Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos al ayuntamiento de Roquetas porqué no tiene un punto limpio

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 14/3586 dirigida a Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)

- 05 Abril 2016

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar acepta nuestra resolución y va a proceder a instalar un punto limpio al incluir, en el pliego de condiciones de adjudicación del servicio público de limpieza viaria, esta obligación para la empresa que resulte adjudicataria.

14-08-2014 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

El Defensor del Pueblo Andaluz ha abierto una actuación de oficio cuando ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que el municipio almeriense de Roquetas de Mar, pese a la importante entidad poblacional que posee, en torno a 90.000 habitantes, que además crece ostensiblemente en el periodo estival, carece de un punto limpio para atender las necesidades de depósito y, en su caso, reciclaje, de los residuos urbanos sólidos que habitualmente la población deposita en estos lugares, tales como: chatarra metálica, muebles y enseres, pilas y baterías, teléfonos móviles, aparatos electrónicos, aceites de automoción, pinturas y barnices, lámparas fluorescentes, textiles y calzado, escombros, maderas, restos de poda, electrodomésticos, colchones, neumáticos y medicamentos, además de envases, vidrio y papel, para los que sí tienen contenedores urbanos.

A la vista de ello, es preciso recordar que el Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprobó el Plan Director Territorial de Residuos no Peligrosos de Andalucía 2010-2019, estableció esta obligación para todos los municipios de más de 5.000 habitantes fijando como fecha límite el año 2015.

Aunque no hemos llegado a la fecha fijada, pese a estar muy próxima, esta Institución entiende que puedan darse situaciones de dificultad, en algunos casos, para crear estos espacios de reciclaje municipios de pequeña población en los que los residuos producidos no tengan una gran relevancia o entidad y, al mismo tiempo, no dispongan de los medios materiales y personales para abordar esta obligación. Ahora bien, municipios como el de Roquetas de Mar y, al menos, todos los de más de 20.000 habitantes, creemos que debieran tener cubierto, ya, este objetivo.

En lo que concierne al municipio de Roquetas de Mar se da la circunstancia de que, parece ser, que ya en la anterior legislatura se había adoptado el acuerdo por parte del pleno municipal de crear un punto limpio para atender tales necesidades.

En todo caso, en fecha posterior a la publicación de estas noticias, hemos recibido el informe interesado en la queja 14/2497en el que nos confirma la inexistencia de un punto limpio en ese municipio.

A la vista de ello y teniendo en cuenta, insistimos, la gran población existente en ese municipio (tenemos noticias de que durante el verano prácticamente se dobla ésta), proponemos actuar de oficio, de acuerdo con el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en este caso singular con objeto de interesarnos, por un lado, para que se nos informe de los motivos por los que pese al acuerdo que, al parecer, se habría adoptado por unanimidad de todos los grupos políticos en un Pleno municipal de años atrás decidiendo la implantación de un punto limpio, éste no se ha ejecutado.

El Defensor del Pueblo Andaluz inició esta actuación de oficio al tener conocimiento en su momento, a través de los medios de comunicación, de que el municipio almeriense de Roquetas de Mar, pese a la importante entidad poblacional que posee, en torno a 90.000 habitantes, que además crece ostensiblemente en periodo estival, carecía de un punto limpio para atender las necesidades de depósito y, en su caso, reciclaje de los residuos urbanos sólidos que habitualmente la población deposita en estas instalaciones, tales como chatarra metálica, muebles y enseres, pilas y baterías, teléfonos móviles, aparatos electrónicos, aceites de automoción, pinturas y barnices, lámparas fluorescentes, textiles y calzado, escombros, maderas, restos de poda, electrodomésticos, colchones, neumáticos y medicamentos, además de envases, vidrio y papel, para los que sí se suele disponer de contenedores urbanos y ante la falta de respuesta a nuestra última petición de informe.

Como última actuación, formulamos a la Alcaldía-Presidencia resolución consistente, en esencia, en Recordatorio de su obligación de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones y Recomendación de que realizara, con la máxima celeridad posible, todas las gestiones para que el municipio contara con un punto limpio conforme a las exigencias del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, y del Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por Decreto 397/2010.

05-04-2016 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar acepta nuestra resolución y va a proceder a instalar un punto limpio al incluir, en el pliego de condiciones de adjudicación del servicio público de limpieza viaria, esta obligación para la empresa que resulte adjudicataria.

En su escrito de respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos ha comunicado que se iba a proceder a instalar un punto limpio de forma definitiva pues estaba, en aquellos momentos, en "*un proceso de licitación del servicio de limpieza viaria y recogida de basuras, se ha considerado oportuno incluir en el Pliego de Prescripciones Técnicas para la Gestión del Servicio Público de Recogida y Transporte Diario hasta la Planta de Transferencia del Consorcio de todo tipo de Residuos Sólidos Urbanos así como Limpieza Viaria de todos los Espacios Públicos del término municipal de Roquetas de Mar, la obligación de construir un punto limpio junto con las instalaciones del servicio municipal de limpieza viaria poniéndose a disposición de la entidad concesionaria un suelo para la construcción de los referidos equipamientos. De esta forma se opta por la alternativa que han adoptado diversos municipios como el de la propia capital de Almería, donde estas instalaciones, al encontrarse dentro del recinto del servicio municipal de limpieza viaria, cuentan con un mejor mantenimiento y conservación y se da cumplimiento a lo que se establece en el Decreto 73/2012 de 20 de marzo*".

Por tanto y entendiendo que se había aceptado nuestra resolución, hemos procedido a archivar esta actuación de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe actuar para que la promotora subsane las deficiencias y se pueda firmar la recepción de las obras

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/1650 dirigida a Ayuntamiento de Gójar (Granada)

- 24 Marzo 2015

El Defensor del Pueblo Andaluz, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gójar, ha recordado a éste su deber de colaboración con la Institución y que figuren en el acta de recepción de obras de urbanización los defectos observados, las medidas precisas para remediarlos y el plazo máximo de ejecución, recomendándole, además, que realice las actuaciones precisas para que la entidad promotora subsane las deficiencias y sea posible la firma del acta de recepción de las obras.

ANTECEDENTES

1. En Abril de 2014 interesamos informe al Ayuntamiento de Gójar (Granada) solicitando que se nos indicaran las causas que impedían atender favorablemente la solicitud de emisión del Certificado de Recepción de las Obras de Urbanización presentado por los afectados y, en todo caso, que se nos informara del estado de ejecución del Proyecto de Urbanización y de las medidas adoptadas para que, en caso de posibles incumplimientos del promotor, fuera subsanada dicha anomalía.

2. En Julio de 2014 el Ayuntamiento nos indicó las causas por las que no habían recepcionado las obras de urbanización, pero no se aclaraban las razones por las que no se tomaban medidas ante la entidad promotora para que se subsanaran las anomalías que lo impiden.

3. Ello determinó la necesidad de formular una nueva petición de informe al citado Ayuntamiento y ello, por cuanto, en el informe del Arquitecto Municipal se enumeraban diversos antecedentes relativos a la urbanización de dos unidades de ejecución del PGOU municipal, señalando que, tras visitar las obras ejecutadas y comprobar la posible firma del Acta de Recepción, se había comprobado que no coincidían con el proyecto de urbanización y se exponían las deficiencias que era preciso subsanar, así como que era preciso aportar informes en sentido favorable de las distintas compañías suministradoras de servicios de infraestructura (electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento, telefonía, etcétera).

El informe remitido no aclaraba sin embargo lo afirmado por la afectada en el sentido de que, con la presencia y rúbrica del entonces Alcalde de ese municipio, en septiembre de 2009, se firmó la escritura de reparcelación voluntaria que, en su cláusula quinta, especificaba que las obras estaban totalmente terminadas y recepcionadas y se hizo el último pago exigido por los promotores por los gastos de

finalización de las obras, entregándose un Certificado de finalización de obra.

Interesábamos que se nos aclarara esta circunstancia, así como el hecho de que, también según la afectada, por la urbanización discurra el saneamiento de otra urbanización, lo que parecía incongruente con que su urbanización no dispusiera de informe favorable de la compañía suministradora del servicio de dicha infraestructura.

Por otra parte, el informe no adelantaba ninguna actuación municipal tendente a exigir a la promotora de la urbanización la subsanación de las deficiencias que impedían la recepción de las obras. Y ello, a pesar de que el artículo 154.3 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que, cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta, así como los defectos observados y las medidas precisas para remediarlos y el plazo máximo en el que éstas deberán ser ejecutadas.

Por tanto, interesábamos que se nos indicaran las actuaciones llevadas a cabo por la Corporación Municipal con objeto de que la entidad promotora de la urbanización subsanara sin demoras las deficiencias apreciadas y fuera posible la firma del acta de recepción de las obras, acabando con esta anómala situación que originaba graves perjuicios a los adquirentes de inmuebles en la misma, como la reclamante.

4. La anterior petición de informe, de julio de 2014 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, en septiembre y octubre de 2014. Como quiera que persistía la falta de respuesta de la Corporación Municipal, con fecha 20 de noviembre de 2014, personal de esta Institución se puso en contacto telefónico con responsables del Ayuntamiento a fin de obtener una respuesta expresa a la petición de informe formulada. Pero ello no motivó que nos fuera remitida la misma, privándonos de conocer las actuaciones municipales tendentes a la normalización de la situación de esta urbanización y de informar de todo ello a la reclamante.

CONSIDERACIONES

En base a los referidos antecedentes, se le traslada la consideración de que esa Alcaldía, debido a su silencio, ha podido incurrir en el incumplimiento de diversos deberes exigidos por la normativa urbanística y de procedimiento administrativo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1: del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2: del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo el artículo 154.3 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone que, cuando unas obras de urbanización no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta, así como los defectos observados y las medidas precisas para remediarlos y el plazo máximo en el que éstas deberán ser ejecutadas.

RECOMENDACIÓN 1: de que, en cumplimiento del precepto citado, se lleven a cabo por esa Corporación Municipal las actuaciones precisas con objeto de que la entidad promotora de la urbanización subsane sin demoras las deficiencias apreciadas y resulte posible la firma del acta de recepción de las obras, acabando con una anómala situación que origina graves perjuicios a los adquirentes de inmuebles en la misma, como ocurre en el caso de la reclamante.

RECOMENDACIÓN 2: de que, por parte de esa Alcaldía, se emita pronunciamiento en el sentido que estime procedente acerca de lo afirmado por la afectada en el sentido de que, con la presencia y rúbrica del entonces Alcalde de ese municipio, con fecha 22 de Septiembre de 2009, se firmó la escritura de reparcelación voluntaria que, en su cláusula quinta, especificaba que las obras estaban totalmente terminadas y recepcionadas y se hizo el último pago exigido por los promotores por los gastos de finalización de las obras, entregándose un Certificado de finalización de obra.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Qué hacer ante una situación de acoso por empresas de cobro de morosos

Qué hacer ante una situación de acoso por empresas de cobro de morosos

Miércoles, 9 Diciembre, 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN

PREGUNTAS Y RESPUESTAS
1. ¿Qué son las empresas de gestión de cobro de deudas?
2. ¿Están reguladas en España?, ¿están permitidas por la legislación española?
3. ¿Qué prácticas de las que realizan estas empresas se pueden considerar abusivas?
4. ¿Qué se entiende por delito de amenazas y delito de coacciones?
5. ¿Existen pronunciamientos judiciales sobre esta materia?
6. ¿La actuación de las empresas de cobro de morosos puede vulnerar la legislación de protección de datos?
7. ¿Qué hacer si le incluyen en el fichero de morosos? ¿Cuando se puede ejercer el derecho de rectificación o el derecho de cancelación?
8. ¿Qué requisitos debe contener la notificación que recibe de la empresa de recobro de deudas?
9. ¿De qué otros mecanismos extrajudiciales dispone el deudor para solucionar el conflicto con el acreedor?, ¿podrá la empresa de recobro seguir reclamando la deuda cuando se ha iniciado el mecanismo de arbitraje de consumo?
10. ¿De qué derechos se puede valer el deudor ante las prácticas abusivas de estas empresas?, ¿ante qué organismo puede o debe acudir?
11. ¿Qué atención le podemos prestar desde el Defensor del Pueblo Andaluz?

NORMATIVA DE INTERÉS
-Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

ENLACES DE INTERÉS

INTRODUCCIÓN

Con demasiada frecuencia llegan al Defensor del Pueblo Andaluz quejas en relación con las prácticas que llevan a cabo algunas empresas de recobro de deudas, las conocidas como empresas de cobro de morosos.

La mayoría de estas empresas utiliza métodos legales y lícitos, pero existen otras que con sus actuaciones pueden llegar a lesionar derechos fundamentales de los afectados o incurrir en prácticas delictivas. El presente documento pretende aclarar dudas acerca de estas empresas, señalar aquellas prácticas que deben considerarse ilícitas o abusivas y explicar que actuaciones pueden llevar a cabo las personas afectadas para defender sus derechos frente a este tipo de prácticas.

volver al índice

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

- **1. ¿Qué son las empresas de gestión de cobro de deudas?**

Son empresas privadas que hacen de intermediarias entre el acreedor y el deudor con el objetivo de exigir a este último en pago de una deuda contraída con el acreedor. Suponen para el acreedor una herramienta para reclamar una deuda sin necesidad de acudir a la tutela de los jueces y tribunales de justicia.

volver al índice

- **2. ¿Están reguladas en España?, ¿están permitidas por la legislación española?**

España es el único país de la Unión Europea en el que no se encuentran reguladas este tipo de empresas.

El Código Civil regula en su artículo 1096 el derecho del acreedor a reclamar extrajudicialmente la deuda, así dispone que: «cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor que realice la entrega».

Es decir, el Código Civil permite la reclamación extrajudicial de una deuda, actividad principal de las empresas de recobro, siempre que utilicen métodos legales y lícitos.

volver al índice

- **3. ¿Qué prácticas de las que realizan estas empresas se pueden considerar abusivas?**

La mayoría de las empresas de gestión de cobros utilizan medios lícitos en su labor y actúan respetando los límites del derecho y las buenas prácticas.

No obstante, el vacío legal existente en esta materia en España ha permitido que algunas de estas empresas puedan utilizar medios de cobro que no son lícitos porque atentan contra la dignidad y el honor de las personas o pueden considerarse vejatorios o denigratorios.

Entre las medidas de presión que pueden considerarse abusivas o ilícitas se encuentran las llamadas al móvil y al teléfono fijo del supuesto deudor cuando se hacen con excesiva reiteración e insistencia, o a horas intempestivas y las llamadas a familiares o personas del entorno del deudor divulgando su situación de morosidad.

También serían ilícitas las prácticas de seguimiento constante al deudor en los quehaceres de su vida profesional o social portando vestimentas llamativas o carteles cuyo objetivo sea poner públicamente de manifiesto la condición de moroso del deudor.

Con carácter general se considerarán ilícitas todas aquellas prácticas que puedan considerarse incursas en los delitos de amenazas o coacción.

volver al índice

- **4. ¿Qué se entiende por delito de amenazas y delito de coacciones?**

En el artículo 169 del Código Penal se regula el delito de amenazas como**:** «El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (..)».

En el artículo 172.1 del Código Penal se regula el delito de coacciones como: «El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, (...)».

La empresas de recobro cuando realizan prácticas abusivas como las descritas incurren en ilícitos penales que son objeto de persecución y sanción por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y por los Tribunales de Justicia.

volver al índice

- **5. ¿Existen pronunciamientos judiciales sobre esta materia?**

Si, los Tribunales españoles se han pronunciado en diversas ocasiones sobre estas prácticas y existe una jurisprudencia consolidada, especialmente en el ámbito penal, que define los límites que no pueden sobrepasarse por estas empresas sin incurrir en ilícitos penales.

Merece ser destacada la Sentencia del Tribunal Supremo número 306/2001, de 2 de abril, en relación con las prácticas de una conocida empresa de cobro de morosos, en la que concluye lo siguiente: «El vejamen o acción denigratoria que estos medios descritos entrañan, atentan contra la dignidad de la persona [...] y lastiman y lesionan el honor del sujeto afectado».

A juicio del Tribunal Supremo estas prácticas «no pueden quedar justificadas por los usos sociales y menos aún por la ley».

volver al índice

- **6. ¿La actuación de las empresas de cobro de morosos puede vulnerar la legislación de protección de datos?**

Cuando las empresas de gestión de cobros a través de sus prácticas de seguimiento al deudor o a través de las llamadas telefónicas a personas de su entorno divulgan datos relativos a su situación de morosidad sin su consentimiento, están vulnerando el deber de secreto que se regula en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD).

Tampoco es lícito que amenacen al deudor con su inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial si no concurren los requisitos legales para tal inclusión.

A este respecto, solo podrán ser incluidos en estos ficheros de solvencia patrimonial los datos de carácter personal del afectado siempre que, tal y como recoge el artículo 38 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD en su primer punto, haya una "existencia previa de una deuda cierta, vencible, exigible, que haya sido impagada (...) y que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en la que hubo de procederse al pago".

Le corresponderá a la Agencia Española de Protección de Datos velar por el cumplimiento de la

legislación sobre la protección de datos y controlar su cumplimiento.

volver al índice

- **7. ¿Qué hacer si le incluyen en el fichero de morosos? ¿Cuando se puede ejercer el derecho de rectificación o el derecho de cancelación?**

La inclusión de datos de carácter personal en un fichero de morosos sólo podrá efectuarse cuando exista una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y cuyo pago se haya requerido previamente por el acreedor al deudor. El tiempo que podrá permanecer en este fichero no podrá ser superior a 6 años.

Si usted considera que no debe ser incluido en el fichero de morosos, bien porque ha procedido al pago de la deuda, o bien porque la deuda que consta a su nombre en el mismo es inexacta o inadecuada, podrá ejercer el derecho de rectificación o de cancelación.

Ambos derechos se encuentran regulados en el artículo 16 de la LOPD, donde se establece en su segundo apartado que "serán rectificados o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos".

Para ejercer estos derechos deberá dirigirse por escrito al responsable del fichero, acompañando copia de su DNI, solicitando que cancele sus datos y los elimine, o bien que rectifique los datos erróneos.

En el plazo de diez días deberán contestarle, en caso de que no lo haga o de que sea denegada su solicitud, ya sea total o parcialmente, podrá presentar un escrito de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, que deberá ir acompañado de la documentación acreditativa de haber solicitado la cancelación de datos ante la entidad que se trate.

La Agencia de Protección de Datos se dirigirá a dicha entidad con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de los derechos recogidos en la LOPD.

volver al índice

- **8. ¿Qué requisitos debe contener la notificación que recibe de la empresa de recobro de deudas?**

En el escrito que la empresa dirige al supuesto deudor reclamándole el abono de la deuda deberá contenerse al menos el nombre de la empresa que reclama la deuda.

Asimismo, deberá detallarse el procedimiento a través del cual puede satisfacer el pago de la deuda.

volver al índice

- **9. ¿De qué otros mecanismos extrajudiciales dispone el deudor para solucionar el conflicto con el acreedor?,¿podrá la empresa de recobro seguir reclamando la deuda cuando se ha iniciado el mecanismo de arbitraje de consumo?**

Usted puede acudir a los mecanismos extrajudiciales de mediación o de arbitraje de consumo para llegar a un acuerdo con el acreedor.

Para iniciar el procedimiento de mediación de consumo deberá presentar una Hoja de Quejas y Reclamaciones oficial de la Junta de Andalucía; si no recibe respuesta en diez días o si la misma resulta

ser insatisfactoria, podrá dirigirse a los Servicios de Consumo de la Junta de Andalucía de su provincia para interponer una petición de mediación.

Si usted opta por esta vía, la Secretaría del órgano de mediación elegido sería la encargada de notificar al acreedor el inicio del procedimiento, para que el mismo de su aceptación o no. Los órganos competentes para llevar a cabo la mediación de consumo son las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC), el Consejo Andaluz de Consumo y los Consejos Provinciales de Consumo.

Otro procedimiento extrajudicial por el que puede optar es el arbitraje de consumo. Este procedimiento se puede iniciar por dos vías: bien marcando en la Hoja de Quejas y Reclamaciones oficial de la Junta de Andalucía la opción de aceptación de un arbitraje de consumo; o bien presentando directamente una Solicitud de Arbitraje en un Registro Público dirigida a una Junta Arbitral de Consumo. La presentación de la solicitud la podrá realizar personalmente o a través de los Servicios Provinciales de Consumo de la Junta de Andalucía, OMIC o Asociaciones de Consumidores.

Si las partes en conflicto, acreedor y deudor, han aceptado voluntariamente someter su controversia al mecanismo de arbitraje de consumo, la empresa de recobro no podrá compeler al deudor a que pague la deuda hasta que no concluya dicho procedimiento arbitral. Siendo improcedente la reclamación de la deuda por otras vías, ya sea judicial o extrajudicial; de la misma forma que será ilícito la inclusión de los datos del deudor en el fichero de morosos hasta que el proceso de arbitraje no haya concluido.

volver al índice

- **10. ¿De qué derechos se puede valer el deudor ante las prácticas abusivas de estas empresas?, ¿ante qué organismo puede o debe acudir?**

Si considera que está siendo sometido a una situación de acoso por parte de una empresa de recobro de deudas o entiende que la empresa ha incurrido en alguno de los ilícitos penales descritos, podrá realizar una denuncia ante el **Juzgado de Guardia** o ante la **Fiscalía Provincial** detallando todos los acontecimientos que le hayan sucedido y aportando las pruebas de que disponga.

En el caso de que la empresa con su actuación haya divulgado a terceros sin su autorización datos referentes a su supuesta insolvencia económica, podrá realizar una denuncia ante la **Agencia Española de Protección de Datos** al haber sido lesionado el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Puede contactar con la Agencia de Protección de Datos en la siguiente dirección: C/ Jorge Juan 6.-28001 Madrid, o bien llamar al teléfono 901 100 099 ó al 912 663 517. También puede utilizar la Sede Electrónica de la AEPD: http://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/.

Igualmente, le sugerimos la posibilidad de dirigirse ante alguna asociación de ayuda a personas consumidoras y usuarias. En el siguiente enlace podrá localizar sus direcciones: http://www.consumoresponde.es/conocenos/localizanos?field_tipo_entidad_tid[ ]=12731

volver al índice

- **11. ¿Qué atención le podemos prestar desde el Defensor del Pueblo Andaluz?**

El Defensor del Pueblo Andaluz no puede supervisar directamente la actuación de las empresas de cobro de deudas al tratarse de empresas privadas ajenas a su ámbito competencial.

No obstante, si nos remite un escrito explicando su caso, podremos informarle acerca de las vías mas convenientes para defender sus derechos y, en su caso, velar porque las Administraciones a las que Usted dirija su denuncia tramiten las mismas con arreglo a las disposiciones legales que les resultan de

aplicación.

volver al índice

NORMATIVA DE INTERÉS

-Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

volver al índice

ENLACES DE INTERÉS

-Agencia de Protección de Datos/ Consultas y Preguntas Frecuentes/ Fichero de Morosos y Recobro de Deudas.

-Hoja de Quejas y Reclamaciones de la Junta de Andalucía

-Solicitud de arbitraje de consumo

volver al índice

¿Desea que aparezca en la sección "Tus derechos"?:
Sí

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Servicios de suministro de agua. Garantías y Derechos

- **Fecha de presentación del informe:** 12/2015

Se entrega el 30-12-2015

VER VÍDEO DE PRESENTACIÓN

El presente Informe Especial pretende servir de acicate para el debate social y para impulsar políticas públicas que ofrezcan respuestas a las necesidades de la ciudadanía en aquellos aspectos relacionados con el servicio de suministro domiciliario de agua que estimemos precisados de una mejor protección jurídica o de la inclusión de nuevas garantías que garanticen la preservación de derechos esenciales en relación con un servicio que es de interés general.

En particular se analiza el problema de las personas que se encuentran en situación de pobreza hídrica, por no poder asumir el coste del servicio de agua, proponiendo soluciones para estas situaciones, con referencia al derecho a un suministro mínimo.

Asimismo, se analizan los derechos de las personas usuarias ante situaciones de corte de suministro por impago de facturas; o en relación con los procedimientos por fraude; o ante consumos elevados de agua motivados por avería de las instalaciones interiores.

- Descargar informe en PDF
- Publicación BOPA
- Comisión

- Jornada sobre servicios de suministro de agua. Garantías y derechos

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Las personas mayores que viven solas en las ciudades, ¿tienen servicios adecuados?

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/3279 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas, Ayuntamientos: Almería, El Ejido, Roquetas de Mar, Cádiz, San Fernando, Chiclana de la Frontera, Algeciras, Línea de la Concepción, Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Córdoba, Granada, Motril, Huelva, Jaén, Linares, Málaga, Marbella, Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Estepona, Vélez Málaga, Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Utrera

- 25 Julio 2016

De acuerdo con los resultados obtenidos por la Encuesta Continua de Hogares, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2015 existían en toda Andalucía 297.300 hogares unipersonales, formados por una sola persona mayor de 65 años.

Destaca la importante feminización de estos hogares unipersonales, pues se trata de mujeres en casi el 75% de los casos (220.400 mujeres), siendo necesario resaltar el importante número de viudas (179.500). También es significativo, en el caso de los hombres mayores que viven solos (76.900), el peso relativo de los viudos (35.600).

En cualquier caso se trata de datos coherentes con la estructura demográfica y social de Andalucía, donde la esperanza de vida de las mujeres es mayor y donde ha predominado el matrimonio como modelo de relación familiar.

Desde la perspectiva de los ingresos, hay que considerar que en Andalucía la cuantía media de la pensión de jubilación asciende a 935,06 euros; mientras que la cuantía media de las pensiones de viudedad asciende a 598,89 euros.

Si bien estos datos requieren ser filtrados y puestos en relación con diversas variantes, como el patrimonio acumulado, las rentas de patrimonio o de capital disponibles, los apoyos familiares e incluso los servicios públicos a que se tiene acceso, lo cierto es que con carácter general puede afirmarse la existencia de un importante número de hogares en los que vive una mujer sola y con ingresos inferiores a los 600€ al mes.

En Andalucía se ha desarrollado una extensa red de servicios sociales, compuesta por los servicios sociales comunitarios y los servicios sociales especializados. Los primeros, puerta de acceso al sistema,

prestan los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento al ciudadano, de cooperación social, de ayuda a domicilio, y de convivencia y reinserción social.

Por su parte, los Servicios Sociales Especializados son aquellos que se dirigen hacia determinados sectores de la población que, por sus condiciones o circunstancias, necesitan de una atención específica, como la la familia, infancia, adolescencia y juventud, las personas con discapacidad, las personas dependientes o las personas mayores.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, ha supuesto un hito muy importante en el desarrollo del sistema de servicios sociales, al configurar por primera vez un derecho subjetivo, con alcance en todo el Estado. Se trata del derecho a que la persona en situación de dependencia sea reconocida como tal y atendida, para facilitar su autonomía o complementar el desarrollo de las actividades de la vida diaria, mediante un catálogo de prestaciones económicas o servicios de atención personal, como la ayuda en el domicilio, los centros de día o los centros residenciales.

El referido desarrollo de nuestro sistema de servicios sociales ha sido pues completado con el Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, de forma que en la actualidad existe una extensa red de profesionales y servicios a disposición de aquellas personas que, por su situación personal, lo necesiten.

Junto al sistema de servicios sociales, es necesario destacar la pervivencia de importantes redes de apoyo, familiares y vecinales, que preexistían a los servicios sociales públicos y que tienen gran relevancia para las personas mayores que viven solas, especialmente en aquellos núcleos de población en los que, por su pequeño tamaño, existe una especie de "individualización" de la población, de tal manera que se presta un apoyo constante y solidario a estas personas para el mantenimiento de su autonomía. Además, la red de apoyo hace que las posibles circunstancias adversas que enfrenta una persona mayor sean rápidamente detectadas y atendidas por el colectivo familiar y/o vecinal.

Por otro lado, las organizaciones del tercer sector, algunas veces a caballo entre los apoyos informales y el sistema de servicios sociales y otras veces plenamente integradas en el sistema de servicios sociales, prestan también un destacado apoyo a las personas mayores que viven solas.

Sin embargo, en Andalucía hay personas mayores que residen solas y que no han tenido contacto con los Servicios Sociales, y que además no disponen de redes de apoyo familiar/vecinal o disponían de éstas pero se han deteriorado, por lo que puede darse la circunstancia de que se encuentran aisladas dentro de su propio entorno habitual. En algunos casos incluso se llega a situaciones dramáticas, como el fallecimiento en el hogar de una persona mayor que no es detectado hasta que ha transcurrido el tiempo suficiente para la descomposición del cadáver.

El Plan Internacional de Acción para el Envejecimiento, adoptado por Naciones Unidas en Madrid, en 2002, es consciente de la mayor vulnerabilidad a la pobreza de las mujeres mayores que viven solas, enfatizando la necesidad de que en los planes de erradicación de la pobreza se tengan particularmente en cuenta la necesidad de las personas mayores que viven solas.

Este Plan define como tercera Orientación prioritaria la creación de un entorno propicio y favorable para las personas mayores, proponiendo como medida específica (105):

> "*Mejorar la calidad de la asistencia y el acceso a la asistencia comunitaria a largo plazo que se presta a las personas de edad que viven solas, a fin de prolongar su capacidad para vivir con independencia como posible alternativa a la hospitalización y al ingreso en residencias de ancianos*".

La Constitución española, en su artículo 50 mandata a los poderes públicos a garantizar mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Es significativo además que este artículo señale que, con independencia de las obligaciones

familiares, los poderes públicos *"promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio"*.

En el ámbito andaluz, el artículo 19 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de las personas mayores a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes

Por su parte la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores establece una serie de objetivos, muchos de los cuales inciden directamente en la situación de las personas mayores solas en Andalucía. Así, esta Ley propone, entre otras medidas:

> *"a) Impulsar y mejorar el bienestar físico, psíquico y social de las personas mayores y proporcionarles un cuidado preventivo, progresivo, integral y continuado, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.*

b) Velar por la suficiencia económica de las personas mayores con objeto de favorecer su integración social.

c) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su participación en las actividades que se lleven a cabo en su entorno físico y cultural, así como fomentar la aportación de sus conocimientos y experiencia a las restantes generaciones.

d) Posibilitar la permanencia de los mayores en el contexto sociofamiliar en el que han desarrollado su vida.

e) Promover las condiciones precisas para que las personas mayores lleven una vida autónoma, ofertando los medios para desarrollar sus potencialidades y frenar los procesos involutivos que acompañan a la edad avanzada.

f) Prevenir y evitar situaciones de riesgo social que puedan dar lugar a situaciones de maltrato y desasistencia.

(…)"

Además, esta Ley conmina a las Administraciones Públicas para que investiguen las posibles denuncias de situaciones de desasistencia en que se pueda encontrar una persona mayor y adopten las medidas necesarias para su cese.

A la vista de cuanto antecede, al amparo de la posibilidad que otorga el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo andaluz, se incoa la presente queja de oficio, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía y ante los 29 ayuntamientos andaluces cuyos municipios cuentan con más de 50.000 habitantes para, a la vista de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución española y 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y pese al desarrollo que ha experimentado el sistema de servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma, valorar las actuaciones que las Administraciones Públicas Andaluzas llevan a cabo con las **personas mayores que viven solas en el medio urbano**, para facilitar a las mismas recursos asistenciales, comunitarios, de salud, culturales, de ocio, etc. que mejoren su calidad de vida, promuevan la participación social y coadyuven a facilitar la permanencia en su medio.

La finalidad de dicha queja de oficio es, con respecto a cada una de las Administraciones afectadas:

a) Conocer si disponen de información actualizada sobre las personas mayores que viven solas y no son usuarias de los servicios sociales comunitarios.

b) Conocer si llevan a cabo algún tipo de actuación con respecto a este grupo de personas, ya sea para verificar que sus condiciones de vida, redes de apoyo, posibilidad de mantener su vida autónoma y capacidad de reacción ante situaciones de urgencia social o sanitaria son adecuadas, o para cualquier otra finalidad

c) Conocer si existe algún tipo de coordinación con los profesionales de los servicios de salud para la detección de situaciones de riesgo.

d) Conocer si existen mecanismos de colaboración/coordinación con las organizaciones del tercer sector implantadas en los municipios.

e) Detectar y compartir las buenas prácticas que se conozcan en cada municipio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclamamos al Ayuntamiento que atienda la petición vecinal de reordenación del tráfico de la calle Lope de Vega

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/6071 dirigida a Ayuntamiento de Andújar (Jaén)

- 18 Julio 2016

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de Andújar que dicte la resolución que proceda acerca de la petición vecinal de reordenación del tráfico de la calle Lope de Vega, de tal manera que se mejore su seguridad vial y ambiental, concretando si se accede a eliminar el doble sentido del tráfico de la misma.

ANTECEDENTES

La interesada solicitaba la eliminación del doble sentido de circulación en la calle Lope de Vega de esa localidad por estimar que origina problemas de seguridad vial y de contaminación acústica y atmosférica. En Noviembre de 2014, varios vecinos presentaron ante el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) un escrito pormenorizando sus quejas y peticiones sobre la calle antes citada sin que, a la fecha de la formulación de la queja, se hubiera emitido respuesta a sus demandas. En su reclamación señalaban que la calle Lope de Vega forma parte de la redonda del tráfico general de la población, por lo que cuenta con un elevado e intenso nivel de tráfico; por ella circula gran cantidad de vehículos (coches, tractores, camiones, motocicletas, vehículos de grandes toneladas y alturas, etc.), dañando fachadas, causando desperfectos en los balcones de las viviendas, puertas de los bloques, en la propia vía de circulación, etc., e incluso se sufre el retumbar y vibrar de los edificios, así como una contaminación acústica ambiental muy alta.

Añadían que, debido al doble sentido de circulación de esta calle, el tráfico circula en la misma acera de casa por lo que, día a día, los vecinos corren un alto riesgo al andar por unas aceras estrechas, deterioradas y casi a ras de calle, dando lugar, a que los peatones tengan que andar por la calzada, poniendo en peligro su integridad física y seguridad, en especial en lo que se refiere a personas ancianas y a los menores.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, se nos indicaba que el gobierno municipal compartía con los vecinos la necesidad de acometer la remodelación integral de la calle para dotarla de una mayor seguridad vial y que se había aprobado un expediente de Modificación de Crédito Extraordinario con tal destino, encontrándose el proyecto en redacción. También se estaba estudiando el tema controvertido del doble sentido de la vía.

Tras recibir alegaciones de los vecinos sobre el informe municipal, dimos cuenta de ellas al Ayuntamiento, señalando que, como quiera que la Alcaldía nos había indicado que se estaban estudiando distintas opciones para tomar la decisión más conveniente al interés general, se nos manifestara si ya se había concluido el estudio de estas opciones y, de ser así, nos informara si se accedía a lo solicitado por los vecinos o, en su caso, nos señalara las razones por las que no se había estimado procedente.

En su nueva respuesta, el Ayuntamiento nos manifestaba que el nuevo equipo de gobierno municipal asumía la pretensión de los vecinos y para ello se pretendía realizar un estudio de movilidad urbana y del tráfico en esa población para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Se pretendía contratar la realización de este estudio por empresa especializada que, en primer lugar, debería abordar la situación de la calle Lope de Vega, previa la necesaria modificación presupuestaria y se concluía que se pretendía dar una solución rápida y viable al problema de los vecinos de esta calle.

Ello determinó que, en Septiembre de 2015, interesáramos que se nos mantuviera informados de la contratación, previa la modificación presupuestaria requerida para ello, de la empresa que debería realizar el estudio anunciado y tras ello, si se confirmaba la solución de un solo sentido de circulación en la calle Lope de Vega, el plazo aproximado en que se podría implantar dicha ordenación del tráfico.

Esta nueva petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, en Noviembre y Diciembre de 2015, pero ello no había motivado que nos fuera remitida la misma, ni siquiera a pesar del contacto telefónico que, recabando su contestación, mantuvo personal de esta Institución con personal de la Secretaría de Alcaldía en Febrero del año en curso. Ello nos ha privado de conocer si finalmente se ha elaborado el estudio anunciado y se ha reordenado el tráfico en la calle Lope de Vega conforme a la petición vecinal.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía ha podido incurrir en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 de la LRJPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ese Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ostenta competencias, entre otras, en materia de infraestructura viaria, protección acústica y atmosférica, tráfico y movilidad, por lo que consideramos que está obligado a pronunciarse sin nuevas demoras acerca de la pretensión vecinal de reordenación del tráfico en la calle Lope de Vega de esa población.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 42, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dictar la resolución que estime procedente, a la mayor brevedad posible, acerca de la petición vecinal de reordenación de la citada calle Lope de Vega, de manera que mejoren la seguridad vial y ambiental de la misma y concretando si se accede a eliminar el doble sentido del tráfico en la misma.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Cultura nos manifiesta su prioridad para declarar BiC el Convento de Santo Domingo, de Baza

Queja número 16/0761

- 07 Octubre 2016

La Consejería de Cultura ha respondido a la resolución dictada en el expediente manifestando:

"En relación con este expediente el dos de agosto pasado se realizó visita de inspección al inmueble con el objeto de actualizar la documentación técnica redactada en el año 2009, que en breve se remitirá a la Dirección General de Bienes Culturales para su tramitación.

Recomendación, a fin de que la Consejería de Cultura, valore y determine la relación de inmuebles merecedores, en cada caso, de ser incoados para su declaración como BIC en la ciudad de Baza y, una vez determinados, proceda a su tramitación conforme a los requisitos de impulso y celeridad.

1. Antiguo Convento de San Jerónimo.

Como prioridades en materia de catalogación para 2016, como ya se dijo en el punto 3 de la respuesta de la Dirección de Bienes Culturales de 15 de marzo de 2016 al escrito de queja del Defensor del Defensor del Pueblo Andaluz, además de la declaración del antiguo convento de Santo Domingo, al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, se consideraba prioritaria de Bien de Interés Cultural del Antiguo Convento de San Jerónimo, en Baza.

En relación con el último inmueble, hay que señalar que por Resolución del 27 de julio de 2016, de la Dirección General de Bienes Culturales y Museos, se incoó el procedimiento para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, del Antiguo Monasterio de San Jerónimo en Baza (Granada).

2.- Programación para el año 2017.

Con respecto a otras posibles declaraciones del BIC en Baza a incluir en la programación para el año 2017, hay que recordar la existencia de otros 21 "expedientes históricos" (incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre de Patrimonio Histórico Andaluz) en la provincia de Granada, cuya resolución o nueva incoación con la Ley andaluza, debe considerarse prioritaria, con respecto a nuevas incoaciones".

A la vista de dicha respuesta, hemos de valorar la aceptación expresa a la Recomendación dictada para la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, del Antiguo Monasterio de San Jerónimo en Baza (Granada).

Igualmente, la autoridad cultural ha manifestado su prioridad en los calendarios de programación de declaración de BiC para el Convento de Santo Domingo, de Baza.

En conjunto, **hemos de entender como aceptadas las Recomendaciones que se han formulado, por más que insistamos en la oportunidad de avanzar en la clarificación y concreción de la programación de expedientes BIC que afecten a la localidad de Baza, dentro del contexto de necesidades evaluadas para la provincia de Granada a estos efectos.**

Del mismo modo, y por cuanto respecta a la situación que pesa sobre determinados inmuebles, y muy en especial sobre el antiguo Convento de San Jerónimo, hemos de insistir, según la línea expresada con motivo de numerosas actuaciones anteriores, en que la formalización de los mismos como BIC no deja de ratificar formalmente la valoración de este inmueble histórico como acreedor de las intervenciones de conservación y protección que manifiestamente necesita.

Por ello, esta Institución continuará desplegando las intervenciones de seguimiento y control que en cada momento aconseje las acciones de tutela sobre el Antiguo Convento de San Jerónimo, de Baza.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por el nivel de implantación y el funcionamiento de las unidades de tratamiento asertivo comunitario en el sistema sanitario andaluz

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 16/5473 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Coordinadores de Salud Mental

- 17 Octubre 2016

El II Plan Integral de Salud Mental de Andalucía (II PISMA) establece entre sus estrategias prioritarias de actuación el tratamiento asertivo comunitario (TAC).

En desarrollo de dicha previsión, se elaboró el documento marco "Desarrollo de Programas de tratamiento asertivo en Andalucía (Consejería de Salud/SAS, 2010)", en el que en relación a esta concreta modalidad de atención se establecen una serie de objetivos específicos, entre los que figura el de dotar a la red asistencial con los recursos necesarios para llevar a cabo estos programas.

En el Informe especial elaborado por esta Institución sobre "La situación de los enfermos mentales en Andalucía", se recogió la información suministrada en el II PISMA, en cuanto a las experiencias de este tipo que se habían puesto en marcha, advirtiendo que en la mayoría de los casos las mismas aparecían aisladas y dependientes de la coyuntura económica y política y, sobre todo, del voluntarismo de algunos directivos y profesionales más comprometidos con el objetivo de actuar «en y desde la comunidad» con aquellas personas afectadas de patología mental grave.

El documento más arriba señalado termina concluyendo que *"el TAC puede constituir un procedimiento de actuación eficaz para proveer una atención sanitaria de calidad a un perfil específico de personas usuarias: pacientes cuyas necesidades especiales pueden ser sólo parcialmente atendidas por los servicios de Salud mental al uso"*.

Se reconoce en este sentido que *"existen personas usuarias con altos niveles de disfuncionalidad que requieren respuestas más creativas y flexibles"*, y ciertamente el trabajo ordinario de esta Institución así lo ha puesto de manifiesto, pues muchas de las quejas que recibimos se relacionan con la atención sanitaria de pacientes que aparecen desvinculados e los servicios de salud mental, presentan mala adherencia a los tratamientos, padecen una evolución tórpida, son sujetos de ingresos continuados,...

Pocas veces hemos podido constatar sin embargo, en relación con estos enfermos, que se estén

beneficiando de este tipo de programas, o al menos que hayan sido propuestos para los mismos en el marco de sus planes individuales de tratamiento, permaneciendo de esta forma ajenos a un procedimiento que pudiera incidir positivamente en su recuperación.

Desconociendo por nuestra parte el progreso que haya podido experimentar esta iniciativa, es nuestro interés conocer su grado de aplicación en el ámbito de las unidades de gestión clínica de salud mental del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Con este objetivo hemos decidido iniciar un expediente de queja de oficio, de conformidad con las previsiones del art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, y solicitar a la Coordinación autonómica de Salud Mental, el informe establecido en el art. 18.1 de aquella.

En este sentido nos interesa conocer en primer lugar qué unidades de gestión clínica de salud mental cuentan en su cartera de servicios con equipos de tratamiento asertivo comunitario (ETAC) y cuántos están funcionando en la actualidad.

Igualmente queremos saber cuál es la composición de dichos equipos (en cada caso), y si el personal de los mismos desempeña su labor en ellos de manera independiente, o está "·prestado", a tiempo parcial, por otros dispositivos.

También deseamos conocer si estos equipos actúan desde sedes propias, y la naturaleza de sus emplazamientos, con especial indicación de si las mismas se ubican en algún otro dispositivo sanitario, o están insertas en la comunidad

En último término resulta necesario acceder al número de pacientes que en la actualidad está siendo atendido por cada equipo, así como los que han sido derivados y se encuentran a la espera de acceder a este tratamiento, con expresión del tiempo aproximado que llevan en esta situación.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que el Ayuntamiento de Gójar resuelva los problemas de urbanización de unos inmuebles

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/1650 dirigida a Ayuntamiento de Gójar (Granada)

- 30 Diciembre 2016

El Defensor del Pueblo Andaluz recuerda al Ayuntamiento de Gójar, además de su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones, la obligación de resolver expresamente las solicitudes que se le formulen y el derecho a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable, así como de su obligación de formalizar el acta sobre la recepción de obras de urbanización, haciendo constar, expresamente, los defectos observados y las medidas precisas para remediarlos. También hemos recomendado que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que estas medidas sean subsanadas sin demora, acabando con la anómala situación que origina graves perjuicios a los adquirentes de inmuebles la misa y que se dicte pronunciamiento sobre lo rubricado por la entonces Alcaldía-Presidencia en Septiembre de 2009, sobre la finalización de las obras de urbanización.

ANTECEDENTES

1.- Después de varias actuaciones, se formuló a esa Alcaldía, al amparo del art. 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, Resolución que motivó acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de Julio de 2015, por el que se decidía seguir las recomendaciones de esta Institución y, en atención a ello, se dio traslado a los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales para que emitieran informe sobre las deficiencias apreciadas y las actuaciones precisas que debía subsanar la entidad promotora para que resulte posible la firma del acta de recepción de las obras de urbanización de la Unidad de Ejecución nº ... Asimismo se elevó a la consideración del Pleno nuestra Resolución relativa a las actuaciones de la anterior Alcaldía que, en principio, podrían valorarse como presuntamente delictivas. También, el Pleno interesó dictamen de los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales para pronunciarse al respecto.

Como también le fue comunicado, al no recibir su preceptiva respuesta en los plazos establecidos, al amparo del art. 29, aptdo. 2, de la citada Ley reguladora de esta Institución, debimos proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

2.- Posteriormente nos llegó un nuevo escrito de esa Alcaldía del que efectivamente se desprendía, en principio, la aceptación de nuestra Resolución y la voluntad municipal de atender la misma. Por tanto, entendimos que, aunque con posterioridad a la inclusión de este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, su respuesta suponía la aceptación de la Resolución que, en su día, formulamos a ese Ayuntamiento. Por consiguiente, se anuló la inclusión de este expediente de queja en el

citado Informe Anual y procedimos a su reapertura, a fin de solicitarle, con fecha Enero de 2016, nueva información acerca del contenido de los informes que, sobre las anteriores cuestiones, hubieran emitido los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales y, en base a su contenido, de las posteriores resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en torno a este asunto. Ello, a fin de conocer si el problema planteado por la reclamante se encontraba o no en vías de solución y, efectivamente, más allá de la aceptación de nuestra Resolución, se estaban adoptando las medidas adecuadas para subsanar las deficiencias que afectan a esta Urbanización.

3.- Esta petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, en Marzo y Abril de 2016, pero ello no ha motivado que nos haya sido remitida, ni siquiera tras la comunicación telefónica que personal de esta Institución mantuvo con la Secretaria de esa Alcaldía el pasado Junio de 2016, privándonos de conocer si ese Ayuntamiento está realizando las gestiones pertinentes para hacer posible la recepción de la urbanización antes citada.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía viene incumpliendo de manera reiterada el deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía

para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo el artículo 154.3 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone que, cuando unas obras de urbanización no se hallen en estado de ser recepcionadas se hará constar así en el acta, así como los defectos observados y las medidas precisas para remediarlos y el plazo máximo en el que éstas deberán ser ejecutadas.

RECOMENDACIÓN 1 de que, en cumplimiento del precepto citado, se lleven a cabo por esa Corporación Municipal las actuaciones precisas con objeto de que la entidad promotora de la urbanización subsane sin demoras las deficiencias apreciadas y resulte posible la firma del acta de recepción de las obras, acabando con una anómala situación que origina graves perjuicios a los adquirentes de inmuebles en la misma, como ocurre en el caso de la reclamante.

RECOMENDACIÓN 2 de que, por parte de esa Alcaldía, a la vista de los informes que se hayan emitido por los Servicios Técnicos y Jurídicos Municipales, se dicte pronunciamiento en el sentido que estime procedente acerca de lo afirmado por la afectada en el sentido de que, con la presencia y rúbrica del entonces Alcalde de ese municipio, en Septiembre de 2009, se firmó la escritura de reparcelación voluntaria que, en su cláusula quinta, especificaba que las obras estaban totalmente terminadas y recepcionadas y se hizo el último pago exigido por los promotores por los gastos de finalización de las obras, entregándose un Certificado de finalización de obra.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución. Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio para conocer el cumplimiento en Andalucía de los derechos de la dignidad de la persona en el proceso de muerte

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 17/1623 dirigida a

- 02 Mayo 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz inicia una investigación sobre el cumplimiento en Andalucía de los derechos reconocidos en la Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte.

La Exposición de Motivos de la Ley andaluza 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte señala que "*Todos los seres humanos aspiran a vivir dignamente. El ordenamiento jurídico trata de concretar y simultáneamente proteger esta aspiración. Pero la muerte también forma parte de la vida. Morir constituye el acto final de la biografía personal de cada ser humano y no puede ser separada de aquella como algo distinto. El imperativo de la vida digna alcanza también a la muerte. Una vida digna requiere también una muerte digna*".

El principio del respeto de la dignidad del ser humano es el punto de partida de todo reconocimiento de derechos, y tiene amplia acogida en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, tanto desde una perspectiva genérica, como por lo que hace al ámbito sanitario.

Al instrumento normativo referido le cabe el honor de haber sido la primera regulación autonómica específicamente dedicada a la salvaguarda del valor de la dignidad humana en esta etapa vital, desarrollando los derechos que a estos efectos reconoce el Estatuto de Autonomía de Andalucía en sus artículos 20. 1 y 2 (testamento vital y dignidad ante el proceso de muerte) y el art. 22.2.i) (acceso a cuidados paliativos).

En este sentido, trata de garantizar la libre determinación del paciente que padece una enfermedad irreversible con pronóstico de vida limitado, en cuanto a las opciones asistenciales que se le presentan en esta etapa; al tiempo que se ocupa de relacionar los derechos sobre los que el legislador andaluz considera que existe consenso de la población, lo cuales lógicamente actúan en beneficio del paciente, pero también en garantía de los profesionales sanitarios, a los que rodea de seguridad a la hora de aplicar las medidas que exija el alivio del sufrimiento y la humanización de este momento vital.

La Ley 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte, ofrece un marco jurídico conceptual imprescindible, que por un lado desgrana derechos de los ciudadanos y como contrapartida relaciona deberes de los profesionales sanitarios, de manera que se posibilite el desenvolvimiento de la libertad de aquellos para decidir en cuanto a las actuaciones clínicas que les afecten, también en esta fase de la vida, incluso con antelación al momento en que hubieran de llevarse a cabo (declaración de voluntad vital anticipada), partiendo de una adecuada información, pudiendo alcanzar dicha decisión al rechazo de la intervención propuesta. Por otro lado, también se prevé la atención paliativa del sufrimiento de toda índole que pueda acompañar esta situación, incluyendo la sedación en la agonía.

Aun cuando algunos de los derechos que se contienen en la ley pudieran resultar amparados por otras regulaciones vigentes, no es gratuita su recogida en un texto de estas características, teniendo en cuenta la confusión de conceptos que impera en este ámbito, y las dudas que acompañan muchas veces a algunas actuaciones, que se ven discutidas en los medios de comunicación, por las posturas encontradas que se suscitan en cuanto a las actuaciones pertinentes, con intervención casi obligada en la toma de decisiones de la autoridad judicial.

De ahí que nos veamos obligados a subrayar lo conveniente de disponer de una normación particular que aporte claridad a las actuaciones mencionadas y determine los requisitos que deben rodear las mismas.

No obstante, han transcurrido casi siete años desde su entrada en vigor y en esta Institución hemos recibido planteamientos de algunos ciudadanos que ponen en entredicho su fiel cumplimiento, principalmente referidos a la atención de cuidados paliativos, al funcionamiento del registro de voluntades anticipadas, o al respeto de la intimidad de los pacientes y sus familiares en el trance de la muerte; pero solamente constituyen indicios aislados que no nos permiten formarnos una opinión fundada respecto al grado de satisfacción de los derechos a los que más arriba hemos aludido.

Considerando que pudiera ser el momento oportuno para su evaluación, aunque sea con la humilde perspectiva que incorpora el formato de nuestros Informes Especiales, iniciamos de esta manera las gestiones necesarias para planificar un estudio de estas características que mejore nuestra visión de resultados en lo que se refiere a la aplicación de la ley, al menos por lo que hace al ámbito de los dispositivos sanitarios que se integran en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La perspectiva de nuestro estudio es estrictamente jurídica, y su objeto no es sino analizar hasta qué punto en los procesos asistenciales de los pacientes que más arriba hemos definido se vienen preservando los derechos a la información y al consentimiento informado, el rechazo del tratamiento y la retirada de una intervención, la realización de la declaración de voluntad vital anticipada, la recepción de cuidados paliativos integrales y elección del domicilio para recibirlos, el tratamiento del dolor, la administración de sedación paliativa, el acompañamiento y la salvaguarda de la intimidad y confidencialidad.

Como parte de la investigación en curso se va a realizar una **ENCUESTA** a fin de que todas aquellas personas que estén interesadas puedan aportarnos informaciones. opiniones y relatarnos experiencias relacionadas con el ejercicio de los derechos que reconoce la Ley andaluza 2/2010, de 8 de abril, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de muerte.

- Comunicado: El Defensor del Pueblo andaluz investiga el cumplimiento de la ley andaluza de muerte digna

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Iniciamos una actuación de oficio para la protección del suelo no urbanizable en varios municipios de Cádiz

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/1917 dirigida a Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Diputación Provincial de Cádiz, Ayuntamientos de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Conil de la Frontera, Jimena de la Frontera, El Puerto de la Santa María y Tarifa.

- 02 Mayo 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz, en la actuación de oficio iniciada en esa misma fecha, formula, a varios Ayuntamientos de la provincia de Cádiz, resolución dirigida a la protección del suelo no urbanizable.

ANTECEDENTES

Esta Institución, desde hace más de diez años, viene realizando actuaciones dirigidas a que las Administraciones Públicas, singularmente los Ayuntamientos, tomen conciencia de la necesidad de proteger el suelo no urbanizable, ante las agresiones que, con una extraordinaria impunidad, venía sufriendo. Ello con la consecuencia de que se habían originado cientos de parcelaciones ilegales e infinidad de viviendas y otras construcciones ilegales en un espacio que, por sus características y valores ambientales, debe ser protegido.

En el curso de estas actuaciones se han mantenido, a lo largo de estos años, diversas reuniones con las Fiscalías de Medio Ambiente y se ha informado, pormenorizadamente, a todos los Ayuntamientos de Andalucía de las obligaciones y responsabilidades en las que pueden incurrir autoridades y funcionarios que, por acción o, lo que es más frecuente, por omisión, no actúan cuando tienen conocimiento de la ejecución de obras no autorizadas y no autorizables en este suelo.

A estos efectos, puede verse aquí las conclusiones a las que llegamos con motivo de la reunión de Fiscales de Medio Ambiente de nuestra Comunidad Autónoma en la sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CONSIDERACIONES

En este contexto, debemos destacar dos aspectos positivos en relación con la cuestión que nos ocupa. Primero, que afortunadamente han dejado de realizarse parcelaciones ilegales, que era un problema de primera magnitud, dada la conciencia que se ha alcanzado sobre el daño territorial y ambiental que se

ocasiona con estas actuaciones delictivas. Es verdad que, a veces, todavía algunos infractores intentan ejecutar nuevas parcelaciones ilegales, pero se trata de hechos aislados, excepcionales y que suelen tener una rápida respuesta por parte de los Ayuntamientos, la Fiscalía y esta Institución que, además, invita a los Ayuntamientos a que pongan en conocimiento de la Agencia Tributaria la identificación del promotor y los adquirentes de parcelaciones ilegales por si de tales hechos ilícitos se han derivado, por cumplimiento del hecho imponible, obligaciones de índole tributaria, con independencia de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los infractores y de la obligación de restituir el daño causado.

El segundo aspecto a destacar es que, aunque ha disminuido ostensiblemente la construcción de viviendas ilegales aisladas en suelo no urbanizable, sin duda por la responsabilidad asumida por los gobiernos locales ante estos hechos, la cuestión es que de manera incomprensible e injustificada continúan produciéndose agresiones de esta naturaleza en este suelo, si bien es verdad que los municipios que continúan manteniendo una actitud pasiva ante tales hechos son minoritarios.

Decimos incomprensible e injustificable porque, en primer lugar, no se puede hablar de obras clandestinas cuando la construcción de una vivienda ilegal en suelo no urbanizable es una conducta delictiva que, sencillamente, "salta a la vista".

Pero es que, además, no se justifica la falta de medios que aducen algunos Ayuntamientos pues, a la hora de exigir responsabilidad criminal, basta con que lo comuniquen a las autoridades judiciales y/o a la Fiscalía para que comience a tramitarse la denuncia.

Por otro lado, en cuanto a la demolición, si el Ayuntamiento interviene pronto, al comienzo de la ejecución de las obras ilícitas, el coste de la demolición para el infractor es mínimo y evita la dolorosa consecuencia que tiene cuando la vivienda ha sido finalizada y está habitada. Además, cualquiera que sea la entidad de las obras se puede llevar a cabo, por ejecución subsidiaria, repercutiendo su coste en el infractor. Consecuentemente, con las debidas garantías, no se puede justificar la falta de compromiso que exhiben algunos municipios con el hecho de que carecen de medios para hacer respetar la legalidad urbanística.

En fin, a veces también se "alega" por algún municipio la dificultad que entraña la selección del contratista para ejecutar las obras, cuando, como señala la propia Fiscalía, por razón de la cuantía sería de aplicación lo dispuesto en el art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Pues bien, al hilo de tales consideraciones, llama la atención que en el Informe de la Fiscalía de Medio Ambiente de 2016 de la Fiscalía de Cádiz, a propósito de las actuaciones realizadas en el año anterior, podemos leer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"*La Ordenación del Territorio continua siendo, de entre aquellos a los que se refiere este informe, el bien jurídico sometido a los más intensos ataques, provenientes tanto de la urbanización ilegal aislada –pero que, al cabo, concluye en la creación de núcleos de población-, como de la realizada de manera masiva omitiendo todo acatamiento a la normativa urbanística. Al contrario que en años anteriores, debemos destacar que se ha roto la tendencia hacia una reducción de la actividad edificatoria ilegal como denota el notorio incremento de las diligencias de investigación penal y procedimientos en esta materia*".

Un poco después de ello y dentro de este mismo apartado, se dice lo siguiente:

"*La mayor parte de los procedimientos judiciales tramitados tienen por objeto las construcciones ilegales que se llevan a cabo tanto en suelo no urbanizable común como en suelos no Urbanizables especialmente protegidos. Según la Fiscalía de Área de Algeciras, en la zona de Tarifa (Cádiz) , dentro del Parque Natural del Estrecho, o bien, en la zona de Los Barrios-Castellar-Jimena (Cádiz) , dentro del Parque Natural de Los Alcornocales. También se han tramitado procedimientos por construcciones ilegales realizadas dentro de zona delimitada como cañada real, es decir, vía pecuaria.*

Casi todas estas construcciones ilegales que son objeto de investigación en los procedimientos judiciales, han sido previamente objeto de un procedimiento de disciplina urbanística incoado por el Ayuntamiento

correspondiente o por la Delegación de Medioambiente de la Junta de Andalucía, observándose la escasa eficacia que tienen las medidas cautelares de paralización acordadas en dichos procedimientos administrativos, que son incumplidas en la gran mayoría de los casos dando lugar en el ámbito penal a una condena normalmente por falta de desobediencia.

A veces, se han detectado casos en los que las construcciones ilegales investigadas en vía judicial, ni tan siquiera habían dado lugar a la incoación de un expediente sancionador disciplinario tramitado por la corporación local. Las razones aducidas por los Ayuntamientos para no haber aplicado la Ley en este sentido, es el exceso de trabajo".

En fin, parecer ser que, sorprendentemente, también ha habido algún municipio que ha intentado, después de haberse dictado sentencia condenatoria incluyendo la demolición del inmueble ilícitamente construido, acoger tal inmueble, de manera manifiestamente ilícita, a su regularización como AFO en abierta y clara contradicción con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, apartado 2, de la Ley 2/2012, de 30 de Enero, de modificación de la LOUA.

A la vista de todo ello y sin perjuicio de valorar, de manera muy positiva, el cambio radical de la gran mayoría de los municipios respecto de la toma de conciencia del daño social, urbanístico y ambiental que se genera con tales hechos, y la colaboración que municipios como el de El Puerto de Santa María están prestando a la Fiscalía y al SEPRONA, ha causado gran preocupación en esta Institución que en la provincia de Cádiz hayan aparecido, en la Memoria del año 2015, datos tan alarmantes sobre la comisión de delitos contra la Ordenación del Territorio, cuando en realidad estos debieran ser, ya, una cuestión del pasado.

Por otro lado y en lo que concierne al funcionamiento de la Administración de Justicia, la ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz establece que no podemos intervenir en las cuestiones que estén pendientes de resolución judicial o en aquellas que tengan la consideración de cosa juzgada, a tenor de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

Ahora bien, como bien reza este precepto, «ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas».

Pues bien, nos preocupa seriamente que, en la Memoria de la Fiscalía podamos leer: "*Es especialmente lamentable la dilación en la ejecución de las demoliciones acordadas por sentencia penal firme. En el seno de las ejecutorias se efectúan varios requerimientos al penado quien primero suele hacerse el sordo y ante una insistencia del Juzgado encargado de la ejecución que se dilata bastante en el tiempo suele aducir motivos de insuficiencia económica para llevar a cabo la demolición acordada. Esa misma actitud renuente, la misma desidia, se observa en los ayuntamientos cuando subsidiariamente deben proceder a la misma, éstos terminan alegando insuficiencia presupuestaria y- una novedad- que el concurso de adjudicación de las obras resulta desierto cuando, de conformidad con la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y dada la cuantía de las obras de demolición, no sería necesario acudir a este procedimiento de ejecución externo sino que podría verificarse por los propios servicios municipales. Es otro giro de tuerca más de ciertos ayuntamientos de la provincia que se vienen revelando como un factor criminógeno de peso en este tipo de conductas ya que el particular sabe que cuenta con la tolerancia, en ocasiones muy activa, del propio ayuntamiento*".

La realidad de las extraordinarias dificultades que la Fiscalía encuentra para que se ejecuten las sentencias en estos casos ha sido confirmada en el mencionado encuentro entre la Sección de Medio ambiente de la Fiscalía de Cádiz, donde se puso de manifiesto que tienen que tramitar un sin número de ejecutorias sin que, en bastantes ocasiones, tengan resultado.

Esta situación llama la atención teniendo en cuenta que, como manifiesta el art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se atribuye a los Juzgados y Tribunales conlleva no sólo juzgar, sino también «ejecutar lo juzgado».

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula, a los Ayuntamientos de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Conil de la Frontera, Jimena de la Frontera, El Puerto de Santa María y Tarifa, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal a los gobiernos locales que no están actuando conforme a las prescripciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la necesidad de asumir una actitud proactiva en la defensa de la legalidad urbanística en aras a la protección del suelo no urbanizable frente a las agresiones, graves y fácilmente detectables, que se vienen produciendo y de las que se ha hecho eco la Memoria de la Fiscalía.

RECORDATORIO 2 de que todas las autoridades y funcionarios tienen el deber de poner en conocimiento de las autoridades judiciales la comisión de conductas presuntamente delictivas, tal y como exige el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 320 del Código Penal.

RECOMENDACIÓN 1 de que todos los municipios que, hasta la fecha, hayan mantenido una actitud pasiva ante el conocimiento de una conducta presuntamente delictiva, como las descritas en el art. 319 y ss. del Código Penal, asuman sus responsabilidades en aras a la protección de este bien, protegido por motivos de interés público, que es el suelo no urbanizable y mantengan una actitud colaboradora en la lucha contra estos delitos para erradicarlos definitivamente de nuestra Comunidad Autónoma y que se debe concretar en:

a) La puesta en conocimiento de la autoridad judicial y Fiscalía de hechos presuntamente delictivos.

b) Ejercer, a la mayor urgencia y para evitar la consolidación de las obras y los graves perjuicios que se derivan de ellas, tanto para el interés público como para el propio patrimonio del infractor, las potestades que tienen atribuidas para adoptar, conforme al art. 168 y ss. de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, las medidas que sean necesarias para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

RECOMENDACIÓN 2 de que presten la máxima colaboración a la Administración de Justicia con la finalidad de facilitar la ejecución de las sentencias dictadas con motivo de la comisión de delitos contra la ordenación del territorio.

También de esta resolución hemos dado cuenta a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como a la Diputación Provincial de Cadiz con objeto de formular

RECOMENDACIÓN para que, cuando sean requeridas por los propios Ayuntamientos o la Administración de Justicia, presten la debida colaboración para ejercer sus propias competencias o ejecutar las sentencias sin perjuicio de exigir el resarcimiento de los gastos que se generen a los obligados con motivo de la prestación de esa colaboración.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ver actuación de oficio

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

¿Por qué los conservatorios no tienen un cupo de plazas para alumnado con discapacidad? Lo reclamamos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/0976 dirigida a Consejería de Educación, Secretaría General de Educación y Formación Profesional

- 31 Julio 2017

Sugerimos que se promueva la modificación de los Decretos 240/2007 y 241/2007, ambos de 4 de septiembre, por los que se establece respectivamente la ordenación y currículo de las enseñanzas profesionales de música y danza en Andalucía; y de los Decretos 16/2009 y 17/2009, ambos de 20 de enero, por los que se establece respectivamente la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música y danza, a fin de que se incluya en estas normas la obligación de los conservatorios de adaptar las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas del alumnado con discapacidad, y además que se contemple en los procesos de acceso y admisión la reserva de un cupo de plazas específicas para dichos alumnos y alumnas.

ANTECEDENTES

Esta Institución ha venido prestando una singular atención a la defensa de los derechos del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo debidas a sus capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensoriales por tratarse de uno de los colectivo más desprotegidos y desfavorecidos de nuestra sociedad.

Ello se ha traducido en una apuesta firme y decidida por intentar dar respuestas a las demandas de los más débiles así como por servir de apoyo a aquellos ciudadanos y ciudadanas que mayores dificultades encuentran para conseguir que sus derechos y aspiraciones legítimas sean respetados y amparados por la Administración pública.

Para la consecución de este objetivo hemos venido postulando la necesidad de hacer realidad en el ámbito educativo el principio integrador proclamado respecto de las personas con discapacidad en el artículo 49 de la Constitución, reclamando la adopción por los poderes públicos de políticas eficaces que permitan la integración de las personas con discapacidad en el sistema educativo.

Muchas han sido las actuaciones emprendidas por esta Defensoría, a instancias de la ciudadanía o de

oficio, para mejorar y compensar las condiciones de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, o dirigidas a hacer posible que éste se beneficie de todos los recursos que el sistema educativo puede ofrecerle. Ello sin olvidar el impulso de aquellas otras medidas más innovadoras que, de una o otra forma, faciliten la acción compensatoria de la realidad educativa a este sector de la población escolar que reclama de especiales atenciones y apoyos.

En este contexto, hemos estimado necesario abordar y analizar cómo se está desarrollando en estos momentos el acceso del alumnado con algún tipo de discapacidad a las enseñanzas, tanto elementales como profesionales, de música y danza.

Y así, debemos comenzar recordando que abundan los textos legales que reconocen el derecho a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad al sistema educativo.

La propia Ley de Educación (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) dentro del Título dedicado a la Equidad en la Educación señala a las Administraciones educativas como las responsables para proporcionar al alumnado todos los medios necesarios para que aquel alcance el máximo de su desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la norma. Por lo que respecta al alumnado que presenta necesidades educativas especiales, la meritada Ley reconoce que su escolarización se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas cuando se considere necesario.

En el ámbito andaluz, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación, obliga al sistema educativo público a garantizar el acceso y la permanencia en el mismo del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (artículo 113). Una de las acciones para el cumplimiento de estos fines es la obligatoriedad de que la Administración educativa adapte al mencionado alumnado las distintas pruebas de acceso a las enseñanzas o para la obtención de titulaciones que se recogen en esta norma (artículo 119), entre las que se encuentran evidentemente las enseñanzas artísticas de música y danza.

Para garantizar tanto el acceso como la permanencia del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las distintas enseñanzas las Administraciones educativas, dando cumplimiento a los mandatos legales, vienen poniendo en práctica un conjunto variado de medidas, de las que resultan ser más efectivas y, por tanto, más comunes, aquella consistente en la reserva de un determinado número de plazas para estos alumnos, y las adaptaciones a las pruebas de aptitud para acceder a dichas enseñanzas cuando ello sea necesario. También la adaptación del currículo a las necesidades de este tipo de alumnado es una medida imprescindible para garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación a las que venimos aludiendo.

Pues bien, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ocurre que las normativa reguladora de las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza no contempla un cupo de reserva específico para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo ni tampoco establece singularidad o especificidad alguna con la posible adaptación de las pruebas de acceso a las necesidades específicas o características del alumnado.

Ciertamente, en el ámbito de las enseñanzas elementales, el Decreto 16/2009, de 20 de enero, y el Decreto 17/2009, de 20 de enero, por los que se establecen la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de danza y música respectivamente, obvian cualquier referencia expresa a estas medidas de reserva de plaza y de adaptación a las pruebas de acceso. Lo mismo acontece con las enseñanzas profesionales a tenor de lo establecido en el Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, y en el Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, reguladores de las enseñanzas profesionales de danza el primero de ellos, y de música segundo.

A pesar de la ausencia de acomodo de la normativa reguladora de las enseñanzas señaladas a las

prescripciones de las distintas normas educativas aludidas, por lo que respecta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las bondades de la reserva de plaza y adaptación de las pruebas de acceso han justificado la existencia de un proyecto pionero en la materia. Su aprobación corrió a cargo del Parlamento de Andalucía el 28 de abril de 2011, siendo posteriormente autorizado por la Consejería de Educación mediante resoluciones que se renuevan anualmente.

Nos referimos al proyecto "Musintégrate" que se está desarrollando actualmente en el conservatorio profesional de música "Maestro Chicano Muñoz" de Lucena (Córdoba). Se trata de un programa de innovación educativa cuyo objetivo principal es integrar al alumnado con necesidades educativas especiales en las enseñanzas básicas de música. Para tan loable finalidad, se realiza una adaptación de las pruebas de aptitud para el acceso conforme a las características específicas de cada alumno o alumna que lo solicite, de modo que se puedan apreciar de forma óptima todas sus capacidades y potencial. Además de ello, el proyecto contempla una reserva de plazas destinadas exclusivamente para este alumnado, en concreto, se reserva un total de cuatro plazas de las que oferta el Conservatorio.

Sobre la base de estos antecedentes, conforme a lo establecido en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución ha acordado emprender, de oficio, el presente expediente de queja.

En consecuencia, solicitamos a la Administración la emisión de un informe sobre las distintas actuaciones e iniciativas emprendidas para modificar la actual normativa reguladora de las enseñanzas básicas y profesionales de música y danza de modo que se posibilite el desarrollo de la adaptación de las pruebas de acceso a las mismas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo así como para que se reserve un cupo específico de plazas para dichos alumnos.

En su respuesta esa Administración viene a poner de manifiesto que si bien es cierto que de forma específica no se determinan adaptaciones concretas para el acceso a estas enseñanzas, desde la Consejería de Educación se hace un gran esfuerzo para apoyar debidamente a este alumnado. A estos efectos, se aprobó por parte del Parlamento de Andalucía una Proposición no de Ley que instó al Consejo de Gobierno a establecer los mecanismos necesarios para la autorización al Conservatorio Profesional de Música "Maestro Chicano Muñoz", de Lucena (Córdoba) del proyecto de integración de alumnado con discapacidad "Musintégrate" aprobado por el claustro de dicho centro. Este proyecto, que tiene como objetivo acercar las enseñanzas de música al alumnado con discapacidad, consiste tanto en la adaptación de las pruebas de acceso conforme a las características del alumnado con discapacidad solicitante, como en una reserva de plazas destinadas al mismo.

Añade en su informe la Secretaría que desde el curso 2011/2012 en el que se puso en marcha el citado proyecto, se viene autorizando anualmente, y en la actualidad se está trabajando para extenderlo al conservatorio profesional de música "Andrés Segovia" de Linares para el próximo curso escolar 2017/2018.

Por otro lado señala el organismo de referencia que se requiere una capacitación específica en la formación inicial del profesorado para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de música para alumnado con discapacidad, profesorado que además deben contar con unos conocimientos psicopedagógicos y estrategias didácticas que requieren formación específica. Por ello, la Consejería se ha mantenido en la línea de impulsar y apoyar propuestas de algunos centros, sin que se estime que pueda ser una acción que, de momento, se emprenda con carácter general a todos los conservatorios de Andalucía.

Concluye el informe señalando que estos programas innovadores deberán ser evaluados por la Administración educativa para verificar la idoneidad de la prueba de acceso y el progreso efectivo de este alumnado. Una vez efectuada la citada evaluación, y sobre la base de las conclusiones obtenidas, se procederá a valorar la posible modificación de la norma correspondiente.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la normativa de aplicación al alumnado afectado por algún tipo de discapacidad.

La Constitución española, en su artículo 9, atribuye a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. También recoge el Texto constitucional la obligación de realizar una política de integración de las personas con discapacidad amparándolas especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos (artículo 49).

Es así que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala en varios de sus preceptos que los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva en beneficio de estos ciudadanos y ciudadanas susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, que podrán consistir, entre otras, en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables (artículos 64.1, 67.1 y 68.1).

Por su parte, la Ley Orgánica de Educación (Ley 2/2006, de 3 de mayo) contempla como principios que debe regir el sistema educativo, entre otros, la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como la calidad de la educación para todos los alumnos y alumnas, con independencia de sus condiciones y circunstancias. A tal efecto la norma impone a las Administraciones educativas la obligación de arbitrar medidas y recursos tendentes a estimular al máximo el desarrollo personal, intelectual, social y emocional del alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar necesidades educativas especiales.

En su artículo 71, apartado 2, la mencionada Ley Orgánica establece la obligación de las Administraciones educativas de asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

En concordancia con estas proclamas, la Ley 17/2007, de Educación de Andalucía, señala que el sistema educativo público garantizará el acceso y la permanencia del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, cuya escolarización se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa, y podrá realizarse en los recursos específicos que resulten de difícil generación.

Como podemos comprobar, tanto la normativa estatal como autonómica contienen referencias muy específicas a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad. De ello se deriva que la inclusión de este tipo de alumnado en el sistema educativo deberá llevarse a efecto con medidas, programas y acciones positivas a su favor.

2.- Sobre la reserva de un cupo específico de plazas en los procesos de admisión a las distintas enseñanzas para el alumnado con discapacidad.

Una de las medidas de acción positiva más común y que goza de mayor valoración se refiere a los sistemas y procedimientos de admisión de alumnos a través de la reserva de un porcentaje de plazas para los estudiantes con discapacidad.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía esta medida se encuentra recogida, entre otras, en la normativa reguladora de los procesos de escolarización. Efectivamente el Decreto 40/2011, de 22 de febrero -modificado por el Decreto 9/2017, de 31 enero-, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las

enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, contempla expresamente la necesidad de garantizar las condiciones más favorables para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, teniendo en cuenta los recursos disponibles en el centro.

Para tal fin, la mencionada norma, es su artículo 36, apartado 2, obliga a la Administración educativa a reservar hasta el final del periodo de matrícula en los procesos de escolarización un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Hemos de destacar que la reserva de plazas a la que aludimos no se encuentra limitada a las enseñanzas obligatorias, ya que la misma se hace extensiva también al bachillerato, e incluso a las enseñanzas universitarias.

Ciertamente el Real Decreto 412/2014, de 6 de junio, por el que se establece la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, obliga en su artículo 26 de forma expresa e inequívoca a todas las universidades a reservar un porcentaje de al menos un cinco por ciento de las plazas ofertadas para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de los estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a circunstancias personales de discapacidad, que durante su escolarización anterior hayan precisado de recursos y apoyos para su plena normalización educativa.

De este modo, son muchas las instituciones universitarias que han recogido esta reserva de plazas no solo para las enseñanzas de Grado sino que también se contempla para los estudios de máster y doctorado.

Pues bien, la normativa reguladora de las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza en Andalucía, como hemos puesto de manifiesto, no contempla un cupo de reserva específico para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo ni tampoco establece singularidad o especificidad alguna con la posible adaptación de las pruebas de acceso a las necesidades específicas o características del alumnado, aunque sí obliga a los centros educativos a la adaptación del currículo al alumnado con discapacidad.

Respecto de las enseñanzas elementales, el Decreto 16/2009, de 20 de enero, y el Decreto 17/2009, de 20 de enero, por los que se establecen la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de danza y música respectivamente, obvian cualquier referencia expresa a estas medidas de reserva de plaza y de adaptación a las pruebas de acceso. Lo mismo acontece con las enseñanzas profesionales a tenor de lo establecido en el Decreto 240/2007, de 4 de septiembre, y en el Decreto 241/2007, de 4 de septiembre, reguladores de las enseñanzas profesionales de danza el primero de ellos, y de música segundo.

A pesar de la ausencia de acomodo de la normativa reguladora de las enseñanzas señaladas a las prescripciones de las distintas normas educativas aludidas, las bondades de la reserva de plaza y adaptación de las pruebas de acceso han justificado la existencia de un proyecto pionero en la materia, tal como ha apuntado esa Secretaría General en su informe. Su aprobación corrió a cargo del Parlamento de Andalucía el 28 de abril de 2011, siendo posteriormente autorizado por la Consejería de Educación mediante resoluciones que se renuevan anualmente.

No podemos por menos que valorar muy positivamente la puesta en funcionamiento de este importante proyecto “Musintégrate” que se está desarrollando actualmente en el conservatorio profesional de música “Maestro Chicano Muñoz” de Lucena (Córdoba). Un programa de innovación educativa cuyo objetivo principal es integrar al alumnado con necesidades educativas especiales en las enseñanzas básicas de música. Para tan loable finalidad, se realiza una adaptación de las pruebas de aptitud para el acceso conforme a las características específicas de cada alumno o alumna que lo solicite, de modo que se puedan apreciar de forma óptima todas sus capacidades y potencial. Además de ello, el proyecto

contempla una reserva de plazas destinadas exclusivamente para este alumnado, en concreto, se reserva un total de cuatro plazas de las que oferta el conservatorio.

Conocemos asimismo por la Secretaría General de los trabajos emprendidos para extender este proyecto a un segundo conservatorio, en este caso, al conservatorio profesional de música "Andrés Segovia" de Linares, una implementación que al parecer está prevista que se realice el próximo curso 2017/2018, y no podemos por menor que congratulamos con esta medida.

Ahora bien, en nuestra condición de garantes de los derechos del alumnado con discapacidad, entendemos que estas acciones no son suficientes, y que las medidas de acción positiva que se plasman en los mencionados proyectos deben hacerse extensivas a todos los conservatorios ubicadas en la Comunidad Autónoma andaluza, para dar cumplimiento a la normativa ya citada y comentada en este escrito.

Somos conscientes de los importantes retos a los que se han de enfrentar los profesionales de la docencia para atender al alumnado con discapacidad en unas enseñanzas tan peculiares, del mismo modo que no se nos escapa el esfuerzo de formación, conocimientos psicopedagógicos y estrategias didácticas específicas que han de realizar dichos profesionales.

Sin embargo, este importante reto no puede justificar, en nuestro criterio, la inexistencia en la práctica totalidad de los conservatorios andaluces de las acciones y medidas de adaptación de prueba y reserva de plazas señaladas, las cuales, como hemos puesto de relieve, resultan necesarias para dar cumplimiento a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la accesibilidad universal del alumnado afectado por algún tipo de discapacidad que proclaman todas las normas traídas a colación.

Por otro lado, hemos de tener presente que la normativa reguladora de las enseñanzas que nos ocupan datan del año 2007 en el caso de las enseñanzas profesionales, y del año 2009 en el caso de las enseñanzas elementales, por lo que, habiendo transcurrido 10 y 8 años respectivamente desde su entrada en vigor, consideramos que ha pasado un tiempo más que prudencial para que las acciones que reclamamos se hayan extendido con carácter general a todos los conservatorios andaluces. Un lapso de tiempo suficiente para que se haya dotado a los conservatorios los recursos personales y materiales necesarios para la atención del alumnado con algún tipo de discapacidad que desee acceder a las enseñanzas de música y danza.

En otro orden de cosas, nos parece no sólo razonable sino muy oportuno y necesario, los procesos de evaluación del proyecto "MusIntégrate" que se desarrolla en el conservatorio profesional de música "Maestro Chicano Muñoz" de Lucena (Córdoba) y que se hará extensivo al conservatorio profesional de música "Andrés Segovia" de Linares. Sin embargo, los resultados de esta evaluación y la experiencia adquirida con la puesta en práctica del proyecto deberán servir de guía y referencia para los demás conservatorios , pero en modo alguno puede su resultado supeditar su extensión al resto de los conservatorios, tal como apunta esa Secretaría General. Y ello porque la extensión de las medidas que se contempla en este proyecto no es una cuestión graciable o experimental sino que es preceptiva, como hemos reiterado, para dar cumplimiento a los mandatos legales a favor del alumnado con discapacidad.

Con fundamento en lo señalado, y al amparo de las competencias que atribuye a esta Institución el artículo 29 de la Ley 9/1981, de 1 de diciembre, he resuelto dirigir a ese organismo la siguiente

RESOLUCIÓN

Que se promueva la modificación de los Decretos 240/2007 y 241/2007, ambos de 4 de septiembre, por los que se establece respectivamente la ordenación y currículo de las enseñanzas profesionales de música y danza en Andalucía; y de los Decretos 16/2009 y 17/2009, ambos de 20 de enero, por los que se establece respectivamente la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de música y danza, a fin de que se incluya en estas normas la obligación de los conservatorios de adaptar las pruebas de acceso a las citadas enseñanzas del alumnado con discapacidad, y además que se contemple en los procesos de acceso y admisión la reserva de un cupo de plazas específicas para dichos alumnos y alumnas.

Ver cierre de actuación de oficio

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre la recuperación del Premio de Jubilación para el Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 17/3499 dirigida a Consejería de Hacienda y Administración Pública, Secretaría General para la Administración Pública

- 11 Agosto 2017

En los últimos meses se vienen recibiendo en esta Institución numerosas quejas y consultas sobre la recuperación del Premio de Jubilación para el Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, dada la negativa a su reconocimiento al considerar que persiste la derogación establecida en el Decreto-Ley 1/2012 de 19 de Julio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Publica (BOJA núm. 122, de 22 de junio de 2016).

Efectivamente, el art. 31 del referido Decreto-Ley suspende la convocatoria y concesión de cualquier ayuda que se derive del concepto de acción social, entre las que se incluyen los denominados premios de permanencia, fidelidad, jubilación voluntaria o cumplimiento de la edad reglamentaria para todo el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y entidades instrumentales.

Con posterioridad, la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía. (BOJA núm. 192, de 1 de octubre de 2012), da una nueva redacción al contenido del referido artículo, disponiéndose en el art. 28 de dicha Ley que la suspensión afectaría solo a las ayudas que se deriven del concepto de acción social, exceptuadas las relativas a la atención a personas con discapacidad.

No afecta la nueva regulación legal a la suspensión de la aplicación de los artículos 36.4 y 62 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a la jubilación anticipada, manteniéndose en el art. 27 de la Ley 3/2012 la redacción primigenia del art. 30 del Decreto-Ley 1/2012.

Tras la regulación definitiva que se da a estas medidas en los términos que se recogen en el texto de la Ley 3/2012, es pacífica la interpretación de que a partir de la entrada en vigor de la misma ha sido levantada la suspensión de la concesión del premio de jubilación, permitiéndose el abono de dicho premio a las personas que pasen a situación de jubilación a partir de esa fecha y cumplieran las condiciones exigidas para ello, reconociéndose así en el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía HPPI00530/12, de 20 de diciembre de 2012, emitido sobre esta cuestión a petición de la Intervención General.

A pesar de ello, y aún cuando la suspensión de la percepción de este premio se aplicó en un principio tanto al personal funcionario como laboral, a partir de la aprobación de la Ley 3/2012 y tras la emisión de informe del Gabinete Jurídico, al personal funcionario se les repone de nuevo el premio de jubilación sin que se adoptara una medida similar para el personal laboral.

Ante la situación de desigualdad generada, causa extrañeza que en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 21 de junio de 2016, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 2 de junio de 2016 (BOJA núm. 120, de 24 de junio de 2016), sobre calendario para la recuperación progresiva de los derechos suspendidos por la Ley, no consta ninguna medida para la restitución de dicho premio al personal laboral de la Junta de Andalucía.

Esta recuperación de derechos beneficiaría a unos 270.000 empleados públicos, que en lo que respecta al derecho que tenían reconocido a la percepción de esta prestación, en su condición de personal laboral de la Junta de Andalucía, sigue estando suspendido, a pesar de que para el personal funcionario fue restituido. Es por ello que nos sorprende que en estos años no se haya repuesto dicho premio de jubilación para el personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, a pesar de que se han llevado a cabo modificaciones recientes en el aún vigente VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de esta Administración, como las realizadas para la reubicación del personal laboral indefinido no fijo por resolución judicial , el Sistema de Clasificación Profesional, la recuperación de la jornada de 35 horas, jornadas especiales, recuperación de ayudas de acción social. (BOJA núm. 232, de 2 de diciembre de 2016).

Esta diferencia de trato para con el personal laboral respecto al personal funcionarios, viene siendo lo habitual -como denuncian las personas afectadas ante este Comisionado- y sin que vean actuaciones tendentes a eliminar las diferencias retributivas existentes entre estas categorías de personal, y no sólo ya respecto al premio de jubilación, sino también a retribuciones complementarias como los complementos específicos y de productividad, por ejemplo.

Por otra parte, recientemente se ha publicado la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración pública 26 de mayo de 2017 (BOJA núm. 104, de de 2 de junio) por la que se aprueban las normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2018, y en cuyo marco deben articularse las medidas de índole presupuestaria que posibiliten el reconocimiento efectivo de este derecho al personal laboral de la Junta de Andalucía.

En consecuencia con lo anterior y , en aplicación de lo establecido en el art. 1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, he decidido iniciar actuación de Oficio ante la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con objeto de conocer la situación existente en relación con la cuestión planteada y la posibilidad de adoptar cuantas medidas sean necesarias, previo acuerdo en la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la recuperación del premio de jubilación para el personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para el próximo ejercicio de 2018.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer que servicios presta la Diputación de Málaga a los municipios en materia de disciplina urbanística

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 17/3949 dirigida a Diputación Provincial de Málaga

- 11 Agosto 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al transmitirnos el Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción (Málaga), a través del informe recibido del citado Ayuntamiento en un expediente de queja tramitado a instancias de un interesado -en el que denunciaba la ausencia de impulso del Ayuntamiento a un expediente de restauración de la legalidad urbanística- su honda preocupación ante la proliferación de construcciones sin licencia en suelo no urbanizable y nos comunicaba que había dado traslado de toda la documentación relativa al citado expediente de restauración de la legalidad urbanística a la Diputación Provincial de Málaga solicitando la prestación de la debida asistencia material en materia de disciplina urbanística.

Además, por parte municipal se hacía una extensa y prolija enumeración de las gestiones que, con carácter infructuoso, había venido realizando ante la Diputación Provincial a lo largo de los últimos años, demandando dicha prestación de la debida asistencia material en materia de disciplina urbanística.

Por ello, hemos iniciado esta actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la Diputación Provincial de Málaga para conocer las causas que han impedido, hasta aquel momento y siempre según lo afirmado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción, la publicación y entrada en vigor del aludido Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística a los municipios de la Provincia de Málaga, la constitución de la Unidad Administrativa que se encargará de tramitar los expedientes de disciplina urbanística y, con posterioridad a ello, la firma de los Convenios de Colaboración respectivos con los municipios que así lo soliciten.

Para esta Institución, no parecía advertirse justificación para que este servicio de asesoramiento en materia de disciplina urbanística, básico en el caso de los pequeños municipios, no se preste en la provincia de Málaga y, por contrario, al parecer, sí se esté prestando, con distintas particularidades, en el resto de las provincias de Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos al Ayuntamiento a que responda a un recurso de reposición de 2014

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3169 dirigida a yuntamiento de Almonte (Huelva)

- 20 Noviembre 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Ayuntamiento de Almonte, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al recurso de reposición presentado por la parte afectada con fecha 12 de agosto de 2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de junio de 2017 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por (...), en nombre y representación de D (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 12 de agosto de 2014, se presentó recurso de reposición por su asociado, en relación con el cobro de la tasa de retirada y depósito de vehículo de la vía pública.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

Debemos aclarar que al recurso de reposición del interesado -que presentó en fecha 12 de agosto de

2014- le resulta de aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que establece:

> «Régimen transitorio de los procedimientos:
>
> a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 de la LRJPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

La norma procedimental sustantiva vigente en cada momento, resulta de aplicación supletoria en materia tributaria cuya normativa es especial, en lo que ésta no prevea; ello por aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la ahora vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre y, de lo que establecía la Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo. Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento de Almonte la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al recurso de reposición presentado por la parte afectada con fecha 12 de agosto de 2014.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El comedor de la Universidad de Granada incluirá un menú para celíacos

Queja número 17/3599

- 15 Diciembre 2017

Incluyen un menú para celíacos en el comedor de la Universidad de Granada.

El interesado denunciaba el problema que tiene la comunidad universitaria de la Universidad de Granada que padece intolerancia al gluten, que no puede hacer uso de los comedores por no disponer la Universidad de menús especiales para personas que presenten intolerancia, y por ello solicitaba la intervención de esta Institución.

Interesados ante la Universidad recibimos informe elaborado por el Director del Área de Comedores Universitarios de la Universidad de Granada, en el que expone que en este momento la Universidad de Granada no tiene un servicio de comida sin gluten, ya que el tratamiento de estos alimentos necesita de unas instalaciones diferentes a las habituales, exclusivamente para estas comidas y que se está estudiando la posibilidad de un menú celíaco para la comunidad universitaria.

Informan de la puesta en marcha para el curso 2017-2018 de un menú celíaco que se consumirá en las instalaciones del Parque Tecnológico de la Salud. Además, este menú se podrá solicitar para llevar y ser consumido fuera de los comedores universitarios.

Dado que el problema planteado por la parte interesada se encuentra solucionado, damos por concluidas nuestras actuaciones en le presente expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Burguillos que indemnice a una vecina tras la ocupación de unos terrenos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/0567 dirigida a Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla)

- 21 Noviembre 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz, ante la ocupación de unos terrenos por parte del Ayuntamiento de Burguillos sin autorización de la propiedad, recomienda a su Alcaldía-Presidencia que dé instrucciones a los servicios técnicos municipales para que la interesada sea debidamente indemnizada o compensada por los perjuicios que se le han causado, además de recordarle diversos preceptos relativos a la indemnización correspondiente por la ocupación de terrenos.

En esta Institución se viene tramitando expediente de queja ante lo que la interesada estimaba un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Burguillos de los términos de un Convenio Urbanístico, lo que le estaba ocasionando graves perjuicios.

Una vez analizada la información y documentación obrante en este expediente de queja, consideramos, en su día, procedente hacer constar, en torno a este asunto, los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La reclamante nos exponía que, en el año 2004, sin su conocimiento ni autorización, fueron ocupados por el Ayuntamiento varios miles de metros cuadrados de terreno de su propiedad para el desarrollo urbanístico del municipio.

Señalaba que para intentar compensar dicho atropello, por parte municipal se le propuso la firma de un convenio urbanístico para el desarrollo urbanístico de las partes de fincas que están contenidas en los ámbitos de los sectores del suelo urbanizable sectorizado clasificados por el nuevo PGOU de Burguillos. Consideraba que dicho convenio constituyó una falsedad documental y nunca fue cumplido al no publicarse y no aparecer firmado por el Secretario de la Corporación.

Por otra parte, señalaba que había solicitado al Ayuntamiento la autorización de pago en especie de los gastos de urbanización que le corresponden en un plan parcial pero que no había obtenido respuesta, como tampoco de su solicitud de compensación por los 8.513 metros cuadrados aportados en otro plan parcial.

El caso es que sus gestiones ante diversas instancias del Ayuntamiento para intentar aclarar y resolver estas cuestiones habían resultado totalmente infructuosas, lo que le había ocasionado notorios y graves perjuicios, ante la total inacción municipal para intentar vías de solución a estos asuntos.

2.- Tras la petición de informe que formulamos al citado Ayuntamiento sobre este asunto en febrero de 2015, no fue hasta tres meses después cuando recibimos respuesta de la Corporación Municipal por la que, en síntesis, se nos indicaba que el nuevo equipo de gobierno municipal se había comprometido a buscar una solución satisfactoria para todos, añadiendo que ya había mantenido una reunión con la afectada y su abogado y se había acordado mantener otra posterior, cuando se estudiaran los documentos aportados.

3.- De esta información, dimos cuenta a la afectada con objeto de que, en caso de estimarlo conveniente, pudiera formular alegaciones acerca de su contenido. De lo alegado por la afectada dimos cuenta al Ayuntamiento en junio de 2016, interesando que se nos indicara si ya se había analizado la documentación de la que disponía en torno a este asunto y, de ser así, que nos adelantara para qué fecha se tenía previsto convocarle de nuevo, concretando las actuaciones previstas para ofrecer una solución satisfactoria al problema planteado, así como los plazos aproximados en que podrían desarrollarse tales actuaciones.

4.- No fue hasta noviembre de 2016 cuando recibimos nueva contestación, en la que se nos expuso, en síntesis, que se seguía buscando una solución satisfactoria para todas las partes, pero se subrayaba la dificultad que ello conllevaba al estar implicados diversos departamentos municipales que acumulaban una gran carga de trabajo, lo que estaba prolongando en el tiempo esta cuestión, aunque se descartaba que la Alcaldía se hubiera despreocupado del asunto.

5.- En atención a todo ello, nuevamente interesamos, en diciembre de 2016, que se nos indicara si el Ayuntamiento había analizado ya la documentación de la que disponía en torno a este asunto y, de ser así, que se nos informara para qué fecha se tenía previsto convocar de nuevo a la afectada, concretando las actuaciones previstas para ofrecer una solución satisfactoria al problema planteado, así como los plazos aproximados en que podrían desarrollarse tales actuaciones. Añadíamos que no cabían más demoras, toda vez que esta situación estaba originando graves perjuicios a la interesada.

6.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, en enero y marzo de 2017, pero ello no había motivado que nos fuera remitida la misma, ni siquiera tras el contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con un funcionario municipal en mayo de 2017. Ello había determinado que ignoráramos si el Ayuntamiento había llevado a cabo nuevas gestiones para impulsar el debido cumplimiento del Convenio Urbanístico firmado en su día o para indemnizar a la afectada por los perjuicios derivados de la su ausencia de desarrollo.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el

derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- En el presente caso, el silencio de ese Ayuntamiento propicia, como ya indicamos, que ignoremos si se han llevado a cabo nuevas gestiones para impulsar el debido cumplimiento del Convenio Urbanístico firmado en su día o para indemnizar a la afectada por los perjuicios derivados de su ausencia de desarrollo.

Cuarta.- Debe tenerse en cuenta que el principio de responsabilidad recogido en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Quinta.- Por su parte, el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, regula una serie de supuestos indemnizatorios, entre los que se encuentra la ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 48 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que regula la indemnización correspondiente por la ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente.

RECOMENDACIÓN de que, sin nuevas demoras, esa Alcaldía dé instrucciones a los Servicios Técnicos municipales para que informen de las medidas adoptadas para que la afectada sea debidamente indemnizada o compensada por los perjuicios que, a causa de la inacción o incumplimientos de esa Corporación Municipal en este asunto, se le han ocasionado.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos la eliminación de una señal irregularmente pintada en la calzada

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6368 dirigida a Ayuntamiento de Huétor-Vega (Granada)

- 29 Noviembre 2017

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de Huétor-Vega que realice las actuaciones precisas para que la señalización irregularmente pintada en la calzada sea eliminada y cese esta irregular situación, incoándose, en caso contrario, al infractor el correspondiente expediente sancionador.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos expuso que su vecino pintó en la vía pública una línea continua simulando un vado, por lo que le impide pasar a su casa porque asegura que eso es suyo, añadiendo que ello se había efectuado sin permiso o autorización del Ayuntamiento de Huétor-Vega (Granada).

Señalaba que, ante este hecho, había presentado varias reclamaciones o instancias ante el Ayuntamiento, y se le dio traslado de una resolución por la que se ordenaban diversas actuaciones a su vecino que, en un plazo de 10 días, debía retirar la pintura, haciéndose de oficio por parte municipal en caso de incumplimiento. El caso es que la situación, pasado un plazo prudencial, seguía igual.

2.- Tras solicitar informe al Ayuntamiento, en enero de 2017 se nos indicaba que, ante la ausencia de solución convencional de la cuestión, habría de retomarse ejecutando subsidiariamente lo ordenado. Por ello, interesamos que se nos mantuviera informados de la efectiva ejecución subsidiaria anunciada, esperando que están actuaciones se llevaran a cabo con la mayor diligencia posible.

3.- Pues bien, no ha sido hasta noviembre de 2017 que se nos da cuenta de las gestiones realizadas en orden al cumplimiento del Decreto de esa Alcaldía número .../2017 de ejecución subsidiaria pintura amarilla en calzada calle .... Se nos indica que, con fecha 30 de marzo de 2017, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Ayuntamiento se personaron dos trabajadores para eliminar la línea amarilla, lo que fue impedido, con insultos a su vecino y a la Alcaldía, por el autor de la pintada amarilla en la calzada, a pesar de la presencia de la Policía Local en el lugar de los hechos, desistiéndose de los trabajos y procediendo nuevamente el infractor a dejar la línea amarilla.

Sorpresivamente, a pesar de la evidente desobediencia al Decreto de esa Alcaldía, no se nos informaba que, desde el citado día 30 de marzo de 2017, se hubiera procedido a ninguna intervención municipal para restaurar la legalidad en este asunto.

CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde al titular de la vía, entre otras funciones, la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También le corresponde la autorización previa para la instalación en la vía de otras señales de circulación.

Segunda.- Por su parte, el artículo 58.2 prevé que, salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico o de la responsable de las instalaciones. En tal sentido, el apartado 3 de este mismo precepto legal, prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, etcétera.

Tercera.- Por último, de acuerdo con el artículo 77, letra n, del citado Real Decreto, son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delitos, la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional, sancionable, según el apartado 2,d), del artículo 80, con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de observar los artículos 57, 58 (apartados 2 y 3), 77 (letra n) y 80 (apartado 2, letra d), del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

RECOMENDACIÓN de que, ante los hechos expuestos, siendo evidente que no es posible permitir que sean los particulares en manifiesta desobediencia con esa Alcaldía los que determinen la señalización viaria en la calzada, con carácter urgente se realicen las actuaciones precisas para que la señalización irregularmente pintada en la calzada sea eliminada y cese esta irregular situación, incoándose, en caso contrario, al infractor el correspondiente expediente sancionador.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Corregirán la falta de alumbrado en una zona de La Macarena, en Sevilla

Queja número 17/2775

- 09 Marzo 2018

Ante las protestas por falta de iluminación de determinadas zonas de La Macarena en Sevilla se nos informa:

"Tras recibir solicitud del Distrito Macarena, se ha comprobado que el nivel de iluminación de la zona arbolada con cota inferior al nivel de la C/ Adelantado es insuficiente, por el apantallamiento del os árboles existentes. Para mejorar el nivel de iluminación, se instalará un proyector con lámpara 150W VSAP, equipo electrónico programable y brazo separador de la pared, según foto adjunta, dirigido hacia la zona en cuestión. El brazo se instalará a una altura tal que no pueda ser alcanzado desde el murete que delimita la zona. Por otra parte, con el fin de evitar deslumbramiento en las viviendas y conseguir que entre más luz en el túnel, se trasladará el farol situado junto al mismo, bajando la altura del brazo hasta la línea horizontal, según foto adjunta. El farol se equipara con óptica asimétrica y cierres transparentes, y se bajará la potencia de la lámpara a 100 W VSAP con equipo electrónico programable. El material, a excepción de las lámparas, procederá del Almacén Municipal según vale nº 2249N. El proyector se dará de alta en el inventario y en la cartografía".

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre los procesos de estabilización de personal temporal de la Administración

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/0927 dirigida a Consejería de Hacienda y Administración Pública, Secretaría General para la Administración Pública

- 22 Abril 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos informan sobre los procesos de estabilización de personal temporal de la Administración de la Junta de Andalucia, en el sector Administración.

06-03-2018 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

La Ley 3/2017, de 27 de junio,de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, contempla un proceso de estabilización de empleo temporal, articulándolo a través de tres supuestos en los que se permite la convocatoria en turno libre de un número de plazas superior al resultante de la tasa ordinaria de reposición y que, en los tres casos, se refiere a plazas ocupadas por personal con una relación de servicios interina o temporal en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Estabilización de empleo temporal en los **sectores** *mencionados en el apartado Seis del artículo 19 de la Ley, que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016*

2. Plazas que, en los términos previstos en la **disposición transitoria cuarta del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público**, *estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal.*

3. Plazas correspondientes ***al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial****.*

En este escenario, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia y por Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, aprueba la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía, por considerar -como precisa en su preámbulo- prioritario iniciar las actuaciones que son necesarias para implementar las medidas previstas en la Ley 3/2017, de 27 de junio, con el objetivo de estabilizar el empleo público de carácter estructural existente en la

Administración de la Junta de Andalucía.

La cifra total de las plazas que se ofertarán en el marco de la estabilización del empleo público asciende a 37.115, incluyendo los sectores de Administración General, Docente y Sanitario, así como también las plazas que corresponden al sector instrumental y al personal de la Administración de Justicia que es competencia de la Junta de Andalucía.

Y, en concreto, el total de las plazas que se incluyen en el referido Decreto, por el que se aprueba la primera Oferta de Empleo Público extraordinaria, asciende a 25.520 plazas, de las cuales, 902 corresponden al sector de Administración General, 6.000 al sector Docente y 18.618 al sector Sanitario.

Tras la publicación de dicha Oferta, se ha iniciado el proceso de estabilización del empleo temporal en la Administración andaluza motivado, entre otras circunstancias, por las importantes limitaciones que las leyes generales presupuestarias, desde 2012, introdujeron respecto a la incorporación de personal al ámbito público, y que generó un elevado índice de temporalidad en el sector público andaluz, para evitar el impacto negativo de la reducción progresiva de personal en la prestación de los servicios públicos.

En este contexto, sin embargo, estas perspectivas de estabilización del empleo temporal pueden verse truncadas si resultan ciertas las observaciones que nos trasladan desde distintas organizaciones sindicales y colectivos de personal afectado, en cuanto que se estarían ofertando para su provisión, con carácter definitivo, plazas que en principio estarían incluidas en los referidos procesos de estabilización.

En ese sentido, diversas Resoluciones de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, están ofertando vacantes al personal aspirante seleccionado en las pruebas selectivas de ingreso, por el sistema de promoción interna, a los cuerpos que están pendientes de ello, en las que se están incluyendo todas las vacantes existentes.

Es evidente que de seguirse este proceder, en los procesos de consolidación que se incluyen en la Oferta de Empleo Público (OEP) del año 2017 en la Administración de la Junta de Andalucía, los funcionarios interinos que resulten afectados como consecuencia de la cobertura de las plazas ofrecidas a los que hayan superado la promoción interna, se verán en peor situación para competir en los procesos de consolidación.

Sin perjuicio del respeto a los derechos que corresponden al personal con una relación estable y permanente en la Administración Autonómica, el carácter extraordinario de estos procesos de consolidación y de estabilización hace que deban ser objeto de una especial consideración a la hora de determinar las plazas que se ofrecen a los procesos de selección y provisión de puestos. Así, si todas las plazas ocupadas por interinidad durante más de tres años de forma ininterrumpida a 31 de diciembre de 2016, se considera que estarían afectadas por la mencionada OEP Extraordinaria, cabría plantearse el bloqueo de la totalidad de las plazas que existen en estas condiciones, que estiman las organizaciones sindicales en torno a unas 2.000, evitando ofertarlas a cualquier proceso de acceso y promoción, sin menoscabo de otros derechos que habría que conjugar con respecto a la movilidad del personal ya fijo.

En este sentido, y ante las circunstancias que concurren, es fundamental que, con carácter previo, se establezcan unos criterios claros para acometer estos procesos, determinando la metodología y procedimiento de las convocatorias a realizar, la determinación de los puestos a convocar y de los ofertados a movilidad del personal ya fijo, para conocer la situación real existente.

Con objeto de conocer las medidas previstas por la Consejería para hacer posible los anunciados procesos de consolidación, sin menoscabo de los derechos del personal fijo (funcionario de carrera y personal laboral fijo), he decidido iniciar actuación de oficio, ante la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y solicitado la emisión de informe detallado al respecto, en aplicación de lo establecido en nuestra Ley reguladora.

En dicho informe esperamos se concreten las medidas a las que hacemos referencia anteriormente y, en

su caso, se determine el número de plazas – en los distintos sectores: administración general, sanitaria y docente- a incluir en dichos procesos.

22-04-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

En la contestación remitida por la Secretaría General para la Administración Pública, con fecha 15 de junio de 2018, se nos informa de que la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía, se regirá por los criterios generales establecidos en el Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, que la aprueba, entre los que destaca: i) el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad en las convocatorias; ii) la remisión a los Acuerdos firmados por la Administración del Estado con las organizaciones sindicales mayoritarias de 29 de mayo de 2017 y 9 de marzo de 2018 que establecen la articulación de estos procesos a través de la negociación colectiva en cada Administración pública; iii) la remisión, en el ámbito andaluz, al Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común de 12 de diciembre de 2017, que asume los anteriores criterios y establece como criterio común que "*la fase de concurso sea como mínimo del 40%, primando en la valoración de dicha fase la experiencia*".

Tras la recepción del informe de la citada Administración, y la reunión mantenida con la Secretaría General, se procede al cierre del presente expediente de queja tras exponer las siguientes consideraciones:

La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 (LPGE 3/2017) establece un proceso de estabilización de empleo temporal en las Administraciones Públicas, articulándolo a través de tres supuestos en los que se permite la convocatoria en turno libre de un número de plazas superior al resultante de la tasa ordinaria de reposición y que, en los tres casos, se refiere a plazas ocupadas por personal con una relación de servicios interina o temporal en alguna de las siguientes circunstancias: i) haber *estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016; ii) estar dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal (***disposición transitoria cuarta del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público); iii)** *plazas correspondientes* **al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial**.

Posteriormente se aprobó la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (LPGE 6/2018), que autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluye las plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017 en los siguientes sectores y colectivos: personal de los servicios de administración y servicios generales, de investigación, de salud pública e inspección médica así como otros servicios públicos. Las correspondientes Ofertas deben aprobarse y publicarse oficialmente en los ejercicios 2018 a 2020.

Estas medidas vienen motivadas por el notable crecimiento de la temporalidad en el empleo público, como consecuencia de las medidas de ajuste presupuestario adoptadas en los años de crisis económica, y que tienen por finalidad la reducción del personal temporal en las Administraciones Públicas hasta un objetivo dirigido a que, al final del proceso, la temporalidad no supere el 8% del total del efectivos en cada uno de los colectivos y ámbitos en los que la LPGE 3/2017 prevé que se aplique el proceso de estabilización.

En cumplimiento de estas medidas, como bien conoce, con fecha 11 de marzo del presente año, se publicó, en el BOJA núm. 47, el Decreto 406/2019, de 5 de marzo, por el que se aprueba la segunda Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal en la Administración de la Junta de Andalucía, que contempla 7.192 plazas para el ejercicio de 2019, de las que 2.692 pertenecen a la Administración General y las restantes, 4.500, al sector docente.

A las plazas anteriores, tras sumar las incluidas en la primera Oferta de Empleo Público extraordinaria, aprobada por Decreto 213/2017, de 26 de diciembre, que asciende a 25.520 plazas (902 correspondientes

al sector de Administración General, 6.000 al sector Docente y 18.618 al sector Sanitario), se alcanza un total de 32.712 plazas, ocupadas por personal temporal que conformarían el proceso de estabilización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Para cumplir con el mandato legal contenido en las mencionadas leyes, a las plazas anteriores habría que contabilizar las pertenecientes al personal laboral propio de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, que cumplan dichos requisitos, así como las plazas del personal de la Administración de Justicia incorporadas a la Administración de la Junta de Andalucía que cumplan los requisitos legales, y que se pondrán a disposición de la Administración del Estado para su inclusión en los correspondientes procesos de estabilización de empleo temporal en ese sector de la actividad pública.

El carácter extraordinario de estos procesos de consolidación y de estabilización hace que deban ser objeto de una especial consideración a la hora de determinar las plazas que se ofrecen a los procesos de selección y provisión de puestos. Así, de acuerdo con la interpretación que se colige de lo dispuesto en las leyes generales que introducen estos procesos de estabilización, hay que tener en cuenta que ese número total de plazas deberán mantenerse hasta la conclusión de los mismos, sin perjuicio de que algunas de estas vacantes puedan ser incluidas en procesos de provisión ordinaria, en aquellos casos que procedan, a fin de salvaguardar los derechos que corresponden al personal con una relación estable y permanente en la Administración Autonómica.

Todas estas medidas deben converger al referido objetivo, que se establece en dichos textos legales, de reducción del personal temporal, en esta caso de la Administración de la Junta de Andalucía, de que al final del proceso la temporalidad no supere el 8% del total del efectivos en los colectivos y ámbitos en los que se aplique el proceso de estabilización.

En todo caso, se trata de medidas que no excluyen el que se siga utilizando para el personal fijo como vía de promoción profesional la promoción interna, la cual no esta sujeta a tasa de reposición.

Una vez aprobados los Decretos de las ofertas extraordinarias, procede que dentro de los plazos que marca el Estatuto Básico del Empleado Público, se aprueben las diferentes convocatorias, previa negociación en el ámbito sectorial correspondiente, y en las que, como se contempla en los mismos, deberá incluirse el cupo de reserva para ser cubierto con personas con discapacidad, no inferior al 10% del total de las plazas, con porcentajes específicos del 2% en favor de personas con discapacidad intelectual y del 1% en favor de personas con enfermedad mental, para los participantes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Asimismo, las convocatorias que se publiquen derivadas de dicha oferta de empleo público, en los casos que proceda, deberán adecuarse a lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público.

En todo caso, la Secretaría General para la Administración Pública, y en su caso, la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, deben garantizar, en línea con lo marcado en las Leyes 3/2017 y 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado, que en los correspondientes procesos selectivos de estabilización que se articulen se cumplirán los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, adecuados a los criterios antes referidos. En este sentido, las convocatorias, que incluirán la correspondiente reserva de plazas para las personas con discapacidad, deben permitir que cualquier aspirante pueda participar en los procesos selectivos con independencia de que se encuentre o no prestando servicios como personal interino en ese momento y sin necesidad de que el puesto que ocupe haya sido ofertado o no en los procesos de estabilización. A este respecto, debe tenerse presente que el objeto de estos procesos es la estabilización de plazas y su cobertura definitiva en el marco legal establecido para ello.

En dichos procesos selectivos, que se aprobarán siempre previa negociación con las organizaciones sindicales, deberán establecerse unos criterios claros e igualitarios para todos los sectores, sin perjuicio de sus respectivas peculiaridades, y en el marco de los principios constitucionales reguladores del acceso al empleo público. Y se tendrá en cuenta, en la fase de concurso, la valoración como mérito de la experiencia acumulada a lo largo de los años de servicio, dentro de los límites que se han delimitado por la doctrina jurisprudencial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar posibles impugnaciones.

Al número de plazas incluidas en ambas Ofertas de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal, habría que incorporar aquellas que deben ofertarse igualmente en proceso de estabilización para el personal que, por sentencia firme, tiene declarado la condición de indefinido no fijo y que será objeto de una Oferta de Empleo Público independiente de las ya publicadas.

Como ya se nos indicó en la reunión mantenida con esa Secretaría General se habían contabilizado todas las plazas susceptibles de ser incluidas en estos procesos, dando con ello cumplimiento al mandato legal y a los acuerdos suscritos con las organizaciones sindicales en esta materia. En cualquier caso, sería conveniente determinar en cada plaza afectada por el proceso de estabilización el motivo legal de su inclusión en el mismo.

A estos efectos, y teniendo en cuenta que estas plazas pueden ofertarse en convocatorias distintas, sería conveniente, asimismo, determinar en cada convocatoria los códigos de las plazas que se incluyen en la misma para su conocimiento previo, en aras de los principios de publicidad y seguridad jurídica, y para evitar posibles situaciones conflictivas cuando se ocupe con carácter definitivo la plaza a la finalización del proceso.

Además, al igual que en los casos de personal indefinido no fijo es preceptivo informar al trabajador que su plaza va a ser incluida en una convocatoria determinada, sería conveniente que en el resto de plazas ocupadas temporalmente que se incluyan en la convocatoria se informara previamente al empleado público afectado de su ofrecimiento en la misma y de que puede participar, en su caso, en la correspondiente convocatoria.

En definitiva, con la aprobación de las correspondientes convocatorias y desarrollo de los pertinentes procesos, se daría cumplimiento al pacto alcanzado entre la Consejería de la Presidencia y las organizaciones sindicales dentro del Acuerdo Marco que se fijó en el seno de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía el 13 de julio de 2018, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público autonómico, ratificado luego en Consejo de Gobierno el 17 de julio de 2018. Acuerdo con el que, conviene recordar, se daba respuesta a la voluntad de la Mesa General de completar, de forma global y plurianual, el Acuerdo estatal de 9 de marzo de 2018 y mejorarlo, sumando para ello nuevas medidas, así como también aplicar en Andalucía todas aquellas que regula la legislación básica estatal, agotando sus posibilidades máximas.

En cuanto a la cuestión planteada en varias de las quejas acumuladas a la presente queja de oficio para que se incorpore a estas ofertas de empleo público el procedimiento de concurso como modalidad selectiva que permita la definitiva estabilización del conjunto de funcionarios interinos y el personal eventual estatutario de la Administración de la Junta de Andalucía, y la Iniciativa Legislativa Popular promovida con dicha finalidad, como se ha puesto de manifiesto a las organizaciones y personas interesadas, se trata de un supuesto excepcional que requiere de habilitación legal expresa y que debe sustanciarse en el ámbito del Parlamento de Andalucía, lo que excede a nuestra facultad de supervisión de la Administración autonómica.

Por todo ello, a la vista del contenido del informe remitido por la citada Administración, de las alegaciones y consideraciones realizadas por las organizaciones sindicales, plataformas de personal interino y particulares que han presentado quejas en relación con este asunto, y del resto de documentación que consta en este expediente de queja, así como de las disposiciones vigentes que resultan de aplicación, una

vez realizadas las consideraciones precedentes, damos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solicitamos a las Administraciones que adopten medidas de información y asesoramiento sobre la presentación de solicitudes de bono social eléctrico

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/2248 dirigida a Consejería de Salud, Dirección General de Consumo, Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Dirección General de Industria, Energía y Minas, Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), Ayuntamientos Andaluces de más de 20.000 habitantes

- 30 Abril 2018

Solicitamos a las Administraciones públicas la adopción de medidas de información y asesoramiento para promover la presentación de solicitudes de bono social eléctrico.

Esta Institución lleva tiempo reclamando la aprobación de una norma que, partiendo del reconocimiento del derecho de las personas a unos suministros mínimos en materia de energía, establezca unas garantías concretas para que nadie quede sin acceso a estos servicios por razones económicas y regule unos procedimientos concretos para hacer realidad esta garantía.

A falta de dicha norma, han sido las Administraciones públicas, especialmente las Entidades Locales, quienes han asumido la labor de ayudar económicamente a quienes no podían hacer frente al pago de sus facturas energéticas a fin de evitar el corte de suministro. A esta tarea se sumó la Junta de Andalucía facilitando financiación a los Ayuntamientos andaluces mediante el Programa extraordinario para suministros mínimos vitales.

También ha contribuido a solucionar muchas de estas situaciones la colaboración de algunas empresas suministradoras que, tras un acuerdo con la FAMP, elaboraron un modelo de convenio al que podían adherirse los Ayuntamientos que así lo desearan y que establecía un procedimiento para la suspensión de las órdenes de corte de suministro en caso de impago, a fin de dar tiempo a los Servicios Sociales para analizar la situación económica de la familia y buscar una solución al problema.

Por fin, a finales del año 2016 el Gobierno de la Nación aprobaba el Real Decreto Ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

El bono social ya existía para personas físicas en su vivienda habitual, configurado como una protección

adicional del derecho al suministro de electricidad.

En el modelo inmediatamente anterior a la actual regulación del bono social consistía en un descuento del 25% sobre el PVPC en la facturación de determinados perfiles de consumidores. En concreto podían acogerse a este descuento:

- pensionistas, con 60 o más años de edad, del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.

- familias numerosas

- unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo

- cualquier persona física con potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual.

Con el Real Decreto Ley 7/2016 se produce un cambio significativo en el modelo de protección al establecer una relación directa entre el nivel de renta y el disfrute del bono social. Se desvincula ahora de otras circunstancias como pudiera ser la situación de desempleo, que generaba situaciones de injusticia en una sociedad en la que impera el empleo precario y en la que estar laboralmente activo en muchos casos no puede asociarse a disponer de recursos suficientes para satisfacer necesidades esenciales.

También se fijan unos límites máximos de consumo para la aplicación de los descuentos del bono social a distintos colectivos de vulnerables atendiendo a sus características sociales y poder adquisitivo, y a los umbrales de renta.

Las bonificaciones que incluye la norma suponen deducciones sobre el PVPC, en función de los niveles de renta, aunque aún no los concreta. El precio resultante es el que se denominará tarifa de último recurso (TUR).

Asimismo, el plazo de dos meses para suspender el suministro en caso de impago se amplía hasta cuatro meses para los consumidores vulnerables que se determinen reglamentariamente.

Se crea además como novedad una nueva categoría en la lista de suministros de energía eléctrica que tienen carácter de “esenciales”, añadiendo un nuevo apartado j) al artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Esto supone la excepción de la aplicación de las previsiones relativas a la suspensión del suministro.

Se trata de los suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes en relación con dichos suministros por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social.

Hubo que esperar al mes de octubre de 2017 para concretar los aspectos que permiten hacer efectivas las medidas de protección acordadas en dicha norma de rango legal. En concreto, se produce su desarrollo reglamentario mediante Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (BOE núm. 242, de 7/10/2017). Este, a su vez, se desarrolla mediante Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre (BOE núm. 243, de 9/10/2017).

La norma reglamentaria define al consumidor vulnerable, así como los requisitos que debe cumplir y acreditar, atendiendo a sus características sociales, de consumo y nivel de renta.

Distingue así entre consumidor vulnerable y consumidor vulnerable severo, asignando deducciones sobre

el PVPC del 25% y 40%, respectivamente. Además denomina consumidor en riesgo de exclusión social al consumidor que reúna los requisitos para ser vulnerable severo y que sea atendido por los servicios sociales, en cuyo caso la facturación de su suministro eléctrico correrá a cargo al 50% de la Administración y del mecanismo de financiación en el que participan las empresas que desarrollan la actividad de comercialización de energía eléctrica.

La Disposición transitoria primera del Real Decreto 897/2017 establecía que los consumidores acogidos al bono social previo dispondrían del plazo de seis meses, desde la fecha de entrada en vigor de la Orden ETU/943/2017, para acreditar la condición de consumidor vulnerable de conformidad con la nueva regulación (hasta el 10 de abril de 2018). Durante este plazo se les seguiría aplicando el descuento en la facturación conforme al régimen anterior.

La normativa reglamentaria establecía, en paralelo, obligaciones de información a las empresas comercializadoras para favorecer la difusión del cambio regulatorio entre la población y, particularmente, de las personas afectadas.

Según los datos aportados por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el momento de tramitación del Real Decreto, el número de hogares que contaban con bono social eléctrico era de 2,44 millones (alcanzando a unos 7 millones de personas).

Un importante volumen de puntos de suministro que perderían el bono social serían los de potencia contratada inferior a 3kW (1,8 millones se habría calculado), ya que no estaba vinculado a criterios de renta.

Sin embargo el Ministerio puso de manifiesto que no variaría el cómputo global del bono social tras la nueva regulación sino que cambiaría el tipo de perceptores.

Así, según la memoria del Real Decreto 897/2017, se estimaba que el número de hogares que harían uso del bono social sería de aproximadamente 2,5 millones, fijando una "tasa de aceptación" del 45%. Con este término se refería la memoria a que era improbable que la totalidad de personas que podrían acogerse al bono social fuese a solicitarlo, al requerir de la iniciativa particular para la acreditación del cumplimiento de requisitos.

Pese a estos datos, según información publicada en prensa recientemente, en el período transitorio posterior a la entrada en vigor del nuevo bono social sólo se habrían formulado 440.000 solicitudes (un 16% de lo estimado).

Lo que se desconoce es cuántas de estas solicitudes se corresponden con las personas beneficiarias del antiguo bono social.

De estas solicitudes, **hasta ahora sólo se habría aprobado el bono social a 170.000 consumidores. E**l Ministerio habría rechazado 32.000 por no cumplir requisitos (**25.000 de Endesa y 7.000 de Iberdrola). El resto de solicitudes estaría pendiente de resolución o de entrega de documentación por parte del cliente.**

El asunto de la documentación estaría motivando numerosas consultas y reclamaciones, algunas de las cuales incluso han llegado a esta Institución (p. ej. relacionadas con la firma de autorizaciones o el certificado de especiales circunstancias).

Precisamente por estos motivos el Ministerio ha aprobado la Orden ETU/361/2018, de 6 de abril, por la que se modifican los formularios de solicitud del bono social (BOE núm. 85, de 7 de abril de 2018).

Según su propia exposición de motivos, se clarifican aquellos epígrafes de la solicitud en los que el solicitante tiene que marcar una casilla para identificar su condición o para autorizar a la

comercializadora o a la Administración a acceder a determinada información para la comprobación del cumplimiento de los requisitos. Del mismo modo se recoge de una manera más clara la documentación a aportar, en cada caso.

Asimismo añade un nuevo plazo de seis meses para la actualización de datos de los consumidores acogidos al anterior bono social.

A la vista de estas circunstancias, esta Institución muestra su preocupación por el escaso volumen de solicitudes de bono social presentadas (440.000), así como concedidas (170.000) hasta la fecha.

Fundamentalmente porque la aplicación de las medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica aparece vinculada a la acreditación de los requisitos para tener la consideración de consumidor vulnerable, en los términos establecidos por la normativa eléctrica.

Nos cuestionamos si el escaso número de solicitudes de bono social formuladas respecto de las previstas (2,5 millones de hogares, que recordemos sólo representarían el 45% de los que podrían acogerse) podría estar motivado por la falta de información adecuada y comprensible.

En cuanto al escaso porcentaje de solicitudes aprobadas respecto de las presentadas hasta la fecha entendemos que se trata de una cuestión vinculada a la complejidad del procedimiento.

Ya anticipábamos en nuestro Informe Anual al Parlamento andaluz, correspondiente al ejercicio 2017, que la puesta en marcha de los nuevos mecanismos de protección sería compleja en cuanto a la acreditación de circunstancias personales.

A nuestro juicio los datos expuestos vienen a poner de manifiesto este hecho, reclamando la adopción de medidas de apoyo necesarias para facilitar la tramitación de la solicitud de bono social a las posibles personas beneficiarias de sus medidas de protección.

Teniendo en cuenta que las personas usuarias de los Servicios Sociales comunitarios son las que conforman el grupo más necesitado de protección, suponemos que las Unidades de Trabajo Social estarán desarrollando tareas informativas y de apoyo para la presentación de solicitudes de bono social eléctrico.

No obstante la descripción del consumidor vulnerable y consumidor vulnerable severo podría no encajar con el perfil de personas usuarias de los servicios sociales.

En este sentido consideramos necesaria la realización de campañas de difusión para promover la presentación de solicitudes de bono social entre las personas cuyo perfil encaje en la descripción de consumidor vulnerable de electricidad.

Asimismo, creemos oportuno crear unidades administrativas específicas a quienes se pudiera encomendar un servicio de atención a la ciudadanía, sin perjuicio de los deberes de información y de atención a reclamaciones que corresponden a las empresas comercializadoras de electricidad.

Dado que nos encontramos ante la prestación de un servicio eléctrico en un mercado liberalizado, entendemos que las Administraciones con competencia en materia de protección a las personas consumidoras pueden desplegar sus funciones de asesoramiento e información a quienes acudan a sus dependencias.

Este servicio entendemos que permitiría reducir la conflictividad que viene presentando la tramitación de solicitudes de bono social, lo cual debe tener su reflejo en las reclamaciones ante los servicios de consumo a quienes el Real Decreto 897/2017 encomienda resolver las discrepancias existentes entre consumidor y comercializadora en torno a comprobación de los requisitos para la aplicación del bono social.

Consideramos que los Servicios de Consumo de la Junta de Andalucía, los municipios que cuenten con OMIC y los demás puntos de información al consumidor se presentan como cauces idóneos para facilitar el ejercicio de sus derechos a los consumidores que puedan acogerse al bono social.

Dicha tarea podría venir complementada por el mismo servicio de atención a la ciudadanía que pudiesen prestar las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, como Administración competente en materia de energía en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante un sector importante de la población, residente en núcleos rurales más pequeños, no cuentan con puntos de información al consumidor cercanos ni tienen fácil acceso a los servicios periféricos de la Junta de Andalucía correspondientes a las Consejerías de Salud (Servicios de Consumo) y Empleo, Empresa y Comercio (Delegaciones Territoriales antes citadas).

En estos casos, las Diputaciones Provinciales deberían asumir una labor de asistencia municipal para facilitar a dicha población el asesoramiento que precisen en relación con el proceso de solicitud de bono social eléctrico.

Esta asistencia podría prestarse directamente por personal dependiente de la Diputación Provincial, que se desplazaría a los municipios que así lo soliciten, o mediante acuerdos con asociaciones de defensa de las personas consumidoras para que presten este servicio de asesoramiento en los municipios interesados.

Al objeto de trasladar todas estas propuestas se considera oportuno desarrollar una actuación de oficio, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

En la actuación de oficio nos dirigiremos a la Dirección General de Consumo, solicitando que se habiliten cauces de información y asesoramiento oportunos a las posibles personas beneficiarias del bono social por parte de los Servicios de Consumo. A la Dirección General de Industria, Energía y Minas requeriremos la colaboración en esta tarea, a través de las Delegaciones Territoriales de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.

Con el mismo objeto nos dirigiremos a las Diputaciones Provinciales, en los términos antes descritos.

Igualmente pediremos a la FAMP que adopte medidas para difundir entre los municipios andaluces las ventajas del bono social eléctrico, los requisitos para su obtención y la conveniencia de que ofrezcan un servicio de atención a la ciudadanía, bien a través de los Servicios Sociales comunitarios o bien a través de otras unidades específicas.

También emitiremos una Resolución de posicionamiento dirigida a los Ayuntamientos andaluces de más de veinte mil habitantes con objeto de que realicen campañas de difusión para promover la presentación de solicitudes de bono social entre su vecindario y les ofrezca un servicio de información y asesoramiento para su tramitación a través de los Servicios Sociales, los puntos de información al consumidor u otras unidades administrativas.

Finalmente, valorando que sería necesaria una campaña de difusión informativa generalizada a través del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, trasladaremos una petición al Defensor del Pueblo estatal por si considera oportuno iniciar las correspondientes actuaciones ante dicho órgano.

Por otra parte sería conveniente exponer nuestra preocupación a las dos empresas eléctricas con las que firmamos convenio de colaboración (Endesa e Iberdrola) y solicitarles la aportación de información que pudiera resultar de interés en relación con las solicitudes de bono social eléctrico que hayan recibido sus comercializadoras de referencia.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución

española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Igualmente entendemos que la garantía de determinados suministros esenciales resulta parte inalienable del derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada (artículos 47 de la Constitución Española y 25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y condición necesaria para el debido respeto a la dignidad humana (artículo 10 CE).

Ver Resolución dirigida a 8 Diputaciones de Andalucía

Ver Resolución dirigida a la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía

Ver Resolución dirigida a Dirección Gral. de Industria, Energía y Minas.

Ver Resolución dirigida a FAMP

Ver Resolución dirigida a Ayuntamientos de Andalucía de más de 20.000 habitantes

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Coín que responda a los escritos de un vecino sobre su contador de agua

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/4309 dirigida a Ayuntamiento de Coín (Málaga)

- 30 Abril 2018

Recomendamos al Ayuntamiento de Coín dar respuesta a los escritos presentados por la parte afectada con fechas 25 y 26 de julio de 2016, relativos a las lecturas registradas por su contador de agua.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de julio de 2017 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

- Que se había desmontado su contador de agua sin previa notificación y sin darse las circunstancias que lo justificasen, entendiendo además que el nuevo contador no cumplía los requisitos reglamentarios, así como una serie de incumplimientos de la normativa de protección de las personas consumidoras.

- Que con fechas 25 y 26 de julio de 2016, había presentado reclamación ante las Oficinas Municipales de Suministro de Agua y ante ese Ayuntamiento de Coín por este asunto solicitando, entre otras cuestiones, la nulidad de las lecturas registradas por ambos contadores.

- Que, pese a no obtener respuesta a dichos escritos, se le giró el recibo correspondiente al tercer trimestre de 2016, mediante carta de pago del Patronato de Recaudación Provincial, de fecha 11/11/2016 (matrícula 4833, N.Cargo/Recibo AZ0416-722). Dicho recibo registra un consumo de 133 m^3 e importe de 312,23 euros, frente al que viene reclamando ante el Servicio de Gestión Tributaria en base a los hechos descritos en la reclamación dirigida al Ayuntamiento de Coín.

- Que a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha de presentación de queja aún no había recibido respuesta a sus distintas reclamaciones, encontrándose la deuda en vía de recaudación ejecutiva.

Señalaba el interesado que esta falta de respuesta le colocaba en situación de indefensión, temiéndose se produjera el corte de suministro de agua ante sus especiales circunstancias familiares relacionadas con la discapacidad de sus miembros.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la

Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

Debemos aclarar que a la solicitud del interesado le resulta de aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que establece:

> «Régimen transitorio de los procedimientos:
>
> a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 de la LRJPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda*

acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa."

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 LRJPAC, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento de Coín la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a los escritos presentados por la parte afectada con fechas 25 y 26 de julio de 2016.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que no se retrase la percepción de la pensión no contributiva de los reclusos cuando son trasladados de centro penitenciario

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5222 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales

- 07 Mayo 2018

Tenemos el agrado de ponernos nuevamente en contacto con usted en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido de oficio, relativo a la falta de continuidad en la percepción de la pensión no contributiva por parte de los reclusos que son trasladados de centro penitenciario.

Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de octubre de 2017, el Defensor del Pueblo Andaluz acordó la incoación de la siguiente queja de oficio:

"La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido conocimiento, tras la recepción de varios escritos de queja, del problema que supone para los internos penitenciarios que son trasladados de centros entre distintas comunidades autónomas, la continuidad en la percepción de las pensiones no contributivas que tienen reconocidas. Su cambio de residencia suele aparejar demoras o retrasos importantes en la percepción efectiva de la ayuda en tanto en cuanto no se actualiza dicha circunstancia modificativa. Incluso, en algún caso, hemos constatado que se recuperaba tras arduas gestiones el pago cuando el interno volvía a ser trasladado de centro.

Estos traslados forman parte de una práctica muy habitual en el proceso penitenciario y son producidos por diversas motivaciones (a petición del interesado, distribución de la ocupación de los centros, decisiones disciplinarias, etc.); en muchas ocasiones, se producen sin la disponibilidad del interno de un plazo mínimo para realizar algunas gestiones de su interés.

La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, tuvo como objetivo principal el establecimiento y regulación de un nivel no contributivo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, como desarrollo del principio rector

contenido en el artículo 41 de nuestra Constitución, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un «régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos».

La trascendencia de la reforma vino de la extensión del derecho a las pensiones de jubilación e invalidez y a las prestaciones económicas por hijos a cargo, del Sistema de la Seguridad Social, a todos los ciudadanos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones del nivel contributivo, por la realización de actividades profesionales. Se trata, en definitiva, de la universalización de tales prestaciones, dando respuesta a una aspiración social de solidaridad .

Las personas que obtienen el derecho a estas pensiones se convierten en pensionistas de la Seguridad Social con las mismas garantías y los mismos beneficios que el resto de pensionistas, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Residente en territorio español

- Carecer de ingresos suficientes, y

- Respecto a PNC de Jubilación:

- *Tener 65 o más años.*
- *Residir en territorio español y haberlo hecho en éste o en el territorio de algún país miembro de la Unión Europea durante diez años, en el periodo que media entre la fecha en que la persona solicitante hubiese cumplido los 16 años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.*

- Respecto a PNC de Invalidez:

- *Tener 18 o más años y menos de 65 años.*
- *Residir en territorio español y haberlo hecho en éste o en el territorio de algún país miembro de la Unión Europea durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.*
- *Tener una minusvalía o enfermedad crónica en grado igual o superior al 65%, o si se desea acceder al complemento económico del 50% por ayuda de tercera persona, una minusvalía o enfermedad crónica en grado igual o superior al 75% y superar el baremo establecido para ello.*

Reconocido el derecho, se está en la obligación de comunicar a la Administración, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación en relación a la composición de su unidad económica de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios y/o de las personas con las que conviva, así como cualquier otra circunstancia que pueda tener incidencia en la conservación o en la cuantía de la pensión.

El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, viene a establecer en su artículo 373 lo siguiente:

«1. La gestión de las prestaciones no contributivas se efectuará por las siguientes entidades gestoras:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con excepción de las que se mencionan en la letra b) siguiente.

b) El Instituto Nacional de Mayores y Servicios Sociales, las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado anterior, las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación podrán ser gestionadas, en su caso, por las comunidades autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del instituto citado en

aquélla.

3. El Gobierno podrá celebrar con las comunidades autónomas a las que no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto Nacional de Mayores y Servicios Sociales los oportunos conciertos para que puedan gestionar las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

4. Las pensiones de invalidez y jubilación en su modalidad no contributiva quedarán incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas que se regula en el artículo 72.

A tal fin, las entidades y organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación aludidas vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan reglamentariamente.»

Por lo tanto, en relación a las personas que tienen reconocido el derecho a esta prestación y se encuentran reclusas en un centro penitenciario, se plantea un problema en la gestión, en tanto en cuento se produce un traslado de centro que provoca un cambio de residencia, y no de forma voluntaria, que en ocasiones también supone un cambio de Comunidad Autónoma.

Esto provoca una interrupción en la percepción de la prestación que venían percibiendo, y que constituye, en la mayoría de los casos, su único ingreso económico."

En este sentido, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio para que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, se nos informe sobre los siguientes extremos:

1.- Datos en la identificación de la persona beneficiaria como interna en prisión.

2.- Metodología o gestiones singulares que se desplieguen en caso de afectar la tramitación de la prestación a un beneficiario en prisión.

3.- Descripción de las gestiones a los efectos de la continuidad en la percepción de la prestación cuando el traslado del interno se produce dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza (traslado de expedientes de una Delegación a otra, tiempos medios en la reanudación de la prestación, etc.).

4.- Descripción de las gestiones a los efectos de la continuidad en la percepción de la prestación cuando el traslado del interno se produce entre distintas Comunidades Autónomas (traslado de expedientes de una Delegación a otra, tiempos medios en la reanudación de la prestación ...).

5.- Cualquier otra valoración que resulte de interés en relación con la cuestión tratada en la presente queja.

II. En atención a la solicitud cursada, se recibió comunicación de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, informando lo siguiente:

"1.- Datos en la identificación de la persona beneficiaria como persona en prisión.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, dado que no existe ningún dato requerible al respecto y se trata de un dato sensible, cuya consignación específica podría suponer una vulneración de los derechos de las personas solicitantes/beneficiarias, no existe en el sistema de gestión de pensiones no contributivas ningún identificador específico de la circunstancia de hallarse en prisión.

La única forma en la que podría constatarse tal circunstancia es a través del domicilio, o de la circunstancia de que la persona recibiese el abono de la pensión en la cuenta de peculio, lo cual, en

cualquier caso, no es una circunstancia obligatoria, por lo que tampoco es un indicador fiable.

2.- Metodología o gestiones singulares que se desplieguen en caso de afectar la tramitación de la prestación a una persona beneficiaria en prisión.

Como ya se ha indicado, no existe en la normativa ningún procedimiento específico al respecto, por lo que, tanto en la tramitación inicial como en los procedimientos de revisiones y traslados, se sigue lo estipulado de forma general.

No obstante lo anterior, existe en nuestra comunidad autónoma una instrucción interna respecto a los traslados de personas privadas de libertad, atendiendo a la circunstancia de que el mismo sea temporal, y así quede acreditado por el centro penitenciario, por la que se establece la posibilidad de mantener la prestación en la provincia de origen, en los casos en que quede acreditado que no existe una estabilidad/permanencia en el traslado efectuado, y con ello evitar actuaciones administrativas innecesarias que puedan perjudicar a la persona interesada.

3.- Descripción de las gestiones a los efectos de la continuidad en la percepción de la prestación cuando el traslado de la persona interna se produce dentro de la comunidad autónoma andaluza.

La práctica administrativa que se sigue en la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre diferentes provincias, es la siguiente:

Cuando el beneficiario traslada su residencia a otra provincia, se procede a remitir el original del expediente a la Delegación Provincial competente, indicándole la última mensualidad abonada. La Delegación Provincial de origen mantiene fotocopia compulsada del expediente en sus archivos. A efectos de que la persona beneficiaria continúe con el percibo regular de la pensión, la baja en la Delegación Provincial de origen y el alta en la de traslado se realizará de forma simultánea, coordinándose la fecha entre ambas.

De esta forma, la Delegación Territorial de origen mantiene el pago de la pensión hasta que se produce la aceptación del traslado por parte de la de destino, siendo el tiempo medio de respuesta, en el año 2017, de 14,74 días en el caso de los traslados aceptados.

Es necesario indicar, no obstante, que una vez aceptado el traslado, la Delegación Territorial de la provincia de destino debe abrir un procedimiento de revisión de oficio a efectos de confirmar que no ha habido modificación en las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la pensión, concurriendo la circunstancia en los expedientes de traslados de pensión no contributiva de invalidez, que es necesario remitir al Centro de Valoración y orientación correspondiente aquellos casos en los que proceda la revisión del grado de discapacidad, por no ser éste definitivo y estar caducado.

El tiempo medio en la resolución de este procedimiento es con carácter general de 32,74 días en el año 2017, si bien es de destacar que la mayoría de los procedimientos se resuelven en menos tiempo, aumentando la media por los expedientes que deben pasar por el Centro de Valoración y Orientación, que se demoran una media de 73,28 días.

En este sentido, se pone de manifiesto que el procedimiento se gestiona de la manera más ágil posible, tratando, en la medida de lo posible, que la persona continúe, en todo momento, percibiendo la prestación. De producirse, en cualquier caso, retraso en el abono de la prestación, se generan los atrasos correspondientes, que se abonan a la persona beneficiaria en el momento del restablecimiento de la pensión.

4.- Descripción de las gestiones a los efectos de la continuidad en percepción de la prestación cuando el traslado de la persona interna se produce entre distintas Comunidades Autónomas.

El procedimiento es el mismo desde la entrada de la solicitud por parte de la persona beneficiaria, no

siendo asunto de la competencia de esta comunidad autónoma el control de la actuación de la comunidad autónoma de origen o de destino en la iniciación o aceptación del procedimiento de traslado.

5.- Cualquier otra valoración que resulte de interés en relación con la cuestión tratada en la presente queja.

Cabe destacar que, aunque no existe ningún procedimiento predeterminado específico, sí que es frecuente en estos casos el contacto con las personas profesionales del Trabajo Social de las prisiones, en aras de agilizar en la medida de lo posible la tramitación.

En lo relativo a las actuaciones previstas, debemos actuar acorde con las nuevas instrucciones internas dictadas por el IMSERSO, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se está trabajando en la modificación del procedimiento de traslados, de forma que se iniciará el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en aras a una mayor agilidad administrativa."

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La buena administración y demás principios que rigen la relación entre la Administración y el Administrado.

Viene a establecer la Constitución Española en su artículo 103 que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

En desarrollo de dichas previsiones constitucionales, la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, viene a reseñar que «el articulo 103 establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares».

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, debe tenerse presente que el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) garantiza en su artículo 31 el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Los mismos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

Segunda.- De la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.

Las prestaciones no contributivas o asistenciales constituyen un mecanismo de protección de las personas necesitadas, para cuya percepción no se precisa la existencia de un periodo previo de cotización, ya que

su finalidad es atender situaciones de necesidad ante la falta de unos ingresos mínimos. Como prestación asistencial, se trata de una verdadera prestación del Sistema de Seguridad Social, cuyo reconocimiento se hace con independencia de la insuficiencia o falta de cotización a la Seguridad Social, acreditando una insuficiencia de recursos económicos, y consistente tanto en una prestación económica como de asistencia sanitaria.

La normativa básica que resulta de aplicación en esta materia es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla reglamentariamente la regulación en materia de prestaciones no contributivas.

Así, señalan los artículos 66.1 c) y 373.1 b) de la LGSS, que le corresponde la Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) la gestión de las prestaciones no contributivas, determinando en el apartado 2, del artículo 373, que las referidas pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, podrán ser gestionadas, en su caso por las Comunidades Autónomas. Siendo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas.

La referida normativa viene a determinar los requisitos exigidos a los beneficiarios de este tipo de prestación (art. 363 del RDL 8/2015 y art. 1 del RD 357/1991), así como en el desarrollo reglamentario de regulación de las PNC, otras cuestiones de interés al objeto que nos ocupa, como la carencia de renta o ingresos (art. 11), las rentas o ingresos computables (art. 12), la unidad económica de convivencia (art. 13), las revisiones del grado de discapacidad (art. 5), o la obligación del beneficiario de comunicar los cambios de su situación (art. 16.1), en este caso en los siguientes términos:

«Los perceptores de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables por razón de convivencia, y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o en la cuantía de aquélla.»

A estos efectos, se nos indica en el informe recibido que *"la normativa estatal no recoge actuaciones específicas para los supuestos de personas reclusas solicitantes y/o beneficiarias de pensiones no contributivas, siguiéndose, por tanto, en estos casos, el procedimiento establecido de forma general para cada caso".*

Añadiéndose, que "*al no ser un dato declarable o necesario en cuanto a la determinación del derecho a la pensión, y en consonancia con lo establecido en la Ley 158/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las personas solicitantes/beneficiarias no están obligadas a informar del hecho de encontrarse en prisión… dado que no existe ningún dato requerible al respecto y se trata de un dato sensible, cuya consignación específica podría suponer una vulneración de los derechos de las personas solicitantes/beneficiarias, no existe en el sistema de gestión de pensiones no contributivas ningún identificador específico de la circunstancia de hallarse en prisión".*

Tercera.- El ingreso en prisión como dato relevante en la gestión de la prestación y la repercusión de los traslados de centro penitenciario.

Enlazando con la anterior consideración, entendemos que el hecho de que la persona solicitante se encuentre en prisión, o que se produzca su ingreso cuando adquiere la condición de beneficiario de esta prestación, sí es dato que, al menos en ámbito de la gestión, debe ser tenido en cuenta.

Así, en el primer supuesto, el interno que se encuentra en prisión consignará en el modelo de solicitud en el campo de *"1. Datos Personales"* como domicilio el del centro penitenciario o en el que reside cuando

esta en libertad, y de reseñar este último, en el campo *"II. Datos de la Unidad Económica de Convivencia"* deberá consignar que no convive con las personas indicadas, lo que puede suponer una contradicción o deparar un perjuicio para sí o terceros -miembros de la unidad económica de convivencia- en la percepción de la prestación.

Y el segundo supuesto, de producirse el ingreso cuando ya se es beneficiario, se está en la obligación de comunicarlo al poder suponer una modificación del derecho a la pensión al producirse una «variación de su situación de convivencia, … , residencia, recursos económicos propios o ajenos computables por razón de convivencia, y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o en la cuantía de aquélla» (art. 16.1).

Por lo tanto, a pesar de ser un dato sensible, y que atrae la especial protección y deber de reserva, entendemos que sí existe la obligación por parte del solicitante/beneficiario de comunicar tal circunstancia, y por parte de la administración de tratar y gestionar dicha información, sin que ello suponga una vulneración de la Ley 158/1999.

Y así, el RD. 190/1996, de 9 de febrero que aprueba el Reglamento Penitenciario determina lo siguiente:

«*Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos*

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias.

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas puedan ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España.»

A tal efecto, se estableciendo el RDL 8/2015 en su artículo 71.1 b) en cuanto al suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, lo siguiente:

«El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o ex cónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234».

Sin embargo, se nos indica que la competencia que ostenta en esta materia la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas es de gestión, supeditándose ésta a la aplicación de la regulación establecida en la normativa estatal que no recoge actuaciones específicas para los supuestos de personas reclusas solicitantes y/o beneficiarias de PNC, "*siguiéndose, por tanto, en estos casos, el procedimiento establecido de forma general para cada caso*". Esto no supone un impedimento para que se implemente algún mecanismo en la gestión del expediente que nos permita conocer o tener en cuenta tal extremo, que consideramos de importancia.

Insistimos en que la petición de datos que adquieren una especial relevancia en cuanto a su protección se proclama también en otros ejemplos (discapacidad, patologías, etc) que quedan registrados y merecedores de las cumplidas garantías en cuanto a su custodia.

A colación de tal circunstancia, procede realizar una somera referencia a expedientes de queja que muestran la naturaleza del problema. El expediente Q 17/3951, en relación al domicilio o residencia del interno, indica:

"*El interno manifiesta tener reconocida una minusvalía del 65% pero que desconoce los motivos por los que desde hace cuatro años no percibe su pensión no contributiva de invalidez.*

En el informe recibido se nos indica por la Delegación Territorial que tras iniciarse una revisión de oficio, y ser valorado en el propio centro penitenciario, la resolución de extinción de la pensión no contributiva le fue notificada al interno en el domicilio señalado en la solicitud, constando acuse de recibo firmado por la madre".

Y por otro lado, el expediente de queja Q 17/4829 donde existe una demora añadida a consecuencia de los sucesivas traslados de centros penitenciarios, señala:

"*El interno es trasladado del centro penitenciario de Castellón al centro penitenciario de Puerto I, y en Octubre de 2016 se le empieza a gestionar la solicitud de valoración de su discapacidad como paso previo para obtener una pensión no contributiva.*

En enero de 2017 tras sufrir un infarto es trasladado al centro penitenciario de Sevilla II, donde se le informa que se vuelven a iniciar los tramites de su solicitud, de la que a finales de Agosto de 2017 aún no tiene respuesta.

Solicitado informe a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, se nos comunica en Enero de 2018 que el interno ha sido trasladado al centro penitenciario de Alicante II, donde se le esta gestionando el reconocimiento de su discapacidad, estando la tramitación a la espera de la contestación del Centro de Valoración y Orientación de Sevilla".

Como vemos, estos traslados forman parte de una práctica muy habitual en el proceso penitenciario y son producidos por diversas motivaciones (a petición del interesado, distribución de la ocupación de los centros, decisiones disciplinarias, etc.); en muchas ocasiones, se producen sin la disponibilidad del interno de un plazo mínimo para realizar algunas gestiones de su interés.

Por lo tanto, en relación a las personas que tienen reconocido el derecho a esta prestación y se encuentran reclusas en un centro penitenciario, se plantea un problema en la gestión, en tanto en cuanto se realiza un traslado de centro que provoca un cambio de residencia, y no de forma voluntaria, que en ocasiones también puede supone un cambio de Comunidad Autónoma. Resulta evidente que no es posible equiparar un cambio de domicilio de una persona en libertad que lo realiza por su propia voluntad, con el traslado de los internos entre centros penitenciarios, donde dicha modificación no es voluntaria sino obligada por cuestión de régimen penitenciario.

Esta circunstancia se ve agravada cuando estos traslados se producen entre distintas Comunidades Autónomas, y cuya supervisión escapa del ámbito de competencia de esta Institución, ya sea Andalucía comunidad autónoma de origen o de destino, pero donde entendemos que se deberían implementar herramientas similares que permitan que las demoras que se produzcan por tal motivo no repercutan en los internos, y que sean las distintas administraciones las que se coordinen de forma que ello no suponga que el interno pueda dejar temporalmente de percibir la prestación.

Es por ello, que nos referiremos en este aspecto al traslado entre centros penitenciarios de Andalucía, que cuando éste es temporal, y así quede acreditado por el centro penitenciario, la cuestión está solventada con la instrucción interna por la que se establece la posibilidad de mantener la prestación en la provincia de origen, en los casos en que quede acreditado que no existe una estabilidad/permanencia en el traslado efectuado, evitándose con ello actuaciones administrativas innecesarias que puedan perjudicar a la persona interesada.

Sin embargo, la cuestión puede ser distinta cuando los traslados son definitivos, donde según los datos que se nos facilitan en el informe, los tiempos medios de respuesta oscilan entre los 14,74 días en los casos de los traslados de expedientes aceptados, y los 73,28 días cuando los expedientes deben ser remitidos al Centro de Valoración y Orientación para proceder -tras ser aceptado el traslado- a un procedimiento de revisión de oficio.

A este respecto, finaliza el informe indicando que *"... En lo relativo a las actuaciones previstas, debemos actuar acorde con las nuevas instrucciones internas dictadas por el IMSERSO, tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se está trabajando en la modificación del procedimiento de traslados, de forma que se iniciará el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en aras a una mayor agilidad administrativa".*

Cuarta.- La necesidad de aplicar medidas de cooperación y colaboración interadministrativa

Igualmente reseñamos, por último, la oportunidad de aplicar determinados mecanismos de mejora en la inter-relación administrativa en esta particular cuestión. Efectivamente, hablamos de la aplicación de medidas de gestión, ya sea a un nivel de Instrucción o de modificación de la propia normativa, para garantizar la más eficaz aplicación de estas mejoras propuestas por parte de todas las Administraciones implicadas. Para ello, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se dirigirá ante el Defensor del Pueblo estatal a fin de promover desde esa instancia las acciones de mejora que se han elaborado para someterlas a consideración y, en su caso, a procurar su aplicación en los demás ámbitos territoriales.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Delegación del Gobierno la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en los preceptos anteriormente citados.

RECOMENDACIÓN 1. Que se implemente en el sistema de gestión de las pensiones no contributivas un identificador específico que permita conocer tal circunstancia, bien en la solicitud del interno bien cuando el beneficiario comunica su ingreso en prisión, aplicando las debidas garantías de reserva y confidencialidad de dicho dato.

RECOMENDACIÓN 2 Que se concluyan de forma urgente los trabajos de modificación del procedimiento de traslados de expedientes, procediéndose a la continuidad en el abono de la pensión cuando el traslado es aceptado, con independencia del procedimiento de revisión.

SUGERENCIA Que se promuevan desde la Junta de Andalucía a través de los procedimientos de cooperación, establecidos entre las distintas Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, para procurar la continuidad en el abono de la pensión en caso de traslados de expedientes como consecuencia de los desplazamientos de internos entre centros penitenciarios de diferentes Comunidades Autónomas.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Proponemos que se modifique la bonificación en tasa por utilización de instalaciones deportivas municipales

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5232 dirigida a Ayuntamiento de Paymogo (Huelva)

- 23 Julio 2018

Tenemos el agrado de ponernos nuevamente en contacto con usted en relación con el expediente de queja arriba referenciado, promovido de oficio, relativo al régimen de bonificaciones en la Tasa por prestación de servicio en instalaciones deportivas municipales, lo que podría suponer la conculcación del Derecho a la buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Habiendo analizado exhaustivamente cuanta documentación e información obra en el expediente de queja, entre la que reza el informe evacuado en respuesta a la solicitud que le cursamos desde esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos frente a usted Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

1. La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tuvo conocimiento, por medio de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del Anuncio por el que se eleva a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Paymogo (Huelva) sobre imposición de la Tasa por utilización de la Instalación Deportiva Piscina Municipal, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma.
2. Teniendo en cuenta la existencia de distintos derechos en juego, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz entendió oportuno iniciar una actuación de oficio orientada a conocer con mayor detalle las circunstancias acaecidas, así como las actuaciones desarrolladas y medidas adoptadas. Dicha queja de oficio se motivaba en los siguientes términos:

"El deporte tiene la condición de factor corrector de desequilibrios sociales, así el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que «constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea».

La recientemente aprobada Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte Andaluz, incide en dicho aspecto

«postulando al deporte como un derecho de la ciudadanía, mediante el reconocimiento de la existencia de la práctica deportiva en toda su magnitud, que incluye desde el deporte de competición al deporte de ocio», «teniendo la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud», «inspirada en el principio de igualdad efectiva y en la plena integración de las personas con discapacidad, personas mayores y los grupos de atención especial … reconociendo del derecho al deporte con carácter universal e imponiendo a todas las administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la practica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades».

En el asunto que nos ocupa, si bien la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (art. 106.2 LBRL), para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas (art. 24.4 LRHL). Por lo tanto, ninguna referencia se incluye en la normativa a criterios diferentes, como es el tener la consideración de "local" o el estar o no empadronado en el municipio.

En este sentido, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio para que por parte del Ayuntamiento de Paymogo, se nos informe al respecto".

III. Evacuada la petición de informe por el Ayuntamiento de Paymogo, se indica lo siguiente en relación a los anteriores puntos:

- La Ordenanza Fiscal a la que se refiere en su escrito, viene a modificar la anteriormente vigente, publicada en el BOP de Huelva nº 117, de 20 de junio de 2014. Se adjunta el presente copia de la misma.
- La finalidad de dicha modificación es la de ampliar el número bonificaciones establecidas en la modificada, pasando de los cuatro supuestos inicialmente establecidos, a seis (los cuatro inicialmente establecidos, mas la titularidad del carnet joven europeo y las actividades organizadas por la Concejalía competente).
- Quiere esto decir que la bonificación a que se refiere en atento escrito, está vigente desde el día de su publicación el en BOP, el 20 de junio de 2014.
- La finalidad de las bonificaciones establecidas, en ningún caso pretende ser causa de discriminación a favor de determinados usuarios, frentes a otros, sino, más al contrario, del reconocimiento de dichos beneficios a aquellos colectivos en que bien por cuestiones económicas (familias numerosas, jóvenes, titulares de carnet joven y jubilados), personales (discapacitados físicos o psíquicos) o de reconocimiento y fomento del asociacionismo de la localidad (asociados a entidades culturales, deportivas o educativas de la localidad), se considera que deben ser beneficiarias de las misas.
- En definitiva dichas bonificaciones vienen a respetar los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y, por lo que se refiere a la bonificación a que se refiere su atento oficio, la misma encuentra amparo, entre otros, en el principio recogido en el artículo h) del citado artículo, que establece como principio rector: "h) La promoción y regularización del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado".

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El Deporte y su condición de factor corrector de desequilibrios sociales.

Ciertamente, el deporte tiene la condición de factor corrector de desequilibrios sociales. Así el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que «constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos,

crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea».

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

En consonancia con ello, el apartado primero y segundo del artículo 4 de la citada Ley del Deporte, dispone que:

«1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.»

En el ámbito autonómico, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte Andaluz, incide en dicho aspecto «postulando al deporte como un derecho de la ciudadanía, mediante el reconocimiento de la existencia de la práctica deportiva en toda su magnitud, que incluye desde el deporte de competición al deporte de ocio», «teniendo la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud», «inspirada en el principio de igualdad efectiva y en la plena integración de las personas con discapacidad, personas mayores y los grupos de atención especial… reconociendo del derecho al deporte con carácter universal e imponiendo a todas las administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la practica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades».

A tal efecto, el artículo 7 viene a determinar como grupos de atención especial a «la infancia y la juventud y aquellos grupos sociales más desfavorecidos o en situación de riesgo de exclusión social», para a continuación en el artículo 9 establecer en relación con el deporte para personas con discapacidad, que «se promoverá y fomentará la práctica de actividades físicas y el deporte, procurando eliminar cuantos obstáculos se opongan a su plena integración».

Segunda.- De la capacidad de intervención de la administración en la actividad de los ciudadanos. Tasa y Precio Público.

La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 84.1.a) que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y bandos, ajustándose dicha actividad de intervención a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue (art. 84.2).

Es la propia Constitución la que autoriza que «las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes» (art. 133.2 CE). Y así, la Ley de Bases de Régimen Local regula en su artículo 106 lo siguiente:

«1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas. …»

A este respecto, y para la determinación de la cuota tributaria de las tasas de aplicación en el ámbito local, el Legislador estableció -en el art. 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- que su importe no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o de la actividad de que se tratare, o en defecto de ambos del valor de la prestación recibida.

Complementando el Legislador tributario aquellas previsiones con las del citado art. 24, en su apartado 4, que establece: «Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

Por lo tanto, ninguna referencia se incluye en la normativa a criterios diferentes, como el que es objeto de debate en el presente expediente en cuanto al beneficio que supone el estar o no empadronado en el municipio, ser clubes deportivos, federados, empresas, asociaciones, etc … radicados en el municipio, o clubes locales que participen en competiciones federadas y que se hallen inscritos en el registro municipal.

La cuestión con ser meridianamente clara desde el punto de vista normativo, no ha dejado de ser objeto de alguna controversia puntual ante los Tribunales de Justicia.

Motivo por el que traemos a colación la interpretación contenida en las resoluciones judiciales al respecto de la cuestión debatida y, en las que generalmente se viene manteniendo y declarando la improcedencia de acudir a los anteriores criterios referidos para el establecimiento de determinados beneficios fiscales sobre las tasas municipales.

Para comenzar, hemos de decir que la Jurisprudencia viene manteniendo una línea constante y pacífica en la materia. Baste aquí con señalar la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª), de 12 de julio de 2006 (RJ/2006/6166TS) que utilizando como fundamento el Art. 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, señala:

«1.La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.»

En la Sentencia indicada, el Tribunal Supremo desestimó la pretendida aplicación en la prestación de un servicio público de diferentes tarifas en función del empadronamiento de los beneficiarios por cuanto que en el supuesto enjuiciado se diferenciaba, por un lado, la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio y, por otro, para el caso de que el servicio fuere prestado en relación a viviendas destinadas a segunda residencia y cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, considerándose en este caso el consumo como industrial. El Tribunal Supremo, no aceptaba tal diferencia de trato que consideró injustificada por no estar fundada en un criterio objetivo y razonable.

Entre la jurisprudencia más reciente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y en la misma línea que la citada del Supremo, cabe destacar y reseñar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012.

Vienen a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que, en casos de establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así

como en el art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.

En este sentido, recalcan las Sentencias reseñadas cómo a nivel de normativa básica estatal, el art. 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone, como ya hemos indicado anteriormente, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, sin perjuicio de que, en materia de tasas, puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme dispone el art. 24.4 del citado Texto Refundido; lo que en el caso que nos ocupa no sucede al igual que en los casos objeto de los pronunciamientos jurisdiccionales citados como referentes.

Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Municipio, dentro de la esfera de sus competencias goza de las potestades reglamentarias y de autoorganización, si bien dicha capacidad de autonormación excluye la facultad para el establecimiento sobre los tributos locales de aquellas bonificaciones que no estén contempladas expresamente por ley.

De tal manera que, el reconocimiento, en virtud de una ordenanza fiscal, que carece de rango legal, de un beneficio o bonificación fiscal sobre un tributo local, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, es una actuación que se revela contraria a Derecho, además de las afecciones anteriormente indicadas a la norma Constitucional.

Tercera.- Conclusiones.

Ante tal situación, la postura de esta Institución, como no podía ser de otra forma, es el fomento del deporte como un derecho de la ciudadanía en general, como elemento integrador, valorando de manera muy positiva la labor de promoción de la actividad deportiva en sus diferentes facetas que se dirige con una vocación plural y, a la vez, integradora a todo el conjunto de la sociedad. Avanzar en la práctica del deporte y del ejercicio físico en general son hábitos que ayudan a un estilo de vida saludable y es una estrategia en la que los poderes públicos se implican paulatinamente.

La intervención de los Ayuntamientos como promotores de actividades deportivas se ha consolidado como una faceta frecuente y continuada que supone un ejemplo en el compromiso por lograr los objetivos de calidad de vida que hemos apuntado.

Y como se recoge en el informe evacuado por la Corporación, la Ley del Deporte de Andalucía viene a establecer como uno de sus principios rectores «La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariados» (art. 5. h), lo que entendemos que no puede servir de justificación para establecer una bonificación para los "*Asociados a entidades culturales, deportivas o educativas de carácter local y sede en Paymogo*".

Llegados este punto debemos hacer distinción en cuanto al régimen aplicable a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Precio Público. Ambos conceptos parten de un mismo hecho, la entrega de bienes o la prestación de servicios por un ente público a cambio de una cantidad de dinero, pero mientras en la tasa el sector público tiene el monopolio para su prestación, en el precio público, el bien o servicio puede ser prestado por el sector público y privado indistintamente.

Asimismo, la tasa tiene carácter obligatorio y por lo tanto tributario, es decir, es obligatorio adquirir dicho bien o servicio, mientras que el precio público tiene carácter voluntario no siendo obligatorio adquirir el bien o servicio por el que se paga el precio. Esto hace que en las tasas se exija un mayor control sobre la Administración que en el caso de los precios públicos, que se encuentran desregulados y la Administración es libre de modificarlos en la cuantía que considere oportuna, según el tipo de bien o servicio y la situación del mercado.

A este respecto, el art. 9 del TRLHL que recoge el principio de reserva de ley para el establecimiento de

beneficios fiscales, no es de aplicación a los precios públicos, por no ser tributos, al igual que tampoco es de aplicación el art. 24 de esta norma cuando en su punto 4 hace referencia a la posibilidad de tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica para la determinación de la cuantía de la tasa.

Esto nos conduce a que el establecimiento, supresión, cuantificación y demás elementos reguladores de los precios públicos no se regula por la Ley General Tributaria dando cabida a más particularidades y a un régimen más flexible, que en el ámbito local venga regulada por los arts. 41 y ss del RDL 2/2004, estableciendo específicamente el art. 44.2 lo siguiente:

«cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del limite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera».

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Ayuntamiento de Paymogo la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplir los preceptos de legalidad constitucional y ordinaria que hemos referido en la parte expositiva.

SUGERENCIA de que se proceda a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de la Instalación Deportiva Piscina Municipal, con objeto de adecuarla a la legalidad.

Ver cierre de actuación de oficio

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se responda a su reclamación por responsabilidad patrimonial

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6562 dirigida a Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)

- 18 Junio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Ayuntamiento de San Fernando por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte afectada en octubre de 2015.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de noviembre de 2016 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida D (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que en octubre de 2015, había formulado reclamación ante el Ayuntamiento de San Fernando solicitando indemnización por daños ocasionados por una caída que sufrió en la calle, y por la que se le diagnosticó un esguince de tobillo, causándole una baja laboral de 14 días.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

Debemos aclarar que a la reclamación de la interesada -que presentó en octubre de 2015- le resulta de

aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que establece:

> «Régimen transitorio de los procedimientos:
>
> a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada y de aplicación al momento de inicación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a petición del interesado, establecía en su articulo139 lo siguiente:

> “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
>
> 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
>
> 3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
>
> 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Con aquella prescripción normativa básica, se hacía realidad la previsión contenida en el artículo 149.1.18. de la Constitución sobre el establecimiento de un «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

Completando la norma procedimental general el régimen juridico de la responsabilidad patrimonial con las previsiones relativas al procedimiento, contenidas en su artículo 142, que establecía:

> 1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.
>
> 2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización".

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y a la resolución del procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las

Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con lo que establecía el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), aplicable al procedimiento promovido por el interesado, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Como hemos expuesto con antelación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, en su artículo 142 efectuaba remisión a la regulación reglamentaria para cuestiones relativas al procedimiento.

Tal desarrollo reglamentario se materializó mediante el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que fijó el plazo de resolución o terminación del procedimiento en su articulo 13.3, que dispuso: "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

Actualmente, en parecidos términos y con ciertas especificidades la nueva normativa de procedimiento (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y en la de régimen jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre) simplifican los procedimientos administrativos y su integración en el procedimiento común con ciertas peculiaridades como en el caso de la responsabilidad patrimonial, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica.

Por otra parte en la ley de régimen juridico del sector público se regulan los principios generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales.

En consecuencia, conforme a los principios legales y reglamentarios referidos, el interesado promotor de un expediente de responsabilidad patrimonial tiene derecho a su tramitación y resolución en un plazo máximo de seis meses y si no recayere resolución expresa -como en las presentes actuaciones de queja ocurrió- podrá entender desestimada la solicitud por la que pidiere indemnización, siendo el silencio administrativo negativo, lo que finaliza la vía administrativa.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento de San Fernando la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte afectada en octubre de 2015.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe informar a un ciudadano sobre el estado de tramitación de un proyecto normativo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3796 dirigida a Ayuntamiento de Cádiz

- 18 Junio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda al Ayuntamiento de Cádiz dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 17 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de julio de 2017 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 17 de mayo de 2017 había dirigido escrito al Ayuntamiento de Cádiz interesando información sobre el estado de tramitación del Reglamento de Participación Ciudadana.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa*.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la

Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a ese Ayuntamiento de Cádiz la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 17 de mayo de 2017.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que el Ayuntamiento responda cuanto antes al escrito de un ciudadano

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/0264 dirigida a Ayuntamiento de Rota (Cádiz)

- 09 Julio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Ayuntamiento de Rota, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 18 de abril de 2013.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de enero de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 18 de abril de 2013 presentó reclamación acreditada en el Expediente Administrativo 4/2014 del Ayuntamiento de Rota, expediente en el que, tras la realización de los trámites pertinentes (desde febrero del año 2015), indicaba que estaba a la espera de la resolución, a pesar de reiterarla en escritos posteriores en base a lo prevenido en los artículos 87, 88, 89 y siguientes y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

Debemos aclarar que a la reclamación del interesado -que presentó en fecha 18 de abril de 2013- le resulta de aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que establece:

> «Régimen transitorio de los procedimientos:
>
> a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 de la LRJPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley

exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento de Rota la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 18 de abril de 2013.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos dirigimos al Ayuntamiento para que facilite información a un ciudadano

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1285 dirigida a Ayuntamiento de Carboneras (Almería)

- 09 Julio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Ayuntamiento de Carboneras, por la que recomienda que se proceda a dictar Resolución expresa a las solicitudes presentadas por la persona promovente de la presente queja facilitando la información y documentación solicitada en aquellos supuestos en que así resulte procedente con arreglo a la vigente normativa sobre transparencia pública, y denegando dicho acceso de forma motivada cuando proceda, actuando siempre con las debidas garantías en materia de Protección de Datos.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de marzo de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 3 de agosto de 2017 registró en el Ayuntamiento de Carboneras la instancia general con número de registro 2017-E-RE-359, en relación a solicitud de acceso a información y documentación no atendida.

Así mismo, ha registrados varios escrito, sin ser atendidos:

-12 de septiembre de 2017, instancia general con número de registro 2017-E-RE-456

-12 de septiembre de 2017 instancia general con número de registro 2017-E-RE-457

-4 de octubre de 2017 instancia general con número de registro 2017-E-RE-551

-28 de noviembre de 2017 instancia general con número de registro 2017-E-RE-682

-28 de noviembre de 2017 instancia general con número de registro 2017-E-RE-683

-23 de diciembre de 2017 instancia general con número de registro 2017-E-RE-738

-17 de enero de 2018 instancia general con número de registro 2018-E-RE-50

-28 de enero de 2018 instancia general con número de registro 2018-E-RE-71

-7 de febrero de 2018 instancia general con número de registro 2018-E-RE-94

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Régimen jurídico del deber y obligaciones de transparencia en la actividad pública.

Se trata de un deber cuyo contenido y alcance ha sido objeto de ampliación a nuestro Ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Con respecto a esta última debe significarse que en su preámbulo se señala lo siguiente:

> «El derecho a la información cuenta con antecedentes en el derecho comparado. Desde la Ley de Suecia de 1766, pasando por el art. 14 de la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 59 de 1946; la Ley de Libertad de Información de 1966 de los Estados Unidos; la Recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre el Acceso a la Información en manos de las Autoridades Públicas y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.
>
> En nuestro país, tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuentan con diferentes preceptos que fundamentan la regulación de la transparencia.
>
> En desarrollo de la Constitución española, se pretende ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, con el fin de facilitar, en cumplimiento del artículo 9.2 de la Constitución española a la participación de todos los ciudadanos en la vida política; garantizar, de conformidad con el artículo 9.3 de la misma la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y por último, garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos, y, conforme al artículo 105 b) de la Constitución española, el acceso de los ciudadanos a la información pública.
>
> Igualmente, el fomento de transparencia encuentra fundamento en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pretende fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política; conseguir, como objetivo básico, en defensa del interés general, la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa, como dispone el artículo 10.3.19; promover, de conformidad con los dispuesto en el artículo 11, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena; constituir, de acuerdo

> con lo dispuesto en el artículo 30.1.e), cauce de ejercicio del derecho de participación política, y, en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.» (...)
>
> «La legislación autonómica andaluza cuenta con antecedentes que regulan diversos aspectos de la transparencia. Especial mención merece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que en su art. 3 configura la transparencia como un principio general de organización y funcionamiento, y en el capítulo I del título IV regula los derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa»

Al respecto es necesario asumir, por tanto, la importancia que tiene la transparencia en la buena gobernanza, puesto de manifiesto en el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, y acogiendo lo señalado en el Convenio Europeo sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su preámbulo asienta la máxima de que «Todos los documentos públicos son en principio públicos y solamente pueden ser retenidos para proteger otros derechos e intereses legítimos».

Transcurrido suficientemente el plazo de adaptación fijado en la Ley estatal básica de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desde el 10 de diciembre de 2015, resulta exigible a los órganos de las Comunidades Autónomas, Entidades y Administraciones Locales de Andalucía, el catálogo de obligaciones establecido en materia de transparencia en su doble vertiente: publicidad activa y acceso a la información pública por los ciudadanos.

Lo anterior, con la pretendida finalidad y objeto, señalado en el artículo 1 de la Ley autonómica de servir como cauce o instrumento para «facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena».

SEGUNDA.- El derecho de acceso y su denegación en las presentes actuaciones

Se trata en el supuesto de hecho que analizamos en las presentes actuaciones de la falta de respuesta o silencio administrativo, mantenido por la Administración municipal en relación con escritos o peticiones de acceso a información obrante en poder del Ayuntamiento y referidos a las siguientes cuestiones: sobre contrato en vigor con la entidad jurídico privada Cooperación 2005 SL para la gestión del Pabellón Polideportivo Municipal; sus contratos de trabajo, hojas de salarios, registro de horas, etc; medidas de protección y prevención de riesgos laborales necesarias para proteger a las personas que desarrollan sus funciones en la instalación deportiva; notificación del acuerdo de rescisión del servicio de conserjería y relación de personas seleccionadas y contratadas para el puesto de conserje y forma de selección (desde el 1 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su solicitud); acceso a grabación del Pleno ordinario del Ayuntamiento de Carboneras celebrado el pasado 26 de enero de 2018 incluido el turno de consultas al público.

Asuntos respecto los cuales, la Administración municipal de Carboneras, habría incumplido la obligación de notificar resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitudes; conforme establece el Articulo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, básica estatal en la materia.

En definitiva, se trata de una serie de solicitudes de acceso a información y documentación, que deberían haber sido objeto de respuesta expresa por parte del Ayuntamiento de Carbonera, ya fuese facilitando la información y documentación requerida o denegando el acceso a la misma de forma motivada.

Lo anterior, por cuanto que al respecto del acceso y obtención de la información solicitada, en aplicación de lo establecido en el Artículo 7 de la repetida Ley 1/2014, cualquier persona interesada ostenta los siguientes derechos:

> «Se reconocen los siguientes derechos:

a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

b) Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

c*)* Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.

d) Derecho al uso de la información obtenida. Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes.»

En consecuencia, debe procederse, sin mas demora, a facilitar a la persona promotora de la queja respuesta expresa a las solicitudes presentadas por la misma -e identificadas al inicio de este documento- facilitando la información y documentación solicitada en aquellos supuestos en que resulte procedente con arreglo a la vigente normativa sobre transparencia pública y denegando dicho acceso de forma motivada cuando así resulte procedente.

Deben adoptarse, en todo caso, las debidas garantías en materia de protección de datos en la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas. Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el Articulo 26, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, a las previsiones del artículo 105 b) de la Constitución Española, respecto del acceso de los ciudadanos a la información pública.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Ayuntamiento de Carboneras la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legales que se citan en la parte expositiva de esta Resolución.

RECOMENDACIÓN concretada en que se proceda a dictar Resolución expresa a las solicitudes presentadas por la persona promovente de la presente queja -e identificadas al inicio de este documento- facilitando la información y documentación solicitada en aquellos supuestos en que así resulte procedente con arreglo a la vigente normativa sobre transparencia pública y denegando dicho acceso de forma motivada cuando proceda, actuando siempre con las debidas garantías en materia de Protección de Datos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sin respuesta del Ayuntamiento de Marbella por un accidente de su hijo en bicicleta

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1013 dirigida a Ayuntamiento de Marbella (Málaga)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Ayuntamiento de Marbella, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte afectada en fecha 20 de junio de 2016.

ANTECEDENTES

I.- La parte promotora de la queja exponía que su hijo tuvo un accidente de bicicleta el 19 de junio de 2016, mientras circulaba por una calle de Marbella. Añadía que efectuaron la correspondiente denuncia en la Policía Local, adjuntando fotos e informe del médico de urgencias. También manifestaba que iniciaron una reclamación por los daños ante el Ayuntamiento de Marbella.

Hasta la fecha no han tenido ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento por lo que solicitaba nuestra intervención al respecto.

II.- Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Administración municipal en fecha 19 de marzo de 2018, debiendo reiterar el mismo en una ocasión, finalmente fue recibida respuesta el 23 de julio de 2017.

En la misma se nos hacía constar que el interesado formuló reclamación por responsabilidad patrimonial en fecha 20 de junio de 2016, a consecuencia de la caída de su hijo en la vía pública de Marbella, cuando circulaba en bicicleta.

Añadía el informe municipal que en fecha 12 de julio de 2016 se había iniciado el expediente por responsabilidad patrimonial con nombramiento de Instructora; constando también información de lo actuado en el periodo de prueba y la aportación de la valoración de daños por la persona interesada, en fecha 15 de febrero de 2017.

Consta igualmente en el informe recibido que la Instructora solicitó con fecha 25 de enero de 2017 un informe a la Delegación de Obras y Servicios sobre el estado de la vía pública donde tuvo lugar el accidente, que, como no fue contestado, se ha vuelto a solicitar ahora, tras nuestra intervención, con fecha 26 de marzo de 2018, transcurridos aproximadamente dos años desde los hechos; alegando la Administración la falta de tal informe para poder dictar una resolución.

Por cuanto antecede, conviene realizar a ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

Debemos aclarar que a la reclamación de la parte interesada -que se presentó en 20 de junio de 2016- le resulta de aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

> «Régimen transitorio de los procedimientos:
>
> a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada y de aplicación al momento de iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a petición del interesado, establecía en su articulo 139 lo siguiente:

> «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
>
> 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
>
> 3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
>
> 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Con aquella prescripción normativa básica, se hacía realidad la previsión contenida en el artículo 149.1.18. de la Constitución sobre el establecimiento de un «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

Completando la norma procedimental general el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial con las previsiones relativas al procedimiento, contenidas en su artículo 142, que establecía:

> «1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán

de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.»

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados.

Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa, y el derecho a la resolución del procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con lo que establecía el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), aplicable al procedimiento promovido por el interesado, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Como hemos expuesto con antelación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, en su artículo 142 efectuaba remisión a la regulación reglamentaria para cuestiones relativas al procedimiento.

Tal desarrollo reglamentario se materializó mediante el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que fijó el plazo de resolución o terminación del procedimiento en su articulo 13.3, que dispuso: «Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular».

Actualmente, en parecidos términos y con ciertas especificidades la nueva normativa de procedimiento (Ley 39/2015, de 1 de octubre) y en la de régimen jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre) simplifican los procedimientos administrativos y su integración en el procedimiento común con ciertas peculiaridades como en el caso de la responsabilidad patrimonial, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica.

En consecuencia, conforme a los principios legales y reglamentarios referidos, el interesado promotor de un expediente de responsabilidad patrimonial tiene derecho a su tramitación y resolución en un plazo máximo de seis meses.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento de Marbella, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por la parte afectada en fecha 20 de junio de 2016.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Carboneras debe responder a un ciudadano que le reclama información

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2157 dirigida a Ayuntamiento de Carboneras (Almería)

- 10 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Ayuntamiento de Carboneras, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a los escritos presentados por la parte afectada en fecha 23 de diciembre de 2017, y en 6 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de abril de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que el 23 de diciembre de 2017 y el 6 de marzo de 2018 había dirigido diversos escritos al Ayuntamiento de Carboneras solicitando acceso a información y documentación pública.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a sus solicitudes.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, los escritos presentados por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución

expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa*.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza

legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula ese Ayuntamiento de Carboneras la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a los escritos presentados por la parte afectada en fecha 23 de diciembre de 2017, y en 6 de marzo de 2018.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de El Valle que actúe ante la situación de ruina de un inmueble

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/0571 dirigida a Ayuntamiento de El Valle (Granada)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Valle su deber de colaboración y la necesidad de resolver expresamente las solicitudes formuladas por la ciudadanía, le ha recomendado que, por parte de los Servicios Técnicos municipales, se concluyan los procedimientos de declaración de ruina y sancionador incoados ante la situación de un inmueble construido en engalaberno, con dos viviendas, una de ella en situación de ruina, y que, en su caso, se asuman las responsabilidades que, en el curso de su tramitación, puedan quedar concretadas.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante, y debemos remontarnos a 2015, nos exponía, textualmente, lo siguiente:

"- En el año ..., ..[la interesada].. adquirió por compraventa la vivienda sita en ... la localidad de Saleres, Granada, con referencia catastral ....

Su casa está construida de una forma peculiar, lo que se suele llamar engalaberno, es decir que parte de su vivienda está construida sobre una vivienda que no es de su propiedad, es decir sobre la finca sita en la calle ..., con referencia catastral ...

- Todos los contactos con los vendedores de la casa de ... fueron a través de internet, de hecho en un principio le ofrecieron comprar también la vivienda que ahora sufre la "ruina", pues según le indicaba la vendedora (inmobiliaria) estaba en subasta, cosa que resultó no ser cierta. La casa tenía vicios ocultos. Cuando vino a ver la vivienda para cerrar la compra, la otra casa estaba cerrada y no se podía ver el deterioro de la misma.

Una vez ... se instaló en su nueva casa ya que comenzaba sus estudios en la Universidad de Granada, comenzó a entablar amistades con sus vecinos de Saleres, y fue así como fue enterándose de quien era el propietario de la vivienda bajo la suya, y de que su propietario había fallecido y los problemas familiares de sus herederos para registrar la titularidad.

Desde el año 2009, ... viene poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de El Valle las circunstancias de deterioro inicial y situación de ruina actual, de la vivienda sita bajo la suya. Al no haberse resuelto nada a día de hoy, se han pasado los plazos para que pudiese reclamar a los vendedores.

El poner en conocimiento del Ayuntamiento tales hechos, era porque la administración conforme a la legislación vigente en Andalucía, en concreto la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, podía realizar las obras con cargo al propietario, si éste no las realiza. Hecho evidente dado que el propietario de la vivienda en deterioro, ya falleció, y contactando con sus ..[herederas].. sin que ninguna hayan puesto la citada propiedad a nombre de ellas, éstas se niegan a hacer frente a las reparaciones de la vivienda, alegando la no titularidad.

Eso sí, una de ellas, … ha figurado en el catastro como propietaria, con DNI falso y pagando el IBI regularmente, hasta el año 2012, fechas en las que … comenzó a solicitar la intervención del Ayuntamiento en el caso. Y ahora, niega la propiedad, y el abono de dichos recibos.

- Como podrán comprobar en la documentación aportada, compuesta por solicitudes de … y contestaciones del Ayuntamiento de El Valle, al revisarla de nuevo para el realizar en último escrito con la colaboración de …[asociación]… detectamos errores en la identificación de los dos propietarios, pese a los escritos presentados, indicando el tipo de construcción engalaberno; errores en la aplicación de la ley sobre … resolviendo obligarle a ella a que realice las obras de apuntalamiento en una vivienda que no es suya, lo que la deja en una situación de indefensión pues hasta que no se arregle la parte de abajo ella no puede recuperar su habitabilidad por el riesgo que supone vivir encima de una ruina, pero nadie lo repara y se le obliga a ella a hacerlo.

Estos errores o falta de interés por parte de los técnicos, han prolongado esta situación por más de 5 años, un tiempo insoportable en el que … ha sido obligada a vivir fuera de su casa, con lo que esos supone, además del deterioro constante de su vivienda ocasionado por esta situación.

Todos estos daños personales, psíquicos y económicos que han causado todos los hechos anteriormente narrados, podrían haberse evitado si en su momento inicial el Ayuntamiento hubiera ejecutado las obras."

2.- Tras una primera petición de informe, se nos comunicó que se había procedido a solicitar Informe Técnico y Jurídico al Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación de Granada respecto de las actuaciones a seguir sobre la edificación situada en la calle … de Saleres. Se añadía que la solicitud de asistencia de la Diputación Provincial pretendía asegurar que las actuaciones que procedieran, se realizaran con las mayores garantías posibles tanto para el ciudadano, como para la Administración municipal.

De acuerdo con ello, interesamos que se nos mantuviera informados del contenido del informe recabado al Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Diputación de Granada y, en base al mismo, de las posteriores actuaciones municipales que, en todo caso, entendíamos que se debían llevar a cabo con la mayor celeridad posible ante los graves perjuicios que la prolongación en el tiempo de esta situación estaba originando a la reclamante.

3.- Pues bien, el Ayuntamiento nos dio cuenta de la declaración de caducidad del expediente de declaración de la situación legal de ruina … y del inicio de otro nuevo por el deterioro generalizado del edificio, con evidente peligro para personas y cosas.

De acuerdo con ello, interesamos que, una vez aclarada la titularidad registral de los inmuebles objeto del expediente de declaración de la situación legal de ruina urbanística, se nos mantuviera informados de la resolución que se adoptara en el mismo, aclarando si sería posible mantener la seguridad y estabilidad del inmueble de la reclamante.

4.- Entonces, el Ayuntamiento nos comunicó los trámites efectuados en el expediente contradictorio de declaración de la situación legal de ruina … aclarando que se había presentado una alegación por parte de la interesada y que se había solicitado asistencia técnica al Área de Urbanismo de la Diputación de Granada, para el estudio y respuesta de la alegación presentada. Por tanto, nuevamente interesamos que se nos mantuviera informados del resultado de la asistencia técnica solicitada al Área de Urbanismo de la Diputación de Granada y, en su caso, de la resolución que, finalmente, se dictara en el expediente

contradictorio de ruina.

5.- Se nos indicó en la respuesta municipal que, con fecha de Septiembre de 2016, se habían recibido sendos informes jurídicos sobre Alegaciones y Recurso de Reposición presentados por la reclamante por lo que se tenía previsto dar respuesta a ambos. De acuerdo con ello, nos dirigimos nuevamente a ese Ayuntamiento interesando que se nos informara de las respuestas a emitir ante los citados escritos de alegaciones y recurso de reposición formulados. Por lo demás, también interesamos que se nos trasladara el posicionamiento municipal sobre las cuestiones planteadas por la interesada respecto a la titularidad del inmueble en cuestión y sobre la demolición del inmueble situado en la calle …

6.- En este largo rosario de actuaciones, se nos dio cuenta de las resoluciones dictadas ante alegaciones presentadas por la reclamante en el expediente contradictorio de ruina y ante su recurso de reposición respecto a la declaración de caducidad y archivo del citado expediente … En base a su contenido, se nos anunciaba que se había procedido a solicitar al Área de Urbanismo de la Diputación Provincial de Granada que se girara visita de inspección, con evacuación de informes técnicos y jurídicos respecto a la situación urbanística de los inmuebles sitos en la calle … de Saleres, añadiendo que se nos daría traslado de las medidas resultantes a adoptar.

De acuerdo con ello, quedamos a la espera de que se nos mantuviera informados del contenido de los informes a evacuar tras la visita de inspección prevista y de las medidas resultantes a adoptar. Asimismo, dado que las actuaciones se estaban siguiendo, respecto al primero de los inmuebles, con su titular catastral, deseábamos conocer si, dado que no constaba la titularidad registral de la misma (es más lo rechaza expresamente), se consideraba conveniente efectuar otras gestiones conducentes a determinar con seguridad la actual propiedad del inmueble, dada la repercusión que todo ello conlleva en todo este largo procedimiento, en el que la reclamante viene sufriendo las consecuencias de no poder adoptar medidas de seguridad para su engalaberno, toda vez que, para ello, debería acceder a una propiedad ajena, lo que no le resulta posible.

7.- Se nos indicaba que se había recibido informe sobre la situación física del inmueble propiedad de la reclamante, estando a la espera de la recepción de informe jurídico, a fin de continuar con el trámite que proceda, añadiendo que se había concertado una entrevista con la afectada para tratar sobre esta cuestión.

Posteriormente, con fecha mayo de 2017, se nos remitió nueva Resolución reiterando la caducidad del expediente de ruina y la orden de desalojo del inmueble. Es decir, que nos encontrábamos sin avance alguno, toda vez que tampoco había podido celebrarse la anunciada entrevista con la reclamante. También se indicaba que se había solicitado a la Diputación Provincial de Granada la instrucción de expediente sancionador a la afectada como no cumplidora del deber legal de conservación, realizando una instrucción para determinar si la actual situación de ruina trae su origen en causas de fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero.

De acuerdo con ello, **con fecha de junio de 2017,** interesamos que se nos mantuviera informados de las resoluciones que, finalmente, se adoptaran en los citados expedientes de declaración de ruina y sancionador, esperando que fueran analizadas con el debido detenimiento las reiteradas alegaciones de la afectada en el sentido de que, debido a la peculiar situación del inmueble, ella no es la causante de la citada ruina, sino la victima, puesto que, a la adquisición del mismo, no se le advirtió que ya había sido objeto de dos expedientes de ruina y por el hecho de que, difícilmente puede efectuar un apuntalamiento que, para su efectividad, debe realizarse en el inmueble inferior que no es de su propiedad al que atribuye los problemas de conservación del suyo.

Nos reiteramos en que este hecho debía ser objeto de la debida consideración por las consecuencias que conlleva, al margen de las responsabilidades que en vía civil se puedan exigir los propietarios de estos inmuebles, que en este caso resulta especialmente complicada ante las dudas sobre la persona propietaria del inmueble que sustenta el engalaberno.

8.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas de julio y septiembre de 2017, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con funcionario municipal el pasado enero de 2018, privándonos de conocer la situación actual del problema y las medidas que haya impulsado el Ayuntamiento para su solución.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía viene incumpliendo de manera reiterada el deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable. En el presente caso, después de varios años, seguimos ignorando si se ha emitido una resolución definitiva en el expediente de declaración de ruina que, por dos veces, incurrió en caducidad, y no sabemos si se tramitó el expediente sancionador anunciado contra la reclamante que, en todo momento, ha defendido que ella es la victima de la pasividad de esa Administración Local al no advertirle antes de la compra de su inmueble que la vivienda inferior podía estar afectada de una posible situación de ruina.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía

para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de que, por parte de los Servicios Técnicos municipales, se concluyan los procedimientos de declaración de ruina y sancionador incoados y, en su caso, se asuman las responsabilidades en el curso de su tramitación puedan quedar concretadas.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Almonte que responda a la denuncia de un vecino por irregularidades urbanísticas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/5606 dirigida a Ayuntamiento de Almonte (Huelva)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almonte su deber de colaboración y que la actividad administrativa debe regirse por los principios constitucionales y estatutarios de eficacia, eficiencia, servicio a la ciudadanía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, así como de la normativa que regula la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado en materia urbanística, le ha recomendado que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte del Ayuntamiento se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que el Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Ello supone implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan, de forma que cesen las vulneraciones de la legalidad urbanística persistentes desde hace varios años y los peligros para la seguridad y salubridad de los vecinos de la zona que esta situación puede conllevar.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el Presidente de una comunidad de propietarios de una urbanización sita en la zona de Matalascañas, dentro del término municipal de Almonte (Huelva), denunciaba la pasividad del citado Ayuntamiento ante el cambio de uso de locales a viviendas sin autorización, ni licencia, poniendo en cuestión las adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad del citado edificio.

1.- El reclamante, en su condición de Presidente de la comunidad de propietarios nos exponía en octubre de 2016 lo siguiente:

> - Que en el año 2000, varios locales de la urbanización se transformaron en vivienda, sin la autorización de la asamblea de propietarios, siendo informado de este asunto el Ayuntamiento de Almonte, ese año y otros años sucesivos, así como requerir a sus propietarios para que se adapten a la normativa vigente.

- Dicho Ayuntamiento no ha contestado ni ha inspeccionado dichos locales desde entonces, amparándose actualmente en que el acto administrativo ha prescrito.

- Dichos locales son: Local nº .., propiedad de D. ...; Local .., propiedad de ... S.L.; Local ..., propiedad de Dª ...

- Desde el año 2013, los Locales núms. ..., propiedad de D. ... y el Local ..., propiedad de D. ..., han realizado obras de transformación en el interior del bar, para uso privado como vivienda. Hecho que el Ayuntamiento debe conocer por la inspección realizada a dicho Local ...

- Que en dichos locales, que constan literalmente así descritos en la división horizontal de la comunidad, como un solo local, se han dividido en viviendas que no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, ni ventilación adecuada, ni la preceptiva cédula de habitabilidad o incluso el cambio de uso preceptivo por parte del Ayuntamiento. Esto ha obligado a los inquilinos que alquilan dichas viviendas a realizar gran parte de la vida fuera de las mismas, y en pleno paseo marítimo de Matalascañas, por lo anteriormente descrito.

En concreto el Local nº ..., se ha transformado en TRES viviendas, y los Locales números ... en DOS cada uno. En dichas viviendas existen cocinas que se alimentan de gas butano, desconociendo esta Junta si existe contrato o reúnen los requisitos preceptivos. Por otro lado, la instalación eléctrica de dichas viviendas proviene en el caso del Local nº ... de un sólo contador para todas ellas, y para los Locales ... proviene de un contador que suministra tanto a un piso del bloque 1, como a las cuatro viviendas conjuntamente, por lo que creemos que no está en regla con la normativa, pudiendo todo ello provocar accidentes que esta Junta directiva pretende evitar.

- En relación a los Locales números ..., en el interior de los mismos, usado antaño como BAR, se han realizado algunas obras para un apartado en uso de vivienda, sin alterar la fachada, pero sí su interior, cambiando pues el uso de los mismos, y pernoctando en los mismos personas durante la época estival. Y con respecto al Local nº ..., el apartado está en su interior, con entrada también por la fachada exterior del BAR, sirviendo de vivienda a la inquilina de dicho Bar durante todo el año, usando obviamente todos los elementos tanto de TV, frigoríficos y cocinas usuales en una vivienda, desconfiando de la legalidad de la misma y de si dicho Bar, en esas condiciones, tiene Licencia de Apertura.

También denunciaba la situación irregular del local número ..., propiedad de D. ..., transformado a su vez en dos viviendas, encontrándose por tanto en las mismas condiciones de uso que los restantes locales descritos en la primera solicitud.

2.- Tras la admisión a trámite de esta reclamación, recibimos un primer informe en el que se nos indicaba que se había procedido a la tramitación de los expedientes derivados de procedimientos para la Protección de la legalidad urbanística infringida y procedimientos para la exigencia de responsabilidad sancionadora en relación con las obras ilegalmente ejecutadas en determinados locales sitos en EDIFICIO .... de Matalascañas, de la que se derivaba que la inspección urbanística municipal había actuado en los locales de referencia, incluso, con anterioridad al año 2000. Al respecto, se enumeraban una serie de expedientes, hasta ocho, tramitados. Al respecto, en una nueva petición de informe, interesamos a la Alcaldía que nos indicara las resoluciones que fueron dictadas en dichos expedientes y, en el caso de que se ordenara en algún caso la restitución de la legalidad física alterada, si se procedió o no a ello por parte de los infractores o, en caso contrario, si el Ayuntamiento procedió a ejecutar lo ordenado de forma subsidiaria.

En cuanto a los procedimientos sancionadores, en el caso de que concluyeran con la imposición de multa, también pedíamos conocer si las mismas fueron debidamente abonadas o se ha procedido a su exacción por vía ejecutiva y pedimos aclaración sobre las causas por las que, en relación con todo ello, no se había dado cumplida respuesta a los sucesivos escritos presentados por la Comunidad de Propietarios

solicitando información al respecto.

También se nos indicaba en esa primera respuesta de esa Corporación Municipal que las quejas expuestas respecto a las condiciones de salubridad, sanidad e higiene procedía que fueran planteadas ante el órgano que para ello resulte competente. Ante ello, le interesamos que, sin nuevos retrasos por la peligrosidad que de una situación anómala o irregular pudiera derivarse, por parte de los Servicios Técnicos municipales, se verificara la situación de tales inmuebles y, con independencia de la posible prescripción de algunas de las obras realizadas en ellos, se comprobara si el uso que se les está dando se ajusta al planeamiento urbanístico municipal y, sobre todo, si puede poner en cuestión las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los propios locales y de la zona afectada, dado que su situación actual genera la inquietud de los vecinos de los bloques cercanos ante las graves consecuencias que se podrían derivar de un uso inadecuado de instalaciones de electricidad, gas, etcétera.

3.- Nuestra segunda petición de informe, formulada en abril de 2017, no obtuvo contestación y ello tras varios escritos y llamadas telefónicas, hasta noviembre de 2017. En el informe de la Asesora Jurídica del Departamento de Disciplina Urbanística que se nos remitía, se señalaba que, tras inspección ocular a los inmuebles cuestionados, los actos de transformación ejecutados con posterioridad a la entrada en vigor del Documento de revisión del PGOU resultan contrarios a las determinaciones urbanísticas y no serían legalizables, al haberse transformado locales en viviendas.

A la vista de ello, nuevamente le recordamos que, en anteriores comunicaciones, se enumeraban una serie de expedientes, hasta ocho, tramitados por ese Ayuntamiento sobre estos locales. Pues bien, interesamos nuevamente, **ya con fecha noviembre de 2017**, que se nos indicaran las resoluciones que fueron dictadas en dichos expedientes y, en el caso de que se ordenara la restitución de la legalidad física alterada, si se procedió o no a ello por parte de los infractores o, en caso contrario, si se procedió a ejecutar lo ordenado de forma subsidiaria.

En cuanto a los procedimientos sancionadores, en el caso de que concluyeran con la imposición de multa, también pedíamos una vez más conocer si las mismas fueron debidamente abonadas o se ha procedido a su exacción por vía ejecutiva. En definitiva, planteábamos que era preciso que el Ayuntamiento adoptara sin demora aquellas medidas efectivas que resulten procedentes en orden a la restauración de la legalidad urbanística de forma que estos locales reciban el uso permitido por el planeamiento y no el uso como viviendas que, al parecer, tienen, que puede poner en cuestión las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los propios locales y de la zona afectada, dado que su situación actual genera la inquietud de los vecinos de los bloques cercanos ante las graves consecuencias que se podrían derivar de un uso inadecuado de instalaciones de electricidad, gas, etcétera.

4.- Esta última petición de informe, no ha obtenido respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 15 de febrero y 9 de abril de 2018, privándonos de conocer si el Ayuntamiento, en definitiva, está ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística y si la situación de riesgo que supone el uso inadecuado de locales comerciales como viviendas sigue produciéndose sin que, por parte municipal, se adopten las medidas para evitarlo que corresponden.

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos

competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181,182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de Marzo.

RECOMENDACIÓN para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte de ese Ayuntamiento se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Ello supone implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan, de forma que cesen las vulneraciones de la legalidad urbanística persistentes desde hace varios años y los peligros para la seguridad y salubridad de los vecinos de la zona que esta situación puede conllevar.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Andújar que responda a una asociación de vecinos sobre la ordenación viaria en la zona

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2890 dirigida a Ayuntamiento de Andújar (Jaén)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Andújar su deber de colaboración y que la actividad administrativa debe regirse por los principios constitucionales y estatutarios de eficacia, eficiencia, servicio a la ciudadanía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, le ha recomendado que responda, de forma expresa, al escrito de alegaciones de una asociación de vecinos respecto de la ordenación viaria de una zona del municipio, indicando, en caso contrario, las razones por las que estima procedente su toma en consideración y las medidas previstas para que no se ocasionen perjuicios y molestias a los residentes de otras calles que puedan resultar afectadas a resultas de tal remodelación.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el presidente de una asociación de vecinos del municipio jiennense de Andújar nos exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"1.- Que los vecinos y vecinas ... hemos tenido conocimiento del proyecto de remodelación de la calle Lope de Vega, redactado por el Ayuntamiento de Andújar, que contempla entre otros aspectos, reducir el ancho de la calzada a 4 metros y el establecimiento de un único sentido de circulación en dirección calle La Palma.

2.- Que la decisión política de reducir el ancho de calzada y establecer un único sentido de circulación, además de haberse adoptado con los informes técnicos, tanto del Inspector Jefe, como del Subinspector Jefe de la Policía local, en contra se supone de desviar todo el tráfico hacia las calles La Palma, Alvarado y Verbena, calles donde residen casi el triple de vecinos de la calle Lope de Vega, con los perjuicios y molestias que ello conlleva, máxime si consideramos que, en el caso de la calle La Palma, hablamos de una calle con acerados muy estrechos, en algunos de sus tramos de 90 cm, con multitud de hundimientos, en muchos tramos sin bordillo (al quedar éste a la altura de la calzada), sin medida alguna de seguridad vial, sin señalización ni horizontal ni vertical, sin ningún paso elevado de peatones, etc. generándose con ello una situación de permanente riesgo para la integridad física de los vecinos y transeúntes".

2.- Dado que nuestra petición de informe de junio de 2016 al Ayuntamiento no fue debidamente atendida,

nos vimos obligados a reiterarla en octubre y noviembre de 2016, sin que obtuviéramos la preceptiva respuesta a pesar de haber mantenido una conversación telefónica con tal finalidad con personal del Ayuntamiento en marzo de 2017.

3.- Ante tal situación, con fecha mayo de 2017, **recordamos** al Ayuntamiento (como ya se le hacía saber en anteriores escritos) que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados *«a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones»*, del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que *«en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito».*

Pero tampoco ello sirvió para obtener la colaboración debida pese a otra nueva llamada telefónica realizada en septiembre de 2017.

4.- En resumen, han transcurrido casi dos años desde nuestra petición de informe inicial y ese Ayuntamiento no ha atendido la misma a pesar de nuestros escritos y gestiones telefónicas, privándonos de conocer si se dio respuesta a las alegaciones formuladas por esta Asociación y, en definitiva, si se estaban ejerciendo debidamente, en este asunto, sus competencias en materia de ordenación del tráfico y seguridad vial.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- En el presente caso, el silencio de ese Ayuntamiento propicia que ignoremos su posicionamiento acera de las consideraciones de la Asociación reclamante en contra la ordenación y remodelación de la calle Lope de Vega impulsada por esa Corporación Municipal.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia,

servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECOMENDACIÓN para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la ciudadanía, por parte de ese Ayuntamiento se emita una respuesta expresa al escrito de alegaciones formulado por esta Asociación respecto a esta ordenación viaria, indicando en caso contrario las razones por las que no se estima procedente su toma en consideración y las medidas previstas para que, a resultas de esta remodelación del viario, no se ocasionen perjuicios y molestias a los residentes en otras calles de la localidad que puedan resultar afectadas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Diputación de Málaga que atienda la petición de información de una persona

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2242 dirigida a Diputación de Málaga, Patronato de Recaudación Provincial

- 10 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda al Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación de Málaga dar respuesta, a la mayor brevedad posible, los escritos presentados por la parte afectada con fechas 14 y 17 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de abril de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por Dña. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fechas 14 y 17 de octubre de 2016 había dirigido escritos al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, interesando por un lado la devolución de ingresos indebidos por haberse modificado según resolución del Catastro, con efectos retroactivos el valor catastral de un inmueble; y por otro, la anulación del recibo del IBI correspondiente a dicho año por no corresponder el valor catastral girado con el actualizado tras la resolución del Catastro.

Con fecha 21 de septiembre de 2017 solicitó información de la tramitación de la petición contestando el Patronato que "aún se encontraban pendientes de estudio en el departamento correspondiente".

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a sus escritos.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública*

En principio, hemos de tener en cuenta que además de las obligaciones formales y procedimentales comunes a todas las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto Administración Tributaria y gestora de recursos públicos, a esa Administración también le concierne la obligación de haber resuelto el procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos a que se refiere el articulo 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada parcialmente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que en relación con lo establecido en el articulo 220.2, de la citada Ley General Tributaria, impone a la Administración la obligación de notificar resolución expresa en plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el interesado, siendo el silencio desestimatorio en tal caso.

Con carácter general y actuando como norma procedimental supletoria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su articulo 21.1, ahora establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que: «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y de gestión tributaria.*

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, ahora de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Además, como principios específicos de actuación, en el ámbito sustantivo de ordenación y aplicación del sistema de tributos (y de gestión de recursos de naturaleza pública), resultan de obligada observación por las Administraciones Tributarias en general y, por esa Administración en el presente caso, los establecidos en el articulo 3, de la citada Ley General Tributaria, en el siguiente sentido:

> «1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
>
> 2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Patronato de Recaudación Provincial la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las medidas de seguridad adoptadas por peleas de indigentes y venta de droga

Queja número 18/2156

- 24 Octubre 2018

En relación con escrito de queja presentado en esta Institución reclamando protección policial en zonas de La Macarena por peleas de indigentes y droga, se ha recibido en esta Institución la información que teníamos interesada al Ayuntamiento de Sevilla, en orden a los hechos que nos denunciaban. Así, se nos comunica que:

"En relación a la reclamación presentada por D. respecto de los daños ocasionados en los viales y portales privados tanto por indigentes que pernoctan en la calle Adelantado y alrededores como por los aparcacoches ilegales de la zona, el Jefe de la Policía Local ha emitido informe al respecto con el siguiente tenor literal:

Establece nuestro ordenamiento jurídico que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velaran por el cumplimiento de las normas y la convivencia pacífica entre los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto indicar que, dentro de nuestro ámbito competencial y siempre en cumplimiento de nuestro compromiso de atender las demandas de la ciudadanía y solucionar aquellos problemas que se nos plantean, desde esta Policía Local se confeccionó una Orden de Servicio en la que se establecían las directrices oportunas dirigidas a incrementar la vigilancia y control en la zona.

Durante los últimos meses y hasta el día de la fecha desde el Distrito Macarena se han formulado un total de 22 denuncias a aparcacoches ilegales en la calle Perafán de Rivera, 1 por falta de respecto a agentes de la autoridad y otra denuncia por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

Por otra parte, en la calle Procuradora Ascensión Ortiz se han interpuesto 3 denuncias a aparcacoches ilegales, 2 denuncias en la calle Concejal Alberto Jiménez Becerril y otras 4 denuncias por el mismo motivo en la calle Don Fadrique así como 7 denuncia por falta de respecto a agentes de la autoridad.

Significar igualmente que la presencia policial en las referidas calles es diaria, en turnos de mañana y tarde.

En lo referente a los indigentes y suciedad apreciada en las vías, hacer constar que el 18 de mayo del corriente se realizó inspección a la zona, observándose únicamente un tetrabrik bajo uno de los

automóviles estacionados, no observándose la presencia de ropas, ratas o chinches. Si bien se observaron pintadas en la fachada del edificio sito en la confluencia de las calles Juan de Astorga y Don Fadrique así como en la puerta de metal entre las calles Juan de Robles y Juan de Astorga.

Por su parte, se aprecia la presencia de indigentes en la zona, sin bien respetando el principio de libertad ambulatoria en todo el territorio nacional, consagrado en la Constitución Española, no se les puede obligar a abandonar el lugar, sin no es haciendo uso ellos mismos de su propio y libre albedrio,

El día 21 de mayo del presente se realizaron nuevamente vueltas periódicas por la zona reseñada, apreciándose que las vías en cuestión se encontraban relativamente limpias, destacando unicamente un colchón en la calle Don Fadrique n° 33, de lo que se dio conocimiento a Lipasam para su recogida.

Asimismo, la Unidad de medio Ambiente también ha intervenido en varias ocasiones en la zona retirando cartones, colchones y muebles junto al servicio de Lipasam, los cuales baldean y limpian el lugar una vez efectuada dicha retirada. informarle que el servicio de vigilancia por los diversos lugares afectados se mantiene al día de la fecha.

Finalmente y agradeciendo la confianza depositada al poner en nuestro conocimiento el asunto que nos ocupa, pues con ello posibilita el cumplimiento de nuestro firme objetivo de lograr una policía más cercana y efectiva, quedamos a su entera disposición para futuras cuestiones que quisiera hacernos llegar".

Ciertamente, la cuestión que se analiza en la presente queja implica una situación que permanece crónica, ya que se ha hecho habitual la presencia de personas que deambulan y pernoctan en las calles aludidas en el entorno de La Macarena, provocando habituales conflictos, consumiendo alcohol y otras sustancias y generando un clima de inseguridad entre el vecindario.

Por tanto, y aun reconociendo los trabajos desempeñados por los agentes policiales, sus resultados no permiten una valoración final y definitiva de la situación; sino, más bien, la acreditada necesidad de persistir y continuar con esas intervenciones policiales que deben venir planificadas de la mano de las demandas ciudadanas, agentes sociales y de los propios servicios técnicos municipales.

Confiamos que el compromiso expresado en esta línea dé sus frutos y logre para esta zona las condiciones de seguridad y salubridad que el entorno merece.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se considera la permuta como solución al problema de filtraciones y humedades padecido por la interesada

Queja número 17/5008

- 24 Octubre 2018

La interesada manifestaba que eran inquilinos en unos edificios de protección oficial de Córdoba gestionados por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (en adelante AVRA).

El piso superior al suyo lo habitaban unos hermanos que vivían en condiciones deplorables. Su piso carecía de puertas, ventanas y útiles básicos del día a día. Evidentemente, las condiciones antihigiénicas en las que vivían no sólo afectaban a su vivienda sino al resto de la comunidad y a ella como vecina, ya que a través de su cuarto de baño se filtraban aguas fecales que diariamente goteaban al interior de su vivienda, ocasionando desperfectos materiales y unas condiciones insalubres para su familia. Ésto llevaba sucediendo varios años y al acudir a AVRA, simplemente arreglaban el techo de su vivienda y lo daban por solucionado.

En vista de lo anterior, nos dirigimos a AVRA, recibiendo comunicación de la Viceconsejería de Fomento y Vivienda enviando informe emitido por la Secretaría General de Vivienda en el que se manifestaba que constaban reiteradas reclamaciones de la interesada respecto al persistente problema de humedades que padecía el inmueble, provocado desde la vivienda superior.

En enero de 2017, tras visita y valoración técnica de la situación, se ejecutó reparación de los daños generados por filtraciones de agua en el techo del dormitorio, al tiempo que personal de trabajo social de AVRA y de los servicios sociales comunitarios estuvieron trabajando de manera conjunta con los inquilinos de la vivienda superior, para tratar de evitar que los problemas se reprodujeran. Al mismo tiempo se realizaron también limpiezas de choque en dicha vivienda.

No obstante, desde AVRA se estaba trabajando en una operación de permuta de viviendas entre la que tenía adjudicada el vecino del piso superior, de cinco dormitorios, la cual compartía con su hermano, y el inmueble del que era titular el sobrino de ambos, quien convivía con su pareja embarazada y los tres hijos de ambos en una vivienda de dos dormitorios.

Esta unidad familiar había manifestado su deseo de permutar la vivienda con sus tíos, aunque no la consideraban en condiciones de ser habitada por ellos, lo que llevó a AVRA a valorar el coste de las reparaciones que serían necesarias para poner a punto el inmueble, lo cual se haría en breve para que ello permitiera consumar la permuta entre las dos familias. Esta decisión contribuiría a resolver los problemas

de convivencia expuestos, al tiempo que se daría solución habitacional adecuada a la familia otorgándole una vivienda de mayores dimensiones, más adecuada a sus necesidades.

Pasado un tiempo prudencial, al objeto de poder continuar con nuestra investigación y esclarecer así las circunstancias que parecían concurrir en el presente caso, nos dirigimos nuevamente a AVRA solicitando conocer de que forma podía afectar la permuta a la solución del problema de las humedades que padecía nuestra reclamante.

Se nos informó que las humedades eran en parte provocadas por los adjudicatarios de la vivienda de arriba, dos hermanos en riesgo de exclusión social con escasas habilidades para el mantenimiento y conservación de su vivienda, a pesar de la ayuda que recibían de los servicios sociales comunitarios y del personal de trabajo social de AVRA adscrito a la Dirección Provincial.

En el caso de poder efectuar la permuta y dado que la nueva familia adjudicataria se había comprometido a mantener la vivienda en perfecto estado de conservación y mantenimiento, tal y como tenían la vivienda de la que eran actualmente titulares, ello redundaría en beneficio de la reclamante y del resto de los vecinos del bloque.

Puesto que de lo anterior se desprendía que el asunto por el la interesada acudió a esta Institución se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Alhama de Granada que responda al escrito de un vecino de hace 1 año

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1651 dirigida a Ayuntamiento de Alhama de Granada

- 10 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Ayuntamiento de Alhama de Granada, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 9 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 16 de marzo de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 9 de mayo de 2017 había dirigido escrito al Ayuntamiento de Alhama de Granada solicitando reembolso del ingreso realizado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese Ayuntamiento.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

En principio, hemos de tener en cuenta que además de las obligaciones formales y procedimentales comunes a todas las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto Administración Tributaria y gestora de recursos públicos, a esa Administración también le concierne la obligación de haber resuelto el procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos a que se refiere el articulo 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada parcialmente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que en relación con lo establecido en el articulo 220.2, de la citada Ley General Tributaria, impone a la Administración la obligación de notificar resolución expresa en plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el interesado, siendo el silencio desestimatorio en tal caso.

Con carácter general y actuando como norma procedimental supletoria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su articulo 21.1, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados.

Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y de gestión tributaria.*

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Además, como principios específicos de actuación, en el ámbito sustantivo de ordenación y aplicación del sistema de tributos (y de gestión de recursos de naturaleza pública), resultan de obligada observación por las Administraciones Tributarias en general y, por esa Administración en el presente caso, los establecidos en el articulo 3, de la citada Ley General Tributaria, en el siguiente sentido:

> «1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
>
> 2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Ayuntamiento la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 9 de mayo de 2017.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Todavía no le han contestado a su escrito: pedimos a la Diputación de Málaga que responda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1017 dirigida a Diputación de Málaga, Patronato de Recaudación Provincial

- 10 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz formula resolución ante el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación de Málaga, por la que recomienda dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 24 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de febrero de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por Dña. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 24 de octubre de 2016 había dirigido escrito al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga solicitando devolución de ingresos indebidos en concepto de IVTM.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

En principio, hemos de tener en cuenta que además de las obligaciones formales y procedimentales comunes a todas las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto Administración Tributaria y gestora de recursos públicos, a esa Administración también le concierne la obligación de haber resuelto el procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos a que se refiere el articulo 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada parcialmente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que en relación con lo establecido en el articulo 220.2, de la citada Ley General Tributaria, impone a la Administración la obligación de notificar resolución expresa en plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el interesado, siendo el silencio desestimatorio en tal caso.

Con carácter general y actuando como norma procedimental supletoria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su articulo 21.1, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

> «Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados.

Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y de gestión tributaria.*

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Además, como principios específicos de actuación, en el ámbito sustantivo de ordenación y aplicación del sistema de tributos (y de gestión de recursos de naturaleza pública), resultan de obligada observación por las Administraciones Tributarias en general y, por esa Administración en el presente caso, los establecidos en el articulo 3, de la citada Ley General Tributaria, en el siguiente sentido:

> «1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.
>
> 2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula a ese Patronato de Recaudación Provincial la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 24 de octubre de 2016.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe aclarar dudas sobre que un edificio tenga la debida alineación y altura al previsto en el planeamiento urbanístico

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/0917 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 12 Enero 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de Sevilla que, sin nuevas demoras, notifique la respuesta expresa al escrito presentado por el interesado, aclarándole las dudas que plantea respecto a que un edificio tenga la debida alineación y altura al previsto en el planeamiento urbanístico de aplicación.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que en enero de 2014 presentó escrito en el registro del Ayuntamiento de Sevilla denunciando la construcción de un edificio fuera de los límites del PGOU, acompañando dos documentos obtenidos del Catastro en los que puede verse que el edificio debería tener su fachada alineada con el resto de la Avenida Emilio Lemos, lo que no se cumplía en la edificación realizada. La queja del interesado fue admitida a trámite con objeto de que se emitiera la respuesta que se estimara procedente por parte de esa Corporación Municipal.

2.- A raíz de ello, se nos envía informe del Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística señalando que, tras los escritos de reclamación del afectado, se abrió un periodo de información previa comprobando que el edificio cuya alineación y altura se cuestionaba, cuenta con licencia de ocupación concedida en junio de 2014, lo que conlleva la comprobación de que el edificio ejecutado se ajusta a la licencia de obras concedida y acta de línea.

3.- Pues bien, lo cierto es que, en nuestra petición de informe inicial, señalábamos la necesidad de que ese Ayuntamiento diera una respuesta expresa al escrito presentado por el reclamante, informándonos al respecto.

Por ello, nuevamente interesamos, en julio de 2016, que se notificara respuesta expresa al escrito del afectado, aclarándole las dudas que plantea respecto a que el edificio se ajuste en su totalidad al planeamiento urbanístico municipal tanto en cuanto a su alineación, como a su altura.

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información en septiembre y noviembre de 2016, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera tras los tres contactos telefónicos que personal de esta

Institución mantuvo con personal municipal los pasados meses de febrero, abril y junio de 2017. Ello determina que ignoremos si ese Ayuntamiento ha dado una respuesta escrita expresa ante el escrito de denuncia presentado por el reclamante.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto que tales retrasos sean contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación lo que, a pesar de nuestras gestiones, no hemos podido constatar en este caso.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECOMENDACIÓN de que, sin nuevas demoras, si no se ha hecho aún, se notifique una respuesta expresa ante el escrito del afectado, aclarándole las dudas que plantea respecto a que el edificio en cuestión se ajuste en su totalidad al planeamiento urbanístico municipal tanto en cuanto a su alineación, como a su altura.

Ello, sin perjuicio de que si, efectivamente, el inmueble no se ajusta al planeamiento y/o a la licencia otorgada se inicie procedimiento para la restauración de la legalidad vulnerada.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos la redacción de un convenio urbanístico con los propietarios de la aldea La Salada, en Estepa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/1811 dirigida a Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Estepa su deber de colaboración y la necesidad de resolver expresamente las solicitudes formuladas por la ciudadanía, le ha recomendado que, según los informes emitidos por los técnicos municipales, se redacte un convenio urbanístico de planeamiento con los propietarios de la Aldea La Salada en el que se establezca el compromiso para la iniciativa y tramitación por parte del Ayuntamiento sobre la base de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de soluciones concretas de planeamiento acordadas con los propietarios, de forma que pueda ser posible la debida ordenación urbanística de la zona y la dotación de las infraestructuras que ello conlleva.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el interesado, presidente de una asociación de vecinos del municipio sevillano de Estepa, nos exponía los problemas de abastecimiento de agua potable y saneamiento que afectaban a la aldea de colonización denominada La Salada, dentro del término municipal del citado municipio.

1.- El reclamante nos expuso la necesidad de que la citada aldea, en la que residen más de cuarenta familias, pudieran disponer de agua potable y saneamiento. Señalaba que, desde hace cuarenta años, han sido los vecinos los que han costeado sus propias necesidades, tales como la llegada de la electricidad, el establecimiento de pozos ciegos para la contención de residuos orgánicos y la construcción de pozos de agua no potable. Añadía que los gobiernos municipales de Estepa, en cada época habían realizado mejoras de una manera muy discreta; pero ignorando cada uno de ellos la necesidad humana de agua potable y saneamiento.

Señalaba que el agua no potable que tienen para lavado y limpieza, es un agua salada y que análisis realizados por laboratorios habían demostrado que es un agua de alto nivel corrosivo, por lo que no es indicada para regar las plantas y los huertos. Al respecto de esto, daba cuenta de la elevada rotura de electrodomésticos (calentadores de agua, lavadoras) y problemas de dermatitis sufridos por muchos vecinos y niños de la aldea, exponiendo que la corrosión del agua es tan alta que las bombas para extraerlas tienen que ser sustituidas cada año, ocasionando un coste muy elevado a la comunidad de vecinos; ya que al respecto no disponen de subvención alguna.

2.- Tras la admisión a trámite de este escrito de queja, el Ayuntamiento de Estepa nos informó sobre la situación urbanística de los inmuebles de la Aldea de La Salada. En tal sentido se indicaba, entre otras muchas consideraciones, que el Pleno del Ayuntamiento había aprobado el Avance de Planeamiento para la delimitación de asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable que recoge la identificación como asentamiento urbanístico de la parcelación del entorno urbanístico de La Salada, pero aclaraba que deberían ser los propietarios los que asumieran el coste que conllevarán las obras necesarias para completar la urbanización.

3.- Con respecto a este posicionamiento de esa Corporación Municipal, la Asociación de Vecinos formuló diversas alegaciones que trasladamos a su vez a la Alcaldía quedando a la espera de su valoración acerca de ellas y para que se nos señalaran aquellas actuaciones que pudiera tener previsto respecto al núcleo de la aldea que tiene la consideración de suelo urbano consolidado, según el planeamiento en vigor, para dotarla de una adecuada red de abastecimiento de agua potable y de saneamiento mediante obra pública ordinaria. En caso de descartarse dicha posibilidad, interesábamos que se nos indicaran las razones por las que ello no se estimaba procedente y que se nos informara si se pretendía modificar el PGOU para cambiar la clasificación de dicho núcleo a suelo urbano no consolidado y establecer una unidad de ejecución para dotarla de las infraestructuras demandadas.

En cuanto a la parcelación irregular existente en los aledaños de la Aldea, pedimos conocer igualmente si, como se sugería en el informe del Arquitecto Municipal, se iban a impulsar las medidas oportunas para la modificación del planeamiento de forma que sea considerado suelo urbanizable y se establezca una unidad de ejecución para la normalización y dotación de los servicios e infraestructuras demandados.

En fin, quisimos conocer las iniciativas municipales para enfrentarse a una situación inadecuada de carencia de servicios que viene prolongándose en el tiempo sin que se aprecien medidas efectivas para solucionarlo.

4.- Ese Ayuntamiento mandó un extenso informe, pero no concretaba las actuaciones previstas en la Aldea, lo que determinó que recabáramos una mayor concreción sobre las previsiones existentes para abordar y subsanar las carencias que presenta este núcleo de población. La novedad que se aportó con la última comunicación era que, según el Servicio de Urbanismo, no le correspondía dar respuesta a las cuestiones planteadas por nuestra parte, pues se trata de decisiones políticas, por más que estimara conveniente, si no necesario, que se redactara previamente un convenio urbanístico de planeamiento con los propietarios en el que se establezca el compromiso para la iniciativa y tramitación por parte del Ayuntamiento sobre la base de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de soluciones concretas de planeamiento acordadas por los propietarios.

5.- De acuerdo con todo ello, ya con fecha mayo de 2017, interesábamos que nos fuera comunicada la decisión política que adoptara la Corporación Municipal a fin de conocer las medidas que tuviera previsto impulsar para la debida ordenación urbanística de la zona y la dotación de las infraestructuras que ello conlleva.

Esta nueva petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas julio y septiembre de 2017, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera a pesar del contacto telefónico que, a tal efecto, personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado febrero de 2018, privándonos de conocer las iniciativas de ese Ayuntamiento para normalizar la situación urbanística de la aldea de La Salada y dotarla de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de los que, en la actualidad, carece.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos compensar a los afectados por el cambio de calificación de una zona, en la que se encuentran los locales de su propiedad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/1656 dirigida a Ayuntamiento de Mijas (Málaga)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Mijas su deber de colaboración y la necesidad de resolver expresamente las solicitudes formuladas por la ciudadanía, le ha recomendado que la Corporación Municipal adopte las medidas procedentes para que quede subsanado el error existente en el PGOU, de forma que sea posible compensar a los afectados por el cambio de calificación de una zona, en la que se encuentran los locales de su propiedad, regularizando, así, la situación urbanística de estos inmuebles.

ANTECEDENTES

1.- Los reclamantes, en su calidad de administradores de la Sociedad Mercantil ... nos exponían que, en septiembre de 2014, presentaron escrito ante el Ayuntamiento de Mijas (Málaga), reclamando una compensación económica por el cambio de calificación urbanística de unos locales comerciales propiedad de dicha sociedad.

Añadían que, pasados varios meses, ese Ayuntamiento no había emitido respuesta alguna, en el sentido que procediera, ante la solicitud formulada.

2.- Tras diversas actuaciones en este expediente de queja, ese Ayuntamiento nos indicó que se había remitido el expediente completo de responsabilidad patrimonial al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo informe, acompañado de informe propuesta del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial.

De acuerdo con ello, solicitamos al Ayuntamiento que nos mantuviera informados del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y de la resolución que, finalmente, se adoptara en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado tras la reclamación de los interesados.

3.- A la vista del Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, desestimatorio de la pretensión de los reclamantes ante lo extemporáneo de su reclamación de responsabilidad patrimonial, se nos indicó que se estaba pendiente de emitir resolución en tal sentido por el Ayuntamiento.

Dado que nada cabía objetar al respecto al venir avalada la resolución municipal por el citado Dictamen del Consejo Consultivo expusimos al Ayuntamiento que, sin embargo, persistía la incongruencia de que una parte de la edificación y los ocho locales comerciales del inmueble ubicado en la urbanización …, que fueron construidos con la preceptiva licencia municipal, se encuentren actualmente calificados como zona verde pública, reconociéndose el error del planificador del nuevo PGOU al no establecer la forma de obtención de esa dotación pública, ni las indemnizaciones correspondientes en el programa u estudio económico financiero.

Por ello, el Técnico Municipal, hasta en tres ocasiones, había informado en el sentido de que, en caso de reconocerse este error del planificador, la solución pasaría por la tramitación de una Modificación del PGOU vigente.

4.- Así las cosas, pedimos conocer las actuaciones que tuviera previstas el Ayuntamiento para impulsar la aludida tramitación de una Modificación del PGOU que permita compensar a los afectados o regularizar la situación urbanística de estos inmuebles. Se nos expuso que se había interesado a la Secretaría General del Ayuntamiento información sobre las medidas que corresponden para solucionar el problema que afecta a los reclamantes, estando a la espera de contestación.

5.- Fue por ello que, ante el indiscutible perjuicio causado a los reclamantes, con fecha **mayo de 2017,** nos interesamos nuevamente en conocer las actuaciones que tuviera previstas el Ayuntamiento para impulsar la tramitación de una Modificación del PGOU que permita compensar a los afectados y regularizar la situación urbanística de estos inmuebles. De no ser así, interesamos que se nos indicaran las razones por las que ello no se estimaba procedente.

6.- Esta nueva petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas julio y septiembre de 2017, pero ello no ha motivado que nos haya sido remitida la misma ni siquiera tras contacto telefónico mantenido con personal del Ayuntamiento el pasado enero de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, ha impulsado actuaciones efectivas para rectificar el error del PGOU de forma que puedan ser compensados los reclamantes y regularizada la situación urbanística de los inmuebles.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía viene incumpliendo de manera reiterada el deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable. En el presente caso, después de varios años, seguimos ignorando si ese Ayuntamiento está impulsando medidas efectivas para subsanar el error del PGOU que ha originado graves perjuicios a los interesados.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo

de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de que, por parte de esa Corporación Municipal, se adopten las medidas que resulten procedentes para que quede subsanado el error existente en el PGOU de ese municipio, de forma que sea posible compensar a los afectados y regularizar la situación urbanística de estos inmuebles.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se le concede a la interesada, discapacitada auditiva, un intérprete de signos para que pueda realizar un Curso de Formación Profesional para el Empleo

Queja número 18/1222

- 31 Octubre 2018

La persona interesada denunciaba una posible vulneración de derechos debido a la imposibilidad de realizar un Curso de Formación Profesional para el Empleo que le había sido concedido, al ser una persona con Discapacidad auditiva y no disponer de un Intérprete de Signos para ello.

Recibido el informe solicitado de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Cádiz, se acepta la pretensión planteada en la presente queja, por cuanto que la cuestión denunciada se ha resuelto satisfactoriamente, al haberse incorporado desde el pasado 17 de abril una persona contratada para ofrecer el servicio de interpretación de lenguaje de signos en la acción formativa que la interesada solicitó y le fue concedida, garantizándose así su seguimiento y aprovechamiento del curso.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Cómo nos afectan las recientes sentencias del Impuesto sobre Plusvalías?

¿Cómo nos afectan las recientes sentencias del Impuesto sobre Plusvalías?

- 05 Noviembre 2018

El impuesto conocido como "plusvalía" (Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU) ha provocado controversias cuando las ventas de inmuebles se han realizado por menos del valor de la compra anterior, sin haber generado ese beneficio.

La crisis inmobiliaria ha propiciado muchas de estas situaciones de bajadas de precios que han alterado el sentido de este impuesto y se han provocado numerosas reclamaciones ante los tribunales.

Queremos ofrecer una aclaración de la situación actual de la polémica y posibles consejos para atender los derechos de los contribuyentes. En todo caso, la complejidad del tema aconseja el apoyo de profesionales que asesoren de manera singular cada caso.

Con fecha 11 de mayo de 2017 el Tribunal Constitucional dictó Sentencia 59/12017, por la que declaraba inconstitucionales y nulos los artículos 107.1; 107.2 a) y 110.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, referidos al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Pero este fallo únicamente es aplicable en la medida en que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor en los terrenos de naturaleza urbana sujetos al Impuesto por entender que vulneran el principio de capacidad económica reconocido en el art. 31.1 de la Constitución al gravar supuestos de trasmisión de inmuebles en los que no se produce un incremento sino una pérdida de valor.

La Sentencia se basa en la doctrina del propio Tribunal Constitucional que, en repetidas ocasiones, ha determinado que "en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia" (SSTC 26/2017, FJ 3 y 37/2017, FJ 3).

Entiende el Constitucional que esto sucede en aquellos supuestos en que la venta de un inmueble se produce sin que se obtenga ninguna ganancia o incluso con pérdidas.

La Sentencia analiza los preceptos cuestionados y llega a la conclusión de que los mismos dan lugar "…al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE"; sin tener en cuenta si efectivamente el valor real se ha incrementado o no.

Precisando además el Tribunal Constitucional que "Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).

Por ello, el Tribunal concluye señalando que

"a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

Deben declararse inconstitucionales y nulos , en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) …debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con

los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL , teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

Con posterioridad tras la publicación de la STC 59/2017 en el B.O.E. Número 142, el 15 de junio, se han venido produciendo en los distintos niveles de la jurisdicción contencioso administrativa diferenciadas tendencias y líneas de interpretación respecto de las consecuencias de lo establecido en la misma.

Por un lado, una primera tendencia (plasmada, entre otras, en la STSJ de Aragón 1099/2017, de 19 de julio; STSJ de la Comunidad Valenciana 775/2017, de 28 de junio; STSJ de Murcia 593/2017, de 16 de octubre ; y STSJ de la Comunidad Valenciana 14799/2017, de 16 de noviembre) que **entiende que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional únicamente ha declarado inconstitucionales aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y que exige, para anular la liquidación del IIVTNU impugnada, que el recurrente acredite la disminución del valor del inmueble mediante, normalmente, un informe pericial**.

Por otro, una segunda línea jurisprudencial (plasmada, entre otras, en la STSJ de Madrid 512/2017, de 19 de julio, y en la Sentencia del Juzgado Contencioso- Administrativo Nº 2 de Zaragoza 181/2017, de 7 de julio) **que ha concretado que las liquidaciones de IIVTNU practicadas por las corporaciones municipales no pueden ser revisadas a la vista del resultado de una prueba pericial para la que se carece de parámetro legal**, pues ello implicaría quebrantar los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria y que deben ser anuladas, al haber sido giradas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine.

Y, en último lugar, una tercera postura (plasmada, entre otras, en la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena 95/2017, de 30 de mayo; Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Tarragona, 204/2017, de 14 de septiembre ; y Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona 243/2017 , de 15 de diciembre) que **entiende que es la administración quien debe acreditar, como en los demás supuestos de configuración de tributos, la existencia de una situación de riqueza gravable y, por ende, que es aquella quien debe aportar sustrato probatorio** que permita constatar el incremento del valor de los terrenos.

Se han venido produciendo multitud de pronunciamientos judiciales dispares, lo que ha generando la inseguridad jurídica que se pretendió evitar, situación que se mantuvo hasta que el Tribunal Supremo comenzó a resolver la lista -en aumento- de recursos de casación (nº 1903/2017, 2093/2017 y 2022/2017,...) con la finalidad de clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el *que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, o hasta que el legislador estatal colme la laguna legal existente.*

Con ese objetivo se materializó una iniciativa normativa como "Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias".

La misma fue presentada el 27/02/2018 y, calificada el 06/03/2018, continuando en la actualidad su tramitación

parlamentaria en el Congreso de los Diputados, tramitación que no se acaba de culminar.

Coincidiendo con la situación de inseguridad jurídica que hemos descrito al respecto y con el vacío normativo existente, se produjo un aumento significativo en la formulación de quejas por la falta de respuesta a reclamaciones, recursos y solicitudes presentados por contribuyentes del IIVTNU, instando la revisión de autoliquidaciones y liquidaciones presentadas al respecto, por considerar que el régimen jurídico del mismo había sido declarado sustancialmente nulo e inconstitucional por las razones expuestas, interesando incluso de los órganos de gestión tributaria y de recaudación, la aplicación de procedimientos de devolución de ingresos indebidos con efectos retroactivos; ello, con antelación incluso a la fecha de publicación de la STC 59/2017.

Tan confusa situación jurídica ha resultado meridianamente clarificada por el el Tribunal Supremo mediante la Sentencia número 1163/2018, dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera, recaída en el recurso de casación número 6226/2017, de fecha 9 de julio de 2018. Esta sentencia viene a resolver el recurso promovido por la entidad contribuyente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 174/2016, formulado frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Zaragoza, de 31 de mayo de 2016, recaída en el procedimiento ordinario núm. 238/2015, sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), ejercicio 2014; [Ayuntamiento de Zaragoza].

La misma, en su fundamento Jurídico Séptimo establece los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1) y 107.2, a), así como el 110.4 todos del TRLRHL, a la luz de la STC 59/2017. Fija en el contenido de la doctrina casacional -conforme a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa- en el siguiente sentido:

”1º) Los artículos 107. 1) y 107.2, a), del TRLRHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, **adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.** En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el articulo 31.1 de la Constitución española.

*2º) **El artículo 110.4 del TRLRHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los articulo 107.1 y 107.2a) del TRLRHL".*

La sentencia del Supremo, clarifica **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017**.

De una parte, considera que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, **"adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial"**.

Así, señala: "En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, **plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar** (…) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) **no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una**

capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, el Alto Tribunal entiende que "**el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso** (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene'", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".

De la nulidad total que predica la STC 59/2017, respecto del artículo 110.4 del TRLHL y, de acuerdo con la STS 1163/2018, se desprende la doctrina interpretativa que "**posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor** del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, **en caso contrario, es la falta de prueba la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL**".

1.- La afección de la nueva doctrina e interpretación sentadas por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

Se pueden ver afectadas aquellas personas que hayan pagado o tengan que pagar el IIVTNU (Plusvalía municipal) y puedan acreditar que no se ha producido un incremento en el valor del terreno que ha sido objeto de venta, herencia o donación.

Si bien habrá que tener en cuenta que se producen efectos desde el 15 de junio de 2017, fecha de publicación en el BOE de la STC 59/2017, fecha desde la cual se predica la no sujeción para todos aquellos casos de autoliquidaciones/liquidaciones en que no se produjera el referido incremento de valor.

Los efectos retroactivos sobre esas autoliquidaciones y liquidaciones ya pagadas, quedarían limitados a los procedimientos en que NO se hubiere producido prescripción en el ámbito tributario.

2.- Cómo actuar en caso de haber liquidado y pagado el Impuesto de Plusvalía, si se puede acreditar que no hubo incremento de valor.

Si el IIVTNU ya se ha pagado, con antelación a la fecha de 15 de junio de 2017, los sujetos pasivos podrán reclamar al Ayuntamiento la anulación de la liquidación y la devolución de las cantidades ingresadas, junto con sus intereses, siempre y cuando demuestren -al menos indicairiamente- que no hubo incremento de valor.

Para poder reclamar es necesario que no hayan transcurrido -desde que se efectuó el pago- los plazos que la Ley establece para la prescripción del derecho a presentar reclamación.

Dicho plazo varía en función de que haya sido el contribuyente quien presentó la autoliquidación del impuesto o haya sido el Ayuntamiento el que haya efectuado la liquidación del mismo, en función de lo establecido en las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Si hubo autoliquidación, el plazo es de 4 años -desde la fecha del pago- para presentar al Ayuntamiento una solicitud de rectificación de la autoliquidación realizada y la devolución de las cantidades ingresadas. Si dicha solicitud es rechazada por el Ayuntamiento, o no es respondida, habrá que presentar un nuevo recurso ante el Ayuntamiento.

Si fue el Ayuntamiento quien hizo la liquidación, hay un mes desde la notificación de dicha liquidación para presentar un recurso ante la Administración municipal, solicitando la anulación de la liquidación practicada.

Transcurrido el mes de plazo sin haber presentado recurso, la liquidación sería firme y sólo cabría presentar al Ayuntamiento una solicitud de revocación o instar la revisión de oficio.

3.- Vías de recurso ante la Administración Local afectada.

También aquí puede haber diferencias en función de que se trate de un municipio de gran población o no, ya que los municipios de gran población pueden contar con un organismo especial para resolver las reclamaciones y recurso tributarios que normalmente se denomina Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Los municipios de gran población de Andalucía que cuentan con organismo especial para resolver las reclamaciones económico-administrativas son los siguientes: Almería, Córdoba, Granada, Málaga, Sevilla y Jerez de la Frontera. Lo tienen en tramite de aprobación y constitución Dos Hermanas y Mijas.

Si NO se trata de un municipio de gran población, debe presentarse ante el Ayuntamiento un recurso de reposición en el plazo máximo de un mes.

Si se trata de un municipio de gran población que cuente con organismo especial para resolver las reclamaciones económico-administrativas podremos elegir entre, bien presentar con carácter previo y potestativo un recurso de reposición al Ayuntamiento, o bien presentar directamente una reclamación económico-administrativa ante el organismo especial para resolver las reclamaciones económico-administrativas. El plazo en ambos casos es de un mes desde que el Ayuntamiento notificó la liquidación o desde que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Si dicha reclamación es también desestimada, el contribuyente puede presentar un recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde que se le notifique la desestimación.

4.- Las Administraciones locales en vía de gestión tributaria pueden seguir aplicando el régimen juridico del IIVTNU.

Así es, al STC 59/2017 declaró subsistente -en parte- el régimen jurídico establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ahora bien y, de lege ferenda, hay que tener muy presente que el Constitucional vino a introducir materialmente un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que el sujeto pasivo acredite que no ha obtenido un incremento de valor.

En el procedimiento seguido en sede Parlamentaria (Congreso de los Diputados) se han introducido además determinadas modificaciones en la normativa básica reguladora del IIVTNU, con el objeto de mejorar técnicamente la determinación de la base imponible, sustituyendo los porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno, por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición.

Por último, en línea con lo resuelto casacionalmente por el Supremo, y como consecuencia de la introducción del citado supuesto de no sujeción, se establece en la iniciativa normativa que los ayuntamientos podrán efectuar las correspondientes comprobaciones, en aplicación de lo establecido en el articulo 105 de la Ley General Tributaria, tras las cuales -en los casos en los que se liquidare el IIVTNU- no existiría vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)

En conclusión, cabe señalar que los Ayuntamientos pueden seguir exigiendo el pago del IIVTNU en los mismos términos y con arreglo a las mismas reglas que lo vienen haciendo hasta ahora, estando obligados, eso sí, por aplicación de las referidas Sentencias – la del Constitucional y la del Supremo- a declarar la no realización del

hecho imponible y por tanto la exención en el Impuesto, en los casos en que se pruebe y acredite por el contribuyente el no incremento de valor gravado.

5.- La carga de la prueba, sobre la existencia o no del incremento de valor y, en consecuencia, sobre si se produce o no el hecho imponible.

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, considera el Tribunal Supremo, en la Sentencia casacional reseñada que :

- C**orresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"**;
- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); resultando conveniente añadir algún otro medio de prueba para acreditar la disminución de valor producida, siendo el más común la tasación del bien efectuada por un perito acreditado. No obstante, es importante tener en cuenta que dicha tasación implica un coste económico.
- Aportada prueba por el obligado tributario sobre que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 declaró vigentes

6.- Legitimados para presentar la reclamación o recurso.

La reclamación debe presentarla el sujeto pasivo del Impuesto que, según establece la norma reguladora del tributo, será el vendedor en el caso de trasmisiones onerosas y el adquirente en el caso de trasmisiones gratuitas (herencias o donaciones).

No obstante, es frecuente que en los contratos de compraventa se pacte que el Impuesto lo pague el adquirente del bien y, de hecho, sea el comprador quien haga efectivo el pago del impuesto, aunque quien figure como sujeto pasivo en la liquidación sea el vendedor.

En tal caso, podría surgir un problema si quien pagó el Impuesto pese a no ser sujeto pasivo del mismo pretende impugnar la liquidación, ya que dicha reclamación podría ser desestimada por el Ayuntamiento aludiendo falta de legitimación del recurrente.

Se trata de una cuestión que no es pacífica en los Tribunales, aunque hay ya varias sentencias que reconocen la legitimidad de quien pagó el tributo en cumplimiento de lo acordado contractualmente, por considerar que tienen un interés directo en el asunto.

Si se desestima la reclamación por el Ayuntamiento alegando falta de legitimidad, convendría consultar con un experto en derecho sobre la posibilidad de recurrir a los Tribunales.

Por otro lado, es importante señalar que la cláusula del contrato de compraventa que impone al comprador la obligación de pagar el Impuesto debe ser considerada como abusiva con arreglo a la normativa de defensa de los derechos de las personas consumidoras.

Por ello, si el contrato de compraventa se hizo con un empresario (promotora inmobiliaria) y se incluyó esa cláusula podríamos considerar la misma nula por abusiva y negarse el comprador a pagar el impuesto. El Ayuntamiento siempre liquidará el tributo al vendedor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe responder a un ciudadano que denuncia la sustitución de un ascensor que no se adapta a la normativa sobre accesibilidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2897 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla su deber de colaboración y que la actividad administrativa debe regirse por los principios constitucionales y estatutarios de eficacia, eficiencia, servicio a la ciudadanía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, le ha recomendado que emita una respuesta expresa al escrito de reclamación formulado por el reclamante acerca de este presunto incumplimiento de la normativa de accesibilidad, indicando las medidas previstas para que, en caso de resultar procedente, sea subsanada dicha irregularidad y se vean plenamente respetados los derechos de las personas con discapacidad.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que la Comunidad de Propietarios del edificio donde reside, en la ciudad de Sevilla, disponía de un ascensor accesible en bloque con dos viviendas adaptadas de VPO desde 1986, año de construcción del inmueble. Sin embargo y a pesar de sus protestas, se procedió a la sustitución del ascensor por otro con una cabina más pequeña que no cumple, según el interesado, con la normativa de accesibilidad, ni con la normativa técnica de edificación.

Al respecto, el interesado aportaba informe de la Comisión Técnica de Accesibilidad que venía a darle la razón y añadía que, por parte de la Oficina Municipal de Accesibilidad, se le comunicó que se había dado traslado de su denuncia al Servicio de Licencias y Disciplina Urbanística para que se revisara la Declaración Responsable presentada por el Técnico, se analizara el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y, en su caso, se realizara inspección al inmueble.

2.- Dado que nuestra petición de informe de noviembre de 2016 a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla no fue debidamente atendida, nos vimos obligados a reiterarla en diciembre de 2016 y enero de 2017, sin que obtuviéramos la preceptiva respuesta a pesar de haber mantenido una conversación telefónica con tal finalidad con personal del Ayuntamiento en abril de 2017.

3.- Ante tal situación, en junio de 2017, **recordamos** a la Gerencia (como ya se le hacía saber en

anteriores escritos) que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados *«a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones»*, del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que *«en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito»*.

Pero tampoco ello sirvió para obtener su colaboración pese a otra nueva llamada telefónica realizada en septiembre de 2017.

4.- En resumen, han transcurrido casi dos años desde nuestra petición de informe inicial y la Gerencia Municipal no ha atendido la misma a pesar de nuestros escritos y gestiones telefónicas, privándonos de conocer si se dio respuesta a las reclamaciones del interesado y, en definitiva, si se ha requerido, en caso de resultar procedente, a la citada Comunidad de Propietarios para que el nuevo ascensor instalado se atenga plenamente a la normativa de accesibilidad.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio, esa Gerencia está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- En el presente caso, el silencio de esa Gerencia propicia que ignoremos su posicionamiento sobre las reclamaciones del interesado y, en especial, si se están adoptando las medidas oportunas para que la citada instalación se atenga a la normativa de accesibilidad y permita su uso por parte de personas con discapacidad.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECOMENDACIÓN para que, conforme al modelo constitucional de Administración al servicio de la

ciudadanía, por parte de esa Gerencia se emita una respuesta expresa al escrito de reclamación formulado por el reclamante acerca de este presunto incumplimiento de la normativa de accesibilidad, indicando las medidas previstas para que, en caso de resultar procedente, sea subsanada dicha irregularidad y se vean plenamente respetados los derechos de las personas con discapacidad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se aclare la ocupación de una plaza como parking de espacio público

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/4949 dirigida a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)

- 20 Febrero 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz ha formulado a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra Recomendación de que, sin nuevas demoras, se aclare el régimen de utilización del espacio público que forma la plaza existente en la calle Telmo Maqueda y, en base al mismo, se regule su uso de forma ajustada a lo dispuesto en la legislación de bienes de las entidades locales de Andalucía, informando expresamente y por escrito a la afectada de las cuestiones sobre este asunto por las que, de forma infructuosa, hasta la fecha ha venido interesándose.

ANTECEDENTES

La interesada, en su escrito de queja, mostraba su disconformidad por la ocupación como parking a favor de algunos vecinos de un espacio público, donde se encuentra el edificio de los servicios sociales municipales.

1.- La reclamante nos exponía que en abril de 2016 presentó solicitud en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Sevilla, en relación con la existencia de una verja de acceso a la plaza ubicada en la calle Telmo Maqueda, donde se ubica el edificio de los servicios sociales municipales, que se cierra por la noche impidiendo que se puedan aparcar vehículos en horario nocturno por parte de cualquier vecino de la zona.

Según la interesada, algunos propietarios de casas o pisos con acceso a dicha plaza poseen llave de la citada verja, por lo que pueden acceder a ella durante la noche y estacionar libremente sus vehículos particulares. Añadía que, puesta en contacto con personal responsable de ese Ayuntamiento, se le manifestó que esa actuación era legal sobre la base de una utilización privativa del dominio público local.

Por todo ello, añade que solicitó a ese Ayuntamiento, sobre la base de lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que se le facilitase copia del acuerdo o resolución emitido por el órgano competente en el que se hubiese acordado la utilización privativa del dominio público local, así como el número de vecinos o usuarios beneficiados con este acuerdo, así como que se le remitiera certificación del acta de la subasta o concurso celebrado para la utilización privativa del dominio público local y certificación de los ingresos anuales recibidos por parte municipal en el período de vigencia del acuerdo de dicha utilización privativa. Caso de no estar ya vigente dicho acuerdo o concesión administrativa, solicitaba la retirada inmediata de dicha verja para que se pudiera acceder libremente por todos los vecinos a dicha plaza en horario nocturno.

2.- Tras solicitar informe al Ayuntamiento, se nos indicó que se estaba gestionando el asunto para que, en un plazo no superior a un mes, se pudiera solucionar el problema, preferentemente permitiendo la posibilidad de que cada vecino que así lo desee pueda tener una llave para acceder a la plaza y de este modo poder aparcar su vehículo e, igualmente, salir a cualquier hora del día o de la noche. De la solución expresada por ese Ayuntamiento, informamos a la interesada, que reiteró su pretensión de que fueran respondidas por escrito sus peticiones de información en relación con el cierre de la plaza. Por ello, en enero de 2017, interesamos a ese Ayuntamiento que nos manifestara si podían verse atendidas de forma favorable las pretensiones de la afectada de dejar vía libre de acceso a la plaza por tratarse de un espacio público y de aclarar la forma en que fue regulado su uso hasta ese momento o, en caso contrario, en aras a la debida transparencia, nos indicara las causas por las que ello no se estime procedente. No creía que la solución de entregar una llave a determinados vecinos resulte asumible por lo que supone de privatización de un espacio público.

3.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas febrero y abril de 2017, pero ello no ha motivado que nos haya sido remitida la misma, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal en octubre de 2017. Ello ha determinado que, a pesar de nuestras gestiones, a esta fecha, ignoremos el régimen de uso de este espacio público y si ese Ayuntamiento ha dado adecuada respuesta a las reiteradas peticiones de información que, sobre este asunto, la afectada le ha formulado.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- De acuerdo con el artículo 28 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos. Bien es cierto que el artículo 29 de la misma Ley señala que dicha utilización puede adoptar la modalidad de uso común general o especial o un uso privativo. El uso común general se ejerce libremente, el uso común especial requiere licencia y el privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa.

Pues bien, resulta que, a pesar de todas las solicitudes de la afectada y de nuestras gestiones, seguimos sin saber el régimen de utilización de este espacio público y, por consiguiente, la causa de que exista una verja de acceso al mismo que solamente pueden utilizar algunos vecinos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que regulan el régimen de utilización de los bienes de dominio público.

RECOMENDACIÓN de que, sin nuevas demoras, por parte de esa Corporación Municipal se aclare el régimen de utilización de este espacio público y, en base al mismo, se regule su uso de forma ajustada a lo dispuesto en la legislación de bienes de las entidades locales de Andalucía, informando expresamente y por escrito a la afectada de las cuestiones sobre este asunto por las que, de forma infructuosa, hasta la fecha ha venido interesándose.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Debe inspeccionarse sin demora la situación del inmueble denunciado

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/4526 dirigida a Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla)

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá del Río su deber de colaboración y que la actividad administrativa debe regirse por los principios constitucionales y estatutarios de eficacia, eficiencia, servicio a la ciudadanía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, le ha recomendado que, en caso de que aún no se haya hecho por los servicios técnicos municipales, se inspeccione sin demora la situación del inmueble denunciado y, en caso de resultar procedente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 155 y 158 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía se remita a la propiedad una orden de ejecución con objeto de que pase a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el Secretario-Administrador de la comunidad de propietarios denunciaba los perjuicios que estaba ocasionando a su edificio el estado ruinoso de un inmueble y la pasividad del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) ante dicha situación.

1.- El Secretario-Administrador, en representación de la comunidad de propietarios nos exponía, en agosto de 2016, que el edificio colindante se encontraba en estado ruinoso y estaba ocasionando peligro, daños y perjuicios a los inmuebles anejos, dándose además la circunstancia de tener techos contaminantes de uralita.

Añadía que había puesto esta situación en conocimiento del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) sin que se hubieran dispuesto las medidas procedentes para que los titulares del inmueble ruinoso adopten las medidas exigidas por la legislación urbanística.

2.- Dado que nuestra petición de informe al citado Ayuntamiento no fue debidamente atendida, nos vimos obligados a reiterarla en noviembre y diciembre de 2016, sin que obtuviéramos su preceptiva respuesta a pesar de haber mantenido una conversación telefónica con tal finalidad con personal del Ayuntamiento en febrero de 2017.

3.- Ante tal situación, en abril de 2017, **recordamos** a ese Ayuntamiento (como ya se le hacía saber en anteriores escritos) que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados *«a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones»*, del mismo modo que el

artículo 18.1 obliga a que *«en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito».*

Pero tampoco ello sirvió para obtener su colaboración pese a otra nueva llamada telefónica realizada en junio de 2017.

4.- En resumen, han transcurrido casi dos años desde nuestra petición de informe inicial y el Ayuntamiento no ha atendido la misma a pesar de nuestros escritos y gestiones telefónicas, privándonos de conocer si está ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística con objeto de que la propiedad del inmueble en mal estado, lo mantenga en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía está incurriendo en incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- Debe tenerse presente que el artículo 103 de la Constitución Española determina que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, el principio de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

En línea con el precepto constitucional citado, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su apartado 1 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Todo ello determina, en su conjunto, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

Tercera.- En el presente caso, el silencio de ese Ayuntamiento propicia que ignoremos qué medidas concretas pueda tener previstas o haya llevado a cabo para ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística en este asunto. Por ello, nos encontramos ante una presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 155 y 158 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que regulan el deber de los propietarios de mantener los terrenos, construcciones y edificios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato y el deber de los municipios de dictar las consiguientes órdenes de ejecución de obras de reparación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 de los deberes legales contenidos en los artículos 103.1 de la Constitución Española, 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme a los cuales la actividad administrativa debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsar de oficio los procedimientos en todos sus trámites.

RECOMENDACIÓN de que, en el caso de que ello no se haya llevado a cabo aún, por parte de los

Servicios Técnicos municipales se inspeccione sin demora la situación del inmueble en cuestión y, en caso de resultar procedente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 155 y 158 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía se remita a la propiedad una orden de ejecución con objeto de que pase a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

10.45 h: Mesa redonda sobre asentamientos humanos irregulares. XXIII Congreso de la FIO. Andorra

10.45 h: Mesa redonda sobre asentamientos humanos irregulares. XXIII Congreso de la FIO. Andorra

- 21 Noviembre 2018

El XXIII Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), que se celebra en Andorra La Vella entre los días 20 y 22 de noviembre, es un encuentro que reunirá a defensores de derechos humanos de 21 países y que tendrá como eje de discusión “El derecho a una vivienda digna”.

El Defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu, intervendrá en la Mesa Redonda del martes 20, sobre:

El Rol de los Ombudsman ante los asentamientos humanos irregulares: sinhogarismo y dotación de viviendas alternativas

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos denuncian obras ejecutadas sin licencia y pasividad municipal. El Ayuntamiento debe analizarlo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/4750 dirigida a Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga)

- 26 Febrero 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Benalmádena que dé las instrucciones oportunas para el que expediente de disciplina por el que nos interesamos sea objeto del debido impulso en todos sus trámites, dictándose la resolución que resulte procedente a la mayor brevedad posible o se proceda a incoar uno nuevo, si no ha prescrito la infracción urbanística, en caso de haberse incurrido en caducidad.

ANTECEDENTES

El interesado nos exponía en su escrito de queja que, en octubre de 2016, denunció ante al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) las alteraciones estructurales realizadas en el bloque en el cual reside por parte de otro propietario, solicitando la intervención de los servicios de inspección municipal al objeto de reponer la legalidad urbanística, puesto que no solo se había alterado la carga del edificio con el riesgo para la seguridad que esto conlleva, si no que las mismas se habían llevado a cabo sin los preceptivos permisos tanto del Ayuntamiento como de la propia comunidad.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos dio cuenta de los trámites habidos en el expediente de disciplina urbanística por el que se interesaba el reclamante informando que, por resolución recibida por el propietario el día 10 de Enero de 2017, se le otorgó un plazo de quince días para formular alegaciones, lo que éste hizo con fecha 30 de Enero de 2017, **encontrándose estas alegaciones desde dicha fecha pendiente de informe del Técnico Municipal.**

En fin, había transcurrido más de un año sin que el Técnico Municipal, por razones que ignoramos, hubiera emitido el informe requerido, lo que había podido provocar la caducidad del expediente. No se nos explicaran las causas de este, en principio, injustificado retraso.

CONSIDERACIONES

1.- Así las cosas, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los

órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. Cabe la exigencia de responsabilidad disciplinaria por ello.

2.- Por su parte, el artículo 80.2 de la misma Ley dispone que los informes serán emitidos a través de medios electrónicos **en el plazo de diez días** salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3.- El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público establece en su apartado 1 que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con, entre otros principios, el de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. La situación expuesta determina, a salvo de posibles explicaciones, unos retrasos contrarios al principio de buena administración, previsto en el artículo 31 del estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende, entre otros, el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable de tiempo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en los artículos 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y 21 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de que sea impulsado el procedimiento en todos sus trámites.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de esa Alcaldía, se den las instrucciones oportunas para el que expediente de disciplina por el que nos interesamos sea objeto del debido impulso en todos sus trámites, dictándose la resolución que resulte procedente a la mayor brevedad posible o se proceda a incoar uno nuevo, si no ha prescrito la infracción urbanística, en caso de haberse incurrido en caducidad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclama una resolución motivada de los recursos ante una multa de tráfico y deben facilitársela

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/0491 dirigida a Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla)

- 18 Junio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación la obligación de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los interesados y el derecho de la ciudadanía a una buena administración, le recomendó que se dictara la resolución motivada que resulte procedente ante el recurso de reposición formulado en su día por el interesado.

ANTECEDENTES

1.- El pasado mes de marzo de 2018, el reclamante nos trasladó queja contra el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación (Sevilla) por la indefensión en la que, a su juicio, había quedado durante la tramitación del expediente sancionador en materia de trafico numero … porque, aunque contra la notificación de la providencia de apremio del expediente ejecutivo iniciado y dentro del plazo legalmente establecido, procedió a presentar recurso de reposición en mayo de 2016, habiendo transcurrido 20 meses desde su presentación, no había recibido resolución del mismo. Consideraba que tiene derecho a obtener resolución motivada de los recursos que presente sin que en este caso exista tal resolución.

2.- Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe, el Ayuntamiento, en su respuesta, señalaba que son numerosos los expedientes sancionadores en materia de tráfico que se tramitan por lo que, debido a circunstancias incidentales, es posible que se pasen los plazos de contestación. Añadía que estando clara la obligación de la Administración de resolver en todos los procedimientos, también existe la figura del silencio, en este caso negativo, para que el ciudadano pueda, si no está conforme, acudir a la vía contencioso-administrativa. Por último, se aludía a la gravedad de la infracción que dio origen a este expediente sancionador.

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos

competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

Segunda.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de que sea dictada la resolución motivada que resulte procedente ante el recurso de reposición formulado en su día por el reclamante.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Exigimos que se vigile la existencia de veladores respecto de dos establecimientos concretos del municipio

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/3759 dirigida a Ayuntamiento de Tolox (Málaga)

- 07 Mayo 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, además de recordar la normativa sobre la incompatibilidad de disponer de terraza de veladores a determinadas actividades hosteleras, conforme al Decreto 78/2002, le recomienda que vigile la existencia de tal incompatibilidad respecto de dos establecimientos concretos del municipio, siempre según lo que nos denuncia una persona que sufre diversas molestias por su actividad y que vigile que dichos establecimientos cumplen los horarios de cierre.

ANTECEDENTES

El interesado indicaba en su escrito de queja lo siguiente;

- Que venía padeciendo, desde hacía más de diez años, los ruidos procedentes de dos establecimientos de bares, situados en su misma calle, uno colindante a su vivienda y el otro en la acera de enfrente, a unos 30 metros aproximadamente de la fachada de su casa.

- El que se encontraba colindante con su vivienda tenía licencia de bar-cafetería, careciendo absolutamente de medidas de insonorización pese a estar lindando con su vivienda, mientras que el segundo de estos locales contaba con licencia de actividad de bar con música, y ambos instalaban mesas y sillas fuera de los locales, ocupando la vía pública, actividad totalmente incompatible con locales de bar con música, resultando contrario al ordenamiento jurídico, que no permite, en modo alguno, a estos establecimientos vender comida y bebida para ser consumidas fuera del local.

- Que de forma habitual, los fines de semana, festivos y vísperas de festivos, los citados establecimientos incumplían el horario de cierre, como lo atestiguaban el gran número de llamadas a la Guardia Civil que, al parecer, había realizado de madrugada en los últimos años.

- Que había denunciado desde 2003, en reiteradas ocasiones, estos hechos ante el Ayuntamiento de Tolox (Málaga), no habiendo obtenido resultado positivo alguno, ya que seguían incumpliéndose los horarios fijados en la normativa de la Junta de Andalucía, al propio tiempo que le habían sido denegadas la vista de los expedientes de apertura de los dos establecimientos en cuestión.

- Que todas estas circunstancias y el ruido generado por estos dos locales le estaba provocando fuertes dolores de cabeza, por falta de descanso durante las noches.

Así expuesta la queja fue admitida a trámite por esta Institución y, en agosto de 2014 se envió a ese Ayuntamiento petición de informe en el que se preguntaba, en esencia, las siguientes cuestiones:

"*- Primero, cuáles son las actividades (bar café, cocina, música, etc.) que tienen autorizadas los establecimientos denominados "…" y "…", adjuntando copia de las Resoluciones municipales por las que se le concede las licencias y autorizaciones para tales actividades.*

- Segundo, para el caso de que alguno de estos establecimientos tenga autorizada la actividad de café bar con música, interesamos nos remita copia de la resolución por la que se le conceda el trámite de calificación ambiental.

- Tercero, si se han realizado mediciones acústicas y, en su caso, si se han exigido medidas correctoras a estos establecimientos a raíz de las denuncias del afectado …, especialmente por los ruidos e impactos propios de la actividad de un bar en el interior del local.

- Cuarto, que nos informe si el Ayuntamiento ha concedido autorización para terrazas de veladores a estos dos establecimientos, o a alguno de ellos. Para el caso de que alguno de estos dos locales tenga autorizada la actividad de café bar con música y, además, tenga autorizada la terraza de veladores, interesamos nos informe de los motivos de ello, pese a ir en contra de la normativa, y medidas que se tiene previsto adoptar para garantizar el cumplimiento de la normativa.

- Quinto, si se ha tramitado en el Ayuntamiento, o se tramita actualmente, algún expediente sancionador contra alguno de estos dos establecimientos por incumplimiento de horarios de cierre o por cualquier otra infracción administrativa".

En relación con la problemática que nos trasladaba el interesado, en nuestro escrito de petición de informe hicimos constar al Ayuntamiento "*que hace escasas fechas, esta Institución ha dirigido de oficio una Resolución a todos los Ayuntamientos de Andalucía, tratando precisamente la problemática causada por la emisión de música en el exterior de locales de ocio y en terrazas de veladores, analizando el asunto y haciendo ver a las autoridades públicas la obligación de actuar de manera eficaz, rápida y decidida en el ejercicio inexcusable de sus competencias de disciplina y sanción de actividades y de protección contra la contaminación acústica. Aunque suponemos que ha podido ya llegarle la citada Resolución de oficio (en la que, entre otras cosas, analizábamos, a efectos únicamente informativos, las últimas sentencias recaídas contra autoridades públicas condenándolas por prevaricación administrativa en asuntos de actividades y ruidos), a título meramente ilustrativo volvemos a adjuntársela con ocasión de esta queja …, habida cuenta que los asuntos están entrelazados*".

Como se ha dicho, esa petición de informe fue cursada en agosto de 2014, y luego reiterada mediante escritos de septiembre y octubre de 2014, y de febrero de 2015. Además, se han realizado diversas gestiones telefónicas con el citado Ayuntamiento para obtener respuesta. Lamentablemente hasta el momento no hemos recibido el informe interesado a ese Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tolox, al no enviarnos el informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido en reiteradas ocasiones, por escrito y telefónicamente, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

En cuanto al fondo del asunto, hay que volver a recordar a ese Ayuntamiento que los establecimientos que tienen autorización para pubs o bares con música, no pueden disponer de terrazas de veladores, como se desprende con claridad de la definición que tales establecimientos tienen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

«f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 decibelios medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones».

Además, debe recordarse cuál es el horario de cierre de pubs y de bares, que es el previsto en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, para pubs fija el siguiente:

«Artículo 2. Régimen general de horarios.

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el siguiente:

(…) e) Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música: 2,00 horas.

f) Establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música: 3,00 horas.

(…) 2. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos públicos de Andalucía relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

(…) 5. La apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas del día.

6. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo 3. Consumo de bebidas y comidas en el exterior de los establecimientos públicos

Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su consumo en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquél, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2,00 horas».

Corresponde a ese Ayuntamiento el ejercicio de las competencias inspectoras y, llegado el caso, disciplinarias, respecto de los establecimientos objeto de esta queja a fin de que ajusten su horario de cierre a lo previsto en la referida Orden, así como para que, si uno de ellos dispone de calificación de pub, para que en ningún caso disponga de terraza de veladores, ya que pubs y terrazas de veladores, como se ha visto, son incompatibles por normativa. De tal modo que si se aprecia el incumplimiento de alguna de estas normas por alguno de los locales denunciados, debe procederse a incoar los preceptivos expedientes sancionadores con la adopción, si fuera necesaria, de las medidas accesorias o provisionales a que hubiera lugar, para evitar un perjuicio en los derechos de los denunciantes.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 de la obligación de colaboración establecida en el artículo 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, según el cual todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECOMENDACIÓN 1 para que se emita el informe solicitado a ese Ayuntamiento en el curso de la tramitación de esta queja.

Además, para el supuesto de que a fecha de esta Resolución persista ese Ayuntamiento en una situación de inactividad o permisividad ante los hechos denunciados respecto del asunto de fondo objeto de esta queja, y se sigan produciendo tales hechos, se formula:

RECORDATORIO 2 de la obligación de hacer cumplir la normativa recogida en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a la incompatibilidad de la actividad de pub con la disposición de terraza de veladores; y de la recogida en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a los horarios de cierre de pubs y de establecimientos de hostelería y restauración.

RECOMENDACIÓN 2 para que, previas las instrucciones oportunas, se proceda a vigilar que los establecimientos objeto de esta queja, si efectivamente uno de ellos tiene la calificación de pub y dispone de terraza de veladores, deje de disponer de dicha terraza, o bien modifique la calificación de la actividad pasando a bar sin música, así como para que se vigile que los dos locales denunciados proceden a su cierre en el horario establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, levantando si procede los boletines de denuncia que sean necesarios y llegado el caso y previos trámites legales oportunos, procediendo a la incoación de los preceptivos expedientes sancionadores.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe vigilar las actividades de un establecimiento hostelero que, según los vecinos, no cumple con los horarios

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/1509 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 14 Agosto 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla que estudie y se valore si la zona de la Alameda de Hércules y su entorno reúnen, o no, los requisitos para ser declarados como acústicamente saturados conforme a la normativa vigente y le sugiere que convoque a las asociaciones de vecinos de la zona a un diálogo para conocer la problemática que afecta a este espacio de la ciudad, así como para informarles de las medidas y objetivos que, en su caso, puedan fijarse ante dicha problemática, facilitando su participación a fin de que sean tenidas en cuenta sus reivindicaciones.

ANTECEDENTES

En su momento, inicios del año 2016, tuvimos conocimiento a través de los medios de comunicación de que los vecinos de la zona de la Alameda de Hércules, en la ciudad de Sevilla, criticaban la pasividad del Ayuntamiento respecto al modelo y horario en que distintos establecimientos de hostelería ejercían su actividad en este lugar. En este sentido, con fecha de abril de ese año 2016 hicimos al Ayuntamiento de Sevilla una serie de consideraciones sobre la Alameda de Hércules y las denuncias que una asociación de vecinos venía realizando por la contaminación acústica que se produce en este espacio público de la ciudad, que acoge una importante oferta para el turismo y el ocio y en la que es habitual el fenómeno del "botellón", unido al incumplimiento de las normas sobre actividades hosteleras por parte de algunos establecimientos, que estaban teniendo incidencia en los derechos de muchas personas residentes en la zona.

En concreto, decíamos que, según las noticias que llegaron a esta Institución, "*El ruido es la mayor preocupación para los residentes de la Alameda, que no comprenden cómo esta zona de la capital aún no ha sido declarada acústicamente saturada. «Con toda la actividad que existe, es surrealista que no se haya hecho ya. Desde la calle Calatrava hasta Trajano, la Alameda ha dejado de ser una zona muerta. El barrio se ha revitalizado y eso trae consigo una serie de problemas que antes no existían, y el ruido es uno de ellos»*".

A la vista de ello, incoamos de oficio esta queja, e interesamos la emisión del preceptivo informe y, en especial, en coherencia con lo manifestado anteriormente y en relación con la situación que se vivía, y se vive, en la Alameda y su entorno, interesábamos se adoptasen las siguientes medidas, informándonos de

sus resultados:

"1. Que, con carácter urgente, se estudien y adopten medidas para impedir, por todos los medios legales que procedan, que, al menos los establecimientos que de manera reiterada se tiene conocimiento de que están vulnerando la normativa de aplicación en el funcionamiento de su actividad, generando una ilegal contaminación acústica, continúen ejerciéndola de manera impune.

2. Se establezca un dispositivo de seguimiento de las medidas adoptadas para supervisar el funcionamiento de estos locales en los horarios en los que la contaminación acústica tiene efectos más perjudiciales para la ciudadanía, es decir no sólo en horario diurno, sino también por las noches.

3. Se convoque a las asociaciones de vecinos de la zona para informarles de las medidas y objetivos que se establezcan para luchar con este problema, facilitando su participación a fin de que sean tenidas en cuenta sus reivindicaciones.

4. Que se valore nuevamente la posibilidad de declarar la zona de la Alameda como zona acústicamente saturada."

Pues bien, aunque este informe lo hemos solicitado mediante escritos enviados a ese Ayuntamiento con fechas de abril, mayo, junio y diciembre de 2016, así como mediante llamadas al Gabinete de Alcaldía de noviembre de 2016 y febrero de 2017, la respuesta la hemos recibido mediante oficio de Alcaldía de marzo de 2018, junto con informe del Teniente de Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores, fechado en mayo de 2016.

Al margen de ello, en dicho informe se nos viene a decir, en esencia, que la zona de la Alameda "*se encuentra enmarcada dentro de las de especial atención, debido a como bien se expone en el escrito, el cambio sustancial que ha sufrido el entorno, ha generado nuevas situaciones que precisan de nuestra presencia*". Asimismo, se nos da cuenta de que durante el año 2015 se realizaron 1.745 servicios, en el año 2016 un total de 636 pero que "*se va a seguir trabajando incansablemente con objeto de mejorar la pacífica convivencia entre los vecinos y aquellos que se disponen a disfrutar del entorno, procurando que ésta se desarrolle bajo el máximo respeto a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico*".

CONSIDERACIONES

No cabe duda de que la Alameda de Hércules se ha convertido en uno de los espacios con más afluencia de personas de la ciudad de Sevilla, con objeto de disfrutar de la oferta de ocio, hostelería y usos varios que permite la nueva concepción de este lugar y que se ha consolidado entre la ciudadanía. Esta situación, sin embargo, ha desembocado en los últimos años en una gran incidencia acústica que viene provocada por la casi completa dedicación de los establecimientos a hostelería con terrazas de veladores que, en la práctica, vienen a ocupar gran parte del espacio destinado a tránsito peatonal y la habitual celebración de eventos socio-culturales, todo lo cual atrae a gran cantidad de personas que, junto con el tráfico rodado de vehículos, genera un entorno verdaderamente contaminado en términos de ruido. Si a ello se le une el habitual incumplimiento por parte de algunos de los establecimientos de esta zona de los horarios de cierre o de las autorizaciones concedidas en cuanto a actividades o disposición y/o número de veladores, se concluye que este entorno podría estar necesitado de una actuación singular, de un plan especial y de un seguimiento propio por parte del Ayuntamiento, con el fin de que quienes residen en este lugar, quienes tienen su domicilio aquí, no se vean "desplazados" por el efecto del ruido generado por estas situaciones, que convierten a la Alameda de Hércules en un espacio con gran incidencia acústica.

Es por ello que, si aún no se hubiera hecho, consideramos que debe hacerse una valoración técnica sobre si este lugar reúne o no los requisitos para ser declarado, si a ello hubiera lugar, como zona acústicamente saturada, conforme a los artículos 20 y concordantes del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía (RPCAA).

Además, en esta zona acontece también otro problema, el referido al denominado "botellón", generador

asimismo de ruido por si solo y, aunque somos conscientes de los esfuerzos policiales para erradicarlo en aquellos lugares donde no está autorizado, se trata de una circunstancia que coadyuva al problema general de gran incidencia acústica que parece que se da en este lugar; en definitiva, nos parece que, ante esta situación, debe plantearse ese Ayuntamiento el valorar si se dan los requisitos del artículo 20 y siguientes del RPCAA, y 34 y concordantes de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla.

Asimismo, creemos que es necesario dotar a esta zona de un plan propio en el que se contemplen medidas de seguimiento especial en cuanto a vigilancia de terrazas de veladores, actividades desarrolladas y cumplimiento de horarios de cierre. No se trata sólo de una cuestión de mera aplicación de la legalidad vigente, se trata también, como dice el informe municipal recibido, de "*mejorar la convivencia entre los vecinos y aquellos que se disponen a disfrutar del entorno, procurando que ésta se desarrolle bajo el máximo respeto a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico*".

Al respecto, la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones regula en su largo artículo 30 el régimen especial para veladores en la ciudad de Sevilla; a su contenido nos remitimos, en la consideración de que dota de medios suficientes para tratar de solventar el problema de ocupación, cuando no usurpación, del espacio público con veladores, y que lleva a un segundo problema derivado de la afluencia masiva de público en tales elementos, dando lugar a un ruido que hace muy difícil mantener una mínima calidad de vida a quienes residen y tienen su domicilio en este lugar.

Además, la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores de Sevilla prevé la creación de una Comisión Especial de Terrazas de Veladores, que tiene por cometido el seguimiento, asesoramiento, coordinación, control de la aplicación y desarrollo de la Ordenanza. Esta Comisión Especial, junto con otros, podría ser un instrumento idóneo para tratar de solucionar la problemática de la Alameda con estas instalaciones, vigilando el cumplimiento de los horarios de cierre de las terrazas y el de los locales que las disponen, conforme a la Orden de de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, creemos que es conveniente mantener un diálogo con los representantes vecinales y el movimiento asociativo a fin de conocer de primera mano su parecer sobre este problema y sobre posibles soluciones al mismo.

Se trata, en definitiva, de ofrecer soluciones y medidas singulares, dentro siempre de la normativa, a problemas y situaciones igualmente singulares.

Así las cosas, conviene recordar que ya esta Institución dirigió a esa Alcaldía, el 23 de noviembre de 2017, una Resolución relativa a la problemática de la Alameda de Hércules, en el expediente 16/5205. Aquella Resolución, que a fecha de redacción de este escrito aún no ha sido respondida, tenía los siguientes pronunciamientos:

"*RECORDATORIO del deber legal de hacer respetar lo establecido:*

1º En los arts. 6, 7 y 8 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre (LPAOA).

2º En los arts. 33 y ss de la ORTV en lo que concierne al régimen sancionador.

3º En la orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de acuerdo con esta el art. 7 de la ORTV.

RECOMENDACIÓN para que se realice una auditoría sobre el funcionamiento del servicio de inspecciones de vías publicas que tenga encomendada las tareas de verificación del cumplimiento de la normativa de las ordenanzas de los locales de hostelería que cuentan con terrazas, mesas veladores, sillas, etc. En esa auditoría, ademas del propio funcionamiento del los servicios inspección, se debería valorar los medios de

que dispone, los protocolos de intervención, la conveniencia de realizar planes de inspección, etc.

RECOMENDACIÓN para que, a la mayor urgencia, se reúna la Comisión Especial de Terrazas de veladores a fin de valorar la conveniencia de que se realice un plan especial para afrontar la problemática de la Alameda.

RECOMENDACIÓN para que se informe a esta Institución, de la manera más clara posible, del procedimientos de tramitación de las denuncias que realizan tanto los inspectores de vías públicas como la policía local en relación con las infracciones contempladas en la ORTV. Es decir, una vez que realiza la denuncia el inspector de vía publica o en su caso la policía local, la tramitación que se sigue, indicando cuáles son los órganos de tramitación y los de resolución de los expedientes ya sea por no respetar las normas sobre instalación, ubicación, etc. de las terrazas como por no respetar los horarios.

Ello, sin perjuicio de la información que hemos interesado sobre la tramitación seguida con motivo de las denuncias formuladas por la policía local tanto por la vulneración de la normativa de la ORTV como de la Ley 7/2006 (LPAOA) que se menciona en este escrito".

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de la normativa contenida sobre valoración y, en su caso y siempre que proceda previos trámites legales oportunos, declaración de zonas como acústicamente saturadas, en los artículos 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, 20 y concordantes del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía y 34 y concordantes de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla.

RECOMENDACIÓN para que se estudie y se valore por parte del Ayuntamiento de Sevilla si la zona de la Alameda de Hércules y su entorno, reúnen o no los requisitos para ser declarados como acústicamente saturados conforme a la normativa vigente.

SUGERENCIA para que se convoque a las asociaciones de vecinos de la zona de la Alameda de Hércules, a un diálogo para conocer la problemática que afecta a este espacio de la ciudad, así como para informarles de las medidas y objetivos que, en su caso, puedan fijarse ante dicha problemática, facilitando su participación a fin de que sean tenidas en cuenta sus reivindicaciones.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Vecinos se quejan de los niveles de contaminación acústica de unas instalaciones deportivas. Deben revisarlo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/1265 dirigida a Ayuntamiento de Olivares (Sevilla)

- 23 Mayo 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, ante las diversas molestias que denuncia una persona provenientes de unas instalaciones deportivas contiguas a su vivienda, ha recordado a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Olivares la normativa reguladora de la materia, recomendándole que solicite la asistencia técnica de la Diputación Provincial o la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente a fin de tener la medición acústica de las instalaciones y, en función de su resultado, adopte las medidas necesarias para corregir o disminuir los niveles a fin de que los residentes más cercanos no soporten en sus viviendas niveles de contaminación acústica por encima de los permitidos. Si estas medidas no son viables, le ha recomendado que se proceda a clausurar las instalaciones que así se determinen lo aconsejen y se destine el espacio a otros usos permitidos, valorando previamente su eventual impacto acústico y lumínimo en el entorno.

ANTECEDENTES

Se viene tramitando en esta Institución expediente de queja en el que el interesado denunciaba los ruidos y otra serie de circunstancias de unas instalaciones deportivas contiguas a su vivienda. En su escrito, el interesado manifestaba textualmente lo siguiente:

"Que tras muchos escritos de quejas al Ayuntamiento de Olivares (por el ruido que se produce en el transcurso de actividades deportivas, por la falta de intimidad, por la excesiva cercanía de las instalaciones a las viviendas, por la inseguridad que provoca la altura que han dado a dichas instalaciones, por la extrema intensidad lumínica de los focos instalados, por las caídas de pelotas al interior de las viviendas generando daños en ellas y en nosotros mismos, por las inadecuadas instalaciones, provocando molestias físicas y psíquicas de considerable magnitud).

Por otro lado debemos reiterarles que algunos vecinos han optado por presentar denuncias ante la policía local, entre otros motivos, por ser invadidas sus viviendas por los practicantes del fútbol para recoger las pelotas.

Que el ruido provocado en mi persona está provocando acritud para con mi familia, que al no poder descansar, por los ruidos de los partidos de fútbol, que veo desde mi ventana, a la misma altura de ésta a

3 metros de mi dormitorio con la única separación de una red.

Porque no me puedo ir a la cama, esté bueno o malo, hasta que la instalación deportiva cierra. Porque no puedo abrir la ventana, ni en invierno ni en verano, porque parece de día dentro de mi vivienda por los focos y el ruido provocado y que te saca de tus casillas; por esto y por la indefensión que siento por parte de mi Ayuntamiento le pido, no, le ruego nos ayude a solucionar esta situación de desesperación que llevamos viviendo más de un año".

Según comprobamos, por este mismo problema se habían presentado en el Ayuntamiento varios escritos del interesado y de otros vecinos afectados y que residían en dos calles del municipio. Así, por ejemplo, reclamaciones de noviembre de 2013; abril, junio, julio, octubre y noviembre de 2014.

En uno de estos escritos de reclamación (de octubre de 2014) se hacía mención a un informe de "*medición de ruidos en pista de pádel ... por molestias a vecinos cercanos, Exp. Nº ...*" y en él se decía que "*siendo su conclusión de la sonometría con dictamen desfavorable superando el valor límite en más de 6 dBA, y por consiguiente de infracción muy grave*". A pesar de este resultado, que de confirmarse obligaría a adoptar medidas provisionales, dice el citado escrito que "*a fecha de la presente denuncia no se han tomado medidas correctoras satisfactorias que corrijan y eviten las molestias a los vecinos*". Según se desprendía de otro escrito de reclamación (el de noviembre de 2014), esta medición acústica habría sido realizada por la Mancomunidad para el Desarrollo del Aljarafe en marzo de 2014.

También pudimos comprobar que el Ayuntamiento, según oficio de Alcaldía de noviembre de 2014, había respondido a los vecinos indicando que, a raíz del informe de medición acústica, "*cabe puntualizar que fue incoado expediente sancionador a la luz del informe de fecha marzo de 2014 emitido por la Mancomunidad de Desarrollo del Aljarafe, y que el mismo continúa siendo objeto de tramitación, habiéndose ordenado al concesionario la adopción de las medidas provisionales correctoras y que el mismo concluirá como en derecho resulte pertinente en cumplimiento de la normativa de aplicación*".

Sin embargo, la realidad es que el problema parecía no haber sido solventado por ese Ayuntamiento, a pesar de la conclusión de la medición acústica, a pesar de la incoación de expediente sancionador y a pesar de la gravedad del problema y del número de vecinos y vecinas reclamantes.

Así expuesta la queja, fue admitida a trámite y se solicitó informe al Ayuntamiento, siéndonos remitido oficio en abril de 2015, en el que se nos decía, en esencia, que "*después de analizar con los técnicos en la materia la situación descrita, desde el Ayuntamiento de Olivares ya se ha iniciado el procedimiento correspondiente para ejecutar medidas correctoras que minimicen esas molestias*" y que "*para ello ya está en curso la redacción del Proyecto técnico correspondiente, y que tras su tramitación reglamentaria será ejecutado conforme a la normativa de aplicación*".

A la vista de esta información, entendimos que el asunto estaba, en principio, en vías de solución si bien, a la vista de los antecedentes del asunto, requerimos un segundo informe a ese Ayuntamiento. Al respecto, recibimos oficio en julio de 2015, acompañado de diversas resoluciones municipales y documentos. En concreto, resultaba que en mayo de 2015 se había solicitado por el Ayuntamiento de Olivares una nueva medición acústica a la Mancomunidad de Servicios del Aljarafe, habida cuenta que la entidad que gestiona las pistas de pádel había recurrido la anterior medición acústica de marzo de 2014, por presuntas imprecisiones técnicas.

Además de ello, tras una gestión telefónica del personal de esta Institución con el Secretario General del Ayuntamiento de Olivares, fuimos informados de que meses atrás se había adoptado como medida cautelar la prohibición de utilizar dos de las pistas de pádel que se encuentran más cercanas a las viviendas y que podrían ser causantes de gran parte del ruido denunciado. Fuimos también informados de que se encontraba en marcha, ya incluso con la consignación presupuestaria necesaria, la ejecución de medidas correctoras -al parecer, instalación de pantallas acústicas- con las que se esperaba reducir hasta los límites permitidos el ruido generado por estas pistas de pádel. Finalmente, se nos informó de que una

vez que se ejecutasen esas medidas correctoras, se iba a proceder a una nueva medición acústica para determinar su eficacia por si fuera preciso adoptar nuevas o adicionales medidas correctoras.

A la vista de ello, interesamos un tercer informe del Ayuntamiento, que nos fue remitido mediante oficio de enero de 2016, acompañado de diversos documentos, de los que se desprendía que el Ayuntamiento de Olivares había ejecutado las obras para la instalación de pantallas acústicas especiales para el aislamiento del ruido que provocaba la queja de los vecinos propietarios de las viviendas colindantes al centro deportivo multidisciplinar de pistas de pádel "*quedando por lo tanto solventadas las molestias ocasionadas* ".

Esta información la trasladamos al afectado y promotor de esta queja a fin de que nos confirmara que el problema que venía denunciando había desaparecido de forma efectiva con la instalación de pantallas acústicas especiales. Pues bien, recibimos escrito de alegaciones del afectado en el que, lejos de decirnos que el problema se había solucionado, manifestaba que "*... las medidas llevadas a cabo por el Ayto. de Olivares no son ni muchísimo menos efectivas, puesto que se han ejecutado medidas para dos vecinos y no para su totalidad. Se ha apantallado como usted sabe, un trozo de las casas colindantes a las pistas de pádel, pero nuevamente el Ayto. no menciona qué va a pasar con las colindantes al campo de fútbol que es la principal causa de mi queja y que afecta a la mayor parte de las viviendas*".

Y añadía, sobre la posible solución definitiva al problema, que a su juicio "*... habría que insonorizar el perímetro que linda con las viviendas al completo, puesto que el problema no sólo viene de dos pistas de pádel, sino de todas las actividades deportivas, que se acentúan aún más en el caso del campo de fútbol con las que lindan a éste. De esta manera, se tendría intimidad en el hogar, la luz proveniente de los focos no irrumpiría en las casas alterando el goce pacífico del hogar y el ruido se normalizaría respetándose así el derecho al descanso que ahora no tenemos y que dada su larga duración en el tiempo está afectando a buena parte de la vecindad, entre ellos mi familia y yo mismo*".

A la vista de estas alegaciones, no pudimos dar por finalizadas nuestras actuaciones en este asunto toda vez que el problema, lamentablemente, no se había solucionado, pese a la instalación de dos pantallas acústicas. De acuerdo con ello, entendimos que este asunto debía ser tratado desde una perspectiva amplia y profunda por cuanto, por la experiencia que tiene esta Institución en asuntos de similar naturaleza, los niveles de ruido generados por actividades deportivas, así como los niveles de contaminación lumínica propias de campos de fútbol, suelen por lo general estar por encima de los máximos permitidos, de tal forma que, como poco, lo primero que habría que hacer es realizar una medición, tanto de contaminación acústica como de contaminación lumínica, cuando en las instalaciones se estuviesen desarrollando actividades con afluencia normal de público y de asistentes. De esta forma, si ese Ayuntamiento no disponía de medios suficientes para practicar estas mediciones, podría solicitar la ayuda y asistencia técnica de la Mancomunidad del Aljarafe o de la Diputación Provincial de Sevilla.

En cualquier caso, creíamos que era imprescindible que se tomase la iniciativa en este asunto de forma urgente dado que, como poco, debían practicarse mediciones que ofreciesen la medida real del nivel de contaminación acústica y lumínica que se venía soportando por los vecinos del campo de fútbol de esas instalaciones deportivas. Sin esas mediciones, no se podría avanzar y no se tendría ningún parámetro o medida real de los que poder partir para tomar una decisión, pues pudiera, llegado el caso, ser objeto de análisis, suspender el uso de las instalaciones, reducir el horario de uso, limitar o prohibir determinadas actividades -las más ruidosas- o cualquier otra decisión que se considerara oportuno.

Asimismo, creíamos que sería muy conveniente, incluso necesario, que la Alcaldía, junto con los técnicos municipales y/o el Secretario General del Ayuntamiento, mantuvieran una reunión con el interesado y otras personas afectadas por esta problemática, pues pudimos comprobar, en comparecencia en esta Institución y a través de conversaciones telefónicas, la grave incidencia en la salud que estaban teniendo debido a la exposición prolongada a este foco de ruido y contaminación lumínica, pudiendo decir que se encontraba en situación límite.

Por ello, solicitamos nuevamente la colaboración de ese Ayuntamiento para que se reconsiderase este asunto, se solicitara la práctica de mediciones acústicas y lumínicas y se decidiera en consecuencia, además de recibir a los afectados y entrevistarse con ellos, informándonos al respecto.

En respuesta, recibimos de ese Ayuntamiento informe de febrero de 2016 en el que se decía en el párrafo final que "*… para acotar la problemática de forma más concreta, desde el Ayuntamiento ya se ha solicitado a la Mancomunidad de Fomento y Desarrollo del Aljarafe, la correspondiente medición técnica, para saber si efectivamente se superan los límites que, según el Sr. [interesado] provocan las molestias*", finalizando su informe diciendo que "*Una vez tengamos esa medición técnica, le informaremos convenientemente acerca de las actuaciones a desarrollar*".

A la vista de dicho informe, y en junio (en la consideración de que ya había transcurrido un tiempo prudencial desde ese último informe, en el que posiblemente se hubiera practicado ya esa medición acústica) interesamos nuevamente que se nos informara si se había realizado ya la medición en cuestión y, en su caso, qué resultados se habían obtenido.

Lamentablemente, casi dos años después de haber solicitado esa información, no hemos tenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento; además, por otra parte, hemos realizado diversas gestiones con la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, con la que se nos ha trasladado, a fecha de diciembre de 2017, que por una avería del sonómetro se ha suspendido temporalmente la prestación del servicio de inspección de ruidos.

Por último, cabe significar que el afectado nos envió un escrito recientemente en el que decía que se ratificaba en que seguía sin tomarse ninguna solución respecto de quienes lindan con la pista de fútbol, que siguen sufriendo el ruido por esta actividad, y una gran contaminación lumínica.

CONSIDERACIONES

De los anteriores antecedentes se desprende con claridad que el ruido generado por estas instalaciones deportivas ha quedado solucionado solo en parte, en lo que respecta a las pistas de pádel, pero no en lo que afecta al campo de fútbol, tanto en lo que se refiere al ruido como en lo relativo a la contaminación lumínica de las instalaciones de luz, incidencias que están afectando gravemente la vida diaria y la salud del promotor de esta queja. Se desprende, asimismo, que ese Ayuntamiento solo ha pedido asistencia técnica a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, que ha suspendido el servicio de inspección técnica de ruidos, y en ningún momento a la Diputación Provincial de Sevilla ni a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. No se aprecia, por ello, voluntad alguna de poner solución a este problema que representa el ruido generado por el campo de fútbol, pese a que ha sido el propio Ayuntamiento el que lo ha creado al haber autorizado unas instalaciones deportivas colindantes a unas viviendas en las que tienen su domicilio personas que sufren la incidencia ambiental de la práctica de actividades durante un gran número de horas al día.

Con carácter general, hay que decir que La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (en adelante, LR) recuerda en su Exposición de Motivos, apartado I, que en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (artículos 43 y 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica, además de que la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrados en el artículo 18.1.

Desde esta perspectiva, y en el marco de transposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la LR toma conciencia de la gravedad del problema que para la ciudadanía supone la exposición a niveles de ruido que estén por encima de aquellos límites que se consideren tolerables, y de ahí que introduzca en el ordenamiento patrio un conjunto de normas que, con el posterior desarrollo de las Comunidades

Autónomas, conforman todo un entramado de normas jurídicas que protegen a los ciudadanos, ya sea desde la perspectiva preventiva, ya sea desde la perspectiva de la disciplina y, en su caso, sancionadora.

Conviene recordar, a este respecto, que el artículo 2 de la LR incluye dentro de su ámbito de aplicación a todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos; y que el artículo 3 a) y d) define a estos efectos "actividades" y "contaminación acústica" como cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o almacenamiento y como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústicos que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Al margen de la LR y de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía (en lo sucesivo, LGICA), en nuestra Comunidad Autónoma se encuentra actualmente vigente el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía (RPCAA), que recuerda en sus artículos 1 y 2, por un lado, que su objeto es la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente; y, por otro lado, también establece que se aplica a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en el Anexo I de la LGICA, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones, a salvo las excepciones del propio artículo 2 citado.

De acuerdo con lo anterior, no queda duda de que tanto las instalaciones como la actividad objeto de las quejas del promotor de este expediente, están encuadradas dentro de las que son susceptibles de ser controladas conforme al RPCAA

Centrándonos en el caso concreto, ese Ayuntamiento ha centrado su petición de asistencia técnica en la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, que tiene suspendido el servicio de ensayos acústicos; ello, pese a que le hemos comunicado la posibilidad de solicitar dicha asistencia a la Diputación Provincial de Sevilla, o la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, merced a lo que establece el artículo 52 del RPCAA, que dice lo siguiente:

«Artículo 52. Actuaciones de vigilancia e inspección a petición del Ayuntamiento.

1. En el supuesto de que el Ayuntamiento no disponga de medios para proceder a la inspección de actuaciones distintas a actividades domésticas o comportamientos de la vecindad, y siempre que la Diputación Provincial correspondiente no pueda desempeñar las funciones que le corresponden, en orden a prestar la necesaria asistencia material de los Ayuntamientos conforme a lo previsto en el artículo 96.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará, una vez que el Ayuntamiento le remita copia de la denuncia y justificación documental de la imposibilidad de asistencia y cooperación por parte de la Diputación Provincial. Asimismo, deberá justificarse la ausencia de personal o medios suficientes.

2. La Delegación Provincial correspondiente, en un plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de entrada en su registro de la documentación remitida por el Ayuntamiento, comunicará al mismo la programación de la inspección, que se llevará a cabo, siempre en presencia de una persona funcionaria del mismo o de la Entidad Supramunicipal que le preste asistencia jurídica y técnica».

No tenemos constancia de que se haya pedido la asistencia técnica de la Diputación Provincial, ni la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio; al menos no se nos

ha informado de ello. De lo contrario, de persistir esta situación de inactividad, no se estarían ejerciendo las competencias municipales de protección contra la contaminación acústica que atribuye a los municipios el referido Decreto 6/2012 y la Ley de Autonomía Local de Andalucía en su artículo 9.12.f), en lo que afecta al ruido generado por la cercanía del campo de fútbol y la práctica en él de actividades deportivas. Dicho artículo dice «f) La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada».

Por otra parte, en lo que respecta a la contaminación lumínica que también se denuncia en este expediente, hay que tener presente la regulación contenida en el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (RPCL en adelante), así como las competencias que en ellos se atribuyen a los municipios andaluces.

Además de todo lo dicho hasta el momento respecto de la contaminación acústica y de la lumínica que sufre el promotor de esta queja, hay que plantear también algunas cuestiones en lo que afecta a la decisión municipal de ubicar un estadio de fútbol y pistas de pádel, que sin duda son un foco emisor de elevados niveles de ruido, colindantes a unas viviendas sin haber evaluado previamente la incidencia acústica y lumínica que conlleva, dando lugar a la posibilidad de que los moradores de las viviendas cercanas puedan sufrir, como parece evidente, niveles de contaminación acústica que no tienen la obligación de soportar.

Ello, por cuanto la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), establece en su artículo 3.1 que uno de los fines de la actividad urbanística es [apartado a)] conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía. En este caso, a tenor de las disfuncionalidades puestas de manifiesto, no puede decirse que se haya tenido en cuenta este fin de la actividad urbanística, pues no sólo no se evaluó previamente la posible incidencia acústica y lumínica de las actividades a desarrollar en estos espacios públicos, sino que tampoco se han adoptado todavía medidas correctoras suficientes para evitar graves molestias a los vecinos y vecinas más cercanos. Desde esta perspectiva, no se le ha dado al planeamiento la especial importancia que tiene en el diseño de la ciudad, en la medida en que regula los distintos usos y actividades que pueden ejercerse en una determinada zona. Y es que el crecimiento urbano, al menos el que se hace llamar coherente, racional y sostenible, no solo debe procurar zonas de esparcimiento y dotaciones públicas para la ciudadanía, sino que todo ello debe llevarse a efecto de forma que se respete un mínimo de calidad de vida para todos y cada uno de los residentes en el entorno, para que se pueda gozar de un mínimo de bienestar.

Por todo ello, lo que procede es, cuanto antes, realizar las obligadas mediciones acústicas y lumínicas y, en función de sus conclusiones, adoptar las medidas correctoras precisas para evitar seguir produciendo perjuicios al promotor de la queja, en aplicación de los principios de eficacia, sometimiento pleno a la ley, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración, previstos en los artículos 103 de la Constitución, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y 31 del vigente Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), a los que queda sometida toda actividad de una Administración Pública. Integrando todos estos principios de la actividad pública con la normativa sobre protección contra la contaminación acústica, el Ayuntamiento de Olivares tiene la obligación legal de proteger a este ciudadano frente a los ruidos sufridos, sin perjuicio de que pueda alcanzarse, si ello fuera posible, un justo equilibrio entre el destino de ese campo de fútbol y las instalaciones deportivas anexas y la cercanía de residencias particulares.

Por último, no queremos dejar de recordar que han sido muchos los pronunciamientos jurisprudenciales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia) en los que se considera que el ruido, cuando es evitable o insoportable, puede

llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o poner en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio; y que esos ruidos son causantes de daño susceptible de indemnización y están representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal. Y puede citarse, a título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 119/2001, de 29 de mayo, del Pleno, según la cual "*una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" y que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)*".

Del mismo modo, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, sección séptima, de 2 de junio de 2008 (recurso de casación número 10130/2003 sobre derechos fundamentales) "*la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución (SSTC 16/2004 y 191/2003). Vulneraciones que son imputables a los poderes públicos que con su acción u omisión han dado lugar o no han impedido esa contaminación*".

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber de ejercitar, de conformidad con los principios de eficacia, sometimiento pleno a la ley, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración, previstos en los artículos 103.1 de la Constitución, 3 de la LRJSP, 6 de la LBRL y 31 del EAA, las competencias legales atribuidas a los Ayuntamientos en la LR, en el RPCAA, en el RPCL y en el artículo 9.12.f) de la LAULA, en lo que respecta, fundamentalmente, a la disciplina de la contaminación acústica y lumínica de aquellas actuaciones públicas o privadas que no están sometidas a autorización ambiental integrada o unificada.

RECORDATORIO 2 de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar, en el ejercicio eficaz de sus competencias en materia de protección contra la contaminación acústica y lumínica, singularmente en lo que respecta a los Ayuntamientos, el disfrute por la ciudadanía de los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio previstos en los artículos 15.1 y 18 apartados 1 y 2 de la Constitución, y de los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad y a la protección de la salud de los artículos 45.1 y 43.1 de la Constitución, en aras a la consecución de niveles de calidad de vida y bienestar ajustados a la protección de tales derechos.

RECOMENDACIÓN 1 para que, en relación con la problemática objeto de este expediente de queja, se proceda sin más demoras ni retrasos injustificados a solicitar la asistencia técnica de la Diputación Provincial de Sevilla o la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y, para el caso de que se obtengan resultados desfavorables, RECOMENDACIÓN de que se adopten las medidas realmente efectivas que corrijan o disminuyan los niveles detectados, de forma tal que el ciudadano afectado no tenga que soportar en su vivienda más allá de los niveles de contaminación acústica que el RPCAA fija como límites.

RECOMENDACIÓN 2 para que, si se estimara inviable cualquier solución técnica posible en esta problemática, se proceda a clausurar el campo de fútbol objeto en cuestión, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, y se destine el espacio en cuestión a otros usos permitidos por la normativa de ordenación del territorio y urbanística, valorando de forma preliminar su eventual impacto acústico en el entorno.

RECOMENDACIÓN 3 para que, en todo caso, sea cual sea la solución técnica o material para corregir los niveles de contaminación acústica detectados en este asunto y para ajustarlos a la normativa, se proceda, una vez ejecutada, a comprobar su funcionamiento y su efectividad con un nuevo ensayo acústico conforme a las exigencias del RPCAA, a cuyo efecto podría ser solicitada nuevamente la asistencia técnica de la Diputación Provincial o la actuación subsidiaria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SUGERENCIA para que, en el caso de que el Ayuntamiento de Olivares no disponga de personal suficientemente cualificado en la materia que nos ocupa de protección contra la contaminación acústica y lumínica, se solicite asistencia técnica a la Diputación Provincial de Sevilla y/o a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para tratar las alternativas materiales de solución eficaz a esta problemática de contaminación acústica y lumínica.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que se vigilen las actividades de un establecimiento hostelero

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 14/3558 dirigida a Ayuntamiento de Purullena (Granada)

- 23 Abril 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Purullena que vigile las actividades de un establecimiento hostelero que, según los vecinos, no cumple el horario de apertura y cierre, lo que origina diversas molestias a éstos, que han denunciado en el propio Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

Los interesados denunciaron ante esta Institución la situación en la que vivían debido, en esencia, al incumplimiento de un establecimiento hostelero de la localidad granadina de Purullena, de los horarios de cierre y por los ruidos generados en el desarrollo de la actividad, generando molestias de diversa naturaleza. El bar en cuestión estaba situado justo al lado de la vivienda de las dos personas que formulaban la queja, una de las cuales, de edad bastante avanzada y con una enfermedad degenerativa, y los ruidos que venían del citado establecimiento afectaban a su salud si cabe aún más que a cualquier otra persona.

Según parecía, este establecimiento incumplía los horarios de cierre, ya que habitualmente solía cerrar a las 7 u 8 de la mañana, con la música a un volumen muy elevado, llegando incluso a poner los altavoces en el exterior del local, en una terraza. Además, manifestaban, los jóvenes hacían botellón en la calle, y todo ello ante la inactividad municipal. Nos constaba que los afectados presentaron tres escritos en el Ayuntamiento, en junio de 2012, abril y mayo de 2014, sin obtener respuesta hasta el momento.

Así expuesta la queja fue admitida a trámite por esta Institución, por lo que solicitamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Purullena, a fin de que nos informara:

- Si el establecimiento tenía autorizada la actividad de bar con música y, en caso afirmativo, que nos remitiera copia de la autorización municipal concedida y del trámite de calificación ambiental otorgado conforme a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

- Si había tramitado expediente administrativo sancionador contra este establecimiento, o al menos se incoaron diligencias previas, por incumplimiento de horarios de cierre, por disponer de música (en caso de no tenerla autorizada) o por disponer de altavoces y música en el exterior de los locales (circunstancia que está prohibida en todo caso). En caso de haberse tramitado, o estar actualmente tramitándose, rogábamos que se nos remitiera copia de la última actuación llevada a cabo.

- De las medidas que adoptase el Ayuntamiento ante el fenómeno del botellón que denunciaban los promotores de esta queja.

- Si se disponía de servicio de Policía Local en horario nocturno.

En nuestro escrito trasladábamos al Ayuntamiento que, en relación con la problemática que nos exponían los denunciantes, "*queremos aprovechar la ocasión para recordarle que hace escasas fechas, esta Institución ha dirigido de oficio una Resolución a todos los Ayuntamientos de Andalucía tratando precisamente la problemática causada por la emisión de música en el exterior de locales de ocio y en terrazas de veladores, analizando el asunto y haciendo ver a las autoridades públicas la obligación de actuar de manera eficaz, rápida y decidida en el ejercicio inexcusable de sus competencias de disciplina y sanción de actividades y de protección contra la contaminación acústica. Aunque suponemos que ha podido ya llegarle la citada Resolución (en la que, entre otras cosas, analizábamos a efectos únicamente informativos las últimas sentencias recaídas contra autoridades públicas condenándolas por prevaricación administrativa en asuntos de actividades y ruidos), a título meramente ilustrativo volvemos a adjuntársela con ocasión de esta queja*".

Como se ha dicho, esa petición de informe fue cursada en agosto de 2014, y luego reiterada mediante escritos de septiembre y octubre de 2014, y de febrero de 2015. Además, se han realizado diversas gestiones telefónicas con el Ayuntamiento para obtener respuesta, concretamente en diciembre de 2014 y abril de 2015. Lamentablemente hasta el momento no hemos recibido el informe interesado a ese Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Purullena, al no enviarnos el informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido en reiteradas ocasiones, por escrito y telefónicamente, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

En cuanto al fondo del asunto, hay que volver a recordar a ese Ayuntamiento que los establecimientos que tienen autorización para pub o bar con música, no pueden disponer de terrazas de veladores, como se desprende con claridad de la definición que tales establecimientos tienen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

«f) Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que, debidamente autorizados por los Municipios, se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 decibelios medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones».

Además, debe recordarse cuál es el horario de cierre de pubs, que es el previsto en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en

la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, para pubs fija el siguiente:

«Artículo 2. Régimen general de horarios.

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el siguiente:

(…) f) Establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música: 3,00 horas.

(…) 2. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos públicos de Andalucía relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

(…) 5. La apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así como de los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al público antes de las 6,00 horas del día.

6. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido».

Corresponde a ese Ayuntamiento el ejercicio de las competencias inspectoras y, llegado el caso, disciplinarias, respecto del establecimiento objeto de esta queja a fin de que ajuste su horario de cierre a lo previsto en la referida Orden, así como para que, si dispone de calificación de pub, para que en ningún caso disponga de terraza de veladores, ya que pubs y terrazas de veladores, como se ha visto, son incompatibles por normativa. De tal modo que si se aprecia el incumplimiento de alguna de estas normas, debe procederse a incoar los preceptivos expedientes sancionadores con la adopción, si fuera necesaria, de las medidas accesorias o provisionales a que hubiera lugar, para evitar un perjuicio en los derechos de los denunciantes.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 de la obligación de colaboración establecida en el artículo 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, según el cual todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECOMENDACIÓN 1 para que se emita el informe solicitado a ese Ayuntamiento en el curso de la tramitación de esta queja.

Además, para el supuesto de que a fecha de esta Resolución persista ese Ayuntamiento en una situación de inactividad o permisividad ante los hechos denunciados respecto del asunto de fondo objeto de esta queja, y se sigan produciendo tales hechos, se formula:

RECORDATORIO 2 de la obligación de hacer cumplir la normativa recogida en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a la incompatibilidad de la actividad de pub con la disposición de terraza de veladores; y de la normativa

recogida en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a los horarios de cierre de pubs.

RECOMENDACIÓN 2 para que, previas las instrucciones oportunas, se proceda a vigilar que el establecimiento objeto de esta queja, si efectivamente tiene la calificación de pub y dispone de terraza de veladores, deje de disponer de dicha terraza, o bien modifique la calificación de la actividad pasando a bar sin música, así como para que se vigile que procede a su cierre en el horario establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, levantando si fuera procedente los boletines de denuncia que sean necesarios y llegado el caso y previos trámites legales oportunos, procediendo a la incoación de los preceptivos expedientes sancionadores.

SUGERENCIA que para el supuesto de que ese Ayuntamiento no cuente con dotación de policía local en horario nocturno y/o de fin de semana, se solicite la colaboración de la Guardia Civil a fin de vigilar estos establecimientos y su cumplimiento del régimen de horarios de cierre y de la prohibición a pubs de disponer de terraza de veladores.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que intervenga ante los ruidos de actividad de un bar

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2156 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 25 Julio 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla que debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, impulsando de oficio los procedimientos en todos sus trámites y ejecutando subsidiariamente las órdenes dictadas por los órganos municipales, le ha recomendado que visto el grave retraso que acontece en el expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado objeto de esta queja, y en lo relativo al cese de una actividad ruidosa no amparada en la normativa, se proceda ya, sin más dilaciones ni demoras, a la ejecución subsidiaria del restablecimiento de las obras e instalaciones ilegales, sin necesidad de esperar a la imposición de las multas coercitivas de que se habla en el artículo 184.1 LOUA, y procurando el cese de la actividad irregular que, según parece, se sigue desarrollando.

ANTECEDENTES

En esta Institución se viene tramitando expediente de queja en el que el interesado indicaba en su escrito de queja, de forma textual, lo siguiente:

"En el año 2014, se realizaron, durante meses, obras en el edificio de la calle ... núm. .. de Sevilla, mediante las cuales adaptaron el local de la planta baja, que en ese momento estaba vacío, agrandándolo gracias al techado y cerramiento de un patio de luces situado en medio del edificio. Esta circunstancia les permitió duplicar la superficie útil del local. Hay que hacer notar que el edificio entero es propiedad de un solo dueño, que lo tiene dedicado íntegramente a apartamentos de alquiler.

En diciembre de dicho año 2014, en ese local reformado, abrió un establecimiento denominado ..., propiedad de ..., sin haber siquiera presentado un solo documento en el Ayuntamiento.

Cuando fuimos al Departamento de Licencias, nos dieron un impreso que decía "Comunicación de trámite de información vecinal".

El ..01.2015 presentamos un escrito solicitando que se nos diera vista del expediente.

El ..02.2015 se nos dio vista del expediente, (...), nos pusieron delante de un ordenador para verlo en la pantalla, con la prohibición expresa de hacer fotografías a la misma, ni pedir ninguna copia de lo que viéramos. Tomamos nota de lo que pudimos, y de resultas de esas notas, redactamos nuestro escrito de

alegaciones, que presentamos el ..03.2015.

Como pasaba el tiempo, la industria seguía molestando y el Ayuntamiento no contestaba, presentamos el ..07.2015 otro escrito reiterándonos en nuestras alegaciones.

El ..09.2015, recibimos un escrito fechado el ..07.2015 con registro de salida, libro .. que entre otras cosas, literalmente dice "HABIÉNDOSE DETECTADO DEFICIENCIAS EN EL SENTIDO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS".

Como pasaba el tiempo y la industria seguía produciendo grandes molestias, el ..10.2015 presentamos otro escrito y personalmente pedimos volver a ver el expediente, a lo que se nos contestó "que a los reclamantes no se les daba más vista ni más contestación".

Al no tener respuesta alguna de la Administración, y como la industria seguía abierta y molestando, insistimos en lo señalado en nuestro escrito de ..10.2015 y pedimos cita, esta vez por escrito, para revisar el expediente.

Y hasta hoy...

Posteriormente a estos escritos, han puesto tubos anclados a paredes de mi exclusiva propiedad sin pedir permiso y negándose a retirarlos, cosa que yo no puedo hacer porque desde mi casa no tengo acceso. Los tubos y maquinarias de este bar-fábrica, transmiten ruidos hasta la madrugada, que impiden descansar a los ancianos que vivimos en la casa contigua, lo que está afectando seriamente a su salud y sistema nervioso".

De los documentos que el reclamante nos aportó se desprendía que la actividad objeto de la denuncia consistía en "café-bar con cocina-taller artesanal producción cerveza", y respecto de la misma manifestaba el denunciante que en el local donde se ubica, …, antes se desarrollaba una actividad de comercio, esto es, una actividad completamente distinta de la que ahora se desarrollaba de bar con cocina y fabricación de cerveza, dado que esto implicaba la instalación de maquinaria específica y propia para obtener ese producto.

Además, manifestaba que el local en cuestión carecía de aislamiento alguno y que por ello los niveles de ruido que soportaba en su vivienda eran muy elevados. Y todo ello sin perder de vista otra circunstancia que se denunciaba respecto de esta actividad: que se había cubierto un patio modificando la estructura de la casa.

En los escritos presentados por el interesado en el Ayuntamiento se concretaban los defectos y presuntas irregularidades que presentaba esta actividad que le estaba generando afección acústica en su domicilio, tal y como parecía demostrar uno de los oficios del Ayuntamiento, en el que se decía que se habían detectado deficiencias en la actividad "*en el sentido de las alegaciones presentadas*".

Sin embargo, pese a que parecían darle la razón a este vecino, la realidad es que al tiempo de su queja seguía sufriendo la afección acústica en el interior de su domicilio y tampoco le habían facilitado la entrevista personal que había solicitado.

Admitida a trámite la queja e interesado el preceptivo informe de ese Ayuntamiento en mayo de 2016, recibimos casi dos años después respuesta del Servicio de Licencias e Inspección Urbanística de la Gerencia de Urbanismo, fechado en marzo de 2018. De este informe cabe destacar lo siguiente:

- Que las obras realizadas en el local carecen de licencia, habiéndose presentado declaración responsable sin intervención de técnico "*la cual no abarca las obras objeto del presente expediente disciplinario*".

- Que consta expediente … del Servicio de Protección Ambiental con resolución desfavorable en el procedimiento de calificación ambiental. En este expediente se hace constar que la actividad de

fabricación o elaboración de cerveza no sería uno de los usos permitidos en aplicación de las Ordenanzas del PGOU de Sevilla para la zona, incumpliéndose además la normativa de protección del centro histórico.

- Que el apantallamiento e instalaciones de cubierta, así como los conductos de evacuación de humos, incumplen el PGOU.

- Que las medidas precisas para el restablecimiento de la legalidad alterada pasaría por el desmontaje y retirada de todas las instalaciones de elaboración y almacenamiento de cerveza, debiendo cesar en el local dicha actividad, por el desmontaje y retirada de las instalaciones de climatización y apantallamiento de la cubierta del edificio, por el desmontaje y retirada de los tres conductos de evacuación que discurren por los patios del inmueble.

- Que mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la GMU (no consta la fecha de tal acuerdo) se requirió al promotor de las obras para que instara en el plazo de dos meses la legalización de las que sí lo permitía el PGOU, iniciándose además el procedimiento de restablecimiento de la realidad alterada.

- Que a fecha del informe no se había cumplido al requerimiento de legalización, "*por lo que procede adoptar acuerdo para, por una parte, imponer una primera multa coercitiva y, por otro, ordenar las medidas de restitución*".

Dado traslado de este informe al reclamante, el mismo ha presentado certificado técnico en el que se concluye que el cuerpo de insonorización de la maquinaria de climatización situada en la azotea del inmueble no tiene terminado el encapsulado, dejando abierta una abertura hacia su casa, y que las chimeneas de evacuación de humos del local se encuentran ancladas directamente al pretil de la azotea y castillete privado de su casa.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes expuestos se desprende que, más de dos años después de ser admitida a trámite esta queja y de haberse constatado diversas irregularidades urbanísticas y de la actividad desarrollada en el local sito en calle ... de Sevilla, aún no se ha restituido la legalidad alterada ni se ha cesado en el desarrollo de la actividad, no amparada por el PGOU de Sevilla. Ante tal situación, a fecha del informe ni siquiera el Ayuntamiento había formulado la primera multa coercitiva, pese a la afección a la que está sometido el reclamante, que sufre las consecuencias de la actividad irregular y de las obras sin licencia no legalizables.

Ante tal situación, que pone de manifiesto la pasividad del Ayuntamiento para hacer frente a esta problemática de forma eficaz, tras más de dos años desde las primeras denuncias del afectado, hay que tener presente que la Ordenanza reguladora de obras y actividades de Sevilla (BOP núm. 145, de 25 de junio de 2013), establece en su artículo 86.4, en cuanto a la potestad sancionadora local, que «En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca».

El artículo 184 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002, LOUA), establece en su apartado 1 que «El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros». Pero después, en su apartado 2, señala que «En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva».

De acuerdo con ello, para la ejecución subsidiaria de la orden de reposición de la realidad física alterada, no es necesario esperar a la imposición de todas las multas coercitivas de que se habla en el artículo 184.1 de la LOUA, pues dicho precepto establece que el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de "hasta" doce multas coercitivas, esto es, no es necesario imponer las doce multas para proceder a la ejecución subsidiaria a costa del responsable; así se desprende del apartado 2 de este artículo 184.

En conclusión, la imposición de multas coercitivas es una posibilidad que en modo alguno excluye la ejecución subsidiaria; sin embargo, apreciamos que ni se ha utilizado verdaderamente esta posibilidad, pues no se había impuesto ni una sola multa coercitiva a fecha del informe, ni creemos que sirva de medio efectivo para lograr la ejecución de la orden emitida. No nos cabe duda de que en casos como el presente no supone un medio eficaz para procurar el cumplimiento de la legalidad, dado que sin duda será mucho mayor el rédito generado por la irregular actividad mientras esté en funcionamiento, que el perjuicio sufrido en el eventual e hipotético caso de que se impusieran, y lograran cobrar, las multas coercitivas.

En consecuencia, cabe solicitar de ese Ayuntamiento la ejecución subsidiaria de las órdenes dictadas en cuanto a las obras ilegalizables, así como la ejecución forzosa del cese de la actividad, previos trámites legales oportunos y con pleno respeto a las cautelas y garantías procedimentales de las partes afectadas.

En cuanto a la actividad, partiendo del informe de la Gerencia de Urbanismo que dice que se emitió calificación ambiental desfavorable para la actividad, y como quiera que no hemos tenido informe de la Dirección General de Medio Ambiente -pese a haberlo pedido expresamente- debemos acudir a las previsiones de la Ordenanza referida, así como a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, cuyo artículo 134.1 establece que es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de que la actividad administrativa del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a la Constitución y a las normas de procedimiento, debe regirse por los principios de eficacia, eficiencia, servicio al ciudadano, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, e impulsando de oficio los procedimientos en todos sus trámites y, en lo que aquí respecta, ejecutando subsidiariamente las órdenes dictadas por los órganos municipales.

RECOMENDACIÓN para que, previos trámites legales oportunos y visto el grave retraso que acontece en el expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado objeto de esta queja, y en lo relativo al cese de la actividad no amparada en la normativa, se proceda ya, sin más dilaciones ni demoras, a la ejecución subsidiaria a costa del titular de las obras e instalaciones ilegales, sin necesidad de esperar a la imposición de las multas coercitivas de que se habla en el artículo 184.1 LOUA, y procurando el cese de la actividad irregular que, según parece, se sigue desarrollando.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Qué se está puntuando como actividad científica en la bolsa de empleo del SAS? Preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/5175 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Profesionales

- 22 Octubre 2018

Hemos tenido conocimiento a través de numerosas quejas y consultas telefónicas que se han recibido en esta Institución, formuladas en su gran mayoría por Personal de Enfermería del SAS, así como también por algunos Facultativos Especialistas de Farmacia Hospitalaria, del malestar que se ha generado entre un numeroso grupo de estos profesionales sanitarios ante la situación que se ha generado tras los últimos "cortes" de la Bolsa Única de Empleo, al considerar que otros compañeros con apenas actividad científica aparecen en la citada Bolsa con una puntuación muy elevada en el apartado de "Otros Méritos".

Uno de los motivos de esta situación es, según afirman, el error que se está cometiendo a la hora de baremar Comunicaciones tipo Póster a Congresos, publicados en la correspondiente revista del Congreso, como si fueran artículos científicos.

Alegan las personas afectadas que "*el esfuerzo de un tipo de trabajo de investigación y otro, no son comparables, por lo que se está premiando la picaresca de compañeros que utilizan esta vía para aumentar su puntuación, y poder trabajar, perjudicando así a aquellos facultativos que son honestos. Por no decir la frustración que, según afirman, se produce en aquéllos que se esfuerzan por investigar y publicar en revistas científicas de calidad, y no ven recompensado su trabajo y sacrificio*".

De dichas denuncias de desprende que estos hechos está generando un profundo malestar entre el colectivo de profesionales afectados, así como de críticas en las redes sociales, bajo ningún punto de vista positivo para la prestación de tan esencial servicio público, y todo ello porque, en palabras de los afectados "*se está jugando con el empleo de las personas*".

Estos profesionales muestran su preocupación y solicitan que esta Institución intervenga, para que se investigue y se revisen las puntuaciones tan elevadas en ese apartado de "Otros Méritos" del baremo, buscando los posibles errores que, como el descrito, pudieran existir en las baremaciones realizadas en la referida Bolsa en las especialidades referidas; es decir, la improcedencia de considerar comunicaciones a congresos como artículos o publicaciones científicas.

En consecuencia, una vez relatados los hechos que nos describe estos colectivos de participantes en esta

Convocatoria de la Bolsa de Empleo del SAS, y ante la situación de conflictividad que está creándose por las circunstancias antes referidas, esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz iniciamos actuación de oficio, en aplicación de lo establecido en el artículo 1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, para que por parte de la Administración sanitaria, esto es, la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, se nos proporcione información actualizada y especifica sobre la referida problemática y, en especial, sobre los criterios seguidos para la valoración y baremación de las comunicaciones tipo poster antes aludidas, así como de las medidas que se pudieran estar adoptando en relación con las cuestiones que nos han planteado las personas afectadas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe vigilar la hora de cierre de pubs y bares

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/5183 dirigida a Ayuntamiento de Teba (Málaga)

- 30 Abril 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Teba que vigile que el cierre de pubs y bares con música se produce en el horario establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, sugiriéndole, además, que si no cuenta con dotación de Policía Local en horario nocturno y/o de fin de semana, solicite la colaboración de la Guardia Civil a fin de vigilar estos establecimientos y su cumplimiento del régimen de horarios de cierre.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el interesado, propietario de una discoteca en el municipio malagueño de Teba, nos indicaba, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Regento un negocio en mi localidad, en concreto una pequeña discoteca, con todos sus permisos y licencias al día, y llevo soportando desde hace quince años una competencia ilegal e injusta, por parte de cafeterías y pubs de mi pueblo, en cuanto a horarios de cierre, horarios que vienen determinados en la Ley, y que las diferentes Alcaldías del pueblo no han querido respetar. Me he quejado personalmente y por escrito a mi Ayuntamiento, sin que mis quejas hayan tenido efecto alguno, adjunto les remito copia de mi escrito al Ilmo. Ayuntamiento, de ... de 2014, del que aún no he recibido contestación (...).

Le ruego y le solicito que este Ayuntamiento haga respetar los horarios de cierre de los establecimientos que me hacen competencia desleal. Solo pido que se respete la Ley, simplemente eso".

Así expuesto este asunto, fue admitido a trámite como queja y mediante comunicación de septiembre de 2016 solicitamos al citado Ayuntamiento el preceptivo informe, petición que, ante la falta de respuesta, fue reiterada mediante escritos de noviembre y diciembre de 2016, y Advertencia de mayo de 2017, los cuales tampoco han obtenido respuesta. Además, se han realizado llamadas telefónicas al citado ayuntamiento en marzo de 2017 (conversación con el Secretario General) y de septiembre de 2017 (con Alcaldía), para reclamar por esa vía el informe interesado, sin que tampoco hayamos tenido respuesta alguna, pese al tiempo transcurrido. En concreto, solicitábamos informe sobre la denuncia formulada por el promotor de esta queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece

que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Teba, al no enviarnos el informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido en reiteradas ocasiones, por escrito y telefónicamente, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

En cuanto al fondo del asunto, el promotor de la queja nos traslada, en esencia, una situación de competencia desleal que le está provocando perjuicios económicos al situarle en desigualdad respecto de otros competidores en esa localidad merced a, según denuncia, la permisividad del Ayuntamiento frente a establecimientos que gozan de horarios de discoteca pese a estar autorizados como pubs o bares con música.

Si esta situación siguiera tal y como denuncia el reclamante, pues la ausencia de informe no nos permite contar con datos de contraste aportados por el Ayuntamiento, hay que acudir a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Orden establece, como régimen general, que las discotecas pueden permanecer abiertas hasta las 06:00 horas, mientras que para pubs y bares con música fija como hora de cierre las 03:00 horas.

De acuerdo con ello, ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad inspectora y, llegado el caso, disciplinaria, respecto de los establecimientos de la localidad a fin de que ajusten su horario de cierre al tipo de establecimiento que tengan autorizado y también evitar situaciones de competencia no amparadas por la normativa puesto que perjudica a quien la cumple frente a quien no lo hace y se permite cerrar fuera de horario.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 de la obligación de colaboración establecida en el artículo 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, según el cual todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECOMENDACIÓN 1 para que se emita el informe solicitado a ese Ayuntamiento en el curso de la tramitación de esta queja.

Además, para el supuesto de que a fecha de esta Resolución persista ese Ayuntamiento en una situación de inactividad o permisividad ante los hechos denunciados respecto del asunto de fondo objeto de esta queja, se formula

RECORDATORIO 2 de la obligación de hacer cumplir la normativa recogida en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos

públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RECOMENDACIÓN 2 para que, previas las instrucciones oportunas, se proceda a vigilar que el cierre de pubs y bares con música se produce en el horario establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, levantando si fuera necesario los boletines de denuncia que correspondan y llegado el caso, procediendo a la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.

SUGERENCIA de que para el supuesto de que ese Ayuntamiento no cuente con dotación de policía local en horario nocturno y/o de fin de semana, se solicite la colaboración de la Guardia Civil a fin de vigilar estos establecimientos y su cumplimiento del régimen de horarios de cierre.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Hay que restaurar la legalidad ante los ruidos de un supermercado bajo una vivienda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/5900 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 24 Agosto 2018

Formulamos Recordatorio del deber legal de ejercitar las competencias legales en materia de disciplina urbanística, así como Recomendación de que, con carácter inmediato y previos los trámites legales oportunos, impulse y agilice el expediente administrativo sancionador incoado en su momento tras la denuncia de la reclamante, y para el caso de que sigan persistiendo las irregularidades urbanísticas que en su momento se detectaron por el Ayuntamiento, que se proceda sin demoras ni retrasos injustificados a clausurar la actividad, hasta que la legalidad alterada sea restituida conforme al proyecto autorizado, tal y como en su momento se informó a esta Institución. Asimismo, también ha formulado Recordatorio de los principios constitucionales y estatutarios de legalidad, eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos, así como el de buena administración.

ANTECEDENTES

La interesada, en octubre de 2016, formuló queja en esta Institución con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a una denuncia suya que había presentado en noviembre de 2015, contra un establecimiento comercial, supermercado, que se encuentra bajo su domicilio, por incumplimiento de las normas de protección contra la contaminación acústica. Pese al transcurso, en aquel momento, de más de un año desde su denuncia, no había tenido ningún tipo de respuesta por parte del Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento. En la denuncia en cuestión se exponían diversas circunstancias del citado establecimiento que generaban elevados niveles de ruido y que, al parecer, no habían sido ni siquiera comprobadas por el Ayuntamiento por si fuera preciso exigir la adopción de medidas correctoras o modificativas de la actividad, o incluso incoar el oportuno expediente sancionador.

En la referida denuncia recordaba la interesada diversas normas del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía, así como otras normas de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones.

Ante tales hechos y el silencio municipal producido, admitimos a trámite la queja y dirigimos petición de informe al citado Ayuntamiento indicando que, de confirmarse la inactividad denunciada, había que tener presente que el artículo 55 del citado Decreto 6/2012 establece que «Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un procedimiento sancionador

a la persona responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso».

En respuesta, recibimos del Ayuntamiento oficio de marzo de 2017, acompañado de informe del Director General de Parques y Jardines, de marzo. En este informe se hacía constar que la denuncia de la interesada había dado lugar a expediente administrativo del Servicio de Protección Ambiental en el que se había ordenado visita de inspección al lugar de los hechos tras la que se comprobó "*la existencia de una modificación sustancial sobre el proyecto técnico original, sin haberse tramitado dicha modificación, con la consiguiente alteración de la misma, además de disponer de elementos de reproducción musical no autorizados por el proyecto técnico*".

En consecuencia, continuaba el informe, "*se ha procedido a la incoación de expediente sancionador en el que consta la imputación al titular por los hechos descritos que son constitutivos de dos infracciones graves de acuerdo con el artículo 89 de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla (OROA), proponiendo dos sanciones de 751€ cada una, con un importe total de 1.502€, igualmente se le ordena reponer las instalaciones y el local conforme al proyecto técnico, en un plazo de quince días, caso contrario, se ordena la clausura de la actividad como medida restitutoria de la legalidad*".

También se nos informaba de que "*En cuanto a las molestias por el ruido generado por los contenedores de basura, se está procediendo a la comunicación a la empresa LIPASAM, para que actúe de acuerdo con sus competencias*".

Finalmente, se nos daba cuenta de que "*En cuanto al ruido generado por la carga y descarga, se ha procedido a visitar la actividad no pudiéndose constatar dichos extremos, no obstante, se ha llegado a un acuerdo con la denunciante para que comunicara a la inspección medioambiental un calendario donde se pudieran concretar el momento en el que se generan dichas molestias*".

Dimos traslado de este informe a la reclamante y en trámite de alegaciones formuló las siguientes:

"*… lamentablemente, le hemos de comunicar que el tema está lejos de resolverse por cuanto el mismo día en que la Inspección municipal actuante -justo a la hora de abandonar mi domicilio- se inició la descarga que regularmente se produce, como probamos con el reportaje fotográfico adjunto, con la máxima intensidad de ruidos y resonancias para todas las almas del lugar. Análoga contingencia se produce cuando actúa la inspección de la Consejería de Medio Ambiente (en el reportaje fotográfico se puede apreciar que camiones de un gran tonelaje invaden el acerado y la calzada, empotrándose en la fachada como podrán advertir para realizar la descarga y carga de los productos. Esto no es solo contaminación acústica sino, también, actos de vandalismo en el uso del acerado y elementos comunes del conjunto residencial, con el correlativo coste para las arcas municipales y, en definitiva, para el contribuyente y la ciudadanía). Esto último ocurre casi a diario, pero en horarios imposibles de predecir.*

Por tanto, entendemos que, si se quiere llegar a una solución adecuada, razonable y correcta, conforme a planeamiento vigente y urbanísticamente garante, esta parte debe tener acceso al proyecto técnico al cual se ha ordenado reponer las instalaciones y el local -que dicho sea de paso no se ha dado cumplimiento a día de hoy-, pese a la advertencia de clausura del establecimiento.

Y es que se trata de un problema de estructura funcional de la Entidad mercantil denunciada y sus proveedores, siendo incompatible el diseño del local con la forma de desplegar su actividad, donde establecer un calendario para concretar el momento en el que se generan las molestias es complejo, gravoso y con un coste añadido de bastante consideración en materia de disciplina urbanística y medioambiental. En este sentido nos dirigimos con esta misma fecha al Ayuntamiento de Sevilla y a la Delegación Territorial de Medio Ambiente en Sevilla pues, estimamos con todos los respetos, que la solución sensata debe orientarse en la forma que planteamos".

A la vista de tales alegaciones solicitamos un segundo informe a ese Ayuntamiento, que nos ha sido

remitido mediante oficio de Alcaldía de marzo de 2018, acompañado de informe del Tte. Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores, de marzo, en el que se dice que la policía local ha girado visita en varias ocasiones al establecimiento denunciado "*y en la mayoría de las ocasiones no se observan acciones de carga y descarga*", así como que "*han contactado con el encargado del citado supermercado informándole de la forma de solicitar una placa de carga y descarga y de las alternativas para evitar molestias a los vecinos*", pero que "*no obstante, se seguirá vigilando la zona y en el caso de observar algún tipo de infracción, sería denunciada*".

Nuevamente hemos dado cuenta de este segundo informe a la reclamante y ha realizado las siguientes alegaciones:

1.- Que no se han producido las medidas de disciplina urbanística previstas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, ni las de restablecimiento de la legalidad, suspensión y clausura de la actividad del empresario infractor, ni las cautelares y reparadoras previstas en el ordenamiento jurídico ante las infracciones urbanísticas y medioambientales graves de las que el Ayuntamiento había dado cuenta en su primer informe.

2.- Que en la fachada trasera de la promoción de viviendas afectadas siguen existiendo huecos y puertas ilegales, con todos los elementos conexos a los mismos, y que al tratarse de edificaciones sin licencia, puesto que contraviene a la que autorizó el proyecto técnico original de la promoción inscrita en el Registro de la Propiedad (declaración de obra nueva y propiedad horizontal), también se contraviene la legalidad vigente, y obviamente, infringe las determinaciones del propio proyecto inicial presentado ante la Gerencia de Urbanismo, para la obtención de las licencias urbanísticas y de ocupación, así como ante la Junta de Andalucía dado que se trata de una promoción de viviendas protegidas.

3.- Que esta grave infracción es la causa, y no otra, que genera otra infracción no menos grave de alta contaminación acústica con todas las singularidades que se han expuesto en las denuncias a ese Ayuntamiento.

4.- Que la situación ha empeorado respecto de la inicialmente denunciada, con camiones de gran tonelaje pegados a la fachada trasera de calle …, ocupando la totalidad del acerado en funciones de carga y descarga, lo que contraviene lo que dice el informe del Tte. Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores, de marzo, en el que se indica que la policía local ha girado visita en varias ocasiones al establecimiento denunciado y que "*en la mayoría de las ocasiones no se observan acciones de carga y descarga*"; informe en el que, por otra parte, no entra a decir nada de las irregularidades detectadas por el Servicio de Protección Ambiental de las que se nos dio cuenta en el primer informe recibido en esta queja.

5.- Que evidentemente, ante el no restablecimiento del orden jurídico perturbado -transcurridos 19 meses sin que se produzca- y con la no reposición de la realidad física alterada, que no es otro que la eliminación de los huecos y puertas ilegales, con sus elementos anexos, por la calle … y que la entidad infractora no ha restablecido en el plazo de 15 días dados por el Ayuntamiento en su momento, procede ordenar la clausura del local, máxime cuando la carga y descarga, si se acude al proyecto técnico original, se desarrollaba con normalidad por la calle …, perpendicular a …

6.- Que es la ilegal apertura de los huecos, puertas y elementos anexos, incluida la escalera móvil empleada para las tareas de carga y descarga por la fachada de calle …, los que en su cotidiano funcionamiento ocasionan la infracción medioambiental; y que existe, además, una circunstancia agravante, consistente en que esta calle es de dirección única, ocasionando colapso de tráfico cuando los camiones de proveedores del supermercado denunciado bloquean la circulación de otros vehículos que tratan de circular y ejercitan sus protestas mediante claxon.

7.- En definitiva, que subsisten todas las circunstancias y causas que se denunciaron inicialmente, pero en la actualidad agravadas, y que el supermercado denunciado ha hecho caso omiso a los requerimientos

municipales, con la pasividad de la Administración.

CONSIDERACIONES

De la valoración global de los hechos expuestos solo cabe concluir que asiste la razón a la reclamante cuando denuncia que pese al tiempo transcurrido desde que denunció estos hechos en el Ayuntamiento, y también desde que formuló queja en esta Institución, sigue permitiéndose una situación irregular que no solo supone varias infracciones administrativas en sí mismas, y de las que el Ayuntamiento tiene conocimiento, sino que además le están generando un padecimiento grave en forma de ruidos que sufre en su propio domicilio. Y todo ello ante la pasividad municipal, pues la realidad es que, aunque en marzo de 2017 se nos informó de que se ordenaba "*reponer las instalaciones y el local conforme al proyecto técnico, en un plazo de quince días, caso contrario, se ordena la clausura de la actividad como medida restitutoria de la legalidad*", la realidad es que a día de hoy sigue todo igual.

Desconocemos, en este sentido, los motivos por los que en el segundo informe que hemos solicitado al Ayuntamiento, y que ha contestado el Tte. Alcalde Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores, en lugar del Servicio de Protección Ambiental, no se hace mención a la situación del expediente administrativo incoado tras la denuncia de la reclamante y tras detectarse las irregularidades puestas de manifiesto por los técnicos municipales. En cualquier caso, el hecho de que la reclamante indique que sigue todo igual, podría ser indicativo de que el expediente poco ha avanzado, salvo que se haya producido alguna circunstancia de la que no se nos ha informado.

Procede, en consecuencia, si es que hubiera quedado paralizado, reactivar la tramitación del expediente administrativo incoado en su momento ante tales irregularidades, en el que deben adoptarse las medidas sancionadoras a que haya lugar y, especialmente, las relativas a disciplina urbanística y medioambiental, clausurando el local en caso de persistir en la negativa a atender el requerimiento realizado de reposición de las instalaciones y restitución de la legalidad alterada; todo ello en términos de los artículos 168 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, impulsando el expediente incoado y ejecutando los acuerdos adoptados y notificados. De lo contrario, se estará incurriendo en la vulneración del derecho a una buena administración, también considerado como principio, que figura en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como en la vulneración de los principios que deben regir la actividad de la Administración Pública, singularmente los de legalidad, eficacia, agilidad de los procedimientos administrativos, que se desprenden de los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015, antes del artículo 3 de la Ley 30/1992.

Esta pasividad del Ayuntamiento de Sevilla, como pone de manifiesto los documentos que obran en este expediente de queja, están llevando, por otra parte, a que una vecina de la ciudad vea vulnerado su derecho al descanso pues las infracciones urbanísticas detectadas están sirviendo como vehículo para desarrollar unas actividades generadoras de elevados niveles de ruido que,a su vez, pueden suponer la vulneración de diversos derechos fundamentales, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad, además de provocar situaciones no deseadas en el tráfico por las particularidades de la vía en la que se producen este tipo de situaciones.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber de sujeción de ese Ayuntamiento, en su actividad, al principio de buena administración que figura en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como a los principios de legalidad, eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos, que se desprenden de los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015, antes del artículo 3 de la Ley 30/1992.

RECORDATORIO 2 del deber de ejercitar las competencias legales en materia de disciplina urbanística que se desarrollan en los artículos 68 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como en la Ordenanza reguladora de obras y actividades del Ayuntamiento de Sevilla.

RECOMENDACIÓN para que, con carácter inmediato y previos los trámites legales oportunos, se impulse y agilice el expediente administrativo sancionador incoado en su momento tras la denuncia de la reclamante, y para el caso de que sigan persistiendo las irregularidades urbanísticas que en su momento se detectaron por el Ayuntamiento, se proceda sin demoras ni retrasos injustificados a clausurar la actividad, hasta que la legalidad alterada sea restituida conforme al proyecto autorizado, tal y como en su momento se informó a esta Institución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben autorizarse eventos solo de carácter cultural en un espacio destinado a ello para evitar molestias a vecinos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3087 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 23 Mayo 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz recuerda al Ayuntamiento de Sevilla diversa normativa sobre protección de la ciudadanía contra el ruido, recomendándole que sólo se autoricen excepcional y puntualmente eventos de carácter cultural generadores de ruido en el Patio de Palacio de Los Marqueses de La Algaba.

Además, le ha recomendado que siempre se haga cumpliendo con todas las previsiones del Decreto 195/2007 y restante normativa aplicable, especialmente la Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido, exigiendo, en todo caso, la adopción de medidas correctoras y vigilando su cumplimiento y, en su caso, la efectiva adopción de las medidas correctoras.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja el interesado manifestaba, textualmente, lo siguiente:

"Llega un verano más y con él se reinician las actividades culturales en el Palacio de los Marqueses de la Algaba, en la Plaza de Calderón de la Barca, que por muy culturales que sean, no son nada respetuosas con el descanso y la tranquilidad de los vecinos que habitan en las inmediaciones de dicho Palacio. Concretamente hoy, primer día de actividades, me decido a poner esta reclamación porque son exactamente las 00.17 h. y no paro de oír taconeos, cánticos y aplausos desde mi cama, sonidos que se iniciaron sobre las 20.30 h. aproximadamente y que inundan todas las casas que tengan las ventanas abiertas, que son la mayoría en estas calurosas tardes, con lo que uno no puede estar en su casa tranquilamente viendo una película o escuchando las noticias, sin que se te mezclen toda clase de sonidos de músicas y aplausos.

Esto viene ocurriendo desde hace más de 5 años, yo ya he puesto varias denuncias y esto no sirve absolutamente de nada, se ve que priman los ingresos que se recaudan sobre el derecho a la tranquilidad de los habitantes.

A mis reclamaciones al Ayuntamiento contestan muy amablemente que se tendrá en cuenta mi reclamación, pero es totalmente falso, por lo que me siento burlado y pienso que se me está tomando el pelo.

Una vez más el derecho de los ciudadanos está siendo vulnerado de forma descarada y notoria. Si el patio del palacio no reúne las condiciones para celebrar ese tipo de actos, ruego se estudie y se dejen de celebrar o se celebren en condiciones que no afecten a los habitantes de las inmediaciones del Palacio. Pero claro, la legalidad de las condiciones del Palacio las ponen ellos a su antojo y de nada sirve que protestemos enérgicamente.

Ruego sea tenida en cuenta esta reclamación y tomen las medidas oportunas. Concretamente hoy el escándalo pasadas las 00:00 horas, es para clausurar el espacio".

El afectado nos aportó la copia de una serie de escritos de contestación que el Ayuntamiento de Sevilla había ido enviando a sus reclamaciones, de las que únicamente se desprendía que se iban a iniciar actuaciones ante el área correspondiente, que se iban a tomar medidas correctoras (sin efectividad al parecer), que se iban a cambiar las horas de desarrollo para no interferir en el descanso de los residentes en el entorno o que se había derivado la reclamación "*al órgano competente*".

Pese a esas respuestas, la realidad es que este vecino de Sevilla seguía sufriendo el problema de ruidos que denunciaba y que venía generado por actuaciones y celebraciones con música en el Palacio de los Marqueses de La Algaba, por tanto supuestamente autorizados por el Ayuntamiento o incluso promovidos por el Consistorio.

Así expuesta la queja fue admitida a trámite y solicitado el preceptivo informe al Ayuntamiento. En concreto, solicitamos conocer si el área que autorizaba u organizaba, en su caso, esos eventos en el Palacio de Los Marqueses de La Algaba, era consciente de la problemática de ruidos que se estaba generando a las personas que residen en el entorno y de la aparente insuficiencia o inidoneidad de las medidas de aislamiento y del propio lugar para albergar eventos de ese tipo y naturaleza. Asimismo, también solicitábamos conocer las medidas que se fueran a adoptar para próximos eventos y, en todo caso, considerábamos que al tratarse de un asunto sociocultural generador de ruidos, entendíamos que debía tratarse conjunta y coordinadamente entre las delegaciones responsables en ambas materias, a fin de darle una solución o de tomar medidas verdaderamente eficaces que no hagan prevalecer el fomento de la cultura y el ocio frente al derecho al descanso de las personas.

En respuesta, hemos recibido informe de la Teniente de Alcalde Delegada de Educación, Participación Ciudadana y Edificios Municipales, de noviembre de 2017, con el que se nos traslada que el Palacio de los Marqueses de La Algaba "*está concebido como un espacio cultural y museístico por lo que en función de dicho uso cultural se realizan multitud de actividades y exposiciones temporales de carácter gratuito. Dichas actividades cuentan con las correspondientes autorizaciones y requisitos legales*".

Asimismo, consta en dicho informe que "*Siendo conscientes de la problemática de ruidos que pueda generar a las personas del entorno las actividades culturales que se realizan, se han ido tomando medidas correctoras que eliminen las posibles molestias al vecindario. Entre dichas medidas se encuentra la limitación del sonido para ajustarlo a la normativa sobre control acústico, la limitación del horario de actuaciones, la elaboración de programas de actividades en las que se ha primado la realización de actos teatrales sin música y limitado la participación de grupos musicales al género de música ligera o sin elementos de percusión. No obstante lo anterior, y a la vista de las quejas del ciudadano, entendiendo que se han eliminado todas las posibles molestias que impedían conciliar el derecho a la cultura y el derecho al descanso, se exigirá a los técnicos correspondientes que se sigan estudiando medidas para la conciliación de ambos derechos*".

Dado traslado de este informe al afectado promotor de la queja, ha presentado las siguientes alegaciones:

"*1.- Dicho informe dice que el palacio está concebido como un espacio cultural y museístico, por lo que se realizan multitud de actividades y exposiciones temporales de carácter gratuito y que cuentan con las correspondientes autorizaciones y requisitos legales.*

Con respecto al carácter gratuito de las actividades, considero que es una información irrelevante para el

caso que nos ocupa y no dudo que cuenten con las correspondientes autorizaciones, puesto que es el propio ayuntamiento el que organiza y autoriza, sería de perogrullo no autorizarse a sí mismo actividades que uno mismo organiza, pero permítame que dude de que se cumplen los requisitos legales en materia de ruidos, pues los sufro en mi propio domicilio y éstos siguen siendo los mismos desde hace años.

Me gustaría ver o poder comprobar que se han hecho los controles pertinentes de sonido con los instrumentos correspondientes debidamente homologados y el resultado de estos controles, realizados antes y después de los espectáculos, ya que los ruidos molestos se inician desde que se empiezan a poner a punto los equipos de sonido antes del espectáculo.

2.- También dice el informe que se han tomado las medidas correctoras que eliminan las posibles molestias al vecindario. ¿Podrían explicarme qué medidas correctoras pueden aplicarse a un concierto musical de diferentes géneros: lírico, flamenco, etc., en un espacio totalmente abierto? Porque los eventos se celebran en el patio anexo …, en el que residimos. ¿Podrían explicarme cómo se puede aislar de contaminación acústica un patio totalmente abierto cuando se celebra en el mismo un concierto? Creo que la persona que consiga tal aislamiento sin cerrar el espacio de alguna manera sería merecedor de un premio Nobel.

Así pues, sufrimos los taconeos, músicas y cánticos, así como los aplausos del respetable como si participáramos del evento. Por lo tanto pienso que en ese espacio, es decir en el patio del palacio, pueden celebrarse todos aquellos eventos culturales, gratuitos o no, que no emitan ruidos y no deben celebrarse todos aquellos emisores de ruidos puesto que su condición de patio abierto impide que pueda controlarse la propagación de los mismos, por muchas medidas correctoras que diga el ayuntamiento que se han puesto. Si las medidas de sonido se han realizado en los momentos de máximo ruido, creo que el Excmo Ayuntamiento debería presentarlas como prueba y que sean sometidas a observación y estudio por un técnico imparcial. Eso sí, demostrando el tipo de espectáculo y hora en que se han tomado.

3.- También habla de la limitación de horarios. Supongo que hará referencia a la próxima temporada, porque en las anteriores hemos tenido espectáculos que empezaban a emitir ruidos a las 5 o 6 de la tarde (los previos, como he dicho anteriormente) hasta las 12 de la noche. No creo que eso sea una limitación de horarios.

4.- Y con respecto a la limitación de espectáculos, en el que dice que han limitado los espectáculos de música ligera, puedo asegurarle que un taconeo/palmeteo de flamenco o un cántico agudo lírico, molestan en la misma medida.

En conclusión, entiendo que no se han eliminado las molestias tal y como expresa el Ayuntamiento en su respuesta y que siguen sin respetar nuestro derecho al descanso y a la salud pública que el mismo ayuntamiento ha decretado por ley. Creo firmemente que el modo de conciliar el derecho a la cultura y al descanso del que habla el ayuntamiento en su respuesta, sería en este caso eliminar todas aquellas actividades en el patio del palacio que emitan sonidos que trasciendan a los alrededores, limitando las actividades a exposiciones, conferencias, debates u otro tipo de actos culturales no molestos ni emisores de ruidos ya que el espacio del patio no es el adecuado para ello y al igual que no se andan con contemplaciones para aplicar la ley a bares, pubs, discotecas, terrazas, etc., la apliquen con el mismo rigor a cualquier espacio, filtrando con rigor la programación de todos aquellos actos culturales que se van a llevar a cabo en el palacio.

Es por esto que considero que con esta respuesta del ayuntamiento no queda resuelto en absoluto el problema ni por lo tanto el expediente, creo que debería quedar abierto a la espera de que se inicie el próximo periodo de espectáculos y cerrarlo o no según el comportamiento de los mismos.

Así pues dejo a su buen criterio el cierre del presente expediente, aunque puedo asegurarle que si en el próximo ejercicio cultura vuelven a sucederse los ruidos y actividades molestas no cejaré en mi empeño, apelando a todas las posibilidades que estén a mi alcance para reclamar mi derecho al descanso y a la

intimidad de mi domicilio".

CONSIDERACIONES

Reconoce el Ayuntamiento que en el Palacio de los Marqueses de La Algaba, al estar concebido como un espacio cultural y museístico, "*se realizan multitud de actividades y exposiciones temporales de carácter gratuito*", las cuales "*cuentan con las correspondientes autorizaciones y requisitos legales*", así como que "*se han ido tomando medidas correctoras que eliminan las posibles molestias al vecindario*".

Sin embargo, el afectado denuncia que duda de que se cumplan *"los requisitos legales en materia de ruidos, pues los sufro en mi propio domicilio y éstos siguen siendo los mismos desde hace años*", que sufre "*los taconeos, músicas y cánticos, así como los aplausos del respetable como si participáramos del evento*" y que "*en el patio del palacio, pueden celebrarse todos aquellos eventos culturales, gratuitos o no, que no emitan ruidos y no deben celebrarse todos aquellos emisores de ruidos puesto que su condición de patio abierto impide que pueda controlarse la propagación de los mismos, por muchas medidas correctoras que diga el ayuntamiento que se han puesto".*

Analizado este asunto, hay que decir que el Palacio de Los Marqueses de La Algaba, aunque esté en la actualidad concebido como un "*espacio cultural y museístico*", con uso cultural, la realidad es que no fue construido ni ideado como tal espacio, sino con otra vocación, por lo que carece, salvo que se haya ejecutado alguna instalación de la que no se nos ha informado, de las condiciones propias de un espacio verdaderamente ideado para albergar eventos de naturaleza lúdico-festiva con utilización de equipos de reproducción sonora y asistencia de público, generadores de ruido. Esta circunstancia se agrava si cabe aún más para aquellos eventos que se celebran en el patio del inmueble, pues como ilustrativamente denuncia el afectado, la condición de patio abierto impide la efectividad de cualquier medida de contención del ruido.

Ante esta situación, hay que decir que las circunstancias que rodean al Palacio de Los Marqueses de La Algaba, espacio de uso cultural, no debe ser causa de dispensa en la exigencia efectiva y firme del cumplimiento de la normativa sobre actividades, espectáculos y protección contra la contaminación acústica, máxime cuando es el propio Ayuntamiento quien organiza o autoriza los eventos que se convierten en foco de ruido.

Hay que recordar a ese Ayuntamiento que el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, considera (el subrayado es nuestro) "*Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquéllos que se celebren o se desarrollen específica y excepcionalmente, en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, que alberguen otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria".*

No obstante, este Decreto establece en su artículo 11.1 que los establecimientos e instalaciones que alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario, deberán reunir, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, las condiciones técnicas y ambientales adecuadas para la celebración de dichos espectáculos o actividades, que garanticen la seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidad y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Asimismo, deberán cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador.

El artículo 12.2 de este Decreto matiza que "En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y

desarrollar con periodicidad" (el subrayado es nuestro).

De acuerdo con esta normativa, consideramos que no pueden celebrarse en el patio de este inmueble eventos periódicos, o cíclicamente programados, que generen un ruido imposible de corregir por la propia naturaleza del patio como espacio abierto en el que la propagación del ruido es inevitable, más aún si se trata de actividades, eventos o actuaciones generadores por sí mismas de elevados niveles acústicos o impactos. En definitiva, ante la situación que presenta este inmueble, deben celebrarse los eventos en su interior, con el pleno cumplimiento de la normativa sobre protección acústica prevista en el Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía y normativa concordante, y excepcional y puntualmente en el patio del inmueble, sin convertir en habitual y ordinario lo que debe ser puntual.

También hay que recordar que el artículo 17 de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones de Sevilla, señala en su apartado 2 que las actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o espacios al aire libre, deben presentar un estudio acústico en el que «... deberán adoptarse las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. Cuando tratándose de una actividad ocasional o extraordinaria a celebrar en acto único, sea técnicamente imposible justificar también el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización, previa solicitud del titular y previa declaración por el órgano municipal competente de que la actividad es de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de establecer las condiciones o limitaciones oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno».

Por su parte, el artículo 9.1 de la Ley estatal del Ruido señala que «Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas».

Sin embargo, ni el artículo 9.1 de la Ley del Ruido, ni el 17 de la Ordenanza Municipal, ni el régimen de actividades extraordinarias u ocasionales, ampara la prevalencia del derecho al ocio o de la celebración de eventos culturales generadores de contaminación acústica, frente al derecho al descanso de quienes están afectados, entendiendo por tal derecho la conjunción del derecho a la intimidad personal y familiar, del derecho a la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la protección de la salud y, en definitiva, del derecho a la calidad de vida en el propio hogar.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de las previsiones del artículo 17 de la Ordenanza de Protección contra el ruido de Sevilla, del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que exige que los establecimientos e instalaciones que alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario, reúnan, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de

15 de diciembre, determinadas condiciones, en especial en cuanto a vibraciones y nivel de ruido.

RECOMENDACIÓN para que, en lo sucesivo, solo se autoricen excepcional y puntualmente eventos de carácter cultural generadores de ruido en el patio del Palacio de Los Marqueses de La Algaba, y que siempre se haga cumpliendo con todas las previsiones del Decreto 195/2007 y restante normativa aplicable, especialmente la de protección contra el ruido del artículo 17 de la Ordenanza Municipal y, en todo caso, de cumplirse lo anterior, exigiendo la adopción de medidas correctoras y vigilando tanto el cumplimiento de las autorizaciones que se conceden como de la efectiva adopción de las medidas correctoras.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se celebra el XXXI Cross Torremolinos en condiciones adversas por alerta naranja. ¿Por qué?

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/6907 dirigida a Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)

- 26 Marzo 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos informan de por qué se celebró el XXXI Cross Torremolinos en condiciones adversas por alerta naranja.

12-12-2018 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Ha tenido conocimiento esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, a través de diversos medios de comunicación digital y las redes sociales, de las adversas condiciones meteorológicas por alerta naranja en las que se celebró el pasado domingo 18 de noviembre el XXXI Cross de Torremolinos, prueba deportiva organizada por el Patronato Municipal de Deportes en la zona conocida como Pinar de los Manantiales, y en la que participaron adultos y menores en sus distintas categorías (Prebenjamín, Benjamín, Infantil, Cadete y Juvenil).

En dichas publicaciones y videos (https://youtu.be/KxOwaDtSr_U) se puede apreciar el estado en el que se encontraba el terreno y la gran tromba de agua que tuvieron que soportar los corredores.

Así en los titulares de los medios de comunicación podíamos leer *"Las lluvias provocan sesenta incidentes en Málaga"* y *"La lluvia y el fuerte viento dejan un reguero de incidentes en los pueblos de la Costa"*. Aunque sin la virulencia registrada en la capital, la intensa lluvia caída durante la madrugada del sábado al domingo en la provincia dejó múltiples incidentes en la costa, recomendándose por los distintos Ayuntamientos extremar las precauciones en los desplazamientos y salidas. En el caso de Torremolinos, con más de 54 litros por metro cuadrado y donde el viento alcanzo en la zona los 70 km/hora, hubo varios incidentes como la caída de un muro por el reblandecimiento del terreno, balsas de agua y caída de árboles.

Según dichos medios -tal y como muestra la anterior imagen-, las anegaciones, las acumulaciones y balsas de agua y el desborde de los arroyos constituye uno de los principales problemas de los municipios de la Costal del Sol Occidental cuando se registran lluvias, como ya ha quedado patente en los últimos meses.

El deporte tiene la condición de factor corrector de desequilibrios sociales, así el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que «constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea».

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte Andaluz, incide en dicho aspecto «postulando al deporte como un derecho de la ciudadanía, mediante el reconocimiento de la existencia de la práctica deportiva en toda su magnitud, que incluye desde el deporte de competición al deporte de ocio», «teniendo la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud», «inspirada en el principio de igualdad efectiva y en la plena integración de las personas con discapacidad, personas mayores y los grupos de atención especial reconociendo del derecho al deporte con carácter universal e imponiendo a todas las administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la practica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades».

Ante tal situación la postura de esta Institución, como no podía ser de otra forma, es el fomento del deporte como un derecho de la ciudadanía en general, y de los menores y discapacitados en particular como elemento integrador, pero todo ello con el cumplimiento de unas garantías mínimas de seguridad que ampare la participación de los deportistas con objeto de que no se produzca un eventual siniestro o una falta de estas medidas de seguridad. A tal efecto, podemos destacar la novedad introducida por nuestra Ley del Deporte en relación a la protección de salud a tenor del gran número de deportistas que ya sean en competiciones oficiales y no oficiales, o de mero ocio, inundan nuestras calles y entorno de los municipios. Y de la misma forma «se plantea la estructura de la presente ley … como gran dintel de la estructura deportiva andaluza que se encuentra soportado por cuatro pilares básicos, cuales son la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía» (Exp. Mot. VII).

En este sentido, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación y, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio para que por parte del Ayuntamiento de Torremolinos se nos informe sobre los siguientes extremos:

1. Proyecto presentado por los promotores para la celebración de la prueba ante las autoridades municipales.
2. Trámites y estudios realizados por los servicios municipales, así como condiciones que han de concurrir para acordar la celebración de un evento de estas características.
3. Título o autorización administrativa otorgando la conformidad para la celebración de la prueba indicando la autoridad actuante y los términos y condiciones de su autorización.
4. Incorporación y evaluación, en su caso, de las previsiones y anuncios de alerta naranja por agua y viento decretada y publicitada previamente.
5. Medidas que fueron tomadas al efecto en la celebración del evento a tenor de la situación meteorológica que se produjo conforme a las predicciones.

26-03-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

En fecha reciente hemos recibido el informe solicitado al que se adjunta la siguiente documentación:

1. Informe sobre el Proyecto de la actividad.
2. Informe de Trámites y estudios realizados por los servicios municipales.
3. Informe sobre Autorización de la prueba.
4. Informe de Protección Civil en relación a las alertas meteorológicas.
5. Informe de Protección Civil en relación a las medidas de seguridad.

En relación a los dos últimos puntos, procedemos a reseñar lo informado por el Coordinador de Protección Civil, Policía Local y Bomberos:

"*Que en los oficinas de protección civil nos notifican desde la sala del 112.*

Como puede verse en los documentos que nos manda el 112 la alerta NO es naranja sino amarilla ya que después del documento 444/61 no tenemos ninguna notificación más ni el 17 ni el 18 de noviembre del 2018 día de la prueba:

- *Sábado 17 de noviembre a las 11:52 que para la zona indicada existen una alarte NARANJA ROJA con nº de boletín 101/61 ANR.*
- *Sábado 17 de noviembre a las 13:02 que para la zona indicada existen una alerta AMARILLA con nº de boletín 444/61 ANR.*
- *Sábado 17 de noviembre a las 13:06 la información que en la zona indicada existen un alerta AMARILLA con nº de boletín 444/61 ANR.*

… se hace constar que los efectivos de la Policía Local presentes en el evento en ningún momento vieron peligrar la integridad de los participantes.

… se hace constar que los efectivos de Bomberos el día 18 de noviembre estaban compuesto por la dotación establecida, que entro una alerta amarilla por fenómenos atmosféricos, y los requieren para tres servicios no relevantes.

… como Coordinador de protección civil en todo momento de la prueba estuve presente así ocmo en contacto con la organización y con los servicios de policía local así como cuerpo de bomberos y que durante los momentos en los cuales llovió un poco más intensamente mantuvimos contactos constantes para ver el seguimiento de la prueba con el patronato de deportes y sus representantes en dicha prueba".

A la vista de la información recibida, importa recordar que, según los arts. 41 y 128 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 9/83, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, nuestra competencia se ciñe a la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del estatuto de Autonomía, para lo cual esta Institución puede supervisar las actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas de Andalucía, dando cuenta de ello al Parlamento.

Desde esa obligada perspectiva, y una vez estudiada la información que consta en el expediente, así como las normas legales aplicables al caso, no observamos que exista una infracción de alguno de los mencionados derechos y libertades que nos permita la adopción de alguna de las medidas que prevé el artículo 29.1 de la Ley reguladora de esta Institución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Écija debe restaurar sin demoras la legalidad ambiental vulnerada por una granja

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5294 dirigida a Ayuntamiento de Écija (Sevilla)

- 23 Mayo 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz, tras recordar a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Écija diversos preceptos legales, relativos a la sujeción al principio de legalidad, le ha recomendado que, en lo que afecta a la granja que ha motivado este expediente de queja, cuya situación irregular ha quedado comprobada y que es no legalizable por encontrarse en suelo no urbanizable protegido e incumplir la normativa urbanística y sectorial vigente, se proceda sin demoras ni retrasos injustificados a seguir la tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad ambiental y sancionador incoados, cumpliendo y haciendo cumplir los preceptos referidos en los anteriores Recordatorios, con objeto de que dicha actividad, en caso de resultar procedente, cese y quede con ello solventada la problemática de olores que se agrava en época de calor.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el interesado nos trasladaba que desde hace años viene padeciendo graves problemas de olores debido a que a escasos kilómetros de su vivienda, situada en la carretera que une Ecija con Herrera, en el término municipal de Écija (Sevilla), se ubica una granja que "*emite un repugnante y desagradable olor que me imagino que será del sistema de eliminación de los restos de dicha actividad*". Aseguraba que este problema no sólo lo padece él en su vivienda, sino que se percibe desde una zona bastante extensa y, en este sentido, nos indicaba que, además, en numerosas ocasiones se había quejado al Ayuntamiento de Écija de este problema pero que nunca había recibido contestación, así como que también había mantenido una reunión con el Delegado de Urbanismo pero sin resultado alguno. A estos efectos, nos aportó copia de un escrito presentado en agosto de 2017 en el Ayuntamiento, que no había recibido contestación alguna y finalizaba su escrito de queja diciendo que "*es tan desagradable y constante el olor que resulta imposible ni siquiera airear o ventilar la casa porque el olor es muy fuerte y además es constante durante todo el día y noche*".

Admitida a trámite la queja e interesado el preceptivo informe al citado Ayuntamiento, nos fue remitida Providencia del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad, de octubre de 2017, por la que se disponía incoar procedimiento de restauración de la legalidad ambiental a … por estar ejerciendo la actividad de explotación porcina en régimen intensivo o estabulado, sin declaración responsable y sin licencia municipal previa, y no susceptible de legalización al incumplir el

PGOU vigente. En esta Providencia se le instaba al titular de la granja a que cesara en el desarrollo de la actividad y que comenzara a desmantelar las instalaciones, para lo que le daban un plazo de seis meses, tras el cual, de no haberse desmantelado, se procedería a la suspensión ejecutiva y precintado por parte del Ayuntamiento.

En segundo lugar, recibimos Providencia del mismo Teniente de Alcalde, de octubre de 2017, por la que se disponía iniciar expediente administrativo sancionador a …, proponiéndose una sanción de 2.000 euros, requiriéndole el cese voluntario e inmediato de la actividad de explotación porcina intensiva y concediéndole un plazo de diez días para alegaciones.

A la vista de lo anterior, entendimos que el asunto objeto de esta queja se encontraba, en principio, en vías de solución; no obstante, dado que se había dado al titular de la explotación ilegal un plazo de seis meses para desmantelar las instalaciones, pero a la vez se le había requerido para que cesara inmediatamente el desarrollo de la actividad, interesamos nuevo informe para conocer si se había comprobado por parte de la policía local, o por parte del área o delegación correspondiente, que efectivamente se había producido el cese de la actividad y que se estaba empezando a desmantelar las instalaciones.

En respuesta recibimos la certificación de dos nuevos actos que se habían dictado en relación con este asunto. En primer lugar, Providencia del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad, de diciembre de 2017, por la que se disponía, en primer lugar, dejar sin efecto la Providencia de Incoación dictada en octubre de 2017, e incoar nuevo procedimiento de restauración de la legalidad ambiental a … (dirigida a la misma entidad titular de la actividad, pero a otra persona), por estar ejerciendo la actividad de explotación porcina en régimen intensivo o estabulado, sin declaración responsable y sin licencia municipal previa, y no susceptible de legalización al incumplir el PGOU vigente. En esta Providencia se le instaba al titular de la granja a que cesara en el desarrollo de la actividad y que comenzara a desmantelar las instalaciones, para lo que le daban un plazo de seis meses, tras el cual, de no haberse desmantelado, se procedería a la suspensión ejecutiva y precintado por parte del Ayuntamiento.

En segundo lugar, Providencia del mismo Teniente de Alcalde, de diciembre de 2017, por la que se disponía, en primer lugar, dejar sin efecto la Providencia de Incoación dictada con fecha octubre de 2017, e incoar nuevo expediente administrativo sancionador a …, proponiéndose una sanción de 2.000 euros, requiriéndole el cese voluntario e inmediato de la actividad de explotación porcina intensiva y concediéndole un plazo de diez días para alegaciones.

A la vista de lo anterior, volvimos a entender que el asunto objeto de esta queja se encontraba, en principio, en vías de solución; no obstante, como se había dado al titular de la explotación ilegal un plazo de seis meses para desmantelar las instalaciones, pero a la vez se le había requerido para que cesara inmediatamente el desarrollo de la actividad, pedimos nuevo informe para conocer si se había comprobado por parte de la policía local, o por parte del área o delegación correspondiente, que efectivamente se había producido el cese de la actividad y que se estaba empezando a desmantelar las instalaciones.

En respuesta hemos recibido informe del Delegado del Área de Gestión del Espacio Urbano y Movilidad, de marzo de 2018, en el que se dice lo siguiente:

- Que en el trámite de audiencia concedida al titular de la granja porcina sin licencia de actividad, alegó, entre otras muchas cuestiones, "*que hay muchas más granjas de cochinos sin licencia en el término municipal de Écija, instando al Ayuntamiento a que procediera a la clausura de todas ellas, así como que los malos olores podían provenir de cualquier de ellas*".
- Que hechas las respectivas investigaciones, efectivamente y por diversa casuística, "*ninguna de las explotaciones porcinas habidas en el término municipal de Écija (y en casi toda Andalucía), cuentan con Licencia de Actividad para poder funcionar, no obstante sí cuentan con registro ganadero y demás*

documentación relacionada. En este sentido ese Ayuntamiento va a llevar a cabo una actuación de conjunto ante todas estas irregularidades, y en pro del principio de igualdad y del principio de proporcionalidad que deben regir en toda actuación administrativa, instar a cada explotación sin licencia, a que legalicen las instalaciones las que sean legalizables, y proceder a su traslado a las no legalizables".

- Que después de la incoación de los expedientes citados, y durante el periodo de prueba, los Técnicos Municipales pudieron comprobar que en la … (titular que se había denunciado) no se estaba llevando a cabo una correcta gestión de los purines intuyéndose que podría haber sido ésa la causa de los malos olores objeto de las denuncias. Y decimos "«*intuyéndose*» *porque los malos olores no se ven y pueden provenir de cualquier explotación, no obstante la más cercana al núcleo urbano es la …*".
- Que se ha solicitado la colaboración al SEPRONA y a la OCA para el control e inspección de la gestión de los purines de las explotaciones porcinas del término municipal de Écija, haciéndose más hincapié en las más cercanas al núcleo urbano.
- Que también se mantuvo una reunión con la … así como con su letrado, llegándose a la conclusión por ambas partes que efectivamente la explotación debe trasladarse a otro lugar más alejado del núcleo urbano y que para ello se iba a redactar un Convenio en ese sentido, "*otorgándose plazos más amplios a los interesados tendentes a localizar lugar apropiado, conseguir todas las autorizaciones, ejecutar las instalaciones, mudarse, etc.*"
- Que "*si los malos olores persistieran se continuaría sin demora con los expedientes administrativos incoados y se procedería a la incoación de otros nuevos si fuera procedente. A este respecto y porque viene a colación hay que decir que los malos olores, a día de hoy, han desaparecido y que las inspecciones del SEPRONA y de la OCA son constantes a la granja objeto de la denuncia y a las demás*".

El promotor de la queja, y afectado por los olores de esta granja ilegal, ha presentado alegaciones a este último informe, en los siguientes términos:

"*Es lógico que en estas tres semanas esos olores no hayan dado muestras de su presencia pues mientras llueve no huele, y es en verano y con el aumento de temperaturas cuando se notan más los olores, pero lamento decirles que anoche a las 12 de la noche cuando volvía a mi casa pude comprobar que otra vez huele a cochino, y que hoy a las 8 de la mañana sigue oliendo a cochino. Espero que comprendan que me encuentro en una situación de desamparo enorme, pues no entiendo la posición del Ayuntamiento de Écija ante este grave problema, pues si la actividad es ilícita al encontrarse en una distancia del casco urbano no permitida y debido a ello no es posible su legalización, por qué no se actúa y se precinta la actividad. He constatado que prima una empresa antes que los derechos de la vecindad y que la propia ley que el gobierno local maneja a su parecer. Auguro un verano terrible de olores, y esto solo acaba de empezar con las primeras y leves subidas del termómetro. Es curioso que principalmente los olores se muestran por la noche (no quiere decir que de día no huela), como si de alguna forma estuviese controlado por parte de la actividad agrícola el vertido de purines y el control de los desechos*".

CONSIDERACIONES

De los antecedentes expuestos, especialmente del último informe del Ayuntamiento de Écija, se desprende con absoluta claridad que se renuncia por parte municipal a la exigencia del cumplimiento de la legalidad frente a una actividad con una gran incidencia ambiental que se viene desarrollando sin licencia ni autorización, ante la "amenaza" del infractor de que "*que hay muchas más granjas de cochinos sin licencia en el término municipal de Écija, instando al Ayuntamiento a que procediera a la clausura de todas ellas, así como que los malos olores podían provenir de cualquier de ellas*".

Frente a esta petición y pese a que la granja denunciada es la más cercana al núcleo urbano, que no tiene autorización ni trámite ambiental y que genera una gran contaminación atmosférica por olores, especialmente en época estival o de calor, el Ayuntamiento habría optado por renunciar al ejercicio de sus competencias. Cabe recordar que conforme al artículo 9, apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución, 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 4.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, las Administraciones Públicas, y singularmente los municipios, actúan con

sometimiento pleno a la ley y al Derecho, esto es, están sujetas al cumplimiento de la legalidad vigente.

Por otra parte, conforme al artículo 8.1 de la referida Ley 40/21015, la competencia es irrenunciable.

Asimismo, conforme al artículo 25.2. apartados a), b) y j) de la Ley 7/1985, los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en las siguientes materias: «a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. (…); b) Medio ambiente urbano: en particular, (…) protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas; j) Protección de la salubridad pública».

Por otra parte, conforme al artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios andaluces tienen como una de sus competencias propias la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye, entre otras, «a) La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento».

En lo que respecta a la naturaleza de la actividad contaminante objeto de esta queja, se trata de una granja porcina que, como consta en los dos primeros informes municipales, "*no tiene licencia municipal de apertura ni declaración responsable presentada para el funcionamiento de la citada actividad de explotación ganadera de granja de cochinos. Sí consta un expediente de licencia en tramitación (2002) y otro de Proyecto de Actuación en suelo no urbanizable (2007), ambos sin resolver al no ser posible la legalización de dichas instalaciones/actividad*". Es más, se especifica en estos informes que la actividad no es autorizable conforme al Plan General de Écija "*por estar en suelo de especial protección de entorno de núcleos urbanos -500 metros), no siendo admisible en esa zona el uso ganadero porcino intensivo. Además, incluso a la luz del planeamiento anterior, tampoco hubiera sido autorizable por estar a menos de 1 km de un suelo urbano industrial, UPI-5/6 (100 metros aproximadamente), incumpliendo el R.D. 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones*".

Ante tal aseveración de los funcionarios municipales, no es necesario siquiera plantearse qué trámite ambiental, conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, debería cumplir esta granja porcina, puesto que es claro que se trata de una actividad no legalizable por incumplir el PGOU municipal y la normativa estatal dictada al efecto.

Sorprende que, ante estas evidencias de irregularidad, tratándose, insistimos, de una actividad no legalizable conforme al vigente planeamiento municipal, que ni siquiera cumple con la normativa estatal en la materia, que es la que más cerca se encuentra del núcleo urbano de esa localidad y que ha sido objeto de denuncias por fuertes olores, decida ese Ayuntamiento seguir permitiendo tal actividad bajo el compromiso de buena voluntad del titular de la misma, y con tal de que no se le creen más problemas al municipio ante una denuncia masiva contra otras explotaciones similares que hay en el término municipal, igualmente en situación irregular. Sorprende cuando se reconoce que son muchos años los que se lleva permitiendo esta situación irregular, con evidente perjuicio a los vecinos y residentes más cercanos. Sorprende porque evidencia una pasividad y tolerancia de ese Ayuntamiento frente a la irregularidad que representa este concreto caso.

La sujeción al principio de legalidad, al cumplimiento de la ley, al Derecho, y la irrenunciabilidad de las competencias, exige que en el concreto caso de la granja objeto de esta queja, ese Ayuntamiento despliegue de forma eficaz todas sus competencias disciplinarias de manera que lleven, en caso de resultar procedente, a la suspensión y al cese definitivo de esta actividad, y no esperar, como se nos dice en el último informe, a que "*si los malos olores persistieran se continuaría sin demora con los expedientes administrativos incoados y se procedería a la incoación de otros nuevos si fuera procedente*". Esto sería como excepcionar el cumplimiento de la ley a una concreta situación, y una vez constatado su incumplimiento, esperar un segundo incumplimiento ante el que sí se actuaría ya. Sin embargo, parece obvio que nos encontramos ante un incumplimiento notorio, máxime cuando constan denuncias por la

gran incidencia ambiental de esta actividad en determinadas épocas del año.

Tampoco puede servir de justificación para eludir el cumplimiento de la normativa en este caso, el temor de ese Ayuntamiento a que el titular de la actividad ilegal pueda, a su vez, denunciar otras tantas granjas similares en la misma situación de ilegalidad. Actuar en tal sentido equivaldría a predicar la igualdad de trato frente a situaciones igualmente al margen de la legalidad y del planeamiento vigente. En este sentido, puede servir, por ilustrativa, la ya vieja Sentencia del Tribunal Supremo, contencioso-administrativo, de 2 de mayo de 1983, que afirma que el principio de igualdad jurídica de los administrados debe ceder siempre frente al principio de legalidad que rige la actuación administrativa, sin que pueda servir en ningún caso para que, a su amparo, se puedan legitimar infracciones urbanísticas. Asimismo, abunda reiterada jurisprudencia en que la Administración no puede quedar vinculada por posibles actuaciones precedentes, que infrinjan las normas, porque ello equivaldría a sancionar la posibilidad de la derogación real de éstas a través de actos ilícitos de aplicación singular. En definitiva, como dice el Tribunal Supremo, contencioso-administrativo, en Sentencia de 4 de mayo de 2000, no puede alegarse una igualdad en la ilegalidad.

Dicho de otro modo, no es admisible que se aplique el principio de igualdad cuando no se da un presupuesto previo o esencial, que no es otro que la legalidad de la actuación proyectada y su conformidad con el ordenamiento urbanístico aplicable, lo que no sucede en el caso objeto de esta queja. En consecuencia, el principio de igualdad solo puede ser invocado dentro del principio de legalidad, dado que en caso contrario se estarían perpetuando situaciones contrarias a la normativa.

A la vista de cuanto antecede, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 de que conforme a los artículos 9, apartados 1 y 3, y 103.1 de la Constitución, 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, 6.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 4.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, las Administraciones Públicas, y singularmente los municipios, actúan con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, con sujeción por tanto al principio de legalidad.

RECORDATORIO 2 de que conforme al artículo 8.1 de la Ley 40/21015, la competencia es irrenunciable y de que de acuerdo con el artículo 25.2. apartados a), b) y j) de la Ley 7/1985, los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias, en urbanismo, incluyendo la disciplina urbanística y medio ambiente urbano y, en particular, protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas y protección de la salubridad pública.

RECORDATORIO 3 de que según el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios andaluces tienen como una de sus competencias propias la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye, entre otras, la gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

RECOMENDACIÓN para que, en lo que afecta a la granja de esa localidad que ha motivado este expediente de queja, cuya situación irregular ha quedado comprobada y que es no legalizable por encontrarse en suelo no urbanizable protegido e incumplir la normativa urbanística y sectorial vigente, se proceda sin demoras ni retrasos injustificados a seguir la tramitación de los expedientes de restauración de la legalidad ambiental y sancionador incoados, cumpliendo y haciendo cumplir los preceptos referidos en los anteriores Recordatorios, con objeto de que dicha actividad, en caso de resultar procedente, cese y quede con ello solventada la problemática de olores que se agrava en época de calor.

Todo ello, previos los trámites legales oportunos y al margen de cuantas actuaciones en el ámbito de sus

competencias pueda emprender ese Ayuntamiento, de oficio o a instancia del titular de la granja, para facilitar el traslado de ésta a otro lugar en el que cumpla la normativa urbanística y sectorial y obtenga todas las autorizaciones y permisos necesarios por la naturaleza de la actividad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por posibles soluciones a los cortes de luz en Fuente Obejuna

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7060 dirigida a Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Córdoba, Ayuntamiento de Fuente Obejuna (Córdoba), ENDESA

- 12 Diciembre 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de las noticias publicadas en la prensa, los cortes de luz que vienen sufriendo a diario en el municipio cordobés de Fuente Obejuna.

Según estas noticias, se trataría de "*microcortes de varios segundos de duración, repetidos diversas veces a lo largo del día y de manera sistemática*", que estarían provocando daños en aparatos eléctricos en los domicilios y afectan también a empresas por problemas de rearmado de maquinaria, parones laborales, repercusión negativa a clientela, lo que les está ocasionando pérdidas económicas.

Al parecer, el Ayuntamiento, tras haberse reunido con ENDESA, estaría promoviendo una movilización ciudadana para reclamar el estudio de las causas y su inmediata solución, dado el gran impacto social que está generando los cortes.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, se ha considerado oportuno iniciar esta actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y proponer soluciones al mismo. Para ello, nos hemos dirigido a la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Córdoba, al Ayuntamiento de Fuente Obejuna y a ENDESA.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Igualmente, los hechos descritos revelan una merma a la prestación de servicios públicos de calidad, establecido en el artículo 37 de nuestro Estatuto de Autonomía como uno de los principios que han de regir la actuación de los poderes públicos de Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos sobre la problemática que afecta a la espera para la intervención de la obesidad mórbida

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/6003 dirigida a Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 15 Octubre 2018

Con ocasión de la queja de oficio que tramitamos en relación con los tiempos de respuesta asistencial para intervenciones quirúrgicas no sometidas a garantía de plazo de respuesta (queja 14/3235), recibimos un informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS con los tiempos medios de respuesta para los 25 procedimientos más frecuentes, dentro de los cuales el plazo más elevado correspondía a la cirugía bariátrica (1029 días).

Por nuestra parte en dicho expediente dirigimos una resolución a la Administración sanitaria para que, entre otras medidas, elaborara un plan específico para la práctica de intervenciones de cirugía bariátrica en pacientes afectados de obesidad mórbida, que posibilitara una reducción sustancial del tiempo medio de respuesta en estos casos.

Desde el Servicio Andaluz de Salud se nos dio cuenta de una iniciativa de abordaje integral de la obesidad mórbida, para lo cual se iba a constituir un grupo de expertos destinado a revisar la situación y establecer nuevos modelos organizativos para su atención, que resultaran más eficientes.

Desde que recibimos esta respuesta no hemos vuelto a tener conocimiento de esta iniciativa, pero las quejas se suceden, por lo que en la planificación de la actividad de la Institución para este ejercicio de 2018 nos planteamos iniciar una actuación de oficio para conocer de manera global la problemática que afecta a la espera para la intervención de obesidad mórbida en el marco del sistema sanitario público de Andalucía, y así lo anunciamos en la comparecencia del titular de esta Institución en el marco de la tramitación parlamentaria de la Ley para la promoción de la vida saludable y una alimentación equilibrada en Andalucía.

Aun cuando dicho proyecto normativo aún no ha culminado su itinerario parlamentario, dicha iniciativa habla por sí sola de la magnitud que el problema de la obesidad alcanza en la actualidad, tal y como reflejan los datos de prevalencia que se recogen en su Exposición de Motivos, la cual también relaciona las distintas actuaciones que se han adoptado para combatirlo en los ámbitos internacional, europeo y estatal.

La experiencia de esta Institución en relación con las dificultades que jalonan el acceso a la cirugía bariátrica en el sistema sanitario público de Andalucía es dilatada.

Y es que con cierta frecuencia hemos podido acceder al proceso que lleva a la inclusión de los pacientes afectados de obesidad mórbida en lista de espera quirúrgica, que se traduce en un camino no exento de obstáculos, que además implica un período de tiempo considerable, pues se suceden las evaluaciones por distintos especialistas, incluidos los de salud mental, por medio de las cuales se trata de comprobar la asunción por los pacientes de una serie de pautas que puedan asegurar el éxito de la intervención, incluyendo la exigencia de una pérdida de peso objetivable con carácter previo a la misma.

Sin discutir la idoneidad del proceso, lo cierto es que nos gana la impresión de que el mismo no responde a criterios uniformes en todos los centros, algunos de los cuales se han dotado de sus propios protocolos, en los que a veces se incluyen comisiones que son las que en definitiva deciden sobre la indicación quirúrgica y determinan las circunstancias que van a marcar el orden de prioridad a la hora de la práctica quirúrgica.

A lo anterior se añade que la programación de quirófanos para este tipo de cirugía es bastante limitada, y que tras el dilatado proceso de evaluaciones que conduce a la cirugía, los pacientes tienen que aguardar un tiempo no menos elevado para someterse a la misma, sobrellevando mientras tanto la sintomatología que produce la comorbilidad asociada a la obesidad, que en ocasiones reviste carácter de gravedad.

La afectación de la salud física y mental de los pacientes que esperan esta intervención no resulta nada desdeñable, pues habitualmente se unen problemas óseos y circulatorios que en muchas ocasiones les impiden caminar, diabetes, hipertensión, dificultades respiratorias,…que ni siquiera alcanzan a paliarse con la medicación recibida, pues el único remedio para estos casos es la pérdida de peso. Ciertamente se nos habla de la consideración por parte de las unidades especializadas que los tratan, de todos estos aspectos en orden a determinar un orden de prioridad clínica, pero desde esta Institución hemos podido comprobar cómo pacientes con indicación quirúrgica preferente han estado aguardando más de tres años para ser operados.

A tenor de lo expuesto y con el objeto de interesarnos globalmente por esta problemática, hemos decidido incoar un expediente de queja de oficio, haciendo uso de la habilitación que a estos efectos nos confiere el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, y solicitar el informe previsto en el art. 18.1 de aquella, a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos el expolio por obras de urgencia en una carretera sobre un yacimiento en Palma del Río

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5748 dirigida a Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), Consejería de Turismo y Deporte, Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Córdoba

- 18 Diciembre 2018

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Tuvimos conocimiento de que, en el municipio cordobés de Palma del Rio, un yacimiento arqueológico habría sido objeto de un supuesto expolio con motivo de obras de infraestructuras viarias. Este lugar cuenta con la inscripción en la base de datos de Patrimonio Histórico como elemento arqueológico, por lo que se propuso iniciar queja de oficio en base a los siguientes argumentos:

> *"Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.*
>
> *Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la cultura.*
>
> *En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro*

patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento e investigación a través de las intervenciones arqueológicas «con el objetivo de que la investigación revierta en un aumento y cualificación del conocimiento histórico de nuestro pasado y presente», en los términos que afirma el Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

En el conjunto de actividades de protección de la riqueza arqueológica andaluza, las autoridades culturales ha venido desarrollando una importante labor de localización, descripción e investigación de las zonas que han acreditado este interés en el conjunto de elementos que componen el rico y variado Patrimonio Histórico Andaluz.

Así, en el caso del municipio de Palma del Río, hemos tenido conocimiento de un yacimiento que habría sido objeto de un reciente expolio en este año con motivo de las obras de construcción de infraestructuras viarias. Este lugar cuenta con su inscripción en el inventario de yacimientos. Según la información publicada, una entidad ciudadana ha puesto de manifiesto las labores de expolio durante la ejecución de unos accesos en la carretera A-3150, Km. 9.5. La misma entidad añadía la aparente gravedad de los daños que se habrían producido y que, a pesar de sus protestas, no habrían obtenido respuesta.

Desconocemos si tales hechos han sido investigados y si se están siguiendo las correspondientes actuaciones judiciales.

No obstante, y más allá de esta vía judicial, interesa conocer las medidas que se han adoptado por la autoridad cultural en orden a la delimitación y protección de este importante yacimiento, así como los elementos de protección y defensa ante el riesgo de estos supuestos actos que violentan los restos susceptibles de tutela y defensa.

Por ello, y al margen de esas actuaciones que dé lugar la denuncia o la instrucción judicial del caso, resulta de sumo interés conocer el resultado práctico de las disposiciones declarativas de un régimen de delimitación y protección de este yacimiento; no sólo como objeto de intervenciones de investigación y estudio sino, en particular, como instrumento que ponga en marcha todas las medidas de protección y tutela que se nos antojan esenciales para hacer posible la conservación de tales restos y su posterior explotación científica.

A la luz de los acontecimientos, resulta de especial interés conocer las medidas de protección establecidas y, asimismo, la capacidad de respuesta y reacción de la autoridades culturales para impedir supuestos de agresiones de la envergadura como la que se ha descrito en el yacimiento aludido de Palma del Río.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial

de Cultura, Turismo y Deporte de Córdoba y el Ayuntamiento de Palma del Río, a fin de conocer:

- *medidas de protección del yacimiento arqueológico de Palma del Río, en el entorno de La Palmosa.*
- *labores de intervención arqueológica que se hubieran realizado o calendario de intervenciones arqueológicas previstas sobre tal yacimiento.*
- *proyectos de obra sobre la delimitación del yacimiento y régimen de autorizaciones, en su caso concedidas.*
- *acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.*
- *entidad de los supuestos daños causados en el ámbito del yacimiento declarado y medidas adoptadas*
- *cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.*

II.- El Ayuntamiento nos indicó, el mismo día de recibir la petición de informe, que:

"La zona en obras forma parte de un área definida en el PGOU como de cautela arqueológica, por tanto cualquier intervención en ella se encuentra sujeta a informe de la Consejería de cultura, siendo ésta la única medida de protección establecida por la normativa local y autonómica. No obstante, la obra se declara de emergencia, no siendo exigible por ello la elaboración de un proyecto, y además se trata de una obra de conservación del viario, por lo que tampoco está sujeta a licencia municipal. Por estas razones la entidad promotora de la obra no comunicó al Ayuntamiento su localización exacta ni lo detalles de la misma.

La documentación arqueológica especializada de que se dispone describe un posible asentamiento de tipo rural y agrario de época romana, más cercano al concepto de granja que al de villa, que perduró durante el medievo y quizás también en la etapa moderna. Llama la atención que mientras M. Ponsich habla de abundante material romano, las prospecciones más recientes han proporcionado escaso y tosco material de este periodo y más significativo del medieval y moderno.

En las prospecciones recientes se han recogido también materiales arqueológicos encuadrables en la Edad de bronce, igualmente escasos y fragmentados, por lo que posiblemente existiera por la zona un asentamiento de esa etapa de la prehistoria reciente, periodo que se encuentra bastante bien documentado en esta parte del valle del Guadalquivir.

Los datos aportados por las siete catas previas al comienzo de las obras, junto con las observaciones in situ durante las dos inspecciones técnicas realizadas, muestran un nivel superficial de tierra vegetal de tipo arcilloso y limoso que oscila entre los 50 centímetros y el metro de potencia, seguido de niveles de arenas, arcillas y gravas no removidos por la acción humana. Con las inspecciones in situ de la zona en obras y del sedimento extraído durante las excavaciones, no se han detectado restos de antiguas estructuras o edificaciones.

Si se toman en consideración las dos posibles localizaciones de la zona de cautela arqueológica en cuestión, se aprecia que la inicial queda prácticamente fuera del ámbito de la obra y afectada de lleno por el trazado actual de la carretera; mientras que la segunda se localiza en una zona de la

obra que, según información de su dirección, no ha sufrido extracción de tierra, sino aporte exclusivamente.

En Conclusión, se trata de una zona en torno a la cual se detectaron restos arqueológicos escasos, fragmentados, de datación diversa y rodados. Dicha zona se encuentra mal definida a causa de deficiencias en su localización y a causa también de interpretaciones sobre su significación a veces contradictorias y a veces sobredimensionadas. Ello se debe principalmente a la aplicación de criterios interpretativos a la hora de definir el concepto y la significación de yacimiento arqueológico, basados en la mera presencia de fragmentos de material ergológico en superficie, criterios completamente desfasados en la investigación arqueológica actual. Por tanto, sería conveniente revisar, bajo criterios de investigación más actualizados, la relación de esas zonas de cautela arqueológica para proceder a su localización exacta, su caracterización cultural más concreta y establecer datos sobre su carácter y entidad más fiables".

III.- En el informe recibido desde la Delegación Territorial de Cultura se nos indica que:

"Proyectos de obras sobre la delimitación del yacimiento y régimen de autorizaciones, en su caso concedidas:

Ningún proyecto de obra por parte de esta Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte y, consecuentemente, ninguna autorización concedida al respecto(...).

Esta Delegación Territorial tuvo conocimiento de una posible afección al citado yacimiento a través de la prensa local con fecha 31 de agosto de 2018. Antes de realizar una visita de inspección se consultó la base de datos del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. De esta consulta, como se ha expuesto, no pudo deducirse una especial cautela preventiva así como tampoco del Plan General de Ordenación Urbana de Palma del Río en relación al Suelo No Urbanizable que también fue consultado.

Debemos manifestar, por las razones que a continuación se exponen, que en ningún momento se ha producido un expolio arqueológico como consecuencia de las obras de infraestructura viaria en el lugar de referencia. A juicio de este técnico, comparando la información de la ficha de registro del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico con las visitas de campo efectuadas, se puede concluir que este yacimiento estaba deficientemente catalogado en base a unos criterios vigentes en 1999, cuando se realizó el inventario de yacimientos, y basados en la existencia de materiales de superficie, que para nada tienen que ver con los criterios que se manejan en la actualidad. Por tanto, no se pudo constatar ningún tipo de afección al mismo, como se pudo comprobar en los cortes y taludes abiertos y en lo que no se detectó ningún tipo de estructura de carácter arqueológico.

En apoyo a esta conclusión se adjunta copia del informe de las siete calicatas realizadas por

Cemosa, Ingeniería y Control el 22 de mayo de 2018 para comprobar la estabilidad del terreno antes de iniciar la obra y en las que se observa la composición del mismo a base de suelo vegetal de Iimos arcillosos de color marrón con raíces hasta -1 ,00 m. y diferentes suelos geológicos, en algunos casos hasta -2,50 m. Por las fotografías que incorpora este informe de calicatas se observa que en ningún momento tampoco aparece material antrópico en el subsuelo".

A la vista de los anteriores antecedentes, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Podemos afirmar que el motivo central de las protestas y de la preocupación de entidades ciudadanas no deja de estar argumentado. Las informaciones confirman la realización de determinadas obras en la carretera que une Palma del Río con La Campana en un espacio registrado como yacimiento arqueológico, sin que la intervención de las autoridades culturales, bien municipales o autonómicas, hayan tenido un papel previo y evaluador.

El objeto de la cuestión es un yacimiento arqueológico oficialmente registrado y catalogado. La ficha publicada en la Base de Datos de Patrimonio Inmueble no deja lugar a dudas sobre su identificación:

DENOMINACIÓN: Carretera La Campana kilómetro 9-10.

Código: 01140490054

Caracterización: Arqueológica

Provincia: Córdoba

Municipio: Palma del Río

DESCRIPCIÓN: Tipologías

Tipologías	P.Históricos/Etnias
Asentamientos	Alta Edad Media
Asentamientos	Edad del bronce final
Asentamientos	Época romana

MÁS INFORMACIÓN

Archivo de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Córdoba. *Actualización y Revisión del Inventario de Yacimientos Arqueológicos de Andalucía 1999. Carretera La Campana kilómetro 9-10*, 1999.

Museo Local de Palma del Río (Córdoba). Mª Reyes Lopera Delgado, *Inventario de Yacimientos Arqueológicos de Palma del Río (Museo Municipal. 1999). Carretera La Campana kilómetro 9-10*, 1999.

La información de la Consejería de Fomento y Vivienda, explica la comunicación al Ayuntamiento de la realización de obras en la vía A-3150, (Km. 9-10) que une Palma del Rio con La Campana, debido a los daños producidos por inundaciones en la zona. Además se específica que las obras son declaradas de urgencia en Abril de 2018, por lo que *"las obras se debían iniciar en un plazo inferior a 15 días"*.

Sin rebatir los criterios de oportunidad de intervención de la Consejería de Fomento, y los concretos efectos que implica dicho título de urgencia para la obra, no se ha relatado cualquier otra medida

identificativa y preventiva a la hora de delimitar el terreno y el espacio de afección de los trabajos. Ciertamente, nos encontramos ante un supuesto singular no tanto por un expolio —a la vista de los intrascendentes restos hallados— sino por la desatención a los mecanismos de control, registro y prevención del patrimonio arqueológico ante un yacimiento formalmente registrado que parece que no ha logrado hacer públicas ni operativas las elementales medidas de tutela que, como tal elemento del patrimonio cultural, ostenta aunque se califiquen como de *"protección genérica"*.

En la información ofrecida no se relata, en ninguna de las tareas preparatorias de las reparaciones de la carretera, la más mínima mención a la existencia de un yacimiento arqueológico; sólo se recalca el carácter de *"urgencia declarada"* de las obras y se explican las labores de catas del terreno mediante sondeos que se realizan en el marco de la obra y no justificadas por la presencia del yacimiento registrado, cuya comunicación permanece perfectamente obviada a las autoridades culturales. Y el caso adquiere una dimensión de mayor gravedad a partir de que el factor que ha provocado el impacto ha sido, precisamente, la ejecución de una obra pública viaria que, por su propia naturaleza, debiera aportar una especial localización y definición de la intervención prevista y singularmente atenta al conjunto de la normativa aplicable, incluyendo la de índole cultural.

Es oportuno añadir la argumentación basada en lo dispuesto por el artículo 39.1 de la Ley 8/2001, de Carreteras de Andalucía, en el que se establece que «las obras de carreteras y de las instalaciones dedicadas a la conservación del dominio publico viario que se regulan en la presente ley tienen el carácter de obras públicas de interés general y no están sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras».

Pero, del mismo modo, podemos aportar otros preceptos legales que vienen a añadir un aparente condicionamiento con el relato ofrecido de los hechos. Veamos las disposiciones de ámbito cultural que consideramos oportuno traer a colación. De un lado, la Ley de Patrimonio 14/2007, en su artículo 34 establece:

«34. Actuaciones no sometidas a licencia.

1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en Bienes de Interés Cultural, en su entorno o en bienes de catalogación general, los particulares interesados, así como las Administraciones Públicas que hubieran de autorizarlas, remitirán previamente a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la documentación necesaria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. La Consejería podrá solicitar documentación complementaria y dispondrá de tres meses, a partir de su recepción, para proceder al otorgamiento o denegación de la autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización. En el caso de bienes de catalogación general el plazo será de treinta días desde la recepción de la comunicación de la intervención u obra».

Y respecto a la declaración de urgencia, también las disposiciones patrimoniales prevén intervenciones especialmente preferentes al establecer que:

«Artículo 58. Actuaciones de urgencia.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico.

2. Estas actuaciones se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia».

Analizando la normativa aplicable, resulta difícil imaginar la elaboración de un proyecto —por reducido y apresurado que se aborde— que no haya advertido la localización previa, formal y publicitada de este elemento patrimonial. Y es que, según se indica, ni la consulta de la base de datos del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (IAPH), ni del propio PGOU de la localidad palmerina, alertaban de una *"especial cautela preventiva"*. Pero es que tampoco consta esa acción consultiva que advirtiera de la circunstancia tan evidente de la presencia de un "yacimiento registrado", sea cual fuera su entidad. Una afección tan peculiar que la denominación dada al yacimiento (*"Carretera La Campana kilómetro 9-10"*) viene a localizar exactamente el lugar de las obras proyectadas. Poca confusión cabe sobre una obra ubicada en dicho espacio y que cuenta con un yacimiento que se identifica de manera tan coincidente.

Sin conocer la cronología de la intervención de la Consejería de Fomento, desde que se generan los daños por inundaciones sobre el tramo de carretera hasta que efectivamente se actúa, creemos harto probable la incorporación oportuna de una elemental intervención de las autoridades culturales para aseverar la compatibilidad de la obra prevista con el yacimiento existente, teniendo en cuenta que se indica que la declaración de urgencia se produce el 8 de Abril de 2018 y la obras se inician el 26 de Junio. Parece un plazo que permite una elemental intervención preventiva, aunque sólo fuera para indicar las serias dudas que merece la valoración o el interés arqueológico otorgado en su día a la zona.

Pero esa aparente reduccionismo de los trámites informativos no es unánime. De hecho, el informe realizado con fecha 18 de Septiembre por el Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda alude a que *"previo al inicio efectivo de las obras se contactó con la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para la gestión de los terrenos y con el Ayuntamiento de Palma del Rio para comunicar la necesidad de actuar urgentemente en la zona"*. Comunicación que no se ajusta al informe municipal cuando señala que *"... la obra se declara de emergencia, no siendo exigible por ello la elaboración de un proyecto, y además se trata de una obra de conservación del viario, por lo que tampoco está sujeta a licencia municipal. Por estas razones la entidad promotora de la obra no comunicó al Ayuntamiento su localización exacta ni lo detalles de la misma"*.

Creemos que no resulta coherente el relato de comunicar el inicio de las obras a la Delegación de Agricultura —en un ejercicio loable de coordinación— y no hacerlo con la Delegación de Cultura, máxime con la previa información acreditada de la presencia del yacimiento y las implicaciones normativas que de ello se deduce, como hemos comprobado antes.

Sin pretender resolver una cuestión que podría calificarse de prelación de fuentes normativas a la hora de estratificar —valga el término— la legislación de aplicación preferente, ya sea cultural o infraestructural, creemos que el ordenamiento jurídico ofrece otras vías previas y coordinadas que fijan principios de actuación que ayudan a encontrar la complementariedad y la inteligente concurrencia de sus objetivos regulatorios que pasan por la comprensión del interés general y el bien común; general y común.

Segunda.- Otra cuestión que debemos analizar viene a incidir en el elemento cultural propiamente protegible, cual es el Yacimiento *"Carretera La Campana kilómetro 9-10"*. Y es que, de la información técnica obtenida desde la Delegación Territorial de Cultura, se viene a manifestar que "*...se puede concluir que este yacimiento estaba deficientemente catalogado en base a unos criterios vigentes en 1999, cuando se realizó el inventario de yacimientos, y basados en la existencia de materiales de superficie, que para nada tienen que ver con los criterios que se manejan en la actualidad"*.

Pero es que el propio Ayuntamiento de Palma del Río, a través de sus servicios informa que "Dicha zona se encuentra mal definida a causa de deficiencias en su localización y a causa también de interpretaciones sobre su significación a veces contradictorias y a veces sobredimensionadas. Ello se debe principalmente a la aplicación de criterios interpretativos a la hora de definir el concepto y la significación de yacimiento arqueológico, basados en la mera presencia de fragmentos de material ergológico en superficie, criterios completamente desfasados en la investigación arqueológica actual".

De la suma de ambas opiniones expertas, los informes técnico-culturales se apresuran a incidir en la

escasa entidad o relevancia del espacio afectado a efectos arqueológicos. Dicha evaluación no debe —ni puede— ser rebatida desde esta Instancia, máxime cuando el criterio técnico elaborado por el Ayuntamiento viene suscrito por quien aparece como fuente especializada y autora de estudios específicos sobre los yacimientos arqueológicos de la localidad de Palma del Río. Pero, con todo ello, debemos destacar la aparente ineficacia de la definición de dicho espacio como yacimiento arqueológico registrado en la Base de Datos de Patrimonio Inmueble (nº 01140490054).

Y es que en un orden coherente de actuaciones y procesos, la normativa reguladora del patrimonio aplica un criterio sucesivo por el que se identifican, definen y valoran los elementos patrimoniales susceptibles de merecer la protección normativa adecuada para así, desde su categorización, disponer los respectivos regímenes de tutela, protección y puesta en valor, desde el genérico al más singularmente protegido.

En este correlato de actuaciones, en su día el espacio objeto de comentario fue definido como "*Yacimiento Arqueológico Carretera La Campana kilómetro 9-10*" y registrado por el IAPH bajo la identificación nº 01140490054 y así ha permanecido sin constar otra iniciativa que matice, corrija o incluso cancele dicha consideración formal según señala el artículo 13 de la Ley 14/2007.

Creemos que tan rotunda contradicción entre el contenido de la inscripción del yacimiento con el rango atribuido por las opiniones técnicas recibidas no puede permanecer sin una reacción inmediata. El caso analizado viene a suponer un doble efecto distorsionador porque otorga fundamentación formal de protección a un elemento que, según opinan, no lo merece; pero es que, además, genera una inevitable duda o descrédito sobre las inscripciones de otros elementos incorporados en estos instrumentos de registro y publicidad que serían puestos en duda al quedar afectados por esos "*criterios más actuales*" a la hora de diagnosticar el interés arqueológico de un espacio.

Hemos de destacar que el relato de los hechos vendría a coincidir con este criterio técnico que reduce los valores arqueológicos del espacio afectado por las obras; y, tras su ejecución, se comprueban y analizan restos que vienen a corroborar la apreciación técnica que reduce la atención científica por los hallazgos. Pero no es menos cierto que la efectiva comprobación de ese criterio técnico es posterior a las obras. Ese criterio reductor sobre el valor arqueológico de la zona puede conformar una sospecha de los expertos, aun con aportaciones fundadas, pero la duda sólo se despeja y se confirma tras contemplar el resultado de los movimientos de tierra y con los sondeos sobre el terreno (que no tuvieron ninguna funcionalidad arqueológica). La notoria presencia del yacimiento no pudo alcanzar a constituirse en un criterio de precaución o condicionante de la intervención que se cernía sobre ese terreno identificado.

Tal es así que la efectiva evaluación arqueológica del espacio se aprecia *a posteriori* sobre una zona que queda "*prácticamente fuera del ámbito de la obra*" y sobre otro espacio que "*no ha sufrido extracción de tierra, sino aporte exclusivamente*" según explica el Ayuntamiento. De lo que se ratifica que la aseveración de la escasa entidad de los restos se pone de manifiesto una vez ejecutadas las obras y resultando, afortunadamente, la irrelevancia arqueológica de la zona.

En otros términos: ¿qué operatividad protectora tiene la publicidad de un yacimiento arqueológico formalmente registrado? ¿La emergencia declarada de la obra relega de manera irreparable la identificación previa de estos registros de interés patrimonial?

En el caso que nos ocupa, las autoridades eximen la aparente sobrevaloración de interés arqueológico de la zona, pero ¿y si hubiera tenido valor? ¿qué mecanismos hubieran impedido esa ejecución de la obra si se prescinde del registro y publicidad que ostenta el yacimiento? ¿qué oportunidad de intervención le cabe a las autoridades culturales que permanecen ajenas o desconocedoras de tales proyectos?

Pero surgen otras dudas. A la vista de la discutida solvencia técnica de este tipo de yacimiento declarado y registrado ¿qué inscripciones en vigor merecen hoy día su mantenimiento en la base de datos del IAPH y cuáles debieran ser canceladas? Según el relato del caso, la Delegación Territorial de Cultura no recibe proyecto alguno para ser evaluado previamente, pero, aun recepcionando dicho proyecto y cotejando los

datos registrados, resultaría muy difícil evaluar la entidad arqueológica de la zona afectada a la vista de los criterios técnicos actuales respecto de los que se aplicaron en otras épocas y que deberían reconsiderarse en profundidad y con urgencia.

En suma: hoy por hoy, han quedado en entredicho estas inscripciones en la base de datos que define estos espacios de interés arqueológico. Pero de inmediato se generan serias dudas sobre el rigor que sostiene los criterios de incorporación de otros asientos en el propio Inventario.

Las aportaciones de los técnicos son coincidentes en este extremo, cuando se manifiesta que "*Por tanto, sería conveniente revisar, bajo criterios de investigación más actualizados, la relación de esas zonas de cautela arqueológica para proceder a su localización exacta, su caracterización cultural más concreta y establecer datos sobre su carácter y entidad más fiables*".

Desde luego, en el caso de Palma del Rio parece acreditada esta necesidad. Atendiendo al conjunto de las inscripciones del Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz que deben servir de guía y ámbito de tutela de ese caudal cultural e histórico, la cuestión deberá ser abordada con rigor por parte de las autoridades gestoras de dichos registros.

En suma, no podemos abordar la situación del caso aceptando de manera inamovible una supuesta dicotomía entre la carretera o el yacimiento. Uno y lo otro son posibles; lo otro y el uno son un añadido ejemplo de numerosas situaciones análogas que necesitan —o exigen— una conciliación de valores concurrentes. Porque las actuaciones de obra pública sobre infraestructuras hoy son inasumibles sin compaginar su ejecución con el respeto a valores como el interés medioambiental, sostenibilidad y, desde luego, el interés cultural afectado.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Córdoba y al Ayuntamiento de Palma del Río las siguientes

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1 a fin de promover en el término municipal de Palma del Río las medidas de estudio, actualización y revisión, en su caso, de los elementos arqueológicos acordes con su efectivo interés cultural y científico.

RECOMENDACIÓN 2 para que se elabora un plan de estudio y diagnóstico sobre el valor arqueológico de las zonas o espacios inscritos en el Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz para acreditar su motivación para la inscripción en los instrumentos de publicidad y registro de las instituciones culturales.

SUGERENCIA a fin de determinar protocolos específicos de actuación sobre espacios declarados de interés arqueológico sin especial protección para que, en todo caso, se garantice la previa adecuación de actuaciones sobre la zona en orden a la protección que sea merecida y necesaria acorde con la intervención.

Ver cierre de actuación de oficio

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por el Premio de Jubilación para el personal laboral de la Junta de Andalucía, en los últimos años

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7409 dirigida a Consejería de Hacienda y Administración Pública, Secretaría General para la Administración Pública

- 14 Enero 2019

Con fecha 23 de noviembre de 2018, la Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación de dicha Administración, acordó establecer un premio de jubilación para este colectivo incorporando para ello un nuevo artículo 62.bis al vigente VI Convenio Colectivo.

El origen de esta posibilidad se encuentra en el mencionado Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz, firmado con todas las Organizaciones Sindicales presentes en la citada Mesa -CSIF, UGT y CCOO- y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 2018, en el que, entre otras medidas, se contempla la generación de fondos adicionales para que la Administración de la Junta de Andalucía pueda incrementar la masa salarial, y que, en relación con el personal laboral, se destinará a la incorporación del premio de jubilación.

Este premio de jubilación incorporado en el nuevo artículo 62.bis del actual Convenio, resultará de aplicación desde el día de su firma; no obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 2018, desplegará efectos retroactivos desde 13 de julio de 2018, fecha del referido Acuerdo Marco de la Mesa General de Negociación Común de la Administración de la Junta de Andalucía.

Como ya significaba este Comisionado con ocasión de la queja de oficio 17/3499, promovida ante esa Secretaria General con objeto de recuperar el premio de jubilación para el personal laboral de la Administración andaluza, tras la suspensión de la convocatoria y concesión de cualquier ayuda que se derivara del concepto de acción social por el art. 31 del Decreto-Ley 1/2012 de 19 de Julio, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de Hacienda Publica -entre las que se incluyen los denominados premios de permanencia, fidelidad, jubilación voluntaria o cumplimiento de la edad reglamentaria para todo el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, sus instituciones y entidades instrumentales- la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas,

laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, da una nueva redacción al contenido del referido artículo, al disponerse en su art. 28 que la suspensión afectaría sólo a las ayudas que se deriven del concepto de acción social, exceptuadas las relativas a la atención a personas con discapacidad.

No obstante, la nueva regulación legal no afectó a la suspensión de la aplicación de los artículos 36.4 y 62 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a la jubilación anticipada, manteniéndose en el art. 27 de la Ley 3/2012 la redacción primigenia del art. 30 del Decreto-Ley 1/2012.

Y es que, si bien es cierto que en el vigente VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de esta Administración no se había previsto un premio de jubilación con carácter general para dicho personal hasta la reciente incorporación del art. 62.bis, sí se contemplaba ya un premio de jubilación para el personal que se acogiera a la jubilación anticipada a los 64 años (art. 62.1), para incentivar este tipo de jubilación, a fin de favorecer la contratación de personas desempleadas. Dicha modalidad de jubilación anticipada estuvo vigente hasta su derogación, el 31 de diciembre de 2012, por la Ley estatal 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, al tratarse de una competencia correspondiente al ámbito de la Administración del Estado.

Además, en la propia singularidad del régimen jurídico del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, aún cuando el premio de jubilación se vinculaba a la modalidad de jubilación anticipada, en la práctica este sistema previsto en el art. 62 del VI Convenio Colectivo, junto con la licencia prevista en el art. 36.4 del mismo, venían a constituir el sistema "ordinario" de acceso a la jubilación de este personal, equiparándose de este modo al resto de empleados públicos de la Junta de Andalucía en cuanto a la percepción de un premio de jubilación adaptado a las singularidades propias de este colectivo de empleados públicos.

Con la supresión de esta modalidad de jubilación, es evidente que uno de los conceptos incluidos en el premio de jubilación que se reconocía al personal laboral (diferencia entre la pensión y el salario percibido) decae por su propia naturaleza; sin embargo, el otro concepto, coincidente con el que tiene reconocido el personal funcionario (cantidad económica por año de servicio), consideramos que no debería haber sido afectado por esa supresión, toda vez que en el régimen estatutario de los empleados públicos de la Junta de Andalucía se había consolidado como un derecho de éstos, a causa del pase a la situación de jubilación, para compensar los años de servicios prestados en esa Administración pública y que, en el caso de los funcionarios, se ha mantenido, incluso, en el periodo de los más duros ajustes presupuestarios en el sector público.

En este sentido, cabe recordar que el premio de jubilación para el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía -que fue establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Acuerdo de 24 de octubre de 2003 de la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General- fue igualmente suspendido en virtud de lo establecido en el, art. 31 del Decreto-Ley 1/2012. Con posterioridad, la Ley 3/2012 dio una nueva redacción al contenido del referido artículo, disponiéndose en el art. 28 de dicha Ley que la suspensión afectaría solo a las ayudas que se deriven del concepto de acción social, exceptuadas las relativas a la atención a personas con discapacidad.

A partir de dicha regulación las dudas que se suscitaron respecto al reconocimiento y abono del premio de jubilación al personal funcionario quedaron definitivamente resueltas, considerándose que a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley se permitía el abono del premio de jubilación, *"y ello con independencia de que se hubiera producido la jubilación con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto-Ley, entre la misma y la de la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, o con posterioridad a la entrada en vigor de esta última*".

Pues bien, una vez restablecida la equiparación de prestaciones y equilibrio entre los colectivos de

empleados públicos de la Junta de Andalucía, en el marco de las normas y criterios que posibilitan la recuperación de los derechos del personal del sector público que habían sido suspendidos con motivo de la crisis económica, en lo que se refiere al premio de jubilación no sucede igual en cuanto al reconocimiento de este derecho al personal laboral de la Junta de Andalucía con carácter retroactivo.

Así, desde el día 31 de diciembre de 2012, fecha de derogación del sistema de jubilación anticipada a los 64 años de edad y, por tanto, del premio-incentivo establecido para ello, hasta la fecha del establecimiento del premio de jubilación para el personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, 23 de noviembre de 2018, con efectos retroactivos de 13 de julio de 2018, existe un colectivo de empleados públicos de esa Administración (personal laboral) que ha visto restringidas sus expectativas y legítimos derechos por cuanto, una vez suprimida la modalidad de jubilación anticipada a la que se vinculaba el premio-incentivo de jubilación, este derecho (cantidad económica por años de servicios prestados) debería reconocerse a este personal en las mismas condiciones en que se hizo para el personal funcionario a fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el acceso de todos los empleados públicos de esa Administración al disfrute de sus derechos.

En consecuencia con lo anterior y , en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, he decidido iniciar actuación de Oficio ante la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, con objeto de promover la adopción de las medidas que fueran necesarias, para restituir la prestación equivalente al premio de jubilación que estaba prevista en el art. 62.1 del vigente Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Junta de Andalucía, a aquellos empleados públicos que hayan pasado a la situación de jubilación en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 al 12 de julio de 2018 y que no pudieron acceder a la misma.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por la eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios andaluces

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7272 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Dirección General de Personas con Discapacidad, Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)

- 18 Diciembre 2018

El pasado 4 de diciembre de 2017 finalizó el plazo para que todos los bloques de viviendas hicieran las obras precisas para resultar accesibles a personas con discapacidad y mayores de 70 años. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, que dispone la obligación de realizar tales obras en los inmuebles que permitan ajustes razonables en todos los espacios y edificaciones existentes a 4 de diciembre de 2010.

Sin embargo, la realidad evidencia que aún existen innumerables edificios en los que tales ajustes y obras de adaptación no se han efectuado, con la consecuencia de que un elevado número de personas se ven imposibilitadas de salir de su domicilio por la carencia de ascensor, rampas o por no entrar su silla de ruedas en el ascensor disponible.

También se da la circunstancia de que, en muchos casos, las obras de adaptación realizadas, aunque mejoran la situación anterior, tampoco cumplen los criterios de accesibilidad universal. Según estimaciones disponibles del Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas, el 77% de los edificios no han eliminado las barreras arquitectónicas.

Uno de los obstáculos que impiden la ejecución de las obras de adaptación radica en que, según la normativa de propiedad horizontal, han de ser solicitadas por el propietario de la vivienda en la que vivan, trabajen o presten servicios personas con discapacidad o mayores de 70 años. Sin esta previa solicitud, las comunidades de propietarios no están obligadas a realizarlas, lo que supone una contradicción con el Texto Refundido citado inicialmente.

Por otra parte, las obras de accesibilidad son obligatorias para todos los vecinos cuando su importe, descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de 12 mensualidades ordinarias de gastos comunes. Si excede de dichas 12 mensualidades, las obras deberían ser aprobadas por mayoría en junta de propietarios.

Hay más razones que propician esta escasez de obras de adaptación tales como la carencia de recursos económicos de muchas comunidades de propietarios, retraso de ayudas públicas, problemas de

distribución o espacio en inmuebles antiguos con la añadida dificultad para obtener la necesaria licencia de obras, etcétera.

Entendemos que, ante el claro incumplimiento de la normativa expuesta y la negativa situación descrita que supone un claro menoscabo de los derechos de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas no deben permanecer pasivas permitiendo que este incumplimiento normativo se generalice y perpetúe sin consecuencia alguna. Es preciso, en primer lugar, realizar un esfuerzo divulgativo y de concienciación entre las comunidades de propietarios para que sepan y asuman la conveniencia, necesidad y obligación de dar cumplimiento a la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social. Pero de forma paralela a ello, creemos que no debe obviarse el instrumento sancionador que, a estos efectos, ha establecido la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía que, en su artículo 82 y siguientes, establece que la Administración de la Junta de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el capítulo I del título III del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en la misma Ley.

Se aclara que, sin perjuicio de lo anterior, en los casos de infracciones por incumplimiento de las exigencias de accesibilidad en espacios públicos urbanizados y edificaciones, la potestad sancionadora les corresponderá a los ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En tal sentido se considera infracción grave el incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que obstaculice o limite gravemente el libre acceso y utilización de los diferentes entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, por las personas con discapacidad o la negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable incumpliendo el requerimiento administrativo a tales efectos. Constituiría una infracción muy grave el incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que impida gravemente el libre acceso y utilización de los diferentes entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, por las personas con discapacidad.

Las infracciones graves se sancionarán con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros y las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

Cabe concluir que, en consecuencia, los Ayuntamientos juegan un importante papel a la hora de recibir y tramitar las denuncias y reclamaciones que se les hagan llegar por parte de las personas afectadas por la existencia de barreras arquitectónicas en los edificios en los que residan.

Ante la problemática expuesta y la aparente contradicción existente entre las normativas de accesibilidad y propiedad horizontal, lo cual pudiera conllevar, en última instancia, una afectación de los derechos reconocidos en los artículos 14, 47 y 49 de la Constitución Española, con objeto de evaluar posibles actuaciones posteriores ante los ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma en torno a este asunto, se incoa la presente queja de oficio para conocer la valoración que, al respecto, mantiene la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y la Dirección General de Personas con Discapacidad.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio ante el retraso en la tramitación de las ayudas al alquiler 2017

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/4615 dirigida a Consejería de Fomento y Vivienda, Secretaria General de Vivienda

- 30 Agosto 2018

En esta Institución, como viene siendo habitual desde hace ya algunos años, se están comenzando a recibir quejas relativas al retraso que preside la resolución de la Convocatoria para el ejercicio 2017 de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para el alquiler de viviendas a personas en situación de vulnerabilidad o con ingresos limitados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, efectuada por la Orden de 29 de junio de 2017, publicada en BOJA de 06/07/2017

Como denominador común de las personas beneficiarias de estas ayudas, y afectadas por los retrasos en su tramitación, nos encontramos con familias que no pueden con sus propios medios acceder a una vivienda en el mercado libre, tampoco, pese a reunir los requisitos para poder acceder a una vivienda protegida, logran acceder a una de ellas con la urgencia que demanda su situación habitacional, dado que es por todos conocido, la insuficiencia del parque público de viviendas para satisfacer la demanda, ni siquiera a quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y emergencia habitacional.

Pues bien, las ayudas al alquiler, podríamos considerarlas como una alternativa habitacional, como una formula que de alguna manera permite, no sin gran dificultad, acceder a una vivienda y permanecer en ella.

Sin embargo, los retrasos excesivos en la tramitación, conclusión y materialización de estas ayudas, están distorsionando la finalidad para la que fueron creadas, y que ha sido apuntada anteriormente, antes al contrario, lejos de haber creado una expectativa de estabilidad habitacional para quien resultó beneficiario de esta ayuda, la anómala situación en su tramitación está provocando que muchas familias hayan tenido que verse envueltas en un procedimiento de desahucio con un resultado dramático, o en evitación de dicho procedimiento han abandonado o renunciado a su arrendamiento, volviendo a verse en el punto de partida. ESPERANDO, DESDE LOS LISTADOS DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA, a ver cuando les llega la hora.

A la situación descrita, que afecta a nuestra administración autonómica, hemos de sumar, la insuficiencia del parque público de viviendas, así como la de recursos económicos, que caracteriza a las corporaciones locales, -cuya vinculación con la ciudadanía es aún mas directa-, viéndose reducidas de esta forma también, las ayudas de emergencia al alquiler que conceden los ayuntamientos, con la finalidad de posibilitar el acceso y la permanencia en una vivienda, a aquellos sectores de población con escasos

recursos económicos, en espera de que se les pueda adjudicar una vivienda protegida, a través de los cauces legales establecidos.

Dicho ésto, procede traer a colación el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, así como el Real Decreto 637/2016, de 9 de diciembre, por el que se prorroga el citado Plan, dando continuidad al mismo y garantizando con su aprobación la financiación de las ayudas del Estado en materia de vivienda, tal y como se recoge en su preámbulo.

En efecto, este instrumento define en su Capítulo III el programa de ayuda al alquiler de vivienda, y establece en su artículo 3 que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión y pago de las ayudas del Plan, así como la gestión del abono de las subvenciones, una vez se haya reconocido el derecho de las personas beneficiarias a obtenerlas.

Dichas Comunidades podrán, además, establecer requisitos adicionales y criterios de preferencia en la selección de las personas solicitantes, siempre que no incrementen los límites de ingresos máximos para acceder a la subvención ni las cuantías máximas de la ayuda prevista en este programa.

En esta línea, la Orden de 29 de Junio de 2017, de la Consejería de Fomento y Vivienda, efectuó convocatoria para la concesión de ayudas al alquiler, de acuerdo con las bases reguladoras contenidas en la orden de 29 de junio de 2016.

El plazo de presentación de solicitudes para la concesión de la ayuda sería de un mes a partir del día siguiente al que se publicase en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el extracto de la convocatoria, que medió desde el siete de julio al siete de agosto de 2017.

No obstante, en este momento, casi un año después de haber finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la información que consta a esta Institución en relación con el estado de tramitación de los expedientes de estas ayudas por provincias, es la siguiente:

> **Almería:** La última actuación que nos consta es la publicación de la Resolución de solicitudes desistidas e inadmitidas, que tuvo lugar el 27 de febrero de 2018.
>
> **Cádiz:** Consta como última actuación la Resolución de solicitudes desistidas, inadmitidas y renuncias, que tuvo lugar el 3 de julio de 2018. Y su posterior resolución de modificación, publicada con fecha 20 de julio.
>
> **Córdoba:** Última actuación: Acuerdo de subsanación y listado anexo de subsanación, publicado el 10 de abril de 2018.
>
> **Granada:** Última actuación : Resolución de solicitudes desistidas e inadmitidas, publicada con fecha 20 de febrero de 2018.
>
> **Huelva:** Última actuación: Publicación de Resolución de las solicitudes desistidas, inadmitidas y renuncias aceptadas, y sus correspondientes anexos I,II,III, publicada el 14 de junio de 2018.
>
> **Jaén:** Última actuación: publicación de las solicitudes desistidas, e inadmitidas y sus correspondientes anexos, publicadas con fecha 20 de junio de 2018. Y Resolución que modifica la anterior, publicada el 28 de junio.
>
> **Málaga:** Publicación acuerdo de subsanación, con fecha 10 de mayo de 2018.
>
> **Sevilla** : Publicación acuerdo de subsanación, con fecha 11 de mayo de 2018.

A la vista de cuanto antecede, podemos observar que se han iniciado los trámites para la resolución de la

convocatoria de ayudas que centra el interés de esta actuación, no obstante, no podemos obviar que aún queda mucho camino por recorrer, puesto que estamos en una fase inicial de proceso.

En consecuencia, en defensa del derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución, y de los artículos 25 y 37.1.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo y haciendo uso de la posibilidad que contempla el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del pueblo Andaluz, se incoa queja de oficio ante la Secretaría General de Vivienda de la Consejería de Fomento y Vivienda.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por la rotura en una conducción de agua en San Fernando (Cádiz)

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7252 dirigida a Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)

- 04 Marzo 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Finalmente comenzaron las obras para realizar el cambio de unas tuberías para las conducciones del agua.

27-12-20118 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

El Defensor del Pueblo Andaluz inicia una actuación de oficio ante el Ayuntamiento de San Fernando con objeto de conocer si son ciertas las informaciones acerca de la continua rotura de unas conducciones de agua, al parecer debido a su antigüedad, así como los proyectos y el calendario previsto para su arreglo.

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de las noticias publicadas en la prensa, de la rotura de la tubería de agua que transcurre por la zona denominada “Tres Caminos”, en el término municipal de San Fernando (Cádiz).

Según se manifiesta en la crónica periodística, ésta es una circunstancia que se viene repitiendo con frecuencia, ya que son múltiples las ocasiones en las que se ha roto la tubería: "*hay ocasiones que hasta en pocas semanas se han producido tres roturas*", generando siempre graves retenciones de vehículos y, en ocasiones, pérdidas de presión e incluso de agua en distintas zonas de la ciudad de San Fernando. La solución, según apunta la noticia, es la construcción de nuevas conducciones que no sean tan antiguas como las actuales y soporten mejor las altas presiones de agua que pasan por estas tuberías, que permiten que el agua llegue a San Fernando y a Cádiz. Cuenta la noticia que existe un proyecto para la remodelación de la zona, en el que se recoge la necesidad de realizar el desvío de estas conducciones así como su mejora "*aunque no existe nada cerrado de cuando se vaya a realizar este proyecto contemplando la sustitución de tal red de abastecimiento*", pero pese a que la situación se repite, hasta el momento "*no se ha realizado acción ninguna para paliar este problema*".

A la vista de estos hechos, el Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido al Ayuntamiento de San Fernando para conocer, los motivos por los que se producen estas roturas y, en concreto, si se deben a la antigüedad de las tuberías; si existe el proyecto para la remodelación de las conducciones de agua potable y, en caso afirmativo, fase en la que se encuentre ese proyecto y, dentro de las perspectivas municipales, calendarización de las futuras fases para la ejecución del mismo.

04-03-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de San Fernando, éste, en su respuesta, nos remitió el informe emitido por el Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana, en el que explica que las conducciones pertenecientes al ramal San Cristóbal-Cádiz del Abastecimiento de Agua a la Zona Gaditana se pusieron en servicio a comienzos de 1957. El tramo que discurre entre el nudo de Tres Caminos y el Puente Zuazo fue sustituido a finales de la década de 1980 por una conducción de fibrocemento de diámetro 1.100 mm que, 30 años después, presenta esporádicamente fallos espontáneos propios de un material que ha superado el límite de resistencia mucho antes de que finalizara su vida útil, probablemente por un error en su diseño.

Las averías en el tramo del polígono Tres Caminos se vienen sucediendo con afecciones ocasionales al trafico rodado de la carretera estatal CA-33, con tiempos de respuesta que oscilan entre una y dos horas. Cuando esto se produce, la ciudad de San Fernando tiene una brusca caída de presión en las zonas mas altas del núcleo, lo que origina turbidez en el agua hasta que la estación de bombeo alcanza de nuevo su presión.

En noviembre de 2015, el Consorcio ordenó la redacción del proyecto “Sustitución de la conducción San Cristobal-Cádiz tramo de fibrocemento Tres Caminos-Puente Zuazo, T.M. Puerto Real”, para su inmediata ejecución, toda vez que fueran aprobados los presupuestos para la realización del gasto. Las obras se ubican en el nudo de Tres Caminos y el Puente Zuazo.

Tras aprobar el presupuesto se licitaron las obras, en procedimiento abierto, por un importe total de 1.199.0771,51 euros y, paralelamente, el servicio de asistencia técnica y coordinación de seguridad y salud por importe de 105.538,13 euros (todos ellos con IVA excluido), contratos que en el momento de responder estaban pendientes de firmar los contratos.

Con esta respuesta entendimos que el problema estaba en vías de solución, por cuanto que la firma de los contratos era inminente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a reforzar el Registro Civil de El Ejido ante las críticas por su funcionamiento

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5074 dirigida a Fiscalía Provincial de Almería, Consejería de Justicia e Interior

- 18 Diciembre 2018

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 6 de septiembre de 2018, el Defensor del Pueblo Andaluz acordó la apertura de queja relativa a específicas disfunciones en la Oficina del Registro Civil en El Ejido (Almería) ante la Fiscalía de Almería. Dicha queja supuso la petición de información dirigida ante esa dependencia mediante escrito en el que señalamos:

> *"Ha tenido entrada en esta Institución escrito del interesado registrado con el número de referencia arriba indicado -que rogamos cite al contestar-, en el que nos expone la situación del Registro Civil de El Ejido.*
>
> *Según manifiesta el interesado, es preciso obtener un número de 9:00 a 9:30 para poder realizar cualquier tipo de gestión, terminando la atención al público a las 13:00h. Asimismo denuncia demoras, de hasta tres meses, para la consecución de certificados solicitados previamente por internet.*
>
> *En consecuencia, entendiendo que, en principio, esta queja reúne los requisitos para su admisión y pudiendo afectar su objeto a lo dispuesto en los arts. 24 y 103.1 de la Constitución, es por lo que me permito darle traslado de la misma, en cumplimiento de lo que determina el art. 15 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, reguladora de esta Institución, en orden al "funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía", rogándole tenga a bien acordar se proceda a investigar acerca de la realidad de esos hechos y, en su caso, la adopción de las medidas que juzgue oportunas.*
>
> *Con el fin de poder dar cumplimiento esta Institución al mandato contenido en el art. 30.1 de la citada Ley, de informar al interesado del resultado de sus gestiones, así como poder informar en su*

día, al Parlamento de Andalucía, como preceptúa el ya reseñado art. 15, le agradeceríamos nos comunique la veracidad o no de los hechos objeto de la queja, así como las causas que hubieran podido motivar los mismos".

II.- Dicha petición fue cumplidamente informada por el Fiscal Jefe gracias a la aportación ofrecida desde el mismo Juzgado responsable del registro:

"En virtud de petición de solicitud de información requerida al Registro Civil de El Ejido con referencia la queja planteada ante el Defensor del Pueblo con número 6/18 a través de oficio cuya copia adjunto.

VENGO A INFORMAR:

A estos efectos se recuerda que la plantilla de este Juzgado Mixto estaba compuesta por 10 funcionarios, debido al alto volumen de trabajo que soporta este órgano, únicamente 4 de los funcionarios ejercían funciones de Registro Civil, siendo totalmente imposible destinar a más personal al desempeño de estas competencias, por cuanto no se podían desatender las cuestiones civiles y penales de cuyo conocimiento estamos encargados. Uno de ellos era funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial (que realizaba labores de Auxilio y de tramitación), un funcionario del Cuerpo de Tramitación (que llevaba a cabo la tramitación de los expedientes y demás gestiones inherentes al Registro Civil) y dos funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal, uno de ellos delegado (que desempeñaba sus funciones específicamente en relación con las nacionalidades, dado el alto volumen que asuntos que soporta el Registro Civil de El Ejido). Esta era la composición de la plantilla del Registro. si bien. dada la implantación de la oficina judicial (el día 30 de Abril) la plantilla quedó reducida a DOS PERSONAS, según la Relación de Puestos de Trabajo aprobada. Dicha reducción ha sido especialmente rechazada por la Sra. Juez y la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil y así lo hemos puesto de manifiesto en numerosos escritos y en todas las reuniones que se han celebrado en tomo a la Oficina Judicial. Dado el alto volumen de trabajo existente en este Registro Civil no cabía ninguna duda de que el personal destinado no podría prestar un servicio de calidad a la ciudadanía.

El pasado mes de Junio se concedió a este Registro Civil un refuerzo por la Delegación Provincial de Justicia e Interior; lo cual ha supuesto una gran ayuda a este organismo. La persona designada desempeña, entre otras, funciones de atención al público, expidiendo certificaciones literales y practicando inscripciones de nacimientos y defunciones. Si bien su labor no se ha notado tanto como era de esperar puesto que uno de los funcionarios ha disfrutado de asuntos particulares (días 7 y 8 de Junio), un curso de formación (día 19 de Junio), permiso por ingreso hospitalario de familiar (días 31 de mayo a 6 de Junio) y vacaciones (días 3 a 20 de Julio) y la otra funcionaria ha tenido una baja médica (desde el día 24 de Julio sin fecha conocida de reincorporación). Dicha funcionaria ha sido sustituida dos meses después (día 24 de Septiembre) por otra funcionaria. A efectos prácticos la plantilla, con estas vicisitudes, ha seguido siendo de dos personas la mayoría del tiempo.

La expedición de los números se realiza a las 9 de la mañana, hora en que comienza la atención al público en todos los organismos públicos. La expedición de número para ser atendido, si bien no es el sistema ideal, es la única manera de organizar el alto flujo de personas que desean ser atendidas. Sistema que se comparte en otras Administraciones Públicas. No se puede olvidar en cualquier caso, que el Registro Civil tiene otras cuestiones que atender además de la expedición de documentación inmediata a los ciudadanos que acuden todos los días al organismo. Existen distintos asuntos que requieren tramitación y que deben tener salida, motivo por el cual se limita el horario de atención al público. Además que posteriormente se encuentran citadas personas para la tramitación de expedientes.

A los efectos oportunos se informa que en el pasado año 2017 se tramitaron 1.319 procedimientos

y que en el año 2018, a fecha 1 de Octubre, han tenido entrada 763 procedimientos. A efectos informativos. en el presente año. se han expedido 5.836 certificaciones y fes de vidas y se han inscrito 1.897 inscripciones principales (993 en la sección de nacimientos, 775 en la sección de defunciones, 121 en la sección de matrimonios y 8 en la de tutelas) y 253 inscripciones marginales (180 en la sección de nacimientos y 73 en la de matrimonios).

Este es el volumen existente en el Registro Civil de El Ejido, sin tener en cuenta la cumplimentación de exhortos, entre otras cuestiones. Existe también un horario concedido a operadores jurídicos y funerarios a partir de las 13:00 horas en las que pueden acudir a solicitar partidas sin tener que hacer la cola de las nueve de la mañana. Se hace constar que este horario de atención ha debido cambiarse, puesto que, con anterioridad, estaba señalado a las 12:00 horas pero la atención al público de las personas de las 9:00 horas, en ocasiones, no había terminado y a las 12:00 estaban citados ciudadanos para la tramitación de sus expedientes de nacionalidad. Circunstancias todas ellas que generaban ciertas aglomeraciones.

Es necesario resaltar así mismo, el incremento de población que se ha producido en El Ejido en los últimos años y la existencia dentro de nuestro partido judicial del Hospital Poniente, lo que genera la práctica de multitud de inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurren dentro de nuestra circunscripción.

Dado el incremento de solicitudes y expedientes de nacionalidades instados en nuestra circunscripción, el Registro Civil de El Ejido se haya sobrecargado de trabajo y no se pueden atender con la deseada rapidez la tramitación de los expedientes iniciados y de los juramentos. Esta circunstancia motiva que se dilaten los plazos en el tiempo hasta límites que al ciudadano le parecen excesivos, pero que, ante la excesiva carga de trabajo, no puede ser inferior.

Centrando la atención en la solicitud de certificaciones interesadas vía internet, las peticiones se pueden hacer vía telemática a través de la página del Ministerio de Justicia, siendo remitidas por correo ordinario a la dirección que faciliten los usuarios Si bien, debido al alto volumen de asuntos tramitados y la escasa dotación de medios personales, puede existir cierto retraso en la expedición. Debiéndose señalar, del mismo modo, que la remisión de la certificación se realiza mediante correo ordinario, circunstancia que puede retrasar la recepción de las certificaciones. En la actualidad las solicitudes de internet no tienen retrasos y se realizan en el plazo máximo de unos varios días.

La falta de medios personales conlleva una deficiencia en el funcionamiento del servicio que puede prestarse al ciudadano y la colaboración con otros órganos judiciales, mediante la cumplimentación de los exhortos que legalmente estamos obligados a efectuar. Ante la falta de medios personales la atención al público puede menoscabarse, habiendo falta de comunicación y resolución inmediata de problemas con el ciudadano.

La espera sufrida por el ciudadano (aunque no deseada) es necesaria, por cuanto, ante el alto volumen de trabajo soportado por el Registro Civil de El Ejido, no puede darse satisfacción inmediata a la solicitud de documentación, aunque el trámite fuese sencillo y rápido.

La carencia de personal ha sido puesta de manifiesto reiteradamente a la Delegación de Justicia solicitando sea destinado más personal, especialmente desde la entrada en funcionamiento de la Oficina Judicial.

Finalmente, enfatizar que a pesar de los esfuerzos del personal adscrito al Registro Civil. de la Sra. Jueza y la presente Letrado de la Administración de Justicia por dar un servicio de calidad a los ciudadanos. esto se hace cada día más difícil. ya que la población aumenta proporcionalmente a la disminución de recursos que se destinan a este Registro, suponiendo de facto una merma y precarización del servicio que se presta a los usuarios".

III.- Las gestiones que ha necesitado la tramitación de la presente queja no ha incluido la remisión previa a la Consejería de Justicia e Interior a raíz de la cumplida información ofrecida desde el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Ejido afectado, así como por el Fiscal Jefe de Almería. No obstante, a la vista de las conclusiones elaboradas, procede hacer partícipe a la Consejería aludida de las resoluciones dictadas en la presente queja acorde con las medidas propuestas.

CONSIDERACIONES

Primera.- El motivo principal por el que el Defensor del Pueblo Andaluz valora la procedencia de tramitar la presente queja ha sido el incidente relatado que ejemplifica el conjunto de reclamaciones y protestas que se ha venido produciendo sobre el funcionamiento del Registro Civil de El Ejido, en Almería. Unas reclamaciones específicas que se expresan por parte de distintas personas usuarias de estos servicios, así como por otros antecedentes que incluyen manifestaciones realizadas por representantes de sindicatos de funcionarios de la Administración de Justicia, en relación con aspectos de carácter más general sobre el funcionamiento de estos servicios.

Dentro de una variedad de protestas, la que se repite con mayor asiduidad, y ratifican las opiniones de los sindicatos profesionales, es la carga de peticiones que se produce a lo largo del horario de atención al público que no puede ser atendida en la jornada habitual. Ello provoca nuevas visitas o intentos de completar las gestiones frustradas que acumulan nuevas peticiones y una inseguridad a la hora de asegurar el éxito de las gestiones que se solicitan en estas dependencias. La insatisfacción por las expectativas no alcanzadas, las molestias por el tiempo destinado sin resultados y la necesidad de intentar de nuevo el trámite generan un clima de protestas que repercute sin duda en la situación que pesa sobre todos los empleados del servicio.

A tenor de la información de la Fiscalía, en relación con el funcionamiento común de los órganos judiciales a los que están adscritas las funciones del Registro Civil, se nos ha ofrecido una descripción de saturación y de sobrecarga del trabajo que deben asumir el Juzgado responsable y sus funcionarios. De tal forma que las reclamaciones de los usuarios se ven confirmadas y argumentadas a partir de los datos que dibujan la situación de notoria sobrecarga de asuntos y gestiones. De hecho, la valoración que se ofrece desde el propio Juzgado es evidente:

> "*Dado el incremento de solicitudes y expedientes de nacionalidades instados en nuestra circunscripción, el Registro Civil de El Ejido se haya sobrecargado de trabajo y no se pueden atender con la deseada rapidez la tramitación de los expedientes iniciados y de los juramentos. Esta circunstancia motiva que se dilaten los plazos en el tiempo hasta límites que al ciudadano le parecen excesivos, pero que, ante la excesiva carga de trabajo, no puede ser inferior*".

Todo ello ratificado con los datos de entrada de asuntos en los Juzgados de El Ejido, presentando una sobrecarga según los módulos orientativos fijados por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para estos órganos. La última Memoria del TSJA de 2017 califica la situación de "*importante carga soportada*" (página 109) con datos que aluden a 839 asuntos civiles y 1.186 asuntos penales.

En este punto, es oportuno recordar que la referencia a los módulos de asuntos por Juzgado y año no son un mero apunte aritmético. Suponen, con todas su dificultades, un esfuerzo por establecer de manera objetiva la estimación de cargas de trabajo que un determinado tipo de órgano judicial está en condiciones de asumir y dispensar su gestión y resolución dentro de unos estándares comprometidos de calidad y servicio.

Su fijación es el resultado de una evaluación detenida y motivada por parte de los servicios técnicos del CGPJ del volumen de asuntos que una unidad organizada, como es un órgano judicial, puede tratar debidamente. Supone un ejercicio comparativo entre órganos análogos, implica un trabajo de lectura de datos comparados, cálculo de tendencias y una labor de investigación objetiva de los desempeños. Todo ello permite un ejercicio de decisiones organizativas que permiten asignar recursos y planificar

necesidades.

Es evidente que cuando se señalan estos módulos no sólo se ejecuta una previsión de demanda y dotación de servicio, sino que se define la atribución en una demarcación judicial, del propio número de unidades o de órganos que son necesarios para responder a la litigiosidad y nivel de asuntos que se incoan.

El propio Consejo General ha venido a señalar estos módulos, fijados en la horquilla de 450-550 asuntos civiles y entre 2.062 y 2.470 de asuntos penales de entrada al año. Es decir, la carga de trabajo asignada ha evidenciando, aún más si cabe, la sobrecarga de asuntos civiles que padecen estos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a los que acumula las tareas propias del Registro Civil.

En suma; la fijación de las cargas de trabajo para los juzgados son un presupuesto clave a la hora de asignar una coherente disposición de medios personales y materiales que permitan, finalmente, ofrecer el servicio de juzgar y hacer cumplir lo juzgado que constitucionalmente les corresponde.

Dicho en otro sentido, como ya hemos expresado en quejas análogas: una sistemática desatención a estos módulos y la ausencia de respuestas correctivas eficaces sólo podrá acarrear una disconformidad con los niveles objetivos de los desempeños establecidos y, desde luego, la omisión de los deberes de calidad y servicio que se espera de estos órganos judiciales.

Una vez expuesto el problema que ha analizado la presente queja y a partir de la información recibida desde la Fiscalía de Almería, no podemos sino ratificar la confirmación de la situación de carencias en el servicio prestado en el Registro Civil de El Ejido, junto a otros casos análogos, derivada de la situación de sobrecarga de asuntos que grava al Juzgado en el que se incardina este Registro.

Segunda.- Una vez dimensionado el problema en base a los indicadores y ratios que ofrece el Juzgado analizado, debemos prestar atención a las medidas para abordar las soluciones que, en su caso, resulten procedentes.

Entre estas medidas de reacción podemos distinguir dos. Una abordaría en todo su contexto estas carencias que hemos ratificado, y no es otra que la creación de nuevos órganos judiciales en los partidos de El Ejido. La otra medida pasaría por decisiones de índole organizativas en relación con el personal asignado a las tareas propias de Registro Civil. Veamos por separado cada una de ellas.

Si acudimos a las anteriores Memorias del TSJA, efectivamente podemos comprobar que ya en el texto de 2013 se recogía (página 194) entre las peticiones de creación de nuevos órganos un juzgado nuevo para El Ejido y dos añadidos para Roquetas de Mar. Tal petición se valora como *"propuestas mínimamente válidas y asumibles en la actualidad".* Por su parte, la Memoria de 2014 confirma la solicitud de un juzgado más en El Ejido y acota otro para Roquetas, teniendo en cuenta que esa necesidad se considera *"una estimación que se ajusta la máximo posible a la realidad estructural de los órganos judiciales andaluces"* (página 239).

Afortunadamente, el Real Decreto 902/2017 ha venido a crear noventa y tres juzgados unipersonales en toda España, correspondiente uno nuevo de Primera Instancia e Instrucción al partido de El Ejido (el número 6). Esta ayuda debe suponer un evidente impacto en las capacidades de atención y respuesta, no tanto para el propio Juzgado nº 1 responsable del Registro, sino de manera colateral en la medida en que los otros cinco Juzgados (tras la creación del nº 6) permita un reparto más aliviado de asuntos entre los servicios del partido judicial.

Confiamos, con ello, en que la creación del nuevo Juzgado amortigüe las necesidades acreditadas, el agravamiento de los datos de pendencia y el colapso acumulado hacia los nuevos asuntos que continúan entrando en estos juzgados, con especial impacto en la llevanza del Registro Civil.

Insistimos en la importancia de tramitar las necesidades estimadas de nuevos órganos, desde el rigor y la adecuada metodología, y ser transmitidas con un especial ahínco y reivindicadas en el marco de una

lealtad institucional.

La segunda de las medidas que se pueden analizar para abordar estas carencias de servicio en las oficinas de los Registros Civiles es de tipo funcionarial. Debemos partir por tanto del diseño dela plantilla asignada al Juzgado. Así, en el caso de El Ejido:

> *"la plantilla de este Juzgado Mixto estaba compuesta por 10 funcionarios, debido al alto volumen de trabajo que soporta este órgano, únicamente 4 de los funcionarios ejercían funciones de Registro Civil, siendo totalmente imposible destinar a más personal al desempeño de estas competencias, por cuanto no se podían desatender las cuestiones civiles y penales de cuyo conocimiento estamos encargados. Uno de ellos era funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial (que realizaba labores de Auxilio y de tramitación), un funcionario del Cuerpo de Tramitación (que llevaba a cabo la tramitación de los expedientes y demás gestiones inherentes al Registro Civil) y dos funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal, uno de ellos delegado (que desempeñaba sus funciones específicamente en relación con las nacionalidades, dado el alto volumen que asuntos que soporta el Registro Civil de El Ejido). Esta era la composición de la plantilla del Registro. si bien. dada la implantación de la oficina judicial (el día 30 de Abril) la plantilla quedó reducida a DOS PERSONAS, según la Relación de Puestos de Trabajo aprobada. Dicha reducción ha sido especialmente rechazada por la Sra. Juez y la Sra. Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil y así lo hemos puesto de manifiesto en numerosos escritos y en todas las reuniones que se han celebrado en tomo a la Oficina Judicial. Dado el alto volumen de trabajo existente en este Registro Civil no cabía ninguna duda de que el personal destinado no podría prestar un servicio de calidad a la ciudadanía".*

Partimos de una valoración muy crítica respecto de la propia definición de la plantilla necesaria, aunque ya hemos señalado que el informe de la Fiscalía explica el refuerzo de personal para el Juzgado nº 1 al que se asigna el Registro Civil. Se informa que:

> *"El pasado mes de Junio se concedió a este Registro Civil un refuerzo por la Delegación Provincial de Justicia e Interior; lo cual ha supuesto una gran ayuda a este organismo. La persona designada desempeña, entre otras, funciones de atención al público, expidiendo certificaciones literales y practicando inscripciones de nacimientos y defunciones. Si bien su labor no se ha notado tanto como era de esperar puesto que uno de los funcionarios ha disfrutado de asuntos particulares (días 7 y 8 de Junio), un curso de formación (día 19 de Junio), permiso por ingreso hospitalario de familiar (días 31 de mayo a 6 de Junio) y vacaciones (días 3 a 20 de Julio) y la otra funcionaria ha tenido una baja médica (desde el día 24 de Julio sin fecha conocida de reincorporación). Dicha funcionaria ha sido sustituida dos meses después (día 24 de Septiembre) por otra funcionaria. A efectos prácticos la plantilla, con estas vicisitudes, ha seguido siendo de dos personas la mayoría del tiempo".*

Existe, por tanto, un esfuerzo por corregir con mayores medios personales al Juzgado que asume añadidas funciones de atención al Registro Civil. Ello es una medida lógica y coherente a partir de las tareas delicadas y de fuerte implicación de atención presencial al público junto con las tareas de apoyo en los trámites y funciones que los Registros deben dispensar. Estos refuerzos son muy bien valorados y, aunque resulta unánime la petición permanente de refuerzos y puestos, parece que en este caso su aprovechamiento y resultados evidencia la motivada necesidad de atender estas reivindicaciones.

De hecho, el relato de actividades ratifica ese volumen de trabajo que tiene, como hemos señalado antes, una especial vocación de servicio y atención directa a la ciudadanía, del mismo modo que los refuerzos de personal son inmediatamente visibles en una mejora del servicio a pesar de sus limitados efectos.

Así pues, de las dos soluciones propuestas para atender la problemática general del servicio, podemos congratularnos de que El Ejido cuenta con un nuevo Juzgado y que el órgano responsable del Registro (el Juzgado nº 1) ha podido disponer de un refuerzo puntual para sus especiales cometidos.

A pesar de este esfuerzo y del compromiso profesional que, sin duda, vuelcan las personas destinadas a este Juzgado y Registro en sus desempeños, no podemos por menos que insistir en que el nivel del servicio prestado ofrece necesidades de mejora a la luz de las quejas recibidas y que merecen profundizar en su análisis para dotar la platilla con personal de apoyo.

Tercera.- Hemos de insistir en que el análisis de esta situación debe venir de la mano del estudio de la configuración y desempeño de los órganos judiciales en los que se adscriben los respectivos Registros.

Y, como ya hemos analizado, las cargas de trabajo que soporta el Juzgado nº 1 de El Ejido se caracteriza por una evidente y excesiva sobrecarga de asuntos que no alcanza a ser compensada con los refuerzos de personal que disponen estos órganos para atender, supuestamente, la singularidad de las funciones de las oficinas registrales.

Sin embargo, las cuestiones que se han formulado en las quejas tienen una incidencia más concreta y versan sobre la atención del propio personal de Registro ante las demandas de servicio de los ciudadanos que se acumulan en las jornadas y horarios establecidos, sin que puedan ser debidamente atendidas. No queremos relegar la importancia de los efectos de una sobrecarga evidente de trabajo en el Juzgado afectado y de los trascendentes asuntos que tienen encomendados, pero el núcleo del tema que nos ocupa ahora incide antes en las tareas y gestiones propias del Registro y su dimensión más relacional con los usuarios y público que acude demandando sus servicios ante estas oficinas. Más allá de los efectos dilatorios que sabemos padecen estos órganos judiciales —y que despierta toda nuestra atención— el problema que se expresa en las quejas analizadas puede ser circunscrito a unas medidas de organización del servicio de atención al público cuya implementación podría ser más abordable.

Los antecedentes de este problema ya han sido señalados entre las motivaciones de incoación de la presente queja. En su día, problemas o circunstancias parecidas aconsejaron la puesta en marcha de un sistema de apertura en horarios de tarde para estas Oficinas. De tal forma se dispuso mediante la Orden de 31 de Octubre de 2007 por la que se determinó el calendario y horario en el ámbito de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el calendario laboral que estableció, con carácter voluntario e incentivado, ese horario de tarde para la atención ciudadana en los Registros Civiles.

Básicamente el sistema se articuló conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Orden de 31 de Octubre de 2007, que establecía:

> «Artículo 3. Horario de atención al ciudadano.
>
> 1. En las oficinas de registro y reparto, decanatos y oficinas de Juzgados y Tribunales que tengan la función de recepción y registro por no estar centralizada en el Decanato o en las oficinas de registro y reparto de un servicio común, el horario de apertura de estas unidades será de las nueve a las catorce horas de lunes a viernes para la atención directa a los ciudadanos.
>
> En cumplimiento del apartado 1 del artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, respecto de la presentación de escritos sometidos a término, en las unidades previstas en este apartado deberá permanecer hasta las quince horas el personal necesario para la recepción y registro de los mismos.

1. En las oficinas de los Registros Civiles el horario de apertura será de las nueve a las catorce horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y treinta minutos, de lunes a viernes para la atención directa a los ciudadanos».

Y, del mismo modo se articulaba el sistema dentro de una flexibilidad de régimen de aplicación en función de la voluntad del personal. Así se regulaba que:

«Artículo 7. Jornada y horario incentivado.

1. La prestación de los servicios en los Registros Civiles durante la jornada comprendida entre las diecisiete y las diecinueve horas y treinta minutos se organizará mediante un sistema de turnos entre los funcionarios de los mismos que voluntariamente lo soliciten.

2. Estos turnos se realizarán de lunes a viernes, de forma que cada funcionario que participe en los mismos realizará dos horas y treinta minutos semanales adicionales a las treinta y cinco horas de obligado cumplimiento y llevará aparejadas las medidas incentivadoras que se establezcan.

El concreto desarrollo de estos turnos, su duración, número total de funcionarios que participen y selección de los mismos se realizará mediante las correspondientes instrucciones».

Tras su aplicación, y al hilo de la queja 13/1040, pudimos conocer el balance que esa Consejería realizó de la aplicación del programa. Recordamos que en el informe de la Viceconsejería de fecha 14.05.2013 (salida de 15 de Mayo, nº 6133) se indicaba que se había detectado una *"escasa afluencia de ciudadanos y la baja actividad y carga de trabajo de los Registros durante la jornada de tarde".*

Además se añadía como argumento de mayor fuerza que "*los datos recabados demostraban una desproporción entre el servicio público realmente prestado y los recursos destinados a la apertura vespertina, cuyo coste anual (sin tener en cuenta los gastos ocasionados en electricidad, megafonía, y otros vinculados a la apertura de las sedes de los Registros) era de 2.362.581,96 euros. Por ello se estimó necesario en la actual coyuntura económica reorientar esos recursos a otras necesidades más perentorias de la Consejería y, por otro lado, potenciar y reforzar el horario matinal que es, precisamente, el que registra mayor volumen de demanda de la ciudadanía".*

Tal valoración no dejaba oportunidad a la permanencia del sistema de apertura vespertina en los términos que fue en su día concebida. Sin embargo, la situación persiste y, aunque estemos ante la presencia de un número concreto de quejas, hemos de reconocer que su entidad no viene dada tanto por su número, proporcionalmente reducido, cuanto de la significación que pueden encerrar.

Y es que, sin contar con mayores datos, apreciamos que muchas de las quejas tratadas abarcan a órganos de Primera Instancia e Instrucción no capitalinos, costeros y con una presencia en sus demarcaciones, sin duda, notable de personas de origen extranjero que podrían ser generadores de una peculiar demanda de los servicios de los Registros Civiles. Es decir, demandas de servicio que podrían resultar más acentuadas en estos territorios de índices destacados de extranjeros e inmigrantes, así como podrían estar condicionadas por circunstancias temporales o estacionales que derivaran en un incremento de las peticiones dirigida a estas oficinas registrales.

El informe de la Fiscalía alude expresamente a estas especialidades cuando recoge que "*Se hace constar que este horario de atención ha debido cambiarse, puesto que, con anterioridad, estaba señalado a las 12:00 horas pero la atención al público de las personas de las 9:00 horas, en ocasiones, no había terminado y a las 12:00 estaban citados ciudadanos para la tramitación de sus expedientes de nacionalidad. Circunstancias todas ellas que generaban ciertas aglomeraciones".*

Nuestra petición de información ya apuntaba a esta medidas de apertura de horario de tarde que ha sido cumplidamente respondida con la valoración que hemos aludido antes a propósito de la queja 13/1040, informada allá por Mayo de 2013.

Pero, aun apreciando la sólida argumentación que en su día motivó la supresión por la Consejería de estas jornadas vespertinas de atención de los Registros Civiles, creemos que la situación del servicio y de sus Juzgados, aconsejan reconsiderar medidas y acciones correctivas que siguen pendientes de abordarse a la vista de la persistencia del problema.

De nuevo hablamos, básicamente, de articular un abanico de mayor cobertura de atención al público con variadas medidas. Se nos antoja, en primer lugar, lograr una disponibilidad horaria de atención al público que pudiera absorber las demandas no atendidas y distribuir las gestiones de manera menos concentrada. Hablamos también de establecer estas medidas de carácter voluntario entre el personal que pudieran adaptarse a una variedad de horarios en el servicio que fueran de la conveniencia de este personal facilitando otros posibles horarios que hicieran más aplicable una conciliación laboral y familiar. Probablemente, este programa debería partir también de la condición de voluntariedad y, a la vez, hábilmente incentivado. Y, por último, señalamos que se trataría de un programa de alcance territorial y temporal limitado o adaptado a la previa constatación de situaciones de congestión en los específicos servicios de las Oficinas de los Registros Civiles que necesitaran reacciones correctivas preferentes, entre los que se incluiría el Registro Civil de El Ejido.

Estos requisitos o condicionantes para aplicar medidas de ampliación horaria operarían condicionados a elaborar criterios previos de estudio y selección de aquellos supuestos especialmente conflictivos que necesitan con carácter preferente una respuesta correctiva.

Cuarta.- Recapitulando, la situación de graves disfunciones en las dependencias del Registro Civil de El Ejido que se sometía a la información de la Fiscalía de Almería se ha visto confirmada. A la vez, hemos tenido la oportunidad de conocer las vicisitudes que pesan sobre este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de El Ejido afectado por una severa sobrecarga de trabajo que incide en la atención a estas funciones registrales.

Estas carencias estructurales y persistentes en el tiempo han motivado que en este partido judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía solicitase con carácter preferente la creación de sendos nuevos Juzgados en sus Memorias de 2013 y 2014. Esta petición ha sido finalmente atendida por el Gobierno de la Nación a quien compete la creación de tales Juzgados, a través de un nuevo Juzgado, el nº 6, para El Ejido, aprobado por el Real Decreto 902/2017.

En cambio, las medidas de aumento del personal destinado a estos órganos no resultan previsibles; así pues, ante la persistencia del problema y la constatación del riesgo de que se agrave la situación, hemos creído oportuno solicitar el estudio de medidas de ampliación de atención horaria mediante un programa reactivo o de choque de carácter limitado para las oficinas de Registro Civil más colapsadas y aplicable para una duración concreta.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Consejería de Justicia e Interior las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1, del artículo 147.1.g) del Estatuto de Autonomía (aprobado por Ley Orgánica 2/1997, de 19 de Marzo) sobre la competencia normativa de la Comunidad Autónoma sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye la regulación de la jornada laboral y el calendario de trabajo.

RECORDATORIO 2, del artículo 500.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que la distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos.

RECORDATORIO 3, del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SUGERENCIA, para que se estudie la disposición de un programa de refuerzo de la atención horaria destinado a las oficinas del Registro Civil del El Ejido especialmente afectadas por retrasos y cargas de

trabajo y limitado al tiempo que permita la superación de estas carencias asistenciales.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se adopten e impulsen las medidas procedentes para concluir el acerado de las calles afectadas y se vallen los solares sin edificar en Campillos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/7103 dirigida a Ayuntamiento de Campillos (Málaga)

- 18 Diciembre 2018

Ante la pasividad del Ayuntamiento de Campillos, para concluir las obras de urbanización y realizar las debidas tareas de mantenimiento en determinadas calles de ese municipio, que estaba ocasionando problemas de caídas y de seguridad a los peatones en general y, más en especial, a las personas con discapacidad y su falta de respuesta a nuestra petición de información, en virtud del artículo 29.1 de nuestra ley reguladora, se formula Resolución al citado organismo en el sentido de que se adopten e impulsen las medidas procedentes para que el acerado de las calles afectadas se concluya y se vallen los solares sin edificar existentes en las mismas, para garantizar un tránsito seguro que, en la actualidad, no resulta posible.

En esta Institución se viene tramitando con el número arriba indicado -que rogamos cite al contestar- expediente de queja a instancias de Dª. ..., motivado por denuncia de la reclamante sobre la existencia de múltiples solares sin vallar y acerado sin concluir en diversas calles de esa población.

Una vez analizada la información y documentación obrante en este expediente de queja, consideramos procedente hacer constar, en torno a este asunto, los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La reclamante denunciaba que ese Ayuntamiento, dada su pasividad para dar conclusión a obras de urbanización y realizar las debidas tareas de mantenimiento en calles de ese municipio como Las Lilas, Hermanos Machado y otras, estaba ocasionando problemas de caídas y de seguridad a los peatones en general y, más en especial, a las personas con discapacidad. También expresaba su preocupación porque su hija pequeña pudiera sufrir algún accidente ante la existencia de múltiples solares sin vallar.

2.- También aducía la afectada que ese Ayuntamiento es conocedor de este problema al habérsele remitido un importante número de denuncias de todo ello pero que, hasta el momento de la remisión de su escrito, en diciembre de 2016, no estaba dando los pasos pertinentes para el debido cumplimiento de las Ordenanzas en materia urbanística, de forma que queden debidamente vallados y limpios los solares

existentes y sea concluido el acerado de la zona y los peatones no se vean obligados a transitar por la calzada.

3.- Tras admitir a trámite dicho escrito de queja, con fecha 17 de enero de 2017, solicitamos informe a ese Ayuntamiento interesando que nos mantuviera informados de las medidas que, en el caso de estimarlo procedente, fueran adoptadas para dar solución a la problemática expuesta por la reclamante.

4.- Esta petición de informe no ha obtenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento, pese a que hemos reiterado la misma con fechas 22 de febrero y 3 de abril de 2017, a que hemos contactado telefónicamente en dos ocasiones con personal municipal con fechas 30 de junio y 5 de diciembre de 2017 interesando su contestación y, en especial, pese a la Advertencia que el 2 de octubre de 2017 le trasladamos recordando a esa Alcaldía su deber de colaborar con las funciones estatutarias de esta Institución.

5.- Como consecuencia de todo ello, pese a las numerosas gestiones enumeradas, esta Institución desconoce el posicionamiento de esa Corporación Municipal sobre la reclamación de la interesada y, lo que es más relevante, si se han impulsado medidas para la mejora de la situación del acerado en las citadas calles Las Lilas, Hermanos Machado y otras de ese municipio y para que proceda al vallado de los solares sin edificar existentes en las mismas.

A la vista de estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Debido a este silencio municipal, esa Alcaldía viene incumpliendo de manera reiterada el deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Cuarta.- Al no haber recibido información alguna por parte de ese Ayuntamiento ignoramos la situación urbanística de las calles a las que menciona la afectada en su queja, pero lo cierto es que, según la misma, existen aceras sin concluir y múltiples solares sin vallar en ellas. En tal sentido, es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 85.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, corresponde a las Administraciones Públicas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la dirección, inspección y control de toda la actividad de ejecución del planeamiento, con participación, en los términos de esta Ley, de los particulares. Por su parte, el artículo 51 de la Ley antes citada, al establecer los deberes que conlleva el derecho de propiedad del suelo, señala entre otros el de

conservar las construcciones o edificaciones e instalaciones existentes en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato, lo que en este caso ante la ausencia de vallado de los solares no parece estar siendo observado. En consonancia con ello, el artículo 155 ratifica este deber de conservación por parte de los propietarios y dispone que los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de sus inmuebles.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el contenido de los artículos 51, 85 y 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

RECOMENDACIÓN de que, en observancia y aplicación de la normativa urbanística citada, ese Ayuntamiento adopte e impulse las medidas procedentes, por sí mismo o recabándolo a los propietarios obligados a ello, para que el acerado de las calles Las Lilas, Hermanos Machado y otras de esa localidad sea debidamente concluido y sean vallados los solares sin edificar existentes en las mismas, de forma que los peatones puedan transitar por dichas calles en las debidas condiciones de seguridad lo que, según la afectada, en la actualidad no resulta posible y, en mayor medida, en el caso de los menores, viéndose obligados a caminar en muchos tramos por la misma calzada.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Trasladamos al Relator de la ONU para las minorías, nuestro trabajo en defensa de estos colectivos

Trasladamos al Relator de la ONU para las minorías, nuestro trabajo en defensa de estos colectivos

- 23 Enero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz, acompañado por las responsables de Áreas de Vivienda, Menores y Servicios Sociales, se ha reunido este lunes, 21 de enero, con el Relator Especial de Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, Fernand de Varennes, para explicarle nuestras actuaciones en defensa de los derechos de los colectivos más desfavorecidos.

En el encuentro, el Defensor le ha informado de nuestras actuaciones con los colectivos de etnia gitana, inmigrantes, familias vulnerables, mujeres y menores víctimas de violencia de género, personas con discapacidad y quejas concretas sobre las dificultades de las personas sordomudas, la religión en los centros educativos andaluces, etcétera.

El Relator se encuentra en España de visita oficial hasta el próximo 25 de enero para conocer la situación de las minorías en nuestro país.

El Relator Especial de Naciones Unidas tiene el mandato del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para examinar y superar los obstáculos a la realización de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, identificar las mejores prácticas, aplicar una perspectiva de género y promover la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Recomendamos otras medidas para atender a menores con graves problemas de conducta en los centros de protección

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5603 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Delegación Territorial de Jaén

- 12 Diciembre 2018

ANTECEDENTES

En el año 2016 tramitamos un expediente de queja a instancias de una persona, disconforme con el funcionamiento del centro residencial de protección de menores. Nos decía en su escrito que en dicho centro residencial de protección de menores se venían produciendo determinados incidentes y altercados que provocaban molestias a la vecindad, ello además de reflejar un aparente descontrol y desgobierno del recurso, cuyas pautas de funcionamiento debieran semejarse a las de un hogar familiar.

Tras dar traslado de esta problemática a la Administración fuimos informados de las gestiones realizadas con la Dirección General de Infancia y Familias para el traslado de aquellos menores que lo necesitaban a centros específicos de trastornos de conducta. A lo expuesto también se añadía la dotación del centro de un servicio de seguridad para evitar y contener situaciones de conflicto. También se adoptaron medidas para la reparación y la reposición de los enseres dañados, al tiempo que se procura que el perfil de los menores sea idóneo para su estancia en un centro residencial básico, ello sin perjuicio de que ingresen algunos menores por el programa de acogida inmediata que permanecen en el mismo el tiempo necesario para realizar el estudio de su situación sociofamiliar y se decide la medida de protección más conveniente para ellos.

El informe que nos fue remitido concluía señalando que el clima de convivencia en el centro y la conflictividad descrita en la queja había experimentado una mejoría como consecuencia del perfil de los menores en esos momentos residentes en el centro. A la vista de esta información, dimos por concluida nuestra intervención en la queja al apreciar que el problema expuesto por la persona titular de la queja se encontraba en vías de solución.

No obstante lo anterior, pasado un tiempo recibimos un nuevo escrito de la persona que nos presentó la queja en el que volvía a incidir en los mismos argumentos que nos expuso en origen, lamentándose porque

a pesar de las medidas adoptadas el centro residencial siguiese adoleciendo de la misma o similar conflictividad.

En vista de las rotundas manifestaciones realizadas por el interesado, decidimos incoar un nuevo escrito de queja y volver a solicitar de la Delegación Territorial información sobre el estado del centro y su evolución tras las medidas adoptadas por el Ente Público para corregir las irregularidades detectadas en su funcionamiento.

El informe remitido señala que las actuaciones emprendidas para mejorar el clima de convivencia en el centro no cesaron a lo largo de 2017, pero su eficacia se vio condicionada por la sobreocupación producida en el mes de agosto, con 35 plazas ocupadas, siendo 24 las disponibles, teniendo que habilitar de forma apresurada 11 plazas. El centro está concebido para realizar programas de acogida inmediata y residencial básico para adolescentes de entre 13 y 17 años, estando ocupado casi en su totalidad por menores inmigrantes no acompañados (MENA) tras la derivación de estos chicos una vez localizados en frontera y asumida su custodia por el Ente Público, y ello ya que la evolución experimentada en los flujos migratorios ha provocado una saturación de los dispositivos de acogida inmediata y de atención urgente habilitados en las zonas de primera localización de los menores.

Consecuencia de esta sobreocupación del centro es la existencia de roces y discusiones entre los menores, agravándose esta situación por el ingreso de grupos de MENA procedentes de Marruecos por un lado, y de MENA subsaharianos por otro, con enfrentamientos entre ellos que fueron paliados gracias a la presencia de personal medidor intercultural procedente de la Delegación Territorial.

A lo expuesto se une que el centro suele proporcionar acogimiento residencial inmediato a menores con problemas conductuales, que requieren de la atención especializada prevista en el programa residencial para menores con dichos problemas conductuales, y que no pueden ser trasladados a dichos recursos por no disponer de plazas vacantes, con lo cual perpetúan su estancia en el centro, causando frecuentes conflictos, deteriorando el clima de convivencia y desvirtuando el programa educativo inicialmente previsto.

Por último, nos indicaba la Administración que a pesar de estas dificultades, se prosiguieron con las actuaciones ya avanzadas para recuperar la normalidad en la vida del centro, las cuales no han cesado en todo este tiempo.

CONSIDERACIONES

Tras analizar el relato de los hechos expuestos en la queja, y a la vista de la información aportada por esa Delegación Territorial hemos realizar las siguientes **consideraciones**:

I. Los problemas de convivencia que se producen en el centro y las consecuentes deficiencias en su funcionamiento parecen haberse consolidado en el tiempo, y todo ello a pesar de la dedicación y los esfuerzos que vienen realizando para su solución tanto la Delegación Territorial como la Dirección General de infancia y Familias, por ser los centros directivos responsables últimos de su correcto estado de organización y funcionamiento.

Esta persistencia durante años de dichos problemas de convivencia hace que tales problemas no puedan considerarse coyunturales, consecuencia de una circunstancia social pasajera, o por la coincidencia casual de un grupo de menores con un perfil conflictivo, sino que, mucho nos tememos, se trata de una situación prolongada en el tiempo, consecuencia del cambio del perfil de los menores susceptibles de medidas de protección en acogimiento residencial y también de la consolidación de unos flujos migratorios crecientes en el tiempo.

II. Y es que se ha acreditado un desajuste entre el perfil de los menores ingresados en el centro respecto de las características y programa educativo para el que fue concebido. Dicho desajuste se debe, tal como se ha relatado con anterioridad, a la permanencia continuada en el centro de chicos con problemas

conductuales enquistados y MENA procedentes de Marruecos y subsaharianos. Las necesidades e inquietudes de estos chicos difieren en muchas facetas de las que corresponden al común de la población menor de edad, tutelada por el Ente Público.

A este respecto hemos de referirnos necesariamente a la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 13 de julio de 2005, por la que se aprueba el Proyecto Educativo Marco (PEM) para los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 5.1 de dicho PEM asigna al centro protección de menores la responsabilidad sobre el desarrollo integral de las personas que atiende, garantizándoles la adecuada satisfacción de sus necesidades biológicas, afectivas, y sociales, en un ambiente de seguridad y protección, así como potenciando experiencias de aprendizaje y el acceso a los recursos sociales en las mismas condiciones que cualquier otra persona de su edad.

El PEM pretende que los recursos residenciales tengan una organización y funcionamiento similar al de pequeñas unidades cuasifamiliares, que permitan a niños, niñas, adolescentes y jóvenes una educación que les facilite vivir y desarrollarse en plenitud, con al menos las mismas o parecidas condiciones que la mayoría de la población.

Partiendo de que la población menor de edad susceptible de medidas de protección no tiene necesidades uniformes, en respuesta a esta diversidad, prevé el PEM en su artículo 5.3 algunas especializaciones de los centros de protección que obedecen a problemáticas específicas. Así, con independencia de la tipología del recurso residencial, se prevé que en los centros de protección se desarrollen programas que podrán variar a lo largo del tiempo en la medida en que las características de quienes se atiende cambien; e incluso esta concepción va a permitir que en un mismo centro puedan y deban convivir programas distintos para menores diferentes.

De este modo, el artículo 5.4 del PEM prevé programas destinados a la acogida inicial e inmediata, y dentro de éstos especializaciones relativas a la acogida inmediata especializada de MENA.

También prevé el PEM programas residenciales básicos, y que existan también programas residenciales básicos especializados, que den respuesta a situaciones de diversidad que necesitan de soluciones también diferentes y específicas. De este modo están previstos programas para la integración social y laboral de menores procedentes de la inmigración.

Otro de los programas a desarrollar en centros residenciales básicos, para la atención a la diversidad, viene referido al tratamiento a menores con conductas socialmente conflictivas:

> *"Cuando se trata de menores que se encuentran en acogimiento residencial y que presentan conductas problemáticas o disruptivas, socialmente conflictivas, sin que las mismas deban ser objeto de un tratamiento segregado o de carácter muy especializado, deben ser atendidos desde técnicas y recursos propios de un programa específico, sin que sea preciso que cambien de centro, compatibilizando las características generales del programa de Atención Residencial Básica, con la aplicación de dichas especificidades. Se trata de encajar en el contexto de la atención básica, aquellas conductas conflictivas relacionadas con algunas manifestaciones de la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de la personalidad."*

III. Así pues, conforme a las previsiones que acabamos de relatar incluidas en el PEM, siendo éste el instrumento técnico mediante el que el propio Ente Público ha regulado el modo en que ha cumplir con la tarea de tutelar o guardar a los menores en acogimiento residencial, hemos de recalcar el desajuste entre estas previsiones y la realidad de lo que viene sucediendo en el centro "Carmen de Michelena", ya que la realidad de los hechos viene mostrando la inadecuación del centro para dar asistencia inmediata ni ejercer después las funciones de centro residencial básico destinado a MENA, cuyas necesidades específicas son sobradamente conocidas, y requieren tanto de personal especializado en dicho perfil de

menores y con conocimiento del idioma y cultura de estos menores, como también de la programación de actividades formativas, culturales, deportivas y de ocio, específicamente previstas para las necesidades y expectativas de este colectivo de menores.

Por otro lado, la permanencia continuada en el tiempo, bien en acogida inmediata, bien en la modalidad de residencial básico, de menores afectados por problemas de conducta de difícil solución, requiere la adaptación del centro a esta realidad, y una readaptación de su programa educativo para atender de forma específica las necesidades de estos chicos, haciendo compatible este programa con la presencia continuada de MENA para la ejecución del programa específico que éstos también requieren. Otra opción alternativa, sólo para los supuestos en que así estuviera indicado, sería el traslado de estos menores con problemas conductuales a centros específicamente habilitados para ello, debiendo cumplir con las garantías y previsiones establecidas en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que prevé que el acogimiento residencial en estos centros, previa autorización judicial, se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo.

IV. Por último, hemos necesariamente de hacer referencia al inmueble en que se ubica el centro, radicado en pleno centro del casco urbano de una capital, lo cual conlleva que las molestias derivadas de la continua conflictividad del centro afecten a la vecindad, provocando constantes quejas y denuncias por actos contrarios a la convivencia vecinal ante las autoridades locales y policía nacional.

Este rechazo del centro por parte del entorno social en que se ubica es totalmente contraproducente, dificultando la labor de integración social de los chicos que allí residen, cuya presencia, por mor de los antecedentes conflictivos del centro, es percibida por algunos vecinos como una amenaza, lo cual hemos de lamentar.

Por tanto, creemos que no se puede pasar por alto esta delicada situación, debiendo perseverar en la solución definitiva de la problemática que presenta el recurso residencial, para que las posibles incidencias que se produzcan en el mismo sean realmente ocasionales, y que la labor social que allí se realiza sea valorada y asumida como propia por el entorno social, al igual que ocurre con otros centros de protección de menores cuyo clima de convivencia no se ve continuamente deteriorado.

En virtud de cuanto antecede, y en ejercicio de las competencias que corresponden a esta institución como Defensor del Menor de Andalucía, al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formulamos la siguiente

RESOLUCIÓN

> RECOMENDACIÓN 1 *Que en conjunción con la Dirección General de Infancia y Familias se arbitren las medidas necesarias para que sea residual la proporción de menores ingresados en el centro con problemas graves de conducta.*
>
> RECOMENDACIÓN 2 *Que se adapte el centro al perfil de los menores que de forma recurrente vienen siendo ingresados, modificando su proyecto educativo y los programas específicos que allí se ejecutan, adaptando las características del recurso residencial a las necesidades del colectivo MENA, especializando al personal y programando actividades formativas, culturales, deportivas y de ocio específicamente adaptadas a MENA.*
>
> Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Cómo está actuando el Ayuntamiento de Granada ante el problema de la contaminación atmosférica en la ciudad?. Lo preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7355 dirigida a Ayuntamiento de Granada

- 27 Diciembre 2018

Hemos iniciado una actuación de oficio con objeto de conocer qué medidas, de las previstas en el Plan de Calidad del Aire, ha puesto en marcha el Ayuntamiento de Granada para reducir el nivel de contaminación atmosférica y, en su caso, de las previsiones que tenga a corto y medio plazo para dar solución a este problema, habida cuenta que en esta ciudad, debido a su orografía y a la actividad humana, se sufren elevados niveles de contaminación del aire desde hace años.

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de noticias aparecidas recientemente en medios de comunicación, de la problemática que tiene la ciudad de Granada en lo que a contaminación del aire se refiere.

En concreto, en estas noticias se indica que "*Granada superó en 2017 el límite anual permitido por la Unión Europea de dióxido de nitrógeno y el diario de partículas*", y que "*detrás de los incumplimientos se encuentra el tráfico, las calefacciones y las obras*", pero que "*la orografía de la ciudad, situada en un valle rodeado de montañas, complica la situación*", *así como que "en la hondonada se producen inversiones térmicas en invierno que impiden salir al aire contaminado, además de que los vientos predominantes son débiles*".

Se cita también en estas noticias que no solo hay vecinos concienciados con esta situación, sino otros que, estando muy afectados por determinadas circunstancias -por ejemplo los humos del tráfico rodado de vehículos, especialmente autobuses y taxis-, están ya pidiendo soluciones. A las peticiones vecinales, se indica, se suman también las de algunas asociaciones ecologistas.

Por contra, se hacen eco también estas noticias de que hace un año se aprobó el Primer Plan de Calidad del Aire, aunque parece que, en las fechas de publicación de las mismas, sus resultados no están siendo del todo satisfactorios, pues parte de la población afectada está pidiendo medidas más eficaces para rebajar los niveles de contaminación, fruto especialmente del tráfico de vehículos, llegando incluso un estudio a demostrar que desde el 2003 hasta el 2014 los niveles de dióxidos de nitrógeno vinculados al tráfico han permanecido inalterados en Granada, mientras que en otras poblaciones han descendido hasta un 30%. Entre las medidas que se citan como paradigmas del cambio de conciencia en el Ayuntamiento se encuentra el cambio de la flota de autobuses por otra no contaminante.

No obstante, el Director General de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Granada, en declaraciones recogidas por estas noticias, indica que "*se van implementando medidas, como bonificaciones a los vehículos cero emisiones*", como la reducción de la velocidad máxima en las vías cuyo tráfico repercute en la ciudad, así como la prohibición de la quema de rastrojos en la Vega de Granada, o la instalación de una cámara de vídeo que graba la evolución de la "boina" de contaminación, con imágenes que se emiten en 15 centros municipales.

A tenor de lo expuesto en las noticias citadas, parece que estas medidas son insuficientes en el objetivo por lograr niveles de contaminación del aire acordes con los estándares europeos, puesto que poco o nada habrían hecho reducir tales niveles, de ahí que se empiece a pedir mayores esfuerzos de la Administración Local en este sentido, puesto que la población cada vez tiene mayor conciencia del problema y de la afección en el estado de salud de los residentes, en su calidad de vida y, en definitiva, en su derecho a un medio ambiente adecuado recogido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Al respecto, en lo que afecta al denominado Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la ciudad de Granada, hemos comprobado que fue aprobado en noviembre de 2017 para el periodo 2017-2020. Entre sus medidas horizontales se incluyen algunas como: recabar información de la red de vigilancia de la calidad del aire y de la Agencia Estatal de Meteorología; mostrar la información elaborada a la población en general por todos los medios municipales; anunciar los días en los que, en función de la previsión meteorológica, sea posible alcanzar los valores no deseables de concentración de contaminantes; solicitar la colaboración ciudadana en los días de mala dispersión de contaminantes debido a condiciones meteorológicas adversas; incluir los parámetros ambientales en los contratos de adquisición y/o renovación de vehículos o en los contratos de servicios que necesiten maquinaria, instalaciones, etc., tanto propios como de empresas que prestan o colaboran en la prestación de servicios públicos; crear un órgano capaz de decidir y adaptar medidas transitorias urgentes en episodios de alta concentración de contaminantes, y definición de un protocolo de actuación; la reducción de la contaminación en las zonas escolares; o el fomento de la movilidad urbana sostenible.

También, entre las medidas de carácter sectorial, pueden destacarse las de elaborar un inventario y caracterización de emisiones de actividades industriales; establecer un plan de ordenación del tráfico rodado en función de los niveles de contaminación, la zona y del tipo de vehículo; la actualización del Plan de Movilidad; mejorar la ecoeficiencia del transporte público; el control ambiental de vehículos y la imposición de sanciones finalistas.

A la vista de ello, hemos considerado conveniente iniciar esta actuación de oficio en la que nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Granada con objeto de que nos informe, una vez que ha transcurrido un año desde la aprobación del Plan de Mejora de la calidad del aire de Granada, de cuántas y, en su caso, cuáles de las medidas incluidas en el mismo, tanto horizontales como sectoriales, se han puesto en marcha, si se ha logrado reducir el nivel de contaminación de la ciudad del que se partía, y qué previsiones se tienen de cara al corto y medio plazo para dar solución a este problema no solo en aplicación del Plan de Mejora de la Calidad del aire sino en aplicación de la recientemente aprobada Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, que crea la figura de los Planes Municipales Contra el Cambio Climático.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por las causas de los cortes de luz en el municipio granadino de Vegas del Genil

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7415 dirigida a Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo de Granada, Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada), ENDESA

- 11 Julio 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

ENDESA se compromete a adoptar medidas que permitirán reducir los cortes de luz en el municipio granadino de Vegas del Genil.

31-12-2018 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

A principios del año 2017 esta Institución inició una investigación de oficio (queja 17/0695) tras conocer por los medios de comunicación que la población de Vegas del Genil (Granada) se estaba movilizando en contra de los cortes de luz que llevaban sufriendo desde hacía años y que Endesa justificaba por los enganches ilegales, igual que en la zona norte de Granada (queja 15/0798), pero en el municipio entendían que se trataba de un problema en las instalaciones, insuficientes para el crecimiento experimentado en la población.

Fruto de nuestras actuaciones pudimos conocer que los cortes estaban relacionados con enganches ilegales por lo que Ayuntamiento de Vegas del Genil, Diputación Provincial de Granada y Endesa estaban trabajando conjuntamente para buscar soluciones.

En cuanto a la idoneidad de las instalaciones de la distribuidora, la Administración autonómica competente en materia de energía nos informaba que la calidad del suministro en la localidad se encontraba dentro de los valores reglamentarios. Por tales motivos acordamos el archivo de la queja de oficio 17/0695 en noviembre de 2017.

No obstante, el pasado 5 de diciembre de 2018 se publicaban noticias de prensa relacionadas con los cortes de luz en el municipio. En esta ocasión se habría comprobado que el problema no se debía a los enganches ilegales, sino al vuelo de las palomas que provocaría entrelazamiento de cableado y los consiguientes fallos eléctricos.

Los testimonios recabados de vecindario y responsables municipales seguirían apuntando a la antigüedad de las instalaciones y la falta de inversiones, así como a las molestias y daños que provocan los cortes año tras año.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, hemos iniciado una actuación de oficio con objeto de aclarar las circunstancias expuestas, por lo que nos hemos dirigido a la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Granada, al Ayuntamiento de Vegas del Genil y a Endesa.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

11-07-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

El Defensor del Pueblo Andaluz inició esta actuación de oficio con objeto de conocer las causas de los cortes de luz en el municipio granadino de Vegas del Genil. Por ello nos dirigimos a varios organismos y entidades, de cuyas respuestas hemos conocido lo siguiente:

a) Respecto de ENDESA, indican que los cortes de suministro eléctrico de la zona no se deben a enganches sino que se trata de "*disparos intempestivos de la línea por bandada de pájaros*". Estas interrupciones forman parte de la red de distribución y están reguladas en el R.D. 1955/2000, que además exime de responsabilidad en casos de fuerza mayor o intervención de tercero. La voluntad de la empresa distribuidora es proporcionar suministro eléctrico de calidad e intentan minimizar los imprevistos que inciden en la red de distribución, para lo que llevan a cabo anualmente trabajos de revisión, reforma, tala y poda, protecciones para avifauna, etc. No obstante, "*los elementos atmosféricos, el precario mantenimiento de las instalaciones particulares, el precario mantenimiento de las instalaciones particulares o el deterioro natural de los elementos componentes de las redes, condicionan la regularidad del suministro eléctrico*".

b) La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada nos remitía informe del Servicio de Industria, Energía y Minas dando cuenta del expediente informativo abierto a la distribuidora en abril de 2018 y su seguimiento por si fuese posible solicitar en los planes de inversión 2019 mejoras en las instalaciones. Concluía éste que, al mantenerse los índices de calidad dentro de los límites reglamentarios, estas mejoras legalmente no deben exigirse, pero se haría como recomendación.

Con ocasión de nuestra petición se solicitaron nuevos datos a ENDESA, indicando ésta que el número de incidencias en media tensión de enero 2018 a enero de 2019 fueron 164, siendo 138 los microcortes y, en concreto 68 desde noviembre de 2018 a enero de 2019. Valoraba que el periodo con mayor número de microcortes coincidía con la época de recogida del maíz en la zona, y ocurre que "*los pájaros (…) se posan en manada sobre los conductores de un vano y al comenzar el vuelo todos a la vez, al pasar la máquina de recogida del maíz, provocan un desequilibrio entre los hilos que hacen que actúen las protecciones de la subestación (…) Igual pasa con la temporada de siembra. Estos hechos no quieren decir que los microcortes se puedan achacar exclusivamente a esta causa, pero obviamente influyen*".

Ante las reclamaciones del propio Ayuntamiento, constaba que ENDESA realizó actuaciones como tense de hilos en vanos, colocación de distanciadores, campaña de tala y poda, así como revisión y corte de instalaciones particulares que podrían estar provocando incidencias en la red. Para 2019 estaban previstas la reforma de la línea aérea de media tensión en la zona afectada por la siembra y recogida de maíz -a la espera de obtención de licencia de obras-, así como el montaje de nuevas instalaciones telemandadas para disminuir el tiempo de respuesta ante las incidencias.

c) En cuanto al Ayuntamiento de Vegas del Genil, nos indicó que durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 los microcortes fueron muy intensos, prácticamente a diario, si bien cesaron de forma definitiva después de que el Ayuntamiento presionara en los medios.

Ratificaba que la compañía distribuidora les informó de diversas actuaciones llevadas a cabo para mejorar la calidad del servicio y reducir los microcortes. Respecto de la licencia de obras solicitada por Endesa para la reforma de la línea de media tensión, señalaba que no habría sido otorgada por falta de pago.

Tras un detenido estudio de dicha información, se deducía que el asunto se encontraba en vías de ser solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja abierto de oficio.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Pedimos que el teléfono de Maltrato Infantil atienda los casos aunque sean anónimos o falten datos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3699 dirigida a Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, Dirección General de Infancia y Familias

- 08 Enero 2019

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Esta Institución viene tramitando el presente expediente a instancias de una abogada, que se quejaba del modo de proceder del Teléfono de Notificación de Posibles Situaciones de Maltrato Infantil de la Junta de Andalucía.

La interesada manifestaba que al intentar interponer una denuncia por dicho conducto, la persona que le atendió rehusó dar trámite a su denuncia ya que en esos momentos ella no podía aportar los datos concretos del domicilio del menor, ello a pesar de que sí disponía de otros datos que quizás permitirían localizarle e investigar los hechos, y de este modo averiguar si, efectivamente, el menor estaría siendo víctima de malos tratos.

Relataba en su escrito de queja que tuvo conocimiento de los hechos de manera indirecta, motivo por el que no podía aportar todos los datos que le solicitaban, pero si tenía sospechas fundadas de que el menor en cuestión pudiera encontrarse en situación de desamparo, o ser víctima de posible maltrato físico y/o sexual.

En su escrito de queja la abogada añadía otra incidencia negativa, ya que tuvo que repetir la llamada en tres ocasiones. Tras escuchar una locución grabada, la llamada se cortaba, a pesar de lo cual no desistió en su empeño y consiguió que finalmente su llamada fuese atendida.

Tras evaluar el asunto planteado en la queja e incoar un expediente de queja solicitamos de la Administración la emisión de un informe al respecto. En dicho informe se indica que, hasta el pasado 2 de julio de 2017, la gestión del teléfono de notificación de posibles situaciones de maltrato infantil venía realizándose por el Servicio Salud Responde, perteneciente a la Empresa Pública de Emergencias

Sanitarias (EPES).

A la vista de la información aportada por EPES, la Dirección General concluye que la atención a la denuncia telefónica fue acorde con el protocolo de actuación establecido para el funcionamiento de las líneas de atención telefónica a la infancia y adolescencia, recalcando la necesidad de que con la denuncia se aporten unos mínimos datos que permitan identificar y localizar a las personas menores de edad, ya que tras la recepción de las llamadas se notifican los hechos a los servicios correspondientes, para que investiguen las circunstancias sociofamiliares y realicen la intervención profesional más adecuada que asegure la integridad y el bienestar de los y las menores implicados.

Para concluir su informe, la Administración recalca que el teléfono 900581818 es un servicio para la notificación de posibles situaciones de maltrato infantil, que no sustituye ni exime a cualquier profesional de la obligación de denunciar ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Juzgado de Guardia o Ministerio Fiscal, cuando tenga información sobre la existencia de un posible delito contra una persona menor de edad.

Del contenido de este informe dimos traslado a la abogada que presentó la queja para que nos aportara las alegaciones que estimase convenientes, respondiéndonos, en lo que atañe a los cortes de comunicación previos al establecimiento de llamada, que tales incidencias deberían ser revisadas, en tanto que con posterioridad pudo comprobar que se producen de manera habitual, tratándose de un obstáculo que tiene un efecto disuasorio de proseguir con el siempre desagradable trance de formular una denuncia, señalando a terceras personas como causantes de maltrato o desprotección a un menor.

Y en relación con la necesidad de aportar mayores datos para poder dar trámite de la denuncia, la persona interesada abunda en lo ya manifestado, considerando que con los datos que aportó, esto es, con la dirección de correo electrónico desde la que se le trasmitió dicha información y con el número de teléfono, bastaría para que la Administración iniciase, motu proprio, una investigación, o bien para que derivara el caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a fin de que realizaran las averiguaciones necesarias.

CONSIDERACIONES

I. La denunciante es abogada en ejercicio, estando inscrita en su Colegio Profesional y siendo por tanto sus datos personales fácilmente comprobables, lo cual vendría a disipar dudas sobre que pudiera tratarse de una denuncia maliciosa, realizada con la intención de causar daño a un tercero.

Como abogada, merece la consideración cualificada que le otorga el Real Decreto 658/2001, de 22 junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. En dicha norma se contempla al abogado/a como "*partícipe en la función pública de la Administración de Justicia*" asignándole el deber de cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados (artículo 30). Como tal colaborador al fin supremo de la Justicia el abogado/a se encuentra sometido a la disciplina colegial respecto de su deontología profesional, que implica la obligación de cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas (artículo 31, a)

El artículo 33 del Estatuto de la Abogacía establece que el deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

En consecuencia, la denuncia formulada por la abogada que venimos analizando, creemos que habría de ser abordada con especial celo por la credibilidad que merece dicha actuación profesional y por su condición cualificada de colaboradora con la Administración de Justicia, no resultando congruente la insistencia y preocupación mostrada de forma altruista por esta profesional para hacer llegar al Ente Público de Protección de Menores una situación de posible desamparo o maltrato a un menor con la respuesta pasiva que recibió su denuncia.

II. Y es que creemos un tanto rigurosa la exigencia que se hizo a la abogada para que aportase, como requisito mínimo para iniciar una investigación, el dato del domicilio de residencia del menor, remitiéndose el profesional que atendió la denuncia telefónica a los protocolos de intervención derivados del Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía (SIMIA) y la Orden de 23 de junio de 2006 por la cual se aprueba la hoja de detección y notificación como instrumento para la recogida y transmisión de información sobre los casos detectados de maltrato infantil.

Sobre este particular hemos de recordar que, tal como establece el manual de instrucciones elaborado para la cumplimentación y tramitación de dicha hoja de detección y notificación del maltrato infantil, que la cumplimentación de la citada hoja se destina, de forma exclusiva, a los titulares de los servicios públicos y el personal de los mismos (servicios educativos, sanitarios, centros de atención socioeducativa, fuerzas de seguridad, órganos judiciales, servicios sociales…) que detecten durante el ejercicio de su labor profesional, un caso de posible maltrato a menores.

Precisa la pagina web de la Consejería y abunda en lo mismo el sitio web del SIMIA, que cualquier persona ajena a los servicios públicos, que tenga constancia de un posible caso de maltrato a menores, puede hacer uso de forma gratuita, del teléfono de Notificación de posibles situaciones de Maltrato Infantil, 900851818.

Por tanto, las directrices para la cumplimentación de la hoja SIMIA competen en exclusiva a los servicios públicos y no al particular que realiza una denuncia a través del teléfono específicamente habilitado por la Junta de Andalucía para ello. Dicho servicio telefónico, tal como informa la propia página web de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, se configura como un instrumento que permite detectar de forma rápida situaciones de alto riesgo y facilitar así una intervención más adecuada a cada caso.

Específica la página web que dicha línea telefónica posibilita la notificación de posibles situaciones de maltrato infantil y pretende dar cobertura y protección a los y las menores, creando, desarrollando y ampliando un dispositivo que permita la atención de quejas o denuncias en su sentido más amplio, ya sean estos malos tratos físicos, psíquicos, abandono, desatención en general o cualquier otro supuesto de características similares a los anteriores.

Así pues, atendiendo a como ha sido concebido el servicio telefónico para recibir denuncias de maltrato a menores, hemos de coincidir con la abogada en su crítica por la pasiva actuación tras la recepción de su denuncia, haciendo cargar a la denunciante con la tarea indagatoria destinada a recabar mayores datos con que completar su denuncia, sin que se activasen los mecanismos para que fuera el Ente Público de Protección de Menores quien realizara directamente dichas indagatorias -si con los datos disponibles le resultara posible-, o solicitara la colaboración de los servicios sociales comunitarios, o de las unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a la Junta de Andalucía y dedicadas a colaborar con el Ente Público de Protección de Menores (APROME); o bien para que se desde el Ente Público comunicaran los hechos, por escuetos que fueran, a la policía o juzgado, para que desde allí, si se considerase pertinente, se realizaran indagatorias.

Hemos de señalar que no siempre se pueden aportar todos los datos requeridos y así, con referencia a las hojas de detección remitidas por servicios públicos, no por un particular, el artículo 9.2 del Decreto 3/2004, establece que cuando la hoja estuviera incompleta o los datos contenidos en la misma sobre la situación de maltrato resultaran insuficientes, la Dirección General instará a los Servicios Sociales de las Corporaciones Locales o las Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales al objeto de que efectúen actuaciones complementarias para obtener la información requerida.

III. En las conclusiones que extrae la Dirección General del informe remitido por EPES se valora como correcta su intervención y ello en tanto que para activar los protocolos de intervención se estiman necesarios unos mínimos datos que permitieran identificar y localizar a las personas menores de edad posibles víctimas de maltrato.

Sobre este particular valoramos que los datos aportados por la abogada en el momento de denunciar los hechos (dirección de correo electrónico y número de teléfono) debieron propiciar por parte del Ente Público una mínima labor indagatoria, contactando de forma prudente con las personas titulares de dicho correo y teléfono, a fin de contrastar los hechos denunciados y de este modo localizar al menor posible víctima de malos tratos. En el supuesto de que con esos escasos datos la localización no fuera posible, habría de procederse al archivo de esa investigación a expensas de que la persona denunciante pudiera aportar mayores datos.

IV. En lo que respecta a la alusión que se efectúa en el informe remitido por esa Dirección General, advirtiendo que la denuncia efectuada ante el teléfono 900851818 no sustituye ni exime a cualquier profesional de la obligación de denunciar establecida en los artículos 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y también en el artículo 18.5 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, según el cual "cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal", hemos de señalar que precisamente esa ha sido la actitud de la abogada, que lejos de inhibirse ante unos hechos que consideraba pudieran incurrir en una situación de maltrato o desamparo a un menor, motivó que acudiera en auxilio de ese menor al órgano especializado habilitado por el Ente Público de Protección de Menores para recibir y encauzar las denuncias que efectuaran los particulares en el ámbito de su competencia, esto es, situaciones de grave riesgo o desamparo de algún menor, tal como las descritas por la abogada en su denuncia telefónica.

V. Por último, en relación con las incidencias acaecidas al momento de efectuar la denuncia telefónica, con sucesivos cortes de la comunicación, que motivaron el que tuviera que contactar con la línea telefónica en tres ocasiones, hemos también de coincidir con la abogada en la necesidad de que se efectúe una revisión del operativo telefónico, a fin de localizar el problema causante de tales incidencias y prevenir dicha disfunción en ocasiones futuras, todo ello dada la trascendencia del servicio que presta dicho teléfono, como primer eslabón en la detección de casos de maltrato o desprotección de menores.

En virtud de cuanto antecede, esta Institución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se procede a emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

> RECOMENDACIÓN 1: "*Que se dicten instrucciones operativas del funcionamiento del Teléfono de Notificación de Posibles Situaciones de Maltrato Infantil, de forma tal que no desechen de plano denuncias anónimas ni las presentadas con escasos datos sin antes realizar una prudente y somera investigación con los elementos disponibles, bien directamente, bien solicitando la colaboración de otros organismos o Administraciones Públicas.*
>
> RECOMENDACIÓN 2: *Que se revise la operatividad de la citada línea telefónica a fin de descartar posibles interrupciones de la comunicación tras contactar para presentar una denuncia."*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas para adaptar las tarifas de agua al nuevo regimen legal

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7225 dirigida a Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)

- 27 Diciembre 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado un actuación de oficio ante la previsión legal contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la que, a través de su Disposición Final Duodécima, se añadió un apartado 6 al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL):

«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

En relación con el régimen jurídico aplicable a las tarifas del servicio de abastecimiento de agua, si tasa o precio privado, manifestábamos en nuestro Informe Especial al Parlamento de Andalucía *Servicios de suministro de agua. Garantías y Derechos*, presentado diciembre de 2015, que se trataba de un debate inacabado y en el que a buen seguro se escribirían pronto nuevos capítulos.

Hasta esa fecha habíamos asistido a un debate jurídico caracterizado por la variabilidad de las posiciones mantenidas por la jurisprudencia, especialmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como consecuencia, por un lado, de los cambios habidos en la regulación de normas sectoriales de especial incidencia en la materia, como son la legislación tributaria, la reguladora de las tasas y precios públicos y

la reguladora de las haciendas locales y, por otro lado, por los posicionamientos del Tribunal Constitucional.

El nuevo término acuñado (prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario) ofrece el último posicionamiento en el debate sobre la naturaleza jurídica de la tarifa del agua. Con el mismo viene a reforzarse la garantía del principio de reserva de ley para su implantación y se permite una gestión de la tarifa de agua adaptada a las necesidades reales de un servicio que precisa de importantes dosis de flexibilidad y agilidad.

El nuevo apartado 6 del art. 20 TRLHL empezó a desplegar sus efectos el pasado 9 de marzo de 2018, por lo que a partir de ese momento parece lógico que las entidades locales comenzasen a revisar sus modelos tarifarios para adaptarse a las nuevas exigencias.

En particular, las entidades locales que prestan los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, que hasta el momento contaban con Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas correspondientes a dichos servicios, parece claro que habrían de cambiarlas por una nueva Ordenanza de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y adaptar su régimen de gestión.

Por su parte, aquellas entidades que contaban con un régimen de intervención de precios conforme al Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, también deberían adaptar sus normas a la nueva terminología definida por la legislación de régimen local.

La nueva regulación de la figura de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario ha incorporado a su procedimiento de aprobación la exigencia de un informe preceptivo por parte de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

Este informe supone cierta confusión con respecto al régimen dual tasa/precio privado hasta ahora vigente. Por un lado porque el ordenamiento jurídico atribuye facultades de intervención exclusivamente respecto del precio para "abastecimiento de agua a poblaciones" (aparte de otras materias ajenas a la gestión del agua). Quedan fuera de dicha facultad de intervención las otras fases del ciclo integral del agua (saneamiento y depuración), así como cualesquiera otras actividades de competencia local relacionadas en el artículo 20 TRLHL que puedan ser prestadas mediante personificación privada o mediante gestión indirecta. Por otro lado, las facultades de intervención previstas en la normativa sobre precios autorizados alcanzan el nivel de autorización mientras que la legislación de régimen local establece un mero trámite de informe, que ni siquiera es vinculante al no haberlo previsto expresamente así (artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A este respecto, en la página web de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública se publica la siguiente información:

"*(…) la autorización de todas las tarifas de los servicios públicos de abastecimiento de agua a poblaciones (…) que no sean prestados de forma directa por las entidades locales sin personificación jurídica privada, en cuyo caso será exigible una tasa, sigue siendo competencia de la Comunidad Autónoma y está sometidas al régimen de precios autorizados de ámbito local, debiendo tales contraprestaciones ser aprobadas mediante ordenanza con la emisión previa de un informe preceptivo por la Administración que tenga alguna facultad de intervención sobre las mismas.*

A este respecto, conviene aclarar que la emisión del informe previsto en el art. 20.6 TRLHL no debe confundirse, ni la sustituye, con la resolución correspondiente de autorización de las tarifas locales ya que atienden a procedimientos diferentes, por fundamentarse en competencia y atender a bienes jurídicos e intereses públicos distintos.

Así, las ordenanzas municipales pueden contener o no concretas previsiones tarifarias, e incluso se pueden modificar puntualmente las mismas sin alterar las tarifas vigentes. Por tanto, el informe que se deba emitir en el curso de un procedimiento de aprobación de un ordenanza no vincula ni sustituye la resolución que se debe dictar autorizando el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas, pues se lleva a cabo en dos momentos diferentes. El carácter no vinculante del informe, al contrario que la resolución autorizatoria, y la documentación que se debe acompañar a la solicitud (sin previsión expresa para el informe, frente a lo dispuesto en el art. 5 D. 365/2009 para la resolución) confirman la diferentes naturaleza jurídica de ambos. (…)"

Con respecto al informe preceptivo establecido por el art. 20.6 TRLHL, a falta de previsión sobre el momento en que deba solicitarse, señala la misma página web: "*Ante esta laguna, es criterio de este Centro Directivo, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista del ordenamiento jurídico, que debería solicitarse dicho informe en el momento anterior a la aprobación inicial. Sólo así se podrá proporcionar a la Administración Local los elementos de juicio de la Comunidad Autónoma para poder ser tenidos en cuenta, sin que éste devenga irrelevante por haberse adoptado ya previamente el acuerdo aprobatorio definitivo o hallarse en el trámite de información pública y audiencia a los interesados, en la que sólo cabe alegaciones a lo inicialmente aprobado*".

Por lo que hace al plazo para su emisión también interpreta: "*Ante la falta de regulación expresa en el art. 20.6 TRLHL sobre el plazo de emisión del informe, se debe acudir a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que se concreta en los arts. 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, el informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante para la Entidad solicitante y deberá ser emitido en el plazo de diez días a través de medios electrónicos, transcurrido el cual se podrán seguir las actuaciones por parte de la misma*".

La Administración competente en materia de precios autorizados entiende entonces que una normativa no suprime a la otra, de modo que sigue siendo exigible su autorización para cualquier modificación de las tarifas de agua.

Sin embargo, a juicio de esta Institución se produce la extraña circunstancia de que, ante una modificación de tarifas sea preceptivo solicitar el informe de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales como trámite previo a su aprobación por la entidad local y, una vez producida ésta, deba solicitarse su autorización.

Señala dicha Dirección General que "*el informe que se deba emitir en el curso de un procedimiento de aprobación de un ordenanza no vincula ni sustituye la resolución que se debe dictar autorizando el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas*", pero no parece que tenga sentido duplicar su actuación.

Nos parece muy acertada la interpretación propuesta por la Administración autonómica sobre el momento oportuno para solicitar el informe, que pretende permitir el conocimiento de su pronunciamiento por parte de la ciudadanía en el trámite de información pública que se abre tras la aprobación inicial de la Ordenanza.

Sin embargo nos preocupa que el breve plazo de diez días para la emisión de informe pueda avocar a su falta por silencio, en el caso de que la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales pueda verse desbordada de solicitudes de informe en relación con los medios de que dispone y que, hasta la fecha, se ajustaban a la tramitación de expedientes de autorización presentados por pocas entidades suministradoras.

Por otro lado nos planteamos si las entidades locales compartirán el criterio sostenido por la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y, en caso contrario, si estarían limitándose a cumplimentar el trámite de informe preceptivo. De ser así, se nos suscitan serias dudas

acerca de la validez jurídica de las Ordenanzas que establezcan o modifiquen precios de abastecimiento de agua sin autorización autonómica posterior.

Ante esta eventualidad valoramos la oportunidad de estudiar una posible modificación normativa del régimen de precios autorizados que pudiera incorporar el trámite autorizatorio en sustitución del informe preceptivo y dando cumplimiento al mismo con carácter vinculante.

En este sentido señalábamos en el Informe Especial sobre *Servicios de suministro de agua. Garantías y derechos*, desde el enfoque de la salvaguarda de los intereses de las personas usuarias del servicio, que el procedimiento de autorización de precios presenta la gran virtualidad de propiciar que las tarifas presentadas por las empresas suministradoras sean objeto del escrutinio técnico de los profesionales de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y, al menos en teoría, puedan ser fiscalizadas en el trámite de audiencia preceptivo por las asociaciones de consumidores, los sindicatos, FAMP e incluso la patronal del sector.

Por ello proponíamos una modificación en el iter procedimental del proceso aprobatorio de la tarifa que consistiría en convertir el trámite de autorización por la Comunidad Autónoma en un trámite previo y preceptivo dentro del procedimiento de aprobación de la ordenanza municipal, siguiendo el modelo de otras Comunidades Autónomas. Para ello sería necesario estipular por norma que antes de someter las tarifas a la aprobación inicial del Pleno municipal se sometieran a autorización previa por la Comunidad Autónoma.

También hacíamos referencia entonces a la necesidad de contar con un instrumento informativo que permita a cualquier persona o entidad interesada conocer de una forma fácil y rápida cuales son las entidades locales que han aprobado precios privados en Andalucía y en qué fecha fueron los mismos autorizados por la Dirección General.

Añadíamos que la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales debería asumir la función de velar por el cumplimiento por las entidades locales de sus deberes legales en materia de precios autorizados partiendo del control de legalidad que realizan las delegaciones provinciales del gobierno autonómico en relación con los actos y acuerdos de las entidades locales.

Dichas peticiones entendemos que siguen teniendo plena validez teniendo en cuenta la actual configuración legal de las contraprestaciones a satisfacer a entidades suministradoras de agua con personificación privada como prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza no tributaria.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, hemos iniciado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la Dirección General de Relaciones con las Corporaciones Locales con objeto de trasladarle nuestra valoración de la situación y recabar su pronunciamiento, así como para conocer las medidas que haya establecido para adaptarse a la nueva demanda que se le presenta y para supervisar la necesaria adaptación de las tarifas de agua al nuevo régimen legal.

Asimismo, también nos hemos dirigido a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) solicitándole información sobre las iniciativas que venga llevando a cabo en la materia y, en concreto, sobre la posible redacción de una ordenanza modelo que facilite la tarea a las entidades locales.

Asimismo, también nos hemos dirigido a la Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos de Andalucía (ASA-Andalucía) y a la Asociación Española de Operadores Públicos de Abastecimiento y Saneamiento (AEOPAS), con objeto de que nos trasladen su posicionamiento sobre estas cuestiones.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Jornada: Las personas consumidoras ante el reto de la economía colaborativa

- 12 Marzo 2019

PROGRAMA **INSCRIPCIÓN**

MÁS INFORMACION

La economía colaborativa se nos presenta como un nuevo modelo de prestación de bienes y servicios, basado en la interconexión de prestadores y consumidores mediante plataformas digitales. La Jornada pretende propiciar el debate y la reflexión acerca de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de la economía colaborativa. Para ello contaremos con expertos del ámbito jurídico y con representantes de la administración de consumo, de las asociaciones de personas consumidoras y de las asociaciones que defienden los derechos e intereses de las plataformas digitales.

Organiza: Defensor del Pueblo Andaluz

Colabora: Caja Rural del Sur

Fecha: 12 de marzo de 2019

Lugar de celebración: Sevilla. Salón de actos de la Fundación Caja Rural del Sur, c/ Murillo, 2.

PROGRAMA (DÍPTICO EN PDF)

09’00 h.- Acreditación y recogida de documentación.

09’30 h.- Inauguración de la Jornada

- **Jesús Maeztu Gregorio de Tejada**. Defensor del Pueblo Andaluz.

- **D. Juan Espadas Cejas.** Alcalde de Sevilla

10’00 h.- Ponencia: *“Economía colaborativa, la difícil delimitación de un concepto ambiguo”*.
Dª. Rosa Guirado, Abogada y economista. Fundadora de Legal Sharing.

11’00 h.- Pausa

11’30 h.- Ponencia: *“La protección de los derechos de las personas consumidoras en la economía colaborativa”.* **D. José Carlos Cutiño Riaño**, Abogado y Delegado de OCU en Andalucía.

12’15 h.- Mesa Redonda:

Moderador: **D. Ignacio Aycart Luengo**, Asesor de Área del Defensor del Pueblo Andaluz.

Componentes:

- **D. Daniel Escalona Rodríguez**, Jefe de Servicio de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía.
- **D. Joaquim Bernat Vilaseca**, Jefe de Servicio de Normativa y Procedimiento Sancionador de la Agencia Catalana de Consumo.
- **D. Jordi Castilla López**, Departamento Jurídico de FACUA Andalucía.
- **D. Francisco Rodríguez**, Consultor en economía colaborativa y fundador de startupscolaborativas.com
- **Dª. Rosa Guirado,** Abogada y economista. Fundadora de Legal Sharing

14’15 h.- Clausura de la Jornada.

- **D. Manuel Alejandro Hidalgo Pérez**, Secretario General de Economía de la Junta de Andalucía

- **D. Jesús Maeztu Gregorio de Tejada**, Defensor del Pueblo Andaluz.

INSCRIPCIÓN

La inscripción en la Jornada ha sido gratuita. El plazo de inscripción fue del **22 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019.**

MÁS INFORMACIÓN

Defensor del Pueblo Andaluz

www.defensordelpuebloandaluz.es

Correo electrónico: asesoria-e@defensor-and.es

Teléfono:

955427864 /954212121

Información sobre protección de datos

ORGANIZA

dPA defensor del pueblo Andaluz

COLABORA

- folleto_diptico.pdf

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El DPA explica en Canarias la apuesta por la mediación en la Institución

El DPA explica en Canarias la apuesta por la mediación en la Institución

- 21 Febrero 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha explicado en Canarias, a petición del Diputado del Común, la apuesta que está llevando a cabo la Institución por **la herramienta de la mediación** como

medio para resolver conflictos, un instrumento que ha incorporado la Defensoría y que se suma a la ya clásica supervisión de la labor de las administraciones públicas.

En su ponencia, el Defensor del Pueblo andaluz ha indicado que ésta fue una de las principales líneas directrices que marcó desde su nombramiento: la incorporación de un nuevo modelo de intervención transversal a todas las áreas temáticas (salud, vivienda, medioambiente, cultura, urbanismo, administración local, o asuntos sociales), un enfoque diferente y mucho más participativo y creativo para la defensa de los derechos que constituyen la función esencial de la Defensoría.

Gracias a este impulso a la mediación, la Defensoría está **innovando el tejido social, la forma de participación de los ciudadanos y da respuesta a las exigencias actuales de más transparencia en la toma de decisiones públicas, en la necesidad de más flexibilidad y de mayor eficacia en términos de resultados**. Para Jesús Maeztu, siendo la supervisión una facultad que otorga la ley para la garantía de derechos, la mediación está en el propio ADN de la Defensoría.

“Por ello mi apuesta ha sido y sigue siendo firme y sostenida, no solo por mi apuesta personal sino porque entiendo que en el rol de defensor del pueblo va implícito el enfoque mediador”, sostuvo. En resumen, el Defensor del Pueblo andaluz se mostró convencido de que “para prevenir los conflictos y solucionar de forma eficaz las quejas que nos dirigen los andaluces y que requieren medidas rápidas y pronta solución, la mediación es una potentísima facultad que el Defensor no puede considerar como la hermana pequeña de su función esencial, sino que debe otorgársele el lugar que merece si queremos mejorar en eficacia y ubicarla en términos de igualdad de importancia al mecanismo de supervisión”.

Jesús Maeztu se congratuló de que a finales de diciembre el Parlamento andaluz **aprobara la reforma del Reglamento de funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz para incorporar la mediación**, como un primer paso del reconocimiento normativo. “Hoy tenemos, aprobada la reforma del art. 26 del Reglamento que incorpora expresamente la mediación como modelo de intervención y con una innovación tremendamente importante: la incorporación de la sesión informativa a las partes, incluida por supuesto la administración afectada, de manera preceptiva”, aportó el Defensor del Pueblo andaluz.

El Diputado del Común trabaja para incorporar a sus servicios este modelo de mediación pionero del Defensor del Pueblo andaluz.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Pueblo andaluz aboga por encontrar una regulación adaptada a plataformas digitales como Airbnb, Blablacar, Uber, Booking o Wallapop que garantice la defensa de las personas consumidoras

El Defensor del Pueblo andaluz aboga por encontrar una regulación adaptada a plataformas digitales como Airbnb, Blablacar, Uber, Booking o Wallapop que garantice la defensa de las personas consumidoras

- 12 Marzo 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha abogado hoy por encontrar un marco regulatorio que permita aprovechar las virtudes de la economía colaborativa y, en concreto, las de plataformas digitales que conectan directamente a proveedores de bienes y servicios con los consumidores potenciales.

En la inauguración de la jornada **'Las personas consumidoras ante el reto de la economía colaborativa'**, junto al alcalde de Sevilla, Juan Espadas, el Defensor del Pueblo andaluz ha subrayado que este marco regulatorio "llega tarde, porque hace bastante tiempo que esta realidad está presente en nuestras vidas", con experimentos que han ido creciendo hasta convertirse en actores importantes de la vida social y económica, como Airbnb, Wallapop, Booking...

Estas plataformas digitales, ha señalado el Defensor del Pueblo, "ha transformado radicalmente sectores económicos asentados como el de los hosteleros o el de los transportistas; con potencialidad para incidir en problemas sociales emergentes como la turismofobia o la gentrificación y poniendo en cuestión la regulación de derechos fundamentales, como la vivienda, la educación o la salud".

Jesús Maeztu ha apostado, no por encorsetar estos modelos, sino por "diseñar un nuevo modelo jurídico y regulatorio adaptado a estas realidades económicas", incluso "quizás sea necesario plantearse la creación de una nueva rama del derecho dedicada a regular los conflictos derivados de la nueva era digital".

El Defensor del Pueblo andaluz ha indicado que está Institución pretende con esta jornada conocer si están salvaguardados los derechos de las personas consumidoras con el actual ordenamiento jurídico y, de no ser así, reflexionar sobre cuáles serían las medidas a tomar y las normas a cambiar para garantizar que esos derechos resulten plenamente garantizados en el marco de ese nuevo modelo económico.

La jornada cuenta con expertos del ámbito jurídico y con representantes de la administración de consumo, y de las asociaciones de consumidores. La jornada se inició con la ponencia de Rosa Guirado, abogada, economista y fundadora de Legal Sharing, sobre **Economía colaborativa, la difícil delimitación de un concepto ambigu**o. A continuación, José Carlos Cutiño, Abogado y Delegado de OCU en Andalucía, habló en una ponencia sobre **La protección de los derechos de las personas consumidoras en la economía colaborativa**.

Para terminar, se celebró una mesa redonda en la que intervinieron Daniel Escalona, jefe de Servicio de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía; Joaquim Bernat, jefe de Servicio de Normativa y Procedimiento Sancionador de la Agencia Catalana de Consumo; Jordi Castilla, del departamento jurídico de FACUA Andalucía; Francisco Rodríguez, consultor en economía colaborativa y fundador de startupscolaborativas.com y Rosa Guirado, con Ignacio Aycart, asesor de Área del Defensor del Pueblo Andaluz, como moderador.

Clausuraron la jornada Jesús Maeztu, Defensor del Pueblo Andaluz, y Manuel Alejandro Hidalgo, secretario general de Economía de la Junta de Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Firmamos un convenio de colaboración con el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España

Firmamos un convenio de colaboración con el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España

- 15 Marzo 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, y la presidenta del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España (Gemme), Rosalía Fernández Alaya, han firmado hoy un convenio de colaboración por el cual ambas instituciones coordinarán sus actuaciones y se facilitarán información.

El Defensor del Pueblo andaluz ha apostado por la mediación como alternativa para solucionar conflictos, tanto en el ámbito judicial como en cualquier otro ámbito, ya que fomenta la participación y la cultura de paz. En ese sentido, Jesús Maeztu ha elogiado la labor de Gemme en su esfuerzo por cambiar las prácticas en la Justicia y evitar los retrasos que se producen.

El Defensor del Pueblo andaluz ha señalado que la Defensoría andaluza ha incorporado de manera pionera la mediación para la resolución de los conflictos y ya otras Defensorías, como el Diputado del Común de Canarias, va a incorporarlo, a lo que confía en que les sigan las restantes. Jesús Maeztu ha destacado que,

además de las dos mediadoras profesionales, el personal de la Institución se ha formado en mediación con el fin de ofrecer otro tipo de alternativas a las personas que llegan con problemas al Defensor.

Por su parte, Rosalía Fernández Alaya ha señalado que hay jueces apostando por la mediación porque hay ocasiones en los que una sentencia no resuelve el conflicto entre las partes y ha agradecido al Defensor del Pueblo andaluz el convenio "para dar un pasito más, como ejemplo de la colaboración entre instituciones", al tiempo que ha resaltado "el ejemplo encomiable que se está dando desde el Defensor del Pueblo andaluz ofreciendo a la ciudadanía esta herramienta para un mejor entendimiento con la Administración, que se sientan escuchados y obtengan respuestas". "Muchas veces solo con sentirse escuchados, sentándose con la Administración, el ciudadano ya se queda satisfecho, y en otras con una mediación correctamente planteada se puede conseguir una solución que difícilmente se hubiera enocntrado de otra manera", ha afirmado.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Recomendamos a la Administración que no demore más las obras en un Instituto de Málaga ante su deterioro

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6872 dirigida a Consejería de Educación. Delegación Territorial de Educación de Málaga

- 14 Enero 2019

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

La persona interesada en este expediente de queja, miembro de la comunidad educativa del IES, en el mes de diciembre de 2016 se dirigió a esta Institución exponiendo su preocupación por el grave deterioro en el que se encontraban las instalaciones e infraestructuras del centro docente.

El Centro, se construyó en la década de los años 60 del siglo pasado, padece de aluminosis por lo que varios edificios del Centro no pasan los test sísmicos, precisamente en una zona de riesgo conocido, la zona oriental de la provincia de Málaga cerca de la provincia de Granada.

El cemento original con el que se construyó el Centro parece a día de hoy más bien argamasa. Es muy normal que se produzcan grietas.

No se cumplen las medidas de seguridad para el caso de evacuación, algunos edificios son una ratonera y tan solo una única salida, el gimnasio tiene el techo de uralita con amianto y no se cambia a pesar de las continuas goteras cuando llueve, las pistas deportivas están llenas de grietas, socavones y restos del antiguo pavimento, las cañerías están rotas y las aguas fecales van minando el suelo de los edificios por lo que varias zonas están hundidas y las paredes medianeras están sin apoyar en el suelo.

Admitida la queja a trámite, y solicitado a la Delegación Territorial un primer informe, se nos remitió el elaborado por una técnica de la Agencia Pública Andaluza de Educación (a partir de ahora, APAE) tras la visita de inspección realizada en el mes de junio de 2017, en el que se indicaba, tras la comprobación del estado de deterioro del centro, que prácticamente era el mismo que ya en 2009 determinó que por parte

de la misma Agencia se encargara un Proyecto Básico y de Ejecución de Adaptación, y cuyo importe de licitación ascendía a 4.001.006,53 €, estimándose el plazo de ejecución en 12 meses.

Sin embargo, excepto algunas intervenciones que desde entonces se habían llevado a cabo por parte del propio centro, se consideraban necesarias todas aquellas otras que ya estaban contempladas en el Proyecto señalado, si bien, debido al alto coste de la actuación, se proponía ir acometiéndolas por fases, siendo prioritario la seguridad estructural y la accesibilidad del centro. No obstante, sería la Delegación Territorial la que debía establecer las prioridades de las obras y el calendario de ejecución de las mismas, si bien proponiéndose aquellas que se consideraban más urgentes, haciéndose una estimación de su coste.

Nuevamente desde esta Institución se solicitó la emisión de un informe complementario, haciendo constar en nuestro escrito que, además de considerar que quizás fuera conveniente someter al análisis de la Agencia Pública lo manifestado por los interesados por si resultaba conveniente modificar el orden de prioridad de las intervención, solicitábamos que nos informaran de si se tenía previsto llevar a cabo algunas de las actuaciones propuestas.

En contestación a esta solicitud se nos remitió un nuevo informe de la Agencia Pública Andaluza de Educación en el que, en definitiva, se ratificaba el informe anterior.

Al objeto de poder adoptar una resolución definitiva al respecto del presente expediente, consideramos necesario, por tercera vez, solicitar información acerca de si se tenía prevista alguna actuación de manera prioritaria en el centro de referencia para el ejercicio de 2018 y, en su caso, cuáles eran, presupuesto previsto y plazo de ejecución.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el informe del APAE se hacía constar la necesidad de acometer las reformas del centro por fases, también estimamos necesario que se nos informaran de si se había previsto una planificación de cómo llevarlas a cabo, o si, en cualquiera de los casos, se había adoptado alguna decisión al respecto de subsanar todas las deficiencias que sufre el centro docente.

Y la respuesta en esta ocasión fue que las obras se encuentran programadas y se irán acometiendo de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, sin poder en ese momento, abril de 2018, concretar las fechas de ejecución de dichas obras.

Tan solo unos días más tarde, el interesado envió a esta Institución dos documentos elaborados por la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales, uno de ellos denominado Informe de Evaluación Inicial de Riesgos y Priorización de medidas preventivas y correctoras de centro educativo, y un segundo, éste denominado: PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PLANIFICACIÓN PREVENTIVA.

La persona interesada nos expresaba su indignación exponiendo que dichas deficiencias están clasificadas por niveles I, II, III, IV, siendo el I el nivel máximo de gravedad y por lo tanto el que requiere subsanación más urgente, estimada su revisión para julio del 2018. Otras son de nivel II y se estima su revisión para diciembre de 2018 por ser menos urgentes.

Para final de julio de 2018 quedan en el mejor de los casos tres meses. Quién se va a tomar en serio estas fechas cuando la Delegación Territorial tiene denuncias del estado de deterioro del Centro por las sucesivas directivas desde 2005 (hace ya 13 años).

CONSIDERACIONES

Conociendo que los meses de verano, cuando el alumnado está de vacaciones, son aprovechados para realizar muchas de las intervenciones que no pueden realizarse durante los meses lectivos, consideramos prudente dejar transcurrir éste periodo estival para dar lugar a que se pudieran llevar a cabo algunas de las intervenciones que, según se nos había informado, estaban ya programadas, aunque sin poderse concretar fechas.

Por esta razón, no fue hasta los últimos días del mes de septiembre pasado que volvimos a dirigirnos a los interesados para que nos informaran de si, durante el periodo señalado, se había realizado alguna intervención en el centro.

Las personas interesadas nos informaron de que en mayo de 2018 tres miembros del (AMPA) se reunieron con la Agencia Pública Andaluza de Educación (APAE).

En dicha reunión se trataron diversas cuestiones relativas a las necesidades del Centro, siendo informados los miembros del AMPA de que desde la APAE eran conscientes de la situación de deterioro de las instalaciones. Sin embargo transmitió que desde la Delegación Territorial no se consideraba que hubiese ninguna situación de riesgo para las personas en el Centro. Insistiendo en que si en algún momento los técnicos de la Delegación o municipales detectasen riesgos, cerrarían las instalaciones.

Se les informó de que descartaban totalmente retomar el antiguo proyecto de 2008 por falta de recursos así como el dotar de accesibilidad a todos los edificios, a pesar de que sus propios técnicos en sus informes recomendaban retomar ese antiguo proyecto por ser del agrado de la comunidad educativa y solución de todos los problemas del Centro.

Asimismo, se iba a liberar una partida extraordinaria de dinero relacionada con los ciclos formativos que venía de la Unión Europea con esa finalidad.

Durante los últimos meses del pasado curso recibieron la visita de un técnico de la Delegación que comunicó la intención de realizar actuaciones encaminadas a la mejora de los ciclos formativos, pero posteriormente no apareció más.

También reconoció la APAE que no disponían de ningún tipo de recurso económico hasta que se aprobasen los presupuestos de 2019, y que a partir de ahí las actuaciones legales necesarias para comenzar una obra retrasarían su comienzo en al menos 12 meses por lo que es del todo imposible realizar ninguna obra, salvo las del ciclo formativo, antes de comienzo o mediados del año 2020.

La persona interesada seguía exponiendo que recibieron una visita del arquitecto municipal que después de realizar una inspección ocular por el centro, informó verbalmente de que las pistas deportivas estaban tan mal que había que cerrarlas al uso, y además encontró en dos edificios de los más antiguos, grietas en diagonal desde el hueco de puertas y ventanas. Dichas grietas son un síntoma claro de movimientos en los pilares de la estructura lo que ya de por sí comporta un aviso de riesgo, sin necesidad de hacer un estudio patológico de la estructura.

El arquitecto municipal comentó que en cuanto elaborase el informe de la visita lo pondría en conocimiento de la Delegación y del Centro. Los consta que dicho informe se entregó en la Delegación Territorial, pero a ellos no tienen ninguna noticia del técnico ni de sus informes desde aquellas fechas del curso pasado.

Podemos comprobar que se habla, en la noticia recogida, en junio por un diario, de que la Consejería de Educación va a realizar un diagnóstico del estado de este centro de secundaria para presupuestar el año que viene las actuaciones necesarias para llevar a cabo su remodelación, y que éstas podrían pasar por reformas estructurales de cara a afianzar la seguridad de los estudiantes, continuando la noticia diciendo que la administración autonómica va a llevar a cabo dicho diagnóstico en el que se valorarán las necesidades y adecuaciones con el objetivo de programar la reforma del recinto educativo para el próximo año.

Por su parte, en la web del Ayuntamiento, tras relatar la visita realizada al centro docente, que describe como lugar emblemático y entrañable, se recoge que ha servido para recoger las posibles necesidades que requiera el centro y así poder incluirlas y acometerlas con los presupuestos del próximo año.

Pero de los antecedentes que constan en el presente escrito, no parece que exista la necesidad de analizar,

una vez más, la situación del centro docente -porque no parece que concurra ninguna nueva circunstancia que así lo aconseje- ni de esperar a este nuevo análisis para determinar las necesidades de intervenciones que requiere, avalándolo el hecho de que en los dos informes que nos han sido remitidos desde la Delegación Territorial se nos ha puesto de manifiesto que son los propios técnicos del APAE los que han insistido en que el Proyecto Básico y de Ejecución de Adaptación, y cuyo importe de licitación ascendía a 4.001.006,53 €, estimándose el plazo de ejecución en 12 meses, elaborado en el 2009, está plenamente vigente, tanto en cuanto al diagnóstico de las necesidades, como a las intervenciones que hay que realizar, si bien, dado que han pasado casi diez años desde que se elaborara, como mucho necesitaría de una revisión de los importes entonces estimados.

En definitiva, lo que no deja lugar a duda es que urge dar una respuesta a quienes son sus acreedores, el alumnado del centro, amparado por los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución -derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente-, así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación -derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones.

Por todo ello, en virtud, de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, nos permitimos formular las siguientes

RESOLUCIÓN

> Que por parte de la Delegación Territorial se promuevan cuantas actuaciones sean necesarias en orden a que, en base a los informes emitidos por parte de la Gerencia Provincial de Málaga de la Agencia Pública Andaluza de Educación y el Proyecto Básico y de Ejecución de Adaptación a D4+8BACH+CCFF+EE aprobado en 2009, se doten presupuestariamente y se establezca un calendario concreto de ejecución de las intervenciones que son necesarias llevar a cabo en el IES en cuestión.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento nos informa de las medidas para atender a las personas que viven en la calle ante las denuncias vecinales por inseguridad y suciedad en La Macarena

Queja número 18/6418

- 22 Marzo 2019

En relación con escrito presentado en esta Institución denunciando molestias por personas que viven en la calle provocando inseguridad y suciedad en La Macarena (Sevilla), solicitamos información al Ayuntamiento de Sevilla, trasladándonos lo siguiente:

> *"En relación al expediente de queja referenciado en el asunto. el cual se sigue de oficio, en el que se expone la situación en la que se encuentra el entorno de la calle Adelantado, el Jefe de la Policía Local ha emitido infame al respecto con el siguiente tenor literal:*
>
> *Establece nuestro ordenamiento jurídico que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velaran por el cumplimiento de las normas y la convivencia pacifica entre los ciudadanos.*
>
> *En virtud de lo expuesto indicar que, dentro de nuestro ámbito competencial y siempre en cumplimiento de nuestro compromiso de atender las demandas de la ciudadanía y solucionar aquellos problemas que se nos plantean desde esta Policía Local se confeccionó una Orden de Servicio diaria en turnos de mañana y tarde, en la que se establecían las directrices oportunas dirigidas a incrementar la vigilancia y control en la zona.*
>
> *De este modo, desde el mes de septiembre hasta la fecha, se destacan las siguientes intervenciones: 77 denuncias por consumo de alcohol en vía pública, 15 denuncias por ejercer de aparcacoches ilegal, 205 identificaciones de indigentes y 1 detenido.*
>
> *Indicar que tal y como muestran los datos aportados, se aprecia la presencia de indigentes en la zona, si bien respetando el principio de libertad ambulatoria en todo el territorio nacional consagrado en la Constitución Española, no se les puede obligar a abandonar el lugar.*
>
> *Asimismo, la Unidad de medio Ambiente también na intervenido en varias ocasiones en la zona retirando cartones, colchones y muebles junto al servicio de Lipasam, los cuales baldean y limpian el lugar una vez efectuada dicha retirada.*

Informarle que el servicio de vigilancia por los diversos lugares afectados se mantiene al día de la fecha.

Finalmente y agradeciendo la confianza depositada al poner en nuestro conocimiento el asunto que nos ocupa, pues con ello posibilita el cumplimiento de nuestro firme objetivo de lograr una policía más cercana y efectiva, quedamos a su entera disposición para futuras cuestiones que quisiera hacernos llegar".

La información recibida viene a describir una destacada y habitual presencia de personas que acuden a la zona solicitando los recursos y ayudas que ofrecen los dispositivos sociales existentes, lo que genera, a su vez, que deambulen por el entorno buscando cobijo en lugares donde se agrupan y sitúan enseres para pernoctar. Aun comprendiendo el difícil abordaje de la situación, tomamos nota del compromiso municipal para mantener las labores de presencia de los servicios policiales y de limpieza, e intervenir corrigiendo los impactos negativos que generan algunos comportamientos incívicos a cargo de determinados sujetos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se repara el viario que se encontraba en mal estado en Campillos

Queja número 16/7103

- 22 Marzo 2019

Ante la pasividad del Ayuntamiento de Campillos (Málaga) para concluir las obras de urbanización y realizar las debidas tareas de mantenimiento en determinadas calles de ese municipio, que estaba ocasionando problemas de caídas y de seguridad a los peatones en general y, más en especial, a las personas con discapacidad y su falta de respuesta a nuestra petición de información, en virtud del artículo 29.1 de nuestra ley reguladora, se formuló Resolución al citado organismo en el sentido de que se adoptasen e impulsasen las medidas procedentes para que el acerado de las calles afectadas se concluyera y se vallaran los solares sin edificar existentes en las mismas, para garantizar un tránsito seguro que, en la actualidad, no resultaba posible.

En la respuesta municipal, entre otras consideraciones, se exponía que las obras de urbanización de las calles objeto de la presente queja y otras de dicho municipio, ya se encontraban concluidas y se comprometían a remitirnos un informe sobre el estado del viario en un plazo no muy dilatado de tiempo

Así las cosas, cabía esperar que los problemas de las citadas calles se encontraran solucionados puesto que su acerado se encontraría debidamente reparado, evitándose la peligrosidad que generaba la preocupación de nuestro reclamante. Por tanto, considerando aceptada nuestra Resolución por parte municipal, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En todo caso, nos comprometimos a enviar al interesado cualquier otra información que nos hiciera llegar el Ayuntamiento de Campillos en torno a esta cuestión.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El núcleo de Balerma dispondrá de transporte público los sábados, domingos y festivos

Queja número 16/3290

- 22 Marzo 2019

La persona reclamante exponía que los vecinos del núcleo de población de Balerma de El Ejido (unas 5000 personas), eran, en su mayoría, personas humildes que, al carecer de recursos económicos, dependían para sus desplazamientos del servicio público de transportes interurbano de pasajeros. Entendía que sería necesario un servicio de autobús urbano tanto por la mañana, como por la tarde, así como los festivos en los no había ningún servicio. Además creía que dicho servicio debería ser subvencionado por parte de las administraciones públicas.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de El Ejido, para que nos indicase si compartía esta preocupación vecinal en cuanto a la necesidad de mejorar los servicios de transporte de pasajeros al citado núcleo de población de Balerma y, de ser así, que nos informase de las gestiones que, en su caso, estuviera realizando ante la, entonces, Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Almería o ante la empresa concesionaria.

En el informe remitido se daba abundante información acerca de las características geográficas del municipio, la estructura básica de su servicio de transporte colectivo de viajeros con líneas urbanas e interurbanas y se aclaraban los servicios específicos del núcleo de Balerma, subrayando el escaso número de viajeros por expedición y la escasa acogida que tuvo la ampliación de servicios efectuada durante el verano de 2015. Por ello, se concluía, en síntesis, que el futuro del servicio al núcleo de Balerma pasaba por mejorar la intermodalidad entre autobuses urbanos y metropolitanos y por la aprobación del Plan de Transporte Metropolitano de Almería, que se encontraba en redacción.

Examinada la respuesta facilitada, no apreciamos que se adelantara alternativa alguna, por el momento, a la principal demanda de la persona afectada que era la total carencia de servicio durante los sábados, domingos y festivos, impidiendo cualquier posible intermodalidad con otras líneas del municipio. Por ello, nos dirigimos nuevamente a la corporación municipal solicitando que nos indicara si, efectivamente, no había prestación de ningún servicio en dichos días y, de ser así, si se podrían estudiar algunas iniciativas que subsanaran dicha deficiencia.

En su nuevo escrito, el ayuntamiento daba cuenta de las diversas alternativas que se habían estudiado, indicando que se había optado por solicitar al Consorcio de Transportes Metropolitano de Almería que modificara las líneas M-380 Adra-Almería y/o la M-381, en función de las posibilidades de ajuste de la parrilla de horarios, para incorporar al núcleo de Balerma en sus expediciones de sábados, domingos y festivos, estando esta solicitud pendiente de resolución por parte del Consorcio de Transportes.

En un informe posterior, se nos dio cuenta de que el citado Consorcio había mantenido una reunión con el operador, existiendo ya un acuerdo para establecer dos servicios los sábados que se cubrirían con la línea M-380 de Almería a Adra, quedando pendiente la implantación de servicios los domingos y festivos.

Más tarde se nos indicó que seguían abiertas las negociaciones para ello, que estaban condicionadas al nivel de utilización que tuvieran las líneas implantadas los sábados. Se añadía también que, para complementar los servicios del Consorcio, el Ayuntamiento estaba realizando un estudio de viabilidad para la implantación de un servicio colectivo de transporte "a demanda".

Tras la última petición de informe formulada al Ayuntamiento de El Ejido para que nos mantuviera informados, se nos remitió respuesta anunciando que, finalmente, el servicio de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros para el núcleo de Balerma se iniciaría el 1 de marzo de 2019, con indicación de los horarios y frecuencia, tras el concurso público correspondiente.

De acuerdo con ello, habiéndose resuelto favorablemente la petición de la persona reclamante y dada la próxima entrada en funcionamiento de este servicio público, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se quiere establecer una tarifa menor para las personas con discapacidad en el transporte urbano de La Rinconada

Queja número 18/6688

- 22 Marzo 2019

El reclamante exponía que hacía uso diario del microbús de cercanías de La Rinconada (Sevilla) ya que era persona con discapacidad y movilidad reducida. Con tal motivo, señalaba que había pedido una entrevista en dos ocasiones con el Concejal de Movilidad de esa Corporación Municipal para solicitar la gratuidad de dicho medio de transporte público para las personas con discapacidad, tal y como lo efectuaba la empresa municipal TUSSAM en Sevilla capital, pero que no había sido concedida la misma.

Por tal motivo, añadía que el 19 de junio de 2018 presentó escrito solicitando la gratuidad de este transporte público para las personas con movilidad reducida, pero lo cierto era que tampoco este escrito había obtenido respuesta alguna y consideraba que no había justificación para este reiterado silencio ante una petición que únicamente pretendía que se reconociera a este colectivo la gratuidad que disfrutaban en Sevilla.

Tras la petición de informe formulada al Ayuntamiento de La Rinconada, se nos remitió respuesta en la que se señalaba que se mantuvo conversación telefónica con el interesado en la que se le adelantó que se iba a proponer una modificación de las Ordenanzas Fiscales del próximo año 2020 para que las personas con discapacidad tuvieran un precio del billete similar al de las personas mayores de 65 años, con lo que entendimos que, aunque parcialmente y debiendo esperar al próximo año para su aplicación, se atendía a su petición. Así las cosas, no entendimos necesarias nuevas actuaciones en este expediente de queja y procedimos a su archivo.

No obstante, se trataba de un compromiso que expresaba el Delegado de Movilidad de la actual Corporación Municipal, por lo que esperábamos que la próxima Corporación que se constituyera tras las próxima elecciones municipales asumiera el compromiso antes expuesto. En caso contrario, indicamos al reclamante que nos lo comunicara a fin de poder prestarle nuestra colaboración.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Vecinos y Ayuntamiento abordan el problema vecinal por el pintado irregular de la calzada

Queja número 16/6368

- 22 Marzo 2019

Formulada Resolución al ayuntamiento del Huétor Vega en el sentido de que realizase las actuaciones precisas para que la señalización irregularmente pintada en la calzada fuera eliminada y cesara esta irregular situación, incoándose, en caso contrario, al infractor el correspondiente expediente sancionador, en su respuesta se nos dio cuenta del escrito remitido a la Jueza de Paz de ese municipio para intentar una solución convencional del problema planteado debido a la avanzada edad de los vecinos y las repercusiones que tenían los escritos municipales.

De acuerdo con ello y con objeto de conocer si había quedado solucionado el problema existente y, en definitiva, si podíamos entender aceptada nuestra Recomendación, interesamos del ayuntamiento que nos mantuviera informados del resultado de las gestiones realizadas en torno a esta cuestión por parte del citado Juzgado de Paz para conocer si se había alcanzado la deseable solución convencional.

Se nos remitió respuesta dando cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Paz que habían determinado que, finalmente, ambas partes se hubieran comprometido a mantener el más alto nivel de paz y tranquilidad vecinal y que, en caso de surgir nuevas discrepancias, se acudiría nuevamente a la mediación del Juzgado de Paz.

Consecuentemente, estimando que la intervención referida había contribuido de forma positiva a la solución del problema y que había sido aceptada nuestra Resolución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Por fin, estaban tramitando su documentación para poder acceder a una vivienda pública

Queja número 18/4289

- 08 Febrero 2019

La persona reclamante manifestaba que hacía 6 años presentó solicitud para viviendas de protección pública y que sabía de la existencia de una vivienda vacía desde hacía más de dos años y sin cargas. En el Ayuntamiento le decían que no tenían nada que ver con las viviendas y lo único que sabían era que había otras solicitudes pendientes y que tenían preferencia.

Tenía tres hijos y una deuda de más de 2500 euros en concepto de alquiler, a la que no podía hacer frente al carecer de recursos para ello. Había solicitado la ayuda de los servicios sociales, sin que le hubieran dado respuesta, si bien le constaba que en otros casos habían ayudado a las familias necesitadas.

Solicitamos informe al Ayuntamiento y a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) al ser el organismo titular de la vivienda en cuestión.

El Ayuntamiento nos dijo que el Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas no estaba operativo y que por tal motivo había requerido a los servicios sociales a efectos de que informaran de la familia que se encontrara en la mayor situación de riesgo de exclusión social a fin de proponerla como adjudicataria de la vivienda que al parecer estaba desocupada, por la vía de excepción a la adjudicación mediante el citado Registro.

La Secretaría General de Vivienda informó que el 4 de junio de 2014, AVRA realizó la entrada en la vivienda, tras la correspondiente autorización del Juzgado competente, lo que le permitió recuperar la posesión del inmueble. Como consecuencia de ello, el 23 de junio de 2014, AVRA solicitó al Ayuntamiento de xxx la relación de demandantes inscritos en el registro municipal, con propuesta de adjudicación para la mencionada vivienda. Ante la falta de respuesta municipal a esa solicitud, se reiteró la petición el 24 de marzo de 2015.

El 13 de julio de 2018, la persona interesada aportó a la citada agencia la solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de xxx. En ese momento el Ayuntamiento seguía sin atender la solicitud de propuesta de adjudicación para la vivienda, que en consecuencia, permanecía sin ocupantes. Por ello, el 6 de noviembre de 2018 se volvió a reiterar nuevamente petición de adjudicación, que en esta ocasión sí fue atendida, enviando informe social en el que se proponía la adjudicación de vivienda a la unidad familiar promovente de la queja.

Como consecuencia de tal propuesta, recibida por AVRA el 14 de noviembre de 2018, dicha agencia

estaba realizando las gestiones y recopilando la documentación necesaria para poder adjudicar y entregar cuanto antes la vivienda a la unidad familiar de la que forma parte la persona reclamante.

Encontrándose el asunto en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Pueblo Andaluz atiende más de 10.900 quejas y 13.000 consultas en 2018

El Defensor del Pueblo Andaluz atiende más de 10.900 quejas y 13.000 consultas en 2018

- 28 Marzo 2019

Jesús Maeztu afirma que la crisis económica sigue siendo muy dura para muchos andaluces, pero ensalza la reacción de la sociedad: **"Ya no se toleran pasos atrás en los derechos conquistados".**

Sevilla, 28 de marzo. *El Defensor del Pueblo andaluz en funciones, Jesús Maeztu, ha entregado hoy a la presidenta del Parlamento andaluz, Marta Bosquet, el Informe Anual de la institución de 2018. El Defensor del Pueblo andaluz gestionó el pasado año* ***10.915 quejas,*** *de las que* ***7.570*** *fueron nuevas (7.436 a instancia de parte y 134 de oficio) y el resto tramitadas de años anteriores, y* ***13.117 consultas****.*

*Estos datos son inéditos en la historia de la Institución y suponen un incremento de un 11,2% en cuanto a quejas tramitadas y de un 26,3% en consultas con respecto a 2017, lo que sumado a las 729 acciones de promoción de derechos (jornadas, guías, informes especiales, etc) ofrece un balance total de 24.761 actuaciones en defensa y promoción de los derechos de la ciudadanía****.*** *En total, fueron* ***22.001 personas*** *las que requirieron en 2018 la intervención de este comisionado parlamentario.*

BALANCE

En cuanto al ***balance*** *de sus actuaciones, cumplidos los cinco años de vigencia del mandato, Jesús Maeztu ha mencionado el impacto de la crisis económica durante este periodo que, p***ese a los síntomas de recuperación una década más tarde, sigue siendo muy dura para muchos andaluces y andaluzas.**

"Todavía hoy se detectan núcleos de personas para quienes lo peor de la crisis aún no ha pasado y que necesitan de urgencia rentas de inserción para evitar la exclusión y la pobreza; ayudas para evitar el desahucio de sus viviendas; recursos para mantener a sus hijos a salvo de la pobreza infantil... Ellos no se han recuperado", ha señalado Jesús Maeztu.

No obstante, el Defensor del Pueblo andaluz ha destacado *la reacción que ha producido en la sociedad, con movilizaciones dirigidas a la recuperación de los derechos. "A***hora somos más conscientes de las amenazas de pérdida o retroceso de derechos y de lo costoso que sería su recuperación. Gracias a esta reacción, la sociedad está logrando la consolidación de muchos de ellos y que hoy se consideren, por todos, derechos indiscutibles. Ya no se toleran pasos atrás en los derechos conquistados", ha señalado.**

La experiencia de este ciclo económico ha motivado al Defensor del Pueblo andaluz a adjuntar en este balance un Decálogo de principios irrenunciables para la Defensoría, entre los que se comprenden:

- **una educación de calidad, inclusiva y que fomente la igualdad de oportunidades;**
- **una sanidad que permita vivir saludablemente;**

• renta básica, techo digno, y acceso a luz y agua garantizados;
• respuestas judiciales y administrativas sin dilaciones indebidas;
• la defensa de las personas mayores y de la infancia;
• la atención a las personas con discapacidad;
• la igualdad de hombre y mujer;
• la igualdad de las personas con independencia del lugar de nacimiento;
• el respeto a la sostenibilidad y al patrimonio;
• y la participación, la transparencia, la cercanía y la mediación de conflictos.

En cuanto al balance de la Institución, el Defensor del Pueblo andaluz ha destacado dos apuestas de su mandato.

Una, las ***visitas a comarcas andaluzas*** *iniciadas en 2015 para acercar la institución* **y pulsar directamente las preocupaciones de la población residente en pueblos pequeños y medianos y en otras zonas rurales con problemas específicos preocupantes. Se han realizado 20 visitas, de ellas, seis el pasado año, a las que han acudido** ***más de 400 personas presencialmente y se han mantenido reuniones con*** *más de* ***300 profesionales de los servicios sociales comunitarios****.*

La segunda, el ***Servicio de Mediación*** *profesional y especializado ofrecido por la Institución para* **resolver los problemas de la ciudadanía a través de una fórmula novedosa y pionera en el conjunto de los Defensores del país, y que el pasado año ha obtenido respaldo jurídico en el Parlamento en un primer paso a nivel reglamentario.** *Este servicio gestionó el pasado año* ***154 quejas,*** *por encima de las 100 previstas y un 170% más que en 2017, cuando fueron 57.*

A este trabajo, el Defensor ha añadido la elaboración de hasta ocho Informes Especiales desde 2013, el último, el elaborado el pasado año con el título '*Los Equipos psicosociales de Andalucía al servicio de la Administración de Justicia*'. Por último, el Defensor del Pueblo andaluz ha reseñado la apuesta de la Institución por *incorporar el lenguaje claro, conocido como* ***lenguaje ciudadano,*** *en la relación cotidiana con la ciudadanía.*

ANÁLISIS POR MATERIAS

En cuanto a las materias abordadas en el Informe Anual 2018, en **Educación**, las familias y los alumnos aspiran a acceder a **centros escolares modernos**, con **infraestructuras adecuadas**, dotados de los **recurso**s personales y materiales necesarios, libres de **acoso**, donde se encuentren incorporadas las **tecnologías de la información** y la comunicación y donde se impulse el conocimiento de **lenguas extranjeras**. También se exige una educación **inclusiva y no segregadora** para el alumnado afectado por algún tipo de discapacidad, a la par que se demanda **recursos, becas y ayudas al estudio** para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorables.

Y para quienes optan por las enseñanzas de **formación profesional** lo que se solicita por la ciudadanía es una oferta amplia y variada de titulaciones, con un acercamiento al tejido productivo y al mercado de trabajo, haciendo posible y viable la conexión entre los centros de enseñanza y la actividad laboral.

El Informe Anual 2018 del Defensor del Pueblo andaluz subraya que ha disminuido la conflictividad surgida por el decreto que afectó a la educación infantil, aunque continúa la tendencia de reclamaciones en **educación especial**. Si en el pasado el motivo de reclamación giraba en torno a la ausencia de profesionales en los colegios e institutos, en estos momentos el conflicto surge porque aquellos no prestan sus servicios durante toda la jornada escolar, debiendo desempeñar sus cometidos en varios centros. Se produce una **inclusión a medias.**

También recoge el Informe Anual los problemas que han llegado a la Oficina sobre la **gestión del servicio de comedor escolar** (calidad de los menú, incidencias por el no uso del mismo durante algunos días, oferta de plazas inferior a la demanda, solicitud de gestión del servicio por las AMPA, entre otras reclamaciones).

En **Salud,** el Informe Anual 2018 del Defensor del Pueblo anota que se mantiene una diferencia sustancial entre los niveles asistenciales de primaria y especializada, muchas más numerosas las quejas en los segundos. El protagonismo recae de nuevo en la reclamación vinculada a los **tiempos de respuesta asistencial**, que en sus distintas vertientes (primeras consultas de especialidades, otras consultas, procedimientos diagnósticos e intervenciones quirúrgicas de todo tipo) se sitúan en un porcentaje del montante total de queja recibidas en salud que no suele bajar del 25%, siendo el ejercicio de 2018 fiel reflejo de esta tendencia.

Destaca además las conclusiones del **Informe Especial sobre derechos de las personas en el proceso de muerte presentado en 2017** y que se ha traducido durante el pasado año en un incremento de cuestiones relacionadas con este tema.

Sobre **Dependencia y Servicios Sociales,** los puntos de discordia se concentran en las **vulneraciones del plazo para resolver el procedimiento administrativo**, es decir, para reconocer la situación de dependencia y para la efectividad del derecho mediante la asignación de una prestación del Sistema o de un servicio del Catálogo. Estas **demoras suponen una superación del plazo legal máximo por encima de lo razonable**, tanto en las actuaciones dirigidas al reconocimiento o revisión de grado, como en las que comporta la asignación de recurso. Resulta mayor el conflicto cuando se trata del acceso a servicios, particularmente, a la **ubicación del Centro residencial para las personas mayores** y a la **insuficiencia de residencias** destinadas a personas dependientes con específicos perfiles de discapacidad.

Sobre los **Servicios Sociales,** especialmente los comunitarios, el Informe Anual 2018 reúne las críticas sobre deficiencias de personal, sobrecargados por el aumento de la población destinataria de su intervención, así como un incremento de funciones y demandas ciudadanas a las que dar respuesta, que no parece nacer acompañada de la suficiencia de medios. Para el Defensor, esta situación requiere de un análisis inmediato y de un abordaje exhaustivo y riguroso.

Pero sin duda el año 2018 ha estado marcado para el Defensor del Pueblo andaluz por la consecución de un logro social largamente esperado, el reconocimiento de la **Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía**, como derecho de naturaleza jurídica subjetiva. Sin embargo, en el Informe Anual 2018 se denuncian los retrasos en el acceso a este reconocimiento, de **ocho meses de media**, en lugar de los dos meses preceptuados para que la resolución sea dictada y notificada.

Sobre **Vivienda**, el Defensor del Pueblo andaluz vuelve a exponer que un **gran número de hogares no puedan acceder a una vivienda digna y adecuada,** un fenómeno agravado por las aún elevadas tasas de desempleo, la precariedad laboral, la especulación inmobiliaria y el alza de los precios del alquiler.

Mientras los **registros públicos municipales de demandantes de viviendas protegidas** siguen sin hacer efectivo el derecho a la vivienda, aumentan las quejas por **desahucios**, con ligeros cambios: si hace unos años el principal motivo del lanzamiento de vivienda eran las ejecuciones hipotecarias, actualmente lo es el impago de las **rentas del alquiler.** Además, una medida que podría evitar los desahucios como la **ayuda al alquiler** convocada por la Junta de Andalucía, evidencia un año más fallos en su gestión, lo que ha sido de nuevo foco de las quejas de la ciudadanía, ha expuesto Jesús Maeztu.

En cuanto a **Infancia, Adolescencia y Juventud**, el Defensor del Pueblo andaluz se ha centrado en la situación de los **menores de edad migrantes** que llegan a las costas andaluzas sin referentes familiares, que ha llevado al Defensor durante el pasado año a distintas actuaciones. Entre ellas, promovió que **el resto de los defensores autonómicos y al Defensor del Pueblo del Estado** se dirigieran a sus Ejecutivos para hacerles partícipes de la urgencia de un reparto solidario, ordenado y equitativo de menores extranjeros no acompañados, para que la presión asistencial no recayera exclusivamente en aquellos territorios que son puerta de entrada, como Andalucía, o destino prioritario de los menores, como acontece con Cataluña o País Vasco.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo andaluz promovió un grupo de trabajo junto a representantes de las Fiscalías de Menores y Extranjería, de las consejerías de Igualdad y Políticas Sociales, de Justicia e Interior, del Sistema sanitario público y del Instituto de Medicina Legal para elaborar un protocolo a nivel andaluz que mejore los **procesos actuales de determinación de la edad** y que recoja las medidas de coordinación entre las diferentes administraciones e instituciones con competencia en la materia.

El Defensor del Pueblo andaluz ha avanzado que su Institución organizará el próximo mes de octubre las **Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo estatal y autonómicos**, cuyo tema central será la atención y acogida de los menores inmigrantes no acompañados (Menas).

Como novedad, la Defensoría del Pueblo andaluz ha incorporado en este Informe Anual un capítulo específico sobre **Personas Migrantes,** en el que relata las actuaciones no solo sobre las dificultades que encuentran los inmigrantes para alcanzar su **residencia legal**, que son atendidas a diario en la Oficina, sino otras investigaciones como las elaboradas sobre la situación de las familias de **trabajadores temporeros** de otros países, entre ellas, las medidas de protección adoptadas para la integridad de derechos de las temporeras agrícolas en Huelva; o la actuación llevada a cabo con los **tres bomberos, voluntarios de la entidad Proem-Aid** acusados por las autoridades griegas de tráfico de personas mientras prestaban su apoyo a personas en grave riesgo en el mar.

En **Justicia**, y al igual que en años anteriores, el Defensor del Pueblo andaluz ha descrito la situación de **colapso en numerosos órganos judiciales,** un escenario que se agravó por la avalancha de pleitos provocada por la sentencia sobre las **cláusulas-suelo**.

Asimismo, el Informe Anual 2018 destaca en materia de **Prisiones** las quejas de oficio abiertas sobre los **problemas de la población reclusa sorda;** el futuro convenio para organizar el servios de **asistencia jurídica-penitenciaria;** las medidas para el fomento del **ejercicio de voto para los reclusos** o para conocer los criterios para la presencia y **acceso de menores** en las visitas a los internos, así como otras peticiones de internos, entre las que se podría resaltar la queja de un recluso sobre las dificultades para **gestionar la fe de vida** que le exige la entidad financiera para cobrar su pensión.

En **Igualdad**, han sido significativas las quejas que se han tramitado que afectaban al principio constitucional de igualdad de **trato entre hombres y mujeres para el acceso al empleo público** y al desarrollo de las condiciones de trabajo que presentaban como denominador común la discriminación que consideraban que estaban padeciendo las mujeres promotoras de las mismas a consecuencia de su situación de maternidad.

En materia de violencia de género, el Informe Anual recopila las conclusiones de las **XXXIII Jornadas de Coordinación** de las defensorías del pueblo de nuestro país, que bajo el título *Atención a las mujeres y a menores víctimas de violencia de género*, se celebraron los días 23 y 24 de octubre de 2018, en la sede del Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

En **Empleo Público**, además de las actuaciones dirigidas a la igualdad de la mujer en el empleo público, destacan aquellas destinadas a la igualdad de derechos de las personas con discapacidad y a la falta de conocimiento y sensibilización que todavía perdura en el sector público respecto de estas situaciones de discriminación que no deberían producirse. En este sentido, el Defensor del Pueblo andaluz organizó el pasado diciembre la jornada *La inclusión de las personas con discapacidad como personal docente e investigador en las universidades andaluzas. Del derecho a los hechos.*

En **Sostenibilidad, Medio Ambiente y Obras Públicas**, el Informe Anual 2018 recoge las actuaciones en protección de espacios naturales, como en el caso de **Doñana**. El Defensor del Pueblo Andaluz compareció el 21 de marzo de 2018 en la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, solicitando la suspensión definitiva del gaseoducto de Doñana. También en el marco de esta actuación se recibió la visita de una delegación de varios eurodiputados de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, que mantuvo una entrevista con esta Defensoría el 19 de septiembre de 2018, tras haber visitado Doñana

y haberse reunido con autoridades de la Junta de Andalucía. La pasada semana conocimos el dictamen de la Comisión de Peticiones, que cita en diversas ocasiones la información proporcionada por el Defensor del Pueblo andaluz.

En **Servicios de Interés General y Consumo**, destacan algunos avances en la garantía de suministros básicos tanto de luz como de agua. Se ha hecho un esfuerzo para regular una serie de medidas que pretenden adecuar el pago de recibos a la capacidad económica de personas y familias, así como evitar los cortes de suministros por incapacidad de pago. A esta finalidad responden el **bono social eléctrico** y la apuesta por una **Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza Energética**. En nuestro ámbito territorial debemos elogiar la incorporación del **derecho humano al agua en la Ley de Aguas de Andalucía**.

En **Cultura y Deportes,** se han seguido recibiendo numerosas quejas que se caracterizan porque nacen desde el interés ciudadano y sus asociaciones, procurando las respuestas de las administraciones para desplegar las acciones de control, defensa y protección del patrimonio histórico y cultural, con el que se sienten especialmente vinculados.

De igual modo, se han recibido quejas sobre diversas cuestiones de **Administración Tributaria**, como las referidas a las modificaciones jurisprudenciales sobre el llamado **impuesto de plusvalía** (IIVTNU). También sobre **Urbanismo, Movilidad y Accesibilidad** se han abordado cuestiones de planeamiento urbanístico, licencia de obras, disciplina urbanística, deberes en materia de conservación de inmuebles, ordenación del territorio.

Distribución de Actuaciones, Gestionadas en el año, por Materias.

Áreas de Actuación	Total Quejas iniciadas en el año	Total Quejas procedentes de años anteriores	Total Quejas Gestionadas	Total Consultas Gestionadas
Administración de Justicia	336	65	401	635
Agricultura, Ganadería y Pesca	10	5	15	14
Administraciones Tributarias	287	122	409	379
Cultura y Deportes	141	38	179	90
Consumo	543	209	752	606
Dependencia	360	263	623	564
Educación	621	205	826	782
Extranjería	108	5	113	458
Igualdad de Género	23	25	48	57
Información y Atención al Ciudadano	.	.	.	1.128
Medio Ambiente	473	385	858	612
Menores	579	153	732	1.020
Ordenación Económica y Gestión Administrativa	200	130	330	227
Obras Públicas y Expropiaciones	78	65	143	69
Políticas Activas de Empleo	68	28	96	107
Seguridad Ciudadana y Política Interior	76	19	95	115
Personal del Sector Público	990	228	1.218	498
Prisiones	271	48	319	80
Salud	524	310	834	746
Seguridad Social	116	14	130	418
Servicios Sociales	651	175	826	2.460
Tic y Medios de Comunicación	17	2	19	16
Trabajo	95	15	110	190
Tráfico y Transportes	202	110	312	187
Urbanismo	257	244	501	319
Vivienda	463	482	945	1.325
Pendiente de Determinar	81	.	81	15
Totales	**7.570**	**3.345**	**10.915**	**13.117**

Más información en https://www.defensordelpuebloandaluz.es/informe-anual-2018

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la incompatibilidad en la presidencia de tribunales para acceso a puestos de docencia universitaria

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6072 dirigida a Universidad de Sevilla

- 14 Enero 2019

ANTECEDENTES

I.- El interesado comparece ante este Comisionado, mediante escrito de queja, por considerar que un alto cargo de Ministerio "(...) *participa como Presidente en diversas plazas de selección de Profesorado"* en esa Universidad. Pone de manifiesto que los nombramientos como Presidente de los correspondientes Tribunales, que figuran en las páginas 83376 y 83377 del BOE núm 201 de 20 de agosto, se produjeron después de ser nombrado Secretario de Estado por Real Decreto 573/2018, de 18 de junio, publicado en el BOE núm. 148 de 19 de junio.

Considera que dicho nombramiento contraviene lo establecido en el art. 60 del Estatuto Básico del Empleado Público y en los artículos 12 y 13 de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos y otras disposiciones (sin concretar) de aplicación al caso.

II.- Tras la admisión a trámite de la queja, con fecha 12 de noviembre de 2018 se procede a solicitar el correspondiente informe al Rectorado de la Universidad de Sevilla, que se remite a esta Institución con fecha 18 de diciembre de 2018. Del contenido del mismo, cabe reseñar lo siguiente:

"Con fecha 10 de mayo de 2018 tiene entrada en el Registro General de esta Universidad propuesta del Departamento de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras de perfiles y comisiones juzgadoras de tres plazas de Profesor Titular de Universidad incluidas en la vigente OBP 2018, figurando como Presidente titular en las tres plazas (...)Catedrático de Universidad de esta Institución."

"El artículo 83 del Estatuto de la Universidad de Sevilla establece que el perfil de las plazas de personal docente e investigador que la Universidad vaya a sacar a concurso será aprobado por Consejo de Gobierno, previa propuesta motivada del Consejo de Departamento al que estén adscritas, informada por las Juntas de Centro correspondientes. Según el procedimiento establecido, desde los Servicios correspondientes se remite a Secretaría General la documentación relativa a los temas a tratar con, al menos, una semana de antelación a la celebración tanto del Consejo de Gobierno como de la sesión previa de la Comisión Académica. Es decir, la documentación por la que se proponía a (...) como Presidente titular de las plazas anteriormente mencionadas fue remitida a Secretaría General con anterioridad a la

fecha en la que se dictó la Resolución por la que el Sr. (…) pasaba a la situación de Servicios Especiales (18 de junio de 2018).”

“En Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2018 (previa propuesta de la Comisión Académica celebrada el 18 del mismo mes), se aprobaron los perfiles de 228 plazas correspondientes a la referida Oferta de Empleo Público del año 2018 junto con las comisiones juzgadoras, nombrándose a 2280 profesores como miembros de las mismas. Entre las plazas cuyos perfiles y tribunales fueron aprobados figuraban las tres de Profesor Titular de Universidad adscritas al Departamento de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.”

“Por Resolución Rectoral de 25 de julio de 2018 (BOE de 20 de agosto) se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios. Entre las plazas convocadas figuran las nº 2/93/18, 2/94/18 y 2/95/18 de Profesor Titular de Universidad adscritas al área de conocimiento de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.”

“Antes de iniciarse el procedimiento del concurso, y advertida la situación de Servicios Especiales en la que se encontraba el presidente de las citadas Comisiones juzgadoras, D. (…) con fecha 20 de septiembre de 2018, se procedió a nombrar como presidente de las referidas plazas nº 2/93/18, 2/94/18 y 2/95/18 de Profesor Titular de Universidad adscritas al área de conocimiento de Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras, al Presidente suplente, D.(…), Catedrático de Universidad de la Universidad de Granada.”

“Según consta en la documentación obrante en este Rectorado, en el concurso de las tres plazas, D. (…) actuó como Presidente de las mismas.”

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos oportuno plantear al Rectorado de la Universidad de Sevilla, las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero.- La independencia e imparcialidad de los miembros de los órganos de selección de personal para el acceso al empleo público.

La imparcialidad de los órganos de la administración pública en los procedimientos administrativos es una exigencia constitucional que deriva de los apartados 1 y 3 del art. 103 de la Constitución Española (CE), así como de los artículos 131 y 136 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y constituye una exigencia básica del procedimiento administrativo como así ha sido declarado por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones.

Como reconoce dicho Tribunal en su Sentencia núm. 162/1999, de 27 de septiembre, la imparcialidad de un tribunal constituye una exigencia básica dirigida a garantizar que la pretensión sea decidida, conforme a la ley, por un tercero ajeno a los intereses en litigio, y *“someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio”.*

Esta exigencia de imparcialidad en las actuaciones administrativas que deriva de la CE se refuerza en el régimen jurídico de aplicación a los altos cargos del ámbito público. En este contexto, la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en su art. 11.1 establece que: *“Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades”.*

Dicho mandato legal se complementa con la previsión que se contiene en el art. 12.1 de la citada Ley al disponer que: *“Los altos cargos deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si considera que lo está, debe abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos”*. Y que se concreta con el contenido de su art. 13, en cuyo apartado 1 se establece que: *“Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o*

mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena".

Por lo que se refiere al acceso al empleo público, el mandato constitucional de imparcialidad está presente en los principios rectores de su regulación que se determinan en el art. 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dónde se establece que las Administraciones Públicas seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen, además de los principios constitucionales rectores en esta materia, otros, entre los que incluyen, los de:

"*c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección".

Para garantizar, como se decía en la mencionada Sentencia 162/1999 del Tribunal Constitucional, que la autoridad u órgano que haya de intervenir en el procedimiento es ajeno a la cuestión a dilucidar en el mismo y asegurar que no utilizará como criterio de juicio otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico, las propias normas reguladoras de los diversos procedimientos administrativos incluyen ya causas que, de modo objetivo, pudieran afectar a esa obligada imparcialidad de dichas actuaciones. En el caso del acceso al empleo público, esta es la intención de la previsión que se contempla en el art. 60 del EBEP que establece, en su apartado 2, que no podrán formar parte de los órganos de selección *"el personal de elección o de designación política".*

De acuerdo con este marco legal, de obligada observancia en el asunto objeto de la presente queja, y teniendo en cuenta el informe remitido por la Administración universitaria, cabe concluir que la persona (…) que figuraba como Presidente de varias comisiones de selección de personal docente en la Universidad de Sevilla no ha formado parte de ninguna de las mismas siendo remplazado por la persona que figuraba como Presidente suplente en la Resolución de convocatoria para esas plazas.

Esta Universidad, según se acredita por la documentación remitida, al tener conocimiento de la situación de incompatibilidad del Presidente de estas comisiones de selección, a causa de su designación como Alto Cargo de la Administración del Estado, dejó sin efectos prácticos dicha designación procediéndose a la constitución y actuación de las comisiones de selección con el presidente suplente.

En consecuencia, y sin perjuicio de las consideraciones de tipo formal que expondremos a continuación, del estudio de la información remitida, del contenido inicial de su escrito de queja, y de las disposiciones vigentes que resultan de aplicación, no observamos que la actuación de la Universidad de Sevilla haya producido una vulneración de la obligación de imparcialidad e independencia que han de observar los órganos de selección de personal en su funcionamiento.

Segunda.- La aplicación de los principios de publicidad y transparencia en los procedimientos selectivos en el ámbito público.

La no afectación de los principios de imparcialidad e independencia en la constitución y actuación de los órganos de selección de las plazas del concurso de personal docente de la Universidad de Sevilla a que se refiere esta queja, no obsta a que se pongan de manifiesto determinadas anomalías procedimentales que se han apreciado en la actuación de esa Administración en el presente caso.

Sin perjuicio de que en el informe remitido por esa Universidad no se precisa si el conocimiento de la situación de incompatibilidad para formar parte de las comisiones de selección de la persona designada como alto cargo fue consecuencia de su obligada abstención, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.4 de la Ley 3/2015, lo que permitiría un análisis más preciso de la actuación de esa Administración universitaria a partir de ese momento, en cualquier caso, en el proceder de la misma se pone de manifiesto el no cumplimiento de determinadas formalidades que consideramos preceptivas.

En este sentido, partimos por reconocer la compleja tramitación del procedimiento de selección de personal docente e investigador de la Universidad de Sevilla, que se regula en el art. 83 y siguientes de sus Estatutos, y que, en buena lógica, excusa que en el momento en que el Consejo de Gobierno de dicha Universidad aprueba los perfiles y comisiones juzgadoras de las 228 plazas que integran esta Oferta de Empleo Público pueda tener conocimiento de que una de las personas propuestas para presidir varias comisiones de selección había sido nombrada alto cargo, ya que la reunión del órgano de dirección de la misma se celebra el mismo día en que se publica en el BOE el nombramiento de dicha persona como alto cargo de Ministerio.

A partir de aquí, o bien porque el interesado haya cursado la preceptiva abstención, o bien por ser de público conocimiento su nombramiento, la Administración Universitaria debería haber corregido la situación que se había generado procediendo al cese de la persona inicialmente designada como Presidente titular de dichas comisiones de selección y a la designación de la persona que pasara a ocupar la presidencia titular de las mismas. Y, en caso de que resultara designado el que se había nombrado como suplente, procedería la designación de la persona que pasaría a ocupar la correspondiente suplencia y, en cualquier caso, a la publicación de los correspondientes nombramientos como es preceptivo.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, como se establece en el punto 1 de las Bases de la convocatoria del concurso de acceso a estas plazas de personal docente, aprobada por Resolución Rectoral de 25 de julio de 2018, ésta se regirá por el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios, y el Estatuto de la Universidad de Sevilla, así como por el EBEP, las leyes generales de procedimiento y régimen jurídico del sector público y la legislación general de funcionarios civiles del Estado.

Atendiendo a este marco legal, el art 6.1 del Real Decreto 1313/2007 establece que los Estatutos de cada Universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. El Estatuto de la Universidad Sevilla, en su art. 83 y siguientes, regula el desarrollo de estos procesos selectivos, volviendo a remitirse a la legislación general vigente en esta materia e incorporando los aspectos específicos propios de dicha Universidad.

En el art. 85 de los Estatutos se regula la composición de las comisiones de selección, adaptándolas a las peculiaridades del ámbito docente universitario y adecuando su funcionamiento a los principios rectores de imparcialidad, profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica que deben presidir la actuación de estos órganos de selección de acuerdo con lo establecido en el art. 55.2 del EBEP.

Estos órganos técnicos, encargados del desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, deben actuar con estricta independencia frente a cualquier posible injerencia, y dada su especial naturaleza, así como la de los procedimientos en los que intervienen, también están sujetos en el desarrollo de su cometidos a los principios de publicidad y transparencia, consustanciales al desarrollo de los procedimientos de selección de personal del sector público.

Dichos principios se aplican en estos procedimientos hasta el punto de que el art. 6.4 del Real Decreto 1313/2007 y en el art. 85.1 de los Estatutos de esa Universidad, a fin de garantizar la transparencia y objetividad en el nombramiento de los miembros de estas comisiones de selección, establecen que se harán públicos los currículos de los miembros de las mismas.

Por su parte, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, establece en su art.15.1 que las convocatorias de los procesos selectivos, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». En el art. 16 de dicha norma se complementa el precepto anterior al determinar los requisitos mínimos que deben contener dichas convocatorias, entre los que se incluye expresamente en su apartado g): la *"designación del Tribunal calificador"*.

En consecuencia, cualquier modificación del contenido de una convocatoria de un proceso selectivo de personal en el ámbito público, que afecte a los requisitos de obligada publicación, deberán ser igualmente publicados en el diario oficial correspondiente.

Además, en relación con el caso analizado, debe tenerse igualmente en cuenta que el art. 11 del mencionado Real Decreto 364/1995 establece que los tribunales y comisiones de selección *"estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes"*. Por lo que, al haberse designado al Presidente inicialmente nombrado como suplente como titular, debería haberse designado igualmente el funcionario docente que se nombra como suplente.

Por consiguiente, dada la especial sujeción de los procedimientos de selección de personal del ámbito público a los principios de publicidad y transparencia que establecen las normas citadas, hubiera procedido que al aprobarse la Resolución Rectoral de 25 de julio de 2018, por la que se convoca el concurso de acceso a estas plazas de cuerpos docentes universitarios, se hubiera podido corregir ya esta incidencia, al ser ya en esa fecha de suficiente conocimiento público el nombramiento de la persona propuesta como Presidente como alto cargo, y publicar correctamente la composición de las comisiones juzgadoras de las plazas afectadas por esta situación sin incluir la designación como Presidente titular de esta persona. Con independencia de ello, cuando se procede a la oportuna corrección de esta incidencia, designándose como Presidente titular a la persona que figura como Presidente suplente, el 20 de septiembre de 2018, dicho cambio no resulta publicado en ningún diario oficial para su público conocimiento como es preceptivo, quedando incompleta la composición de estas comisiones al no designarse un suplente para la presidencia de las mismas.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula al Rectorado de la Universidad de Sevilla la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en esta Resolución.

RECOMENDACIÓN 1: Para que, cuando se tenga que excluir a alguna de las personas que se hubieran designado como miembro de una comisión de selección para el acceso a una plaza de concurrencia pública, se proceda a la designación de la persona que le vaya a sustituir cuando se tenga conocimiento de la causa motivadora de la exclusión. Y, en el caso de que la persona designada fuera la que inicialmente se nombró como suplente, se proceda a designar a otro funcionario como suplente de aquél.

RECOMENDACIÓN 2: Para que, dada la especial sujeción de los procedimientos de selección de personal del ámbito público a los principios de publicidad y transparencia que establecen las normas citadas, cuando se produzca cualquier modificación del contenido de la convocatoria de un proceso selectivo de personal, en el ámbito de esa Universidad, que afecte a alguno de los requisitos de obligada publicación, se proceda a su publicación en los diarios oficiales correspondientes.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de La Campiña de Morón y Marchena (Sevilla) el día 27 de marzo de 2019

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de La Campiña de Morón y Marchena (Sevilla) el día 27 de marzo de 2019

- 27 Marzo 2019

Relato de la visita a la comarca de la Campiña de Morón y Marchena. Hashtag: #dPA_MoronyMarchena

Hemos atendido a la Ciudadanía, Asociaciones u otras agrupaciones ciudadanas, Equipos de Intervención Social y Medios de Comunicación, en la ciudad de Morón, en La Casa de la Cultura Fernando Villalón.

Esta Comarca reúne a los Municipios de: Arahal, Coripe, La Puebla de Cazalla, Marchena, Montellano, Morón de la Frontera y Paradas

La Ciudadanía: Atendimos diversos problemas entre los que destacamos los siguientes:

Una Ciudadana lleva casi dos años esperando la ayuda al alquiler que solicitó y ha reclamado sin obtener respuesta. Solicita nuestra intervención para agilizar la resolución de su expediente.

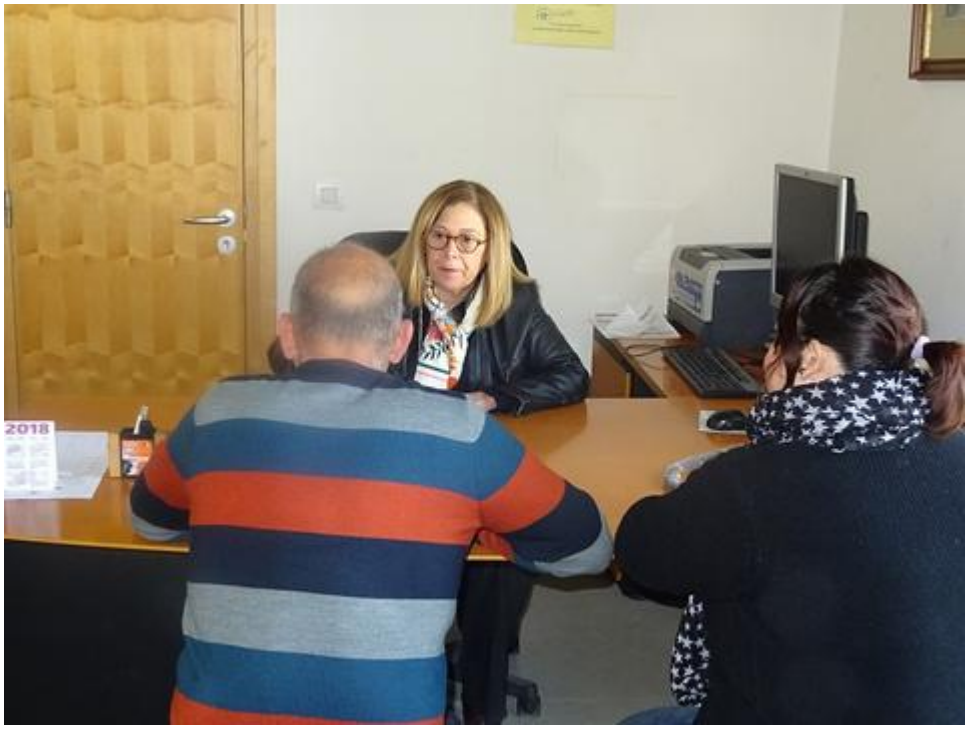

Estas personas nos comentan un problema relativo a un teléfono móvil que adquirieron. Les informamos de nuestras competencias y les orientamos a que presenten su reclamación ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)

Nos consulta un asunto jurídico privado relacionado con la gestión de sus bienes. Le informamos y asesoramos de la mejor forma de proceder, ya que no podemos actuar en este caso.

Su problema reside en que al finalizar el contrato de trabajo en un centro público, el Servicio Andaluz de Empleo no le da opción a presentarse de nuevo. Nos presentará escrito de queja y estudiaremos su caso.

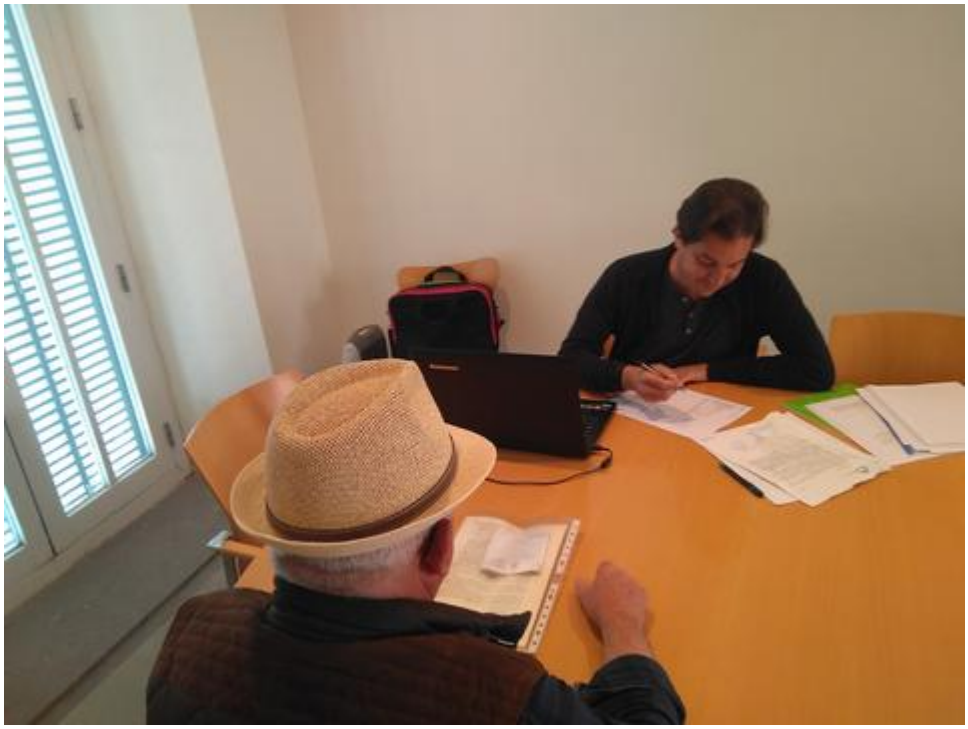

No le conceden una plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida. Nos dice que la solicitó en 2017 y el Ayuntamiento de Morón no le contesta. Nos presenta queja formal por escrito e intentaremos ayudar a resolver este asunto.

Por motivos laborales una persona se tiene que trasladar a trabajar a Dublin. Antes de que se diera este hecho matricula a su hijo en estudios universitarios solicitando posteriormente la anulación de la matrícula por este motivo. La Universidad le deniega la anulación de la matrícula y le reclama 1.400 euros, cuestión que es objeto de reclamación pero siguen denegándosela. Nos presenta escrito solicitando nuestra actuación en este caso.

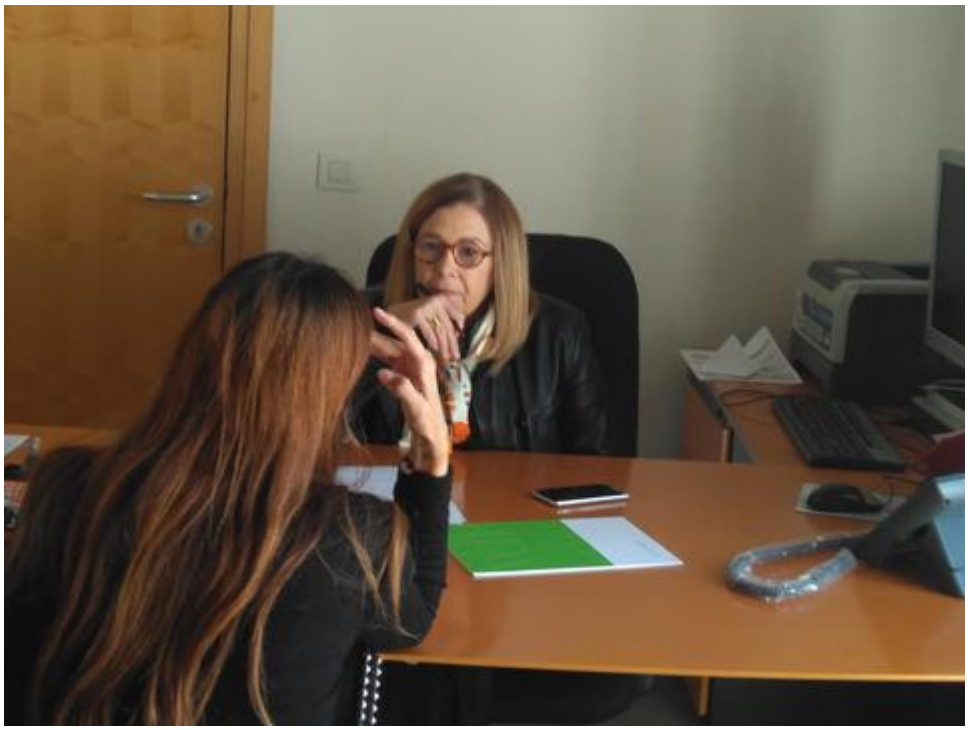

Una Ciudadana nos consulta sobre el posible derecho a pensión de viudedad y orfandad. Se había dirigido a la Seguridad Social y se la deniegan. Revisamos su caso y le transmitimos que, en este caso, no le asiste el derecho a cobrar estas prestaciones.

Un Ciudadano se muestra disconforme con las actividades confesionales que tienen lugar en un colegio público. Se ha dirigido a la dirección del Centro educativo y a la inspección educativa correspondiente. Está a la espera de respuesta. Por nuestra parte le ofrecemos la posbilidad de abrir queja e interesarnos por este asunto.

Hace unos meses nos presentaron una queja por la inactividad municipal ante las molestias por ruidos que generaba una actividad de panaderia cercana a su domicilio. Tras nuestras gestiones se ha producido una respuesta municial de la que hemos querido dar traslado al interesado para que nos haga llegar sus alegaciones.

Recibimos la visita de un Ciudadano que nos contaba los retrasos que padecen en Morón para obtener citas de atención primaria sanitaria. Le recomendamos que, en primer lugar, se dirija por escrito al Servicio Andaluz de Salud para que puedan tomar medidas y resolverlo. Si esta vía no soluciona el problema, entonces si sería procedente que pida nuestra intervención para poder ayudarle.

Otros temas: Nos trasladan problemas de retraso en las expediciones de Titulos de Familia Numerosa.

Un ciudadano nos trasmite su discrepancia con la celebración de procesiones en los Colegios Públicos en Andalucía.

Las Asociaciones y otras agrupaciones Ciudadanas:

La Asamblea Moronera Alternativa nos traslada las deficiencias en la atención sanitaria en Morón que ya han comunicado tanto al Ayuntamiento como a la Administración autonómica sanitaria. Falta un servicio de urgencia de pediatría, reponer la tercera ambulancia de urgencias, mejorar la atención sanitaria en centro de especialidades y se quejan de la falta de contestación del Servicio Andaluz de Salud (SAS) a una petición de datos estadísticos.

Salvemos Esparteros es una plataforma ciudadana de la Sierra de Morón. Están en contra de la modificación de la norma urbanística que permite instalar una cantera en esta Sierra. Nos presentan

escrito de queja y valoraremos nuestras posibilidades de intervención.

Un grupo de personas afectadas por el impago de las cantidades acordadas en su día como ayudas sociolaborales, que se contemplaba dentro de un expediente de regulación de empleo (ERE), nos comentan la situación actual de su problema en el que ya intervenimos en su día. Los actores implicados son la Administración de la Junta de Andalucía que no abonó ciertas cantidades en su momento, y una Aseguradora Belga. La Administración de la Junta se comprometió a abonar escasas cantidades que debe a la Aseguradora (por esta razón finalizó nuestra intervención por estar el problema en vías de solución) pero esta finalmente no lo realizó. Las personas afectadas no pueden recurrir al Consorcio de Compensación de Seguros al no ser una Aseguradora Española. Vaoraremos nuestras posibilidades de intervención en este momento.

Escuchamos y atendimos a la Asociación La Semilla, la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer Inmaculada de Morón, a la Asociación de Diabéticos de Morón y su Comarca (ADIMO) y a la Asociación de vecinos "Rancho-Canillas**.**

La Asociación La Semilla, que desarrolla su labor en el ámbito de las drogodependencias, nos refirió diferentes problemas:

- No les autorizan a entrar en el Centro Penitenciario de Morón para visitar a sus asociados.

- La mala situación higiénico-sanitaria en la que se encuentra las instalaciones del Centro Penitenciario de Botafuegos, sita en Algeciras (Cádiz)

-Falta de plazas en las Comunidades Terapéuticas lo que supone un obstáculo al acceso a un adecuado tratamiento, sobre todo en situaciones en las que las personas necesitadas de estos tratamientos salen de prisión o son objeto de ordenes de alejamiento.

- Disminución en las ayudas económicas que reciben, tanto de la Junta de Andalucía como del Ministerio.

La Asociación de Familiares de Enfermos Alzheimer compartieron con nosotros su objetivos y en qué consiste la labor que realizan, que nos pareció muy interesante.

La Asociación de Diabéticos de Morón y su Comarca nos trasladó las siguientes cuestiones:

- Referente a la atención que se ofrece a las personas menores con estas circunstancias en los centros educativos, nos comentan un caso muy significativo: El centro educativo no dispone ni puede recurrir a una persona especializada para atender a determinadas circunstancias que requieren su atención; el profesorado no está obligado a la atención y solo avisan a la madre cuando, por ejemplo, el dispositivo avisa que el nivel de insulina está bajo. La madre debe estar pendiente y disponible para acudir cuando recibe este aviso. Refieren que hay un estudio piloto para que una enfermera del Centro de Salud, asignada a un determinado centro escolar, atendiera este tipo de casos.

- Otro asunto vinculado a la situación que padecen estas personas menores en los centros educativos, proviene de la ausencia de una persona monitora que acompañe a este alumnado en las excursiones ya

que el profesorado, al no contar con este apoyo no se responsabilizan y no pueden asistir a estas actividades.

- La diabetes de por sí no conlleva la valoración de la discapacidad del 33%

- Los nuevos tratamientos con dispositivos electromecánicos son más efecivos y menos intrusivos pero la sanidad pública no cubre estos procedimientos totalmente y las personas que pueden acceder a estos son realmente pocas. Nos comentan que estos dispositivos tienen un menor coste que los anteriores procedimientos o por un poco más obtienen mucho más beneficios en su calidad de vida.

La AMPA CEIP "Los Grupos" nos relatan las deficiencias en la Instalación elecéctrica y la falta de climatización del centro escolar. Se ha dirigido en repetidas ocasiones al Ayuntamiento de Morón y el asunto sigue sin resolverse. Nos han presentado escrito, sobre el que valoraremos si podemos actuar para ayudarles.

Asociación de vecinos "Rancho-Canillas": Solicitan nuestra ayuda para diferentes mejoras en su barrio. Se han dirigido al Ayuntamiento sin respuesta. Las mejoras que proponen o demandan en el escrito de queja que nos han presentado son las siguientes:

- Reposición de papeleras.

- Pintar las plazas de aparcamiento.

- Adecentar los elementos urbanísticos del barrio.

- Mejora del servico de limpieza y jardinería.

- Arreglo de arquetas de cableado telefónico.

- Cerramiento de pista deportiva.

- Colocar marquesinas en paradas de autobús.

- etc.

Los Equipos de Intervención Social:

Realizamos la presentación y una pequeña introducción de los objetivos de nuestra visita, posteriormente dimos paso a que las personas integrantes de estos Equipos nos hablarán del desarrollo de su labor, los problemas o inconvenientes con los que se encuentran y las sugerencias de mejora. Pasamos a describir los principales asuntos que en esta reunión se trataron:

- **Violencia de género**: Problemas en el acceso a las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género. No hay fiscalías ni juzgados especializados en este tema por lo que cualquier asunto de este tipo recae en los ordinarios.

- En cuanto a **dependencia y discapacidad** nos hablaron de la carencia de centros para personas discapacitadas gravemente afectadas y las dialaciones para reconocer una grado de discapacidad ya que ha estado un año sin una persona que valore. También en cuanto a la valoración de la discapacidad nos cuentan que un informe fechado en noviembre tiene registro de entrada en febrero; que no les mandan acuse de recibo de los informes o escritos que mandan (se sugiere que realicen la entrega en registro electrónico). Existen deficiencias de comunicación entre los registros del Ayuntamiento y los de la Delegación Territorial.

- Respecto a **pensiones no contributivas** refieren que no hay mecanismos para discriminar casos urgentes.

- Falta de alternativas formativas de cara a la **inserción en el mercado laboral de las personas jóvenes.** Solo disponen de dos ciclos de formación profesional.

- En relación a la **renta mínima de insersión** argumentan que los retrasos se deben a la Delegación Territorial porque ellos tramitan rápido y no tienen dilaciones en conceder las citas para tramitación.

- Sobre el tema de **vivienda** señalan las atrasos en el abono de las ayudas al alquiler. Por parte del Ayuntamiento se dan ayudas de emergencia pero duran muy poco.

Nos informan que las ayudas que convoca la Junta de Andalucía tienen un plazo muy corto para solicitarlas, sobre todos las referentes a discapacidad y personas mayores. La convocatoria se realiza en fechas extemporáneas (dificiles, en agosto por ejemplo) y cada vez son más reducidas en su cuantía.

Hay mucha demanda de rehabilitación.

Pocas viviendas disponibles para alquilar y siempren piden nómina o pensión como garantía. Algunas están desocupadas pero no se pueden ocupar porque están en proceso judicial, que resulta muy lento.

Existen pisos construidos en la calle Cervantes de Morón y la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) no convoca (estudiaremos la posibilidad de abrir una queja de oficio). Nos comentan el hecho de que, en muchos casos, la escasez de vivienda es un riesgo añadido para los menores ya que al no existir se tienen que trasladar las familias.

- **Intervención en familias y protección de personas menores de edad:** El Equipo de intervención social, tras el estudio y análisis de la situación derivan a las familias a un recurso que no les atiende hasta varios meses después. Existen pocos recursos en la zona para la protección de menores; señalan especialmente la falta de centros especializados en salud mental para tratar a las personas menores con trastornos de conducta. Nos relatan la misma cuestión que en una anterior visita: Ya que tras realizar acciones continuadas de control y seguimiento de las personas menores y sus familias, redactan unos informes con las medidas que se deben adoptar y que remiten a Protección de Menores de la Junta, que los deniegan sin siquiera consultarles. Dicen que lo mismo ocurre con la Fiscalía. No intervienen, se

escudan en cualquier cosa para no efectuar la retirada.

Entienden que los Equipos de Intervención Social se quedan en una posición muy delicada con las familias y los menores. También discrepan de que un punto de encuentro familiar se encuentre en la comisaría de policía porque no se dispone de otro lugar más adecuado. El sistema judicial prioriza el tema legal sobre los efectos emocionales, que se traducen en comportamientos mediados por componentes psicológicos y que, a su vez, tienen grandes repercusiones en la esfera judicial. Asimismo denunciaban el retraso en el cobro de las prestaciones por acogimiento familiar de menores.

- Del **suicidio** manifiestan la falta de un programa general que aborde este problema en la población de riesgo. Evitar los comportamientos que conforman los intentos de suicidio es fundamental que se lleve a cabo a través de un programa de prevención, que debería existir a nivel nacional.

- **Personas Mayores:** Las residencias tienen una larga lista de espera; asignan las plazas a personas mayores que tienen sus vículos familiares y sociales fuera de la zona y tienen que tramitar el traslado; todo esto va en perjuicio de las personas afectadas con mayor proximidad y vinculación a la zona.

- **Adicciones:** Los programas de reinserción que se ponen en marcha no cumplen sus objetivos, no funcionan. Falta campañas de sensibilización contra los perversos efectos de las publicidad de apuestas deportivas. Morón no cuenta con dispositivos para estos temas. Nos relatan un asunto sobre lo inadecuado de la ubicación del lugar donde se dispensa metadona, que ya encontró solución gracias al empeño y trabajo de profesionales de esttos Equipos. Exponen el acortamiento de la duración de programas específicos como, por ejemplo, el programa de artesanos que ha pasado de tener una duración de 18 meses a tan solo 9 meses; sería deseable que estos programas se puedan solicitar en cualquier momento y no estén sujeto a plazos. Denuncian la violencia filioparental que se dan en los entornos familiares afectados por adicciones. Se dictan órdenes de alejamiento sin tener ningún ningún tipo de recursos ni dispositivos.

- **Zonas desfavorecidas**: Nos hablan de como están desarrollando el Plan Local de Zonas Desfavorecidas. La misión de este Plan es reforzar los servicios sociales en esas zonas.

- Nos hablan de que padecen **falta de recurso materiales** para realizar su labor.

Medios de comunicación:

Enlazamos a las noticias de los medios de comunicación de las que tenemos constancia:

https://moroninformacion.es/la-oficina-del-defensor-del-pueblo-andaluz-se-acerca-a-los-vecinos-y-vecinas-de-moron-y-comarca/

http://elcorreoweb.es/provincia/el-defensor-del-pueblo-se-acerca-a-la-comarca-de-moron-YB5157472

https://moroninformacion.es/ama-traslada-al-defensor-del-pueblo-las-deficiencias-de-moron-en-materia-sanitaria/

http://www.diariodemoron.com/index.php/moron/8863-ama-moron-traslada-a-la-oficina-del-defensor-del-pueblo-andaluz-varias-demandas-en-materia-sanitaria

https://www.youtube.com/watch?v=m7zmjSsi90M

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Obtiene respuesta a solicitud devolución ingresos indebidos por IIVTNU

Queja número 18/0511

- 02 Abril 2019

Recibido en esta Institución escrito de queja relativo a la falta de respuesta a solicitud devolución ingresos indebidos por IIVTNU, solicitamos informe al Ayuntamiento de Torremolinos, comunicándonos lo siguiente:

> *"En atención a su Oficio de fecha 12 de Diciembre de 2018 referente a la Queja con nº de Expediente Q18/511 en virtud del cual se nos traslada la Resolución en base a lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre reguladora del Defensor del Pueblo consistente en dos recomendaciones y una sugerencia trasladarle que nos es grato comunicarle que aceptamos sus recomendaciones y sugerencias poniendo en su conocimiento que por parte de los técnicos municipales ya se están elaborando protocolos de actuación en el mismo sentido indicado en sus recomendaciones, por lo que se agradece el trabajo realizado por la institución a la que nos dirigimos".*

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Reclamamos que se deje constancia documental al activar el Protocolo en casos de agresiones a docentes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6341 dirigida a Consejería de Educación. Delegación Territorial de Educación de Sevilla

- 08 Enero 2019

ANTECEDENTES

La persona interesada en este expediente de queja, docente en una Escuela Oficial de Idiomas de la provincia de Sevilla, se dirigió a esta Institución ante la situación de indefensión y desamparo en la que se había encontrado, según ella consideraba, como consecuencia de la inadecuada actuación tanto de la Dirección de la Escuela Oficial de Idiomas en la que impartía la asignatura de francés, como de la entonces Delegación Territorial de Educación de Sevilla y su Servicio de Inspección, ante las agresiones verbales e intimidaciones sufridas por parte de uno de sus alumnos, de 52 años de edad.

Esta inadecuada actuación la concretaba en que, ante los hechos que le ocurrieron, ni se incoó el correspondiente Protocolo de actuación en caso de agresión hacia el profesorado o el personal no docente, según ella aseguraba, ni se había impuesto al alumno presuntamente agresor las medidas disciplinarias que correspondían, a lo que se añadía que a ella misma, y por buscar la protección de una tercera persona ajena al centro al no garantizarle éste su seguridad en determinados momentos y circunstancias, se le incoó un expediente disciplinario que finalmente fue sobreseído por considerarse que su actuación no constituyó ninguna conducta susceptible de responsabilidad.

Si bien en un primer momento, tras la admisión de la queja a trámite y la solicitud de un primer informe, esa Delegación Territorial nos comunicó que no estimaba oportuno informar a esta Institución sobre los extremos expuestos al estarse instruyendo el expediente disciplinario señalado, ante nuestra insistencia de información al considerar que estas circunstancias no eran óbice para facilitárnosla, se nos remitió un segundo informe en el que se hacía constar, expresamente, que por parte de la Directora de la Escuela Oficial de Idiomas (curso 2015-2016), sí **se había incoado Protocolo de agresión al profesorado**, según la Orden de 20 de Junio de 2011, **que cerró al considerar que los hechos ocurridos no podían ser considerados como agresión a la docente.**

Por su parte, se indicaba, igualmente, **que dicha docente estuvo en todo momento asesorada por el Inspección de referencia** del centro en aquel momento, **así como por parte de la asesoría jurídica de la Delegación Territorial.**

Sin embargo, dado traslado del informe a la interesada, expresó sus discrepancias con tales afirmaciones, añadiendo que el fundamento de su queja era que, precisamente, ni lo uno, ni lo otro sucedió, por lo que se encontró del todo desasistida y desamparada.

Fue por ello que con el objeto de poder despejar a la interesada cualquier duda acerca de la actuación de esa Administración educativa, requerimos, por tercera vez, a la Delegación Territorial para que nos diera traslado del Protocolo que se había incoado por la Directora del centro docente en cuestión, así como, si fuera posible, la documentación acreditativa del asesoramiento o atención que se le prestó a la interesada.

En el Informe remitido en contestación a nuestra solicitud se afirmaba, al respecto del asesoramiento a la interesada, que en todo momento estuvo atendida por el inspector de referencia y por la Asesoría Jurídica, si bien *de forma oral y no por escrito*, añadiéndose que las conversaciones telefónicas no son grabadas. Por su parte, en cuanto a la asistencia jurídica se indicaba que, dado que la propia docente no presentó ningún escrito solicitándola, no se generó ninguna respuesta por este mismo medio. Eran estos los motivos por lo cuáles la Administración, según nos señalaba, no podía acreditar documentalmente el asesoramiento prestado, pero que tampoco la interesada podía acreditar con documento alguno que no lo recibiera.

Por su parte, **al respecto de la incoación del Protocolo** en caso de agresión al profesorado, se indicaba, ahora, que **no se abrió formalmente**, puesto que de la recogida de información realizada por la Directora del centro, ésta interpretó que los hechos protagonizados por el alumno no podían ser considerados como tal agresión.

CONSIDERACIONES

Siendo ésta la respuesta o información que se se nos facilitó, señalamos a la Delegación Territorial, en primer lugar, que, al respecto del asesoramiento a la docente, entendíamos que hubiera correspondido al inspector de referencia dejar constancia documental de su actuación, puesto que a él le correspondía, en virtud del Protocolo, informar a la interesada, de oficio, sobre qué tipo de asistencia tenía derecho a recibir como víctima de una agresión sufrida en el ejercicio de su funciones docentes -asistencia jurídica y asistencia psicológica-, así como indicarle el modo de solicitarla. Así mismo, también le hubiera correspondido elaborar un informe de lo ocurrido para su traslado a esa Delegación Territorial, documento que no nos había sido facilitado.

En cuanto a la docente, entendimos que resultaba del todo inadecuado la referencia hecha en el Informe a que tampoco ella podía demostrar documentalmente que no había recibido el asesoramiento debido, puesto que lo que se le estaría exigiendo era la demostración de un hecho negativo o inexistente, un hecho que no ocurrió (*probatio diabólica*), por lo que su demostración resulta del todo imposible.

Pero lo que llamaba la atención, además de resultar contradictorio, era que por una parte se indicara que no se abrió formalmente el protocolo de agresión al profesorado porque los hechos no fueron considerados por parte de la Sra. Directora como tal agresión, y que por otra parte se afirmara que sí se llevaron a cabo las actuaciones que correspondían en aplicación de dicho protocolo.

Según parecía, aunque al margen del protocolo tan reiteradamente aludido -puesto que nunca se incoó *formalmente-,* sí se pretendió imponer algún tipo de sanción al alumno, y decimos se pretendió porque, según se desprendía de la información que nos consta, debido también a irregularidades formales de los correspondientes expedientes para la imposición de medidas disciplinarias por vulneración de las normas de convivencia, de los cuatro días de expulsión del centro inicialmente acordados, tan solo cumplió dos, así como que posteriormente, tras presentarse reclamación y posteriormente recurso, no se le impuso ningún tipo de sanción.

A pesar de todas las contradicciones e incoherencias puestas de manifiesto y, a nuestro entender, a pesar de la falta de atención adecuada a la docente afectada, a ésta, tras su incorporación en el mes de septiembre de 2016, tras la baja laboral sufrida como consecuencia del daño moral y psicológico que ella misma demostró ante el facultativo correspondiente tras los hechos ocurridos y situación en la que se encontró,, se le incoó un procedimiento disciplinario.

Sin entrar en otros detalles, en la Resolución de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se acordó el sobreseimiento de dicho expediente por entender que dadas las circunstancias se consideraba que la conducta de la docente no era susceptible de responsabilidad, se hacía constar, literalmente, que *el caso… se podría haber resuelto sin tener que acudir a la vía del expediente disciplinario, mediante otras soluciones a través de la intervención de la Inspección.*

Así mismo, también se hacía constar en dicha Resolución que es *en este contexto -recordemos que la funcionaria había sufrido la conducta intimidatoria del alumno referido, y se encontró de nuevo con que éste iba a regresar a las clases antes de lo previsto-, (…) a raíz de los incidentes que tuvo la docente con este alumno,(…) vendría a darle credibilidad a ese sentimiento de temor e inseguridad que sufría la docente y que le llevó a recurrir al respaldo de personas cercanas a ella, aunque "ajenas al centro".*

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas afirmaciones, así como el resto de información que constaba en el expediente de queja, pudiera derivarse que resultaban del todo fundamentados los sentimientos de indefensión y desamparo expresados por la interesada ante esta Institución, así como una inadecuada actuación de la Dirección del centro docente y del Inspector de referencia, puesto que no sólo no se le facilitó la protección adecuada, sino que cuando ella misma intentó procurársela, lejos de entender su actuación, se le recriminó y se intentó una sanción vía expediente disciplinario.

Es por esta razón que, aun entendiendo que el presente caso no tenía por qué ser representativo de la forma en la que, en general, actúa la Delegación Territorial al respecto de hechos similares, pero teniendo en cuenta las circunstancias que habían concurrido y nuestras consideraciones, consideramos procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formular a esa Delegación Territorial de Sevilla las siguientes

RESOLUCIÓN

> RECOMENDACIÓN 1.- *Que se adopten las medidas que se consideren oportunas para que por parte de los centros docentes y por parte del Servicio de Inspección se extremen las precauciones a la hora de valorar y calificar aquellos hechos que pudieran dar lugar a la incoación del correspondiente Protocolo en caso de agresión al profesorado, así como para aplicarlo con la rigurosidad que corresponde.*
>
> RECOMENDACIÓN 2.- *Que se den las instrucciones precisas para que, incoado el correspondiente Protocolo, se deje constancia documental de todo cuanto se actúe, permitiéndose con ello comprobar qué actuaciones son las que se han llevado a cabo, así como contrastar las informaciones que se reciban de las partes implicadas.*
>
> Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Reclamamos que se tomen medidas para subsanar las deficiencias de instalaciones e infraestructuras existentes en un centro de Educación Infantil y Primaria

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5390 dirigida a Consejería de Educación. Delegación Territorial de Educación de Córdoba

- 08 Enero 2019

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Las personas comparecientes, pertenecen al AMPA del un Centro de Educación Infantil y Primaria en un municipio de la provincia de Córdoba, nos exponían la lamentable situación en la que se encontraba -y se encuentra- el centro docente, así como, según indicaban, la falta de respuesta de la Administración educativa a una necesidad que desde hacía años se venía poniendo de manifiesto, y que era la de construir un nuevo centro docente.

Admitida la queja a trámite, en respuesta a nuestra solicitud, la Delegación Territorial nos remitió un exhaustivo informe que se realizó tras la visita del Técnico correspondiente, después de una descripción de las distintas instalaciones con las que cuenta el centro, se recoge una valoración del estado de deterioro en el que se encuentran muchas de ellas, así como que se proponen aquellas otras actuaciones que se consideran necesarias, realizando incluso un presupuesto de las mismas.

Considerando que dicha información era necesaria que fuera conocida por los promotores del presente expediente, se les dio traslado del informe completo, así como que le solicitamos que, a la vista de su contenido, formularan cuantas alegaciones tuvieran por convenientes.

En respuesta a nuestra solicitud, se nos envió un escrito en el que se realizaban determinadas puntualizaciones o matizaciones sobre algunos de los aspectos que se hicieron constar en el informe técnico administrativo, fundamentándose todas ellas en un “contrainforme” encargado y realizado por un arquitecto colegiado en el Colegio de Arquitectos, coincidente, en muchos de los puntos, con el señalado

informe administrativo.

CONSIDERACIONES

Pero con independencia de dichas puntualizaciones o matizaciones, e incluso contando con que en el informe aportado por los interesados se hacen constar algunas deficiencias que no son tenidas en cuenta por parte del APAE (vallado exterior del centro, inadecuado para los niños y niñas de corta edad, tanto que uno de ellos salió del centro a través de uno de los huecos que deja la separación entre los barrotes de la valla), lo cierto es que, si bien no se considera necesario la construcción de un nuevo centro, en el hoy existente se necesitan acometer importantes intervenciones que vengan a garantizar la seguridad de sus usuarios y usuarias, cuya solución ya no admite más demora.

Tengamos en cuenta, además, que desde la fecha en la que se emitió el informe técnico del APAE -1 de diciembre de 2017-, y transcurridos nueve meses desde entonces, y según hemos podido conocer por información facilitada por los interesados, tan solo se ha procedido en estos meses a arreglar las ventanas del comedor (Bloque 2) y de uno de los aularios (Bloque 3), sin que se haya realizado ninguna otra intervención.

También debe llamarnos la atención el hecho de que, según se señala en el informe administrativo, la última actuación llevada a cabo en el centro docente data del mes de agosto de 2012, sin que desde entonces, excepto, como decimos, la reparación de algunas ventanas, se haya vuelto a realizar ninguna otra.

Entendemos, por lo tanto, que resulta necesario y urgente la planificación de las intervenciones a realizar en el centro escolar, y dar una respuesta a quienes son en definitiva sus acreedores, el alumnado del centro, niños y niñas a los que les ampara los derechos fundamentales establecidos en los artículos 15 y 27 de la Constitución -derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente-, así como los derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación -derecho a una educación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y medios materiales y humanos necesarios para su consecución en igualdad de condiciones-.

Por todo ello, en virtud, de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, nos permitimos formularle las siguientes

RESOLUCIÓN

> RECOMENDACIÓN 1.- *Que en el menor espacio de tiempo posible se proceda a establecer los contactos que sean necesarios con la Dirección y el AMPA promotora del presente expediente para determinar, de acuerdo con criterios de prioridad, qué intervenciones se habrán de llevar a cabo para subsanar las deficiencias de instalaciones e infraestructuras existentes en el Centro de Educación Infantil y Primaria.*
>
> RECOMENDACIÓN 2.- *Que una vez concretadas aquellas, se procedan a llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias para determinar la dotación presupuestaria correspondiente, así como para establecer un calendario concreto de ejecución de las intervenciones que se determinen."*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Revisarán la falta de continuidad en la percepción de la PNC tras el traslado de centro penitenciario

Queja número 17/5222

- 04 Abril 2019

Recibimos informe emitido por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, en contestación a nuestro escrito de Resolución, relativo al expediente de queja arriba indicado, informe en el que se indica lo siguiente:

"En cuanto a la primera recomendación, relativa a la implementación en el sistema de gestión de las pensiones no contributivas de un identificador especifico que permita conocer tal circunstancia, bien en la solicitud del interno bien cuando el beneficiario comunica su ingreso en prisión, se informa que se ha elevado al IMSERSO la petición, como órgano responsable de la coordinación de la gestión entre las diversas Comunidades Autónomas, y en aras a dar uniformidad al tratamiento de los datos de las personas pensionistas en el territorio nacional, toda vez que su incorporación puntual en el sistema informático de gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía, privaría de esa información en el caso de traslados entre Comunidades Autónomas. por lo que para la efectividad de esa medida se deberían dictar instrucciones para todos los gestores en el territorio nacional, y en base a los mecanismos de coordinación que se señalan desde esa institución.

En lo relativo a la segunda recomendación, y según ya se había informado a esa Institución, se vienen ultimando los trabajos para el alta en nomina de las personas trasladadas, de forma que se iniciará el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en aras a una mayor agilidad administrativa, lo cual confiamos este operativo con la mayor brevedad posible, antes del fin de año, según los desarrollos de los evolutivos planificados por el Departamento de Informática de esta Consejería.

No obstante, en este punto, y respecto al procedimiento de revisión que se ha de iniciar con posterioridad, se está pendiente de gestiones con el IMSERSO relativo a las peticiones de traslados de los expedientes de discapacidad con ocasión de los traslados de expedientes de pensiones, y sobre la necesidad de autorizar dichos traslados de expedientes las personas afectadas, o entender que la autorización se encuentra implícita en la la petición de! traslado del expediente de PNC, para propiciar una actuación coherente en todo el territorio de la nación, lo cual en el caso de las personas internas resulta aún más gravoso.

Por último, en cuanto a la sugerencia, relativa a la articulación de mecanismos de colaboración entre las

Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, se ha elevado igualmente al IMSERSO la consulta sobre la oportunidad de dar un tratamiento singular al traslado de los presos, al concurrir circunstancias especiales que pone de manifiesto esa Institución, quedando pendiente de las orientaciones que sobre el particular se dicten por el Organismo responsable de la coordinación.

Asimismo, y en orden a clarificar la respuesta anteriormente en el expediente de referencia, se pone de manifiesto que la instrucción en materia de traslados de personas privadas de libertad, atendiendo a la circunstancia de que el mismo sea temporal, y así quede acreditado por el centro penitenciario, por la que se establece la posibilidad de mantener la prestación en la provincia de origen, en los casos en que quede acreditado que no existe una estabilidad/permanencia en el traslado efectuado, y con ello evitar actuaciones administrativas innecesarias que puedan perjudicar a la persona interesada, se encuentra dictada por el IMSERSO para todo el territorio nacional, desconociéndose desde esta Dirección General, la aplicación o no de la misma".

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, entendemos que el contenido de dichas Resoluciones ha sido asumido favorablemente, por lo que damos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo con esta fecha al archivo de su expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Las administraciones colaborarán para la implantación del sistema Diraya en los centros penitenciarios en Andalucía

Queja número 18/1557

- 04 Abril 2019

La presente queja de oficio 18/1557 fue iniciada por la Institución para conocer los detalles de la instalación del sistema DIRAYA en los Centros Penitenciarios de Andalucía.

Sobre esta particular materia, tuvimos conocimiento de la reciente instalación tal sistema DIRAYA para la gestión de los datos sanitarios e historias clínicas de los usuarios del Sistema Sanitaria Público de Andalucía (SSPA) en el propio Centro Penitenciario de Córdoba. Sin duda, estas medidas implican un ejercicio de coordinación y servicio que resultan extraordinariamente útiles para facilitar el acceso de estos pacientes al conjunto de prestaciones y servicios del SSPA. Y ciertamente, a la vista de los resultados obtenidos, la puesta en servicio de este recurso de gestión informática implica un avance muy destacable en la disposición coordinada de la asistencia sanitaria penitenciaria.

Por ello, tras la tramitación de la queja, el Defensor del Pueblo Andaluz acordó dirigir resolución a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud en la que se concluía:

"SUGERENCIA 1, para que se promueva el acceso del sistema DIRAYA con los respectivos servicios médicos de los Centros Penitenciarios en Andalucía, a través de los acuerdos o fórmulas de convenio que se negocien y comprometan entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía.

SUGERENCIA 2, para que, más allá de que se formalicen dichos convenios, se promueva los procesos técnicos de traspaso de los medios personales y materiales de la asistencia sanitaria penitenciaria al sistema sanitario público de Andalucía, conforme establece la Disposición Adicional sexta de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y en los términos fijados en el Informe Especial sobre Las unidades de custodia hospitalaria: la asistencia sanitaria especializada para las personas internas en las prisiones de Andalucía".

En su respuesta el SAS nos informa que:

> *"Respecto a la Sugerencia nº 1, le comunico que por la Consejería de Salud se van a iniciar contactos con el Ministerio del Interior con el fin de promover un posible acuerdo o la formula administrativa que se valore como mas adecuada, para restablecer las relaciones entre ambas Instituciones que nos permitan poder avanzar en la propuesta de implantar el acceso a la Historia*

de Salud Digital en los centros penitenciarios de Andalucia.

Cabe recordar que el acuerdo vigente entre la Consejería de salud de la Junta de Andalucía y el Ministerio del interior fue en su día denunciado y cancelado unilateralmente por el Ministerio en el año 2013 y que no se ha podido retomar hasta ahora, a pesar de los reiterados intentos efectuados desde la Junta de Andalucía y desde el propio Parlamento Andaluz.

Todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 207.2 del Reglamento penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero).

Respecto a la Sugerencia nº 2, le informo que el Servicio Andaluz de Salud no es el organismo competente para promover ni iniciar los procedimientos tendentes al traspaso de competencias de Sanidad penitenciaria a la Junta de Andalucia".

Ciertamente la respuesta se muestra condicionada a futuras negociaciones con la Administración General del Estado, de carácter incierto ya sea en cuanto afecta a la elaboración de un renovado convenio de colaboración, o ya sea respecto de la propia iniciativa de procurar el traspaso de los medios personales y materiales de la sanidad penitenciara a la gestión de la Comunidad Autónoma.

Sin poder deducir una plena aceptación por la Consejería de Salud de la resolución dirigida, procede dejar constancia de la colaboración manifestada y la manifestación expresa sobre la voluntad de abordar estas actuaciones. En todo caso, continuaremos atentos a la evolución del caso y a la aplicación de los criterios anunciados en orden a los avances necesarios para integrar los servicios sanitarios penitenciarios en la estructura de la Sanidad Pública de Andalucía conforme a los argumentos normativos expuestos en el presente expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos los posibles daños ambientales provocados tras un deslizamiento de tierras, de gran magnitud, en un talud de la explotación minera de Cobre Las Cruces

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/0684 dirigida a Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, que el pasado 23 de enero de 2019 tuvo lugar un deslizamiento de tierras en el talud norte de la corta de la que se extrae material en la explotación minera de Cobre las Cruces, sita entre los términos municipales de Gerena, Guillena y Salteras, en la provincia de Sevilla.

Dicho deslizamiento, según las primeras noticias aparecidas tras el incidente, no habría tenido más que consecuencias materiales, sin consecuencias personales, y tampoco habría supuesto, en principio, daños medioambientales.

Entre los daños materiales se citan la sepultura de dos máquinas que se utilizan en la actividad extractiva por parte de la tierra movida por el deslizamiento, así como una nueva rampa de investigación en la que se estaba trabajando para el proyecto de minería subterránea que tiene la empresa, con el que pretendía prolongar la vida de la explotación.

Con posterioridad a estas primeras noticias han aparecido otras en las que ya se empezaban a mostrar dudas sobre la afección al medio ambiente y al acuífero Niebla-Posadas, que se encuentra en la zona afectada por la mina, que ha podido tener este corrimiento de tierra con posibles daños.

Entre estas noticias figura la denuncia de un grupo ecologista de que este incidente es la cuarta vez que se repite en la misma mina desde mayo de 2008, con distinta gravedad, siendo esta última la de mayor entidad. De hecho, la propia empresa que gestiona el complejo, en el análisis inicial de los motivos del deslizamiento, no descartaba que se hubieran podido causar daños, a la espera de los resultados finales de la evaluación que, con colaboración de una entidad, se estaba haciendo y que podía tardar algunas semanas.

Más recientemente hemos conocido, primero, que esta asociación ecologista había presentado una denuncia por estos hechos en el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (Seprona), en la Junta de Andalucía y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para que se investiguen las

causas del derrumbe y por posible afección a la escombrera norte del complejo, además de para que se compruebe si se está cumpliendo con la Declaración de Impacto Ambiental y de una posible afección al acuífero.

Sobre esto último, siempre según las noticias a las que ha tenido acceso esta Institución, la asociación ecologista mantiene que los deslizamientos de tierra sufridos obedecen, en gran medida, a la detracción de millones de metros cúbicos del acuífero, lo que habría dado lugar a la transformación del subsuelo. Así, en una de estas noticias se cita que "*Tras el derrumbe la situación es que el terreno sigue moviéndose, según ... que añade que las bombas que gestionan las aguas contaminadas de contacto están enterradas, la planta depuradora permanente está parada por falta de fluido eléctrico y las aguas sin depurar están siendo vertidas al arroyo Garnacha*".

Finalmente, pese a que la empresa responsable del complejo minero insiste en que no hay indicios de daños en el acuífero, la Junta de Andalucía, a través de la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo, ha dictado resolución por la que se suspenden provisionalmente los trabajos de explotación en el complejo minero de Cobre Las Cruces durante un periodo de seis meses, tras el deslizamiento que nos ocupa. Esta decisión se ha tomado tras una inspección de personal técnico del Departamento de Minas y tras concluir que el incidente "*compromete gravemente la seguridad de los trabajos, de las instalaciones y de los trabajadores y se procede a proponer la resolución de suspensión provisional de los trabajos en la explotación minera, salvo los necesarios para la estabilización de la zona afectada*".

Para esta Institución, de todas estas noticias se desprende que existen dudas más que fundadas sobre posibles daños al acuífero Niebla-Posadas, con motivo del último corrimiento de tierras en el complejo minero, lo que ha generado, además de alarma social debido a la incertidumbre sobre los puestos de trabajo, cierta alarma. Por ello, se ha iniciado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, por vía de colaboración, y a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible para conocer, especialmente, las consecuencias que el deslizamiento de tierras ha tenido en el acuífero y la escombrera norte, así como por el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le reembolsaran el ingreso realizado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Queja número 18/1929

- 05 Abril 2019

Recibido escrito de queja en esta Institución, en relación a la falta de respuesta de la Administración municipal a la reclamación formulada por usted y Dña., solicitando el reembolso del ingreso realizado por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTN), el Ayuntamiento de Torremolinos, nos comunica lo siguiente:

> *"En atención a su Oficio de fecha 12 de Diciembre de 2018 referente a la Queja con nº de Expediente Q18/1929 en virtud del cual se nos traslada la Resolución en base a lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre reguladora del Defensor del Pueblo consistente en dos recomendaciones y una sugerencia trasladarle que nos es grato comunicarle que aceptamos sus recomendaciones y sugerencias poniendo en su conocimiento que por parte de los técnicos municipales ya se están elaborando protocolos de actuación en el mismo sentido indicado en sus recomendaciones, por lo que se agradece el trabajo realizado por la institución a la que nos dirigimos".*

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto que motivó su reclamación en queja ante esta Institución, hemos de comunicarle que con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Consigue la devolución de IBI de alojamiento protegido

Queja número 18/5957

- 05 Abril 2019

La interesada ya se dirigió en otra ocasión a esta Institución para que la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA le devolviese la fianza que había abonado para poder ocupar un alojamiento protegido.

El contrato finalizó el 30 de mayo de 2017 y cuando esta Institución intervino, después de esperar muchos meses, le devolvieron la fianza con los intereses correspondientes. De dicha fianza le descontaron el IBI correspondiente a su estancia. Posteriormente, el Ayuntamiento de Sevilla concedió una bonificación del 95% de dicho impuesto.

Ahora, el motivo de su queja era que en febrero solicitó la devolución de ese 95% de IBI que no le correspondía pagar y aún estaba esperando, a pesar de que le informaron que ya lo estaba tramitando AVRA de oficio para todas aquellas personas que se habían ido en 2017.

Solicitamos informe a AVRA y se nos respondió que conforme al apartado 6° del Acta de Liquidación suscrita con fecha 24 de julio de 2017, se liquidaron provisionalmente las cantidades pendientes de IBI, de acuerdo con la cuantía establecida en el ejercicio anterior de 2016, por cuanto el cierre definitivo quedaba pendiente de una posterior liquidación, una vez conociese AVRA el IBI reclamado por el Ayuntamiento.

EI 25 de enero de 2016, AVRA solicitó al Ayuntamiento de Sevilla la bonificación del IBI del ejercicio 2016 para todo el parque público de vivienda titularidad de dicha Agencia, pero no se obtuvo dicha bonificación para el ejercicio solicitado. Como consecuencia de ello, se ha debido repercutir a los inquilinos el 100% de la cuantía correspondiente a cada vivienda, sin bonificación alguna.

Posteriormente, AVRA solicitó la bonificación del IBI para los ejercicios 2017 y 2018, resultando bonificado el IBI del ejercicio 2018 y quedando pendiente que se aclarase la bonificación del ejercicio 2017, pues aunque se había concedido para gran parte del parque público de vivienda de AVRA en Sevilla, se había omitido en el acuerdo de bonificación un amplio grupo de viviendas, entre las cuales se encontraba la referencia catastral de los alojamientos protegidos del barrio de la reclamante. Hasta principios de junio de 2018 no quedó aclarada, en sentido positivo, la bonificación del ejercicio 2017. En consecuencia, hasta esa fecha todas las actas de liquidación que se fuero tramitando llevaban repercutido provisionalmente el 100% del IBI correspondiente, pendiente de su posterior cierre.

De esa circunstancia fue informada la interesada en junio de 2018, mediante contestación a la demanda interpuesta contra AVRA por ella y otros nueve alojados más. También informaron que se había cerrado la

liquidación del IBI correspondiente al ejercicio 2017 y se estaba tramitando la devolución de las cantidades correspondientes, vía transferencia bancaria, en el caso de la reclamante por la cantidad de 112,72 euros.

Considerando que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestra intervención, ya resulta posible acceder al Salón de Actos municipal a las personas con movilidad reducida

Queja número 18/4487

- 05 Abril 2019

La interesada exponía que, con fecha 9 de diciembre de 2016, solicitó al Ayuntamiento de Zufre la instalación de rampa de acceso al Salón de Actos municipal, ya que su marido tenía movilidad reducida y se desplazaba en silla de ruedas.

Transcurrido mas de un año sin recibir respuesta quiso interponer reclamación, ante lo cual el Ayuntamiento respondió que no disponía de Libro de Reclamaciones y le facilitó una Hoja de Reclamación de la Junta de Andalucía que presentó el 5 de mayo de 2018.

El 27 de Junio se le respondió en el sentido de inhibirse la Junta de Andalucía al Ayuntamiento de Zufre.

Hacía referencia al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad que establece en su artículo 22:

> *"Artículo 22. Accesibilidad.*
>
> *1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales."*

Argumentaba que, según el articulo 25 de la Ley, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones serán exigibles en los plazos y términos establecidos reglamentariamente.

Es por tanto, decía, que el Ayuntamiento de Zufre desde el 4 de diciembre de 2017, estaba incumpliendo el Real Decreto Legislativo 1/2013, causando un grave perjuicio a las personas con movilidad reducida que pretendían acceder al Salón de Actos de dicho Ayuntamiento.

En vista de lo anterior, nos dirigimos al ayuntamiento afectado, que puso en nuestro conocimiento el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal acerca de las condiciones de accesibilidad del salón de actos del Ayuntamiento que, en definitiva, venía a concluir que no se cumplían las condiciones objetivas de accesibilidad recogidas en la normativa correspondiente, añadiéndose que se estudiaría la forma de solucionar el problema al objeto de adecuarlo a la ley.

Así las cosas y con objeto de poder dictar una resolución definitiva en el expediente de queja, interesamos del ayuntamiento que nos mantuviera informados de la solución técnica que se adoptara para solucionar este problema de accesibilidad y el plazo aproximado en que se podrían realizar las obras precisas a tal efecto.

Tras la última petición de informe formulada, se nos remitió respuesta dando cuenta de la colocación de rampa portátil para poder acceder al salón de actos.

De acuerdo con ello, habiendo quedado solucionado el problema que motivó la presentación de la queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Colaboración entre Administraciones Públicas y con la Administración de Justicia para la máxima protección del suelo no urbanizable

Queja número 17/1917

- 05 Abril 2019

Esta Institución procedió a abrir de oficio la presente queja dado que, desde hacía más de diez años, venía realizando actuaciones dirigidas a que las administraciones públicas, singularmente los ayuntamientos, tomaran conciencia de la necesidad de proteger el suelo no urbanizable, ante las agresiones que, con una extraordinaria impunidad, venía sufriendo. Ello con la consecuencia de que se habían originado cientos de parcelaciones ilegales e infinidad de viviendas y otras construcciones no ajustadas a planeamiento en un espacio que, por sus características y valores ambientales, debía ser protegido.

En el curso de estas actuaciones se mantuvieron, a lo largo de varios años, diversas reuniones con las Fiscalías de Medio Ambiente y se había informado, pormenorizadamente, a todos los ayuntamientos de Andalucía de las obligaciones y responsabilidades en las que podían incurrir autoridades y funcionarios que, por acción o, lo que era más frecuente, por omisión, no actuaban cuando tenían conocimiento de la ejecución de obras no autorizadas y no autorizables en este suelo.

Pues bien, al hilo de tales consideraciones, nos llamó la atención que, en el Informe de la Fiscalía de Medio Ambiente de 2015 de Cádiz, a propósito de las actuaciones realizadas en el año anterior, se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «La Ordenación del Territorio continua siendo, de entre aquellos a los que se refiere este informe, el bien jurídico sometido a los más intensos ataques, provenientes tanto de la urbanización ilegal aislada –pero que, al cabo, concluye en la creación de núcleos de población-, como de la realizada de manera masiva omitiendo todo acatamiento a la normativa urbanística. Al contrario que en años anteriores, debemos destacar que se ha roto la tendencia hacia una reducción de la actividad edificatoria ilegal como denota el notorio incremento de las diligencias de investigación penal y procedimientos en esta materia».

Un poco después de ello y dentro de este mismo apartado, se decía lo siguiente:

> «La mayor parte de los procedimientos judiciales tramitados tienen por objeto las construcciones ilegales que se llevan a cabo tanto en suelo no urbanizable común como en suelos no urbanizables especialmente protegidos. Según la Fiscalía de Área de Algeciras, en la zona de Tarifa (Cádiz) , dentro del Parque Natural del Estrecho, o bien, en la zona de Los Barrios-Castellar-Jimena (Cádiz) ,

dentro del Parque Natural de Los Alcornocales. También se han tramitado procedimientos por construcciones ilegales realizadas dentro de zona delimitada como cañada real, es decir, vía pecuaria.

Casi todas estas construcciones ilegales que son objeto de investigación en los procedimientos judiciales, han sido previamente objeto de un procedimiento de disciplina urbanística incoado por el Ayuntamiento correspondiente o por la Delegación de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, observándose la escasa eficacia que tienen las medidas cautelares de paralización acordadas en dichos procedimientos administrativos, que son incumplidas en la gran mayoría de los casos dando lugar en el ámbito penal a una condena normalmente por falta de desobediencia.

A veces, se han detectado casos en los que las construcciones ilegales investigadas en vía judicial, ni tan siquiera habían dado lugar a la incoación de un expediente sancionador disciplinario tramitado por la corporación local. Las razones aducidas por los Ayuntamientos para no haber aplicado la Ley en este sentido, es el exceso de trabajo.»

A la vista de todo ello y sin perjuicio de valorar, de manera muy positiva, el cambio radical de la gran mayoría de los municipios respecto de la toma de conciencia del daño social, urbanístico y ambiental que se generaba con tales hechos, y la colaboración que municipios como el de El Puerto de Santa María estaban prestando a la Fiscalía y al SEPRONA, nos causó gran preocupación que, en la provincia de Cádiz, hubieran aparecido, en la Memoria del año 2015, datos tan alarmantes sobre la comisión de delitos contra la Ordenación del Territorio, cuando en realidad éstos debieran ser, ya, una cuestión del pasado.

Por otro lado y en lo que concierne al funcionamiento de la Administración de Justicia, la ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz establece que no podemos intervenir en las cuestiones que estén pendientes de resolución judicial o en aquellas que tengan la consideración de cosa juzgada, a tenor de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz. Ahora bien, como bien reza este precepto, «ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre problemas generales planteados en las quejas presentadas».

Pues bien, nos preocupó seriamente que, en la Memoria de la Fiscalía pudiéramos leer: «Es especialmente lamentable la dilación en la ejecución de las demoliciones acordadas por sentencia penal firme. En el seno de las ejecutorias se efectúan varios requerimientos al penado quien primero suele hacerse el sordo y ante una insistencia del Juzgado encargado de la ejecución que se dilata bastante en el tiempo suele aducir motivos de insuficiencia económica para llevar a cabo la demolición acordada. Esa misma actitud renuente, la misma desidia, se observa en los ayuntamientos cuando subsidiariamente deben proceder a la misma, éstos terminan alegando insuficiencia presupuestaria y- una novedad- que el concurso de adjudicación de las obras resulta desierto cuando, de conformidad con la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio y dada la cuantía de las obras de demolición, no sería necesario acudir a este procedimiento de ejecución externo sino que podría verificarse por los propios servicios municipales. Es otro giro de tuerca más de ciertos ayuntamientos de la provincia que se vienen revelando como un factor criminógeno de peso en este tipo de conductas ya que el particular sabe que cuenta con la tolerancia, en ocasiones muy activa, del propio ayuntamiento.»

Fue por ello que, en base a estas consideraciones, formulamos a las Alcaldías de los Ayuntamientos de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Conil de la Frontera, Jimena de la Frontera, El Puerto de la Santa María y Tarifa, la siguiente RESOLUCIÓN:

"RECORDATORIO del deber legal a los gobiernos locales que no están actuando conforme a las prescripciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la necesidad de asumir una actitud proactiva en la defensa de la legalidad urbanística en aras a la protección del suelo no urbanizable frente a las agresiones, graves y fácilmente detectables, que se vienen produciendo y de las que se ha hecho eco la Memoria de la Fiscalía.

RECORDATORIO de que todas las autoridades y funcionarios tienen el deber de poner en conocimiento de las autoridades judiciales la comisión de conductas presuntamente delictivas, tal y como exige el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 320 del Código Penal.

RECOMENDACIÓN de que todos los municipios que, hasta la fecha, hayan mantenido una actitud pasiva ante el conocimiento de una conducta presuntamente delictiva, como las descritas en el art. 319 y ss. del Código Penal, asuman sus responsabilidades en aras a la protección de este bien, protegido por motivos de interés público, que es el suelo no urbanizable y mantengan una actitud colaboradora en la lucha contra estos delitos para erradicarlos definitivamente de nuestra Comunidad Autónoma y que se debe concretar en:

a) La puesta en conocimiento de la autoridad judicial y Fiscalía de hechos presuntamente delictivos.

b) Ejercer, a la mayor urgencia y para evitar la consolidación de las obras y los graves perjuicios que se derivan de ellas, tanto para el interés público como para el propio patrimonio del infractor, las potestades que tienen atribuidas para adoptar, conforme al art. 168 y ss. de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, las medidas que sean necesarias para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

RECOMENDACIÓN de que preste la máxima colaboración a la Administración de Justicia con la finalidad de facilitar la ejecución de las sentencias dictadas con motivo de la comisión de delitos contra la ordenación del territorio."

De esta Resolución dimos cuenta a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y a la Diputación Provincial de Cádiz, administraciones a las que les formulamos RECOMENDACIÓN para que presten la debida colaboración, cuando sean requeridos esos organismos, por los propios ayuntamientos o la administración de justicia, para ejercer sus propias competencias o ejecutar las sentencias, sin perjuicio de exigir el resarcimiento de los gastos que se generen a los obligados con motivo de la prestación de esa colaboración.

Al disponer ya de las respuestas a esta Resolución de las citadas administraciones, realizamos un análisis ponderado de su contenido para valorar de forma individualizada si consideramos que se ha aceptado o no nuestra Resolución y, dando cuenta a tales organismos públicos de nuestra valoración acerca de lo expresado en ellas, damos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Pueblo andaluz subraya la importancia de los equipos psicosociales en los litigios de divorcios y custodia de menores

El Defensor del Pueblo andaluz subraya la importancia de los equipos psicosociales en los litigios de divorcios y custodia de menores

- 09 Abril 2019

El Defensor del Pueblo andaluz ha subrayado hoy la importancia de los profesionales de los equipos psicosociales al evaluar la situación en la que se encuentran los niños y las niñas en procesos de divorcio o separación de parejas, de manera que los juzgados cuenten con la mejor información para tomar decisiones.

En la inauguración de las jornadas celebradas para la presentación y debate del Informe Especial «Los Equipos Psicosociales de Andalucía al servicio de la Administración de justicia», el Defensor del Pueblo andaluz ha destacado el alto nivel de litigios en las familias andaluzas y las consecuencias que estos conflictos pueden tener en los menores, en cuanto al régimen de visitas o las custodias. Por ello, la

Institución que dirige ha estudiado la situación de los 21 equipos psicosociales integrados en los 17 juzgados de familia para estudiar su metodología y el marco regulatorio con el que cuentan.

Jesús Maeztu ha destacado la elección de Granada como sede de la jornada, ya que la investigación se inició con la evaluación del equipo psicosocial de esta ciudad, que además ha sido el primero en integrarse en el Instituto de Medicina Legal conforme al nuevo modelo que inició la Junta de Andalucía. La jornada cuenta con la participación de representantes de la judicatura, de la fiscalía, profesionales de los Equipos, y de otros profesionales especializados en asuntos de menores, con representantes de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de los colegios profesionales y también de la Administración autonómica.

El Defensor del Pueblo andaluz, y también Defensor del Menor de Andalucía, ha destacado que el **principio del interés superior del menor** se presente como el eje central de toda la intervención de los Equipos. "Los profesionales de los Equipos han de desarrollar su labor buscando siempre y en todos los casos una propuesta sobre las relaciones paterno filiales dirigida al juez que recoja la mejor opción para los hijos menores de edad", ha añadido.

El Defensor del Menor de Andalucía ha reivindicado que los profesionales tienen el deber de **escuchar a los niños** y que su opinión sea tenida en cuenta, así como tienen el derecho a ser informados en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptado en cada caso a sus singulares circunstancias.

También se ha centrado Jesús Maeztu en la importancia del entorno en el que se desarrolle la escucha, que ha de ser **amigable**. En su investigación, el Defensor del Pueblo andaluz ha comprobado que el acceso de los menores para realizar las entrevistas es común al resto de los usuarios, sin que hayan advertido algún tipo de instalación peculiar pensada o dedica a menores que frecuentan estos servicios. También los controles de acceso son los comunes para el resto del personal que accede a estas instalaciones. Tampoco las zonas habilitadas para las esperas y realización de las entrevistas denotan un especial cuidado en la presencia de niños que acuden convocados a estas instalaciones.

De esta manera, el Defensor del Pueblo andaluz ha reclamado a la Administración establecer unas **pautas mínimas sobre los procesos de escucha e información a los menores** en la elaboración de las periciales, unas indicaciones que, en todo caso, respetaran las decisiones técnicas de los profesionales y que fuesen lo suficientemente flexibles para adaptarse a las circunstancias de cada menor.

Jesús Maeztu ha señalado que el próximo **23 de mayo** comparecerá ante la Comisión de Justicia del Parlamento para exponer este Informe, y trasladará a los diputados las respuestas y reacciones que aporten los profesionales reunidos en la jornada.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Muere una mujer por violencia de género en Fuengirola. Investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1557 dirigida a Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), Instituto Andaluz de la Mujer

- 29 Marzo 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación del fallecimiento en el mes de enero de 2019, de una mujer de 47 años y nacionalidad española al ser apuñalada en una vivienda de Fuengirola (Málaga), presuntamente por su ex pareja que fue detenido. El hijo de 16 años de la fallecida también parece que fue herido leve.

Según los medios de prensa escrita no consta denuncia previa ni orden de protección a favor de la víctima.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio ante el Ayuntamiento de Fuengirola y el Instituto Andaluz de la Mujer.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer si se conocía la situación de una mujer fallecida por violencia de género

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1558 dirigida a Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer

- 29 Marzo 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación de la muerte de una mujer de 69 años en la localidad sevillana de Dos Hermanas, presuntamente a manos de su actual pareja, que fue detenido.

Según las noticias aparecidas no constan denuncias previas por violencia machista ni en el registro de la Policía Nacional, Policía Local ni en la Delegación de Igualdad municipal.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio ante el Ayuntamiento de Dos Hermanas y el Instituto Andaluz de la Mujer.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben resarcir a una mujer a la que pidieron reintegro de subvención por víctima de violencia de género

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3893 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer

- 18 Marzo 2019

Tras la recepción de nuevo informe del Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Resolución en el sentido de que se inicie de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial de ese Instituto, a fin de resarcir a la interesada del perjuicio que se le ha ocasionado al reconocerle el derecho a percibir la ayuda económica prevista en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, sin reunir los requisitos para ello, lo que ha dado lugar a que se haya tramitado procedimiento de reintegro de la misma, más los correspondientes intereses de demora.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio de 2017 se recibió en esta Institución escrito de queja en el que la compareciente exponía que como consecuencia de la denuncia interpuesta en el año 2015 contra el que fuera su marido, como víctima de violencia de género, fue atendida en el Instituto de la Mujer de Málaga.

Dicho Instituto facilitó a la interesada la correspondiente terapia psicológica, dado que padecía depresión y le tramitó una ayuda destinada a las víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo.

En noviembre de 2015 se presentó dicha solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de todos los documentos acreditativos de la situación de la peticionaria, perceptora de 528 euros mensuales en aquel momento, que hoy son 637. En Marzo de 2016 le fue concedida la subvención en cuestión, después de aportar toda la documentación, ascendente al importe de 5.112 euros, que le fueron ingresados.

Sin embargo, en el mes de marzo de 2017, un año después, recibió una llamada del Instituto Andaluz de la Mujer pidiéndole que acudiese al Centro, donde fue informada de que debía reintegrar el importe de la subvención, incrementado en los intereses devengados, debido a que la interesada tiene reconocida una pensión de incapacidad permanente y absoluta, por su patología depresiva y, en consecuencia, al no poder trabajar, tampoco puede percibir una subvención destinada a salvar las dificultades para la obtención de un empleo.

A pesar de que en el propio Instituto Andaluz de la Mujer le redactaron las alegaciones para impugnar la resolución de reintegro, el recurso ha sido desestimado y ahora se le plantea el problema de tener que devolver una suma superior a la recibida y de carecer de recursos para ello.

2. Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe al Instituto Andaluz de la Mujer de Málaga que informó que a la afectada le fue reconocida la subvención en cuestión por Resolución de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, abonándola el 27 de abril de 2016, pero que en noviembre de 2016 el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, instó a la Comunidad Autónoma a iniciar el procedimiento de reintegro, *«por haberse concedido la ayuda económica de manera improcedente, al no haberse aportado el Informe del Servicio Público de Empleo competente, que acredite las especiales dificultades para obtener un empleo»*.

En resumen, la revisión de la documentación arrojó que no constaba el informe de difícil empleabilidad oportuno, por lo que se acordó el reintegro.

3. En este sentido, conociendo la promotora de la queja la información recibida por ese organismo, insiste en destacar que la documentación que adjuntó fue la que el Instituto de la Mujer le solicitó, que la subvención le fue tramitada por asesoramiento e iniciativa propia de dicho Instituto, a la luz de sus circunstancias, que ella nunca ocultó ni falseó y, finalmente, concluyó que si le fue reconocida y abonada careciendo de un requisito esencial, se debió a que la administración andaluza incurrió en una actuación negligente, cuyas consecuencias no tiene que asumir quien se limitó a dejarse orientar en el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia de Género.

4. Con fecha 23 de julio de 2018, solicitamos nueva información al Instituto Andaluz de la Mujer, que mediante informe de fecha de entrada en esta Institución el 24 de septiembre de 2018, nos indicó que reiteraban la respuesta ofrecida en el informe anterior.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El régimen jurídico específico aplicable al caso que nos ocupa lo constituyen la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,que establece en su artículo 27 el derecho a percibir una ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género y el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el citado precepto de la Ley Orgánica 1/2004, por el que se garantiza a las víctimas de violencia de género la percepción de una ayuda social cuando se sitúen en un determinado nivel de renta y se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo.

Para tener derecho a la percepción de la ayuda se exigen los dos requisitos siguientes:

a) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, una vez excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

b) Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se deberá acreditar a través del informe del Servicio Público de Empleo Estatal.

La Administración General del Estado es la que financia estas subvenciones en cuantía del 100%. Dichas ayudas son concedidas y abonadas en un pago único por las comunidades autónomas, de conformidad con sus normas de procedimiento y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad reembolsa el importe íntegro de estas ayudas a las comunidades autónomas que hubieran efectuado el pago, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, nos encontramos con una ayuda estatal que sin embargo tramitan y reconocen las comunidades

autónomas, por lo cual y con esa finalidad la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobó la Orden de 25 de mayo de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA n1 116, de 15 de Junio de 2011).

1. En la información recibida y de la documentación aportada por la interesada se constata que la ayuda a la que nos venimos refiriendo, le fue reconocida y concedida, por ese Instituto Andaluz de la Mujer, sin que la misma reuniera los requisitos exigidos al no haberse acreditado expresamente tener especiales dificultades para obtener un empleo por el servicio Público de Empleo competente para ello.

Efectivamente, la Orden de 25 de mayo de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, en el Cuadro resumen de la línea correspondiente a las ayudas Económicas para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultadas para obtener un empleo, establece en su apartado 4.a), el perfil de las personas que pueden solicitarla y los requisitos que deben cumplir. Concretamente el apartado 4.a) y 2.d):

> *«d) Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se acreditará a través de un Informe del Servicio Andaluz de Empleo, según lo establecido en el artículo 5 del real Decreto 1452/2005 .»*

Informe que por el propio Ministerio se califica de excepcional y cuya emisión tenía obligación ese Instituto de solicitar al organismo competente, sin que tuviera que solicitarlo ni aportarlo la propia interesada, por cuanto que el mismo no se menciona en ningún momento en la propia Orden a la que nos venimos remitiendo, como documentación a aportar junto con la solicitud y cómo además así lo corrobora el propio Servicio Público Andaluz de Empleo, Dirección Provincial de Málaga, en documento remitido a la interesada de fecha de salida 31 de julio de 2017, en el que expresamente se hace constar que el informe que acredita las especiales dificultades para obtener un empleo es un informe de carácter excepcional emitido por dicha Dirección Provincial, a petición previa del Instituto Andaluz de la Mujer, en el mismo momento que se tramita la concesión de la ayuda a que se refiere el artículo 5 del R.D. 145272005 y que en el Registro de Entrada de dicha Dirección Provincial no consta petición expresa del Instituto Andaluz de la Mujer a su nombre solicitando el mismo y por ello no se procedió a su emisión.

1. Que el que se reconociera y otorgara a la interesada el derecho a percibir la ayuda económica aludida sin tener derecho a ello y en contra de la normativa aplicable, ha dado lugar a que se le requiera la devolución de lo indebidamente percibido más los correspondientes intereses que ha generado la ayuda desde su percepción, lo que ha ocasionado un perjuicio que la interesada no he debido de soportar habiendo tenido que solicitar incluso un préstamo personal para poder pagar, en fecha de 1 de junio de 2018, lo que le ha sido requerido, según carta de pago cuya copia consta en el expediente de queja, importe que asciende en total a 6.263 euros incluidos los intereses de demora, por cuanto que ha sido ese organismo y no ella, el causante de esta situación.
2. La Constitución española reconoce en su artículo 9.2 el principio de responsabilidad de los poderes públicos, y el artículo 106.2 señala que «*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

En similares términos se pronuncia el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público.

Conforme a la normativa de desarrollo del citado precepto constitucional, esa Administración está facultada para iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial en base a lo previsto en el artículo 65, apartado 1 de la Ley 39/2015, para lo que será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación de la persona interesada al que se refiere el artículo 67, según el cual el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización **o se manifieste su efecto**

lesivo, efecto lesivo que, a juicio de esta Defensoría, se ha producido en el mismo momento en el que la interesada ha efectuado el pago efectivo de la deuda reclamada, esto es el 1 de junio de 2018, por lo que aún ese Instituto está en plazo de iniciación de oficio de procedimiento de responsabilidad patrimonial encaminado a resarcir a la interesada del perjuicio que le ha ocasionado la emisión de un acto administrativo reconociéndole el derecho a percibir una ayuda económica en contra de la normativa reguladora de la misma.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN para que conforme a los trámites legales que sean procedentes, se inicie de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial de ese Instituto Andaluz de la Mujer, a fin de resarcir a la interesada del perjuicio que se le ha ocasionado al reconocerle el derecho a percibir la ayuda económica prevista en el Real Decreto1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, mediante el que se garantiza a las víctimas de violencia de género la percepción de una ayuda social cuando se sitúen en un determinado nivel de renta y se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo, sin reunir los requisitos para ello, lo que ha dado lugar a que se haya tramitado procedimiento de reintegro de la misma, más los correspondientes intereses de demora.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclamamos el plazo aproximado en que darán comienzo las obras de ejecución de una nueva rampa de acceso a unos locales

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/6728 dirigida a Ayuntamiento de Estepona (Málaga)

- 18 Marzo 2019

Ante la reiterada falta de respuesta del Ayuntamiento de Estepona a la solicitud de informe realizada el 11 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se dicten las instrucciones oportunas a los Servicios Técnicos Municipales para que, atendiendo a nuestra solicitud de información, se concrete el plazo aproximado de comienzo de las obras de nueva rampa de acceso a los locales de la calle Alcalá Galiano que permitirán eliminar la barrera urbanística del viario público.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2018, tras recibir anteriores informes de ese Ayuntamiento, le interesábamos el envío de un nuevo informe en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

Y es que la Arquitecta del Área FIT/Infraestructuras de esa Corporación Municipal nos había expuesto la situación y trámites previstos para ejecutar una nueva rampa de acceso a los locales de la calle Alcalá Galiano de ese municipio.

A la vista del citado Informe Técnico, cabía estimar que nos encontrábamos ante un asunto en vías de solución por lo que, con objeto de poder dar por concluida nuestra intervención en este expediente de queja, solicitamos que se nos indicara el plazo aproximado en que podrían dar comienzo las obras que, en el mismo, se recogen y que permitirán eliminar la barrera urbanística objeto de la queja.

Nuestra petición de 11 de mayo de 2018 no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 15 de junio y 28 de agosto de 2018 (puede consultar en su sede electrónica los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento el pasado 30 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a nuestras labores de investigación. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación

del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle cuando podrá quedar eliminada la barrera urbanística existente en el viario de esa población.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Alcaldía, se dicten las instrucciones oportunas a los Servicios Técnicos Municipales con objeto de que, para atender a nuestra solicitud de información, se

concrete el plazo aproximado en que darán comienzo las obras de ejecución de una nueva rampa de acceso a los locales de la calle Alcalá Galiano de ese municipio y que permitirán eliminar la barrera urbanística existente en el viario público.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se impulsen las medidas adecuadas para evitar la situación de inseguridad que se está produciendo por el aparcamiento irregular de vehículos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1847 dirigida a Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva)

- 18 Marzo 2019

En vista del contenido del informe enviado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se impulsen las medidas adecuadas para evitar la situación de inseguridad que se está produciendo por el aparcamiento irregular de vehículos en zona cercana al inmueble de los afectados y ante la presencia de un banco y alcorque en medio del camino, partiendo de las consecuencias jurídicas que se derivan del uso público inveterado y pacífico de este viario que determinarían su carácter de bien demanial. Así como que se resuelva en el sentido que proceda la solicitud de licencia de obras que, para cerramiento del patio de su propiedad, tiene presentada el interesado ante dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

1.- En su escrito de queja inicial el reclamante nos exponía, en síntesis, que es propietario, junto con su esposa, de una casa en terreno urbano, aunque a las afueras del pueblo, en esa localidad de Valverde del Camino. Añadía que la vivienda presenta un espacio destinado a uso como patio y pretendían realizar un cerramiento para su uso privado pero, siempre según los afectados, no se le concede licencia de obras para ello porque, en la actualidad, dicho espacio se encuentra ocupado por un camino que se ha desviado por allí debido a la colocación en su parte central de un banco y un alcorque y al aparcamiento irregular de vehículos en el otro borde del viario.

2.- Tras la admisión a trámite de la queja, interesamos a ese Ayuntamiento que nos indicara, -dado que, según el interesado, el camino, de acuerdo con sus escrituras y catastro, debería discurrir más allá de los límites de su propiedad- si era posible acceder a su solicitud de licencia de obras de cerramiento o se seguía estimando que ello no resulta procedente.

3.- De acuerdo con los Informes de los Servicios Técnicos que acompañaron a su respuesta, se manifestaba la voluntad municipal de velar por el uso vecinal del camino en condiciones de seguridad. Se manifestaba que el citado camino es de titularidad privada y uso público y que, sobre el mismo, se

encuentran ubicados desde tiempos inmemoriales un banco rústico y un alcorque, produciéndose asimismo la ocupación de parte lateral del tramo para su uso como aparcamiento de vehículos.

Se aludía por ese Ayuntamiento a la posibilidad de reordenar dicho espacio público, pero se añadía asimismo que resultaría preciso contar con disponibilidad presupuestaria lo que, en el momento de la emisión de su informe, no era posible, aún cuando se tenga previsto hacerlo en el futuro. A continuación, se explicaban las condiciones en las que resultaría posible acceder a la concesión de la licencia de cerramiento que solicitaba el interesado.

4.- Tras recibir alegaciones del interesado y trasladarlas a ese Ayuntamiento, en nuestra última comunicación, instamos a esa Alcaldía a colocar señalización de prohibición de aparcamiento de vehículos y eliminar el banco y alcorque para garantizar la seguridad del camino o, en caso contrario, que se nos expusieran las razones por las que ello no se estimaba procedente. Sin embargo, ante nuestra petición, ese Ayuntamiento en su última comunicación se ha limitado a reiterarse en su informe anterior, sin aportar una solución al problema planteado.

Así las cosas, concluimos que, ante la ausencia de actuaciones efectivas de ese Ayuntamiento para eliminar los elementos (banco y alcorque) que ocupan el camino y evitar el estacionamiento de vehículos ocupando el espacio disponible para poder transitar por el mismo, se decide prohibir al interesado efectuar el cerramiento de su propiedad por la parte que él pretende privatizar, en principio sin causa legal que lo impida.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, son bienes de dominio publico los destinados a un uso o servicio público, resultando que, en el presente caso y según los propios informes de ese Ayuntamiento, el camino en cuestión viene siendo destinado al uso público desde tiempos no contemplados. Ello determina que, en atención a lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley antes citada, se haya podido producir la prescripción adquisitiva del citado camino ante su uso público inveterado. De ser así, resulta cuestionable que se pueda mantener que nos encontramos ante un camino de titularidad privada y, por el contrario, debería reconocerse, en caso de confirmarse estos extremos, su carácter público.

Segunda.- El artículo 51.1 de la ley citada en el apartado anterior dispone que las entidades locales tienen la obligación de conservar, proteger y mejorar sus bienes y correlativamente a ello, el artículo 64 determina que las entidades locales tienen la obligación de investigar la situación de los bienes y derechos que presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste inequívocamente, a fin de determinar la titularidad de los mismos o cuando exista controversia en los títulos de dominio. Dicha obligación se extenderá en todo caso a los bienes demaniales y, conforme al artículo 65, la facultad de promover su deslinde.

Dada la situación del camino descrita, hubiera resultado indicado que se hubiera llevado a cabo, al amparo de la normativa citada, cuantas actuaciones resultaran procedentes para depurar y clarificar la titularidad y situación jurídica del mismo, así como también, de ser necesario, promover y ejecutar el deslinde total o parcial del camino en cuestión.

Tercera.- En el informe técnico de 19 de noviembre de 2018 de los Servicios Técnicos Municipales se alude a que el hecho de permitir al interesado el cerramiento de su propiedad reduciría la anchura del camino, incumpliendo las dimensiones que, según las Ordenanzas, deben tener los carriles de nueva creación o aquellos que formen parte de una parcelación o reparcelación pudiendo originar problemas de seguridad para los usuarios. Sin embargo, a juicio de esta Institución, no ha quedado acreditado el el expediente que se trate de un carril con tales orígenes por lo que, de ser así, no resultarían aplicables las citadas Ordenanzas, puesto que no nos encontramos ante un camino de nueva creación, ni derivado de un

proceso urbanístico de parcelación o reparcelación, sino de un camino que data de tiempos no contemplados, por lo que su anchura y trazado ha sido originado por un uso vecinal no regulado y continuado desde hace muchos años.

Cuarta.- Partiendo de las anteriores consideraciones, cabe concluir que ese Ayuntamiento estaría permitiendo la ocupación de un bien de dominio público, con la colocación de un banco y alcorque sin autorización alguna, dificultando con ello el adecuado uso del viario, a lo que se añade la no ordenación del aparcamiento de vehículos en la zona lo que resultaría obligado en caso de reconocer su consideración de camino público.

En este caso, el artículo 34 de la Ley que venimos citando determina que las ocupaciones del dominio público realizadas en precario o sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por la entidad local en cualquier momento y sin indemnización alguna.

Quinta.- Así las cosas, debemos recordar la obligación que el artículo 51 de esta Ley establece para que las Entidades Locales ejerzan sus deberes de conservación, protección y mejora de los bienes de dominio público.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de observar los artículos 2.2, 9.c), 34 y 51.1, 64 y 65 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía antes citados.

RECOMENDACIÓN en orden a que, depurando previamente la situación jurídica y efectuando el deslinde total o parcial del camino que nos ocupa, se estima necesario que por ese Ayuntamiento:

- Se impulsen las medidas adecuadas para evitar la situación de inseguridad que se está produciendo por el aparcamiento irregular de vehículos en zona cercana al inmueble de los afectados y ante la presencia de un banco y alcorque en medio del camino, partiendo de las consecuencias jurídicas que se derivan del uso público inveterado y pacífico de este viario que determinarían su carácter de bien demanial.

- Se resuelva en el sentido que proceda la solicitud de licencia de obras que, para cerramiento del patio de su propiedad, tiene presentada el interesado ante ese Ayuntamiento.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Años sin restituir la realidad física alterada. Instamos al Ayuntamiento

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/2072 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 18 Marzo 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Dado el reiterado silencio municipal ante nuestra última petición de informe, nos vemos obligados a formular Resolución de fondo al Ayuntamiento de Sevilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Resolución en el sentido de que quede restaurada la legalidad urbanística en este asunto, se lleve a cabo la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo sin más demoras toda vez que, concluido el proceso de imposición de multas coercitivas, no se ha procedido a la ejecución voluntaria de tales obras por parte del infractor perpetuándose esta situación irregular.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2018, tras recibir anterior comunicación de ese Ayuntamiento, le interesábamos el envío de un nuevo informe en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La reclamante nos exponía, en su escrito de queja inicial, que en el año 2006 denunció a un vecino que instaló en el patio del inmueble donde reside un techo, iniciándose expediente por la Gerencia Municipal de Urbanismo en el que, con fecha 30 de Enero de 2009, se dictó propuesta de resolución en la que se ordenaba la restitución de la realidad física alterada de la finca. En dicha resolución se apercibía al vecino que, en caso de transcurrir el plazo otorgado, se impondrían 12 multas coercitivas, y posteriormente la ejecución subsidiaria. El caso es que, después de haber transcurrido 8 años, aún no se había producido la restitución acordada de la realidad física alterada.

Pues bien, recibimos respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo en la que se nos daba cuenta, en síntesis, respecto a la infracción urbanística denunciada por la reclamante, que se habían impuesto las doce multas coercitivas que, ante el incumplimiento de la orden de restitución ordenada, establece la legislación urbanística, por lo que no quedaba otra alternativa que la restitución de las obras a su estado original a realizar con carácter subsidiario por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Así las cosas, con objeto de poder dar por concluida nuestra intervención en este asunto por estimar que nos encontrábamos ante un asunto en vías de solución, interesamos con fecha 8 de mayo de 2018 que se nos indicara el plazo aproximado en que se estimaba posible el comienzo de las citadas obras de

restitución de la legalidad urbanística por vía de ejecución subsidiaria.

Nuestra petición de 8 de mayo de 2018 no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 14 de junio y 28 de agosto de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con personal de ese Ayuntamiento el pasado 30 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a nuestras labores de investigación. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle cuando podrá quedar restaurada la legalidad urbanística en este asunto.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, con objeto de que, después de varios años e innumerables trámites, quede restaurada la legalidad urbanística en este asunto, se lleve a cabo la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo sin más demoras toda vez que, concluido el proceso de imposición de multas coercitivas, no se ha procedido a la ejecución voluntaria de tales obras por parte del infractor perpetuándose esta situación irregular.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Ante el reiterado silencio municipal, instamos al impulso de expediente de disciplina urbanística

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/2018 dirigida a Ayuntamiento de Marbella

- 18 Marzo 2019

Ante el reiterado silencio municipal, nos vemos obligados a formular al Ayuntamiento de Marbella, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que el Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante, en su calidad de Administrador del Edificio situado en la calle ..., de esa población, nos exponía que, en el año 2016, se interpuso por la comunidad de propietarios una denuncia ante el Departamento de Disciplina Urbanística de ese Ayuntamiento de Marbella, por obras ilegales ejecutadas por un propietario que se había adueñado de parte de la fachada del edificio para construir una terraza e igualmente se había apropiado de otra parte de la terraza comunitaria.

Añadía que, ante ello, se presentaron las oportunas denuncias aportando informes técnicos con fotografías incluidas, sin que, hasta la fecha de la presentación de la queja, en abril de 2017, se les hubiera comunicado ninguna actuación disciplinaria ante las obras denunciadas.

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, se nos comunicó por ese Ayuntamiento que se habían iniciado, en relación con la reclamación del interesado, procedimientos de reposición de la realidad física alterada, así como sancionador, que se encontraban en tramitación. De acuerdo con ello, interesamos que se nos mantuviera informados de la resolución que, finalmente, se dictara en dichos procedimientos y de las posteriores actuaciones municipales tendentes a su ejecución.

3.- Tras ello, se nos indicó que proseguía la tramitación de los procedimientos de protección de la legalidad y sancionador, pendientes de informe jurídico para contestar las alegaciones presentadas y documentación aportada para proceder a su resolución. Ello nos llevó a demandar nuevamente que se nos mantuviera informados de la resolución que, finalmente, fuera dictada en dichos procedimientos de

reposición de la realidad física alterada, así como sancionador, y de las posteriores actuaciones municipales tendentes a su ejecución.

4.- Esta última petición de informe de 12 de abril de 2018 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 12 de junio y 28 de agosto de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 31 de octubre de 2018, privándonos de conocer si finalmente, ha quedado restaurada la legalidad urbanística en este asunto.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si están siendo impulsados debidamente los expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador de cuyo inicio nos dio cuenta ese Ayuntamiento. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en este asunto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de

la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que se revisen las condiciones de seguridad entre ambos inmuebles, propiciando obras de mejora en caso de ser necesario

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3889 dirigida a Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)

- 18 Marzo 2019

No cabe cuestionar las ordenes de obras dictadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra sobre los muros exteriores, pero en cuanto a la situación del muro lindero entre ambas propiedades, sí cabe advertir un posible riesgo para la seguridad de las personas, lo que aconseja formular, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, Recordatorio y Recomendación al Ayuntamiento para se ordenen obras que garanticen la seguridad de personas y bienes.

ANTECEDENTES

1.- Los reclamantes, en su escrito de queja inicial, tras realizar un prolijo y documentado relato de los hechos acaecidos y que les afectaron gravemente en el inmueble de su propiedad, al derribarse un muro divisorio sobre su parcela, solicitaban la paralización de las órdenes de ejecución de obras y otras actuaciones que ese Ayuntamiento les había notificado en el curso de la tramitación de los expedientes ... y ... instruidos para el restablecimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de un inmueble de su propiedad situado en ese municipio.

2.- En el primer informe de la Delegación de Urbanismo, se nos daba cuenta de los trámites realizados en los expedientes de orden de ejecución ... y ..., éste último afectante al vecino colindante, y el expediente de ejecución subsidiaria ..., haciéndose constar que, en éste último, se habían presentado alegaciones por las partes que se encontraban pendientes de resolver con carácter previo a adoptar el acuerdo que procediera en relación con la ejecución subsidiaria.

3.- De acuerdo con ello, interesamos a ese Ayuntamiento que se nos mantuviera informados de la resolución que se adoptara una vez resueltas las alegaciones formuladas por las partes, así como que se nos trasladara cualquier otra información de interés en torno a este asunto. Se nos adjuntó por ese Ayuntamiento, como respuesta, copia de la resolución 2865/2018, de 5 de noviembre, de la Delegación de Urbanismo por la que, además de hacer constar el informe del Arquitecto Técnico de 26 de julio de 2018 sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes, se acordaba la ejecución forzosa mediante ejecución subsidiaria de los trabajos previstos en el informe de 11 de mayo de 2017, emitido por el arquitecto técnico municipal.

No obstante, con carácter previo, se informaba asimismo que, por la Secretaría Municipal, se había instruido el expediente ..., de Procedimiento Judicial.

4.- En su última respuesta se nos aclara que no existe ningún procedimiento judicial en torno a este asunto (que era una forma de denominar la tramitación del expediente) y se nos adjunta nuevo informe emitido por la Delegación de Urbanismo de ese Ayuntamiento. Este informe da cuenta de las actuaciones desarrolladas en los expedientes de orden de ejecución nº... y ..., que se pretenden realizar mediante ejecución subsidiaria. En cuanto a las peticiones que formulan los interesados en su escrito registrado de entrada el 16 de noviembre de 2018, se indica que no procede nueva inspección del inmueble, porque el objeto de las órdenes de ejecución no es determinar ni las causas, ni los motivos del derrumbe, ni la delimitación de responsabilidades, por cuanto se consideran que son competencia de la jurisdicción civil. Se señala igualmente que no es competencia de la Delegación de Urbanismo una posible actividad de mediación en este asunto.

De acuerdo con estos antecedentes, queremos trasladar a ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En la medida en que las órdenes de ejecución de obras, cuya paralización se solicitaba, fueron emitidas en aras a garantizar la seguridad tanto de los propios propietarios como de vecinos que puedan transitar por la zona y que se encuentran avaladas por los correspondientes informes técnicos, no tenemos nada que objetar, ni tampoco respecto a su ejecución subsidiaria ante el incumplimiento de lo ordenado.

Segunda.- No obstante, por parte de los interesados se viene manteniendo y así lo han manifestado en reiteradas ocasiones a ese Ayuntamiento que el origen del problema radica en una presunta falta de supervisión y control por parte municipal en la construcción de la vivienda de su vecino colindante. A modo de síntesis señalan, a su juicio, las siguientes irregularidades:

> "*Según cédulas urbanísticas ... y ... los terrenos se consideraron llanos, y sin embargo, se elevaron construcciones entre 2,20 y 2,50 m. por encima de lo permitido según el PGOU´94, cuya altura limita a 1,50 m.; no se realizaron los preceptivos muros de contención y drenaje de aguas; las segregaciones no se ajustaron al artículo 390 de dicho PGOU´94 que delimita la fachada principal a 14 m. como mínimo, teniendo la de nuestro vecino solamente 11,625 m. Tampoco se cuidaron de evacuar los vertidos de aguas residuales al circuito general de alcantarillado, por lo que dichas viviendas, de la que forma parte la de nuestro vecino, poseen una red de alcantarillado ilegal de servidumbre compartida, que incluso requeriría una comunidad aparte para solventar esta irregularidad.*"

Tercera.- Partiendo de estas consideraciones previas, los reclamantes nos vienen reiterando en sus comunicaciones su preocupación ante el hecho de que la piscina de su vecino colindante siempre se encuentra llena, con la gran carga de peso que ello supone, dándose la circunstancia añadida de que se producen filtraciones reiteradas sobre los límites entre ambas propiedades, lo que unido a la diferencia de cota irregular (a juicio de los afectados) entre las parcelas, el derrumbe del muro ya producido y la carencia de elementos constructivos de contención, les hace temer que se puedan producir nuevos derrumbes sobre su parcela poniendo en grave riesgo su integridad física o de otras personas que allí se encuentren.

Cuarta.- Así las cosas, entendemos aconsejable que, por parte de los Servicios Técnicos Municipales, al amparo de lo previsto en el artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se realice visita de inspección al lugar y, en su caso, se ordenen las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad entre ambos inmuebles, propiciando en caso de resultar posible el mayor consenso para ello de los propietarios afectados.

Por todo lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de

diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de aplicar, en el supuesto de resultar procedente, el artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

RECOMENDACIÓN de que, por parte de los Servicios Técnicos Municipales, se realice visita de inspección al lugar y, en caso de apreciar posibles riesgos para la seguridad de personas y bienes, se ordenen las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad entre ambos inmuebles, propiciando en caso de resultar posible el mayor consenso para ello de los propietarios afectados.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito sobre información urbanística

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1192 dirigida a Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)

- 08 Abril 2019

La parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de marzo de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 18 de diciembre de 2017 había dirigido escrito al Ayuntamiento de Estepa, en relación solicitud de acceso a información y documentación, en base a la normativa de transparencia, información pública obrante en expediente municipal de aprobación inicial de la modificación puntual 14ª de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Estepa, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 272, de fecha 24 de noviembre de 2017.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información, al momento de presentación de su queja.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar con fecha 26 de marzo de 2018, a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en diversas ocasiones (el 4 de junio, 2 de agosto y 8 de octubre, de

2018 todas), hasta la fecha no se ha obtenido respuesta colaboradora de ese Ayuntamiento.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja; evidenciándose además la falta de colaboración con esta Institución.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Régimen jurídico del deber y obligaciones de transparencia en la actividad pública.

Se trata de un deber cuyo contenido y alcance ha sido objeto de ampliación a nuestro Ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Con respecto a esta última debe significarse que en su preámbulo se señala lo siguiente:

> «El derecho a la información cuenta con antecedentes en el derecho comparado. Desde la Ley de Suecia de 1766, pasando por el art. 14 de la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 59 de 1946; la Ley de Libertad de Información de 1966 de los Estados Unidos; la Recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre el Acceso a la Información en manos de las Autoridades Públicas y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.
>
> En nuestro país, tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuentan con diferentes preceptos que fundamentan la regulación de la transparencia.
>
> En desarrollo de la Constitución española, se pretende ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, con el fin de facilitar, en cumplimiento del artículo 9.2 de la Constitución española a la participación de todos los ciudadanos en la vida política; garantizar, de conformidad con el artículo 9.3 de la misma la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y por último, garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos, y, conforme al artículo 105 b) de la Constitución española, el acceso de los ciudadanos a la información pública.
>
> Igualmente, el fomento de transparencia encuentra fundamento en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pretende fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política; conseguir, como objetivo básico, en defensa del interés general, la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa, como dispone el artículo 10.3.19; promover, de conformidad con los dispuesto en el artículo 11, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena; constituir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.e), cauce de ejercicio del derecho de participación política, y, en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.» (...)
>
> «La legislación autonómica andaluza cuenta con antecedentes que regulan diversos aspectos de la transparencia. Especial mención merece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que en su art. 3 configura la transparencia como un principio general de organización y funcionamiento, y en el capítulo I del título IV regula los derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa»

Al respecto es necesario asumir, por tanto, la importancia que tiene la transparencia en la buena gobernanza, puesto de manifiesto en el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, y acogiendo lo señalado en el Convenio Europeo sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su preámbulo asienta la máxima de que «Todos los documentos públicos son en principio públicos y solamente pueden ser retenidos para proteger otros derechos e intereses legítimos».

Nos encontramos ante un derecho material que puede ejercitarse de forma amplia en virtud de la acción pública en materia de urbanísmo reconocida en el articulo 5, f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; que dispone.

«Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. ».

En ese sentido constituye el instrumento necesario, junto a la participación pública y al acceso a la justicia y a la tutela administrativa, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, conforme está contemplado en el articulo 105, b), de la Constitución.

Lo anterior, con la pretendida finalidad y objeto, señalado en el artículo 1 de la Ley de transparencia autonómica de servir como cauce o instrumento para «facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena».

Segunda.- El derecho de acceso a la información pública y su denegación en las presentes actuaciones.

Resultando obvio que la petición y solicitud de acceso formuladas por el interesado en la presente queja encuentran su encaje subjetivo en el régimen jurídico expuesto respecto del ejercicio del derecho de acceso que nos ocupa, al igual que la correlativa obligación de la Administración municipal concernida de facilitar el ejercicio del derecho y el consiguiente acceso.

Tratándose en el supuesto de hecho que analizamos en las presentes actuaciones de la denegación expresa de petición de acceso a información pública (expediente de aprobación inicial de modificación puntual de Normas Subsidiarias) obrante en la Administración municipal de Estepa y, elaborada por órganos de la misma en ejercicio de sus funciones y competencias, entendemos que por aplicación de lo establecido en el artículo 3.1, d) de la Ley 1/2014, citada, la misma, resulta plenamente incardinada en el ámbito subjetivo de aplicación, en cuanto integrada en la Administración Local andaluza.

Resultando sujeto obligado a facilitar el acceso y suministrar la información relativa a planeamiento urbanístico y solicitada por el interesado en el procedimiento.

Ostentando un derecho subjetivo el mismo en las actuaciones que tratamos conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley básica estatal de Transparencia de derecho de acceso a la información pública, que a tal efecto, incluyó una nueva redacción en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (entonces vigente), que estableció:

> «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.»

Actualmente es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la que en su artículo 13. d) establece, entre los derechos de las de las personas

en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho *"al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."*

En consecuencia, entendemos que el interesado además de legitimado para iniciar el procedimiento, tenía derecho al acceso a la información solicitada, ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la repetida Ley 1/2014, pues según el citado precepto, cualquier persona legitimada ostenta los siguientes derechos:

> «Se reconocen los siguientes derechos:
>
> a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
>
> b) Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
>
> c) Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.
>
> d) Derecho al uso de la información obtenida. Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes.»

Así pues, no consideramos procedente que la Administración Municipal no contestara al interesado facilitándole el acceso y obtención de la información pública que instaba, pues la información que se le solicitaba no figura incluida en ninguno de los supuestos de limitación del acceso a la información por posibles perjuicios a las materias sensibles que relaciona el artículo 14 de la Ley 19/2013 (básica estatal) y no se le ha motivado en ninguna otra forma la falta de respuesta, pese a que la información y documentación a que se pretendia tener acceso, ya se había elaborado y hecho publica en el BOP correspondiente, sin que figurara en el Portal de Transparencia, como denunciaba el interesado.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

A los principios y régimen jurídico específicos, establecidos en la nosma sustantiva de aplicación, cabe añadir, para concluir la exposición de los fundamentos de nuestra Resolución los establecidos en la norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31), que garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Los mismos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, a las previsiones del artículo 105 b) de la Constitución Española, respecto del acceso de los ciudadanos a la información pública.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, habiendo efectuado el análisis de la documentación e información obrante en el expediente de queja y, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA nº 124, de 30 de junio de 2014), procedemos al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, a formular al Ayuntamiento de Estepa la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de colaborar con la Institución y, de los deberes legales que dimanan de los preceptos y disposiciones referidos y expresados en las Consideraciones de esta Resolución.

RECOMENDACIÓN**:** Consistente en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 en que se solicitaba de ese Órgano diversa información y documentación de naturaleza urbanística.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Resolución donde ponga de manifiesto la aceptación del Recordatorio y de la Recomendación formulados o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para su no aceptación.

Así mismo, le hacemos saber que en el plazo de una semana, a contar desde el registro de salida de la presente Resolución, la misma será inserta en la página web de esta Institución, para general conocimiento y adoptando las medidas pertinentes en orden a la debida Protección de Datos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito sobre información urbanística

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1192 dirigida a Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)

- 08 Abril 2019

La parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1 de marzo de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 18 de diciembre de 2017 había dirigido escrito al Ayuntamiento de Estepa, en relación solicitud de acceso a información y documentación, en base a la normativa de transparencia, información pública obrante en expediente municipal de aprobación inicial de la modificación puntual 14ª de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Estepa, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 272, de fecha 24 de noviembre de 2017.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información, al momento de presentación de su queja.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar con fecha 26 de marzo de 2018, a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en diversas ocasiones (el 4 de junio, 2 de agosto y 8 de octubre, de

2018 todas), hasta la fecha no se ha obtenido respuesta colaboradora de ese Ayuntamiento.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja; evidenciándose además la falta de colaboración con esta Institución.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Régimen jurídico del deber y obligaciones de transparencia en la actividad pública.

Se trata de un deber cuyo contenido y alcance ha sido objeto de ampliación a nuestro Ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Con respecto a esta última debe significarse que en su preámbulo se señala lo siguiente:

> «El derecho a la información cuenta con antecedentes en el derecho comparado. Desde la Ley de Suecia de 1766, pasando por el art. 14 de la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 59 de 1946; la Ley de Libertad de Información de 1966 de los Estados Unidos; la Recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre el Acceso a la Información en manos de las Autoridades Públicas y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.
>
> En nuestro país, tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuentan con diferentes preceptos que fundamentan la regulación de la transparencia.
>
> En desarrollo de la Constitución española, se pretende ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, con el fin de facilitar, en cumplimiento del artículo 9.2 de la Constitución española a la participación de todos los ciudadanos en la vida política; garantizar, de conformidad con el artículo 9.3 de la misma la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y por último, garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos, y, conforme al artículo 105 b) de la Constitución española, el acceso de los ciudadanos a la información pública.
>
> Igualmente, el fomento de transparencia encuentra fundamento en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pretende fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política; conseguir, como objetivo básico, en defensa del interés general, la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa, como dispone el artículo 10.3.19; promover, de conformidad con los dispuesto en el artículo 11, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena; constituir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.e), cauce de ejercicio del derecho de participación política, y, en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.» (...)
>
> «La legislación autonómica andaluza cuenta con antecedentes que regulan diversos aspectos de la transparencia. Especial mención merece la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que en su art. 3 configura la transparencia como un principio general de organización y funcionamiento, y en el capítulo I del título IV regula los derechos de la ciudadanía ante la actuación administrativa»

Al respecto es necesario asumir, por tanto, la importancia que tiene la transparencia en la buena gobernanza, puesto de manifiesto en el Libro Blanco de la Gobernanza Europea, y acogiendo lo señalado en el Convenio Europeo sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su preámbulo asienta la máxima de que «Todos los documentos públicos son en principio públicos y solamente pueden ser retenidos para proteger otros derechos e intereses legítimos».

Nos encontramos ante un derecho material que puede ejercitarse de forma amplia en virtud de la acción pública en materia de urbanísmo reconocida en el articulo 5, f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; que dispone.

«Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora. ».

En ese sentido constituye el instrumento necesario, junto a la participación pública y al acceso a la justicia y a la tutela administrativa, para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, conforme está contemplado en el articulo 105, b), de la Constitución.

Lo anterior, con la pretendida finalidad y objeto, señalado en el artículo 1 de la Ley de transparencia autonómica de servir como cauce o instrumento para «facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, promoviendo el ejercicio responsable de dicha actividad y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena».

Segunda.- El derecho de acceso a la información pública y su denegación en las presentes actuaciones.

Resultando obvio que la petición y solicitud de acceso formuladas por el interesado en la presente queja encuentran su encaje subjetivo en el régimen jurídico expuesto respecto del ejercicio del derecho de acceso que nos ocupa, al igual que la correlativa obligación de la Administración municipal concernida de facilitar el ejercicio del derecho y el consiguiente acceso.

Tratándose en el supuesto de hecho que analizamos en las presentes actuaciones de la denegación expresa de petición de acceso a información pública (expediente de aprobación inicial de modificación puntual de Normas Subsidiarias) obrante en la Administración municipal de Estepa y, elaborada por órganos de la misma en ejercicio de sus funciones y competencias, entendemos que por aplicación de lo establecido en el artículo 3.1, d) de la Ley 1/2014, citada, la misma, resulta plenamente incardinada en el ámbito subjetivo de aplicación, en cuanto integrada en la Administración Local andaluza.

Resultando sujeto obligado a facilitar el acceso y suministrar la información relativa a planeamiento urbanístico y solicitada por el interesado en el procedimiento.

Ostentando un derecho subjetivo el mismo en las actuaciones que tratamos conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley básica estatal de Transparencia de derecho de acceso a la información pública, que a tal efecto, incluyó una nueva redacción en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (entonces vigente), que estableció:

> «Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.»

Actualmente es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la que en su artículo 13. d) establece, entre los derechos de las de las personas

en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho *"al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."*

En consecuencia, entendemos que el interesado además de legitimado para iniciar el procedimiento, tenía derecho al acceso a la información solicitada, ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la repetida Ley 1/2014, pues según el citado precepto, cualquier persona legitimada ostenta los siguientes derechos:

> «Se reconocen los siguientes derechos:
>
> a) Derecho a la publicidad activa. Consiste en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen, en cumplimiento de la presente ley, de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.
>
> b) Derecho de acceso a la información pública. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
>
> c) Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.
>
> d) Derecho al uso de la información obtenida. Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes.»

Así pues, no consideramos procedente que la Administración Municipal no contestara al interesado facilitándole el acceso y obtención de la información pública que instaba, pues la información que se le solicitaba no figura incluida en ninguno de los supuestos de limitación del acceso a la información por posibles perjuicios a las materias sensibles que relaciona el artículo 14 de la Ley 19/2013 (básica estatal) y no se le ha motivado en ninguna otra forma la falta de respuesta, pese a que la información y documentación a que se pretendia tener acceso, ya se había elaborado y hecho publica en el BOP correspondiente, sin que figurara en el Portal de Transparencia, como denunciaba el interesado.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

A los principios y régimen jurídico específicos, establecidos en la nosma sustantiva de aplicación, cabe añadir, para concluir la exposición de los fundamentos de nuestra Resolución los establecidos en la norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31), que garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Los mismos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, a las previsiones del artículo 105 b) de la Constitución Española, respecto del acceso de los ciudadanos a la información pública.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, habiendo efectuado el análisis de la documentación e información obrante en el expediente de queja y, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOJA nº 124, de 30 de junio de 2014), procedemos al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, a formular al Ayuntamiento de Estepa la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de colaborar con la Institución y, de los deberes legales que dimanan de los preceptos y disposiciones referidos y expresados en las Consideraciones de esta Resolución.

RECOMENDACIÓN**:** Consistente en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 en que se solicitaba de ese Órgano diversa información y documentación de naturaleza urbanística.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Resolución donde ponga de manifiesto la aceptación del Recordatorio y de la Recomendación formulados o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para su no aceptación.

Así mismo, le hacemos saber que en el plazo de una semana, a contar desde el registro de salida de la presente Resolución, la misma será inserta en la página web de esta Institución, para general conocimiento y adoptando las medidas pertinentes en orden a la debida Protección de Datos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se reconozca el derecho a ser beneficiarias de bonificación por dación en pago de vivienda habitual

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5350 dirigida a Ayuntamiento de Lucena (Córdoba)

- 08 Abril 2019

La persona interesada planteaba que le fue denegada -por ese Ayuntamiento- exención en IIVTNU por dación en pago de su vivienda habitual.

Hechos que pudieran tener la consideración de lesivos para determinados principios y Derechos establecidos y reconocidos en el Título primero de la Constitución, y básicamente en el artículo 31 de la misma, relativo al sistema tributario.

En este sentido, tras el análisis de la documentación e información obrante en el expediente y tras las diversas actuaciones producidas en la tramitación de la queja, consideramos preciso una vez más en este asunto y tras su reapertura, formular Resolución a ese Ayuntamiento concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. La interesada, en nombre y representación de la sociedad de gananciales que formaba con su esposo, nos exponía que el Ayuntamiento les liquidaba en el ejercicio de 2017 (20/04/2017) por el Impuesto de Plusvalía (liquidación 164180), a consecuencia de una transmisión por dación en pago de su vivienda habitual realizada en el ejercicio de 2014, a entidad financiera, ante la imposibilidad de asumir los pagos pendientes de su hipoteca.

Según manifestaba, pese a haber reiterado en repetidas ocasiones su solicitud de exención legalmente establecida, la misma no se les reconocía.

La admisión a tramite de la queja y la petición de informe, a tenor de lo preceptuado en el artículo 17.2, inciso final de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, además se produjeron con la finalidad de que la Administración resolviera expresamente la petición formulada por los interesados, trasladándonos copia de la respuesta notificada.

Entre la documentación que aportaba el matrimonio afectado figuraba la copia simple de escritura de transmisión de propiedad por compraventa con número de protocolo 567/2014, con subrogación de hipoteca.

Además, aportaban copia de contrato de arrendamiento (social) de la vivienda transmitida, copia de certificación expedido por la entidad financiera matriz sobre importe de la deuda hipotecaria y sobre la reducción de la misma tras la transmisión (dación en pago), en atención a la insolvencia que manifestaba el matrimonio deudor, y finalmente copia de la Liquidación referida por el IIVTNU (que importaba 585,83 euros), así como copia de la respuesta a la Consulta Vinculante 2111-14, de la Dirección General de Tributos, sobre dación en pago y la exención que solicitaban.

La interesada consideraba que debería habérsele aplicado la nueva exención prevista para los supuestos de dación en pago en el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, que introdujo una modificación a tal efecto en el art. 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Razón por la cual solicitaba nuestra intervención para que se anulase la liquidación practicada.

II. En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba lo que extractamos, en aras de la brevedad y economía procedimentales, en la siguiente forma:

En fecha 9 de junio de 2014 se formalizó escritura de compraventa (número de protocolo 567/2014, citada) con subrogación de hipoteca, otorgada ante titular de Notaría.

Los esposos transmitieron el siguiente bien inmueble: Finca Urbana, destinada a Vivienda, tipo F; sita en la planta segunda en altura del edificio sito en Lucena, en la calle (…), efectuándose tal transmisión a la entidad BC SAU (CIF A63106157).

Tras la pertinente fundamentación legal respecto a la reforma normativa operada en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, añadían los informes técnicos del Ayuntamiento a modo de conclusión que:

> "*Uno de los requisitos imprescindibles para que se pudiera aplicar la exención del Artículo 105.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es que la transmisión realizada por personas físicas, lo sea con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamo o créditos hipotecarios.*
>
> *En este caso, como se puede comprobar en la escritura anteriormente referida, la vivienda no se transmite con ocasión de una dación en pago, sino con ocasión de una compraventa con subrogación de hipoteca, por lo que no se cumple uno de los requisitos imprescindibles del artículo 105.3, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Por lo que la transmisión no se encuentra exenta de tributación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*"

Por tal motivo, procedió el citado organismo a desestimar las alegaciones de la interesada planteando la aplicación de la figura del sustituto del obligado al pago conforme al art. 106.3 del *Real Decreto* Legislativo *2/2004*, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, y en relación con la reforma introducida por el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, que implicaba la exención en el IIVTNU de las operaciones de dación en pago en beneficio de entidades financieras, entendía el Ayuntamiento que tal normativa no resulta aplicable al caso, dado que, de acuerdo una vez más al documento notarial que sustenta el negocio jurídico objeto de tributación, no se habría producido una dación en pago, sino una compraventa con subrogación hipotecaria.

III. Con fecha 19 de febrero de 2018, sobre la base de los antecedentes expuestos anteriormente y las Consideraciones contenidas en nuestro escrito 201800005218 y que posteriormente reproducimos, , formulábamos nuestras resoluciones que por lo que se refiere a la interesada, se venía a concretar en la Recomendación de que por el Ayuntamiento se iniciara procedimiento de devolución de ingresos derivado

del cambio normativo en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, operado por el art. 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.

Sobre aquella Recomendación directamente afectante a la relación jurídico-administrativa que nos planteaba la interesada, el Ayuntamiento de Lucena, nos respondía:

> *" (…)una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios, reconocer el derecho a la exención prevista en el artículo 105,1,c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, procediendo de oficio a la devolución de los ingresos indebidamente percibidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme a la liquidación practicada el 20 de Abril de 2017."*

Añadiendo que tenía intención previamente de realizar una consulta a la entidad financiera La Caixa, con el fin de que aclarare si Ia operación con número de Protocolo (…), otorgada ante Notario por la que la interesada y su esposo habían transmitido su vivienda a (…), era una compraventa o por el contrario se trataba de una dación en pago.

Tras aquella respuesta, entendimos que la Administración concernida había aceptado las Resoluciones que le habíamos comunicado, procediendo a informar a la parte interesada y a cerrar el expediente de queja, con fecha 7 de mayo de 2018.

IV. No obstante lo anterior, con fecha 4 de junio de 2018, la interesada nos trasladaba lo siguiente:

> *"Tengo que comunicaros que el Ayuntamiento me dice: que no tengo razón ninguna y que hasta que la notaría y el banco no rectifiquen la escritura la plusvalía la tengo que pagar yo. No veo justo que por discrepancia con la notaría en cuestión o cualquier otro motivo tenga que salir yo perjudicada…."*.

A la vista de dicha información, esta Institución consideró oportuno dirigirse nuevamente a la Alcaldía , reabriendo las actuaciones del expediente con fecha 2 de julio de 2018 y solicitando explicación o información de lo actuado al respecto.

El Ayuntamiento, por su parte, nos contestaba en fecha 13 de julio de 2018 lo siguiente: *" (…) le informo que estamos a la espera de la respuesta de la entidad adquirente a los efectos de que se dé traslado a documento público notarial, una vez quede acreditado que Ia operación es una Dación en pago, en su caso, y no una Compraventa con subrogación de hipoteca, como aparece en la escritura."*

A falta de mayores concreciones y, tras reiteración de nuestra petición de informe, en fecha 29 de octubre de 2018, recibíamos de nuevo respuesta del Ayuntamiento en los mismos o similares términos que la reseñada anteriormente, por lo que nos vimos obligados a insistir en la necesidad de que se nos acreditara qué medidas se habían adoptado para proceder a la materialización de la Resolución que formuló el Defensor sobre el reconocimiento de la exención por dación en pago que propugnábamos y la devolución de ingresos que considerábamos indebidos liquidados a la interesada por IIVTNU.

Finalmente en fecha 27 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de Lucena nos aporta informe jurídico del departamento de gestión tributaria en el que nos responde que no ha lugar a la exención que se solicita por cuanto la operación que se habría producido no era una dación en pago sino una compraventa con subrogación de hipoteca. Aportando además una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de los de Córdoba, que se había pronunciado en ese sentido en un caso similar tramitado también en el Ayuntamiento de Lucena.

En base a los referidos antecedentes,volver a realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la tributación en los supuestos de trasmisión de la vivienda por dación en pago o ejecución hipotecaria.

Debemos comenzar señalando que esta obligación tributaria venía siendo objeto de numerosas críticas, ya que resultaba difícil de entender y aceptar que se cobrase este tributo a unas familias que, tras sufrir el drama de haber perdido sus hogares por no poder hacer frente al pago de sus hipotecas, se veían obligadas al pago de un impuesto que gravaba un enriquecimiento que para ellos resultaba absolutamente inexistente.

Haciéndose eco de estas críticas y para tratar de solventar este problema, el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, modificó -añadiéndole un nuevo apartado 3-, el Art. 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.»

Esta modificación legal permitió relativizar, en cierto modo, el impacto negativo de tan injustificado tratamiento fiscal a las familias que se habían visto obligadas a efectuar una dación en pago de sus viviendas. No obstante, el alcance efectivo de esta norma resultó muy limitado al estar condicionado al hecho de que la dación en pago se hubiese producido como consecuencia de la aplicación por la entidad financiera del Código de Buenas Prácticas regulado en esta norma, siendo así que en bastantes ocasiones las entidades financieras acordaban las daciones en pago fuera de este procedimiento como una forma de eludir la asunción del papel de sustitutos del contribuyente que le otorgaba la nueva redacción del artículo 106.

Además, la modificación normativa no incluía en su ámbito de aplicación las daciones en pago operadas con anterioridad a su aprobación, ni recogía los supuestos de trasmisiones de viviendas operadas en el seno de procedimientos de ejecución hipotecaria judiciales o notariales.

La constatación del reducido alcance de la norma es la que justifica que se acordara por el Gobierno, por razones de urgencia, mediante el Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, una nueva modificación del art. 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la que, además de declarar exentas del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana las trasmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago a una entidad financiera de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, extendió dicha exención a las trasmisiones de viviendas realizadas en procesos de ejecución hipotecarias judicial o notarial, y ordenó su aplicación retroactiva a las trasmisiones acordadas a partir del 1 de enero de 2010.

Con posterioridad, tras la convalidación del Real Decreto Ley 8/2014 citado, por el Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el 10 de julio, se procedía a su tramitación como Proyecto de Ley en las Cortes, tramitación que dio lugar a la aprobación y promulgación Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, entrada en vigor el mismo día de su publicación (BOE de 17 de octubre de 2014); manteniendo el Legislador ordinario las previsiones normativas sobre las exenciones establecidas inicialmente por el Gobierno.

A la vista de esta nueva modificación operada en el IIVTNU y con el objetivo de que la exención tributaria incluida en la misma pudiera beneficiar realmente a las personas que habían tenido que pagar dicho tributo tras perder sus viviendas al entregarlas como dación en pago a la entidad financiera por no poder pagar sus hipotecas, esta Institución acordó iniciar de oficio la queja 14/3994 a fin de trasladar a todos los

ayuntamientos de Andalucía la petición de que aplicaran de oficio dicha exención devolviendo lo cobrado desde 2010 en concepto de IIVTNU en todos los supuestos contemplados en el Real Decreto-Ley 8/2104 y especialmente en los casos de dación en pago de la vivienda habitual.

En aquella queja de oficio, formulábamos las tres Recomendaciones siguientes:

RECOMENDACIÓN 1. Que por ese Ayuntamiento se incoe de oficio un procedimiento de devolución de ingresos derivado del cambio normativo en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana operado por el art. 123 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio.

RECOMENDACIÓN 2. Que por ese Ayuntamiento y en el curso de dicho procedimiento de devolución de ingresos, se proceda a la identificación de los sujetos pasivos que pudieran resultar beneficiarios del mismo, procediendo a continuación a notificar a los mismos el procedimiento incoado a los efectos de que acrediten la concurrencia de los requisitos previstos normativamente para resultar beneficiarios de la exención.

RECOMENDACIÓN 3. Que por ese Ayuntamiento se realice una campaña informativa pública sobre el proceso de devolución iniciado, utilizando aquellos medios que estime pertinentes para garantizar una adecuada difusión de la iniciativa emprendida.

En paralelo a estas actuaciones, esta Institución publicó un Comunicado del Defensor del Pueblo Andaluz a las Administraciones Locales con competencias en materia de gestión, liquidación y recaudación, solicitando actuaciones de oficio para la devolución de las cantidades percibidas por plusvalías en los casos de dación en pago de la vivienda y ejecuciones hipotecarias y notariales.

El mismo figura inserto en la página web de la Institución, enlace: http://www.defensordelpuebloandaluz.es/sites/default/files/comunicadoPLU...ÍAS090714.pdf, donde puede ser libremente accedido, siendo del siguiente tenor literal:

> *"El Defensor del Pueblo Andaluz valora muy positivamente la inclusión en el Real Decreto-Ley 8 /2014, de 4 de julio, de una modificación del art. 105 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por la que se declaran exentas del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) las trasmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago a una entidad financiera de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo.*
>
> *Esta nueva exención, que es también extensible a aquellas daciones en pago realizadas en procesos de ejecución hipotecarias judicial o notarial, se aplicará a las trasmisiones acordadas a partir del 1 de enero de 2014 y tendrá efectos retroactivos para las trasmisiones que se hubieran efectuado en los 4 años anteriores a dicha fecha.*
>
> *Esto implica que las personas que con posterioridad al 1 de enero de 2010 hayan pagado plusvalía a algún Ayuntamiento como consecuencia de haber tenido que entregar su vivienda habitual a un a entidad financiera por no poder pagar el crédito hipotecario, tendrán ahora derecho a que se les devuelva ese dinero al haber quedado exento de tributación el hecho imponible.*
>
> *Esta Institución teme que la información acerca de esta novedad legislativa no llegue a conocimiento de muchas de las personas que podrían beneficiarse de la misma y que, en su mayoría, son personas en situación.*
>
> *Por ello, el Defensor del Pueblo Andaluz solicita públicamente a todos los Ayuntamientos andaluces que hagan un esfuerzo por identificar e informar a todas las personas que puedan resultar beneficiarias de esta exención, procediendo a devolver de oficio las cantidades ingresadas en concepto de plusvalía cuando se acredite que se reúnen los requisitos para ello.*
>
> *Al objeto de identificar e informar a las posibles personas beneficiarias, los Ayuntamientos podrían*

utilizar los datos que figuran en las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a los ejercicios anteriores no prescritos, en los que figure como adquirente del bien una entidad de crédito o cualquier otra entidad que de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

El Defensor del Pueblo Andaluz considera que la exención aprobada por el art. 123 del Real Decreto-Ley 8/2014 podría beneficiar a muchas personas y familias que están pasando por una difícil situación económica.

Por ello, para conseguir que esta medida tenga una efectividad real, solicita la colaboración activa de los Ayuntamientos andaluces, tanto en la tarea de identificar e informar a esas personas, como en la devolución de oficio y con la mayor premura de las cantidades cobradas."

Segunda.- Sobre las previsiones legales en relación con la tributación de las daciones en pago de la vivienda habitual y la acreditación de sus requisitos.

Conforme a lo que estableció el art. 123, uno, c), del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se añadía una letra c) en el apartado 1 del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, con la intención -meridianamente clara- de declarar exentos del impuesto que nos ocupa los incrementos de valor que fueren consecuencia de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual garantizada con hipoteca, en circunstancias que evidenciaban la gravedad de la situación económica de muchas familias que no podían afrontar, por circunstancias sobrevenidas, aquellas deudas.

La anterior exención, incluida en el Ordenamiento jurídico tributario por el Gobierno, y mediante la excepcional vía de urgencia, se mantuvo tras la convalidación del Real Decreto Ley 8/2014 citado, y tras su tramitación como Proyecto de Ley en las Cortes, tras la aprobación de Ley 18/2014, de 15 de octubre, citada, lo que ratifica la firme voluntad del legislador de que esta exención se haga efectiva y la misma beneficie realmente a quienes se vieron obligados al pago del tributo, pese a haberse visto obligados a entregar sus viviendas habituales a la entidad financiera por no poder pagar la hipoteca que gravaba la misma.

De hecho, esta Ley 18/2014 ha mantenido el espíritu y finalidad pretendidos con la inclusión de la exención anteriormente referida en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los siguientes términos:

«Uno. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, se añade una letra c) en el apartado 1 del artículo 105, que queda redactada de la siguiente forma:

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención, se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.»

Merece la pena destacar la modificación operada por el legislador en el párrafo 3º de la letra c) del precepto, respecto de la redacción contenida en el Real Decreto-Ley 8/2014, en relación con la acreditación de la inexistencia de bienes o derechos por parte del deudor para poder pagar la deuda hipotecaria en el momento de la dación en pago. En la nueva redacción de este párrafo se señala que «Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente».

Esta modificación deja sin contenido otro de los reparos señalados por algunos Ayuntamientos para el cumplimiento de la petición cursada por esta Institución en la queja de oficio 14/3994, cual era la dificultad de certificar la ausencia de bienes y derechos en la unidad familiar.

Tercera.- Sobre la aplicación de la exención tributaria a supuestos de daciones en pago instrumentados mediante compraventa con subrogación hipotecaria de entidad diferente de la entidad financiera titular de la hipoteca.

En las presentes actuaciones, el principal impedimento que plantea ese Ayuntamiento para que se pueda reconocer la exención instada, parece residenciarse en el hecho de que, según la escritura pública firmada, la transmisión realizada por la parte interesada en nuestras actuaciones fue una compraventa con subrogación hipotecaria a favor de la entidad Building Center SAU. Un hecho del que se hace derivar un aparente doble problema para la aplicación de la exención prevista legalmente:

1.- La trasmisión no se realiza en favor de una "*entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios*", como exige la norma, sino en beneficio de una entidad inmobiliaria distinta de la entidad crediticia con la que estaba constituida la hipoteca.

2.- El negocio jurídico realizado no es una dación en pago, como exige la norma para que se aplique la exención, sino una compraventa con subrogación hipotecaria.

Por lo que respecta a las objeciones planteadas, debemos comenzar señalando que se da la circunstancia de que Building Center SAU resulta ser una entidad gestora de activos inmobiliarios, filial de la entidad financiera Caixa Bank acreedora de la garantía hipotecaria que impuso la transmisión a la misma.

Este hecho resulta público y notorio y basta para su constatación con una mera búsqueda en internet acerca de la denominación Building Center SAU, para comprobar que los primeros resultados que se obtienen de dicha búsqueda se centran precisamente en destacar la relación de dependencia existente entre la entidad financiera CaixaBank y dicha entidad gestora de activos inmobiliarios.

Asimismo, resulta público y notorio que las entidades financieras han optado por crear filiales encargadas de gestionar los activos inmobiliarios procedentes de las ejecuciones hipotecarias o daciones en pago, siendo dichas filiales las que se hacen cargo de las viviendas objeto de dación en pago mediante la suscripción con el cedente de un contrato de compraventa con subrogación hipotecaria por una cantidad determinada, que no tiene por qué coincidir con la deuda hipotecaria preexistente, pero que libera al cedente de sus obligaciones de pago con la entidad financiera, como lo demuestra el hecho -fácilmente

comprobable- de que a continuación de la firma del contrato de compraventa se proceda a la inmediata cancelación de la deuda hipotecaria por parte de la entidad financiera, asumiendo esta como una pérdida las cantidades no satisfechas de dicho crédito, sin reclamar su pago a la entidad inmobiliaria supuestamente subrogada en dichas obligaciones.

A nuestro entender, este tipo de contratos de compraventa con subrogación hipotecaria mediante la interposición de un supuesto tercero, lo que hacen es enmascarar la realidad del negocio realizado, que no es otro que una dación en pago liberatoria acordada entre la entidad financiera y el propietario de la vivienda hipotecada.

Una simulación que, aparte de otros fines, consiguió el beneficio para la entidad financiera de evitar que se le aplicase por parte de la Administración tributaria la figura del sustituto del contribuyente prevista en el RDL 6/2012, de 9 de marzo, para las trasmisiones inmobiliarias efectuadas por dación en pago. Lo que significó que la entidad financiera se eximiese así de afrontar el coste de unos tributos a cuyo pago venía legalmente obligada.

No puede esta Institución por menos que lamentar el hecho de que que por parte de las administraciones tributarias encargadas de gestionar y recaudar el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana no se aplicara el suficiente empeño y diligencia para desvelar la realidad tributaria que ocultaban este tipo de trasmisiones, lo que hubiera posibilitado que el rigor impositivo del pago del tributo recayera sobre quien realmente debió sufrirlo y no sobre quienes realmente lo padecieron como una injusta carga añadida al drama de la pérdida de su vivienda habitual.

Pero además de lo expuesto anteriormente, y por si siguieran existiendo dudas sobre la posibilidad de aplicar a este caso la exención tributaria al tratarse de una trasmisión realizada con un tercero aparentemente ajeno a la relación hipotecaria, debemos traer a colación que el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección General de Tributos en respuesta a Consultas Vinculantes V0324-15 y V0325-15, formuladas por una Asociación de entidades y empresas bancarias, sobre si las transmisiones de la vivienda habitual del deudor hipotecario a favor, no de la entidad acreedora, sino de un tercero (sociedad gestora de activos), pueden considerarse a estos efectos daciones en pago y por ello resultar beneficiarias de las exenciones establecidas legalmente.

Entiende la Dirección General lo siguiente:

> *"La exención introducida en el articulo 105.1.c) del TRLRHL por el Real Decreto-ley 8/2014 y la Ley 1812004 se establece, tal como señala la exposición de motivos, en favor de aquellas personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria.*
>
> *Los dos primeros párrafos del articulo 105.1.c) del TRLRHL establecen que están exentos los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos: las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaigan sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*
>
> *Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.*
>
> *En el caso objeto de informe es necesario analizar si la transmisión de la vivienda habitual del deudor hipotecario a favor, no de la entidad acreedora, sino de un tercero (sociedad gestora de activos), puede considerarse a estos efectos como dación en pago y, por ello, resultar beneficiaria de la exención en el IIVTNU regulada en el articulo 105.1.c) del TRLRHL.*

Pues bien, puede sostenerse que la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación. Es este precisamente el caso planteado: el acreedor hipotecario accede a la dación y obliga al deudor a transmitir el inmueble a un tercero por él designado, posibilidad admitida en el Código Civil para el pago de las obligaciones (artículos 1.162 y 1.163).

Por otra parte, la redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían a esa interpretación:

- Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante.

- Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la vivienda habitual.

- Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Como puede observarse no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad.

Para mayor abundamiento, en el párrafo segundo del artículo 105.1.c) del TRLHL se señala que también opera la exención en las ejecuciones hipotecarias, en las que como consecuencia de las mismas se produce una transmisión a favor de un tercero que no será la entidad financiera acreedora en la mayor parte de los casos.

Por todo ello, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma, se considera que esas transmisiones o daciones en pago a favor de un tercero autorizado e impuesto por la entidad acreedora deben ser objeto de la nueva exención prevista en el articulo 105.1.C) del TRLRHL, lógicamente siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho precepto."

A la vista del pronunciamiento de la Dirección General de Tributos a las Consultas Vinculantes citadas, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma y la voluntad expresada por el legislador, habría que concluir que por parte del Ayuntamiento de Lucena debería haberse acordado, sin más demora, la aplicación al supuesto que nos ocupa de la nueva exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL y 33.3.d) de la LIRPF.

Por todo lo anterior, en virtud del art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede, ratificándose y dando por reproducidas anteriores resoluciones adoptadas al respecto de esta cuestión, a formular al Ayuntamiento de Lucena, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1, para que, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios, reconozca el derecho de las personas promotoras de la presente queja a ser beneficiarias de la exención prevista en el artículo 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, procediendo de oficio a la devolución de los ingresos indebidamente percibidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conforme a la liquidación practicada el 20 de Abril de 2017.

RECOMENDACIÓN 2, para que se proceda a revisar de oficio las liquidaciones practicadas y no prescritas por el concepto tributario IIVTNU a fin de aplicar a las mismas la exención establecida en el Art. 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, según la redacción establecida en la Ley 18/2014.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Pueden los autobuses de Málaga cambiar su frecuencia y horarios en una línea a demanda de un grupo de trabajadores? Lo preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1467 dirigida a Ayuntamiento de Málaga

- 26 Marzo 2019

Hemos conocido, a través de medios de comunicación escrita, la petición que formulan algunos usuarios de la línea 21 de la Empresa Malagueña de Transportes para que aumenten las frecuencias de la citada línea, singularmente se demanda el adelanto de la hora de salida de los autobuses desde la barriada Puerto de la Torre de forma que los trabajadores que se desplazan al centro de la ciudad puedan llegar a tiempo a su trabajo.

Al parecer, planteando esta posibilidad, se había presentado un escrito con más de quinientas firmas, resultando que se ha adelantado el horario de salida en cinco minutos, pero este breve adelanto no sirve para que los afectados puedan llegar a tiempo a sus puestos de trabajo.

La empresa aduce para no estimar la petición vecinal en que habría que aumentar la jornada laboral de los conductores y ello no es posible. Añade que espera que, cuando concluyan las obras que se están realizando en la ciudad permitirán disminuir los retrasos que se producen. En este sentido, también demandan los usuarios el arreglo de la calzada en muchas calles de esa capital ya que presentan baches, tapaderas, alcantarillas que no respetan la rasante y originan molestias al viajar.

A la vista de todas estas circunstancias, se incoa la presente queja de oficio ante el Ayuntamiento de Málaga.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que con la mayor brevedad posible se proceda a remover los obstáculos que dificulten o puedan impedir en el futuro la convocatoria de sesiones ordinarias de pleno

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3597 dirigida a Ayuntamiento de Alozaina (Málaga)

- 08 Abril 2019

La parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I.- El interesado, en su condición de Concejal de ese Ayuntamiento nos expone que en sesión plenaria constitutiva celebrada el 10 de julio de 2015 se estableció la periodicidad trimestral de los Plenos Ordinarios, a celebrarse los primeros viernes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre a las 20:30 horas.

Añade que durante los años 2015 y 2016, aunque con días de retraso, se respetó la convocatoria trimestral de los Plenos, sin embargo, en el año 2017 tan solo se celebraron dos plenos ordinarios, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre, desde esa fecha no se ha vuelto a convocar Pleno Ordinario en el Ayuntamiento de Alozaina.

El interesado, como argumento de defensa de su pretensión, indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que, la falta de convocatoria de sesiones ordinarias, limita a los concejales su derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos.

II.- Admitida a trámite la queja, solicitamos informe y colaboración al Ayuntamiento, que en su informe nos venía a contestar:

> *"Como antecedente y como bien se establece en el escrito remitido por el Defensor del Pueblo*

Andaluz, aclarar que la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno municipal se estableció en el pleno de organización, estableciéndose una periodicidad trimestral, concretamente el primer viernes de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Los problemas y dificultades de convocatorias de Plenos ordinarios se vienen produciendo por no contar con un funcionario con habilitación de carácter nacional que cubra la plaza de Secretaria-Intervención.

En diciembre de 2016 cesó la funcionaria que venía ocupando el puesto en comisión de servicios desde 2014. Desde esa fecha no se ocupó la plaza de Secretaria Intervención hasta la incorporación de funcionario en acumulación.

Por tanto, en este transcurso de tiempo no se convocó pleno ordinario. Nuevamente quedó vacante la Secretaria Intervención. En los periodos en los que ha permanecido vacante el puesto de Secretaria Intervención se han encomendado las funciones a un funcionario propio de la Corporación.

Además, se ha dado el infortunio de producirse accidente del alcalde de la Corporación, cuando se dirigía a visitar obras municipales, estando de baja desde fecha, continuando de baja laboral en la actualidad.

En última instancia se ha ocupado en comisión de servicio por funcionario en fecha 1 de junio de 2018, dándose la circunstancia de encontrarse en situación de incapacidad temporal por operación quirúrgica el citado funcionario desde el 4 de junio al 20 del mismo mes, circunstancia por la que no se pudo convocar el pleno ordinario de junio.

No obstante, se ha convocado el pleno ordinario de junio, para su celebración el 12 de julio de 2018. Esperando que no se den más circunstancias sobrevenidas que imposibiliten la celebración de plenos"

III.- Por otra parte por el interesado, se formularon alegaciones, que extractamos en el siguiente sentido:

-En primer lugar, el hecho de que no hubiera secretario municipal ocupando su plaza no era motivo para no celebrar los plenos ordinarios, ya que expresamente se habilitó a un funcionario municipal que asumió las funciones de secretario, habiéndose celebrado plenos extraordinarios con dicho funcionario en funciones de Secretario. Si se han celebrado plenos extraordinarios, estimamos que no había ningún inconveniente en que se celebraran igualmente plenos ordinarios.

-El hecho de que el Alcalde se encuentre de baja tampoco estimamos que sea motivo para que no se celebren los plenos ordinarios, ya que en estos casos la ley prevé expresamente su sustitución por el teniente de alcalde, como de hecho ocurre en Alozaina pues el Alcalde ha delegado todas sus competencias en la Teniente de alcalde, todo ello mediante decreto.

-Desde el mes de mayo, como refleja el propio informe remitido por el Ayuntamiento, el Ayuntamiento tiene Secretario, y la situación sigue sin volver a la normalidad, puesto que se ha convocado pleno ordinario pero no se han incluido las mociones presentadas por la oposición, pese a existir un punto en el orden del día específico para ello.

-Desde que el Alcalde se encuentra en situación de baja, los plenos celebrados desde entonces han sido presididos por el propio Alcalde, ha pesar de haber delegado la totalidad de sus funciones, mediante decreto de alcaldía, en la teniente de alcalde, que es quien convoca los plenos, pero no los preside.

-Nuestra queja incluye expresamente el hecho de que se excluye en todo momento a la oposición de su participación en la vida municipal, de forma que, de un lado, nunca se llevan a pleno las mociones que presentamos en tiempo y forma y, de otro, al no convocarse plenos ordinarios con su especifico apartado

de control, ruegos y preguntas y posibilidad de proponer mociones por urgencia, al final el resultado es que la oposición hemos sido acallados en el Ayuntamiento de Alozaina, dejando de esta forma sin voz a todos los vecinos que nos han votado para que se los represente.

Visto cuanto antecede, deseamos formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Alcance del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos reconocido en el Art. 23 de la Constitución.

En la queja formulada se evidencian, en nuestra opinión, afecciones al derecho fundamental reconocido en el Art. 23. de la Constitución (derecho a la participación política en los asuntos públicos).

El Constituyente estableció al respecto :

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.»

Participación que como el propio artículo 23.1 establece, puede ser directa o indirecta; mediante los representantes políticos democráticamente elegidos, como es el caso de los municipios (Art. 140 de la Constitución).

El Legislador ordinario procedió a desarrollar tal precepto en la normativa básica promulgada al efecto. Así, en el Art. 73 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se estableció el estatuto conformador de los derechos y obligaciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

El derecho reconocido en el Art. 23.2 de la Constitución, aun cuando es susceptible de configuración y desarrollo legal, entiende la Jurisprudencia que sigue siendo un derecho fundamental y, por tanto, su contenido jurídico no puede quedar constreñido exclusivamente por lo que establezcan las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración, ni puede ser interpretado de forma restrictiva en base a lo dispuesto en dichas disposiciones legales.

Por el contrario, según la interpretación jurisprudencial, este derecho comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna un valor preponderante que obliga a realizar una interpretación de la normativa legal reguladora en sentido favorable hacía la propia existencia del derecho y tendente a remover los posibles obstáculos para su efectivo ejercicio.

Así se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo 6 de noviembre de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, FJ Sexto), al atribuir a los derecho fundamentales:

«… un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad,....

Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren.»

De igual modo, y con alcance de doctrina general al respecto, el Tribunal Constitucional entiende que:

«… existe una directa conexión entre el derecho de participación política de los cargos públicos

representativos (art. 23.2 de la CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 de la CE), puesto que puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 de la CE, así como indirectamente el que el art. 23.1 de la CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio.» (SSTC 40/2003, F.2 y, 169/2009 F.2)

Igualmente, el Tribunal Constitucional en su reiterada doctrina al respecto, considera que: «… el art. 23.2 de la CE garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga…» (STC 208/2003 F.4 y STC 169/2009, F.3)

Segunda.-La traslación del principio de participación al ámbito local.

El núcleo esencial del derecho de representación en los asuntos públicos y del desempeño de la misma por los representantes democráticamente elegidos en el ámbito local integra diversas facetas o funciones que han sido determinadas en la doctrina del Tribunal Constitucional, al señalar que el mismo incluye en la función representativa las funciones de participación en el control del gobierno; así como la función de participar en las deliberaciones del pleno; también la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano; y el derecho a obtener la información necesaria al respecto. (SSTC 141/2007 y, 169/2009)

Por su parte, el Legislador ordinario procedió a desarrollar las previsiones constitucionalmente establecidas en la normativa básica promulgada al efecto. Así, en el Capítulo V (Arts. 73 a 78) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se regula el estatuto conformador de los derechos y obligaciones de los miembros de las Corporaciones Locales.

Significativamente, y en cuanto al ejercicio de la función representativa de los Concejales, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que «Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función».

El Estatuto del Concejal fue desarrollado en los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta de expedientes y documentación obrante en los archivos, así como el acceso a la información en los casos de libre acceso o mediante autorización de la persona titular de la Alcaldía. Así, tales preceptos reglamentarios establecen:

«Artículo. 14.

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.»

«Artículo 15.

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.»

Tercera.- De la periodicidad de celebración de las sesiones plenarias.

Para dar efectivo cumplimiento a las previsiones de la norma constitucional en cuanto al derecho de participación político-administrativa que hemos expuesto en sus contornos fundamentales en las Consideraciones que anteceden, el Legislador estatal , estableció el régimen jurídico básico de la convocatoria y celebración de sesiones por las asambleas locales, sus requisitos, procedimiento de convocatoria, e inclusión de asuntos en el orden del día.

En lo que resulta cuestión objeto de controversia en la presente queja, la periodicidad de celebración de sesiones plenarias, nos centramos en lo establecido al respecto en el artículo 46, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece:

1. Los órganos colegiados de las Entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:

a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

d) La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutiva, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

En cuanto al desarrollo normativo reglamentario del régimen de sesiones de pleno, la Sección primera del Capítulo I del Título III del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales regula los requisitos de celebración de las mismas.

En efecto, a través de los artículos 77 a 90 se resuelven las cuestiones relativas a la convocatoria de las sesiones plenarias y a la inclusión de puntos en el orden del día.

En este sentido, conviene destacar lo dispuesto en los artículos 78, 80, 81, 82 y 84, en cuanto a la conformación del orden del día de las sesiones y a los requisitos que debe cumplir la convocatoria del Pleno.

Cuarta.- La actuación seguida por los Órganos de gobierno en las presentes actuaciones.

Siendo el municipio de Alozaina de una población inferior a 5000 habitantes, resulta obligada la periodicidad trimestral de celebración de los Plenos Ordinarios. Correspondiendo a la Alcaldía, en aplicación de lo establecido en el articulo 21 de la citada Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, velar porque así sea.

En la queja comprobamos cómo la Alcaldía ha justificado en la ausencia del Secretario la alteración producida en la periodicidad regular de las sesiones ordinarias de pleno y, en la falta de asuntos dictaminados y a incluir en el Orden del día, al carecer el Ayuntamiento de otros funcionarios que pudieran sustituir al titular de la Secretaría.

Aun cuando inicialmente pudiere resultar admisible tal justificación, debemos informar al titular de la alcaldía que para que los Grupos de oposición puedan llevar a cabo las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno municipales resulta imprescindible garantizar la convocatoria de sesiones ordinarias de los órganos básicos y de los complementarios, con la periodicidad establecida, pues es en esas sesiones y mediante el uso de instrumentos como mociones, propuestas, ruegos y preguntas, cómo podrán participar y ejercitar aquellas funciones.

Entendemos que este obligación pueda verse condicionada por circunstancias extraordinarias o imprevistas que impidan la convocatoria en fecha, no obstante no parece que el disfrute de las vacaciones por el Sr. Secretario pueda considerarse una circunstancia extraordinaria o imprevista. Consideramos que, en caso de no poder cambiar la fecha de dichas vacaciones, podría haberse adelantado la sesión ordinaria. Si ello no hubiera sido posible, creemos que al menos la convocatoria debería haberse producido de forma inmediata tras la vuelta de vacaciones y no postergarla mas de un mes desde dicha fecha.

Por todo lo anterior, y al amparo de lo establecido en el Art. 29, Apdo.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución considera oportuno formular la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de dar cumplimiento a los preceptos Constitucionales, legales y reglamentarios incluidos en la parte expositiva de las presentes Resoluciones del Defensor del Pueblo Andaluz.

RECOMENDACIÓN para que con la mayor brevedad posible se proceda a remover los obstáculos que dificulten o puedan impedir en el futuro, la convocatoria de sesiones ordinarias de pleno con la periodicidad legalmente establecida.

SUGERENCIA para que se adopte por los órganos municipales de Gobierno iniciativa normativa para la inclusión en el Reglamento Orgánico, o en la normativa de régimen interior existente, de una regulación acordada y consensuada en la Asamblea municipal sobre el alcance, contenido y requisitos de los derechos estatutarios de los concejales y grupos políticos de la Corporación y respecto al régimen de sesiones de control de los órganos municipales de gobierno.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la muerte de una mujer en Urgencias del Hospital de Torrecárdenas de Almería

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1731 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Complejo Hospitalario Torrecárdenas (Almería)

- 05 Abril 2019

Investigamos los hechos ocurridos en el Hospital de Torrecárdenas, de Almería, sobre el fallecimiento de una ciudadana en el servicio de Urgencias, transcurridas dos horas y media desde su ingreso en el mismo.

Esta Institución ha tenido conocimiento del lamentable suceso del que se hicieron eco los medios de comunicación pública, acaecido el pasado día 2 de abril del año en curso, en las urgencias hospitalarias del Hospital Torrecárdenas de Almería.

Referían las informaciones hechas públicas que una señora de 74 años de edad, había fallecido en el propio servicio de urgencias, transcurridas dos horas y media desde su ingreso en el mismo, aclarando que la paciente había sido evaluada y clasificada en el nivel de prioridad 2 por los profesionales de enfermería del triaje, con fundamento en una insuficiencia respiratoria, estando, al parecer, a la espera de su atención facultativa, en la sala destinada a este efecto para todos los pacientes del servicio.

La fallecida era dependiente, estaba privada de la movilidad, y vivía en una Residencia para personas mayores, desde la que fue trasladada en ambulancia asistida hasta el hospital, debido, al parecer, a los problemas respiratorios que presentaba y a la falta de respuesta y reacción a estímulos externos.

La paciente había sufrido episodios previos similares, sufría bajadas de azúcar y padecía fallo renal, en palabras de su hija, siendo esta quien se percató de que su madre había fallecido en la camilla en la que aguardaba, acompañada por su marido, cuando acudió al centro hospitalario a la salida de su trabajo. El marido de la dependiente no lo había detectado, creyendo que su mujer tenía cerrados los ojos porque se encontraba dormida.

La hija de la paciente afirma en sus declaraciones públicas que los médicos le explicaron que están saturados de trabajo y que, por esta razón, no habían podido llegar a reconocer a su madre, a pesar de que el tiempo de espera medio para los pacientes calificados por el triaje en un nivel 2 de riesgo en el servicio de Urgencias, no suele llegar a la media hora, salvo en casos de colapso del servicio.

Desde otra perspectiva, también se cuestiona si el nivel de prioridad asignado a la paciente en su

clasificación inicial por el personal de enfermería, el 2, habría sido el adecuado a su situación vital.

En resumen, del relato conocido se desprenden dos cuestiones principales, a saber: por una parte, los fundamentos del nivel de prioridad que fue asignado a la misma en su evaluación inicial y, por otra parte, ateniéndonos a los hechos objetivos, las razones que demoraron, en su caso, la asistencia facultativa que le debió ser dispensada en consecuencia, conforme al nivel asignado, esencialmente en el aspecto de intervención temporal. Todo ello en el contexto global de su proceso asistencial concreto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por las medidas previstas para la creación de una Unidad de Custodia Hospitalaria en Sevilla

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1648 dirigida a Consejería de Salud y Familias

- 03 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz tramitó la queja de oficio 16/5822 para estudiar la situación creada para atender las custodias de personas internas en prisión que debían ser trasladas a centros sanitarios en Sevilla. En concreto, diferentes fuentes explicaban la grave carencia de efectivos de Fuerzas de Seguridad para ejecutar dichos traslados, así como para mantener las custodias durante las estancias de estas personas para ser atendidas. En el mismo sentido, esas carencias podrían afectar a la efectiva recepción de los servicios sanitarios en los casos en los que los traslados se dilataban por falta de fuerzas conductoras. Todo ello, además, con la evidente implicación de los servicios especializados del propio Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA).

Así mismo, consideramos necesario solicitar la colaboración de la Subdelegación del Gobierno para incorporar el punto de vista de la dirección de las fuerzas policiales encargadas de desarrollar estas custodias. Dicho organismo aportó su posición mediante informe en el que se explicaba la creación de un grupo de trabajo con autoridades sanitarias andaluzas que "*...se constituyó el 16 de diciembre de 2016 en la sede de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla. Se convocó, en esta primera fase, a los actores del a Administración General del Estado: Subdelegados de Gobierno, representantes de la Subdirección General de Coordinación de Sanidad Penitenciaria, Guardia Civil, Policía Nacional y al Coordinador de Instituciones Penitenciarias territorial. Por último, se informa que se celebró la segunda reunión de este grupo el 29 de marzo de 2017. En el curso de la misma se concluyó la necesidad de seguir avanzando en las actuaciones de mejora y de profundizar en las líneas de mejora identificadas*".

Pues bien, tras los trámites anteriores en los que participaron las autoridades sanitarias andaluzas, el Defensor del Pueblo Andaluz formuló a la Delegación Territorial de Salud de Sevilla las siguientes **Resoluciones** (que también fueron remitidas a la Subdelegación del Gobierno de Sevilla):

> "***RECORDATORIO*** *de la normativa aludida para garantizar el eficaz prestación del derecho a la protección de la salud y el acceso equitativo a los servicios sanitarios de la población reclusa.*
>
> ***SUGERENCIA*** *a fin de establecer mediante la colaboración de todas las Administraciones afectadas las mejores condiciones de organización del servicio de conducciones y custodias como acciones necesarias de garantía del derecho la salud para el colectivo de personas internas en*

prisión".

Hemos de insistir, en el ámbito estricto de la presente queja de oficio, que hablamos de la coordinación de las conducciones de enfermos a los servicios sanitarios desde los centros penitenciarios a los recursos propios del SSPA, siendo conscientes de que dichos procesos se integran en el escenario general de la ordenación de las actividades de la sanidad penitenciaria, cuya gestión y traspaso a la gestión autonómica está en fase de discusión.

Desde esta Institución hemos permanecido atentos a la evolución de los servicios sanitarios para enfermos internos en prisión y a la mejor aplicación de los criterios anunciados para la ordenación de estos servicios, lo que supone un innegable impacto en las tareas que se asumen desde los recursos sanitarios púbicos de Andalucía.

Pues bien, hemos tenido conocimiento de la aprobación por el Consejo de Ministros del pasado 18 de enero de 2019 de un Plan de Infraestructuras Penitenciarias 2019-2025 en el que se se alude a la creación de una nueva Unidad de Custodia Hospitalaria para internos en prisión en la provincia de Sevilla.

Obviamente, la creación de estas Unidades de Custodia Hospitalaria implica una repercusión en el sistema sanitario público andaluz (SSPA), en particular, para los centros de especialidades de referencia de los Centros Penitenciarios atendidos. Por ello, resulta de gran interés conocer los trabajos o aportaciones del SSPA en la futura creación de estos nuevos recursos de la sanidad penitenciaria en Sevilla.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Consejería de Salud y Familias a fin de conocer:

- actuaciones de coordinación o participación de los responsables del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) en la creación de una nueva unidad de custodia hospitalaria (UCH) anunciada en Sevilla.
- ubicación y descripción de dicha UCH.
- planificación de los servicios y dotaciones que dicha nueva UCH implicará en los recursos del SSPA.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Ofrece la Hemeroteca Municipal de Sevilla un servicio adecuado? Demandamos una Carta de Servicios y dotación de personal suficiente

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/4122 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 03 Abril 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

1.- Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recibido comunicación dirigida por la persona interesada, usuaria habitual de la Hemeroteca Municipal de Sevilla. En su escrito venía a solicitar resumidamente *"la escasa utilización de las instalaciones de la Hemeroteca Municipal que ha dejado su labor de apoyo a la investigación. Entiende que carece de una programación acorde a su potencialidad y que su personal debería acreditar una formación especializada... y que debería incrementar sus servicios y dotarse de la calidad que sus recursos le permiten".*

2.- Para atender el sentido de la queja, dimos traslado al Ayuntamiento de Sevilla, a través de su alcaldía, solicitando su colaboración con este Comisionado del Parlamento mediante la emisión del informe necesario. Dicha petición de información se dirigió mediante escrito de fecha 28 de julio de 2017; dado que tal solicitud no fue atendida, nos hemos visto obligados a reiterarla los días 12 de septiembre de 2017 y 17 de octubre de 2017 sin obtener la colaboración requerida.

Ello motivó dirigir un nuevo escrito de Advertencia el 29 de enero de 2018 que necesitó a su vez añadidos contactos telefónicos para obtener la información inicialmente solicitada. De todos estos impulsos mantuvimos debidamente informado al interesado en la queja.

Finalmente, con fecha 19 de febrero de 2019, se recibió informe elaborado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS) en el que se indica:

> *"En relación a la queja presentada por el Defensor del Pueblo Andaluz, de referencia número: (17/4122, sobre la escasa utilización de la Hemeroteca Municipal en la realización de labores de*

investigación, y en la carencia de una programación acorde a su potencialidad), desde el Instituto de Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), en base a la información suministrada por el Servicio de Archivo, Hemeroteca y Publicaciones, se informa lo siguiente:

1. A pesar de la falta de personal existente para cubrir todas las necesidades que puedan surgir en el funcionamiento de dicho Servicio, el personal que desempeña sus funciones posee la cualificación y formación acorde a las tareas que allí se desarrollan.

2. Respecto a las labores de investigación a la que alude la mencionada queja, se está realizando desde el año 2017, un proyecto que permitirá la consulta online y Ia difusión de los fondos de la Hemeroteca. Este proyecto consiste en un repositorio digital, que mediante un sistema en red íntegra hardware, software y objetos digitales. También incorpora metadatos (elementos básicos para describir cualquier objeto de información) que aseguran la identificación de los mismos. Dicho Repositorio se ha denominado "NOSDO Digital".

Contar con un repositorio digital permitirá el acceso en linea a través de Internet a las obras digitalizadas para consulta, lectura y descarga, con acceso libre y gratuito. Gracias a "NOSDO Digital", se aumentará la visibilidad del rico patrimonio documental del Ayuntamiento de Sevilla, ya que albergará tanto documentos "textuales" -manuscritos, libros y publicaciones periódicas- como imágenes estáticas y en movimiento -fotografias y vídeos-.

En este sentido, todos los Departamentos del SAHP están aportando materiales a dicho proyecto. En una primera fase, se está trabajando con la prensa local, procediéndose a la digitalización de los ejemplares disponibles de los diarios: La Andalucía (1857-1897), El Noticiero (1894-1933), El Correo de Andalucía (1928-1932) y La Hoja del Lunes (1934-1983). En total en muy breve plazo de tiempo, estarán a disposición de los ciudadanos y ciudadanas unos 50.000 ejemplares de periódicos que cubren 150 años de la historia de nuestra ciudad. A ello se ha añadido igualmente, parte de la Colección de la Guía de Gómez Zarzuela (1867-1914), un repertorio que informa sobre las instituciones, las empresas, los negocios y los vecinos de la ciudad. Por último, "NOSDO Digital" contribuirá también a la preservación en soporte digital de documentos de un gran valor histórico y documental".

Analizado el contenido de su información, hemos de ofrecer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Ante todo hemos de tomar como referente organizativo y funcional de la Hemeroteca de Sevilla, el propio que la normativa reguladora fija para tales recursos culturales e instalaciones.

Debemos enmarcar, por tanto, previamente el sentido y alcance de estos recursos culturales y científicos apoyándonos en el preámbulo de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación:

«El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 11 que los derechos, libertades y deberes fundamentales de los andaluces son los establecidos en la Constitución, y añade que la Comunidad Autónoma garantiza el respeto a las minorías que residan en ella. A su vez, el artículo 12, en su apartado 1, establece que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y eficacia y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. El apartado 3 del mencionado artículo 12 dice que, para todo ello, la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con -entre otros- los objetivos básicos del acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, y de la protección y realce del patrimonio histórico-artístico de

Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con los artículos 13.26, 13.27, 13.28 y 17.4 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución, sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.ª de la Constitución, y sobre bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal, así como para la ejecución de la legislación del Estado en materia de bibliotecas y de centros de documentación y otras colecciones que sean de titularidad estatal. Así mismo, el artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva de Régimen Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución».

Y en concreto su artículo 36 define las competencias de los municipios en esta materia:

«a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad local, regularlas, organizarlas y gestionarlas, de acuerdo con la normativa aplicable y con el Plan de Servicios Bibliotecarios de Andalucía.

b) Fomentar en el ámbito municipal el acceso a los servicios bibliotecarios, el hábito de la lectura, así como el uso de la información.

c) Establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de función pública, el régimen de prestación del servicio del personal de las bibliotecas locales a efectos de garantizar el servicio a los usuarios.

d) Constituir la Red Bibliotecaria Municipal cuando haya más de una biblioteca o servicio bibliotecario, asegurando su coordinación técnica.

e) Promover la cooperación de la Red Bibliotecaria Municipal con otras bibliotecas y, en general, con otras entidades en actividades conducentes a la consecución de los objetivos del artículo 15 de la presente Ley.

f) Preservar, acrecentar y difundir su patrimonio bibliográfico de acuerdo con la legislación reguladora del Patrimonio Histórico, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones públicas.

g) Aprobar la reglamentación interna de sus centros bibliotecarios de acuerdo con la reglamentación general a que se hallen sometidas las bibliotecas públicas.

h) Cualesquiera otras competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico».

De manera más específica, el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, desarrolla las anteriores previsiones ofreciendo un detallado marco de actuación y funcionalidad de estos esenciales recursos para el registro, estudio y divulgación de los materiales bibliográficos y fondos documentales en el sistema andaluz de bibliotecas.

Sin ánimo de ser exhaustivos, éste es el marco normativo de referencia en cuanto al funcionamiento ordinario y reglado de tales recursos e instalaciones, en el marco de los que se ha producido la queja motivo de análisis.

Segunda.- En relación al motivo central de la queja, podríamos desglosar dos niveles de petición expresados por el interesado; uno que situaríamos en las prestaciones de los servicios característicos o comunes de este dispositivo cultural, y otro, que afectaría a actividades añadidas de mejora, desarrollo y de puesta en valor de todos los recursos que ofrece la hemeroteca municipal.

Respecto de ese primer umbral, no dejamos de abordar la propia capacidad de la hemeroteca de atender

las funcionalidades que regladamente tiene asignadas y que deben caracterizar la normalidad del servicio. Las críticas expresadas por el usuario podrían venir asumidas a partir de la información del ICAS sobre las limitaciones de recursos al indicar que "*A pesar de la falta de personal existente para cubrir todas las necesidades que puedan surgir en el funcionamiento de dicho Servicio...*" se atienden esas demandas.

Reconociendo la capacidad profesional de dicha plantilla, parecen coincidir ambas opiniones con una necesaria adecuación de sus dotaciones para poder ofrecer de manera óptima los servicios necesarios de una hemeroteca de tal rango.

Tomamos nota de los proyectos de modernización y de soporte tecnológico para la hemeroteca, cuyos resultados anunciados vendrían a ofrecer unas evidentes ventajas para todos los usuarios y, en particular, los investigadores. En tal sentido, confiamos que finalmente se lleven a término y reviertan sus objetivos en dotar de mejores funcionalidades y accesos a los usuarios.

Pero, por cuanto respecta a esos servicios, que denominaríamos ordinarios o habituales, hemos de señalar la ausencia de un marco de referencia específica o definida que permita la identificación de las condiciones y términos de tales servicios que, en cuanto hemeroteca, se ofrecen a los usuarios. La información ofrecida desde el ICAS relata un reconocible empeño por la mejora en las capacidades técnicas de la hemeroteca, pero podríamos plantearnos la oportunidad de complementar estos trabajos con la propia configuración del recurso cultural en relación con los servicios que presta, su identificación, niveles de prestación, indicadores, procesos, compromisos, etc.

Es decir, la elaboración de una "carta de servicio de la Hemeroteca Municipal" que desde un punto de vista funcional, y no sólo tecnológico, supusiera un cualificado avance garantizando la relación de prestaciones ofertadas y sus condiciones de realización. Disponer, en suma, de un instrumento identificador de los servicios ofertados, descriptor de sus procedimientos, y comprometido con una identificación de los niveles de calidad en base a valores objetivos y exigibles por los usuarios.

Por otra parte, el sentido de la queja plantea una añadida opinión, que se expresa como una demanda de una mejor e intensa relación de actividades y de recursos materiales y personales que permitan la más completa y cualitativa prestación de los servicios propios de la hemeroteca. Una petición que se basa en la potencialidad de los recursos, depósitos y fondos que alberga esa Hemeroteca Municipal de Sevilla. Y, a tal respecto, siguiendo con estas metodologías próximas a las nociones de sistemas de gestión de calidad y modernización de los servicios públicos, las peticiones que expresa el interesado en la queja coinciden con la oportunidad de trabajar con estrategias de planificación y programación, definición de objetivos, calendarización de trabajos, etc., que permitan abordar racionalmente estas demandas y poder responderlas desde criterios sólidos propios de una eficiente organización de los servicios.

Tercera.- Al margen los aspectos comentados en relación con los servicios de la Hemeroteca Municipal, la presente resolución ha de detenerse necesariamente en la deficiente colaboración acreditada desde el Ayuntamiento de Sevilla a la hora de ofrecer la información que ha sido requerida a lo largo de veinte meses y sucesivos escritos y contactos.

La recepción del informe, reiteradamente solicitado, no puede relegar la necesidad de expresar, una vez más, el sentido y alcance del deber de colaboración de las autoridades y responsables públicos hacia el Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones, según establece el artículo 19 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

Así pues, esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado esa Alcaldía a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a la cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la

queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no permita en otras ocasiones que derive en una falta de colaboración que motive en un futuro la adopción de medidas reprobatorias formales.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir al Ayuntamiento de Sevilla las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber de colaboración a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz conforme señala el artículo 19 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

RECORDATORIO 2 de las disposiciones reguladores del régimen del Sistema Andaluz de Bibliotecas que han sido citadas a lo largo del expediente.

SUGERENCIA 1 para disponer los proyectos para la elaboración de una Carta de Servicios para la Hemeroteca Municipal de Sevilla.

SUGERENCIA 2 para procurar la dotación de personal necesario acorde con los servicios y actividades que asume bajo su responsabilidad la Hemeroteca Municipal.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos que Inturjoven tenga en cuenta a familias numerosas o monoparentales en el precio a abonar por el disfrute de sus instalaciones

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4919 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Empresa Pública Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil. Inturjoven, S.A.

- 03 Abril 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I. Tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por el interesado que expresaba su disconformidad con la falta de un régimen de precios acorde a las necesidades económicas de las familias en los servicios prestados por Inturjoven. En concreto señalaba lo siguiente:

"... se deberían modificar las tarifas de precios con objeto de contemplar una reducción de las mismas para las familias numerosas en atención a su especial vulnerabilidad".

II. Reunidos cuantos requisitos formales se prevén en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la referida queja y, consiguientemente, solicitar de la Empresa Pública Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil -Inturjoven, S.A.- la emisión de informe, que fue evacuado en el siguiente sentido:

"Según lo establecido en el Decreto 153/1990, de 22 de Mayo, la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, SA. (INTURJOVEN), nace con el fin de proporcionar a la actividad que supone la gestión de las instalaciones juveniles y el turismo juvenil, los medios adecuados para obtener de ellos el máximo aprovechamiento social y rentabilidad económica, en aras a un mejor servicio público.

Se ha de conjugar aprovechamiento social y rentabilidad económica en la gestión de los recursos, lo que

significa que su vocación no es la obtención de un beneficio económico sino … garantizar el rendimiento y la optimización de los servicios que se prestan, para lo cual esta llamada a generar ingresos suficientes para cubrir sus costes de financiación.

Como empresa que opera en condiciones de competencia en el libre mercado, tiene establecidos unos precios de venta al público adecuados a la edad y tipología de clientes, y adaptados a los periodos de demanda estacional, con un rack que va desde los 15 euros hasta los 33 euros, para los servicios de alojamiento y desayuno … lo que permite por un lado competir en el mercado … y por otro atender a los colectivos de personas desfavorecidas o especialmente vulnerables … en condiciones más ventajosas, obteniendo de los mismos el máximo aprovechamiento social.

Este sistema de precios facilita el establecimiento de precios especiales, bonificaciones y descuentos en la prestación de servicios a Asociaciones de personas con discapacidad, colectivos de personas mayores, Asociaciones de Voluntarios, miembros de las Comunidades Andaluzas en el exterior, y por supuesto, a las personas jóvenes; y en la actualidad posibilita la puesta a disposición del Gobierno andaluz de plazas en diferentes Albergues Juveniles, con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de alojamiento y manutención de las personas migrantes, y la colaboración con Instituciones como Cruz Roja Española, y Asociaciones especializadas en la atención de menores extranjeros no acompañados (MENA).

En todos los casos, son los servicios dependientes de las diferentes Consejerías quienes se encargan de acreditar la pertenencia de las personas alojadas a los colectivos en cuestión, y coordinar la reserva de servicios a INTURJOVEN, quien únicamente se encarga de su prestación.

Por lo que respecta a la oferta dirigida a las familias, en la actualidad se ofrece un descuento de 5 euros sobre el precio/tarifa Joven para los menores de 12 años que compartan habitación con una persona adulta, y alojamiento gratuito a los menores de 3 años que duerman con su padre o madre.

Sin embargo, en relación a las familias INTURJOVEN no tiene capacidad para determinar cuales de estas se encuentran en una situación socioeconómica más vulnerable y así adecuar sus precios en función de su capacidad económica; pudiendo basar su distinción exclusivamente en el hecho constatable de la presentación del Carnet de Familia Numerosa, lo cual, por otro lado, no garantizaría en absoluto que no se produjese una discriminación positiva a favor de aquellas familias que, a pesar de ser numerosas, tuvieran capacidad suficiente para permitirse disfrutar de los servicios por encima de aquellos que sin serlo no tuvieran dicha posibilidad.

INTURJOVEN, a diferencia de la Administración Pública, carece de recursos, tanto materiales, como personales, para valorar el cumplimiento por parte de las familias de los requisitos necesarios y determinar sus ingresos o su capacidad económica, y así establecer el menor coste del servicio prestado … No obstante, se continuará trabajando en la constante mejora de su actual régimen de precios, tratando de adaptarlo a la demanda social".

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Normativa de aplicación y actuaciones previas al presente expediente de queja.

A tenor de la competencia exclusiva que tenía atribuida la Junta de Andalucía en la dirección y gestión de los Albergues, Residencias y Campamentos Juveniles, se hizo necesario la creación de una empresa que gestionara los medios necesarios para la prestación de este servicio, siendo aprobado el Decreto 153/1990 de 22 de mayo, por el que fue autorizada la constitución de una empresa de la Junta de Andalucía con el objetivo de fomentar y favorecer el encuentro entre los jóvenes, su convivencia y turismo, así como ofrecer unos servicios de alojamientos y manutención en condiciones especiales.

Así fue constituida la sociedad mercantil con la denominación de Empresa Andaluza de Gestión de

Instalaciones y Turismo Juvenil SA. (INTURJOVEN SA.), bajo la forma de sociedad anónima pero sin perjuicio de su adscripción funcional a la entonces Consejería de Cultura (art. 1).

Según el artículo 2 del referido Decreto, esta Sociedad tiene por objeto entre otros:

- La gestión de instalaciones juveniles …
- La planificación y gestión de los servicios de turismo juvenil …
- La elaboración de planes y ejecución de programas y trabajos …

Esta empresa tendrá la consideración de sociedad mercantil del sector público andaluz, al tener en su capital una participación mayoritaria de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 4.1 Ley 1/2010, de 2 de marzo de la Hacienda Pública), participación que no podrá ser inferior al 51% (art. 5.2 D. 153/1990).

Por otro lado, en las "Condiciones Generales" para contratar sus servicio y realizar una reserva, se indica que la materia no regulada específicamente en las mismas se regirá por lo dispuesto en el Decreto 301/2002, de 17 de Diciembre, de Agencias de Viajes, y por el RDL 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Como antecedentes de la presente actuación, ya en el año 2014 tuvo ocasión esta Defensoría de tratar esta misma cuestión en el seno del expediente de queja Q 14/1052, donde tras la correspondiente tramitación se procedió con fecha 12 de enero de 2015 a dictar Resolución ante la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud que contenía consideraciones en relación a la falta de la discriminación alegada y la oportunidad de una mejora de los precios a colectivos especiales en virtud de su carácter publico y vis social, concluyendo con la siguiente Sugerencia:

"*Que se valore la posibilidad de promover una modificación del actual régimen de tarifas de Inturjoven, de modo que el precio a abonar por el disfrute de sus instalaciones pueda tener en cuenta la diferente capacidad económica de las personas o familias, especialmente en el supuesto de familias numerosas o familias monoparentales".*

En el 2º Antecedente de la presente Resolución procedimos a reproducir el informe evacuado con fecha 8 de octubre de 2018, que curiosamente se corresponde íntegramente con la respuesta de fecha 4 de febrero de 2015 a la anterior Sugerencia.

Segunda.- Empresa pública comprometida con la mejora del bienestar social, especialmente con la juventud y los colectivos de prioridad social.

La página web de Inturjoven inicia la descripción del apartado "Quiénes somos" con el enunciado de la presente consideración, reseñando lo siguiente:

«Inturjoven es mucho más que una red de alojamientos. Es una empresa pública comprometida con la mejora del bienestar social, especialmente con la juventud y los colectivos de prioridad social.

Nacimos hace 24 años para gestionar programas de ocio y turismo joven y hoy día hemos superado ese horizonte inicial para ir más allá. Estos años de experiencia nos han servido para convertirnos en una empresa pública proactiva e innovadora que idea y lleva a cabo actuaciones culturales, de ocio y medioambientales novedosas, adaptadas a las necesidades y requerimientos de nuestros clientes y usuarios (…).

En los Albergues de Andalucía ofrecemos alojamiento y manutención, así como servicios y paquetes de turismo y ocio, somos agente especializado en idiomas, buscando el fomento del plurilingüismo, y la movilidad internacional a través de programas educativos para el aprendizaje de idiomas.

Diseñamos programas a medida para entidades públicas y privadas, relacionadas con el turismo, el ocio,

la formación, la movilidad y la educación, así como la organización de programas a medida.

Somos una empresa de la Junta de Andalucía, adscrita al Instituto Andaluz de la Juventud y perteneciente a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.»

La gestión de este patrimonio inmueble propiedad de la administración pública en este gran lapso de tiempo transcurrido desde la creación de la entidad hace ya 30 años (D 153/1990), y la lógica evolución producida, nos lleva a pasar de unos servicios prestados en instalaciones juveniles, y cuyo objeto era fomentar y favorecer el encuentro entre ellos, su convivencia y turismo juvenil, así como ofrecerles alojamiento y manutención en condiciones especiales, a que dichos servicios sean ofertados a la generalidad de la ciudadanía pues tal y como acabamos de referir "*superado ese horizonte inicial para ir más allá*", si bien es cierto que se dice dirigido "*especialmente con la juventud y los colectivos de prioridad social*".

Como se nos dice en el informe, estamos ante una empresa que opera en condiciones de competencia en el libre mercado, y que por tanto "*ha de conjugar aprovechamiento social y rentabilidad económica en la gestión de los recursos, lo que significa que su vocación no es la obtención de un beneficio económico sino … garantizar el rendimiento y la optimización de los servicios que se prestan, para lo cual esta llamada a generar ingresos suficientes para cubrir sus costes de financiación*".

Sin embargo, volviendo a sus "Condiciones Generales" de contratación, se indica que la organización y venta de las plazas en Albergues Inturjoven corresponde a la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil SA. (INTURJOVEN) como Agencia de Viajes Mayorista/Minorista. Sobre este particular, entendemos que esta empresa carecería de sentido si actuase como una agencia de viajes más, como un ente privado que compite en el mercado por unos resultados de explotación.

Como toda entidad pública la empresa Inturjoven ha de ser escrupulosa en la gestión de los recursos públicos que le corresponde explotar en el ejercicio de su actividad, pero ello no puede desvirtuar la finalidad de su existencia, cual es propiciar y favorecer el disfrute de actividades de turismo u ocio a jóvenes u otros colectivos de prioridad social. Por lo tanto, debemos recalcar el carácter público de la empresa, y cómo su actividad tiene sentido en cuanto trata de promover el turismo o actividades de ocio en ciertos colectivos o sectores de la población.

Volviendo al informe emitido, se indica a este respecto lo siguiente:

"*Este sistema de precios facilita el establecimiento de precios especiales, bonificaciones y descuentos en la prestación de servicios a Asociaciones de personas con discapacidad, colectivos de personas mayores, Asociaciones de Voluntarios, miembros de las Comunidades Andaluzas en el exterior, y por supuesto, a las personas jóvenes; y en la actualidad posibilita la puesta a disposición del Gobierno andaluz de plazas en diferentes Albergues Juveniles, con la finalidad de cubrir las necesidades básicas de alojamiento y manutención de las personas migrantes, y la colaboración con Instituciones como Cruz Roja Española, y Asociaciones especializadas en la atención de menores extranjeros no acompañados (MENA).*

En todos los casos, son los servicios dependientes de las diferentes Consejerías quienes se encargan de acreditar la pertenencia de las personas alojadas a los colectivos en cuestión, y coordinar la reserva de servicios a INTURJOVEN, quien únicamente se encarga de su prestación".

Siguiendo esta misma línea de argumentación, entendemos que dentro de estos grupos o colectivos que se benefician de precios especiales, bonificaciones y descuentos, tendrían perfecta cabida el colectivo de las Familias Numerosas, muchas de ellas con recursos económicos muy limitados que han de abonar su importe en condiciones de igualdad con otras personas o familias con recursos muy superiores, que en base a este régimen adaptado de precios podrían acceder sin excesivo quebranto económico a la oferta privada de hospedaje turístico.

A pesar de ello, en este punto la argumentación del informe es justamente la contraria, y así se nos indica:

"… en relación a las familias INTURJOVEN no tiene capacidad para determinar cuáles de estas se encuentran en una situación socioeconómica más vulnerable y así adecuar sus precios en función de su capacidad económica; pudiendo basar su distinción exclusivamente en el hechos constatable de la presentación del Carnet de Familia Numerosa, lo cual, por otro lado, no garantizaría en absoluto que no se produjese una discriminación positiva a favor de aquellas familias que, a pesar de ser numerosas, tuvieran capacidad suficiente para permitirse disfrutar de los servicios por encima de aquellos que sin serlo no tuvieran dicha posibilidad.

INTURJOVEN, a diferencia de la Administración Pública, carece de recursos, tanto materiales, como personales, para valorar el cumplimiento por parte de las familias de los requisitos necesarios y determinar sus ingresos o su capacidad económica, y así establecer el menor coste del servicio prestado …".

Es decir, que mientras para unos colectivos existe la posibilidad de acreditar sus correspondientes circunstancias de pertenencia al grupo por los servicios dependientes de las diferentes Consejerías -ya que Inturjoven tan sólo se encarga de la prestación del servicio-, para el colectivo de Familias Numerosas se utiliza esta imposibilidad de Inturjoven para determinar la situación socioeconómica para argumentar su no inclusión como colectivo beneficiario de una tarificación especial. Ante tal circunstancia, tenemos la certeza de la existencia de diferentes mecanismos en manos de la administración pública para que dicha situación socioeconómica pueda ser valorada.

Por último, nos llama la atención que ya el informe de fecha 4 de febrero de 2015, emitido como respuesta la Sugerencia de la queja Q14/1052, concluía indicando que *"… No obstante lo cual, INTURJOVEN continuará trabajando en la constante mejora de su actual régimen de precios, tratando de adaptarlo a la demanda social".* Y como ya hemos referido anteriormente, el informe evacuado en el presente expediente con fecha 8 de octubre de 2018 -tres años y medio más tarde-, curiosamente concluye indicando exactamente lo mismo.

Por lo tanto, en estos tres años y medio la situación que tratamos no ha sido modificada en ninguno de sus aspectos, a pesar del anuncio expresado. No hemos recibido un relato de esos trabajos constantes de mejora en el régimen de precios, ni tampoco se han incluido mecanismos de ponderación en base a las necesidades socioeconómicas de los usuarios y sus familias.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se reitera a la Empresa Pública Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil -Inturjoven, S.A.- la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplir los preceptos de legalidad constitucional y ordinaria que hemos referido en la parte expositiva.

SUGERENCIA de que sea valorada la posibilidad de promover una modificación del actual régimen de tarifas de Inturjoven, de modo que el precio a abonar por el disfrute de sus instalaciones pueda tener en cuenta la diferente capacidad económica de las personas o familias, especialmente en el supuesto de familias numerosas o familias monoparentales.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le formalizan alquiler social por tres años en la vivienda que fue de su propiedad

Queja número 18/5011

- 25 Abril 2019

El interesado había solicitado a Servihabitat que se formalizara un alquiler social en la vivienda que era de su propiedad y que en su día le fue embargada y adjudicada a una entidad bancaria, pasando posteriormente a una entidad inmobiliaria, sin que hubiera obtenido noticia alguna.

Después de múltiples contactos con ambas entidades también nos dirigimos a la Oficina Municipal de Defensa de la Vivienda Digna de Sanlúcar de Barrameda, desde nos informaron que tras mucho insistir, finalmente consiguieron que se accediera al alquiler social de la vivienda en la que residían los interesados. Creía que sería de 3 años (prorrogable cada año y luego revisable) y rondaría los 150-175 euros, aunque aún no conocían las condiciones del mismo.

Desde la Oficina Municipal indicaron que finalmente el interesado accedió a firmar el contrato de alquiler y estaban pendientes de que les enviasen el borrador y estaban negociando el precio de alquiler.

En conversación telefónica mantenida con el interesado, nos comunicó que el asunto por el que acudió a esta Institución se encontraba solucionado, al haberse firmado finalmente un contrato de alquiler social por tres años, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las actuaciones para la puesta en valor y los programas de visitas al Monasterio de San Isidoro del Campo, en Santiponce

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2007 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 22 Abril 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la Cultura.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento y protección.

Sin duda, en determinadas comarcas y localidades de Andalucía, esta tarea compleja e ingente adquiere la dificultad de la alta concentración de este patrimonio histórico y monumental. Tal es el caso, sin lugar a dudas, de la provincia de Sevilla.

Por otra parte, es conocida la permanente actuación de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con las actuaciones de protección y tutela del conjunto patrimonial de valor histórico y cultural de las ciudades de esta provincia. Han sido muy numerosas las quejas iniciadas de oficio, o a partir de las iniciativas ciudadanas, que han sido tramitadas ante las autoridades locales y esa misma Delegación Territorial o sus servicios centrales de la Consejería de Cultura.

Estas quejas han abordado situaciones de deterioro de los inmuebles, régimen de protección, proyectos o intervenciones de conservación, medidas de ayudas o subvenciones, etc. lo que ha supuesto completar todo un elenco de cuestiones relacionadas con las competencias de la administración cultural.

En esta ocasión debemos centrar nuestra atención en el estado de conservación y puesta en valor del Monasterio fortificado de San Isidoro del Campo, situado en la localidad de Santiponce (Sevilla).

Recientes informaciones hacen mención a la situación del Monasterio aludiendo a dificultades para la ordenación y prestación de los servicios de vigilancia y de ordenación de las visitas y actividades de puesta en valor, a través de mecanismos de contratación con entidades externas a la Administración.

Más allá de dichas informaciones, creemos oportuno conocer con mayor detalle el estado del inmueble y la programación que permita incluir la puesta en valor y régimen de visitas de este inmueble que ocupa, sin duda, un lugar preeminente entre la vasta riqueza patrimonial de la localidad, en particular por el futuro que se cierne el inmueble al quedar sin aparente custodia, lo que ha propiciado, en otros momentos, expolios y robos.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial de Cultura de Sevilla a fin de conocer:

- régimen de protección que ostente en la actualidad el Monasterio de San Isidoro del Campo, en Santiponce, Sevilla.
- estado de conservación del inmueble.
- relación de intervenciones y proyectos que se hubieran proyectado y/o ejecutado en los últimos años.
- régimen de uso o aprovechamiento y programa de visitas públicas la inmueble.

- inventariado del patrimonio mueble albergado en el recinto y disposiciones en relación con su custodia, conservación y puesta en valor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Por qué un ayuntamiento no publica en el portal de transparencia las actas de Pleno? Preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1994 dirigida a Ayuntamiento de Zufre (Huelva)

- 22 Abril 2019

Con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en la queja 18/5970, hemos comprobado mediante accesos al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Zufre, y por indicación de la que fue parte interesada en la queja aludida, que en fechas de 17 de diciembre de 2018 al 21 de febrero de 2019, no se han incluido en el citado Portal la reseña y publicación de las actas de las sesiones de pleno celebradas desde la última que consta incluida, de fecha 14 de julio de 2015.

Cabe tener en cuenta al respecto la obligación de hacer públicas las actas de las sesiones plenarias de las Entidades Locales, tras la realización y confección del acta de una sesión plenaria por el Secretario/a de la Corporación. Dichas actas habrán de ser sometidas a su aprobación como primer asunto del orden del día de la sesión ordinaria siguiente y si resultare aprobada, deberán ser sometidas a la publicación pertinente.

La normativa de transparencia autonómica (articulo 10.3, de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía) ha establecido al respecto la obligación respecto de las entidades locales andaluzas de "publicar, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias".

Por cuanto antecede, constatada la falta de publicación mediante los acceso al Portal de Transparencia y página web del Ayuntamiento de Zufre, en ejercicio de las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz asignan los articulo 1 y 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de la Institución, se propone que por el titular de la misma, se adopte acuerdo de iniciación de queja de oficio al respecto del posible incumplimiento por el Ayuntamiento de Zufre de su obligación de publicidad activa respecto de las actas del Pleno.

En consecuencia, a fin de dar a esta queja el trámite ordinario, en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos requerir de ese Ayuntamiento de Zufre la emisión del preceptivo informe al objeto de que nos traslade su parecer al respecto del asunto analizado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la demora en la resolución de Pensiones No contributivas en la provincias de Sevilla y Málaga

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1559 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas

- 01 Abril 2019

Se han recibido en esta Institución en los últimos meses treinta y siete quejas en las que se denuncian los retrasos y problemas que están surgiendo en los expedientes de solicitud de Pensiones No Contributivas, tanto de Jubilación, como por Incapacidad. Las personas que se han dirigido a esta Institución muestran su disconformidad con la tardanza en tramitar y resolver estas solicitudes por parte de la Administración de Igualdad y Políticas Sociales, localizándose la problemática fundamentalmente en las provincias de Sevilla y Málaga.

Asimismo, basan sus denuncias en el hecho de ser personas que se encuentran en una difícil situación personal en el plano económico, en muchos casos rayando la situación de emergencia social, ante la ausencia de algún tipo de percepción económica para su supervivencia, teniendo que ser socorridos en muchos de estos casos por los servicios sociales municipales o por entidades privadas de asistencia social.

Tras admitirse a trámite todas estas quejas, se solicitaron los preceptivos informes a las Delegaciones Territoriales correspondientes en razón del lugar de residencia de los afectados, respondiéndose por parte de estos organismos que las solicitudes de PNC solicitadas estaban grabadas y/o en trámite, o que se había requerido al solicitante la aportación de documentación complementaria y que debido al volumen de peticiones recibidas aun no habían podido ser estudiadas y resueltas.

No obstante lo anterior, una de las respuestas que más nos alarmó al analizar su contenido fue un informe emitido por la Delegación Territorial de Málaga, en el que se afirmaba "*que el plazo para la resolución de la PNC es de tres meses, pero tras una revisión superficial del expediente se comprueba que es posible que se proceda al requerimiento de documentación relacionada con el patrimonio personal procedente de (...), por lo que es posible que dicha resolución se retrase como parte del procedimiento*".

Este proceder es contrario al derecho a una buena administración garantizado en el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía e incumple la obligación de observar los plazos legalmente establecidos para la resolución de estas peticiones por parte de la Administración de Igualdad y Políticas Sociales.

Con independencia de ello, a esta Defensoría le preocupa especialmente la realidad social existente detrás de cada una de estas quejas que se reciben denunciando la tardanza en resolver el derecho que se reconoce a estas personas a percibir una Pensión, porque es la de personas en una situación desesperada, bien por tener cargas familiares que no admiten demora, bien por ser personas que no tienen a ningún familiar que las auxilien y que nos manifiestan que están viviendo en unas circunstancias lamentables.

Sea como fuere, para todas ellas la posibilidad de que les sea concedida la Pensión No Contributiva solicitada es, probablemente, su única esperanza para poder afrontar con dignidad alguna opción de futuro, pues no debemos olvidar que se trata de personas mayores, con más de 65 años, en los caso de PNC de Jubilación o, en los casos de PNC por Incapacidad, de personas con enfermedades invalidantes que les impiden el desempeño de cualquier posible trabajo.

Es decir, quejas que ponen de manifiesto situaciones de extrema necesidad y que producen una clara alarma social, por lo que son cuestiones que entendemos no pueden demorar su resolución y deben ser atendidas con la urgencia que la cuestión debatida demanda.

Ante estas circunstancias, y aunque en las respuestas que nos traslada la Administración, así como en alguna comunicación aclaratoria que nos ha remitido, se da respuesta formal a estas situaciones vinculadas siempre a cuestiones burocráticas, y dado que éstas no sólo no se solventan, sino que por las quejas que venimos recibiendo apreciamos que van aumentando, se hace preciso realizar una intervención ante la Administración responsable para garantizar el derecho de este sector de población, especialmente vulnerable, a acceder en los plazos legalmente establecidos al reconocimiento y pago de una Pensión No Contributiva.

Por cuanto antecede, se inicia Actuación de Oficio en base a lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, para dirigirnos a la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones No Contributivas, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, a fin de darles traslado de la problemática descrita para que sea conocedora de la misma y al objeto de esclarecer los hechos referidos que devienen de la actuación de una Administración Pública, que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía del art. 103.1 de la Constitución Española y del art.133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos facilite información al respecto a la mayor brevedad, de conformidad con lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Ver Resolución dPA

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

"Caracolas" en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de los de Sanlúcar la Mayor. ¿Para cuándo la nueva sede?

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1997 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 22 Abril 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una larga trayectoria de atención ante la situación general del funcionamiento de los órganos judiciales al igual que sobre sus instalaciones, sedes y medios materiales.

Según informaciones ofrecidas por varios colectivos profesionales relacionados con la Justicia varios medios de comunicación, el nuevo el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) no dispone de la sede necesaria a pesar de estar prevista para su inauguración a partir de creación en Noviembre de 2018 de este nuevo órgano judicial, tantos años demandado.

Según se indica, ante esta carencia de sede se han habilitado unos módulos portátiles a modo de "caracolas" que presentan las insuficiencias características de estos estos elementos manifiestamente inadecuados para las funciones de sede judicial. A ello se le suma la falta mobiliario, espacios de estancia y trabajo y, en general, una carencia de idoneidad de dicha medida improvisada.

Más allá de la exactitud de las manifestaciones recogidas en algún medio, nos preocupan otras opiniones ofrecidas desde representantes sindicales, de la abogacía y la propia Fiscalía que expresan la incidencia en las condiciones de seguridad e higiene que afectan a los usuarios que prestan sus servicios, o a personas que acuden a estas dependencias. En esas informaciones se afirma la supuesta persistencia en el tiempo de este estado provisional e insatisfactorio de ubicación de la sede judicial.

Recientemente la propia Corporación Municipal se ha posicionado formalmente en contra de estas medidas provisionales para la sede judicial, alegando su disposición a ofrecer terrenos para la creación de una sede unificada y adaptada a las actuales necesidades del servicio.

Esta Institución considera oportuno conocer las medidas de respuesta y organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería en materia de Justicia, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto interesa conocer:

- la evaluación de las causas de la ausencia de sede para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de los de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
- las consecuencias que haya podido provocar en las funciones de este nuevo órgano judicial.
- la evaluación del impacto que este incidente ha provocado en los actos y servicios que que se hubieran visto aplazados o suspendidos y las medidas de corrección que se hayan adoptado.
- las acciones de reforma que se hubieran adoptado y, en suma, el calendario de medidas correctoras que se haya dispuesto.
- proyectos para abordar una futura sede unificada de los órganos judiciales de la localidad.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe dictar resolución ante el recurso de reposición interpuesto contra liquidación de cuota en proyecto de reparcelación

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3842 dirigida a Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra a nuestra petición de que se emitiera una resolución expresa ante el recurso de reposición formulado por el reclamante, informándonos al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que dicte resolución a la mayor brevedad al recurso de reposición formulado por el reclamante contra la liquidación que, en concepto de Cesión y aprovechamiento proy. Reparcelación, ejercicio 2017, emplazándole al pago de 453,04 euros, le fue notificada por ese Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

Una vez más nos ponemos en contacto con Usted en relación con la queja registrada en esta Institución bajo el número de referencia arriba indicado en la que la parte afectada exponía que le fue notificada por ese Ayuntamiento, en enero de 2018, liquidación en concepto de Cesión y aprovechamiento proy. Reparcelación, ejercicio 2017, emplazándole al pago de 453,04 euros.

Añadía que, disconforme con ello, interpuso con fecha 5 de febrero de 2018, recurso de reposición ante ese Ayuntamiento sin que, según manifiesta, se hubiera dictado la resolución procedente, incumpliéndose el plazo previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015.

Ello determinó que la queja fuera admitida a trámite y que, con fecha 2 de julio de 2018, interesáramos a ese Ayuntamiento que se emitiera una resolución expresa ante el recurso de reposición formulado por el reclamante, informándonos al respecto (puede consultarlo en su sede electrónica).

Como quiera que no obtuvimos la información necesaria, procedimos a solicitarla de nuevo mediante sendas comunicaciones de fechas 14 de agosto y 27 de septiembre de 2018 (puede consultarlo, igualmente, en su sede electrónica), pero tampoco hemos recibido nueva comunicación de ese Ayuntamiento sobre este asunto, pese a la llamada telefónica que a tales efectos realizó personal de esta Institución el pasado 21 de diciembre de 2018.

En base a los antecedentes descritos procede realizar a ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- De la obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

El apartado primero del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previene:

> *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación."*

Asimismo, el apartado sexto de dicho artículo 21 dispone lo siguiente:

> *"El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*
>
> *El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable".*

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en el artículo 21 y 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECOMENDACIÓN consistente en la necesidad de dictar resolución a la mayor brevedad al recurso de reposición formulado por el reclamante contra la liquidación que, en concepto de Cesión y aprovechamiento proy. Reparcelación, ejercicio 2017, emplazándole al pago de 453,04 euros, le fue notificada por ese Ayuntamiento.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Debe contestar a la solicitud de interesado sobre devolución de tasas no atendida

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6365 dirigida a Ayuntamiento de Órgiva (Granada)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Órgiva, a la petición del interesado de devolución de tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución para que se aclare si la pretendida devolución de tasas urbanísticas tiene o no relación con un procedimiento judicial y, de no ser así, que se proceda a efectuar dicha devolución de tasas o a especificar las causas por las que ello no se estime procedente.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que presentó, en su día, ante ese Ayuntamiento solicitud de declaración de innecesariedad para la segregación de una finca que tiene en proindiviso con sus hermanas. Al mismo tiempo, y siempre condicionada a la concesión previa de la segregación, solicitó la declaración de asimilación a fuera de ordenación de sus respectivas viviendas. Preceptivamente tuvieron que abonar la autoliquidación establecida por tasas, que ascendieron a las cuantías de 4.317,81 y 5.184,41 euros respectivamente.

El caso es que, en contra de lo expresamente solicitado y sin saber el porqué, afirma el reclamante que ese Ayuntamiento procedió a conceder la asimilación a fuera de ordenación de las viviendas sin que previamente hubiese concedido de declaración de innecesariedad de la licencia de segregación resultando que, tras sucesivos escritos y recursos se denegó la declaración de innecesariedad de la citada segregación .

Así las cosas, manifiesta el afectado que presentó solicitud de devolución de las tasas abonadas por asimilación a fuera de ordenación al haber devenido dichos actos en nulos de pleno derecho por ser de imposible ejecución, al no poder coexistir en suelo rústico proindiviso bienes inmuebles de carácter privativo. Se requirió por ese Ayuntamiento que se justificara la imposibilidad de ejecución de los actos impugnados, por lo que el afectado presentó certificación del Registro de la Propiedad de Órgiva acreditativa de la imposibilidad de inscribir dichos actos administrativos. Y añadía textualmente el reclamante:

«El 16 de mayo de 2016, previo informe jurídico de la Secretaría, la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar el recurso de revisión de oficio de los acuerdos nulos y con fecha 27 de mayo de 2016 propone al Pleno del Ayuntamiento su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía para la emisión del informe

previo preceptivo.

Por todos los miembros del Pleno presentes se pone de manifiesto la arbitrariedad cometida al haber concedido en contra de lo expresamente solicitado y separarse del criterio adoptado en segregaciones precedentes, motivo por el cual se acuerda se deje este asunto sobre la mesa y se acuerda que por los técnicos del Ayuntamiento se busque una solución alternativa.

Con fecha 4 de julio de 2016, en entrevista personal con la Alcaldesa, ésta le manifiesta que este asunto puede tardar quince días o quince años.

Ante estas manifestaciones, con fecha 13 de julio de 2016 presenta escrito reiterando la devolución de las tasas.

En entrevista personal mantenida en el día de ayer con el Secretario de la Corporación, éste manifestó que la Junta de Gobierno acordó dejar la solicitud sobre la mesa sine die.»

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, se nos dio cuenta por ese Ayuntamiento de que, en relación con el mismo objeto de este expediente de queja, se llevaban a cabo diligencias judiciales que, en la respuesta municipal, se reseñaban.

Así las cosas, dado que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional, debimos suspender nuestras actuaciones, pero el interesado, en un nuevo escrito, rechazó que su solicitud de devolución de tasas tuviera relación alguna con las Diligencias Judiciales a las que aludía ese Ayuntamiento y que, por consiguiente, nos encontráramos ante un asunto sub-iudice. Así las cosas, volvimos con fecha 28 de junio de 2017 a interesar nuevo informe a esa Corporación Municipal para aclarar esta cuestión.

3.- Esta petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información, con fechas 19 de septiembre y 27 de octubre de 2017, así como 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal de ese Ayuntamiento los pasados 13 de marzo y 17 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, se confirma que este asunto se encuentra realmente sub-iudice o, de no ser así, si se ha efectuado la devolución de tasas demandada por el interesado.

A la vista de todos estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas

una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si realmente las Diligencias Judiciales de las que nos daba cuenta tienen relación con la solicitud de devolución de tasas urbanísticas objeto de este expediente de queja. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté dispuesto a aclarar, a pesar de nuestras numerosas gestiones, si debe asumir o no el pago de dichas tasas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que se aclare si la pretendida devolución de tasas urbanísticas tiene o no relación con un procedimiento judicial y, de no ser así, que se proceda a efectuar dicha devolución de tasas o a especificar las causas por las que ello no se estime procedente.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe responder si conoce la problemática general de barreras en los itinerarios peatonales del municipio

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/2685 dirigida a Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a nuestra petición de que se nos indicara si tiene conocimiento de las barreras urbanísticas existentes y de la problemática de accesibilidad que afecta a la calle Camino de Torres y calles aledañas del núcleo de Aguadulce y, en tal caso, que nos informara de las medidas que se encontraran previstas para su subsanación o de las causas por las que ello no fuera posible o no se estimara procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el mismo sentido que la petición anterior.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2017 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en tres ocasiones dicha petición con fechas 19 de septiembre de 2017, 17 de noviembre de 2017 y 18 de junio de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese a los contactos telefónicos que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionarios de ese Ayuntamiento en dos ocasiones los pasados 13 de marzo y 2 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

«Siendo vecino y ciudadano de la localidad de Aguadulce (Almería), es prácticamente imposible circular con un carrito de bebé como minusválidos por las aceras del municipio:

-Por la estrechez que tienen a la hora de andar por ellas,

-Colocar obstáculos tales como farolas y señales verticales instaladas en medio de ellas,

-Acumular basura y restos de la poda de árboles que depositan en dicha acera teniendo que bajarse a la carretera para poder seguir circulando,

-Tramos de carretera sin acera donde nos jugamos la vida,

-Bares con terraza ocupando casi toda la acera y donde hay que pasar por medio de ellos, siendo un peligro por el cruce de camareros, y por el suelo tan resbaladizo que tienen,

-Los fines de semana no se respeta ni los pasos de peatones, aparcando en ellos, dificultando aún más dicha circulación,

-Y sobre todo y más importante, la mayoría de los pasos de peatones no están rebajados, lo que con ello supone un grandísimo problema para poder cruzar correctamente siendo un impedimento para todos los ciudadanos, pero sobre todo para las personas mencionadas anteriormente.

Todas y cada una de la situaciones mencionadas se encuentran concretamente en calle Camino de Torres y todas sus calles de alrededor.

Es una pena que la localidad del poniente almeriense con tanta fama turística que posee, las condiciones tan lamentables que tienen que sufrir día tras día los propios ciudadanos como los turistas que vienen a la localidad a disfrutar y se encuentren con todas estas situaciones tan negativas.»

El reclamante afirmaba que, a través de Internet, puso en conocimiento de ese Ayuntamiento toda esta problemática de accesibilidad que le afecta, sin que hubiera obtenido respuesta por parte de ese Ayuntamiento.

Por todo ello, en nuestra petición de informe inicial, interesamos que se nos indicara si ese Ayuntamiento tiene conocimiento de las barreras urbanísticas existentes y de la problemática de accesibilidad que afecta a la calle Camino de Torres y calles aledañas del núcleo de Aguadulce y, en tal caso, que nos informara de las medidas que se encontraran previstas para su subsanación o de las causas por las que ello no fuera posible o no se estimara procedente.

A la vista de todos estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos

competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, informando a esta Institución, se emita una respuesta expresa sin más demoras al escrito de reclamación que formuló el interesado señalando las actuaciones llevadas a cabo por ese Ayuntamiento para la eliminación de las barreras urbanísticas existentes en la zona aludida o, en caso contrario, las razones por las que ello no se haya estimado procedente o no haya sido posible.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben retirar los alcorques en medio de la acera que vulneran normativa de accesibilidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/0706 dirigida a Ayuntamiento de Atarfe (Granada)

- 08 Abril 2019

Tras el cierre de la queja, el afectado nos indicó que no se habían llevado a cabo las actuaciones anunciadas por el Ayuntamiento de Atarfe para suprimir las barreras y obstáculos de la Avenida ... . Ello determinó la reapertura de la queja con objeto de saber las causas de este aparente incumplimiento. Ante la falta de respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, en atención a lo recogido en el informe técnico de 23 de mayo de 2016 del Arquitecto Municipal, el acerado de la Avenida ... quede adaptado a las determinaciones sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas en el plazo más breve posible.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que, cuando comprobó que se habían quedado secos los árboles que habían sido plantados en la Avenida ... de ese municipio, se dirigió por escrito a ese Ayuntamiento solicitando que los alcorques vacíos fueran trasladados lo más cerca posible al filo de la calle en cumplimiento de la normativa de accesibilidad

2.- En el completo informe del Arquitecto Municipal que, con posterioridad a nuestra petición de informe inicial, se nos remitió, se defendía la calidad medioambiental, estética y visual de la Avenida..., así como la observancia, en lo fundamental, de la normativa de accesibilidad, aunque reconocía la necesidad de supresión de los resaltes ocasionados por los alcorques, su rellenado y nivelado a cota de pavimentación con material compactado. Añadía la conveniencia de reubicar los contenedores de basura y el corte de ramajes.

De acuerdo con ello y con objeto de constatar si resultaba atendida la reclamación del interesado, interesamos que se nos indicara si ese Ayuntamiento tenía previsto actuar en el sentido prescrito en el informe del Arquitecto Municipal y, de ser así, que se nos informara del plazo aproximado en que se acometerían las obras precisas a tal efecto.

3.- Se nos contestó por ese Ayuntamiento de Atarfe que, en el plazo más breve posible, se realizarían las actuaciones que se indicaron al objeto de adaptar el acerado de la Avenida ... a las determinaciones sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas. Así las cosas, dado que dichas actuaciones respondían a lo solicitado por parte del interesado, entendimos que nos encontrábamos ante un asunto en vías de

solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

4.- Sin embargo, tras el cierre de la queja, el afectado nos indicó que no se habían llevado a cabo las actuaciones anunciadas por el Ayuntamiento para suprimir las barreras y obstáculos de la Avenida ... . Ello determinó que, con fecha 11 de julio de 2017, procediéramos a la reapertura de la queja con objeto de saber las causas de este aparente incumplimiento del compromiso expresado en tal sentido.

5.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información, con fechas 4 de septiembre y 11 de octubre de 2017, así como 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal los días 13 de marzo y 11 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si finalmente han sido subsanados los problemas de accesibilidad que afectaban a la Avenida Diputación de esa localidad.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si finalmente los posibles incumplimientos de la normativa de accesibilidad que afectaban a la Avenida Diputación han quedado subsanados atendiendo a las determinaciones recogidas en el informe del Técnico Municipal.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración,

comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, con objeto de que queden retirados los obstáculos existentes.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, en atención a lo recogido en el informe técnico de 23 de mayo de 2016 del Arquitecto Municipal, el acerado de la Avenida Diputación quede adaptado a las determinaciones sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas en el plazo más breve posible.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben retirar los obstáculos que fueron instalados sin autorización municipal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/2188 dirigida a Ayuntamiento de Marbella (Málaga)

- 08 Abril 2019

Al no ser atendido por una comunidad de propietarios el requerimiento del Ayuntamiento de Marbella de retirada de unos bolardos que obstaculizaban la movilidad de personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas, solicitamos del Ayuntamiento que estando pendiente de resolver la solicitud de aquélla de ampliación del plazo de 72 horas establecido, si no se efectuaba la retirada se procediera a ello sin más demora por personal municipal, con todos los gastos que conllevara dicha actuación a cargo de la parte incumplidora.

Al no recibir respuesta del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que en el caso de que los obstáculos que nos ocupan no hayan sido retirados, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, en cumplimiento y observancia del requerimiento municipal, sin más demoras sean retirados los bolardos instalados que constituyen un obstáculo a la circulación, además de una obra o actividad ilegal, teniendo en cuenta que, desde 2015, se viene demandando la intervención municipal para ello.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante, nos exponía textualmente lo siguiente:

> "*PRIMERO.- Que con fecha 30/04/2015 hemos observado que se ha instalado en la CALLE ... (FACHADA ESTE DEL EDIFICIO ...) DE MARBELLA unos pivotes o bolardos de acero rellenos de cemento en los rebajes de la acera peatonal que sirve de acceso para las personas con movilidad reducida, usuarios de sillas de rueda, madres con carritos de bebé, etc... impidiendo la accesibilidad éstos a dicha acera. Se adjunta como DOC. Nº 2 fotografías que acreditan lo anteriormente manifestado.*
>
> *SEGUNDO.- Que dicha acera es el único acceso peatonal disponible a la PLAYA DEL CABLE desde esta calle, siendo además el único acceso a la NUEVA SENDA LITORAL por lo que la colocación de dichos pivotes son un grave obstáculo insalvable para las personas con movilidad reducida, usuarios de sillas de rueda, madres con carritos de bebé, etc...*
>
> *TERCERO.- Que desconocemos si ha existido por parte del M.I. Ayuntamiento de Marbella estudio*

técnico que justifique la instalación de dichos obstáculos que tan molestos están resultando para el colectivo peatonal y de movilidad reducida de Marbella que quiere acceder a la PLAYA DEL CABLE o a LA SENDA LITORAL DE MARBELLA POR EL NUEVO PUENTE DE MADERA DE ARROYO SEGUNDO."

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, recibimos informe de la Delegación de Movilidad, por el que se nos daba cuenta del requerimiento efectuado a la Comunidad de Propietarios del Edificio para la retirada de los pivotes o bolardos de acero colocados en los rebajes de las aceras de la calle … . Por ello, interesamos que se nos indicara si, en el plazo concedido, se había dado cumplimiento a dicho requerimiento por parte de la Comunidad de Propietarios. De no ser así, pedimos conocer las posteriores actuaciones llevadas a cabo por parte municipal a fin de que se viera respetada la normativa de accesibilidad y fueran retiradas estas barreras de la vía pública.

3.- Se nos remitió Nota Interior de la Jefe de Grupo de la Delegación Municipal de Tráfico y Transportes de la que se desprendía que se habían efectuado dos requerimientos en noviembre y diciembre de 2016 a la Comunidad de Propietarios del edificio … para que procediese en el plazo de 72 horas a la retirada de los bolardos instalados y dejara la acera en su estado original. Tras ellos, se presentaron alegaciones por la citada Comunidad de Propietarios que fueron desestimadas en Mayo de 2017 y se propuso nuevamente requerir la retirada de los elementos instalados.

Ello determinó que, dado que los bolardos que suscitan la denuncia instalados en el acerado y en vados peatonales suponen un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 57 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, interesáramos a ese Ayuntamiento que, en el caso de que la citada Comunidad de Propietarios que instaló los bolardos no efectúe su retirada sin causa que lo justifique tras el nuevo requerimiento que se nos anunciaba, se procediera a ello sin más demora por personal municipal, con todos los gastos que conlleve dicha actuación a cargo de la parte incumplidora.

4.- En respuesta, se nos remitió copia del Decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Tráfico y Transportes por el que, entre otras decisiones, se requería nuevamente la retirada de los bolardos instalados en un plazo de 72 horas y dejar libre el viario, añadiendo que, tras ello, se había presentado una solicitud de ampliación de dicho plazo pendiente de resolver en el sentido que procediera.

De acuerdo con ello, dado que los bolardos que suscitaban la denuncia, instalados en el acerado y en vados peatonales, suponen un incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 57 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, interesamos ya con fecha 4 de junio de 2018 que, en el caso de que la citada Comunidad de Propietarios, que fue la que instaló los bolardos, no efectúe su retirada sin causa que lo justifique tras el nuevo requerimiento que se nos anunciaba, se procediera a ello sin más demora por personal municipal, con todos los gastos que conlleve dicha actuación a cargo de la parte incumplidora.

5.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 28 de agosto y 8 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 11 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si, conforme al requerimiento municipal, han sido retirados los bolardos instalados sin autorización en la vía pública.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta

Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si finalmente han sido retirados de la vía pública unos obstáculos colocados sin autorización y que entorpecen o impiden el tránsito de personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de hacer observar los artículos 16 y 57 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, con objeto de que queden retirados los obstáculos que fueron instalados sin autorización municipal.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, en el caso de que los obstáculos que nos ocupan no hayan sido retirados, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, en cumplimiento y observancia del requerimiento municipal, sin más demoras sean retirados los bolardos instalados que constituyen un obstáculo a la circulación, además de una obra o actividad ilegal, teniendo en cuenta que, desde 2015, se viene demandando la intervención municipal para ello.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe responder a la disconformidad de un vecino con otorgamiento de licencia de obras en otra vivienda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2149 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que se nos mantuviera informados de la resolución que se dictara ante el recurso de alzada formulado por el promotor de las obras, así como de las actuaciones de disciplina urbanística que fueran llevadas a cabo y, en su caso, de la resolución que asimismo se pudiera adoptar por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que los presuntos infractores compraron un ático en la calle ..., en Sevilla y que, pese a ser conocedores de que ese piso tenía un baño ilegal y en precario, decidieron reformarlo y reforzarlo, desoyendo sus advertencias y continuando con las obras, por lo que decidió ponerlo en conocimiento de la Gerencia de Urbanismo de ese Ayuntamiento de Sevilla.

Añadía que pasó mas de un año, sin moverse nada, hasta que un muro de su casa empezó a resquebrajarse del peso de una viga que sustenta el baño, por lo cual presentó nuevo escrito solicitando la urgente intervención de ese Ayuntamiento en orden al mantenimiento de la disciplina urbanística.

2.- Tras el primer escrito que remitimos a esa Alcaldía, se nos adjuntó informe del Servicio de Licencias e Inspección Urbanística de la Gerencia de Urbanismo, en el que se daba cuenta de los trámites llevados a cabo en torno a este asunto. Lo primero que cabía subrayar eran las extraordinarias dilaciones que se aprecian en los trámites efectuados que culminaban con el hecho de que un recurso de alzada presentado en Abril de 2015, pasados tres años, aún no hubiera sido objeto de resolución y con el hecho no explicado de que, a pesar de ejecutarse obras sin licencia, fuera en el momento de su respuesta, 12 de marzo de 2018, cuando se fueran a iniciar actuaciones en materia de disciplina urbanística por este asunto.

3.- Por ello, instábamos a esa Alcaldía para que emitiera las instrucciones oportunas para que estas actuaciones en lo sucesivo fueran impulsadas con la debida eficacia y celeridad. De acuerdo con todo ello, también interesamos, con fecha 16 de abril de 2018, que se nos mantuviera informados de la resolución que se dictara ante el recurso de alzada formulado por el promotor de las obras, así como de las actuaciones de disciplina urbanística que fueran llevadas a cabo en este caso y, en su caso, de la resolución que asimismo se pudiera adoptar por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

4.- Ésta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 12 de junio y 30 de agosto de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal de esa Alcaldía el pasado 31 de octubre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, ha quedado restaurada la legalidad urbanística en este asunto.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si están siendo impulsados debidamente los expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador de cuyo inicio nos dio cuenta. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en este asunto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración,

comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe revisar las obras ejecutadas presuntamente sin licencia e invadiendo el dominio público

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/4967 dirigida a Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía a nuestra petición de que se nos mantuviera informados de las sucesivas actuaciones en los procedimientos iniciados de protección de la legalidad urbanística y sancionador y, en especial, de la resolución que finalmente se dictara en el de protección de la legalidad urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística. Así mismo, para que, en caso de resultar procedente, se ejerzan las competencias municipales en orden a la recuperación de la parte del dominio público que haya podido resultar usurpada con motivo de las obras ejecutadas.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que el motivo de su queja era una obra llevada a cabo por un vecino colindante que invade el acerado público 40 cm, causándole con ello un perjuicio a su vivienda. Añadía que había "*presentado escrito en el Ayuntamiento, habiéndome contestado ya de forma verbal el Alcalde que no está dispuesto a hacer nada al respecto, a pesar de pronunciarse los técnicos a mi favor, con un acta de la inspección.*"

Fue por ello que nos dirigimos a ese Ayuntamiento para que nos indicara si las obras denunciadas contaban con licencia municipal y se ajustaban a la misma o en el supuesto de que se hubiera producido una apropiación del dominio público, interesamos que se nos diera cuenta de las medidas adoptadas para la restauración de la legalidad urbanística y, en su caso, para la recuperación del espacio público apropiado.

2.- Recibimos su respuesta en la que se nos informaba que, dado que las obras denunciadas no resultaban legalizables, se había informado desfavorablemente la licencia solicitada y se había procedido al inicio de procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador. De acuerdo con ello, interesamos que se nos mantuviera informados de las sucesivas actuaciones en dichos procedimientos y, en especial,

de la resolución que finalmente se dictara en el de protección de la legalidad urbanística.

3.- Esta segunda petición de informe de 28 de diciembre de 2017 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información con fechas 21 de febrero, 3 de abril y 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal los pasados 12 de julio y 11 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, ha quedado restaurada la legalidad urbanística en este asunto y, en su caso, recuperado el dominio público usurpado.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si están siendo impulsados debidamente los expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador de cuyo inicio nos dio cuenta ese Ayuntamiento. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en este asunto, ni tampoco que, en el caso de que se haya producido una usurpación parcial del dominio público, que se hayan efectuado gestiones en el uso de las competencias municipales para su recuperación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.

RECORDATORIO 4 del deber legal de observar el artículo 51 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía que obliga a las Entidades Locales a conservar y proteger sus bienes.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística. Así mismo, para que, en caso de resultar procedente, se ejerzan las competencias municipales en orden a la recuperación de la parte del dominio público que haya podido resultar usurpada con motivo de las obras ejecutadas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que sea identificada la propiedad de un solar

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3667 dirigida a Ayuntamiento de Montellano (Sevilla)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Montellano a nuestra petición de que se nos mantuviera informados acerca de si, tras las posteriores actuaciones realizadas, se había podido ya identificar a la entidad bancaria propietaria del solar colindante con el domicilio del reclamante, si se le había remitido la oportuna orden de ejecución de obras y, en tal caso, si había procedido a dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que sea identificada la propiedad del solar y pase a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, cesando las molestias que afectan al reclamante.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que es copropietario de una vivienda situada en la calle ... de esa localidad resultando que, en la parte norte de su propiedad, se encuentra una futura calle que actualmente es un solar y da a la ventana de su comedor. Añadía que este solar está abandonado, con gran cantidad de matas, insectos y ratas por lo que no puede abrir la ventana de su comedor por el peligro de que se introduzcan roedores e insectos, además de constituir un gran peligro en caso de incendio. Por todo ello, había dirigido diversos escritos a ese Ayuntamiento para que se remediara esta situación, que habían quedado sin respuesta, sin que tampoco se adoptaran medidas para salvaguardar la seguridad y la salubridad del solar.

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, se nos dio cuenta de las gestiones realizadas por ese Ayuntamiento para identificar a la propiedad del solar que se encuentra en malas condiciones de conservación y poder requerirle la adopción de las medidas pertinentes para su adecuada limpieza y mantenimiento.

Así las cosas, con fecha 15 de septiembre de 2017, interesamos que se nos mantuviera informados acerca de si, tras las posteriores actuaciones realizadas, se había podido ya identificar a la entidad bancaria propietaria del solar, si se le había remitido la oportuna orden de ejecución de obras y, en tal caso, si había procedido a dar cumplimiento a lo ordenado.

3.- Ésta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas 21 de noviembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 9 de noviembre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, el solar ha pasado a encontrarse en las adecuadas condiciones de conservación.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si están siendo impulsando los trámites y procedimientos recogidos en la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza de solares y si, en su caso, se ha dictado orden de ejecución por los hechos denunciados. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias para que el solar en cuestión pase a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad y salubridad.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regula el deber de conservación que tienen los propietarios de terrenos para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, otorgando a los municipios la posibilidad de ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas

condiciones.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que sea identificada la propiedad del solar en cuestión y, tras ello, se actúe en el sentido previsto en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, antes citado y en la propia Ordenanza Municipal, de forma que, tras las actuaciones precisas el solar pase a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato cesando las molestias que afectan al reclamante.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos una solicitud de reconocimiento municipal acerca de recepción tácita de una urbanización

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/4004 dirigida a Ayuntamiento de Vélez Málaga (Málaga)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Vélez Málaga a nuestra petición de que se nos indicara si ya se había requerido a los propietarios la constitución de la Entidad de Conservación, el plazo establecido para ello y las posteriores actuaciones previstas en caso de no producirse dicha constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que lleve a cabo las actuaciones que resulten precisas con objeto de que, tras todos estos años, quede normalizada la situación urbanística del conjunto … de viviendas construido sobre la parcela … del SUP…, Polígono …, situado en …, en el término municipal de esa población.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que se había dirigido por escrito, sin obtener respuesta, a ese Ayuntamiento para que, en base a extensa normativa y jurisprudencia a la que se acogía, se expidiera certificación acreditativa de la recepción de las obras de urbanización contemplada en el artículo 154 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y relativa al Conjunto … de Viviendas antes citado; o en su caso, se le informara sobre la forma o método de conseguir la citada certificación.

2.- Tras recibir una primera respuesta de ese Ayuntamiento, le aclaramos que la certificación debería expedirse, en su caso, a favor del reclamante y no de esta Institución, toda vez que contiene datos personales y debería ser ese Ayuntamiento el que valorara la procedencia y el modo en que debería expedirse la certificación que solicitaba el interesado.

Seguíamos interesados en que se nos trasladara un pronunciamiento concreto sobre lo indicado por el reclamante en el sentido de que, al no haberse constituido la entidad urbanística de conservación y dado el plazo de tiempo transcurrido, se había producido la recepción tácita de las infraestructuras de la parcela y, consecuentemente, correspondería a ese Ayuntamiento, entre otros, el mantenimiento de los viales de la misma y, de forma singular, su acerado, toda vez que, siempre según el afectado, su deteriorado estado podía suponer un riesgo cierto, sobre todo para niños y personas mayores.

3.- Tras ello, recibimos su comunicación por la que se mantenía que el hecho de que las obras de

urbanización hubieran podido quedar recepcionadas, no era obstáculo para que los propietarios debieran asumir su conservación de acuerdo con lo dispuesto en la normativa urbanística y en el propio PGOU, constituyendo a tales efectos la correspondiente Entidad Urbanística de Conservación. Recibimos alegaciones del interesado sobre este informe que, a su vez, expusimos a ese Ayuntamiento para conocer su posicionamiento al respecto.

4.- En el informe del Arquitecto Municipal que se nos envió como respuesta, se señalaba, en relación con las alegaciones del reclamante, que el Ayuntamiento no podía asumir por defecto la conservación y mantenimiento de la urbanización porque, en este caso, normativamente y así constaba en la ficha de planeamiento, era obligación de los propietarios del sector mediante la constitución de la Entidad Urbanística de Conservación. Por ello, dado que, a pesar de los años transcurridos, no se había constituido dicha Entidad Urbanística de Conservación, se nos anunciaba que se tenía previsto requerir a los propietarios su constitución.

A la vista de lo expuesto, interesamos ya con fecha 4 de junio de 2018 que se nos indicara si ya se había requerido a los propietarios la constitución de la citada Entidad de Conservación, el plazo establecido para ello y las posteriores actuaciones previstas en caso de no producirse dicha constitución.

5.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 28 de agosto y 8 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 11 de diciembre de 2018, privándonos de conocer las actuaciones municipales tendentes a la regularización urbanística de la zona en cuestión.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento, desconocemos si se ha aceptado la recepción tácita pretendida por el interesado o si, por el contrario, se ha requerido a los propietarios la constitución de la Entidad de Conservación, informando del plazo establecido para ello y las posteriores actuaciones previstas en caso de no producirse dicha constitución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, en el adecuado uso de las competencias que, en materia urbanística, le correspondan, lleve a cabo las actuaciones que resulten precisas con objeto de que, tras todos estos años, quede normalizada la situación urbanística del conjunto … de viviendas construido sobre la parcela … del SUP …, Polígono …, situado en …, en el término municipal de esa población.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urgimos a que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que quede culminado el expediente de área pública sin más demoras

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/2400 dirigida a Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)

- 08 Abril 2019

Tras múltiples actuaciones ante el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y valorado el último informe recibido, por más que reconozcamos la complejidad jurídica de la cuestión, consideramos que este asunto no está siendo debidamente impulsado con eficacia y celeridad para alcanzar una solución, por lo que siguen privatizados unos terrenos que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal, deberían estar destinados a espacios libres por lo que, en definitiva, sigue sin normalizarse la situación urbanística de la zona.

Estimando que, pasados tres años y medio desde nuestra petición de informe inicial, no resulta de recibo que se indique que se necesita un estudio más en profundidad del asunto, cuando dicho estudio debería haber sido abordado e impulsado las medidas que comprendiera desde hace varios años, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias y procedentes con objeto de que quede culminado el expediente que nos ocupa sin más demoras y tras concretar las cesiones pendientes, sea posible poner a disposición y disfrute de la ciudadanía el espacio libre.

ANTECEDENTES

En nuestra última petición de informe que data del pasado 27 de septiembre de 2018 (han tenido que transcurrir más de cinco meses y varios escritos para obtener su respuesta), le manifestábamos que, a la vista de sus anteriores comunicaciones y, "*singularmente, de la Calificación Negativa a la inscripción de los terrenos solicitada por ese Ayuntamiento por parte del Registro de la Propiedad, interesamos que, dado que se descarta la posibilidad de tramitar el proyecto de compensación, se nos indiquen qué otras vías está estudiando esa Corporación Municipal a fin de hacer posible la obtención de los terrenos correspondientes al espacio libre … .*

Después del largo plazo transcurrido desde que dicha cesión hubo de materializarse resulta preciso que se agoten cuantas actuaciones sean posibles para normalizar la situación urbanística de la zona."

Pues bien, por toda respuesta y pasados 3 años y medio desde nuestra petición de informe inicial en este expediente de queja y de numerosos escritos, se nos indica que la Junta de Gobierno Local el pasado 27 de diciembre de 2018, acordó dejar sobre la mesa el expediente de "Área Pública …" para un estudio más en profundidad del asunto de referencia. Cabe suponer, puesto que nada más se nos expone, que desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019 en que se nos remite su respuesta tampoco se han registrado avances en torno a este asunto.

El párrafo anterior denota, a nuestro juicio y por más que reconozcamos la complejidad jurídica de la cuestión, que este asunto no está siendo debidamente impulsado con eficacia y celeridad por parte de ese Ayuntamiento para alcanzar una solución del mismo y lo cierto es que, debido a tal circunstancia, siguen privatizados unos terrenos que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal, deberían estar destinados a espacios libres por lo que, en definitiva, sigue sin normalizarse la situación urbanística de la zona. Y ello, con el añadido de que algunos propietarios se ven impedidos a concretar la cesión de la parte que les corresponde sintiéndose perjudicados por ello.

Estimamos que, pasados tres años y medio desde nuestra petición de informe inicial, no resulta de recibo que se indique que se necesita un estudio más en profundidad del asunto, cuando dicho estudio debería haber sido abordado e impulsado las medidas que comprendiera desde hace varios años.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Segunda.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Tercera.- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, estableciendo el artículo 25 que el Municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31

del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar los artículos 6 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias y procedentes con objeto de que quede culminado el expediente de "Área Pública ..." sin más demoras y tras concretar las cesiones pendientes, sea posible poner a disposición y disfrute de la ciudadanía el citado espacio libre.

Ello supone que esa Alcaldía deba implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos mayor impulso municipal para la aprobación definitiva de estudio de detalle

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/1613 dirigida a Ayuntamiento de Nerja (Málaga)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nerja a nuestra petición de que se nos informara acerca de las razones que habían impedido llevar a cabo lo anunciado (Propuesta de Resolución para la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la UR-35 del PGOU de Nerja) y cuándo se tenía previsto efectuar, en el caso de resultar procedente, la aprobación definitiva del Estudio de Detalle que, durante tantos años, viene demorándose, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, en caso de resultar procedente, se proceda a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la UR-35 del PGOU de Nerja cuya aprobación inicial data de 2012, sin que se hayan explicado las razones que han determinado el retraso que se aprecia para concluir su tramitación.

ANTECEDENTES

1.- En su día, con ocasión de la tramitación de otro expediente de queja, se nos daba cuenta de la aprobación inicial del Estudio de Detalle de la UE-35 de ese municipio, lo que nos llevó a entender que la pretensión del interesado al respecto había sido atendida. Sin embargo, pasados varios años, recibimos nueva comunicación en la que se nos exponía que, desde dicha aprobación inicial en 2012, no se habían registrado avances para la aprobación definitiva del citado Estudio de Detalle. Se añadía que ello ocurría pese a que ese ayuntamiento había girado cuotas de gastos de urbanización por la cantidad de 41.748 euros para el pago de los gastos de redacción y tramitación del Estudio de Detalle y Proyecto de Reparcelación.

Por ello, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información acerca de las razones que habían determinado la paralización de las actuaciones conducentes a la aprobación del citado Estudio de Detalle, así como para que nos indicara el plazo aproximado en que, en el caso de resultar procedente y tras cumplimentarse los trámites a tales efectos, se podría producir su aprobación definitiva.

2.- Se nos indicó, inicialmente que, una vez resuelto el contencioso que afectaba a la Unidad de Ejecución UE-35, tras el análisis de la sentencia, los servicios técnicos y jurídicos municipales habían emitido Propuesta de Resolución para la Aprobación Definitiva del Estudio de Detalle de dicha unidad, que se incorporaría a la sesión plenaria del mes de Julio de 2017. Ello nos llevó a estimar que nos encontrábamos ante un asunto en vías de solución.

3.- No obstante, se nos comunicó, posteriormente, que no se había aprobado la anunciada Propuesta de Resolución para la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la UR-35 del PGOU de Nerja, lo que nos llevó a pedir información acerca de las razones que habían impedido llevar a cabo lo anunciado y para que se nos indicara cuándo se tenía previsto efectuar, en el caso de resultar procedente, la aprobación definitiva del Estudio de Detalle que, durante tantos años, viene demorándose.

4.- Esta última petición de informe de 9 de octubre de 2017 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información, con fechas 17 de noviembre de 2017,15 de febrero y 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal los días 27 de julio y 11 de diciembre de 2018, por lo que seguimos sin conocer si el tan citado Estudio de Detalle ha sido aprobado con carácter definitivo y las causas de este nuevo retraso.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si está siendo impulsada la aprobación del Estudio de Detalle de la UR-35 del PGOU de Nerja de cuya aprobación inicial nos dio cuenta. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de planeamiento urbanístico en este asunto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración,

comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan las competencias para la formulación y aprobación de instrumentos de planeamiento, su tramitación y aprobación definitiva.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, en caso de resultar procedente, se proceda, tras todos los años transcurridos, a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la UR-35 del PGOU de Nerja cuya aprobación inicial data de 2012, sin que se hayan explicado las razones que han determinado el retraso que se aprecia para concluir su tramitación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe actuar ante la imposibilidad de un vecino de salir de su garaje por reiterados aparcamientos indebidos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/0879 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que se nos mantuviera informados de la adopción de medidas efectivas para impedir el aparcamiento indebido en la calle en la que reside el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se instalen bolardos, como demanda el afectado, o cualquier otra señalización que se estime adecuada con tal finalidad.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que reiteradamente viene solicitando la colocación de bolardos en calle ... de Sevilla donde reside debido al constante aparcamiento indebido de vehículos impidiéndole salir o entrar en su garaje. Añadía que este problema constituía una preocupación vecinal por lo que la mayoría de los residentes en la zona habían dirigido escrito a ese Ayuntamiento solicitando, entre otras cosas, la colocación de postes para evitar aparcar de forma indebida en el Interior del Barrio.

Por ello, en Diciembre de 2016, se le indicó que estaba en estudio la instalación de los bolardos en calle ..., pendiente de aprobación, pero lo cierto es que, pese a ello y a las incidencias y enfrentamientos que se producen con frecuencia, siempre según el afectado, no se atiende a esta demanda vecinal.

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, en respuesta a la reclamación del interesado, se nos remitió informe elaborado por la Delegación del Distrito ... del que se desprendía que puntualmente podrían colocarse elementos de señalización a 1,50 metros de la fachada, lo que imposibilitaría el tránsito de vehículos si se colocaran en ambas márgenes añadiendo que, sin embargo, se podría estudiar una señalización de advertencia con pintura evitando aparcamientos y la circulación de vehículos demasiada próxima a las fachadas. Por ello, proponía el Distrito que tanto la Gerencia Municipal de Urbanismo como el Área de Movilidad deberían llevar a cabo su estudio, adoptando la solución que procediera.

3.- De acuerdo con ello, con fecha 5 de julio de 2018, interesamos a ese Ayuntamiento que se nos mantuviera informados de la decisión que se adoptara para solucionar el problema que afecta al reclamante que nos ha remitió nuevos escritos en los que reiteraba su demanda de que la calle ... reciba

un tratamiento similar al que recibe la calle Ducado de la misma zona.

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 28 de agosto y 8 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida dicha información, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 12 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si se han adoptado medidas efectivas para impedir el aparcamiento indebido en la calle en la que reside el interesado.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si están siendo impulsadas medidas efectivas para que, atendiendo a esta petición vecinal, se establezca nueva señalización en la calle … o sean colocados bolardos al igual que en la calle … de la misma zona que impidan el aparcamiento indebido de vehículos y las molestias que se originan a los residentes en la zona.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que atribuye a los Ayuntamientos competencias en materia de

tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se adopten las medidas que sean necesarias con objeto de que pueda evitarse el aparcamiento indebido de vehículos en la calle …, bien sea mediante la instalación de bolardos, como demanda el afectado, o mediante otra señalización que se estime adecuada con tal finalidad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe aclarar si existe una señalización irregular de zona de carga y descarga

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6369 dirigida a Ayuntamiento de Cortes de la Frontera (Málaga))

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera a nuestra petición de que se nos indicara si se iba a mantener o no la anunciada entrevista con el reclamante que se nos adelantó en su día y, en todo caso, que se nos trasladara la respuesta municipal ante el nuevo escrito presentado por el mismo solicitando que se investigara de oficio la titularidad de un espacio y se efectuara su recuperación, si ello resultaba procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que aclare si se ha procedido a la debida señalización viaria de la zona en cuestión y, asimismo, si se han llevado a cabo actuaciones encaminadas a la investigación de una posible privatización de terrenos comunales y, de ser así, a la recuperación de los mismos. En caso negativo, deseamos conocer las causas que han determinado que no se haya estimado procedente actuar en el sentido antes indicado.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía en su queja que, con fecha 3 de marzo de 2016, solicitó por escrito información a ese Ayuntamiento de Cortes de la Frontera, sobre una zona supuestamente destinada a carga y descarga en la C/ … de esa localidad. Esta zona de carga y descarga habría sido pintada por su cuenta por un vecino y no existía ninguna otra señalización oficial. Añadía que, al desconocer si se contaba con autorización municipal para ello y cuál sería el horario de carga y descarga presentó escrito a ese Ayuntamiento sin recibir respuesta.

2.- Ese Ayuntamiento nos indicó que había iniciado los trámites correspondientes para señalizar adecuadamente el lugar, aunque subyacía un problema de un posible uso privativo de terrenos pertenecientes a un camino histórico comunal. Por ello, interesamos que se nos mantuviera informados de la conclusión de los trámites para señalizar la zona e insistimos en la necesidad de dar respuesta expresa a los escritos del interesado. Se nos respondió en el sentido de que se tenía previsto citar al reclamante para informarle personalmente de todas estas cuestiones.

Sin embargo el afectado nos comunicó que dicha entrevista no llegó a celebrarse y que, además, había presentado un nuevo escrito ante ese Ayuntamiento solicitando que se investigara de oficio la titularidad del citado espacio y se procediera a su recuperación, si ello resultaba procedente.

3.- Se nos expuso por ese Ayuntamiento que la demora en la contestación a nuestro último escrito se había debido a estar pendientes de una reunión con los vecinos colindantes con el camino, los cuales obtendrían aprovechamiento de los nuevos viarios y podrían tomar la iniciativa para el cambio de clasificación del suelo. A la vista de ello, ya con fecha 2 de marzo de 2018, nuevamente interesamos que se nos indicara si se iba a mantener o no la anunciada entrevista con el reclamante que se nos adelantó en su día y, en todo caso, que se nos trasladara la respuesta municipal ante el nuevo escrito presentado por el reclamante solicitando que se investigara de oficio la titularidad del citado espacio y se efectuara su recuperación, si ello resultaba procedente.

4.- Ésta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 9 de abril y 18 de mayo de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal de ese Ayuntamiento el pasado 7 de noviembre de 2018, privándonos de conocer si se ha señalizado adecuadamente la zona y se han llevado a cabo las actuaciones pertinentes para investigar la posible privatización de terrenos pertenecientes a un camino histórico comunal.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si, finalmente, fue debidamente señalizada la zona en la que, según el reclamante, se habría procedido sin autorización municipal por un ciudadano a establecer una reserva de carga y descarga y, asimismo, seguimos desconociendo si, ante la posible privatización de terrenos de un camino histórico comunal, ese Ayuntamiento está llevando a cabo actuaciones para la investigación y, en su caso, recuperación de tales terrenos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo 25.2.g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, así como del artículo 82 de la misma Ley que dispone que las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las prerrogativas de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y de su deslinde.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se aclare si se ha procedido a la debida señalización viaria de la zona en cuestión y, asimismo, si se han llevado a cabo actuaciones encaminadas a la investigación de una posible privatización de terrenos comunales y, de ser así, a la recuperación de los mismos. En caso negativo, deseamos conocer las causas que han determinado que no se haya estimado procedente actuar en el sentido antes indicado.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Ausencia de resolución municipal acerca de la solicitud de licencia de vado. Deben pronunciarse

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/4000 dirigida a Ayuntamiento de Utrera (Sevilla)

- 08 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Utrera a nuestra petición de que que se nos indicara si, una vez aprobado y entrado en vigor el Proyecto "Definición de las reservas legales de aparcamiento en distintos sectores y áreas del PGOU", ello conllevaría la posibilidad de otorgar la licencia de vado pretendida por la reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de la petición anterior así como que, en caso positivo, se aclare el plazo aproximado en que se estima que comenzará la vigencia de dicho Proyecto.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante nos exponía que, en julio de 2014, su marido y ella solicitaron a ese Ayuntamiento licencia de vado para su vivienda situada en la Urbanización denominada ... de esa población. Añadía que, desde entonces y tras innumerables gestiones llevadas a cabo con el Ayuntamiento, seguían sin poder obtener la misma, habiendo transcurrido tres años desde que pagaron la tasa correspondiente y presentaron su solicitud.

Señalaba asimismo que, en enero del año 2015, obtuvieron la primera y única contestación por escrito del Departamento de Urbanismo, en el que se les concedió el visto bueno por parte de la Policía Local y del Dpto. de Obras e Infraestructuras, en cuanto a la accesibilidad, siendo sin embargo el expediente denegado por el Arquitecto Técnico Municipal por existir una reserva de aparcamiento. Aclaraba la afectada que, precisamente es por ese motivo por el que presentaron su solicitud ya que, de no ser así, no tendrían problema para poder aparcar sus dos vehículos dentro de casa, ya que no se encontrarían con el problema de encontrar algún otro vehículo estacionado en la puerta de acceso a la vivienda.

2.- Añadía que, en febrero de 2015, presentaron alegaciones, con documentación justificativa, de que existían más plazas de aparcamiento en la urbanización de las necesarias, no obteniendo respuesta, aunque se han seguido concediendo licencias de vado, entre ellas al vecino colindante con su vivienda pareada, al cual le afectaría la misma reserva de aparcamiento que a ellos. Y todo ésto pese a que su vivienda paga además por entrada y salida de vehículos en el impuesto de bienes inmuebles, con licencia urbanística concedida el 24 de enero de 2017 para obra menor del rebaje de bordillo del acerado en la

zona de acceso a su cochera.

3.- En respuesta a la nuestra petición de informe inicial, el Arquitecto Técnico Municipal expresaba las razones de índole urbanística que justificaban la denegación de la licencia de vado solicitada y señalaba que aún no se había dictado resolución administrativa acerca de lo solicitado por motivos de existencia de acumulación de expedientes.

A tenor de ello, trasladamos esta respuesta a la reclamante e interesamos a ese Ayuntamiento la necesidad de una resolución expresa en el sentido que procediera sin más dilaciones a la solicitud formulada inicialmente con fecha 29 de Julio de 2014, ya que la acumulación de expedientes no permite justificar una dilación tan grave. Igualmente, pedimos que se aclararan las causas por las que, según la interesada, sí se habían concedido licencias de vado en la misma zona a pesar de encontrarse afectadas por las mismas objeciones urbanísticas por las que no se accedía a la suya.

4.- Tras ello, se nos dio cuenta de la resolución desestimatoria de la pretensión de la reclamante de concesión de licencia de vado añadiendo que, contra la misma, había sido formulado recurso potestativo de reposición por lo que se nos anunciaba que se nos daría traslado de la resolución del mencionado recurso. De acuerdo con ello, quedamos a la espera de su nueva comunicación al respecto. No obstante, nuevamente interesamos que se aclararan las causas por las que, según la reclamante, sí se habrían concedido licencias de vado en la misma zona a pesar de encontrarse afectadas por las mismas objeciones urbanísticas por las que no se accedía a su pretensión.

5.- Ese Ayuntamiento nos comunicó que se había resuelto el recurso de reposición de la reclamante, pero como quiera que advertimos que quedaban pendientes de aclarar algunas aparentes contradicciones entre el planeamiento urbanístico y la reserva de aparcamientos, interesamos que ello se explicara. En respuesta a las diversas cuestiones planteadas, se nos remitió por ese Ayuntamiento CD conteniendo el Proyecto denominado “Definición de las reservas legales de aparcamiento en distintos sectores y áreas del PGOU”.

Como quiera que se trataba de un documento de carácter técnico y con objeto de poder adoptar una resolución definitiva en este expediente de queja, interesamos con fecha 25 de octubre de 2018 que se nos indicara si, una vez aprobado y entrado en vigor dicho Proyecto, ello conllevaría la posibilidad de otorgar la licencia de vado pretendida por la reclamante. En caso positivo, pedimos conocer el plazo aproximado en que se estimaba que podría comenzar la vigencia de dicho Proyecto.

6.- Ésta última petición de informe no obtuvo respuesta por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 29 de noviembre de 2018 y 11 de enero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, privándonos de conocer, tras nuestras innumerables gestiones, si la entrada en vigor del Proyecto aludido permitirá o no atender favorablemente la solicitud de licencia de vado pretendida por la interesada.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha

obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si, finalmente, en aplicación del anunciado Proyecto denominado "Definición de las reservas legales de aparcamiento en distintos sectores y áreas del PGOU", será o no posible atender la solicitud de licencia de vado presentada.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se aclare si, una vez aprobado y entrado en vigor el aludido Proyecto denominado "Definición de las reservas legales de aparcamiento en distintos sectores y áreas del PGOU", ello conllevará la posibilidad de otorgar la licencia de vado pretendida por la reclamante. En caso positivo, también interesamos que se aclare el plazo aproximado en que se estima que comenzará la vigencia de dicho Proyecto.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Plataforma Ciudadana por la Gestión Pública del Agua en Barbate denuncia irregularidades en presupuesto municipal. El Ayuntamiento debe informar

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3489 dirigida a Ayuntamiento de Barbate (Cádiz)

- 24 Abril 2019

En relación con la queja referenciada, promovida a instancia de D. (...), en su condición de representante de la Asociación Plataforma Ciudadana por la Gestión Pública del Agua en Barbate, respecto del Presupuesto del Municipio de Barbate para 2018, una vez examinada la información y documentación obrante en esta Institución y puesta la misma en relación con la legislación que resulta de aplicación al presente asunto, consideramos procedente trasladar a ese Ayuntamiento **Resolución** concretada en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- La parte interesada, en representación de la Asociación Plataforma Ciudadana por la Gestión Pública del Agua en Barbate, exponía su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Barbate en la aprobación definitiva del Presupuesto 2017, al haber elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial sin someter el mismo a nuevo debate y acuerdo plenario, pese a haberse presentado alegaciones al mismo en tiempo y forma, y pese a haberse introducido modificaciones sustanciales que afectaban a varias de las partidas presupuestarias contenidas en el presupuesto aprobado inicialmente.

Asimismo, considera irregular la aplicación de dicho presupuesto durante 2017 y su prórroga durante 2018, por cuanto el mismo no entró válidamente en vigor al no haber sido debidamente publicado dentro del ejercicio presupuestario de 2018.

II.- Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento que por mediación de los Servicios técnicos municipales (Intervención), nos informó:

> *"(.....)..SEGUNDO.- Respecto a la queja formulada, en primer lugar hay que indicar que durante el ejercicio 2017 se ha venido trabajando desde esta Intervención de Fondos con el presupuesto municipal prorrogado del ejercicio 2013, contabilizándose precisamente conforme a las partidas presupuestarias establecidas en dicho Presupuesto Municipal del ejercicio 2013 y ello precisamente debido a la falta de publicación definitiva del Presupuesto Municipal inicialmente*

aprobado en virtud de acuerdo plenario de fecha 1 de febrero de 2017 y, por consiguiente, de su entrada en vigor.

Tal y como ya se establecía en informe anterior, el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 2017 cumplía con los requisitos exigidos en el art, 168 del TRLRHL para su aprobación inicial, a excepción de los plazos establecidos, es decir, obraban en el expediente los documentos exigidos por el mencionado articulo además de las bases de ejecución, informe de intervención previsión de ingresos y gastos de la empresa (...) y el informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, regia del gasto y deuda pública.

Confeccionado el referido presupuesto municipal para el ejercicio 2017, fue elevado para su aprobación inicial plenaria el día 1 de febrero de 2017, y tras ser sometido a votación, una vez debatido el asunto, fue aprobado con diez votos a favor (6 del Grupo Municipal Andalucista y 4 del Grupo Municipal Socialista) y nueve votos en contra (4 del Grupo Municipal Popular, 2 del Grupo Municipal Somos Barbate, 1 del Grupo Municipal lULV-CA y 2 de las Concejalas no adscritas).

Remitido el proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales se emite, el 29 de marzo de 2017, informe vinculante favorable al proyecto de presupuesto con los condicionantes que en el mismo se exponen.

Aprobado inicialmente, estuvo expuesto en el tablón de anuncios desde el día 29 de mayo hasta el 20 de junio de 2017 y fue publicado en el B.O.P. el día 21 de junio de 2.017.

No constando a esta Intervención de Fondos la existencia de alegaciones al proyecto de presupuesto inicialmente aprobado, se considera que quedó definitivamente aprobado el día 13 de julio de 2017, de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario y en el art. 169.1 del TRLRHL.

AI advertirse su falta de inserción definitiva en el B.O.P., se ordenó su publicación definitiva que se llevó a cabo el día 2 de marzo de 2018 con los reajustes exigidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública y que pueden resumirse en una disminución o modificación a la baja de los créditos inicialmente aprobados en determinados capítulos presupuestarios.

Publicado en la fecha reseñada el Presupuesto Municipal de ejercicio 2017 se suscita la duda y se plantea la cuestión sobre la validez de dicha publicación y, en consecuencia, la entrada en vigor del mismo, así como se pone de manifiesto la existencia de un escrito de alegaciones formuladas en tiempo y forma a la aprobación inicial del presupuesto municipal. Realizadas diversas consultas y analizada la cuestión, se ha interesado informe al respecto a esta intervención de Fondos que se emitirá en breve, pero del que se puede adelantar que concluirá considerando que el presupuesto municipal aprobado inicialmente correspondiente al ejercicio 2017 no entró en vigor al no realizarse su publicación en el ejercicio en curso y, por lo tanto, durante el ejercicio 2018 se continuará trabajando con el presupuesto municipal prorrogado correspondiente al ejercicio 2013, realizándose a tal efecto los ajustes y modificaciones presupuestarias que resultasen necesarias en su caso.

Concluyendo, durante los ejercicios 2017 y 2018 se ha estado y se estará trabajando con el Presupuesto Municipal prorrogado correspondiente al ejercicio 2013".

Y añadía finalmente el Ayuntamiento, en relación con la aprobación inicial del presupuesto municipal, que una vez acreditada la recepción de escrito de alegaciones que aporta la parte interesada, que consideraba desestimado, en virtud de las actuaciones seguidas, no le constaba que se hubiere formulado recurso alguno de los legalmente previstos o una nueva petición sobre el silencio administrativo llevado a cabo ante la referida petición inicial, a excepción de la queja formulada ante el Defensor del Pueblo Andaluz y, añadía además el informe municipal: "*que al*

parecer se realiza transcurrido más de un año desde la presentación de aquel. (…) En cuanto a las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial del presupuesto municipal para el ejercicio 2017, damos por reproducido el contenido de nuestro informe emitido el 4 de Junio de 2018…".

Concluía el citado informe incluyendo diversas consideraciones sobre la naturaleza jurídica y forma de establecimiento de la contraprestación por la gestión del servicio público de suministro de agua potable, lo que no era objeto de este expediente; limitado a la tramitación, aprobación y publicación del Presupuesto Municipal.

Vista la información y documentación expuestas, efectuamos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El procedimiento de aprobación del presupuesto municipal en la Normativa Reguladora.-

Las disposiciones legales de aplicación en materia presupuestaria, vienen contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que en su articulo 162 y siguientes, establece el régimen jurídico básico del presupuesto municipal (definición, alcance temporal, contenido, estructura y procedimiento de elaboración y aprobación, publicación).

Conforme establece el articulo 162, del citado Texto Refundido los presupuestos generales de las entidades locales se pueden definir como :

«(..) la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente».

Por lo que respecta al ámbito temporal el artículo 163 del Texto Refundido citado, expone:

«El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el período de que deriven; y b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio».

Respecto al contenido del presupuesto general anual de cada entidad local, el articulo 165 del Texto Refundido antes mencionado, establece que estará integrado por :

«1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo

que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

4. Cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial».

Sobre la base de los presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el presidente de la entidad formará el presupuesto general y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria (del articulo 166) al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

La aprobación será única, es decir, que no podrá aprobarse ningún documento de forma separada sino que habrá de aprobarse conjuntamente todos ellos.

Segunda.- Procedimiento de publicación y entrada en vigor.

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, el presupuesto general se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de que se trate o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sometiéndolo a información pública por plazo de 15 días, período durante el cual podrán presentarse por aquéllos las reclamaciones pertinentes al Pleno.

Conforme establece el articulo 169.1 in fine: «El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas»

Según se ha comprobado en las presentes actuaciones, básicamente por la información y documentación recibida del propio Ayuntamiento, si bien se recibió un escrito de reclamaciones, interpuesto por la Asociación promotora de la queja, el Ayuntamiento no lo tomó en un consideración en un principio.

En consecuencia, y debiendo haber tenido por presentada la reclamación, así como teniendo por legitimada a la Asociación referida, conforme a lo indicado en el articulo 170, 1, c), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, citado, y para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, se consideró que la misma actuaba en defensa de los que le resultaban propios. En cualquier caso y teniendo por presentada la reclamación, debió resolverse la misma y proceder por la Corporación a adoptar un acuerdo de aprobación definitiva sobre los presupuestos generales para el ejercicio de 2018, conforme se establece en el propio articulo 169 del Real Decreto Legislativo, que establece:

«1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

3. El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial.

4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior.

5. El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

7. La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio».

En consecuencia, toda vez que el presupuesto de 2017, y el de 2018, no entró en vigor ya que no se aprobó de forma definitiva dentro del ejercicio y así se publicó inicialmente en el B.O.P. el día 21 de junio de 2.017; y, su publicación definitiva se llevó a cabo el día 2 de marzo de 2018 con los reajustes exigidos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, en nuestra opinión no debieron haber entrado en vigor, considerándose prorrogado el de 2013 que era el vigente.

Por todo lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Alcaldía- Presidencia de Barbate, de cara al futuro, puesto que para el presupuesto que nos ocupa ya se subsanaron las irregularidades producidas, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de atender el estricto cumplimiento de los preceptos que se indican en las Consideraciones de esta Resolución reguladores del procedimiento de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto municipal.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento está realizando las actuaciones necesarias para resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, por caída en la vía pública debido a una arqueta mal colocada

Queja número 18/4866

- 02 Mayo 2019

En su escrito de queja, la interesada denunciaba que presentó, en marzo de 2017, reclamación de responsabilidad patrimonial en el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), por caída en la vía pública por una arqueta mal colocada, que dio lugar a la apertura de un expediente, en el que, a pesar del tiempo transcurrido, no había recaído resolución expresa, produciéndose por tanto una situación de silencio administrativo.

Tras dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos comunicó que durante la tramitación del expediente constataron que la arqueta contenía cables eléctricos por lo que habían requerido a ésta sus alegaciones antes de la fase de resolución del expediente. Como la compañía eléctrica no contestó dentro del plazo de alegaciones, el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento había dictado informe en el que se destacaba que la arqueta era propiedad de dos compañías de teléfonos, por lo que se habían dirigido a éstas para que les remitieran sus alegaciones.

Dado que entendimos que el Ayuntamiento estaba realizando actuaciones para determinar la empresa propietaria de la arqueta, consideramos que no eran necesarias nuevas actuaciones por lo que procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Las obras del carril de acceso a la finca fueron ejecutadas bajo supervision técnica municipal y amparadas en la correspondiente licencia de obras

Queja número 18/4619

- 02 Mayo 2019

La interesada indicaba en su escrito de queja que en agosto de 2017 su vecino había ejecutado un carril de acceso a su finca que dejaba a la vivienda de la interesada por debajo de la cota de aquél, lo que le iba a producir perjuicios y daños en su propiedad, según su opinión. Había presentado diversos escritos en el Ayuntamiento de Totalán (Málaga) denunciando estos hechos, pero no había recibido respuesta alguna, si bien sí que había tenido acceso al proyecto presentado por el solicitante en el que, aseguraba, habían descubierto presuntas irregularidades en el mismo. Actualmente, según decía la interesada, el carril ya estaba ejecutado "*con una canalización que va para mi casa, que como vengan tormentas fuertes me van a hacer mucho daño*".

Tras admitir a trámite la queja, interesamos informe al citado Ayuntamiento, que nos comunicó que cuando se denunciaron los hechos la obra estaba sin terminar y a la espera de presentar el certificado fin de obra. Por ello, los técnicos municipales requirieron la certificación final de obra. Las obras se realizaron bajo la supervisión técnica de un arquitecto que consideró adecuada la ejecución de la misma, así como del técnico municipal que consideró que las obras eran factibles para el fin proyectado y sin riesgos a las propiedades vecinas; a nivel urbanístico, no había habido modificación alguna.

A la vista de esta respuesta y dado que la obra tenía la oportuna licencia y se había realizado bajo una supervisión técnica, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestra intervención, dan de baja las dos líneas de telefonía que tenía en la compañía telefónica con permanencia, al no poder facilitarle todos los servicios del paquete contratado

Queja número 18/1065

- 02 Mayo 2019

En su escrito de queja, el interesado denunciaba la imposibilidad de disfrutar los servicios contratados con la empresa ORANGE. En septiembre de 2017 contrató con la citada empresa paquete de datos, fibra, TV y fútbol, en una promoción de prueba gratuita durante tres meses. Al pasar los tres meses dieron de baja 300GB pero, por error del agente de la compañía, le desconectaron de la plataforma antigua y no podía ver los partidos de fútbol. Tras varias reclamaciones le enviaron diversos descodificadores pero el problema continuaba. En la última reclamación le indicaron que el problema era de la televisión, cosa que el interesado entendía que no era posible puesto que en los primeros tres meses no tuvo problemas. En esta situación solicitó la baja del contrato pero le dijeron que tenía permanencia de un año. Es decir, llevaba desde hacía meses pagando un servicio, los partidos de fútbol, del que no podía disfrutar.

Nos dirigimos a ORANGE y ésta nos comunicó que las líneas telefónicas del interesado, una de móvil y otra de telefonía fija, se activaron con el servicio de Fibra + TV y una determinada tarifa. Aunque no habían recibido la solicitud de baja del servicio por parte del interesado, en junio de 2018 habían desactivado el servicio de TV en la línea de telefonía fija, además, habían procedido a dar de baja las dos líneas por portabilidad sin cargo.

Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema que le afectaba al interesado estaba solucionado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Abren dos carriles para facilitar el acceso a una barriada, cuya calle principal llevaba cortada 27 semanas en Málaga

Queja número 18/6087

- 02 Mayo 2019

En su escrito de queja, los representantes de una asociación de vecinos de la ciudad de Málaga denunciaban que llevaba ya 27 semanas cortada la calle Cirilo Salinas, principal acceso a la barriada Hacienda Cabello, de Málaga capital, por unas obras que se estaban ejecutando entre esta barriada y el Cerro de la Tortuga. Esto había supuesto que sólo quedara una vía de entrada y salida a la barriada, calle Julio Verne, que además era el acceso a dos centros educativos, uno de ellos el instituto "Universidad Laboral", que es el más grande de toda Andalucía. A todo ello se unía que en esta calle se estaban ejecutando, además, obras de mejora del acerado, lo que hacía que la calle fuera aún más estrecha.

En un principio, las obras que se estaban ejecutando en la calle Cirilo Salinas se había previsto que duraran 13 semanas, pero llevaban ya 27 semanas. La Concejalía de Urbanismo y el Distrito del Puerto de la Torre les decían, siempre según la asociación de vecinos, que no podían hacer nada más ante la empresa constructora, ya que ésta pretende que el Ayuntamiento de Málaga recepcione la obra, que sólo ha realizado el 10% del proyecto, y el Ayuntamiento aduce que no puede recepcionarla en esa situación.

Según el escrito de la asociación de vecinos "*Nuestra situación es desesperada, el Ayuntamiento de Málaga no nos transmite ningún tipo de seguridad ante una posible solución inmediata, y la empresa ni nos contesta cuando nos dirigimos a ellos. Hemos difundido esta situación por los medios locales de nuestra ciudad. La calle actualmente esta terminada pero no esta abierta tiene vallas. Por lo cual el sentimiento es de mas impotencia y rabia, al saber que se puede abrir y no sé abre*".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Málaga éste nos comunicó que, por razones de interés público, se habían puesto en servicio dos viales, uno desde la Glorieta Manos Unidas hasta el cruce con el vial 3 y otro desde este vial hasta la calle Cirilo Salinas. Con ello entendimos que el problema por el que acudió a nosotros la asociación de vecinos estaba solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras permanecer sin línea de teléfono fijo durante dos meses, que necesitaba para teleasistencia, le indemnizan y solucionan el problema

Queja número 18/4858

- 02 Mayo 2019

El interesado, en representación de su abuelo, nos trasladaba que la calle en la que reside éste no tiene línea telefónica desde julio de 2018, al parecer debido a un robo de cableado en la zona. En el inmueble en el que reside su abuelo viven otras dos personas mayores y dos con discapacidad, que necesitan el servicio de teleasistencia que se presta a través de una línea de telefonía fija. Desde el servicio de información de Movistar, 1004, les indican que la incidencia está abierta y que será resuelta, pero no les concretan cuándo. En el caso concreto de su abuelo, habían solicitado la instalación de una linea de fibra, pero también tardarían un mes en instalarla y, además, se daba la circunstancia de que esta línea sería insuficiente para la cantidad de viviendas que hay en la zona pues la caja de conexiones de este tipo de líneas estaba llena.

Por otra parte manifestaba que les habían facturado el mes sin servicio de telefonía, por lo que habían reclamado pero le contestaban que debía esperar a que se resolviera la incidencia. Con posterioridad la avería ya no le aparece abierta en la web debido a encontrarse en proceso de cambiar a la fibra.

Admitimos a trámite la queja y nos dirigimos a MOVISTAR, pero fue el propio interesado el que nos comunicó que el problema ya se había resuelto pues se habían dirigido a la Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones, del Ministerio de Economía y Empresa; además, le habían indemnizado al estar dos meses sin teléfono.

Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a varias administraciones que colaboren para resolver las grietas en unas viviendas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/0463 dirigida a Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla)

- 08 Enero 2019

Recomendamos al Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra que inste la colaboración de la Consejería de Fomento y la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la constitución de una comisión para determinar el problema de unas grietas aparecidas en unas viviendas y, en su caso, adoptar las medidas adecuadas para subsanar estos daños.

ANTECEDENTES

El promotor de la queja exponía ante esta Defensoría que, en agosto del año 2009, se resquebrajaron un total de 14 viviendas y otros edificios situados en la zona sur del municipio de Cazalla de la Sierra (Sevilla), en la denominada El Moro. En septiembre de ese año el Ayuntamiento obtuvo un informe del Instituto Geológico y Minero de España en el que se dejaba entrever que este fenómeno podría ser consecuencia de la sobreexplotación puntual del acuífero, lo que motivó que desde el Ayuntamiento se acudiera a la entidad ..., que recomendó en primer lugar el apuntalamiento de algunas de las viviendas.

Entendía la promotora de la queja que el problema originado, que había afectado a su vivienda y a otras tantas, no era una cuestión privada sino que se había producido por causas evitables, objetivamente localizadas e identificadas con clara, manifiesta y directa responsabilidad pública.

En particular, consideraba que la responsabilidad era atribuible al ayuntamiento por haber optado por un modelo de abastecimiento que tenía como principal fuente de suministro el acuífero.

Nos decía, que había pasado más de un año desde la última reunión de los afectados con la Alcaldía y que no sabían nada más, ni se les decía nada claro cuando acudían a solicitar información, por lo que a su juicio, entendían que la solución más sensata y razonable era que la administración pública abordase y asumiese el arreglo de la cimentación de estas viviendas a corto plazo, dado que se estaba produciendo un deterioro progresivo en las viviendas, que podía resultar irreversible.

Admitida a trámite la presente queja, se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, que nos dijo, en esencia, lo siguiente:

1. Que se han mantenido diversas reuniones con los afectados en las que se les ha dado cuenta de todas las gestiones realizadas por la Alcaldía y la Delegación de Urbanismo, habiéndose mantenido reuniones con la Junta de Andalucía y, en concreto, con la Consejería de Fomento y Vivienda.

2. Que "*realizado dos informes sobre el origen de las grietas en dicha barriada, en posesión de este Ayuntamiento y con conocimiento en la Consejería de Fomento y Vivienda, según éstos, los desperfectos son debidos a expansión subterránea compuesto de elementos arcillosos*" y que "*Al día de hoy y con la documentación existente, es incierto, como señala Dña. … que la responsabilidad sea atribuible al municipio o a ente público*".

3.- Que, según lo anterior, "*las soluciones arquitectónicas requeridas deben ser realizadas por los propietarios afectados. Son varios los que ya han solucionado el problema*" y que "*esta Alcaldía está a la espera de la convocatoria por parte de la Junta de Andalucía y Consejería de Fomento y Vivienda para el arreglo de viviendas consideradas infraviviendas, que según nos informan supone ayuda de hasta 35.000 € por vivienda*".

4. Que estas explicaciones han sido dadas a los afectados y que las manifestaciones vertidas en virtud de las cuales se atribuye la responsabilidad de esta situación al municipio, son subjetivas y carentes de rigor.

El contenido de dicho informe se trasladó a la parte promotora de la queja en trámite de alegaciones, pronunciándose en los siguientes términos:

- La coincidencia de la aparición de estas grietas en las viviendas con un periodo de sequía en el que el 90 % del agua consumida en la localidad procedía del acuífero, de tal forma que este modelo de suministro de agua es una verdadera espada de Damocles para las viviendas.

- Que no se puede atribuir, como hace el Ayuntamiento, la causa de estas grietas en las viviendas "*a expansión subterránea compuesto de elementos arcillosos*", puesto que resulta curioso y sorprendente que haya tardado más de 40 años en manifestarse.

- Que cuando estas viviendas fueron construidas en los años 60 del pasado siglo, cumplían con los estándares y reglas de cimentación entonces exigidos.

- Que la nota técnica del Instituto Geológico Minero es clara cuando estima que la situación de estas viviendas puede ser debido a la sobreexplotación puntual de este sector del acuífero, en el entorno de la zona de Los Morales, provocando un abatimiento generalizado del nivel freático en la zona.

- Que todas las captaciones y pozos se encuentran localizados sobre el acuífero reconocido a nivel regional por el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Guadalquivir como Unidad Hidrogeológica UH 05-45 Sierra Morena, y que las captaciones de agua en esta zona, muchas de ellas no autorizadas, es lo que ha provocado este problema, porque cuando se extrae agua intensamente de un acuífero puede presentarse fenómenos de subsidencia o hundimiento.

- Que dado que las condiciones de las casas afectadas y su cimentación las determina la posición del nivel freático y éste viene determinado por dos factores, el régimen de precipitaciones (en el que no se puede incidir) y las condiciones hidrogeológicas debido a extracciones, bombeos, etc., donde sí se puede y se debe incidir, siendo este último factor de directa responsabilidad de las Administraciones Públicas, por lo que considera que existe una clara y directa responsabilidad de diversas Administraciones Públicas en las causas que han provocado los daños en sus viviendas.

- Que, adicionalmente, no se ha contemplado por el Ayuntamiento la posibilidad de la rehabilitación singular, prevista en el vigente Plan Andaluz de Vivienda 2016-2010.

Vistas las alegaciones de la interesada, en comunicación de esta Oficina de junio de 2018, acordamos dirigirnos nuevamente al Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra interesando la emisión de nuevo informe

que contuviese un pronunciamiento expreso sobre las distintas alegaciones formuladas por la interesada; a la vez, solicitamos la remisión de los informes, que al parecer, obraban en sede municipal, y según los cuales "*los desperfectos son debidos a expansión subterránea compuesto de elementos arcillosos*", a fin de poder contrastarlos con el informe del IGM que atribuía la situación denunciada a la sobreexplotación del acuífero permitido por las Administraciones Públicas competentes.

Por último, solicitamos del Ayuntamiento que nos informara si desde ese organismo, además de las reuniones y gestiones mantenidas con la Consejería de Fomento y Vivienda, se habían tenido otras con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, o antes con la Agencia Andaluza del Agua, pues según la postura mantenida por las personas afectadas parecía indudable que dicho organismo de cuenca tuviese su correspondiente parte de la responsabilidad en este asunto al no actuar ante la sobreexplotación del acuífero. En particular, interesamos conocer si ese Ayuntamiento tenía el dato de la cantidad de agua que se había extraído del acuífero los últimos años y, en concreto, desde el inicio del nuevo siglo hasta el 2009 cuando se produjo el siniestro que afectó a estas viviendas.

Pues bien, esta petición de informe la hemos realizado mediante escritos enviados a ese Ayuntamiento en fechas de junio, septiembre y noviembre de 2017.

Ante la ausencia de respuesta, el pasado febrero de 2018, el asesor director de las actuaciones en el presente expediente de queja se puso en contacto telefónico con la Secretaría General del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, reclamando por esta vía el informe pendiente.

Lamentablemente, aún no se ha recibido respuesta.

CONSIDERACIONES

Primero.- Sobre el deber de colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz.

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones. En este sentido, el hecho de que ya se hayan emitido diversos informes en este expediente de queja, no es óbice para que esta Institución considere necesario y requiera un último informe sobre el mismo asunto, especialmente cuando el afectado nos traslada que las circunstancias han variado respecto de la última comunicación del Ayuntamiento. Hay que recordar que esta obligación de auxilio y colaboración «con carácter preferente y urgente» que se debe a esta Institución, lo es durante toda la fase de investigación y comprobación de una queja o en un expediente iniciado de oficio.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, al no enviarnos el último informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido hasta en tres ocasiones por escrito, mas una más de manera telefónica, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

Segundo.- Sobre la necesidad de encontrar una solución al conflicto suscitado

Se deduce de la información y documentación obrante en el expediente de queja que existe una clara discrepancia entre la administración municipal y los promotores de la queja sobre cuál sea la causa y origen del problema que ha provocado la aparición de grietas y riesgos para la estabilidad estructural en las viviendas de éstos.

Esta discrepancia resulta fundamental para que hasta la fecha el problema se encuentre pendiente de resolver, dado que de la resolución de la misma depende la determinación quien debe asumir las responsabilidades en orden a la ejecución y financiación de las obras necesarias para la reparación de las viviendas dañadas y para asegurar la futura integridad de las mismas.

Actualmente, la administración municipal elude cualquier responsabilidad por el daño producido a las viviendas como consecuencia del movimiento del terreno, considerando que las obras de reparación y consolidación habrán de correr a cargo de los propietarios de las viviendas. Por su parte, los propietarios entienden que la responsabilidad recae sobre el ayuntamiento, al haber permitido una sobreexplotación del acuífero que ha sido el causante del movimiento del terreno que ha provocado el deterioro de las viviendas.

Dada la firmeza con que ambas partes sostienen sus posiciones resulta muy difícil encontrar una solución al conflicto planteado si no se solventa antes la cuestión referida a la determinación del origen del problema, que resulta esencial tanto para determinar las responsabilidades subyacentes, como para decidir la actuación a realizar para evitar futuros problemas.

Puesto que parecen existir informes contradictorios sobre el origen del problema, emitidos por distintos organismos oficiales, consideramos que la única forma de solventar el problema de contradicción que al parecer existe entre los mismos pasaría por la creación de una comisión integrada por técnicos cualificados de los organismos concernidos que solventase dichas discrepancias y determinase con claridad, si ello fuese posible, las causas y posibles soluciones del problema planteado.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de la obligación de colaboración establecida en el artículo 19.1 de la LDPA, según el cual todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECOMENDACIÓN para que, a iniciativa de ese Ayuntamiento, se inste la colaboración de la Consejería de Fomento y Vivienda y la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para la constitución de una comisión integrada por técnicos cualificados de dichos organismos, con el asesoramiento del Instituto Geológico y Minero, a fin de determinar, en primer lugar, el origen del problema que ha provocado las grietas en las viviendas, y una vez delimitada esta cuestión, acordar las medidas a poner en practica para subsanar los daños ocasionados y garantizar la integridad en dichas viviendas, determinando quien debe asumir los costes derivados de las actuaciones necesarias para tal fin.

Para facilitar la consecución de este objetivo y siempre que por ese Ayuntamiento se aceptase la iniciativa propuesta, desde esta Institución ofrecemos la posibilidad de ejercer una labor mediadora con todas las partes implicadas a fin de ayudar a desbloquear la situación que motiva la presente queja.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Conceden el bono social a una unidad familiar que tiene la condición de familia numerosa pero todos sus miembros no están empadronados en el domicilio

Queja número 18/6373

- 10 Mayo 2019

En su escrito de queja el interesado manifestaba que su unidad familiar estaba compuesta por cinco miembros: la pareja y un bebé de 18 meses, junto a dos hijos de una relación anterior que convivían en régimen de visitas, si bien la madre tenía la custodia y estaban empadronados en el domicilio de su madre. Los cinco tenían reconocida y disponían de la credencial de Familia Numerosa General. El interesado había estado disfrutando del bono social pero cuando solicitó la renovación con la nueva normativa se lo denegaron indicándole que no cumplía la condición de que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en el domicilio familiar.

El interesado alegaba que la ley no establece ese requisito, sólo que todas las familias numerosas tienen derecho al bono social en la categoría de consumidor vulnerable.

Tras dirigirnos a Endesa, ésta nos indicó que tras consultar con el equipo responsable de la tramitación de las solicitudes de bono social, la solicitud se había aprobado y la unidad familiar disfrutaba de los beneficios del bono social con carácter retroactivo desde que lo solicitó.

Por tanto, entendimos que el problema se había solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Endesa procede a devolver cantidades cobradas de más por el cambio de titularidad del contrato

Queja número 18/6249

- 10 Mayo 2019

El interesado exponía en su escrito de queja que, en junio de 2018, se dio de alta en Endesa mediante cambio de titularidad del contrato de suministro eléctrico de su vivienda, por lo que tuvo que pagar 9,04 euros por intervención en equipo de medida y 3,94 euros por derechos de acceso, más el IVA correspondiente. Había presentado diversas reclamaciones, pero se las habían desestimado.

Además de ello hizo un cambio de contrato de mercado libre a mercado regulado, con tarifa con discriminación horaria. Unos días después, cambió a la tarifa sin discriminación horaria y recibió factura en la que venía un cargo por intervención en equipo de medida de 9,04 euros.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos comunicó, tras explicarnos el motivo del cobro al interesado, que finalmente habían procedido a anular los conceptos reclamados y a la devolución de la cantidad resultante en la cuenta corriente del interesado al detectar que la tarifa contratada tenía un descuento promocional que no se llegó a apliar al realizar la baja con la comercializadora unos días después.

Con ello, entendimos que el problema había quedado solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recuperan el suministro eléctrico en un inmueble en el que residían personas mayores y con discapacidad, que necesitaban el ascensor para su movilidad.

Queja número 19/0626

- 10 Mayo 2019

En su escrito de queja la interesada, como representante de una comunidad de propietarios, nos trasladaba que el bloque se encontraba sin luz desde hacía un mes a consecuencia de un expediente de la distribuidora. En su escrito manifestaba las dificultades que tuvieron para contratar el suministro, ya que todas las solicitudes que presentaron venían rechazadas. Después del corte se presentó solicitud de contrato con Endesa Energía XXI y se pagó la factura de distribuidora, exigiéndole que el contador fuera "con maxímetro". A pesar de solicitarlo así, la renovación del suministro no se producía. En el inmueble residían varias personas con más de 80 años y otras con discapacidad, uno al menos menor de edad, que no podían usar el ascensor y, además, a partir de la cuarta planta necesitaban el motor que impulsaba el suministro de agua potable, por lo que también carecían de ese servicio básico.

A la vista de estas circunstancias mantuvimos contacto con Endesa para agilizar la tramitación de la contratación del suministro eléctrico del bloque. Finalmente conocimos que ya disponían de este servicio básico.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Por fin logran el alta del suministro eléctrico para poder mudarse a la vivienda accesible adquirida por un matrimonio de personas mayores

Queja número 19/0213

- 10 Mayo 2019

Acudía a esta Institución un matrimonio de 77 años, el marido con un grado de discapacidad del 80%, manifestando que habían adquirido una vivienda adaptada a sus necesidades. El nuevo domicilio no tenía suministro de energía eléctrica, por lo que solicitaron a Endesa el alta, en noviembre de 2018. Sin embargo, desde entonces al momento de presentar la queja no tenían respuesta, por lo que llevaban dos meses sin poder instalarse en la nueva vivienda, teniendo que vivir en una tercera planta sin ascensor.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos informó que debido a un error en el domicilio no le pudieron tramitar el alta, pero que ya habían solucionado el problema y habían enviado todos estos datos a la distribuidora, que era la que debía montar el contador. En todo caso, habían agilizado los trámites para que el matrimonio, debido a sus circunstancias personales, pudieran contar con suministro eléctrico lo antes posible.

Una vez que confirmamos que ya contaban con suministro eléctrico, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Los Servicios Sociales Municipales de Barbate atienden las solicitudes de ayuda para el pago de suministros básicos por falta de recursos económicos de una familia

Queja número 18/6171

- 13 Mayo 2019

En su escrito de queja, la interesada nos exponía que su situación económica se había visto agravada por la merma de los ingresos de la unidad familiar, por lo que había acumulado varias deudas con el servicio municipal de aguas de Barbate que, entonces, estaba gestionado por la empresa "Agua y Gestión". En 2012 la gestión del servicio pasó a la empresa "FCC-Aqualia", que le conminaba al pago de la deuda anterior con la amenaza del corte de suministro. Con este temor accedió a firmar el plan de pagos que le ofrecieron, que incluía un reconocimiento de deuda. Sin embargo, ella consideraba que la actual prestadora del servicio no debería cobrarle la parte de la deuda que, para ella, estaba prescrita y menos con la coacción del corte de suministro.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Barbate y a la entidad Aqualia, aquél nos dio cuenta de la situación socioeconómica de la unidad familiar, caracterizada por la limitación de recursos económicos pues todos los miembros de la unidad familiar se encontraban en paro. También nos informaban de las ayudas que había recibo la familia para el pago de suministros básicos y la posibilidad de acogerse al Mínimo Vital Básico para el abastecimiento de agua a familias en riesgo de exclusión social.

Por tanto, entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La compañía eléctrica regulariza el consumo del interesado

Queja número 18/6896

- 14 Mayo 2019

En su escrito de queja, el interesado denunciaba que en el mes de noviembre de 2018 se quedó sin luz durante dos horas y medida, por lo que presentó la oportuna reclamación a su comercializadora, que la derivó a la empresa distribuidora, en este caso Endesa Distribución.

Puesto en contacto con la distribuidora comentó que estaba sin luz y que su contador tenía un mensaje de error "ICP 00 Pulse". Le comentaron que si el problema era de su cuadro eléctrico debería pagar alrededor de 85 euros y que en un plazo de hora y media, acudirían o contactarían con él para resolver el problema. A la hora y media llamó de nuevo y le dicen que la incidencia se cerró hacía rato porque "la luz llega bien". Comentó que su cuadro eléctrico seguía con todas las llaves activadas correctamente, pero que seguía sin luz. Le vuelven a sugerir si quiere pagar los 85 euros por su intervención, cosa que no hace. Contacta con un amigo que le explicó que, teniendo como comercializadora a Endesa, en su factura de septiembre le notifica la empresa que ha activado el mencionado servicio y que la resolución en caso de caída es volver a rearmar el contador pulsando un botón.

Nos traslada su disconformidad con la falta de información sobre la activación del servicio por parte de la distribuidora y sobre la posible solución a la situación expuesta en la incidencia sufrida.

Por otra parte, en la última factura de su comercializadora había detectado un error de lectura del contador y, tras reclamar a la misma, le indicaron que no podían modificar la lectura, ni tener en cuenta la que el propio interesado facilitaba porque la distribuidora Endesa les decía que si no había una variación de al menos 100kWh no la pueden modificar.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos informó que tras analizar el histórico de consumo, habían comprobado que se habían emitido lecturas estimadas, por lo que habían procedido a la regularización del periodo comprendido entre octubre de 2018 y enero de 2019. En cuanto a la atención telefónica ofrecida, mostraban su disculpas al interesado y lo habían puesto en conocimiento del departamento correspondiente para evitar que estos hechos se repitan.

Con ello entendimos que el problema se había solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Quiere consultar los valores máximos de venta de viviendas protegidas en la web de Fomento. La página se actualiza

Queja número 19/0556

- 14 Mayo 2019

El interesado manifestaba que, como profesional del sector inmobiliario utilizaba mucho la web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía para consultar los valores máximos de venta de viviendas protegidas (http://www.juntadeandalucia.es/fomentoyvivienda/portal-web/web/areas/vivienda/calculo_vp).

Desde principios de septiembre de 2018, decía, no estaba operativo dicho servicio por un cambio legislativo. Para consultar los valores máximos legales había que iniciar un trámite burocrático en las correspondientes delegaciones que solía tardar varias semanas, perjudicando mucho al ciudadano particular y profesional (notarias, tasadores, inmobiliarias, etc.).

Según exponía, los mismos funcionarios en las delegaciones se quejaban de la carga adicional de trabajo y de la lentitud de los servicios centrales de dicha Consejería.

Solicitado informe a la Secretaría General Técnica de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, se nos respondió que una vez habían podido concluirse los trabajos técnicos para la adaptación de la calculadora de precios máximos de vivienda protegida, este servicio volvió a estar disponible.

Puesto que la pretensión del interesado se vio satisfecha, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Finalmente, la estación de cercanías de Torremolinos resultará plenamente accesible para las personas con discapacidad

Queja número 18/1731

- 14 Mayo 2019

Esta Institución tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que, al parecer, las personas con discapacidad no podían acceder a los trenes de cercanías en la céntrica estación de tren existente en la plaza de La Nogalera, en Torremolinos (Málaga), por la existencia de barreras arquitectónicas.

Siempre según estas noticias, las personas usuarias de estas líneas de ferrocarril llevaban nueve años reclamando la construcción de un ascensor ya que sólo existía una escalera mecánica ascendente para acceder a la estación de tren. Al parecer, se estaba tramitando un expediente de contratación, cuyo proyecto y pliegos de condiciones técnicas todavía no se podía consultar. De ser ciertos estos hechos, la obra no se ejecutaría hasta transcurrido un largo plazo de tiempo, habida cuenta de los preceptivos trámites que debía seguir la contratación pública.

El expediente se encontraría pendiente del informe del Ayuntamiento, en el que haría llegar sus alegaciones sobre el proyecto. Este hecho preocupaba a los afectados por las discrepancias técnicas que podían surgir entre las Administraciones intervinientes, ADIF y el propio Ayuntamiento de Torremolinos.

A la vista de tales hechos y dado el tiempo que se llevaba demandando la ejecución de esta importante obra e instalación que beneficiará no sólo a las personas con discapacidad, sino a todos los usuarios con movilidad reducida o que porten maletas o carritos de bebé, al amparo del artículo 29, aptdo. 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Sugerencia al Ayuntamiento de Torremolinos para que, con objeto de evitar las posibles controversias que con frecuencia surgen con proyectos tan complejos como el que nos ocupaba, se mantuviera una línea de información y colaboración recíproca con ADIF que permitiera, llegado el caso, subsanar lo más pronto posible y de manera consensuada, los posibles conflictos o discrepancias que pudieran surgir entre las partes haciendo posible que, finalmente, el proyecto pudiera ejecutarse en el menor tiempo posible.

A la vista de su respuesta, entendimos que su contenido suponía la plena aceptación de la Sugerencia formulada toda vez que, tras enumerar todas las actuaciones y gestiones que venía desarrollando el Ayuntamiento en torno a este asunto, se indicaba que las relaciones con Renfe y con el despacho redactor del proyecto de ejecución habían sido y eran fluidas con objeto de poder ejecutar el proyecto con la máxima celeridad posible poniendo a la disposición de Renfe todos los medios disponibles municipales.

También tuvimos conocimiento de que Renfe había adjudicado a la empresa … S.A. las obras para la reforma integral de la estación de Cercanías de Torremolinos-La Nogalera, en el Núcleo de Málaga y que el plazo de ejecución previsto era de 18 meses, desde la firma del contrato y el acta de replanteo.

En vista de lo anterior, habiendo sido aceptada la Resolución formulada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Ver actuación de oficio

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas para cumplir con el Plan Integral del Campo de Gibraltar en materia de justicia

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2199 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 30 Abril 2019

El BOE 313, de 28 de Diciembre publicó el Real Decreto 1459/2018, de 21 de diciembre, de creación de cinco unidades judiciales en el Campo de Gibraltar, dentro del Plan Integral Campo de Gibraltar.

Este real decreto centra su objeto en la creación de aquellas Unidades judiciales en el Campo de Gibraltar, integrado por los partidos judiciales de Algeciras, La Línea de la Concepción y San Roque, que atendiendo a la carga de trabajo existente y siendo presupuestariamente posible su constitución y entrada en funcionamiento, son necesarias desde un punto de vista estructural, por cuanto las necesidades de carácter coyuntural se pueden solucionar con otras medidas de racionalización, que establece la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la creación de un total de cinco Unidades judiciales, mediante la dotación de una plaza de Magistrado en la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras, y la creación y constitución de cuatro Juzgados. Todas estas Unidades judiciales se incluyen dentro del Plan Integral Campo de Gibraltar, orientado a la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. Su creación está justificada por la carga de trabajo de los órganos judiciales en funcionamiento, en aras de lograr que la Justicia sea más rápida, diligente y eficaz, a pesar del actual contexto económico de contención del gasto público.

Obviamente, este conjunto de medidas organizativas pretenden responder a una demanda largamente expresada por todos los operadores jurídicos de la zona, a las que se han sumado circunstancias de urgencia demandadas por toda la sociedad.

Las medidas de calado y complejidad organizativas, que suponen un auténtico precedente en la zona, exigen una pluralidad de respuestas y de actuaciones complementarias; una, sin duda de carácter esencial, es la correlativa puesta a disposición de los medios personales y materiales que dicho Plan implica. De ahí que, en el estricto ámbito de responsabilidad de la Consejería autonómica competente en materia de Justicia, interesa conocer la programación que se va a adoptar para hacer efectivo dicho Plan desde el ámbito competencial autonómico.

Los artículos 3 y 4 del real decreto señalan:

«Artículo 3. Dotación de plaza de Magistrado en Audiencia Provincial. De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se dota una nueva plaza de Magistrado en la Sección 7.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Algeciras.

Artículo 4. Creación y constitución de Juzgados. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20.1, 41 y 42 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, se crean y se constituyen los siguientes Juzgados: a) Un Juzgado de Instrucción: Número 5 de Algeciras. b) Dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Número 5 de La Línea de la Concepción. Número 3 de San Roque. c) Un Juzgado de lo Penal: Número 5 de Algeciras».

Por tanto las dotaciones funcionariales y materiales de estos nuevos órganos y sus recursos habrán de ser atendidas conforme la legislación señala para contribuir a la efectiva puesta en marcha de tan esperados órganos judiciales para la comarca.

La presente actuación se inicia al amparo de la competencia sobre medidas organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 80 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Justicia, procede solicitar informe sobre las medidas previstas para dar cumplimiento al Plan Integral del Campo de Gibraltar en materia de Justicia.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la creación del Servicio Común de Notificaciones y Embargos para el partido judicial de La Línea

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2252 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 19 Agosto 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Anuncian que crearán en 2020 el Servicio Común de Notificaciones y Embargos para el partido judicial de La Línea.

03-05-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Determinadas quejas que se refieren al funcionamiento de determinados órganos judiciales son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que, en ocasiones, han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería responsable de Justicia.

Sin embargo, en otros supuestos, la preocupación por el normal funcionamiento de los órganos judiciales en el ámbito de las competencias de este Comisionado del Parlamento, proviene de determinadas informaciones que aluden a deficiencias en determinados órganos judiciales que merecen una particular atención. En concreto, hablamos de los Servicios de Notificaciones y Embargos.

Estos Servicios Comunes desarrollan una actividad estratégica en los desempeños más habituales de la actuación judicial ya sea en Diligencias Personales, Diligencias de Comisión Judicial, transmitiendo solicitudes, actos de comunicación o practicando lanzamientos y embargos.

En el caso que analizamos, la motivación proviene de la localidad de La Línea de la Concepción y la demanda viene expresada desde ambos orígenes; de un lado la frecuente petición que se genera desde los empleados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Línea de la Concepción (Cádiz); y de otro esta carencia se pone de manifiesto en la propia Memoria del TSJA de 2018 que califica de "*inconcebible*" (pág. 159) que este partido judicial linense no disponga aún de este Servicio Común.

Esta situación es recurrente y ha sido expuesta por representantes de organizaciones sindicales y por

operadores jurídicos de la zona. Apuntan que no creen que existan demarcaciones judiciales españolas un caso como el presente de contar con cinco Juzgados sin disponer para sus cargas de tramitación y gestión el complemento de estos servicios específicos. Añaden en sus argumentos que la demarcación (partido judicial nº 8 de Cádiz) incluye pedanías y núcleos que incrementan las necesidades de estos servicios, además de un entorno complicado por la presencia de una fuerte actividad portuaria y la proximidad de Gibraltar y su influencia.

Pero es que, señalamos la aprobación del Plan integral para el Campo de Gibraltar publicado por el BOE 313, de 28 de Diciembre, que recoge el Real Decreto 1459/2018, de 21 de diciembre, de creación de cinco unidades judiciales en el Campo de Gibraltar, entre las que se suma un nuevo Juzgado (el quinto) para La Línea.

Esta cuestión ya fue abordada por el Defensor del Pueblo Andaluz con motivo de la queja 16/5950 que fue concluida recogiendo la voluntad de la Consejería de abordar eta reconocida carencia y así nos manifestó (Abril 2017):

> *"En este contexto de progresiva implantación de las Oficinas Judiciales, en su momento se podrá, a la luz de la experiencia de la implantación de las primeras Oficinas Judiciales, acometer la creación de nuevos Servicios Comunes o la creación directa de la Oficina Judicial en el partido Judicial de La Línea de la Concepción, de conformidad con la planificación que establezca y en función de las disponibilidades presupuestarias".*

Por tanto, dos años más tarde y con el consecuente agravamiento de la situación y la ratificación de esta evidente necesidad descrita, nos vemos obligados a abordar el problema de nuevo. Para ello, acordamos la incoación de esta presente queja de oficio y dirigirnos ante la Consejería responsable de Justicia conocer su criterio global en orden a la situación que describimos y las posible medidas que, en su caso, estimen oportuno adoptar para abordar la situación.

Es por ello que, se viene a proponer conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos; en concreto interesa conocer:

- asignación de los servicios de notificaciones, embargos y análogos para los órganos con sede en La Línea de la Concepción (Cádiz).
- evaluación de necesidades de dotación de medios personales y materiales
- proyectos de crear en su caso, un servicio unificado para los anteriores juzgados.

19-08-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Dicha petición fue cumplidamente informada por la Viceconsejería con fecha 22 de Julio de 2019 indicando:

> *"- Respecto a la implantación de la Oficina Judicial de la Línea de la Concepción, de conformidad con la secuencia de despliegue de las oficinas judiciales y fiscales en Andalucía pactada con las organizaciones sindicales firmantes del Acuerdo de la Mesa Sectorial del 27 de noviembre de 2018, esta previsto que la aprobación de la Orden de la citada Oficina Judicial se produzca durante el año 2020.*
>
> *Para iniciar esta fase normativa se ha solicitado, de acuerdo con el articulo 24 de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, informe de la Secretaría General para la Administración Pública, que determinara el marco de*

negociación con los sindicatos.

Culminado dicho proceso negociador, se iniciará la tramitación de la norma que requerirá nuevamente informe de la Secretaría General para la Administración Pública y de la Dirección General de Presupuestos, de la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia, de la Secretaría General Técnica de la Consejería, del Consejo General de Poder Judicial y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Por último, según dispone el artículo 522.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada la orden, será remitida al Ministerio de Justicia, competente para la aprobación definitiva de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

- La publicación del Real Decreto 1459/2018, de 21 de diciembre, de creación de cinco unidades judiciales en el Campo de Gibraltar, que acuerda la creación de un nuevo órgano judicial en el partido de La Línea de la Concepción, hace aconsejable iniciar la tramitación de dicha norma de forma inmediata ya que es el único partido de esta envergadura que no tiene creado un Servicio Común de Partido Judicial (en adelante SCPJ) dependiente del decanato.

Por ello y de cara a la inminente entrada en funcionamiento del quinto juzgado, sin perder la perspectiva de que el objetivo final de la Consejería de Turismo Regeneración, Justicia y Administración Local es la puesta en funcionamiento de la Oficina Judicial, se considera necesario poner en funcionamiento en la Línea de la Concepción el servicio común dependiente del juez decano, que ademas se configurará como la estructura que facilitará la transición hacia el nuevo modelo de Oficina Judicial.

Por tanto, la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local está trabajando en la creación del servicio común dependiente del decanato. Para ello se ha pedido un incremento en las dotaciones presupuestarias que posibilite el aumento de la plantilla destinada al mismo, que en el momento de la implantación de la Oficina Judicial será transformado en su correspondiente Servicio Común General de Partido Judicial."

A la vista de las anteriores actuaciones, hemos de entender una posición favorable desde el departamento en materia de Justicia para poner en marcha este Servicio Común de Notificaciones y Embargos que permitirá concentrar estas actuaciones singulares y especializadas permitiendo descargar de funciones a los respectivos órganos judiciales lo que deberá redundar, finalmente, en mayores cotas de agilidad y eficacia en su delicada tarea.

En concreto se ha ofrecido el año 2020 para poner en marcha estas dependencias, por lo que hemos de entender la aceptación de la iniciativa expresada en la presente queja y, por tanto, manifestar la satisfacción por la coincidencia con al Consejería en alcanzar dicho objetivo.

Lógicamente quedamos atentos a las actuaciones que se vayan desplegando hasta la definitiva puesta en marcha de este nuevo Servicio para los juzgados de La Línea y el conjunto de la organización judicial en el Campo de Gibraltar.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de la Cuenca Minera en Huelva, el día 15 de mayo de 2019

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de la Cuenca Minera en Huelva, el día 15 de mayo de 2019

- 15 Mayo 2019

Relato de la visita a la Comarca de la Cuenca Minera en Huelva. Hashtag: #dPA_CMinera

Hemos atendido a la Ciudadanía, Asociaciones u otras agrupaciones ciudadanas, Equipos de Intervención Social y Medios de Comunicación, en la Ciudad de Riotinto,

En la casa del Centro de Recursos para Jóvenes (Centro Guadalinfo), donde atendimos a la Ciudadanía y Asociaciones

Y en la sede del Centro de Servicios Sociales Comunitarios Cuenca Minera, donde nos reunimos con los Equipos de Intervención Social.

Esta Comarca reúne a los Municipios de: Berrocal, Campofrio, El Campillo, La Granada de Riotinto, Minas del Riotinto, Nerva y Zalamea la Real.

La Ciudadanía: Atendimos diversos problemas entre los que destacamos los siguientes:

Atendemos la reclamación de un ciudadano sobre la falta de respuesta de un escrito presentdo ante al Ayuntamiento.

Una Ciudadana nos vuelve a exponer su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento en un asunto que ya hemos tratado y que no encontramos irregularidad (Disconformidad con construcción de inmueble que no se ajusta al entorno) . Atendemos personalmente a la interesada, que , reitera el problema de una construcción frente a su vivienda que, según ella, no respeta el planeamiento urbanístico. Nos muestra su agradecimiento por nuestras intervenciones.

Quedamos a su disposición ante cualquier circunstancia en la que podamos ayudarle.

Dos personas nos muestran su disconformidad con reparación avería de la tubería de conducción de agua por parte de la Compañía Mapfre. Presentó reclamación en la Compañia pero no han arreglado el origen de la avería, la Compañía supuestamente espera respuesta de GIAHSA pero no lo saben con certeza. En lo referente a GIAHSA ofrecemos la posibilidad de presentar queja en caso de que soliciten la modificación del recorrido de la tubería y no obtengan respuesta. Presentarán reclamación, facilitamos los pasos a seguir en materia de seguros por correo electrónico.

Nos trasladan un caso de disconformidad con una reparación avería por parte de la Empresa Naturgy. Acudieron a reparar una avería en su domicilio y dejaron por error la placa vitrocerámica conectada y han consumido desde la visita (dos meses) lo mismo que en 10 meses en el periodo anterior. Las comunicaciones han sido por teléfono pero no se ha dirigido formalmente a la compañía suministradora. Presentará reclamación en Naturgy y facilitamos datos de contacto de OMIC cuenca minera.

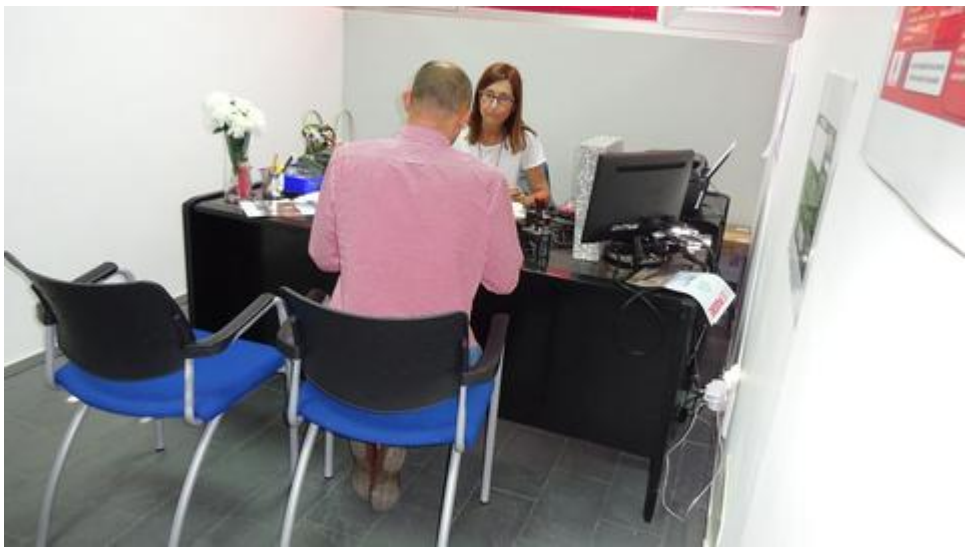

Denuncia pasividad de la Delegación Territorial de Educación de Huelva ante el tema del acoso.

Nos plantea los problemas derivados de los ruidos de una academia de baile flamenco que instalaron en un local debajo de su piso. Han presentado varios escritos ante el Ayuntamiento, pero no han solucionado nada.

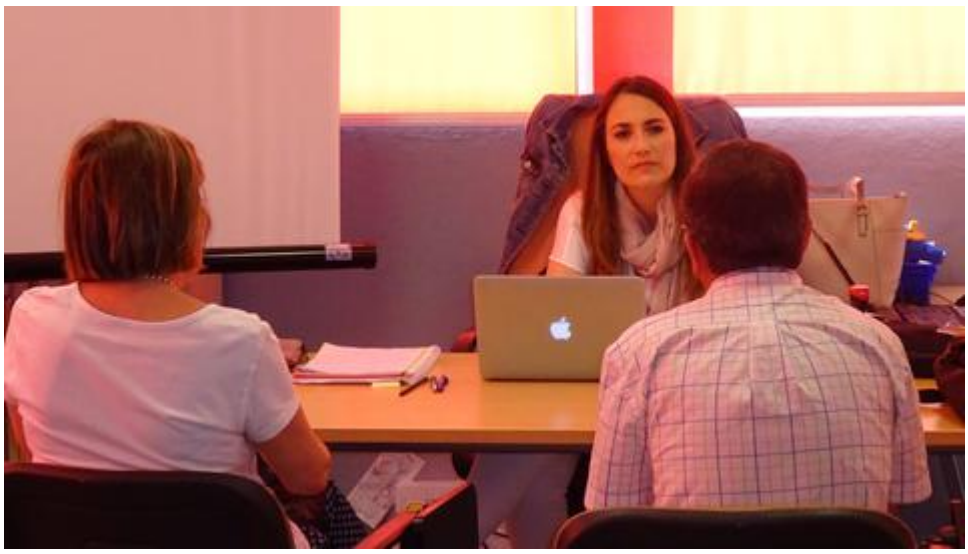

Nos comunican que Telefónica no canaliza los cables de su fachada después de que han realizado la obra civil que le han requerido y están a la espera desde enero para que los técnicos de Telefónica lleven a cabo la canalización. Presentarán reclamación y acudirán a la OMIC cuenca minera. En caso de no obtener respuesta nos presentarán escrito de queja.

Nos trasladan denuncia ante la falta de cardiólogos con jornada completa en el Hospital de Minas de Riotinto. Expone también qe el referido Hospital realizaban pruebas diagnosticas hasta hace unos meses como los ecocardiogramas y ahora los derivan al centro concertado los Naranjos en Huelva que está a 100 km de distancia. Orientamos a que presente una

reclamación ante el Hospitral de Riotinto y pasado un tiempo prudencial nos remita un escrito de queja al respecto adjuntado, en caso de respuesta del Hospital, el escrito de contestación a su reclamación.

Dos Ciudadanos nos trasladan varios asuntos:

- Atendemos al interesado que pertenece a Ecologistas en Acción y nos manifiesta que desde los incendios ocurridos en esta zona en 2017 no se han puesto en funcionamiento ningún proyecto de restauración, además de no existir proyectos de prevención. Orientamos a que presente un escrito ante la Consejería de Medio Ambiente y pasado un tiempo prudencial nos remita un escrito de queja al respecto adjuntado, en caso de respuesta de la Administración, el escrito de contestación a su reclamación.

- Manifiesta que le gustaría que el Defensor mediara entre la Administración autonómica y las empresas agrícolas de la zona para organizar la ordenación de las masas forestales. Nos remitirá un escrito al respecto.

- Nos traslada que tiene pruebas de una "invasión " de motocicletas de cross y quads tanto en la ribera de Berrocal, como en la vía verde de Riotinto, fundamentalmente durante los fines de semana. Dice que no lo han denunciado en ningún departamento de la Administración aún. Le sugerimos que se dirija por escrito a la Administración y, en caso de no resolverse el problema, acudan a nosotros.

- Expone tambien que desde Diputación de Huelva se utilizan herbicidas (glisofosfatos), que son muy peligrosos para la salud, para limpiar los márgenes de las carreteras de esta zona minera. Expone que presentaron un escrito ante Diputación y no están de acuerdo con la respuesta que les han dado. Informamos de la forma de presentar escrito de queja.

- Nos dice que en el espacio protegido de Berrocal hay empresas que están plantando eucaliptos y que se han dirigido al Ayuntamiento, pero no hacen nada. Al igual que en las anteriores cuestiones que nos trasladan les informamos de la forma en que tienen que presentar queja.

- También nos indica que ni Riotinto ni Nerva ni Campillo tienen depuradora de aguas

residuales por lo que todas van al cauce del Rio Tinto. Orientamos a que se dirija a la Adminsitración de medio ambiente y en su caso nos remita un escrito de queja.

- El interesado, que pertenece a la Plataforma Antivertedero, manifiesta que desde hace años no se reúne la Comisión de Seguimiento del vertedero que se creó en su momento, por lo que no tienen conocimiento de ninguna de las actuaciones que se realizan al respecto. Expone que remitieron un escrito a la entonces Presidenta de la Junta de Andalucia y no les respondió. Han presentado denuncias en fiscalía y en medio ambiente, pero no tiene respuesta. Informamos forma de presentar queja.

La interesada acude ante la falta de mantenimiento del parque que se encuentra en su barrio, Atalaya .Falta de limpieza y de mantenimiento. Presentará escrito en el Ayuntamiento y, en caso de no obtener respuesta o estar disconforme con esta, se dirigirá a nosotros en escrito de queja.

Atendemos al interesado quien nos expone que hoy mismo ha presentado una reclamación ante el Hospital Comarcal de Riotinto para exponer la inadecuada atención recibida por una persona de avanzada edad. Informamos que si transcurridos 15 día no tuviese respuesta o no estuviese de acuerdo con la misma, nos remitiera un escrito de queja para su debido estudio.

Un ciudadano acude a presentar documentación relacionada con un expediente de queja que ya tamitamos sobre una estación base de telefonía sin licencia. Considera que se han producido nuevos hechos que debemos estudiar. Aporta escrito y nueve pruebas fundamentales para el estudio de las antenas.

El interesado nos traslada las las molestias por los ruidos de un bar cercano a su vivienda porque al parecer no está insonorizado ni cumple los horarios de cirerre. Ha presentado un escrito ante el Ayuntamiento, pero aún no le han dado respuesta. Informamos de la forma de presentar queja en el caso de no obtener respuesta o no estar de acuerdo con la misma.

Las Asociaciones y otras agrupaciones Ciudadanas:

Representantes de la Agrupación Adelante Andalucía. Nos traslada diferentes problemas de la comarca:

- Falta de inversión en formación y empleo,

- La necesidad de plazas públicas en residencias,

- Falta de inversión en vivienda pública,

- Mal funcionamiento del registro de demandantes de vivienda protegida,

- Algunos casos concretos de vecinos en situación de exclusión social.

Con motivo de la visita a la cuencia minera mantenemos una entrevista con el Alcalde de Berrocal y la Concejala de Salud y Servicios Sociales en la que nos expusieron entre otros asuntos, dos que destacamos:

- La problemática sanitaria del municipio. Nos comunican que su municipio está muy aislado y es el más envejecido de Huelva y uno de los más envejecidos de España. Exponen que tienen

un consultorio con un médico y un ATS en jornada de 8 a 15 h. y que el punto más cercano de urgencias 24 horas está en Zalamea la Real que se encuentra a unos 40 minutos de distancia en ambulancia. Nos dicen que durante 30 años han contado con una ambulancia para situaciones graves en horario de 8 a 14 h, los fines de semana y que el pasado uno de abril de este año este servicio desapareció. Manifiestan que entendían que como la licitación para la concesión de una ambulancia medicalizada durante 24 H. para el muncipio, estaba aprobada en el BOJA, dentro de l PGE (Plan General de Emergencia), un servicio supliría al otro. Pero muestran su perplejidad cuando tras una reunión con la actual Delegada de Salud de Huelva esta les manifiesta que no tiene conocimiento de la licitación referida, por lo que están sin ningún servicio desde hace mes y medio.

- Otro asunto que nos plantean es la problemática de la zona por la seca de los quercus, dado que la economía sobre todo que al ser una zona protegida por el Rio Tinto no les permiten cambiar los cultivos.

Diversos colectivos de la Ciudadanía y Vecinos nos trasladan la problematica de su barrio. Diversos problemas como la falta de policias locales, falta de inversión en algunas barriadas, etc

Se dirigirán formalemente a la Administración y en caso de no obtener respuesta van a presentar queja.

Los Equipos de Intervención Social:

Menores: Nos trasladan que debería de haber más recursos para adolescentes con problemas, tanto de formación como de tratamiento, que están entre la Fiscalía y los Servicios Sociales. También refiere que con respecto al seguimiento de casos existe una deficiente comunicación ya que envía documentación y después no les informan, aunque sí al menor y a su familia. Comentan que el Servicio de Protección de Menores de Huelva funciona mal, además de que no tienen en cuenta sus informes y echan para atrás numerosos caso de maltrato. Refieren elevados casos de violencia filioparental, elevados casos de parejas divorciadas y en conflicto (gran volumen de casos de familia), que no existe un punto de encuentro familiar, falta de formación específica para los profesionales y dificultades de comunicación con fiscalía, juzgados, policía y guardia civil. Todo esto se agrava con el mal funcionamiento del Juzgado de Valverde, que produce muchas dilaciones y no solo en temas de menores (véase, por ejemplo, los asuntos de Renta Mínima). Por último, nos señalan que nos existe normativa para la declaración de la situación de riesgo de las personas menores; en Huelva solo existe en Aljaraque.

Dependencia: No tienen valoradores desde hace 5 años, a pesar del elevado número de solicitudes. El tiempo medio de espera es de 12 a 15 meses para la primera valoración. El Plan Individual de Atención (PIA) lo hacen rápido pero se queda en la Delegación Territorial de la Consejeria sin ofrecer recursos mientras tanto. Se asigna resursos para personas que han sido valoradas hace dos años y ya no son adecuados por haber cambiado su situación, generalmente agravandose. También comentan otros problemas en cuanto a las valoraciones que no tienen en cuenta las diferenciación entre personas y sus circunstancias; refieren el caso de personas de edad avanzada que no le conceden el grado de dependencia. Reclaman una regulación más flexible para poder ofrecer realmente los servicios que necesitan las personas. Hay personas que necesitan 3 horas y tienen 1hora, pero también se da al revés.

Enfermos mentales: No hay centros, ni públicos ni privados, y se recurre a la ayuda a domicilio para paliar esta circunstancia. Cuando estas personas entran en una fase de crisis se hospitalizan de corta estancia para que después los servicios sociales los atiendan. Pero solo pueden ofrecer la ayuda a domicilio. En cuanto a internamientos involuntarios refieren que no funcionan las Comisiones Provinciales de Incapacitación, que no se reunen, que faltan psiquiatras y que no se cumplen los protocolos. En cuanto a salud mental infantil nos dicen que sí intervienen pero que no diagnostican por la falta de psiquiatras en el centro de salud mental de la comarca.

Mayores: Existen centros en la zona que son totalmente insuficientes, aunque se opte por una plaza privada, que cuesta entre 1.500 y 1.800 euros.

Adicciones: Nos cuenta el caso, que nos dicen que no es infrecuente, de una persona con adición al que le realizan un plan de intervencion pero, paralelamente, le conceden una prestación económica que desvirtua todo el proceso de recuperación basado en el plan de intervención. Proponen que hasta que el técnico del Equipo de Intervención Social no lo autorice que no se libere el dinero de la prestación económica. No hay recursos para adolescentes con problemas de drogadicción; comentamos que habiamos visto un centro de atención a personas con este tipo de adición y dicen que no tiene una atención específica para adolescentes y se mezclan con personas adultas.

Mujeres: Relatan el caso de las mujeres que viven solas y no tienen ningún tipo de ayuda. Hay casos que requieren una intervención y no tienen posibilidad de ofrecerle o guiarles en alguna ayuda. Referente a la Renta Mínima no exste la posibilidad de tramitar estos casos por la vía de urgencia. Proponen que se contemple este supuesto en la regulación de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (RMISA) para poder tramitarlo con carácter urgente. El cierre del Centro Comarcal de la Mujer ha creado un serio problema debido a la falta de atención de proximidad, la escasez de recursos, unido a las dificultades de un transporte público muy deficiente pues, ahora, las mujeres tienen que desplazarse hasta Huelva capital.

Renta Mínima: En un plano más general, en relación a la RMISA aluden a la desincentivación en la búsqueda de empleo que supone el hecho de que no pueden trabajar en los tres primeros meses posteriores a la fecha en la que lo solicitaron. Creen que esto se debe cambiar. También comentan la denegación de la petición de renovación de la Renta Mínima cuando en la solicitud presentaron el escrito de solicitud al Juzgado del convenio regulador y, posteriormente, al querer renovarla le requieren ya el convenio regulador que el juzgado, por sus propias dilaciones, todavía no ha resuelto.

Vivienda: Existe una necesidad acuciante de vivienda en toda la zona. Comentan la elevada dificultad de recuperar viviendas que han sido ocupadas ya que, según nos dicen, se producen dilaciones debidas al procedimiento judicial y por las circunstancias de las personas que las ocupan (riego social, familias con menores, etc.). Una persona que trabaja en zonas desfavorecidas comenta que AVRA repercute el IBI prorrateado en el alquiler social. No existen viviendas para jóvenes. Señalan los retrasos en las ayudas al alquiler y para la adecuación funcional básica.

Empleo: Al cambiar la situación de la mineria se produce desestructuración en muchas familias y se dan considerables casos de fracaso escolar. Al reducirse considerablemente las posibilidades de encontrar un empleo y mermar ostesiblemente las ofertas de formación al desaparecer, hace 6 años, la Mancomunidad. Todo esto conlleva una reducción drástica de la

población, pasando de 8.000 habitantes a 4.000 en 10 años, y a su progresivo envejecimiento. En la mina trabajaban 1.500 personas y actuamente solo 300 personas y de estas 200 son de Valverde

Seguridad Social: Denuncian una atención telefónica muy deficiente que causa bastantes inconvenientes teniendo en cuenta que la oficina más cercana está a 25 km y, como hemos comentado, los transportes públicos son escasos. Proponen que haya una línea dedicada a los profesionales. Ellos tratan muchos casos de Seguridad Social y les pueden quitar mucho trabajo pero, según dicen, la Seguridad Social es un búnker. Les informamos de la posibilidad de un acuerdo entre la Diputación Provincial y el INSS para mejorar la atención.

Movimiento asociativo: Se quejan de que no se fomenta debidamente el movimiento asociativo, que tiene muchas limitaciones en el ámbito rural. No tienen estructura y esto dificulta el acceso a ayudas y subvenciones.

Cuestiones de procedimiento: Se quejan de no tener un sistema ágil para las comunicaciones oficiales. No hay registro electrónico.

Temas generales, laborales y del desarrollo de sus funciones: En repetidas ocasiones aluden a la sobrecarga de trabajo que se incrementa notablemente al tener que hacer frente a tareas puramente administrativas que repercuten en una menor atención a la población que necesita de sus servicios. Particularmente se han quejado de la aplicación informática de servicios sociales de la Diputación Provincial de Huelva ya que la consideran muy ambiciosa y les resulta muy complicado y costoso en tiempo rellenar todos los datos. Nos dicen que Diputación no cubre las bajas que se producen. La población y las circunstancias han cambiado y no se han adapatado los servicos sociales. No tienen presupuesto suficiente para realizar actividades interesantes; comentan que, en Minas de Riotinto, disponen de 3.000 euros anuales para todos los programas preventivos. Desde Nerva se reclama unas mejores dependencias, recursos materiales y económicos para poder cumplir los objetivos que se les piden.

Nos comprometemos a volver y a reunirnos con Asociaciones y Zonas de Transformación Social.

Medios de comunicación:

Enlazamos a las noticias de los medios de comunicación de las que tenemos constancia:

https://www.huelvainformacion.es/provincia/Defensor-Pueblo-Andaluz-Cuenca-Minera_0_1354965054.html

http://huelvaya.es/2019/05/22/profesor-de-riotinto-denuncia-acoso-laboral-ante-el-defensor-del-pueblo/

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que sea incoado el expediente de responsabilidad patrimonial por posibles daños causados por la grúa municipal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/0794 dirigida a Ayuntamiento de Marbella (Málaga)

- 30 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Marbella a nuestra petición de que nos indicara si se tenía previsto trasladar al Departamento de Reclamaciones Patrimoniales de ese Ayuntamiento la reclamación de indemnización formulada por el interesado sin nuevas demoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que sea incoado el expediente de responsabilidad patrimonial que, por los posibles daños causados a su vehículo durante el traslado de la grúa municipal, ha venido siendo reiteradamente solicitado por el afectado y por esta Institución durante la tramitación de este expediente de queja.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

> *«Nos personamos en un parking que no está catalogado como depósito municipal de grúa, para retirar un vehículo que ha sido previamente retirado de la vía pública por la Policía Local del Ayuntamiento de San Pedro de Alcántara, Marbella, Málaga.*
>
> *- Nos atiende un responsable del parking porque, de nuevo, no se encuentra ninguna persona autorizada de la empresa de grúa.*
>
> *- Dicha persona nos recepciona documento de la Policía Local, con datos personales y firma, sin registrar la entrada del documento ni figurar mención alguna a la Ley de Protección de Datos.*
>
> *- Para la retirada del vehículo, este responsable del parking nos presenta documento con sello municipal, en el que se indican que existen daños en el vehículo, previos a la recogida del mismo, en forma de golpes y arañazos varios.*
>
> *- Que me niego a firmar dicho documento porque no existen dichos golpes, y que el único arañazo existente ha sido causado a la hora de la retirada del vehículo.*

- Que, para corroborar la inexistencia de dichos golpes y arañazos, y para corroborar igualmente que el arañazo reciente causado por el conductor de la grúa a la hora de retirar el vehículo, solicito la presencia de un agente de la Policía Local, que me acompaña a las 11:00 aproximadamente del mismo día 19/11/15, y que corrobora y para ello redacta estadillo de campo, que no nos facilitan pero nos informan in situ que está a disposición de todo aquel organismo u estamento público que lo solicite.

- Que hemos solicitado factura, tanto del servicio de retirada del vehículo, así como de la estancia del mismo en el parking, y me ha sido denegada la petición.

- Que en ningún momento se me aclara si el servicio de grúa es subcontrata o es personal del Ayuntamiento, por lo que no sé contra quién tengo que dirigir mis reclamos. De hecho, ya hay abierta, contra .... S.A., la empresa de grúas, una reclamación en la OMIC Marbella, con referencia ... .

- Que, para poder retirar el vehículo, hemos tenido que esperar 2 horas hasta que el conductor de la grúa ha vuelto al parking que hace las veces de depósito municipal de grúa (sin serlo), para que rellenase nuevo parte de retirada de vehículo. No se puede aportar dicho documento porque no entregan copia. Sigue siendo el mismo documento entregado igualmente por personal externo al ayuntamiento sin relación contractual con el mismo.

- Que los únicos datos de la empresa de grúas que nos facilitan están en un post-it con el nombre incompleto y un número de teléfono.

Por todo ello, solicito en este caso al Ayuntamiento de Marbella:

- Factura oficial del servicio prestado, o documento acreditativo del mismo.

- Aclaración acerca de cuál es la empresa que gestiona mis datos personales según LOPD y dónde he de dirigirme para ejercitar los derechos propios que me son inherentes según dicha Ley.

- Indemnización por el tiempo perdido de 2 trabajadores 3 horas. Tiempo perdido en distintas reclamaciones y gestiones que, entiendo, no hubiesen dado lugar si todo lo anteriormente expuesto no hubiese ocurrido de tal modo.»

2.- Tras diversas gestiones ante ese Ayuntamiento y aclararse por parte del reclamante que había presentado solicitud de incoación de expediente de reclamación patrimonial por estos hechos ante ese Ayuntamiento de Marbella, interesamos que nos indicara si, en cumplimiento de lo dispuesto en el entonces vigente artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tenía previsto trasladar al Departamento de Reclamaciones Patrimoniales de ese Ayuntamiento la reclamación de indemnización formulada por el interesado, señalando la causa de que ello no se efectuara desde la inicial formulación de la misma.

3.- La Delegada de Consumo, en su respuesta, señalaba que no le había llegado ninguna reclamación por los hechos objeto de esta queja desde la Oficina Municipal de Consumo. Ante esta contestación, hicimos saber a ese Ayuntamiento que la reclamación del afectado debía ser atendida en el sentido que procediera por el Departamento de Reclamaciones Patrimoniales de ese Ayuntamiento de Marbella, tal y como ya se apuntaba en el informe del Inspector de la Policía Local.

De acuerdo con ello, nuevamente interesamos que se nos indicara si se tenia previsto trasladar al Departamento de Reclamaciones Patrimoniales de ese Ayuntamiento la reclamación de indemnización formulada por el interesado sin nuevas demoras.

4.- Se nos remitió información de ... S.A. acerca de la reclamación de daños a la que aludía el reclamante,

defendiendo que el vehículo no sufrió daño alguno durante su enganche y traslado. Ello determinó que nuevamente interesáramos a ese Ayuntamiento y lo volvimos a reiterar, ya con fecha 2 de octubre de 2017, que nos indicara si, en cumplimiento de lo dispuesto en la actualidad en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, -que dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados- se tenía previsto trasladar al Departamento de Reclamaciones Patrimoniales de ese Ayuntamiento la reclamación de indemnización formulada por el interesado sin nuevas demoras. Manifestábamos que sería en el curso de dicho expediente cuando el afectado podría presentar las pruebas y argumentaciones que estimara oportunas en defensa de su pretensión de resarcimiento por el daño ocasionado a su vehículo que considera producido durante su traslado y depósito.

5.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información con fechas 16 de noviembre de 2018, así como 1 de febrero y 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución ha mantenido con personal de ese Ayuntamiento los pasados14 de mayo y 27 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, se ha incoado el expediente de reclamación patrimonial instado por el reclamante.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si ha sido incoado el expediente de reclamación patrimonial que, por los posibles daños causados al vehículo del reclamante durante su traslado por la grúa municipal, se ha venido interesando de forma reiterada a ese Ayuntamiento.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento sea incoado el expediente de responsabilidad patrimonial que, por los posibles daños causados a su vehículo durante el traslado de la grúa municipal, ha venido siendo reiteradamente solicitado por el afectado y por esta Institución durante la tramitación de este expediente de queja.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Endesa aclara los motivos por los que no pudo atender una solicitud de alta de suministro eléctrico

Queja número 18/6281

- 23 Mayo 2019

En su escrito de queja, el representante de una empresa nos indicaba que, desde hacía ya tres meses, venía solicitando el alta en el suministro eléctrico de un piso que había adquirido en la ciudad de Málaga. Al parecer la situación podría deberse a la existencia de una deuda a nombre del anterior propietario. Acudía al Defensor del Pueblo Andaluz para que Endesa Distribución respondiese a su solicitud y accediera a dar de alta al suministro eléctrico solicitado, así como a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al impedirlo sin causa justificada.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta justificó que la causa del retraso se debía a incidencias en sistema y que intentaron activar el contador en un primer trabajo de campo pero fue impedido por el titular, por lo que estaban a la espera de que lo solicitara de nuevo a través de la comercializadora de su elección.

Dimos traslado de esta información al interesado y, ante su falta de alegaciones, entendimos que consideraba que no eran precisas nuevas actuaciones por nuestra parte, procediendo al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La entidad bancaria procede a retrotraer las comisiones cobradas en la cuenta a una interesada

Queja número 18/6278

- 23 Mayo 2019

En su escrito de queja, la interesada mostraba su disconformidad con las comisiones cargadas en su cuenta, en junio y julio de 2018, por importe total de 92,95 euros. Al parecer, según le informaron en su sucursal, las comisiones se habían cargado por no cumplir con las condiciones de la cuenta para evitar el cargo, pese a que estas condiciones no le fueron informadas fehacientemente con anterioridad. Presentó una reclamación, pero no había obtenido respuesta a la misma.

Tras dirigirnos a BBVA para facilitar una resolución a esta cuestión, la entidad bancaria nos informó que había atendido de manera favorable la reclamación de la interesada, por lo que habían procedido a retrotraer las comisiones cobradas y abonado en su cuenta estas cantidades.

Con ello entendimos que el problema se había solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Más de 22.000 personas requieren una actuación del Defensor del Pueblo andaluz

Más de 22.000 personas requieren una actuación del Defensor del Pueblo andaluz

- 28 Mayo 2019

El Defensor del Pueblo andaluz en funciones, Jesús Maeztu, ha aportado hoy que más de 22.000 personas solicitaron una actuación de la Institución durante 2018.

En su comparecencia ante la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo andaluz y Peticiones para exponer el resumen del Informe Anual 2018, el Defensor del Pueblo andaluz ha saludado por primera vez a los componentes de esta Comisión parlamentaria, cuya composición obedece a los resultados de las últimas elecciones autonómicas. Jesús Maeztu ha ofrecido su colaboración y ha deseado una relación "cordial y fructífera". "Uno de los cometidos de mi trabajo es visualizar los problemas porque, si los visualizo, no los escondo, y si no los escondo, los soluciono", ha señalado el Defensor.

Como datos del Informe, el Defensor ha recogido que fueron un total de 24.761 actuaciones, repartidas en 10.915 quejas, de las que, la mayor parte, 7.570 fueron nuevas (7.436 a instancia de parte y 134 de oficio) y el resto tramitadas de años anteriores; 13.117 consultas y 729 actividades de promoción de derechos.

Según ha comentado el Defensor, estos registros son los más elevados en la historia de la Institución, tanto en quejas nuevas y en el total de tramitadas como en consultas. Con respecto al año anterior al del Informe, el número de quejas se incrementó un 11,2% y el de consultas un 26,3%. Con respecto al inicio del mandato, el número de quejas presentadas se elevó casi un 10% y el de consultas un 56,8%.

Como reflexión, el Defensor del Pueblo andaluz ha considerado que, "pese a los mensajes de recuperación, de que la crisis se ha quedado atrás, todavía hay colectivos que padecen los efectos de la crisis económica, con secuelas que serán difíciles de subsanar". "Todavía hoy se detectan núcleos de personas para quienes lo peor de la crisis aún no ha pasado y que necesitan de urgencia rentas de inserción para evitar la exclusión y la pobreza; ayudas para evitar el desahucio de sus viviendas; recursos para mantener a sus hijos a salvo de la pobreza infantil…", ha subrayado Jesús Maeztu.

No obstante, el Defensor del Pueblo andaluz ha destacado "un aspecto positivo, la reacción que ha producido en la sociedad, con movilizaciones dirigidas a la recuperación de los derechos". "Pensamos que la crisis nos ha proporcionado una valiosa lección: vamos siendo más conscientes de las amenazas de pérdida o retroceso de derechos y de lo costoso que sería su recuperación", ha señalado.

En cuanto a las materias, el Defensor ha indicado que en **educación** bajaron los conflictos por el proceso de escolarización, pero siguen siendo habituales las reclamaciones relacionadas con la educación especial.

En **salud**, de nuevo el protagonismo recayó en la reclamación vinculada a los tiempos de respuesta asistencial, que en sus distintas vertientes (primeras consultas de especialidades, otras consultas, procedimientos diagnósticos e intervenciones quirúrgicas de todo tipo). Como novedad en este ejercicio, tuvieron gran acogida por su actividad y destacaron por su importancia las conclusiones del Informe Especial sobre derechos de las personas en el proceso de muerte presentado en 2017.

En **dependencia**, los puntos de discordia se concentraron en las vulneraciones del plazo para resolver el procedimiento administrativo. En **servicios sociales**, el Defensor apuntó las críticas sobre deficiencias de personal, sobrecargados por el aumento de la población destinataria de su intervención, así como un incremento de funciones y demandas ciudadanas a las que dar respuesta, que no parece nacer acompañada de la suficiencia de medios.

El Defensor destacó las expectativas generadas tras la aprobación de la **Renta Mínima de Inserción Social en Andalucí**a, aunquer denunció los retrasos en el acceso a este reconocimiento, de ocho meses de media, en lugar de los dos meses preceptuados para que la resolución sea dictada y notificada.

En **vivienda**, Jesús Maeztu señaló que un gran número de familias no puedan acceder a una vivienda digna y adecuada, un fenómeno agravado por las aún elevadas tasas de desempleo, la precariedad laboral, la especulación inmobiliaria y el alza de los precios del alquiler, entre otras cuestiones. Mención aparte hizo con las ayudas al alquiler convocadas por la Junta de Andalucía, que evidenció un año más fallos en su gestión y fue de nuevo foco de las quejas de la ciudadanía.

En **Menores**, el Defensor del Pueblo andaluz destacó la atención a la llegada de menores de edad migrantes no acompañados y anunció que en el Defensor del Pueblo andaluz acogerá en Andalucía las Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo estatal y autonómicos, cuyo tema central será este año la atención y acogida de los menores inmigrantes no acompañados (Menas).

En **Justicia**, el Defensor apuntó las carencias estructurales de esta función pública y la situación de colapso en algunos juzgados, así como con las circunstancias coyunturales que agravan este servicio. En **Prisiones**, destacó las quejas de oficio sobre los problemas de la población reclusa sorda; las medidas para el fomento del ejercicio de voto para los reclusos o hemos requerido información acerca de los criterios para la presencia y acceso de menores en las visitas a los internos.

El Defensor del Pueblo andaluz destacó las actuaciones realizadas en una materia transversal como la **igualdad**, con especial atención a la violencia de género; las actuaciones destinadas a la igualdad de

derechos de las personas con discapacidad o el seguimiento a las entidades que prestan **servicios de interés general**, tanto en el suministro de luz y agua, como en servicios financieros.

También destacó la labor realizada en la protección de **Doñana**, sobre el que lleva trabajando tres años; las quejas relacionadas con la **protección del patrimonio y el deporte**; el **Empleo Público;** la **Administración Tributaria**, o el **Urbanismo, Movilidad y Accesibilidad** donde se han abordado cuestiones de planeamiento urbanístico, licencia de obras, disciplina urbanística, deberes en materia de conservación de inmuebles, ordenación del territorio…

Como balance interno, el Defensor del Pueblo andaluz destacó las 21 visitas realizadas por la **Oficina de Información y Atención Ciudadana**, seis de ellas en 2018, visitando las comarcas andaluzas para acercar la institución y pulsar directamente las preocupaciones de la población residente en pueblos pequeños y medianos y en otras zonas rurales con problemas específicos preocupantes.

Asimismo, durante el pasado año la Institución asentó el **Servicio de Mediación** profesional y especializado, que obtuvo el pasado año el respaldo jurídico en el Parlamento en un primer paso a nivel reglamentario. El pasado año este servició gestionó 154 quejas, por encima de las 100 que calculamos como previsión. Esta fórmula de resolución de las quejas más dinámica y participativa ha motivado el interés por implantarla de las distintas defensorías del país, comenzando por el Diputado del Común de Canarias, el Ararteko del País Vasco o el Justicia de Aragón.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por los cortes de luz que se producen como consecuencia de enganches ilegales asociados a plantaciones de marihuana

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2711 dirigida a Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Secretaría General de Industria, Energía y Minas, Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Endesa Distribución

- 27 Mayo 2019

Esta Institución viene manifestando su preocupación ante los fraudes en el suministro eléctrico, tanto para solicitar la necesaria adopción de actuaciones contundentes contra las mismas, como para garantizar los derechos de las personas consumidoras en la tramitación de expedientes de fraude eléctrico (conexiones directas y manipulaciones de contadores).

En los últimos años hemos observado un aumento de los casos de fraude relacionados con el cultivo de droga (marihuana) que, además, acarrean perjudiciales consecuencias a la población en su conjunto, pues se producen reiterados cortes de luz a causa de la excesiva potencia demandada por las instalaciones ilegales.

En concreto hemos tenido conocimiento de que estos hechos estarían ocurriendo en la zona norte de Granada (queja 15/798), en Vegas del Genil (queja 17/695), en el Cerro de San Cristóbal y otros barrios de Almería (queja 17/6572), en Berja (queja 17/6709), en la barriada de Matagorda y Las 80 Viviendas de El Ejido (queja 18/413 y queja 19/1704), en la barriada de Los Canos en Vícar (queja 19/227), en Las 200 Viviendas de Roquetas del Mar (queja 19/451).

Las noticias de prensa también se hacen eco de la extensión del fraude eléctrico a causa de la proliferación de plantaciones de marihuana. Al parecer las provincias más afectadas en Andalucía son Granada y Sevilla. Los datos ofrecidos por la distribuidora Endesa llaman la atención: 12.223 casos de enganches ilegales detectados en Sevilla durante 2018, con una pérdida de energía equivalente a lo consumido en la ciudad de Sevilla durante dos meses (ABC de Sevilla, 17/04/2019).

En cualquier caso, este dato respondería no sólo a enganches ilegales para cultivo de droga sino también a la incorporación de empresas y grandes consumidores al fraude eléctrico.

La energía defraudada supone a los consumidores en general un perjuicio que se traduce en la subida del precio de la electricidad, así como un riesgo para la seguridad de las personas por los riesgos de incendio de algunas manipulaciones rudimentarias.

En el Informe Anual al Parlamento andaluz correspondiente al ejercicio 2018 hemos hecho referencia a esta problemática, indicando nuestra intención de mantener la atención sobre estas situaciones en Andalucía, a fin de proponer medidas que pudieran dar satisfacción adecuada a las demandas de la ciudadanía.

En el caso de los cortes de luz en la zona norte de Granada, hemos efectuado un seguimiento de la queja de oficio 15/798, dado que la información que seguimos recibiendo pone de manifiesto que los problemas continúan.

Tras las últimas informaciones recabadas, hemos concluido que el problema de los cortes de luz sigue siendo los enganches ilegales asociados a plantaciones de marihuana y que no se pueden constatar avances significativos en su solución, pese a las actuaciones desarrolladas tanto de orden público como de mejora de las instalaciones. En todo caso valoramos que los distintos organismos competentes vienen realizando las actuaciones oportunas para mejorar la situación.

En la mayoría de los casos hemos podido conocer que las incidencias por cortes de luz descienden durante los planes de choque, principalmente por la erradicación de plantaciones de marihuana, pero aumentaban una vez que se deja de intervenir.

Ante situaciones de fraude "profesionalizado", en primer lugar, es necesario contar con la actuación de las fuerzas de orden público para desmantelamiento de las plantas, así como seguimiento de los ilícitos.

En ocasiones resultan necesarias mejoras en las instalaciones por parte de la distribuidora eléctrica para evitar los reiterados cortes a la población.

Con frecuencia observamos que los enganches para plantaciones se producen en viviendas irregulares, bien porque se utiliza a personas que ponen su nombre para alquilarlas o bien se trata de ocupaciones de vivienda de promoción pública.

Correspondería a las Administraciones titulares de estas viviendas proceder a la investigación y comprobación de los hechos y llevar a cabo las actuaciones legales que procedan encaminadas a que las viviendas en cuestión cumplan con el fin público que justificó su construcción y promoción en régimen de alquiler.

Para las promociones de vivienda en régimen de compraventa, su naturaleza jurídica exigiría que, de oficio, se realizara un plan de inspección para comprobar que se destinan a domicilio habitual y permanente de sus legítimos adjudicatarios a fin de que estas viviendas sirvan a los fines para los que fueron promovidas. En caso contrario, resultaría procedente instar la recuperación de las viviendas que estén ocupadas sin título suficiente y los procedimientos sancionadores oportunos.

Por otra parte resulta necesario trabajar de forma coordinada en la regularización de familias con instalaciones eléctricas enganchadas a causa de situaciones de pobreza energética.

En este sentido resulta esencial la actuación de los Servicios Sociales comunitarios para identificar a las personas y familias en situación de exclusión social a fin de que puedan ser beneficiarias de ayudas económicas para afrontar situaciones de pobreza energética por parte del correspondiente Ayuntamiento, así como contar con la información y asesoramiento oportunos para que puedan acogerse al bono social eléctrico.

Otra de las cuestiones que entendemos debería abordarse es la necesaria atención de la demanda ciudadana afectada por los cortes de suministro.

Las personas que residen en los barrios afectados por los cortes, con carácter general, se encuentran ya de por sí en situación de riesgo de exclusión social. Esta situación se acentúa aún más si no puede quedar garantizado adecuadamente el suministro de luz en sus viviendas, generándose en la población cierta sensación de abandono por parte de los poderes públicos que deberían actuar en su defensa.

Además, con frecuencia recibimos quejas manifestando las molestias que supone la reiterada falta de suministro eléctrico, en ocasiones por largas horas, pese a que cuentan con su contrato de luz en vigor y al corriente de pagos.

De acuerdo con el artículo 79.10 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en relación con el contrato de suministro a tarifa y de acceso a redes se establece que todo consumidor tiene el derecho a recibir el suministro en las condiciones mínimas de calidad que se establecen en el propio Reglamento.

Las únicas previsiones que existen con respecto al incumplimiento de la calidad de suministro se refieren a un descuento en la factura dentro del primer trimestre del año natural al siguiente en que se registre incumplimiento de los valores de calidad del suministro, medidos en tiempo y número de interrupciones imprevistas mayores de tres minutos (arts. 104.2 y 105 del Real Decreto 1955/2000).

Sin embargo, la propia normativa eléctrica establece que no se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa de fuerza mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente (art. 105.8 R.D. 1955/2000).

Por otra parte, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios que haya podido ocasionar el incumplimiento de la calidad de servicio individual, se remite a la reclamación en vía judicial civil (art. 105.7 R.D. 1955/2000).

Pese a dicha regulación, creemos oportuno arbitrar alguna medida compensatoria en favor de los usuarios con contrato perjudicados por los cortes de suministro, puesto que la prestación del servicio contratado no se ha desarrollado a satisfacción del usuario.

Particularmente, entendemos que podría considerarse abusiva por falta de reciprocidad la obligación de pago por parte del usuario cuando la empresa suministradora no ha cumplido adecuadamente con su prestación. En cualquier caso también comprendemos la dificultad de articular un adecuado equilibrio entre las partes, dado que el actual mercado energético establece una relación directa entre usuario de la energía y empresa comercializadora y, por otra parte, una relación derivada del contrato de acceso a la energía con la distribuidora a través de la comercializadora.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y, en su caso, proponer soluciones al mismo.

Valoramos que resulta necesaria la adopción de medidas efectivas ante los cortes de suministro por parte de las distintas Administraciones públicas competentes. En concreto concurren distintas competencias sectoriales (policía, urbanística, energía, igualdad y bienestar social), que entendemos deben ejercer las correspondientes Administraciones de forma coordinada para abordar el problema en su conjunto.

Recordemos que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia (Exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico). Aunque progresivamente se ha reducido la intervención pública en la gestión del sistema, se mantienen obligaciones de seguridad y calidad del suministro así como de protección al consumidor por cuyo cumplimiento deben velar las Administraciones.

En el curso de nuestra actuación resultaría conveniente dirigirse a la Secretaría General de Industria,

Energía y Minas (Consejería de Hacienda, Industria y Energía), como órgano competente en materia de energía eléctrica; a la Agencia Andaluza de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, en relación con el parque residencial de su titularidad afectado por esta problemática; y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, pues corresponde a los Ayuntamientos un importante papel en la atención de personas y familias en exclusión social.

Asimismo solicitaríamos la colaboración de Endesa, como principal distribuidora en el territorio andaluz, y de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como autoridad a la que corresponde ejercer la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta el papel que desempeñan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la erradicación de las plantaciones.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) y que el artículo 51 de la Constitución española (CE) define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Igualmente creemos que la garantía del disfrute de un suministro esencial como la luz resulta parte inalienable del derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada (artículos 47 CE y 25 EAA) y, más aún, como condición necesaria para el debido respeto a la dignidad humana (artículo 10 CE).

En algunas ocasiones la falta de suministro eléctrico puede afectar a principios rectores de la política social y derechos reconocidos por nuestro Estatuto como son la protección de la salud (artículo 43 CE y artículo 22 EAA), de las personas mayores (artículo 19 EAA), de las personas con discapacidad (artículo 49 CE y artículo 24 EAA) y de la infancia (artículo 39 CE y artículo 18 EAA).

Además, entre los objetivos básicos cuyo desarrollo encomienda nuestra norma estatutaria a la Comunidad Autónoma se cita «La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social». A tal fin insta a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía a adoptar las medidas adecuadas, entre otras, la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas (art. 10.3.14º y 10.4 EAA).

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre los problemas de cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos “SIPRI”

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/0614 dirigida a Consejería de Educación, Dirección General de Profesorado y Recursos Humanos

- 29 Julio 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Se mejora el aplicativo informático que da soporte a la tramitación de los procesos de provisión de vacantes para cobertura de sustituciones y vacantes de maestros.

07-02-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Se han recibido en esta Institución, hasta la fecha, veintiséis quejas en las que se denuncian los retrasos y problemas que están surgiendo en la cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos “SIPRI” de las bolsas de maestros/as. Las personas que se han dirigido a esta Institución muestran su descontento con la forma en que la Consejería de Educación está gestionando este asunto y que no es aislado, afectando tanto al colectivo de personal interino como al de aspirantes.

Muestran su disconformidad con el hecho de que “*sólo quieran convocar una vez a la semana, lo que supone que bajas que surgen los viernes no se lleguen a cubrir hasta 17 días después*”, lo que, en su opinión, “*conlleva a la precariedad educativa, ya que los principales perjudicados son los alumnos*”. Consideran que ello no es un hecho puntual ya que por dos veces se ha pospuesto “l*a implantación del sistema por fallos técnicos dejando bajas guardadas sin cubrir y sin darnos ningún tipo de explicación*”, lo que se añade al “*poco conocimiento y desinformación*” que tienen sobre el mismo.

Manifiestan, además, “*que los/as interinos/as cesados/as no puedan tener nuevos destinos de sustituciones al darse simultáneamente un cambio de Gobierno, por lo que repercute negativamente para ellos, en cuanto a que no están cubriendo nuevas sustituciones que le permitan acumular más tiempo de servicio, y por consiguiente, puedan generar una nómina de esos días trabajados*”.

Por último, denuncian el estancamiento de llamamientos en la bolsa. Y afirman: “*nos sentimos un colectivo y una especialidad olvidada, en la que no están cubriendo las bajas como en otras especialidades*

(Primaria, AL…). Tenemos constancia de que en otras especialidades, ya e han recuperado las subidas de la bolsa durante las vacaciones de navidad y han empezado a entrar aspirante. Por el contrario, en la nuestra aún no se han incorporado los interinos que han cesado y ni han empezado a entrar aspirantes, por lo que no se están cumpliendo las previsiones".

Para concluir, solicitan la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Consejería de Educación para que agilicen los procesos para la incorporación de los maestros/as interinos/as en aquellas sustituciones ofertadas, con el fin y único objetivo de que los niños/as de esos centros, tengan su profesional lo antes posible.

En consecuencia con lo anterior y , en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, se ha iniciado actuación de Oficio ante la Dirección General del Profesorado y Recursos Humanos de la Consejería de Educación. a fin de esclarecer los hechos referidos puestos de manifiesto en numerosas quejas remitidas a esta Institución y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía, en cuanto a la actuación de la Administración Pública, del art. 103.1 de la Constitución Española y del art. 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

29-07-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

La Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería en respuesta a la Resolución formulada nos comunica que *"se ha normalizado la tramitación y se ha mejorado el aplicativo informático que da soporte a la misma".*

Vista la aceptación de la Resolución formulada por parte de la Administración Educativa, hemos dado por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos a las Universidades andaluzas si ofertan en sus comedores menús para las personas con intolerancia al gluten

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2251 dirigida a Universidades de Almería, Cádiz, Cordoba, Jaén, Huelva, Málaga, Sevilla, Pablo de Olavide

- 22 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio, en la que se ha dirigido a las Universidades de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Pablo de Olavide con objeto de conocer cuál es la situación, en las distintas universidades, en relación con la oferta, en los comedores universitarios, de una oferta específica para personas con intolerancia al gluten.

En concreto y con ocasión de la queja 17/3599 pudimos conocer la problemática que enfrentaban las personas con celiaquía que estudiaban en la Universidad de Granada, al no disponer los comedores universitarios de una oferta específica para personas con intolerancia al gluten, limitándose a informar los distintos comedores de los alérgenos presentes en el menú, sin ofrecer alternativas que atendiesen las necesidades específicas de las personas que padecen esta enfermedad.

Tras la intervención de esta Institución el problema quedó solventado al implantar la Universidad de Granada una oferta de menú para personas celiacas en uno de sus comedores.

Recientemente hemos recibido un nuevo escrito de queja planteando idéntica problemática respecto de la Universidad de Málaga, pidiendo la intervención de esta Institución para dar solución al mismo en relación con dicha Universidad y con las restantes universidades andaluzas que pudieran presentar idéntica carencia en su oferta de servicios.

Considerando que la cuestión planteada afecta a los derechos e intereses de un colectivo social relevante, como son las personas con celiaquía, esta Institución ha considerado oportuna iniciar una actuación de oficio con objeto de investigar cual es la situación en las distintas Universidades andaluzas en relación a esta cuestión y proponer, en su caso, la adopción de medidas que permitan dar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas afectadas por celiaquía.

En este sentido, nos hemos dirigido a las universidades citadas informe indicando si en los comedores existentes en la misma se incluye una oferta específica para personas celíacas y, en caso de no ser así, especificando si se tiene previsto adoptar alguna medida al respecto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Se está incluyendo, en los procesos selectivos de personal, la reserva del 1% del cupo de plazas para personas con enfermedad mental en la Universidad de Sevilla? Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2253 dirigida a Rectorado Universidad de Sevilla

- 03 Mayo 2019

La igualdad que proclama el art. 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, más allá de constituir un principio formal, promueve una igualdad sustancial que, en concordancia con lo establecido en los artículos 9.2, 14 y 49 del texto constitucional, con respecto a las personas con discapacidad, impide cualquier tipo de discriminación por cualesquiera tipo de condición o circunstancia personal o social y compromete a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena integración en la sociedad y a ampararlas en el ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentra reconocido, en el art. 35, el derecho al trabajo de todos los españoles.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía , en su art. 10.3.15º y 16º, incluye la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad, como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma; en el art. 14, prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad; en el art. 37.1 5º y 6º, dedicado a los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, incluye los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal; y, en su art. 26.1. b), garantiza el acceso al empleo público en condiciones de igualdad.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece, en su art. 64, que “con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva”.

En cumplimiento de estos mandatos constitucionales y legales, el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece la obligatoriedad de que en las ofertas de empleo público se reserve un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales que se requiere en cada

Administración Pública.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía , en su art. 8, prevé que para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, "las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad".

Asimismo, en el art. 28.1 de dicha Ley se establece que: "En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Andalucía se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad. A tales efectos, y de conformidad con el marco normativo estatal, se regularan las medidas de acción positiva que sean necesarias, entre las que se incluirán la exención de algunas de las pruebas y la aplicación del sistema de concurso como sistema de acceso a personal laboral, consistente en la valoración de los méritos, atendiendo a las características de la discapacidad, y la reserva de plazas en las ofertas de empleo público y en las bolsas de trabajo temporal de un cupo no inferior al 10% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, reservando dentro del mismo un porcentaje específico del 2% para personas con discapacidad intelectual y un 1% para personas con enfermedad mental que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%; siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas".

Este marco normativo va encaminado a hacer efectiva la plena integración e igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito universitario, proscribiendo cualquier tipo de discriminación y comprometiendo a las Universidades a adoptar medidas de acción positiva para garantizar estos principios en dicho ámbito.

Por consiguiente, ante cualquier restricción al acceso al empleo público en este ámbito, hemos de plantearnos si pudiera incurrir en algún tipo de discriminación prohibida por las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico en esta materia. La determinación de los supuestos de discriminación en este ámbito se contemplan de forma expresa en el art. 2.2 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, dirigida también a las personas con discapacidad y que establece medidas contra la discriminación y garantiza la igualdad efectiva de oportunidades, así como en el art. 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -ampliación de las Convenciones de la ONU y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos- (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008) y que, en materia de empleo, compromete a los Estados partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad sin discriminación alguna en razón de esa condición.

A partir de esta regulación, estos dupuestos de discriminación quedan definitivamente regulados en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 , en el que se define como:

"*c) Discriminación directa: la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.*

d) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios".

En este contexto, se vienen recibiendo quejas en esta Institución que denuncian el incumplimiento por

parte de las Administraciones Públicas andaluzas de este precepto legal en lo referente, dentro del cupo de reserva en favor de personas con discapacidad, del 1% de reserva de estas plazas para personas con enfermedad mental prevista en la Ley andaluza 4/2017.

Como consecuencia de estas denuncias, se ha constatado que en la convocatoria aprobada por Resolución de esa Universidad, de 26 de noviembre de 2018, por la que se convocan para su provisión por acceso libre mediante el sistema de concurso-oposición, plazas vacantes correspondientes a los Grupos I, II, III y IV del Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía, al establecer la reserva de plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, en su base 1.1, no se incluye el porcentaje específico de reserva de esas plazas destinadas a personas con enfermedad mental que establece el citado art. 28.1 de la Ley 4/2017, de los Derechos y Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía.

Por cuanto antecede, se inicia de actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, para dirigirnos al Rectorado de la Universidad de Sevilla y trasladarle esta problemática a fin de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 9.2,14 y 49 de la Constitución Española y de los artículos 14 y 26.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos el procedimiento de adjudicación de plazas residenciales para dependientes mayores

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/0071 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, 8 Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

- 18 Abril 2019

En materia de dependencia, son numerosas las quejas que a lo largo de estos años se han presentado con relación a la demora excesiva en el acceso por parte de las personas dependientes a una plaza residencial.

Una vez elaborada la propuesta de Programa Individual de Atención (PIA) por parte de los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes queda suspendida su aprobación por parte de la Administración autonómica durante bastantes meses, a la espera de que exista una plaza vacante en un centro residencial público o privado concertado en el ámbito provincial (así consta en los informes recepcionados en los expedientes de las quejas 17/6214, 18/983 y 18/3417, entre otros). Es más, en muchos casos la propia Administración admite expresamente que ni siquiera le es posible dar una estimación temporal certera sobre cuándo podrá acaecer la resolución del expediente en cuestión (así, consta en los informes recepcionados con relación a las quejas 18/5517 y 18/5859, entre otras).

En este contexto, también hemos ido observando las diferentes vías de proceder por parte de la Administración con respecto a la asignación de plaza en un concreto municipio o en un determinado centro residencial, en el que en muchos casos ya se encuentra la persona dependiente ocupando una plaza privada.

En la mayoría de los casos, la persona dependiente expresa sus necesidades, preferencias y deseos por ocupar una plaza en un centro ubicado en su municipio de residencia, donde normalmente viven sus hijos, nietos y demás familia y amigos, de manera que podrán visitarla y mantener con ella los lazos de afecto y cariño que toda persona necesita.

Lamentablemente, aunque la Administración intente favorecer los deseos de la persona dependiente y de la familia, dicta Resolución aprobando el PIA y adjudicando plaza en una residencia ubicada en otro municipio, aunque dentro del ámbito provincial, lo que produce un grave desarraigo y un desafecto entre la persona dependiente y su familia que no es dable en determinadas circunstancias y, menos aún, a ciertas edades.

Ante esta situación las opciones que se le ofrecen a la persona dependiente y a su familia son:

En primer lugar, aceptar la plaza y desde el primer día solicitar un traslado, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 388/2010, de 19 de octubre, eligiendo la residencia a la que quieren ir, teniendo estos traslados de expediente prioridad sobre otros expedientes.

En segundo lugar, renunciar a la plaza adjudicada, bien expresamente o bien por no incorporación, solicitando una reapertura de expediente en los servicios sociales. En este caso, la solicitud de revisión del PIA incluirá que la propuesta de recurso sea la de plaza en residencia, sin poder elegir un centro concreto, por ello, cuando según el orden de incoación de estos expedientes se vaya a resolver el PIA, podrá haber o no plazas disponibles en el municipio que quiere la persona dependiente y su familia.

En tercer lugar, en el caso de que revisado el PIA, la plaza asignada sea nuevamente en un municipio que no es el deseado por la persona dependiente y su familia, o lo sea en un centro residencial distinto al que en la actualidad ya se encuentra plenamente adaptada la persona dependiente, se puede optar, subsidiariamente, por la Prestación Económica Vinculada al Servicio de Atención Residencial, indicando la residencia a la que se vincula la prestación. Esta prestación, aunque económicamente sea menos beneficiosa, ya que su importe no cubre el coste de la plaza residencial, es la única que permite al interesado y su familia elegir un determinado centro.

En términos estrictamente jurídicos, las actuaciones descritas son conforme a la normativa vigente. No obstante, desde esta Institución discrepamos abiertamente con este tipo de prácticas, como ya hemos puesto de relieve en informes anuales y en recientes quejas como la 18/6629 y 18/6849. Desde esta Defensoría consideramos que pueden adoptarse decisiones administrativas igualmente conformes a Derecho y, además, más sensibilizadas con las necesidades vitales de las personas mayores y de sus familiares.

En este orden de cosas, también hemos detectado que existen supuestos en los que la preferencia y/o necesidad manifestada bien por la persona dependiente o bien por su familia de ingresar o de permanecer en un concreto centro residencial es respetada por la Administración, mediante la creación de una "lista de espera", que posibilita que el expediente quede inconcluso hasta que se produzca una plaza vacante concertada en la residencia de mayores de que se trate. Empero, en otros casos, tal y como hemos expuesto, esa voluntad de la persona dependiente y/o de su familia es ignorada por la Administración, resolviéndose el expediente cuando proceda y asignándole la plaza que haya quedado vacante en cualquier centro del ámbito provincial correspondiente, decisión administrativa ésta última que, insistimos, siendo plenamente válida desde un punto de vista jurídico, resulta totalmente ajena a los intereses, necesidades y bienestar de las personas mayores y de sus familias, provocando en todos ellos un gran desasosiego y malestar.

A título de ejemplo, pasamos a mencionar algunos de los informes del Departamento de Gestión Administrativa e Informes de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que nos remite la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en Cádiz, en los que se hace referencia a la existencia de esas "listas de espera", así:

- En la queja 18/3020, el informe de 9 de agosto de 2018 alude a la existencia de una "lista de espera" para acceder a una plaza privada concertada en un determinado centro residencial de mayores.

- En la queja 18/3353, el informe de 21 de agosto de 2018 hace referencia expresa a que el dependiente se encuentra en una "lista de espera" para acceder a un centro especializado en personas con autismo en Cádiz.

- En la queja 18/1099, el informe de 30 de octubre de 2018 hace referencia expresa a que la persona dependiente se encuentra en una "lista de espera" para acceder a un centro de día que es muy demandado en Cádiz.

Asimismo, en diversos casos la persona interesada nos traslada que desde la Administración le han informado que se encuentra en la lista de espera de una plaza vacante, pero cuando solicita conocer en qué posición de esa lista se encuentra, si es muy larga, etc., no le facilitan datos al respecto (así consta, por ejemplo, en las 18/5843 y 18/3417).

Como consecuencia de todo lo expuesto, desde esta Defensoría consideramos necesario conocer si las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación cuentan con instrucciones elaboradas por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía u órdenes de servicio que regulen el funcionamiento de las listas de espera y, en caso afirmativo, entendemos conveniente analizar la homogeneidad de su contenido y su conformidad con la normativa actualmente vigente.

Por otro lado, si tales normas internas no existiesen, planteamos que se analice por parte de la Administración la necesidad y la conveniencia de que las Delegaciones Territoriales cuenten con unas Instrucciones en tal sentido, que regulen el orden, prelación y criterios de adjudicación de estos recursos residenciales, teniendo en cuenta las circunstancias de arraigo personal y social de la persona dependiente.

En el caso de que estas Instrucciones fueran elaboradas, planteamos, igualmente, a la Administración que valore la conveniencia de su publicación oficial, dado que nos parece que sería de suma relevancia e interés en estos procedimientos el poder conocer por todos operadores y, en especial, por las propias personas dependientes y sus familiares, cuáles serían los criterios tomados en cuenta por la Administración a la hora de confeccionar dichas listas de espera, si cronológicos, o también otros parámetros, como puedan ser el de preferencias manifestadas por los usuarios y sus familiares, con base en la cercanía de determinado o determinados centros del entorno familiar, o el estar la persona dependiente ya adaptada a un concreto centro por estar ya ocupando en él plaza privada.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos decidido incoar expediente de queja de oficio, y solicitar informe a cada una de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía para que se pronuncien, en primer lugar, sobre la existencia y contenido de las referidas “listas de espera” en su respectivo ámbito provincial y, en su caso, sobre la posibilidad de elaborar normas o instrucciones que rijan el funcionamiento de tales listas de forma homogénea para todas las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Menor advierte de cómo la pobreza afecta al desarrollo de los niños y niñas

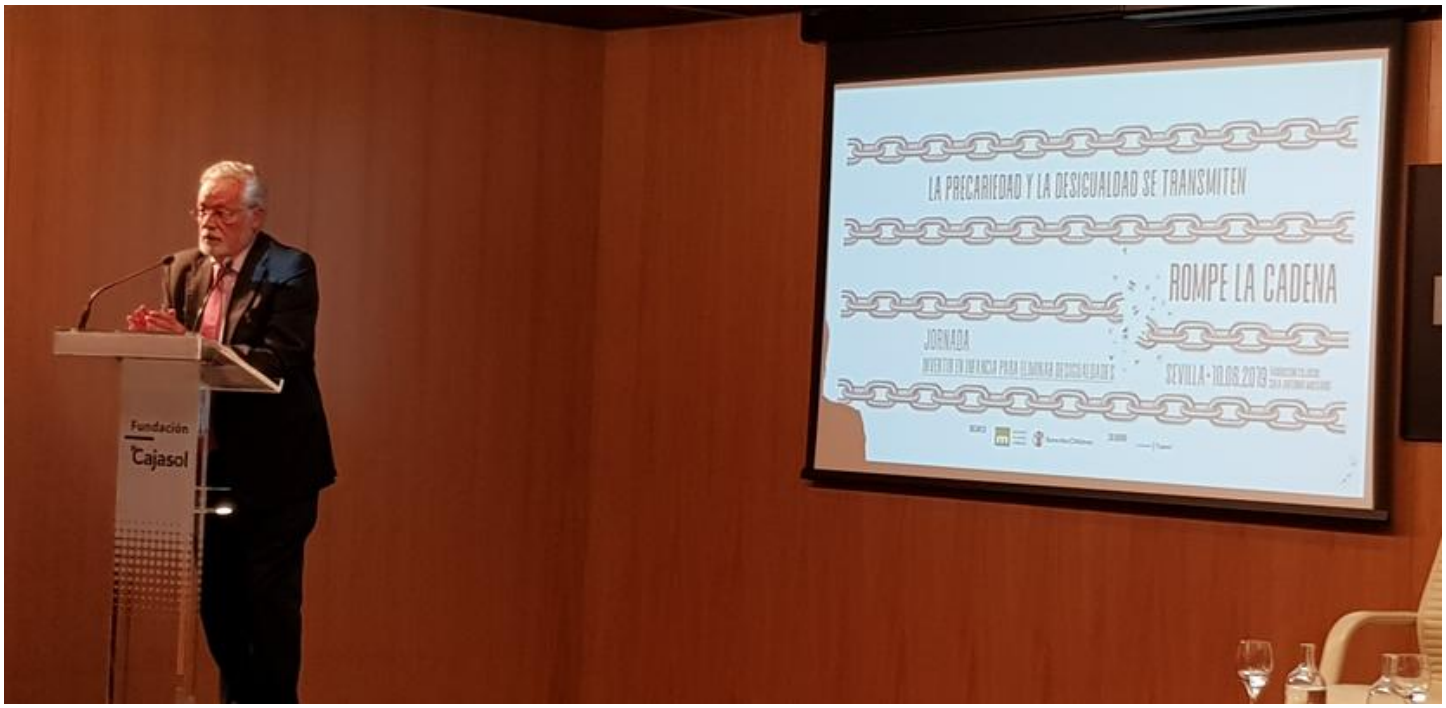

El Defensor del Menor advierte de cómo la pobreza afecta al desarrollo de los niños y niñas

- 10 Junio 2019

El Defensor del Menor de Andalucía, Jesús Maeztu, ha destacado que la pobreza "condiciona el desarrollo de los niños y niñas, las familias del mañana". La pobreza es para Maeztu "un contenedor. Nacer en una situación desfavorecida o ser hijo o hija de una familia pobre atraviesa todo el desarrollo y hace mucho más difícil desarrollar su personalidad o su identidad".

Durante la inauguración de la jornada **Invertir en infancia para eliminar desigualdades** en la que, bajo el lema **'Rompe la cadena'**, analizamos junto a Save the Children medidas con el objetivo de corregir que la precariedad y la pobreza se transmitan a la infancia, Jesús Maeztu ha considerado que la pobreza "une todo, es un frontispicio para el desarrollo de los menores".

El Defensor del Menor, que se ocupa de la violencia de género, la atención a menores inmigrantes no acompañados o la trata de seres humanos, entre otras cuestiones, ha señalado que "la desigualdad es mayor y crece más en la pobreza".

"Tienen derecho a la educación, pero hay más casos de abandono; hay acceso a la sanidad, pero tienen dificultades para comprar medicamentos y otras posibilidades; No carecen de vivienda, o sí, pero viven hacinados o en condiciones no confortables; no están excluidos, pero no acceden a productos y servicios como otros niños", ha ejemplificado Jesús Maeztu, quien ha llamado a la reflexión para que la aporofobia, "el asco o el miedo a la pobreza" se elimine y no afecte a los niños y niñas.

jesus_maeztu.-_invertir_en_infancia.mp3

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que intervenga ante el estado de salubridad de una vivienda que perjudica a todos los vecinos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7510 dirigida a Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)

- 11 Junio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, en el siguiente sentido

ANTECEDENTES

I. El interesado, como Administrador de la Comunidad de Propietarios de edificio de viviendas en régimen de comunidad horizontal, en Torremolinos (Málaga), nos expone que el edificio referido reside una persona que está causando problemas para la normal convivencia y, perjuicios a la salubridad del inmueble.

Según nos expone han venido instando ante las Administraciones Local y de Justicia la adopción de medidas que resuelvan este grave problema, resultando que no se acometen ni finalizan, llevando ya tres años en esta situación.

II.- Posteriormente se ha personado en nuestras actuaciones otro vecino afectado como interesado, manifestando que se trata de un gravísimo caso de insalubridad comunitaria extrema y nos solicita información sobre las actuaciones emprendidas por nuestra parte, solicitando que hagamos lo posible en aras del derecho a la protección de la salud los hijos y de todos los vecinos que allí viven. Describe la situación como de "extrema necesidad de ayuda".

III.- Solicitado informe al Ayuntamiento, en fecha 12 de febrero de 2019, se nos remite información desde los Servicios Sociales en la que tras exponer la situación, se nos informa:

> *"Se inicia en enero de 2019 nuevo trámite para solicitar orden de entrada en el domicilio para proceder a la retirada de enseres y limpieza e higienización del mismo, para ello se remite notificación de providencia, en el que se concede plazo de quince días para que limpie su vivienda,*

en caso de no realizarse se informará al Decanato de Málaga solicitando la orden de entrada para proceder a la limpieza del inmueble e ingreso involuntario temporal…" Decir que la notificación fue enviada con dos agentes de policía local, y que no deseaba firmar recibí, pero si se realiza la entrega del mismo".

Con fecha 14 de febrero de 2019, recibimos nuevo informe del Ayuntamiento, en el que la Alcaldía, tras una larga exposición de antecedentes que se remontan al 2016, reseñando diversos expedientes tramitados por distintas Delegaciones y Servicios municipales al respecto con objeto de adoptar medidas en vía administrativa para resolver la preocupante situación de falta de higiene y salubridad en el edificio concluye lo siguiente:

"Le comunico que a la vista de los Antecedentes. y en virtud de la legislación citada y de aplicación, podemos concluir que esta Delegación Municipal de Medio Ambiente y Sanidad ha actuado correctamente en el ámbito de sus competencias, máxime cuando el asunto esta en vía judicial desde el 2 de marzo de 2016 en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torremolinos, por denuncia de la Comunidad de Propietarios, según indica D. … en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018, asentado en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento bajo el número 45948, de 23 de octubre de 2018. Es por ello que este Ayuntamiento se ve imposibilitado para actuar en la vivienda y garaje privados sin la correspondiente autorización de la Administración de Justicia conforme al articulo 18.2 de la Constitución que establece a tenor literal "el domicilio es inviolable …"

Vista la información y documentación que hemos expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones legales y la normativa de aplicación formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Las competencias municipales en materia de salubridad e higiene públicas.

La asignación a los Municipios de competencias y facultades o mejor potestades en materia de protección de la sanidad y salubridad ambientales de los vecinos y en sus lugares de convivencia, viene siendo una constante en el Ordenamiento jurídico administrativo.

El sistema se vio reforzado que duda cabe tras la promulgación de la Constitución de 1978, en función de la nueva división administrativo territorial que implantó y la asignación y distribución de competencias sobre los diversos ámbitos de materias jurídico públicas en las que concurren diversas Administraciones públicas.

Así; el articulo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. (…)

j) Protección de la salubridad pública.»

Como cierre del sistema en cuanto a la distribución de competencias, y con el fin de garantizar la prestación de los servicios en el marco territorial municipal, de forma complementaria el articulo 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los Municipios deberán prestar en todo caso los siguientes servicios mínimos que entendemos vinculados al ámbito de la protección de la salud y salubridad públicas: recogida de residuos, limpieza viaria , abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y control de alimentos y bebidas . En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes , además: tratamiento de residuos . En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: protección del medio ambiente.

Así la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su articulo 42.3. concordando la normativa sanitaria sectorial con la sustantiva de Régimen local establece:

«3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.

Resulta conveniente en el presente asunto, traer a colación el deber de conservación que la normativa urbanística de aplicación y las correspondientes ordenanzas – tanto las urbanísticas como las generales municipales- atribuyen al propietario de una vivienda, edificio o construcción.

Así, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre , de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su articulo 155.1, establece: *"Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo"*.

La jurisprudencia tiene establecido que si el propietario de un edificio no asume el deber urbanístico de conservarlo y mantenerlo con la debida seguridad y salubridad, el Ayuntamiento le impartirá la orden para que así lo haga y si no lo hiciere podrá realizar las obras necesarias para mantener esas adecuadas condiciones mediante la ejecución subsidiaria siendo los gastos ocasionados a costa del propietario obligado.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su articulo 99 y siguientes establece el elenco de medidas de ejecución forzosa, entre las que por lo que hace a los antecedentes expuestos y a las circunstancias que concurren en este caso, consideramos de aplicación la ejecución subsidiaria por el propio Ayuntamiento, con cargo al presupuesto municipal en principio.

Segunda.- Las competencias sanitarias de los Municipios andaluces.

En desarrollo de las previsiones establecidas por el Constituyente, el articulo 43 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas

preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a la distribución constitucional de competencias, la misma alcanzó la titularidad de las competencias sanitarias con la promulgación del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

En cuanto a los Municipios andaluces se refiere, el articulo 92 del Estatuto de Autonomía les reconoce como competencias propias entre otras y en la materia que nos ocupa, la de cooperación con otras Administraciones públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública.

No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

1. Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
2. Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
3. Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

En desarrollo de las previsiones constitucionales y estatutarias, antes reseñadas, el Legislador autonómico vino mediante la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, la regulación general de las actuaciones, que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, constitucionalmente reconocido.

El articulo 38, de la citada Ley de Salud de Andalucía asigna a los municipios, las siguientes competencias sanitarias:

1. En materia de salud pública, los municipios ejercerán las competencias que tienen atribuidas, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local. No obstante, los municipios, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica, ruidos, abastecimiento y saneamiento de aguas, residuos sólidos urbanos.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, y transportes.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y campamentos turísticos y áreas de actividad física, deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de su transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

f) Desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de grupos sociales con riesgos específicos.

Por cuanto antecede, y con independencia de las actuaciones que estén llevando a la Comunidad de

Propietarios ante los juzgados y tribunales y los propios Servicios Sociales del Ayuntamiento de Torremolinos, respecto de la pretendida incapacitación civil del causante del problema sanitario, consideramos necesario que la Administración municipal, actuando de oficio inste, con carácter de urgente, el oportuno mandamiento judicial para entrada en domicilio y, una vez obtenido aquél, proceda asistida de la Policía Local y de los operarios municipales necesarios a la entrada en la vivienda y al restablecimiento de la salubridad e higiene alteradas.

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplir los preceptos legales citados anteriormente.

RECOMENDACIÓN para que se solicite ante la autoridad judicial competente el correspondiente mandamiento judicial de entrada en domicilio para el restablecimiento -por los servicios municipales- de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda y la realización de las operaciones de limpieza, desinfectación, desinsectación y desratización, en forma subsidiaria a la obligación y deber que recaen en el propietario.

Todo ello en aras de los principios de actuación de las Administración pública previstos en el articulo 103 de la Constitución, y, en aras de los derechos a a la protección de la salud (articulo 43 de la Constitución) y a la sanidad ambiental (articulo 45 de la misma); así como al derecho a disfrutar de vivienda diga (Articulo 47 de la Carta Magna).

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración cultural que actúe ante el estado de la Alcazaba de Baza

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0081 dirigida a Ayuntamiento de Baza (Granada), Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Granada

- 11 Junio 2019

Nos ponernos nuevamente en contacto con usted en relación con el expediente de queja indicado, promovido por la asociación "Baza Histórica", relativo a las medidas urgentes que necesita el grave estado de La Alcazaba de Baza.

Hemos analizado la documentación e información obra en el expediente de queja, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos frente a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. Tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por la entidad citada a través del cual señalaba una serie de precedentes en su puesta de manifiesto de la grave situación de La Alcazaba de Baza, así como para demandar la aprobación formal de un Plan Especial de protección de dicho conjunto.

II. Reunidos cuantos requisitos formales se prevén en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la referida queja y, consiguientemente, solicitar informe al Ayuntamiento de dicha localidad bacetana y a la Delegación Territorial en materia de Cultura y Patrimonio Histórico de Granada.

La citada Delegación Territorial indica que

> *"Respuesta: Como antecedente a este asunto tenemos la Queja 16/ 983, contestada en su día por los servicios técnicos de esta Delegación Territorial, en cuyo informe se analizaba el estado de conservación de las estructuras emergentes en calle Aduana. De dicho informe, como podrán comprobar en los archivos del Defensor del Pueblo, se desprende la necesidad de realizar una obra de emergencia, obra que aún no ha tenido lugar; transcurrido este tiempo seguramente se ha ido produciendo un deterioro paulatino y que en cualquier momento se puede producir una situación más gravosa mediante colapso.*

En estos momentos la obra de emergencia debe ir encaminada a evitar el deterioro de los elementos emergentes, procurando su estabilidad y conservación, en tanto se hace posible, administrativamente, la redacción y ejecución de un proyecto de restauración, para lo cual es imprescindible la aprobación del Plan Especial de protección, actualmente en marcha".

Por su parte el ayuntamiento de Baza remite informe señalando:

"Por la presente y ante la denuncia de la Asociación Baza Histórica, de la grave situación de la Alcazaba y necesidad urgente de intervención, tengo a bien comunicarle que recientemente se ha declarado en ruina una vivienda adquirida por este Ayuntamiento y se va a proceder a su demolición. Se han realizado un levantamiento topográfico y tipológico de toda la Alcazaba y viviendas anexas en todo su perímetro para identificar los restos arqueológicos emergentes, así como los localizados en el interior de las viviendas citadas, y no se puede actuar mientras no sea aprobado el Plan Especial de Reforma Interior de la Alcazaba, que se está redactando y actualmente está siendo estudiado por la Administraciones Territoriales implicadas".

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, y otras actuaciones que se reseñan, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por la entidad citada a través del cual señalaba una serie de precedentes en su puesta de manifiesto de la grave situación de La Alcazaba de Baza, así como para demandar la aprobación formal de un Plan Especial de protección de dicho conjunto.

II. Reunidos cuantos requisitos formales se prevén en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la referida queja y, consiguientemente, solicitar informe al Ayuntamiento de dicha localidad bacetana y a la Delegación Territorial en materia de Cultura y Patrimonio Histórico de Granada.

La citada Delegación Territorial indica que

"Respuesta: Como antecedente a este asunto tenemos la Queja 16/ 983, contestada en su día por los servicios técnicos de esta Delegación Territorial, en cuyo informe se analizaba el estado de conservación de las estructuras emergentes en calle Aduana. De dicho informe, como podrán comprobar en los archivos del Defensor del Pueblo, se desprende la necesidad de realizar una obra de emergencia, obra que aún no ha tenido lugar; transcurrido este tiempo seguramente se ha ido produciendo un deterioro paulatino y que en cualquier momento se puede producir una situación más gravosa mediante colapso.

En estos momentos la obra de emergencia debe ir encaminada a evitar el deterioro de los elementos emergentes, procurando su estabilidad y conservación, en tanto se hace posible, administrativamente, la redacción y ejecución de un proyecto de restauración, para lo cual es imprescindible la aprobación del Plan Especial de protección, actualmente en marcha".

Por su parte el ayuntamiento de Baza remite informe señalando:

"Por la presente y ante la denuncia de la Asociación Baza Histórica, de la grave situación de la Alcazaba y necesidad urgente de intervención, tengo a bien comunicarle que recientemente se ha declarado en ruina una vivienda adquirida por este Ayuntamiento y se va a proceder a su demolición. Se han realizado un levantamiento topográfico y tipológico de toda la Alcazaba y viviendas anexas en todo su perímetro para identificar los restos arqueológicos emergentes, así como los localizados en el interior de las viviendas citadas, y no se puede actuar mientras no sea aprobado el Plan Especial de Reforma Interior de la Alcazaba, que se está redactando y actualmente está siendo estudiado por la Administraciones Territoriales implicadas".

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, y otras actuaciones que se reseñan, se estima oportuno realizar las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en los preceptos anteriormente citados.

RECOMENDACIÓN para que se proceda a la identificación de los trámites pendientes y los organismos responsables de su evacuación para la definitiva aprobación del Plan Especial de Protección que englobe el entorno de La Alcazaba de Baza.

SUGERENCIA a fin de que se agilicen los mecanismos de coordinación y colaboración entre las Administraciones y organismos responsables para la agilización de los trámites previstos hasta la aprobación del Plan Especial de Protección.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Universidad pudo certificarle su título académico, tras modificar el Estado la norma que lo impedía

Queja número 19/0372

- 13 Junio 2019

En su escrito de queja, el interesado nos exponía que llevaba más de medio año luchando ante una situación que consideraba injusta como consecuencia de un conflicto jurídico entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Sevilla. En concreto, exponía, textualmente, lo siguiente:

"*Obtuve el título universitario de Ingeniero de Telecomunicación por la Universidad de Sevilla el pasado año 2018 en junio. Se trata de un título pre-Bolonia. Lo obtuve en el último año que concedía la Universidad de Sevilla para esta titulación antes de la extinción del plan al que pertenece, de acuerdo al Sistema Específico de Extinción de Titulaciones LRU (SEET) de la Universidad de Sevilla.*

Tras concluir mis estudios, quería presentarme a Oposiciones pero me encontré que esto no era posible debido a que el título no ha sido registrado en el Registro Nacional de Títulos, a pesar de que a efectos de la Universidad soy ya titulado superior.

Consultando con la Unidad de Títulos de mi Universidad, me indican que el problema radica en que el Ministerio tiene bloqueada la expedición en el Registro Nacional para titulados de planes antiguos más allá de septiembre de 2017. Dado que finalicé mis estudios en 2018 (conforme a la normativa de la Universidad de Sevilla), el Ministerio no está tramitando mi expediente tal como se hace con normalidad. Ni siquiera están permitiendo a la Universidad la expedición de certificados sustitutorios del título, firmados por el Rector, con la misma validez legal.

Aparentemente, se debe a que el Real Decreto que regula las titulaciones (RD 1393/07, 29 de octubre), en su disposición transitoria segunda, no contempla en la actualidad egresados por planes antiguos más allá de 2017, que precisaría unas modificaciones publicadas en BOE para poder validar estos títulos, entre los cuales se encuentra el mío, modificaciones que, a día de hoy, todavía no se han producido.

No tengo información acerca del estado de estas modificaciones, si están en curso o no, plazos estimados, nada. Estoy en la más absoluta oscuridad, sin saber a qué atenerme. Me está ocasionando graves daños al no poder ejercer, además de la incertidumbre sobre el futuro de mi título.

Me parece de una injusticia enorme por parte de la Administración que un egresado universitario no pueda ejercer sus derechos como titulado después de años estudiando, debido a un conflicto jurídico entre

Universidad y Ministerio. Al final estamos pagando los estudiantes, para los que esto debería ser completamente transparente".

Como respuesta a nuestra petición de informe, la Universidad de Sevilla nos comunicaba que en el BOE de 15 de marzo de 2019 se publicó el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación, en cuya Disposición Final Primera modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, lo que ha permitido poner a disposición de los interesados el certificado sustitutorio de su título, como era el caso del interesado en esta queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se adoptan medidas para paliar los reiterados fallos de las rampas de acceso en los autobuses urbanos de Granada

Queja número 18/5832

- 13 Junio 2019

El interesado manifestaba que era una persona con parálisis cerebral, teniendo un porcentaje de discapacidad del 94%, lo que no le impedía hacer una vida normal, estudiar, trabajar (si le daban la oportunidad) , salir, divertirse, ...

Decía que no tenía problema para lograr sus objetivos, las barreras se las ponía su ciudad, el entorno, y sobre todo el no poder desplazarse con la empresa de transporte público de Granada, en concreto los autobuses. Cada día, sin apenas excepción, se tenía que enfrentar a que las rampas para personas con discapacidad no funcionaran, se atascaran o incluso se rompieran con él encima. Cada día tenía que llegar tarde al curso, sus prácticas, su ocio, ... Tenía que esperar horas enteras a pleno sol o lluvia a que le recogiera el taxi adaptado, si es que tenía suerte y se lo mandaban.

Hablaba en nombre de más personas que tenían el mismo problema que él. No era algo puntual, era algo que se repetía en el tiempo y durante años. Les prometían que lo estaban solucionando, pero nadie le daba una respuesta o solución.

El Ayuntamiento culpaba a la empresa y la empresa al ayuntamiento. El caso era que ninguna entidad se hacía cargo del problema o le daba una respuesta a los inconvenientes que le producían en su vida diaria.

Era necesario dar visibilidad a este problema que sufrían muchas personas con discapacidad y que hacía sus vidas más difícil. Necesitaba apoyo para que alguien escuchara su problema, que no era suyo, era el que la sociedad le imponía.

Además no podía ir en el mismo bus con su amigo, ya que no cabían 2 sillas de ruedas. Sin mencionar el poco tacto de la gente usuaria del transporte, que sabían que tenían poco tiempo para bajar y dificultaban el paso. Además algunos conductores no se ponían en su lugar. En general era una situación que hacía que no se pudieran desplazar con normalidad.

Pedía que se solucionaran los problemas técnicos de los autobuses, o que intentaran hacerlo. La rampa podía fallar una algún día, pero todos los días y en todas las líneas, no.

En consecuencia, nos dirigimos a Transportes Urbanos Rober solicitando que nos indicara si esa entidad

admitía que, efectivamente se producían fallos continuos en las plataformas elevadoras y las demás irregularidades a las que aludía la persona afectada y, de ser así, que nos informara de las medidas previstas y el plazo en que se podrían ejecutar con objeto de subsanar estas deficiencias en la prestación de este servicio público.

La empresa concesionaria señalaba en su respuesta, en síntesis, que ponía todos los recursos posibles para tratar de minimizar las incidencias con las rampas con revisiones periódicas internas y otras que llevaba a cabo el Ayuntamiento de Granada. Añadía que, al conocer las circunstancias especiales que afectaban al interesado al estar realizando un curso, el Departamento de Calidad le comunicó un teléfono para dar cuenta de manera rápida de cualquier incidencia con las rampas y disponer de un servicio de taxi en tal caso.

De acuerdo con esta respuesta, aunque efectivamente cualquier incidencia de este tipo daba lugar a múltiples perjuicios y molestias a las personas con discapacidad que pudieran verse afectadas, lo cierto era que la empresa concesionaria parecía encontrarse sensibilizada ante estos problemas y, en la medida de sus posibilidades, impulsaba medidas para evitarlos o paliarlos.

Así las cosas, no estimamos precisas nuevas actuaciones y procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, esperando que los reiterados problemas de incidencias de las rampas de acceso al autobús que motivaron la queja se hubieran visto solucionados o, al menos, reducidos de forma notable.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor reclama una nueva ordenación territorial de los Equipos Psicosociales que intervienen sobre procesos de custodia de menores

El Defensor reclama una nueva ordenación territorial de los Equipos Psicosociales que intervienen sobre procesos de custodia de menores

- 19 Junio 2019

El Defensor del Pueblo andaluz en funciones y Defensor del Menor de Andalucía, Jesús Maeztu, ha reclamado hoy una nueva ordenación territorial de los Equipos Psicosociales en Andalucía para ofrecer un mejor servicio a las familias y menores sobre los que se recaban datos que ayuden a los jueces a tomar la mejor decisión sobre su custodia en procesos de separación o divorcio.

El Defensor del Pueblo andaluz ha presentado hoy el Informe Especial Los equipos psicosociales de Andalucía al servicio de la Administración de Justicia ante la comisión de Turismo, Regeneración Democrática, Justicia y Administración Local del Parlamento andaluz. Este Informe aborda el papel de los Equipos Psicosociales en dos ámbitos: la **presencia de menores ante los tribunales** que conocen de estos pleitos familiares y las cuestiones que se dirimen con la intervención de estos Equipos y de enorme impacto en la vida de los menores. Los Equipos se nutren de profesionales de la Psicología y del Trabajo Social que, de manera dual, estudian, exploran y evalúan a los protagonistas del litigio para poder emitir un criterio técnico facilitador para la decisión de la jueza o el juez.

El Defensor del Pueblo andaluz ha subrayado que en el momento de recabar datos y realizar las visitas a todos y cada uno de estos Equipos repartidos por Andalucía -hasta julio de 2018-, constatamos 21 Equipos, compuestos formalmente por un puesto de Psicología y otro de Trabajo Social.

El también Defensor del Menor de Andalucía ha señalado que no constan criterios organizativos que fundamenten la distribución por provincias de estos Equipos. “Sevilla cuenta con el mismo número de Equipos que Jaén con una diferencia sustancial de carga de asuntos. La destacada existencia de cinco Equipos en Granada no ha sido seguida para asignar recursos análogos en otras provincias; y, por cierto, presentando las mayores dilaciones a pesar de su supremacía”, ha expuesto.

“Si lo comparamos con los Juzgados de Familia existentes, tampoco se puede hallar un criterio racional. Sólo les indico que en 2018 existían 18 Juzgados exclusivos de Familia y los Equipos asignados presentan situaciones tan dispares como que Jaén, con un Juzgado, dispone de tres Equipos; Málaga tiene tres Juzgados y cuenta con tres Equipos; Sevilla dispone de cinco Juzgados de Familia pero tiene los mismos Equipos que Jaén; tres Equipos tiene Córdoba, pero para atender a dos Juzgados y Cádiz donde los Equipos están uno en Algeciras y el otro en la capital, cuando el Juzgado de Familia reside en Jerez.

El Defensor ha subrayado la necesidad de llevar a cabo una nueva ordenación territorial de los Equipos Psicosociales en Andalucía. “No es ésta una tarea fácil. En absoluto. Para ello se habrá de disponer de unos datos históricos que vengan a reflejar la evolución de los asuntos abordados en los últimos tiempos, la pendencia existente en la emisión de los informes, la cobertura de las plazas vacantes, el número de informes que se adjudican a las empresas contratadas externamente, y muchos otros factores, para poder determinar con rigor las necesidades reales del servicio en cada provincia”, ha comentado.

La última Memoria del TSJA reitera la creación de cinco nuevos Juzgados especializados de Familia; y que los asuntos de Familia han crecido respecto 2017 un 4% y subiendo. Las cifras de subcontratación que recibimos implican un porcentaje claramente creciente que va desde el 10,55% en 2014; 13,90% en 2015; un 24,02% de informes externalizados en 2016; hasta que en 2017 se alcanza al 69,55% de sub-contratación. “Este dato nos parece excesivo”, ha señalado Jesús Maeztu.

El Defensor del Pueblo andaluz también ha analizado las pautas de trabajo de sus profesionales. Sobre la colegiación de sus técnicos, Jesús Maeztu ha señalado que "no anticipamos ningún juicio sobre colegiación sí o no; lo que pedimos son criterios sólidos, contando con la experiencia de los Colegios Profesionales, para atender y dar respuesta a las reclamaciones de esta naturaleza deontológica. Como les indicaba al principio, nos movemos en el entorno judicial, donde las partes acuden para dilucidar los detalles de la convivencia de sus hijo"s.

Por último, Jesús Maeztu ha destacado las labores de mediación que se deberían producir en el seno de la vida familiar, tanto, que Andalucía es donde más divorcios se formalizan. “Ojalá eludiéramos estos pleitos (“divorcios de plomo”, los llaman); ojalá evitásemos el dolor innecesario para los niños. Pero mientras,

mejoremos el sistema judicial para garantizar los intereses de estos menores que no son culpables de nada”, ha concluido.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se evalúe la implementación del proyecto de adaptación del lenguaje claro en la Administración de Justicia

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1209 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 17 Junio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento y relativa a la implementación del lenguaje judicial claro y fácil en la Administración de Justicia. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de Marzo de 2019 el Defensor del Pueblo Andaluz acordó la apertura de queja de oficio relativa a la implementación del lenguaje judicial claro y fácil en la Justicia. En la petición de información explicábamos:

> *"Según informaciones ofrecidas, en Octubre de 2018 se iniciaron los trabajos para adaptar las resoluciones judiciales a un lenguaje comprensible y fácil en los Juzgados de Familia de Sevilla con la intención de aplicar a lo largo de 2019 estas medidas al conjunto de órganos judiciales del territorio andaluz.*
>
> *Sobre dicho proyecto, extraordinariamente interesante, esta Institución considera oportuno conocer las medidas de respuesta y organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.*
>
> *Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería en materia de Justicia, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto interesa conocer:*

- *aplicación, hasta la fecha, de las previsiones recogidas en el "proyecto piloto" elaborado para la realización de un lenguaje judicial asequible.*
- *ámbito de aplicación de dicho proyecto y programación prevista para su extensión a otros órganos judiciales.*
- *la evaluación del impacto que este proyecto ha provocado en los actos y servicios de los órganos judiciales en los que se haya aplicado.*
- *proyectos para abordar una futura cobertura generalizada del proyecto al territorio andaluz.*
- *cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa".*

II.- Dicha petición fue cumplidamente informada por la Viceconsejería con fecha 26 de Abril de 2019 indicando:

"En respuesta a su escrito sobre la queja de referencia, iniciada de oficio y relativa a la implementación de un lenguaje judicial más claro y de fácil comprensión, y tras solicitar información al respecto al órgano directivo competente en la materia, la Dirección General de infraestructuras Judiciales y Sistemas, le informo de lo siguiente:

La Dirección General de infraestructuras Judiciales y Sistenas tiene atribuidas las competencias de ordenación, planificación, provisión, gestión y coordinación de todos los medios materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como de los gastos derivados de la actuación procesal, y en particular: peritos, intérpretes, traductores, testigos y jurados.

En el ejercicio de dichas competencias, se suscriben periódicamente contratos de servicios de interpretación y traducción en lengua extranjera, así como en lenguaje de signos para personas con discapacidad auditiva y/o dificultades en el habla.

En el escrito recibido, el Defensor del Pueblo Andaluz apunta que se ha de avanzar decididamente en que también las personas con discapacidades, no físicas, sino intelectuales, puedan acceder y entender el contenido de las sentencias que afectan a la esfera de sus derechos, para ello, supone un importante paso la conversión de las resoluciones judiciales al llamado método de Lectura fácil, según establece la Norma UNE 153101 Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos.

La Lectura fácil está orientada a todas aquellas personas con déficits de comprensión lectora, que puede estar motivado por su avanzada edad, su analfabetización o sufrir algún tipo de discapacidad intelectual.

Con este objetivo, se celebró el pasado 24 de octubre de 2018 un contrato con la federación Plena lnclusión Andalucía, para la conversión de sentencias al método de Lectura Fácil, con un plazo de duración de 1 año, dando así cumplimiento a lo aprobado en el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, referente a la Carta de derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Habida cuenta de que nos encontramos con un objeto contractual inédito en nuestra Comunidad Autónoma, y con el solo antecedente de Asturias a nivel nacional, el presente contrato nació con una vocación de proyecto piloto, a los efectos de valorar la experiencia y resultados de su implantación durante I añ0, y determinar la conveniencia de su universalización a medio-largo plazo.

En ese escenario, dentro de la ingente cantidad de sentencias que se dictan por los Órganos judiciales de Andalucía, el criterio expresado por la Juez delegada de Discapacidad del Consejo General del Poder Judicial en Andalucía y titular del Juzgado de Familia nº 26 de Sevilla, es que las sentencias que presentan mayor interés para su conversión a Lectura fácil son aquellas que dictan los Juzgados de Familia en los procesos sobre modificación de la capacidad de las personas, regulados en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

También el Convenio suscrito recientemente por el Consejo General del Poder Judicial y la asociación Plena lnclusión, al que se alude en la queja del Defensor del Pueblo, prioriza la adaptación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de modificación de la capacidad.

A la traducción de este tipo de sentencias se ciñe, pues, el citado contrato, y al ámbito territorial de los cinco Juzgados de Familia de Sevilla, a saber los Juzgados de Primera instancia nº 6, 7, 17, 23 y 26.

Como decimos, a la conclusión del contrato, se valorará su progresiva extensión a otros órganos judiciales y tipos de resoluciones.

La adaptación se lleva a cabo únicamente en los supuestos en que la persona afectada por la sentencia tenga facultad lectora conservada. El titular del órgano judicial es quien en todo caso decide las resoluciones judiciales afectadas, e indica a las partes la posibilidad de proceder a la adaptación de las mismas al formato lectura fácil en el acto de la vista. Sólo se procede a dicha adaptación, tras el correspondiente examen del interesado, si se cuenta con la conformidad de todas las partes personadas en el acto de la vista. Una vez redactada la sentencia, se remite por el Juzgado por el método más rápido y seguro posible y velando por la cadena de custodia y la preservación de los nombres y datos personales de los destinatarios, a la entidad contratista, que se encarga de su adaptación al formato de Lectura fácil y su devolución al órgano judicial por el mismo método de envío.

En cuanto a la entidad contratista, por la propia naturaleza de los trabajos, y tratándose de un contrato menor, el servicio es prestado por "Plena lnclusión Andalucía", federación autonómica de la Asociación sin ánimo de lucro "Plena lnclusión" que pasa por ser el movimiento de la discapacidad intelectual mayoritario en España, compuesto por 19 federaciones autonómicas y casi 900 organizaciones en toda España. Este movimiento asociativo reúne a 140.000 personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, 235.000 familiares, 40.000 profesionales y 8.000 personas voluntarias que les prestan apoyo, así como otras personas asociadas y simpatizantes.

La Federación Plena lnclusión es la institución que suscribió con fecha l8 de octubre de 2018, el protocolo de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial que la habilita para "realizar acciones tendentes a que las personas con discapacidad intelectual o de desarrollo o personas con dificultades de comprensión puedan conocer el contenido de las resoluciones judiciales que les afectan".

Tanto la traducción del texto de la sentencia, como la validación del mismo por un grupo de validadores, se lleva a cabo por personas con discapacidad intelectual, dinamizadas por un profesional. Todas las personas traductoras, validadoras y dinamizadoras, están formadas en el método de Lectura fácil y están vinculadas a Plena inclusión Andalucía o a sus entidades miembro.

Se abona la cantidad de 130€ por sentencia traducida. No resulta posible conocer a priori el número de sentencias que se traducirán en virtud del referido contrato, pues ello dependerá de la cantidad de sentencias sobre modificación de la capacidad de las personas que dicten los 5 Juzgados de Familia de Sevilla, el perfil de los destinatarios, el criterio del órgano judicial, la voluntad de las partes, etc. No obstante, el presupuesto máximo fijado del contrato es de 14.999,99 euros, estando exento de lVA. No hay posibilidad de modificación del contrato al alza, Cuando se cumpla el año de duración del contrato, o se agote el presupuesto, el contrato quedará extinguido.

En cuanto al desarrollo del Proyecto piloto, hasta la fecha, no se ha recibido aún factura alguna para el abono de la traducción de sentencias. Regularmente se mantiene el contacto con la federación Plena lnclusión, que va informando de los avances en la fase de lanzamiento del contrato.

Según las últimas informaciones proporcionadas, a principios de este mes de abril, explican que,

tras acordar la operativa de actuación con la Juez delegada de Discapacidad del Consejo General del Poder Judicial en Andalucía y titular del Juzgado de Familia nº 26 de Sevilla, recibieron de ésta las 4 primeras sentencias a traducir el pasado mes de enero, las cuales se encuentran prácticamente culminadas, llevándose a cabo por traductores y validadores con discapacidad intelectual, bajo la supervisión y visto bueno de la Juez.

Por tanto, debe concluirse que aún es pronto para valorar el impacto que este proyecto piloto está teniendo en los órganos judiciales en los que se está aplicando, y para poder sacar conclusiones fiables de cara a decidir su posible extensión a otras provincias, procedimientos y órdenes jurisdiccionales".

A la vista de las anteriores actuaciones procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El motivo principal por el que el Defensor del Pueblo Andaluz valora la procedencia de tramitar la presente queja por su propia iniciativa ha sido conocer la situación de un proceso de implantación de métodos y prácticas judiciales avanzando en proximidad y claridad hacia la ciudadanía.

Desde luego, el compromiso último es promover el eficaz acceso de la ciudadanía a su derecho de tutela judicial efectiva bajo los principios de igualdad ante la ley. No podrá alcanzarse una dimensión real de la Justicia si no puede cobijar a todas las personas que necesitan su presencia y amparo. De ahí que la superación de cualquier traba o barrera, de la naturaleza que sea, para el acceso a la Justicia debe constituir un presupuesto esencial para lograr dotarnos del Estado de Derecho que preconiza la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Y no sólo es el acceso a la Justicia, sino su normal participación y recepción de sus actos y servicios. Sabemos que en una sociedad compleja y plural existen colectivos y grupos que actúan bajo condicionantes que se transforman en capacidades diversas o limitaciones de variado alcance. El art. 2 de la Convención de Naciones Unidas señala que la "comunicación" de los textos jurídicos "incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Brailie, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (…)".

La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, por su parte, especifica que se entiende por exigencias de accesibilidad "*los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas*".

En Andalucía, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dedica el Capítulo V de su Título VII a la accesibilidad en comunicación. En este capítulo se establece por parte de las Administraciones Públicas la promoción de la supresión de las barreras en la comunicación y, en especial, la garantía del derecho a la información, a la comunicación, a la cultura, a la educación, a la sanidad, al trabajo, a los servicios sociales y al ocio.

En suma, la atención a las personas con condicionantes intelectuales o comprensivos, a partir de un perfecto reconocimiento de sus derechos y de la puesta en marcha de las políticas de integración necesarias, hace mucho tiempo que superó el valor de la sensibilidad para emplazarse en un marco definido y exigible de naturaleza normativo. También en el ámbito judicial.

Además, la dimensión ajustada del número de personas afectadas no puede convertirse en un elemento que justifica su postergación; sino más bien una exigencia para definir inteligentemente las medidas de atención concretas y localizables que estas personas necesitan y que ofrecen una magnífica oportunidad para conquistar por el sistema judicial —y todas las Administraciones afectadas— los objetivos

constitucionales de igualdad y de tutela judicial.

Y podríamos añadir que el mero objetivo de implementar una claridad en el lenguaje judicial y la facilidad para su compresión siempre serán valores que acrediten nuestro sistema judicial haciéndolo más próximo y accesible a la ciudadanía.

Sobre estas premisas, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), y Presidente del Tribunal Supremo, firmó con la Confederación Plena inclusión España un convenio de colaboración en Octubre de 2018 con el que se pretende dar cumplimiento a la Convención aprobada en 2006 por Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad así como a la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada en 2013. Mediante la firma de este convenio de colaboración, el órgano de gobierno de los jueces pone en marcha las medidas necesarias para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo o las personas con dificultades de comprensión "puedan conocer el contenido de las resoluciones judiciales que les afectan". Si bien la vocación del convenio es alcanzar a todas las resoluciones judiciales que conciernan a personas de estos colectivos, se priorizará, por su importancia, la adaptación de aquéllas que hayan sido dictadas en los procedimientos de modificación de la capacidad tramitados en los tribunales, así como los actos de comunicación de los mismos.

Los textos adaptados no supondrán la modificación del contenido de las resoluciones judiciales y tendrán un valor meramente informativo, no jurídico.

El convenio prevé la participación de otras instituciones, como son el Ministerio de Justicia y las Administraciones autonómicas, a las que corresponderá, si así lo estiman oportuno, asumir el coste de la adaptación de los textos judiciales. El Ministerio de Justicia será, además, la institución que deberá autorizar la participación de los Letrados de la Administración de Justicia en la adaptación de los textos; la selección de cuáles de ellos deberán ser objeto de adaptación corresponderá de forma exclusiva a las autoridades judiciales.

Segunda.- Tal estrategia viene definida, también, en la Carta de Derechos de la Ciudadanía ante la Justicia, aprobada por el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002 y que, desde una fecha ya lejana, ha venido constituyendo un soporte de medidas de diversa índole en la mejora del servicio que el Poder Judicial y sus Sistemas ofrecen al conjunto de sus usuarios.

Efectivamente, ese marco general ofrece distintos escenarios entre la ciudadanía como destinataria del servicio judicial que se describen en su apartado segundo. Y así *"La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta".*

Poca motivación cabe añadir cuando la Carta destina entre los colectivos preferentes a las personas más desprotegidas y alude a las personas con discapacidad sensorial. De ahí que la iniciativa de oficio emprendida por el Defensor del Pueblo Andaluz haya querido detenerse con especial cuidado en este grupo de personas.

La estrategia parte, fundamentalmente, de las iniciativas ya adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial que establece mediante convenio la implicación en estos objetivos generales de las entidades civiles y del movimiento asociativo comprometidos todos para avanzar en la promoción en el delicado ámbito judicial de los derechos de estos colectivos con "*una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales".*

Como acertadamente se explica, el modelo que se ha adoptado en Andalucía para desarrollar estas estrategias ha sido celebrar "*el pasado 24 de octubre de 2018 un contrato con la federación Plena lnclusión Andalucía, para la conversión de sentencias al método de Lectura Fácil, con un plazo de duración de 1 año, dando así cumplimiento a lo aprobado en el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002, referente a la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Habida cuenta de que nos encontramos con un objeto contractual inédito en nuestra Comunidad Autónoma, y con el solo antecedente de Asturias a nivel nacional, el presente contrato nació con una vocación de proyecto-piloto, a los efectos de valorar la experiencia y resultados de su implantación durante un año, y determinar la conveniencia de su universalización a medio-largo plazo*".

Tercera.- Una vez dimensionada la actuación emprendida desde los responsables autonómicos de Justicia, en orden a disponer de un contrato que detalle la asistencia técnica de expertos en lenguaje fácil y comprensible, debemos analizar someramente varios elementos que se nos antojan importantes: la capacidad económica de dicho contrato, su plazo de vigencia y el alcance y extensión del servicio previsto.

Según la información ofrecida, la valoración dada al contrato es de 14.000 euros que se destinarán a razón de 130 euros por resolución adaptada o traducida; es decir, calculamos que se trataría de un promedio de un centenar de resoluciones que podrían ser atendidas con esta dotación económica. Su número puede suscitar una cierta limitación en orden a la capacidad resolutoria de estos Juzgados, pero en este momento tan inicial de puesta en marcha de este servicio no parece posible manifestar una posición más elaborada.

Por otra parte, la vigencia inicial sería de un año o, en su defecto, hasta el momento en que se agotara la previsión económica del contrato. Parece un plazo razonable a la vista del ritmo que se viene solicitando estas adaptaciones, ya que en el informe de 23 de Abril se habían aplicado cuatro adaptaciones a lenguaje fácil solicitadas desde el Juzgado nº 26 de Sevilla (Familia).

Además, el destino de estos servicios de lenguaje fácil sería los pronunciamientos de los órganos judiciales de Familia en Sevilla (cinco), por ser los que competencialmente asumen las cuestiones derivadas de incapacidades y otras materias afines con especial implicación de personas que cuentan con estas funcionalidades singulares de compresión o entendimiento.

Desde luego, partiendo de la certeza de esta asignación, creemos que los escenarios judiciales pueden ser mayores y, por tanto, la extensión de este innovador sistema debería aplicarse con mayor ambición, promoviendo su difusión y publicidad, máxime cuando el uso de esta previsión quizás no agote las disponibilidades económicas que tiene asignada conforme al ritmo de uso que se nos explica. Queremos creer que otros órganos judiciales podrán estar llamados igualmente a aprovechar esta experiencia dentro de la enorme variedad de asuntos judiciales tratados en los que comparezcan personas idóneas para merecer este interesante servicio.

En todo caso, la información recibida explica con detalle el carácter emprendedor de esta medida y el rasgo de proyecto-piloto que se la ha conferido. Se trata de una medida originaria y que debe aplicarse con una oportuna vocación evaluadora que necesita antes concluir su puesta en marcha y contar con el análisis oportuno. Hasta ese momento todo juicio resultaría evidentemente anticipado.

Y, desde esa posición prudente y atemperada, no queremos dejar de posicionarnos en varios extremos.

En primer lugar, esta Institución se congratula del paso acordado para aproximar la Administración de Justicia a la ciudadanía, a toda; con un especial cuidado a los sectores que, como recoge la Carta de Derechos de la Justicia, acreditan una cualificada y merecida atención.

En segundo lugar, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz no pretende soslayar las dificultades que se ciernen en la Hacienda Pública para atender los gastos que generan una multiplicidad de servicios y actuaciones relacionadas con la Administración de Justicia que, sin temor a errar, ha padecido secularmente las restricciones aplicadas a este particular sector. Sin embargo, como Defensor del Pueblo

Andaluz no podemos dejar de manifestar nuestra clara posición en favor del mantenimiento y extensión de estos servicios de adaptación al lenguaje para un sector de población que refleja situaciones de dificultades comprensivas.

A pesar de este esfuerzo y del compromiso profesional que, sin duda, vuelcan las personas implicadas en la aplicación de este contrato, no podemos por menos que insistir en que la cobertura inicial del servicio prestado ofrece mayores escenarios que deben servir de horizontes más ambiciosos para generalizar en el sistema judicial estos servicios y estas prácticas inclusivas.

Y estos servicios vienen obviamente condicionados por la cuantía que se destine a dar cobertura económica a este contrato y aquellos que en un futuro se programen. De ahí que resulte inevitable sugerir la máxima atención y comprensión para la mejor dotación presupuestaria destinada a dar cobertura a los servicios de adaptación, mejora y claridad del lenguaje en la Administración de Justicia.

Cuarta.- Como resumen, podemos decir que el proyecto que se viene aplicando a través del contrato celebrado con la federación Plena Inclusión Andalucía, establece una estrategia de ensayo y con vocación de análisis a partir de sus resultados. El año previsto desde su puesta en marcha aconseja una evaluación profunda con la intención de identificar y corregir sus puntos de mejora y profundizar en sus aspectos de fortaleza.

Confiamos que el resultado de ese balance sirva de fundamento para diseñar los próximos proyectos para la organización de este delicado servicio de adaptación y fomento del lenguaje fácil y comprensible en el ámbito de la Administración de Justicia en Andalucía.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN, para que se realicen en su fecha las labores de evaluación y control del resultado ofrecido por el contrato suscrito con la federación Plena Inclusión Andalucía.

SUGERENCIA, para que se aborde el establecimiento de estos servicios inclusivos, entre todas las partes implicadas, y a fin de reforzar los servicios de adaptación y uso del lenguaje fácil en la Administración de Justicia de Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Almonte que ubique en otro lugar un contenedor colindante con una vivienda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4864 dirigida a Ayuntamiento de Almonte (Huelva)

- 30 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz recuerda al Ayuntamiento de Almonte la normativa sobre recogida de residuos y las pautas jurisprudenciales sobre localización de los contenedores, recomendándole que proceda a la reubicación de un contenedor soterrado en plena fachada de una vivienda, en otro lugar donde preste servicio sin suponer una carga excesiva para una familia.

ANTECEDENTES

El interesado, en su escrito de queja, nos exponía, en esencia, que justo frente a la puerta de entrada a su domicilio, a escaso metro y medio, se encontraba un contenedor soterrado de recogida de residuos sólidos urbanos que le generaba una grave incidencia ambiental en forma de fuertes olores a basura, ruidos por el depósito y la recogida de los residuos, situación de insalubridad y apariencia de vertedero debido a la habitual presencia de restos y enseres fuera del contenedor y alrededor del mismo. Era una situación que, en palabras del afectado, era cada día más difícil de llevar y pese a que había recibido varias promesas de eliminar el contenedor de esa ubicación, hasta el momento seguía todo igual, incluso después de haber cambiado la empresa responsable, que era una de las circunstancias de las que, al parecer, dependía esa reubicación que pedía. Textualmente, el interesado nos decía lo siguiente:

"Vivo en una situación en la que no viviría ni un animal, tengo que sortear obstáculos para entrar en mi propia casa, restos de comida, escombros, muebles, colchones, sanitarios de baños, etc. No puedo abrir las ventanas porque el olor es insoportable y la fachada la he pintado varias veces en 2 años ya que la llenan de salpicones en la recogida y limpieza. La fachada está llena de grietas de los porrazos contra el suelo y ya ni contarle el ruido en el silencio de la noche. El Ayuntamiento de Almonte nos comunicó que tuviera paciencia que iban a cambiar la empresa de limpieza y se reubicaría en un sitio que no molestara. Nos dijeron en mayo que la empresa ya había cambiado y el contenedor sigue ahí en el mismo sitio. Dispongo de planos de la urbanización donde se ve claramente dónde estaban las zonas habilitadas para contenedores".

Junto al escrito de queja nos aportaba el reclamante diversas fotografías que acreditaban lo que decía, es decir, que el contenedor soterrado estaba justo en la puerta de su domicilio, a escasa distancia, con todo lo que ello implicaba en cuanto a carga de olores, ruidos, insalubridad, suciedad y apariencia impropia

para la fachada de un domicilio.

Así expuesta la queja, fue admitida a trámite y se solicitó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Almonte (Huelva), que nos fue enviado mediante comunicación de la Concejalía de Servicios, acompañado de informe del Responsable Administrativo del Departamento de Servicios. De ambos documentos cabe destacar lo siguiente:

1.- La Concejalía nos trasladaba que, en base al informe del Responsable Administrativo, quedaba suficientemente explicada la situación y debidamente documentada, así como que la zona donde residía el promotor de la queja había sido objeto de la ocupación ilegal de varias viviendas que estaba causando mucho descontento entre los vecinos.

2.- El Responsable Administrativo, por su parte, informaba que el contenedor soterrado objeto de la queja fue instalado en esa ubicación en 2006 "*cuando no existía en esos terrenos ninguna construcción, siendo los terrenos rústicos*" y que "*con posterioridad, en el año 2010/11, aproximadamente, una empresa constructora presentó un proyecto de urbanización de esos terrenos, reconvirtiéndolos de rústicos a urbanos*". Consta también en este informe que ya en esas fechas se planteó por aquella empresa la necesidad de quitar el contenedor soterrado, si bien desde el Ayuntamiento se le instó a ello siempre que no fuera a cargo de las arcas municipales. Sin embargo, este cambio no ocurrió y el contenedor quedó donde se encontraba actualmente.

Posteriormente, seguía este informe, una pareja adquirió la vivienda bajo la creencia de que se iba a eliminar el contenedor soterrado de la puerta, pero desde el Ayuntamiento se les informó que ello podría acontecer siempre que los gastos fueran de su cuenta, conforme a la Ordenanza Municipal sobre el traslado del mobiliario urbano. Esta misma explicación se había dado al promotor de la queja, actual propietario de la vivienda afectada. Asimismo, también se decía en este informe que:

"*Desde este departamento consideramos que nadie quiere tener el contenedor de R.S.U. cerca de su domicilio, pero también entendemos que los restos orgánicos hay que recogerlos, y de ahí que se colocara el contenedor donde no había vecinos y así evitaríamos molestias.*

De todas formas, le adjunto distintas fotos (…) para que pueda Vd. valorar a la hora de la resolución del expediente. En las tres primeras podrá apreciar que el acerado es bastante ancho, y que el contenedor ha dado la casualidad, que se ha quedado ubicado entre la puerta de entrada y la ventana. Si observa las otras cuatro fotos la distancia entre su casa y la cabeza del soterrado es de 2,03 metros, y la distancia desde la casa hasta el bordillo del soterrado es de 1,40 metros.

Recuerdo que con posterioridad, y estando gobernando la anterior corporación, se mantuvo una reunión con varios vecinos de aquel entorno, en la que se quedó que ellos buscarían una ubicación nueva del soterrado, y después se estudiaría la forma de sufragar los gatos que el cambio generaría. Hasta el día de hoy, a este departamento no se le ha comunicado la nueva ubicación, y como consecuencia de ello no se ha planteado nada sobre el abono de los gatos para el traslado del contenedor".

CONSIDERACIONES

De la documentación obrante en la queja, incluidas fotografías del enclave del contenedor soterrado en cuestión, hemos de decir a ese Ayuntamiento que, efectivamente, compartimos la posición que el afectado mantiene respecto de dicha instalación.

En primer lugar, hay que decir que la ubicación elegida ha dado lugar a una situación difícil de sobrellevar diariamente para las personas residentes en esta vivienda, pues tienen el contenedor a escasa distancia, poco más de dos metros lineales. Se da además la circunstancia, así informa ese Ayuntamiento, que esta ubicación se eligió en su momento cuando el suelo no había sido desarrollado y no había viviendas en el entorno, de tal forma que nadie pudo mostrar su oposición a esta ubicación.

Por otra parte, de sobra es conocida la dificultad de los municipios de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos o enseres, fuera de los contenedores o en horarios y/o en días no permitidos, generando sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc. La única forma de combatir este incivismo y sancionar a quienes incurrieran en él, sería instalando cámaras de seguridad y/o con permanente presencia policial 24 horas, medidas que parece podrían ser desproporcionadas para conseguir el fin pretendido, que no es otro que proteger el derecho a un medio ambiente adecuado.

Todo lo cual nos lleva a concluir que la ubicación de este contenedor soterrado, que en apariencia es de gran capacidad, es absolutamente inapropiada por el lugar y porque hace recaer todo el peso y la carga que conlleva tener una instalación de este tipo en la fachada, con lo que eso implica, en una sola familia.

Por tanto, si se da el caso, como parece, que existen otras ubicaciones alternativas a estos contenedores, ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas y a eliminar de esa ubicación el contenedor que nos ocupa, puesto que se ha generado un problema no imputable al afectado sino únicamente a la Administración Pública, en este caso el Ayuntamiento.

De acuerdo con ello, no podemos compartir la afirmación del informe que se nos ha enviado con el que se trata de justificar la situación y, en última instancia, se deja abierta la posibilidad de reubicar este contenedor en otro lugar siempre que el afectado asuma los gastos que ello conlleva.

El problema que se denuncia es cierto y real y ha sido creado por quien decidió ubicar en su momento ese contenedor en ese sitio. Creemos que la ciudadanía debe soportar determinadas cargas en beneficio del interés general, pero en el caso que nos ocupa nos parece excesivo que sea una sola familia la que deba soportar el coste ambiental de tener un contenedor soterrado de recogida de residuos ocupando, a escasa distancia, gran parte de su fachada, entrada y ventanas de su domicilio.

Estas consideraciones no solo se hacen al amparo de lo que se desprende de la documentación obrante en la queja, tanto fotografías como el propio informe del Ayuntamiento que reconoce el problema y que fue originado por la ubicación inicialmente elegida, así como por haber permitido el posterior desarrollo urbanístico sin haber solventado esta problemática que, por otra parte, era cuestión de tiempo que se planteara. También hacemos estas consideraciones al amparo de la jurisprudencia más relevante recaída en asuntos de similar naturaleza, como por ejemplo es el caso de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que dice que:

"…existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. L. que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA".

Conforme a esta Sentencia, con la situación que se da en el caso de la presente queja se podría estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como acertadamente recoge para un supuesto parecido la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Esta Sentencia cita otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos:

"La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: "El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e ***incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas*** *(S. 22/84, de 17-2).*

A tales efectos el concepto de domicilio que debe tenerse en cuenta, según la jurisprudencia constitucional es más amplio del definido como tal por el art. 40 del Código Civil (punto de localización de una persona o lugar de ejercicio por esta de sus derechos u obligaciones). La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona (STC 22/84, de 17 de febrero). Se trata de defender el ámbito de privacidad de la persona dentro del ámbito limitado que la propia persona elige (….). La cuestión a resolver, por consiguiente, radica en determinar en función de las circunstancias concurrentes y la prueba practicada, si los malos olores producidos por las balsas de lagunaje (cuya existencia reconoce el Ayuntamiento en el acto impugnado y está suficientemente acreditada por la abundante prueba testifical practicada), ocasionados por el mal funcionamiento de la Depuradora (…) llegan a perturbar de tal modo la vida privada de los recurrentes, como para entender vulnerado el derecho fundamental invocado. Y la conclusión a la que llega la Sala es necesariamente la afirmativa. (…). En razón de todo ello procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo de protección de derechos fundamentales formulado por la vulneración del art. 18 de la Constitución, condenando a la Administración local demandada a hacer cesar los malos olores emanados por la Depuradora de lagunaje adoptando las medidas que al efecto estimen oportunas".

Constituye por tanto el lugar objeto de protección no únicamente la construcción, sino el recinto de la finca, en toda ella se desarrolla la vida personal e íntima de las actoras y así la necesidad de autorización para la entrada en el domicilio debería obtenerse también por ejemplo para derribar una construcción ilegal junto a la piscina. Las objeciones que pone el Ayuntamiento acerca del punto de medición no pueden ser atendidas, el porche forma parte integrante del domicilio a los efectos del derecho fundamental que protege el art 18 de la CE, que es el citado por las recurrentes como infringido por la emisión de los olores de los contenedores de basura situados enfrente de su domicilio.

Las actoras aluden tanto en el recurso como en la demanda a su domicilio y en el escrito de 14 de mayo de 2010 también se refieren al domicilio y a la privacidad. La alusión al rechazo a las comidas no limita el ámbito del derecho, forma parte del derecho a la intimidad y a la vida privada el disfrutar del domicilio y por tanto de comer en un porche o en un jardín. Por tanto no puede invalidar la prueba pericial como sostiene el Ayuntamiento, el hecho de que se practicase una medición en el porche. Tampoco puede partirse de una manipulación de los contenedores antes de la realización de las mediciones con la finalidad de obtener un resultado de mayor intensidad de olor desagradable.

El informe realizado por Odournet, apartado 2.3.1 recoge que la muestra fue enviada a un laboratorio acreditado con la norma ISO 17025 y la medición de las concentraciones de olor se realizo de acuerdo con la normativa EN 13725. las concentraciones de olor de las muestras tomadas en el domicilio de las actoras no fueron suficientes para poder ser analizadas por olfatometria dinámica según la EN 13725, siendo las concentraciones, con base en una valoración sensorial realizada en laboratorio de Odoumet y en las oficinas del orden de 52 unidades odoríferas m^3 y <10 unidades odoríferas m^3 respectivamente.

La norma EN 13725 viene referida a una técnica para registrar las emisiones de olor de una actividad y el impacto en el entorno, pero hay otras técnicas como las inspecciones de campo, nasal ranger.

Las alegaciones del Ayuntamiento de Dosrius en su valoración de la prueba, no permiten considerar

desvirtuado el resultado de la prueba pericial.

La regulación de la contaminación odorífera no se ha efectuado en España salvo por alguna ordenanza municipal. Pero la contaminación odorífera ha sido considerada por la jurisprudencia como una situación de intromisión ilegitima en un derecho fundamental. La vulneración del derecho fundamental que recogen los arts. 18, 1 y 2 de la CE por parte de la resolución objeto de recurso se estima acreditada en base a la prueba pericial practicada en el procedimiento*, el informe de Odornet al exponer los resultados concluye que en base a la observaciones de la situación y la experiencia de Odournet* ***el tono hedónico de los olores es de basura y los vientos predominantes llevan el olor en dirección a la residencia, siendo probable que la frecuencia e intensidad de los olores cause molestias a las actoras por exposición significativa****.*

El informe de la técnica de medio ambiente de 12 de julio de 2010 respecto a las técnicas de olfatometria de campo y olfatometría dinámica que menciona el informe del Sr Almansa, alude a su no incorporación a la normativa, hace observaciones sobre los contenedores y fotografías y precisa que solo hay un contenedor desbordado, pero también se ven varias bolsas en el suelo.

Los contenedores situados a 100 m. según el informe se encuentran a medio rendimiento y precisa que es la dinámica incívica de la gente la que satura los contenedores frente al domicilio de la actora.

Este informe no contiene ninguna medición y no puede contrarrestar lo recogido en dos informes técnicos, si bien permite constatar que no fue únicamente el día en que se tomaron las fotografías por Odoumet, el que los contenedores se encontraban rebasados y con bolsas por el suelo, sino que esta situación también se comprobó por la técnica de medio ambiente y se aprecia asimismo en la fotografía, p. 2, tomada por ambiente tecnología consultores.

En base a lo expuesto debe estimarse el presente recurso, declarar, art 62,1 a) LRJPAC nulo el acto objeto de recurso, resolución del Ayuntamiento de Dosrius de 11 de julio de 2010 por vulnerar el art. 18,1 y 2 de la CE y declarar la obligación del Ayuntamiento de Dosrius a ubicar los contenedores de rechazo y materia orgánica situados frente al numero 2 de la calle Sot de l'Arca del núcleo de Canyamars en el termino de treinta días".

Al igual que en esta Sentencia, en el caso objeto de esta queja podía darse también la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar en el hogar propio, dándose además la circunstancia de que el contenedor en cuestión está no a 100 metros, como en el supuesto de esta Sentencia, sino a escasos 2 metros lineales y en plena fachada.

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente:

"*(…)* ***a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares****. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (…) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad*

de la fachada del local del recurrente (...)".

Esta Sentencia de Castilla y León concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *"(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar".*

Finalmente, puede también traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, que, confirmando la Sentencia de primera instancia que se había recurrido (que reconocía como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que por parte del Ayuntamiento de Alfajarín se procediera a la ubicación de los contenedores de basura sitos debajo de su ventana, en un nuevo lugar que no ocasionase molestias a los vecinos), dice que:

"*Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que no se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, tal y como prevé el artículo 42.f de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, ahora bien el ejercicio de las competencias del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir tal y como se infiere del artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por tanto,* ***aunque las condiciones administrativas impuestas de toda índole se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos debajo de su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo trascurrido. Por ello, en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado****, siendo adecuada la sentencia apelada, que, valorando la totalidad de circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido".*

En el caso objeto del presente expediente de queja, de Almonte, Huelva, la cercanía a la vivienda del contenedor soterrado que motiva la reclamación, y que puede verse en las fotografías aportadas al expediente, invitan a pensar que con toda seguridad se dan situaciones de inmisión de olores en la vivienda de la familia afectada, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los contenedores y del ruido de la recogida de residuos por los camiones y que, en definitiva, se le hace recaer la carga de sufrir una situación verdaderamente insalubre y contaminante que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.

Además, se produce por sí solo un impacto visual negativo innegable pues, como se viene insistiendo, el contenedor soterrado objeto de esta queja ocupa toda la fachada de la vivienda de la reclamante y, cuando está sucio o rodeado de restos a su alrededor, dicho impacto es, si cabe, mucho mayor, provocando con ello la depreciación en el valor de la vivienda, pues es innegable que nadie se plantearía adquirir un inmueble que tiene la carga de soportar un contenedor soterrado en su fachada y con ello, olores, ruidos de la recogida, restos en el acerado y en el entorno, etc. Es decir, con la ubicación de este contenedor soterrado en ese concreto lugar se ha producido una importante depreciación de la vivienda afectada por el deterioro del entorno desde un punto de vista de insalubridad, contaminación visual y, probablemente, desde otro punto de vista de contaminación acústica generado por la recogida diaria y/o semanal de los contenedores.

Finalmente, no nos parece procedente reconocer el problema, asumir que existe pero no querer afrontar el cambio de ubicación que se pide, sino que se permite dicho cambio siempre que el coste lo asuma quien

lo solicite, con base, según el informe, en la Ordenanza de cambio de mobiliario urbano, cuyo texto no hemos podido encontrar en la *web* de ese Ayuntamiento.

Creemos, por todo lo expuesto, que se dan las circunstancias oportunas para que, en relación con el contenedor soterrado objeto de esta queja, se proceda a buscar otra localización, la que se considere más apropiada de entre las varias posibilidades que se puedan tener, que no haga recaer en la misma fachada las consecuencias de tener una instalación de este tipo a escasísima distancia, puesto que lo que el interesado viene denunciando no es otra cosa que la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a su intimidad personal y familiar, así como su derecho a un medio ambiente adecuado.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma de que el Ayuntamiento de Almonte despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se menciona en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, configurándolo como un derecho para la ciudadanía: «Se garantiza el derecho a una buena administración, en los términos que establezca la ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, (...).».

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por ese Ayuntamiento, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que «Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho».

En virtud de cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 de la obligación de proteger los derechos contenidos en el art. 18, aptdos. 1 y 2, de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como del art. 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado.

RECORDATORIO 2 en relación con las competencias legales que ostentan los municipios en lo que afecta a protección de la salubridad, recogida de residuos urbanos y localización de contenedores, de la obligación de ejercitarlas de forma que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ello exige tener presente los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la protección del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar que de una manera desproporcionada se haga recaer en los residentes de un inmueble muy cercano la carga de tener que soportar, en claro agravio con otros vecinos, la cercana ubicación de un contenedor soterrado, y todo el problema que se deriva de ruidos y olores y que ha generado una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, cabe calificarla como injusta y desproporcionada.

RECOMENDACIÓN para que, previos los trámites legales oportunos que sean pertinentes, se proceda a la reubicación del contenedor soterrado objeto de esta queja en otro lugar que se estime oportuno dentro las varias y diversas opciones que se consideren posibles y de la potestad discrecional de que se dispone, alcanzándose una situación de equidad y distribución de cargas conforme a la jurisprudencia referida en la presente Resolución.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las causas del cierre del Centro de Arte Contemporáneo (CAC) de Málaga y las medidas a adoptar

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2838 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Ayuntamiento de Málaga

- 03 Junio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la cultura.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento y contemplación. Este objetivo es ciertamente esencial en el contexto de hacer partícipe a la ciudadanía de los valores que ofrecen nuestros bienes culturales y que permiten su disfrute, pero también el general reconocimiento de la sociedad de las manifestaciones culturales de su pasado. Una conciencia que revierte en un lógico orgullo y motivo añadido para su defensa y protección.

Entre los instrumentos singulares de la conservación, estudio y puesta en valor de la riqueza artística de Andalucía, contamos con la red de Museos y servicios análogos dependientes de la Junta de Andalucía. Por ello la Ley 8/2007, de 5 de Octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía declara:

> «…la idea de superar el concepto de museo como simple depósito de materiales y centro de investigación reservado a una minoría y, por el contrario, su entendimiento como un núcleo de proyección cultural y social. Lo cierto es que durante estos años los museos han adquirido un papel protagonista en el desarrollo e impulso de la cultura, además de ser un innegable elemento de atracción turística. Así, el museo ha dejado de ser tenido en cuenta nada más que en función de su contenido y ha pasado a tener sentido en función de su papel sociocultural, como institución a la que los ciudadanos acceden siendo conscientes del disfrute de un patrimonio que les pertenece y demandan una mayor calidad en los servicios que presta el museo».

Con todo, en el curso de esta situación, esta Institución ha tenido conocimiento del cierre, con aparente carácter temporal, del Centro de Arte Contemporáneo de Málaga (CAC) debido al agotamiento del plazo de concesión del contrato de gestión celebrado entre la entidad adjudicataria y el Ayuntamiento de la capital malagueña.

Según algunas informaciones, las personas empleadas, en más de una veintena, han visto concluidos sus contratos y han abandonado sus actividades a la espera de que se promueva una nueva adjudicación. Tal es así que la entidad se encontraría cerrada y sin actividad.

En todo caso, y sin perjuicio de analizar las informaciones que se reciban en orden a las causas de esta anómala situación, el resultado no parece coherente con la apuesta de promoción y potenciación de los centros museísticos específicos de la ciudad de Málaga, con un carácter estratégico para su posicionamiento entre los destinos culturales preferentes, cuando se restringe la disponibilidad de acceso de visitantes de esta manera tan rotunda y precisamente afectando a una de las épocas del año en la que la ciudad despliega toda su capacidad de atracción y presencia en los itinerarios elegidos por su potenciales visitantes.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante el Ayuntamiento de Málaga y la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico interesando conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- Causas del cierre del Centro de Arte Contemporáneo (CAC).
- Medidas que se pretendan adoptar para garantizar la continuidad de las actividades del CAC.
- Situación de la plantilla de trabajadores.
- Posible afección a la programación de exposiciones y otras actividades

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas para evitar que las comunidades de propietarios se queden sin suministro eléctrico para ascensor

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2839 dirigida a Endesa Distribución

- 03 Junio 2019

Hemos tenido conocimiento a través de noticia de prensa digital (ABC de Sevilla, 16/04/2019) de que un vecino de Sevilla, con una discapacidad del 89%, ha denunciado a Endesa por dejar sin servicio el ascensor del bloque en el que reside y quedarse sin posibilidad de salir de su vivienda. Hasta se habría visto obligado a alojarse en un hotel cercano para poder desarrollar su vida con normalidad.

Al parecer la compañía habría instalado un limitador de potencia sin aviso ni explicación y la comunidad de propietarios tenía contratada la potencia mínima, con la que el ascensor no puede funcionar.

En la noticia se refleja que Endesa justifica que, como distribuidora, tiene obligación legal de activar el Interruptor de Control de Potencia (ICP) para controlar la potencia de los consumidores.

En este sentido desde este mes de marzo y hasta finales de año se activarán de forma progresiva todos los ICP de aquellos suministros que no lo tuvieran activo.

Desde Endesa se habría dado aviso y traslado de este asunto a las comunidades de propietarios, que pueden solventar la situación adecuando la potencia contratada a la necesaria para la energía que demanda.

Sin embargo, al final de la noticia existe un comentario firmado por persona que dice ser presidente de la comunidad de propietarios afectada en el caso concreto y no haber recibido información relacionada con el deber legal de aumentar la potencia. Por el contrario afirma que Endesa se habría limitado a limitar el contador sin previo aviso y como consecuencia se habrían producido daños en el propio ascensor.

Esta noticia nos ha recordado otras quejas tramitadas por esta Institución en las que comunidades de propietarios se quedaban sin ascensor durante un prolongado espacio de tiempo, impidiendo la movilidad de personas mayores o con discapacidad.

Se daba también la circunstancia de la existencia de un contador de telegestión en la instalación eléctrica correspondiente a elementos comunes del bloque, con limitador de potencia incorporado. En esta situación se alargaban los trámites para dotar al ascensor comunitario del oportuno contrato de

suministro eléctrico con una potencia suficiente y con maxímetro para evitar las interrupciones a causa del limitador.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de aclarar la información que estaría proporcionando Endesa Distribución a las comunidades de propietarios y las gestiones que esté desarrollando para que ajusten la potencia contratada a la energía que demanda un ascensor.

En el curso de esta actuación resultaría conveniente solicitar la colaboración de Endesa y, en su caso, recabar el pronunciamiento de la Administración autonómica competente en materia de energía.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Jesús Maeztu ofrece un Decálogo de principios para volver la mirada hacia las personas tras diez años de crisis

Jesús Maeztu ofrece un Decálogo de principios para volver la mirada hacia las personas tras diez años de crisis

- 26 Junio 2019

El Defensor del Pueblo andaluz en funciones, Jesús Maeztu, ha presentado hoy un **Decálogo de principios irrenunciables para la Defensoría** que sirvan para "volver la mirada hacia las personas tras

diez años de crisis".

En la presentación del Informe Anual 2018 ante el Parlamento de Andalucía, Jesús Maeztu, ha ofrecido este Decálogo como una **alianza entre los poderes públicos y la sociedad** para que "se hable de lo que importa en la calle, de las cosas de comer, del pluriempleo, de la crianza de los hijos y de la angustia del final de mes", ha concluido el Defensor del Pueblo su comparecencia, en la que ha reclamado "atender de manera prioritaria las necesidades cotidianas de los hombres y mujeres; una **existencia digna**; lograr **empleos estables y sin precariedad**; erradicar la **pobreza infantil**; la importancia de la **educación** y la recuperación del talento; conseguir un **modelo económico sostenible** que supere la tolerancia a un turismo y una creciente producción salvaje y desbocada; la **vivienda** como bien social; y la **igualdad**, sin importar ni el género ni la orientación sexual".

Este Decálogo de principios, a partir de las reclamaciones que han trasladado los andaluces y andaluzas al Defensor del Pueblo, consiste en una **educación inclusiva y que fomente la igualdad de oportunidades; una sanidad que permita vivir saludablemente; Renta básica, techo digno, luz y agua; Respuestas judiciales y administrativas sin dilaciones indebidas; la defensa de las personas mayores y de la infancia; la atención a las personas con discapacidad; la igualdad de hombre y mujer; la igualdad de las personas con independencia del lugar de nacimiento; el respeto a la sostenibilidad y al patrimonio; y la participación, transparencia, cercanía y mediación de conflictos.**

- pleno_ia2018.doc

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se instala plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida en lugar cercano al domicilio del afectado

Queja número 19/1540

- 26 Junio 2019

El reclamante exponía que tenía una discapacidad del 75% y que, debido a ello, solicitó al Ayuntamiento de Morón de la Frontera que se le habilitara una plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida cercana a su domicilio. Recibió respuesta señalando, en síntesis, que ello no era posible pero que existían plazas de uso común en el municipio, añadiendo que se tendría en cuenta su solicitud de estacionamiento en próximas ordenaciones distribuyéndolas en las zonas de mayores necesidades y solicitudes de afectados.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe al citado Ayuntamiento interesando que nos indicase si se habían llevado a cabo o se iban a efectuar nuevas ordenaciones de aparcamientos para personas con movilidad reducida en la localidad y, de ser así, si se preveía alguna plaza cercana al domicilio del reclamante.

En la respuesta remitida señalaban que se había establecido una plaza de aparcamiento para personas con movilidad reducida en la confluencia entre 2 calles, a escasos metros de la vivienda del interesado.

De acuerdo con ello, habiendo accedido el Ayuntamiento a lo solicitado dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Finalmente, le devuelven la fianza que depositó por el alquiler de una vivienda

Queja número 19/1255

- 26 Junio 2019

La interesada solicitaba la devolución de la fianza, con los intereses y recargos correspondientes, de la vivienda de su propiedad, al haber vencido el plazo establecido de un mes para su devolución desde que presentó en la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) el modelo correspondiente.

Solicitado informe a AVRA se nos indicó que la interesada solicitó la devolución de la fianza por el arrendamiento de la vivienda de su propiedad el 5 de febrero de 2019. Dicha fianza fue devuelta con fecha 12 de marzo de 2019, por un importe de1.000 euros, la misma cantidad que fue depositada en su momento. En base a dicha cuantía, los intereses de demora que se iban a proceder a liquidar a favor de la reclamante sumaban la cantidad de 0,72 euros.

Todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley 8/1997 de 23 de diciembre, donde se establece que: *"Finalizado el contrato, se devolverá el depósito en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud de la devolución, y en la forma que se determine reglamentariamente …. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, se devengará el interés legal correspondiente".*

En vista de lo anterior, considerando que la pretensión de la interesada había sido aceptada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Lora del Río ejecuta unas obras de conservación ante el incumplimiento del propietario

Queja número 17/6009

- 26 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lora del Río a nuestra petición de que se nos indicara si, a la vista del estado que presentaba el inmueble en cuestión, se había estimado procedente requerir a la propiedad del mismo para que lo mantuviera en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y, en caso de incumplimiento de dicha posible orden de obras, si se tenía previsto hacerlo en vía de ejecución subsidiaria por parte municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que se realizasen cuantas actuaciones fueran necesarias para que el inmueble colindante con la vivienda de la reclamante pasara a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesaran los perjuicios y molestias que su abandono y la pasividad del Ayuntamiento ante esta situación, le venía originando.

En la respuesta remitida, tras una extensa enumeración de los antecedentes y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en torno a este asunto, se indicaba que, debido al incumplimiento de las obras ordenadas a la propiedad, se iba a proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas, habiéndose abierto expediente de ejecución subsidiaria de las obras ordenadas en la edificación en estado de abandono que le originaba los perjuicios y molestias.

Así las cosas, entendimos que esta respuesta municipal suponía, en principio, la plena aceptación de la Resolución formulada en el curso de la tramitación de este expediente de queja por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante ello, instamos al Ayuntamiento para que, en la medida de los medios disponibles, se impulsara con la máxima diligencia y celeridad posibles el citado expediente de ejecución subsidiaria, de forma que las obras ordenadas fueran efectuadas a la mayor brevedad posible.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las ayudas al alquiler de 2018

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2709 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Secretaría General de Vivienda

- 27 Mayo 2019

En esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz se están comenzando a recibir quejas relativas a la finalización del plazo para la resolución de la convocatoria para el ejercicio 2018 de ayudas, en régimen de concurrencia no competitiva, para el alquiler de vivienda habitual a personas en situación de especial vulnerabilidad, con ingresos limitados y a jóvenes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, efectuada por la Orden de 30 de octubre de 2018 de la entonces Consejería de Fomento y Vivienda, sin que hayan recaído las pertinentes resoluciones.

Dichas ayudas, que se financiarán con fondos de financiación propia de la Junta de Andalucía y fondos estatales, están previstas tanto en el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, regulado por el Decreto 141/2016, de 2 de agosto, como en el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, regulado por el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo.

La citada Orden de 30 de octubre de 2018 dispone en su apartado octavo lo siguiente:

> *«De conformidad con lo previsto la base décima sexta de las Bases Reguladoras, el plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes fijado en esta convocatoria para el caso de las ayudas cuya tramitación haya sido priorizada, así como las ayudas a jóvenes, y seis meses para el resto de los casos. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución legitima a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.»*

Dado que el plazo de presentación de solicitudes finalizó el pasado día 9 de enero de 2019, ya ha vencido el plazo de tres meses para resolver las solicitudes caracterizadas como prioritarias o pertenecientes a la categoría de ayuda a jóvenes. Por el contrario, para el resto de solicitudes, la Administración aún se encuentra dentro del plazo de seis meses.

No obstante, en la página web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio se indica literalmente respecto al estado de tramitación de las ayudas: "*en proceso de análisis de solicitudes*".

Aunque el retraso en la tramitación es aún incipiente, la experiencia de las convocatorias efectuadas en años previos, cuya tramitación, conclusión y materialización se ha alargado en exceso (hasta el punto de que aún está pendiente en la provincia de Sevilla la resolución definitiva de la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017, esto es, casi dos años después de su publicación en el BOJA el

6/7/2017), aconseja que por parte de esta Institución efectuemos un seguimiento directo del proceso de tramitación de la presente convocatoria, tal y como por otra parte nos demandan los propios ciudadanos en sus quejas.

Debe tenerse en cuenta que se trata de familias que no pueden con sus propios medios acceder a una vivienda en el mercado libre, ni tampoco logran acceder a una vivienda protegida con la urgencia que demanda su situación habitacional, dada la insuficiencia del parque público de viviendas respecto a la amplia demanda existente, que ni tan siquiera puede responder a las necesidades de muchas familias en una situación de especial vulnerabilidad y emergencia habitacional.

A la situación descrita, que afecta a nuestra administración autonómica, hemos de sumar la insuficiencia del parque público de viviendas y de recursos económicos que caracteriza a las corporaciones locales, viéndose reducidas también las ayudas de emergencia al alquiler que conceden los ayuntamientos a aquellos sectores de población con escasos recursos económicos, con la finalidad de posibilitar el acceso y la permanencia en una vivienda en espera de que se les pueda adjudicar una vivienda protegida a través de los cauces legales establecidos.

Por tanto, cualquier retraso en la materialización de estas ayudas distorsiona la finalidad para la que fueron creadas. Como hemos podido comprobar reiteradamente a través de las quejas recibidas en esta Institución en años anteriores, frente a las expectativas de estabilidad habitacional a las que pueden dar lugar estas convocatorias, la anómala tramitación de las mismas ha provocado que muchas familias se hayan visto envueltas en procedimientos de desahucio con un resultado dramático, o que evitando dicho procedimiento hayan abandonado o renunciado a su arrendamiento, volviendo a verse en el punto de partida.

La novedad de la presente convocatoria de ayudas correspondiente a 2018 reside en que la concesión de las mismas se efectuará sin atender al procedimiento de concurrencia competitiva que obligaba a una gestión conjunta de las solicitudes y, en consecuencia, podrían dictarse resoluciones individuales al tiempo en que fueran completándose expedientes.

Como ya apuntábamos en nuestro Informe Anual 2018, aunque con la eliminación de un procedimiento en concurrencia competitiva se pierde la posibilidad de que las ayudas beneficien a las personas que más necesidad puedan tener de ellas para garantizar su derecho a una vivienda, era de esperar que al menos con este cambio se agilizase el procedimiento de concesión y abono de las ayudas, y así pudieran servir para el fin pretendido.

Sin embargo, la realidad nos muestra que ni aún así la Administración ha sido capaz de cumplir el plazo establecido para los casos que la Orden catalogó como más prioritarios.

En consecuencia, en defensa del derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución, y de los artículos 25 y 37.1.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo y haciendo uso de la posibilidad que contempla el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del pueblo Andaluz, se incoa queja de oficio ante la Secretaría General de Vivienda de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se redacta el proyecto de mejora de la accesibilidad en las vías públicas del municipio de Roquetas de Mar

Queja número 17/2685

- 26 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a nuestra petición de que se nos indicara si tiene conocimiento de las barreras urbanísticas existentes y de la problemática de accesibilidad que afecta a la calle Camino de Torres y calles aledañas del núcleo de Aguadulce y, en tal caso, que nos informara de las medidas que se encontraran previstas para su subsanación o de las causas por las que ello no fuera posible o no se estimara procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido que la petición anterior.

En la preceptiva respuesta municipal se exponían los antecedentes del asunto señalando, en relación con la problemática de accesibilidad en la zona del Camino de Torres que suscitaba la preocupación del reclamante, que el pasado mes de diciembre de 2018 comenzó la redacción del Proyecto de Mejora de la Accesibilidad en el camino citado, trabajos de redacción que culminaron el pasado mes de abril. Así las cosas, estimando que ello, en definitiva, suponía la aceptación de la Resolución formulada por esta Institución, dimos por concluidas nuestras actuaciones ya que el problema que motivó la reclamación se encontraba en vías de solución.

En todo caso, le indicamos al Ayuntamiento que esperábamos que la aprobación y ejecución en los plazos previstos del citado Proyecto determinase una efectiva mejora de la accesibilidad en la zona en cuestión tal y como demandaba el interesado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le responden a su escrito sobre la posibilidad de compra de un local comercial

Queja número 18/7340

- 26 Junio 2019

El interesado manifestaba que desde finales de los años 70 era arrendatario de un local comercial titularidad de AVRA en una localidad sevillana y que se interesó por su adquisición el 18 de octubre de 2016 mediante una solicitud dirigida a la Gerencia Provincial de Sevilla de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (en adelante AVRA), pero no obtuvo contestación.

El 22 de mayo de 2018 volvió a interesarse por la compra del inmueble y realizó el mismo trámite. Viendo que no respondían a su petición, insistió el 10 de septiembre de 2018, pidiendo que se le contestase, sin resultado.

En consecuencia, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, únicamente a los efectos de que por AVRA se le diera una respuesta expresa, nos dirigimos a dicho organismo.

De la respuesta recibida se desprendía que el objeto de la queja había sido superado al darse respuesta a la petición del reclamante, sobre la posibilidad de compra de un local comercial, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio ante la necesidad de regulación municipal de los vehículos eléctricos de uso individual

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2354 dirigida a Municipios de igual o más de 50.000 habitantes, excepto Málaga y Sevilla

- 13 Mayo 2019

Se viene apostando por las Corporaciones Municipales, con carácter generalizado, por la creación y ampliación de espacios peatonales accesibles en coherencia con un nuevo modelo de ciudad más sostenible, amigable y cercano a las necesidades de la población, que palíe de alguna manera la presión que sufren estos espacios por su ocupación con mesas, veladores, sillas, cartelería de todo tipo y mobiliario urbano de manera abusiva, a lo que se añade la circulación por ellos de bicicletas y nuevos vehículos, tales como patinetes eléctricos, segway, etcétera.

En este contexto estamos verificando que, cada vez con más frecuencia, sobre este espacio peatonal están apareciendo nuevos riesgos para las personas que transitan por él como son los derivados de la incorporación de los citados medios de transportes de uso individual con motor, cuya regulación, por el momento, no está contemplada en el Código de Circulación, aunque según hemos podido informarnos, ante la preocupación existente, ya se esta recogiendo en algunas Ordenanzas Municipales.

Esta realidad se aprecia cada vez más y está presente de forma acusada en ciudades que, por su casco histórico y paisaje urbano hacen atractivo el paseo por los distintos itinerarios de uso peatonal.

Así las cosas, es difícil entender la permisividad que se produce al carecer de una regularización de estos vehículos que garantice el respeto de los derechos e intereses legítimos de las personas que transitan por los distintos viarios peatonales.

No obstante, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su art.121. Circulación de vehículos por zonas peatonales establece que «*Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.*»

El Anexo I la Ley de Seguridad Vial, después de definir el término peatón, establece que "*También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor*". Por tanto, vuelve a hacer mención al límite de circular "*al paso de un peatón*".

A la vista de todo ello, parece que existe un vacío legal en lo que concierne a la regulación de los distintos aparatos comentados, por lo que creemos que los Ayuntamientos pueden y deben, hasta que no haya una normativa estatal que contemple su uso, regular el mismo recordando la prohibición de no circular a una velocidad superior a la del paso de las personas y establecer limitaciones en cuanto a su uso en función de las características de la acera u otros espacios peatonales, aglomeración humana, etc. En tal sentido, hemos tenido conocimiento de la puesta en marcha de iniciativas de Ayuntamientos de capitales de provincia como Sevilla y Málaga que pretenden llevar a cabo la regulación del uso de estos vehículos de movilidad personal. Iniciativa que creemos que debería ser extendida al resto de los municipios de mayor entidad de nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, parece oportuno abrir de oficio la presente queja y trasladar a los Ayuntamientos de las poblaciones andaluzas de más de 50.000 habitantes la conveniencia de que estudien la posible aprobación o modificación de sus Ordenanzas para regular el uso de estos vehículos en sus respectivos ámbitos territoriales.

- Resolución del 25/06/2019

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestra intervención, el Ayuntamiento lleva a cabo actuaciones para la restauración de la legalidad urbanística

Queja número 17/2018

- 27 Junio 2019

El reclamante, en su calidad de Administrador, exponía que en 2016 se interpuso por una comunidad de propietarios una denuncia ante el Departamento de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Marbella por posibles obras ilegales de un propietario que se había adueñado unilateralmente de parte de la fachada del edificio para construir una terraza e igualmente de otra parte de la terraza comunitaria.

Ante ello, se presentaron y reiteraron las oportunas denuncias incluyendo informes técnicos con fotografías incluidas, sin que el Ayuntamiento de Marbella, y en concreto el Departamento de Disciplina Urbanística, se hubiera pronunciado.

Se habían interesado en multitud de ocasiones por la evolución del expediente y las respuestas siempre habían sido: ”que está pendiente de informe”.”

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Marbella para que nos indicara el estado de tramitación y, en su caso, la resolución dictada en el expediente aludido por el reclamante, así como las posibles actuaciones tendentes a su ejecución. Igualmente, deseábamos conocer la razones por las que no se daba respuesta a las peticiones de información que, al respecto, había formulado el interesado a dicho Ayuntamiento.

En la respuesta emitida se nos comunicó que se habían iniciado procedimientos de reposición de la realidad física alterada, así como sancionador, que se encontraban en tramitación.

De acuerdo con ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento interesando que nos mantuviera informados de la resolución que, finalmente, se dictara en dichos procedimientos de reposición de la realidad física alterada, así como sancionador, y de las posteriores actuaciones municipales tendentes a su ejecución.

En esta ocasión se nos informó que proseguía la tramitación de los procedimientos de protección de la legalidad y sancionador, que se encontraban pendientes de informe jurídico para contestar las alegaciones presentadas y documentación aportada, para proceder a la resolución de los mismos.

Tras una última petición de informe, no obtuvimos respuesta, por lo que en virtud del artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Resolución en el sentido de

que se realizaran cuantas actuaciones fueran necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, fuese objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que llevaba demasiado tiempo confiando legítimamente en que el Ayuntamiento iba a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

En la respuesta emitida se nos dio cuenta de la emisión de Decreto estimando parcialmente lo alegado por el interesado, al haber obtenido licencia y al haber quedado las obras legalizadas.

Así las cosas, entendimos que estas actuaciones suponían la aceptación de la Resolución formulada y esperando que, tras la legalización parcial indicada, se diera cumplimiento a lo ordenado por el Ayuntamiento y quedara restaurada la legalidad urbanística en este asunto, no estimamos necesarias nuevas actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que actúe ante la insalubridad de un inmueble colindante a unas viviendas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/6009 dirigida a Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla)

- 30 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lora del Río a nuestra petición de que se nos indicara si, a la vista del estado que presenta el inmueble en cuestión, se había estimado procedente requerir a la propiedad del mismo para que lo mantuviera en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y, en caso de incumplimiento de dicha posible orden de obras, si se tenía previsto hacerlo en vía de ejecución subsidiaria por parte municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que el inmueble colindante con la vivienda de la reclamante pase a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesen los perjuicios y molestias que su abandono y la pasividad de ese Ayuntamiento ante esta situación, le viene originando.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2017 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados a reiterar en tres ocasiones dicha petición con fechas 23 de febrero, 4 de abril y 22 de octubre de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese a los contactos telefónicos que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento los pasados 12 de julio y 17 de diciembre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el

presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

La reclamante nos exponía que remitió escrito a ese Ayuntamiento dando cuenta del estado de ruina y abandono de una finca sita en la calle ... de ese municipio, colindante con una vivienda propiedad de su familia a la que estaba ocasionando graves perjuicios. Había realizado diversas gestiones para que se diera respuesta a su escrito sin obtener un resultado positivo, por lo que carecían de noticias de cuándo se podría sanear la zona y acabar con las humedades y daños que se estaban produciendo en su vivienda. Y ello pese a que el Arquitecto Municipal había redactado informe indicando el peligro inminente del inmueble ruinoso, seguía sin tener noticias de ninguna intervención municipal ante la grave situación del inmueble.

Por todas razones, en nuestra petición de informe inicial a ese Ayuntamiento, le interesábamos que se nos indicara si, a la vista del estado que presenta el inmueble en cuestión, se había estimado procedente requerir a la propiedad del mismo para que lo mantuviera en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato y, en caso de incumplimiento de dicha posible orden de obras, si se tenía previsto hacerlo en vía de ejecución subsidiaria por parte municipal.

Tampoco se ha emitido respuesta pese a las innumerables gestiones de esta Institución antes reseñadas.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- El artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, así como que los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, añadiendo el artículo 158 de la misma Ley que los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo. A tales efectos, ante el incumplimiento de tales órdenes de ejecución se podrá acudir a la ejecución subsidiaria a costa del obligado, imposición de multas coercitivas

o, incluso, a la expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 155 y 158 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias, al amparo de la normativa legal citada, para que el inmueble colindante con la vivienda de la reclamante pase a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesen los perjuicios y molestias que su abandono y la pasividad de ese Ayuntamiento ante esta situación le viene originando.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pudo permutar de vivienda por razones de discapacidad

Queja número 17/4702

- 03 Julio 2019

En el curso de una queja anterior, tramitada por esta Institución a instancia de la interesada, el Ayuntamiento de Huelva nos informó que si bien se había podido constatar la necesidad de la interesada de cambio de vivienda a un bajo, lo cierto era que el parque público de vivienda municipal carecía de una vivienda adaptada a sus necesidades.

Por este motivo, el Ayuntamiento se había dirigido a AVRA y a la Delegación de Fomento y Vivienda exponiendo el caso de la interesada, solicitando una posible permuta con una vivienda del parque público de vivienda de la administración autonómica.

Asimismo, se indicaba que se había dado absoluta prioridad a la solicitud de permuta de la interesada y se había establecido una estrecha coordinación con AVRA a estos fines.

Transcurrido un tiempo prudencial, la interesada volvió a dirigirse a esta Institución manifestando que había transcurrido más de un año desde que el Ayuntamiento emitió el mentado informe, sin que hasta la fecha hubiera tenido más noticias y siendo la situación de su hija cada vez más complicada de sobrellevar.

En consecuencia, solicitamos informe a la citada corporación municipal, quien nos respondió que con fecha 26 de julio de 2018 el registro municipal de demandantes de vivienda protegida de Huelva propuso a la interesada para la adjudicación de una vivienda protegida perteneciente al parque público de viviendas de AVRA.

En consecuencia, entendíamos que había quedado resuelto el problema expuesto y dimos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de haber trasladado al referido Ayuntamiento nuestra disconformidad por la demora en atender las solicitudes que le habíamos dirigido en sucesivas ocasiones, que había supuesto que no se hubiera dado respuesta a nuestra petición de informe hasta casi un año y medio después de la misma.

Indicamos a la interesada que, en caso de que la firma del contrato de adjudicación de vivienda con AVRA sufriera demoras, nos informara a fin de iniciar nuevas actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se facilita a un usuario de silla de ruedas la posibilidad de desplazarse en autobús adaptado desde su localidad

Queja número 18/6694

- 03 Julio 2019

El interesado manifestaba que sufría tetraplejia desde hacía muchos años y su capacidad de desplazamiento era muy reducida, haciéndolo gracias a la ayuda de una silla de ruedas motorizada. Sin embargo, le era imposible desplazarse desde su municipio a cualquier otro lugar en transporte público, puesto que ningún autobús de las líneas regulares que tenía Yunquera, estaba adaptado con una rampa accesible. Pedía que al menos una vez por semana, la empresa concesionaria del servicio dispusiera de un autobús con las características de accesibilidad necesarias para personas con movilidad reducida como él en la línea principal del servicio (Málaga-Ronda).

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga, por las carencias que, para el acceso de las personas con discapacidad y según el afectado, presentaba la línea de transporte público interurbano de viajeros Málaga-Ronda que prestaba servicio a la localidad de Yunquera y, de ser así, las medidas que se tuvieran previstas para subsanar dichas carencias y poder atender la petición que formulaba el reclamante.

Respondió la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, señalando que la empresa concesionaria había mostrado su disposición a facilitarle al interesado sus desplazamientos en un vehículo que cumplía los requisitos de accesibilidad, mediante comunicación previa por su parte.

Así las cosas, estimando que, hasta que no se consiguiera la total accesibilidad de la flota de vehículos de la concesionaria, la medida adoptada solucionaba el problema que le afectaba y permitía sus desplazamientos, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer la situación y necesidades de las sedes judiciales en Marbella

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3306 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

- 25 Junio 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una larga trayectoria de atención ante la situación general del funcionamiento de los órganos judiciales al igual que sobre sus instalaciones, sedes y medios materiales.

Según recientes informaciones ofrecidas por varios medios de comunicación las instalaciones judiciales de Marbella evidencian unas carencias en sus dotaciones y espacios que han provocado protestas por parte de los operadores y colectivos judiciales de la comarca, así como de entidades ciudadanas y sindicales.

Dichas informaciones concretan que esa situación dibuja un escenario deficiente donde desarrollan sus trabajos el personal adscrito a dichos órganos judiciales. Se indican, *"la dispersión de los edificios judiciales, los problemas de filtraciones cuando llueve, la carencia de depósitos para piezas de convicción y de archivos, inexistencia de una sala para atender a las víctimas de violencia de género o el hecho de que los profesionales no dispongan de una mesa donde trabajar durante las guardias son algunas de las deficiencias de las infraestructuras".*

Sin perjuicio de ajustar la valoración de los hechos, las mismas fuentes añaden que *"Marbella cuenta con 14 órganos que ingresan 27,287 asuntos en 2018 cifra que supera a la que registran muchas capitales de provincia".*

Más allá de las valoraciones expresadas ante tal situación, nos preocupan manifestaciones ofrecidas desde representantes de estos colectivos judiciales y sindicales que expresan la incidencia en las condiciones de seguridad e higiene que también afectan a los empleados que prestan sus servicios en estas dependencias y, desde luego, a los usuarios de tales servicios en estas sedes judiciales.

La anterior circunstancia que motiva la presente queja de oficio, debemos enmarcarla en otras actuaciones ya acometidas desde esta Institución para conocer la programación establecida para afrontar las necesidades de infraestructuras y sedes judiciales para variadas demarcaciones en el conjunto del territorio andaluz.

Teniendo en cuenta esta situación, esta Institución considera oportuno conocer las medidas de respuesta y organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y

personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto interesa conocer:

- descripción de la disposición de las sedes judiciales en la ciudad de Marbella
- la evaluación de las carencias o necesidades de estas infraestructuras judiciales.
- programas o proyectos que se disponen para planificar las actuaciones en orden a la debida dotación de infraestructuras judiciales de Marbella.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Por qué no se concede la licencia de primera ocupación a unas viviendas protegidas ya concluidas? Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2836 dirigida a Ayuntamiento de Córdoba

- 22 Julio 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Por parte municipal se informa a Cooperativa de Viviendas de los pisos a impulsar para obtener licencia de 1ª ocupación de viviendas ya concluidas.

03-06-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que 19 familias que adquirieron un piso de protección pública mediante la constitución de una cooperativa en la zona de la Huerta de Santa Isabel de esa capital llevan medio año sin poder acceder a su viviendas, ya acabadas, debido a que el Ayuntamiento de Córdoba aún no había emitido la correspondiente licencia de primera ocupación.

La negativa municipal, siempre según las noticias consultadas, vendría determinada por el hecho de que el terreno en que se encuentra el inmueble no dispone de las instalaciones exigidas por el plan de recogida neumática de residuos y dicho plan, al parecer, todavía no se ha puesto en funcionamiento pese a la inversión ya efectuada en el mismo.

Se añade que el terreno fue adquirido por la Cooperativa a la Junta de Andalucía, pero previa segregación de un terreno mayor que sí cuenta con las instalaciones antes citadas, siendo así que el problema radicaría en que el solar originario sí cumple con el plan municipal, pero no ocurre así con el segregado que es precisamente donde se encuentran las viviendas y el Ayuntamiento mantiene que tiene que contar con su propia conexión con las instalaciones del sistema de recogida neumática de residuos.

Con todo ello, los afectados siguen teniendo que residir en otros lugares, con los costes que ello conlleva, a pesar de que las viviendas que adquirieron se encuentran concluidas, aunque carentes de licencia de primera ocupación. Los afectados consideran que la Cooperativa adquirió un solar lo que, a su juicio, supone que puede acceder a todos los servicios y que, por tanto, no son ellos los que deben afrontar los gastos de conexión. Además expresan la contradicción que ocasiona que se impida acceder a sus viviendas a causa de un plan que, dado que no se ha construido la instalación central ni se sabe cuando ocurrirá ello,

dudan mucho que algún día pueda entrar en funcionamiento en esa capital.

Por todo ello, encontrándose directamente afectado el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada, consagrado en el artículo 47 de la Constitución española, se incoa la presente de queja de oficio.

22-07-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Solicitado informe al Ayuntamiento de Córdoba en la presente queja de oficio, recibimos el emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo donde se expone que efectivamente, al estar produciéndose retrasos, se habían mantenido diversas reuniones con representantes de la Cooperativa que promueve las viviendas aclarando la necesidad y obligación para el actor en el trámite de la licencia de dotar a la parcela en la que se construyen, de los servicios y acometidas básicos y del derivado del Plan Especial de Recogida Neumática de Residuos Urbanos Municipales, con independencia de las relaciones contractuales entre AVRA y la Cooperativa, a dirimir entre ambas partes.

Tras ello, se nos indica que la Cooperativa ha mostrado su voluntad de acometer los proyectos y contratos de obra de las instalaciones de servicio y acometida de recogida neumática imputables a la parcela, dando cuenta al Servicio de Licencias de la GMU, una vez se contraten las obras, para proseguir el trámite de licencia de primera ocupación.

De todo ello se desprende la cooperación del Ayuntamiento para aclarar y resolver los problemas que impiden, hasta la fecha, a la Cooperativa obtener la pretendida licencia de primera ocupación de las viviendas construidas por lo que, estimando que nos encontramos ante un asunto en vías de solución, podemos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Estepa que investigue la posible situación de insalubridad de 2 viviendas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/1441 dirigida a Ayuntamiento de Estepa (Sevilla)

- 18 Marzo 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de Estepa que ejercite sus competencias legales en materia de protección de la salud pública y disciplina urbanística, practicando las diligencias de comprobación e investigación ante la situación de dos viviendas en posible situación de insalubridad y afección a las personas que residen en su entorno.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, el representante de una asociación de vecinos del municipio sevillano de Estepa denunciaba la, para él, inactividad del Ayuntamiento de esta localidad ante las denuncias que había presentado la asociación de vecinos por la situación de insalubridad que se daba respecto de dos viviendas. El escrito de queja, del que en su momento enviamos copia al Ayuntamiento, decía de hecho que: "*Pedimos que actúen sobre dos casas que hay en c/ ..., ya que están con mala higiene, hay ratas y mal olor por falta de higiene. Tienen perros y gatos y no hay limpieza, no va nadie a corregir este problema ya que creemos que es un problema grave para esta barriada, ya que hay una persona muy mayor de edad*".

A estos efectos, el promotor de la queja nos aportó copia de diversos escritos que se habían presentado en el Ayuntamiento exponiendo este problema y solicitando la intervención municipal, en particular tres escritos de febrero de 2017, así como copia de un oficio del Servicio Andaluz de Salud, en el que éste comunicaba a la asociación de vecinos promotora de la queja que los hechos denunciados eran competencia del Ayuntamiento y que se trasladaban al mismo.

En cualquier caso, del escrito de queja se desprendía que el Ayuntamiento no había llevado a cabo actuación alguna ante los hechos que se denunciaban, motivo por el que la queja fue admitida a trámite solicitando el preceptivo informe al citado Ayuntamiento.

En respuesta recibimos oficio de Alcaldía, de .. de julio de 2018, con el que nos decía, en relación con este asunto, y pese al tiempo transcurrido desde que pidiéramos información, que no constaban en el registro de entrada de documentos del Ayuntamiento los escritos de la asociación de vecinos a los que hacíamos referencia, pero que, no obstante, desde las Delegaciones Municipales correspondientes "*se están realizando las gestiones oportunas a fin de comprobar y solucionar los hechos mencionados, y una vez*

aclarados y resueltos lo pondremos en conocimiento de esa Institución".

Tras ello, tuvimos que pedir un nuevo informe al Ayuntamiento para que, a la mayor brevedad posible -habida cuenta el retraso acumulado entonces en este expediente-, se nos informase del resultado de las gestiones que se estaban realizando. Este nuevo informe lo hemos pedido mediante escritos de agosto, septiembre y noviembre de 2018, sin que hasta el momento hayamos tenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Estepa, al no enviarnos el segundo informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido hasta en tres ocasiones por escrito, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

De acuerdo con ello y en lo que afecta al fondo del asunto objeto de esta queja, se denuncia en la misma la situación de inactividad del Ayuntamiento de Estepa ante las denuncias de una asociación de vecinos por las incidencias que están teniendo en el vecindario la situación presuntamente insalubre que presentarían dos viviendas.

En este sentido, con la documentación obrante en la queja queda acreditado que las reclamaciones han sido presentadas en el Ayuntamiento de Estepa y que éste, además, ha tenido conocimiento de la problemática de fondo a través de la intervención de esta Institución con ocasión del presente expediente de queja, habiéndose incluso emitido informe de respuesta con el contenido antes referido en los Antecedentes.

Sin embargo, hasta la fecha, pese al tiempo transcurrido (fue en marzo de 2017 cuando nos dirigimos por primera vez a ese Ayuntamiento por este asunto), no hemos tenido una respuesta clara y convincente en cuanto al fondo del asunto, esto es, no se nos dice si, en la medida de lo posible, se han inspeccionado las viviendas o su entorno, si se han encontrado los escritos presentados por la asociación denunciante o si se ha llevado a cabo alguna diligencia de comprobación para verificar los hechos denunciados.

En definitiva, la situación hasta el momento, pese a habernos sido enviado una respuesta, equivale a la del silencio administrativo, pues ciertamente no tenemos ningún dato que nos lleve a pensar que se haya intervenido en este asunto para, al menos, verificar su existencia y ejercitar, en su caso, las competencias legales en materia de salubridad.

Llegados a este punto y para el supuesto de que este problema siga en el mismo estado que dio lugar a la tramitación de esta queja, hemos de recordar a ese Ayuntamiento el derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2007, de 10 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA). Dicho derecho consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Asimismo, pueden recordarse los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), singularmente los de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

Del mismo modo, debe recordarse que los municipios ostentan competencias en materia de protección de la salud pública y disciplina urbanística, según se establece en los artículos 25.2 de la LBRL y 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA). Estas competencias, como recuerda el artículo 8 de la LRJSP, son irrenunciables.

Y finalmente, debe traerse a colación el artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que recoge que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. Y añade que los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

De la aplicación conjunta de estos preceptos legales al caso objeto de esta queja, y partiendo de la premisa de que no se ha emitido informe alguno sobre el fondo del asunto cuestionado, puede decirse, salvo que se nos indique lo contrario, que el Ayuntamiento de Estepa, incumpliendo el derecho a una buena administración, no ha ejercitado sus competencias en materia de protección de la salud pública y disciplina urbanística, al no haber constancia siquiera que haya llevado a cabo al menos las labores propias de comprobación de los hechos denunciados.

Ello, al margen de no haber prestado con esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en este concreto caso, una colaboración acorde con las exigencias del deber previsto en el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 Del derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 del EAA, que consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 2 De los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de la LRJSP y 6 de la LBRL, en especial de los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

RECORDATORIO 3 De que los municipios ostentan competencias en materia de protección de la salud pública y disciplina urbanística en materia de conservación de edificaciones y terrenos, conforme a los artículos 25.2 de la LBRL, 9 de la LAULA y 155 de la LOUA, y de que dichas competencias, como recuerda el artículo 8 de la LRJSP, son irrenunciables.

RECOMENDACIÓN para que en el caso objeto de la presente queja, si aún no se hubiera procedido a ejercitar las competencias legales referidas en materia de protección de la salud pública y disciplinarias en materia de urbanismo, se proceda sin más demoras ni retrasos injustificados y previos los trámites legales oportunos, a practicar las diligencias de comprobación e investigación que se estimen precisas y, en su caso, se incoen los procedimientos administrativos disciplinarios a que haya lugar para dar una solución a la problemática denunciada, informándonos al respecto.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Una familia podrá permutar su vivienda ante el vandalismo que sufre en su barrio

Queja número 19/0436

- 04 Julio 2019

La interesada manifestaba que llevaban inscritos en el registro de demandantes de vivienda de Emvisesa desde el 2008. Vivían en una zona en la que estaban sufriendo vandalismo por parte de los vecinos. Habían acudido a los servicios sociales, al Comisionado del Polígono Sur y a Emvisesa, sin obtener respuesta. Tenían que dormir en el comedor de la vivienda porque tiraban piedras y fuego a las ventanas. Tenía diagnosticado trastorno bipolar y cada vez estaba peor por la situación que estaba viviendo.

Admitida la queja a trámite, solicitamos sendos informes a la Oficina de Rehabilitación Integral del Polígono Sur y a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (Emvisesa) relativos a la situación de la promotora de la queja en el registro municipal de demandantes de vivienda protegida, así como, a la posibilidad de adjudicación de vivienda social a corto plazo atendiendo a sus circunstancias personales y económicas. También sobre las medidas que se estuvieran realizando para paliar, en la medida de lo posible, la situación de esta unidad familiar y si se había estudiado la posibilidad de permuta de vivienda, atendiendo a los problemas personales y económicos de la interesada.

Emvisesa nos comunicó que la interesada tenía abierto expediente en la Oficina Municipal por el Derecho a la Vivienda desde febrero de 2019 y que le había sido asignada una vivienda en régimen de alquiler de dos dormitorios en una promoción de Emvisesa, estando próxima la entrega de dicha vivienda a esta familia.

Habiendo sido aceptada la pretensión de la interesada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Málaga que resuelva la reclamación de devolución de ingresos indebidos por la plusvalía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6824 dirigida a Ayuntamiento de Málaga, Organísmo Autónomo de Gestión Tributaria

- 17 Junio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Por Facua - Málaga se nos trasladó copia de escrito por el que la entidad asociativa referida formuló –en nombre de su asociada- reclamación el 16 de marzo de 2018, ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga (Gestrisam), en la que en síntesis se indicaban los fundamentos de hecho, concretados en que por parte de su representada, se había adquirido en adjudicación de herencia realiza en fecha 17 de mayo de 1943 y, que mediante escritura de compraventa de 25 de marzo de 2014, se realizó la venta de la misma.

Que con fecha 29 de abril de 2014, se procedió al abono de al abono de la autoliquidación del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Concluyendo en la reclamación referida que no procedía liquidar el Impuesto de plusvalía al no haberse producido incremento de valor respecto del bien inmueble objeto del Impuesto, en aplicación de la doctrina interpretativa establecida en las SSTC 26/2017 y 37/2017, referidas a haciendas forales en el País Vasco y, en otra jurisprudencia menor que relaciona, interpretación de la que posteriormente se haría eco el propio tribunal en STC 59/2017, de 11 sobre la inconstitucionalidad de los preceptos 107.1, 107.2 y, 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que sirven de sustento al cobro del Impuesto, conforme a lo que había resuelto el Tribunal Constitucional en STC 59/2017, de 11 de mayo.

Instando de GESTRISAM, el reembolso a sus asociados de la cantidad ingresada indebidamente **(Expte. 5092/2014)** y que hizo efectiva en plazos según fraccionamiento concedido, correspondiente a la

liquidación que le practicó por el IIVTNU, pues consideraba que no se había producido el hecho imponible y, añadía que no había recibido respuesta al escrito de reclamación contra Liquidación por el IIVTNU y solicitud de devolución de ingresos indebidos.

II.- Admitida a trámite la queja y solicitado el informe oportuno a la Agencia Tributaria municipal, recibimos el escrito informativo remitido por el Ayuntamiento, en el que se nos respondía, tras la oportuna fundamentación legal de las cuestiones procedimentales y de competencia, con los siguientes fundamentos de hecho y consideraciones jurídicas:

"*Considerando que esta Administración es competente para conocer y resolver la pretensión planteada por el solicitante, a tenor de lo preceptuado en el articulo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985,*

Considerando que analizada las alegaciones formuladas por el solicitante se aprecia que:

Resultando que con fecha 25 de marzo de 2014 se transmite el inmueble objeto de las autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana N° 2097445 y de número de expediente 2014005092.

Resultando que con fecha 29 de abril de 2014 se abona la referida autoliquidación.

Resultando que mediante el escrito referenciado y registrado de entrada el día 16 de marzo de 2018, se solicita la rectificación de la autoliquidación practicada en su día.

Considerando que la revisión en vía administrativa en materia tributaria viene regulada en los Artículos 213 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por lo que se refiere a la rectificación de autoliquidaciones, en el Artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Considerando que la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga es competente para resolver sobre la presente solicitud a tenor de lo dispuesto en sus Estatutos.

Considerando que el único motivo para solicitar la rectificación de la liquidación es el de haberse dictado con fecha 11 de mayo de 2017 sentencia por el Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los Artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor, alegando que no ha obtenido "incremento patrimonial" que habilite al cobro del impuesto".

Continuaba el informe del Organismo municipal realizando consideraciones sobre el procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones, regulado en el Rea! Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Añadía el informe propuesta que exponemos: *"En este sentido hay que indicar que el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no es la existencia o no de incremento patrimonial, sino que el mismo grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier titulo o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio. sobre los referidos terrenos."*

Para finalizar el informe de Gestrisam indicaba:

"A la fecha de emisión del presente informe propuesta no consta aprobada norma legal alguna que en sustitución de la legislación declarada inconstitucional otorgue efectos retroactivos respecto a hechos imponibles del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Articulo 12744 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. se acuerda dictar la presente Propuesta de Resolución DENEGATORlA de la solicitud de rectificación de la autoliquidación de referencia, dándole un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, para que alegue lo que convenga a su derecho. Transcurrido dicho plazo se procederá a dictar resolución definitiva."

III.- La materia tratada en este expediente viene a coincidir con otras quejas presentadas ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz por una variedad de contribuyentes afectados igualmente, en sus derechos tributarios por los contenidos de los importantes cambios determinados por la doctrina interpretativa jurisprudencial en relación con el IIVTNU. Esta compleja situación ha llevado a un análisis general del problema por parte de los servicios de la Institución de cuyo resultado se extraen las posiciones que se detallan en el apartado siguiente y que sirven de fundamento para la presente Resolución.

Sobre la base de los antecedentes indicados deseamos realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Los elementos esenciales del Impuesto (IIVTNU) en la normativa reguladora de Haciendas Locales, a la fecha de publicación de la STC 59/2017

Debemos comenzar exponiendo cómo el IIVTNU es una figura tributaria secular, incluida entre las que constituyen la denominada "imposición local voluntaria".

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el IIVTNU es un tributo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, cuando se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En cuanto al devengo del Impuesto, se realizará conforme a lo establecido en el articulo 109.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Texto Refundido), que establecía:

«1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.»

La base imponible de este impuesto estaba constituida, según el artículo 107 del mismo texto legal, por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Con carácter general, el valor del terreno en el momento del devengo será el que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En ese sentido el articulo 107, 1 y 2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.(...)"

Respecto de la cuestión de fondo objeto del presente expediente debemos indicar que esta Institución comparte desde hace tiempo la consideración de que resulta injusta la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a aquellos supuesto **en los que no se ha producido incremento alguno de valor, sino un decremento** del mismo.

No obstante, como resulta sabido, la regulación que de dicho impuesto se contiene en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha propiciado que las liquidaciones tributarias se realicen por las Entidades Locales sin tomar en consideración la variación real en el valor del bien trasmitido, limitándose a aplicar unos tipos predeterminados en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la venta del bien.

Dicha actuación municipal, aunque pudiera considerarse que contravenía el principio de justicia material, no dejaba de ser plenamente ajustada a la legislación vigente y las normas de aplicación en el momento de producirse el hecho imponible.

Es cierto que existían ya algunas resoluciones judiciales que se pronunciaban en contra de este criterio legal y anulaban las liquidaciones practicadas **cuando se acreditaba fehacientemente la pérdida o la inexistencia de incremento de valor.**

Pero aún en esos casos concretos, la concepción legal del Impuesto, que parece estar basada en la **presunción de que el suelo experimentará siempre un aumento de su valor** por el mero transcurso del tiempo, sobre la que se hacía pivotar toda la regulación del tributo, no se debería olvidar que el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que ***"Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba."***

Se plantea en relación a este Impuesto la duda de si es admisible la prueba en contrario respecto de la presunción de incremento del valor o si, por el contrario, la misma no puede tener cabida por no haberla contemplado el legislador en su regulación especifica del tributo local. Asimismo, surge la duda acerca de cual debiera ser la prueba que acreditare válidamente esta circunstancia.

En opinión de esta Institución no existía ninguna razón que impidiera destruir la presunción legal de incremento en el valor del bien trasmitido mediante prueba en contrario, pues, aunque es cierto que la norma obliga a los Ayuntamientos a acudir, para determinar la base imponible, a las reglas de cuantificación legalmente establecidas, ello no impedía que el obligado tributario pudiera alegar y probar la inexistencia del incremento de valor.

Estimamos necesario que la prueba a aportar por el sujeto pasivo sea una prueba válida en derecho, que resulte ajustada al elemento que se pretende probar y que no haya quedado desvirtuada por el Ayuntamiento en forma alguna y, además debería resultar suficiente para probar la inexistencia de incremento en el valor del terreno y en consecuencia la carencia de hecho imponible que justifique el gravamen tributario.

Al respecto, se produjeron diversos pronunciamiento judiciales que, aun cuando evidenciaban una determinada línea jurisprudencial cada vez más preponderante, resultaban contradictorios con los procedentes de otros órganos jurisdiccionales y no creaban jurisprudencia al no proceder directamente del Tribunal Supremo.

Razón por la cual, dichos pronunciamientos no alteraban la regulación jurídica del tributo, ni resultaban de aplicación a personas distintas de aquellas que fueron parte en los procesos judiciales.

Segunda.- La incidencia de la STC 59/2017, sobre la normativa reguladora del IIVTNU.

La situación cambia tras la STC 26/2017, de 16 de febrero, sobre cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de 10 Contencioso-Administrativo de Donostia, básicamente, en relación con los artículos de los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa.

Linea de interpretación posteriormente ratificada por el Alto Tribunal en la STC 37/2017, de 1 de marzo de 2017, básicamente, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz, en relación, con diversos preceptos de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava.

Las referidas Sentencias, excluyeron en su Fallo cualquier pronunciamiento o análisis sobre la constitucionalidad, cuestiones también planteadas en aquellos casos, de los artículos 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por no ser aplicables al proceso concreto, ni ser, por tanto, su eventual inconstitucionalidad relevante para adoptar una decisión en el mismo.

En relación a la prueba, vienen a aclarar ambas Sentencias que los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)». De esta manera, «al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando, no solo aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, sino incluso aquellos otros en los que se haya podido producir un decremento en el valor del terreno objeto de transmisión, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (STC26/2017 y STC 37/2017, FJ3 ambas; en el mismo sentido la posterior STC 72/2017, de 5 de junio, en relación con diversos apartados del artículo 175 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra).

La coincidencia puesta de manifiesto por ambas Sentencias, hacía suponer que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sería trasladada a aquellos supuestos en los que se hubiera suscitado un litigio judicial que afectara a la normativa de ámbito estatal. Suposición que se reveló cierta ya que posteriormente, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, publicada en el BOE el 15 de junio de 2017**, hacía extensivo este criterio jurisprudencial a liquidaciones tributarias en las que resultaba de aplicación la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia se basa en la doctrina del propio Tribunal Constitucional que en repetidas ocasiones ha determinado que "*en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o , lo que es lo mismo, en aquellos*

supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia" (SSTC 26/2017, FJ 3 y 37/2017, FJ 3; en el mismo sentido la posterior STC 72/2017, FJ3 también).

Entiende el Tribunal que esto sucede en aquellos supuestos en que la venta de un inmueble se produce sin que se obtenga ninguna ganancia o incluso con pérdidas.

La sentencia analiza los preceptos cuestionados y llega la conclusión de que los mismos dan lugar *"al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE";* sin tener en cuenta si efectivamente el valor real se ha incrementado o no.

Precisando además el Tribunal Constitucional que **"***Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)*

Por ello, el Tribunal concluye señalando que:

"*a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos* **no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica***, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.*

Deben declararse inconstitucionales y nulos , en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b)…debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL , teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, **debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica** *(SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que **la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador***, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana "(SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*

Se han seguido distintas interpretaciones respecto de las consecuencias de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Por un lado, una primera tendencia (plasmada, entre otras, en la STSJ de Aragón 1099/2017, de 19 de julio; STSJ de la Comunidad Valenciana 775/2017, de 28 de junio; STSJ de Murcia 593/2017, de 16 de octubre ; y STSJ de la Comunidad Valenciana 14799/2017, de 16 de noviembre) que **entiende que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional únicamente ha declarado inconstitucionales aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y que exige, para anular la liquidación del IIVTNU impugnada, que el recurrente acredite la disminución del valor del inmueble mediante, normalmente, un informe pericial**.

Por otro, una segunda línea jurisprudencial (plasmada, entre otras, en la STSJ de Madrid 512/2017, de 19 de julio, y en la Sentencia del Juzgado Contencioso- Administrativo Nº 2 de Zaragoza 181/2017, de 7 de julio) que ha concretado que **las liquidaciones de IIVTNU practicadas por las corporaciones municipales no pueden ser revisadas a la vista del resultado de una prueba pericial para la que se carece de parámetro legal, pues ello implicaría quebrantar los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria y que deben ser anuladas**, al haber sido giradas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine.

Y, en último lugar, una tercera postura (plasmada, entre otras, en la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena 95/2017, de 30 de mayo; Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Tarragona, 204/2017, de 14 de septiembre ; y Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona 243/2017 , de 15 de diciembre) que entiende que **es la administración recaudadora quien debe acreditar, como en los demás supuestos de configuración de tributos, la existencia de una situación de riqueza gravable y, por ende, que es aquella quien debe aportar sustrato probatorio** que permita constatar el incremento del valor de los terrenos.

Se están produciendo multitud de pronunciamientos judiciales dispares, lo que está generando la inseguridad jurídica que se pretendió evitar y que presumiblemente se va a mantener hasta que el Tribunal Supremo no resuelva la lista en aumento de recursos de casación nº 1903/2017 , 2093/2017 y 2022/2017,.... cuyo objeto será precisamente clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el *que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras la referida sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, o hasta que el legislador estatal colme la laguna legal existente.*

Con ese objetivo se materializó iniciativa normativa como "Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias".

La misma fue presentada el 27/02/2018 y, calificada el 06/03/2018, siguiendo su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

Coincidiendo con la elaboración de la presente Resolución, hemos tenido conocimiento de la Sentencia núm. 1163/2018, dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del TS, recaída en el recurso de casación núm. 6226/2017 , de fecha 9 de julio de 2018; que viene a resolver en casación promovido por la entidad contribuyente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 174/2016, formulado frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Zaragoza, de 31 de mayo de 2016, recaída en el procedimiento ordinario núm. 238/2015, sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), ejercicio 2014; [Ayuntamiento de Zaragoza].

La misma, en su fundamento Jurídico Séptimo establece los criterios interpretativos sobre los artículos

107.1) y 107.2, a), así como el 110.4 todos del TRLRHL, a la luz de la STC 59/2017.

Fijando al respecto la doctrina casacional -conforme a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el siguiente sentido:

"1º) **Los artículos 107. 1) y 107.2, a), del TRLRHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.** En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el articulo 31.1 de la Constitución española.

2º) **El artículo 110.4 del TRLRHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso** (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, **«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»**, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los articulo 107.1 y 107.2a) del TRLRHL".

La sentencia del Supremo, de una parte, considera que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, **"adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial"**.

Así, señala: "*En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, **plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar** (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) **no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada** con fundamento en el artículo 31.1 CE*".

De otra parte, el Alto Tribunal entiende que "***el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso*** *(inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene'", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".*

De la nulidad total que predica la STC 59/2017, respecto del artículo 110.4 del TRLHL y, de acuerdo con la STS 1163/2018, se desprende la doctrina interpretativa que "**posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor** del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, **en caso contrario, es la falta de prueba la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL**".

Tercera.- La aplicación de los principios normativos, criterios de interpretación jurisdiccional y constitucional al presente supuesto de hecho.

Por lo actuado en la presente queja, comprobamos que la parte interesada –en la representación con que manifestaba actuar- cuestiona y considera improcedente la Autoliquidación que, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), habría hecho efectiva su asociado con fecha 29 de abril de 2014 por transmisión de inmueble efectuada el 25 de marzo de 2014; siendo

formulada la solicitud de rectificación con fecha 16 de marzo de 2018, alegando la pérdida o disminución de valor del bien transmitido sin aportación de documentación de referencia en la que consten los valores inicial de incorporación al patrimonio de la reclamante, ni el valor final del bien en el momento de la transmisión.

Actuación -la seguida ante la administración de gestión tributaria- que consideramos adecuada a los criterios e interpretación que al respecto de la normativa reguladora del IIVTNU, ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional en sus aludidas Sentencias y el propio Tribunal Supremo en la más reciente y clarificadora Sentencia 1163/2018, de 9 de julio.

En esa misma línea parece haber venido actuando el Ayuntamiento de Málaga (Gestrisam), en los casos y situaciones en que por los obligados tributarios se han reclamado las liquidaciones ya pagadas por el IIVTNU; o se han recurrido / reclamado las liquidaciones por el citado Impuesto al momento de su notificación con posterioridad a la publicación en el BOE (16 de junio de 2017) de la STC 59/2017.

Muy acertadamente, en nuestra opinión el referido Ayuntamiento, adoptó la decisión de instruir y tramitar procedimientos de rectificación a instancia de parte de las autoliquidaciones / liquidaciones, dictando propuestas de resolución debidamente motivadas y fundamentadas, con la finalidad de resolver -en sentido desestimatorio- en virtud de los argumentos que en cada expediente constan, básicamente por cuanto la Administración gestora del IIVTNU consideraba que la repetida STC 59/2017, no posibilitaba la revisión pretendida en casos de autoliquidaciones y liquidaciones ya hechas efectivas con antelación a la fecha de su publicación, ni en los que el sujeto pasivo no aportare un principio de prueba; añadiendo como refuerzo de su posicionamiento la existencia de laguna legal, pues no se ha aprobado aun reforma legislativa necesaria tras la Sentencia del Tribunal Constitucional, pendiente de tramitación en el Congreso del los Diputados, según hemos señalado anteriormente.

Ahora bien, con independencia de que de “lege ferenda”, se ha de tramitar tal iniciativa normativa; debe tener presente el Organismo gestor del Impuesto, siguiendo las indicaciones e interpretación establecidas por la STC 59/2017 y la STS 1163/2018, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, que los citados preceptos "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

Así como que respecto del artículo 110.4 del TRLHL, de acuerdo con la STS 1163/2018, se "posibilita que los obligados tributarios puedan probar la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, que en cualquier caso, de la “falta de prueba” se derivaría la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Igualmente debe tener presente el Organismo municipal la obligación de resolver expresamente, que le incumbe por expreso mandato establecido en el artículo 103.1, de la Ley General Tributaria:

“1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

En consecuencia, y de acuerdo con la interpretación doctrinal y jurisdiccional que hemos expuesto anteriormente, en ejercicio de las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz asigna el articulo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formulamos al Ayuntamiento concernido la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1 para resolver, en tiempo y forma, las reclamaciones, recursos y solicitudes de devolución de ingresos indebidos, sobre autoliquidaciones y liquidaciones del IIVTNU efectuadas con fecha posterior al 15 de junio de 2017 y las anteriores a esa fecha no prescritas, recurridas y/o reclamadas.

RECOMENDACIÓN 2 de que por el Ayuntamiento se proceda a comprobar en los trámites

correspondientes la posible pérdida patrimonial que en cada caso el sujeto pasivo haya tenido por la venta de inmueble, solo y exclusivamente en aquellos supuestos en que así lo pruebe, o lo alegue, aportando indicios o medios razonables de prueba, realizando en tales supuestos la Administración gestora del IIVNTU las comprobaciones necesarias.

SUGERENCIA a fin de establecer, durante el periodo actual de especial controversia sobre el IIVTNU, dispositivos especiales de información y atención al contribuyente sobre los mecanismos adecuados para hacer valer sus garantías tributarias.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Resolución donde ponga de manifiesto la aceptación de las Resoluciones formuladas o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para no aceptarlas.

Sobre las cuestiones tratadas en el presente expediente de queja, la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, ha emitido un comunicado inserto su página web que puede ser accedido por quienes deseen conocer el posicionamiento general de la Institución sobre el particular, para lo cual facilitamos el siguiente enlace:

http://www.defensordelpuebloandaluz.es/actualidad/como-nos-afectan-las-recientes-sentencias-del-impuesto-sobre-plusvalias

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Incrementarán la jornada de atención a un alumno con necesidades educativas especiales

Queja número 19/2258

- 10 Julio 2019

La persona interesada denuncia la ausencia de respuesta a la solicitud formulada de ampliación de la presencia en un colegio público rural de la provincia de Cádiz, del profesional técnico de integración social (monitor de educación especial) para la debida atención de su hija, alumna con necesidades educativas especiales, escolarizada en el mencionado centro docente.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la administración, quien tras varios trámites del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, remite un escrito en el que expone que en reunión con la familia en el servicio de ordenación educativa se les indicó que está solicitada la ampliación de horario del profesional técnico de integración social para el centro, de forma que cuando sea concedida por parte de planificación se solicitará una persona diferente a la que acude como profesional técnico de integración social, a la otra sede del centro rural. La petición de horas del profesional técnico de integración social para el centro rural se mantiene de cara al curso 2019/2020 como horas prioritarias.

Con esta información se deduce que el asunto se encuentra en vías de solución por lo que consideramos procedente dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos a Emvisesa que actúe ante los daños en una vivienda denunciados desde 2011

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 15/1094 dirigida a Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A (EMVISESA)

- 03 Abril 2019

Tras el último escrito de la interesada, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a Emvisesa Sugerencia en el sentido de que asuma la responsabilidad que le corresponde por la falta de realización, cuando hubiera correspondido, de un examen pericial que hubiera determinado el origen de los daños reclamados en 2011 y 2014, habida cuenta de que no es posible aseverar que el origen no fuese el mismo y que, por tanto, la reclamación de los interesados se habría realizado en el plazo de tres años desde la fecha de recepción de la obra previsto en el artículo 17. 1 apartado b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Nuevamente nos ponemos en contacto con esa empresa municipal de la vivienda, en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia del encabezamiento.

Examinada toda la documentación obrante en el presente expediente y puesta en relación con la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución considera necesario, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formular Resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de marzo de 2015 recibimos escrito de queja de la interesada manifestando lo siguiente: *«Me pongo en contacto con usted para contarle el periplo por el que estamos pasando mi marido y yo desde el año 2011, año en el que se nos entregó el piso de VPO en la c/..., en la barriada sevillana de ... . La vivienda se encuentra escriturada a nombre de mi marido. Nunca nos permitieron ver la vivienda antes de adquirirla. La sorpresa al entregarnos las llaves fue horrible, nuestra vivienda, estaba carcomida de humedades. Presentamos a Emvisesa una hoja de desperfectos pocos días después, solicitando el arreglo de los mismos y la limpieza del inmueble que se nos entregó en unas condiciones lamentables. Procediendo a entregar a dicha empresa municipal, un reportaje fotográfico que reflejaba fielmente el estado del inmueble.Los mayores problemas de humedades estaban presentes en los suelos de dos habitaciones, en el tabique que separa ambas, las puertas y bastidores de las mismas, que estaban carcomidos por la humedad y el óxido, en paredes y ventanas. Emvisesa nunca envió a ninguna persona que viniera a evaluar el por qué de dichos desperfectos, sino que consideró que el mantenedor*

del edificio y su hijo que provenían de la constructora eran las personas más idóneas para su arreglo. Tardaron aproximadamente un año y medio en pintarlo y arreglar supuestamente los daños. Esta persona argumentaba que el piso había estado abierto desde su construcción y que el "agua de lluvia" que entraba por las ventanas era la culpable de dichas humedades, que así se lo había comunicado Emvisesa. El arreglo tardó más de un año y medio y, cuando nos vinimos a vivir a nuestra casa, con las primeras lluvias fuertes que se produjeron, empezó a salir el agua por los plintos de dos habitaciones y el salón, a caños. Hemos reclamado a Emvisesa que nos arregle el problema y argumenta que no hemos presentado quejas de dichos problemas previamente, teniendo nosotros en nuestro poder documentación sellada por ellos con fecha de 2011 que reflejan dichos problemas, al igual que las fotos. La cuestión está siendo un periplo de inundaciones que nadie resuelve. (...)La cuestión es que nosotros seguimos inundándonos cada vez que llueve. (...) Tenemos un pequeño de tres años que no ha podido dormir todavía en su habitación porque la humedad se lo impide, está continuamente resfriado y sus padres no pueden hacer nada para cambiar dicha situación.»

2. Analizada la queja, esta Institución solicitó a Emvisesa la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión. Dicho informe se recibió con fecha 22 de mayo de 2015 y en el mismo se indicaba lo siguiente:

   «La promoción de referencia se recepcionó, por parte de EMVISESA, el 2/10/2008. La vivienda de referencia se escrituró el 26/07/2011.

   Relación de reclamaciones efectuadas por D. ...; así como las conformidades a las reparaciones.

   • El 10/08/2011 D. ... presenta escrito de reclamación, fundamentalmente, sobre el estado de limpieza de la vivienda, adjuntando una serie de fotografías (Anexo I). Inmediatamente EMVISESA procedió a la limpieza de la vivienda.

   • El 24/08/2011, D. ..., una vez limpia la vivienda, presenta un detallado parte de reclamaciones a realizar en la vivienda (Anexo II). En el mismo se indica la existencia de humedad bajo las ventanas del salón y dormitorios. Se procede a la reparación de todas las incidencias reclamadas, firmándose la conformidad de las mismas por parte de D. ... (Anexo III).

   (...)

   • El 28/11/2014 y 01/12/2014 se presenta en EMVISESA una reclamación indicando "Filtraciones de agua muy importantes que inunda interiores de la vivienda. Supuestamente por una grieta de la fachada o por deficiencia en tela asfáltica de cubierta". EMVISESA contesta que no procede la reparación al estar fuera del plazo de garantía (Anexo V).

   • El 22/01/2015 la administradora de la Comunidad de Propietarios de la promoción presenta reclamación por "filtraciones de agua de lluvia a través de la azotea del edificio" que afecta a la vivienda 4° C, del Portal 9. EMVISESA contesta que no procede la reparación al estar fuera del plazo de garantía (Anexo VI). (...)

   • El 18/02/2015 EMVISESA contesta a D. ... que no procede la reparación de las "filtraciones de agua de lluvia a través de la azotea del edificio" al estar fuera del plazo de garantía (Anexo VIII).

   (...)

   <u>Comentarios a las reclamaciones.</u>

   El escrito presentado por D. ... el 10/08/2011 (Anexo I), relación a las humedades de la vivienda, dice textualmente: "(...)". Por lo que se deduce del escrito, las humedades de la vivienda, se han producido "porque las ventanas del piso han permanecido abiertas".

   Igualmente se constata, por las fotografías aportadas, que el nivel de suciedad de la solería y

paredes son compatibles por el hecho de haber dejado abierta alguna ventana.

De la observación de las fotografías aportadas (Anexo I) no se puede deducir ni acreditar la existencia de humedades a través de la fachada, de los plintos o de la cubierta, que es lo que reclama D. … . (…)

Una vez limpia la vivienda, D. … presentó el 24/08/2011 un detallado parte de reclamaciones (Anexo II), en el que indicaba la existencia de "humedades bajo la ventana" en algunas estancias. Todas estas reparaciones fueron realizadas, firmando D. … el parte de conformidad de los trabajos (Anexo III).

Conclusión.

EMVISESA recibe el 28/11/2014 la primera comunicación de la existencia de humedades en la vivienda (Anexo V).

Igualmente hemos de significarle que en el escrito de la administradora de la Comunidad de Propietarios del 22/01/2015 (Anexo VI), indica la existencia de "filtraciones de agua de lluvia a través de la azotea del edificio".

Así mismo, en el escrito de D. … de fecha 8/04/2015 (Anexo X) se indica que "la intercomunidad ha hecho un arreglo provisional de la azotea". Por lo que pudiéramos deducir que las filtraciones provienen de la cubierta del edificio.

Como hemos dicho anteriormente, las garantías para la subsanación de este tipo de patologías (humedades) caducaron el 22/10/2011 (a los tres años de la firma del Acta de Recepción, según L.O.E.), si no hubo comunicación previa de esta patología.

Asimismo si se computa el plazo de 3 años, desde la firma de la escritura de la vivienda, el plazo en el que se reclama las humedades también ha prescrito. Por lo que la subsanación de la misma forma parte del mantenimiento general del inmueble, no pudiendo EMVISESA hacerse cargo de la reparación de la misma.»

1. Examinado dicho informe, podía concluirse que la negativa de Emvisesa a acometer el arreglo de las filtraciones y humedades reclamadas por los interesados se debía únicamente al supuesto carácter extemporáneo de la reclamación, puesto que se entiende que la primera comunicación relativa a esta cuestión data del 28 de noviembre de 2014, mientras que la garantía para tales daños habría finalizado el 22 de octubre de 2011. A este respecto, estimamos conveniente solicitar un pronunciamiento de ese empresa sobre las causas concretas que motivaban dichas filtraciones y humedades.
2. Con fecha 11 de diciembre de 2015 se recibió un nuevo escrito de Emvisesa, dándonos traslado del informe técnico elaborado tras la visita de inspección realizada el 23 de octubre de 2015 al inmueble. De dicho informe se puede resaltar lo siguiente:*«(…) durante la visita se comprueba que en el inmueble se encuentra en perfectas condiciones y no existen filtraciones ni humedades de ningún. tipo (Ver anexo 1), teniendo en cuenta que el mes de octubre pasado ha sido especialmente lluvioso (…).Origen de la patología.En la fachada del edificio, en el canto superior del forjado existe una franja de mortero monocapa, en la que había bastantes fisuras. Estas fisuras fueron el origen de la entrada de agua que discurría verticalmente por la cámara de aire de la vivienda y daba su salida por el lugar indicado en el apartado anterior. (Ver Anexo 6).Todos los materiales y elementos constructivos, y sobre todo los expuestos en las fachadas, se someten a oscilaciones de temperatura e inclemencias meteorológicas que provocan contracciones y dilataciones generando la aparición de fisuras que aunque no comprometan la estabilidad del edificio si afectan tanto al aspecto visual del mismo como a posibles punto de entrada de agua entre otros. El mantenimiento de los inmuebles, consiste entre otros en garantizar la máxima durabilidad de los materiales y elementos constructivos de forma que la aparición de daños sea lo menor posible, acometiendo para ello las actuaciones que sean necesarias.Analizando la vivienda y el edificio nos encontramos que:La Comunidad de propietarios ha ejecutado los trabajos*

de reparación de esta vivienda, concretamente durante el verano de 2015. Dichos trabajos consistieron en sellar todas las fisuras del mortero monocapa existentes en el canto de forjado superior y aplicar un producto impermeabilizante. Asimismo en los encuentros de los plintos con la solería se enlecha con cemento blanco. (Ver Anexo 7).Una vez efectuada la reparación de la fachada se hacen pruebas de estanqueidad en la propia fachada, proyectando agua con una manguera. Realizada la prueba, se comprueba que el agua no entra a la vivienda.A este respecto conviene resaltar que la visita se ha producido el día 23 de octubre, habiendo sido este mes muy lluvioso (Ver anexo 2) no detectando NINGUNA FILTRACIÓN O HUMEDAD en la vivienda (ver anexo 1).Por lo expuesto, entendemos que la causa de las filtraciones que existían en la vivienda, se deben exclusivamente a las fisuras del mortero monocapa que han sido reparadas por la CCPP.Conclusión.-(…) Los vicios que afectaban a la vivienda no son imputables a la actuación directa o indirecta de los agentes intervinientes en la edificación, no tratándose de vicios constructivos. (…).»

3. Tras ponernos de nuevo en contacto con la interesada para trasladarle el contenido del citado informe, la misma manifestó formuló las siguientes alegaciones:*«(…) El 26 de julio de 2011 se produce la firma del contrato de adjudicación, de escrituras y entrega de llaves (…). Pueden verse en el Dvd que le presentamos, realizado ese mismo día, los daños del mismo. (…) Las humedades pueden observarse en los siguientes minutos:Min. 01:46: Humedades sobre el plinto del salón.Min. 01:51: se observa marca de agua en los plintos de la esquina.Min. 01:53: se observan marcas de agua sobre la esquina inferior de la puerta.Min. 01:59: se vuelve a ver mejor la marca de agua por el plinto sobre la suciedad.Min 2:17: Marca de agua sobre el plinto y mal sellado de ventanas.Min. 3:34-3:56: marca de humedades sobre los plintos de la habitación de mi hijo y de la inmediatamente posterior, oxido en el suelo, bastidores de las puertas rotos efecto del agua.Min. 3:58: humedades entre plintos y ventana de la habitaci5n que utilizamos ahora como estudio. Min: 04:12: obsérvese marca de humedad en la esquina, además de la humedad en la pared. Min: 05:45: habitación de nuestro hijo y origen del inicio del agua. Obsérvese en la esquina inferior derecha y por la pared de la derecha, marcas de agua en el suelo, las mismas que tenemos en la actualidad. Por aquí comienza a salir el agua hacia los plintos de esta habitación, por los de la siguiente que es la habitación que tenemos como estudio en la actualidad y por los de la pared del salón, todas las que dan a la fachada.Tras observar la suciedad y las humedades del piso, nos ponemos en contacto con la empresa Emvisesa comunicándoles con fecha 10 de agosto de 2011 (…). Dicho documento confirma, como usted comprobará, que ya en esta fecha se hablaba de humedades de las zonas afectadas. Obviamente, las familias que adquirimos viviendas no somos ni licenciados en Arquitectura ni Aparejadores, por lo que presentamos escrito con el estado de la vivienda, tal y como está establecido según ley, durante el mes posterior a la entrega de llaves. Emvisesa ha negado por activa y pasiva la existencia de este documento (…). (…), en agosto de 2011 se inician las reparaciones de nuestra vivienda por parte de un señor mayor y su hijo, siendo el señor mayor trabajador de la promotora Acciona. Queremos dejar constancia que, en ningún momento, acudió a nuestra casa ningún técnico de la empresa a inspeccionar los motivos por los que nuestra vivienda tenía dichas humedades en los suelos ni en las puertas. Los arreglos de la empresa consistieron en cubrir algunas grietas del interior del piso, sustitución de algunos plintos rotos, pintura, cambio de bastidores afectados y cambio de pomos. Y nos gustaría tuviese en cuenta que dicho arreglo tardó más de un año en realizarse, (…). El año en que nació nuestro hijo diciembre de 2011-2012, fue un año en el que se produjeron escasas lluvias, al igual que en 2013, por lo que, cuando finalmente pudimos comenzar a vivir realmente en nuestra nueva casa, pues tuvimos que comprar muebles, hacer algunos arreglos, pintar…etc, tras el inmenso retraso, fue casi a principios de 2014.El 12 de noviembre de 2014 es un día que para mí y los míos fue duro, esa noche cayeron en Sevilla más de 30 l/m^2. A las seis de la mañana la habitación de mi hijo, la inmediatamente posterior y el salón comenzaron a emanar agua por los plintos sin poder pararla de ninguna manera, ya que la entrada de agua solo cesa cuando deja de llover (circunstancia que hemos conocido tras innumerables arriadas). Imagínese las circunstancias que hemos tenido que vivir desde entonces. (…) una humedad tan enorme en nuestra casa que mi hijo de tres años estuvo enfermo con resfriados y bronquitis todo un año y nuestra vida destrozada (…).(…). En las alegaciones del escrito presentado a usted por Emvisesa con fecha 14/05/2015, realizan un comentario a las reclamaciones hechas por nuestra parte que nos gustaría responder. En dichos comentarios refieren que "por lo que se deduce del escrito, las humedades de la*

vivienda, se han producido "porque las ventanas del piso han permanecido abiertas" (…).Sin embargo, en su último escrito refieren que "entendemos que la causa de las filtraciones que existían en la vivienda, se deben en exclusiva a las fisuras del mortero monocapa que han sido reparadas por la CCPP". Obviamente, nos gustaría considerara también, que las deducciones de esta empresa no son por estudio pericial ni por observación, sino atendiendo a las explicaciones que yo misma, la propietaria, les ofrecí en la visita que realizaron a nuestro domicilio dos técnicos de la empresa municipal en octubre de 2015.Conviene aclarar que, las pruebas de estanqueidad de la azotea las realizamos nosotros mismos en la primavera del año 2015, inundando la azotea con consentimiento de la Intercomunidad y no hubo filtraciones (…).Para que conste, previamente la comunidad de propietarios a finales de 2014 realizó el sellado de las múltiples grietas de la azotea (…) y el sellado de todo el pretil de la azotea correspondiente a nuestra vivienda (…). Durante la primavera de 2015, previo permiso de la Comunidad de propietarios y la Intercomunidad, mi marido y yo realizamos una prueba casi colgados de la fachada del edificio (con el peligro que dicha prueba entraña) junto al chico de mantenimiento con unas mangueras orientadas hacia una inmensa grieta que existía sobre la habitación de mi hijo y la inmediatamente posterior. Dicha grieta se situaba en la franja gris de mortero monocapa, grieta que ya existía en julio de 2011 y sobre la que le habíamos hablado a la empresa municipal en numerosas ocasiones, filtrándose el agua tal y como lo había hecho en numerosas ocasiones. De este modo, puede usted comprobar que el origen del problema en nuestra vivienda lo hemos descubierto nosotros mismos. Por tanto, si la grieta era la causante de las filtraciones del agua en 2014 y ya estaba allí en julio de 2011, obviamente el problema de humedades que se observa tanto en el vídeo como en las fotografías adjuntas (y que por otro lado es, exactamente el mismo que se produce en 2014) es un problema que debió acometer en los plazos estipulados según ley la empresa municipal Emvisesa en 2011, pero no lo hizo, causándonos los daños personales, psicológicos y económicos que le hemos descrito previamente. Esta información se la aporté a los técnicos de Emvisesa en la visita a mi domicilio realizada en octubre de 2015. En junio de 2015 los arreglos de mi vivienda se subsanaron, haciendo nosotros con la empresa … S.A., que realizó el arreglo, las pruebas necesarias de comprobación, no filtrándose agua a partir de ese momento. (…)

4. Solicitado un nuevo informe sobre la cuestión, Emvisesa nos informó que el 20 de octubre de 2016 se giró nueva visita de inspección por un técnico al inmueble de referencia, en el que se dejaba constancia que, desde la reparación de la fachada, no se habían producido nuevas filtraciones o humedades en la vivienda.
5. Con posterioridad a esta última actuación, los interesados volvieron a dirigirse a esta Institución manifestando que, pese a que las obras de reparación fueron acometidas en el año 2015 por la intercomunidad, no podía olvidarse que durante varios años tuvieron que soportar los daños ocasionados por unas deficiencias que cuyo origen mantiene que es de responsabilidad de esa empresa municipal.
6. Ante esta situación, trasladamos a esa empresa municipal la petición de la interesada de asumir los gastos que su familia tuvo que soportar en su vivienda como consecuencia de los daños ocasionados debido a las humedades padecidas durante varios años, así como una indemnización por daños morales.
7. En la última comunicación de Emvisesa, de fecha 24 de mayo de 2018, se remitió un nuevo informe técnico, en el que se abundaba en la responsabilidad de la comunidad por supuestamente no haber llevado a cabo con diligencia su obligación de mantenimiento del edificio:*«(…) La entrada de agua al interior de la vivienda, según han indicado los propietarios en las dos visitas realizadas a la misma (23/10/2015 y 20/10/2016), se ha producido a través de una franja de mortero monocapa que discurre por el frente del forjado de la vivienda.Dicha franja de mortero monocapa, como todos los revestimientos de este tipo, a lo largo del tiempo sufren retracciones y fisuraciones, más o menos grandes, debido a múltiples factores (climáticos, ambientales, orientación del paramento,…).Esta vivienda tiene orientación Sur y por tanto es una cara con mayor exposición frente a los cambios climáticos. También cabe decir que la vivienda, en esta fachada, está más expuesta a las inclemencias meteorológicas (sol, viento, lluvia,…), dado que enfrente no tiene ninguna edificación. (…)<u>Conclusión Final</u>El revestimiento de fachadas, tipo monocapa, debe ser revisado periódica y permanentemente por parte de la propiedad del edificio.El Libro de Edificio indica que se debe inspeccionar visualmente, de forma periódica por parte del usuario y cada dos años por parte de un Profesional cualificado.(…)*

Entendemos que el redactor del proyecto, en base a la orientación del edificio (orientación sur) y la ausencia de edificaciones frente a la misma, quiso ser más restrictivo en las inspecciones del Especialista, en el Libro del Edificio que en lo indicado en el Manual General, y ha considerado conveniente proponer la frecuencia de las revisiones de los revestimientos monocapas, cada dos años por parte de un profesional cualificado, en lugar de tres. Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que no se ha realizado un adecuado mantenimiento preventivo, de las fachadas y de los revestimientos monocapa, por parte de la Comunidad de Propietarios, siendo esta responsable de la reparación de las fisuras, dado el tiempo transcurrido desde la entrega de la promoción y la aparición de las fisuras.»

A la vista de los antecedentes descritos, le trasladamos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.

Tras examinar toda la documentación obrante en el expediente, podemos concluir que hay dos cuestiones que sostienen la disparidad de criterios mantenidos por los interesados y Emvisesa:

La primera es relativa a cuándo tuvo lugar la primera comunicación de los interesados en relación con las humedades producidas por filtraciones. Emvisesa mantiene en todos sus escritos que dicha comunicación no se produjo hasta el 28 de noviembre de 2014 y ello a pesar de recoger en los antecedentes del caso que el 10 y el 24 de agosto de 2011 los interesados presentaron sendas reclamaciones, entre las cuales se encontraban numerosas alusiones a la existencia de humedades en diferentes puntos de la vivienda.

En efecto, la reclamación del 24 de agosto era, como se ha señalado en el apartado de antecedentes, muy detallada, disponiendo los interesados de fotografías e incluso un vídeo del estado de la vivienda en aquel momento. En los documentos gráficos pueden observarse numerosas humedades y daños en diferentes partes de la vivienda. Sin embargo, Emvisesa en ningún momento pone dicha reclamación en relación con las formuladas en 2014, a raíz de un importante temporal de lluvias, y ello a pesar de que los interesados han insistido reiteradamente en la conexión existente entre ambas reclamaciones.

La segunda sería referente al origen de las humedades y filtraciones del año 2014, si se trata de una falta de mantenimiento del edificio por parte de la comunidad o intercomunidad, como sostiene Emvisesa; o si por el contrario se debe a defectos constructivos o la calidad de los materiales empleados, como afirman los interesados.

Debe señalarse a este respecto que los interesados no aportan ningún informe pericial que avale su posición. No obstante, tampoco podemos entender que los informes técnicos elaborados por Emvisesa sean sumamente aclaradores, por cuanto los mismos se realizaron una vez que las deficiencias ya habían sido reparadas y el técnico ni siquiera llegó a ver las filtraciones y humedades, a pesar de las reclamaciones efectuadas por los interesados alertando de la urgencia de la situación.

Este hecho reviste fundamental importancia, por cuanto es enteramente atribuible a Emvisesa su falta de conocimiento técnico al respecto, dado que no se efectuó ninguna visita técnica tras la reclamación por numerosos desperfectos formulada en agosto del año 2011.

En uno de los informes de Emvisesa incluso se responsabiliza a los interesados de haber señalado que el origen era la entrada de lluvia por las ventanas. Lógicamente, los propietarios denuncian los daños, pero no tienen obligación de tener los conocimientos técnicos para informar del origen de los mismos, que es responsabilidad de los técnicos determinar.

En aquella ocasión, Emvisesa se limitó a remitir la reclamación a un mantenedor de la empresa constructora, quien reparó los daños sin examinar el origen de los mismos, dando inmediata validez, sin ningún tipo de análisis ni contraste, al argumento de que fueron producidos por haber permanecido

abiertas las ventanas durante mucho tiempo. Por tanto, no dispone Emvisesa de información suficiente para determinar cuál fue la causa de aquellos daños, muy numerosos por otra parte, por causa únicamente imputable a la empresa pública.

Asimismo, tras la reclamación de noviembre de 2014 tampoco se efectuó ninguna visita técnica hasta que se solicitó un informe al respecto por parte de esta Institución, y entonces la misma se realizó en octubre de 2015, casi un año después de la reclamación de los interesados, que habían alertado de la urgencia de la situación. Para entonces, ante la falta de intervención de Emvisesa, ya se habían efectuado las reparaciones correspondientes por parte de la intercomunidad y de los propios interesados en mayo y junio de 2015, los cuales ya habían soportado numerosos daños a nivel material y personal.

No puede descartarse plenamente, por tanto, que el origen de las filtraciones se remontase años anteriores, cuando los interesados comprobaron a la entrada a la vivienda la existencia de numerosas humedades cuyo origen nunca fue determinado. Sin embargo, en los informes de Emvisesa no se entra a examinar esta cuestión.

En conclusión, ni podemos estar de acuerdo con las aseveraciones de Emvisesa de que los interesados no denunciaron las filtraciones de agua hasta 2014, ni podemos compartir la valoración que se realiza del origen de los daños denunciados en agosto de 2011, ya que no hay certeza al respecto, ni ha quedado probado que el origen de las reclamaciones de 2011 y 2014 fuese el mismo.

Por el contrario, sí ha quedado constatado que la gestión realizada por Emvisesa de las reclamaciones de los interesados fue tan extemporánea que los técnicos de la entidad nunca llegaron a examinar personalmente los daños, a pesar de los meses transcurridos hasta la reparación, realizada por la desesperación de los interesados por tener que seguir viviendo en condiciones inadecuadas.

En relación con lo anterior, es innegable que los interesados han tenido que asumir un coste personal y económico, tanto lo que respecta a los gastos en sí de la reparación efectuada en 2015 por la intercomunidad, como por tener que convivir con unas deficiencias que originaron una serie de desperfectos en el mobiliario, de los que existe constancia documental. A ello se añade el daño moral que reclaman.

Segunda.

A la vista de cuanto antecede, hemos de remitirnos al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución Española que conlleva no solo el disfrute de una vivienda sino que la misma ha de ser digna y adecuada, debiendo los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Por su parte, nuestro Estatuto de Autonomía dedica su artículo 25 al derecho a la vivienda en Andalucía, poniendo el mismo en relación con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, y mandatando a los poderes públicos para que lleven a cabo la promoción pública de la vivienda. Además remite a la Ley para la regulación del acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como de las ayudas que lo faciliten.

En desarrollo de esta previsión constitucional y estatutaria, el artículo 1 de la Ley 1/2010, de 8 de Marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, modificado en su redacción por la Ley 4/2013, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, señala:

> *«1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma.*

2. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda. (...)»

Por su parte, el artículo 3 de la misma Ley contempla que los edificios de viviendas se deben utilizar y conservar de tal forma que se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad , establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación, especialmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya, y por las disposiciones que desarrollen a la propia Ley.

También respecto al deber de conservación y rehabilitación, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece en su artículo 155 lo siguiente:

«1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. (...)»

Por último, hemos de referirnos al artículo 17.1 apartado b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el cual establece que:

«1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas: (...) b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.»

Por todo lo anterior, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a Emvisesa la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA para que por parte de Emvisesa se asuma la responsabilidad que le corresponde por la falta de realización cuando hubiera correspondido de un examen pericial que hubiera determinado el origen de los daños reclamados en 2011 y 2014, habida cuenta de que no es posible aseverar que el origen no fuese el mismo y que, por tanto, la reclamación de los interesados se habría realizado en el plazo de tres años desde la fecha de recepción de la obra previsto en el artículo 17. 1 apartado b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las medidas para la protección del Lavadero de El Realejo, en Granada

Queja número 19/2006

- 15 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz acordó la apertura de queja de oficio para conocer las medidas concretas de protección de la zona de El Lavadero de El Realejo en la ciudad de Granada, ante frecuentes denuncias por el estado de abandono y falta de conservación de este singular emplazamiento. En concreto, nos dirigimos al Ayuntamiento de la ciudad pidiendo información sobre las labores de protección del espacio afectado.

Tras la tramitación de la queja el Defensor ha recibido informe en el que se indica que:

> *"Desde hace unos meses el Servicio de Arquitectura se encuentra realizando el correspondiente proyecto de Restauración del Lavadero del Sol y la reordenación de la Placeta que lleva su nombre.*
>
> *En la actualidad la ejecución del proyecto se encuentra pendiente de la realización del preceptivo estudio geotécnico, existiendo un pequeño escollo, que entendemos se solventará en breve, en relación con la dificultad de acceso dela maquinaría de sondeos.*
>
> *No obstante señalar que si bien es cierto que la situación del Lavadero es privilegiada, siendo uno de los miradores más bellos de la ciudad, y que necesita una actuación de regeneración. Algunos ciudadanos no lo consideran así, habiéndolo convertido en un autentico estercolero.*
>
> *Por un lado los que sin pudor miccionan en la Placeta, por otros los que organizan "fiestas", dejando las botellas tiradas, rompiéndolas en algún caso, dejando los cristales con el consiguiente peligro que ello conlleva.*
>
> *En cuanto al olor, existe una mezcla de "maría", alcohol, orines y aceites vegetales que "alguien" vierte en los muretes del lavadero y en distintas partes de la Placeta, con el objeto de impedir la estancia de los visitantes, tanto de los cívicos como de los incívicos.*
>
> *Todo esto impide que ciudadanos y visitantes puedan disfrutar de dicho espacio público, por lo que nuestra preocupación va mas allá dela restauración y recuperación del entorno, dado que la tendencia que actualmente se describe mucho me temo no va a cesar con la inversión de recuperación.*
>
> *En este sentido, se propone que se realice una labor de vigilancia e investigación por parte de la*

*Policía, para que todas estas actit*udes dejen de realizarse. Y si llega el caso se aplique las sanciones que correspondan".

A la vista de los datos aportados, podemos distinguir dos tipologías de intervenciones anunciadas. Una referida a la conservación de los elementos del Lavadero consistentes en "*la actualidad la ejecución del proyecto se encuentra pendiente de la realización del preceptivo estudio geotécnico, existiendo un pequeño escollo, que entendemos se solventará en breve, en relación con la dificultad de acceso dela maquinaría de sondeos*".

De otro lado se informe de la necesidad de desplegar actuaciones que están más referidas a la vigilancia, control y reacción policial frente a la presencia incívica y malos usos de este espacio público.

Tras la respuesta dada, entendemos que el Ayuntamiento dispone de un actual conocimiento del estado del entorno y actúa en los términos señalados, por lo que se considera que no procede un pronunciamiento formal en modo de Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz. En todo caso insistimos en la importancia de imprimir continuidad de los proyectos emprendidos, y que se anuncian en su información, y el impulso de las medidas dirigidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas, en los diferentes ámbitos competenciales.

Debemos pues, confirmar en la continuidad de los trabajos y acciones manifestadas por la autoridades municipales, considerando que el asunto se encuentra en vías de solución.

De ahí que procedamos a concluir nuestra intervención, sin perjuicio de desplegar las actividades de seguimiento que el caso aconseje.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos que le validen los datos de su solicitud para la ayuda a la adecuación de su vivienda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1967 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Córdoba

- 03 Abril 2019

Tras la recepción del informe solicitado a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Córdoba, de conformidad con las competencias que la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos reconoce en virtud del artículo 29.1, se formula a dicho organismo Sugerencia en el sentido de que se tengan por cumplimentados en tiempo y forma los requisitos exigidos a la interesada para la concesión de su solicitud de subvención del Programa de Adecuación Funcional Básica de Viviendas (convocatoria 2017).

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz viene tramitando la queja arriba señalada, planteada por D.ª ..., con DNI ... y domicilio en ..., relativa a la desestimación de su solicitud de subvención del Programa de Adecuación Funcional Básica de Viviendas (convocatoria 2017).

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante comunicación de la anterior Consejería de Fomento y Vivienda, del cual le trasladamos copia para su mejor conocimiento, se nos dio traslado del informe emitido al respecto por la Delegación Territorial de Córdoba sobre las razones por las que la solicitud de la interesada había sido desestimada. En particular, se indicaba lo siguiente:

- La citada Delegación Territorial publicó el 17 de octubre de 2017 la Propuesta Provisional de Resolución, estableciendo un plazo de diez días hábiles para aportar el Anexo II con la documentación acreditativa de los requisitos de los solicitantes y de los criterios objetivos de valoración.
- La interesada presentó el 20 de octubre de 2017, el Anexo II para el Programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria.
- El 19 de diciembre de 2017, la Delegación Territorial publicó la Resolución de Concesión de

subvenciones, donde en su Anexo III aparecía desestimada la solicitud de la interesada por falta de documentación (aunque sin concretar la misma).
- La interesada presentó el 27 de diciembre de 2017 un recurso de reposición donde argumenta que presentó un Anexo ll en tiempo y forma, aceptando la subvención concedida y autorizando al Órgano competente de la Junta de Andalucía para la consulta de los documentos contemplados en la base 18 de la Orden de 24 de mayo de 2017 que regula el Programa de Adecuación Funcional Básica de Viviendas del Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020.
- La Delegación Territorial emitió el 17 de enero de 2018 la Resolución del recurso de reposición, que fue notificada a la interesada el 26 de enero de 2018. La Resolución desestima el recurso de reposición con fundamento en la base 18 de la Orden de 24 de mayo de 2017, donde se dice en su apartado 1 lo siguiente: "EI órgano instructor, tras haberse dictado la propuesta provisional de resolución, concederá un plazo de diez días para que, utilizando el formulario Anexo lI publicado junto con la convocatoria, las personas beneficiarias provisionales y suplentes puedan: a) Alegar (...). b) Comunicar su aceptación (...)."
- Por último, se indica que "como puede comprobarse, la solicitante no utilizó el formulario Anexo II publicado junto con la convocatoria del Programa de Adecuación Funcional Básica de Viviendas sino que presentó un formulario Anexo II correspondiente a la convocatoria del Programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria de Comunidades de Propietarios de Viviendas."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, efectivamente queda demostrado que la interesada incurrió en un error al aportar el Anexo II correspondiente a la convocatoria 2017 del Programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria (Orden de 29 de junio de 2017, BOJA nº 128 de fecha 6 de julio de 2017), en lugar del Anexo II correspondiente a la convocatoria 2017 del Programa de adecuación funcional básica de viviendas (Orden de 19 de junio de 2017, BOJA nº 121 de fecha 27 de junio de 2017).

No obstante, debe señalarse que ambos anexos son sustancialmente idénticos en su contenido y datos a aportar, difiriendo casi únicamente en el título concreto de la línea de subvención. A pesar de ello la interesada sí que identificó de forma correcta en el Anexo II presentado la subvención concreta que solicitaba en su apartado 2 ("*Identificación de la actividad, proyecto, comportamiento o situación para la que se solicitó la subvención*"). Asimismo, la interesada cumplió con dicho formulario los requisitos exigidos (la aceptación de la subvención propuesta, el ejercicio del derecho a no presentar los documentos en poder de la Junta de Andalucía o sus agencias y el consentimiento para la consulta de sus datos).

Por otra parte, hay que entender que no resulta disparatado el error de la interesada, ciudadana de a pie y mayor de 65 años, al confundir dos anexos de convocatorias de ayudas con un objeto similar y publicados solo con días de diferencia.

La interesada podría fácilmente haber subsanado dicho error, estrictamente formal y no de fondo, si en la Resolución de Concesión de subvenciones publicada el 19 de diciembre de 2017, se hubiera indicado expresamente que se había aportado el Anexo II equivocado y no limitarse a indicar que la desestimación obedecía a la "falta de documentación". Al desconocer a qué se refería dicha falta de documentación, la interesada centró su recurso de reposición en constatar que había aportado el Anexo II requerido en plazo. En este sentido, consideramos que hubiera sido deseable que por la Delegación Territorial se hubiese informado a la interesada de las razones de la desestimación con una mayor concreción y diligencia que permitiese a aquella subsanarla.

A este respecto, hemos de traer a colación el articulo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo apartado segundo establece que: "*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*".

Por analogía consideramos que, como principio básico de actuación administrativa, por parte de esa

Administración se debería entender que el error de la interesada al aportar un documento que, aunque formalmente no correspondía a la convocatoria en cuestión, era sustancialmente idéntico al de aquella y en el que la interesada hacía expresa referencia a la ayuda solicitada y aportaba toda la información necesaria, no constituía un obstáculo para la tramitación de la solicitud solicitada.

De lo contrario, se estaría exigiendo a los ciudadanos un nivel de perfección en su relación con la Administración que no resulta congruente con la obligación de servicio público debido a los mismos, ni con otros principios de actuación administrativa también aplicables como son los de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, buena fe y confianza legítima (art. 3.1.a),b) y e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público).

En consecuencia, en aras a alcanzar una solución definitiva al problema planteado por la interesada en su queja, y de conformidad con las competencias que la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos reconoce en virtud del artículo 29.1, procede formular a ese organismo la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA**:** Que por la Delegación Territorial competente se tenga por cumplimentado en tiempo y forma los requisitos exigidos a la interesada para la concesión de su solicitud de subvención del Programa de Adecuación Funcional Básica de Viviendas (convocatoria 2017).

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la situación de contadores de agua sin renovar en plazo

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3722 dirigida a Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Secretaría General de Industria, Energía y Minas, Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Consumo, Asociación Española de Operadores Públicos de Abastecimiento y Saneamiento (AEOPAS), Asociación de Abastecimientos de Agua y Saneamientos (ASA ANDALUCIA)

La tramitación de la presente queja de oficio pretende abordar una cuestión relacionada con la prestación del servicio de suministro de agua que ha suscitado algunas dudas en esta Institución y que tiene que ver con el cumplimiento por las entidades suministradoras del deber de renovación periódica de los equipos de medida.

El artículo 40 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de suministro domiciliario de agua de Andalucía (en adelante RSDA), establece lo siguiente:

«Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a ocho años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.»

Por la experiencia acumulada en la tramitación de quejas referidas al servicio de suministro de agua hemos podido comprobar que este precepto es incumplido con cierta frecuencia por parte de las entidades suministradoras, con la consecuencia de que una parte significativa del parque de contadores instalados en Andalucía podrían haber superado el plazo fijado legalmente sin que hayan sido sometidos a la revisión obligatoria. Esta circunstancia introduce dudas sobre la corrección de las mediciones de consumo que los mismos realizan.

Desconocemos cuál pueda ser la trascendencia real de este problema puesto que no disponemos de datos al respecto, ni hemos podido encontrar ningún registro oficial que facilite información sobre la instalación, mantenimiento y reposición de contadores de las distintas entidades suministradoras.

Tampoco disponemos de información sobre las actuaciones realizadas por parte de las Administraciones competentes para vigilar y exigir el adecuado cumplimiento de esta norma, ya sea por vía de inspección general o por actuaciones sancionadoras puntuales.

De lo que no tenemos duda es de la incidencia que el incumplimiento de esta obligación puede conllevar

para las personas consumidoras que son usuarias del servicio de suministro de agua, ya que una adecuada medición del consumo efectivamente realizado es la base esencial sobre la que se asienta el derecho de cobro de las entidades suministradoras y el correlativo deber de pago de los usuarios del servicio.

A nuestro juicio, el mero hecho de que el contador haya superado su periodo legal de funcionamiento sin ser sometido a revisión comporta una presunción razonable de que pueda no funcionar correctamente, ya que en caso contrario habría que concluir que el plazo fijado normativamente para imponer la revisión obligatoria de los equipos de medida carece de justificación.

Nos cuestionamos si la falta de información al consumidor sobre el estado de renovación de su contador pudiera estar perjudicándole, sin su conocimiento, mediante una facturación superior al consumo real de agua por falta de fiabilidad del equipo de medida.

Respecto de las consecuencias que pueden derivarse de este incumplimiento de la obligación de revisión periódica de contadores para la empresa suministradora, debemos señalar que la Administración competente en materia de control metrológico entiende que no puede conllevar otros efectos que no sean los previstos en la normativa sobre abastecimiento de agua.

A este respecto, cabe señalar que la única consecuencia actualmente prevista en la normativa sobre abastecimiento domiciliario de agua es la posibilidad de sancionar el incumplimiento por la entidad suministradora del deber de renovación periódica de contadores.

Así, el artículo 106 RSDA establece que el incumplimiento de las obligaciones que el mismo impone a las entidades suministradoras constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

En consecuencia, el incumplimiento del deber de renovación periódica de contadores establecido por el art. 40 RSDA podría ser constitutivo, a lo sumo, de una infracción por incumplimiento de las condiciones técnicas de la instalación o de la prestación del servicio recogidas en el artículo 71 de dicha Ley autonómica, que podría llevar aparejada la oportuna sanción a la empresa suministradora, pero que en ningún caso redundaría en beneficio del consumidor afectado por tal incumplimiento.

A este respecto surge la cuestión, íntimamente unida a la anterior, referida a la determinación de quién debería asumir el coste derivado de la verificación del contador -realizada por la empresa VEIASA- cuando la misma es solicitada por el usuario al tener conocimiento de que su contador no ha sido revisado en plazo y existir dudas acerca del correcto funcionamiento del mismo.

De conformidad a la normativa vigente, en estos supuestos debe ser el consumidor que solicita la verificación del contador quien asuma estos costes (art. 49 RSDA), sin que se haga mención a las consecuencias que pudiera acarrear la falta de renovación periódica del contador.

Nos surge la duda acerca de la justicia de esta norma, dado que cuando se produce un consumo de agua anómalo sin causa justificada y se detecta que el contador no ha sido revisado en el plazo reglamentario, parece lógico, razonable, e incluso aconsejable, que el consumidor solicite su verificación para descartar la posibilidad de un mal funcionamiento.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y, en su caso, proponer soluciones al mismo.

En el curso de esta actuación resultaría conveniente dirigirse a la Secretaria General de Industria, Minas y Energía, como órgano autonómico competente en materia de control metrológico.

A la misma podríamos consultar si disponen de datos relativos al cumplimiento del deber de renovación periódica de contadores por parte de las entidades suministradoras de agua.

Asimismo recabaríamos el pronunciamiento de la Dirección General de Consumo, como órgano al que corresponde la resolución de reclamaciones en materia de suministro de agua a viviendas, así como, en general, la protección de los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con el ejercicio de sus funciones nos interesa conocer las sanciones que hubiera impuesto por incumplimiento del deber de renovación periódica de contadores y, en general, cuantas actuaciones hubiera desarrollado para promover su efectivo cumplimiento en defensa de los intereses de los consumidores.

Igualmente podríamos dirigirnos a las asociaciones de operadores de agua (ASA y AEOPAS) para solicitar su pronunciamiento sobre estas cuestiones y a las asociaciones de consumidores y usuarios a fin de ampliar información sobre situaciones en que se hayan visto afectadas.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento adopta medidas ante la transformación de locales en vivienda, poniendo en cuestión la seguridad del edificio

Queja número 16/5606

- 15 Julio 2019

El presidente de una comunidad de propietarios de Almonte se dirigió a esta institución dada la pasividad del Ayuntamiento de esa localidad ante el cambio de uso de locales a viviendas sin autorización, ni licencia, poniendo en cuestión las adecuadas condiciones de habitabilidad y seguridad del edificio.

Ante la falta de respuesta a nuestra última petición de informe, en virtud del artículo 29 de nuestra ley reguladora, se formuló Resolución al Ayuntamiento para que se realizaran cuantas actuaciones fuesen necesarias para que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado, fuera objeto del debido impulso en su tramitación, lo que suponía implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se dieran todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedieran, de forma que cesaran las vulneraciones de la legalidad urbanística persistentes desde hacía varios años y los peligros para la seguridad y salubridad de los vecinos de la zona que esta situación pudiera conllevar.

Desde el Ayuntamiento se nos dio cuenta de la visita de inspección efectuada a los locales en cuestión y de los Decretos números …, … y … por los que se incoaron expedientes para la restauración y protección de la legalidad urbanística que, al parecer, se encontraban en tramitación en la actualidad y en los que desconocíamos si se habían dictado las resoluciones que procedieran. También se daba cuenta de las actuaciones realizadas en relación con el local número …, al parecer objeto de subasta judicial y del que se desconocía la propiedad.

Del informe se desprendía que, atendiendo nuestra Resolución y tras tantos años de gestiones infructuosas, el Ayuntamiento había decidido ejercer las competencias irrenunciables que legalmente le corresponden en materia de disciplina urbanística con respecto al uso inadecuado de estos locales que podía poner en cuestión la seguridad y la salubridad de los vecinos de la zona. En todo caso, después de las frustradas actuaciones anteriores, era preciso que, en esta ocasión, los expedientes incoados fueran impulsados con la debida celeridad y eficacia y conllevasen la efectiva restauración de la legalidad urbanística.

Por todo ello, dado que nos encontrábamos ante unos procedimientos dilatados y de cierta complejidad administrativa cuyo permanente seguimiento resultaba innecesario por parte de esta Institución al haber asumido el Ayuntamiento sus competencias al respecto, dimos por concluidas nuestras actuaciones

esperando que, teniendo por parte en dichos procedimientos a la Comunidad de Propietarios afectada, fuera posible que, cuanto antes, quedara restaurada la legalidad urbanística y los locales fueran destinados únicamente a los usos permitidos por el planeamiento municipal, evitando posibles problemas de seguridad y salubridad para los vecinos de la zona.

Indicamos al interesado que, no obstante, si apreciara que estos procedimientos quedaran paralizados sin causas que lo justificaran y tras demandar por escrito una explicación al respecto al Ayuntamiento, estimara que no se le ofrecía una respuesta satisfactoria, podría comunicárnoslo con objeto de volver a prestarle nuestra colaboración.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras concretar la propiedad de un solar en estado de abandono, se dictará orden de obras para su conservación

Queja número 17/3667

- 15 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Montellano a nuestra petición de que se nos mantuviera informados acerca de si, tras las posteriores actuaciones realizadas, se había podido ya identificar a la entidad bancaria propietaria del solar colindante con el domicilio del reclamante, si se le había remitido la oportuna orden de ejecución de obras y, en tal caso, si había procedido a dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que se realizasen cuantas actuaciones fueran necesarias con objeto de que fuera identificada la propiedad del solar y pasara a encontrarse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, cesando las molestias que afectaban al reclamante.

En la respuesta del Ayuntamiento se informaba de las gestiones desarrolladas para contactar con el propietario del solar señalando que, finalmente, se comprobó que había sido objeto de embargo por una entidad bancaria. Se añadía que se habían puesto en contacto con la oficina local de dicha entidad bancaria para conseguir una dirección a la que enviar las notificaciones de limpieza del solar, lo que ya se había efectuado sin obtener respuesta hasta la fecha. Por ello, se anunciaban nuevas gestiones ante la entidad bancaria continuando con los trámites y procedimientos recogidos en la Ordenanza Municipal incluyendo la posibilidad de abrir expediente sancionador.

Entendamos que estas actuaciones suponían, en lo substancial, la aceptación de la Resolución formulada por más que, por el momento, no se hubiera conseguido aún que el solar pasara a encontrarse en las debidas condiciones de mantenimiento y conservación. Por ello, aunque no entendíamos precisas nuevas actuaciones en este expediente de queja y procedimos a su archivo, sí instamos al Ayuntamiento a que prosiguiera con las gestiones conducentes a dicho objetivo, manteniendo informado al interesado de los avances que se registrasen para que tuviera conocimiento de que, al menos, se estaba avanzando en la solución de los problemas y perjuicios que la situación del solar ocasionaba.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se consigue avanzar en la cesión de terrenos destinados a espacios libres públicos

Queja número 15/2400

- 15 Julio 2019

Tras múltiples actuaciones ante el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y valorado el último informe recibido, por más que reconocíamos la complejidad jurídica de la cuestión, consideramos que este asunto no estaba siendo debidamente impulsado con eficacia y celeridad para alcanzar una solución, por lo que seguían privatizados unos terrenos que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal, deberían estar destinados a espacios libres por lo que, en definitiva, seguía sin normalizarse la situación urbanística de la zona.

Estimando que, pasados tres años y medio desde nuestra petición de informe inicial, no resultaba de recibo que se indicara que se necesitaba un estudio más en profundidad del asunto, cuando dicho estudio debería haber sido abordado e impulsado las medidas que comprendiera desde hacía varios años, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló Resolución en el sentido de que se realizasen cuantas actuaciones fueran necesarias y procedentes con objeto de que quedase culminado el expediente sin más demoras y tras concretar las cesiones pendientes, fuera posible poner a disposición y disfrute de la ciudadanía el espacio libre.

Como respuesta se nos remitió Certificado de Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30 de abril de 2019, por el que se tomaba conocimiento del informe jurídico evacuado por el Área de Concertación de la Diputación Provincial y de la resolución de esta Institución, remitiéndose también el anterior informe provincial y el emitido por los Servicios Técnicos Municipales y la Secretaría General de 13 de Noviembre de 2018. En base a todo ello, se acordó seguir las instrucciones establecidas en los mencionados informes sobre la procedencia de cesión de terrenos al espacio libre “Área Pública San Miguel”.

De acuerdo con ello, -como quiera que los referidos informes lo que determinaban, en definitiva, era que, en aplicación del Plan Parcial Hacienda “San Miguel” y del artículo 30.2 del Real Decreto 1093/1997, se realizara la tramitación prevista en el artículo 31 del mismo Real Decreto, a fin de la inscripción en Registro de la Propiedad de la cesión obligatoria del Área libre pública a la que quedaba destinada la parcela en cuestión- entendimos que se había aceptado el contenido de la Resolución formulada por esta Institución ya que el Ayuntamiento pasaba a impulsar la solución definitiva de este problema de forma que la ciudadanía podría disfrutar, cuando culminaran los trámites obligatorios, del espacio libre previsto en el planeamiento.

Así las cosas, como quiera que asimismo había quedado justificadas las razones que impedían la cesión

inmediata de sus participaciones por los propietarios y que determinaban que la obtención de los terrenos debía efectuarse de forma completa e integral, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin perjuicio de ello, instamos al Ayuntamiento a que prosiguieran con eficacia y celeridad las gestiones que restaban y que culminaran, tras este largo proceso, con la cesión de los terrenos. Mientras ello ocurría, y como se indicaba igualmente en los informes emitidos, se debían evitar todo tipo de actividades no autorizadas en la parcela, haciendo efectivo su cese tras las inspecciones que procedieran y el cierre de las instalaciones en el caso de que existieran circunstancias que pusieran en peligro la seguridad de las personas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se solucionan los obstáculos para la venta de parcelas ubicadas en un polígono industrial

Queja número 18/1364

- 15 Julio 2019

Dado que el Ayuntamiento de Cala, pese a los reiteros y gestión telefónica efectuada, no atendía nuestra última petición de informe le formulamos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, Resolución sobre este asunto que, en principio, fue admitido solamente por el silencio municipal ante solicitudes de información del interesado, en el sentido de que se diera respuesta a la información pendiente, solicitada por el reclamante y recabada por esta Institución, acerca del plazo aproximado en que se estimara posible, a la vista de los trámites pendientes, iniciar el procedimiento de enajenación de parcelas en el Polígono Industrial de esa población.

Como quiera que, en definitiva, el objeto de este expediente de queja y la finalidad de nuestra intervención era la de que el reclamante pudiera obtener información relativa al proceso de enajenación de las parcelas y de ello se daba cuenta en la respuesta municipal, añadiendo la voluntad del Ayuntamiento de buscar una solución que permitiera la venta de las parcelas de forma que fuera atractiva para las partes interesadas, entendimos que había sido aceptada nuestra Resolución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En todo caso, indicamos al ayuntamiento que esperábamos que los trámites que restaban fueran efectuados con la mayor celeridad y eficacia posibles de forma que la enajenación de estas parcelas se culmine a la mayor brevedad posible, impulsando de esta forma la actividad industrial o comercial del municipio y la creación de empleo.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se resuelven las dificultades que impedían escriturar una vivienda comprada a un particular con deudas

Queja número 18/6408

- 15 Julio 2019

El interesado exponía la falta de respuesta de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) desde el año 2017 a sus solicitudes de abono de las deudas contraídas por el anterior propietario de su vivienda con esa entidad y el cambio de titularidad y escritura de dicha vivienda a su nombre.

La queja fue admitida a los efectos de que se diera una respuesta expresa al escrito presentado por el interesado, por lo que interesamos de AVRA la necesidad de resolver expresamente, sin más dilaciones, dicho escrito, informándonos al respecto.

La citada Agencia nos informó, en relación con la tramitación del expediente de cambio de titularidad, que se había visto demorado debido a que en sus sistemas de datos los interesados figuraban como titulares de otra vivienda, vendida por la mencionada Agencia a los interesados en 2016, no siendo posible legalmente acceder a aquella vivienda si se disfrutaba de otra, en virtud de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de viviendas protegidas de Andalucía y su Reglamento de aplicación.

No obstante, se confirmó posteriormente que los solicitantes vendieron aquella vivienda previa obtención de la preceptiva autorización administrativa de venta, figurando en la actualidad los nuevos adquirentes como titulares registrales de dicho inmueble.

Despejado el mencionado impedimento legal, se había otorgado adenda al contrato de compraventa con fecha de enero de 2019, la cual había sido suscrita por los solicitantes como compradores. Una vez finalizado el expediente de cambio de titularidad, se encontraba en tramitación la correspondiente liquidación que, previo abono, permitiría la escrituración de la vivienda a favor de las personas interesadas en esta queja.

Considerando, por tanto, que el asunto planteado se encontraba en vías de solución,dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Atarfe suprime las barreras en una avenida que vulneraban la normativa de accesibilidad

Queja número 16/0706

- 16 Julio 2019

Tras el cierre de la queja, el afectado nos indicó que no se habían llevado a cabo las actuaciones anunciadas por el Ayuntamiento de Atarfe para suprimir las barreras y obstáculos de una avenida. Ello determinó la reapertura de la queja con objeto de saber las causas de este aparente incumplimiento.

Ante la falta de respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que, en atención a lo recogido en el informe técnico de 23 de mayo de 2016 del Arquitecto Municipal, el acerado de la avenida quedara adaptado a las determinaciones sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas en el plazo más breve posible.

En la respuesta municipal se exponían las causas por las que las obras no se pudieron iniciar en la fecha prevista, pero se indicaba que en la actualidad los trabajos se estaban ejecutando en los términos del informe de 23 de mayo de 2016 y que se preveía su conclusión en un plazo máximo de dos meses. Además se añadía que también se iba a dotar de accesibilidad a otras zonas del municipio.

Entendimos, en consecuencia, que ello suponía la plena aceptación de la Resolución formulada por esta Institución y que los problemas de accesibilidad que determinaron la presentación de la queja se encontraban en vías de solución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

No tendrá que pagar unas obras de urbanización, al no ser propietarios tras no aceptar una herencia

Queja número 18/3915

- 16 Julio 2019

Se anula expediente de ejecutiva en curso por inejecución de obras de urbanización, al no ser propietarios tras no aceptar herencia.

El reclamante exponía que, por parte de la Junta de Compensación del Sector F de Almensilla, se le reclamaba a su esposa el pago de 7400 euros por una deuda de unas obras de urbanización que no se habían terminado, tras la apropiación indebida de varios millones de euros, y que estaban paradas.

Y añadía textualmente lo siguiente: *"Esto viene como consecuencia de una herencia que ellos dicen que ha recibido. Esto no es así, nunca aceptó la herencia y además ha renunciado a ella ante notario. No nos contestan a las reclamaciones, no nos reciben en el Ayuntamiento y nos llegan cartas del OPAEF, pidiendo ese dinero, nos han embargado la cuenta y lo último es que me piden el dinero a mí, he recibido una carta que dice que me van a embargar las cuentas bancarias y un coche y una moto que tengo. Nos dicen los letrados que hemos consultado que la deuda, al ser de una herencia, es privativa de la persona que recibe la herencia. Estamos desesperados."*

Solicitamos informe al Ayuntamiento de Almensilla y se nos indicó que desde la Junta de Compensación les informaron que fueron los reclamantes unilateralmente los que habían roto el dialogo con la Junta de Compensación y quienes, habiendo quedado en concertar las entrevistas, finalmente no habían concretado ninguna. No obstante, los servicios jurídicos de la Junta de Compensación habían vuelto a contactar con el abogado de los interesados y habían quedado en recopilar la documentación que tenían sobre la herencia, ya que hasta el momento no habían aportado ninguna documentación para aclarar si había una aceptación lícita o no y quiénes de los hermanos la habían aceptado o no. Manifestaban que no habían vuelto a tener noticias.

Enumeraban los miembros de la Junta de Compensación y, por la hoja de pagos realizados y saldo de cada uno de los miembros, se constataba que los interesados eran considerados miembros de la Junta de Compensación.

El Ayuntamiento nos indicó que venía recibiendo a todos los miembros de la Junta de Compensación que lo solicitaban, vecinos y comunidades, asociaciones y afectados del Sector F. Como así había tenido lugar, varias veces con distintos miembros de la familia que habían solicitado reuniones, en ocasiones, asistidos

de letrado.

Asimismo, constaba acreditado por email en el Ayuntamiento, que el interesado y el secretario de la Junta de Compensación se iban a reunir asistidos de sus respectivos letrados a fin de "*aclarar la situación de los propietarios y la Junta de Compensación*".

El Ayuntamiento se ofrecía y se ponía a disposición para que las partes, asistidos por sus respectivos abogados en presencia del representante municipal, se reunieran cuantas veces fuera necesario para intentar aclarar definitivamente la situación jurídica de los vecinos.

De toda esta información dimos traslado al reclamante, quien alegó lo siguiente:

> *«Le informo de que después de una reunión mantenida entre tesorero, delegado y abogado de la junta de compensación y yo, mi esposa y nuestro abogado. Nos propusieron que le dejáramos algún documento en el que conste quien en realidad son los dueños de la parcela en cuestión. Este documento se ha hecho ante notario, se ha entregado en el Ayuntamiento de Almensilla. Estamos a la espera de copias para enviaros lo nuevo que se está haciendo desde entonces. En cuanto nuestro abogado nos facilite dicha documentación os la enviamos.*
>
> *Os escribo este correo para que no se cierre el expediente. Si os puedo informar que en el OPAEF tienen la certeza absoluta, porque así se lo han dicho a nuestro abogado, de que mi mujer está dada de baja como heredera pero que no entienden porque siguen pidiéndole los gastos de urbanización.*
>
> *Dicen que es el ayuntamiento quien tiene que decirles que se paren los embargos. Estamos a la espera de una nueva reunión con el abogado de la junta y el ayuntamiento. Mientras tanto seguimos con las cuentas embargadas.»*

De acuerdo con ello, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento del Almensilla interesando que se nos indicara si, tras la nueva documentación aportada, resultaba posible levantar el embargo de las cuentas del reclamante o, de no ser así, que se nos expusieran las razones por las que ello seguía estimándose improcedente.

Tras esta última petición de informe se nos comunicó que se resolvió favorablemente la solicitud de anulación de apremio formulada por la esposa del interesado y otros herederos y así se había indicado al OPAEF para que se considerase la anulación del expediente de ejecutiva en curso.

De acuerdo con ello, habiendo quedado resuelta favorablemente la pretensión en este asunto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Están a la espera de poder entrar en la vivienda para actuar ante las condiciones de salubridad e higiene pública

Queja número 18/7510

- 16 Julio 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a restablecimiento de condiciones de salubridad e higiene pública en domicilio particular, el Ayuntamiento de Torremolinos, nos responde en los siguientes términos:

> *"Primero. En primer lugar exponerle nuestra total aceptación a su Recordatorio en orden al cumplimiento de los preceptos legales que en el mismo se detallan y a la Recomendación fomulada.*
>
> *Segundo. Poner en su conocimiento que a consecuencia de distintas actuaciones que se han ido realizando desde las Delegaciones de este Ayuntamiento, por parte de la Asesoría Jurídica se ha iniciado un Procedimiento de Solicitud de Entrada en Domicilio el cual es tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Málaga. Procedimiento de Autorización de Entrada a Domicilio 461/2019; y actualmente estamos a la espera del dictado del Auto que en su caso autorice la intervención en la vivienda sita en C/ Conrado del Campo n.º objeto de la presente Queja…*
>
> *Tercero. Igualmente por la Concejalía de Servicios Sociales y Vivienda se ha elaborado un Protocolo de Actuacion Municipal ante situaciones de riesgo para la salud pública (Síndrome de Diógenes) y otras situaciones de insalubridad en viviendas y locales."*

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que dicha Administración municipal ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución.

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto que motivó su reclamación en queja ante esta Institución, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Emvisesa está arreglando los desperfectos de una vivienda pública

Queja número 19/0354

- 16 Julio 2019

La interesada exponía que residía en un piso de Emvisesa desde el 2017. El problema surgió por una serie de averías de las que dio parte con fecha 8 de octubre de 2018 y aún estaba a la espera de su resolución, a pesar de haberse interesado telefónicamente y por escrito. Las averías se centraban en problemas con la instalación eléctrica, las bombillas estallaban y algunas habitaciones no tenían luz, el inodoro echaba agua caliente y no había picaporte en la puerta de entrada a la vivienda.

Solicitado informe a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (Emvisesa), se nos indicó que girada visita de inspección a la vivienda por un técnico de Emvisesa, se constataron las deficiencias reclamadas en la puerta y el inodoro de la vivienda, las cuales habían quedado resueltas y así constaba en el parte de conformidad, lo cual también nos confirmó la interesada que mencionó que *"Emvisesa está reparando ya los desperfectos de la vivienda; mandó al electricista, arregló la puerta y la fontanería también. Solo queda pintar el cuarto de baño, ya que se está secando la escayola"*.

Viéndose aceptada la pretensión de la interesada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Pueblo andaluz inaugura un taller de mediación dentro de los cursos de verano de la UNIA en La Rábida

El Defensor del Pueblo andaluz inaugura un taller de mediación dentro de los cursos de verano de la UNIA en La Rábida

- 22 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu, inaugura este lunes, 22 de julio, un "Taller práctico de mediación: las especifidades de la mediación con las administraciones públicas", que imparte el Servicio de Mediación de esta Institución andaluza, dentro del programa de los cursos de verano de la UNIA, en La Rábida, Huelva.

1-. El conflicto entre ciudadanía y Administraciones Públicas es consustancial a su natural relación. La gestión de esos conflictos a través del diálogo, la negociación y la mediación son la clave para

lograr mejores resultados en muchos casos.

2-. Lograr consensos y restaurar el diálogo entre ciudadanía y administraciones son los objetivos de la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz

3-. El Defensor del Pueblo Andaluz continúa apostando por esta herramienta para gestionar las quejas ciudadanas y de las administraciones públicas, favoreciendo el diálogo en un ambiente seguro y controlado para resolver las diferencias de intereses particulares y generales.

4-. La mediación procura la recomposición de los desequilibrios de la relación entre la ciudadanía y las administraciones, logrando la mejora del diálogo y la comprensión del problema que afecta a ambas, e incrementando los niveles de participación y de consenso.

5-. La mediación es una fórmula de solución de conflictos estructurada, que precisa de una metodología y la aplicación de técnicas específicas.

6-. La mediación debe ser atendida por profesionales. Las técnicas y el proceso son garantistas, es importante contar con competencias mediadoras para gestionar los conflictos.

7-. Los derechos de información y participación se dan cita en las sesiones de mediación del Defensor del Pueblo Andaluz.

8-. El diálogo y el consenso, ejes de la mediación, se vinculan también directamente con el principio de buena administración, de flexibilidad, participación y transparencia, potenciando con ello la innovación social en Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Demora en la valoración de la discapacidad en la población reclusa y la consiguiente falta de continuidad en la percepción de la PNC

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1560 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

- 23 Julio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Tenemos el agrado de ponernos en contacto con usted en relación con el expediente de queja arriba indicado, promovido de oficio, relativo a las singularidades que presenta la población reclusa en relación con las demoras en la valoración de la discapacidad como con las prestaciones no contributivas (PNC) en diferentes aspectos.

Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I. Ante todo queremos aclarar que el ámbito específico de la presente queja está centrado en la caracterización que ostenta este tipo de reclamaciones en torno a la valoración de la discapacidad y las Pensiones No Contributivas (PNC) cuando sus solicitantes o beneficiarios tienen la condición de personas internas en prisión.

Obviamente, en ambas cuestiones, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz dispone de una dilatada trayectoria de intervenciones que ha permitido acumular un relato en favor de la mejor garantía para la ciudadanía a la hora de acceder a las prestaciones que estas ayudas recogen. Sin ir más lejos, citamos como referencia la reciente tramitación de la queja 19/1559, junto a todo el repertorio de actuaciones que se dejan señaladas en los respectivos Informes Anuales presentados al Parlamento de Andalucía.

II.- Como explicamos a partir de toda la experiencia acumulada en la tramitación de estas quejas, debemos deducir la existencia de un rasgo singularizado que viene dado cuando la parte interesada es una persona interna en prisión. Ese carácter especial ha merecido un tratamiento específico desde el área responsable de Prisiones de esta Institución y que se traduce en dos modalidades de problemas que se expresan en las quejas que llegan desde los Centros Penitenciarios: los retrasos en los procesos de

valoración y dificultades de percepción en casos de traslados de los internos entre sus destinos de prisión.

a) En relación a las demoras en la valoración de la discapacidad con los siguientes expedientes de queja:

En el expediente de queja 18/2508 la solicitud del interno del centro penitenciario Sevilla II tiene entrada en la Delegación Territorial de Sevilla el 01/03/2018, informándose con fecha 01/08/2018 que se le ha dado cita para valoración el 24/09/2018 (casi 7 meses para ser reconocido), fecha en la que estaba previsto que el equipo de valoración se desplazara al centro.

La misma Delegación Territorial nos informa en la queja 18/5967 que la solicitud del interno del centro penitenciario Sevilla II tiene entrada el 23/03/2018, informándose con fecha 27/11/2018 que con fecha 12/11/2018 un equipo del CVO se desplazo al centro penitenciario (casi 8 meses para ser reconocido).

De forma similar en el expediente de queja 18/5335 la solicitud del interno del centro penitenciario de Jaén tiene entrada en la Delegación Territorial de Jaén el 06/09/2018, informándose con fecha 14/11/2018 que "*con respecto a las solicitudes de discapacidad de personas recluidas en prisión, disponemos de un protocolo con esta institución, y acudimos a la misma, cuando al menos tenemos 4 solicitudes de reconocimiento, … Actualmente, estamos atendiendo las solicitudes de prisión que entraron en el mes de junio, por tanto a esta persona previsiblemente, el reconocimiento se le hará en enero*" de 2019. Posteriormente, nos comunica el interno que fue valorado el 18/01/2019 y que le ha sido notificada en abril de 2019 la resolución en la que se le reconoce un 45% de discapacidad (unos 4 meses para ser valorado y casi 8 para dictarse la resolución).

En el expediente de queja 18/6154 la solicitud del interno del centro penitenciario Córdoba tiene entrada en la Delegación Territorial de Córdoba el 27/02/2018, siendo reconocido el 05/07/2018 y se emite Resolución con fecha 14/11/2018 (casi 5 meses para ser reconocido, y 9 para dictar resolución).

En relación a la Delegación Territorial de Málaga se ha tramitado el expediente de queja 18/6397, que iniciado en octubre de 2018 no ha sido hasta el 09/04/2019 cuando hemos recibido el informe en el que se nos comunica que *«En relación a la solicitud de fecha 10/05/2017 de Reconocimiento de Grado de Discapacidad … señalar que dentro de la grabación de datos del expediente inicial figuró como domicilio personal y a efectos de notificación el domicilio de la persona representante, por lo cual se procedió a tramitar una cita "ordinaria" y no a ejecutar el protocolo de citación fijado para las personas interesadas que se encuentran en internamiento penitenciario, ya que en estos casos la persona no acude a nuestro Centro de Valoración, sino que uno de los Equipos de Valoración del citado Centro se desplaza al centro penitenciario … Cuando tenemos constancia de la situación se aplica el protocolo establecido y se emite Dictamen Técnico Facultativo, en sesión de valoración celebrada el día 18/03/2019, donde se determina el grado de discapacidad de la persona interesada, en aplicación de los baremos vigentes. Posteriormente, se emite la Resolución administrativa correspondiente de fecha 19/03/2019».*

La misma Delegación Territorial en el expediente de queja 18/3870, tras su incoación en el mes de julio de 2018 no ha sido hasta el 17/04/2019 cuando hemos recibido el informe en el que se nos comunica que *«El interesado presenta solicitud de revisión de grado de discapacidad con fecha 01/07/2016. En base a dicha solicitud, se emite nuevo Dictamen Técnico Facultativo por parte del Centro de Valoración y Orientación de la Discapacidad de Málaga, en sesión de valoración celebrada el día 16/05/2018, donde se determina el grado de discapacidad … en aplicación de los baremos vigentes, y se emite la correspondiente Resolución administrativa de fecha 16/05/2018, la cual tiene fecha de salida de esta Delegación Territorial el 06/06/2018».*

En estos dos últimos expedientes la demora supera los 22 meses.

b) En relación a la percepción de la pensión no contributiva:

Similar situación se reproduce cuando los internos ya vienen percibiendo por su discapacidad una pensión no contributiva y son trasladados de centro penitenciario, ya que esto puede provocar una falta de

continuidad en la percepción de la pensión. Este cambio de residencia suele aparejar demoras o retrasos importantes en la percepción efectiva de la ayuda en tanto en cuanto no se actualiza dicha circunstancia modificativa; incluso en algún caso hemos constatado que tras arduas gestiones era recuperado el pago, pero el interno había vuelto a ser trasladado de centro.

En el expediente de queja 17/4829 el interesado nos traslada que venía percibiendo una PNC hasta que en octubre de 2016 es trasladado desde el CP de Castellón al CP Puerto I, donde es informado por la trabajadora social de que "*ya habían empezado a arreglarle la paga*", pero tras sufrir un infarto en enero de 2017 es trasladado al CP Sevilla II siendo informado por la trabajadora social que tiene que volver a pedir los informes médicos para que siga percibiendo la PNC, sin embargo pasado el mes de Agosto seguía sin percibirla.

A este respecto se nos informó por la Delegación Territorial de Sevilla que a fecha 15/11/2017 no tienen constancia de ningún tipo de prestación a favor del interno, ni haber recibido ninguna solicitud a su nombre. Y por la Secretaria General de Instituciones Penitenciaria en enero de 2018 que el interno ha sido traslado al CP Alicante II donde se le esta gestionando el reconocimiento de la discapacidad como requisito previo para obtener la PNC, estando la tramitación a la espera del CVO de Sevilla.

Solicitado nuevo informe a la Delegación Territorial de Sevilla, se nos comunica el 25/05/2018 que el interesado presentó solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad el 12/06/2017 estando en el CP Sevilla II, que en diciembre de 2017 fue trasladado al CP Alicante II y el 20 de marzo de 2018 nuevamente trasladado al CP de Zuera (Zaragoza). Que se va a iniciar nueva solicitud de reconocimiento en Zaragoza y van a enviar escrito desistiendo de la valoración de la discapacidad en Sevilla.

En el expediente de queja 18/3821 hemos sido informados por el Centro de Encuentro y Acogida del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción que el interesado era usuario del centro y que tras solicitar la concesión de PNC no se pudo completar por falta de documentación y su ingreso con fecha 5 de enero de 2018 en CP Botafuegos (Algeciras), siendo posteriormente trasladado al Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, centro que les reclama la documentación para enviar desde allí la solicitud de PNC; y que tras la puesta en libertad del interesado se retoma por el Centro de Encuentro y Acogida la tramitación de solicitud de PNC.

En el expediente de queja 18/5307**,** tras comunicarnos el interesado, interno en el centro penitenciario de Sevilla II, tener reconocida una discapacidad del 67% y las dificultades para tramitar la solicitud de la PNC, hemos sido informados por la Delegación Territorial de Sevilla con fecha 21 de febrero de 2019 de lo siguiente:

- Que examinado el expediente … *"la solicitud de PNC se encuentra grabada en la base de datos de pensiones no contributivas de esta Delegación con fecha de apertura de expediente 22/08/2018".*
- Que *"el elevado número de solicitudes presentadas durante las anualidades 2017 y 2018, unido a la circunstancia de disminución del personal adscrito al Servicio de Gestión Económica de Pensiones derivado de situaciones de incapacidad temporal, y de la resolución del concurso de traslado, ha conllevado un considerable retraso en la tramitación de los expedientes relativos al reconocimiento de PNC durante dichas anualidades*".
- Que *"en la tramitación y despacho de los expedientes se guarda, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el orden riguroso de incoación de los asuntos, salvo situaciones de especial vulnerabilidad debidamente acreditadas mediante informe del asistente social o documentación especifica remitida a estos efectos, que puedan motivar orden en contrario, las cuales no constan en el caso que nos ocupa; no obstante se le informa que la solicitud referenciada se tramitará en el menor plazo posible".*

Por último, en el expediente de queja 18/6016 el interesado, interno del centro penitenciario Puerto I, nos expone que con fecha 4 de Enero de 2018 ingresa en dicho centro, viniendo cobrando hasta dicha fecha PNC gestionada por los servicios sociales de León, procediéndose por el centro con fecha 12 de marzo de

2018 a solicitar el traslado de expediente a la provincia de Cádiz. Siendo con fecha 10 de abril siguiente cuando se remite la documentación requerida por el Servicio de Traslados de PNC-Cádiz, y tras información solicitada por los trabajadores sociales del centro se comunica por dicho Servicio que "*la resolución definitiva del traslado depende únicamente de que el Centro de Valoración y Orientación de Cádiz refleje el % de discapacidad, y que hasta la fecha y desde marzo de 2018 se encuentra «comunicado CVO»".*

Con fecha 21 de enero de 2019 se recibe informe de la Delegación Territorial de Cádiz informando que fue valorada la discapacidad del interno por el CVO con fecha 15 de noviembre de 2018, reanudándose el pago de la pensión en diciembre de 2018 con efectos de abril de 2018.

La anterior relación de quejas permite ratificar el relato de quejas que se han tramitado recientemente cuyos interesados son internos en prisión y expresan sus dificultades singulares a la hora de acceder a las prestaciones de las PNC. De ahí que para realizar un abordaje más adecuado el Defensor del Pueblo Andaluz acordó incoar la presente queja de oficio.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La buena administración y demás principios que rigen la relación entre la Administración y el Administrado.

Viene a establecer la Constitución Española en su artículo 103 que «La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

En desarrollo de dichas previsiones constitucionales, la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, viene a reseñar que «el articulo 103 establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares».

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, debe tenerse presente que el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) garantiza en su artículo 31 el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Los mismos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley. Dichos principios igualmente se contemplan en el art. 4, disponiendo que la organización y funcionamiento de dicha Administración se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, así como que la actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales.

Aprovechando actuaciones anteriores desplegadas por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, debemos insistir en la necesidad de una reordenación de los recursos públicos de medios

materiales y personales especialmente adscritos a la gestión de estas PNC. La prolongada situación de retraso en la resolución de los expedientes de PNC que se viene produciendo y la falta de adopción de las medidas necesarias que permitan la tramitación de estos expedientes en los plazos legalmente previstos, hace preciso extremar el cumplimiento por parte de esa Administración de los principios generales que está obligada a observar en su actuación.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su art. 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros, los principios de: d) racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; g) planificación y dirección por objetivos; h) eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

De modo más concreto, el art. 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles, así como que las Administraciones públicas podrán aprobar planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, alguna de las medidas previstas en el apartado 2 del citado precepto.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tiene encomendados.

Ante estas circunstancias, debe tenerse en cuenta que en el ámbito de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social, en el que se inscriben estas prestaciones, recientemente se ha adoptado por parte del INSS un Plan Extraordinario de Trabajo para las provincias que tienen mayores retrasos en la gestión para evitar la acumulación de expedientes y los retrasos en su resolución.

En este sentido, y a tenor de la situación existente en las provincias andaluzas en orden a la tramitación de los expedientes de PNC, especialmente en las provincias de Málaga y Sevilla, por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía deberán adoptarse las medidas extraordinarias que procedan con el fin de revertir esta situación y asegurar la resolución de los expedientes de solicitud de Pensiones no Contributivas en el plazo establecido en las normas reguladoras de este procedimiento y evitar la acumulación de retrasos en su resolución.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, establece que esta Institución velará para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, nos permitimos trasladar a esa Consejería, y a la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas, las medidas indicadas.

Igualmente reseñamos, la oportunidad de aplicar determinados mecanismos de mejora en la inter-relación administrativa en esta particular cuestión. Efectivamente, hablamos de la aplicación de medidas de gestión, ya sea a un nivel de Instrucción o de modificación de la propia normativa, para garantizar la más eficaz aplicación de estas mejoras propuestas por parte de todas las Administraciones implicadas. Para ello, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se dirigirá ante el Defensor del Pueblo estatal a fin de promover desde esa instancia las acciones de mejora que se han identificado para someterlas a consideración y, en su caso, a procurar su aplicación en los demás ámbitos territoriales.

Segunda.- Del procedimiento de valoración de la discapacidad.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, obedeció a la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, pasando desde el enfoque asistencial al de garantía de derechos. Así, su Exposición de Motivos reconoce la obligación de los

poderes públicos de atención específica a las personas con discapacidad, obligación recogida en las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico (art. 49 en concordancia con los arts. 9 y 14 de la CE., o el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía en los arts. 10.3.15.º y 16.º, 14, 24, 37.1 5.º y 6.º, o 169.2).

Esta norma viene a regular en su artículo 36 a los Centros de valoración y orientación (CVO) de personas con discapacidad, estableciendo:

«1. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad se configuran como la estructura física y funcional de carácter público destinada a la valoración y orientación de las personas con discapacidad. De igual modo, será su función contribuir a la mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad y la de sus familias, a través de la orientación y el asesoramiento, para que puedan ejercer sus derechos y acceder a los recursos que puedan corresponderles de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Corresponderá a estos centros la valoración y calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado. Esta tipificación y graduación serán la base para el reconocimiento de las medidas de acción positiva, derechos económicos y servicios que pudieran corresponder a las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable. No obstante lo anterior, las personas pensionistas a que se refiere el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social acreditarán su grado de discapacidad en los términos que se prevean reglamentariamente por la normativa estatal.

3. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad dependerán de la Consejería competente en materia de servicios sociales. Por vía reglamentaria se desarrollarán su organización y funciones, que serán, al menos, las establecidas en el artículo 12.3 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como el procedimiento administrativo de reconocimiento de grado de discapacidad.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales velará por la mejora continua y por la calidad de los servicios que presten los centros de valoración y orientación».

A estos efectos, según la exigencia contenida en el artículo 36.3, se publicó en el BOJA de fecha 5 de abril de 2018 (nº 65) el Acuerdo de 27 de marzo de 2018 del Consejo de Gobierno por el que se aprobaba el Plan Anual Normativo para 2018, en cuyo Anexo se contempla el "Decreto por el que se regula el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad". Sobre dicho desarrollo normativo la última información recibida en el seno de la queja de oficio Q 16/6978 que data del mes de Septiembre de 2018 se indicaba "*… hallándose en la actualidad sometido al trámite de consulta previa …*", desconociendo en estos momentos en qué trámite de su proceso se encuentra.

De la misma forma, mediante el referido informe se nos da traslado de la Instrucción 2/2018, de 2 de Julio, de la Dirección General de Personas con Discapacidad en relación a la agilización y simplificación del procedimiento de Valoración del Grado de Discapacidad.

Por otro lado, y con el fin de mejorar la calidad de actuación fue elaborado el I Plan de Mejora de los CVO 2014-2016, comprendiendo el proceso de valoración en cuanto a la gestión administrativa desde la recepción de la solicitud de grado de discapacidad hasta la emisión de la resolución del grado de discapacidad, el certificado de discapacidad y el dictamen técnio-facultativo.

Como principales características de calidad del proceso, que constituyen recomendaciones de buena práctica que deben darse en el proceso de valoración en los CVO, se establecieron como indicadores para su evaluación, entre otros los siguientes:

- Las respuestas de las demandas de valoración se realizarán dentro del tiempo máximo establecido por Ley, debiendo ser resueltas el 100% de las solicitudes en un tiempo inferior a 6 meses.

- La cita para la valoración se obtendrá en el menor plazo posible desde su solicitud, debiendo tener cita en un tiempo inferior a 1 mes el 85% de las solicitudes. Desde la fecha de solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad y la primera cita no debe transcurrir más de 1 mes.

A finales de 2017, una vez finalizado el periodo de dicho Plan, fuimos informados de que el II Plan de Mejora se encontraba pendiente de aprobación tras haber sido ampliamente negociado y participado entra la Dirección General, las Delegaciones Territoriales y los profesiones de los CVO, siendo la previsión de que "*vería la luz de forma inminente*". Sin embargo, no tenemos noticias de que dicha aprobación se haya producido.

Tercera.- De la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.

Las prestaciones no contributivas o asistenciales constituyen un mecanismo de protección de las personas necesitadas, para cuya percepción no se precisa la existencia de un periodo previo de cotización, ya que su finalidad es atender situaciones de necesidad ante la falta de unos ingresos mínimos. Como prestación asistencial, se trata de una verdadera prestación del Sistema de Seguridad Social, cuyo reconocimiento se hace con independencia de la insuficiencia o falta de cotización a la Seguridad Social, acreditando una insuficiencia de recursos económicos, y consistente tanto en una prestación económica como de asistencia sanitaria.

La normativa básica que resulta de aplicación en esta materia es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla reglamentariamente la regulación en materia de prestaciones no contributivas.

Así, señalan los artículos 66.1 c) y 373.1 b) de la LGSS, que le corresponde al Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) la gestión de las prestaciones no contributivas, determinando en el apartado 2, del artículo 373, que las referidas pensiones no contributivas de jubilación e invalidez, podrán ser gestionadas, en su caso por las Comunidades Autónomas. Siendo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no contributivas.

La referida normativa viene a determinar los requisitos exigidos a los beneficiarios de este tipo de prestación (art. 363 del RDL 8/2015 y art. 1 del RD 357/1991), así como en el desarrollo reglamentario de regulación de las PNC, otras cuestiones de interés al objeto que nos ocupa, como la carencia de renta o ingresos (art. 11), las rentas o ingresos computables (art. 12), la unidad económica de convivencia (art. 13), las revisiones del grado de discapacidad (art. 5), o la obligación del beneficiario de comunicar los cambios de su situación (art. 16.1), en este caso en los siguientes términos:

«Los perceptores de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca, cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, recursos económicos propios o ajenos computables por razón de convivencia, y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o en la cuantía de aquélla».

Cuarta.- Identificación de problemas en la valoración de la discapacidad y la gestión de las PNCs de la población reclusa.

Las disfunciones que afectan de forma general a toda la ciudadanía en la gestión de estas prestaciones, se ven agravadas en lo que respecta a la población reclusa, que viene a expresar una particular circunstancia en la tramitación y gestión de estas ayudas. Sin duda, la condición de persona interna en prisión condiciona el proceso de solicitud, valoración, trámites y abonos de las PNC.

Como hemos explicado, el Defensor del Pueblo Andaluz recibe muchas quejas en relación al funcionamiento de estos Centros de Valoración y Orientación (CVO), lo que supone que se tramiten tanto

quejas individuales de personas discapacitadas o sus familiares, como quejas de oficio con objeto de abordar temas más generales, como es el caso del ya referido expedientes de queja de oficio 16/6978 que aborda esta problemática de forma más amplia y general "Procedimiento de reconocimiento de la discapacidad en Andalucía", y la queja de oficio 19/1561 incoada con objeto de valorar la gestión de las PNC en las Delegaciones de Sevilla y Málaga, o el expediente de queja 17/5222 que hacía también referencia a la población reclusa pero en relación a la incidencia de sus traslados "Falta de continuidad en la percepción de la PNC tras el traslado de centro penitenciario".

Por ello la pretensión del presente expediente es incidir en relación a las personas internas en los centros penitenciarios de nuestra Comunidad Autónoma, tanto en las demoras que se producen en la valoración de la discapacidad de este colectivo, como en conocer la evolución de los trabajos de los que fuimos informados en el referido expediente de queja 17/5222 "*trabajos para el alta en nómina de las personas trasladadas, de forma que se iniciará el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en aras a una mayor agilidad administrativa*", y que confiaban que "*esté operativo con la mayor brevedad posible, antes del fin de año, según los desarrollos de los evolutivos planificados por el Departamento de Informática de esta Consejería* ".

Del estudio de los expedientes reseñados en los antecedentes de la presente resolución podemos llegar a varias conclusiones. A tal efecto, procedimos a dividirlos en dos grupos: los expedientes donde los internos nos trasladaban una demora en la valoración de su discapacidad; y los expedientes donde a los internos tras ser trasladados de centro penitenciarios habían dejado de recibir la PNC que venían recibiendo.

En cuanto a la demora en la valoración de la discapacidad podríamos resumirlo en el siguiente cuadro:

Nº de queja	**Delegación Territorial**	**Plazo de reconocimiento**	**Plazo en dictar resolución**
Q 18/2508	Sevilla	7 meses	-
Q 18/5967	Sevilla	8 meses	15 días
Q 18/5335	Jaén	4 meses	8 meses
Q 18/6154	Córdoba	5 meses	9 meses
Q 18/6397	Málaga	-	Más de 22 meses
Q 18/3870	Málaga	-	Más de 22 meses

Todos los expedientes de queja se corresponden con expedientes del mismo año, siendo distintas las Delegaciones Territoriales de las que dependen los CVO que deben proceder a la valoración. Tenemos dos expedientes de la Delegación Territorial de Sevilla, dos de la Delegación de Málaga, uno de la Delegación de Jaén y otro de la Delegación de Córdoba.

Sobre la cuestión analizada de los plazos en que se producen los reconocimientos y posterior resolución en la que se concreta el grado de discapacidad, podríamos decir que se da una media entre 5 y 7 meses en el primer caso y entre 8 y 9 meses en el segundo. Mención aparte deberíamos hacer respecto a los expedientes correspondientes a la Delegación Territorial de Málaga donde se superan en ambos casos los 22 meses.

Las distintas Delegaciones Territoriales nos trasladan las diferentes causas de las demoras producidas, así la de Sevilla informa que "*… contamos con 4 centros penitenciarios, y aunque no tenemos recursos de coche y chófer, contamos con un equipo de profesionales que están dispuestos a desplazarse a los diferentes centros un día al mes para realizar la valoración … nuestro procedimiento normal por falta de recursos estamos tardando un mínimo de 6 meses en citar (aunque nuestro procedimiento establece 6 meses) … criterio de espera de que exista un mínimo de solicitudes que rentabilicen la ausencia de un equipo del centro, si transcurrido 6 meses solo contamos con una solicitud, se desplazan para realizar la valoración*".

Por su parte la Delegación de Jaén, además de justificar la demora en las bajas del personal, contar con un médico menos que no es posible sustituir al ser la RPT de médico rehabilitador cuando el trabajo que realiza es de médico valorador, se comunica que "*… disponemos de un protocolo, acudiendo cuando al menos tenemos 4 solicitudes de reconocimiento, por cuestiones de eficacia y eficiencia*".

Como decíamos, mención aparte merecen los informes de la Delegación Malagueña que en el primero de los expedientes de queja 18/3870, tras solicitarse informe en Julio de 2018 no es hasta abril de 2019 cuando lo recibimos después de dos reiteros y varias llamadas telefónicas, donde se limita a informar sin mayor explicación que tras la solicitud del interno de fecha 1/7/2016 se emite Dictamen Técnico Facultativo de fecha 16/5/2018 y Resolución de la misma fecha. Por tanto, toda vez que el interno nos escribe a finales de Junio de 2018 desde un centro penitenciario de Cádiz sin tener ninguna noticia, nos cabe la duda de si tiene o no conocimiento de la referida Resolución, y de si a tenor del grado de discapacidad reconocido (66%) esta o no percibiendo la PNC que le corresponde.

Respecto al segundo de los expedientes de queja 18/6397, de la misma forma tras solicitarse informe en octubre de 2018 no es hasta abril de 2019 cuando lo recibimos igualmente después de dos reiteraciones y varias llamadas telefónicas, comunicando que tras la solicitud de mayo de 2017 «dentro de la grabación de datos del expediente inicial figuró como domicilio personal y a efectos de notificaciones el domicilio de la persona representante, por lo cual se procedió a tramitar una cita "ordinaria" y no a ejecutar el protocolo de citación fijado para las personas que se encuentran en internamiento penitenciario … Cuando tenemos constancia de la situación … se aplica el protocolo establecido y se emite Dictamen Técnico Facultativo de fecha 18/3/2019 y Resolución de fecha 19/3/2019.

Por lo tanto, más allá de la posibilidad de un error puntual, posible y subsanable, y la posterior demora hasta el reconocimiento y resolución, lo cierto es que la versión de lo ocurrido por el interesado viene a completar este lapso de tiempo que se indica en el informe. Así, tras una primera citación ante el CVO el 24/10/2017, y ser conducido el interno desde el centro penitenciario a las instalaciones del CVO, se indica que se ha de seguir el protocolo (el interno vuelve al centro y no se realiza la valoración), se remite a una segunda citación, que tras reiteradas comparecencia del representante ante el CVO se cita para el 25-4-2018 nuevamente en el propio CVO por lo que vuelve a suspenderse. Y al parecer, no es hasta marzo de 2019 cuando se lleva a cabo (Dictamen Técnico de 18/3/2019).

Realizando una valoración conjunta de estos plazos, ya hicimos referencia al I Plan de Mejora de los CVO 2014-2016, que venía a indicar entre sus principales características de calidad del proceso que las respuestas de las demandas de valoración se realizarán dentro del tiempo máximo establecido por Ley, debiendo ser resueltas el 100% de las solicitudes en un tiempo inferior a 6 meses, así como que desde la fecha de solicitud del reconocimiento del grado de discapacidad y la primera cita no debe transcurrir más de 1 mes, debiendo tener cita en un tiempo inferior a 1 mes el 85% de las solicitudes.

Por lo tanto, debemos de entender que la mención a la primera cita se corresponde con la fecha del reconocimiento que del plazo recomendado de 1 mes pasamos a la media entre 5 y 7 meses; y de la misma forma la mención a que el 100% de las solicitudes han de ser resueltas en un tiempo inferior a los 6 meses se corresponde con la fecha de la resolución, que nos sitúa en una media entre 8 y 9 meses. Es decir en todos los casos se sobrepasan los plazos máximos de calidad del proceso establecidos en el Plan de Mejora.

Sobre dicha cuestión nos ha sido aportado el Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de fecha 15 de octubre de 2018 en relación al plazo máximo de resolución del Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Así, por la Dirección General de Personas con Discapacidad se elevo la siguiente consulta: ¿Debemos entender que el plazo para resolver el procedimiento de grado de discapacidad es de 6 meses, en aplicación del Decreto 141/1993, de 7 de septiembre, o de 3 de meses, plazo estándar por defecto para cualquier procedimiento?, concluyéndose lo siguiente:

«En virtud de lo anteriormente expuesto, este Servicio de Legislación considera que el plazo máximo para

resolver el procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad, es el de seis meses, plazo que establece el Decreto 141/1993, de 7 de septiembre, el cual continúa vigente y resulta aplicable.

La referencia que el Decreto 141/1993, de 7 de septiembre, hace al Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, ha de entenderse hecha a la normativa que le sustituye, es decir, al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

De igual modo que la referencia que el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, hace a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha de entenderse hecha a la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

No vamos a entrar a valorar en el presente expediente la referida respuesta, sino tan solo hacer referencia a que una vez concluido que el plazo máximo para resolver no es el de 3 meses sino el de 6 meses, al igual que ocurre con el Plan de Mejora, nos encontramos con que también se sobrepasan los tiempos máximos establecidos.

Respecto a los expedientes donde a los internos habían dejado de recibir la PNC que venían percibiendo, podríamos resumirlo en el siguiente cuadro:

Nº de queja	**Delegación Territorial**	**Demora para resolver**
Q 17/4829	Sevilla	más de 6 meses
Q 18/5307	Sevilla	más de 6 meses
Q 18/3821	Cádiz	más de 1 año
Q 18/6016	Cádiz	más de 9 meses

Como rasgo común en estos expedientes, nos encontramos por un lado que la interrupción de la prestación se produce cuando los internos son trasladados a diferente centro penitenciario, y por otro lado cuando se vuelve a realizar una valoración de su discapacidad se producen las mismas demoras ya comentadas.

En lo que respecta a la actuación de la Delegación Territorial de Sevilla en el expediente de queja 17/4829, con independencia de no constar a fecha 15/11/2017 la solicitud, que posteriormente se admite presentada con fecha 12/06/2017, y con independencia de haber perdido su competencia de actuación en virtud de los sucesivos traslados del interno a Alicante y Zaragoza, lo cierto es que desde la solicitud del interesado en junio de 2017 a su traslado a Alicante en diciembre de 2017 han transcurrido 6 meses sin que al parecer se realizara tramite alguno en el expediente.

Y respecto al segundo de los expedientes de queja 18/5307, a la fecha de emisión del informe en febrero de 2019 aún no había sido concluido, justificando el considerable retraso en la tramitación en el elevado número de solicitudes presentadas, la disminución del personal adscrito al Servicio de Gestión Económica de Pensiones, y de la resolución de un concurso de traslado.

En el expediente Q18/6016 tras ser trasladado el interesado desde el centro penitenciario de León a uno de la provincia de Cádiz, fue solicitado el traslado de expediente de León a la provincia de Cádiz en abril de 2018, no siendo hasta el 15/11/2018 cuando es valorada la discapacidad del interno por el CVO, reanudándose el pago de la pensión en diciembre de 2018 con efectos de abril de 2018.

Por último, aprovechamos la presente Resolución para insistir en que entendemos que el hecho de que la persona solicitante -ya sea de la valoración de sus discapacidad o del reconocimiento de la prestación- se encuentre en prisión, o que se produzca su ingreso cuando ya ha adquirido la condición de beneficiario de la prestación, sí es un dato que, al menos en ámbito de la gestión, debe ser tenido en cuenta, ya que no solo puede redundar en su propio beneficio sino en los derechos de un tercero como puede ser la unidad familiar de la que formaba parte.

A estos efectos, se nos indicaba en el seno de la queja de oficio 17/5222 que *"la normativa estatal no*

recoge actuaciones específicas para los supuestos de personas reclusas solicitantes y/o beneficiarias de pensiones no contributivas, siguiéndose, por tanto, en estos casos, el procedimiento establecido de forma general para cada caso".

Por otro lado, se añadía que "*al no ser un dato declarable o necesario en cuanto a la determinación del derecho a la pensión, y en consonancia con lo establecido en la Ley 158/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las personas solicitantes/beneficiarias no están obligadas a informar del hecho de encontrarse en prisión … dado que no existe ningún dato requerible al respecto y se trata de un dato sensible, cuya consignación específica podría suponer una vulneración de los derechos de las personas solicitantes/beneficiarias, no existe en el sistema de gestión de pensiones no contributivas ningún identificador específico de la circunstancia de hallarse en prisión*".

A pesar de ser un dato sensible, y que atrae la especial protección y deber de reserva, entendemos que sí existe la obligación por parte del solicitante/beneficiario de comunicar tal circunstancia, y por parte de la administración de tratar y gestionar dicha información, sin que ello suponga una vulneración de la Ley 158/1999.

Concluimos en insistir en relación a la respuesta recibida a nuestra Recomendación del expediente de queja 17/5222, conocer la evolución de los "*trabajos para el alta en nómina de las personas trasladadas, de forma que se iniciará el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio, en aras a una mayor agilidad administrativa*", y que confiaban que "*esté operativo con la mayor brevedad posible, antes del fin de año, según los desarrollos de los evolutivos planificados por el Departamento de Informática de esta Consejería*".

Y en relación a la implementación en el sistema de gestión de las pensiones no contributivas de un identificador específico que permita conocer la condición de interno del solicitante, fuimos informados que se había elevado al IMSERSO tal petición.

Quinta.- Conclusiones

Analizada la normativa de aplicación, tanto en el proceso de valoración de la discapacidad como de la pensión de invalidez no contributiva, y teniendo en cuenta que lo analizado en la presente resolución sería trasladable a todos los ciudadanos, ha sido nuestra pretensión poner el acento sobre la población reclusa y sus peculiares circunstancias.

Hemos querido acreditar la especial dificultad que presenta esta población que suma, a los avatares generales que pueden encontrar en las dificultad de la gestión del sistema de PNC, aquellas otras trabas que se añaden gravosamente en sus peticiones por su condición de internos en prisión.

Básicamente, hemos descrito dos situaciones reiteradas. De un lado, los retrasos provocados por la escasa frecuencia de acceder a las sesiones exploratorias de los Equipos de Valoración que deben trasladarse hasta los Centros Penitenciarios. De otro lado, los frecuentes traslados de estos beneficiarios entre Centros suponen continuos cambios en las competencias territoriales de los órganos gestores de las PNC, entre las diferentes provincias andaluzas y, no digamos, cuando el traslado implica cambio de Comunidad Autónoma.

Por lo uno y lo otro, los internos se ven envueltos en procesos de actualización de los requisitos para acreditar la PNC lo que acostumbra a significar que los pagos se suspenden o interrumpen durante meses.

En suma, la propia finalidad de equidad y justicia social que persigue el modelo de Pensión No Contributiva debe ponerse en valor a la hora de responder a las necesidades evidentes de este sector de población reclusa que merece un especial esfuerzo y atención para perfeccionar el alcance y significado de esta ayuda social para este específico colectivo desfavorecido.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983,

de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la **Consejería de Igualdad y Políticas Sociales** la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en los preceptos anteriormente citados.

RECOMENDACIÓN 1 de que los Centros de Valoración y Orientación (CVO), aunque agrupen varios expedientes de reclusos para disponer su traslado a los Centros Penitenciarios, respeten los plazos máximos para concluir sus informes en términos de equidad con los demás expedientes.

RECOMENDACIÓN 2 de que se proceda a la conclusión y aprobación del II Plan de Mejora, que a finales de 2017 se encontraba pendiente de aprobación tras haber sido ampliamente negociado y participado entre la Dirección General competente, las Delegaciones Territoriales y los profesiones de los CVO.

RECOMENDACIÓN 3 para que con independencia de la comunicación ya realizada al IMSERSO, se implemente en el sistema de gestión un identificador específico que permita conocer la circunstancia de interno en centro penitenciario del interesado, tanto de los expedientes de valoración de discapacidad como de solicitudes de pensiones no contributivas, aplicando las debidas garantías de reserva y confidencialidad de dicho dato.

RECOMENDACIÓN 4 Que se concluyan de forma urgente los trabajos para el alta en nómina de las personas trasladadas de Centro Penitenciario, de forma que se inicie el abono de la pensión desde el momento en que se acepte el traslado, antes de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Visitamos los centros de protección de menores de Inter-prode en Purchena

Visitamos los centros de protección de menores de Inter-prode en Purchena

- 25 Julio 2019

La protección de los niños y niñas andaluces y migrantes es una de las mayores preocupaciones (y alegrías) en el trabajo cotidiano del Defensor del Pueblo andaluz, también garante de los derechos de la infancia como Defensor del Menor de Andalucía.

En este cometido hemos conocido el proyecto de la entidad sin ánimo de lucro **Asociación para la**

Intervención y Protección de Colectivos Dependientes Inter-Prode y el Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, se comprometió a devolverles la visita, en Purchena, Almería.

Hemos tenido la oportunidad, junto a la presidenta del Parlamento andaluz, Marta Bosquet, y el alcalde de la localidad, de conocer el **centro de protección de menores Los Cármenes**, donde se desarrolla el programa de inserción laboral para menores tutelados de 16 a 18 años. También el **centro de protección de menores La Casa**, dedicado a la atención a menores con problemas de conducta, en el que se atiende a niños y niñas de toda Andalucía. Y el **centro residencial de Protección de Menores Valle del Almanzora**, para menores posibles víctimas de trata. Para terminar la visita, conocimos en la **casa residencia Haza Luna** a jóvenes extuteladas por el Servicio de Protección de Menores entre 18 y 21 años.

Todos estos niños y jóvenes tienen la vida por delante. Gracias a la dirección, monitores y a todo el personal que nos ha permitido conocer y contar esta experiencia, y gracias por vuestra labor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Necesidad de regulación municipal de los vehículos eléctricos de uso individual (Patinetes y similares)

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2354 dirigida a Ayuntamientos (25) de igual o más de 50.000 habitantes (salvo Málaga y Sevilla)

- 25 Junio 2019

Dado que cada vez con más frecuencia sobre los espacios peatonales están apareciendo nuevos riesgos para las personas que transitan por ellos como son los derivados de la incorporación de los medios de transportes de uso individual cuya regulación, por el momento, no está contemplada en el Código de Circulación, aunque ya se está recogiendo en algunas Ordenanzas Municipales, ante ese vacío legal, creemos que los Ayuntamientos pueden y deben, hasta que no haya una normativa estatal que contemple su uso, regularlo recordando la prohibición de no circular a una velocidad superior a la del paso de las personas y establecer limitaciones en cuanto a su uso en función de las características de la acera u otros espacios peatonales, aglomeración humana, etc. Por ello, al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Sugerencia en el sentido de que, en orden a garantizar el respeto de los derechos e intereses legítimos de las personas que transitan por los viarios peatonales, se estudie la procedencia de aprobar o modificar la correspondiente Ordenanza Municipal para que se regule el uso de los vehículos eléctricos de movilidad personal en el ámbito territorial de cada municipio.

ANTECEDENTES

Se viene apostando por las Corporaciones Municipales, con carácter generalizado, por la creación y ampliación de espacios peatonales accesibles en coherencia con un nuevo modelo de ciudad más sostenible, amigable y cercano a las necesidades de la población, que palíe de alguna manera la presión que sufren estos espacios por su ocupación con mesas, veladores, sillas, cartelería de todo tipo y mobiliario urbano de manera abusiva, a lo que se añade la circulación por ellos de bicicletas y nuevos vehículos, tales como patinetes eléctricos, segway, etcétera.

En este contexto, esta Institución está verificando que, cada vez con más frecuencia, sobre este espacio peatonal están apareciendo nuevos riesgos para las personas que transitan por él como son los derivados de la incorporación de los citados medios de transportes de uso individual cuya regulación, por el momento, no está contemplada en el Código de Circulación, aunque según hemos podido informarnos, ante la preocupación existente, ya se esta recogiendo en algunas Ordenanzas Municipales.

Esta realidad se aprecia cada vez más y está presente de forma acusada en ciudades que, por su casco histórico y paisaje urbano hacen atractivo el paseo por los distintos itinerarios de uso peatonal.

Así las cosas, es difícil entender la permisividad que se produce al carecer de una regularización de estos vehículos que garantice el respeto de los derechos e intereses legítimos de las personas que transitan por los distintos viarios peatonales.

CONSIDERACIONES

No obstante, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su art.121. Circulación de vehículos por zonas peatonales establece que *«Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el artículo 159, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.»*

El Anexo I la Ley de Seguridad Vial, después de definir el término peatón, establece que *"También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor"*. Por tanto, vuelve a hacer mención al límite de circular "al paso de un peatón".

A la vista de todo ello, parece que existe un vacío legal en lo que concierne a la regulación de los distintos aparatos comentados, por lo que creemos que los Ayuntamientos pueden y deben, hasta que no haya una normativa estatal que contemple su uso, regular el mismo recordando la prohibición de no circular a una velocidad superior a la del paso de las personas y establecer limitaciones en cuanto a su uso en función de las características de la acera u otros espacios peatonales, aglomeración humana, etc. En tal sentido, hemos tenido conocimiento de algunas iniciativas de Ayuntamientos de modificación de la actual Ordenanza para regular estos vehículos de movilidad personal. Iniciativa que creemos que debería ser extendida al resto de los municipios de mayor entidad de nuestra Comunidad Autónoma.

Estimando que, en principio, estos hechos reúnen los requisitos formales establecidos en el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se ha procedido a abrir de oficio la presente queja, cuyo número figura arriba indicado y que rogamos cite al contestar.

En consecuencia, a fin de dar a esta queja el trámite ordinario, al amparo del art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos la siguiente

RESOLUCIÓN

Sugerencia para que, en atención a lo expuesto, en orden a garantizar el respeto de los derechos e intereses legítimos de las personas que transitan por los viarios peatonales de esa población, se estudie la procedencia de aprobar o modificar la correspondiente Ordenanza Municipal para que se regule el uso de los referidos vehículos eléctricos de movilidad personal en el ámbito territorial de ese municipio.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

- Queja de oficio

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la situación de un vertedero incontrolado en los alrededores del arroyo del Cuarto, en Málaga

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3311 dirigida a Ayuntamiento de Málaga

- 25 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, la situación que están viviendo los vecinos del barrio malagueño de Carlinda, situado entre la Granja de Súarez y Florisol, al ver como el tramo de arroyo del Cuarto más próximo al barrio se ha convertido en un vertedero, que cuenta con el peligro añadido de un gran orificio sin cubrir, parecido a un pozo junto al colector por donde juegan los niños del barrio.

Según cuentan las noticias, la culpa es imputable tanto a quienes utilizan el cauce del arroyo para tirar las basuras, como al Ayuntamiento que no limpia con la frecuencia que debiera este "rincón olvidado".

El autor del reportaje periodístico, tras visitar la zona, pudo comprobar la cantidad de desperdicios que se concentran bajo el puente sobre el que pasa la calle Padre Martín,"*una gran nevera, televisores despanzurrados, escombros, restos de muebles, y hasta una lancha inflable*". Continúa explicando el artículo que la furgonetas entran por el cauce, empujan la porquería y el contenido del vertedero acaba cayendo por un gran desnivel, hasta donde se encuentra el "peligrosísimo" colector municipal. Los vecinos llevan muchos meses denunciando, incluso a la policía nacional, que una suerte de pequeño pozo, un gran orificio metálico junto al colector principal está sin tapar y se trata de una zona de juegos de niños del barrio.

Por último, describe el cronista, que la loma que desciende hasta el colector, pese a estar cubierta de matojos muestra toda la porquería que las furgonetas empujan cerro abajo, abundando las ratas y serpientes.

Por todo ello, nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Málaga con objeto de conocer la realidad de estos hechos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos a la Dirección General de Consumo que responda expresamente a la reclamación presentada por una asociación de defensa de los consumidores en nombre de uno de sus asociados

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0296 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Consumo

- 30 Abril 2019

Recomendamos a la Dirección General de Consumo que responda expresamente a la reclamación presentada por una asociación de defensa de los consumidores en nombre de uno de sus asociados.

ANTECEDENTES

En su día, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja presentado por una asociación de protección de los derechos de los consumidores de Cádiz en el que, en nombre de uno de sus asociados, nos indicaba que en febrero de 2016 presentaron una denuncia ante el Servicio Provincial de Consumo de esa provincia, que admitió la denuncia. En marzo de 2016 les comunicaron que trasladaban la denuncia al Servicio Provincial de Consumo de Málaga por razón de competencia, pero éste vuelve a trasladar la denuncia al de Cádiz "*al considerar que el consumidor reside en esta última provincia. Que con fecha 28/04/2017 solicitamos al mencionado Servicio de Consumo de Cádiz que nos informara del estado en el que se encuentra la tramitación de dicha denuncia*", pero sin embargo no reciben respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja a fin de que la Dirección General de Consumo nos informara de la respuesta que se hubiera dado a esta reclamación, ésta nos responde, en síntesis, que habían solicitado informe al Servicio de Consumo de Cádiz que les había informado que "*debido a la carga de trabajo no se ha podido dar respuesta a los escritos recibidos el .. de marzo y .. de septiembre de 2018*"

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver de las administraciones públicas.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, establece «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos

cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 21.6 del mismo cuerpo legal dice «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

Segunda. El principio de la buena administración.

La “buena administración” es un derecho de los ciudadanos y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir de la administración el sometimiento pleno a la ley y al derecho. Y la Administración está obligada, en su actuación cotidiana, por su servicio objetivo, al interés general. Por consiguiente, la administración no debe perder de vista que la búsqueda de la calidad en el servicio objetivo al interés general debe presidir toda su actuación.

Por primera vez en el Derecho Comunitario, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales garantiza, de forma explícita, a todas las personas el "derecho a una buena administración". Esto incluye, en particular, el derecho a ser oído, el acceso a la información y a la motivación de las decisiones, además de un derecho a la compensación por el incumplimiento de las obligaciones públicas y a la correspondencia con la administración.

En consecuencia con todo cuanto antecede y de conformidad con las competencias que el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN a que, sin más demoras, se proceda a resolver de manera expresa la reclamación formulada por el interesado con fecha 28 de abril de 2017.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se respeten las plazas de aparcamiento de personas con movilidad reducida ante la pasividad municipal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3326 dirigida a Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)

- 30 Abril 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tomares a nuestra petición de que nos mantuviera informados de la respuesta que se remitiera a la Asociación reclamante, indicando las actuaciones que se pudieran tener previstas para impedir y sancionar el uso inadecuado de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida de forma que puedan ser utilizadas por las personas que realmente las necesitan, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se emita respuesta expresa según lo indicado. De esta forma, se cumplirían las expectativas de esta Asociación que lleva esperando legítimamente que ese Ayuntamiento va a ejercer las competencias que le corresponden en materia de ordenación del tráfico para hacer respetar los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida a la hora de que las plazas de aparcamiento reservadas no se vean ocupadas por personas desaprensivas.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2018 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 14 de agosto y 27 de septiembre de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento el pasado 9 de noviembre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas

reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, la reclamante, presidenta de la Asociación …, con sede social en la calle …, número …, de esa localidad de Tomares, nos exponía textualmente lo siguiente:

> *"Se fundó en marzo de 1999. Uno de sus objetivos es hacer de la localidad un pueblo accesible para todos. Para ello solicitamos continuamente la reserva de aparcamientos que establece el Decreto de la Junta de Andalucía,1 por cada 45 o fracción. Además solicitamos que la Policía Local vigile el uso indebido de dichos aparcamientos. Todos los días intento llegar a la Asociación para trabajar en el Servicio de Atención Personal que prestamos a socios, familiares y población en general. Son pocas las veces que puedo hacerlo debido a que el Ayuntamiento, Urbanismo y Policía Local hacen oídos sordos a nuestras peticiones. No sé qué solución darán ustedes a este problema que llevamos soportando 19 años, pero espero que sea satisfactoria para nuestros intereses y derechos. Muchas gracias y un saludo. No puedo, de momento aportar documentación que acredite nuestras peticiones porque están en la Asociación y yo me he tenido que venir a casa porque los aparcamientos estaban ocupados por una furgoneta de reparto sin nadie en su interior. He pitado, pero estorbaba al tráfico y me he venido a casa."*

Posteriormente, en un nuevo escrito, la afectada nos remitió diversa documentación comprensiva de sus gestiones ante ese Ayuntamiento en torno al problema que afecta a la Asociación.

Por todas razones, en nuestra petición de informe a ese Ayuntamiento, le interesábamos que nos mantuviera informados de la respuesta que se remitiera a la Asociación reclamante, indicando las actuaciones que se pudieran tener previstas para impedir y sancionar el uso inadecuado de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida de forma que puedan ser utilizadas por las personas que realmente las necesitan.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de

eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN en orden a que, por parte de ese Ayuntamiento, se emita respuesta expresa al escrito de la Asociación reclamante, indicando las actuaciones que se tengan previstas para impedir y sancionar el uso inadecuado de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida de forma que puedan ser utilizadas por las personas que realmente las necesitan. De esta forma, se cumplirían las expectativas de esta Asociación que lleva esperando legítimamente que ese Ayuntamiento va a ejercer las competencias que le corresponden en materia de ordenación del tráfico para hacer respetar los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida a la hora de que las plazas de aparcamiento reservadas no se vean ocupadas por personas desaprensivas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben informar sobre la construcción de un parking en un solar previsto para viviendas protegidas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/2519 dirigida a Ayuntamiento de Cádiz

- 03 Mayo 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cádiz a nuestra petición de informe inicial de que se nos trasladara el posicionamiento municipal acerca de la reclamación de la comunidad de propietarios, remitiendo copia de la respuesta que se emitiera ante el escrito que había dirigido la misma mostrando su disconformidad con la construcción de un aparcamiento público en un solar previsto para viviendas protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se emita una respuesta expresa, sin más demoras, al escrito de reclamación que formuló la comunidad de propietarios.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de Julio de 2017 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en tres ocasiones dicha petición con fechas 19 de septiembre de 2017, 15 de noviembre de 2017 y 23 de abril de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese a los contactos telefónicos que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionarios de ese Ayuntamiento en dos ocasiones los pasados 1 de marzo y 2 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas

reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así. el reclamante, actuando en nombre de la comunidad de propietarios del edificio …, situado en …, número …, de esa capital, nos exponía su disconformidad con el proyecto, que atribuyen a la Junta de Andalucía, de construir un aparcamiento público en el denominado solar de …, que contaría con 4 plantas de altura, tras cambiar el uso previsto inicialmente en dicho solar para construir 44 viviendas protegidas y un complejo administrativo.

Su disconformidad se fundamentaba en que la edificación prevista les privaría de vistas y de luminosidad y ocasionaría un ruido muy fuerte al estar muy cerca de sus fachadas.

En base a todo ello, en nuestra petición de informe inicial, interesábamos que se nos trasladara el posicionamiento municipal acerca de la reclamación de esta comunidad de propietarios, remitiendo copia de la respuesta que se emita ante el escrito que había dirigido la misma a ese Ayuntamiento.

A la vista de todos estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus

investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, informando a esta Institución, se emita una respuesta expresa sin más demoras al escrito de reclamación que formuló la Comunidad de Propietarios disconforme con la construcción del cuestionado aparcamiento público.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Espera una respuesta del Ayuntamiento tras la denuncia de una grave infracción urbanística. Actuamos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/2513 dirigida a Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)

- 03 Mayo 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tomares a nuestra petición de que, tras la anunciada creación y puesta en funcionamiento de la Unidad Administrativa de Sanciones Municipales, se nos mantuviera informados de las actuaciones que se llevaran a cabo en el expediente del interesado para la reposición de la realidad física alterada y de la resolución final que se adoptara en él, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que la denuncia de posibles irregularidades urbanísticas formulada por el interesado sea objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que su vecina colindante, decidió unilateralmente y sin permiso municipal ni de la Comunidad de Vecinos levantar una nueva planta sobre su vivienda en la calle ... de esa población. Ello llevó al afectado a presentar escrito ante ese Ayuntamiento y la obra quedó paralizada, aunque ya había originado daños a su inmueble como pudo constatar el Arquitecto Técnico. El caso es que, posteriormente, pese a sus múltiples escritos y gestiones, no se le ha dado cuenta por parte de ese Ayuntamiento de actuaciones de ningún tipo en orden a la restauración de la legalidad urbanística.

2.- Se nos remitió informe del Asesor Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tomares expresando las carencias que tenían para el impulso y tramitación de los expedientes de protección de la legalidad urbanística y reconociendo que el expediente por el que nos interesábamos no había sido impulsado desde diciembre de 2016. Fue por ello que con fecha 23 de abril de 2018 interesamos que, tras la anunciada creación y puesta en funcionamiento de la Unidad administrativa de Sanciones Municipales, se nos mantuviera informados de las actuaciones que se llevaran a cabo en el anunciado expediente para la reposición de la realidad física alterada y de la resolución final que se adoptara en él.

3.- Ésta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 14 de junio y 28 de agosto de 2018, pero ello no

ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 9 de noviembre de 2018, privándonos de conocer si, finalmente, ha quedado restaurada la legalidad urbanística en este asunto.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si está siendo impulsado debidamente el expediente de protección de la legalidad urbanística por esta infracción urbanística. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en este asunto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las medidas de seguridad en una zona vecinal tras recibir quejas

Queja número 18/4768

- 26 Agosto 2019

Entidad de comerciantes y vecinos de La Macarena presentan escrito de queja en esta Institución pidiendo presencia policial. Solicitado informe al Ayuntamiento de Sevilla, nos traslada la siguiente información:

> *"Establece nuestro ordenamiento jurídico que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad velarán por el cumplimiento de las normas y la convivencia pacifica entre los ciudadanos.*
>
> *En virtud de lo expuesto indicar que, dentro de nuestro ámbito competencial y siempre en cumplimiento de nuestro compromiso de atender las demandas de la ciudadanía y solucionar aquellos problemas que se nos plantean, desde esta Policía Local se confeccionó Orden de Servicio para todos los días de la semana en turnos de mañana y tarde, en la que se establecieron las directrices oportunas dirigidas a incrementar la vigilancia y control en la zona, con especial atención a Jardines del Parlamento de Andalucía, Plazas del Pumarejo, San Marcos y Santa Isabel, así como las calles Don Fadrique, Perafán de Ribera y adyacentes.*
>
> *A este respeto, el balance del último mes se puede resumir en 161 actuaciones directamente relacionadas con el asunto que nos ocupa, concretadas en: 127 actuaciones- identificación indigentes, 72 denuncias por realización de "botellón", 13 denuncias "gorrillas", 12 denuncias por consumo del alcohol en vía pública (indigentes), 1 detenido y otras actuaciones (2).*
>
> *Reseñar que a diario se sigue trabajando en la zona por parte de esta policía".*
>
> *"EI diseño y la aplicación de los tratamientos de limpieza, se efectúan en función de las características y necesidades de cada zona, del uso del viario, de la actividad comercial y de la época del año, entre otros aspectos. Por ello dichos servicios se han adaptado a las necesidades existentes. Igualmente, procedemos periódicamente a la reposición y reparación de las papeleras ubicadas, llevándose a cabo actualmente una nueva revisión de las mismas, para valorar el posible incremento de las instaladas. Mediante el presente escrito le informamos que recientemente se han venido manteniendo reuniones trabajo con los vecinos del barrio tanto, por el Sr. Alcalde como por los delegados/as y técnicos de distintos servicios municipales, con la finalidad de aplicar soluciones de forma conjunta a la problemática planteada. En estas reuniones se ha acordado constituir grupos de trabajo para los distintos problemas planteados, entre otros la limpieza, por lo que le rogamos contacte con el Distrito Municipal Macarena si es su deseo integrarse en alguno de estos*

grupos de trabajo".

Somos conscientes de que la anterior información implica necesariamente una labor de continuidad y de perseverancia de los servicios municipales en atender las demandas ciudadanas que se generan en esta zona norte del casco histórico de la ciudad de Sevilla. Por ello, hemos de considerar la oportunidad de realizar, en cada caso, las acciones de seguimiento que la complejidad del problema merece.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos un nuevo informe ante las humedades y filtraciones a inmueble que produce una galería subterránea

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5291 dirigida a Ayuntamiento de Iznatoraf (Jaén)

- 26 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Iznatoraf a nuestra petición de que se nos expusiera el posicionamiento municipal acerca de las alegaciones de la interesada a informe municipal anterior, concretando si la grieta o raja que existe en el pavimento pudiera originar las humedades de la vivienda, así como si se habían iniciado actuaciones ante el propietario del solar que se encuentra en estado de abandono para que procediera a llevar a cabo su debido mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, a la vista del Informe de Patologías en Vivienda Unifamiliar aportado por la interesada, que mantiene que la procedencia de las filtraciones al interior de la vivienda se sitúa en terreno municipal, se lleve a cabo un nuevo informe técnico para determinar si se comparten o no las conclusiones del mismo y, de ser así, que se adopten las medidas procedentes para evitar que sigan ocasionándose las filtraciones y humedades que motivaron la reclamación de la interesada.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante, con respecto al inmueble familiar situado en la calle ..., número ..., de ese municipio, nos exponía, textualmente, lo siguiente:

> *«Desde hace varios años venimos sufriendo humedades y filtraciones de agua en la planta baja de la vivienda arriba mencionada y propiedad de mi madre ... y en la cual resido largas temporadas.*
>
> *Requerí al ayuntamiento para que inspeccionara e intentara darnos una solución al problema. Hace dos años, buscaron en la red del alcantarillado e inspeccionaron dentro de la vivienda llegando a la conclusión que dichas humedades y filtraciones procedían de la calle, de unas galerías subterráneas (de origen árabe o romano) que atraviesan el pueblo y pasan por esta calle.*
>
> *Resolvieron abrir y canalizar dichas aguas, pero a día de hoy no han hecho nada para solucionar el problema.*
>
> *Presentamos el 17 de Agosto de este año en el ayuntamiento una reclamación frente a la inactividad*

de la administración, solicitando una respuesta y adjuntando el historial de lo sucedido, los informes de revisión del alcantarillado y fotografías del estado actual de paredes y suelo de la vivienda, pero sin obtener respuesta alguna.»

2.- Tras pedir información a ese Ayuntamiento, adjuntando informe técnico, se declinaba que existiera responsabilidad municipal en las humedades y filtraciones que afectan a la vivienda propiedad de la familia de la interesada achacándolas, por el contrario, a la ausencia de una adecuada impermeabilización del inmueble.

A la vista de esta respuesta, le rogamos a la afectada que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que tuviera por convenientes acerca de su contenido señalando las nuevas gestiones que, en su caso, demandara por parte de esta Institución.

3.- Del contenido de las alegaciones de la reclamante dimos traslado a esa Corporación interesando que se nos expusiera el posicionamiento municipal acerca de ellas, concretando si la grieta o raja que existe en el pavimento pudiera originar las humedades de la vivienda, así como si se habían iniciado actuaciones ante el propietario del solar que se encuentra en estado de abandono para que procediera a llevar a cabo su debido mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

4.- Esta última petición de informe de 26 de noviembre de 2018 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas 15 de enero y 21 de febrero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, pese a que la interesada ha presentado ante ese Ayuntamiento el Informe de Patologías en Vivienda Unifamiliar que, por fotocopia, se adjunta, que mantiene que la procedencia de las filtraciones al interior de la vivienda se sitúa en terreno municipal.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos si ese Ayuntamiento ha llevado a cabo las nuevas actuaciones que procedan para determinar si efectivamente las filtraciones y humedades que afectan a la vivienda de la reclamante proceden de infraestructuras de titularidad municipal.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, a la vista del Informe de Patologías en Vivienda Unifamiliar aportado por la interesada, que mantiene que la procedencia de las filtraciones al interior de la vivienda se sitúa en terreno municipal, se lleve a cabo un nuevo informe técnico para determinar si se comparten o no las conclusiones del mismo y, de ser así, que se adopten las medidas procedentes para evitar que sigan ocasionándose las filtraciones y humedades que motivaron la reclamación de la interesada.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Rompemos el silencio en una reclamación sobre devolución de ingresos indebidos

Queja número 18/7255

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución referente al silencio mantenido por la Administración a la reclamación formulada por usted, el Patronato de Recaudación Provincial. Diputación de Málaga nos traslada la siguiente información:

> *"…..Con fecha 11/02/2019 se requirió por esta Tesorería para que acompañase los documentos preceptivos necesarios para la tramitación y resolución, en particular D.N.I., CIF o pasaporte a efectos de acreditación de la firma y "Modelo de Terceros" en el que identificase la cuenta corriente (número IBAN) en el cual el interesado solicitase recibir la devolución, dicho requerimiento se remitió con registro de salida de 11/02/2019.*
>
> *Consta fotocopia de Ficha de Terceros par la que el interesado D. … facilita los datos bancarios con fecha 18 de marzo de 2019.*
>
> *Con fecha 1 de abril de 2019 se ha procedido a realizar transferencia a D. …, por importe de 1.165,55 €…."*

Tras un detenido estudio de dicha información, dado que el presente expediente de queja se inició a los únicos efectos de romper el silencio mantenido por la Administración a los escritos de la persona interesada de mayo y agosto de 2018, y considerando que dicha cuestión ha quedado solventada, con esta fecha, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solucionamos una reclamación por recibos de tasa de residuos duplicados

Queja número 19/1424

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a reclamación por recibos de tasa de residuos duplicados, el Ayuntamiento de Almería nos traslada la siguiente información:

> *"…..Por todo lo expuesto procede adoptar RESOLUCIÓN en los siguientes términos:*
>
> *PRIMERO: RECONOCER el derecho a la devolución de los ingresos duplicados o excesivos de ingresos de derecho público municipales a nombre de D ª … en calidad de sucesora de D…. de conformidad con lo detallado a continuación.*
>
> *SEGUNDO: Transferir el importe a devolver a la cuenta indicada a continuación.*
>
> *TERCERO: Dese cuenta a la Unidad de Contabilidad a los efectos de proceder a realizar las actuaciones necesarias para la devolución de los ingresos que correspondan…."*

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que el asunto por el que acudió a nosotros se encuentra solucionado, por lo que con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Contratan un monitor para acompañar a una alumna con grave patología en el transporte escolar

Queja número 18/6852

- 26 Agosto 2019

Acudía a esta Institución una persona que denunciaba la ausencia de cualificación profesional necesaria de la persona contratada por la Administración educativa para realizar la labor de acompañamiento durante el trayecto escolar en ambulancia que diariamente debe realizar su menor de edad, dadas sus graves patologías.

Tras varios trámites desde la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz también Defensor del Menor de Andalucía, la Administración ha informado que se contratado los servicios de un profesional para la debida atención de la menor mientras hace uso del servicio de transporte escolar.

De este modo, hemos acordado dar por concluidas las actuaciones de esta Institución en este expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Aceptan nuestra resolución sobre discrepancia en cuota del IBI

Queja número 18/5235

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a la falta de respuesta de la Administración municipal a recurso de reposición en relación a reparto de la cuota del IBI, con fecha 29 de abril del corriente, hemos recibido informe del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, con el que se nos remite respuesta o resolución recaída en relación con el recurso de reposición, que usted había formulado en fecha 17 de julio de 2018, reiterado el 11 de septiembre de 2018, por considerar que había error en la cuota del recibo de IBI de finca adquirida en forma proindivisa, solicitando además devolución de ingresos indebidos.

Consideramos que la resolución recaída, está debidamente fundamentada y motivada y por tanto, en base a ella debe considerar desestimada su pretensión.

Por nuestra parte, entendemos que se ha roto el silencio administrativo, mediante la Resolución (Decreto 2019/2971). Resolución a la que se había comprometido el Ayuntamiento en su informe recibido por nosotros el 24 de octubre de 2018, del que le dimos conocimiento.

Como concluyente cabe señalar el fundamento de Derecho Cuarto del Decreto indicado, en el que se hace constar que usted tenía conocimiento de que según la escritura, por el Notario que extendió la misma, se les hizo saber que lo adquirido por todos los cotitulares, fue la participación de una finca en proindiviso; quedando enterados los firmantes de la escritura -como advierte en la misma el Sr. Notario, de que el fraccionamiento de la finca se rige por la ley 19/1995 de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, *"siendo nula toda parcelación que origine fincas independientes de superficie inferior a la señalada como unidad mínima de cultivo"*.

En definitiva como señala el Ayuntamiento en el citado Fundamento Cuarto in fine:

> *"Por tanto, la cuota tributaria del I.B.I. de la catastral .....0001UF solo puede dividirse entre los cotitulares catastrales en proporción al porcentaje de titularidad catastral inscrito en el Catastro inmobiliario para cada titular y que en el caso del Sr. (...) es el 16,15% y en este cálculo no pueden participar los valores catastrales de los suelos ni de las construcciones por separado, porque tales valores no constituyen base tributaria alguna de las previstas por las normas reguladoras del I.B.I. y por lo tanto la metodología que propone el recurrente es ínaplicable por no cumplir la normativa vigente reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES."*

Tras un detenido estudio de la información recibida, se deduce que la Administración municipal ha

aceptado la Resolución formulada por esta Institución y que sobre el fondo del asunto, la actuación seguida por la Administración recurrida, ha estado debidamente fundamentada y motivada, sin que se le haya causado indefensión, proscrita ex artículo 20 de la Constitución.

En consecuencia, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Logra respuesta sobre devolución de ingresos indebidos por IBI tras revisión catastral colectiva

Queja número 18/3453

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a falta de respuesta a solicitud de devolución de ingresos indebidos por IBI, el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación de Málaga, nos traslada la siguiente información:

> *"Recibida en este Patronato de Recaudación Provincial documentación registrada con número de entrada 7087/2019/SECRM de fecha 28 de marzo 2019, relativa al expediente de queja presentado ante esa Institución por Dña. (...), S/ Ref: MM/AB Nº: 18/3453 tengo a bien informarle.*
>
> *En fecha 22 de marzo de 2019 (registro salida nº. 8330/2019) se remitió por parte de esta Agencia comunicación a la Sra. (...), actualmente en trámite de notificación, informando que:*
>
> *Comprobado el Acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga de fecha 26 de febrero 2016 en procedimiento SIMPLIFICADO DE VALORACION COLECTIVA, Expediente núm. 0146746529/15, por el que se modifica la descripción catastral de los inmuebles de referencia, dichas modificaciones fueron incorporadas en padrón 2015, fecha del efecto del referido acuerdo, por lo que no procede devolución de ingresos ya que las liquidaciones recurridas son conformes a las valoraciones establecidas para cada uno de los inmuebles en dicho acuerdo."*

Tras un detenido estudio de la información recibida, se deduce que dicho organismo ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución. En consecuencia, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben de dar respuesta a solicitud de devolución de ingresos indebidos por IBI

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3453 dirigida a Diputación de Málaga, Patronato de Recaudación Provincial

- 18 Marzo 2019

Una vez más nos ponemos en contacto con usted en relación con la queja registrada en esta Institución bajo el número de referencia arriba indicado en la que la parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de junio de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la entidad FACUA-MALAGA, en nombre de su asociada Dª María Teresa Ruiz Hebilla, a través de la cual nos exponía lo siguiente:

La interesada indica que como consecuencia de un procedimiento simplificado de valoración colectiva que fue llevada a cabo en el año 2016 en el municipio de Coín, se notificó a la parte un nuevo valor catastral individualizado de los bienes inmuebles de los que era propietaria, siendo la fecha prevista de aplicación de la modificación a partir del 1 de enero de 2015.

En concreto, se produjo un cambio del uso otorgado a los inmuebles que pasaron de ser clasificados como suelo urbano con uso industrial a suelo rústico.

Dado que en aquel momento la reclamante ya había abonado el impuesto de bienes inmuebles conforme a la clasificación anterior, por medio de escrito de 25 de octubre de 2016, siendo la cantidad abonada mayor a la que correspondía, solicitó el reintegro de los ingresos indebidamente abonados; sin que haya recibido respuesta alguna.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite

la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

En principio, hemos de tener en cuenta que además de las obligaciones formales y procedimentales comunes a todas las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto Administración Tributaria y gestora de recursos públicos, a esa Administración también le concierne la obligación de haber resuelto el procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos a que se refiere el articulo 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada parcialmente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que en relación con lo establecido en el articulo 220.2, de la citada Ley General Tributaria, impone a la Administración la obligación de notificar resolución expresa en plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por la parte interesada en la presente queja, siendo el silencio desestimatorio en tal caso.

Con carácter general y actuando como norma procedimental supletoria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su articulo 21.1, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en

todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y de gestión tributaria.*

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Además, como principios específicos de actuación, en el ámbito sustantivo de ordenación y aplicación del sistema de tributos (y de gestión de recursos de naturaleza pública), resultan de obligada observación por las Administraciones Tributarias en general y, por esa Administración en el presente caso, los establecidos en el articulo 3, de la citada Ley General Tributaria, en el siguiente sentido:

«1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula ese Patronato de Recaudación Provincial de Málaga la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 25 de octubre de 2016.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le responden a sus solicitudes de devolución de ingresos indebidos en IVTM para discapacitados

Queja número 19/3180

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a Solicitudes de devolución de ingresos indebidos, recibido informe del OPAEF, éste nos responde en los siguientes términos:

> *"Analizado el expediente, resulta que con fecha 31 de julio de 2018 se dictó por la Vicepresidencia del Organismo resolución estimando la solicitud de bonificación (exención) por minusvalía con efecto para los ejercicios 2018 a 2021, la cual fue notificada al interesado, quien, a su vez, con fecha 24 de agosto de 2018 y a través del registro de la oficina de Atención al Contribuyente de San Juan de Aznalfarache, solicitó la correspondiente devolución de ingresos indebidos. Esta solicitud fue indebidamente asignada, no siendo recibida en el Servicio de Gestión Tributaria hasta el 22 de noviembre, el cual, con fecha 10 de diciembre propone al Servicio de Contabilidad el abono de la devolución.*
>
> *Con fecha 24 de enero de 2019, a través del mismo registro, el interesado presenta solicitud de información sobre el estado de la resolución y de la devolución, que es cargado al Servicio de Contabilidad.*
>
> *En el Servicio de Contabilidad se incoa expediente de devolución 3.008.820 con fecha 26 de marzo de 2019, acordándose la devolución mediante resolución colectiva 890/2019, de 22 de mayo, y materializándose la misma, con los correspondientes intereses, con fecha 27 de junio de 2019.*
>
> *Si bien con fecha 11 de junio de 2019 el interesado presenta nueva solicitud de devolución de ingresos indebidos, que es cargada al Servicio de Gestión Tributaria, el cual, con fecha 13 de junio, reitera la propuesta de devolución al Servicio de Contabilidad, resulta improcedente su tramitación al tratarse de una reiteración de la solicitud inicial, la cual había sido ya resuelta favorablemente.*
>
> *Cabe añadir que desde hace más de un año se está trabajando en la incorporación del sistema de Contabilidad en el de Recaudación, con objeto de simplificar y agilizar los trámites de este Servicio y, en concreto, reducir el plazo de las devoluciones de ingresos indebidos, habiéndose ya implementado el procedimiento para las devoluciones de ingresos excesivos o duplicados"*

En dicho informe la Administración nos indica que con fecha 3 de julio pasado le fue notificada, como bien nos ha informado en su comunicación, la resolución dictada en respuesta a su solicitud de ingresos indebidos formulado con fecha 24 de agosto de 2018.

En consecuencia, dado que la presente queja se admitió a trámite únicamente a los efectos de romper el silencio administrativo existente a la referida reclamación, y considerando que dicha cuestión ha quedado solventada, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Aceptan el cumplimiento de la convocatoria de sesiones plenarias ordinarias

Queja número 18/3597

- 26 Agosto 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a Periodicidad en la Convocatoria de sesiones Plenarias ordinarias.

Recibido informe del Ayuntamiento de Alozaina, éste nos responde en los siguientes términos:

> *"En contestación a escrito remitido a esta Corporación por el Defensor del Pueblo Andaluz sobre la queja con el número de expediente indicado en el encabezado, en la que se contiene resolución con recomendación y sugerencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 9/1983 se pone de manifiesto la aceptación de la resolución adoptada."*

Tras el estudio de dicha información, se deduce que dicha Administración municipal ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución.

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto que motivó su reclamación en queja ante esta Institución, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos el cierre temporal por obras de mantenimiento de la Unidad de Custodia Hospitalaria AGS en el Campo Gibraltar

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3926 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital La Línea (AGS Campo de Gibraltar)

- 24 Septiembre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos anuncian el pronto final de obra de la Unidad de Custodia Hospitalaria AGS Campo Gibraltar.

22-07-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

El Defensor del Pueblo Andaluz ha tramitado distintas quejas relacionadas de una y otra forma con la atención sanitaria de la población reclusa, en particular en supuestos en los que los internos debían ser traslados a los respectivos centros hospitalarios de referencia. En unos casos los problemas se planteaban por la grave carencia de efectivos de Fuerzas de Seguridad para ejecutar dichos traslados, mientras que otros se producían por incidentes en estas custodias durante las estancias de los internos en los hospitales para ser atendidos. En ambos supuestos, esas carencias podrían afectar a la efectiva recepción de los servicios sanitarios en los casos en los que los traslados se dilataban por falta de fuerzas conductoras. Todo ello, además, con la evidente implicación de los servicios especializados del propio Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA).

Pues bien, tras los trámites oportunos en los que participaron las autoridades sanitarias andaluzas, el Defensor del Pueblo Andaluz ha formulado **Resoluciones** en orden a :

> *"**RECORDATORIO** de la normativa aludida para garantizar el eficaz prestación del derecho a la protección de la salud y el acceso equitativo a los servicios sanitarios de la población reclusa.*
>
> ***SUGERENCIA** a fin de establecer mediante la colaboración de todas las Administraciones afectadas las mejores condiciones de organización del servicio de conducciones y custodias como acciones necesarias de garantía del derecho la salud para el colectivo de personas internas en prisión".*

Desde esta Institución hemos permanecido atentos a la evolución de los servicios sanitarios para enfermos internos en prisión y a la mejor aplicación de los criterios anunciados para la ordenación de estos

servicios, lo que supone un innegable impacto en las tareas que se asumen desde los recursos sanitarios púbicos de Andalucía. Así, en el seno de la tramitación de expediente de queja en el que el interno nos trasladaba estar a la espera de una intervención quirúrgica de rodilla, hemos sido informados por la Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar, entre otras cuestiones de lo siguiente:

"… Lamento hacerle saber que actualmente tenemos importantes dificultades para atender las consultas de traumatología por falta de profesionales (la plantilla de facultativos se encuentra en este momento muy reducida). Además, la unidad de custodia se encuentra cerrada por obras de mantenimiento que eran ya inaplazables, aprovechando el cierre de la planta 4ª para su reforma …".

Si bien, en el concreto caso del referido expediente, en consideración a las circunstancias particulares del caso, se está intentando la atención al interno mediante un dispositivo que permita su asistencia, nos sigue preocupando la incidencia de esta falta de profesionales y del cierre de la unidad de custodia en la asistencia sanitaria que estén recibiendo los ciudadanos en general y la población reclusa en particular.

En cuanto a la falta de profesionales, es una cuestión que atendiendo a su condición de zona de dificultad de cobertura de profesionales, está siendo ya objeto de estudio y valoración por el Área de Salud de esta Institución.

Así pues, nos centraremos en la cuestión del cierre de la Unidad de Custodia Hospitalaria, y lo que esto puede suponer para los internos en centros penitenciarios que demanden asistencia especializada.

En este sentido, ya tuvimos conocimiento, por ejemplo, de la aprobación por el Consejo de Ministros del pasado 18 de enero de 2019 de un Plan de Infraestructuras Penitenciarias 2019-2025 en el que se se alude a la creación de tres nuevas Unidades de Custodia Hospitalaria, en concreto en Ourense, Sevilla y Toledo. De esta forma, se aumentará hasta 14 el número de estas unidades para dotar a los hospitales públicos de instalaciones de seguridad adecuadas para la prestación de asistencia sanitaria especializada a los internos, de forma equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Cuestión, que con el aludido cierre de la Unidad del Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar puede quedar en entredicho.

Obviamente, la creación y mantenimiento de estas Unidades de Custodia Hospitalaria implica una repercusión en el sistema sanitario público andaluz (SSPA), en particular, para los centros de especialidades de referencia de los Centros Penitenciarios atendidos. Por ello, resulta de gran interés conocer los trabajos o aportaciones del SSPA en la reapertura de la referida Unidad, sin perjuicio de conocer el criterio que manifieste la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias..

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar a fin de conocer:

- Obras de mantenimiento que se estén llevando a cabo en la Unidad de Custodia Hospitalaria (UCH) anunciada, su planificación y fecha estimada de reapertura, en el contexto de las obras de la cuarta planta del Hospital.
- Medias adoptadas al respecto cuando es trasladado un interno al centro hospitalario.

24-09-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Tras la tramitación de la queja de oficio incoada ante el cierre temporal por obras de mantenimiento de la Unidad de Custodia Hospitalaria AGS Campo Gibraltar, recibimos informe de la Dirección Gerencia del centro hospitalario en el que se expresa lo siguiente:

> *"Las obras de mantenimiento y adecuación se están realizando en el área de hospitalización de la 4ª planta, concretamente en la unidad de Medicina Interna. En dicha área se encuentra ubicada la*

UCH donde no hay planificado trabajos de reforma en sí, aunque se realizarán trabajos de mantenimiento propios de las instalaciones, como pintura, fontanería, electricidad y climatización.

Dado que cualquier trabajo de reforma o mantenimiento realizado en un hospital requiere de medidas para mantener un nivel adecuado de bioseguridad ambiental, que evite en lo posible la formación, movimiento o transmisión de polvo, por ser foco de contaminación por hongos oportunistas, ha sido necesario provisionalmente mantener cerrada la UCH en la ubicación actual.

Los trabajos de reforma dela planta han comenzado el día 1 de julio del 2019, y tiene una previsión de finalización de 31 de septiembre del 2019.

Para poder garantizar la asistencia sanitaria a la población reclusa mientras la UCH se encuentra cerrada, se han mantenido reuniones con representantes delas Fuerzas de Seguridad, y se han bloqueado dos habitaciones en otra unidad del hospital en las que las Fuerzas de Seguridad pueden custodiar a los reclusos ingresados de forma segura, mientras el paciente recibe la prestación sanitaria en el hospital".

Por ello, a la vista de las actuaciones acometidas, las reuniones mantenidas al efecto con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, así como el anuncio de la pronta finalización de las obras, debemos entender que el asunto se encuentra en vías de solución. Sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento que resulten necesarias, procedemos a concluir nuestras actuaciones agradeciendo la colaboración prestada.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de los proyectos para la reforma del Mercado de La Concepción en La Línea y la disposición de potenciar su uso y aprovechamiento

Queja número 19/1995

- 26 Agosto 2019

Tras la tramitación de la queja de oficio incoada ante la situación que presenta el Mercado de Abastos de la ciudad de La Línea de la Concepción (Cádiz), con fecha 11 de junio 2019, recibimos informe de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Cádiz en el que se expresa lo siguiente:

> *"Estado de Conservación:*
>
> *No se han detectado problemas estructurales relevantes, tales como desplomes de muros, grietas, asientos, etc. siempre refiriéndonos a la parte histórica catalogada, sin entrar a valorar los añadidos, o partes de nueva construcción, ejecutadas con posterioridad a ambos lados de la nave central del edificio. Se han observado ligeras deficiencias en paramentos, tanto exterior como interiormente.*
>
> *Si bien el edificio posee dos plantas, la superior está fuera de uso. En la nave central se ha instalado un falso techo, lo que no hace posible valorar la cubierta, aunque por documentación aportada con anterioridad se sabe que la estructura está realizada a base de cerchas metálicas, ejecutadas con remaches.*
>
> *Intervenciones y proyectos redactados y/o ejecutados en los últimos años.*
>
> *A partir del mes de junio de 2009, el Ayuntamiento de la Línea presentó, para consulta a sta Delegación una serie de proyectos que debieron ser sometidos sucesivamente a determinadas subsanaciones.*
>
> *En abril de 2010 se dictaminó finalmente la viabilidad de la propuesta, requiriéndose no obstante la presentación de un proyecto de conservación, de conformidad con el artículo 35.5, y con las condiciones establecidas en el artículo 21, ambos de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía.*
>
> *En dicha propuesta, se planteaba la demolición de determinadas partes del inmueble, consideradas*

añadidos no originales, y la conservación y restauración de otras, correspondientes a partes originales integrantes del edificio original, construido en 1881 (nave central).

Hasta el día de la fecha no se ha presentado proyecto alguno que desarrolle la nueva propuesta de construcción/conservación del Mercado de Abastos".

Del mismo modo, el propio Ayuntamiento de la ciudad linense nos informó de manera cumplida y detallada que:

"En relación a los proyectos llevados a cabo en los últimos años:

- *Sustitución de canaletas.*
- *Creación de rampas de acceso.*
- *Adecuación de un nuevo baño y adecentamiento de los existentes.*
- *Pintado interior y exterior del Mercado.*
- *Adecentamiento del cuarto de residuos con nuevas puertas de acceso y creación de habitación para depósito de envases.*
- *Arreglo de zonas en desuso y deterioradas (zona pescadería y zona de frutas y verduras).*
- *Habilitación cuarto de limpieza para enseres.*

En cuanto a futuros actuaciones, hay que destacar que este Ayuntamiento ha sido beneficiario a través de la estrategia DUSl de una subvención de 125 millones de (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) cofinanciados al 80%» es decir, el Ayuntamiento financiará 2,5 millones.

Entre los proyectos que se recogen en dicha estrategia de ciudad aparece el proyecto de regeneración del Mercado Municipal, que supondrá una inversión total de 3.648.000 euros. La redacción de este proyecto está prevista para principios de 2020 y su finalización para antes de 2023.

Las obras supondrán la modernización integral del edificio y la adaptación del mismo a las normativas de accesibilidad salubridad, etc. vigente. Para ello se actuará en las dos plantas reordenando los espacios y favoreciendo la convivencia de dos usos: el de mercado tradicional y el uso hostelero o gastronómico.

El proyecto, por contener elementos protegidos incluidos en el catálogo del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. deberá contar con el visto bueno de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, garantizando así la preservación y puesta en valor de dichos componentes arquitectónicos".

A la vista de sendas informaciones, hemos de entender que ambas administraciones, en el marco de sus respectivas iniciativas, vienen interviniendo sobre el Mercado de Abastos de la localidad en los términos que se recogen en dichos escritos.

Es intención de esta Institución proseguir impulsado las actuaciones necesarias de todas las instancias competentes para salvaguardar la integridad de dicho monumento merecedor de la protección y tutela que la normativa establece para los inmuebles inscritos en el CGPHA.

En particular, destacamos los proyectos que se anuncian para la reforma del inmueble y la disposición de potenciar su uso y aprovechamiento por la sociedad linense. Por ello, hemos de reiterar al Ayuntamiento, así como a la Delegación de Cultura, la importancia de imprimir continuidad de los proyectos emprendidos y el impulso de las medidas anunciadas, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Entendiendo que el asunto se encuentra en vías de solución, y sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento que resulten necesarias, procedemos a concluir nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas para aplicar la ampliación de plantilla del Ministerio Fiscal en Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3929 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 22 Julio 2019

El BOE 89, de 13 de Abril, publica el Real Decreto 255/2019, de 12 de Abril, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes.

La exposición de motivos se detiene con detalle en el ámbito geográfico de Andalucía, especialmente implicado:

«La Fiscalía de Cádiz, durante el año 2017 y de manera sistemática durante los años anteriores, ha necesitado Fiscales de refuerzo en atención a la sobrecarga de trabajo. Esta situación se ha visto agravada desde el año 2017 debido a la realidad de toda la zona de influencia del Estrecho de Gibraltar viene marcada profundamente por delitos de tráfico de personas y de estupefacientes, que se producen con una virulencia muy superior a la del resto de España y que tienen diariamente su reflejo en los medios de comunicación.

Si bien es cierto que los cuatro Juzgados de Instrucción de Algeciras se han especializado en la investigación de la actividad delictiva que desarrollan las mafias que operan en la zona, hace tiempo que estos se han visto desbordados por este tipo de asuntos, que requieren, por tanto, de la máxima atención y que revisten de una gran complejidad. Dicha especialización de los Juzgados conlleva correlativamente una especialización de los Fiscales que realizan las guardias, piden diligencias y califican los procedimientos de dichos Juzgados.

No solo nos referimos a delitos de tráfico de droga protagonizados por organizaciones criminales, cada día más complejas y algunas de ellas de ámbito internacional, sino también de tráfico de personas por el estrecho de Gibraltar o de blanqueo de capitales, sin olvidar delitos violentos en el seno de estas mafias, que incluyen secuestros de personas, falsedades documentales y receptaciones relativas a vehículos.

A ello hay que unir la investigación de otros delitos que no forman parte del entramado organizado y que también se cometen en el partido judicial, lo cual tiene su reflejo, en suma, en la necesidad crear plazas de Fiscales que estén especializados en tal tipo de delincuencia, que habrán de depender bien de la Fiscalía Especial Antidroga o bien de la de Anticorrupción, en función del tipo de delito.

Sirva como ejemplo que en la guardia de los Juzgados de Algeciras se recibe una media de cien personas entre detenidos y personas citadas para juicios rápidos semanalmente, entre veinticinco a treinta personas son citadas para la celebración de juicios inmediatos de delitos leves, en los que es necesaria la presencia de un Fiscal (cifra que se incrementa notablemente durante los meses de verano).

ºEn virtud de lo expuesto, es necesaria, por razones de refuerzos preexistentes, que se proceda a la ampliación de la plantilla de la provincia de Cádiz, las Fiscalías de Área de Algeciras y Jerez de la Frontera, las Fiscalías de Área de Ceuta y Melilla, así como la Fiscalía Provincial de Málaga, donde extienden su influencia dichas organizaciones criminales y en provincias limítrofes hacia donde se está desplazando la criminalidad (Almería, Huelva o Motril)».

Pero además, el citado Real Decreto 255/2019 señala en su artículo 1 d) la ampliación que se fija para el territorio andaluz:

«d) En la Comunidad Autónoma de Andalucía: Dos plazas de segunda categoría y una plaza de tercera categoría para la Fiscalía Provincial de Almería; cuatro plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Cádiz; tres plazas de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Algeciras; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Jerez de la Frontera; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Ceuta; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Córdoba; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Granada; una plaza de segunda categoría para la Sección Territorial de Motril de la Fiscalía Provincial de Granada; dos plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Huelva; dos plazas de segunda categoría para la Fiscalía Provincial de Málaga; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Marbella; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Melilla; una plaza de segunda categoría para la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, y una plaza de tercera categoría para la Sección Territorial de Lora del Río de la Fiscalía Provincial de Sevilla».

Obviamente, este conjunto de medidas organizativas pretenden responder a una demanda largamente expresada por todos los operadores jurídicos andaluces, a las que se han sumado circunstancias de urgencia demandadas por toda la sociedad.

Las medidas de refuerzo, largamente demandas, exigen una pluralidad de respuestas y de actuaciones complementarias; una, sin duda de carácter esencial, es la correlativa puesta a disposición de los medios personales y materiales que dicha ampliación implica.

De ahí que, en el estricto ámbito de responsabilidad de la Consejería autonómica competente en materia de Justicia, interesa conocer la programación que se va a adoptar para hacer efectiva dicha ampliación de la estructura del Ministerio Fiscal en cuanto a las medidas de apoyo de personal y material, que inciden en el ámbito competencial autonómico. Por tanto, esas dotaciones de ampliación en el ámbito del Ministerio Fiscal en Andalucía habrán de ser atendidas conforme la legislación señala para contribuir a la efectiva puesta en marcha de tan esperados refuerzos fiscales para el territorio andaluz

La presente actuación se inicia al amparo de la competencia sobre medidas organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 80 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Justicia, procede solicitar informe sobre las acciones previstas para dar cumplimiento a las medidas de ampliación de la estructura del Ministerio Fiscal en Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos mayor control de las adjudicaciones de informes psicosociales en Jaén

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1212 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, Delegación Territorial en Jaén

- 22 Julio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja de oficio identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz viene prestando una especial preocupación con el eficaz funcionamiento de los servicios y recursos destinados a la Administración de Justicia. Sus actuaciones están debidamente reflejadas en las sucesivas memorias de gestión expresadas en los Informes Anuales elaborados al Parlamento; y, del mismo modo, también se incluyen en los Informes Especiales que sobre concretas materias esta Institución ha elaborado a lo largo de sus años de experiencia.

Los Juzgados de Familia, y los demás órganos que asumen estas materias, ocupan una destacada responsabilidad para ofrecer la acción de la Justicia, arrogándose además una especial implicación para menores que se ven afectados por las funciones jurisdiccionales que ostentan. Y, entre los recursos y servicios que se destinan a estos órganos judiciales están los Equipos Pisco-sociales de Familia.

Con estos antecedentes que exponemos, expresamos nuestra especial atención por el anuncio expresado en los medios de comunicación del descubrimiento de *"un falso psicólogo como perito en el IML de Jaén durante más de dos años"*. Sin perjuicio de verificar en su momento los contenidos publicados por el medio, la reseña añade que se ha iniciado una investigación, si bien llama a atención el comunicado oficial de la Delegación del Gobierno señalando que *"la Junta no es responsable de las contrataciones que pueda realizar la empresa adjudicataria después de la concesión del servicio"*.

Para ratificar, en su caso, dichas manifestaciones en la prensa y conocer los detalles del caso, acordamos el inicio de una queja de oficio dirigida a la Delegación Territorial de Justicia, en Jaén.

II.- Con fecha 28 de marzo de 2019, la citada Delegación nos remitió un completo y detallado informe que, por orden cronológico, relataba la cuestión, señalando concretamente:

"Primero.- Fue la propia Junta de Andalucía la que detectó, a través del Instituto de Medicina Legal

de Jaén, el caso de intrusismo profesional protagonizado por D. M.F.R., técnico puesto a disposición por la empresa Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía, como adjudicataria del contrato "Peritaciones Judiciales en los procedimientos instruidos por los Órganos Judiciales de la Provincia de Jaén", en la especialidad "J) Informes psicológicos", dando lugar a las Diligencias Previas 763/2014, y, finalmente a la Sentencia Núm 258/16 dictada por el Juzgado de lo Penal N.° 1 de Jaén en procedimiento abreviado 206/2015, en virtud de la cual se condenó a M.F.R. como autor de un delito de intrusismo a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena que se sustituye por doce meses de multa a razón de tres euros diarios.

Segundo.- En todo momento se ha garantizado la calidad de los informes emitidos, toda vez que, se dio traslado a los órganos judiciales afectados de la circunstancia detectada, procediéndose, a elaborar nuevos informes por parte de los servicios del Instituto de Medicina Legal, en aquellos casos que fue solicitado (19). Más aún, la forma de trabajo del propio IML a la hora de elaborar dichos informes, de manera colegiada, propició la detección del caso.

Tercero.- En cuanto a la empresa contratista, y dada la caducidad del procedimiento de resolución y la finalización del contrato suscrito con fecha 1 de julio de 2009, se ha procedido a la no devolución de la garantía definitiva constituida por importe de 24.827,59 Euros".

A la vista de las anteriores actuaciones, procede añadir las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El Defensor del Pueblo Andaluz viene desarrollando una larga trayectoria en relación con los servicios relativos a la Administración de Justicia con especial vinculación con la ciudadanía, en particular los relativos a la presencia e implicación de menores. Junto a quejas individuales que demandan la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz, también procuramos interesarnos de oficio, por propia iniciativa, ante otras situaciones que aluden a las condiciones de determinados servicios; entre éstos, sin duda, se encuentran los Equipos Psicosociales de familia.

Como conocen, este tema enfocado desde una perspectiva global ha motivado la realización del Informe Especial presentado al Parlamento en Octubre de 2018.

En este contexto, tomamos la decisión de incoar una queja de oficio ante noticias aparecidas sobre supuestas anomalías en el personal de psicología que tenía adjudicado el servicio de estos informes, debido a la ausencia de la acreditación académica necesaria. Como hemos señalado, solicitamos a la Delegación Territorial de Jaén informe "*sobre las medidas previstas para el esclarecimiento del caso*".

El informe de la citada Delegación relataba la reacción adoptada por "*la propia Junta de Andalucía que detectó, a través del IML de Jaén, el caso de intrusismo profesional protagonizado*". Y ciertamente, se explicaba la puesta en marcha medidas de investigación, correctivas y de promoción de las responsabilidades legales que resultan diligentes y eficaces.

A la vista de dicha información, resulta evidente la adecuada reacción de la Administración actuante a la hora de comprobar las sospechas de ausencia de acreditación académica de la persona afectada y, tras su análisis, emprender las acciones establecidas por la normativa, ya sea en el ámbito de la contratación del sector público, como en la del esclarecimiento de responsabilidades legales por los hechos constatados en la investigación emprendida, en particular, en el ámbito penal.

Segunda.- No obstante, hemos de señalar otra posible interpretación de los acontecimientos, apoyándonos en el párrafo del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que la propia Delegación recoge al indicar las previsiones de acreditación de los profesionales que intervienen en estas peritaciones judiciales.

Y así se indica en el PPT que "*La acreditación del conocimiento exigido podrá realizarse mediante*

titulación oficial o cualquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial, los conocimientos de que se trate o, en su defecto, conocimientos o prácticas especiales en la materia salvo en lo referente a los informes psicológicos que necesariamente deberán ser realizados por una persona licenciada en Psicología".

Debemos entender que esta "acreditación" es un ejercicio de comprobación y validación sobre los profesionales aportados por la entidad contratada y que implica una actividad previa y anticipada. Hablamos de un ejercicio que se sitúa en las actividades preparatorias para asegurar ("acreditar") la idoneidad de las capacidades profesionales de quien desempeñará la pericia judicial. Sólo de esta manera preventiva y de aseguramiento, cabe entender la exigencia de asignar el encargo de tan delicada función a una persona ajena a la Administración y que interviene por su relación con la entidad contratada.

Pero esa acreditación aparece reseñada de una manera más singular cuando, tras describir las exigencias genéricas de los peritos, en el caso de los psicólogos se especifica que "*en lo referente a los informes psicológicos necesariamente deberán ser realizados por una persona licenciada en Psicología".*

Tales exigencias resultan coherentes debido a esa ajenidad de la Administración en la relación que mantiene el profesional con la entidad contratada, por lo que se cuida de establecer mecanismos que ratifiquen la capacidad e idoneidad del profesional que desempeñará estas delicadas funciones de elaborar informes psicológicos para la Administración de Justicia.

Pero esa comprobación —siempre anticipada y previa— no se relata en la actividad de la Administración. Y dicha tarea resulta especialmente olvidada no sólo por la Delegación Territorial contratante, sino incluso por la propia entidad adjudicataria que incluye entre sus relaciones de profesionales ofrecidos para el ejercicio de estas periciales a quien no dispone de la titulación necesaria. Hablamos, pues, de dos momentos de comprobación de esa acreditación académica que sucesivamente se omiten; ni a la hora de contratarlo su empresa, ni en el momento de asumir ante la Administración el encargo de la pericia.

Podemos añadir otro comentario respecto de esas comprobaciones o acreditaciones; y es que hablamos del elemento que podríamos calificar como más previo y evidente, como es el de la titulación académica. En la tarea de acreditar a una persona como profesional para la pericia psicológica, se debe contar, antes que nada, con su propia y simple condición de titulada en dicha disciplina.

Es cierto que este ejercicio de comprobación podría resultar algo más complejo ante especialidades o experiencias profesionales detalladas que exigirían una valoración específica de otros méritos o reseñas en su *curriculum*. Pero en el caso que analizamos la "acreditación" es bastante más elemental y verificable. En suma: saber si quien perita como Psicólogo tiene el título de Psicología.

Y esa inadvertencia de tan rotundas carencias de titulación tampoco ha sido ocasional ni esporádica. Repasando la detallada cronología que recoge el informe de la Delegación Territorial de Justicia se indica que en Febrero de 2014 *"…a petición del IML de Jaén, dada la escasa calidad de los informes que venía realizando el citado perito, se solicitó a la adjudicataria que aportase documentación acreditativa de la titulación en Psicología del mismo concendiéndosele un plazo de cinco días".*

Sin embargo, el mismo informe señala que *"la entidad adjudicataria designó desde 2011 para realizar peritaciones psicológicas a M.F.R. el cual en su tarjeta de visita y firma se identifica como psicopedagogo, Doctor en Psicología y Neuropsicólogo".*

Desde finales de 2011 está actuando quien no ostenta la condición de titulado en Psicología y emite hasta 41 "*informes*" (sic) hasta febrero de 2014, cuando se activan los sistemas de control y acreditación.

Dicho de otra forma; la "*escasa calidad de los informes*" del sujeto implicado se expande durante más dos años, hasta que se formaliza una reacción desde el IMLCF de Jaén solicitando los datos o registros que —ahora sí— permiten des-acreditar profesionalmente al "*perito*", resultando la gravedad de los hechos que llegan a ser sentenciados como delito de intrusismo.

Como decíamos al principio, los hechos ofrecidos en la información de la Delegación Territorial permite otra valoración. Y es que los hechos acaecidos no resultan compatibles con la lectura y aplicación de las reglas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas que regula la contratación externa de peritaciones judiciales en la provincia de Jaén.

El diligente cumplimiento de las cláusulas del PPT (párrafo segundo del apartado 3) hubiera bastado para enervar esta lamentable situación que disponía de unas reglas claras de acreditación de los profesionales que, sencillamente, se han omitido.

Tercera.- El caso que analizamos presenta una cuestión más general como son los sistemas de externalización de este tipo de peritaciones judiciales. Después del análisis realizado con motivo de esta queja, sumado al trabajo realizado por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, y Defensor del Menor, sobre los Equipos Psicosociales de la Administración de Justicia, hemos de ratificarnos en las valoraciones que mereció el análisis de tal sistema de contratación externa en el texto de dicho Informe Especial. Así, en este particular asunto decíamos en nuestras Conclusiones:

"Duodécima.- La externalización del servicio pericial: un frecuente uso frente a un escaso control de sus resultados.

El trabajo de los 21 Equipos Psico-sociales en Andalucía se complementa con el que desarrollan los profesionales externos contratados por la Administración andaluza a través de la fórmula de la contratación pública. Ciertamente los gestores de estos Equipos han sentado la práctica de contratar una serie de servicios de peritaje de apoyo para la Administración de Justicia.

La externalización en el sector público, como fenómeno de traslación de parcelas de la acción pública al ámbito privado, ha sido paulatinamente introducida en éste, adquiriendo, especialmente durante la crisis económica, un destacado protagonismo al utilizarse, aparte de sus clásicos fundamentos de eficiencia (menor coste) y eficacia (mayor calidad), como instrumento de política económica incentivadora. La normativa sobre contratación pública apunta a la necesidad de que la prestación de servicios se realice normalmente por la propia Administración con sus propios medios,y sólo cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá acudir a la contratación externa. También es unánime la recomendación de que el recurso a la externalización se acuerde exclusivamente en los casos y circunstancias que razonadamente se estime imprescindible y que siempre venga precedida de ese análisis pormenorizado de puesta en valor de la misma en razón a criterios de mejora en eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

Nuestra investigación nos ha permitido advertir una frecuente presencia de esta externalización en la distintas provincias, aunque no se han ofrecido datos fiables. Hemos recibido indicadores cifrados en un 34 por 100 del total de los informes emitidos (Sevilla) o algunas magnitudes muy diferentes (Almería, Málaga). Las razones que justifican acudir a esta técnica en la gestión del servicio de los Equipos Psico-sociales difieren en cada provincia; en unos casos obedece a un criterio de reparto territorial para los juzgados no capitalinos (razones estructurales) y, en otros, a criterios de acumulación (razones coyunturales) cuando se produce un cierto nivel de pendencia o retrasos, en un momento puntual y concreto, eventualidad que se suele producir, aunque con carácter cíclico, a final de cada año. No hemos podido conocer argumentaciones más planificadas para acudir a estas derivaciones externalizadas.

Queda diseñado de este modo un mapa diverso del servicio en el que se asigna el trabajo de los Equipos Psico-sociales para los Juzgados de Familia y, residualmente, los Juzgados de pueblo son atendidos preferentemente mediante el apoyo de los sistemas externalizados contratados por la Administración.

Cabe cuestionar, por tanto, la viabilidad de acudir a la contratación de profesionales externos para la elaboración de los informes psico-sociales cuando la justificación hay que buscarla en razones estructurales. Es evidente que, en estos supuestos, lo que se está poniendo de manifiesto es la incapacidad de la Administración para ofrecer el servicio con sus propios medios. Es así que los efectivos

de los Equipos no son suficientes para atender la demanda; una demanda que no obedece a un momento puntual y concreto sino que se viene repitiendo a lo largo de los años. Dicho de otro modo, se acude a profesionales externos porque el número de Equipos es inferior a las necesidades reales del servicio que se ha de prestar.

La alta frecuencia de recabar la externalización de los informes psico-sociales evidencia una carga de trabajo que no puede ser sistemáticamente atendida por los recursos propios de los Equipos . El carácter subsidiario o singular de estos servicios externos está superado y se ha incorporado al desempeño ordinario de estas periciales para poder ser atendidas. Y, a pesar de esta incorporación cotidiana y sistematizada de la externalización, lo más llamativo es que no se han dispuesto mecanismos adecuados de encargo, control y evaluación de estos trabajos externalizados.

Sabemos que las condiciones en las que se desarrolla el servicio de los profesionales contratados para la emisión de los informes se articulan en los pliegos de condiciones del contrato en cuestión. Pero también conocemos que no se está llevando a cabo ninguna medida de control para comprobar que el desempeño de los cometidos asignados se acomoda a las condiciones de los pliegos y, sobre todo, no se realiza por la Administración contratante ninguna actividad evaluadora para comprobar la calidad del servicio que se ofrece a la ciudadanía.

En atención a una efectiva ausencia de evaluación de los modos externalizados de estos informes, resulta difícil aportar una valoración. En todo caso, sí se pueden apuntar una idea básica: todo ejercicio de análisis del trabajo de los Equipos necesita cuantificar la aportación que realizan los servicios externos en la realización de estos peritajes e informes. Los exiguos datos, al menos, sí permiten afirmar que el trabajo derivado supone un peso lo suficientemente importante como para tener muy en cuenta la reiterada insuficiencia de medios en estos Equipos para atender la carga total de demanda de estos peritajes.

El control y la evaluación de la gestión externalizada ha de constituirse, por tanto, en elementos esenciales de la calidad de la prestación. Ello significa que la Administración andaluza, cuando acuerde previa justificación acudir a la externalización del servicio deberá establecer indicadores y otros elementos que ayuden a un control óptimo de la calidad con que se presta el servicio. En este contexto, resulta necesario poder conocer con detalle el uso efectivo que se realiza de estos servicios externos para definir las cargas de trabajo y, desde luego, para evaluar los resultados finales de estos informes".

Cuarta.- Por último, tomamos nota de las medidas que anuncian en relación con la acreditación de los profesionales presentados para la realización de peritaciones, con especial atención a aquellos designados para elaborar informes psicosociales, en cuanto a su titulación, experiencia y la exigencia de aportar la colegiación oportuna.

Dichas medidas, recogidas también en los PPT, así como su aplicación práctica, serán motivo del necesario seguimiento por parte de esta Institución, en futuras actuaciones o en la tramitación de las quejas que, en su caso, se reciban.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de Jaén la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que se garantice el estricto cumplimiento de los requisitos de los sujetos encargados de la realización de informes periciales con carácter previo a su designación, y se refuercen los mecanismos de control, adecuación y solvencia técnica de estos informes periciales destinados a asuntos de derecho de familia con presencia de menores implicados.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reivindicamos medidas divulgativas y de identificación de Villa Maya, en su propia ubicación, para el recuerdo y reconocimiento de su significado histórico

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2057 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Ayuntamiento de Málaga

- 22 Julio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 3 de Mayo de 2019, el Defensor del Pueblo Andaluz acordó la admisión a trámite de la queja promovida por el interesado, en representación de una entidad ciudadana, referida a la demolición de un inmueble denominado “Villa Maya” relacionado con los sucesos de la guerra civil en la ciudad de Málaga y que relacionaba con los valores recogidos en la normativa sobre Memoria Democrática. El interesado exponía su pesar por la demolición del inmueble, ligado a los trágicos sucesos de la contienda en Málaga, que fue un lugar destacado en labores de cobijo y protección de la población civil afectada por el conflicto en la ciudad y sus alrededores.

Al respecto podríamos desglosar el asunto en dos ámbitos de intervención: uno municipal y otro autonómico. Desde el escenario de la Administración local, recogemos que el interesado entiende que la demolición del inmueble pudo evitarse si hubiera contado con algún modelo de protección entre los establecidos por la normativa ya sea de carácter urbanístico, cultural o memorialista, lamentando que, finalmente, dicha ejecución de derribo se haya producido. Considera que las peticiones realizadas en este sentido no han obtenido la acogida del Ayuntamiento de Málaga en los términos que se solicitó desde diversas instancias ciudadanas.

Por otra parte, desde la competencia autonómica, manifiesta que ha solicitado formalmente ante las autoridades responsables de Memoria Democrática la declaración formal de ese inmueble y su entorno como “Lugar de la memoria” conforme dispone la normativa específica, sin que hasta la fecha se hayan

producido avances en la tramitación del expedientes que, a tal efecto, debe incoar.

2.- Dicha queja supuso la petición de información dirigida con fecha 3 de Mayo, ante la Alcaldía de la capital malagueña y las propias autoridades de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

La autoridad municipal nos indicó que la demolición se había producido como consecuencia del expediente incoado por la titular del inmueble mediante proyecto que fue estudiado y finalmente motivo de licencia para la ejecución de dicha demolición. En concreto se informaba:

> *"En respuesta a la queja 19/2057 que se tramita ante el Defensor del Pueblo Andaluz en funciones en relación a la demolición del inmueble denominado "Villa Maya", por el Departamento de Licencias de Obras y Protección Urbanística se ha informado que:*
>
> *El citado inmueble situado en calle República Argentina nº 19, tiene licencia obras concedida, en cuyo procedimiento (OM 287-2017) se han observado todos los requisitos que establecen tanto la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía como el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.*
>
> *La documentación aportada por los interesados ha sido supervisada por técnico que la ha considerado suficiente y adecuada para la obra que se pretende realizar, emitiendo informe de fecha 16 de noviembre de 2018, y posteriormente se han analizado los aspectos jurídicos de la tramitación, a la vista de los cuales, y mediante informe de fecha 7 de diciembre de 2018, se ha considerado procedente proponer la concesión de la licencia.*
>
> *Existe abundante jurisprudencia que incide en la naturaleza reglada de las licencias urbanística, de manera que si concurren las circunstancias requeridas para su otorgamiento, la Administración competente para ello no sólo tiene la potestad, sino la obligación de otorgarla. Así, la STS de 14 de abril de 1993 manifiesta que "este tipo de licencias constituyen un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable".*
>
> *En relación con su carácter reglado, las licencias se otorgan (o deniegan) conforme al planeamiento en vigor al tiempo de su tramitación, pero nunca conforme a un planeamiento futuro (STS de 20 de octubre de 2001). De acuerdo con lo anterior, y dado que la vivienda objeto del expediente carecía de protección arquitectónica al tiempo del a tramitación de la licencia, ésta fue otorgada. (Se adjunta resolución de licencias como doc. 1).*
>
> *En cuanto a la solicitud de declaración formal del citado inmueble (ahora demolido) y/o su entorno como "lugar de memoria" conforme dispone la normativa específica, esta Administración municipal no tiene competencias".*

3.- Por su parte, la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico daba cuenta del proceso regulador de los espacios declarados como Lugares de la Memoria en la norma de desarrollo de la Ley 2/2017 de 28 de Marzo de Memoria Democrática Andalucía.

Resumidamente, se alude a la petición original presentada por la asociación malagueña con fecha 13 de Junio de 2017 para la declaración de dicho espacio como Lugar de la Memoria. Y, además, se realiza un relato cronológico de los pasos que se han dado desde la aprobación de la Ley 2/2017 que establece la intervención preceptiva del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y la creación de un Grupo de Trabajo para la valoración y estudios técnicos por personas expertas sobre los expedientes incoados.

En concreto, dicho Consejo se crea mediante Decreto 93/2018 de 22 de Mayo y el Grupo de Trabajo se regula por Orden de 10 de Octubre de 2018 y se constituye por primera vez el día 6 de Noviembre, una vez designados sus componentes.

Se informa igualmente por la Consejería que el Grupo de Trabajo elabora los informes sobre las peticiones acumuladas para la declaración de estos Lugares de la Memoria con fecha 30 de abril de 2019, que es recibido el 9 de Mayo en la Consejería para su notificación a los interesados.

Aun cuando el informe de la Consejería no lo especifica, podemos citar la intervención de la Consejera ante el Pleno del Parlamento de fecha 13 de Junio, con motivo del expediente 11-19/PICP-00001, en el que manifiesta que el grupo de trabajo *"ha dicho no"* a la petición presentada sobre el caso de "Villa Maya" (Diario de Sesiones XI, nº 21, de 13 de Junio de 2019, página 53).

Finalmente recordamos, entre tantas vicisitudes procedimentales, que el inmueble está demolido desde el 18 de Marzo de 2019.

Analizado el contenido de su información, hemos de ofrecerles a la luz de los datos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Como analizamos en el momento de recibir la queja, la cuestión que se plantea tiene dos escenarios competenciales distintos. De un lado, en el ámbito municipal, nos situamos ante un expediente de carácter urbanístico por el que se proyecta la demolición y subsiguiente proyecto de construcción de una vivienda, sometidos a los oportunos trámites que, finalmente, concluyen en la concesión reglada de dicha licencia de demolición.

De otro lado, se argumenta la existencia de un escenario que podría ser englobado en las categorías amparadas en la normativa memorialista sobre Lugares de la Memoria y que compete a la administración autonómica su resolución.

Por cuanto respeta a la dimensión urbanística, poco se puede añadir sobre un proyecto que fue debidamente tramitado y obtuvo, conforme a la regulación aplicable, su correspondiente licencia de demolición que fue finalmente ejecutada el día 18 de Marzo.

Segunda.- Determinadas iniciativas ciudadanas, como la que promovió la presente queja, han ofrecido un interesante testimonio del significado de "Villa Maya", sede y residencia de Porfirio Smerdou, representante consultar de México en la ciudad de Málaga, en los años finales de la II República y comienzo de la contienda civil. Un espacio que se convirtió en refugio de personas que, desde posiciones ideológicas muy diversas, sufrieron la persecución política y las represalias en estos trágicos tiempos de la historia española. En todo caso, no parece que estas iniciativas hubieran merecido la receptividad de las autoridades con algún tipo de reconocimiento formal que permitiera abordar el futuro de tal inmueble desde posiciones de conservación o reconocimiento.

Podemos apuntar que la tipología del inmueble podría tener cabida en varios escenarios normativos de protección. De un lado, el estrictamente urbanístico, en función de las características de la construcción o de otros valores relacionados con el edificio arquitectónicamente analizado. Sin embargo, la identificación de dicho inmueble, que se reproduce en la información de la Gerencia Municipal de Urbanismo, no recoge ningún tipo de protección arquitectónica. Así se nos informa:

> "*En relación con su carácter reglado, las licencias se otorgan (o deniegan) conforme al planeamiento en vigor al tiempo de su tramitación, pero nunca conforme a un planeamiento futuro (STS de 20 de octubre de 2001). De acuerdo con lo anterior, y dado que la vivienda objeto del expediente carecía de protección arquitectónica al tiempo del a tramitación de la licencia, ésta fue otorgada*".

De otro lado, existiría otro ámbito normativo que podría ser considerado para procurar esa protección solicitada, que sería el establecido por la legislación cultural; es decir, otorgar al inmueble alguna de las categorías previstas por la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), en cualquiera de las figuras adecuadas a las características de "Villa Maya". Probablemente en

esa somera búsqueda de instrumentos protectores surge como más adecuado el rango de "sitio histórico" («lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones, creaciones culturales, o de la naturaleza o de obras humanas, que posean un relevante valor histórico, etnológico, arqueológico paleontológico o industrial» art. 26.4 LPHA). Por citar un ejemplo análogo, es la categoría otorgada al lugar de fusilamiento de Blas Infante en la ciudad de Sevilla.

En todo caso, tampoco se conocen iniciativas que hubieran promovido semejante actuación protectora del inmueble ahora demolido dentro de la disciplina patrimonial.

Por último, con un carácter específico, sí traemos a colación, obviamente, el marco normativo ciertamente adecuado para la trayectoria histórica de "Villa Maya", cual es la regulación en materia de Memoria Histórica y Democrática cuyos principios y objetivos se enmarcan precisamente en dar respuesta legal a situaciones como las que inspira la presencia de este recinto y sus recuerdos en la reciente historia de Málaga.

La Ley 2/2017, de 28 de Marzo de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía se configura como la respuesta legal idónea para otorgar a este recinto el reconocimiento y régimen de evocación y recuerdo a las personas protagonistas de unos trágicos sucesos ligados al levantamiento militar de 1936, la guerra civil y los procesos de violencia y represión en la población civil que se produjeron en la ciudad de Málaga.

Efectivamente, esta norma de rango legal recoge en sus previsiones la categoría de «Lugar de Memoria Histórica» como espacios vinculados a hechos o acontecimientos singulares ocurridos entre la sublevación militar contra el Gobierno legítimo de la II República, hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

La declaración de un Lugar de Memoria Histórica conlleva el recordatorio y reconocimiento de las personas que sufrieron violencia, vejación, persecución o privación de libertad por ejercer sus derechos fundamentales, por defender las libertades y la democracia. Y debe ser el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el que acuerda la declaración de los Lugares de Memoria Histórica. Los Lugares de Memoria Histórica de Andalucía son inscritos en un Catálogo como instrumento para el conocimiento, consulta y divulgación de los mismos.

Esta categoría dispone de una normativa específica a través del Decreto 264/2011 de 2 de agosto, que crea y regula la figura de «**Lugar de Memoria Histórica de Andalucía»** y el «**Catálogo de Lugares de Memoria Histórica de Andalucía»**. Precisamente, la ciudad de Málaga cuenta con tres de estas declaraciones formales en la Antigua Prisión Provincial, Antigua Prisión de Mujeres y las Fosas del Cementerio de San Rafael (Acuerdo de 20 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran catorce Lugares de Memoria Histórica de Andalucía, BOJA nº 63, de 30 de Marzo de 2012).

Junto a ellos, en toda Andalucía han sido declarados como tales, cincuenta lugares de Memoria Histórica, revisando de forma paralela, y a día de hoy, nuevas posibles incorporaciones.

Tampoco, en las informaciones recabadas desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, se hace mención a iniciativas para promover dichas declaración, en favor de "Villa Maya" y su significado, con la antelación necesaria como para haber podido estar vigentes en el momento de valorar futuros proyectos urbanísticos sobre el inmueble.

Tercera.- Los valores o intereses que pudiera suscitar la "Villa Maya" en relación con la normativa memorialista no han alcanzado a promover su reconocimiento, ni a impedir su demolición, que se ha ejecutado en aplicación de criterios estrictos de legalidad urbanística, sin que existieran otros argumentos formales que limitaran o impidieran la concesión reglada de licencia para la ejecución de dicho derribo.

Las meritorias iniciativas de colectivos sociales en favor de su conservación no se han podido materializar en ninguna manifestación formal de las autoridades que implicara atribuir al inmueble algún grado de protección, en torno a su eventual declaración como "Lugar de la Memoria". El proceso de desarrollo

normativo a partir de la Ley 2/2017, de 28 de Marzo de Memoria Democrática de Andalucía ha necesitado dos años para regular el Consejo y disponer su composición, así como para crear el Grupo de Trabajo y efectuar la designación de sus miembros.

Probablemente, este tiempo para poner en marcha las diferentes instancias para articular la aplicación efectiva de la Ley 2/2017 puede ser interpretado de distinta manera. No faltarán argumentos justificativos en torno a la complejidad de disponer el sistema institucional y normativo que exigen los objetivos de la la Ley de Memoria; como tampoco podemos olvidar las opiniones de muchos colectivos que requieren una celeridad y diligencia acordes con los compromisos adquiridos.

En este caso concreto, nos inclinamos por considerar muy mejorables los trámites que hubieran permitido analizar los condicionantes de la "Villa Maya" desde la perspectiva memorialista y haber podido disponer de cualquier medida cautelar o preventiva que hiciera compatible ese juicio con un proyecto de demolición en trámite. De hecho, debemos destacar otras iniciativas que sí han concluido, como hemos citado antes, con la declaración de hasta cincuenta «Lugares de la Memoria», estando tres de ellos en la propia ciudad de Málaga.

En resumen, la protección de nuestro patrimonio cultural e histórico es, en demasiados casos, el relato de ocasiones perdidas para impedir la desaparición de estos elementos que sólo parecen despertar su interés cuando su pérdida se hace irreparable. "Villa Maya" parece sumarse a tantos otros ejemplos de adhesiones retrasadas que apenas pueden esconder una pasividad o indiferencia que ya no tienen remedio.

Tan sólo desde una programación de trabajos que identifiquen, registren y prioricen las necesidades de protección de estos elementos de interés podremos asegurar su conservación a través de los variados instrumentos normativos que ofrece el ordenamiento jurídico.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir al Ayuntamiento de Málaga y a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA 1, a fin de que se impulse la programación para inventariar los espacios e inmuebles susceptibles de merecer la declaración recogida en la normativa memorialista para ofrecer la protección necesaria y la puesta en valor de su significado histórico conforme a la Ley 2/2017, de 28 de marzo de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

SUGERENCIA 2, a fin de que se estudie la aplicación de medidas divulgativas y de identificación de "Villa Maya" en su propia ubicación para el recuerdo y reconocimiento de su significado histórico.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Graves dilaciones en los Juzgados de lo Penal de Málaga. Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3785 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 15 Julio 2019

Desde hace varios años venimos asistiendo con creciente preocupación a la continua y progresiva recepción de escritos de queja, dirigidos por ciudadanos y profesionales del ámbito de la Administración de Justicia, presentando sus reclamaciones sobre variados aspectos del funcionamiento de los órganos judiciales radicados en Andalucía.

Estas quejas son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Administración de Justicia y que han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de las distintas Consejerías que han tenido atribuidas las competencias en materia de Justicia.

Sin embargo, entre la variedad de supuestos y órganos afectados, esta Institución procura realizar un imprescindible ejercicio de análisis en razón de su gravedad y de su trascendencia para los derechos y libertades afectados. Ciertamente, la amplitud de los problemas que se desprenden en las quejas exige una priorización a la hora de destacar aquellos casos que, por la entidad del asunto planteado o por la frecuencia a la hora de implicar a órganos judiciales concretos, despiertan una especial atención y suscitan la consecuente necesidad de procurar una respuesta prioritaria.

Situaciones análogas ya han sido abordadas en otras actuaciones iniciadas de oficio, como el reciente expediente de queja Q 19/1211, relativa a graves dilaciones en los Juzgados de lo Social de Cádiz. Así, como otros expedientes anteriores ante la, entonces, Consejería de Justicia e Interior, Q 16/1442 o Q 18/3641 y Q 18/6401, estos últimos por la falta de personal para Juzgados de Clausulas suelo en las ciudades de Sevilla y Cádiz, pese a los esfuerzos realizados por el Consejo General del Poder Judicial para mitigar los retrasos.

Esta nota de especial singularidad en los problemas se aprecia, ahora, con motivo de repetidas quejas que se tramitan en relación con las actuaciones de los Juzgados de lo Penal de Málaga. En todas las quejas tramitadas, como es preceptivo, nos hemos dirigido a la Fiscalía para conocer los detalles de las reclamaciones expresadas por las personas afectadas. Es, a partir de estos informes de la Fiscalía, cuando hemos podido confirmar los plazos que hemos relatado y que ratifican, una tras otra, la estricta veracidad de estos retrasos que nos confirma la presencia de graves dilaciones repetidas en las quejas comentadas.

Haciendo referencia a una expediente de queja concreto (Q 18/5753), iniciado a instancia de parte, nos fue trasladado que tras denuncia interpuesta en el año 2016 se incoa por el Juzgado de Instrucción nº2 de Torremolinos las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 124/2016, que posteriormente turnan al Juzgado de lo Penal nº1 de Málaga con fecha 6-3-2017 y número 2065/2017.

Recibido el informe de la Fiscalía Provincial de Málaga se nos traslada en noviembre de 2018 del informe del Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano judicial. En dicho informe se indica, entre otros extremos, que *"la falta de notificación de la fecha del juicio se debe a que dicha vista no ha sido señalada dado el colapso que sufre este juzgado estando la agenda de señalamientos del presente año y año 2019 ya completa"*.

Retomando los informes que hemos recibido, viene a coincidir en estos calendarios de citaciones que parecen mostrar problemas coincidentes e indiciarios de otras situaciones estructurales que pesan en parecidos términos sobre los todos los Juzgados de lo Penal de Málaga.

Como puede comprobarse, la situación que hemos intentado poner de manifiesto, amenaza con trascender los problemas individuales expresados en cada queja y suponer un grave déficit que afecta a toda la ciudadanía que se ve impelida a acudir a los órganos judiciales en cuestión, suponiendo una grave disfunción que en nada favorece a la credibilidad de la Justicia y su Administración.

Por tanto, todas estas manifestaciones han sido determinantes para motivar la propuesta de incoación de queja de oficio y procurar ante la Consejería responsable en materia de Justicia conocer su criterio global en orden a la situación que describimos y las posibles medidas que, en su caso, estimen oportuno adoptar para abordar la situación.

Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería en materia de Justicia, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos que a nosotros se han dirigido.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos comunican deficiencias en el servicio de la Agencia Tributaria de Sevilla tras su traslado. Preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3717 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 12 Julio 2019

Recientemente, la Agencia Tributaria municipal de Sevilla ha cambiado la ubicación de sede de su Gerencia, trasladándose desde la Plaza de la Encarnación a la Avenida de Málaga, N º 12-16 en esta Ciudad.

Tal cambio en la radicación de las sedes administrativas de la citada Agencia municipal, sin duda alguna, se habrá producido como una medida adoptada en el ejercicio de las potestades de auto-organización del citado Organismo autónomo municipal, con la finalidad de racionalizar la organización y de mejorar la prestación del servicio de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.

Ahora bien, coincidiendo con ese cambio de ubicación de la sede de la Gerencia de la Agencia Tributaria municipal, hemos venido recibiendo diversas quejas promovidas a instancia de contribuyentes afectados, en las que se nos pone de manifiesto, si no directamente, sí al menos indiciariamente, la generación de incidencias en la tramitación de procedimientos de gestión y recaudación tributarias.

Sería el caso de la queja 19/2358, en la que el interesado nos comunicaba que desde el 25 de abril de 2019 tenía pagados los recibos por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y queriendo transferir el suyo, no le resultaba posible, por cuanto que la Agencia Tributaria municipal no le comunicaba a la Jefatura Provincial de Tráfico el pago de aquellos recibos pese a sus peticiones al respecto. Tal demora había sido la causa de diversos perjuicios de índole económica al interesado, pues debía abonar la estancia de su vehículo en garaje, mientras se retrasara por parte de la Agencia municipal la comunicación a la Jefatura de Provincial de Tráfico.

Además, en la queja 19/1121 la parte interesada nos exponía que después de presentar diferentes escritos ante la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla, el último en fecha 15 de febrero de 2019, por el citado Organismo no se respondía con la indefensión generada, según afirmaban. En el mismo expediente, por nuestra parte pudimos comprobar el retraso -no habitual- en la contestación a nuestra petición de informe que habíamos dirigido en fecha 18 de marzo de 2019 a la Gerencia de la Agencia Tributaria en su antigua sede; no siendo contestada la misma, sino tras remitir en fecha 2 de mayo de 2019, el reitero de nuestra petición de colaboración a la nueva sede de la Gerencia en la Avenida de Málaga.

En otras ocasiones, ha sido esta Institución la que directamente ha tenido ocasión de comprobar cómo escritos o actuaciones de trámite de las quejas cursados a la Gerencia de la Agencia citada han sido devueltos por el Servicio de Correos con la indicación de "devuelto" o "rehusado".

Así añadimos los expedientes de queja 18/7548, 19/119 y queja 19/1442; en otro caso ha sido rehusada la recepción de la petición de informe con motivo del expediente de queja 19/885.

En ocasiones, se nos ha consultado cómo actuar por obligados al pago de recursos públicos, ante multas derivadas de procedimiento sancionador, expedientes en los que se habría presentado escrito facilitando a la Administración sancionadora la identificación del conductor responsable, pero la Agencia (desde su antigua sede) los había devuelto -sin más- teniendo por no realizado tal trámite.

Las incidencias reseñadas, según se desprende de lo actuado en los respectivos expedientes y de consultas que nos han formulado algunas personas afectadas, pudieran comportar lesión a las garantías y derechos establecidos en la normativa tributaria de forma específica.

Así consideramos que se puede haber ocurrido, respecto a los derechos y garantías contemplados en el artículo 34 de la Ley General Tributaria; principalmente respecto de la actividad de información y asistencia a los obligados tributarios.

Es más, esa falta de diligencia e información generado en torno al cambio de ubicación del Organismo Autónomo, sin la adopción de medidas de coordinación intra-administrativa, pudiera comportar un detrimento o incumplimiento de los principios de actuación de la Administración Pública en general, principalmente de los establecidos en el artículo 103 de la Constitución, que se materializan en el procedimiento de gestión tributaria y recaudatoria en este caso.

De igual manera, entendemos que se pudiera haber producido inobservancia de los principios generales de actuación en la actividad administrativa, contemplados en el articulo 3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En especial, del servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; transparencia de la actuación administrativa; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, etc.

Por cuanto antecede, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación generada, de las repercusiones producidas respecto de los derechos de los contribuyentes y de las obligaciones y principios a que debe adecuar su actuación la Agencia Tributaria municipal, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución; en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley citada, se propone iniciar una actuación de oficio para que por parte de la misma se nos informe, con alcance general, en relación a:

1.- Previsiones que tuviere la Administración municipal al respecto del procedimiento de cambio de ubicación, de la fecha para realizar el mismo y su ejecución. Así como valoración del mismo que efectúe la Agencia Tributaria, por cuanto a cumplimiento de garantías y derechos de los contribuyentes y, al cumplimiento de las obligaciones de la Administración Tributaria se refiere.

2.- Medidas de coordinación intra-administrativa previstas y adoptadas para la realización del traslado de la sede: como coordinación de registros, traslados de documentación a integrar en los distintos procedimientos, publicidad e información sobre aquellas previsiones y su ejecución para conocimiento general,

3.- Medidas de colaboración acordadas con el Servicio de Correos, si fuere el caso.

4.- Medidas adoptadas para regularizar o normalizar las incidencias habidas, con ocasión del traslado referido, con reseña de las reclamaciones y quejas que se hubieren formulado ante la Administración municipal y de resoluciones recaídas en las mismas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Estudiamos una compensación de tarifas de los centros Imdeco de Córdoba para apoyar a la población discapacitada

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3721 dirigida a Ayuntamiento de Córdoba

- 12 Julio 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido oportunidad de tramitar expediente de queja (Q 18/246) frente al Instituto Municipal de Deportes de Córdoba (IMDECO), tras el escrito que nos fue remitido por un usuario de las instalaciones deportivas de poniente "CD. Teresa Alcántara Ruiz".

En dicho escrito nos trasladaba que tras presentar reclamación al IMDECO por la falta de aplicación del programa de descuento establecido en las ordenanzas municipales (art. 8), ya que dichos descuentos están en función de las instalaciones de las que se es usuario, recibió como contestación que los distintos tipos de instalaciones están en función de cómo se llevó a cabo su construcción y posterior gestión, correspondiendo el CD Teresa Alcántara Ruiz al grupo de instalaciones construidas con financiación pública, concesionadas mediante contrato que exigía inversión y abono de canon al IMDECO por parte de la empresa concesionaria. Que dichas tarifas al ser un aspecto contractual, no son susceptibles de modificación.

Aunque tal aspecto no suponía una irregularidad, procedimos a solicitar que se nos informara sobre la posibilidad que contempla la Ley de Contratos de realizar una compensación entre los distintos centros, de forma que se logre un equilibrio entre los distintos contratos que suponga un beneficio a todos el colectivo de discapacitados.

Dicho expediente de queja fue concluido tras la recepción del informe del IMDECO que indicaba al respecto lo siguiente:

> *"Respecto al punto relativo a la aplicación de bonificaciones al colectivo de discapacitados, y sobre el que indican en su escrito textualmente: "le solicitamos nos informe sobre la posibilidad que contempla la ley de contratos de realizar una compensación entre distintos centros, de forma que se logre un equilibrio entre los distintos contratos que suponga un beneficio a todo el colectivo de discapacitados", se dará traslado de su sugerencia al servicio competente para su estudio"* (el subrayado es nuestro).

Con estos antecedentes, debemos tener en cuenta que el reconocimiento de la discapacidad posibilita a este sector de la población el poder acceder a los beneficios, derechos económicos y servicios con los que

los organismos públicos contribuyen a la participación de este delicado sector en la sociedad en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

La Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, obedeció a la necesaria adecuación de la normativa autonómica a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, pasando desde el enfoque asistencial al de garantía de derechos. Así, su Exposición de Motivos reconoce la obligación de los poderes públicos de atención específica a las personas con discapacidad, obligación recogida en las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico (art. 49 en concordancia con los arts. 9 y 14 de la CE., o el propio Estatuto de Autonomía para Andalucía en los arts. 10.3.15.º y 16.º, 14, 24, 37.1 5.º y 6.º, o 169.2).

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio ante el Instituto Municipal de Deportes de Córdoba, ya que transcurrido un tiempo prudencial desde la emisión del referido informe se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación, y en concreto sobre:

- Posibilidad de compensar las tarifas de las distintas instalaciones deportivas municipales, aunque su gestión sea diferente, con objeto de lograr un equilibrio entre los distintos contratos que suponga un beneficio a todo el colectivo de discapacitados.

- Estudio que hubiera realizado el servicio competente en atención a la respuesta dada a la Sugerencia de esta Institución

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recordamos al ente municipal su deber de contar con un plan de Inspección de quema de rastrojos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5906 dirigida a Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla)

- 18 Marzo 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de La Puebla del Río el deber legal de ejercitar sus competencias de control de quema de rastrojos, reforzando la vigilancia de la policía local, en coordinación con la Guardia Civil y la Guardería Forestal, así como la conveniencia de contar con un Plan de Inspección de quema de rastrojos.

ANTECEDENTES

El interesado, en su escrito de queja, relataba los daños en su salud y en su vida diaria por la contaminación atmosférica provocada por las quemas de pastos del arroz en el término municipal de La Puebla del Río (Sevilla), que a su juicio eran incontroladas. Siempre según el interesado, un Concejal del Ayuntamiento le había comentado que se iba a hacer un estudio, pero hasta el momento en que presentó su queja en esta Institución se seguían sucediendo estos episodios de humos que especialmente afectan a asmáticos y personas vulnerables. Consideraba que la mayoría de los agricultores lo que hacían era quemar los rastrojos, en lugar de fanguearlos, por lo que pedía que se investigaran estos hechos.

Admitida a trámite la queja, interesamos del Ayuntamiento de La Puebla del Río un informe con objeto de conocer si habían investigado estas quemas de rastrojos del arroz para comprobar si estaban autorizadas o si se llevaban a cabo conforme a las exigencias normativas.

En respuesta, recibimos oficio del Ayuntamiento, junto al que se nos envió una copia de los artículos 75 a 83 de la Ordenanza de Convivencia y Protección de Espacios Públicos del municipio de La Puebla del Río, según edicto publicado en el BOP de Sevilla de 19 de diciembre de 2017, información con la que, no obstante, no se daba respuesta a la pregunta que hacíamos al Ayuntamiento, esto es, si se habían investigado estas quemas de rastrojos del arroz para comprobar si estaban autorizadas o si se llevaban a cabo conforme a las exigencias normativas.

Por ello, pedimos de nuevo el informe en esos términos, mediante escritos enviados a la Alcaldía en marzo, abril y junio de 2018, sin que hayamos recibido respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de La Puebla del Río, Sevilla, al no enviarnos el segundo informe que hemos solicitado en esta queja, a pesar de haberlo requerido hasta en tres ocasiones por escrito, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAA).

De acuerdo con ello y en lo que afecta al fondo del asunto objeto de esta queja, partiendo de la base de que no se nos ha enviado el informe interesado, hemos de presumir que de los hechos expuestos se desprende que, en principio, el Ayuntamiento no ha desarrollado sus competencias en materia de vigilancia en los términos de los artículos 75 a 83 de la Ordenanza de convivencia y protección de espacios públicos.

De acuerdo a dichos preceptos, la quema de rastrojos debe evitarse para que no influya en la calidad del aire y en la salud de las personas que residen en el municipio, salvo los casos estrictamente necesarios para evitar la proliferación de patologías herbáceas, siempre con la obligatoriedad de solicitar previamente permiso a la Delegación Provincial de Medio Ambiente para «aquellos agricultores cuyas parcelas estén dentro de una franja de seguridad de 400 m. de una masa forestal o carrizales, caso de La Puebla del Río hasta Colinas».

Más en concreto, el artículo 77 de la referida Ordenanza prohíbe expresamente la quema de rastrojos en la franja de terrenos de 2,5 km. alrededor del núcleo urbano del municipio.

En todo caso, el artículo 83 de la norma municipal asigna a los agentes de la policía local, así como a la Guardia Civil, la obligación de velar por el cumplimiento de estas normas sobre quema de rastrojos.

En este sentido, lo que trasluce en el fondo de la queja, con la cautela que debe imperar al no habernos sido enviado el segundo informe solicitado, es la más que probable actuación insuficiente de ese Ayuntamiento, precisamente en las tareas de vigilancia y cumplimiento de las normas sobre quema de rastrojos, con incidencia en la calidad del aire y, posiblemente, en la salud de las personas. Estas normas son las ya citadas entre los artículos 75 a 83 de la Ordenanza de convivencia y protección de espacios públicos.

Llegados a este punto y para el supuesto de que este problema siga en el mismo estado que dio lugar a la tramitación de esta queja, hemos de recordar a ese Ayuntamiento el derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 del EAA. Dicho derecho consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Asimismo, pueden recordarse los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), singularmente los de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

Del mismo modo, debe recordarse que el artículo 82 de la referida Ordenanza atribuye a la Policía Local, también a la Guardia Civil y a la Guardería Forestal, la obligación de velar por el cumplimiento de las normas sobre quema de rastrojos, con las que además de regular dicha queja, se trata de proteger la

calidad del aire y la salud la ciudadanía. Estas competencias, como recuerda el artículo 8 de la LRJSP, son irrenunciables.

Ello, al margen de no haber prestado con esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en este concreto caso, una colaboración acorde con las exigencias del deber previsto en el artículo 19.1 de la LDPA.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1: del derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 del EAA, que consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 2: de los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de la LRJSP y 6 de la LBRL, en especial de los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

RECORDATORIO 3: de la obligación que tiene ese municipio de velar por el cumplimiento de las normas sobre queja de rastrojos, en especial los artículos 75 a 83 de la Ordenanza de convivencia y protección de espacios públicos, a través de los agentes de Policía Local, así como también con la colaboración de la Guardia Civil y Guardería Forestal, comunicando a la Consejería competente en materia de medio ambiente los incumplimientos detectados.

RECOMENDACIÓN para que en el caso objeto de la presente queja, si aún no se hubiera procedido a ejercitar las competencias municipales referidas sobre la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre quema de rastrojos, se proceda a reforzar la vigilancia de la policía local, en coordinación con la Guardia Civil y la Guardería Forestal, especialmente en la época del año en que suelen acontecer tales quemas.

En este sentido, sería de interés contar con un Plan de Inspección de quema de rastrojos, puesto que se trata de un problema recurrente en esa localidad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Esperamos que se normalice la cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos “SIPRI” de las bolsas de maestros

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0614 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos

- 25 Junio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ver actuación de oficio

En esta Institución se ha tramitado el expediente de queja de oficio 19/614 al haberse tenido conocimiento de los retrasos y problemas que están surgiendo en la cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos “SIPRI” de las bolsas de maestros/as.

ANTECEDENTES

I. En los primeros meses del año en curso se recibieron en esta Institución 26 quejas en las que las personas interesadas mostraban su descontento con la forma en que la Consejería de Educación estaba gestionando la cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos “SIPRI” y que venía afectando tanto al colectivo de personal interino como al de aspirantes.

En las quejas recibidas estas personas nos manifestaban su disconformidad con el hecho de que “*sólo quieran convocar una vez a la semana, lo que supone que bajas que surgen los viernes no se lleguen a cubrir hasta 17 días después*”, lo que, en su opinión, “*conlleva a la precariedad educativa, ya que los principales perjudicados son los alumnos*”. Consideran que ello no es un hecho puntual ya que por dos veces se ha pospuesto “l*a implantación del sistema por fallos técnicos dejando bajas guardadas sin cubrir y sin darnos ningún tipo de explicación*”, lo que se añade al “*poco conocimiento y desinformación*” que tienen sobre el mismo.

Manifestaban, además, “*que los/as interinos/as cesados/as no puedan tener nuevos destinos de sustituciones al darse simultáneamente un cambio de Gobierno, por lo que repercute negativamente para ellos, en cuanto a que no están cubriendo nuevas sustituciones que le permitan acumular más tiempo de servicio, y por consiguiente, puedan generar una nómina de esos días trabajados*”.

Por último, denuncian el estancamiento de llamamientos en la bolsa. Y afirman: "*nos sentimos un colectivo y una especialidad olvidada, en la que no están cubriendo las bajas como en otras especialidades (Primaria, AL…). Tenemos constancia de que en otras especialidades, ya se han recuperado las subidas de la bolsa durante las vacaciones de navidad y han empezado a entrar aspirante. Por el contrario, en la nuestra aún no se han incorporado los interinos que han cesado y ni han empezado a entrar aspirantes, por lo que no se están cumpliendo las previsiones*".

II. Tras la apertura de la presente actuación de oficio, por los motivos expuestos, con fecha 7 de febrero de 2019 se procede a solicitar el correspondiente informe a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación sobre estos hechos.

Con fecha 22 de febrero, tiene entrada en esta Institución una breve comunicación de ese centro directivo en la que se nos informa "*de que es pretensión de esta Administración que, una vez testado el nuevo sistema de provisión de interinidades, se convoquen dos procedimientos semanales a cortísimo plazo*".

Dado que de la escueta información remitida, parece deducirse que los retrasos que se han ido produciendo en la cobertura de sustituciones van a solventarse con la convocatoria de dos procedimientos semanales, una vez sea "*testado el nuevo sistema de provisión de interinidades*", con fecha 13 de marzo de 2019, volvimos a solicitar a esa Dirección General que nos precisara si la convocatoria de dos procedimientos semanales ya se había puesto en práctica o, en caso contrario, en que fecha estaba prevista su implantación.

Asimismo, como se indicaba en la solicitud de informe que se remitió, se requería se nos informara de las causas, de índole técnica o de oto tipo, que hubieran podido motivar el haber llegado a esta situación, así como las medidas que se tengan previsto adoptar, además de la comunicada, para evitar en el futuro la repetición de estas situaciones.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 29 de marzo de 2019 tiene entrada en esta Institución una nueva comunicación de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, igualmente escueta, en la que se nos informa de "*que, una vez testado, el nuevo sistema de provisión de interinidades convoca dos procedimientos semanales desde el pasado 4 de marzo de 2019. Dicho sistema continúa en fase de mejora, funcionando dentro de la normalidad*". No se aporta, sin embargo, el informe de las causas, de índole técnica o de oto tipo, que hubieran podido motivar el haber llegado a esta situación y que, de forma expresa, se había solicitado.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear a esa Dirección General las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del procedimiento de adjudicación de vacantes sobrevenidas y sustituciones.

El Decreto 302/2010, de 1 de junio, por el que se ordena la función pública docente y regula la selección del profesorado y la provisión de los puestos de trabajo docentes, procede, en relación con la selección del profesorado funcionario interino, a la regulación de las bolsas de trabajo que se constituyan para cada una de las especialidades de los cuerpos docentes, así como del acceso ordinario y extraordinario a las mismas y de la permanencia y ordenación en ellas de forma que se garantice con ello la prestación del servicio educativo.

En desarrollo de las previsiones que se contienen en el art. 23 del referido Decreto, por Orden de la Consejería de Educación de 18 de junio de 2018 se regulan las bolsas de trabajo docentes y se establecen las bases aplicables al personal integrante de las mismas.

En el art. 24.1 de la mencionada Orden se establece que, una vez resuelta la adjudicación anual de destinos provisionales, las plazas vacantes sobrevenidas y las sustituciones que surjan con posterioridad

se ofertarán en función del lugar que se ocupe en las bolsas de trabajo de las distintas especialidades de los cuerpos docentes, o en las de los puestos asociados a los referidos cuerpos y especialidades, y de las provincia o provincias, solicitadas por sus integrantes, en el plazo establecido al efecto.

Asimismo, en el art. 24.2 de la misma se establece que la Dirección General de la Consejería de Educación competente de en materia de recursos humanos procederá, con la periodicidad que establezca, y por resolución del referido centro directivo, a la convocatoria de las vacantes sobrevenidas y sustituciones que se vayan produciendo, que se publicarán en la sede electrónica de dicha Consejería.

De acuerdo con estas normas, por parte de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en uso de las competencias que le confiere el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, viene publicando las resoluciones de convocatoria correspondientes para la adjudicación de las sustituciones o vacantes sobrevenidas que figuran en el sistema integrado de recursos humanos de la Consejería de Educación y Deporte.

Como se indica en el informe remitido por esa Administración, tras la comprobación realizada del funcionamiento del nuevo sistema implantado para la provisión de estas vacantes -y que a pesar de haber sido solicitado expresamente que nos fuera remitido, hasta la fecha no se ha hecho- por parte de esa Dirección General, a partir del pasado 4 de marzo, se vienen convocando dos procesos de provisión de vacantes sobrevenidas y sustituciones semanalmente.

No obstante, si bien por la información que se facilita en la página web del Sistema de Provisión de Interinidades de esa Consejería, desde el mes de marzo se vienen convocando dos procesos semanales de coberturas de vacantes, observamos que en el mes de abril desde la convocatoria del día 4 no se prevé otra hasta el día 23, por lo que, las bajas que se hayan producido en estas semanas previsiblemente no se podrán cubrir hasta finales del mes de abril, como pronto. Plazo que parece excesivo, aún teniendo en cuenta el periodo vacacional de Semana Santa, y que, a falta de conocer otras razones que pudieran justificarlo, parece que se aparta del criterio acordado para proveer con agilidad las vacantes y sustituciones que se produzcan en los centros dependientes de esa Consejería.

En cualquier caso, el proceder de esa Administración mediante la adopción de medidas que posibilitan una mayor agilidad e inmediatez en la cobertura de estas vacantes y, por consiguiente, hacer posible la prestación de un servicio educativo de calidad para la ciudadanía que permite garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho a la educación, consideramos que es el que corresponde a fin de cumplir, continuadamente, con los principios generales establecidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que deben cumplir las Administraciones Públicas en su actuación y en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Segunda.- La tramitación electrónica de los procedimientos para la provisión de vacantes sobrevenidas y sustituciones.

Con el fin de mejorar la tramitación de los procedimientos administrativos que regula la Orden de 18 de junio de 2018, profundizando en la agilización de los mismos a través del uso de los medios electrónicos, y de conformidad con lo establecido en el art. 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el art. 25 de dicha Orden se establece la obligación de participar en los procedimientos regulados en la misma de forma telemática.

Esta regulación se justifica, en la propia Exposición de Motivos, en razón de la titulación y capacidad técnica de las personas participantes en estos procesos que tienen acceso y disponibilidad de los correspondientes medios electrónicos y, todo ello, sin perjuicio de la dedicación profesional a que se aspira, para la que resulta imprescindible el manejo de dichos medios.

En concreto, y en aplicación de lo establecido en el citado art. 25 de la mencionada Orden, las Resoluciones de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos establecen que para la cobertura de sustituciones y vacantes sobrevenidas, el personal participante en estos procesos

deberá cumplimentar obligatoriamente la correspondiente solicitud a través del portal "Sistema de Provisión de Interinidades" de la Consejería de Educación y Deporte. Para el acceso a este portal electrónico será necesario la autenticación previa, a través de las modalidades de identificación previstas, desde el que deberán cumplimentarse los correspondientes trámites siguiendo las indicaciones e instrucciones que en el mismo se incluyen. Una vez cumplimentadas las solicitudes en la forma indicada, deberán teletramitarse mediante los distintos medios de firma electrónica que disponga el formulario.

En principio, teniendo en cuenta el marco legal habilitante de este proceso, y sin perjuicio de nuestro desconocimiento de las causas concretas -de origen técnico o de otro tipo- que hayan motivado las disfunciones objeto de la presente queja en el funcionamiento del nuevo sistema de de cobertura de sustituciones y vacantes sobrevenidas, al no haberse dado traslado del correspondiente informe instado a esa Administración educativa, el sistema de provisión de estas vacantes de personal docente resulta plenamente justificado y conforme a las disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

No obstante, al analizar las circunstancias que concurren en este caso, así como en otros similares que han afectado a esa Consejería y otros organismos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, que afectan a la cuestión de fondo objeto de estas quejas -el desarrollo de procedimientos electrónicos en los procesos de acceso al empleo público-, consideramos oportuno poner de manifiesto algunas consideraciones en relación con el desarrollo de estos procesos.

Así, la puesta en práctica de las disposiciones sobre administración electrónica y la tramitación de procedimientos administrativos por esta vía, entraña una serie de dificultades de índole técnica que han determinado que se venga demorando su entrada en vigor plena en las distintas leyes reguladoras de esta materia. La última, muy reciente, a través del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto su Disposición final séptima sobre entrada en vigor de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, que se prorroga dos años más, hasta el día 2 de octubre de 2020.

Si bien estas prórrogas no afectan a la cuestión que nos ocupa, no dejan de evidenciar que la aplicación de las normas reguladoras de la administración electrónica a la tramitación de los procedimientos administrativos constituye un asunto complejo, y no sólo por las dificultades tecnológicas consustanciales a este proceso.

La implantación de la administración electrónica trata de implementar un cambio profundo en la forma habitual de relacionarse con la Administración que exige, tanto a ésta como a los ciudadanos, la adaptación a nuevos medios y formas de interrelación que, inevitablemente, requiere de un periodo de ajuste, y no sólo para que las Administraciones Públicas se doten de los medios y normas que posibiliten el funcionamiento de la administración electrónica, sino también para que un sector importante de la ciudadanía poco familiarizado con la utilización de estos medios tecnológicos vaya pudiendo adaptarse a estos cambios importantes en la forma de comunicarse y relacionarse con la Administración. Tanto es así, que en el art. 16.4 de la Ley 39/2915 está previsto la creación de oficinas de asistencia en materia de registros para facilitar la presentación electrónica de documentos en los registros electrónicos públicos, ante las previsibles dificultades que ello va a comportar para un sector importante de población, y que siguen pendientes de crear en nuestra Comunidad Autónoma.

Es evidente que la tramitación telemática de procedimientos administrativos masivos contribuye a la agilidad de estos procesos y, siempre que se respeten las normas básicas que garantizan los derechos de la ciudadanía en el desarrollo de estos procedimientos, contribuirán a reforzar los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se sujetan la actuación de las Administraciones Públicas en este ámbito.

Sin embargo, en esta fase inicial de implantación de la tramitación electrónica obligatoria de estos procesos en la que nos encontramos, incidencias como las que se han producido en el desarrollo de estos procesos telemáticos -y sobre las que reiteramos nuestro desconocimiento al no haberse dado traslado del informe correspondiente- unido a las consecuencias que las incidencias que se plantean tiene para la efectividad del derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y, en última instancia, del derecho a la educación, hubiera sido aconsejable, asimismo, que se extremara el desarrollo de los medios tecnológicos de soporte para estos procedimientos a fin de evitar que se produjeran situaciones de mal funcionamiento de la aplicación informática a través de la cual se articulan estos procesos de provisión de sustituciones y vacantes sobrevenidas, como nos han hecho llegar las personas que se dirigieron a la Institución denunciando esta situación.

En este contexto, resulta obligado mejorar las versiones de las aplicaciones informáticas que soportan estos procesos, a fin de corregir las incidencias detectadas, adaptarlas a las demandas de los usuarios y garantizar su uso eficaz, a fin de evitar disfuncionalidades y situaciones equívocas que pudieran terminar afectando a la efectiva tramitación de los procedimientos administrativos y al ejercicio de los derechos afectados por la misma.

En este sentido, valoramos positivamente la comprobación que se ha realizado del nuevo sistema de provisión de interinidades, que nos comunica en su informe, y que, tras la oportuna evaluación, ha determinado el aumento de los procedimientos semanales de provisión, aún cuando, en relación con el proceso electrónico de provisión de interinidades, nada se nos ha comunicado sobre si se han adoptado o se van a adoptar otras medidas que corrijan las disfunciones que se hayan podido producir y mejoren el desarrollo de estos procesos.

En cualquier caso, las circunstancias que han concurrido en los hechos analizados hacen aconsejable que, cuando se conozcan o se presuma que puedan concurrir circunstancias como las que se han producido en los hechos denunciados, se analicen adecuadamente en relación con el contexto en que va a incidir (derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad) y se valoren adecuadamente las posibles consecuencias en el mismo, a fin de que se puedan prever las correspondientes medidas a adoptar para asegurar el normal funcionamiento de estos procesos de cobertura de vacantes, de acuerdo con la programación establecida, y quede garantizada la efectividad del derecho a una educación de calidad de todo el alumnado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN**:** Para que se lleven a cabo el número de convocatorias semanales precisas para asegurar una ágil e inmediata provisión de vacantes sobrevenidas y sustituciones, a lo largo de todo el curso escolar, en los centros docentes dependientes de esa Consejería.

SUGERENCIA**:** Para que, en tanto se normaliza la tramitación de procedimientos electrónicos y se consolidan como proceder habitual para relacionarse la ciudadanía con la Administración, se mejore el aplicativo informático que da soporte a la tramitación de los procesos de provisión de vacantes para cobertura de sustituciones y vacantes sobrevenidas para evitar las incidencias detectadas en estos procesos o en otros similares y, todo ello, garantizando los derechos que legalmente tiene reconocidos la ciudadanía en este ámbito.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos al Ayuntamiento de Tomares a que valore el impacto acústico de eventos como las ferias

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/4951 dirigida a Ayuntamiento de Tomares (Sevilla)

- 18 Marzo 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz recuerda al Ayuntamiento de Tomares que los eventos de especial proyección, como ferias, deben ser objeto de la previa valoración de la incidencia acústica respecto de las personas que residen en el entorno, y le recomienda que la caseta municipal de la feria disponga de medidas eficaces de protección contra el ruido.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja el interesado nos decía que "*Por tercer año consecutivo me ponen la Feria de Tomares pegada al muro de mi casa. La Caseta Municipal, que invade totalmente mi privacidad, inunda de ruido a más de 120 dB los dormitorios de mi casa. Son terrenos residenciales, a los que trasladaban de forma provisional la Feria mientras duraban las obras del famoso Tanque de Tormentas de Tomares, obras concluidas hace casi un año pero la Feria no vuelve a su antiguo sitio. Al parecer, la Feria no cumple requisitos medioambientales de ningún tipo, acceso de minusválidos, vías de evacuación, etc. Somos multitud de vecinos afectados*".

Según pudimos comprobar en su momento, el afectado había presentado un escrito en el Ayuntamiento de Tomares, en septiembre de 2016, en el que solicitaba que "*se reubique la Feria donde moleste menos a los vecinos de esta zona residencial de Tomares*".

En este escrito se trasladaba al Ayuntamiento el hecho de que, como afectado, se veía obligado a abandonar su vivienda durante la celebración de la feria y alojarse en un hotel debido a que no podía soportar el nivel de ruido que se generaba porque es "*enfermo …, con fuerte medicación … y necesitado de tranquilidad y buena calidad de vida*", añadiendo que "*es imposible dados los niveles de ruido que conlleva la extrema proximidad que la Caseta Municipal y de la Feria y los niveles acústicos que se permiten en dicha caseta, ya sea a mediodía como en horas nocturnas*".

Así expuesta la queja, en su momento fue admitida a trámite y solicitado informe al Ayuntamiento de Tomares (Sevilla) que nos fue remitido mediante comunicación de marzo de 2017, en el que se decía, en esencia, que ante la queja manifestada por …. "*y previéndose que la próxima Feria vuelva a ubicarse en las inmediaciones de su vivienda, se propone la siguiente medida con el fin de paliar los perjuicios*

denunciados: Colocación de una pantalla acústica que minimice el impacto acústico entre la caseta municipal y la vivienda afectada".

Ante esta información y después de trasladar este informe al promotor de la queja, dimos por terminada nuestra intervención en la misma, según comunicamos a ese Ayuntamiento en junio de 2017.

Posteriormente volvió a acudir a esta Institución el interesado para comunicarnos que en la feria de 2017 no se había colocado la pantalla acústica de la que se nos había informado, sino que tras hablar con Urbanismo le habían informado de que con el cambio de orientación de la caseta municipal y la separación de ésta a su fachada unos 3 metros, se entendía que se minimizaría el ruido que pudiera afectarle, y que no estaba prevista ningún otro tipo de actuación más.

En relación con esta medida, indicaba el afectado que el ruido soportado había sido el mismo y que incluso la situación había empeorado porque se habían acumulado bombonas de butano y contenedores de basura en el muro exterior de su vivienda, entendiendo que "*es ridículo intentar justificar que la separación de tres metros entre la caseta y mi fachada era para minimizar ruidos*".

A la vista de ello reabrimos este expediente de queja y a tal efecto interesamos nuevamente la colaboración del Ayuntamiento a fin de conocer los motivos por los que no se había colocado la pantalla acústica de la que se nos informó en su momento, así como las previsiones que se iban a dar para la, entonces, próxima feria de 2018.

Así, solicitamos informe mediante escritos enviados al Ayuntamiento en fechas de octubre y diciembre de 2017, y febrero de 2018, además de mediante llamada telefónica al Ayuntamiento durante el mes de junio de 2018, sin que hasta el momento hayamos tenido respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz (LDPA), establece que todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma de Andalucía están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Tomares al no enviarnos el informe que hemos solicitado en esta queja tras ser reabierta, a pesar de haberlo requerido hasta en tres ocasiones por escrito, más otra adicional por vía telefónica, ha incumplido el deber de auxilio y colaboración al que está obligado en función del artículo 19 de la LDPA.

En cualquier caso, la ausencia de este informe no ha impedido a esta Institución analizar, dentro de lo posible, el fondo del asunto y dictar la presente Resolución, en la consideración de que ésta es la mejor forma de cumplir el cometido que nos encomiendan los artículos 41 y 128 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAA).

De acuerdo con ello y en lo que afecta al fondo del asunto objeto de esta queja, debemos indicar que la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (LR), señala en su Exposición de Motivos (EdM) que en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 CE) y el medio ambiente (artículo 45 CE) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica.

De igual manera recuerda la EdM de la LR que, además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 CE.

Y es que hay que tener en cuenta que diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, con lo que se aprecia la necesidad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el

punto de vista sanitario, del bienestar y de la productividad. El ruido, por tanto, es un factor que puede generar daños en la salud de las personas, en los bienes y en el medio ambiente.

El artículo 9.1 de la LR establece que con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

Con esta posibilidad, la LR se dota de la necesaria flexibilidad al objeto de prever situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica.

Sin embargo, esta posibilidad no está exenta del cumplimiento de una serie de requisitos, pues el propio artículo 9.1 de la LR dice que la suspensión de los objetivos de calidad acústica será «previa valoración de la incidencia acústica».

De esta forma, se prevé, con ciertas cautelas, una suerte de compromiso de ejercicio del derecho al ocio en un evento de carácter oficial, en situaciones excepcionales, de forma compatible y respetuosa, hasta ciertos límites, con el derecho al descanso, que se manifiesta en muy diversas formas reconocidas por la jurisprudencia, desde el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, hasta el derecho a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, o, simplemente, la calidad de vida y el bienestar dentro del propio hogar.

De esta forma, con esta previsión del artículo 9.1 de la LR, el legislador está dejando claro que ni siquiera con ocasión de esos eventos excepcionales existe una total libertad para permitir la suspensión de los objetivos de calidad acústica, sino que deben tomarse algunas medidas y precauciones, para que esa suspensión de los objetivos no se convierta en un verdadero calvario, aunque sea por unos pocos días, para personas que quieren ejercitar su derecho al descanso.

Es más, incluso el artículo 4.2 g) del Decreto 6/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía (RPCAA), que atribuye a los municipios la competencia para la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, matiza que esta suspensión provisional lo es «cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la LR.

Por tanto, el derecho al ocio y/o la celebración de un actos de especial proyección no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales.

En cualquier caso, al margen de estas apreciaciones normativas, ya el Ayuntamiento de Tomares nos mostró su compromiso, con el primer informe emitido en este expediente, de proceder a la *"Colocación de una pantalla acústica que minimice el impacto acústico entre la caseta municipal y la vivienda afectada"*, compromiso que no se ha atendido al haberlo sustituido por el cambio de orientación de la caseta municipal y la separación de ésta 3 metros a la fachada de la vivienda afectada; medidas, según nos decía el reclamante, insuficientes pues el ruido había sido el mismo.

Entendemos que con dicho compromiso el Ayuntamiento estaba dando veracidad a la queja del afectado, lo cual, por otra parte, no admite mucha duda por el ruido que se genera en una feria, máxime si la caseta municipal está prácticamente colindante a su vivienda.

Sin embargo, no se ha llegado a materializar dicho compromiso, sustituyéndolo con otras medidas que, reconociéndole alguna efectividad, parece que ésta ha sido mínima por la cercanía de la caseta al domicilio del afectado, lo cual únicamente podría ser superado por una pantalla acústica, e incluso añadiéndole otra serie de medidas como las ya adoptadas (cambio de orientación de la caseta municipal y la separación de ésta 3 metros a su fachada).

Esta situación, además de que no solventa el problema de fondo objeto de la queja -que no es otro que el ruido y la necesidad de reducirlo- podría dar también lugar a una responsabilidad patrimonial, como una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia 704/2018, de 22 de noviembre) ha reconocido.

Esta Sentencia rechaza eliminar la indemnización (500.-euros por día) reconocida por el juzgado de lo contencioso-administrativo a unos vecinos por la ubicación y desarrollo de las fiestas patronales en la puerta de su vivienda, y aunque también rechaza la petición de que las sucesivas fiestas patronales u otras organizadas por el Ayuntamiento, tengan lugar en una ubicación adecuada, distinta a la de su domicilio, insta al Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los niveles de ruido, en tales eventos, no superan, en momento alguno, los límites legalmente establecidos.

La cantidad fijada como indemnización se estima como ajustada y razonable en función de la intensidad del ruido sufrido porque las mediciones aportadas por los reclamantes arrojaron resultados de casi el doble de los valores normativamente permitidos, incluso en el caso de que los afectados no estuvieran en sus domicilios durante todos los festejos, porque ante un nivel de ruido intolerable es lógico que decidieran abandonar sus viviendas.

Así, se dice en la Sentencia, entre otras cosas, que: "*Por lo demás, la cantidad prudentemente fijada en 500 euros por día se considera razonable y ajustada al supuesto de autos, en el que se trata de indemnizar la vulneración del derecho fundamental (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, STC 119/2001, de 24 de mayo, artículos 15, 18 y 10.2 de la Constitución Española) a la inexistencia de ruido que afecte al desarrollo habitual de la vida (contaminación acústica), siendo irrelevante si los recurrentes estuvieron en sus domicilios durante todos los festejos, pues es evidente que un nivel de ruido intolerable obliga a abandonar la vivienda siempre que la hora y las circunstancias personales lo permitan*".

También se dice que "*Aun siendo evidente que la Administración no puede menoscabar el derecho de los recurrentes a no ser sometidos a unos niveles de contaminación acústica superiores a los límites legalmente establecidos, es lo cierto que, en todos los eventos similares a los que han sido objeto de polémica, pueden adoptarse medidas para mantener las cotas de ruido dentro de los términos permitidos. De hecho, deben de establecerse las mismas para asegurar que los vecinos no sufran las consecuencias de una actuación administrativa inadmisible. Tales medidas serán las que exija, en concreto, el tipo de infraestructura utilizada y las características del evento y todas aquellas que sean necesarias para asegurar que los niveles de ruido no superen, en momento alguno, los límites legalmente establecidos*".

Ciertamente no se han realizado ensayos acústicos en el caso objeto de esta queja, pero estimamos que, dada la actividad propia de una caseta municipal especialmente en la feria local, no sería muy complicado probar que se sobrepasan ampliamente los límites de ruido fijados en la normativa local, en este caso en el RPCAA, máxime dada la cercanía de la caseta municipal al domicilio del afectado. En cualquier caso, ante la duda convendría llevar a cabo la correspondiente medición.

Llegados a este punto y para el supuesto de que este problema siga en el mismo estado que dio lugar a la tramitación de esta queja, hemos de recordar a ese Ayuntamiento el derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 del EAA. Dicho derecho consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Asimismo, pueden recordarse los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), singularmente los de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

Ello, al margen de no haber prestado con esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en este concreto caso tras la reapertura de la queja, una colaboración acorde con las exigencias del deber previsto en el artículo 19.1 de la LDPA.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del derecho a una buena administración previsto en el artículo 31 del EAA, que consiste, entre otras facultades, en que los asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 2 de los principios generales de la actuación de las Administraciones Públicas previstos en los artículos 3 de la LRJSP y 6 de la LBRL, en especial de los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos y legalidad.

RECORDATORIO 3 de la normativa sobre protección contra la contaminación acústica y el ruido prevista en la LR y en RPCAA.

En especial, se recuerda la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LR, atribuida a los Ayuntamientos, en relación con los artículos 4.2 g) del RPCAA, de realizar una previa valoración de la incidencia acústica cuando se suspendan provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, así como de la obligación de adoptar las medidas necesarias que dejen en suspenso el cumplimiento de esos objetivos.

RECOMENDACIÓN para que, de cara a próximas celebraciones de la Feria de Tomares, si ésta se sigue instalando en el mismo sitio, se adopten todas las medidas al alcance del Ayuntamiento de Tomares para que la caseta municipal, dada su ubicación y cercanía extrema a la vivienda del reclamante, genere unos niveles de ruido dentro de los límites máximos fijados en la normativa o, al menos, dentro de unos límites tolerables teniendo en cuenta que se trata de una festividad de especial interés local y proyección oficial.

Entre tales medidas deben encontrarse la instalación de una pantalla acústica y otras que coadyuven a alcanzar esos niveles de ruido que permitan hacer compatible la estancia en el propio domicilio y el descanso con la celebración de la festividad y el ocio de la ciudadanía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos a la Universidad de Sevilla que en las ofertas públicas de empleo para cubrir plazas de personal docente e investigador, se reserve el porcentaje mínimo en favor de las personas con discapacidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2057 dirigida a Universidad de Sevilla

- 11 Junio 2019

En esta Institución se tramita expediente promovido por la Presidenta de una Asociación por considerar que en la Oferta de Empleo Público 2018 de la Universidad de Sevilla incumple la obligación legal de reserva de plazas para personas con discapacidad en el ámbito del Personal Docente e Investigador.

En este sentido, tras analizar la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en los siguientes

ANTECEDENTES

I. Dª. (...), en su condición de Presidenta, se dirige a esta Institución para denunciar el incumplimiento, por parte de la Universidad de Sevilla, del art. 28 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, al no contemplarse en la Oferta de Empleo Público (OEP) aprobada por Resolución e 16 de marzo de 2018 de la Universidad de Sevilla la reserva legal de plazas correspondientes (cupo no inferior al 10%), para el personal docente e investigador.

De la consulta efectuada de la publicación de dicha Resolución en el BOJA núm. 62, de 2 de abril de 2018, se constata la reserva de sólo 3 plazas para cubrir por personas cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33%, de un total de 216 plazas que conforman la OEP aprobada.

II. Tras admitirse a trámite la queja, con fecha 17 de abril de 2018 se solicitó el preceptivo informe al Rectorado de esa Universidad, habiéndose recibido el mismo con fecha 21 de mayo de 2018, y del que interesar reseñar lo siguiente:

La OEP aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Sevilla persigue *"propiciar una OEP equilibrada entre las distintas categorías de profesorado, ofreciendo posibilidades de promoción para*

todos los colectivos y buscando fórmulas para optimizar el número de plazas ofertadas".

En este sentido señala que "*la totalidad de las plazas responden a las legítimas expectativas de los distintos colectivos, tanto de personal docente e investigador como de personal investigador, para el acceso, la estabilidad o la promoción de la carrera académica universitaria, según el caso que corresponda, de manera que se reconozcan los méritos acreditados por el personal adscrito a nuestra institución.*

Esto significa que la distribución por categorías dentro del conjunto total de plazas responde, aún garantizando que las convocatorias se llevarán a cabo con respeto a los principios de mérito y capacidad, a un criterio de selección previo que viene descrito con detalle" en el documento que recoge las líneas de actuación para dar cumplimiento a las propuestas recogidas en el programa de gobierno, que se anexa al referido informe, y donde se indica expresamente:

> "*Adicionalmente destacamos que en las distintas actuaciones encaminadas a la promoción, estabilización o normalización de plazas para las que proceda en función de los méritos de los posibles candidatos, se efectuará la convocatoria dentro de la reserva correspondiente al cupo de discapacidad requerido para dichos casos, para las plazas de carácter tanto indefinido como temporal*".
>
> "*En este sentido se llevarán cabo las medidas positivas para favorecer el acceso al empleo público por parte de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, siempre que se disponga por parte de las mismas de la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de la categoría que corresponda*".

Como conclusión de lo anterior, finaliza considerando que "*toda persona con discapacidad que tenga los méritos académicos acreditados para optar a una plaza en alguna de las categorías ordinarias de profesorado tiene asegurada la reserva de plaza correspondiente al cupo por discapacidad. No hay que olvidar que todas y cada una de las plazas que se convoquen en virtud de esta OEP deben estar adscritas a alguna de las más de doscientas Áreas de Conocimiento incluidas en los distintos Departamentos de la Universidad, con carácter previo a la misma convocatoria, es decir, no es posible hacer una convocatoria global del profesorado cuya adscripción resulte a posteriori como consecuencia del resultado del concurso correspondiente. Por tanto, el número de plazas del cupo de discapacidad incluido en la oferta pública de 2018 es el resultado de la aplicación de la normativa que le hemos referido y del número de personas con discapacidad que cumplen los criterios académicos para acceder a la plaza que corresponda.*"

III. De dicho informe se dio traslado a la persona promotora de la presente queja para que pudiera realizar las alegaciones que estimara oportunas, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación alguna al respecto.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear a esa Administración Universitaria las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la reserva legal de plazas en favor de las personas con discapacidad en las OEP y su tratamiento en la queja de oficio 17/3685.

A partir de las previsiones constitucionales y estatutarias para garantizar el derecho a la igualdad, se ha desarrollado un marco normativo que ha supuesto un considerable avance para garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación como personal de las Administraciones públicas, entre el que se incluye el personal docente e investigador con discapacidad de las Universidades españolas, que precisan de medidas de acción positiva adicionales para su efectividad.

En este contexto, y ante los datos que evidencian que personal docente e investigador con discapacidad

supone en la universidades públicas un porcentaje (el 0,6%) muy alejado del objetivo que se fijan las leyes garantizadoras del derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad para que se alcance el porcentaje del 2% de las mismas entre los efectivos totales que se requiere en cada Administración pública, esta Institución procedió a la apertura de la queja de oficio 17/3685 con objeto de conocer las medidas de acción positiva encaminadas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad al ámbito profesional del personal docente e investigador y, en todo caso, hacer efectiva la reserva de un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes (tanto en acceso libre, como en promoción interna) en sus Ofertas de Empleo Público.

Tras la tramitación de esta actuación de oficio concluyó con Resolución en la que se ponía de manifiesto que las Universidades andaluzas, en virtud de los principios constitucionales y estatutarios y las leyes que los desarrollan para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad en su acceso al empleo público, deben reservar un porcentaje de plazas de personal docente e investigador, en sus ofertas de empleo público, en favor de dichas personas.

No obstante, por diversas razones de índole económica e interpretación jurídica y ante la singularidad de las convocatorias de plazas para este colectivo profesional, las Universidades andaluzas vienen incumpliendo esta obligación legal de reserva de cupo en este ámbito.

Ante esta situación, se formula la correspondiente Resolución, trasladándole, con fecha 20 de febrero de 2018, al Rectorado de la Universidad de Sevilla, así como al resto de Rectorados de las Universidades públicas andaluzas, las siguientes Recomendaciones:

"***RECOMENDACIÓN*** *1: Para que las Universidades públicas de Andalucía elaboren un censo de personal que contemple el número de efectivos que tiene reconocida la condición de personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a fin de determinar el número de plazas necesarias para cumplir con el objetivo que se fijan las leyes garantizadoras del derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y poder alcanzar el porcentaje del 2% de las mismas entre los efectivos totales que se requieren en cada Administración pública e incluir en la correspondiente planificación de sus recursos humanos las medidas necesarias que permitan progresar en su cumplimiento*".

"**RECOMENDACIÓN** *2: Para que por parte de las Universidades públicas de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el art. 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el art. 8 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía, se adopten las medidas necesarias para que en las ofertas públicas de empleo que realicen las mismas para cubrir plazas de personal docente e investigador, se reserve el porcentaje mínimo que establezca la normativa vigente en favor de las personas con discapacidad, y que por sus órganos de gobierno se aprueben los criterios y procedimientos para llevarlas a la práctica. Así como, para que, en su caso, se doten de un reglamento interno que disponga medidas de apoyo de personas con discapacidad a la función docente e investigadora*".

"***RECOMENDACIÓN*** *3: Para que, a fin de dar cumplimiento a las previsiones legales en esta materia, las Universidades públicas de Andalucía apliquen de forma inmediata las Recomendaciones de CRUE Universidades Españolas para el establecimiento de una reserva de plazas de personal docente e investigador a favor de las personas con discapacidad referidas en la presente Resolución*".

En respuesta a la Resolución formulada, la Universidad de Sevilla, con fecha 21 de mayo de 2018, remite esrito suscrito por la Vicerrectora de Servicios Sociales y Comunitarios en el que nos traslada lo siguiente:

"*1. La Universidad de Sevilla acepta el contenido de su pronunciamiento de referencia Q17/3685.*

2. La Universidad de Sevilla, siguiendo las recomendaciones contenidas en el apartado RESOLUCIÓN de su escrito, procederá

- a elaborar un censo de personal que contemple el número de efectivos que tiene reconocida la condiciónde personas con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el art.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.

- a trabajar en la dirección apuntada de conseguir que la oferta pública de empleo para el PDI se acerque al porcentaje mínimo que establezca la normativa vigente

- a trabajar en la dirección de adaptar los criterios y procedimientos para llevar a la práctica la reserva del cupo para personas con discapacidad

- a elaborar un documento-guía de las medidas de apoyo a la docencia e investigación de las personas con discapacidad que se ponen a disposición por parte de la Universidad de Sevilla."

De los antecedentes expuestos, resulta evidente que la OEP de esa Universidad dirigida al personal docente e investigador para el año 2018, al reservar sólo un 1,38% de estas plazas para personas con un grado de dispacidad igual o superior al 33%, no cumple con las disposiciones legales que obligan a las Administraciones públicas a reservar un determinado porcentaje de plazas en sus ofertas de empleo público, en favor de dichas personas.

Sin perjuicio de ello, ya en la Resolución de la mencionada queja de oficio 17/3685, que se le dirigió, manifestábamos que eramos conscientes de las dificultades para cumplir esa reserva legal para el acceso de personas con discapacidad a la condición de personal docente e investigador, por las especiales condiciones y singularidades que se plantean en el acceso a este ámbito, que se detallaban y comentaban en las consideraciones de la misma.

Asimismo, esta temática fue objeto de debate en la Jornada organizada por esta Institución sobre *"Como pasar del derecho a los hechos para la inclusión de las personas con discapacidad como personal docente e investigador en las universidades andaluza",* que se celebró el pasado 3 de diciembre, y en la que se debatieron propuestas concretas que otras Universidades andaluzas habían adoptado o tenían en estudio adoptar para avanzar en la consecución de este objetivo.

La Jornada finalizó con la aprobación de un documento de Conclusiones, que le fue remitido con fecha 27 de diciembre de 2018 y en el que, asimismo, se insiste en que, en el ámbito del acceso al empleo público, la cuota de reserva para este colectivo constituye la principal y más eficaz medida de acción positiva, en los términos previstos en el art. 59 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y en el art. 8 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los derechos y atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Igualmente se recordaba en las mismas que, las dificultades de aplicación de estas normas en el acceso de las personas con discapacidad a puestos de personal docente e investigador, dada la complejidad de la carrera académica y las singularidades de la carrera administrativa docente universitaria, exige de una adecuada planificación previa de estos recursos que necesariamente tendrán que integrarse en las ofertas de empleo público que debe realizar cada Universidad de conformidad a lo establecido en los artículos 69 y 70 del EBEP.

Es por ello que, aunque valoremos positivamente las líneas programáticas adoptadas por esa Universidad para posibilitar incrementar los niveles de acceso de las personas con discapacidad a la condición de personal docente e investigador, son todavía insuficientes debiendo adoptarse las medidas necesarias para que en las ofertas públicas de empleo para acceder a estas plazas, se reserve el porcentaje mínimo que establezca la normativa vigente en favor de las personas con discapacidad.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983,

de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula al Rectorado de la Universidad de Sevilla la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en la Consideración Primera de la Resolución de la queja de oficio 17/3685, notificada a esa Administración con fecha 20 de febrero de 2018.

RECOMENDACIÓN para que, en el ámbito del cumplimiento de las Recomendaciones formuladas a esa Universidad en la referida queja 17/3685, se adopten las medidas necesarias para que en las ofertas públicas de empleo que realicen las mismas para cubrir plazas de personal docente e investigador, se reserve el porcentaje mínimo que establezca la normativa vigente en favor de las personas con discapacidad, y que por sus órganos de gobierno se aprueben los criterios y procedimientos necesarios para llevarlas a la práctica.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se acometa la reforma de la capilla de San Lázaro, en Sevilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1153 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Provincial de San Lázaro

- 11 Junio 2019

Nos ponemos nuevamente en contacto con usted en relación con el expediente de queja indicado, promovido por la entidad “Ben Basso”, relativo a las medidas urgentes que necesita la Iglesia-capilla de San Lázaro en el hospital del mismo nombre en Sevilla.

Hemos analizado la documentación e información obra en el expediente de queja, al amparo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos frente a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. Tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por la entidad citada a través del cual señalaba una serie de precedentes en su puesta de manifiesto de la grave situación de la iglesia capilla de San Lázaro aneja al mismo centro hospitalario, así como para demandar información sobre los planes de actuación que necesita dicho inmueble y los elementos patrimoniales del conjunto al igual que facilitar el acceso para su visita y conocimiento

II. Reunidos cuantos requisitos formales se prevén en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la referida queja y, consiguientemente, solicitar informe a la dirección-gerencia del Hospital San Lázaro. Dicha información indica que

> *"Es cierto que a final del mes de noviembre tuvo entrada en este Hospital el escrito de la Entidad Cultural Ben Basso, solicitando información y una visita a las dependencias dela Iglesia del Hospital de San Lázaro a fin de comprobar el estado de conservación de la misma, y si este espacio se utilizaba como almacén de restos de obras, como en algún momento ha salido publicado.*
>
> *A causa de las fechas, motivadas en parte por las festividades existentes durante el mes de diciembre y principios de enero, y posteriormente el cambio del equipo directivo, originó una demora en facilitar respuesta a dicha Entidad, más cuando el hospital tiene una larga trayectoria*

de trabajo con el movimiento asociativo (Asociaciones, pacientes y familiares, ONG's, Entidades Vecinales- Culturales, etc).

De tal forma que el jueves 28 de marzo de 2019, se concertó una Visita entre profesionales del Centro y representantes de la Entidad Cultural, donde pudieron apreciar in situ la situación en que se encuentra el hospital, en uso como centro hospitalario, y la iglesia.

Pudieron comprobar que la Iglesia no es utilizada como zona de almacén, y como hace unos años el Hospital Macarena (SAS) realizó una actuación de urgencia, tanto en la techumbre de la iglesia que se mojaba, como en la torre, todo ello para evitar daños mayores. Asimismo, el acceso a la Iglesia está debidamente acotado para evitar el paso de personas, siempre pensando en su seguridad, de hecho fue cerrada al culto en 1998. La Iglesia de San Lázaro fue declarada Bien de Interés Cultural (BIC) en 1 964 y como tal, cualquier actuación al respecto, deberá ser supervisada por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Andalucía, al ser propiedad de la junta de Andalucía.

A los representantes de la Entidad Cultural Ben Basso, en la persona de su presidente, se les pidió disculpas parla demora en atender su solicitud, explicándole los motivos de la misma y se le manifestó el interés que existe por parte de esta Dirección de contribuir a la preservación del patrimonio cultural, quedando a su vez a su disposición para cualquier otra cosa que precisaron. A su vez, el presidente de la Entidad Cultural agradeció la visita y atención dispensada, considerando de gran interés el haber podido conocer de primera mano el estado de la Iglesia de San Lázaro".

III.- Atendiendo a la naturaleza de la cuestión analizada resulta evidente la implicación de la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla. De hecho el motivo concreto de la presente queja se suma a numerosos antecedentes que obran ya en esta Institución en los que constan los informes y criterios emanados por dicho organismo en relación con la situación de este BIC. Los antecedentes de los que se disponen, completados con la información actualizada que ha ofrecido la dirección-gerencia del Hospital titular del BIC, nos permiten dirigir igualmente a la citada Delegación la presente Resolución.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, y otras actuaciones que se reseñan, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La iglesia o capilla del Hospital de San Lázaro en Sevilla está declarada como Bien de Interés Cultural con la tipología de monumento, según consta en el BOE de 12 de Septiembre de 1964, situada en la capital sevillana e inscrita en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía (CGPHA) bajo el código 01410910080 .

Concretamente, un Bien de Interés Cultural (también conocido por sus siglas BIC) es una figura jurídica de protección del patrimonio histórico, conforme a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tanto mueble como inmueble. En virtud de su declaración como tal BIC, y su inscripción consiguiente en el CGPHA, el elemento de la iglesia de San Lázaro goza del más amplio régimen de protección que prevé la legislación patrimonial.

La Ley estatal de Patrimonio Histórico, define que «en el seno del Patrimonio Histórico Español, y al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural, que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección. Semejante categoría implica medidas asimismo singulares que la Ley establece según la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae».

Podemos apuntar, brevemente, un compendio de consecuencias normativas derivadas de la declaración de un inmueble como BIC, en relación con el motivo concreto de la actuación de oficio que tramitamos.

Y así, la Ley 14/2007, de 26 de Noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA), concreta en el Capítulo II de su Título I, los aspectos que configuran el régimen jurídico que queda adscrito a bicho Bien. Hablamos de las obligaciones que pesan sobre sus titulares (artículo 14), órdenes de ejecución (artículo 15), ejecución forzosa (artículo 16), derechos de tanteo y retracto (artículo 17), o los supuestos cualificados de expropiación forzosa (artículo 18) y protección ante la contaminación visual (artículo 19).

Esta suma de requisitos y medidas están previstos en el artículo 11. Instrucciones particulares, cuando señala que:

> «1. La inscripción de un Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta Ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes catalogados.
>
> 2. La resolución por la que se incoe el procedimiento de inscripción podrá ordenar la redacción de instrucciones particulares, que deberán obrar en el expediente antes de que se efectúen los trámites de información pública y de audiencia. En aquellos supuestos en que sea necesario, dicha resolución incluirá unas instrucciones particulares provisionales como medida cautelar».

Por su parte la citada LPHA establece una serie de sistemas de protección del patrimonio histórico ordenado, en relación a diversos conceptos que otorgan, a su vez, determinados regímenes o niveles de protección. Así, los artículos 25 y 26 establecen la clasificación y los conceptos de las figuras de protección:

> «Artículo 25. Clasificación.
>
> Los bienes inmuebles que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se clasificarán con arreglo a la siguiente tipología:
>
> a) Monumentos.
>
> b) Conjuntos Históricos.
>
> c) Jardines Históricos.
>
> d) Sitios Históricos.
>
> e) Zonas Arqueológicas.
>
> f) Lugares de Interés Etnológico.
>
> g) Lugares de Interés Industrial.
>
> h) Zonas Patrimoniales».

Del mismo modo, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico lo son en virtud de una resolución dictada por las autoridades culturales, en relación a los valores y motivos que poseen tales bienes de índole técnico, cultural, artístico o científico. Así mismo, el artículo 7.1. determina que «El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz comprenderá los Bienes de Interés Cultural, los bienes de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español».

Ese elemento de inscripción otorga publicidad para facilitar el general conocimiento de la catalogación de bien, al mismo tiempo que señala, de manera pública y accesible, su sometimiento al régimen especial que

la normativa cultural le otorga y que surte efectos para sus titulares y terceros, aportando seguridad en el tráfico jurídico y en los actos de disposición o gestión que se realice sobre dichos bienes.

En suma, la declaración como Bien de Interés Cultural de un inmueble, así como de su entorno (artículos 27 y 28 LPHA), implica el reconocimiento formal de sus valores intrínsecos como elemento merecedor de su condición de integrante del conjunto patrimonial y cultural de Andalucía por lo que, consecuentemente, llevará aparejado un corolario de medidas para su reconocimiento, protección, estudio y puesta en valor.

Es, sin duda, la resolución más solemne de tutela y reconocimiento que la autoridad cultural puede otorgar a estos inmuebles, hasta el extremo de que la resolución formal de la inscripción de un BIC exige la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y su traslado al Ministerio de Cultura (artículo 9. 7º y 9º LPHA) para su registro.

Segunda.- La Sección segunda del Capítulo V del Título IV de la LOUA es la encargada de regula pormenorizadamente el deber de conservación de edificaciones e inmuebles, indicando el apartado primero del artículo 155 lo siguiente:

> «Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.
>
> Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones».

Este deber de los propietarios alcanza hasta la ejecución de trabajos y obras por importe equivalente a la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

No obstante, cuando las obras de conservación y rehabilitación rebasasen ese límite pero su ejecución pudiese aportar mejoras o beneficios de interés general, en tal caso los propietarios deben asumir su coste hasta la cuantía señalada, y lo que exceda de ella deberá ejecutarse a costa de la entidad que las ordene.

A este respecto, la LPHA en el artículo 14 apartado primero, establece en relación a la conservación y mantenimiento lo siguiente:

> «Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, se hallen o no catalogados, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación».

Por tanto, el ordenamiento jurídico ha desarrollado el marco de actuación ante supuestos de incumplimiento del deber de conservación. Este deber es precisamente el que desde esa Delegación Territorial debe mantener y recordar en los supuestos procedentes ante los titulares de tales inmuebles, pero su obligación no debe quedar ahí, ya que a juicio de esta Defensoría la legislación vigente permite otro tipo de acción posterior en caso de incumplimiento, ya que en caso contrario dependería de la voluntad de la propiedad la preservación de nuestro patrimonio.

Así, el artículo 15.1 otorga la faculta a la Administración Cultural de ordenar la ejecución de obras o actuaciones necesarias, y el artículo 16.1 la posibilidad de ejecución forzosa de las medidas acordadas:

> «La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar a las personas

> propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan» (art. 15.1).
>
> «En el caso de que las personas obligadas por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente, ni procedan a optar por las medidas indicadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo al obligado a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan» (art. 16.1).

E incluso, el artículo 18.1 y 2 faculta la realización de una expropiación del bien por causa de interés social:

> «1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico facultará a la Administración para la expropiación total o parcial del bien por causa de interés social.
>
> 2. En aplicación del artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se consideran de interés social las obras y adquisiciones necesarias para posibilitar la contemplación de bienes catalogados, facilitar la conservación de los mismos o eliminar los usos incompatibles u otras circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes».

A su vez, unos de los condicionantes destacados del singular régimen de protección de un BIC es su especial sometimiento a los objetivos de conservación, mantenimiento y custodia para garantizar la salvaguarda de sus valores (artículo 14.1 LPHA). Resulta coherente que el sistema jurídico de protección de nuestro patrimonio cultural persiga todas las acciones necesarias para alcanzar esos objetivos, definiendo para los titulares de dichos inmuebles un conjunto de obligaciones inherentes al ejercicio de sus derechos de propiedad, uso o disfrute.

El artículo 15 de la LPHA describe las vías de ejercicio de estas potestades de compelir al cumplimiento de estas responsabilidades fijadas, mediante órdenes de ejecución. Así determina en su primer apartado que:

> «1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá ordenar a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico la ejecución de obras o la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia. Dichas órdenes no excusarán de la obligación de obtener de otras Administraciones Públicas las licencias o autorizaciones que correspondan».

Tercera.- Una vez descrito el amplio catálogo de medidas que tiende a garantizar el eficaz cumplimiento de las normas de patrimonio histórico y cultural, hemos de recordar las sucesivas intervenciones de esta Institución en diversos supuestos que afectan al patrimonio de ese elemento. Porque, efectivamente, estrechamente ligado con el análisis de los trámites que ha merecido la situación que presenta la capilla aludida, debemos comentar, siquiera brevemente, un aspecto íntimamente relacionado con tales trámites, y es el referido a sus plazos de gestión para definir, proyectar y ejecutar las medidas de conservación, o protección, de este elemento.

Y así, la cronología de actuaciones que ha desplegado este Defensor del Pueblo Andaluz, recoge actuaciones a lo largo de varios expedientes de queja. En concreto la queja 13/6855, queja 14/607, queja 17/4284, queja 18/4404 y, finalmente, la propia queja 19/1153 que tramitamos.

Así destacamos la **queja 174284** que concluía indicando la información que aportaba la dirección de Hospital:

> *"La Consejería de Cultura ha girado visita a los citados edificios el pasado 20 de marzo de 2017, así como en dos ocasiones más, donde han valorado el estado de la edificación, así como del retablo y de otras piezas históricas allí alojadas.*
>
> *Las obras que se han realizado en las zonas descritas, han estado encaminadas al mantenimiento del bien, pero dada la especial clasificación del edificio, ya que posee consideración de Bien de Interés Cultural (BIC), requiere de forma preceptiva, previa a la licencia de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, el informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico. Esta situación hace muy compleja la puesta en marcha de ciertas actuaciones, así como los plazos en que las mismas se llevan a cabo".*

A la que se sumaba el criterio de la propia Delegación de Cultura:

> *"En este sentido, desde la contestación a la anterior queja -la Q13/6855- se han tramitado, además, las actuaciones siguientes:*
>
> *Un Proyecto Básico y de Ejecución de Reparación de la Fachada Principal y del Saneamiento Enterrado en el Jardín Exterior que discurre paralelo a dicha Fachada del Hospital de San Lázaro en Avenida del Doctor Fedriani, que tiene entrada en esta Delegación el 14/02/2017, redactado por encargo del Área Hospitalaria correspondiente e informado favorablemente por la CPPH en su sesión de 22/03/2017.*
>
> *La CPPH emitió informe en su sesión de 26/04/207, en la cual toma conocimiento del informe emitido el 02/03/2017 por la Sección Técnica de Conservación del Servicio de Renovación urbana y Conservación de la Edificación de la Gerencia de urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (GU), en el que se estima necesario y urgente la adopción de determinadas medidas de seguridad, y en consecuencia propone al Delegado Territorial la autorización de las obras acordadas por la citada Gerencia de Urbanismo.*
>
> *Un proyecto Básico y de Ejecución de Obras de Carácter Urgente en el Campanario de la iglesia del Hospital de San Lázaro, que tiene entrada en esta Delegación el 08/06/2017, redactado por encargo del Área Hospitalaria correspondiente y en cumplimiento de la anterior Orden de Ejecución de la GU, que fueron igualmente informadas por la CPPH en su sesión de 26/07/2017. Estas obras fueron ejecutadas durante el pasado mes de agosto.*
>
> *Por tanto teniendo en cuenta el informe emitido por el Departamento de Conservación de Patrimonio Histórico el 22/04/2014 y como conclusión, se podría llegar a entender la preocupación, por el estado de la iglesia del Hospital de San Lázaro y del resto de la edificación histórica, preocupación, como no puede ser de otra manera, es perfectamente compartida, pero no por ello puede afirmarse que la situación en que ahora se encuentra se califique de grave. La situación en que esta la iglesia podría definirse como: en proceso de intervención y estabilizada, donde los problemas acuciantes, una vez detectados, han quedado resueltos y paralizado su deterioro más inmediato."*

Ante esta información, debimos concluir la queja señalando: *"Desde luego, sin considerar necesario el pronunciamiento mediante resolución formal del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos de reiterar la conveniencia de perseverar en las acciones de conservación de la capilla o iglesia de San Lázaro en orden a las responsabilidades que la legislación otorga a su titular, en este caso, la propia Administración autonómica".*

Del mismo modo en el caso de la **queja 18/4404** esta Institución, a propósito de la misma cuestión, tuvo la oportunidad de recibir nueva información actualizada sobre dos aspectos añadidos: el estado del valioso

retablo y el régimen de visitas al monumento. Así, la Delegación de Cultura indicaba:

> *"Sobre, la "práctica destrucción" del retablo del siglo XVI sin restaurar.*
>
> *-El instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (IAPH), dependiente de la Consejería de Cultura, ha redactado el proyecto de restauración de dicho retablo y se están realizando las gestiones oportunas con el Servicio Andaluz de Salud (SAS) para su traslado a las instalaciones del IAPH, donde se abordará dicha restauración.*
>
> *Sobre, "la ausencia de un régimen de visitas acorde a su rango patrimonial".*
>
> *-El Hospital de San Lázaro se encuentra abierto 24 horas. No obstante, existen en la actualidad ámbitos interiores cerrados al público entre tanto se abordan las actuaciones de diagnóstico y conservación contempladas en el Plan Director, según disponibilidad presupuestaria".*

La valoración que realizamos en su día fue señalar que *"Confiamos que estos compromisos, y las posteriores actuaciones anunciadas y previstas, concluyan hasta la definitiva finalización de los trabajos previstos. En todo caso, es intención de esta Institución proseguir impulsado las actuaciones necesarias de todas las instancias competentes para salvaguardar la integridad de dicho monumento declarado BIC y merecedor de la protección y tutela que la normativa establece para los inmuebles inscritos en el CGPHA. Por ello, hemos de reiterar, tanto al titular del inmueble, como a la Delegación de Cultura en el ámbito de sus competencias, la importancia de imprimir continuidad de los proyectos emprendidos y el impulso de las medidas dirigidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas, en sus respectivos ámbitos competenciales, en la normativa patrimonial y artística. (...) Sí debemos apuntar la conveniencia de propiciar el acceso y conocimiento de esta iglesia o capilla de San Lázaro. La singularidad de este elemento, su indudable interés histórico y las oportunidades de generar en torno a esta capilla la divulgación merecida de sus valores culturales, aconsejarían estudiar un régimen de visitas adaptado a sus circunstancias".*

Sin ánimo de añadir más la reiterativa descripción de los trámites que se han desarrollado en estas quejas citadas, podemos recordar otros hitos sobre el caso. Y así, la queja 14/607 y queja 13/6855 insistían, de uno y otro modo, en potenciar las actividades de conservación y restauración del inmueble y sus elementos artísticos.

Cuarta.- La situación podría resumirse en la necesidad, unánimemente expresada por la Delegación Territorial de Cultura de que era preciso disponer de una serie de intervenciones posteriores para acometer las medidas de intervención exigidas, una vez superados los momentos especialmente amenazadores en el inmueble.

Años después de la actuación de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz sobre San Lázaro, sólo obtenemos la reiterada alegación de que *"La situación en que está la iglesia podría definirse como: en proceso de intervención y estabilizada, donde los problemas acuciantes, una vez detectados, han quedado resueltos y paralizado su deterioro más inmediato".* Es decir, sólo atendiendo a las intervenciones de esta Institución sobre la situación la capilla o iglesia del Hospital de San Lázaro, han transcurrido más de seis años sin poder registrar una respuesta operativa y cierta acorde con los valores que se predican de este elemento patrimonial protegido como BIC.

Los pasos siguientes no terminan de ofrecer ni un contenido concreto ni una fecha aventurable. A pesar de entender la Autoridad cultural que la situación no puede calificarse de "*grave*", es inevitable la decepción de no haber promovido una intervención más ágil para remediar el actual deterioro.

A la vista de la anterior trayectoria, apenas se ha logrado una concatenación de manifestaciones de voluntad que no concluyen con la intervención que el inmueble merece según consideran las autoridades culturales y, desde luego, que vienen demandando las entidades ciudadanas implicadas en el problema. Una cuestión que merece el análisis crítico sobre los márgenes de mejora en el despliegue de las tantas

veces anunciadas actuaciones de la Administración Cultural.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla y al Servicio Andaluz de Salud y la Dirección-Gerencia del Hospital San Lázaro de Sevilla

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en los preceptos anteriormente citados.

RECOMENDACIÓN para que se proceda a la elaboración de los proyectos de intervención necesarios sobre el inmueble de la Iglesia de San Lázaro, en la ciudad de Sevilla.

SUGERENCIA a fin de que se agilicen los compromisos anunciados respecto al proyecto de restauración del retablo de la capilla, así como la elaboración de programas para la visita y puesta en valor ante la ciudadanía de este destacado elemento artístico e histórico de la ciudad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclamamos que se reintegren al interesado los gastos ocasionados por no haberse atendido la petición de anticipo que había solicitado

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1476 dirigida a Ayuntamiento de Colmenar (Málaga)

- 09 Abril 2019

En esta institución se tramita el expediente de queja 18/1476, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Colmenar Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

I. En esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se viene tramitando la queja arriba señalada, por la demora en resolver la petición formulada, con fecha 2 de mayo de 2017, por D. (…), para que se le abonara la cantidad de (…) por los gastos ocasionados al no haberse atendido la petición de anticipo solicitada.

Una vez admitida trámite la queja, con fecha 26 de marzo de 2018 se le solicitó el preceptivo informe, así como la necesidad de resolver expresamente la petición formulada por el interesado, informándonos al respecto, a los efectos de que se de cumplimiento a la obligación que establece el 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y de conformidad con lo establecido en el Art. 17.2, inciso final, de nuestra Ley reguladora.

II. Tras los requerimientos de contestación a la solicitud de información realizada por esta Institución a ese Ayuntamiento, con fecha 18 de junio, 23 de julio y 18 de diciembre, todos del año 2018, se le reitera la preceptiva contestación.

En contestación a los mismos, con fecha 26 de marzo de 2019 ha tenido entrada en esta Institución escrito de esa Alcaldía con el que remite el informe del SEPRAM que se había solicitado a la Diputación Provincial de Málaga en relación con este asunto.

Dicho informe, que tiene fecha de 14 de agosto de 2018, finaliza con las siguientes conclusiones:

"1. El procedimiento a seguir para resolver lo que se solicita por el trabajador en su escrito de fecha 2-5-2017 es el procedimiento administrativo común regulado en la LPAC, pues se trata de un supuesto de responsabilidad contractual derivado de un contrato de trabajo para la que no hay norma específicamente

aplicable en cuanto a tramitación a seguir.

2. El éxito de la solicitud pasa por verificar la concurrencia de los requisitos que la jurisprudencia extrae del art. 1101 del CC y que se han reflejado en el cuerpo de este informe, lo que debe hacerse en el procedimiento aludido.

3. No podemos pronunciarnos sobre la existencia o no de prescripción (desde la fecha del daño hasta la solicitud), al carecer del dato esencial de la fecha o fechas en que se abonó la cantidad reclamada, por lo que ello debe comprobarse en el seno del procedimiento antes mencionado".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- De la obligación de resolver los procedimientos que tienen las Administraciones Públicas.

El art. 2.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece que dicha Ley será de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local.

Con carácter general, en el art. 21.1 de dicha Ley se establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Por su parte, en los apartados 2 y 3 del citado precepto, se establece que la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo correspondiente.

En el caso que aquí nos ocupa, la petición del interesado se realiza el 9 de abril de 2015, siendo evidente que han transcurrido más de cuatro años sin que se le notifique respuesta administrativa específica a su solicitud, bien porque haya prescrito su derecho a reclamar o bien, si procediera, por no haber sido resuelto el procedimiento en el plazo ordinario (3 meses) establecido en el art. 21.3 de la LPAC.

Más aún cuando consta en el expediente el informe solicitado al respecto por ese Ayuntamiento al SEPRAM de la Diputación Provincial de Málaga, y que nos ha sido remitido por esa Alcaldía, sin que, hasta la fecha, tengamos conocimiento de que por parte de ese Entidad Local se haya realizado actuación administrativa alguna en relación con la solicitud que le dirigió el interesado.

Ante esta situación, cabe recordar que el art. 29 de la LPAC preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, en el art. 21.6 de la Ley 39/2015 se dispone que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento legal de dictar resolución expresa.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, establece que esta Institución velará para que las Administraciones Públicas Andaluzas resuelvan, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de dicha Ley, nos permitimos trasladar a esa Alcaldía-Presidencia la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales: de los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN: para que, sin más dilación, se proceda a dar respuesta a la solicitud del interesado para que se le reintegren los gastos ocasionados por no haberse atendido la petición de anticipo que había solicitado.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

De nuevo, investigamos sobre la problemática del sistema de Ventanilla Electrónica de Profesionales

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2833 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud

- 03 Junio 2019

Hemos tenido conocimiento en esta Institución, tanto a través de los medios de comunicación, como de los escritos de queja que se están recibiendo en la misma, de los problemas que se han vuelto a producir en relación con el sistema de presentación de méritos a través de la Ventanilla Electrónica de Profesionales (VEC), a la que se accede a través de la página web del Servicio Andaluz de Salud.

Las quejas que se están recibiendo son presentadas por opositores que tratan de sumar sus méritos en la segunda fase del concurso oposición tras superar el examen, para acceder a las plazas de Enfermería o de Médicos de Familia ofertadas en la OEP del año 2016, y que intentan presentar dichos méritos a través de la VEC desde el pasado 22 de abril, en que se abrió el plazo, sin poderlo conseguir debido a los fallos del sistema.

En relación con este asunto, hemos de recordar que este tema ya fue tratado por esta Institución en la queja de oficio 17/3654, en cuya tramitación se ponía de manifiesto por la Administración sanitaria en su informe que: "*desde el Servicio Andaluz de Salud, nos reafirmamos en la necesidad de contar con los medios de la administración electrónica para la presentación y registro de méritos, de acuerdo con un modelo que garantice la agilidad del proceso y la transparencia y homogeneidad del mismo, y no escatimaremos esfuerzos para garantizar la agilidad y periodicidad de los nuevos procesos que se celebren en este y sucesivos años, en cumplimiento del compromiso de celebrar ofertas de empleo público bienales para todas las categorías, y los consecuentes procesos de traslados*.

Estamos en el convencimiento de que el camino hacia la administración electrónica es obligado para todas las Administraciones públicas, y de que debemos culminarlo para migrar la relación con nuestros profesionales a un modelo más propio de la sociedad de información y la comunicación en la que estamos inmersos, máxime cuando nuestros profesionales cuentan con un alto nivel de cualificación y, en muchos casos, de alto dominio de técnicas de gran complejidad".

La actuación de oficio concluyó con la Sugerencia que se formuló a la a la Dirección General de Profesionales del SAS a fin de que "*en las próximas convocatorias de procesos selectivos de personal*

estatutario que tenga que realizar el Servicio Andaluz de Salud en la que se prevea la tramitación telemática de la presentación de solicitudes y documentación, así como de abono de tasas, se regule el procedimiento electrónico a seguir y se configure el aplicativo informático que le sirva de soporte del modo más claro y garantista posible a fin de evitar cualquier situación de confusión o equívoco que pueda obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a las funciones públicas"

Dicha Sugerencia consideramos que fue aceptada por la Administración sanitaria, al responder que que la Ventanilla Electrónica de la Persona Candidata, puesta en marcha por el SAS para la gestión de los procesos de OEP, ha seguido evolucionando e incorporando mejoras, tanto en sus funcionalidades como en la facilidad y seguridad de uso, como se explicaba detalladamente en la respuesta enviada.

La Dirección General de Profesionales del SAS finalizaba su comunicación poniendo de manifiesto su compromiso "de *seguir facilitando el acceso y gestión de las Ofertas de Empleo por vía electrónica, así como de evitar a las personas participantes cualquier inconveniente derivado de dificultades técnicas. Por ello, cuando hemos detectado alguna dificultad puntual de índole técnica sobrevenida, que pudiera ralentizar la presentación de documentación en uno de los procesos, hemos procedido a ampliar el plazo de presentación para mayor comodidad y seguridad de las personas interesadas*".

Con independencia de ello, tal y como se indica en las noticias que recogen los medios de comunicación a las que hemos tenido acceso, e igualmente se denuncia en los escritos de queja que de forma individualizada están llegando a esta Institución de personas afectadas por estos fallos informáticos, el sistema no funciona correctamente, convirtiéndose en un obstáculo para participar en dichos procesos selectivos, con los perjuicios que ello está ocasionando a las personas candidatas, habiendo pasado ya casi dos años de la implantación de dicha aplicación informática, tiempo suficiente para que la misma no siguiera dando los mismos problemas que ya entonces fueron denunciados.

Incluso, por parte del responsable del Sector de Sanidad en Jaén se han hecho declaraciones públicas considerando que la "*VEC es un sistema fallido desde su puesta en marcha*" y que constituye "*un impedimento técnico que se ha puesto en conocimiento del SAS en varias ocasiones sin éxito*".

Según noticias reproducidas en medios de comunicación, la complejidad de la VEC es tal que muchos participantes en estos procesos "*han tenido que pedir días de vacaciones para poder dedicarlos a estos trámites administrativos, realizarlos a altas horas de la madrugada para evitar sobrecarga en la red y lidiar con la angustia que genera la expiración de plazos por razones ajenas al interesado*".

A efectos ilustrativos de ello, hacemos constar las denuncias que se formulan en algunas de las quejas recibidas:

> Queja 19/2545*: "Soy médico de Familia del Sistema del Sistema Andaluz de Salud, el pasado junio aprobé la OEP 2016 del SAS, por lo que desde el lunes 13 de mayo he de subir los méritos correspondientes mediante la plataforma VEC (Ventanilla Electrónica de la persona Candidata). En un principio creía que debería subir unos pocos méritos, cual fue mi sorpresa al descubrir que la misma Administración a la que había estado presentando documentación a lo largo de una década, me solicitaba de nuevo documentos que ya tiene acreditadamente en su poder (tanto de forma analógica como digital).*
>
> *Pues bien, como si esa pérdida de tiempo y de recursos para el erario público no fuera suficiente, el SAS como cada año presenta una Plataforma obsoleta, inútil y exasperante, que hace totalmente imposible la presentación de méritos. Me ha llevado toda la mañana subir 4-5 méritos, y alguno de ellos no se ha podido hacer de forma completa, por lo que de aquí a un mes he de pasar horas y horas delante de un ordenador para un trámite que debiera ser rutinario, ágil y eficaz. Ruego traslade a la Junta de Andalucía el malestar de muchos de sus trabajadores públicos maltratados por este sistema, que nos abochorna ante el resto de España, y que nos impide participar en una oposición con normalidad."*

> Queja 19/2535*: "Soy una enfermera opositora al SAS y tengo que adjuntar documentos en la Ventanilla Electrónica de profesionales, para continuar con el proceso selectivo en el que estoy incluida. En mi caso introducir todo mi Curriculum para completar la fase de concurso para acceder a una plaza.*
>
> *Esta herramienta electrónica funciona lenta y con frecuencia no funciona; hay un plazo para la presentación de méritos que, de seguir con este deficiente funcionamiento, no voy a poder cumplir. Les envío este escrito para que le hagan llegar a la Consejería de Sanidad y sobre todo a los responsables de la VEC los problemas con los que nos encontramos los opositores y los subsanen lo antes posible."*
>
> Queja 19/2580*: "Ahora que hemos hecho el examen y nos estamos dedicando plenamente a registrar los méritos, nos encontramos con una página web que se colapsa, no deja entrar, da errores cada dos por tres, unas veces no deja adjuntar pdfs, otras veces no deja firmar, otras veces no deja entrar, otras se queda cargando indefinidamente… con lo cual nos tiramos días y días en los que con suerte solo hemos podido registrar un par de méritos, (acaba el 3 de junio) y nos encontramos desesperados, desamparados, y muy agobiados por un sistema que no nos permite subir los méritos."*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado, esta Institución, en virtud de las facultades, atribuciones y competencias que le corresponden por aplicación de lo establecido en el art. 1, en relación con el art. 10, de la ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se ha iniciado una nueva Actuación de Oficio sobre este tema.

En consecuencia, en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos solicitado formalmente la colaboración de la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, para que se nos proporcione información actualizada y detallada sobre la cuestión planteada y la incidencia que pueda tener en el desarrollo de los procesos selectivos y las medidas adoptadas a este respecto.

Asimismo, también hemos solicitado que nos concrete las medidas y mejoras introducidas en el aplicativo informático de la VEC, tanto en sus funcionalidades como en la facilidad y seguridad de uso, en base al compromiso asumido en la anterior queja de oficio citada, y sin perjuicio de que se nos traslade cualquier otra información y/o documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión, que nos permita contar con los datos necesarios para poder emitir una Resolución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que se adopten medidas en las pruebas de acceso a la función pública docente de adaptaciones de tiempo y medios para personas con un grado de discapacidad inferior al 33%

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0114 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos

- 25 Junio 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja ante la falta de previsión en las pruebas de acceso a la función pública docente de adaptaciones de tiempo y medios para personas con un grado de discapacidad inferior al 33%.

ANTECEDENTES

I. La persona interesada se dirige a esta Institución para solicitar su intervención al no estar previstas las adaptaciones curriculares para quienes no tengan reconocido un grado de discapacidad inferior al 33%, lo cual le impediría realizar las pruebas escritas previstas en las convocatorias para el acceso al Cuerpo de Profesorado de Educación Secundaria, *"donde solo se prevén adaptaciones curriculares para discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%"*.

Manifiesta que padece una enfermedad neurológica que le dificulta la escritura, llegando su evolución, incluso, a impedirle la misma, lo que provocó su abandono escolar que pudo retomar con posterioridad, tras recibir el correspondiente tratamiento médico. Estas limitaciones han dado lugar a que se le haya reconocido un grado de discapacidad del 24%, lo que, según afirma, no ha sido obstáculo para que en toda su trayectoria académica, en educación secundaria y en la Universidad, se le hayan facilitado los medios y adaptaciones que ha precisado para cursar estas enseñanzas.

Fundamenta su pretensión en los principios constitucionales y estatutarios, así como en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado español, normas que considera que vinculan a las Administraciones públicas en su funcionamiento y que garantizan el derecho de estas personas a acceder en condiciones de igualdad a un empleo público.

II. Una vez admitida a trámite la queja, tras la petición del correspondiente informe a la Dirección General el Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, con fecha 21 de mayo de 2019 tiene entrada en esta Institución la respuesta remitida por este centro directivo.

En dicho informe, tras hacer referencia a las normas por las que se rige la función pública docente y los procesos de selección del profesorado, se cita igualmente la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, indicando que para *"las personas con discapacidad reconocida que soliciten adaptaciones, se estará a lo establecido en dicha Orden en lo referente a las adaptaciones de tiempos y medios"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye afirmando que *"ninguna norma, ni estatal ni autonómica, hace referencia a posibles adaptaciones curriculares en los procedimientos selectivos para el personal con una discapacidad reconocida inferior al 33%"*.

Con base en los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Principios constitucionales y régimen jurídico de la discapacidad en el acceso al empleo público.

La disminución de capacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de las personas constituye una dificultad y limitación para su desarrollo personal e integración en la vida social en igualdad de condiciones.

La Constitución Española (CE), en su art. 9.2, establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este sentido, nuestro Texto Constitucional, en su art. 14, especialmente protegido por el Tribunal Constitucional y los Tribunales Ordinarios, declara el principio de igualdad de todos los españoles sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De igual modo, y con similar protección, se expresa el art. 23.2 de la CE, al establecer que: *"los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes"*.

Por su parte, el art. 49 de la CE impone a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su Título I otorga a todos los ciudadanos, entre los que se encuentra el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 de la Constitución.

En el mismo sentido se pronuncia el Estatuto de Autonomía para Andalucía que recoge, en su artículo 10.3.16º, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, "*la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad*". Por su parte, en el art. 37.1 5º, establece que los principios rectores que deben orientar su política pública en relación con las personas con discapacidad, serán los de "*no discriminación, igualdad de oportunidades y accesibilidad universal*".

Igualmente, el Estatuto de Autonomía andaluz prohíbe, en su art.14, toda discriminación ejercida, entre

otras, por razones de discapacidad, y vincula, en su art. 38, a todos los poderes públicos andaluces a interpretar los derechos reconocidos en el Capitulo II, entre ellos los de las personas con discapacidad (art. 24), en el sentido más favorable a su plena efectividad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la determinación del concepto de discapacidad viene establecido en el art. 2.a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social (LGDPD), considerando como tal a la *"situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".*

En coherencia con ello, en el art. 4.1 de dicho texto legal, al regular la titularidad de los derechos, se establece que serán personas con discapacidad: *"aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*. Sin perjuicio de ello, en su apartado 2, se determina que tendrán la consideración legal de personas con discapacidad, a todos los efectos, aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, considerándose que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En cuanto a las garantías del derecho al trabajo de estas personas, el art 35.1 de la LGDPD reconoce su derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En esta misma línea, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohíbe la discriminación en el empleo por diferentes motivos, entre los que se incluye la discapacidad, y obliga a promover medidas positivas de igualdad de oportunidades y de ajustes razonables que remuevan los obstáculos no sólo en el acceso al empleo, sino también en las condiciones de trabajo en todo tipo de empleo, entre los que se incluyen los integrados en el sector público.

Para determinar el alcance de estos preceptos, asimismo hemos de tener en consideración lo establecido en tratados internacionales que, de acuerdo con el art. 96 de la Constitución, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ampliación de las Convenciones de la ONU y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008).

La CDPD, en materia de empleo, compromete a los Estados partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad sin discriminación alguna en razón de esa condición, para lo cual, entre otras obligaciones, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención. Más concretamente, en su art. 27, en relación con el empleo, se asegura a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones que el resto, estableciéndose que los Estados partes deben salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo para estas personas, incluso para las que pudieran adquirir una discapacidad durante el empleo, así como promover el mantenimiento del empleo y la reincorporación al trabajo de las personas con discapacidad, procurando que se realicen los ajustes razonables en el lugar de trabajo, en su caso.

En materia de empleo público, la norma básica en esta materia, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), sólo incluye previsiones expresas respecto al acceso al empleo de las personas que tengan

reconocida la consideración legal de discapacidad (art. 59), si bien en el art 59.2 se establece de modo expreso que las Administraciones públicas deberán adoptar "*las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo*".

Por consiguiente, dentro de este marco legal, ante cualquier restricción o discriminación en el acceso al empleo de personas que presenten una deficiencia que limite o impida su participación plena y efectiva en la sociedad, habrá de plantearse si se pudiera estar incurriendo en algún tipo de discriminación que podría contravenir las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico en esta materia. La determinación de los supuestos de discriminación en este ámbito se contemplan de forma expresa en la Directiva 2000/78/CE del Consejo (art. 2.2) y en la CDPD (art. 2), quedando definitivamente reflejada en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 (LGDPD), en el que se define como:

"*c) Discriminación directa: la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.*

d) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios".

Segunda.- Marco conceptual de la discapacidad.

Las normas reguladoras de los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de personal docente no universitario de esa Consejería, sólo prevé la adopción de las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo de las pruebas selectivas a las personas aspirantes que tengan reconocida una discapacidad, en el caso de que el grado de discapacidad reconocido sea igual o superior al 33%.

En estos casos, como se indica en el informe remitido por esa Administración, aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior a dicho porcentaje, podrán solicitar las adaptaciones que consideren necesarias, siendo de aplicación, en cuanto a la concesión de tiempos adicionales, lo establecido en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad.

Estas normas, siguiendo el mandato constitucional y estatutario, establecen una serie de medidas de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad a fin de garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público de aquellas personas que alcanzan el grado mínimo de discapacidad que se asimila a dicha consideración legal. Sin embargo, dicha regulación es insuficiente para garantizar sus derechos a aquellas otras personas que, sin alcanzar dicho grado legal, presentan déficits que, objetivamente, suponen evidentes limitaciones, en este caso, para acceder al empleo público en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

El grado de discapacidad supone la valoración objetiva de una discapacidad expresada en porcentaje, en función a criterios técnicos unificados y fijados por la Administración pública, en los que se valoran tanto las discapacidades que presenta una persona como los factores sociales complementarios (entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural) que pueden dificultar su integración social.

En la evolución histórica del concepto de discapacidad, la determinación del grado de discapacidad es un elemento necesario para definir de la forma más objetiva posible a partir de qué nivel la discapacidad afecta a la autonomía de una persona para poner a su disposición las herramientas y ayudas necesarias.

Sin embargo, esa delimitación legal no debe tener un carácter absoluto y excluyente en cuanto que sólo a partir de esa valoración porcentual de una discapacidad queda afectada la capacidad de una persona para su desarrollo personal y participación plena en la vida social en igualdad de condiciones. Y, si bien en determinados casos, es admisible y justificado que se vincule el acceso a determinadas ayudas y beneficios a que se alcance el grado que determina la consideración legal de discapacidad vigente, no quiere ello decir que la discapacidad como factor de desigualdad sea exclusiva de ese grado legal, pudiendo producirse también en otras circunstancias que no alcancen ese porcentaje.

No debe olvidarse, a este respecto, que la definición legal de discapacidad es un concepto amplio que se establece en el art. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que se incorpora al texto de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad considerando como tales, en su art. 4.1 a aquellas personas *"que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"*. Lo que se corrobora en la redacción inicial del apartado 2 del citado precepto que, al regular la consideración legal de personas con discapacidad, lo hace precedida de la indicación expresa: *"además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad..."*.

En la misma línea se manifiesta la Organización Mundial de la Salud que considera como discapacidad "cualquier restricción o impedimento que una persona tiene para realizar una actividad con normalidad". Esta discapacidad, caracterizada por excesos o insuficiencias de una actividad rutinaria considerada normal, puede ser temporal o permanente, reversible o ser consecuencia directa de una deficiencia del individuo que habrá que poner en relación con el contexto en que se desenvuelve para determinar su nivel de afectación en el desarrollo personal y participación plena en la vida social.

En este sentido, resulta muy ilustrativo la exposición introductoria del II Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad en Andalucía (2011-2013), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de mayo de 2011, en la que se afirma lo siguiente:

> *"Así, en el Proyecto de ley de adaptación de la normativa vigente a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado día 3 de diciembre de 2010, se actualiza la definición legal de "persona con discapacidad" a la contenida en la Convención considerándose que son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
>
> *Por tanto, actualmente se considera que las dificultades y desventajas de las personas con discapacidad no se deben a sus propias limitaciones sino a carencias, obstáculos y barreras que hay en el entorno social. Estamos ante una nueva forma de entender, de conceptualizar la discapacidad como un concepto dinámico, más que como una característica estática, en el cual la discapacidad de una persona resulta de la interacción entre la persona y el ambiente en el que vive. Una visión transformada en cuanto a posibilidades que supone enfatizar en la autonomía, la integración, la igualdad, y las capacidades.*
>
> *En el largo recorrido hasta esta nueva conceptualización de la discapacidad se ha pasado de un enfoque eminentemente biológico (Modelo médico) a otro más comprensivo de los factores ambientales (Modelo social).*
>
> *De fijarnos sólo en los déficits pasamos a fijarnos más en los derechos de las personas"*.

De modo más expreso aún, la propia Administración de la Junta de Andalucía asume este nuevo planteamiento sobre la consideración de la discapadidad en el apartado 6.1 del referido II Plan, que desarrolla el Perfil Demográfico de la Discapacidad en Andalucía, exponiendo que:

"Según los datos obtenidos de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situación de Dependencia (en adelante EDAD) 2008, realizada por el Instituto Nacional de Estadística, en Andalucía el número de personas de 6 y más años que tiene alguna discapacidad es de 716.100 (…).

Otra cuestión es el dato de quienes tienen el reconocimiento de grado de discapacidad, de quienes solicitan la certificación oficial de ser una persona con discapacidad, reduciéndose esta cifra a 451.230 personas en Andalucía (218.610 hombres y 232.620 mujeres) con un grado igual o superior al 33%, a fecha de enero de 2011".

Serán, por tanto, esas circunstancias señaladas en el art. 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013 definitorias de la discapacidad, las que deban tenerse en cuenta a la hora de valorar la afectación que pueda tener una persona por una determinada disminución de su capacidad para el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, y que deberá ser garantizado por esa Administración en cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios y demás normas legales que le comprometen en su actuación.

Tercera.- Las medidas de acción positiva a adoptar para garantizar efectivamente el principio constitucional de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.

El planteamiento expuesto no constituye ninguna novedad en la actuación de las Administraciones públicas a la hora de aplicar estos principios y normas legales en los casos de discapacidad que impiden el pleno ejercicio de sus derechos a determinadas personas afectadas por estas circunstancias.

Como bien conoce esa Administración, la consideración de la discapacidad como factor limitativo de la igualdad de oportunidades a las personas a las que afecta, con independencia de que tengan o no reconocido el grado legal de discapacidad, es habitual en la Administración educativa y así se recoge en el art. 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer que corresponde a la misma *"asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado"*.

Principios que se reiteran en el art. 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y, en base a los cuales, la propia interesada reconoce se le concedieron adaptaciones curriculares con una discapacidad inferior al 33%, tanto en educación secundaria, como en la realización de las pruebas de acceso a la Universidad.

La Administración Universitaria también viene incorporando a sus planes de atención a personas con discapacidad medidas de este tipo, de las que igualmente reconoce la persona promotora de esta queja se pudo beneficiar durante el Grado que cursó en la Universidad de Sevilla.

En este sentido, cabe reseñar igualmente el II Plan Integral de personas con algún tipo de discapacidad de la Universidad de Sevilla, aprobado por el Consejo de Gobierno de la misma el 29 de marzo de 2017, que se plantea como objetivo estratégico: *"conseguir la integración plena y efectiva de todas aquellas personas de la comunidad universitaria que presenten algún tipo de discapacidad, tanto en el acceso y permanencia en la Institución como en su posterior integración en el mundo laboral y en la sociedad"*, sin que para ello se establezca limitación o exclusión alguna en función del grado de discapacidad.

La adopción de estas medidas en el ámbito educativo suponen una adecuada aplicación de las normas y principios legales que comprometen a las Administraciones públicas a garantizar el principio de igualdad a las personas con discapacidad en sus estudios y en la realización de pruebas, entre las que se encuentran las de acceso a la Universidad.

Dichas medidas se están también extendiendo a otros ámbitos públicos, como ha sido el caso de la interpretación que dio la Subdirección General de Formación para la Seguridad Vial de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, al Anexo VI.B).2 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, considerando que las personas con dislexia y/o cualquier otra dificultad específica de aprendizaje, entre otras, tienen derecho para solicitar la ampliación del tiempo de realización de la prueba teórica para la obtención del carnet de conducir.

Y, de modo más concreto, en el ámbito del acceso a la función pública docente no universitaria, también cabe reseñar la reciente decisión adoptada por la Secretaría General de Personal Docente de la Junta de Extremadura, de incorporar adaptaciones para las personas con dislexia, de forma específica, en la pruebas de acceso para personal docente a desarrollar en dicha Comunidad Autónoma en el año 2019.

En consecuencia, con el fin de promover las condiciones que permitan garantizar de forma efectiva la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y faciliten su desarrollo personal e integración social, deberían adoptarse, por esa Administración, las medidas de adecuación de tiempos y medios que fueran necesarias para que estas personas, cualquiera que fuera el grado de discapacidad que tuvieran reconocido, previa acreditación de sus dificultades específicas para el desarrollo de las pruebas selectivas en las que fueran a participar en el ámbito de la la función pública docente, pudieran participar en las mismas en condiciones de igualdad con el resto de participantes.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA para que, con base en las normas citadas en las Consideraciones precedentes, por parte de esa Administración se promuevan las medidas oportunas a fin de que, en las convocatorias de acceso a la función pública docente, se prevean medidas de adecuación de tiempos y medios que fueran necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades de aquellas personas que, cualquiera que fuera el grado de discapacidad que tuvieran reconocido, acreditaran estar afectadas por limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que dificultaran, objetivamente, el desarrollo de las pruebas selectivas en las que fueran a participar en este ámbito, a fin de competir en condiciones de igualdad con el resto de participantes en las mismas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por la situación de los órganos judiciales de la provincia de Huelva

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2835 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 25 Noviembre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos informan de las medidas previstas para la dotación de personal en los órganos judiciales de Huelva.

03/06/2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Las quejas dirigidas por ciudadanos y profesionales del ámbito de la Administración de Justicia son, entre otros indicadores, ejemplos claros de algunos de los graves problemas que afectan a la Justicia y que han sido motivo de análisis específicos por parte de las Memorias del Tribunal Superior de Justicia (TSJA) y del propio Defensor del Pueblo Andaluz, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería de Justicia e Interior. Entre esta variedad de supuestos, la amplitud de los problemas que se relatan exige una priorización a la hora de destacar aquellos casos que, por la entidad del asunto planteado o por la frecuencia a la hora de implicar a órganos judiciales concretos, despiertan una especial atención y suscitan la consecuente necesidad de procurar una respuesta prioritaria.

Esta nota de especial singularidad en los problemas judiciales se aprecia, ahora, con motivo de repetidas quejas que se tramitan en relación con la situación de los órganos judiciales de la provincia de Huelva. Las dificultades de esta demarcación han generado numerosas peticiones para reforzar los órganos judiciales adscritos a esta provincia. De hecho, los antecedentes que obran en esta Institución exponen otras quejas promovidas desde el propio Defensor del Pueblo Andaluz para impulsar la debida dotación de recursos judiciales en esta provincia.

Así citamos la queja 14/5607 sobre Situación de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado (Huelva); la queja 16/1442, relativa a Dilaciones y graves retrasos en el funcionamiento de los Juzgados de lo Social de Huelva; queja 16/1919 sobre Carencias de personal para atender el Registro Civil de Ayamonte (Huelva); o la queja 17/2424 sobre Expedientes de incapacitación de personas mayores en las provincias de Huelva y Sevilla.

Por fin, tras años de espera se ha acordado la dotación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia nº 9 para Huelva (Real Decreto 256/2019, de 12 de abril (BOE de 13 de Abril). Esta necesaria medida ha ratificado todos los argumentos que, desde hace años, concluían en la obligada presencia de un nuevo

juzgado para Huelva.

Sin embargo, no es menos cierto que la medida venía siendo ratificada durante años entre las previsiones de creación de nuevos órganos para Andalucía y no podemos deducir que se haya precipitado de manera repentina entre las planificaciones gestionadas por los responsables de Justicia en el ámbito autonómico. Y sólo podemos añadir, tras la felicitación por este nuevo Juzgado, la inmediata necesidad de perseverar en este proceso que complemente y dote a la provincia de las necesidades que tiene sobradamente acreditadas.

Recientemente los medios de comunicación se han hecho eco de las demandas elaboradas desde todas las instancias judiciales y operadores jurídicos. Y así se expone que *"El comunicado, hecho público desde el Colegio de Abogados este lunes, está firmado por el presidente de la Audiencia Provincial, Antonio Pontón; el fiscal jefe de Huelva, Alfredo Flores; la secretaria coordinadora provincial, Aurora Marín; el juez decano de Huelva, José Manuel Borrero; el decano del Colegio de Abogados, Fernando Vergel; y del Colegio de Procuradores, Inmaculada García; así como la presidente del Colegio de Graduados Sociales, María Isabel González, para los que urgen inversiones en los partidos judiciales de la provincia de Huelva, debido a la situación en la que están los juzgados de lo social en la capital y los juzgados en Ayamonte, La Palma del Condado y Moguer".*

Estas reivindicaciones encuentran a su vez amparo y argumentos de apoyo de indudable solvencia. De hecho, la reciente Memoria del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) de 2018 recoge en su apartado III Necesidades judiciales, los órganos que son demandados para la provincia occidental. En concreto se solicita formalmente por el TSJA *"como propuesta de mínimos"* las siguientes unidades:

- Una plaza de Magistrado para el orden civil.
- Una plaza judicial para Primera Instancia
- Una plaza judicial para Juzgado de Familia
- Una plaza judicial para Ayamonte.
- Una plaza judicial para La Palma del Condado
- Una plaza judicial para Moguer
- Una plaza judicial para Juzgado de lo Social.

No debemos dejar se destacar las afirmaciones argumentadas que expresa el propio TSJA a la hora de exponer estas formales necesidades:

> *"La propuesta de incremento de planta que se recoge seguidamente toma como referencia la Orden JUS/1415/2018, de 28 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para la determinación del sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales, cuya creación precisará, entre otros extremos, la superación del módulo en más de un 30% de media en los cinco años anteriores. Por otro lado, hemos tomado en consideración que la necesidad de ampliación de la planta judicial resulta también acuciante tras la reforma del art. 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que limita enormemente la posibilidad de que los Jueces de Adscripción Territorial puedan realizar funciones de refuerzo, al primarse de forma cuasi exclusiva el desempeño por los mismos de funciones de sustitución"* (pág, 207).

Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto desearíamos conocer:

- Fecha de puesta efectiva en funcionamiento de la nueva plaza identificada como Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Huelva.
- Diseño y asignación de medios personales del personal funcionario para el nuevo Juzgado.
- Actuaciones singulares realizadas desde la responsabilidad autonómica en orden a la consecución de las necesidades evaluadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Memoria de 2018 para la provincia de Huelva.

25-11-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

La Consejería de Justicia e Interior ha remitido un detallado informe, en el que se repasan las medidas adoptadas para asignar personal en varios órganos judiciales de la provincia onubense. Así nos indica:

> *"Fecha de puesta efectiva en funcionamiento de la nueva plaza identificada como Juzgado de Primera Instancia, nº. 9 de Huelva.*
>
> *La propuesta elevada por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y atendida por el Ministerio de Justicia, prevé la entrada en funcionamiento el 30 de junio de 2020.*
>
> *Diseño y asignación de medios personales para el nuevo juzgado.*
>
> *Se mantiene la homogeneidad con la plantilla orgánica de órganos de similar naturaleza en la provincia, por tanto la propuesta de creación de plantilla comprende los siguientes efectivos:*

Cuerpo	***Efectivos***
Gestión PA	*4*
Tramitación PA	*5*
Auxilio Judicial	*1*

> *Por último, indicar que durante el año 2020, de acuerdo con el Real Decreto 255/ 2019, de 12 de abril, por el que se amplia la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes, se dotará de dos plazas de segunda categoría a la Fiscalía Provincial de Huelva, lo que llevará aparejada la subsiguiente creación de dos puestos de Tramitación Procesal y Administrativa".*

Igualmente, se señala que se han ampliado los refuerzos en una plaza de Gestión, 17 plazas de Tramitación y 5 de Auxilio. Además en los Juzgado de violencia se han dispuesto ocho plazas de refuerzo.

Podemos resumir, por tanto, que el punto de partida de la actuación de oficio viene a coincidir con la efectiva presencia de necesidades de personal y refuerzos dentro de un contexto de dotar al territorio de Huelva con mayor número de órganos judiciales, en consonancia con las valoraciones que se han expresado en las últimas Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Recordemos que la reciente Memoria TSJA de 2018 recoge en su apartado III Necesidades judiciales, los órganos que son demandados para la provincia occidental. En concreto se solicita formalmente por el TSJA *"como propuesta de mínimos"* las siguientes unidades para Huelva:

- Una plaza de Magistrado para el orden civil.

- Una plaza judicial para Primera Instancia
- Una plaza judicial para Juzgado de Familia
- Una plaza judicial para Ayamonte.
- Una plaza judicial para La Palma del Condado
- Una plaza judicial para Moguer
- Una plaza judicial para Juzgado de lo Social.

En todo caso, y a la vista de dicha información, la Consejería ha procurado atender la cobertura de las plazas a través de estos refuerzos indicados que, desde el punto de vista estricto de las necesidades de personal funcionario, procura paliar, siquiera parcialmente, dichas carencias.

Confiamos, pues, que los impulsos y las gestiones de estas necesidades acreditadas merezcan el mantenimiento de las dotaciones necesarias para estos órganos judiciales, así como para la creación de los nuevos órganos evaluados por el TSJA para la provincia de Huelva. Para ello, desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se continuarán realizando las actuaciones de seguimiento necesarias.

Agradeciendo la colaboración de esa Consejería a lo largo de la tramitación de la presente queja, le saluda atentamente

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la creación de un red de transmisiones y base de datos para las policías locales

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2837 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaria General de Interior y Espectáculos Públicos

- 03 Junio 2019

La Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de Policía Locales de Andalucía, ha establecido el marco legislativo para el desarrollo de sus competencias, entre las que destacan las referidas a las funciones de homogeneización de los Cuerpos de la Policía Local, la unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de sus miembros, la Coordinación de la formación profesional de estos colectivos y el establecimiento de normas marco los municipios que cuentan con Cuerpos de la Policía Local aprobando o, en su caso, adaptando sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

También la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, proclama que la Policía Local para el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, asignándoles funciones propias, acordes con la actividad que tradicionalmente venían realizando, y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de Policía Judicial y seguridad ciudadana, reconociéndose la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia, sin perjuicio de la ordenación complementaria de cada cuerpo de Policía Local por su respectiva Corporación, como expresión de la autonomía municipal reconocida en nuestra Constitución.

Nos situamos, por tanto, en un sistema plural de cuerpos policiales que, en la concurrencia del ejercicio de sus funciones propias, deben poner de manifiesto mecanismos que garanticen una capacidad y eficiencia compartidas y unas actuaciones debidamente coordinadas.

Como se ha señalado, la Policía Local también puede intervenir bajo la condición de Policía Judicial, actuando bajo las condiciones de tales funciones de auxilio, por lo que sus despliegues y tareas vienen a coincidir con el trabajo que el Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil o Policías Autonómicas realizan bajo dicha función de auxilio judicial (de hecho, existe un modelo de acuerdo específico del Ministerio del Interior para la incorporación de los distintos municipios a sus estipulaciones). De ahí que los despliegues de sus actividades aconsejen igualmente estar debidamente reglados mediante normas y directrices que redunden en las máximas garantías hacia los contenidos de los derechos y libertades constitucionales de las personas sometidas a la intervención de estos cuerpos policiales.

Esta preocupación por garantizar y proteger tales derechos y libertades, que se entronca en la misión del Defensor del Pueblo Andaluz, viene siendo una constante entre las actuaciones que se desarrollan por esta institución. Entre esas materias, sin duda, ha ocupado una especial atención los aspectos que inciden en las condiciones en las que prestan servicios estos cuerpos policiales locales.

Precisamente, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece en su artículo 39 los aspectos que incumben al trabajo de coordinación de las Policías Locales. Y cita el precepto:

«a) establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales.

b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, uniformes y retribuciones».

Y estos argumentos son incorporados a la propia Ley andaluza de Coordinación de PP.LL, en concreto, la Ley 13/2011, de 11 de Diciembre. Su artículo 8º otorga competencias para:

> «a) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de la Policía Local en cuanto a los medios técnicos necesarios para la eficacia de su cometido.
>
> b) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior al de bachiller o equivalente.
>
> c) Coordinar y supervisar la formación que imparten las Escuelas Municipales y Concertadas de Policía Local a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.
>
> d) Coordinar las actuaciones de los Cuerpos de la Policía Local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.
>
> e) Instrumentar todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, asesorando a los municipios que lo soliciten.
>
> f) Establecer una red de transmisiones que enlazará a todos los servicios de la Policía Local andaluza y un banco de datos relativo a sus funciones, al que podrán tener acceso todos los municipios a través de sistemas informáticos».

Queremos detenernos con especial atención en este último párrafo f) que establece una previsión perfectamente acorde con la necesidad de disponer de instrumentos de comunicación y acceso común de datos e información que implican un presupuesto ineludible para cualquier noción de actividad coordinada.

Para poder conocer con mayor detalle las actuaciones emprendidas desde los responsables de la política de coordinación de las Policías Locales en Andalucía, se propone por el Defensor del Pueblo Andaluz incoar queja de oficio, al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre reguladora de esta Institución. En concreto interesa solicitar ante la Secretaría General de Interior, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, información relativa a:

1. Programación elaborada para la creación de la red de transmisiones en enlace con las policías locales de Andalucía, revista en la Ley 13/2011, de 11 de Diciembre, artículo 8º f).
2. Aplicación de las actuaciones programadas.
3. Estado actual de la red.
4. Situación del banco de datos previsto.
5. Funcionamiento de estos dispositivos de información.
6. Municipios acogidos en la red y proceso de implantación.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre posible insuficiencia de recursos humanos y desarrollo de funciones en el ámbito del personal especialista en Conservación del Patrimonio

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3928 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública

- 22 Julio 2019

Hemos tenido conocimiento en esta Institución, del comunicado emitido por el colectivo de personas integrantes de la Bolsa de Interinos del Cuerpo Superior Facultativo de Conservadores de Patrimonio, así como por noticias aparecidas en medios de comunicación, en los que se pone de manifiesto el desequilibrio existente entre la elevada carga de trabajo de la actual Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico y los escasos recurso humanos de especialistas en esta materia.

Los profesionales de este sector denuncian en su comunicado el *"próximo colapso de la administración cultural derivado tanto de las escasas convocatorias de plazas de funcionarios del sector como del progresivo envejecimiento de la administración. Esta situación no solo es preocupante sino que resulta tremendamente injusta ante la existencia de sucesivas Bolsas de interinos (la última, aprobada el 22 de febrero de 2019) a las que nunca se recurre".*

Dicha situación consideran que es contradictoria con la creciente importancia a nivel mundial de la protección del ahora llamado "Patrimonio Cultural", de cuya importancia y necesidad de adecuada salvaguarda -puesto que se trata de un recurso frágil, finito e irremplazable- se han hecho eco la UNESCO, la Unión Europea y las legislaciones nacionales y, en España, también las autonómicas.

A pesar de ello, son frecuentes los acontecimientos relacionados con la destrucción o deterioro del patrimonio, muchos de los cuales dan lugar a quejas que se dirigen a esta Institución. En este sentido en el referido comunicado se señala que *"un buen indicador de esta situación es la conocida Lista Roja del Patrimonio* elaborada *por la asociación Hispania Nostra que recoge hasta 114 bienes patrimoniales en peligro en Andalucía, así como 3 en la Lista Negra, la cual recopila todos los bienes que han sido retirados de la Lista Roja al haber desaparecido o haberse alterado sus valores esenciales de manera irreversible. De hecho, el último en incorporarse a esta última Lista ha sido el Palacete de los Condes de Benahavís-La Mundial (Málaga) derruido el 31 de marzo de 2019".*

Todo ello, en opinión del colectivo afectado, pone de relieve la importancia de la labor de los Conservadores de Patrimonio Histórico que acometen variadas funciones que resultan imprescindibles para garantizar los derechos y la efectividad de los principios que, en esta materia, establecen los artículos 33 y 37.1.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En el estudio elaborado por la organización sindical CSIF, sobre esta problemática, se pone de manifiesto que "*en las últimas décadas las convocatorias de empleo público de la Junta de* Andalucía *dentro del ámbito de la Conservación del Patrimonio Histórico han sido escasas y espaciadas en el tiempo*". A lo que se añade en el comunicado que, de los 8 nuevos puestos cubiertos en el periodo comprendido entre los años 2007 y 2016, *"hay que destacar que la persona que tomó posesión de la plaza en la actual Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico de Cádiz solicitó una excedencia y a día de hoy su puesto sigue vacante a pesar de las peticiones de suplencia realizadas desde dicha Delegación*".

El mencionado informe de CSIF, que según se indica en el comunicado que fue registrado en la Consejería Cultura y Patrimonio Histórico el 25 de abril de 2019, señala que, actualmente, "*hay 58 conservadores de Patrimonio Histórico en la Junta, de los cuales 53 están en la Consejería y 5 en puestos de Administración General u Organización Sindical, fundamentalmente por falta de plazas para poder promocionar dentro de la estructura de la propia Consejería*". Además, añaden *"que en este año 2019 las previsiones de jubilación son de 5 conservadores a lo que hay que añadir bajas temporales por diversos motivos, excedencias (como la mencionada de Cádiz), etc.*".

Los profesionales afectados consideran que la "*la grave carencia de recursos humanos*" en este sector, unida a la creciente importancia de la actividad de conservación del Patrimonio y las exigencias que impone la legislación española y andaluza en esta materia (autorizaciones, inspecciones, elaboración de informes, catalogaciones de protección, entre otras) afectan, no sólo a sus intereses profesionales, *"sino que también repercuten de forma importante en la protección del patrimonio andaluz, en la actividad de otras consejerías, de la administración local o de la estatal (infraestructuras, minería, obras hidráulicas, etc.). Igualmente afectan a la actividad de los ciudadanos de diferentes maneras tales como la paralización de obras o retrasos en las mismas, pero también en el uso del patrimonio como bien social y factor de desarrollo sostenible, asegurando su transmisión a las generaciones futuras, tal y como recoge en su Artículo I la Ley del Patrimonio Histórico Andaluz (LPHA) de 2007. Todo lo anterior influye de forma sensible en los aspectos económicos".*

En cuanto al desempeño funcional de estas actividades, consideran que *"en el ámbito del Patrimonio Arqueológico -uno de los más significativos en esta Comunidad-, hay que resaltar el hecho de que muchas de las funciones que la legislación atribuye exclusivamente al personal funcionario (sea de carrera o interino) han venido siendo desempeñadas de forma sistemática desde hace años en todas las Delegaciones por personal laboral"*. Todo ello, según afirman, pese a la existencia de una Bolsa de Interinos anterior, a la que nunca se recurrió, y a la actualmente vigente.

A este respecto, recuerdan que *"la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico (y por ende Arqueológico) tiene la potestad de inspección en las materias reguladas por la legislación andaluza a través de los centros directivos y unidades orgánicas que se determinen reglamentariamente (según el Título Xll de la LPHA)"*, así como que, "*el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del estado (el patrimonio arqueológico es un bien demanial del estado) y de las administraciones públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos*".

Pese a ello, afirman que se vienen realizando *"inspecciones de las actividades arqueológicas autorizadas por la administración a través de personal laboral, el cual no puede ser considerado como agente de la autoridad*". Incluso, a este respecto, afirman que, en los Libros de Diario (documento oficial de control de las actividades arqueológicas), se han modificado recientemente que *"las diligencias de inicio y finalización de obras, así como cualquier incidencia surgida en el transcurso de las mismas, serán*

firmadas por "el funcionario", siendo por tanto aclarada la relación administrativa de la facultad potestativa por parte del personal inspector".

El comunicado en cuestión concluye reclamando:

"A. que todos los puestos sean cubiertos a través de la Bolsa de interinos publicada el 22 de febrero de 2019 para la correcta prestación del servicio requerido.

B. que los puestos con funciones que deban ser cubiertas exclusivamente por personal funcionario no se cubran con personal laboral.

C. que se incluyan en las próximas convocatorias de empleo público de la Junta nuevas plazas de funcionarios Conservadores de Patrimonio Arqueológico en número adecuado a las necesidades."

En consecuencia con lo anterior y , en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, se ha iniciado actuación de Oficio ante la Viceconsejería de Cultura y Patrimonio Histórico y la Secretaría General de Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, a fin de darles traslado de la problemática descrita para que sea conocedora de la misma, al objeto de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía del art. 103.1 de la Constitución Española y del art. 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Es por lo que, mediante la presente comunicación, hemos solicitado a las citadas autoridades que nos remitan informe detallado, en el ámbito de sus competencias, sobre las cuestiones que se ponen de manifiesto en el presente escrito, en relación con la problemática existente de posible insuficiencia de recursos humanos y desarrollo de funciones en el ámbito del personal especialista en Conservación del Patrimonio, adjuntando para ello, además, la documentación que estimen pertinente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas de apoyo en el partido judicial de Archidona tras la creación del Centro Penitenciario Málaga II

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2834 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 16 Diciembre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Nos informan de las medidas de apoyo al partido judicial tras la creación del Centro Penitenciario Málaga II.

03-06-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Las quejas que afectan a la Administración de Justicia presentan una variedad de supuestos así como expresan una destacada amplitud de problemas. Atender estas quejas y disponer las actuaciones necesarias exige una priorización a la hora de destacar aquellos casos que, por la entidad del asunto planteado o por la frecuencia a la hora de implicar a órganos judiciales concretos, despiertan una especial atención y suscitan la consecuente necesidad de procurar una respuesta prioritaria.

Esta nota de especial singularidad en los problemas judiciales se aprecia, ahora, con motivo de diversas situaciones que se producen y que son motivo de análisis a cargo de las instancias de control en sus respectivos ámbitos como son el Tribual Superior de Justicia de Andalucía o el propio Defensor del Pueblo, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería competente en materia de Justicia.

En esta ocasión debemos detenernos en la situación que supone para la organización judicial y sus medios, la apertura y puesta en funcionamiento del Centro Penitenciario Málaga II, en Archidona. Resulta evidente que tal dispositivo implica la residenciación en el ámbito territorial de ese partido de un volumen de gestión absolutamente incrementado. Los órganos judiciales competentes pasan a acoger una actividad exponencialmente aumentada para atender las gestiones que exige la población penitenciaria que acoge el nuevo presidio.

Sin embargo, esta situación perfectamente anunciada desde el instante en que se dispone la creación de este nuevo Centro Penitenciario, no parece haber sido abordada con la imprescindible previsión, a la luz de las valoraciones que expresa el TSJA en su memoria de 2018.

"Es necesario valorar la incidencia del nuevo Centro Penitenciario de Málaga II (Orden INT/247/2017, de 16 de marzo), ubicado dentro del partido judicial de Archidona, lo que hace urgente dar respuesta a la situación generada por su puesta en funcionamiento durante 2018, que ha provocado que se triplique el volumen de exhortos en dicho partido judicial. Las distorsiones y posibles retrasos serán evidentes, habida cuenta que la guardia de este Juzgado es de disponibilidad, no de permanencia. La situación es grave y exige medidas inmediatas, bien la creación de una oficina judicial delegada dentro del propio Centro penitenciario, como existe en otros territorios, bien la atribución por el CGPJ de dicho cometido al partido judicial de Málaga, como ya ocurre con el Centro Penitenciario Málaga I, bien modificar el sistema de guardia en el Juzgado de Archidona, de disponibilidad por el de guardia permanente, con la consiguiente habilitación presupuestaria y dotación de medios. Y, todo ello, unido a la necesaria ampliación de la plantilla de dicho Juzgado con carácter inmediato" (pág. 132).

Recientemente también los medios de comunicación se han hecho eco de las demandas elaboradas desde todas las instancias judiciales y operadores jurídicos.

Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto desearíamos conocer:

- Planes previstos para atender las necesidades judiciales creadas con la puesta en funcionamiento del Centro Penitenciario Málaga II, en Archidona.
- Asignación de medios personales y materiales para atender el incremento de trámites en los órganos judiciales afectados en el partido judicial de Archidona (Málaga).
- Actuaciones singulares realizadas desde la responsabilidad autonómica en orden a la consecución de las necesidades evaluadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Memoria de 2018 para el partido judicial de Archidona.

16-12-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

La Consejería ha respondido a la Sugerencia señalando lo siguiente:

> *"En la citada Queja se realizan una serie de valoraciones sobre Ia situación del Juzgado Único de Primera instancia e Instrucción de Archidona, basadas en el análisis realizado en la Memoria de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*
>
> *Si bien se ha reforzado con personal de refuerzo el Juzgado Único de Primera instancia e Instrucción de Archidona, lo que se valora de forma positiva, en el escrito de queja no se considera adecuado el sistema de guardia que todavía hoy permanece implantado en dicho Juzgado, estimándose insuficiente, por lo que se considera que las medidas adoptadas son "limitadas y no parecen responder plenamente a las necesidades que provoca la presencia del Centro Penitenciaria Málaga II en Archidona".*
>
> *AI mismo tiempo, y sobre la propuesta de dotar a la infraestructura penitenciaria de una "oficina judicial delegada" en el propio centro, en el escrito de queja se expone que dicha opción "hubiera merecido una valoración más detenida por parte de la Consejería".*
>
> *En base a todo ello, se emite Resolución con dos sugerencias:*
>
> *SUGERENCIA 1, para que se estudie y evalúen los impactos que genera el Centro Penitenciario de Málaga II, en Archidona, para la organización del partido judicial y sus recursos, definiendo las medidas organizativas y de personal acordes con las necesidades acreditadas.*

Respecto a esta sugerencia, se informa que no se ha recibido ninguna nueva petición tras el último nombramiento de personal interino efectuado en el Juzgado Único de Primera Instancia e Instrucción de Archidona. No obstante, desde la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal de esta Consejería se tiene en cuenta la situación de dicho Juzgado, y en caso necesario se reforzará con el personal correspondiente.

SUGERENCIA 2, para que se considere la creación de una "oficina judicial delegada" en el Centro Penitenciario Málaga II, análoga a las existentes en otros Centros del país, para satisfacer las exigencias de servicios judiciales provocados por esa infraestructuras penitenciaria.

En cuanto a esta opción se comunica que con fecha de 21 de octubre de 2019 se ha elevado consulta al respecto al Subdirector General de Medios Técnicos de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, con objeto de valorar la posible implantación de una "oficina judicial delegada" en el centro penitenciario "Málaga II".

A la vista de la acogida que se ofrece a la resolución, conforme señala el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha de entender aceptada la anterior resolución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Mantienen la diabetes y otros enfermedades como causas de exclusión en una convocatoria de empleo público en Almería. Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1992 dirigida a Ayuntamiento de Almería

- 17 Abril 2019

Por noticias aparecidas en medios de comunicación hemos tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Almería ha realizado recientemente una convocatoria de 60 plazas de Policía Local para su provisión como funcionarios de carrera.

Según se indica en noticia de prensa, en la convocatoria correspondiente se contempla, en el apartado de exclusiones, la diabetes y otras enfermedades y procesos patológicos que han sido eliminadas como causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público, publicada en el BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019, mediante Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la Constitución Española, en su art. 14, consagra el principio de igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación que pueda producirse por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, nuestro texto constitucional reconoce, en su art. 23.2, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y que dicho acceso a la función pública se realice de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. A la vez, en su art. 9.2, compromete a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este contexto, los poderes públicos deben impulsar la adopción de todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva del principio de igualdad, especialmente en aquellas áreas, como la del empleo público, en la que la igualdad entre todos los ciudadanos constituye una exigencia constitucional que debe ser garantizada en todos los procesos que hayan de desarrollarse en el ámbito público.

En este sentido, y en relación con el impedimento que la enfermedad pueda suponer para el acceso y mantenimiento del empleo, la Sentencia Tribunal Constitucional 62/2008, de 26 de mayo, ha señalado que

la enfermedad puede "*en determinadas circunstancias, constituir un factor de discriminación análogo a los expresamente contemplados en el artículo 14 de la Constitución, encuadrable en la cláusula genérica de las otras circunstancias o condiciones personales o sociales contemplada en el mismo*".

En la parte expositiva del mencionado Acuerdo se señala que la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público, contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos. Y, concluye afirmando que, a partir de la entrada en vigor del mismo, ningún ciudadano podrá ser excluido de las pruebas por un diagnóstico, sin perjuicio de que el acceso al correspondiente empleo público estará condicionado por la superación, en idénticas condiciones, de las pruebas correspondientes.

El Acuerdo, en concreto, elimina de las causas genéricas de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público: el VIH, la diabetes, la celiaquía y la psoriasis, de modo que se pueda aplicar esta medida a todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, que se convoquen con posterioridad a la fecha de adopción del Acuerdo y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2019, adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso.

Además, prevé revisar y actualizar las restantes causas previstas en los catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, con los mismos criterios, y compromete a los Departamentos competentes a modificar las normas reglamentarias que contemplen dichas enfermedades y otras que, en base a la revisión propuesta, no deban figurar como causa de exclusión genérica al empleo público.

Por cuanto antecede, se inicia de actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigida al Ayuntamiento de Almería y trasladarle esta problemática a fin de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 14, 23.2 y 103.1 de la Constitución Española y del art. 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La diabetes y otras enfermedades han sido eliminadas como causas de exclusión, pero ¿por qué se mantienen en una convocatoria de policía local de Abla?

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2103 dirigida a Ayuntamiento de Abla (Almería)

- 24 Abril 2019

Por noticias aparecidas en medios de comunicación hemos tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Abla (Almería) ha convocado recientemente una plaza de Policía Local para su provisión como funcionario de carrera.

Según se indica en noticia de prensa, en la convocatoria correspondiente se contempla, en el apartado de exclusiones, la diabetes y otras enfermedades y procesos patológicos que han sido eliminadas como causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público, publicada en el BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019, mediante Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero.

A este respecto, hay que tener en cuenta que la Constitución Española, en su art. 14, consagra el principio de igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación que pueda producirse por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, nuestro texto constitucional reconoce, en su art. 23.2, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y que dicho acceso a la función pública se realice de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. A la vez, en su art. 9.2, compromete a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este contexto, los poderes públicos deben impulsar la adopción de todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva del principio de igualdad, especialmente en aquellas áreas, como la del empleo público, en la que la igualdad entre todos los ciudadanos constituye una exigencia constitucional que debe ser garantizada en todos los procesos que hayan de desarrollarse en el ámbito público.

En este sentido, y en relación con el impedimento que la enfermedad pueda suponer para el acceso y mantenimiento del empleo, la Sentencia Tribunal Constitucional 62/2008, de 26 de mayo, ha señalado que la enfermedad puede "*en determinadas circunstancias, constituir un factor de discriminación análogo a los expresamente contemplados en el artículo 14 de la Constitución, encuadrable en la cláusula genérica de las otras circunstancias o condiciones personales o sociales contemplada en el mismo*".

En la parte expositiva del mencionado Acuerdo se señala que la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público, contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos. Y, concluye afirmando que, a partir de la entrada en vigor del mismo, ningún ciudadano podrá ser excluido de las pruebas por un diagnóstico, sin perjuicio de que el acceso al correspondiente empleo público estará condicionado por la superación, en idénticas condiciones, de las pruebas correspondientes.

El Acuerdo, en concreto, elimina de las causas genéricas de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público: el VIH, la diabetes, la celiaquía y la psoriasis, de modo que se pueda aplicar esta medida a todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, que se convoquen con posterioridad a la fecha de adopción del Acuerdo y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2019, adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso.

Además, prevé revisar y actualizar las restantes causas previstas en los catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, con los mismos criterios, y compromete a los Departamentos competentes a modificar las normas reglamentarias que contemplen dichas enfermedades y otras que, en base a la revisión propuesta, no deban figurar como causa de exclusión genérica al empleo público.

Por cuanto antecede, se inicia de actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, para dirigirnos al Ayuntamiento de Abla (Almería) y trasladarle esta problemática a fin de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 14, 23.2 y 103.1 de la Constitución Española y del art. 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al SAE que se adopten las medidas oportunas para asegurar la emisión de los certificados de las acciones formativas cursadas por alumnos que hubieran realizado cursos de FormaciónProfesional para el Empleo en el plazo de un mes desde su final

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7453 dirigida a Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Sevilla

- 29 Marzo 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ver actuación de oficio

En esta Institución se tramita expediente de queja de oficio 18/7453 al haberse tenido conocimiento de la falta de expedición de títulos al alumnado que había realizado un curso de Formación Profesional para el Empleo de vigilantes de seguridad.

ANTECEDENTES

I. A través de noticias aparecidas en medios de comunicación, esta Institución tuvo conocimiento de que más de 100 de personas que han finalizado un curso de Formación Profesional para el Empleo, ante la falta de personal de administración en la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo no se le había podido expedir el certificado correspondiente, lo que estaba teniendo consecuencias muy perjudiciales para el desarrollo de una determinada actividad profesional, como es la de los vigilantes de seguridad.

Según las noticias de prensa, este hecho había sido denunciado por 15 alumnos del curso de "Vigilancia, Seguridad Privada y Protección de Explosivos", impartido por el Instituto de Planificación y Gestión de 340 horas de formación y con un coste de 1.300 euros, que concluyó el pasado 19 de octubre, al no haber podido recibir el titulo que los acredite para poder desempeñar este trabajo transcurridos dos meses

desde su finalización, aunque por lo general, según se afirmaba en la noticia publicada, este trámite suele durar menos de un mes.

II. Tras la apertura de la queja, por los motivos expuestos, con fecha 14 de enero de 2019 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz para el Empleo, habiéndose recibido el mismo, con fecha 5 de marzo del presente año, firmado por el Delegado Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Sevilla y del que interesa destacar lo siguiente:

"*En la fecha en la que apareció la noticia en prensa, solamente habían realizado este curso un total de 75 personas, de las cuales 60 ya habían recibido su Certificado*", por lo que a la fecha de la noticia "*eran 15 personas las que estaban pendientes de su recepción*".

Pone de manifiesto ("*mediante pantallazo de la carpeta digital donde están los documentos correspondientes al curso 41/2018/B/0029*") que los correspondientes "*certificados estaban preparados para su firma desde el día 22/11/2018, es decir un mes después de la finalización del curso, lo cual es el plazo normal para la comprobación del expediente por parte del técnico de seguimiento,como se puede comprobar en los plazos de entrega de cursos anteriores*".

Asimismo, pone de manifiesto que "*corresponde al Jefe del Departamento de Gestión de la FPO ordenar e impulsar las tareas de su Departamento, como es entre otras la puesta a la firma de los certificados, circunstancia que no se ha producido en el caso de este expediente en concreto. Advertida la situación por parte de la Jefatura del Servicio de Formación para el Empleo, se procedió de manera inmediata a la puesta a la firma de los certificados, a citar a los 15 alumnos, del único curso que no se les había entregado y a realizar su entrega. Además con fecha 21/12/2018 se han dado las ordenes necesarias para que desde la citada Jefatura del Departamento se impulse el trámite de la expedición de certificados, cumpliendo con los plazos que hasta ese momento se venían realizando*".

Por último, respecto al perjuicio ocasionado a los afectados al verse obligados a rechazar ofertas laborales de esta profesión, comunica que en nel periodo comprendido entre el 21 de noviembre y el 21 de diciembre de 2018, sólo consta en los registros oficiales del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) una oferta de Vigilante de Seguridad, con características específicas y para la que no se obtuvieron candidaturas, "*por lo que la oferta quedó en estado registrada (que no atendida) puesto que nadie fue enviado a la empresa*".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear a esa Delegación Territorial las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La formación profesional como instrumento esencial de las políticas activas de empleo.

Dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución Española, en su art. 40.2, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, establece, en su artículo 25.2, que los programas de Formación Ocupacional y Continua se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en dicha Ley, así como en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, incluyendo ambas enseñanzas dentro del ámbito de la Administración Laboral, poniéndose de manifiesto, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2002, que la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, contempla, en su art. 10.3.1.º, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, determinando su art. 63.1 que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, entre las que se incluyen, según el apartado 1.º de dicho artículo, las políticas activas de empleo, que comprenden, entre otras materias, la formación de las personas demandantes de empleo y de las trabajadoras en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes.

Dicha regulación se completa con lo dispuesto en el art. 169.1 de nuestro Estatuto de Autonomía en el que se compromete a los poderes públicos andaluces a fomentar el acceso al empleo de los jóvenes y orientarán sus políticas a la creación de empleo estable y de calidad para todos los andaluces y andaluzas. A tales efectos, establecerán políticas específicas de inserción laboral, formación y promoción profesional, estabilidad en el empleo y reducción de la precariedad laboral.

En desarrollo de estas previsiones, el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, establece un nuevo modelo de Formación Profesional que tiene por objeto facilitar a las personas trabajadoras, ocupadas y desempleadas, una formación ajustada a las necesidades del mercado de trabajo, que atienda a los requerimientos de competitividad de las empresas, a la vez que satisfaga las aspiraciones de promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

Por Orden de la Consejería Empleo, Empresa y Comercio de 29 de julio 2016, se regula el procedimiento de autorización, seguimiento, evaluación y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial. En su art. 17.1 se regula la expedición de certificados de las acciones formativas realizadas, disponiendo que:

> "*Una vez finalizada la acción formativa y previa solicitud del centro o entidad de formación autorizado, la Delegación Territorial competente en materia de Formación Profesional para el Empleo expedirá, para cada participante, una certificación de los módulos, incluido, cuando corresponda, el de formación práctica en centros de trabajo, previa comprobación de las actas firmadas y de los documentos donde se reflejen los resultados de las mismas y verificada la cumplimentación por parte del alumno o alumna del «Cuestionario para la evaluación de la calidad de las acciones formativas en el marco del sistema de formación para el empleo»*".

En este contexto, la formación profesional para el empleo cumple un papel esencial, y de naturaleza estratégica dentro de las políticas activas de empleo, que viene posibilitando una recuperación sostenida de nuestra economía y de los niveles de empleo a través de la mejora de las capacidades y competencias profesionales de las personas trabajadoras. Ante esta situación, para cumplir con los objetivos que en esta materia se establecen a nivel nacional y europeo, es indispensable desarrollar un sistema de formación profesional para el empleo de calidad que, en el caso de Andalucía, se constituye, además, en instrumento decisivo para mejorar nuestros niveles de empleabilidad en un entorno competitivo.

Por todo ello, las Administraciones competentes deberán extremar su rigor en el cumplimiento de las normas e instrucciones vigentes de aplicación en este ámbito, a fin de desarrollar eficazmente las políticas de formación profesional para el empleo que posibiliten el desarrollo personal de las personas trabajadoras, capacitándolas para el desempeño cualificado de las diferentes profesiones y para el acceso al empleo.

Segunda.- Del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

El art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantiza a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

En la misma línea, el art. 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de

Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

Asimismo, cabe recordar que el art. 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

En el caso que aquí nos ocupa, en la Orden reguladora de estos procedimientos no se establece un plazo específico para la expedición de estos certificados, si bien, como en el propio informe de esa Administración se pone de manifiesto, el plazo de un mes es considerado "*el plazo normal…, como se puede comprobar en los plazos de entrega de cursos anteriores*". Desconocemos si a nivel de norma interna se hayan dado las instrucciones oportunas para la emisión de estos certificados en dicho plazo, aunque, en cualquier caso, y como ese centro directivo pone de manifiesto, debe ser considerado el plazo razonable para su emisión a que se refiere el citado art. 31 del Estatuto de Autonomía andaluz.

El incumplimiento de esta plazo para la puesta a disposición de la certificación de haber realizado la acción formativa, además de los perjuicios que puede producir en un ámbito tan delicado como es el del acceso al empleo en las circunstancias actuales, afecta al normal funcionamiento de un órgano administrativo que, según preceptúa el art. 3.1de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de eficacia, jerarquía y coordinación, así como los que se establecen en sus apartados d): racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión y h) eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Dichos principios igualmente se contemplan en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, estableciéndose, en su art. 4, que la organización y funcionamiento de dicha Administración se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, así como que la actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales.

Por todo ello, en caso de que no se hubieran adoptado, procedería adoptar las medidas oportunas para asegurar la emisión de los certificados de las acciones formativas cursadas por alumnos que hubieran realizado cursos de Formación Profesional para el Empleo en el plazo de un mes desde su finalización y que no vuelvan a producirse este tipo de dilaciones.

A este respecto, y teniendo en cuenta que las cartas de servicios, según establece el art. 4 del Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, que las regula en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, "*son documentos que tienen por objeto informar al ciudadano sobre los servicios públicos que gestiona la Comunidad Autónoma de Andalucía, las condiciones en que se prestan, los derechos de los ciudadanos en relación con estos servicios y los compromisos de calidad que se ofrecen en relación con su prestación*", resultaría oportuno valorar la conveniencia de que la determinación de este plazo de un mes para la emisión de dichos certificados se incluya también en la Carta de Servicios de ese organismo o del que proceda en el ámbito de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula a la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Sevilla la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en las Consideración Segunda de la presente Resolución.

RECOMENDACIÓN**:** Para que, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente Resolución, en caso de que no se hubieran adoptado, se proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar la emisión de los certificados de las acciones formativas cursadas por alumnos que hubieran realizado cursos de Formación Profesional para el Empleo en el plazo de un mes desde su finalización y que no vuelvan a producirse este tipo de dilaciones.

SUGERENCIA**:** Para que se valore la conveniencia de que la determinación de este plazo de un mes para la emisión de dichos certificados se incluya también en la Carta de Servicios de ese organismo o del que proceda en el ámbito competencial de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y se promuevan las medidas oportunas para ello.

Esperamos confiadamente se nos facilite respuesta escrita a esta Resolución, en un plazo no superior a un mes, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de la misma, y las medidas adoptadas para su materialización y cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre la adecuación del cuadro de exclusiones médicas que rigen para el ingreso en las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local al Acuerdo del Consejo de Ministros

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2102 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaria General de Interior y Espectáculos Públicos

- 24 Abril 2019

La Constitución española, en su art. 14, consagra el principio de igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación que pueda producirse por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Asimismo, nuestro texto constitucional reconoce, en su art. 23.2, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y que dicho acceso a la función pública se realice de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. A la vez, en su art. 9.2, compromete a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este contexto, los poderes públicos deben impulsar la adopción de todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva del principio de igualdad, especialmente en aquellas áreas, como la del empleo público, en la que la igualdad entre todos los ciudadanos constituye una exigencia constitucional que debe ser garantizada en todos los procesos que hayan de desarrollarse en el ámbito público.

En este sentido, y en relación con el impedimento que la enfermedad pueda suponer para el acceso y mantenimiento del empleo, la Sentencia Tribunal Constitucional 62/2008, de 26 de mayo, ha señalado que la enfermedad puede "*en determinadas circunstancias, constituir un factor de discriminación análogo a los expresamente contemplados en el artículo 14 de la Constitución, encuadrable en la cláusula genérica de las otras circunstancias o condiciones personales o sociales contemplada en el mismo*".

Para dar respuesta a esta situación en el ámbito público, recientemente se ha adoptado el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, por el que se aprueban instrucciones para actualizar

las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público, publicada en el BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2019, mediante Orden PCI/154/2019, de 19 de febrero.

En la parte expositiva del mencionado Acuerdo se contempla que la paulatina eliminación de las barreras que impiden el acceso al empleo público en condiciones de igualdad, constituye un deber ineludible para las distintas administraciones públicas, reduciendo dichas barreras, en el ámbito de la enfermedad, a aquellos casos en que, de acuerdo con los avances médicos producidos en los últimos años, resulten absolutamente incompatibles con el desarrollo de las tareas encomendadas a los empleos a los que se pretende acceder, particularmente en el seno de sectores de la función pública que de acuerdo con la jurisprudencia existente tienen un régimen específico de ingreso.

Así, la eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público, contribuye a avanzar en la conformación de una sociedad que proscribe cualquier discriminación, facilitando al conjunto de la ciudadanía el disfrute de todos sus derechos.

De acuerdo con la evidencia científica actual, no existe razón alguna para excluir del acceso al empleo público, en ninguno de sus ámbitos, en base al mero diagnóstico de una enfermedad, porque sería caer en el estigma, sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos.

Y, concluye la parte expositiva del referido Acuerdo afirmando que, a partir de la entrada en vigor del mismo, ningún ciudadano podrá ser excluido de las pruebas por un diagnóstico, sin perjuicio de que el acceso al correspondiente empleo público estará condicionado por la superación, en idénticas condiciones, de las pruebas correspondientes.

Con la aprobación del mismo, se materializa una importante medida de justicia social, que han apoyado todos los grupos parlamentarios en las diversas iniciativas presentadas en las Cortes, y con la que se pone fin a una discriminación histórica que venían soportando más de siete millones de personas que tienen alguno de los diagnósticos contemplados en el Acuerdo.

El Acuerdo, en concreto, elimina de las causas genéricas de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público: el VIH, la diabetes, la celiaquía y la psoriasis, de modo que se pueda aplicar esta medida a todas las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, que se convoquen con posterioridad a la fecha de adopción del Acuerdo y, en todo caso, a partir de las derivadas de la Oferta de Empleo Público del año 2019, adaptándolas a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso.

Además, prevé revisar y actualizar las restantes causas previstas en los catálogos de exclusiones médicas exigibles para el acceso al empleo público, con los mismos criterios, y compromete a los Departamentos competentes a modificar las normas reglamentarias que contemplen dichas enfermedades y otras que, en base a la revisión propuesta, no deban figurar como causa de exclusión genérica al empleo público.

En el ámbito de la Administración del Estado estos criterios se han incorporado ya al Real Decreto 2011/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2019, estableciéndose, en su art. 3.2, que las convocatorias que se publiquen derivadas de dicha oferta de empleo público se adecuarán a lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018.

Asimismo, en otros ámbitos territoriales, se ha procedido a modificar la normativa reguladora de acceso a los Cuerpos de Policía Local para incorporar los criterios que se contienen en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018. Así se ha procedido ya en la Comunidad Canaria, que fue la primera en incorporar los criterios del referido Acuerdo a través de la Orden de 5 de diciembre de 2018, por la que se establece el cuadro de exclusiones médicas que han de regir en los procedimientos para el

ingreso y provisión de puestos de trabajo en las diferentes escalas y empleo del Cuerpo General de la Policía Canaria. En la misma línea, la Comunidad Valenciana ya se adelantó en la aplicación de estos criterios al aprobar el Decreto 180/2018, de 5 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de dicha Comunidad Autónoma.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la Orden de la Consejería de Gobernación de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, incluye, en su Anexo III, el cuadro de exclusiones médicas que regirán para el ingreso en las distintas categorías de los mismos.

La regulación que se contiene en dicha Orden no está adaptada a los criterios que se establecen en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018, en la que incluso se contempla expresamente la diabetes como causa de exclusión, lo que viene produciendo situaciones incongruentes a la hora de aplicar los criterios de valoración de las enfermedades y procesos patológicos determinantes de la exclusión médica para el acceso a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local en Andalucía.

Esta cuestión cobra especial interés en estos momentos en que todas las Administraciones Públicas deben abordar numerosas convocatorias de los procesos de estabilización del personal temporal para dar cumplimiento al mandato que establecen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de 2017 y 2018, siendo conveniente que se procediera con celeridad a la modificación de la Orden de 22 de diciembre de 2003 a fin de adaptarla, en lo que se refiere al cuadro de exclusiones médicas que regirán para el ingreso en las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, a los criterios que se contienen en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 2018.

Por cuanto antecede, se inicia actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, para dirigirnos a la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y trasladarle esta problemática a fin de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 14, 23.2 y 103.1 de la Constitución Española y del art. 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a acordar soluciones para un tramo de vía urbana sin asfaltar que genera grandes nubes de polvo en una barriada aledaña

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/5930 dirigida a Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

- 30 Abril 2019

Ante la falta de respuesta de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible a nuestra petición de que nos indicara si, finalmente, se había celebrado la reunión solicitada por la Alcaldía de Cala con la Delegada Territorial de Huelva de ese organismo y se había podido avanzar en la solución del problema planteado por el reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se mantenga una entrevista con la Alcaldía del Ayuntamiento de Cala con objeto de valorar la situación del tramo de vía pecuaria que transcurre por zona urbana y acordar soluciones que eviten las molestias y perjuicios que, al encontrarse sin asfaltar, origina a los vecinos de la barriada cercana.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

> *«Resido en la Bda. …, del pueblo onubense de Cala. Desde hace años los vecinos de esta barriada venimos soportando ingentes cantidades de polvo que se levantan como consecuencia del tránsito de vehículos pesados por el conocido como camino de los contrabandistas, que está clasificado como Vía Pecuaria. No obstante, el tramo que genera los problemas de polvo, es una vía urbana, según el planeamiento vigente de la localidad (adjunto copia de plano). El problema es especialmente grave teniendo en cuenta que en una reciente reparación del camino se empleó zahorra proveniente de Minas de Cala, y por tanto con un alto contenido en mineral de hierro, que es causa y genera silicosis, además de otras enfermedades pulmonares. Como minero prejubilado e hijo de minero, conozco las consecuencias de inhalar continuamente este tipo de material.*
>
> *Durante este verano, especialmente seco en la comarca, el problema se ha agudizado, además de que conforme se deteriora el camino, cada vez hay más polvo. He dirigido hasta tres escritos al Sr. Alcalde de Cala, Don …, así como uno más al Arquitecto Técnico Municipal, con quien también me reuní, habiendo obtenido como única contestación a mi tercer y último escrito, el que les adjunto y en el que me indican que van a proceder a colocar una señal de limitación de velocidad.*
>
> *Tratándose de una vía urbana, la velocidad ya está limitada de por sí, además de que el estado del*

camino tampoco permite circular a gran velocidad. Ese no es el problema, sino que sería necesario un tratamiento de superficie que evite que se siga levantando polvo. Entiendo que esta solución, que es la que le correspondería por ley como vía urbana que es, implica un coste económico, que, aunque mínimo, no son más de 150 metros de longitud el tramo afectado, por apenas 3,50 m de anchura, represente un desembolso económico para el Ayuntamiento que no puede acometer de un día para otro. Pero existen otras soluciones al menos transitorias, como podría ser cortar el tránsito de vehículos en dicho tramo, ya que existen accesos alternativos, pasando por la propia Bda. ..., por zonas asfaltadas.»

2.- Tras admitir a trámite este escrito de queja, realizamos diversas actuaciones ante el Ayuntamiento de Cala que nos dio cuenta del carácter de vía pecuaria del tramo que originaba el problema, de sus dificultades económicas para poder abordar una solución a las molestias que se producían y de que había demandado una entrevista con Delegación Territorial en Huelva de esa Consejería para intentar un acuerdo que planteara alternativas para impedir los perjuicios y molestias a los vecinos residentes en la zona.

3.- A la vista de lo expuesto por parte municipal, con fecha 16 de junio de 2017, interesamos a esa Viceconsejería que nos indicara si, finalmente, se había celebrado la reunión solicitada por la Alcaldía de Cala con la Delegada Territorial de Huelva de ese organismo y se había podido avanzar en la solución del problema planteado por el reclamante.

4.- Esta petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información, con fechas 8 de Septiembre y 26 de octubre de 2017, así como 7 de mayo de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal de esa Viceconsejería los pasados 2 de febrero y 17 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si se está impulsando alguna solución para el problema expuesto por el reclamante.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Viceconsejería supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de esa Viceconsejería ignoramos si finalmente se accedió a mantener la entrevista solicitada por parte municipal para estudiar este asunto y acordar posibles soluciones y, por tanto, para evitar las molestias y perjuicios que un tramo de vía pecuaria sin asfaltar que discurre por zona urbana origina a los vecinos colindantes.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de

diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que dispone que las Administraciones Públicas deben actuar de acuerdo, entre otros, con el principio de coordinación, cooperación y colaboración entre ellas, ya que entendemos que, en este caso, la observancia de dicho principio habría podido propiciar soluciones al problema planteado por el reclamante.

RECOMENDACIÓN para que, por parte del organismo de esa Consejería que corresponda, se mantenga una entrevista con la Alcaldía del Ayuntamiento de Cala con objeto de valorar la situación del tramo de vía pecuaria que transcurre por zona urbana y acordar soluciones que eviten las molestias y perjuicios que, al encontrarse sin asfaltar, origina a los vecinos de la barriada cercana.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe pronunciarse sobre el cerramiento de servidumbre de paso que origina perjuicios a un gran número de vecinos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1092 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 30 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que se nos expusiera el posicionamiento municipal con respecto a la incidencia que, sobre la apertura del pasaje desde la calle de Maestro Arrieta hacia Ronda de Triana, tienen las determinaciones contenidas en el Planeamiento Urbanístico General y, más concretamente, en el Estudio de Detalle de la UA-TR-3 “Asilo”, señalando si, a tenor de los mismas, procedería admitir la pretensión del afectado para que persista la permeabilidad en la zona que, con su actual cierre, ha quedado restringida, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se emita sin más demoras el pronunciamiento que estime procedente señalando si procedería admitir la pretensión del interesado para que persista la permeabilidad antes aludida.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que, en el año 2014, presentó denuncia a ese Ayuntamiento por el cierre del acceso desde la calle de Maestro Arrieta hacia Ronda de Triana, por considerarlo ilegal al tratarse de una servidumbre de paso reconocida en documentos municipales. El caso es que, tras diversos intentos de mediación entre los intereses contrapuestos de los vecinos afectados, indica el interesado que ese Ayuntamiento decidió inhibirse de la cuestión. Añadía que, además de ser la vía de tránsito entre las mencionadas calles, el cierre perjudica muy seriamente a las personas con movilidad reducida que se han de desplazar en horas tempranas hasta el ambulatorio de la Seguridad Social de Amante Laffont.

2.- Tras nuestra petición de informe inicial, por parte de ese Ayuntamiento se nos indicó que las obras de cerramiento se habían efectuado contando con la preceptiva licencia y no existía una situación irregular, por cuanto no consta constitución alguna de servidumbre de paso. De esta información, dimos traslado al reclamante con objeto de que, en caso de estimarlo conveniente, pudiera formular alegaciones al respecto.

3.- Recibidas las alegaciones del interesado que, a su vez, trasladamos a ese Ayuntamiento, interesamos que se nos expusiera el posicionamiento municipal con respecto a la incidencia que, sobre la apertura del pasaje en cuestión, tienen las determinaciones contenidas en el Planeamiento Urbanístico General y, más concretamente, en el Estudio de Detalle de la UA-TR-3 “Asilo”, señalando si, a tenor de los mismas, procedería admitir la pretensión del afectado para que persista la permeabilidad en la zona que, con su

actual cierre, ha quedado restringida.

4.- Esta última petición de informe de 24 de septiembre de 2018 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 31 de octubre y 21 de diciembre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sera remitida la misma, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 11 de febrero de 2019, privándonos de conocer si, finalmente, se ha estimado procedente acceder a la pretensión del reclamante.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante la ausencia de respuesta de ese Ayuntamiento ignoramos el posicionamiento municipal con respecto a la incidencia que, sobre la apertura del pasaje en cuestión, tienen las determinaciones contenidas en el Planeamiento Urbanístico General y, más concretamente, en el Estudio de Detalle de la UA-TR-3 “Asilo”, señalando si, a tenor de los mismas, procedería admitir la pretensión del afectado para que persista la permeabilidad en la zona que, con su actual cierre, ha quedado restringida.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se emita sin más demoras el

pronunciamiento que estime procedente acerca de la consideración del afectado de que debe tenerse en cuenta la incidencia que, sobre la apertura del pasaje en cuestión, tienen las determinaciones contenidas en el Planeamiento Urbanístico General y, más concretamente, en el Estudio de Detalle de la UA-TR-3 “Asilo”, señalando si, a tenor de las mismas, procedería admitir su pretensión para que persista la permeabilidad en la zona que, con su actual cierre, ha quedado restringida.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la investigación del DPE sobre experimento con reclusos violentos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1466 dirigida a Defensor del Pueblo en funciones

- 26 Marzo 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación, de la investigación de oficio iniciada por esa Defensoría del Pueblo del Estado en relación al experimento realizado en los centros penitenciarios de Huelva y Córdoba con internos violentos y agresivos.

Según dichas noticias, en los años 2016 y 2017 fueron autorizados investigadores de las Universidades de Córdoba, Huelva, Baja California (EE.UU.) y Dortmund (Alemania) para la realización de un experimento pionero que trataba de averiguar si la estimulación eléctrica del cerebro de determinados presos lograba reducir su agresividad. Sin embargo, recientemente el Ministerio del Interior ha cancelado el permiso otorgado para desarrollarlo tras conocer la publicación de la primera fase del mismo.

Si bien parece que los internos que se sometieron a dicho ensayo lo hicieron previa prestación de su consentimiento y de forma voluntaria, sin embargo, desde esa Institución se está valorando si la condición de "*personas bajo custodia*" de los reclusos que han participado en el experimento "*elimina cualquier voluntariedad en su decisión de hacerlo*".

Por ello, el objeto de esta actuación es estar informados de su investigación al respecto, toda vez que el ensayo se ha llevado a cabo en dos centros penitenciarios radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la participación de equipos de investigación vinculados al Sistema Sanitario Púbico en Andalucía.

En este sentido, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome conocimiento de la situación, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio con objeto de servir de cauce formal para tomar el oportuno conocimiento de las actuaciones, y sus resultados, que ha incoado ese Alto Comisionado de las Cortes Generales.

Le rogamos, en base a los principios de coordinación y colaboración que rigen las relaciones respectivas entre ambas instituciones, que pueda facilitarnos información de las actuaciones que se desplieguen desde esa Defensoría del Pueblo Estatal.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer las actividades arqueológicas que se llevan a cabo en el Dolmen de Menga, en Antequera

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1464 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

- 26 Marzo 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la cultura.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento e investigación a través de las intervenciones arqueológicas «con el objetivo de que la investigación revierta en un aumento y cualificación del conocimiento histórico de nuestro pasado y presente», en los términos que afirma el Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

En el conjunto de actividades de protección de la riqueza arqueológica andaluza, las autoridades culturales ha venido desarrollando una importante labor de localización, descripción e investigación de las zonas que han acreditado este interés en el conjunto de elementos que componen el rico y variado Patrimonio Histórico Andaluz.

Así, en el caso de la zona de la Axarquía, hemos tenido conocimiento de unas supuestas actuaciones de investigación en el entorno del promontorio denominado “Peña de Los Enamorados” relacionado con el dolmen de Menga, en el término municipal de Antequera. Según la información publicada, y a la falta de mayor información, *“los expertos no han podido continuar sus excavaciones porque la finca donde se halla el conjunto de menhires es de propiedad privada y sus propietarios no se han mostrado dispuestos a permitir trabajos arqueológicos de excavación que necesitamos para progresar en nuestro estudio”.* Esta valoración se atribuye al director del estudio, catedrático del Departamento de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Sevilla.

Más allá de esta reseña publicada, interesa conocer las medidas que se han adoptado por las autoridades culturales en orden a la actuación arqueológica en la zona, que está absolutamente imbricada en el trascendental valor científico y cultural del entorno de Antequera, declarado Patrimonio Mundial en 2016.

Resulta de sumo interés conocer el resultado práctico de las actuaciones arqueológicas acometidas y las que estén programadas y, en particular, aclarar esa supuesta indisposición de particulares o propietarios de los terrenos que impedirían perseverar en las labores científicas de investigación en tan singular elemento arqueológico.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico a fin de conocer:

- labores de intervención que se hubieran realizado o calendario de intervenciones arqueológicas previstas, en su caso, sobre el yacimiento del Dolmen de Menga.
- acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.
- proyectos arqueológicos presentados o, en su caso, grado de su ejecución en dicho yacimiento.
- supuestos impedimentos a cargo de propietarios o titulares de terrenos que hubieran impedido, en su caso, la continuidad de la actividad arqueológica.
- cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que los servicios técnicos municipales verifiquen el estado de abandono de un solar

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3019 dirigida a Ayuntamiento de Jaén

- 30 Abril 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jaén a nuestra petición de que nos indicase las medidas adoptadas acerca de la situación de un solar de titularidad de la antigua Consejería de Fomento y Vivienda sobre el que el reclamante solicitaba se tapiase con el objetivo de impedir la visión del mismo por dar muy mala imagen al vecindario y al turismo que visita el casco histórico de la ciudad. Ello además permitiría eliminar el peligro de que cualquier persona o niño pueda acceder a él y se puedan arrojar basuras o residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se verifique la situación del solar en cuestión y, en el supuesto de que se confirme la situación de abandono que denuncia el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se ordene a la entidad o persona titular del mismo la ejecución de las obras necesarias para su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2017 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en tres ocasiones dicha petición con fechas 26 de septiembre y 17 de noviembre de 2017, así como 23 de abril de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese a los contactos telefónicos que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento los pasados 1 de marzo y 2 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante solicitaba que se instara a la Dirección Provincial de Jaén de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, perteneciente a la entonces Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, a que procediera a tapiar el solar de su titularidad sito en Jaén, calle …, número …, con el objetivo de impedir la visión del solar por dar muy mala imagen al vecindario y al turismo que visita el casco histórico de la ciudad.

También añadía que ello permitiría eliminar el peligro de que cualquier persona o niño pueda acceder a él y se puedan arrojar basuras o residuos. Finalizaba indicando que, en la fecha de su reclamación, existía una alambrada en mal estado por varios sitios que no impedía el acceso de intrusos.

No hemos obtenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento sobre las medidas adoptadas acerca de la situación del solar.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley

reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de los Servicios Técnicos municipales, se verifique la situación del solar en cuestión y, en el supuesto de que se confirme la situación de abandono que denuncia el interesado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se ordene a la entidad o persona titular del citado solar la ejecución de las obras necesarias para su mantenimiento en condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la coordinación y traslado de información sobre citas médicas entre los centros penitenciarios y hospitalarios

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1465 dirigida a Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Gerencia del Servicio Andaluz de Salud

- 26 Marzo 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz viene teniendo conocimiento en diferentes expedientes de queja de los distintos problemas que se generan en la población reclusa en relación a las disfunciones que se producen por falta de coordinación entre los centros penitenciarios y los centros hospitalarios de referencia en cuanto a la gestión de las citas médicas y la posterior actuación de comunicación de su resultado, que entendemos que son debidos a la falta de un protocolo o modelo de actuación entre ambas administraciones. Esto nos hacen pensar que en cada caso, y con la mejor voluntad, se realiza de una forma diferente, ya sea de forma previa a la hora de gestionar las citas ya sea a posteriori en la forma de hacer llegar la información de lo acontecido (resultado de las pruebas, diagnostico, tratamiento, nueva cita ...) a los Servicios Médicos del centro penitenciario.

El principal origen de estas deficiencias es el modelo organizativo que persiste en una dualidad de atención sanitaria concebida en dos escenarios dependientes de administraciones diferentes, que requieren mecanismos de coordinación que se han mostrado insuficientes. A este respecto partimos de la premisa de que estos pacientes por el hecho de encontrarse privadas de libertad no deben tener un menoscabo en sus derechos a procurar un buen estado de salud y a recibir la asistencia sanitaria que precisen. Sin embargo, nuestra experiencia en la tramitación de expedientes de queja en esta materia nos hace pensar que a pesar de los esfuerzos y avances producidos en estos años, se continúa apreciando una evidente desigualdad en los derechos sanitarios de la población reclusa, bien sea por la aún pendiente integración de la sanidad penitenciaria en el Sistema Nacional de Salud, bien por otros problemas que se pueden seguir manteniendo en el tiempo como los desplazamientos de especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) a los propios centros penitenciarios o las perdidas de las citas programadas (conducciones de los internos, traslados a otros centros penitenciarios, ...).

No es novedosa la reivindicación de esta Defensoría en relación a la historia clínica digital, ya que su disponibilidad permitiría a los facultativos disponer de los antecedentes y datos relevantes de los internos. Aquí vuelve a producirse la desigualdad aludida entre pacientes, provocada por la dualidad de administraciones que intervienen, ya que el sistema penitenciario prevé la creación de una historia clínica

propia por cada persona interna que le acompaña junto a su expediente penitenciario, mientras que la situación del paciente en el SSPA sí cuenta con un soporte informático de gestión -DIRAYA- en el que se integra toda su información.

La superación de esta desconexión informática entre los sistemas penitenciario y sanitario en la mayoría de Centros Penitenciarios en Andalucía es un importante reto al que nos enfrentamos, y que nos llevó, en el seno del expediente de queja de oficio Q18/1557, a dirigir a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud la Sugerencia de que fuera promovido el acceso del sistema DIRAYA con los respectivos servicios médicos de los Centros Penitenciarios en Andalucía, a través de los acuerdos o fórmulas de convenio que se negocien y comprometan entre el Ministerio del Interior y la Junta de Andalucía. Sugerencia que tuvo como respuesta que "*por la Consejería de Salud se van a iniciar contactos con el Ministerio del Interior con el fin de promover un posible acuerdo o la formula administrativa que se valore como más adecuada, para restablecer las relaciones entre ambas Instituciones que nos permitan poder avanzar en la propuesta de implantar el acceso a la Historia de Salud Digital en los centros penitenciarios de Andalucía*".

Sin embargo, no podemos constatar avances objetivos en esta línea de actuación que ayuden a dar una respuesta organizativa y avanzada en la problemática que hemos descrito. Tras el tiempo transcurrido sólo podemos ratificar la ausencia de una efectiva integración de la sanidad penitenciaria en el SSPA; las medidas alternativas de fórmulas convenidas se encuentran denunciadas; y sólo caben acciones aisladas —y muy localizadas— para articular una actuación coordinada entre ambos sistemas sanitarios.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (dando cuenta a la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias), a fin de conocer en relación a la necesaria coordinación entre los centros hospitalarios de referencia y los centros penitenciarios en Andalucía, lo siguiente:

1. Protocolo o procedimiento específico, si existe, desde los niveles de servicios centrales del SAS para la gestión de consultas o actividades médicas solicitadas desde las instancias penitenciarias para la atención de las personas internas bajo su sujeción.
2. Sin perjuicio de lo anterior, otras pautas específicas de coordinación de las que tengan conocimiento que se apliquen en distintos recursos sanitarios dependientes del SAS para la asistencia sanitaria a enfermos internos en prisión
3. Información sobre la tramitación de citas de atención especializada realizadas desde los diferentes centros penitenciarios en Andalucía, en orden a si son dirigidas a las Direcciones Gerencia de los centros o a los concretos Servicios o Unidades de los centros.
4. Medidas que se adoptan cuando el paciente no ha comparecido a la cita: registro del motivo de su incomparecencia; proceso para reiterar una nueva cita; comunicaciones que se realizan con los servicios penitenciarios, etc.
5. Comunicación del resultado de la cita (ya sea diagnóstico, tratamiento, nuevas pruebas, derivación a otro servicio) y registro o anotación de su contenido, respecto de quién se hace cargo del informe (Cuerpos de Seguridad conductores, el propio paciente o remisión posterior al centro penitenciario) hasta el regreso del paciente al centro penitenciario.
6. Cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, venimos a solicitar la colaboración de la Secretaria General de Instituciones Penitenciaria para conocer su criterio sobre:

- Instrucciones o pautas, en su caso, elaboradas para las solicitudes de cita de atención especializada de los internos en los diferentes centros penitenciarios de Andalucía ante los recursos del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA).
- Sistemas de registro y comunicación de los resultados de la cita.
- Custodia de la documentación, informes o registros realizados con motivo de la asistencia ofrecida tras

la cita y su traslado de vuelta al Centro Penitenciarios.
- Actuaciones que se realizan ante el recurso sanitario en caso de pérdida o no realización de la asistencia prevista.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento acepta nuestra sugerencia sobre aplicación de tasa por digitalización de documentos

Queja número 18/5150

- 02 Septiembre 2019

En relación con expediente de queja tramitado en esta Institución referente a aplicación de tasa por digitalización de documentos, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, éste nos responde en los siguientes términos:

> *"Aceptar la Sugerencia del Defensor del Pueblo Andaluz, comunicándole que en la próxima revisión de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS -a tramitar conforme a los artículos 15 a 17 de la Ley de Haciendas Locales-, se incluirá el epígrafe específico relativo a la expedición de documentos en formato electrónico con su correspondiente tarifa.*
>
> *La inclusión de un nuevo epígrafe en el momento en el que se modifique la Ordenanza y en el que se incluya dicho extremo, no es incompatible con la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local al resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución nº 4499, la cual acordó conferir acceso a la información solicitada y aprobó una liquidación tributaria.*
>
> *Y es que tal y como se le motivó al recurrente lejos de acudir al "cajón del sastre" del epígrafe nº 14 de la Ordenanza denominado "Otros documentos no recogidos expresamente" y cuyo importe asciende a 3,80 € por documento; se le giraron 3,60 € conforme al epígrafe número 1-apartado b); y ello por tratarse de documentos o expedientes de hasta diez folios, y cuyo resultado es menor que aquel en el que tendría encaje la digitalización documental.*
>
> *Resolución firme y consentida, y que causó estado al no combatirla el obligado tributario, por lo que en ningún caso la aceptación de la Sugerencia vertida por esa Administración autonómica relativa a la modificación de la Ordenanza, supone la revisión de un acto dictado previamente por la Administración.*
>
> *La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada, aceptando la sugerencia del Defensor del Pueblo Andaluz, citada en la Resolución de fecha 19 de febrero de 2019 con expediente nº Q18/5150 remitiendo a la unidad de Gestión Tributaria el expediente para que inicie los trámites pertinentes para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora por expedición de documentos."*

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que dicha administración local ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución.

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto que motivó la reclamación en la queja ante esta Institución, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Demandamos una respuesta a solicitud de devolución ingresos indebidos por IIVTNU

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3332 dirigida a Diputación de Málaga

- 30 Abril 2019

Una vez más nos ponemos en contacto con usted en relación con la queja registrada en esta Institución bajo el número de referencia arriba indicado en la que la parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de junio de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...) a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 17 de octubre de 2017 había dirigido escrito al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga solicitando información acerca falta de respuesta a solicitud de devolución ingresos indebidos por IIVTNU, presentado ante la Gerencia Territorial de Justicia, para su remisión al Patronato.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.*

En principio, hemos de tener en cuenta que además de las obligaciones formales y procedimentales comunes a todas las Administraciones Públicas, en tanto en cuanto Administración Tributaria y gestora de recursos públicos, a esa Administración también le concierne la obligación de haber resuelto el procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos a que se refiere el articulo 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (modificada parcialmente por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre), que en relación con lo establecido en el articulo 220.2, de la citada Ley General Tributaria, impone a la Administración la obligación de notificar resolución expresa en plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por el interesado, siendo el silencio desestimatorio en tal caso.

Con carácter general y actuando como norma procedimental supletoria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su articulo 21.1, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- *Del silencio administrativo negativo.*

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio *pro actione*, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que

tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- *Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa y de gestión tributaria.*

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia y sometimiento a la ley y al Derecho.

Los mismos principios se recogen en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima. En sus relaciones con la ciudadanía, las Administraciones públicas deben actuar de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

Además, como principios específicos de actuación, en el ámbito sustantivo de ordenación y aplicación del sistema de tributos (y de gestión de recursos de naturaleza pública), resultan de obligada observación por las Administraciones Tributarias en general y, por esa Administración en el presente caso, los establecidos en el articulo 3, de la citada Ley General Tributaria, en el siguiente sentido:

«1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.»

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a ese Patronato de Recaudación Provincial de Málaga la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha 17 de octubre de 2017, en forma ya referida.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el

artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sin ayudas económicas actualizadas para sufragar los gastos de manutención y alojamiento originados por desplazamientos a centros sanitarios de otras CCAA

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4809 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, por la que recomienda que se clarifique la falta de vigencia en el ámbito del SAS de la Circular 6/81 del INSALUD, y se impartan instrucciones para que ningún centro abone dietas con arreglo a sus determinaciones.

Asimismo, recomienda que para contribuir a que los residentes en Andalucía disfruten del derecho a la protección de la salud en términos de equidad cuando son derivados para recibir asistencia a centros sanitarios distintos a los de referencia, se impulse la elaboración de una norma emanada de la autoridad competente y con rango adecuado, que habrá de publicarse en Boja, con el fin de que se regule con detalle el incremento prestacional que supone la indemnización por el desplazamiento cuando se usan medios ordinarios de transporte, así como las dietas en concepto de alojamiento y manutención, determinando los supuestos, las cuantías, y el procedimiento para la tramitación.

En los casos en los que se contemple la indemnización por desplazamiento (gastos del viaje), recomienda que se incluya la posibilidad de utilizar vehículo individual, en la medida en que es el medio que puede resultar más adecuado a las características de determinados pacientes.

Y también recomienda que, con independencia de la extensión y cuantía con la que dichas indemnizaciones se reconozcan, se prevea en todo caso la compensación de los gastos por alojamiento y manutención de los pacientes y acompañantes que son derivados para recibir asistencia sanitaria a unidades y centros de referencia nacional legalmente reconocidos.

ANTECEDENTES

El interesado manifiesta que es padre de una niña que actualmente cuenta 11 años de edad y está aquejada de una enfermedad de las denominadas raras desde los 6 meses de edad, denominada síndrome de West, que ha derivado a epilepsia refractaria y encefalopatía epiléptica.

Nos dice que por causa de la misma su hija tiene reconocido un grado III de dependencia y un 66 % de discapacidad.

Apunta que fue derivada con fecha 17.2.19 desde la Subdirección de Programas y Desarrollo para ser tratada en el Hospital Niño Jesús, de Madrid, el cual se configura como centro de referencia nacional para el tratamiento de esta enfermedad, y que dicha derivación se mantiene hasta la fecha con las pertinentes autorizaciones a través del SIFCO.

Para tratar las dolencias de su hija el interesado debe desplazarse con ella habitualmente para consultas de revisiones o ingresos hospitalarios a Madrid, pero afirma que todos los gastos de alojamiento y manutención son soportados por él y la única ayuda que recibe de la Junta de Andalucía es el pago del transporte siempre que sea en medio de transporte público y una dieta de manutención por importe total de 2,4 euros/día para desayuno, comida y cena (dietas congeladas desde 1981 y equivalentes a las 400 pesetas asignadas en esa fecha) para el enfermo, e igual cuantía para un acompañante.

Señala que desde hace seis meses, y tras pelear arduamente, pues nadie le ofreció ese servicio y después de sufrir lo indecible numerosas veces para sacar a su hija del tren y llevarla desde la estación de Atocha al hospital en autobús, dada su minusvalía y movilidad reducida, ha conseguido disponer de un servicio de taxi para este menester.

Estima que su hija sufre discriminación y agravio respecto a enfermos de otras comunidades españolas en idéntica situación clínica por la falta de regulación en nuestra comunidad autónoma de ayudas económicas para sufragar los gastos de manutención y alojamiento originados por causa de los desplazamientos a los que se ven obligados para recibir la asistencia sanitaria en el centro más arriba indicado.

El interesado continúa señalando que la Junta de Andalucía pregona de manera ostensible y rimbombante la universalidad y equidad en los niveles de salud e igualdad efectiva en las condiciones de acceso al Sistema Sanitario Público de Andalucía en el art. 2.1 de la Ley de Salud de Andalucía, pero tras buscar denodadamente entre sus carteras de servicios, ayudas y disposiciones legales, no encuentra absolutamente nada que regule ayudas por gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención para los usuarios y acompañantes desplazados fuera de sus áreas de asistencia sanitaria.

En esta tesitura afirma que los pacientes de otras comunidades autónomas que se encuentran en la misma situación sí que vienen recibiendo dichas ayudas porque en sus respectivas regiones se han establecido las disposiciones legales pertinentes para sustituir la regulación que venía llevando a cabo la Circular 6/1981, de 20 de abril, del INSALUD (regulaba las ayudas por desplazamiento y dietas de estancia a los beneficiarios asistidos en provincia distinta a la de origen, estableciendo que el importe de los gastos por desplazamiento se adaptara a las tarifas vigentes de los transportes públicos y fijando la dieta por estancia, tanto de pacientes como de acompañantes en 400 pesetas).

Según nos dice, en unos casos dichas ayudas se conceden cuando tales desplazamientos se efectúan fuera de la comunidad autónoma (Asturias, Cantabria, Extremadura, Euskadi, La Rioja, Navarra), mientras que en otras de mayor extensión territorial lógicamente también se dan para desplazamientos fuera del propio área sanitaria y provincia de residencia (Aragón, Castilla la Mancha; Castilla- León; Ceuta y Melilla; Baleares; incluso Murcia).

El interesado destaca que su hija no eligió estar enferma y que está derivada oficialmente por el Servicio Andaluz de Salud a un centro de referencia nacional por incapacidad de prestarle los servicios adecuados y que su hija precisa, por lo que partiendo de que todos somos iguales en derechos y obligaciones, se cuestiona sobre el motivo de estar sometido a esta discriminación respecto a otros ciudadanos de su país.

Pues bien, esa Dirección General en el informe que nos remite para dar respuesta a nuestra solicitud, amparada en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora, ciertamente confirma que “en la Comunidad Autónoma de Andalucía no existe una regulación específica sobre ayudas por desplazamiento y dietas de

manutención y alojamiento para pacientes y acompañantes desplazados por razones de asistencia especializada a una provincia distinta a la de origen".

Así, continúa señalando que la ordenación de esta prestación, que es de naturaleza económica, está contemplada en la Resolución del SAS 90/95, de 28 de diciembre, afirmando que la misma carece en su mayor parte de efecto, pero que resultan de aplicación en materia de desplazamiento los apartados tercero (subapartado 1.3 cuando hace referencia al transporte sanitario programado y alude a los medios de transporte no sanitario mencionando como tales las líneas regulares de autocar o ferrocarril), cuarto y quinto.

De ahí que apunte que cuando se llevan a cabo desplazamientos para recibir asistencia sanitaria en otra comunidad autónoma o en otra provincia y no es necesario el uso de transporte sanitario (ambulancia), las ayudas se limiten al abono de los gastos de desplazamiento en transporte público (avión, tren, autobús) al paciente y un acompañante (habitualmente), sin que esté previsto el abono de dietas por gastos de alojamiento y manutención, ni haya en este momento intención de introducir dichas compensaciones.

Por último, destaca esa Dirección General que la Circular 6/81, de 20 de abril, no tiene efectividad actualmente.

CONSIDERACIONES

El interesado muestra su desacuerdo por la falta de soporte económico por parte de la Administración sanitaria andaluza para afrontar los gastos que le supone realizar desplazamientos a Madrid para que su hija sea asistida, quejándose de que solo le reembolsan el que corresponde al desplazamiento en medios de transporte público, pero no recibe nada para el alojamiento y la manutención, a diferencia de lo que ocurre con los pacientes que residen en el resto de comunidades autónomas, que se ven apoyados por sus Administraciones en mayor o menor medida.

1. Dietas por alojamiento y manutención.

Por su parte, esa Administración reconoce que se abonan los gastos del desplazamiento, pero que no se ha regulado ninguna ayuda económica por los otros conceptos, y que además por ahora no existe previsión de hacerlo.

No es la primera vez que en esta Institución tenemos conocimiento de este asunto, pues ya tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre el mismo a raíz de los expedientes de queja 01/2777 y 07/1300, sin que a nuestro modo de ver, a pesar del tiempo transcurrido, los déficits detectados entonces se hayan superado.

En cuanto a la primera de las quejas aludidas se discutía sobre la vigencia de la Circular 6/81, mencionada por el interesado, y aunque desde esta Institución compartíamos la visión de esa Dirección General sobre la falta de efectividad de la misma (obsolescencia, falta de rango normativo, ámbito de aplicación del INSALUD), ello no nos impedía apreciar que había hospitales que venían satisfaciendo las ayudas contempladas en la mismas para los casos de desplazamiento con finalidad de tratamiento ambulatorio, lo que nos llevó a reclamar a esa instancia administrativa para que emitiera las directrices necesarias en orden a clarificar este punto, pues se podía dar lugar a desigualdades en el trato a los usuarios en función del centro del que dependiera la concesión.

No obstante, a pesar de la aceptación formal de las recomendaciones que hicimos en su momento, entre las que se encontraba la de "impartir las instrucciones oportunas en orden a uniformar el tratamiento normativo en materia de dietas y manutención, aclarando la falta de vigencia en el ámbito del SAS de la C. 6/81 de Insalud, y la inexistencia actual de derecho a prestaciones económicas por tales conceptos", lo cierto es que, a la vista de lo que nos cuenta el interesado, muchos años después de nuestra intervención todavía nos encontramos con centros en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía donde se facilitan dichas ayudas, lo cual no deja de resultar significativo, teniendo en cuenta además que la cuantía de las mismas resulta irrelevante.

En este sentido, llamábamos la atención sobre el reconocimiento que sin embargo sí se hacía de las dietas del acompañante en el caso de los desplazamientos motivados por la recepción de asistencia en centros privados por causa de la superación del plazo de garantía de respuesta para intervenciones quirúrgicas, que viene recogido en el art. 14 del Decreto 209/2001, de 18 de septiembre ("Los gastos de desplazamiento de un enfermo a un centro situado en localidad distinta a la de donde se indicó su intervención, así como los gastos de desplazamiento y dietas del acompañante, serán abonados por la Administración sanitaria pública de la Junta de Andalucía en concepto de indemnización, de acuerdo con las tarifas recogidas en la normativa vigente").

A tenor de lo expuesto por nuestra parte consideramos que en la práctica asistencial se daban supuestos, como las derivaciones de pacientes a otros centros, dentro o fuera de nuestra comunidad autónoma, por la concurrencia de diversas causas que imposibilitaban su atención en sus centros de referencia, que podían resultar asimilables a los que contemplaba la norma arriba indicada, y en los que en justicia, a nuestro modo de ver, procedía el pago de estos conceptos.

En relación a estos casos recomendamos a esa Dirección General que se "lleve a cabo una regulación general de los supuestos que van a generar derecho a dietas del acompañante, que más allá de los casos de incumplimiento del plazo de garantía de respuesta quirúrgica previstos en el Decreto 209/01, de 18 de septiembre, incluya todos los que puedan resultar equiparables por la incapacidad del sistema para ofrecer una respuesta adecuada a tiempo".

El anunciado desarrollo normativo del Decreto antes citado, en el que habrían de establecerse los conceptos, cuantías y usuarios tributarios de dichas compensaciones económicas no cumplió este cometido, lo que no nos impidió insistir en esta misma cuestión cuando a través de la queja de oficio 07/1300 nos planteamos valorar el nivel de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en la 01/2777.

2.- Gastos por desplazamientos.

Aunque no es el objeto directo de la queja formulada por el interesado, el informe administrativo trae a colación, aunque según se dice "solo en parte" la Resolución 95/90, de 28 de diciembre, reguladora del transporte sanitario provincial, interprovincial y fuera de la comunidad autónoma, de la población protegida por el SAS.

Decimos "solo en parte" porque esa misma Administración reconoce que "carece en su mayor parte de efecto", aunque a fin de definir lo que constituyen medios ordinarios de transporte no sanitario, se apoya en la regulación de su apartado tercero (1.3 "Se abonarán estos transportes a los pacientes que no precisen de los medios indicados en el punto 1.1 y en los que lo prolongado de sus tratamientos y la distancia al centro sanitario donde reciben la asistencia les origine grave quebranto económico, siempre que así sea considerado por la autoridad sanitaria acreditada"), así como el apartado cuarto para lo que se refiere a los acompañantes ("Como norma general correrán a cargo del SAS los viajes de los acompañantes, previamente autorizados por la estructura que corresponda del SAS, de enfermos que correspondiéndoles el abono del desplazamiento, no superen los 18 años o excedan de 65…"), y el quinto por lo que hace a los traslados interprovinciales y fuera de la comunidad autónoma, en los que "el SAS proveerá a su cargo el medio ordinario de transporte no sanitario más conveniente".

Pues bien, en las resoluciones emitidas en las quejas aludidas al principio de esta resolución reflexionamos en torno a la naturaleza y eficacia de esta regulación, partiendo de la base de que a la fecha de su elaboración aún no había aparecido el R.D. 63/95 de 21 de enero, sobre Ordenación de prestaciones en el Sistema Nacional de Salud, el cual solo reconocía como prestación del sistema el denominado transporte sanitario, considerando exclusivamente como tal el que obedece a motivaciones de urgencia o imposibilidad para desplazarse con los propios medios.

Estimábamos entonces que la posibilidad recogida en la resolución 95/90 de abonar estos medios de transporte representaba un añadido prestacional en nuestro ámbito autonómico, con una pretensión

quizás más social que sanitaria, pues se trataba de evitar el quebranto económico que pueden ocasionar los desplazamientos al hospital de los pacientes que no precisan medios de transporte sanitario, pero están sometidos a tratamiento y residen lejos del centro sanitario.

Ahora bien, no podíamos dejar de mostrar nuestra disconformidad con la manera en que este reconocimiento se había llevado a cabo pues la regulación citada ya por entonces presentaba múltiples contradicciones con la definición de transporte sanitario que acabamos de reflejar, ya que distingue entre transporte sanitario urgente y programado, y dentro de este último, entre individual y colectivo, pero a la hora de determinar los supuestos que se incluyen en cada caso, se alude tanto a motivaciones clínicas como a compensación por el quebranto económico, y en cuanto a los medios utilizables se señala junto a la ambulancia, el empleo de otros ordinarios (taxi, autocar, ferrocarril). En definitiva, se mezcla transporte sanitario y no sanitario y para servir a cada una de estas modalidades se emplea la ambulancia y otros medios.

Quizás por esta confusión de conceptos y tras la entrada en vigor del R.D. 63/95 de 20 de enero, se hizo necesaria la Resolución 21/95 de 31 de julio, sobre organización y funcionamiento del transporte sanitario, en la que con claridad se define el transporte sanitario como el que se realiza para el desplazamiento de personas enfermas, accidentadas o por otra razón sanitaria, en vehículos especialmente adaptados para esta función.

Sin embargo, la resolución 95/90 de 28 de diciembre nunca se derogó expresamente, y de hecho el informe recibido de esa instancia administrativa vuelve a ponerla en valor, resaltando su vigencia, aunque se invoque una efectividad exclusivamente parcial. De hecho, de las respuestas administrativas emitidas en los expedientes de queja que hemos tramitado sobre este asunto ya deducíamos que se seguía aplicando, al menos para negar la posibilidad de utilizar el vehículo particular como medio ordinario de transporte, puesto que en aquella se mencionan exclusivamente las líneas regulares de autocar o ferrocarril, o también, como esa Dirección General nos corrobora, en temas de acompañantes y traslados fuera de la comunidad autónoma.

No nos cabe duda de que con dicha disposición (entonces también hablábamos de la N.I. de 18.4.96 que era la que claramente establecía la posibilidad de indemnizar los gastos en que incurran los pacientes que hagan uso de medios ordinarios de transporte público de viajeros para desplazarse a centros sanitarios especializados, con el fin de iniciar o continuar la asistencia, por expresa indicación del facultativo responsable de prestarla y de manera subsidiaria y complementaria a los medios específicos de transporte sanitario) se estaban creando auténticos derechos, configurando supuestos no reconocidos en la normativa estatal que dan lugar al percibo de una prestación económica.

Es por eso que, sin entrar a discutir la competencia en orden a su elaboración, teniendo en cuenta que en este caso la potestad reglamentaria no se ejerce exclusivamente *ad intra*, sino que excede del ámbito doméstico para regular aspectos externos, como bien pueden considerarse los derechos de los usuarios; no estimábamos, y seguimos sin hacerlo, que el rango de los instrumentos utilizados fuera el más adecuado para incorporar dichos derechos al Ordenamiento, pues su valor normativo genera muy serias dudas.

En la actualidad el R.D. 1030/2006 de 15 de septiembre, por el que se regula la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, derogando la anterior regulación, ha señalado el derecho al transporte sanitario de las personas enfermas o accidentadas que reciban asistencia del Sistema Nacional de Salud y que por imposibilidad física u otras causas exclusivamente clínicas no puedan utilizar transporte ordinario para desplazarse a un centro sanitario o a su domicilio tras recibir la atención sanitaria correspondiente, en caso de que persistan las causas que justifiquen su necesidad.

El resto de la regulación, que por lo visto continúa siendo la misma que analizamos con ocasión de las quejas referidas, ya es autonómica y tiene un carácter infrarreglamentario, incompatible con el que exige una prestación como la que estamos considerando.

3.- Conclusiones sobre ambas cuestiones.

La respuesta de esa Dirección General a las recomendaciones que le elevamos en los expedientes de queja mencionados dio lugar a una desigual valoración por parte de esta Institución.

Así, en un principio coincidió con nosotros en la necesidad de regular con rango normativo apropiado las cuestiones que le proponíamos, a saber, supuestos y cuantías de las indemnizaciones por traslado, y posiblemente también los supuestos y cuantías de las dietas por manutención y alojamiento en supuestos adicionales a los contemplados en la normativa sobre garantía de plazo de respuesta quirúrgica.

En este sentido, se nos comunicaba formalmente que ya se estaban haciendo los estudios técnicos y económicos necesarios para plantear el proyecto de norma, que probablemente tendría el rango de Decreto, que regularía las indemnizaciones por gastos de desplazamiento, manutención y alojamiento soportados por los pacientes para recibir asistencia especializada con cargo al sistema sanitario público de Andalucía, en todos los casos siempre que el paciente no precise transporte sanitario.

En ese momento consideramos que se habían aceptado nuestras recomendaciones, pero cuando quisimos conocer hasta qué punto se habían materializado las mismas, incoando de oficio la queja 07/1300, por esa parte se justificó la demora en la elaboración de la norma propuesta por su elevada complejidad, teniendo en cuenta los colectivos que podían verse afectados por la misma, así como su repercusión económica.

Ahora bien, desde esta Institución pensamos que las dificultades presupuestarias habían aplazado ya por demasiado tiempo la citada normativa, que en todo caso podría armonizar las disposiciones ya existentes respecto a cuya aplicación existían discrepancias contrastadas en los centros sanitarios del sistema público andaluz, y aunque valoramos positivamente la aceptación de alguno de los aspectos parciales (establecimiento de los criterios orientativos para la prescripción del transporte sanitario individual frente al colectivo), estimamos que era posible una solución positiva que tuviera en cuenta el motivo principal de nuestra resolución.

4.- Discriminación respecto de los pacientes residentes en otras comunidades autónomas.

El planteamiento que realiza el interesado sin embargo nos permite contemplar un matiz adicional. Esgrime en este punto que la ausencia de este tipo de ayudas en el ámbito autonómico andaluz entraña un trato discriminatorio respecto de los usuarios residentes en otras comunidades autónomas, que sí resultan subvencionados cuando se desplazan para recibir asistencia sanitaria fuera de las mismas.

Y es que frente a la falta de adopción de medidas para hacer realidad la regulación de las indemnizaciones que estamos comentado, nos encontramos con un vuelco en la iniciativa relacionada con la misma, de forma que a tenor del contenido del informe remitido en la tramitación del expediente que nos ocupa, esa Dirección General no prevé introducir compensaciones por manutención y alojamiento.

No es nuestra intención entrar en disquisiciones sobre los principios de igualdad y no discriminación, respecto a los cuales se ha pronunciado frecuentemente nuestro Tribunal Constitucional. Baste reseñar que se contempla de forma genérica la igualdad como la proscripción para el legislador de establecer distinciones irrazonables o arbitrarias entre los ciudadanos.

En esta tesitura, y más allá de las diferencias que se establecen en cuanto a la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, así como entre dicha igualdad genérica y la prohibición de discriminación, no podemos considerar que la situación que pone de manifiesto el interesado en esta queja reúna requisitos definitorios de la segunda.

Y es que en este caso nos encontramos con que en el ejercicio de las competencias que han asumido las comunidades autónomas en el marco del art. 149.1.16 de la Constitución (desarrollo de las Bases sobre sanidad interior), y más específicamente dentro de la denominada cartera complementaria de servicios de las comunidades autónomas, que prevé el art. 8 quinquies de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema

Nacional de Salud, estas últimas “podrán incorporar en sus carteras de servicios una técnica, tecnología o procedimiento no contemplado en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios”.

Ya hemos dicho que la cartera de servicios solo contempla como prestación del Sistema Sanitario Público el transporte sanitario, y que el transporte no sanitario, y las compensaciones relacionadas con el mismo (ayudas por desplazamiento, alojamiento y manutención) constituye una ampliación de aquella, no solo legítima en el ejercicio de sus propias competencias, sino también apreciable por la finalidad social que subyace de favorecer el acceso a los tratamientos en los casos de desplazamientos con fines de asistencia sanitaria.

No estamos por tanto ante una regulación legal que excluya a los residentes en Andalucía del disfrute de una determinada prestación sanitaria, sino ante un panorama propio de un Estado Autonómico, en el que cada comunidad autónoma puede ejercer competencias en función de su voluntad política, teniendo en cuenta que las prestaciones que estamos considerando no son de dispensación obligatoria (no forman parte de la cartera básica de servicios), sino que se asumen por aquellas con cargo a su propio presupuesto.

Ahora bien, el art. 149.1 de la Constitución establece la competencia exclusiva de Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En este orden de cosas la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias, específicamente en el ámbito de las prestaciones sanitarias, como medio para garantizar a los ciudadanos la equidad, a fin de permitir asegurar el acceso a las prestaciones, y de esta manera el derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad efectiva en todo el territorio y posibilite la libre circulación de todos los ciudadanos.

Precisamente, también para garantizar la equidad en el acceso a una atención sanitaria de calidad, segura y eficiente a las personas con patologías que, por sus características, precisan de cuidados de elevado nivel de especialización que requieren concentrar los casos a tratar en un número reducido de centros, el Real Decreto 1302/2006, de 10 de noviembre, viene a regular los centros, servicios y unidades de referencia del Sistema Nacional de Salud.

La hija del interesado se encuentra en esta situación, pues aparte de menor y discapacitada presenta una enfermedad rara que requiere un elevado nivel de especialización para su tratamiento, y es precisamente para garantizar la equidad en el acceso a la asistencia sanitaria que ha sido derivada a un centro de referencia en la atención a su patología, en este caso el Hospital Niño Jesús, de Madrid.

No tiene mucho sentido que se garantice dicho acceso desde un punto de vista formal, otorgando las autorizaciones pertinentes para las revisiones a través del sistema SIFCO, y que sin embargo no se favorezca el mismo desde una perspectiva material, compensando en la medida de lo posible el gasto que generan los desplazamientos, al menos en los casos de pacientes que se encuentren en una situación económica más desfavorecida.

Y es que llama realmente la atención que los pacientes que se desplacen al mismo desde cualquier punto del territorio del Estado para recibir asistencia sanitaria, sean apoyados económicamente por sus Administraciones Autonómicas de residencia, excepto en el caso de los que sean derivados desde Andalucía (y al parecer Galicia).

Siguiendo el recorrido que nos ha indicado el interesado hemos podido comprobar que tienen establecidas ayudas con distinto alcance las comunidades autónomas de Aragón, Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, la Rioja, Navarra, País Vasco, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Las regulaciones que las establecen en cada caso adoptan diferentes modalidades normativas (Decretos, Órdenes, Resoluciones e Instrucciones), y las cuantías varían entre cantidades únicas que engloban alojamiento y manutención (de los 12 euros de Canarias a los 36 de Valencia), a importes que compensan ambos conceptos por separado (horquilla en manutención entre 5 y 20 euros diarios, mientras que en alojamiento oscilan entre 18 y 40 euros al día).

En resumidas cuentas que si bien no cabe hablar de discriminación en el acceso a las prestaciones sanitarias en sentido estricto, sino de diferente desarrollo legislativo por parte de las comunidades autónomas que se plasma en el incremento de la cartera de servicios complementaria de las mismas con cargo a sus propios recursos; sin embargo es posible advertir quebranto de la equidad, por falta de iniciativa de nuestra comunidad autónoma a la hora de colaborar para que los residentes en Andalucía disfruten del derecho a la protección de la salud en condiciones de igualdad efectiva por todo el territorio.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz la siguiente

RESOLUCIÓN

1.-Que se clarifique la falta de vigencia en el ámbito del SAS de la Circular 6/81 del INSALUD, y se impartan instrucciones para que ningún centro abone dietas con arreglo a sus determinaciones.

2.-Que para contribuir a que los residentes en Andalucía disfruten del derecho a la protección de la salud en términos de equidad cuando son derivados para recibir asistencia a centros sanitarios distintos a los de referencia, se impulse la elaboración de una norma emanada de la autoridad competente y con rango adecuado, que habrá de publicarse en Boja, con el fin de que se regule con detalle el incremento prestacional que supone la indemnización por el desplazamiento cuando se usan medios ordinarios de transporte, así como las dietas en concepto de alojamiento y manutención, determinando los supuestos, las cuantías, y el procedimiento para la tramitación.

3.-Que en los casos en los que se contemple la indemnización por desplazamiento (gastos del viaje) se incluya la posibilidad de utilizar vehículo individual, en la medida en que es el medio que puede resultar más adecuado a las características de determinados pacientes.

4.-Que con independencia de la extensión y cuantía con la que dichas indemnizaciones se reconozcan, se prevea en todo caso la compensación de los gastos por alojamiento y manutención de los pacientes y acompañantes que son derivados para recibir asistencia sanitaria a unidades y centros de referencia nacional legalmente reconocidos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la gestión por el brote de listeriosis en Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4613 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla, Consejería de Salud y Familias

- 04 Septiembre 2019

Se inician actuaciones de oficio con el objeto de analizar el comportamiento de las Administraciones intervinientes en la crisis sanitaria por brote de listeriosis, desde la perspectiva de la defensa de los derechos de los ciudadanos que tenemos asignada.

En el momento actual de desarrollo de los acontecimientos por todos es conocida la situación de crisis sanitaria que desde hace algún tiempo viene afectando a nuestra comunidad autónoma, con derivaciones fuera de la misma, a raíz de la detección de un brote infeccioso por listeriosis relacionado con el consumo de determinados productos cárnicos.

El ritmo vertiginoso de los hechos, que ha venido evidenciando una ampliación sucesiva del foco de la infección, las diversas dimensiones que plantea la situación como grave problema de salud pública, la superposición de intervenciones administrativas por la participación de diversas administraciones en el ejercicio de las competencias implicadas, y, la pluralidad de opiniones discrepantes que se han alzado al respecto, han constituido elementos de peso que, a nuestro modo de ver, han contribuido a incrementar la complejidad del problema, haciendo aconsejable abordar su análisis desde una perspectiva que permitiera investigar todas sus implicaciones con la mayor amplitud de miras.

Sobre esta premisa, y con la finalidad de poder obtener y analizar de forma serena, sosegada y objetiva toda la información ahora disponible, que permita arrojar luz sobre esta grave crisis alimentaria con origen en Andalucía, aborda esta Institución la investigación de oficio de la misma.

Por lo que sabemos la listeriosis es una infección que puede producirse cuando una persona ingiere alimentos que han sido contaminados por la bacteria *Listeria monocytogenes, cuyos síntomas tienen un período variable de aparición (desde pocos días a meses), así como revestir diferentes niveles de gravedad (normalmente enfermedad gastrointestinal, pero también a veces septicemia o meningitis), presentando un riesgo más elevado en determinados colectivos (mayores, personas con sistema inmunológico debilitado, fetos en desarrollo, embarazadas y recién nacidos).*

A través de diversos medios de comunicación, y después por la información suministrada por las Administraciones implicadas -fundamentalmente la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía-, hemos ido asistiendo al desarrollo de los acontecimientos desde que se produjeron los primeros indicios y se iniciaron las actuaciones oportunas conducentes a detectar el origen de la enfermedad, la declaración de

la alerta sanitaria y la adopción de actuaciones relacionadas con la empresa cárnica que se ha revelado como el foco de la infección.

Los comunicados informativos de las diversas Administraciones y entidades con competencias en materia de salud pública y seguridad alimentaria se generalizan en sus correspondientes webs, sirviéndonos en este caso del correspondiente al Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias para tener una visión de lo sucedido desde que el viernes 16 de agosto la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía le notificó la existencia de un brote de toxiinfección alimentaria por Listeria asociado al consumo de carne mechada industrial de la marca La Mechá elaborada por la empresa Magrudis S.L.

A tenor de dicha fuente la asociación entre el producto implicado y el brote se produjo el 14 de agosto, tras los resultados positivos para listeria en los análisis realizados en la comunidad autónoma en varios productos elaborados de carne mechada correspondientes a diferentes lotes y que habían consumido la mayor parte de los casos detectados.

En resumidas cuentas, según los últimos datos en este momento son ya 205 el número de enfermos en toda Andalucía y 213 en toda España, tras consumir el alimento contaminado. La mayor parte de los afectados ha presentado sintomatología compatible con gastroenteritis aguda, y muchos fiebre, pero 19 pacientes han desarrollado formas meníngeas y otros cuatros de septicemia, habiéndose registrado también tres defunciones.

En relación con la empresa donde se localizó el origen de la infección se alude a la realización de una inspección de sus instalaciones, a la suspensión de la producción y a la retirada del producto, con ampliación posterior de la alerta sanitaria a todos los elaborados por aquélla, así como a los comercializados por otra empresa, que portaban al parecer un etiquetado deficiente.

Últimamente parece que la situación evoluciona hacia la mejoría, aunque no se descarta la aparición de nuevos casos.

Pues bien, sin cuestionar la atención que desde los dispositivos sanitarios se viene proporcionado a los afectados, ciertamente la gestión del riesgo sanitario en uno de los casos de intoxicación alimentaria de mayor importancia de los últimos tiempos se ha puesto en entredicho en diversos ámbitos, sobre todo en lo que se refiere a la celeridad en la declaración de la alerta y la adopción de las medidas para hacer frente al brote y tratar de aminorar sus consecuencias, así como en el adecuado ejercicio de sus competencias por parte de las Administraciones implicadas. En este orden de cosas hemos asistido al cruce de acusaciones entre las mismas, y a ello también se añade el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Administración y otros agentes interesados (asociaciones de consumidores y usuarios).

La gestión informativa de este asunto también se discute, en la medida en que constituye un derecho de los consumidores, sobre todo cuando el acceso de la ciudadanía a la misma se revela esencial para la protección de su propia salud.

Por otro lado, no podemos olvidar los aspectos preventivos que también inciden en toda cuestión de salud pública, que engloban un serie de actuaciones que están llamadas a evitar que se produzcan este tipo de situaciones, y que igualmente se vienen poniendo de manifiesto en aspectos como la falta de autorización para la ampliación de la empresa responsable, o la infrecuencia de la inspección previa de sus instalaciones.

Pues bien, la Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y calidad del SNS define la prestación de salud pública (artículo 11) como el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población, y comprende entre otras las actuaciones de información y vigilancia en salud pública y los sistemas de alerta epidemiológica y respuesta rápida ante emergencias en salud pública, así como la protección y promoción de la seguridad alimentaria.

En nuestro ámbito territorial autonómico contamos con la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud

Pública de Andalucía, que dentro de las acciones en salud pública contempla un conjunto de medidas relacionadas con la protección de la salud en el ámbito de la seguridad alimentaria, entre las que se relaciona principalmente el establecimiento de los dispositivos de control necesarios, de forma habitual, periódica y programada, en todos los eslabones de la cadena alimentaria; así como la evaluación, gestión y la comunicación de los riesgos para la salud de la población asociados a brotes de enfermedades de origen alimentario.

En definitiva, a tenor de lo expuesto nos parece que la dimensión de la problemática generada a raíz de esta crisis convierte en obligada la intervención de esta Institución mediante la apertura de un expediente de queja de oficio, amparada en la autorización que a estos efectos nos confiere el art. 10 de nuestra Ley reguladora, con el objeto de analizar el comportamiento de las Administraciones intervinientes desde la perspectiva de la defensa de los derechos de los ciudadanos que tenemos asignada.

De ahí que hayamos procedido a solicitar los informes correspondientes, tanto a la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, como al Ayuntamiento de Sevilla.

CONCLUSIÓN

- Actuación de oficio 19/4613

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden el bono social tras varias dificultades con el certificado de circunstancias especiales

Queja número 18/5665

- 05 Septiembre 2019

Una ciudadana nos trasladaba las dificultades que había sufrido en la tramitación de su solicitud de bono social, considerando inadecuada la atención a sus múltiples peticiones de información.

Relataba que realizó su primera solicitud en marzo de 2018 y en abril le contestaron que debía aportar certificado del padrón municipal y certificado de circunstancias especiales. Respecto del segundo pensó que se refería al grado de discapacidad, por lo que envió la certificación de su Incapacidad Total Permanente Total. En mayo Endesa le contestó que no habían podido tramitar su solicitud por falta o error documental.

En septiembre reclamó la aplicación del descuento del 40% que, a su juicio, le correspondía. A ello le respondieron que debía presentar determinada documentación en un plazo de quince días; respondió remitiendo la documentación que poseía y, entre ella, el Certificado de Circunstancias Especiales emitido por la Trabajadora Social.

Después de este trámite recibió diversos escritos en los que le indicaban que no había aportado el certificado de circunstancias especiales; en otro, que el certificado no podía ser nominativo, pero en el modelo que le adjuntaban debía indicar su nombre y el de la trabajadora social que le atendía.

Tras otro proceso de remisión de escritos, le informaron que le habían concedido el bono social pero ese mismo día aparecía en la página web de ENDESA que su solicitud de bono social se encontraba con "Documentación incompleta o incorrecta".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos comunicó que el contrato había contado con bono social durante todo el proceso de gestión, ya que disponía del antiguo bono por potencia contratada y constaba en vigor el nuevo desde el 4 de septiembre de 2018.

La empresa justificaba que las solicitudes previas se recibieron con información incompleta y se informó mediante carta a la interesada en cada caso del motivo del rechazo.

Asimismo aclaró que para tener en cuenta la aplicación del descuento se tomaba la fecha de emisión del certificado, aportado con fecha 17/09/2018, ya que la factura posterior, de fecha 23/10/2018, afectaba al

período 4/09/2018-2/10/2018.

Por tanto, entendimos que el problema había quedado solucionado y procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Discapacitado en prisión obtiene el DNI

Queja número 17/3360

- 05 Septiembre 2019

En relación con escrito presentado en esta Institución, Cáritas pide agilizar el acceso al DNI de un discapacitado en prisión que atiende, la División de Documentación del Ministerio del Interior con fecha 3 de julio de 2019, nos traslada la siguiente información:

> *"En contestación a su escrito arriba referenciado, se participa que una vez recibida la queja promovida por la entidad Cáritas, en relación con el interno del Centro Penitenciario de Sevilla II, (...) por parte de esta División de Documentación se han realizado las comprobaciones pertinentes para conocer el estado en el que se encuentra la expedición de su Documento Nacional de Identidad.*
>
> *Puestos en contacto con el equipo Sevilla-Móvil, responsable de la tramitación del DNI, comunican que en fecha 02-07-2019, tras haber comprobado que la documentación se encontraba en regla, se desplazaron a la Prisión anteriormente indicada, donde realizaron la primera fase de la expedición.*
>
> *Actualmente, el Documento ya ha sido expedido y se encuentra a la espera de ser entregado a (...), estando programada la entrega para el próximo 05-07-2019 en el Centro Penitenciario en el que se encuentra".*

Así pues, según las fechas, entendemos que cuando sea recibida la presente comunicación, José María contará pues con su ansiado DNI.

A la vista de dicho documento y su contenido, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones centradas en poder ofrecer finalmente a esta persona el esperado documento de identidad.

En todo caso, somos conscientes de la importante labor que queda por estudiar en orden a la clarificación de la compleja situación procesal del afectado que podrá contar con un importante impulso a partir de la determinación en su filiación.

Desde luego, rogamos nos mantenga informados de cualquier novedad que se produzca en el caso.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal repara los desperfectos de una calle tras las obras de asfaltado

Queja número 19/2347

- 05 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado nos trasladaba que en abril de 2018, el Ayuntamiento de Villanueva del Ariscal (Sevilla), inició obras de fresado y asfaltado de la calle en la que reside. Tras estos meses habían comprobado que el firme, al no haberse compactado adecuadamente, no estaba adecuadamente impermeabilizado, por lo que, cuando llovía, el agua en su totalidad era absorbida por el firme y esto podría "*ocasionar problemas de humedad en las viviendas*". Habían trasladado estos hechos a diversos responsables municipales y de las empresas que habían intervenido en las obras y tras ello, en lo que respecta a la zona en la que vivía el interesado, "*han esparcido un poco de alquitrán liquido y encima cemento espolvoreado. Lo cual no está sirviendo para nada. El grano del asfalto en esta zona se está soltando debido al giro de las ruedas de los vehículos* (...) *Llevo mas de un año sin poder utilizar mi garaje pues lo llenaría todo de alquitrán que se adhiere a las ruedas, y eso pagando mi vado religiosamente*".

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos al citado ayuntamiento, que en una rápida respuesta nos trasladó que las obras consistieron en el fresado y asfaltado de la calle, incluyendo la mejora de la red de abastecimiento y saneamiento de agua. Tras las obras, los propios técnicos municipales requirieron a la empresa adjudicataria de las obras la subsanación de los defectos observados, información que se facilitó a los vecinos primero de forma verbal y, posteriormente, en una reunión que se mantuvo con ellos y a través de la respuesta a una pregunta plenaria.

Tras todo ello, los desperfectos que presentaba la calle habían quedado subsanados al realizarse un nuevo fresado y asfaltado del firme, que tuvo lugar el pasado mes de mayo.

Con ello, entendimos que el problema había quedado resuelto y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Sevilla resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial tras la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz

Queja número 17/5705

- 06 Septiembre 2019

La interesada, en su escrito de queja, nos exponía que en enero de 2016 presentó, en la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, reclamación de responsabilidad patrimonial que dio lugar a un expediente administrativo en cuyo seno tuvo lugar la declaración de testigos en junio de 2016. Sin embargo, desde entonces y siempre según la interesada, la citada reclamación permanecía sin ser resuelta expresamente, obteniendo como respuesta únicamente que cabía entender desestimada dicha reclamación por efecto del silencio administrativo.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos al ayuntamiento de Sevilla al que, como ya hemos hecho en otras ocasiones, le indicamos que la desestimación por silencio negativo parece que se ha convertido en el modo habitual de dar respuesta a las pretensiones de la ciudadanía de que se reconozca la responsabilidad patrimonial por daños derivados en la vía pública que ésta achaca al mal estado de las aceras y otros espacios peatonales.

En relación con esta posición que, insistimos, al parecer ha adoptado la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, deseamos manifestar, una vez más, nuestro rechazo absoluto a esta práctica, entendiendo que la ciudadanía se merece conocer los motivos por los que se rechaza una pretensión de responsabilidad patrimonial a los efectos que procedan. El hecho de que se agregue, sin resultado alguno en las quejas que nos llegan, la expresión "*sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente*" nada añade a esa garantía de la Ley.

Lo habitual tiene que ser dictar resolución expresa y la excepción, por los motivos que fueren, el silencio. Existiendo, en todo caso, la obligación de dictar resolución expresa de acuerdo con el art. 21 de la Ley 39/2015, en línea con lo que decía el artículo 42, aptdo. 1, de la Ley 30/1992, que dice que «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Tras varias actuaciones, finalmente el Ayuntamiento de Sevilla nos ha remitido copia de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada, por lo que entendimos que se había roto el silencio administrativo y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Realizan las obras necesarias para dotar a varias viviendas de fibra óptica

Queja número 18/1838

- 06 Septiembre 2019

En su escrito de queja, la interesada, residente en Sevilla, nos indicaba, como representante de varios vecinos de su misma calle, que no podían acceder a la fibra óptica pues la caja donde se conecta ésta (CTO) se encontraba en una vivienda y su propietaria no permitía el acceso al jardín de la vivienda para que los técnicos de la compañía telefónica pudieran realizar la conexión de las viviendas afectadas. La compañía telefónica, Movistar, les decía que no era de su competencia modificar la ubicación, pero tampoco les facilitaba una solución. Habían acudido a las dependencias municipales de su distrito para conseguir que la dueña de la vivienda, mediante técnicas de mediación, cediera en permitir el acceso pero tampoco lo habían conseguido.

Tras dirigirnos a Movistar, ésta nos comunicó que a finales del mes de febrero habían acometido las obras necesarias para resolver las incidencias que impedían la provisión de servicios de fibra óptica a las viviendas afectadas.

Entendimos, por tanto, que el asunto estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Proceden al arreglo de la carretera A-386, en el tramo correspondiente a la provincia de Sevilla, que se encontraba en muy mal estado

Queja número 18/6521

- 06 Septiembre 2019

El interesado nos indicaba en su escrito de queja que en su día se dirigió a esta Institución solicitado que se procediera al arreglo de los 3 primeros kilómetros de la carretera A-386, pero antes de admitir aquella queja a trámite el propio interesado nos comunicó que había conocido que la, entonces Consejería de Fomento y Vivienda, iba a destinar una partida presupuestaria para su arreglo, por lo que procedimos al archivo de aquel expediente de queja.

Ahora, transcurrido un año y medio, volvía a dirigirse a esta Institución para trasladarnos que el asunto seguía igual, "*pese a que esa Consejería manifestó en su día contar con la necesaria dotación presupuestaria para acometer las obras, la carretera no se ha arreglado*". Siempre según el interesado, el tramo de la carretera correspondiente a la provincia de Córdoba se encuentra en perfecto estado, pero el tramo defectuoso corresponde a la provincia de Sevilla, de solo tres kilómetros: "*Este tramo es un camino de cabras, con múltiples socavones, sin señalización horizontal, tienes que ir esquivando los socavones de derecha a izquierda y circular por el centro de la carretera que está algo mejor, con el peligro que ello conlleva, la conducción por la noche es horrible y con lluvia o niebla una aventura*".

Insistía en que esta carretera une dos vías importantes en Andalucía, la Nacional IV y la autovía de Málaga A-45, existiendo pueblos importantes en la zona, como Santaella, Puente Genil, Montilla, La Rambla, Montalbán, Aguilar de la Frontera, etc., cuyos ciudadanos utilizan esta carretera en sus desplazamientos a Sevilla.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, ésta nos comunicó que se habían declarado de emergencia las actuaciones correspondientes a la "REPARACIÓN DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN EL DRENAJE Y EL FIRME DE LAS CARRETERAS A-386 Y A-8203, EN LA PROVINCIA DE SEVILLA. T.M. DE ÉCIJA", que en aquel momento se estaban ejecutando y que estaba previsto que terminaran en breve.

Respecto de los tres primeros kilómetros de Ia A-386 las actuaciones consistían en el reciclado del firme mediante la aportación de cemento y sellado posterior de una capa de hormigón bituminoso. Con estas actuaciones se pretendía mejorar las características del firme de manera que se asegurara suficientemente un nivel de servicio optimo en relación a la seguridad vial de la carretera.

El propio interesado nos confirmó este arreglo, con lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio que resuelva sin más demoras un expediente de expropiación

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5273 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio

- 17 Junio 2019

Recomendamos a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio que resuelva sin más demoras un expediente de expropiación y pedimos que se dote al servicio encargado de la tramitación de estos expedientes de los medios materiales y personales necesarios para tramitar en plazo estos expedientes.

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

1.- En julio de 2018 los interesados se dirigen en queja ante esta Institución exponiendo que en de abril de 2018 presentaron escrito ante la, entonces, Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Málaga en relación a la expropiación llevada a cabo en sus propiedades, manifestando textualmente lo siguiente:

"Que por la Comisión Provincial de Valoraciones y sin perjuicio de los recursos que esta parte tiene interpuestos, se ha determinado que el justiprecio total por la expropiación de referencia es de 97.096,91 euros.

Que dicha cantidad ha de considerarse concurrente, por lo que procede que como pago a cuenta se proceda a su liquidación y pago, así como los intereses de demora provisionales que corresponden a dicho justiprecio".

No obstante, manifestaban que no habían recibido respuesta en sentido alguno a su reclamación, si bien explicaban que les informaron verbalmente que el expediente de pago podría tardar en concluirse unos dos años.

Expresaban que no comprendían cómo habiéndose declarado el acta de ocupación en el año 2009, 10 años después aún estaban pendientes de que les fuese liquidada, en concepto de justiprecio, la cantidad en la

que habían sido valorados por parte de la Comisión Provincial de Valoración los terrenos objeto de expropiación, sin perjuicio de que se resuelva el procedimiento contencioso administrativo formulado.

2.- En octubre de 2018 la presente queja se admitió a trámite, solicitándose el preceptivo informe a la citada Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Málaga.

3.- Tras haber tenido que ser reiterado en dos ocasiones, en marzo de 2019 se recibe el escrito de la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, al que acompaña el informe de la Dirección General de Infraestructuras, del que destacamos que la ocupación de las fincas se produjo en octubre de 2009, continuando el informe con la relación de los siguientes hitos:

"- .. de noviembre de 2013: remisión a los titulares expropiados de la Hoja de Aprecio de la Administración (notificado el 4/12/13) (...)

- .. de diciembre de 2013: presentación de alegaciones por los titulares y rechazo de la hoja de aprecio de la Administración.

- .. de enero de 2014: traslado del expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones.

- .. de mayo de 2017: recepción en la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de la propuesta de acuerdo de valoración de .. mayo de 2017.

- .. de noviembre de 2017: recepción en la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda del Acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones en .. de octubre de 2017.

- .. de enero de 2018: recepción en la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda del recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Comisión de .. octubre de 2017.

- .. de abril de 2018: solicitud de pago de valor concurrente.(...)

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo se puede concluir que por parte de esta Delegación no se han producido dilaciones en la tramitación hasta enero de 2014, fecha en la que se remite el expediente a la Comisión Provincial de Valoraciones.

Por lo que respecta al pago del valor concurrente, toda vez que aún no existe un justiprecio definitivo al haberse planteado recurso contencioso administrativo, dicha solicitud (de abril de 2018) se encuentra pendiente de gestionar por existir expedientes anteriores pendientes de tramitación.(...)".

CONSIDERACIONES

Única.- Sobre las dilaciones en la tramitación del expediente de expropiación.

En primer lugar, hemos de poner de relieve una de las consideraciones que el legislador pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley de Expropiación Forzosa, cual es que deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular, sin perjuicio de una ágil técnica procesal.

Pues bien, el expediente expropiatorio que centra el interés de la presente queja no podemos decir precisamente que haya sido un claro ejemplo, o un fiel reflejo, de la voluntad del legislador antes expresada y, por consiguiente, de que se hayan garantizado los derechos del expropiado, toda vez que resulta llamativo que desde que se produjo el acta de ocupación, en octubre de 2009 hasta este momento, hayan transcurrido casi 10 años y aún los afectados, hoy promotores de la queja, pese a su insistencia, no hayan podido cobrar el justiprecio fijado por la administración.

Ciertamente, como se hace constar en el informe que nos traslada esa Viceconsejería, desde que se recepciona, con fecha septiembre de 2014, el informe solicitado al Servicio de Urbanismo, y que se revela fundamental para poder formular la hoja de aprecio de la administración, no podemos considerar que

existan dilaciones en la tramitación de expediente expropiatorio que pudieran ser imputables a la administración autonómica.

Produciéndose la dilación, a partir del momento en que el expediente es remitido a la Comisión Provincial de Valoraciones en enero de 2014, para que la misma emita el acuerdo de valoración, lo que ocurre en octubre de 2017. Es decir, 3 años y 10 meses después de que tuviera entrada el expediente en dicha Comisión.

Ciertamente, como se hace constar en el informe, el retraso que afecta a la Comisión Provincial de Valoraciones es una cuestión que no puede ser imputable a esa administración, puesto que la mentada Comisión es un organismo adscrito a la Delegación del Gobierno, que tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Sin embrago, al margen de la actuación de la Comisión Provincial de Valoraciones y centrándonos en la actuación de la ahora Viceconsejeria de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, no podemos deducir del informe recibido cuándo podrá materializarse el pago. Si bien, parece que existe una voluntad de pago por parte de esa administración autonómica, no podemos delimitar el horizonte temporal dentro del cual éste tendrá lugar, toda vez que lo único que se adelanta es que existiendo expedientes de idéntica naturaleza pendientes de tramitación, el pago del presente expediente se producirá cuando por turno corresponda.

Por consiguiente, comprendiendo la acumulación de trabajo que pudiera existir en el servicio encargado de la tramitación de los expedientes de esta naturaleza, unido a la necesidad de una mayor dotación de medios personales y materiales que a su vez dote de la necesaria agilidad a la tramitación de estos expedientes, lo cierto es que ésta es una cuestión ajena a la ciudadanía y, por ello, en modo alguno puede afectarle.

De esta forma, no siendo de recibo el motivo alegado por esa Viceconsejería para justificar el retraso en el pago del justiprecio a la parte interesada en el presente expediente de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede realizar la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1. Que sin más demoras se proceda a resolver el expediente del interesado, liquidándole la cantidad estimada por la Comisión Provincial de Valoraciones en concepto de valor concurrente.

RECOMENDACIÓN 2. Que se dote al servicio encargado de la tramitación de los expedientes de liquidación y abono del justiprecio en los expedientes de expropiación forzosa de los medios materiales y personales necesarios para una mayor agilidad en su tramitación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración que responda al escrito de una asociación de defensa de los consumidores

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0452 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Consumo

- 22 Julio 2019

Recordamos a la Administración de consumo que aunque no reconozca la condición de interesado en el procedimiento sancionador al denunciante, ello no le exime de la obligación de dar respuesta a los escritos, peticiones y recursos presentados por el mismo. En consecuencia, Recomendamos a la Dirección General de Consumo que, sin más demoras, resuelva expresamente el escrito presentado por una asociación de defensa de los consumidores.

ANTECEDENTES

En enero de 2019 tuvo entrada en esta Institución la queja formulada por una asociación de defensa de los consumidores de Cádiz en la que, actuando en nombre y representación de uno de sus asociados, nos exponía que en diciembre de 2017 formulo denuncia ante el Servicio Provincial de Consumo de la, entonces, Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Cádiz, sin que se hubiera dado respuesta a dicha reclamación.

En febrero de 2019 fue admitida a trámite esta queja ante la Administración de Consumo a los únicos efectos de solicitar de dicho organismo la necesidad de resolver de manera expresa el escrito de reclamación del interesado.

En marzo de 2019 recibimos el informe de la Dirección General de Consumo, del que merece ser destacado lo siguiente: "*A efectos de dar respuesta a la queja recibida, por parte de este Centro Directivo se ha solicitado informe al Servicio de Consumo de Cádiz, quien nos ha indicado que se dio acuse de recibo a la asociación promotora mediante escrito de fecha .. de diciembre de 2017*".

CONSIDERACIONES

Única.- De la obligación de resolver de las Administraciones Públicas.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, establece «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 21.6 del mismo cuerpo legal dice «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

En consecuencia, entendemos que el acuse de recibo cursado al interesado no exime a esa administración del deber de dar respuesta expresa a los escritos formulados por el mismo interesando información sobre el estado de tramitación del procedimiento sancionador.

A este respecto, debemos añadir que el mero hecho de que por esa administración no se reconozca la condición de interesado en el procedimiento sancionador al denunciante, no le exime de la obligación de resolver que le imponen los artículos precitados.

Debiendo pues dictar la oportuna resolución, resolviendo, en el sentido que considere oportuno, la petición del interesado, y debiendo proceder a su notificación en la forma que previene el artículo 40.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN a que, sin más demoras, se proceda a resolver de manera expresa la reclamación formulada por el interesado con fecha de diciembre de 2017.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben responder cuanto antes a un expediente de responsabilidad patrimonial

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3263 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 14 Enero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud que vuelva a revisar los expedientes de responsabilidad patrimonial en trámite que se encuentran pendientes de recibir documentación del Hospital Virgen del Rocío, y se comunique a este último un listado de los mismos, instándole a su inmediata cumplimentación.

Asimismo, recomienda que promueva que por dicho hospital se remitan los informes requeridos en la tramitación del expediente de la persona promotora de la queja para el caso de que aún no los haya aportado.

Por último, recomienda que se dé traslado a esta Institución del listado referido en el apartado 1 con indicación de los requerimientos realizados en cada caso para lograr su cumplimentación. Y que se nos expliquen las medidas previstas, adicionales a las ya adoptadas, para resolver este asunto.

ANTECEDENTES

El interesado manifestaba que con fecha 18.2.2013 presentó junto a sus hermanos escrito solicitando declaración de responsabilidad patrimonial debido a una posible negligencia médica que motivó el fallecimiento de su madre, Dña. (...).

En fecha 3.5.2013 se acordó la iniciación del procedimiento, mientras que el 18.2.2014 se solicitó que se dictara resolución expresa e igualmente se hizo con fecha 25.7.2016, sin que a la fecha de formulación de la queja hubieran recibido notificación sobre la resolución del expediente (...).

Refiere que tampoco se les había dado cuenta de la incorporación de los informes oportunos ni de la unión al expediente de los documentos solicitados por su parte. Y es que en el escrito de reclamación solicitaron pruebas, consistentes en la unión al expediente del TAC craneal y el angiotac de aorta practicados los días 19.6.2012 (en Bormujos) el 21.6.2012, y finalmente el 22.6.2012 (una o dos horas antes del fallecimiento).

Por lo visto, también pidieron que se recabara informe del servicio de angiología y cirugía vascular del Hospital Virgen del Rocío.

Según refiere ese centro directivo en su informe, y a la fecha de emisión del mismo, este expediente se encontraba pendiente de recibir la documentación clínica solicitada al Hospital Virgen del Rocío, la cual se había vuelto a reiterar, anunciando que a su recepción se procedería a la realización del dictamen médico y la apertura del trámite de audiencia al interesado.

CONSIDERACIONES

Desde esta Institución nos venimos pronunciando hace tiempo en relación con la demora que acarrea la resolución de expedientes de responsabilidad patrimonial sanitaria, y últimamente en cuanto al retraso en la remisión de la historia o informes clínicos desde los centros sanitarios en los que tuvo lugar la asistencia cuyo ajuste a la lex artis se discute, en la medida en que esta circunstancia se ha convertido en uno de los motivos que mayor incidencia tienen en el incumplimiento generalizado de los plazos previstos normativamente para la resolución.

Iniciamos nuestro posicionamiento en este punto con la resolución emitida en la queja 13/5691, en la que llegamos a realizar las siguientes Sugerencias*:*

"*1.- Que se emitan instrucciones para la priorización de la emisión del informe técnico facultativo, en aquellos procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que se constate la dilación elevada de la remisión de la documentación necesaria, por parte de los centros a los que se le haya requerido.*

2.- Que se promueva una labor de concienciación de los profesionales sanitarios, que pudieran resultar encargados de la elaboración de informes en la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial, sobre la demora que el retraso en su emisión ocasiona en el desarrollo del procedimiento, y fundamentalmente en el derecho de los usuarios a recibir una respuesta a su petición en el plazo establecido.

3.- Que en los casos en los que se viene detectando el incumplimiento sistemático de las instrucciones emitidas a estos efectos, se valore la aplicación de medidas disciplinarias."

En la respuesta de esa Administración, descartadas estas últimas en pro de medidas de información-formación, consenso, y formación de los directivos; se adujo que ya se venía satisfaciendo la primera sugerencia, pues los expedientes de esta manera demorados se venían intercalando con otros en plazo; y en cuanto a la segunda, se explicaba la reunión mantenida por la jefa del servicio encargado de la tramitación de estos expedientes con los gerentes de los hospitales que presentan más problemas a la hora de enviar la documentación, la revisión de los circuitos para la agilización de los trámites, y la impartición de cursos a los directores de las unidades de gestión clínica, con la expectativa de que ello redundara en la mejora de la eficacia en la gestión.

Tras valorar la información suministrada por nuestra parte, concluimos el expediente considerando que se habían aceptado los términos de nuestra Resolución, aunque ello no impidió que el problema objeto de aquel siguiera planteándose, viéndonos obligados a llamar la atención de esa Dirección General y del mismo hospital nuevamente sobre este asunto con ocasión de la resolución emitida conjuntamente en las quejas 14/5961 y 15/1126.

En este segundo momento nos planteamos generalizar a todos los centros la medida anunciada por un concreto hospital, de revisar todas las solicitudes que sobre esta materia pudieran estar pendientes de algún trámite por su parte y proceder a su conclusión.

De ahí que emitiéramos una Recomendación del siguiente tenor:

"*Que se inste a los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, de los que se está a la espera de recibir documentación necesaria para la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial, más allá del plazo de un mes previsto en la Resolución 39/2010, de 27 de enero, a revisar todos los requerimientos pendientes en esta materia, y dar cumplimiento a los mismos a la mayor brevedad".*

Pues bien, ahora nuevamente nos encontramos con una denuncia similar, elevándose prácticamente a cuatro años el período al que venía refiriéndose la demora al tiempo de emisión del informe, pues para entonces la documentación aún no se había incorporado al expediente, desconociéndose cuándo se hizo y cuál es el estado actual de tramitación de aquel.

Con motivo del expediente 16/3968, la Dirección Gerencia del Hospital Virgen del Rocío, tras reconocer que *"estas situaciones no son aceptables y deben ser corregidas"*, anunciaba una revisión de todos los informes pendientes de remitir al Servicio de Aseguramiento y Riesgos, así como un análisis de las razones por las que aparecían retrasados, confiando a partir de entonces en normalizar las respuestas en tiempo y forma para todos los casos.

No obstante, considerar la expresa aceptación de las Recomendaciones emitidas sobre este asunto, así como las medidas que se nos anunciaban para solventar el problema, nos planteamos la posibilidad de volver a insistir en esta materia si apreciábamos que la problemática que revela continuaba produciéndose.

En este orden de cosas, y de acuerdo a las posibilidades que a esta Institución confiere el art. 29.1 de su Ley reguladora, acuerda elevar a esa Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1. Que vuelva a revisar los expedientes de responsabilidad patrimonial en trámite que se encuentran pendientes de recibir documentación del Hospital Virgen del Rocío, y se comunique a este último un listado de los mismos, instándole a su inmediata cumplimentación.

RECOMENDACIÓN 2. Que promueva que por el Hospital Virgen del Rocío se remitan los informes requeridos en la tramitación del expediente (...) para el caso de que aún no los haya aportado.

RECOMENDACIÓN 3. Que se dé traslado a esta Institución del listado referido en el apartado 1 con indicación de los requerimientos realizados en cada caso para lograr su cumplimentación.

RECOMENDACIÓN 4. Que se nos expliquen las medidas previstas, adicionales a las ya adoptadas, para resolver este asunto.

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Villanueva del Rey dotará a unas fincas de un acceso en condiciones

Queja número 18/2133

- 10 Septiembre 2019

En su escrito de queja, la interesada nos indicaba que era propietaria de dos parcelas en un polígono del término municipal de Villanueva del Rey (Córdoba), a las que accedía a través del denominado Camino de Posadilla a Villanueva del Rey, que, siempre según la interesada, se encontraba en un estado de tránsito deficiente, que hace muy complicada su utilización para los propietarios de fincas que hacen uso del mismo. Este deterioro se hace más patente en un tramo de 500 metros del polígono 14, que lo hace intransitable especialmente en invierno, por los socavones y barrizales que se forman, con hasta 50 centímetros de profundidad en algunos puntos. Esta situación estaba dificultando el acceso a diversas fincas, por lo que había solicitado, desde abril de 2013 en, al menos, cuatro ocasiones al Ayuntamiento de Villanueva del Rey su arreglo. De estas solicitudes sólo se le había informado que se había repasado el firme de otro camino, pero no del que ella venía solicitando.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado ayuntamiento, del primer informe que recibimos pudimos extraer las siguientes conclusiones:

- Que según informe de la policía local, emitido en abril de 2013, la interesada podría acceder a sus parcelas a través del camino público de la Pizarra, utilizando una de las veredas en las que se divide dicho camino, a partir de la parcela que se indicaba del polígono 16.

- En 2018 le comunicaron a la interesada la voluntad del ayuntamiento de arreglar el camino, si bien dentro de un horizonte temporal absolutamente incierto e indeterminado, toda vez que dicho arreglo se hacía depender de la existencia de partida presupuestaria y de la necesaria maquinaria, de la cual no disponía la Corporación Municipal.

Por ello, volvimos a dirigirnos al ayuntamiento para que nos concretaran si resultaba absolutamente intransitable el camino o esta limitación podría afectar a determinadas épocas del año; en los casos en los que el camino no podía ser utilizado, si existía alguna otra vía de acceso alternativa que pudiera utilizarse sin problema y, en general, las actuaciones que hubiera realizado para conseguir la dotación presupuestaria necesaria a fin de poder dar luz verde al proyecto de reparación del camino.

En la última respuesta municipal, de la que dimos traslado a la interesada para que nos remitiera sus alegaciones, se nos informaba que de acuerdo con la reunión que mantuvieron con la familia de la interesada, se había repasado el firme del camino, aunque este repaso no correspondía a la zona intransitable del mismo, sino a la alternativa que utilizaba la interesada para acceder a sus parcelas. La

parte del camino intransitable (para turismos todo el año y para vehículos todo terreno en época de lluvias) no era utilizado, en aquellos momentos, por ningún propietario o arrendatario de parcelas en la zona, por lo que utilizaban otras alternativas para poder acceder a las mismas.

El ayuntamiento disponía de, aproximadamente, 160 km de caminos municipales, de los que daban prioridad, para su arreglo, a los que servían para acceder a parcelas que no tuvieran otra alternativa. No existía ni proyecto ni previsiones presupuestarias para el arreglo de la parte intransitable del camino pues las personas propietarias de parcelas en la zona tenían otras alternativas y sólo se había presentado en el ayuntamiento la queja de la interesada.

A la vista de esta respuesta y de la que nos remitió la interesada como respuesta al mismo, entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones por cuanto que de la información aportada se deducía que el ayuntamiento estaba realizando actuaciones para atender las peticiones de acceso a las fincas y la interesada había conseguido obtener una respuesta, poniendo fin a la inacción municipal, por lo que consideramos que el problema podría encontrarse en vías de ser solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones aunque trasladamos al ayuntamiento las consideraciones había trasladado la interesada instándole a atender las mismas con la mayor prontitud posible.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Consideramos que se debe anular la resolución de una sanción de tráfico

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4265 dirigida a Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla)

- 20 Mayo 2019

Al seguir sin tenerse en cuenta en el procedimiento sancionador incoado unas fotografías obrantes en el expediente, en virtud del artículo 29.1 de nuestra ley reguladora, se formula al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción Resolución con objeto de que sea anulada la resolución dictada, retrotrayendo las actuaciones en el procedimiento sancionador, acordando la apertura de un nuevo periodo de valoración de las pruebas y documentación existente, y dictando, tras su práctica y el resto de las actuaciones necesarias, la resolución que se estime procedente.

ANTECEDENTES

Analizada su respuesta y el resto de la documentación obrante en este expediente de queja, debemos partir de la consideración de que, según ese Ayuntamiento, el procedimiento sancionador incoado por este asunto se ha tramitado y cumplimentado con todos los requisitos y trámites legales, así como con todas las garantías y derechos que corresponden a la entidad interesada en cumplimiento de la legislación vigente.

Sin embargo, la entidad afectada, que desde el primer momento viene defendiendo que el vehículo con el que ese Ayuntamiento mantiene que se incurrió en la infracción se encontraba en Albacete (habiendo aportado certificación de estancia en aparcamiento público de Albacete 10 minutos después de la hora de la denuncia en Valencina de la Concepción), ha solicitado en sus recursos que ello sea tenido en cuenta y, tras acceder a las fotografías obrantes en el expediente sancionador en las que se aprecia un vehículo furgoneta totalmente distinto del suyo como cabe apreciar a simple vista, que sea anulada la sanción impuesta dado el error existente.

Y es por ello, que debemos reiterar que, en aras de una efectiva aplicación del reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, es necesario tomar en consideración dichas pruebas materiales y determinar que si el vehículo se encontraba en Albacete el día de los hechos y a la hora de la denuncia, no se pudo incurrir con el mismo en la infracción objeto de tal denuncia.

CONSIDERACIONES

En tal sentido, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, añadiendo el apartado 2 que, cuando la Administración no tenga por ciertos los

hechos alegados por los interesados, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba a fin de que puedan practicarse las que se estimen pertinentes. Y parece indudable que, en este caso, se aprecian elementos de duda suficientes para abrir un periodo de prueba que permitiera discernir con claridad la presencia o no del vehículo en el lugar de los hechos.

Es más, entendemos que no cabe ampararse, teniendo en cuenta que nos encontramos en esta materia de proposición y práctica de pruebas en un terreno de derechos fundamentales, en el principio de economía procesal y celeridad, para desestimar sin causa suficiente la práctica de pruebas, ya que el órgano instructor debe ser el primer interesado en contar con todos los datos necesarios para poder resolver la cuestión de fondo planteada con pleno conocimiento de causa.

Por otro lado, como es conocido, la declaración de un agente de la autoridad en modo alguno constituye una prueba iuris et de iure, sinio iuris tantum y, en consecuencia, se trata de una presunción u otorgamiento de valor probatorio perfectamente rebatible con la aportación de pruebas de contrario por los interesados.

Por último, debemos remitirnos a una amplia doctrina jurisprudencial que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución Española, señala que la actividad sancionadora de la Administración ha de respetar el principio de presunción de inocencia, como un amplio derecho fundamental de la persona vinculante para todos los poderes públicos que determina la exclusión inversa de culpabilidad de cualquier persona, mientras no se demuestren en el expediente los hechos imputables a la misma como merecedores de sanción, cuya carga probatoria no incumbe al expedientado sino a la Administración que le acusa y sanciona.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 971983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de observar los artículos 24.2 de la Constitución Española y 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECOMENDACIÓN con objeto de que, mediante los trámites legales que procedan, sea anulada la resolución dictada, retrotrayendo las actuaciones en el procedimiento sancionador, acordando la apertura de un nuevo periodo de valoración de las pruebas y documentación existente, y dictando, tras su práctica y el resto de las actuaciones necesarias, la resolución que se estime procedente.

Entendemos que, en caso contrario, no se estaría reconociendo el derecho a la presunción de inocencia de la entidad afectada habida cuenta de que no se da opción a la posibilidad de que se cuestione el valor probatorio con que cuentan las denuncias de los Agentes de la Autoridad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Avanzan las gestiones de ENDESA para aumentar el suministro eléctrico a Polígono Industrial de Barbate

Queja número 18/6966

- 11 Septiembre 2019

Tras la incoación de la presente queja de oficio, le exponíamos a ENDESA DISTRIBUCIÓN en nuestro escrito inicial, que nuestra intención era intentar ayudar en la preocupación expresada por parte del Ayuntamiento de Barbate y, en su caso, concretar ante qué instancias administrativas podríamos realizar gestiones para impulsar la ejecución de unas infraestructuras precisas para el adecuado desarrollo de un polígono industrial de dicho municipio.

En la respuesta de ENDESA, tras expresar diversos antecedentes de esta cuestión, se informaba que esa Entidad había venido encontrándose con diversos obstáculos de índole administrativa y burocrática que habían ralentizado las tareas de ejecución, singularmente por el hecho de que la ocupación de los terrenos hacía necesaria la obtención de concesiones y autorizaciones para lo que se hacía precisa la tramitación de procedimientos arduos y lentos.

Se añadía que, “en la actualidad estamos elaborando nueva documentación técnica para obtener los permisos necesarios y esperamos que la misma sea suficiente para obtener las autorizaciones que se precisan.”

Por tanto, no se desprendía de esta respuesta que, en principio, ENDESA estimase necesaria la intervención de esta Institución ante alguna instancia administrativa para coadyuvar al avance de las gestiones que estaba impulsando en torno a esta cuestión.

Así las cosas, transmitimos esta información al Ayuntamiento de Barbate y dimos por concluida nuestra intervención, esperando que la mejora del suministro eléctrico al citado Polígono Industrial sea una realidad a la mayor brevedad posible. Sin perjuicio de ello comunicamos a ENDESA que si, en el curso de los posteriores trámites, se encontrase con obstáculos burocráticos o administrativos no justificados, podría comunicárnoslo con objeto de poder prestarle nuestra colaboración.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos a Consumo que, sin más demoras, resuelva el escrito de una asociación de defensa de los consumidores

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0398 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Consumo

- 22 Julio 2019

Recomendamos a la Dirección General de Consumo que, sin más demoras, resuelva expresamente el escrito presentado por una asociación de defensa de los consumidores.

ANTECEDENTES

En enero de 2019 tuvo entrada en esta Institución escrito de una asociación de defensa de los consumidores en la que, nombre de uno de sus asociados, nos exponía lo siguiente:

- Que formuló denuncia en nombre de esta persona ante el Servicio Provincial de Consumo en Cádiz, en julio de 2018.

- Con de febrero de 2018, el denunciante fue requerido por ese Servicio a fin de que aportará la documentación requerida, requerimiento éste que cumplimentó en tiempo y forma.

- No obstante y ante la ausencia de respuesta, la asociación se dirigió a dicho organismo en marzo de 2018, reiterado en septiembre del mismo año, interesando conocer el estado de tramitación de la denuncia del interesado, pero, hasta el momento de presentar la queja, sus escritos no habían sido atendidos.

En febrero de 2019 la presente queja fue admitida a trámite ante la Administración de Consumo a los únicos efectos de solicitar de dicho organismo la necesidad de resolver de manera expresa el escrito del interesado

Con fecha de entrada en esta Institución de marzo de 2019 recibimos el informe de la Dirección General de Consumo, del que merece ser destacado lo siguiente: "*A efectos de dar respuesta a la queja recibida, por parte de este Centro Directivo se ha solicitado informe al Servicio de Consumo de Cádiz, quien nos ha informado que debido a la carga de trabajo no se ha podido dar respuesta a los escritos recibidos el .. de marzo y .. de septiembre de 2018*".

CONSIDERACIONES

Unica.- De la obligación de resolver de las administraciones públicas.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, establece «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 21.6 del mismo cuerpo legal dice «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

En consecuencia, aun cuando podamos entender la carga de trabajo soportada por el Servicio de Consumo en Cádiz, debemos instarle a dar una respuesta expresa a la petición del interesado sin mas demora.

A estos efectos, debemos indicarle que el mero hecho de que por esa administración no se reconozca la condición de interesado en el el procedimiento sancionador al denunciante, no le exime de la obligación de resolver que le imponen los artículos precitados.

Debiendo pues dictar la oportuna resolución, resolviendo, en el sentido que considere oportuno, la petición del interesado, y debiendo proceder a su notificación en la forma que previene el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia con todo cuanto antecede y de conformidad con las competencias que el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN a que, sin más demoras, se proceda a resolver de manera expresa el escrito remitido por el interesado con fecha .. de marzo de 2018, reiterado con fecha .. de septiembre de 2018, procediéndose a su notificación al interesado en legal forma.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se accede a cambio de ubicación de kiosko por problemas de seguridad

Queja número 18/4143

- 12 Septiembre 2019

La interesada exponía que regentaba un kiosko en un barrio humilde de Córdoba, y que era propietaria de una casa alquilada con cuyos inquilinos tuvo problemas, de los que recibió graves agresiones.

Estaba desesperada. Hacía casi un año que no se le permitía entrar en su vivienda y, por haberlos denunciado, se habían presentado en el kiosko dos veces y le habían dado tales palizas que en ambas ocasiones la dejaron inconsciente debido a las patadas en la cabeza que recibió.

Afirmaba que la justicia era demasiado lenta y todavía no había podido conseguir que los desahuciaran de su casa. Y que, debido a las brutales palizas que recibió, había perdido la clientela del kiosko porque todos tenían miedo. Por ello, quería conseguir una ubicación delmismo en un barrio diferente donde empezar de nuevo.

La Compañía Eléctrica le había cortado la luz del kiosko porque no ganaba dinero para pagar la factura.

Ante la situación descrita, solicitamos del Ayuntamiento de Córdoba que nos indicara si era posible acceder a la petición de la afectada de cambio de ubicación de kiosko o, de no ser así, que informara de las razones por las que ello no se estimaba procedente.

Tras la petición de informe y las diversas gestiones realizadas ante el Ayuntamiento de Córdoba, finalmente se nos remitió respuesta municipal en la que se daba cuenta de que se había resuelto favorablemente la petición de traslado de kiosko.

Así las cosas, habiendo quedado solucionado el problema que motivó la presentación de la queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se soluciona una controversia acerca de titularidad de terreno

Queja número 17/2615

- 12 Septiembre 2019

El interesado, en nombre de una entidad, denunciaba que el 1 de diciembre de 2015 puso en conocimiento del Ayuntamiento de Almería, Concejalía de Urbanismo, la posible invasión, por parte municipal, de una parcela privada, sin haber recibido respuesta.

Admitida a trámite la queja y, sin entrar en el fondo del asunto planteado, interesamos de dicho Ayuntamiento que resolviera expresamente y sin más dilaciones la petición presentada por el interesado, informándonos al respecto.

A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, incluso de haber mantenido conversación telefónica con personal de esa Alcaldía, no obtuvimos respuesta de ese organismo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de nuestra ley reguladora, formulamos Recordatorio del deber legal contenido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy art. 21 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como Recomendación consistente en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, a los escritos presentados por el interesado, informando de ello a esta Institución.

De la respuesta recibida dimos traslado al interesado para que formulara las alegaciones que estimara oportunas y, una vez recibidas éstas, se las comunicamos a la corporación municipal interesando que nos expusiera su posicionamiento e indicando si era posible facilitarle el acceso a la información y documentación que señalaba o, de no ser así, nos indicara las razones por las que ello no se estimaba procedente.

Remitido nuevo informe municipal se aclaraba que el interesado podía tener vista de los expedientes en la Gerencia Municipal de Urbanismo y se indicaba que podía proponer un deslinde de las instalaciones ubicadas en su parcela y, en cumplimiento de su obligación de ceder, formular propuesta de cesión con borrador de minuta para su elevación a escritura pública.

A la vista de esta respuesta municipal y del enfoque que se indicaba para poder afrontar el problema existente, dimos nuevamente traslado al interesado quien nos manifestó que el Ayuntamiento de Almería estaba accediendo a facilitarle la información urbanística por la que se interesaba, por lo que, al no seguir siendo precisa nuestra intervención, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento va a llevar a cabo la plena adaptación de las paradas de autobús

Queja número 17/4108

- 17 Septiembre 2019

La reclamante exponía que había formulado petición al Ayuntamiento de Estepona a fin de que fuesen adaptados los vehículos y las paradas de los autobuses urbanos de las líneas 1 y 2 de esa localidad para que pudieran ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas eléctricas, como ocurría en el caso de su hijo que, al disponer de una silla de éstas últimas características, no podía acceder al citado transporte urbano.

Solicitamos informe a dicho Ayuntamiento para que nos indicasen si era posible acceder a la petición de la reclamante o, de no ser así, nos expusieran las causas que lo impedían.

Del contenido de lo expuesto en los informes que se adjuntaban a la respuesta municipal dimos cuenta a la interesada con objeto de que, si lo estimaba conveniente, pudiera formular alegaciones o consideraciones acerca del mismo. La afectada nos expuso que no todas las paradas estaban adaptadas y que muchas de las rampas del viario no se adecuaban para su uso con sillas motóricas.

De acuerdo con ello, -como quiera que, por parte de la Servicios Técnicos Municipales, se señalaba que, al margen de una parada de un Centro de Salud, se tenía previsto evaluar el resto de paradas de las líneas 1 y 2 del Servicio Colectivo Urbano y se propondría, en su caso, su adaptación a las determinaciones del Decreto que las regulaba- nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Estepona solicitando conocer el resultado de la evaluación anunciada y, en base al mismo, de las previsiones temporales para la debida adaptación de aquellas paradas que presentasen deficiencias para su uso por personas con discapacidad.

En la respuesta recibida se adjuntaba Informe Técnico relativo a la evaluación de la adaptación de las paradas de las líneas 1 y 2, actuaciones a realizar y estimación de plazo para la realización de los trabajos. El citado informe subrayaba su carácter no vinculante y que el órgano competente decidiría aquello que considerase más conveniente para los intereses municipales.

De acuerdo con ello, solicitamos nuevo informe a la corporación municipal para conocer la decisión adoptada sobre las propuestas contenidas en el informe técnico que contenía las medidas para la debida adaptación de aquellas paradas que presentasen deficiencias para su uso por personas con discapacidad.

Finalmente, se nos remitió respuesta indicando que se estaba elaborando un estudio de las paradas de autobuses a fin de poder llevar a cabo obras de adaptación en ellas mediante el correspondiente programa de actuación, estando previsto el comienzo de las obras en el transcurso del segundo trimestre de este año 2019.

Así las cosas, estimando que nos encontrábamos ante un problema en vías de solución a la vista de las obras anunciadas, dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante ello si, pasado el segundo trimestre de este año, no dieran comienzo y no se le ofreciera una explicación satisfactoria por parte municipal, indicamos a la interesada que podría comunicárnoslo con objeto de volver a prestarle nuestra colaboración en este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solicitamos respuesta para solicitud de devolución de ingresos indebidos por IIVTNU

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2997 dirigida a Ayuntamiento de Vélez Málaga (Málaga)

- 18 Marzo 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Por la Facua - Málaga se nos trasladó copia de escrito por el que la entidad asociativa referida formuló – en nombre de asociado- reclamación el 5 de octubre de 2017, ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en la que en síntesis se indicaban los fundamentos de hecho, concretados en que por parte de su representado, se había adquirido vivienda sita en Vélez- Málaga, (Ref. Catastral 1965103VF?0616N0007UF) mediante escritura de compraventa de 17 de octubre de 2005, siendo el precio de 55.000 euros y, posteriormente,vendida el 10 de febrero de 2017, por un importe de 42.000 euros.

Concluyendo en la reclamación referida que no procedía liquidar el Impuesto de plusvalía al no haberse producido incremento de valor respecto del bien inmueble objeto del Impuesto, en aplicación de la doctrina interpretativa establecida en las SSTC 26/2017 y 37/2017, referidas a haciendas forales en el País Vasco y, en otra jurisprudencia menor que relaciona, interpretación de la que posteriormente se haría eco el propio tribunal en STC 59/2017, de 11 sobre la inconstitucionalidad de los preceptos 107.1, 107.2 y, 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que sirven de sustento al cobro del Impuesto, conforme a lo que había resuelto el Tribunal Constitucional en STC 59/2017, de 11 de mayo.

Instando del Ayuntamiento, el reembolso a su asociado de la cantidad ingresada indebidamente **(Expte. Liquidación 333377)** y que hizo efectiva en plazos según fraccionamiento concedido, correspondiente a la liquidación que le practicó por el IIVTNU, pues consideraba que no se había producido el hecho imponible y, añadía que no había recibido respuesta al escrito de reclamación contra Liquidación por el IIVTNU y solicitud de devolución de ingresos indebidos.

II.- Admitida a trámite la queja y solicitado el informe oportuno a la Administración Tributaria municipal,

recibimos el escrito informativo remitido por el Ayuntamiento, en el que se nos respondía, tras la oportuna fundamentación legal de las cuestiones procedimentales y de competencia, con los siguientes fundamentos de hecho y consideraciones jurídicas:

" Consultado el expediente y los antecedentes de hecho y derecho, les informamos lo siguiente:

Antecedentes de Hecho

Con fecha 15 de febrero de 2017, D.... presenta declaración a efectos del IlVTNU, por la transmisión del bien inmueble con referencia 1965103VF0616N0007UF, documentada en la escritura de compraventa del notario ..., de fecha 10 de febrero de 2017 y protocolo 155.

Con fecha 3 de abril de 2017 se aprueba la liquidación tributaria del IlVTNU que gravan la transmisión, con número de expediente 333377.

Con fecha 19 de junio de 2017 se notifica la liquidación tributaria.

Con fecha 05 de julio de 2017 se solicita fraccionamiento de pago.

Con fecha 09 de julio de 2018 se procede al abono de la última fracción concedida, abonándose el total de la liquidación tributaria más intereses.

No consta recurso por parte del contribuyente.

Con fecha 09 de octubre de 2017, D. ... presenta una solicitud de devolución de ingresos indebidos, basada en una serie de sentencias, contra un acto administrativo que ha devenido firme, puesto que no se recurrió en plazo ni ante la propia administración ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa (que tengamos constancia).

Fundamentos de Derecho

Los casos en que las devoluciones de ingresos indebidos no dependen de otro procedimiento tributario que declare la anulación total o parcial del acto administrativo de liquidación o la rectificación de la correspondiente autoliquidación, si es el caso, se establecen en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los motivos aludidos por el reclamante no figuran en la lista enumerada en dicho articulo, por lo que la única forma de optar a la devolución de ingresos indebidos es declarar la anulación del acto administrativo de liquidación.

Dicho acto, como hemos dicho, devino firme, puesto que no se recurrió en reposición ni en vía contencioso-administrativa. Para optar a la devolución de ingresos indebidos, en primer término debería instarse la anulación de los actos de liquidación por algún medio válido en derecho. Por otro lado, los argumentos de la reclamación se fundamentan en una aplicación distinta (o directamente no aplicación) del articulado del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuestión que escapa a las posibilidades de los órganos de gestión tributaria, que sólo pueden aplicar la legislación vigente y no las interpretaciones que de la misma se vayan haciendo en tribunales o salas de justicia, con diferentes criterios y resultados, hasta que dichas interpretaciones resulten vinculantes. Es decir, de entrada y en primera instancia, la solicitud habría sido desestimada.

No obstante, con fecha 11 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional dicta la Sentencia 59/2017, sobre la cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jérez de la Frontera, en relación con diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El fallo de la sentencia, literalmente, establece "estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los articulos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor", Dicha Sentencia se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 15 de junio de 2017.

Dentro de la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada, concretamente en el punto 5.c) de los Fundamentos Jurídicos, se precisa que "una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

A la vista de la Sentencia, con fecha 23 de mayo de 2017, se dicta una Instrucción de Servicio del Sr. Concejal Delegado de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde, donde se establece que "la resolución de los recursos de reposición y de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, en los que se alegue que no ha existido incremento real del valor de los terrenos y se aporte un principio de prueba, quedará en suspenso hasta que la apruebe la reforma legislativa necesaria tras la Sentencia del Tribunal Constitucional".

Ante este marco jurídico, los recursos o inicios de procedimientos de rectificación de autoliquidaciones o de devolución de ingresos indebidos, han suspendido su tramitación, a la espera de la reforma legislativa que aclare la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, así como el ámbito temporal de aplicación de la modificación legislativa, que podría tener efectos retroactivos, tomando como referencia la publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional o, incluso, más allá si el legislador estima que debe proteger los intereses de los ciudadanos, con el límite de la prescripción.

En cuanto a los derechos de los interesados, éstos quedan garantizados. Respecto al caso que nos ocupa, devoluciones de ingresos indebidos, el articulo 19.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa establece que "en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimado su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado Ia resolución expresa". Es decir, el interesado puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que han transcurrido seis meses desde la presentación de su solicitud, por lo que no se encuentra en situación de indefensión. Además, cuando el legislador establezca la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, así como el ámbito temporal de aplicación de la modificación legislativa, desde este Servicio se informarán todos los procedimientos pendientes y se adoptarán los actos administrativos correspondientes, que se trasladarán con su correspondiente pie de recurso."

III.- La materia tratada en este expediente viene a coincidir con otras quejas presentadas ante la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz por una variedad de contribuyentes afectados igualmente, en sus derechos tributarios por los contenidos de los importantes cambios determinados por la doctrina interpretativa jurisprudencial en relación con el IIVTNU. Esta compleja situación ha llevado a un análisis general del problema por parte de los servicios de la Institución de cuyo resultado se extraen las posiciones que se detallan en el apartado siguiente y que sirven de fundamento para la presente Resolución.

Sobre la base de los antecedentes indicados deseamos realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Los elementos esenciales del Impuesto (IIVTNU) en la normativa reguladora de Haciendas Locales, a la fecha de publicación de la STC 59/2017

Debemos comenzar exponiendo cómo el IIVTNU es una figura tributaria secular, incluida entre las que constituyen la denominada "imposición local voluntaria".

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el IIVTNU es un tributo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos, cuando se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

En cuanto al devengo del Impuesto, se realizará conforme a lo establecido en el articulo 109.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (Texto Refundido), que establecía:

«1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.»

La base imponible de este impuesto estaba constituida, según el artículo 107 del mismo texto legal, por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. Con carácter general, el valor del terreno en el momento del devengo será el que tengan determinado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En ese sentido el articulo 107, 1 y 2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala:

"*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.(...)"

Respecto de la cuestión de fondo objeto del presente expediente debemos indicar que esta Institución comparte desde hace tiempo la consideración de que resulta injusta la aplicación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a aquellos supuesto **en los que no se ha producido incremento alguno de valor, sino un decremento** del mismo.

No obstante, como resulta sabido, la regulación que de dicho impuesto se contiene en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha propiciado que las liquidaciones tributarias se realicen por las Entidades Locales sin tomar en consideración la variación real en el valor del bien trasmitido, limitándose a aplicar unos tipos predeterminados en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la venta del bien.

Dicha actuación municipal, aunque pudiera considerarse que contravenía el principio de justicia material,

no dejaba de ser plenamente ajustada a la legislación vigente y las normas de aplicación en el momento de producirse el hecho imponible.

Es cierto que existían ya algunas resoluciones judiciales que se pronunciaban en contra de este criterio legal y anulaban las liquidaciones practicadas **cuando se acreditaba fehacientemente la pérdida o la inexistencia de incremento de valor.**

Pero aún en esos casos concretos, la concepción legal del Impuesto, que parece estar basada en la **presunción de que el suelo experimentará siempre un aumento de su valor** por el mero transcurso del tiempo, sobre la que se hacía pivotar toda la regulación del tributo, no se debería olvidar que el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que ***"Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba."***

Se plantea en relación a este Impuesto la duda de si es admisible la prueba en contrario respecto de la presunción de incremento del valor o si, por el contrario, la misma no puede tener cabida por no haberla contemplado el legislador en su regulación especifica del tributo local. Asimismo, surge la duda acerca de cual debiera ser la prueba que acreditare válidamente esta circunstancia.

En opinión de esta Institución no existía ninguna razón que impidiera destruir la presunción legal de incremento en el valor del bien trasmitido mediante prueba en contrario, pues, aunque es cierto que la norma obliga a los Ayuntamientos a acudir, para determinar la base imponible, a las reglas de cuantificación legalmente establecidas, ello no impedía que el obligado tributario pudiera alegar y probar la inexistencia del incremento de valor.

Estimamos necesario que la prueba a aportar por el sujeto pasivo sea una prueba válida en derecho, que resulte ajustada al elemento que se pretende probar y que no haya quedado desvirtuada por el Ayuntamiento en forma alguna y, además debería resultar suficiente para probar la inexistencia de incremento en el valor del terreno y en consecuencia la carencia de hecho imponible que justifique el gravamen tributario.

Al respecto, se produjeron diversos pronunciamiento judiciales que, aun cuando evidenciaban una determinada línea jurisprudencial cada vez más preponderante, resultaban contradictorios con los procedentes de otros órganos jurisdiccionales y no creaban jurisprudencia al no proceder directamente del Tribunal Supremo.

Razón por la cual, dichos pronunciamientos no alteraban la regulación jurídica del tributo, ni resultaban de aplicación a personas distintas de aquellas que fueron parte en los procesos judiciales.

Segunda.- La incidencia de la STC 59/2017, sobre la normativa reguladora del IIVTNU.

La situación cambia tras la STC 26/2017, de 16 de febrero, sobre cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de 10 Contencioso-Administrativo de Donostia, básicamente, en relación con los artículos de los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Guipúzcoa.

Linea de interpretación posteriormente ratificada por el Alto Tribunal en la STC 37/2017, de 1 de marzo de 2017, básicamente, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Vitoria-Gasteiz, en relación, con diversos preceptos de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava.

Las referidas Sentencias, excluyeron en su Fallo cualquier pronunciamiento o análisis sobre la constitucionalidad, cuestiones también planteadas en aquellos casos, de los artículos 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora

de las Haciendas Locales, por no ser aplicables al proceso concreto, ni ser, por tanto, su eventual inconstitucionalidad relevante para adoptar una decisión en el mismo.

En relación a la prueba, vienen a aclarar ambas Sentencias que los preceptos cuestionados fingen, sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela, en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente 'de acuerdo con su capacidad económica' (art. 31.1 CE)». De esta manera, «al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando, no solo aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, sino incluso aquellos otros en los que se haya podido producir un decremento en el valor del terreno objeto de transmisión, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE» (STC26/2017 y STC 37/2017, FJ3 ambas; en el mismo sentido la posterior STC 72/2017, de 5 de junio, en relación con diversos apartados del artículo 175 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra).

La coincidencia puesta de manifiesto por ambas Sentencias, hacía suponer que la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sería trasladada a aquellos supuestos en los que se hubiera suscitado un litigio judicial que afectara a la normativa de ámbito estatal. Suposición que se reveló cierta ya que posteriormente, **la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, publicada en el BOE el 15 de junio de 2017**, hacía extensivo este criterio jurisprudencial a liquidaciones tributarias en las que resultaba de aplicación la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Sentencia se basa en la doctrina del propio Tribunal Constitucional que en repetidas ocasiones ha determinado que "*en ningún caso podrá el legislador establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o , lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia*" (SSTC 26/2017, FJ 3 y 37/2017, FJ 3; en el mismo sentido la posterior STC 72/2017, FJ3 también).

Entiende el Tribunal que esto sucede en aquellos supuestos en que la venta de un inmueble se produce sin que se obtenga ninguna ganancia o incluso con pérdidas.

La sentencia analiza los preceptos cuestionados y llega la conclusión de que los mismos dan lugar *"al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE";* sin tener en cuenta si efectivamente el valor real se ha incrementado o no.

Precisando además el Tribunal Constitucional que **"***Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto*

excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)

Por ello, el Tribunal concluye señalando que:

"*a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos* **no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica***, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.*

Deben declararse inconstitucionales y nulos , en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b)...debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL , teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, **debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica** *(SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que **la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador***, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana "(SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)*

Se han seguido distintas interpretaciones respecto de las consecuencias de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Por un lado, una primera tendencia (plasmada, entre otras, en la STSJ de Aragón 1099/2017, de 19 de julio; STSJ de la Comunidad Valenciana 775/2017, de 28 de junio; STSJ de Murcia 593/2017, de 16 de octubre ; y STSJ de la Comunidad Valenciana 14799/2017, de 16 de noviembre) que **entiende que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional únicamente ha declarado inconstitucionales aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica y que exige, para anular la liquidación del IIVTNU impugnada, que el recurrente acredite la disminución del valor del inmueble mediante, normalmente, un informe pericial**.

Por otro, una segunda línea jurisprudencial (plasmada, entre otras, en la STSJ de Madrid 512/2017, de 19 de julio, y en la Sentencia del Juzgado Contencioso- Administrativo Nº 2 de Zaragoza 181/2017, de 7 de julio) que ha concretado que **las liquidaciones de IIVTNU practicadas por las corporaciones municipales no pueden ser revisadas a la vista del resultado de una prueba pericial para la que se carece de parámetro legal, pues ello implicaría quebrantar los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria y que deben ser anuladas**, al haber sido giradas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine.

Y, en último lugar, una tercera postura (plasmada, entre otras, en la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena 95/2017, de 30 de mayo; Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Tarragona, 204/2017, de 14 de septiembre ; y Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona 243/2017 , de 15 de diciembre) que entiende que **es la administración recaudadora quien debe acreditar, como en los demás supuestos de**

configuración de tributos, la existencia de una situación de riqueza gravable y, por ende, que es aquella quien debe aportar sustrato probatorio que permita constatar el incremento del valor de los terrenos.

Se están produciendo multitud de pronunciamientos judiciales dispares, lo que está generando la inseguridad jurídica que se pretendió evitar y que presumiblemente se va a mantener hasta que el Tribunal Supremo no resuelva la lista en aumento de recursos de casación nº 1903/2017 , 2093/2017 y 2022/2017,.... cuyo objeto será precisamente clarificar la interpretación de los preceptos supervivientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el *que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tras la referida sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, o hasta que el legislador estatal colme la laguna legal existente.*

Con ese objetivo se materializó iniciativa normativa como "Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias".

La misma fue presentada el 27/02/2018 y, calificada el 06/03/2018, siguiendo su tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados.

Coincidiendo con la elaboración de la presente Resolución, hemos tenido conocimiento de la Sentencia núm. 1163/2018, dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del TS, recaída en el recurso de casación núm. 6226/2017 , de fecha 9 de julio de 2018; que viene a resolver en casación promovido por la entidad contribuyente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 174/2016, formulado frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Zaragoza, de 31 de mayo de 2016, recaída en el procedimiento ordinario núm. 238/2015, sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), ejercicio 2014; [Ayuntamiento de Zaragoza].

La misma, en su fundamento Jurídico Séptimo establece los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1) y 107.2, a), así como el 110.4 todos del TRLRHL, a la luz de la STC 59/2017.

Fijando al respecto la doctrina casacional -conforme a lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el siguiente sentido:

"1º) **Los artículos 107. 1) y 107.2, a), del TRLRHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial.** En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el articulo 31.1 de la Constitución española.

2º) **El artículo 110.4 del TRLRHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso** (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, **«no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene»**, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los articulo 107.1 y 107.2a) del TRLRHL".

La sentencia del Supremo, de una parte, considera que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, **"adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial"**.

Así, señala: "*En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, **plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar** (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) **no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada** con fundamento en el artículo 31.1 CE*".

De otra parte, el Alto Tribunal entiende que "***el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso*** *(inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene'", o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)".*

De la nulidad total que predica la STC 59/2017, respecto del artículo 110.4 del TRLHL y, de acuerdo con la STS 1163/2018, se desprende la doctrina interpretativa que "**posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor** del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, **en caso contrario, es la falta de prueba la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL**".

Tercera.- La aplicación de los principios normativos, criterios de interpretación jurisdiccional y constitucional al presente supuesto de hecho.

Por lo actuado en la presente queja, comprobamos que la parte interesada –en la representación con que manifestaba actuar- cuestiona y considera improcedente la Liquidación que, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), habría hecho efectiva (última fracción el 9 de julio de 2018) por transmisión de inmueble, alegando la pérdida o disminución de valor del bien transmitido mediante la aportación de las escrituras de adquisición y transmisión, en las que constan los referidos importes de cada operación, como hemos indicado en el apartado antecedentes de esta Resolución.

Entendiendo la parte reclamante que la compraventa referida, no había generado ningún incremento patrimonial, pues se vendió a un precio muy por debajo de su valor de adquisición inicial.

Actuación -la seguida ante la administración de gestión tributaria- que consideramos adecuada a los criterios e interpretación que al respecto de la normativa reguladora del IIVTNU, ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional en sus aludidas Sentencias y el propio Tribunal Supremo en la más reciente y clarificadora Sentencia 1163/2018, de 9 de julio.

En esa misma línea parece haber venido actuando el Ayuntamiento de Vélez Málaga, en los casos y situaciones en que por los obligados tributarios se han reclamado las liquidaciones ya pagadas por el IIVTNU; o se han recurrido/reclamado las liquidaciones por el citado Impuesto al momento de su notificación con posterioridad a la publicación en el BOE (15 de junio de 2017) de la STC 59/2017.

Muy acertadamente, en nuestra opinión el referido Ayuntamiento, adoptó la decisión de dictar una Instrucción de Servicio por parte de su Delegación Municipal de Hacienda, estableciendo que "la resolución de los recursos de reposición y de los procedimientos de devolución de ingresos indebidos, en los que se alegue que no ha existido incremento real del valor de los terrenos y se aporte un principio de prueba, quedará en suspenso hasta que la apruebe la reforma legislativa necesaria tras la Sentencia del Tribunal Constitucional".

En el presente caso, como el interesado y su representación, formularon su reclamación y solicitud de

devolución de ingresos indebidos unos meses después de la publicación de la STC repetida, ahora bien fue el propio Ayuntamiento de Vélez Málaga el que, con buen criterio ha resuelto, tras la publicación de aquella Sentencia del Alto Tribunal, aplazar la resolución de la reclamación que tratamos en la presente queja, hasta que se produzca la modificación necesaria en la normativa reguladora de las Haciendas Locales respecto del IIVTNU, pendiente aún de tramitación en el Congreso del los Diputados, según hemos señalado anteriormente.

Con independencia de que de lege ferenda, se deba tramitar tal iniciativa normativa; siguiendo las indicaciones e interpretación establecidas por la STC 59/2017 y la STS 1163/2018, puede y debe tener presente el Ayuntamiento la obligación de resolver expresamente, que le incumbe por expreso mandato establecido en el artículo 103.1, de la Ley General Tributaria.:

"1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa".

En consecuencia, y de acuerdo con la interpretación doctrinal y jurisdiccional que hemos expuesto anteriormente, en ejercicio de las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz asigna el articulo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formulamos al Ayuntamiento concernido la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1 para resolver, en tiempo y forma, las reclamaciones, recursos y solicitudes de devolución de ingresos indebidos, sobre autoliquidaciones y liquidaciones del IIVTNU efectuadas con fecha posterior al 15 de junio de 2017 y las anteriores a esa fecha no prescritas, recurridas y/o reclamadas.

RECOMENDACIÓN 2 de que por el Ayuntamiento se proceda a comprobar en los trámites correspondientes la posible pérdida patrimonial que en cada caso el sujeto pasivo haya tenido por la venta de inmueble, solo y exclusivamente en aquellos supuestos en que así lo pruebe, o lo alegue, aportando indicios o medios razonables de prueba, realizando en tales supuestos la Administración gestora del IIVNTU las comprobaciones necesarias.

SUGERENCIA a fin de establecer, durante el periodo actual de especial controversia sobre el IIVTNU, dispositivos especiales de información y atención al contribuyente sobre los mecanismos adecuados para hacer valer sus garantías tributarias.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Resolución donde ponga de manifiesto la aceptación de las Resoluciones formuladas o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para no aceptarlas.

Sobre las cuestiones tratadas en el presente expediente de queja, la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, ha emitido un comunicado inserto su página web que puede ser accedido por quienes deseen conocer el posicionamiento general de la Institución sobre el particular, para lo cual facilitamos el siguiente enlace:

http://www.defensordelpuebloandaluz.es/actualidad/como-nos-afectan-las-recientes-sentencias-del-impuesto-sobre-plusvalias

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Jesús Maeztu reivindica el compromiso de la Defensoría del Pueblo andaluz en la lucha por la defensa de los derechos

Jesús Maeztu reivindica el compromiso de la Defensoría del Pueblo andaluz en la lucha por la defensa de los derechos

- 17 Septiembre 2019

El Defensor toma posesión al frente de una Institución que **“pone por encima de todo a las personas en el centro de la acción pública”**

· Maeztu manifiesta que se siente **“con fuerza, energía y la misma pasión”** tras cinco décadas de servicio público

· El Defensor establece como hoja de ruta un decálogo de principios irrenunciables, entre los que se encuentran la **lucha contra la pobreza, la desigualdad y la exclusión social; la protección de las personas mayores y de la infancia y la adolescencia, y la eliminación de todas las discriminaciones y desigualdades**

· La Institución analizará medidas para evitar la **despoblación;** abordará la **turistificación** y la **gentrificación** y continuará fomentando la **mediación** como instrumento para resolver conflictos

Jesús Maeztu ha tomado posesión hoy martes 17 de septiembre como Defensor del Pueblo andaluz en un acto solemne celebrado en el Parlamento andaluz, en el que ha reivindicado el compromiso de una Institución que trata, cada día, “de situarse **cercana a la ciudadanía**, para acompañarla en su lucha por la defensa de sus derechos aminorados y/o suprimidos y de creer en compartir con esos ciudadanos y ciudadanas que siguen trabajando en el cumplimiento de los **Derechos Humanos y Libertades Públicas**, intentando, entre todos, construir un **marco de convivencia y de paz** en el que impere la justicia, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres”.

Ante un auditorio en el que se encontraban, entre otras autoridades, el presidente de la Junta de Andalucía, Juan Manuel Moreno; el vicepresidente de la Junta de Andalucía, Juan Marín; la presidenta del Parlamento andaluz, Marta Bosquet o el Defensor del Pueblo estatal, Francisco Fernández Marugán, y acompañado de representantes de más de 200 organizaciones sociales, familiares y amigos, Jesús Maeztu ha ensalzado la labor de una Institución que **“pone por encima de todo a las personas en el centro de la acción pública”**.

“Mi percepción de esta Institución hoy, es mucho más solida y segura. Cada vez estoy más convencido de su razón de ser, de sus prioridades, de los principios y valores que la definen”, ha asegurado Jesús Maeztu, que ha ostentado este cargo desde 2013 y en una etapa anterior entre 1995 y 1996. Su renovación por cinco años fue aprobada en Pleno por el Parlamento de Andalucía el pasado 11 de septiembre.

Entre los ejes de acción de la Defensoría, Jesús Maeztu ha recordado el Decálogo de principios irrenunciables presentado ante el Parlamento de andaluz como una **“hoja de ruta”** a seguir durante el mandato. Entre otras acciones, el Defensor del Pueblo andaluz ha destacado **la lucha contra la pobreza; la desigualdad y la exclusión social**, “desde una lógica de la participación y del acompañamiento, para conseguir que estas personas se integren como sujetos de pleno derecho”. Asimismo, Jesús Maeztu ha destacado su compromiso de reivindicar “una Renta básica, un techo digno y un suministro de luz y agua garantizados como paquete básico de ciudadanía”; la atención a las demandas específicas de las **personas mayores**; y la protección y promoción de los derechos y la participación de **la infancia y la adolescencia**.

Jesús Maeztu ha resaltado, además, entre otros principios la igualdad de las personas con independencia del lugar de nacimiento, también de los menores; y ha admitido que le preocupan “las voces que incitan al **odio, a la discriminación y al racismo**, que estoy escuchando cada vez con más fuerza”.

También el Defensor ha garantizado su compromiso en la defensa de los espacios naturales “y ante desafíos como el **cambio climático o la producción insostenible**”, así como su esfuerzo por “eliminar

todas las **discriminaciones y desigualdades**, entre ellas, las que todavía hoy afectan a las **mujeres**, situaciones que les impiden participar con plenitud en la sociedad donde viven". "A veces pueden ser sutiles, pero no son invisibles y hay que detectarlas y erradicarlas", ha añadido este comisionado parlamentario.

El Defensor del Pueblo andaluz ha avanzado además, a la espera de una próxima comisión parlamentaria en la que desgranará su proyecto, algunas nuevas líneas de actuación. Jesús Maeztu ha adelantado que la Institución trabajará en analizar las consecuencias y medidas para evitar la despoblación de esa **Andalucía abandonada o vaciada** que está sufriendo el exilio de sus habitantes hacia las grandes ciudades, ya que en ese territorio la Defensoría acomete gran parte de sus actuaciones, "desde la soledad de los mayores, los recursos de dependencia, las deficiencias en recursos sanitarios o escolares, o la exclusión financiera".

De igual modo, Jesús Maeztu ha señalado que abordará problemas sociales emergentes como la **turistificación o la gentrificación** "que nos demandan un nuevo modelo jurídico y regulatorio adaptado a estas realidades económicas y sociales", así como seguirá fomentando la mediación "como instrumento fundamental para resolver los conflictos que nos afectan a todos, que asiente la participación de la ciudadanía en los asuntos que le conciernen".

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada, nacido en Medina Sidonia (Cádiz) en 1943 y Medalla de Andalucía 2010, es profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Sevilla. Desde 2003 estuvo al frente del Comisionado del Polígono Sur de Sevilla para recuperar esta zona, una de las más deprimidas de la capital andaluza. Maeztu ya desempeñó el cargo de Defensor del Pueblo Andaluz, en funciones, entre 1995 y 1996, en sustitución de su entonces titular, Manuel Conde-Pumpido Ferreiro. En 2013 fue designado Defensor del Pueblo andaluz y hoy ha prometido por segunda vez el cargo.

- toma_posesiondef.doc
- Vídeo de la toma de posesión

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la sede del Juzgado de Paz y de la Policía Local en Guillena

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/1208 dirigida a Ayuntamiento de Guillena (Sevilla)

- 13 Marzo 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una larga trayectoria de atención ante la situación general del funcionamiento de los órganos judiciales al igual que sobre sus instalaciones, sedes y medios materiales.

En concreto, los Juzgados de Paz han ocupado un trabajo de atención y seguimiento desde la Institución, consciente de la función de proximidad y servicios a la ciudadanía de la Administración de Justicia en su ámbito de mayor cercanía.

Según las informaciones ofrecidas por varios medios de comunicación del pasado 8 de Marzo, se produjo un intento de acto de disposición del local que viene prestando servicio como sede al Juzgado de Paz de Guillena. Además, se da la circunstancia de que el mismo local es la sede de la Policía Local de Guillena junto a un garage en el que se estacionan los vehículos de servicio.

Dicha información concreta que "*Está previsto que este lunes* [11 de marzo] *la propiedad del inmueble haga efectivo el desahucio. Sería así la primera Policía Local de España en ser desahuciada. Los agentes que trabajan el lunes desconocen lo que se van a encontrar, y los que tienen el turno de tarde no saben ni siquiera si podrán acceder a sus puestos de trabajo o si tendrán que prestar el servicio desde otro edificio*".

Sin perjuicio de ajustar la valoración de los hechos, las mismas fuentes añaden que la propiedad del inmueble, adscrita a una entidad bancaria, pretende tomar posesión, en todo caso, de dicha sede.

Más allá del incidente, nos preocupan los posible impactos en las prestaciones de los servicios afectados; es decir el de Juzgado de Paz y, no menos importante, los servicios municipales de atención policial.

Teniendo en cuenta el impacto previsible de esta sobrevenida circunstancia, esta Institución considera oportuno conocer las medidas de respuesta y organizativas en el ámbito de las competencias sobre el Juzgado de Paz que tiene atribuido ese Ayuntamiento, así como sobre la ordenación de los medios de la policía local.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a ese Ayuntamiento

de Guillena, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía. En concreto interesa conocer:

- situación legal de uso y disposición del inmueble sede de la Policía Local y Juzgado de Paz, de Guillena.
- alternativas aplicables en el caso de traslado de dichas dependencias.
- la evaluación del impacto que este incidente ha provocado en los actos y servicios para la Policía Local y el Juzgado de Paz y las medidas de corrección que se hayan adoptado.
- proyectos de dotación de las sedes necesarias para ambos servicios.
- líneas de ayuda o apoyo solicitadas a la Administración Autonómica.
- cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Una familia se hace cargo de los gastos funerarios de un bebé acogido. Aunque tarde, le abonan el gasto

Queja número 18/2716

- 17 Septiembre 2019

Se dirige al Defensor del Pueblo Andaluz una persona que desde hace años colabora con la Junta de Andalucía en el programa de acogimiento familiar de urgencia. Se lamentaba de los excesivos trámites burocráticos y demora con que se venía tramitando el reembolso, entre otros, de los gastos funerarios que asumieron tras el fallecimiento de la recién nacida, con necesidades especiales, a la que cuidaron y dieron afecto hasta su fallecimiento.

Tras varias actuaciones realizadas por esta Institución, finalmente recibimos un informe de la Administración en el que se trasladaban disculpas a la familia por las molestias ocasionadas, señalando que las incidencias que ralentizaron la tramitación del expediente vinieron condicionadas por la documentación cuya aportación era necesaria para justificar, en el trámite de gestión presupuestaria, dicho reintegro de gastos, siendo así que la información aportada a la familia por la entidad colaboradora, y la recibida por ésta a su vez del Ente Público, no respondió en su integridad a las exigencias del Servicio de Gestión Económica, tratándose de errores que una vez subsanados propiciaron el abono, aunque de forma tardía, de tales compensaciones económicas.

A pesar de los inconvenientes reseñados, el asunto planteado en la queja quedó finalmente solventando, por lo que concluímos nuestra intervención en la queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que se recabe la información correspondiente a la actividad desarrollada por el dispositivo municipal de urgencias de Manilva

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/4546 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Distrito de Atención Primaria. Costa del Sol (Málaga)

- 08 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Distrito de Atención Primaria de Costa del Sol recomendando que se recabe la información correspondiente a la actividad desarrollada por el dispositivo municipal de urgencias de Manilva, en la medida en que lo incluye en el plan operativo como primera opción para la atención de urgencias en la franja horaria que va desde las 17 a las 8 horas (de lunes a viernes), de manera que se tengan en cuenta los datos que arroje dicho análisis para evaluar la dotación de medios y la planificación de los recursos.

Así como que se clarifique el régimen de funcionamiento del mismo y se informe adecuadamente a la población para que puedan utilizarlo en sus justos términos.

ANTECEDENTES

La interesada muestra su disconformidad con el hecho de que el centro de salud de su localidad no tenga atención sanitaria durante las 24 horas, a pesar de que dicho mecanismo viene reivindicándose por los vecinos desde hace mucho tiempo, y del incremento de población que se produce en la época estival.

En concreto señala que tanto el centro de salud de Manilva, como el consultorio de Sabinillas tienen horario de funcionamiento de 8:00 a 15:00, de manera que a partir de las 16:00 y hasta las 8:00 funcionaría un dispositivo de atención urgente de dependencia estrictamente municipal, cuya gestión de la demanda se produciría por parte de la policía local.

La interesada señala que no todos los vecinos saben del funcionamiento de este dispositivo, y que el mismo no actúa de forma equitativa, a pesar de que tiene un coste aproximado para las arcas municipales de 280.000 euros.

Refiere que la ambulancia más próxima se ubica a una distancia de 26 km y que ya en su momento esta reivindicación llegó al Parlamento, a causa del fallecimiento de una niña en la playa con problemas

respiratorios, sin que hubiera podido recibir atención adecuada.

Consciente de la situación, el Ayuntamiento de la localidad ha llegado a proponer un acuerdo para instar a esa Administración sanitaria a revisar los criterios de asignación de los recursos públicos sanitarios atendiendo a los datos de población real y estacional de Manilva, para la puesta en marcha inmediata de un servicio de urgencias y/o atención continuada que cubra las necesidades sanitarias de la población y de los visitantes en todas las época del año, fuera de los horarios habituales de atención primaria.

Por nuestra parte, en el marco de la solicitud de informe le requerimos información adicional sobre régimen de cobertura de la atención sanitaria urgente en la localidad de Manilva, y medios con los que se cuenta a este fin, e igualmente le pedimos datos de actividad correspondientes al último año en relación con la atención a la población de Manilva (en punto fijo de urgencias y atención fuera del mismo), así como tiempo medio de respuesta en cuanto a las demandas de atención clasificadas con los niveles de prioridad 1 y 2.

De esta manera, recibimos un documento muy completo que resulta expresivo del régimen de la atención sanitaria urgente en la localidad de Manilva conforme al plan operativo del Distrito.

En este sentido, y al margen de la posibilidad de atención a urgencias en el consultorio de la localidad, durante el horario ordinario de funcionamiento del mismo, se nos dice que en este período las demandas de atención de mayor nivel de prioridad están llamadas a ser atendidas por los equipos de guardia en el centro de salud de Estepona, el cual también se encarga de las que se produzcan en el período que va desde el cierre del centro de salud hasta las 17 horas, momento en el que entra en funcionamiento el equipo de urgencias municipal, cuya atención se prolonga hasta las 8 de la mañana.

En la franja horaria que va desde las 17 hasta las 8 se activan ambos equipos (Estepona y municipal de Manilva). Dicho equipo municipal al parecer está integrado por un facultativo y un técnico de emergencias sanitarias, y cuenta con un vehículo ambulancia, por lo que tendremos que prever el desplazamiento del mismo de conformidad con lo establecido en el protocolo de coordinación de la asistencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Se somete a nuestra consideración la medida de suficiencia de la atención extrahospitalaria urgente en una determinada localidad, y ya desde el primer contacto con la interesada le indicamos que aquella se organiza conforme a parámetros poblacionales, así como distancias y medios de comunicación, de manera que con carácter fijo se ubica en determinados puntos de la zona básica de salud, y se complementa con equipos móviles que se activan desde los centros de comunicaciones conforme a la calificación de prioridad que reciba la demanda de atención.

Desde nuestra perspectiva resulta muy difícil pronunciarnos en este tipo de cuestiones pues tendríamos que aplicar los parámetros previstos en el Plan Andaluz de Urgencias y Emergencias y realizar medidas comparativas con los medios disponibles en localidades similares para tratar de encontrar algún indicio de trato diferenciado.

Aún así los medios disponibles para la atención suelen resultar ajustados a las cronas teóricas establecidas, de hecho la información que nos proporciona ese Distrito así lo corrobora (en torno a los quince-veinte minutos), por lo que lo que tratamos de investigar son los tiempos reales de respuesta, sobre todo para las demandas de asistencia clasificadas con niveles de prioridad 1 y 2, que son aquellas en las que puede verse más comprometida la salud y la vida de las personas.

Con todo, y en función de los datos que se nos proporcionen, la evaluación que podemos llevar a cabo es muy superficial, y este debería ser el punto de partida de cualquier consideración.

Pues bien, teniendo en cuenta la información suministrada advertimos que la atención urgente durante el horario de apertura del centro de salud (de 8 a 15 horas) se presta en el propio consultorio de la localidad,

y que a partir del cierre de aquel es cuando las demandas que se generen habrían de ser atendidas por la UCCU de Estepona, bien porque se acuda al punto fijo, bien porque se movilicen las ambulancias asistenciales ubicadas en la misma.

Así, nos encontramos con que la población de Manilva es la más demandante de atención urgente en el domicilio o la vía pública, a pesar de lo cual la ratio de activaciones de las ambulancias asistidas correspondiente al período al que se refiere la información es escasamente superior a la unidad (1.04), mientras que los desplazamientos de la ambulancia de traslado se cifran en 0.44.

Junto a ello detectamos que la media de demandas clasificadas con nivel de prioridad 1 procedentes de Manilva se sitúa en 7.6 al mes (0.2 por día), mientras que las que lo fueron con el nivel de prioridad 2 alcanzan el nivel de 20.8 al mes (0.6 por día).

En tercer lugar si analizamos los tiempos medios de respuesta para la localidad de Manilva, observamos que el de las prioridades tipo 1 se sitúa en 14 m 04 s, mientras que el de las tipo 2 asciende a 15 m 23 s.

En definitiva, y siempre con la perspectiva somera de actuación que nos permiten las circunstancias antes aludidas, ni por volumen de actividad, ni por la gravedad de las demandas a las que corresponde aquella, ni por tiempos medios de respuesta, podemos considerar que la atención extrahospitalaria urgente en Manilva se salga de los parámetros establecidos.

Con todo, ello no evita que puedan producirse demandas de atención simultáneas o paralelas, y que ante la indisponibilidad de los medios previstos sea obligado el recurso a los que figuran como opciones subsidiarias en el plan operativo del Distrito, alargándose de esta manera los tiempos de respuesta.

Ahora bien existe un aspecto singular en el supuesto que se somete a nuestra consideración, y no es otro que la previsión de intervención de un equipo de asistencia urgente de carácter municipal, que estaría integrado por un médico y un técnico de emergencias sanitarias, contando a su vez con un vehículo ambulancia.

En el informe emitido por ese Distrito se nos dice que este dispostivo municipal funciona de lunes a viernes desde las 17 a las 8 horas, de manera que el plan operativo del mismo lo sitúa como primera opción para cualquier nivel de prioridad en la franja horaria referida, y así en los niveles de prioridad 1 y 2 se nos dice que se activarían simultáneamente tanto este equipo como la UCCU de Estepona, pensando por nuestra parte que la atención correspondería al que se encontrara disponible y con menor crona respecto del paciente.

En todo caso nos llama la atención que ese Distrito cuente con dicho dispositivo dentro del plan operativo que establece el orden de movilizaciones ante las demandas de atención estrahospitalaria urgente y sin embargo afirme que carece de datos de actividad del mismo, pues en esta tesitura lógicamente los datos analizados no se corresponderían con la realidad en ninguno de los aspectos comentados.

La falta de consideración de la actividad que desarrolla el mismo, una vez afirmada aquella, no puede sino lastrar la valoración de las necesidades y la planificación de los medios, constituyendo un hándicap de cualquier análisis que se precie.

A lo anterior se une otra circunstancia, y es la alegada falta de información a la población sobre su régimen de funcionamiento y su misma existencia. En este sentido la interesada nos traslada algunos testimonios de vecinos de la localidad cuestionándose al respecto, y señalando los defectos del citado dispositivo: la ambulancia ha estado guardada durante un año, no ha pasado la ITV, no reúne condiciones técnicas para su calificación como ambulancia tipo C,…

En resumidas cuentas, que con independencia de la escueta valoración realizada sobre los medios ofertados por esa Administración Sanitaria, a tenor de la información suministrada por ese Distrito, nos parece que se impone contar con los datos de la actividad desarrollada por el dispositivo municipal de

urgencias de Manilva, a fin de integrar los mismos en el cómputo global, y considerarlos para la dotación de medios y la planificación de la actividad, aparte de clarificar la misma existencia y el régimen de funcionamiento de aquel para permitir su adecuada utilización por los vecinos de la zona.

Las consideraciones expuestas por tanto nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: que por ese Distrito se recabe la información correspondiente a la actividad desarrollada por el dispositivo municipal de urgencias de Manilva, en la medida en que lo incluye en el plan operativo como primera opción para la atención de urgencias en la franja horaria que va desde las 17 a las 8 horas (de lunes a viernes), de manera que se tengan en cuenta los datos que arroje dicho análisis para evaluar la dotación de medios y la planificación de los recursos.

Que se clarifique el régimen de funcionamiento del mismo y se informe adecuadamente a la población para que puedan utilizarlo en sus justos términos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos el cumplimiento del plazo de garantía en práctica de ecografía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3856 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Virgen de las Nieves (Granada)

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Hospital Virgen de las Nieves, recomendando que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para la práctica de las ecografías.

Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que la prueba diagnóstica se haya realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su realización.

Que se mantenga en todo caso el *dies a quo* del cómputo del plazo de garantía desde la fecha de inscripción en el registro, sin que quepa el señalamiento de fechas alternativas fijadas por los facultativos.

Y que se valore la propuesta a la autoridad sanitaria competente para la modificación de la normativa sobre garantía de plazo de respuesta en el caso de procedimientos diagnósticos, a fin de modificar el procedimiento cuando aquellos se vinculen a consultas de seguimiento.

ANTECEDENTES

El interesado manifestaba que con fecha 20.2.2018 un especialista urólogo del centro de especialidades Licinio de la Fuente le solicitó una ecografía, recogiéndose en el propio documento de petición que la prueba estaba sujeta a la garantía de plazo de respuesta que recoge el Decreto 96/2004, de 9 de marzo.

Nos decía entonces que ese mismo día solicitó cita para la misma, la cual le fue adjudicada para el 20 de junio, en definitiva cuatro meses después, lo que suponía un retraso en el diagnóstico de su dolencia y un peligro consiguiente para su salud y su vida.

Por lo visto formuló reclamación en fecha 22 de febrero esgrimiendo la referida garantía para que se le reconociera el derecho a someterse a la prueba en el plazo establecido para la misma (30 días), pero la fecha no se adelantó ni la reclamación se contestó.

Tras admir la queja a trámite y pedir a ese hospital el informe previsto en el art. 18.1 de nuestra ley reguladora, recibimos el escrito de ese centro por el que se reconoce la prescripción al interesado de la

práctica de una ecografía bilateral de riñón en la consulta de especialista de urología que tuvo lugar el 22.2.18, así como la sujeción de la misma a la garantía de plazo de respuesta, pero refieren que tras ser citado el paciente para revisión el 25 de junio siguiente, decidieron realizar aquella los días previos a dicha fecha, al objeto de que el resultado estuviera actualizado.

A tenor de lo expuesto consideramos oportuno requerir de esa Dirección Gerencia una aclaración en cuanto a la naturaleza de la consulta referida, de manera que nos informara sobre si la finalidad de la misma era la recogida de resultados para emitir diagnóstico y establecer tratamiento, o si por el contrario era una consulta de revisión propiamente dicha, dirigida a comprobar la evolución del paciente en un determinado período, una vez que ya tiene diagnóstico y el tratamiento se viene aplicando.

En este sentido, ese hospital no acaba de pronunciarse expresamente al respecto, pero nos da cuenta de diversas medidas adoptadas para tratar de adecuar los plazos de las pruebas y de las consultas, con el objeto de evitar que las relacionadas con el diagnóstico acumulen demora, entre las cuales además se establece la que consiste en la fijación de la "fecha ideal" para la realización de la prueba por parte de los diferentes servicios prescriptores, de forma que si la misma no se relaciona con el proceso de diagnóstico sino con el de seguimiento, el plazo de garantía no comience a contar desde la fecha de la solicitud, sino desde la solicitada por el facultativo.

CONSIDERACIONES

El interesado somete a nuestra consideración un asunto bastante reiterado, el incumplimiento de los plazos de garantía, previstos en el Decreto 96/2004, de 9 de marzo, para la realización, en este caso, de pruebas diagnósticas.

Con carácter general el art. 4 de dicho Decreto fija un plazo máximo de garantía para los procedimientos diagnósticos recogidos en su Anexo III, de 30 días, por lo que incluida la ecografía en dicho anexo (se recogen ultrasonografías de diversos tipos y una categoría general denominada "otras ecografías"), aparece claro que el supuesto que denuncia el interesado entraña una clara vulneración de dicha prescripción, pues por el mismo se apuntan, y por esa Administración se confirman, las fechas de indicación y realización de la prueba, poniendo de manifiesto la amplia superación de aquel.

Ahora bien, el elemento diferenciador en este caso viene dado por el argumento empleado por ese hospital a la hora de justificar la demora, pues a sabiendas de la superación del plazo previsto, señala que para su fijación se tuvo en cuenta la conveniencia de acercar su realización a la cita de revisión, por lo que definitivamente se llevó a cabo días antes que aquella.

Siendo conocedores de este modo de proceder por parte de muchos centros, es la primera vez que nos encontramos con una exposición expresa de este argumento y por ello hemos tratado de reflexionar en torno al mismo, y de hecho hemos solicitado la emisión de informe complementario por este motivo.

Y es que a nuestro modo de ver sería necesario distinguir entre las denominadas citas de revisión atendiendo a su funcionalidad, pues no es lo mismo que la consulta se dirija a realizar el diagnóstico y establecer la alternativa terapéutica, a que lo haga a comprobar la evolución de un paciente en un plazo concreto de tiempo. Las primeras, por mucho que puedan llamarse de revisión, son consultas sucesivas (para diferenciarlas de las primeras consultas) o de recogida de resultados; mientras que las segundas serían consultas de revisión propiamente dichas, que implican el seguimiento de un paciente durante un determinado período de tiempo, normalmente en plazos temporales preestablecidos, hasta que se emite el alta.

A tenor de lo expuesto, solo en el primer caso tiene sentido la fijación de plazos de garantía, pues de lo que se trata es de que la agilización de la realización de la prueba determine la del proceso de diagnóstico, incluida la cita para la comunicación de los resultados en la que se fijará aquel, a salvo de que se hagan necesarios otros pasos; mientras que cuando se trata de consultas de revisión en las que los plazos de seguimiento del paciente vienen normalmente preestablecidos, no es que no resulte igualmente

aconsejable que la prueba se agilice también, pero lo lógico es que las pruebas indicadas para proceder a aquel se lleven a cabo con la antelación suficiente para que puedan ser evaluadas en las mismas, pero con la máxima cercanía para que los resultados tengan la mayor validez desde el punto de vista temporal.

Ahora bien, transmitido a ese centro este modo de pensar, también referíamos que la normativa sobre plazo de garantía de respuesta no distingue, ni contempla esta diferenciación, pues de hecho el Decreto 96/2004, de 9 de marzo, señala como su objeto (art. 1) "garantizar en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, un plazo de respuesta para los procesos asistenciales, primeras consultas de atención especializada y procedimientos diagnósticos recogidos en los anexos I, II, y III".

Es por eso que todos los procedimientos diagnósticos que se incluyen en el anexo III, "cuando sean solicitados por los facultativos que desempeñen sus funciones en una consulta programada ambulatoria de un centro de atención primaria o especializada del Sistema Sanitario Público de Andalucía o de un centro concertado que se determine" están llamados a ser llevados a cabo en el plazo de treinta días a contar desde la inscripción en el registro.

Por ello, con resultar aconsejable diferenciar a estos efectos, solo podrían establecerse medidas en este sentido operando una modificación del Decreto 96/2004, de 9 de marzo que hemos mencionado, sin que quepa por otro lado actuaciones como la que se proponen, de señalamiento de una "fecha ideal" por parte de los facultativos, que en el caso de las consultas de revisión propiamente dichas, operaría como *dies a quo* del cómputo del plazo de garantía.

Y es que este viene necesariamente fijado por la fecha de inscripción en el registro, y esta última coincide con la fecha de presentación en el mismo de la solicitud del procedimiento diagnóstico realizada por el facultativo, con la conformidad del paciente, por lo que presentada dicha solicitud por este último en el registro correspondiente, deberá procederse a la inscripción en el plazo de cinco días naturales (Orden de 18.3.2005 por la que se establecen normas para la aplicación de la garantía y el funcionamiento de los registros).

En definitiva, que por mucho que desde esta Institución trasladáramos a ese centro nuestra impresión sobre lo que debería modificarse en la normativa de garantía de plazo que se refiere a los procedimientos diagnósticos, sin llevar a cabo dicha modificación no caben soluciones como la referida por ese hospital sobre la fecha de inicio de cómputo, sin perjuicio de que desde esta Institución nos propongamos hacer llegar esta propuesta a la autoridad sanitaria competente para llevarla a cabo, quizás en el marco de otras sugerencias relativas a esta regulación una vez que ha transcurrido un tiempo significativo de vigencia de la misma desde su entrada en vigor, lo cual tampoco obsta para que desde dicho centro se eleve a dicha autoridad una sugerencia en este mismo sentido.

Por lo demás, aun sin pronunciamiento expreso en el informe administrativo, lo cierto es que el relato de los hechos evidencia que la consulta que estamos considerando iba dirigida a dar cuenta de los resultados de la ecografía practicada, de manera que aun teniendo en cuenta la tesis expresada, de todas formas habría que poner de manifiesto el incumplimiento del plazo de garantía.

No se trata, por tanto, de que la fecha de revisión se condicione a la de la posible realización de la prueba, o que esta se lleve a cabo en un momento clínicamente adecuado, pues respetando esta circunstancia, obligatoriamente habrá de practicarse dentro del límite de los treinta días a contar desde la inscripción en el registro de procedimientos diagnósticos.

Por ello, sin desdeñar el resto de las medidas anunciadas por ese centro entre las que se incluyen las atinentes a la indicación de las pruebas de imagen (consenso en la prescrición con las diferentes especialidades, validación de su idoneidad, intensificación de la actividad para dar respuesta en plazo,...), y la gestión de las agendas de consulta de revisión de urología para evitar las demoras de las primeras citas de revisión asociadas a pruebas diagnósticas, nos vemos en la necesidad de recordarle la vulneración de los preceptos que se ha puesto de manifiesto en este caso, y recomendarle las medidas asociadas a la

misma.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales por considerar incumplidos los siguientes preceptos:

*De la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: art. 22 g).

*De la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía: art. 6.1 m).

*Del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía: art. 4 en relación con el anexo III.

Con idéntico fundamento normativo estimamos conveniente dirigirle

RECOMENDACIÓN 1.- Que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para la práctica de las ecografías.

RECOMENDACIÓN 2.- Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que la prueba diagnóstica se haya realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su realización.

RECOMENDACIÓN 3.- Que se mantenga en todo caso el *dies a quo* del cómputo del plazo de garantía desde la fecha de inscripción en el registro, sin que quepa el señalamiento de fechas alternativas fijadas por los facultativos.

RECOMENDACIÓN 4.- Que se valore la propuesta a la autoridad sanitaria competente para la modificación de la normativa sobre garantía de plazo de respuesta en el caso de procedimientos diagnósticos, a fin de modificar el procedimiento cuando aquellos se vinculen a consultas de seguimiento.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Un año pendiente de cita de digestivo en el hospital de Puerto Real. Deben agilizarlo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6492 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Puerto Real

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Hospital Puerto Real recomendando que se adopten medidas para agilizar las citas de recogida de resultados en el servicio de digestivo a fin de que el proceso de diagnóstico y adopción de la actitud terapéutica se desarrolle en el menor tiempo posible.

Que se establezcan mecanismos para valorar en todo caso los resultados de las pruebas diagnósticas, en el menor tiempo posible desde su recepción, tanto cuando aquellos se reciban físicamente, como cuando se registren en las aplicaciones informáticas.

Y que se contacte con los pacientes, con adelanto de la cita, cuando el signo de los resultados lo aconseje, y que se valore la posibilidad de comunicar por anticipado los resultados, aún cuando tengan carácter negativo, en caso de que aquella se dilate por un período superior al recomendable.

ANTECEDENTES

El interesado nos traslada que con fecha 6.10.17 le realizaron pruebas correspondientes al área de digestivo en ese centro hospitalario.

Por lo visto entre las practicadas se encontraba un test de aliento, el cual le dio positivo por infección en Helicobacter Pylori, de manera que ese mismo día solicitó cita para el especialista de digestivo para la recogida de resultados.

Nos dice que con fecha 3.9.18 y tras acudir varias veces al centro médico de su localidad (Alcalá de los Gazules) puso una hoja de reclamaciones indicando el retraso excesivo en asignarle la cita, la cual fue respondida el 17 del mismo mes, en el sentido de que se le asignaría en el plazo más breve posible.

Sin embargo, después de un año a contar desde la práctica de las pruebas, al día de su comparecencia en esta Institución (2.11.18) seguían sin fijarla.

Al parecer, anteriormente había padecido úlceras en el estomago y permanecía sin recibir ni tratamiento ni contar con opinión médica al respecto.

Admitida la queja a trámite y solicitado a esa Dirección Gerencia el informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora, hemos recibido un documento para cumplimentar nuestra petición en el que exclusivamente se indica que dicha cita fue asignada para el día 14.12.18 a las 14:50 horas, de lo cual se informó al interesado mediante correo ordinario.

CONSIDERACIONES

El interesado se dirige a esta Institución para completar el proceso asistencial de su enfermedad, alarmado por el retraso en la etapa final del mismo, que habría de llevar consigo la valoración de los resultados de las pruebas realizadas, la emisión de un diagnóstico, y la instauración del correspondiente tratamiento.

Sin embargo, en el momento en el que comparece han transcurrido casi once meses desde que se realizó al menos la prueba a la que alude, a lo que se une que la falta de noticias obligó al interesado a reclamar por escrito la cita.

En resumidas cuentas, se ha precisado aproximadamente un año para completar el circuito asistencial a partir de que se llevaran a cabo las pruebas diagnósticas.

No es la primera vez que en esta Institución se nos presentan casos como el que estamos considerando, en los que se dilata en exceso el tiempo para la comunicación de los resultados de todo tipo de pruebas diagnósticas.

La fijación de plazos máximos para las primeras consultas de especialidades y para la realización de las pruebas diagnósticas, obedece al mandato de la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (art. 6.1 m), por el que se reconoce el derecho de los ciudadanos respecto de los servicios sanitarios públicos de Andalucía, a que se les garantice en nuestro ámbito territorial el acceso a las prestaciones sanitarias en un tiempo máximo, en los tiempos y plazos que reglamentariamente se determinen. Dichos plazos están recogidos en el Decreto 96/2004, de 9 de marzo, cifrándose la garantía de respuesta para primeras consultas de especialidades en 60 días, y la de procedimientos diagnósticos en 30 días.

Con posterioridad la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ha elevado el rango de dicha determinación, al reconocer el derecho de los pacientes y usuarios del Sistema Sanitario Público Andaluz, a la garantía de un tiempo máximo para el acceso a los servicios y tratamientos.

Esta garantía se orienta a la agilización del proceso de diagnóstico y la instauración del tratamiento, pero la realidad de la práctica asistencial nos demuestra que de nada sirven estos límites temporales si después aquél se demora en las etapas posteriores.

Desconocemos en este caso cuándo tuvo lugar la primera cita con el especialista, así como los tiempos que rigieron la práctica de las pruebas, pues incluso el interesado habla de las mismas en plural, pero en su comunicación solo alude al mencionado test de aliento, quizás porque desde su práctica ya conoce el positivo de su resultado, provocándole este aspecto inquietud e interrogantes respecto de su relación con la sintomatología que venía padeciendo.

No podemos pronunciarnos, por tanto, sobre estos plazos iniciales, ni respecto del respeto por parte de los mismos de los que están fijados como garantía de respuesta en las normas actualmente vigentes, para el caso de que resultaran amparados por aquella, pero en cuanto al que preside la valoración de los resultados y la comunicación de los mismos, con vistas a la adopción de la actitud terapéutica oportuna, sí podemos efectuar algunas consideraciones.

Y es que por nuestra parte venimos posicionándonos en orden a considerar que aunque este tipo de consultas no tienen un plazo legal para su realización, ello no quiere decir que las mismas puedan demorarse *sine die*, sino que deben producirse dentro de un tiempo que pueda entenderse razonable en el

marco del proceso asistencial en cuestión.

Y es que las consultas a las que nos estamos refiriendo para la recogida de resultados se insertan en el proceso de diagnóstico, en el que constituyen el paso definitivo para conocer la existencia de enfermedad y la alternativa terapéutica a aplicar. Es por ello que a pesar de que su fijación pueda hacerse depender de la obtención de los resultados y de la prioridad clínica y aún no estando sujetas a garantía de plazo; sin embargo no se encuentran a expensas de valorar la evolución de la enfermedad, los resultados quirúrgicos, o la efectividad de un tratamiento, por lo que no han de fijarse con el tiempo necesario para apreciar estos últimos, sino que deben hacerse a la mayor brevedad posible para completar el proceso de diagnóstico.

Cabe añadir que en este caso no se advierte por ese hospital de la existencia de mecanismos correctores de los perjuicios que citas a tan largo plazo pueden conllevar para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades graves. Desconocemos por tanto si los resultados de las pruebas se visualizan y se valoran con anterioridad a la fecha señalada para la consulta, priorizándose el señalamiento de aquellas en función de los mismos, así como si existen sistemas fidedignos para detectar los resultados que deban activar este tipo de actitud.

Por lo demás, es preciso llamar la atención sobre la limitación que este modo de proceder opera respecto del derecho a la información que ostentan los pacientes, prolongando innecesariamente su incertidumbre hasta la cita final, pues no cabe suponer que el usuario medio tenga capacidad de interpretar los resultados, para lo que sin duda necesitará en la mayoría de los casos el concurso del facultativo, al que corresponden las explicaciones pertinentes sobre los hallazgos y su relevancia médica.

A la vista de lo expuesto y ateniéndonos a las posibilidades que a esta Institución confiere el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigimos a esa Dirección Gerencia la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Que se adopten medidas para agilizar las citas de recogida de resultados en el servicio de digestivo a fin de que el proceso de diagnóstico y adopción de la actitud terapéutica se desarrolle en el menor tiempo posible.

RECOMENDACIÓN 2: Que se establezcan mecanismos para valorar en todo caso los resultados de las pruebas diagnósticas, en el menor tiempo posible desde su recepción, tanto cuando aquellos se reciban físicamente, como cuando se registren en las aplicaciones informáticas.

RECOMENDACIÓN 3: Que se contacte con los pacientes, con adelanto de la cita, cuando el signo de los resultados lo aconseje, y que se valore la posibilidad de comunicar por anticipado los resultados, aún cuando tengan carácter negativo, en caso de que aquella se dilate por un período superior al recomendable.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se elabore un protocolo para la información sobre los resultados de las pruebas de gastroscopia

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5540 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería, Hospital Comarcal La Inmaculada

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería, Hospital Comarcal La Inmaculada, recomendando que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para las consultas de la especialidad de digestivo y la práctica de gastroscopias.

Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que las consultas se hayan fijado o las pruebas diagnósticas se hayan realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su práctica.

Que en relación con las consultas que no tienen fijado plazo de garantía se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

Que se elabore un protocolo para la información sobre los resultados de las pruebas de gastroscopia, que defina el papel de los médicos de atención primaria, y en caso de que recaiga sobre los mismos el acceso al informe sobre aquellos, comuniquen esta circunstancia adecuadamente a los pacientes, al objeto de que soliciten la cita una vez transcurra el tiempo necesario para su obtención, valorando en su caso la necesidad de fijar nueva cita con el especialista digestivo con la misma finalidad.

ANTECEDENTES

La interesada manifestaba que en octubre de 2017 presentó problemas digestivos y acudió a su médico de familia, de forma que al ver que no mejoraba compareció de nuevo y solicitó derivación al especialista, cita que fue solicitada sobre la marcha y quedaron en avisarla telefónicamente, cosa que hicieron dos

meses más tarde, para ser atendida por especialista de digestivo.

De esta manera 91 días después de la petición tuvo dicha consulta en la cual se le solicitó una gastroscopia, prueba que le indicaron verbalmente tardarían un mes en darle cita.

En fecha 30.05.18 le realizaron la prueba diagnóstica, 120 días después de la primera consulta especialista, y en esa fecha le dieron cita para consulta revisión con el especialista para el 12.02.19 (259 días después).

Ante la situación el 12.06.18 presentó reclamación a la que respondieron un mes más tarde simplemente con un "estamos trabajando en mejorar los tiempos de demora".

En la documentación de la gastroscopia se indicaba que a las 6 semanas su médico de familia podía ver el resultado, por lo que ante la lentitud del servicio sanitario, cuando computó este plazo solicitó copia de la misma, y debido al estado de necesidad e incertidumbre que le generaba esta situación de larga espera, pues se le asignó cita 259 días después, en agosto acudió a un médico privado, ante la incertidumbre y temor de que su estado de salud pudiera verse agravado por la demora del Servicio Andaluz de Salud.

Apunta que este tiempo supera con creces la medida del tiempo de consulta garantizado según reconoce el Sistema Sanitario Público y por ello le parece del todo punto inadmisible, pues entiende que se está vulnerando el derecho a una atención sanitaria digna y en condiciones.

Pues bien, en el informe emitido por ese centro a nuestro requerimiento tras la admisión de la queja a trámite refieren que la solicitud de la consulta de digestivo por parte del médico de familia se realiza el día 02.11.17, que la misma se lleva a cabo el 31.01.18, y que entonces se le indica la práctica de una gastroscopia, la cual definitivamente se practica el 30.05.18.

Por lo que hace a la cita de revisión el informe señala que la gastroscopia es informada telemáticamente mediante el acceso que tienen los médicos de familia a las pruebas de anatomía patológica desde antes del año 2008, por lo que por el circuito establecido, tras realizarse la prueba el paciente acude a su médico de familia para que obtenga dicho resultado, no siendo necesario en ocasiones una revisión posterior por médico hospitalario.

CONSIDERACIONES

La interesada denuncia la demora que preside la cita para ser informada de los resultados de la gastroscopia que se le indicó por especialista digestivo, así como que se ha visto obligada a acudir a la sanidad privada, una vez accedió al informe de aquella, para acabar con la incertidumbre que le producía la ausencia de diagnóstico.

El relato de la misma y el informe administrativo coinciden en el itinerario de los hechos: derivación a digestivo en consulta de atención primaria que tuvo lugar el 02.11.17, cita con especialista e indicación de gastroscopia el 31.01.18, práctica de la prueba el 30.05.18 y nueva cita para consulta sucesiva/revisión el 12.02.19, aunque sobre esta última fecha no dice nada el hospital.

Reconoce ese área de gestión sanitaria que las actuaciones que están sometidas a garantía de plazo de respuesta no respetan el mismo. En este sentido la consulta de digestivo precisa de 90 días (30 más que el plazo garantizado), y la práctica de la prueba de 118 días (88 días más de lo previsto como garantía). Sobre esta cuestión manifiesta su pesar y afirma que están trabajando con los profesionales con el objeto de reorganizar el servicio, estableciendo un plan de mejora con vistas a lograr el cumplimiento de los estándares aludidos. En todo caso garantiza la calidad en la atención de consultas y la práctica de las pruebas.

Desde esta Institución nos hemos pronunciado en múltiples ocasiones en relación con la demora que presiden las actuaciones sanitarias, tanto si están sometidas a garantía de plazo, como si no.

En el primer caso reclamamos su cumplimiento y la información a los pacientes de la posibilidad de ser atendidos en el ámbito sanitario privado con cargo a fondos públicos una vez superado aquel; mientras que en el segundo reivindicamos el derecho de quienes las esperan a ser atendidos dentro de un plazo que se pueda entender razonable, y a este fin señalamos diversa fundamentación jurídica (art. 43 de la Constitución, art. 22 g del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y art. 31 del mismo cuerpo legal en relación con la garantía, dentro del derecho a una buena administración, de que los asuntos de los ciudadanos se resuelvan en un plazo razonable; e igualmente el art. 5 d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en términos similares, de acuerdo con el principio de proximidad a la ciudadanía consagrado en el artículo 3 r) del mismo texto legal).

Ahora bien lo que más llama la atención en el supuesto que se somete a nuestra consideración es que el informe administrativo, lejos de aludir a la cita de revisión referida, apunta como solución la consulta de los resultados de la prueba desde atención primaria, sin necesidad "en ocasiones" de una nueva revisión por parte del especialista.

Este modo de proceder, que se afirma en el informe como "circuito establecido", resulta contradicho por la fijación de la cita de revisión con la fecha reseñada por la interesada.

Luego si tras la práctica de la gastroscopia ciertamente no es necesario acudir nuevamente al especialista digestivo para que valore los resultados, no tiene sentido hacer creer lo propio a la interesada, ratificándolo además con la fijación de la cita en cuestión, aunque sea con la demora que se esgrime por aquella. Y es que además en la respuesta que se expide a su reclamación se señala por esa Administración a la paciente que tras la práctica de la gastroscopia "queda pendiente de resultado de biopsia y control evolutivo para lo que se la cita el día 12.02.19", por mucho que también se apunte que "las biopsias se revisan sistemáticamente por nuestros digestivos, por lo que si se detecta alguna actuación relevante se informa al paciente, citándolo de manera inmediata…".

Es verdad que en el mismo escrito se alude a que el médico de familia puede obtener dicho resultado, como se indica en el informe de la gastroscopia, y de hecho la interesada fue consciente de esta opción, pues llegó a solicitar el mismo, pero no parece que el facultativo de atención primaria lo fuera tanto de su misión en cuanto a la interpretación de los mismos y ofrecimiento de información a la paciente, cuando aquella se vio impulsada a acudir a un especialista del ámbito privado de la sanidad, con este único objetivo.

En resumidas cuentas que si lo que propone esa Administración es el circuito "habitual" no parece que se informe adecuadamente a los pacientes del mismo, resulta incoherente que se fije cita de revisión (que en todo caso podría solicitarse desde primaria una vez producido el acceso a los resultados, si se estima oportuno), y tampoco tenemos elementos de juicio que nos lleven a pensar que el médico de atención primaria es conocedor de su rol en este procedimiento y lo ejerce con naturalidad.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales por considerar incumplidos los siguientes preceptos:

.- De la Constitución española: art. 43.1

.- Del Estatuto de Autonomía de Andalucía: art. 31.

.- De la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía: Art. 5 d)

.- Del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el

Sistema Sanitario Público de Andalucía: art. 4

Con idéntico fundamento normativo estimamos conveniente dirigirle

RECOMENDACIÓN 1.- Que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para las consultas de la especialidad de digestivo y la práctica de gastroscopias.

RECOMENDACIÓN 2. - Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que las consultas se hayan fijado o las pruebas diagnósticas se hayan realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su práctica.

RECOMENDACIÓN 3. - Que en relación con las consultas que no tienen fijado plazo de garantía se adopten las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

RECOMENDACIÓN 4.- Que se elabore un protocolo para la información sobre los resultados de las pruebas de gastroscopia, que defina el papel de los médicos de atención primaria, y en caso de que recaiga sobre los mismos el acceso al informe sobre aquellos, comuniquen esta circunstancia adecuadamente a los pacientes, al objeto de que soliciten la cita una vez transcurra el tiempo necesario para su obtención, valorando en su caso la necesidad de fijar nueva cita con el especialista digestivo con la misma finalidad".

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solicitamos medidas ante demora en intervención quirúrgica de fractura de tabique nasal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5502 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servico Andaluz de Salud, Hospital Virgen del Rocío (Sevilla)

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Hospital Virgen del Rocío por la que recomienda que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución.

Y que en caso de que la intervención quirúrgica indicada al interesado no se haya efectuado aún, recomienda se proceda a fijar fecha para la misma a la mayor brevedad.

ANTECEDENTES

A a fecha de su comparecencia en esta Institución el interesado manifestaba que llevaba 420 días a la espera de ser intervenido para reparación de un traumatismo nasal, a lo que había que añadir los aproximadamente 200 días que se hicieron necesarios desde que le atendió el primer especialista hasta que se indicó la cirugía, firmando a continuación la inclusión en el registro de demanda quirúrgica (con fecha 06.07.17).

Nos decía que por su parte había presentado varios escritos solicitando entre otras cosas que le hicieran saber la fecha aproximada de la operación, sin que le dieran a este respecto una respuesta satisfactoria, sino alusiones a problemas organizativos.

Planteaba las incomodidades que le estaba generando esta situación, por la insuficiencia respiratoria que padecía, la necesidad de someterse a continuados lavados nasales y utilizar un spray de corticoides.

Se cuestionaba el interesado, por tanto, si un centro hospitalario puede permitirse no ser transparente, además de triplicar el tiempo de espera de una intervención por no tener cobertura de garantía de plazo de respuesta.

A la vista de lo expuesto esta Institución decidió la admisión de esta queja a trámite y la solicitud a ese

centro hospitalario del informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

En virtud del mismo se nos explica que para el correcto diagnóstico y determinación de la alternativa terapéutica, es necesario llevar a cabo un estudio minucioso, el cual puede incluir realización de diversas pruebas y valoración por distintos especialistas, habiéndose respetado los plazos de la derivación de atención primaria a especializada, y los de la práctica de pruebas diagnósticas.

Por lo que hace a las interconsultas, y a pesar de que no están sometidas a plazo, se alude a su fijación de la manera más ágil posible y en cuanto a la intervención, se apunta la corrección del nivel de prioridad establecido (normal), y la imposibilidad de dar una previsión aproximada del momento de la misma a la vista de las múltiples variables que inciden en la gestión de la lista de espera y la programación quirúrgica, teniendo en cuenta por otro lado que en este caso no existe un plazo máximo de garantía, por falta de inclusión del procedimiento dentro del anexo del Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el SSPA.

CONSIDERACIONES

Partimos por tanto de que el interesado viene afectado por un padecimiento para el cual le han prescrito una intervención quirúrgica, lo que ocurre es que la priorización de actuaciones que impone la habitual limitación de los recursos, conlleva que se intervengan con carácter previo las patologías más graves, encontrándonos con supuestos como el que consideramos en que la demora (a la fecha de emisión del informe) superaba ampliamente el año.

El interesado nos dice que la intervención se inscribió en el registro de demanda quirúrgica el 06.07.17, pero a pesar del tiempo transcurrido ese hospital todavía no es capaz de indicar en el informe fecha aproximada para la operación.

De hecho, por los contactos mantenidos por el interesado con esta Institución sabemos que en el mes de febrero pasado aún no había sido intervenido, aunque ciertamente desconocemos si lo ha sido en la actualidad, puesto que no ha dado respuesta a nuestros requerimientos de realización de alegaciones.

En todo caso, ello no obsta para adentrarnos en estas consideraciones a la vista de los argumentos que se esgrimen para justificar por ese hospital la tardanza en este caso, pues por un lado se refiere que el procedimiento quirúrgico en cuestión "*no se encuentra garantizado por el Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, por el que se establece la garantía de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía*", mientras que por otro se menciona que "*la gestión de la lista de espera y la programación quirúrgica está condicionada por una gran cantidad de variables dinámicas*".

Pues bien, el establecimiento de tiempos máximos de garantía para la dispensación de determinadas prestaciones, entre las que destacan singularmente las intervenciones quirúrgicas, no puede sino reconocerse como un avance muy significativo en la materialización de los derechos de los ciudadanos en el ámbito sanitario.

En este sentido la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se adelantó a un reconocimiento que, con mayor rango normativo, se plasmó en la reforma operada del Estatuto de Autonomía de Andalucía, mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

Con independencia de la virtualidad que dicho mecanismo ha tenido para la reducción de los tiempos de espera de un número importante de intervenciones, lo cierto y verdad es que los plazos máximos establecidos como garantía en las normas de desarrollo (Decreto 209/2001, de 18 de septiembre) se han convertido en los parámetros anhelados para señalar el límite de lo que podríamos considerar una espera razonable.

A partir de entonces se han sometido a nuestra consideración muchas quejas por demora en la práctica de intervenciones quirúrgicas, para las que la superación del plazo de 180 días se ha convertido en nuestro

requisito de admisibilidad, Así en las operaciones sujetas a garantía hemos tratado de comprobar la efectiva superación del mismo, demandando en su caso la aplicación de las consecuencias que la norma asigna a esta circunstancia; mientras que en los casos de intervenciones que no gozan de dicho beneficio, hemos reprobado la utilización de este argumento como causa justificativa de la demora, y hemos demandado la aplicación de plazos razonables, también en estos casos.

Y es que desde esta Institución tenemos que efectuar un reconocimiento de la apuesta decidida de la Administración Sanitaria por la disminución de los tiempos de espera quirúrgica en las intervenciones más relevantes, así como de la necesaria priorización de estas últimas, y lógicamente de las que se correspondan con procesos urgentes, para las que no rige más plazo del que estrictamente se haga necesario para llevarlas a cabo.

Pero pensamos que esta opción no puede hacerse valer en detrimento del resto de intervenciones que no gozan de dicho beneficio. En este orden de cosas si bien resulta lógico a tenor de los expuesto que las operaciones garantizadas se lleven a cabo en un plazo inferior a las que no lo están, lo que ya no lo es tanto es que los plazos de unas y otras difieran de una manera tan marcada.

Por todo ello, comprendemos que sea necesaria la racionalización del uso de los quirófanos y la priorización de las intervenciones urgentes junto a las recogidas en la normativa sobre garantía de plazo de respuesta quirúrgica, pero pensamos que aún cuando las intervenciones no cubiertas por la garantía pudieran demorarse más allá del plazo establecido para aquellas, deben tener un límite razonable, pues si bien como ya hemos dicho consideramos comprensibles determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad, estimamos también que las mismas no son concebibles si superan unos límites tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

En definitiva concluimos que la permanencia en la lista de espera por un período superior (al menos) al año y medio, como sucede en el caso que analizamos, más que una suspensión del derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución, que toda lista de espera entraña, constituye una auténtica transgresión del derecho que hemos mencionado, sin que a lo anterior puedan obstar las consideraciones reflejadas en el informe, pues la demora permanente lo que pone de relieve es la falta de soporte estructural apropiado para llevar a cabo estas intervenciones.

A dicha fundamentación podemos añadir la previsión que se contempla en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en relación con la garantía, dentro del derecho a una buena administración, de que los asuntos de los ciudadanos (que también habrá que entender referidos a la vertiente asistencial), se resuelvan en un plazo razonable; e igualmente la del art. 5 d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en términos similares, de acuerdo con el principio de proximidad a la ciudadanía consagrado en el artículo 3 r) del mismo texto legal.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales por considerar incumplidos los siguientes preceptos:

.- De la Constitución española: art. 43.1

.- Del Estatuto de Autonomía de Andalucía: art. 31.

.- De la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía: Art. 5 d)

Con idéntico fundamento normativo estimamos conveniente dirigirle

RECOMENDACIÓN 1 .- Que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución.

RECOMENDACIÓN 2 .- Que en caso de que la intervención quirúrgica indicada al interesado no se haya efectuado aún, se proceda a fijar fecha para la misma a la mayor brevedad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Un año esperando logopedia por nódulos en cuerdas vocales. Reclamamos que se estudie un aumento de plantilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2385 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Área de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz, del hospital de Jerez de la Frontera

- 30 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Área de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz, por la que recomienda que, considerando la amplitud de la cartera de servicios de logopedia, el flujo de pacientes y la demora media para el inicio de los tratamientos, se valore la propuesta de ampliación de dotación de plantilla para esta categoría profesional en número suficiente para situar la espera en términos de racionalidad.

Asimismo, recomienda que, para el caso de que aún no se haya dispensado el tratamiento de logopedia a la interesada, se valore si permanece su necesidad, y en su caso se permita su acceso inmediato al mismo.

ANTECEDENTES

En su comparecencia la interesada ponía de manifiesto que llevaba esperando desde el 02.05.2017 el acceso a tratamiento de rehabilitación foniátrica, pues en esa fecha fue diagnosticada de fibro nódulos por especialista otorrino, a cuya consulta acudió remitida por su médico de atención primaria por padecimiento de disfonía, indicándose por el mismo esta alternativa terapéutica.

Por lo visto, la solicitud fue cursada a logopedia, de manera que aproximadamente en el mes de octubre de 2017 la interesada acudió a la unidad para saber el tiempo que debía esperar para ser atendida, siendo informada de que tendría que esperar bastante porque había muchos pacientes en lista de espera.

En abril de 2018, habiendo empeorado de su dolencia, al punto de que había tenido que permanecer varios días con reposo absoluto de voz, volvió a acudir al hospital para interesarse por su tratamiento, ante lo cual la profesional logopeda le explicó abiertamente que estaba atendiendo la lista de espera del mes de octubre de 2016, por lo que tendría que esperar mucho más para ser atendida.

En este punto la interesada optó por formular reclamación en el hospital, y a la vista de la limitación para continuar trabajando en condiciones normales, (forma parte de un equipo de orientación educativa (EOE) y debe hablar durante toda la jornada escolar en los centros educativos con profesorado, familias y alumnado), nos dice que se vio obligada a acudir a un gabinete privado de logopedia (del que adjuntaba la

primera factura) para recibir el tratamiento que lleva necesitando desde un año atrás.

Admitida la queja a trámite y solicitado a la Dirección Gerencia el informe previsto en el art. 18.1 de nuestra ley reguladora se nos dice que la interesada ya había sido valorada en ORL por causa de disfonía y tratada por logopeda en el año 2011, siendo dada de alta de dicho proceso el 30 de junio.

Refiere entonces que fue atendida nuevamente en consulta el 02.05.17 y que fue remitida otra vez a logopedia quedando pendiente de iniciar tratamiento, pero que el centro cuenta con una sola logopeda que tiene que atender una amplia cartera de servicios que incluye la patología de la voz, de origen ORL como neurológico, trastornos de la deglución, etc. por lo que se veía en la necesidad priorizar entre todas las derivaciones y dar respuesta por orden de llegada a igualdad de criterios.

En esta tesitura ese hospital anunciaba la imposibilidad de adelantar el tratamiento de la interesada respecto al de otros pacientes, y de hecho en esta Institución no nos consta cuándo aquel se llevó definitivamente a cabo, si es que al final se ha realizado.

CONSIDERACIONES

En resumidas cuentas nos encontramos con una paciente que padece una patología que se presenta en forma de nódulos que le producen disfonía, asociados probablemente a un patrón profesional.

El tratamiento recomendado para este padecimiento es la rehabilitación foniátrica, pero desde que se le indicó el mismo por especialista, hasta que se recibió el informe de esa entidad, había transcurrido un año y cuatro meses sin que el mismo se materializara, por lo que la interesada haía tenido que recurrir al ámbito sanitario privado para recibirlo, y sufragarlo con sus propios recursos.

Los datos que objetivamente resultan de la información proporcionada por ambas partes no dejan lugar a dudas, la solicitud se llevó a cabo en consulta de otorrino que tuvo lugar el 02.05.2017, se requirió información por la paciente en octubre de 2017 y abril de 2018, y nos consta que a principios de septiembre aún no había accedido al mismo.

Ese área de gestión sanitaria no ofrece fecha aproximada para su inicio, ni tampoco aporta datos que nos permitan evaluar la lista de espera, solamente sabemos que se establecen criterios de prioridad y que hay una cartera de servicios elevada, lo que se traduce en un flujo importante de pacientes.

Ahora bien, de la información que se le facilitó a la interesada en uno de sus requerimientos presenciales en el servicio se desprende que en abril de 2018 estaban atendiendo a pacientes derivados en octubre de 2016, lo que se traduce en que la espera aproximada, suponemos que cuando no se ha establecido ningún criterio de prioridad, se elevaba en esa fecha a dieciocho meses aproximadamente.

Careciendo en este punto de parámetros sobre lo que puede entenderse una espera razonable en el ámbito de este tipo de tratamientos, traemos a colación con carácter meramente orientativo la Guía de procedimientos de rehabilitación y fisioterapia en atención primaria, a los solos efectos de poner de manifiesto los tiempos que se prevén en la misma según el nivel de prioridad de la derivación. En este orden de cosas se contemplan propuestas de carácter normal, preferente y no demorable, las cuales habrían de ser atendidas en los períodos respectivos de cinco semanas, dos semanas, y de inmediato.

Con arreglo a lo señalado la caracterización de una propuesta como normal determina que no haya riesgo de que la demora en el tratamiento incida en la posibilidad de revertir los déficits o evitar la aparición o incremento de la discapacidad del paciente.

Con independencia de lo anterior, y de la posibilidad de que la intervención en el momento temporal oportuno determine o no la posibilidad de consecución de los objetivos que con la misma se pretenden, es innegable además que la demora prolonga la situación de ausencia de funcionalidad, y por lo tanto el sufrimiento.

Concluimos por tanto que esa instancia administrativa, a la que correspondía intervenir para proporcionar a la interesada el tratamiento recomendado por el especialista otorrino, no ha actuado en tiempos que puedan entenderse razonables y que resulten ajustados en el marco de los principios que definen una buena Administración.

Y es que desde esta Institución nos hemos posicionado en el sentido de entender que aunque no exista un límite temporal prefijado para el acceso a este tipo de tratamientos, ello no quiere decir que puedan demorarse *sine die,* sino que deben producirse dentro de un tiempo que pueda entenderse razonable en el marco del proceso asistencial en cuestión, no en vano en este caso se inserta en el proceso de atención y seguimiento de la enfermedad de la interesada, y debe fijarse a la mayor brevedad posible para que pueda desplegar su eficacia.

Las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia del Área de Gestión Sanitaria Norte de Cádiz

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1.- Que considerando la amplitud de la cartera de servicios de logopedia, el flujo de pacientes y la demora media para el inicio de los tratamientos, se valore la propuesta de ampliación de dotación de plantilla para esta categoría profesional en número suficiente para situar la espera en términos de racionalidad.

RECOMENDACIÓN 2.- Que para el caso de que aún no se haya dispensado el tratamiento de logopedia a la interesada, se valore si permanece su necesidad, y en su caso se permita su acceso imediato al mismo.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Villanueva de Mesía atiende la queja de una ciudadana por las obras en zona ajardinada

Queja número 18/4352

- 19 Septiembre 2019

En su escrito de queja, la interesada nos exponía que el Ayuntamiento de Villanueva de Mesía (Granada) había realizado, con cargo a unas subvenciones de la Diputación Provincial de Granada, unas obras de adecuación del asfalto de las calles Alta y México, que también se habían aprovechado para renovar las tuberías públicas. Sin embargo, denunciaba que en la calle en la residía quedaba pendiente la terminación del acerado y la reposición de una zona ajardinada, que fue levantada para pasar las acometidas de agua. Había realizado diversas gestiones para que se resolviera esta situación, pero no había recibido respuesta a estas gestiones, aunque le habían informado, siempre según la interesada, que se iba a quitar la zona ajardinada para hacer una rampa y dar acceso a un solar existente en la calle. Ante esta respuesta, solicitó que se expusiera el proyecto a debate, con objeto de que los vecinos pudieran presentar sus alegaciones a estas modificaciones, pero, después de ocho meses, "*sigue esa parte de acerado y el jardín todo levantado y sin arreglar, dejando secar todas las plantas del jardín*".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Villanueva de Mesía, éste nos comunicó, en síntesis, que la zona ajardinada a la que hacía mención la interesada no se había eliminado, pues para facilitar el acceso rodado a uno de los inmuebles de la calle, se había modificado la superficie de la citada zona ajardinada en, aproximadamente, 0,40 m^2 y, el resto, se iba a revitalizar con la plantación de nuevos ejemplares, por lo que, en breve, se iba a proceder a la terminación del acerado, rampa y zona ajardinada.

Entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones en este expediente de queja por lo que procedimos al cierre del mismo. Sin embargo, la interesada volvió a ponerse en contacto con nosotros para mostrar su desacuerdo con las manifestaciones vertidas por el Ayuntamiento en su informe pues consideraba que la realidad se contraponía a la versión municipal.

Por ello, procedimos a reabrir la queja e interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento. En su nueva respuesta, éste nos explicaba que para la remodelación de los accesos a varias viviendas de la calle, así como de otra que tenía licencia de obras, se iba a realizar una actuación puntual en la calle renovando los acerados y redes de instalaciones, excepto de las ya remodeladas anteriormente. Estas obras consistirán en la demolición de pavimentos existentes en los acerados y el tendido de nuevas redes, sustituyendo el pavimento de adoquín con objeto de obtener una plataforma al mismo nivel que facilite la circulación, tanto de personas como de vehículos, en la calle. En aquellos momentos se encontraba pendiente de redacción la Memoria.

Entendimos que, con esta respuesta, el problema se encontraba solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por una posible autorización de una macrogranja porcina en Dehesas de Guadix que ha creado cierta alarma social

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2783 dirigida a Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Ayuntamiento de Dehesas de Guadix (Granada)

- 22 Abril 2019

Ante la alarma social creada por la posible autorización para una macrogranja porcina en Dehesas de Guadix, cuya incidencia afectaría a varios municipios limítrofes, el Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio para conocer la posición de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y del propio Ayuntamiento de dicha localidad.

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, que en el Ayuntamiento de Dehesas de Guadix (Granada) se tramita un procedimiento administrativo para autorizar la instalación en ese término municipal de una granja porcina intensiva con capacidad para 125.000 cerdos, la cual, pese a encontrarse en las fases iniciales, habría generado ya el rechazo de los ayuntamientos de hasta diez municipios cercanos a los que podrían llegar los olores de esta actividad, así como el de una asociación protectora de animales y el de personas residentes en el entorno que estarían encauzando su oposición a través de una plataforma vecinal en la que se habrían logrado ya más de dos mil firmas.

Siempre según las noticias conocidas por esta Institución, el proyecto en cuestión contemplaría la instalación de hasta 28 naves y más de un centenar de silos para alimentación, en un total de siete unidades productivas dentro de una gran finca rústica en término municipal de Dehesas de Guadix, pero mucho más cerca de los núcleos urbanos de municipios colindantes, como el de Cuevas del Campo, municipio que quedaría más afectado, pero también Villanueva de las Torres, Alicún de Ortega, Zújar, Freila, Gorafe y el anejo de Bácor, todos de la provincia de Granada, y los Ayuntamientos jiennenses de Pozo Alcón, Huesa e Hinojares.

Así, según estas noticias, las consecuencias medioambientales de esta granja, caso de ser finalmente autorizada, alcanzarían a esos diez términos municipales, cuyas alcaldías han mostrado ya su rechazo por la ubicación elegida para la granja, la cual, paradójicamente, a pesar de que estaría en el término municipal de Dehesas de Guadix, lo sería en un emplazamiento lo suficientemente alejado de su núcleo urbano para provocar en éste incidencia odorífera. Es decir, en principio, la población de Dehesas de Guadix sería la menos afectada por los olores de una actividad de este tipo.

Además de ello, se reflejaba en estas noticias el impacto ambiental que tendría por la utilización de grandes cantidades de agua (se estimaba en 237,5 millones de litros/año), en la generación de purines cuya depuración provocaría no pocos problemas, olores y el riesgo de acabar filtrados en la tierra, y la atracción de insectos, moscas y olores.

Por otra parte se citaba también en estas noticias, entre los defectos que pondrían en entredicho la utilidad pública e interés social de este proyecto, el hecho de crear solo once puestos de trabajo.

En relación con estos hechos, esta Institución es consciente de que, como también se cita en algunas de las noticias que hemos conocido, aún queda tiempo y tramitación por delante para conocer si finalmente este proyecto es autorizado; sin embargo, la alarma social que nos consta ha generado, así plasmada en medios de comunicación, y el hecho de constituir sin duda alguna un proyecto de gran impacto ambiental, nos ha llevado a iniciar esta actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y al Ayuntamiento de Dehesas de Guadix, para conocer la posición de ambos en esta cuestión.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Clausuran un contenedor soterrado que estaba frente a una vivienda y lo recolocan en otro lugar

Queja número 18/4864

- 24 Septiembre 2019

El Ayuntamiento de Almonte, aceptando nuestra Resolución, clausura un contenedor soterrado en la puerta de su vivienda, rellenando el hueco y solando el espacio para destinarlo a acerado, reubicando el contenedor en otro lugar con menos incidencia ambiental para los vecinos.

En su escrito de queja, el interesado nos exponía que justo frente a la puerta de entrada a su domicilio, a escaso metro y medio, se encontraba un contenedor soterrado de recogida de residuos sólidos urbanos que le generaba una grave incidencia ambiental en forma de fuertes olores a basura, ruidos por el depósito y la recogida de los residuos, situación de insalubridad y apariencia de vertedero debido a la habitual presencia de restos y enseres fuera del contenedor y alrededor del mismo.

Tras analizar estos hechos, admitimos a trámite la queja y después de varias actuaciones formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) resolución en la que recordamos diversa legislación sobre la recogida y localización de los contenedores, recomendándole que procediera a la reubicación del contenedor soterrado objeto de esta queja en otro lugar que se estimara oportuno, tratando de alcanzar una situación de equidad y distribución de cargas conforme a la jurisprudencia existente en cuanto a la ubicación de contenedores por su afección a quienes residen en sus entornos más cercanos.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento nos respondió que "*valorada de nuevo la situación, hemos determinado a primeros de marzo el cierre, rellenado y solado del lugar. Con ello damos por concluido el expediente de reclamación por el que nos solicitaban la eliminación del foco de quejas*".

Entendimos, por tanto, que se había aceptado el contenido de nuestra resolución al ejecutar el Ayuntamiento las medidas que le habíamos recomendado, dándose solución al problema de fondo objeto de esta queja. Con ello, procedimos al archivo de este expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración está ayudando a una familia mientras se resuelve su necesidad de vivienda

Queja número 19/0425

- 25 Septiembre 2019

La interesada manifestaba que fue desahuciada de una vivienda de alquiler en febrero de 2018, desde entonces se encontraba durmiendo cada noche en un sitio diferente en casa de conocidos. Por su parte, su hija y nieto de un año se estaban alojando provisionalmente en casa de unos amigos. Los servicios sociales les habían ayudado pagándole una pensión, pero se fue de allí porque era un lugar muy conflictivo.

Tenía solicitada vivienda pública, siendo el número 46 de la lista de adjudicatarios. En Promoción y Gestión de Viviendas de Cádiz, S.A. (Procasa), le indicaron que buscara una vivienda de alquiler y que ellos podían concederle una ayuda para el pago, pero al carecer de nómina no le alquilaba nadie. Tampoco nadie quería negociar con el Ayuntamiento de Cádiz.

En vista de lo anterior, solicitamos informe a la Delegación de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Cádiz y a Procasa.

Desde Procasa nos indicaron que la interesada se encontraba en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Cádiz como demandante de vivienda en alquiler. De conformidad con el art. 9.2 de la Ordenanza Municipal reguladora del Registro, la selección de adjudicatarios para esta modalidad de vivienda se lleva a cabo mediante el sistema de baremo, según el cual, la interesada ocupaba el orden 47 en la lista general, publicada en mayo de 2018, con un total de 15 puntos. No obstante, la puntuación de cada demandante inscrito se verificaba al momento concreto de adjudicación de la vivienda.

Por su parte, la Delegación de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Cádiz nos informó de las intervenciones realizadas a la interesada y que la misma se encontraba en esos momentos percibiendo la Renta Mínima de Inserción Social. Había encontrado una habitación en régimen de alquiler compartido y había solicitado en los servicios sociales la tramitación de una ayuda de alquiler, encontrándose el Ayuntamiento a la espera de la documentación necesaria para su valoración y tramitación.

A la vista del contenido de ambos informes, se deducía que el asunto por el que la interesada acudió a esta Institución se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Hospital Virgen del Rocío agiliza las citas con la UGC de neurocirugía

Queja número 18/0486

- 25 Septiembre 2019

El Hospital Virgen del Rocío toma medidas organizativas y asistenciales para la superación de las situaciones de larga espera, y en concreto para agilizar las citas con la UGC de neurocirugía, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante el Hospital Virgen del Rocío recomendando que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución, y en concreto se adopten medidas para agilizar las citas con la UGC de neurocirugía, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

Al efecto, se recibe informe indicando que el establecer tiempos de espera adecuados en todos los procesos asistenciales de los pacientes constituye un objetivo prioritario del centro, coincidiendo con los principios contenidos en las recomendaciones formuladas.

Cuando es necesario un incremento de los medios humanos y materiales, la adopción efectiva de las mismas está supeditada a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, y a la prioridad que presentan en el conjunto de las necesidades observadas.

Dado que a la vista de tales consideraciones se deduce que la Administración ha aceptado la Resolución formulada, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por la situación de presuntos malos tratos de un hijo a su madre

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3307 dirigida a Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga)

- 12 Octubre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Obtenemos el apoyo de los Servicios Sociales Comunitarios para atender un caso de violencia intrafamiliar.

25-06-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Hemos tenido conocimiento por medio de una denuncia anónima de que una vecina de El Rincón de la Victoria sufre maltrato psicológico por parte de su hijo, hechos que vienen teniendo lugar desde el fallecimiento de su esposo, hace año y medio.

La denunciante manifiesta que el hijo de su vecina no se encuentra bien desde un punto de vista de salud mental; siempre está muy nervioso, alterado y con conductas agresivas. Se escuchan voces a cualquier hora a su madre, enferma y con problemas de demencia, insultos, golpes, porrazos, etc.

Relata que es una situación insufrible y que se ha intentado hablar con él, pero es imposible, dado su estado de agresividad verbal y sus gestos amenazantes.

Se inicia una queja de oficio para investigar los hechos que hemos conocido, ya que, en principio, son hechos graves que implican que la integridad física y psicológica de la afectada, así como de sus vecinos, pueda no estar siendo protegida ante el comportamiento de su hijo que, presuntamente, pueda padecer algún tipo de enfermedad mental que precise, a su vez, de la asistencia y los recursos sociales y sanitarios adecuados para su tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se considera preciso solicitar un informe social a los servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento del Rincón de la Victoria para aclarar la situación de esta ciudadana y su hijo.

12-10-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Consta en dicho informe que la auxiliar que presta el servicio de ayuda a domicilio a esta madre nunca ha presenciado malos tratos por parte del hijo, siendo este cordial. Los profesionales del Ayuntamiento recomendaron, como más adecuado a la situación de dependencia de la afectada, su asistencia a un centro de día o su ingreso en una residencia. Por su parte, su hijo, que tiene diagnosticado un trastorno obsesivo

compulsivo que está siendo tratado en Salud Mental, ha valorado positivamente la opción propuesta por los técnicos que visitaron su domicilio de que su madre asista a una unidad de día de su municipio.

Tras un detenido estudio del referido informe, se deduce que la Administración municipal ha ido adoptando las medidas oportunas para comprobar cuál es la situación en el que se encuentra la unidad familiar de la afectada, cuál es su estado de salud y cómo es su relación y convivencia con su hijo, llegando a la conclusión de que no se han encontrado indicios de malos tratos por parte del hijo hacia su madre.

Desde esta Defensoría valoramos de forma positiva el compromiso por parte del Área de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria de seguir haciendo visitas y un seguimiento del caso, así de que hayan alertado a los servicios sanitarios para que puedan valorar la situación para poder tomar, en su caso, las medidas oportunas.

En consecuencia, entendemos que la situación que originó este expediente se encuentra en vías de ser solucionada, por lo que con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, desde esta Institución, si se considera oportuno, pasado un tiempo prudencial, se procederá a realizar el correspondiente seguimiento de la situación de la afectada y su hijo.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Hospital Virgen del Rocío elabora sendos protocolos para mejorar la atención a los familiares de los pacientes ingresados en la UCI

Queja número 17/1558

- 25 Septiembre 2019

El Hospital Virgen del Rocío, amplía a los familiares de los pacientes ingresados en la UCI el foco de atención, habiendo elaborado un Protocolo de "Visita Flexible en la Unidad de Gestión Clínica de Cuidados Intensivos", y un "Plan de Humanización", contemplando el primero el acompañamiento al final de la vida.

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución al Hospital Virgen del Rocío por la que le formula diversas recomendaciones:

.- Que en la revisión de los protocolos sobre Información a pacientes y familiares se introduzcan previsiones específicas sobre la manera de dar malas noticias, principalmente en los casos de fallecimiento, así como que se diseñen actividades formativas para los profesionales del centro que incrementen sus habilidades y capacitación en este aspecto.

.- Que se revise la situación de las UCIs de todos los centros de ese complejo hospitalario, de manera que se diseñen espacios dentro de las mismas, allí donde no los hubiere, para garantizar el acompañamiento de los pacientes en situación de terminalidad por parte de sus familiares, fundamentalmente en el trance del fallecimiento, y

.- Para el caso de que ello no sea operativo, o mientras tanto se llevan a cabo las remodelaciones oportunas, que se adopten directrices para anticipar la salida de la UCI de los pacientes cuyo fallecimiento se prevea próximo, siempre que su situación lo permita, al objeto de que sean trasladados a habitaciones individuales donde se garanticen sus derechos.

En respuesta, se recibe informe indicando que aunque el esfuerzo de los profesionales de cuidados intensivos se dirige mayoritariamente a cuidar a los pacientes, siguiendo una actitud más integradora, se está cambiando el foco de cuidados, ampliándolo también a la unidad familiar.

Así se ha diseñado un Protocolo de "Visita Flexible en la Unidad de Gestión Clínica de Cuidados Intensivos". Este protocolo incluye el "Acompañamiento al final de la vida", y las instrucciones correspondientes.

Igualmente, se ha diseñado un “Plan de Humanización”, para el Hospital Universitario Virgen del Rocío.

Con estas consideraciones, manifiestan la aceptación de las recomendaciones efectuadas, por lo que se procede al archivo del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos las demoras en las reubicaciones por motivos de salud del personal laboral de la Junta de Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3716 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública

- 14 Octubre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

No irregularidad administrativa en las reubicaciones de los procesos de movilidad funcional por motivos de salud del personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

12-07-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

En esta Institución se vienen tramitando un número importante de quejas, a instancia de particulares, que solicitan la intervención de esta Defensoría ante las demoras excesivas en las reubicaciones de los procesos de movilidad funcional por motivos de salud de personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía que, a pesar de contar con la conformidad de la Subcomisión de Salud Laboral del Convenio Colectivo, no se pueden hacer efectivas ante la falta de vacantes.

Las personas promotoras de estas quejas nos exponen que padecen distintas limitaciones que afectan a su capacidad o enfermedades que recomiendan el cambio de puesto de trabajo. Cuentan para ello con los informes y dictámenes médicos pertinentes y, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 del vigente VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía, con la conformidad de la Subcomisión de Salud Laboral del mismo.

Sin perjuicio de ello, según afirman, y constata la Administración afectada en los informes que nos remite en respuesta a las solicitudes de información realizadas en la tramitación de este tipo de quejas, las reubicaciones acordadas no pueden llevarse a la práctica al estar condicionadas a la existencia de vacantes que permitan la reubicación efectiva del personal laboral afectado por la misma, conforme a lo previsto en el mencionado artículo del Convenio, dando lugar, en muchos casos, a esperas de más de un año e, incluso, de dos, en algunos.

Esta situación de demora prolongada afecta de modo directo a los derechos que tienen reconocidos estas personas a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo que, con carácter general se garantizan en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y, de

modo concreto para los empleados públicos, en el art. 14.l del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Este marco legal ha dado lugar a la introducción, en los regímenes jurídicos reguladores de las distintas modalidades de empleados públicos, de nuevas modalidades de provisión de puestos de trabajo para el personal integrante de estos colectivos para facilitar la movilidad voluntaria de los mismos por razones de salud o rehabilitación.

En este contexto, la excesiva demora en hacer efectiva la movilidad funcional solicitada y acordada por estas causas, no sólo afecta a los derechos que como personal personal público afectado por esta situación tienen reconocidos estas personas, sino que termina afectando también al derecho a la salud que se debe garantizar a cualquier trabajador/a, ante el empeoramiento de las condiciones de salud que supone para estas personas, en muchos casos, el mantenimiento en el mismo puesto cuando ya se ha acreditado y reconocido la necesidad de reubicación en otro.

Por otra parte, esta Institución ha tenido conocimiento de que en los órganos de participación del VI Convenio Colectivo del personal laboral de esa Administración, en concreto en la Comisión de Vigilancia del mismo, se han realizado propuestas orientadas a paliar esta situación, estableciendo un límite temporal máximo para hacer efectiva la reubicación de los trabajadores/as afectados y la adopción de medidas alternativas mientras se está a la espera de producirse el cambio al nuevo destino. Propuestas que esta Institución considera que pueden tener un efecto positivo en la protección y garantía de los derechos de las personas afectadas por esta situación.

Por todo ello, se ha iniciación actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud adscrito a la Consejería de Salud y Familias, a fin de aclarar estos extremos que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 40.2, 43, 49 y 103.1 de la Constitución Española y de los artículos 22, 24, 26 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

14-10-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

Recibido el informe solicitado de la Dirección de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, podemos concluir que, efectivamente, la materialización del derecho contemplado en el artículo 23 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía, implica una serie de dificultades que varían en función del puesto de trabajo a cubrir y de la dotación de vacantes por imperativo de los principios generales de eficacia, eficiencia, economía y responsabilidad en la gestión pública. Toda vez que, como se explica en el informe, dependiendo de la categoría y grupo profesional el numero de vacantes será mayor o menor. Lo que provoca una dilación mayor o menor en el tiempo de espera.

De otra parte, en cuanto a las medidas alternativas propuestas por las organizaciones sindicales, aún cuando consideramos que deben ser analizadas con el mayor interés para posibilitar su materialización o proponer alternativas al respecto, entendemos los argumentos alegados por la Administración para declinar su aceptación, en estos momentos, al considerarlos razonables.

No obstante, y pese a que se vislumbra del informe una voluntad de la Administración en la búsqueda de soluciones que proporcionen una mayor agilidad en la materialización del procedimiento de movilidad por motivos de salud laboral, desde esta Institución no podemos por menos que insistir en la necesidad de no cesar en la búsqueda de estas soluciones en coordinación con las organizaciones sindicales, toda vez que la situación actual impide el ejercicio efectivo del derecho reconocido al personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía a la reubicación en los procesos de movilidad funcional por motivos de salud.

Se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración valora a su madre y le reconoce el grado II de dependencia

Queja número 19/3020

- 26 Septiembre 2019

Una vecina de Córdoba expone que en fecha 1 de agosto de 2018 solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia de su madre. Que en febrero de 2019 fue visitada por el valorador y a fecha de presentación de la queja siguen a la espera de que se dicte Resolución.

Interesados ante la Administración se recibe informe indicando que con fecha 19 de junio de 2019 se ha emitido resolución por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Córdoba, reconociendo a la dependiente Grado II, de Dependencia Severa.

Dado que el asunto que planteaba la parte promotora de la queja ha quedado resuelto, procedemos al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe intervenir ante un gimnasio que funciona sin autorización municipal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/2522 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 11 Junio 2019

Recomendamos al Ayuntamiento de Sevilla que si aún persiste la situación de ilegalidad de un gimnasio que lleva años en funcionamiento sin autorización municipal, con el conocimiento de los responsables municipales, proceda, previos los trámites legales y a la mayor brevedad, al cese de la actividad y, llegado el caso, se activen los mecanismos de ejecución subsidiaria, incoándose el preceptivo expediente sancionador.

ANTECEDENTES

En su escrito de queja, la interesada nos exponía que en abril de 2014 había interpuesto denuncia en el Ayuntamiento de Sevilla contra un gimnasio situado justo bajo su vivienda por los elevados niveles de ruido que tenía que sufrir derivados de la disposición de música en dicho gimnasio, al no estar éste debidamente insonorizado.

Tras esa denuncia, en julio de 2014 le fue notificada la Resolución del Servicio de Protección Ambiental, con la se acordaba incoar expediente sancionador contra el dueño del gimnasio denunciado y se resolvía ordenar el cese inmediato del foco emisor, ordenando también que, en el plazo de un mes, se llevaran a cabo las medidas correctoras necesarias que evitasen la superación de los límites admisibles de ruidos al exterior. En caso de incumplimiento de estas órdenes, se advertía de la clausura del local hasta que se adoptaran esas medidas.

Posteriormente, le fue notificada a la interesada Resolución de enero de 2015, del Director General de Medio Ambiente, por la que se imponía una sanción de 6.010,12 euros por estimar que los hechos denunciados constituían infracción muy grave del artículo 58.1ª.2 del Decreto 6/2012, al superar en más de 6 decibelios los valores límite de emisión aplicables.

Pues bien, posteriormente a estos hechos se interpusieron varias denuncias más contra este gimnasio por no haber cesado el foco emisor de ruido (la utilización de música) y por no haber adoptado las medidas correctoras a las que se le obligaba en la Resolución de julio de 2014, lo que motivó que, finalmente, mediante Resolución de junio de 2016, se ordenara, como medida administrativa no sancionadora de restablecimiento de la legalidad, la clausura de la actividad con carácter inmediatamente ejecutivo, hasta

que se llevara a cabo la legalización de la misma.

Sin embargo, la afectada denunciaba en su escrito de queja (que recibimos en mayo de 2017) que "*la actividad contaminante, a día de hoy continúa. El local se cerró, pero se volvió a abrir en octubre 2016 con un nuevo arrendatario, … y al parecer nuevo responsable del mismo gimnasio, denominado ahora … Actualmente continúa sin haber cesado nunca y sin haberse corregido la contaminación por los ruidos de la actividad. No hay insonorización adecuada en la sala de baile para este tipo de actividad, siguen ruidos producidos por los saltos y vibraciones, las cuales provienen de dicha sala y afectan a todos los miembros de mi familia*".

Por ello, seguía la queja, "*el pasado .. de diciembre de 2016, formulé nueva denuncia por la grave contaminación acústica que vengo sufriendo desde la apertura del mencionado local de actividad gimnasio, debido a la ubicación de mi vivienda, justo encima del local, provocando unas graves molestias y ruidos (música de zumba, zapatazos, voz de animadores, etc.) los cuales no tengo el deber de soportar, estimando igualmente que excede de los límites legales establecidos, como consta acreditado en los antecedentes, tanto en la normativa autonómica cuanto municipal, lo que vulnera mis derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española (arts. 15, 17 y 18) así como otros derechos igualmente recogidos en la Carta Magna (art. 43, 45) y que los poderes públicos deben tutelar y proteger su cumplimiento. Y máximo cuando existe una clara reincidencia, al no haber corregido la emisión de ruidos, objeto de contaminación acústica*".

Sin embargo, esta última denuncia no tuvo respuesta por el Ayuntamiento, pese a que *"las molestias y el ruido, provenientes del gimnasio son los mismos, después de tres años transcurridos, desde que formulé la primera denuncia*".

Así expuesta la queja, fue admitida a trámite y en mayo de 2017 se solicitó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla. Esta solicitud se ha reiterado posteriormente mediante escritos de agosto y octubre de 2017, mayo de 2018, así como mediante llamadas telefónicas realizadas en los meses de enero y septiembre de 2018.

El informe municipal lo hemos recibido en febrero de 2019, esto es, un año y nueve meses después de haberlo solicitado. En concreto, se nos remite oficio de Alcaldía, acompañado de informe del Director General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, con registro de salida de diciembre de 2018.

De acuerdo con dicho informe resulta que el gimnasio objeto de la queja presentó solicitud de calificación ambiental para la actividad de gimnasio con música en septiembre de 2013 (que fue denegada en junio de 2016), y declaración responsable de abril de 2014 (que no surtió efecto según Resolución de octubre de 2014). Posteriormente el titular del gimnasio presentó declaración responsable de calificación ambiental (autocalificada) en noviembre de 2016, que tampoco surtió efecto según Resolución de junio de 2018, "*con la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad solicitada*". Contra esta Resolución y con fecha de agosto se formuló recurso de reposición por el titular de la actividad (de cuya resolución expresa nada se dice en el informe, por lo que hemos de suponer que la Resolución recurrida ha adquirido firmeza en vía administrativa por desestimación presunta del recurso de reposición).

Consta también en el informe que tras la denuncia recibida en julio de 2018, se giró visita de inspección al gimnasio en agosto de 2018, en la que se comprobó que la actividad se encontraba abierta y funcionando como gimnasio con música con huecos de puertas y ventanas cerrados, contando la sala de "spinning" con un monitor de TV, seis altavoces exteriores, que en el momento de la visita no estaban funcionando; mientras que en la sala de "aerobic" contaba con instalación musical compuesta de equipo de reproducción compacto portátil, dos altavoces, ecualizador, amplificador y limitador acústico.

Además, se nos informaba que el local contaba con sistema de climatización tipo partido "cassette" compuesto por cinco máquinas, cuyas unidades exteriores (condensadoras) se encuentran vinculadas (en el interior de las hornacinas retranqueadas de fachada) a todo lo largo de la fachada de calle …

Hemos dado traslado de este informe a la promotora de la queja, que recientemente nos comunica que la actividad se sigue desarrollando y que el ruido lo sigue sufriendo en el interior de su domicilio.

CONSIDERACIONES

Del informe emitido por el Director General se desprende que la actividad de gimnasio con música objeto de esta queja, a fecha de dicho informe, no cuenta con autorización para su funcionamiento, puesto que no ha obtenido la calificación ambiental, ni tampoco han surtido efecto las declaraciones responsables.

Sin embargo, sorpresivamente, en ese informe no se dice nada acerca de qué medidas disciplinarias se van a adoptar ante la constatación de que se desarrolla desde principios del año 2014 (la primera denuncia es de abril de ese año), sin cumplir las exigencias técnicas ni administrativas requeridas, una actividad con una gran incidencia acústica en la vivienda de la reclamante.

La ausencia de esa mención sorprende si cabe aún más si tenemos presente que ese Ayuntamiento ha tardado un año y nueve meses en enviarnos el informe requerido, de tal forma que resulta que durante más de cinco años (salvo un periodo de cierre) se ha estado permitiendo una actividad acústicamente muy contaminante, sin autorización, que la afectada ha denunciado insistentemente y contra la que nada se hace para que cese en su funcionamiento y para que se ponga fin a la flagrante invasión de derechos en el domicilio de la afectada, que denuncia cómo tiene que soportar la música, los impactos y vibraciones de una actividad de esta naturaleza.

La jurisprudencia recuerda, por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, de 23 de noviembre de 2010, que la consecuencia jurídica de la falta de licencia no puede ser otra que la clausura de la actividad, pues la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales, o su ejercicio sin la necesaria licencia de actividades obliga a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas.

De otra parte, recuerdan infinidad de Sentencias que el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad ha de atenerse a los límites configurados por el ordenamiento jurídico, de forma que ni el transcurso del tiempo ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia administrativa implican un acto tácito de otorgamiento de licencia, debiendo conceptuarse por ello la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular, no legitimable por el transcurso del tiempo.

El artículo 41 de la vigente Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (LGICA), recuerda que están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I (entre las que se encuentra la actividad de gimnasio) y sus modificaciones sustanciales, y que la calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Por su parte, el artículo 42 señala que la calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse; mientras que el artículo 43 establece en su punto 1 que corresponde a los ayuntamientos la tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales en su caso, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos.

Por otra parte, debe tenerse presente que, conforme al artículo 134 de la LGICA, es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por dicha Ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito, y que la comisión de las infracciones muy graves se

sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

Mientras no tenga estas autorizaciones, se tratará, sin duda, de una actividad ilegal y clandestina que debe ser clausurada.

Por su parte, la Ordenanza reguladora de Obras y Actividades (OROA) del Ayuntamiento de Sevilla establece en su artículo 89, sobre medidas provisionales, que:

> «1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisionales cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.
>
> 2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.
>
> 3. Dentro del procedimiento se podrán establecer otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad en los términos previstos en la normativa de aplicación.».

Creemos que tras varios años de funcionamiento irregular, procede ya adoptar alguna de las medidas provisionales que la propia OROA establece.

Esta situación supone una vulneración del principio de legalidad previsto en los artículos 9.1 y 9.3 de la Constitución Española, que señalan respectivamente que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y que la Constitución garantiza, entre otros, los principios de legalidad, de seguridad jurídica, de responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Asimismo, consideramos que también se ha vulnerado lo establecido en el artículo 103.1 de la Carga Magna, conforme al cual la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con, entre otros, los principios de eficacia, y sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Además de estos preceptos de la Constitución, cabe también citar, como vulnerados por ese Ayuntamiento por la situación detectada, algunos de los principios recogidos en el artículo 3 de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), tales como los de legalidad, buena fe y confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, así como el derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (EAA).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de lo establecido en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, 31 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, 38, 39, 98 y 102 de la LPACAP y 5, 6 y 21.1 r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de todo lo establecido en la OROA del Ayuntamiento de Sevilla.

RECOMENDACIÓN 1 para que, si aún existiera la situación de ilegalidad de la que se da cuenta en el informe emitido, previos los trámites legales que en Derecho procedan y a la mayor brevedad posible, se proceda al cese de la actividad de gimnasio objeto de este expediente de queja y, llegado el caso, se activen los mecanismos de ejecución subsidiaria en los términos previstos en la LPACAP, con advertencia formal de que si no se respeta la orden decretada se podría incurrir en el delito de desobediencia,

tipificado en el artículo 556 del Código Penal.

RECOMENDACIÓN 2 al objeto de que, con carácter adicional, se proceda, previos trámites legales oportunos, a la incoación del expediente sancionador que corresponda por la infracción administrativa que supone el desarrollo de una actividad sin licencias ni autorizaciones.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración reafirma su compromiso con la construcción del Hospital de La Alpujarra en la provincia de Granada

Queja número 17/5867

- 26 Septiembre 2019

El representante de una plataforma ciudadana del hospital de La Alpujarra manifiesta que el proyecto de hospital de alta resolución lleva dos décadas esperando.

Afirma que la necesidad de su construcción y puesta en funcionamiento es evidente para los integrantes de la plataforma: población dispersa, comunicaciones difíciles, precariedad de los servicios sanitarios.

Por poner un ejemplo el interesado aduce que un traslado urgente por carretera sobrepasa la hora y media sea a Motril o a Granada; y que todos los especialistas se encuentran en estas localidades, a lo que se añade que solo hay servicio público de autobús a Motril desde Lanjarón y Órgiva, con un solo desplazamiento de ida a las 8 de la mañana, y vuelta por la tarde.

Refiere el interesado que los terrenos han sido cedidos por el Ayuntamiento de Órgiva, que el proyecto ya está hecho, y la cata del terreno también, por lo que solo falta voluntad política.

Apunta que se han censado para este proyecto 24 000 ciudadanos, pero que al ser zona turística el número es mucho mayor. La edad media de la población es muy alta, y por tanto abundan los enfermos pluripatológicos, que se ven obligados a grandes sacrificios para recibir la atención que precisan.

Considera el interesado que esta situación está llevando a la despoblación, y que el proyecto del hospital contribuiría al asentamiento de la población y el desarrollo de la comarca.

Sostiene que la respuesta ofrecida por algunos organismos al preguntar sobre este tema es desalentadora, pues en algunos casos han dicho que no se va a construir, y en otros, que se hará…cuando se pueda.

Interesados ante la Administración para conocer cuál es el estado de tramitación de este proyecto, y las previsiones al respecto del mismo, con indicación en su caso del calendario previsto para su ejecución, se recibe informe en el que se viene a reiterar el compromiso de la Administración sanitaria andaluza para la construcción del hospital de Órgiva, afirmando que el proyecto ya está redactado, aprobado y validado, pero que para proceder a su licitación es necesario contar con disponibilidad presupuestaria, estando esta circunstancia a expensas de la aprobación del presupuesto de la comunidad autónoma para este año 2019.

En todo caso igualmente se apuntaba que la construcción del HARE significa una apuesta por la cercanía en la asistencia, pero en modo alguno viene a paliar un déficit de atención sanitaria en la comarca, encontrándose garantizada la cobertura sanitaria de lo vecinos de la zona.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Hospital Universitario de Málaga adopta medidas para cumplir los plazos en el servicio de Radiodiagnóstico

Queja número 16/6323

- 26 Septiembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante el Hospital Regional de Málaga recomendando por un lado la adopción de las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para la práctica de las intervenciones quirúrgicas; y por otro la comunicación a los ciudadanos de la posibilidad de acudir a un centro privado para someterse a la actuación que precisan, cuando se supere el plazo máximo establecido sin que aquella se haya realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía.

En respuesta se recibe informe indicando las medidas a adoptar en cumplimiento de las recomendaciones formuladas, como incremento en las agendas de trabajo disponible del Servicio de Radiodiagnóstico, con mayor número de pacientes citados en cada agenda. Además de una centralización de derivaciones para la realización de los estudios en centros concertados, que se ha ajustado al número de días de espera de los pacientes.

Añade que para evaluar los resultados de estas medidas y evitar las demoras por encima de lo establecido, se ha implantado una sistemática de cortes semanales de los pacientes en espera. Programando siempre las pruebas en una fecha adecuada a las consultas médicas que los pacientes tienen previstas. De esta forma se procura programar la realización de este tipo de estudios con la antelación suficiente a fin de que el informe esté disponible para el especialista solicitante el día de la consulta, pero a su vez, se procura que la realización del estudio sea lo más próxima a la fecha de la consulta de revisión, a fin de que los datos contenidos en el informe radiodiagnóstico sean lo más actualizados posible.

En estos términos entendemos aceptado el contenido de nuestra Resolución, y por ello vamos a concluir nuestras actuaciones en este expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Hospital Virgen Macarena toma medidas para garantizar el derecho de los enfermos terminales a una habitación individual

Queja número 17/1717

- 26 Septiembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante el Hospital Virgen Macarena, recomendando que se garantice el derecho de los enfermos terminales ingresados en ese hospital a disponer de habitación individual, y se adopten medidas para que la satisfacción del mismo no se supedite al nivel de ocupación en función de la demanda estacional.

En respuesta, se recibe informe manifestando la aceptación la Resolución formulada, valorando la recomendación como un elemento importante de mejora en su servicio. Asmismo, reconocen sus deficiencias siendo los primeros intersados en la resolución de las mismas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El alumnado de la Universidad de Sevilla podrá empadronarse en el domicilio en que reside y beneficiarse de la facturación por habitante de Emasesa, sin perder la ayuda de residencia por distancia del domicilio familiar

Queja número 18/0487

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado, propietario de una vivienda en Sevilla que alquilaba a estudiantes universitarios, nos exponía que había observado que las facturas por el suministro de agua potable de dicho inmueble registraban un elevado importe, aunque el consumo era normal e incluso moderado para una vivienda en la que residían, en aquellos momentos, cuatro personas. Planteaba la injusticia del modelo de facturación de Emasesa por habitante empadronado, ya que los estudiantes no pueden empadronarse en la vivienda para evitar la penalización de perder la beca de desplazamiento que les otorgaba el Ministerio de Educación.

Esta circunstancia entendimos que suponía una colisión de normas; de un lado, la que regula los requisitos del alumnado universitario para obtener beca y, de otro, la que establece la obligación de empadronamiento en el lugar de residencia habitual, por lo que admitimos a trámite la queja con objeto de ofrecer soluciones a las personas que se encuentran afectadas.

Tras diversas actuaciones con Emasesa se concluía que el certificado de empadronamiento es el instrumento actualmente válido para la acreditación del número de habitantes de una vivienda y que sólo se prevén excepciones para contratos con contador individual, por un período máximo de un año, en casos que el propietario de la vivienda se niegue a transferir el contrato al inquilino o cuando el suministro esté contratado a nombre de una entidad jurídica.

La postura de Emasesa entendimos que se encuentra amparada en la normativa local vigente, según la cual el padrón de habitantes es el registro administrativo que permite acreditar el lugar de residencia de las personas. Esta normativa también establece que es obligatorio empadronarse en el lugar donde se reside un mayor número de días al año.

En cualquier caso, nos planteamos si dicha colisión normativa se estuviera produciendo en el procedimiento de gestión de becas y no en la propia normativa de becas y ayudas al estudio, según la cual

debe acreditarse la necesidad de residir fuera del domicilio familiar durante el curso: «A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente que pertenezca o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante» (artículo 3.2 del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto). Esta Institución entendía que el domicilio legal del alumno debe ser aquel en el que habite durante más tiempo al año y, en consecuencia, en el que debe empadronarse, todo ello con independencia de que se valore la renta familiar a efectos de comprobar los requisitos económicos del solicitante, en la que se incluirá el estudiante ya que puede deducirse en la declaración correspondiente del IRPF por dicha condición.

Por ello, nos dirigimos a la Universidad de Sevilla con objeto de conocer las causas por las que se exige el empadronamiento en el domicilio familiar, en lugar de en el domicilio de residencia, para acreditar la necesidad de desplazamiento a efectos de beca en la cuantía ligada a la residencia.

La Universidad de Sevilla sostenía que el solicitante de beca tiene que estar empadronado en su domicilio familiar, ya que éste vincula la distancia a la que se encuentra su domicilio del Centro de Estudios Universitario y la necesidad que tiene el solicitante de residir fuera de él para seguir sus estudios.

En una nueva respuesta a la petición cursada por esta Institución, la Universidad de Sevilla nos informó que se había elevado consulta a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el sentido planteado en nuestro escrito, y la respuesta de esta Subdirección General fue que "*lo importante es detectar cuál es la composición de la unidad familiar y, una vez aclarado esto, el domicilio familiar es aquél en que resida de forma habitual esta familia, con independencia de dónde se empadrone el estudiante. La referencia para dar la ayuda de residencia debe, por tanto, ser el domicilio familiar y no el lugar de empadronamiento concreto del estudiante*".

En consecuencia y de acuerdo con esta interpretación, el lugar de empadronamiento de los solicitantes de becas y ayudas en la Universidad de Sevilla no será un elemento determinante para la concesión de las ayudas de residencia y/o desplazamiento, sino que se convertirá en un elemento complementario en determinados casos (acreditación de independencia familiar, composición de la unidad familiar, circunstancias excepcionales).

Por tanto, entendimos que se había resuelto la cuestión planteada y, por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestras gestiones, Endesa conecta la vivienda al suministro eléctrico, informando al interesado de los beneficios del bono social

Queja número 19/3158

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado nos indicaba que no disponía de suministro eléctrico en su vivienda, en la que residía su hijo menor, con una discapacidad. Al parecer, le habían cortado el suministro por enganche y ese mismo día había regularizado su situación, solicitando el correspondiente contrato de suministro, pero varios días después aún no disponían de este servicio básico.

Tras admitir a trámite la queja, solicitamos la colaboración de Endesa que confirmó que ese mismo día había quedado conectado el suministro.

Por todo ello, entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Sevilla gestiona ayudas económicas para el pago de facturas de luz, evitando el corte de suministro

Queja número 19/0070

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja, la interesada nos exponía que había recibido comunicación de Endesa, de diciembre de 2018, por la que se le requería el pago de cinco facturas en un plazo de 4 meses, advirtiéndole que de no hacerlo se le podría suspender el suministro. Manifestaba que en agosto de 2018 había acudido a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla con las dos primeras facturas y le indicaron que harían gestiones con Endesa para su abono. Al recibir la comunicación última acudió al Centro de Servicios Sociales de su zona donde le comunicaron que estaban pendientes de actualizar la deuda para ser abonada. A pesar de ello, acudía a esta Institución temiendo el corte del suministro eléctrico a causa del impago, teniendo a su cargo una menor de 6 años.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Sevilla como a Endesa y tras varias actuaciones finalmente conocimos que el Ayuntamiento solicitó a Endesa la actualización de la deuda en el mes de septiembre y que, tras recibir ésta, se gestionó una ayuda económica para saldarla a cargo del Programa de Prestaciones Económicas del Ayuntamiento de Sevilla. En marzo de 2019 se había tramitado una nueva ayuda.

Por otra parte Endesa nos comunicó que, una vez el suministro fue marcado como vulnerable severo por riesgo de exclusión social, no se produciría corte alguno como consecuencia del impago de facturas siempre y cuando los Servicios Sociales del Ayuntamiento confirmen que la situación persiste.

Por ello, entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestras gestiones, la distribuidora otorga CUPS a la vivienda de la interesada para que pueda solicitar el suministro eléctrico con la comercializadora que desee

Queja número 19/2768

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja, la interesada manifestaba que en abril de 2019 solicitaron a Endesa suministro eléctrico, pero aún no disponían de este servicio por lo que se veían obligados a residir en otro domicilio. A día 3 de junio sólo conocían que no podían disponer del suministro por "una incidencia" y no les respondían a las reclamaciones que realizaban.

Dada esta situación, solicitamos la colaboración de Endesa que nos respondió que, tras algunas gestiones, ya disponían de CUPS por lo que los clientes podían contratar con la comercializadora que desearan el suministro eléctrico.

Con ello entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las circunstancias que se dieron para facturar por estimación un periodo de tiempo a pesar de contar con el sistema de telegestión en el contador

Queja número 18/7211

- 26 Septiembre 2019

El interesado, en su escrito de queja, denunciaba los problemas que tenía con la facturación por suministro eléctrico de su vivienda, situada en el municipio almeriense de Viator, a pesar de que tenía contador inteligente, integrado en el sistema de telegestión. El año anterior le facturaron de forma acumulada y mediante lectura estimada el periodo comprendido entre noviembre de 2017 y mayo de 2018, reclamó y no recibió respuesta. La situación se había vuelto a repetir y desde septiembre a diciembre de 2018 no había recibido facturas, cargándole toda la facturación en su cuenta en el mes de enero de 2019. En la respuesta a su última reclamación le indicaron que se había normalizado la facturación de su contrato y le ofrecieron la posibilidad de solicitar un acuerdo de pago fraccionado ante la eventualidad de que se hubiera producido una acumulación de consumo o facturas.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos informó que debido una incidencia del sistema informático, relativa al comienzo de la aplicación del nuevo bono social por colectivo vulnerable familia numerosa concedido en noviembre de 2017, la facturación quedó sin emitirse entre el periodo comprendido desde el 29/10/2017 hasta el 28/05/2018. Resuelta la incidencia entre los meses de mayo a julio de 2018, se emitieron las facturas correspondiente al periodo y, por ello, había recibido varias facturas a la vez. La facturación estaba actualizada con la emisión de una última factura.

Por tanto, entendimos que la cuestión por la que acudió a nosotros el interesado estaba solucionada, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos se den a conocer los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones de la zona azul

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1257 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 19 Agosto 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que nos informara si resultaba factible facilitar los datos disponibles que acreditan que no es posible obtener más plazas de residentes o de reserva para comerciantes y que ello afecta a todas las zonas de Sevilla, ya que podía ser cuestionable la ausencia de desarrollo mediante Resolución de una normativa que, en principio, se aprobó en beneficio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se den a conocer los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones de la zona azul. Ello por cuanto, según ese Ayuntamiento, son precisamente tales datos los que desaconsejan el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos (como trabajadores o autónomos), que era una de las medidas previstas en la "Ordenanza municipal para la obtención de tarjeta de aparcamiento en zona de estacionamiento regulado en superficie". Medida cuya aplicación ahora se descarta al no disponerse de plazas, según tales datos, para poder atender las peticiones en tal sentido.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

«Llevo dos años consultando a Aussa si ya está activa la ordenanza para poder tener tarjeta de parking para zona azul como comerciante. Aussa me contestó «Según Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento regulado de vehículos publicada en el BOP número 299 del día 28 de diciembre 2016, podrán solicitar distintivos los colectivos de las actividades comerciales y trabajadores, que desarrollen su actividad o cuyos centros de trabajo se encuentren situados en las zonas de estacionamiento objeto de esta tasa». Sin embargo, al hablar con la Delegación de Movilidad, me han contestado que es un tema "político" y que no tienen intención de desarrollar la ordenanza. Mi centro de trabajo está en el Prado de San Sebastián y es imposible aparcar, ni encontrar un garaje.»

2.- Tras la petición de informe inicial a ese Ayuntamiento, por parte de la Delegación de Movilidad se nos

expuso en síntesis que, dados los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones, no era aconsejable técnicamente el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos, al no disponerse de plazas para poder atender sus peticiones.

A la vista de lo expresado en el informe de ese Ayuntamiento, le rogamos al afectado que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que tuviera por convenientes acerca de su contenido señalando las nuevas gestiones que, en su caso, demandara por parte de esta Institución.

3.- Tras recibir las alegaciones del afectado, dimos traslado de ellas a ese Ayuntamiento interesando, con fecha 21 de noviembre de 2018, que nos indicara si resultaba factible facilitar los datos disponibles que acreditan que no es posible obtener más plazas de residentes o de reserva para comerciantes y que ello afecta a todas las zonas de Sevilla, ya que podía ser cuestionable la ausencia de desarrollo mediante Resolución de una normativa que, en principio, se aprobó en beneficio de la ciudadanía.

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que está Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas 11 de enero y 14 de febrero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 29 de abril del año en curso, privándonos de conocer los datos por los que ese Ayuntamiento descarta el, en principio, pretendido desarrollo de la Ordenanza municipal mencionada.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos, pese a haberlos solicitado de forma reiterada, los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones lo que, a juicio de ese Ayuntamiento, determina que no sea aconsejable técnicamente el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos, al no disponerse de plazas para poder atender sus peticiones.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, sin más demoras, se den a conocer los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones de la zona azul. Ello por cuanto, según ese Ayuntamiento, son precisamente tales datos los que desaconsejan el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos (como trabajadores o autónomos), que era una de las medidas previstas en la "Ordenanza municipal para la obtención de tarjeta de aparcamiento en zona de estacionamiento regulado en superficie". Medida cuya aplicación ahora se descarta al no disponerse de plazas, según tales datos, para poder atender las peticiones en tal sentido.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclamamos al Ayuntamiento que se adopten las medidas oportunas para que se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5592 dirigida a Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla)

- 19 Agosto 2019

Ante la preocupación por el lanzamiento de la interesada de la vivienda propiedad de una entidad bancaria en la que residía sin título legal con su hijo menor de edad nos dirigimos al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, quien nos hizo partícipes de las actuaciones de los servicios sociales con la interesada, concretamente en relación con el procedimiento judicial de desahucio de la vivienda que ocupaba. Dado que también nos informaron que se carecían de un registro municipal de demandantes de vivienda protegida, en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en el sentido de que se adopten las medidas oportunas para que, con carácter prioritario, se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de septiembre de 2018 se recibió en esta Institución escrito de queja en el que la compareciente nos trasladaba su preocupación por el lanzamiento de la vivienda propiedad de una entidad bancaria en la que residía sin título legal con su hijo menor de edad.La interesada nos relataba que era viuda y no tenía apoyo familiar, limitándose los ingresos familiares a la pensión de orfandad de 200 euros de su hijo. Dado que no había sido hasta recientemente que había podido empadronarse, los servicios sociales municipales la venían atendiendo desde hace escaso tiempo. La interesada al parecer estaba pendiente de que se elaborase un informe de familia en riesgo de exclusión social .
2. Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión de un informe al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.
3. Con fecha 20 de diciembre de 2018 se registró de entrada en esta Institución el informe de dicho Ayuntamiento, mediante el cual nos hacía partícipes de las actuaciones de los servicios sociales con la interesada, concretamente en relación con el procedimiento judicial de desahucio de la vivienda que

ocupaba. Asimismo, se informaba que se carecía de un registro municipal de demandantes de vivienda protegida. A este respecto procede efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Primera. La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, desarrolla, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución y en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Para facilitar el ejercicio efectivo del derecho se recogen en el Título II de la citada Ley los instrumentos de las administraciones públicas andaluzas. Particularmente, el artículo 16 recoge que los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida son los instrumentos básicos para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Por ello, conforme establece el artículo 16.2, los ayuntamientos están obligados a crear y a mantener el registro de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se prevé que los ayuntamientos deberán facilitar información mediante copia electrónica del registro a la consejería con competencias en materia de vivienda.

Mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero, se aprobó el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, dando así cumplimiento a la Ley 1/2010, estableciendo la regulación general de carácter mínimo de los mismos, y fijando el marco jurídico y los criterios generales a seguir por las bases reguladoras de cada registro municipal, en relación al procedimiento de selección de las personas adjudicatarias de vivienda protegida.

Dichos registros son, por tanto, instrumentos fundamentales para el conocimiento de las personas solicitantes de vivienda protegida y las necesidades de vivienda existentes en cada localidad, determinante de la política municipal de vivienda, que tendrá su reflejo en los planes municipales de vivienda y suelo, tendentes a la satisfacción del derecho a una vivienda.

Se establece así que los citados registros públicos municipales tendrán carácter municipal, siendo gestionados por cada municipio de forma independiente. Las bases reguladoras de los registros, así como sus modificaciones, deberán ajustarse a lo establecido en el referido Reglamento Regulador, debiendo ser informadas por la consejería competente en materia de vivienda y aprobadas por el correspondiente Ayuntamiento del que dependa el registro.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1/2010 prevé que la Administración de la Junta de Andalucía establecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, un sistema de ayudas a los ayuntamientos para la elaboración, aprobación y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo, así como para la creación y el mantenimiento de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

Segunda. A pesar de dicha obligación de los ayuntamientos de crear y mantener sus registros municipales de vivienda protegida, en vigor desde el año 2010, todavía nos encontramos con municipios, como es el caso de Castilleja de la Cuesta, que carecen de este instrumento básico de la política de vivienda.

Esta Institución no ignora las dificultades que ayuntamientos de pequeño tamaño tienen para poner en marcha regulaciones y políticas municipales. Pero ello no excusa que nueve años después de establecerse la obligación aún no se haya creado el registro municipal de demandantes de vivienda protegida, el cual como se ha señalado, es de capital importancia para la política municipal de vivienda y para canalizar el acceso de la ciudadanía a la vivienda protegida.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN para que, por parte del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, se adopten las medidas oportunas para que, con carácter prioritario, se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reclamamos al Ayuntamiento que se adopten las medidas oportunas para que se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5592 dirigida a Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla)

- 19 Agosto 2019

Ante la preocupación por el lanzamiento de la interesada de la vivienda propiedad de una entidad bancaria en la que residía sin título legal con su hijo menor de edad nos dirigimos al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, quien nos hizo partícipes de las actuaciones de los servicios sociales con la interesada, concretamente en relación con el procedimiento judicial de desahucio de la vivienda que ocupaba. Dado que también nos informaron que se carecían de un registro municipal de demandantes de vivienda protegida, en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta en el sentido de que se adopten las medidas oportunas para que, con carácter prioritario, se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de septiembre de 2018 se recibió en esta Institución escrito de queja en el que la compareciente nos trasladaba su preocupación por el lanzamiento de la vivienda propiedad de una entidad bancaria en la que residía sin título legal con su hijo menor de edad.La interesada nos relataba que era viuda y no tenía apoyo familiar, limitándose los ingresos familiares a la pensión de orfandad de 200 euros de su hijo. Dado que no había sido hasta recientemente que había podido empadronarse, los servicios sociales municipales la venían atendiendo desde hace escaso tiempo. La interesada al parecer estaba pendiente de que se elaborase un informe de familia en riesgo de exclusión social .
2. Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión de un informe al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta.
3. Con fecha 20 de diciembre de 2018 se registró de entrada en esta Institución el informe de dicho Ayuntamiento, mediante el cual nos hacía partícipes de las actuaciones de los servicios sociales con la interesada, concretamente en relación con el procedimiento judicial de desahucio de la vivienda que

ocupaba. Asimismo, se informaba que se carecía de un registro municipal de demandantes de vivienda protegida. A este respecto procede efectuar las siguientes.

CONSIDERACIONES

Primera. La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, desarrolla, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución y en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Para facilitar el ejercicio efectivo del derecho se recogen en el Título II de la citada Ley los instrumentos de las administraciones públicas andaluzas. Particularmente, el artículo 16 recoge que los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida son los instrumentos básicos para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Por ello, conforme establece el artículo 16.2, los ayuntamientos están obligados a crear y a mantener el registro de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se prevé que los ayuntamientos deberán facilitar información mediante copia electrónica del registro a la consejería con competencias en materia de vivienda.

Mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero, se aprobó el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, dando así cumplimiento a la Ley 1/2010, estableciendo la regulación general de carácter mínimo de los mismos, y fijando el marco jurídico y los criterios generales a seguir por las bases reguladoras de cada registro municipal, en relación al procedimiento de selección de las personas adjudicatarias de vivienda protegida.

Dichos registros son, por tanto, instrumentos fundamentales para el conocimiento de las personas solicitantes de vivienda protegida y las necesidades de vivienda existentes en cada localidad, determinante de la política municipal de vivienda, que tendrá su reflejo en los planes municipales de vivienda y suelo, tendentes a la satisfacción del derecho a una vivienda.

Se establece así que los citados registros públicos municipales tendrán carácter municipal, siendo gestionados por cada municipio de forma independiente. Las bases reguladoras de los registros, así como sus modificaciones, deberán ajustarse a lo establecido en el referido Reglamento Regulador, debiendo ser informadas por la consejería competente en materia de vivienda y aprobadas por el correspondiente Ayuntamiento del que dependa el registro.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1/2010 prevé que la Administración de la Junta de Andalucía establecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, un sistema de ayudas a los ayuntamientos para la elaboración, aprobación y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo, así como para la creación y el mantenimiento de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

Segunda. A pesar de dicha obligación de los ayuntamientos de crear y mantener sus registros municipales de vivienda protegida, en vigor desde el año 2010, todavía nos encontramos con municipios, como es el caso de Castilleja de la Cuesta, que carecen de este instrumento básico de la política de vivienda.

Esta Institución no ignora las dificultades que ayuntamientos de pequeño tamaño tienen para poner en marcha regulaciones y políticas municipales. Pero ello no excusa que nueve años después de establecerse la obligación aún no se haya creado el registro municipal de demandantes de vivienda protegida, el cual como se ha señalado, es de capital importancia para la política municipal de vivienda y para canalizar el acceso de la ciudadanía a la vivienda protegida.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN para que, por parte del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, se adopten las medidas oportunas para que, con carácter prioritario, se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos una adecuada regulación del tránsito de peatones y ciclistas por el Paseo Rey Juan Carlos I, en Sevilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4277 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 22 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que que, por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se emitiera el pronunciamiento que se estimara procedente sobre la solicitud del interesado, señalando si se puede acceder a la misma o, en caso contrario, manifestando las razones por las que ello no se estime adecuado o viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que la reclamación formulada acerca de la ausencia de una adecuada regulación del tránsito de peatones y ciclistas por el Paseo Rey Juan Carlos I sea atendida en el sentido que estime procedente, informando de las medidas y señalización que, en su caso, se haya efectuado o se tenga previsto instalar a tal efecto.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2018 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 29 de agosto y 8 de octubre de 2018 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionaria de ese Ayuntamiento el pasado 11 de diciembre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas

reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

El reclamante nos exponía que lleva mucho tiempo pidiendo a ese Ayuntamiento que sea señalizado y delimitado el transito de peatones y ciclistas por el Paseo Rey Juan Carlos I toda vez que, actualmente, los ciclistas circulan en sentidos contrarios y sin ningún orden por dicho Paseo originando graves riesgos a los viandantes.

Por parte del Negociado de Ocupación de la Vía Pública se le indicó que su petición debía pasar a la Gerencia de Urbanismo por tratarse de un asunto de su competencia, pero lo cierto es que no había vuelto a recibir noticias al respecto y la situación de inseguridad, siempre según el afectado, se seguía produciendo.

Por todas estas razones, en nuestra petición de informe a ese Ayuntamiento, le interesábamos que, por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se emitiera el pronunciamiento que se estimara procedente sobre la solicitud del interesado, señalando si se puede acceder a la misma o, en caso contrario, manifestando las razones por las que ello no se estime adecuado o viable.

No hemos obtenido respuesta alguna por parte de esa Corporación Municipal.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que la reclamación formulada acerca de la ausencia de una adecuada regulación del tránsito de peatones y ciclistas por el Paseo Rey Juan Carlos I sea atendida en el sentido que estime procedente, informando de las medidas y señalización que, en su caso, se haya efectuado o se tenga previsto instalar a tal efecto.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento debe aclarar si necesita implementar medidas en una calle para mejorar su seguridad vial

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5833 dirigida a Ayuntamiento de Bailén (Jaén)

- 26 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bailén a nuestra petición de que se nos trasladara su posicionamiento respecto a la consideración del interesado de que era preciso adoptar medidas para mejorar la seguridad vial en la calle ... en la que reside ante los accidentes registrados en la misma, así como mejorar su estado de limpieza y subsanar otras deficiencias que, como su carencia de acerado en algunos tramos, siempre según el afectado, presenta dicha vía pública y nos indicaran las actuaciones previstas y el plazo aproximado en que podrían acometerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se proceda a ello.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2018 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 11 de enero y 14 de febrero de 2019 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento el pasado 25 de abril de 2019.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante nos exponía que "*soy vecino de Bailen, calle ... número ... en la que moramos desde hace 10 años, pagando impuestos desde el primer día. Mi ayuntamiento ha entrado en un silencio administrativo y una inoperancia (creo que cuanto más reclamas es peor) ya que llevamos reclamado mediante instancias (durante más de dos años) que coloquen señales que regulen el trafico en toda la vía urbana donde vivo, ya que no existen ni paso de peatones, ni señales verticales, ni «reductores de velocidad (RDV)» o «bandas transversales de alerta (BTA)» y según el tramo de la vía no existe ni el acerado, no pasa el servicio de limpieza. Para más inri viven bastantes niños en dicha calle, hay un colegio e instituto, las barreras arquitectónicas son bestiales y dicha vía es utilizada como tránsito diario para el paso de vecinos haciendo deporte. ¿Que he de hacer para evitar que vuelvan a ocurrir eventos adversos? (han ocurrido varios accidentes por colisión entre vehículos en movimiento y estacionados).*"

Por todas razones, en nuestra petición de informe, le interesábamos que se nos trasladara el posicionamiento de esa Corporación Municipal respecto a la consideración del interesado de que era preciso adoptar medidas para mejorar la seguridad vial en la calle ... en la que reside ante los accidentes registrados en la misma, así como mejorar su estado de limpieza y subsanar otras deficiencias que, como su carencia de acerado en algunos tramos, siempre según el afectado, presenta dicha vía pública. De ser así, interesábamos que nos indicaran las actuaciones previstas por parte de ese Ayuntamiento y el plazo aproximado en que podrían acometerse.

Sin embargo, no hemos obtenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus

investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se dé respuesta a la mayor brevedad posible y en el sentido que proceda a la solicitud del reclamante, señalando si se comparte lo expresado por el mismo en el sentido de que la calle ... de ese municipio necesita implementar medidas para mejorar su seguridad vial, su estado de limpieza y carencia parcial de acerado y, de ser así, indicando las medidas previstas y el plazo aproximado en que podrán acometerse.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben contestar a su reclamación por disconformidad con sanción de tráfico

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/1103 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 22 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que que se dieran las instrucciones al Departamento Municipal que correspondiera para que fuera emitida la Resolución administrativa del Recurso Potestativo de Reposición derivado del expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por daños en el vehículo o, en su defecto, la comunicación motivada de silencio administrativo que ponga fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se proceda a ello.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía, entre otras cuestiones y textualmente, lo siguiente:

«Dicha reclamación se fundamenta en el despropósito administrativo continuado que está padeciendo este reclamante por parte de determinados Servicios del Ayuntamiento, a consecuencia de los daños que han ocasionado sobre su vehículo y la incoación de un expediente sancionador infundado mediante una infracción falaz, que resulta contraria al ámbito de aplicación Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Los hechos relevantes que llevan a interponer la citada reclamación, se inician con fecha 15/09/2013, donde a instancias de miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla y con el apoyo del Servicio de Grúas, se procede a retirar el vehículo propiedad de este afectado de UN LUGAR DE NATURALEZA PRIVADA UTILIZADO POR UNA COLECTIVIDAD DETERMINADA DE USUARIOS, cuyo espacio está catalogado por la Delegación de Movilidad de ese mismo Ayuntamiento como ZONA RESIDENCIAL según las pruebas que se aportaron y que presumiblemente debe conocer la Instructora del expediente sancionador, y al cual solo pueden acceder los vehículos de vecinos con residencia en la zona, quedando restringido el paso vehicular a los no residentes mediante la oportuna señalización de tráfico.

Contra toda prueba sobre la consideración del lugar, y allí donde éste no está en el ámbito de aplicación de las leyes de orden administrativo relativas a la potestad sancionadora que corresponde a los Poderes Públicos en materia de tráfico, la Administración Municipal se obstina en toda una cadena de procedimientos administrativos sostenidos en base a una lectura maleada del artículo 2 del referido RDL

339/1990 en lo que se consideran terrenos privados los que sean utilizados por una COLECTIVIDAD INDETERMINADA de usuarios.»

2.- En la respuesta de ese Ayuntamiento a nuestra primera petición de informe, se defendía la competencia de la Policía Local para desarrollar sus funciones en el lugar cuestionado por parte del reclamante. Al respecto, el afectado nos remitió diversas alegaciones que, a su vez, trasladamos a conocimiento de esa Corporación Municipal.

3.- Nuevamente se nos reiteraron las razones que justificaron, a juicio de ese Ayuntamiento, la retirada del vehículo del reclamante por, en síntesis, no tratarse de un lugar privado ni de acceso restringido para residentes. Por otra parte, … emitió informe, ratificado por los agentes actuantes, defendiendo que no se produjeron daños al vehículo durante su retirada.

Por último, en cuanto a la resolución del recurso contra la providencia de apremio, el Departamento de Gestión de Sanciones señalaba que no tiene competencia en materia ejecutiva, por lo que se le había dado traslado de la reclamación del interesado por tal hecho al Departamento de Recaudación y Relaciones con el Contribuyente de la Agencia Tributaria a los efectos de su resolución.

4.- Ello motivó que, en consecuencia, interesáramos que se nos mantuviera informados de la Resolución que se dictara ante el recurso del afectado contra la providencia de apremio por parte del Departamento de Recaudación y Relaciones con el Contribuyente.

En respuesta, se nos dio cuenta de la inadmisión del recurso de reposición que interpuso el interesado contra la providencia de apremio de la sanción que se le impuso, por alegarse cuestiones distintas a los motivos de oposición tasados y recogidos en la Ley General Tributaria.

Así las cosas, en cuanto al fondo del asunto, no advertimos razones que justificaran nuevas gestiones por nuestra parte toda vez que, en lo que se refiere al procedimiento sancionador, ese Ayuntamiento había expuesto razonadamente, aunque el afectado discrepara de dicha interpretación, los motivos por los que resultaba procedente la intervención de la Policía Local en el lugar de los hechos, sin que tengamos constancia de que, en los plazos establecidos para ello, se acudiera por su parte a la vía contencioso-administrativa en defensa de sus pretensiones.

5.- No obstante, el afectado nos remitió nuevo escrito en el que exponía que, por parte municipal, no se había dictado la preceptiva resolución ante dos recursos administrativos y una reclamación económico-administrativa presentados por su parte en torno a este asunto, por lo que volvimos a interesar que fueran dictadas las resoluciones que, sobre dichos recursos, se estimaran adecuadas, incluida la de la reclamación económica-administrativa presentada por el afectado con fecha 17 de noviembre de 2016.

Tras aclarar ese Ayuntamiento que se dictó resolución de inadmisión del recurso presentado por el reclamante contra la providencia de apremio y de que fue notificada con fecha 21 de octubre de 2016, solicitamos que, por esa Alcaldía, se dieran las instrucciones al Departamento Municipal que correspondiera para que fuera emitida, adjuntando copia a esta Institución, la Resolución administrativa del Recurso Potestativo de Reposición derivado del expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por daños en el vehículo o, en su defecto, la comunicación motivada de silencio administrativo que ponga fin a la vía administrativa.

6.- Esta última petición de informe de 24 de julio de 2018 no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas 4 de septiembre y 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 12 de diciembre de 2018, privándonos de conocer si se ha dictado la citada resolución administrativa del recurso potestativo de reposición derivado del expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por daños en el vehículo o, en su defecto, la comunicación motivada de silencio administrativo que ponga fin a la vía administrativa.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN con objeto de que, por parte de esa Alcaldía se den las instrucciones oportunas para que el Departamento Municipal que corresponda dicte la resolución administrativa que proceda del recurso potestativo de reposición presentado por el reclamante derivado del expediente de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por daños en el vehículo o, en su defecto, la comunicación motivada de silencio administrativo que ponga fin a la vía administrativa.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben anular la sanción de tráfico impuesta

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1163 dirigida a Diputación Provincial de Sevilla, Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal

- 26 Agosto 2019

En relación con un procedimiento sancionador de tráfico tramitado por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla (Opaef), la persona interesada solicitaba la revisión del caso al entender que se habían cometido errores en los envíos a direcciones que no correspondían. Por su parte, el citado Organismo defendía la validez de las notificaciones practicadas y la improcedencia de la revisión del caso, a lo que el reclamante alegó que el procedimiento de notificación no se había ajustado a la normativa de aplicación y que, como consecuencia, no se le podía tener por debidamente notificado de la denuncia formulada y se le había generado una situación de indefensión.

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a ADMÓN. en el sentido de que, dado que cabe estimar como defectuosa e inválida la notificación de la denuncia practicada en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se proceda, previos trámites legales preceptivos, a la anulación de la resolución sancionadora dictada y a la devolución de la cantidad indebidamente embargada a la empresa titular.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante, en su escrito de queja inicial, nos exponía, textualmente y en relación con un procedimiento sancionador de tráfico tramitado por ese Organismo, lo siguiente:

> *"Que la resolución recibida desestimatoria no es valida (se aporta copia), por cuanto no se ha tenido en consideración la base de impugnación dentro del escrito obviando los argumentos expuestos y las pruebas aportadas.*
>
> *En síntesis se le venia a explicar que, había existido una falta de notificación al interesado/sociedad del procedimiento administrativo, tanto de la incoación del procedimiento como de la firmeza/resolución.*
>
> *Se argumentaba que la dirección donde fueron enviadas las notificaciones no es ninguno de los domicilios antiguo ni actual de la empresa y que por tanto, no podemos dar por válidas dichas certificaciones muy a pesar que de estas fuesen firmadas y recogidas por personas que además esta sociedad no conoce.*

Por el contrario, la Diputación defiende que las cartas fueron recibidas y se acusaron recibido de las mismas dando por válidas las comunicaciones. Lo que está claro que no han entendido es que la dirección de CALLE … de Sevilla ni es ni ha sido domicilio nuestro. La recepción de un documento en una dirección desconocida o distinta a la marcada por la sociedad tanto en tráfico, como a nivel de sociedad y fiscal no puede surtir a todos los efectos de notificaciones.

La recepción de certificaciones por parte de personas que no tienen ningún vinculo con la sociedad ni donde la dirección es válida puede ser considerado un delito por violación de correo postal y es denunciable.

Cuestión esta que está siendo analizada por nuestros abogados para su posterior denuncia.

En la respuesta emitida por la Diputación argumentan que consta que la denuncia fue notificada el día 21-06-2018 a la titular del vehículo.

(…)

Aportamos copia del recurso que se les presentó en fecha 14 de Diciembre de 2019 y documentos que prueban la veracidad de la dirección. Hasta la propia Diputación nos facilita tras el embargo un documento donde aparece la dirección de Calle Horizonte 15, siendo más que evidente que siendo conocedores de este domicilio no lo utilizan para las comunicaciones.

Pedimos la revisión del caso y que adopten las medidas oportunas a fin de que el caso tenga una resolución acorde a legalidad. La DIPUTACIÓN comete errores en los envíos a direcciones que no correspondían."

2.- En su respuesta a nuestra petición de informe inicial, ese Organismo defendía la validez de las notificaciones practicadas y la improcedencia de la revisión del caso, sin perjuicio de que el reclamante pudiera acudir a la vía contencioso-administrativa en caso de disconformidad.

A la vista de esta respuesta, ofrecimos al reclamante la posibilidad de que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que tuviera por convenientes acerca de su contenido.

3.- El reclamante nos hizo llegar amplias alegaciones estimando, en síntesis, que el procedimiento de notificación no se había ajustado a la normativa de aplicación y que, como consecuencia, no se le podía tener por debidamente notificado de la denuncia formulada y se le había generado una situación de indefensión.

De acuerdo con estos básicos antecedentes, queremos trasladar a ese Organismo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Estima ese Organismo que, teniendo constancia de otro domicilio del denunciado al que se habían practicado con anterioridad notificaciones positivas, era factible dirigir un primer intento de notificación al mismo y solamente en el caso de haber resultado infructuoso, se hubiera dirigido un segundo intento al domicilio constante en los registros de la DGT. Se añade que, como quiera que la primera notificación resultó positiva, se entendió debidamente practicada la notificación y continuó el procedimiento.

Segunda.- Sin embargo, lo cierto es que el afectado ha acreditado documentalmente que el domicilio en el que se practicó la notificación no es, ni ha sido nunca el de la empresa que representa, a lo que se suma que la persona que recibió la notificación no tiene vinculación de ningún tipo con la misma. Añade también que el hecho de que su empresa realizara gestiones de una subvención en otro domicilio no permite justificar que se practique una notificación de denuncia de tráfico que no tiene relación alguna con la materia de subvenciones y que la actuación de ese Organismo realizando la primera notificación en

dicho domicilio no encuentra justificación en aplicación de la normativa reguladora en materia de seguridad vial.

Tercera.- En ausencia de Dirección Electrónica Vial, el artículo 90.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial dispone que la notificación se practicará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La interpretación de este artículo deja lugar a pocas dudas. En este caso, la empresa no cuenta con DEV y no había indicado expresamente un domicilio para el procedimiento sancionador, por lo que el procedimiento correcto y al que debió atenerse ese Organismo conllevaba efectuar la notificación en el domicilio que figuraba en los registros de tráfico, máxime cuando además en ningún caso ha sido acreditado que la persona que recibió la notificación tenga relación alguna con la Empresa Titular.

Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber legal de observar el artículo 103 de la Constitución Española, que obliga a la Administración a actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho y, en consecuencia, de forma que queden excluidas situaciones de indefensión en el curso de la tramitación de procedimientos sancionadores de tráfico, así como del artículo artículo 90.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial que, en ausencia de dirección electrónica vial y de indicación expresa de un domicilio para el procedimiento, dispone que la notificación de las denuncias se practicará en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

RECOMENDACIÓN de que, dado que cabe estimar como defectuosa e inválida la notificación de la denuncia practicada en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se proceda, previos trámites legales preceptivos, a la anulación de la resolución sancionadora dictada y a la devolución de la cantidad indebidamente embargada a la empresa titular.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Conceden al interesado autorización para contratar el suministro de agua potable mientras se resuelve su derecho de disponibilidad de la vivienda

Queja número 18/7038

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado denunciaba la imposibilidad de contratar el suministro de agua en la vivienda en la que residía, en el municipio malagueño de Torremolinos, por carecer de documento acreditativo de su derecho de disponibilidad sobre el inmueble. En concreto, alegaba que llevaba residiendo en la vivienda desde hacía años y se encontraba empadronado en dicho domicilio, padecía una enfermedad crónica y disponía de certificado de exclusión social; tenía contrato de suministro de energía eléctrica. Además, en su día una entidad financiera le había denunciado por usurpación de la vivienda, pero el juzgado de instrucción había dictado sentencia absolutoria.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos al Ayuntamiento de Torremolinos y a ASTOSAM. Esta última nos indicó que, considerando la situación personal expuesta y la petición formulada por esta Institución, habían dado traslado de las mismas al Ayuntamiento con objeto de recabar información y, en su caso, gestionar la contratación provisional y en precario del suministro de agua en tanto se resolvía la situación sobre la disponibilidad sobre el inmueble.

Después, el Ayuntamiento nos informó que se había solicitado a la empresa para que dotara del suministro a la vivienda durante seis meses, plazo que consideraban adecuado para que el interesado normalizara la situación sobre la propiedad de la vivienda.

Entendimos, por tanto, que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben mejorar el mal estado de un callejón con deficientes condiciones de accesibilidad en el que reside persona con discapacidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7418 dirigida a Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla)

- 26 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morón de la Frontera a nuestra petición de que nos indicara si era posible realizar las mejoras del callejón que demandaba el interesado y, de ser así, el plazo aproximado en que podrían acometerse las mismas; así como que, en caso contrario, pedíamos conocer las causas por las que no se estimaba procedente acceder a las peticiones formuladas para la mejora de la seguridad y accesibilidad en dicho viario, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se dé respuesta a la mayor brevedad posible y en el sentido que proceda al escrito del reclamante señalando, en el caso de estimar favorablemente la petición formulada, las mejoras adoptadas para mejorar las condiciones de accesibilidad en el citado viario y el plazo aproximado en que se acometerán las obras previstas a tal efecto.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2019 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 11 de febrero y 20 de marzo de 2019 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento el pasado 24 de abril de 2019.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el

presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante nos exponía que había planteado en varias ocasiones de forma verbal a ese Ayuntamiento el problema que le supone, debido a la discapacidad que le afecta, la conformación y mal estado del pavimento del callejón en el que tiene su domicilio (Calle …, número …), que le impide poder salir y acceder a su vivienda en las debidas condiciones de seguridad. Esta situación también afecta a su esposa que, siempre según el afectado a causa del estado del callejón, sufrió una caída que la mantuvo impedida durante varios meses.

Añadía que, dado que sus gestiones verbales ante ese Ayuntamiento, no habían dado resultado positivo, presentó escrito en el que exponía las circunstancias que le afectan y pedía la reparación de las irregularidades del pavimento del callejón, dotarlo de barandas y de una rampa que permita caminar por el mismo en condiciones de seguridad.

Por todas razones, en nuestro escrito inicial, interesábamos a esa Alcaldía que nos indicara si era posible realizar las mejoras del callejón que demandaba el interesado y, de ser así, el plazo aproximado en que podrían acometerse las mismas. En caso contrario, pedíamos conocer las causas por las que no se estimaba procedente acceder a las peticiones formuladas para la mejora de la seguridad y accesibilidad en dicho viario.

Sin embargo, no hemos obtenido respuesta alguna por parte de ese Ayuntamiento.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Dado el reiterado silencio de ese Ayuntamiento ignoramos si, dada la discapacidad que afecta al reclamante y a su esposa, ese Ayuntamiento va a acometer las mejoras en el callejón donde reside que reclama el interesado o, en caso contrario, las razones por las que ello no se estima procedente o posible.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se dé respuesta a la mayor brevedad posible y en el sentido que proceda al escrito del reclamante señalando, en el caso de estimar favorablemente la petición formulada, las mejoras adoptadas para mejorar las condiciones de accesibilidad en el citado viario y el plazo aproximado en que se acometerán las obras previstas a tal efecto.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Endesa nos informa de la situación que provocó el corte del suministro eléctrico, quedando resuelta con el nuevo contrato firmado

Queja número 19/2293

- 26 Septiembre 2019

En su escrito de queja la interesada, de 79 años de edad y residente en el municipio sevillano de Cantillana, nos exponía que se vio obligada a cambiar la tensión eléctrica de su vivienda, de 125 V a 220 V. Tras ello recibió una elevada factura de electricidad correspondiente a la nueva contratación, que debido a su situación económica no podía pagar, por lo que solicitó su fraccionamiento pero le habrían indicado que no era posible y temía el corte de luz.

Al parecer, la situación vendría provocada tras sufrir un corte de suministro sin aviso, pese a tener los recibos al día. En el punto de atención Endesa les dijeron que el corte se debía a la falta de renovación del contrato, a nombre de un titular fallecido. Para la contratación del servicio de electricidad tuvo que cambiar el voltaje de la instalación. Denunciaba la interesada que en el momento de contratar no le ofrecieron asesoramiento acerca de la potencia más adecuada para el consumo de la vivienda ni sobre la posibilidad de solicitar el bono social.

En aquellos momentos estaba pendiente de que los Servicios Sociales comunitarios respondieran a su solicitud por lo que había logrado paralizar el pago de la factura y, en cuanto al bono social, le habrían indicado que no podían tramitar su solicitud hasta que no abonara la deuda pendiente.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a Endesa, ésta nos informó que detectaron la existencia de un contador en la vivienda habitada que no estaba registrado en sus sistemas, con doble línea de bornero, por lo que iniciaron un expediente por reventa. En segunda inspección se confirma que el suministro se encontraba en corriente directa, por lo que al afectar a la integridad de la instalación procedieron a cortar el cuadro general de protección, dejando una pegatina de aviso para informar de lo ocurrido a los residentes de la vivienda. La valoración de este expediente sería comunicada por la distribuidora al cliente.

En cuanto a la solicitud de fraccionamiento de pago de la factura de alta, aunque en un primer momento se nos indicó que no era posible atenderla por cuanto no se trataba de una acumulación de consumos, finalmente aconsejaban que tratándose de cliente de especial vulnerabilidad contactase con los servicios sociales municipales para, en su caso, facilitar el abono de las facturas pendientes y evitar el corte del suministro mientras la situación persistiera.

Tras conocer que la factura se abonó con una ayuda de los servicios sociales por importe de 100 euros y

un anticipo bancario, entendimos que el problema estaba solucionado. En cualquier caso aconsejamos a la interesada que solicitara el bono social eléctrico para reducir el importe de las facturas de electricidad, así como, si consideraba que existía alguna irregularidad en el cobro de las facturas por el servicio prestado, acudiese al Servicio de Industria, Energía y Minas con objeto de valorar adecuadamente la existencia de la anomalía que le imputaba la distribuidora y la recuperación de energía que se pretendía facturar. Con ello procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deficiencias en viviendas protegidas surgidas en los 3 años de garantía

Queja número 18/6606

- 26 Septiembre 2019

Con fecha 4 de marzo de 2019 se le comunicaba a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) el archivo del presente expediente de queja, habida cuenta que de su informe se deducía que el problema por el que el interesado acudió a nosotros, consistente en deficiencias en viviendas protegidas surgidas en los 3 años de garantía, se encontraba solucionado.

Sin embargo, tras evaluar las alegaciones del interesado al informe que nos remitió la citada Agencia, procedimos a reabrir el expediente de queja y, de acuerdo con lo establecido en el art. 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, interesamos de la misma que nos informara de las deficiencias que los vecinos consideraban no resueltas o mal reparadas, o que habían generado gastos a los vecinos que consideraban que no tendrían que haber asumido (como la puerta de entrada del edificio, el foso del ascensor que se llena de agua, la tapa de los extractores, telefonillos, fuga de aguas en el cuarto de bombas, rotura del candado, etc.). También solicitamos se nos informara del protocolo que se sigue para verificar que los desperfectos reclamados han sido efectivamente reparados.

Tras el relato de las distintas reparaciones efectuadas, la Agencia explicaba que era consciente de que no siempre se atendían las incidencias con la celeridad deseada y que no todas las reclamaciones presentadas eran resueltas por la empresa contratista. Eso ocurría cuando los técnicos consideraban que los problemas eran consecuencia de falta de un mantenimiento que debía realizar la propia comunidad de residentes si se trataba de espacios e instalaciones comunes del edificio, o en su caso, el adjudicatario de la vivienda cuando la incidencia se producía en el interior de alguna de ellas y no era achacable a una mala ejecución de obra.

En consecuencia y a modo de conclusión, indicaban que la reiteración de la reclamación efectuada por el usuario de la vivienda de C/ ..., nº ..., desarrollaba más que una incidencia o una serie de ellas sin solucionar, un histórico de los problemas surgidos en los 3 años de la garantía, que ya habían sido atendidos y ante los cuales solo cabía pedir disculpas como agencia promotora de la actuación.

Por otra parte, pese a que se habían cumplido ya los 3 años del período de garantía, no se había liquidado aún el contrato con la empresa contratista, por lo que a la fecha de emisión del informe, seguía vigente la garantía y por tanto, las incidencias se venían atendiendo por parte de la Agencia, dando traslado a la empresa constructora cuando se producía alguna, para que acometiera su reparación en caso de ser procedente.

En vista de lo anterior, considerando que la pretensión del interesado había sido aceptada, dimos por

concluidas nuestras actuaciones, indicando al mismo que esta Institución no dispone de los conocimientos técnicos necesarios para valorar la disconformidad que mantiene con algunas de las reparaciones efectuadas en el inmueble, no observando, en todo caso una actuación de la Administración que implique infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impida o menoscabe el ejercicio de un derecho.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

En marcha la tramitación de sus solicitudes de diversas ayudas económicas municipales y de vivienda

Queja número 19/0191

- 26 Septiembre 2019

El interesado exponía lo siguiente:

> *«Actualmente tengo declarada una incapacidad total desde hace cuatro años y hace poco efectué una reclamación previa a la jurisdicción laboral para revisión por el Equipo de Valoración y Orientación de la puntuación al denegárseme el reconocimiento del derecho al complemento del 50% de mi pensión de invalidez no contributiva que finalmente me fue denegada.*
>
> *Mi pensión mensual es de 369 € que no me permite vivir de una manera mínimamente digna. Resido en una casa de alquiler por la que pago 160 € y pese a estar solicitando un alquiler social desde hace 4 años, he recibido la omisión por respuesta.*
>
> *Mi casa de alquiler está medio en ruina y pese a los arreglos que yo personalmente he realizado en la misma, la humedad y las condiciones en las que se halla, poco a poco están minando mi deteriorada saludo física y mental.*
>
> *Tengo una hija en Palma de Mallorca con 17 años, lleva tiempo queriendo venir a verme, pero mi casa no reúne las condiciones para que eso sea así. Mi vida no ha sido fácil.*
>
> *Por último, les informo que tuve un problema con el administrador de finca y vivienda de alquiler que dirige Suvipuerto, porque hace muchísimos años me alquiló una casa, que en patrimonio de El Puerto ya constaba como en ruina, y por ello lo demandé.»*

Admitida la queja a trámite nos dirigimos al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María interesándonos por las gestiones o actuaciones de los servicios sociales ante la problemática que presentaba el interesado y, de tenerse conocimiento de su situación de exclusión social, si pudiera ser tributario de acceso a vivienda por excepción al Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, conforme al artículo 13 del Reglamento de Viviendas Protegidas de Andalucía.

En la respuesta municipal se nos indicó que el 15 de mayo de 2019 se realizó visita domiciliaria, se mantuvo una entrevista en la misma casa y se informó al interesado de los recursos y ayudas a los que podía acceder. Se le emplazó a una nueva entrevista, ya en dependencias municipales, donde debería

aportar documentación que reflejara su actual situación económica .

Una vez establecido este primer contacto, y habiendo sido ya informado de los recursos existentes así como de la documentación a aportar para su valoración, se procedería a la tramitación de ayudas económicas municipales que pudieran corresponderle, así como a la realización de un informe para que fuese adjuntado a su solicitud del Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

De esta información dimos traslado al interesado para que realizase las alegaciones que estimase convenientes, informándonos que ya había presentado la documentación sobre su situación económica para la valoración y que estaban en marcha la tramitación de sus solicitudes de diversas ayudas económicas municipales, así como gestiones en relación con la vivienda.

En consecuencia, considerando que el asunto se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Ante el silencio, urgimos al Ayuntamiento a que asuma la prestación de servicios en una urbanización

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/6164 dirigida a Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz)

- 22 Julio 2019

Se impulsó ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Algeciras a nuestra petición de que se nos trasladara el posicionamiento de esa Corporación Municipal acerca de las alegaciones del interesado al informe emitido y nos indicara si, finalmente, se aceptaba la recepción pretendida. De no ser así, solicitábamos que se nos señalaran las causas por las que, a juicio municipal, no resultaba aplicable en este caso la jurisprudencia aludida y el acuerdo municipal de 1989. Por ello, dado el silencio municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución para que se resuelva en el sentido que estime procedente si se aceptan las pretensiones de la Intercomunidad reclamante para que, en cumplimiento de Acuerdo Plenario municipal de enero de 1989, se presten por parte municipal a la Urbanización … los servicios urbanísticos y se garantice su mantenimiento y conservación.

ANTECEDENTES

1.- La Presidencia de la Intercomunidad … de esa ciudad, nos exponía textualmente lo siguiente:

«***Primero.-*** *Que el 28 de julio de 1981, se inició entre el Ayuntamiento de Algeciras y los vecinos de la Intercomunidad de … el ofrecimiento de entrega al Ayuntamiento de los Servicios Urbanísticos, siendo resuelto el expediente de forma positiva; se establecía y quedaba supeditado a que finalmente fuera recepcionada correctamente. Se suscribe un acuerdo con el Ayuntamiento, donde este indicaba las obras que necesariamente debían ser realizadas para proceder a la recepción.*

Segundo.*- Que cumplidos los requisitos referentes a las obras que debían realizarse -debidas condiciones del alumbrado público, redes de saneamiento, etc- y previa comprobación de las mismas por los técnicos correspondientes. Fue aceptada mediante un acto expreso.*

Tercero.- *Que ese Excmo. Ayuntamiento en Pleno Extraordinario de 31 de enero de 1989, por unanimidad del voto favorable de los veinticuatro señores concejales asistentes a esta sesión, de la que formaba parte el actual alcalde Ilmo. Sr. D. José Ignacio Landaluce Calleja, acuerdan ACEPTAR los servicios urbanísticos de la urbanización … y consiguientemente ese Excmo. Ayuntamiento realizaría en lo sucesivo, el mantenimiento de tales servicios y abonaría los gastos de consumo de energía eléctrica y de las*

instalaciones del alumbrado público.

Cuarto.- *Que desde hace ya varios lustros venimos soportando el coste de la prestación de servicios obligatorios tales como limpieza viaria, alcantarillado, mantenimiento de vías públicas, vigilancia, seguridad y otros, a través de las diez comunidades de propietarios que conforman la Intercomunidad.*

Quinto.- *Que el Ayuntamiento de Algeciras, gira y percibe de los propietarios que enajenan viviendas y locales el Impuesto Municipal sobre el incremento de valor de los terrenos urbanos (plusvalía municipal).*

Sexto.- *Que el Ayuntamiento de Algeciras es la Administración Pública competente en las materias de suministro de agua, servicios de limpieza viaria y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, infraestructura viaria, policía local, prevención de incendios, tráfico y estacionamiento de vehículos y movilidad, entre otros, y de conformidad con los establecido en el art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local están, no sólo obligados, sino igualmente interesados en la mejora del término municipal, en aras del interés general. La referida recepción en su contenido dispone: El Ayuntamiento de Algeciras ACEPTÓ los servicios urbanísticos y, consiguientemente, se comprometía a realizar en lo sucesivo el mantenimiento de tales servicios, la realización pertinente para el suministro de energía eléctrica. Por otro lado, NO se trata de una Urbanización cerrada en la que el acceso sea privado, en la que se exija para penetrar en la misma una acreditación que demuestre la condición de ser titular de un inmueble ubicado en la comunidad, sino que en ella el acceso es libre.*

Séptimo.- *Que independientemente de la claridad con la que se manifiestan las normas de Derecho Positivo, como las indicadas en la Ley de Bases del Régimen Local, reforzadas por la Ley 5/2010 de autonomía Local de Andalucía, en cuanto a la «obligatoria prestación de los servicios públicos municipales», valorados dentro del ámbito de la Ley, conlleva, también necesariamente, a la conclusión que por parte del Ayuntamiento se ha producido la recepción de la Urbanización y debe asumir su adecuado mantenimiento de infraestructuras y viales.*

Octavo.- *Que la dilación es claramente indebida y no se aduce caída alguna, ni tal causa existe, pues la complejidad del asunto ni la conducta de los litigantes justifican la inactividad, afectando a no menos de 300 familias.*

Noveno.- *Que el mes de enero pasado, en el encuentro mantenido en las dependencias de la Alcaldía, con el Ilmo. Sr. D. ..., se le expusieron los inacabables problemas con la recepción de la Urbanización ..., con el fin de esclarecer y tomar una decisión, encomendando el Sr. Alcalde, al Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras, un informe jurídico que sirviera de prologo y encomendara a los políticos y funcionarios la forma de actuar en relación con el mismo.*

Décimo.- *A título de evidencia de esta inhibición activa del Ayuntamiento de Algeciras, por mantener el tema en vía muerta nos afecta a un colectivo que represento con 1.200 ciudadanos, que sólo piden igualdad y no discriminación, y creemos llegado el momento en que no es posible por más tiempo que el Ayuntamiento no realice los servicios obligatorios (tales como limpieza viaria, alcantarillado, mantenimiento y pavimentación de la vía pública, alumbrado público, ordenación y control del tráfico, circulación, seguridad vial y acceso a los bloques y, en su caso el establecimiento del correspondiente servicio público en todos aquellos supuestos que constituyen competencias municipales propias de carácter obligatorio por los municipios.*

Por último me refiero al incendio sucedido el pasado 4 de octubre de 2016 en uno de los bloques que conforman la Urbanización. Lo cierto es que si el accidente cuyas causas siguen sin ser conocidas, hubiera terminado en tragedia, las consecuencias hubieran resultado de enorme relevancia y es grave que el estado de las instalaciones no permita evitar, en el grado posible, cualquier eventualidad en lo que se puede generar riesgos y peligros ciertos para la integridad de las personas, así como de sus bienes.

Por lo anterior, es necesario revisar las instalaciones de protección contra incendio, pues es grave que los hidrantes estén en mal estado para su funcionamiento o en lugares no visibles y que no estén

debidamente señalizados o sean insuficientes, como lo reconoce el Consorcio de Bomberos en su informe de 12 de febrero de 2007, donde también manifiestan que los vehículos estacionan de manera desordenada, por lo que tenían que tomarse las medidas necesarias para la reducción de riesgos, así como la detención y eliminación de peligros latentes en nuestra comunidad, además de estar preparados para el caso que se generan eventualidades.»

2.- En nuestra petición de informe inicial, interesamos a ese Ayuntamiento que nos indicara las razones por las que no había sido posible o no se había estimado procedente la total prestación de los servicios en esta urbanización por parte de ese Ayuntamiento, a pesar de lo dispuesto en el acuerdo plenario de 31 de Enero de 1989, por el que se disponía la recepción de la Urbanización Almirante. En todo caso, entendíamos que se debía dar respuesta, en el sentido que procediera a una pretensión vecinal que viene siendo manifestada de forma infructuosa desde hace muchos años.

Con su subsiguiente respuesta se adjuntaba diversa documentación relativa a las causas por las que no procedería la recepción de las infraestructuras y prestación de servicios demandados por los vecinos de la Intercomunidad reclamante, incluidos informes del Arquitecto Municipal y del Secretario General al respecto.

Por otra parte, se indicaba que se había solicitado informe a los distintos Departamentos del Ayuntamiento y a EMALGESA, de los que se nos daría traslado cuando fueran evacuados.

De acuerdo con ello, conforme a lo que se nos anunciaba, quedamos a la espera de recibir los informes de los restantes Departamentos municipales sobre estas demandas vecinales.

3.- Una vez recibidos todos los informes municipales conteniendo el posicionamiento municipal sobre lo solicitado por parte de la Intercomunidad reclamante, le rogamos a la misma que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que tuviera por convenientes acerca de su contenido, señalando las nuevas gestiones que, en su caso, demandara por nuestra parte.

Recibidas estas alegaciones, dimos traslado de ellas a ese Ayuntamiento interesando con fecha **22 de septiembre de 2017** en síntesis que, con objeto de poder dictar una resolución definitiva en este expediente de queja, se nos trasladara el posicionamiento de esa Corporación Municipal acerca de ellas y nos indicara si, finalmente, se aceptaba la recepción pretendida. De no ser así, solicitábamos que se nos señalaran las causas por las que, a juicio municipal, no resultaba aplicable en este caso la jurisprudencia aludida y el acuerdo municipal de 1989.

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en tres ocasiones dicha información, con fechas 17 de noviembre de 2017, así como 1 de febrero y 22 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contactos telefónicos que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal los pasados 18 de mayo de 2018 y 1 de febrero de 2019, privándonos de conocer si, finalmente, han sido o no aceptadas las pretensiones de esta Asociación de que sean recepcionadas las infraestructuras y se asuma la prestación de los servicios básicos por ese Ayuntamiento.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas

que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se resuelva en el sentido que estime procedente si se aceptan las pretensiones de la Intercomunidad reclamante para que, en cumplimiento de Acuerdo Plenario municipal de enero de 1989, se presten por parte municipal a la Urbanización … los servicios urbanísticos y se garantice su mantenimiento y conservación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben responder a su solicitud de licencia de obras para asfaltar un camino de su propiedad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1624 dirigida a Ayuntamiento de Colmenar (Málaga)

- 26 Julio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Colmenar a nuestra petición de dar respuesta, expresamente y sin más dilaciones, al escrito presentado por la interesada el 26 de junio de 2017, informándonos al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución en el sentido de que se proceda a ello aclarando si es posible conceder la licencia de obra menor pretendida o, de no ser así, las causas por las que ello no resulte procedente.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante nos exponía que, con fecha 26 de junio de 2017, había solicitado a ese Ayuntamiento licencia de obra menor para colocar una solera de hormigón armado de 10 cm de espesor en el carril de su propiedad, en un tramo de 25 metros de largo por 5 de ancho, en el margen derecho de la carretera ..., p.k. ..., actual ..., con la colocación de una puerta metálica y señal de "Stop".

Añadía que su escrito no había obtenido respuesta alguna por lo que, en nuestra petición de informe inicial, interesamos a ese Ayuntamiento que se emitiera la respuesta que resultara procedente ante la solicitud formulada por la interesada.

2.- Se nos respondió por ese Ayuntamiento, tras reseñar los antecedentes del asunto, que la solicitud presentada por la afectada no había sido objeto de resolución, dado que afectaba a terrenos objeto de controversia respecto a su titularidad y a que la interesada no había aportado documentación acreditativa de su titularidad sobre el carril junto con su nueva solicitud de licencia de obras.

3.- Así las cosas, expusimos a ese Ayuntamiento que, de acuerdo con la normativa procedimental, resultaba obligado pronunciarse en el sentido que se estimara adecuado con respecto a la solicitud de la afectada de junio de 2017, ya fuera requiriendo nueva documentación a la misma o dictando la resolución procedente. Lo que, a nuestro juicio, no era posible era evitar pronunciarse en ningún sentido acerca de tal solicitud.

Por lo tanto, ya con fecha 16 de noviembre de 2018, interesamos nuevamente a ese Ayuntamiento la

necesidad de dar respuesta, expresamente y sin más dilaciones, al escrito presentado por la interesada el pasado 26 de junio de 2017, informándonos al respecto.

CONSIDERACIONES

Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información , con fechas 15 de enero y 21 de febrero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida la misma, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 29 de abril de 2019, privándonos de conocer si, finalmente, ha sido respondida por ese Ayuntamiento la solicitud de la reclamante en el sentido que proceda.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN consistente en la necesidad de dar respuesta, en el sentido que proceda y a la mayor brevedad posible, a la solicitud de la afectada de fecha 26 de junio de 2017, aclarando si es posible conceder la licencia de obra menor pretendida o, de no ser así, las causas por las que ello no resulte procedente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

34 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Sevilla y Tarifa (Cádiz), 15 y 16 de octubre de 2019. La atención a Menores Extranjeros No Acompañados

- 09 Octubre 2019

RECREACIÓN ARTÍSTICA (Espectáculo Flamenco)

PROGRAMA (ver vídeos)

MÁS INFORMACIÓN

DOCUMENTO DE SÍNTESIS

DECLARACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS

La **atención a personas menores de edad que,** siendo nacionales de otros países o apátridas, **llegan a España sin referentes familiares**, se mueve entre dos lógicas que operan, en muchas ocasiones, de forma contradictoria. La lógica de las políticas migratorias actualmente imperantes, cuyo objetivo es limitar el número de llegadas de personas, especialmente de determinados perfiles; y la lógica de la protección y defensa de los derechos reconocidos a la infancia y adolescencia en situación de desprotección.

Se trata de un colectivo de menores **que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad y desprotección,** con unas necesidades que afectan no solo a la esfera física sino, fundamentalmente, a sus esferas psicológica y emocional, por lo que requieren de una primera acogida integral y especializada. Un **colectivo muy heterogéneo**, cuyas necesidades de atención y protección deben ser tratadas de forma individualizada.

Nos enfrentamos a un fenómeno muy complejo por su heterogeneidad causal, por la especial vulnerabilidad en la que se encuentran sus protagonistas, por la complejidad de las respuestas a las consecuencias que tiene en las personas que lo protagonizan, por el entramado de administraciones que intervienen y por las repercusiones sociales que provoca. El sistema de protección de menores ha de atenderlos de manera integral y especializada, dadas las singulares necesidades que presentan.

Corresponde a las defensorías del pueblo garantizar que las actuaciones de las distintas administraciones, con responsabilidad en la atención a estos menores de edad, respondan a su superior interés, **primando, en todo caso, el enfoque de infancia respecto a la condición de inmigrante**.

Con este objetivo abordamos nuestra jornada anual de coordinación, en su 34ª edición, que celebraremos en Sevilla, los próximos días 15 y 16 de octubre con la participación de las autoridades públicas competentes, profesionales de diferentes disciplinas, colectivos y entidades sociales.

PROGRAMA ACTUALIZADO

Martes, 15 de octubre de 2019

Sevilla. Espacio Caixaforum. C.C. Torre Sevilla

ACTIVIDAD	PARTICIPANTES
09'30 – 10'15 h.- Inauguración 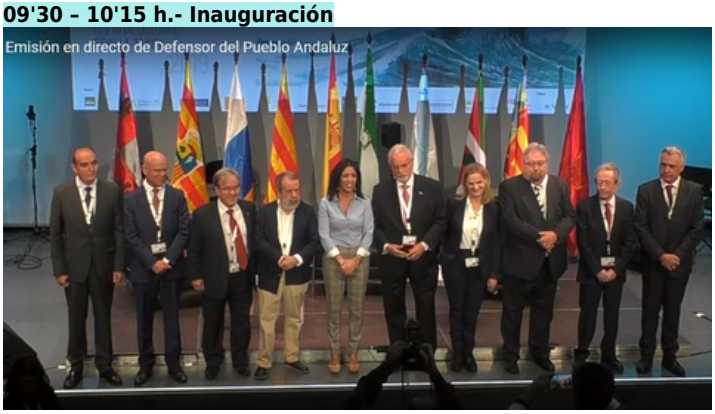	**Dña. Marta Bosquet Aznar, Presidenta del Parlamento de Andalucía** **D. Francisco Fernández Marugán, Defensor del Pueblo (e.f.)** **D. Jesús Maeztu Gregorio de Tejada, Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía**
10'15 – 10'45 h. Recreación artística **Versión corta** **Versión completa** 	**Recreación Artística, creada por Puerto Flamenco, sobre el itinerario de niños y niñas migrantes no acompañados.** **Con la actuación de Esperanza Fernández, "La Voz del Flamenco".**
10'45 – 11,15 h.- Descanso	

ACTIVIDAD	PARTICIPANTES
11’15 -12'30 h.- Panel 1 ***“Viaje en origen. Trata de seres humanos, asilo y protección internacional”*** 	**Dña. Kaoutar Boughlala, Presidenta de Cooperación Internacional de CODENAF** **Dña. Mila Núñez , Servicio de Inmigrantes y Refugiados de Cruz Roja** **D. Félix Flores, Jefe de Grupo de la Brigada de Extranjería de Sevilla** **Dña. Mercedes Alconada, Asesora Jurídica de CEAR** **Modera: D. Manuel Lezertúa, Arararteko (Defensor del País Vasco)**
12'30 – 14'00 h.- Panel 2 **“Primera acogida y protección de niños y niñas migrantes no acompañados”** 	**Dña. Rosa Guerrero, Fiscal Delegada de Menores de Granada** **D. Imanol Garamendi, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Huelva** **D. Antonio Molina, Jefe de Servicio de Protección de Menores de la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía** **D. Julián Martín, Director del Centro de Protección de Menores "Tolosa Latou" de Chipiona (Cádiz)** **Dña. Asunción García, Gerente de INTERPRODE** **Modera: D. Angel Luna, Sindic de Gregues de la Comunidad de Valencia (e.f.)**
14'00 -16'00 h.- Almuerzo	
16'00 – 17'45 h.- Panel 3 **“Cooperación entre los Sistemas Autonómicos en la Atención a niños y niñas migrantes no acompañados”** 	**D. Ángel Parreño, Director General de Servicios para las Familias y la Infancia. Gobierno de España** **Dña. Antonia Rubio, Directora General de Infancia y Conciliación. Gobierno de Andalucía** **Dña. Rosa María Pérez Girbent, Subdirectora de la Dirección General de Atención a la Infancia y Adolescencia del Gobierno de Cataluña** **D. Jonan Fernández, Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación. Gobierno Vasco** **Dña. María José Bajén, Jefa de Servicio de Infancia y Adolescencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Gobierno de Aragón** **D. Francisco Ruíz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz)** **Modera: D. Jesús Maeztu, Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía**

ACTIVIDAD	PARTICIPANTES
17'45 – 19'00 h.- Panel 4 **"La salida del Sistema de Protección"** 	**Dña. Francisca Gutiérrez, Jefa de la Oficina de Extranjería de la Delegación del Gobierno en Andalucía** **Dña. Carmen de la Viuda, Subdirectora General de Integración y Relaciones Institucionales. Gobierno de España** **D. Absaqui Imad, Consejero Político de la Embajada del Reino de Marruecos en España** **D. Fernando Arjona, Adjunto al Responsable Territorial de ACCEM Andalucía** **Modera: Dña. Carmen Comas-Mata, Directora de Relaciones Internacionales del Defensor del Pueblo y miembro del Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU**
19'00 h.- **Testimonio de dos jóvenes ex-tutelados** **Clausura** 	**D. Juan Marín. Vicepresidente de la Junta de Andalucía**
19'30 h.- Reunión de Titulares de las Defensorías del Pueblo	

Miércoles, 16 de octubre de 2019

Visita al Campo de Gibraltar de las Defensorías del Pueblo

HORARIO	ACTIVIDAD
08'30 h.	**Salida de Sevilla**
11'30 h.	**Visita de los defensores y defensoras a Recursos para la atención a personas migrantes en San Roque (Cruz Roja, CATE, Centro de 1ª Acogida)**
14'00 h.	**Traslado a Tarifa**
14'30 – 16'30 h.	**Almuerzo**
17’00 h. - 18'00 h.	**Acto de Homenaje en Isla de las Palomas. A las gentes de la Comarca del Campo de Gibraltar por su acogida de los menores extranjeros no acompañados** **Descubrimiento de escultura del autor Alejandro Pedrajas**
18’30 h. - 19’30 h.	**Acto de entrega de Reconocimientos de los defensores** **Lectura de la Declaración conjunta de los Defensores del Pueblo sobre la atención a los menores extranjeros no acompañados** **Iglesia de Santa María (Tarifa).**

MÁS INFORMACIÓN

La jornada del martes día 15 de octubre se retransmitirá en directo por streaming en esta misma página, con excepción de la recreación artística. Posteriormente, en diferido, se podrán ver los videos de todos los actos de esta jornada incluido un extracto en vídeo de la recreación artística. El acceso presencial a todos los actos será, exclusivamente, por invitación.

Para cualquier información se pueden poner en contacto en el siguiente teléfono y correo electrónico:

Teléfono; 955427846 Correo electrónico: a.salido@defensor-and.es

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le devuelven su fianza por la vivienda

Queja número 19/1528

- 10 Octubre 2019

El interesado manifestaba que el 25 de febrero 2019 solicitó a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) la devolución de la fianza, correspondiente a su vivienda arrendada. Transcurrido el máximo de 30 días, aún no se había procedido al pago. Manifestaba su disconformidad con que si el arrendador no depositaba la fianza en los 30 días siguientes a la firma del contrato con el arrendatario se enfrentaba a una sanción económica, lo cual le parecía una incongruencia.

EI artículo 83, apartado 2, de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, dice que *"Finalizado el contrato, se devolverá el depósito en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud de la devolución, y en la forma que se determine reglamentariamente ... Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya procedido a la devolución del depósito, se devengará el interés legal correspondiente*".

Pedido informe a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) se nos respondió que la solicitud fue tramitada e informada favorablemente el 5 de marzo de 2019 y que el cargo en cuenta para atender el abono de la devolución, por impone de 600 euros, se produjo el 9 de abril de 2019.

En cumplimiento del citado artículo 83 se habían devengado intereses a favor del arrendador por importe de 0,92 euros. Dicha Agencia procedería al reconocimiento del abono de dicho importe mediante resolución de liquidación de intereses de demora, que le sería notificada oportunamente al interesado.

Puesto que de lo anterior se desprendía que el asunto planteado se encontraba solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas de apoyo a la creación de nuevas plazas judiciales en Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4192 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 02 Agosto 2019

El BOE 169, de 16 de Julio publica la Orden JUS/767/2019, de 11 de julio, por la que se dispone la fecha de efectividad de 22 plazas de magistrado en órganos colegiados, de entrada en funcionamiento de 45 juzgados correspondientes a la programación del año 2019, y de efectividad de 2 plazas de magistrado en la Sección de Apelación Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de Cataluña y de la Comunidad de Madrid.

Esta Orden trae como causa el Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019 y dispone en su artículo 2:

> «Fecha de efectividad de las plazas de magistrado en órganos colegiados correspondientes a la programación de 2019.
>
> El día 30 de septiembre de 2019 serán efectivas la plaza de magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears y veintiuna plazas de magistrado en las siguientes Audiencias Provinciales:
>
> a) Audiencia Provincial de Almería: una plaza de magistrado correspondiente al orden civil, Sección 1.ª
>
> b) Audiencia Provincial de Córdoba: una plaza de magistrado correspondiente al orden penal, Sección 2.ª
>
> c) Audiencia Provincial de Jaén: una plaza de magistrado correspondiente al orden civil, Sección 1.ª
>
> d) Audiencia Provincial de Málaga: una plaza correspondiente al orden civil, sección 6.ª y una plaza correspondiente al orden penal, Sección 1.ª
>
> e) Audiencia Provincial de Sevilla: una plaza de magistrado correspondiente al orden penal, Sección 1.ª

Pero además, el citado Real Decreto 256/2019, de 12 de abril señala en su artículo 1 d) la ampliación que se fija para el territorio andaluz:

> «6. El día 31 de marzo de 2020 entrarán en funcionamiento los juzgados que a continuación se relacionan: a) Cuatro Juzgados de Primera Instancia: Número 10 de Almería. Número 6 de Cádiz. Número 19 de Granada. Número 30 de Sevilla. b) Juzgado de lo Penal número 16 de Sevilla. c) Dos Juzgados de lo Social: Número 5 de Almería. Número 12 de Sevilla».

Obviamente, este conjunto de medidas organizativas pretenden responder a una demanda largamente expresada por todos los operadores jurídicos andaluces, a las que se han sumado circunstancias de urgencia demandadas por toda la sociedad.

Las medidas de refuerzo, largamente demandas, exigen una pluralidad de respuestas y de actuaciones complementarias; una, sin duda de carácter esencial, es la correlativa puesta a disposición de los medios personales y materiales que dicha ampliación implica.

Por tanto, esas dotaciones de ampliación en el ámbito de Andalucía habrán de ser atendidas conforme la legislación señala para contribuir a la efectiva puesta en marcha de tan esperados refuerzos judiciales para el territorio andaluz. De ahí que, en el estricto ámbito de responsabilidad de la Consejería autonómica competente en materia de Justicia, interesa conocer la programación que se va a adoptar para hacer efectiva dicha ampliación de la estructura de estos puestos unipersonales o de nuevos Juzgados en cuanto a las medidas de apoyo de personal y material, que inciden en el ámbito competencial autonómico.

La presente actuación se inicia al amparo de la competencia sobre medidas organizativas en el ámbito de las competencias de ordenación y gestión de medios materiales y personales de la Administración de Justicia que tiene atribuida la Junta de Andalucía atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 y 80 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia.

Es por ello que se viene a proponer, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora, iniciar actuación de oficio y, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre las acciones previstas para dar cumplimiento a las medidas de apoyo a la creación de nuevas plazas judiciales en Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre las adaptaciones de tiempo y medios discapacidad inferior al 33% en pruebas acceso a empleo público personal estatutario

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3719 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal

- 12 Julio 2019

En esta Institución se vienen tramitando quejas a instancia de particulares que solicitan la intervención de esta Defensoría por no estar previstas las adaptaciones de tiempo y medios para aquellas personas que tienen reconocido un grado de discapacidad inferior al 33%, lo que les impide realizar en igualdad de condiciones las pruebas previstas en las convocatorias para el acceso al empleo público, en los ámbitos de Administración General y Docente de la Junta de Andalucía.

Las personas promotoras de estas quejas nos exponen que padecen distintas limitaciones que, aunque no determinan el reconocimiento de un grado de discapacidad del 33%, dificultan de forma efectiva la realización de las pruebas selectivas de las distintas convocatorias a las que han concurrido, por lo que consideran que se encuentran en desigualdad de condiciones con el resto de participantes en estos procesos de acceso al empleo público, en los referidos ámbitos.

Sin perjuicio de ello, según afirman, estas limitaciones no ha sido obstáculo para que en sus correspondientes trayectorias académicas, en educación secundaria y en la Universidad, se le hayan facilitado los medios y adaptaciones que han precisado para cursar estas enseñanzas, incluso en las pruebas de acceso a la Universidad. No obstante, manifiestan que esta acción positiva no se produce en el desarrollo de las pruebas de los procesos selectivos a los que han concurrido, como consecuencia de no tener reconocido, al menos, el grado del 33% de discapacidad.

Manifiestan que las Administraciones, general y educativa, contra las que se dirigen estas quejas, vienen desestimando las solicitudes de adaptación instadas en base a la regulación que se contiene en la normativa de referencia en la materia: la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, considerando como tales aquéllas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

A la hora de abordar esta cuestión, hemos de tener en cuenta, además de los principios constitucionales y

estatutarios que prohíben cualquier tipo de discriminación y la igualdad de condiciones en el acceso al empleo público, que el art 59.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece de modo expreso que las Administraciones públicas deberán adoptar "*las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo*".

En las convocatorias correspondientes a las Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud se vienen incluyendo en las bases reguladoras de los diferentes procesos selectivos, a diferencia de lo que ocurre en las bases reguladoras de las convocatorias de procesos selectivos de la Administración General de la Junta de Andalucía, una detallada regulación del procedimiento de solicitud de adaptaciones de tiempo y medios para el desarrollo de los ejercicios correspondientes de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% que así lo soliciten. Sin embargo, en dichas convocatorias, en principio, no se contempla previsión alguna de medidas de este tipo para personas con un grado de discapacidad inferior al 33% que reúnan las condiciones objetivas para solicitarlas.

Por todo ello, y dado que desconocemos si por parte del Servicio Andaluz de Salud se han adoptado las medidas oportunas para facilitar las adaptaciones de tiempo y medios a aquellas personas que, cualquiera que fuera el grado de discapacidad que tuvieran reconocido, acreditaran estar afectadas por limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que dificultaran, objetivamente, el desarrollo de las pruebas selectivas en las que fueran a participar en este ámbito, a fin de competir en condiciones de igualdad con el resto de participantes en las pruebas de acceso al empleo público, se ha iniciado actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud adscrito a la Consejería de Salud y Familias, a fin de aclarar estos extremos que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 9.2, 14, 49 y 103.1 de la Constitución Española y de los artículos 14, 26.1.b) y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solicitamos respuesta en relación con dos expedientes de protección de la legalidad urbanística

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4547 dirigida a Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla)

- 22 Julio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Dos Hermanas en relación con 2 expedientes de protección de la legalidad urbanística y 2 expedientes sancionadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formulan Recordatorios del deber legal de observar determinados artículos de la normativa aplicable al asunto planteado, así como Recomendación en el sentido de que las denuncias de posibles irregularidades urbanísticas formuladas por el interesado, sean objeto del debido impulso en su tramitación, así como conocer si, en caso de estimar la posible concurrencia de un delito urbanístico en estos casos o en otros de la zona, se ha formulado la pertinente denuncia ante la Fiscalía a los efectos de su investigación y sanción penal si procede. Igualmente, si se va a acceder a la petición de cita formulada por el reclamante o, de no ser así, que se nos expongan las causas por las que ello no se estime procedente o no resulte posible.

En esta Institución se viene tramitando con el número arriba indicado -que rogamos cite al contestar- expediente de queja a instancias de D. …, Presidente de la Asociación de Vecinos …, motivado por su denuncia de graves infracciones urbanísticas en la parcela … (antes …) del Polígono … de ese municipio y ante, lo que estima, pasividad de ese Ayuntamiento en el ejercicio de la disciplina urbanística para evitarlo.

Una vez analizada la documentación obrante en este expediente de queja, consideramos procedente hacer constar, en torno a este asunto, los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía que, en su condición de Presidente de la Asociación de Vecinos "…" de ese municipio, había denunciado a ese Ayuntamiento la existencia de graves infracciones urbanísticas en la parcela … (antes …) del Polígono … de ese municipio que, en su totalidad, constituye terreno rústico y no edificable.

Aludía a que, como consecuencia de su denuncia, venía sufriendo amenazas y coacciones, por lo que había solicitado cita para exponer la grave problemática de la zona con esa Alcaldía o con la Concejalía de Urbanismo sin que ello se hubiera concedido. También añadía que, en la parcela antes citada y ante la pasividad de la inspección urbanística de ese Ayuntamiento, se había comenzado y construido en su

totalidad una piscina y su correspondiente depuradora.

Por último, indicaba que ésta es una muestra más de las graves infracciones urbanísticas que se producen en la zona sin que, a su juicio, se actúe de forma eficaz por parte de esa Corporación Municipal, para su paralización, restauración de la legalidad urbanística y sanción.

2.- Con tal motivo, le solicitamos informe acerca de las actuaciones que, en caso de resultar procedente, se hubieran llevado a cabo por parte de ese Ayuntamiento en orden a la restauración de la legalidad urbanística ante la posible infracción urbanística denunciada, manifestando si, en caso de estimar la posible concurrencia de un delito urbanístico, se había formulado la pertinente denuncia ante la Fiscalía a los efectos de su investigación y sanción penal si procedía.

Igualmente, interesábamos que nos indicara si se tenía previsto acceder a la petición de cita formulada por el reclamante o, de no ser así, que se nos expusieran las causas por las que ello no se estimaba procedente o posible.

3.- Recibimos informe de ese Ayuntamiento en el que se nos daba cuenta de las actuaciones llevadas a cabo ante las infracciones urbanísticas denunciadas. Ello motivó que, para hacer el seguimiento de ellas, nos interesáramos, con fecha 19 de octubre de 2019, acerca de las siguientes cuestiones:

> *"-En lo que se refiere al expediente de protección de la legalidad urbanística de referencia **...**, deseamos conocer si, tras la notificación efectuada a través del BOE de fecha 27 de junio de 2018, por parte de la entidad infractora se ha dado cumplimiento a la orden de obras de demolición dictada y, de no ser así, que nos mantenga informados de las posteriores actuaciones municipales para compeler a su ejecución.*
>
> *-En lo que se refiere al expediente de protección de la legalidad urbanística de referencia **...**, deseamos conocer si ya se ha cumplimentado el trámite de alegaciones y, de ser así, si se ha dictado propuesta y resolución en el mismo, en cuyo caso, interesamos la remisión de copia de la misma.*
>
> *-En lo que se refiere a los expedientes sancionadores **...** y **...**, deseamos conocer la resolución que, finalmente, se dicte en ellos y, en su caso, si se ha efectuado el pago de la sanción impuesta.*
>
> *-Por último, seguimos interesados en conocer si, en caso de estimar la posible concurrencia de un delito urbanístico en estos casos o en otros de la zona, se ha formulado la pertinente denuncia ante la Fiscalía a los efectos de su investigación y sanción penal si procede. En tal sentido, le hacemos llegar la nueva denuncia que, sobre obras sin licencia en este mismo polígono ..., se nos ha trasladado por parte de la Asociación reclamante. Igualmente, interesamos que nos indique si se va a acceder a la petición de cita formulada por el reclamante o, de no ser así, que se nos expongan las causas por las que ello no se estime procedente o no resulte posible."*

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 23 de noviembre de 2018 y 15 de enero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 14 de marzo del año en curso, privándonos de conocer si, finalmente, ha quedado restaurada la legalidad urbanística en estos casos.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si están siendo impulsados debidamente los expedientes de protección de la legalidad urbanística incoados en su día por ese Ayuntamiento. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en estos casos.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 181, 182, 183 y 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regulan los procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado y de sus concordantes 36 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que las denuncias de posibles irregularidades urbanísticas formuladas por el interesado, sean objeto del debido impulso en su tramitación, atendiendo a las lógicas expectativas de un ciudadano que lleva demasiado tiempo confiando legítimamente en que ese Ayuntamiento va a ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística.

Por último, seguimos interesados en conocer si, en caso de estimar la posible concurrencia de un delito urbanístico en estos casos o en otros de la zona, se ha formulado la pertinente denuncia ante la Fiscalía a los efectos de su investigación y sanción penal si procede. Igualmente, interesamos que nos indique si se va a acceder a la petición de cita formulada por el reclamante o, de no ser así, que se nos expongan las causas por las que ello no se estime procedente o no resulte posible.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que

procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Logra agilizar la devolución de la fianza depositada en AVRA

Queja número 19/2516

- 10 Octubre 2019

El interesado exponía que alquiló un piso y depositó un mes de fianza en la oficina de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) de Granada, y que se había interrumpido el contrato de forma unilateral por parte de la inquilina, por lo que solicitó la devolución de los 400 euros que ingresó (dinero que para un pensionista mileurista y con hipoteca era importante, manifestaba). Decía que no había recibido dicha devolución, habiéndose cumplido el plazo de un mes.

Admitida la queja a trámite solicitamos informe a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) sobre los motivos por los cuales no se había efectuado, si procedía, dicha devolución. En la respuesta recibida se indicaba que el pago material se había realizado el 11 de junio de 2019.

En consecuencia, habiendo sido aceptada la pretensión del interesado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento anuncia intervenciones tendentes a afrontar la regeneración y rehabilitación de barriada de Motril

Queja número 17/6683

- 10 Octubre 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Motril a nuestra petición de que nos indicara si se iba a convocar a los representantes de la asociación reclamante para aclarar los problemas existentes en la zona y las medidas que, para afrontarlos, se venían implementando por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Sugerencia en el sentido de que se llevara a cabo tal convocatoria ya que dado los anteriores retrasos e incumplimientos en las soluciones anunciadas, la persona reclamante temía que una vez más pudiera demorarse su ejecución.

En la respuesta municipal se nos señalaba que el nuevo equipo de Gobierno, tras conocer las peticiones y problemas planteados, había convocado a los representantes de la asociación reclamante con el fin de retomar el diálogo con la misma, estudiando la situación actual de las demandas planteadas y marcando las prioridades de intervención a seguir, con el objeto de atender con la mayor celeridad posible los problemas existentes en el barrio.

Entendimos que ello suponía, en definitiva, la plena aceptación de la Sugerencia formulada por esta Institución por lo que, esperando que el diálogo retomado permitiera reanudar con eficacia y sin demoras la solución de los problemas del barrio, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio ante los incendios en asentamientos de temporeros en la provincia de Huelva

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2712 dirigida a Subdelegación del Gobierno en Huelva, Ayuntamiento de Lepe (Huelva), Ayuntamiento de Moguer (Huelva), Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva)

- 27 Mayo 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación social, de lo ocurrido en el último mes con varios incendios que han tenido lugar en varios asentamientos de temporeros extranjeros ubicados en la provincia de Huelva.

En estas noticias se indica que dichos siniestros han ocasionado importantes daños materiales y que, según los dispositivos de emergencia, unas 300 chabolas han resultado calcinadas.

Los dispositivos de emergencia han tenido que proceder al desalojo de los habitantes de los asentamientos que han visto arder sus escasas pertenencias. Afortunadamente no hay que lamentar ni víctimas ni heridos graves.

En algunos casos los habitantes del asentamiento afectado no pueden regresar a las que eran sus viviendas ya que han quedado totalmente calcinadas, siendo por tanto necesaria su reubicación urgente en espacios en los que puedan cubrir sus necesidades básicas.

La situación de los temporeros que se ven obligados a alojarse en este tipo de infraviviendas empeora aún más por las consecuencias que este tipo de siniestros tiene en su situación administrativa. En los incendios, según recogen las entidades que trabajan con este colectivo, muchos de ellos han perdido su documentación, por lo que se verán obligados a realizar múltiples gestiones para conseguirla de nuevo.

Es por ello que ante estos acontecimientos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, se considera oportuno solicitar informe a las distintas administraciones onubenses en los que han proliferado este tipo de asentamientos para conocer las medidas adoptadas, en el marco de sus competencias, para abordar esta compleja realidad y garantizar la integridad y bienestar de los temporeros y sus familias.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio ante el estado del claustro del Convento de la Virgen de Regla en Chipiona

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3308 dirigida a Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Cádiz

- 25 Junio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento y protección. Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la Cultura.

Es conocida la permanente actuación de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en relación con las actuaciones de protección y tutela del conjunto patrimonial de valor histórico y cultural de este territorio. Han sido muy numerosas las quejas iniciadas de oficio, o a partir de las iniciativas ciudadanas, que han sido tramitadas ante las autoridades locales y esa misma Delegación Territorial o sus servicios centrales de la Consejería de Cultura. Estas quejas han abordado situaciones de deterioro de los inmuebles, régimen de protección, proyectos o intervenciones de conservación, medidas de ayudas o subvenciones, etc. lo que ha supuesto completar todo un elenco de cuestiones relacionadas con las competencias de la administración cultural.

En esta ocasión debemos centrar nuestra atención en el estado de conservación y régimen de protección del Convento de Nuestra Señora de Regla en la localidad de Chipiona.

Recientes informaciones hacen mención a la situación de riesgo que sufre este elemento, en particular el claustro gótico del convento denominado “Patio de los Plátanos” y que amenazan con daños más graves ante una situación de urgencia para intervenir. Entre los elementos más amenazados estaría un conjunto cerámico que data del siglo XVII y otros componentes arquitectónicos que necesitan una intervención decidida por las autoridades. En todo caso, se recogen afirmaciones a cargo de responsables de la

comunidad religiosa encargada del Convento que explican la ausencia de proyectos o de actuaciones de intervención decididas para la protección que ostenta como Bien de Interés Cultural (BIC).

Más allá de dichas informaciones, creemos oportuno conocer con mayor detalle el estado del BIC y sus elementos así como de las medidas de conservación y proyectos calendarizados que se pretenden acometer en favor de este conjunto histórico.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial en materia de Cultura y Patrimonio Histórico de Cádiz y el Ayuntamiento de Chipiona, a fin de conocer:

- Estado de conservación del inmueble declarado BIC “Convento de la Virgen de Regla”, en Chipiona.
- Relación de intervenciones y proyectos que se hubieran proyectado y/o ejecutado en los últimos años, así como sus calendarios previstos.
- Régimen de uso o aprovechamiento previsto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Declaración de Tarifa

Declaración de Tarifa

- 16 Octubre 2019

Los Defensores del Pueblo de España y de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Galicia, País Vasco, Comunidad Valenciana, Navarra, Castilla y León, y Cataluña han firmado hoy la Declaración de Tarifa, un documento de diez puntos en el que reivindican una adecuada atención a los niños y niñas migrantes, presentado hoy en la ciudad de Tarifa, donde los defensores han donado una escultura que rinde homenaje a la solidaridad en la acogida de los vecinos del Campo de Gibraltar.

- Declaración de las Defensorías

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre el derecho de acceso a los ejercicios realizados por participantes en oposiciones de personal docente

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3781 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos

- 12 Julio 2019

Con motivo del desarrollo de las oposiciones de acceso a los Cuerpos de Profesorado de Secundaria y similares que se convocaron en el año 2018, en esta Institución se recibieron numerosas quejas relacionadas con el derecho de acceso de las personas opositoras a los ejercicios realizados, a conocer las plantillas de corrección y criterios de evaluación seguidos por los Tribunales de la oposición, así como a obtener copias de los mismos.

En la tramitación de esta quejas, tras requerir el preceptivo informe a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, en la respuesta remitida por este centro directivo se hace constar, además de los distintos apartados de las Bases reguladoras de estos procesos selectivos que establecen la posibilidad de formular alegaciones y recursos en las distintas fases de procedimiento, que " *los Tribunales, tras la publicación de las calificaciones de la parte B de la primera prueba, han estado a disposición de los opositores para recibir cualquier tipo de alegación o queja que, en el caso de ser fundadas, han sido objeto de revisión*" .

Ante esta respuesta, y al no disponer de otros datos más concretos, en el escrito de cierre de estas quejas se le recordaba a la Administración que:

> " *(...) siempre que los participantes de un proceso selectivo soliciten la revisión de exámenes, los Tribunales Calificadores deben recibir a los opositores, y explicarles las razones por las cuales se les ha otorgado las puntuaciones asignadas en aras a garantizar el principio de transparencia, el derecho a la atención adecuada y la obligación de motivación.*
>
> *Y, en ese sentido, ese centro directivo debería adoptar las medidas oportunas para facilitar el acceso a los ejercicios realizados por los participantes...*"

Todo ello, en virtud de lo establecido en el art. 105.b) de la Constitución, en los artículos 13.d) y 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno y en Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tras el cierre de estas quejas, se han recibido comunicaciones de algunas de las personas que participaron en estos procesos selectivos en las que ponen en cuestión que hubieran sido recibidos por el Tribunal de su oposición y que éste hubiera actuado con arreglo a los principios de acceso a los expedientes administrativos y transparencia, que garantizan a las personas interesadas en los mismos las mencionadas normas. Asimismo, al tener conocimiento de la publicación de la Orden de marzo de 2019, por la que se efectúa convocatoria de procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, y se establecen sus Bases reguladoras, no observamos que se incluya ninguna mención a este respecto, más allá de la posibilidad de formular alegaciones y recursos en las distintas fases de procedimiento y el modo de decisión de las mismas, como ya se hacía en convocatorias anteriores.

Por todo ello, y dado que desconocemos si se han adoptado las medidas oportunas para facilitar el acceso a los ejercicios realizados por los participantes en estos procesos selectivos y las condiciones y alcance del mismo, se ha iniciación de actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, a fin de aclarar estos extremos que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 103.1 y 105.b) de la Constitución Española y de los artículos 23.2, 31 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Evaluarán la adopción de medidas para la atención extrahospitalaria urgente en Peñaflor

Queja número 17/3077

- 21 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del Servicio Andaluz de Salud por la que recomienda la adopción de las siguientes medidas:

.- Que una vez se cuente con los datos de la auditoría sobre tiempos de respuesta, se comparen los mismos con los objetivos fijados en el plan de mejora de las urgencias en atención primaria para la atención de las demandas calificadas con niveles de prioridad 1 y 2, valorándose una revisión de los medios en caso de que aquellos no se respeten.

.- Que se valore el desplazamiento de un pediatra al consultorio de Peñaflor en una determinada franja horaria, de manera que a la actividad de control del niño sano y vacunación se le añada la de consultas programadas.

.- Que se fijen protocolos para establecer con antelación los procedimientos quirúrgicos que, en caso de hacerse necesarios a resultas de una demanda de atención urgente, se van a practicar en el hospital al que se desplaza inicialmente al paciente (Reina Sofía), diferenciándolos de aquellos que, puedan ser programados, si el tiempo lo permite, y por tanto van a determinar su atención en el hospital de referencia (Virgen Macarena).

Al efecto, se recibe informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria dando respuesta a las recomendaciones contenidas en la resolución que le remitimos.

Por lo que respecta a la atención de pediatría se nos viene a decir que en la consulta de la especialidad que se desarrolla los viernes se atiende tanto al programa del niño sano como a patologías crónicas de la infancia.

En cuanto a la propuesta de establecimiento de protocolos para determinar el centro donde han de practicarse las intervenciones que resulten a la atención urgente, se explica que los pacientes que necesitan intervención quirúrgica tras acceder al hospital Reina Sofía son habitualmente intervenidos en el mismo, salvo expreso deseo en contrario, reconociendo la existencia de incidencias puntuales que han sido analizadas.

Finalmente, y por lo que hace al aspecto más importante de la resolución que se refiere a los tiempos

reales de respuesta y su comparación con las cronas establecidas, se apunta la imposibilidad de determinar aquellos por las incidencias detectadas en el registro de datos, lo que ha llevado a fijar una serie de objetivos en el acuerdo de gestión clínica con sus correspondientes indicadores, que serán susceptibles de medición y en su caso, adopción de las medidas oportunas si se precisan, para el ajuste a los criterios del plan de reforma de la atención extrahospitalaria urgente.

Tomando como punto de referencia este último aspecto, que a nuestro modo de ver es el más relevante a fin de valorar si la Administración acepta o no los términos de nuestra resolución, hemos decidido considerar que la respuesta emitida es positiva para nuestras recomendaciones, sin perjuicio de la necesidad de llevar a cabo un seguimiento de este concreto punto con el objeto de ver si definitivamente se materializan las actuaciones sugeridas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la hospitalización de media-larga estancia en salud mental

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3718 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Coordinadores de Salud Mental

- 11 Julio 2019

De todos es sabido que la atención a las personas afectadas por enfermedades mentales se organiza en torno al denominado modelo comunitario que se instauró a partir de la reforma psiquiátrica.

El proceso de la mencionada reforma comenzó a desarrollarse de forma paralela al establecimiento de las propias Instituciones autonómicas en nuestra región, y por tanto hay que datar su origen en Andalucía en los primeros años ochenta, constituyendo su hito fundamental el desmantelamiento de los antiguos hospitales psiquiátricos.

La aspiración principal del modelo comunitario viene siendo la sustitución del sistema de institucionalización manicomial por un sistema alternativo de red de servicios que propugna una atención comunitaria integral en la que la personas se benefician del entorno comunitario.

La plasmación normativa de dicho modelo se lleva a cabo en el art. 20 de la ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, cuyo texto conviene recordar:

“Sobre la base de la plena integración de las actuaciones relativas a la salud mental en el sistema sanitario general y de la total equiparación del enfermo mental a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, las Administraciones Sanitarias competentes adecuarán su actuación a los siguientes principios:

1.-La atención a los problemas de salud mental de la población se realizará en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial y atención a domicilio, que reduzcan al máximo posible la necesidad de hospitalización.

Se considerarán de modo especial aquellos problemas referentes a la psiquiatría infantil y psicogeriatría.

2.-La hospitalización de los pacientes por procesos que así lo requieran se realizará en las unidades psiquiátricas de los hospitales generales

3.-Se desarrollarán los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para una adecuada atención de los problemas del enfermo mental, buscando la necesaria coordinación con los servicios sociales.

4.-Los servicios de salud mental y de atención psiquiátrica del sistema sanitario general cubrirán, asimismo, en coordinación con los servicios sociales, los aspectos de prevención primaria y la atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de la salud en general."

De la misma forma el art. 18.2 de la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía determina dentro de las actuaciones a desarrollar por la Administración Sanitaria Pública de la Comunidad Autónoma, la de "atención a los problemas de salud mental, preferentemente en el ámbito de la comunidad, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención domiciliaria, realizándose las hospitalizaciones psiquiátricas, cuando se requiera, en unidades psiquiátricas hospitalarias".

En definitiva se sustituye el hospital psiquiátrico por una red diversificada que se integra en el servicio general de salud autonómico, y que a tenor de lo dispuesto en el Decreto 77/2008, de 4 de marzo, de ordenación administrativa y funcional de los servicios de Salud Mental en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, incluye los siguientes dispositivos asistenciales (dentro de la asistencia especializada): unidad de salud mental comunitaria, unidad de hospitalización de salud mental, unidad de salud mental infanto-juvenil, unidad de rehabilitación de salud mental, hospital de día de salud mental y comunidad terapéutica de salud mental.

Por tanto, hoy por hoy, las necesidades de hospitalización en salud mental se cubren mediante las unidades de hospitalización aludidas, contemplándose que las mismas presten la atención especializada y el apoyo necesario en régimen de hospitalización completa y de corta estancia.

La institucionalización de las personas afectadas por problemas de salud mental se contempla de esta forma de una manera restringida, limitada en el tiempo y sometida al control judicial cuando el ingreso se produce de forma involuntaria.

Pues bien con independencia de las evaluaciones que se han realizado de la reforma psiquiátrica, y las críticas sustentadas sobre todo en la escasez de recursos, sin poner en tela de juicio el principio de mínima institucionalización, en nuestra experiencia ordinaria de trabajo nos hemos encontrado con situaciones, ciertamente reducidas, en las que los profesionales consideran que determinadas personas afectadas por enfermedades mentales pueden beneficiarse de recursos de hospitalización durante un tiempo más prolongado al que normalmente implica el ingreso en las unidades de hospitalización que antes hemos referido.

Por lo que hemos podido conocer a través de las quejas que se nos han planteado, este dispositivo se prescribe a personas que padecen trastornos crónicos y presentan evolución tórpida, que pueden haber accedido a la mayoría de los recursos de la red sin mejoría constatable, y evidencian un importante deterioro.

Parece que el ingreso hospitalario en estos casos se produce en centros vinculados mediante concierto, específicamente ubicados en la provincia de Málaga, respecto de los que cada provincia andaluza tendría un cupo de plazas a disponer.

Siendo conocedores de la recomendaciones que a veces se realiza a algunos pacientes para acceso a estos dispositivos, también lo somos de la demora que normalmente acarrea la materialización de esta medida, e incluso de la falta de iniciativa de los profesionales en orden a prescribirla, por el mero hecho de considerar el acceso imposible.

Es por eso que, con toda las cautela que impone el modelo de atención a la salud mental del que venimos hablando y los principios que lo inspiran, estamos interesados en conocer qué papel desempeña dentro del mismo la hospitalización de media-larga estancia, así como evaluar de forma somera la adecuación de los recursos actuales a las necesidades que se vienen poniendo de manifiesto.

En esta tesitura hemos decidido incoar un expediente de queja de oficio de conformidad con lo dispuesto

en el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

De esta manera, de conformidad con el art. 18.1 de la ley antes citada hemos solicitado a la Administración sanitaria la emisión de un informe sobre los hechos relatados adjuntando la documentación que al respecto estime oportuna.

En concreto hemos interesado conocer las claves de la organización de la asistencia en régimen de hospitalización de media-larga estancia, los centros en la que se presta, las plazas que se disponen en los mismos y su régimen de distribución, así como la manera en la que se asignan.

Igualmente hemos interesado saber los criterios que marcan el perfil de los pacientes tributarios de este recurso, el número de aquellos (por provincia) que en la actualidad están esperando acceder al mismo, y el tiempo que llevan en esta situación, con indicación del tiempo medio de demora.

En definitiva hemos interesado conocer si se ha evaluado la suficiencia de este recurso a tenor de las necesidades detectadas, y en su caso los resultados obtenidos y la previsiones al respecto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El área de gestión sanitaria sur de Granada adopta medidas para mejorar el proceso asistencial de cuidados paliativos

Queja número 17/1798

- 22 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante el Área de Gestión Sanitaria Nordeste de Granada (hospital de Baza), recomendando las siguientes medidas:

.- que se evite el retraso en el acceso a la prestación de cuidados paliativos, aplicando con claridad los criterios que marcan la terminalidad;

.- que se incrementen los apoyos (principalmente la formación) de los cuidadores de pacientes paliativos en el domicilio;

.- que se evite el tránsito de los pacientes paliativos por los servicios de urgencia hospitalarios, y en caso de que no sea posible, se prevean itinerarios alternativos o medidas que propicien su rápida identificación, y

.- que se difunda la utilización de la plataforma de telecontinuidad para favorecer la atención de los pacientes paliativos fuera del período de funcionamiento de los recursos convencionales y avanzados.

Al efecto, se recibe informe indicando la aceptación de la Resolución y explicando las mejoras puestas en marcha del proceso asistencial de cuidados paliativos:

- Sesión informativa de equipo donde se ha llevado a cabo una revisión de los circuitos del proceso asistencial de cuidados paliativos con la participación de todos los servicios implicados.

- Creación de un grupo de trabajo con los diferentes servicios implicados para analizar la situación y determinar propuestas de mejora.

- Revisión y nueva difusión del protocolo de ingreso de pacientes paliativos.

- Priorización del ingreso en planta en habitación individual en la mayor brevedad posible para facilitar la intimidad, al acompañamiento y el descanso en las condiciones más adecuadas, tanto para el enfermo como para su familiares.

- Además, se ha incidido en la obligación de la utilización de la Plataforma de telecontinuidad para

favorecer el seguimiento en la atención de los pacientes paliativos.

Dado que a la vista de la información recibida se deduce que se ha aceptado la Resolución formulada, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que resuelvan sin más retrasos su solicitud para la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0886 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 19 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20/02/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que *"es madre de tres menores de edad y se encuentra desempleada desde hace dos años, contando como único ingreso los 400 euros de las pensiones de alimentos de dos de sus hijos. Añade que el mayor de ellos sufre de Asperger y que ella misma tiene una discapacidad del 40 % y que en mayo pasado le vino denegada la solicitud de la RMISA que solicitó en enero, por no haber comunicado haber trabajado algunos días (...), por lo que tuvo que solicitarla de nuevo el 28 de septiembre de 2018 en la Delegación Territorial, pero que de su resultado a la fecha nada sabe. Por todo lo anterior pide nuestra ayuda".*

2.- Con fecha 17/04/19 hemos recibido el informe de esa Delegación Territorial en el que se nos informa que *"Con fecha 12/01/2018 Dña. (...)en representación de su unidad familiar, presentó telemáticamente solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucia asignándosele el n.º de expediente (...). La unidad familiar esta constituida por 4 miembros: la solicitante y sus tres hijos.*

Con fecha 22/05/18 se emite Resolución Denegatoria, por no cumplir con el requisito de estar la persona

solicitante dada de alta como demandante de empleo no ocupada y no por trabajar durante un mes (…) tal y como indica la precursora de la queja. Según el art. 7.2 este requisito debía cumplirse en el momento de presentación de la solicitud, durante todo el procedimiento de tramitación y mantenerse mientras se esté percibiendo la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, según la normativa vigente en el momento de emisión de la Resolución.

Con fecha 28/09/2019 tiene entrada en el Registro General de esta Delegación Territorial nueva solicitud de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía asignándosele el n.º expediente (…).

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme el orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucia".

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que lleva más de nueve meses de esta última solicitud y sigue a la espera de que se resuelva.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico:

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye

dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**.-** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**. -** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Atienden la reclamación ante el cambio de un alumno con Trastorno del Espectro Autista (TEA) de aula ordinaria a específica

Queja número 19/2385

- 22 Octubre 2019

La persona interesada expresa que ha presentado reclamación contra el dictamen de escolarización de su hijo, alumno con necesidades educativas especiales escolarizado en un Centro de Educación Infatil y Primaria, en la provincia de Málaga, por el que se propone una modificación de la modalidad de escolarización a un aula específica en centro ordinario, al entender que esta decisión iría contra el interés superior del menor.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la administración, quien tras varios trámites del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, remite un escrito en el que se expone que se han iniciado los trámites preceptivos para resolver la reclamación presentada contra la modalidad de escolarización determinada para el menor.

Con esta información, hemos de entender que el asunto que motiva la queja se encuentra en vías de solución por lo que consideramos procedente dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Intervenimos ante la denuncia por el abandono de menores en centro "Hotel Ávila"

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4584 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Dirección General de Infancia y Conciliación

- 01 Septiembre 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación social, de las actuaciones policiales desarrolladas con personal de la entidad Hogar El Molinillo, encargada de la gestión del centro de protección de menores ubicado en Jerez de la Frontera (Cádiz). Dichas actuaciones habrían llevado aparejadas la detención de la directora del recurso y de dos trabajadoras que prestan servicios en el mismo.

Según señalan las citadas fuentes de información, las trabajadoras investigadas habrían convencido a algunos menores que residían en su centro para marcharse de las instalaciones a través de las estaciones de tren o autobús de Jerez. Allí se les habría facilitado un billete para que viajasen solos hasta Sevilla, pese a no haber cumplido aún la mayoría de edad.

Parece que fuentes de la investigación habrían recalcado que a estos menores se les dejaba en los lugares indicados “sin procurarles medios de subsistencia y abandonándolos a su suerte”, y posteriormente las personas responsables del centro denunciaban ante las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado la fuga de los menores.

A la vista del relato de los hechos y con independencia de la actuaciones policiales y judiciales que actualmente se están desarrollando en relación con las circunstancias descritas, a esta Institución del Defensor del Menor de Andalucíale corresponde velar por la seguridad y bienestar de las personas menores tuteladas por la Administración andaluza, y por ello, con fundamente legal en elartículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del del Defensor del Pueblo Andaluz; en la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor, se ha decidido iniciar, de oficio, un expediente de queja a fin de supervisar las actuaciones desarrolladas por el centro, conforme al encargo y vinculación contractual con la Junta de Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Distrito Sanitario Costa del Sol informa a la interesada de las conclusiones de la comisión de seguimiento y mejora de urgencias y emergencias

Queja número 17/4565

- 22 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias en Málaga recomendando que se eleve a la comisión de seguimiento y mejora de la coordinación de urgencias y emergencias del Distrito sanitario Costa del Sol el conocimiento del caso objeto de la presente queja, a fin de que pueda desarrollar las funciones previstas en el protocolo de coordinación de urgencias extrahospitalarias del SSPA, en cuanto a las incidencias en el funcionamiento del mismo, propuesta de mejora de mecanismos de coordinación y análisis de las situaciones de saturación de los dispositivos, o demás aspectos que favorezcan la coordinación y la mejora continua de la actividad.

Asimismo, recomendaba que se diera traslado a la parte promotora de la queja de las conclusiones alcanzadas en la revisión efectuada por la comisión y las medidas en su caso adoptadas.

Al efecto, se recibe informe indicando que siguiendo las recomendaciones formuladas, se convocó a la Comisión de Seguimiento y Mejora de la Coordinación de Urgencias y Emergencias del Distrito Sanitario Costa del Sol el pasado 3 de mayo con el fin de analizar las posibles incidencias y establecer las propuestas de mejora que permitan una mejora continua de la actividad de coordinación.

Remiten copia del acta de la reunión del seguimiento en la que se detallan las medidas adoptadas, informando asimismo, a la parte interesada a tenor de las instrucciones de esta Institución.

Dado que a la vista de la información recibida se deduce que se ha aceptado la Resolución formulada, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración dicta la resolución que permitirá el traslado de centro solicitado para su madre

Queja número 19/2272

- 24 Octubre 2019

La reclamante, residente en Armilla (Granada) expone ante esta Institución que su madre ingresó en un centro de personas mayores en Baza (Granada), ocupando plaza concertada con la Junta de Andalucía, y ese mismo día se le tramitó el traslado a una residencia más cercana a su domicilio, ya que ella es la única familia directa que le queda.

El 25 de marzo la promotora de la queja comunicó a la Jefa del Servicio de Atención a la Dependencia en Granada que está convaleciente de un cáncer. Sigue medicándose y, además, no tiene vehículo propio para poder desplazarse a Baza. Su médico le ha recalcado que no debe desplazarse y que necesita llevar una vida tranquila y sin esfuerzos. Es por esta razón que lleva diez meses sin poder ver a su madre, sufriendo tanto ella como su madre por dicha situación.

Hasta la fecha, no ha recibido respuesta a sus dos peticiones de traslado de su madre a un centro de atención residencial de personas mayores de Armilla o de Granada capital.

Interesados ante la Administración, indican que se ha dictado Resolución acordando el traslado de la dependiente al centro residencial de La Armilla solicitado, por motivos de acercamiento familiar.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que resuelvan ya la solicitud sobre la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2567 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 06 Septiembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que, sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 17/05/19 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía la comunicación remitida por **D (...),** que exponía que a través de los servicios sociales de su Ayuntamiento de Villamartín, había solicitado el pasado día 9 de enero de 2019 la Renta Mínima de Inserción Social y a la fecha no había recibido respuesta, por lo que pide nuestra ayuda al precisarla mucho, ya que sus circunstancias personales son bastante malas.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración el preceptivo informe que ha sido registrado el 26/06/2019. En la respuesta obtenida, la Delegación Territorial refiere que la solicitud presentada el 9 de enero pasado, tuvo entrada en la Administración autonómica competente para resolver el 30 de enero, iniciándose la tramitación del expediente el 28 de marzo, "*con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...)*". Concluyendo que el plazo para resolver comenzó el 1 de febrero y finalizó el 1 de marzo, si bien el expediente se encuentra pendiente de estudio, justificándolo en la gran cantidad de solicitudes existentes para el acceso a la mentada Renta Mínima.

III. Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja para que aportara las alegaciones que a su derecho conviniesen, las realizó diligentemente exponiendo su estupor ante el argumento que obstaba a la resolución de su expediente (el volumen de solicitudes), al entender que no es justo que se le haga cargar con la falta de planificación administrativa, resaltando su situación de extrema necesidad y lo insostenible de tener que pedir dinero prestado para cubrir sus necesidades más perentorias, así como para sus

familiares y amigos de seguir socorriéndole en ellas.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico:

Primera.- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, contempla entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el de la cohesión social, cuya consecución requiere de un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social (artículo 10, apartado 3.14º). Incluyendo asimismo el artículo 37, entre los principios rectores de las políticas públicas, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social (artículo 37, apartado 1, 7º, l).

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- El derecho a una buena Administración.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 6/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.- El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión

social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

El artículo 29 de la **LPAC**, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **LPAC,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **LPAC** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015).)

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

En el caso del promotor de la queja y datando su solicitud del mes de enero de 2019, el plazo para resolver comenzó el 1 de febrero y finalizó el 1 de marzo, sin que a la fecha presente el contenido del expediente haya sido siquiera estudiado. Como con toda la razón aduce el afectado, la desviada planificación administrativa que obsta a una razonable relación de equilibrio entre entre demanda ciudadana y medios para asumirla, no debe operar en perjuicio de sus pretensiones legítimas a recibir una respuesta en plazo, cuando de la solicitud de un

derecho subjetivo cuyos destinatarios son personas en situación de exclusión social o riesgo de estarlo se trata.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que sin más demora, resuelvan su solicitud sobre la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1689 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 06 Septiembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01/04/19 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía la comunicación remitida por D. (…), exponiendo que el 9 de agosto del pasado año 2018 solicitó telemáticamente la ayuda de la renta mínima de inserción social y que pasados casi ocho meses no tenía ninguna noticia del estado de tramitación del procedimiento. Aludiendo a que hay varios foros abiertos de muchas personas que se encuentran en la misma desesperación, porque realmente necesitan estas ayudas y van pasando los meses y nada de nada, por lo que pedía que nos interesásemos en su expediente.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración el preceptivo informe que ha sido registrado el 27/05/2019. En la escueta respuesta obtenida, la Delegación Territorial refirió que la solicitud del interesado se presentó telemáticamente -como él nos indicaba-, el 9 de agosto de 2018, encontrándose pendiente de resolución "conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo IV del Decreto-Ley 3/2017, de 19 de diciembre".

III. Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja para que aportara las alegaciones que a su derecho conviniesen, reprodujo aquél la pendencia del procedimiento un año después de la solicitud, así como la persistencia de su necesidad de ver reconocido este derecho subjetivo.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, contempla entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el de la cohesión social, cuya consecución requiere de un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social (artículo10, apartado 3.14º). Incluyendo asimismo el artículo 37, entre los principios rectores de las políticas públicas, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social (artículo 37, apartado1, 7º, l).

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- El derecho a una buena Administración.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 6/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.- El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los

hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)**, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

El artículo 29 de la **LPAC**, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **LPAC,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **LPAC** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015).)

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

En el caso del promotor de la queja y datando su solicitud del mes de agosto de 2018, ha transcurrido un año sin que el procedimiento que debió ser resuelto preceptivamente en el plazo de dos meses, computados en la forma que determina el Decreto-Ley 3/2017, haya concluido en legal forma. El argumento de la Administración alusivo al deber de que la resolución observe el orden que le corresponde, conforme a la fecha de iniciación del expediente del interesado, revela que la demora alcanza al menos a solicitudes que datan de la misma fecha que la del aquí afectado; lo que constituye una razón de peso para adoptar las medidas precisas para corregir tan importante demora.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Deben tomar medidas contra un establecimiento hostelero más allá de las multas

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5190 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 22 Julio 2019

Recomendamos al Ayuntamiento de Sevilla, ante la persistente, reiterada y constante voluntad infractora del titular de un establecimiento hostelero en cuanto a la terraza de veladores de que dispone, que proceda, sin más demora, a la ejecución subsidiaria de las resoluciones dictadas en lugar de imponer multas coercitivas absolutamente ineficaces, a fin de no demorar más tiempo, de forma injustificada, una situación infractora, generadora de ruidos denunciados insistentemente.

ANTECEDENTES

La promotora de esta queja nos exponía las irregularidades en materia de terraza de veladores de un establecimiento sito en la Avenida ... de Sevilla. Dicha persona, residente en el mismo edificio en el que se encuentra el establecimiento hostelero, nos trasladaba que se produce un constante "*abuso del número de veladores como de horarios que realiza el bar ...*" y que "*pese a las varias quejas realizadas en el 010 y en la Policía Local desde hace más de un año, este bar sigue como si nada, recordándoles que la Avenida ... es una zona calificada por el Ayuntamiento como ZAS*", pese a lo cual "*monta los veladores a las seis de la mañana y los recoge cuando se van los clientes*".

Comentaba la persona afectada que el establecimiento ya había sido multado por la Gerencia de Urbanismo por este mismo asunto y que incumplía continuamente sus autorizaciones para veladores, lo que le estaba provocando un grave trastorno en la salud y el descanso de su familia. Y por ello pedía que "*piensen el ruido de arrastrar sillas y mesas además de la gente hablando desde las seis de la mañana. He hablado con la policía local, la cual me aconseja que insista poniendo denuncias, que irán cuando puedan, cosa que entiendo perfectamente, pero me pregunto si existe otra vía*".

Admitida a trámite la queja e interesado el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla, hemos recibido oficio de abril de 2019, acompañado de informe de la Jefa del Servicio de Ordenación de la Vía Pública de la Gerencia de Urbanismo, fechado en diciembre de 2018. En dicho informe consta, en esencia, lo siguiente:

- Que sobre el establecimiento en cuestión consta tramitado expediente ..., instruido tras visita de inspección en la que se constató la instalación de 7 mesas, 24 sillas y 4 parasoles, detectándose un exceso

de 7 mesas y 12 sillas sobre lo autorizado.

- Que mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de noviembre de 2014 se ordenó la inmediata suspensión del uso de los elementos no autorizados, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 181, apartados 1, 2, 4 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

- Que notificado dicho acuerdo, se había girado nueva vista de inspección emitiéndose informe de febrero de 2015 donde se indica que para ese año existía solicitud de licencia en tramitación, encontrándose instalados 13 veladores, 4 sillas apiladas, 2 mesas altas con 4 taburetes, junto a toldos con apoyo en el extremo sobre el acerado y con disposición de elementos verticales tipo cortavientos.

- Que a la vista de dicho informe, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva de marzo de 2015, se impuso al titular una primera multa coercitiva de 600 euros por incumplir el acuerdo de noviembre de 2014, y se ordenó la retirada del toldo y elementos cortavientos instalados sin licencia.

- Que girada nueva visita de inspección en octubre de 2015, se emitió acta en la que se indicaba que el bar tenía autorizados, para 2015, 10 mesas y 40 sillas, encontrándose instalados 12 mesas, 46 sillas, 2 mesas altas, 3 taburetes, 21 sillas apiladas y 4 mesas apiladas, continuando instalado el toldo cortavientos.

- Que ante este nuevo incumplimiento, mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva de noviembre de 2015, se impuso al titular una segunda multa coercitiva de 600 euros por incumplir el acuerdo de noviembre de 2014, así como una primera multa coercitiva por incumplir el acuerdo de marzo de 2015 de retirada del toldo y cortavientos.

- Que con fecha de julio de 2016, consta parte de denuncia de policía local indicando que había instalados 17 mesas y 61 sillas, adoptándose nuevo acuerdo de la Comisión Ejecutiva de septiembre de 2016 imponiendo una tercera multa coercitiva de 600 euros.

- Que recibida nueva denuncia del 010, se giró nueva visita constando acta de inspección de octubre de 2017 en la que se indicaba que había instalados sin licencia 14 mesas, 42 sillas, 2 mesas altas, 6 taburetes, 1 dispensador de agua, 1 mueble de servicio y apiladas 3 mesas, 16 sillas y 3 parasoles.

- Que tras última visita de inspección se emitió informe de septiembre de 2018 en el que consta que hay instalados 20 mesas, 50 sillas, 1 mueble auxiliar, 1 dispensador de agua y 4 parasoles. Y que a la vista de estos nuevos incumplimientos, se iba a elevar Acuerdo a la próxima Comisión Ejecutiva para imponer una nueva multa coercitiva.

La persona reclamante, por su parte, ha seguido enviando escritos de los que se desprende que las irregularidades de este bar no solo no han cesado sino que incluso han aumentado, especialmente con la llegada del buen tiempo.

CONSIDERACIONES

Del informe evacuado por el Ayuntamiento se constatan dos circunstancias que creemos no admiten duda alguna: primera, la persistente, reiterada y constante voluntad infractora del titular del establecimiento objeto de esta queja, desde el año 2014, primero en el que hay datos del incumplimiento, y hasta la actualidad; segunda, la absoluta permisividad de ese Ayuntamiento que a lo largo de casi 5 años se ha limitado únicamente a imponer 4 multas coercitivas por valor cada una de 600 euros, cantidad a todas luces irrisoria frente al rédito económico que este establecimiento viene obteniendo del exceso de veladores e instalaciones, visto el historial de incumplimientos, el número de veladores instalados fuera de licencia y el número de veladores apilados dispuestos para ser utilizados en función de las necesidades y de la afluencia de público.

El artículo 181.4 de la LOUA establece que «4. El incumplimiento de la orden de suspensión, incluida la

que se traslade a las empresas suministradoras de servicios públicos, dará lugar, mientras persista, a la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros. Del incumplimiento se dará cuenta, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que proceda».

Por su parte, el artículo 31 de la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores de ese Ayuntamiento (BOP de Sevilla núm. 106, de 10 de mayo de 2013) señala en su tercer párrafo que «el incumplimiento de las órdenes de restitución dará lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas».

En este sentido, pese a que es notorio el incumplimiento, persistente y reiterado, y se suceden las quejas, llamadas y denuncias vecinales, ese Ayuntamiento se ha limitado a imponer, ya se ha dicho, solo unas pocas multas coercitivas en un lapso temporal de casi 5 años. Esta circunstancia es, sin duda, facilitadora de la irregularidad pues resulta ridícula la sanción coercitiva en contraposición al beneficio económico que obtiene el infractor, lo cual no es solo contrario a los principios de buena administración, eficacia, servicio al ciudadano y confianza legítima, a los que queda sujeto ese Ayuntamiento, por cuanto le permite al infractor seguir incurriendo en una flagrante irregularidad; también es una circunstancia que confirma el desamparo de los ciudadanos cuyos derechos se ven afectados, especialmente en este caso por el ruido que una instalación de este tipo genera, por la afluencia de público que atrae, y ante lo que ese Ayuntamiento hasta el momento únicamente desarrolla lo que damos en llamar "mera apariencia" de actividad disciplinaria, esto es, meros trámites burocráticos sin más consecuencias que apercibimientos inocuos que generan en la ciudadanía sensación de indefensión y en cierto sector de la hostelería la percepción de que nada ocurrirá.

De hecho, la LOUA permite imponer multas coercitivas sucesivas por periodos mínimos de diez días; sin embargo, se han impuesto solo tres en casi 5 años. Pocas dudas ofrece esta circunstancia en cuanto a su interpretación y a las conclusiones que puedan alcanzarse. Quizás, por ilustrativa, pueda entenderse que la persona promotora de esta queja nos diga en su último escrito, de abril de 2018, literalmente: "*sigo a la espera, esto es una vergüenza*".

Por otra parte, hemos dicho en reiteradas ocasiones que la imposición de multas coercitivas es una posibilidad que en modo alguno excluye la ejecución subsidiaria y, en este concreto caso, no nos cabe duda de que supone un medio absolutamente ineficaz e insuficiente para procurar el cumplimiento de la legalidad, dado que sin duda será mucho mayor el rédito generado por la irregular actividad mientras esté en funcionamiento, que el perjuicio sufrido en el eventual e hipotético caso de que se impusieran, y lograran cobrar, las multas coercitivas.

En consecuencia, consideramos que ese Ayuntamiento está incurriendo en la vulneración del derecho a una buena administración, también considerado como principio -que ya se ha apuntado-, que figura en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como en la vulneración de los principios que deben regir la actividad de la Administración Pública, singularmente los de legalidad, eficacia, agilidad de los procedimientos administrativos, que se desprenden de los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015, antes artículo 3 de la Ley 30/1992.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber de sujeción de ese Ayuntamiento, en su actividad, al principio de buena administración que figura en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como a los principios de legalidad, eficacia y agilidad de los procedimientos administrativos, que se desprenden de los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución y 3 de la

Ley 40/2015.

RECORDATORIO 2 del deber de ejercitar eficazmente y en tiempo las competencias disciplinarias de la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores del Ayuntamiento de Sevilla.

RECOMENDACIÓN para que, si a fecha de recepción de esta Resolución persistiera la situación de irregularidad del establecimiento objeto de esta queja en cuanto al número de elementos de la terraza de veladores, incluidos toldos cortavientos y anclajes, se proceda sin más demora a la ejecución subsidiaria por medios municipales, a fin de no demorar más tiempo de forma injustificada una situación infractora que dura ya casi 5 años, generadora de ruidos denunciados insistentemente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se debe regular y notificar el tiempo de adaptación para la realización de pruebas de acceso a empleo público, por razones de discapacidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5884 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Instituto Andaluz de Administración Pública

- 26 Julio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

En esta Institución se tramita expediente de queja de una persona interesada por no haberse atendido su solicitud de adaptación de tiempo por razones de discapacidad para la realización de pruebas de acceso al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía.

ANTECEDENTES

I. La persona interesada se dirige a esta Institución para solicitar su intervención como consecuencia de su participación en el proceso selectivo convocado por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 7 de diciembre de 2016, para el ingreso en el Cuerpo General de Administrativos y Cuerpo de Auxiliares Administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía, por el turno de reserva para personas con discapacidad, solicitando la adaptación de tiempo por tener reconocida una discapacidad física con grado del 57%, no habiéndose respondido a la solicitud por el órgano gestor de las pruebas, ni adoptado medida alguna al respecto.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe al Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP). Con fecha 25 de enero de 2019 tiene entrada en esta Institución la respuesta remitida por este centro directivo.

En dicho informe, se indica que la interesada presentó solicitud de participación en el proceso convocado por la Resolución referida, marcando las dos opciones posibles (turno libre o turno de personas con discapacidad). A pesar del error, dado que esta persona tenía reconocido un grado de discapacidad superior al 33% y no había abonado la tasa, de la que estaban exentas estas personas, se consideró por parte del IAAP que concurría por el turno de discapacidad, procediendo a admitirla por dicho turno.

En cuanto a la adaptación de tiempo solicitada, se nos informa de que se recibieron 23.652 solicitudes

para participar en este proceso selectivo y 283 solicitudes de adaptaciones, de las que 70 correspondían a la provincia de Sevilla, lugar de residencia de la interesada, lo que, en su opinión, pone de manifiesto el esfuerzo del órgano gestor en atender *"la ingente gestión de aspirantes con solicitudes de adaptaciones"*.

Asimismo, se pone de manifiesto que, a pesar de contemplarse en la Base Tercera, punto 2, de la convocatoria la posibilidad de "*solicitar las necesarias adaptaciones para la realización de los ejercicios de la oposición"* -correspondiendo a la Comisión de Selección, en su caso, "*adoptar las medidas oportunas*" para ello- , *"no se realizó ninguna notificación a la persona interesada en relación a su solicitud de adaptación, ya que las adaptaciones solicitadas se atienden y gestionan informalmente por el órgano gestor (Servicio de Selección) de forma coordinada con la Comisión de Selección competente, comunicándose en su caso, de forma verbal (sin perjuicio de su constancia en el expediente) a los interesados el acuerdo adoptado en relación a las adaptaciones solicitadas"*.

Para justificar esta situación la Administración se remite en su informe al *"principio de agilidad que informa los procesos selectivos (art. 55.2.f TREBEP)"*, así como que, dicho precepto y *"el artículo 8 del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía (en relación con el art. 59.2 del TREBEP)"*, *"no imponen la tramitación de un procedimiento incidental formalizado dentro del procedimiento selectivo general, si bien debe existir una constancia de la decisión adoptada y de la realización de las adaptaciones solicitadas que (previa comprobación) resulten procedentes, así como de las denegaciones que correspondan (que se entiende deben ser motivadas)"*.

Por último, la Administración informante significa que "*teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la realización del ejercicio hasta la presentación y admisión de la presente queja, (más de un año)"*, y no advirtiéndose por parte de la interesada *"de la circunstancia que motiva la presente queja ante el Servicio de Selección del Instituto o la Comisión de Selección antes de la realización del ejercicio, así como la no presentación de recurso o alegaciones sobre el asunto, ha imposibilitado de forma absoluta la subsanación del posible error padecido"*.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular al Instituto Andaluz de Administración Pública, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Principios constitucionales y régimen jurídico de la discapacidad en el acceso al empleo público.

La Constitución Española (CE), en su art. 9.2, establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removerán los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En este sentido, nuestro Texto Constitucional, en su art. 14, especialmente protegido por el Tribunal Constitucional y los Tribunales Ordinarios, declara el principio de igualdad de todos los españoles sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De igual modo, y con similar protección, se expresa el art. 23.2 de la CE, al establecer que: *"los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes*".

Por su parte, el art. 49 de la CE impone a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad, a las que prestarán la atención especializada que requieran y las ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su

Título I otorga a toda los ciudadanía, entre los que se encuentra el derecho al trabajo reconocido en el artículo 35 de la Constitución.

En el mismo sentido se pronuncia el Estatuto de Autonomía para Andalucía que recoge, en su artículo 10.3.16º, como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, *"la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad"*. Por su parte, en el art. 37.1 5º, establece que los principios rectores que deben orientar su política pública en relación con las personas con discapacidad, serán los de "*no discriminación, igualdad de oportunidades y accesibilidad universal*".

Igualmente, el Estatuto de Autonomía andaluz prohíbe, en su art.14, toda discriminación ejercida, entre otras, por razones de discapacidad, y vincula, en su art. 38, a todos los poderes públicos andaluces a interpretar los derechos reconocidos en el Capitulo II, entre ellos los de las personas con discapacidad (art. 24), en el sentido más favorable a su plena efectividad.

En cuanto a las garantías del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, el art 35.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, reconoce el derecho al trabajo de estas personas, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.

En esta misma línea, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohíbe la discriminación en el empleo por diferentes motivos, entre los que se incluye la discapacidad, y obliga a promover medidas positivas de igualdad de oportunidades y de ajustes razonables que remuevan los obstáculos no sólo en el acceso al empleo, sino también en las condiciones de trabajo en todo tipo de empleo, entre los que se incluyen los integrados en el sector público.

Para determinar el alcance de estos preceptos, asimismo hemos de tener en consideración lo establecido en tratados internacionales que, de acuerdo con el art. 96 de la Constitución, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ampliación de las Convenciones de la ONU y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008).

La mencionada Convención, en materia de empleo, compromete a los Estados partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad sin discriminación alguna en razón de esa condición, para lo cual, entre otras obligaciones, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención.

En materia de empleo público, la norma básica en esta materia, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) incorpora estas previsiones en sus artículos 55.1 y 59, si bien en el art 59.2 se establece de modo expreso que las Administraciones públicas deberán adoptar *"las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo"*.

La Administración General del Estado ha incorporado los principios recogidos en estas normas en el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, adaptando e incluso innovando en determinados aspectos, el acceso de estas personas al empleo público, en relación a la normativa europea contemplada en la citada Directiva 2007/78/CE, siendo este marco normativo, en defecto de normativa autonómica específica, de aplicación supletoria en dicho ámbito.

En desarrollo del mismo, se aprueba la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad, que tiene por objeto: *"establecer los criterios generales*

para determinar las adaptaciones consistentes en la concesión de un tiempo adicional para la realización de los ejercicios correspondientes a las pruebas selectivas en las que participen personas con discapacidad".

En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 93/2006, de 9 de mayo, regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, estableciendo, entre otras medidas, en su art. 8, las adaptaciones de tiempo y medios para la realización de pruebas selectivas.

Por consiguiente, dentro de este marco legal, ante cualquier restricción o discriminación en el acceso al empleo de personas que presenten una deficiencia que limite o impida su participación plena y efectiva en la sociedad, habrá de plantearse si se pudiera estar incurriendo en algún tipo de discriminación que podría contravenir las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico en esta materia. La determinación de los supuestos de discriminación en este ámbito se contemplan de forma expresa en la Directiva 2000/78/CE del Consejo (art. 2.2) y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 2), quedando definitivamente reflejada en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, en el que se define como:

> "*c) Discriminación directa: la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.*
>
> *d) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios*".

Segunda.- La tramitación, resolución y notificación de las solicitudes de adaptación de tiempo de personas con discapacidad.

En el caso objeto de la presente queja, el IAAP reconoce la existencia de una solicitud de la interesada de adaptación de tiempo para la realización de los ejercicios de la oposición a que concurría, conforme a la posibilidad establecida en la Base Tercera, punto 2, de la convocatoria.

Sin embargo, a pesar de lo establecido en las propias Bases y en las normas antes citadas, de aplicación en este asunto, la Administración reconoce en su informe que "*no se realizó ninguna notificación a la persona interesada en relación a su solicitud de adaptación, ya que las adaptaciones solicitadas se atienden y gestionan informalmente por el órgano gestor (Servicio de Selección) de forma coordinada con la Comisión de Selección competente, comunicándose en su caso, de forma verbal (sin perjuicio de su constancia en el expediente) a los interesados el acuerdo adoptado en relación a las adaptaciones solicitadas*". (el subrayado es nuestro)

Entiende esta Institución, y así se lo participamos a ese Centro Directivo con ocasión de la Resolución formulada en la queja 15/3700, que las comisiones de selección para el acceso al empleo público están vinculadas al cumplimiento de la legalidad vigente, sin excepciones, no pudiendo ignorar lo dispuesto en las normas rectoras de los procesos selectivos en los que intervienen y que, en este caso, le obligan a valorar la solicitud de adaptación realizada y a dar una respuesta a la persona solicitante con anterioridad a la realización de la prueba selectiva.

Esta irregular actuación administrativa, por más que la interesada no presentara recurso o alegaciones en la fase procedimental correspondiente para permitir su subsanación, tampoco puede justificarse en las causas acumulativas de cargas de trabajo que plantea y, menos aún, en que el art. 8 del Decreto 93/2006, *"no impone la tramitación de un procedimiento incidental formalizado dentro del procedimiento selectivo*

general”, sobre todo cuando esta Institución, ya formuló a esa Administración, con ocasión de la resolución de la mencionada queja, la siguiente Sugerencia:

> “*Que para los nuevos procesos selectivos de ofertas de empleo público, a los que concurran personas discapacitadas con grado de minusvalía del 33% o superior, y hayan solicitado adaptaciones de tiempo y/o medios, se dicten resolución (inicialmente con carácter provisional) sobre concedidas o denegadas para la realización de las pruebas selectivas, y se notifiquen formalmente a los interesados, o en su caso, mediante publicidad en boletín oficial, tablón de anuncios o páginas web, con expresión, en su caso, de las causas de denegación”.*

Sugerencia que fue aceptada por esa Agencia mediante comunicación que tuvo entrada en esta Institución con fecha 4 de febrero de 2016, y en la que se concluía del siguiente modo:

“*Por todo lo mencionado, se acepta la sugerencia propuesta, de modo que para los próximos procesos selectivos en los que concurran personas con discapacidad que hayan solicitado adaptaciones de tiempo y/o medios, se les notificará la resolución que acepte o deniegue la adaptación solicitada”.*

En ese sentido, debe volver a reiterarse, con independencia de la regulación que se contiene en el art. 8 del Decreto 93/2006, que la Orden PRE/1822/2006, de aplicación en la materia, establece, en su Apartado quinto. 2. 4, que *“el órgano de selección, a la vista de la documentación aportada, resolverá sobre la solicitud de adaptaciones y ajustes razonables necesarios de tiempo para la realización de las pruebas selectivas” .*

Asimismo, conviene recordar nuevamente que, con carácter general, el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, debiendo considerarse la solicitud de adaptación como un procedimiento diferenciado del general relativo al proceso selectivo, que ha de ser resuelto expresamente y notificado en tiempo y forma.

Es por ello que, con independencia de que en este caso no se haya ni siquiera tramitado la solicitud de adaptación, ante la comunicación que nos traslada esa Administración de que como norma general los órganos de selección no resuelven formalmente estas solicitudes de adaptación, con resolución expresa (y motivada en base al informe técnico correspondiente), así como tampoco son notificadas, toda vez que la concesión del tiempo adicional se realiza mediante llamada telefónica, desde nuestra perspectiva, en base al marco legal expuesto, esta forma de actuar no es procedente, máxime cuando las bases de la convocatoria no contemplan esta modalidad de resolución y notificación, ni siquiera como medio complementario o alternativo.

En este punto es preciso, también, traer a colación el denominado “*derecho a una buena administración*”, garantizado en el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que también vincula a los órganos de selección en su funcionamiento, en el sentido de que esta instancia administrativa (colegial) deberá actuar durante todo el proceso selectivo, y en sus relaciones con los participantes en los mismos, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad, claridad, objetividad y transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, incluidos en el art. 103 de la Constitución y en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, principios reiterados en nuestro ámbito autonómico, en los artículos 3 y 5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, con el fin de garantizar de forma efectiva la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, por ese centro directivo deberán adoptarse las medidas oportunas para regular el procedimiento de decisión, resolución y notificación de las solicitudes de adaptaciones de tiempo y medios que pudieran realizar las personas con discapacidad participantes en los procesos selectivos

correspondientes a Ofertas de Empleo Público (OEP) de dicha Administración.

A este respecto, debe tenerse en cuenta por esa Agencia que, en otras Administraciones públicas y, de modo más concreto, en el ámbito de la Administración sanitaria y docente de la Junta de Andalucía, es práctica habitual incluir en las convocatorias de acceso al empleo público, la regulación del procedimiento de solicitud de adaptaciones de tiempo y medios para el desarrollo de los ejercicios correspondientes.

En concreto, en las convocatorias correspondientes a OEP del Servicio Andaluz de Salud se viene incluyendo en las bases reguladoras de los diferentes procesos selectivos la siguiente regulación de este procedimiento:

"*Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Personal dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de persona aspirantes admitidas y excluidas a las pruebas selectivas de la categoría convocada, así como las causas de exclusión, y las adaptaciones de tiempo y/o medios provisionales concedidas y denegadas, junto con las causas de denegación. Dicha resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en ella se señalará el lugar en la que se encontrará expuesta al público la citada lista, que serán al menos, los tablones físicos o virtuales que dispongan los servicios centrales del servicio Andaluz de salud y las Delegaciones Territoriales de la consejería competente en materia de salud, así como en la página web del servicio Andaluz de salud*" (el subrayado es nuestro).

Asimismo, a este respecto, en las convocatorias de los procedimientos selectivos para el ingreso en los Cuerpos Docentes se establece que: "*la persona titular de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos dictará resolución provisional que se publicará en los tablones de anuncios de las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de educación y, a efectos meramente informativos, en el portal web de a citada Consejería, concediendo o denegando las adaptaciones solicitadas y estableciendo un plazo a fin de que el personal interesado pueda efectuar las alegaciones y subsanaciones oportunas*" (el subrayado es nuestro).

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Instituto Andaluz de Administración Pública, de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN para que, a fin de evitar en el futuro situaciones como la que es objeto de la presente queja, con base en las normas citadas en las Consideraciones precedentes, por parte de esa Administración se adopten las medidas oportunas a fin de que, en las convocatorias de procesos selectivos de acceso al empleo público que dependan de la misma, se regule de forma precisa el procedimiento de resolución de las solicitudes de adaptaciones de tiempo y medios que pudieran realizar las personas con discapacidad participantes en estos procesos, así como la forma de notificación o publicitación de la decisión adoptada.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos mejoras para informar sobre los resultados de una resonancia magnética en el hospital Infanta Elena

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0729 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Comarcal "Infanta Elena" (Huelva)

- 26 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución al Hospital Comarcal "Infanta Elena" por la que recomienda lo siguiente**:**

- Que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para las primeras consultas de atención especializada.

- Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que la consulta haya tenido lugar, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su realización.

- Que ante la intención manifestada por los ciudadanos de hacer uso de esta opción se les informe de los trámites necesarios para solicitar el documento acreditativo, favoreciendo de esta manera el ejercicio de sus derechos.

- Que se adopten medidas para agilizar las citas de recogida de resultados en la UGC de traumatología a fin de que el proceso de diagnóstico y adopción de la actitud terapéutica se desarrolle en el menor tiempo posible.

- Que se establezcan mecanismos para valorar en todo caso los resultados de las pruebas diagnósticas, en el menor tiempo posible desde su recepción, tanto cuando aquellos se reciban físicamente, como cuando se registren en las aplicaciones informáticas.

- Que se contacte con los pacientes, con adelanto de la cita, cuando el signo de los resultados lo aconseje, y que se valore la posibilidad de comunicar por anticipado los resultados, aún cuando tengan carácter negativo, en caso de que aquella se dilate por un período superior al recomendable.

ANTECEDENTES

La interesada nos dice que en agosto del año pasado le realizaron una resonancia magnética en la rodilla y a la fecha de su comparecencia en esta Institución (12/02/19) no había recibido ningún informe ni comunicación del médico que se la solicitó.

Apunta al mismo tiempo haber contabilizado 44 llamadas, en distintos días, al servicio de traumatología de ese centro, sin "haber tenido la suerte de que le contesten".

Admitida la queja a trámite y solicitado a esa Dirección Gerencia el informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora, hemos recibido un documento para cumplimentar nuestra petición en el que se indica el itinerario asistencial de la interesada, el cual incluye derivación desde atención primaria para consulta de traumatología, atención por especialista que le indicó la práctica de una RNM, realización de esta última, y definitiva citación para nueva consulta de recogida de resultados donde se le informa de los mismos y se determina el tratamiento a seguir.

En este orden de cosas se afirma en todo momento que existe una alta demanda asistencial de consultas de traumatología y que de forma pareja también hay un importante déficit de profesionales, no obstante lo cual ese centro trabaja para solucionar este tipo de situaciones de manera que el ciudadano sea atendido por el especialista en los plazos establecidos.

CONSIDERACIONES

La interesada se dirige a esta Institución para completar el proceso asistencial de su enfermedad, pues la etapa final del mismo que habría de llevar consigo la valoración de los resultados de la prueba realizada, la emisión de un diagnóstico, y la instauración del correspondiente tratamiento se ve demorada por el retraso en la citación a estos efectos.

Paralelamente a este aspecto de su proceso asistencial, el relato del informe administrativo permite advertir que la cita para la primera consulta de la especialidad pedida desde atención primaria, sobrepasó ampliamente el plazo de garantía de respuesta establecido para las mismas, pues según la interesada la solicitud del médico de cabecera se llevó a cabo el 21 de febrero de 2018, y aquella no tuvo lugar hasta el 4 de junio, previa formulación de reclamación por parte de la interesada.

En definitiva que ese hospital necesitó tres meses y medio para proporcionar atención especializada de traumatología a la interesada, otros dos meses al menos para que le practicaran la prueba de RNM (la reclamante dice que tuvo lugar en agosto), y seis meses más, mediando otra reclamación, para que tuviera lugar la consulta de recogida de resultados y se instaurara el tratamiento.

En resumidas cuentas un proceso asistencial que podríamos calificar de simple, pues implica una sola consulta de especialista y una sola prueba, con la necesaria valoración y comunicación de sus resultados, conlleva nada menos que un año.

En este punto nos cabe reproducir nuestros posicionamientos respectivos en relación con la superación de los plazos de garantía de respuesta por un lado, en este caso específicamente el que rige para las primeras consultas de especialidades; y por otro el que alude a las consultas que no tienen señalado aquel.

Por lo que hace a este segundo momento asistencial consideramos que aunque este tipo de consultas no tienen un plazo legal para su realización, ello no quiere decir que las mismas puedan demorarse *sine die*, sino que deben producirse dentro de un tiempo que pueda entenderse razonable en el marco del proceso asistencial en cuestión.

Y es que las consultas para la recogida de resultados se insertan en el proceso de diagnóstico, en el que constituyen el paso definitivo para conocer la existencia de enfermedad y la alternativa terapéutica a aplicar. Es por ello que a pesar de que su fijación pueda hacerse depender de la obtención de los resultados y de la prioridad clínica y aún no estando sujetas a garantía de plazo; sin embargo no se encuentran a expensas de valorar la evolución de la enfermedad, los resultados quirúrgicos, o la

efectividad de un tratamiento, por lo que no han de fijarse con el tiempo necesario para apreciar estos últimos, sino que deben hacerse a la mayor brevedad posible para completar el proceso de diagnóstico.

Cabe añadir que en este caso sí parece que el hospital cuenta con mecanismos correctores de los perjuicios que citas a tan largo plazo pueden conllevar para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades graves, en la medida en la que afirma que "ante la alta demanda asistencial hay que priorizar las patologías más graves", pero no por eso podemos dejar de llamar la atención sobre la limitación que este modo de proceder opera respecto del derecho a la información que ostentan los pacientes, prolongando innecesariamente su incertidumbre hasta la cita final, pues no cabe suponer que el usuario medio tenga capacidad de interpretar los resultados, para lo que sin duda necesitará en la mayoría de los casos el concurso del facultativo, al que corresponden las explicaciones pertinentes sobre los hallazgos y su relevancia médica.

En otro orden de cosas y por lo que se refiere al primer momento asistencial la principal conclusión que se extrae de los hechos puestos de manifiesto es que se supera ampliamente el plazo de garantía de respuesta, y ello a la vista de que la referida especialidad figura incluida entre las del listado del anexo II del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, con un plazo máximo previsto para su realización de 60 días.

Se evidencia de esta manera el incumplimiento del compromiso adquirido para propiciar la fijación de dichas consultas en el plazo indicado, ante el que esa Administración ni siquiera se pronuncia, pues exclusivamente apunta que existe en el centro una alta demanda asistencial generada tanto desde atención primaria como desde el servicio de urgencias.

No son estos los aspectos que, por reiterados, llaman mayormente la atención de esta Institución, sino uno que la interesada ni siquiera alega en su comunicación, pero que se pone de manifiesto en la documentación aportada por ese centro hospitalario.

Y es que en relación a la primera consulta de traumatología, sometida a plazo de garantía, tal y como hemos visto, la interesada solicita expresamente "que me indiquen los pasos que tengo que seguir para que me atiendan en un servicio privado y los gastos ocasionados corran a cargo del SAS".

Y es que como consecuencia directa del incumplimiento del plazo referido quedaba abierta la posibilidad que otorga el art. 11 del Decreto antes citado para solicitar la atención en consulta de la especialidad correspondiente en un centro privado con cargo al Sistema Sanitario Público.

El ejercicio de esta opción se supedita a la iniciativa del interesado en este sentido, y por eso habitualmente se señala por los responsables sanitarios que por los ciudadanos no se ha hecho uso de la garantía que estamos considerando, aduciendo esta cuestión como muestra de la confianza que demuestran en los servicios sanitarios públicos, ante lo cual desde esta Institución oponemos también con frecuencia que resulta muy difícil que por los ciudadanos se ejerciten derechos cuyo alcance y contenido pueden desconocer.

Por eso, habitualmente recomendamos en los casos en que se supera el plazo máximo establecido y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, que se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su realización.

El elemento diferenciador en esta queja lo constituye el hecho de que la interesada sí conoce el beneficio asociado a la garantía y que así lo hace notar en la reclamación que interpone con fecha 02/05/18.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 18/03/2005, cuando transcurre el plazo de la garantía, si el ciudadano está interesado en ser atendido en un centro sanitario privado debe solicitar, preferentemente ante el centro que tramitó la inscripción en el registro, la expedición del documento acreditativo cuyo

contenido se recoge en dicha norma, debiendo la Administración sanitaria dar respuesta a esta solicitud en el plazo de siete días, con sentido positivo del silencio.

Manifestada formalmente esta intención por la interesada a través de la reclamación aludida, al menos debió ser informada, tal y como ella pedía, de los trámites que tenía que realizar para materializar esta opción, cuando no interpretada aquella como solicitud de iniciación del procedimiento que debía conducir a la expedición del citado documento.

En este sentido el art. 6.1 d) de la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece el derecho de los usuarios de los servicios sanitarios públicos "a la información sobre los servicios y prestaciones sanitarias a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso".

Por otro lado también el art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina el derecho de las personas en sus relaciones con aquellas, "… a que las autoridades y empleados públicos les faciliten el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones".

A la vista de lo expuesto y ateniéndonos a las posibilidades que a esta Institución confiere el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos decidido formular a esa Dirección Gerencia

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales, por entender vulnerados los siguientes preceptos:

- De la Ley 2/98, de 15 de junio de Salud de Andalucía: art. 6.1 d).
- De la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: art. 13 e).
- Del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía: art. 4. 1 b).

Con idéntico fundamento normativo también elevamos a esa instancia administrativa las siguientes

RECOMENDACIÓN 1.- Que se adopten las medidas organizativas oportunas para que se respete el plazo máximo previsto normativamente para las primeras consultas de atención especializada.

RECOMENDACIÓN *2*.- Que en los casos en los que se supere el plazo máximo establecido sin que la consulta haya tenido lugar, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a los ciudadanos la posibilidad de acudir a un centro privado para su realización.

RECOMENDACIÓN 3.- Que ante la intención manifestada por los ciudadanos de hacer uso de esta opción se les informe de los trámites necesarios para solicitar el documento acreditativo, favoreciendo de esta manera el ejercicio de sus derechos.

RECOMENDACIÓN *4*.- Que se adopten medidas para agilizar las citas de recogida de resultados en la UGC de traumatología a fin de que el proceso de diagnóstico y adopción de la actitud terapéutica se desarrolle en el menor tiempo posible.

RECOMENDACIÓN *5*.- Que se establezcan mecanismos para valorar en todo caso los resultados de las pruebas diagnósticas, en el menor tiempo posible desde su recepción, tanto cuando aquellos se reciban físicamente, como cuando se registren en las aplicaciones informáticas.

RECOMENDACIÓN *6*.- Que se contacte con los pacientes, con adelanto de la cita, cuando el signo de los

resultados lo aconseje, y que se valore la posibilidad de comunicar por anticipado los resultados, aún cuando tengan carácter negativo, en caso de que aquella se dilate por un período superior al recomendable.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a la Administración sanitaria a que promueva la adecuada implantación del proceso para favorecer el diagnóstico temprano de la demencia frontotemporal

Queja número 18/1561

- 25 Octubre 2019

Instamos a la Administración sanitaria a que promueva la adecuada implantación del proceso para favorecer el diagnóstico temprano de la demencia frontotemporal, y el acceso de los pacientes a las terapias no farmacológicas en el ámbito sanitario público cuando así se considere oportuno por los profesionales que los vienen tratando.

La interesada explica las dificultades que afectaron al proceso de diagnóstico de la enfermedad que afecta a su madre (demencia frontotemporal) y solicita de la Administración sanitaria un esfuerzo de formación, concienciación y divulgación de la misma, incluyendo la elaboración de un plan específico.

Interesados ante la Administración sanitaria, se recibe informe explicando la enfermedad y las modalidades que presenta así como la manera en que se llega al diagnóstico, destacando que muchas veces se confunde con un trastorno psiquiátrico.

En todo caso se da cuenta de las iniciativas que se están desarrollando para dar a conocer la enfermedad y concienciar sobre la misma entre los profesionales y la ciudadanía.

Por nuestra parte, una vez analizado el proceso asistencial integrado de demencias, así como las distintas alternativas de tratamiento, tanto farmacológico, como no farmacológico (enfoques orientados a la emoción, la cognición, y la estimulación) pensamos que conceptualmente puede no ser necesario otro abordaje planificador o protocolizado en cuanto a esta enfermedad, tal y como pide la interesada, debiendo centrarse los esfuerzos en garantizar la implantación del proceso, de manera que todos los profesionales de atención primaria, y los de la especialidad correspondiente lo conozcan, y apliquen sus previsiones.

Por otro lado, también somos conscientes de que las unidades rehabilitadoras pueden distar de la multidisciplinariedad que se requiere, y que además pueden estar más orientadas al daño cerebral adquirido, de ahí su funcionamiento en función de las fases de la enfermedad.

En todo caso, por nuestra parte hemos puesto de manifiesto estas consideraciones ante la Administración

sanitaria, con el objeto de que ponga la mayor atención en ambas cuestiones, la adecuada implantación del proceso para favorecer el diagnóstico temprano, y el acceso de los pacientes a las terapias no farmacológicas en el ámbito sanitario público cuando así se considere oportuno por los profesionales que los vienen tratando.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras una larga espera, la persona dependiente es valorada y se reconoce su grado de dependencia

Queja número 19/0645

- 31 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla recomendando que sin más dilación se proceda a la valoración de la persona interesada y se dicte Resolución aprobando el grado de dependencia que le corresponda.

En respuesta, se recibe informe administrativo indicando que en fecha 23 de julio de 2019 se ha dictado por el referido organismo resolución por la que se le reconoce a la parte promotora de la queja una situación de dependencia en Grado I, de Dependencia Moderada.

Dado que la Resolución formulada ha asido aceptada, se procede al cierre del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de San Fernando atenderá la reclamación de una persona tras sufrir una caída en la vía pública

Queja número 19/1118

- 31 Octubre 2019

En su escrito de queja la interesada denunciaba que en junio de 2018 presentó en el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras la caída en la vía pública, pero no había recibido, a pesar del tiempo transcurrido, resolución sobre esta solicitud.

Tras admitir a trámite la queja con objeto de que el ayuntamiento resolviera esta solicitud, éste nos comunicó que la interesada había presentado recurso de alzada, según la interesada, "*contra la citada omisión de resolución, por entender que este hecho mismo no se ajusta a derecho, provocando indefensión*". Por ello, iban a resolver el recurso y posteriormente iniciar la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

Con ello entendimos que el asunto estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones aunque, en el momento de comunicar el archivo de nuestras actuaciones al Ayuntamiento, recordamos a éste que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada por la interesada en junio de 2018, sin que aún hubiera obtenido respuesta después de un año, por lo que le instamos a que iniciara, sin mayor dilación, a iniciar la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Atienden la queja por la instalación del cableado de fibra óptica por su propiedad sin su permiso

Queja número 19/2749

- 31 Octubre 2019

En su escrito de queja, el interesado nos trasladaba que Movistar había instalado, en parte de una vivienda de su propiedad, sita en el municipio sevillano de Alcalá de Guadaíra, el cableado de fibra óptica sin su permiso. Había reclamado ante aquella empresa esta situación, presentando la oportuna hoja de reclamaciones en diciembre de 2018. Desde entonces, Movistar sólo le había informado que trasladaban su reclamación al departamento correspondiente, pero no terminaban de solucionar el problema.

Tras dirigirnos a Movistar, ésta nos informó que estaban pendientes de que la empresa instaladora elaborara una propuesta para solucionar la incidencia, aunque no podían concretar la fecha en que podrían solucionar el problema que afectaba al interesado.

Dimos traslado de esta información al interesado indicándole que entendíamos que el problema estaba en vías de solución aunque si transcurrido un plazo de tiempo prudencial no se realizaban las actuaciones mencionadas por Movistar, o el problema continuaba, podía, si lo deseaba, ponerse de nuevo en contacto con nosotros para poder prestarle nuestra colaboración. Con ello, procedimos al cierre del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento estudia las causas de las continuas inundaciones de una vivienda cuando se producen lluvias

Queja número 19/2380

- 31 Octubre 2019

En su escrito de queja la interesada nos relataba que desde hace varios años viene padeciendo la inundación de la cochera de su vivienda por aguas pluviales. Denunció esta situación al Ayuntamiento de Lecrín (Granada), pero la situación continuaba igual. La respuesta que tuvo del ayuntamiento fue, según el interesado, que *"se me daría permiso por escrito para abrir yo la calle, cuando yo no he solicitado permiso sino solución a mi problema"*.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado ayuntamiento, éste nos comunicó que una vez que tomó posesión de su cargo la nueva Corporación Local, el Alcalde, acompañado de la Concejal de Obras y Urbanismo y diversos técnicos municipales visitaron la zona y analizaron todas las posibles causas o circunstancias que originaban esta situación, descartando que hubiera fugas de la red de agua potable o de saneamiento, pues por la zona no hay canalizaciones de estos suministros, como tampoco subterráneas de acequias de riego.

Dado que en su día pasó un ramal subterráneo de agua de riego, con toma de aguas, para una finca al final de una calle, junto al comienzo del camino de salida del suelo urbano, que transcurría frente de la vivienda propiedad de la interesada, habían dado cuenta a la Comunidad de Regantes responsable de las acequias de la zona para que indicara el punto exacto donde estaba la antigua toma de este ramal anulado, con objeto de taponarlo y sellarlo de forma estanca para observar si se volvían a producir inundaciones en épocas de lluvia.

Por tanto, entendimos que el ayuntamiento estaba realizando actuaciones para resolver el problema de la interesada, por lo que procedimos al archivo de nuestras actuaciones al considerar que estaba en vías de solución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Pueblo Andaluz se ha reunido hoy con el Alcalde del Ayuntamiento de Lepe para abordar la problemática de los asentamientos de los trabajadores temporeros

El Defensor del Pueblo Andaluz se ha reunido hoy con el Alcalde del Ayuntamiento de Lepe para abordar la problemática de los asentamientos de los trabajadores temporeros

- 31 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz, reunido hoy con el alcalde del Ayuntamiento de Lepe para abordar la problematica de los asentamientos, ha hecho un llamamiento al compromiso y responsabilidad de todos

los agentes implicados para trabajar de manera conjunta en la solución a los asentamientos de los trabajadores temporeros en Lepe.

El Defensor pide a los ayuntamientos de la zona, a las admunistraciones regional y nacional, a los empresarios y a las entidades sociales que sumen las distintas acciones para abordar la atención de estas personas, desde la perspectiva laboral, habitacional y de integración social.

En la reunión de hoy, el Defensor ha conocido las diferentes soluciones que se están trabajando para atender la situacion actual en la que se encuentran estas personas tras el incendio ocurrido este mes de octubre.

Ha mostrado su preocupación por este asunto y ha anunciado su compromiso de trabajar con todos los agentes implicados para erradicar estos asentamientos en la zona, abogando por una ordenación de los mismos que garantice la atención de estas personas en condiciones dignas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor destaca la importancia de la mediación para la defensa y garantía de derechos

El Defensor destaca la importancia de la mediación para la defensa y garantía de derechos

- 05 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha destacado hoy la línea de trabajo más participativa y dialogada en la gestión de las quejas iniciada en la Institución, que ha adquirido **una importancia crucial para cumplir la misión de defensa y garantía de derechos**.

En unas jornadas organizadas en Tenerife por el Diputado del Común de Canarias y el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España Gemme, el Defensor del Pueblo andaluz ha señalado que, sin obviar el enfoque supervisor de las actuaciones de las Administraciones Públicas, que se ejerce cuando

corresponde, la constitución de un área específica de mediación con personal profesional y de amplia experiencia en ese campo nos está permitiendo abordar la gestión de las quejas con total garantía en un doble modelo de intervención: **el supervisor y el mediador**.

En concreto, ha explicado Jesús Maeztu, practicamos una mediación finalista, con un doble propósito: ayudar a las partes a encontrar una posible solución al problema que afecta a la garantía de los derechos controvertidos y, en segundo lugar, procuramos una mejora del clima de diálogo y entendimiento entre las partes, apoyando la transformación de las narrativas de cada una, de manera que ambas logren construir una nueva historia común.

"La mediación del dPA es un ofrecimiento que las partes pueden aceptar voluntariamente o rechazar. Sin embargo, ya nuestro Reglamento recuerda la exigencia de atender, en consonancia con la debida colaboración institucional de las administraciones públicas con el comisionado, una sesión inicial, de carácter informativo, en la cual se puede comenzar a debatir sobre el fondo del asunto, si las partes aceptan", ha recordado Jesús Maeztu.

El número de quejas gestionadas por mediación se está incrementando considerablemente, en la medida en que la propia Institución va ajustando sus procesos internos, y debido también al **eco social** que está teniendo el modelo de intervención mediador. El área de mediación es transversal, de manera que aborda mediaciones que afectan a todas las materias que contemplan los derechos sobre los cuales el defensor tiene competencia para conocer.

La práctica diaria está mostrando que hay mediaciones en las que se discuten todos esos derechos. Por último, los niveles de satisfacción de la ciudadanía y las administraciones públicas respecto de su participación en la mediación del dPA resultan muy ilustrativos para conocer que debemos seguir en el camino de fortalecer la mediación en nuestro ámbito: del total de encuestados en 2019, el 96% se muestra satisfecho con la gestión de su queja en mediación, el 4% restante no contestó. De los encuestados, 60% es ciudadanía y el 40% Administraciones Públicas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Menor de Andalucía hace un llamamiento para evitar la criminalización de los menores extranjeros

El Defensor del Menor de Andalucía hace un llamamiento para evitar la criminalización de los menores extranjeros

- 05 Noviembre 2019

Manteniendo el respeto y la no interferencia en los procesos electorales, el Defensor del Menor de Andalucía, Jesús Maeztu, ha solicitado hoy de los poderes públicos que hagan efectivo el llamamiento de todos los Defensores del Pueblo en las pasadas Jornadas de Coordinación de "**evitar la criminalización** de los adolescentes y jóvenes extranjeros no acompañados, y la exigencia de una reacción pronta de las administraciones para que sus derechos fundamentales sean respetados, así como una **mayor sensibilización** de los medios de comunicación, entidades públicas, privadas y ciudadanía en general, para no alentar su estigmatización y alarma social con informaciones falsas y tendenciosas".

Ante las informaciones registradas en los medios de comunicación sobre la situación creada a cuenta de la ubicación de un centro de menores extranjeros en el barrio de la Macarena de Sevilla, el Defensor del Menor de Andalucía ha señalado que "**no tiene ningún fundamento legal ni social alarmar y descalificar a estos niños y niñas**, so pretexto de pedir seguridad para la ciudadanía, estigmatizando como peligrosos a un grupo de menores que se están integrando con total normalidad".

El Defensor del Menor de Andalucía ha recordado que ha visitado las instalaciones en dos ocasiones, la última el pasado 17 de septiembre justo tras tomar posesión del cargo y en conjunto a los miembros, sin excepción, de la Comisión sobre Políticas para la Protección de la Infancia en Andalucía del Parlamento andaluz, donde comprobó la absoluta normalidad del centro.

"Basta ya de alarmas sociales provocadas que dificultan el futuro de una infancia que ha sufrido una largo itinerario de dolor", ha reclamado Jesús Maeztu.

Por último, el Defensor del Menor de Andalucía ha reiterado que todas las medidas que afecten a los menores extranjeros no acompañados deben responder al interés superior del menor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Colmenar que atienda la queja sobre la revisión de oficio de la RPT de dicho Ayuntamiento

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3394 dirigida a Ayuntamiento de Colmenar (Málaga)

- 03 Julio 2019

ANTECEDENTES

I. En esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz se viene tramitando la queja arriba señalada, por la demora del Ayuntamiento de Colmenar en resolver la petición formulada, con fecha 23 de febrero de 2018, por (...), para que se procediera a la revisión de oficio de la RPT de dicho Ayuntamiento al considerar que se había omitido el procedimiento legalmente establecido.

Una vez admitida trámite la queja, con fecha 25 de junio de 2018 se solicitó al Ayuntamiento el preceptivo informe, así como la necesidad de resolver expresamente la petición formulada por el interesado, informándonos al respecto, a los efectos de que se de cumplimiento a la obligación que establece el 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y de conformidad con lo establecido en el Art. 17.2, inciso final, de nuestra Ley reguladora.

II. Tras los requerimientos de contestación a la solicitud de información realizada por esta Institución a dicho Ayuntamiento, con fecha 30 de agosto de 2018 se recibe comunicación del mismo en la que nos informa de que, con fecha 23 de febrero de 2018, en relación con este asunto, se solicitó informe jurídico al SEPRAM de la Diputación Provincial de Málaga sobre el procedimiento a seguir.

Ante la falta de respuesta a la cuestión planteada en la queja, con fecha 4 de septiembre de 2018 volvimos a interesarnos por este asunto ante el Ayuntamiento de Colmenar que, con fecha 1 de octubre de 2018, nos vuelve a informar de que sigue pendiente de recibir el informe solicitado al SEPRAM.

III. Dado el bloqueo de la situación, con fecha 2 de abril de 2019, y con objeto de evitar demora en la resolución de la petición formulada por el interesado, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Málaga a fin de interesarnos por el retraso en la emisión del informe que, sobre este asunto, había solicitado al Servicio Provincial de asesoramiento Municipal de la misma (SEPRAM) el Ayuntamiento de Colmenar.

Con fecha 30 de mayo de 2019 ha tenido entrada en esta Institución la respuesta de la Diputación Provincial en la que, en relación con este asunto, manifiesta que con fecha 11 de abril de 2019 el SEPRAM

dirigió escrito a dicho Ayuntamiento solicitándole una serie de datos y advirtiendo que *"la revisión de oficio solicitada (...) podría estar afectada por los límites que se recogen en el artículo 110 de la Ley 39/2015"*.

Asimismo, en dicha comunicación se nos informa de lo siguiente:

"El Sr. Alcalde de Colmenar, el 16/4/2018, remite un escrito al SEPRAM manifestando que el equipo de Gobierno estaba de acuerdo en considerar que no procedía la revisión de oficio de la Relación de Puestos de Trabajo aprobada en el año 2015, y ello por aplicación de los límites que se recogen en el artículo 110 de la Ley 39/2015.

Partiendo de lo manifestado en el citado escrito por el Sr. Alcalde, desde el SEPRAM se consideró que quedaba retirada la solicitud del referido informe jurídico que, por otra parte, no podría emitirse hasta que el Ayuntamiento aportase toda la información sobre los datos solicitados en su día, resultando que parte de dicha información no se ha suministrado hasta la fecha".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear la Alcaldía-Presidencia de ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- De la obligación de resolver los procedimientos que tienen las Administraciones Públicas.

El art. 2.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece que dicha Ley será de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local.

Con carácter general, en el art. 21.1 de dicha Ley se establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Por su parte, en los apartados 2 y 3 del citado precepto, se establece que la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo correspondiente.

En el caso que aquí nos ocupa, la petición del interesado se realiza el 23 de febrero de 2018, habiéndose recibido en ese Ayuntamiento contestación del SEPRAM de la Diputación Provincial de Málaga a la solicitud de informe realizada sobre el asunto objeto de la presente queja entre el 11 y el 16 de abril del presente año, que fue contestado por la Alcaldía-Presidencia del mismo el 16 de abril de 2019 en el sentido que figura en le informe transcrito del órgano provincial.

Estos hechos ponen de manifiesto que sigue sin cumplirse por parte de ese Ayuntamiento lo establecido en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa y notificarla a la persona interesada en este procedimiento, en los plazos legalmente establecidos para ello.

Ante esta situación, cabe recordar que el art. 29 de la Ley 39/2015 preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, en el art. 21.6 de la citada Ley se dispone que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento legal de dictar resolución expresa.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, establece que esta Institución velará para que las Administraciones Públicas Andaluzas resuelvan, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de dicha Ley, nos permitimos trasladar a esa Alcaldía-Presidencia la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales. - de los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN.- para que, sin más dilación, se proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por (…), con fecha 23 de febrero de 2018, ante ese Ayuntamiento, para que se procediera a la revisión de oficio de la RPT del mismo.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer las causas por las que Isla Mayor se quedó varios días sin servicio telefónico e internet

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5864 dirigida a Telefónica-Movistar, Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla)

- 26 Octubre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, que los vecinos del municipio sevillano de Isla Mayor se encontraban, desde el viernes 4 de octubre, sin servicio telefónico o acceso a internet que, siempre según las noticias a las que tuvo acceso esta Institución, los había dejado totalmente incomunicados en lo que se refiere a las comunicaciones telefónicas. Ello había provocado, por ejemplo, que las gestiones municipales estuvieran totalmente paradas, que el centro de salud no podía emitir recetas, que los bancos no podían prestar servicio (lo que había originado que para estos trámites los vecinos acudieran a poblaciones limítrofes) o que los establecimientos comerciales no pudieran cobrar con tarjetas bancarias.

Por ejemplo, en una noticia publicada, una de las vecinas manifestaba que "*Si necesitamos dinero en metálico tenemos que desplazarnos a La Puebla del Río (a 24 kilómetros) o a Coria del Río (a 27 kilómetros), así reza en la puerta de uno de los bancos*". También se citaba en estas noticias que la Alcaldía-Presidencia del municipio había venido realizando diversas gestiones con otras administraciones aunque denunciaba que la compañía telefónica no solucionaba esta caída masiva del servicio de internet y que las administraciones públicas (Diputación Provincial o Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía) mostraban una "*pasividad ante una problemática que está causando auténticos quebraderos de cabeza entre los vecinos (…) Nos sentimos sevillanos de segunda división. Parece que cuando un incidente le ocurre a un pueblo pequeño te dicen «Ahí te pudres», pensarán que como estamos aquí perdidos en la Marisma*".

También hemos conocido, por noticias que aparecieron en el mes de mayo de este año, que éste es un problema recurrente en el municipio pues, según aquellas noticias, la rotura del cableado por una obra provocó que esa localidad también se quedara, en aquellos momentos durante 24 horas, sin acceso a los servicios de telefonía fija e internet.

A la vista de estos hechos, el Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido, en virtud del convenio suscrito con Telefónica-Movistar, a esta empresa solicitándole su colaboración a fin de que nos informe sobre los hechos relatados anteriormente así como de las actuaciones que, en su caso, estuvieran previstas llevar a cabo para la solución del asunto en cuestión.

También nos hemos dirigido al Ayuntamiento de Isla Mayor para conocer su posición en esta cuestión y, en su caso, las actuaciones que hubiera realizado para solucionar estos hechos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le abonan el pago por una expropiación forzona en Málaga, incluyendo los intereses de demora

Queja número 18/5273

- 07 Noviembre 2019

La Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio acepta nuestra resolución y tramita el expediente de gasto para el pago de una expropiación, incluyendo los intereses de demora; asimismo, se dota de los medios personales y materiales al departamento encargado de tramitar los expedientes de expropiación forzosa en Málaga.

En su día acudieron a esta Institución varias personas exponiendo que en abril de 2018 se dirigieron, en relación a una expropiación de sus propiedades, a la, entonces, Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Málaga manifestando que en diciembre de 2017 la Comisión Provincial de Valoraciones determinó el justiprecio total de dicha expropiación en 97.096,61 euros, pero a pesar de ello y aunque los terrenos fueron ocupados en febrero de 2009, aún no habían recibido cantidad alguna por dicha expropiación.

Durante la tramitación del citado expediente de queja formulamos resolución a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a fin de que resolviera el expediente, liquidando la cantidad estimada por la Comisión Provincial de Valoraciones y, además, se dotara al servicio encargado de la tramitación de los expedientes de liquidación y abono del justiprecio de los medios materiales y personales necesarios para una mayor agilidad en su tramitación.

Como respuesta a esta resolución, la Consejería nos remitió el informe emitido por la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Málaga en el que nos indicaban, en síntesis, que se había tramitado el oportuno expediente de pago para abonar la expropiación, encontrándose en aquellos momentos pendiente de fiscalizar el gasto, por un importe total de 106.462,19 euros, dado que se habían incluido los intereses de demora por el retraso en la fijación del justiprecio. Además, desde finales de diciembre de 2018 se había adscrito personal al departamento encargado de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa con el objetivo de dotar de mayor celeridad a la tramitación d este tipo de expedientes.

Con ello, entendimos que se había aceptado nuestra resolución y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento resuelve la situación de bloqueo de un vecino en las redes sociales municipales

Queja número 19/0502

- 07 Noviembre 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a solicitud por supuesto bloqueo en redes sociales, el Ayuntamiento de la Zubia, nos responde en los siguientes términos:

> *"Poniéndole en antecedentes, los hechos que expresa este vecino de La Zubia ocurrieron durante la legislatura anterior, siendo un gobierno diferente el que gobernaba en La Zubia y una empresa diferente a la actual la que gestionaba las redes sociales.*
>
> *No conocemos los motivos por que la Agencia de comunicación que gestionaba la comunicación del Ayuntamiento de La Zubia bloqueó a este vecino en la Redes sociales Oficiales del Ayuntamiento, concretamente en Facebbok. En el escrito, D. xxx hace alusión a un comentario con fecha 2 de noviembre de 2018 como motivo del bloqueo en Facebbok. Tras consultar esa publicación, este gobierno no ha visto ningún motivo para continuar con el bloqueo por lo que procedió a la restauración de los permisos el 30 de julio de 2019 cuando se nos notificó la situación"*

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que la Administración municipal ha aceptado la Resolución formulada por esta Institución, recomendando una respuesta expresa y actuando sobre el fondo del asunto que la persona interesada denunciaba.

En consecuencia, trasladándole nuestra satisfacción por la resolución favorable de su queja ante esta Institución, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que resuelvan la solicitud para la Renta Mínima sin más retrasos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2991 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Córdoba

- 26 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Córdoba, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10/06/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que *"a través de la trabajadora social del Instituto Provincial de Bienestar Social de Pozoblanco presentó el pasado enero de 2019 la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social y a la fecha no tiene respuesta, por lo que solicita nuestra intervención para la agilización del trámite, pues tiene que mantener a su familia, sus dos hijos que tiene a cargo".*

2.- Con fecha 4 de julio de 2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"con fecha 08/02/2019 la persona interesada presentó solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, regulada por Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre.*

Con fecha 11/03/2019 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con Io establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/03/2019 y finaliza el 30/04/19.

Debido a la gran cantidad de solicitudes para el acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, el citado expediente esta pendiente de estudio, no obstante en los próximos días se va analizar la documentación presentada y a la comprobación de requisitos para la resolución del mismo…"

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su solicitud inicial.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la comunidad autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en

Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se

refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1.- para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**.-** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Córdoba, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

El centro educativo sí dispone de personal para atender al alumnado con discapacidad

Queja número 19/0970

- 08 Noviembre 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación social, del problema que afecta al alumnado con necesidades específicas de educación especial escolarizado en el colegio Noreña de Córdoba, motivado por el hecho de que desde hace cuatro años se mantienen los mismos recursos para este colectivo a pesar de que su número se ha ido incrementando.

La escasez de personal está provocando una falta de atención importante para muchos de ellos, ya que el profesorado no puede atenderlos bien sin apoyo específico.

La presidenta del AMPA, ha expresado que hay 12 reclamaciones presentadas por los padres en la Delegación de Educación, aparte de las denuncias efectuadas por la propia asociación de madres y padres, y la respuesta que obtienen es que el problema está en que no se optimizan los recursos.

El centro se divide en dos edificios separados por una carretera y los profesionales de educación especial tienen que ir de un lugar a otro, con el tiempo que ello requiere. Para unos 28 niños con necesidades educativas especiales solo hay un profesor de Pedagogía Terapéutica y medio (3 días en el colegio, compartido con otro centro) y uno de Audición y Lenguaje y medio.

Hay niños que no salen al recreo porque nadie los puede atender o pequeños en silla de ruedas que no tienen a nadie que los empuje. Pero el hecho más grave es que un alumno de 3 años de necesidades especiales tuvo que ser ingresado porque comió goma de borrar, piedras y otras cosas al carecer de los apoyos adecuados.

Sobre la base de lo señalado, y en defensa de los derechos del alumnado afectado, y con fundamento legal en el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, se ha incoado, de oficio, un expediente a fin de clarificar la situación descrita y comprobar las actuaciones administrativas que se emprendan para solucionar el problema.

Tras varias gestiones desde esta oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, la Administración informa describiendo los distintos recursos especializados con los que ha contado el centro en cuestión durante el curso 2018/2019 y la ratio del alumnado con necesidades

específicas de atención educativa, se pone de manifiesto que, tras diversas reuniones mantenidas con la dirección del centro, la orientadora, y el AMPA, llevar a cabo un plan de formación de centro en atención a la diversidad desde un enfoque inclusivo, dando respuesta a todo el alumnado. Se añade que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales que precisa del recurso de un profesional de Atención y Lenguaje se puede optimizar realizando agrupamientos por edades y dificultades del lenguaje, priorizando la intervención dentro del aula junto con el tutor, y favoreciendo la inclusión en lugar de realizar intervenciones individualizadas y descontextualizadas que hacen poco funcional la estimulación del lenguaje.

Sobre la denuncia aparecida en diversos medios de comunicación relativa a las limitaciones del alumnado con discapacidad para salir al recreo por ausencia de personal, se informa que tras la inspección realizada al centro se ha podido comprobar que dicha afirmación carece de fundamento.

El informe concluye señalando que se ha valorado como suficientes los recursos personales de los que dispone el colegio de Noreña para dar respuesta adecuada al alumnado con necesidades educativas especiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al cierre de la queja por encontrarse el asunto suscitado en la misma en vías de solución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que atienda la queja de un vecino sobre el bloqueo en las redes sociales municipales

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0502 dirigida a Ayuntamiento de la Zubia (Granada)

- 26 Julio 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja registrada bajo el número de referencia arriba indicado en la que la parte afectada exponía una serie de hechos que podrían tener la consideración de lesivos para determinados Derechos y Libertades reconocidos en el Título primero del Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente para el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 de la citada norma.

En este sentido, habiendo realizado un exhaustivo análisis de la documentación e información obrante en el expediente, consideramos preciso formularle Resolución concretada en lo siguiente

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

I. Con fecha 29 de enero de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. (...), a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que con fecha 13 de diciembre de 2018 había formulado petición al Ayuntamiento de la Zubia por su supuesto bloqueo en redes sociales del Ayuntamiento y la supuesto limitación a su libertad de expresión .

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su escrito/ petición, solicitando de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- *Sobre el régimen jurídico del derecho de petición.*

El derecho citado se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución española y en el artículo 30.1,d), del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Así el Constituyente estableció en el apartado 1, del artículo 29 indicado:

> «Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.»

Las determinaciones de la ley reguladora del régimen jurídico del Derecho fundamental de petición, se plasmaron mediante la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

La Ley mencionada se aparta de un excesivo rigor formalista y está orientada principalmente a lograr la plena satisfacción del derecho, razón por la que en aplicación de los criterios doctrinales e interpretativos del Tribunal Constitucional, -como indica el Legislador en el Preámbulo- «la Ley presta singular atención a las obligaciones de los poderes públicos y autoridades destinatarias de las peticiones».

Por ello regula «la obligación de los destinatarios públicos de las peticiones de acusar recibo de las recibidas y, salvo excepciones tipificadas restrictivamente, la obligación de tramitarlas y contestarlas adecuadamente, lo que constituye desarrollo del contenido esencial de este derecho.»

Cabe añadir al respecto que el derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías reforzadas, establecidas en el en el artículo 53.2 de la Constitución.

Así las resoluciones recaídas respecto de las solicitudes presentadas para el ejercicio del derecho de petición, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tanto en el caso de la inadmisión de la petición, como la omisión de respuesta o falta de requisitos mínimos en la facilitada.

Segunda.- *Del deber de respuesta en relación con el ejercicio del derecho de petición.*

El escrito en que se deduzca la petición podrá presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 6.1, de la Ley Orgánica 4/2001).

Constituyendo una obligación de la administración, institución pública o autoridad que reciba una petición el acusar recibo de la misma y comunicarlo al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Debiendo -en su caso- conceder un plazo de quince días al interesado para subsanar los defectos o carencias de su escrito de petición.

Al respecto de la inadmisión del escrito de petición, cabe tener en cuenta que el artículo 8 fija restrictivamente los casos en que procedería la misma:

> «No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos, instituciones u organismos a que se dirijan, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley que deba ser objeto de un procedimiento

parlamentario, administrativo o de un proceso judicial.

Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento parlamentario, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.»

Cuando el destinatario de la petición se estime incompetente para el conocimiento de ella, remitirá las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo.

En virtud de lo establecido en el artículo 9.1, de la Ley Orgánica 4/2001, citada, la declaración de inadmisibilidad será siempre motivada y, deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición.

Los principios y directrices básicas fijados en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Petición, presentan vocación garantista con la finalidad de que por los destinatarios se cumplimenten las peticiones recibidas de la ciudadanía, como un instrumento más de participación ciudadana, sujeto a la especial protección de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo, de la Constitución.

Así el artículo 11 de la citada Ley Orgánica establece sobre la tramitación y contestación de peticiones admitidas lo siguiente:

«1.Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.

5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.»

En el presente caso, a la vista de las manifestaciones realizadas por la persona promotora de la queja, que no han sido desvirtuadas por esa Administración, debemos considerar constatado que el escrito de petición presentado con fecha 13 de diciembre de 2018, en relación con su supuesto bloqueo en las redes sociales, no ha sido objeto de respuesta pese a haber transcurrido sobradamente los plazos legalmente habilitados para su admisión o inadmisión.

En consecuencia, hemos de concluir la existencia de un incumplimiento por parte de ese organismo del deber de respuesta legalmente estipulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula esa Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Zubia la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito de petición presentado por la persona afectada, con fecha 13 de diciembre de 2018

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios conformadores del derecho fundamental de petición, reconocido en el artículo 29 de la Constitución española y , en el artículo 30.1, d), del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por las dilaciones en la tramitación de recursos de alzada contra resoluciones por anomalía eléctrica

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5865 dirigida a Consejería de Hacienda, Industria y Energía

- 26 Octubre 2019

Esta Institución viene tramitando diversas quejas por falta de resolución de recursos de alzada formulados contra resoluciones de las Delegaciones Territoriales de la anterior Consejería de Empleo, Empresa y Comercio en materia de anomalía eléctrica.

A esta situación ya hacíamos referencia en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía correspondiente al ejercicio 2018, ya que la tramitación de algunas quejas sobre este asunto puso de manifiesto la resolución de recursos de alzada en plazos superiores a un año por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

En virtud del Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, se atribuyen las competencias en materia de industria, energía y minas a la nueva Consejería de Hacienda, Industria y Energía, en concreto a la Secretaría General de Industria, Energía y Minas.

Asimismo, de acuerdo con el Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, se atribuye a la Secretaría General Técnica la tramitación de recursos de alzada cuya resolución corresponda, como competencia propia o por delegación, a la Viceconsejería, la Secretaría General de Hacienda y la Secretaría General de Industria, Energía y Minas.

Tras este trasvase de competencias hemos llegado a recibir hasta diez quejas por dilaciones en la resolución de recursos de alzada en expedientes de anomalía eléctrica. Aunque la mayoría se refiere a recursos presentados durante el año 2018, nos hemos encontrado con un recurso que se remonta al año 2016.

La respuesta ofrecida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, así como por la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, a nuestros requerimientos se ha limitado a explicar que desde que la Consejería asumió las competencias en materia de industria, energía y minas se ha producido un complejo proceso de transferencia de expedientes que se encontraban pendientes de tramitación.

Igualmente se nos indica que la tramitación de estos expedientes se realizará por el orden riguroso de incoación de expedientes, siguiendo la ordenación de los mismos remitida desde la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo en el proceso de transferencia mencionado.

En alguno de los informes remitidos se hace referencia al 28 de marzo de 2019 como fecha de recepción del recurso de alzada en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Desconocemos si en esa fecha se produjo el traspaso completo de expedientes desde la nueva Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo o bien se han ido derivando los distintos expedientes pendientes de tramitación en varios plazos.

En la tramitación de la queja referida a la falta de resolución del recurso de alzada formulado por la distribuidora con fecha 18/01/2016, nos pareció oportuno llamar la atención a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía sobre la excesiva dilación en el tiempo para su tramitación.

Si bien señalábamos que dicha situación no sería responsabilidad de dicha Secretaría General Técnica -tras el cambio de asignación de competencias entre Consejerías-, le trasladábamos la necesidad de actuar con la mayor celeridad y diligencia posibles para garantizar el derecho a una buena administración; considerando que resultaba necesario incorporar cuantos medios personales y materiales permitiesen evitar dilaciones improcedentes en la tramitación de los procedimientos administrativos.

En cualquier caso, varios meses después la situación no parece haber variado, al menos respecto de los expedientes de queja que tramitamos, ya que la respuesta que recibimos se limita a reiterar la información proporcionada anteriormente.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Asimismo se encuentra implicado el derecho a una buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende el derecho de la ciudadanía ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y proponer soluciones al mismo.

Por ello, nos hemos dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Empresa a fin de conocer el número de recursos de alzada relacionados con expedientes de anomalía y/o fraude eléctrico que se encuentren en trámite, con identificación de la fecha de su presentación, así como identificación del volumen total de recursos cuya tramitación corresponda a dicha Secretaría General Técnica. Igualmente queremos conocer el dato del plazo medio para la resolución de los recursos que haya tramitado.

Consideramos que la información que se recabase podría servir para valorar posibles medidas y propuestas que redundasen en una mejora de la actuación administrativa y, en última instancia, para la adecuada defensa del consumidor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Trasladan a un interno al centro penitenciario de Melilla para estar más cerca de su familia

Queja número 19/3531

- 08 Noviembre 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución referente a interno del Centro Penitenciario de Málaga II solicitando traslado Melilla por vinculo familiar, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias nos traslada la siguiente información:

> *"El interno se encuentra desde el pasado 27/08/2019 en el centro penitenciario de Mellilla".*

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Visitamos a vecinos afectados por los cortes de luz en la zona norte de Granada

Visitamos a vecinos afectados por los cortes de luz en la zona norte de Granada

- 12 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha visitado hoy a vecinos afectados por los cortes de luz en varios barrios de la zona norte de Granada. Esta visita responde al compromiso asumido con una representación de los vecinos, que acudieron el pasado octubre a la sede de la Institución. La visita se ha iniciado en el centro socio educativo Lestonac, en el barrio La Paz, tras lo cual ha visitado varios

domicilios de personas afectadas, acompañado por el Defensor del Ciudadano de Granada, Manuel Martín. Asimismo, el Defensor del Pueblo andaluz ha mantenido una reunión con colectivos afectados por estos cortes de luz en el centro cívico zona norte.

En declaraciones a los periodistas, Jesús Maeztu ha recordado que esta Institución lleva trabajando desde 2015 en este problema, y el pasado mayo volvió a abrir una queja de oficio para extender la investigación a toda Andalucía. El Defensor del Pueblo andaluz ha agradecido la labor que realizan la sociedad civil y ha lamentado la angustia que padecen los vecinos. "Más de cuatro años en una situaicón así ha llegado al extremo; no se puede vivir sin luz, porque se están desprotegiendo los derechos humanos".

"Tenemos que encontrar la llave para solucionar esta emergencia; todos sabemos que hay muchas patas que intervienen, pero tienen que actuar todas a la vez", ha señalado Jesús Maeztu, que ha mantenido su compromiso de impulsar la convocatoria de una Mesa Técnica con las partes implicadas.

jesus_maeztu_zona_norte_granada.mp3

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Investigamos las circunstancias y medidas adoptadas para resolver la carencia de comedor en 37 colegios de la provincia de Jaén

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6146 dirigida a Consejería de Educación y Deporte

- 11 Noviembre 2019

El pasado día 15 de octubre de 2019 los medios de comunicación se hicieron eco de la noticia de que por parte de la empresa Royal Menu Catering, adjudicataria del servicio de comedor escolar de 37 centros docentes de la provincia de Jáen, situados en 25 municipios, se había renunciado a continuar prestando dicho servicio. Desde entonces, dos semanas más tarde, son aproximadamente unos 2000 alumnos y alumnas los que continúan sin el servicio de comedor escolar en sus respectivos centros docentes.

Según podemos leer en algunos de los periódicos, la empresa avisó a la Administración educativa con cinco días de antelación a la suspensión efectiva del servicio, si bien a los padres y madres no se les informó de que sus hijos e hijas no iban a poder hacer uso del comedor hasta el día inmediatamente anterior a que esto ocurriera.

Según también recogen las señaladas fuentes informativas, la Consejería de Educación ha tratado de buscar una solución a este problema, pasando ello por ofrecer a otras empresas del sector que se hagan cargo del servicio, si bien ninguna de ellas, según alguna de las noticias, hasta 60, han aceptado la oferta debido a las condiciones en las que tendrían que asumirlo, lo que pasaría por hacerse responsable de la deuda que mantiene la empresa hasta ahora adjudicataria con la Seguridad Social (330.000 €), e integrar en sus plantillas a sus 125 trabajadores y trabajadoras.

La cuestión es que las familias afectadas han tenido que acudir a soluciones imaginativas, o simplemente pedir el favor a familiares y amigos para que se hagan cargo de la alimentación de los menores hasta que los pueden recoger una vez que terminan su jornada laboral, en la mayoría de los casos incompatible con el horario de comedor escolar y, precisamente por ello, demandantes de dicho servicio.

Otra de las soluciones que parece estar barajándose es la denominada aulas de espera, que serían atendidas por monitores especializados en Educación Infantil y Atención a Personas en Situación de Dependencia, lo que permitirán a los padres y madres trabajadores tener garantizada la atención asistencial de los menores.

Pero aún recociendo la indudable voluntad de la Administración autonómica de resolver el problema, lo cierto es que no parece que la solución vaya a aparecer a corto plazo, además de haberse puesto de manifiesto la inexistencia de los mecanismos que resultarían necesarios para dar la respuesta inmediata que una situación como la que ha ocurrido requiere.

Teniendo en cuenta, pues, los antecedentes expuestos, de conformidad con el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos justificado iniciar un expediente de oficio con el objeto de conocer con exactitud la gravedad del problema expuesto, así como, conocer qué solución es la que se va a dar al problema que se ha planteado y en qué espacio temporal se prevé que pueda estar solucionado.

En consecuencia, nos hemos dirigido a la Consejería de Educación y Deporte en solicitud del preceptivo informe.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos un Plan Director para la Catedral de Sevilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0079 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 26 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

1.- Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recibido comunicación dirigida por la Plataforma en defensa del Patrimonio de Sevilla, que ha sido registrada con el número arriba indicado. El representante de dicha Plataforma expone en su escrito, y en el curso de una entrevista celebrada en la sede de esta Institución, distintas consideraciones en torno al régimen legal de registro e inmatriculación de determinados inmuebles eclesiásticos que consideran contraria a los valores propios de una sociedad no confesional. Dicha cuestiones que afectan a la definición de la legislación civil básica escapan de las atribuciones de esta Institución. Pero, además, aluden de manera concreta a la ausencia de definición de los usos y gestión del Conjunto Monumental integrado por la catedral de Sevilla, patio de Los Naranjos y Giralda. Entienden que el rango cultural de dichos elementos exige la disposición de un instrumento formal y válido que podría articularse en un Plan de Gestión, o herramienta análoga, que permitiera aplicar desde la Administración Autonómica las metodologías y sistemas de gestión actuales y eficientes, en condiciones análogas a las que existen en otros espacios culturales de relevancia.

2.- La anterior comunicación fue admitida a trámite como queja y ello provocó la petición de información dirigida a la Delegación Territorial de fecha 18 de febrero de 2019. El informe recibido señala:

> *"(...) En concreto por lo que respecta al caso de Sevilla, anterior a las Directrices Prácticas, hay que hacer especial hincapié, en que la obligación del Sistema de Gestión se refiere al conjunto de los inmuebles inscritos, es decir un sistema de gestión para la Catedral, el Alcázar y el Archivo de Indias en conjunto y no de forma individualizada, situación bastante compleja aunque sea por el simple hecho de que cada uno de ellos pertenece a una propiedad distinta: la iglesia, el Ayuntamiento de Sevilla y el Estado Español, respectivamente. Por otro lado, el estado de este patrimonio se ve sometido a informes periódicos que establece la propia Convención a realizar*

cada seis años, siendo el último de ellos de 2013, correspondiendo la activación de un nuevo proceso de informe al Gobierno de España. No obstante. en 1996 se inicia por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía el Plan de Catedrales Andaluzas por el que se dotaría a cada una de ellas, incluida la de Sevilla, de un adecuado Plan Director quedando este plan en suspenso después del irregular desarrollo que alcanzaron los referidos Planes Directores.

Por último. en el escrito de 09/01/2019, después de referirse de forma somera y positiva a la gestión del Alcázar y del Archivo de indias y de admitir que desconocen absolutamente todo la que se refiere a la Catedral, el Patio de los Naranjos y la Giralda, se asegura que no existe ningún Plan Director, ni nada que se le parezca, relativo a estos espacios. Lo primero que hay que advertir es que, si no cabe distinción entre el Alcázar, el Archivo de Indias y la Catedral que, como ya se ha visto, constituyen en su conjunto un solo bien incluido en la lista del Patrimonio Mundial, tampoco es posible descomponer la Catedral entre sus distintos espacios que conforman el complejo monumental a la hora de hablar de su sistema de gestión tal como se recoge en el punto 108, antes visto; sería igual que si pensamos en hacer lo propio con el Alcázar: más de diez recintos con sus murallas, el Palacio Gótico, el de Pedro I, el patio del crucero, los jardines del XVll y los del XIX o del XX, etc. etc. etc., por lo que las referencias hechas al Patio de los Naranjos y la Giralda de forma individualizada, carecen de todo sentido.

Con respecto a la gestión de la Catedral y su funcionamiento aportamos lo que se ha podido averiguar, lo que puede confirmarse, en todo caso, poniéndose en contacto directo con la institución eclesiástica:

- EI órgano de gobierno de la Catedral es su Cabildo, encabezado por su Dean que lo preside y que, a lo largo de estos últimos treinta años, para su adecuada gestión, se ha dotado de una serie de Departamentos Técnicos: Arquitectura, Bienes Muebles, Gestión de Actividades y Protocolo, Mantenimiento, Seguridad, al frente de cada cual se dispone de técnicos cualificados de primer orden y externos a la organización eclesiástica.

- Nos consta, por los archivos de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Sevilla, que normalmente, diversos profesionales de la restauración monumental y conservación de bienes muebles realizan trabajos rutinarios de mantenimiento, no obstante, para las intervenciones más significativas se realiza una selección mediante concurso, tanto de técnicos como de empresas para su realización.

- Igualmente, se somete de forma rigurosa y estricta a la legislación vigente, tanto para la obtención de licencia municipal de obras como en materia de Patrimonio Histórico, tramitando ante la administración competente todas y cada una de las actuaciones a fin de conseguir la pertinente autorización.

- Destina un importante presupuesto anual a la gestión y conservación de este complejo patrimonial que aprueba el Cabildo y la Diócesis confirma, haciéndose públicos los balances anuales.

- *La Catedral de Sevilla desde el último tercio del siglo pasado hasta nuestros días ha sido tenida por un ejemplo de gestión de las Catedrales, siendo asiduamente invitada a multitud de congresos y convenciones sobre la materia y ha obtenido menciones muy especiales como el Premio Nacional de Restauración que concede el Ministerio de Cultura en 2002 a los técnicos y profesionales que dirigían en aquellos momentos su conservación y en 2016, el Cabildo fue expresamente invitado por la Unesco , a través del Ministerio de Cultura, como entidad modelo de gestión del Patrimonio en el "I Encuentro consultivo temático de Expertos en gestión sostenible de Bienes Patrimonio de la Humanidad de interés religioso dedicados a la Europa Mediterránea y del Sudeste" celebrado en París".*

Analizado el contenido de su información, hemos de ofrecer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz». Dicho precepto entronca con el artículo 44 de la Constitución cuando estipula que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho».

Estos dos preceptos no sólo están consagrando como un derecho social básico de todas las personas el Derecho a la Cultura, sino que además están marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, son continuas las actividades del Defensor del Pueblo Andaluz a fin de comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 37.1.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como principio rector de las políticas públicas «la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco». Lógicamente, una de las misiones esenciales de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura es supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en esta materia a fin de comprobar que dichas administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional y estatutario de promover y tutelar el acceso de todas las personas a la cultura.

Segunda.- Bajo este referente constitucional y estatutario, la cuestión central que se plantea en la queja presentada por la entidad ciudadana alude a la necesidad de disponer de un Plan Director de la Catedral de Sevilla. Esta herramienta sería, a los efectos solicitados por los promotores de la queja, un recurso de información y transparencia para la gestión de este monumento que permitiera el conocimiento y la participación de la sociedad civil en cuanto a la actividad que se produce en torno a un elemento patrimonial de primer orden mundial y declarado Bien de Interés Cultural (BIC).

Más allá de esta finalidad, la trayectoria de la gestión patrimonial y cultural de las últimas décadas ha construido métodos de análisis, investigación y actuación para el ingente patrimonio cultural de España y, desde luego, de Andalucía. Y esta necesidad planificadora y de ordenación de las actuaciones derivadas del ámbito competencial y funcional de las Administraciones Culturales, encuentra con toda lógica su apoyo en estas facetas de definición de las actuaciones en base a dichos "Planes Directores".

Además, el objetivo de estas actividades ordenadoras se hace depender también de la entidad o naturaleza de los elementos del patrimonio cultural sobre el que situemos las intervenciones. Parece evidente que definir una actuación respecto de un bien inmueble como puede ser un edificio monumental tipo "ermita" o una "torre defensiva" no resultará de la misma envergadura o entidad que abordar esa planificación respecto de elementos patrimoniales de la caracterización de una catedral.

Ciertamente, el concepto de "Plan Director", en el ámbito patrimonial que tratamos, puede tener varios alcances, pero de manera mayoritaria podría definirse como *"instrumento destinado a la compilación de datos, el diagnóstico de los problemas, y la concreción de propuestas de actuación para cada una de las Catedrales. El Plan Director de una Catedral se define como documento de investigación que permitirá la mejora del conocimiento de las catedrales, donde se deberán establecer una relación de los estudios e instrumentos auxiliares de análisis requeridos y las acciones que deberán emprenderse sobre las mismas. El Plan Director deberá completarse con las propuestas de evaluación temporal de los trabajos y las especificaciones de los equipos necesarios, así como una valoración estimada de las labores a realizar"* (Información de Patrimonio Histórico, Febrero 2004).

Las catedrales se definen por ser la iglesia principal de la diócesis, su centro litúrgico y espiritual, y en ella tiene su sede —su *cátedra*— el obispo (canon 1214 del Código Canónico). Desde su dimensión cultural, ostenta una relevancia artística e histórica de absoluta preferencia en el inventario de elementos que componen nuestro patrimonio cultural.

Precisamente, la singularidad que aportan las catedrales respecto al ejercicio de las funciones que corresponde a las Autoridades Culturales ha provocado, desde hace décadas, la decisión de abordar una iniciativa planificadora que tiene un relato prolongado en el tiempo. Y, dentro de esa faceta de ordenación, la relación entre Iglesia y Estado se ha hecho especialmente presente teniendo en cuenta la dualidad de usos culturales y de culto de tales espacios.

Así, se deben citar en primer lugar el Acuerdo de 30 de Octubre de 1980, de la Comisión Mixta Iglesia-Estado, sobre criterios básicos acerca del patrimonio cultural y artístico; posteriormente las Normas de 30 de Marzo de 1982 sobre inventario del patrimonio histórico-artístico y documental, establecidas entre la Comisión Episcopal para el Patrimonio histórico, artístico y documental y el Ministerio de Cultura; y, finalmente, el Acuerdo de colaboración de 25 de febrero de 1997, entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia católica, sobre el Plan Nacional de Catedrales

Con estos precedentes hemos de recordar, en el ámbito andaluz, las previsiones recogidas en la normativa que tiene asignada las labores de diálogo y trabajo en materia de patrimonio cultural eclesiástico que corresponden a la Iglesia Católica y la Junta de Andalucía. Así, están previstas las Ponencias Técnicas que entre sus funciones se incluyen estas labores específicas de apoyo y asesoramiento (Orden de 14 de abril de 1999, por la que se dispone la publicación del texto de la Addenda al Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural).

Es decir, la función tutelar previa y general que asume la Administración Cultural respecto de los elementos identificados como merecedores de la protección normativa que, en cada caso se le otorgue, puede aconsejar herramientas más específicas y desarrolladas que aborden las complejidades de determinados espacios o elementos patrimoniales; sin duda la Catedral de Sevilla pertenece, por valor propio, a esta categoría.

Tercera.- Como venimos apuntando, hablar de Planes Directores para catedrales es algo recurrente en la crónica de la política cultural de España y, desde luego, también cuenta con numerosas antecedentes en la actividad de la administración andaluza. El diseño actual del Plan Nacional de Catedrales se establece en el citado Acuerdo de colaboración de 25 de Febrero de 1997, celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica, que surge como una auténtico Acuerdo marco que luego permitió la firma de varios convenidos con las Comunidad Autónomas.

En estos convenios aparecía el principal elemento definidor del Acuerdo marco: la existencia de un Plan Director para cada catedral como paso previo a la realización de las obras y actividades de restauración y conservación. De ahí que el Acuerdo marco de 1997 tenga en cuenta estos convenios y, en ocasiones, remita expresamente a lo dispuesto en ellos. Por tal motivo puede decirse que el Acuerdo marco no implica una ruptura con los convenios autonómicos suscritos antes de su firma.

Como apunta Miguel Rodríguez Blanco *"El fuerte paralelismo entre éstos y el Acuerdo de 1997 se debe a que los primeros se insertan en el marco del proceso negociador entre la Iglesia y las autoridades civiles (estatales y autonómicas), iniciado a partir de 1988, que desembocó, tras diversos proyectos, en el Acuerdo marco de carácter nacional".* (REDC 60 (2003) 711-733).

Y así cada Plan Director recoge varios aspectos:

a) Descripción técnica del estado de conservación de la catedral, que comprenderá cuantos estudios y análisis previos sean necesarios, incluidos los factores de riesgo.

b) Propuesta de las actuaciones que deben realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deben tener carácter prioritario.

c*)* Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases.

Describiendo su contenido, el Plan Director de cada catedral deberá ser elaborado y aprobado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Comunidades Autónomas y del Obispado implicado. Tales representantes serán designados por cada parte y actuarán de común acuerdo.

Posteriormente se fueron suscribiendo los convenios con cada Comunidad Autónoma. En el ámbito andaluz citamos el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía para el desarrollo del Plan Nacional de Catedrales, de fecha 30 de junio de 1998 *(BOE* de 23 de julio de 1998). Su punto central se recoge en una cláusula del siguiente tenor, que se repite en todos los demás convenios con participación autonómica:

> «1. De conformidad con el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia católica, firmado el 25 de febrero de 1997, se otorgará prioridad a lo largo del año en curso a la elaboración de los Planes.
>
> 2. El Plan Director de cada catedral será elaborado por los técnicos a quienes se designe de común acuerdo por el Ministerio, la Comunidad Autónoma y el Obispado, todo ello según lo establecido en la normativa vigente.

1. El citado Plan Director de cada catedral comprenderá los siguientes extremos: *a)* Descripción técnica de su estado de conservación, que comprenderá cuantos estudios y análisis previos sean necesarios, incluidos los factores de riesgo. *b)* Propuesta de las actuaciones que deben realizarse para su conservación y duración aproximada de las mismas, con determinación de las fases o actuaciones parciales que se consideren necesarias, precisando las que deben tener carácter prioritario; y *c)* Presupuesto total estimado de dichas actuaciones y, en su caso, de cada una de las fases».

También, la estipulación Tercera del Convenio citado de 30 de Junio de 1998 fija que «el Plan Director de cada Catedral deberá ser expresamente aprobado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, así como de la Comunidad Autónoma y el Obispado respectivo, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Protección del Patrimonio Histórico atribuidas por los artículos 13.26 y 13.27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía». Y más concretamente, fija el ámbito de aplicación y, por tanto, de elaboración de Plan Directores para las siguientes catedrales andaluzas:

Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación, en Almería. Catedral de Santa Cruz, en Cádiz. Catedral vieja de Cádiz. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, en Córdoba. Catedral de la Anunciación, en Granada. Catedral de la Encarnación, en Guadix (Granada). Catedral de la Merced, en Huelva. Catedral de la Asunción de la Virgen, en Jaén. Catedral de Jerez de la Frontera, antigua Colegiata del Salvador (Cádiz). Catedral de la Encarnación, en Málaga. Catedral de Santa María de la Sede, en Sevilla. Iglesia Mayor Concatedral de Baza (Granada). Catedral de la Natividad de Nuestra Señora, en Baeza (Jaén).

Cuarta.- Llegados a este punto, la actualización de estas previsiones regulatorias para estos inmuebles emblemáticos de nuestro patrimonio cultural resulta complicada. El seguimiento de este proceso de diseños y aprobaciones de los Planes Directores catedralicios parece evidenciar más sombras que luces, a la vista de algunos recursos de información que han sido consultados. Así, citamos el trabajo publicado en la revista de Patrimonio Histórico que recoge:

"Actualmente están elaborados, o en fase final de redacción, los Planes Directores de las trece catedrales andaluzas; con ellos, podemos decir que concluye esta "primera fase". Ahora procede repasar lo realizado y planificar el trabajo futuro. La aprobación de los Planes Directores por todas las instituciones afectadas

conllevará poner en funcionamiento las respectivas, obligadas, y muy necesarias comisiones de seguimiento. Comisiones de seguimiento que velarán por el cumplimiento y evolución de los Planes Directores, propiciando su continuidad" (PH47, Sedes catedralicias de Andalucía: el estado de la cuestión, 1984-2004).

Aun a pesar de no contar con un relato expreso y actualizado de este proceso de aprobación de los Planes Directores, sí contamos con informaciones que avanzan en este conocimiento. Así, la Memoria Anual del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico (IAPH) de 2017 cita entre las actividades el "Asesoramiento para la tutela del inmueble Catedral de Málaga (Plan Director). Informe elaborado para la Delegación Territorial de Málaga en el expediente para la supervisión del Plan Director de la Catedral de Málaga, en concreto en lo relativo a su reformulación" (página 22).

Sabemos, como aludiremos más adelante, que no existe aprobación del Plan Director de la Mezquita-Catedral de Córdoba; y, con motivo de la presente queja en relación con la catedral de Sevilla, la propia Delegación Territorial nos señala que "(…) No obstante, en 1996 se inicia por Ia Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía el Plan de Catedrales Andaluzas por el que se dotan a cada una de ellas, incluida la de Sevilla, de un adecuado Plan Director. quedando este plan en suspenso después del irregular desarrollo que alcanzaron los referidos Planes Directores" (Julio 2019).

Desde la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz hemos tenido la oportunidad de estudiar supuestos análogos al planteado con motivo de la tramitación de varias quejas que han abordado la cuestión de los Planes Directores para catedrales en Andalucía.

En concreto la queja 18/437 analizó el supuesto de la Mezquita-Catedral de Córdoba en el marco de una debate perfectamente asimilable al que se produce en el caso analizado en la presente queja ya que surgía con fuerza propia la oportunidad, —necesidad, mejor dicho— de contar con ese instrumento de ordenación del Plan Director para la Mezquita-Catedral. La Delegación Territorial de Cultura de Córdoba (Abril 2018) nos informaba:

> *"(…)En cuanto al Plan Director que se pretende acometer, reseñar que en el año 1999 ya se realizó un encargo de Plan Director de la Mezquita Catedral al amparo de un Contrato de Consultoría y Asistencia suscrito entre la Consejería de Cultura y dos arquitectos con fecha 24 de febrero de 1999.*
>
> *EI Pliego de Prescripciones Técnicas de dicho contrato tenía por objeto establecer las condiciones generales para la realización del Plan Director específico para cada una de las Catedrales Andaluzas.*
>
> *- Con fecha 3 de julio de 2001 se presentó el citado Plan Director redactado por los arquitectos mencionados.*
>
> *- En relación con dicho documento, se emitió un informe con fecha 27 de agosto de 2001 por el arquitecto conservador, entonces, de la Mezquita Catedral en el que se detectaron una serie de deficiencias que fueron trasladas a la Dirección General de Bienes Culturales. Por lo que dicho documento no es válido desde el punto de vista administrativo.*
>
> *De ahí, que el citado documento no fuera sometido al trámite necesario para su aprobación y en la actualidad se halla obsoleto. En el mismo no se llegaron a contemplar cuestiones tan relevantes, en el apartado de Usos, como la determinación de las pautas necesarias para la mejora y coordinación de las actividades susceptibles de ser desarrolladas, o al menos, dado la complejidad del Monumento, plantearse un estudio específico y pormenorizado de su funcionamiento y proponer distintas actividades.*

Debiera también contener, dicho Plan además del correspondiente Programa de Conservación y mantenimiento, la realización de un Proyecto museológico y Museográfico, definir su contenido general y los estudios a realizar. En este sentido, vamos a procurar que este Plan Director contemple sistemas de control de dispositivos de exposiciones y su organización".

Nuestra actuación concluyó dictando resolución en forma de "*SUGERENCIA para disponer las medidas de elaboración, discusión y aprobación de un Plan Director de la Mezquita-Catedral".* De hecho, la Delegación Territorial anunció en su respuesta formal *"disponer las medidas de elaboración, discusión y aprobación de un Plan Director de la Mezquita-Catedral, le informo que esta Delegación Territorial junto con la Dirección General de Bienes Culturales sigue trabajando e impulsando a través de las reuniones que se han mantenido a tal efecto con representantes del Cabildo Catedral de Córdoba para que se elabore, evalúe y apruebe dicho Plan".*

Son importantes ejemplos, referidos a las sedes catedralicias de Málaga, Córdoba y Sevilla como para pretender anticipar un balance concluyente y cumplidor de las previsiones del citado Plan de Catedrales de Andalucía (lo que nos invita a estudiar futuras actuaciones de supervisión específicas sobre este particular compromiso).

Quinta.- Repasando los aspectos analizados, ratificamos la idoneidad del Plan Director para la catedral de Sevilla como instrumento de ordenación y gestión que permite la adecuada definición de la funcionalidad de este elemento histórico artístico de primer orden, junto a una dimensión religiosa y espiritual.

La información ofrecida por la Delegación Territorial de Cultura de Sevilla denota una importante trayectoria de trabajo y de experiencia en los órganos técnicos y profesionales que han protagonizado una acreditada actividad en torno a la catedral. La labor del cabildo catedralicio, las aportaciones de los equipos técnicos propios y, desde luego, la permanente actuación de los profesionales integrados en la administración en el seno de la Comisión de Patrimonio, responden a las exigencias de la legislación específica, a las que se suman los compromisos internacionales de protección del patrimonio.

Con ser cierta esta ingente labor, merecedora incluso de reconocimientos y galardones, ello no soslaya la importancia de contar para la catedral de Sevilla de su propio Plan Director.

Simplemente, usando las descripciones que implica un Plan Director, recogidas en la Revista de Patrimonio Histórico ya citada (PH47, Febrero 2004), podemos coincidir en la potencia y bondades de un instrumento con semejantes contenidos:

Programa de reconocimiento:

- Recopilación de actuaciones realizadas hasta la redacción del Plan, con evaluación de resultados y conclusiones.
- Levantamientos, documentación gráfica. Análisis arquitectónico y espacial.
- Estudio histórico y del proceso constructivo.
- Reconocimiento de los usos actuales de cada edificio.
- Inventario del Patrimonio contenido, catalogación de archivos documentales, musicales…
- Estudios de patologías y análisis de materiales, humedales, estado de la estructura, estudio de sus instalaciones…
- Relación del edificio con su entorno, planteándose las posibles bases para un Plan Especial de Ordenación Urbana.

Programa de Conservación:

- Propuestas de intervenciones de conservación priorizadas en el edificio.
- Propuestas de intervenciones de conservación priorizadas en bienes muebles.
- Propuestas de intervenciones priorizadas en el entorno.
- Propuestas de restauración de patrimonio documental, bibliográfico…

Programa de Mantenimiento:

- Relación de directrices y tareas a realizar, especificándose los métodos, medios, plazos…

Programa de uso y gestión:

- Zonificación.
- Uso litúrgico: horarios, recorridos, requisitos de espacio…
- Uso cultural compatible con el litúrgico: museos, archivos, bibliotecas, conciertos… incluyendo el estudio de las visitas, libres o guiadas, recepción y control.
- Servicios e instalaciones (con la estimación si procede incluso de posibles espacios para talleres de mantenimiento).
- Usos productivos: comercial, artesanal, turístico…
- Espacios libres, acotados, prohibidos…

Programa de comunicación:

- Difusión de actuaciones y estudios.
- Musealización e interpretación.
- Proyecto de divulgación:
- Propuestas de publicaciones, vídeos, discográfico, conferencias y exposiciones.
- Proyecto de patrocinio.

Memoria económica:

- Distribución de la inversión prevista.
- Prioridades de las actuaciones.
- Vinculación entre las actuaciones.

A la vista de semejante descripción de contenidos, pocas dudas pueden caber sobre la idoneidad de poder contar con semejantes instrumentos y de las bondades que su aplicación sabrá revertir en la gestión de un elemento tan universal como la “Catedral de Santa María de la Sede”, en Sevilla.

Por tanto, su conveniencia ha quedado acreditada en la formulación de la programación de la Administración Cultural, desde hace décadas en todos sus niveles territoriales. Y su aplicación en otras catedrales ha logrado plasmar, desde el rigor técnico y la seguridad jurídica, los principios constitucionales de actuación de las Administraciones Públicas en este singular ámbito de intervención.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de las disposiciones reguladores del régimen de protección de la Catedral de Sevilla que han sido citadas a lo largo del expediente.

RECOMENDACIÓN para el ejercicio por la Administración Cultural de las funciones de supervisión, control y autorización de las actuaciones sometidas a dicho régimen normativo, en particular sobre los usos y actividades desplegadas en el conjunto monumental.

SUGERENCIA para disponer las medidas de elaboración, discusión y aprobación de un Plan Director de la Catedral de Sevilla.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Instamos a que se retire la Gran Cruz de los Caídos de la ciudad de Córdoba

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0906 dirigida a Ayuntamiento de Córdoba

- 28 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de marzo de 2019 el Defensor del Pueblo Andaluz acordó admitir a trámite la queja promovida por (...) relativa a la presencia de símbolos contrarios a la normativa de Memoria Democrática ante el ayuntamiento de Córdoba. Dicha admisión de la queja supuso la petición de información dirigida ante ese organismo en los siguientes términos:

> *"Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha recibido comunicación que ha sido registrada con el número arriba indicado, donde nos expone la "INACCION DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA sobre el desmontaje de la gran cruz de los caídos de la ciudad que a pesar de las continuas peticiones (ADJUNTO ULTIMA PETICIÓN DE 2015) aún sigue en el mismo lugar (Frente a la Delegación del Gobierno, la Audiencia Provincial, ...)".*
>
> *Dicha petición habría sido cursada en varias ocasiones y, en concreto, mediante escrito dirigido a la Alcaldesa de Córdoba y que se registró de entrada con fecha 23 de Junio de 2015 en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en Sevilla.*
>
> *Estudiada dicha comunicación, hemos procedido a admitirla a trámite como queja ya que consideramos que, en principio, reúne los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre). En consecuencia, procedemos a poner en marcha las actuaciones ante los organismos administrativos correspondientes para investigar los hechos que motivan tal reclamación.*
>
> *En base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, solicitamos formalmente la colaboración de ese organismo mediante la remisión del informe junto a la documentación oportuna que permitan el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada".*

2.- Con fecha 3 de junio de 2019, el Ayuntamiento, a través del Coordinador de la Presidencia, remitió un informe en el que se señala:

> *"1.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, según lo establecido en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, está cumpliendo, en la medida de sus competencias, con los recursos técnicos, humanos y económicos disponibles con lo establecido en la citada Ley.*
>
> *2.- Asimismo, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, creó por acuerdo plenario nº 66/16, de fecha de 15 de marzo de 2016, la Comisión Municipal de Memoria Histórica.*
>
> *3.- Dicha Comisión establece, como tareas a desarrollar por el Ayuntamiento de Córdoba, la actuación en fosas, metodología de trabajo a través de la firma de Convenios de Colaboración con otras Administraciones e Instituciones, la eliminación de la Simbología franquista, y los lugares de Memoria de la Represión de la resistencia contra la represión franquista.*
>
> *Por tanto, y dando cumplimiento al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática, el Ayuntamiento de Córdoba viene desarrollando y cumpliendo con las tareas encomendadas en esta materia, y así se ha procedido a actuar en el callejero municipal, se ha llevado a cabo, en colaboración con otras instituciones, la investigación histórica en las fosas de los cementerios municipales, intervenciones y trabajos de localización y recuperación de los cuerpos de las víctimas de la Guerra Civil y la Posguerra y que pudieron hallarse en los cementerios de San Rafael y de la Salud.*
>
> *La intención, del Ayuntamiento de Córdoba sigue siendo, por tanto, la de dar cumplimiento a la Ley de Memoria Democrática de Andalucía y al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática y asimismo de iniciar los trámites administrativos y legales oportunos para poder iniciar el Expediente administrativo necesario para poder llevar a efecto la actuación demandada".*

3.- Con el fin de disponer de la aportación de la entidad ciudadana implicada , entendimos procedente dar traslado del informe para atender las alegaciones o manifestaciones que, en su caso, quisieran expresar, viniendo a ratificar el contenido y alcance de la queja inicialmente presentada.

Analizado el contenido de su información, hemos de ofrecerles a la luz de los datos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La cuestión analizada viene a centrarse en las acciones concretas de cumplimiento de las previsiones recogidas por la normativa de Memoria Democrática en lo referente a la retirada de símbolos, actos o referencias contrarios a los contenidos de dicha legislación.

Efectivamente, la Ley 2/2017, de 28 de Marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía determina en su artículo 32. Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática:

«1. La exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, se considera contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas».

A partir de dicha consideración de «elemento contrario a la Memoria Democrática», la legislación ordena su identificación y posterior retirada. La legislación andaluza reproduce, en este particular asunto, las pautas indicadas en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales, con el objetivo de reconocimiento y reparación de las víctimas.

De hecho, estas actuaciones reparadoras han ocupado una parte significativa de las actividades de las

Administraciones Públicas, en especial Ayuntamientos, en orden a la aplicación de medidas específicas prevista por esta normativa, que ha necesitado de un particular desarrollo.

Así, a nivel estatal citamos la Orden del Ministerio de Cultura CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes (BOE 7-XI-2008) y la Orden del Ministerio de Cultura CUL/459/2009, de 19 de febrero, por la que se crea y regula la Comisión Técnica de Expertos para la valoración de los supuestos determinantes de la excepcionalidad en la retirada de símbolos (BOE 28-II-2009).

También, Andalucía ha desarrollado estos aspectos técnicos desde la aprobación de la Ley 2/2017 que establece la intervención preceptiva del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y la creación de un Grupo de Trabajo para la valoración y estudios técnicos por personas expertas sobre los expedientes incoados. En concreto, dicho Consejo se crea mediante Decreto 93/2018 de 22 de Mayo y el Grupo de Trabajo se regula por Orden de 10 de Octubre de 2018 y se constituye por primera vez el día 6 de Noviembre, una vez designados sus componentes.

Entre tanto, hemos de reseñar la destacada aplicación que se ha venido realizando en multitud de municipios de Andalucía, también en el contexto estatal, para adecuar mucha de esta simbología en la identificación de calles, espacios públicos, así como en monumentos o signos externos de exaltación antidemocrática.

En este particular aspecto, creemos oportuno reseñar la valoración que realiza el Informe de Seguimiento de la Ley 2/2017 de Memoria Democrática de Andalucía (página 64):

> *"12. RETIRADA O ELIMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA.*
>
> *El artículo 32.11 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, establece que la Consejería competente en materia de memoria democrática incluirá en el informe anual de seguimiento previsto en el artículo 44 un apartado específico sobre el cumplimiento de la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía. En este sentido es necesario reseñar, como ya se ha hecho en el apartado correspondiente al Desarrollo normativo de la Ley, que durante este año se ha estado tramitando el proyecto de Decreto sobre elementos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Actualmente se encuentra pendiente del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, tras acordar su remisión al mismo la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 12 de noviembre de 2018. Como es sabido, este Decreto desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, y particularmente crea y regula una pieza clave como es el Comité Técnico para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 6º del artículo 32.*
>
> *Efectivamente, el comité técnico tendrá la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en esta materia, y para ello estará compuesto por historiadores o historiadoras expertas en materia de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas, y por una persona empleada pública, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. Entre sus importantes funciones están las siguientes:*

- *Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados, y actualización periódica del fichero.*

- *Valoración en los supuestos en que dichos elementos deban mantenerse por razones artísticas, arquitectónicas y artístico-religiosas, así como sobre la conveniencia de incluir en ese supuesto una propuesta orientada a paliar la finalidad o efecto de conmemoración, exaltación o enaltecimiento del golpe militar de 1936, la Guerra Civil, así como el régimen dictatorial franquista.*

- *Informar sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse, según lo previsto en el artículo 34 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.*

- *Informar las consultas que se planteen por las consejerías y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía sobre la conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las denominaciones específicas de los centros que sean de su titularidad o se incluyan en el ámbito de su competencia.*

- *Aquellas otras que pueda encomendarle la Consejería competente en memoria democrática sobre cualquier cuestión objeto del Capítulo III del Título II de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.*

Así, la relación que elabore el Comité Técnico, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.6 de la Ley, constituirá un Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, de carácter público y accesible en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, que contenga los datos de identificación de cada elemento y la justificación de su inclusión y Democrática, con al menos las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:

- *Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georeferenciada.*

- *Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.*

- *Valoración de su significación histórica y, en su caso, de si concurren razones artísticas, arquitectónicas y artístico-religiosas para su mantenimiento.*

- *Fechas de incorporación de cada elemento.*

- *Notificación a las personas titulares de la orden de retirada o eliminación y ejecución de la misma.*

Por último, se establece un procedimiento para la inclusión en el fichero y retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, que contempla las necesarias garantías jurídicas. Así, se regula el contenido necesario de las denuncias, la participación del Comité ´Técnico con la emisión de un informe preceptivo que dictamine la retirada o no del elemento en cuestión, así como la emisión del informe técnico jurídico vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los supuestos a los que a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, o en los casos en que el elemento se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

En todo caso, se dará trámite de audiencia a las personas interesadas, y con carácter previo a la resolución de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, el Comité técnico emitirá informe de carácter vinculante sobre la inclusión en el fichero y la retirada o eliminación del elemento. Como se ha reseñado en el apartado de este informe sobre Actuaciones

de las Entidades Locales andaluzas, desde la Junta de Andalucía se ha mantenido abierto un canal de comunicación permanente con las entidades locales andaluzas, dada la implicación esencial de las mismas en este capítulo, con arreglo a lo establecido en la Ley.

En ese contexto, desde la entrada en vigor de la Ley, tanto desde la Dirección General de Memoria Democrática como desde las Oficinas de Atención a las Víctimas, se han atendido cuantas consultas o peticiones sobre el particular se han realizado, no ya sólo de Ayuntamientos, sino también de particulares o colectivos, relativas a elementos cuya exhibición pública pudiera ser considerada contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas".

Segunda.- Volviendo al motivo principal de la queja presentada por la entidad memorialista (…), en el caso de la presencia de la *"Gran Cruz de los Caídos"* en Córdoba, su Ayuntamiento a través de su Coordinador de la Presidencia, remitió informe en el que se señala:

"1.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, según lo establecido en la Ley de Memoria Democrática de Andalucía, está cumpliendo, en la medida de sus competencias, con los recursos técnicos, humanos y económicos disponibles con lo establecido en la citada Ley.

2.- Asimismo, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, creó por acuerdo plenario nº 66/16, de fecha de 15 de marzo de 2016, la Comisión Municipal de Memoria Histórica".

Efectivamente, la Comisión Técnica creada en el seno de la Corporación emite su informe técnico, que es conocido por el pleno de 13 de Febrero de 2018, en el que aborda las aportaciones específicas sobre la cuestión de la simbología. En concreto se recoge:

"(…) La Comisión PROPONE:

1º.- Eliminación de los símbolos franquistas y del Movimiento Nacional representados por las placas indicativas de viviendas de promoción pública en las que aparece el escudo con referencias a la simbología franquista.

2º.- Propuesta de cambio de nomenclatura de las calles de nuestra ciudad rotuladas con el nombre de personas que están relacionadas con el golpe de estado contra la República de 18 de julio de 1936 y con la implantación, institucionalización y desarrollo del régimen dictatorial franquista. En este punto la Comisión Propone que se ponga en marcha una campaña de sensibilización y conocimiento de nuestra Historia a través de las Redes Municipales y de los órganos de participación ciudadana.

3º.- Retirada de la Cruz de los Caídos, situada en la Plaza de la Constitución de nuestra ciudad.

4º.- Toma en consideración de las siguientes propuestas: (…)".

Al igual que se ha calificado en numerosos casos y precedentes, la denominada "*Cruz de los Caídos*" ha constituido un «símbolo contrario a la Memoria» erigido, en muchas casos, con vocación monumental en exaltación del bando vencedor de la guerra civil protagonista de la sublevación militar, en el que se acostumbraba a identificar los fallecidos de dicho bando. Acorde con este significado, las acciones de retirada de estos elementos ha constituido una de las acciones más consolidadas en la tarea de eliminación de la simbología afectada por la normativa memorialista.

Cierto es que algunas de estas situaciones han provocado una cierta litigiosidad que se ha expresado en alguna referencia judicial. Citamos así la Sentencia del TSJ Galicia, sala contencioso, sección segunda nº 0054/2015, recurso de apelación 4441/2014 en cuyo voto particular se señala:

"(…) 4º. La Ley dice que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o

menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura;"conmemorativas" -art. 15-, sin distinción. La cruz -figura formada de dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente (significado RAE)- forma el conjunto monumental -agregado de varias cosas (significado RAE)-; aún antes, es la palabra con que es designado el conjunto -"un conjunto monumental promovido, proyectado y utilizado (...) con la finalidad de exaltación de la sublevación militar (...) y de la dictadura (...) en el que perdura el elemento principal que define su naturaleza y significado (la Cruz)", en términos de la sentencia, indiscutidos. En tal sentido, "A pesar de la retirada (...) de la simbología accesoria (...) no puede considerarse desvirtuada su naturaleza original, en cuanto permanece el elemento principal que definía y define la naturaleza del conjunto arquitectónico, esto es, la Cruz erigida con un significado (...)", también en términos de la sentencia. Entiendo, como entendió el Juez, que la Cruz ha de ser retirada.

5º. Porque, y así lo dice también la sentencia, así lo dispone la Ley -una ley del año 2007, destaco ahora-.

6º. No corresponde a los Tribunales hacer más juicio".

En todo caso, y reiterando el argumento ya citado, la práctica de la retirada de esta tipología de monumentos de exaltación se ha acometido en multitud de supuestos, como hemos citado en el Informe de Seguimiento, asumiendo el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

No es el caso de la ciudad de Córdoba. El contenido esencial expresado en el escrito de queja relata la circunstancia real y constatable, por evidente, del mantenimiento de un elemento simbólico que: permanece instalado en unas dimensiones elocuentes; que está definido como "símbolo de exaltación», contrario a la normativa; y que ha sido ratificado técnicamente por el organismo creado al efecto por la Administración responsable.

Debemos recordar que, aunque venimos aludiendo a los contenidos de la Ley 2/2017, de Memoria Democrática de Andalucía, el mandato legal en relación con la retirada de esta simbología viene ya establecido por el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales. A lo que se suma las peticiones reiteradas que la entidad promotora de la queja viene requiriendo al Ayuntamiento en sucesivos escritos desde 2012.

Ante la información facilitada de que "*La intención del Ayuntamiento de Córdoba sigue siendo, por tanto, la de dar cumplimiento a la Ley de Memoria Democrática de Andalucía y al dictamen de la Comisión Municipal de Memoria Democrática y asimismo de iniciar los trámites administrativos y legales oportunos para poder iniciar el Expediente administrativo necesario para poder llevar a efecto la actuación demandada*", sólo falta que se cumpla en sus términos y dicha instalación sea retirada en obediencia a la Ley.

Tercera.- Como conclusión, podemos incidir en que la legislación en materia de Memoria Democrática persigue alcanzar los objetivos de «velar por la salvaguarda, conocimiento y difusión de los hecho acaecidos, así como la protección, conservación y difusión de la dicha Memoria como legado cultural, en el período que abarca la Segunda República, la Guerra Civil, la Dictadura franquista y la transición a la democracia hasta la entrada en vigor del primer Estatuto de Autonomía para Andalucía».

Para alcanzar dichos objetivos, la normativa establece un despliegue de medidas previstas y un conjunto de actuaciones complejas que han aconsejado la elaboración de técnicas de planificación en los términos que recoge el I Plan Andaluz de Memoria Democrática 2018-2020, aprobado por Consejo de Gobierno de 13 de Noviembre de 2018 (PAMD).

Efectivamente, la norma establece unas tareas de diversa complejidad, en materias como búsqueda y actuaciones de fosas, identidad de víctimas, acciones de reparación y reconocimiento, etc., que exigen el despliegue de medios y esfuerzos dilatados en el tiempo. En otros supuestos, las medidas se definen de

una manera más concisa y evidente, en particular las que persiguen superar actos de exaltación de ideologías totalitarias y antidemocráticas a través de la retirada de elementos simbólicos definidos en la norma (ver Acción 1.1.4. PAMD, página 88).

En aplicación de dicha normativa, la retirada de la *"Cruz de los Caídos"* constituye un mandato definido por ley y dirigido a los poderes públicos sujetos la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Córdoba las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO para el cumplimiento de la normativa citada en materia de Memoria Histórica y Democrática definida por la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica, aprobada por las Cortes Generales y Ley 2/2017, de 28 de marzo de Memoria Democrática de Andalucía.

RECOMENDACIÓN para que se ejecute la retirada de la *"Gran Cruz de los Caídos"* de la ciudad de Córdoba, como símbolo contrario a la legislación vigente, dando cuenta de las actuaciones específicas dirigidas hasta el cumplimiento de dicha obligación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos medidas por problemas originados por mercadillo semanal de venta ambulante

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3074 dirigida a Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora (Almería)

- 26 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento,promovido por la representante de la Comunidad de Propietarios (...), en Villaricos (Cuevas del Almanzora), a través de la cual nos solicitaba interviniéramos dada su preocupación por los riesgos para la seguridad de los ciudadanos existente durante las horas del mercadillo de los domingos que se celebra en dicha localidad.

Actuaciones que fueron tramitadas en ejercicio de las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz le corresponden en aplicación de lo establecido en el Art. 1 y en el Art. 10 de la Ley 9/1983, constando los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz recibió comunicación de la representante de la Comunidad de Propietarios (...9, en Villaricos (Cuevas del Almanzora), registrada con el número arriba indicado, a través de la cual solicitaba nuestra intervención en relación con su preocupación por los riesgos para la seguridad de los ciudadanos existente durante las horas del mercadillo de los domingos que se celebra en dicha localidad.

La comunidad de propietarios entendía que *"se viene produciendo un colapso en las vías públicas del pueblo que dificulta e imposibilita tanto el acceso como, en su caso, evacuación de los posibles servicios de emergencias (ambulancia, bomberos, etc.) y consideraban necesaria la adopción de medidas en este sentido".*

Al mismo tiempo, entendía que dicha actividad comercial es importante para el pueblo, por lo que proponían en su escrito diferentes y variadas alternativas.

Estudiada la citada comunicación, admitimos a trámite la queja remitida a esta Oficina, ya que consideramos que, en principio, reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre).

Por ello y, por las características del asunto que planteaban, el Defensor estimó oportuno promover el impulso de su gestión a través de una intervención de mediación, a la que pudieran concurrir los representantes del Ayuntamiento matriz y la representación de los vecinos, para conversar, compartir información y analizar posibles vías de intervención futura.

En consecuencia invitamos a las partes a celebrar una reunión dirigida por el Defensor, o persona que le representare, y les convocamos a dicho encuentro.

II.- En la sede del SERCLA, en la ciudad de Almería, el día 18 de julio de 2018, a las 11:30 horas de la mañana, tuvo lugar la sesión de mediación del Defensor del Pueblo Andaluz, a la que asistieron la presidenta de la Comunidad de Propietarios de (...) de Villaricos, y la representación de la Corporación municipal de Cuevas del Almanzora, representada por el Alcalde, la Concejal Delegada de Consumo y, el Secretario General y en representación del Defensor del Pueblo Andaluz una mediadora de la Institución.

Presentadas las partes y expuestos por parte de la Defensoría el objetivo de la reunión y el modelo de intervención mediadora, se resumen los antecedentes obrantes en la Institución en relación con los hechos y toma la palabra la presidenta de la comunidad de propietarios Harbour Lights I, promotora de la queja quien expuso en síntesis las dificultades que sufren los vecinos de su comunidad para acceder a sus viviendas durante la jornada del domingo por la mañana, en la que se celebra el popular mercadillo de Villaricos.

A ello se une un gran temor manifestado por la seguridad de los vecinos, ante la posible existencia de situaciones de emergencia o evacuación, ya que la disposición de los puestos del mercadillo imposibilita el acceso de ambulancias o bomberos si fuese necesario.

Entiende la importancia de este evento comercial para Villaricos y sus habitantes, considera que resulta necesario y no pretende ni pide la supresión del mercadillo. Considera que la disposición actual de los puestos colapsa el núcleo urbano de tal manera que pone en riesgo a la población. Así lo estiman la mayoría de sus vecinos, por lo que planteaban desde 2014 diferentes alterativas de cambios como solución., sin respuesta municipal.

Por su parte, el Alcalde y la Concejal Delegada de Consumo, comprendiendo el malestar y la preocupación transmitidos, expusieron la dificultad que entraña la adopción de los cambios propuestos en la disposición del mercadillo, por la limitación espacial y geográfica.

Como Alcalde, expresaba su preocupación por la seguridad y bienestar de sus vecinos, al mismo tiempo que debe conciliar la oportunidad de negocio y la supervivencia que supone para muchas familias de la localidad la celebración del mercadillo.

Añadía el Ayuntamiento que la única queja que se había presentado al respecto era la que estaban tratando en la reunión.

La Concejal Delegada de Consumo expuso sobre un mapa (adenda del Plan municipal de evacuación y emergencia) la disposición del mercadillo y explicó que inicialmente habían estudiado el asunto de la seguridad y accesibilidad con Policía Local.

Por último, informa de que actualmente está en trámites de modificación la Ordenanza de Comercio Interior y que se hallan en espera del informe de protección civil sobre el plan municipal de evacuación y emergencia y, conforme a él, deberían actuar en consecuencia.

La intervención del Secretario General clarificó administrativamente el momento en que se encuentra el procedimiento de modificación de la Ordenanza de Comercio Interior, en orden a las directrices europeas de comercio sostenible, regido por los criterios de participación, publicidad y transparencia y que aún no está en fase de información pública.

Concluimos que en dicha fase podría la comunidad de propietarios presentar sus peticiones, ideas y alternativas o cuestiones de corrección sobre la propuesta definitivamente formulada tras el informe de protección civil.

Ante la situación descrita, el DPA resumía los hechos y exponía la posibilidad de mantener la mediación abierta para la gestión de esta situación, haciendo un seguimiento en función de cómo avanza el proceso de modificación de la Ordenanza, donde pudieran realizar alegaciones y en atención a lo que aconteciera, volver a reunirse si fuese necesario.

Por otra parte, la mediadora explicita la posible intervención del Defensor en vía de supervisión, si fuera preciso y se dieran las circunstancias jurídicas adecuadas.

La Presidenta de la Comunidad de Propietarios opta por mantener abierta la mediación y la posibilidad de mantener comunicación con la corporación municipal, pues entiende que la solución a sus preocupaciones pasa por el diálogo, la comprensión y la voluntad de actuación que aprecia en la corporación, por su participación en esta sesión, así como al Defensor, por el acierto en la elección del modelo de intervención mediador para la gestión de su queja.

III.- En el procedimiento de mediación iniciado y en el marco de la información pública a que estaba siendo sometido el proyecto de Ordenanza, la Comunidad de Propietarios solicitaba copia del Anexo al que hace referencia el art. 21.1 in fine, de la propuesta de Ordenanza General reguladora del comercio ambulante para su término municipal.

Por ello, con fecha 4 de octubre de 2018 solicitamos al Ayuntamiento que remitiera a los interesados la copia del referido Anexo y la valoración así como consideraciones al respecto de los planteamientos propuestos a la vista del mismo.

Como quiera que, tras nuestras comunicaciones al respecto, el Ayuntamiento nada nos respondía, esta Institución dedujo que el objeto de la mediación que se nos confió estaba en vías de solución ya que se está elaborando la Ordenanza de Comercio Interior en el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Al parecer tras la la aprobación de la Ordenanza, se procedería a la realización de un plan de emergencias especifico para el Mercadillo de Villaricos, en el que se habrían de indicar, en su caso, las necesarias modificaciones en la distribución de los puestos.

Como las distintas actuaciones administrativas referidas estaban en curso, y confiando que éstas pudieran dar respuesta a la situación inicialmente planteada, dimos por finalizadas la actuación de mediación sobre el objetivo propuesto y procedíamos al cierre del expediente de mediación, con fecha 19 de noviembre de 2018; sin perjuicio de que si el plan de emergencia específico para el mercadillo de Villaricos no resolviera definitivamente la situación, pudieran los interesados dirigirse nuevamente a nosotros, y solicitar la reapertura de actuaciones de mediación o estudiar la posibilidad de otro modelo de intervención.

IV.- Transcurrido un plazo prudencial de tiempo, dado que se demoraba el cumplimiento y la adopción de las medidas comprometidas por parte del Ayuntamiento y, por otra parte dada la concurrencia, de petición expresa y reiterada de la interesada, en el sentido de que iniciaramos la vía de supervisión de lo actuado en este asunto por la Administración Municipal, hemos decidido acceder a ello.

En consecuencia, estimándose que esta queja reúne los requisitos formales establecidos en los artículos. 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, teniendo por finalizado el procedimiento de mediación, se ha procedido a continuar el trámite de la queja por el procedimiento de supervisión, lo que realizamos con fecha 26 de marzo de 2109 .

Por lo que, a fin de dar a esta queja la tramitación ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la mencionada Ley, solicitamos el preceptivo informe jurídico administrativo, adjuntado la

documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión a la luz de las previsiones legales y reglamentarias establecidas en materia de comercio ambulante.

Entre otros asuntos a incluir en su informe, solicitamos al Ayuntamiento que hiciere referencia expresa a las cuestiones siguientes:

- Si a tras la la aprobación de la Ordenanza correspondiente, se elaboró y aprobó el Plan de emergencias especifico para el Mercadillo de Villaricos.
- Si se incluyeron en su caso las necesarias modificaciones, -a la vista de las peticiones de los vecinos- en la distribución de los puestos.
- Actuaciones emprendidas por la Administración municipal con objeto de cumplir aquellas previsiones normativas.

Como quiera que no teníamos respuesta, en fecha 7 de mayo de 2019, formulamos reitero de la petición de informe, sin que se haya materializado respuesta alguna por parte del Ayuntamiento .

Por cuanto antecede, debemos efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El nuevo régimen jurídico de la autorización de venta ambulante.

La cuestión planteada en la presente queja afecta a los principios rectores de política social y económica y más en concreto a la regulación y autorización en el ámbito del comercio interior (Art. 51.3 de la Constitución), constituyendo un título competencial en exclusiva de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo establecido respecto de la actividad económica en el Art. 58.1.1, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Tal precepto, entre otras cuestiones asigna a la Comunidad Autónoma de Andalucía: la ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidos las ferias y mercados interiores; el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado, y la ordenación administrativa del comercio interior; etc.

En su momento, asistimos a la modificación sustancial producida en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante, normativa por la que se había producido la transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, reforma producida mediante el Decreto Ley 1/2013, de 29 de enero.

La razón de ser de esta nueva reforma se describía en la exposición de motivos de la norma de rango legal, de la siguiente manera:

> *"la realidad actual y la interlocución que siempre se ha venido manteniendo con las organizaciones representativas del sector, ponen de manifiesto la necesidad de acometer una nueva modificación normativa que garantice mayor seguridad y estabilidad en el colectivo dedicado a esta actividad, el cual ve peligrar sus puestos de trabajo creándose una gran incertidumbre sobre la continuidad de sus autorizaciones municipales.*
>
> *La urgencia de acometer esta modificación reside en la ambigüedad o falta de concreción que existe en el periodo de vigencia de las autorizaciones establecido en el actual texto refundido (de uno a cuatro años), lo que supone que los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía puedan iniciar en el año 2013 nuevos procesos de adjudicación de autorizaciones, sin que en la mayoría de los casos las personas titulares de esas autorizaciones hayan podido amortizar las*

inversiones realizadas para el adecuado ejercicio de la actividad o hayan podido obtener una remuneración equitativa de los capitales invertidos."

Para evitar perjuicios económicos de imposible o difícil reparación, para evitar la situación de inseguridad y el mantenimiento de los empleos en el sector, el Decreto Ley 1/2013, de 29 de enero citado, abordaba una ampliación del plazo de duración de las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante, estableciendo así un plazo de quince años, prorrogables por otros quince; plazo éste que se consideró adecuado para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

De esta forma se contribuía, como expresaba el propio Legislador, "a la mejora de la profesionalidad en el ejercicio de la actividad, a la estabilidad en el empleo que se genera y a garantizar la protección de las personas consumidoras y usuarias".

Asimismo, cabe señalar que con la finalidad de poder garantizar el alcance de los objetivos perseguidos con la modificación introducida, se previó una Disposición Transitoria en el Decreto Ley 1/2013, de 29 de enero, referido, que habilitó a los Ayuntamientos de los municipios que hubieren otorgado autorizaciones municipales para el ejercicio del comercio ambulante, conforme al plazo previsto de uno a cuatro años, para que pudieran revisar el periodo de duración de las mismas conforme al nuevo periodo de quince años que se recogía en el Decreto-Ley que referimos.

Segunda.- Las competencias municipales y el desarrollo normativo regulador del comercio ambulante.

El comercio ambulante constituye un subsector económico -en el marco de los servicios de interés general - en el que los Municipios ostentan competencias en materia de autorización de mercadillos y acondicionamientos de los espacios habilitados a tal fin, conforme a lo que establecen el Artículo. 9.23 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y además, la potestad de autorización y la de ordenanza- en aplicación de lo establecido en el Artículo 3 y en el Artículo 8, respectivamente, del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante

Precepto este último que incorpora la posibilidad de que la Ordenanza Municipal establezca el régimen interno de funcionamiento de los mercadillos; y, que por otra parte fija o determina el contenido mínimo de la regulación que ha de contemplar la Ordenanza:

"a. Las modalidades de comercio ambulante que se puedan realizar en los espacios públicos de su municipio.

b. La duración de la autorización.

c. Los lugares donde se puede realizar la actividad.

d. Las fechas y horarios autorizados.

e. El número, tamaño, estructura y localización de los puestos.

f. Las tasas que en su caso puedan establecer los ayuntamientos para la tramitación de las licencias que autoricen el ejercicio del comercio ambulante en su municipio.

g. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización en el que se den las garantías recogidas en el artículo 3.1 del presente Texto Refundido".

En cuanto a la autorización municipal para el ejercicio de comercio ambulante, el Articulo 3.1 del Texto Refundido que comentamos, establece que el comercio ambulante en sus distintas modalidades, es el que

se desarrolla en lugares y espacios públicos, quedando sometido a autorización previa.

Añade el citado precepto que: *" Corresponderá a los Ayuntamientos el otorgamiento de la autorización, así como establecer el procedimiento para la concesión de la misma, garantizando la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial, la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin (...)"*

Al margen de lo anterior y por cuanto al ejercicio en sí de la actividad, el Artículo 5 del Texto Refundido establece una serie de obligaciones que han de cumplir los comerciantes ambulantes , ya sean personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial:

"a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto

de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.

b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta

de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).

c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de

compra de los productos objeto de comercio.

d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y

reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido".

En definitiva, los Municipios en ejercicio de esas potestades de autorización y de ordenanza resultan competentes, con respeto al principio de legalidad, para establecer y regular en desarrollo normativo del procedimiento para la concesión de la autorización garantizar la incorporación de los informes preceptivos exigidos por la legislación administrativa especial y sectorial y, para regular las condiciones de los emplazamientos, así como el número y la superficie de los puestos de venta ambulante, a cuyo fin habrán de elaborar y aprobar la correspondiente Ordenanza Municipal de desarrollo reglamentario, con adecuación al principio de legalidad.

Correspondiendo a los Ayuntamientos, según establece el Articulo 5., apartado 2, del Texto Refundido "garantizar el cumplimiento de las disposiciones de policía y vigilancia de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos."

Tercera.- El procedimiento de aprobación y/o modificación o revisión de Ordenanzas municipales

Para la aprobación de la Ordenanza de comercio ambulante, se habrá de seguir el procedimiento general, establecido en la normativa sustantiva de Régimen Local, en concreto en el articulo 49, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Debiendo tener en cuenta, al mismo tiempo, las especificidades de tramitación que establece el artículo 8.3 del Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Ambulante:

«3. Las Ordenanzas Municipales y sus modificaciones, antes de su aprobación y publicación en el boletín oficial correspondiente, habrán de ser informadas por el Consejo Andaluz de Comercio. El informe versará sobre su adecuación a las previsiones recogidas en el presente texto refundido y su normativa de aplicación, y será preceptivo y no vinculante. No obstante, en caso de que la ordenanza se separe del criterio expresado en el informe, el ayuntamiento deberá, mediante resolución motivada y notificada al

citado Consejo Andaluz de Comercio, indicar las razones de dicha discrepancia.»

En las presentes actuaciones hemos conocido cómo el Ayuntamiento matriz, (Cuevas del Almanzora) tramitaba la modificación de su ordenanza reguladora de comercio ambulante, no obstante accedido su portal de transparencia (el 27 de julio de 2017) entre la normativa local inserta, hemos comprobado que el texto correspondiente a la misma es el publicado en fecha 4 de noviembre de 2011, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería Nº 211, adoptándose el acuerdo de aprobación en sesión del Pleno celebrada el 29 de Agosto de 2010.

Al mismo tiempo, y por cuanto al procedimiento de tramitación se refiere, y con antelación a su aprobación definitiva y a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, las Ordenanzas de comercio ambulante han de ser informadas por el Consejo Andaluz de Comercio, de forma preceptiva aunque no vinculante; debiendo el Ayuntamiento notificar los motivos y razones de su discrepancia ante el Consejo, si la Ordenanza se aparta del informe de este órgano consultivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formulan a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento las siguientes

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplir los preceptos estatutarios y legales que se han indicado.

RECOMENDACIÓN al objeto de que en ejercicio de su potestad normativa reglamentaria que ostenta ese Ayuntamiento, si no lo hubiere realizado ya, inicie los tramites necesarios para revisar las Ordenanza Municipal de Venta Ambulante, para que actuando coordinadamente con la Administración de la Junta de Andalucía, contando con el previo dictamen de Consejo Andaluz de Comercio y, siguiendo las directrices de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, se adapten a la normativa vigente, en la forma más homogénea posible, todos los extremos y elementos propios de la Ordenanza: ámbito de aplicación, requisitos para el ejercicio de la venta ambulante, lugares y espacios habilitados, características de los puestos e instalaciones, régimen tributos y tasas; autorizaciones y licencias; órganos de participación; régimen disciplinario y sancionador; etc. y adecuar a la normativa autonómica el plazo de vigencia de las autorizaciones concedidas.

SUGERENCIA en el sentido que se estudie, suscitando la mayor participación posible y valorando la conveniencia y oportunidad de autorizar el traslado o cambio de ubicación del Mercadillo de Villaricos, a zona aledaña al casco urbano de la pedanía, respetando las autorizaciones concedidas y adaptando su condicionado a las circunstancias socio-económicas actualmente previstas conforme a la normativa reguladora del subsector.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento permite a su personal un día festivo más de los establecidos y una ciudadana se queja porque se lo encontró cerrado. Deben dar marcha atrás

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6561 dirigida a Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz)

- 26 Agosto 2019

En esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de la Institución.

ANTECEDENTES

I.- La interesada nos expone que el día 2 de noviembre de 2018 se trasladó expresamente al Ayuntamiento de Chipiona para realizar unas gestiones importantes y este se encontraba cerrado.

Añade que según la normativa reguladora de procedimiento administrativo y de conformidad con la Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, ese día deberían estar en funcionamiento los servicios públicos del municipio de Chipiona al ser día hábil a todos los efectos.

Razón por la cual formuló una queja online ante el el citado organismo y recibió por toda respuesta que "*en el calendario laboral del Ayuntamiento se contempla como Puente de los Santos*".

Al no parecer fundada y motivada la respuesta recibida, formula la presente queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz.

II.-Admitirla a trámite como queja ya que, en principio, reunía los requisitos establecidos en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz (Ley 9/1983, de 1 de diciembre), procedimos a poner en marcha las actuaciones ante los organismos administrativos correspondientes para investigar los hechos que motivan tal reclamación.

En su escueta respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba:

"*El calendario laboral había sido firmado, de forma unánime, por los representantes sindicales debido a las licencias retribuidas que figuran en el Convenio Colectivo en vigor.*

Por el referido calendario se contempla el puente de 1 y 2 de noviembre. Igualmente manifestarle que ese día de puente se contempla como licencia retribuida , se encontraba en pleno funcionamiento el Registro Central de la Policía Local."

A la vista de la anterior información procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

UNICA.- Jornada de Trabajo

Las Administraciones Públicas son competentes para establecer la ordenación del tiempo de trabajo del personal a su servicio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Esta competencia debe ser ejercida respetando, a su vez, lo establecido en el artículo 37.1.m) del mismo texto legal, que señala como materias objeto de negociación las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas y permisos.

En la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

En la referida Resolución se precisa inclusive, que en los días 24 y 31 de diciembre [situación similar a la jornada habilitada como festivo -puente- por el Ayuntamiento de Chipiona] permanecerán cerradas las oficinas públicas, **a excepción de los servicios de información, registro general y todos aquellos contemplados en el apartado 1.2 de esta Resolución.**

En cuanto a la normativa autonómica, sobre fiestas laborales, que también consideramos se ha incumplido en el presente caso, hemos de indicar que por Decreto 63/2017, de 2 de mayo, se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, indicando en su artículo 3 que la propuesta de cada municipio de hasta dos fiestas locales se realizará ante esta Consejería [Empleo, Empresa y Comercio], en el plazo de dos meses a contar desde día siguiente al de la publicación del Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por Resolución de 18 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, se publicó la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, en el Anexo a la misma para el municipio de Chipiona figuraban como fiestas locales en 2018, el día 26 de febrero y el 8 de septiembre.

Unicamente dentro de ese marco normativo básico y autonómico de desarrollo pueden las Administraciones públicas y sus entidades instrumentales, celebrar acuerdos convenios o contraer compromisos, fijando calendario y fiestas laborables.

No encontrándose fundamentación legal o reglamentaria alguna que permitiera al Ayuntamiento de Chipiona haber acordado con sus órganos de representación de personal, laboral y funcionario, el cierre de las dependencias municipales el día 2 de noviembre de 2018, permitiendo a su personal un día festivo más de los establecidos en la aplicación de la normativa reguladora.

En consecuencia, y de acuerdo con la Consideración que hemos expuesto anteriormente, en ejercicio de

las facultades y atribuciones que al Defensor del Pueblo Andaluz asigna el articulo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formulamos la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO.- del cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios anteriormente citados.

RECOMENDACIÓN.- en el sentido de que se anulen los días festivos contemplados en los acuerdos y compromisos o convenios celebrados con el personal del Ayuntamiento que excedan de los festivos autorizados en la normativa básica estatal de aplicación y en la autonómica de desarrollo.

SUGERENCIA.- en el sentido de que se dirija a la interesada en la queja una petición de disculpas por representante del Ayuntamiento, por no haberle facilitado la prestación de un servicio administrativo básico cual es la atención e información al ciudadano, y el Registro general de documentos, al estar y permanecer indebidamente cerradas las dependencias municipales aquella fecha.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Estarán más atentos a las condiciones climatológicas a la hora de organizar las pruebas de futuros campeonatos de triatlón

Queja número 18/5710

- 15 Noviembre 2019

La queja de oficio se inició por impulso del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a las incidencias que, debido a las condiciones extremas de temperatura, se produjeron el 22 de Septiembre de 2018 en el Campeonato de Andalucía de Triatlón celebrado en Posadas (Córdoba), en sus modalidades de Media Distancia y Sprint, prueba en la que participaron menores en la categoría Cadetes.

Dictada Resolución, la Federación Andaluza de Triatlón nos ha respondido en los siguientes términos:

> *"Acatando como no puede ser de otra forma los términos de la Resolución, ponemos en su conocimiento las medidas adoptadas al respecto, concretamente:*
>
> *a).- En cuanto al Recordatorio del deber de cumplir los preceptos de legalidad constitucional y ordinaria, asumiendo esta invitación, no puedo más que afirmar con rotundidad que me consta que tanto la Federación que humildemente represento como todos sus integrantes y colaboradores, tienen a gala el cumplimiento de este recordatorio, ya que somos un equipo humano entregado al cumplimiento de la extraordinaria labor que nos ha sido encomendada de la única forma posible, que pasa ineludiblemente por el cumplimiento de la legalidad vigente en todas sus vertientes; sólo desde la estricta observancia de esta obligación puedo entender el desempeño de mi función y por ende de la de todos los miembros de esta Federación.*
>
> *b).- En cuanto a la Sugerencia relativa a la modificación de la normativa federativa al efecto de contemplar expresamente la posibilidad de modificar o suspender las pruebas si se dan condiciones de elevada temperatura especialmente en los eventos con participación de menores para así garantizar su participación, esta Federación acoge de buen grado la Sugerencia y expondrá a la Asamblea las siguientes medidas:*
>
> *1.- Proponer a la Federación Española la modificación del Reglamento de Pruebas que recoja la sugerencia, y ello sin perjuicio de la facultad reglamentariamente reconocida al Delegado Técnico de cada prueba de posponer o suspender pruebas en situaciones climatológicas adversas.*
>
> *2.- Elaboración de instrucciones concretas a organizadores y Delegados Técnicos en cuanto a la suspensión de pruebas en condiciones climatológicas adversas, si no cabe la posposición horaria,*

ya que si se trata de pruebas que precisan cortes de tráfico en vías públicas, estos no se pueden efectuar sin previa autorización de la autoridad gubernativa, solicitada con antelación, no siendo posible retrasar el inicio de pruebas de tal forma que excedan el horario de corte permitido, lo cual obligaría, las más de las veces, a la cancelación de las pruebas; la única medida correctora a este efecto, que ya se ha llevado a cabo en las pruebas que ocasionaron este expediente, ha sido la de celebrar las pruebas en horario matutino temprano, de tal forma que el desarrollo de las mismas tenga lugar cuando las temperaturas son más suaves.

c).- Y respecto a la Recomendación, también digna de agradecimiento, hay que entenderla acogida en las medidas a la Sugerencia a que antes se ha hecho mención, que no se repiten en este lugar en evitación de innecesarias repeticiones.

Una vez atendidos los anteriores extremos, quisiera aprovechar la oportunidad para informar a esa Institución que el ejemplo de la Federación de Montaña que cita en su Resolución, es común a todas las Federaciones Andaluzas por tratarse de un servicio que la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en la materia, ha puesto a disposición de todos los federados; también debe conocer ese Defensor del Pueblo Andaluz que pese a la inmejorable intención de la Junta de Andalucía en este particular, las citas las dan con varios meses de demora, por lo cual lamentablemente no hacen uso de esta facultad todos los deportistas que lo desean.

También debe saber ese Defensor que en la web oficial de esta Federación, concretamente en el apartado "ventajas de estar federado", consta, entre otras, la posibilidad del reconocimiento médico ofrecido por la Junta de Andalucía, de escaso éxito habida cuenta de las pocas solicitudes que se producen y las quejas por la tardanza que éstos transmiten.

AI hilo de lo anterior, cabe comprender que esta Federación carezca de medios económicos suficientes para proporcionar gratuitamente a todos los federados un reconocimiento médico anual distinto del ofrecido por la Junta de Andalucía; en este particular si bien esa Institución no se "inmiscuye" en los asuntos federativos, sería muy de agradecer que traslade a la autoridad competente las dificultades económicas que impiden a las Federaciones prestar este servicio médico preventivo que tanto bien podría hacer a todos los deportistas.

En otro orden de cosas, y en relación con la prueba organizada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Posadas, en la edición de este año 2.019, las pruebas se celebrarán en su horario habitual, esto es, por la mañana, con temperaturas más suaves pues se iniciarán a las 08:00 hs en media distancia y a las 10:00 hs en la modalidad de sprint, ya que las de la edición precedente fueron alteradas a horario de tarde por el propio organizador en función de su agenda institucional.

Sin más que hacer constar, entendiendo que es un honor poder colaborar con el Defensor del Pueblo Andaluz, quedando a su disposición para toda idea, sugerencia o mejora que pueda redundar en beneficio de nuestro amado deporte, reciba nuevamente testimonio de mi más distinguida consideración".

A la vista de estas informaciones y de los compromisos anunciados, debemos entender como asumido el contenido de nuestra Resolución, por lo que procedemos al cierre del presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Mas de un año sin despacharse ejecución tras presentación de demanda. Realizarán un seguimiento de las cargas de trabajo

Queja número 19/0727

- 15 Noviembre 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución referente a más de un año sin despacharse ejecución tras presentación de demanda, la Viceconsejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, nos traslada la siguiente respuesta a la Resolución dictada:

> *"En el escrito recibido se formula Sugerencia para que, conforme a los criterios acordados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el seno de la comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, y oído el Consejo General del Poder Judicial, se promuevan todas las iniciativas de impulso y convicción ante el Gobierno de la Nación para la creación al menos, un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Lora del Río (Sevilla).*
>
> *Se admite la Sugerencia en orden a proponer al Ministerio de Justicia, cuando proceda, la creación de otro órgano judicial en dicha localidad. En la programación del año 2019 únicamente se ha autorizado la creación de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, en la localidad de Chiclana de la Frontera.*
>
> *Igualmente se formula Recomendación 1 de que tal y como queda recogido en el informe de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, se proceda al urgente nombramiento de los funcionarios de refuerzo, que a fecha 28 de marzo de 2019 aún no se había materializado.*
>
> *Respecto a esta Recomendación se informa que dichos nombramientos ya se efectuaron con fecha 1 de enero de 2019, cuando fueron nombrados dos funcionarios, uno del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y otro del cuerpo de Auxilio Judicial en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Lora del Río. Dichos refuerzos, de carácter temporal, estuvieron prestando servicios hasta el día 30 de junio de 2019, fecha en la que fueron cesados para ubicarse en otros órganos con necesidades igualmente acuciantes.*
>
> *No obstante, en este mes de octubre debe incorporarse un funcionario de refuerzo, del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa al citado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Lora del Río.*
>
> *Finalmente se formula la Recomendación 2 para que, con independencia de la anterior medida, se*

evalúen las necesidades de la plantilla y dotaciones de personal destinando los puestos de trabajo acordes con las cargas de trabajo y funciones asumidas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Lora del Río (Sevilla), mediante la adecuada distribución de los mismos.

Respecto a la anterior Recomendación hay que señalar que actualmente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lora del Río está reforzado con un funcionario del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, en funciones exclusivas de apoyo a los procedimientos de Violencia sobre la Mujer. Asimismo, la Adscripción de Fiscalía tiene también un refuerzo del mismo cuerpo.

La plantilla de los órganos judiciales de Lora del Río se encuentra cubierta en su totalidad, por personal funcionario de carrera o interino, dándose la circunstancia de que en el caso del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 la totalidad del personal es interino en puestos vacantes, al no haberse cubierto por concurso, ni haber sido solicitas las plazas ofertadas al personal de nuevo ingreso.

La planta de los juzgados del municipio de Lora del Río es la siguiente:

	Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	Cuerpo de tramitación Procesal y Administrativa	Cuerpo de Auxilio Judicial
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 1 Lora del Río (Violencia sobre la mujer)	*2*	*4*	*1*
Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 2 Lora del Río (Registro Civil)	*2*	*4*	*1*
Juzgado 1º Instancia e Instrucción nº 3 Lora del Río	*2*	*3*	*1*
SCPJ Lora del Río	*2*	*1*	*2*

Dicha planta es homogénea a la de partidos judiciales de similares características. No obstante, se dará cuenta a la Secretaría General Provincial de Justicia en Sevilla para que siga realizando el seguimiento de las cargas de trabajo y valore el aumento de posibles refuerzos, si bien debe tomarse en consideración que el reparto de asuntos entre los distintos juzgados del municipio, así como la planta asignada a cada uno de ellos no es competencia de la Junta de Andalucía".

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le contestan a su expediente de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD)

Queja número 19/3650

- 15 Noviembre 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a liquidación por el ISD, la Agencia Tributaria de Andalucía nos traslada la siguiente información:

> *"1.- La solicitud de fraccionamiento para el pago de las liquidaciones 0252040012375 y 0112040064775, que se encontraban en período ejecutivo y derivaban de un Impuesto de Sucesiones devengado en el año 2012, se presentó en la Gerencia Provincial de Almería el 8 de julio de 2019.*
>
> *2.- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, en fecha 5 de agosto de 2019 el Gerente Provincial de Almería de la Agencia Tributaria de Andalucía dicta Resolución concediendo al interesado el fraccionamiento en los términos planteados en su solicitud, es decir, 61 plazos, con fecha del primer vencimiento el 10 de septiembre de 2019 y fecha del último plazo el 9 de septiembre de 2024.*
>
> *3.- La Resolución anterior se intenta notificar, sin éxito, en el domicilio señalado por el interesado en su solicitud, mediante carta certificada con acuse de recibo, pro el procedimiento señalado en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Finalmente la notificación se practica por comparecencia del interesado en la Gerencia provincial, el día 25 de septiembre de 2019.*
>
> *4.- Se destaca, en resumen, que la presente solicitud de fraccionamiento se ha resuelto en el plazo de un mes, con sentido estimatorio, y que la notificación de la Resolución se ha demorado por la ausencia del interesado en el domicilio que ha dejado señalado en su escrito.*
>
> *5.- Se acompaña el informe emitido el 25 de octubre de 2019 por el Servicio de Recaudación de la Gerencia Provincial de Almería, que adjunta la Resolución del Gerente Provincial de Almería de 5 de agosto y el recibo de su notificación al interesado".*

En consecuencia, dado que la presente queja se admitió a trámite únicamente a los efectos de romper el silencio administrativo existente a la referida reclamación, y considerando que dicha cuestión ha quedado solventada, con esta fecha, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer las medidas para reducir la contaminación por humos debido a la quema de pastos del arroz

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6044 dirigida a Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla), Ayuntamiento de Gelves (Sevilla), Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla), Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), Ayuntamiento de La Puebla del Rio (Sevilla)

- 06 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, especialmente de la provincia de Sevilla, la problemática de la contaminación atmosférica que acontece en determinados municipios generados por la quema de rastrojos del arroz. Estos municipios son, fundamentalmente, Coria del Río, Gelves, Isla Mayor, Los Palacios y Villafranca y La Puebla del Río, pero esta problemática afecta, en mayor o menor medida, a otros de las comarcas del Bajo Guadalquivir y de Las Marismas, durante los meses de septiembre y octubre.

Así, por ejemplo, en el *Diario de Sevilla* de 14 de octubre de 2019 se trataba este asunto a propósito de la creación de una plataforma ciudadana que está recogiendo las quejas vecinales debido a la mayor concienciación de que la respiración de humos de pastos del arroz es muy perjudicial para la salud, que al considerarse tóxico provoca problemas respiratorios especialmente a quienes ya sufren alguna patología previa y a sectores vulnerables como niños o mayores y que da lugar a un verdadero problema de salud pública, por mucho que trate de hacerse entender que deviene de una actividad legal.

Se cita en esa noticia aludida que la quema de rastrojos del arroz es legal siempre que se atenga a la normativa vigente, el Decreto 247/2001 que aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, y que los agricultores sólo tienen que pedir un permiso especial para quemar los restos de la cosecha cuando se trata de terrenos donde existe alguna protección ambiental (entorno de Doñana) o riesgo de incendio forestal, una razón por la que los fuegos pueden prohibirse.

Se añade que "*En suelos agrícolas, como es el caso de las comarcas antes mencionadas, ni siquiera es preciso solicitar autorización alguna, pero sí hay unas recomendaciones que los alcaldes se encargan de recordar cada año a través de bandos municipales*", y refiere en ese sentido que en Los Palacios y Villafranca se pide a través de Bando que "*sólo se queme en los días en los que el viento no supere el grado 3 en la escala Beaufort, cuyos efectos apreciables son hojas y ramas en continuo movimiento; que se haga siempre después de la salida del sol y que las labores terminen antes de las 14.00, estando continuamente vigiladas hasta dos horas después; y que, en caso de existir un cauce o masa forestal a una*

distancia inferior a 400 metros se establezca un cortafuego perimetral de 5 metros de anchura".

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración acepta Resolución relativa a la adaptación de tiempo por razones de discapacidad en las pruebas de acceso al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía

Queja número 18/5884

- 15 Noviembre 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja de una persona interesada por no haberse atendido su solicitud de adaptación de tiempo por razones de discapacidad para la realización de pruebas de acceso al empleo público en la Administración de la Junta de Andalucía.

Recibida la preceptiva respuesta del Instituto Andaluz de Administración Pública a la resolución formulada, se expone lo siguiente:

> *"Asimismo, para dar cumplimiento a la recomendación efectuada por esa Institución, se ha previsto que mediante un acuerdo de la comisión de selección se publiciten las adaptaciones acordadas. Dicho acuerdo será objeto de publicación en los lugares establecidos en las bases de convocatoria para efectuar notificaciones a personas participantes en el proceso (en la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en las distintas provincias, en la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar y el Instituto Andaluz de Administración Pública, así como en su página web (www.juntadeandalucia.es/institutodeadmistracionpublica)".*

Tras la valoración de la respuesta, estimamos que puede considerarse aceptado el contenido esencial de la Resolución que se le dirigió.

No obstante, en cuanto a la publicación de los acuerdos de adaptaciones solicitadas, entendemos que dicha publicidad afectaría, tanto a las adaptaciones que fueran concedidas, como a las que fueran denegadas, con indicación, en este caso, de la causa de denegación de las mismas. Todo ello a fin de dar cumplimiento a los principios generales constitucionales y estatutarios referidos en la mencionada Resolución y a las normas reguladoras del procedimiento administrativo igualmente citadas en la misma, de obligado cumplimiento.

En consecuencia, y salvo que discrepe de la valoración realizada, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Madre se lamenta de que el técnico de integración social no se encuentre toda la jornada escolar en el colegio y autorizan cinco horas más para la atención al alumnado

Queja número 19/1234

- 15 Noviembre 2019

La persona interesada denuncia la ausencia de recursos personales necesarios para la debida atención de su hijo, alumno con necesidades educativas especiales, escolarizado en un Centro de Educación Infantil y Primaria de la provincia de Cádiz. Se lamenta de que la persona que ejerce las funciones de profesional técnico de integración social (antiguo monitor de educación especial) no preste sus servicios en el centro docente durante toda la jornada escolar, por los perjuicios que esta situación ocasiona en el menor.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la administración, quien tras varios trámites del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, remite un escrito en el que se pone de manifiesto que el centro en cuestión donde se encuentra escolarizado el menor ya cuenta con un Profesional Técnico de Integración Social con contrato a 25 horas lectivas y también se han autorizado 5 horas más para la atención al alumnado de Necesidades Educativas Especiales en el comedor escolar.

Teniendo en cuenta la información señalada por la administración educativa, entendemos que el problema que motivó la queja se ha resuelto favorablemente, por lo que hemos acordado dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos los retrasos en la resolución de reclamaciones por anomalía eléctrica tramitadas en el Servicio de Industria, Energía y Minas de Sevilla

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5866 dirigida a Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla

- 27 Octubre 2019

En esta Institución se vienen tramitando quejas que ponen de manifiesto dilaciones excesivas en la resolución de reclamaciones ciudadanas motivadas por disconformidad con expedientes de anomalía gestionados por la distribuidora Endesa.

En ocasiones dichas quejas también hacen referencia a una falta de respuesta por parte de la Administración ante solicitudes de información acerca del estado de tramitación de la reclamación formulada por la parte interesada.

En concreto, esta situación estaría afectando a la tramitación de este tipo de reclamaciones por parte del Departamento de Energía adscrito al Servicio de Industria, Energía y Minas en Sevilla.

Dicho Servicio quedó integrado en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla como servicio periférico de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía en virtud de la última reestructuración de Consejerías aprobada a principios de 2019. Anteriormente venía integrándose en la Delegación Territorial de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Como antecedente hemos de señalar que ya en el año 2017 tramitamos de oficio la queja 17/2113 al detectar retrasos por parte de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, en la resolución de reclamaciones contra la actuación de las eléctricas en expedientes de anomalía.

Entonces observábamos el retraso en el trámite de la reclamación y remisión a distribuidora y comercializadora para alegaciones hasta en varios meses, así como la falta de resolución administrativa más de un año después de haberse presentado la reclamación.

También nos preocupaba que durante la tramitación de las reclamaciones no se paralizaba la gestión de cobro de las facturas reclamadas o, habiéndolo hecho, se reactivaba por la comercializadora al no tener noticias de la resolución del expediente administrativo.

La respuesta ofrecida por la mencionada Delegación Territorial a nuestra petición de informe nos permitió conocer que la dilación en la gestión de expedientes había sido consecuencia de un aumento exponencial del número de reclamaciones.

Según se nos indicaba, esta situación se había producido tras la entrada en vigor del Real Decreto 1048/2013 que incentiva el descubrimiento del fraude eléctrico y se declara como pagable el descubierto durante dos años anteriores sin tampoco establecer claramente el cauce para su gestión. La norma habría provocado la presentación de un aluvión de posibles fraudes por las compañías eléctricas valiéndose de la subcontratación del trabajo como medio para llevarlas a cabo.

De ello se derivaron dos consecuencias, la presentación de una gran cantidad de reclamaciones en muy poco espacio de tiempo y una amplia casuística en los fraudes por la indefinición de su regulación, que se sumaba a otro tipo de reclamaciones tales como disconformidad en la facturación, falta de calidad en el suministro o daños por subida de tensión.

Ante esta situación, y al objeto de paliar el retraso en la tramitación de expedientes de reclamaciones, una vez resuelto el concurso de traslado de funcionarios en septiembre de 2017, la Delegación Territorial dedicaba todos los recursos posibles a su gestión y se reordenaba el procedimiento reforzando las actuaciones de registro de expedientes y requerimiento de facturas o información complementaria, priorizando además la iniciación de aquellos expedientes en los que se solicitaba la verificación del contador, medidas todas ellas encaminadas a que las compañías comercializadoras y distribuidoras conociesen cuanto antes la existencia de reclamación y paralizasen los cortes de suministro programados hasta que el expediente fuese resuelto.

Asimismo, en la tramitación de una queja individual sobre este asunto, la Delegación Territorial nos comunicaba que había adoptado medidas para reducir a menos de dos meses el plazo que media entre la presentación de la reclamación y su traslado a distribuidora y comercializadora, enviándose en todo caso una comunicación inmediata vía mail o fax a estas empresas si el reclamante solicitaba la paralización del corte de suministro o su reconexión.

A la vista de esta información, y confiando en que la adopción de dichas medidas garantizaría el derecho a una buena administración, resolviendo con la mayor celeridad y diligencia posibles este tipo de reclamaciones, dimos por concluidas nuestras actuaciones en junio de 2018.

Sin embargo, nuevamente se produce una situación de dilación excesiva en la tramitación de expedientes de anomalía. Al menos por lo que hemos podido detectar en la tramitación de quejas individuales recibidas en esta Institución.

La mayoría de estas quejas se han formulado por una asociación de consumidores en representación de las personas afectadas por el expediente de anomalía. Hasta 29 quejas mantenemos abiertas actualmente a nombre de esta asociación por falta de resolución administrativa de reclamaciones sobre anomalía eléctrica por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.

En los informes remitidos a esta Institución en la tramitación de la mayoría de dichas quejas, la Administración reconoce que los expedientes han completado su tramitación y se encuentran pendientes de estudio y resolución por su orden de incoación.

En muchos casos, esta información ya se habría proporcionado desde el Departamento de Energía a la propia asociación de consumidores varios meses atrás. En concreto, se nos han remitido comunicaciones de fechas 26/11/2018, 15/03/2019 y 15/07/2019, dirigidas a la citada asociación, comprensivas de listados de expedientes que estarían completados a falta de resolución en esa fecha.

En definitiva, por los datos que hemos podido observar, si bien habrían mejorado los plazos de admisión a trámite de la reclamación y envío a las empresas eléctricas con respecto a la situación existente en 2017, lo cierto es que las dilaciones en la resolución de expedientes siguen siendo excesivas desde que se

encuentran completados, alcanzando plazos superiores al año.

Por otra parte, con las comunicaciones mencionadas se despejan las dudas suscitadas en torno a una posible falta de atención a solicitudes de información sobre el estado de tramitación de los expedientes formuladas por la parte promotora de queja.

No obstante, valoramos que estas comunicaciones entre la asociación implicada y la Administración podrían mejorarse (por ejemplo, mediante mecanismos de acceso electrónico), con objeto de facilitar la tarea de ambas partes y, en todo caso, en beneficio de las personas que se hallan detrás de las reclamaciones.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y que el artículo 51 de la Constitución Española define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Asimismo se encuentra implicado el derecho a una buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y, en su caso, proponer soluciones al mismo.

En el curso de esta actuación nos hemos dirigido a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla para conocer el número de reclamaciones tramitadas por expedientes de anomalía y/o fraude eléctrico en los últimos tres años, el plazo medio para su resolución y el número de ellas que se encuentren en trámite con identificación de la fecha de su inicio, incluyendo aquéllas que pudieran ser anteriores al plazo solicitado.

También hemos preguntado por las posibles medidas que pudieran adoptarse para mejorar el cauce de comunicación con la ciudadanía a efectos de mantenerla informada del estado de tramitación de expedientes sin cargas excesivas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sin liquidar la sociedad de gananciales tras 11 años. Pedimos medidas en juzgados de Ayamonte

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1307 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 19 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I. Tuvo entrada en esta Institución escrito remitido por el interesado en el que nos trasladaba el retraso que se estaba produciendo en la tramitación del procedimiento de Ejecución de Titulo Judicial nº 577/2016 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Ayamonte. Así, tras haber iniciado hace ya 11 años procedimiento de Liquidación de la Sociedad de Gananciales, aún se encuentra la causa pendiente de ejecución.

Con fecha 22 de abril de 2008 fue presentada la demanda que se turno al Juzgado de 1ª Instancia nº3 de Ayamonte y dio lugar a los autos 275/2008, que concluyen con el Decreto de fecha 9 de junio de 2016 (8 años después) por el que se aprueba el acuerdo sobre la liquidación del régimen económico matrimonial.

Seguidamente, con fecha 24 de octubre de 2016 se presenta demanda de Ejecución de Titulo Judicial que es tramitada ante el mismo juzgado con el nº 577/2016, pero no siendo hasta un año más tarde (21 de septiembre de 2017) cuando se dicta Auto despachando ejecución, y a fecha de presentación de la presente queja se encuentra aún sin proveer escrito de fecha 19 de diciembre de 2017 y posteriores solicitando la practica de embargo sobre cuentas corrientes y la parte que legalmente corresponda del sueldo que percibe la demandada.

II. Reunidos cuantos requisitos formales se prevén en el artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la referida queja y, consiguientemente, solicitar de la Jefatura de la Fiscalía Provincial de Huelva la emisión de informe, que fue evacuado en el siguiente sentido:

"Primero.- En lo relativo a la veracidad de la queja, la Fiscal manifiesta que, tras el examen en la sede del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Ayamonte del procedimiento civil de Ejecución de Título Judicial con número 577/16, observa que del mismo se desprende que, efectivamente, desde la interposición de la demanda de ejecución ordinaria interpuesta por la representación legal de Don (…) con fecha 24-10-16, no es hasta casi un año más tarde y, en concreto, en fecha 21-9-17, cuando se dicta Auto despachando ejecución. A pesar de esa tardanza, la Fiscal que suscribe ha comprobado que recientemente el procedimiento "ha sido trabajado". De esta forma, consta en la causa un Decreto de embargo, de fecha 3-10-18, así como una Diligencia de Ordenación de la Letrada de la Administración de Justicia, de fecha 23-1-19, dejando constancia de la imposibilidad de citación de la parte demandada en el procedimiento, acordando a continuación la remisión de un exhorto al Juzgado de Paz de Isla Cristina para la localización y notificación de la demandada, cuyo resultado tuvo entrada en el Juzgado el día 15-3-19, sin que este escrito hubiera sido proveído el día 2 de Abril de 2019, encontrándose en esa fecha pendiente de unir.

Segundo.- En cuanto a las causas que hubieran podido motivar el retraso en la tramitación de este procedimiento, no son otras que el excesivo volumen de trabajo del Juzgado en cuestión, que se encuentra en una situación preocupante, la cual ya ha sido puesta de manifiesto en reiteradas ocasiones por la Fiscalía Provincial de Huelva, así como por los distintos Jueces y Letrados de la Administración de Justicia que se han ido sucediendo en el Juzgado. Esta situación llevó, incluso, a dotar de un refuerzo de la plantilla de funcionarios del Juzgado durante tres meses el pasado año; y ha llevado de manera reciente a aprobar un refuerzo del titular del órgano judicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, habiéndose aprobado una comisión judicial la pasada semana con este fin. Sin embargo, los refuerzos en la plantilla han sido hasta ahora insuficientes para poder solventar de manera efectiva y eficaz los problemas existentes en la resolución de asuntos, pues no han tenido continuidad en el tiempo ni se han llevado a cabo de manera conjunta (es decir, con refuerzo en la oficina , Letrado/a de la Administración de Justicia y Juez/a). Asimismo, al tratarse un Juzgado con competencia en materia de Violencia Sobre la Mujer, la tramitación de estas causas tienen preferencia; al igual que también la tienen las causas penales de gravedad (causad con preso, sumarios …). Y todo lo anterior conlleva, por tanto, un importante detrimento para el justiciable, que comprueba la excesiva dilatación en el tiempo de los procedimientos tramitados ante el Juzgado".

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se estima oportuno realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El derecho al ejercicio de la justicia en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas.

La Constitución Española (CE) atribuye a Jueces y Tribunales, como poder público, el acceso a la tutela judicial y velar por la aplicación de los principios reconocidos constitucionalmente; y así el art. 24 de la CE establece que:

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos».

La consideración y reconocimiento de estos derechos como fundamentales hace que su vulneración pueda genera una responsabilidad, estableciendo en el artículo 121 de la CE a este respecto:

«Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley».

Si bien se distinguen dos supuestos de responsabilidad del Estado, la imputable a error judicial y la que sea consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debemos incluir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que el quebrantamiento de este derecho debe entenderse como un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, al no estar solo comprendidas las conductas activas sino también las omisivas (ilegalidad, descoordinación y el retraso o dilación indebida).

Esta referencia a la Administración de Justicia, en cuanto a un posible funcionamiento anormal, debemos entenderla como la actividad jurisdiccional que comprende no solo la relativa a la decisión de litigios mediante sentencias, sino también a ejecutar lo juzgado, y por lo tanto, la posible responsabilidad de esta "Administración de Justicia" debe situarse dentro de un concepto amplio de responsabilidad de los poderes públicos, donde no se trata de sancionar una conducta ilícita sino de reconocer que el poder público ha de responder para satisfacer una lesión o daño antijurídico, compensando el equilibrio social que se alteró con su actuación.

Cuando hacemos mención a la "Administración de Justicia" deberá ser considerada no solo como un servicio público indispensable, sino que su funcionamiento puede afectar a la propia eficacia y utilidad del sistema jurídico, y por lo tanto vinculando al resto de poderes del Estado -Legislativo y Ejecutivo- con obligaciones al respecto, como puede ser el incremento de las plantillas orgánicas, la dotación de medios materiales o la agilización de los procesos mediante la realización de las pertinentes reformas legislativas.

El "normal" funcionamiento debería ser lo ajustado a la norma y no que el "normal" funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en cuanto a cotidiano, sea todo lo contrario y frecuente, a pesar de ser un derecho fundamental recogido en el art. 24.2 de la CE. « … derecho … a un proceso público sin dilaciones indebidas …».

Sin embargo, el término a estas dilaciones a que se hace referencia, lo es a que el proceso se resuelva en un tiempo razonable y no a un incumplimiento de los plazos procesales, ya que es frecuente aludir a que se ha incumplido los plazos procesales establecidos debido a la carga de trabajo que existe en el concreto órgano judicial, o por que se han de atender asuntos preferentes (el el caso de los Juzgados Mixtos, por ejemplos las causas con preso o de violencia contra la mujer). En estos casos si bien puede faltar la culpa subjetiva del titular del órgano, si existe una culpa objetiva del Estado como responsable de la organización de este servicio público.

Deberíamos reseñar la vinculación existente, a pesar de la autonomía entre ambos, entre el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y el derecho a la tutela judicial efectiva, que regula el mismo precepto constitucional en su apartado primero, ya que dicha tutela ha de ser otorgada dentro de unos razonables términos temporales desde que la acción es ejercitada. Sin embargo, tiene una sustantividad propia, ya que lo reconocido en el fallo de una sentencia puede no vulnerar la tutela judicial efectiva, pero si no se ejecuta en un tiempo prudencial si podría vulnerar el proceso sin dilaciones indebidas; y por el contrario, de adoptarse con celeridad medidas eficaces al ejecutar un fallo no existiría una dilación, pero si al mismo tiempo no se adoptan las medidas necesarias para su cumplimiento se podría incurrir en una falta de tutela judicial efectiva.

Segunda.- La adecuación de la organización judicial a través de la demarcación y planta.

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial ya venía a establecer en su Exposición de Motivos que «El adecuado desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de hacer frente, por lo tanto, en primer término, al enorme déficit acumulado durante decenios por una organización judicial estructurada más en función de la presencia que de la eficacia; distribuida con

criterios geográficos imperfectos y desequilibrados e infradotada en cuanto al número de sus titulares y sus órganos decisorios, con la consiguiente insuficiencia de los medios personales y económicos puestos a su servicio e inadecuación de las normas de procedimiento por las que se rige».

A este respecto, el artículo 41.1 de la referida Ley viene a establecer lo siguiente:

«El Gobierno, en el marco de la Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo General del Poder Judicial teniendo en cuenta el desarrollo de los procesos de selección de miembros de la Carrera Judicial y atendiendo a criterios de preferencia según las mayores cargas competenciales y, asimismo, a la concentración urbana, industrial o turística del ámbito territorial de la jurisdicción, procederá de manera escalonada a la constitución, así como la conversión y supresión de Juzgados necesaria para la plena efectividad de la planta prevista en esta Ley, ...».

Y para ello establece unas medidas económico-financieras para la implantación y sostenimiento de la planta judicial:

> «El Gobierno elaborará los programas necesarios para la aplicación efectiva de la nueva planta judicial,... Corresponderá al Ministerio de Justicia su desarrollo y ejecución.
>
> No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, podrá acordar la extensión de los mencionados programas ... (art. 62)»

La actual situación pone de manifiesto la existencia de dilaciones generalizadas en determinados órganos judiciales, que podrían venir motivadas por insuficiencias estructurales o defectos de organización, tal y como parece acreditar el relato de los indicadores que afectan al partido judicial de Ayamonte en Huelva.

En este punto volvemos a hacer mención a la "Administración de Justicia" considerada no solo como un servicio público indispensable, sino que su funcionamiento puede afectar a la propia eficacia y utilidad del sistema jurídico, y por lo tanto vinculando al resto de poderes del Estado -Legislativo y Ejecutivo- con obligaciones al respecto, como puede ser el incremento de las plantillas orgánicas, la dotación de medios materiales o la agilización de los procesos mediante la realización de las pertinentes reformas legislativas.

Realizando un somero análisis de las Memorias Anuales de Actividades y Funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de los dos últimos años. Vamos a limitarnos a transcribir la evaluación que se realiza de la actividad de los diferentes órganos judiciales de este territorio:

> *"La Tasa de litigiosidad (ingreso de asuntos) en el año 2018 supuso un 1% menos de asunto respecto a 2017, si bien aumenta ligeramente en el orden civil y contencioso administrativo, y un 3% menos de asuntos en el año 2017 respecto al 2016, también con un ligero aumento en los ordenes civil y social. La jurisdicción civil ingresa un 10% más de asuntos y continúa la tendencia al alza desde el incremento del 4% del año 2017.*
>
> *La Tasa de resolución en el año 2018 ha sido del 0,97, algo inferior a la del pasado año que fue del 0,99. Durante 2018 los órganos judiciales resolvieron 1.169.267 asuntos (un 2% menos en relación con el año anterior), quedando pendientes al final del año un total de 559.029 asuntos, lo que supone un incremento del 10% respecto a los que quedaron en trámite al final de 2017 (en la anualidad anterior hubo un aumento del 3%).*
>
> *En cuanto a la Tasa de congestión, que indica la carga de trabajo total (asuntos registrados más asuntos pendientes), siempre es superior a los asuntos que se resuelven. Por lo tanto, si queremos avanzar en la normalización de nuestros tribunales, así como generalizar el rendimiento óptimo de la justicia y la reducción de la bolsa de asuntos pendientes, será imprescindible la creación de nuevas plazas judiciales y mejora de los planes de refuerzo.*

Respecto a la Ejecución de sentencias la situación ha mejorado ligeramente pues de los 449.461 asuntos pendientes al finalizar el año 2016, pasamos a los 440.750 del años 2017, para finalizar el año 2018 con 432.897 asuntos. Concretamente en el orden civil los asunto de ejecución ingresados suponen el 52%, habiendo sido resueltos un 54% del total, y quedando pendientes un 80% del total".

Centrándose en los diferentes tipos de órganos se reseña, igualmente, que en el ámbito territorial de este Tribunal Superior de Justicia, existen un total de 211 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, frente a los 203 que existían en 2017, lo que ha supuesto un incremento de 8 órganos de nueva creación. Se especifica que *"Estos órganos judiciales han ingresado en el último año, sin contar jurisdicción voluntaria, 350.127 asuntos (un 1% menos que en 2017) y resuelto 347.244, siendo la cantidad de asuntos pendientes de resolución a final de año es de 152.025".*

Durante 2018 se han realizado distintas adscripciones como medidas de refuerzo en algunos partidos judiciales, en concreto: Roquetas de Mar (Almería); Chiclana de la Frontera, San Fernando y Barbate, en Cádiz; Santa Fe (Granada); Estepona (Málaga) y Sanlúcar la Mayor (Sevilla). Las mismas adscripciones del año 2017 cambiando la adscripción de Vera por la de Estepona.

Según Orden JUS/1415/2018, de 28 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para la determinación del sistema de medición de la carga de trabajo de los órganos judiciales, el módulo de entrada referencial para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se establece en 680 asuntos civiles (incluida jurisdicción voluntaria y ejecuciones) y 1.000 penales (excluida ejecución). Resulta necesario crear plazas nuevas en bastantes partidos judiciales, por lo que resultará obligado mantener o arbitrar medidas de refuerzo en muchos de estos Juzgados, aún contando con los inconvenientes que derivan de la modificación del art. 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, que condiciona enormemente la adscripción en funciones de refuerzo de los Jueces de Adscripción Territorial.

Tercera.- Análisis de la situación de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en la provincia de Huelva.

En la provincia de Huelva existen 14 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en los que se detecta una desigual carga de trabajo. Con los datos estadísticos de los últimos años sería necesario un aumento de la dotación de plazas judiciales en los partidos judiciales de Ayamonte, La Palma del Condado y Moguer, partidos en los que se supera ampliamente la carga referencial de entrada de asuntos civiles y penales.

En cuanto a las "Medidas de Seguimiento", hacen referencia a aquellos órganos judiciales que han sido objeto de vigilancia por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a fin de controlar la evolución de su actividad y, en concreto, la de aquellos aspectos en los que se apreciaron irregularidades. En numerosas ocasiones el seguimiento es una previsión de futuro: se adoptan medidas para evitar que aparezcan problemas venideros de consistencia y gravedad. No obstante, también es evidente que en otras ocasiones supone una solución para las deficiencias ya manifiestas y constatadas.

En total han sido 26 los órganos judiciales sometidos a seguimiento durante el año 2018: 3 en la provincia de Almería, 5 en la provincia de Cádiz, 1 en la provincia de Córdoba, 2 en la provincia de Granada, 1 en la provincia de Huelva, 5 en la provincia de Málaga y 9 en la provincia de Sevilla.

La Medida de Seguimiento referida en la provincia de Huelva, se refiere no al concreto órgano judicial objeto del presente expediente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Ayamonte, sino al número 4 de dicha localidad.

Respecto a las "Medidas de Apoyo Judicial" en ninguno de los dos últimos años el referido órgano judicial ha recibido ni comisión de servicio, ni adscripciones de Jueces de adscripción territorial, ni Jueces en prácticas.

En la Memoria correspondiente a 2018 no se destaca ningún dato relevante que permita llegar a conclusiones distintas a las apuntadas en las Memorias correspondientes a estos últimos años. Y se indica que precisamente ese es el dato significativo a día de hoy: hay pocas novedades que reseñar y, en consecuencia, persiste la situación de estancamiento, deterioro, y merma de eficiencia en que está sumida nuestra justicia en este ámbito territorial concreto.

No obstante, tal y como se indica en el informe de la Fiscalía transcrito en el Antecedente Segundo de la presente Resolución, "*… Esta situación llevó, incluso, a dotar de un refuerzo de la plantilla de funcionarios del Juzgado durante tres meses el pasado año; y ha llevado de manera reciente a aprobar un refuerzo del titular del órgano judicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, habiéndose aprobado una comisión judicial la pasada semana con este fin. Sin embargo, los refuerzos en la plantilla han sido hasta ahora insuficientes para poder solventar de manera efectiva y eficaz los problemas existentes en la resolución de asuntos, pues no han tenido continuidad en el tiempo ni se han llevado a cabo de manera conjunta (es decir, con refuerzo en la oficina , Letrado/a de la Administración de Justicia y Juez/a) …*".

Así pues, se reitera un año más la demanda de varios cambios que repercutirían significativamente en la mejora de nuestro sistema judicial, a saber: A) un cambio en la organización judicial, como factor cuya actual falta de adaptación a la realidad socioeconómica lastra tremendamente la eficacia del sistema judicial; B) un impulso modernizador de nuestros procesos, afrontando las reformas legislativas precisas para ello, donde sobresale con urgencia la nueva ley procesal penal, con proyecto y anteproyecto legislativo que han caducado por falta de consenso político durante tres legislaturas seguidas; C) una consolidación del avance tecnológico emprendido, junto a su definitiva adaptación a la finalidad que debe servir, que es la mejora de la eficacia de la función judicial; D) y, en fin, reiterar la necesidad apremiante de una inversión adecuada en algunas infraestructuras judiciales.

En el apartado de "Necesidades Judiciales" se reseña que, tras la falta de creación de nuevas plazas en los años 2015, 2016 y 2017, en esta Memoria se considera procedente realizar una propuesta de nuevas plazas judiciales desde un punto de vista estructural, en base a parámetros lo más elevados posibles de eficacia y eficiencia, habida cuenta que la planta judicial sigue lejos de lo razonable en función de la litigiosidad existente. Las necesidades son realmente importantes debido al volumen de entrada de asuntos que, año tras año, soportan los órganos judiciales de nuestro territorio. Resulta, por ello, ineludible e inaplazable la ampliación de la planta judicial en el ámbito del TSJA, sin perjuicio de incidir en medidas complementarias en orden a solucionar las necesidades de carácter coyuntural, así como demandar cuantas otras medidas competan a los poderes públicos en orden a la mejora y modernización del sistema judicial.

Partiendo de todo lo expuesto, se refleja la necesidad de crear un total de 85 nuevas plazas judiciales, 20 para órganos colegiados y 65 para órganos unipersonales, reseñándose dentro de los órganos unipersonales la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en la localidad de Ayamonte (Huelva).

Cuarta.- Las soluciones acordes con la situación de los órganos del partido judicial de Ayamonte.

Podemos resumir el análisis del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ayamonte señalando que ofrece unos indicadores de gestión y desempeño en general de manera claramente insatisfactoria. Los factores de sobrecarga de asuntos y las dificultades para ofrecer una normal respuesta han provocado diversas medidas como son la asignación de medidas de apoyo judicial y la atribución de refuerzos de personal.

A la vista de la persistencia de la grave situación de dicho Juzgado, hemos de concluir necesariamente que tales reacciones no han sido eficaces en los términos que se han concebido, bien por su insuficiente calado, o bien porque ni siquiera se han llegado a ponerse en práctica.

Consecuentemente, la medida coherente que dicho partido judicial acredita es la ampliación del número

de sus Juzgados. Una medida que ya hemos recogido antes, haciendo nuestras las previsiones y análisis del propio TSJA expresado en su última Memoria de 2018 que recordamos:

> *"…se refleja la necesidad de crear un total de 85 nuevas plazas judiciales, 20 para órganos colegiados y 65 para órganos unipersonales, reseñándose dentro de los órganos unipersonales la creación de un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en la localidad de Ayamonte (Huelva)".*

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO del deber de cumplir los preceptos de legalidad constitucional y ordinaria que hemos referido en la parte expositiva.

SUGERENCIA para que conforme a los criterios acordados por el Tribunal Superior de Justicia en el seno de la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación, y oído el Consejo General del Poder Judicial, se promuevan todas las iniciativas de impulso y convicción ante el Gobierno de la nación para la creación de, al menos, un nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Ayamonte (Huelva).

RECOMENDACIÓN, que aprovechando el próximo refuerzo del titular del órgano judicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se evalúen las necesidades de la plantilla y dotaciones de personal destinando los puestos de trabajo acordes con las cargas de trabajo y funciones asumidas por los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Ayamonte (Huelva), mediante la adecuada distribución de los mismos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos el fallecimiento de diez internos este año en los distintos centros penitenciarios de Sevilla

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6296 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

- 18 Noviembre 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención hacia escenarios donde se producen medidas de retención o privación de libertad. Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, ha sido una preocupación de esta Institución las condiciones en las que se desarrollan estas medidas y los aspectos que puedan afectar al régimen penitenciario de los internos.

Así, a través de diversos medios de comunicación hemos tenido conocimiento de recientes fallecimientos de internos en los distintos centros penitenciarios de Sevilla, según la referida información por una posible sobredosis. También se alude a que, en lo que va de año -periodo de enero a octubre- se han producido diez fallecimientos en estos centros frente a los noventa ocurridos en la totalidad de centros penitenciarios españoles.

Consagrado como un derecho fundamental, las penas privativas de libertad deberán estar orientadas a la reeducación y reinserción de los internos (art. 25.2 CE.), ejercitándose la actividad penitenciaria respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, teniendo derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, integridad y salud (art. 3.4 de la Ley 1/1979, de 26 de Septiembre, Ley Orgánica General Penitenciaria, y art. 4.2.a) del Reglamento Penitenciario), y por tanto a adoptar medidas para impedir que estar muertes se produzcan.

Como ya hicimos referencia en anterior expediente de queja (Q 18/3389), en el ámbito penitenciario concurren acciones y políticas en las que interviene la gestión de la Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), y la propia Junta de Andalucía responsable del ejercicio de competencias tan sensibles a la actividad diaria de la vida en las cárceles y de sus internos como son la sanidad, asistencia social, la educación, etc.

En el presente caso, de los 10 fallecimientos los últimos 5, ocurridos entre los meses de mayo a octubre, parecen estar relacionados con una sobredosis, pudiéndose corresponder el resto con otras cuestiones.

Un elevado porcentaje de los internos en los centros penitenciarios son drogodependientes y, en muchos casos, cumplen condenas por delitos relacionados con este motivo, por lo que el hecho de que tengan acceso a dichas sustancias es una cuestión grave que dificulta, cuanto no, imposibilita su reinserción.

Así, ya indicamos que las medidas preventivas que han de ser tomadas dentro de los centros por la administración penitenciaria, deben de tener su respaldo también en aquellas otras medidas alternativas que, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Andaluza, tiene atribuida la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Resulta evidente que el ejercicio de estas políticas destinadas a la prevención, tratamiento y superación de las drogodependencias exigen la coordinación en esta materia entre los distintos estamentos implicados, priorizando programas de prevención, desarrollando estrategias de intervención y agilizando el acceso a los recursos establecidos.

En este sentido, los recientes fallecimientos del pasado mes de octubre preocupa a esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, lo que nos obliga a tomar un mayor conocimiento de la situación, y que en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se inicie nueva actuación de oficio ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

Así pues, recibidos los informes que fueron evacuados por ambas administraciones en el seno del referido expediente de queja (Q 18/3389), dejamos en suspenso su valoración con objetos de ser examinados de forma conjunta al presente expediente, procediendo a interesar la siguiente información:

- A tenor de la distribución de los distintos profesionales de los Equipos de Apoyo a Instituciones Penitenciarias (EAIP), posibilidad de aumentar o redistribuir su número entre los distintos centros ante una posible desproporción de casos entre ellos (a nivel nacional, un 11,1% de fallecimientos en la provincia de Sevilla).
- Posibles medidas a adoptar al respecto en la provincia de Sevilla, o la justificación de no ser procedente o necesario.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Impulsar la protección de la Torre de Melgarejo, Bien de Interés Cultural (BIC) en Jerez de la Frontera

Queja número 19/3309

- 19 Noviembre 2019

Esta Institución tramita la presente queja de oficio, en relación con el estado de conservación de la Torre o Castillo de Melgarejo en Jerez de la Frontera. Para proceder a la investigación del caso planteado nos dirigimos a la Delegación Territorial en materia de Cultura de Cádiz, así como al propio Ayuntamiento jerezano que remitieron sendos informes sobre las actuaciones que dicho inmueble y su entorno había generado en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Se informaba por la Delegación Territorial de Cultura y Patrimonio Histórico que:

> "***PRIMERO.-*** *Esta Delegación Territorial tuvo conocimiento, mediante noticia en prensa el 25 de agosto de 2018, del deficiente estado de conservación de la Torre Melgarejo en el término municipal de Jerez de la Frontera, inscrita como Bien de Interés Cultural, BOE n° 155 con fecha 29 de junio de 1985.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *El 31 de agosto se realiza visita técnica por parte de esta Delegación Territorial para comprobar el estado actual del inmueble, así se emite informe por parte del Jefe de Servicio de Bienes culturales donde detalla el estado del mismo así como las medidas urgentes que se deben adoptar.*
>
> ***TERCERO.-*** *Se obtiene certificación catastral del inmueble donde aparecen todos los propietarios del mencionado bien, en total diecinueve, y el titulo que sobre ella ostentan. De esta forma el 17 de septiembre de 2018 se remite remite a cada uno de los propietarios un escrito, recordando la obligación legal d de conservación tal como se establece en el artículo 14 de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía. De este modo se les señala la necesariedad de adoptar medidas en relación al estado de conservación del citado bien inmueble con el fin de evitar así su deterioro continuo y el consiguiente peligro de daños para persona y bienes. Igualmente, se solicita a los propietarios la remisión de información sobre el estado de conservación del mencionado inmueble, así como las propuestas de actuaciones para cumplir con la obligación legal de conservación.*

CUARTO.- *El 26 de septiembre de 2018 tuvo entrada escrito de los señores y señoras L. D. propietarios del citado inmueble, dando contestación al mencionado escrito de 13 de septiembre de 2018 . Así se nos comunica que han presentado en la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera un proyecto con las medidas que se van a adoptar por parte de la propiedad para la consolidación y protección de la Torre Melgarejo. Si bien dicho proyecto no se aporta, por lo que le solicitamos nos sea entregado en el plazo de diez días en esta Delegación Territorial.*

QUINTO.- *EI 17 de octubre de 2018 se remite a la Fiscalía General del Estado Fiscal información en relación con el estado de conservación del inmueble y las actuaciones realizadas en relación al mismo.*

SEXTO.- *De esta forma, los propietarios anteriormente citados aportan en esta Delegación Territorial, el 26 de octubre de 2018, documentación donde se describen los trabajos de consolidación y medidas de protección de Torre Melgarejo, y se describen una serie de actuaciones a realizar con carácter de emergencia para su consolidación y protección.*

SÉPTIMO.- *EL 27 de marzo de 2019 se realiza visita técnica por parte del jefe de Servicio de Bienes culturales, el Jefe del Departamento de Protección del Patrimonio Histórico y el Jefe del Departamento de Conservación de esta Delegación Territorial con el fin de comprobar la situación actual del inmueble. Dichas obras responden a una serie de intervenciones de emergencia tal como se recoge en el artículo 24 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, donde en su apartado segundo se requiere que al termino de la intervención de emergencia se presente un informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.*

OCTAVO.- *De esta forma el 2 de abril de 2019 se solicita a cada uno de los propietarios del inmueble la remisión del mencionado informe descriptivo de las intervenciones de emergencia ejecutadas.*

El cual tuvo entrada el 3 de abril de 2019 suscrito por el Arquitecto R.B. para dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 del mencionado texto legislativo.

El 2 de mayo de 2019 tiene entrada en esta Delegación Territorial escrito de D. B. manifestando que son D. José Manuel y sus hijos, ya citados, los responsables únicos de la conservación, reparación y mantenimiento del inmueble. Habiendo sido elevado a público mediante la escritura de segregación de finca y extinción parcial de condominio, la cual ya está en el Registro de la Propiedad. Asimismo dicha circunstancia se acredita con la remisión de la escritura de segregación de finca y extinción parcial de condominio efectuada en la Notaría a 12 de febrero de 2019.

NOVENO.- *El 30 de mayo de 2019 en Informe acordado por la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Cádiz en su reunión de 20 de mayo de 2019, una vez visto el mencionado informe, se toma conocimiento de las actuaciones de urgencia realizadas, que se consideran adecuadas y necesarias par ala conservación del BIC y su entorno, no obstante se consideran insuficientes, ya que de conformidad con el informe de la Comisión de 13 de diciembre de 2018 no se interviene directamente en la esquina dañada por el desplome. En consecuencia se concluye que deberá ampliarse la actuación con carácter urgente, dada la situación de riesgo que se extienda a zonas adyacentes.*

DÉCIMO.- *El 24 de junio de 2019 tiene entrada escrito del Juzgado de instrucción nº 3 de*

Jerez de la Frontera solicita informe pericial relativo al inmueble, el cual le es remitido el 4 de julio de 2019, adjuntando Informe. Posteriormente el 3 de julio de 2019 se solicita por el mismo juzgado expediente completo, el cual le es remitido el 8 de julio de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto cabe realizar las siguientes ***CONCLUSIONES:***

- Ha quedado de manifiesto vistos los anteriores antecedentes de hecho, que esta Delegación Territorial ha realizado todo lo necesario con el fin de dar cumplimiento a la obligación legal de conservación que pesa sobre los propietarios del inmueble, recogida en el articulo 14 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

- De esta forma, se ha procedido a la apertura de Expediente de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico, habiéndose pronunciado la Comisión acerca de la necesidad de ampliación de la actuación con carácter de urgencia, estando a la espera de la remisión de documentación.

- Si bien, se ha procedido Ia remisión a la Unidad de Informes y Recursos por si procediera la apertura de un expediente informativo en relación al cumplimiento de las obligaciones legales que pesan sobre el inmueble, pudiendo incoarse un procedimiento sancionador en el caso de no efectuarse las actuaciones requeridas".

Por su parte, el Ayuntamiento de Jerez explicaba, resumidamente, que:

"En contestación al punto 3. Régimen de uso o aprovechamiento previsto, informar cómo sigue: El Castillo de Melgarejo o Torre de Megarejo, se encuentra ubicada en una finca situada en suelo no urbanizable de Especial Protección: regadías, donde los usos permitidos son los agrícolas, ganaderos,... y resto de usos compatibles de acuerdo con las determinaciones establecidas en el art. 12.3.13 del Plan General de ordenación Urbanística.

En cuanto al castillo así cómo la zona que lo circunda se encuentra se encuentra de acuerdo con las determinaciones establecidas en Art. 12.3.4 catalogados cómo suelo no Urbanizable de especial Protección del Patrimonio Cultural, por un lado un yacimiento arqueológico y por otro el Castillo en sí mismo cómo Protección Patrimonial. Art. 12.3.4. SNU de Especial Protección del Patrimonio Cultural. 1. El ámbito afectado abarca los elementos de valor patrimonial del SNU del término municipal de Jerez de la Frontera incluido en el Cátalogo General del Patrimonio Histórico Andaluz que se citan. a) Bienes de Interés Cultural. Castillo Melgarejo. Y por otro, el castillo cuenta con la declaración de BIC, y está considerado de acuerdo con las determinaciones establecidas en el Art. 12.3.24. cómo Protección Patrimonial: 1. Construcciones y edificaciones protegidas por su interés patrimonial, arquitectónico o etnográfico- 2. La protección conlleva la obligación de conservación y la prohibición de cualquier obra o actividad que ponga en peligro sus valores.

Aparece escrito del Arquitecto Don P. presentado el 4 de abril de 2019 (registro de entrada nº. 44292/19), por que se traslada del escrito presentado el día anterior en la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, consistente propuesta de actuación urgente para el apuntalamiento de la muralla del Castillo de Torre de Melgarejo.

El art. 24 de la Ley 14/2007 de 16v de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, al regular las actuaciones de emergencia dispone:

"1. Quedan exceptuadas del requisito de proyecto de conservación las actuaciones de emergencia que resulten necesarias realizar en caso de riesgo grave para las personas o los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

2.Las actuaciones de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por profesional competente, que será puesto en conocimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico antes de iniciarse las actuaciones. Al término de la intervención deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

3. Las intervenciones de emergencia o, en su caso, las medidas cautelares se limitarán a las actuaciones que resulten estrictamente necesarias, debiendo evitarse las de carácter irreversible, reponiéndose los elementos retirados al término de las misma. Si la intervención de emergencia comporta la ejecución de demolición de bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 33, 34, y 38 de la Ley.

4. En el supuesto de que la situación de riesgo a que hace referencia el apartado 1 de este articulo venga motivada por la interrupción de obras o intervenciones en los bienes, se requerirá al responsable de las mismas para que proceda a tomar las medidas necesarias con carácter inmediato. Caso de que dicho requerimiento no sea atendido, la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico podrá proceder a la ejecución subsidiaria, teniendo la consideración de expediente de tramitación de emergencia a los efectos de su contratación administrativa ".

En el presente caso, la Administración competente en materia de Patrimonio Histórico califica las intervenciones sobre el Castillo de Torre de Melgarejo como actuaciones de emergencia, no requiriendo su ejecución la intervención de la administración municipal, de conformidad con el precepto legal reproducido, teniendo conocimiento de las mismas por las comunicaciones realizadas por la propiedad del inmueble".

A la vista de las informaciones recibidas, consideramos que la Delegación Territorial viene acometiendo de manera relacionada las medidas previstas para instar a los sujetos titulares del inmueble las actuaciones de protección que se definan en los correspondientes proyectos de intervención. Así mismo, los servicios municipales vienen interviniendo en el ámbito de sus competencias en los términos que se han reseñado.

Dado que el informe pone de manifiesto la actuación de la Delegación Territorial en aplicar las vías ejecutivas y de impulso necesarias, consideramos que, en estos momentos, procede continuar con su práctica hasta la definitiva ejecución del proyecto presentado y, en su caso, autorizado, sin que se considere necesario emitir un pronunciamiento formal como Resolución al respecto. Ello, desde luego, sin postergar las restantes medidas previstas por la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía que habrán de ser evaluadas por las autoridades culturales en función del curso de las circunstancias de expediente.

En todo caso, es intención de esta Institución disponer de las intervenciones de seguimiento que resulten oportunas para conocer la evolución del asunto tratado en la presente queja.

Agradeciendo la colaboración recibida por los organismos citados para la tramitación de la presente queja, procede, en base a los criterios anteriores, concluir las actuaciones en el expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor del Menor Andalucía destaca el avance que ha propiciado la Convención de los Derechos del Niño en el reconocimiento de los niños y niñas como personas con identidad

El Defensor del Menor Andalucía destaca el avance que ha propiciado la Convención de los Derechos del Niño en el reconocimiento de los niños y niñas como personas con identidad

- 20 Noviembre 2019

El Defensor del Menor de Andalucía, Jesús Maeztu, ha puesto en valor el avance que ha propiciado la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que hoy celebra su 30 aniversario, para reconocer a los niños y niñas como personas con identidad.

En la entrega de los XII Premios del Defensor del Menor, en un acto celebrado en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Cádiz, Jesús Maeztu ha destacado la importancia de que los niños y niñas del presente conozcan los derechos que las leyes de todos los ámbitos les reconocen, lo que les ayudará “a

fomentar conductas solidarias, de respeto, de ayuda y colaboración con las demás personas".

Este es, asimismo el objetivo de los XII Premios del Menor, que tiene entre sus objetivos promover el conocimiento sobre los derechos entre el público infantil y adolescente y hacer valer sus derechos, escuchando sus relatos y experiencias. Los alumnos y alumnas han presentados sus dibujos y vídeos en los que han estado representados derechos básicos como la protección, el amor, la igualdad, la solidaridad, la educación, o el juego, entre otros muchos.

En la modalidad de dibujo, el jurado ha galardonado a la alumna **Paula Navarro Rojano**, de Tercero de Primaria del Colegio de Educación Infantil y Primaria Adalides de Algeciras (Cádiz), por un dibujo sobre el **derecho a la identidad**. Asimismo, el jurado ha reconocido con un accésit a los alumnos Adela Guiomar Jiménez López, David Pastor Salas, Mario Romero de los Ríos, Andrés Ramos Amaro y David González Pérez de la Lastra, que cursan Primero de Educación Especial en el Colegio de Educación Infantil y Primaria Eduardo Lucena de Córdoba, por un dibujo sobre el derecho a la igualdad. En la modalidad de vídeo, el jurado del Premio del Menor ha distinguido un vídeo sobre el **derecho a la protección** realizado por alumnos de Primero de Secundaria del centro docente privado **Torrealba de Almodóvar del Río** (Córdoba) Marius Jarmontavicius Chofles, Antonio David Almagro Muñoz, Julián Coca González, Oliver García Espinosa, Iván Gómez Rubio, Francisco Javier Luque Rodríguez, Ángel Moreno Valenzuela y Antonio Sagre Mar. El accésit ha recaído en un vídeo sobre el derecho al auxilio presentado por los alumnos y alumnas Andrea Larisa Avádanei, Fran Cáceres, Paula Cruz, Gloria Díaz, Patricia Díaz, Anabel Yu Flores y Andrea García de Cuarto de Secundaria del IES Odón Betanzos Palacios de Mazagón (Huelva).

A esta edición se han presentado un total de 161 dibujos y vídeos de centros educativos de Primaria, Secundaria y Educación Especial en Andalucía, con obras que pretenden promover que los niños y niñas conozcan sus derechos y fomentar la participación y la colaboración entre iguales para su defensa y protección.

En el acto hoy en Cádiz han intervenido Antonia Rubio, directora general de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación; Mercedes Gámez, diputada presidenta de la Comisión de Políticas para la protección de la infancia del Parlamento andaluz; Elena Fernández, concejala de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Cádiz y Mercedes Díaz, delegada de Unicef en Cádiz.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor pide cumplir con el plan de actuación de Los Asperones (Málaga)

El Defensor pide cumplir con el plan de actuación de Los Asperones (Málaga)

- 21 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz, Jesús Maeztu, ha pedido a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Málaga una mayor coordinación y actuación para cumplir con el plan para desmantelar el núcleo chabolista de Los Asperones.

La falta de cumplimiento con el plan de actuación para Asperones ha provocado la reapertura de la queja de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz dirigida a la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Málaga. "Hemos reabierto la queja de oficio y haremos un seguimiento de la mesa técnica", ha dicho el titular de la Institución durante su visita a la zona. El Defensor ha lamentado la situación en la que viven muchas familias en este núcleo chabolista y ha incidido en la necesidad de que se concreten las medidas del plan para actuar ya.

Jesús Maeztu ha visitado esta mañana Los Asperones, invitado por el colegio María de la O, que con motivo del Día Internacional del Niño ha organizado una serie de actividades para reivindicar los derechos de la infancia. Durante su visita, ha podido conocer la Plaza de los Derechos de la Infancia y la campaña #lospequeñosloprimero con la que quieren hacer visible la situación de los más pequeños.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos más seguridad cuando se encuentren yacimiento, a raíz del saqueo en El Torbiscal de Utrera con motivo de una obra pública

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1996 dirigida a Ayuntamiento de Utrera, Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 06 Septiembre 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Tuvimos conocimiento de que, en el municipio sevillano de Utrera, unos restos arqueológicos descubiertos habrían sido objeto de un supuesto expolio con motivo de obras de infraestructuras viarias en la zona de El Torbiscal. Para conocer el efectivo alcance de dicho atentado al patrimonio se propuso iniciar queja de oficio ante la Delegación Territorial en materia de Cultura y el propio Ayuntamiento de Utrera en base a los siguientes argumentos:

> *"Más allá de esta reseña periodística publicada, interesa conocer las medidas que se han adoptado por las autoridades culturales en orden a la delimitación, valoración y, en su caso, protección de estos hallazgos, así como las medidas que se pretendan acometer respecto de estos restos, por si fueran susceptibles de una determinada protección o, en su caso, las decisiones que se acometan sobre la continuidad de los trabajos y su impacto en dichos hallazgos.*
>
> *Resulta de sumo interés conocer el resultado práctico de las disposiciones de la autoridad cultural sobre este hallazgo y su implicación con las obras de instalación que se están acometiendo.*
>
> *Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial de Cultura y el Ayuntamiento de Utrera a fin de conocer:*

- *registro o identificación previa del espacio afectado por las obras en cuanto a su consideración como*

yacimiento arqueológico.
- *medidas adoptadas desde el hallazgo de los restos encontrados en el yacimiento de El Torbiscal, en Utrera.*
- *labores de intervención que se hubieran realizado o calendario de intervenciones arqueológicas previstas, en su caso, sobre tales restos.*
- *acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.*
- *estado del proyecto o de su ejecución de la obra pública en relación con la delimitación del hallazgo en dicho yacimiento.*
- *cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa".*

II.- El Ayuntamiento de Utrera nos indicó en un detallado informe, resumidamente, que:

"En cuanto a las preguntas:

1)-Registro o identificación previa del espacio afectado por las obras en cuanta a su consideración como yacimiento arqueológica.

> *La Carta arqueológica del Término Municipal de Utrera de Pedro Pérez Quesada, recoge entre sus fichas el yacimiento "Cortijo de El Torbiscal", identificado con el código 410953313, Hoja Mta, 101943, cuya localización se encuentra entre la C. Nacional N-IV, Km 580. y C, Comarcal A-47l-Km 0,2 en un sitio, al N del Camino de entrada al Cortijo.*
>
> *Delimitación del espacio afectado. En ella se fijan los limites del sitio y define su forma como un polígono irregular con longitud de sus ejes mayores de 525 y 305 m. con una orientación de su eje mayor N-S. alineado con la N-IV por el E, por la A-47l por el norte, por un camino particular al Sur y por el propio Cortijo al SO del que dista unos 40 m. En este espacio se localizaron evidencias de asentamientos de la Edad del Hierro II, época Romana (Republicana y Alto Imperio) y la Edad Moderna.*
>
> *Protección: Aunque la densidad observada de materiales era baja y el interés estimado escaso, propone para la protección del sitio, el Grado III. Estableciendo como medida de conservación, pese a su baja consideración e importancia cultural, la vigilancia, para lo cual, tanto la propiedad como la Guardia Civil debía tener conocimiento de la existencia del sitio. Y no considera oportuno establecer otras medidas concretas de actuación, salvo las cautelas que le corresponde por su grado de protección. Curiosamente se advierte como un posible riesgo de afección, el futuro "Proyecto de desdoblamiento de la carretera Nacional IV a su paso por el Término Municipal de Utrera". Motivado por ello, en el año 2016 la zona afectada por las obras, se efectuó un control arqueológico de movimiento de tierras de los sondeos geotécnicos para la redacción del proyecto (realizado por Galindo San José), cuyos resultados también fueron muy exiguos, apenas algunos fragmentos de cerámica, siendo negativa la presencia de estructuras soterradas.*
>
> *2)-Medidas adoptadas desde el hallazgo de los restos encontrados en el yacimiento de el Torbiscal. De aquella intervención deriva tanto la presente cautela de control arqueológico, como la delimitación actual del yacimiento romano afectado por el proyecto, pues pese al resultado prácticamente negativo de la anterior actividad arqueológica, la Delegación Territorial de Cultura de Sevilla resolvió, la necesidad de realizar un control de movimiento de tierras durante la ejecución de la obra, Y en el caso de ser necesario, se planteó excavar los vestigios para documentar correctamente la estratigrafía arqueológica potencial de la zona, produciéndose en esta ocasión los hallazgos de las dos necrópolis romanas Las cuales, se notificaron de manera inmediata a la Delegación Provincial de Cultura para su evaluación y propuesta de medidas.*
>
> *Medidas de Protección: Desde el primer momento se tomaron medida, con el fin de agilizar los*

trabajos y evitar expolios, nos consta que se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo y la constructora contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica. A pesar de tomar precauciones, se sufrieron varios indeseables expolios, por lo que se decidió que, tras elaborar la documentación arqueológica y planimétrica, se cubrieran las tumba de ambas necrópolis con una capa de geotextil que a su vez seria cubierta por una capa de 30 cm. de áridos y otra encima de grava, utilizados para la construcción de la base de la carretera.

4)-Acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.

En el mismo sentido que la anterior, se podía encauzar esta pregunta, si bien por el contacto con los arqueólogos Ramírez y Verdugo , hemos sido informado y colaborado en la medida de nuestras posibilidades sobre todo en las incidencias. En este sentido, sobre los daños contra el Patrimonio Histórico-arqueológico causados por el expolio, durante la intervención, sabemos que el 10 de diciembre de 2018, varias de las tumbas de la primera necrópolis romanas, habían sido expoliadas. Esta situación volvería a repetir en ese mismo mes y en enero de 2019. Los expoliadores, aprovecharon la falta de seguridad durante la noche, aunque en el mes de enero la situación volvería a repetirse incluso con vigilancia en el lugar. Estas agresiones se notificaron de forma inmediata, al inspector de cultura, al jefe de obras y de producción de la empresa contratista de la obra. Y se interpuso denuncia por un delito contra el Patrimonio Histórico-Arqueológico en la Comisaría de la Guardia Civil de Utrera.

El día 20 de diciembre, los individuos volvieron a delinquir destrozando varias tumbas dando orden el arqueólogo inspector de realizar una excavación en extensión de todos los vestigios arqueológicos que habían aflorado tras el rebaje del terreno y con el fin de agilizar los trabajos y evitar nuevos expolios, se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo (durante el día 8 horas y 12 horas durante la noche -desde las 20 h. hasta las 8 h-). Y aunque la constructora, contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica, se sufrió otro expolio durante el mes de enero, tras la aparición el día 10, de la segunda necrópolis romana, junto al cruce de la carretera N IV, en dirección hacia la localidad de las Cabezas de San Juan donde se descubrieron 16 tumbas. Los trabajos se aceleraron, para documentarla antes que la construcción del firme para la carretera pudiera afectarla. El ritmo trepidante y lo hallado produjo el más grave de los incidentes, el 28 de enero de 2019 con el ataque de los expoliadores al guarda que custodiaba la obra y a las tumbas que se estaban excavando. En la agresión, dañaron seis enterramientos que se habían excavado, y de nuevo se notificó a todos los anteriormente mencionado, al Seprona y a la policía judicial de la UPO de Madrid.

El arqueólogo director de las obras, relaciona la agresión con la publicación de una noticia en el Diario de Sevilla, sin su consentimiento, ni de Acciona, ni del Ministerio de Fomento con quien se mantenía un acuerdo de confidencialidad. Por lo visto, la noticia titulada "una necrópolis romana en el Torbiscal" invitaba en las redes sociales que personas ajenas a las obras fuesen a visitarlas, lo que proporcionó que atrás que se dedican desgraciadamente al saqueo del Patrimonio Histórico-Arqueológico, se presentasen en la obra en ese mismo/in de semana para cometer las tropelías".

III.- En el informe recibido desde la Delegación Territorial de Cultura refleja un cuidadoso relato de las intervenciones desplegadas en torno al yacimiento descubierto, con amplias explicaciones y registros gráficos explicativos. Se nos indica resumidamente que:

"CONCLUSIONES

1.- Los trabajos para la construcción del desdoble de la carretera N-IV, han sacado a la luz dos importantes necrópolis de época romana debido al gran número de tumbas documentadas. A la

espera de realizar las dataciones en los restos óseos que se han extraído para conocer su cronología exacta, los dos espacios funerarios deben de tener una cronología acontecida entre finales del siglo I d.C. con un uso de su espacio funerario hasta principios del siglo IV d.C. Esta propuesta se debe al contexto histórico que en una primera valorización podemos determinar, gracias a los materiales arqueológicos que se han descubierto, la tipología de las tumbas y la asociación de estos espacios funerarios con asentamientos rurales romanos cercanos en las inmediaciones de las dos necrópolis.

2.- En total se han excavado y documentado 59 tumbas romanas (43 tumbas en la primera necrópolis y 16 tumbas en la segunda). La documentación de las dos necrópolis ha sido parcial, puesto que se ha excavado la zona de afección arqueológica donde se iba a construir la carretera para el desdoble dela vía de la N-IV. Uno de los aspectos más importantes ha sido poder estudiar y luego proteger los restos arqueológicos in situ, sin que las obras puedan afectar en un futuro los vestigios documentados frente al Poblado del Torbiscal.

3.- Como hemos visto, las dos necrópolis romanas en su conjunto presentan una interesantísima variedad constructiva en su arquitectura funeraria y grandes similitudes entre ambas, que junto con la materialización de sus prácticas funerarias, nos acercan al conocimiento histórico del mundo funerario de la sociedad romana de la época. Su ubicación, está asociada al ámbito rural socioeconómico, en territorios vinculados con explotaciones agroganaderas.

4.- El Sitio del Torbiscal, del mismo modo que hoy es un lugar de paso de primer orden hacia la provincia de Cádiz o viceversa hacia el Bajo Guadalquivir, durante la época romana no fue menos importante. La Vía Augusta, que vertebraba todo este territorio, es una de las vías más importantes de Hispania, que enlazaba más de 1500 kms, desde Gades (actual Cádiz) hasta Tárraco (Tarragona), conectándose hasta los Pirineos, con las principales vías romanas que llegaban hasta la capital del imperio, Roma.

5.- Los trabajos arqueológicos llevados a cabo han sido plenamente satisfactorios como han quedado reflejados en la Memoria Preliminar, presentada por la Dirección de la intervención, el 29 de enero de 2019, informada favorablemente, con fecha 14 de junio de 2019, favorablemente por el Servicio de Bienes Culturales, de la Delegación Territorial en los siguientes términos: "Los trabajos se han desarrollado según lo previsto en el proyecto de intervención habiéndose cumplido los objetivos ajustándose a los términos requeridos en la autorización, asimismo examinada y valorada la Memoria Preliminar-Final presentada por don Pablo José Ramírez Romero se propone la resolución favorable de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 11 de noviembre de 2016 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se delegan en los Delegados Territoriales la competencias para resolver sobre la procedencia de las memorias preliminares y finales de las actividades arqueológicas contempladas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Actividades Arqueológicas. Finalmente se propone el levantamiento de las cautelas arqueológicas en el ámbito de la mencionada actuación".

6.- Debe hacerse constar que con fecha 22 de mayo de 2019 se procedió al depósito de los materiales muebles encontrados en el Museo Arqueológico de SeviIIa con un total de 83 bolsas que contienen fragmentos de huesos y piezas dentales de los individuos, restos de cerámica y diversas piezas de metal, que han quedado así a buen recaudo.

7.- Lo único lamentable han sido los episodios de saqueo y expolio, verdadera lacra del patrimonio arqueológico andaluz, que a pesar de los esfuerzos y las continuas incautaciones que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado realizan, y los expedientes sancionadores por uso ilegal de detectores de metales que se abren, siguen abundando en nuestro territorio con la pérdida de piezas arqueológicas y los más importante de su registro y contexto. En el caso de EI Torbiscal. ello obligó a imponer un ritmo de excavación de 24 horas, con turnos de obreros y arqueólogos que de forma ininterrumpida lograron documentar las dos necrópolis evitándose así posibles actos

delictivos.

8.- Debe destacarse que por parte de ACCIONA empresa responsable como promotor se pusieron todos los medios para la realización eficaz de la intervención, y especialmente la contratación de un vigilante de seguridad que fue amenazado por los expoliadores. De todo ello se presentaron las oportunas denuncias ante la Guardia Civil.

9.- Hay que hacer constar que la publicación en Diario de SeviIIa de la noticia titulada: "Una necrópolis en El Torbiscal", produjo un efecto llamada positivo, por un lado, pues numerosas personas se acercaron al yacimiento atraídos por la información, pero también puso en conocimiento de los delincuentes habituales, que ya habían expoliado materiales en el poblado de El Torbiscal la existencia de las necrópolis. En este sentido la mayoría de las veces se procura llevar con discreción los trabajos arqueológicos especialmente en áreas abiertas de fácil acceso y se suscribe entre la dirección arqueológica y el promotor un acuerdo de confidencialidad, como en este caso entre el doctor don P. y ACCIONA".

"EXPOLIO DEL YACIMIENTO

1.- AI reanudarse los trabajos tras el puente de la Constitución, el día 10 de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana, se encontró el equipo de arqueólogos que una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales, puesto que extrajeron de una tumba un clavo de hierro romano y habían ahondado más de 40 cm para dar con el mismo, causando un daño irreparable, tanto al Patrimonio Histórico-Arqueológico como a los trabajos de investigación de las mismas que se estaban realizando. De las tumbas que se habían preparado para su excavación solo se salvaron la 1, 11, y 12.

2.- Las agresiones continuaron los días 13 y 20 de diciembre, a pesar de disponer de guarda de seguridad contratado por la constructora, quien fue incluso amenazado por los delincuentes. Con estas acciones se dañaron otra media docena de tumbas. Por estos motivos se interpusieron cuatro denuncias por delitos contra el patrimonio histórico en la Guardia Civil de Utrera. De todo ello quedó reflejada incidencia en el Libro Diario de intervenciones arqueológicas. Por parte de la inspección, se produjo visita al yacimiento y se indicó a la constructora la obligación de disponer de un guarda de seguridad por la noche.

3.- Con objeto de acelerar los trabajos y evitar mas actuaciones delictivas, por la Inspección se aprobó la excavación en extensión con turnos dobles que trabajaron durante el día 8 horas y 12 por la noche (desde las 20:00 a las 8:00) alternándose varios arqueólogos en las labores de dirección. lncorporándose a los trabajos los doctores en Arqueología, D. J. y don L.".

A la vista de los anteriores antecedentes, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico. Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la cultura.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz,

ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento e investigación a través de las intervenciones arqueológicas «con el objetivo de que la investigación revierta en un aumento y cualificación del conocimiento histórico de nuestro pasado y presente», en los términos que afirma el Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

En el conjunto de actividades de protección de la riqueza arqueológica andaluza, las autoridades culturales ha venido desarrollando una importante labor de localización, descripción e investigación de las zonas que han acreditado este interés en el conjunto de elementos que componen el rico y variado Patrimonio Histórico Andaluz.

Así, en el caso de la zona del Bajo Guadalquivir, tuvimos conocimiento de unas supuestas actuaciones de expolio o saqueo producido en el yacimiento arqueológico de El Torbiscal, en el término municipal de Utrera. Según la información publicada, y a la falta *de mayor información, los ataques realizados se habrían producido con motivo de "las catas arqueológicas de carácter preventivo asociadas a unas obras en el enlace de la carretera de Las Cabezas con la Nacional IV"*. Se añadía que tales actos de vandalismo contra la investigación arqueológica fueron incluso advertidos por guardas de las obras que fueron amenazados y agredidos.

Segunda.- Podemos afirmar que el motivo central de las protestas y de la preocupación de entidades ciudadanas por las noticias del expolio no deja de estar argumentado. Las informaciones confirman la realización de determinados movimientos de tierra en las obras con motivo del desdoble de la carretera N-IV en la zona de El Torbiscal, a finales de Noviembre de 2018. Estos trabajos permitieron descubrir restos de enterramientos humanos en sendos escenarios calificados como "Necrópolis I" y Necrópolis II" datados entre los siglos I y IV d.C.

Por tanto, según se informa, nos hayamos ante el descubrimiento de "*dos necrópolis romanas en su conjunto presentan una interesantísima variedad constructiva en su arquitectura funeraria y grandes similitudes entre ambas, que junto con la materialización de sus prácticas funerarias, nos acercan al conocimiento histórico del mundo funerario de la sociedad romana de la época. Su ubicación, está asociada al ámbito rural socioeconómico, en territorios vinculados con explotaciones agroganaderas".*

A partir del hallazgo se despliega el protocolo previsto por la normativa cultural, en concreto, regulado en el Reglamento de Actividades Arqueológicas aprobado por Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio).

Los trabajos vienen pronto a ratificar el interés científico por los hallazgos y se procede a volcar la metodología especializada que tales *necrópolis* necesitan para acceder a la información que contienen.

Tercera.- Según las informaciones ofrecidas, "*AI reanudarse los trabajos tras el puente de la Constitución, el día 10 de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana, se encontró el equipo de arqueólogos que una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales, puesto que extrajeron de una tumba un clavo de hierro romano y habían ahondado más de 40 cm para dar con el mismo, causando un daño irreparable, tanto al Patrimonio Histórico-Arqueológico como a los trabajos de investigación de las mismas que se estaban realizando. Las agresiones continuaron los días 13 y 20 de diciembre, a pesar de disponer de guarda de seguridad contratado por la constructora, quien fue incluso amenazado por los delincuentes. Con estas acciones se dañaron otra media docena de tumbas".*

Ciertamente, nos encontramos ante un supuesto singular no tanto por el devastador expolio a la vista de los daños infringidos en los restos —que se ha instalado en la normalidad— sino por la actitud flagrante de ataque al patrimonio arqueológico aun contando con la presencia de personal de vigilancia y seguridad.

Acostumbramos a manifestar desde esta Institución, en supuestos parecidos, que la autoría de semejantes desmanes contra nuestra riqueza patrimonial corresponde a los sujetos que perpetraron dichos expolios. Estos delincuentes, y las redes criminales que aprovechan sus capturas, deberán responder de sus atentados arqueológicos y del tráfico ilícito que generan. Pero, de inmediato, en el ámbito de la necesaria evaluación de la actuación de las autoridades, podríamos —todos— afrontar el caso con una actitud crítica más ambiciosa.

Y es que, repasando la cronología de los hechos, partimos de que antes del lunes 10 de Diciembre, ya se habían descubierto una serie de enterramientos que afloran y se señalan en el marco de la metodología de intervención diseñada por los equipos arqueológicos y técnicos. Ese día, tras el fin de semana, se descubre que "*una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales*" y "*de las tumbas que se habían preparado para su excavación solo se salvaron la 1, 11, y 12*".

A ello le siguen nuevos ataques fechados los días 13 y 20 de diciembre que dañan "*otra media docena de tumbas*" a lo que se sumaría un nuevo ataque en la nueva zona de *necrópolis* descubierta el 28 de enero de 2019 según la información aportada por el Ayuntamiento incluyendo la agresión al vigilante de noche.

Es decir, se acumulan hasta cuatro ataques desde el 10 de Diciembre hasta el 20 de Enero que habrían coincidido, salvo el primero, con presencia de vigilancia aportada por la empresa concesionaria de las obras. Reconociendo la voluntad de proteger los restos, el resultado no parece muy alentador respecto a los objetivos perseguidos. Las medidas de seguridad, siendo bienvenidas, no se han mostrado suficientes ni para disuadir el acecho de expoliadores ni para repeler su presencia, sumando además al guarda a la condición de víctima de los asaltantes que no dudaron en agredirle.

El relato del expolio de las necrópolis halladas en El Torbiscal es un repertorio de una actitud perfectamente desinhibida ante los valores que merece este patrimonio, pero además acredita una expresa violencia frente a los mecanismos de seguridad dispuestos para la protección del hallazgo.

Confiamos en que las iniciativas dirigidas ante las autoridades del SEPRONA y judiciales permitan la identificación de los autores y se diriman las responsabilidades derivadas de tan graves actos contra el patrimonio cultural y la integridad de las personas asaltadas.

Es evidente el salto cualitativo de hostilidad y peligro que parecen alcanzar los autores de estas actividades de saqueo que, en otras ocasiones, evitan encuentros y operan en una casi clandestinidad aprovechando lo apartado de los parajes donde intervienen. Ahora, con este caso, desconocemos si el ataque, reiterado y decidido, es un incidente inusual o puede configurarse como síntoma de una derivación grave y atentatoria de los expolios que alcanzarían una dimensión muy preocupante de violencia sobre las personas y que necesitaría una mayor reflexión por parte de las autoridades culturales e instituciones públicas.

Cuarta.- Esa reflexión aludida debe llevarnos a considerar variadas cuestiones que, dejando a salvo otras opiniones, podríamos desglosar.

a) En primer lugar, sometemos a consideración la necesidad de mayores capacidades para disponer medidas de seguridad preventivas y, también, no tanto de vigilancia, sino con capacidad reactiva ante estos casos de violencia tan expresa contra las personas o guardas que permanecen en los espacios de trabajo arqueológico.

A la vista de lo sucedido, se antoja necesario establecer las debidas previsiones en los casos de obras públicas bajo cuya ejecución se suelen realizar estas actividades arqueológicas, bien con carácter preventivo o con motivo sobrevenido de hallazgos en el curso de las labores de la propia obra. Creemos que podría ser motivo de análisis incluir en el redactado de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y

Clausulas Administrativas de estos proyectos de obra pública medidas de seguridad expresamente articuladas para la protección de hallazgos arqueológicos que puedan ser dispuestas de manera ágil y operativa bajo la dirección y el criterio técnico de los especialistas arqueólogos que deben gestionar dichos hallazgos.

Es cierto que la normativa ofrece vías inmediatas de intervención arqueológica como el artículo 58 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía que señala: «Actuaciones de urgencia. 1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico. 2. Estas actuaciones se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia».

El mismo Reglamento de Actividades Arqueológicas también dispone mecanismos para desplegar estas intervenciones ante hallazgos sobrevenidos que suelen ser frecuentes en las operaciones realizadas durante la ejecución de obras públicas y más allá de las actuaciones con carácter previo que los protocolos establecen de tipo preventivo.

Proponemos, pues, recoger en la norma particular que rige la actuación de las partes —el contrato de obra— las acciones que se deben acometer en caso de hallazgos sobrevenidos incorporando medidas complementarias de seguridad sobre dichos restos. Es decir, contar con reacciones ágiles y programadas que incorporen de manera adecuada los recursos de seguridad que vigilen los hallazgos pero que, además, resulten capaces de proteger de manera efectiva su integridad.

b) Por otra parte, y muy relacionado con lo anterior, consideramos oportuno reforzar de manera expresa la posición de estos profesionales de seguridad privada que despliegan su ejercicio profesional en el seno de una función específicamente protectora de bienes del patrimonio arqueológico. Sobre esta idea, traemos a colación la Ley 5/2014, de 4 de abril **de Seguridad Privada** *(BOE núm. 83, de 5 de abril) que en su a***rtículo 32.** *Vigilantes de seguridad y su especialidad establece:*

«1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
2. Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.
3. *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia».*

*Así mismo se determina en el a***rtículo 31.** *Protección jurídica de agente de la autoridad que* «Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

En el supuesto analizado de El Torbiscal, el guarda dispuesto por la entidad adjudicataria reforzaría su

posición actuante mediante las previsiones legales que hemos apuntado a la vez que, correlativamente, la responsabilidad de los sujetos agresores se vería sustancialmente agravada ante el ataque a agentes de seguridad privada que actúan como autoridad en la custodia y protección específica de los valores patrimoniales hallados.

c) Y, como nota también añadida al análisis del caso, debemos destacar la alteración de los ritmos de la intervención arqueológica que se nos explica por parte de las autoridades responsables y de la dirección técnica de las mismas. Según se señala "*…y con el fin de agilizar los trabajos y evitar nuevos expolios, se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo (durante el día 8 horas y 12 horas durante la noche -desde las 20 h. hasta las 8 h-). Y aunque la constructora, contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica, se sufrió otro expolio durante el mes de enero, tras la aparición el día 10, de la segunda necrópolis romana, junto al cruce de la carretera N IV, en dirección hacia la localidad de las Cabezas de San Juan donde se descubrieron 16 tumbas. Los trabajos se aceleraron, para documentarla antes que la construcción del firme para la carretera pudiera afectarla. El ritmo trepidante y lo hallado produjo el más grave de los incidentes, el 28 de enero de 2019 con el ataque de los expoliadores al guarda que custodiaba la obra y a las tumbas que se estaban excavando".*

Desde luego, no cabe duda del impacto provocado en el conjunto de la intervención arqueológica por semejante relato de asaltos y expolios que parecen producirse sin capacidad de oposición frente a los mismos. Tal es así, que todos los programas de estudio se alteran con la única pretensión de evitar la continuidad de estos asaltos en el perfecto convencimiento de que se producirían sin impedimento posible.

La intención no puede parecer más loable, sin perjuicio de quedar una cierta sensación de que los trabajos se precipitan como explica la Delegación "*Con objeto de acelerar los trabajos y evitar mas actuaciones delictivas, por la Inspección se aprobó la excavación en extensión con turnos dobles que trabajaron durante el día 8 horas y 12 por la noche (desde las 20:00 a las 8:00) alternándose varios arqueólogos en las labores de dirección".*

En todo caso, esa premura en la ejecución de la intervención arqueológica esperamos que no haya afectado a la intensidad y celo que hubieran merecido en otras circunstancias los hallazgos mediante su estudio en el plazo diseñado, y no impuesto.

Quinta.- Es cierto que los expolios han sido una constante entre los peligros que se ciernen en estos valores culturales por toda Andalucía; pero, en el caso de los hallazgos arqueológicos en El Torbiscal, se ha puesto de manifiesto esta amenaza con unos perfiles de mayor gravedad. Los destructores de nuestro patrimonio cultural han exhibido su disposición a perpetrar perfectos atentados contra esa riqueza arqueológica arremetiendo contra cualquier medida de protección, incluyendo la violencia física.

La lucha contra estas prácticas de expolios exige medidas muy variadas y de indudable complejidad en las que, nos consta, trabajan las autoridades buscando las mejores soluciones. Pero, en tanto en cuanto se avance en esta línea, el caso analizado en el curso de la ejecución de proyectos de obras públicas nos permite elaborar alguna propuesta al respecto. Se ha constatado que las medidas de seguridad han quedado perfectamente superadas y la fórmula más adecuada para evitar la certeza de nuevos expolios ha sido acelerar los trabajos arqueológicos y cubrir los restos antes que los hallazgos fueran radicalmente violentados y destruidos.

Por tanto, resulta necesario anticipar la dotación de medios de vigilancia y protección para los restos arqueológicos y, en particular, con ocasión de intervenciones desplegadas en supuestos de hallazgos, a fin de garantizar la seguridad de sus profesionales y de las condiciones técnicas de los trabajos.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla y al Ayuntamiento de Utrera las siguientes

RESOLUCIÓN

SUGRENCIA a fin de promover en los procedimientos de contratación pública las acciones que se deben acometer en caso de hallazgos sobrevenidos incorporando medidas complementarias de seguridad sobre dichos restos, de tal manera que se disponga de reacciones ágiles y programadas que incorporen de manera adecuada los recursos de seguridad que vigilen los hallazgos pero que, además, resulten capaces de proteger de manera efectiva su integridad y la de los profesionales responsables.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos más seguridad cuando se encuentren yacimiento, a raíz del saqueo en El Torbiscal de Utrera con motivo de una obra pública

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1996 dirigida a Ayuntamiento de Utrera, Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 06 Septiembre 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tramita la queja identificada con el número señalado en el encabezamiento. Las diferentes actuaciones en el curso de este expediente nos han permitido analizar la situación planteada en la queja y, tras diversos trámites, que a continuación se detallan, hemos considerado procedente emitir un pronunciamiento formal como Resolución, según establece el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz.

ANTECEDENTES

I.- Tuvimos conocimiento de que, en el municipio sevillano de Utrera, unos restos arqueológicos descubiertos habrían sido objeto de un supuesto expolio con motivo de obras de infraestructuras viarias en la zona de El Torbiscal. Para conocer el efectivo alcance de dicho atentado al patrimonio se propuso iniciar queja de oficio ante la Delegación Territorial en materia de Cultura y el propio Ayuntamiento de Utrera en base a los siguientes argumentos:

> *"Más allá de esta reseña periodística publicada, interesa conocer las medidas que se han adoptado por las autoridades culturales en orden a la delimitación, valoración y, en su caso, protección de estos hallazgos, así como las medidas que se pretendan acometer respecto de estos restos, por si fueran susceptibles de una determinada protección o, en su caso, las decisiones que se acometan sobre la continuidad de los trabajos y su impacto en dichos hallazgos.*
>
> *Resulta de sumo interés conocer el resultado práctico de las disposiciones de la autoridad cultural sobre este hallazgo y su implicación con las obras de instalación que se están acometiendo.*
>
> *Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial de Cultura y el Ayuntamiento de Utrera a fin de conocer:*

- *registro o identificación previa del espacio afectado por las obras en cuanto a su consideración como*

yacimiento arqueológico.
- *medidas adoptadas desde el hallazgo de los restos encontrados en el yacimiento de El Torbiscal, en Utrera.*
- *labores de intervención que se hubieran realizado o calendario de intervenciones arqueológicas previstas, en su caso, sobre tales restos.*
- *acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.*
- *estado del proyecto o de su ejecución de la obra pública en relación con la delimitación del hallazgo en dicho yacimiento.*
- *cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa".*

II.- El Ayuntamiento de Utrera nos indicó en un detallado informe, resumidamente, que:

"En cuanto a las preguntas:

1)-Registro o identificación previa del espacio afectado por las obras en cuanta a su consideración como yacimiento arqueológica.

> *La Carta arqueológica del Término Municipal de Utrera de Pedro Pérez Quesada, recoge entre sus fichas el yacimiento "Cortijo de El Torbiscal", identificado con el código 410953313, Hoja Mta, 101943, cuya localización se encuentra entre la C. Nacional N-IV, Km 580. y C, Comarcal A-47l-Km 0,2 en un sitio, al N del Camino de entrada al Cortijo.*
>
> *Delimitación del espacio afectado. En ella se fijan los limites del sitio y define su forma como un polígono irregular con longitud de sus ejes mayores de 525 y 305 m. con una orientación de su eje mayor N-S. alineado con la N-IV por el E, por la A-47l por el norte, por un camino particular al Sur y por el propio Cortijo al SO del que dista unos 40 m. En este espacio se localizaron evidencias de asentamientos de la Edad del Hierro II, época Romana (Republicana y Alto Imperio) y la Edad Moderna.*
>
> *Protección: Aunque la densidad observada de materiales era baja y el interés estimado escaso, propone para la protección del sitio, el Grado III. Estableciendo como medida de conservación, pese a su baja consideración e importancia cultural, la vigilancia, para lo cual, tanto la propiedad como la Guardia Civil debía tener conocimiento de la existencia del sitio. Y no considera oportuno establecer otras medidas concretas de actuación, salvo las cautelas que le corresponde por su grado de protección. Curiosamente se advierte como un posible riesgo de afección, el futuro "Proyecto de desdoblamiento de la carretera Nacional IV a su paso por el Término Municipal de Utrera". Motivado por ello, en el año 2016 la zona afectada por las obras, se efectuó un control arqueológico de movimiento de tierras de los sondeos geotécnicos para la redacción del proyecto (realizado por Galindo San José), cuyos resultados también fueron muy exiguos, apenas algunos fragmentos de cerámica, siendo negativa la presencia de estructuras soterradas.*
>
> *2)-Medidas adoptadas desde el hallazgo de los restos encontrados en el yacimiento de el Torbiscal. De aquella intervención deriva tanto la presente cautela de control arqueológico, como la delimitación actual del yacimiento romano afectado por el proyecto, pues pese al resultado prácticamente negativo de la anterior actividad arqueológica, la Delegación Territorial de Cultura de Sevilla resolvió, la necesidad de realizar un control de movimiento de tierras durante la ejecución de la obra, Y en el caso de ser necesario, se planteó excavar los vestigios para documentar correctamente la estratigrafía arqueológica potencial de la zona, produciéndose en esta ocasión los hallazgos de las dos necrópolis romanas Las cuales, se notificaron de manera inmediata a la Delegación Provincial de Cultura para su evaluación y propuesta de medidas.*
>
> *Medidas de Protección: Desde el primer momento se tomaron medida, con el fin de agilizar los*

trabajos y evitar expolios, nos consta que se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo y la constructora contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica. A pesar de tomar precauciones, se sufrieron varios indeseables expolios, por lo que se decidió que, tras elaborar la documentación arqueológica y planimétrica, se cubrieran las tumba de ambas necrópolis con una capa de geotextil que a su vez seria cubierta por una capa de 30 cm. de áridos y otra encima de grava, utilizados para la construcción de la base de la carretera.

4)-Acciones de control y seguimiento de la ejecución de las mismas.

En el mismo sentido que la anterior, se podía encauzar esta pregunta, si bien por el contacto con los arqueólogos Ramírez y Verdugo , hemos sido informado y colaborado en la medida de nuestras posibilidades sobre todo en las incidencias. En este sentido, sobre los daños contra el Patrimonio Histórico-arqueológico causados por el expolio, durante la intervención, sabemos que el 10 de diciembre de 2018, varias de las tumbas de la primera necrópolis romanas, habían sido expoliadas. Esta situación volvería a repetir en ese mismo mes y en enero de 2019. Los expoliadores, aprovecharon la falta de seguridad durante la noche, aunque en el mes de enero la situación volvería a repetirse incluso con vigilancia en el lugar. Estas agresiones se notificaron de forma inmediata, al inspector de cultura, al jefe de obras y de producción de la empresa contratista de la obra. Y se interpuso denuncia por un delito contra el Patrimonio Histórico-Arqueológico en la Comisaría de la Guardia Civil de Utrera.

El día 20 de diciembre, los individuos volvieron a delinquir destrozando varias tumbas dando orden el arqueólogo inspector de realizar una excavación en extensión de todos los vestigios arqueológicos que habían aflorado tras el rebaje del terreno y con el fin de agilizar los trabajos y evitar nuevos expolios, se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo (durante el día 8 horas y 12 horas durante la noche -desde las 20 h. hasta las 8 h-). Y aunque la constructora, contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica, se sufrió otro expolio durante el mes de enero, tras la aparición el día 10, de la segunda necrópolis romana, junto al cruce de la carretera N IV, en dirección hacia la localidad de las Cabezas de San Juan donde se descubrieron 16 tumbas. Los trabajos se aceleraron, para documentarla antes que la construcción del firme para la carretera pudiera afectarla. El ritmo trepidante y lo hallado produjo el más grave de los incidentes, el 28 de enero de 2019 con el ataque de los expoliadores al guarda que custodiaba la obra y a las tumbas que se estaban excavando. En la agresión, dañaron seis enterramientos que se habían excavado, y de nuevo se notificó a todos los anteriormente mencionado, al Seprona y a la policía judicial de la UPO de Madrid.

El arqueólogo director de las obras, relaciona la agresión con la publicación de una noticia en el Diario de Sevilla, sin su consentimiento, ni de Acciona, ni del Ministerio de Fomento con quien se mantenía un acuerdo de confidencialidad. Por lo visto, la noticia titulada "una necrópolis romana en el Torbiscal" invitaba en las redes sociales que personas ajenas a las obras fuesen a visitarlas, lo que proporcionó que atrás que se dedican desgraciadamente al saqueo del Patrimonio Histórico-Arqueológico, se presentasen en la obra en ese mismo/in de semana para cometer las tropelías".

III.- En el informe recibido desde la Delegación Territorial de Cultura refleja un cuidadoso relato de las intervenciones desplegadas en torno al yacimiento descubierto, con amplias explicaciones y registros gráficos explicativos. Se nos indica resumidamente que:

"CONCLUSIONES

1.- Los trabajos para la construcción del desdoble de la carretera N-IV, han sacado a la luz dos importantes necrópolis de época romana debido al gran número de tumbas documentadas. A la

espera de realizar las dataciones en los restos óseos que se han extraído para conocer su cronología exacta, los dos espacios funerarios deben de tener una cronología acontecida entre finales del siglo I d.C. con un uso de su espacio funerario hasta principios del siglo IV d.C. Esta propuesta se debe al contexto histórico que en una primera valorización podemos determinar, gracias a los materiales arqueológicos que se han descubierto, la tipología de las tumbas y la asociación de estos espacios funerarios con asentamientos rurales romanos cercanos en las inmediaciones de las dos necrópolis.

2.- En total se han excavado y documentado 59 tumbas romanas (43 tumbas en la primera necrópolis y 16 tumbas en la segunda). La documentación de las dos necrópolis ha sido parcial, puesto que se ha excavado la zona de afección arqueológica donde se iba a construir la carretera para el desdoble dela vía de la N-IV. Uno de los aspectos más importantes ha sido poder estudiar y luego proteger los restos arqueológicos in situ, sin que las obras puedan afectar en un futuro los vestigios documentados frente al Poblado del Torbiscal.

3.- Como hemos visto, las dos necrópolis romanas en su conjunto presentan una interesantísima variedad constructiva en su arquitectura funeraria y grandes similitudes entre ambas, que junto con la materialización de sus prácticas funerarias, nos acercan al conocimiento histórico del mundo funerario de la sociedad romana de la época. Su ubicación, está asociada al ámbito rural socioeconómico, en territorios vinculados con explotaciones agroganaderas.

4.- El Sitio del Torbiscal, del mismo modo que hoy es un lugar de paso de primer orden hacia la provincia de Cádiz o viceversa hacia el Bajo Guadalquivir, durante la época romana no fue menos importante. La Vía Augusta, que vertebraba todo este territorio, es una de las vías más importantes de Hispania, que enlazaba más de 1500 kms, desde Gades (actual Cádiz) hasta Tárraco (Tarragona), conectándose hasta los Pirineos, con las principales vías romanas que llegaban hasta la capital del imperio, Roma.

5.- Los trabajos arqueológicos llevados a cabo han sido plenamente satisfactorios como han quedado reflejados en la Memoria Preliminar, presentada por la Dirección de la intervención, el 29 de enero de 2019, informada favorablemente, con fecha 14 de junio de 2019, favorablemente por el Servicio de Bienes Culturales, de la Delegación Territorial en los siguientes términos: "Los trabajos se han desarrollado según lo previsto en el proyecto de intervención habiéndose cumplido los objetivos ajustándose a los términos requeridos en la autorización, asimismo examinada y valorada la Memoria Preliminar-Final presentada por don Pablo José Ramírez Romero se propone la resolución favorable de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 11 de noviembre de 2016 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se delegan en los Delegados Territoriales la competencias para resolver sobre la procedencia de las memorias preliminares y finales de las actividades arqueológicas contempladas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Actividades Arqueológicas. Finalmente se propone el levantamiento de las cautelas arqueológicas en el ámbito de la mencionada actuación".

6.- Debe hacerse constar que con fecha 22 de mayo de 2019 se procedió al depósito de los materiales muebles encontrados en el Museo Arqueológico de SeviIIa con un total de 83 bolsas que contienen fragmentos de huesos y piezas dentales de los individuos, restos de cerámica y diversas piezas de metal, que han quedado así a buen recaudo.

7.- Lo único lamentable han sido los episodios de saqueo y expolio, verdadera lacra del patrimonio arqueológico andaluz, que a pesar de los esfuerzos y las continuas incautaciones que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado realizan, y los expedientes sancionadores por uso ilegal de detectores de metales que se abren, siguen abundando en nuestro territorio con la pérdida de piezas arqueológicas y los más importante de su registro y contexto. En el caso de EI Torbiscal. ello obligó a imponer un ritmo de excavación de 24 horas, con turnos de obreros y arqueólogos que de forma ininterrumpida lograron documentar las dos necrópolis evitándose así posibles actos

delictivos.

8.- Debe destacarse que por parte de ACCIONA empresa responsable como promotor se pusieron todos los medios para la realización eficaz de la intervención, y especialmente la contratación de un vigilante de seguridad que fue amenazado por los expoliadores. De todo ello se presentaron las oportunas denuncias ante la Guardia Civil.

9.- Hay que hacer constar que la publicación en Diario de SeviIIa de la noticia titulada: "Una necrópolis en El Torbiscal", produjo un efecto llamada positivo, por un lado, pues numerosas personas se acercaron al yacimiento atraídos por la información, pero también puso en conocimiento de los delincuentes habituales, que ya habían expoliado materiales en el poblado de El Torbiscal la existencia de las necrópolis. En este sentido la mayoría de las veces se procura llevar con discreción los trabajos arqueológicos especialmente en áreas abiertas de fácil acceso y se suscribe entre la dirección arqueológica y el promotor un acuerdo de confidencialidad, como en este caso entre el doctor don P. y ACCIONA".

"EXPOLIO DEL YACIMIENTO

1.- AI reanudarse los trabajos tras el puente de la Constitución, el día 10 de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana, se encontró el equipo de arqueólogos que una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales, puesto que extrajeron de una tumba un clavo de hierro romano y habían ahondado más de 40 cm para dar con el mismo, causando un daño irreparable, tanto al Patrimonio Histórico-Arqueológico como a los trabajos de investigación de las mismas que se estaban realizando. De las tumbas que se habían preparado para su excavación solo se salvaron la 1, 11, y 12.

2.- Las agresiones continuaron los días 13 y 20 de diciembre, a pesar de disponer de guarda de seguridad contratado por la constructora, quien fue incluso amenazado por los delincuentes. Con estas acciones se dañaron otra media docena de tumbas. Por estos motivos se interpusieron cuatro denuncias por delitos contra el patrimonio histórico en la Guardia Civil de Utrera. De todo ello quedó reflejada incidencia en el Libro Diario de intervenciones arqueológicas. Por parte de la inspección, se produjo visita al yacimiento y se indicó a la constructora la obligación de disponer de un guarda de seguridad por la noche.

3.- Con objeto de acelerar los trabajos y evitar mas actuaciones delictivas, por la Inspección se aprobó la excavación en extensión con turnos dobles que trabajaron durante el día 8 horas y 12 por la noche (desde las 20:00 a las 8:00) alternándose varios arqueólogos en las labores de dirección. lncorporándose a los trabajos los doctores en Arqueología, D. J. y don L.".

A la vista de los anteriores antecedentes, procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico. Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental. Todo ello en consonancia con las funciones de protección y tutela de los derechos establecidos en los artículos 44 de la Constitución y 33 y 37.1º.18 del Estatuto de Autonomía en el ámbito de la cultura.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz,

ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento e investigación a través de las intervenciones arqueológicas «con el objetivo de que la investigación revierta en un aumento y cualificación del conocimiento histórico de nuestro pasado y presente», en los términos que afirma el Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

En el conjunto de actividades de protección de la riqueza arqueológica andaluza, las autoridades culturales ha venido desarrollando una importante labor de localización, descripción e investigación de las zonas que han acreditado este interés en el conjunto de elementos que componen el rico y variado Patrimonio Histórico Andaluz.

Así, en el caso de la zona del Bajo Guadalquivir, tuvimos conocimiento de unas supuestas actuaciones de expolio o saqueo producido en el yacimiento arqueológico de El Torbiscal, en el término municipal de Utrera. Según la información publicada, y a la falta *de mayor información, los ataques realizados se habrían producido con motivo de "las catas arqueológicas de carácter preventivo asociadas a unas obras en el enlace de la carretera de Las Cabezas con la Nacional IV"*. Se añadía que tales actos de vandalismo contra la investigación arqueológica fueron incluso advertidos por guardas de las obras que fueron amenazados y agredidos.

Segunda.- Podemos afirmar que el motivo central de las protestas y de la preocupación de entidades ciudadanas por las noticias del expolio no deja de estar argumentado. Las informaciones confirman la realización de determinados movimientos de tierra en las obras con motivo del desdoble de la carretera N-IV en la zona de El Torbiscal, a finales de Noviembre de 2018. Estos trabajos permitieron descubrir restos de enterramientos humanos en sendos escenarios calificados como "Necrópolis I" y Necrópolis II" datados entre los siglos I y IV d.C.

Por tanto, según se informa, nos hayamos ante el descubrimiento de "*dos necrópolis romanas en su conjunto presentan una interesantísima variedad constructiva en su arquitectura funeraria y grandes similitudes entre ambas, que junto con la materialización de sus prácticas funerarias, nos acercan al conocimiento histórico del mundo funerario de la sociedad romana de la época. Su ubicación, está asociada al ámbito rural socioeconómico, en territorios vinculados con explotaciones agroganaderas".*

A partir del hallazgo se despliega el protocolo previsto por la normativa cultural, en concreto, regulado en el Reglamento de Actividades Arqueológicas aprobado por Decreto 168/2003, de 17 de Junio (BOJA 134, de 15 de Julio).

Los trabajos vienen pronto a ratificar el interés científico por los hallazgos y se procede a volcar la metodología especializada que tales *necrópolis* necesitan para acceder a la información que contienen.

Tercera.- Según las informaciones ofrecidas, "*AI reanudarse los trabajos tras el puente de la Constitución, el día 10 de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana, se encontró el equipo de arqueólogos que una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales, puesto que extrajeron de una tumba un clavo de hierro romano y habían ahondado más de 40 cm para dar con el mismo, causando un daño irreparable, tanto al Patrimonio Histórico-Arqueológico como a los trabajos de investigación de las mismas que se estaban realizando. Las agresiones continuaron los días 13 y 20 de diciembre, a pesar de disponer de guarda de seguridad contratado por la constructora, quien fue incluso amenazado por los delincuentes. Con estas acciones se dañaron otra media docena de tumbas".*

Ciertamente, nos encontramos ante un supuesto singular no tanto por el devastador expolio a la vista de los daños infringidos en los restos —que se ha instalado en la normalidad— sino por la actitud flagrante de ataque al patrimonio arqueológico aun contando con la presencia de personal de vigilancia y seguridad.

Acostumbramos a manifestar desde esta Institución, en supuestos parecidos, que la autoría de semejantes desmanes contra nuestra riqueza patrimonial corresponde a los sujetos que perpetraron dichos expolios. Estos delincuentes, y las redes criminales que aprovechan sus capturas, deberán responder de sus atentados arqueológicos y del tráfico ilícito que generan. Pero, de inmediato, en el ámbito de la necesaria evaluación de la actuación de las autoridades, podríamos —todos— afrontar el caso con una actitud crítica más ambiciosa.

Y es que, repasando la cronología de los hechos, partimos de que antes del lunes 10 de Diciembre, ya se habían descubierto una serie de enterramientos que afloran y se señalan en el marco de la metodología de intervención diseñada por los equipos arqueológicos y técnicos. Ese día, tras el fin de semana, se descubre que "*una gran cantidad de tumbas habían sido expoliadas y otras habían sido destruidas por detectoristas de metales*" y "*de las tumbas que se habían preparado para su excavación solo se salvaron la 1, 11, y 12*".

A ello le siguen nuevos ataques fechados los días 13 y 20 de diciembre que dañan "*otra media docena de tumbas*" a lo que se sumaría un nuevo ataque en la nueva zona de *necrópolis* descubierta el 28 de enero de 2019 según la información aportada por el Ayuntamiento incluyendo la agresión al vigilante de noche.

Es decir, se acumulan hasta cuatro ataques desde el 10 de Diciembre hasta el 20 de Enero que habrían coincidido, salvo el primero, con presencia de vigilancia aportada por la empresa concesionaria de las obras. Reconociendo la voluntad de proteger los restos, el resultado no parece muy alentador respecto a los objetivos perseguidos. Las medidas de seguridad, siendo bienvenidas, no se han mostrado suficientes ni para disuadir el acecho de expoliadores ni para repeler su presencia, sumando además al guarda a la condición de víctima de los asaltantes que no dudaron en agredirle.

El relato del expolio de las necrópolis halladas en El Torbiscal es un repertorio de una actitud perfectamente desinhibida ante los valores que merece este patrimonio, pero además acredita una expresa violencia frente a los mecanismos de seguridad dispuestos para la protección del hallazgo.

Confiamos en que las iniciativas dirigidas ante las autoridades del SEPRONA y judiciales permitan la identificación de los autores y se diriman las responsabilidades derivadas de tan graves actos contra el patrimonio cultural y la integridad de las personas asaltadas.

Es evidente el salto cualitativo de hostilidad y peligro que parecen alcanzar los autores de estas actividades de saqueo que, en otras ocasiones, evitan encuentros y operan en una casi clandestinidad aprovechando lo apartado de los parajes donde intervienen. Ahora, con este caso, desconocemos si el ataque, reiterado y decidido, es un incidente inusual o puede configurarse como síntoma de una derivación grave y atentatoria de los expolios que alcanzarían una dimensión muy preocupante de violencia sobre las personas y que necesitaría una mayor reflexión por parte de las autoridades culturales e instituciones públicas.

Cuarta.- Esa reflexión aludida debe llevarnos a considerar variadas cuestiones que, dejando a salvo otras opiniones, podríamos desglosar.

a) En primer lugar, sometemos a consideración la necesidad de mayores capacidades para disponer medidas de seguridad preventivas y, también, no tanto de vigilancia, sino con capacidad reactiva ante estos casos de violencia tan expresa contra las personas o guardas que permanecen en los espacios de trabajo arqueológico.

A la vista de lo sucedido, se antoja necesario establecer las debidas previsiones en los casos de obras públicas bajo cuya ejecución se suelen realizar estas actividades arqueológicas, bien con carácter preventivo o con motivo sobrevenido de hallazgos en el curso de las labores de la propia obra. Creemos que podría ser motivo de análisis incluir en el redactado de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y

Clausulas Administrativas de estos proyectos de obra pública medidas de seguridad expresamente articuladas para la protección de hallazgos arqueológicos que puedan ser dispuestas de manera ágil y operativa bajo la dirección y el criterio técnico de los especialistas arqueólogos que deben gestionar dichos hallazgos.

Es cierto que la normativa ofrece vías inmediatas de intervención arqueológica como el artículo 58 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía que señala: «Actuaciones de urgencia. 1. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de actividades arqueológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o destrucción de bienes del Patrimonio Arqueológico. 2. Estas actuaciones se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de urgencia».

El mismo Reglamento de Actividades Arqueológicas también dispone mecanismos para desplegar estas intervenciones ante hallazgos sobrevenidos que suelen ser frecuentes en las operaciones realizadas durante la ejecución de obras públicas y más allá de las actuaciones con carácter previo que los protocolos establecen de tipo preventivo.

Proponemos, pues, recoger en la norma particular que rige la actuación de las partes —el contrato de obra— las acciones que se deben acometer en caso de hallazgos sobrevenidos incorporando medidas complementarias de seguridad sobre dichos restos. Es decir, contar con reacciones ágiles y programadas que incorporen de manera adecuada los recursos de seguridad que vigilen los hallazgos pero que, además, resulten capaces de proteger de manera efectiva su integridad.

b) Por otra parte, y muy relacionado con lo anterior, consideramos oportuno reforzar de manera expresa la posición de estos profesionales de seguridad privada que despliegan su ejercicio profesional en el seno de una función específicamente protectora de bienes del patrimonio arqueológico. Sobre esta idea, traemos a colación la Ley 5/2014, de 4 de abril **de Seguridad Privada** *(BOE núm. 83, de 5 de abril) que en su a***rtículo 32.** *Vigilantes de seguridad y su especialidad establece:*

«1. Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
2. Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.
3. *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia».*

*Así mismo se determina en el a***rtículo 31.** *Protección jurídica de agente de la autoridad que* «Se considerarán agresiones y desobediencias a agentes de la autoridad las que se cometan contra el personal de seguridad privada, debidamente identificado, cuando desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

En el supuesto analizado de El Torbiscal, el guarda dispuesto por la entidad adjudicataria reforzaría su

posición actuante mediante las previsiones legales que hemos apuntado a la vez que, correlativamente, la responsabilidad de los sujetos agresores se vería sustancialmente agravada ante el ataque a agentes de seguridad privada que actúan como autoridad en la custodia y protección específica de los valores patrimoniales hallados.

c) Y, como nota también añadida al análisis del caso, debemos destacar la alteración de los ritmos de la intervención arqueológica que se nos explica por parte de las autoridades responsables y de la dirección técnica de las mismas. Según se señala "*…y con el fin de agilizar los trabajos y evitar nuevos expolios, se hicieron turnos dobles con los equipos de trabajo (durante el día 8 horas y 12 horas durante la noche -desde las 20 h. hasta las 8 h-). Y aunque la constructora, contrató a una empresa de seguridad para vigilar el área arqueológica, se sufrió otro expolio durante el mes de enero, tras la aparición el día 10, de la segunda necrópolis romana, junto al cruce de la carretera N IV, en dirección hacia la localidad de las Cabezas de San Juan donde se descubrieron 16 tumbas. Los trabajos se aceleraron, para documentarla antes que la construcción del firme para la carretera pudiera afectarla. El ritmo trepidante y lo hallado produjo el más grave de los incidentes, el 28 de enero de 2019 con el ataque de los expoliadores al guarda que custodiaba la obra y a las tumbas que se estaban excavando".*

Desde luego, no cabe duda del impacto provocado en el conjunto de la intervención arqueológica por semejante relato de asaltos y expolios que parecen producirse sin capacidad de oposición frente a los mismos. Tal es así, que todos los programas de estudio se alteran con la única pretensión de evitar la continuidad de estos asaltos en el perfecto convencimiento de que se producirían sin impedimento posible.

La intención no puede parecer más loable, sin perjuicio de quedar una cierta sensación de que los trabajos se precipitan como explica la Delegación "*Con objeto de acelerar los trabajos y evitar mas actuaciones delictivas, por la Inspección se aprobó la excavación en extensión con turnos dobles que trabajaron durante el día 8 horas y 12 por la noche (desde las 20:00 a las 8:00) alternándose varios arqueólogos en las labores de dirección".*

En todo caso, esa premura en la ejecución de la intervención arqueológica esperamos que no haya afectado a la intensidad y celo que hubieran merecido en otras circunstancias los hallazgos mediante su estudio en el plazo diseñado, y no impuesto.

Quinta.- Es cierto que los expolios han sido una constante entre los peligros que se ciernen en estos valores culturales por toda Andalucía; pero, en el caso de los hallazgos arqueológicos en El Torbiscal, se ha puesto de manifiesto esta amenaza con unos perfiles de mayor gravedad. Los destructores de nuestro patrimonio cultural han exhibido su disposición a perpetrar perfectos atentados contra esa riqueza arqueológica arremetiendo contra cualquier medida de protección, incluyendo la violencia física.

La lucha contra estas prácticas de expolios exige medidas muy variadas y de indudable complejidad en las que, nos consta, trabajan las autoridades buscando las mejores soluciones. Pero, en tanto en cuanto se avance en esta línea, el caso analizado en el curso de la ejecución de proyectos de obras públicas nos permite elaborar alguna propuesta al respecto. Se ha constatado que las medidas de seguridad han quedado perfectamente superadas y la fórmula más adecuada para evitar la certeza de nuevos expolios ha sido acelerar los trabajos arqueológicos y cubrir los restos antes que los hallazgos fueran radicalmente violentados y destruidos.

Por tanto, resulta necesario anticipar la dotación de medios de vigilancia y protección para los restos arqueológicos y, en particular, con ocasión de intervenciones desplegadas en supuestos de hallazgos, a fin de garantizar la seguridad de sus profesionales y de las condiciones técnicas de los trabajos.

A la vista de las anteriores Consideraciones, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha acordado dirigir a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla y al Ayuntamiento de Utrera las siguientes

RESOLUCIÓN

SUGRENCIA a fin de promover en los procedimientos de contratación pública las acciones que se deben acometer en caso de hallazgos sobrevenidos incorporando medidas complementarias de seguridad sobre dichos restos, de tal manera que se disponga de reacciones ágiles y programadas que incorporen de manera adecuada los recursos de seguridad que vigilen los hallazgos pero que, además, resulten capaces de proteger de manera efectiva su integridad y la de los profesionales responsables.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la situación de un preso de 92 años

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4404 dirigida a Fiscalía Provincial de Sevilla

- 19 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz el pasado viernes 26 de Julio concertó una visita al Centro Penitenciario de Sevilla II (Morón de la Frontera) a fin de mantener una reunión con el interesado en determinado expediente de queja con objeto de informarle de las gestiones realizadas.

Aprovechando dicha visita, con antelación a la misma se desplazaron al centro penitenciario el responsable de Área junto al Asesor Técnico de Prisiones, a fin de abordar con el equipo técnico del mismo diversas cuestiones tratadas en el Área, así como disponer cualquier asunto relativo a las quejas presentadas ante la Institución por internos de Sevilla II. Dicho equipo técnico estaba compuesto por la Subdirectora de Seguridad y Directora en funciones, la Subdirectora Médica y la Subdirectora de Tratamiento.

En el curso de dicha reunión se nos dio traslado de la situación en la que se encontraba el interno de 92 años de edad D. Manuel Polinario Díaz, enfermo pluripatológico que tan solo hace vida “cama-sillón” (aunque últimamente no desea que lo levanten), necesitando del apoyo de otro recluso para su aseo. Dicho recluso tiene solicitado la aplicación del artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, estando pendiente de aprobación por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El referido artículo viene a determinar que «Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad».

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, solicitando a tal efecto el preceptivo informe a la Fiscalía Provincial de Sevilla.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos si existe carencia de facultativos en el centro penitencio de Sevilla II

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4403 dirigida a Ministerio del Interior, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

- 19 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención hacia escenarios donde se producen medidas de retención o privación de libertad.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir a la necesaria dotación de estos medios materiales para la debida atención de las necesidades que exige la Administración Penitenciaria, de Justicia, Sanitaria, policial, etc. en Andalucía para sus profesionales, así como para las personas que hacen uso de ellas en condiciones de privación de libertad o su derecho a deambular libremente.

Dentro de estas acciones, se ha realizado el pasado 26 de Julio de 2019 una visita al Centro Penitenciario de Sevilla II, en Morón de la Frontera, para abordar diversos temas tramitados desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y también para mantener entrevistas con los internos ofreciendo la intervención del Defensor para impulsar las quejas que se tramitan al día de la fecha relacionadas con el Centro Penitenciario. Y es que, en el ámbito penitenciario, concurren acciones y políticas en las que interviene la gestión de la Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), y la Junta de Andalucía responsable del ejercicio de competencias tan sensibles a la actividad diaria de la vida en las cárceles y de sus internos como son la sanidad, asistencia social, la educación, asistencia jurídica, etc.

Dentro de todas estas acciones, la sanidad penitenciaria ocupa una prelación sobradamente acreditada por su importancia. Ello ha motivado una actividad preeminente de esta institución del Defensor del Pueblo Andaluz para garantizar el acceso efectivo en igualdad y equidad al derecho a la protección de la salud de los pacientes internos en prisión.

En el curso de nuestras frecuentes actuaciones sobre esta particular materia, tuvimos conocimiento de la situación de falta de personal médico que persiste en el centro Penitenciario de Sevilla II al existir actualmente cinco bajas que no han sido cubiertas. Esta falta de facultativos hace que deban priorizarse las urgencias y guardias afectando a las consultas y visitas de rutina en los diferentes módulos.

De la misma forma, en cuanto a los profesionales que atiendes al programa PAIEM, no tienen a ningún Psiquiatra en plantilla, habiendo sido contratado uno externo por el propio centro. De esta forma a los

internos que se encuentran en el nivel III se les compensan médicamente, momento en que pasan al nivel II en donde ya continúan con la atención de dicho programa; sin embargo la carencia de personal especializado hace que al pasar al nivel I no pueda continuarse su atención personalizada.

Estas carencias, referidas a la asistencia sanitaria que debe prestarse a los internos, pueden redundar en disfunciones en las actividades ordinarias del centro, y revertir también en una derivación de cargas de trabajo a los centros hospitalarios de referencia que, probablemente, podrían ser mejor abordadas de contar con la dotación sanitaria prevista.

Esta situación ha sido también planteada por diversas organizaciones sindicales y, según la información, había sido dirigida por las profesionales competentes del propio Centro a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. En todo caso, es evidente que son consideraciones anticipadas que podrán ser atemperadas con la información que nos pueda facilitar esa Secretaría General gracias a su colaboración, como ya nos ha ofrecido en casos análogos.

Dado que el artículo 3.4 de la Ley 1/1979, de 26 de Septiembre, Ley Orgánica General Penitenciaria, y el artículo 4.2.a) del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, consagran los derechos constitucionales de los internos a la salud, la vida y a la integridad física, debiendo la Administración Penitenciaria velar por los mismos, consideramos muy oportuno interesarnos acerca de las circunstancias concretas que rodean esta situación. Por ello, hemos considerado oportuno proponer una actuación de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, solicitando, sin perjuicio de dirigirnos a otras instancias, la opinión y criterio de esa Secretaria General de Instituciones Penitenciarias.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por la asignación de medios personales y materiales asignados a los órganos judiciales de Morón por la presencia de Sevilla II

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4402 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local

- 19 Agosto 2019

Las quejas que afectan a la Administración de Justicia presentan una variedad de supuestos así como expresan una destacada amplitud de problemas. Atender estas quejas y disponer las actuaciones necesarias exige una priorización a la hora de destacar aquellos casos que, por la entidad del asunto planteado o por la frecuencia a la hora de implicar a órganos judiciales concretos, despiertan una especial atención y suscitan la consecuente necesidad de procurar una respuesta prioritaria.

Esta nota de especial singularidad en los problemas judiciales se aprecia, ahora, con motivo de diversas situaciones que se producen y que son motivo de análisis a cargo de las instancias de control en sus respectivos ámbitos como son el Tribual Superior de Justicia de Andalucía o el propio Defensor del Pueblo, a través de sus Informes Anuales al Parlamento, junto a los propios diagnósticos de la Consejería competente en materia de Justicia.

En esta ocasión, debemos detenernos en la situación que supone para la organización judicial y sus medios, la existencia del Centro Penitenciario Sevilla II, en Morón de la Frontera. Resulta evidente que tal dispositivo implica la residenciación en el ámbito territorial de ese partido judicial de un volumen de gestión absolutamente incrementado. Los órganos judiciales competentes pasan a acoger una actividad exponencialmente aumentada para atender las gestiones que exige la población penitenciaria que acoge este presidio.

Esta situación, perfectamente acreditable desde el instante en que se dispone la creación de este Centro Penitenciario en un entorno tan concreto, genera especiales cargas de trabajo en aspectos muy sensibles como es, por ejemplo, el Registro Civil. Con motivo de una reciente visita del Defensor del Pueblo Andaluz al Centro, tuvimos conocimiento de estas tareas muy sobrecargadas en el Juzgado responsable a partir de las necesidades que recurrentemente se producen por la población penitenciaria.

Es por ello que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de

Autonomía de Andalucía sobre la garantía de calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas a esa Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, procede solicitar informe sobre la realidad del problema expuesto y sus posibles soluciones, al objeto de poder también dar cuenta a la ciudadanía y a los operadores jurídicos. En concreto desearíamos conocer:

- Asignación de medios personales y materiales para atender el incremento de trámites en los órganos judiciales afectados en el partido judicial de Morón con la presencia y funcionamiento del Centro Penitenciario Sevilla II.
- Actuaciones singulares realizadas desde la responsabilidad autonómica en orden a reforzar las funciones del Registro Civil en el partido judicial.
- Cualquier otra circunstancia o dato que complemente la información sobre el asunto que nos ocupa.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Se puede ofrecer el sistema del Diraya en el Centro Penitenciario de Sevilla II, en Morón de la Frontera? Preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4401 dirigida a Consejería de Salud y Familias

- 19 Agosto 2019

Esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención hacia escenarios donde se producen medidas de retención o privación de libertad.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir a la necesaria dotación de estos medios materiales para la debida atención de las necesidades que exige la Administración Penitenciaria, de Justicia, Sanitaria, policial, etc. en Andalucía para sus profesionales, así como para las personas que hacen uso de ellas en condiciones de privación de libertad o su derecho a deambular libremente.

Dentro de estas acciones, se ha realizado el pasado 26 de Julio de 2019 una visita al Centro Penitenciario de Sevilla II, en Morón de la Frontera, para abordar diversos temas tramitados desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz y también para mantener entrevistas con los internos ofreciendo la intervención del Defensor para impulsar las quejas que se tramitan al día de la fecha relacionadas con estas personas internas en el Centro Penitenciario. Y es que, en el ámbito penitenciario, concurren acciones y políticas en las que interviene la gestión de la Administración General del Estado, a través de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), y la Junta de Andalucía responsable del ejercicio de competencias tan sensibles a la actividad diaria de la vida en las cárceles y de sus internos como son la sanidad, asistencia social, la educación, asistencia jurídica, etc.

Dentro de todas estas acciones, la sanidad penitenciaria ocupa una prelación sobradamente acreditada por su importancia. Ello ha motivado una actividad preeminente de esta institución del Defensor del Pueblo Andaluz para garantizar el acceso efectivo en igualdad y equidad al derecho a la protección de la salud de los pacientes internos en prisión.

En el curso de nuestras frecuentes actuaciones sobre esta particular materia, tuvimos conocimiento de la instalación del sistema DIRAYA para la gestión de los datos sanitarios e historias clínicas de los usuarios del Sistema Sanitaria Público de Andalucía (SSPA) en el Centro Penitenciario de Córdoba. Sin duda, esta medida, aun con sus restricciones, implica un ejercicio de coordinación y servicio que resultan extraordinariamente útiles para facilitar el acceso de estos pacientes al conjunto de prestaciones y servicios del SSPA. Y ciertamente, a la vista de los resultados obtenidos, la puesta en servicio de este

recurso de gestión informática implica un avance muy destacable en la disposición coordinada de la asistencia sanitaria penitenciaria.

A la vista de la situación ventajosa en el Centro Penitenciario de Córdoba, y con la motivación expresada, los servicios de sanidad penitenciaria en Sevilla II expresaron la extraordinaria funcionalidad y aprovechamiento de este recurso para atender a su significativa población de pacientes. Es oportuno reseñar el severo condicionante de este Centro, ubicado a una hora de recorrido hasta los centros hospitalarios de referencia en la ciudad de Sevilla, y con importantes esfuerzos en los costes y servicios de traslado y conducciones que podrían ser mayoritariamente evitados con la instalación de semejante dispositivo.

Por ello resulta de gran interés conocer con mayor detalle y extensión la posibilidad de poner a disposición del sistema DIRAYA para el Centro Penitenciario de Sevilla II en Morón de la Frontera.

Para canalizar esta cuestión, se propone incoar actuación de oficio conforme señala el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, solicitando informe a la Consejería de Salud y Familias concretado en conocer:

1.- Centros Penitenciarios en Andalucía en donde se disponga de tal sistema DIRAYA y balance, si tal es el caso, de su instalación.

2.- Posibilidad de ofrecer el funcionamiento el sistema del DIRAYA en el Centro Penitenciario de Sevilla II, en Morón de la Frontera.

3.- Programación, acuerdos o decisiones acordadas desde esa Consejería para proceder a la puesta en marcha de este sistema en el conjunto de los centros penitenciarios ubicados en Andalucía.

4.- Cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Intervienen sobre las instalaciones y elementos de la Plaza de España, así como en el conjunto del recinto del Parque de María Luisa, de Sevilla

Queja número 19/1210

- 25 Noviembre 2019

Tras la tramitación de la queja de oficio incoada ante la situación de deterioro por actos vandálicos que presenta la Plaza de España y espacios del Parque de María Luisa, en la ciudad de Sevilla, recibimos informe de su Ayuntamiento en el que se expresa lo siguiente:

> *"Por otro lado, debido a los actos vandálicos, se observan piezas rotas y varias lagunas o faltas, en ocasiones extraídas como recuerdos de los visitantes. Esta patología es la más generalizada y la que más afecta a la imagen y a la integridad del bien, ya que puede provocar otros daños adicionales.*
>
> *Además, la caída de una palmera durante un temporal ha provocado la rotura de una farola y de un paño completo de balaustrada en la zona sur. Por este motivo, el Servicio de Proyectos y Obras de la Gerencia de Urbanismo, dentro del cual se encuentra el Subservicio de Alumbrado Publico, ha redactado un proyecto para reponer la farola y el tramo de balaustrada afectado (4,63 metros lineales).*
>
> *Este proyecto tiene un presupuesto de licitación de 34.287,61 euros y un plazo de ejecución de tres meses. El documento fue remitido a la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico el pasado 4 de marzo, tal y como requiere la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, al tratarse de un BIC. Dicha Comisión Provincial ha emitido informe favorable por lo que, en la actualidad, las piezas cerámicas, que es necesario reponer, se están elaborando en un taller especializado en la fabricación artesanal de este tipo de elementos.*
>
> *Paralelamente, la Dirección General de Educación y Edificios Municipales ha procedido a la retirada de las piezas cerámicas con peligro de desprendimiento y ha comenzado a trabajar en la elaboración del diagnóstico previo a la redacción de un documento técnico que posibilite una segunda fase de conservación y mantenimiento.*
>
> *Todos los elementos cerámicos retirados han sido almacenados en los viveros municipales dependientes de la Delegación de Parques y Jardines que es el área municipal con competencias en*

el mantenimiento de la Plaza de España y del Parque de María Luisa.”

Del mismo modo, el propio Ayuntamiento, a través de su Servicio de Parques y Jardines, nos aporta una información más destallada sobre otras intervenciones realizadas en estos entornos:

> *“Por lo tanto, dela información solicitada por el Defensor del Pueblo Andaluz informamos de lo relativo al Parque de María Luisa:*
>
> *- Tenemos un contrato de vigilancia para los parques gestionados con recursos propios en toda Ia ciudad de Sevilla que atiende las incidencias de vigilancia y seguridad relativas al Parque de Marií Luisa. Es un contrato de duración de dos años prorrogable por dos, por un importe de adjudicación de 441.279,95 euros.*
>
> *- Se detallan a continuación los proyectos de reparaciones y restauración que se han realizado en el Parque de María Luisa los últimos años”*

A la vista de sendas informaciones, hemos de entender que la administración local, en el marco de sus respectivas iniciativas, vienen interviniendo sobre las instalaciones y elementos de la Plaza de España, así como en el conjunto del recinto del Parque de María Luisa, de Sevilla en los términos que se recogen en dichos informes.

Debemos destacar la importante relación de intervenciones que se han desplegado desde 2008, en las que se detallan su descripción, importe de adjudicación y fecha. De este listado no es posible atribuir de manera directa la finalidad de las prestaciones a situaciones producidas específicamente por ataques o actos de vandalismo, ya que estas descripciones de la intervenciones en cada contrato son más bien resumidas y esquemáticas.

En todo caso, en algunas de estas adjudicaciones sí se recogen “reparaciones” o “restauraciones” de “elementos perdidos” u ornamentales en espacios, fuentes o glorietas que denotan haber sido objeto de estas acciones violentas contra el patrimonio público. Así, realizando una suma, siempre aproximada, de los importes destinados a estos proyectos nos encontramos con cifras cercanas a 661.959,77 euros desde 2008.

Desde luego, la cifra evidencia un esfuerzo público en las tareas de reparaciones o restauraciones digno de ser reconocido, del mismo modo que, casi de inmediato, surge la inevitable reflexión acerca de qué proporción de este gasto podría ser evitado si lográramos prevenir actuaciones dañinas de la mano de un esfuerzo de concienciación cívica y, desde luego, con la respuesta ineludible de las autoridades frente a quienes acreditan su escaso respeto a la ley.

Estas cifras se deben poner en contraste con el esfuerzo, que también se nos ha indicado, para atender el contrato de vigilancia de los parques gestionados con recursos propios del ayuntamiento de Sevilla, por importe de 441.279,95 euros. Aun cuando resulta complejo discernir el impacto de los resultados del esfuerzo en seguridad respecto de la minoración de daños y el ahorro consiguiente en reparaciones, esperamos que este esfuerzo dirigido a la vigilancia redunde en amortiguar los daños y ataques que padecen estos escenarios.

En todo caso, dejando a salvo el criterio de expertos en la ordenación de estos servicios, la seguridad reduce el daño y esa vigilancia redunda en ahorro de reparaciones, por lo que esta estrategia preventiva parece ser un camino acertado para la mejor conservación y puesta en valor de estos espacios.

Por ello, a la vista de las actuaciones acometidas, no consideramos oportuno emitir un pronunciamiento formal como Resolución. En todo caso, hemos de reiterar al Ayuntamiento de Sevilla, así como a las demás administraciones implicadas en estas competencias, la importancia de imprimir continuidad de los proyectos emprendidos y el impulso de las medidas anunciadas, en sus respectivos ámbitos competenciales para la conservación y puesta en valor de estos espacios integrados en la Plaza de España

y el conjunto del Parque de María Luisa acorde con su régimen de protección.

Así mismo, es intención de esta Institución proseguir impulsando las actuaciones necesarias de todas las instancias competentes para salvaguardar la integridad de dicho espacio merecedor de la protección y tutela que la normativa establece para los inmuebles y elementos inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía (GPHA).

Entendiendo que el asunto se encuentra en vías de solución, y sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento que resulten necesarias, procedemos a concluir nuestras actuaciones agradeciendo la colaboración prestada.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos explican sistemas de localización GPS a deportistas en determinados eventos deportivos

Queja número 19/1993

- 25 Noviembre 2019

Ver actuación de oficio

Para hacer constar la recepción en el presente expediente de todos los informes que habían sido interesados a diferentes Federaciones Deportivas implicadas en el desarrollo de pruebas deportivas en el medio natural.

Por la Federación Andaluza de Montaña (FAM) se nos informa de las medidas de prevención, autoprotección y emergencia que le son solicitadas a los organizadores en relación a la seguridad de los participantes, transcribiéndonos diversos artículos del reglamento de competición de la Carreras por Montaña. Y en el concreto aspecto de la localización de los participantes, se nos indica que existen organizadores que están trabajando con la tecnología GPS mediante una central de datos que recoge la ubicación exacta de cada participante a través de un dispositivo móvil, tecnología que no esta al alcance de todos los bolsillos, realizándose de momento a través de controles de paso.

Por la Federación Andaluza de Atletismo (FAA), se nos informa que los únicos medios de control existentes son dispositivos GPS o bien usando los móviles de los participantes, por lo tanto esto supone un sobrecoste para la organización que ante la falta de control queda a expensas de que la organización tenga a bien invertir en estos medios de seguridad.

Por parte de la FAC se nos indica no haber realizado estudios al respecto, si bien están en la búsqueda de financiación para la adquisición de un sistema de chips que de la posición del ciclista en las pruebas.

Y por último, la Secretaria General para el Deporte nos traslada en su informe la implicación de todas las Federaciones Deportivas en la protección de la salud de los deportistas participantes en los distintos eventos deportivos, considerando interesante plantear un estudio sobre los distintos sistemas que actualmente existen y que se podrían utilizar en las distintas pruebas.

A este respecto, consideran que actualmente estos sistemas no están suficientemente desarrollados y tendría que ser a través de los teléfonos móviles de los participantes (que no todos llevan o quieren llevarlo) o mediante unos complicados y caros sistemas que encarecerían mucho la organización de estas pruebas.

Sobre este particular, somos conocedores de que muchas de las pruebas deportivas que se desarrollan en

un medio natural -instalaciones no convencionales- se exige a los deportistas por la organización, como material obligatorio, que se porte un teléfono móvil.

Concluye su informe manifestando la conveniencia de plantear y convocar una reunión a las federaciones implicadas en este tipo de carreras en medio natural, y realizar un estudios sobre las ventajas e inconvenientes de los sistemas de Geo-localización. Compartimos tal iniciativa, ofreciéndoles, si lo creyeran conveniente, las dependencias de esta Institución para la celebración de dicha reunión, o en todo caso nuestra disposición a participar en las mismas.

Tras agradecerles la colaboración prestada, y puesto que del contenido de los informes emitidos se desprende que el tema analizado se encuentra en vías de solución, le comunicamos que con esta fecha se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de un posterior seguimiento.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden levantamiento de embargo en cuenta

Queja número 19/3420

- 25 Noviembre 2019

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución relativo a solicitud de levantamiento de embargo en cuenta, la Diputación Provincial de Cádiz nos traslada la siguiente información:

"Así mismo resuelvo:

Primero: El inicio de actuaciones tendentes al reconocimiento del derecho a devolución de ingresos indebidos producidos en el marco del presente procedimiento.

Segundo.- Notiificar la presente resolución al interesado en el expediente para su conocimiento y efectos oportunos con indicación de los recursos que contra la misma pueda interponer así como dar traslado a los Departamentos y Administraciones Públicas que en su caso correspondan para cumplimiento de lo acordado.

La presente resolución se dicta conforme a la delegación acordada con el Convenio en materia tributaria formalizado entre la Diputación Provincial de Cádiz y el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera."

Tras un detenido estudio de dicha información, se deduce que el asunto por el que acudió a nosotros se encuentra solucionado, por lo que, con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Obtenemos el apoyo de los Servicios Sociales Comunitarios para atender un caso de violencia intrafamiliar

Queja número 19/3307

- 25 Noviembre 2019

Se inician de oficio actuaciones con los servicios sociales del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria para aclarar la situación de presuntos malos tratos de un hijo hacia su madre.

Consta en dicho informe que la auxiliar que presta el servicio de ayuda a domicilio a esta madre nunca ha presenciado malos tratos por parte del hijo, siendo este cordial. Los profesionales del Ayuntamiento recomendaron, como más adecuado a la situación de dependencia de la afectada, su asistencia a un centro de día o su ingreso en una residencia. Por su parte, su hijo, que tiene diagnosticado un trastorno obsesivo compulsivo que está siendo tratado en Salud Mental, ha valorado positivamente la opción propuesta por los técnicos que visitaron su domicilio de que su madre asista a una unidad de día de su municipio.

Tras un detenido estudio del referido informe, se deduce que la Administración municipal ha ido adoptando las medidas oportunas para comprobar cuál es la situación en el que se encuentra la unidad familiar de la afectada, cuál es su estado de salud y cómo es su relación y convivencia con su hijo, llegando a la conclusión de que no se han encontrado indicios de malos tratos por parte del hijo hacia su madre.

Desde esta Defensoría valoramos de forma positiva el compromiso por parte del Área de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria de seguir haciendo visitas y un seguimiento del caso, así de que hayan alertado a los servicios sanitarios para que puedan valorar la situación para poder tomar, en su caso, las medidas oportunas.

En consecuencia, entendemos que la situación que originó este expediente se encuentra en vías de ser solucionada, por lo que con esta fecha procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, desde esta Institución, si se considera oportuno, pasado un tiempo prudencial, se procederá a realizar el correspondiente seguimiento de la situación de la afectada y su hijo.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se mejora el aplicativo informático que da soporte a la tramitación de los procesos de provisión de vacantes para cobertura de sustituciones y vacantes de maestros

Queja número 19/0614

- 26 Noviembre 2019

En esta Institución se ha tramitado el expediente de queja de oficio 19/614 al haberse tenido conocimiento de los retrasos y problemas que están surgiendo en la cobertura de sustituciones de maestros por el nuevo procedimiento de llamamientos telemáticos "SIPRI" de las bolsas de maestros/as.

La Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería en respuesta a la Resolución formulada nos comunica que *"se ha normalizado la tramitación y se ha mejorado el aplicativo informático que da soporte a la misma".*

Vista la aceptación de la Resolución formulada por parte de la Administración Educativa, hemos dado por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Investigamos el fallecimiento de un alumno en centro específico de educación especial Virgen de la Esperanza en Algeciras

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6294 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación, del fallecimiento de un alumno de 14 años que se encontraba escolarizado en el centro específico de educación especial "Virgen de la Esperanza" de Algeciras (Cádiz).

Al parecer, el fatal desenlace se produjo tras sufrir el menor una crisis de convulsiones en las instalaciones del propio centro docente, y ello a pesar de que el profesorado ejecutó técnicas de reanimación hasta la llegada del equipo médico.

Apuntan las informaciones a la existencia de un encuentro celebrado el pasado mes de mayo entre la asociación de madres y padres y representantes de la Administración educativa donde se confirmó por estos últimos el inicio de actuaciones para dotar al centro de educación especial "Virgen de la Esperanza"de un profesional sanitario, tal como viene demandando las familias. Sin embargo, esta promesa no se ha cumplido a pesar del tiempo transcurrido desde su anuncio.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento legal en el art. 10 de la Ley9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos decidido emprender, de oficio, una actuación en salvaguarda de los derechos del menor.

En consecuencia, a fin de darle el trámite ordinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 18.1 de la citada Ley reguladora de esta Institución, y en elart. 4 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, se ha decidido iniciar, de oficio, un expediente de queja a fin de supervisar las actuaciones desarrolladas por la corporación local con la emisión de un informe, para el esclarecimiento del asunto en cuestión y donde se detallen las razones por las que, hasta la fecha, no se ha procedido a dotar al centro educativo en cuestión, personal sanitario para la atención del alumnado afectado por problemas graves de salud.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que se garantice al personal estatutario temporal el cómputo como servicio efectivo los periodos de baja por maternidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1505 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal del SAS

- 26 Agosto 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja relativo a la no contabilización de los periodos de baja maternal/paternal como servicios prestados a los efectos de procesos de movilidad interna en el SAS.

ANTECEDENTES

I. La interesada denuncia una posible vulneración de sus derechos ante la no contabilización de los periodos de baja maternal como servicios prestados a los efectos de procesos de movilidad interna, aunque sí sean reconocidos para la contratación en la Bolsa Única del SAS y Ofertas Publicas de Empleo.

Aporta diversa documentación y manifiesta que *"con fecha 19/02/2016 realicé escrito a la Comisión de Movilidad Interna del hospital y ante la Dirección del Hospital Virgen de la Victoria (se adjunta copia y respuesta), para que reconociesen dichos períodos, obteniendo declinación como respuesta en base a la Resolución de 21/06/2010 de la Dirección General de Profesionales que aprueba el pacto de selección temporal"*. Con fecha 21/03/2018 nos comunica que volvió a plantear la cuestión ante la Dirección General de Profesionales del SAS sin resultado alguno.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud. Tras reiterar en tres ocasiones el envío del mismo, con fecha 20 de marzo de 2019 tiene entrada en esta Institución el informe requerido en el que, tras hacer referencia a los artículos de las Resoluciones de la Dirección General de Profesionales del SAS de aplicación en la materia, concluye considerando que *"está literalmente contemplado por esta normativa que estos periodos serán computados sólo a los efectos de experiencia profesional en el sistema de contratación de Bolsa Única de Empleo, no incluyendo otras situaciones como referencia... (la interesada), tal y como ya se le informó por parte de la Subdirección de Enfermería del Hospital Universitario Virgen de la Victoria"*.

III. Ante la respuesta recibida, se solicitaron las oportunas alegaciones a la interesada que, fueron remitidas con fecha 9 de mayo del presente año y en las que, ante la respuesta recibida por parte del SAS referente *"a la normativa que justifica la no contabilización del tiempo trabajado en forma de contrato laboral virtual durante el tiempo de baja maternal"*, considera que dicha normativa "perjudica la

posibilidad de conciliación de la vida familiar-laboral, dejando en situación desfavorecida a las personas que se encuentran en dicha situación" como es su caso.

Asimismo, manifiesta que con esta normativa también se vulnera su *"derecho a progresar como profesional al no compatibilizar dicho período (en mi caso 120 días), que pueden suponer que pueda dejar de optar a procesos de movilidad e incluso de acceso a la condición de personal fijo por dejarme en clara desventaja frente a otras personas".*

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El cómputo de los periodos de baja a causa de la situación de maternidad para el personal estatutario temporal.

La Resolución de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, de 22 de septiembre de 2017, por la que se dispone la aprobación y publicación del texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, suscrito entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales representadas en la misma, el 26 de junio de 2017, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud, modificada parcialmente por Resolución de dicha Dirección General de 30 de octubre de 2018, al regular las "Situaciones especiales" en las que se pueden encontrar las personas candidatas en situación de disponibles en la Bolsa de Empleo de personal estatutario temporal del SAS, establece en su art. 33 que:

"5. Las personas candidatas inscritas en bolsa de empleo temporal que se encuentren en situación de disponible y en el momento de corresponderle un nombramiento temporal se encuentren disfrutando del permiso por maternidad o paternidad o de la prestación por riesgo durante el embarazo o lactancia natural, les será ofertado dicho nombramiento y, si es aceptado por la persona candidata, se garantizará el mismo, a efectos de cómputo de la experiencia profesional, pero la persona podrá optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad o las situaciones descritas hasta finalizar el período legalmente estipulado en dicho permiso, difiriendo la incorporación efectiva al día inmediato siguiente a finalizar el permiso, siempre que la causa que motivó el nombramiento aún permanezca. En caso de optar por seguir disfrutando del permiso por maternidad o paternidad corresponderá al órgano competente del Instituto Nacional de la Seguridad Social, si reúne los requisitos, el abono de las prestaciones que por su situación pudieran corresponderle. Para ello los centros deberán certificar a dicho Organismo que el nombramiento se ha suscrito, pero que la persona interesada no percibe retribuciones ni ejerce las funciones inherentes al mismo.

6. A su vez, a aquellas mujeres que se encuentren en situación de incapacidad temporal, coincidiendo ésta con su estado de gestación (y que así lo hayan comunicado voluntariamente al Área de vigilancia de la salud correspondiente), les será ofertado un nombramiento temporal por el sistema de selección de personal temporal, siempre y cuando la afectada se encuentre en situación de disponible y le corresponda dicho nombramiento por orden de puntuación. El nombramiento se hará efectivo al día inmediato siguiente en que dicha situación de incapacidad temporal finalice, siempre que la causa que motivó el nombramiento aún permanezca.

Este periodo le será computado a efectos de experiencia profesional en los procesos selectivos correspondientes.

El nombramiento ofertado se iniciará por la persona candidata una vez finalizado el permiso por maternidad, paternidad o cualquiera de las situaciones relacionadas en este apartado por el período restante".

Esta previsión de cómputo de los periodos de baja a causa de la situación de maternidad, no se contempla, sin embargo, en las bases reguladoras de los procesos de movilidad interna convocados en los distintos ámbitos sanitarios, al interpretarse, como se indica en el informe remitido por la Administración sanitaria, que dichos periodos sólo se pueden computar *"a los efectos de experiencia profesional en el sistema de contratación de Bolsa Única de Empleo, no incluyendo otras situaciones".*

Interpretación que no compartimos, por las razones que se expondrán a continuación, pues si la situación de maternidad es considerada como una situación especial a efectos de su cómputo como experiencia profesional en el proceso de selección de personal estatutario temporal, para no discriminar a la mujer en esa situación en el disfrute de sus legítimos derechos, no entendemos como esa interpretación se puede realizar en relación a un determinado derecho (contratación temporal a través de la Bolsa) y no en otros (procesos de movilidad funcional) dentro de un mismo ámbito profesional, toda vez que la causa que motiva esa "situación especial" es la misma en ambos casos.

Segunda.- El marco legal garantizador del principio constitucional de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

El art. 14 de la Constitución Española (en adelante, CE) proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, en su art. 9.2 se consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, así como en diversas directivas comunitarias en materia de igualdad de trato, entre las que se incluye la Directiva 2002/73/CE, por la que se reforma la 76/207/CEE, hoy refundidas en la Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Este principio también está presente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) en todo su articulado (artículos 49, 60.1, 61.1, 82, 89 y 95.2.b, entre otros), estableciéndose en su art. 49.c) que el tiempo transcurrido durante el disfrute del permiso de maternidad *"se computará como de servicio efectivo a todos los efectos".*

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres, incorpora al ordenamiento jurídico español estos principios a fin de *"hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria"* (art. 1.1).

A estos efectos, dicha Ley sujeta a los poderes públicos en su actuación a una serie de principios que se contemplan en su art. 14, y entre los que se incluye, en su apartado 7, "*la protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia".*

Asimismo, en su art. 51, establece que *"las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, deberán:*

a) Remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

(…)".

De modo más concreto, el art. 3 de la Ley Orgánica 3/2007, dispone que: *"el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, (…)".*

Por su parte, el artículo 8, establece que: *"constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad".*

En este contexto, el Estatuto de Autonomía para Andalucía asume un fuerte compromiso en esta dirección, estableciendo en su art. 10.2 que *"la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social". Asimismo, en su art. 15, se garantiza "la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos" y, finalmente, en su art. 38, se establece que "la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo de ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad*".

Estos principios dieron lugar a la aprobación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que tiene como objeto, según se establece en su art.1, *"hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria*".

Dicha Ley, de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía (art. 2.2. a) establece como principios generales de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en su art. 4:

> "*1. La igualdad de trato entre mujeres y hombres, que supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.*
>
> *(…)*
>
> *3. El reconocimiento de la maternidad, biológica o no biológica, como un valor social, evitando los efectos negativos en los derechos de las mujeres y la consideración de la paternidad en un contexto familiar y social de corresponsabilidad, de acuerdo con los nuevos modelos de familia.*
>
> *(…)*"

Tercera.- El tratamiento del principio constitucional de igualdad efectiva entre hombres y mujeres en la jurisprudencia y doctrina constitucional.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha venido considerando, de modo reiterado, que la discriminación por razón de sexo y consiguiente vulneración del principio de igualdad de trato comprende, no sólo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también los que se funden en la concurrencia de condiciones que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 2/2017, de 16 de enero; 66/2014, de 5 de mayo, 233/2007, de 5 de noviembre; 17/2007, de 12 de febrero; 214/2006, de 3 de julio; 182/2005, de 4 de julio; y 20/2201, de 29 de enero).

Muy ilustrativa a este respecto resulta la STC 66/2014, de 5 de mayo, que en su Fundamento Jurídico II resumen la doctrina de este Tribunal respecto a la prohibición de discriminación por razón de sexo, afirmando que *"la conducta discriminatoria se cualifica por el resultado peyorativo para la mujer que la*

sufre, que ve limitados sus derechos o sus legítimas expectativas por la concurrencia de un factor cuya virtualidad justificativa ha sido expresamente descartada por la Constitución, dado su carácter atentatorio a la dignidad del ser humano (art. 10.1 CE). En consecuencia, la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del art. 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio."

Más concretamente, en relación con el embarazo y su incidencia en las condiciones de trabajo de la mujer, ha declarado también el Tribunal Constitucional que se trata de un *"elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres"* (STC 41/2002, de 25 de febrero).

Declarándose por nuestro Alto Tribunal, en su Sentencia 182/2005, de 4 de julio, que *"la protección de condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo"*.

Y es que, como destaca la Sentencia de este Tribunal 233/2007, de 5 de noviembre, *"el artículo 14 de la CE no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, pero sí excluye toda distinción, trato peyorativo y limitación de derechos o legítimas expectativas de la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias, por lo que puede causar una vulneración del art.14 CE la restricción de los derechos asociados con la maternidad o la asignación de consecuencias laborales negativas al hecho de su legítimo ejercicio, visto que el reconocimiento de esos derechos y sus garantías aparejadas están legalmente contemplados para compensar las dificultades y desventajas que agravan de modo principal la posición laboral de la mujer trabajadora"*.

En la protección de la maternidad, la doctrina constitucional ya se adelantó a la citada Ley Orgánica para la Igualdad, estableciendo que la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, excluyendo toda distinción o perjuicio que derive de la maternidad. Al mismo tiempo, señala que tal perjuicio causado por la maternidad constituye un supuesto de discriminación directa por razón de sexo, contrario al art. 14 de la CE (por todas, STC 182/2005, de 4 de julio).

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, es de particular importancia para este caso, la consideración de la ya citada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 66/2014, de 5 de mayo, cuando recuerda que el art. 14 CE establece una cláusula expresa de no discriminación por razón de sexo, distinto del principio genérico de igualdad, así como que el trato desfavorable a las mujeres por embarazo o maternidad *"constituye una discriminación directa por razón de sexo, de acuerdo con en el art. 8 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres"*, que establece la obligación de las Administraciones de establecer medidas efectivas que eliminen cualquier discriminación de este tipo.

Cuarta.- El principio de igualdad entre hombres y mujeres en el régimen jurídico de los empleados públicos.

Este principio de igualdad entre hombres y mujeres también está presente en todo el articulado de la norma que establece las bases del régimen estatutario de los empleados públicos, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). En este sentido, cabe citar la regulación que se contiene en los artículos 49, 60.1, 61.1, 82, 89 y 95.2.b, entre otros, de dicha norma.

De modo más concreto, al regular los derechos individuales reconocidos al personal del sector público, establece en su art. 14.i) *"el derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico,*

género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Derecho que, igualmente, se reconoce como un derecho individual del personal estatutario de los servicios de salud, en el art. 17.1.k) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que aprueba el Estatuto Marco aplicable a dicho personal.

Asimismo, en el citado art. 14 del EBEP, en su letra c), se establece el derecho de los empleados públicos a *"la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad*".

Derecho que también tiene su correlato en el art. 17.1. e) del Estatuto Marco del personal estatutario que reconoce el derecho de este personal *"a la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables*".

En este contexto, a la hora de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en relación con lo derechos reconocidos a los empleados públicos, ha de tenerse en cuenta que el propio EBEP, al regular el alcance de los permisos de maternidad y paternidad, establece en su art. 49.c) que, en estos casos, *"el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos*".

Es evidente, por tanto, que con arreglo a este marco legal, y a la doctrina jurisprudencial referida, en el asunto objeto de la presente queja consideramos que se produce una situación de discriminación respecto del personal estatutario temporal que, en razón de su situación de maternidad o paternidad, no se le está computando como experiencia profesional los periodos de baja por dicha causa en los procesos de movilidad interna, a diferencia de lo que sucede en el sistema de contratación de Bolsa Única de Empleo en que sí se le reconoce.

Es por ello que, en este caso, consideramos que la Administración sanitaria no cumple con lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica 3/2007, que le compromete, en su ámbito competencial, y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, a *"remover los obstáculos que impliquen la pervivencia de cualquier tipo de discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional*".

Quinta.- La aplicación de la regulación legal y doctrina jurisprudencial sobre igualdad por razón de sexo al caso planteado en la presente queja.

De los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, como hemos señalado, cabe concluir que la negativa a reconocer a la persona promotora de la presente queja el derecho a que le sea computado como servicio efectivo los periodos de baja por maternidad en los procesos de movilidad interna, pudiera afectar a su derecho a no ser perjudicada ni discriminada por encontrarse en dicha situación.

Dicho proceder, consideramos que podría contravenir lo preceptuado en las normas y doctrina jurisprudencial referidas y, más concretamente, lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica 3/2007, anteriormente transcritos, que establecen que el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad, especificándose que todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo y la maternidad constituye discriminación directa por razón de sexo.

Somos conscientes, como aduce la Administración sanitaria en su informe, de que no existe una regulación concreta de la situación planteada que posibilite el cómputo de la experiencia profesional en los procesos de movilidad funcional en estos casos, pero ello no puede obstar a que se haga efectivo este derecho, como reclama la interesada, en la resolución de estos procesos internos de movilidad. Y ello, porque el marco legal y jurisprudencial referido en el apartado precedente obliga a aplicar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el desarrollo de las condiciones de trabajo en el ámbito del

empleo público, y sin que circunstancias, como la de la maternidad, puedan convertirse en ningún caso en un obstáculo o desventaja en el desarrollo de las funciones públicas, contraviniendo con ello el principio de igualdad efectiva de hombres y mujeres que consagra el art 14 CE y garantiza la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Esta situación de perjuicio o trato peyorativo en que podría encontrarse la interesada en esta situación derivaría de su condición de mujer, debiéndose en exclusiva al hecho de su maternidad, situación en la que sólo es posible que se encuentre una persona si es mujer, por lo que dicha circunstancia sería en última instancia la determinante de la discriminación que se produciría al no reconocérsele la "plenitud de derechos" durante esta situación que, en su condición de empleada pública, se le garantiza en el art. 49.c) del EBEP al establecer que *"el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos".*

Este razonamiento, se contempla en las consideraciones de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2017, de 16 de enero, que ampara a una mujer que no pudo optar a mejorar sus condiciones laborales al encontrarse de baja al estar embarazada. De un modo más concreto, al relacionar la situación de embarazo y su incidencia en las condiciones de trabajo de la mujer, se remite a la Sentencia de dicho Tribunal de 4 de julio de 2005, al afirmar que *"la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales, de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo"*.

A pesar de esta regulación legal que garantiza la no discriminación por razón de sexo al más alto nivel normativo y la consolidada doctrina jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal al respecto, todavía nos encontramos con situaciones restrictivas de los derechos que corresponden a las empleadas públicas a causa de su maternidad, como sucede en el caso de la persona promotora de esta queja, a la que se le deniega el cómputo como servicio efectivo de los periodos de baja por maternidad en los procesos de movilidad interna.

En consecuencia, procedería que por parte de esa Dirección General que se adoptaran las iniciativas procedentes para garantizar la efectividad de este derecho al personal estatutario temporal en situación de maternidad.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad cono lo establecido en el art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos invocados en el cuerpo de la presente resolución a los que se debe dar cumplimiento.

RECOMENDACIÓN: para que, por las razones expuestas en las Consideraciones precedentes, en el ámbito de la legalidad vigente, se promuevan las acciones oportunas que procedan en orden a garantizar al personal estatutario temporal el cómputo como servicio efectivo los periodos de baja por maternidad en los procesos de movilidad interna en el ámbito sanitario.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Reclamamos que se tenga en cuenta la voluntad de las familias para la escolarización de mellizos o gemelos en el mismo aula

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1436 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa

- 25 Julio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución a la Dirección General de Ordenación y Evaluación educativa para que los hermanos y hermanas de partos múltiples puedan ser escolarizados en el mismo aula.

ANTECEDENTES

La persona interesada en dicha comunicación nos exponía su discrepancia con que por parte del centro docente en el que pretende escolarizar a sus hijos mellizos, se aplique, con carácter general, el criterio de escolarizar a los hermanos y hermanas de partos múltiples en diferentes aulas, y tan solo de manera excepcional, en el caso de que presentaran algún problema, se reconsidera su inclusión en un mismo aula.

Según argumenta el centro docente, este criterio obedece a que la experiencia les ha demostrado que por separado se funciona mejor, considerando la interesada que a esta conclusión no se puede llegar si no existen otros casos de escolarización conjunta dentro del mismo centro que permita comparar el resultado de una u otra modalidad de escolarización.

Así mismo, argumenta la interesada, cada caso es diferente, y por ello deberían ser analizados individualmente, siendo fundamental contar con el conocimiento que los progenitores tienen de sus hijos o hijas, puesto que en el momento de la escolarización el centro solo conoce sus nombres y apellidos, pero no el carácter de cada uno de ellos, o la relación de dependencia o no que tienen entre sí, ni ningún otro dato que permita determinada a priori que lo mejor para ellos es que estén en aulas separadas.

En el caso de nuestros múltiples -señala la compareciente- nuestra decisión de que permanezcan en la misma clase al inicio de su andadura escolar viene avalada por el conocimiento que como padres tenemos de su personalidad y necesidades, y de profesionales de la Psicología y la Educación expertos en la

materia.

Por todo ello, se dirige a esta Institución, solicitando nuestra colaboración para que se tenga en cuenta a las familias y que, en caso de gemelos o mellizos, se determinará, previo análisis del caso y una vez oídos los padres, su escolarización, buscando siempre lo mejor para los niños.

CONSIDERACIONES

No es, sin embargo, la primera vez que se nos expone esta cuestión, sino que han sido numerosas las familias que desde bien atrás en el tiempo se han expresado en el mismo sentido.

Tanto de la respuesta que a las familias afectadas se les ha dado por parte de la Administración educativa, como a esta misma Institución cuando nos hemos dirigido a distintas Delegaciones Territoriales exponiendo el problema, la respuesta ha sido la de que, en principio, la medida de escolarizar a los hermanos y hermanas mellizos en distintas aulas, así como cuando entre los alumnos existe otro tipo de vinculación familiar (por ejemplo, primos), entra dentro del ámbito de la autonomía pedagógica de los centros docentes, por lo que ha de ser dicho centro, en el momento en el que se le plantea la cuestión, el que ha de determinar si aplica dicha regla o si, por el contrario, hace una excepción a lo establecido en su Reglamento Orgánico.

Por lo tanto, de esta respuesta, ni se puede deducir que un criterio sea mejor al otro, ni que se deje cerrada la posibilidad de que sea cuál sea el criterio elegido por el centro, se pueda aplicar el otro. Pero lo que sí es cierto es que, dejar en manos de cada centro docente el establecimiento de su propio criterio, indefectiblemente significa un trato desigual a los afectados dependiendo del centro docente en el que se pretenda la escolarización de los mellizos o gemelos, elección de centro que no se ejerce en función de este criterio, sino, la mayor de las veces, por la existencia de otros hermanos ya matriculados, cercanía al domicilio, etc. Por lo tanto, parecería ser necesario establecer un único criterio para todos ellos.

Pero lejos de que esto que decimos pueda parecer que lo que pretendemos es que se adopte un criterio u otro, es decir, que todos los centros docentes escolaricen a los múltiples en aulas separadas o, por el contrario, que todos lo hagan en el mismo aula, consideramos oportuno realizar el siguiente análisis para entender la conclusión a la que más tarde llegaremos.

Es cierto que no hay evidencias científicas que hagan irrefutable o incontestable un concreto modo de escolarización de los mellizos o gemelos, y que, por lo tanto, cualquiera de las dos modalidades -juntos o separados- pueden ser acertadas.

Pero es precisamente por ello, que se hace necesario y conveniente atender a las circunstancias especiales de cada caso, y contar para ello con el conocimiento y opinión de la familia sobre lo que considera mejor para la educación de sus hijos o hijas.

Para corroborar de algún modo esta consideración, traemos a colación una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, de 11 de enero de 2017 (nº de recurso 207/2015) en la que el juez hace suya una de la consideración previamente realizada por la perito judicial en el sentido de que:

> *(…) la decisión acerca de la separación del aula de los gemelares, debería consensuarse con los padres, que conocen a sus hijos y son los principales responsables en la educación de los mismos.*
>
> *La decisión consensuada entre padres, docentes y servicios de orientación de los centros, garantizaría que la decisión tomada fuese lo más apropiada para el mejor desarrollo educativo, emocional y social de los mismos. Este consenso flexible y abierto, supondría evitar decisiones estáticas, fijadas a priori, sin tener en cuenta las singularidades de los gemelos. El hecho de que pudieran existir circunstancias particulares en las familias y en los gemelares, requiere de los centros educativos ser flexibles, basándose en la autonomía pedagógica que la Administración educativa otorga a los mismos. Por tanto, la decisión de separar o agrupar en el mismo aula a los*

gemelares, debería ser analizada en cada caso particular para tomar la mejor decisión de cara a un adecuado desarrollo psicopedagógico y social de los niños y del bienestar de las familias.(...)

De esta manera, en la sentencia lo que se defiende es la necesidad de atender y ponderar las circunstancias particulares de los gemelares en el momento de decidir sobre su escolarización, todo ello, y así lo entendemos, con el fin de preservar su interés superior del modo en el que se señala en la Observación General nº 14 del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho de éste a que su interés superior sea la consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), interés que en este caso se concreta en asegurar su adecuado desarrollo psicopedagógico y social teniendo en cuenta sus particulares circunstancias o características.

De igual modo, hemos de decir que en la sentencia citada, el hecho de plantear a los centros educativos la conveniencia de mantener una actitud flexible con respecto al modo de escolarización de los menores gemelos o mellizos no supone ningún menoscabo de su autonomía pedagógica, de modo que pueden optar por un modelo u otro de escolarización. Lo que se plantea es la conveniencia de flexibilizar la posición previamente defendida cuando las circunstancias concretas de los menores así lo aconsejen, siempre en beneficio de su interés. Por lo tanto, en aquellos casos en los que se suscite diferencias entre el criterio del centro y de los progenitores, se priorizarán las circunstancias particulares de los menores, sin que ello deba ser interpretado como una limitación de la autonomía reconocida a los centros.

Esto requerirá, además, que previamente a decidir sobre la modalidad de escolarización de los mellizos o gemelos, por parte de los centros docentes se informe de manera adecuada y suficiente a los progenitores sobre el criterio generalmente establecido, así como que se les permita exponer, en su caso, su discrepancia, permitiéndoles aportar cuantas consideraciones y documentación puedan aconsejar un modelo de escolarización distinta a la propuesta.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, consideramos oportuno formular a esa Dirección General de Planificación y Centros la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: q*ue se dicten las instrucciones necesarias para que se traslade a los centros docentes dependientes de esa Administración educativa andaluza la necesidad de tener en consideración la voluntad de las familias en los casos de escolarización de hermanos gemelos o mellizos.*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Firma de acuerdo de colaboración con el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para la mediación

Firma de acuerdo de colaboración con el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para la mediación

- 02 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, y el presidente del Consejo Andaluz de Relaciones laborales (CARL), Ángel Gallego, han suscrito hoy un convenio de colaboración entre ambas instituciones en el marco de la **mediación como proceso para la resolución de conflictos**.

De esta manera, ambas instituciones se han comprometido a colaborar en la realización de **actividades de información y difusión** de la mediación como fórmula idónea para la gestión de conflictos, poniendo especial interés en las acciones divulgativas dirigidas a la mayor participación de las administraciones públicas en los procesos mediadores, procurando concienciar al sector público de la importancia y eficacia de la mediación en la solución de los conflictos y quejas en los que son parte. Asimismo, como acción concreta, las partes convienen hacer referencia, en sus respectivos informes anuales, a la labor mediadora que ambas desarrollan, poniendo en valor los compromisos mutuos que se adoptan con la suscripción de

este convenio.

Ambas Instituciones han acordado impulsar actuaciones que favorezcan la **cualificación profesional** en el campo de la mediación, especialmente en el ámbito administrativo y laboral, habida cuenta de su interés social. Asimismo, asumen como objetivo común la promoción y el fortalecimiento de la formación avanzada de personal especializado en las materias relacionadas con el proceso de mediación. En particular, el CARL procurará la participación de personal adscrito al Defensor del Pueblo andaluz en acciones formativas y en eventos divulgativos en materia de mediación.

El acuerdo también recoge que el CARL realizará las gestiones oportunas para propiciar la **puesta a disposición de la Defensoría de las instalaciones** que el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (Sercla) posee en las distintas sedes territoriales de Andalucía. Andalucía cuenta desde 1999 con un Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales propio, el Sercla, nacido de la mano del CARL, del que forman parte las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra comunidad autónoma.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Solventarán los retrasos en la activación de las visitas supervisadas de su hija a sus hermanos en el Punto de Encuentro Familiar

Queja número 19/0665

- 04 Diciembre 2019

La persona interesada se lamenta de los retrasos en la activación de las visitas supervisadas a su hija en el Punto de Encuentro Familiar (PEF). Expresa que dichas visitas comenzaron a finales de enero de 2019 pero que su duración se ha visto limitada, no porque así lo acordara el juzgado, sino por dificultades técnicas del propio PEF, derivadas de problemas estructurales consecuencia de la propia concepción y organización del servicio.

Tras varias actuaciones desde esta Institución recibimos un informe de la Administración que nos confirmaba que no se habían vuelto a producir situaciones de lista de espera, gracias tanto a las medidas adoptadas en su día, como a la ampliación del equipo en dos técnicos más.

El horario establecido en su día para la visita tutelada (1 hora) obedeció precisamente a la necesidad de evitar mayores retrasos o listas de espera para el inicio de las visitas tuteladas. No obstante, en los supuestos en que las visitas tienen una periodicidad de más de 15 días entre una y otra, normalmente motivadas por la distancia geográfica, sí que se amplían a dos horas, comunicándo este hecho al Juzgado correspondiente.

De dicha información se deduce que el asunto planteado en la queja se encuentra solucionado y que ya no resulta precisa la intervención de esta institución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la muerte de una mujer víctima de la violencia de género en Iznájar

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3715 dirigida a Ayuntamiento de Iznájar (Córdoba), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer, Centro Provincial de Córdoba

- 11 Julio 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación del fallecimiento en el mes de junio, de una mujer de 51 años y nacionalidad española, en su domicilio en la localidad cordobesa de Iznájar, presuntamente a manos de su marido, un varón de 53 años que se habría suicidado tras acometer el asesinato.

Según las noticias aparecidas el escenario del crimen hacía apuntar a otro caso de violencia de género. Fuentes cercanas al caso han precisado que no constaban denuncias previas hacia el hombre por violencia machista.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Otra mujer víctima de violencia de género, en Estepona. Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3714 dirigida a Ayuntamiento de Estepona (Málaga), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer, Centro Provincial de Málaga

- 11 Julio 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación, del fallecimiento en el mes de marzo, de una mujer de 58 años al ser apuñalada en su domicilio, en la localidad malagueña de Estepona, presuntamente a mano de su actual pareja, un varón de 55 años (natural de Reino Unido), que fue detenido. El hijo de 15 años presenció el trágico suceso.

Según las noticias aparecidas no constaban denuncias previas por violencia machista en el registro de la Policía Nacional.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente de queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Muere una mujer por violencia de género en Córdoba. Preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3713 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer, Centro Provincial de Córdoba

- 11 Julio 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación de que la Policía Nacional investiga como violencia machista el asesinato de una mujer cuyo cuerpo fue localizado con signos de violencia en el interior de una vivienda incendiada en Córdoba en el Barrio de Santa Rosa. En el inmueble se hallaba también el cuerpo del presunto agresor, un hombre de 45 años y nacionalidad española que a la vista de la crónica periodística, según confirman fuentes de la Subdelegación del Gobierno había sido condenado por haber asesinado a otra mujer compañera sentimental.

Al parecer, la víctima no era usuaria de los servicios de atención ni tampoco constaban denuncias previos por malos tratos. Tenía una hija de 16 años, que en el momento de los hechos estaba en el colegio.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente de queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre el disfrute del permiso de paternidad reconocido al personal de la Administración de la Junta de Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6401 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública

- 21 Noviembre 2019

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tuvo por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular, mediante la eliminación de toda discriminación, directa e indirecta, de las mujeres.

Dicha Ley supuso un importante avance en el desarrollo legislativo de los derechos de igualdad de género en España, si bien, transcurrido más de una década, se valoró que estas medidas aún no eran suficientes para garantizar la efectividad de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en diversos ámbitos, entre los que se incluye el del empleo, siendo necesario la elaboración de un nuevo texto articulado integral y transversal en materia de empleo y ocupación, que contenga las garantías necesarias para hacer efectivo tal principio, con base en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española.

Para dar respuesta a esta necesidad se aprobó el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que adopta diversas medidas en este ámbito entre las que se incluye, la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para equiparar, en su ámbito de aplicación, la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores.

En esta línea, a fin de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar, y en el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores, elementos ambos esenciales para el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se adoptan asimismo diversas iniciativas que se materializan: en el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz, y en la aprobación de la Ley 9/2018 de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Estas normas y acuerdos configuran el marco legal que determina el ámbito de aplicación del permiso de paternidad, así como su duración y condiciones de disfrute que, por lo que se refiere a la Administración

de la Junta de Andalucía, se concretan en la Circular 1/2018, de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación de las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018.

En este contexto, con motivo de la tramitación de la queja 19/2438, presentada por un funcionario docente por su desacuerdo con la duración y condiciones de disfrute del permiso de paternidad que se le había concedido, cuestiones que han sido asimismo planteadas en otras quejas y consultas formuladas por empleados públicos de la Administración Autonómica ante esta Institución, nos surgen determinadas dudas sobre los criterios que se están acordando para la aplicación del marco legal que establece el derecho del personal del sector público andaluz al disfrute de este permiso en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de un hijo/hija.

Así, para determinar la duración total del permiso de paternidad, según el año de disfrute, es preciso poner en relación las previsiones de la norma estatal (art. 49.c y Disposición Transitoria Novena del Estatuto Básico del Empleado Público) con las que se establecen en las normas autonómicas (punto Octavo. 2º del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2018).

En concreto, la duración para el año 2019, consideramos que se debe determinar poniendo en relación la duración del permiso general prevista en las normas estatales referidas (8 semanas), con la que se establece para el permiso adicional autonómico en la citada ley andaluza (10 semanas).

No obstante, al determinar esta cuestión en la Circular 1/2018 de la Secretaría General para la Administración Pública, en el apartado II.c) de la misma indica que la duración del permiso en el año 2019 será de 10 semanas, "*lo que permite, sumado a las 5 semanas del permiso de paternidad, un descanso total máximo de 15 semanas*".

Dicha interpretación consideramos que no se corresponde con el marco legal expuesto de donde se desprende que la duración total del permiso de paternidad para el año 2019 sería de un total de 18 semanas: 8 semanas del permiso general del EBEP, más 10 semanas del permiso adicional establecido en la norma autonómica.

Por otro lado, respecto a la parte del permiso de paternidad que puede ser disfrutada de forma interrumpida, la Circular 1/2018 de la Secretaría General para la Administración Pública, en su apartado II. b), establece unos criterios que nos generan dudas en cuanto a su concreción, toda vez que la misma pudiera contravenir las normas estatales y autonómicas que lo regulan y que establecen, en relación con la parte de descanso no obligatoria, que "e*ste permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento*", y que "*el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses*" (art. 49.c) EBEP).

Regulación que se completa con la previsión que se contiene en la Disposición Transitoria Novena del EBEP que, respecto al disfrute de este permiso de forma interrumpida, dispone que: "*las seis semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 (…)*".

Criterios que se mantienen en el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía que prevé que "e*ste permiso …podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento*". Incluso, en la Circular 1/2018, en el párrafo 5.2 del apartado II.b) contempla que las semanas correspondientes al permiso de paternidad que no sean de descanso obligatorio "*podrán distribuirse a elección del padre u otro progenitor, pero siempre dentro de los 12 meses siguientes al hecho causante*".

En este contexto, la indicación en el mencionado párrafo de las semanas en que necesariamente debe disfrutarse este permiso, así como la de su carácter "*ininterrumpido*", a partir de la 20ª semana, pudiera afectar, a la flexibilidad que da la ley para poder disfrutar del permiso de paternidad de forma interrumpida y, en definitiva, al fin perseguido con la adopción de estas medidas que, como se indica en el párrafo 5 de la Circular, no es otro que "*progresar en la cultura de la responsabilidad entre mujeres y hombres en la atención a las cargas familiares y en el reparto equilibrado de permisos y licencias*".

Bien es cierto que la Circular en cuestión, al fijar los criterios de distribución del permiso de paternidad, en el reiterado párrafo 5 del apartado II.b), se remite a "*la concreción que se realice de esta medida en el ámbito de negociación sectorial correspondiente*", desconociendo si esa concreción se ha realizado en al ámbito de negociación que proceda del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, teniendo en cuenta los hechos reseñados, y ante la posible afectación de los derechos del personal del sector público andaluz por las medidas adoptadas para la aplicación de las normas que establecen el derecho y condiciones de disfrute del permiso de paternidad para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, se ha iniciado actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigida a la Secretaría General para la Administración Pública, a fin de aclarar las cuestiones expuestas que pudieran afectar a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 9.2, 14 y 103.1 de la Constitución Española, así como en los artículos 10.2, 15, 38 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre la aplicación del porcentaje de reserva para personas con discapacidad en los procesos selectivos convocados por la Administración Local andaluza

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6291 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, Dirección General de Administración Local, Federación Andaluza de Municipios y Provincias

- 17 Noviembre 2019

Han sido numerosas las quejas que se han recibido en esta Institución en las que las personas interesadas, afectadas por una discapacidad igual o superior al 33%, que han participado en procesos selectivos convocados por la administración local andaluza, denunciaban que no se respetaba el cupo de reserva para personas con discapacidad que se establece en el artículo 28.1 de la Ley 4/2017 de 25 de septiembre de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Tras haber tenido acceso a estas convocatorias y examinadas sus bases, podemos comprobar que la reserva de plazas para personas con discapacidad que se establece en las distintas convocatorias que son aprobadas por los distintos órganos convocantes de la Administración Local que desarrollan las ofertas de empleo público, por lo general, respetan la reserva de plazas que se establece en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que se concreta en un cupo no inferior al 7% por ciento de las vacantes, de las que al menos el 2% por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público como norma básica en la materia, establece un cupo mínimo de reserva del siete por ciento en favor de estas personas que tendrá que ser observado por todas las Administraciones públicas en sus ofertas públicas de empleo. No obstante, las Administraciones Públicas territoriales (Comunidades Autónomas) pueden elevar este cupo, así como adoptar sus propias normas más favorables sobre las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo, e incluso, una vez superado este proceso, pueden mejorar las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

En Andalucía, la promulgación de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las

Personas con Discapacidad en Andalucía, en su articulo 28, mejora los cupos de reserva que se establecen a nivel estatal, estableciendo que la reserva de plazas en las ofertas de empleo público y en las bolsas de trabajo temporal, convocadas por las Administraciones Públicas de Andalucía no podrá ser inferior al 10 % de las vacantes para ser cubiertas entre las personas con discapacidad, reservando dentro del mismo un porcentaje del 2% para personas con discapacidad intelectual y un 1% para personas con enfermedad mental que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33% y la compatibilidad con el desempeño de sus tareas.

Este marco legal responde a la necesidad de adecuación de la normativa estatal y autonómica a los principios constitucionales y estatutarios que garantizan la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, así como a la normativa europea de obligada aplicación y a los tratados internacionales que, de acuerdo con el art. 96 de la Constitución Española, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En concreto, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohíbe la discriminación en el empleo por diferentes motivos, entre los que se incluye la discapacidad, y obliga a promover medidas positivas de igualdad de oportunidades y de ajustes razonables que remuevan los obstáculos no sólo en el acceso al empleo, sino también en las condiciones de trabajo en todo tipo de empleo, entre los que se incluyen los integrados en el sector público.

Y, de modo más concreto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ampliación de las Convenciones de la ONU y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008), en materia de empleo, compromete a los Estados parte a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad sin discriminación alguna en razón de esa condición, para lo cual, entre otras obligaciones, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En este sentido, hemos de decir que la reserva de plazas a las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, está considerada en este marco legal como la principal medida adoptada por el legislador estatal y autonómico para favorecer el acceso de este colectivo al empleo público, de manera que cualquier medida que suponga una mejora en las condiciones de acceso debe tener favorable acogida.

Hay que tener en cuenta que las personas con discapacidad constituyen un sector de la población muy heterogéneo, pero todas ellas tienen un denominador común, y es que precisan de una protección singularizada en el ejercicio de sus derechos y libertades básicas debido a su situación de discapacidad, y la existencia de barreras que evitan su participación plena en los actos de la sociedad en igualdad de condiciones que el resto de las personas. Por consiguiente, todos los esfuerzos por conseguir la plena integración, igualdad de oportunidades y no discriminación de estas personas en su desarrollo personal, es un objetivo por el que las Administraciones públicas, como garante de los derechos de este colectivo, deben luchar incansablemente.

Ante esta situación esta Institución considera que las Administraciones públicas de Andalucía, deberán aplicar los porcentajes de reserva establecidos en la legislación andaluza en materia de discapacidad en los procesos selectivos que convoque, que mejoran los establecidos en la ley estatal, lo que se viene incumpliendo en numerosas convocatorias de ofertas de empleo público que se vienen realizando en el ámbito de la Administración Local, según hemos podido conocer.

En consecuencia y por cuanto antecede, se ha iniciado actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigida a la Dirección General de Administración Local y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a fin de esclarecer los hechos referidos que derivan de la actuación de una Administración Pública y que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 9.2,14 y 49 de la Constitución Española y de los artículos 10.3.16º, 14, 26.1, 37.1.5º y 169.2 del Estatuto de Autonomía

para Andalucía, trasladándole la cuestión suscitada y solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Menor tutelada consigue contactos con sus tres hermanos que recientemente han sido declarados en situación provisional de desamparo

Queja número 19/4029

- 05 Diciembre 2019

Se dirigió a nosotros una menor tutelada por la Junta de Andalucía quejándose porque su Unidad Tutelar no hacía llegar al Juzgado de Primera Instancia (Familia) sus opiniones en relación con decisiones que le afectaban directamente, y de manera especial se lamentaba de que no se le permitiera mantener contacto con sus tres hermanos, quienes en fechas recientes también habían sido declarados en situación de desamparo.

Tras nuestra intervención pudimos constatar las comunicaciones que desde la Unidad Tutelar se dirigieron a la Fiscalía de Menores, al Juzgado de Primera Instancia y al Juzgado de lo Penal, a efectos de notificarles diversos extremos de interés para su propia protección.

También constatamos que las visitas a sus hermanos se venían celebrando con regularidad una vez se dispuso del espacio y organización necesaria para su desarrollo.

Por lo expuesto deducimos que el asunto planteado en la queja había quedado solucionado sin que fuera necesaria ninguna otra intervención de esta Institución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos por qué en el Campo de Gibraltar no se cumple el procedimiento para la determinación de la edad de los menores extranjeros por falta de medios

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5953 dirigida a Consejería de Salud y Familias

- 30 Octubre 2019

Esta Institución desde el pasado 2014 está trabajando sobre la realidad de los chicos y chicas extranjeros que llegan a nuestro país sin ningún referente adulto. En el desarrollo de esta labor, ha sabido que para la determinación de la edad de los posibles menores que son recepcionados y atendidos en la zona del Campo de Gibraltar, únicamente se ordena la realización de una radiografía del carpo, no practicándose pruebas complementarias como son la ortopantomografía o placa de clavícula, según ha conocido esta Defensoría, por la falta del equipamiento necesario.

La determinación de la edad de estos presuntos menores mediante la práctica de una única prueba radiológica, la del carpo, se aparta de las Recomendaciones sobre los métodos de estimación forense recogidas en el Documento de Consenso de Buenas Prácticas, así como de la recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño que en sus últimos dictámenes insta a España a modificar este procedimiento.

En este contexto esta Defensoría del Pueblo Andaluz organizó dos encuentros para abordar esta realidad. Para ello se solicitó la comparecencia de todos los agentes implicados en este procedimiento.

En la última de estas jornadas, celebrada el pasado 12 de diciembre, la representante del Servicio de Accesibilidad de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, confirmó la asunción del protocolo para la determinación de la edad que se venía aplicando en Huelva y su implementación en los 31 Hospitales de nuestra Comunidad Autónoma, así como la buena acogida que éste había tenido entre los profesionales sanitarios.

En el protocolo se establecen tanto las pruebas ordinarias, radiografía del carpo de la mano izquierda y la ortopantomografía dental, como las extraordinarias, TC de extremidad proximal de la clavícula, todas ellas a realizar en el SAS.

Técnicos de esta Institución visitaron el pasado 22 de marzo las instalaciones del Hospital Universitario de Jerez para mantener una reunión con sus responsables y conocer como se estaban practicando las pruebas para la determinación de la edad de los posibles menores extranjeros que habían llegado a

nuestro territorio por las costas gaditanas y verificar si contaban con los medios necesarios.

Al respecto nos informaron sobre la comunicación del protocolo a seguir y nos facilitaron copia del Procedimiento Operativo Estandarizado para la Valoración Radiológica de la Edad Osea en Menores Migrantes No Acompañados remitido a la AGS Jerez, Costa Noroeste y Sierra de Cádiz.

En este procedimiento se coordina el traslado de estos posibles menores al recurso sanitario público debidamente equipado, y se detalla el procedimiento a seguir para evitar dilaciones y retrasos en la práctica de estas pruebas, de vital trascendencia para la determinación de la edad de estos sujetos.

Las numerosas llegadas de personas migrantes, y por tanto de posibles menores, a las playas de la comarca del Campo de Gibraltar, así como la presencia de un Centro de Atención Temporal de Extranjeros, CATE, en uno de sus municipios, San Roque, requiere que en este ámbito geográfico se cuente con los medios necesarios para la práctica de las pruebas, ya mencionadas, que permitan la determinación de la edad de estos chicos y chicas con las suficientes garantías tanto de la veracidad de las mismas como del cumplimiento de los derechos que asisten a los presuntos menores.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el art. 10 de la Ley 9/1983, de1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos justificado iniciar un expediente de oficio para conocer la veracidad de estas informaciones así como los recursos y protocolo establecido para la determinación de la edad delos posibles menores en la comarca del Campo de Gibraltar.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Serranía de Ronda (Ronda y Algatocín) y Casares en Málaga, los días 3, 4 y 5 de julio de 2019

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Serranía de Ronda (Ronda y Algatocín) y Casares en Málaga, los días 3, 4 y 5 de julio de 2019

- 03 Julio 2019

RELATO DE LA VISITA A LA SERRANÍA DE RONDA (RONDA Y ALGATOCÍN) Y CASARES

Hemos atendido a la Ciudadanía, Asociaciones u otras agrupaciones ciudadanas, Equipos de Intervención Social, Representantes Políticos y Medios de Comunicación, en las ciudades de

Ronda, Algatocín y Casares.

En la Serranía de Ronda hemos dado cobertura a los municipios de Ronda, Cortes de la Frontera, Jimera de Libar, Montejaque, Igualeja, Cartajima, Faraján, Júzcar, Parauta, Pujerra, Algatocín, Alpandeire, Atajate, Benadalid, Benalauría, Montecorte, Arriate, Benaoján, Gaucín, Genalgaucil, Jubrique y Benarrabá.

El miércoles 3 de Julio, en Ronda, atendimos en el **Centro de Servicios Sociales Comunitarios de Ronda** (Calle Monte, 52).

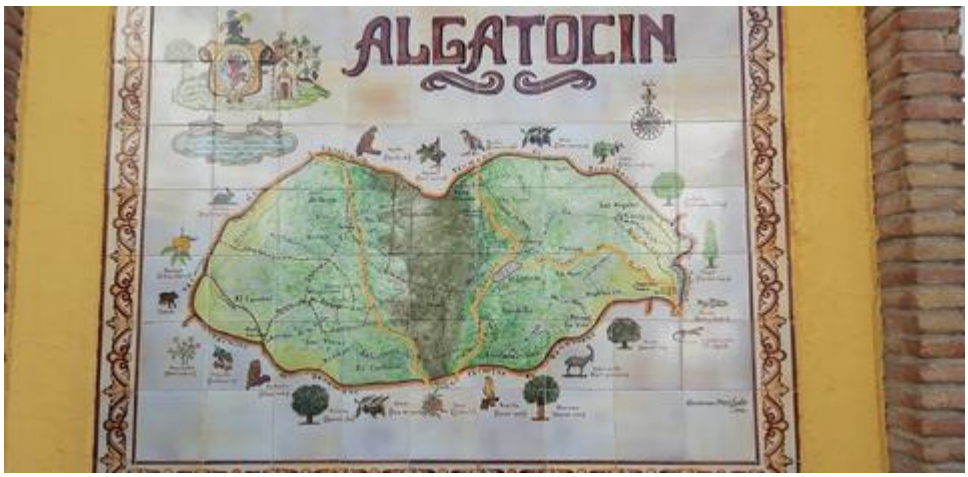

El jueves 4 de julio, en la ciudad de Algatocín la Oficina de Información y Atención Ciudadana se ubicó en el Centro de Servicios Sociales Comunitarios de Algatocín (Calle Plazoleta, 5).

En la ciudad de Casares, el viernes 5 de julio, la Oficina de Información y Atención Ciudadana se situó en el Centro de Servicios Sociales, en el Nuevo Edificio de Calle Camachas.

La Ciudadanía: Atendimos diversos problemas entre los que destacamos los siguientes:

EN RONDA, MIÉRCOLES 3 DE JULIO

Priman los temas urbanísticos entre las consultas de los vecinos. Uno de los reclamantes nos expone la problemática que afecta a la urbanización El Rosalejo de esa población, como por ejemplo la aplicación de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Una vecina nos informa de los problemas de acceso a su vivienda como consecuencia de las riadas producidas el pasado mes de octubre.

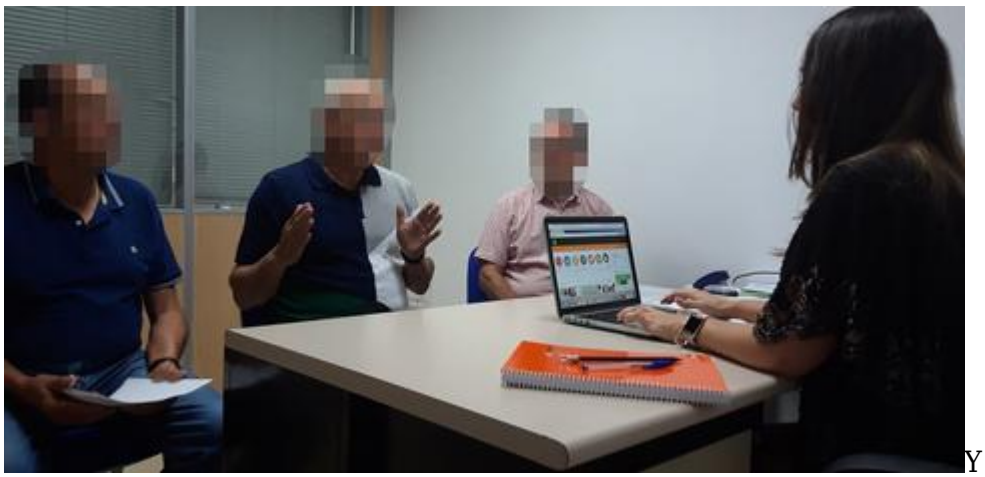 Y también de tema medioambiental,…

Otra de las atenciones estuvo relacionada con un caso de acoso escolar.

EN ALGATOCÍN, JUEVES 4 DE JULIO

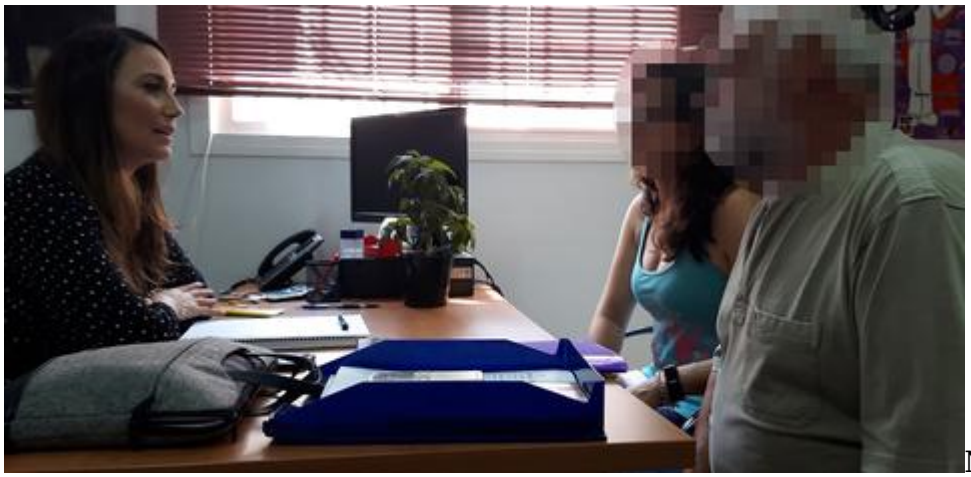 Nos denuncian que una banda de música no consigue la cesión de un local para ensayar por parte del Ayuntamiento de Algatocín.

Unos vecinos acuden a la Oficina porque no pueden regar en una zona sin acceso de agua.

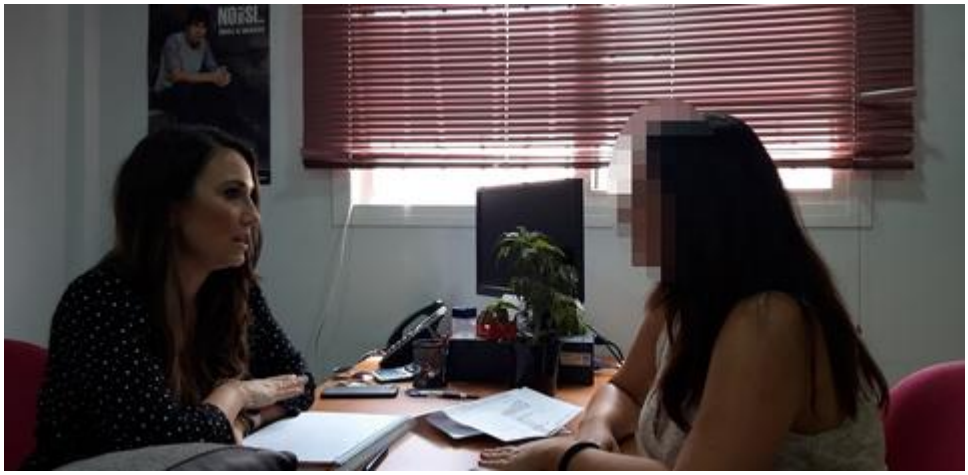

Su familia tiene una casa en Gaucín y han recibido un burofax de un despacho de abogados solicitando la retirada de una tubería situada en una parte de su casa. Han acudido a catastro y han comprobado que se ha dividido la finca y se ha producido un cambio de titularidad catastral. Han acudido al Ayuntamiento de Gaucín para que les expliquen qué ha sucedido pero no han obtenido respuesta.

Otro vecino considera desacertados los criterios de la Seguridad Social tras trabajar en una Consejería. Una madre nos denuncia abusos sexuales a su hija por otros jóvenes. Otra vecina plantea necesidades educativas especiales. También hay consultas sobre la bolsa de empleo del SAS, sobre las amenazas por carta recibidas por su hija y por si procede queja ante el Ayuntamiento tras una caída en vía pública en Sotogrande, denegada por el Ayuntamiento de San Roque y en los tribunales.

EN CASARES, VIERNES 5 DE JULIO

Atendemos tres consultas. Sobre seguridad social, dependencia y retraso en una operación

quirúrgica.

Las Asociaciones y otras agrupaciones Ciudadanas:

EN RONDA, MIÉRCOLES 3 DE JULIO

Mantenemos una **reunión con la plataforma de salud pública y la5 plataforma de defensa de las pensiones de la comarca.**

Nos plantean una serie de reivindicaciones relativas a la atencion sanitaria y social de la comarca de la Serrania de Ronda.

Plataforma creada en el año 1998 por profesionales, usuarios y sindicatos ante el deterioro y las graves deficiencias del edifico del viejo hospital comarcal de la Serrania de Ronda. El hospital nuevo se abrio en abril de 2017, tras muchas dilaciones.

Es un único hospital público de agudos para la comarca de la Serrania que abarca 37 poblaciones, 26 de Málaga y 11 de Cadiz, un total de 112.000 habitantes. Con una población muy envejecida y una baja renta per capita. Las distancias entre el hospital comarcal y los hospitales regionales de referencia se tarda más de 1 hora y media.

El Nuevo Hospital posee unas magnificas instalaciones, bien dotado tecnológicamente y atendido por excelentes profesionales. pero con muchos eeorres en la distrubición y en la dotación. Pero quedan muchas cuestiones pendientes: Acceso a las instalaciones para peatones y personas con discapacidad. Falta de un segundo acceso para vehiculos a motror. Falta de plazas para aparcamientos. Mejora en las lineas de autobuses.Mejor reorganización del area de neonatologia, que se ponga cerca de paritorios. Problemas con la ubicación del area de pediatria.

Mejorar las listas de esperas, tanto en consultas externas como quirofanos. Incentivos a la contratación de todos los estamentos. Ampliación de plantillas. Falta de camas para salud mental. No estan de acuerdo con la privatización de servicios no sanitarios.

Mejoras en la Atención primaria, Instalación de una base permanente del SAMU, Mejora en los tiempos de atención por paciente.

Intentar que el viejo hospital ya en desuso, se pueda convertir en un centro hospitalario publico sociosanitario. (Hospital de dia, residencia asistida)

Necesidad de residencias geriatricas. **Presentan Queja.**

Con las asociaciones conocemos a la **asociación de Ayuda a la Drogadicción Arde,** que nos trae un caso particular de una familia con un hijo enfermo, y con la asociación de familiares afectados por enfermedades mentales, así como con plataformas de voluntariado.

Nos plantean un tema parecido al que nos trasmite el alcalde. Un chaval, con adicciones que ahora amenaza con matar a gatos y tienen miedo que agreda a alguien.

Nos reunimos también con una Asociación de vecinos, que no consiguen que le recepcionen la urbanización. Presentaran queja.

También nos desplazamos al centro de servicios sociales M. Shenn para entrevistarnos con la **asociación de vecinos La Dehesa y la asociación Aopa de padres,** madres y tutores y tutoras de personas con TEA-TGD, que representa a unas 140 familias en la ciudad.

EN ALGATOCÍN, JUEVES 4 DE JULIO

Atendemos a los responsables del proyecto Engloba, que trabajan con menores inmigrantes no acompañados en Cortes de la Frontera. Nos trasladan problemas para conseguir autorizaciones de trabajo una vez los niños y niñas tengan mayoría de edad.

También nos reunimos con la asociación Montaña y Desarrollo de la Serranía de Ronda, que trabaja con menores, personas con discapacidad, menores y mayores, por la sostenibilidad de la dehesa…

EN CASARES, VIERNES 5 DE JULIO

Hablamos y creamos conexiones con la asociación de Mujeres Crecina de Villaragur, Ecologistas en acción, Ampa del colegio Blas Infante, la asociación Botikaeducassalus, asociación de empresarios de Casares.

También nos reunimos con laPlataforma Sierra Bermeja Parque Natural que solicitan que se reconozca como parque nacional a Sierra Bermeja.

Los Equipos de Intervención Social:

Durante la visita a la comarca de la Serranía de Ronda y Casares nos reunimos con los miembros de los equipos de SSCC que cubren las zonas correspondientes a las localidades de Ronda, Algatocín y Casares.

En todos los contactos, la reunión giró en torno a dos finalidades concretas, a saber: conocer las necesidades y deficiencias que afectan a los profesionales que conforman los servicios sociales en cuestión y, desde un punto de vista más sustantivo, interesarnos por las dificultades detectadas en las diferentes prestaciones y recursos públicos en cuya tramitación intervienen aquéllos, esencialmente dependencia, renta mínima de inserción social, discapacidad, familia numerosa y menores.

I. SSCC RONDA

La ciudad de Ronda es un municipio cercano a los 34.000 habitantes según datos publicados por el INE en 2018 (exactamente 33.978), lo que a los efectos que nos interesan, implica que el Ayuntamiento ha de asumir la prestación de servicios sociales, ejerciéndola como competencia propia (artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

El Ayuntamiento de Ronda cuenta por ello con su propia dotación de SSCC que, dentro de la estructura de la organización consistorial, dependen de la Delegación de Bienestar Social y dan cobertura a la población por zonas diferenciadas, con un total de 4 U.T.S., cada una de las cuales está a cargo de un trabajador o trabajadora social.

La plantilla total de los SSCC la integran 20 personas, que comprenden un jefe de servicio y empleados públicos de distintos perfiles profesionales.

1. Deficiencias del Servicio:

1º. Durante el curso de la reunión los profesionales asistentes pusieron de relieve carencias en el desempeño de su función, que se concretaron en las siguientes:

- Insuficiencia estructural de personal: al no haber ido acompañado el incremento de funciones que se residencian en los SSCC, como puerta de entrada a todas las prestaciones y recursos de este ámbito, con un incremento de la plantilla acorde a tal aumento.
- Falta de cobertura de las bajas que acaecen en la plantilla ordinaria.
- Equipos informáticos obsoletos.

2º. Comunicación SSCC-Junta de Andalucía: los profesionales destacaron la inexistencia de vías adecuadas y reales de información con los servicios de la Junta de Andalucía competentes en determinadas prestaciones y recursos, de manera que ello les imposibilita ofrecer una adecuada orientación e información a la ciudadanía y, en ocasiones, les impide iniciar o impulsar alguna solicitud de la que pudiera beneficiarse la persona afectada.

2. Prestaciones y recursos de servicios sociales:

1º. Renta Mínima de Inserción:

En lo que a atañe a la renta mínima de inserción, se destacó que la tardanza en resolver un expediente (se entiende siempre que de los que se tramitan a través de los SSCC) no es inferior a un año cuando el procedimiento es el ordinario; resolviéndose únicamente en plazo, con plan de inclusión sociolaboral incluido, aquellas solicitudes en las que existe una persona menor en situación de urgencia o emergencia.

La demora aludida se traduce, a su vez, en que el derecho se reduce a una mera prestación que se abona de una sola vez (no de mes en mes) y que lleva a la renovación simultánea de la renta, sin opción a plan de inclusión sociolaboral.

En cifras, refieren que desde el inicio de vigencia del Decreto-ley 3/2017 han tramitado 259 solicitudes, de las cuales:

- Grabadas: 96.
- Inadmitidas (por no haber transcurrido el período de carencia de un año desde el salario social): 17.
- Concedidas: 45.
- Desestimadas: 35.
- Archivadas: 8.
- Requerimientos de subsanación: 33.
- En trámite: 7.
- Renovaciones: 18.

En la problemática que ha rodeado la implantación de la renta mínima, aluden a la que radica en los propios SSCC, que es la de la necesidad de reforzar el programa con personal, dado que únicamente contaron con un trabajador social de refuerzo durante cuatro meses (que ya no está) y con un administrativo durante seis meses.

En este momento, el refuerzo se está acometiendo a través del personal destinado a ERACIS (Estrategia Regional Andaluza para la Cohesión e Inclusión Social adoptada para la Intervención en Zonas desfavorecidas), que se encarga de los requerimientos y de los planes de intervención.

2º. Dependencia:

Respecto al Sistema de la Dependencia nos ofrecen una visión similar, aduciendo por lo que atañe a la propuesta de PIA que a los SSCC compete, que la tardanza que les afecta está determinada por el desequilibrio entre número de solicitudes y personal del servicio.

Siguiendo el itinerario del procedimiento, nos trasladan las siguientes demoras:

- Valoración de la situación de dependencia: 9 meses.
- Aprobación del recurso propuesto en el PIA: plazo variable en función del tipo de recurso propuesto: para el SAD suele ser 1 año; y para el SAR un año y dos meses desde la validación, destacando en este sentido que la referida validación se efectúa desde la Junta en un tiempo que excede de los 4 meses.

Tratándose de las deficiencias de recursos concretos, aluden al SAR, para indicar lo siguiente:

- No existe en Ronda ninguna Residencia pública ni privada con plazas concertadas para persona mayores, sino en pueblos de la zona.
- En cuanto a la gestión de plazas residenciales para dependientes mayores, en la provincia de Málaga sí se permite que la persona en situación de dependencia pueda optar por obtener plaza en una Residencia concreta, siendo incluido para ello un la correspondiente lista de espera.
- En contrapartida, destacan la insuficiencia de plazas residenciales destinadas a perfiles específicos de discapacidad y ejemplifican con una persona interesada afectada por autismo cuyo nombre citan.

3º. Discapacidad:

Denuncian que el EVO tarda más de un año en citar a la persona solicitante de su reconocimiento, a efectos de valoración. A lo que hay que sumar el tiempo posterior hasta recibir la resolución.

4º. Mayores y menores:

Respecto del Teléfono de atención al mayor, lamentan que las alertas que se realizan al mismo únicamente sirvan para que desde la Junta de Andalucía pidan informes y documentación reiterada y periódica a los SSCC, generando con ello un trabajo estéril.

También la Fiscalía, en procedimientos de menores, les pide un informe cada 3 meses, de manera que no han terminado de evacuar el último cuando ya ha llegado la siguiente petición, con el consiguiente entorpecimiento del trabajo.

5º. Otras cuestiones:

Concluyen destacando los problemas de las personas usuarias para obtener el pago de las ayudas al alquiler de la Junta de Andalucía, el impago de las ayudas por parto múltiple y los retrasos en la tramitación del título de familia numerosa.

También aluden, en lo que atañe a adicciones, al programa destinado a este fin (Ciudades ante las Drogas), que convoca subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, objetando que no es posible conocer de antemano su financiación ni la fecha en que saldrá y que al no abonarse por transferencia directa impide planificar actuaciones.

II. SSCC DIPUTACIÓN DE MÁLAGA ZONA DE Trabajo Social de Serranía

La Zona de Trabajo Social de Serranía, depende de la diputación de Málaga, y esta conformados por los municipios de Cortes de la Frontera, Jimera de Libar, Montejaque, Igualjea, Cartajima, Faraján, Júzcar, Parauta, Pujerra, Algatocín, Apandeire, Atajate, Benadalid, Benalauría, Montecorte, Arriate, Benaoján, Gaucín, Genalgaucil, Jubrique y Benarrabá.

1. Deficiencias del Servicio:

1º. Movilidad e incentivos a la estabilidad: El personal pertenece a la Diputación, está asignado a una zona dentro de la Serranía que comprende varios municipios y nos traslada como su principal preocupación la importante movilidad de profesionales, debido a las características orográficas de la zona, que la hacen poco atractiva como destino permanente.

En este sentido consideran que los destinos en zonas rurales de difícil cobertura, deberían incentivarse para mejorar su atractivo y propiciar la estabilidad del personal.

2º. Comunicación SSCC-Junta de Andalucía: también en este contacto los profesionales manifestaron espontáneamente su incomunicación con los servicios de la Junta de Andalucía competentes en materia de PNC, familia numerosas, dependencia y renta mínima, indicando que no conseguían contactar telefónicamente, que cuando lo hacían no recibían el apoyo y la información precisa en su condición de trabajadores sociales, es decir, de profesionales prestando un servicio y que tampoco contaban con un correo profesional para evacuar las cuestiones necesarias. Lo que, en definitiva, les vedaba el ejercicio de su función en detrimento de la ciudadanía.

2. Prestaciones y recursos de servicios sociales:

1º. Renta Mínima de Inserción:

En lo que atañe a esta prestación, las trabajadoras sociales refirieron las dificultades que siguen:

- Falta de personal que permita atender la demanda: de hecho, contaron con un único refuerzo para la renta mínima, que ya ha desaparecido.
- Desde su zona no pueden acceder al programa informático.
- En las solicitudes ha llegado el tiempo de la renovación sin contar con resolución estimatoria (retrasos).
- No existen planes de inclusión sociolaboral ni coordinación con el SAE, por lo que la población se está acomodando a una situación que va a cronificarse. Es importante tener en cuenta que en esta zona el plan de intervención no puede prosperar si precisa de un desplazamiento a Ronda, ya que a la escasez de recursos económicos se une la falta de transporte para ir al SAE.

2º. Dependencia:

Como es usual, enseguida se plantea el problema de las demoras, tanto en la valoración de grado, como en la asignación de recurso, considerando los profesionales que dentro de los retrasos se han priorizado los PIA de los grados II y III, relegando a los dependientes moderados y, en cuanto a los recursos, destacando que no hay Residencia para mayores ni UED. Subrayan el desenvolvimiento irregular del Sistema, que a veces se mueve y otras se estanca, sin un funcionamiento regular.

■ Tratándose de la **valoración** afirman que la demora está en torno a 6 meses y resaltan que en este retraso tiene mucho que ver la emisión del informe de condiciones de salud por el SSPA y su remisión a la Delegación Territorial.

Consideran igualmente que los criterios empleados para la valoración son muy bajos y que en muchas ocasiones no se corresponden con la situación real de la persona, de tal modo que ellos se cuestionan sorprendidos, en no pocas veces, cómo es posible un resultado tan pobre para alguien cuyas limitaciones pueden constatar. Por eso apuntan a que en la valoración se tomen en cuenta criterios adicionales, que se consignen en un informe del entorno que refleje los factores sociales (es decir, los apoyos con que cuenta o de los que carece cada persona).

■ En cuanto al **recurso**, afirman que las demoras en la asignación están en función de cuál sea el propuesto, ya que consideran que el reconocimiento dentro de cada modalidad avanza o no en función de la asignación presupuestaria que tengan prevista para cada una (dice que supone que va por partidas, a razón de tantos para SAD, tantos para SAR, etc).

Descendiendo a los recursos concretos, sale a colación la situación de los **dependientes de Grado I** (dependencia moderada), expulsados del Sistema hasta julio de 2015 y después "engañados" con el STA que, a la postre, suponía asignar como recurso un servicio del que las personas mayores ya disponían al margen del Sistema de la Dependencia. Esta práctica produjo muchas dificultades a las trabajadoras sociales, incapaces de explicar a personas que llevaban años aguardando su efectividad, la razón por la que este derecho se truncaba una vez más.

Aunque en este momento se ha abierto la posibilidad de que los dependientes moderados accedan a otros recursos del catálogo, afirman los profesionales de servicios sociales que en el programa Netgefys está topada la intensidad del SAD, de manera que únicamente pueden prescribir 10 horas/mes aunque el máximo normativo sea de 22 horas. Ello les granjea

problemas especialmente con los dependientes moderados que ya se benefician del SAD por la vía del plan concertado de la Diputación, puesto que al cambiar al del Sistema de la Dependencia pierden horas.

Proponen por ello que tratándose de personas dependientes que ya perciben el SAD por la vía del plan concertado, se permita reflejar esta situación en el diagnóstico social de la propuesta de PIA, con la finalidad de que la intensidad del SAD de la Dependencia respete al menos las horas del servicio previo hasta el máximo de 20 (aludiendo como ejemplo a la equiparación de la IPT con el 33% de discapacidad).

Los profesionales aluden a continuación al **SAR**, para destacar la insuficiencia de plazas para personas mayores (únicamente cuentan con Residencia Arriate y Faraján), habiendo lista de espera para poder beneficiarse de este recurso.

Finalmente tratamos de la **PECEF**, que en los orígenes de la Ley 29/2007 se erigió en la prestación tipo y cuyo abuso condujo posteriormente a sus contornos de excepcionalidad, que sin embargo está resurgiendo para proliferar a instancias de la propia Administración autonómica, al margen de las cautelas y exigencias legales que limitaron su reconocimiento. Nos refirió el personal de los SSCC que la Junta de Andalucía ya no les exige para prescribirla ni justificar las circunstancias de excepcionalidad que justifican su idoneidad en el caso concreto, ni el período previo de un año de empadronamiento a la fecha de la solicitud (de hecho, basta con que el empadronamiento se efectúe, al margen de su data).

■ **Transparencia e información:** destacó una trabajadora social la falta de transparencia que preside el Sistema de la Dependencia, que impide a la ciudadanía acceder a la información esencial de su expediente y recibir una respuesta acerca del mismo, ni por teléfono ni por ninguna otra vía.

■ **Servicios de proximidad:** En la reunión mantenida se planteó la conveniencia de que todos los servicios públicos de la Administración (local, autonómica o estatal), se organicen conforme al principio de proximidad, de tal modo que sean los servicios los que se acerquen al ciudadano y no a la inversa.

Se habló así de itinerancia de la Administración para dar cobertura a una población aislada geográficamente, sin recursos y/o sin posibilidades de desplazamiento por razones de edad, estado o carencia de una red adecuada de transporte público.

III. SS DEL AYUNTAMIENTO DE CASARES Y SSCC DIPUTACIÓN DE MÁLAGA EN CASARES

Los 6.121 habitantes registrados en los datos del INE a 2018 con que cuenta la localidad de Casares, disponen de servicios sociales por partida doble, a saber: de los organizados por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad y, por otro lado, como municipio de población inferior a 20.000 vecinos, de los SSCC que preceptivamente asume la Diputación Provincial de Málaga, conforme a la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En la visita a dicho municipio mantuvimos contacto directo con profesionales integrantes de ambos, por separado, resultando que si bien en algunos aspectos la intervención de los municipales complementa a los SSCC de la Diputación, en otros se circunscribe a

complementar las gestiones competencia de los segundos, como queda reflejado en los asuntos abordados en el curso de cada una de las reuniones, que a continuación reflejamos.

1. SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE CASARES

Son 3 las trabajadoras sociales que conforman los servicios sociales dispensados por el Ayuntamiento de Casares, (a los que se une un profesional en el Banco de Alimentos), cuyas zonas de actuación se ramifican igualmente en tres: Casares pueblo, Casares costa y Secadero.

1º. Servicios municipales:

Comienza la exposición con la referencia al **Programa Municipal de Inserción Social**, que se incardina dentro del marco de las ayudas sociales municipales aprobado por el Pleno del Ayuntamiento y que comprende cuatro líneas de actuación, consistentes en:

- La Ayuda Económica a Familias (única regulada por una Ordenanza).
- Bonificaciones a talleres municipales.
- El Banco de Alimentos.
- Y la Inserción laboral, que comprende la inclusión del CV en una bolsa de trabajo externa, plan de formación municipal con cursos de formación y empleo.

El Programa Municipal de Inserción Social requiera la previa valoración de la situación de la familia solicitante, básicamente de parámetros como el número de miembros que la integran, sus gastos, etc. y en base al nivel de riesgo se opta por intervenir con uno u otro recurso.

Los servicios sociales aluden a la prestación de programas diversos en el municipio:

- Programa de prevención de drogas.
- Programa de mayores.
- Programa de formación.
- Actuaciones en materia de ocio y tiempo libre.

- Intervención a favor de la conciliación a través de un campamento prácticamente gratuito que tiene establecido un importe simbólico.
- Y, por último, al comedor social que desde hace 10 años presta el servicio de comidas a domicilio, que comprende un copago máximo de 60 €/mes, destinado a personas mayores de 65 años o de menor edad en situación de dependencia o discapacidad y que sirve de lunes a viernes. Cuenta actualmente con 50 usuarios en Casares pueblo y 10 en Secadero.

2º. Labores de complemento en la gestión de prestaciones propias de los SSCC:

Las trabajadoras sociales del Ayuntamiento también asumen la prestación de ayuda a la ciudadanía colaborando en la tramitación de prestaciones y recursos cuya gestión compete a los SSCC, realizando en este sentido tareas administrativas que no requieren de una valoración técnica, como solicitudes de discapacidad, tarjeta 65, título de familia numerosa, informes de arraigo y ayudas al alquiler, entre otras.

A través de este cometido han detectado las deficiencias que en cada caso nos trasladan:

■ Familia Numerosa:

- Demora en la expedición del título.
- Validez amplia.
- Renovación: debido a los retrasos la tarjeta llega caducada y tienen que volver a tramitar una renovación.

■ Discapacidad:

- Los retrasos alcanzan el año.
- Resulta imposible contactar con el EVO de Málaga por teléfono.

■ Dependencia:

- Demoras en la valoración de la situación.
- Demoras en la efectividad.
- A los dependientes de Grado I no les llega el recurso.
- SAD urgente: la Diputación asume la prestación del SAD que reviste carácter urgente, en defecto del que corresponde por el Sistema de la dependencia y, aunque el primero tarda menos que el segundo, también se demora obligando al Ayuntamiento a asumirlo con medios propios.

■ Ayudas al alquiler:

- Retrasos: ahora se están pagando las de 2017.
- Plantea una duda técnica surgida al hilo de la última convocatoria de estas ayudas, que dice que se abrió por 3 años, preguntándose qué ocurre con aquellas personas que en el período de esos 3 años alquilan fuera del plazo de solicitud fijado en la convocatoria. Pide asesoramiento en este punto.

■ Renta Mínima de Inserción:

Los retrasos en la Renta Mínima son solventados por el Ayuntamiento a través de la Ayuda Económica a Familias de carácter municipal.

■ Decreto 1/2015, de 17 de febrero, de solidaridad y garantía alimentaria (1) garantía alimentaria; 2) suministros vitales; 3) ayuda a la contratación): permitía una respuesta rápida

con el informe favorable de los SS, dotando al Banco de Alimentos y actuando en los cortes de suministro. Fue derogado por el Decreto-ley 3/2017 y las profesionales consideran que era muy útil y debió mantenerse.

■ Violencia de Género:

Las situaciones de violencia de género son abordadas por los SSCC, pero dependen del servicio provincial que se encuentra en Málaga, que está lejos del municipio.

Por eso aunque muchas mujeres acuden a Estepona, desde su centro-mujer las atienden pero las derivan a Málaga, sin que en ocasiones tengan cómo desplazarse.

■ Atención de los SSCC:

Por último, explican la distribución en 3 núcleos de población de Casares (pueblo, costa y secadero), para destacar que en Casares Costa los SSCC no prestan atención directa a los usuarios, que de este modo deben desplazarse a Casares pueblo o a Manilva, lo que es inviable para quienes carecen de recursos.

Propone que los SSCC se desplacen una vez al mes a Casares Costa para prestar atención directa.

2. SSCC DIPUTACIÓN DE MÁLAGA EN CASARES

La plantilla total de los SSCC procedentes de la Diputación de Málaga está compuesta por 14 personas de diferentes perfiles profesionales, que dan cobertura a un total de 8 municipios, entre los que se encuentra Casares, con dos centros físicos:

- 9 trabajadores sociales, incluido un técnico de apoyo y el Director.
- 1 técnico superior.
- 1 educadora.
- 1 psicólogo.
- 1 administrativo.
-

1. Deficiencias del Servicio:

1º. Esencialmente la **carga de trabajo**, que les impide hacer un trabajo de prevención, limitándose a resolver problemas.

2º. Inexistencia de ratio: explican que no existe una definición en la Junta de Andalucía sobre la ratio de personal, ya que lo previsto es un trabajador social por una horquilla desde los 1.000 hasta los 100.000 habitantes. Debería precisarse la ratio conforme a una conjugación de diversos criterios, además del volumen poblacional.

2. Prestaciones y recursos de servicios sociales:

1º. Renta Mínima de Inserción:

Nuevamente sale a colación el retraso en la tramitación de solicitudes, manifestando que únicamente salen adelante las que se encauzan por el procedimiento urgente, que se resuelven en el plazo de dos meses establecido para el ordinario; mientras que las ordinarias alcanzan un año de demora.

Descendiendo a una mayor especificación, conocemos que pasan meses hasta que la solicitud es grabada en la Junta de Andalucía (como ejemplo se cita una solicitud del mes de noviembre, grabada en marzo del año siguiente).

En cuanto al refuerzo de personal en este aspecto, existió uno en 2018 limitado a cuatro meses y hasta septiembre del año en curso no se incorporará un trabajador social y un administrativo por zona de transformación social.

2º. Dependencia:

■ Valoración:

- La valoración de la situación de dependencia se demora por un plazo no inferior a 6 meses.
- El resultado de la valoración no refleja las verdaderas limitaciones de la persona en ocasiones debido a dos razones: la subjetividad del instrumento de valoración y las restricciones a la presencia de algún familiar en su práctica, sin tener en cuenta que muchas personas mayores tienden a no reconocer la merma de sus facultades.

■ Recursos:

- **SAD:** Importantes demoras desde que se dicta la resolución hasta su notificación y activación en Netgefys.
- **PECEF:** en los momentos actuales se ha retornado a su prescripción, debido a la existencia de una importante lista de espera en el acceso al SAD. Ello está determinando que la Administración autonómica ni siquiera exija el requisito del empadronamiento.
- Insuficiencia de plazas residenciales para **perfiles específicos.**
- **SAR:** No existen Residencias cercanas a la localidad, las más próximas se encuentran en Marbella y Fuengirola.
- **FISCALIZACIÓN SAD (CLECE):** El SAD se presta a través de CLECE, contrato adjudicado de forma centralizada a nivel provincial desde la Diputación de Málaga. Existen 49 en alta por el plan concertado y 302 por dependencia, en este momento. Mientras a los trabajadores sociales de la Diputación les corresponde el control de las altas y bajas en el servicio, las incidencias de su prestación al usuario se gestionan por estos con la empresa de forma interna. Ello se traduce en que la Diputación no hace un seguimiento de las incidencias del SAD. Por lo demás, aunque el programa de fiscalización de la Junta es cumplimentado por sus administrativos, los trabajadores sociales tienen que meter físicamente los datos.

3º. Ayuda económica a familias:

Aflora la regulación de la ayuda económica a familias a través de la Ley General de Subvenciones y la Ordenanza municipal en Casares, destacando la duplicidad del Ayuntamiento.

4º. Menores:

Del mismo modo que se resaltó en Ronda, los profesionales de los SSCC destacados en Casares, refieren que desde la Fiscalía se les requieren informes reiterados en materia de menores, de

carácter semestral, sin que en contrapartida motiven los mismos la adopción de medida alguna.

Representantes Políticos:

En el Salon de la Juventud de Algatocín. Preside el Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, junto a la directora de Servicios Sociales de Algatocín de la Diputación Provincial de Málaga, Ana Celia González y el alcalde de Algatocín, José Manuel Carrasco. Asisten los alcaldes o representantes municipales de Ronda, Cortes de la Frontera, Benalauría, Cartajima, Genalguacil, Casares, Gaucín, Jimera de Líbar, Igualeja y Júzcar.

Mantenemos una reunión con alcaldes y alcaldesas de la comarca con el fin de mantener un contacto personal y que nos puedan hacer llegar todos aquellos asuntos que consideren de su interés.

Temas tratados:

La Andalucía vaciada: En esta comarca existe una gran la dispersión. “Somos un pueblo de 8.000 habitantes repartidos en 23 municipios”, dicen. Las comunicaciones son “penosas”, relatan, lo que dificulta la atención sanitaria y el desarrollo económico y social. Se quejan además de que los presupuestos primen la población y no tengan en cuenta el territorio. “La Administración tiene que invertir o los pueblos se quedan vacíos”, solicitan. El Defensor del Pueblo expone el interés de la Institución en acometer en Andalucía un estudio sobre la despoblación y adelanta que se presentará un informe sobre las personas mayores de 65 años que viven solas.

Sanidad: Se quejan de que no existe un equipo médico de urgencias desde las 15:00 a las 9:00 de la mañana siguiente. Lo denuncia el alcalde de Jimera de Líbar y se suman otros alcaldes. El médico está en Atajate, el Ats en Cortes de la Frontera y la ambulancia en Benaojan. Al estar tan disperso, se pierde mucho tiempo en la atención, y en algunos pueblos optan por acudir

directamente a Ronda, donde se encuentra el hospital comarcal, a pesar de que los trayectos rondan la hora y media en carreteras de montaña. Denuncian que son el único punto de Andalucía donde no existe un punto de urgencias específico. Proponen equipo de urgencias las 24 horas. El alcalde de Casares, que asiste a la reunión, expresa que su Ayuntamiento presupuesta 300.000 euros al año para tener un equipo médico de urgencia las 24 horas, encontrándose a media hora de Estepona, por la ausencia de un punto específico en la localidad.

También en el área de sanidad, el alcalde de Jimera de Líbar relata la situación creada en el municipio por la convivencia con un enfermo mental cuando entra en crisis y la impotencia como alcalde ante el médico, la Guardia Civil o el juez, que no pueden impedir estas conductas incívicas. El Defensor del Pueblo andaluz se compromete a estudiar la petición de un protocolo que coordine que hacer en estos casos cuando una persona en estas condiciones altera la convivencia de un pueblo.

Comunicaciones: Los alcaldes de esta comarca denuncian la situación creada por Adif en la conexión ferroviaria. En primer lugar, aseguran que los vagones de la línea Algeciras Bobadilla son los polémicos que se rechazaron en Extremadura y que se han producido dos incendios en este enclave natural. Con las riadas del pasado otoño, estuvieron nueve meses y medio sin conexión ferroviaria. En segundo lugar, se quejan de que solo existe una línea por la mañana y solicitan al menos una más por la tarde. “Queremos que venga la gente a los pueblos, porque las carreteras son como son”, expresan.

Sobre este aislamiento, habla el alcalde Genalguacil. En sus 35 kilómetros tiene tres puentes y el derrumbamiento de uno de ellos provocó que un hombre estuviese días incomunicado. En este valle del Genal, de norte a sur hay más de una hora en coche. El autobús no pasa por la carretera de Genalguacil a Estepona por su mal estado y, cuando llueve, se corta.

Habla también de que no se ha transferido el dinero el dinero del Gobierno central a las diputaciones de las ayudas por las inundaciones de 2006 y, además, propone descentralizar, con oficinas comarcales y técnicos locales para frenar la despoblación. “Que los recursos no se pongan todos en las ciudades, sino en los pueblos, y sean los jóvenes los que tengan que alquilar casas aquí y no al revés”, señala.

Medio Ambiente y Desarrollo: El alcalde de Genalguacil también habla de que la propuesta de convertir en parque nacional a la Sierra de las Nieves excluye a Sierra Bermeja, cuando ocupa un 40% de este parque. Solicita un reconocimiento nominativo.

Este alcalde se queja también de que Genalguacil tiene el proyecto de convertirse en pueblo-museo con la participación de artistas reputados y ni Diputación ni Junta de Andalucía se “vuelcan” en el proyecto.

Sobre desarrollo local, el alcalde de Cortes de la Frontera habla también de que no se puede acceder a la convocatoria de escuelas taller porque no han previsto alguna para estos municipios.

Exclusión financiera: Son compartidas por la mayoría de los alcaldes las consecuencias por el cierre de las oficinas bancarias y la designación de agentes comerciales que pasan por sus municipios, una medida insuficiente sobre todo para las personas mayores. Se narra que la alcaldesa de Alpandeire traslada en su propio coche a los vecinos que tienen necesidad de una operación bancaria. Comparten la propuesta del Defensor del Pueblo de formar a algún vecino

que se encargue de esta tarea.

Medios de comunicación:

En la atención a los medios de comunicación acuden la agencia Efe, Radio Ronda, Canal Cherry, Cadena Ser y Cadena Cope.

Algunos de las informaciones relacionadas con esta visita son:

http://www.ayuntamientoronda.es/actualidad/visita-defensor-pueblo-andaluz

https://www.diariosur.es/interior/ronda/oficina-defensor-pueblo-20190703122254-nt.html

https://www.20minutos.es/noticia/3685514/0/oficina-informacion-atencion-ciudadana-defensor-pueblo-andaluz-viaja-serrania-ronda/

https://www.diariosur.es/marbella-estepona/defensor-pueblo-andaluz-20190705000505-ntvo.html

https://www.laopiniondemalaga.es/costa-sol-occidental/2019/07/03/oficina-defensor-pueblo-traslada-viernes/1099592.html

https://alsoldelacosta.com/la-oficina-del-defensor-del-pueblo-andaluz-estara-en-casares-el-viernes-5/

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de Guadajoz- Campiña Este de Córdoba, el día 27 de noviembre de 2019

La oficina de atención ciudadana del Defensor del Pueblo Andaluz estuvo en la Comarca de Guadajoz- Campiña Este de Córdoba, el día 27 de noviembre de 2019

- 27 Noviembre 2019

Relato de la visita a la Comarca de Guadajoz- Campiña Este de Córdoba Hashtag: #dPA_campiñaGuadajoz

Hemos atendido a la Ciudadanía, Asociaciones u otras agrupaciones ciudadanas, Equipos de Intervención Social y Medios de Comunicación, en la Ciudad de Baena.

En la sede de la Unión de Empresarios de Baena (Uneba)

Esta Comarca reúne a los Municipios de: Baena, Castro del Río, Espejo, Nueva Carteya y Valenzuela.

La Ciudadanía: Atendimos diversos problemas entre los que destacamos los siguientes:

Atendemos la reclamación de un ciudadano que consulta sobre las distintas prestaciones de invalidez total, para él y su mujer.

Otro ciudadano recurre a nosotros por el silencio de su ayuntamiento ante el conflicto que mantiene con un vecino sobre su propiedad particular Se trata de una problemática de contaminación acústica que afecta además a una menor.

Una mujer nos traslada junto a su familia el riesgo de inminente desahucio, con fecha fijada para juicio, tras la ocupación de una vivienda pública. Nos dirigiremos a su ayuntamiento para sondear las posibilidades de acceso a una vivienda. Tienen a dos menores a su cargo y las condiciones de habitabilidad son deficientes y les ocasiona problemas de salud.

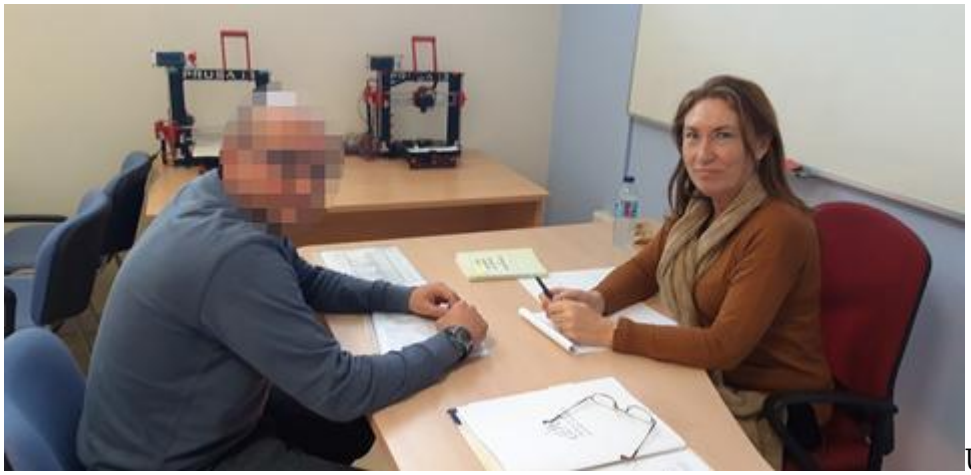 Un vecino de la pedanía de Llanos del Espinar, perteneciente al municipio de Castro del Río, nos denuncia los cortes de luz continuos que sufren los vecinos

Las Asociaciones y otras agrupaciones Ciudadanas:

La asociación **Adegua** para el desarrollo local de la comarca nos informa de las dificultades para el cobro de subvenciones. Apunta la paralización desde hace 18 meses de un montante de 408 millones de euros procedentes de fondos europeos que imposibilita que se destinen, por ejemplo, a programas de empleo que mejorarían los altos índices de paro de la zona.

Adibae es una asociación para el desarrollo integral de las personas, creada en 2013, con el objetivo de tratar las alteraciones del desarrollo mediante programas de intervención conjunta con padres y educadores aplicando los últimos avances en neuroeducación, modelos de estimulación y programas de socialización. Nos denuncia que el convenio firmado con el Ayuntamiento de Baena recoge una ratio de 33 alumnos máximo, pero la demanda está siendo superior. Solicitan más ayuda con el fin de prestar una adecuada atención a todos los niños y niñas que le son derivados desde los recursos sanitarios.

En otra reunión acuden representantes de 7 asociaciones que trabajan en el municipio o la comarca, y el gerente de la Mancomunidad de municipios Guadajoz-Campiña Este de Córdoba.

La **Asociación de Minusválidos Baenenses Reunidos (Ambar)** relata las dificultades para obtener un 33% de grado de discapacidad pese al estado de salud de estas personas. Refiere el caso de su hijo, que sufre una enfermedad congénita, y que hace dos años fue revaluado al 0% de discapacidad. Añade que diferentes sentencias han dado la razón a la Junta de Andalucía en cuanto a los recursos por estas evaluaciones. Se le informa de que está previsto que la Administración cambie el baremo en 2020. Añade el representante de la asociación el estado de una mujer con fibriomialgia que ha sido valorada por debajo de un 20% y que la Seguridad Social también ha rebajado sus valoraciones “para no dar pensiones”.

Desde la **asociación de enfermos mentales de Castro del Río (Aspemac)** nos informan de la queja general de que a todos los pacientes se les trata de forma igualitaria sin atender a las especifidades de los casos en el Hospital Provincial de Córdoba. Se les informa de que la Junta ha anunciado una Oficina sobre Enfermedad Mental.

Una asociación de **Maternidad Compartida** informa de la cesión de un local por parte del Ayuntamiento, pero se queja de la falta de subvenciones para atención a madres y padres primerizos. Destacan que han conseguido una matrona para Baena que sustituya a un enfermero. Se les informa de las posibilidades de lograr fondos por otros medios y de la

necesidad de autogestión de las asociaciones.

Voluntarias locales de la **Asociación Española contra el Cáncer** trasladan la necesidad de que el Gobierno invierta más presupuesto en investigación.

Asiste el gerente de la **Mancomunidad de municipios Guadajoz-Campiña Este de Córdoba**. Explica que la orden de Andalucía Orienta les ha perjudicado al priorizar a las entidades multiprovinciales. Refleja la descoordinación que produce que el servicio asentado ene Espejo dé cobertura a municipios como Montilla o Montalbán. Dice que la distribución que se hace de los fondos confunde a la ciudadanía, que no sabe a dónde acudir para solicitar una acción formativa o de empleo. Tienen presentado recurso, que nos harán llegar por falta de respuesta. Añade el riesgo de la despoblación de la comarca por falta de iniciativa empresarial y por el mal estado de la carretera N432, "que irá a peor". Señala que la conexión entre Córdoba y Granada ya se hace por Antequera, lo que produce el abandono de esta comarca por falta de comunicaciones.

La **Asociación de Familiares de enfermos de Alzheimer de Castro del Río** tiene una ratio de 30 personas en el local cedido por el Ayuntamiento, un centro de estimulación física, cognitiva y social, pero superan el número de usuarios. Solicitan que haya informes de neurólogos que confirmen el estado del paciente. Asimismo, reclaman sin esperanzas mayor celeridad en la gestión de las ayudas de la dependencia y menos trabas a la hora de solicitar subvenciones por parte del tejido asociativo.

Una **asociación de atención a alumnos de atención temprana** nos informa de la queja general de padres cuyos hijos con necesidades especiales quieren la escolarización en un centro específico y no en uno ordinario. Compartimos la falta de recursos en centros ordinarios, pero ponemos en valor la apuesta por la integración de estos alumnos con necesidades específicas.

Por último, la asociación **Baena Solidaria** informa de las actuaciones que realiza con colectivos de inmigrantes y menores inmigrantes ex tutelados, y alaba la respuesta de las administraciones.

Los Equipos de Intervención Social:

Asisten siete trabajadoras sociales y educadoras de la comarca.

Dependencia: Son reiteradas las quejas por las demoras en la valoración y en el concesión de las ayudas de la ley de dependencia, en torno a 2 años en conjunto y superior si se trata de plazas residenciales. Hablan también de la teleasistencia, que está recogida como prestación para personas que ya necesitan una ayuda a domicilio y no les llega. Falta de coordinación en la propia Junta para ocupar huecos en residencias.

Discapacidad: Discrepan de la solicitud de una tarjeta de aparcamiento si el beneficiario ya tiene una tarjeta de movilidad reducida. Sobre discapacidad, informamos del anuncio sobre la próxima aprobación en 2020 de un nuevo baremo.

Menores: Describen la situación de una familia que cobra una pensión no contributiva con hijos a cargo y que ha acogido a dos menores. Estos dos menores acogidos, al no tener vínculo como miembros de unidad familiar, están excluidos de la pensión. También se quejan de la movilidad de los funcionarios encargados de temas de Menores.

Renta Mínima: Funcionamiento “terrible, con gran repercusión en los usuarios”. Tarda más de un año y hay carencia de itinerarios laborales a continuación. Plantean que esta Renta pueda ser complementaria a una ocupación laboral, que se produzcan contratos de colaboración social con estas personas en beneficio de la comunidad.

Vivienda: Solicitan que intervengamos ante la Agencia de Vivienda de la Junta de Andalucía (AVRA) ante seis ocupaciones que están perjudicando al resto de demandantes. La Oficina de Vivienda municipal ya lo ha informado a AVRA.

Empleo: Nos informan de los recursos para zonas de transformación social y necesidad de vivienda.

Educación: No hay casos de absentismo, quizás algo en temporeros agrícolas de nacionalidad rumana. Señalan que faltan recursos para llevar a cabo acciones impulsadas por la Junta de Andalucía, como los planes de Infancia. Castro del Río fue en 2014 y 2018 ciudad amiga de la Infancia. También se hace la petición de que los inspectores de Educación no acudan en horario de mañana porque los profesores tienen que ausentarse de las aulas e incide en la atención educativa.

Temas generales, laborales y del desarrollo de sus funciones: Hablan de recortes, menor presupuesto y sobrecarga de trabajo. Reclaman que las administraciones utilicen un lenguaje claro al dirigirse a la ciudadanía porque en ocasiones ni ellas mismas entienden lo que dicen los escritos (ponen de ejemplo el término “anexo pareja análoga”).

Otras cuestiones: Reclaman que la Oficina del Defensor del Pueblo andaluz se dé más a conocer.

Medios de comunicación:

Enlazamos a las noticias de los medios de comunicación de las que tenemos constancia:

http://www.televisionbaena.es/numerosos-ciudadanos-y-asociaciones-sociales-se-reunen-con-el-defensor-del-pueblo-andaluz/

https://cordobabn.com/2019/11/27/el-defensor-del-pueblo-escucha-a-los-cuidados-de-la-campina-en-baena/

https://www.diariocordoba.com/noticias/cordobaprovincia/oficina-defensor-pueblo-andaluz-baena_1338063.html

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Número 17 | Febrero 2019

Número 17 | Febrero 2019

dPA informa

17

Boletín bimestral del Defensor del Pueblo Andaluz • *Febrero 2019*

01. ACCESIBILIDAD. En los edificios andaluces

02. JORNADA. Las personas consumidoras ante el reto de la economía colaborativa

03. PRISIONES. Derechos de las personas internas sordomudas

04. MUNICIPIOS. Medidas ante el despoblamiento

La Mediación del Defensor ya tiene su encaje normativo

Encaje normativo de la Mediación del dPA

Boletín en formato PDF:

defensor_de_pueblo_num17_2019_altaimprenta.pdf

Enlace a publicación en formato HTML:

\\almacen.dpa.com\perfiles$\A.Salido\Documents\COMUNICACION dPA DMA\BOLETIN DIGITAL\2019\enero-febrero19\DEFENSOR PUEBLO ANDALUZ 17\DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ 17 HTML\index.html

Marcar como asunto de interés:

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se lleve a cabo la intervención quirúrgica para la reconstrucción de la mama izquierda a la mayor brevedad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7413 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servico Andaluz de Salud, Hospital Virgen del Rocío (Sevilla)

- 06 Septiembre 2019

El Defensor del Pueblo formula al Hospital Virgen del Rocío Resolución por la que recomienda que lleve a cabo la intervención quirúrgica para la reconstrucción de la mama izquierda de la interesada mediante colgajo (DIEP) a la mayor brevedad.

Que una vez superado el período de adaptación previsto en la Orden de 28 de octubre de 2016, y estando plenamente vigente la garantía de plazo para los procedimientos quirúrgicos incluidos en su Anexo respecto de las pacientes inscritas en el registro de demanda quirúrgica con posterioridad a aquel, se garantice la práctica de aquellos en el tiempo máximo establecido (180 días).

Que en los casos en los que se supere dicho plazo sin que las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción se hayan realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a las afectadas la posibilidad de acudir a un centro privado para someterse a la intervención que precisan.

Que se promueva la suscripción de convenios de colaboración con los centros sanitarios privados que válidamente pueden llevar a cabo aquellas a fin de confeccionar el listado informativo a entregar a las pacientes que quieran hacer uso de la garantía.

Y que se tome conciencia de la dificultad que en muchos casos entraña ejercitar la opción para ser intervenido en un centro privado de determinados procedimientos quirúrgicos, bien por razones de ubicación geográfica, por dificultad del procedimiento, o por falta de realismo de los importes máximos establecidos.

ANTECEDENTES

Del proceso asistencial de la interesada, por lo que se refiere a la patología oncológica que dio lugar a la extirpación de su mama izquierda, solo conocemos el tramo final, que debe conducir a la reconstrucción de aquella.

Así por lo visto la reclamante acudió a consulta externa de cirugía plástica el 05/02/18, resultando de la misma la indicación de realización de un angiotac con vistas a valorar la posibilidad de llevar a cabo la operación medianto colgajo (DIEP).

El segundo paso del que la misma nos da cuenta es la confirmación de dicha opción e inscripción en el registro de demanda quirúrgica con fecha 21/05/18.

A partir de entonces ha estado aguardando la práctica de una intervención, que según consultó en la web de la Administración sanitaria, tiene un plazo de garantía de 180 días, habiendo transcurrido sobradamente el mismo al momento de su comparecencia en esta Institución a finales del año pasado.

Pues bien tras la admisión de la queja a trámite y la solicitud a ese hospital del informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora, recibimos un documento por medio del cual en primer lugar esa gerencia reconoce la permanencia de la interesada en lista de espera desde la fecha indicada, así como la superación en dicha situación del plazo máximo de respuesta quirúrgica asociado al tipo de intervención, advirtiendo de la posibilidad que tiene la interesada de solicitar el documento acreditativo de la garantía (Anexo IV), con constancia del pago comprometido por parte del Sistema Sanitario Público de Andalucía al centro privado que elija para intervenirse.

En este sentido además el informe apunta las medidas que empezó a adoptar la unidad de gestión clínica de cirugía plástica y grandes quemados incluso antes de la entrada en vigor de la norma que incluye estos procedimientos quirúrgicos en el conjunto de los que tienen cobertura de plazo de garantía, y que conllevan la priorización de la reconstrucción mamaria postmastectomía por delante de otros.

Así se nos dice que para la disminución de la lista de espera se han abierto dos quirófanos semanales extras en el Hospital de la Mujer para intervenciones sin microcirugía, mientras que las que incluyen esta última, que se llevan a cabo en el hospital de traumatología, también han aumentado en número.

Al mismo tiempo se apunta haber gestionado 150 reconstrucciones por tatuaje de areola y pezón, dentro de un proyecto para evaluar el aumento de la calidad de vida percibida por las pacientes que se someten a esta técnica.

En definitiva ese hospital mantiene que las medidas aludidas y el esfuerzo de los profesionales han redundado en la disminución de la lista de espera de reconstrucciones en el último año.

CONSIDERACIONES

La interesada denuncia la demora en la intervención quirúrgica que le ha sido recomendada, más allá del plazo de garantía de respuesta, lo cual no solo resulta claramente acreditado, sino que además se reconoce abiertamente en el informe administrativo.

Por un lado es pacífico que la intervención que necesita la paciente figura en el Anexo de la Orden de 28 de octubre de 2016, por la que se actualizan los procedimientos quirúrgicos recogidos en el Anexo I del Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía y se establecen sus correspondientes cuantías.

Así en la copia de la hoja de inscripción en el registro de demanda quirúrgica que nos aporta la interesada se determina como procedimiento más probable a realizar “reconstrucción DIEP”, y aunque no se reseña el código específico del mismo, el anexo incorpora procedimientos de todo tipo con colgajo, (en este caso parece que abdominal); mientras que por otro lado la inscripción en el registro de demanda quirúrgica se produce más allá del plazo de nueve meses previsto en la Orden referida para que empiece a funcionar la garantía.

Por nuestra parte no podemos sino poner de manifiesto el incumplimiento del compromiso adquirido para propiciar las intervenciones en dicho plazo.

La consulta de la información ofrecida en la página web del SAS no resulta muy clarificadora en orden a conocer tiempos medios de respuesta para la reconstrucción mamaria, teniendo en cuenta la multiplicidad de procedimientos quirúrgicos que se engloban en dicha categoría, y la ambigüedad de las denominaciones empleadas, sobre todo si la descripción de los procedimientos no se acompaña del reflejo de los códigos que se les asignan, que es el elemento que permite a quienes desconocemos la terminología técnica en estos casos, la comparación con el Anexo normativo.

En resumidas cuentas no podemos traer a colación el tiempo medio de espera antes de ser intervenidas de las pacientes que precisan la reconstrucción mamaria mediante colgajo (DIEP), lo que no obsta para afirmar que en el caso concreto de la interesada la espera se prolonga más de un año, pues de hecho nos consta que a la fecha de redacción de esta resolución aún pende de la intervención.

Dos aspectos nos gustaría comentar sobre el particular, atinente el primero a las medidas aducidas por ese centro para mejorar el estado de situación de la lista de espera en estos casos, y referido el segundo a la solicitud de aplicación del beneficio asociado al incumplimiento de la garantía.

Y es que ese hospital apunta en el informe la priorización de los procedimientos de reconstrucción frente a otras cirugías, así como la ampliación de quirófanos en el Hospital de la Mujer (dos extras a la semana) y el incremento de las intervenciones en el de traumatología.

De esta manera se afirma haber reducido la demora en estos casos, por lo que más allá de la imposibilidad aducida de extraer datos concretos sobre los tiempos medios en el procedimiento que precisa la interesada, o el resto de la cirugía de reconstrucción, no podemos sino aplaudir dicho dato que nos resulta fiable.

En esta Institución, conscientes de la demora que venían soportando las mujeres que querían someterse a la reconstrucción de sus mamas extirpadas a raíz de procesos oncológicos, iniciamos un expediente de queja de oficio hace algunos años (queja 16/714) en el curso del cual emitimos una resolución que analizaba con detalle los plazos sucesivos que aguardaban las mismas para ver restaurada su imagen corporal.

En la medida en que la reconstrucción implica varias intervenciones quirúrgicas, bien se utilice un método de reparación externa (prótesis) o interna (material autólogo), los plazos que implicaban cada uno de los pasos, se acumulaban uno tras otro, conformando un camino inacabable y desesperante para las afectadas.

Así por entonces concluimos que la reconstrucción con colgajo implicaba una espera que oscilaba entre los 260 y los 630 días en su primera fase quirúrgica, cifrándose los más frecuentes (DIEP y dorsal ancho) en 296 y 301 días respectivamente, debiéndose sumar a este período el correspondiente a la reparación del pezón, con una demora media de 289 días, por lo que en total el conjunto del proceso se situaba al borde de los 600 días.

Aún más prolongado era el plazo que conllevaba la reconstrucción con prótesis, pues se contabilizaba un tiempo medio de 303 días para la inserción del expansor, 285 para la implantación de la prótesis (si era unilateral), y de nuevo 289 días para la reparación del pezón, representando la suma de plazos una espera aproximada de 877 días.

Desde entonces no nos cabe duda de que se ha operado la disminución de los tiempos a la que alude ese hospital, pero reconociendo el esfuerzo de sus dirigentes y profesionales para conseguir este objetivo, y animándolos a perseverar en la adopción de medidas que conduzcan al mismo, tenemos necesariamente que afirmar que las actuaciones desarrolladas con este fin no son suficientes en el marco normativo actual.

Y es que conscientes de las demoras y del perjuicio psicológico de las afectadas, y advertidos de la intención que ya albergaba el SSPA de incluir este tipo de intervenciones entre las que deben ser realizadas dentro de un período preestablecido, esta Institución elevó a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud del SAS una recomendación en este sentido, reconociendo de esta manera

la relevancia de aquellas y posicionándolas en el lugar que entendíamos les correspondía.

La publicación de la Orden de 28 de octubre de 2016 nos permitió considerar aceptado el aspecto más relevante de nuestra resolución, configurándose a partir de entonces como el instrumento de referencia para el análisis de estos casos, pues la misma preveía un período de adaptación cifrado en nueve meses, a partir del cual empezaría a contar la garantía para las pacientes que se inscribieran en el registro de demanda quirúrgica.

Ahora bien el establecimiento de plazos de garantía no entraña un desiderátum al que ese u otros centros aspiren en mayor o menor medida, sino un compromiso de satisfacción de cara a los ciudadanos, de que las intervenciones garantizadas se van a llevar a cabo dentro de unos períodos de tiempo que se estiman razonables.

Se trata de dar cumplimiento a derechos de los usuarios del sistema sanitario público que se recogen en el Estatuto de Autonomía (art. 22.2 g de la LO 2/2007, de 19 de marzo), y la Ley de Salud de Andalucía (art. 6.1 m de la Ley 2/98, de 15 de junio).

Luego superado el plazo previsto en la Disposición transitoria única de la Orden, "para adecuar la estructura organizativa de los centros sanitarios al cumplimiento de este derecho", el respeto de dicho plazo se convierte en un deber para esa Administración, del cual se evidencia su incumplimiento.

Por otro lado es verdad que el incumplimiento del plazo conlleva la posibilidad de instar el beneficio que se asocia al mismo, gestionando la opción para intervenirse en un centro sanitario privado.

Ya en muchas ocasiones venimos señalando cómo los responsables sanitarios argumentan la falta de iniciativa de los ciudadanos para hacer uso de la garantía como muestra de la confianza que demuestran en los servicios sanitarios públicos.

Sin dudar de dicha confianza, lo cierto es que al desconocimiento bastante generalizado de esta posibilidad, debemos unir en muchos casos también su falta de virtualidad. Y es que no solo puede ser difícil encontrar centros sanitarios privados con capacidad de llevar a cabo determinadas intervenciones en numerosos puntos de nuestra geografía regional, (cuando llevamos a cabo la queja de oficio aludida pudimos constatar que incluso dentro del SSPA las intervenciones de microcirugía quedaban limitadas a unos pocos centros), a lo que debe unirse que en los mismos no desarrollen actividad especialistas del sistema sanitario público de Andalucía de la especialidad del procedimiento quirúrgico de que se trate; sino que además es necesario que el coste de la intervención en aquellos no supere el importe máximo establecido.

Teniendo en cuenta que dicho importe debe incluir todas las actuaciones mencionadas en el art. 2.2 de la Orden de 25 de septiembre de 2002 (determinadas pruebas, complicaciones, reintervenciones, medicamentos y curas), no puede resultar extraño que en ciertos casos aquel resulte poco realista.

El expediente que estamos tramitando constituye una buena prueba de ello, pues en el contacto continuado que la interesada ha mantenido con esta Oficina, y a raíz de nuestra información sobre la manera de ejecutar la garantía de plazo en orden a gozar del beneficio asociado a la misma, llegó a solicitar de ese centro el documento que la autoriza para intervenirse en otro de carácter privado, encontrándose con que el importe que el sistema sanitario público de Andalucía se compromete a satisfacer al mismo (4000 euros) ni siquiera se acerca al precio que le exigen por practicarle la intervención en los hospitales privados que ha consultado.

Por todo lo señalado, y ateniéndonos a la posibilidad que a esta Institución confiere el art. 29.1 de su Ley reguladora (Ley 9/83, de 1 de diciembre), hemos decidido formular a esa Dirección Gerencia del hospital Virgen del Rocío

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales, por entender vulnerados los siguientes preceptos:

- De la LO 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: art. 22.2 g.
- De la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía: art. 6.1 m.
- Del Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía: art. 3.

Con idéntico fundamento normativo también elevamos a esa instancia administrativa las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN 1.- Que se proceda a llevar a cabo la intervención quirúrgica para la reconstrucción de la mama izquierda de la interesada mediante colgajo (DIEP) a la mayor brevedad.

RECOMENDACIÓN 2.- Que una vez superado el período de adaptación previsto en la Orden de 28 de octubre de 2016, y estando plenamente vigente la garantía de plazo para los procedimientos quirúrgicos incluidos en su Anexo respecto de las pacientes inscritas en el registro de demanda quirúrgica con posterioridad a aquel, se garantice la práctica de aquellos en el tiempo máximo establecido (180 días).

RECOMENDACIÓN 3.- Que en los casos en los que se supere dicho plazo sin que las intervenciones quirúrgicas de reconstrucción se hayan realizado, y siempre que no hayan concurrido circunstancias que determinen la suspensión del mismo o la pérdida de la garantía, se comunique a las afectadas la posibilidad de acudir a un centro privado para someterse a la intervención que precisan.

RECOMENDACIÓN 4.- Que se promueva la suscripción de convenios de colaboración con los centros sanitarios privados que válidamente pueden llevar a cabo aquellas a fin de confeccionar el listado informativo a entregar a las pacientes que quieran hacer uso de la garantía.

RECOMENDACIÓN 5.- Que se tome conciencia de la dificultad que en muchos casos entraña ejercitar la opción para ser intervenido en un centro privado de determinados procedimientos quirúrgicos, bien por razones de ubicación geográfica, por dificultad del procedimiento, o por falta de realismo de los importes máximos establecidos.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las condiciones de disfrute del permiso de reducción de jornada por guarda legal

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6295 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Secretaría General para la Administración Pública

- 17 Noviembre 2019

La Constitución Española recoge en su art. 14 el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición. Por su parte, en el art. 39.1 del texto constitucional se establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, siendo comprometidos por el art. 9.2 a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el ámbito andaluz, el art. 14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía prohíbe cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos contemplados en su Título I, entre los que se incluye, en su art. 17, la protección social, jurídica y económica de la familia. Asimismo, en el art. 168 de dicha norma se establece que la Comunidad Autónoma impulsará políticas que favorezcan la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar.

La necesidad de conciliación del trabajo y la familia ha sido ya planteada a nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social motivada por la incorporación de la mujer al trabajo. Ello ha planteado una compleja y difícil problemática que se ha ido abordando a través de importantes reformas legislativas, y la consiguiente adopción de medidas favorecedoras de la conciliación de la vida familiar y laboral.

En este contexto, la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, amplia el derecho a la reducción de jornada y excedencia a los trabajadores que tengan que ocuparse de personas mayores y enfermas, en línea con los cambios demográficos y el envejecimiento de la población. A dichos efectos, en su artículo segundo, establece el derecho de los trabajadores a una reducción de la jornada por motivos familiares; por su parte, en el artículo decimonoveno, introduce una modificación del art. 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, regulando una excedencia por cuidado de familiares como derecho individual de los funcionarios.

Un avance sustancial en la materia se produce con la aprobación de la La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que tuvo por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de toda discriminación, directa e indirecta, de las mujeres. Dicha Ley Orgánica introduce este tipo de reducciones de jornada como medida orientada a potenciar la conciliación del derecho a la vida personal, laboral y familiar, estableciéndose respecto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en su art. 56.1, que "*la normativa aplicable a los mismos establecerá un régimen de excedencias, reducciones de jornada, permisos u otros beneficios con el fin de proteger la maternidad y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*".

Siguiendo esta línea, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su art. 48.h) establece que, por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tras establecerse en el art. 26 de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, las situaciones en que procede el reconocimiento de permisos y reducciones de jornadas al personal de dicha Administración, a través de la Instrucción 4/2012, de la Secretaría General para la Administración Pública, se determinan los supuestos y condiciones de disfrute de los permisos y reducciones de jornada por razones de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Precisamente, en relación con las condiciones de disfrute del permiso de reducción de jornada por guarda legal regulado en el art. 48.h) del EBEP se han planteado en esta Institución diversas quejas y consultas por las distintas interpretaciones que vienen haciendo las Administraciones públicas a la hora de determinar las condiciones para hacer efectivo este derecho, Y que, en el caso de la la Administración General de la Junta de Andalucía, se contempla en el apartado 9.I) de la referida Instrucción, del modo siguiente:

"*1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente instrucción que por razones de guarda legal* tenga *a su cuidado directo algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación, o a una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción diaria de su jornada de trabajo.*

Se otorgará el mismo derecho a quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismos y que no desempeñe actividad retribuida."

De modo más concreto, con motivo de la tramitación de la queja 19/2688 se ha cuestionado ante esta Institución la interpretación que se viene haciendo por la referida Secretaría General del apartado transcrito de la referida Instrucción en aquellos casos en que, concurriendo las circunstancias previstas en la misma, el empleado público solicita se le permita disfrutar del permiso que tiene reconocido en estas situaciones acumulando la reducción diaria de la jornada de trabajo que se establece en dicha Instrucción a fin de poder hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral garantizado en las normas citadas.

Según nos comunica el interesado, y confirma la Delegación Territorial de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de Almería, por parte de la Secretaría General para la Administración Pública se interpreta que la reducción de jornada prevista en el apartado 9.I).1 de la citada Instrucción, en caso de guarda legal o cuidado de familiar, se aplica a la jornada diaria no contemplándose la posibilidad de acumular su disfrute en jornadas de descanso más allá de su disfrute horario diario, en contra del criterio manifestado por la propia Delegación que considera que dicha acumulación sería procedente con arreglo al marco legal de

aplicación.

Dicha interpretación, de confirmarse, podría afectar, además, al contenido del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 17 de julio de 2018, que introduce una serie de medidas para avanzar en la conciliación de la vida familiar y laboral, y entre las que se incluye, en el apartado 6º.d) del mismo, la siguiente:

> "*Asimismo, se atenderá especialmente, en todos los casos de reducción de jornada, a la adaptación de horarios y, especialmente, de los días de asistencia, que permita la conciliación de la vida personal, familiar y laboral*".

Teniendo en cuenta los hechos reseñados, y ante la posible afectación de los derechos que legalmente tienen reconocidos el personal del sector público andaluz a la conciliación de su vida familiar y laboral en caso de guarda legal o cuidado de familiar, por la interpretación que se pudiera estar haciendo de las normas que establecen este derecho y su aplicación respecto a la reducción de jornada para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, se ha iniciado actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigida a la Secretaría General para la Administración Pública, a fin de aclarar las cuestiones expuestas que pudieran afectar a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 9.2, 14, 39.1 y 103.1 de la Constitución Española, así como en los artículos 10.2, 14, 15, 17.1, 38 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre la exclusión de participantes en procesos selectivos y de colocación de efectivos de personal docente por incidencias en la tramitación electrónica de estos procedimientos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6299 dirigida a Consejería de Educación y Deporte

- 18 Noviembre 2019

Han comparecido en esta Institución (...), pertenecientes todas ellas al Cuerpo de Profesores de enseñanzas secundarias, que han participado en el proceso de colocación de efectivos para el curso académico 2018/2019 y que, tras cumplimentar telemáticamente la solicitud dentro del plazo establecido, figuran en los listados provisionales como excluidas, en situación de "*inactivo de oficio por no presentar el anexo II*".

Manifiestan las docentes afectadas que contra dicha exclusión formularon, dentro del plazo habilitado, las correspondientes alegaciones sin éxito alguno, pues por Resolución de fecha 7 de agosto de 2019, de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, se hizo pública la adjudicación definitiva de destinos provisionales, manteniéndose su situación de "*inactivo*".

Coinciden las personas afectadas en que cumplimentaron la solicitud en el plazo establecido, y siguiendo exactamente las instrucciones que figuraban en pantalla, finalizando su tramitación y firmando la solicitud a través de las coordenadas DIPA, tal y como recomendaba la propia aplicación, según versión de las personas interesadas.

Manifiestan, asimismo, que se generó un documento PDF con su registro correspondiente (*"sello verde la Junta de Andalucía, en la parte superior derecha del documento, con fecha y hora de entrada"*). Sin embargo, aclaran que en este momento se originó una incidencia debido a que el aplicativo informático no permitió su impresión, cerrándose la página en cuestión y dando por finalizado el proceso cuando en realidad no lo estaba. Sin embargo, afirman que aparecía una leyenda que decía que el proceso había finalizado correctamente.

Consideran las interesadas, que resulta inadmisible que la Administración alegue como causa de exclusión el no haber presentado el Anexo II, toda vez que el proceso de presentación telemática implica

precisamente la presentación de dicho anexo, estableciéndose de forma ordenada una serie de códigos equivalente a los diferentes centros a cuyas vacantes se opta.

Pues bien, de la documentación a la que ha tenido acceso esta Institución, podemos comprobar que, efectivamente, por parte de las personas afectadas se había cumplimentado la relación de centros a los que se optaba, con indicación de los correspondientes códigos. Por tanto, cabe concluir que esa Administración tenía constancia de su participación en el proceso, si bien, al parecer, no terminó de cumplimentarse correctamente al faltar algún requisito, cual podría ser la validación.

Estas circunstancias consideramos que ponen de manifiesto evidencias que, cuando menos, hacen dudosa la imputación a las interesadas de la incidencia ocurrida. Y, menos aún, la exclusión por no presentación del Anexo II, toda vez que ha quedado acreditado que es la presentación del mentado documento por las docentes afectadas y, lo que es mas relevante, su voluntad de participar en el proceso de colocación de efectivos.

En consecuencia, y ante las manifestaciones realizadas por las interesadas y la documentación aportada, hay indicios de que nos pudiéramos encontrar ante una incidencia informática ocurrida en un momento puntual y que, por ello, no afectó a la totalidad de los participantes en estos procesos.

En este sentido, y como ya ocurriera en otros procesos selectivos de personal docente que motivaron la intervención de esta Institución por idénticos motivos, las personas afectadas afirman que esa Consejería es conocedora de que sus servidores informáticos no en pocas ocasiones sufren colapsos, caídas y desconexiones, que suelen aumentar en los momentos en que coinciden varias convocatorias.

A este respecto, no podemos obviar las evidentes dificultades de índole técnica que plantea la tramitación de los procedimientos administrativos por vía telemática y la implantación definitiva de la administración electrónica, que determinaron que se viniese demorando su entrada en vigor en las distintas leyes reguladoras de esta materia.

La cuestión pues es compleja, y no sólo por las dificultades tecnológicas consustanciales a este proceso. Se trata de implementar un cambio profundo en la forma habitual de relacionarse con la Administración que exige, tanto a ésta como a los ciudadanos, la adaptación a nuevos medios y formas de interrelación que, inevitablemente, requiere de un periodo de ajuste, y no sólo para que las Administraciones públicas se doten de los medios y normas que posibiliten el funcionamiento de la administración electrónica, sino también para que un sector importante de la ciudadanía poco familiarizado con la utilización de estos medios tecnológicos vaya pudiendo adaptarse a estos cambios importantes en la forma de comunicarse y relacionarse con la Administración.

Es por ello que, como ya la manifestábamos con motivo de la tramitación de la queja de oficio 17/4042, incidencias como las que se han producido, por un posible problema de naturaleza técnica que pueda surgir en estos momentos iniciales de aplicación de procedimientos electrónicos en procesos de concurrencia pública, previsiblemente se plantearan con relativa frecuencia y en un porcentaje de casos sensiblemente superior a los que afectan a la presentación de solicitudes para estos procesos en los registros generales de forma presencial o por correo postal.

Este hecho, unido a las graves consecuencias que del mismo se derivan no sólo para las personas que se ven perjudicadas por estas incidencias sino también, en general, para todos los participantes en estos procesos que pudieran verse afectados en el ejercicio de sus legítimos derechos, motivó que por esta Institución, en la mencionada queja de oficio, se formulara a esa Consejería la correspondiente Resolución en la que se incluía la siguiente SUGERENCIA 1:

"*Para que, en las próximas convocatorias de procesos selectivos de profesorado que tenga que realizar esa Consejería en la que se prevea la tramitación telemática de la presentación de solicitudes y abono de tasas, se regule el procedimiento electrónico a seguir y se configure el aplicativo informático que le sirva de soporte del modo más claro y garantista posible a fin de evitar cualquier situación de confusión o*

equívoco que pueda obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a las funciones públicas".

La Sugerencia transcrita, fue aceptada por esa Viceconsejería de Educación, en virtud de informe de fecha 27/03/18, en el que se nos comunicaba, en relación con el contenido de la misma, que: *"se está elaborando un manual exhaustivo sobre el aplicativo informático para los sucesivos procedimientos selectivos, además de la puesta a disposición de asistencia telefónica para personal participante".*

Por todo ello, teniendo en cuenta los hechos reseñados, y ante los posibles perjuicios que se hayan podido causar a las personas que han participado en el proceso de colocación de efectivos para el curso académico 2018/2019 y se hubieran visto afectadas por la medida adoptada por esa Administración educativa, así como para conocer las medidas garantistas que se han articulado por la misma en los procedimientos telemáticos que afectan a estos procesos, se ha iniciado actuación de oficio en aplicación de lo establecido en el art.1.1, en relación con el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, dirigida a la Viceconsejería de Educación y Deporte, a fin de aclarar estos extremos que afectan a los derechos que se derivan para la ciudadanía de los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución Española, así como en los artículos 31 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, solicitando que se nos remita información al respecto a la mayor brevedad de conformidad a lo establecido en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que se promuevan las medidas que procedan para que, de modo inmediato, pueda quedar constituido el Comité de Investigación Interna para las situaciones de acoso en Málaga

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/0434 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga

- 25 Noviembre 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja por demora en la tramitación de una denuncia de acoso laboral y vulneración del derecho de libertad sindical.

ANTECEDENTES

I. La interesada, denuncia la situación de acoso laboral por los responsables de su centro de trabajo, (...) adscrito a la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, por la no adaptación de su puesto de trabajo que le impide "*cumplir de forma eficaz las órdenes de trabajo*" y de discriminación en su condición de Delegada de Prevención de Riesgos Laborales por el sindicato (...).

Aporta diversa documentación para acreditar su denuncia y, ante el requerimiento de esta Institución de que nos acreditara la formalización de su denuncia, amplia su queja a la demora en la constitución del Comité de Investigación interna al que le corresponde tramitar estas denuncias en la provincia de Málaga.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe al órgano competente, que sería el Comité de Investigación interna para las situaciones de acoso de la Administración General de la Junta de Andalucía de Málaga.

Con fecha 2 de octubre de 2019 tiene entrada en esta Institución la respuesta a la solicitud de información cursada, que es remitida por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de Málaga, y en la que se nos confirma que el Comité no se pudo constituir por renuncia de los representantes de la Administración propuestos por el Instituto Andaluz de la Mujer y por la Dirección General de Riesgos Laborales. Manifiesta, asimismo, que por dichos motivos la denuncia de la interesada "*está a la espera de su tramitación*".

III. Ante la respuesta recibida, se volvió a requerir a la referida Delegación del Gobierno nos informase sobre la constitución del Comité y la situación del trámite de la denuncia de acoso presentada por la interesada.

Con fecha 16 de mayo y 11 de junio del presente año, la Delegación del Gobierno de Málaga, contesta comunicándonos que "*el Comité no se encuentra constituido dada la negativa a formar parte del mismo de las personas nombradas, habiendo presentado formalmente su renuncia*", así como que se ha solicitado a los órganos competentes *"la propuesta de representantes que reúnan los requisitos de titulación y formación exigidos en el referido Protocolo a fin de poder constituir el Comité a la mayor brevedad posible*". En cuanto a la denuncia de la interesada, nos informa de que se encuentra "*a la espera de tramitación en sobre cerrado, dado que es el presidente o presidenta de la Comisión quien, junto al resto de los componentes de la misma, debe abrir los sobres con las solicitudes de intervención y decidir si procede la tramitación o el archivo de las mismas*".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos conveniente plantear a esa Administración las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del derecho de los empleados públicos al respeto de su dignidad en el trabajo frente a las situaciones de acoso.

Toda persona tiene derecho a realizar su actividad laboral libre de cualquier tipo de acoso que constituye un riesgo psicosocial que atenta contra la dignidad, la integridad moral y la salud de la persona que lo sufre.

El acoso laboral, también conocido como *mobbing*, **ataca uno de los derechos fundamentales de los trabajadores tales como la dignidad e integridad física y moral de la persona.** En este sentido, la Constitución Española, en sus artículos 10, 14, 15, 18 y 40.2, garantiza a cualquier persona el derecho a recibir un trato correcto, respetuoso y digno en el ejercicio de sus funciones profesionales y a realizar su actividad laboral libre de cualquier tipo de acoso psicológico o sexual, así como de cualquier discriminación prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En el ámbito europeo, Las Directivas de la Unión Europea, 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000, y la 2000/78 de 27 de noviembre de 2000, sobre igualdad de trato en el empleo, consideran al acoso en el trabajo "*como una conducta de índole discriminatoria que atenta contra la dignidad de la persona y crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo*". Asimismo, la Recomendación de la Comisión 91/131/CEE, de 27 de noviembre, relativo a la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, y la Directiva 2006/54/CE, relativa la igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo, entre otras, recogen medidas para combatir el acoso en el entorno laboral. En el ámbito internacional, cabe mencionar en esta materia, igualmente, el Convenio 111 de la OIT contra la discriminación en el empleo.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, establece que todas las organizaciones laborales, incluidas las Administraciones Públicas, deben promocionar la mejora de las condiciones de trabajo de su personal y elevar el nivel de protección de la seguridad y salud del mismo, no sólo velando por la prevención y protección frente a riesgos que pueden ocasionar menoscabo o daño físico, sino también frente a riesgos que puedan originar deterioro en su salud psíquica.

En este sentido, para el cumplimiento de este deber de protección, el art. 14.2 de dicha Ley establece que: "*el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (...)*".

Estos principios están presentes en la norma básica en materia de empleo público, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuyo art. 14. h) establece el derecho de los empleados públicos "*al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral*", y tipificándose en su art. 95.2, como falta disciplinaria de carácter muy grave, el acoso laboral.

Asimismo, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al regular en su Título II los principios de buen gobierno, que tienen que ser observados por las personas que tengan la consideración de altos cargos en las Administraciones públicas, tipifica, en su art. 29.1.b) como falta disciplinaria de carácter muy grave el acoso laboral.

Por su parte, en el ámbito andaluz, la Administración autonómica, dentro de la Estrategia Andaluza de Seguridad y Salud en el Trabajo 2010-2014, en el II Plan Bienal 2011-2012 de desarrollo de la misma, se incluyó como Acción nº 40 "*la elaboración de una propuesta de protocolo de detección e intervención ante situaciones de desarrollo potencial de supuestos de acoso laboral, en la Administración de la Junta de Andalucía*".

Segunda.- El Protocolo de prevención y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación.

Para dar cumplimiento a las normas, principios e iniciativas antes referidas, por Acuerdo de 27 de octubre de 2014, de la Mesa General de Negociación Común del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, se aprueba el Protocolo de prevención y actuación a seguir en el ámbito de esta Administración en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación. Acuerdo y Protocolo que resulta sorprendente que no estén publicados en el BOJA, dados sus efectos y a pesar de lo establecido en el art. 38.6 del Estatuto Básico del Empleado Público.

El referido Acuerdo tiene por objeto establecer "*mecanismos para prevenir y evitar las conductas que pudieran constituir acoso laboral, sexual y por razón de sexo y otra discriminación, como el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual o cualquier condición o circunstancia personal o social y fijar un procedimiento de actuación ante los casos que pudieran presentarse*".

El Protocolo de actuación acordado se asienta en unos firmes principios que persiguen "*asegurar que todas las personas empleadas públicas disfruten de un entorno de trabajo en el que su dignidad, integridad moral y libertad sexual sean respetadas, y su salud no se vea afectada negativamente*", para lo que "*cada Consejería, Agencia Administrativa y Agencia de Régimen Especial declarará formalmente su compromiso de impulsar una cultura organizativa que garantice un trato igual, respetuoso y digno a todo su personal, rechazando todo tipo de conducta de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación como el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como cualquier forma de violencia en el trabajo, tanto física como psicológica*".

Asimismo, en el apartado I.2 del Protocolo se prevé que "*cada Consejería, Agencia Administrativa y Agencia de Régimen Especial debe dotarse de los procedimientos y recursos que permitan prevenir las conductas de acoso de cualquier tipo y, en el caso de que ocurran, detectarlas a tiempo y adoptar las medidas adecuadas, garantizando el principio de igualdad de género. A tal fin, se establece este protocolo desde una perspectiva esencialmente preventiva y de actuación precoz, con la finalidad de evitar las conductas violentas y de acoso o, en último extremo, minimizar su efecto sobre quienes las puedan sufrir y la organización en su conjunto.*"

Tras definir las situaciones que se consideran como acoso y determinar su objeto y ámbito de aplicación, así como los criterios y garantías de actuación, en su apartado III. se establecen los órganos competentes

para desarrollar las funciones objeto del referido Protocolo. Resultando que en el ámbito de la Administración General, a nivel provincial, en el caso que nos ocupa, corresponden al Comité de Investigación Interna para las situaciones de acoso, adscrito a la Delegación del Gobierno de Málaga de la Junta de Andalucía, cuya composición y funcionamiento se regula en el apartado III.1. del mismo y del que, efectivamente, forman parte dos representantes de la Administración autonómica (un técnico/a en prevención de riesgos laborales y otra persona designada en representación del Instituto Andaluz de la Mujer).

El procedimiento de actuación se regula detalladamente en el apartado V. del Protocolo, con unos plazos perentorios, en atención a lo delicado de las situaciones que son objeto del mismo y el carácter fundamental de los derechos que pudieran verse afectados por estas situaciones, y que debe concluir, según se contempla en el apartado V.4., con la emisión de un informe de conclusiones "*en el plazo máximo de un mes contando desde la fecha de su primera reunión*".

Igualmente, con carácter urgente, en el "*plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción del informe de conclusiones del Comité la Jefatura de personal en el ámbito en que preste servicios la persona que ha solicitado la intervención por acoso dictará resolución acordando las medidas propuestas por el Comité*".

Tercera.- Del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

En estas circunstancias, también han ser tenidos en cuenta por la Administración los principios constitucionales y estatutarios que resultan de aplicación, en virtud de lo establecido en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución, así como en los artículos 31 y 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Estos principios instrumentales aseguran el cumplimiento del fin asignado a las Administraciones Públicas de "*servir con objetividad los intereses generales*" que consagra el art. 103.1 del texto constitucional y a los que se deben acomodar las actuaciones de estas entidades públicas, según establece el art. 3 de la Ley 40/ 2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En concreto, es preciso referirse en este caso al principio de eficacia que debe informar la actuación de las Administraciones Públicas para "*alcanzar los objetivos que establecen las Leyes y el resto del ordenamiento jurídico*", de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 40/2015. Como se contempla en la STSJ de la Comunidad de Madrid de 26 de noviembre de 2001, "d*icho precepto se limita imponer un deber, ciertamente jurídico, de que la actuación de la Administración se encamine a esa obtención. Podríamos afirmar que nos encontramos, al hablar del principio de eficacia, ante una «obligación de simple actividad», «de diligencia» o «de medios». Con ello venimos a afirmar que la eventual disconformidad del actuar administrativo con el principio constitucional de eficacia no será predicable por la mera constatación de que con él no se obtuvo el resultado al que debió encaminarse. La vulneración nacerá en aquel instante en que dicho actuar no vaya dirigido a la obtención del resultado querido por el ordenamiento, o que sea conforme a éste; o cuando los medios, instrumentos o etapas se presenten objetivamente como inidóneos para tal obtención; o cuando el resultado buscado; estando en línea con el querido por el ordenamiento, no alcance en su misma previsión los niveles que en ese momento pudieran objetivamente ser exigibles*".

Vinculado a este principio se encuentra también el de buena administración, incorporado a nuestras leyes administrativas generales y que, en el ámbito andaluz, aparece regulado como derecho de la ciudadanía en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en el art. 5.1.d) de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía, incorporando como uno de los elementos de este derecho, el de la obligación de la Administración de resolver las cuestiones planteadas por la ciudadanía en un plazo razonable.

Con carácter general, en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, apartados 2 y 3, se establece que la resolución de los

procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

Resulta evidente, por tanto, que en el expediente analizado en la presente queja, ni se ha tramitado en los plazos previstos en el Protocolo de prevención y actuación de la Administración de la Junta de Andalucía para los casos de acoso, ni ha sido resuelto ni en el plazo general establecido en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, como tampoco en un plazo razonable, toda vez que, en muchos casos, ha transcurrido más de un año sin respuesta administrativa especifica a la denuncia de acoso realizada.

Ante esta situación, cabe recordar que el art. 29 de la referida Ley 39/2015, preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Asimismo, en el art. 21.6 de dicha Ley se dispone que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento legal de dictar resolución expresa en plazo.

Cuarta.- La necesidad de una adecuada ordenación de los recursos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

La prolongada situación de retraso en la resolución de los expedientes de denuncias de acoso que se viene produciendo en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía en la provincia de Málaga, y la falta de adopción de las medidas necesarias que permitan la tramitación de estos expedientes en los plazos legalmente previstos, hace preciso extremar el cumplimiento por parte de esa Administración de los principios generales que está obligada a observar en su actuación.

En este sentido, el art. 103.1 de la Constitución Española establece que las Administraciones públicas en su funcionamiento deben actuar, entre otros, de acuerdo con el principio de eficacia. De igual modo, el art. 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Administración de la Junta de Andalucía debe actuar, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia y racionalidad organizativa.

Asimismo, el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro del derecho a una buena administración, establece también que la actuación de la Administración será proporcionada a su fines.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su art. 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros, los principios de: d) racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; g) planificación y dirección por objetivos; h) eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Dichos principios igualmente se contemplan en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, estableciéndose, en su art. 4, que la organización y funcionamiento de dicha Administración se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, así como que la actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales.

De modo más concreto, el art. 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles, así como que las Administraciones públicas podrán aprobar planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, alguna de las medidas previstas en el apartado 2

del citado precepto.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tiene encomendados.

Quinta.- La tramitación de las denuncias de acoso en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía en la provincia de Málaga.

La valoración de la situación planteada en la presente queja en relación con la tramitación de la denuncia de acoso presentada por la interesada, así como de otras denuncias similares que se han presentado en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía en la provincia de Málaga, hay que hacerla necesariamente atendiendo al régimen jurídico de aplicación detallado en las consideraciones precedentes.

Así, a pesar de la pormenorizada regulación del procedimiento y actuaciones administrativas a realizar como consecuencia de una denuncia de acoso en el ámbito laboral de la Administración autonómica, llama poderosamente la atención que el Acuerdo adoptado en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía para prevenir las situaciones de acoso laboral y actuar ante las denuncias que se realicen por este motivo, lleva casi cinco años sin poder aplicarse en la provincia de Málaga.

Según nos informa la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en dicha provincia esta situación ha venido motivada por no haberse podido constituir el Comité de Investigación Interna al que se encomiendan estas funciones en ese ámbito territorial, por renuncia de las personas propuestas por los organismos públicos competentes, formalizada en diciembre de 2015, y sin que, desde esa fecha, hasta el 7 de mayo de 2019, se haya vuelto a solicitar por dicha Delegación del Gobierno a los organismos públicos competentes nueva propuesta de representantes para formar parte del Comité.

Los problemas e incidencias surgidos en la constitución y funcionamientos de estos Comités en varias provincias andaluzas, motivaron que esta Institución iniciara la actuación de oficio 18/823, pendiente de cierre a falta de recibir algunos de los informes solicitados, y que ponen de manifiesto las dificultades que se vienen planteando para dar cumplimiento al Acuerdo adoptado en esta materia y, lo que resulta más sorprendente, la falta de adopción de medidas después de los años transcurridos para resolver esta situación.

En cualquier caso, lo que no puede considerarse admisible, según se afirma en el informe remitido por la Administración, es que en el caso objeto de la presente queja, y en otros similares -entendemos que desde que se inició la constitución del Comité de Investigación Interna en la provincia de Málaga- las denuncias presentadas se encuentran "*a la espera de tramitación en sobre cerrado, dado que es el presidente o presidenta de la Comisión quien, junto al resto de los componentes de la misma, debe abrir los sobres con las solicitudes de intervención y decidir si procede la tramitación o el archivo de las mismas*".

Estas circunstancias en ningún caso pueden justificar la pasividad de la Administración para no resolver esta situación y dar una respuesta a las denuncias presentadas desde hace años que, no olvidemos, se refieren a hechos y situaciones que pueden atentar contra la dignidad, la integridad moral y la salud de la persona que lo sufre, y que pudieran afectar a derechos fundamentales de las mismas.

No se compadece esta situación, por tanto, con la especial relevancia que en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se ha dado, de modo encomiable, a la prevención y actuación inmediata para evitar situaciones de acoso y que, por lo que se refiere a la provincia de Málaga, se ha traducido en una prolongada desatención por parte de la Administración autonómica en promover las medidas procedentes para la tramitación y corrección, en su caso, de las conductas denunciadas, lo que puede tener importantes consecuencias para el empleado público que pudiera estar sufriendo esta situación.

Ha de tenerse en cuenta que los "expedientes" que dan lugar este tipo de denuncias, no constituyen un

expediente administrativo más, ya que afectan a la protección y garantía de derechos fundamentales que exige de la Administración una especial diligencia en el desarrollo de las actuaciones y medidas que, en el caso de la Junta de Andalucía, consciente de esa relevancia, ella misma ha establecido. Es por ello que no alcanzamos a comprender como a personas que han procedido a denunciar hechos o conductas de este tipo, después de haber dado el paso de formalizar una denuncia, no existe ninguna actuación más, ni siquiera de impulso, y se le puede mantener durante años conviviendo en el mismo entorno causante de esa situación sin haberse adoptado iniciativa alguna que pudiera prevenir o cesar el perjuicio que se le pudiera estar produciendo.

Y más aún, cuando esta demora en la adopción de medidas para resolver esta situación de paralización de la tramitación de estos expedientes en la provincia de Málaga ha sido denunciada públicamente por las organizaciones sindicales con representación en el sector público e, incluso, ha sido objeto de denuncia pública en medios de comunicación.

Con independencia de la razón alegada para justificar la paralización de estos expedientes, que exige una mayor diligencia para su resolución (desde la fecha de renuncia de los representantes de la Administración que habían sido propuestos en diciembre de 2015 hasta mayo de 2019 no se vuelve a solicitar a los organismos competentes que designen otros representantes), y teniendo en cuenta que este procedimiento se regula en el Protocolo aprobado por un Acuerdo que ni siquiera ha sido publicado en un diario oficial, las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía competentes, en razón de la materia o del lugar en que se producen los hechos denunciados, están obligadas a actuar por las normas generales antes citadas que son de plena aplicación y que exigen de una actuación administrativa diligente y efectiva para atender estas situaciones y adoptar las medidas procedentes.

Evitar que se produzca el acoso laboral constituye una obligación de todo empresario, y también de la Administración pública, sobre prevención de riesgos. Ello exige una actitud proactiva del empleador para evitar estas situaciones y también para posibilitar el cese de las mismas cuando tenga conocimiento de ellas. Téngase en cuenta a este respecto que las conductas omisivas o pasivas del empleador, al no haber adoptado las medidas oportunas para poner fin a estas conductas de acoso, y que afectan a su deber de proteger la salud laboral de sus empleados, están dando lugar al reconocimiento a nivel jurisprudencial de responsabilidades económicas a cargo de la empresa por no haber adoptado las medidas a que está comprometida en este ámbito.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula a la Delegación del Gobierno de Málaga de la Junta de Andalucía la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales**:** De los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** Para que se promuevan las medidas que procedan para que, de modo inmediato, pueda quedar constituido el Comité de Investigación Interna para las situaciones de acoso, adscrito a la Delegación del Gobierno de Málaga de la Junta de Andalucía.

RECOMENDACIÓN 2**:** Para que, sin perjuicio de la Recomendación anterior, dentro del marco legal vigente se adopten las medidas que procedan para tramitar de modo inmediato las denuncias por acoso laboral presentadas por el personal de la Administración de la Junta de Andalucía en la provincia de Málaga.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se adoptan medidas para evitar la ocupación de plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida

Queja número 18/3326

- 13 Diciembre 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tomares a nuestra petición de que nos mantuviera informados de la respuesta que se remitiera a la Asociación reclamante, indicando las actuaciones que se pudieran tener previstas para impedir y sancionar el uso inadecuado de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida de forma que puedan ser utilizadas por las personas que realmente las necesitan, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que se emitiera respuesta expresa según lo indicado. De esta forma, se cumplirían las expectativas de esta asociación que llevaba esperando legítimamente que el Ayuntamiento ejerciera las competencias que le correspondían en materia de ordenación del tráfico para hacer respetar los derechos de las personas con discapacidad y movilidad reducida a la hora de que las plazas de aparcamiento reservadas no se vieran ocupadas por personas desaprensivas.

En la respuesta municipal se nos indicaba que, por parte de la Concejala Delegada, se instó a la Policía Local a realizar un control periódico del adecuado uso de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad preferentemente en las horas en que el personal de la asociación abría sus instalaciones, añadiendo que ello conllevó la imposición de 98 sanciones por este tipo de infracciones en los años 2018 y 2019. No obstante, por parte de la Policía Local, se insistía en la conveniencia de denunciar de forma voluntaria e inmediata estas infracciones para reforzar la eficacia de la vigilancia periódica que se seguía efectuando.

Entendimos que esta respuesta municipal suponía la plena aceptación de la Resolución formulada por esta Institución en el curso de la tramitación de este expediente de queja y que permitiría dar una solución adecuada al problema que motivó la reclamación de la asociación por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por el servicio de autobús en la Barriada Río San Pedro de Puerto Real

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5535 dirigida a Consorcio de Transporte Metropolitano. Bahía Cádiz

- 13 Diciembre 2019

RESUMEN DEL RESULTADO (CIERRE DE QUEJA DE OFICIO)

Adoptan medidas para mejorar la frecuencia del autobús en la barriada Río San Pedro de Puerto Real.

10-10-2019 APERTURA DE LA QUEJA DE OFICIO

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de las dificultades que padecen los vecinos de la Barriada Río San Pedro de Puerto Real para poder utilizar el transporte público por autobús a primeras horas de la mañana. Así, estas noticias indican que el autobús, aparte de su escasa frecuencia, llega a partir de las siete de mañana completamente lleno desde la zona centro de Puerto Real y del Hospital Clínico.

Ello provoca que muchos usuarios lleguen tarde a sus trabajos, pierdan citas de hospital o que los alumnos de centros de enseñanza no puedan acceder a las primeras horas de clase. Piden los usuarios una solución definitiva porque esta situación se viene produciendo desde hace varios años, sin que hasta ahora las reclamaciones formuladas ante ese Consorcio de Transportes Metropolitano hayan surtido efecto.

A este problema, también se añaden las dificultades de las personas con movilidad reducida para poder disponer de este servicio público, por cuanto el número de vehículos que disponen de rampa para poder acceder en silla de ruedas es muy bajo, menos del 25% de ellos, resultando además que, en muchas ocasiones, las rampas de acceso no funcionan y tienen que prestar su ayuda el resto de usuarios.

Estas cuestiones han sido planteadas por la Plataforma Vecinal Río San Pedro que considera que este mal funcionamiento no favorece la conveniente utilización del transporte público, obligando al uso del vehículo privado que resulta menos sostenible desde el punto de vista medioambiental.

Según las noticias a las que hemos podido acceder, ese Consorcio tiene conocimiento de este descontento vecinal y estaría estudiando la implantación de algunas medidas encaminadas a mejorar la capacidad y frecuencia de la línea en cuestión.

Al poder verse gravemente afectado el derecho a la movilidad de este colectivo vecinal y, más

acusadamente el de las personas con movilidad reducida, se incoa la apertura de la presente queja de oficio.

13-12-2019 CIERRE DE LA QUEJA DE OFICIO

En el informe de la Dirección Técnica del Consorcio que se nos remite, se concluye, en síntesis, que el problema que motivó la incoación de este expediente de queja se trató de una cuestión puntual debido a la avería de uno de los vehículos que prestaban servicio el día de los hechos; que no se considera, a la vista de los datos disponibles de viajeros, necesario incrementar la oferta actual que se estima suficientemente dimensionada, aún cuando se ha dispuesto de un protocolo de refuerzo de vehículos para cuando se produzcan incidencias como averías, atascos, etcétera; que se han incorporado nuevos vehículos adaptados para su uso por parte de personas con movilidad reducida.

Por último, se nos decía que una de las causas directas de que las rampas elevadoras de los vehículos sufran numerosas averías debe atribuirse al excesivo número de reductores de velocidad existentes en las líneas Cádiz-Río San Pedro-Hospital de Puerto Real, aunque se ha efectuado requerimiento a la empresa prestataria del servicio para que acredite el cumplimiento de la prestación de servicios adaptados a PMR en los horarios establecidos, incluyendo operativa de revisión de vehículos, medidas sustitutorias y formación de los conductores.

A la vista del completo informe de la Dirección Técnica y de las diversas medidas adoptadas para atender y solucionar los problemas que motivaron la tramitación de este expediente de queja, no estimamos necesarias nuevas gestiones en la tramitación de este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Queremos conocer qué asistencia prestan las Diputaciones a los pequeños municipios en la protección del suelo no urbanizable

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4486 dirigida a 8 Diputaciones Provinciales de Andalucía

- 25 Agosto 2019

De forma permanente y reiterada, esta Institución ha venido mostrando en sus sucesivos Informes Anuales al Parlamento de Andalucía y en algunos Informes Especiales y Jornadas, su preocupación ante las graves agresiones que se vienen perpetrando en nuestro territorio contra el suelo no urbanizable como consecuencia de la ejecución de obras y edificaciones no autorizadas con el importante daño, en muchos casos irreparable, que ello conlleva para sus valores naturales, medioambientales y agrícolas.

Entre estos daños cabe citar, sin ánimo exhaustivo, la pérdida de valores paisajísticos, la quiebra de perspectivas tradicionales de alto valor ecológico, la generación de efectos contaminantes, la posterior demanda de infraestructuras públicas de difícil o costosa atención, la destrucción y contaminación de acuíferos, riesgo de catástrofes naturales por los lugares en que se ubican estas construcciones, etcétera.

Estas actuaciones ilegales, si queremos evitar o, al menos paliar, sus consecuencias determinan la necesidad de una rápida respuesta por parte de los poderes públicos, a fin de que estas edificaciones no se consoliden y permanezcan dado el daño que suponen para los intereses generales. No caben respuestas tardías, puesto que la intervención, cuando se está iniciando una construcción o parcelación ilegal, resulta mucho más eficaz y positiva.

Se da la circunstancia de que estos atentados a importantes valores naturales se producen, en muchos casos, en pequeños municipios de nuestra geografía que han podido preservarlos hasta el momento pero que, como se desprende de la mera observación, también se encuentran presionados por una especulación urbanística depredadora.

La ausencia de una adecuada respuesta a estas agresiones por parte de los responsables municipales de estas pequeñas localidades cabe atribuirla, por un lado, a la insuficiencia de medios técnicos y personales que padecen, pero tampoco cabe desdeñar que, en muchos supuestos, la cercanía y las relaciones cotidianas de vecindad entre las autoridades locales y los infractores hacen difícil y complejo que se impongan y ejecuten las sanciones y las demoliciones que puedan resultar procedentes. Pero no cabe admitir por más tiempo que la impunidad sea la regla y siga deteriorándose nuestro patrimonio natural que estamos obligados a legar en adecuadas condiciones a las siguientes generaciones.

Es por ello que, ante la ineludible necesidad de que los responsables públicos den la respuesta adecuada a estas vulneraciones de la normativa urbanística y medioambiental para conseguir restituir el orden perturbado, hemos propuesto en anteriores ocasiones que tanto la Administración Autonómica como las Diputaciones Provinciales fortalezcan y presten asistencia a los Servicios Jurídicos y Técnicos de los pequeños municipios, mediante convenios de colaboración que, de forma permanente, permitan combatir eficazmente y con los medios necesarios las infracciones urbanísticas que se cometan.

En tal sentido, el artículo 4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que las Administraciones Públicas y las entidades a ellas adscritas o dependientes de las mismas en el ejercicio de la actividad urbanística se regirán por los principios de **cooperación y colaboración.** Y añade que, a estos efectos y en el ámbito de sus competencias, podrán celebrar convenios de colaboración **con la finalidad, entre otras, de prestación de asistencia y cooperación a las entidades locales** en materias tales como la ordenación urbanística, ejecución de los instrumentos de planeamiento, intervención de la edificación y uso del suelo, **y protección de la legalidad.**

Es más, entre las competencias propias de las Diputaciones, el artículo 96 del Estatuto de Autonomía para Andalucía señala la de asesoramiento, asistencia y cooperación con los municipios, **especialmente los de menor población que requieran estos servicios**.

Con todo ello, queremos manifestar que las Diputaciones Provinciales están llamadas a jugar un papel decisivo en la defensa de la legalidad urbanística y protección de los valores naturales de nuestro territorio, singularmente en el caso de los pequeños municipios que, de forma perentoria, necesitan de la colaboración y asistencia de los mejor dotados Servicios Técnicos y Jurídicos de nuestras Diputaciones Provinciales.

Así el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía señala que la provincia prestará asistencia técnica para la elaboración y **disciplina** del planeamiento urbanístico y de instrumentos de gestión urbanística. Este mismo precepto legal recoge que, por norma provincial, se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, **con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión**, así como la urgencia de la asistencia requerida.

El artículo 14 de este mismo texto legal dispone asimismo que la provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, **cuando este así lo solicite**. Asimismo, en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio, entre otros posibles, el Servicio de disciplina urbanística y ambiental.

Se encuentran afectados por el problema de las agresiones al suelo no urbanizable derechos constitucionales como el de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo (artículo 45 CE) o el deber de los poderes públicos de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación (articulo 47 CE).

En consecuencia, se incoa queja de oficio para valorar si las Diputaciones Provinciales de nuestra Comunidad Autónoma están prestando una asistencia eficaz a los pequeños municipios con objeto de que, mediante el ejercicio eficiente de sus competencias en materia de disciplina urbanística, puedan propiciar la preservación de los valores naturales de nuestro territorio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Actuamos de oficio ante el fallecimiento de una mujer por violencia de género en Ayamonte (Huelva)

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3712 dirigida a Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva), Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Instituto Andaluz de la Mujer, Centro Provincial de Huelva

- 11 Julio 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de diversos medios de comunicación del fallecimiento en el mes de junio, de una mujer de 45 años, en su domicilio en la localidad onubense de Ayamonte, presuntamente a manos de su exmarido, un varón de 53 años que habría fallecido tras cometer el asesinato.

Según las noticias aparecidas, el escenario del crimen hacía apuntar a otro caso de violencia de género. No se ha precisado si constaban denuncias previas por violencia de género. La pareja deja a un menor de cuatro años.

A la vista de los hechos expuestos, y siguiendo la línea ya emprendida por esta Defensoría, en materia de defensa de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 10 y 15 de la Constitución Española, especialmente en el caso que nos ocupa, cuando la presunta violación de los mismos afecten a las mujeres y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas, se incoa la presente queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Por qué las personas con discapacidad no encuentran taxis adaptados en las noches de Cádiz? Lo preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3710 dirigida a Ayuntamiento de Cádiz

- 11 Julio 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de que se están registrando graves dificultades, cuando no total imposibilidad, para poder disponer por parte de las personas con discapacidad de un taxi adaptado durante las noches en la ciudad de Cádiz. Ello se ve agravado por el hecho que, a partir de la una de la noche, tampoco hay servicio de autobús urbano, lo que determina que estas personas se encuentren en una situación discriminatoria.

También se denuncia por una asociación de personas con discapacidad física que resulta muy complicado encontrar taxis adaptados durante los horas diurnas. Se considera que estos taxis adaptados se dedican en muchos casos a transportes de viajeros al aeropuerto o de cruceristas por su mayor capacidad, pero la asociación señala que su prioridad debe ser el transporte de personas con movilidad reducida.

Cree la citada asociación que está situación no debería producirse ya que, a su juicio, Cádiz cuenta con un número suficiente de taxis adaptados. Por parte municipal, se ha requerido a la misma para que dé cuenta de cada incidencia de este tipo que se produzca ya que, en cada tramo horario, deben encontrarse cinco taxis adaptados funcionando.

A la vista de estos hechos, dado que se puede ver vulnerado en este caso el artículo 49 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a prestar a las personas con discapacidad un amparo especial en el disfrute de sus derechos o el artículo 10.3.16ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía que, entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, persigue la integración social de las personas con discapacidad, se incoa la presente queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sin transporte público para visitar a los reclusos de Málaga II. Investigamos la denuncia

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5536 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

- 10 Octubre 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de las graves dificultades que sufren los familiares de reclusos internados en el Centro Penitenciario Málaga II, ubicado en el término municipal de Archidona, para poder visitarlos debido a la carencia de transporte público que acceda hasta el mismo. Siempre según estas noticias, la parada de autobús más cercana se encuentra en Villanueva del Trabuco, a 5,2 kilómetros del Centro Penitenciario, por lo que los familiares de internos que carecen de vehículo se ven obligados a recorrer a pie esta distancia.

Por ello, se demanda que se arbitren soluciones que permitan que esta carencia de transporte público sea subsanada, aunque no lo sea mediante transporte regular y horario concreto, por ejemplo previa solicitud de los familiares a la empresa adjudicataria el día de su visita al Centro Penitenciario.

Entienden los afectados que la construcción de los nuevos centros penitenciarios en lugares distanciados del casco urbano dificulta gravemente las visitas de los familiares y su proceso de reinserción y propicia el desarraigo de los internos.

El artículo 25 de la Constitución Española señala que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, gozando las personas condenadas a pena de prisión de los derechos fundamentales del capitulo 2º del Título I del Texto Constitucional salvo los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio.

El artículo 4.1 de Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, dispone que los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos, en el conjunto del territorio español, en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso. En similar sentido, cabe citar el contenido del artículo 3 de Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

A la vista de estos hechos y al poder verse afectados los derechos antes mencionados, se incoa la presente queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por los atrasos, todavía, en resoluciones o pagos de las subvenciones concedidas en el Plan Concertado Vivienda y Suelo 2008-2012

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3927 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Secretaría General de Vivienda

- 21 Julio 2019

En esta Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz se han recibido a lo largo de los años numerosas quejas en relación con el retraso en la concesión y abono de las ayudas económicas que concedía la Junta de Andalucía con cargo a sus propios presupuestos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 de la entonces Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.

Dichas ayudas estaban previstas en la Orden de 7 de julio de 2009, por la que se publica el texto integrado del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por el Decreto 395/2008, de 24 de junio, con las modificaciones introducidas por el Decreto 266/2009, de 9 de junio.

Como botón de muestra de las quejas que estábamos recibiendo por las referidas demoras tramitamos en su día la queja 13/5552. La Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva justificó el impago en la inexistencia de la necesaria consignación presupuestaria.

Consciente de los graves perjuicios que la paralización de los expedientes de solicitud de las ayudas autonómicas a la vivienda, esta Institución solicitó información a la Secretaría General de Vivienda. La respuesta recibida nos permitió extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, respecto a las ayudas autonómicas reconocidas de manera expresa, pero que aún no habían sido abonadas, podíamos deducir que se habían solventado o estaban en vías de solventarse aquellas cuestiones que impedían su abono, estando previsto el mismo en el ejercicio presupuestario 2016.

Sin embargo, no corrían la misma suerte aquellos expedientes que habían sido desestimados por silencio negativo, al no contemplarse la existencia de crédito presupuestario para su abono. En consecuencia procedimos a formular una Recomendación a fin de que se diese respuesta, a la mayor brevedad posible, a las solicitudes de ayuda a la vivienda formuladas por los ciudadanos que no habían recibido comunicación alguna.

No obstante, nuestra resolución no fue aceptada, alegándose como justificación una vez mas la ausencia de disponibilidad presupuestaria. Además, desde esa Administración se consideraba esta posición más ventajosa para los solicitantes, dado que se consideraba que la denegación expresa cerraría la puerta a la posibilidad de obtener finalmente la ayuda.

Dado que persistía la excesiva dilación en la tramitación de estas ayudas, nos dirigimos de nuevo a la Secretaría General en solicitud de nueva información sobre la tramitación de estas ayudas y la existencia de consignación presupuestaria para su abono.

En diciembre de 2016 recibimos respuesta de la Secretaría General de Vivienda con el siguiente contenido:

> *«El Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, regulado por Decreto 141/2016, de 2 de agosto, establece en disposición transitoria quinta el régimen aplicable a las ayudas a adquirentes de vivienda protegida. Estas ayudas podrán ser tramitadas de conformidad con su normativa de aplicación, en función de la disponibilidad presupuestaria, en tanto se publique la orden a que hace referencia el artículo 36 de dicho Decreto, que permitirá priorizar el pago en relación con la disponibilidad, siguiendo un procedimiento de concurrencia competitiva.*
>
> *Puesto que el Plan contempla una dotación de 7,5 millones de euros en las anualidades 2016, 2017 y 2018, se han remitido recientemente a las Delegaciones Territoriales los fondos correspondientes a la anualidad 2016, fondos que actualmente están permitiendo continuar la tramitación y resolver las solicitudes pendientes por orden de antigüedad, siendo previsible que pueda llegarse a aquellas presentadas en el primer semestre de 2010. En el caso de que la disponibilidad no permitiera atender en este ejercicio la solicitud del interesado, la misma deberá redirigirse al procedimiento de concurrencia competitiva regulado en el artículo 36 del mencionado Plan de Vivienda.»*

En ese sentido procede traer a colación la Disposición Transitoria quinta, apartado 3, del citado plan, del tenor literal siguiente:

> *«Las solicitudes de ayuda a personas adquirentes de vivienda protegida, que estén pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Plan, podrán seguir tramitándose de conformidad con su normativa de aplicación, en función de las disponibilidades presupuestarias existentes, hasta que se publique la orden a que se refiere el artículo 36.3».*

Por su parte, el artículo 36.3 establece lo siguiente:

> *«El procedimiento para la concesión de esta ayuda, en régimen de concurrencia competitiva, se regulará mediante orden de la Consejería en materia de vivienda, en la que podrá establecerse como criterio de priorización la antigüedad en la adquisición de la vivienda».*

En consecuencia, dimos por concluido el referido expediente, al considerar que el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 venía a dar una solución al pago de estas ayudas, habida cuenta que el mismo estaba supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestaria, si bien podíamos entender que la solución ofrecida quizás no fuese del todo compartida por muchos de las personas afectadas, toda vez que podría reducir el importe de las ayudas inicialmente reconocidas.

Por consiguiente, para el supuesto de que los fondos librados para el pago de estas ayudas en el ejercicio 2016 no alcanzasen a todos los expedientes, los afectados se verían obligados a tomar parte en la convocatoria, que en régimen de concurrencia competitiva, se regularía por orden de la Consejería de Fomento y Vivienda, a tenor de lo establecido en el artículo 36.

Con posterioridad al cierre de la citada queja pudimos conocer que estas ayudas se estaban abonando en muchos casos.

No obstante, en el año 2019 hemos recibido nuevas quejas de personas que en su día adquirieron una vivienda protegida acogiéndose a las ayudas autonómicas y para las que reunían los requisitos legalmente exigidos y sin embargo aún estaban pendientes de la resolución de su expediente o del abono de las ayudas en aquellos casos a los que ya se les habían reconocido.

Una vez más nos encontramos con que el retraso en la tramitación y materialización de ayudas a la vivienda (ya sea a través de ayudas al alquiler o, como en este caso, para la adquisición de viviendas protegidas) distorsiona la finalidad para la que fueron creadas. Debe tenerse en cuenta que se trata de familias que cumplían los requisitos para acceder a unas ayudas, que legítimamente esperaban que les facilitasen la compra de una vivienda con sus recursos económicos y que, por el contrario, llevan años esperando a que las mismas lleguen, debiendo hacer frente a los costes de la adquisición de forma íntegra, con no poco esfuerzo personal para ello.

En consecuencia, en defensa del derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución, y de los artículos 25 y 37.1.22 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo y haciendo uso de la posibilidad que contempla el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del pueblo Andaluz, se incoa queja de oficio ante la Secretaría General de la Vivienda de la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Sevilla que le conceda a la promotora del expediente el permiso solicitado de dos horas al inicio de su jornada laboral para atender a su hija discapacitada

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4684 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 26 Agosto 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por (...) ante la denegación por parte del Ayuntamiento de Sevilla de su solicitud de permiso por cuidado de su hija con enfermedad grave.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de julio de 2018 tiene entrada en esta Institución comunicación remitida por la interesada, a través de la cual nos exponía lo siguiente:

> *"Con fecha 15 de enero de 2018 tramité ante el Ayuntamiento de Sevilla, solicitud de un permiso de dos horas al inicio de cada jornada para el cuidado de mi hija discapacitada, de 19 años, de conformidad con el Acuerdo de 3 de noviembre de 2017, sobre permisos y licencias del personal funcionario del Ayuntamiento, que en su art 6.7 amplía los permisos para cuidado de menores de edad afectados de cáncer o enfermedad grave, a los mayores de edad que convivan en el domicilio familiar, siempre que la enfermedad requiera un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el SPS.*
>
> *La dolencia que padece mi hija aparece recogida en el listado que regula el RD 1148/2011 (...).*
>
> *Paradógicamente, por Resolución del Director General de Recursos Humanos de fecha 30 de septiembre de 2011, se me concedió dicho permiso hasta que mi hija cumpliese 18 años y en atención a las mismas circunstancias que motivan la solicitud que ahora se me deniega.*
>
> *Habida cuenta el tiempo transcurrido, y los reiteros realizados ante el Servicio competente para que resuelvan mi petición, aún no ha obtenido una respuesta, siendo absolutamente necesario para mi hija contar con mi asistencia."*

II. Tras valorar las circunstancias de carácter humanitario concurrentes en este caso, en comunicación fechada el 24 de septiembre de 2018 trasladamos al Área de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla, nuestra propuesta de mediación, como vía de solución del conflicto planteado. No obstante, y pese a los reiteros realizados, el mencionado órgano no aceptó nuestra propuesta mediadora.

III. Ante esta negativa, procedimos con fecha 18 de febrero de 2019 a acordar la admisión a trámite de la presente queja, solicitando el correspondiente informe al Área de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla.

Con fecha 25 de febrero de 2019, se recibió en esta Defensoria el informe solicitado del que merece ser destacado lo siguiente:

"…VENGO EN DENEGAR el permiso solicitado por entender que el supuesto de hecho planteado por la solicitante no cabría incluirse dentro del permiso retribuido por enfermedad grave del art. 6.7 del Acuerdo que establece el régimen jurídico en materia de permisos y licencias del personal funcionario y el personal laboral de este Excmo. Ayuntamiento, debido a su carácter de permanencia en el tiempo.

(…)

Es el art. 6 el que establece esa duración regulando plazos, prórrogas, etc. De la propia lectura entendemos que se puede inferir que se trata de un permiso de duración determinada. // 4º En la documentación que aporta la Sra.(…) se acredita que la enfermedad de su hija es una enfermedad crónica de carácter grave, que como ella misma dice es de nacimiento, siendo necesario según pone en relieve tanto en su solicitud como en los informes médicos, la atención a la paciente con carácter continuo y duración indefinida. // 5º De las circunstancias que concurren en el caso se desprende que el supuesto planteado no cabría incluirse dentro del permiso retribuido por enfermedad grave solicitado, considerándose que por su indefinición temporal, podría encuadrarse en una reducción de jornada por hijo discapacitado con la consiguiente deducción retributiva para la solicitante."

IV. Tras remitir el informe enviado por la Administración municipal a la interesada, ésta nos contesta alegando que considera injustos y contrarios a Derecho los motivos alegados por el Ayuntamiento para denegarle el permiso solicitado, y nos informa de que va a interponer recurso de reposición contra la decisión denegatoria del mismo. Tras la desestimación del recurso, con fecha 16 de julio del presente año, vuelve a dirigirse a esta Institución para poner de manifiesto el perjuicio que se le está causando a ella y a su hija, que padece una grave enfermedad, ante la negativa a autorizarle el permiso que solicita para su cuidado.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular a la Delegación de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Marco normativo del permiso establecido en el art. 49 e) del Estatuto Básico del Empleado Público.

La Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en sus Disposición transitoria vigésima tercera introduce una modificación en el texto de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para la promoción de una adecuada conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos, añadiendo una nueva letra e) al art. 49 del mismo que, tras la modificación introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, se ha mantenido en el vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), con la siguiente redacción:

"e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurran en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas".

Ante las dudas que se planteaban en relación con la aplicación de este permiso, la Dirección General de la Función Pública trató con detalle estas cuestiones en la *"Contestación a consultas sobre aplicación del permiso previsto en el artículo 49, letra e), del Estatuto Básico del Empleado Público*" (sin fecha), en la que se expone lo siguiente:

"5. Duración y extinción del permiso

La duración del permiso previsto en el art. 49 e) del EBEP es distinta si se trata de cáncer o de enfermedad grave. Así:

a) En el supuesto de cáncer

El permiso, en el caso de cáncer, se otorgará tanto para el periodo de hospitalización como para el tratamiento continuado.

b) En el supuesto de enfermedad grave

El permiso, en el caso de enfermedad grave sólo se otorgará para el periodo de hospitalización.

Sin perjuicio de las especificaciones aplicables a la duración de cada supuesto, en todo caso, el permiso se extinguirá porque desaparezca la causa que generó su concesión, o cuando el menor alcance la edad de 18 años.

6. Reducción de la jornada de trabajo

El art. 49 e) del EBEP tiene carácter de legislación básica, por lo que se trata de un precepto que ha de ser desarrollado por las legislaciones de Función Pública correspondientes.

No obstante, y mientras que se produce dicha regulación de desarrollo, han de tenerse en cuenta los siguientes extremos:

- La reducción ha de ser, como mínimo, de la mitad de la jornada. En su caso, el legislador de desarrollo podrá establecer un límite máximo al porcentaje de dicha reducción.

- Mientras que no se haya establecido dicho límite máximo de reducción, cada Administración, de manera potestativa, atendiendo a las distintas circunstancias que concurren en cada caso, así como ponderando los distintos intereses en juego, excepcionalmente, podrá elevar la mencionada reducción por encima de la mitad de la jornada que ya contempla la ley, pero, con objeto de que no se desvirtúe el permiso, la reducción que se acuerde deberá permitir atender, al menos, de una forma mínima y efectiva, la prestación del servicio que venga desarrollando el funcionario.

- La posibilidad de acumular la reducción en jornadas completas que prevé el artículo no será posible hasta que se produzca su desarrollo reglamentario."

Por otro lado, mediante Acuerdo de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, de 8 de mayo de 2013, sobre la aplicación del permiso previsto en el art. 49, letra e) del EBEP, siguiendo una Recomendación de la Defensoría del Pueblo de las Cortes Generales a este respecto, se expone y acuerda lo siguiente:

"(…) *por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas se ha considerado necesario y conveniente, en aras de aumentar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, que la interpretación que se viene realizando del citado precepto pueda incluir la Recomendación realizada por la Institución del Defensor del Pueblo, en el sentido de que quepa considerar "como ingreso hospitalario de larga duración", en el supuesto de enfermedad grave, la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.*

Por todo ello, y atendiendo a los extremos ya contemplados, la Comisión de Coordinación del Empleo Público ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. *1. Que en la aplicación del artículo 49 letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se admita la posibilidad de que, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, quepa considerar "como ingreso hospitalario de larga duración" la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.2. Que en el desarrollo reglamentario de la previsión contenida en el citado artículo 49 letra e) se concreten los supuestos en los que es aplicable, los criterios para la valoración de los documentos que se aporten, los porcentajes de reducción de jornada retribuida que deban concederse por encima del mínimo legal del 50% y los supuestos en los que la continuación del tratamiento o el cuidado del menor en el domicilio pueden considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración al requerir cuidados directos, continuos y permanentes".*

Paralelamente, en tanto que la Ley 39/2010 también modificaba varios preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la finalidad de ampliar la acción protectora en este ámbito, incorporando en el ordenamiento jurídico de la protección social una prestación económica destinada a los progenitores, adoptantes o acogedores que reducen su jornada de trabajo para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se procede a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, por el que se regula la prestación económica para cuidados de menores

afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

En dicha norma, al determinar la situación objeto de protección, en su art. 2.1, se establece que será: "*el cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente, durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave*".

De las normas transcritas, queda pues claramente constatado que la situación a proteger en este supuesto es el padecer una enfermedad que requiera un cuidado directo, continuo y permanente. Estas notas concurren en el caso que nos ocupa, sin que se establezcan en dichas normas otras limitaciones a la duración del permiso más allá de las que se contemplan al regular las causas de extinción del mismo, a lo que nos referiremos a continuación.

Segunda.- El desarrollo reglamentario del permiso por cuidado de hijo afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Para la determinación del alcance de este derecho la norma básica se remite al desarrollo reglamentario, a fin de delimitar los distintos extremos a abordar en esta regulación. Entre ellos, el ámbito subjetivo de aplicación; el objeto del permiso; las enfermedades que a efectos del mismo se consideran graves; los requisitos para su concesión; la determinación de los supuestos en los que puedan considerarse continuación del ingreso hospitalario de larga duración que requieran cuidados directos, continuos y permanentes; la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos; el ejercicio del permiso en jornadas completas; los porcentajes mínimo y máximo de reducción de jornada; y el procedimiento de tramitación de estos permisos.

Dicho desarrollo reglamentario, que no se ha realizado en el ámbito de la Administración del Estado, si se ha realizado en el de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a través del Decreto 154/2017, de 3 de octubre, por el que se regula el permiso del personal funcionario para atender el cuidado de hijos e hijas con cáncer u otra enfermedad grave, previamente negociado en la Mesa General de Negociación Común del personal de dicha Administración.

El Ayuntamiento de Sevilla, por su parte, procede a desarrollar esta modalidad de permiso, en el ámbito de sus competencias y dentro del marco del correspondiente proceso de negociación colectiva de las condiciones de trabajo de su personal, a través del Acuerdo de 3 de noviembre de 2017 sobre permisos y licencias aplicables al personal funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, y que se remite, para la tramitación de esta modalidad de permisos, en el Cuadro Anexo al mismo, al citado Decreto 154/2017, de 3 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 6.7) del referido Acuerdo municipal se reglamenta la regulación del permiso por cuidado de hijo afectado por cáncer u otra enfermedad grave del modo siguiente:

> "*la empleada o el empleado municipal tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad o mayor de edad que conviva en el domicilio familiar, afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente*".

Por tanto, tras la determinación del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de este permiso, de modo similar a la que se contiene en el Decreto 154/2017, para la tramitación y determinación de su alcance, habrá que estar a la regulación prevista en la citada norma que desarrolla la aplicación de esta licencia para el personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tercera.- La aplicación del marco normativo analizado al caso planteado en la presente queja.

De la documentación obrante en este expediente, citada en los antecedentes de esta Resolución, se pone de manifiesto que los supuestos de hecho que deben darse para causar derecho a este permiso concurren en el caso objeto de la presente queja.

Así, tanto la gravedad de la enfermedad del hijo de la empleada municipal, como la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del mismo, acreditada por el informe del servicio público de salud, son apreciadas por la Administración municipal que, en sus informes y resoluciones, no pone en cuestión la concurrencia de dichas circunstancias y que determinaron que por Resolución del Director General de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, con fecha 30 de septiembre de 2011, se concediera a la interesada este permiso hasta que su hija cumpliera la edad de 18 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece cuestionable la fundamentación contenida en la resolución desestimatoria de la concesión del permiso solicitado por la interesada toda vez que el motivo denegatorio, el supuesto carácter no temporal de le enfermedad que padece su hija, no parece tener reflejo en la legalidad vigente.

Pues bien, el Ayuntamiento deniega la licencia solicitada al considerar que la naturaleza temporal del permiso, choca con el carácter permanente de la enfermedad que lo causa, confundiendo, a nuestro entender, la interpretación que se da al término permanente la normativa de aplicación reguladora de estos permisos y que se refiere a una cualidad que deberá afectar a la enfermedad, como ocurre en este caso, no en cambio, como parece interpretar el Ayuntamiento, a la duración del permiso.

Dicha interpretación resulta además contradictoria con la que ya había realizado ese Ayuntamiento con anterioridad ante el mismo supuesto de hecho al reconocer a la interesada este mismo permiso, en las mismas circunstancias, en virtud de Resolución de fecha 30 de septiembre de 2011.

Tampoco consideramos que la referencia al "espíritu" de las normas reguladora de este permiso, que se incluye en la motivación de la resolución denegatoria, pueda coadyuvar a fundamentar la interpretación mantenida por ese Ayuntamiento, sino más bien la contraria, pues la finalidad que persiguen estas normas no es otra que facilitar el derecho al personal de las Administraciones públicas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral ante la importancia del supuesto de hecho protegido, como es el de estas graves enfermedades que pudieran padecer los hijos de estos empleados públicos, que requieren en todo caso esas atenciones y cuidados específicos que justifican la concesión del permiso previsto en el art. 49. e) del EBEP y desarrollado reglamentariamente en las normas de aplicación en el ámbito de ese Ayuntamiento.

En efecto, procediendo a una aplicación sistemática de estas normas, hemos de poner de manifiesto que tanto el Decreto 154/2017, como el Acuerdo municipal de 6 de noviembre, como el Decreto 1148/2011, de 29 de julio, exigen para tener derecho a este permiso que la enfermedad del hijo o hija lo sea de carácter grave y exija su cuidado directo, continuo y permanente. Sin que ello implique, ni se infiere de la norma, ni de las circunstancias acreditadas en el presente caso, que el permiso tenga que ser permanente en el tiempo.

A este respecto, de acuerdo con lo establecido en el propio Acuerdo municipal, habrá que estar a la regulación que se contiene en el citado Decreto 154/2017, en concreto en su art. 7, en el que se contemplan los supuestos de extinción de este permiso en los siguientes términos:

> "***1.*** *El permiso de las personas progenitoras, guardadoras, acogedoras o tutoras se extinguirá:*

a) *Cuando desaparezca la causa que generó su concesión.*

b) *Cuando alguna de ellas cese en su actividad laboral, salvo en los supuestos excepcionales del artículo 4.2.*

c) *Cuando desaparezca la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente, debido a la mejoría o alta médica de la persona enferma, según el correspondiente informe del facultativo médico responsable de su asistencia sanitaria.*

d) *Cuando cese la convivencia en los casos de mayoría de edad del hijo o hija o persona sujeta a tutela.*

e) *Cuando finalice el acogimiento, la guarda o la tutela."*

Como puede comprobarse en esta regulación, la concesión de este permiso no tiene un carácter indefinido sino que está sujeta a unas causas temporales de extinción del mismo que vienen tasadas en el precepto transcrito. Y, entre estas causas de extinción, no se incluye la indefinición temporal de la enfermedad grave padecida por el hijo o hija del empleado público, lo que resulta coherente con la gravedad de la situación de hecho protegida y las consecuencias que la misma tiene para los progenitores, por lo que consideramos que no puede motivarse su denegación en dicha causa.

En consecuencia, la interpretación que mantiene el Ayuntamiento y en base a la cual deniega a la interesada su solicitud de permiso, consideramos que no procede, siendo contraria al régimen jurídico que resulta de aplicación, ocasionándole con ello un grave perjuicio a la interesada al estar privándola con dicha interpretación de un derecho que legalmente le corresponde tanto a ella como a su hija que padece una grave enfermedad que requiere de su atención y cuidado.

Además, téngase en cuenta que el año que ha transcurrido desde que solicitó el permiso hasta el momento, es un tiempo irrecuperable que ha redundado en perjuicio de su hija enferma que se ha visto privada de los cuidados de su madre.

En consecuencia con todo cuanto antecede y debiendo reponer cuanto antes a la interesada en el derecho que le asiste, a tenor de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procede formular a la Delegación de Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Sevilla la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales**:** *de los preceptos invocados en el cuerpo de la presente Resolución a los que se debe dar cumplimiento.*

RECOMENDACION**:** Para que sin mas demora, se adopten las medidas que procedan para que, en el marco legal vigente que resulta de aplicación, sea concedido a la interesada el permiso de dos horas al inicio de la jornada laboral solicitado para atender a su hija discapacitada de diecinueve años.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se agiliza el trámite de adjudicación de una vivienda que le ha sido reservada

Queja número 19/2904

- 17 Diciembre 2019

La interesada exponía que en el mes de marzo firmó el documento de reserva de una vivienda y desde Emvisesa se le comunicó que podría habitar dicho inmueble en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la firma del documento (21 de marzo de 2019). Nos manifestaba la urgencia de trasladarse a dicha vivienda puesto que seguían sufriendo, tanto ella como su hija, acoso por parte de los vecinos, lo que perjudica gravemente su salud.

Admitimos la queja a trámite y solicitamos informe a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (Emvisesa) para saber si se conocía la fecha aproximada en la que la interesada podría trasladarse a dicha vivienda, así como, los motivos por los cuales no se había efectuado la adjudicación en el plazo de un mes, tal como nos trasladaba la interesada.

En la respuesta recibida se indicaba que, efectivamente, el 21 de marzo de 2019 se ofreció la vivienda a la interesada y se firmó documento de reserva de la misma, advirtiéndole que se le entregaría la posesión cuando se recuperara y una vez puesta a punto tras la realización de las reparaciones pertinentes para ello, sin especificarle una fecha concreta, al no poderse determinar. Se afirmaba que esta misma información se le había facilitado en numerosas ocasiones desde la Oficina Municipal por el Derecho a la Vivienda (OMDV).

Una vez recepcionadas las obras de los edificios de la barriada, se realizaron las mudanzas a los mismos. En concreto la de la interesada tuvo lugar el 2 de abril de 2019. Revisada la vivienda, los técnicos de Emvisesa pusieron de manifiesto la necesidad de realizar algunas obras de adecuación, las cuáles habían finalizado el 4 de julio.

Consensuado con la interesada, la entrega de la vivienda se realizó el 10 de julio de 2019. Por tanto, al haberse solucionado el asunto planteado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Matrimonio de 80 y 72 años al que le finaliza el contrato de arrendamiento consigue ayuda al alquiler

Queja número 19/1581

- 17 Diciembre 2019

El interesado exponía lo siguiente:

> *«Quiero exponerle la grave situación en la que me encuentro con mi mujer. Tengo 80 años y mi mujer 72 años, estamos viviendo en una zona muy conflictiva de Chiclana de la Frontera. Percibo una PNC de 320 euros, y mi mujer 513 euros. Con este dinero tenemos que pagar todos nuestros gastos, pero lo más difícil es el alquiler. Hemos vivido siempre de alquiler desde que nos casamos, y tenemos 11 hijos, aunque no tenemos relación con ellos desde hace más de 20 años.*
>
> *He tenido problemas psiquiátricos, y no me acuerdo de muchas cosas, y mi mujer tiene problemas de nervios y corazón.*
>
> *Hace un año aproximadamente, nos fuimos a vivir en el piso que actualmente residimos, y he pagado todos los meses 220 euros de alquiler, pero allí no podemos seguir viviendo, porque solo hay personas que ocupan las viviendas de manera ilegal, y muy problemáticas, teniendo que acudir la policía recientemente por un tiroteo, además se venden drogas.*
>
> *Tenemos mucho miedo, y hemos ido a la delegada de vivienda y hemos presentado un escrito el pasado mes de enero. Lo que queremos es poder vivir en una vivienda digna y cuyo alquiler sea asequible a nuestros ingresos económicos. Nos es imposible pagar 400 ó 500 euros de alquiler como nos piden en Chiclana, y después no tenemos para pagar el agua, la luz, ni para comer.*
>
> *Nuestro contrato de alquiler termina en mayo de este año, y a nuestra edad con nuestras enfermedades, y el poco dinero que tenemos, no sabemos donde vamos a ir. Soy nacido en ..., y no me importaría irme allí a vivir con mi mujer.»*

Ante tales manifestaciones, solicitamos informe tanto al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera como a la Empresa Municipal, S.A. (EMSISA). Ésta nos indicó desde qué fecha el matrimonio figuraba inscrito en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, demandando vivienda en régimen de alquiler; la puntuación obtenida; que en la actualidad no existía disponibilidad de viviendas protegidas en arrendamiento en el municipio; que anualmente se recuperaban del Parque Municipal de Viviendas una media de 20 viviendas, que se adjudicaban a unidades familiares con una puntuación media de 12 puntos

(más de la obtenida por el matrimonio); y que existía un programa municipal de Ayuda al Alquiler de Viviendas que subvencionaba el 40% de la renta durante seis meses, pero que el interesado, a pesar de haber sido informado en reiteradas ocasiones de dicho programa, no había solicitado aún ninguna ayuda.

Por su parte, el Ayuntamiento nos informó que el matrimonio tenía expediente abierto en los Servicios Sociales desde el 12 de abril de 1994 y como actuación más reciente, que se informó y derivó al matrimonio a la Delegación de Vivienda para el programa municipal de ayuda en alquiler de viviendas que subvencionaba el 40% de la renta durante seis meses, teniendo conocimiento que no habían solicitado aún ninguna ayuda, como ya nos informó Emsisa.

Sin embargo, nada se decía sobre si existía disponibilidad de viviendas protegidas en el municipio para una unidad familiar como ésta o, en su caso, las previsiones temporales para que hubiera viviendas protegidas disponibles. Ni si se había valorado la posibilidad de que esta familia se encontrara en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, y en consecuencia excepcionar el régimen ordinario de adjudicación de vivienda protegida a través del Registro de Demandantes de Vivienda Protegida, atendiendo a que en el mes de mayo finalizaba su contrato de arrendamiento, y las dificultades en encontrar una vivienda en alquiler cuya renta se ajustara a sus ingresos limitados. Por ello, volvimos a solicitar un nuevo informe al Ayuntamiento.

Nos dijeron que, como ya nos ha había informado Emsisa, no existía disponibilidad de viviendas protegidas en arrendamiento y que desde los servicios sociales se había valorado la situación de la unidad familiar no considerándose que se encontrara en situación de exclusión social.

Dado que el interesado puso en nuestro conocimiento que el 28 de agosto de 2019 había solicitado la ayuda al alquiler, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento para que nos informara si finalmente se le había concedido dicha ayuda o, en caso contrario, conocer el estado de tramitación. Finalmente, respondieron que la entrevista para la tramitación de la ayuda tuvo lugar el 12 de septiembre de 2019 y que había sido resuelta de manera favorable, habiéndose abonado a la cuenta bancaria facilitada mediante transferencia bancaria.

Por tanto, habiéndose solucionado temporalmente el problema del reclamante, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de la entrega de una vivienda protegida a una familia

Queja número 19/5057

- 17 Diciembre 2019

La interesada exponía lo siguiente:

> *«Quiero exponer la situación de mi familia desde que el pasado día 30 de enero de este año nos desahuciaron de la vivienda que ocupábamos sin título legal. Ya le expuse mi problema, pero mi expediente de queja se cerró porque ustedes me dijeron que entre Emvisesa y los servicios sociales me darían una alternativa habitacional.*
>
> *Pues bien, después del lanzamiento el día 30 de enero nos dijeron que fuésemos a Emvisesa, y allí firmé un documento junto a mi marido, de reserva de una propuesta de asignación de una vivienda de tres dormitorios para mi familia. Nos dijeron que en el momento que tuviesen las llaves nos llamarían para firmar el contrato de arrendamiento de la promoción .../... en ... .*
>
> *Después nos mandaron a un hostal durante 15 días y después me mandaron a ..., que es una empresa que lleva el Ayuntamiento, y me dijeron que si quería compartir piso con un ciudadano extranjero, y lo rechazamos porque tengo una hija de 16 años, y yo no quería.*
>
> *Entonces mi marido se fue con mi hija de 16 años (actualmente embarazada de ochos meses) a casa de sus padres, y yo me fui a la casa de mis padres (donde viven 11 personas) con mis otras hijas pequeñas de 7 y 14 años. Voy nuevamente a la asistenta social y le digo que así no podemos vivir, y en mayo nos manda a un hostal en ..., y estuvimos hasta el 4 de julio que nos mandaron a un piso compartido en ... con otra familia compuesta por una mujer y sus hijas.*
>
> *Al mes aproximadamente me cambian a otro piso con ascensor en la barriada de ..., y allí estoy con mi marido y mi dos hijas pequeñas y con una familia de una señora y su hijo de 13 años. Mi hija mayor que se ha casado por el rito gitano quiere vivir con nosotros, pero actualmente está embarazada y delicada, y está viviendo con sus suegros.*
>
> *Estamos desesperados, y no entendemos como el escrito que firmamos de reserva del piso de Emvisesa el día 31 de enero podía poner que nuestra situación era de carácter urgente, y han pasado siete meses y estamos yendo de un sitio a otro con todos los trastornos que supone para nuestra familia, y sobre todo para mis hijas que actualmente están escolarizada en ... .»*

Solicitado informe a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (EMVISESA), se nos indicó que con fecha 30 de enero de 2019 la Oficina Municipal por el Derecho a la

Vivienda, emitió informe de idoneidad para la adjudicación por la vía de excepcionalidad de una vivienda de 3 dormitorios en las promociones de… o … situadas en el barrio de … .

El 31 de enero de 2019 se informó en las oficinas de EMVISESA por parte de la Sección Residencial a la interesada, de que había sido propuesta para la adjudicación de una vivienda de 3 dormitorios en las promociones indicadas, sin asignación previa de la misma, (…) quedando pendiente de que por la empresa se recuperase la posesión de alguna de estas viviendas.

La interesada aceptó dicha adjudicación, con la firma de un documento de reserva.

Recuperada la posesión de una vivienda de las características indicadas para la interesada, una vez revisada por los Técnicos de EMVISESA, se determinó la necesidad de realizar en la misma algunas obras de adecuación, las cuáles finalizarán antes del 15 de noviembre.

Por todo lo anterior, la entrega de la vivienda se realizaría a lo largo del mes de noviembre, una vez realizada las reparaciones oportunas. La fecha exacta se consensuaría con la interesada.

A la vista de la información remitida por Emvisesa dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que el asunto planteado se encontraba solucionado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Toman medidas en las viviendas ante familia problemática que tiene amenazados a sus vecinos

Queja número 19/4456

- 17 Diciembre 2019

La interesada, en representación de una comunidad de vecinos, exponía los problemas de convivencia con una familia que mantenían una situación de conflictividad con todos los vecinos, vandalismo en los elementos comunes, no pagaban comunidad, amenazaban, era imposible vivir con ellos, tenían la chatarra en las zonas comunes, hacían fiestas hasta las 4 de la mañana, etc. La situación es insoportable.

Dicha familia no era adjudicataria de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), sino que realizó una permuta de manera privada con una familia que si era la adjudicataria.

Se habían dirigido en varias ocasiones a AVRA, pero no se estaba realizando ninguna actuación, ni de intento de pacificación, ni de llevar a cabo los arreglos, etc.

Solicitamos informe a la mencionada Agencia, respondiendo que, efectivamente, era la titular de esta promoción de viviendas en alquiler y que se habían adoptado diversas medidas:

El 20 de mayo se remitió escrito a todos los vecinos titulares adjudicatarios de viviendas en el edificio, recordándoles las normas que debían regular la convivencia en el bloque. A los ocupantes sin título, en lugar de dichas normas se les remitieron escritos advirtiéndoles de que se incoarían expedientes contra ellos por ocupación ilícita de los inmuebles.

El 7 de agosto se remitieron nuevas cartas reclamando deudas en concepto de renta. El 22 de agosto se enviaron por escrito las convocatorias para una reunión en la sede de la Dirección Provincial de AVRA, que tuvo lugar el 29 de agosto, a fin de abordar y tratar de resolver los problemas planteados por la comunidad de vecinos en los escritos remitidos a la Agencia. En dicha reunión se alcanzaron acuerdos con los vecinos, de tal manera que el ascensor ya se encontraba reparado y en funcionamiento. También se había reparado los bajantes y las tapas de las arquetas de entrada. Estos avances habían sido posible gracias a los acuerdos alcanzados con los vecinos del bloque, que en principio autogestionaban la comunidad, lo que complicaba la situación. Sin embargo, desde el día 5 de septiembre contaban con los servicios de un administrador, lo que también había permitido alcanzar acuerdos que permitirían aplicar compromisos de abono de recibos de comunidad vencidos.

El 7 de agosto de 2019, se enviaron escritos a los ocho vecinos que tenían contraídos débitos con la

comunidad, a los que se les había reclamado el pago de las cuantías debidas.

Tras examinar la información recibida, se observaba que por parte de AVRA se estaba ejerciendo sus competencias de tutela de las viviendas de estas características. En consecuencia dado que el asunto que motivó la queja se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento se dirige a agencia de vivienda para realizar, lo más pronto posible, la propuesta de adjudicación de una vivienda desocupada

Queja número 16/4852

- 17 Diciembre 2019

Ante el interés mostrado por el interesado en una vivienda del municipio de Campofrío, titularidad de AVRA y que se encontraba vacía, al tener un hijo menor a su cargo y encontrarse desempleado y sin recursos propios, viviendo de alquiler, tras abundantes actuaciones con el Ayuntamiento de Campofrío, la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) y la Secretaría General de Vivienda, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos al Ayuntamiento de Campofrío Recomendación en el sentido de que adoptara medidas para poner en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida y solicitara a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Huelva y a la Diputación Provincial de Huelva la asistencia necesaria para la creación y el mantenimiento de dicho registro, así como que trasladara a AVRA una propuesta de adjudicación de la vivienda objeto de la presente queja.

Evaluado el informe remitido, la Resolución formulada la estimamos, en principio, aceptada, si bien quedamos a la espera de que se nos comunicara de forma definitiva la remisión a AVRA con la máxima premura de la propuesta de adjudicación de la vivienda que permanecía vacía y la puesta en marcha efectiva del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre las manifestaciones respecto al empadronamiento del interesado en otro municipio, indicamos al Ayuntamiento que no observábamos irregularidad alguna, puesto que tanto el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero, como las propias ordenanzas reguladoras del Registro de Campofrío preveían la posibilidad de inscribirse en varios registros de municipios en donde los ciudadanos estuvieran interesados en residir, sin perjuicio de que luego la falta de empadronamiento o baja en el Padrón municipal se tuviera en cuenta a efectos de baremar su solicitud.

En la respuesta municipal se nos informó lo siguiente:

> *"**Tercero.-** Después de los anteriores fundamentos, ahora sí estamos intentando abordar y dar una respuesta a la queja presentada porque entendemos y es también una prioridad de este equipo de*

gobierno el problema de la vivienda y su acceso a ella, por lo que desde hoy mismo vamos a empezar a trabajar para dar la respuesta adecuada de la AVRA, de acuerdo con el siguiente planing: 1º) Examen de las solicitudes de inscripción presentadas a fecha de hoy y concesión de un breve plazo para ratificar, rectificar o anular las mismas. 2º) Una vez depuradas las solicitudes inscripción de las mismas en el registro para su baremación y 3º) Emisión de propuesta de adjudicación de acuerdo con el baremo obtenido.

Cuarto.- *Que estamos valorando y baremando todas las solicitudes presentadas en este Ayuntamiento, de acuerdo Ordenanza municipal reguladora, aprobada y publicada en el BOP nº 177 de 16 de septiembre de 2016, en la que hemos tenido multitud de dificultades ya que no disponemos de personal técnico especializado para tal efecto, teniendo que acudir a diferentes medios que nos proporcionan tanto de Servicios Sociales, como Secretaria – Interventora del Servicio de Asistencia Técnica de la Excma. Diputación Provincial de Huelva.*

Le informamos además, que paralelamente ya he dado las instrucciones necesarias y están trabajando para que dicha baremación se haga de manera urgente, que por parte de la Secretaria Interventora y la única auxiliar administrativa que tenemos en plantilla se formen con el apoyo de una trabajadora de un municipio cercano que conoce el funcionamiento de la aplicación del Registro, para que, llegado el momento no nos encontremos con obstáculos técnicos e informáticos en el manejo de la aplicación."

Puesto que de la información anterior se desprende que el Ayuntamiento de Campofrío ha aceptado la Resolución emitida por esta Institución, dado que está llevando a cabo las actuaciones necesarias para realizar, lo más pronto posible, las propuesta de adjudicación a AVRA de la vivienda desocupada a la que el interesado se refería, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que amplíen el permiso de paternidad a un profesor interino

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2438 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos

- 13 Diciembre 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja relativa a disconformidad con la decisión que se le ha comunicado al interesado para el disfrute del permiso de paternidad.

ANTECEDENTES

I. El interesado, profesor interino en un I.E.S. de Sevilla, tras el nacimiento de su hijo, con fecha (...), solicita el disfrute del correspondiente permiso de paternidad en los periodos comprendidos entre el (...) , el periodo obligatorio, y entre el (...), las 6 semanas restantes; y entre (...) de 2020, las semanas adicionales reconocidas a los empleados públicos de la Junta de Andalucía. Todo ello de acuerdo con las normas que consideran que le reconocen el derecho a disfrutar de este permiso en las condiciones solicitadas.

Con fecha 30 de mayo de 2019 se le notifica Resolución del Director de su Centro por la que se le deniega el periodo máximo de permiso solicitado, así como su disfrute en las fechas comunicadas, siguiendo indicaciones de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, al considerar que "*las seis semanas restantes del permiso de paternidad y las siete semanas del permiso adicional de paternidad, deben disfrutarse de forma ininterrumpida desde el (...), el cual corresponde al día siguiente al de finalización del permiso de nacimiento de la madre biológica*".

II. Una vez admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos que, con fecha 23 de septiembre de 2019, remite a esta Institución el informe requerido, del que conviene destacar lo siguiente:

En cuanto a la duración total del permiso de paternidad, de 20 de semanas, a que considera la persona promotora de esta queja que tiene derecho, el referido Centro Directivo interpreta que por aplicación del art. 49. c) del E.B.E.P. y la Disposición Transitoria Novena del mismo, según la redacción que introduce el Real Decreto-ley 6/2019, dicha duración para el año 2019 no puede alcanzar las 20 semanas.

De acuerdo con este marco normativo, considera que la duración del permiso del progenitor diferente a la madre biológica por nacimiento de hijo o hija, en el caso del interesado, es de ocho semanas, al haberse producido el hecho causante el día (...). Igualmente, de acuerdo con dicha disposición transitoria del

E.B.E.P. "*el Sr. (...), al optar por el disfrute interrumpido de este permiso, necesariamente, ha de tomarse las dos primeras semanas inmediatamente después de la fecha del nacimiento de su hijo, no contemplando la normativa la posibilidad, tal y como él plantea, de disfrutar, a continuación del parto, de cuatro semanas. No obstante, no hay inconveniente, en que el disfrute de las seis semanas restantes, junto con las del "permiso adicional por paternidad", lo difiera, tal y como es su deseo, al "...día siguiente en que la madre termine el disfrute de todos sus permisos*", ya que dicha posibilidad si se contempla en esta Disposición Transitoria.

Respecto a la afirmación del promotor de esta queja de que la Consejería "*está eliminando la flexibilidad que da la ley para poder disfrutar el permiso de paternidad de forma interrumpida*", considera que la citada Disposición Transitoria Novena del E.B.E.P. no contempla esa posibilidad, "*tal y como expone el interesado, "de que el padre opte por solicitar "entre dos y seis semanas...desde el día siguiente del nacimiento del bebé...", sino que taxativamente determina que, en el disfrute interrumpido, inmediatamente tras el parto, solo se puede hacer uso de dos semanas y las restantes de la manera que ya se ha señalado ut supra*".

En cuanto a la duración del permiso adicional de paternidad, se remite a la regulación que se contiene en las normas de aplicación en la materia. En concreto, al art. 40.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, tras su modificación por la Ley 9/2018 de 8 de octubre, en cuya Disposición Transitoria Segunda, "*contempla el calendario de aplicación progresiva de este permiso adicional de paternidad*".

En base a estas normas, en el informe remitido por la Administración educativa se reconoce que "*en este punto, efectivamente, se ha cometido un error interpretativo. La D.T. 2ª de la Ley 9/2018 prevé que "A partir del año 2020 el permiso adicional tendrá una duración de quince semanas, siempre que sumado al permiso de paternidad, el periodo de descanso total sea de veinte semanas...". No obstante, para el año 2019 dice que será de "diez semanas", sin establecer que su duración máxima, sumada a la del permiso del 49 c) del EBEP, pueda rebasar las quince semanas, como si se podría haber entendido del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio, con respecto al año 2019, que contempla lo siguiente: "Año 2019: 5 semanas más (total 15 semanas)."*

Conclusión. Por tanto, a la luz de la D.T. 2ª de la Ley 9/2018, efectivamente, el permiso adicional al de paternidad para el año 2019 es de 10 semanas, con lo al Sr. (...), si bien no le corresponderían las 20 semanas, que en principio manifestaba en su escrito de queja, no obstante, si tendría derecho, por un lado a las 8 semanas del permiso del artículo 49 c) del E.B.E.P., de acuerdo con lo previsto en su D.T. Novena, y por otro, a las 10 semanas del permiso adicional por paternidad, lo que totalizarán 18 semanas".

III. Tras darle traslado al interesado para alegaciones del informe remitido por la Administración, con fecha 15 de octubre del presente año tiene entrada en esta Institución el escrito correspondiente, reafirmándose en sus argumentos y pretensiones.

En base a los antecedentes expuestos y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Deporte, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Las medidas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tuvo por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de toda discriminación, directa e indirecta, de las mujeres.

Dicha Ley supuso un importante avance en el desarrollo legislativo de los derechos de igualdad de género

en España, si bien, transcurrido más de una década, se valoró que estas medidas aún no eran suficientes para garantizar la efectividad de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en diversos ámbitos, entre los que se incluye el del empleo, siendo necesario la elaboración de un nuevo texto articulado integral y transversal en materia de empleo y ocupación, que contenga las garantías necesarias para hacer efectivo tal principio, con base en los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española.

Para dar respuesta a esta necesidad se aprobó el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en cuya Exposición de Motivos se afirma que:

> "*La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un derecho básico de las personas trabajadoras. El derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres debe suponer la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil. El derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres supone, asimismo, su equiparación en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones de tal forma que existan las condiciones necesarias para que su igualdad sea efectiva en el empleo y la ocupación*".

En nuestro país aún persisten desigualdades entre mujeres y hombres que se hacen más patentes en el ámbito laboral y que se ponen de manifiesto, además de en materia retributiva y de acceso a puestos de responsabilidad, en el escaso apoyo a la maternidad y paternidad que limita las tasas de empleo femenino y la mayor dedicación a las tareas del hogar por parte de las mujeres.

Para superar estas situaciones, que afectan a derechos fundamentales garantizados en nuestra Constitución, los poderes públicos están obligados a adoptar medidas específicas para hacer efectiva estas condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. Medidas que, como se indica en la exposición motivadora del citado Decreto-Ley, "*habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso*", y que, en el ámbito del empleo, tienen que posibilitar la efectividad del derecho a ejercer la corresponsabilidad de la vida personal, familiar y laboral, quedando prohibido cualquier trato discriminatorio directo e indirecto por razón de sexo.

El desarrollo de estas políticas positivas de igualdad en el conjunto del Estado español, viene impulsado y propiciado por los avances que en esta materia se han ido produciendo en Europa, con el objetivo de alcanzar una igualdad efectiva en el ejercicio de estos derechos. Entre estas iniciativas europeas cabe destacar el Acuerdo de 12 de mayo de 2009 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que proclamó la llamada Declaración de Madrid con el título "Convirtiendo la igualdad de género en una realidad", así como "El Compromiso estratégico para la igualdad entre mujeres y hombres 2016-2019".

En el ámbito andaluz, el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquella en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Asimismo, el art. 15 determina que se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Finalmente, el art. 38 establece que la prohibición de discriminación del artículo 14 y los derechos reconocidos en el capítulo II vinculan a todos los poderes públicos andaluces y, dependiendo de la naturaleza de cada derecho, a los particulares, debiendo ser interpretados en el sentido más favorable a su plena efectividad.

Para el impulso de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la vida política y social de Andalucía, se aprobó la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que fue precedida de un amplio debate social y que concilió la unanimidad de las fuerzas políticas integrantes del arco parlamentario andaluz.

Para avanzar en el desarrollo de la normativa de igualdad de género andaluza, a fin de conseguir profundizar en los instrumentos y las herramientas imprescindibles para que la igualdad legal se plasme

en la realidad cotidiana de las mujeres y hombres de Andalucía, se han adoptado diversas iniciativas a nivel andaluz que han culminado en la evaluación realizada por el Grupo de Trabajo del Parlamento de Andalucía de los aspectos que constituyen fortalezas y debilidades en nuestra legislación autonómica en la materia, y que han dado lugar a la reforma de la Ley 12/2007 a través de la Ley 9/2018 de 8 de octubre.

En suma, como se reconoce en la Exposición de Motivos de dicha Ley, se trata de avanzar en el desarrollo de la normativa de igualdad de género andaluza a fin de conseguir profundizar en los instrumentos y las herramientas imprescindibles para que la igualdad legal se plasme en la realidad cotidiana de las mujeres y hombres de Andalucía.

Para ello, tanto la norma estatal como la autonómica, se profundiza en la aplicación en el ámbito del empleo público de medidas que posibiliten la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Así, en el Real Decreto-Ley 6/2019 se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, para equiparar, en su ámbito de aplicación, la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores. Esta equiparación, según se indica en la propia norma, responde a la existencia de una clara voluntad y demanda social que, por otro lado, es una exigencia derivada de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución; de los artículos 2 y 3.2 del Tratado de la Unión Europea; y de los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por su parte, la Ley andaluza 9/2018, en su Disposición Transitoria Segunda, establece los criterios para la efectiva implantación del permiso adicional al de paternidad, regulado en el artículo 40.1 de la Ley 12/2007, calendarizando su entrada en vigor de forma progresiva en tres anualidades.

Con ello, se persigue dar un paso importante en la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar, y en el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores, elementos ambos esenciales para el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.

Segunda.- La regulación del permiso de paternidad para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Tras la modificación introducida por el art. 3 del Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, el permiso de paternidad queda regulado, con carácter general para todos los empleados públicos, en el art. 49.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante EBEP), con la siguiente redacción:

> "*c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. (...)*
>
> *Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.*
>
> *En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.*

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

(...)".

La aplicación del contenido de este precepto se modula en función de los criterios que se establecen en la Disposición Transitoria Novena del EBEP, que introduce el Real Decreto Ley 6/2019, para la aplicación progresiva de dicho permiso en los términos siguientes:

"La duración del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento, o adopción al que se refiere el apartado c) del artículo 49 de la presente norma, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, se incrementará de forma progresiva, de tal forma que:

a) En 2019, la duración del permiso será de ocho semanas; las dos primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las seis semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

b) En 2020, la duración del permiso será de doce semanas; las cuatro primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las ocho semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

c) Finalmente en 2021, la duración del permiso será de dieciséis semanas; las seis primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las diez semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento".

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía esta regulación se complementa con la previsión que se contiene en el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, para la mejora de la calidad del empleo público y de las condiciones de trabajo del personal del sector público andaluz, en cuyo punto Octavo. 2º se acuerda la creación de un permiso adicional al de paternidad

regulado en la legislación básica estatal, que consistirá en lo siguiente:

> *"una vez agotado el permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción o acogimiento, o adopción de un hijo o hija, el personal del sector público andaluz dispondrá de un permiso adicional retribuido con una duración que, sumada a la del permiso de paternidad regulado en la legislación básica estatal, alcance un período de descanso total de veinte semanas, o de las que corresponda en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.*
>
> *Este permiso es intransferible al otro progenitor, y podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento, adopción o acogimiento.*
>
> *El permiso adicional es independiente del disfrute compartido del permiso por parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.*
>
> *El reconocimiento del permiso adicional por paternidad conlleva costes económicos, dado que, a causa de su duración, serán necesarias sustituciones. Por ello, para adecuar su implantación a la suficiencia financiera necesaria, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario:*
>
> *Año 2018: 5 semanas más (total 10 semanas).*
>
> *Año 2019: 5 semanas más (total 15 semanas).*
>
> *Año 2020: 5 semanas más (total 20 semanas)."*

Con posterioridad, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, completa la previsión del acuerdo transcrito, contemplando el calendario de aplicación progresiva del permiso adicional de paternidad, previsto en el art. 40 de la Ley 12/2007, del modo siguiente:

> *"1. La efectiva implantación del permiso adicional al de paternidad, regulado en el artículo 40.1 de la Ley 12/2007, se llevará a cabo de forma progresiva en tres anualidades, de acuerdo con el siguiente calendario:*
>
> *a) Durante el año 2018 el permiso adicional tendrá una duración de cinco semanas.*
>
> *b) Durante el año 2019 el permiso adicional tendrá una duración de diez semanas.*
>
> *c) A partir del año 2020 el permiso adicional tendrá una duración de quince semanas, siempre que, sumado al permiso de paternidad, el período de descanso total sea de veinte semanas, o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o hija y por cada hijo o hija a partir del segundo en caso de parto, guarda con fines de adopción o acogimiento o adopción múltiples".*

Tercera.- La duración del permiso de paternidad en el año 2019.

Las cuestiones que plantea la presente queja deben resolverse en el marco legal transcrito en la Consideración precedente, cuya interrelación genera controversias y dudas interpretativas como consecuencia de esta difusa regulación.

Así, para determinar la duración total del permiso de paternidad, según el año de disfrute, hay que poner en relación las previsiones de la norma estatal (art.49.c y Disposición Transitoria Novena del EBEP) con las que se establecen en las normas autonómicas (punto Octavo. 2º del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2018).

En concreto, la duración para el año 2019, que se cuestiona en la presente queja, se determinará

poniendo en relación la duración del permiso general prevista en las normas estatales referidas (8 semanas), con la que se establece para el permiso adicional autonómico en la citada ley andaluza (10 semanas).

No obstante, al determinar esta cuestión en la Circular 1/2018, de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación de las medidas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar del Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, en el apartado II.c) de la misma se indica que la duración del permiso en el año 2019 será de 10 semanas, "*lo que permite, sumado a las 5 semanas del permiso de paternidad, un descanso total máximo de 15 semanas*".

Dicha interpretación consideramos que no se corresponde con el marco legal expuesto de donde se colige que la duración total del permiso de paternidad para el año 2019 sería de un total de 18 semanas: 8 semanas del permiso general del EBEP, más 10 semanas del permiso adicional establecido en la norma autonómica

Coincidimos, por tanto, con la interpretación que se contiene en el informe remitido por la Administración educativa en este punto cuando afirma que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2018, *"a partir del año 2020 el permiso adicional tendrá una duración de quince semanas, siempre que sumado al permiso de paternidad, el periodo de descanso total sea de veinte semanas…". No obstante, para el año 2019 dice que será de "diez semanas", sin establecer que su duración máxima, sumada a la del permiso del 49 c) del EBEP, pueda rebasar las quince semanas, como si se podría haber entendido del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio, con respecto al año 2019, que contempla lo siguiente: "Año 2019: 5 semanas más (total 15 semanas)".*

En consecuencia, al haber tenido lugar el nacimiento del hijo del promotor de la presente queja el 6 de mayo de 2019, tendrá derecho a un permiso de paternidad de 18 semanas, 3 más de las que le han sido reconocidas en la resolución administrativa de concesión del permiso.

Cuarta.- Las condiciones de disfrute de la parte no obligatoria del permiso de paternidad.

La otra cuestión planteada en la presente queja se refiere a la parte del permiso de paternidad que puede ser disfrutada de forma interrumpida.

Las condiciones de disfrute de esta parte del permiso de paternidad para el personal del sector público andaluz vienen determinadas en la referida Circular 1/2018 de la Secretaría General para la Administración Pública.

En el apartado II. b), párrafo 5.2 de la misma, en relación con el permiso máximo de 20 semanas, tras recoger el mandato legal de disfrute ininterrumpido de las 4 primeras semanas del mismo coincidiendo con el permiso de parto o maternidad, señala que:

> *"Las siguientes 16 semanas de permiso podrán distribuirse a elección del padre u otro progenitor, pero siempre dentro de los 12 meses siguientes al hecho causante, con el único requisito de que no podrán coincidir con las semanas 7ª a 20ª del permiso por parto o maternidad, adopción o guarda que corresponda a la madre u otro progenitor. Así, podrán disfrutarse coincidiendo con las semanas 5ª y 6ª del permiso por parto o maternidad, adopción o guarda, y a partir de la finalización de la semana 20ª de dicho permiso; todo el tiempo de permiso que se disfrute a partir de la finalización de esta semana 20ª deberá ser ininterrumpido.*
>
> *Asimismo, es posible acumular estas 16 semanas a las que correspondan por causa del disfrute compartido entre ambos progenitores del permiso por parto o maternidad, adopción o guarda, y del permiso por acumulación de las horas de lactancia, a salvo de lo establecido en el párrafo anterior".*

Por lo que se refiere a la duración del permiso durante el año 2019, en el apartado II.c) de la citada

Circular, tras indicar erróneamente, en nuestra opinión, que la duración máxima del permiso será de 15 semanas, por las motivos antes expuestos, señala que las que no sean de disfrute ininterrumpido se disfrutarán "*de acuerdo con los términos establecidos en el párrafo 5.2 del apartado b)*".

De acuerdo con esta interpretación, y en base a la Circular transcrita, la resolución de la dirección del centro en el que presta sus servicios el interesado deniega el disfrute del permiso en los periodos solicitados por éste al considerar que las semanas de descanso deben ser las que resultan de la aplicación de dicha Circular.

No obstante, de su lectura, respecto a la determinación de las semanas correspondientes a la parte del permiso de paternidad que puede ser disfrutada de forma interrumpida, nos surgen dudas en cuanto a su concreción, toda vez que la misma pudiera contravenir las normas estatales y autonómicas que lo regulan y que establecen, en relación con la parte de descanso no obligatoria, que "e*ste permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento*", y que "*el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses*" (art. 49.c) EBEP).

Regulación que se completa con la previsión que se contiene en la Disposición Transitoria Novena del EBEP que, respecto al disfrute de este permiso en el año 2019, dispone que: "*las seis semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 (…)*".

Criterios que se mantienen en el Acuerdo Marco de 13 de julio de 2018, de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía que prevé que "e*ste permiso …podrá disfrutarse de forma ininterrumpida o bien de modo fraccionado, en este último caso, dentro de los doce meses siguientes al nacimiento*". Incluso, en la Circular 1/2018, en el párrafo 5.2 del apartado II.b) contempla que las semanas correspondientes al permiso de paternidad que no sean de descanso obligatorio "*podrán distribuirse a elección del padre u otro progenitor, pero siempre dentro de los 12 meses siguientes al hecho causante*".

En este contexto, la indicación en el mencionado párrafo de las semanas en que necesariamente debe disfrutarse este permiso, así como la de su carácter "*ininterrumpido*", a partir de la 20ª semana, pudiera afectar, como alega el interesado, a la flexibilidad que da la ley para poder disfrutar del permiso de paternidad de forma interrumpida y, en definitiva, al fin perseguido con la adopción de estas medidas que, como se indica en el párrafo 5 de la Circular, no es otro que "*progresar en la cultura de la responsabilidad entre mujeres y hombres en la atención a las cargas familiares y en el reparto equilibrado de permisos y licencias*".

Bien es cierto que la Circular en cuestión, al fijar los criterios de distribución del permiso de paternidad, en el reiterado párrafo 5 del apartado II.b), se remite a "*la concreción que se realice de esta medida en el ámbito de negociación sectorial correspondiente*", desconociendo si esa concreción se ha realizado en al ámbito de negociación sectorial de esa Consejería o de la Mesa General de Negociación del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, también en el ámbito de la Administración estatal también se plantean las mismas dudas a tenor de la redacción del punto 2 del Acuerdo de 29 de octubre de 2018, adoptado en el seno de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado, para la ampliación del permiso de paternidad, y publicado por Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, y la nueva redacción que se da definitivamente al art. 49.c) del EBEP por el Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo.

Ante esta situación, y en este punto concreto de condiciones de disfrute del permiso de paternidad, dado

que la Circular 1/2018, de 16 de noviembre de 2018, que establece las directrices a aplicar en esta materia al personal del sector público andaluz, ha sido adoptada por la Secretaría General para la Administración Pública, se va a proceder a la apertura de una actuación de oficio ante dicho Centro Directivo a fin de que nos aporte las aclaraciones y motivaciones correspondientes sobre los criterios de distribución de la parte del permiso de paternidad de forma ininterrumpida que figura en la referida Circular, antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión planteada en la presente queja y que afectan asimismo a otras quejas y consultas realizadas ante esta Institución por personal al servicio de la Junta de Andalucía.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad cono lo establecido en el art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN: para que, por los motivos expuestos en las Consideraciones precedentes, se proceda a ampliar la duración del permiso de paternidad concedido a (...) por el nacimiento de su hijo, el (...), en tres meses dentro de los 12 meses siguientes al hecho causante.

Esperamos confiadamente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Resolución donde ponga de manifiesto la aceptación de la Recomendación formulada o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para no aceptarlas.

Asimismo, en relación con la cuestión planteada en la presente queja relativa a las condiciones de disfrute del permiso de paternidad que no sean de descanso obligatorio, sin perjuicio de la actuación de oficio que se va a llevar acabo ante la Secretaría General para la Administración Pública, le solicitamos formalmente su colaboración para que, en dicho plazo, en base a los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, proceda a remitirnos el correspondiente informe, junto a la documentación que pudiera estimar oportuna, sobre los aspectos controvertidos a los que nos referimos en la Consideración Cuarta de la presente Resolución, en el ámbito de las competencias que corresponden a esa Consejería.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Solucionarán los problemas de accesibilidad al Palacio de deportes Vista Alegre de Córdoba

Queja número 19/2010

- 18 Diciembre 2019

El interesado exponía lo siguiente:

> *«Me gustaría denunciar la falta de accesibilidad para personas con movilidad reducida que tienen las instalaciones del palacio de deportes Vista Alegre de Córdoba capital.*
>
> *Soy una persona con una minusvalía reconocida del 57% y voy a rehabilitación a esas instalaciones y me encuentro con que los vestuarios no tienen ningún sitio donde podamos cambiarnos de ropa que sea accesible y este adaptado o incluso tampoco hay duchas adaptadas.*
>
> *Ese palacio de deportes es de IMDECO "Instituto Municipal de Deportes de Córdoba" y supongo que depende del ayuntamiento de Córdoba, pero por algún motivo a nadie le ha importado que las personas con movilidad reducida no podamos disfrutar de esas instalaciones, hasta tal punto que las puertas de entrada no son automáticas y además pesan una barbaridad y desde la silla de ruedas me es imposible abrirlas por mi mismo tanto para entrar como para salir.*
>
> *No sé qué articulo será de la Constitución, pero estoy seguro que hay alguno por el que nos están discriminando y bastante mal lo tenemos ya como para que un lugar al que tengo que ir a rehabilitación tenga ya problemas solo para acceder a él.»*

Admitida la queja a trámite solicitamos informe al Ayuntamiento de Córdoba interesando que nos indicara si, efectivamente y como sostenía el afectado, las instalaciones del palacio de deportes Vista Alegre de esa capital presentaban las barreras arquitectónicas que mencionaba y de ser así, que nos informara de las actuaciones previstas para su eliminación y el plazo aproximado en que se podrían acometer las obras precisas a tal efecto.

Del contenido de la respuesta remitida por el Presidente del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba, dimos cuenta al reclamante con objeto de que, en caso de estimarlo conveniente, pudiera formular alegaciones o consideraciones acerca de la misma. Así lo hizo exponiendo lo siguiente:

> *"Como ya dije en mi anterior mensaje, hoy volvía a usar las instalaciones de Vistaalegre para continuar con mi rehabilitación y hasta hoy no podía aportar ninguna información nueva.*
>
> *Pues bien, después de estos meses os puedo decir que tan solo se han puesto unos asientos en las*

duchas, pero eso no es lo que hay que hacer, adjunto fotos para que lo veíais, además de asientos para personas con movilidad reducida hay que poner asideros como los tiene cualquier inodoro para poder levantarnos después.

Además, tampoco se ha hecho nada con la distribución del vestuario a la hora de poner mas accesibles las taquillas más cerca de los bancos para poder cambiarnos de ropa.

Me fastidia muchísimo porque no pido una obra que conlleve una gran infraestructura, que una de las cosas que pido es que me acerquen los bancos a las taquillas para no tener que levantarme para cambiarme de ropa que no es por vago es por mi movilidad, además del suelo que se escurre, hoy me he caído al suelo porque ese suelo se escurre mucho, así que después de todo este tiempo puedo decir que tan solo han cambiado las puertas de entrada a la instalación y esos asientos en las duchas sin asideros para poder levantarnos."

A la vista de lo expuesto por el reclamante, interesamos del Ayuntamiento que nos indicara si era posible acceder a instalar las mejoras que demandaba el afectado (asideros en duchas y poner más accesibles las taquillas desde los bancos) y el plazo en que se podrían implantar o, de no ser así, que nos expusiera las razones por las que ello no se estimaba procedente.

En la respuesta recibida se nos dio cuenta de las medidas adoptadas o que se iban a implantar próximamente para atender las peticiones de mejoras en las instalaciones del Palacio de Deportes de Vista Alegre.

Estimando que, por parte del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba, se estaba siendo sensible a las necesidades de las personas con discapacidad y a las peticiones del interesado al respecto, entendimos que no resultaban precisas nuevas gestiones por nuestra parte en torno a este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le anulan los 19 expedientes sancionadores de tráfico que tenía por acceder a una zona restringida para la que sí tenía autorización

Queja número 19/4220

- 18 Diciembre 2019

La interesada exponía lo siguiente:

> *«He recibido 19 multas del Ayuntamiento de Granada por una misma infracción de tráfico, consistente en circular por zona peatonal con dirección a Carrera del Darro. Según expresa el jefe de infracciones en respuesta a los escritos de alegaciones por mí presentados, no se puede pasar por esta vía salvo circunstancias especiales, no constando en la base de datos de vehículos autorizados mi vehículo como autorizado para pasar por esta vía.*
>
> *Tengo una autorización para acceder a la zona Albaicín, lugar donde resido, por el control de accesos de Plaza Nueva. Desde Plaza Nueva, no hay otro acceso al Albaicín más que la Carrera del Darro. De hecho, desde el 1 de agosto de 2018, fecha en la que se emitió la autorización, hasta el 17 de enero de 2019, he estado pasando por esta calle y nunca he sido multada. Sin embargo, desde el 17/01/19 al 7/03/19 he recibido 19 multas por circular por esta calle hasta el lugar de mi residencia. Es decir, desde que recibí la autorización, en cinco meses y medio no recibí ninguna multa, y posteriormente, en mes y medio recibo 19, siendo multada dos veces en un mismo día en varias ocasiones.*
>
> *He presentado alegaciones adjuntando como medio de prueba fundamental dicha autorización. En las resoluciones que responden a las alegaciones presentadas, se ha evitado entrar en el fondo de la cuestión, sin hacer referencia alguna al documento de autorización presentado. Únicamente se dice que no aparezco en la base de datos como autorizada, ni he probado que lo esté. En respuesta a los recursos de reposición presentados posteriormente, escuetamente se dice que no se tienen en cuenta los documentos que pudieron ser aportados en la fase de alegaciones, obviando de nuevo entrar a resolver sobre la validez del documento de autorización aportado tanto en la fase de alegaciones como en los recursos de reposición. Entonces, ¿este documento es papel mojado? ¿solo tiene valor estar o no en la base de datos como autorizada? De la lectura de la autorización queda perfectamente claro que estoy autorizada. Si no se incluyó en la base de datos, es un problema técnico que en absoluto sirve como justificación para imponer estas sanciones.*
>
> *Se da también una irregularidad importante: con respecto a una de las multas, con número de expediente 24089/2019, se emite por parte del Jefe de Sección de Infracciones una Resolución en*

respuesta a las alegaciones por mí presentadas, contra la que presenté posteriormente recurso de reposición, tras el cual, en lugar de responder a este recurso se ha emitido una nueva resolución de alegaciones con un contenido totalmente distinto a la primera. Es como si un juez dicta sentencia, se presenta recurso y en lugar de responder al recurso, vuelve a emitir sentencia con un contenido diferente. Otra irregularidad de la que dejé constancia en los recursos de reposición, es que según el artículo 63.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se pueden iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora con carácter ejecutivo. En mi caso, las 19 multas son impuestas por la misma supuesta infracción.

Ayer, 1 de agosto de 2019, recibí cinco Resoluciones en respuesta a cinco Recursos de Reposición, confirmando la multa y dándome un plazo hasta el 12/08/19 para pagarlas, además de 14 resoluciones en respuesta al resto de las alegaciones. Dado que solo me quedaría iniciar un procedimiento contencioso-administrativo, estoy obligada a pagarlas, para evitar nuevos recargos, ya que el beneficio del pronto pago, al reclamar, también lo he perdido, además de los gastos jurídicos que injustamente tengo que afrontar para defender mis derechos ante esta sinrazón.»

En vista de tales manifestaciones, admitimos la queja a trámite y solicitamos informe al Ayuntamiento de Granada, en especial, sobre todas y cada unas de las cuestiones planteadas por la interesada en su escrito de queja.

De la respuesta municipal dimos cuenta a la interesada con objeto de que, en caso de estimarlo conveniente, pudiera formular alegaciones o consideraciones acerca de lo informado. Así lo hizo, por lo que nos vimos en la necesidad de dirigirnos nuevamente al citado ayuntamiento interesando que nos indicara si se compartía por aquél la apreciación de la reclamante en el sentido de que la defectuosa redacción originaria de la autorización de que disponía le pudo inducir a error, ya que posteriormente había sido modificada incluyendo entre paréntesis la prohibición de acceso por la Carrera del Darro, justificando la anulación de las resoluciones sancionadoras que le habían sido notificadas y que le ocasionaban un notorio quebranto económico, máxime cuando además también señalaba que si hubiera recibido con anterioridad la notificación de la primera denuncia, habría podido evitar incurrir en las 18 restantes infracciones. En caso contrario, solicitábamos que se nos trasladaran las razones por las que no se estimaba procedente acceder a la petición de la afectada.

Tras esta última petición de informe, se nos remitió respuesta comprensiva de la resolución dictada en la que se disponía la anulación de los expedientes sancionadores de tráfico que afectaban a la compareciente.

De acuerdo con ello, habiendo quedado solucionado satisfactoriamente el problema que motivó su reclamación, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Trasladarán a su hijo dependiente a otra residencia, más cercana a la familia

Queja número 19/1670

- 20 Diciembre 2019

El promotor de la queja expone que tiene un hijo con discapacidad psíquica internado desde 2011 en un Centro de Granada, si bien había solicitado el traslado reiteradas veces a una Residencia de la provincia de Cádiz, para mantener la cercanía de su hijo, ya que sufre episodios de crisis de ansiedad periódicamente al no tener a sus seres queridos, al menos con más frecuencia.

Aporta el interesado las resoluciones sucesivas por las que se ha venido desestimando su petición de traslado (en 2016, 2017 y la última, de 15 de abril de 2019), subrayando que la denegación no puede perpetuarse indefinidamente en el tiempo, ya que si durante tantos años no hay plaza vacante que permita materializar la necesidad fundada, es por causa imputable a la deficiencia de plazas, que corresponde solventar a la Administración.

Tras diversas gestiones con la Administración, finalmente en fecha 1 de julio de 2019 la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía dictó resolución por la que resuelve el traslado del afectado a un Centro Residencial de Psico deficientes de Cádiz, revocando la última Resolución por la que se desestimó el traslado ante la inexistencia de plaza vacante.

En consecuencia, dado que el asunto ha quedado solucionado, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción que responda al escrito de una persona sobre arreglo de acerado

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2299 dirigida a Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla)

- 20 Noviembre 2019

Recordamos al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción la legislación y jurisprudencia del silencio administrativo negativo, recomendándole que responda expresamente al escrito presentado por la persona promotora de la queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha de abril de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la persona promotora de la queja a través de la cual nos exponía que en febrero de 2019 había dirigido escrito al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción solicitando arreglo de acerado y que, a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues

cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa".*

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Delegación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha de febrero de 2019.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Atienden la queja contra una empresa que utilizaba un número de tarificación adicional en su servicio de atención al cliente

Queja número 19/4170

- 20 Diciembre 2019

La Delegación Territorial de Salud y Familias de Sevilla comunica a la asociación promotora de la queja las actuaciones realizadas tras su denuncia contra una empresa que utilizaba un número de tarificación adicional en su servicio de atención al cliente.

En su escrito de queja, una asociación de defensa de los consumidores de la provincia de Sevilla nos relataba que, en nombre de uno de sus asociados, presentó, en marzo de 2018, denuncia en el Servicio Provincial de Consumo contra una empresa que, como servicio de atención al cliente, indicaba un teléfono de tarificación adicional que empezaba por el prefijo 902. Desde entonces sólo habían recibido el escrito por el que el citado Servicio Provincial acusaba recibo de dicha reclamación y que iniciaban las actuaciones oportunas en un determinado expediente.

Admitimos a trámite la queja a fin de que la Delegación Territorial de Salud y Familias de Sevilla, en la que se incluye el citado Servicio Provincial de Consumo, respondiera expresamente a la denuncia de la asociación promotora de la queja, informándonos de ello, pudimos conocer que tras las actuaciones inspectoras requirieron a la empresa que retiraran este número, pero la empresa no accedió a ello por lo que habían puesto en conocimiento de la Dirección General de Consumo estos hechos; de todo ello no se había dado cuenta a la asociación promotora de la queja por lo que, tras la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, habían advertido este error y ya lo habían solucionado.

Entendimos, por tanto, que el problema de fondo, la falta de respuesta a la denuncia de la asociación promotora, se había solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le harán oferta de compraventa de la vivienda pública en la que residen

Queja número 19/2291

- 07 Enero 2020

La interesada nos trasladaba que tras el fallecimiento de su marido, solicitó la compraventa del inmueble en el que residía en régimen de arrendamiento, propiedad de AVRA. Sin embargo, refiere que tras varios años de espera, y numerosas reclamaciones presentadas ante el citado organismo, seguía sin obtener respuesta.

Admitida a trámite la queja, procedimos a solicitar información a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía que, mediante informe se nos hacía partícipes de que dicho retraso era consecuencia de problemas tecnológicos no previstos y ajenos a la voluntad de esa Administración, por lo que se encontraban solucionado dichas incidencias, comunicándonos que a la mayor brevedad posible, entregarían la oferta de venta reclamada por la interesada.

En virtud de ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, puesto que el asunto objeto de la queja se encontraba en vías de solución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se interesarán por las escrituras de su vivienda de AVRA solicitadas

Queja número 18/5267

- 07 Enero 2020

La interesada manifestaba que llevaba varios años reclamando, primero a la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Obras Públicas y Transporte y posteriormente a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), el otorgamiento de escritura pública de compraventa de la vivienda que adquirió en 2004, el cual nunca se llegó a llevar a cabo, a pesar de un requerimiento formulado a dicha Agencia en diciembre de 2017.

Admitimos a trámite la queja y solicitamos informe a AVRA. En la respuesta recibida se nos indicaba que la interesada era adjudicataria en régimen de compraventa de una vivienda de protección oficial de promoción pública que quedó amortizada en su totalidad el 9 de noviembre de 2007.

Con fecha 31 de enero de 2008, la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Córdoba remitió oficio a una Notaría, adjuntando toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura de elevación a público del contrato privado de compraventa de la mencionada vivienda, incluido el propio contrato original. AI mismo tiempo se remitió a la interesada oficio comunicando este hecho e indicándole que debía ponerse en contacto con la Notaria para el otorgamiento de la escritura. De hecho, en el sistema informático de AVRA constaba la vivienda como escriturada desde esa fecha, por lo que cuando la interesada solicitó de nuevo el otorgamiento de la escritura a AVRA, se le contestó que ya estaba escriturada por la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda, a lo que la interesada respondió que no llegó a otorgarse la escritura por algún problema.

Desde la Dirección Provincial de AVRA en Córdoba se contactó en varias ocasiones con la Notaría a fin de otorgar las escrituras, pero en dicha Notaría no encontraban la documentación original de este expediente. Tanto desde la Delegación Territorial como desde AVRA se estaban tomando medidas para poder solucionarlo a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, entendiendo que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por el funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/4025 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior

- 26 Julio 2019

Debemos comenzar la fundamentación de nuestra intervención de oficio en relación con el funcionamiento y autoorganización del Consejo de Transparencia y Protección de Datos (CTPDA), manteniendo que la Transparencia, para las Administraciones Publicas y entidades del Sector Público, comporta un deber cuyo contenido y alcance ha sido objeto de ampliación a nuestro Ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Con respecto a esta última, debemos traer a colación lo señalado por el Legislador Autonómico en el preámbulo de la misma:

> «El derecho a la información cuenta con antecedentes en el derecho comparado. Desde la Ley de Suecia de 1766, pasando por el art. 14 de la Declaración de Derechos Humanos y Civiles de Francia de 1789, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 59 de 1946; la Ley de Libertad de Información de 1966 de los Estados Unidos; la Recomendación del Consejo de Europa de 1981 sobre el Acceso a la Información en manos de las Autoridades Públicas y, finalmente, el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009.
>
> En nuestro país, tanto la Constitución española como el Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuentan con diferentes preceptos que fundamentan la regulación de la transparencia.
>
> En desarrollo de la Constitución española, se pretende ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, con el fin de facilitar, en cumplimiento del artículo 9.2 de la Constitución española a la participación de todos los ciudadanos en la vida política; garantizar, de conformidad con el artículo 9.3 de la misma la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; y por último, garantizar, conforme al artículo 20.1.d) de la Constitución española el derecho a recibir libremente información veraz de los poderes públicos, y,

conforme al artículo 105 b) de la Constitución española, el acceso de los ciudadanos a la información pública.

Igualmente, el fomento de transparencia encuentra fundamento en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Pretende fomentar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1, la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política; conseguir, como objetivo básico, en defensa del interés general, la participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en el ámbito político, en aras de una democracia social avanzada y participativa, como dispone el artículo 10.3.19; promover, de conformidad con los dispuesto en el artículo 11, el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena; constituir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.e), cauce de ejercicio del derecho de participación política, y, en particular, del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza estableciendo mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas».

El Consejo se creó en virtud de lo establecido en el articulo 43 de la Ley 1/2014, citada, quedando configurado como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus cometidos y, conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las mismas.

Por su parte, las Defensorías del Pueblo, Estatal y Autonómicas, vienen reclamando de forma coordinada que el **derecho de acceso a la información pública sea reconocido como un derecho fundamental** y, en todo caso, como un derecho autónomo dotado de una protección jurídica efectiva y adecuada a través de medios e instrumentos rápidos, ágiles y eficaces. A tal fin, tales Instituciones garantistas están concebidas para la protección de todos los derechos, incluidos el derecho a una buena administración, a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, a su pre-requisito, el acceso a la información pública. Por este motivo, constituyen instituciones idóneas e imprescindibles para asumir y ejercer las funciones de control de la eficacia de estos derechos, así como de promoción y divulgación de la cultura de la transparencia.

Al mismo tiempo, los defensores del pueblo pueden intervenir siempre para intentar lograr el cumplimiento efectivo por parte de la Administración pública de las resoluciones estimatorias de las reclamaciones dictadas por las instituciones u órganos administrativos de control de la transparencia. Estando obligados los órganos administrativos de control de transparencia a colaborar con los defensores del pueblo y a facilitar toda la información requerida, así como a comunicar sus resoluciones al defensor del pueblo correspondiente cuando así se prevea. De ahí que los defensores del pueblo conocerán de las quejas o reclamaciones presentadas por el mal funcionamiento de las instituciones u órganos administrativos de control de la transparencia y, en su caso, de las recibidas en relación con las resoluciones adoptadas por estas.

En el Defensor del Pueblo Andaluz venimos recibiendo en los últimos ejercicios numerosas quejas referentes al ejercicio del derecho de acceso a información y documentación pública y las dificultades o limitaciones que los ciudadanos encuentra en el ejercicio de ese derecho ante las administraciones públicas. El número de expedientes de queja en materia de transparencia pública desde la entrada en vigor el 16 de diciembre 15 de diciembre de 2015, de la normativa autonómica (Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía), ha ascendido a 70.

Dentro de ellos, el total de expedientes de queja directamente afectados por la tramitación de las reclamaciones por la Autoridad autonómica independiente de control, el Consejo de Transparencia, ha sido de 11 quejas, desde la constitución del Consejo de Transparencia y el comienzo de su actividad, lo que se produjo en el segundo semestre de 2016.

En las quejas que afectan al CTPDA, los promotores nos denuncian básicamente incidencias y retrasos en el funcionamiento como órgano de control en esta materia. Así, entre otras cuestiones, se denunciaba en unos casos inactividad del Consejo; en otros, la no ejecución de sus Resoluciones; reclamación contra la resolución del Consejo y, mayoritariamente, el incumplimiento de los plazos de respuesta y resolución legalmente establecidos por parte del propio Consejo (Q 18/1442; Q 18/3755; Q 18/6431; Q18/7075; Q 19/457; Q 19/1168; Q19/1491; Q 19/2100).

En estos últimos expedientes de queja, siempre las respuestas del CTPDA a las peticiones de informe y colaboración de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, han sido diligentes y acordes a su disponibilidad de medios personales y materiales. No obstante, últimamente, se viene produciendo demoras o retrasos en el dictado de resoluciones por parte del Consejo, así como en el traslado de las mismas al Defensor del Pueblo Andaluz; en particular, estas dilaciones se producen cuando se trata de reclamaciones frente a las Administraciones Locales, habiéndose detectado retrasos de hasta 10 meses. Unos plazos inadecuados si se tiene en cuenta que la norma estatal básica, la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su artículo 24 .4, que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución (formulada ante el Consejo de Transparencia), será de tres meses.

Consideramos que, en estos casos, el retraso producido puede afectar al derecho de acceso a información y documentación públicas conforme a las previsiones establecidas en el artículo 105 b) de la Constitución Española, respecto del citado derecho de acceso a la información pública; derecho que no es absoluto sino que la propia Ley establece límites a su acceso. A su vez, tales retrasos pudieran comportar un ineficaz control por el Consejo en el cumplimiento del deber y obligaciones de transparencia en la actividad pública de las Administraciones y entidades concernidas.

En nuestra opinión, el CTPDA y las referidas Administraciones y entidades del Sector Público, deben actuar con mayor adecuación a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución y en el artículo 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, entre los que figura el de transparencia con objeto de lograr un alto grado de garantía de los derechos de los ciudadanos y de cumplimentación respecto de las obligaciones administrativas en la materia indicada.

Por cuanto antecede, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación existente, de las repercusiones negativas habidas o producidas respecto del derecho de acceso a la información y documentación públicas por parte de la ciudadanía y de las obligaciones y principios de actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Así, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución se propone iniciar una actuación de oficio y solicitar informe a esa Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, sobre los siguientes extremos:

1.- Dotaciones presupuestarias anuales para dotación del CTPDA incluidas en los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, desde 2016, años de su puesta en funcionamiento, hasta el último Presupuesto anual aprobado.

2.- Igualmente descripción de la Plantilla presupuestaria y de la Relación de puestos de trabajo del CTPDA, desde el ejercicio de su puesta en funcionamiento (2016) hasta el presente 2019.

3.- Valoración general sobre la suficiencia o necesidades de recursos económico presupuestarios y de medios personales y materiales del CTPDA.

4.- Detalle de previsiones de futuro (a corto y medio plazo) con que cuente la Administración de la Junta de Andalucía para tratar de mejorar el funcionamiento y actuación del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

5.- Cualquier otra información o consideración que consideren relevante para el caso que abordamos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que facilite el tránsito por una calle entre urbanizaciones que obliga a enorme rodeo a los residentes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5936 dirigida a Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla)

- 04 Diciembre 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Espartinas a nuestra petición de informe interesando que, tras las actuaciones de diálogo o mediación que estimara oportunas y salvo causa que lo justificara, se procediera a facilitar el tránsito por la calle objeto de la presente queja, sin limitación alguna como corresponde a la naturaleza jurídica del bien en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se proceda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 51.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, a lo indicado.

ANTECEDENTES

1.- Las reclamantes nos exponían la situación de indefensión y abandono en la que, a su juicio, se encontraban por parte de ese Ayuntamiento en la controversia que la Urbanización "...", en la que residen, mantiene con la Urbanización "..." ambas de esa localidad, como consecuencia del cierre de una calle pública del pueblo a través de la que sus hijos acuden al Colegio situado al lado de esta última urbanización.

Fue por ello que, en nuestra petición de informe inicial, -dado que ese Ayuntamiento reconocía expresamente que la calle ... debe estar abierta al uso público, destinada al uso y dominio público y, por lo tanto, puede y debe ser transitada sin limitación alguna- interesamos que nos indicara las medidas que estuviera impulsando para solucionar la anómala situación que exponían las reclamantes y dejar libre y expedito el paso entre ambas urbanizaciones, así como el plazo previsto para ello.

2.- En su respuesta, se nos daba cuenta por esa Alcaldía de las gestiones que había venido realizando para consensuar una solución entre las dos comunidades de vecinos afectadas por el problema, señalando que, en fecha 11 de junio de 2018, se emitió providencia por la que se solicitaba la emisión de informes, y así lo fue por parte de la Asesoría Jurídica de Urbanismo, relativos a la naturaleza y régimen del viario. No se nos informaba de las conclusiones que contenía dicho informe, por lo que solicitamos que se nos adjuntara copia del mismo, añadiendo que, en el caso de que las gestiones realizadas o las que pudiera realizar el Servicio de Mediación no dieran resultado positivo, entendíamos que debería ser la Corporación Municipal la que, en base al contenido del informe de la Asesoría Jurídica sobre la naturaleza y el régimen

del viario, llevara a cabo las actuaciones que resultaran procedentes.

3.- Se nos indicó en nueva comunicación que ese Ayuntamiento se mantendría a la escucha dejando abiertas todas las vías de mediación disponibles a solicitud de los interesados, llevando a cabo las actuaciones que resultaran procedentes.

Al respecto, le transmitimos que no podemos sino compartir que, ante cualquier problema de convivencia vecinal que se plantee, se deben agotar todas las vías de mediación y diálogo posibles, pero añadíamos que no debe obviarse que el ejercicio de los derechos de la ciudadanía no debe coartarse de forma arbitraria e injustificada, lo que exige que las actuaciones que resultaran procedentes no deberían demorarse de forma indefinida y ese Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias irrenunciables, debía adoptar las medidas que fueran indicadas.

4.- En el informe de la Asesoría Jurídica municipal, que compartimos plenamente, no se dejaba lugar a dudas respecto a que los viarios que, como sistema local, se ordenan en la Urbanización … son de titularidad municipal, destinados al uso y dominio público, **y, por lo tanto, pueden y deben ser transitados sin limitación alguna**. Se añadía que el uso de los viarios es un uso común, correspondiendo por igual a toda la ciudadanía, de modo que el uso de unos no impida el de los demás, y general al no concurrir circunstancias singulares.

5.- Fue por ello que, con fecha 6 de marzo de 2019, dado el carácter demanial de la calle …, inscrita en el Inventario de Bienes del Municipio, al no indicarse ninguna circunstancia singular o motivaciones de seguridad que impidan el uso por toda la ciudadanía de la citada calle, interesamos a esa Alcaldía que, en el plazo más breve que fuera posible, tras las actuaciones de diálogo o mediación que estimara oportunas y salvo causa que lo justificara, se procediera a facilitar el tránsito por la citada calle sin limitación alguna como corresponde a la naturaleza jurídica del bien.

6.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 10 de abril y 16 de mayo de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 8 de julio de 2019, privándonos de conocer si, finalmente, el viario en cuestión ha quedado libre y expedito para el uso público sin restricciones, ni limitaciones.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si el viario en cuestión se encuentra abierto al uso público sin restricciones como corresponde a su naturaleza demanial y, por tanto, si ese Ayuntamiento está ejerciendo debidamente sus competencias al respecto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, en el plazo más breve que sea posible, tras las actuaciones de diálogo o mediación que estime oportunas y salvo causa contraria que lo impida, se proceda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 51.1 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, a facilitar el tránsito por la citada calle sin limitación alguna como corresponde a la naturaleza jurídica del bien demanial en cuestión.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Finalmente, la Administración responde a una reclamación por responsabilidad patrimonial

Queja número 19/5191

- 08 Enero 2020

La persona interesada exponía que con fecha 15 de noviembre de 2018 el administrador de su comunidad de propietarios presentó reclamación de responsabilidad patrimonial en la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), sin que hubiera sido resuelta.

Sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en la reclamación, interesamos de dicha Agencia la necesidad de resolver expresamente, sin más dilaciones, la misma, informándonos al respecto.

En el informe remitido por la Secretaría General de Vivienda se indicaba que el 16 de noviembre de 2018 tuvo entrada en la Agencia escrito del administrador de la comunidad de propietarios que nos ocupaba formulando reclamación de Responsabilidad Patrimonial frente a AVRA, solicitando la devolución de las tasas abonadas por la comunidad reclamante, por la concesión de la licencia de obras tramitada para una actuación acogida al Programa de Rehabilitación Singular. Las tasas abonadas ascendieron a la cantidad de 2.524,83 euros.

Por razones de competencia, el escrito de reclamación fue enviado y devuelto, en más de una ocasión, para su tramitación, desde la Dirección Provincial de AVRA en Cádiz a los Servicios Centrales de la Agencia en Sevilla. Finalmente, el 21 de marzo de 2019 se determinó que la Dirección Provincial era el órgano competente para instruir el expediente, conforme a lo que dictaban los Estatutos de la Agencia. En consecuencia, por resolución del director provincial de 4 de abril de 2019 fue nombrada la persona instructora del expediente y con fecha 10 de abril, se notificó al reclamante el inicio de la tramitación del expediente y el nombramiento de instructor.

El 10 de junio se notificó al interesado el acuerdo de práctica de las pruebas propuestas, que fue respondido por el administrador de la comunidad de propietarios el 21 de junio, con un escrito con recurso de alzada a la admisión y práctica de prueba propuesta, recurso motivado por no haberse tenido en cuenta unas pruebas; una de ellas pedía que en la tramitación del expediente se solicitara al Ayuntamiento de San Fernando el expediente de la licencia de obras solicitada por la comunidad de propietarios, mientras que la otra prueba proponía solicitar a AVRA el expediente tramitado por la comunidad para acogerse a subvención del Programa de Rehabilitación Singular.

Las dos pruebas fueron finalmente admitidas, después de que se requiriera al administrador una aclaración sobre otra prueba. Ello permitió solicitar el 10 de julio al Ayuntamiento de San Fernando el expediente de la licencia, y el 1 de julio al Área de Operaciones de AVRA, en Servicios Centrales, el

expediente tramitado por la comunidad para obtener subvención del Programa de Rehabilitación Singular. La documentación solicitada estaba ya en la Dirección Provincial de la Agencia en Cádiz, desde el 12 de septiembre y el 16 de octubre, encontrándose el expediente en el momento previo al trámite de audiencia, al que seguiría la propuesta de resolución por parte del instructor.

No obstante, hicieron constar que toda la relación de la Agencia con la comunidad de propietarios, en la tramitación del expediente de reclamación patrimonial, se mantenía a través del administrador, por ser la persona que representaba a dicha comunidad, y en ningún caso con el promotor de la queja.

En vista de la información anterior, entendimos que se había puesto fin a la situación de falta de respuesta a los escritos que motivó nuestra intervención, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Empresa municipal está pendiente de disponer de una vivienda adecuada para un matrimonio mayor con problemas de movilidad

Queja número 19/0707

- 08 Enero 2020

La interesada exponía literalmente lo siguiente:

> *«Tengo 71 años, llevo casada 55 años con mi marido de 79 años (…) Llevamos viviendo todos estos años en la c/ …, concretamente en el número … (…). Después de tantos años en este barrio, el dueño del piso donde vivimos en alquiler de renta antigua, nos quiere echar a la calle, porque según dice él lo necesita para vivir. Es muy injusto que a nuestra edad tengamos que salir de nuestra casa y nuestro barrio, teniendo que abandonar la vivienda en junio del presente año.*
>
> *Tanto mi marido como yo estamos enfermos. Yo con una enfermedad pulmonar crónica con tratamiento, y mi marido que tiene historial médico en el Hospital … (…). No quisiera llegar al extremo de carecer de vivienda.*
>
> *He puesto el caso de nuestra situación en las manos de los asuntos sociales (…) me comentan que por el sector … es muy difícil encontrar algo de alquiler, y más por la renta que podemos pagar, ya que no percibo ninguna paga y sólo contamos con la pensión de mi marido de 800€, aproximadamente, y la renta que podemos pagar como mucho es de 300€, dejando el resto para pagar los gastos que conlleva una casa.*
>
> *No me gustaría salir del sector … ya que aquí lo tengo todo, y sobre todo y lo más importante el médico de mi marido que le lleva la enfermedad.*
>
> *Además acudí a la Gerencia de Urbanismo (…) y allí me dijeron que allí no me podían facilitar una vivienda, que eso tiene que ser en Emvisesa, donde también fui y expuse el caso en el cual, y después de muchos años echando solicitudes, solo he podido presentar otra más.*
>
> *Estoy desesperada, todo el día llorando y con episodios de ansiedad y nerviosismo, solo quiero pasar el resto de mis días junto a mi marido tranquila y en una vivienda digna.»*

Ante esta situación, nos dirigimos a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (Emvisesa) y al Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla solicitando información sobre la situación de esta unidad familiar en el Registro Municipal de Demandantes de

Vivienda Protegida y la disponibilidad de viviendas por la zona, u otras zonas cercanas, que pudiesen ser adjudicadas, en un corto plazo de tiempo, atendiendo a la delicada situación en la que se encontraba, así como sus circunstancias personales y socioeconómicas. También información relativa a las actuaciones que se estuvieran realizando, o se pudieran realizar para paliar, en la medida de lo posible, las dificultades que estaban padeciendo.

De la respuesta remitida por Emvisesa dimos traslado a la interesada, quien nos remitió las siguientes alegaciones:

> "*Según respuesta de Emvisesa sobre carta recibida acerca de inscripción para el proceso de alojamiento en San Bernardo, decirle que en ese tiempo yo estaba alojada en San Jerónimo porque estaban reformando el edificio de calle …, y no recibí carta ninguna de Emvisesa para personarme en dicha cita y tampoco sabía que la solicitud había que renovarla cada 3 años.*
>
> *La más interesada en cambiar de domicilio soy yo, y no creo que actualmente esté en disposición de rechazar vivienda ninguna. Solicito que además de enviar cartas, avisen por teléfono, ya que al hacer la solicitud exigen ponerlos.*"

Pues bien, al objeto de poder continuar con nuestra investigación y esclarecer así las circunstancias que parecían concurrir en el presente caso, nos dirigimos nuevamente a Emvisesa solicitando información sobre si, conforme al artículo 7.4 de la Ordenanza Reguladora de Funcionamiento del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Sevilla, se comunicó a la interesada la proximidad de la caducidad de su inscripción, a fin de que ejerciese la facultad de solicitud de la renovación en el plazo previsto. Así como si, tras ser la interesada incluida en el procedimiento de adjudicación de unos alojamientos protegidos de AVRA en San Bernardo, el Registro se lo notificó y en su caso emitió certificado a favor de la demandante, conforme al artículo 19 de la citada Ordenanza.

Por su parte, tras la recepción de informe del Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, volvimos a dirigirnos a la misma solicitando conocer las posibilidades de adjudicación a corto plazo de una vivienda de alquiler social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Viviendas Protegidas de Andalucía.

Tras el último informe de Emvisesa y habida cuenta que recientemente Bienestar Social nos comunicó que se había emitido certificado de excepcionalidad a favor de los interesados, nos dirigimos a la Oficina Municipal por el Derecho a la vivienda (OMDV) a fin de confirmar si estaba próxima la adjudicación de una vivienda a esta pareja de personas mayores.

Según la información facilitada, esta familia tenía excepcionalidad y en el baremo de la OMDV de familias con excepcionalidad estaba en tercer lugar. No podían decir en qué momento podía adjudicársele vivienda ni dar una previsión, ya que dependían de las que ofreciera Emvisesa de las que tuviera libres. En principio no debería tardar mucho. Lo que pasaba era que también tenían en cuenta la zona donde vivían, para intentar no desplazarles mucho, y por su zona era difícil ya que no tenían viviendas allí.

El problema era que al ser una pareja mayor tenía que ser un piso pequeño y que no contara con problemas de accesibilidad. Y las viviendas que estaba captando Emvisesa a través de sus programas eran generalmente pisos en edificios sin ascensor.

En consecuencia, estimamos que la cuestión estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden una ayuda familiar por sus hijas, a la espera de resolver su necesidad de vivienda

Queja número 19/2914

- 08 Enero 2020

La unidad familiar de la interesada estaba compuesta por ella y sus dos hijas de 3 y 7 años, una de ellas no tenía padre reconocido y por la otra recibía una pensión de 200 euros que eran sus únicos ingresos. Tenía solicitada la RMISA. Tenía depresión y ansiedad y estaba desempleada y de baja. Estaba pendiente de un dictamen del INSS, pero no creía que le dieran la incapacidad permanente por no tener suficiente cotización. Los servicios sociales le habían tramitado ayuda para ropa y demás pero no sabía cuando se la pagarían. Actualmente vivían en casa de su padre, en una situación muy complicada porque su padre era alcohólico y no era el ambiente adecuado para sus hijas.

Le habían atendido también en la Oficina Municipal por el Derecho a la Vivienda (OMDV), en la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A.(Emvisesa), y había hablado personalmente con el Delegado de Bienestar Social.

A la OMDV fue con su anterior desahucio, pero como entonces estaba trabajando y cobraba 700 euros, le dijeron que no se encontraba en situación de riesgo de exclusión social.

Como alternativa habitacional ante el desahucio le ofrecieron un hostal, lo que rechazó, y un piso compartido, donde estuvo de mayo a septiembre. La persona con la que convivía le robó, lo que denunció, y la mandaron a otro piso con tres personas con discapacidad intelectual, lo que ella no consideraba adecuado para sus dos hijas. Lo puso de manifiesto y en los servicios sociales le concedieron una ayuda de alquiler durante 6 meses.

En el mes de diciembre pidió una nueva cita en los servicios sociales y no se la dieron hasta mayo. Entre medias se le acabaron los recursos para seguir pagando el alquiler, y para no enfrentarse a otro procedimiento judicial por desahucio, abandonó la vivienda y se trasladó al piso de su padre, donde se encontraban ahora.

En esta última cita con los servicios sociales le habían elaborado el informe baremo de excepcionalidad, estando a la espera de que le adjudicaran alguna vivienda.

Con toda esta información nos dirigimos a Emvisesa para conocer las posibilidades que tenía de que se le adjudicara a corto plazo una vivienda.

Nos respondió la OMDV informando de las actuaciones realizadas en el expediente de la interesada.

Actualmente estaba pendiente de aprobación por los servicios centrales de Bienestar Social el informe de excepcionalidad elaborado por el citado CSS, tras lo cual se remitirá a la OMDV y se procedería al estudio y baremación del expediente, a la luz de dicho informe. La adjudicación de vivienda dependería del puesto que finalmente ocupara en el baremo de familias con certificado de excepcionalidad y de las viviendas que estuvieran disponibles y se ajustaran a las características requeridas.

Mientras tanto, por parte de los servicios sociales se le había tramitado la Ayuda Económica Familiar para necesidades puntuales de las menores.

A la vista del contenido de dicho informe, se observaba que por parte de la administración municipal se le había venido prestando una atención y ayuda adecuadas dentro de sus respectivas competencias y que la cuestión se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Es necesario que se tomen medidas para reducir la velocidad en una calle del municipio

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0750 dirigida a Ayuntamiento de Mairena del Alcor (Sevilla)

- 04 Diciembre 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mairena del Alcor a nuestra petición de que se pronunciara acerca de la colocación de elementos reductores de la velocidad en una calle de esa localidad señalando si se accedía a ello o, de no ser así, expresara las causas por las que no se estimara procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que se emita un pronunciamiento expreso acerca de lo solicitado.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2019 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 22 de abril y 24 de mayo de 2019 (puede consultar la sede electrónica). Tampoco hemos recibido su respuesta pese al contacto telefónico que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionario de ese Ayuntamiento el pasado 2 de julio de 2019.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante nos exponía lo siguiente:

> *«La calle … de Mairena del Alcor soporta un desproporcionado tráfico por excesivo, siendo, de las 2 salidas del centro del pueblo (C/ … y J…), la que más tráfico soporta al recibir vehículos de C/ …, C/ … y C/ ….*
>
> *La velocidad de los vehículos es excesiva, suponiendo un peligro cruzar la calle para ir a los coches aparcados en la acera de enfrente o tirar la basura a los contenedores, más especialmente al cruzar con niños, personas mayores o niños minusválidos que viven en la calle.*
>
> *El Ayuntamiento colocó un badén y se quitó en un mes, no existiendo en la actualidad ningún elemento reductor de velocidad.*
>
> *En innumerables ocasiones he subido incidencia a la red Línea Verde sin recibir respuesta. He presentado denuncias en la policía local advirtiendo del peligro. Y he presentado escritos en el Ayuntamiento sin tener contestación alguna (se adjuntan copias de los 3 últimos escritos presentados).*
>
> *La calle cuenta con casas deshabitadas que permitirían poner los reductores de velocidad a su altura sin que se provoquen molestias por ruido.*
>
> *En una ocasión, el que suscribe sufrió un accidente al golpear un coche que subía la calle a velocidad excesiva, la puerta abierta del coche que yo tenía aparcado en la acera de enfrente, estando subiendo al mismo a un niño minusválido.*
>
> *Solicito de forma urgente la colocación de reductores de velocidad, como los hay en otras calles del pueblo en la misma situación de pendiente, sin que esta circunstancia pueda servir, por tanto, como excusa.»*

Por todas estas razones, en nuestra petición de informe a ese Ayuntamiento, le interesábamos que se pronunciara acerca de la petición que formula el reclamante de colocación de elementos reductores de la velocidad en la calle … de esa localidad señalando si se accedía a ello o, de no ser así, expresara las causas por las que no se estimara procedente. Sin embargo, ese Ayuntamiento sigue sin dar respuesta alguna a los sucesivos requerimientos de esta Institución.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo

de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que se emita un pronunciamiento expreso y sin nuevas demoras acerca de la petición que formula el reclamante de colocación de elementos reductores de la velocidad en la calle ... de esa localidad señalando si se accede a ello o, de no ser así, indicando las causas por las que no se estime procedente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las medidas para agilizar la valoración de la discapacidad en la población reclusa

Queja número 19/1560

- 08 Enero 2020

La queja de oficio se inició por impulso del Defensor del Pueblo Andaluz en relación a las demoras en la valoración de la discapacidad en la población reclusa y la consiguiente falta de continuidad en la percepción de la PNC.

Dictada Resolución, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación nos ha respondido en los siguientes términos:

> *"En relación con la queja presentada de oficio por esa institución referente a las demoras producidas en la valoración de la discapacidad como en las prestaciones no contributivas (PNC) de la población reclusa, consultado el centro directivo competente en razón de la materia, la Dirección General de Mayores y Pensiones No Contributivas, conforme al Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, por parte del mismo se informa en los siguientes términos:*
>
> *En relación con el análisis que realiza sobre las demoras en la valoración de la discapacidad se ha de aclarar que, si bien esa competencia corresponde a la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, se trabaja de forma coordinada con ese Centro Directivo para mejorar los procesos de valoración del colectivo de personas beneficiarias de pensiones no contributivas, uno de los grupos sobre los que se ha señalado el carácter de prioritario en las valoraciones.*
>
> *Respecto a la información que contiene esta Resolución y, a la vista de las singularidades que presenta la población reclusa en relación con las demoras en la valoración de las prestaciones no contributivas, cabe señalar que las Delegaciones presentan signos evidentes de déficit en medios personales y en desarrollos tecnológicos, como ya se expresó en la contestación a la reciente queja 19/1959, lo que conlleva que las Delegaciones Territoriales se encuentren sobrecargadas de trabajo pues entre sus funciones se encuentran la tramitación de los procedimientos de control anual, revisiones de oficio y a instancia de parte, reclamaciones, tramitación de expedientes de complemento de alquiler para pensionistas que residan en vivienda alquilada, confección de la Nómina, gestión de indebidos y reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, teniendo en cuenta además, que la labor de concesión de las prestaciones se ha de conjugar con la función de seguimiento y vigilancia de las prestaciones concedidas.*

Respecto a la consideración primera que versa sobre la situación existente en las provincias de Málaga y Sevilla en relación con la tramitación de los expedientes de PNC, es evidente que hay carencia de medios personales y se está trabajando para implantar medidas extraordinarias como es la elaboración de un Plan de Choque que conlleve la dotación de efectivos, con especial incidencia en dichas provincias.

Sobre la carencia de medios tecnológicos, desde esta Dirección General se continúa en el empeño de mejorar y agilizar la gestión de expedientes, mediante la aplicación de diversas medidas de gestión, como el abordaje de un proceso de modernización tecnológica, en coordinación con la Secretaria General Técnica de la Consejería, dentro de los recursos presupuestarios, para lograr la interoperabilidad y tratamiento de datos de las personas solicitantes y beneficiarias de pensión no contributiva así como de las integrantes de sus Unidades Económicas de Convivencia, a fin de realizar el reconocimiento inicial y revisiones de manera automatizada, que permitan al órgano gestor, al amparo de lo previsto en el articulo 71 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone el acceso a los datos personales sin precisar autorización del interesado, reconocer inicialmente el derecho a una pensión no contributiva sin necesidad de realizar ningún requerimiento de documentación al solicitante, circunstancia que en la mayoría de los casos ocasionan retrasos en el procedimiento de concesión. Para dicha finalidad, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha firmado una Encomienda de Gestión con la empresa Sandetel, mediante la cual se va a trabajar, entre otros asuntos, en la implementación de cruces masivos en el sistema informático de gestión de pensiones no contributivas, así como en la mejora de la interconexión entre dicho sistema y el de los Centros de Valoración y Orientación (CEVO), para conseguir el vuelque automático de los datos de discapacidad en el sistema de gestión de pensiones, lo que ocasionará la mejora sustancial de los tiempos de tramitación de los expedientes de concesión de pensiones no contributivas de invalidez.

Otra medida de gestión que ya viene aplicándose es el Sistema de Consultas SCSP (supresión consulta soporte papel), en cuanto se pueden lanzar para una misma persona simultáneamente todas las consultas implementadas en el sistema informático (DNl, padrón, prestaciones SEPEE, consulta prestaciones Registro de Prestaciones Sociales Públicas), que supone que el órgano gestor no tenga que consultar seis bases de datos distintas para comprobar si reúne los requisitos para el derecho a la pensión. Aquí cabe decir que se han establecido recientemente contactos con la Dirección General de Transformación Digital para ampliar las posibilidades de consulta introduciendo en esta plataforma el mayor número posible de bases de datos externas que son imprescindibles consultar.

Asimismo, y en esta linea de mejora y agilización de la gestión de expedientes, como resultado del trabajo coordinado entre la intervención General de la Junta de Andalucía y la Oficina de Pensiones e instituciones, se ha emitido la "Instrucción 4/2019, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se establece la Fiscalización Previa Limitada de los expedientes de pensiones no contributivas de la Seguridad Social, con reconocimiento de obligaciones económicas", que ha entrado en vigor el 15 de septiembre, y que agilizará la gestión de expedientes, ya que las Intervenciones Provinciales realizarán la fiscalización de expedientes de reconocimiento de la pensión en base a un certificado de cumplimiento de requisitos, que firmará cada Jefe de Servicio Provincial, lo que supondrá que no existan demoras sobre criterios interpretativas en cuanto a la propuesta de resolución de concesión de una pensión, circunstancia que en la actualidad se produce con frecuencia y ocasiona retrasos en la tramitación.

Como propuesta de mejoras tecnológicas, se ha de añadir la reivindicación por parte de esta Comunidad Autónoma de la implantación de un sistema informático de gestión de pensiones no contributivas única a nivel nacional, que garantice la gestión homogénea y uniforme en todo el territorio del Estado. A la vista de la voluminosa carga de trabajo que la gestión de las referidas prestaciones conlleva, desde la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas, se elevó al lMSERSO, como órgano responsable de la coordinación y

homogeneización de actuaciones a nivel nacional, la oportunidad y conveniencia de un sistema único de gestión informática de prestaciones, así como la necesidad de disponer de un sistema de cruces coordinado a nivel nacional para la agilización de los procedimientos de revisiones anuales y revisiones de oficio, lo cual aliviaría la carga de trabajo a los órganos gestores, que se traduciría en una atención más ágil de los procedimientos de concesión y abono de estas prestaciones, como ha venido a significar formalmente el propio Tribunal de Cuentas, que en su informe de Fiscalización N° 1323, de Fiscalización de los Procedimientos de Gestión y Control de los Deudores por Prestaciones del instituto de Mayores y Servicios Sociales, Ejercicio 2016, ha formulado recomendación expresa al IMSERSO de establecer un sistema informático centralizado y único para la tramitación de expedientes, que permita compartir información entre el citado Instituto y cada órgano gestor, así como entre éstos en los traslados de expedientes, e intensificar los mecanismos de coordinación y homogeneización de la gestión entre las distintas comunidades autónomas, con el fin de conseguir la uniformidad en el tratamiento por los órganos gestores ante una misma situación económica de los beneficiarios.

Respecto a la consideración Cuarta de la Resolución, relativa a la identificación de problemas en la valoración de la discapacidad y la gestión de las PNCs de la población reclusa, esta Dirección General comparte la evidencia de que la condición de persona interna en prisión condiciona el proceso de solicitud, valoración, trámites y abonos de las PNC. Ante dicha circunstancia, se ha de expresar la constante preocupación y trabajo de esta Dirección General por mejorar, dentro de sus posibilidades, esta situación.

En relación a la recomendación tercera relativa a la implementación en el sistema de gestión de un identificador especifico que permita conocer la circunstancia de interno en centro penitenciario del interesado, ya se elevo dicha petición al lMSERSO, pero hay que destacar, en este sentido, que al no ser un dato declarable o necesario en cuanto a la determinación del derecho a la pensión y en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, las personas solicitantes/beneficiarias no están obligadas a informar del hecho de encontrarse en prisión. La única forma en la que podría constatarse tal circunstancia, es a través del domicilio, o de la circunstancia de que la persona recibiese el abono de la pensión en la cuenta de peculio, lo cual, en cualquier caso, no es una circunstancia obligatoria, por lo que tampoco seria un indicador fiable.

Sobre la recomendación cuarta respecto a la conclusión de los trabajos iniciados por el Departamento de informática para el alta en nómina de las personas trasladadas, y que se iniciase el abono de la pensión desde el momento que se aceptase el traslado, se le informa desde esta Dirección General que dichos trabajos concluyeron satisfactoriamente y actualmente existe un protocolo, ya implantado, para la tramitación en SISS de los Procedimientos de traslados de todas las personas beneficiaras de PNC, sin distinción de que se encuentren en prisión o no. En estos casos el nuevo domicilio del pensionista determinará el órgano que es competente a partir de ese momento de la PNC. El órgano de origen deberá remitir al órgano de destino copia del expediente, con indicación de la última mensualidad abonada por la provincia en la que estaba el pensionista. Recibido el expediente se procederá de forma inmediata al alta en nómina, siempre y cuando el pensionista no estuviera incurso en causa de suspensión, de conformidad con el criterio A. I. 104 dictado por el lMSERSO, sin perjuicio, en cualquier caso, del inicio inmediato de un proceso de revisión de oficio para verificar el mantenimiento de los requisitos o iniciar si procede un procedimiento de variación, o extinción, en su caso.

Por otro lado cabe decir que está en fase de borrador un Acuerdo de Procedimiento Coordinado, promovido por el lMSERSO, a raíz de la Resolución emitida con fecha de 7 de mayo de 2018 por esa institución del Defensor del Pueblo Andaluz, recomendando el establecimiento de un Procedimiento Coordinado, de aplicación para los órganos gestores de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, que promueva la continuidad en el abono dela pensión en caso de traslados de expedientes de internos entre centros penitenciarios de diferentes

Comunidades Autónomas".

A la vista de estas informaciones y de los compromisos anunciados, debemos entender como asumido el contenido de nuestra Resolución, por lo que procedemos al cierre del presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración iniciará las obras para el arreglo de un arroyo tras unas lluvias

Queja número 18/6178

- 08 Enero 2020

En su escrito de queja el Secretario de una asociación de propietarios del municipio malagueño de Vélez-Málaga nos comunicaba que se habían dirigido a la Agencia del Medio Ambiente y Agua en septiembre de 2016 por la situación en la que había quedado un arroyo tras las lluvias acaecidas en aquellos tiempos y por el que debían cruzar para acceder a sus viviendas 40 familias. Sin embargo, no habían recibido respuesta de la citada Agencia.

Tras admitir a trámite la queja a fin de que se respondiera expresamente la solicitud de la asociación, nos dirigimos a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Al no recibir respuesta de la citada Consejería, nos pusimos en contacto telefónico con el interesado que nos manifestó que ya había recibido respuesta y que, incluso, se estaban retirando las piedras que ocupaban el arroyo por parte de algunos de los vecinos colindantes, por lo que entendimos que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos al Ayuntamiento que las tarifas de suministro agua contemplen situaciones de pérdida de agua por fuga, avería o defecto de las instalaciones interiores

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2025 dirigida a Ayuntamiento de Berja (Almería)

- 25 Noviembre 2019

Sugerimos al Ayuntamiento de Berja que las tarifas de suministro agua contemplen situaciones de pérdida de agua por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores. Asimismo le instamos a que apruebe una Ordenanza no fiscal de las tarifas de agua como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

ANTECEDENTES

I. El promotor de queja exponía que en el domicilio de sus padres se produjo una rotura de tubería no visible. La fuga de agua no fue advertida hasta que un empleado de Aqualia les notificó que existía un consumo desorbitado (549 m^3). Esa misma mañana él mismo anuló la tubería defectuosa y colocó otra, visible en su mayor parte, quedando solucionado el incidente.

Su padre, consternado por la situación, presentó un escrito en Aqualia para informar de lo sucedido y que no se agravara la factura de agua más de lo estrictamente necesario, pues la fuga había sido involuntaria. La empresa le contestó que aplicaba estrictamente las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Berja, sin que se contemplase facturación aplicable en el caso de fugas. Aunque la facturación aún no se habría generado, le ofrecían la posibilidad de fraccionar el pago de la factura prevista.

Una vez recibida la factura, por importe de 1.946,47 euros, fraccionaron su pago en 18 meses.

En cualquier caso, el interesado manifestaba que la facturación por bloques de consumo tiene un objeto intrínseco y de justicia elemental al desincentivar y penalizar el “consumo” elevado. Sin embargo en caso de fuga la penalización debería desaparecer, ya que el consumo es involuntario. Por otro lado se cobra cuota variable de saneamiento cuando el agua no ha ido a parar a la red de saneamiento.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar informe al Ayuntamiento de Berja, quien ostenta las competencias

en materia de ordenación, gestión, prestación y control de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua de uso urbano.

Esta misma solicitud de información fue cursada a Aqualia, como empresa que gestiona la prestación del servicio.

Entre otras cuestiones, cabe destacar que se requirió aclaración del motivo por el que se había liquidado la cuota variable del canon autonómico de depuración sin aplicar las previsiones para casos de fuga del artículo 87.4 de la Ley de Aguas de Andalucía. Asimismo se consultó la posibilidad de reducir la cuota variable de saneamiento, teniendo en cuenta que el agua se habría vertido al terreno y no a la red de saneamiento.

III. En respuesta a nuestra petición recibimos informe de Aqualia en el que se justificó que cuando recibieron la solicitud del promotor de queja la avería ya estaba reparada, por lo que no se podía verificar la existencia de fuga.

Por otra parte no era posible que el agua hubiese vertido al terreno, puesto que no se produjeron filtraciones a pisos adyacentes. Por tanto se entendía que el volumen de agua facturado fue al sistema de colectores de la comunidad y, consecuentemente, al alcantarillado, no existiendo datos objetivos que permitiesen proponer al Ayuntamiento una exención puntual de la cuota variable de saneamiento.

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado ante supuestos de avería en las instalaciones interiores.

En la respuesta ofrecida por Aqualia al cliente se alegaba que había aplicado la Ordenanza municipal en vigor.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (en adelante RSDA) establece que la obligatoriedad de pago de recibos y facturas se considerará extensiva a los casos en que los consumos de agua se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Dicha exigencia estaría relacionada con la obligatoriedad de conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores a cargo del titular del suministro (art. 17 RSDA).

La empresa se limita a aplicar en la factura afectada por la fuga la cuota variable del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración según las Ordenanzas fiscales debidamente aprobadas.

En consecuencia, actúa Aqualia conforme a la normativa de aplicación cuando deniega la petición de la parte promotora de queja de reducción del importe de las facturas.

El perjudicial resultado económico se produce por la aplicación de bloques de tarificación progresivos a medida que aumenta el consumo de agua, ya que se establece en función del consumo de 549 m^3 registrado por el contador.

Así, la cuota variable o de consumo se establece según bloques progresivos correspondiente a las tarifas de suministro de agua potable para uso doméstico en concepto de abastecimiento, alcantarillado y depuración.

Pese a la legalidad del recibo, amparado en las tasas aprobadas, esta Institución considera razonable y justo que se adopten medidas que permitan modular la facturación excesiva que se produce cuando nos encontramos ante una fuga de agua involuntaria y reparada con la debida diligencia.

En estos casos, entendemos que el consumo de agua registrado a consecuencia de la fuga no merece el mismo reproche que si se hubiera producido un consumo voluntario excesivo.

Precisamente este es el papel que juegan los bloques tarifarios que se aprueban para la facturación de la cuota variable de agua, penalizando con la aplicación de los tramos más caros cuando se produzca un consumo excesivo o poco razonable de agua.

Entendemos que la aplicación de estos bloques tarifarios más altos va unida al factor de voluntariedad en la acción de quien consume el agua y que la misma no está presente en los supuestos de fuga, salvo que pudiera considerarse que la avería o defecto de conservación se debe a la propia inacción del titular del suministro o que la situación hubiera sido evitable con una mínima diligencia.

Esta modulación de la facturación aparece contemplada en la normativa de aplicación a algunas entidades suministradoras en Andalucía, bien porque se haya aprobado una tarifa especial para casos de avería o bien recogiendo en la correspondiente norma por la que se establecen las tarifas medidas que eviten la aplicación de los bloques tarifarios superiores.

Entendemos que el artículo 10 RSDA no debe suponer un impedimento a la adopción de medidas correctoras en la aplicación de las tarifas correspondientes a la cuota variable o de consumo, mediante su oportuno reflejo en las correspondientes Ordenanzas locales.

No se trata de dejar de atender la obligación de facturar los consumos de agua cuando se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, sino de modular el importe resultante en beneficio del consumidor siempre y cuando se hayan adoptado las medidas oportunas para solventar la situación por la que se produjo la fuga.

Consideramos que esta solución resulta igualmente compatible con el sentido de la Directiva Marco del Agua cuando se refiere a que las estructuras tarifarias deben establecerse con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta que éstos habrían de producirse de forma voluntaria y no fortuita.

Segunda.- Sobre el régimen jurídico aplicable a las tarifas del servicio de abastecimiento de agua.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a través de su Disposición final duodécima, añadió un apartado 6 al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL):

«Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

El nuevo término acuñado -prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario- ofrece el último posicionamiento en el debate sobre la naturaleza jurídica de la tarifa del agua. Con el mismo viene a

reforzarse la garantía del principio de reserva de ley para su implantación y se permite una gestión de la tarifa de agua adaptada a las necesidades reales de un servicio que precisa de importantes dosis de flexibilidad y agilidad.

Dicha norma entró en vigor el 9 de marzo de 2018, por lo que a partir de ese momento parece lógico que las entidades locales comenzaran a revisar sus modelos tarifarios para adaptarse a las nuevas exigencias.

En particular, las entidades locales que prestan los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, que hasta el momento contaban con Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas correspondientes a dichos servicios, parece claro que habrían de cambiarlas por una nueva Ordenanza de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario y adaptar su régimen de gestión.

Por su parte, aquellas entidades que contaban con un régimen de intervención de precios conforme al Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, también deberían adaptar sus normas a la nueva terminología definida por la legislación de régimen local.

Sin embargo, venimos comprobando con preocupación una falta de adaptación mayoritaria de las normas tarifarias locales, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público.

Mucho más nos sorprende que el Ayuntamiento de Berja haya aprobado una modificación de sus tarifas de agua en 2019 tratándolas como tasa, pese a que la prestación del servicio corre a cargo de la empresa Aqualia.

Así hemos comprobado que se publicó en BOP de Almería núm. 12, de 18 de enero de 2019, la Ordenanza Fiscal Nº 23 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales de Berja.

Esta necesidad de adaptar las Ordenanzas hasta ahora vigentes responde a la nueva configuración de las tarifas de agua como prestaciones patrimoniales de carácter público, que modifica sustancialmente el régimen de las anteriores tasas.

Al respecto se ha planteado la duda doctrinal acerca de la incidencia de las disposiciones transitorias de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que mantenían la vigencia de la normativa anterior en cuanto a efectos, cumplimiento y extinción, incluida modificación, duración y régimen de prórrogas, para los contratos adjudicados antes de su entrada en vigor.

Por este motivo se ha valorado que no sería necesario aprobar unas nuevas Ordenanzas no fiscales hasta la extinción de dichos contratos.

Sin embargo, coincidimos con el sector doctrinal que señala que la potestad tarifaria es extracontractual y, por lo tanto, debe regirse por la nueva regulación del TRLHL.

Desde esta premisa, nos preocupa que el Ayuntamiento de Berja mantenga su Ordenanza fiscal y no la haya modificado para transformarse en Ordenanza reguladora de las prestaciones patrimoniales de carácter público por los servicios del ciclo integral del agua que presta a través de Aqualia.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA 1. Que ese Ayuntamiento incorpore a las tarifas de suministro de agua potable una respuesta ajustada a la situación de pérdida de agua por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

SUGERENCIA 2. Que se impulsen las medidas oportunas para aprobar una Ordenanza no fiscal que contemple las tarifas de agua como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Aceptan nuestra Resolución sobre la exención de IRPF de las ayudas de acción social modalidad de "ayudas para atención a personas discapacitadas"

Queja número 18/2708

- 09 Enero 2020

En esta Institución se ha tramitado expediente de queja de oficio en relación con la aplicación a las ayudas de de Acción Social, en su modalidad de "*ayudas para atención a personas con discapacidad*", que se venían abonando al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía beneficiario de las mismas, de la retención legal procedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), al considerarse que debían tener el tratamiento de rendimientos de trabajo personal.

Con fecha 26 de julio de 2019, esta Institución decidió, al amparo de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formular Resolución a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

Con fecha 25 de noviembre de 2019, recibimos escrito de respuesta de la Viceconsejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a la Resolución formulada en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

"*Respecto de la Recomendación, le informo que no se ha vuelto a practicar retención por IRPF a las últimas cantidades abonadas en concepto de ayuda para atención a personas con discapacidad, correspondientes a la convocatoria del año 2018, en virtud de lo manifestado por la Dirección General de Tributos en consulta vinculante emitida el pasado 29 de enero, de la cual se adjunta copia.*

Igualmente, en relación con la emisión de certificaciones sobre las cantidades retenidas en los pasados ejercicios para una posible reclamación de su devolución, le informo que las personas beneficiarias de las ayudas pueden dirigirse para ello a los órganos competentes de la Consejería o Agencia en la que prestaran servicios en la fecha de que se trate".

"*(...) Por ello, a través de la modificación en 2017 del Reglamento de Ayudas de Acción Social, se consiguió flexibilizar esta modalidad de ayuda en cuanto a la limitación contenida en el artículo 16, permitiendo que la ayuda se pueda percibir de forma complementaria a las prestaciones y servicios que se dispersan por otros organismos, todo ello sin perjuicio del régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 8 del citado Reglamento.*

Esta modificación, que contó con el apoyo unánime de las organizaciones sindicales, supuso un gran avance en la protección de las personas con discapacidad y una regulación normativa mucho más beneficiosa para las mismas que la contenida en la anterior redacción".

Tras la valoración de la respuesta, estimamos que puede considerarse aceptado el contenido esencial de la Resolución que se le dirigió.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Jaén acepta nuestra Resolución y adoptará medidas para los tiempos de trabajo de la Policía Local

Queja número 18/4671

- 09 Enero 2020

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por un representante sindical, en relación con una posible vulneración de los derechos de este colectivo ante el incumplimiento de la Directiva Europea 2003/88/CE por parte del Ayuntamiento de Jaén en lo que afecta tiempos de descanso en el trabajo de la Policía Local.

Con fecha 30 de abril de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz formuló Resolución a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén.

Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2019, hemos recibido la preceptiva respuesta del citado Ayuntamiento, afirmando que ya se esta produciendo la negociación con los órganos de representación del personal del Ayuntamiento, para adoptar las medidas que procedan para adaptar la ordenación de tiempos de trabajo de la Policía Local a la Directiva 2003/88/CE .

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Hospital Reina Sofía que adopte medidas ante las listas de espera, entre ellas, para hipertrofia mamaria

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1080 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Hospital Regional Reina Sofía (Córdoba)

- 20 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo formula al Hospital Regional Reina Sofía Resolución por la que recomienda que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución.

Asimismo, recomienda que específicamente se contemplen actuaciones que conlleven la disminución de la espera para la intervención de las pacientes que padecen hipertrofia mamaria y reúnen requisitos para la indicación quirúrgica.

ANTECEDENTES

La interesada manifesta que el 02/09/2009 fue incluida en lista de espera quirúrgica por hipertrofia mamaria (mastopexia de reducción). Apunta que desde esa fecha y hasta el momento de su comparecencia ante esta Institución, y a pesar de varias reclamaciones, la respuesta que venía recibiendo de ese centro era que la iban a avisar en breve.

Refería tener numerosas molestias y dolor hasta el punto de hacer insostenible su situación, y apelaba a una solución para su problema después de que hubieran transcurrido casi 10 años.

A la vista de lo expuesto esta Institución decidió la admisión de esta queja a trámite y la solicitud a ese centro hospitalario del informe previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora.

En virtud del mismo se nos explica que el procedimiento quirúrgico de la interesada ya ha sido realizado, pues en concreto se la citó para estudio preanestésico el 29 de marzo, y fue definitivamente intervenida el 3 de abril, viéndose resuelta de esta manera la problemática que presentaba la paciente.

CONSIDERACIONES

Partimos por tanto de que la interesada venía afectada por un padecimiento para el cual le habían prescrito una intervención quirúrgica, con la complejidad además que supone la indicación para la cirugía en estos casos, pues es preciso que la comisión de estética del centro haya dictaminado la concurrencia en la misma de los requisitos previstos en la Circular SC 0041/15, de 9 de marzo, sobre Indicaciones sobre la Oferta de Servicios de Cirugía Plástica y Reparadora en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El informe de ese centro no apunta las circunstancias que han incidido en que la actuación quirúrgica se haya demorado casi diez años, aunque a este respecto habitualmente se vienen esgrimiendo dos argumentos, así por un lado que el procedimiento quirúrgico en cuestión no se encuentra garantizado por el Decreto 209/2001, de 18 de septiembre, por el que se establece la garantía de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía; mientras que por otro se suele aludir a la necesidad de priorizar las patologías más graves.

Pues bien, el establecimiento de tiempos máximos de garantía para la dispensación de determinadas prestaciones, entre las que destacan singularmente las intervenciones quirúrgicas, no puede sino reconocerse como un avance muy significativo en la materialización de los derechos de los ciudadanos en el ámbito sanitario.

En este sentido la Ley 2/98, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, se adelantó a un reconocimiento que, con mayor rango normativo, se plasmó en la reforma operada del Estatuto de Autonomía de Andalucía, mediante Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

Con independencia de la virtualidad que dicho mecanismo ha tenido para la reducción de los tiempos de espera de un número importante de intervenciones, lo cierto y verdad es que los plazos máximos establecidos como garantía en las normas de desarrollo (Decreto 209/2001, de 18 de septiembre) se han convertido en los parámetros anhelados para señalar el límite de lo que podríamos considerar una espera razonable.

A partir de entonces se han sometido a nuestra consideración muchas quejas por demora en la práctica de intervenciones quirúrgicas, para las que la superación del plazo de 180 días se ha convertido en nuestro requisito de admisibilidad. Así en las operaciones sujetas a garantía hemos tratado de comprobar la efectiva superación del mismo, demandando en su caso la aplicación de las consecuencias que la norma asigna a esta circunstancia; mientras que en los casos de intervenciones que no gozan de dicho beneficio, hemos reprobado la utilización de este argumento como causa justificativa de la demora, y hemos demandado la aplicación de plazos razonables igualmente en los mismos.

Y es que desde esta Institución tenemos que efectuar un reconocimiento de la apuesta decidida de la Administración sanitaria por la disminución de los tiempos de espera quirúrgica en las intervenciones más relevantes, así como de la necesaria priorización de estas últimas, y lógicamente de las que se correspondan con procesos urgentes, para las que no rige más plazo del que estrictamente se haga necesario para llevarlas a cabo.

Pero pensamos que esta opción no puede hacerse valer en detrimento del resto de intervenciones que no gozan de dicho beneficio. En este orden de cosas, si bien resulta lógico a tenor de lo expuesto que las operaciones garantizadas se lleven a cabo en un plazo inferior a las que no lo están, lo que ya no lo es tanto es que los plazos de unas y otras difieran de una manera tan marcada.

Por todo ello comprendemos que sea necesaria la racionalización del uso de los quirófanos y la priorización de las intervenciones urgentes junto a las recogidas en la normativa sobre garantía de plazo de respuesta quirúrgica, pero pensamos que aún cuando las intervenciones no cubiertas por la garantía pudieran demorarse más allá del plazo establecido para aquellas, deben tener un límite razonable, pues si bien como ya hemos dicho consideramos comprensibles determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad, estimamos también que las mismas no son concebibles si superan unos límites

tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

En definitiva y aun cuando la situación particular de la interesada se haya visto por fin resuelta, concluimos que la permanencia en la lista de espera por un período tan inusitado, como sucede en el caso que analizamos, más que una suspensión del derecho a la asistencia sanitaria reconocido en el art. 43 de nuestra Constitución, que toda lista de espera entraña, constituye una auténtica transgresión del derecho que hemos mencionado.

A dicha fundamentación podemos añadir la previsión que se contempla en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en relación con la garantía, dentro del derecho a una buena administración, de que los asuntos de los ciudadanos (que también habrá que entender referidos a la vertiente asistencial), se resuelvan en un plazo razonable; e igualmente la del art. 5 d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en términos similares, de acuerdo con el principio de proximidad a la ciudadanía consagrado en el artículo 3 r) del mismo texto legal.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección Gerencia de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales por considerar incumplidos los siguientes preceptos:

.- De la Constitución española: art. 43.1

.- Del Estatuto de Autonomía de Andalucía: art. 31.

.- De la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía: Art. 5 d)

Con idéntico fundamento normativo estimamos conveniente dirigirle la siguiente

RECOMENDACIÓN 1: que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución.

RECOMENDACIÓN 2: que específicamente se contemplen actuaciones que conlleven la disminución de la espera para la intervención de las pacientes que padecen hipertrofia mamaria y reúnen requisitos para la indicación quirúrgica.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Cómo ha funcionado el programa de detección precoz del cáncer de mama en la historia clínica de la persona afectada?

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4954 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud

- 20 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo formula a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud por la que recomienda que se promueva una investigación sobre la base de la documentación que integra la historia clínica de la parte promotora de la queja, tanto en atención primaria como hospitalaria, a fin de comprobar fundamentalmente la existencia de sintomatología (nódulo palpable) al tiempo de practicarse la mamografía del año 2016, y en su caso detectar el déficit de funcionamiento del programa de detección precoz del cáncer de mama que llevó a no ampliar el estudio de dicha lesión, tal y como recomiendan los protocolos aplicables, así como que se comuniquen las oportunas conclusiones a la interesada.

Recomienda, asimismo, que en función de los resultados de aquella, y de estar aún en plazo por no haberse determinado las secuelas de la lesión, siempre que no se haya iniciado por la propia interesada, se promueva de oficio la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial.

También recomienda que se evalúen las prácticas relacionadas con la destrucción de placas radiológicas que pudieran corresponder a pruebas realizadas en tiempo anterior a la digitalización de las mismas, para evitar que se lleven a cabo en contra del deber de conservación de la documentación clínica que recoge la normativa vigente.

ANTECEDENTES

La interesada manifestaba que viene realizándose mamografías desde el año 2012 al estar incluida, por razón de su edad, en el programa de detección precoz del cáncer de mama.

Por lo visto, en febrero/marzo de 2016 se detectó un pequeño bultito, como del tamaño de una lenteja, que resultaba palpable en el cuadrante inferior exterior de la mama derecha, por lo que se dirigió a su médico de atención primaria que le recomendó el adelanto de la prueba de imagen que tenía prevista para abril/mayo de ese mismo año dentro del programa antes referido.

Nos decía que se dirigió, por tanto, al servicio de radiología del centro de salud María Fuensanta Pérez Quirós de Sevilla Este donde consiguió cita para dicha prueba el día 20.4.16, advirtiendo en su

comparecencia de ese día de la existencia de la lesión, a lo cual le respondieron que de existir aquella saldría en la imagen.

Sin embargo, pasados viente días recibió una comunicación en su domicilio que caracterizaba los resultados como normales, sin que se hubieran detectado imágenes sospechosas de lesión, emplazándola a una nueva citación al cabo de dos años.

Refiere la interesada que como el bulto seguía creciendo lo comentó de nuevo con su médico de familia a finales del mismo año, pero que aquella, tras practicarle una exploración manual, le refirió que si no había salido nada es que no era nada, y que no se podía volver a radiar tan pronto.

A la vista de lo expuesto, y de que el bulto seguía progresando, decidió acudir a un especialista en el ámbito de la medicina privada, el cual con fecha 27.4.2017 le hizo mamografía y ecografía mamaria, cuyos resultados fueron informados como lesión tumoral sólida en cuadrante infero-externo de mama derecha de unos 3 cm de diámetro máximo con características de neoplasia de aspecto tumoral maligno, categoría BI-Rads 5.

El mismo día que recogió los resultados se dirigió al servicio de urgencias del Hospital Virgen Macarena, desde donde la derivaron a ginecología y de ahí a la unidad de mama de dicho centro sanitario, sometiéndose a partir de entonces a biopsia y RNM, tras las cuales se confirmó el diagnóstico de carcinoma ductal invasivo en mama derecha de 35x25x26 mm y afectación de al menos 2 ganglios linfáticos.

Remitida al servicio de oncología fue sometida a quimioterapia, con lo que se logró reducir el tumor, lo que permitió intervenirla quirúrgicamente de mastectomía radical y linfadenectomía de 11 ganglios linfáticos de la axila derecha, de los cuales cuatro resultaron comprometidos, así como reconstrucción con DIEAP.

También tuvo que operarse para reparar tejido necrosado con injerto de piel de la pierna, y más tarde se sometió a radioterapia (15 sesiones), continuando con tratamiento en pastillas para evitar recidivas que habrá de continuar durante cinco años.

Nos decía igualmente que había solicitado copia de su historial, incluyendo todas las pruebas de imagen, pero que solo le habían facilitado las de la última mamografía (20.4.16), siendo informada a este respecto de que no se conservan las anteriores (2010 y 2014) porque habitualmente se avisa a las pacientes para recogerlas, y en caso de no hacerlo se destruyen, conservando exclusivamente la última que va a servir para la comparación con la siguiente prueba.

En este sentido se le había explicado que las no almacenadas en formato digital se habían ido entregando en consulta durante los últimos años, y desde la digitalización todas se almacenaban en este formato, por lo que no habían podido darle las anteriores.

La interesada reclamaba por no haber sido sometida a prueba complementaria de ecografía a pesar de que advirtió de la lesión palpable que presentaba, y ello con independencia del error de diagnóstico que considera haber sufrido, pues tras analizar las imágenes que le han sido entregadas de la mamografía a la que se sometió en abril de 2016 afirma que aquella se visualiza con claridad.

Por otro lado, apunta que la normativa vigente establece un período mínimo de conservación de la información clínica de los pacientes, que en ningún caso la llamaron para retirar las mamografías anteriores ni se las entregaron en la siguiente consulta.

A este respecto, tras la admisión de la queja a trámite, por parte de esa Dirección General se manifiesta en su informe que “no se realizó la ecografía mamaria porque se trata de una prueba que no está contemplada en el programa de detección precoz del cáncer de mama (PDPCM)”, ya que en este último la única técnica de imagen que se utiliza es la mamografía.

Por otro lado, se apunta por esa Administración sanitaria que la digitalización del mamógrafo del centro de salud donde fue atendida la interesada se llevó a cabo en junio de 2015, quedando desde esa fecha todas las imágenes alojadas en el PACS central del SAS.

A continuación, se nos dice que la paciente fue citada dentro del programa el día 16.4.18 porque se desconocía que se le había diagnosticado de cáncer de mama, acudiendo aquella una semana antes y procediéndose entonces a darle de baja en el mismo, momento en el que se refleja la entrega de la historia y las placas de mamografía del año 2014, mientras que el 3.5.18 se le proporcionó CD con la mamografía digitalizada que se le practicó en 2016.

Por su parte, la interesada en su escrito de alegaciones manifiesta su disconformidad con aseveraciones del comentado informe, primero porque señala que el protocolo de detección precoz prevé la derivación hospitalaria para proseguir el estudio ante la advertencia de determinados hallazgos, estimando que esta debió ser la actitud terapéutica en su caso; y después porque niega que en ningún momento le entregaran las placas de la mamografía que le hicieron en 2014.

CONSIDERACIONES

La interesada recurre a esta Institución para que investigue el retraso en el diagnóstico de su proceso oncológico el cual considera negligente, al estimar que demandó asistencia sanitaria con indicios de su patología que no recibieron la atención que los protocolos y documentos de consenso determinan en estos casos, generándosele perjuicios importantes por la mayor gravedad que revestía la enfermedad cuando se acometió su tratamiento, y la consecuente mayor penosidad del mismo.

En segundo lugar, también denuncia la insatisfacción de su derecho de acceso a su historial clínico, pues reclamó las imágenes de las pruebas practicadas en aplicación del programa de detección precoz, y solo le han facilitado las últimas (2016), negando la afirmación de haber recibido las correspondientes a 2014, y mucho menos las anteriores.

Pues bien, ya por nuestra parte desde un primer momento indicamos a la interesada que cuando se nos transmite una problemática sanitaria que pudiera ser reveladora de un supuesto de negligencia en la asistencia, no forma parte de nuestro cometido dilucidar si la actuación de los servicios sanitarios públicos se ha desarrollado de manera negligente, puesto que dicho juicio precisa la previa determinación del nivel de diligencia médica requerida en el caso, y la realización de un ejercicio de comparación, que exige la práctica de pruebas y la emisión de dictámenes técnicos que esta Institución no puede prestar.

Igualmente, vinimos a explicarle que el contenido de nuestra intervención en estos casos se reduce a exigir de la Administración sanitaria la apertura de una investigación sobre lo acaecido, que concluya ofreciendo a los interesados las explicaciones pertinentes; así como detectar la posible existencia de irregularidades de funcionamiento cuya subsanación podamos demandar a través de nuestras Recomendaciones o Sugerencias.

En este sentido, le advertimos de la posibilidad de formular reclamación de responsabilidad patrimonial, a tenor de lo previsto en el art. 32 de la Ley 40/2015, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público.

Con estas premisas nos adentramos en el proceso de la interesada, la cual acude a su médico de atención primaria por un hallazgo en forma de nódulo palpable, es remitida a la práctica de mamografía en el marco del programa de detección precoz en el que la misma venía siendo valorada, y ante los resultados ofrecidos por aquella, no sospechosos de malignidad, pero a la vista de la progresión de la lesión, se ve obligada a recabar la atención de profesional del ámbito sanitario privado, que es quien un año después obtiene el diagnóstico.

Lógicamente, en el curso de este proceso hay aspectos que no conocemos y otros que, como hemos dicho, no podemos enjuiciar. Sobre el particular nada añade el informe elaborado por esa Dirección General, que en absoluto se pronuncia sobre lo sucedido. Es decir, en lo que respecta a la existencia de la lesión

alegada por la interesada no señala si la misma se refleja en la imagen de la mamografía o si no aparece, cómo se pronunciaron los profesionales que hicieron la doble lectura de aquella, y en su caso por qué no se llevó a cabo la derivación hospitalaria.

Evidentemente en esta Institución tampoco hemos visto las imágenes ni podríamos valorarlas, desconocemos si la lesión detectada en la consulta privada coincide con la que provocó inicialmente la alarma de la interesada, y, en su caso, tampoco podríamos aventurar cómo se ha traducido el retraso en el diagnóstico en la evolución de aquella y en qué se traduce dicho tiermpo en términos de pronóstico y tratamiento de la enfermedad.

En resumidas cuentas, nos encontramos con que la interesada alega que advirtió un nódulo en su mama derecha y que alertó sobre el mismo con carácter previo a someterse a una mamografía en abril de 2016, pero el informe de la doble lectura de aquella, que ha sido aportado por la interesada, no refleja ningún hallazgo ni tampoco deja constancia de la presencia de sintomatología alguna.

Este estado de cosas refleja mucha incertidumbre, y la ausencia de pronunciamiento de esa Administración sobre los hechos que son el objeto fundamental de esta queja no ayuda a disiparla, aunque se nos antoja que al menos, a refrendar la presencia de la lesión a la fecha de la práctica de la mamografía, podría contribuir la consulta de los motivos reflejados en la visita que la interesada hizo a su médico de cabecera en febrero de 2016, alertada por el descubrimiento referido, así como la que volvió a mantener antes de finalizar el mismo por la progresión de aquella.

De todas maneras, en este orden de cosas, y con la mayor de las cautelas, lo que no podemos es asumir la afirmación de esa Dirección General sobre la razón de no practicar la ecografía reclamada por la interesada, sustentada en la exclusividad de la mamografía como técnica de imagen en el marco del programa de detección precoz del cáncer del mama.

Ciertamente el protocolo del mismo se sustancia en la práctica de dicha prueba cada dos años a quienes revisten las características que las llevan a ser beneficiarias de dicho programa, pero lógicamente no excluye otras, por ejemplo la ecografía, cuando se hace preciso completar el estudio.

Asiste, por tanto, la razón a la interesada cuando sostiene que el protocolo de detección precoz (consultamos la versión del año 2002 porque el enlace que envía esa Administración lo es al proceso asistencial) ordena la derivación hospitalaria cuando al menos uno de los lectores de la mamografía considere preciso completar el estudio con proyecciones complementarias y/o ecografía; pero además también en el caso de mujeres sintomáticas, considerándose como tal la presencia de anomalía palpable, dicha derivación procede aún al margen de los hallazgos mamográficos.

Por otro lado, el documento de Recomendaciones sobre el manejo diagnóstico de lesiones mamarias (que es un documento de apoyo del proceso asistencial integrado cáncer de mama actualizado- 3ª edición de 2011), determina ante la presencia de una lesión palpable a través de la exploración física, el inicio de estudio con mamografía en pacientes mayores de 35 años o en el intervalo de edad 30-35 con antecedentes familiares, y la indicación de ecografía en función de los hallazgos mamográficos y cuando la lesión no se identifique en la mamografía.

En definitiva, que de constatarse la aseveración de la interesada de la existencia de un nódulo palpable cuando se le practicó la mamografía en abril de 2016, con independencia de que los resultados de la misma reflejaran o no la lesión, los documentos consultados nos llevan a considerar necesario el planteamiento de una extensión del estudio de aquel, resultando indiferente a estos efectos que el diagnóstico se persiguiera dentro del programa de detección precoz o fuera del mismo.

A nuestro modo de ver, el eventual desajuste de funcionamiento del programa que de esta manera se puede poner de manifiesto debería ser investigado para averiguar si realmente existió un fallo, y en su caso cuál fue la causa que lo produjo, de manera que se pudieran adoptar medidas para evitarlo y de paso poder ofrecer a la interesada las explicaciones oportunas, en orden a aclarar sus cuestionamientos sobre

lo sucedido, sin perjuicio de otras posibles vías que queden a su alcance.

En segundo lugar, tenemos que analizar la denuncia de la interesada sobre falta de acceso a la documentación que ha solicitado de su historial, en concreto las imágenes de las pruebas radiológicas.

Al parecer, existe consenso sobre la entrega de las imágenes digitalizadas de la que se practicó el 20.4.2016, pero mientras esa Administración refiere que también se facilitaron a la interesada las placas de la mamografía que se llevó a cabo en 2014, y a este fin aporta documento de la aplicación del programa donde se recoge la entrega ("se llevó toda su historia"), esta lo niega.

Por nuestra parte, en la copia del historial que nos envía la interesada, figuran los informes de doble lectura de las mamografías, pero no las imágenes de las mismas, mientras que el informe de esa Dirección General tampoco aclara las manifestaciones de la interesada sobre el modo habitual de proceder en el programa de detección precoz en relación con aquellas.

Sin embargo, entre la documentación aludida sí contamos con notificaciones del Distrito Sanitario en las que se explica que habitualmente solo se conservaba la última mamografía a efectos de llevar a cabo la comparación con la siguiente, de manera que las anteriores les han ido siendo entregadas a sus destinatarias, o destruidas en caso de no retirarlas, siempre con carácter previo a la digitalización que se llevó a cabo en 2015, a partir de la cual las imágenes de las pruebas se almacenan en este formato.

Evidentemente, desde esta Institución no podemos discutir la lógica del proceso de comparación, que científicamente se aconseja respecto de las imágenes correspondientes a la última prueba inmediatamente anterior, pero aun cuando sea difícil fijar en este caso el *dies a quo*, porque no hablamos en puridad de un proceso asistencial, sino de un programa de cribado, la destrucción de las imágenes de las pruebas radiológicas cuando no ha transcurrido el plazo de los cinco años previsto en el art. 17 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, puede resultar atentatoria de la prescripción contenida en el mismo.

Llegados a este punto, las consideraciones expuestas nos permiten realizar a esa Dirección General de acuerdo con lo previsto en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1.-Que se promueva una investigación sobre los hechos apuntados por la interesada, sobre la base de la documentación que integra su historia clínica tanto en atención primaria como hospitalaria, a fin de comprobar fundamentalmente la existencia de sintomatología (nódulo palpable) al tiempo de practicarse la mamografía del año 2016, y en su caso detectar el déficit de funcionamiento del programa de detección precoz del cáncer de mama que llevó a no ampliar el estudio de dicha lesión, tal y como recomiendan los protocolos aplicables, así como que se comuniquen las oportunas conclusiones a la interesada.

RECOMENDACIÓN 2.-Que en función de los resultados de aquella, y de estar aún en plazo por no haberse determinado las secuelas de la lesión, siempre que no se haya iniciado por la propia interesada, se promueva de oficio la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial.

RECOMENDACIÓN 3.-Que se evalúen las prácticas relacionadas con la destrucción de placas radiológicas que pudieran corresponder a pruebas realizadas en tiempo anterior a la digitalización de las mismas, para evitar que se lleven a cabo en contra del deber de conservación de la documentación clínica que recoge la normativa vigente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Puesta en marcha las medidas para desbloquear las becas de internacionalización a jóvenes universitarios andaluces

Queja número 19/0467

- 10 Enero 2020

Se dirigieron a esta Institución 29 personas que seleccionadas dentro del programa de "Cátedras Andaluzas de Internacionalización" según las bases publicadas en la Orden de 24 de mayo de 2016 de la Consejería de Economía y Conocimiento. Este programa conllevaba la subvención de las llamadas Becas de Internacionalización según la Resolución de 2 de noviembre de 2018 de la Secretaría General de Emprendimiento, según la cual las entidades beneficiarias eran las universidades que integran el Sistema Universitario Andaluz, pero los destinatarios finales de las acciones formativas son los jóvenes que cumplan con los requisitos fijados en las bases reguladoras. Por ello, en mayo de 2018 las universidades de Granada, Sevilla, Pablo de Olavide y Loyola Andalucía realizaron convocatorias individuales.

Después de unas pruebas de selección, en julio de 2018 se llevó a cabo el curso de formación de las personas elegidas pero, en enero de 2019, se comunicó, por sus respectivas universidades, que se había denegado, por la entonces Secretaría General de Emprendimiento, Economía Social e Internacionalización, estas subvenciones al parecer por un defecto de forma en la presentación de la solicitud de subvenciones basándose en un informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

En síntesis, las personas que acudieron a esta Institución solicitaban, como adjudicatarias de las becas, que se les notificara individualmente la resolución denegatoria de estas subvenciones ante la absoluta indefensión en que se encontraban, que se solucionara en vía administrativa esta situación pues su carrera profesional estaba paralizada por la demora en la concesión de unas becas que habían solicitado y habían resultado adjudicatarios.

Tras admitir a trámite la queja, nos dirigimos a la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento (de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad) con objeto de conocer su posición ante la solicitud que nos planteaban estas personas, pero esta Secretaría General nos indicó que la competente era la Secretaría General de Acción Exterior, incardinada en la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior.

Tras dirigirnos a ésta, se nos respondió, en un completo informe difícil de resumir pues nos daba cuenta de todos los pasos que había seguido el otorgamiento de estas subvenciones, que las universidades de Granada, Sevilla, Pablo de Olavide y Loyola de Andalucía habían recurrido las resoluciones de inadmisión dictadas por la Secretaría General de Emprendimiento, Economía Social e Internacionalización. Estos

recursos fueron resueltos por la Secretaría General de Acción Exterior en abril de 2019 estimando los mismos y, en resumen, retrotrayendo el procedimiento al momento posterior de la aceptación por las mencionadas universidades de la propuesta de resolución provisional de la citada Secretaría General de Emprendimiento, Economía Social e Internacionalización.

Simultáneamente, el programa "Cátedras Andaluzas de Internacionalización" quedó asignado a la Secretaría General de Acción Exterior, así como su dotación presupuestaria con objeto de poder realizar los documentos contables. Después de ello y tras el trámite legal oportuno, la propuesta provisional de resolución correspondiente a cada universidad ha quedado como sigue: la Universidad de Granada se le ha dotado de un máximo de 10 becas; a la de Sevilla de 15; 6 a la Pablo de Olavide y 5 a la Loyola Andalucía. Por último, y como resumen de todo este proceso, la Secretaría General de Acción Exterior nos decía que en julio de 2019 se habían fiscalizado los expedientes por la Intervención Delegada y se habían tramitado las resoluciones de concesión de las subvenciones previstas y se había atendido todas las peticiones de información realizadas por las personas beneficiarias de las becas "*a pesar de que la relación directa de las personas beneficiarias de las becas es con las universidades, entendiendo que era necesario aportar claridad a todo el proceso realizado*".

Con ello entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones por parte de esta Institución por cuanto que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La compañía telefónica retirará los cables de la fachada de una vivienda

Queja número 19/4189

- 10 Enero 2020

El interesado manifestaba en su escrito de queja que había solicitado a Movistar que procediera a retirar el cableado situado en la fachada de una vivienda de su propiedad sita en Órgiva (Granada), pero no había recibido respuesta a esta solicitud.

Tras dirigirnos a Movistar, ésta nos comunicó que daba cuenta de la incidencia al servicio externo para que resolvieran la incidencia lo antes posible. Después de ello, el propio técnico de Movistar se puso en contacto con esta Institución para que le aclaráramos la pretensión del interesado, por lo que tuvimos que pedir autorización a éste para facilitar sus datos telefónicos al técnico de la compañía y que le concretara su solicitud.

Tras todos estos contactos, finalmente conocimos, por el propio interesado, que ya se había solucionado el problema pues se había procedido a retirar los cables de su fachada.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Facilitamos a un ciudadano con discapacidad que le realicen las pruebas diagnósticas en un centro cercano a su domicilio

Queja número 19/0537

- 10 Enero 2020

La parte promotora de la presente queja exponía que reside en Estepona, tiene una discapacidad del 79 % y le resulta muy dificultoso desplazarse, por lo que interesaba poder realizarse las pruebas médicas que precisa su patología neurológica (escáner y doppler), en el hospital más cercano a su domicilio, que se encuentra en Marbella, en vez de tener que recorrer 250 km hasta el hospital Virgen de la Victoria de Málaga, de donde regresaba destrozado.

De este modo, solo tendría que acudir a Málaga para que el neurólogo valorase los resultados de las pruebas e hiciese su diagnóstico.

A pesar de haberlo indicado, le habían respondido que debía hacerse las pruebas en Málaga, con lo que su petición no había sido atendida, resultándole incomprensible que en su situación tuviera que hacer casi 600 kilómetros entre las dos pruebas, fijadas para días diferentes.

Admitida a trámite la queja e interesados ante la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, recibimos informe en el que se indica que el área de referencia de este paciente es el Hospital Virgen de la Victoria, de Málaga, más en concreto, para la especialidad de la que estamos tratando, Neurología.

Si bien, teniendo en cuenta las condiciones del paciente y para evitarle molestias de desplazamiento, se gestionaron las actuaciones que permitieran que la prueba Doppler de tronco supraórtico se le realizara en el Hospital Costa del Sol el día 2 de mayo, contactando personalmente con el interesado para informarle de dicha cita, desde el Hospital Universitario Virgen de la Victoria y desde el Hospital Costa del Sol.

El informe concluye reconociendo que lo normal es que siempre que se tenga conocimiento de situaciones personales como la del promotor de la queja, las Unidades de Atención a la Ciudadanía de nuestros centros faciliten la accesibilidad de los ciudadanos a los recursos existentes en distintos puntos de nuestra comunidad.

Concluyendo que el asunto objeto de la queja ha quedado solucionado, procedemos al cierre del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos por las medidas que se han adoptado para la reapertura de la carretera A-4200, de Benamaurel a Baza

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6298 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Granada

- 17 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, a través de los medios de comunicación, el estado en el que se encuentra la carretera A-4200, de Baza a Huéscar por Benamaurel, en la provincia de Granada. Siempre según estas noticias, debido a las lluvias que se produjeron en el mes de septiembre de este año, el puente que existía en la misma se cayó lo que ha producido que esta carretera esté cortada, por lo que los vecinos de la comarca de Baza deban realizar un largo recorrido por otras vías, al parecer por Cúllar, utilizando una carretera que también está en muy mal estado (GR-9108, que une Benamaurel con Cúllar) debido también a aquellas lluvias.

Al parecer y según informan los medios de comunicación de la provincia, la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Granada ha adoptado el acuerdo de arreglar provisionalmente la carretera A-4200 sólo para vehículos agrícolas, debido a la próxima temporada de la aceituna; para ello, técnicos de la Delegación Territorial y de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir debían decidir el lugar idóneo para ese vado en el cauce del río Baza, que ahora está seco, lo que, para esta Institución, podría acarrear una inseguridad para las personas que utilicen el mismo en este periodo otoñal e invernal, en el que se pueden producir lluvias.

Sin embargo, esta medida la rechazan los vecinos de la zona pues por ella no podrán circular otros vehículos, como camiones o autobuses, e, incluso, vecinos de Benamaurel se acercaron a la zona con herramientas para mostrar su desacuerdo con esta medida. Incluso, hay personas que se han encadenado al antiguo puente para mostrar ese desacuerdo.

También nos ha llegado, hasta el momento, la comunicación de una vecina de la zona que nos traslada que son muchos los pueblos afectados por este corte y la distancia que deben recorrer para atender a su quehacer diario.

Esta Institución, a la vista de estas noticias, ha iniciado esta actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a la citada Delegación Territorial para conocer, en síntesis, las medidas que haya adoptado para

solucionar el arreglo de esta carretera y, en su caso, fecha prevista en la que se va a reconstruir el puente para dotar a la misma de la debida seguridad para su tránsito por todo tipo de vehículos.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Hay suficientes vehículos adaptados y con rampas en Almería para las personas con discapacidad?. Lo preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6854 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Consorcio de Transporte Metropolitano. Área de Almería

- 15 Diciembre 2019

Hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de los problemas que padecen las personas con discapacidad y movilidad reducida de la provincia de Almería para poder utilizar los servicios de transporte publico interurbano por carretera.

Atribuyen esta situación a la empresa concesionaria ... que no dispone, según los afectados, de vehículos con rampa en la citada provincia almeriense, obligando a tener que utilizar los servicios del taxi con el coste importante que ello supone. Al parecer, con anterioridad, al llamar con la suficiente antelación la persona con discapacidad necesitada de rampa, se disponía de un vehículo adaptado para el servicio solicitado, pero recientemente ya no se viene prestando dicho servicio y se indica que no se dispone de vehículo adaptado y con rampa sin causa que lo justifique.

De esta forma, las personas afectadas no pueden estar seguras de poder asistir a servicios básicos como sanitario, educativo, gestiones administrativas o de mero ocio, lo que estiman que constituye una clara y manifiesta discriminación.

Esta situación afecta a las líneas que comunican Almería con Adra, Berja, El Ejido, etcétera. Se añade en las noticias a las que hemos tenido acceso que, según el Consorcio de Transportes Metropolitano del Área de Almería, no les constan denuncias de este tipo y que los vehículos cumplen estrictamente con la normativa vigente de accesibilidad.

Al poder verse gravemente afectado el derecho a la movilidad del colectivo de personas con movilidad reducida, se incoa queja de oficio.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración resuelve un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de una persona

Queja número 18/1613

- 13 Enero 2020

En su escrito de queja, el interesado denunciaba que en febrero de 2015 su vehículo, mientras se encontraba aparcado cerca del edificio de la, entonces, Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Málaga había resultado dañado por la caída de cascotes y de una contraventana del citado edificio. La Policía Local de Málaga, en su atestado, corroboró estos hechos. Según también se desprende de la documentación, la Delegación Territorial requirió al afectado parte cursado a su aseguradora y valoración de los daños producidos en su vehículo, trámite que aquél cumplimentó, aportando informe policial e informe pericial, valorando tales daños en la cantidad de 1.632,04.-euros, más 131,32.-euros de unos daños no valorados, así como las facturas de haber procedido a sufragar tales gastos.

Sin embargo, desde la Delegación Territorial de Málaga le comunicaron (en junio de 2015) que la compañía asegura del edificio de la Delegación no se iba a hacer cargo "de los daños causados al no superar la franquicia contratada de 6.000 euros, según las condiciones de la póliza que tiene con la Junta de Andalucía" y que, como consecuencia de ello, debía iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial. Presentó solicitud para ello en aquel mes y, desde entonces, no había obtenido una resolución del citado expediente de responsabilidad patrimonial.

Tras admitir a trámite la queja a fin de que se resolviera este expediente, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, fue el propio interesado el que nos comunicó que ya se había resuelto el expediente e, incluso, que ya había cobrado la cantidad correspondiente.

Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque después de comunicar este hecho a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible recibimos escrito de ella confirmando lo indicado por el interesado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento arreglará los desperfectos en las vías que unen Almensilla con otros municipios

Queja número 18/1948

- 13 Enero 2020

En su escrito de queja, un vecino del municipio sevillano de Almensilla nos indicaba, textualmente, lo siguiente: "*Las conexiones por carretera desde Almensilla a los pueblos vecinos, Mairena, Coria y Bollullos, se están deteriorando poco a poco sin que nadie de la Administración se preocupe por ello. Tanto es así que las señalizaciones horizontales están desapareciendo, lo que convierte el viaje en un peligro constante, ni que decir tiene si es de noche o llueve. Estas carreteras no se han modificado en años y la circulación de vehículos ha aumentado considerablemente, creo que ya sería hora de revisar la situación de estas carreteras si no queremos que se provoquen accidentes continuos y graves*". Según pudimos comprobar, hacía referencia a las vías A-8052, A-8054 y A-8055.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio ésta nos comunicó que estas carreteras pertenecen a la Red Complementaria de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía y que todas estaban incluidas en el servicio de mantenimiento de vías del Área Metropolitana Oeste de Sevilla. Dentro de ese contrato se incluía velar por la vialidad de las carreteras para establecer la circulación con seguridad vial, realizando labores como realización de recorridos de vigilancia, reparaciones de firmes, reparaciones de barrera, repintados de marcas viales, etc.

Dentro de las actuaciones que tenía previsto realizar la Consejería en estas tres vías se incluía, en próximas fechas, el repintado de todas las marcas viales, lineas y simbología, así como el refuerzo de la señalización vertical de orientación hacia la carretera SE-40, recientemente inaugurada.

Por tanto, entendimos que el problema por el que acudió a esta Institución el interesado se encontraba en vías de solución y procedimos al archivo del expediente de queja, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Intervenimos para pedir el cumplimiento de los plazos de respuesta en intervenciones quirúrgicas

Queja número 18/3483

- 15 Enero 2020

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante el Hospital Virgen de la Victoria, recomendando que, para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución, y en concreto se adopten medidas para agilizar las citas con la unidad de columna de la unidad de Cirugía Ortopédica y Traumatología, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

Al efecto, se recibe informe indicando que el reclamante fue atendido en consultas externas de la unidad de columna ante la reclamación de clínica con sospecha de posibles alteraciones neurológicas que pudieran hacer entender la situación de preferente para su valoración.

En ese día se instauraron recomendaciones clínicas que incluían tratamiento y pauta de revisiones para valorar la evolución del cuadro. Esta revisión se ha llevado a cabo y queda reflejada en la historia la atención, la prescripción de nuevas pruebas diagnósticas y una nueva revisión.

Se afirma en el informe que la atención a los pacientes quieren que se realice lo antes posible y para ello se han establecido los decretos sobre cuadros que se han entendido de mayor prevalencia o impacto en la ciudadanía, lamentando los supuestos en que no puede darse una respuesta tan pronta como la deseable por pacientes y profesionales.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración que responda a un escrito de una persona solicitando información sobre una sanción

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1497 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz

- 20 Noviembre 2019

Recordamos a la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz la legislación y jurisprudencia del silencio administrativo negativo, recomendándole que responda expresamente al escrito presentado por la persona promotora de la queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha de marzo de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por una asociación de defensa de las personas consumidoras de Cádiz en la que, en nombre de su asociado, nos exponía que en agosto de 2017 se había dirigido escrito a la, entonces, Delegación Territorial de Igualdad y Políticas Sociales en Cádiz, Servicio Provincial de Consumo, solicitando información acerca de expediente sancionador y que, a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa*".

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la

Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Delegación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha de agosto de 2017.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Cúllar-Vega resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial de una persona

Queja número 18/5626

- 15 Enero 2020

La interesada indicaba en su escrito de queja que en febrero de 2016 presentó en el Ayuntamiento de Cúllar-Vega (Granada) reclamación por responsabilidad patrimonial por, en síntesis, los daños sufridos tras la caída sufrida en enero en la calle en la que reside debido, en su opinión, al mal estado del asfaltado de la calle en su unión con la acera. Sin embargo, desde entonces no había recibido respuesta en sentido alguno a esta reclamación.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado ayuntamiento, éste nos comunicó que había resuelto el expediente de reclamación patrimonial, remitiéndonos copia de la resolución que habían trasladado a la interesada.

Con ello, entendimos que se había roto el silencio administrativo por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos las circunstancias que han provocado reiterados cortes de luz en municipios de la Sierra Sur de Sevilla

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/7056 dirigida a Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, ENDESA

- 30 Diciembre 2019

Por noticias de prensa hemos podido conocer que los alcaldes de El Rubio, Aguadulce, Martín de la Jara, El Saucejo y Los Corrales han reclamado a Endesa y a la Junta de Andalucía una reunión urgente para abordar los fallos en el suministro eléctrico sufridos durante los últimos meses.

Según estas noticias, los cortes de electricidad se habrían intensificado a partir del pasado 5 de diciembre y "*sufren de manera casi diaria esta situación intolerable*". En particular se hace referencia a los perjuicios que ocasionan los cortes no sólo a particulares sino también a fábricas, cooperativas, empresas y comercios.

La situación habría llevado a dichos alcaldes a iniciar actuaciones de forma coordinada debido a la indignación que causan los daños que los cortes están ocasionando.

De acuerdo con lo expuesto, hemos iniciado una actuación de oficio con objeto de conocer la realidad de estos hechos y, en su caso, las circunstancias que han ocasionado estos cortes. Para ello, hemos interesado informe a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, como Administración competente en materia de energía, y a Endesa.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en adelante EAA) y que el artículo 51 de la Constitución (en adelante CE) define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Igualmente creemos que la garantía del disfrute de un suministro esencial como la luz resulta parte inalienable del derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada (artículos 47 CE y 25 EAA) y, más aún, como condición necesaria para el debido respeto a la dignidad humana (artículo 10 CE).

En algunas ocasiones la falta de suministro eléctrico puede afectar a principios rectores de la política social y derechos reconocidos por nuestro Estatuto como son la protección de la salud (artículo 43 CE y

artículo 22 EAA), de las personas mayores (artículo 19 EAA), de las personas con discapacidad (artículo 49 CE y artículo 24 EAA) y de la infancia (artículo 39 CE y artículo 18 EAA).

Además, entre los objetivos básicos cuyo desarrollo encomienda nuestra norma estatutaria a la Comunidad Autónoma se cita «La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social». A tal fin insta a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía a adoptar las medidas adecuadas, entre otras, la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas (art. 10.3.14º y 10.4 EAA).

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que aclare qué ha pasado con una multa que la persona afectada no recibió

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/1749 dirigida a Ayuntamiento de Almería

- 17 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almería a nuestra petición de que nos trasladase su pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por el reclamante, aclarando las razones por las que la denuncia no le fue notificada en el acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, por parte del Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que, sin nuevas demoras, se aclaren los trámites realizados en el expediente sancionador que afectó al reclamante y la razón por la qu la denuncia no se le notificó en el acto.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2017 interesábamos de ese Ayuntamiento el envío del preceptivo informe solicitado en el curso de la investigación del expediente de queja que se tramita con el número de referencia que se indica en el encabezamiento de este escrito.

La petición de ese informe no ha sido atendida, por lo que, como conoce, nos hemos visto obligados reiterar en dos ocasiones dicha petición con fechas 9 de mayo y 19 de junio de 2017 (se remiten copias de los documentos citados). Tampoco hemos recibido su respuesta pese a los contactos telefónicos que, a los anteriores efectos, personal de esta Institución mantuvo con funcionarios de ese Ayuntamiento en tres ocasiones los pasados 18 de octubre de 2017, 27 de abril y 11 de octubre de 2018.

Esta Institución debe manifestar de manera expresa la deficiente atención que ha prestado a las labores de investigación. Debemos señalar la demora en atender las solicitudes que le hemos dirigido en sucesivas ocasiones, junto a la falta de respuesta a las cuestiones requeridas para analizar el caso concreto. Esa situación ha provocado un retraso innecesario y perjudicial en la tramitación del expediente a lo que se suma la dificultad para evaluar con mayor detalle los motivos de la queja.

Creemos oportuno significar ante todo esta valoración, esperando que tal incidente producido en el presente expediente de queja no derive en una falta de colaboración que motive la adopción de medidas reprobatorias formales.

En cuanto a la cuestión analizada en el presente expediente de queja y a pesar de la falta de información concreta que le ha sido solicitada, esta Institución debe ofrecerle sus valoraciones.

Así, el reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

«El 21 de noviembre de 2016 fui sancionado por un agente local de Almería capital. En el momento de la sanción no recibí resguardo de la sanción, el agente dijo "ya recibirá usted la notificación", estuve esperando casi dos meses y como no recibía nada me personé en la oficina de liquidación de sanciones preguntando por dicha sanción que no se me había notificado. Cual fue mi sorpresa cuando me dijeron que el 23 de enero de 2017 vendría dicha sanción con el recargo del 20% por impago.

Por tanto al no recibir resguardo de la sanción en el momento de efectuarse no podía recurrir dicha sanción, ni podía abonarla con el descuento del 50% al hacerlo a tiempo. Por tanto, indefensión por no notificación de dicha sanción y además me supuso un encarecimiento de la sanción al no poder pagarla con descuento. Dicha sanción ascendía a 200 euros que aboné el día 20 de enero de 2017.

Espero se notifique al Ayuntamiento de Almería de tales inconvenientes y se exija que dicha entidad se asegure de que estas cosas no ocurran por los inconvenientes que ocasionan a los usuarios.»

Por todas estas razones, en nuestra petición de informe a ese Ayuntamiento, le interesábamos que nos trasladara su pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por el reclamante, aclarando las razones por las que la denuncia no le fue notificada en el acto.

A la vista de todos estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que, sin nuevas demoras, se aclaren los trámites realizados en el expediente sancionador que afectó al reclamante, aclarando las circunstancias por las que la denuncia no le fue notificada en el acto.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Si el Ayuntamiento considera necesario reubicar una parada de autobus cercana a un colegio, debe actuar sin más demora

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 16/1510 dirigida a Ayuntamiento de Granada

- 11 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Granada a nuestra petición de que se nos mantuviera informados de los avances que se registraran en relación con ubicación de parada de autobuses en lugar cercano a centro escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, por parte del Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, tras los años transcurridos, y en caso de confirmarse la procedencia y necesidad del traslado de las paradas en cuestión, se acuerde la nueva ubicación que resulte más idónea para los intereses generales y que su traslado sea efectuado sin nuevas demoras, evitando así los problemas de ruido, contaminación y molestias que la situación supone para la comunidad escolar del CEIP ... de esa capital.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante, en su condición de Secretaria de la AMPA ... del CEIP ... de esa capital, nos exponía textualmente lo siguiente:

> *"El CEIP ... está en una céntrica calle de Granada, Calle ..., frente al mismo, a escasos 15 metros, se encuentra ubicada una parada de autobuses cuya legalidad no nos consta. Dicha parada lejos de ser trasladada para evitar la contaminación directa a los escolares su uso ha sido incrementado llegando a estacionar o parar más de trescientos autobuses cada día. Los alumnos del CEIP ..., de edades comprendidas entre los tres y los doce años se encuentran expuestos permanentemente a la contaminación atmosférica que supone la referida parada al menos durante cinco horas y muchos de ellos, los que asisten a aula matinal y actividades extraescolares, hasta diez horas diarias. El AMPA ... ha presentado el escrito adjunto a tres concejalías del Ayuntamiento de Granada: de Medio Ambiente, Licencias, Salud y Consumo; de protección Ciudadana y Movilidad y la de Familia, Bienestar Social, Igualdad, Educación y Juventud. En dicho escrito además de exponer el malestar y preocupación de los padres del AMPA se pide información, sobre los niveles de contaminación, autobuses que usan la parada y permisos de la misma, así como una rápida solución al problema expuesto."*

2.- Tras la admisión a trámite de esta queja, recibimos informe del Jefe del Servicio de Medio Ambiente,

Licencias, Salud y Consumo de ese Ayuntamiento en el que se daba cuenta pormenorizada del resultado de las mediciones acústicas realizadas en la zona, concluyendo que no se cumplían los objetivos de calidad fijados, lo que determinaba la necesidad de adoptar medidas frente al ruido producido por el tráfico, ya fuera reduciendo el número de vehículos o actuando sobre las paradas de autobuses ubicadas en la zona, entre otras medidas posibles.

De acuerdo con ello, interesamos que se nos mantuviera informados de las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento ante las conclusiones de este informe, concretando si, como solicita la AMPA, se va a efectuar el traslado de las paradas del autobús puesto que, además de su incidencia en la contaminación acústica de la zona, consideraban que también los alumnos se ven afectados por la contaminación que generan los vehículos destinados al transporte urbano.

3.- En la nueva comunicación de ese Ayuntamiento se nos indicó que el informe acústico realizado fue remitido a la entonces Concejalía Delegada de Protección Ciudadana y Movilidad por ser la competente para la adopción de medidas que eviten los perjuicios que pudiera ocasionar la ubicación de la parada del autobús. De acuerdo con ello, interesamos nuevamente que se nos mantuviera informados de las medidas adoptadas por la Concejalía del Ayuntamiento que resultara competente ante las conclusiones del informe acústico aludido, concretando si, como solicitaba la AMPA, se tenía previsto efectuar el traslado de las paradas del autobús urbano.

4.- En la siguiente respuesta de ese Ayuntamiento, se nos indico que, -a la vista del informe acústico realizado que atribuye el origen de los niveles acústicos obtenidos que no cumplen los objetivos de calidad al tráfico rodado- con objeto de identificar con precisión los focos determinantes del ruido, se efectuarían nuevas mediciones en diferentes horarios variando la carga de tráfico, resaltando la dificultad de ello al tener que coordinar distintos Servicios Municipales. Se añadía que los resultados que se obtuvieran, nos serían comunicados.

De acuerdo con ello, interesamos una vez más que se nos mantuviera informados del resultado de estas nuevas mediciones, concretando a la vista de ellas si, como solicitaba la AMPA, se efectuaría el traslado de las paradas del autobús.

5.- A raíz de esta nueva petición de informe, se nos indicó por ese Ayuntamiento que se había iniciado una nueva actuación para la solución de este asunto y se nos daba cuenta del requerimiento efectuado al Consorcio Metropolitano de Transportes para que presentara propuestas para la ubicación de las dos líneas que aparcan en la calle ...

Ello determinó que, nuevamente y por cuarta vez, interesáramos que se nos mantuviera informados del resultado de estas nuevas actuaciones, concretando a la vista de ellas si, como solicitaba la AMPA, se va a efectuar el traslado de las paradas del autobús a otros lugares que no perjudiquen a las actividades del centro escolar. Sin embargo, pasados nueve meses se nos señalaron una serie de dificultades para hacer posible el anunciado traslado de las paradas, de forma que su nueva ubicación reúna las mismas condiciones de proximidad, superficie suficiente y conectividad, lo que obligaba a adoptar un criterio de prudencia antes de resolver. No obstante, se señalaba que se encontraban muy avanzados los estudios para ubicar las paradas en una zona próxima a la estación de trenes de esa capital.

6.- Fue por ello que, en nuestra posterior petición de informe, interesáramos que se nos mantuviera informados del resultado de tales estudios concretando si, como solicitaba la AMPA, se iba a efectuar sin nuevos retrasos el traslado de las paradas del autobús a otros lugares que no perjudiquen a las actividades del centro escolar.

Pues bien, se nos respondió que, tras diversos estudios y aunque se había recibido la disconformidad de una Comunidad de Propietarios de la zona, el Área de Movilidad había considerado procedente proponer que las paradas se ubicaran en línea junto a la estación de ferrocarril en la Avenida Andaluces. Propuesta que había sido trasladada a la Delegación Municipal de Urbanismo y Obras municipales por ser la

encargada de su ejecución.

De acuerdo con ello, interesamos que se nos indicara el plazo aproximado en que se procedería a la citada ejecución o, en caso de desistirse de tal ubicación, la causa de ello y la nueva alternativa de ubicación que se propusiera.

7.- Al respecto, se nos señaló que el pasado 11 de julio de 2018 se mantuvo reunión sobre el asunto entre la Delegación Municipal de Obras Municipales y ADIF tendente a concretar la señalización de las paradas pero resultó que, en primer lugar, era preciso determinar a quién correspondía la titularidad patrimonial sobre el espacio y, una vez acordado, abordar las actuaciones en orden al traslado de las líneas.

En consecuencia, con fecha 25 de octubre de 2018, interesamos que, conforme a lo que se nos expresaba, se nos mantuviera informados de los avances que se registraran. En todo caso, sin perjuicio de reconocer la necesaria prudencia en la toma de estas decisiones, recordamos a ese Ayuntamiento una vez más que, **desde 2016**, se viene tramitando este expediente que, en última instancia, únicamente tiene como finalidad interesar que se encuentre la parada más idónea y que menos perjudique a los vecinos de la zona.

8.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 29 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 19 de marzo de 2019 privándonos de conocer si, finalmente, van a ser o no reubicadas las paradas.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si, finalmente, las paradas en cuestión van a ser o no reubicadas y si van a quedar resueltos los problemas de ruido y contaminación que motivaron la presentación de su queja por parte del AMPA reclamante. Es decir, no podemos constatar que ese Ayuntamiento esté ejerciendo debidamente sus competencias en materia de medio ambiente, ordenación del tráfico y transportes en este asunto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar el contenido del artículo 25.2. b), d) y g) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que determinan que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras en materia de medio ambiente urbano, protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas, infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, así como tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad y transporte colectivo urbano. Competencias todas ellas que, de alguna manera, afectan al problema que motiva esta reclamación.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias con objeto de que, tras los años transcurridos, y en caso de confirmarse la procedencia y necesidad del traslado de las paradas en cuestión, se acuerde la nueva ubicación que resulte más idónea para los intereses generales y que su traslado sea efectuado sin nuevas demoras, evitando así los problemas de ruido, contaminación y molestias que la situación supone para la comunidad escolar del CEIP ... de esa capital.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Preguntamos por la cobertura de un profesional técnico de integración social en un aula específica de un colegio

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6852 dirigida a Consejería de Educación y Deporte. Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 16 Diciembre 2019

Esta Institución ha tenido conocimiento, a través de diversos medios de comunicación social, del problema que afecta al alumnado con discapacidad escolarizado en el IES Cavaleri de Mairena del Aljarafe, motivado por la ausencia de un profesional técnico de integración social (PTIS) en el aula específica que ayude a aquellos en su proceso de integración y desarrollo personal.

Según señalan las fuentes periodísticas, el problema, que existía ya en el pasado curso escolar, se ha visto incrementado en el presente curso con la llegada de dos nuevos alumnos a este aula, sobre todo uno con un trastorno motórico que necesita cuidados permanentes.

Continúan señalando las noticias que desde la jefatura de estudios del centro se ha apuntado que durante el curso pasado el IES Cavaleri estaba "*el primero*" en la lista de espera de la provincia de Sevilla para poder disponer de un PTIS, pero que este año "*nos ha retrasado hasta el puesto 13º sin saber bien por qué*". Las cartas, escritos, quejas, reuniones, desplazamientos a la Delegación de Educación no han surtido efecto durante todos estos meses de reclamaciones, señala la jefa de estudios.

Sobre la base de lo señalado, y en defensa de los derechos del alumnado afectado, esta Institución ha acordado iniciar una actuación de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la bonificación de la tasa por uso del gimnasio municipal en Lora de Estepa

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6297 dirigida a Ayuntamiento de Lora de Estepa (Sevilla)

- 18 Noviembre 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha tenido conocimiento, por medio de la publicación en el Boletín Oficial de Sevilla nº 81 de fecha 8 de Abril de 2019, del Anuncio por el que se eleva a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Lora de Estepa de la Odenanza fiscal reguladora de la tasa por uso del gimnasio municipal y normativa de uso del mismo.

Dicha Ordenanza viene a determinar en su artículo 7ª las cuotas tributarias que se establecerán según los usuarios y la frecuencia con la que se realiza el uso, y de acuerdo con unas tarifas.

El deporte tiene la condición de factor corrector de desequilibrios sociales, así el Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, señala que «constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea».

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte Andaluz, incide en dicho aspecto «postulando al deporte como un derecho de la ciudadanía, mediante el reconocimiento de la existencia de la práctica deportiva en toda su magnitud, que incluye desde el deporte de competición al deporte de ocio», «teniendo la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud», «inspirada en el principio de igualdad efectiva y en la plena integración de las personas con discapacidad, personas mayores y los grupos de atención especial ¿ reconociendo del derecho al deporte con carácter universal e imponiendo a todas las administraciones públicas el deber de garantizar el acceso de la ciudadanía a la practica del deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades».

En el asunto que nos ocupa, si bien la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios (art. 106.2 LBRL), para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas (art. 24.4 LRHL). Por lo tanto, ninguna referencia se incluye en la normativa a criterios diferentes, como es el tener la consideración de local o el

estar o no empadronado en el municipio.

En este sentido, se entiende oportuno que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz tome mayor conocimiento de la situación, y en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora de esta Institución, se propone iniciar una actuación de oficio para que por parte del Ayuntamiento de Lora de Estepa, se nos informe al respecto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la disponibilidad de las cuentas de pago básicas, en especial para personas en situación de vulnerabilidad

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/7057 dirigida a Banco de Sabadell, Banco Santander, Bankia, BBVA, Caixabank, Caja Rural de Granada, Caja Rural de Jaén, Caja Rural del Sur, CajaSur, Cajamar y Unicaja

- 30 Diciembre 2019

Hace tiempo que esta Institución se encuentra preocupada por el problema de exclusión financiera en el que se ha visto inmerso cierto sector de la población.

Inicialmente el concepto parecía hacer referencia a la situación de la población rural desatendida como consecuencia del cierre de sucursales bancarias. No obstante, hemos ampliado nuestro objeto de análisis para abarcar también a determinados colectivos sociales personas mayores, personas en situación de precariedad económica y personas con alguna discapacidad, que encuentran dificultades para acceder a los servicios financieros.

Por lo que hace a la exclusión financiera que afecta a las personas en situaicón de pobreza, podemos observar que se traduce en la dificultad o la imposibilidad de uso de los servicios financieros básicos, como una cuenta corriente, por falta de recursos para afrontar los gastos de mantenimiento de la misma.

En el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2018 señalábamos que la respuesta a estas situaciones estaba en el derecho de acceso a una cuenta de pago básica, de acuerdo con el Real Decreto-Ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

Según esta norma, las entidades de crédito sólo denegarán el acceso a las cuentas de pago básicas cuando el potencial cliente no aporte la información requerida referente al nivel de riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o cuando ya sea titular en España de una cuenta en un proveedor de servicios de pago.

Dicha norma de rango legal establecía la posibilidad de limitar las comisiones máximas que pueden cobrar las entidades financieras por el uso de cuentas de pago básicas, pero necesitaba el oportuno desarrollo reglamentario.

La información recabada por esta Institución acerca de las cuentas de pago básica que ofertaban las

entidades financieras ponía de manifiesto la exigencia de comisiones, bastante elevadas en algunos casos.

Por otro lado, pudimos detectar en la tramitación de las quejas que la información correspondiente a las cuentas de pago básica no era accesible para las personas consumidoras. Incluso se ha dado el caso de que, una vez trasladada la posibilidad de acogerse a la cuenta de pago básica a quien acudía a esta Institución, no habían podido ofrecerle la correspondiente información en su sucursal bancaria.

Hubo de transcurrir más de un año hasta la aprobación de la Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación (BOE núm. 55, de 5/03/2019).

Mediante dicha norma reglamentaria se concretaron las condiciones sobre los servicios que ofrece la cuenta de pago básica y sus comisiones máximas (3 euros), que se imponen a las entidades de crédito, según había ordenado el Real Decreto-ley.

La Orden también incorpora obligaciones de información a cargo de las entidades de crédito, tanto en sus establecimientos abiertos al público, al menos en el tablón de anuncios de los mismos, como en sus sitios webs y en los demás canales de distribución desde los que se ofrezca información de productos bancarios dirigidos a personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, la existencia y la forma de contratación de la cuenta de pago básica, sus servicios mínimos, las condiciones y las comisiones aplicadas a dichos servicios.

De modo particular ordena que las entidades incluirán medidas específicas orientadas al conocimiento de la cuenta de pago básica por parte de los consumidores vulnerables, con residencia móvil o que no disponen de cuenta bancaria y, especialmente, las condiciones más ventajosas en materia de comisiones que se establezcan en desarrollo del artículo 9.4 del Real Decreto-ley 19/2017.

Posteriormente se aprobaba el Real Decreto 164/2019, de 22 de marzo, por el que se establece un régimen gratuito de cuentas de pago básicas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera (BOE núm. 80, de 3/04/2019).

Con esta norma se da un nuevo paso en la consecución del objetivo de inclusión financiera, determinando qué ha de entenderse por situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera para poder beneficiarse de la gratuidad de la cuenta de pago básica.

La regulación ha optado porque sea el cliente quien solicite a la entidad de crédito el reconocimiento del derecho a la gratuidad de la cuenta de pago básica, debiendo acreditar ante la misma la concurrencia de las circunstancias de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera y proceder a su renovación, en su caso, cada dos años.

Pese a esta regulación hemos recibido quejas denunciando que, en algún municipio, las entidades financieras exigen para la apertura de cuenta a personas en exclusión social un depósito inicial muy elevado, lo que supone una barrera de acceso infranqueable teniendo en cuenta que muchos de ellos carecen absolutamente de recursos económicos y, precisamente por ello, necesitan abrir una cuenta corriente para poder cobrar ayudas o prestaciones de subsistencia. En algunos casos también se les estaría obligando a contratar otros productos bancarios ante la falta de aportación de nómina.

En cuanto al cumplimiento de los deberes de información impuestos para la difusión de la cuenta de pago básica, hemos podido comprobar que las entidades de crédito radicadas en Andalucía publican en sus sitios webs los datos exigidos por la normativa estatal sobre la cuenta de pago básica.

No obstante, debemos señalar que ninguna lo hace «de forma destacada», como señala el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 19/2017, sino que lo habitual es que se incluya entre la información que publican junto con resto de cuentas que ofrece la entidad.

Incluso algunas lo hacen a distinto nivel informativo que el resto de cuentas que ofrecen, de modo que la información sobre la cuenta de pago básica resulta menos significativa. Así valoramos que sucede en el caso del sitio web de Bankia y BBVA.

Por contra, la información que publican algunas entidades como Caja Rural del Sur y Caja Rural de Jaén no se encuentra junto con sus otros productos y es difícil de localizar, ya que se ubica en un listado del tablón de anuncios general de la entidad.

En cuanto a la información específica sobre la cuenta de pago básica gratuita por exclusión social en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, observamos que las entidades incluyen dentro del apartado sobre la cuenta de pago básica, con mayor o menor detalle, los datos relativos a las condiciones para obtener el reconocimiento de la gratuidad de la misma.

Sin embargo, en el caso de algunas entidades resulta más difícil localizar esta información. Así, Bankia la publica como Información adicional sobre Condiciones de la Cuenta de Pago Básica; Unicaja entre el listado de documentos informativos sobre la cuenta de pago básica incluye un pdf como "Condiciones régimen gratuito Cuenta de Pago Básica"; y Cajasur no hace mención expresa en su sitio web a la posibilidad de gratuidad de la cuenta de pago básica sino que se limita a una nota sobre la comisión de mantenimiento trimestral 9 euros en el documento informativo de comisiones al que se accede pinchando enlace.

Ante estas circunstancias y con objeto de conocer el alcance efectivo del acceso a las cuentas de pago básicas para personas en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión financiera, así como el cumplimiento de las obligaciones de información por parte de las entidades de crédito, hemos considerado oportuno iniciar una actuación de oficio.

En el curso de esta actuación hemos solicitado la colaboración de las principales entidades financieras radicadas en Andalucía para que nos faciliten datos sobre los procedimientos específicos que vengan desarrollando orientados al conocimiento de la cuenta de pago básica y sus condiciones por parte de sus clientes o potenciales clientes, así como sobre las condiciones específicas que puedan estar imponiendo para la apertura de la cuenta de pago básica.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), que el artículo 51 de la Constitución define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas. Además, cabe invocar la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social, como uno de los principios rectores de las políticas públicas, según el artículo 37.1.7º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de San Fernando trabaja para resolver los problemas de accesibilidad a una estación ferroviaria y un centro comercial

Queja número 19/0402

- 17 Enero 2020

La interesada exponía lo siguiente:

> *«PRIMERO: Soy madre de un niño de 11 años, con parálisis cerebral que usa silla a motor para que tener mayor independencia. En la ciudad de San Fernando por desgracia hay muchas cosas inaccesibles aún para las personas con movilidad reducida. La que ahora me ocupa es: El acceso a la estación principal de RENFE la ciudad y la falta de ayuda de Atendo y el acceso al principal centro de compras y ocio de la misma: Bahía Sur. Este acceso para los peatones es el mismo: Una pasarela que va desde la Avenida Pery Junquera hacia el Centro Comercial. Y no es accesible.*
>
> *Tras solicitar a Renfe con hojas de reclamaciones, así como al ayuntamiento mediante escritos formales presentados en registro, y no obtener respuesta de ninguno de ellos, me dirijo a su institución en busca de ayuda por los siguientes hechos:*
>
> *En la ciudad de San Fernando, existen dos estaciones de RENFE, una antigua en la que no existen todas las paradas de trenes y otra llamada estación principal que es la estación de Bahía Sur. Esta última toma su nombre del centro comercial de referencia en toda la bahía de Cádiz llamado Centro Comercial Bahía Sur y que es además el centro de ocio y compras principal de la ciudad.*
>
> *Nos encontramos con que el acceso a la estación principal es también el acceso principal para los peatones a dicho centro comercial. (las otras vías de acceso son en vehículo particular, taxi o atravesando un polígono industrial colindante con el extremo del centro comercial) Pues bien, este acceso discrimina y vulnera todos los derechos sobre accesibilidad que tienen las personas con movilidad reducida en España.*
>
> *De este modo se están vulnerando dos cosas. El derecho al transporte y el derecho al ocio.*
>
> *(...)*
>
> *SEGUNDO: ACCESO A LA ESTACION RENFE BAHIA SUR. El acceso consiste en una pasarela que va desde la avenida de Pery Junquera hacia la estación. Curiosamente no tiene rampa de regreso en el otro extremo. Esta pasarela comienza la parte que da a Pery Junquera. Está la rampa y un*

ascensor.

PRIMER PROBLEMA. LA RAMPA. En el extremo de Pery Junquera, nos encontramos con que la rampa es totalmente inaccesible, tiene una pendiente y curva que unido al material que la asfalta hace que las ruedas de las sillas a motor resbalen y peligren de volcar. Es imposible que una persona que va en silla a motor pueda sola subir esa rampa, con lo cual se ve obligada a usar el ascensor. Para colmo, aunque pudiera conseguir ayuda y subirla en el otro extremo no existe rampa de regreso algo inaudito.

SEGUNDO PROBLEMA. LOS ASCENSORES. Existen tres ascensores, uno en Pery junquera cuyo mantenimiento depende de RENFE y otros dos en el otro extremo que da al centro comercial bahía sur, cuyo mantenimiento depende uno de RENFE y el otro del centro comercial. Pues bien, estos ascensores, sobre todo los dos dependientes de RENFE están continuamente averiados, (…). El problema no termina aquí, ya que nos encontramos con la dificultad añadida de que las personas con una movilidad reducida también de sus miembros superiores no pueden acceder a los botones del ascensor para llamarlo dependiendo de que algún viandante pase por allí y sea quien se ofrezca a llamar al ascensor, pero aun así una vez dentro no puede tampoco dar a los botones para abrir y salir. Al estar el ascensor ubicado fuera de la estación y tratarse además de viajes de cercanías el personal de Atendo no ofrece ayuda y sale a ayudar a las personas a entrar en el ascensor ya que dicen no están autorizados a salir del recinto. ¡Pero el ascensor está fuera del recinto y no hay otro modo de acceder ya que la rampa no cumple con las condiciones!

(…)

TERCERO: ACCESO AL CENTRO COMERCIAL BAHIA SUR. El Centro Comercial Bahía Sur, como ya he mencionado es el centro de compras y ocio referente en la ciudad de San Fernando y en toda la bahía. El acceso al mismo es bien en vehículo propio, autobús o de modo peatonal que es como las personas con movilidad reducida que carecen de la posibilidad de vehículo propio pueden ir. Como he comentado, el acceso peatonal es a través de la misma pasarela que se usa para ir a la estación de RENFE. (existe otro paso por un polígono industrial algo ya impensable para estas personas por las barreras arquitectónicas y peligros varios que existen en un polígono industrial para ir en silla de ruedas).

(…).»

En vista de lo anterior, solicitamos al Ayuntamiento de San Fernando y a la Gerencia de Prestaciones de Accesibilidad de Renfe, que nos indicaran las actuaciones que, en su caso, tuvieran previstas para atender lo solicitado o, de no ser así, nos expusieran las razones que lo impidieran.

La Alcaldía nos remitió informes de los Servicios Técnicos municipales competentes y copia del Convenio de Colaboración suscrito con ADIF, la Dirección General de Ferrocarriles y el Parque Comercial Bahía Sur. De toda esta documentación se desprendía que, en lo referente a las competencias municipales fijadas en el convenio, no existían problemas de accesibilidad, resultando que las barreras que motivaban la queja formulada afectaban en todo caso a ADIF o RENFE.

No obstante, el Ayuntamiento reconocía la existencia de los problemas que motivaban la queja y no se desentendía de ellos por lo que, para acreditarlo, remitió diversas noticias de prensa relativas a las gestiones municipales con los responsables de la explotación, uso y mantenimiento de la pasarela de acceso al centro comercial y a la propia estación.

En la última de esas noticias de prensa se indicaba que los técnicos de Arquitectura y Obras de RENFE habían reconocido que los ascensores y las escaleras mecánicas no cumplían con la normativa de accesibilidad por lo que debían cambiarse. Se aludía a una próxima nueva reunión en la que, según la Concejala de Desarrollo Urbano, se tenía previsto fijar los plazos para ello.

Así las cosas, para saber si nos encontrábamos ante un problema en vías de solución y poder informar a la interesada, solicitamos al Ayuntamiento que nos informara si, en la reunión aludida, se determinaron los plazos para la sustitución de los ascensores y escaleras mecánicas y, de ser así, que nos indicara los plazos de ejecución.

En la respuesta que se nos remitió se indicaba que se celebraría una reunión con los representantes de RENFE, para conocer los avances realizados, y solicitar fecha de ejecución de las obras comprometidas.

Pues bien, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento solicitando que nos mantuvieran informados del resultado de la anunciada reunión.

En el último informe recibido se daba cuenta del compromiso de RENFE de proceder a la sustitución, tanto de las escaleras mecánicas como de los ascensores de la instalación, por unos nuevos adaptados y de mejores características. Se añadía que el proyecto de ejecución se concluiría en las próximas semanas, licitándose en el mes de octubre de 2019 con un presupuesto de un millón y medio de euros.

Así las cosas, cabía estimar que nos encontrábamos ante un problema, la accesibilidad a la estación de RENFE y al centro comercial, en vías de solución por lo que, esperando la pronta ejecución de las actuaciones anunciadas, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Mejorarán la accesibilidad de un viario donde reside una persona con movilidad reducida

Queja número 18/7418

- 17 Enero 2020

Dada la falta de respuesta del Ayuntamiento de Morón de la Frontera a nuestra petición de que nos indicara si era posible realizar las mejoras del callejón que demandaba el interesado y, de ser así, el plazo aproximado en que podrían acometerse las mismas; así como que, en caso contrario, pedíamos conocer las causas por las que no se estimaba procedente acceder a las peticiones formuladas para la mejora de la seguridad y accesibilidad en dicho viario, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Resolución en el sentido de que se diera respuesta a la mayor brevedad posible y en el sentido que procediera al escrito del reclamante señalando, en el caso de estimar favorablemente la petición formulada.

Como respuesta municipal se nos remitieron Informes del Departamento de Obras y del Delegado de Obras del Ayuntamiento, que indicaban las posibles actuaciones a realizar para mejorar la accesibilidad en la vía pública donde el interesado residía, añadiendo la estimación de que se podría actuar en esta zona de la ciudad (en el sentido indicado en el informe técnico), entre los meses de septiembre y octubre.

Entendimos que ello suponía, en términos generales, la aceptación de la Recomendación formulada por esta Institución por lo que, estimando que nos encontrábamos ante una problemática de accesibilidad en vías de mejora, dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja y procedimos a su archivo, esperando que las obras anunciadas fueran ejecutadas en el plazo anunciado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que actúe en la rehabilitación de un barrio en Motril

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/6683 dirigida a Ayuntamiento de Motril (Granada)

- 25 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Motril a nuestra petición de que nos indicara si se iba a convocar a los representantes de la Asociación reclamante para aclarar los problemas existentes en la zona y las medidas que, para afrontarlos, se vienen implementando por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que se lleve a cabo tal convocatoria ya que dado los anteriores retrasos e incumplimientos en las soluciones anunciadas, el reclamante temía que una vez más pudiera demorarse su ejecución.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante, en su condición de Secretario de la Asociación de Vecinos "…" nos exponía que la Asociación pretende impulsar soluciones para intentar sacar al barrio "…" de la situación de deterioro y abandono en la que, a su juicio, se encuentran las infraestructuras y los servicios públicos de la zona.

En tal sentido decía que, tras anteriores gestiones fallidas, presentaron una lista a ese Ayuntamiento de los diversos problemas y reivindicaciones vecinales del barrio que abarcaban a diversas Áreas municipales, tales como la mejora de la red de saneamiento y evacuación de aguas pluviales; la construcción de acerado en calles que carecen de él o están en estado deficiente; la situación de la zona de equipamiento deportivo sin desarrollar de propiedad privada, abierto al uso público como aparcamiento sin ningún tipo de control u organización; limpieza y eliminación de zonas de matorrales secos y malas hierbas que proliferan por el barrio y en las aceras; mantenimiento y limpieza de pequeñas zonas verdes que existen en el barrio; peligrosidad de terraplenes; desniveles entre calles sin protección y deficiencias en alumbrado público.

2.- Tras nuestra primera petición de informe ese Ayuntamiento de Motril nos informó de diversas actuaciones llevadas a cabo en materia de seguridad y movilidad, limpieza y eliminación de zonas de matorrales secos y malas hierbas, mantenimiento y limpieza de zonas verdes, peligrosidad de terraplenes, deficiencias del alumbrado público y estado del solar de la calle … . Al respecto, la Asociación reclamante expuso diversas consideraciones y alegaciones que trasladamos a esa Corporación Municipal para que señalara aquellas peticiones que podían ser atendidas y las actuaciones previstas a tal efecto y, en aquellos casos en los que no se estimara pertinente o posible atender tales reivindicaciones, las causas o razones que lo impedían o desaconsejaban.

3.- Recibimos una nuevo informe de ese Ayuntamiento comprensivo de las actuaciones realizadas o que se venían efectuando acerca de las reivindicaciones vecinales por lo que, como última gestión, con fecha 19 de julio de 2018, preguntamos a ese Alcaldía si se estimaba conveniente acceder a lo sugerido por esta Institución y convocar a los representantes de la Asociación reclamante con objeto de poder aclarar de primera mano los problemas existentes en la zona y las medidas que, para afrontarlos, se vienen implementando por ese Ayuntamiento que, en cierta medida, ya se esbozan o adelantan en los informes enviados con sus respuestas.

4.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta por lo que nos hemos visto obligados a requerir en dos ocasiones dicha información con fechas 28 de agosto y 8 de octubre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 30 de enero de 2019 por lo que ignoramos si, finalmente, se ha accedido a convocar a los representantes de la Asociación reclamante.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía (artículo 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si, finalmente y conforme a lo planteado por esta Institución a esa Corporación Municipal, se ha accedido a convocar a los representantes de la Asociación reclamante.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

SUGERENCIA de que ese Ayuntamiento, pese a que en los informes ya enviados ya se esbozan o

adelantan los medidas previstas para afrontar los problemas en la zona, convoque a los representantes de la Asociación reclamante con objeto de poder aclararles de primera mano tales medidas toda vez que, dados anteriores retrasos e incumplimientos en las soluciones anunciadas, temen que una vez más pueda demorarse su ejecución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se adoptan medidas para evitar la situación de insalubridad de un solar

Queja número 17/5391

- 17 Enero 2020

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puerto Real a nuestra petición de que se nos indicaran las razones por las que, a pesar de las posibles dificultades de notificación aludidas, no se habían impuesto a la propiedad del inmueble en cuestión las multas coercitivas previstas por la normativa urbanística para compeler al cumplimiento de las órdenes de conservación inobservadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que por parte del Ayuntamiento, se realizasen cuantas actuaciones fueran necesarias para que el inmueble colindante con la vivienda del reclamante pasara a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesaran los perjuicios y molestias que su abandono le venía originando.

En la respuesta municipal, en cuanto al proceso de ejecución subsidiaria de la orden de limpieza y desbroce del solar, se nos indicaba que, en el curso del procedimiento de contratación incoado, ya se habían recibido presupuestos de diversas empresas que dispondrían de un plazo de quince días para la ejecución de lo ordenado tras dicha adjudicación. Por todo ello, se estimaba que, en un plazo de un mes y medio o dos meses, podrían estar ejecutados los trabajos, pudiendo estar realizados incluso antes.

Esta contestación entendimos que suponía la plena aceptación de la Resolución formulada por esta Institución y permitía considerar que nos encontrábamos ante un problema, el mal estado del inmueble, en vías de solución por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se descarta la construcción de un aparcamiento público en un solar destinado a viviendas protegidas

Queja número 17/2519

- 17 Enero 2020

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cádiz a nuestra petición de informe inicial de que se nos trasladara el posicionamiento municipal acerca de la reclamación de la comunidad de propietarios, remitiendo copia de la respuesta que se emitiera ante el escrito que había dirigido la misma mostrando su disconformidad con la construcción de un aparcamiento público en un solar previsto para viviendas protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formuló Resolución en el sentido de que se emitiera una respuesta expresa, sin más demoras, al escrito de reclamación que formuló la comunidad de propietarios.

En la respuesta municipal se ofrecía una completa información acerca de la situación urbanística del solar y se concluía aclarando que no había comunicación oficial por parte de ningún ente público o privado por la que se hiciera constar al Ayuntamiento la construcción de aparcamiento público en el solar.

Consecuentemente, cabía estimar que el Ayuntamiento, aceptando el contenido de nuestra Recomendación, se había pronunciado de forma expresa sobre la reclamación formulada en su día por la comunidad de propietarios y descartaba que se fuera a construir el aparcamiento público al que se aludía en la queja.

Por ello, no considerando precisas nuevas gestiones por parte de esta Institución en torno a este asunto dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan del compromiso de ejecutar las obras de remodelación del Barrio Latino de Guadix

Queja número 19/1957

- 17 Enero 2020

En octubre de 2018 dábamos por concluidas nuestras actuaciones en un expediente anterior de la interesada al habernos indicado el Ayuntamiento de Guadix que, a partir de dicho mes, se comenzarían a redactar los pliegos de contratación para la adjudicación de las obras de remodelación integral del Barrio Latino de esa población. Ello nos llevó a estimar que nos encontrábamos ante un asunto en vías de solución.

Sin embargo, recibimos una nueva comunicación de la reclamante en la que señalaba que el asunto no había registrado avances y añadía textualmente lo siguiente:

> *"El proyecto lleva mucho tiempo aprobado por la Delegación de Cultura y tienen la parte de la financiación que le corresponde a la Junta de Andalucía (440.000 euros), tan solo tienen que licitarla y adjudicar la obra, pero no sabemos por que no lo hacen, solo nos dicen que estemos tranquilos que se va a hacer, pero hay un gran problema, y eso es lo que nos ha hecho volver a solicitar desesperadamente su ayuda, resulta que si la obra no se empieza antes del mes de octubre de este año, tienen que devolver los 440.000 euros, ya dejaron perder más de 200.000 euros en una ocasión, si volvemos a perder esta oportunidad, entonces sí que perdemos todas las esperanzas de que nuestro barrio deje de deteriorarse, verlo arreglado de una vez por todas y poder transitar por él, sin tener el peligro de tener un percance."*

Concluía la afectada señalando que el tiempo corría en contra ya que la licitación y adjudicación de la obra llevaba su tiempo y estimaba que se debía priorizar su puesta en marcha a la mayor brevedad posible, dado el amplio plazo transcurrido desde que los vecinos empezaron a reivindicar la remodelación integral de la zona para frenar su progresivo deterioro.

En vista de lo expuesto por la interesada, procedimos a abrir el actual expediente de queja y solicitar al citado Ayuntamiento la emisión de nuevo informe relativo a las causas que estaban determinando el retraso en la licitación y adjudicación de las obras en cuestión, indicando el plazo aproximado en el que se estimaba que, tras la realización de todos los trámites preceptivos necesarios, sería posible dar comienzo a la ejecución de estas obras.

En la respuesta municipal se informa que el nuevo Equipo de Gobierno trabajará para iniciar las obras en

el presente ejercicio.

Así las cosas, estimando que el retraso en la ejecución de las obras de esa zona de Guadix se encontraba en vías de solución puesto que se anunciaba que darían comienzo durante el presente año (2019), no consideramos precisas nuevas gestiones por nuestra parte en torno a este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestra intervención, por fin el Ayuntamiento ejecutó las obras de restitución de la legalidad urbanística

Queja número 17/2072

- 17 Enero 2020

Dado el reiterado silencio municipal ante nuestra última petición de informe, nos vimos obligados a formular Resolución de fondo al Ayuntamiento de Sevilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, en el sentido de que quedara restaurada la legalidad urbanística y se llevara a cabo la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo sin más demoras toda vez que, concluido el proceso de imposición de multas coercitivas, no se había procedido a la ejecución voluntaria de las obras por parte del infractor, perpetuándose la situación irregular.

Ante la falta de respuesta, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de Sevilla solicitando que se nos indicara si ya había sido concedida la autorización judicial de entrada en domicilio y, de ser así, si se había dictado Resolución indicando la fecha en la que se iniciarían los trabajos de ejecución subsidiaria, el nombramiento del director de la obra y la designación de la empresa adjudicataria con cargo a los contratos previstos al efecto y si se había notificado todo ello a los interesados.

En la respuesta enviada se nos remitió informe emitido por la Dirección Técnica de la Gerencia de Urbanismo indicando que se había procedido a la ejecución subsidiaria de las obras de restitución ordenadas con fecha 26 de abril de 2017.

Entendimos que ello suponía la plena aceptación de la Resolución formulada por esta Institución por lo que, estimando que el problema que motivó la presentación del escrito de queja había quedado solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tras nuestra intervención, le conceden la licencia de obras para la reparación de camino

Queja número 18/1624

- 17 Enero 2020

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Colmenar a nuestra petición de dar respuesta, expresamente y sin más dilaciones, al escrito presentado por la interesada el 26 de junio de 2017 solicitando licencia de obras para reparación de camino, informándonos al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos Resolución en el sentido de que se procediera a ello aclarando si era posible conceder la licencia de obra menor pretendida o, de no ser así, las causas por las que ello no resultara procedente.

En la respuesta recibida se indicaba que se había dictado Decreto nº ...por el que se concedía licencia urbanística para la realización de las obras solicitadas.

Consecuentemente, entendiendo que ello suponía la aceptación de la Resolución formulada al Ayuntamiento de Colmenar y la solución del problema que ocasionó la presentación de la reclamación, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que intervenga ante el estado de abandono de un inmueble

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/5391 dirigida a Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz)

- 11 Junio 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puerto Real a nuestra petición de que se nos indicaran las razones por las que, a pesar de las posibles dificultades de notificación aludidas, no se habían impuesto a la propiedad del inmueble en cuestión las multas coercitivas previstas por la normativa urbanística para compeler al cumplimiento de las órdenes de conservación inobservadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que por parte del Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para que el inmueble colindante con la vivienda del reclamante pase a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesen los perjuicios y molestias que su abandono le viene originando.

ANTECEDENTES

1.- El reclamante nos exponía, textualmente, lo siguiente:

«Que en fecha 30 de marzo del 2016 el interesado instó expediente administrativo de disciplina urbanística del Excmo Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) por una finca que linda con la vivienda de su propiedad, la cual se encuentra en total estado de abandono y salubridad, con basuras, roedores y con riesgo de incendios debido a la abundante vegetación existente.

Que la denuncia dio lugar al inició el oportuno expediente por parte del Ayuntamiento y que incorporaba informe del perito de la entidad administrativa que acreditaba que los extremos denunciados eran ciertos.

Que, a fecha de hoy, el expediente sigue sin resolverse.

Que el último acceso que se me permitió al mismo se produjo el 20 de enero del 2017.

Habida cuenta de la existencia de las circunstancias insalubres, nocivas y con riesgos de incendios que existen, desde esa fecha he remitido tres instancias al Ayuntamiento con fecha de entrada en la entidad 17/02/2017; 26/05/2017 y 07/08/2017, solicitando información sobre el estado de tramitación del procedimiento, facilitando datos sobre el titular de la finca y ejecución subsidiaria de las actividades de

limpieza por parte del Ayuntamiento, no habiendo recibido respuesta alguna.»

2.- Tras la admisión a trámite de esta queja, recabamos informe de ese Ayuntamiento recibiendo respuesta en la que se exponían las causas que han determinado el retraso en la tramitación del expediente incoado por incumplimiento del deber de conservación, señalando que ya se encontraba finalizado y valoradas las obras para su ejecución subsidiaria, añadiendo que era difícil aventurar plazos para la realización de las obras, habida cuenta que previamente a la adjudicación y ejecución de los trabajos se requiere la implicación de diversas unidades administrativas municipales.

De acuerdo con ello y con objeto de poder estimar que nos encontrábamos ante un asunto en vías de solución e informar de ello al reclamante, nuevamente solicitamos que, atendiendo a los plazos habidos en anteriores ejecuciones subsidiarias semejantes llevadas a cabo por ese Ayuntamiento, se nos indicara el plazo aproximado en que podrían iniciarse las obras ordenadas debido al perjuicio y molestias que, para los colindantes, supone el actual estado de abandono de este inmueble.

3.- En respuesta a ésta última petición de informe, se nos indicaba que, teniendo en cuenta las dificultades presupuestarias municipales, desde la U.A. de Urbanismo era extremadamente complicado acotar un plazo aproximado en el que proceder a la ejecución subsidiaria.

Así las cosas, no advertimos que, en un plazo razonable, pudiera quedar garantizado el adecuado estado de conservación del inmueble colindante con el domicilio del afectado y pudieran cesar las continuadas molestias y perjuicios que, de esta situación, se derivan.

Añadíamos que, por otra parte, en anteriores escritos, el interesado nos había indicado que había facilitado datos a ese Ayuntamiento sobre las entidades o personas titulares del inmueble abandonado con objeto de que fuera más fácil su identificación y notificación.

4.- Fue por ello que, con fecha 25 de octubre de 2018, interesáramos a esa Corporación Municipal que se nos indicaran las razones por las que, a pesar de las posibles dificultades de notificación aludidas, no se habían impuesto a la propiedad del inmueble en cuestión las multas coercitivas previstas por la normativa urbanística para compeler al cumplimiento de las órdenes de conservación inobservadas.

5.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 30 de noviembre de 2018 y 15 de enero de 2019, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 14 de marzo del año en curso, privándonos de conocer si se van a acometer en un plazo prudencial las obras ordenadas en vía de ejecución subsidiaria y, en consecuencia, si el reclamante puede esperar que van a quedar solucionados los perjuicios y molestias que motivaron su queja.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. - El silencio de esa esa Alcaldía supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Debe añadirse que el apartado 6 del artículo antes citado establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar

de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercera.- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Cuarta.- El artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, así como que los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, añadiendo el artículo 158 de la misma Ley que los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo. A tales efectos, ante el incumplimiento de tales órdenes de ejecución se podrá acudir a la ejecución subsidiaria a costa del obligado, imposición de multas coercitivas o, incluso, a la expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a Vd. la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19, apartado 1, de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de las Administraciones de resolver expresamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos y del artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo el derecho de todos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

RECORDATORIO 3 del deber legal de observar los artículos 155 y 158 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

RECOMENDACIÓN para que, por parte de ese Ayuntamiento, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias, al amparo de la normativa legal citada, para que el inmueble colindante con la vivienda del reclamante pase a encontrarse en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de forma que cesen los perjuicios y molestias que su abandono le viene originando.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El banco le ofrece a una familia la aplicación del Código de Buenas Prácticas para solventar el pago de la hipoteca

Queja número 18/6720

- 20 Enero 2020

Acudió a esta Institución una pareja, con un menor a su cargo, describiendo las dificultades con las que se encontraban para el pago de la cuota hipotecaria de su vivienda; los dos estaban en situación de desempleo, uno percibía la Renta Activa de Inserción (RAI) y su pareja la ayuda familiar.

Solicitaron la aplicación del Código de Buenas Prácticas a través del gestor de morosidad de su oficina de Caixabank, aportando toda la documentación que les requirieron para acreditar su situación económica, pero se denegó porque el préstamo se firmó con posterioridad a marzo de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Nos trasladaban su desesperación ya que no les habían ofrecido otra solución para reducir el importe de su cuota hipotecaria, que era de 273 euros, pero también debían hacer frente a otras deudas derivadas del cierre con pérdidas del negocio familiar. Solicitaban una reducción temporal de la cuota hasta que mejorara su situación o, al menos, alguno de los dos encontrara un trabajo.

Tras la entrada en vigor de la Ley de contratos de crédito inmobiliario el 15 de junio de 2019, y tras conocer que Caixabank había comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas conforme a la nueva versión de la norma (Resolución de 26 de julio de 2019, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, publicada en BOE núm. 198, de 19 de agosto de 2019), solicitamos al banco si pudieran ponerse en marcha con la mayor brevedad posible los trámites oportunos para valorar la solicitud formulada por la parte promotora de queja.

Finalmente pudimos conocer que la entidad había ofrecido la posibilidad de solicitar el Código de Buenas Prácticas, requiriendo a la pareja la documentación pertinente. Por ello, entendimos que el problema se encontraba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Logramos que un matrimonio de personas mayores cuenten con suministro eléctrico, tras dar de baja su contrato erróneamente

Queja número 19/4559

- 20 Enero 2020

En su escrito de queja, el interesado nos exponía la situación de sus progenitores, de 83 y 78 años, enfermos con diversas patologías, algunas en estado muy avanzado pues uno de ello se encontraba postrado en la cama y necesitaba un colchón conectado continuamente a la electricidad.

En mayo de 2019 les cortaron el suministro eléctrico sin previo aviso y sin que tuvieran ninguna factura impagada. Reclamaron a la distribuidora, que les indicó que constaba la baja del punto de suministro por su anterior comercializadora. Para reponerles el servicio, les exigían que realizaran un alta nueva, pero esta solución era muy costosa para sus limitados ingresos.

Respecto de la baja, pudieron conocer que se debió al solicitar otro usuario, que residía a unos 500 metros de distancia, un cambio de comercializadora, existiendo un error en el CUPS asociado a su domicilio.

Tras la oportuna gestión de la queja, la distribuidora Endesa nos indicó que el problema derivaba de la gestión de la comercializadora a la que se cambió el vecino, que era a quien debían dirigirse.

A la vista de esta respuesta preguntamos si podían revisar la actuación de la comercializadora y confirmar si se trató de un error en la identificación del CUPS para, en su caso, reactivar el contrato para el punto de suministro.

Finalmente la distribuidora se ratificaba en lo que anteriormente nos había informado, destacando que no podían realizar reposición de un contrato ATR sin una solicitud previa emitida por la comercializadora.

En cualquier caso también nos indicaba que el cliente ya disponía de suministro eléctrico pues la comercializadora que, al parecer, originó la confusión había formulado nueva solicitud de alta de contrato a nombre del afectado.

Por tanto, entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le reducen la deuda de agua a una comunidad de propietarios por una facturación elevada tras una avería

Queja número 19/0294

- 20 Enero 2020

Se dirigió a esta Institución la presidenta de una comunidad de propietarios de un inmueble de Málaga exponiendo que habían recibido dos facturas de agua que resultaban desorbitadas, correspondientes a los periodos de mayo y junio de 2018. Esa facturación se debía a una fuga producida por la rotura de una tubería situada en la arqueta del bloque, que repararon en cuanto tuvieron conocimiento de ello. A pesar de que ya habían obtenido los descuentos correspondientes a los conceptos de saneamiento y depuración y EMASA les había ofrecido un fraccionamiento del importe total, aún debían una cantidad elevada, 7.733,41 euros, que consideraban injusta pues en realidad los residentes no habían consumido esa cantidad.

Admitimos a trámite la queja y nos dirigimos a EMASA para recabar su informe. En concreto, solicitamos aclaración de la falta de aplicación de la tarifa para casos de fuga establecida en el artículo 87.4 de la Ley de Aguas de Andalucía a la cuota variable del canon autonómico de depuración.

En su respuesta, la entidad suministradora nos comunicaba que habían procedido a regularizar la deuda de la comunidad de propietarios, quedando sólo pendiente 3040,71 euros y habían propuesto un pago fraccionado de 450 euros mensuales, por lo que entendimos que el problema había quedado solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por la protección de la "Huerta de la Noria" vinculada al literato Romero Murube

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6855 dirigida a Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Delegación Territorial de Fomento, Infraestructura, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 16 Diciembre 2019

La Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha venido desarrollando una amplia y dilatada labor de atención al eficaz sistema normativo de promoción y protección del patrimonio histórico artístico.

Así, en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento, al igual que con motivo de la elaboración de los Informes Especiales, la Institución ha querido contribuir al mejor desempeño de las actuaciones de los poderes públicos para la protección y puesta en valor de nuestra riqueza monumental.

En el amplio escenario de intervenciones de este tipo que se producen a lo largo del territorio andaluz, ocupa un lugar preeminente las acciones que posibilitan el efectivo disfrute de nuestro patrimonio cultural gracias a promover su conocimiento y protección.

Sin duda, en determinadas comarcas y localidades de Andalucía, esta tarea compleja e ingente adquiere la dificultad de la alta concentración de este patrimonio histórico y monumental.

En esta ocasión debemos centrar nuestra atención en la protección del patrimonio relacionado con la vida y obra de Joaquín Romero Murube, en concreto sobre el estado de conservación y régimen de protección de la denominada “Huerta de la Noria” en la localidad de Los Palacios, precisamente en fechas que evocan el fallecimiento del literato en 1969.

Recientes informaciones hacen mención a la situación de amenaza que sufre este inmueble que permanece en un estado progresivo de abandono, así como ausencia de posibles proyectos culturales en base a la posible creación de una casa-museo acordes con el origen y trayectoria del inmueble. Las informaciones aluden a que la finca ha despertado el interés de sectores sociales de la localidad y por entidades culturales que pretenden garantizar el legado literario de la localidad de nacimiento de Romero Murube y evocadora de parte sustancial de su obra. Estos proyectos elaborados sobre la continuidad de la propia “Huerta de la Noria” pretenden asegurar la protección integral de este elemento.

Más allá de dichas informaciones, creemos oportuno conocer con mayor detalle el estado del citado de

dicho conjunto patrimonial, así como de las medidas de conservación, régimen de protección y uso que se otorga a los espacios próximos a la finca afectada y las valoraciones y estudios que se hayan adoptado por las autoridades en relación a las iniciativas que se han citado.

Por ello, hemos considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Sevilla y el Ayuntamiento de Los Palacios, a fin de conocer:

- régimen de protección que ostente en la actualidad de la “Huerta de la Noria”, en Los Palacios, ligada a la memoria de Joaquín Romero Murube.
- estado de conservación del elemento.
- relación de intervenciones y proyectos que se hubieran proyectado y circunstancias de su ejecución.
- régimen de uso o aprovechamiento del elemento.
- supuestos daños o demoliciones no autorizados
- cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Preguntamos a ayuntamientos andaluces por las medidas para garantizar la calidad del aire

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6998, 19/6999, 19/7000, 19/7001, 19/7002, 19/7003, 19/7004, 19/7005, 19/7006, 19/7007, 19/7008 dirigida a Ayuntamientos de Cádiz, Algeciras (Cádiz), Jerez de la Frontera (Cádiz), Almería, Huelva, Córdoba, Sevilla, Dos Hermanas (Sevilla), Jaén, Málaga, Marbella (Málaga)

Hace ya más de un año, concretamente el lunes 15 de octubre de 2018, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 199, se publicó la denominada Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo a los tres meses de su publicación, eso es, el 15 de enero del año 2019, con alguna excepción sobre las previsiones relativas al Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, cuya entrada en vigor se produjo el 15 de octubre de 2019.

Esta Ley, que tiene como finalidad la lucha frente al cambio climático y hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, regula en su artículo 15 los denominados Planes municipales contra el cambio climático, al amparo de las competencias propias de los municipios del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima, actualmente en fase de elaboración.

Los Planes municipales referidos, dice la Ley, recaerán sobre las áreas estratégicas en materia de mitigación de emisiones y adaptación establecidas en la norma legal y su contenido abarca, entre otros contenidos, el referente a las «Actuaciones para la reducción de emisiones, considerando particularmente las de mayor potencial de mejora de la calidad del aire en el medio urbano, en el marco de las determinaciones del Plan Andaluz de Acción por el Clima.»

No obstante, aunque el Plan Andaluz de Acción por el Clima es un documento aún en elaboración y cuya fecha de aprobación se desconoce, la realidad es que la contaminación atmosférica en nuestras ciudades, especialmente las de mayor población y/o actividad, provocada fundamentalmente por el tráfico rodado de vehículos y por la industria, es un problema del que la ciudadanía cada vez toma mayor conciencia, precisamente por su afección al derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 43.1 de la Constitución (CE) y 22 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA), y el derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en el artículo 45.1 CE y 28.1 EAA, en el que también se hace mención concreta al derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable. Y en este sentido, cabe también tener presente que el artículo 43.2 CE establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

De acuerdo con ello, creemos que es un problema global, el de la contaminación atmosférica, que cada vez preocupa más a la ciudadanía, y que por ello debe ser objeto de intervención por los poderes públicos, singularmente por los municipios que, al margen de planes de ámbito superior que estén en proceso de elaboración, deben ir ya adoptando medidas para proteger los derechos de las personas frente a la afección que en ellos tiene el aire que se respira, teniendo como horizonte no muy lejano la lucha contra el cambio climático.

En relación con este asunto que hemos calificado como global, siendo la contaminación atmosférica uno de los aspectos a tener en cuenta en el tratamiento del cambio climático y de sus consecuencias, debemos tener presente, más en el ámbito de lo particular, que se encuentra vigente la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (LCAPA), cuyo preámbulo comienza con una declaración solemne, vinculando la atmósfera a la vida misma de las personas: «La atmósfera es un bien común indispensable para la vida respecto del cual todas las personas tienen el derecho de su uso y disfrute y la obligación de su conservación»; a continuación, reconoce que «Por su condición de recurso vital y por los daños que de su contaminación pueden derivarse para la salud humana, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza, la calidad del aire y la protección de la atmósfera ha sido, desde hace décadas, una prioridad de la política ambiental», recordando que «los procesos de industrialización y de urbanización de grandes áreas territoriales fueron provocando impactos negativos en la calidad del aire». Pues bien, en este contexto, el artículo 5.3 LCAPA determina que:

«Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia.

Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo».

Por su parte, el artículo 8.4 LCAPA establece que «Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire».

Asimismo, el artículo 16.4 de la misma norma legal, establece que:

«Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberá tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de las respectivas comunidades autónomas.

Asimismo, las entidades locales, con el objeto de alcanzar los objetivos de esta ley, podrán adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, incluyendo restricciones a los vehículos más contaminantes, a ciertas matrículas, a ciertas horas o a ciertas zonas, entre otras.

Los municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica».

Por su parte, el artículo 26.1 LCAPA determina que «Las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley».

Como se puede comprobar, fija la LCAPA una serie de obligaciones a los municipios para, en el ejercicio de sus competencias legales, mejorar la calidad del aire y, con ello, proteger más eficazmente los derechos de la ciudadanía que se ven afectados por la contaminación atmosférica.

Respecto de esas competencias legales, el artículo 9 LAULA fija como competencia propia de los municipios, entre otras, las de promoción, defensa y protección de la salud pública (aptdo. 13), entre las que se encuentra [subapartado e)], la ordenación de la movilidad con criterios de sostenibilidad, integración y cohesión social, promoción de la actividad física y prevención de la accidentabilidad; también se fija como competencia propia, artículo 9.10 de la referida LAULA, la de «Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios».

Como se puede comprobar, tanto desde la perspectiva de las competencias legales, como a partir del tratamiento del cambio climático y de su freno, como desde la regulación legal de la calidad del aire y la protección de la atmósfera, los municipios disponen de una serie de instrumentos a partir de los cuales diseñar planes, fijar medidas, etc. para evaluar la calidad del aire y tomar decisiones que la mejoren, para así proteger los derechos de la ciudadanía y mejorar, en definitiva, su calidad de vida.

En este marco, el Defensor del Pueblo Andaluz no es ajeno a esa concienciación social, fruto de la evolución ciudadana en materia de protección de derechos, como demuestran las noticias que, cada vez con más frecuencia, están apareciendo en los medios de comunicación sobre la calidad del aire en determinadas ciudades españolas, singularmente las dos de mayor población. Pero también en la Comunidad Autónoma de Andalucía contamos con núcleos tradicionalmente vinculados, con mayor o menor intensidad y frecuencia, a episodios de contaminación, por distintos motivos: el Polo Químico de Huelva, la Bahía de Algeciras, la ciudad de Granada, etc. De hecho, en esta Institución, sin ir más lejos, hemos llevado a cabo no pocas actuaciones puntuales en determinados puntos, sino que incluso se han llegado a encargar sendos dictámenes sobre "*El exceso de mortalidad y morbilidad detectado en varias investigaciones*" en el Campo de Gibraltar y en la Ría de Huelva, que están a disposición pública en nuestra página web.

En medios de comunicación son muchas las noticias que en los últimos años, procedentes de fuentes públicas y privadas, alertan de los niveles de contaminación del aire en Andalucía, tanto en el plano general de la Comunidad, como en ciudades o ámbitos geográficos contaminados. Una simple búsqueda en Internet nos ofrece resultados en Cádiz, alertando de la contaminación como consecuencia del paso de grandes buques de cruceros; Granada y su área metropolitana, como una de las zonas más contaminadas de España por su particular orografía; la contaminación en Huelva por las empresas químicas, etc.

A la vista de ello, siendo la contaminación atmosférica un factor de especial incidencia perniciosa en el derecho a la protección de la salud y en el derecho a un medio ambiente adecuado, y que tiene una clara vinculación con la calidad y con la esperanza de vida de las personas, hemos estimado conveniente iniciar una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a los Ayuntamientos de Algeciras (Cádiz), Almería, Huelva, Cádiz, Córdoba, Dos Hermanas (Sevilla), Jaén, Jerez de la Frontera (Cádiz), Málaga, Marbella (Málaga) y Sevilla para conocer, en síntesis, si disponen de un plan municipal contra el cambio climático o, en caso contrario, si al menos han comenzado su elaboración; si disponen de datos actualizados y permanentes sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire y, en caso afirmativo, si se informa de ello a la ciudadanía y a través de qué cauces; si disponen de plan municipal de protección, cumplimiento de objetivos o mejora de la calidad del aire, o, al menos, de un plan municipal de regulación/control del tráfico rodado de vehículos en el que se prevean medidas para reducir la contaminación generada por éstos. Por último, en el caso de que no dispongan de estos dos planes, si se han adoptado medidas de restricción total o parcial del tráfico (por ejemplo, restricciones a los vehículos más contaminantes, a ciertas matrículas, horas o zonas, etc.) y, en caso de que se hayan adoptado estas medidas, queremos conocer cuáles han sido.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden la ayuda por la dependencia y se podrá quedar en la residencia en la que se encuentra

Queja número 19/0636

- 20 Enero 2020

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla por la que recomendaba que, sin dilación, se dicte Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente.

En respuesta a nuestra petición, se recibe informe por el que se nos indica que en abril de 2019 se aprueba el PIA concediéndole el derecho de acceso al servicio de Atención Residencial para personas mayores, como modalidad de intervención más adecuada para la persona dependencia según el grado reconocido, en el centro Residencial Guadalupe de Mairena del Aljarafe.

Dado que la Resolución formulada ha sido aceptada, se procede al cierre del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Retirarán los aparatos de climatización de un supermercado que generan mucho ruido

Queja número 19/3663

- 20 Enero 2020

En su escrito de queja, el interesado denunciaba que en el patio de ventilación entre cuatro edificios colindantes, un establecimiento comercial había levantado un techo a nivel de la primera planta y había colocado dos aparatos de ventilación industriales, con 6 turbinas, que producían molestias, como ruidos, vibraciones y calor, a los vecinos, que no podían dormir porque los mismos funcionaban hasta en horario nocturno. Habían presentado denuncias en el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) pero consideraban que no les habían atendido adecuadamente.

La actividad comercial, un supermercado, según su superficie sea superior o no a 750 m^2, está sujetos al trámite de Calificación Ambiental previo, o a Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable. Los aparatos objeto de la queja, según las fotografías que nos envió el afectado, eran de gran tamaño y potencia y por la cercanía a las viviendas no cabía duda de que el ruido que generaban podría suponer una intromisión en el interior de los domicilios que afectaba a su derecho al descanso. Consideraban los vecinos, tras haber visto la Declaración Responsable que había presentado el titular del supermercado, que la documentación presentada no habilitaba para disponer de esas instalaciones tan ruidosas.

Admitimos a trámite la queja y nos dirigimos al Ayuntamiento de Barbate en petición de informe, si bien, antes de recibirlo, fue el propio interesado el que nos comunicó que ya se habían retirado los aparatos de climatización. Después de ello, recibimos el informe del ayuntamiento en el que se nos daba cuenta de los trámites administrativos que se habían ido adoptando desde que se presentó denuncia por el ruido de las máquinas, y que habían culminado con la retirada de los aparatos, estando pendiente de resolverse por parte de la empresa titular de la actividad la presentación de un proyecto de legalización.

Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda clausura una actividad de carpintería metálica sin licencia

Queja número 19/1070

- 20 Enero 2020

La interesada, en su escrito de queja, nos relataba que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) no ejecutaba una orden de clausura, dictada en mayo de 2018, por la actividad ruidosa de un taller de carpintería metálica situado en una nave cercana a su vivienda. El establecimiento continuaba desarrollando su actividad con toda normalidad y, por tanto, con los elevados niveles de ruido que debía soportar su familia en su vivienda; además, esta actividad ocupaba con materiales y estructuras de grandes dimensiones el camino de acceso a la zona donde residía la interesada, impidiendo o dificultando el paso con vehículos.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado Ayuntamiento, de la respuesta de éste se desprendía, en síntesis, que la Policía Local había procedido a ejecutar el cese de la actividad y la clausura de las instalaciones en junio de 2018, y que en enero de 2019, mediante nueva Resolución, notificada en abril de 2019, se había dictado la prohibición de funcionamiento de la actividad, afectando tanto a la nave como al resto de la finca. Esta Resolución incluía la retirada de todo material o utensilio afecto a cualquier uso prohibido presente en la propiedad, y se había comunicado a las empresas suministradoras la interrupción del suministro. Constaba en el expediente que el titular de la actividad había comunicado a la Policía Local que en unas fechas concretas del mes de abril iba a proceder a retirar los enseres, pertrechos y herramientas presentes en la propiedad.

Dimos traslado de esta información a la interesada, que nos confirmó que había cesado el problema pues la actividad había dejado de funcionar. Por tanto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden el bono social tras valorar el certificado de imputaciones de la AEAT aportado junto con la solicitud

Queja número 19/1160

- 20 Enero 2020

La interesada denunciaba en su escrito de queja que había solicitado en varias ocasiones el bono social y se lo denegaban por no poder calcular su nivel de renta, pese a haber aportado certificado de imputaciones de renta y autorización para la comprobación de sus datos.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a ENDESA, ésta nos informó que las solicitudes presentadas en octubre de 2018 y mayo de 2019 fueron rechazadas por falta de documentación (en la primera de ellas, no aportó el documento acreditativo de su estado civil y, en el segundo, copia del libro de familia completo). El resto de solicitudes (octubre y diciembre de 2018 y mayo de 2019) fueron validadas y trasladadas al Ministerio, pero fueron rechazadas por éste ante la imposibilidad de realizar un cálculo de los niveles de renta.

En cualquier caso añadía que, según confirmaba el propio Ministerio, si el *"consumidor aportase certificado expedido por un funcionario de la Agencia Tributaria, que contraviniese el sentido de la respuesta obtenida a través de la aplicación telemática consultada, éste prevalecería frente al resultado obtenido por esta última"*.

Como en el caso objeto de queja resulta que se habría aportado el certificado de imputaciones correspondiente al ejercicio 2017 de la interesada -al no haber presentado declaración de la renta por no estar obligada- , nos dirigimos nuevamente a ENDESA insistiendo en esta circunstancia. Señalábamos que, de acuerdo con la Orden ETU/943/2017, de 6 de octubre, así como la Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se pone en marcha la aplicación telemática que permite la comprobación de requisitos para ser considerado consumidor vulnerable, entendemos que la tarea de comprobación de este requisito recae sobre la comercializadora cuando el consumidor aporta su declaración de renta o, en su defecto, el certificado de imputaciones.

Finalmente conocimos que, tras revisar la documentación aportada y analizar el certificado de la AEAT presentado, se había concedido el bono social a la interesada en julio de 2019, con una vigencia de dos años, con el grado de vulnerable severo.

Con ello entendimos que el problema se había solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden el bono social

Queja número 19/3407

- 20 Enero 2020

Acudía a esta Institución una mujer divorciada y con un menor a su cargo. Nos relataba que le habían denegado su solicitud de bono social por imposibilidad de comprobar el nivel de renta, aunque había aportado certificado de la Agencia Tributaria donde constaba que no tenía ingresos y certificado de los Servicios Sociales de pertenecer a un colectivo de exclusión social.

Tras admitir a trámite la queja, solicitamos a Endesa aclaración de los motivos por los que no se tenía en cuenta el certificado de la AEAT aportado por la interesada junto a su solicitud de bono social, donde consta que no estaba obligada a presentar renta 2017. Añadíamos que este certificado debía prevalecer sobre la respuesta obtenida a través de la aplicación telemática para gestión del bono social, de acuerdo con la información proporcionada por la propia Endesa en la tramitación de otra queja individual.

Por otro lado señalábamos que, al no constar ingresos en el certificado, la comercializadora no podría discriminar en qué categoría de bono social incluir a la interesada (consumidor vulnerable o consumidor vulnerable severo). A nuestro juicio, en estos casos debería optarse por la consideración como consumidor vulnerable severo atendiendo a la falta de ingresos certificada por la AEAT.

Endesa nos contestó que, tras enviar la solicitud de bono social al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, éste había rechazado la misma al no poder calcular el nivel de renta para todos los miembros de la unidad familiar. Tras remitir al Ministerio la documentación que entregó la interesada, su solicitud fue aprobada y aplicada desde julio de 2019 con las condiciones de cliente vulnerable severo, por lo que iba a empezar a disponer del descuento a partir de la siguiente factura y su duración sería por dos años.

Con ello entendimos que el problema se había solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que intervenga si persisten veladores no autorizados en la vía pública

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1346 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 04 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz recomienda al Ayuntamiento de Sevilla que, en el caso de persistir las irregularidades detectadas por la ocupación de la vía pública con veladores por parte de un establecimiento hostelero, superando el número autorizado, proceda, previos los trámites legales oportunos, a cumplir, mediante ejecución subsidiaria, las órdenes de suspensión dictadas en su día; asimismo, se recomienda que, de no haberse producido, se incoen los preceptivos expedientes sancionadores a que haya lugar en virtud de las actas de inspección levantadas.

ANTECEDENTES

El interesado narraba en su escrito de queja la, para él, inacción de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, Servicio de Ocupación de la vía pública, frente a las irregularidades en materia de ocupación de la vía pública que estaba cometiendo un establecimiento hostelero situado en la zona de (...), que ocupaba por completo la fachada de un edifico, y parcialmente la de otros dos, con un número elevado de veladores, al parecer no autorizados.

Según el escrito de queja que recibimos, que a su vez trasladamos al citado Ayuntamiento, la Comunidad de Propietarios del edificio cuya fachada se ocupaba totalmente había denunciando al establecimiento ante la Gerencia de Urbanismo en julio de 2017. Dicha denuncia dio lugar a una Resolución de enero de 2018 por la que se ordenaba la inmediata suspensión del uso de la instalación de veladores no ajustados a licencia, apercibiéndole de la imposición de multas coercitivas. Sin embargo, al tiempo de presentarse la queja en esta Institución, había transcurrido ya más de un año desde entonces y, según se nos aseguraba, se había incluso ampliado el número de veladores que ya era irregular cuando se denunciaron estos hechos.

Asimismo, decía el interesado en su queja que: "*Pidiendo información a la Gerencia de Urbanismo, nos dicen que ha sido multado en dos ocasiones y que carecen de personal para cumplir con la retirada de mesas y sillas. Sin embargo nos enteramos por la prensa local que esta función se realiza con cierta frecuencia en los establecimientos del centro de la ciudad, lo que nos hace suponer que los barrios periféricos no somos atendidos con los mismos criterios y los mismos derechos ciudadanos*".

Admitida a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe del Ayuntamiento, que nos fue remitido mediante oficio de Alcaldía de julio de 2019, junto al que constaba informe de mayo de 2019 de la Jefa de Servicio de Ordenación de la Vía Pública, de la Gerencia de Urbanismo. Según este informe, resultaba lo siguiente:

- Que sobre el bar "…" constaban dos expedientes en el Servicio de Ordenación de la Vía Pública: el número …/2017, en el que tras girarse visita de inspección se emitió informe de diciembre de 2017, denunciando el exceso de veladores sobre la licencia concedida, y que dio lugar a un Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo con la que se ordenó la suspensión del uso de los veladores no ajustados a licencia, con apercibimiento de multa coercitiva y ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento. Dicho acuerdo fue notificado en enero de 2018.

- Que girada nueva visita en julio de 2018, se informó que nuevamente había más sillas y mesas que las autorizadas, lo que dio lugar a que mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de septiembre de 2018, se impusiera una multa de 600 euros al titular del establecimiento por el incumplimiento de lo ordenado.

- Que en mayo de 2019 y tras una nueva inspección, se informó de que había instaladas 4 mesas, 16 sillas y cortinajes verticales en toldo, no ajustándose a la licencia concedida, conforme a la cual pueden disponer de 3 mesas, 6 sillas y 3 parasoles.

- Que a la vista de este último informe se "*va a proceder a imponer una 2ª multa coercitiva y a ordenar la retirada de toldos cortavientos por no ser legalizables*".

- Que consta un segundo expediente, ref. …/18, que se abrió de oficio con informe técnico de 10 de julio de 2018, tras visita de inspección al establecimiento, que dio lugar a acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de 19 de septiembre de 2018, por el que se acordó la suspensión del uso de los veladores y se dio orden de retirada de los toldos cortavientos.

- Que tras notificar ese último acuerdo se giró nueva visita de inspección emitiéndose informe de abril de 2019 donde se indicaba que no se había cumplido la orden emitida, con expediente de licencia en tramitación. Y que por ello, se iba a proceder a imponer una primera multa coercitiva por los veladores y otra primera multa coercitiva por la no retirada del toldo, "*en la próxima Comisión Ejecutiva que se celebre*".

CONSIDERACIONES

Del propio informe del Ayuntamiento se desprende una poco eficiente gestión de las potestades disciplinarias en materia de ocupación de la vía pública; los datos, en lo que se refiere al primero de los expedientes administrativos incoados, hablan por sí solos: desde la primera visita de inspección, en diciembre de 2017, hasta mayo de 2019 hay constancia de una disposición no autorizada de mesas y sillas (en número superior al autorizado) y cortinajes verticales en toldo, sin que se haya seguido una tramitación administrativa eficaz y ágil para impedir la irregularidad. Muy al contrario, en un lapso temporal de casi un año y medio, solo se ha impuesto una multa coercitiva de 600 euros, y solo tras nuestra intervención a raíz de la queja del interesado se va a imponer una segunda multa coercitiva.

Es obvio que con tal gestión disciplinaria que se hace en el Servicio responsable, resulta más rentable para el infractor seguir incumpliendo en lugar de acatar la orden y dejar de disponer de esos veladores no ajustados a licencia, aún a riesgo de tener que afrontar las multas coercitivas de 600 euros, pues tan solo había sido una la impuesta. Sin duda será mucho mayor el rédito económico obtenido que el perjuicio que le causa una multa coercitiva de 600 euros, y tal vez otra de igual cuantía a los 8 meses.

Tales circunstancias suponen el incumplimiento, no solo de la propia Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores de Sevilla, sino que, además, supone una gestión administrativa alejada de unos mínimos estándares de buena administración pues se genera una actividad administrativa insuficiente que en nada incide en solventar la irregularidad denunciada y comprobada.

Como ya hemos dicho en más de una ocasión, aunque la imposición de multas coercitivas es uno de los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa, el mismo deviene en ineficaz cuando en prácticamente un año y medio se impone sólo una multa coercitiva y, tras nuestra intervención, se decide imponer la segunda, con lo que no sólo queda desvirtuada la finalidad que se pretende lograr, sino que, sobre todo, se genera a la ciudadanía una sensación de impunidad absoluta que, en última instancia, deriva en sensación de indefensión de los denunciantes -y perjudicados por infracciones- que ven cómo el Ayuntamiento, a pesar de contar con potestad ejecutiva, no pone fin a una situación irregular. Supone una quiebra en la confianza de la ciudadanía en la Administración.

Es importante reseñar que el menoscabo económico que le provoca al infractor una multa coercitiva de 600 euros una vez al año es claramente inferior al beneficio que puede reportarle el mantenimiento de los veladores e instalaciones fuera de autorización, pues a buen seguro que el beneficio que reporta al infractor es mucho mayor.

Por otro lado, es necesario recordar que la finalidad de la imposición de multas coercitivas reiteradas tras determinados lapsos de tiempo, no es otra que hacer cumplir al obligado lo ordenado por la Administración. Es por ello que consideramos que la Gerencia de Urbanismo ya debía de haber optado por la ejecución subsidiaria de su orden de suspensión de la actividad no autorizada, de la cual se advertía al infractor.

En cuanto al segundo de los expedientes administrativos incoados por la Gerencia de Urbanismo, cabe hacer el mismo análisis ya expuesto, pues pese a que fue el 10 de julio de 2018 cuando se advirtieron las mismas irregularidades que en diciembre de 2017, ordenándose en septiembre de ese mismo año la suspensión la retirada de los toldos cortaviento, a mayo del 2019 aún no se había impuesto la primera multa coercitiva.

Y ello, al margen de que nada se nos informa sobre los expedientes sancionadores que, paralelamente al de restablecimiento de la legalidad alterada, se han debido de incoar, ante las infracciones detectadas.

En consecuencia con lo expuesto, de seguir demorando la ejecución subsidiaria de las órdenes dictadas, de seguir optando por la imposición de multas coercitivas con el intervalo puesto de manifiesto, frente a la reiterada, constante y patente actitud infractora del titular del establecimiento, quedará en entredicho la ejecutividad de los actos administrativos y la propia potestad de autotutela de la Administración Pública.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los principios de legalidad y eficacia en los términos previstos en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución Española y de lo establecido en la Ley 40/2015 sobre la ejecutividad y eficacia de los actos administrativos.

RECOMENDACIÓN 1 para que, sin más demora, y para el caso de que el establecimiento objeto de esta queja siga persistiendo en las irregularidades detectadas, se proceda, previos trámites legales oportunos, a dar cumplimiento mediante ejecución subsidiaria a las órdenes de suspensión dictadas por la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo.

RECOMENDACIÓN 2 para que si no se hubiera llevado a cabo, se proceda a incoar los expedientes sancionadores a que haya lugar en virtud de las actas de inspección levantadas, informando de ello a esta Institución.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Logramos que se resuelvan los problemas técnicos para facilitar una línea de suministro eléctrico a la bomba de riego agrícola

Queja número 19/2528

- 21 Enero 2020

En su escrito de queja el interesado nos trasladaba su desesperación ante la falta de atención a su solicitud de suministro eléctrico para la bomba de un pozo de riego situado en un municipio granadino y, en concreto, ante la imposibilidad de poder contactar con la persona responsable de la distribuidora.

Relataba que en enero de 2019 solicitó a Endesa el alta del suministro eléctrico que en aquellos momentos estaba de baja, pero que contaba con un número de CUPS. Tras entregar la documentación que le requirieron quedó pendiente de que le comunicaran las condiciones técnico económicas por parte de Endesa, pero desde entonces no había obtenido respuesta. Todas las semanas contactaba por teléfono para que le enviaran estas condiciones y poder hablar con el técnico responsable, pero le había resultado infructuoso. Se personó en las oficinas de Endesa y no le atendieron al no haber concertado cita previa, pero cuando ha intentado solicitarla tampoco se la habían dado pues sólo había conseguido que su petición se la trasladaran al técnico responsable y si éste lo veía oportuno, contactaría con él, pero nadie se ponía en contacto.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar la colaboración de Endesa, ésta nos comunicó que ya habían contactado con el interesado y habían acordado una serie de gestiones para solucionar esta situación. Desde el departamento de gestión técnica habían aprobado un nuevo estudio con las condiciones correctas, pues las originales no eran adecuadas para la instalación de la línea de suministro, quedando pendiente el cierre de los trabajos.

Por ello, entendimos que el problema se encontraba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración interviene para proteger los restos de una noria hallada en unas obras en Brenes

Queja número 19/2729

- 21 Enero 2020

La persona interesada expone su inquietud por la aparición de restos de una noria oculta en Brenes. Manifestando su desconfianza dado los expolios ocurridos en esa localidad con anterioridad, y la dejadez de los organismos municipales en temas de patrimonio.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la administración, quien tras varios trámites del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, envía una informe. De cuya información hemos de entender que se vienen adoptado las medidas previstas para la debida protección y tutela de los valores arquitectónicos sobre los restos indicados. Al igual que se ha expresado en otros muchos ejemplos, es intención de esta Institución proseguir impulsando las actuaciones necesarias de todas las instancias competentes para salvaguardar la integridad de estos elementos merecedores de la protección y tutela, en función de las medidas que la normativa establece para cada supuesto.

Por ello, hemos de reiterar la importancia de definir técnicamente con carácter previo la entidad de estos elementos a fin de atribuirles de manera motivada el régimen de protección y tutela que la norma defina conforme a su adecuada categorización. A tales efectos, tanto la Administración explica los trámites que se van a abordar, ante los que estaremos atentos hasta su conclusión.

Con esta información, hemos de entender que el asunto que motiva la queja se encuentra en vías de solución por lo que consideramos procedente dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Es necesario un mayor control de los eventos que se celebran en una plaza de Granada ante el riesgo de contaminación acústica

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4712 dirigida a Ayuntamiento de Granada

- 28 Agosto 2019

Recomendamos al Ayuntamiento de Granada que en los eventos de especial proyección o interés que se celebren en la Plaza del Carmen, en los cuales se suspenda el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, sean en todo caso objeto de intervención administrativa previa antes de su autorización. Del mismo modo, hemos recomendado que se reduzcan este tipo de eventos en esta plaza para no hacer recaer una carga excesiva en términos de contaminación acústica a los particulares residentes de las viviendas más cercanas.

ANTECEDENTES

En esta Institución se ha tramitado expediente de queja a instancia de una ciudadana de Granada por los elevados niveles de ruido que sufre en su domicilio, en el entorno de la Plaza del Carmen de dicha ciudad, por la frecuente celebración de conciertos y eventos socioculturales en dicha plaza.

La interesada se quejaba de que su domicilio está ubicado a escasos metros de la Plaza del Carmen y que desde hace varios años viene sufriendo "*una situación insostenible provocada por los conciertos que el Consistorio de Granada promueve y financia de forma semanal (en ocasiones hasta tres veces en una semana) en la citada Plaza, justo enfrente de mi domicilio, durante varios meses consecutivos al año*". A consecuencia de esta situación, aseguraba que "*se nos está imposibilitando a mi familia y a mí el descanso y la tranquilidad al que tenemos derecho, con una importante merma de nuestra salud. Esta situación ha llegado hasta el extremo de que he tenido que acudir a un psicólogo para tratar la ansiedad y problemas de sueño irrogados por el Ayuntamiento de Granada, tal y como acreditamos*".

Con motivo de estos hechos había presentado cinco escritos de denuncia en el ayuntamiento, ninguno de los cuales había tenido respuesta alguna. Asimismo, relataba que "*en reiteradas ocasiones hemos puesto de manifiesto a la policía local este problema y se nos ha contestado que los conciertos cuentan con la correspondiente licencia municipal, lo que, según su criterio, les impide la realización de una medición; o bien se nos ha comunicado verbalmente que carecen de «sonómetros» u otros aparatos de medición acústica. En definitiva, el Cuerpo de Policía Local se ha negado en todo momento a realizar la supervisión o vigilancia del nivel de las emisiones acústicas*".

Matizaba, no obstante, que "*somos perfectamente conscientes de que la ubicación de la plaza hace inevitable la realización en la misma de determinados conciertos o espectáculos (como puede ser el de «fin de año», la «tarasca», o el día de la «Toma de Granada», entre otras tradiciones de carácter local), pero carece de sentido que se celebren bailes, espectáculos musicales y demás celebraciones delante de nuestra vivienda sin ningún tipo de control o medición acústica todos los fines de semana durante tres o cuatro meses seguidos. Generalmente, este tipo de actividades comienzan sobre las 18'00 horas con molestas pruebas de sonido y se extienden hasta pasadas las 00'00 horas. Tanto la intensidad del sonido como las vibraciones sobre los cristales de las ventanas y otros elementos constructivos hacen completamente inhabitable mi vivienda*".

En resumen, decía, "*solo estamos pidiendo que por el Ayuntamiento se ponga fin a la celebración de decenas de conciertos al año delante de nuestro domicilio sin control alguno, lo que integra una petición de sentido común toda vez que nadie querría vivir en estas condiciones*". Y por ello solicitaba:

"*1.- Que los espectáculos públicos, conciertos y demás celebraciones programadas en la Plaza del Carmen de Granada deben realizarse con el debido control de las emisiones e inmisiones sonoras. Preferiblemente mediante su comprobación con sonómetro oficialmente homologado u otro equipo de medición acústica dotado de validez.*

2.- Que las citadas actividades no se concentren únicamente en la Plaza del Carmen de Granada, sita enfrente de mi vivienda, sino que se deslocalicen en las decenas de plazas que se extienden por la ciudad de Granada. No es sostenible ni es de justicia que los vecinos de la Plaza del Carmen estén obligados a soportar más de cuarenta conciertos al año delante de su domicilio".

Admitida a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe del ayuntamiento, preguntando, entre otras cosas, por el número de eventos autorizados en la Plaza del Carmen en el periodo que transcurría entre mayo y agosto del año 2018 y, en su caso, en qué condiciones de horarios de comienzo y finalización, así como en cuanto a la previa valoración de la incidencia acústica que se autorizase y en lo que respectaba a las formas y modos de controlarlos por parte de la policía local de Granada.

En respuesta, recibimos oficio de registro de salida de octubre de 2018 de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, acompañado de una comunicación del Director General de Medio Ambiente, Salud y Consumo, del mismo mes, y de un informe del Ingeniero Industrial del Servicio de Protección Ambiental del mes de septiembre.

Según este informe, el Ayuntamiento había realizado mediciones en la Plaza del Carmen desde el día 20 de julio hasta el 17 de septiembre de 2018, y que tras los datos obtenidos se concluía que "*se cumplen los objetivos de calidad acústica en el periodo temporal 'día', no cumpliéndose los objetivos en los periodos temporales 'tarde' y 'noche'*". Se añadía en el informe, además, que "*Estas superaciones coinciden en fecha y hora con las actividades musicales efectuadas en la Plaza del Carmen*". Y finalizaba este informe diciendo que "*Como conclusión se puede establecer que los eventos realizados periódicamente los sábados en horario vespertino-nocturno, en la Plaza del Carmen, generan niveles que han superado los niveles establecidos para los objetivos de calidad acústica*".

De acuerdo con este informe, quedaba confirmado el motivo de la queja, habida cuenta la constatación de los elevados niveles de ruido que denunciaba la promotora de la queja, y que éstos coincidían, además, "*en fecha y hora con las actividades musicales efectuadas en la Plaza del Carmen*". Sin embargo, pese a tal constatación, no se nos decía qué medidas se iban a tomar ante la evidencia de las conclusiones alcanzadas, es decir, no se nos informaba qué se iba a hacer para disminuir esos niveles de ruido, o para que su frecuencia fuera menor. Por ello solicitamos un nuevo informe al Ayuntamiento de Granada, en el que volvimos a preguntar, dado que no se había respondido, por el número de eventos autorizados en la Plaza del Carmen entre mayo y agosto del año 2018 y, en su caso, en qué condiciones de horarios de comienzo y finalización, así como en cuanto a la previa valoración de la incidencia acústica que se autorizase y sobre los modos de controlarlos por parte de la policía local de Granada.

En respuesta, recibimos comunicación de la Tenencia de Alcaldía de Presidencia, Empleo, Emprendimiento, Igualdad y Transparencia (de marzo de 2019), según la cual:

"…los espectáculos públicos, conciertos, concentraciones y demás actividades que tienen lugar en Granada no se celebran únicamente en la Plaza del Carmen de Granada; ya que se diseminan por todos los distritos de la ciudad. Tanto aquellas que son de organización propia como las que corresponden a otras entidades.

La Plaza del Carmen es un símbolo para el imaginario colectivo de la ciudad, además, por su propia configuración ofrece posibilidades muy atractivas, tales como la seguridad, el espacio, posibilidad de toma de corriente, etc. para multitud de asociaciones y colectivos que solicitan su ocupación para actividades muy diversas que van desde lectura de manifiestos, concentraciones y manifestaciones pasando por actividades de ocio y promoción.

No obstante, ya en la actualidad estas actividades se celebran en otros espacios del centro de la ciudad, como Plaza Pasiegas, Plaza Bib-Rambla, Puerta Real, Jardines del Triunfo, Plaza Romanilla, Paseo del Salón o la explanada del Palacio de Congresos, por mencionar algunos.

Desde el Ayuntamiento garantizamos y garantizaremos seguir trabajando en el bienestar de los vecinos de la zona, y en la medida de nuestras posibilidades, seguiremos trabajando en ampliar la programación de actividades a todos los distritos de la ciudad".

Dimos traslado de esta comunicación a la promotora de la queja, en trámite de alegaciones, formulando las siguientes que a continuación se resumen:

- Que no concretaba el Ayuntamiento ninguna medida o acción dirigida a reducir los altos niveles de contaminación acústica que sufría en su domicilio, pese a tener perfecto conocimiento de las conclusiones del primer informe emitido acerca del incumplimiento sistemático de los objetivos de calidad acústica.

- Que se reconocía, implícitamente, el gran número de actividades de todo tipo que se seguían autorizando y promocionando en la Plaza del Carmen, y pese a dar a entender que se había ido redirigiendo un buen número de eventos hacia otras ubicaciones, la realidad era que en dicha Plaza los eventos, lejos de reducirse en número, habían aumentado.

- Que se seguían desarrollando en la Plaza del Carmen algunos de los eventos que más ruido generan, algunos de varios días de duración con la utilización de equipos de reproducción musical.

- Que como conclusión, consideraba que durante la tramitación del presente expediente había resultado acreditado tanto el hecho objeto de la queja (conculcación de los objetivos de calidad acústica en la Plaza del Carmen), como los daños que ello les estaba irrogando, así como la inactividad y nula administrativa a la hora de adoptar medidas para poner fin al problema que llevaban casi un año denunciando.

Además de estas alegaciones de la promotora de la queja, quisimos dejar constancia de que, pese a que hasta en dos ocasiones habíamos pedido expresamente el dato, no se nos ha informado del número de eventos autorizados en la Plaza del Carmen entre mayo y agosto del año 2018, horarios de comienzo y finalización, previa valoración de la incidencia acústica y formas y modos de controlarlos por parte de la policía local de Granada.

CONSIDERACIONES

Esta Institución valora positivamente que el Ayuntamiento de Granada, según nos dice en el segundo informe, trabaje para ampliar a otros distritos de la ciudad el programa de actividades socioculturales que, de forma directa o indirecta, tienen una elevada incidencia acústica, fundamentalmente por la congregación de público, por la utilización de equipos de reproducción musical de gran potencia o por los trabajos de montaje y desmontaje de instalaciones que se alargan durante horas e incluso días antes o

después de los eventos.

Sin embargo, nos parece que aún se demuestra manifiestamente insuficiente esa desviación hacia otros espacios de eventos que habitualmente se celebran en la Plaza del Carmen, como demuestra no solo la queja de la afectada, sino el hecho de que, pese a que lo hemos preguntado en dos ocasiones expresamente, no se nos ha facilitado el dato del número de eventos autorizados en la Plaza del Carmen entre mayo y agosto de 2018, sus horarios de comienzo y finalización, cuál ha sido la previa valoración de la incidencia acústica y qué instrumentos de control se han articulado por la policía local de Granada. Es más, la afectada asegura que en el ultimo año, lejos de reducirse ese número, ha aumentado, lo cual, al no contar con el dato solicitado al Ayuntamiento, no tenemos forma de contrastar.

En cualquier caso, como ya hemos dicho en otras ocasiones para otros asuntos similares, la celebración de eventos públicos o privados en un entorno emblemático como sin duda es la Plaza del Carmen, conlleva también una carga muy pesada para quienes tienen su residencia cerca, pues la incidencia acústica que se sufre no es una mera molestia, sino una verdadera forma de contaminación; no en vano, un funcionario municipal informa de que, previas las comprobaciones oportunas, "*Como conclusión se puede establecer que los eventos realizados periódicamente los sábados en horario vespertino-nocturno, en la Plaza del Carmen, generan niveles que han superado los niveles establecidos para los objetivos de calidad acústica* ", y que esos niveles de ruido coinciden "*en fecha y hora con las actividades musicales efectuadas en la Plaza del Carmen*".

Llegados a este punto, hay que recordar que la posibilidad que ofrece el artículo 9.1 de la Ley del Ruido (LR), (y que dice literalmente que «Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas») no es una "carta blanca" para que, en todo caso y en toda situación, las Administraciones Públicas puedan dejar en suspenso el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, pues se exige, por un lado, que los actos sean de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, y por otro, que se haga una previa valoración de la incidencia acústica.

Pero es que, además de darse estas dos circunstancias, puede haber supuestos en los que, aún concurriendo ambas, y dándose un número de eventos de cierta entidad (número que desconocemos al no sernos facilitado por el Ayuntamiento), se pueden estar vulnerando diversos derechos de la ciudadanía, si tales eventos, como parece suceder en este caso, generan una contaminación acústica más allá de los límites establecidos en la normativa.

En tal situación, la promoción de actividades culturales o económicas, puede entrar en colisión con los derechos de la ciudadanía a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad física, a la protección de la salud o a un medio ambiente adecuado, en definitiva, al derecho al descanso que se ve afectado por los niveles de ruido soportados constantemente durante todos esos días con la celebración de tantos y tantos eventos. Esto, con la consecuencia de que se puede estar vulnerando el derecho previsto en el artículo 5 a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, a «Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable…».

La LR dice en su Exposición de Motivos (EdM) que en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. De igual manera recuerda la EdM de la LR que, además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1 de la Carta Magna. Y es que hay

que tener en cuenta que diariamente inciden sobre el ambiente múltiples focos de emisiones sonoras, con lo que se aprecia la necesidad de considerar el ruido ambiental como producto de múltiples emisiones que contribuyen a generar niveles de contaminación acústica poco recomendables desde el punto de vista sanitario, del bienestar y de la productividad. El ruido, por tanto, es un factor que puede generar daños en la salud de las personas, en los bienes y en el medio ambiente.

En este sentido, el artículo 9.1 de la LR dota a las Administraciones Públicas de la necesaria flexibilidad al objeto de prever situaciones en las cuales, con carácter excepcional, pueda ser recomendable suspender la exigibilidad de los objetivos de calidad acústica. Sin embargo, esta posibilidad no está exenta del cumplimiento de una serie de requisitos, pues el propio artículo 9.1 de la LR dice que la suspensión de los objetivos de calidad acústica será «previa valoración de la incidencia acústica». De esta forma, se prevé, con ciertas cautelas, una suerte de compromiso de ejercicio del derecho al ocio, en situaciones excepcionales, de forma compatible y respetuosa, hasta ciertos límites, con el derecho al descanso, que se manifiesta en muy diversas formas reconocidas por la jurisprudencia, desde el derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, hasta el derecho a la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, o, simplemente, la calidad de vida y el bienestar dentro del propio hogar.

La incidencia acústica, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, genera perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

"En efecto, el ruido puede llegar a representar un facto psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE".

En cualquier caso, con la previsión del artículo 9.1 de la LR, el legislador está dejando claro que ni siquiera con ocasión de esos eventos excepcionales existe una total libertad para permitir la suspensión de los objetivos de calidad acústica, sino que deben tomarse algunas medidas y precauciones, para que esa suspensión de los objetivos no se convierta en un verdadero calvario, aunque sea por unos pocos días u horas, para personas que quieren ejercitar su derecho al descanso. Es más, incluso el artículo 4.2 g) del Decreto 6/2012, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía (en adelante, RPCAA), que atribuye a los municipios la competencia para la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, matiza que esta suspensión provisional lo es «cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Si a eso le unimos el, parece, elevado número de eventos celebrados en la Plaza del Carmen, podríamos llegar a la conclusión de que se están vulnerando diversos derechos, los ya citados, de los residentes en el entorno, a costa de la promoción y el fomento del ocio a través de actividades culturales, lúdicas o festivas.

Por tanto, el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en estos supuestos excepcionales, pues el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no son los derechos a la protección de la salud, a la intimidad personal en el hogar o a la inviolabilidad del domicilio, o al descanso los que deben ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión, el fomento del ocio a través de actividades lúdico-festivas o socioculturales, el que debe ponerse en relación con los derechos citados. Nos atreveríamos, incluso, a hablar de prevalencia del derecho al descanso frente al ocio, y no es una mera apreciación de esta Institución, sino que cabe extraerla, por ejemplo, de la Sentencia 590/2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de abril de 2006, cuando dice que el derecho al descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, son considerados por ese Tribunal "*de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa*".

Como dice la la Sentencia 230/2010, del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 1 de Madrid, de 8 de junio de 2010, "*… el interés particular no debe ceder ante el general… ya que el acto festivo autorizado por el Ayuntamiento puede celebrarse sin causar a los vecinos del lugar otras molestias que las inevitables que deben soportar las relaciones de vecindad, para lo cual debería haber ejercido el control adecuado para que se hubieran respetado en las sucesivas ediciones los niveles de ruido permitidos teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y no solamente la proyección y trascendencia social del mismo, y si no fuera posible el cumplimiento de los límites sonoros como la práctica ha venido a demostrar por el carácter temporal del acto, buscar un nuevo emplazamiento en la que se pondere el impacto de ruido de las actuaciones que comprende, la distancia de los distintas instalaciones a los edificios más próximos, debido al alto grado de utilización y los ruidos que generan por su naturaleza acústica, con incidencia negativa en la tranquilidad y sosiego de los vecinos afectados, puesto que la autonomía de que goza en el ejercicio de sus competencias está sujeta no solo a límites legales sino de los que derivan de los derechos de aquellas personas a quienes afecte*".

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LR, atribuida a los Ayuntamientos, en relación con los artículos 4.2 g) del RPCAA, de realizar una previa valoración de la incidencia acústica cuando se suspendan provisionalmente los objetivos de calidad acústica con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, así como de la obligación de adoptar las medidas necesarias que dejen en suspenso el cumplimiento de esos objetivos.

RECOMENDACIÓN 1 para que, en lo sucesivo, todos aquellos eventos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que sean autorizados por ese Ayuntamiento en la Plaza del Carmen, y en los que se suspendan los objetivos de calidad acústica, sean en todo caso objeto de intervención administrativa antes de su autorización, incluyendo la previa valoración de la incidencia acústica y la adopción de una serie de medidas que sean de aplicación para evitar que, con su celebración y desarrollo, se vulnere el derecho al descanso de las personas que residen en el entorno de la citada Plaza, y se adopten medidas de comprobación y vigilancia.

En esa valoración, comprobación y vigilancia deberán tenerse presente las especiales circunstancias de la Plaza, siendo un espacio abierto que difícilmente contiene la contaminación acústica que se genera por las actividades autorizadas y las instalaciones y equipos utilizados.

RECOMENDACIÓN 2 para que, en todo caso, se reduzca el número eventos y celebraciones en la Plaza del Carmen, a fin de no hacer recaer una carga excesiva en términos de contaminación acústica a los particulares residentes de las viviendas más cercanas y, por lo tanto, más afectadas.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Pedimos a la Administración que actúe ante el deterioro de unas pistas deportivas y el muro perimetral de un centro docente

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5865 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General de Planificación y Centros

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución a la Dirección General de Planificación y Centros para que se programen, sin más dilación, las intervenciones necesarias para proceder a la sustitución de las pistas deportivas y del muro perimetralde un colegio de la provicia de Granada.

ANTECEDENTES

En su día fue reciba en esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, comunicación de padres y madres del alumnado de un colegio de educación infantil y primaria de la localidad de Motril, exponiéndonos lo desesperante -término en el que se expresaban- que resulta comprobar que, a pesar del lamentable estado en el que se encuentra el centro docente, no se llevaran a cabo las intervenciones que eran necesarias para evitar el peligro que suponía para los menores que diariamente acuden al centro.

Solicitaban nuestra ayuda, según manifestaban, para solucionar la problemática que tenían con el polideportivo del colegio, ya que a pesar de existir informes técnicos que explicaban que las condiciones en las que se encontraba lo hacían no apto para su uso deportivo, no se había ni presupuestado su arreglo, a pesar de que hacía ya cinco años que venían reclamándolo.

Las caídas en el patio del colegio cuando los niños y niñas hacáin deporte eran continuas, por lo que nos rogaban que mediaramos por ellos ante la dejadez de los responsables administrativos.

Tras la admisión de la queja a trámite, nos interesábamos ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Granada, y en su respuesta nos indicó que, en relación al arreglo del pavimento de las pistas polideportivas, con fecha 12 de enero de 2017 se informó al centro de que el APAE había procedido a su inscripción en el Registro de Necesidades y que a la fecha de emisión del informe -noviembre de 2018-, dicha actuación se encontraba aún en fase de planificación.

CONSIDERACIONES

Considerándose por nuestra parte la procedencia de trasladar esta información a los interesados para que formularan cuantas consideraciones o alegaciones tuvieran por convenientes, en respuesta nos enviaron documentación que ponía de manifiesto que no parecía, sin embargo, que lo que demandaran las pistas deportivas fuera su arreglo, sino su completa demolición y sustitución por otras nuevas, por cuanto que, según parece, son movimientos del terreno los que han provocado las grandes grietas que se aprecian, así como el daño que también sufre el muro perimetral del centro. En ambos casos, por lo tanto, se trataría de dos intervenciones que afectan a infraestructuras del centro.

Así mismo, habíamos de tener en cuenta que los dos años trascurridos desde que se informó al centro del arreglo de las pistas sin que hasta esa fecha se hubiera llevado a cabo intervención alguna no habría hecho otra cosa que empeorar, si cabe, la situación.

Es por este motivo por lo que, en esos términos, sometimos nuevamente a la consideración de la Delegación Territorial las manifestaciones y documentación aportada por los interesados, al objeto de que se estudiara la procedencia de programar, en el menor espacio de tiempo posible y por la peligrosidad que supone para los niños y niñas del centro, su demolición y sustitución.

En su segunda respuesta, lo que el organismo territorial señaló, en definitiva, es que no tiene competencias para poder programar la intervención que, obviamente, necesita el centro, dependiendo ello de numerosos factores que escapan del ámbito de su gestión, como es la programación que desde la Dirección General de Planificación y Centros se ha de realizar.

Como anteriormente hemos señalado, y sin necesidad de ser expertos en la materia, de la simple vista de los documentos gráficos enviados por los interesados, y de lo que, así mismo, se desprende del texto de los informes municipales fechados en febrero de 2014 y marzo de 2017, respectivamente, no se trataría de un simple arreglo, a no ser que por esto se entienda que se ha de proceder, en primer lugar, a afianzar el terreno sobre el que están construidas las pistas y, posteriormente su completa sustitución.

Del mismo modo, el muro perimetral, también construido sobre el mismo terreno, parece correr grave riesgo de derrumbe, comprometiendo la seguridad de los usuarios del centro y de los ciudadanos que lo circunden.

Por ambos motivos, según el criterio de los técnicos municipales, lo cierto es que se considera peligroso la práctica de deporte sobre estas pistas, lo que debiera significar su completa demolición y sustitución, así como también del del muroafectado.

Siendo esta la situación, procede recordar que los artículos 15 y 27 de la Constitución garantizan el derecho a la integridad física y derecho a la educación, respectivamente, así como que son derechos reconocidos en los artículos 1.a, 112 y 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, el derecho a unaeducación de calidad y a la necesidad de contar con la infraestructura y mediosmateriales necesarios para su consecución en igualdad de condiciones.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula a la Dirección General de Planificación y Centros la siguiente

RESOLUCIÓN

> RECOMENDACIÓN*: que por parte de esa Dirección General de Planificación y Centros se programen, sin más dilación, las intervenciones necesarias para proceder a la sustitución de las pistas deportivas y del muro perimetral del CEIP …, de Mótril.*

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que respondan a una persona a su recurso tras denegarle la ayuda al alquiler 2017 para la vivienda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2885 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga

- 23 Diciembre 2019

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga, en el sentido de que se proceda a emitir la resolución expresa que corresponda al recurso potestativo de reposición presentado por la interesada con fecha 8 de abril de 2019 y se doten de los medios precisos, como una mayor dotación de medios personales, de forma que puedan resolverse los recursos administrativos en un tiempo razonable y respetando los plazos establecidos por su normativa reguladora.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de junio de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D.ª ..., a través de la cual nos exponía que le había sido desestimada la ayuda al alquiler presentada al amparo de la Convocatoria para el ejercicio 2017 de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para el alquiler de viviendas a personas en situación de vulnerabilidad o con ingresos limitados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por no cumplir los requisitos exigidos, concretamente, por no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o seguridad social.

En consecuencia, presentó recurso potestativo de reposición con fecha 8 de abril de 2019. Sin embargo, hasta la fecha, no había obtenido respuesta alguna a su escrito.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, de conformidad con el artículo 17.2, inciso final, de la misma Ley, instamos a esa Administración la necesidad de resolver expresamente, sin más dilaciones, el recurso presentado por la interesada, informándonos al respecto.

III. En respuesta a nuestra solicitud, recibimos el informe emitido por esa Delegación Territorial con referencia …, registrado de salida el 8 de octubre de 2019, con el número …, mediante el que se nos participaba que a consecuencia del «volumen de recursos formulados contra las distintas resoluciones acordadas en el procedimiento de concesión, la complejidad de los expedientes y la necesidad de verificar adecuadamente la información aportada, teniendo en cuenta la limitación de medios» se había producido retrasos en la resolución expresa de los recursos formulados.

De los motivos expuestos por esa Delegación Territorial, esta Institución puede comprender que la insuficiencia de medios personales puede ocasionar, durante un tiempo, que la tramitación de un expediente, cualquiera que sea su naturaleza, sufra importantes dilaciones, pero si no se trata de una situación excepcional, sino por el contrario de un problema estructural, resulta preciso adoptar medidas para garantizar que cuestiones de relevancia, como la correcta y completa tramitación de los recursos administrativos, tengan una respuesta adecuada en los plazos previstos por su normativa reguladora.

Así pues, en base a los referidos antecedentes, podemos concluir que se han sobrepasado más que ampliamente todos los plazos que hubieran sido razonables para proceder a la resolución expresa que solicitamos, por lo que consideramos procedente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- **De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.**

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del mencionado artículo 21 establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo dispone que el plazo máximo para resolución y notificación será el fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate y nunca podrá ser superior a seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así lo prevea el Derecho de la Unión Europea. Añade que cuando no se fije el plazo máximo para notificar la resolución éste será de tres meses. De este modo, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de un mes.

Segunda.- **Del silencio administrativo negativo.**

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio proactione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art.24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- **Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.**

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 31, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con los de principios de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

También de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Dirección General de Participación y Equidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN 1**:** que se den las instrucciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se

proceda a emitir la resolución expresa que corresponda al recurso potestativo de reposición presentado por la interesada con fecha 8 de abril de 2019.

RECOMENDACIÓN 2**:** que se doten de los medios precisos, como una mayor dotación de medios personales, de forma que puedan resolverse los recursos administrativos en un tiempo razonable y respetando los plazos establecidos por su normativa reguladora.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución, siendo esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de Derecho.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Es necesario celebrar una asamblea de propietarios para la regularización de la urbanización Tarazona

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4857 dirigida a Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)

- 25 Junio 2019

Dada la paralización actual del proceso de regularización de la Urbanización Tarazona, entendiendo que deben impulsarse otras medidas que permitan desbloquear esta situación en la que no se puede avanzar un plazo aproximado para su solución definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula al Ayuntamiento de La Rinconada Sugerencia en el sentido de que inste a la Junta de Compensación para que convoque a los propietarios a una asamblea para la aprobación del proyecto de reparcelación y del proyecto de urbanización y, en el supuesto de que, persista la actual ausencia de acuerdo, divisiones internas y bloqueo, se estudie la posible aplicación del artículo 109 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y, en consecuencia, la sustitución del actual sistema de actuación por compensación por cualquiera de los sistemas de actuación pública que se estime más idóneo, previo procedimiento dirigido a la declaración de dicho incumplimiento y en el que habrá de oírse a todos los propietarios afectados.

ANTECEDENTES

En primer lugar, le indicamos que el retraso en dar respuesta a su escrito ha venido motivado por el hecho de que se ha intentado impulsar este expediente de queja por vía de mediación lo que, tras las entrevistas previas celebradas con las partes afectadas, no ha resultado posible debido a que se ha declinado ello por los reclamantes, por lo que proseguimos nuestras actuaciones de acuerdo con nuestro procedimiento habitual.

Pues bien, debemos partir del hecho de que el problema de fondo planteado en este expediente de queja radica en la paralización del proceso de regularización de una extensa urbanización de origen irregular situada en ese municipio de La Rinconada, resultando que, tras la aprobación de diversos instrumentos urbanísticos, el proceso se encuentra con la firme oposición de un sector de propietarios que aducen la imposibilidad, por su situación económica, de asumir los enormes costes que, a su juicio, supone la dotación de los servicios requeridos.

Del contenido del escrito de esa Alcaldía, informe de los Servicios Jurídicos Municipales y documentación que se acompañaba, dimos traslado a los reclamantes con objeto de que, en caso de estimarlo conveniente,

pudieran formular alegaciones en torno a su contenido.

Así lo hicieron mediante amplio escrito en el que se exponía el planteamiento de este grupo de vecinos sobre la problemática que afecta a la citada urbanización. Como más relevante, se quiere hacer constar por los interesados que, a su juicio, procede reconsiderar muchas cuestiones ante el fracaso en el desarrollo y ejecución de los instrumentos urbanísticos redactados, creen que ello ha tenido mucho que ver con la paralización del proceso urbanizador y añaden textualmente:

> *«Trasladamos que estamos dispuestos a tratar con ese Ayuntamiento, como no puede ser de otro modo, dichas cuestiones, pero creemos que deben establecerse condiciones de integración para colectivos sensibles integrados por nuestras vecinas y vecinos, desde una perspectiva financiera, que incluyan exenciones, bonificaciones, ayudas y subvenciones, en sus impuestos, cuestiones que no son discrecionales, pues pueden ser solicitados por cualquier ciudadano de la Unión europea, y sirven para garantizar la plena integración de todos nuestros habitantes, evitando morosidad y paralización previsible, en el referido proceso urbanizador que acometa Tarazona.*
>
> *Solo pretendemos que todas estas cuestiones deban ser apreciadas comenzando por reducir el Ayuntamiento sus propios aprovechamientos y figuras impositivas, que hagan posible para sus propietarios y administraciones, hacer frente a las obras de urbanización, cuyo coste inasumible para sus vecinos, figura consignado en el proyecto de urbanización rechazado, por la inversión estimada de 15.585.238,25 euros.»*

A la vista de estos antecedentes, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- En primer lugar, debe mencionarse que la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone en su artículo 2 que la actividad urbanística es una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno. La actividad urbanística corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los municipios en sus respectivas esferas de competencia. También hay que señalar que, para el desarrollo de la actividad urbanística, la administración pública competente ejerce las potestades de formulación y aprobación de los instrumentos de la ordenación urbanística.

Partiendo de estas premisas, ese Ayuntamiento ostenta una indudable responsabilidad tanto en el irregular inicio y desarrollo de esta urbanización, como en el debido impulso a la aprobación y ejecución de los instrumentos urbanísticos precisos para su regularización que, pese a los años transcurridos y las gestiones desarrolladas, en estos momentos, se encuentra paralizada.

Segunda.- Sentado lo anterior, debemos resaltar que, aunque ese Ayuntamiento viene expresando su voluntad de culminar el proceso de regularización y legalización de la Urbanización Tarazona, lo cierto es que, atribuyéndose a disensiones vecinales, pese a la aprobación definitiva del PERI correspondiente, no se registran avances significativos, pese a encontrarse redactados, en orden a la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación y del proyecto de urbanización y, consecuentemente, en la ejecución de las obras necesarias.

Se aduce que estos proyectos de reparcelación y urbanización no son aprobados por la Junta de Compensación debidos a sus disensiones internas y que ese Ayuntamiento ha adoptado algunas iniciativas para impulsar este proceso pero, como se ha dicho, ese Ayuntamiento debe ejercer las potestades que le otorga la normativa urbanística citada, toda vez que existe un indudable interés público en que se avance en la aprobación y ejecución de estos instrumentos.

Tercera.- Es el interés general de la comunidad el que configura el planeamiento como una función pública irrenunciable por lo que, ante las dilaciones propiciadas por las controversias vecinales, el

legislador ha facultado a las corporaciones locales a adoptar soluciones y modificaciones que impongan la realidad, el buen sentido y las necesidades urbanísticas creadas.

En este orden de cosas, el artículo 109 de la LOUA antes citada regula la posible sustitución del sistema de actuación por compensación, disponiendo en su apartado 2 que la sustitución del sistema de actuación de compensación, una vez haya quedado éste establecido, por cualquiera de los sistemas de actuación pública, se acordará, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, en caso de incumplimiento de los deberes legales y de las obligaciones inherentes al mismo, previo procedimiento dirigido a la declaración de dicho incumplimiento y en el que habrá de oírse a todos los propietarios afectados.

Cuarta.- Teniendo en cuenta todo ello, puesto que, dada la paralización actual, no parecen suficientes las iniciativas de las que nos da cuenta ese Ayuntamiento para culminar el proceso de regularización de la Urbanización Tarazona, entendemos que deben impulsarse otras medidas que, encontrándose entre las potestades municipales, permitan desbloquear esta situación en la que, pese al transcurso de los años, no podemos avanzar un plazo aproximado para su solución definitiva.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGRENCIA de que se inste a la Junta de Compensación para que, en un plazo prudencial, se convoque a los propietarios a una asamblea para la aprobación del proyecto de reparcelación y del proyecto de urbanización y, en el supuesto de que, persista la actual ausencia de acuerdo, divisiones internas y bloqueo, dado que la aprobación y ejecución del planeamiento urbanístico responde, en definitiva, a las exigencias del interés público que debe prevalecer, se estudie la posible aplicación del artículo 109 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y, en consecuencia, la sustitución del actual sistema de actuación por compensación por cualquiera de los sistemas de actuación pública que se estime más idóneo, previo procedimiento dirigido a la declaración de dicho incumplimiento y en el que habrá de oírse a todos los propietarios afectados.

Ello supone que esa Alcaldía debe implicarse en la gestión de este asunto de manera que, desde un seguimiento puntual, se den todos los pasos necesarios para dictar la resolución o resoluciones que procedan.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Resuelta favorablemente la solicitud de concesión de tarjeta solidaria de transportes urbanos

Queja número 19/6067

- 21 Enero 2020

La persona reclamante exponía textualmente lo siguiente:

> *"El pasado día 7 de octubre, solicité la Tarjeta Solidaria de TUSSAM, adscrita al Ayuntamiento de Sevilla, a través de su página web, adjuntando los documentos que solicitaban y dando autorización para que accedan a mis datos personales en las distintas Administraciones Públicas (...).*
>
> *El día 25 de octubre, me dirijo a las oficinas de Tussam, sitas en Avenida de Andalucía, para que me informen de la demora en la tramitación del Bonobús o Tarjeta Solidaria, y me indican que han tenido mucho trabajo y demora debido a la tramitación del Bonobús de Estudiantes. Cuál es mi sorpresa, que el día 28 de octubre recibo un sms de Tussam solicitándome otra vez la vida laboral (...), la cual se la envío por email, indicándoles que ya fue adjunta el día 7 de octubre. (...).*
>
> *Al no tener contestación por su parte, hoy, día 4 de noviembre, me vuelvo a dirigir a Atención al Cliente de Tussam para que me informen de la demora en la tramitación de dicho titulo de viaje para desempleados, y me informan que ellos solo lo pueden leer en formato jpg y no pueden leer pdf, y al preguntarles entonces en que formato lo remiten, ya que un pdf puede ser leído por cualquier programa gratuito (adobe acrobat, libre office, openoffice, ...), me indican que la persona que lo gestiona no está y que no saben que tipo de archivo es necesario. Esto indica que no quieren gestionar la solicitud, y ante esas argumentaciones, interpongo la correspondiente reclamación, que adjunto. (...).*
>
> *Quisiera reclamar que Tussam, está dilatando en el tiempo el trámite de la gestión de la tarjeta solidaria por dos cuestiones:*
>
> *1.- Dan prioridad a un colectivo respecto a otro, en lugar que la lógica prioridad de fecha de solicitud, ya que en este caso han dado prioridad a la solicitudes de bonobús de Estudiantes, en contra de cualquier principio de igualdad dentro de la Administración Pública, que incluso se recoge en la Constitución Española.*
>
> *2.- Argumenta para la dilación, que no pueden leer un simple pdf adjuntado, que incluso se puede adjuntar en la web al realizar la solicitud en la web correspondiente, intuyendo este interesado que*

lo que quieren es no gestionar o tramitar el bonobús solidario, ya que ni siquiera indican en que tipo de archivo lo quieren, argumentando que la persona que lo gestiona no está."

En vista de lo anterior, solicitamos informe a Transportes Urbanos de Sevilla (TUSSAM) interesando que se nos indicara si ya había podido ser tramitada en el sentido que procediera la solicitud de concesión de tarjeta solidaria formulada por la persona promotora de la queja y, en su caso, de la respuesta emitida ante la reclamación que presentó por estos hechos el pasado 4 de noviembre de 2019.

En la respuesta remitida se señalaban los antecedentes del problema y nos comunicaban que la persona interesada ya tenía en su poder y en uso la tarjeta solidaria. Consecuentemente, habiendo quedado resuelto el problema que motivó la presentación de la reclamación, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Explican porqué no se puede disponer de más plazas de aparcamiento en zona azul para trabajadores y autónomos

Queja número 18/1257

- 21 Enero 2020

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla a nuestra petición de que nos informara si resultaba factible facilitar los datos disponibles que acreditaran que no era posible obtener más plazas de residentes o de reserva para comerciantes y que ello afectaba a todas las zonas de Sevilla, ya que podía ser cuestionable la ausencia de desarrollo mediante Resolución de una normativa que, en principio, se aprobó en beneficio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formuló Resolución en el sentido de que se dieran a conocer los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubrían las previstas en el pliego de condiciones de la zona azul.

Ello por cuanto, según el Ayuntamiento, eran precisamente tales datos los que desaconsejaban el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos (personas trabajadoras o autónomas), que era una de las medidas previstas en la "Ordenanza municipal para la obtención de tarjeta de aparcamiento en zona de estacionamiento regulado en superficie". Medida cuya aplicación ahora se descartaba al no disponerse de plazas, según tales datos, para poder atender las peticiones en tal sentido.

En la respuesta que se nos envió, para aclarar el posicionamiento municipal sobre nuestra Resolución, se nos remitió informe del Servicio de Proyectos y Obras en el que se señalaba, en síntesis, que el estudio económico que obra en el expediente de contratación del servicio público de estacionamiento regulado en superficie se basa en un máximo de 4400 plazas para conseguir un equilibrio económico-financiero durante la gestión del contrato, resultando que, tras cinco años desde la concesión del servicio, el número de residentes aforados en 2019 es de 4848, por lo que dado este incremento de más del 10% sobre el máximo previsto, no es posible atender nuevas demandas.

Así las cosas, al haberse aclarado, siguiendo nuestra Recomendación, los datos de las plazas en explotación y las plazas de residentes que cubren las previstas en el pliego de condiciones de la zona azul que desaconsejan el desarrollo de la determinación de los distintivos de los denominados grupos homogéneos, que era una de las medidas previstas en la "Ordenanza municipal para la obtención de tarjeta de aparcamiento en zona de estacionamiento regulado en superficie", entendimos que fue aceptada nuestra Resolución aunque lamentablemente ello suponga que no se haya podido ver atendida la demanda de la persona promotora, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Las administraciones actúan para proteger un aljibe descubierto tras unas obras en Brenes

Queja número 19/2698

- 21 Enero 2020

La persona interesada expone que en unas obras en la barriada de La Cigüeña se ha encontrado, en el subsuelo, un aljibe y noria probablemente del siglo XVIII. Le preocupa que no se le está dando publicidad ninguna por parte del ayuntamiento, y que se está tapando casi al completo.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la administración, quien tras varios trámites del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, remite un informe por el que hemos de entender que se vienen adoptado las medidas previstas para la debida protección y tutela de los valores arquitectónicos sobre los restos indicados. Al igual que se ha expresado en otros muchos ejemplos, es intención de esta Institución proseguir impulsando las actuaciones necesarias de todas las instancias competentes para salvaguardar la integridad de estos elementos merecedores de la protección y tutela, en función de las medidas que la normativa establece para cada supuesto.

Por ello, hemos de reiterar la importancia de definir técnicamente con carácter previo la entidad de estos elementos a fin de atribuirles de manera motivada el régimen de protección y tutela que la norma defina conforme a su adecuada categorización. A tales efectos, tanto la Administración explica los trámites que se van a abordar, ante los que estaremos atentos hasta su conclusión.

Con esta información, hemos de entender que el asunto que motiva la queja se encuentra en vías de solución por lo que consideramos procedente dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Sugerimos a la Administración que dé prioridad en la escolarización a niños y niñas victimas de terrorismo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1438 dirigida a Consejería de Educación y Deporte

- 28 Octubre 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución a la Consejería de Educación y Deporte sugiriendo la modificación del artículo artículo 26 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, para que incluya como criterio de prioridad en la admisión del alumnado la condición de víctima de terrorismo.

ANTECEDENTES

La persona promotora del presente expediente, nos exponía sus consideraciones acerca de que, tal y como está contemplado en el artículo 35.2.c) del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil (0-3 años), en cuanto a que establece la prioridad en el acceso a los hijos e hijas victimas de terrorismo, esta misma prioridad debería estar contemplada en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Había sido en el momento de rellenar el formulario de solicitud de plaza en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil (3 años), cuando había tenido conocimiento, por no existir casilla habilitada al efecto, de que dichas circunstancias no son tenidas en cuenta para la escolarización en los colegios de educación infantil y primaria, ni en los Institutos de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

No entendía la interesada -y lo podíamos compartir- por qué se aplican diferentes criterios dependiendo del nivel se enseñanza del que se trate, por lo que solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo

Andaluz para que, no solo en su caso, sino para que todo el colectivo de víctimas de terrorismo pudiera tener esta especial consideración.

CONSIDERACIONES

Y cierto es que, como se indica, en el articulo 35.2 c) del primero de los Decretos citados, se establece que cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, tendrán acceso prioritario a la escuela o centro, sin necesidad de que se bareme su solicitud, aquellos niños y niñas que se encuentren en circunstancias sociofamiliares de grave riesgo; que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género; o que se trate de hijos o hijas de víctimas de terrorismo.

Sin embargo, en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en su artículo 26, no se hace mención alguna a estas mismas víctimas, siendo los supuestos contemplados como de acceso prioritario y anterior al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes el alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y de educación secundaria y los alumnos y alumnas que sigan programas deportivos de alto nivel o de alto rendimiento; el alumnado procedente de los centros adscritos; y aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

Esta disparidad de criterios, no solo no parece que pueda estar justificada, sino que parece ir en contra de nuestro propio Estatuto de Autonomía para Andalucía, el que en su articulo 37.1.24º, establece como principios rectores de las políticas públicas la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

Reflejo de ello, entre otros, fue la aprobación de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la comunidad autónoma de Andalucía, y de la simple lectura de su exposición de motivos se infiere que, bajo estas premisas, la sociedad y las instituciones andaluzas tienen el deber moral y jurídico de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirlas en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos.

Esta misma ley andaluza, en el ámbito de las competencias que le son propias, mediante la adopción de medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de estas personas, viene a completar las actuaciones del Estado en esta misma materia, de manera que entre esas medidas dirigidas a dar protección a las victimas de terrorismo, se encuentran también aquellas que se refieren al ámbito educativo.

Entre estas se encuentran la asistencia psicopedagíca gratuita, establecida en el articulo 20 de la ley citada, y cuyo contenido transcribimos a continuación:

> *Artículo 20. Asistencia psicopedagógica*
>
> *1. El alumnado de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial que, como consecuencia de una acción terrorista sufrida por ellos, por sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, presente dificultades de aprendizaje podrá recibir asistencia psicopedagógica gratuita.*
>
> *Con esta finalidad, la consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de al menos una persona profesional con formación adecuada en cada una de las provincias para atender estos casos.*
>
> *2. El alumnado a que se refiere el párrafo anterior cuyo rendimiento escolar lo requiera será objeto*

de las medidas de apoyo y refuerzo a que se refiere el artículo 48 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Así mismo, en el artículo 21 se establecen becas y ayudas al estudio, y que, de igual manera, transcribimos a continuación:

Artículo 21. Becas y ayudas al estudio

1. Se concederán ayudas al estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o de lesiones invalidantes.

2. Estas ayudas se prestarán al alumnado matriculado en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se extenderán hasta la finalización de la enseñanza obligatoria, posobligatoria, superior o universitaria, siempre que el rendimiento,asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado. Estas ayudas podrán concederse, excepcionalmente, para la realización de estudios de posgrado.

3. Las ayudas de estudio comprenderán:

a. La exención de tasas académicas y precios públicos por los servicios académicos y expedición de títulos académicos y profesionales en los centros educativos de todos los niveles de enseñanzas, y en su caso, de los gastos de matrícula de posgrado.

b. Las ayudas destinadas a sufragar los gastos de adquisición de libros de textos, servicios de aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares, transporte, y en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.

c. Los gastos derivados de los servicios de atención socioeducativa y taller de juegos en los centros docentes de primer ciclo de la educación infantil.

4. Ningún estudiante podrá recibir más de una ayuda de estudio por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

Como puede apreciarse claramente de ambos artículos, las medidas están previstas para que, con las condiciones que se establecen, sus destinatarios puedan beneficiarse de ellas siempre que las necesiten.

Así, si bien se puede comprender que la asistencia psicopedagógica no se extienda más allá de un nivel de enseñanzas en el que el alumno o alumna haya debido superar las dificultades de aprendizaje que haya podido sufrir; en cuanto a las becas y ayudas económicas se entienden que pueden ir mucho más allá en el tiempo, en cuanto a que tratan de paliar los daños que hayan podido causar las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o de lesiones invalidantes.

Lo que queremos decir, en definitiva, es que si lo que se pretende con estas y las otras medidas que se contemplan en la ley es no sólo facilitar la superación de las secuelas física o económicas, sino también, como indica su exposición de motivos, el mostrar el reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer a las víctimas del terrorismo la manifestación de profundo homenaje que, sin duda, merece su sacrificio, no parece que nada justifique que, en el concreto aspecto que afecta a la interesada y otras víctimas de terrorismo, se establezca diferenciación en cuanto a la prioridad o no en el acceso al nivel educativo que se pretende.

Por esta razón, en virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, consideramos oportuno formular a esa a la Consejería de Educación y Deporte la siguiente

RESOLUCIÓN

> SUGERENCIA*: que se promueva la modificación del artículo artículo 26 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, para que incluya como criterio de prioridad en la admisión del alumnado la condición de víctima de terrorismo, de manera que sus solicitudes sean atendidas con carácter preferente y anterior al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes, siempre que el centro docente solicitado se encuentre dentro de la zona de influencia del domicilio familiar o laboral.*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge contar con el reglamento para la asistencia en disciplina Urbanística a los pequeños municipios de Málaga

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/3949 dirigida a Diputación Provincial de Málaga

- 11 Junio 2019

Ante la falta de respuesta de la Diputación Provincial de Málaga a nuestra petición de que se nos mantuviera informados de las sucesivas actuaciones tendentes a la aprobación del Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística por parte de dicha Diputación y de la puesta en funcionamiento de la correspondiente Unidad Administrativa de Disciplina Urbanística de forma que, a la mayor brevedad posible, pudiera asistir a los pequeños municipios de la provincia en el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de que, dado que al menos desde 2012, se viene demorando la aprobación y entrada en vigor de un Reglamento que, al menos para los pequeños municipios, resulta básico para poder ejercer debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en una provincia en la que, lamentablemente y como ocurre en otras provincias andaluzas, se sufre un gran numero de agresiones a la ordenación del territorio y al medio ambiente como consecuencia de construcciones sin licencia de obras en suelo no urbanizable- cese esta ausencia de diligencia en su aprobación y se impulsen cuantas actuaciones resulten procedentes para que la provincia de Málaga pueda contar con el demandado Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística a los municipios a la mayor brevedad posible.

ANTECEDENTES

1.- En el curso de la tramitación de un expediente de queja incoado a instancia de parte, en el que el afectado denunciaba la ausencia de impulso del Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción a un expediente de restauración de la legalidad urbanística, recabamos informe a dicha Corporación Municipal.

A la vista del informe remitido, procedimos a suspender nuestras actuaciones en cumplimiento de la Ley reguladora de esta Institución, toda vez que se nos daba cuenta de que se seguía procedimiento judicial en torno al mismo asunto.

Al margen de ello, el Ayuntamiento nos transmitía su honda preocupación ante la proliferación de construcciones sin licencia en suelo no urbanizable y nos comunicaba que había dado traslado de toda la documentación relativa al citado expediente de restauración de la legalidad urbanística a esa Diputación

Provincial, solicitando la prestación de la debida asistencia material en materia de disciplina urbanística.

Además, por parte del Ayuntamiento, se hacía una extensa y prolija enumeración de las gestiones que, con carácter infructuoso, había venido realizando ante esa Diputación Provincial a lo largo de los últimos años demandando dicha prestación de la debida asistencia material en materia de disciplina urbanística.

Por esta cuestión, le recabamos la emisión de informe acerca de las causas que habían impedido, según lo afirmado por el Ayuntamiento de Villanueva de la Concepción, la publicación y entrada en vigor del Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística a los municipios de la Provincia de Málaga, la constitución de la Unidad Administrativa que se encargará de tramitar los expedientes de disciplina urbanística y, con posterioridad a ello, la firma de los Convenios de Colaboración respectivos con los municipios que así lo soliciten.

Pedíamos un pronunciamiento urgente al respecto ya que, en principio, no parecía advertirse justificación para que este Servicio, básico en el caso de los pequeños municipios, no se preste en la Provincia de Málaga.

2.- En respuesta, se nos traslada Nota Interior del Servicio de Arquitectura y Urbanismo señalando que ya se habían realizado todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del ámbito de sus competencias para la puesta en funcionamiento de la Unidad Administrativa de Disciplina Urbanística, añadiendo que se habían mantenido diversas reuniones con el Colegio de Secretarios e Interventores y con Ayuntamientos que habían requerido la intervención de esa Diputación en materia de disciplina urbanística y se había elaborado el Reglamento de funcionamiento de la Unidad Administrativa.

3.- A raíz de ello, pedimos conocer si el Reglamento de funcionamiento de la Unidad Administrativa de Disciplina Urbanística había sido aprobado y entrado en vigor y, en tal caso, que nos indicara si se habían empezado a atender las peticiones de asistencia formuladas por los municipios, señalando el número de las recibidas y atendidas.

4.- En nueva comunicación del Jefe de Servicio de Arquitectura y Urbanismo se aclaraba que el Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística a los municipios de la provincia de Málaga no había entrado en vigor y, consecuentemente, carecía de efectos jurídicos, añadiendo que se redactó una propuesta de modificación del mismo consensuada con el Colegio de Interventores y Secretarios de Ayuntamientos que se envió a la Secretaría e Intervención General de la Corporación Provincial para informe, que había sido devuelto por Intervención y estaba pendiente de emitir por la Secretaría. Se finalizaba indicando que, una vez que sea emitido el informe de la Secretaría General, se procedería a realizar las modificaciones que procedieran en la propuesta de modificación del Reglamento a fin de que pudiera elevarse a aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Provincial.

Fue por ello que volviéramos a interesar que se nos indicaran las razones que motivaban esta aparente ausencia de impulso a la aprobación de un Reglamento que viene siendo demandado por los pequeños municipios y con el que cuentan en otras provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

5.- En una nueva comunicación, el Jefe de Servicio de Arquitectura y Urbanismo de esa Diputación Provincial indicaba que dicho Servicio ya había realizado todas las actuaciones administrativas necesarias dentro del ámbito de sus competencias para la puesta en funcionamiento de la Unidad Administrativa de Disciplina Urbanística, habiéndose aprobado también de forma consensuada el Reglamento de funcionamiento de la Unidad Administrativa.

En consecuencia, ya con fecha 24 de septiembre de 2018, interesamos que se nos mantuviera informados de las sucesivas actuaciones tendentes a la aprobación del citado Reglamento por parte de esa Corporación Provincial y de la puesta en funcionamiento de la correspondiente Unidad Administrativa de Disciplina Urbanística de forma que, a la mayor brevedad posible, pudiera asistir a los pequeños municipios de la provincia de Málaga en el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística.

6.- Esta última petición de informe no obtuvo respuesta, por lo que esta Institución se vio obligada a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 31 de octubre y 21 de diciembre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal de esa Diputación Provincial el pasado 14 de febrero de 2019, privándonos de conocer si, finalmente, los pequeños municipios de la provincia de Málaga van a poder contar con dicha asistencia tan precisa para el adecuado ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística.

A la vista de ello, debemos trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El silencio de esa Diputación Provincial supone un incumplimiento del deber legal de colaborar con esta Institución en sus investigaciones e inspecciones.

Segunda.- El artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de del Régimen Local señala que, entre otras, es competencia propia de la Diputación la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

El apartado 2 de este precepto legal dispone asimismo que la Diputación garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les da soporte para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

Tercera.- Ante su ausencia de respuesta ignoramos si esa Diputación Provincial se ha dotado de los medios precisos para poder prestar asistencia a los pequeños municipios de la provincia de Málaga en el ejercicio de sus competencias en materia de disciplina urbanística.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO 1 del deber legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, ya citada, por el que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma está obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

RECORDATORIO 2 del deber legal de observar el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de del Régimen Local que señala que, entre otras, es competencia propia de la Diputación la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, así como del apartado 2 de este precepto legal según el cual la Diputación garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les da soporte para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

RECOMENDACIÓN para que, -dado que al menos desde 2012 se viene demorando la aprobación y entrada en vigor de un Reglamento que, al menos para los pequeños municipios, resulta básico para poder ejercer debidamente sus competencias en materia de disciplina urbanística en una provincia en la que, lamentablemente y como ocurre en otras provincias andaluzas, se sufre un gran numero de agresiones a la ordenación del territorio y al medio ambiente como consecuencia de construcciones sin licencia de obras en suelo no urbanizable- cese esta ausencia de diligencia en su aprobación y se impulsen cuantas actuaciones resulten procedentes para que la provincia de Málaga pueda contar con el demandado Reglamento de Asistencia Material del Servicio de Disciplina Urbanística a los municipios a la mayor brevedad posible.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración ofrece a una persona dependiente la plaza vacante en el centro residencial que había solicitado

Queja número 19/0128

- 22 Enero 2020

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla por la que recomendaba que, sin dilación, se dicte Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente.

En respuesta a nuestra petición, se recibe informe por el que se nos indica que se ha dictado resolución por la que se elabora propuesta de PIA por la que se propone el derecho de acceso al servicio de atención residencial, como modalidad de intervención más adecuada.

Continúa indicando el informe que en fecha 11 de julio de 2019 se le contacta telefónicamente para ofrecerle plaza concertada vacante en un centro y tras conversación telefónica la persona refiere que prefiere esperar a que exista plaza concertada vacante en el centro Joaquín Rosillo, por lo que queda pendiente de resolución conforme a la voluntad manifestada por la persona.

Así las cosas, posteriormente, la parte promotora de la queja nos comunica que se ha dictado Resolución por la que se aprueba el PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al servicio de atención residencial en el centro Joaquín Rosillo, cumpliéndose así su petición.

Asimismo nos informa que se ha establecido mediante dicha resolución la participación en el coste del servicio en un porcentaje del 75 % sobre el total de los ingresos líquidos anuales de su padre, dándose así cumplimiento a la segunda de sus demandas.

Dado que la Resolución formulada ha sido aceptada, se procede al cierre del expediente de queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

La situación de niños y niñas gravemente enfermos será criterio priotario para el acceso a los centros docentes

Queja número 18/7446

- 22 Enero 2020

Acordamos el archivo de la queja tras conocer, que, al objeto de conocer qué aspectos pueden ser susceptibles de mejora en relación a los procedimientos de admisión y matriculación del alumnado, así como buscando el más amplio consenso de toda la comunidad educativa, se estén analizando las normas contenidas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, modificado por decreto 9/2017, de 31 de enero, que ha dado como resultado la elaboración de los correspondientes proyectos de Decreto y Orden que lo sustiruiran.

Así mismo, comprobamos, con enorme satisfacción, que en ambas normas se han recogido los supuestos excepcionales de enfermedad a los que nos hemos venido refiriendo, con la intención de que sea de aplicación para el próximo procedimiento de escolarización para el curso 2020-2021.

La presente actuación de oficio se inició porque en los dos últimos año han sido tramitados en esta Institución cuatro expedientes de queja en las que se planteaba la escolarización de cuatro menores de edad, todos ellos con problemas de salud extremadamente graves, en los centros docentes elegidos como prioritarios, obedeciendo esta elección a la cercanía del centro a los respectivos domicilios familiares y, en alguno de ellos, también a la cercanía de los centros docentes a los centros hospitalarios o de salud de referencia de cada uno de ellos.

En todos los casos expuestos, el motivo de la no admisión en los centros solicitados fue el de la inexistencia de vacantes, o por no ofertarse ninguna, o por no corresponderle en relación a los puntos del baremo que correspondieron a sus respectivas solicitudes.

Si bien es cierto que en la actual normativa de escolarización no se prevé prioridad alguna en el acceso por motivos de salud, ni en procedimiento ordinario, ni en el extraordinario, consideramos necesario que

por parte de la Administración educativa se contemple una respuesta adecuada y acorde con las excepcionalísimas circunstancias que concurren en estos y otros casos similares que pudieran producirse.

En nuestra consideración, la prioridad que a estos menores se les debería reconocer para acceder al centro docente que se solicite para ellos en el momento en el que sea necesario (en procedimiento ordinario o en procedimiento extraordinario), estaría fundamentada, además de por razones de humanidad, que debería ser suficiente, porque es una obligación legal de los poderes públicos la de procurar a las personas menores que se encuentran en situación de desventaja, sean cuales sean los motivos de ésta (físicos, psicológicos, económicos, familiares, etc.), todos aquellos medios que le permitan la superación de aquellas circunstancias que han dificultado o dificultan su desarrollo personal y social pleno. Por ello, en el ámbito educativo, se debería de dar una respuesta adecuada a las circunstancias específicas a los alumnos y alumnas que presenta este tipo de dificultades, lo que también haría necesario la adopción de medidas organizativas flexibles que permitieran una escolarización igualmente adecuada.

Analizadaa la respuesta recibida, damos por finalizadas las actuaciones en la presente queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera insta a tapiar dos locales abandonados frente a una vivienda particular

Queja número 19/0513

- 22 Enero 2020

En su escrito de queja, el interesado denunciaba que frente a su vivienda había dos locales abandonados "*convertidos en vertederos en los cuales se arroja todo tipo de basura; además desde hace unas semanas, dado que estos locales no tienen puertas, están siendo frecuentados por personas que se reúnen y provocan ruidos hasta altas horas de la madrugada despertando e impidiendo el descanso a nuestros hijos/as menores de edad*". Había denunciado estos hechos en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), pero no había obtenido respuesta. Además, también frente a su vivienda había abierto un establecimiento hostelero como local de copas, lo que había agravado el problema de ruidos en su vivienda.

Entre la documentación que nos remitió el interesado pudimos comprobar, por las fotografías que nos envió, que los dos locales abandonados estaban completamente abiertos hacia la calle al no tener fachadas, llenos de escombros, basuras y enseres y restos de incendios.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado ayuntamiento, éste nos comunicó, en un primer momento, respecto del establecimiento hostelero, que éste estaba funcionando en base a una licencia previamente concedida a otro establecimiento que había estado más de seis meses cerrado, dando lugar por ello a una inspección municipal. De ahí que volviéramos a dirigirnos al ayuntamiento respecto de la situación de los dos locales abandonados, pero fue el propio interesado el que nos comunicó que ya los habían tapiado. Por ello, entendimos que los problemas que había planteado el interesado estaban solucionados y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La banda municipal tendrá que ensayar en otro sitio ante el ruido que genera debido a la falta de aislamiento acústico del local

Queja número 19/2183

- 22 Enero 2020

El interesado, en su escrito de queja, nos trasladaba que colindante a su vivienda, en la que residen varias personas, se encuentra un inmueble que en su momento albergaba la denominada “Cámara Agraria”, ahora de propiedad municipal, en el que se ejecutaron, en 2017, determinadas obras con la finalidad de instalar en el mismo la Escuela de Música y utilizarlo como local de ensayo de la Banda Municipal de Música. Desde aquellas fechas venía solicitando el cambio de utilización del local pues el nivel de ruido que llegaba a su vivienda era insoportable. La respuesta que le habían dado en el ayuntamiento era que las obras de adecuación del local se habían realizado conforme a lo exigido en la legislación vigente y que, además, se realizarían las pruebas preceptivas.

La Escuela de Música se iba a inaugurar en el mes de febrero de 2019, por lo que volvió a solicitar que se aportasen las mediciones acústicas que se hubiesen realizado. En respuesta, se le informó que se habían adoptado las medidas necesarias para resolver de forma definitiva las condiciones de aislamiento.

Aunque no llegó a realizarse el acto de inauguración, las clases se venían desarrollando en el inmueble y él consideraba que no se habían adoptado medidas que de forma definitiva resolvieran el aislamiento del edificio, continuando la incidencia acústica para los residentes del inmueble. En este sentido, nos decía el interesado que según constaba en un Informe de Prevención Acústica realizado en julio de 2017, se apreciaban diversas deficiencias en cuanto a las puertas de las salas, perforaciones en el tratamiento del aislamiento acústico, carpintería metálica no recomendable, etc. Por lo tanto, entendía que al no haberse subsanado estas deficiencias, las clases habían comenzado sin un aislamiento acústico adecuado.

Más recientemente, durante los meses de febrero y marzo de 2019, se realizaron nuevas mediciones por parte de una empresa tras las que se concluyó que no se cumplían los valores límite y se informaba desfavorablemente para la actividad objeto de ensayo, aconsejando una serie de medidas correctoras que, hasta el momento de presentar la queja, no se habían acometido por el ayuntamiento, permitiendo una actividad muy contaminante en términos acústicos que estaba sufriendo el promotor de esta queja y su familia. Tanto era así que ya obraban en poder de esta familia diversos partes médicos con patologías derivadas de la incidencia acústica, por los efectos nocivos del ruido que estaban sufriendo, lo que conllevaba la constatación de la vulneración de sus derechos.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Luque, del informe que recibimos de éste

extraemos las siguientes conclusiones:

- En cuanto al cambio de uso del inmueble, se nos informaba que “con fecha .. de junio de 2019, el Ayuntamiento de Luque solicitó el cambio de destino de los bienes inmuebles, con referencia catastral (…) y (…), fincas registrales número … y … respectivamente, a otros destinos de carácter social y cultural que así mismo también repercuten en el interés de la sociedad agraria, puesto que el municipio de Luque está vinculado en su mayoría a la agricultura”.

Se desprendía de esto que se habían realizado las obras en esos inmuebles, para destinarlos a Escuela de Música y local de ensayo de la Banda Municipal, sin haber obtenido previamente la autorización de la Consejería competente en materia de agricultura. Es más, incluso se habían desarrollado esas nuevas actividades (ruidosas) en esos inmuebles sin haber obtenido autorización del cambio de destino, el cual, a fecha del informe, aún no se había concedido. Por lo tanto, aún se trata de inmuebles destinados a fines y servicios de interés general agrario.

- En lo que respectaba a los elevados niveles de ruido que se denunciaban, y que quedaron confirmados en el último informe de ensayo acústico que el propio afectado nos hizo llegar, habían dado lugar a que el Ayuntamiento estuviera llevando a cabo medidas correctoras recomendadas por los ensayos acústicos.

Dicho todo lo anterior, también se nos informaba que en ese momento estaban suspendidas estas actividades en los inmuebles hasta que no se obtuviera la autorización para el cambio de uso, por parte de la Consejería competente en materia de agricultura. Supusimos que cuando ello sucediera, en su caso, también se habrían debido acometer todas esas medidas y obras correctoras para garantizar el cumplimiento de los niveles acústicos, de tal forma que cuando se reanudase la actividad de Escuela de Música y local de ensayo debían cumplirse, se presupone, todas las exigencias.

Por ello, entendimos que no procedían nuevas actuaciones aunque trasladamos toda esta información al interesado para que éste nos remitiera sus alegaciones pero transcurrido el plazo que le indicamos no recibimos respuesta de éste, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que le valoren su grado de dependencia y le tramiten la ayuda que necesite

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3022 dirigida a Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 26 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla por la que recomienda que efectúe el reconocimiento con la valoración del grado de dependencia de la afectada y dicte y notifique, en el caso, a su representante legal y a los Servicios Sociales Comunitarios de su domicilio, la Resolución oportuna.

Asimismo, recomienda que siendo procedente, tan pronto como se elabore por los Servicios Sociales la propuesta de PIA y se le dé traslado de la misma, dicte Resolución aprobando el recurso correspondiente al grado de dependencia de la dependiente.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 24 de mayo de 2018 se recibió en esta Institución escrito de queja en el que el compareciente nos exponía que *"con fecha del día 19 de septiembre de 2017 presentó la solicitud para el reconocimiento de la situación de dependencia de su representado y que la situación que presenta el matrimonio es muy difícil de sostener, pues el coste de la plaza en la residencia que ocupan (Residencia de Mayores "Joaquín Rosillo" sita en c/ María Zambrano, 1. San Juan de Aznalfarache), es de 1400 euros al mes cada uno y el único ingreso con el que cuentan es el de la pensión del esposo de 1500 euros.*

Pedía nuestra ayuda, pues habían pasado ocho meses desde que se solicitó la dependencia y hasta el pasado 18 de mayo no acudieron a valorar a su representado, el cual a su vez tiene solicitado también, por agravamiento y desde el 30 de abril de 2018, la situación de discapacidad, pues le han tenido que amputar una pierna.

Añadía que con ocasión de la mencionada visita al centro de mayores para la valoración del marido, les informaron que en fecha del día 15 de febrero de 2018 habían devuelto a los servicios sociales el expediente de dependencia de su representada por duplicidad y que habían pasado tres meses desde entonces y nada les habían comunicado, por lo que pedía también nuestra ayuda.

En posterior escrito del compareciente nos comunicaba que desde los servicios sociales le habían informado que efectivamente su representada solicitó en su día y viviendo en Guillena, el reconocimiento de su situación de dependencia, pero que al haber cambiado de domicilio no pudo realizársele la

valoración, por lo que recientemente han reiniciado el expediente de dependencia solicitando el reconocimiento y la valoración".

Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a la Delegación Territorial en Sevilla de la entonces Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

2. Con fecha de 29 de agosto de 2018 recibimos el escrito procedente de la Delegación Territorial, en el que se indicaba:

"D. (...) ha sido valorado con un grado II de dependencia severa en virtud de resolución de 30 de mayo de 2018, estando pendiente de valoración de propuesta de Programa Individual de Atención por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.

Con fecha 27 de mayo de 2009 se dictó resolución por este órgano territorial de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en Sevilla, no reconociéndole situación de dependencia a Dª (...).

Con fecha de registro 10 de octubre de 2017, Dª (...) vuelve a presentar solicitud inicial de reconocimiento de situación de dependencia, la cual no procedía al haber sido resuelta en el año 2009.

Esta duplicidad de solicitudes es subsanada al presentar la interesada, con fecha de registro de 22 de mayo de 2018, solicitud de revisión de grado, la cual ha dado lugar al inicio de la tramitación del procedimiento correspondiente".

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste las realiza diciendo que habían transcurrido mas de tres meses desde el reconocimiento de la situación de Dependencia Severa de su representado y aún no se le había aprobado el Programa Individual de Atención y que habían transcurrido mas de tres meses también desde que entró la solicitud de revisión de grado de su representada y ésta se encontraba sin valoración, por lo que considerando estas afirmaciones del interesado, decidimos el 9 de octubre de 2018 solicitar una nueva petición de información a esa Delegación Territorial.

3. Con fecha 22 de enero de 2019 recibimos el escrito procedente de la Delegación Territorial, en el que se indicaba: *"Por resolución de 30 de mayo de 2018 de este órgano territorial de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía en Sevilla, se le reconoció a la persona dependiente una situación de dependencia en grado II de Dependencia Severa, notificada dicha resolución a los Servicios Sociales comunitarios competentes.*

Siguiendo la tramitación reglamentaria, con fecha de 22 de octubre de 2018 tiene entrada en este órgano territorial la Propuesta de Programa Individual de Atención. En ésta se valora plaza concertada en Residencia para personas mayores asistidas como modalidad más adecuada de intervención. Actualmente se está pendiente de disponibilidad de plaza acorde para su asignación para lo cual se seguirá el orden riguroso de incoación en expedientes de homogénea naturaleza.

Respecto a la solicitud de revisión de su situación de dependencia de Dña. (...) presentada el 22 de mayo de 2018, está pendiente de asignar personal técnico competente para proceder a la valoración de la persona interesada, la cual se pondrá en contacto telefónicamente para concertar la cita para la misma. Una vez valorada la persona interesada, se procederá a la resolución de la solicitud conforme al principio establecido en el 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza."

Tras trasladar el nuevo informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste las realiza diciendo que en el pasado mes de marzo se produjo el fallecimiento de su representado, por lo que dimos, respecto al mismo, por concluidas las actuaciones en el expediente en la última petición de informe que realizamos el 15 de abril a esa Delegación Territorial y que en relación a su representada, indicaba que la última vez que contactó con los servicios sociales fue en noviembre de

2018, que aportó los informes médicos que avalaban la situación de la enfermedad de alzheimer que la misma sufre y que a la fecha, sigue sin valoración.

Finalmente con fecha 17 de junio de 2019 recibimos el escrito procedente de la Delegación Territorial, en el que se indica: *"…Tal y como se informó anteriormente, se está pendiente de asignar a una persona valoradora para proceder a la valoración de la persona interesada, la cual se pondrá en contacto telefónicamente para concertar la cita para la misma. Una vez valorada la persona interesada,se procederá a la valoración de la solicitud conforme al principio establecido en el 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siguiendo el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza".*

4. Resulta de este último informe que el reconocimiento de la situación de dependencia con la valoración inicial de grado solicitada hace catorce meses no ha tenido lugar ni se ha fijado fecha para la misma, así como que, en consecuencia, tampoco ha podido iniciarse la propuesta de PIA para determinar el recurso que, en su caso, haya de asignarse a la dependiente conforme a la situación de dependencia que resulte del reconocimiento de grado. Persiste con ello la pretensión que motivó la interposición de la presente queja.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley del procedimiento administrativo común (Ley 39/2015), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "*el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones*".

De la relación cronológica que consta en el expediente del interesado, resulta que se ha superado en exceso el plazo máximo legal antedicho (seis meses), al haber transcurrido ya catorce meses desde que se solicitara la revisión de valoración de su representada, sin contar aún con resolución reconociendo su situación de dependencia y, conforme a su graduación, propuesto y aprobado el recurso acorde a la anterior.

La respuesta ofrecida por la Delegación Territorial competente se limita a reconocer la pendencia del procedimiento administrativo y a referir la necesidad de observar en la tramitación de los expedientes el orden riguroso de incoación, conforme al principio del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La observancia del orden general en la tramitación de expedientes, no obsta al también deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el artículo 29 de la misma Ley 39/2015, que es de obligado cumplimiento para posibilitar la efectividad y eficacia del derecho subjetivo y exige la adopción de las medidas y la remoción de los obstáculos que la impidan.

No en vano se pronuncia asimismo a este respecto la Ley reguladora del procedimiento administrativo común, en su artículo 20, cuando afirma que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se

refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el mismo sentido que el anterior.

- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos. Y, en relación con el mismo, el artículo 20 de la misma Ley, anteriormente citado.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 15.2 y 18.3 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como el programa individual de atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente, (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del programa individual de atención, (computado en este caso el plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes -con salvedades, que no concurren en el caso presente-).

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos dirigir **a la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**, Resolución concretada en lo siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que efectúe el reconocimiento con la valoración del grado de dependencia de la afectada y dicte y notifique, en el caso, a su representante legal y a los Servicios Sociales Comunitarios de su domicilio, la Resolución oportuna.

RECOMENDACIÓN 2 para que, siendo procedente, tan pronto como se elabore por los Servicios Sociales la propuesta de PIA y se le dé traslado de la misma, dicte Resolución aprobando el recurso

correspondiente al grado de dependencia de la dependiente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía urgente por ser victima de violencia de género

Queja número 19/3194

- 22 Enero 2020

La parte promotora de la queja expone que en el mes de noviembre solicitó por vía telemática la Renta Mínima de Inserción en Andalucía, sin que al día de presentación de la queja haya recibido una respuesta. Manifiesta que su situación es crítica, se encuentra sin empleo ni ningún tipo de ingreso o prestación, es madre soltera de un hijo de 3 años y víctima de violencia de género, situación que ya especificó en la solicitud de la RMISA

Interesados ante la Administración se nos informa de que el expediente no ha sido concluido debido a la gran cantidad de solicitudes para el acceso a esta ayuda. Añade el informe que en caso de que reuniera los requisitos necesarios para acceder a la prestación los efectos económicos se producirán a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de entrada en el órgano competente para la resolución, siendo por tanto los efectos económicos desde el 1/12/2018.

De tal información dimos debido traslado a la reclamante, a fin de que presentase las alegaciones que creyera oportunas, informándonos posteriormente de que hubo de renunciar a tal petición inicial, de noviembre de 2018, para solicitar la tramitación de urgencia de una nueva en agosto de 2019, habiendo cobrado las debidas mensualidades.

Considerando que el asunto que la reclamante planteaba en la presente queja ha quedado solucionado, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos la justificación de la decisión de eliminar lineas de los colegios públicos rurales de localidades alpujarreñas

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/5084 dirigida a Consejería de Educación y Deporte. Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada

- 26 Septiembre 2019

En estos últimos días del mes de septiembre vienen apareciendo en la prensa numerosas noticias que se hacen eco de la huelga que desde el pasado martes 17 de septiembre vienen manteniendo los padres y madres del alumnado de los colegio públicos rurales de las localidades alpujarreñas de Torvizcón y Bérchules –que tiene aulas en este municipio y en Alcútar y Juviles– en señal de protesta por el cierre de unidades en dichos centros docentes y, por lo tanto, de personal docente, lo que imposibilita que los niños y niñas reciban una educación con unos mínimos estándares de calidad.

En el caso de Bérchules, se ha perdido una unidad, con lo que son tres las unidades autorizadas en este momento , agrupados en una de ellas, todo el alumnado del segundo ciclo de educación infantil (3, 4 y 5 años) y primero de primaria (13 en total); otra en la que se atiende al alumnado de segundo, tercero y cuarto de primaria (12 en total); y la tercera, en la que se atiende al alumnado de quinto y sexto de primaria (11 en total).

Por su parte, en Juviles tan solo se contará con una unidad, en la que se atiende a un total de 13 niños y niñas de seis niveles diferentes.

Complica aún más la cuestión el que algunos de los docentes están sometidos a la itinerancia entre los distintos colegios rurales, lo que no permite a los tutores ejercer convenientemente su tutoría; o que sean dos docentes diferentes los que imparten una misma asignatura en función de su estancia en cada centro; o que tengan que esperar a que llegue un docente para poder desplazarse al otro centro, solapándose las itinerancias y haciendo casi imposible el cumplimiento del horario lectivo.

Hasta ahora, según parece, todos los intentos de los padres y madres, apoyados por los respectivos Ayuntamientos, para que por parte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada reconsidere la decisión del cierre de las unidades señaladas han sido

en vano, motivo por el que han decidido continuar con las movilizaciones.

Con el objetivo de conocer las motivos que han justificado la decisión de la supresión de las lineas en cuestión, así como para conocer con mayor profundidad sus consecuencias, hemos decidido incoar un expediente de queja de oficio, haciendo uso de la habilitación que a estos efectos nos confiere el art. 10.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, y solicitar informe a la Delegación Territorial competente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que sin más retraso, resuelvan su solicitud para la concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2388 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 26 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10/05/19 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo que "ante la situación de exclusión social en la que se encuentra y para poder solventarla, se puso en contacto con los Servicios Sociales de Barbate que le propusieron como alternativa solicitar la Renta Mínima de Inserción Social, la cual solicitó en el mes de octubre de 2018 y de la que al día de poner la queja, no ha recibido ninguna respuesta. Lo único que recibe por parte de la asistenta social que le tramitó el expediente, es "que va muy lento y que ella no puede hacer nada".

2.- Con fecha 26 de junio de 2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "con fecha 29/10/2018, la persona interesada presentó solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía regulada por Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, en el Ayuntamiento de Barbate.

Con fecha 06/11/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 12/12/2018 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

EI plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/12/2018 y finaliza el 31/01/2019.

Debido a la gran cantidad de solicitudes para el acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, el citado expediente está pendiente de estudio, no obstante en próximamente se va analizar la documentación presentada y a la comprobación de requisitos para la resolución del mismo..."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su solicitud inicial.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos

en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al

servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle Resolución concretada en lo siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Preguntamos por la atención educativa en zonas rurales con riesgo de despoblamiento

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/6853 dirigida a Consejería de de Educación y Deporte

- 15 Diciembre 2019

El Defensor ha volcado su esfuerzo en lograr ante las administraciones, y poderes públicos responsables, la creación de todo un Sistema Educativo que sea la garantía organizativa de ese derecho fundamental a la educación y que disponga de las medidas necesarias para compensar y corregir las desigualdades que por razones socio-económicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la educación, o tenga como efecto el que la calidad de la misma sea inferior a la del resto de la población escolar.

El diseño de ese Sistema Educativo se vuelve un factor estratégico para alcanzar sus objetivos y, entre los factores que se deben abordar, el territorio y la población son conceptos que condicionan la ordenación de los recursos necesarios para lograr la propia efectividad del Sistema.

De ahí que los fenómenos relacionados con la despoblación están afectando de manera grave a los objetivos de lograr una implantación general y normalizada de los recursos educativos en el territorio de Andalucía. Las zonas que padecen esta pérdida del elemento humano y de población infantil ven amenazada la presencia de recursos educativos o gravemente afectada la dotación de estos medios.

La despoblación pone en riesgo el derecho de los niños a acceder a la educación en su propio entorno social y geográfico.

En un somero análisis de datos facilitados por el INE, la mitad de los 8.100 municipios españoles están en riesgo de extinción a medio o largo plazo por no alcanzar el millar de habitantes. Esta preocupación a nivel nacional se materializó en la aprobación del Real Decreto 40/2017, de 27 enero, por el que se crea el Comisionado del Gobierno frente al Reto Demográfico y se regula su funcionamiento, correspondiéndole la elaboración y el desarrollo de una estratega nacional frente al reto demográfico así como aquellas tareas que contribuyan a dar respuesta a la problemática del progresivo envejecimiento poblacional, del despoblamiento territorial y de los efectos en la población flotante.

Así pues, de los estudios consultados, se desprende que la despoblación es una cuestión de Estado, que hay que abordar de forma transversal y global, intentando trasladar la sensibilidad del reto demográfico al conjunto de las políticas públicas en colaboración con las políticas de la Unión Europea.

En un enfoque más próximo, y como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el articulo 10.8º de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprobó la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece «La consecución de la cohesión territorial, la solidaridad y la convergencia entre los diversos territorios de Andalucía, como forma de superación de los desequilibrios económicos, sociales y culturales y de equiparación de la riqueza y el bienestar entre todos los ciudadanos, especialmente los que habitan en el medio rural».

Pues bien, la existencia en Andalucía de zonas y comarcas geográficas con una bajada de población es un hecho constatable según un reciente informe de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

Este escenario es el que enmarca las graves dificultades que asume la organización educativa para poder cumplir con su irrenunciable compromiso de garantizar el derecho a la educación en las zonas rurales amenazadas por la despoblación.

En la actualidad, desde la particular responsabilidad del Defensor del Menor de Andalucía, consideramos la oportunidad de analizar con especial atención las consecuencias de estos procesos de despoblamiento de muchas zonas rurales de Andalucía y los evidentes impactos que ello provoca en las necesidades educativas de estas personas que, sencillamente, aspiran a merecer los servicios y políticas públicas que garanticen su permanencia en sus territorios en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

Las poblaciones sin renovación generacional, los pueblos y aldeas sin niños son el anticipo de la desaparición de estos espacios habitados que hacen sostenible el territorio: Recreos mudos, pueblos muertos.

Una escuela puede ser el elemento que garantice no sólo el respeto a los derechos constitucionales, sino, sencillamente, la razón de permanencia de la vida en un pueblo. Pocas veces el escenario educativo por excelencia adquiere un potencial de acogimiento, integración y anclaje de la población en su entorno natural.

Por ello nuestra atención ante este complejo problema debe enfocar su trabajo, preferentemente, en los centros educativos de estos entornos, es decir, los Colegios Públicos Rurales de Andalucía (CPR).

Consciente de ello, la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, y Defensor del Menor, ha considerado oportuno proponer incoar queja de oficio al amparo del artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, ante la Consejería de Educación y Deporte, a fin de conocer:

número de Colegios Públicos Rurales (CPR), identificación, contactos de personas responsables, distribución geográfica y niveles educativos que imparten.

alumnado matriculado desglosado por CPR, etapas, niveles y sexo.

equipo docente por CPR, etapas, sexo, tramos de edad y asignatura.

otras dotaciones de servicios profesionales socio-educativos adscritos a CPR.

relación de intervenciones y proyectos que se hubieran proyectado y circunstancias de su ejecución sobre estos CPR.

recursos educativos complementarios implantados en los CPR (comedor escolar, transporte escolar y actividades extraescolares).

número de alumnos con necesidades educativas especiales; número de aulas específicas de educación especial; número de profesionales asignados a este alumnado.

número de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo asociada a sus circunstancias sociales.

alumnado con asistencia domiciliaria.

cualquier otra circunstancia que consideren oportuno transmitir para esclarecer el asunto que nos ocupa.

Al amparo de la presente queja de oficio, acometida por iniciativa de la Institución, procederemos a valorar sus resultados y junto con el conjunto de referencias normativas, experiencias comparadas, así como a través de las aportaciones de los sectores, profesionales y afectados permitirán elaborar unos contenidos que serán debidamente recogidos en el Informe Especial al Parlamento que pretendemos realizar conforme a la normativa reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Pedimos a la Administración educativa que responda a un recurso potestativo de reposición de un particular

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/5023 dirigida a Consejería de Educación. Director General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar

- 16 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula recordatorio de deberes legales y Resolución a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar para que resuelva expresamente, sin más dilación, el recurso de reposición presentado por el interesado.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación a través de la cual el interesado nos exponía que con fecha 23 de agosto de 2019, sin que en el plazo establecido para ello se hubiera emitido resolución expresa.

II. Admitida la queja a trámite, solicitamos al centro directivo que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el recurso presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. Con fecha 7 de noviembre de 2019, recibimos informe, en el que se nos indicaba que la resolución de los recursos presentados correspondiente a Ia Beca Andalucia Segunda Oportunidad del curso escolar 2018-2019, atendiendo al artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se resolverán por estricto orden de incoación.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja, así como ignorarse la fecha aproximada en la que se emitirá la correspondiente resolución.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

«Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimación es por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable ?y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art.24.1 CE?, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.»

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de

eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación,objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de adoptar las medidas que sean necesarias para dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al recurso potestativo de reposición presentado por la parte afectada con fecha 23 de agosto de 2019.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Una persona mayor ciega que vive en la calle en situación de grave riesgo pudo ingresar finalmente en una residencia

Queja número 18/6919

- 24 Enero 2020

Promovió la queja el presidente de una comunidad de propietarios de Sevilla, para darnos cuenta de la situación que presenta la convivencia en la misma por causa del agravamiento de la patología mental que afecta a uno de los vecinos.

Según nos dijo, este vecino desde siempre profiere todo tipo de insultos, golpes, escándalos, lanzamiento de objetos por la ventana, pero en los últimos tiempos al parecer su situación ha empeorado, lo que ha motivado frecuentes ingresos en la unidad de hospitalización, para después retornarlo al domicilio, sin que esta pauta de actuación haya logrado su mejoría, reapareciendo la misma sintomatología porque carece de voluntad para seguir tomando la medicación y no tiene ningún tipo de seguimiento.

Así se nos comunica también que este vecino está incapacitado judicialmente, pero que su tutor, que es un hermano, no se acerca por el domicilio, más que para dejarle bolsas de comida en el portal.

Al parecer en uno de los requerimientos realizados desde la comunidad de propietarios al hospital, le informaron de que estaba pendiente de ingreso en un recurso residencial (casa hogar).

Interesados ante la Administración, recibimos informe indicando que se trata de un paciente con esquizofrenia paranoide de muy larga evolución que viene estando en seguimiento en esta unidad desde el año 1995.

El tratamiento ha incluido tratamiento farmacológico, seguimiento de enfermería, programa de inyectables, visitas domiciliarias y gestiones de Trabajo Social.

A lo largo de los años 2017 y 2018 ha presentado diversas reagudizaciones de su sintomatología siendo preciso repetidas visitas domiciliarias, intervenciones de urgencias y posteriores ingresos hospitalarios para su estabilización dada Ia imposibilidad de contención en tratamiento ambulatorio.

A causa de su evolución y tras diversos intentos de estabilizar su situación con apoyo en su domicilio, finalmente en marzo de 2018 se procede a solicitar un recurso residencial (Casa Hogar), manteniéndose mientras tanto el programa de seguimiento intensivo e ingresos en periodos de agravamiento.

Tras un último ingreso en febrero de 2019, finalmente se dispone de un recurso residencial, pasando directamente al alta del hospital a dicho recurso. A causa de su edad el recurso no es finalmente una Casa Hogar sino una residencia de personas mayores.

A la vista de la información recibida, consideramos que la cuestión planteada por la parte promotora de la queja ha quedado solventada, por lo que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Es necesario un monitor/a de Educación en el centro docente en el que está su hija, con necesidades educativa especiales

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5568 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General de Planificación y Centros

- 25 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Dirección General de Planificación y Centros recomendando que dicte instrucciones a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada para que proceda a nombrar un monitor/a de Educación en el centro docente en el que está escolarizada la hija del promotor de la queja.

De igual manera, se recomienda que dicte instrucciones a todas las Delegación Territoriales dependientes de la Consejería de Educación y Deporte, para que ante las solicitudes de escolarización que se presenten en procedimiento ordinario, por cambio de localidad de domicilio, se siga su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento ordinario de escolarización, debiendo las comisiones de garantías de admisión adjudicar una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como prioritario.

ANTECEDENTES

Por considerarlo esencial para contextualizar y entender el caso que analizamos, hemos de indicar que el único motivo por el que el interesado, su esposa y su hijo e hija, decidieron cambiar su domicilio desde la localidad de Guadix hasta la ciudad de Granada fue el de que la menor está afectada por una discapacidad del 68% debido a su enfermedad crónica muy grave (fibrosis quística, diabetes mellitus insulinodependiente y complicaciones respiratorias), por lo que al estar más cerca de su hospital de referencia, en Granada capital, no tendría que

soportar largos desplazamientos cuando tiene que ser atendida, lo que sucede frecuentemente al requerir un continuo control de su enfermedad.

Por lo tanto, se trató de un cambio de domicilio familiar "voluntario", y entrecomillamos porque aunque realmente las circunstancias de la menor forzaron a tomar esa decisión, desde el punto de vista de los criterios de prioridad para la admisión en los centros docentes de Andalucía tan solo se considera forzoso el traslado de la unidad familiar cuando se produce por motivos laborales, sin contemplarse, en ningún caso, ningún otro tipo de circunstancias personales o familiares.

De hecho, la única manera en la que se puede acreditar el traslado forzoso de la unidad familiar a los efectos antes señalado, según el Artículo 20 bis. Del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en su redacción dada por Decreto 9/2017, de 31 de enero, es mediante la presentación del informe de vida laboral de la persona cuyo lugar de trabajo va a ser tenido en consideración, una certificación expedida por el titular de la empresa o por la persona responsable de personal de la misma que deberá contener el domicilio del nuevo lugar de trabajo y la duración del traslado, así como un certificado histórico de empadronamiento donde conste que ha habido un cambio de localidad.

Así pues, teniendo en cuanta lo señalado, y continuando ahora con el relato cronológico de lo acontecido, el interesado, con fecha 14 de marzo de 2018, en procedimiento ordinario, presentó solicitudes de escolarización, para el curso 2018-2019, para su hijo y para su hija.

En el caso de esta última, todos los centros solicitados se hicieron constar en orden ascendente en relación a la distancia desde el domicilio familiar. Además, todos los centros, previa consulta del interesado, mostraron su disposición a escolarizar a la menor, contando además los cuatro primeros con el recurso de monitor/a necesario para atender adecuadamente a su hija conforme se estableció en su día en el dictamen de escolarización.

Tras la publicación de la relación baremada de solicitudes, el interesado presentó alegaciones, resultando que una vez se publicó la resolución del procedimiento de admisión, su hija no había sido admitida.

Sin embargo, posteriormente tampoco fue reubicada, no apareciendo en la resolución de adjudicación de plaza del alumnado no admitido en el centro solicitado como prioritario (reubicación), por lo que con fecha 30 de mayo de 2018 presentó recurso de alzada, exponiendo los motivos por los cuáles consideraba que su hija debía ser admitida en el centro solicitado como prioritario.

Ante la ausencia total de noticias durante todos los meses de verano y llegado el día de inicio del curso -día 10 de septiembre de 2018- acudió personalmente a la Delegación Territorial para interesarse por la situación de "desescolarización" de su hija. Fue entonces cuando se le informó de que cuando en el mes de marzo solicitó su escolarización en Granada capital, ya estaba escolarizada en un centro de Guadix, por lo que considerándose que lo que había solicitado era un cambio de centro docente, y no existiendo plaza vacante en ninguno de los solicitados, no correspondía a la comisión de garantía de escolarización reubicar a la menor en ningún otro centro porque su hija conservaba su plaza en el centro de Guadix, al que tenía que seguir acudiendo.

Ni verbal ni por escrito, se le ofreció plaza alguna en ningún centro docente de su zona de escolarización en la ciudad de Granada, por lo que ante la inviabilidad de la propuesta se vio

obligado a presentar una instancia solicitando de nuevo la escolarización de su hija en los centros que ya había solicitado en el mes de marzo.

Una vez más, y ante la ausencia de respuesta a esta última solicitud, ya comenzado el curso, presentó recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales, solicitando como medida cautelarísima la escolarización de su hija en el centro prioritario, y en otros dos como subsidiarios.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Granada respondió mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2018, desestimando lo solicitado, fundamentándose dicha decisión en que constaba en el expediente administrativo remitido por la Delegación Territorial de Educación de Granada que se había asignado a la menor una plaza en un colegio, si bien no era ninguno de los solicitados, aunque en esa fecha, decía el Auto, no había sido aún matriculada por sus progenitores.

Pero es que era imposible que lo hubieran hecho, puesto que fue a través de este Auto que conocieron la asignación de plaza, ya que hasta ese momento, y de ningún modo, le había sido comunicada por parte del organismo territorial.

No trascurrieron ni veinticuatro horas para que lo hicieran, comprobando que a su Director tampoco se le había informado de la escolarización de la menor, si bien a la vista de la resolución judicial procedió a su inmediata matriculación, a la vez que entregó a su progenitor un escrito en el que hacía constar que con esa misma fecha, 25 de septiembre de 2018, había solicitado de la Delegación Territorial que se procediera al nombramiento de un monitor/a de educación, puesto que la dotación con la que contaba el centro -una monitora- era insuficiente para atender las necesidades del alumnado que requería de este recurso. Según se decía en el escrito, la monitora hace salidas semanales con el alumnado del Aula Especifica, deduciéndose de ello, por lo tanto, que había jornadas en las que no se encontraba en el centro, siendo la atención requerida por la alumna diaria, sin excepción alguna.

Y ha sido en ese centro docente en el que la menor ha estado escolarizada el curso 2018-2019, y todavía lo está en el curso 2019-2020.

CONSIDERACIONES

Siendo estos los hechos ocurridos, y no obteniendo ninguna respuesta, a pesar de nuestra insistencia, de la Delegación Territorial al respecto de lo ocurrido, nos dirigimos a la Dirección General de Planificación y Centros exponiendo nuestras consideraciones.

Aun sin respuesta, como decimos, podíamos deducirlo de la resolución del recurso de alzada presentado por el interesado, de la que sí nos dio traslado el organismo territorial.

Como expresamente se hacía contar en su fundamento jurídico quinto, si bien hubiese sido deseable una mayor diligencia por parte del Servicio de Planificación y Escolarización y por parte de la Comisión Territorial, ésta última, con criterio acertado -según consideró la Secretaría General Provincial en su resolución- aplicó el artículo 7.4 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, en su redacción dada por Decreto 9/2017, de 31 de enero, en relación con el artículo 2.7 del mismo Decreto, en cuanto a que solicitado un cambio de centro docente y no admitido el alumno o alumna en el centro solicitado, ha de permanecer escolarizado en el centro en el que ya está matriculado.

Pero esta afirmación sobre la manera en la que se dice que actuó la Comisión Territorial, mal casa con lo que su Presidente consideró, y es que informando el recurso de alzada del interesado, señaló que había intentado reubicar a la alumna, pero que no había sido posible porque, ni para ella, ni para otros solicitantes de 5º de educación primaria no había vacantes, advirtiendo que se debía proceder a autorizar el aumento de la ratio, y advirtiendo que en el caso de la hija del interesado era un cambio de domicilio por cambio de localidad.

Justo lo contrario a lo que hizo el Servicio de Planificación y Escolarización, que desoyendo a la Comisión y desestimando el recurso del interesado, dejó a la alumna escolarizada en el centro docente de Guadix.

Por lo tanto, puestas de manifiesto las circunstancias que han concurrido en este caso, en nuestra consideración, no resulta admisible ni que por parte de la Delegación Territorial y su Servicio de Escolarización y Planificación, conociendo desde el mes de mayo que no existían vacantes en la zona, no procediera a autorizar el incremento de la ratio en algún centro docente para atender las necesidades de escolarización; ni que tampoco lo hiciera una vez que contaba con el informe favorable de la comisión territorial de garantía de escolarización al recurso presentado por el interesado y, por lo tanto, a la escolarización de la alumna en el centro solicitado como prioritario.

No se justifica tampoco, a nuestro entender, la inactividad administrativa durante todos los meses de verano, y que no fuera hasta el mismo día en que comenzó el curso -10 de septiembre de 2018- cuando personado, voluntariamente, el interesado ante el Servicio competente, éste le informara de que su hija tenía que seguir asistiendo al centro docente de Guadix.

No podíamos compartir el criterio seguido por la Delegación Territorial, y apoyado por el centro directivo, puesto que de compartirlas podrían producirse situaciones que podríamos calificar como kafkianas.

Poníamos como ejemplo la hipótesis de que nos encontráramos ante la solicitud de escolarización en Granada, en procedimiento ordinario, por traslado voluntario de domicilio de la unidad familiar, de un alumno o alumna que viviera y estuviera matriculado en un centro docente de Huelva. Preguntábamos entonces si también consideraría la Delegación Territorial de Granada que esto había de ser considerado como una solicitud de cambio de centro docente y que, por lo tanto, ante la eventualidad de que no existiera plaza vacante en los centros docentes solicitados, también resolvería acordando su escolarización en el centro de origen, el de Huelva. Al fin y al cabo esto era lo que le había ocurrido al interesado, si bien la única diferencia era que su anterior domicilio estaba situado en a “solo” 60 kilómetros de Granada, un “poco” más cerca de lo que se encuentra Huelva..

Ahora comprobamos que la respuesta sería afirmativa, y si entonces decíamos que nos resultaba difícil admitir que este fuera el criterio que se viniera aplicando con carácter general por la Delegación Territorial implicada, decíamos también que nos preocupaba que ello pudiera obedecer a un criterio aceptado por la Dirección General lo que, a tenor de su respuesta, había resultado ser así.

En consideración del centro directivo, la actuación de la Delegación Territorial había sido correcta, puesto que tanto los criterios como el procedimiento a seguir en estos casos están claramente definidos en la normativa de aplicación, sin que, por tanto, quede margen alguno para la interpretación.

Pero compartiendo absolutamente dicha afirmación, si así se hubiera hecho, no hubiera cabido otra interpretación que la que, como ha quedado puesta de manifiesto, realizó la comisión territorial de garantía de escolarización, en cuanto a que, considerando que se trataba de un traslado de domicilio por cambio de localidad, pretendió la reubicación de la alumna conforme a las normas del procedimiento ordinario de admisión, no pudiendo proceder a ello porque no existían plazas para 5º de Educación Primaria en ningún centro docente de la zona y poniendo de manifiesto la necesidad de autorizar el aumento de la ratio para poder escolarizarla, actuación que no fue llevada a cabo, al menos al respecto de esta alumna, por parte de la Delegación Territorial.

Por lo tanto, entendemos que, salvo mejor criterio, en el caso de la alumna hija del interesado, no se procedió conforme legalmente correspondía, que, a nuestro juicio, hubiera sido proceder a su escolarización mediante la aplicación de las normas que rigen el procedimiento ordinario de escolarización establecidas en el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato y, en particular, su artículo 53, en el que se prevé la reubicación del alumnado no admitido.

A pesar de todo, y si bien, a nuestro entender, las irregularidades que se han puesto de manifiesto que se produjeron en su escolarización la harían acreedora de ser escolarizada en el centro docente que le hubiera correspondido en su momento, lo cierto es que su buena adaptación y su integración en el centro docente en el que ha estado escolarizada han sido muy satisfactorias.

De igual modo, un nuevo cambio de centro para un solo curso -puesto que después tendrá que ser escolarizada, en el curso 2020-2021, en un centro de educación secundaria y bachillerato-, con lo que conlleva de esfuerzo y estrés emocional el tener que adaptarse de nuevo a nuevas circunstancias, podrían causarle, a su delicada salud, un mayor perjuicio que beneficio.

Por esta razón, entendían sus progenitores -lo que así han manifestado a esta Institución- que, aún considerando que la escolarización de su hija se podría haber llevado a cabo de manera correcta en el procedimiento al que concurrieron, en interés de la menor lo que ahora resulta aconsejable es que permanezca escolarizada en el centro en el que estaba.

Pero no renuncian, y de ello sí sigue siendo acreedora su hija (uno de los motivos por los cuales, según la Delegación Territorial, se escolarizó a la menor en ese centro es que contaba con el recurso que necesitaba), es a que a este centro docente se le dote del monitor o monitora escolar que solicitó el propio centro en el momento en el que procedió a su matriculación, y que, como antes hemos señalado, ha sido suplido por el propio Director del centro y su equipo docente.

Así pues, teniendo en cuenta todo lo señalado, formulamos a la Dirección General de Planificación y Centros un recordatorio de los deberes legales de todas las Administraciones Públicas, citando, en primer lugar, como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31), que garantiza el derecho a una buena administración, comprendiendo esto el derecho de la ciudadanía a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con los principios, entre otros, de de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en el art. 29.1º de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución procede a formular a esa Dirección General de Planificación y Centros la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Que dicte las instrucciones que se consideren necesarias a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada para que proceda a nombrar un monitor/a de Educación Especial para que, junto a la que ya presta sus servicios en el CEIP (…) puedan atender todas las necesidades del centro.

RECOMENDACIÓN 2: Que dicte cuentas instrucciones considere necesarias, a todas las Delegación Territoriales que dependan jerárquicamente de la Consejería de Educación y Deporte, para que ante las solicitudes de escolarización que se presenten en procedimiento ordinario, por cambio de localidad de domicilio , se siga su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento ordinario de escolarización contenidas en los artículos del 46 al 54 del Decreto 40/2011, de 22 de febrero Decreto 40/2011, de 22 de febrero y, en particular, el artículo 53, en cuanto a que las comisiones de garantías de admisión deberán adjudicar una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como prioritario, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante Orden de la persona titular de competente en materia de educación.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos informan de las labores de conservación para el Palacio de Marqueses de Cadimo en Baza

Queja número 19/3725

- 27 Enero 2020

La persona interesada expone la grave situación del Palacio de Marqueses de Cadimo, en Baza y las sucesivas actuaciones anunciadas para su conservación que, según indican, no se habrían acometido.

Desde esta Institución de Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, para proceder a la investigación del caso planteado nos dirigimos a la Delegación Territorial en materia de Cultura de Granada, así como al propio Ayuntamiento de Baza que remitieron sendos informes sobre las actuaciones que dicho inmueble y su entorno había generado en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Se relataba en los informes recibidos todas las detalladas actuaciones que se venían realizando en favor de las labores de conservación y tutela de este inmueble acordes con su calificación patrimonial.

A la vista de las informaciones recibidas, consideramos que la DelegaciónT erritorial viene acometiendo de manera relacionada las medidas previstas para instar a los sujetos titulares del inmueble las actuaciones de protección que se definan en los correspondientes proyectos de intervención. Así mismo, los servicios municipales vienen interviniendo en el ámbito de sus competencias expresando su pretensión de estudiar una posible adquisición de la titularidad de dicho inmueble para facilitar la intervención de conservación sobre el mismo y disponer, en su caso, un destino o uso público acorde con las necesidad de la localidad.

Con esta información, hemos de entender que el asunto que motiva la queja se encuentra en vías de solución por lo que consideramos procedente dar por concluidas nuestras actuaciones en este asunto.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

La Administración nos informa de las medidas para paliar la saturación en los centros de acogida de menores extranjeros no acompañados

Queja número 17/6299

- 27 Enero 2020

La persona interesada en esta cuestión representa al colectivo que trabaja con menores inmigrantes en distintos centros de Menores.

Expone la situación de un centro de titularidad y gestión completamente pública, dotado de personal funcionario o laboral conforme a las previsiones establecidas en la Relación de Puestos de Trabajo y plantilla presupuestaria. El centro está habilitado para la atención residencial de 24 menores inmigrantes de sexo masculino, pero ocupado por 30 chicos, soportando por tanto una ocupación que excedía las plazas habilitadas.

La sobreocupación estaba pasando de ser un problema coyuntural a una deficiencia estructural por inadecuación del diseño del centro a la demanda asistencial existente.

El punto más alto de la ocupación se produjo en los meses de verano cuando se llegó a atender a 95 menores, cuadruplicando la capacidad del centro.

A lo expuesto se une que el centro en principio se concibió como un recurso para ejecutar un programa residencial básico, con el diseño de sus instalaciones, plantilla y proyecto educativo para dar respuesta a dicha finalidad, pero con el paso del tiempo y ante la demanda asistencial derivada del creciente flujo migratorio se ha reconvertido en centro para acogida inmediata de menores inmigrantes.

Desde la primavera del 2017 la sobreocupación del centro ha sido una constante, en algunos casos puntuales llegando al hacinamiento. Es por ello que el personal ha venido desempeñando su labor totalmente desbordado, atendiendo entre el doble y cuatro veces la capacidad del centro. Se produce una situación de estrés laboral y tensión constante como consecuencia de la necesidad de atender situaciones perentorias sin mayor dilación, con episodios de violencia entre internos y constantes idas y venidas de los menores, con abandonos incontrolados del centro.

Uno de los puntos débiles de la atención dispensada a los menores es el relativo a la disponibilidad de personal con conocimiento de su idioma y cultura. Es así que el centro dispone de un mediador intercultural que es remitido por la Administración, pero sólo acude 2 días a la semana y durante 3 horas. Para un centro de acogida inmediata dedicado en exclusiva a menores inmigrantes procedentes en su mayoría de Marruecos es fundamental disponer de un mediador intercultural permanente a tiempo completo en el centro ya que resulta indispensable conocer el idioma, costumbres y cultura del menor para realizar un tarea educativa básica y obtener los datos mínimos de su perfil personal, familiar y proyecto migratorio.

Por la situación expuesta nos dirigimos a la Administración, quien nos informa que en cuanto a las medidas de reacondicionamiento de las instalaciones del centro a la demanda asistencial existente, se ha procedido a solicitar los créditos precisos para atender las necesidades de inversión en el mismo.

- Pintado exterior e interior del centro, puertas de paso, barandillas y puertas metálicas, cambios de puerta principal, de lavandería y de taller, en especial para dotar a este último espacio de capacidad de recepción con literas.

- Instalación de una nueva cocina de gas y de freidora para reforzar la capacidad funcional en cocina.

- Instalación de módulo portátil con 10 duchas en el patio en régimen de arrendamiento como solución más eficiente que permitirá incrementar el número de puntos de ducha y aseo de forma prácticamente inmediata y sin interferir con la actividad del centro.

Sobre la adecuación de plantilla, la Delegación ha realizado todas las sustituciones solicitadas en los distintos centros y, además, ha cubierto todas aquellas vacantes dotadas presupuestariamente a que ha sido autorizada. Además ha solicitado la implementación de un plan de emergencia para la contratación de personal de refuerzo de los centros de menores durante el periodo estival.

Con la finalidad de reducir la presión asistencial de estos Centros se han puesto, en marcha distintos dispositivos de emergencia.

Con esta información se deduce que la Administración viene adoptando medidas conducentes a la solución del problema planteado en el expediente, por lo que consideramos procedente finalizar nuestras actuaciones en el mismo: Y ello sin perjuicio de que esta institución permanezca vigilante ante la repercusión de tales actuaciones en la calidad de la atención que se ha de dispensar a los menores bajo tutela o simple custodia de la Administración en centros residenciales.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Investigamos sobre el fallecimiento de un vecino de Olula del Río (Almería) en el centro de salud

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 20/0227 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Almería, Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Gerencia Provincial de Almería

- 14 Enero 2020

Hemos tenido conocimiento, a través de noticias aparecidas en diversos medios de comunicación digital, del fallecimiento en el centro de salud de la localidad almeriense de Olula del Río de un vecino de 76 años de edad, que en la mañana del sábado día 21 de diciembre de 2019 fue trasladado al mismo por su hijo demandando atención sanitaria urgente, sin que el equipo médico pudiera prestarla por encontrarse fuera de dicho centro.

Refiere la prensa que este vecino de Olula del Río, con padecimientos cardíacos previos, estaba inconsciente y respiraba con dificultad cuando a las 11:10 horas llegó en este estado al centro de salud, llevado por su hijo ante el temor de que estuviera sufriendo un infarto.

Veinte minutos más tarde se produjo su fallecimiento sin que pudiera llegar a recibir atención sanitaria del equipo médico de urgencias, que retornó a las 11:40 horas, al parecer, cuando el paciente ya había fallecido.

En las publicaciones se recogen las consideraciones del hijo de la persona fallecida, que lamenta la inacción de la única persona que se encontraba a cargo del centro de salud, una celadora que, en sus palabras, no realizó cometido profesional alguno, ni de auxilio personal al hijo del paciente para acomodar a su padre en una camilla a su llegada al centro, ni dirigida a obtener la intervención de algún equipo de urgencias, limitándose a informar de que el centro sanitario más cercano estaba en la localidad de Macael.

La familia del fallecido, conforme refieren las publicaciones de la prensa digital, quiere poner de relieve la insuficiente dotación de atención sanitaria urgente en la zona e igualmente, la deficiente actuación de coordinación entre los profesionales sanitarios y los recursos disponibles.

En el primer sentido, señala que la atención sanitaria urgente en Olula del Río, con 10 000 habitantes y una población envejecida, está atendida por un solo equipo médico en el centro de salud, que, además, debe atender a otros municipios.

En cuanto a su apreciación de descoordinación entre equipos sanitarios y en el servicio de atención urgente, expresa su incomprensión de que la única profesional presente en el centro de salud, su celadora, no cumpla una función de correcta canalización de las demandas de atención sanitaria urgente en el mismo. Siendo así que dicha profesional no solo no se implicó en la recepción de un enfermo que venía inconsciente, sino que tampoco activó los instrumentos a su alcance para que interviniera el equipo de urgencias que corresponda en los casos de ausencia del que tiene su base en el centro de salud, sin que pareciera conocer no ya cómo actuar, sino tener la obligación de hacerlo en modo alguno. Por lo que el afectado se pregunta qué sentido o función tiene entonces su presencia en el punto de atención urgente.

De conformidad con los hechos expuestos, tomando en consideración los antecedentes relacionados con posibles deficiencias de la atención sanitaria urgente en ámbitos rurales, conocidos e investigados en ocasiones previas en esta Institución, así como teniendo especialmente en cuenta el desafortunado fallecimiento que sobrevino al vecino de Olula del Río precisado de este tipo de atención sanitaria, hemos decidido iniciar un expediente de queja de oficio, con fundamento en el artículo 10.1 de la Ley 9/83 de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Favorecemos que un ciudadano pueda recibir el tratamiento de su jaqueca que estaba retrasado

Queja número 18/2964

- 27 Enero 2020

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba Resolución ante el Hospital Puerta del Mar por la que recomendaba que para la superación de las situaciones de larga espera se adopten por ese hospital las medidas organizativas y asistenciales precisas, referidas fundamentalmente a la ampliación de los medios humanos y materiales para la satisfacción de la demanda, de tal manera que los ciudadanos disfruten del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución, y en concreto se adopten medidas para agilizar las citas de neurología, al objeto de que pueda llegar a determinarse la alternativa terapéutica apropiada para los mismos en el menor tiempo posible, con el fin de evitarles sufrimiento y permitirles el desarrollo normalizado de su vida personal y laboral.

En respuesta, la Administración sanitaria remite informe por el que acepta la Resolución formulada, tomando las medidas organizativas y asistenciales precisas para la satisfacción de la demanda de Neurología. Han solicitado los recursos necesarios para poder atender dicha demanda.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Impulsamos la intervención de menor en operación sin plazo de garantía

Queja número 19/0026

- 27 Enero 2020

La reclamante expone que su hijo nació el 30 de noviembre de 2015 con una malformación en la uretra llamada hipospadias. Desde el 3 de marzo del 2016 está en lista de espera para intervención quirúrgica en el hospital materno-infantil de Málaga, después de la revisión necesaria para determinar la malformación.

Desde entonces están esperando. Se ha personado para preguntar y reclamar cuatro veces a lo largo de estos años. Añade que pudo conocer que sobre marzo de 2017 había cuatro niños delante de su hijo, por lo que suponía que para verano de 2017 estaría operado; sin embargo, aún siguen a la espera.

Interesados ante el Hospital Regional de Málaga, explicó que la intervención en cuestión no cuenta con plazo de garantía ni con la prioridad reservada a patologías con mayor prevalencia y comorbilidad, así como recurrió al elevado número de pacientes en situación similar y a la necesidad de distribuir los recursos quirúrgicos de acuerdo a la urgencia, gravedad y antigüedad de cada caso, de tal modo que la disponibilidad de quirófanos se rige por las necesidades de procedimientos urgentes, preferentes, oncológicos y situaciones clínicas no demorables.

No obstante, satisfizo la necesidad del menor y abordó su intervención, como la interesada nos aclaró a continuación.

Puesto que el asunto planteado en la presente queja ha quedado solucionado, procedemos al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos en informar a los promotores de expedientes de responsabilidad patrimonial en Salud sobre los plazos para resolverlos

Queja número 19/4960

- 27 Enero 2020

La parte promotora de la queja nos traslada la demora en resolver el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado frente al Servicio Andaluz de Salud el 8 de noviembre de 2016.

Específicamente expone que el 20 de noviembre del año 2015 nació su hija en el Hospital Materno-Infantil de Málaga, sufriendo graves secuelas vitalicias por la anoxia producida en el curso del parto, que tuvo lugar mediante una cesárea de urgencia acordada tiempo después de haber acudido al centro sanitario.

Puesto que los padres de la pequeña consideran que el retraso en la atención médica a su mujer pudo ser la causa del daño cerebral irreversible que sufre la niña desde su alumbramiento, formalizaron el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial, cuya resolución estiman debe tener lugar.

Interesados ante la Dirección General de Servicio Andaluz de Salud, se recibe informe indicando que el 4 de noviembre de 2019, efectivamente, informaron que se estaba realizando el dictamen médico, pero la facultativa del Servicio detectó que necesitaba aclaraciones de uno de los profesionales que atendieron a la niña. Actualmente se está finalizando la valoración y redacción del informe, y esperan notificar al interesado, en una semana, el correspondiente trámite de audiencia, sin más dilación.

Con ello dan respuesta a la cuestión planteada por este Comisionado de concretar la previsión temporal en el que el dictamen médico será notificado al interesado, para continuar el procedimiento en curso.

Dado que a la vista de la información recibida se deduce que el asunto objeto de la presente queja ha quedado resuelto, se procede a dar por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración sanitaria responderá a las reclamaciones formalizadas en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones

Queja número 19/5751

- 27 Enero 2020

El compareciente nos traslada su malestar por la falta de respuesta a una reclamación formalizada y genéricamente dirigida al Servicio Andaluz de Salud el 1 de octubre de 2019.

Subraya la vulneración de los plazos para la resolución y notificación de la respuesta a su reclamación y solicita, en consecuencia, obtener respuesta expresa, así como conocer los motivos por los que se incumple tal obligación legal de respuesta.

Interesados ante la Administración, hemos recibido oficio por el que nos aportan el escrito que en fecha 12 de noviembre de 2019 se ha remitido a la parte promotora de la queja en respuesta a la reclamación formulada.

A la vista de tal información, se concluye que el asunto por el que el reclamante solicitaba la intervención de esta Institución se ha solucionado, por lo que se procede al archivo del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración sanitaria aprueba la creación de dos unidades especializadas en Trastornos de Conducta Alimentaria

Queja número 19/1214

- 27 Enero 2020

Con fecha 9 de marzo de 2019, la compareciente expone ante esta Institución su queja relativa a la la inactividad y el desinterés para dar atención sanitaria y un tratamiento real a las personas (menores y jóvenes) diagnosticadas de anorexia y otros Trastornos de Conducta Alimentaria (TCA).

La interesada tiene una hija a la que con 13 años le diagnosticaron anorexia. En la actualidad tiene 20 años. Su enfermedad se ha cronificado. Está en el límite de la vida y la muerte. Todos estos años ha tenido que estar ingresando en distintos hospitales y centros.

Solicita la Creación de Unidades Especializadas de Trastornos de la Conducta Alimentaria en el SAS. En Castilla La Mancha existen dos unidades (en Ciudad Real y en Albacete). La salud de su hija y de muchas otras "hijas" no puede depender de la capacidad de lucha individual, a cambio de un coste personal y económico inasumible. En este contexto, la interesada ha iniciado una campaña de recogida de firmas.

Interesados ante la Administración, hemos recibido informe por el que se indica que:

"Los TCA por su origen multifactorial requieren un abordaje multidisciplinar y para su correcta atención es precisa la intervención coordinada de profesionales de atención primaria (medicina de familia y pediatría), medicina interna, endocrinología y salud mental, y la continuidad asistencial debe estar garantizada.

En el Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA), los Trastornos de la Conducta Alimentaria son tratados a través de un Proceso Asistencial Integrado (PAI), actualizado en el segundo semestre de 20181. Los PAI son una herramienta de mejora continua que integran el conocimiento actualizado y mejoran los resultados en salud: incorporan elementos tales como la efectividad clínica, la seguridad del paciente, la información, el uso adecuado de medicamentos, y la metodología enfermera basada en los resultados a conseguir.

El Proceso Asistencial Integrado Trastornos de la Conducta Alimentaria (PAl TCA) se junto de actividades multidisciplinares encaminadas a la atención (detección, evaluación, abordaje terapéutico y seguimiento) de las personas que demandan asistencia por signos y/o síntomas de trastornos de la conducta la nerviosa (AN) o bulimia nerviosa (BN), según la CIE-10, sin límite de edad; basadas en los principios de buena

práctica y fundamentadas en la profesionales de Atención Primaria, Pediatría, Salud Mental, Endocrinología y Medicina Interna.

La descripción general del PAI TCA, se muestra en el siguiente gráfico. Se realiza siguiendo el recorrido de la persona con un trastorno de la conducta alimentaria y representando gráficamente: profesionales que lo desarrollan (QUIÉN), el ámbito de actuación (DÓNDE), la actividad que se realiza (QUÉ), sus características de calidad (CÓMO) y la secuencia lógica de la realización (CUÁNDO) reflejándose en la Hoja de Ruta de el o la Paciente.

Un elemento clave para este proceso es el espacio de colaboración Atención Primaria-Salud Mental, así como la coordinación interdisciplinar con Endocrinología, Medicina Interna y Pediatría, de manera interconectada con el fin de agilizar y optimizar la confirmación diagnóstica y seguimiento.

El PAI TCA, también incluye una serie de recomendaciones extraídas de las guías clínicas actualizadas así como de la revisión de la literatura científica, señalando como intervenciones imprescindibles la rehabilitación nutricional y el tratamiento psicoterapéutico. Ello implica una atención integral a los aspectos orgánicos y psíquicos y la identificación de un o una referente facultativo y de enfermería en cada nivel asistencial de tratamiento en salud mental. También da un papel preponderante a la familia como aliada en todo el proceso. Así, las recomendaciones claves seguidas en el PAI TCA son:

- En Atención Primaria, aprovechar cualquier oportunidad o contacto, por ejemplo Programas e Intervenciones de Prevención y Promoción de Salud con adolescentes/escolares (Forma Joven) y/o Programa de Salud Infantil y Adolescente de Andalucía para detectar hábitos de riesgo y cosos de posible TCA y poder iniciar una intervención precoz.

- Una vez establecido el diagnóstico de Anorexia Nerviosa (AN) o Bulimia Nerviosa (BN) en Atención Primaria, el o la paciente se derivará para su atención en la Unidad de Salud Mental Comunitaria (USMC) y Endocrinología/Medicina Interna/Pediatría, en un plazo máximo de quince días.

- Todo /a paciente con Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa contará con evaluación multidisciplinar previa a la elaboración del Plan Individualizado de Tratamiento.

- En cada nivel asistencial de salud mental, se le asignará al paciente un profesional referente facultativo y de enfermería.

- Todo/a paciente con Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa contará con un Plan Individualizado de Tratamiento que recoja las características definidas.

- Se indicará consejo nutricional en todo caso de Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa.

- Se indicará tratamiento psicoterapéutico en caso de Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa, teniendo en cuenta el nivel de gravedad. - A las personas diagnosticadas de Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa se les ofer-tará programas psicoeducativos individual y familiar.

- Todo paciente en tratamiento intensivo, contará con un contrato terapéutico. - La duración del tratamiento psicoterapéutico en programa intensivo contará de al menos 20 sesiones de psicoterapia.

- Si existe abuso de sustancias en personas con Anorexia Nerviosa o Bulimia Nerviosa se valorará el tratamiento conjunto con salud mental y centro de adicciones.

- En casos de infancia y adolescencia, en el tratamiento intensivo se establecerá un programa de intervención psicoterapéutica familiar e individual.

Otro de los aspectos contemplados en este nuevo PAI TCA, es la incorporación del tratamiento intensivo para los casos moderados y graves independientemente del dis-positivo donde se lleve a cabo, Unidad de

Salud Mental Comunitaria (USMC)/ Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil (USMIJ)/ Hospital de Día de Salud Mental (HDSM). La implementación de este tipo de tratamientos es crucial para la prevención de complicaciones orgánicas, la rigidificación de un estilo de vida anorexígeno y la cronicidad del cuadro.

En el Sistema Sanitario Público de Andalucía, para aquellos pacientes que requieren, por el nivel de gravedad y complejidad de los casos, un tratamiento intensivo, atendiendo a las indicaciones del PA1TCA, se disponen de los Programas de Día en las USMIJ para los menores y en los Hospitales de Día para los adultos (hospitalización parcial). Si la situación clínica de la persona con AN o BN lo requiere, y cumple una serie de criterios, se decidirá la idoneidad de ingreso hospitalario (hospitalización completa), procurando, en la medida de lo posible, que éste se realice de forma programada y en la unidad de hospitalización que garantice la especificidad de intervenciones poro pacientes con TCA, en función a la situación clínica y edad del o la paciente.

Los objetivos del tratamiento de los TCA se dirigen a intervenir sobre la desnutrición, el patrón de alimentación anómalo, los aspectos personales (emocionales y cognitivos) y sociofamiliares y ambientales implicados, así como las consecuencias que se derivan de ellos.

Para menores de 14 años la hospitalización será en Unidades de Pediatría. Entre 14 y 18 años la hospitalización se hará en Unidades de Hospitalización de salud mental a través de los Unidades de Salud mental Infanta Juvenil.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, en 2017 (últimos datos disponibles), el total de personas con TCA atendidas en nuestros servicios ascendió a 617 personas. Al desglosarlos por dispositivos: Unidades de Salud Mental Comunitaria (USMC) y Unidades de Salud Mental Infanta-Juvenil (USMIJ), se registraron un total de 669 personas, ya que 52 pacientes fueron atendidos a lo largo del año en ambos tipos de unidades (USMC y USMIJ).

En 2017, las hospitalizaciones indicadas con este trastorno fueron 45 pacientes, con una estancia media de 45 días (intervalo entre 19 y 97 días).

Finalmente, se informa que el Sistema Sanitario Público de Andalucía garantizará la atención mutidisciplinar de estos pacientes impulsando la continuidad asistencial entre atención primaria y asistencia hospitalaria, y dispondrá, a partir de septiembre de 2019 de dos unidades multidisciplinares de Atención Integral los Trastornos de Conducta Alimentaria (una referente para Andalucía Occidental y otra para Andalucía Oriental).”

De este informe dimos traslado a la parte promotora de la queja para que presentara las alegaciones que considerara convenientes, quien nos dio traslado, entre otros aspectos, de que la campaña de recogida de firmas ha tenido efecto. De hecho, la Consejería de Salud ha anunciado la creación de dos Unidades Especializadas en Trastornos de la Conducta Alimentaria para la población adulta, que abrirá en septiembre (enlace a la noticia, publicada tras la entrega de firmas en San Telmo el día 28 de mayo: http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/salud/142853/ConsejeriaSaludFamilias/Unidadestrastornosconductaalimentaria/septiembre/patologias

Asimismo, el Parlamento, en la sesión plenaria del 27 de junio aprobó por unanimidad la Proposición No de Ley (PNL) presentada por el grupo parlamentario del Partido Popular, en la que se instaba al Gobierno a la creación de estas dos Unidades y a la revisión del Programa Integral de Salud Mental de Andalucía (PISMA) en el ámbito de las personas que sufren TCA.

A la vista de estos avances, entendemos que el problema por el que acudió a esta Institución se encuentra en vías de solución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se retoma el proyecto para la puesta en funcionamiento del edificio del antiguo Hospital Militar de Sevilla

Queja número 17/6192

- 27 Enero 2020

Comparecen en esta Institución integrantes de una plataforma, trasladándonos su preocupación por el estado de abandono que a su entender padece el antiguo hospital militar de Sevilla (Hospital Vigil de Quiñones), el cual afirman permanece cerrado y sin dedicarse a los usos a los cuales aparecía destinado.

Así señalan que el centro se asumió por la Administración autonómica andaluza tras la firma de un convenio con la del Estado, que conllevó el abono de cierta cantidad, y diversas contraprestaciones urbanísticas, tras lo cual se planificaron obras de reforma y adaptación por un importe elevado.

Dichos trabajos fueron suspendidos con la irrupción de la crisis económica, de manera que se anunció que los mismos se retomarían al finalizar aquella.

El plan funcional del centro incorporaba la instalación en el mismo de una unidad de rehabilitación para lesionados medulares y daño cerebral, centro de referencia para cirugía ambulatoria, centro de alta resolución de especialidades, comunidad terapéutica de salud mental, centro de salud de los Bermejales, hospital de día, unidad de rehabilitación cardiaca, y área de hospitalización.

Pues bien, los interesados denuncian que a pesar de la importante inversión realizada, el hospital no solo está prácticamente inutilizado, sino que también está expuesto a un grave deterioro, que se viene traduciendo en el desmantelamiento de todo el equipamiento que atesoraba, cuyo destino actual se desconoce.

Precisamente sobre este particular los miembros de la plataforma se han dirigido a esa Consejería requiriendo información, de manera que en concreto solicitan que se les explique cuáles son los usos posteriores a los que se han destinado las instalaciones, equipamientos, utensilios, y mobiliario que formaban parte del hospital. Igualmente han preguntado por las circunstancias que rodearon el procedimiento de adquisición del centro, personal adscrito, relaciones de material clínico inventariable y de equipamiento no sanitario, entre otras cosas, sin que al parecer hayan recibido respuesta.

Sostienen que la situación descrita no se compadece con el déficit que la ciudad de Sevilla, y la comunidad autónoma andaluza en general, presentan en este tipo de infraestructuras, pues de hecho la región figura en el último puesto en número de camas y gasto sanitario por habitante, en el conjunto del

Sistema Nacional de Salud.

Es por ello que plantean la necesidad de que la instalación que consideramos se ponga a disposición de la sociedad, apuntando que esa misma Administración viene afirmando que la crisis ha quedado atrás, y asimismo ha señalado que la reapertura del centro es una prioridad.

Ahora bien, dicha consideración no se ha traducido en la consignación de ninguna partida en el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2018, que pudiera traslucir una voluntad real de acometer la tarea de reactivación del proyecto que representa la reapertura del centro con fines hospitalarios.

Para servir a esta finalidad los comparecientes han recabado el apoyo de los Ayuntamientos, que se vienen manifestando a favor de esta iniciativa a través de mociones aprobadas por sus respectivos plenos, y también se han recogido firmas de muchos ciudadanos.

Igualmente se ha aprobado una Proposición no de Ley en el Parlamento de Andalucía, por la que se insta al Consejo de Gobierno a «Incluir en los próximos presupuestos de 2018 las inversiones necesarias para que el Hospital Vigil de Quiñones de Sevilla vuelva a su uso asistencial hospitalario, de acuerdo a las necesidades y demanda sanitaria de la población», así como a «elaborar un cronograma para la reapertura del Hospital Vigil de Quiñones que permita el desglose de la inversión y la calendarización de la misma».

Interesados ante la Consejera de Salud recibimos informe en el que tras poner de manifiesto el devenir histórico de dicha instalación, la paralización sufrida por las principales obras, y la imposibilidad de abrir lo ya ejecutado sin tener en cuenta lo que queda, nos indican los tres pasos que han de acometerse a este respecto: finalización del proceso de liquidación de los contratos resueltos, licitación y redacción de un proyecto de terminación que recoja las unidades que resten por ejecutar para la finalización del edificio conforme a la actual normativa técnica, y una vez supervisado dicho proyecto, licitación y ejecución de las obras de terminación.

Echamos de menos sin embargo una falta de referencia al calendario que deba presidir dichas actuaciones, y por eso le requerimos la emisión de un informe complementario que resulte explicativo de las fechas aproximadas en las que aquellas se llevarán a cabo, y en su caso, a la vista del momento temporal en el que nos encontramos, nos reiteramos en nuestra solicitud de información respecto a la previsión de crédito, en este caso ya en el proyecto de presupuesto de 2019, que denote la voluntad real de acometer la tarea de reactivación de este proyecto.

En virtud del informe recibido al efecto, y en relación con el antiguo hospital militar de Sevilla se sigue insistiendo en la necesidad de liquidar los contratos resueltos, redactar un nuevo proyecto y licitar las partes que restan, pero al mismo tiempo se afirma que estas actuaciones vienen condicionadas por la necesidad de contar con disponibilidad presupuestaria.

En el tiempo transcurrido desde entonces se ha producido el cambio de titularidad de la Consejería de Salud y Familias, y el anuncio de elaboración de un plan de infraestructuras sanitarias que implica la constitución de grupos de trabajo en cada provincia para evaluar sus necesidades en este ámbito, con vistas a recoger “las necesidades de los recursos materiales que necesita la comunidad autónoma para garantizar las actuaciones sobre protección de la salud, la consecución de la igualdad social y el equilibrio en la prestación de los servicios sanitarios, así como la planificación, eficiencia y eficacia de la organización sanitaria”.

Con esta perspectiva de actuación tendríamos que esperar a conocer las conclusiones del grupo de trabajo que se constituya para la provincia de Sevilla, para conocer la decisión que se alcance en torno al centro que consideramos.

No obstante en los medios de comunicación venimos asistiendo a declaraciones de la Administración por las que se alude a la conveniencia de valorar el coste-efectividad de la puesta en funcionamiento del

centro, e incluso se apunta la posibilidad de su uso como hospital de media-larga estancia.

En definitiva que se ha puesto en marcha un proceso de evaluación de necesidades y planificación que con seguridad tendrá en cuenta la infraestructura que estamos comentando, por lo que habremos de estar a lo que resulte del mismo y a las medidas que se adopten para hacerlo efectivo, a cuyo seguimiento nos comprometemos desde esta Institución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento de Estepa actúa ante la situación de insalubridad de dos viviendas

Queja número 17/1441

- 27 Enero 2020

El Ayuntamiento de Estepa, aceptando nuestra Resolución, nos informa que los Servicios Sociales Municipales están actuando ante la situación de insalubridad de dos viviendas, denunciadas ante el Consistorio y frente a las que no se había desplegado suficiente actividad administrativa, y que se iban a mantener contactos con las personas afectadas.

En su escrito de queja, el representante de una asociación de vecinos del municipio sevillano de Estepa denunciaba la, para él, inactividad del Ayuntamiento de esta localidad ante las denuncias que había presentado dicha asociación por la situación de insalubridad que se daba respecto de dos viviendas que, según relataba, "*están con mala higiene, hay ratas y mal olor por falta de higiene. Tienen perros y gatos y no hay limpieza, no va nadie a corregir este problema ya que creemos que es un problema grave para esta barriada, ya que hay una persona muy mayor de edad*".

Tras admitir a trámite la queja y después de varias actuaciones formulamos a la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento resolución a fin de que ejerciera sus competencias legales en materia de protección de la salud pública y disciplina urbanística, practicando las diligencias de comprobación e investigación ante la situación de esas dos viviendas en posible situación de insalubridad y afección a las personas que residen en otras viviendas de su entorno.

En la respuesta del Ayuntamiento de Estepa, en concreto de los Servicios Sociales Comunitarios, se nos informaba que las personas residentes en las viviendas objeto de esta queja estaban siendo objeto de diversas gestiones y trabajos en cuestiones como limpieza y orden, entre otras. En particular, en cuanto a la denuncia de la asociación de vecinos, "*como seguimiento, mantendremos reuniones con las personas implicadas para continuar con el trabajo ya iniciado*".

A la vista de esta respuesta entendimos que, en lo esencial, se había producido la aceptación de nuestra resolución pues se estaban realizando trabajos para poner solución al problema de fondo planteado, por lo que procedimos al archivo de nuestras actuaciones en esta queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le avisan de medidas disciplinarias si incumple con los horarios y el tono de la música en su bar

Queja número 19/1605

- 27 Enero 2020

El Ayuntamiento de Rus advierte al titular de establecimiento hostelero las consecuencias de incumplir las autorizaciones concedidas en materia de actividades, horarios y disposición de música, apercibiéndole de la adopción de medidas disciplinarias en caso de reiterarse situaciones irregulares que habían sido denunciadas por los vecinos.

El interesado, en su escrito de queja, denunciaba, junto a otros vecinos residentes en su misma calle, que en ésta había un establecimiento hostelero que, siempre según el interesado, "*viene reiteradamente, año tras año, incumpliendo normativa, tanto de cierre (hay días que cierra muy tarde, y hablamos de las 3 o las 4 de la mañana), sobrepasa el aforo máximo permitido/contratado según su propio proyecto (a veces corta la calle entera y se llena de gente cuando el negocio no creo que tenga ni 80 metros cuadrados), pone la música muy alta por la noche y a veces hasta en la calle, en las fiestas externas que hace en la calle algunos de sus usuarios orinan en los portales,.... e incluso en una de las últimas "fiestas" que ha hecho en la calle el municipal que fue a levantar denuncia temió por su integridad y tuvo que irse. Los vecinos (todo personas mayores) están asustados por temor a vandalismos (incluso de los propios clientes descontentos con cualquier queja, tal vez ayudados por el alcohol). Esta situación se lleva produciendo 7 años aproximadamente, con especial aumento en el último año y medio o dos, provocado por el cambio de dueño*".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Rus (Jaén), éste nos dio cuenta, en esencia, del tipo de licencia de actividad que tiene el establecimiento, quién era su titular y de que contaba con autorización para terraza de veladores. Asimismo, en la parte final del informe se indicaba, textualmente, lo siguiente:

"4º.- Queda a la vista del contenido de la resolución anterior acreditado que por parte de este Ayuntamiento no se autoriza bajo ningún concepto la colocación de barras, ni altavoces en la vía pública ni la autorización de ninguna actividad que pueda perturbar la tranquilidad de los vecinos, indicándose con claridad el horario de cierre del establecimiento así como el horario de retirada de la terraza, encontrándose ambos dentro de lo marcado por la legislación vigente.

5º.- No obstante lo anterior se solicita a la Policía Local informe de si se han presentado quejas de los vecinos de la c/ ... en relación con el establecimiento denunciado informándose por los efectivos de la Policía Local que las quejas registradas en el Ayuntamiento son las que se referencia con los números de registro ... de fecha .. de julio de 2019 y que son las que han ocasionado la apertura del expediente objeto

del presente escrito.

6º.- Con fecha .. de julio de 2019 y registro de salida de esta Administración … se notifica al Sr. …, sujeto denunciado, escrito en el que se le recuerda el contenido literal de la terraza/velador concedida, todo ello con el traslado del contenido de las denuncias, al que tiene acceso en las dependencias de la Casa Consistorial, REQUIRIÉNDOLE para que cumpla con la mayor exactitud posible el contenido de la autorización dada en su día para la instalación de la terraza. En caso contrario este Ayuntamiento se verá obligado a adoptar las medidas necesarias que pongan fin a lo declarado por los interesados en el procedimiento iniciado en este Ayuntamiento para garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa reguladora más abajo especificada y que irían desde la apertura del correspondiente expediente sancionador hasta la retirada de la licencia de terraza en su día autorizada.

Igualmente se informa de que se dará traslado de la presente comunicación a la Policía Local y a los interesados en el expediente y que han incoado el mismo.

7º.- Igualmente se da traslado de dicha notificación a los vecinos que presentaron la denuncia, dándose traslado del requerimiento también a la Policía Local para que velen porque el denunciado cumpla estrictamente con lo autorizado.

He de manifestar que tras la notificación al denunciado no se han presentado quejas ni denuncias en las dependencias de la Policía Local ni en las dependencias de la Secretaría general del Ayuntamiento.

Este Ayuntamiento igualmente informa que de autorizarse de manera excepcional algún evento de carácter extraordinario u ocasional, así como alguna actividad de las mismas características, observará la normativa aplicable, tal y como ha venido haciendo hasta el momento".

Dimos traslado de esta información al promotor de la queja a fin de que nos remitiera sus alegaciones, pero no recibimos respuesta de éste por lo que entendimos que consideraba que no eran necesarias nuevas actuaciones por nuestra parte, por lo que procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento anuncia medidas para paliar el ruido del paso de camiones a una planta de reciclaje del municipio

Queja número 19/2345

- 27 Enero 2020

El Ayuntamiento de Pizarra anuncia medidas para reducir el ruido que provoca el tránsito de camiones que acceden a una planta de reciclaje a través de una carretera que transcurre por el término municipal, que provoca molestias a los vecinos de la zona de Cerralba.

El interesado nos daba cuenta en su escrito de queja de la problemática de ruidos que él y otras personas de su calle, en la zona de Cerralba, en el municipio malagueño de Pizarra, venían sufriendo en sus domicilios tras la apertura de una reciente planta de reciclado, que generaba a cualquier hora del día un tráfico de camiones pesados por una vía situada, según nos decía, a escasos tres metros de su vivienda y de otras de la mima calle. Siempre según el interesado "*el tráfico es continuo y no podemos ni abrir las ventanas en verano a causa del ruido e incluso tenemos nuevas grietas en nuestras viviendas, pensamos a causa del tráfico pesado ya que la actual carretera -antes marcada como "camino"- no está preparada para tal fin*". Aseguraba que se habían reunido en varias ocasiones con representantes municipales pero aún no se había solucionado el problema.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Pizarra, éste, en síntesis, nos dio cuenta de las actuaciones que había realizado: en concreto, habían mantenido una reunión con representantes de la planta de reciclaje y, además, se habían acordado dos medidas que se iban a ejecutar en breve:

- Reasfaltar la carretera de la Sierra de Gibralgalia, que conduce a la planta de reciclaje, y eliminar un badén que reduce la velocidad y que se encuentra situado justo enfrente de las viviendas afectadas por el paso de los vehículos pesados. Al parecer, al pasar estos vehículos por el badén provocaban elevados niveles de ruido.

- Colocar una pantalla de protección contra el ruido de metacrilato o policarbonato que actúe como aislante acústico, con elementos ornamentales y decorativos para su mejor integración en el entorno.

En cualquier caso, se nos daba también cuenta de que la única vía de acceso a la planta de reciclaje, que al parecer estaba ubicada en otro municipio, era la que transcurría por el término municipal de Pizarra.

Por todo ello y aunque trasladamos esta información al interesado, entendimos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte, por lo que procedimos al archivo del expediente, en la consideración de

que el problema se encontraba en vías de solución.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sanción económica y clausura de la actividad de un gimnasio ante el constante ruido

Queja número 19/2596

- 27 Enero 2020

El Ayuntamiento de Utrera, ante la incidencia acústica denunciada por dos personas que tienen su domicilio colindante a un local donde se abrió un gimnasio, declara ineficaz la Declaración Responsable presentada por el titular del gimnasio, y tramita un expediente sancionador resuelto mediante Decreto con la imposición de una sanción económica y la sanción accesoria de prohibición y clausura de la actividad de gimnasio.

En su escrito de queja, el interesado, abogado de otras dos personas, denunciaba que desde julio de 2018 estas personas venían sufriendo en su domicilio de Utrera, Sevilla, una gran incidencia acústica por la actividad de un gimnasio situado en el inmueble contiguo. Al parecer, este gimnasio estaría funcionando, siempre según el abogado, "*sin licencia de actividad, ni antes de obras, que también sufrieron. Casi un año después, tras la solicitud de inspecciones de policía y la solicitud del cese de la actividad, insisto SIN LICENCIA, se sigue ejerciendo la actividad, a todas horas, con ruidos insoportables, música con alto volumen, gritos (...) Se ruega de forma urgente la intervención de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, pues en todo caso las consecuencias en la salud de mis representados puede causar daños irreparables dadas sus especiales y agravadas patologías a causa de la falta de descanso y no poder conciliar el sueño, afectado de hipertensión arterial además de estar trasplantado de médula habiendo superado una grave enfermedad, motivos todos por los que Ayuntamiento de Utrera debiera haber velado en su defensa, pero todo lo contrario, permite el ejercicio de una actividad molesta sin licencia alguna*".

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado ayuntamiento éste, en su respuesta, nos informó que mediante Decreto de Alcaldía de junio de 2019 se había declarado la ineficacia de la Declaración Responsable presentada por el titular del gimnasio, que se había tramitado un expediente sancionador resuelto mediante Decreto de Alcaldía de junio de 2019 con la imposición de una sanción económica y la sanción accesoria de prohibición y clausura de la actividad de gimnasio, aunque parecía que aún no se había notificado este último Decreto de Alcaldía.

Esta información la enviamos al abogado de los afectados, promotor de la queja, a fin de que nos remitiera sus alegaciones pero no recibimos respuesta en el plazo que le dimos, por lo que entendimos que consideraba que no eran precisas nuevas actuaciones por nuestra parte y procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos al Ayuntamiento de San Fernando que conceda, con carácter provisional, suministro de agua a unas viviendas sin título legal

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2110 dirigida a Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz)

- 23 Diciembre 2019

Sugerimos al Ayuntamiento de San Fernando que regule la posibilidad de otorgar, con carácter excepcional y provisional, un suministro a aquellas personas que no puedan aportar la documentación que acredite un derecho de disponibilidad sobre la vivienda y, en concreto, que atienda la situación de una familia en tanto se soluciona su situación de precariedad habitacional.

ANTECEDENTES

I. Acudía a este Comisionado del Parlamento de Andalucía una vecina de San Fernando exponiendo que tanto ella como su pareja se encontraban en situación de desempleo y, teniendo a su cargo una menor de edad, residían en su domicilio actual desde hacía más de un año tras conocer que llevaba más de 30 años vacía la vivienda.

Había podido contratar el suministro de luz a su nombre pero no así el de agua. Al respecto explicaba que presentó solicitud de contrato ante Hidralia en noviembre de 2018 y había acudido a su Ayuntamiento en diversas ocasiones para exponer la situación pero se denegaba su petición.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar al Ayuntamiento de San Fernando la evacuación de informe a los efectos de conocer las circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

En concreto, solicitábamos informe de valoración social de la familia afectada a los efectos de facilitar la posible contratación del suministro de agua para la vivienda en la que residen.

La misma solicitud de información fue cursada a la mercantil Hidralia, a quien esta Institución remitía además petición relativa a la posibilidad de que la interesada, encontrándose empadronada y atendiendo a sus circunstancias personales, contratase a su nombre el suministro de agua, al menos de forma provisional y en precario, en tanto se resolvía su situación.

III. En septiembre de 2019 recibimos el informe de Hidralia en el que se señala que el artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua establece la documentación a aportar junto con la solicitud de suministro: «Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que se solicite el suministro».

Añade que, dado que en la documentación aportada por la interesada no constaba ninguno de dichos documentos, no se pudo formalizar la correspondiente solicitud e iniciar el trámite de contratación de suministro.

Así pues el Servicio Municipal de Aguas habría procedido según establece el citado Reglamento, además de ofrecer a la interesada un trato y asesoramiento personalizado, resolviendo cada una de las consultas planteadas.

IV. En noviembre de 2019 hemos recibido la respuesta del Ayuntamiento de San Fernando adjuntando Informe de Valoración Social evacuado por la Trabajadora Social.

El informe confirma la situación familiar en la que los progenitores se encuentran en situación de desempleo, con una menor de edad a su cargo.

La falta de ingresos y el conocimiento de una vivienda sin habitar les llevó a la ocupación sin título de su actual domicilio. En éste han podido regularizar el suministro de luz, contando con Bono Social, pero no han conseguido regularizar la situación del suministro de agua.

Al respecto nos indican que los Servicios Sociales Comunitarios no disponen de instrucciones relativas a la regularización provisional del suministro de agua para las ocupaciones irregulares de vivienda.

En cualquier caso nos informan de que se les ha derivado a la Empresa del Suelo Isleña -donde han formalizado su inscripción en el Censo de Demandantes de Vivienda Protegida- y de que se encuentra en trámite la solicitud de valoración de su situación de vulnerabilidad en materia de vivienda en relación a dicha inscripción.

Por otra parte nos señalan que se les ha informado de los trámites necesarios para presentar solicitud de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.

CONSIDERACIONES

Única.- De la concesión de suministro de agua cuando no puede ser contratado de acuerdo con la dispuesto por la normativa andaluza.

Tras los informes recibidos entendemos que la cuestión que centra el objeto de la presente queja es la imposibilidad de aportar un documento que acredite el derecho de disponibilidad del inmueble para el que se solicita suministro de agua.

Coincidimos con Hidralia en que la regulación del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (Decreto 120/1991, de 11 de junio, en adelante RSDA) establece las condiciones para la contratación del suministro de agua.

Efectivamente señala que debe formularse solicitud a la entidad suministradora acompañada de determinada documentación (artículo 53) y, entre los documentos preceptivos, se señala: «Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro».

Esta exigencia viene determinada en relación con la definición que hace el propio RSDA del “abonado” (art. 4): «A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable».

La no presentación de la documentación preceptiva por parte de la persona solicitante podrá conllevar la denegación del suministro solicitado, según establece el artículo 55 RSDA.

La aplicación de estas disposiciones reglamentarias supone la negativa por parte de la mayoría de las entidades suministradoras a otorgar contrato de suministro de agua en aquellas situaciones en las que la persona solicitante no puede aportar documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble.

Estas situaciones pueden deberse a múltiples motivos como puedan ser conflictos entre comunidades de bienes con iguales derechos de disposición, conflictos hereditarios, utilización del bien en precario, situación de precariedad habitacional, etc.

Pese a todo, son cada vez mas las entidades suministradoras que están adoptando enfoques flexibles en la interpretación de la norma para permitir la acreditación del derecho de disponibilidad y otorgar la contratación del suministro para hacer efectivo el derecho humano al agua.

En este sentido, cabe citar la descripción de los sujetos pasivos que se incluye en algunas normas reguladoras de las tarifas a abonar por los servicios del ciclo integral de agua que contemplan que serán contribuyentes quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad prestada, identificando como tales a las personas ocupantes o usuarias de las fincas beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

En otros casos conocemos que se ha recogido expresamente en la normativa municipal la posibilidad de que personas que dispongan del inmueble puedan contar con suministro de agua en situaciones de emergencia social acreditada por los Servicios Sociales Comunitarios.

En el caso del Ayuntamiento de San Fernando, la Ordenanza fiscal de la tasa por servicios de distribución de agua incluidos los derechos de enganche de lineas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas -publicada en su portal de transparencia- establece en su artículo 3:

«Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de distribución de agua incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas que constituyen el hecho imponible de la tasa».

En relación con esta problemática, y tras una detenida reflexión, esta Institución considera que no existen razones objetivas que justifiquen la exigencia normativa de acreditar ante la entidad suministradora el derecho de disponibilidad del inmueble como requisito para poder hacer efectivo el contrato de suministro de agua.

A nuestro entender, esta exigencia resulta superflua por cuanto la regulación de este ámbito de actuación administrativa debería limitarse a comprobar que se dan los requisitos y condiciones técnicas para hacer efectiva la prestación que se solicita.

Consideramos que no corresponde a este ámbito administrativo dilucidar posibles controversias jurídicas sobre la titularidad de la finca que va a ser objeto del suministro, ni adoptar medidas tendentes a proteger la esfera jurídica de ninguna de las partes en conflicto, ya que para resolver la primacía de derechos existen otros mecanismos más oportunos y particularmente el recurso a la tutela judicial.

A nuestro juicio, cabe relegar al ámbito judicial ordinario la resolución del conflicto privado que pudiera existir en torno a la titularidad y disponibilidad del inmueble, sin que el otorgamiento del contrato de suministro deba entenderse como un posicionamiento a favor de una parte.

En esta misma línea procede traer a colación la clásica configuración de la potestad administrativa de

intervención sobre la actuación de los particulares como es el otorgamiento de autorizaciones y licencias, la cual se ejercita siempre atendiendo a criterios o requisitos técnicos y dejando a "*salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero*", tal y como viene recogido en el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que viene regulando esta materia de forma pacífica desde el año 1955.

Esta misma respuesta es la que se contempla en la regulación del sector eléctrico -liberalizado- el cual exige únicamente que el contrato de suministro conste a nombre del efectivo usuario de la energía (art. 79.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), sin necesidad de acreditar la disponibilidad del inmueble que va a ser objeto del suministro.

Ni siquiera para la aplicación del bono social eléctrico se exige la acreditación del derecho de disponibilidad del inmueble, sino únicamente que se trate de la vivienda habitual del usuario de la energía, lo que puede acreditarse mediante la presentación del oportuno certificado de empadronamiento, como documento público que da fe de la residencia efectiva en el inmueble.

Lo mismo se establece para el contrato de suministro de gas, cuyo titular deberá ser el efectivo usuario del combustible (art. 36.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural).

También nos parece oportuno recordar que la obligación municipal de empadronamiento se limita a dejar constancia de una realidad como es la residencia en un domicilio, sin que atribuya más derechos a la persona en favor de quien se realice.

En este sentido, las Instrucciones Técnicas a los Ayuntamientos sobre Gestión del Padrón Municipal (Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales) establecen:

"*El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.*

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad «comprobar la veracidad de los datos consignados», como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (art. 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar

cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado."

Partiendo de estas premisas, no entendemos qué razones puedan justificar la exigencia contenida en el RSDA de tener que acreditar el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para poder contratar el suministro de agua y consideramos que tal requisito debería quedar suprimido en una próxima reforma de esta norma.

En tanto se produce tal cambio normativo consideramos conveniente adoptar una interpretación flexible del requerimiento contenido en el art. 53 RSDA que posibilite dar respuesta a las situaciones planteadas por aquellas personas que residiendo efectivamente en un inmueble deseen contratar el suministro de agua para el mismo.

A este respecto, consideramos que podría entenderse cumplido el requisito de ostentar un derecho de disponibilidad sobre el inmueble, vinculándolo a la acreditación de la posesión efectiva del mismo, por entender que del hecho posesorio se derivan cuando menos aquellos derechos que resultan inherentes al uso normal del bien poseído. Lo que en el caso de un inmueble destinado a vivienda comprendería la posibilidad de ejercitar aquellas acciones que hacen posible que tal inmueble sea utilizado efectivamente como tal vivienda, entre las que cabría incluir las destinadas a dotarla de los suministros esenciales, luz y agua, que hacen posible su habitabilidad.

Bastaría, por tanto, con acreditar documentalmente la posesión efectiva del inmueble para el que se solicita el suministro para entender cumplido el requisito exigido en el art. 53 RSDA, lo que podría hacerse mediante la exhibición del oportuno certificado de empadronamiento.

No obstante lo anterior, para dotar de un mayor soporte jurídico a la solución que propugnamos, entendemos que sería conveniente incluir la regulación de este tipo de situaciones en las ordenanzas que regulan los servicios de suministro de agua.

Recordemos que el mismo RSDA (art. 55) señala que la facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes, entre las que ocupa un lugar preeminente la ordenanza municipal reguladora del servicio, ya que, de conformidad con el art. 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, se incluyen en la esfera de competencias municipales las potestades sobre la ordenación, gestión, prestación y control de los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano.

En ejercicio de esta atribución competencial nada obsta a que las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio regulen pormenorizadamente los supuestos de contratación del suministro de agua, desarrollando los principios generales contenidos a tal efecto en el RSDA.

Así, propugnamos que a través de las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de agua y/o de las ordenanzas reguladoras de la tarifa a abonar por dicho servicio, y partiendo de la necesidad de hacer efectivo el derecho humano al agua, se incluya un precepto regulando la posibilidad de otorgar, con carácter excepcional y provisional, un suministro a aquellas personas que así lo soliciten y no puedan aportar la documentación que acredite un derecho de disponibilidad sobre la vivienda, pero sí puedan acreditar la posesión efectiva de la misma.

Dicha regulación, si así se estima oportuno, podría venir condicionada a la acreditación de circunstancias personales o sociales que justifiquen la excepcionalidad de la medida, lo que podría llevarse a efecto mediante informe de los Servicios Sociales comunitarios.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983,

de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: para que se incorpore a la normativa del Ayuntamiento de San Fernando sobre el régimen de la contratación del suministro de agua la posibilidad de otorgar, con carácter excepcional y provisional, un suministro a aquellas personas que así lo soliciten y no puedan aportar la documentación que acredite un derecho de disponibilidad sobre la vivienda. Dicha posibilidad, podría venir condicionada a la acreditación de circunstancias personales o sociales que justifiquen la excepcionalidad de la medida, lo que podría llevarse a efecto mediante informe de los Servicios Sociales comunitarios.

RECOMENDACIÓN: para que, entre tanto no se aprueba dicha normativa, se interprete que existe habilitación normativa suficiente para que la interesada pueda contratar el suministro de agua al encontrarse residiendo efectivamente en la vivienda, mediante aportación del certificado de empadronamiento, al menos en tanto se soluciona su situación de precariedad habitacional.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración ya había respondido a la denuncia de una asociación de defensa de los consumidores

Queja número 19/3887

- 27 Enero 2020

En su escrito de queja, una asociación de defensa de los consumidores de ámbito regional nos relataba que, en nombre de una de sus asociadas, presentó, en mayo de 2017, denuncia en el Servicio Provincial de Consumo de Sevilla por la redacción de diversas cláusulas de un préstamo hipotecario suscrito por su asociada y una empresa de financiación. Sin embargo, no habían recibido respuesta a esta denuncia.

Admitimos a trámite la queja a fin de que la actual Delegación Territorial de Salud y Familias de Sevilla, en la que se incluye el citado Servicio Provincial de Consumo, respondiera expresamente a la denuncia de la asociación promotora de la queja. Como respuesta, la misma nos informó que en julio de 2018 habían respondido a la denuncia formulada por la citada asociación.

Entendimos, por tanto, que el problema de fondo, la falta de respuesta a la denuncia de la asociación promotora, se había solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le conceden la ayuda por dependencia a una anciana de 94 años con una plaza en un centro residencial

Queja número 19/4115

- 27 Enero 2020

La promotora de la queja, de 94 años de edad, nos traslada la importante demora de su expediente de dependencia, iniciado el 9 de agosto de 2018 para poder acceder al recurso residencial para personas mayores que precisa, solicitando ver reconocida su situación de dependencia y satisfecho su derecho subjetivo.

Interesados ante la Administración, se nos responde que se ha aprobado el PIA de la persona interesada, concediéndole el derecho de acceso a un plaza en el centro solicitado.

A la vista de tal información, consideramos que el asunto planteado en la presente queja ha quedado solucionado, por lo que se procede al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Los servicios sociales acreditan la situación de precariedad económica de la persona ante la empresa de agua

Queja número 19/0359

- 27 Enero 2020

El interesado expone su queja sobre el funcionamiento de los servicios sociales gestionados por el Ayuntamiento de Sevilla, dado que solicitando el 9 de enero de 2019 una cita para su madre, de 83 años, la cita se la dan para el 20 mayo de 2019. Pone de manifiesto que durante octubre de 2018, los 350 trabajadores de bienestar social y los 50 de atención a la mujer se pusieron en huelga y se dijo que había más de 3000 citas en espera, con unos 700 días de demora. Se queja de este colapso ante el Concejal Delegado del Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla.

Interesados ante la Administración, se nos responde que el interesado ha sido atendido en el Centro de Servicios Sociales el 21 de mayo de 2019 y el 5 de junio de 2019. Asimismo, se ha procedido a dar respuesta a la demanda de acreditación de situación de precariedad económica para EMASESA por motivos de facturas adeudadas, teniendo cobertura del suministro básico de agua hasta el 31 de diciembre de 2019. Por último, en relación a la demanda de información sobre el expediente de Dependencia de su madre, se le ha informado de como proceder al respecto.

A la vista de tal información, consideramos que el asunto planteado en la presente queja ha quedado solucionado, por lo que se procede al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Por fin le dan la cita para valorar su situación socio-famliar para la concesión de ayudas económicas

Queja número 19/0764

- 27 Enero 2020

La compareciente expone ante esta Institución que necesita una cita con los servicios sociales municipales lo antes posible. Ella es la cuidadora de su marido, no tienen recursos y necesita un audífono. La cita con los servicios sociales del Polígono Sur se la han dado para el 12 de junio de 2019 (dentro de casi cinco meses), pero ella precisa solicitar antes la ayuda para poder comprarlo, ya que sin él se encuentra muy limitada.

Con fecha de 24 de enero de 2019 presentó ante el Ayuntamiento de Sevilla una reclamación por la tardanza en ser atendida por los servicios sociales.

Interesados ante el Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, se recibe su informe, del que se concluye que el problema por el que la parte interesada acudió a esta Defensoría se encuentra en vías de ser solucionado, ya que en el mismo consta que se ha procedido a adelantar la cita dada al 11/04/2019, debido a la necesidad que plantea esta persona. Posteriormente según protocolo de atención al ciudadano del Servicio de Información, Orientación y Valoración (SIOV), se estudiará y se valorará la situación sociofamiliar, según las normas para la concesión de ayudas económicas complementarías a la intervención social 2019.

A la vista de tal información, consideramos que el asunto planteado en la presente queja ha quedado en vías de ser solucionado, por lo que se procede al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración que resuelva la concesión de una plaza de residencia lo más cercana posible a su familia

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1337 dirigida a Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla

- 04 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla por la que recomienda que se ponga término al expediente de la Gran Dependiente mediante el dictado de resolución por la que se apruebe a su favor el recurso de atención residencial propuesto en el PIA como opción prioritaria, tomando para ello en consideración, dentro de las plazas vacantes, la proximidad con su lugar de residencia, que es también el de su tutora judicial y el de su familia estrecha, así como las restantes preferencias consignadas en el expediente por razones de arraigo personal y social.

Asimismo, recomienda que, entretanto se produce plaza vacante en centro residencial del municipio de la interesada, se incluya su expediente en el listado de asignación de plazas gestionado al efecto por esa Administración, en el orden que le corresponda conforme a su antigüedad, comunicando a la tutora esta inclusión y el orden asignado.

ANTECEDENTES

1. En el mes de marzo de 2019 se recibió en esta Institución escrito de queja en el que la compareciente nos trasladaba la situación de su hermana, Dª (...), de 60 años de edad, judicialmente incapacitada, con síndrome de down y afectada por alzheimer con un Grado III, de Gran Dependencia reconocido.

Expresaba la interesada que la edad y situación de su hermana habían hecho preciso que ingresara en un centro residencial, debido a la demora en que se aprobara el recurso llamado a dar respuesta a sus necesidades como persona en situación de gran dependencia y que de este modo había ingresado en la Residencia para personas mayores Reifs de Utrera en enero de 2018.

La elección de la Residencia no fue arbitraria ni caprichosa, sino que obedeció a razones de lógico arraigo personal, familiar y social, en la medida en que la tutora de la dependiente y la mayoría de su familia viven en Utrera, siendo esta la localidad en que se había desenvuelto asimismo la vida de la afectada.

Sin embargo, cuando le fue dictada la resolución aprobando el recurso residencial propuesto en el PIA, la

decisión administrativa no tuvo en cuenta este elemento crucial, asignando la plaza en una Residencia del municipio de El Cuervo, situado a 60 kilómetros de distancia de su localidad de origen.

La familia se vio forzada a renunciar a la plaza, y a asumir el esfuerzo de seguir costeando el importe de la plaza residencial privada, solicitando la reapertura del expediente, con la intención principal de obtener una resolución que tomando en consideración los criterios de arraigo, asignara plaza residencial en el Centro que constituye el domicilio de Dª (…) desde enero de 2018. Y, en este sentido, manifestaron expresamente su petición de que la aprobación del recurso, aún respetando la prioridad de interesados con preferencia en la concesión de plaza en tal Residencia, quedara supeditado a la existencia de vacante en la misma.

2. Admitida a trámite la queja, esta Institución acordó requerir la emisión del preceptivo informe a la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, que, en agosto de 2019 respondió aludiendo a la cronología de las actuaciones del expediente de la gran dependiente, explicando que la misma cuenta con una Gran Dependencia reconocida por resolución de 6 de julio de 2018; una aprobación del PIA, con reconocimiento del derecho de acceso al servicio de atención residencial para personas mayores en el CR Nuestra Señora del Rosario (de El Cuervo), por resolución de 11 de octubre de 2018; y, tras decaer el derecho por no ocupar la plaza asignada, una reapertura del expediente en curso desde el 19 de noviembre de 2018, en estado de aprobación del nuevo recurso propuesto en el PIA, consistente en el Servicio de Atención Residencial y Prestación económica vinculada al Servicio.

3. La promotora de la queja, por su parte, conocido el sentido de la respuesta administrativa, aduce que el tiempo transcurrido es excesivo, sin que la situación de su hermana se haya solucionado y enfatiza que la familia está asumiendo un coste de plaza privada con la única finalidad de que la Administración resuelva su expediente con criterios que, además de respetar la legalidad, tomen en consideración el principio lógico de humanización. Y que ello requiere no solo asignar un recurso acorde al grado de dependencia, sino también que este sea adecuado y satisfaga la necesidad del beneficiario como persona, que, en buena lógica, incluye la de ver preservada su proximidad a su familia y a su entorno.

Por todo ello, considera que el esfuerzo económico de la familia debe desembocar en que la plaza residencial que se reconozca a la gran dependiente, respete su permanencia en el Centro de su localidad que constituye su hogar.

CONSIDERACIONES

Plantea la promotora de la queja en el expediente que nos ocupa, una cuestión que trasciende a la mera constatación objetiva de la regularidad o inobservancia de los plazos para la efectividad del derecho de las personas en situación de dependencia, que usualmente motiva el pronunciamiento de esta Institución.

Consabido es que la Ley 39/2006 (artículo 28.1 y apartado segundo de su Disposición Final Primera) prescribe un plazo máximo de seis meses para que la persona que haya solicitado acceder a los recursos del Sistema de la Dependencia, obtenga la resolución de reconocimiento de la prestación oportuna y ocioso es decir, por tanto, que la solicitante de este derecho en el presente expediente, no ha visto satisfecha su pretensión en el plazo preceptuado por la Ley, dado que aunque no conocemos la fecha en que presentó su solicitud inicial, es lo cierto que la reapertura del expediente para la aprobación de recurso data del 19 de noviembre de 2018, sin haber sido resuelta, siendo un principio de la Ley 39/2006 el de que las personas en situación de gran dependencia sean atendidas de manera preferente (artículo 3.q).

Pero más allá de meras constataciones cronológicas que objetiven si la Administración ha dado respuesta en legal plazo al derecho de la persona en situación de dependencia y sirvan para fundar, por ende, la recomendación de garantizar el derecho subjetivo vulnerado, en el caso que nos ocupa no solo nos interesa el cuándo, sino también y en esencia el cómo, es decir, además de la forma el fondo.

Debemos para ello partir de la premisa insoslayable de que la Administración dio respuesta al expediente de la afectada de forma primigenia, así como que esta respuesta, -materializada en la resolución que aprobó el PIA de 11 de octubre de 2018-, fue, en puridad de términos, conforme a Derecho desde un punto de vista estricto, al reconocer a la misma el derecho de acceso al servicio de atención residencial para personas mayores en el CR Nuestra Señora del Rosario sito en el municipio de El Cuervo, dando esta Institución por sentado que le fue asignada la plaza más próxima a su domicilio de entre las vacantes existentes al tiempo de resolver el expediente.

Dicho lo anterior, es necesario que enfoquemos la realidad con mayor amplitud de miras y añadamos un matiz crucial, cual es el de que una decisión administrativa basada asépticamente en las prescripciones abstractas y generales de la norma, pero dictada de espaldas a la individualidad y circunstancias de su destinatario, puede ser legal pero nunca será justa y, desde luego, será insatisfactoria para la persona interesada.

En la aplicación de la norma por los órganos competentes de la Administración, echamos a menudo en falta un enfoque más dinámico y versátil, menos rígido y encorsetado por el que, respetando la decisión administrativa el texto legal, le haga al propio tiempo cobrar vida y sentido en el caso concreto, corrigiendo la impersonalidad de sus términos generales hasta "humanizar" la norma por la vía del resultado alcanzado mediante la respuesta práctica ofrecida al supuesto particular a que atiende la misma.

Esta necesidad de interpretar adecuadamente la norma que se aplica, si no para hacerla justa, al menos para individualizarla en el caso concreto, o con mayor precisión, la conveniencia de aplicar la norma más allá de su simple literalidad, viene reconocida en nuestro Código Civil (artículo 3.1), que previene que las normas han de interpretarse no solo según el sentido propio de sus palabras, sino completando tal literalidad con otros criterios, entre los que se encuentra el de la realidad social del tiempo en que se aplican y, de forma relevante, el de atender "fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas". Asimismo en la aplicación de las normas debe ponderarse la equidad (artículo 3.2).

De este modo, consideramos que el espíritu y finalidad perseguido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es el de garantizar a las personas que sean reconocidas en situación de dependencia el derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades, entendiendo por "necesidades" tanto la material de acceder al recurso objetivamente prescrito como adecuado (recurso residencial en este caso), como las necesidades más intangibles pero netamente humanas, de preservación de los restantes intereses y vínculos afectivos (la familia y al entorno), sin los que la vida pierde sentido y sus días, calidad.

Así se desprende de los principios de la Ley 39/2006 que enumera su artículo 3, entre los que se encuentran el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada (letra c) y el de su permanencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida (letra i), pareciendo razonable considerar que dicho entorno no se limita al domicilio, sino al barrio o, al menos, a la localidad, es decir, a los elementos que conforman el arraigo personal y social.

En el expediente que nos ocupa la tutora de la Gran Dependiente ha manifestado la situación social, familiar y personal de esta, que se concreta en tratarse de una mujer de 60 años, con síndrome de down y alzheimer, judicialmente incapacitada, al cuidado y atención de su familia más estrecha, -que conforman sus hermanos ya mayores-, así como apegada al entorno conocido de su localidad de residencia, Utrera.

Del mismo modo, ha expresado la necesidad de que el recurso que se apruebe sea el Servicio de Atención Residencial, precisamente propuesto en el PIA como idóneo, pero que además lo sea en un concreto ámbito de preferencia, el municipal de la localidad a que pertenece el círculo familiar, subrayando incluso la voluntad de que la resolución del expediente se condicione en el tiempo a la producción de plaza vacante en el Centro en el que ya vive la dependiente, aunque esto demore algo más el acceso al recurso a costa de la economía familiar, al considerar que con este ofrecimiento quedaría satisfecho el derecho y el interés de Dª (...), material y humano, así como se evitaría la quiebra de sus lazos familiares y personales. Y todo ello, sin causar perjuicio alguno ni a la Administración ni al resto de usuarios del Sistema, ya que

es la economía de la interesada la que afrontaría a su costa el mayor tiempo en que se resuelva el expediente, para poder acceder a una Residencia concreta.

En conclusión, lo que se interesa, y a esta Defensoría le parece adecuado, es que estas preferencias justamente fundadas en las circunstancias personales, familiares y sociales de la Gran Dependiente, permitan aplicar la norma con la flexibilidad oportuna y que, en sentido inverso, no las invoque la Administración como excusa para desechar el recurso residencial preferente y acoger la propuesta subsidiaria y alternativa de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, que perjudica el interés de la Gran Dependiente y que la familia no desea por estimarla injustificada y contraria a la Ley 39/2006, al existir la posibilidad de acceder a un servicio público o concertado en los términos expresados.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1**:** que se ponga término al expediente de la Gran Dependiente mediante el dictado de resolución por la que se apruebe a su favor el recurso de atención residencial propuesto en el PIA como opción prioritaria, tomando para ello en consideración, dentro de las plazas vacantes, la proximidad con su lugar de residencia, que es también el de su tutora judicial y el de su familia estrecha, así como las restantes preferencias consignadas en el expediente por razones de arraigo personal y social.

RECOMENDACIÓN 2**:** que, entretanto se produce plaza vacante en Centro Residencial del municipio de la interesada, se incluya su expediente en el listado de asignación de plazas gestionado al efecto por esa Administración, en el orden que le corresponda conforme a su antigüedad, comunicando a la tutora esta inclusión y el orden asignado.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento responde a los escritos de un ciudadano sobre la seguridad vial en su calle

Queja número 19/3530

- 28 Enero 2020

En relación con expediente de queja recibido en esta Institución donde la persona interesada solicita acceder a los expedientes promovidos sobre la seguridad vial de su calle, el Ayuntamiento de Dos Hermanas nos traslada la siguiente información:

> *"Que los escritos del Sr. (...) se han tenido en consideración y han sido atendidos a nivel interno como propuestas que han ayudado a mejorar la señalización y por tanto la seguridad vial, si bien, las prioridades y/o trabajos acumulados no han hecho posible la atención de las mismas con la suficiente premura como para que el Sr. (...) tuviera la sensación de que se atendían y respetaban sus propuestas.*
>
> *Que con fecha 29/10/19 se procedió a la señalización horizontal de la calle Tiberio, incluyendo en el proyecto de realización las recomendaciones del Sr. (...). Dichos trabajos fueron adjudicados a la empresa Espada tras las gestiones necesarias ajenas a esta Jefatura.*
>
> *Que con fecha 5/11/19, atendiendo sus propuestas, se remitió escrito al Departamento de Obras del Ayuntamiento, para que, tras las obras previamente solicitadas de ampliación de zonas peatonales, de protección en pasos de peatones y reducción de acerados para salvar desniveles, se procediera ampliar pasos de peatones e isletas, atendiendo la petición presentada y comprobada la idoneidad de la misma.*
>
> *Que con fecha 27/11/19 se reparó el badén en calle Tiberio.*
>
> *Que con fecha 28/11/19 se procedió a la señalización horizontal del tramo de calle sin nombre, entre las calles Numa y Calígula.*
>
> *Que una vez que se han podido acometer los trabajos expuestos y previstos con anterioridad a su realización definitiva, respetando las prioridades y plazos necesarios y en vista del interés mostrado por el reclamante, se invita al Sr. (...) a mantener una reunión en la Jefatura de Policía Local en la cual se intenta, por parte de esta Jefatura, facilitar la información sobre las gestiones realizadas a raíz de sus propuestas y el resultado satisfactorio de las mismas tras las gestiones y retrasos sufridos".*

Por lo tanto, a tenor del contenido de dicho informe y de su último escrito, entendemos que se ha dado

cumplimiento a sus peticiones, por lo que procedemos a dar por finalizadas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos resolver en plazos el recurso de reposición con más dotación de medios si es necesario

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/4981 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla

- 23 Diciembre 2019

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, en el sentido de que se proceda a emitir la resolución expresa que corresponda al recurso potestativo de reposición presentado por el interesado con fecha 25 de julio de 2019 y se doten de los medios precisos, como una mayor dotación de medios personales, de forma que puedan resolverse los recursos administrativos en un tiempo razonable y respetando los plazos establecidos por su normativa reguladora.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de septiembre de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. ..., a través de la cual nos exponía que con fecha 25 de julio de 2019 formuló recurso de reposición contra la Resolución dictada por ese organismo, con fecha 28 de junio de 2019, sin que hasta la fecha dicho recurso hubiera sido resuelto.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, de conformidad con el artículo 17.2, inciso final, de la misma Ley, instamos a esa Administración la necesidad de resolver expresamente, sin más dilaciones, el recurso presentado por el interesado, informándonos al respecto.

III. En respuesta a nuestra solicitud, recibimos el informe emitido por esa Delegación Territorial con referencia ..., registrado de salida el 24 de octubre de 2019, con el número ..., mediante el que se nos participaba que esa Delegación Territorial «es competente para conocer y resolver el citado recurso, que tiene como número de expediente ... . Habiendo sido resuelto los primeros 66 exptes., debe entenderse que todavía quedan pendientes de resolución otros 107, que deberán ser estudiados y resueltos con anterioridad al presentado por el interesado.»

De lo expuesto por esa Delegación Territorial, esta Institución puede comprender que la insuficiencia de medios personales y el volumen de recursos presentados, puede ocasionar, durante un tiempo, que la tramitación de un expediente, cualquiera que sea su naturaleza, sufra importantes dilaciones, pero si no se trata de una situación excepcional, sino por el contrario un problema estructural, resulta preciso adoptar medidas para garantizar que cuestiones de relevancia, como la correcta y completa tramitación de los recursos administrativos, tengan una respuesta adecuada en los plazos previstos por su normativa reguladora.

Así pues, en base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- **De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.**

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del mencionado artículo 21 establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo dispone que el plazo máximo para resolución y notificación será el fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate y nunca podrá ser superior a seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así lo prevea el Derecho de la Unión Europea. Añade que cuando no se fije el plazo máximo para notificar la resolución éste será de tres meses. De este modo, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de un mes.

Segunda.- **Del silencio administrativo negativo.**

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha

concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio proactione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art.24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- **Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.**

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 31, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con los de principios de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

También de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Dirección General de Participación y Equidad, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN 1**:** Que se den las instrucciones necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se proceda a emitir la resolución expresa que corresponda al recurso potestativo de reposición presentado por el interesado con fecha 25 de julio de 2019.

RECOMENDACIÓN 2**:** Que se doten de los medios precisos, como una mayor dotación de medios personales, de forma que puedan resolverse los recursos administrativos en un tiempo razonable y respetando los plazos establecidos por su normativa reguladora.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución, siendo esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de Derecho.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración arreglará los desperfectos de la vivienda pública, pero su inquilino debe abonar también las cuotas pendientes

Queja número 18/1457

- 28 Enero 2020

El interesado exponía que hacía más de un año hicieron un contrato de una vivienda (nueva adjudicación) de la Junta de Andalucía. La vivienda se encontraba en muy mal estado de conservación, el techo se caía, le entraba agua, los cristales de las ventanas rotos, los enchufes rotos, tuberías podridas, no tenía agua porque le tenían que arreglar las tuberías, ...

Tenía 3 hijos pequeños, uno de ellos con problemas respiratorios.

Llevaba esperando más de un año para que le arreglaran la vivienda. Hacía un mes que fue un señor para ver el material que hacia falta y le dijo en que 2 semanas irían a hacer el arreglo, y desde entonces aún continuaba esperando.

Solicitamos informe a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), desprendiéndose de su respuesta que la vivienda formaba parte de una promoción constituida por 46 viviendas cuya titularidad fue cedida por la Comunidad Autónoma Andaluza a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía mediante Acuerdo de 10 de octubre de 2006. La vivienda fue adjudicada, tras un largo proceso de regularización, al interesado, suscribiendo el contrato de arrendamiento el 12 de enero de 2016, con fecha de efectos de 1 de octubre de 2015.

El 16 de enero de 2017, el interesado presentó escrito a la Agencia solicitando una serie de reparaciones en su vivienda, iniciándose el correspondiente expediente para proceder a realizar las actuaciones que se estimaran necesarias. Desde la fecha de la solicitud, personal técnico de AVRA realizó varios intentos para visitar la vivienda y comprobar los daños, intentos todos infructuosos hasta que finalmente fue posible la entrada en el inmueble el día 5 de julio de 2017.

De acuerdo con el informe emitido por el técnico de la Agencia que realizó aquella visita, se constató la necesidad de realizar en la vivienda determinadas reparaciones, concretamente la reposición de azulejos, colocación de algunos mecanismos rotos o inexistentes, pintado de la vivienda, reparación de la cubierta superior con reposición de elementos dañados y reparación del puente de cuadro de contador.

A raíz de la emisión de dicho informe, se solicitó a una empresa constructora una valoración económica de la actuación necesaria, pero dicha empresa encontró también problemas para acceder a la vivienda y no

pudo presentar el presupuesto por importe de 5.499,91 euros, hasta el 13 de noviembre de 2017. En esa fecha ya no fue posible contratar la obra con cargo al presupuesto de esa anualidad y cuando en 2018 se retomó el expediente, para cumplir con las determinaciones que establecía la nueva Ley de Contratos del Sector Público fue necesario solicitar presupuesto a otras empresas, que lo hicieron en fecha 13 de abril de 2018.

Finalmente, ante la necesidad de realizar las actuaciones solicitadas por el interesado en su vivienda, se contrató la ejecución de las obras con la empresa que ya estaba ejecutando los trabajos en la actualidad, con la previsión de concluirlos a la mayor brevedad posible.

De esta información dimos traslado al interesado quien alegó que el acceso a la vivienda se había dificultado porque los técnicos de AVRA iban cuando estaba trabajando y sin aviso previo, por lo que no había nadie en casa. Asimismo, manifestaba que a su juicio no se habían realizado todas las reparaciones necesarias en la vivienda.

Ante estas alegaciones nos volvimos a dirigir a AVRA solicitando la emisión de un nuevo informe. En su respuesta se hacían constar punto por punto las actuaciones llevadas a cabo en la vivienda, según los criterios de actuación que venía aplicando en el parque público, por lo que estimamos aceptada la pretensión del interesado.

No obstante, dado que por parte de AVRA se nos había informado que el interesado acumulaba una importante deuda a dicha agencia, recordamos al reclamante que ser titular adjudicatario de una vivienda pública en régimen de arrendamiento se trataba, por una parte, de haber accedido a la satisfacción del derecho a la vivienda, pero también, de otra, conllevaba una serie de obligaciones como era principalmente el pago de la renta pactada y de las cuotas de comunidad para el sostenimiento de los servicios comunes.

Ello se consideraba como la contraprestación o forma de contribuir aunque fuera mínimamente al esfuerzo que hacía la sociedad en su conjunto al construir viviendas sociales con dinero público, para las personas y familias que no podían acceder a este bien básico por sus propios medios sin ayuda de la Administración.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge que la Administración garantice el correcto mantenimiento y conservación de un edificio de su propiedad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 17/6339 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA)

- 17 Junio 2019

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja, las alegaciones de la interesada y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a ADMÓN. en el sentido de que a la mayor urgencia posible se realicen las acciones necesarias que aseguren y mantengan en todo momento las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y habitabilidad en la vivienda propiedad de AVRA de la cual la interesada es adjudicataria y que garanticen el correcto mantenimiento y conservación del edificio, según establecen las exigencias legales y en cumplimiento de las obligaciones de AVRA como titular de los inmuebles pertenecientes al Parque Público de Vivienda.

ANTECEDENTES

Nuevamente nos ponemos en contacto con Vd. en relación con el expediente de queja arriba referenciado, iniciado a instancia de Dª. ... y acusamos recibo de su informe de 11 de febrero de 2019 en el que, entre otras cosas, se nos decía que esa Agencia seguiría intentando dar con una solución que se ajuste a las necesidades y a la situación económico familiar de la señora ..., aunque ello no sería fácil.

Pues bien la interesada se ha vuelto a reiterar en su escrito de alegaciones respecto de la información recibida de esa Agencia, en que la solución a los problemas de daños en la vivienda que tiene adjudicada ocasionados de forma reiterada por las personas ocupantes del piso de arriba, que a la vista de las fotografías que nos ha enviado y de sus múltiples comunicaciones denunciando deficiencias graves, se constata el estado de inhabitabilidad de la vivienda a causa de los mismos, no se solucionan con efectuar un arreglo tras otro, por cuanto que, a su juicio, se trata de conductas deliberadamente incívicas por parte de los vecinos de arriba, con la finalidad de que abandonen la vivienda, poniendo de manifiesto así mismo el elevado grado de conflictividad existente en las relaciones vecinales, además de que las sucesivas reparaciones que se vayan ejecutando, no servirían para nada pues los daños volverían a reproducirse tal como de forma reiterada ha venido sucediendo.

CONSIDERACIONES

A este respecto a la vista de cuanto antecede, hemos de remitirnos al derecho a la vivienda consagrado en el artículo 47 de la Constitución Española que conlleva no solo el disfrute de una vivienda sino que la misma ha de ser digna y adecuada, debiendo los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Por su parte, nuestro Estatuto de Autonomía dedica su artículo 25 al derecho a la vivienda en Andalucía, poniendo el mismo en relación con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, y mandatando a los poderes públicos para que lleven a cabo la promoción pública de la vivienda. Además remite a la Ley para la regulación del acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como de las ayudas que lo faciliten.

En desarrollo de esta previsión constitucional y estatutaria, el artículo 1 de la Ley 1/2010, de 8 de Marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, modificado en su redacción por la Ley 4/2013, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, señala:

> «1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma.
>
> 2. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda. (...)»

Por su parte, el artículo 3 de la misma Ley contempla que los edificios de viviendas se deben utilizar y conservar de tal forma que se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad , establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación, especialmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya, y por las disposiciones que desarrollen a la propia Ley.

También respecto al deber de conservación y rehabilitación, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece en su artículo 155 lo siguiente:

> «1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. (...)».

Por otra parte, en lo que atañe a los daños y perjuicios que al parecer están ocasionando los ocupantes del piso superior al que habita la interesada, hemos de remitirnos al Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula el régimen de arrendamiento para las viviendas de promoción pública y se dictan normas de regularización de situaciones de impago y ocupación, vigente en lo no derogado por la Disposición derogatoria única, c) de la Orden de 7 de julio de 2009, por la que se publica el texto integrado del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por el Decreto 395/2008, de 24 de junio, con las modificaciones introducidas por el Decreto 266/2009, de 9 de junio, que en su artículo 9º establece que *"1.- El arrendatario estará obligado a mantener la vivienda y zonas comunes de la construcción y sus elementos funcionales y arquitectónicos en buen estado de conservación, política e higiene, quedando obligado a reparar a su costa cuantas roturas, defectos y deméritos sufra la misma"*.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, en aras a alcanzar una solución definitiva al problema planteado por la interesada en su queja, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN para que a la mayor urgencia posible se realicen las acciones necesarias que aseguren y mantengan en todo momento las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y habitabilidad en la vivienda propiedad de AVRA de la cual la interesada es adjudicataria y que garanticen el correcto mantenimiento y conservación del edificio, según establecen las exigencias legales y en cumplimiento de las obligaciones de AVRA como titular de los inmuebles pertenecientes al Parque Público de Vivienda.

Esperamos confiadamente que en el plazo no superior a un mes nos facilite respuesta escrita a la presente Recomendación donde ponga de manifiesto la aceptación de la Resolución formulada o, en su caso, exponga las razones que estime oportunas para no aceptarla.

En cuanto a la solicitud de permuta de vivienda de la interesada, interesamos se nos comunique lo que se haya avanzado por esa Agencia en el intento dar con una solución que se ajuste a las necesidades y a la situación económico familiar de la señora … .

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Tendrán en cuenta nuestra Recomendación en la reordenación de las dependencias del Juzgado y la Fiscalía de Menores de la provincia

Queja número 18/1901

- 28 Enero 2020

Esta Institución ha culminado la tramitación de la queja que nos presentó un letrado lamentándose por los inconvenientes que encontraba para realizar su labor profesional de defensa de los menores encausados en algún procedimiento de responsabilidad penal.

El citado letrado se queja, entre otros extremos, de que en la nuevas dependencias judiciales de Córdoba no se haya habilitado ningún espacio para realizar entrevistas personales con su defendido, en condiciones de suficiente intimidad y dotado del mínimo mobiliario indispensable para realizar anotaciones o cumplimentar impresos oficiales u otros documentos.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos de la Administración la emisión de un informe al respecto, respondiéndonos de forma sucinta lo siguiente:

Que se reconoce que en los espacios habilitados para la Fiscalía de Menores no se ha contemplado una dependencia destinada expresamente a esa finalidad, recalcando que tampoco disponen de ellas ningún otro órgano fiscal o judicial de la Ciudad de la Justicia de Córdoba.

A pesar de ello, en las dependencias cedidas al Colegio de Abogados en el mismo edificio, sí se han previsto despachos para que abogado y cliente se entrevisten.

También nos informan que para el supuesto de que el menor estuviese detenido, se ha habilitado, junto a los calabozos específicamente destinados a menores, una dependencia para entrevistas de los menores detenidos y sus familiares con las asistencias letradas.

Por último, la Secretaría General indica que el Juzgado de Guardia cuenta con una dependencia dedicada a dicha finalidad, que se utilizaría cuando el resto del edificio permanezca cerrado.

Del contenido de este informe dimos traslado al abogado que presentó la queja para que nos aportara las alegaciones que estimase convenientes, rebatiendo la respuesta ofrecida a su queja por la Secretaría General con los siguientes argumentos:

Destaca, en primer lugar, que la jurisdicción penal de menores conlleva una serie de actuaciones diferentes de otros órdenes juridiccionales, y en los que la circunstancia de que las personas incursas en estos procedimientos sean menores de edad debería haber motivado que las dependencias habilitadas para dicha finalidad hubieran sido dispuestas para las específicas funciones a desarrollar, en las que cobra una especial preponderancia la Fiscalía de Menores.

A este respecto, llama nuestra atención sobre el hecho de que a los Juzgados de Responsabilidad Penal de Menores de Córdoba, y en consecuencia a la Fiscalía de Menores de Córdoba, hayan de concurrir menores de Córdoba capital y de todos los pueblos de la provincia, dándose la circunstancia que en la mayoría de los casos el primer contacto que tienen con su abogado defensor, designado por el turno de oficio, sea en la sede de la Fiscalía, resultando por tanto palmaria la necesidad de un espacio para que el abogado defensor pueda entrevistarse de forma reservada con su defendido y, en su caso, con los familiares que lo acompañan.

En cuanto a la existencia de un espacio para entrevistas entre abogados y clientes en la zona habilitada para el Colegio de Abogados, el letrado que nos presenta la queja recalca que la Fiscalía de Menores ocupa, en la planta primera, la esquina sureste del edificio, ubicándose también en la misma planta las dependencias asignadas al Colegio de Abogados en zona noroeste del edificio, distando unos 150 metros una zona de otra, lo cual obligaría para su uso a un periplo por el pasillo central que une ambos módulos, que recurrentemente se encuentra atestado de personas que han de asistir a las distintas vistas señaladas en las salas de dicha planta. Por lo expuesto, considera inapropiado para el menor encausado, que se encuentra en un trance de tanta repercusión emocional para él y sus familiares, efectuar este recorrido deambulando entre personas que permanecen allí a la espera de su cita, familiares, abogados, testigos, policía y demás profesionales cuya presencia es habitual en los juzgados. Y todo ello con el inconveniente operativo de la necesidad de atender puntualmente a la llamada de la Fiscalía en el momento en que ésta se produjese, al estar alejados más de 100 metros de ésta.

En lo que respecta a la dependencia habilitada para entrevistas junto a los calabozos, el letrado nos indica que ésta se ubica en la planta baja, lo cual obligaría al menor a similar desplazamiento que el descrito con anterioridad, todo ello con el agravante de que no estando detenido se obligue al menor a acudir a esa zona para nada agradable. Y por ultimo, en cuanto a la dependencia anexa al Juzgado de Guardia, refiere el letrado que para acudir allí desde las dependencias de la Fiscalía de Menores resulta necesario salir del edificio, con el consiguiente pase por dos controles de seguridad.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz las siguientes

RECOMENDACIONES:

> Que realice un estudio de los espacios disponibles en las inmediaciones del lugar en que se ubica la Fiscalía y Juzgados de Menores, habilitando, si fuera posible, un despacho para que los abogados puedan entrevistarse en condiciones de suficiente intimidad con los menores a quienes defienden, atendiendo a los principios recogidos en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores.

La Dirección General de Justicia Juvenil acepta el contenido de nuestra recomendación respondiendo que los espacios destinados en la Ciudad de la Justicia de Córdoba para ubicar las sedes de los órganos específicos en materia de menores y dependencias anexas (Juzgado y Fiscalía de Menores, Sala de Vistas, Zona de menores detenidos…) conforman un núcleo independiente del funcionamiento del resto del edificio, con el objetivo de dotarlos de un grado de privacidad acorde con la especial protección que ha de darse a los menores afectados por un proceso judicial.

Con el mismo fin se han acometido algunas reformas sugeridas por Fiscalía de Menores y otras, que se encuentran en estudio, conllevarían una reordenación de los espacios. Al tratarse de un edificio sede de la Administración de Justicia, cualquier cambio en su estructura y diseño ha de realizarse de forma consensuada con las autoridades judiciales, esto es, el Juez Decano y los respectivos titulares de los órganos afectados. En consecuencia, la Dirección General señala que se tendrán en cuenta nuestra Recomendación en la reordenación de las dependencias del Juzgado y la Fiscalía de Menores, en el sentido de considerar si resulta viable la habilitación de un espacio para las entrevistas entre menor y abogado o si, en caso contrario, es preciso mejorar los recursos existentes.

En esta respuesta apreciamos que se acepta expresamente las Recomendaciones formuladas.

Ver Resolución

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Logramos que regularicen la facturación de consumo eléctrico, anulándose los cargos adicionales

Queja número 19/4076

- 28 Enero 2020

El interesado nos relataba en su escrito de queja que venía recibiendo facturas por el suministro eléctrico muy elevadas, que no se corresponderían con el consumo de su vivienda, en la ciudad de Sevilla. Tras reclamar a su comercializadora eléctrica, le indicaron que los consumos repercutidos se debían a la existencia de anomalía en el equipo de medida y que no habían podido sustituirlo, por lo que se estaba estimando el consumo.

Tras admitir a trámite la queja nos dirigimos a Endesa que nos comunicó que habían procedido a regularizar el consumo para el periodo comprendido entre el 26 de marzo y 29 de agosto de 2019, anulando cargos adicionales por lo que consideraban que el suministro había quedado regularizado.

Esta circunstancia nos fue confirmada por el propio interesado en una visita a las dependencias de esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Los servicios sociales tramitan a una familia las ayudas económicas de alquiler

Queja número 19/0712

- 28 Enero 2020

a interesada expone que está separada y su unidad familiar se compone de cuatro miembros. Nos comunica que no tiene recursos y que la asistencia social no le da cita. Ya debe dos meses de alquiler y pide nuestra ayuda.

Interesados ante el Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, se recibe informe en el que se indica que consta su expediente y el de su núcleo familiar, y que este núcleo tiene intervención abierta en el Centro de Servicios Sociales San Jerónimo, siendo su equipo de referencia una Trabajadora Social, Psicólogo y Educador. Actualmente tiene en trámite ayudas económicas en concepto de alquiler y en concepto de vestimenta básica para la menor como apoyo a la intervención.

Analizado dicho informe y las intervenciones llevadas a cabo por el Centro de Servicios Sociales San Jerónimo, desde esta Institución consideramos que la Administración municipal ha procedido conforme al protocolo de actuación previsto para la atención de personas en situación de vulnerabilidad social y que la situación que originó la presente queja se encuentra en vías de ser solucionado.

A la vista de tal información, consideramos que el asunto planteado en la presente queja ha quedado en vías de ser solucionado, por lo que se procede al cierre del expediente.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que sin más retraso le aprueben su ayuda por la dependencia

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6670 dirigida a Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Córdoba

- 08 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Córdoba por la que recomienda que sin más dilación se dicte la correspondiente Resolución por la que se apruebe el PIA de la persona dependiente.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 8 de noviembre de 2018, Dña. (...) expuso ante esta Institución, en representación de su madre, Dña. (...), de 88 años, que esta tiene reconocido el Grado III, de Gran Dependencia. Que con fecha de 3 de abril de 2018 se aprobó su PIA, reconociéndole el derecho a disfrutar de 40 horas mensuales en una Unidad de Estancia Diurna, 22 horas mensuales de servicio de ayuda a domicilio y el servicio de teleasistencia. Y que el 20 de abril de 2018 solicitó la revisión del PIA, debido al empeoramiento de salud de Dña. (...), que precisa asistencia continúa, con la finalidad de poder acceder a un recurso asistencial incluso en un Centro fuera de su localidad, no habiendo recibido hasta la fecha respuesta alguna. Durante este tiempo de espera, Dña. (...) ha sido ingresada en el hospital por fractura de cadera y precisa de cuidados constantes.

2. Analizada y admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó a esta Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, con fecha de 26 de noviembre de 2018, la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 26 de diciembre se recibió en esta Institución el informe de esta Delegación, en el que se hace constar que por Resolución de 18 de enero de 2018, Dña. (...) tiene reconocido el Grado III, de Gran Dependencia. Que con fecha de 26 de julio de 2018 se validó su PIA, teniendo entrada el mismo en el Servicio de esta Delegación con fecha de 19 de septiembre de 2018. Se hace constar expresamente en el informe que no es posible dar una estimación temporal certera sobre su resolución.

4. Con fecha de 3 de enero de 2019 se recibieron las alegaciones de Dña. (...), en las que manifiesta que la Administración ha excedido los plazos que legalmente tiene para resolver este tipo de expedientes y que la situación de su madre, teniendo en cuenta su edad y estado de salud, precisa una resolución urgente.

5. Con fecha 21 de enero de 2019 se recepciona un nuevo informe de la Delegación Territorial en el que

consta que a fecha de 15 de enero de 2019 la propuesta de PIA de Servicio de Ayuda a domicilio se encuentra validada.

6. Del análisis de los hechos que aparecen en este expediente podemos destacar que desde que se inició el procedimiento, hasta el día de hoy, sin que se haya dictado la Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente, ha transcurrido con creces el tiempo legalmente establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones".

De la relación de hechos que constan en el expediente, cabe destacar que se viene produciendo un significativo retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención, de manera que personas que normalmente tienen una edad avanzada y una salud precaria, no pueden disponer del recurso que les corresponde a causa de la falta de una respuesta administrativa diligente, que respete los plazos establecidos legalmente.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que consagra el principio de buena administración, que comprende el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 16 y 19 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en relación con los artículos 15.2 y 18.3 del mismo Decreto, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como el Programa Individual de Atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención (computado en este caso el

plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes con salvedades, que no concurren en el caso presente-). En concreto, los artículos 16.4 y 19.2 del mentado Decreto, referidos a los procedimientos de revisión, tanto del reconocimiento de la dependencia como del Programa Individual de Atención, contemplan los mismos plazos de tres meses para estos procedimientos.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que los términos y plazos establecidos en esa Ley o en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este punto, queremos dejar constancia que la observancia del orden general en la tramitación de expedientes, contenida en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, no obsta ni exonera del cumplimiento del deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el anteriormente citado artículo 29 de la misma.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa, sobre este particular, que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

En este contexto, el Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la importancia de que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y sus Delegaciones Territoriales se adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas técnicas y jurídicas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento del derecho y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN**:** Que sin más dilación se dicte la correspondiente Resolución por la que se apruebe el PIA de la persona dependiente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración que atienda las reclamaciones sobre el suministro de agua de una asociación de consumidores

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/3622 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz

- 03 Diciembre 2019

Formulamos recomendación a la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz relativa a la resolución expresa de reclamaciones sobre suministro doméstico de agua y, en concreto, la presentada por una asociación de defensa de los consumidores.

ANTECEDENTES

I. La asociación de consumidores promotora de la queja exponía que, en diciembre de 2015, presentaron reclamación ante Aquajerez por disconformidad con el expediente de fraude comunicado a su asociado, consistente en manipulación de contador que impedía su correcto funcionamiento.

En la reclamación solicitaban su anulación por no quedar probados los hechos según acta de inspección aportada y falta de otros elementos, así como por incluir en la liquidación conceptos no amparados en el Reglamento de suministro domiciliario de agua en Andalucía (en adelante RSDA).

La empresa resolvía negativamente las alegaciones presentadas por lo que, con fecha 19 de febrero de 2016, presentaron "denuncia" ante el Servicio de Consumo de Cádiz, por entender que no quedaba acreditada la manipulación del contador, sin que el procedimiento se hubiera dotado de todas las garantías establecidas en el RSDA y considerando que la respuesta de Aquajerez no aportaba ningún elemento nuevo que lo justificase.

Mediante escrito registrado de salida con fecha 4 de marzo de 2016 el Servicio de Consumo acusaba recibo de la reclamación y notificaba a la asociación la iniciación de las actuaciones oportunas.

La asociación solicitaba la intervención de esta Institución dado que, con fecha 28 de julio de 2017, habían requerido información sobre el estado de tramitación del expediente referenciado, sin que tuviesen más noticias hasta la fecha de presentación de la queja en junio de 2018.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, con fecha 24 de agosto de 2018 esta

Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar informe a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de Cádiz la remisión de informe junto con la documentación oportuna que permitiese el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada.

III. Con fecha 6 de marzo de 2019 la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz nos remitía el informe elaborado por el Servicio de Consumo en relación con los hechos que motivaron la queja.

Explica el informe que, una vez recibida la denuncia, con fecha 2 de junio de 2016 se requirió a la empresa reclamada una serie de documentación con objeto de esclarecer los hechos. Esta información fue aportada el 20 de junio de 2016 y, con la misma fecha, se requirió a la asociación copia del contrato de suministro (para la comprobación de lo recogido en el art.4 RSDA) y fotografías o cualquier otra prueba documental de que el armario del contador se encuentra en la vía pública y que su puerta puede ser abierta sin necesidad de una llave concreta.

Destaca el Servicio de Consumo que en dicho requerimiento ya se advertía que, de no aportar lo requerido en el plazo de 10 días, se procedería al archivo del expediente.

La asociación contestó tres meses y medio más tarde, el 5 de octubre de 2016, manifestando no contar con contrato de suministro y solicitando que lo requiriese el propio Servicio de Consumo a la empresa.

Al respecto el informe remitido señala que las competencias del Servicio de Consumo son la tramitación y resolución de reclamaciones, siendo obligación del abonado acreditar su condición con la aportación de la documentación requerida. Se añade que la asociación también aportaba una serie de fotografías en las que no resulta posible acreditar los hechos indicados.

Justifica el Servicio de Consumo que, ante la falta de contestación al requerimiento y posteriormente la no aportación de lo solicitado, se procedió al archivo de la reclamación -como se advertía en el requerimiento-, entendiendo que no era necesaria ninguna comunicación más a la asociación.

El informe señala entonces que, por este motivo no se habría contestado a la asociación ante su nueva solicitud de información, presentada con fecha 28 de julio de 2017, ya que en el momento del requerimiento se le informó del archivo del expediente de no aportar lo requerido y entendiendo que la asociación era plenamente consciente de que no habían cumplido con el requerimiento pues así lo recogían en su contestación.

Entrando en el fondo del asunto de la reclamación, indica el Servicio de Consumo que se trata de una disconformidad con una liquidación por fraude, siendo de aplicación el artículo 93 RSDA que establece el plazo de un mes para formular reclamación ante el organismo competente a contar desde la notificación de la liquidación. Finaliza el informe señalando que la reclamación de la asociación ante el Servicio de Consumo se presentó cumplido el plazo del mes establecido en la norma, por lo que, aún habiendo aportado la documentación requerida, la reclamación sería extemporánea y procedería su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de las Administraciones Públicas.

Debemos aclarar que a la reclamación de la asociación -que se presentó con fecha 19 de febrero de 2016- le resulta de aplicación el régimen jurídico de procedimiento y obligación de responder determinado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Ello, por expresa previsión contenida al efecto en la Disposición transitoria tercera, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

«Régimen transitorio de los procedimientos:

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

El artículo 42 LRJPAC, establecía la obligación de la Administración de dictar en todos los procedimientos resolución expresa sobre el fondo del asunto y notificar la misma, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido.

Debe añadirse que el apartado 7 del artículo 42 LRJPAC establecía que «El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo».

De acuerdo con dichas previsiones entendemos que, presentada reclamación por la asociación promotora de queja, debía dictarse la oportuna resolución que resolviese su petición, en el sentido que considerase oportuno, y debiendo proceder a su notificación en la forma que previene el artículo 58 LRJPAC.

Por tanto, no entendemos que se procediera al archivo del expediente sin más trámite, pese a que se hubiera advertido de esta circunstancia en el requerimiento de aportación documental dirigido a la asociación.

Valoramos que se habría producido un incumplimiento injustificado del deber de dictar resolución y notificarla para dar respuesta a la reclamación formulada.

En caso de que el Servicio de Consumo estimase que no se había cumplimentado adecuadamente el requerimiento formulado, consideramos que debería haberse dictado la oportuna resolución de desistimiento.

El propio artículo 71.1 LRJPAC, al que se refiere el Servicio de Consumo en su requerimiento para advertir a la asociación del posible archivo del expediente en caso de no atenderlo, establecía:

«Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

Dicha resolución debería reflejar los motivos por los que el Servicio de Consumo entendía que no se había cumplimentado el requerimiento de subsanación.

Segunda.- Sobre la tramitación de la reclamación por disconformidad con liquidación de anomalía.

Algunas cuestiones puestas de manifiesto por el Servicio de Consumo en la tramitación de la reclamación merecen nuestra atención. En particular, el requerimiento de contrato de suministro y su falta de aportación, así como la posible inadmisión de la reclamación por extemporánea.

En primer lugar, señala el Servicio de Consumo que se requirió la aportación del **contrato de suministro** para la comprobación de lo recogido en el art.4 RSDA.

Dicho precepto define al abonado como el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Entendemos que dicho requerimiento está asociado a la circunstancia de que se exige la consideración de abonado para la presentación de reclamaciones contra la entidad suministradora ante el Servicio de

Consumo.

En este sentido, el artículo 11 RSDA establece la necesidad de acreditar la condición de titular del contrato de suministro para la presentación de reclamación que se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua.

En respuesta a dicho requerimiento la asociación habría manifestado que su representado no disponía del contrato de suministro y solicitado al Servicio de Consumo que requiriese copia a la entidad suministradora para que se la remitiese.

Entiende el Servicio de Consumo que estas manifestaciones ponen de manifiesto que la propia asociación era plenamente consciente de que no cumplía con el requerimiento cursado.

A nuestro juicio sólo existiría la constatación de un hecho como es la falta de disposición de contrato de suministro de agua documentado por escrito.

Este hecho formal, sin embargo, no entendemos que suponga el incumplimiento del requisito de titularidad del contrato de suministro.

Por contra, esta circunstancia nos parece debidamente acreditada a través de las facturas, aportadas junto con la reclamación para acreditar el consumo habitual de agua en la vivienda, en las que aparece registrado como titular del contrato la persona a la que la asociación representaba. Asimismo el expediente de liquidación por anomalía se habría girado a dicha persona y las comunicaciones al respecto por parte de Aquajerez se habrían dirigido a este titular.

Por este motivo nos cuestionamos la necesidad del requerimiento de aportación de copia del contrato de suministro a efectos de acreditar la condición de abonado.

Con respecto a la **falta de respuesta al requerimiento** en el plazo de 10 días otorgado al efecto, entendemos oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 76 LRJPAC en relación con el cumplimiento de trámites por los interesados:

«1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo».

En consecuencia, entendemos que debería darse por completado el requerimiento al no haberse dictado resolución administrativa por la que se entendiese que el interesado desistía de su solicitud.

En cuanto a la referencia del Servicio de Consumo a una posible **inadmisión de la reclamación por extemporánea** entendemos que carece de justificación si, en su momento, se iniciaron las actuaciones administrativas necesarias para atender la reclamación presentada por la asociación.

En concreto, por lo que nos informan, se habría requerido a Aquajerez una serie de documentación con objeto de esclarecer los hechos.

Aunque desconocemos el resultado de esta gestión, lo que resulta probado a nuestro juicio es que se

admitió a trámite la reclamación y se cursaron los actos de instrucción oportunos para dictar resolución.

En caso de que en ese momento se hubiera valorado que la reclamación era extemporánea no hubiera cabido otra actuación administrativa que la resolución de inadmisión y su debida comunicación.

Por otra parte nos suscita dudas la propia consideración de la reclamación como extemporánea tal como se hace referencia en el informe emitido en la tramitación de la presente queja.

Es cierto que el artículo 93 RSDA establece el plazo de un mes para reclamar ante el Servicio de Consumo, a contar desde la notificación de la liquidación de fraude por parte de la entidad suministradora.

Sin embargo, resulta lógico que una primera reclamación del abonado se dirija a la propia entidad para obtener información adecuada sobre las circunstancias relacionadas con la anomalía que se le imputa, tales como la copia del informe de inspección y de las pruebas de que dispone la empresa para su acreditación. Asimismo, o alternativamente, la reclamación puede oponerse a algunos conceptos que se hayan incluido en la liquidación -indebidamente a juicio del abonado- y/o al cálculo realizado en cuanto a plazo, consumo estimado, aplicación de tarifas, etc.

En el caso que nos ocupa el abonado se habría dirigido a su entidad suministradora tras recibir la notificación de fraude, primero personalmente y luego a través de la asociación de consumidores. Es esta asociación la que dirige su petición al Servicio de Consumo, al estar disconforme con la respuesta ofrecida por Aquajerez, con objeto de solicitar un pronunciamiento a cargo de la Administración competente.

Por otra parte, en la respuesta dada por Aquajerez a la asociación de consumidores consta que no habían emitido liquidación alguna por fraude al quedar suspendida tras la reclamación del cliente y, a continuación, la de la propia asociación. Desconocemos si dicha liquidación se habría emitido posteriormente y, en su caso, si se habría exigido su pago.

El archivo de la reclamación por parte del Servicio de Consumo, sin la debida resolución y notificación a la asociación, entendemos que priva al abonado del oportuno pronunciamiento administrativo relativo a la acreditación del fraude y, en su caso, a la adecuada valoración de la liquidación correspondiente.

Tampoco podemos compartir los argumentos que justificaron la decisión de archivo de la reclamación por los motivos indicados anteriormente.

Finalmente debemos señalar que nos parece que se vulnera el derecho a una buena administración con la falta de respuesta habida a la solicitud cursada por la asociación, con fecha 28 de julio de 2017, para conocer el estado de tramitación en que se encontrase el expediente de reclamación.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1.- Para que se establezca como criterio de actuación del Servicio de Consumo, en la resolución de reclamaciones sobre suministro doméstico de agua, la necesidad de dictar resolución expresa y notificarla cuando se dé por desistida la solicitud del interesado por falta de cumplimentación del requerimiento de subsanación de la misma.

RECOMENDACIÓN 2.- Para que, de acuerdo con las consideraciones expuestas y no habiéndose dictado resolución administrativa en el procedimiento iniciado con la reclamación presentada por la asociación promotora de queja, se retomen las actuaciones de dicho expediente y se dicte la oportuna resolución sobre el fondo del asunto.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Persona dependiente, de 85 años, todavía a la espera de que valoren su grado de dependencia: urge no más demoras

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6359 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada

- 08 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada por la que recomienda que sin más dilación se proceda a la valoración de la persona dependiente y se dicte la Resolución aprobando el grado de dependencia que le corresponda.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 23 de octubre de 2018 Dña. (...) se dirige a esta Institución en nombre de D. (...), de 85 años. Expone que en febrero de 2018 solicitaron la situación de dependencia de D. (...) y que aún no ha sido valorado. Adjunta informes médicos.

2. Analizada y admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó a la entonces denominada Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Granada, con fecha de 15 de noviembre de 2018, la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 7 de diciembre de 2018 se recepciona el informe de la referida Delegación Territorial en el que consta que a fecha de 27 de noviembre de 2018 la persona interesada está pendiente de citación para la valoración por personal técnico de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. Se dice que una vez emitido informe de valoración se procederá a dictar la correspondiente Resolución.

4. Con fecha de 8 de enero de 2019 se solicita un nuevo informe dado que, a la vista de lo expuesto en el anteriormente citado informe del Equipo de Valoración adscrito a la Delegación Territorial, se observa un notorio incumplimiento de los plazos previstos legalmente respecto a la tramitación y resolución de los procedimientos de dependencia. Es por ello que solicitamos la emisión de un informe en el que especifiquen qué medidas se han adoptado o se prevén tomar para dotar a esta Administración del personal valorador que se precisa en esta materia para dar cumplimiento a los plazos que fija la normativa correspondiente. Asimismo, se pide que se determine la fecha precisa en la que D. (...) será valorado, a

efectos de poder acceder al recurso que le corresponda.

5. El 6 de marzo de 2019 se recepciona el informe de esta Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en el que consta, con respecto al expediente de la persona interesada que, a fecha de 25 de febrero de 2019, sigue pendiente de citación para la valoración por el personal técnico de la Agencia. Y con respecto a la pregunta sobre los recursos humanos, se informa que el año pasado se gestionó la cobertura de todas las plazas vacantes de personal valorador, quedando en la actualidad solo dos plazas de la relación de puestos de trabajo sin cubrir.

6. Del análisis de los hechos que aparecen en este expediente podemos destacar que desde que se inició el procedimiento, hasta el día de hoy, ha transcurrido más de un año sin que se haya valorado a la persona interesada y dictado la correspondiente Resolución de grado de dependencia, excediéndose con creces el tiempo legalmente establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que “el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones”.

De la relación de hechos que constan en el expediente, cabe destacar que se viene produciendo un significativo retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención, de manera que personas que normalmente tienen una edad avanzada y una salud precaria, no pueden disponer del recurso que les corresponde a causa de la falta de una respuesta administrativa diligente, que respete los plazos establecidos legalmente.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que consagra el principio de buena administración, que comprende el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 16 y 19 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en relación con los artículos 15.2 y 18.3 del

mismo Decreto, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como el Programa Individual de Atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención (computado en este caso el plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes con salvedades, que no concurren en el caso presente-). En concreto, los artículos 16.4 y 19.2 del mentado Decreto, referidos a los procedimientos de revisión, tanto del reconocimiento de la dependencia como del Programa Individual de Atención, contemplan los mismos plazos de tres meses para estos procedimientos.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que los términos y plazos establecidos en esa Ley o en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este punto, queremos dejar constancia que la observancia del orden general en la tramitación de expedientes, contenida en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, no obsta ni exonera del cumplimiento del deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el anteriormente citado artículo 29 de la misma.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa, sobre este particular, que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

En este contexto, el Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la importancia de que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y sus Delegaciones Territoriales se adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas técnicas y jurídicas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento del derecho y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN**:** Que sin más dilación se proceda a la valoración de la persona dependiente y se dicte la Resolución aprobando el grado de dependencia que le corresponda.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Finalmente, el Ayuntamiento de Córdoba respondió a la solicitud de un vecino sobre la compraventa de una vivienda

Queja número 19/1770

- 28 Enero 2020

Una asociación de consumidores comparecía actuando en nombre y representación de una socia exponiendo que el 28 de noviembre de 2017 solicitó ante la empresa municipal "Promoción y Gestión de Viviendas de Cádiz, S.A. (PROCASA) la adquisición de la vivienda que actualmente ocupaba como arrendataria de forma que el usufructo se pusiera a su nombre y que la nuda propiedad de la misma se inscribiera a nombre de su hijo.

El 18 de mayo de 2018, siguiendo las instrucciones y formularios facilitados por PROCASA en respuesta a su petición, y dentro del plazo establecido a tal efecto, formalizó su participación en la subasta pública de dicha vivienda, atendiendo al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local celebrada el 13 de abril de 2018.

El 18 de febrero de 2019 se dirigió al Ayuntamiento de Cádiz solicitando que se le informara del estado en el que se encontraba la solicitud planteada y que se le facilitara copia de todos los documentos contenidos en el expediente iniciado a tal efecto, en virtud de lo establecido en el artículo 53.1.A de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Atendiendo a que en fecha de 5 de marzo de 2019 la petición no había obtenido respuesta del Ayuntamiento, la asociación se dirigió al mismo solicitando que contestara a la petición formulada por su socia, dándoles traslado de dicha respuesta, así como de la documentación que en su caso se adjuntara a la misma.

Seguían, tanto la interesada como la asociación, sin obtener respuesta municipal.

Consideraban que la actuación del Ayuntamiento de Cádiz además de incumplir lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, suponía una vulneración de los principios de atención y diligencia que toda administración pública debía seguir en la tramitación de los procedimientos iniciados a instancia de la ciudadanía.

Además, consideraban que, con su actuación, el Ayuntamiento podía ocasionar un grave perjuicio económico a su asociada.

Admitida la queja a trámite a los solos efectos de que por el Patronato Municipal de Viviendas de Cádiz se diera una respuesta expresa al escrito presentado por la interesada, antes de recibir el informe solicitado nos envió la asociación comunicación del Ayuntamiento en la que se recogía el acuerdo de adjudicación de la vivienda por un precio de 29.661,45 euros, reservándose el usufructo a la interesada y correspondiendo la nuda propiedad a su hijo.

En vista de lo anterior, habiendo dado el Ayuntamiento respuesta expresa a lo solicitado, consideramos que el asunto planteado se encontraba solucionado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Todavía está esperando que le concedan plaza de residencia para su hermana dependiente

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4834 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 08 Enero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla por la que recomienda que sin más dilación se dicte la correspondiente Resolución por la que se apruebe el nuevo PIA de la persona dependiente.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 2 de agosto de 2018, D. (...) expone ante esta Institución que con fecha 4 de septiembre de 2017 registró la solicitud de revisión del PIA de su hermana, Dña. (...), demandando un servicio de atención residencial, con base en la imposibilidad de poder seguir siendo atendida por su otra hermana, Dña. (...) por problemas graves de salud de ésta.

2. Analizada y admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, con fecha de 24 de septiembre de 2018, la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 18 de octubre se recibió en esta Institución el informe de 10 de octubre de 2018, en el que detectamos un posible error o confusión entre las identidades de Dña. (...) y su hermana Dña. (...), por lo que solicitamos con fecha de 7 de noviembre de 2018 un nuevo informe para aclarar esta cuestión.

4. Con fecha 4 de diciembre hemos recibido el nuevo informe de esta Delegación, de fecha 23 de noviembre, en el que se hace constar, al igual que en el anterior informe, que con relación a la solicitud de revisión del PIA de Dña. (...), *"se ha comunicado a los servicios sociales comunitarios la reapertura del expediente, estando actualmente en tramitación el procedimiento, teniendo en cuenta que para la resolución del mismo se guardará el orden riguroso de incoación de los expedientes conforme establece el art. 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"*.

5. Del análisis de los hechos que aparecen en este expediente podemos destacar que desde septiembre de 2017 que se inició el procedimiento, hasta el día de hoy, han transcurrido más de 15 meses sin que se

haya dictado la Resolución aprobando el nuevo PIA de la persona dependiente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones".

De la relación de hechos que constan en el expediente, cabe destacar que se viene produciendo un significativo retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención, de manera que personas que normalmente tienen una edad avanzada y una salud precaria, no pueden disponer del recurso que les corresponde a causa de la falta de una respuesta administrativa diligente, que respete los plazos establecidos legalmente.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que consagra el principio de buena administración, que comprende el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 16 y 19 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en relación con los artículos 15.2 y 18.3 del mismo Decreto, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como el Programa Individual de Atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención (computado en este caso el plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes con salvedades, que no concurren en el caso presente-). En concreto, los artículos 16.4 y 19.2 del mentado Decreto, referidos a los procedimientos de revisión, tanto del reconocimiento de la dependencia como del Programa Individual de Atención, contemplan los mismos plazos de tres meses para estos procedimientos.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que los términos y plazos establecidos en esa Ley o en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este punto, queremos dejar constancia que la observancia del orden general en la tramitación de expedientes, contenida en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, a la que se alude en sus informes de 10 de octubre y de 23 de noviembre de 2018, no obsta ni exonera del cumplimiento del deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el anteriormente citado artículo 29 de la misma.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa, sobre este particular, que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

En este contexto, el Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la importancia de que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y sus Delegaciones Territoriales se adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas técnicas y jurídicas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento del derecho y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN**:** Que sin más dilación se dicte la correspondiente Resolución por la que se apruebe el nuevo PIA de la persona dependiente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos más medios en Sevilla para resolver las solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social pendientes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2494 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 26 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14/05/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que "tras esperar el año para poder solicitar la Renta Mínima de Inserción Social, la realizó el pasado 27 de diciembre de 2018 y que a la fecha no tiene respuesta, por lo que pide nuestra ayuda al precisarla mucho ya que carece de ingresos y tampoco cuenta con familia que pueda ayudarla".

2.- Con fecha 13 de junio de 2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 17/12/2018 Dª (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía asignándosele el nº de expediente (...). La unidad familiar está constituida por 1 miembros.

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía".

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su solicitud inicial.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle Resolución concretada en lo siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2: para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Tiene reconocida el grado la dependencia pero pendiente de recibir la ayuda

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5520 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Córdoba

- 18 Febrero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Córdoba por la que recomienda que sin más dilación se dicte Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 12 de septiembre de 2018, Dña. (...) expone ante esta Institución que tiene de 90 años y que tiene reconocido desde el 10 de marzo de 2010 un Grado I de Dependencia moderada (Número de expediente:(...)).

Con fecha de 12 de mayo de 2010 ingresó en la Residencia Hermanos Muñoz Cabrera de Pozoblanco (Córdoba), por plaza privada.

El 22 de noviembre de 2017 solicitó revisión de Grado, siéndole reconocido por Resolución de 31 de agosto de 2018 un Grado III, de Dependencia Severa, con 78 puntos. Desde entonces se encuentra a la espera de PIA.

2. Analizada y admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó a esta Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, con fecha de 30 de octubre de 2018, la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el 7 de diciembre de 2018 se recepcionó en esta Institución el informe de esta Delegación, en el que consta que con fecha de 30 de octubre de 2018 se ha validado la propuesta de PIA de la interesada, siendo recepcionada en el correspondiente Servicio de la Delegación el 7 de noviembre de 2018, "sin que sea posible dar una estimación temporal certera sobre su resolución".

4. El 23 de enero de 2019 se recepcionan las alegaciones de la interesada al informe. En primer lugar, se expone que el informe, aunque en primer lugar cita en el encabezado que se refiere a Dña. (...), luego alude a otra señora (Dña. ...). No obstante, nos informa que Dña. (...) aún no tiene concedido el recurso asistencial.

5. Del análisis de los hechos que aparecen en este expediente podemos destacar que desde que se inició el procedimiento, hasta el día de hoy, sin que se haya dictado la Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente, ha transcurrido con creces el tiempo legalmente establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones".

De la relación de hechos que constan en el expediente, cabe destacar que se viene produciendo un significativo retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención, de manera que personas que normalmente tienen una edad avanzada y una salud precaria, no pueden disponer del recurso que les corresponde a causa de la falta de una respuesta administrativa diligente, que respete los plazos establecidos legalmente.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que consagra el principio de buena administración, que comprende el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 16 y 19 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en relación con los artículos 15.2 y 18.3 del mismo Decreto, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como el Programa Individual de Atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención (computado en este caso el plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes con salvedades, que no concurren en el caso presente-). En concreto, los artículos 16.4 y 19.2 del mentado Decreto, referidos a los procedimientos de

revisión, tanto del reconocimiento de la dependencia como del Programa Individual de Atención, contemplan los mismos plazos de tres meses para estos procedimientos.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que los términos y plazos establecidos en esa Ley o en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este punto, queremos dejar constancia que la observancia del orden general en la tramitación de expedientes, contenida en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, no obsta ni exonera del cumplimiento del deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el anteriormente citado artículo 29 de la misma.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa, sobre este particular, que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

En este contexto, el Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la importancia de que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y sus Delegaciones Territoriales se adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas técnicas y jurídicas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento del derecho y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Córdoba, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN**:** Que sin más dilación se dicte la correspondiente Resolución por la que se apruebe el PIA de la persona dependiente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pendiente de que le resuelvan su solicitud de la RMISA: pedimos que resuelvan los retrasos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2162 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 26 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 25/04/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que presentó, a través de los servicios sociales de Carmona el pasado día 14 de enero de 2019, la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía y a la fecha no tiene respuesta, por lo que pide nuestra ayuda al precisarla mucho ya que sus circunstancias personales son bastante malas, pues su esposo se encuentra en prisión, su hija embarazada y en verdad están pasando hambre.

2.- Con fecha 03/06/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 17/01/2019 Dª (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía asignándosele el nº. de expediente (...). La unidad familiar esta constituida por 2 miembros: la solicitante y su hija.

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme el orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo IV del Decreto-ley 3/2017. de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía...."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que

estimara oportunas, esta las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos

sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

Resolución concretada en lo siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que resuelvan su solicitud para la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4295 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 12/07/18 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo que el pasado día 12 de febrero de 2018 solicitó la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía y a finales de abril recibió un requerimiento de aportación de documentación adicional que presentó inmediatamente.

Que a mediados de junio recibió una Resolución del día 6 de ese mismo mes desestimatoria de su solicitud por no haber presentado documentación acreditativa de la actividad académica reglada que estuviera cursando Dña. (...).

Que la mentada es su esposa, que no cursa actividad académica en la actualidad y que tiene reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual. Que esta ultima información la aportó, adjuntando a su solicitud inicial de la RMISA, el certificado de la Seguridad Social para el cómputo de ingresos en su unidad familiar.

Añade que tras multitud de llamadas y entrevistas con distintos funcionarios ha deducido que en realidad lo que le faltaba era acreditar la inscripción de su esposa como demandante de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo.

Que ha presentado una nueva solicitud de la RMISA aportando la inscripción de su mujer en el SAE, pero que también ha presentado un Recurso de Alzada contra la desestimación de su primera solicitud (Núm de Expte.: (…)) porque entiende que la desidia y mala gestión de la Administración le ha provocado graves perjuicios, dado que en siete meses de tramitación nadie le ha podido aclarar, teniendo toda la información sobre su unidad familiar, que le faltaba una simple inscripción de su esposa en el SAE y cuando la pudo aportar personalmente, pues tardaron mucho en darle las citas para poderlo hacer, le indicaron que ya estaba fuera de plazo, pero sin tener en cuenta tampoco que el anterior día 27 de mayo de 2018, estando en plazo de entrega para hacerla efectiva, a las 22:50:01 la presentó por vía electrónica, según copia que nos aporta, con el núm.: (…) de registro de entrada de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Finalmente pide nuestra intervención, para que se examine si la actuación de la Administración en la tramitación de este expediente ha sido correcta.

2.- Con fecha 07/03/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación, en el que se nos informa que *"… Con fecha 20/12/2018 se contacta telefónicamente con D. (…). En la conversación y tras la lectura de la queja presentada, el precursor de la queja nos informa que sabe que la solicitud que reúne los requisitos es la presentada con fecha 06/08/2018.*

Por lo tanto se le recomienda que desista de las solicitudes de junio y julio. …..

….Actualmente el expediente núm. (…) al que se le ha acumulado el expediente de fecha 12/12/2018 (…) se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se le resuelva la solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica

que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle Resolución concretada en lo siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos en la obligación de la Administración de responder a los escritos de la ciudadanía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2598 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz

- 20 Noviembre 2019

Recordamos a la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz la legislación y jurisprudencia del silencio administrativo negativo, recomendándole que responda expresamente al escrito presentado por la persona promotora de la queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha De mayo de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la persona promotora de la queja en la que nos exponía lo siguiente:

Que con fecha de febrero de 2019 había dirigido escrito al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz solicitando resolución de reclamación.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución

expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa".*

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza

legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Delegación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha de febrero de 2019.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://defensordelmenordeandalucia.es)

Se tramita de urgencia el acogimiento familiar especializado de un bebé dada su situación de necesidad

Queja número 18/3760

- 28 Enero 2020

Una familia que colabora con la Junta de Andalucía en el programa de acogimiento familiar de urgencia de menores. Expone que en la actualidad tiene en acogimiento a un bebé con necesidades especiales derivadas de problemas neurológicos congénitos y otras patologías que padece. Habida cuenta la necesidad de que la menor reciba atención temprana, pues con estos problemas pueden lastrar su crecimiento y capacidades futuras, han solicitado a la Administración que el acogimiento de la menor cambie de modalidad, pasando a ser acogimiento familiar especializado, y que la respuesta que han obtenido ha sido negativa.

Tras varias actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, la Administración informa que ya se formalizó el acogimiento familiar profesionalizado, con carácter especializado, de la menor, quien hasta entonces permanecía con su familia en acogimiento familiar de urgencia.

En consecuencia, puesto que el problema planteado en la queja ha encontrado una solución satisfactoria tanto para la menor como para la familia acogedora, damos por concluidas nuestras actuaciones en la queja

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que resuelvan su solicitud para una plaza de residencia

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4948 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada

- 08 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada por la que recomienda que sin más dilación se dicte Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente.

ANTECEDENTES

1. Con fecha de 10 de agosto de 2018, Dña. (...) expone ante esta Institución que a su abuela, Dña. (...), le fue reconocido un Grado III de Gran Dependencia hace un año por esta Delegación Territorial, estando desde entonces a la espera de la aprobación del PIA y la asignación de plaza residencial.

Manifiesta que desde hace dos años, ante la imposibilidad de seguir siendo atendida por sus hijos, su abuela ingresó de forma privada en la Residencia Virgen del Carmen de Castell de Ferro, estando los ahorros de la misma próximos a agotarse y no pudiendo los hijos costear la diferencia entre los 450 euros que percibe de pensión y los 1850 euros que cuesta la plaza. Por ello, solicita la intervención de esta Defensoría a fin de que se agilicen los trámites de la aprobación del PIA.

2. Analizada y admitida a trámite la queja, esta Institución solicitó a la entonces denominada Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Granada, con fecha de 13 de septiembre de 2018, la emisión del correspondiente informe para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

3. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 5 de diciembre de 2018 se recepcionó en esta Institución el informe de esta Delegación, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que consta que el expediente de Dña. (...) está pendiente de que haya plaza vacante en un centro público o concertado para personas mayores en toda la provincia de Granada.

4. Con fecha de 21 de diciembre de 2018 se solicita un nuevo informe para conocer qué tiempo se estima para que Dña. (...) acceda a una plaza en un centro residencial para personas mayores.

5. El 29 de enero de 2019 se recepciona el nuevo informe de esta Delegación Territorial, de 15 de enero de 2019, en el que consta que en la actualidad hay unas cuatrocientas personas delante de Dña. (...) para obtener una plaza residencial en cualquier centro de personas mayores de la provincia de Granada,

estimando que en unos diez a doce meses podría acceder a una.

6. El 14 de febrero de 2019 se solicita la formulación de alegaciones al informe por parte de la persona interesada, las cuales son recepcionadas en esta Institución el 5 de marzo de 2019. En ellas Dña. (…) vuelve a manifestar que precisan que se apruebe de forma rápida el PIA de su abuela, puesto que han agotado los recursos económicos para hacer frente al pago de la plaza residencial que ocupa en estos momentos, no concibiendo que aún tengan que esperar diez o doce meses más.

7. Del análisis de los hechos que aparecen en este expediente podemos destacar que desde que se inició el procedimiento, hasta el día de hoy, sin que se haya dictado la Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente, se ha excedido con creces el tiempo legalmente establecido para ello.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 28.1 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema -que se iniciará a instancia de la persona interesada-, se ajustará en su tramitación a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (referencia legal que debe sustituirse por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con la Disposición Final Cuarta de esta última), con las especificidades que resulten de la propia Ley 39/2006, entre las que se encuentra la contenida en el apartado segundo de la Disposición Final Primera, que preceptúa que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones".

De la relación de hechos que constan en el expediente, cabe destacar que se viene produciendo un significativo retraso en la aprobación del Programa Individual de Atención, de manera que personas que normalmente tienen una edad avanzada y una salud precaria, no pueden disponer del recurso que les corresponde a causa de la falta de una respuesta administrativa diligente, que respete los plazos establecidos legalmente.

La demora administrativa vulnera la normativa estatal y autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de las personas en situación de dependencia en particular.

Resultan infringidas por la actuación administrativa expuesta las normas siguientes:

- El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, regulado en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que garantiza a todos, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

- En relación con la garantía anterior, el artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que consagra el principio de buena administración, que comprende el derecho de los ciudadanos a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

- El plazo máximo de seis meses que debe mediar entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, establecido en la Disposición Final Primera, apartado segundo, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Los artículos 16 y 19 del Decreto 168/2007, de 12 de junio, en relación con los artículos 15.2 y 18.3 del mismo Decreto, por los que se regula, respectivamente, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia, así como el Programa Individual de Atención, que fijan en tres meses, respectivamente, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de dependiente (computados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento en el que resida el solicitante); y, asimismo, para la aprobación y notificación a la persona interesada o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención (computado en este caso el plazo desde la fecha de recepción de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes con salvedades, que no concurren en el caso presente-). En concreto, los artículos 16.4 y 19.2 del mentado Decreto, referidos a los procedimientos de revisión, tanto del reconocimiento de la dependencia como del Programa Individual de Atención, contemplan los mismos plazos de tres meses para estos procedimientos.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que los términos y plazos establecidos en esa Ley o en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

En este punto, queremos dejar constancia que la observancia del orden general en la tramitación de expedientes, contenida en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, no obsta ni exonera del cumplimiento del deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el anteriormente citado artículo 29 de la misma.

A mayor abundamiento, el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas preceptúa, sobre este particular, que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

En este contexto, el Defensor del Pueblo Andaluz seguirá insistiendo en la importancia de que por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y sus Delegaciones Territoriales se adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas técnicas y jurídicas necesarias para agilizar el procedimiento de reconocimiento del derecho y el acceso a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN**:** Que sin más dilación se dicte Resolución aprobando el PIA de la persona dependiente.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Pedimos mejoras en los informes de seguimiento de adopción, ajustandose a las necesidades de las familias y el menor

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/0036 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Dirección General de Infancia

- 18 Marzo 2019

ANTECEDENTES

Ver asunto solucionado o en vías de solución

Esta institución viene tramitando el presente expediente de queja a instancias de un conjunto de familias andaluzas que habían adoptado menores originarios de Malí. Se quejaban del modo en que habían de cumplir con la obligación de someterse periódicamente al control y seguimiento de su adopción hasta que el niño o niña cumpliera los 18 años de edad.

Argumentan en su queja que dicho control se convierte en un mero trámite burocrático, dirigido a la realización de un informe conforme a un modelo predeterminado para su remisión al país de origen del menor, pero que no aporta información útil sobre su situación real y que por el contrario causa molestias tanto a la familia como al menor, que se siente estigmatizado al tenerse que someter a unos controles invasivos de su intimidad, realizados por personas extrañas, y en el entorno frío de una oficina administrativa.

Por dicho motivo pedían que se replantease el modo en que la Administración les viene exigiendo el cumplimiento de la obligación de seguimiento postadoptivo, primando el interés superior del menor al cumplimiento formal del trámite burocrático.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Administración la emisión de un informe al respecto, en el cual se rebaten los hechos expuestos en la queja con los siguientes argumentos:

> *" ... Primero.- La adopción internacional se rige tanto por nuestra normativa estatal y autonómica como por la normativa propia de los Estados de origen de los menores, en la que se establecen los requisitos, condiciones y procedimientos que deben cumplir todas las personas que soliciten la adopción de un menor.*

Así, la mayoría de los Estados de origen de los menores exigen, entro otros requisitos, la presentación de informes de seguimiento para conocer el desarrollo del menor adoptado y su adaptación a la nueva familia y al entorno social, estableciendo asimismo el número de informes a presentar, el contenido de los mismos y con qué periodicidad hay que realizarlos.

Antes de iniciar un procedimiento de adopción internacional, las familias son debidamente informadas de todo cuanto el país de origen del menor que desean adoptar les va a requerir; documentación, normativa aplicable, situación en la que se encuentra la adopción en ese momento en el país de referencia, forma y periodicidad en la que deben realizar los seguimientos postadoptivos exigida por la normativa vigente en cada momento en el país de origen del menor, así como de las modificaciones que éstas pueden sufrir.

Igualmente se les informa de los requisitos y procedimiento establecidos por nuestra Comunidad Autónoma. Así y dado que cada Comunidad Autónoma organiza los servicios según sus prioridades y criterios, en Andalucía se determinó que la formación, la valoración inicial de idoneidad, así como el Servicio de Postadopción fueran totalmente gratuitos para los solicitantes de adopción, mientras que los informes de seguimiento postadoptivos debían ser abonados por los mismos, informándose de ello a todas las familias que van a iniciar un proceso de adopción internacional en nuestra Comunidad Autónoma.

Segundo.- Respecto a la obligación de realizar los seguimientos postadoptivos, el artículo 11 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, establece en su apartado segundo "Los adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y podrá ser considerada causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción".

Por su parte, el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción en Andalucía, en su artículo 56, señala que "la información de la situación del menor posterior a su adopción, solicitada por la Autoridad competente de su Estado de origen, será remitida a ésta por este Centro Directivo", y continúa diciendo que "la remisión de la información, se hará previo informe de las Delegaciones Provinciales, equipos técnicos o profesionales autorizados, o bien por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional correspondientes".

En el supuesto concreto de Mali, su normativa actual establece la obligatoriedad de realizar los siguientes informes de seguimiento postadoptivos: un informe semestral durante el primer año y posteriormente uno anual hasta que el menor cumpla la mayoría de edad (18 años), con traducción jurada al francés.

Tercero.- El procedimiento para la elaboración y envío de los informes de seguimiento postadoptivos depende de que la adopción se haya efectuado a través de un Organismo Acreditado para Adopción Internacional o a través de Entidad Pública.

En el primer caso, como es el caso de las familias interesadas, los informes son realizados íntegramente por el Organismo Acreditado correspondiente, incluidas la traducción y legalización, en su caso, con el coste estipulado en la tarifa.

Cuarto.- Las familias que solicitan la adopción internacional de un menor en otro país, se comprometen, por escrito, a facilitar los seguimientos exigidos por las autoridades competentes de ese país a través de los equipos técnicos autorizados por la Administración o por los Organismo Acreditados y a sufragar los coste que esto implica, además de la correspondiente legalización y traducción, en su caso y gastos de envío a las Autoridades del país correspondiente.

Esta responsabilidad, adquirida por los adoptantes, es además adquirida y suscrita documentalmente por la autoridad central española que tramita el expediente.

Quinto.- Al ser un gasto que deben asumir las familias, nos encontramos con algunos casos en los que una vez que las familias han conseguido su pretensión de adoptar, dejan de cumplir con las obligaciones postadoptivas a las que se han comprometido al iniciar el procedimiento de adopción internacional o bien, buscan argumentos diversos para el incumplimiento de esta responsabilidad, tales como la vulneración del principio de igualdad entre distintas Comunidades Autónomas o la influencia negativa del seguimiento en el desarrolla e integración de sus hijos en las familias adoptivas, que estas familias aluden en su escrito.

Sexto.- Por último, en cuanto a la realización de los seguimientos en la sede del Organismo Acreditado, con fecha 27 de noviembre de 2017, se ha remitido una circular a todos los Organismos Acreditados en los que se les recuerda, sobre el tema de los seguimiento, lo que sigue:

> *"Debido a la importancia de los dos primeros años en la integración del menor en su nueva familia, hemos considerado que las entrevistas de exploración de los cuatro primeros seguimientos (habitualmente correspondientes con los daños iniciales de la convivencia) o de los tres primeros años (cuando los seguimientos son anuales) se realizasen en la sede del OA de manera presencial. A partir del 5º seguimiento o del cuarto año de convivencia, se acordó, que los OA podrían arbitrar otras fórmulas (cuestionarios, entrevistas telefónicas, videoconferencias tipo skype, ….) que facilitasen a las familias el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los seguimientos, debido a que la integración de los niños en sus familias, en la mayoría de los casos, estaría prácticamente consolidada, y por tanto los encuentros para el seguimiento podrían relajar sus exigencias, prevaleciendo siempre el criterio profesional por el que, ante las circunstancias o dificultades percibidas en algún caso concreto, se vuelva a exigir a la familia que las entrevistas de exploración sean, de nuevo presenciales, para poder asesorarles convenientemente sobre las dificultades detectadas".*

Así, desde la Dirección General de Infancia y Familias, se han dado instrucciones a las distintas Delegaciones Territoriales, con fecha 31 de julio de 2012, para que de manera excepcional y en los casos que de forma justificada se constate la imposibilidad económica de las familias para hacerse cargo del coste de la realización de los seguimientos, previo acuerdo de la Comisión de Medidas de Protección, se efectúe los seguimientos a través de los profesionales del Servicio de Protección de Menores. No obstante, en todo caso, las familias deberán correr con los gastos de traducción y legalización necesarios. Poro aún así, no podemos ni eximir del cumplimiento de estas obligaciones a las familias adoptantes, ni tampoco hacernos cargo del coste económico que les suponen los citados seguimientos ".

CONSIDERACIONES

Primera.- Tras analizar los hechos expuestos en la queja, y a la vista de los argumentos expuestos por la Administración a quien compete, como Ente Público de Protección de Menores, aportar información al país procedencia del menor sobre la adaptación y evolución de éste en el seno de su familia adoptiva, hemos de recalcar que la cuestión litigiosa que analizamos no reside en si se cumplen o no tales obligaciones, pues las familias titulares de la queja vienen realizando un cumplimiento estricto de las exigencias impuestas por la Administración sobre la periodicidad y modo en que han de someterse y colaborar a los seguimientos postadoptivos; y por su parte el Ente Público cumple de forma escrupulosa con su cometido de remitir al país información detallada y documentada sobre tales seguimientos.

La principal cuestión litigiosa que trasluce la queja guarda relación con la información que se proporciona a las familias antes y durante el procedimiento de adopción. Es así que las familias que presentan la queja se lamentan de que sólo lleguen a conocer el detalle de los gastos que implica el seguimiento postadoptivo cuando se ven inmersos en él, conociendo en esos momentos en qué consisten

tales informes de seguimiento, el modo en que éstos se realizan, y las obligaciones que les incumben, especialmente la relativa a la información y documentación que han de aportar, así como los costes que la aportación de dicha documentación conlleva.

Sobre este particular, las familias valoran de forma positiva la información que en su momento se les proporcionó con ocasión de las sesiones informativas previas a la formalización de su solicitud de valoración de idoneidad para la adopción internacional, pero censuran que en dichas sesiones informativas no llegaran a detallar estas obligaciones posteriores a la adopción, que les fueron relatadas de forma genérica, asumiendo con la formalización de la adopción unas obligaciones cuyo verdadero alcance desconocían de antemano, ni en cuanto al contenido preciso de su compromiso con el seguimiento postadoptivo ni en cuanto a los costes que conlleva.

Segunda.- Por lo que respecta a este compromiso y obligación, y a pesar de la queja por la deficiente información recibida, las familias lo asumen en tanto que el mismo supone una garantía del buen desarrollo del proceso de adopción, pero aún así **se lamentan de la excesiva burocracia que conlleva, y consideran que más que centrarse en la obtención de información real acerca del estado y evolución del menor, se focaliza en la aportación al expediente de unos documentos**, que en muchos supuestos conllevan un elevado coste.

A este respecto, las familias aluden a la exigencia de que la traducción, al idioma oficial del país de procedencia del menor, de la documentación generada en el trámite del seguimiento postadoptivo se haya de efectuar por un traductor jurado, lo cual incrementa los costes de formalización de tales documentos. Las familias argumentan que cuando el país en cuestión no exige expresamente que la traducción se realice por un traductor jurado, no se debería exigir dicho requisito, bastando a su juicio aportar una traducción sin necesidad de que fuese realizada por un traductor jurado.

Con referencia a Mali, algunas de las familias refieren haber solicitado expresamente información sobre la concreta norma jurídica de dicho país que les impondría la obligación de intervención de un traductor jurado, sin que a la postre la Administración les haya proporcionado dicha información, por lo cual presumen que dicha exigencia carece de soporte normativo que la sustente y tendría porque ser exigida de forma tan rigurosa.

Tercera.- **Otra cuestión controvertida es la relativa a la obligatoria presencia del menor en las entrevistas**. Se lamentan las familias del trastorno que conlleva tener que asistir junto con sus padres a dichas entrevistas, tratándose de un trámite tedioso para el niño o niña que, en el entorno formal del despacho administrativo al que han de acudir, se ha de someter a una rutina de preguntas que no hacen más que remarcar su condición de menor adoptado. Por este motivo, las familias reclaman que, si no se considera estrictamente necesario, se obvie la presencia del menor en tales entrevistas, y que, en su caso, se procure realizar de forma menos rígida y protocolaria, quizás mediante el desplazamiento del personal técnico de la entidad que ha de realizar el seguimiento o de la Administración al domicilio del menor, en el momento en que menos trastorno causase, evitando interrumpir sus rutinas cotidianas.

Por otro lado, creemos que, tal como señala la Dirección General en su informe, el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, y muy especialmente las que posibilitan videollamadas o videoconferencias, deberían implantarse de forma generalizada en los protocolos de actuaciones dirigidos a elaborar los informes de seguimiento de adopciones, ya que contribuyen a evitar desplazamientos en muchos casos innecesarios, a no ser que de las circunstancias concretas del caso se derivara la necesidad de visitar in situ al menor, en el lugar en que éste reside, para una mejor valoración de su adaptación a su nueva familia.

Cuarta.- Finalmente **las familias discrepan de la obligación de aportar a los informes de seguimiento fotografías del menor**. Remarcan que dichas fotografías aportan nula o escasa información y suponen una invasión en el derecho a la intimidad y propia imagen del menor, y que resulta redundante por cuanto la información sobre su evolución desde los diferentes enfoques posibles: sanitario,

social, emocional, educativo, formativo, etc. ya ha sido recopilada en el expediente y poco puede añadir de más una fotografía, cuya cesión y posible uso por terceros, en un país ajeno, dificulta y/o obstaculiza el posible control sobre el manejo de dicho dato personal por parte de los padres que han velar por los derechos e intereses de su hijo o hija adoptiva.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procede a formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1º de la Ley 9/1.983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz las siguientes

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1.- *Que en las sesiones informativas previas a la formalización de solicitudes de adopción internacional se aporte información aún más detallada sobre las obligaciones que conlleva el seguimiento postadoptivo, así como de los costes que dicho seguimiento conlleva.*

RECOMENDACIÓN 2.- *Que la información o documentación que las familias hayan de aportar en cumplimiento de tales obligaciones de seguimiento postadoptivo se reduzca a lo estrictamente comprometido con el país de origen del menor, evitando en lo posible añadir costes innecesarios.*

RECOMENDACIÓN 3.- *Que las entrevistas al menor en los seguimientos postadoptivos se realicen bajo el criterio de la mínima injerencia en la vida familiar y evitando su desplazamiento a oficinas administrativas, siempre que fuera posible y no contraviniera el criterio técnico.*

RECOMENDACIÓN 4.- *Que en tanto no sea una exigencia expresa del país de origen del menor, no se requiera a las familias aportar fotografías de éste".*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le regularizan las cantidades cobradas de más en la facturación de agua por un calibre erróneo del contador

Queja número 18/4842

- 29 Enero 2020

En su escrito de queja, el interesado manifestaba que la empresa suministradora de agua potable del municipio gaditano de Barbate le había facturado la cuota de servicio correspondiente a un calibre 15 mm. cuando tenía contratado un calibre de 13 mm. Esto se produjo antes de proceder a la sustitución de su contador por el de 15 mm. Aportó diversas facturas en las que constaba que el calibre del contador instalado era de 13 mm pero se le facturaba la cuota fija para contadores de 14 a 20 mm. Habiendo reclamado ante el Ayuntamiento por este asunto, un año después aún no se le había dado respuesta.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento después de admitir a trámite la queja, fue el propio interesado el que nos comunicó que le había sido devuelto el importe facturado de más, así como al resto de las personas que habían tenido este problema.

Con ello entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones y procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Le dan la razón a su reclamación por fraude en el suministro del agua, ya que era anterior a su adquisición de la vivienda

Queja número 18/5907

- 29 Enero 2020

En su escrito de queja el interesado manifestaba su disconformidad con la liquidación de fraude girada por EMASAGRA, empresa municipal del Ayuntamiento de Granada encargada del suministro de agua, al carecer de contrato de suministro en una vivienda de su propiedad sita en este municipio.

Explicaba que adquirió la vivienda en enero de 2018 pero no solicitó contrato de agua porque en ese momento no iba a habitarla. Meses después se interesó por las gestiones necesarias y solicitó a un fontanero adecuar la instalación. Al facilitar el fontanero el contador a la empresa se detectó un consumo de agua de unos 10m^3 desde la última lectura registrada, por lo que se le reclamó liquidación de fraude como requisito para el alta de suministro. En aquel momento recurrió el importe de esta facturación alegando la falta de uso de la vivienda, pero se le desestimó por lo que hubo de abonar más de 2.500 euros para poder disponer de contrato de suministro. Dicho importe correspondía a dos facturas, una en concepto de abastecimiento y otra de alcantarillado y depuración.

El interesado había presentado una nueva reclamación ante EMASAGRA solicitando la devolución de dicho importe, alegando que había acreditado la falta de uso de la vivienda además de que el consumo registrado de agua podría deberse a uso del anterior propietario o pérdida por fuga. Volvieron a desestimarle esta reclamación indicándole que el contrato anterior se dio de baja el 14 de noviembre de 2017, pero que no se pudo retirar el contador al estar ubicado en la vivienda; se le había girado la liquidación de acuerdo con el art. 93 RSDA (caso 1: que no exista contrato alguno para el suministro de agua).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe EMASAGRA relativo a las gestiones realizadas para la retirada del contador instalado en la vivienda, así como a la inclusión de una liquidación por conceptos que no se corresponderían con el abastecimiento de agua. Asimismo le pedimos ques e pronunciase acerca de las alegaciones del interesado respecto de la falta de uso de la vivienda, ya que podría utilizarse como criterio para modular el plazo temporal de aplicación de la liquidación por fraude.

En respuesta a dicha petición recibíamos el informe emitido por EMASAGRA del pudimos conocer lo siguiente:

- Que en noviembre de 2017 se levantó inspección en la vivienda, ya que el suministro se encontraba en

baja y el contador sin desmontar, dejándose notificación por debajo de la puerta.

- Que en enero de 2018 se detectó que el contador marcaba 444 m^3, cuando en marzo de 2017 había marcado 527 m^3. Sobre esta última lectura existe una observación realizada por el lector como "Bien Gasta", como resultado de la comprobación tras observar un consumo excesivo.

- Que cuando el nuevo propietario (persona que presentó la queja) solicita en septiembre la contratación del suministro el contador marcaba 457 m^3.

Para la liquidación de fraude se habría tenido en cuenta la lectura tomada al desmonte del contador, la realización de reforma en el inmueble según indicación del propio interesado y la fecha de alta del contrato de luz en enero de 2018, al igual que el documento de propiedad. La fecha de la escritura hasta la fecha de contratación del suminsitro de agua son las que se toman como referencia para realizar la liquidación.

Con respecto a los conceptos aplicados, EMASAGRA se remite al artículo 8 del Reglamento regulador de la tarifa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración del Ayuntamiento de Granada (BOP núm. 242, de 22/12/2011).

EMASAGRA acude al art. 93 RSDA, girando una liquidación por fraude al no existir contrato alguno para el suministro de agua, pero, esta actuación, a juicio de esta Institución, resultaría excesiva al no tratarse de una derivación sin contrato a la red de distribución y existiendo constancia de un consumo registrado por contador de 13 m^3 en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2018.

Tampoco se habían atendido las alegaciones del interesado referidas a la falta de uso de la vivienda durante el tiempo afectado por el expediente de fraude, según las facturas por suministro eléctrico que aportó.

Además, a juicio de esta Institución el contador desmontado -y que permanecía instalado desde octubre de 2004- no ofrecía garantías suficientes de fiabilidad, pues ya se había detectado en enero de 2018 un desfase de lecturas; igualmente, tampoco había quedado suficientemente aclarada la falta de actuación de la empresa suministradora de agua ante la situación del suministro en baja con contador, puesto que en el informe sólo se hacía referencia a una comunicación por debajo de la puerta de la vivienda advirtiendo de dicha circunstancia en noviembre de 2017 y nada se nos había indicado sobre actuaciones posteriores ante el anterior propietario o, a partir de enero de 2018, al nuevo para proceder a la retirada del contador.

De ahí que nos dirigiéramos a la Delegación Territorial de Salud y Familias pues la persona promotora de la queja había denunciado los hechos ante el Servicio de Consumo de la misma.

La citada Delegación Territorial nos informó que había dictado resolución estimando la reclamación del interesado fundamentada, principalmente, en que el informe de Inspección que dio lugar a la liquidación del fraude era de fecha anterior a la adquisición de la vivienda por el interesado, ordenando su anulación.

Con ello entendimos que el problema se había resuelto, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Regularizan el suministro eléctrico de las viviendas que componen el barrio de las 80 viviendas de El Ejido

Queja número 19/1704

- 29 Enero 2020

Un vecino del barrio de Las 80 Viviendas, del municipio almeriense de El Ejido, nos trasladaban que se encontraban sin luz desde que Endesa retirara el cableado de la calle. Manifestaba que habían solicitado la regularización de su situación contratando el suministro y habían pedido la ayuda al Ayuntamiento, pero no encontraban una solución que fuera, a su juicio, adecuada a su situación.

A la vista de tales hechos nos dirigimos al Ayuntamiento de El Ejido solicitando información sobre las medidas que pudieran adoptarse para la regularización del suministro de las familias afectadas para el caso de que, por su situación económica, no pudieran asumir el coste de la instalación de contadores y/o del pago de sus facturas.

Igualmente solicitamos la colaboración de Endesa para conocer las medidas que pudieran adoptarse para facilitar la regularización del suministro de las familias afectadas.

Del Ayuntamiento recibimos dos informes, uno del Área de Obras Públicas, Mantenimiento y Servicios, y otro del de Servicios Sociales. Según estas respuestas, las actuaciones acometidas eran necesarias desde el punto de vista de seguridad pues habían desconectado suministros fraudulentos con fusibles en mal estado con alto riesgo de incendio. El Ayuntamiento había prestado ayuda económica a las familias más vulnerables para realizar las obras necesarias para dar de alta el suministro eléctrico, que en aquel momento estaban ya finalizadas. Quedarían pendientes de abonar unas cantidades (100 euros) para que pudieran darles de alta en el suministro eléctrico y el requisito era que todos los vecinos hubieran abonado esas cantidades. El Ayuntamiento también había informado a estas familias del Programa de Ayudas Económico Familiares y Ayudas de Emergencia Social para evitar el cese de suministro.

Por su parte Endesa nos informó que el barrio estaba compuesto de 4 edificios, para los que constaba un solo contrato por edificio, y que existía un alto riesgo debido a numerosas plantaciones de plantas estupefacientes en el interior de la mayoría de las viviendas. La actuación había sido coordinada con las Fuerzas de Seguridad del Estado, desconectándose todas las acometidas ilegales y, debido a la situación de peligrosidad y estado de las instalaciones, se cortaron también todas las centralizaciones hasta que quedasen en perfecto estado. Tratándose de viviendas sociales, era la Administración quien se estaba encargando de la regularización de instalaciones.

Después de ello, a requerimiento de aclaración de esta Institución, nos informaron de que todas las instalaciones habían quedado ejecutadas, se encontraban conectadas y estaban disponibles para contratar el suministro por las personas adjudicatarias de las viviendas. Una vez que se acometieran las altas se emitirían los derechos derivados de la misma atendiendo a la potencia requerida y su facturación por la comercializadora, por lo que desconocían de donde se derivaba la cantidad que los vecinos indicaban que les reclamaba la distribuidora.

A la vista de estas respuestas entendimos que el problema estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Proponemos la coordinación entre administraciones y entidades para el procedimiento de aprobación de las ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7225 dirigida a Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Federación Andaluza de Municipios y Provincias

- 20 Enero 2020

Proponemos una reunión entre administraciones, operadores de agua y asociaciones de consumidores para adoptar un acuerdo en Andalucía sobre el procedimiento de aprobación de las ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua, a fin de superar la inseguridad jurídica creada tras la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de diciembre de 2018 acordamos iniciar una investigación en relación con la necesaria adaptación de las tarifas de agua al nuevo régimen legal establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A través de su Disposición final duodécima, se añadió un apartado 6 al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), del siguiente tenor:

> «Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.
>
> En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.
>
> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las

contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.»

A partir de su entrada en vigor, entendíamos que las entidades locales que contaban con Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas correspondientes a los servicios del ciclo integral del agua habrían de cambiarlas por una nueva Ordenanza de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en caso de prestar dichos servicios mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

Por su parte, aquellas entidades que contaban con un régimen de intervención de precios conforme al Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, también debían adaptar sus normas a la nueva terminología definida por la legislación de régimen local.

En el procedimiento de aprobación de estas nuevas Ordenanzas se introduce la exigencia de un «informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas».

Este trámite ha generado confusión con respecto a su incardinación en el procedimiento de autorización de precios correspondientes al abastecimiento de agua a poblaciones, a cargo de la Junta de Andalucía.

La postura de la administración autonómica quedaba reflejada en la página web de la, entonces, Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, donde se ofrecía información para despejar posibles dudas: "*conviene aclarar que la emisión del informe previsto en el art. 20.6 TRLHL no debe confundirse, ni la sustituye, con la resolución correspondiente de autorización de las tarifas locales ya que atienden a procedimientos diferentes, por fundamentarse en competencia y atender a bienes jurídicos e intereses públicos distintos*".

Concluía señalando que el informe "*que se deba emitir en el curso de un procedimiento de aprobación de un ordenanza no vincula ni sustituye la resolución que se debe dictar autorizando el establecimiento o modificación de las correspondientes tarifas, pues se lleva a cabo en dos momentos diferentes. El carácter no vinculante del informe, al contrario que la resolución autorizatoria, y la documentación que se debe acompañar a la solicitud (sin previsión expresa para el informe, frente a lo dispuesto en el art. 5 D. 365/2009 para la resolución) confirman la diferentes naturaleza jurídica de ambos.*"

Además interpretaba que el informe debería solicitarse antes de la aprobación inicial de la Ordenanza, pues: "*Sólo así se podrá proporcionar a la Administración Local los elementos de juicio de la Comunidad Autónoma para poder ser tenidos en cuenta, sin que éste devenga irrelevante por haberse adoptado ya previamente el acuerdo aprobatorio definitivo o hallarse en el trámite de información pública y audiencia a los interesados, en la que sólo cabe alegaciones a lo inicialmente aprobado*". Asimismo entendía que "*el informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante para la Entidad solicitante y deberá ser emitido en el plazo de diez días*".

A juicio de esta Institución, con tal tesis se daría la extraña circunstancia de un doble trámite ya que, con carácter previo a la aprobación de tarifas de agua por la entidad local resultaría preceptivo el informe de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y, posteriormente, debe solicitarse su autorización respecto de las tarifas de abastecimiento.

Por otra parte, nos preocupaba que el breve plazo de diez días para la emisión de informe pudiese provocar su falta por silencio, en el caso de que la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales no tuviese capacidad para atender en plazo todas las solicitudes de informe.

Asimismo nos planteábamos si el criterio sostenido por la Dirección General era compartido por todas las entidades locales y, en caso contrario, si estarían limitándose a cumplimentar el trámite de informe

preceptivo y no el de autorización de precios.

II. Ante las cuestiones suscitadas, requeríamos el pronunciamiento de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales.

Asimismo le solicitábamos información acerca de las medidas que hubieran establecido para adaptarse a la demanda que habría de suponer las nuevas peticiones por parte de las entidades locales y, en su caso, para supervisar la necesaria adaptación de las tarifas de agua al nuevo régimen legal.

Igualmente solicitábamos a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) su pronunciamiento e información sobre las iniciativas que hubiese llevado a cabo en la materia; en concreto, sobre la posible redacción de una Ordenanza modelo que facilitase la tarea a las entidades locales.

Finalmente estimábamos oportuno conocer la postura de las asociaciones de operadores de agua (ASA y AEOPAS), así como de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias (Adicae, Al-Andalus y Facua Andalucía).

III. Con fecha de enero de 2019 recibimos el informe de la **Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales**.

En primer lugar indica que se han podido emitir en plazo los informes preceptivos solicitados, sin dejar de atender a los expedientes de precios autorizados, por lo que no habría sido necesario adoptar medidas extraordinarias.

La Dirección General corrobora que se trata de dos procedimientos relacionados, pero sustancialmente diferentes, y recuerda que la autorización de precios tiene por objeto *"vigilar los mecanismos de formación de precios de productos estratégicos respecto del coste de la vida, con el fin de evitar la introducción de componentes que los pudiesen perturbar en aras del interés general"*.

En este sentido señala que no se puede obviar la necesidad de autorización, *"que tendrá siempre un carácter declarativo puesto que su otorgamiento afirma la inexistencia de lesión hacia el interés público. Interés cuya defensa no creemos que quede garantizada mediante la evacuación de un informe no vinculante. La defensa de este interés público, común tanto para esta Administración como para su Institución, sólo puede ser garantizada mediante el análisis más detallado de otra documentación de índole económica que no es exigible ni plausible en el trámite de informe (por su amplio contenido, por la necesidad de intervención de asociaciones de ámbito regional que representan los distintos intereses en juego y el breve plazo del que se dispone para su evacuación). Igualmente se asegura dicho interés emitiendo un pronunciamiento de obligado cumplimiento, naturaleza de la que sí goza la Resolución en el ámbito de precios autorizados dictada siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto 365/2009 frente al informe preceptivo cuyo carácter vinculante no está reconocido de forma expresa por una norma estatal "*.

Considera así que, mientras no exista una solución jurídica al respecto, los dos pronunciamientos con características diferentes no pueden ser obviados por las entidades locales. A este respecto señala: *"La potestad de fijación de prestaciones patrimoniales de carácter no tributario y la potestad de ordenación de precios tienen fundamentos y finalidades diferentes, pues, mientras la primera se concede al titular del servicio, la segunda es susceptible de condicionar y modular el ejercicio de aquélla, limitando los incrementos de las tarifas y precios en función del interés público con respeto, por supuesto, del principio de autonomía municipal"*.

En cualquier caso no se muestra favorable a una posible modificación normativa consistente en asimilar un posible informe vinculante a una autorización previa sin que una norma estatal otorgase dicho rango al informe previsto en el art. 20.6 TRLHL, considerando que *"podría alterar el procedimiento legal establecido para la aprobación de las prestaciones patrimoniales, entrar en litigio con el principio de autonomía local de las entidades locales y entremezclar potestades de distintas administraciones en un*

sólo acto".

IV.- La **FAMP** también nos trasladaba, con de abril de 2019, sus consideraciones sobre las cuestiones planteadas.

En primer lugar se remite al posicionamiento del Consejo Andaluz de Concertación Local, que adoptó una posición común en el informe que emitió sobre el Proyecto de Decreto que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados de ámbito local, con fecha 6 de julio de 2009.

Ya entonces el citado Consejo puso de manifiesto la necesidad de compaginar el principio constitucional de autonomía local con la competencia de la Comunidad Autónoma relativa al fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía. Para ello proponía un sistema alternativo en el que las entidades locales ejercieran su potestad tarifaria con respeto a los criterios relativos al control de precios y la planificación de la actividad económica que fijase anualmente la administración autonómica. En caso de incumplimiento de estos criterios la Comunidad Autónoma estaría legitimada para instar el control de legalidad de los actos correspondientes.

Destaca la FAMP en su informe que este pronunciamiento es incluso anterior a la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), la cual ha supuesto el desarrollo de un nuevo marco de relaciones entre la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales andaluces .

En segundo lugar, recuerda la FAMP aquellas regulaciones autonómicas en materia de precios autorizados que han optado por una intervención basada en la evacuación de un informe preceptivo, pero sin carácter vinculante (Aragón, Castilla-La Mancha).

Añade que en el ámbito de la gobernanza local queda garantizada la participación ciudadana en todas las cuestiones de su interés y, sobre todo, en el procedimiento de aprobación de ordenanzas y otras normas locales.

Por lo expuesto concluye que sería conveniente clarificar esta situación jurídica recogiendo normativamente la regulación estatal del informe preceptivo no vinculante.

V.- Por su parte, de los requerimientos cursados a las asociaciones de operadores de aguas, hemos recibido respuesta de **ASA Andalucía** con fecha de febrero de 2019.

A su juicio, la regulación actualmente vigente en Andalucía en materia de precios autorizados (Decreto 365/2009) contraviene la nueva regulación estatal básica que acota, en aras de la autonomía municipal, que la intervención autonómica se limite a un informe no vinculante durante el proceso de aprobación de la Ordenanza municipal por la que se establezcan prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Recuerda también que el régimen de autorización se limita al abastecimiento de agua, quedando fuera el resto de fases del ciclo integral del agua, lo que considera que carece de sentido y no se ajusta a la visión integral del ciclo de la Directiva marco del agua.

La propia ASA Andalucía habría emitido una nota de posicionamiento, de fecha 12 de septiembre de 2018, que dirigía a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública para su consideración.

Manifestaba ASA que la postura sostenida por la Consejería colisionaba con el sentido y finalidad de la nueva redacción del TRLHL, vulneraba la normativa de intervención de precios -que habría de interpretarse restrictivamente por respeto a la autonomía local y al artículo 38 de la Constitución-, y suponía la generación de un nuevo trámite innecesario y sin cobertura legal suficiente.

Solicitaba así a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública que reconsiderase su

posición en relación con la incidencia del nuevo artículo 20.6 TRLHL, de forma que la intervención de la Junta de Andalucía quedase limitada a la mera comunicación de precios o, en su defecto, a la emisión de un único informe preceptivo en el trámite de aprobación de las Ordenanzas que establezcan o modifiquen las prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza no tributaria en materia del ciclo integral del agua.

De este modo entiende ASA que se asegura *"la supervisión del contenido económico de las prestaciones patrimoniales de todo el ciclo del agua, fomentando la transparencia en el sector y asegurando la información actualizada de todos los datos del régimen económico financiero del agua en Andalucía que permita el ejercicio de sus derechos por parte de una ciudadanía responsable, pero sin incrementar de forma desproporcionada las cargas para las Entidades Locales y sus entidades instrumentales"*.

Según nos indican, esta misma posición ha sido mantenida por diversos operadores públicos y entidades locales al aprobar las nuevas Ordenanzas municipales para adaptación a la nueva figura.

Asimismo citan en la misma línea el Informe Jurídico núm. 60/2018 del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobiemo del Gobierno Vasco, que analiza el impacto de la nueva regulación en la normativa autonómica que regula el régimen de autorización y comunicación de precios. Sostiene dicho órgano autonómico que las tarifas quedarían sometidas a un control de baja intensidad por cuanto el informe que debe emitir la administración que ejerza las facultades de intervención no reviste carácter preceptivo. En similar sentido también se ha pronunciado el Informe de la Dirección General de Administración Local de la Región de Murcia, de fecha 13 de abril de 2018.

Como conclusión propone ASA Andalucía que se considere la pérdida sobrevenida de vigencia del Decreto 365/2009 como consecuencia del conjunto normativo estatal básico y de rango superior, sin perjuicio de que proceda una modificación normativa mediante la derogación expresa total o parcial de dicha norma, bien por el futuro Reglamento del Ciclo Integral del Agua, bien por una norma o precepto especifico de igual o superior rango, que contemple un control autonómico adecuado y dirigido a verificar la recuperación íntegra de todos los costes del recurso y a verificar una política eficaz de tarificación sostenible medioambiental y económicamente, incentivadora del uso responsable del agua y acorde a una planificación plurianual ligada al cumplimiento de objetivos e indicadores de gestión e inversión.

VI.- Finalmente, la postura de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias parece ser que se estaría definiendo en el seno del Grupo de Trabajo de Precios Autorizados y Servicios de Interés General del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, según nos informó la **Federación Al-Andalus** con fecha de enero de 2019.

Aunque no hemos podido conocer el resultado de dicho estudio, **Facua Andalucía** sí nos trasladó su posicionamiento particular con fecha de febrero de 2019.

Entiende la asociación que el procedimiento de autorización de precios previsto en el Decreto 365/2009 es un trámite diferente del informe preceptivo establecido en la normativa de régimen local, en el que se exige la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios y otras entidades sociales.

En cualquier caso señalan que esta situación puede duplicar la intervención de la administración autonómica, a lo que se une el hecho de que el contenido, forma y trámite para la emisión del informe no está regulado, generando inseguridad jurídica.

Con respecto a la intervención que viene realizando la administración autonómica valoran que es limitada en su alcance y opaca, pues no se ofrece respuesta a las asociaciones de consumidores cuando han solicitado el ejercicio de un control de legalidad o han planteado una falta de justificación económica de los costes del servicio y, con ello, de las tarifas propuestas.

Asimismo ponen de manifiesto que el sistema actual plantea una fase de consulta independiente para cada uno de los agentes intervinientes, de modo que se desconoce la participación efectiva de cada uno de ellos y su valoración respecto de las tarifas. Tampoco se obtiene una respuesta expresa de la administración

que estime o desestime las valoraciones y aportaciones realizadas a través del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía -que por regla general no son tenidas en consideración- ni la resolución de autorización contiene pronunciamiento alguno sobre las mismas.

En relación con la participación de consumidores y usuarios señala igualmente Facua Andalucía que no existe desarrollo, ni en la normativa de procedimiento administrativo común ni en la de régimen local, de las previsiones necesarias para garantizar dicha participación (audiencia) en la fase de aprobación de Ordenanzas.

A juicio de la asociación un posible cambio normativo que se refiera al procedimiento de autorización de precios debería plantearse desde una premisa más amplia dirigida a dar un paso hacia la participación real y efectiva de las personas consumidoras y otros agentes sociales para paliar el déficit de transparencia y participación que presenta el sistema actual.

Asimismo considera que debe profundizarse en el control de precios que desarrolla la administración autonómica, valorando que no puede obviar el control de legalidad además del correspondiente a la política de precios.

Igualmente aboga por la consideración del carácter vinculante de la decisión autonómica si rechaza autorizar los precios propuestos, en caso de que se incardinase dentro del proceso de aprobación de Ordenanzas.

Por último sostiene la importancia de un instrumento informativo a disposición de los usuarios que les permita conocer el dato de aprobación de la correspondiente Ordenanza de aprobación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la necesidad de adaptar el régimen jurídico de las tarifas de agua a través de Ordenanzas reguladoras de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por la prestación de servicios del ciclo integral de agua.

La primera cuestión sobre la que hemos de mostrar nuestra preocupación es la falta de adaptación de muchas Ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua al nuevo régimen jurídico determinado por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, el 9 de marzo de 2018, que exigía su conversión en prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente para ello.

Según comprobamos en muestreo aleatorio entre las webs de varias entidades suministradoras, se sigue haciendo referencia en las mismas a Ordenanzas reguladoras de las tasas por los servicios de agua, pese a que la prestación del servicio se lleve a cabo por entidad concesionaria.

Del mismo modo siguen existiendo entidades que cuentan con un régimen de autorización de tarifas de abastecimiento de agua anterior a la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta necesidad de adaptar las Ordenanzas hasta ahora vigentes responde a la nueva configuración de las tarifas de agua como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario cuando el servicio se preste por la entidad local de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

Al respecto se ha planteado la duda doctrinal acerca de la incidencia de las disposiciones transitorias de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que mantenían la vigencia de la normativa anterior en cuanto a efectos, cumplimiento y extinción, incluida modificación, duración y régimen de prórrogas, para los contratos adjudicados antes de su entrada en vigor.

Por este motivo se ha valorado que no sería necesario aprobar unas nuevas Ordenanzas no fiscales hasta

la extinción de dichos contratos.

Sin embargo, coincidimos con los autores que señalan que la potestad tarifaria es extracontractual y, por lo tanto, debe regirse por la nueva normativa. En este sentido indica el profesor Tornos Mas[1]:

> "*Por otro lado, el segundo de los problemas transitorios que la disposición* [D.T.1ª.2 de la Ley de Contratos del Sector Público] *plantea nos hace remontarnos a aquella afirmación realizada por Ariño Ortiz y señalada al inicio de este estudio. Cuando dicho autor procedía a la definición y contextualización de la potestad tarifaria, una de las características que señalaba al respecto consistía en descatalogarla como un elemento contractual en el ámbito de las concesiones y, por contraposición, en definirla como una potestad esencialmente extracontractual y derivada de la Ley. Conforme a ello, su relación con la disposición transitoria se define señalando que al tratarse de una potestad no contractual, de un elemento incluido en el contrato pero no sometido a las reglas del mismo en cuanto a su modificación y ordenación, la referencia de la disposición transitoria a la normativa anterior se excepciona en este punto.*
>
> *En consecuencia, la potestad tarifaria ejercitable por la Administración en relación con los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público no se regirá por la normativa contractual anterior sino por la nueva normativa que, entre sus modificaciones, generaliza el uso de la Ordenanza como instrumento para la regulación de las contraprestaciones económicas percibidas por la prestación de servicios públicos (actual art. 20.6.III LHL tras la modificación realizada por la Disposición Final duodécima LCSP)".*

También la Dirección General de Tributos se pronuncia en sentido favorable a la necesaria adaptación normativa, ante una consulta relativa a este asunto[2]:

> "*En consecuencia, y dado que, según se manifiesta, en el municipio de la consulta el servicio público municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable se presta por una empresa concesionaria, se debe concluir que, si bien en la prestación económica objeto de análisis concurren las condiciones que le hacen acreedora de la condición de prestación patrimonial de carácter público, dicha prestación no puede ser calificada como tributaria, por cuanto las prestaciones se satisfacen a una sociedad mercantil concesionaria del servicio, por lo que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la consideración de prestación patrimonial de carácter público no tributario.*
>
> *En consecuencia, si la normativa reguladora de la contraprestación a la que se refiere la consulta no está adaptada correctamente a la normativa dimanante de la configuración legal de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, deberán adoptarse las modificaciones normativas necesarias para dar cobertura jurídica a su exigencia conforme a derecho.*
>
> *Efectivamente, dado que la contraprestación económica ya no tiene carácter de tasa sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario, es necesario adaptar la normativa local a la nueva realidad jurídica establecida por la modificación introducida por la Ley 9/2017 y aprobar la correspondiente ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ya no tendrá el carácter de ordenanza fiscal".*

Desde esta premisa, nos preocupa observar a través de las webs de varias entidades suministradoras que sus Ordenanzas fiscales no se han modificado para transformarse en Ordenanzas reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público, con independencia de que no fuese necesario modificar su cuantía.

Al respecto hemos de señalar que la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales no nos ha facilitado datos sobre el número de solicitudes de informe cursadas, sólo afirma que han podido atenderse todas en plazo y, en consecuencia, que no ha sido necesario adoptar medidas extraordinarias.

Teniendo en cuenta la cifra de entidades suministradoras en Andalucía afectadas por la nueva regulación, dicha circunstancia nos lleva a pensar que, o bien un porcentaje bastante elevado aún no ha dado los pasos necesarios para la modificación normativa, o lo han hecho obviando completamente tanto el trámite de informe preceptivo como el trámite autorizatorio.

Entiende esta Institución que las entidades locales titulares de los servicios de agua que presten el servicio mediante personificación privada o gestión indirecta, deberían asumir como tarea ineludible e inaplazable la adaptación de sus ordenanzas reguladoras del servicio al nuevo régimen jurídico de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributaria.

A la consecución de este fin podría coadyuvar la intervención de la FAMP, recordando la necesidad de este cambio normativo y elaborando Ordenanzas modelos que facilitasen la tarea de las entidades locales con menor capacidad técnica.

Segunda.- Sobre la inseguridad jurídica creada a partir de las distintas interpretaciones dadas al artículo 20.6 TRLHL.

Una vez expuesta la postura de las entidades a quienes nos hemos dirigido, podemos concluir con preocupación que existen dos posicionamientos claramente enfrentados respecto a cuáles son los efectos del nuevo párrafo 6 del artículo 20 TRLHL, añadido por la Ley de Contratos del Sector Público.

De un lado, la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales sostiene que **la nueva regulación no ha modificado el régimen de autorización de precios de abastecimiento de agua** a poblaciones.

Tras la reestructuración de Consejerías operada por el cambio de gobierno autonómico, y en virtud del Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales ha pasado a integrarse en la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

Aunque no hemos consultado expresamente su postura a este nuevo órgano directivo, en la web de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por "Áreas de Actividad", se contiene información acerca de las "Tarifas por prestación de servicios"[3], en la que se indica:

> "*Específicamente en cuanto al abastecimiento de agua a poblaciones, cambiando las interpretaciones anteriores de la jurisprudencia, no ausentes de controversia, la nueva Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE número 272, de 8 de noviembre de 2017), en su disposición final duodécima modifica el RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo un apartado 6 a su artículo 20 por el que se fija expresamente la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la recepción de los servicios de abastecimiento de agua. Así, tanto en los casos de gestión directa por la propia Administración mediante personificación privada (por ejemplo, en el caso de una empresa municipal), como en los supuestos de gestión indirecta (por ejemplo, a través de concesionario del servicio público), la ley conceptúa como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las contraprestaciones económicas exigidas a los usuarios del servicio. Por tanto, desde su entrada en vigor (9 de marzo de 2018),* ***todas las tarifas de abastecimiento de agua están sometidas al régimen de precios autorizados, salvo en los casos en que la prestación del servicio se realice directamente por la propia Entidad local, en los que será una tasa****.* [El destacado en negrilla es nuestro].
>
> *Finalmente, de forma general se hace constar que, conforme al Decreto, el establecimiento o modificación de los precios cuya autorización se solicite deberá ser aprobado previamente por la Entidad Local correspondiente y tendrá que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio*

de que se trate. El órgano competente para conceder la autorización tendrá en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los derivados de incrementos de productividad, así como consideraciones de política de control de precios."

En el apartado dedicado a explicar los documentos que las entidades locales deben aportar junto con la solicitud de autorización, se especifica en un párrafo final:

"*En materia de tarifas de transporte urbano colectivo de viajeros y abastecimiento de agua a poblaciones, siempre que no esté prevista la exacción de una tasa por su uso y como requisito adicional previo a la aprobación de las tarifas, las Entidades Locales* ***deberán haber solicitado previamente la emisión del informe autonómico preceptivo*** *durante la tramitación de la ordenanza local correspondiente.*" [El destacado en negrilla es nuestro].

Sin embargo, no añade otra información acerca de este informe preceptivo ni manifiesta expresamente a qué órgano deba ser solicitado y procedimiento para su emisión.

Este silencio contrasta con el detalle explicativo que antes aparecía en la web de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública acerca del informe preceptivo para la aprobación de Ordenanzas municipales que regulen las contraprestaciones económicas de los servicios públicos regulados en el art. 20.6 TRLHL.

La falta de más datos en la web sobre este informe preceptivo también contrasta con el tenor del informe remitido a esta Institución por la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, en el que se indicaba que "*no existe un criterio de este Centro Directivo susceptible de aplicar o no; existe una realidad univoca por la que se exigen dos pronunciamientos con características diferentes y en dos partes del proceso distintas, que, en tanto en cuanto no se encuentre una solución jurídica expresa al respecto, no podrán ser obviados por las entidades locales quienes, además de autonomía para la ordenación y gestión de los asuntos de interés público, deben ejercitarla en el marco de las leyes, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad.*"

Todo ello nos lleva a pensar que actualmente la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego entiende que el informe que menciona el artículo 20.6 TRLHL es ajeno a su competencia.

Frente a dicha postura que mantiene la exigencia de autorización para las tarifas de abastecimiento de agua, la FAMP y la asociación de operadores de agua ASA Andalucía entienden que la regulación incorporada por la Ley de Contratos del Sector Público supone la exigencia de un **único trámite a cargo de la administración autonómica competente en materia de intervención de precios, consistente en un informe preceptivo no vinculante**.

Esta posición nos indican que la habrían mantenido diversos operadores públicos y entidades locales al aprobar las nuevas Ordenanzas municipales para adaptación a la figura de la prestación patrimonial de carácter público no tributario.

En consecuencia, nos encontramos con un escenario en el que la administración autonómica sostiene que la nueva regulación de las tarifas de agua no deroga el régimen de autorización de precios y que no se puede obviar esta autorización "*teniendo en cuenta que las autorizaciones son aquellos actos administrativos que permiten a una persona, física o jurídica, el ejercicio de un derecho o facultad que le corresponde, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio en relación con el interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar*".

Algunas entidades suministradoras habrían acogido esta tesis, sometiendo sus tarifas a autorización de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

Así lo hemos podido comprobar en el BOJA, donde se publican la resolución por la que se autorizan las tarifas de abastecimiento de agua potable de Aljarafesa (BOJA núm. 83, de 13/05/2019); la autorización de las tarifas de abastecimiento domiciliario de agua potable a los municipios adscritos a los Servicios vinculados al ciclo integral del agua de la Mancomunidad Costa Tropical de Granada (BOJA núm. 111, de 12/06/2019); o la autorización de las tarifas de abastecimiento de agua potable del municipio de Marbella (BOJA núm. 192, de 4/10/2019).

Sin embargo, otras entidades suministradoras estarían aplicando las tarifas aprobadas en su Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente a los servicios del ciclo integral del agua, incluyendo el abastecimiento, sin someter a autorización autonómica los precios correspondientes a este último servicio.

Así, a modo de ejemplo, hemos observado en la página web de Aguas de Córdoba (Emproacsa) que en el apartado dedicado a información sobre tarifas sólo consta referencia y enlace a la Ordenanza Provincial Reguladora de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público No Tributario por la prestación de los Servicios Supramunicipales relacionados con la gestión del Ciclo Integral Hidráulico en la Provincia de Córdoba (BOP de Córdoba núm. 245, de 26/12/2018).

Lo mismo ocurre en la web de Giahsa, donde las tarifas vigentes que publica coinciden con las recogidas en la Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario por Distribución de Agua, incluidos los Derechos de Enganche y de Colocación y Utilización de Contadores e Instalaciones Análogas, aprobada por la Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (BOP de Huelva núm. 250, de 31/12/2018).

Igualmente sucede con las tarifas de Emasesa (BOP de Sevilla, 31 de agosto de 2019, núm. 202)

Sin embargo, la administración autonómica no estaría desarrollando actuaciones tendentes a la impugnación de estas Ordenanzas, pese a que la aprobación de las mismas -según la tesis de la propia Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales- incurriría en infracción del ordenamiento jurídico. La razón aducida por la Dirección General para justificar tal inacción sería considerar que incumbe a las propias entidades locales el ejercicio de sus competencias *"en el marco de las leyes, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de las personas que integran su respectiva comunidad"*.

Ciertamente esta argumentación resulta poco consistente y escasamente coherente con los postulados tan firmemente defendidos por la Dirección General en su informe. A nuestro juicio, si la Administración autonómica considera -como proclama en su informe- que la autorización es un requisito ineludible para la legalidad de las tarifas de abastecimiento de agua y conoce que se están aplicando tarifas que carecen de dicha autorización, por coherencia e incluso por imperativo legal, debería ejercitar las competencias que frente a actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico le atribuyen la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (arts. 63 y ss.) y el Decreto 41/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el art. 37.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Con independencia de esta cuestión, lo que realmente preocupa a esta Institución es la inseguridad jurídica derivada de los diferentes criterios interpretativos sostenidos por las Administraciones competentes en esta materia, que se ha traducido en la existencia en Andalucía de tarifas de agua aprobadas siguiendo procedimientos diversos y diferentes, que unos casos han incluido la solicitud del informe preceptivo estipulado en el artículo 20.6 TRLHL, mientras que en otros casos se habría omitido dicho trámite. Asimismo, esta disparidad de criterios ha supuesto la existencia de tarifas aprobadas sin contar con autorización del órgano competente en materia de precios de la Comunidad Autónoma, junto a otra tarifas que si han obtenido dicha autorización.

Es evidente que esta inseguridad jurídica deriva de la falta de concreción en la legislación vigente y en la jurisprudencia sobre cual deban ser el contenido y el alcance del concepto jurídico "prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario" y como deba articularse el procedimiento aprobatorio de dichas prestaciones. Por tanto, habrán de ser el legislador o los tribunales de Justicia quienes en última instancia resuelvan las dudas existentes y declaren la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico de las tarifas aprobadas.

No obstante nos inquieta sobremanera que la inseguridad jurídica y, por ende, el riesgo de posibles impugnaciones de las tarifas en vigor se acreciente en Andalucía por la inexistencia de un criterio común que aúne las posiciones de Administraciones públicas, operadores del agua y asociaciones de consumidores en cuanto a cual debe ser el procedimiento de aprobación de las ordenanzas reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por el servicio del ciclo integral del agua de uso urbano.

Tercera.- Sobre la necesidad de articular una participación pública real y efectiva en el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua.

Coincidimos con las asociaciones de personas consumidoras en cuanto a la necesidad de encontrar fórmulas que posibiliten la adecuada participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario reguladoras del servicio del ciclo integral del agua de uso urbano.

Esta participación ciudadana en la aprobación de las tarifas de agua debe articularse a través del trámite de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local, dada la naturaleza no tributaria de las prestaciones patrimoniales de carácter público exigidas coactivamente por la prestación del servicio de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En relación con la participación de consumidores y usuarios en la fase de aprobación de Ordenanzas nos trasladaba Facua Andalucía en su informe que no existe desarrollo, ni en la normativa de procedimiento administrativo común ni en la de régimen local, de las previsiones necesarias para su adecuada garantía.

Los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exigen el sometimiento de todo proyecto normativo a consulta pública previa, a través del portal web de la Administración, con objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma (art. 133.1).

Cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el portal web correspondiente con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto (artículo 133.2).

Sin embargo, coincidimos con Facua en la necesidad de garantizar la participación ciudadana y, especialmente de las asociaciones de consumidores, de modo que sus aportaciones sean debidamente consideradas en la toma de decisiones relativas a las tarifas de agua.

Dicha aportación ciudadana debería poder versar tanto sobre cuestiones técnicas y financieras, como sobre otras cuestiones relacionadas con criterios de oportunidad, justicia social, eficacia o eficiencia, como pueden ser la delimitación de los tramos tarifarios en función del consumo o la inclusión de exenciones o bonificaciones.

No podemos olvidar que la participación ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales de la vida democrática, teniendo su asiento en el bloque de constitucionalidad. Así, ya el artículo 9.2 de la

Constitución española encomienda a los poderes públicos que faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (EAA), estableciendo como uno de los objetivos básicos de la Comunidad: «La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa» (art. 10.3.19º).

El artículo 23.1 de la Constitución consagra el derecho a participar en los asuntos públicos, no sólo a través de representantes elegidos por sufragio sino también directamente.

Asimismo, el artículo 30 EAA reconoce el derecho de participación política, siendo una de sus vertientes la del derecho a participar activamente en la vida pública andaluza a través de los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

El derecho a una buena administración (art. 31 EAA) también comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas a participar plenamente en las decisiones que les afecten.

La Constitución también consagra la participación ciudadana en la la toma de decisiones administrativas como elemento necesario de la definición del Gobierno y la Administración (art. 105.a).

Desde estos principios se ha ido evolucionando en la concepción de la ciudadanía, que ha pasado de la visión tradicional de "administrado" o destinatario de las normas o decisiones administrativas a un papel activo, tanto en el control de la acción de gobierno y administración como en la toma de decisiones que les incumben.

La democracia participativa se configura así como un plus necesario a la democracia representativa, que se limita a depositar el voto en las urnas cada cuatro años.

En esta línea se habla ya de un "gobierno abierto" cuyos principios inspiradores deben ser la transparencia y la participación.

Para reforzar este modelo de gobierno se han aprobado normas de carácter estatal y autonómico que regulan las obligaciones de transparencia y acceso a la información, así como buen gobierno, cuyo eje vertebrador es la idea de la necesaria participación ciudadana.

En el ámbito de la prestación de servicios locales, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece una serie de principios inspiradores, entre ellos, la transparencia en la actuación administrativa (art. 27).

Asimismo se hace eco del papel que juega la participación al reconocer que los municipios podrán desarrollar sus competencias propias en materia de establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana (art.9.26).

Antes de que se aprobaran las normas sobre transparencia pública ya existían previsiones normativas relacionadas con las obligaciones de transparencia en materia de medio ambiente y, mas específicamente, en relación con el agua.

Así, el Texto refundido de la Ley de Aguas y la Ley de Aguas de Andalucía dejan plasmada la importancia de la participación social en los procesos de planificación hidrológica y crean órganos específicos para su canalización.

Si bien dichos procesos exceden del objeto de las disposiciones que puedan aprobarse en torno a las tarifas de agua, lo cierto es que éstas también llevan incorporadas decisiones que pueden afectar a la

gestión sostenible y a la protección de los recursos hídricos.

En este sentido, ya en el Acuerdo andaluz por el agua quedó reflejado, como uno de los vectores de la política del agua, un sistema de tarificación adecuado para recuperar, en la medida de las capacidades económicas, los costes de la gestión del agua, incluidos los costes ambientales, y que al tiempo incentive un uso responsable.

También se hacía referencia a la gestión del agua basada en la calidad del servicio que se presta a la ciudadanía, con compromisos explícitos y la participación activa de los agentes sociales y económicos.

Esta Institución también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el asunto de la participación ciudadana en los procesos de discusión y determinación de las políticas del agua.

Así, en el Informe Especial "Servicios de suministro de agua. Garantías y derechos" (2015), hemos incluido expresamente entre las Recomendaciones formuladas que se mejoren los mecanismos y cauces de participación ciudadana en la regulación, organización y gestión de los servicios agua.

Por todo ello concluimos recalcando la necesidad de contar con mecanismos que posibiliten una participación real y efectiva de las asociaciones de consumidores y otras asociaciones representativas de los intereses sociales y vecinales en los procesos de aprobación de las ordenanzas que han de regular el precio por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbanos.

Cuarta.- De la conveniencia de adoptar medidas para reforzar en Andalucía la seguridad jurídica en los procesos de fijación de tarifas por los servicios del ciclo integral del agua de uso urbano.

De lo expuesto en los apartados anteriores cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- La falta de adaptación de muchas Ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua al nuevo régimen jurídico determinado por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, el 9 de marzo de 2018, que exigía su conversión en prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente para ello.

2.- La inseguridad jurídica derivada de los diferentes criterios interpretativos sostenidos por las Administraciones competentes en esta materia, que se ha traducido en la existencia en Andalucía de tarifas de agua aprobadas siguiendo procedimientos diversos y diferentes, cuya adecuación al ordenamiento jurídico vigente puede ser objeto de cuestionamiento e incluso impugnación.

3.- La inexistencia de mecanismos que posibiliten una participación real y efectiva de las asociaciones de personas consumidoras y otras asociaciones representativas de los intereses sociales y vecinales en los procesos de aprobación de las tarifas de agua.

Respecto de la primera de las conclusiones expuestas debemos dejar sentado el criterio de esta Institución en cuanto a la ineludible necesidad de que se produzca, sin mas dilación, la adaptación al nuevo régimen jurídico de las prestaciones patrimoniales de carácter publico no tributario de aquellas ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio del ciclo integral del agua de uso urbano que aun no se hayan adaptado.

En cuanto a la situación de inseguridad jurídica generada por la disparidad de criterios existentes respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de las nuevas ordenanzas, debemos decir -como hemos señalado anteriormente- que la misma deriva de la falta de concreción en la legislación vigente y en la jurisprudencia sobre cual deban ser el contenido y el alcance del concepto jurídico "prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario" y como deba articularse el procedimiento aprobatorio de dichas prestaciones.

A este respecto, esta Institución ha analizado con detalle las diferentes posiciones expuestas en sus

informes por las administraciones y entidades consultadas en el presente expediente de queja y debemos decir que todas ellas cuentan, a nuestro entender, con un sólido respaldo argumental y jurídico que hace difícil emitir un pronunciamiento en forma de resolución sobre cual debería prevalecer por resultar mas ajustada al ordenamiento vigente.

Así las cosas, entendemos que habrá de ser el legislador o, en su caso, los tribunales de Justicia quienes en última instancia resuelvan las dudas existentes sobre el procedimiento a seguir y declaren la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico de las tarifas aprobadas.

No obstante, esta Institución no puede dejar de manifestar su inquietud por las consecuencias que para la personas consumidoras se deriva de esta inseguridad jurídica en cuanto a la posibilidad de que las ordenanzas aprobadas y en vigor, así como las que vayan a ser aprobadas, sean objeto de impugnación por parte de quienes discrepen del procedimiento seguido para su aprobación.

A este respecto, consideramos que podría coadyuvar a limitar esta situación de inseguridad jurídica si se alcanzase un consenso entre todas las Administraciones, asociaciones y entidades intervinientes en cuanto a cual deba ser el procedimiento a seguir en Andalucía para la aprobación de las ordenanzas reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano.

Dicho procedimiento debería contemplar la inclusión de mecanismos que garantizasen una participación efectiva en el mismo de las asociaciones de personas consumidoras y otras asociaciones representativas de los intereses sociales y vecinales.

De alcanzarse dicho consenso, el procedimiento así determinado podría aplicarse tanto a las ordenanzas que se aprobasen con posterioridad como para revisar, si fuese necesario, las ya aprobadas.

Asimismo, entendemos que podría contribuir a reforzar la seguridad jurídica del procedimiento resultante la inclusión de los aspectos esenciales del mismo en las normas de ámbito autonómico que pudieran resultar afectadas, ya fuese modificando normas ya existentes -como el Decreto 365/2009-, si se estimase necesario, o introduciendo los preceptos oportunos en normas actualmente en elaboración -como es el caso del futuro Reglamento de ciclo integral del agua de uso urbano-.

Para que el procedimiento aprobado reflejase realmente el consenso de todos los actores implicados en esta materia entendemos que resultaría oportuno abrir un proceso de debate en el que deberían participar, al menos, representantes de los siguientes organismos y entidades:

- La Consejería de Hacienda, Industria y Energía y, en particular, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.
- La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y, en particular, la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático.
- La Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- La Asociación de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de Andalucía.
- La Asociación Española de Operadores Públicos de Abastecimiento y Saneamiento.
- Las asociaciones de personas consumidoras mas representativas de Andalucía.

En orden a propiciar el debate propuesto, y en caso de ser aceptada la iniciativa por las partes implicadas, esta Institución se ofrece a la convocatoria y organización del mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

1TORNOS MAS, J. (2017, diciembre). *La tarifa como contraprestación que pagan los usuarios en el contrato de concesión de servicios de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público*. Disponible en http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1508103

2https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V1024-19

3https://www.juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/are...

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA: Que por ese organismo se valore la propuesta realizada por esta Institución en cuanto a la apertura de un debate para propiciar un acuerdo en Andalucía sobre el procedimiento de aprobación de las ordenanzas reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano y, en consecuencia, se manifieste sobre su disposición a participar en el mismo.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Como se va a garantizar el cumplimiento de las normas para la compraventa de viviendas sobre plano?. Lo preguntamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 18/7315 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Dirección General de Consumo

- 27 Diciembre 2018

A través de una queja recibida en esta Institución, una plataforma ciudadana nos trasladaba el informe que había redactado, al parecer en el mes de julio de 2018 y con los datos de la provincia de Málaga, en el que destacaban los riesgos que existen para los consumidores que compran viviendas sobre planos, ante el incumplimiento, por parte de las empresas promotoras, de las normas que regulan esta modalidad de venta y la falta de control por parte de las administraciones afectadas.

Siempre según dicha información, el objetivo del informe, realizado por un despacho especializado, era conocer, ante el nuevo auge de la construcción y de la venta de viviendas sobre plano, el grado de cumplimiento de la legislación que regula este tipo de operaciones a fin de comprobar si se respetaban los derechos de las personas consumidoras. Para elaborar el informe se visitaron, al parecer, 93 promociones en desarrollo en la provincia de Málaga, con un total de 5.000 viviendas en promoción.

Como resultado de la investigación realizada se detectaron incumplimientos de todo tipo de la regulación vigente, ya sea por falta de información en algunos casos o por carencias en la documentación en otros, pero lo mas significativo es que en casi todas las promociones visitadas pudieron apreciar un incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente para la entrega a cuenta de cantidades en la adquisición de viviendas en construcción.

De hecho, según la documentación que se adjuntaba al citado informe, sólo en una promoción se ofreció información respecto de las garantías contratadas y se informó acerca de las condiciones de las mismas mediante muestra de una línea general de avales. Incluso en este supuesto, la información era incorrecta ya que el importe de la línea general prevista para avales era inferior a las estimaciones de importes de cantidades a percibir de compradores durante la construcción.

A juicio de la entidad que había elaborado el estudio, el resultado de la investigación revelaba un sistemático incumplimiento de la normativa que regula esta materia por parte de los promotores, sin que por parte de la Administración se adopten medidas para evitarlo ya que ninguna promoción había recibido ninguna inspección de parte de los servicios de consumo ni por parte de los ayuntamientos.

La legislación de aplicación a este tipo de venta de viviendas resulta ser el Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas. Asimismo, resulta de aplicación, a nivel autonómico, el Decreto 218/2005, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de información al consumidor en la compraventa y arrendamiento de viviendas en Andalucía.

Por otro lado, en lo relativo a las cantidades entregadas a cuenta, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en cuanto a las garantías que deberán extender el promotor sobre las cantidades entregadas a cuenta por los adquirentes con el fin de proteger a éstos en el caso de que no se iniciase la construcción de la vivienda o no llegase a buen fin en el plazo convenido para su entrega.

La normativa señalada considera que el incumplimiento de las obligaciones fijadas en la misma constituye un incumplimiento en materia de consumo, tipificando dichas conductas como infracciones que serán sancionadas de conformidad con el capitulo IV Título II de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre. Son los órganos de defensa del consumidor quienes velarán por el cumplimiento de esta normativa, prestando especial atención a la existencia y corrección de los documentos y notas informativas.

Pues bien, tras examinar el informe recibido y de acuerdo con la legislación anteriormente citada, esta Institución considera que la cuestión planteada en el mismo presenta un interés objetivo para la defensa de los derechos de las personas consumidoras y pone de manifiesto una situación de riesgo por incumplimiento normativo, por lo que hemos iniciado una actuación de oficio, en la que nos hemos dirigido a la Dirección General de Consumo para conocer el grado de cumplimiento en Andalucía de la normativa que regula la compra de viviendas en construcción y las medidas de control e inspección adoptadas al respecto por las administraciones competentes en materia de consumo. En concreto, nos hemos interesado por el número de reclamaciones o denuncias que se hayan recibido en los servicios de consumo por posibles incumplimientos de la normativa que regula la venta de viviendas en construcción, o sobre plano; actuaciones realizadas desde el ámbito de la inspección en relación con esta cuestión y, en su caso, actuaciones de carácter sancionador que se hayan realizado sobre esta misma cuestión.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se atiende la petición de alta suministro de gas a una mujer con tres menores, que no disponían de agua caliente en su domicilio

Queja número 19/5912

- 29 Enero 2020

En su escrito de queja, la interesada, con tres menores de edad a su cargo, uno de ellos con discapacidad, nos relataba que le habían cortado, sin previo aviso, el suministro de gas. Averiguó que se debía al impago de determinadas cantidades que correspondían al anterior inquilino de la vivienda, ya que por error no tenía el contrato a su nombre. Había intentando poner el contrato de gas a su nombre con otra comercializadora, pero se rechazaba su solicitud al existir un corte de suministro para el CUPS. Tampoco lograba obtener información sobre la deuda existente con objeto de conocer la que le pudiera corresponder por el uso de la vivienda.

Dadas las circunstancias relatadas, solicitamos la colaboración de la comercializadora que reclamaba la deuda para que se permitiera una solución a la situación en la que se encontraba la familia.

Como respuesta nos indicaron que el suministro estaba de baja por impago, siendo el importe total de la deuda 434,94 euros y para poder volver a tener suministro de gas sugerían que solicitara nuevo contrato ya que no procedía el cambio de titular.

También se nos facilitaron datos relativos al período de facturación afectado, pues la mayor parte se correspondía con el tiempo que la interesada llevaba de alquiler en la vivienda y estaba dispuesta a abonar su deuda.

Trasladamos a la interesada toda esta información sugiriéndole que solventara con el propietario de la vivienda la cuestión relativa a la deuda del anterior inquilino y que, si tenía dificultad para pagar el importe que le correspondía, solicitara a la comercializadora su fraccionamiento.

Con ello, entendimos que el problema de la interesada estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos a la Delegación de Sevilla para que cumpla los plazos sobre la Renta Mínima de Inserción Social, y resolver el de la persona quejosa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2134 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 19 Agosto 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24/04/19 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo que "El 16 de enero de 2019 presenté de forma telemática solicitud de Renta de Mínima de Inserción Social en Andalucía con número de expediente: (...). Según tengo entendido la normativa vigente establece que el plazo para obtener una resolución es de dos meses a contar desde el día 1 del mes siguiente al de la presentación, que es la fecha que se toma en cuenta también para el derecho a las prestaciones económicas en caso de ser favorable. Transcurridos ya más de dos meses desde el 1 de febrero de 2019 no tengo notificación alguna sobre la solicitud, y por ello me dirijo a esta Institución dado que me encuentro en una situación muy precaria desde hace años y podría estar produciéndose, en este caso, un incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social".

2.- Con fecha 03/06/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 16/01/2019 D. (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima

de Inserción Social en Andalucía asignándosele el nº. de expediente (…). La unidad familiar esta constituida por 1 miembro.

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme el orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo IV del Decreto-ley 3/2017. de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.…"

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico:

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos a la Delegación de Granada para que cumpla los plazos sobre la Renta Mínima de Inserción Social, y resolver el de la persona quejosa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0489 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Granada que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Granada, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 30/01/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que solicitó de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales el derecho a la prestación de la RMISA en el mes de octubre y aún no le han contestado. Manifiesta que dicha solicitud la realizó a través de la oficina virtual el pasado día 24 de diciembre de 2018 con número de expediente (...).

2.- Con fecha 12/03/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación, en el que se nos informa que "Con fecha 20/12/2018 y 24/06/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales, dando de alta y asignándoles respectivamente los siguientes números de expedientes (...) y (...).

....Que el expediente (...), está resuelto con una inadmisión, por no haber pasado el tiempo de carencia desde la resolución del Ingreso Mínimo de Solidaridad, y que el expediente (...) está pendiente de

estudio…”

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva la solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la

exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con

anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Granada, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reiterio a la Administración para que cumpla los plazos sobre la Renta Mínima de Inserción Social, y resuelva el de la persona quejosa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/1331 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13/03/19 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo su protesta por la excesiva demora en resolver su solicitud de RMISA, solicitada en el mes de octubre de 2018, en los siguientes términos: “La solicité al encontrarme sin recurso económico alguno, ni ayudas de ninguna clase, en situación de desempleo desde junio 2013 y con 49 años. Tras interesarme por la tramitación del expediente y presentando la correspondiente reclamación en la Consejería, ya que no he recibido carta alguna de la Junta de Andalucía, solo he conseguido que me informen de que está grabada, pero a la cola de que se resuelva y procedan. Es lamentable la tardanza ya que se trata del último recurso para poder sobrevivir”.

2.- Con fecha 21/05/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que “Con fecha 04/10/2018 D. (...), en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía asignándosele el nº expediente (...). La unidad familiar está constituida por 1 miembro....

…La solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme el orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo lV del Decreto-ley 3/2017, de 19 diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de lnserción Social en Andalucía…"

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios

Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que

inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge resolver la solicitud de Renta Mínima de Inserción Social de la persona afectada

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0730 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11/02/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que "a fecha 9 de noviembre de 2018 solicité la renta mínima por medio de la trabajadora social de Chiclana de la Frontera. Tengo entendido que el plazo para resolver es de dos meses pero a día de hoy sigo sin tener noticias y mi situación es de especial vulnerabilidad".

2.- Con fecha 05/04/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 21/11/2018 tiene entrada en la Delegación de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 21/01/2919 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el numero (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/12/2018 y finaliza el 31/01/2019."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta las realiza pero erróneamente las presenta en la propia Delegación Territorial el pasado día 22 de abril y de su contenido se deduce que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial en Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos a la Delegación de Cádiz para que cumpla los plazos sobre la Renta Mínima de Inserción Social, y resolver el de la persona quejosa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4784 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 19 Febrero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 31/07/18 compareció en esta Institución Dª (...), exponiendo que el pasado 25 de junio de 2018 presentó la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social y pide que nos interesemos en el expediente y se agilice, dada la situación tan precaria en la que se encuentra, con un inminente corte de agua por no poder pagarla y sin poder acudir a los servicios sociales, pues no tiene para pagarles los 80 euros que les debe de cuando le ayudaron a conseguir una nevera.

Con fecha 05/12/2018 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que

"....con fecha 25/06/2018 la persona interesada presentó solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, regulada por el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales. (del Ayuntamiento de Algeciras)

Con fecha 26/07/2018 se inicia la tramitación con el alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/07/18 y finaliza el 30/09/2018."

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en

Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

Por otra parte, la desestimación por silencio que se produce en aplicación de la norma aplicable, solo tiene como efecto el de permitir a las personas interesadas la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; teniendo además como consecuencia, el que la obligación de dictar resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, en estos casos, se adoptará por la Administración sin vinculación ninguna al sentido del silencio (art. 24 apartados 2 y 3 b de la misma Ley 39/2015).

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los

asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Activan tras la denuncia del director de un centro, para declarar en desamparo a un alumno y asumir la Administración su tutela

Queja número 19/1715

- 31 Enero 2020

La persona interesada, Director de un Centro de Educación Infantil y Primaria en la provincia de Sevilla, denuncia la situación de desamparo de un alumno, ante lo que considera pasiva intervención del Servicio de Protección de Menores.

Tras recibir este escrito, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, puso en conocimiento de los hechos a la Delegación Territorial de Políticas Sociales (protección de menores) a fin de que se activasen los mecanismos previstos en la legislación en protección del menor, siendo remitido un informe comprensivo de las actuaciones realizadas al respecto, que culminaron con la emisión de una resolución, por parte de la Comisión Provincial de Medidas de Protección, por la que se declaró la situación del menor de desamparo y, en su virtud, la Junta de Andalucía asumió su tutela. A continuación, como primera medida de protección acordó su ingreso en un centro residencial de protección de menores.

A la vista de esta información, procedemos al cierre del expediente de queja al considerar garantizados los derechos del menor con la actuación protectora llevada a cabo por el Ente Público.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Investigamos las demoras de los títulos de familia numerosa, sobre todo en Sevilla y Málaga

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3310 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Secretaria General de Familias

- 25 Junio 2019

Esta institución del Defensor del Pueblo Andaluz también Defensor del Menor de Andalucía, viene tramitando un conjunto significativo de quejas por la demora -en muchos casos superior a 5 meses- que acumula el reconocimiento o renovación de títulos de familia numerosa.

Se trata de un problema en el que esta institución ha venido interviniendo en los últimos años, dando trámite a quejas concretas de personas afectadas por incidencias acaecidas en su expediente, como también en lo relativo al problema general que se plantea en las distintas unidades administrativas que vienen gestionando los expedientes relativos a títulos de familia numerosa en Andalucía.

Con referencia específica a esta problemática, hemos de aludir a la resolución que esta institución emitió en diciembre de 2011, dirigida la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, formulándole las siguientes Recomendaciones:

1º. Que se elabore una normativa que venga a regular el procedimiento previsto de expedición y de renovación del título de familia numerosa en Andalucía, dando cumplimiento a las previsiones establecidas en la legislación estatal en la materia (Artículo 2, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas)

2º. Que dicha normativa procure la simplificación y racionalización de trámites administrativos en consonancia con el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, en orden a la modernización y mejora de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3º. Que se promuevan instrumentos de colaboración con aquellas Administraciones a las que se haya de recurrir con frecuencia para corroborar por vía telemática datos aportados por la ciudadanía en los trámites de expedición y renovación de títulos de familia numerosa.

Dichas recomendaciones fueron aceptadas de forma expresa por la citada Consejería en marzo de 2012, y a pesar de nuestra insistencia por la agilización y simplificación de tales trámites administrativos, que vendrían a paliar las demoras con que se tramitan dichos procedimientos, no es hasta el pasado 31 de agosto de 2018 cuando recibimos, procedente de la por entonces Dirección General de Infancia y Familias, la siguiente información sobre las medidas que se estaban implementando para la solución de la problemática relacionada con los trámites de reconocimiento o renovación de títulos de familia numerosa:

"(…) En relación con el asunto planteado en la queja, lamentamos y compartimos el malestar ocasionado en los casos concretos planteados. No obstante, dada la implicación y mejoras realizadas por parte de los órganos tramitadores en las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, se considera que no se puede hacer una generalización de estos problemas a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, que no responde a la realidad, por lo que para mejorar el sistema sugerimos focalizar los problemas detectados en aquellas provincias en las que pudieran producirse a fin de su adecuado abordaje, dado que el volumen de expedientes no es igual en todas ellas y por consiguiente los posibles tiempos de tramitación.

Asimismo, le informamos que desde esta Consejería se sigue realizando todos los esfuerzos para seguir avanzando en las consultas de datos desde el sistema (DNI, declaración del IRPF, empadronamiento, discapacidad, acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, entre otros) así como reducir los plazos de tramitación para la expedición y renovación del título de familia numerosa, en coordinación con las Delegaciones Territoriales. En este sentido, actualmente se está elaborando un Proyecto de Orden para regular dicho procedimiento con la que se pretende dar adecuada solución a los plazos de vigencia de los títulos en determinadas circunstancias, pero también a otros problemas que dificultan la tramitación de los títulos y que tienen su origen en la, a veces compleja interpretación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas dadas las casuísticas presentadas en las unidades familiares, como son la justificación de las condiciones económicas, la interpretación del artículo 4,3 de dicha Ley respecto al doble cómputo de los hijos/as con discapacidad o la simplificación de la documentación justificativa que deberán aportar las personas interesadas, entre otros.

Dicho Proyecto de Orden se encuentra en estos momentos en la fase de consulta a las Delegaciones Territoriales de esta Consejería para la elaboración de un primer borrador, fruto de la evaluación del procedimiento y las propuestas de mejoras propuestas a lo largo del tiempo tanto desde las Delegaciones Territoriales como desde el colectivo representativo, a través de la Federación Andaluza de Familias Numerosas principalmente, con la intención de iniciar la tramitación normativa en el último trimestre del presente ejercicio.

La citada Orden también contempla realizar, por vía telemática, la presentación de las solicitudes, la consulta de documentos previa autorización de las personas interesadas o la consulta del estado de tramitación de los expedientes, dando así cumplimiento al mandato de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a la tramitación electrónica de los procedimientos, lo que promoverá la simplificación y racionalización de los trámites para la expedición y renovación de los títulos. Por ello, tan pronto como queden resueltas las incidencias para la implantación de dicha tramitación, se tiene previsto un funcionamiento que, junto con una suficiente asignación de los efectivos adecuados en las Delegaciones Territoriales, supondrá una reducción significativa de los plazos de tramitación, por lo que esperamos que en breve dejen de producirse situaciones como las descritas en la queja (…)".

Así las cosas, y estando a la espera de que dicha reglamentación sea finalmente aprobaba, hemos de remarcar el importante volumen de quejas que siguen llegando a esta institución reiterando su pesar por la demora con que se tramitan los expedientes. Estas quejas, procedentes en exclusiva de las provincias de Sevilla y Málaga, nos alertan de que las citadas demoras lejos de minorarse tienen tendencia a incrementarse, llegando en los últimos tiempos a demoras superiores a los 7 meses, provocando innumerables perjuicios a las familias afectadas al no poder beneficiarse de reducciones o exenciones

fiscales, y otros incentivos o bonificaciones previstos tanto por las Administraciones Públicas como por empresas privadas.

Sobre la base de lo señalado, y en defensa de los derechos del alumnado afectado, y con fundamento legal en el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, se ha incoado, de oficio, un expediente solicitando un informe sobre los avances en la elaboración de la reglamentación que nos fue anunciada, así como también en relación con la adecuación de los medios personales y materiales en las provincias de Sevilla y Málaga para solventar el importante problema de demoras en la gestión de los expedientes para el reconocimiento o renovación de títulos de familia numerosa.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Queremos conocer qué ha ocurrido en el CIMI Tierras de Oria, tras el fallecimiento de un menor

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3494 dirigida a Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación

- 04 Julio 2019

A través de los medios de comunicación hemos tenido conocimiento del fallecimiento de un interno en el centro de internamiento para menores infractores (CIMI) "Tierras de Oria", ubicado en la provincia de Almería.

Las referencias de la noticia aparecidas en los medios de comunicación relatan que el joven, de 18 años de edad, habría fallecido a continuación de que el personal de seguridad del CIMI le aplicara medidas de contención para controlar su estado de nerviosismo y conducta violenta; y aunque recibió atención médica de emergencia el desenlace del incidente tuvo las funestas consecuencias reseñadas. Los hechos ocurrieron el pasado lunes 1 de julio, sobre las 15:30 horas, movilizándose inmediatamente el dispositivo de seguridad y alertando al Juzgado para personarse en el centro para el levantamiento del cadáver.

Según las crónicas periodísticas el interno habría permanecido inmovilizado alrededor de media hora, y en ese intervalo pudo producirse la parada cardiorespiratoria que, según los indicios, fue la causante de su muerte.

Sobre la base de lo señalado, y en defensa de los derechos del alumnado afectado, y con fundamento legal en el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, se ha incoado, de oficio, un expediente de queja a fin de supervisar las actuaciones desarrolladas por el centro, conforme al encargo y vinculación contractual con la Junta de Andalucía.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Tras las continuas agresiones a los profesionales del centro, los menores conflictivos fueron dados de baja

Queja número 17/6069

- 31 Enero 2020

Las personas interesadas aluden a problemas de convivencia en el centro de protección de menores en el que trabajan. Denuncian ser víctimas de constantes agresiones por parte de algunos de los menores allí residentes. Refieren que en el centro conviven menores tutelados por conducta negligente de sus padres con otros menores con problemas de conducta, en algunos casos pendientes de causas judiciales penales, e incluso con medidas cautelares.

Tras varias actuaciones, incluso visitas in situ de las instalaciones del centro, desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, hemos recibido respuesta de la Administración en la que se informa que en referencia a la evolución de la conflictividad en el centro desde la visita que realizó la inspección, la situación del centro ha mejorado sensiblemente durante el último año, debido principalmente a la elaboración y puesta en funcionamiento del un "Protocolo de Actuación ante Agresiones y situaciones violentas". Las pautas de actuación de dicho protocolo han incidido positivamente en la mejora de las conductas violentas, así como de las situaciones en las que se producen, creando un clima de confianza y seguridad en el centro.

En relación al traslado de centro de menores conflictivos, dichos menores fueron dados de baja en el centro en cuestión. La ausencia de dichos menores también ha sido fundamental para la mejora y normalización de la convivencia en el centro.

Finalmente, también se han acometido obras de mejoras en los Hogares. Adaptación de cuartos de baño a menores con minusvalía, repintado de los paramentos así del mismo modo se ha sustituido parte del mobiliario que estaba en mal estado o muy deteriorado.

Tras analizar esta información, valoramos que la problemática por la que se presentó la queja ante esta institución se encuentra en vías de solución, motivo por el que, con esta misma fecha, suspendemos nuestras actuaciones en el expediente, todo ello sin perjuicio de permanecer atentos a la evolución de las medidas adoptadas para garantizar un clima de convivencia normalizado en el centro.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Defensor insta a que se solucionen ya los problemas por los cortes de luz en Granada

El Defensor insta a que se solucionen ya los problemas por los cortes de luz en Granada

- 03 Febrero 2020

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha asistido hoy a la comisión de seguimiento del Protocolo de coordinación interadministrativa ante situaciones de interrupción de suministro eléctrico en la zona norte en Granada, en la que las distintas administraciones han presentado sus propuestas para solucionar estos cortes.

Jesús Maeztu ha recordado su compromiso adquirido el pasado 12 de noviembre con los vecinos de la zona norte, cuando conoció una situación "en la que no se puede vivir". Maeztu afirmó que "sufrí cuando visité al hospital y comprobé que no funcionaban las bombonas de oxígeno para los niños; los centros escolares sin calefacción y el centro de salud como refugio ante el frío. No quiero dramatizar, pero esa situación me llegó al alma", ha descrito.

Para acabar con este "tormenta", se celebra esta mesa técnica con la participación de la Subdelegación del Gobierno, de la Policía, del Ayuntamiento de Granada y de Endesa como entidad suministradora, y también de vecinos afectados. "Queremos acabar con este problema tan urgente porque todos tenemos responsabilidad. Yo quiero venir a ayudar para que no existan los enganches; Industria debe fiscalizar si la red es adecuada; Endesa tiene que hacerlo sostenible... para que esto se solucione ya". Al término de la mesa técnica se darán a conocer la propuestas estudiadas.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Es necesario que resuelva ya la solicitud para la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía de la persona

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5168 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 15 Febrero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 10/08/18 compareció en esta Institución Dª (...), exponiendo que el pasado día 24 de mayo de 2018 presentó en el Registro de su Ayuntamiento de Algeciras la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social, de cuyo resultado nada sabe, por lo que pide nuestra intervención para ver qué es lo que está pasando pues tenía entendido que son dos meses el plazo máximo de respuesta.

Con fecha 04/12/2018 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que

"....con fecha 01/06/18 la persona interesada presentó solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, regulada por el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Algeciras.

Con fecha 13/06/18 se inicia la tramitación con el alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 10/07/18 y finaliza el 31/08/2018."

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

Por otra parte, la desestimación por silencio que se produce en aplicación de la norma aplicable, solo tiene como efecto el de permitir a las personas interesadas la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; teniendo además como consecuencia, el que la obligación de dictar resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, en estos casos, se adoptará por la Administración sin vinculación ninguna al sentido del silencio (art. 24 apartados 2 y 3 b de la misma Ley 39/2015).

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover

los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la delegación de Sevilla que resuelva la solicitud para la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6028 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, de acuerdo con el número de componentes de su unidad familiar, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 09/10/18 compareció en esta Institución Dª. (...), exponiendo que su unidad familiar está integrada por su marido, una hija de 6 años y ella de 38 años, estando embarazada de 3 meses. Añadía que tanto su marido como ella se encuentran en paro y que no tienen ningún ingreso económico, por lo que solicitó la renta mínima el 20 de julio, sin que a día de presentar la queja le hayan contestado. Solicitaba que hiciéramos las gestiones oportunas para poder empezar a cobrar esta ayuda, ya que es de vital importancia para ellos.

2.- Con fecha 22/02/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"Con fecha 20/07/18, Dª. (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, asignándosele el núm. de expediente (...). La unidad familiar está compuesta por 3 miembros, la solicitante, su pareja y su hija...*

... Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de

solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.”

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social

que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

Por otra parte, la desestimación por silencio que se produce en aplicación de la norma aplicable, solo tiene como efecto el de permitir a las personas interesadas la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; teniendo además como consecuencia, el que la obligación de dictar resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, en estos casos, se adoptará por la Administración sin vinculación ninguna al sentido del silencio (art. 24 apartados 2 y 3 b de la misma Ley 39/2015).

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa.

- La respuesta ofrecida por la Delegación Territorial competente se limita a reconocer la pendencia del procedimiento administrativo y a referir la necesidad de observar en la tramitación de los expedientes el orden riguroso de incoación, conforme al principio del artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- La observancia del orden general en la tramitación de expedientes, no obsta al también deber legal de su tramitación en plazo, preceptuado por el mencionado artículo 29 de la misma Ley 39/2015, que es de obligado cumplimiento para posibilitar la efectividad y eficacia del derecho subjetivo y exige la adopción de las medidas y la remoción de los obstáculos que la impidan.

- No en vano se pronuncia asimismo a este respecto la Ley reguladora del procedimiento administrativo común, en su artículo 20, cuando afirma que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas encargados de la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, de acuerdo con el número de componentes de su unidad familiar, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge tramitar la solicitud de una persona para la concesión de la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0836 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en cádiz

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 18/02/19 compareció en esta Institución Dña. (…), exponiendo que solicitó, a través de su Ayuntamiento de Algeciras el pasado 14 de agosto de 2018, la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social y a la fecha no tiene respuesta. Que se supone que esta ayuda es para gente sin recursos, pues en su casa no entra ni un céntimo, tiene tres hijos, sin ninguna ayuda y recibos que pagar y nada que comer, solo pasta hervida que le da la Iglesia.

Con fecha 05/04/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "…Con fecha 05/09/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 16/10/2018 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (…).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del

Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto comenzó el 01/10/2018 y finaliza el 30/11/2018".

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**:** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que se resuelva el derecho de pase a segunda actividad de Policía Local en los casos de incapacidad permanente total

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0777 dirigida a Ayuntamiento de Sevilla

- 23 Enero 2020

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por una funcionaria del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, al desestimarse por dicho Ayuntamiento su solicitud de pase a la situación de segunda actividad.

ANTECEDENTES

I. La funcionaria del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla promotora de la presente queja, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió en acto de servicio el 12 de octubre de 2008, solicitó a dicha Corporación, con fecha 4 de octubre de 2010, ser revisada por el Tribunal Médico de dicho Ayuntamiento como consecuencia de la disminución de sus capacidades psicofísicas para el desempeño de su cometido profesional y poder ser declarada en situación de segunda actividad.

Al no haber sido valorada por dicho Tribunal, al estar afectada por un expediente de incapacidad permanente en el INSS, no se resolvió su pase a segunda actividad, siendo declarada por el INSS en situación de Incapacidad Permanente Total, con efectos del 13 de mayo de 2011. Con fecha 16 de abril de 2018 y 7 de diciembre de 2018 la interesada solicita a la Administración municipal el reconocimiento de su derecho a su adscripción a puesto de segunda actividad como Policía Local de entre los contemplados en la RPT de la Corporación y se le abonasen las retribuciones dejadas de percibir desde que solicitó su revisión por el Tribunal Médico.

Como quiera que no le ha sido reconocido por el Ayuntamiento el derecho que considera que legalmente le corresponde y ante la demora por parte de la Administración municipal en resolver la petición que presentó, con fecha 16 de abril de 2018, solicitando el pase a segunda actividad, formula queja ante esta Institución.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sevilla, remitiéndose por el Alcalde, con fecha 15 de julio de 2019, informe elaborado al respecto por la Teniente de Alcalde Delegada de Recursos Humanos y Modernización Digital, del que conviene destacar lo siguiente:

"Dª. (…) mediante escritos presentados los días 16/04/2018 y 07/12/2018, tras exponer lo que estima oportuno a su derecho, solicitó que se declarase su derecho a un puesto de segunda actividad como Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla y que se le abonasen las retribuciones dejadas de percibir desde el día 04/10/2010, en el que solicitó revisión por el Tribunal Médico, hasta que se declare su pase a situación de segunda actividad.

(…)

En sesión de 13/05/2011 se reunió el Tribunal Médico de Segunda Actividad de Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, constando en el acta de ese día, entre otros extremos, lo siguiente:

"Dª (…). Policía. Fija desde el año 2007. Pasó tribunal de la Seguridad social para una Incapacidad Laboral.

En espera de la Resolución que emita la Seguridad Social."

"(…)

En base al art. 28 de la Ley 13/2011, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, el art. 16 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, (…) y art. 80 del Reglamento del Personal Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, el Tribunal Médico acuerda no valorar hasta obtener resolución del INSS.

(…)"

En base a lo anteriormente expuesto y considerando lo dispuesto en los artículos 3 y 16 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía y 10.4 del Reglamento de Segunda Actividad para Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, según los cuales los funcionarios que tengan reconocida una Incapacidad Permanente no podrán solicitar el pase a la situación de segunda actividad ya que el pase a la segunda actividad se producirá desde la situación de servicio activo, por Resolución de fecha 24 de mayo de 2019 el Director General de Recursos Humanos, en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 2 de mayo de 2018, resolvió:

Desestimar la solicitud de pase a segunda actividad presentada por (…)".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La situación de segunda actividad de los Cuerpos de Policías Locales de Andalucía.

En base al art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS), el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, que fue posteriormente sustituida por la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales (en adelante LCPL).

La regulación de la segunda actividad para los Cuerpos de Policías Locales en Andalucía se contiene en el Titulo IV (Régimen Estatutario) Capítulo II (Jubilación y 2ª actividad), sección 2ª (art. 28 y siguientes) de la LCPL, que se desarrolla por el Decreto 135/2003, de 20 de mayo, que regula la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía.

La segunda actividad, en el ámbito de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía se define, en el art. 28.2 de la Ley 13/2001, como una *"situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que lo motivaron hayan desaparecido*".

Entre las causas de pase a esta situación, el art. 29 de la LCPL contempla expresamente en su letra b): *"la disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial"*, estableciéndose en el art. 32.1 de esta norma legal que pasarán a dicha situación: *"aquellos funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial, bien por incapacidad transitoria o de otro tipo"*, al poder ejercer otras funciones dentro de la misma Administración municipal, preferentemente en el área de seguridad, y si ello no fuese posible, en otros servicios municipales.

El procedimiento de iniciación, valoración, dictamen y resolución de pase a la segunda actividad por estas circunstancias, se regula en el Decreto 135/2003, y podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado (art. 32.1).

En la regulación de este procedimiento, en el caso de disminución de aptitudes psicofísicas, cabe reseñar el requisito imprescindible de previa valoración y dictamen médico vinculante, que se realizará por los servicios médicos municipales y, en su caso, por el Tribunal Médico constituido ad hoc, que debe tener en cuenta para dictaminar si procede o no pasar a la situación de segunda actividad, por un lado, las tareas que desarrollan los Policías Locales, en cada una de las escalas y, por otro, las capacidades mínimas exigibles para el desempeño de las tareas y actividades correspondientes.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho reconocido a las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía que vieran disminuidas sus aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial que se hará efectivo en el marco de las previsiones legales y reglamentarias que lo configuran y desarrollan.

Segunda.- De la discapacidad y el derecho al trabajo.

La disminución de capacidades físicas, psíquicas o sensoriales motivadoras del pase a la situación de segunda actividad, puede suponer, como ocurre en el caso objeto de la presente queja, un condicionamiento que limite o impida la participación plena y efectiva de las personas afectadas en la sociedad. Dicha situación determina su consideración legal de personas con discapacidad -art.2. a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social (en adelante LGDPD)- con las consiguientes consecuencias de orden jurídico que ello comporta, y que precisan también ser analizadas en las presentes Consideraciones.

El principio de igualdad que proclama el art. 1.1 de la Constitución Española (en adelante CE) como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, y que promueve de forma expresa los artículos 9, 14 y 49 del texto constitucional, con respecto a las personas con discapacidad impide cualquier tipo de discriminación por cualesquiera tipo de condición o circunstancia personal o social y compromete a los poderes públicos a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena integración en la sociedad y a ampararlas en el ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido se pronuncia el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en sus artículos 10.3.15º y 16º, 14 y 37.1 5º y 6º, que establecen a los principios rectores que deben orientar las políticas públicas, la prohibición expresa de discriminación por motivos de discapacidad y los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Por último, en el artículo 169.2, en relación con las políticas de empleo, conmina a los poderes públicos a establecer políticas específicas para la inserción laboral de las personas con discapacidad, así como a velar por el cumplimiento de las reservas

previstas en la legislación aplicable.

El art. 4.1 de la LGDPD determina que serán titulares de los derechos reconocidos en el mismo: aquellas personas "*que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*". Además, en su apartado 2, establece que tendrán la consideración de personas con discapacidad, a todos los efectos, aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, entre las que incluye expresamente a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total (caso de la interesada), absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Por otro lado, el art. 35.1 de la LGDPD reconoce el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación. Concretando, en su art. 36, que se entenderá por igualdad de trato, a estos efectos, *"la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por motivo o por razón de discapacidad, en el empleo, en la formación y la promoción profesionales y en las condiciones de trabajo*".

Asimismo, el art. 37.1 de dicha Ley, al regular los tipos de empleo para personas con discapacidad, establece que las Administraciones públicas: *"fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo*". En idéntico sentido se pronuncia la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía en los artículos que integran su Título V dedicado a la formación y el empleo de las personas con discapacidad.

En esta misma línea, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohíbe la discriminación en el empleo por diferentes motivos, entre los que se incluye la discapacidad, y obliga a promover medidas positivas de igualdad de oportunidades y de ajustes razonables que remuevan los obstáculos no sólo en el acceso al empleo, sino también en las condiciones de trabajo en todo tipo de empleo, entre los que se incluyen los integrados en el sector público.

Para determinar el alcance de estos preceptos, asimismo hemos de tener en consideración lo establecido en tratados internacionales que, de acuerdo con el art. 96 CE, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. En concreto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ampliación de las Convenciones de la ONU y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Instrumento de ratificación publicado en el BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008).

La CDPD, en materia de empleo, compromete a los Estados partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos reconocidos a las personas con discapacidad sin discriminación alguna en razón de esa condición, para lo cual, entre otras obligaciones, se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención. Más concretamente, en su art. 27, en relación con el empleo, se asegura a las personas con discapacidad el derecho a trabajar en igualdad de condiciones que el resto, estableciéndose que los Estados partes deben salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo para estas personas, incluso para las que pudieran adquirir una discapacidad durante el empleo, así como promover el mantenimiento del empleo y la reincorporación al trabajo de las personas con discapacidad, procurando que se realicen los ajustes razonables en el lugar de trabajo, en su caso.

En materia de empleo público, la norma básica en esta materia, el Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), sólo incluye previsiones expresas respecto al acceso al empleo de las personas con discapacidad (art. 59). Por otra parte, en el art. 14. i) de este texto legal se contempla, como uno de los

derechos que se reconoce a los empleados públicos, el de no ser discriminados, entre otras causas, *"por discapacidad, (...) o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

Por consiguiente, ante cualquier restricción al acceso o al mantenimiento del empleo de un trabajador público, hemos de plantearnos si pudiera incurrir en algún tipo de discriminación prohibida por las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico en esta materia. La determinación de los supuestos de discriminación en este ámbito se contemplan de forma expresa en la Directiva 2000/78/CE del Consejo (art. 2.2) y en la CDPD (art. 2), quedando definitivamente reflejada en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 (LGDPD), en el que se define como:

"*c) Discriminación directa: la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.*

d) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios".

En conclusión, y dado que la disminución de las capacidades psicofísicas de la persona promotora de la presente queja implica la consideración legal de persona con discapacidad, la reglamentación e interpretación de las normas reguladoras de la situación de segunda actividad que solicita, deberá adecuarse al marco normativo expuesto que delimita el régimen jurídico que ampara a dichas personas en el ejercicio de sus derechos.

Tercera.- El Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 34/2015.

En relación con el asunto que nos ocupa, y desde la perspectiva expuesta en la anterior Consideración, resulta de especial interés el reciente Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención, respecto de la Comunicación núm. 34/2015, aprobado por el Comité en su 21º período de sesiones (11 de marzo - 5 de abril de 2019).

(https://tbinternet.ohchr.org › ESP › CRPD_C_21_D_34_2015_28364_S)

El Dictamen en cuestión aborda una situación similar a la que es objeto de la presente queja: Policía Local que sufre una disminución de sus aptitudes psicofísicas como consecuencia de un accidente y es declarado en situación de Incapacidad Permanente Total (en adelante IPT), lo que motiva que su Ayuntamiento resuelva su jubilación forzosa y consiguiente cese en su condición de funcionario, impidiendo con ello que pueda pasar a la situación de segunda actividad que había solicitado.

Tras analizar el caso planteado y valorar las argumentaciones de la persona interesada y del Estado español, el Dictamen del Comité concluye considerando que "*la normativa aplicada al autor para impedir el pase a segunda actividad u otro diálogo encaminado a la realización de actividades complementarias de las tareas habituales del trabajo de policía es contraria a los derechos incluidos en los artículos 5 y 27 de la Convención. Además, considera que, en la medida en que el artículo 7.2 del Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Barcelona impide a todos quienes han sido declarados con una "incapacidad permanente total" la posibilidad de solicitar el pase a segunda actividad, el autor fue discriminado, por motivo de su discapacidad, en la "continuidad" en el empleo público que desarrollaba, constituyendo una violación al artículo 5, que resguarda el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad, y al artículo 27, que protege el derecho trabajo y al empleo de aquellas personas*".

En consecuencia, el Comité considera que *"la jubilación forzosa del autor constituyó una violación del artículo 27 apartados a), b), e), g), i) y k), por el mismo y leído conjuntamente con el artículo 3 apartados a), b), c), d) y e); el artículo 4 párrafo 1 apartados a), b), y d) y párrafo 5; y el artículo 5 párrafos 1, 2, y 3 de la Convención"*.

Por todo ello, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado español:

> *"(...)*
>
> *ii) Adoptar medidas apropiadas para garantizar que el autor pueda ser sometido a una evaluación funcional alternativa, ya sea considerando las capacidades que podría tener en una segunda actividad u otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse.*
>
> *b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, lo cual comprende:*
>
> *i) Tomar todas las medidas que sean necesarias para ajustar el Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Barcelona (ordenanza) y su aplicación con los principios de la Convención y las recomendaciones del presente dictamen, para asegurar que "el pase a segunda actividad" no sea limitado a personas con grado de discapacidad parcial;*
>
> *ii) De la misma manera, armonizar la diversidad de normativas locales y regionales que regulan el pase a segunda actividad de quienes se desempeñan como funcionarios en la administración pública, de conformidad con los principios de la Convención y las recomendaciones del presente dictamen".*

Cuarta.- Alcance de la disminución de las aptitudes psicofísicas como causa motivadora de pase a la situación de segunda actividad o incapacidad.

El acceso a la situación de segunda actividad como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas exigidas para el desempeño de la función policial, constituye una cuestión que viene suscitando una prolongada polémica a todos los niveles: administrativo, jurisprudencial y doctrinal. La razón es evidente, toda vez que cualquier interpretación sobre esta cuestión precisa poner en relación la legislación reguladora del régimen jurídico de los empleados públicos (tanto general -estatal, autonómica y local- como la específica de aplicación a los Cuerpos Policiales) con la del régimen prestacional de la Seguridad Social, y con el marco jurídico expuesto de aplicación a las personas con discapacidad, así como con las normas generales de procedimiento y régimen jurídico administrativo, junto con las especialidades contempladas en esta materia en el ámbito autonómico y local.

En este contexto, la disminución de las aptitudes psicofísicas como causa motivadora de pase a la situación de segunda actividad o incapacidad es fundamental, toda vez que el art. 138.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante RDL 781/1986), establece que "*la condición de funcionario de carrera de la Administración local se pierde*", entre otras causas, "*por la jubilación forzosa*", que se producirá, de acuerdo con lo que se dispone en el art. 139.1. b) de dicha norma, "*de oficio o a petición del interesado, por incapacidad permanente para eI ejercicio de sus funciones*".

Así, para el análisis de esta cuestión en relación con el derecho que tienen reconocido los Policías Locales de pasar a situación de segunda actividad para el desarrollo de sus funciones, es preciso partir de la regulación legal que se establece para el acceso al mismo en las circunstancias que concurren en el supuesto de hecho motivador de la presente queja (disminución de aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial), siendo condición indispensable para ello, según dispone el art. 32.1 de la Ley 13/2001, la existencia de una "*incapacidad transitoria o de otro tipo*", precisándose en el art. 16.2 del Decreto 135/2003, que *"la causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las*

funciones policiales, referidas a la escala en la que se encuentre encuadrada su categoría profesional y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones".

Causas todas ellas que merman la capacidad pero no suficientemente como para producir una incapacitación definitiva para el desarrollo de cualquier actividad profesional, por lo que se pueden llevar a cabo otras funciones dentro de la Administración municipal, si bien mediante la ponderación y valoración de las mismas desde el punto de vista médico.

Por tanto, en el caso de la segunda actividad estamos ante circunstancias psicofísicas que habilitan al funcionario para desarrollar una actividad profesional compatible con ese estado, mientras que en el caso de la incapacidad motivadora de la jubilación las circunstancias psicofísicas limitadoras impiden al funcionario municipal el desarrollo de cualquier actividad en su ámbito profesional.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS de 29 de mayo de 1989 y 25 de marzo de 1996) señala que *"la declaración de incapacidad es el resultado objetivo de complejas interrelaciones, en las que intervienen factores médicos, jurídicos y funcionariales que han de valorarse en conjunto para determinar si los padecimientos sufridos por el funcionario y las secuelas de ellos derivadas en relación con las características objetivas del puesto o actividad realmente desempeñada comportan una limitación que determine su inaptitud para la labor que como funcionario desempeña*".

A este respecto, resulta muy ilustrativa la Sentencia del TSJ de la Comunidad de Madrid de 6 de abril de 2002 que al tratar de esta cuestión concreta en su Fundamento de Derecho Tercero que, en nuestro Ordenamiento Jurídico, únicamente existirá incapacidad a efectos de la jubilación *"cuando se cumplan dos requisitos que son, primero, una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota e incierta reversibilidad y, segundo, que esta lesión o proceso suponga una imposibilidad "total" para el desempeño de las funciones del Cuerpo, Escala, plaza o carrera al que pertenezca el funcionario afectado*".

Es por ello que, como se sigue afirmando en la citada Sentencia, *"cuando el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario tenga asignados una pluralidad de puestos de trabajo diferenciados y la imposibilidad derivada de las lesiones no afecte a la totalidad de ellos y sus funciones sino únicamente a alguno o algunas, no cabe declarar la jubilación por incapacidad permanente al no concurrir aquella total limitación que resulta inexcusable*".

En este contexto será, por tanto, en el que deba analizarse la cuestión planteada en la presente queja por la interesada al solicitar el pase a la situación de segunda actividad, por disminución de sus aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial en el Ayuntamiento de Sevilla.

Dicho marco legal se completa con la regulación propia de esa Administración Local al respecto, que se contiene en el Reglamento de Segunda Actividad para Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, aprobado por Acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2018 y en el art. 80 del Reglamento de Personal Funcionario de dicho Ayuntamiento.

La reglamentación municipal referida complementa la regulación básica a nivel autonómico en esta materia, estableciendo el procedimiento interno de tramitación de las solicitudes de pase a dicha situación y las condiciones para asignación de puestos de segunda actividad, así como las condiciones en que tendrán que ser desempeñados.

No obstante, al regular el procedimiento de acceso a la situación de segunda actividad, el art. 10.4 del Reglamento municipal regulador de la misma establece que *"no podrán solicitar el pase a la situación de Segunda Actividad el personal funcionario de Policía Local que estén inmersos en Propuestas de Incapacidad Permanente o tengan reconocida una Incapacidad Permanente*".

Con dicha regulación es obvio que ese Ayuntamiento se aparta de los criterios expuestos a la hora de

interpretar las normas que establecen el régimen jurídico de aplicación a estos supuestos de incapacidad sobrevenida determinante del pase a la segunda actividad, al precisar que *"no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones"*.

Esta previsión legal ha sido interpretada de forma diferente en el desarrollo reglamentario de la segunda actividad que compete a las entidades locales. Así, mientras en el Reglamento de Segunda Actividad aprobado por el Ayuntamiento de Huelva, por Acuerdo plenario de 27 de junio de 2002 (BOP núm. 202, de 2 de septiembre), se reconoce en su art. 2 la posibilidad de que los funcionarios de dicho Ayuntamiento que hayan sido declarados en situación de IPT puedan pasar a la situación de segunda actividad, en el Reglamento de Segunda Actividad para la Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla, como hemos visto, se adopta el criterio contrario.

La interpretación del alcance de la *"incapacidad permanente"* a la que se refiere la regulación legal de esta materia, también es controvertida en la doctrina jurisprudencial. A este respecto, por una parte, encontramos pronunciamientos que consideran que la declaración de IPT para las funciones propias del Cuerpo o Escala de un Policía Local *"es causa (automática) de pérdida de la condición de funcionario de carrera"* (entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA 376/2016, de 15 de febrero), manteniéndose, desde otra posición, que la declaración de IPT no opera automáticamente en favor de la jubilación y excluye del pase a la segunda actividad, que sólo se producirá inexcusablemente en los casos de incapacidad permanente absoluta (entre otros pronunciamientos, STS de 23 de mayo de 2008).

No obstante, en relación con la aplicación de estas normas a los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, en esta materia, resulta muy esclarecedor el razonamiento contenido en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, nº 42/2015, de 26 de febrero, en la que, tras analizar el contenido del citado art. 16 del Decreto 135/2003, se afirma que *"de dicho texto no se aprecia que la declaración efectuada por el INSS opere automáticamente a favor de la jubilación y excluya el pase a la segunda actividad; en todo caso de existir una discordancia entre regulaciones legales ha de acudirse al principio de jerarquía normativa, y así en la Ley 13/2001 hace referencia a la incapacidad transitoria o de otro tipo "sin ninguna otra especificación", por lo que debemos entender que también los supuestos de incapacidad permanente total pueden ser compatibles con la segunda actividad, previa instrucción del correspondiente procedimiento, sin que deban ni puedan hacerse interpretaciones restrictivas del precepto, que vendrían a limitar derechos reconocidos a los interesados"*.

Sería éste, por tanto, el sentido en el que consideramos debe ser interpretada la mención in fine del art. 16.2 del Decreto 135/2003, al establecerse como límite para el acceso a la segunda actividad de Policía Local que la incapacidad sobrevenida *"no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones"*. En estos casos, siempre que la situación de incapacidad sobrevenida no afecte a su totalidad, sino solo a alguno o algunos de estos puestos o funciones, la posibilidad de que puedan desempeñarse otros compatibles con su situación excluye la declaración de jubilación por incapacidad permanente, por ser un derecho que tienen reconocido estos empleados públicos siempre que concurran los requisitos y se cumplan las condiciones exigidas para el acceso a dicha situación.

Y, más aún, cuando en la legislación autonómica aparecen determinadas las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas que originan el pase a la situación administrativa de segunda actividad en el Cuadro Anexo del Decreto 135/2003. Delimitación que concreta las lesiones y procesos que originan el pase a dicha situación y permiten diferenciarlas de las circunstancias psicofísicas determinantes de incapacidad.

Es por ello que la regulación que se contiene en el art. 10.4 del Reglamento de Segunda Actividad para Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla consideramos que es contraria a dicha regulación y al derecho reconocido a los Policías Locales de poder desempeñar sus funciones en segunda actividad, por cuanto impide que se pueda ejercitar el mismo de conformidad con la normativa autonómica que lo establece y regula.

Asimismo, por las mismas causas, cabría aplicar a dicha reglamentación la Conclusión del Dictamen del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, transcrita en nuestra tercera Consideración, de *"ser contraria a los derechos incluidos en los artículos 5 y 27 de la Convención"*, por los motivos señalados en la misma.

Quinta.- La incapacidad permanente determinante de la jubilación forzosa de los Policías Locales.

Vinculado al punto anterior, otra cuestión importante a dilucidar en este caso es si la declaración en cualquier situación de incapacidad permanente de las personas que integran los Cuerpos de Policía Local en Andalucía produce la pérdida de su condición de funcionario.

A este respecto, un posicionamiento frecuente, adoptado por la Administración municipal en el caso que nos ocupa, es el de aplicar la previsión que se contempla en el art. 67.1. c) del EBEP al establecer que la jubilación de los funcionarios podrá ser: *"Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala"*.

Ahora bien, atendiendo al régimen jurídico singular que es de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, cabe plantearse la automaticidad de la aplicación de este precepto en los casos en que la incapacidad sobrevenida permitiera al funcionario afectado por la misma desarrollar otras funciones dentro de la Administración municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello.

En este sentido, hemos de tener en cuenta que a la hora de determinar el estatuto peculiar aplicable al personal funcionario de las entidades locales y, específicamente, a los que integran los Cuerpos de Policía Local, tanto el art. 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), como el art. 3 del EBEP, establecen una imprecisa regulación a la hora de conformar el régimen jurídico de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración Local, que ha generado dudas y un importante debate teórico al respecto.

Finalmente, la interpretación dominante a nivel jurisprudencial y doctrinal, a partir de esta difusa regulación legal, ha sido la de dar prioridad a la normativa local considerando la legislación estatal, en principio, de carácter supletorio de la que regula a las Entidades Locales, en virtud del mandato constitucional.

Criterio que, en relación con las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración Local, se aplica en el art. 140.2 del RDL 781/1986, al establecer que *"dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local"*.

En el caso de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local esta conclusión se refuerza, además, con la redacción del art. 3.2 del EBEP que prevé la preeminencia de la legislación específica de este colectivo contenida en la LOFCS, en cuyo art. 52 se establece al respecto que *"los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, (...) rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección cuarta del capítulo IV del título II de la presente Ley, con adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos"*. Y, en desarrollo de dicha habilitación, la Junta de Andalucía regula la segunda actividad para las Policías Locales en el Titulo IV (Régimen Estatutario) de la LCPL 13/2001 (art. 28 y ss.), que se desarrolla posteriormente, por el Decreto 135/2003.

Se plantea, por tanto, cuál será la norma de aplicación en los supuestos de jubilación por incapacidad

permanente de los Policías Locales en Andalucía, habida cuenta de la existencia de una norma de régimen especial en esta materia, como es la referida Ley de Coordinación de Policías Locales, que introduce determinadas especialidades no contempladas en la legislación general de aplicación a los empleados públicos, cuando introduce la segunda actividad para estos Cuerpos en los casos y condiciones que regula.

Singularidad que, asimismo, se contempla en el art. 169.1. d) del RDL 781/1986 cuando establece que los puestos de trabajo atribuidos a la Subescala de Subalternos de Administración General *"puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno"*.

Consiguientemente, cabe concluir que en la legislación específica de estos Cuerpos se contempla una situación especial, en relación con la correspondiente a la de jubilación por edad o por incapacidad, que no existe en los Cuerpos generales, cual es la de segunda actividad. Por ello, como se reconoce en la STS de 23 de mayo de 2008, al tratar de esta cuestión en su Fundamento de Derecho Segundo, *"al integrarse esta normativa en la propia de las Administraciones Locales, prevalece sobre la legislación general de funcionarios que sólo se aplicará supletoriamente"* y, consecuentemente, como se afirma en su Fundamento de Derecho Primero. 3º, *"no es de aplicación la normativa general sobre función pública, en la que además no está recogido el supuesto de segunda actividad"."*

En esta línea, cabe citar igualmente la reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contenciosa-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, de 22 de abril de 2019, en la que, en un caso similar al que se plantea en la presente queja, se reconoce el derecho del Policía Local que había sido cesado por su Ayuntamiento, por aplicación del art 67.1.c) del EBEP, al haber sido declarado por el INSS en situación de IPT, a acceder a la segunda actividad siguiendo el procedimiento establecido al respecto.

Particularmente ilustrativos en este caso resultan los razonamientos que se contienen en los Fundamentos de Derecho de dicha Sentencia, en la que se afirma que:

"*(…) dado que la segunda actividad por incapacidad viene determinada por un dictamen médico, preceptivo, evacuado en un expediente tramitado al amparo de los citados arts. 33 y 34 de la Ley 6/1997, dicho expediente es diferente al del INSS que tiene la finalidad de declarar la incapacidad permanente total y el consiguiente derecho a percibir la pensión que le corresponda.*

(…)

Por lo tanto, la declaración de incapacidad permanente total no impide que se tramite la solicitud de pase a la segunda actividad, y será en ese expediente en el que se verifique si las condiciones físicas y psíquicas del interesado permiten el pase a esa situación de segunda actividad.

Lo que no es correcto es que sin resolver la solicitud del recurrente relativa al pase a la segunda actividad, se proceda a declarar su cese -que no jubilación- en base a la declaración de incapacidad permanente total, y una vez hecho esto, se diga que no procede el pase a la segunda actividad, porque la relación funcionarial se extinguió por dicha incapacidad".

Razonamientos de plena aplicación al caso objeto de la presente queja, que se refuerzan más aún en este supuesto, teniendo en cuenta que, según consta en el informe remitido por esa Administración, la decisión de no revisión médica solicitada por la interesada la basa el Tribunal Médico competente en el art. 80 del Reglamento de Personal Funcionario de ese Ayuntamiento, cuya redacción no solo no avala dicha conclusión, sino más bien la contraria.

En consecuencia, con independencia de la existencia de otra normativa reguladora de la segunda actividad en el Ayuntamiento de Sevilla en la fecha en que la interesada solicitó la correspondiente revisión médica para poder acceder a la situación de segunda actividad, que desconocemos, toda vez que el vigente Reglamento regulador de esta situación rige a partir del día siguiente de su publicación en el

BOP (15/10/2018), al encontrarse en ese momento la Policía Local afectada en situación de servicio activo tendría que haber sido valorada por el Tribunal Médico al concurrir las condiciones previstas legalmente para que pudiera valorarse si la pérdida de aptitudes psicofísicas de esta funcionaria permitían o no ejercitar su derecho a pasar a la segunda actividad, de conformidad con lo establecido en el art.15 del reiterado Decreto 135/2003 y el art. 80 de dicho Reglamento de Personal Funcionario.

Consideramos, por tanto, que sería éste el proceder que debería haber seguido el Ayuntamiento en este caso, teniendo en cuenta que el art. 15 del Decreto 135/2003 prevé que el procedimiento de pase a la situación de segunda actividad pueda iniciarse a solicitud de la persona interesada, deberá evaluarse a través del preceptivo reconocimiento médico (artículos 17 y 18.1) y, en caso de que el dictamen médico hubiera sido favorable, se hubiera resuelto la concesión del pase a segundad actividad de esta funcionaria, en el plazo de tres meses desde que lo solicitó (art. 21).

Proceso que es totalmente independiente del de valoración de la incapacidad a efectos de acceder a una prestación de Seguridad Social, como expondremos a continuación, y que podría haber tenido sus efectos en la calificación final del grado de incapacidad apreciado a la interesada por la comisión valoradora en ese ámbito en el caso de haber obtenido una valoración favorable para seguir desarrollando una actividad profesional en segunda actividad por parte del Tribunal Médico municipal.

Y, más aún, teniendo en cuenta las circunstancias de accidente de trabajo en cumplimiento del servicio que concurren en este caso, y las circunstancias perjudiciales que, previsiblemente, se podrían derivar para la Policía Local afectada por el reconocimiento de la situación de IPT en estas condiciones.

Sexta.- La relación entre el derecho a la segunda actividad y la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.

El derecho a la segunda actividad que tiene reconocido este colectivo, como ya hemos dicho, es preciso ponerlo en relación, asimismo, con el régimen jurídico aplicable a la acción protectora de la Seguridad Social que en caso de disminución de sus condiciones psicofísicas y que genera, en la práctica, situaciones controvertidas que es preciso analizar.

Estas cuestiones se plantean sobre todo en relación con la cobertura de la situación de IPT en el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, toda vez que esta prestación es compatible con el desempeño de otras tareas distintas a las fundamentales de la actividad profesional de la persona declarada en dicha situación, supuesto de hecho similar al que genera derecho a la segunda actividad de los Policías Locales.

La Disposición Final segunda de la LBRL establece que ”*los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el Sistema de Seguridad Social*”.

A estos efectos, el art. 137 del TRLGSS aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, en su apartado 4, define la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual como aquélla *“que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión, siempre que se pueda dedicar a otra de diferente”.*

Esta regulación ha de completarse con la previsión que se contiene en el art. 141.1 del TRLGSS aprobado por la Ley 27/2011, que establece: *“en caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total”.*

En este marco legal, la cuestión clave a dilucidar sería, por tanto, la delimitación de lo que debe considerarse como “profesión habitual” a estos efectos, y que se determina en el art. 194.2 del TRLGSS

(en la redacción dada por la disposición transitoria vigésimo sexta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) al considerar como profesión habitual, *"en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo"* y *"en caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine"*.

A partir de aquí hay que plantearse que se entiende por "profesión habitual" de los Policías Locales a los efectos de la declaración de la situación de IPT. La abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión es el mejor modo de indagar sobre este aspecto. En estos casos, el criterio seguido por dicho Tribunal para la determinación del grado de IPT de estos colectivos (policías locales, bomberos..) es el de la valoración del conjunto de la actividad que integra su profesión habitual, en las que se integran las fundamentales para el desempeño de las mismas y las que pueden prestarse en segunda actividad.

En el marco de esta doctrina jurisprudencial, es especialmente significativa la STS de 25 de marzo de 2009 que, dentro de las funciones que integran la profesión habitual de los Policías Locales, distingue entre:

- Las de primera actividad, que comprenden *"tareas tales como la patrulla, el mantenimiento del orden público, labores de regulación de tráfico"*, que constituyen las funciones profesionales fundamentales para las que la LCPL exige una especial capacidad para desarrollo de las tareas operativas inherentes al ejercicio de esta profesión y cuya pérdida o disminución inhabilitan para el ejercicio de la profesión.

- Las de segunda actividad, en las que se incluyen *"las tareas administrativas o de vigilancia estática"*; es decir, tareas que no constituyen el núcleo fundamental de la profesión de Policía Local, de menor exigencia y riesgo, y que en determinados casos de disminución de aptitudes no impediría que se pudieran seguir desarrollando con efectividad.

Esta distinción hace factible la aplicación de la regla general de compatibilidad establecida en el TRLGSS y, más aún, atendiendo a la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011 sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, cuando al motivar el cambio que introduce en el art. 141.1 del TRLGSS, en relación con la compatibilidad de este tipo de pensión y salario, señala que: *"se clarifica la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga derecho por la declaración de incapacidad total en la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa o en otra distinta, como es el caso de los colectivos que tienen establecida y regulada funciones denominadas de segunda actividad"*.

Estas interpretaciones se han visto afectadas recientemente por la STS de 26 de abril de 2017, en la que, para pronunciarse sobre la cuestión planteada en la casación (fecha de efectos de la pensión de IPT reconocida a un policía local, en situación de segunda actividad) aborda otros aspectos relacionados con esta cuestión, adoptando unos criterios que se apartan de los expuestos.

La Sentencia en cuestión considera que, por aplicación del art. 137 LGSS de 1994, sigue en vigor el concepto tradicional de IPT que inhabilita al trabajador para desempeñar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, identificando el grado con los cometidos propios de la profesión y no con las funciones efectivamente ejercidas.

Apoya este criterio en el principio constitucional de igualdad, al no considerar admisible la coexistencia de dos conceptos diversos de IPT, y en el principio de racionalización del gasto que promueve la Ley 3/2012, al considerar que la coexistencia de ambos conceptos supondría un privilegio injustificado y una cobertura excesiva para estos colectivos que podrían mantener un puesto de trabajo con las mismas retribuciones, frente a los que no pueden acceder a otro puesto de trabajo.

La cuestión objeto de estos pronunciamientos sigue siendo controvertida y nada pacífica. Así, esta última sentencia cuenta con un Voto particular discrepante suscrito por tres Magistrados que califican el fallo recaído como "contra legem" al negar la compatibilidad que la Ley reconoce expresamente tras la

modificación del art. 141.1 del TRLGSS por la Ley 27/2011.

En este contexto, la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, en su respuesta a la Consulta 13/2017, sobre este asunto, afirma que: "*esta entidad gestora asume la doctrina sentada en la sentencia del TS de 26 de abril de 2017, y, en consecuencia, la pensión de ipt es incompatible con la situación de "segunda actividad" establecida en la normativa reguladora de la relación de servicios de determinados funcionarios públicos*".

Criterio que se aparta del que se ha mantenido en casos similares, como se recoge en la mencionada Sentencia nº 42/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Sevilla, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo transcribe la respuesta del INSS a la consulta del Ayuntamiento demandado sobre este asunto, en los términos siguientes: "*cuando el pensionista de incapacidad permanente total se le asigne, en cumplimiento de su estatuto personal, un puesto de trabajo como segunda actividad, deberá comunicar tal circunstancia a la entidad gestora competente, que podrá iniciar, si concurren las circunstancias pertinentes el procedimiento establecido en el real decreto 1071/1984, a los efectos de comprobar si ha habido o no una alteración en el cuadro patológico inicial que pueda ser determinante de la revisión del grado originariamente reconocido*".

Quiero ello decir, como así se recoge en la referida Sentencia, que primero debe ser reconocido el pase a la segunda actividad del Policía Local, si se cumplen las condiciones para ello, la asignación de un puesto de trabajo y, seguidamente, comunicarlo al INSS a los efectos de la oportuna revisión, si procede.

En cualquier caso, desde la perspectiva de las singulares condiciones exigidas para el desarrollo de los cometidos de determinadas profesiones y que han dado lugar a tratos diferenciados en el acceso a la acción protectora de la Seguridad Social de diferentes colectivos, consideramos que también debería de tenerse en cuenta, a estos efectos, la particularidad de determinados empleos públicos (policías, bomberos..) tanto para su acceso, como para su desempeño.

Es por ello que, a la hora de interpretar el alcance de estas normas en relación con la actividad profesional desempeñada por estos colectivos de empleados públicos que tienen reconocida la segunda actividad, también estimamos conveniente tener en cuenta, en aras del principio constitucional de igualdad, la singularidad de las funciones que desempeñan, eminentemente operativas, arriesgadas y peligrosas en muchas ocasiones y que requieren para su desempeño unas determinadas aptitudes psicofísicas más exigentes, que imponen las normas que regulan el acceso a tales empleos, y un sistema de evaluación continua de las mismas en el curso de la carrera profesional, que supera la normalmente media de los ciudadanos.

Las peculiaridades de la función pública que desempeñan estos colectivos implican, asimismo, un mayor grado de exposición a situaciones de riesgo y peligrosidad que inevitablemente van a motivar, con mayor frecuencia que en otras profesiones, que sobrevengan situaciones de pérdida de aptitudes psicofísicas para el desarrollo de sus cometidos profesionales.

Estas circunstancias son las que dan lugar a que se prevea para estos colectivos la situación de segunda actividad, que permita contrarrestar, en cierto modo, la situación de desigualdad que se produciría en relación con el resto de empleados públicos en función de ese mayor rigor en la exigencia de condiciones para el acceso a estas profesiones y para el mantenimiento en las mismas cuando se producen disminuciones de sus aptitudes que, en muchos casos, les equipararían a la situación de personas con discapacidad.

Y, desde esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta, como se afirma en al apartado 8.11 del referido Dictamen *del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que:*

> *"la normativa aplicada al autor para impedir el pase a segunda actividad u otro diálogo encaminado a la realización de actividades complementarias de las tareas habituales del trabajo de policía es contraria a los derechos incluidos en los artículos 5 y 27 de la Convención. Además,*

considera que, en la medida en que el artículo 7.2 del Reglamento de Segunda Actividad de la Guardia Urbana de Barcelona impide a todos quienes han sido declarados con una "incapacidad permanente total" la posibilidad de solicitar el pase a segunda actividad, el autor fue discriminado, por motivo de su discapacidad, en la "continuidad" en el empleo público que desarrollaba, constituyendo una violación al artículo 5, que resguarda el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas con discapacidad, y al artículo 27, que protege el derecho trabajo y al empleo de aquellas personas".

Por último, en aras de estos principios, no puede dejar de tenerse en cuenta otros criterios de justicia material que afectarían sensiblemente a estos servidores públicos cuando se les reconoce el derecho a una pensión de IPT impidiéndoles acceder a la situación de segunda actividad, lo que pudiera suponer, en nuestra opinión, un trato más desfavorable para estos funcionarios que se ven afectados por este tipo de incapacidad permanente y que verían mermados sensiblemente sus derechos económicos, al quedarle, como ocurre en el caso objeto de la presente queja, una pensión equivalente al 55% de la base reguladora de la misma y no poder realizar otras tareas en el ámbito de su actividad profesional como tienen legalmente reconocido, con la consiguiente infraprotección resultante al respecto en atención a las singulares condiciones que se dan en el desarrollo de estas profesiones públicas.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad cono lo establecido en el art. 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla, la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1: Para que, de conformidad con las disposiciones y tratados internacionales citados en la presente Resolución, se adopten las medidas que permitan dar cumplimiento a las obligaciones que imponen estas normas a los poderes públicos, a fin de procurar las condiciones de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en materia de empleo, así como promover y proteger los derechos reconocidos a estas personas en nuestro ordenamiento jurídico.

RECOMENDACIÓN 2: Para que, *en base al régimen jurídico al que se sujeta el reconocimiento de la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía*, por las razones expuestas en las Consideraciones precedentes, se adopten las medidas que procedan a fin de garantizar a la funcionaria promotora de esta queja su derecho a que se tramite y resuelva su solicitud de pase a segunda actividad, procediendo a realizar la correspondiente evaluación funcional alternativa que permita valorar si se encuentra capacitada para desempeñar cometidos en segunda actividad con arreglo a lo establecido en el art. 32.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y en la Sección 2ª del Capítulo II del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, que la desarrolla en estos aspectos.

RECOMENDACIÓN 3**:** Para que, en cumplimiento a las previsiones constitucionales, estatutarias y legales que se contienen en la presente Resolución, en relación con el acceso al empleo de las personas con discapacidad y, de modo más concreto, en los artículos 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la evaluación a realizar a la interesada se tenga en cuenta igualmente la posibilidad de desarrollar otras actividades complementarias, incluyendo los eventuales ajustes razonables que puedan requerirse.

SUGERENCIA*: Para que, por las razones expuestas en la Consideraciones precedentes, se promueva por parte de ese Ayuntamiento la supresión o modificación del art. 10.4 del Reglamento de Segunda Actividad para Policía Local del Ayuntamiento de Sevilla a fin de no impedir a estos funcionarios que se tramite y resuelva el derecho reconocido legalmente de pase a segunda actividad en aquellos casos que se vieran afectados por procesos de incapacidad permanente total.*

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos al SAS que fije criterios precisos para baremar los méritos aportados por las personas candidatas para la Bolsa de Trabajo

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/5175 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Servicio Andaluz de Salud, Dirección General de Personal

- 22 Enero 2020

En esta Institución se tramita expediente de queja de oficio motivado por las numerosas quejas que se han recibido en esta Institución de profesionales sanitarios que manifiestan su disconformidad con la valoración realizada en el apartado Otros Méritos para la baremación y ordenación de las personas candidatas a la Bolsa Única de Empleo del Servicio Andaluz de Salud.

ANTECEDENTES

I. Durante el año 2018 se presentaron en esta Institución numerosas quejas formuladas, en su gran mayoría, por Personal de Enfermería del SAS, así como también por algunos Facultativos Especialistas de Farmacia Hospitalaria, en las que manifestaban su malestar y el que se había generado entre un numeroso grupo de estos profesionales sanitarios, tras los últimos "cortes" de la Bolsa Única de Empleo de dicha Agencia, al considerar que otros compañeros con apenas actividad científica aparecen en la citada Bolsa con una puntuación muy elevada en el apartado de "Otros Méritos". Dicha queja, igualmente, ha sido presentada en esta Defensoría por un considerable número de estos profesionales durante el año 2019.

Estos profesionales muestran su preocupación y solicitan que esta Institución intervenga para que se investigue y se revisen las puntuaciones tan elevadas en ese apartado de Otros Méritos del baremo, a fin de detectar los posibles errores que pudieran existir en las baremaciones realizadas en dicha Bolsa en las especialidades referidas, ante la improcedencia de considerar, en su opinión, comunicaciones a congresos como artículos o publicaciones científicas.

Uno de los motivos de esta situación, según afirmaban las personas interesadas, es el error que se podría estar cometiendo a la hora de baremar comunicaciones tipo póster a congresos, publicados en la correspondiente revista del congreso, como si fueran artículos científicos. Asimismo, se quejan de la falta de rigor científico de muchas de las publicaciones baremadas y, en definitiva, del trato desigual que se da a las personas participantes en estos procesos de acceso al empleo público por la posible valoración irregular de algunos de estos méritos.

Las personas afectadas ponen de manifiesto en sus quejas que "*el esfuerzo de un tipo de trabajo de investigación y otro, no son comparables, por lo que se está premiando la picaresca de compañeros que utilizan esta vía para aumentar su puntuación, y poder trabajar, perjudicando así a aquellos facultativos que son honestos. Por no decir la frustración que, según afirman, se produce en aquéllos que se esfuerzan por investigar y publicar en revistas científicas de calidad, y no ven recompensado su trabajo y sacrificio*".

De dichas denuncias de desprende que estos hechos está generando un profundo malestar entre el colectivo de profesionales afectados, así como de críticas en las redes sociales, bajo ningún punto de vista positivo para la prestación de tan esencial servicio público, y todo ello porque, en palabras de los afectados *"se está jugando con el empleo de las personas".*

Ante estas circunstancias se procede a la apertura de la presente queja de oficio, procediendo a comunicarlo a las personas promotoras de las distintas quejas individuales y a solicitar el preceptivo informe a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud.

II. Con fecha 4 de abril de 2019 tuvo entrada en esta Institución el informe remitido por dicho Centro Directivo, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

"*Es verdad, y tal y como ya se ha informado a esa Defensoría en diversas ocasiones, que se ha observado un incremento desmesurado de ponencias y comunicaciones por año y candidato, lo que ha hecho que se cuestione en muchos casos el rigor científico de las mismas. Por ello, esta Administración Sanitaria, al objeto de evitar la devaluación de la calidad de estas actividades, ha considerado aconsejable limitar el número de las realizadas por año, estableciendo estas limitaciones mediante la reciente Resolución de 30 de octubre de 2018, de esta misma Dirección General.*

En cuanto a la inquietud y preocupación que mantienen los profesionales y que nos traslada su Defensoría, debemos recalcar el buen hacer de las diferentes Comisiones de Valoración de las diferentes categorías profesionales que se enmarcan en el sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud, así como la discrecionalidad de éstas y el buen criterio en las baremaciones llevadas a cabo de conformidad con los requisitos exigidos para considerar cada mérito como válido, en el caso que se indica en esta queja referente a "otros Méritos" tales como el carácter y rigor científico; el orden de prelación de los autores; contener el ISBN, la relación de las actividades y el contenido de las mismas deben estar relacionadas con las funciones correspondientes a cada categoría o puesto, siempre de conformidad con la regulación contenida en las referidas Resoluciones.

Si es verdad que se ha detectado por parte de las Comisiones de Baremación, la inclusión de un mismo mérito, de los referidos en el apartado correspondiente a "Otros Méritos", en varios apartados, motivo por el cual se cataloga uno de ellos como F11, mérito duplicado, no puntuando en el apartado no baremado".

En cuanto a los criterios seguidos para considerar como méritos baremables por su valor científico ese tipo de ponencias y comunicaciones a congresos, que se le había planteado, se limita a remitirse a los criterios generales de valoración de estos méritos, establecidos en la Resolución reguladora del sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el SAS, y que, según afirma, son aplicados "*con buen criterio*" por parte de las Comisiones de Valoración.

III. Al no concretarse en el informe de la Administración sanitaria los criterios de baremación seguidos por los órganos de valoración en los casos cuestionados, y una vez comunicado por algunas de las personas interesadas que habían sido desestimadas o no tenidas en cuenta las alegaciones realizadas a este respecto, tras aprobarse, por Resolución de esa Dirección General de 6 de junio de 2019, la actualización del listado de la Bolsa de Empleo Temporal del SAS, correspondiente al periodo de valoración de méritos de 31 de octubre de 2018, así como por nuevas quejas que nos fueron presentadas por este motivo, solicitamos a dicha Administración una ampliación de la respuesta inicialmente remitida.

En ese sentido, recordamos a ese Centro Directivo que la valoración de estos méritos viene siendo una cuestión controvertida desde hace tiempo y que ya motivó el inicio de otra queja de oficio por parte de

esta Institución en el año 2013, la 13/342. En dicha queja se nos remitió por parte de la Dirección general de Profesionales del SAS un muy pormenorizado informe sobre este asunto, en el que, entre otras consideraciones se ponía de manifiesto:

"No obstante, dada la problemática surgida con este apartado del baremo, se han dado instrucciones a las distintas Comisiones de Valoración, para que se valore, en sentido estricto, el "carácter científico", teniendo en cuenta que no tiene dicha consideración las reproducciones de normativa parcial o completa, las recopilaciones o compendios de normas que supongan en su totalidad o en parte la transcripción del articulado o disposiciones que la forman. Deberán tener un carácter novedoso en cuanto al contenido, didáctico y divulgativo, en el que quede acreditado la labor de investigación, no limitándose a reproducir conocimientos de carácter general. Fundamentalmente se trata de que quede acreditado el rigor científico de la obra, teniendo en cuenta la calidad técnica de la misma, y elementos como la solvencia de la entidad editora, su difusión, tirada y ediciones, así como la originalidad de la publicación.

Asimismo, de resultar necesario, las Comisiones de Valoración han solicitado materialmente el capítulo o libro completo, cuando de la documentación aportada no se haya podido deducir el carácter científico del mérito.

Siendo conscientes de la situación generada por la facilidad para publicar con escasos requisitos y asumiendo que el baremo de méritos establecido en el Pacto y en la convocatoria, vincula tanto a la Administración como a las personas participes en el proceso de selección temporal, se han dado instrucciones a las Comisiones para que sean rigurosas al tratar la valoración de este apartado.

En ese sentido, durante el plazo de alegaciones de varias categorías de los Grupos C, D y E se ha tenido constancia de las reclamaciones contra terceros respecto a la valoración en el apartado "otros méritos" de la publicaciones de libros. En estos casos, para garantizar la seguridad jurídica del proceso, se ha comunicado a las Comisiones que revisen y requieran a esos terceros el ejemplar de esas publicaciones y libros valorados, antes de proceder a su resolución. Todo ello, para aplicar un criterio homogéneo y objetivo sobre el "carácter científico" de las mismas y garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad a las personas que participan en el proceso de selección temporal".

Reconocido por la Administración sanitaria los riesgos que puede reportar para la obligada observancia de los principios constitucionales de acceso al empleo público una valoración falta de rigor de estos méritos, solicitamos a dicha Administración que nos remitiera informe detallado sobre los criterios seguidos para la baremación de los mismos y las comprobaciones realizadas ante las denuncias recibidas por este motivo, así como que nos informara de los criterios que por parte de esa Agencia pública se hubieran trasladado a las correspondientes Comisiones de Valoración para garantizar la adecuada valoración de dichos méritos en el marco de los principios constitucionales que rigen en esta materia.

IV. Con fecha 5 de noviembre de 2019 tiene entrada en esta Institución nuevo informe remitido por la Dirección General de Personal del SAS en el que, entre otras consideraciones, se pone de manifiesto:

"En relación con la baremación de los méritos hay que informar que son las Comisiones de Valoración, como órgano colegiado, las que realizan la baremación de los méritos inscritos, registrados y alegados en el autobaremo por las personas aspirantes; las que se encargan de verificar que éstas reúnen los requisitos para participar en este proceso; de cotejar la autenticidad de los documentos presentados, además de valorar los méritos conforme a los mismos".

Tras referirse a los apartados del texto refundido y actualizaciones del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre el sistema de selección del personal estatutario temporal para puestos básicos en el SAS, aprobado por Resolución de 22 de septiembre de 2017, al que se remiten las bases de la convocatoria de este proceso selectivo, se transcribe el apartado correspondiente a la valoración de estos méritos, indicando que:

"Este apartado ha sido uno de los afectados por la modificación parcial introducida por la Resolución de

30 de octubre de 2018, en el sentido, ya adelantado, al observar un incremento desmesurado de ponencias y comunicaciones por año y candidato, ha hecho que se cuestione en muchos casos el rigor científico de las mismas, considerando esta Administración Sanitaria, al objeto de evitar la devaluación de la calidad de estas actividades, conveniente limitar el número de las realizadas por año, dando como resultado la siguiente redacción:

"Modificar el Anexo, apartados «Baremo Grupo A» y «Baremo Grupo B». Otros méritos quedando redactado el primer párrafo como sigue:

"En los epígrafes a, b, c, d y e de este apartado, se valorarán sólo los tres primeros autores, y en cada uno de los puntos c y d, cinco actividades por año.»

Modificar el Anexo, apartado «Baremo Grupos C, D y E». Otros méritos, quedando rectado el primer párrafo como sigue:

«En los epígrafes a, b y c de este apartado, se valorarán sólo los tres primeros autores, y en cada uno de los puntos b y c, cinco actividades por año".

Asimismo, se señala en el informe de la Administración que:

"En línea con lo anterior, debemos resaltar que en las labores de valoración de los méritos, las Comisiones respetan el código ético en el ejercicio de sus actuaciones, de acuerdo con los principios de integridad, objetividad, competencia profesional y cuidado debido, confidencialidad de la información que se obtiene en el desarrollo de sus funciones e imparcialidad. Como ya hemos informado en otras ocasiones a esa Defensoría, las Comisiones de Valoración ejercen la discrecionalidad técnica que ostentan como órganos colegiados y como expertos en el desempeño de la categoría objeto de valoración, avalada por reiterada Jurisprudencia."

Concluyendo a este respecto que:

> *"(…) La Comisión de Valoración de la categoría de Enfermería es el órgano mejor cualificado y en mejores condiciones técnicas para la determinación de qué méritos del apartado "Otros Méritos," están relacionada o no con la categoría, así como si disponen o no de rigor científico. En esa confianza está este centro directivo, y entendemos que pueden estar las personas candidatas.*
>
> *Sin perjuicio de todo ello, tanto esta administración, como la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, están prestando atención a aquellas incidencias que puedan encontrarse en la baremación de las candidaturas, y como resultado de ello, esta Dirección General ha emitido, en este sentido y en diversas ocasiones, Informes a las Comisiones de Valoración respecto a los procedimientos de actuación y los criterios que han de aplicar en la valoración de los méritos. En concreto, el pasado mes de enero se dictaron los Informes de la extinta Dirección General de Profesionales sobre el procedimiento de actuación de las Comisiones de Valoración de las categorías de los grupos A, B, C, D y E, que forman la Bolsa de Empleo Temporal y los criterios a seguir en la valoración de los méritos del periodo de valoración de 31 de octubre de 2018. Adjuntamos dichos Informes como documentación anexa.*
>
> *Entre otros aspectos, dicho Informe persigue un mayor control y rigor en la revisión del apartado "Otros méritos", actualizando la baremación de publicaciones científicas con criterios más precisos y estrictos. Y en esta línea, se han dado instrucciones para que se valore en sentido estricto el "carácter científico", teniendo en cuenta que no tiene dicha consideración las reproducciones de normativa parcial o completa, las recopilaciones o compendios de normas que supongan en su totalidad o en parte la transcripción del articulado o disposiciones que la forman. Igualmente, deberán tener un carácter novedoso en cuanto al contenido, didáctico y divulgativo, en el que quede acreditado la labor de investigación, no limitándose a reproducir conocimientos de carácter general. Se trata fundamentalmente de que quede acreditado el rigor científico de la obra, teniendo en*

cuenta la calidad técnica de la misma, y elementos como la solvencia de la entidad editora, su difusión, tirada y ediciones, así como la originalidad de la publicación.

Del mismo modo, en la Mesa Sectorial se está produciendo un análisis y negociación del modelo de baremación de méritos, en la búsqueda de una mayor simplificación, con mayores avances y con más controles. La culminación de esta negociación, y su implantación, también redundará en una mayor objetividad en la valoración de los méritos que dan lugar a la prelación en los procesos de selección.

Por último, quisiéramos compartir con esa Defensoría nuestro convencimiento de la utilidad, objetividad y equidad de los sistemas de selección del SAS, y de que estos cumplen con suficiencia la misión que tienen encomendada. En este sentido, comprendiendo el malestar que pueda producirse en ocasiones entre las personas candidatas y reiterando nuestro compromiso de mejora permanente, hemos de rogar también la colaboración de todas las partes para evitar cuestionamientos de carácter generalizado, sin perjuicio de poner de manifiesto y denunciar para su corrección, aquellos hechos y comportamientos concretos que se separen de la norma y de su buena aplicación".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, procedemos a plantear a esa Administración las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del régimen jurídico a que se sujeta la valoración del apartado de Otros Méritos para el acceso a la Bolsa de Empleo del SAS.

El funcionamiento de la Bolsa de Empleo del Servicio Andaluz de Salud, se regula en la actualidad, por un lado, en la Resolución de 22 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Profesionales, por la que se dispone la aprobación y publicación del texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el SAS y, por otro, en la Resolución de 20 de octubre de 2017, también de dicha Dirección General, por la que se convoca el proceso de selección de personal estatutario temporal, para la cobertura provisional de plazas básicas del Servicio Andaluz de Salud, y su posterior modificación parcial mediante la Resolución de 30 de octubre de 2018, de dicho Centro Directivo del texto refundido y actualizaciones del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad suscrito el 26 de junio de 2017 entre la Administración Sanitaria de Andalucía-SAS y las Organizaciones Sindicales, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud.

En el art. 19 de la citada Resolución de 22 de septiembre de 2017, se establece para todas las categorías y áreas específicas profesionales incluidas en el Pacto aprobado por la misma, que se aprobará un baremo, que incluirá similares méritos y ponderación que los empleados en los procesos de selección definitiva, en función de las competencias profesionales definidas por el Servicio Andaluz de Salud. En el apartado correspondiente a Otros Méritos, se contemplan como criterios básicos para la baremación de los mismos:

"*1. Se valorarán las actividades científicas, actividades docentes, actividades de investigación.*

2. Todas estas actividades habrán de estar relacionadas con las funciones correspondientes a la categoría o puesto que solicita.

3. Se valorará la superación de la fase de oposición correspondiente a la categoría a la que se opta en las Ofertas de Empleo Público convocadas en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, una vez publicada la Resolución de aspirantes que superan la fase de oposición, con un máximo de tres convocatorias, a partir del 28 de octubre de 2005, fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Pacto de 20 de mayo de 2005 de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos.

4. En el caso de Comunicaciones, Publicaciones y Premios de investigación, sólo se valoran los tres

primeros autores.

5. Se valoran las actividades realizadas durante el período de residencia (publicaciones, ponencias y comunicaciones)".

En el Anexo de la citada Resolución se determina la valoración del apartado Otros Méritos Anexo, para los "Baremo Grupo A" y "Baremo Grupo B", que tras la aprobación y publicación de las modificaciones del texto refundido y actualizaciones del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre el sistema de selección del personal estatutario temporal para puestos básicos en el SAS, queda redactado de la siguiente manera:

"*a) Por publicaciones en libros de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo, que contenga el IBSN:*

1. Libro completo: 1 punto.

2. Por cada capítulo de libro: 0,30 puntos (máximo: tres capítulos de un mismo libro).

b) Por cada publicación en revistas de carácter científico relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:

1. En revistas incluidas en «Cuiden citación»: 0,30 puntos.

2. En revistas no incluidas en «Cuiden citación»: 0,15 puntos.

c) Por cada ponencia en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:

1. De ámbito internacional: 0,20 puntos.

2. De ámbito nacional: 0,10 puntos.

3. De ámbito regional: 0,05 puntos.

d) Por cada Comunicación en congresos o reuniones científicas relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:

1. De ámbito internacional: 0,10 puntos.

2. De ámbito nacional: 0,05 puntos.

3. De ámbito regional: 0,025 puntos.

e) Por cada Premio de Investigación otorgado por sociedades científicas y/o organismos oficiales, relacionadas con la categoría y/o especialidad o área de trabajo:

1. De ámbito internacional: 0,50 puntos.

2. De ámbito nacional: 0,30 puntos.

3. De ámbito regional: 0,15 puntos.

En estos epígrafes sólo se valorarán los tres primeros autores.

f) Superación de la fase de oposición en las Ofertas de Empleo Público del Servicio Andaluz de Salud con un máximo de tres convocatorias, para el acceso a plazas de la misma categoría y, en su caso, especialidad, convocadas a partir del 28 de octubre de 2005, fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del Pacto de Mesa Sectorial de Sanidad sobre sistema de selección de personal

estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud: 3,00 puntos por cada una (máximo 9,00 puntos)".

La baremación de estos méritos, de acuerdo con dicha normativa y las bases de la correspondiente convocatoria, se realizan por las Comisiones de Valoración, que son los órganos competentes para realizar dicha baremación de méritos y cotejar la autenticidad de los documentos presentados, además de valorar los méritos conforme a los mismos.

Sin perjuicio de ello, como esa Administración indica en su informe, tanto la Dirección General de Personal como la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad, *"están prestando atención a aquellas incidencias que puedan encontrarse en la baremación de las candidaturas"* y, como resultado de ello, ese Centro Directivo afirma que *"ha emitido, en este sentido y en diversas ocasiones, Informes a las Comisiones de Valoración respecto a los procedimientos de actuación y los criterios que han de aplicar en la valoración de los méritos"*.

Como constatación de dicho proceder se remiten los informes que, el pasado mes de enero, emitió la Dirección General de Profesionales del SAS, en los que se indican determinadas pautas de actuación que deben seguir las Comisiones de Valoración de estos procesos selectivos en aras de garantizar la mayor objetividad posible en la valoración de los méritos que determinan el orden de prelación de los participantes en los mismos.

Desde un punto de vista formal, la regulación de esta materia, así como las medidas de coordinación y control implantadas consideramos que son adecuadas y, en principio, cumplen con las condiciones que permiten asegurar los principios constitucionales y legales que rigen en materia de acceso al empleo público.

Segunda.- De la discrecionalidad técnica que se reconoce a los órganos de selección y sus límites.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con principios de eficacia, eficiencia y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho, principios que tienen su recepción en la Administración Autonómica en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Por lo que se refiere al acceso al empleo público, el art. 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determina el derecho de toda la ciudadanía a acceder a un empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y los previstos en el resto del ordenamiento jurídico, determinándose, en su apartado 2, que dicho acceso se realizará mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales que rigen en esta materia, así como los establecidos en dicho precepto.

Por su parte, Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se remite a estos principios al determinar el sistema de provisión de plazas de dicho personal, en sus artículos 4 y 29.

En aplicación de dichos principios, se reconoce a las comisiones valoradoras de los procesos selectivos un considerable ámbito de discrecionalidad técnica a la hora de valorar méritos específicos que se contemplen en un determinado proceso selectivo, que viene avalada por reiterada jurisprudencia, como se indica en el informe remitido por esa Dirección General.

Más, reconocida esa libertad de apreciación, tan amplia en razón de su especialización e imparcialidad, la jurisprudencia declara seguidamente que de esa libertad no se deriva que las decisiones de los tribunales calificadores queden al margen de toda posibilidad de control, pues existen elementos controlables que

limitan esta regla de la discrecionalidad técnica.

Así, en la recurrente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 612/2016, de 1 de marzo, tras significar que es reiterada la jurisprudencia que ha señalado que *"la interpretación de los baremos de méritos entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales calificadores, en cuanto que son efectuadas por especialistas en la materia"*, se afirma a continuación que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, en su sentencia 215/1991, *"la disconformidad con el criterio de las Comisiones evaluadoras sólo puede producirse cuando resulta manifiesta la arbitrariedad en la actuación de la Comisión y, por tanto, evidente el desconocimiento del principio de igualdad de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas consagradas en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución".*

Desde esta perspectiva, también esta Institución comparte la consideración de la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que se reproduce en el informe remitido por esa Administración, en el sentido de que: *"Es preciso reconocer que tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse que ese control puede encontrar límites determinados, en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo podrá ser establecido por un órgano especializado de la Administración que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad".*

Este criterio, hoy día ya asumido de forma pacífica por la doctrina jurisprudencial, se viene aplicando de modo que la discrecionalidad técnica no puede considerarse, sin más, como "un manto protector" que valida cualquier actuación de las comisiones de valoración, no quedando amparadas aquellas actuaciones de estos órganos técnicos que supongan una extralimitación de la necesaria discrecionalidad que se les reconoce para el cumplimiento de sus cometidos valorativos al separarse de los elementos reglados que deben observar en su actuación, así como de los principios constitucionales (igualdad, mérito y capacidad) que rigen en esta materia.

De modo más concreto, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1676/2019, de 4 diciembre, se pronuncia sobre los límites de la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración de procesos selectivos, precisando que resultan de aplicación en este ámbito *"las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder, o la proscripción de la arbitrariedad".*

En este sentido, también resulta muy ilustrativa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2004 de 10 mayo, que subraya que el control de la arbitrariedad es legítimo respecto de las valoraciones realizadas por tribunales selectivos, afirmando que:

"…«debe recordarse que, frente a la discrecionalidad técnica que ha de reconocerse a los órganos de selección en el marco de ese "prudente y razonable" arbitrio, nunca "excesivo" (STC 48/1998; F.7.a), "las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una 'presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación'. Una presunción iuris tantum , por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla 'si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado', entre otros motivos por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, F. 3)» (STC73/1998, de 31 de marzo, F. 5)".

Particularmente aclaratoria en esta materia resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de abril de 2012, que ha dedicado un amplio análisis de la jurisprudencia

constitucional y ordinaria sobre el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica. En este proceso, se señala en dicha Sentencia que la fase final de la evolución jurisprudencial en este ámbito la constituye *"la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada".* Concluyendo que *"a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás".*

Esta matización que introduce la doctrina del Tribunal Supremo sobre el control de la discrecionalidad técnica de las comisiones de valoración tiene también una especial significación en los procesos de baremación objeto de la presente queja, por cuanto, como esa Administración conoce, son numerosas igualmente las denuncias que nos llegan poniendo de manifiesto que, habiendo presentado el recurso correspondiente, no se les ha contestado ni motivado, hasta la fecha, las razones de su desestimación, en su caso.

Por todo ello, como se indica en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 2015 al faltar una motivación que incluya los elementos antes señalados, resulta patente que *"no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario.*

Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses.". Fundamentación que, asimismo, está implícita en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2019.

Así pues, cabe concluir que la discrecionalidad técnica de los tribunales es una facultad de la Administración que esta ejerce a través de estos órganos especializados, que se encuentra muy asentada en el Derecho español y reconocida por la globalidad del ordenamiento jurídico regulador de la selección del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien dicha libertad de valoración de los tribunales calificadores es susceptible de revisión por órganos externos a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder, o la proscripción de la arbitrariedad.

Tercera.- La baremación de méritos para el acceso a la Bolsa de Empleo Temporal del SAS.

La valoración del apartado de Otros Méritos en los procesos de acceso a la Bolsa de Empleo Temporal del SAS viene siendo una cuestión controvertida desde hace tiempo que, como ya hemos indicado, motivó el inicio de otra queja de oficio por parte de esta Institución en el año 2013, la 13/342.

En el pormenorizado informe que sobre la problemática que venía generándose con motivo de la baremación de estos méritos se nos remitió por parte de la Dirección General de Profesionales del SAS en el curso de la tramitación de dicha queja, se ponía de manifiesto que:

"*Siendo conscientes de la situación generada por la facilidad para publicar con escasos requisitos y asumiendo que el baremo de méritos establecido en el Pacto y en la convocatoria, vincula tanto a la Administración como a las personas partícipes en el proceso de selección temporal, se han dado instrucciones a las Comisiones para que sean rigurosas al tratar la valoración, de este apartado. No hay que olvidar que para rectificar las puntuaciones que se consideran incorrectas es preciso utilizar los medios de reclamación establecidos en vía administrativa, para garantizar la seguridad jurídica de los*

listados.

Por último, significar que entre las líneas de trabajo de la Comisión Central de control y seguimiento del Pacto de selección temporal se encuentra, precisamente la modificación del baremo respecto de aquellas situaciones que han dado lugar a este tipo de impugnación.

En definitiva, esta Administración está llevando a cabo la oportuna supervisión y control para valorar de la forma más eficaz la validez científica de las publicaciones, velando por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como para garantizar la transparencia y seguridad jurídica en todo el proceso de selección de personal estatutario temporal a través de la Bolsa Única".

Como se pone de relieve por los apartados transcritos del referido informe, esa Dirección General ya reconocía que la valoración de méritos de este apartado es una cuestión delicada, así como los riesgos que puede reportar para la obligada observancia de los principios generales que rigen en el acceso al empleo público una valoración falta de rigor de los mismos. Consciente de esa situación, desde ese Centro Directivo se nos comunicaba que se habían establecido determinados criterios que permitieran cumplir a las Comisiones de Valoración, con la máxima objetividad y rigor posible, la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el desarrollo de sus cometidos.

Este proceder por parte de esa Administración fue considerado por esta Institución conforme a las normas del ordenamiento jurídico que debían ser observadas en estos procesos. En consecuencia, se procedió al cierre de la actuación de oficio iniciada en el entendimiento de que estos criterios serían matizados y actualizados periódicamente en función de las denuncias más reiteradas que se pudieran ir recibiendo en el desarrollo de los mismos.

En la actualidad, por las quejas recibidas en esta Institución, constatamos igualmente los evidentes riesgos que siguen existiendo de trato desigual a las personas participantes en estos procesos selectivos por la posible valoración irregular de algunos de estos méritos, especialmente de los relacionados con la ponencias y comunicaciones a congresos.

En este sentido, como ya se le señaló a esa Dirección General en nuestra segunda petición de informe, entre las constantes quejas que nos seguían llegando denunciando el modo de proceder de las Comisiones de Valoración, nos llamó especialmente la atención la queja presentada por profesionales de Farmacia Hospitalaria, en las que se indican casos concretos de valoración de méritos que consideran dudosos, así como los méritos que consideran irregularmente valorados: determinados congresos a los que se presume dudosa motivación científica (a título de ejemplo se citaban congresos internacionales que se celebran tres veces al año y que pueden o no ser presenciales); documentos que consideran de carácter interno y que son valorados como publicaciones de residentes de una determinada provincia; o valoración como publicación científica de libros de texto utilizados en academias de preparación del examen de acceso al FIR, entre otros.

Estos hechos, ponen de manifiesto la importancia que tiene la valoración de este apartado de Otros Méritos para la baremación y ordenación de las personas candidatas a la Bolsa Única de Empleo del SAS, y la necesidad de que por parte de esa Administración, en función de las denuncias que vayan recibiendo, tras las indagaciones pertinentes, se establezcan criterios más precisos para facilitar a las Comisiones de Valoración una adecuada baremación de estos méritos.

Del análisis de las quejas que cada año nos llegan por este motivo, comprobamos que periódicamente llegan numerosas denuncias, algunas generales a todos los ámbitos profesionales -como es el caso de la valoración de determinadas comunicaciones y ponencias a congresos- y otras específicas en un determinado sector profesional -como las citadas en el caso de los especialistas de Farmacia Hospitalaria- que coinciden en plantear aspectos novedosos respecto a la aportación de méritos que deberían ser analizados para asegurar la correcta apreciación de los mismos y que requeriría, en nuestra opinión, algún tipo de actuación aclaratoria por parte del órgano o unidad competente en el ámbito de esa

Administración sanitaria a fin de asegurar la imprescindible objetividad e igualdad en la valoración de los mismos.

Sin embargo, en los informes que nos ha remitido esa Administración, más allá de remitirse al régimen jurídico por el que se regulan estos procesos y a trasladarnos diversas consideraciones generales sobre los mismos y la necesidad de que desarrollen con arreglo a los principios constitucionales y legales de obligado cumplimiento, en lo que coincidimos plenamente, no encontramos respuestas precisas sobre las cuestiones concretas que planteábamos y las comprobaciones realizadas ante las denuncias recibidas por este motivo.

En dichos informes se reitera el buen hacer de las Comisiones de Valoración, considerando que aplican con "buen criterio" los baremos de méritos establecidos en las Resoluciones reguladoras de esta materia, lo que no ponemos en duda, además de ser conscientes de las dificultades que implica esta considerable tarea. Pero, con independencia de ello, en las circunstancias en que se desenvuelve la función a desarrollar por estos órganos de valoración, consideramos que para el correcto desarrollo de sus cometidos sería oportuno que pudieran disponer de pautas y criterios precisos de actuación ante las denuncias que con carácter más generalizado se van recibiendo en el curso de las distintas convocatorias en relación con aspectos que inciden en la valoración de estos méritos.

Ello no implica, en ningún caso, menoscabar la discrecionalidad técnica que ostentan las Comisiones de Valoración para el desarrollo de sus funciones de evaluación de aspectos especializados que deben ser valorados, con rigor y objetividad, por especialistas en la materia a fin de asegurar la mayor equidad posible en su apreciación a todas las personas participantes en estos procesos. Pero, como ya hemos expuesto en la Consideración anterior, este principio de discrecionalidad técnica es conveniente que quede sujeto a elementos reglados establecidos con carácter previo que permitan controlar la objetividad de la actuación del tribunal valorador y su adecuación a los principios legales a observar en su funcionamiento.

A la hora de analizar y valorar las circunstancias del asunto objeto de la presente queja, queremos poner de manifiesto que esta Institución es consciente de la complejidad de los procesos selectivos a que nos venimos refiriendo, dado el elevado número de participantes en los mismos y los plazos en que tienen que desarrollarse. Y, en este sentido, reconoce y pone en valor los esfuerzos que se vienen realizando desde todas las instancias de esa Administración sanitaria para su ejecución y poder contar con los medios personales necesarios para hacer efectivo el derecho a la salud en nuestra Comunidad Autónoma.

Sin embargo, ello no puede justificar que, en el cumplimiento de este servicio público, no queden efectivamente garantizados otros derechos igualmente reconocidos y protegidos constitucional y estatutariamente, tanto en lo que se refiere a la actuación de las Comisiones de Valoración ante las denuncias recibidas por la baremación de determinados méritos, como a la motivación de las calificaciones y puntuaciones que hayan sido aplicadas por la comisión valoradora al aspirante que así lo solicite.

Es por ello que compartimos con esa Administración las medidas que nos traslada para asegurar el mayor rigor y objetividad en la baremación de méritos para el acceso a la Bolsa Única de Empleo del Servicio Andaluz de Salud, a través de los informes que esa Dirección General remite a las Comisiones de Valoración respecto a los procedimientos de actuación y los criterios que han de aplicar en la valoración de dichos méritos, así como del análisis y negociación del modelo de baremación de méritos que se está produciendo en la Mesa Sectorial.

Confiamos en que esas medidas produzcan resultados efectivos y permitan la adopción de medidas que permitan asegurar una mayor objetividad y rigor en la valoración de los méritos que dan lugar a la prelación de candidatos en estos procesos de selección.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del

Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladar a la Dirección General de Personal del Servicio Andaluz de Salud la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA**:** Para que, por parte de esa Administración sanitaria, en los ámbitos que proceda, y tras la correspondiente indagación de las incidencias denunciadas en la valoración del apartado de "Otros Méritos" que se establece en la Resolución de 22 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Profesionales, correspondiente al periodo de valoración de méritos de 31 de octubre de 2018, se adopten las medidas oportunas y proceda, en su caso, a la oportuna modificación parcial de dicha Resolución, a fin de que las Comisiones de Valoración del proceso de ordenación de la Bolsa de Empleo Temporal del SAS puedan disponer de pautas y criterios precisos para baremar con el mayor rigor y objetividad posible los méritos aportados por las personas candidatas en dicho proceso.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Se acepta la Resolución sobre la aplicación con carácter retroactivo del reconocimiento de trienios grupo superior

Queja número 19/0739

- 05 Febrero 2020

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por el presidente de un sindicato por no reconocerse con carácter retroactivo los trienios completados en más de un grupo, por el valor del grupo superior, al haber sido solicitados con anterioridad a la fecha de efectos de la Instrucción 1/2019 de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

Con fecha 17 de enero de 2020 hemos recibimos la preceptiva respuesta a la Resolución dictada a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Púbica, comunicándonos que se está trabajando en la modificación de la lnstrucción 1/2019.

Por ello, consideramos aceptada la Resolución formulada, por lo que procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración realiza un informe ante la denuncia por riesgos para la salud por emisiones de una cementera

Queja número 18/6633

- 06 Febrero 2020

La Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Salud y Familias realiza un informe epidemiológico sobre casos de cáncer y de exposición a contaminantes potencialmente carcinógenos, a petición de una Asociación.

El Defensor del Pueblo Andaluz formulaba resolución ante la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga por la que recuerda el Deber Legal de colaboración contenido en el artículo 19.1 de la Ley reguladora de esta Institución, por el que los poderes públicos de la comunidad autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones. Así como los Deberes Legales derivados del derecho a una buena administración contenidos en los preceptos transcritos en la consideración primera.

Recomendaba también la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la Asociación promotora de la queja con fecha 29 de junio de 2017.

En respuesta, se recibe oficio por el que se acepta la Resolución formulada y aporta la respuesta enviada a la parte promotora de la queja.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

El colegio profesional interviene para investigar el tratamiento periodístico de la información relativa a personas Menores

Queja número 19/1065

- 06 Febrero 2020

La persona interesada denuncia que Diario de Jaén, publicó la fotografía y datos personales de un padre que abusó sexualmente de sus hijos, quedando éstos identificados y expuestos socialmente:

Desde esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, se dirigió un escrito al Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía exponiéndoles el caso y haciéndoles participes de la preocupación de esta Defensoría por el modo en que se efectúa el tratamiento informativo, en los distintos medios de comunicación, de hechos delictivos, especialmente los relativos a la libertad sexual, en los que se ven involucrados como víctimas menores de edad. Se da la paradoja que al informar de los hechos se ilustra la noticia con imágenes del autor y con datos personales de éste, siendo así que por su relación familiar o de vecindad con el menor víctima, éste queda identificado y sufre las consecuencias de la revelación de datos de su intimidad que no debieran ser conocidos por terceras personas.

A tales efectos se ha de tener presente que la Ley que crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía lo configura como corporación de derecho público de adscripción voluntaria para aquéllos profesionales que han obtenido la licenciatura o el grado en periodismo o comunicación audiovisual, siendo así que el Colegio dispone de una Comisión de Deontología y Garantías como instancia independiente encargada de velar por el cumplimiento de los códigos éticos y deontológicos que rigen la profesión, en especial los códigos del Consejo de Europa y de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE), a fin de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía.

El Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía informa que viene actuando, conforme a su normativa reguladora, para solventar las cuestiones en relación con la praxis profesional del periodista y medio de comunicación implicado.

De dicha información se deduce que el asunto planteado en la queja se encuentra solucionado.

Por todo ello se considera que este asunto ya no requiere de la actuación de esta Institución.

Published on *Defensor del Menor de Andalucía* (http://www.defensordelmenordeandalucia.es)

Investigamos la denuncia por la expulsión de un niño autista de un campamento de verano

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/3711 dirigida a Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga)

- 11 Julio 2019

Diferentes medios de comunicación se han hecho eco de la queja que han hecho pública los padres de un menor tras se excluido su hijo del campamento de verano que organiza el Ayuntamiento, dirigido a menores de edad.

Según las crónicas periodísticas la exclusión del menor ha estado motivada por padecer éste un trastorno del espectro autista, requiriendo por tanto de atención especial. A este respecto los padres argumentan que el síndrome que afecta a su hijo no le impide durante el año participar en distintas actividades con otros niños sin necesidad de monitores especializados, y de este modo el menor practica patinaje, hípica o asiste a actividades extraescolares organizadas en su colegio. Refieren que su única dificultad es comunicativa, y que el Patronato Municipal de Deportes no ha realizado ningún esfuerzo para integrarlo entre el grupo de iguales, excluyéndolo del campamento de verano y discriminándolo por la discapacidad comunicativa que padece.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento legal en el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, hemos decidido emprender, de oficio, una actuación en salvaguarda de los derechos del menor.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Resuelven el recurso que se entendía desestimado por silencio administrativo relativo a la denegación de la ayuda al alquiler 2017

Queja número 19/2885

- 07 Febrero 2020

Con base en el informe recibido, la documentación que obraba en la queja y la normativa que resultaba de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formuló Resolución a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Málaga, en el sentido de que se procediera a emitir la resolución expresa que correspondiera al recurso potestativo de reposición presentado por la interesada con fecha 8 de abril de 2019 y se dotasen de los medios precisos, como una mayor dotación de medios personales, de forma que pudieran resolverse los recursos administrativos en un tiempo razonable y respetando los plazos establecidos por su normativa reguladora.

Como respuesta a dicha Resolución, se nos informó, en síntesis, que el recurso de reposición iba a ser estimado, sin embargo, hasta que no se efectuase la dotación presupuestaria necesaria no podrían emitir la resolución expresa a fin de no crearle a la interesada expectativas hasta que no se dispusiera de los fondos económicos.

A la vista de tal información, entendimos que se había aceptado los contenidos esenciales de nuestra Resolución y procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que se ponga en funcionamiento el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida en el municipio

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/4665 dirigida a Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla)

- 03 Febrero 2020

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución al Ayuntamiento de Espartinas en el sentido de que adopte las medidas oportunas a fin de que se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, y solicite a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla y/o a la Diputación Provincial de Sevilla, la asistencia necesaria para el mantenimiento del mismo.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de septiembre de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D.ª ..., a través de la cual nos exponía lo siguiente:

«Tengo 30 años y un niño de 13 años. Vivo desde hace tres años en una vivienda ocupada propiedad del Banco ... . He sido una menor tutelada, entré recién nacida y salí con 15 años, al poco tiempo me quedé embarazada.

En la actualidad trabajo limpiando casas y mis ingresos son muy limitados por lo que no puedo hacer frente a un alquiler. Los ingresos de mi unidad familiar son 144 euros por mi trabajo y 150 de pensión de alimentos. He solicitado al Ayuntamiento de Espartinas en reiteradas ocasiones ayuda para poder acceder a un alquiler social. la respuesta que me han dado en servicios sociales es que vaya ocupando viviendas.

No tengo familia que me pueda ayudar, (...).

He acudido al Ayuntamiento de Espartinas y no me han dejado ni inscribirme como demandante de vivienda protegida pese a llevar la solicitud impresa y rellena. He solicitado cita con Alcaldía o con algún responsable que pueda escuchar mi situación y no he obtenido respuesta.

El pasado 3 de septiembre mi abogado consiguió, exponiendo mi situación, que se aplazara el juicio hasta dentro de dos meses. Estoy desesperada, no quiero ocupar una vivienda, creo que mi hijo merece una vida

normal sin estar asustado pensando que en cualquier momento puedan echarnos de la vivienda. Solo pido un alquiler que pueda pagar.»

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración el preceptivo informe sobre los hechos expuestos por la interesada.

III. Así, con fecha 14 de noviembre de 2019, se registró de entrada respuesta de esa Corporación Municipal, en el que, en relación al Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, se nos participaba lo siguiente.

«[…]

En cuanto a su pregunta sobre la No Inclusión de … en el Registro de Demandantes de Vivienda Protegida, debo comunicarle que, tal vez debido a nuestra reciente incorporación a las labores municipales, nosotros mismos desconocíamos de la existencia de dicho Registro, por tratarse de una instrumento desactualizado y olvidado ya que hace muchos años no se hacen promociones de Vivienda Pública en Espartinas. De hecho, esta demanda nos ha hecho conocedores del mismo y estamos considerando cómo realizar la gestión del mismo.

[…]»

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, desarrolla, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución y en el artículo 25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Para facilitar el ejercicio efectivo del derecho se recogen en el Título II de la citada Ley los instrumentos de las administraciones públicas andaluzas. Particularmente, el artículo 16 recoge que los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida son los instrumentos básicos para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Por ello, conforme establece el artículo 16.2, los ayuntamientos están obligados a crear y a mantener el registro de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Asimismo, se prevé que los ayuntamientos deberán facilitar información mediante copia electrónica del registro a la consejería con competencias en materia de vivienda.

Mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero, se aprobó el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, dando así cumplimiento a la Ley 1/2010, estableciendo la regulación general de carácter mínimo de los mismos, y fijando el marco jurídico y los criterios generales a seguir por las bases reguladoras de cada registro municipal, en relación al procedimiento de selección de las personas adjudicatarias de vivienda protegida.

Dichos registros son, por tanto, instrumentos fundamentales para el conocimiento de las personas solicitantes de vivienda protegida y las necesidades de vivienda existentes en cada localidad, determinante de la política municipal de vivienda, que tendrá su reflejo en los planes municipales de vivienda y suelo, tendentes a la satisfacción del derecho a una vivienda.

Se establece así que los citados registros públicos municipales tendrán carácter municipal, siendo gestionados por cada municipio de forma independiente. Las bases reguladoras de los registros, así como sus modificaciones, deberán ajustarse a lo establecido en el referido Reglamento Regulador, debiendo ser informadas por la consejería competente en materia de vivienda y aprobadas por el correspondiente

ayuntamiento del que dependa el registro.

Segunda. A pesar de dicha obligación de los ayuntamientos de crear y mantener sus registros municipales de vivienda protegida, en vigor desde el año 2010, todavía nos encontramos con municipios, normalmente de pequeño tamaño, que carecen o no tienen en funcionamiento efectivo este instrumento básico de la política de vivienda.

Las importantes consecuencias de la inexistencia o inoperancia del registro se perciben con claridad en la presente queja, pues a pesar de que en el municipio existían familias con necesidad de vivienda, no se le permitía la inscripción y baremación de los demandantes, como sucedió con la Sra. … .

Esta Institución no ignora las numerosas dificultades que los ayuntamientos de pequeño tamaño tienen para poner en marcha regulaciones y políticas municipales. Sin embargo, ello no excusa que nueve años después de establecerse la obligación aún no esté plenamente operativo el registro municipal de demandantes de vivienda protegida, con las consecuencias que ello ha tenido para las familias con necesidad de vivienda del municipio.

Tercera. En relación con esta dificultad de los pequeños municipios, la normativa prevé diversos mecanismos de asistencia y ayudas para que los ayuntamientos puedan desempeñar adecuadamente sus competencias.

Así, el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de del Régimen Local señala que, entre otras, es competencia propia de la Diputación la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

El apartado 2 de este precepto legal dispone asimismo que la Diputación garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les da soporte para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía prevé que la Administración de la Junta de Andalucía establecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, un sistema de ayudas a los ayuntamientos para la elaboración, aprobación y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo, así como para la creación y el mantenimiento de los registros públicos municipales de demandantes de vivienda protegida.

Por todo lo anterior, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos mencionados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que el Ayuntamiento de Espartinas adopte las medidas oportunas a fin de que, con carácter prioritario, se ponga en funcionamiento efectivo el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, y nos mantengan informados de ello.

RECOMENDACIÓN 2 para que el Ayuntamiento de Espartinas, en caso de que así lo estime oportuno, solicite a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla y/o a la Diputación Provincial de Sevilla, la asistencia necesaria para el mantenimiento del registro público municipal de demandantes de vivienda protegida, conforme al artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de del Régimen Local, y al artículo 23 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge resolver las solicitudes de ayuda autonómicas aún pendientes del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/3927 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Secretaría General de Vivienda

- 03 Febrero 2020

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a la Secretaría General de Vivienda en el sentido de que se identifiquen las solicitudes de ayuda autonómicas para la adquisición de viviendas protegidas del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 que se encuentran sin ser resueltas expresamente, y se dicte la oportuna resolución; se estudien medidas a activar para informar a las personas afectadas sobre el estado de las mismas y posibilidad de cobro; y se expliquen los motivos de la no publicación de la Orden recogida en el artículo 36 del Decreto 141/2016 de 2 de agosto por le que se regula el Plan de Vivienda 2016-2020.

ANTECEDENTES

I.- Tras numerosas quejas recibidas en el año 2019 por personas que, en su día, adquirieron una vivienda protegida acogiéndose a las ayudas autonómicas y para las que reunían los requisitos legalmente exigidos, y sin embargo aún estaban pendientes de la resolución de su expediente o del abono de las ayudas en aquellos casos a los que ya se les habían reconocido, haciendo uso del art. 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a incoar de oficio la presente queja en la que solicitábamos información sobre los siguientes extremos a esa Secretaria General de Vivienda:

- El número y de ser posible, la distribución por provincia de aquellas ayudas que hayan sido reconocidas y estén aún pendientes de abono, así como la previsión para su definitiva materialización.
- El número y, de ser posible, la distribución por provincias de los expedientes de solicitudes de ayuda para la adquisición de viviendas protegidas al amparo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 que se encuentran aún pendientes de reconocimiento, y la previsión de publicación de la orden prevista en el art. 36.3 del Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, regulado por Decreto 141/2016, de 2 de agosto, a la que deberían poder acogerse estas solicitudes.

II. Así pues, con fecha 30 de septiembre de 2019, se registró de entrada el informe solicitado de esa Secretaría General, de referencia ..., registrado de salida el día ..., con el núm. ..., en el que, en síntesis, se

nos participaba que no constaba la existencia de ayudas reconocidas y no abonadas, a no ser que se tratase de incidencias en la tramitación del pago. Por otro lado, se nos indicaba que el presupuesto de 2019, no incluía una partida específica para estas ayudas en consonancia con lo establecido en el Plan de Vivienda 2016-2020, que únicamente comprometía fondos para los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Y por último, se nos trasladaba que era imprevisible la publicación de la orden prevista en el art. 36.3 del mismo Plan de Vivienda.

III.- Pues bien, analizada dicha información, y atendiendo a los graves perjuicios a la ciudadanía a causa de la paralización de los expedientes de solicitud de las ayudas autonómicas a la vivienda, procedemos a realizar una selección, a título ilustrativo solo de quejas presentadas en el ejercicio de 2019, de la desesperación trasladada por los ciudadanos y ciudadanas, que tras haber solicitado las referidas ayudas autonómicas no se le ha emitido, hasta la fecha, la oportuna Resolución, creando esta inactividad de la Administración incertidumbre en las personas solicitantes, además de distorsionar la finalidad para la que fueron creadas.

Como ya le exponíamos en nuestra petición de informe, debe de tenerse en cuenta que se trata de familias que cumplían los requisitos para acceder a unas ayudas, que legítimamente esperaban que les facilitasen la compra de una vivienda con sus recursos económicos y que, por el contrario, llevan años haciendo frente a los costes de la adquisición de forma íntegra, con el gran esfuerzo que para ellas supone.

1. - Expediente de queja **Q19/1548:**

La persona interesada nos exponía que en 2012 adquirió una vivienda protegida, siendo beneficiaria de las ventajas que se otorgaban por la adquisición de dichas viviendas. Sin embargo, manifestaba que, debido a sus limitados ingresos, estaba sufriendo un importante perjuicio económico como consecuencia del impago de las ayudas de 3600€ para la entrada, 1200€ para gastos notariales y ayudas en el préstamo durante cinco años ampliables otros cinco años. Añadía que, a pesar de solicitar información en el organismo competente, seguía sin obtener respuesta.

1. - Expediente de queja **Q19/1622:**

Se nos exponía por la persona promotora que en septiembre de 2011 realizó las escrituras de su vivienda protegida. Refería que con la adquisición de esa vivienda le correspondía una serie de ayudas financieras conforme al Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008/2012 (ayuda en concepto de subsidiación de parte de la cuantía mensual del préstamo hipotecario y de gasto para escrituras, cuantías aprobadas y reconocidas). Manifestaba su disconformidad puesto que habiendo transcurrido 8 años desde entonces, seguía sin recibir esas ayudas.

1. - Expediente de queja **Q19/3252:**

La persona interesada nos decía que se le concedió una ayuda de 1000€ para poder pagar la factura de la notaría por la firma de las escrituras. Refería que su ayuda se había registrado en el primer trimestre de 2012, sin embargo, hasta la fecha no se le había efectuado el abono de la misma, ni se le había facilitado ningún tipo de información.

1. - Expediente de queja **Q19/3695:**

En ella se nos exponía que, a fecha de hoy, no se le había efectuado el abono de ninguna de las ayudas a las que podía optar por la adquisición de vivienda protegida. Insistía que decidió acceder a este tipo de vivienda porque se acogía a esas ayudas para poder afrontar los gastos, sin embargo, no ha obtenido ningún tipo de información, ni se le ha emitido Resolución. En este caso, el visado de contrato es del año 2016.

1. - Expediente de queja **Q19/3696**:

La parte promotora nos manifestaba que con fecha 3 de enero de 2014 se le emitió Resolución por la que se le reconocía el derecho a la obtención de un préstamo convenido, por subrogación en el préstamo convenido del promotor, para la adquisición de su vivienda protegida. Insiste la promotora de la queja en que este retraso en la concesión y abono de las mismas le estaba provocando graves perjuicios, sintiéndose engañada puesto que se le prometió facilidades en el pago de la vivienda, que a día de hoy no ha tenido.

1. - Expediente de queja **Q19/3515:**

La persona interesada nos exponía que en el año 2014 adquirieron una vivienda protegida, cumpliendo los requisitos para ser beneficiaria de dos ayudas, según el visado de contrato. Refería el promotor de la queja que, tras numerosas visitas a la delegación territorial correspondiente, se le remitía a la entidad bancaria, donde le indicaban que no tenían conocimiento de dichas ayudas.

En todos estos expedientes de quejas, la respuesta de la Secretaría General de Vivienda eran similares. Se nos participaba que se reafirmaban en el informe remitido en el año 2016 en la Q13/5552 que iniciamos a instancia de un ciudadano por el mismo motivo, en el que, en síntesis, se nos trasladaba que se habían dispuesto fondos durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018 para el pago de las ayudas a adquirentes, aplicándose dichos importes por fecha de presentación de solicitud. Además, se nos indicaba que en el mes de julio de 2019 se encontraban ultimando la tramitación del presupuesto de 2019, en el que no se incluía una partida específica para estas ayudas, salvo para atender incidencias y liquidar las mismas, y de este modo, que queden abonadas las solicitudes con anterioridad a 2012.

Añadía, que en relación a la orden prevista en el art. 36.3 del Plan de Vivienda 2016-2020, no era previsible su publicación, y sería el nuevo plan de vivienda el que concluyera la situación de esas ayudas.

Asimismo, se nos participaba en el mes de octubre de 2019, que desde la delegación territorial en Sevilla se estaba preparando el oportuno informe en el que se señalaba que las ayudas se han ido abonando conforme al orden de presentación, siendo las últimas pagadas del año 2011, informe que se nos remitió en el mes de noviembre, dando contestación a nuestra petición de informe formulada en la Q19/3515.

Así, el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, aprobado por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, regulaba en sus artículos 40 a 44, el programa de ayudas a adquirentes de viviendas protegidas de nueva construcción y de viviendas usadas. Por su parte, en lo que respecta a las ayudas autonómicas, se encontraban reguladas en el Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por el Decreto 395/2008, de 24 de junio, con las modificaciones introducidas por el Decreto 266/2009, de 9 de junio (texto integrado publicado por Orden de 7 de julio de 2009).

La concesión de dichas ayudas se encontraba condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria, de conformidad con el art. 119.2.j) del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el artículo 10 a) del Decreto 202, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía y e. 14 de la Orden de 10 de noviembre de 2008, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo.

Asimismo, el reconocimiento de las referidas ayudas autonómicas estaba sujeto en cuanto a su tramitación a la Orden de 10 de noviembre de 2010, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012.

El plazo establecido para la resolución y abono de la subvención autonómica a adquirentes de vivienda protegida de las subvenciones autonómicas para los adquirentes de vivienda protegida, quedaba regulado en el art. 38 de la citada Orden, en el siguiente tenor literal: *«Presentada la comunicación de la entidad financiera a que se refiere el articulo 37.1, las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio deberán dictar y notificar la resolución de concesión*

de las subvenciones establecidas en los artículos 28.2.b, 31.2.b, 52 y 55.4 del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la citada comunicación de la entidad financiera.»

En este sentido, la disposición adicional tercera del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, establecía que los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos derivados de la aplicación del propio plan, se regirían por lo dispuesto en la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establecía el silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

En este contexto, a consecuencia de la existencia de solicitudes reconocidas y no abonadas, el actual Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 , regulado por el Decreto 141/2016, de 2 de agosto, en la Sección segunda del Capítulo primero del Título segundo, bajo la rubrica «*Las viviendas y alojamientos protegidos acogidos a anteriores planes de vivienda*", se establece, en su artículo 36.1, que *«el objeto de este programa es el abono de las ayudas solicitadas para adquisición de una vivienda protegida calificada al amparo de planes autonómicos de vivienda anteriores a este, a las personas adquirentes que no dispongan de otra vivienda y que, cumpliendo los requisitos establecidos en el correspondiente Plan, no hayan recibido las ayudas autonómicas previstas en los mismos, por falta de disponibilidad presupuestaria.»* Sigue el apartado tercero de ese mismo artículo, *«el procedimiento para la concesión de esta ayuda, en régimen de concurrencia competitiva, se regulará mediante orden de la Consejería en materia de vivienda, en la que podrá establecerse como criterio de priorización la antigüedad en la adquisición de la vivienda.»*

Sin embargo, tras cuatro año de vigencia del referido plan de vivienda, sigue sin haberse publicado la tan necesaria Orden de la Consejería en materia de vivienda, participándonos esa Secretaría General en cada informe recibido en este último año, como ya hemos indicado anteriormente, la no existencia de previsión para la publicación de la misma, y que será el nuevo plan de vivienda el que establezca una solución a esta situación.

No obstante, realizado un estudio pormenorizado del Proyecto de Decreto por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de Vivienda y Regeneración Urbana de Andalucía 2020-2030, no apreciamos que concluya la situación de las solicitudes de las ayudas autonómicas para la adquisición de viviendas protegida, a pesar de reconocer en su exposición de motivos que el plan de vivienda (actual) ha sido insuficiente respecto a las actuaciones realizadas para alcanzar los objetivos de garantizar el acceso a la vivienda a quienes solicitan protección para el alquiler o la compra de una vivienda a precio asequible. Además, expone que este nuevo plan de vivienda, incorpora acciones y medidas destinadas a hacer real y efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada, garantizando las ayudas necesarias para fomentar el acceso de los ciudadanos a una vivienda a un precio asequible.

En lo que respecta a las ayudas autonómicas objeto de la presente queja, únicamente se menciona en su Sección Quinta, del Capítulo II de su Título II, bajo la rubrica *Programa de subsidiación de préstamos convenidos,* en su artículo 3 que, contempla, lo siguiente: *«Este programa tiene por objeto atender el pago de las ayudas consistente en la subsidiación de las cuotas de préstamos cualificados o convenidos, obtenidos para la promoción de viviendas para el alquiler, así como las ayudas para la gestión de viviendas para la integración social, acogidas a los programas previstos en anteriores planes autonómicos de vivienda siempre que continúen cumpliendo los requisitos previstos en ellos para la obtención de dicha ayuda».*

Sigue en su artículo 34, « 1.- *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, para el caso de ayudas no resueltas, el procedimiento para la concesión de esta ayuda será el regulado en el artículo 45 de la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de enero de 2010, de desarrollo y tramitación de las actuaciones en materia de vivienda y suelo del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012.*

2.- En el caso de ayudas no resueltas para la totalidad de las anualidades para las que el correspondiente Plan estableciera el derecho a la subsidiación, si la disponibilidad presupuestaria no permitiera comprometer la totalidad de dichas anualidades, podrán emitirse resoluciones parciales sucesivas hasta alcanzar totalidad del plazo previsto, incluso en el caso de modificación de las condiciones de los préstamos, dentro de las establecidas en el correspondiente convenio, sin que en ningún caso pueda suponer un aumento en la cuantía de la ayuda o duración de la misma.»

Sin embargo, no apreciamos que en ningún otro artículo, ni disposición concluya con la situación motivo por el que los ciudadanos acuden como última esperanza a nuestra Defensoría, esto es, la falta de resolución a sus solicitudes, incertidumbre ante el desconocimiento de la situación de las referidas subvenciones, así como la poca información sobre las posibilidades de abono de las mismas.

Así las cosas, desde esta Institución compartimos la idea de que los solicitantes no tienen por qué sufrir los problemas de gestión de la Junta de Andalucía en la tramitación de las subvenciones en materia de vivienda, la falta de disponibilidad de presupuestaria, o los problemas de coordinación con el Ministerio de Fomento, por ello, entendemos que, transcurrido varios años desde entonces, debería buscarse una solución definitiva a este asunto.

Respecto a las solicitudes sin resolver, desde esa Secretaría General de Vivienda en sus informes recibidos en la Q13/5552, nos trasladaba la inexistencia de ayudas pendientes de resolución, puesto que se amparaba en los efectos del silencio negativo. Así, como hemos podido comprobar a lo largo de los años, se desprende un desconocimiento del procedimiento de concesión por parte de los solicitantes, a lo que se añade falsas esperanzas de abono a la hora de la presentación de su solicitud.

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera- **De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.**

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del mencionado artículo 21 establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como las personas titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo dispone que el plazo máximo para resolución y notificación será el fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate y nunca podrá ser superior a seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así lo prevea el Derecho de la Unión Europea. Añade que cuando no se fije el plazo máximo para notificar la resolución éste será de tres meses. De este modo, el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de un mes.

Segunda.- **Del silencio administrativo negativo.**

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de las personas interesadas.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado/a pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, y no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo el consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable -y menos aún, con arreglo al principio proactione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art.24.1 CE-, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa.

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de las personas interesadas. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- **Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.**

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 31, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todas las personas ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Así el artículo 9 de la Constitución establece en su apartado 1 que tanto la ciudadanía como los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico; y en su apartado 3 recuerda que la Carta Magna garantiza, entre otros, el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica; mientras que por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con los de principios de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

También de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007,de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública,

buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales recogidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN para que, se identifiquen todas aquellas solicitudes de ayuda autonómicas para la adquisición de viviendas protegidas del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 que, al momento presente, se encuentran sin ser resueltas expresamente, y se dicte la oportuna resolución.

SUGERENCIA 1**,** para que en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad activa y acceso a la información pública, se estudien qué tipos de medidas se pueden activar, para informar de forma general a las personas afectadas sobre el estado de las referidas ayudas, así como su posibilidad de cobro, y de este modo despejar la incertidumbre que acecha sobre estas familias.

SUGERENCIA 2**,** para que se nos remita de forma detallada, los motivos por los cuales se ha producido la inactividad de esa administración en relación a la no publicación de la Orden recogida en el artículo 36 del Decreto 141/2016 de 2 de agosto por le que se regula el Plan de Vivienda 2016-2020, a través de la cual se iba a dar respuesta a la situación de las ayudas que nos ocupan y así se nos había transmitido en los sendos informes recibidos en el expediente de queja de oficio 13/5552.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Consiguió el título por el curso de Formación Profesional para el Empleo de vigilantes de seguridad, que había realizado

Queja número 18/7453

- 07 Febrero 2020

En esta Institución se tramita el expediente de queja de oficio 18/7453 al haberse tenido conocimiento de la falta de expedición de títulos al alumnado que había realizado un curso de Formación Profesional para el Empleo de vigilantes de seguridad.

Hemos recibido la preceptiva respuesta de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Sevilla, de la Resolución dictada, en los siguientes términos:

> *"Con respecto a la recomendación para que se proceda a adoptar las medidas oportunas para asegurar la emisión de los certificados de las acciones formativas cursadas por los alumnos que hubieran realizado los cursos de Formación Profesional para el Empleo en el plazo de un mes desde su finalización, señalar que tales medidas ya habían sido adoptadas por el Servicio de Formación para el Empleo, antes de que ocurriesen los hechos que motivaron la queja, tal como ha podido demostrarse con la información suministrada por esta Delegación Territorial a esa Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, resultando que, sólo de manera puntual y totalmente excepcional, se produjese un retraso en la expedición de los Certificados de uno sólo de los cursos tramitados en el Departamento de Gestión de FPO. No obstante lo anterior, se han dado las instrucciones oportunas para que el personal responsable de esta gestión observe la máxima diligencia en la tramitación de los mencionados certificados, cumpliendo los plazos establecidos.*
>
> *Con respecto a la sugerencia para que se valore la conveniencia de que la determinación del plazo de un mes para la emisión de los certificados se incluya en la "Carta de Servicios, se informa se realizaran las gestiones necesarias para que este plazo quede incluido en la Carta del Servicio de Formación para el Empleo."*

Visto que la Administración acepta la Resolución formulada se procede a dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

La Administración debe reparar un inmueble de titularidad pública y garantizar el pago de las cuotas de comunidad

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/2228 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA)

- 03 Febrero 2020

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA) en el sentido de que, como titular de las viviendas ocupadas en régimen de arrendamiento, actúe para que la comunidad de usuarios del edificio de viviendas del Parque público de AVRA que nos ocupa, cumpla con sus obligaciones de pago de la renta y de la cuota de comunidad, debiendo AVRA abonar directamente las cuotas de comunidad que se deban de las viviendas ocupadas sin título legal hasta que se proceda a su regularización, con independencia de que con posterioridad pueda ejercitar contra unos y otros las acciones legales que procedan.

También que se estimen las reparaciones reclamadas por los inquilinos(sobre todo la reparación/mantenimiento de los ascensores, y el cambio del calderín deteriorado). Así como que se realice una intervención social con los inquilinos encaminada a que contribuyan de forma adecuada al sostenimiento de los servicios y elementos comunes a fin de contribuir a que las viviendas de este inmueble tengan el carácter de dignas y adecuadas como características integrantes del derecho a la vivienda en Andalucía.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de abril de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por D. ..., a través de la cual nos exponía su desesperación ante el mal estado de conservación y mantenimiento en el que se encontraba el edificio sito en C/ ... en Linares (23700 – Jaén), además del gran número de morosos existentes en la comunidad de vecinos.

En particular, nos trasladaba lo siguiente:

> *«(...) El 02/02/18 mandé un escrito a la empresa AVRA.*
>
> *Los problemas eran que el calderín de las bombas que suministraban el agua del bloque había*

reventado y tuvimos que cortar el suministro de agua. Tras varias llamadas a AVRA, siempre obteníamos la misma respuesta "está en estudio".

El problema se ha agravado ya que la tubería general de las bombas al cuadro de contadores ha reventado, ya que está podrido después de estar 45 años bajo tierra, junto a una arqueta de Endesa, la cual cada vez que le damos al agua se inunda.

Hemos decidido dar una hora de agua por la mañana y por la tarde siempre con la bomba fija, ya que no funciona el calderín y la ponemos manual, pero por la rotura que hay se pierden muchos litros de agua y el agua sube a las viviendas con barro, por lo que no se puede aprovechar para nada, solamente para los aseos.

Llevamos reclamando la revisión de los ascensores de la OCA desde 2008 que fue la última revisión que se hizo. Averías cada dos por tres, ya hemos tenido varios percances y hay muchos menores de edad, y tememos que haya alguna desgracia, porque el servicio técnico dice que los ascensores necesitan una reparación general.»

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Agencia Pública, con fecha 23 de mayo de 2018, el preceptivo informe al respecto.

Así, en el mes de julio se nos hacía partícipes, entre otras cuestiones, de lo siguiente: *«(...) El 27 de abril fue emitido informe técnico, en el que se propone una actuación consistente en la sustitución de la canalización existente por otra nueva, con reposición de solera y solería, así como el* ***cambio del calderín deteriorado.*** *A la fecha de emisión de este informe, AVRA está tramitando* ***el expediente de contratación de esos trabajos****.»*

Junto a esa información, además se nos indicaba que la revisión de los ascensores por parte de la OCA no correspondía a AVRA, sino por el contrario a la comunidad de vecinos, ya que es a la que le correspondía suscribir los contratos de mantenimiento de estos aparatos con las empresas especializadas y, en consecuencia, sufragar el coste de los mismos y de la inspección técnica periódica.

III. Trasladada esta información al interesado para que formulara las alegaciones o consideraciones que considerara oportunas a su contenido, con fecha 16 de agosto de 2018, nos remitió escrito en el que se reiteraba en su disconformidad con esa Agencia Pública en relación al asunto que afecta a los ascensores. Añadía que en esa comunidad de vecinos de 36 viviendas en régimen de arrendamiento, sólo 15 vecinos pagaban las cuotas de comunidad, siéndoles imposible responder ante los desperfectos del edificio.

De otro lado, nos exponía que *«sobre las bombas, calderín y rotura de tubería general de agua que está desde el 02/02/18, estamos soportando las temperaturas de 40 grados con solo 2 horas de agua al día para 36 familias (...)»*

IV. En virtud de ello, con fecha 5 de marzo de 2019, nos volvimos a dirigir a AVRA solicitando información sobre el estado de tramitación del proyecto que, según se nos informó en el primer informe, estaba en trámite el expediente de contratación.

Así pues, el pasado 11 de abril del corriente, desde AVRA se nos indicaba, en primer lugar, que de las 36 viviendas objeto de la presente queja, sólo 24 viviendas tenían suscrito contrato de arrendamiento con esa Agencia Pública, estando las otras 12 en situación de ocupación ilegal. En relación a las cuotas de comunidad, se nos participaba que existía una deuda que ascendía a la cuantía de 108.881€ por tal concepto.

Por último, se nos exponían las actuaciones que desde los últimos cinco años se habían realizado en ese edificio, entre las que se encontraba, arreglos de equipos de presión, reparación de ascensores, arreglos

de goteras, arreglos de bajantes, entre otras.

V. En vista a lo anterior, trasladamos el informe al promotor de la queja, quien con fecha 17 de junio de 2019, nos manifestaba de nuevo su disconformidad con la desestimación de su solicitud de reparación de una válvula de retención y la falta de presión en un calderín, así como su malestar y preocupación por la situación que existía de impago de cuotas de comunidad por gran parte de los inquilinos, no disponiendo de este modo de fondos suficientes para asumir los gastos básicos de la comunidad.

VI. Analizada toda la documentación obrante en el expediente, esta Defensoría procedió a solicitar la emisión de un nuevo informe a AVRA, quien se pronunció en los siguientes términos:

> *«(…) Hay 26 adjudicatarios y 10 ocupantes irregulares. No existen viviendas vacías en el bloque. Sólo 5 adjudicatarios se encuentran al corriente en el pago de las cuotas de comunidad y arrendamiento, mientra que los restantes 21 tienen algún tipo de deuda.*
>
> *(…) AVRA está obligada a la constitución de la Junta de Arrendatarios, dado que la administración y el mantenimiento de los elementos comunes del edificio son obligaciones de los arrendatarios en virtud de lo previsto en sus contratos de arrendamiento, y los inquilinos están obligados a su pago, tanto legal como contractualmente, no teniendo capacidad económica la agencia para soportar dicho sostenimiento, lo que además sería contraproducente e ineficiente. Ello sin perjuicio de que los arrendatarios sin capacidad económica para costear dicho mantenimiento puedan acudir a ayudas en el ámbito de los servicios sociales comunitarios o especializados.*
>
> *(…)*
>
> *Es evidente que AVRA, como propietaria de las viviendas, podría instar el desalojo de los ocupantes sin título, dado que por una parte, los mismos no han sido regularizables por el correspondiente registro municipal de demandantes (…)*
>
> *(…) En el bloque de referencia se han iniciado 9 procedimientos monitorios contra arrendatarios de las viviendas. En dichos procedimientos se reclaman las deudas de comunidad, para intentar colaborar con ésta, siendo los resultados hasta la fecha infructuosos.*
>
> *(…)»*

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 47 de la Constitución Española conlleva no solo el disfrute de una vivienda sino que la misma ha de ser digna y adecuada, debiendo los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Por su parte, nuestro Estatuto de Autonomía dedica su artículo 25 al derecho a la vivienda en Andalucía, poniendo el mismo en relación con el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, y mandatando a los poderes públicos para que lleven a cabo la promoción pública de la vivienda. Además remite a la Ley para la regulación del acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como a las ayudas que lo faciliten.

En desarrollo de esta previsión constitucional y estatutaria, el artículo 1 de la Ley 1/2010, de 8 de Marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, modificado en su redacción por la Ley 4/2013, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, señala:

> «1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el

> derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma.
>
> 2. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda. (...)»

De acuerdo con la previsión del artículo 17.1 de la misma Ley, de Vivienda en Andalucía, para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada, la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas irá dirigida al fomento de la conservación, mantenimiento, rehabilitación, accesibilidad, sostenibilidad y efectivo aprovechamiento del parque de viviendas.

Por su parte, en su artículo 3 se contempla que los edificios de viviendas se deben utilizar y conservar de tal forma que se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad, establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación, especialmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya, y por las disposiciones que desarrollen a la propia Ley.

También respecto al deber de conservación y rehabilitación, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece en su artículo 155 lo siguiente:

> «1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. (...)»

SEGUNDA.- El artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal establece de manera taxativa la obligación del propietario de contribuir a los gastos generales de comunidad con arreglo a su cuota de participación.

De esta forma, y pese a que resulta perfectamente lícito que en un contrato de arrendamiento, el arrendador repercuta sobre el inquilino su obligación de hacer frente al pago de estos gastos de comunidad, en ningún caso este pacto libera al arrendador de la obligación que le impone el mentado art. 9.1.

Tan es así, que en caso de que el inquilino no asuma el pago de estos gastos, y pese a que esta obligación sea fruto de un pacto entre las partes contratantes, y esté debidamente documentado, la comunidad de propietarios no podrá dirigir la oportuna demanda judicial contra el inquilino. La comunidad es este caso, deberá demandar a quien figura como legítimo titular del inmueble afectado por la deuda, y éste, en todo caso, podrá a su vez repetir contra el inquilino.

TERCERA.- De conformidad con la normativa que se cita en los párrafos anteriores, siendo AVRA la propietaria de las viviendas ocupadas tanto por arrendatarios, como por ocupantes sin título legítimo para ello, participará en su porcentaje de titularidad en las reparaciones aprobadas y efectuadas por la comunidad de vecinos, además del pago de las cuotas de comunidad de las viviendas que se encuentran ocupadas de forma irregular, y tendrá que asumir el pago de la deuda generada por el impago de las mismas correspondientes a las viviendas de su titularidad que mantiene en régimen de arrendamiento.

En este sentido, resulta evidente que el adecuado mantenimiento de las zonas o espacios y elementos comunes de un edificio tiene una importancia capital para garantizar que las personas que habitan en las viviendas puedan acceder a las mismas en condiciones adecuadas se seguridad, accesibilidad y dignidad.

Si bien podemos entender la dificultad que supone activar procedimientos judiciales destinados al cobro de las cantidades adeudadas a personas que es posible, en muchos casos, que no dispongan de recursos para hacer frente a los pagos, no podemos compartir que se demore en el tiempo indefinidamente la solución a este problema, pues esta falta de actividad puede provocar que se desincentive el pago por los vecinos cumplidores, que aportan sus cuotas comunitarias y no disfrutan de unos espacios y elementos comunes en condiciones adecuadas.

Además, la falta de ingresos por parte de la comunidad de inquilinos supone un inadecuado mantenimiento del edificio, lo que conlleva un deterioro acelerado de un elemento del parque público residencial.

En esta línea, en la Estrategia de Gestión del Parque Público de Viviendas 2016-2020, AVRA como gestora del patrimonio público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, marca una programación basada en tres objetivos fundamentales, entre ellos, se encuentra la programación de acciones frente a la morosidad. De este modo, es responsabilidad de esa Agencia pública gestionar los cobros de las cuotas arrendaticias, así como de las obligaciones estipuladas en los contratos suscritos con los inquilinos, como es el pago de las cuotas de comunidad, entre otras, tomando las medidas necesarias para gestionar los impagos que se produzcan, atendiendo siempre a las circunstancias socioeconómicas de las referidas familias.

CUARTA.- La conservación y mantenimiento del parque público de viviendas constituye otro de los ejes de la gestión del mismo, y una de las líneas principales de actividad de esa Agencia, tal y como se observa en la Estrategia de Gestión del Parque Público de Viviendas 2016-2020, y en el Plan Plurianual de Actuación 2016-2020. De este modo, se aprueba el Plan de Mejora y Mantenimiento del Parque Público Residencial para garantizar el funcionamiento mínimo de los elementos comunes, y mantener en todo momento las condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad, salubridad, habitabilidad y ornato público de las viviendas que lo integran.

Analizados los objetivos que integran este Plan, contemplamos entre ellos la conservación, habitabilidad, accesibilidad y eficiencia energética de edificios y viviendas, contribuyendo así a la mejora del confort, higiene, salud y calidad de vida de los habitantes, así como el garantizar el servicio de las instalaciones, máquinas, aparatos y equipos, cuidando de la eficacia de su funcionamiento, y evitar las molestias que generan las averías de las instalaciones, la parada de los servicios, y las obras imprevistas de reparación.

Sin embargo, para la aplicación del mismos AVRA utiliza una series de filtros y prioridades entre los que se encuentran la morosidad en pago de la renta de alquiler, teniendo prioridad aquellos edificios con menor porcentaje de morosidad, y además el estado de ocupación del edificio, en el que se dará prioridad a aquellos edificios que no superen el 10% en ocupaciones ilegales. Por lo que es fundamental la actuación de AVRA en estas dos cuestiones que afectan a este edificio.

En virtud de ello, en cumplimiento de las obligaciones y objetivos de AVRA como única propietaria del edificio, deberá mantener en todo momento las condiciones mínimas de seguridad, accesibilidad, salubridad, habitabilidad y ornato público.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales contenidos en los preceptos citados en esta resolución.

RECOMENDACIÓN 1**:** En orden a que por parte de AVRA, de conformidad con la normativa expuesta, se proceda como titular de las viviendas ocupadas en régimen de arrendamiento a llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias, conforme a la legalidad vigente encaminadas a que por parte de la comunidad de usuarios del edificio de viviendas del Parque público de AVRA que nos ocupa, se cumpla

con sus obligaciones de pago de la renta y de la cuota de comunidad que corresponda, debiendo AVRA abonar directamente las cuotas de comunidad que se deban, especialmente, de aquellas viviendas del inmueble ocupadas sin título legal para ello hasta tanto se proceda a su regularización, con independencia de que con posterioridad pueda ejercitar contra unos y otros las acciones legales que procedan.

RECOMENDACIÓN 2: Para que atendiendo a las competencias y objetivos de esa Agencia, se estimen las reparaciones reclamadas por los inquilinos, en concreto, la reparación/mantenimiento de los ascensores, y la que afecta al cambio del calderín deteriorado, ya que supone un grave perjuicio para unidades familiares integradas por menores, personas con avanzada edad, y personas con diversidad funcional, que, según nos indicaba el promotor de la queja, sólo pueden disponer unas horas al día del suministro de agua.

SUGERENCIA**:** Para que dentro de sus competencias en materia de apoyo a la comunidad de vecinos, se realice una intervención social con los inquilinos ya sea a través de talleres informativos sobre la conservación y uso de servicios, elementos o zonas comunes, la revitalización de la comunidad de vecinos para un mejor funcionamiento de la misma, o cualquier otra actuación que se considere conveniente encaminada a que contribuyan de forma adecuada al sostenimiento de los servicios y elementos comunes a fin de contribuir a que las viviendas de este inmueble tengan el carácter de dignas y adecuadas como características integrantes del derecho a la vivienda en Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Reiteramos la necesidad de abonar las ayudas al alquier de vivienda de 2018 todavía pendientes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4706 dirigida a Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Secretaría General de Vivienda

- 05 Febrero 2020

Con base en el informe recibido, la documentación que obra en la queja y la normativa que resulta de aplicación al presente caso, esta Institución en virtud del artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formula Resolución a la Secretaría General de Vivienda en el sentido de que se proceda a liquidar los pagos pendientes y reconocidos de las ayudas al alquiler de viviendas que nos ocupan; se reconozca de oficio los intereses de demora desde que se aprobaron y se debieron abonar las mismas, o en caso contrario se inicie de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se les haya podido ocasionar a las personas solicitantes que resultaron beneficiarias ante el impago de la subvención a la que nos venimos refiriendo; y se estudie la posibilidad de incorporar el pago de las subvenciones que se regulen en los Planes Autonómicos de vivienda y rehabilitación que en cada momento estén vigentes, en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, de garantía de los tiempos de pago.

ANTECEDENTES

I.- En diciembre de 2015, por primera vez, fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la interesada, a través de la cual nos exponía lo siguiente:

> *«En fecha 29 de diciembre de 2010 me fue reconocida una subvención de 3840€ en concepto de ayuda a la renta de alquiler de la vivienda sita en … . Nº de expediente … . Y desde entonces, vengo reclamando su pago sin éxito. Han transcurrido cerca de cinco años y sigo sin haberla recibido. Cuando intento reclamarla me dicen siempre lo mismo que no hay dinero.»*

II.- Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, acumularla a la queja de oficio que se tramitaba en esta Defensoría por la misma casuística (**Q12/1566).** En este sentido, procedimos al archivo de nuestras actuaciones a raíz del último informe recibido por esa Secretaría General, en la que se nos participaba, en síntesis, que los expedientes de ayudas al alquiler, tramitados al amparo del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2008-2012, con pagos pendientes, iban a ser liquidados, tan pronto el Ministerio transfiriese la ayuda comprometida a dichos fines, actuación ésta que se preveía que iba a tener lugar en el ejercicio 2016.

III.- Sin embargo, con fecha 24 de julio de 2018, la Sra. … volvió a dirigirse a esta Institución,

trasladándonos de nuevo su desesperación, literalmente, nos exponía que *«[…] ¿Hasta cuándo tendré que esperar para que me paguen una prestación que me reconocieron; no parecen suficientes siete años para la dotación de fondos a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, y abonar los pagos pendientes?. […]»*

IV.- Admitida a trámite la queja, procedimos a solicitar informe a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, y a la Viceconsejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

Así pues, desde AVRA se nos participaba que, según la documentación obrante en el expediente, se presentó la solicitud de la subvención a personas inquilinas de vivienda el 17 de diciembre de 2010, obteniendo **Resolución favorable el 29 de diciembre de 2010**, por lo que correspondía al Plan Estatal 2009-2012. Además, se nos comunicaba que las solicitudes pendientes de abono habían sido consideradas favorables, por lo que serían abonadas según el criterio de pago establecido, por orden cronológico de presentación de solicitudes. No obstante, todo ello estaba supeditado a la transferencia de la totalidad de los fondos que debe recibir la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, y una vez que se efectuase la referida transferencia se procedería al abono de las subvenciones.

Por su parte, en el informe de la Secretaría General de Vivienda, se nos informaba que su abono se encontraba pendiente de un traspaso de crédito a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, y que desde la Secretaría General se estaba avanzando en la tramitación del nuevo procedimiento de traspaso, adaptándolo a los requerimientos realizados por la Intervención Delegada como consecuencia del nuevo marco normativo de transferencias y encomiendas a las Agencias Públicas, a fin de proceder al pago de todos los abonos pendientes, y a la liquidación total de dicho programa.

V.- Trasladada dicha información a la interesada, con fecha 5 de diciembre de 2019, nos remitía escrito de alegaciones, cuyo contenido le transcribimos, *«Vengo a exponer la siguiente, y única consideración: sigue estando pendiente el cobro de la ayuda a la vivienda en alquiler reconocida por la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio, después de casi 10 años.*

Durante estos últimos meses, he estado reclamando a la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía el cobro del ***último pago****, siendo agotadora la lucha y todo el procedo de reclamación. La respuesta es siempre la misma y en la línea del informe de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. A la espera de recibir dotación presupuestaria.»*

VI.- Como se puede comprobar, la interesada nos muestra, una vez más, su descontento por la falta de abono del último pago reconocido. Igualmente hay que destacar que no es la única solicitante que se ha dirigido a nuestra Defensoría solicitando una solución definitiva en el asunto, y así se lo hemos ido trasladando en todos aquellos expedientes de quejas en los que hemos ido solicitando informe a esa Secretaría General en los últimos años.

Del mismo modo, desde esta Institución compartimos la idea de que las personas solicitantes no tienen por qué sufrir los problemas de gestión de la Junta de Andalucía en la tramitación de las subvenciones en materia de vivienda, la falta de disponibilidad de presupuestaria, o los problemas de coordinación con el Ministerio de Fomento, por ello, entendemos que, transcurrido varios años desde entonces, debería buscarse una solución definitiva a este asunto.

VII.- Así el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, aprobado por Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, regulaba en sus artículos 38 y 39 el programa de ayudas a inquilinos, dentro de las ayudas a demandantes de viviendas. En concreto, el artículo 38 determinaba cuáles eran las condiciones que debían reunir los beneficiarios de estas ayudas, mientras que el artículo 39 fijaba la cuantía de la ayuda , y los criterios de gestión administrativa.

Por otra parte, el artículo 16 de este Real Decreto regula los convenios de colaboración entre el Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Transportes. Movilidad y Agenda Urbana) y las Comunidades Autónomas, para la ejecución del Plan, incluyendo en los mismos los objetivos totales convenidos. En lo

que respecta a nuestra Comunidad Autónoma (publicado en BOE número 156, de 29 de junio de 2009), establecía en su cláusula cuarta, apartado 4, su compromiso de abonar las subvenciones a inquilinos, previa justificación individualizada del reconocimiento del cumplimiento de las condiciones que les habilitaban para obtener dichas ayudas estatales.

El artículo 39 del Plan Estatal 2009-2012, antes citado, establecía en su apartado cuarto, que la ayuda a inquilinos se haría efectiva al beneficiario, bien directamente por las comunidades autónomas, y ciudades de Ceuta y Melilla, o bien por éstas a través de la agencia o sociedad pública, en nuestro caso, la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía.

En cuanto a los plazos fijados, la Orden de 26 de enero de 2010, que derogaba la Orden de 10 de noviembre de 2008, aumentaba hasta los seis meses el plazo para dictar y notificar resolución (art. 57.2), fijando como criterio de adjudicación de las ayudas que se convocasen, el orden de presentación de las solicitudes (art. 57.3), ayudas que se abonarían en pagos semestrales (art. 58.1).

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Ante el retraso en diez años en el pago de la parte subvencionada reconocida, concretamente, en el último pago reconocido a la interesada, es preciso tener en cuenta, como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 31, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con los de principios de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

También de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios. El principio de buena administración también se recoge y concreta en el artículo 5 de la misma Ley.

De modo más concreto, el art. 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tienen encomendados.

Igualmente, parece de interés recordar que con la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda, la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía toma su actual denominación, añadiéndole tres nuevas funciones a las que ya tenía atribuidas EPSA (gestión, control y registro de las fianzas de los contratos de arrendamientos de vivienda y de uso distinto del de vivienda y de suministro correspondientes a los inmuebles sitos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas actuaciones en materia de eficiencia energética de la edificación, y en materia de fomento del alquiler de viviendas le sean atribuidas), en las que a partir de ahí, fija sus ejes fundamentales de actuación, con vocación de servir a los intereses de la mayoría social, con especial atención a la población más vulnerable.

En consecuencia, no resulta lógico, y así se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (STSJ AND de 23 de febrero de 2015) que la existencia de esta Agencia se convierta en un elemento retardatario u obstructivo para la mejor tramitación de los procedimientos y en definitiva para el mejor cumplimiento del fin último de la administración: el servicio con objetividad de los intereses generales a los que está llamada por mandato constitucional (art. 103 CE), produciendo con esta situación un indeseable efecto de demora con perjuicio directo a la ciudadanía, para el caso, a la Sra. García que habiendo transcurrido diez años desde entonces, no se le ha liquidado totalmente la subvención concedida.

Segunda.- De la inactividad de la Administración Pública.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (en adelante LJCA) contempla la admisibilidad de recurso judicial contra la inactividad de la Administración, en su artículo 29, en el que se establece lo siguiente:

> «Artículo 29
>
> 1.Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.
>
> 2. Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.»

En este sentido, podemos decir que, en esta queja, nos encontramos ante la inactividad de la Administración puesto que no se ha actuado, a pesar de estar obligada por un acto, en este caso, la Resolución emitida en el año 2010 por la que se estima favorable su solicitud de ayuda para inquilinos.

Sin embargo, analizada al detalle la normativa aplicable al presente asunto, hemos comprobado que ni en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía; y el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, se establece ningún plazo para el pago total de las subvenciones.

Sobre este aspecto, se han pronunciado los tribunales españoles, concretamente, podemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2018 (recurso de casación núm. 543/2017), fijando la siguiente doctrina jurisprudencial:

> «1.- *El procedimiento judicial previsto en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,*

reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, es adecuado para que los afectados por la inejecución de un acto firme adoptado en materia de concesión de subvenciones puedan formular la pretensión de que se condene a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas. No procede exceptuar de la aplicación de esta regla aquellos supuestos como el analizado en este proceso, en que la Administración reconoce a un particular el derecho a percibir una subvención cuyo abono será realizado mediante pago diferidos condicionados al cumplimiento o mantenimiento por el beneficiario de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.»

En esa sentencia, el Tribunal Supremo, además, indica que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este extremo en la STC 67/1984, de 7 de junio, en la que sostiene que los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, y «si así fuera, el Estado podría demorar indefinidamente el pago o cumplimiento de obligaciones legales y dejar sin efecto los derechos subjetivos de crédito de los particulares válida y legítimamente contraídos, escudándose simplemente en la no inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de los fondos necesarios para ello. Y claro es que un Estado de Derecho no puede desconocer una situación jurídica perfecta o una obligación legalmente contraída por el mero hecho de que no exista crédito presupuesto [STC 32/1982, fundamento jurídico 3º]»

En esta misma línea, podemos citar dos sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de marzo de 2018 y de 20 de septiembre de 2018) en las que, al igual que la anteriormente expuesta, se condena a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que abone a las personas demandantes los tramos finales de las subvenciones concedidas, generándose así de la Administración, la obligación de abono de la subvención concedida a las personas beneficiarias.

Tercera.- Del perjuicio causado.

Por su parte, referente al perjuicio causado a la promotora de la queja ante el retraso en el impago, el artículo 106 CE consagra la exigencia y deber de la Administración de indemnizar a todos los particulares que, en los términos establecidos por la Ley, sufran cualquier lesión como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, bien por acción u omisión de las Administraciones Públicas, excluyéndose, aquellos que sean consecuencia de fuerza mayor.

Así, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en el artículo 32.2, que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Del mismo modo, cabe destacar, que la Ley 28/2003, General de Subvenciones, respecto a los intereses de demora, solo los regula a favor de la Administración en caso de que la persona beneficiaria deba reintegrar una subvención (artículos 37 y 38), pero no para el caso de que la Administración se retrase en el pago de la subvención concedida.

Ante la ausencia de regulación al respecto en la legislación reguladora de la subvenciones, debemos acudir Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el cual regula en su artículo 29 los intereses de demora en los que incurre la Administración en caso de que no proceda al pago de obligaciones en el plazo de tres meses desde su reconocimiento.

«*Artículo 29.*

Si la Junta de Andalucía no pagara a la persona o entidad acreedora dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial firme o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el apartado 2 del artículo 23, sobre la cantidad debida, desde que la persona o entidad acreedora reclame por escrito el cumplimiento de la obligación; sin perjuicio de las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria establecidos en los artículo 30 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria.

> En materia de contratación del sector público y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.»

Al no preverse un plazo determinado ni requerir a la persona interesada que complete ningún trámite para percibir el primer cobro, entendemos que el pago se puede reclamar desde que existe la obligación de pago, esto es, la fecha de resolución y que los intereses de demora deberán calcularse desde esa misma fecha.

En el caso de los pagos subsiguientes, el *dies a quo* para el cálculo de los intereses de demora del resto de pagos, al quedar éstos condicionados por la preceptiva justificación de las personas beneficiarias, entendemos que debería ser desde dicha justificación.

Sin embargo, esa Secretaría General de Vivienda, en un expediente de queja ya tramitado en esta Defensoría, nos participaba que en el retraso en el pago de las ayudas al alquiler no concurrían los requisitos exigidos en el artículo 29 anteriormente citado.

En este contexto, debemos traer a colación, el Decreto 5/2017, de 16 de enero, de garantía de los tiempos de pago, en el cual se manifiesta lo siguiente:

> «*Una respuesta adecuada a las personas y entidades que participan en los sectores prioritarios de la salud, educación y servicios sociales, por su especial vinculación con la prestación de los servicios públicos esenciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo constituye la seguridad de un plazo de cobro de las prestaciones,* ***subvenciones****, o ayudas. Plazo de cobro que adquiere mayor importancia, si cabe, en los supuestos en los que la persona beneficiaria, para la justificación de la subvención o ayuda concedida, ha debido asumir el coste económico de la actividad subvencionada con anterioridad.*»

Además, se señala expresamente que «el compromiso que se asume en el presente Decreto es el de ir ampliando los sectores que gocen de los plazos de pago reducidos y de las garantías de cobro de los mismos, como así se establece expresamente en la disposición adicional segunda, al determinarse que mediante Orden se podrán añadir nuevas obligaciones económicas en el ámbito de aplicación.»

En definitiva, hemos de concluir que el artículo 29 del Texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía es plenamente aplicable a las ayudas al alquiler que hayan sido reconocidas y por tanto hayan generado obligación de pago, con independencia de que la Administración no haya incluido por medio del actual Decreto de garantía de los tiempos de pago el abono de las subvenciones que nos ocupan en un plazo concreto.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales recogidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN para que, atendiendo a la jurisprudencia existente en el asunto y al derecho de la ciudadanía a una buena Administración, se proceda de forma inmediata en este expediente de queja y en aquellos otros que se encuentren en las mismas circunstancias, a liquidar los pagos pendientes y reconocidos de las ayudas al alquiler de viviendas que nos ocupan.

SUGERENCIA 1 para que tanto en este caso concreto, como en aquellos otros que haya en las mismas circunstancias, esto es con subvenciones reconocidas y todavía no abonadas en su totalidad, se valore la posibilidad de iniciar de oficio el reconocimiento de los intereses de demora desde que se aprobaron y se debieron abonar las mismas; en caso contrario, la posibilidad de iniciar de oficio procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños que se les haya podido ocasionar a las personas solicitantes que

resultaron beneficiarias ante el impago de la subvención a la que nos venimos refiriendo.

SUGERENCIA 2 a fin de que se estudie la posibilidad de incorporar el pago de las subvenciones que se regulen en los Planes Autonómicos de vivienda y rehabilitación que en cada momento estén vigentes, en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, de garantía de los tiempos de pago, por cuanto que en la actualidad, a juicio de esta Defensoría, no puede discutirse que las actuaciones encaminadas a la realización y satisfacción del derecho a la vivienda se trata de verdaderas prestaciones de servicio público, que deben tener la seguridad de su cobro en un plazo razonable. Plazo de cobro que adquiere mayor importancia, si cabe, en los supuestos en los que la persona beneficiaria, para la justificación de la subvención o ayuda concedida, ha debido asumir el coste económico de la actividad subvencionada con anterioridad.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Que sin más demora resuelvan la solicitud de Renta Mínima de Inserción Social de la persona afectada

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6261 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 18 Febrero 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 18/10/18 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que entregó la solicitud de la RMISA en el Centro de Servicios Sociales "La Paz" en Cádiz capital, el día 25 de abril de 2018 y que ante la falta de respuesta seis meses después, acude a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social situada en la plaza Asdrúbal de Cádiz, donde le responden que la solicitud fue presentada el día 20 de junio de 2018. Por lo que nos pedía ayuda al objeto de agilizar el proceso lo más rápido posible.

Con fecha 12/12/2018 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que:

"....Con fecha 20/06/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por dichos Servicios Sociales.

Con fecha 20/07/2018 se inicia la tramitación con el alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/08/18 y finaliza el 30/09/2018."

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- El **Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la comunidad autónoma, contempla en su apartado 3, 14.º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7.º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía**.- El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

Por otra parte, la desestimación por silencio que se produce en aplicación de la norma aplicable, sólo tiene como efecto el de permitir a las personas interesadas la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente; teniendo además como consecuencia, el que la obligación de dictar resolución expresa posterior al vencimiento del plazo, en estos casos, se adoptará por la Administración sin vinculación ninguna al sentido del silencio (art. 24 apartados 2 y 3 b de la misma Ley 39/2015).

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover

los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015).)

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos recogidos en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Delegación en Sevilla que resuelva la solicitud de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía pendiente

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6677 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 13/11/18 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que el pasado 19 de abril de 2018 solicitó la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía, conoce que su número de expediente es el (...) y que se encuentra desesperada, pues ya se ha mudado en tres ocasiones por no poder pagar el alquiler.

Añade que debe por todos los sitios, que es divorciada, con dos hijos y que otra vez se va a tener que ir del piso en el que está. Finalmente dice que por una enfermedad rara en los ojos está perdiendo la visión y no le cogen para trabajar, que ha ido al SEPE dos veces y ya no le pertenece ninguna ayuda hasta abril, por lo que acude a esta Institución al objeto de que nos interesemos en su expediente de RMISA.

2.- Con fecha 22/02/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"Con fecha 28/05/2018, Dª. (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, asignándosele el núm. de expediente (...). La unidad familiar está compuesta por 3 miembros: la solicitante y sus dos hijos.*

Con fecha 12/12/2018 presenta contrato de trabajo y nóminas de su hijo (...).

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El

Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima

de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**:** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Demora en la tramitación de la Renta Mínima de Inserción Social: urge su resolución

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6730 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 26 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 12/11/18 compareció en esta Institución Dña. (...), que en su escrito de queja nos expone la difícil situación que presenta, siendo mujer de 53 años, divorciada, sin ingresos ya que se encuentra en desempleo, viviendo desde hace año y medio en San Fernando, recogida en una casa donde la terminarán echando pues no puede colaborar para los gastos de luz, agua, gas, etc. Que se encuentra a la espera de que se le conceda la renta mínima de inserción social que solicitó el 18 de septiembre a través de la trabajadora social y pide nuestra ayuda, pues no tiene dónde acudir ya que sus tres hijos, mayores de edad, viven en el extranjero con su progenitor de quien dice haber recibido malos tratos.

2.- Con fecha 21/01/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"con fecha 03/10/2018, la persona interesada presentó solicitud de acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía,regulada por Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de San Fernando, según Registro de Entrada en Servicios Sociales Comunitarios de dicha entidad.*

Con fecha 24/10/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales Ia solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 23/11/2018 se inicia Ia tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el numero (...).

El plazo para resolver y notificar Ia resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/11/2018 y finaliza el 31/12/2018, por lo que a fecha del presente informe aún se encuentra en plazo para resolver.

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta en su escrito de 18/02/19 las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su solicitud.

Por lo que el día 13/03/19 efectuamos un nueva petición de informe a esa Delegación Territorial, cuya copia le adjuntamos, al objeto de poder informar con posterioridad a la interesada del estado de tramitación de su expediente.

3.- Con fecha 16/04/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"Nos reiteramos en el informe de fecha 12/12/2018, en el sentido de que debido a la gran cantidad de solicitudes para el acceso a la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, el citado expediente está pendiente de estudio. y próximamente se analizará la documentación presentada y a la comprobación de requisitos para la resolución del mismo.*

Siguiendo el orden de entrada de expedientes, a día de la fecha se están estudiando expedientes que tuvieron entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en el mes de mayo de 2018.

No obstante, como ya se informó, en caso de que reuniera todos los requisitos necesarios para acceder a esta prestación los efectos económicos se producirían a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de entrada en el órgano competente para la resolución. siendo por tanto los efectos económicos desde el 01/11/2018."

Recientemente hemos recibido comunicación escrita de la promotora de la queja exponiendo que a finales de mayo de 2019 ha obtenido un certificado de los servicios sociales indicando encontrarse en situación de exclusión social, y que como sigue sin ingresos, no tiene más remedio que comer de lo que encuentra en los contenedores de basura.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán

además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la

normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**:** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos más medios para agilizar las solicitudes pendientes de Renta Mínima de Inserción Social en Sevilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6760 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14/11/18 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo que siguiendo indicaciones de Faisem/Asaenes solicitó a principios de agosto en la Delegación Territorial la renta mínima de inserción social ya que cumple con los requisitos, pues tiene 27 años, vive solo y al estar en desempleo no tiene ingreso alguno desde diciembre de 2017 que fue cuando acabó de cobrar el salario social.

2.- Con fecha 22/02/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *"Con fecha 08/08/2018, D. (...), en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, asignándosele el núm. de expediente (...). La unidad familiar está compuesta por 1 miembro.*

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, este las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social

que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), , conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la

Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1**:** para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2**:** para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nuevo caso de demora en la solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social para una persona en Sevilla

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7020 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26/11/18 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que solicitó la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía el 7 de marzo de 2018 y todavía no tiene noticia alguna, y su asistenta social de Lora del Río, no le da información.

2.- Con fecha 07/03/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación, en el que se nos informa que *"..Tras consultar nuestro programa informático detectamos que la precursora de la queja no ha presentado solicitud de Renta Mínima. Por esta razón, contactamos por correo electrónico y telefónicamente con el Excmo. Ayto. de Lora del Río para saber si habían presentado la solicitud de Dª (...). Desde los servicios sociales del Ayto. de Lora del Río nos informan que debido a la escasez de recursos por parte de la entidad remiten toda la documentación a través de correo ordinario y por tanto no tienen constancia de lo que ha ocurrido con la solicitud.*

Con fecha 20/02/2019 tiene entrada en el Registro General de esta Delegación Territorial solicitud de Renta Mínima de lnserción Social en Andalucía asignándosele el número (...).

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta las realiza diciendo que en febrero le indicaron que tardaría dos meses en darle respuesta y que sigue a la espera de que se resuelva.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía**.- El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en

Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se

refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1: para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2: para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos que se resuelva su solicitud de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7115 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 26 Julio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29/11/18 compareció en esta Institución D. (...), exponiendo que presentó el 14 de agosto de este año la nueva solicitud de la renta mínima de inserción social que se vio obligado a realizar, pues la anterior, presentada en enero, le vino desestimada por haber trabajado tres días, considerando muy injusto que por tres días trabajados se considere que haya cambiado su situación económica y de desempleo. Solicita la intervención de esta Institución, pues de esta segunda solicitud nada sabe tampoco, por lo que persiste su precaria y desesperada situación.

2.- Con fecha 22/02/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que *" Con fecha 14/08/2018 D. (...), en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía asignándosele el nº expediente (...). La unidad familiar está constituida por 1 miembro.*

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme el orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el capítulo lV del Decreto-ley 3/2017, de 19 diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de lnserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido al promotor de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, éste las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social

que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la

Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración en Sevilla más celeridad para la resolución de las solicitudes de RMISA pendientes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7198 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07/02/19 compareció en esta Institución Dña. (...) exponiendo que solicitó el acceso a la Renta Mínima de Inserción Social el 24 de agosto de 2018 en la Delegación Territorial y de la solicitud todavía no tiene respuesta, no sabiendo tampoco a quien dirigirse para informarse.

2.- Con fecha 22/02/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación y con fecha 23/03/2019 otro posterior con idéntico contenido, en el que se nos informa que *"Con fecha 24/08/2018, Dª. (...), en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, asignándosele el núm. de expediente (...). La unidad familiar está compuesta por 1 miembro.*

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que

estimara oportunas, esta las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos

sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1: para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2: para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos a la Administración en Cádiz más celeridad para resolver las solicitudes de RMISA pendientes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7218 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 08 Abril 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 04/12/18 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo "*que tiene tres hijos, se encuentra en situación de desempleo y que cobra la ayuda del paro pero solo de 4 horas es decir 300 euros, por lo que solicitó en julio la renta mínima de inserción social a través de la asistenta social de Algeciras y aún no ha recibido notificación alguna. Añade que esta ayuda le es muy necesaria, ya que el progenitor de sus hijos no les pasa la manutención, por lo que encuentra realmente desesperada.*"

Con fecha 23/01/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "*...Con fecha 27/08/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.*

Con fecha 25/09/2018 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del

Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto comenzó el 01/09/2018 y finaliza el 31/10/2018."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14.º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Urge resolver la solicitud para la Renta Mínima de Inserción Social de una persona en Cádiz

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/7237 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

Con fecha 07/02/19 comparecía en esta Institución Dña. (...), exponiendo que había solicitado la Renta Mínima el día 7 de junio de 2018 en los Barrios (Cádiz), y que se trasladó a vivir a Chipiona, entregándole a la trabajadora social su padrón actual para que lo enviaran a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz. Que esa comunicación de cambio de localidad se realizó el 16 de septiembre. Solicitaba nuestra intervención pues cada vez que preguntaba en los servicios sociales sobre el estado de tramitación, le decían que está sin revisar.

Con fecha 23/01/19 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "...Con fecha 25/06/2018 tiene entrada en la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 26/07/2018 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (...).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada

de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto comenzó el 01/07/2018 y finaliza el 31/08/2018."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, las realiza exponiendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la

exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con

anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1: para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2: para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Son necesarias instrucciones que uniformen los criterios para el acceso a plaza residencial de las personas dependientes

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0071 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía

- 29 Enero 2019

Ver actuación de oficio del dPA

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución ante la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la que formula las siguientes recomendaciones:

- La elaboración por parte de ASSDA de unas instrucciones en las que se reflejen todos los criterios excepcionales a tener en cuenta en orden a alterar el orden normal de incoación en los procedimientos de dependencia (urgencia social, internamientos involuntarios, traslados, reagrupación familiar), incluidos los recogidos en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 2019 (menores de 21 años, especialmente los que tengan reconocida una situación de dependencia severa o gran dependencia, y mayores de 80 años, especialmente los que tengan reconocido el grado I de dependencia, y que se encuentren sin prestación reconocida) e, incluso, el establecimiento de un orden de aplicación preferente entre los mismos.

- Que dichas instrucciones reflejen con claridad cómo actuar en los casos en los que en el PIA esté prescrita la atención residencial como primera opción y la PEVS como segunda y en los casos en los que en el PIA no esté prescrita inicialmente la PEVS. En este contexto, sugerimos que en el primer supuesto desde la Delegación se compruebe que la persona queda en “lista de espera” para el servicio de atención residencial, se contacte con ella y se le informe de la posibilidad de resolver (dentro de la precisa disponibilidad presupuestaria) prestación vinculada y si acepta, se diligencie este hecho en el expediente y se dicte resolución aprobatoria del PlA con la PEVS, sin más trámites por parte de la persona dependiente. En el caso de que en el PlA inicialmente no esté prescrita la PEVS, si la persona dependiente, a posteriori, una vez conocido el hecho de quedar en "lista de espera" para el servicio de atención residencial, desea recibir una PEVS, se le indique que lo solicite por escrito, de manera que se retorne el PIA a través de Ia aplicación informática Netgeiys a los correspondientes Servicios Sociales Comunitarios para que elaboren un nuevo PIA en el que se contemple esta opción, dictándose posteriormente resolución aprobatoria del PIA con Ia PEVS.

- Que dichas instrucciones de la ASSDA, de acuerdo con lo dispuesto en párrafo segundo del apartado

primero del art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sean objeto de publicidad, a través de su publicación en el BOJA y en la página web de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

- Que las personas dependientes o sus familiares puedan acceder, si lo solicitan, a conocer su posición en las listas de espera confeccionadas por las Delegaciones, de manera que se mejore la transparencia y se facilite el ejercicio del derecho a la información pública de aquellos.

- Que se aumente el número de plazas residenciales en centros públicos o concertados, especialmente en las capitales de provincia, donde la propia ASSDA admite que la demanda es muy superior a las plazas existentes disponibles.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de abril de 2019 se solicitó informe a las ocho Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación respecto a diversos aspectos relacionados con el procedimiento de adjudicación de plazas residenciales para personas dependientes mayores, la existencia de listas de espera y de instrucciones a seguir para su elaboración y funcionamiento y sobre cuál sea la forma de proceder para acceder a la prestación económica vinculada al servicio residencial.

2. Con fecha de 17 de junio de 2019 se reiteraron dichas solicitudes de informe a las ocho Delegaciones.

3. Con posterioridad, se han ido recibiendo en esta Institución durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2019 las respuestas de las distintas Delegaciones Territoriales.

Las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que han contestado a nuestra petición remitiéndose a la respuesta conjunta que se iba a realizar desde los Servicios Sociales de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía han sido las de Málaga (con fecha de 24 de junio) y Huelva (25 de junio).

Con fecha de 27 de julio de 2019 desde la Delegación de Sevilla nos remiten la respuesta de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (ASSDA), de 22 de julio de 2019.

Entre las Delegaciones que han contestado adjuntando la respuesta confeccionada por la ASSDA hemos de citar las de: Granada (16 de septiembre) y Córdoba (19 de septiembre).

Solo las Delegaciones Territoriales de Almería (el 25 de junio) y Jaén (16 de julio) nos emitieron informes singularizados sobre el tratamiento de las cuestiones planteadas en sus respectivos ámbitos territoriales, con anterioridad a la emisión de la respuesta de la ASSDA.

4. Con relación al tema de la gestión de las plazas residenciales para personas mayores dependientes, los informes de las Delegaciones de Almería y de Jaén y de la ASSDA señalan lo siguiente:

4.1. En el informe de la Delegación de Almería se expone que la tramitación de los expedientes se realiza por riguroso orden de incoación, tomando en consideración la fecha en la que la persona dependiente solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia para el caso de los primeros PIA o la fecha de solicitud de revisión en los casos de revisión de tales PIA. Esta norma general se ve exceptuada en los siguientes casos:

- Cuando consta en el expediente informe sobre la urgencia del disfrute del servicio.

- O resolución judicial que obligue a su internamiento involuntario.

En tales casos se produce una tramitación prioritaria.

4.2. En el informe de la Delegación de Jaén la regla general se exceptúa en los siguientes casos:

- De urgencia social acreditada mediante informe de los servicios sociales comunitarios.

- Los expedientes de traslado de centro tramitados conforme al Decreto 388/2010, de 19 de octubre, que, no obstante, no gozan de una prioridad absoluta sobre los de nuevo ingreso, sino relativa, limitada a la diferencia de un año respecto a estos.

Como puede observarse, en el informe de la Delegación de Almería no se recogen los supuestos de los expedientes de traslado de centros y en el de Jaén no se alude a los casos de internamiento involuntario por resolución judicial.

4.3. En el informe de la ASSDA se recogen todas las situaciones excepcionales anteriormente expuestas, esto es, se contemplan como circunstancias excepcionales que pueden alterar el orden de incoación de los expedientes: los casos de urgencia social, los casos de internamiento involuntarios acordados por el Juzgado y las solicitudes de traslados.

Hay que señalar que en este informe se añade, junto a las solicitudes de traslados, el supuesto de solicitudes de reagrupación familiar, tramitadas conforme al Decreto 388/2010.

Por otra parte, con relación al supuesto de las solicitudes de traslado de centro, en el informe de la ASSDA no se alude, como hace el informe de la Delegación de Jaén, a que sea un caso que goce de prioridad relativa, limitada a la diferencia de un año con respecto a las solicitudes de nuevo ingreso.

5. Con relación a la cuestión de si en la asignación de plazas vacantes se toman en consideración las necesidades y preferencias de las personas dependientes, cómo se tiene constancia de las mismas y si existen "listas de espera" e instrucciones que las regulen, las respuestas dadas son las que a continuación se exponen.

5.1. En el informe de la Delegación de Almería se alude a que las preferencias de las personas dependientes se tienen indubitadamente en cuenta en el trámite de consulta al que se refiere el art. 17.4 del Decreto 168/2007 y que cuando no hay plaza disponible en el recurso deseado por la persona dependiente, la eventual Resolución que da derecho efectivo de acceso al recurso no puede dictarse, quedando la persona colocada en lo que "coloquialmente" se conoce como "lista de espera".

Sobre las listas de espera afirma que no existen instrucciones o directrices dictadas ad hoc, por lo que la gestión de las mismas parte del imperativo legal de tramitación por orden riguroso de incoación, que sólo puede ser alterado si consta expresamente informe acreditativo de la situación de urgencia o existe resolución judicial acordando el internamiento involuntario.

5.2. En el informe de la Delegación de Jaén se alude igualmente a que las preferencias de las personas dependientes o de los familiares que las representen se tienen en cuenta en el procedimiento de elaboración del PIA, a los que se les consulta previamente y, "en su caso", eligen entre las alternativas propuestas (no obstante, tal libertad no es absoluta, sino que viene limitada normativamente en función del carácter prioritario que se atribuye a los servicios del catálogo del art. 15 de la Ley 39/2006 sobre las prestaciones económicas vinculadas al servicio y en función de la excepcionalidad de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar).

Cuando se haya prescrito a la persona dependiente como recurso más adecuado el servicio de atención residencial es frecuente que, dado el elevado número de personas solicitantes en relación con el número de plazas disponibles a nivel provincial, se demore en el tiempo la aprobación del PIA, hasta el momento en que se produzca una plaza vacante en el ámbito territorial solicitado por la persona dependiente, colocándose la persona en lo que se denomina "lista de espera".

Las listas de espera se elaboran para cada centro, en ellas figuran los solicitantes según sus preferencias y en función de su antigüedad. En relación a las mismas, dado que desde la ASSDA no se han dictado instrucciones o directrices que regulen su funcionamiento, se rigen por la regla general del orden

riguroso de incoación de los procedimientos establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.3. En el informe de la ASSDA se dice respecto de esta cuestión que de entre los servicios y/o prestaciones económicas establecidos para cada grado dependencia, se proponen hasta dos modalidades de intervención indicando, en su caso, el orden de preferencia, atendiendo al régimen de compatibilidades previsto en la Orden de 3 de agosto de 2007. En el caso de que la propuesta de PIA contemple el servicio de atención residencial, de entre los recursos propuestos en este servicio, se debe consignar el ámbito geográfico de preferencia (municipal, Zona Básica de Servicios Sociales, provincial). A la hora de asignar plaza se tienen en cuenta las plazas vacantes que existan en centros residenciales de titularidad publica de la Administración de la Junta de Andalucía y plazas financiadas por esta en centros de titularidad pública o privada en el ámbito provincial, en el caso de personas mayores en situación de dependencia. Y, expresamente, en este informe, la ASSDA dice que "Asimismo, se tiene en cuenta la proximidad con el lugar de residencia de los familiares".

En tanto no se produce una vacante en el ámbito territorial solicitado por la persona en situación de dependencia, Ia resolución por Ia que se aprueba el PIA se podrá demorar en el tiempo. Este hecho se produce con mayor intensidad en las capitales de provincia, donde existe una mayor concentración de personas demandantes unido a un déficit de plazas de atención residencial. En cada uno de los Servicios Territoriales de la Agencia existe un listado de asignación donde se ordenan los expedientes con propuesta de PIA de atención residencial a la espera de asignación de plazas, atendiendo al orden de incoación de expedientes en asuntos de homogénea naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y tomando en consideración las necesidades y preferencias expresadas por la persona interesada.

Las preferencias indicadas por las personas en situación de dependencia y/o sus familias en el proceso de elaboración del PIA quedan reflejadas en el listado de asignación de plazas y se tienen en cuenta a la hora de asignar las plazas vacantes. Precisamente este hecho da lugar a que para algunas personas el tiempo de espera para acceder a una plaza en concreto sea mayor que la media de espera en el resto de los casos en el que el ámbito de actuación geográfico está más abierto. Este listado de asignación no es inamovible, ya que se va reordenando en función de la entrada diaria de nuevos expedientes.

6. En cuanto a cuáles son los criterios aplicados para permitir el acceso a la prestación económica vinculada al servicio residencial (PEVS) y razón por la que se limita su inclusión en la propuesta de PIA a las solicitudes de revisión subsiguientes a un desistimiento previo.

6.1. El informe de la Delegación de Almería parte de que, según prescribe el art. 17 de la Ley 39/2006 y el art. 13 de la Orden de 3 de agosto de 2007, el acceso a la PEVS está supeditado a que no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, así como al hecho de que la PEVS esté prescrita en el PIA como recurso adecuado.

Describe las siguientes dos situaciones que pueden presentarse:

La primera, que en el PIA esté prescrita la atención residencial como primera opción y la PEVS como segunda. En este caso, la forma en la que se actúa desde la Delegación es como sigue: si se comprueba que la persona queda en "lista de espera" para el servicio de atención residencial, se contacta con la misma y se le informa de la posibilidad de resolver (dentro de la precisa disponibilidad presupuestaria) prestación vinculada; si la persona acepta, se diligencia este hecho en el expediente y se dicta resolución aprobatoria del PlA con la PEVS, sin más trámites por parte de la persona dependiente.

La segunda, que en el PlA inicialmente no esté prescrita la PEVS. Si la persona dependiente, *a posteriori*, una vez conocido el hecho de quedar en "lista de espera" para el servicio de atención residencial, desea recibir una PEVS, se le indica que lo solicite por escrito (en ningún momento se indica nada relativo al desistimiento); recibida esta solicitud, se retorna el PIA a través de Ia aplicación informática Netgeiys a

los correspondientes Servicios Sociales Comunitarios para que elaboren nuevo PIA en el que se contemple esta opción, dictándose posteriormente resolución aprobatoria del PIA con Ia PEVS.

1. El informe de la Delegación de Jaén, partiendo de la misma base normativa que el informe de Almería, declara que "en algunos expedientes se limita su inclusión en la propuesta PIA a las solicitudes de revisión subsiguientes a un desistimiento previo, resulta difícil dar una respuesta genérica sin saber en qué supuestos en concreto se ha procedido de tal modo. No obstante reiteramos el criterio general según el cual los servicios del catálogo tienen preferencia sobre las Prestaciones Vinculadas al Servicio, que en ningún caso se prescriben como primera opción en la propuesta de PIA".
2. El informe de la ASSDA aborda esta cuestión de forma muy escueta. Recordando lo prescrito en los arts. 14 y 17 de la Ley 39/2006 y los arts. 12 y 13 de la Orden de 3 de agosto de 2007, concluye diciendo que "Ello motiva que no se realicen PIA iniciales con propuesta de PEVS como modalidad principal, indicando siempre corno primera opción plaza pública o concertada, y como segunda, la PEVS de atención residencial. Esta segunda opción está condicionada a que la residencia privada indicada cumpla con las requisitos de acreditación para la prestación del servicio, tal y como exige la normativa vigente. Por tanto, las diferentes casuísticas observadas por esa institución a este respecto, es fruto de un proceso que, dependiendo del nivel de concreción del ámbito territorial de la propuesta presentada por el/la profesional de los servicios sociales comunitarios, en los términos descritos con anterioridad, de lugar a distintas circunstancias en el procedimiento de resolución de la prestación".

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a cuáles son las circunstancias que se tienen en cuenta a la hora de incoar los expedientes de dependencia, tal y como se ha puesto de relieve, se observan algunas discrepancias en los criterios que son tenidos en cuenta como situaciones que pueden alterar el orden normal de incoación de los expedientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, en el informe de la Delegación de Almería no se recogen los supuestos de los expedientes de traslado de centros y en el informe de Jaén no se alude a los casos de internamiento involuntario por resolución judicial.

Es cierto que en el posterior informe de la ASSDA se recogen todas las situaciones excepcionales expuestas en los informes de las dos Delegaciones citadas, esto es, se contemplan como circunstancias excepcionales que pueden alterar el orden de incoación de los expedientes: los casos de urgencia social, los casos de internamiento involuntarios acordados por el Juzgado y las solicitudes de traslados. Mas, el informe de la ASSDA añade, junto a las solicitudes de traslados, el supuesto de solicitudes de reagrupación familiar, tramitadas conforme al Decreto 388/2010.

Por otra parte, hay que indicar con relación al supuesto de las solicitudes de traslado de centro que en el informe de la ASSDA no se alude, como sí hace el informe de la Delegación de Jaén, a que sea un caso que goce de prioridad relativa, limitada a la diferencia de un año con respecto a las solicitudes de nuevo ingreso, por lo que nos surge la duda de si la ASSDA también interpreta o no así este supuesto como de prioridad relativa.

Y por último, del análisis de los informes de la ASSDA y de las Delegaciones Territoriales de Almería y Jaén se aprecia con relación al tema de la gestión de las plazas residenciales para personas mayores dependientes que en ninguno de ellos se recogen los criterios contenidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 4 de junio de 2019, por el que se dispone dar prioridad en la tramitación a determinados expedientes administrativos en materia de dependencia que, entre otras estipulaciones, dispone:

"*Priorizar la tramitación de los expedientes administrativos relativos al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones de las personas menores de 21 años, especialmente las que tengan reconocida una situación de dependencia severa o gran dependencia, y de las personas mayores de 80 años, especialmente las que tengan reconocido el grado I*

de dependencia, y que se encuentren sin prestación reconocida.

Dichos expedientes se tramitarán con preferencia al resto, independientemente del orden de incoación de los mismos."

2. En cuanto al tema de la toma en consideración de las necesidades y preferencias de las personas dependientes y sus familiares a la hora de confeccionar las listas de espera por parte de las Delegaciones, en los tres informes queda constancia que en el proceso de elaboración del PIA dichas necesidades y preferencias quedan reflejadas en el listado de asignación de plazas y se tienen en cuenta a la hora de asignar las plazas vacantes y que es, precisamente por esa razón, por la que para algunas personas el tiempo de espera para acceder a una plaza en concreto sea mayor que la media de espera en el resto de los casos en el que el ámbito de actuación geográfico está más abierto.

Somos conscientes de que los recursos económicos, materiales y de personal con los que cuenta la Administración son limitados y son muchas las necesidades a satisfacer, no obstante, si tal y como se explicita en el informe de la ASSDA el número de demandantes de plaza residencial es muy superior al número de plazas vacantes disponibles, sobre todo, en las capitales de provincias, por parte de la Administración deberá proveerse el aumento del número de plazas públicas o concertadas, de manera que se palíe esta grave situación de demora en años en el acceso a una plaza en un centro residencial para personas mayores.

3. En cuanto a cuáles son los criterios aplicados para permitir el acceso a la prestación económica vinculada al servicio residencial (PEVS) y razón por la que se limita su inclusión en la propuesta de PIA a las solicitudes de revisión subsiguientes a un desistimiento previo, haciendo una comparativa de las respuestas dadas a esta cuestión por los tres informes analizados, podemos decir que solo el informe de la Delegación de Almería expone con claridad las dos situaciones que pueden darse y cómo actúa en cada una de ellas; concretamente, explicita que cuando en el PIA está prescrita como segunda opción la PEVS y se comprueba que la persona va a quedar en lista de espera para el servicio de atención residencial, se le da la posibilidad de resolver la PEVS, sin necesidad de un desistimiento previo.

Sobre esta cuestión, se aprecian discrepancias en la forma de actuar en las Delegaciones de Almería y Jaén ya que, como hemos dicho, en la de Almería en ningún momento se le indica a la persona nada relativo al desistimiento, en la de Jaén sí se explicita que solo tras un desistimiento previo se revisan las solicitudes para poder prescribir la PEVS.

Por parte de la ASSDA no se da luz alguna sobre cuáles son las pautas que en estos supuestos entiende más adecuadas como forma procedimental de actuar por parte de las Delegaciones.

4. A la vista de todo lo expuesto, consideramos que hay que insistir en que la Ley 39/2006 (artículo 28.1 y apartado segundo de su Disposición Final Primera) prescribe un plazo máximo de seis meses para que la persona que haya solicitado acceder a los recursos del Sistema de la Dependencia, obtenga la resolución de reconocimiento de la prestación, por lo que todos los casos en los que la Administración no está dando respuesta en el plazo máximo legalmente establecido está vulnerando el derecho subjetivo de la persona en situación de dependencia.

Por otra parte, desde esta Institución ya hemos manifestado en diversas resoluciones que cuando la Administración dicta la resolución aprobando el PIA de la persona dependiente, conforme a Derecho desde un punto de vista estrictamente jurídico, reconociéndole el derecho de acceso al servicio de atención residencial en un centro para personas mayores dentro del ámbito provincial correspondiente, pero no en el municipio donde ella o su familia reside, en muchos de los casos no se está dando satisfacción a sus necesidades y expectativas.

En tales casos damos por sentado que se le asigna a la persona dependiente la plaza más próxima a su domicilio de entre las vacantes existentes al tiempo de resolver el expediente pero, tal como dijimos en la Resolución de la Q19/1337:

“Es necesario que enfoquemos la realidad con mayor amplitud de miras y añadamos un matiz crucial, cual es el de que una decisión administrativa basada asépticamente en las prescripciones abstractas y generales de la norma, pero dictada de espaldas a la individualidad y circunstancias de su destinatario, puede ser legal pero nunca será justa y, desde luego, será insatisfactoria para la persona interesada.

En la aplicación de la norma por los órganos competentes de la Administración, echamos a menudo en falta un enfoque más dinámico y versátil, menos rígido y encorsetado por el que, respetando la decisión administrativa el texto legal, le haga al propio tiempo cobrar vida y sentido en el caso concreto, corrigiendo la impersonalidad de sus términos generales hasta “humanizar” la norma por la vía del resultado alcanzado mediante la respuesta práctica ofrecida al supuesto particular a que atiende la misma.

Esta necesidad de interpretar adecuadamente la norma que se aplica, si no para hacerla justa, al menos para individualizarla en el caso concreto, o con mayor precisión, la conveniencia de aplicar la norma más allá de su simple literalidad, viene reconocida en nuestro Código Civil (artículo 3.1), que previene que las normas han de interpretarse no solo según el sentido propio de sus palabras, sino completando tal literalidad con otros criterios, entre los que se encuentra el de la realidad social del tiempo en que se aplican y, de forma relevante, el de atender “fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Asimismo, en la aplicación de las normas debe ponderarse la equidad (artículo 3.2).

De este modo, consideramos que el espíritu y finalidad perseguido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, es el de garantizar a las personas que sean reconocidas en situación de dependencia el derecho a recibir una atención adecuada a sus necesidades, entendiendo por “necesidades” tanto la material de acceder al recurso objetivamente prescrito como adecuado (recurso residencial en este caso), como las necesidades más intangibles pero netamente humanas, de preservación de los restantes intereses y vínculos afectivos (la familia y al entorno), sin los que la vida pierde sentido.

Así se desprende de los principios de la Ley 39/2006 que enumera su artículo 3, entre los que se encuentran el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada (letra c) y el de su permanencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida (letra i), pareciendo razonable considerar que dicho entorno no se limita al domicilio, sino al barrio o, al menos, a la localidad, es decir, a los elementos que conforman el arraigo personal y social.”

Consideramos, por tanto, que hay que tener en cuenta y respetarse cuando se elabora el PIA que la persona dependiente o sus familiares hayan manifestado su voluntad de acceder a una plaza residencial dentro del ámbito del municipio en que ellos residan e, incluso, en un determinado centro, ya que son numerosos los casos en los que la persona dependiente lleva años ingresada en un concreto centro, al que ya está habituada y del que sacarla supondría un efecto desfavorable con consecuencias negativas tanto desde el punto de vista psicológico como afectivo.

En muchos de esos casos la familia, consciente y voluntariamente, acepta esperar el tiempo que sea hasta que quede vacante una plaza en el centro concreto que demanda o en el municipio que haya señalado. En tales situaciones, entendemos que la Administración debería contactar con la persona dependiente o con su familia para ofrecerles como segunda opción la PEVS y, sin necesidad de que medie un previo desistimiento, poder acceder a dicha prestación económica. Sin embargo, consideramos que no sería dable en tales casos que por parte de la Administración se aprobara la PEVS sin el consentimiento de la persona dependiente o su familia, ya que puede esta voluntariamente decidir seguir en la lista de espera hasta que se produzca una plaza vacante en el centro que demandan o en un centro de su municipio de residencia.

A la vista de todo lo expuesto, y aprovechando que la ASSDA en su informe manifiesta que ha iniciado un proceso de revisión del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones en el que se concretarán, entre otros aspectos, los criterios de actuación que doten al mismo de mayor transparencia, desde esta Defensoría le formulamos la siguiente

RESOLUCIÓN

RECOMENDACIÓN 1**:** la elaboración por parte de ASSDA de unas instrucciones en las que se reflejen todos los criterios excepcionales a tener en cuenta en orden a alterar el orden normal de incoación en los procedimientos de dependencia (urgencia social, internamientos involuntarios, traslados, reagrupación familiar), incluidos los recogidos en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de junio de 2019 (menores de 21 años, especialmente los que tengan reconocida una situación de dependencia severa o gran dependencia, y mayores de 80 años, especialmente los que tengan reconocido el grado I de dependencia, y que se encuentren sin prestación reconocida) e, incluso, el establecimiento de un orden de aplicación preferente entre los mismos.

RECOMENDACIÓN 2**:** que dichas instrucciones reflejen con claridad cómo actuar en los casos en los que en el PIA esté prescrita la atención residencial como primera opción y la PEVS como segunda y en los casos en los que en el PIA no esté prescrita inicialmente la PEVS. En este contexto, sugerimos que en el primer supuesto desde la Delegación se compruebe que la persona queda en lista de espera" para el servicio de atención residencial, se contacte con ella y se le informe de la posibilidad de resolver (dentro de la precisa disponibilidad presupuestaria) prestación vinculada y si acepta, se diligencie este hecho en el expediente y se dicte resolución aprobatoria del PlA con la PEVS, sin más trámites por parte de la persona dependiente. En el caso de que en el PlA inicialmente no esté prescrita la PEVS, si la persona dependiente, *a posteriori*, una vez conocido el hecho de quedar en "lista de espera" para el servicio de atención residencial, desea recibir una PEVS, se le indique que lo solicite por escrito, de manera que se retorne el PIA a través de Ia aplicación informática Netgeiys a los correspondientes Servicios Sociales Comunitarios para que elaboren un nuevo PIA en el que se contemple esta opción, dictándose posteriormente resolución aprobatoria del PIA con Ia PEVS.

RECOMENDACIÓN 3**:** que dichas instrucciones de la ASSDA, de acuerdo con lo dispuesto en párrafo segundo del apartado primero del art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sean objeto de publicidad, a través de su publicación en el BOJA y en la página web de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

RECOMENDACIÓN 4**:** que las personas dependientes o sus familiares puedan acceder, si lo solicitan, a conocer su posición en las listas de espera confeccionadas por las Delegaciones, de manera que se mejore la transparencia y se facilite el ejercicio del derecho a la información pública de aquellos.

RECOMENDACIÓN 5**:** se aumente el número de plazas residenciales en centros públicos o concertados, especialmente en las capitales de provincia, donde la propia ASSDA admite que la demanda es muy superior a las plazas existentes disponibles.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos en que deben resolverse las solicitudes sobre la Renta Mínima de Inserción Social en sus plazos

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0356 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Cádiz

- 11 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz que, sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 23/01/19 compareció en esta Institución Dña. (...), exponiendo que "presenté mi solicitud el día 25 de septiembre de 2018 a través de los servicios sociales Zona Norte de Algeciras, a día de hoy, permanece grabada desde el 12 de noviembre y no han mirado nada, no tengo ningún ingreso y ya no tengo con que comer, ni pagar mis gastos de la casa donde estoy y me van a echar. Estoy desesperada, ya sé que le escriben cientos de personas como yo y peor que yo, pero es que ya no puedo más, por favor, hagan algo para que se agilice la gestión".

2.- Con fecha 02/04/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 09/10/2018 tiene entrada en la Delegación de Igualdad, Salud y Políticas Sociales la solicitud remitida por los citados Servicios Sociales.

Con fecha 12/11/2018 se inicia la tramitación con alta en el Sistema Integrado de Servicios Sociales (SISS), bajo el número (....).

El plazo para resolver y notificar la resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 del Decreto-ley 3/2017, es de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, por tanto el plazo comenzó el 01/11/2018 y finaliza el 31/12/2018."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, ésta las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva su primera solicitud.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en

Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se

refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Cádiz, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Es importante que no se demore más la resolución de la solicitud de la persona para la Renta Mínima de Inserción Social

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0130 dirigida a Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla

- 17 Junio 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz formula Resolución por la que recomienda a la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

Asimismo, recomienda que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10/01/19 compareció en esta Institución Dª (...), exponiendo: "Solicité el pasado día 11 de junio de 2018 y a través del Ayuntamiento de Dos Hermanas, la renta mínima de inserción social y a día de hoy, no tengo ningún resultado. Hoy fui a la oficina de Luis Montoto, y me dijeron que hasta dentro de 3 meses no cobraría nada. Soy una señora de 62 años, que no percibo ninguna ayuda. Vivo en un piso de alquiler y no puedo pagarlo y ahora mismo estoy recién operada y no puedo ni trabajar. Ruego una solución pronto, si no me echarán del piso y no tengo a donde ir".

2.- Con fecha 20/03/2019 hemos recibido el informe de esa Delegación en el que se nos informa que "Con fecha 15/06//2018, Dª (...) en representación de su unidad familiar, presentó solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, asignándosele el núm. de expediente (...). La unidad familiar está compuesta por 1 miembro.

Actualmente la solicitud se encuentra pendiente de resolución conforme al orden de presentación de solicitudes y siguiéndose el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Decreto-ley 3/2017, de 19 de

diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía."

Tras trasladar el informe recibido a la promotora de la queja, para que aportara las alegaciones que estimara oportunas, esta recientemente las realiza diciendo que sigue a la espera de que se resuelva la solicitud inicial.

A la vista de cuanto antecede, estimamos oportuno efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta de aplicación al presente caso, las siguientes normas de nuestro ordenamiento jurídico**:**

Primera.- **El Estatuto de Autonomía para Andalucía**, Ley Orgánica 2/2007, dedicado a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, contempla en su apartado 3, 14º, como uno de ellos, la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

Por otra parte, en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía, se contemplan los principios rectores de las políticas públicas, las cuales deben orientarse a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de tales principios, en particular, para el asunto que nos ocupa, art. 37, apartado 1, 7º, la atención social a personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

De acuerdo con el apartado 2 del citado precepto estatutario, los anteriores principios se orientarán además a superar las situaciones de desigualdad y discriminación de las personas y grupos que puedan derivarse de sus circunstancias personales o sociales o de cualquier otra forma de marginación o exclusión. Para ello, su desarrollo facilitará el acceso a los servicios y prestaciones correspondientes para los mismos, y establecerá los supuestos de gratuidad ante las situaciones económicamente más desfavorables.

Finalmente, el art. 23.2 del Estatuto de Autonomía establece que todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segunda.- **El derecho a una buena Administración**.- El artículo 103.1 de la Constitución española establece que la Administración Pública debe actuar, entre otros, conforme al principio de eficacia.

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, pretende garantizar a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena Administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable, debiendo ser también la actuación de la Administración proporcionada a su fines.

El artículo 5.1.d) de la ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

El artículo 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz establece que esta Institución vele para que la Administración Autonómica resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Tercera.- **Normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.-** El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, tiene por objeto regular la prestación económica garantizada del Sistema Público de Servicios Sociales en Andalucía orientada a la erradicación de la marginación y la desigualdad y a la lucha contra la

exclusión social, incorporando un itinerario a través de un plan de inclusión y/o inserción social.

Se constituye como instrumento para frenar e invertir los procesos de vulnerabilidad y exclusión social que conlleva a la población que se encuentra en dichas situaciones, a la incapacidad de ejercer derechos sociales.

Los fines de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía son reducir la tasa de pobreza y de exclusión social en Andalucía, especialmente la pobreza infantil; mejorar las posibilidades de inclusión social y laboral de las personas en situación de pobreza, exclusión social o riesgo de estarlo, especialmente aquellas que tienen menores a su cargo y teniendo en cuenta la diferente situación de los hombres y las mujeres; aumentar el grado de autonomía personal y familiar y atender la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna de la unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía consiste en una prestación económica mensual que se devenga a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, y su duración inicial será de doce meses.

En cuanto al procedimiento previsto para ello, en el artículo 32.2 de la Norma reguladora, se prevé que el plazo para resolver y notificar la resolución será de dos meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

Cuarta.- El artículo 21, en sus párrafos 2 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, **del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante PACAP), conforme al cual la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la normativa específica, que se computará, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la entrada de la misma en el registro administrativo.

- El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP, preceptúa que los plazos señalados en esta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

- El artículo 21, párrafo 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este tipo de procedimientos, como hemos visto, es actualmente de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para resolver, sin que el transcurso del plazo previsto, exima a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

- El art. 21, párrafo 6, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP**,** preceptúa que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento legal de dictar resolución expresa

Por otra parte, y a mayor abundamiento, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos (art. 20. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PACAP).

La demora administrativa que se está produciendo en el reconocimiento y resolución de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, vulnera la normativa autonómica de aplicación, tanto por lo que se refiere a los principios rectores del funcionamiento de la Administración en general, como a los que inspiran la normativa reguladora de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, citadas con

anterioridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos trasladarle

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales recogidos en los preceptos citados en el cuerpo de la presente resolución y a los que se debe dar inmediato y debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que sin más dilación que la estrictamente necesaria para la comprobación de los datos y requisitos previstos en la norma, se dicte resolución que ponga término al procedimiento de la persona afectada, aprobando definitivamente, en su caso, el reconocimiento y concesión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en el supuesto de que reúna los requisitos exigidos para ello en la normativa vigente.

RECOMENDACIÓN 2 para que se adopten las medidas necesarias en lo que se refiere a la dotación de los medios materiales y personales a la Delegación Territorial de Sevilla, con la finalidad de que se resuelvan las solicitudes de la RMISA en el plazo legalmente establecido de dos meses, a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Pedimos al Ayuntamiento que responda sobre el funcionamiento del servicio del taxi en horario nocturno

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/1849 dirigida a Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla)

- 11 Junio 2019

Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de La Algaba a nuestra petición de que diera una respuesta que se atuviera a las cuestiones planteadas, en los escritos presentados por la entidad reclamante, informándonos al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula Resolución en el sentido de dar respuesta a la mayor brevedad posible a la información pendiente, solicitada por la entidad reclamante y recabada por esta Institución, acerca del funcionamiento del servicio del taxi en horario nocturno en la localidad de La Algaba.

ANTECEDENTES

1.- La entidad ... de La Algaba nos exponía textualmente lo siguiente:

«El pasado 27 Octubre 2017, enviamos escrito solicitando información sobre el funcionamiento de TAXIS en el pueblo. Al no tener respuesta volvimos a solicitar dicha información por escrito el 6 Febrero 2018. Pues hoy 22/3/2018 seguimos sin respuestas.»

2.- Tras interesar a ese Ayuntamiento que emitiera la respuesta que resultará procedente ante la solicitud de información formulada, se nos indicó que se estaba llevando a cabo la realización de las Ordenanzas Reguladoras del Servicio del Taxi que, cuando se produjera su entrada en vigor, regularía debidamente el Servicio del Taxi en el municipio, pero no se daba cuenta del escrito de contestación a la Entidad reclamante.

3.- Ello determinó que, con fecha 13 de septiembre de 2018, nuevamente interesáramos a esa Corporación Municipal la necesidad de dar respuesta que se atuviera a las cuestiones planteadas, expresamente y sin más dilaciones, a los escritos presentados por la entidad reclamante, informándonos al respecto.

4.- Esta última petición de informe no estuvo respuesta, por lo que nos vimos obligados a requerir en dos ocasiones dicha información, con fechas 22 de octubre y 22 de noviembre de 2018, pero ello no ha motivado que nos sea remitida, ni siquiera tras contacto telefónico que personal de esta Institución mantuvo con personal municipal el pasado 18 de febrero de 2019, privándonos de conocer si se ha emitido

o no respuesta expresa a la solicitud de información de la entidad reclamante.

En base a los antecedentes descritos procede realizar a ese Ayuntamiento las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- De la obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

El apartado primero del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previene:

> *«La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.»*

Asimismo, el apartado sexto de dicho artículo 21 dispone lo siguiente:

> *«El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*
>
> *El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.»*

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los deberes legales contenidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RECOMENDACIÓN consistente en la necesidad de dar respuesta a la mayor brevedad posible a la información pendiente, solicitada por la entidad reclamante y recabada por esta Institución, acerca del funcionamiento del servicio del taxi en horario nocturno en esa localidad de La Algaba.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2014/17/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 2014

sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario [3],

Considerando lo siguiente:

(1) En marzo de 2003, la Comisión puso en marcha un proceso encaminado a determinar y evaluar el impacto de los obstáculos al mercado interior de los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. El 18 de diciembre de 2007, adoptó un Libro Blanco sobre la integración de los mercados de crédito hipotecario de la Unión. El Libro Blanco anunciaba la intención de la Comisión de evaluar la incidencia de, entre otras cosas, las distintas opciones de actuación en relación con la información precontractual, las bases de datos sobre créditos, la solvencia, la tasa anual equivalente (TAE) y el asesoramiento sobre contratos de crédito. La Comisión creó un Grupo de Expertos sobre Historiales de Crédito, encargado de asistirla en la elaboración de medidas orientadas a mejorar la accesibilidad, comparabilidad y exhaustividad de la información crediticia. Se iniciaron asimismo diversos estudios sobre el papel y las actividades de los intermediarios de crédito y las entidades no crediticias que otorgan contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial.

(2) De conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el mercado interior supone un espacio sin fronteras internas, en el que se garantiza la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. La instauración de un mercado crediticio más transparente y eficiente dentro de ese espacio es fundamental para promover el desarrollo de las actividades transfronterizas y crear un mercado interior de contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Existen diferencias sustanciales entre las disposiciones de los distintos Estados miembros referentes a las normas de conducta en la concesión de créditos para bienes inmuebles de uso residencial, así como por lo que respecta a la regulación y supervisión de los intermediarios de crédito y las entidades no crediticias que otorgan contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Esas diferencias crean obstáculos que limitan la actividad transfronteriza, por el lado tanto de la oferta como de la demanda, y reducen así la competencia y las posibilidades de elección dentro del mercado, lo que hace aumentar el coste de los préstamos para los proveedores y puede incluso impedir que desarrollen actividad a este respecto.

(3) La crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del sistema financiero, lo que debilita la confianza de todos los interesados, en particular los consumidores, y puede tener graves consecuencias sociales y económicas. Numerosos consumidores han perdido la confianza en el sector financiero y los prestatarios han experimentado cada vez más dificultades para hacer frente a sus préstamos, provocando un aumento de los impagos y las ventas forzosas. Como consecuencia de ello, el G-20 encargó al Consejo de Estabilidad Financiera que estableciera principios sobre criterios de suscripción correctos con respecto a bienes inmuebles de uso residencial. Aunque algunos de los mayores problemas de la crisis financiera se produjeron fuera de la Unión, los consumidores de la Unión mantienen importantes niveles de deuda, gran parte de la cual se concentra en créditos relacionados con bienes inmuebles de uso residencial. Por tanto, es conveniente garantizar que el marco regulador de la Unión en este ámbito sea sólido, coherente con los principios internacionales y haga un uso adecuado de la gama de instrumentos disponibles, que pueden incluir la utilización de los coeficientes préstamo-valor del activo, préstamo-ingresos, deuda-ingresos y coeficientes similares, unos niveles mínimos por debajo de los cuales no se consideraría aceptable ningún crédito, u otras medidas compensatorias para aquellas situaciones en las que los riesgos subyacentes sean más elevados para los

[1] DO C 240 de 18.8.2011, p. 3.
[2] DO C 318 de 29.10.2011, p. 133.
[3] Posición del Parlamento Europeo de 10 de diciembre de 2013 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de enero de 2014.

consumidores o en las que resulten necesarias para prevenir el endeudamiento excesivo de los hogares. Ante los problemas que la crisis financiera ha puesto de manifiesto, y con el fin de garantizar un mercado interior eficiente y competitivo que contribuya a la estabilidad financiera, la Comisión ha propuesto, en su Comunicación del 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea», medidas en relación con los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial —entre ellas un marco creíble sobre intermediación crediticia—, con vistas a implantar, de cara al futuro, mercados responsables y fiables, y restablecer la confianza de los consumidores. La Comisión reafirmó su compromiso con un mercado interior eficiente y competitivo en su Comunicación del 13 de abril de 2011 titulada «Acta del Mercado Único: Las doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza».

(4) La Comisión ha determinado una serie de problemas que sufren los mercados hipotecarios de la Unión en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito y las entidades no crediticias. Algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban. Esos problemas se deben a deficiencias del mercado y de la normativa, pero también a otros factores, como la coyuntura económica general y los escasos conocimientos financieros. A estos problemas se ha sumado a veces el de la ineficacia o incoherencia de los regímenes aplicables a los intermediarios de crédito y a las entidades no crediticias que otorgan créditos para bienes inmuebles de uso residencial, o a la inexistencia de tales regímenes. Los problemas observados podrían tener importantes efectos macroeconómicos indirectos, ir en detrimento del consumidor, erigir obstáculos económicos y jurídicos a la actividad transfronteriza y crear inequidad en las condiciones de competencia entre los operadores del mercado.

(5) Para facilitar la emergencia de un mercado interior con un funcionamiento satisfactorio y un elevado grado de protección de los consumidores en lo que respecta a los contratos de crédito para bienes inmuebles, y para garantizar que los consumidores que busquen celebrar tales contratos puedan hacerlo con la confianza de que las entidades con las que entablen relación se comportan de manera profesional y responsable, es necesario establecer un marco jurídico adecuadamente armonizado a escala de la Unión en una serie de ámbitos, teniendo en cuenta las diferencias existentes en los contratos de créditos, que derivan en particular de las diferencias existentes en los mercados nacionales y regionales de bienes inmuebles.

(6) La presente Directiva debe desarrollar por consiguiente un mercado interior más transparente, eficiente y competitivo mediante unos contratos de crédito coherentes, flexibles y equitativos en materia de bienes inmuebles, promoviendo a la vez la sostenibilidad de la concesión y la contratación de préstamos, así como la inclusión financiera, y proporcionando, por tanto, un nivel elevado de protección a los consumidores.

(7) A fin de crear un verdadero mercado interior con un grado elevado y equivalente de protección de los consumidores, la presente Directiva establece disposiciones que son objeto de la máxima armonización en relación con el suministro de información precontractual en el formato de la ficha europea de información normalizada (FEIN) y el cálculo de la TAE. Sin embargo, dadas las características específicas de los contratos de crédito para bienes inmuebles y las diferencias en la evolución y las condiciones del mercado entre los distintos Estados miembros, en particular en lo que respecta a la estructura del mercado y a los participantes en el mercado, las categorías de productos disponibles y los procedimientos aplicables en el proceso de concesión de un crédito, conviene que los Estados miembros estén facultados para mantener o adoptar disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva en los ámbitos que no se definan en ella como ámbitos de máxima armonización. Este planteamiento diferenciado es necesario a fin de evitar generar un efecto adverso en el nivel de protección a los consumidores relativo a los contratos de crédito en el ámbito de la presente Directiva. Debe permitirse por ejemplo que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más rigurosas por lo que atañe a los requisitos en materia de conocimientos y competencia del personal y a las instrucciones para cumplimentar la FEIN.

(8) La presente Directiva mejorará la realización y el funcionamiento del mercado interior mediante la aproximación de las disposiciones legales de los Estados miembros y el establecimiento de normas de calidad en relación con determinados servicios, concretamente la distribución y concesión de crédito a través de prestamistas e intermediarios de crédito, así como la promoción de buenas prácticas. La definición de normas de calidad respecto de los servicios de concesión de crédito implica necesariamente la adopción de determinadas disposiciones en materia de reconocimiento, supervisión y requisitos prudenciales.

(9) En los ámbitos no cubiertos por la presente Directiva, los Estados miembros tienen la libertad de mantener o adoptar disposiciones nacionales. En concreto, deben poder mantener o adoptar disposiciones nacionales en el ámbito del Derecho contractual, en relación con aspectos tales como la validez de los contratos de crédito, el Derecho de propiedad, el registro de la propiedad, la información contractual y, en la medida en que no están reguladas en la presente Directiva, las cuestiones postcontractuales. Se permite a los Estados miembros establecer que las partes puedan elegir de mutuo acuerdo tasador o empresa de tasación o notarios. Dadas las diferencias entre los procedimientos existentes en los Estados miembros para la compraventa de bienes inmuebles de uso residencial, existe margen para que los prestamistas o intermediarios de crédito procuren recibir pagos por adelantado de los consumidores en el entendimiento de que tales pagos contribuyen a asegurar la celebración de un contrato de crédito o la compraventa de un bien, y para que se haga uso indebido de tales prácticas en particular cuando los consumidores no están familiarizados con los requisitos y prácticas habituales en el Estado miembro de que se trate. Por consiguiente, conviene permitir que los Estados miembros impongan restricciones respecto de dichos pagos.

(10) La presente Directiva debe aplicarse con independencia de que el prestamista o el intermediario de crédito sea una persona física o jurídica. No obstante, la presente Directiva no debe afectar al derecho de los Estados miembros a limitar, de conformidad con el Derecho de la Unión, la función de prestamista o intermediario de crédito con arreglo a la presente Directiva únicamente a las personas jurídicas o a determinadas formas de personas jurídicas.

(11) Dado que los consumidores y las empresas no están en la misma posición, no necesitan disponer del mismo grado de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable dejar que las empresas celebren contratos de otro tipo.

(12) La definición de «consumidor» debe incluir a las personas físicas que actúen con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales o a su profesión. No obstante, en el caso de los contratos con doble finalidad, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con las actividades comerciales o empresariales o con la profesión de la persona en cuestión y dichas actividades comerciales o empresariales, o dicha profesión son tan limitadas que no predominan en el contexto general del contrato, dicha persona debe ser considerada un consumidor.

(13) Si bien la presente Directiva regula los contratos de crédito que están relacionados de manera exclusiva o predominante con bienes inmuebles de uso residencial, ello no impide que los Estados miembros hagan extensivas a otros bienes inmuebles las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva para proteger a los consumidores en relación con los contratos de crédito, ni que regulen de otro modo dichos contratos.

(14) Las definiciones establecidas por la presente Directiva determinan el alcance de la armonización. La obligación de los Estados miembros de transponer las disposiciones de la presente Directiva debe limitarse, por consiguiente, al ámbito de aplicación que dichas definiciones determinan. Así, la obligación de los Estados miembros de transponer las disposiciones de la presente Directiva se limita a los contratos de crédito celebrados con consumidores, es decir, con personas físicas que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúen al margen de su actividad comercial o empresarial o de su profesión. En el mismo sentido, los Estados miembros están obligados a transponer las disposiciones de la presente Directiva que regulan la actividad de quienes actúan como intermediarios de crédito, tal como se definen en la Directiva. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, conforme al Derecho de la Unión, apliquen la misma a aspectos que no estén incluidos en su ámbito de aplicación. Por lo demás, las definiciones establecidas en la presente Directiva no afectan a la facultad de los Estados miembros de adoptar, con arreglo al Derecho nacional, subdefiniciones que tengan un objetivo específico, siempre y cuando estas se ajusten a las definiciones de la presente Directiva. Así, debe permitirse a los Estados miembros determinar con arreglo al Derecho nacional subcategorías de intermediarios de crédito que no estén contempladas en la presente Directiva, cuando tales subcategorías sean necesarias a escala nacional, por ejemplo para diferenciar los requisitos de conocimientos y competencia que deben cumplir las diversas categorías de intermediarios de crédito.

(15) El objetivo de la presente Directiva consiste en garantizar que todos los consumidores que concluyan los contratos de crédito para bienes inmuebles disfruten de un elevado grado de protección. Procede, por tanto, que se aplique a los créditos garantizados mediante bienes inmuebles, con independencia de la finalidad del crédito, a los contratos de refinanciación u otros contratos de crédito que ayuden al propietario de la totalidad o de una parte de un bien inmueble a conservar derechos sobre bienes inmuebles o fincas, y a los créditos utilizados para adquirir bienes inmuebles en algunos Estados miembros, incluidos los que no requieren el reembolso del capital, o, salvo si los Estados miembros han establecido un marco alternativo adecuado, a los que tienen como finalidad proporcionar financiación temporal en el lapso de tiempo comprendido entre la venta de un bien inmueble y la compra de otro, así como a los créditos garantizados destinados a la renovación de bienes inmuebles para uso residencial.

(16) La presente Directiva no es aplicable a determinados contratos de crédito en que el prestamista desembolsa un importe a tanto alzado, efectúa pagos periódicos u otras formas de desembolso crediticio a cambio de un importe derivado de la venta de un bien inmueble y cuyo objetivo principal consiste en facilitar el consumo, tales como los productos de pensión hipotecaria u otros productos especializados equivalentes. Se trata de contratos de crédito con características específicas que rebasan el ámbito de la presente Directiva. Resulta superfluo, por ejemplo, evaluar la solvencia del consumidor, dado que es el prestamista quien efectúa los pagos al consumidor, y no a la inversa. Las operaciones de ese tipo requieren, entre otras cosas, una información precontractual sustancialmente diferente. Por lo demás, otros productos, tales como la vivienda-pensión, que funcionan de manera análoga a las hipotecas inversas o hipotecas vitalicias, no comportan la concesión de crédito, por lo que siguen fuera del ámbito regulado por la presente Directiva.

(17) La presente Directiva no es aplicable a otros segmentos del mercado de crédito expresamente determinados, que difieran, por su naturaleza y riesgos, de los créditos hipotecarios estándar y que requieran por tanto un planteamiento adaptado, en particular los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad pública; ni a determinados tipos de contratos de crédito en los que el empresario concede el crédito a sus empleados en determinadas circunstancias, según lo ya previsto en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo [1]. Conviene autorizar que los Estados miembros excluyan determinados contratos de crédito, como los que se conceden a un público restringido en condiciones ventajosas, o los concedidos por cooperativas de crédito, siempre que se haya establecido un marco

[1] DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

reglamentario alternativo adecuado para garantizar que puedan alcanzarse los objetivos políticos relativos a la estabilidad financiera y el mercado interior sin impedir la inclusión financiera y el acceso al crédito. Los contratos de crédito relativos a bienes inmuebles que no van a ser ocupados como vivienda u otro tipo de residencia por el consumidor o por un miembro de su familia, sino que van a ser ocupados como vivienda u otro tipo de residencia sobre la base de contratos de alquiler presentan características y riesgos diferentes de los de los contratos de crédito estándar y precisan por tanto de un marco más adaptado. Por consiguiente, los Estados miembros deberían poder excluir de la Directiva dichos contratos de crédito en caso de que se haya establecido un marco nacional adecuado para ellos.

(18) Los contratos de crédito no garantizados que tengan por finalidad la renovación de un bien inmueble de uso residencial y que entrañen un crédito cuyo importe total exceda de 75 000 EUR deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE con el fin de asegurar un nivel de protección equivalente a aquellos consumidores, y para evitar un vacío de regulación entre dicha Directiva y la presente Directiva. La Directiva 2008/48/CE debe por tanto modificarse en consecuencia.

(19) Por motivos de seguridad jurídica, el marco jurídico de la Unión en relación con los contratos de crédito para bienes inmuebles debe ser coherente con otros actos de la Unión y complementario de los mismos, especialmente por lo que atañe a la protección de los consumidores y a la supervisión prudencial. Determinadas definiciones fundamentales, incluidas las de «consumidor» y «soporte duradero», así como los conceptos fundamentales utilizados en la información básica para designar las características financieras del crédito, incluidos los de «importe total adeudado por el consumidor» y «tipo deudor», deben ajustarse a las establecidas en la Directiva 2008/48/CE, de modo que se utilice una misma terminología para referirse a hechos de un mismo tipo, con independencia de si se trata de crédito al consumo o de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Resulta, por tanto, oportuno que, al transponer la presente Directiva, los Estados miembros velen por la coherencia de su aplicación e interpretación en relación con tales definiciones y conceptos fundamentales.

(20) A fin de garantizar a los consumidores un marco uniforme en materia de crédito y de reducir al mínimo las cargas administrativas de los prestamistas y los intermediarios de crédito, conviene que, en lo esencial, la presente Directiva siga las pautas de la Directiva 2008/48/CE cuando sea posible, y concretamente recoja los preceptos conforme a los cuales es preciso que la información que figure en la publicidad relativa a los contratos de crédito para bienes inmuebles se facilite al consumidor mediante un ejemplo representativo, que se proporcione a este información precontractual pormenorizada por medio de una ficha de información normalizada, que se le faciliten las explicaciones adecuadas antes de celebrar el contrato de crédito, que se establezca una base común para calcular la tasa anual equivalente (TAE) excluidos los gastos notariales, y que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor antes de conceder un crédito. Asimismo, debe garantizarse a los prestamistas un acceso no discriminatorio a las bases de datos sobre créditos, a fin de crear, a través de las disposiciones, condiciones equitativas de competencia similares a las establecidas en la Directiva 2008/48/CE. De manera análoga a la Directiva 2008/48/CE, la presente Directiva debe garantizar un proceso de reconocimiento adecuado y una supervisión de todos los prestamistas que otorguen contratos de crédito para bienes inmuebles, disponer requisitos relativos al establecimiento de mecanismos de resolución extrajudicial de litigios y al acceso a los mismos.

(21) Resulta oportuno que la presente Directiva complemente la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores [1], que exige que en la venta a distancia se informe al consumidor acerca de la existencia o inexistencia de un derecho de desistimiento y prevé tal derecho. No obstante, si bien la Directiva 2002/65/CE establece la posibilidad de que el proveedor facilite la información precontractual tras la celebración del contrato, semejante posibilidad resulta inadecuada en relación con los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, dada la importancia del compromiso financiero que adquiere el consumidor. La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones generales del Derecho contractual nacional, por ejemplo a las normas sobre validez, formalización o efectos de los contratos, en la medida en que esos aspectos generales del Derecho contractual no estén regulados en la presente Directiva.

(22) Es importante, al mismo tiempo, tomar en consideración las particularidades de aquellos contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial que requieren un enfoque diferenciado. Dada la naturaleza de los citados contratos de crédito y sus posibles consecuencias para el consumidor, es preciso que el material publicitario y la información precontractual personalizada incluyan las oportunas advertencias específicas de riesgo, por ejemplo sobre las posibles repercusiones de las fluctuaciones del tipo de cambio en el importe que tiene que reembolsar el consumidor y, si los Estados miembros así lo estiman procedente, la naturaleza de las garantías y las implicaciones de constituir una garantía. Conviene que, a semejanza del planteamiento que ya ha venido aplicando el sector con carácter voluntario en relación con los préstamos hipotecarios, además de la información precontractual personalizada, se facilite en todos los casos información precontractual general. También se justifica un enfoque diferenciado por la necesidad de tomar en consideración las enseñanzas extraídas de la crisis financiera, a fin de garantizar que la emisión de créditos se realice de manera adecuada. A este respecto, resulta oportuno que las disposiciones relativas a la evaluación de la solvencia sean más estrictas que las vigentes en relación con el crédito al consumo, que los intermediarios de crédito faciliten información más precisa sobre su situación legal y vínculo con los prestamistas, a fin de revelar posibles conflictos de intereses, y que cuantos intervienen en la emisión de los contratos de crédito para bienes inmuebles estén debidamente reconocidos y supervisados.

[1] DO L 271 de 9.10.2002, p. 16.

(23) Es asimismo necesario regular algunos ámbitos adicionales para reflejar el carácter particular de los créditos para bienes inmuebles de uso residencial. Dada la importancia de la operación, resulta necesario garantizar que los consumidores dispongan de un período de tiempo suficiente de al menos siete días para considerar las correspondientes implicaciones. Los Estados miembros deben disponer de flexibilidad para establecer este período suficiente de reflexión antes de que se celebre el contrato de crédito, o un plazo de desistimiento tras la celebración del contrato de crédito, o bien una combinación de ambas cosas. Resulta conveniente que los Estados miembros tengan flexibilidad para establecer que el período de reflexión vincule al consumidor por una duración que no exceda de diez días, pero que, en otros casos, los consumidores que deseen proceder a la celebración del contrato de crédito durante el período de reflexión puedan hacerlo así, y que, en aras de la seguridad jurídica en el contexto de las operaciones con bienes inmuebles, los Estados miembros puedan establecer que el período de reflexión o el derecho de desistimiento dejen de aplicarse si el consumidor emprende cualquier acción que, en virtud del Derecho nacional, tenga como resultado la creación o la transferencia de un derecho sobre una propiedad que use o esté conectada con fondos obtenidos en virtud del contrato de crédito o si, en los casos en que ello resulte aplicable, transfiere los fondos a un tercero.

(24) Dadas las peculiares características de los contratos de crédito relacionados con los inmuebles de uso residencial, es práctica habitual que los prestamistas ofrezcan a los consumidores un conjunto de productos o servicios que pueden adquirirse conjuntamente con el contrato de crédito. Por consiguiente, habida cuenta de la importancia de tales contratos, conviene establecer normas específicas sobre las prácticas de ventas vinculadas. Combinar en paquetes un contrato de crédito con uno o más servicios o productos financieros constituye para los prestamistas un medio de diversificar su oferta y competir así entre ellos, a condición de que también puedan comprarse separadamente los componentes del paquete. Aunque la combinación en paquetes de un contrato de crédito con uno o más servicios o productos financieros puede beneficiar a los consumidores, sin embargo puede ir en detrimento de su movilidad y de su capacidad para elegir con conocimiento de causa, salvo si los componentes del paquete pueden comprarse separadamente. Es importante evitar las prácticas que puedan inducir a los consumidores a suscribir un contrato de crédito que no redunde en su mejor interés, sin restringir no obstante la venta agrupada, que puede beneficiar a los consumidores. Los Estados miembros deben seguir supervisando estrechamente sin embargo los mercados financieros minoristas, a fin de garantizar que las prácticas de venta agrupada no distorsionen la elección del consumidor ni la competencia en el mercado.

(25) Como norma general, no deben permitirse las prácticas de venta vinculada a no ser que el servicio o producto financiero ofrecido junto con el contrato de crédito no pueda ofrecerse por separado al constituir una parte del crédito plenamente integrada en el mismo, como por ejemplo en el caso de los descubiertos garantizados. En otros casos, cabe justificar, no obstante, que los prestamistas ofrezcan o vendan un contrato de crédito en un paquete junto con una cuenta de pago, una cuenta de ahorro, un producto de inversión o un producto de pensiones, por ejemplo en caso de que el capital de la cuenta se utilice para reembolsar el crédito o sea un requisito previo para agrupar recursos con objeto de obtener el crédito, o en aquellas situaciones en las que un producto de inversión o un producto de pensiones privado sirve de garantía adicional del crédito. Si bien está justificado que los prestamistas puedan exigir a los consumidores que dispongan de la pertinente póliza de seguro para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir su propio proveedor de seguro, a condición de que su póliza de seguro tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza ofrecida por el prestamista. Además, los Estados miembros pueden normalizar, en todo o en parte, la cobertura proporcionada por los contratos de seguro, con objeto de facilitar la comparación entre diversas ofertas para los consumidores que deseen buscar los productos que mejor se ajusten a sus necesidades.

(26) También es importante garantizar que el bien inmueble de uso residencial sea objeto de una tasación adecuada antes de la celebración del contrato de crédito y, en particular cuando la tasación afecte a la obligación residual del consumidor, en caso de impago. Conviene por tanto exigir a los Estados miembros que garanticen el establecimiento de normas fiables de tasación. Para ser consideradas fiables, las normas de tasación deben tener en cuenta las normas de tasación reconocidas internacionalmente, en particular las elaboradas por el Comité Internacional de Normas de Valoración, el Grupo Europeo de Asociaciones de Tasadores o la Royal Institution of Chartered Surveyors. Dichas normas de tasación reconocidas internacionalmente contienen principios de alto nivel que exigen que los prestamistas adopten y asuman, entre otras cosas, procedimientos adecuados de gestión de los riesgos internos y de las garantías, que incluyen sólidos procedimientos de valoración, con objeto de adoptar métodos y normas de evaluación que conduzcan a tasaciones realistas y fundamentadas de los inmuebles a fin de garantizar que los informes de tasación se elaboren con la adecuada competencia y diligencia profesionales y que los tasadores cumplan determinados requisitos de cualificación y mantengan a efectos de garantía una documentación de tasación adecuada que sea detallada y plausible. Es también de desear a este respecto que se garantice el adecuado seguimiento de los mercados de la propiedad inmobiliaria de uso residencial y que los mecanismos previstos en las correspondientes disposiciones estén en consonancia con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión ([1]). Las disposiciones de la presente Directiva referidas a las normas de tasación de la propiedad podrían cumplirse, por ejemplo, mediante actos legislativos o mediante autorregulación.

(27) Dadas las importantes consecuencias que tiene la ejecución hipotecaria para los prestamistas y para los consumidores, así como, potencialmente, para la estabilidad financiera, conviene alentar a los prestamistas a abordar con anticipación en una fase temprana el riesgo de crédito emergente, y establecer las medidas necesarias para garantizar que los prestamistas se muestren razonablemente tolerantes y hagan todos los esfuerzos razonables

([1]) DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

para resolver la situación antes de iniciar un procedimiento de ejecución. Cuando ello sea posible, deben hallarse soluciones que tengan en cuenta las circunstancias prácticas y las necesidades razonables de gastos de manutención del consumidor. En aquellos casos en que la deuda no quede saldada al término del procedimiento de ejecución, los Estados miembros deben garantizar la protección de las condiciones mínimas de subsistencia y establecer medidas para facilitar el reembolso evitando al mismo tiempo el endeudamiento a largo plazo. Al menos en aquellos casos en que el precio obtenido por el bien afecte al importe adeudado por el consumidor, los Estados miembros deben alentar a los prestamistas a tomar medidas razonables para obtener el mejor precio por la propiedad objeto de ejecución hipotecaria en el contexto de las condiciones del mercado. Los Estados miembros no deben impedir que las partes en un contrato de crédito acuerden expresamente que la entrega de la garantía al prestamista baste para reembolsar el crédito.

(28) Con frecuencia, los intermediarios desarrollan otras actividades además de la intermediación crediticia, en particular las de intermediación de seguros o prestación de servicios de inversión. Es necesario, por tanto, que la presente Directiva garantice además una cierta coherencia con la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros ([1]), y con la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ([2]). En particular, no debe exigirse a las entidades de crédito autorizadas de conformidad con la Directiva 2013/36/UE ni a otras entidades financieras sujetas a un régimen de reconocimiento equivalente en virtud del Derecho nacional un reconocimiento separado para operar como intermediarios de crédito, al objeto de simplificar el proceso de establecimiento como intermediario de crédito y la actividad transfronteriza. La responsabilidad plena e incondicional que se impone a los prestamistas e intermediarios de crédito en relación con las actividades de intermediario de crédito vinculado o representante designado, solo debe hacerse extensiva a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que los Estados miembros opten por hacerlas extensivas a otros ámbitos.

(29) Con objeto de aumentar la capacidad de los consumidores de tomar por sí mismos decisiones con conocimiento de causa sobre la contratación de préstamos y la gestión responsable de la deuda, los Estados miembros deben promover medidas destinadas a apoyar la educación de los consumidores en estos ámbitos en relación con la contratación de préstamos y la gestión responsable de la deuda, referentes en particular a los contratos de crédito garantizados con hipoteca. Es especialmente importante facilitar orientaciones a los consumidores que celebren por primera vez un contrato de crédito garantizado con hipoteca. A este respecto, la Comisión debe especificar ejemplos de mejores prácticas para facilitar la ulterior elaboración de medidas destinadas a aumentar la concienciación financiera de los consumidores.

(30) Debido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito. El riesgo podría limitarse otorgando al consumidor el derecho a convertir la moneda del contrato de crédito, o bien mediante otros procedimientos. Entre tales procedimientos cabría, por ejemplo, incluir límites máximos o advertencias de riesgo, en caso de que las mismas sean suficientes para limitar el riesgo de tipo de cambio.

(31) El marco jurídico aplicable debe infundir en los consumidores confianza en que los prestamistas, los intermediarios de crédito y los representantes designados tienen en cuenta los intereses del consumidor, sobre la base de la información de que disponen en cada momento y de hipótesis razonables en cuanto a los riesgos que afectan a la situación del consumidor durante la vigencia del contrato de crédito propuesto. Dicho marco podría implicar también que el prestamista no comercialice el crédito de un modo que reduzca o pueda reducir significativamente la capacidad del consumidor para reflexionar cuidadosamente sobre la contratación del crédito, o que el prestamista no utilice la concesión del crédito como principal método de comercialización de mercancías, servicios o bienes inmuebles entre los consumidores. Para instaurar la confianza, es fundamental garantizar en el sector un elevado grado de equidad, honestidad y profesionalidad, una gestión adecuada de los conflictos de intereses, en especial los derivados de la remuneración, y exigir que se preste asesoramiento al servicio de los intereses de los consumidores.

(32) Los Estados miembros han de velar por que el personal correspondiente de los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados posea los conocimientos y la competencia adecuados para alcanzar un alto nivel de profesionalidad. La presente Directiva debe imponer por consiguiente a las compañías la obligación de demostrar los conocimientos y la competencia pertinentes, basados en los requisitos mínimos de conocimientos y competencia establecidos en la presente Directiva. Los Estados miembros han de tener la libertad de imponer o mantener esas mismas exigencias por lo que respecta a las personas físicas. Los Estados miembros deben poder autorizar a los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados a establecer distinciones en lo que respecta al nivel de los requisitos mínimos de conocimientos en función del grado de participación en ciertos servicios o procesos. En este contexto, el concepto de «personal» engloba tanto a los empleados del prestamista, del intermediario de crédito o del representante designado como al personal subcontratado que trabaje para el prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado. A los efectos de la presente Directiva, el concepto de «personal que interviene directamente en las actividades reguladas por la presente Directiva» debe incluir tanto al personal de los servicios al cliente como al personal de los servicios de apoyo que desempeñe un papel importante en el proceso del contrato de crédito, incluidos los directivos. Las personas que desempeñen funciones de apoyo que no tengan relación con el proceso del contrato de crédito (por ejemplo, el personal de recursos humanos, el personal de tecnologías de la información y las comunicaciones) no debe considerarse «personal» en el sentido de la presente Directiva.

([1]) DO L 9 de 15.1.2003, p. 3.
([2]) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

(33) Cuando un prestamista o intermediario de crédito preste sus servicios en el territorio de otro Estado miembro en régimen de libre prestación de servicios, el Estado miembro de origen debe ser responsable de determinar los requisitos mínimos de conocimientos y competencia aplicables al personal. No obstante, es conveniente que el Estado miembro de acogida que lo considere necesario pueda establecer sus propios requisitos respecto de las competencias exigidas en determinados ámbitos a los prestamistas e intermediarios de crédito que presten servicios en el territorio de dicho Estado miembro en régimen de libre prestación de servicios.

(34) Dada la importancia de garantizar que se apliquen y cumplan en la práctica los requisitos en materia de conocimientos y competencia, los Estados miembros deben exigir a las autoridades competentes que supervisen a los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados y los faculten para obtener los datos que necesiten para evaluar de manera fiable el cumplimiento.

(35) La forma en que los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados remuneran a su personal es uno de los elementos básicos para garantizar la confianza del consumidor en el sector financiero. La presente Directiva establece normas de remuneración del personal con el fin de limitar las malas prácticas de venta y de garantizar que la forma de remuneración del personal no impida cumplir la obligación de tener en cuenta los intereses del consumidor. Es importante, en particular, que los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados no estructuren sus políticas de remuneración de un modo que incentive al personal a celebrar un número o un tipo determinado de contratos de crédito, o a ofrecer al consumidor ciertos servicios accesorios sin tener expresamente en cuenta sus necesidades e intereses. En este contexto, los Estados miembros pueden considerar necesario definir ciertas prácticas, por ejemplo el cobro de honorarios por los intermediarios vinculados, como prácticas contrarias al interés del consumidor. Los Estados miembros también han de estar facultados para determinar que la remuneración percibida por el personal no puede depender del interés o del tipo de contrato de crédito celebrado con el consumidor.

(36) La presente Directiva establece normas armonizadas sobre los conocimientos y competencias que debe poseer el personal de los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados en relación con la elaboración, oferta, concesión e intermediación de contratos de crédito. No establece disposiciones específicas directamente relacionadas con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas por un particular en un Estado miembro a efectos del cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia en los demás Estados miembros. La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ([1]), debe, por tanto, seguir aplicándose en lo que atañe a las condiciones de reconocimiento y a las medidas compensatorias que el Estado miembro de acogida puede exigir a un particular que no haya obtenido sus cualificaciones dentro de su territorio.

(37) Los prestamistas y los intermediarios de crédito recurren con frecuencia a anuncios en los que a menudo ofrecen condiciones especiales para atraer a los consumidores a un determinado producto. Resulta, por tanto, oportuno que los consumidores gocen de protección frente a las prácticas publicitarias desleales o engañosas, y que puedan comparar anuncios. A fin de permitirles comparar distintas ofertas, es preciso establecer disposiciones específicas sobre la publicidad de los contratos de crédito y elaborar una lista de los datos que han de figurar en la publicidad y el material promocional dirigidos a los consumidores cuando dicha publicidad especifique tipos de interés o información cuantitativa sobre el coste del crédito. Resulta oportuno que los Estados miembros conserven la libertad de implantar o mantener en su ordenamiento jurídico nacional requisitos de divulgación por lo que respecta a la publicidad que no indique un tipo de interés o no contenga ninguna información cuantitativa sobre el coste del crédito. Los citados requisitos deben atender a las particularidades de los contratos de crédito relativos a inmuebles para uso residencial. En cualquier caso, de conformidad con la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior ([2]), debe garantizarse que la publicidad de contratos de crédito no genere una impresión engañosa sobre el producto.

(38) Si bien la publicidad tiende a centrarse en uno o varios productos concretos, los consumidores deben poder tomar sus decisiones con pleno conocimiento de la gama de productos de crédito que ofrece el mercado. A ese respecto, la información general desempeña un papel importante a la hora de instruir a los consumidores en relación con la amplia gama de productos y servicios disponibles y sobre las características esenciales de los mismos. Conviene, por tanto, que el consumidor tenga, en todo momento, acceso a la información general relativa a los productos de crédito disponibles. En caso de que este requisito no sea aplicable a los intermediarios de crédito no vinculados, ello debe entenderse sin perjuicio de la obligación de dichos intermediarios de facilitar a los consumidores información precontractual personalizada.

(39) A fin de crear condiciones de competencia equitativas y de permitir al consumidor basar su decisión en las características de los productos de crédito disponibles en lugar de en el canal de distribución a través del cual se accede a tales productos, es preciso que aquel reciba información sobre el crédito, con independencia de que trate directamente con un prestamista o un intermediario de crédito.

(40) Asimismo, es preciso que el consumidor reciba información personalizada con antelación suficiente a la celebración del contrato de crédito, al objeto de que pueda comparar y sopesar las características de los distintos productos de crédito. En virtud de la Recomendación 2001/193/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2001, relativa a la información precontractual que debe suministrarse a los consumidores por los prestamistas de

([1]) DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

([2]) DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

créditos vivienda ([1]), esta se comprometió a supervisar el cumplimiento del Código de conducta voluntario sobre información precontractual para créditos vivienda que contiene la FEIN, la cual proporciona al consumidor información personalizada sobre el contrato de crédito que va a suscribir. Los datos recabados por la Comisión desde entonces han puesto de relieve la necesidad de revisar el contenido y la presentación de la FEIN a fin de garantizar que sea clara y comprensible y contenga toda la información que se considere pertinente para el consumidor. Conviene que se introduzcan en la FEIN las mejoras necesarias determinadas, en cuanto a contenido y presentación, con ocasión de las encuestas realizadas entre consumidores de todos los Estados miembros. Resulta oportuno revisar la estructura de la ficha (en particular, el orden de los elementos de información) y simplificar su formulación, deben fundirse secciones, como las referentes al «tipo de interés nominal» y a la «tasa anual equivalente», y añadirse otras, tales como «características flexibles». Debe facilitarse al consumidor, como parte de la FEIN, una tabla ilustrativa de amortización tanto si el crédito es con intereses diferidos, en el que se difiere el reembolso del principal por un período inicial o si el tipo deudor es fijo durante todo el período de vigencia del contrato. Los Estados miembros deben estar facultados para establecer que dicha tabla ilustrativa de amortización incluida en la FEIN no sea obligatoria para otros contratos de crédito.

(41) Las encuestas a consumidores han puesto de manifiesto la importancia de que en la información que se facilita al consumidor se utilice un lenguaje sencillo y comprensible. Por esta razón, los términos utilizados en la FEIN no corresponden necesariamente a los términos jurídicos definidos en la presente Directiva pero tienen el mismo sentido.

(42) Los requisitos de información sobre contratos de crédito contenidos en la FEIN deben entenderse sin perjuicio de los requisitos de información nacionales o de la Unión sobre otros productos o servicios que pueden ser ofrecidos junto con el contrato de crédito, ya sea como condiciones para la obtención del contrato de crédito para bienes inmuebles o como incentivos para obtener el contrato a un tipo de interés menor, como el seguro contra incendios o el seguro de vida o los productos de inversión. En caso de que no existan disposiciones armonizadas, los Estados miembros deben ser libres de mantener o adoptar normas nacionales, por lo que respecta por ejemplo a los requisitos de información sobre el nivel de los tipos usurarios, en la fase precontractual, o bien información que pueda resultar útil para la instrucción financiera o a efectos de resolución extrajudicial de litigios. No obstante, es conveniente que toda información adicional se facilite en un documento aparte, que puede adjuntarse a la FEIN. Es conveniente también que los Estados miembros puedan utilizar en sus lenguas nacionales distinto léxico en el texto de la FEIN, sin cambiar su contenido ni el orden de presentación de la información, cuando ello sea necesario, a fin de utilizar un lenguaje más fácilmente comprensible para los consumidores.

([1]) DO L 69 de 10.3.2001, p. 25.

(43) A fin de garantizar que la FEIN proporcione al consumidor toda la información pertinente para decidir con conocimiento de causa, el prestamista debe seguir las instrucciones establecidas en la presente Directiva a la hora de cumplimentar la ficha. Los Estados miembros deben poder ampliar o precisar las instrucciones de cumplimentación de la FEIN tomando como base las instrucciones establecidas en la presente Directiva. Por ejemplo, deben poder precisar la información que ha de facilitarse con el fin de describir el tipo de interés deudor, a fin de tener en cuenta las particularidades de los productos y el mercado nacionales. No obstante, esas precisiones no pueden ser contrarias a las instrucciones contenidas en la presente Directiva ni implicar modificación alguna del texto del modelo de la FEIN, que debe ser reproducido tal cual por el prestamista. Los Estados miembros también deben poder añadir otras advertencias sobre los contratos de crédito, adaptadas a su mercado y prácticas nacionales, si tales advertencias no están ya específicamente recogidas en la FEIN. Los Estados miembros deben poder disponer asimismo que el prestamista, si decide otorgar el crédito, quede obligado por la información facilitada en la ficha.

(44) Es importante que el consumidor, una vez que haya facilitado los datos precisos sobre sus necesidades, su situación financiera y sus preferencias, reciba la información correspondiente por medio de la FEIN sin demora y con suficiente antelación antes de quedar vinculado por una oferta o un contrato de crédito, de modo que pueda reflexionar y comparar las características de los productos de crédito y obtener asesoramiento de un tercero en caso necesario. En particular, cuando se haga al consumidor una oferta vinculante, esta debe ir acompañada de la FEIN a menos que ya se le haya facilitado la ficha y que las características de la oferta correspondan a la información previamente proporcionada. No obstante, los Estados miembros deben poder disponer que la entrega de la FEIN sea obligatoria tanto antes de que se haga una oferta vinculante como junto con dicha oferta, en caso de que no se haya entregado previamente una FEIN que contenga la misma información. Aunque la FEIN debe ser personalizada y reflejar las preferencias manifestadas por el consumidor, el suministro de dicha información personalizada no debe implicar una obligación de proporcionar asesoramiento. Solo deben celebrarse contratos de crédito si el consumidor ha tenido tiempo suficiente para comparar ofertas, valorar sus implicaciones, recabar asesoramiento de terceros, si procede, y adoptar una decisión con conocimiento de causa sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.

(45) En el supuesto de que el consumidor haya garantizado un contrato de crédito para la compra de un bien inmobiliario y la duración de la garantía supere a la del contrato de crédito, y de que el consumidor pueda decidir volver a retirar el capital reembolsado previa firma de un nuevo contrato de crédito, debe facilitársele, antes de la firma del nuevo contrato de crédito, una nueva FEIN que muestre la nueva tasa anual equivalente y se base en las características específicas del nuevo contrato de crédito.

(46) Al menos cuando no exista derecho de desistimiento, en el momento de hacer una oferta vinculante para el prestamista, este o, en su caso, el intermediario de crédito o representante designado debe entregar al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito. En los demás casos, debe ofrecerse al consumidor, como mínimo, una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga la oferta vinculante.

(47) Para garantizar la mayor transparencia posible y prevenir todo abuso derivado de posibles conflictos de intereses cuando los consumidores recurran a los servicios de intermediarios de crédito, procede que estos últimos cumplan con determinadas obligaciones en materia de información antes de prestar sus servicios. La información facilitada debe incluir datos sobre su identidad y los vínculos existentes con los prestamistas e indicar, por ejemplo, si están tomando en consideración productos de una multiplicidad de prestamistas o solo de un número restringido de ellos. La existencia de cualquier comisión u otro incentivo abonable por el prestamista o por un tercero al intermediario de crédito en relación con el contrato de crédito debe comunicarse a los consumidores antes de la prestación de cualquier servicio de intermediación de crédito y debe informarse a los consumidores en esta fase del importe de tales pagos si se conoce dicho importe, o de que el importe se comunicará en una fase precontractual ulterior en la FEIN y de su derecho a que se la proporcione información sobre el nivel de tales pagos en dicha fase. El consumidor debe ser informado de cualquier remuneración que deba abonar al intermediario de crédito (en concepto de honorarios) por sus servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre competencia, es conveniente que los Estados miembros estén facultados para adoptar o mantener disposiciones que prohíban que los intermediarios de crédito, o ciertas categorías de intermediarios de crédito, carguen al consumidor esa remuneración.

(48) El consumidor puede necesitar asistencia suplementaria para decidir qué contrato de crédito, de entre todos los productos propuestos, es el que mejor se ajusta a sus necesidades y su situación financiera. Resulta oportuno que los prestamistas, y, si procede, los intermediarios de crédito, proporcionen dicha asistencia respecto de los productos crediticios que ofrecen al consumidor explicando la información pertinente, incluidas, en particular, las características esenciales de cada uno de los productos propuestos de forma personalizada, de manera que el consumidor pueda entender qué repercusiones pueden tener sobre su situación económica. Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito deben adaptar el modo de proporcionar tales explicaciones a las circunstancias en que se ofrezca el crédito y a la necesidad de asistencia del consumidor, habida cuenta de los conocimientos y la experiencia crediticios de este y de la índole de los productos de crédito específicos. Dichas explicaciones no deben constituir de por sí una recomendación personal.

(49) Con el fin de impulsar la realización y el funcionamiento del mercado interior y garantizar a los consumidores un elevado grado de protección en toda la Unión, debe garantizarse de manera uniforme la comparabilidad de la información relativa a las TAE en toda la Unión.

(50) El coste total del crédito para el consumidor debe incluir todos los gastos que este deba abonar en relación con el contrato de crédito y que conozca el prestamista. Debe, por tanto, incluir los intereses, las comisiones, los impuestos, la remuneración de los intermediarios de crédito, los costes de tasación de bienes a efectos hipotecarios y cualquier otro gasto, exceptuando los gastos notariales, que sea necesario para obtener el crédito, por ejemplo, el seguro de vida, o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, por ejemplo, el seguro de incendios. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a productos y servicios accesorios (por ejemplo, las relativas a los costes de apertura y gestión de una cuenta bancaria) se entienden sin perjuicio de la Directiva 2005/29/CE y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [1]. No deben incluirse en el coste total del crédito para el consumidor los gastos que este pague en relación con la adquisición del bien inmobiliario, como los impuestos asociados y los gastos notariales o los costes de registro de la propiedad. El conocimiento real de los gastos que posee el prestamista debe evaluarse de forma objetiva, teniendo en cuenta los requisitos en materia de diligencia profesional. A este respecto, debe suponerse que el prestamista conoce el coste de los servicios accesorios que ofrece al consumidor, personalmente o en nombre de un tercero, salvo si el precio está en función de las características específicas del consumidor o de su situación particular.

(51) Si se utiliza información estimativa, el consumidor debe ser informado de ello, y también de que se espera que la información resulte representativa del tipo de contrato o de método que se está considerando. Los supuestos adicionales para el cálculo de la TAE que se contemplan en la presente Directiva tienen por objeto garantizar que dichas TAE se calculen de manera coherente y resulten comparables. Estos supuestos adicionales son necesarios para ciertos tipos de contrato de crédito, en los que la cuantía, la duración o el coste del crédito son inciertos o varían en función de la manera en que se aplique el contrato. Cuando las disposiciones de la presente Directiva no permitan por sí solas calcular la TAE, el prestamista debe utilizar los supuestos adicionales que se establecen en el anexo I. No obstante, dado que el cálculo de la tasa anual equivalente dependerá de las condiciones de cada contrato de crédito, es importante que solo se utilicen aquellos supuestos que sean necesarios y que correspondan a la situación del crédito de que se trate.

(52) Por otra parte, para garantizar la máxima comparabilidad entre las TAE de las ofertas de distintos prestamistas, los intervalos entre las fechas empleadas para el cálculo no deben expresarse en días si pueden expresarse en un número entero de años, meses o semanas. Queda implícito en dicho contexto que, si en la fórmula de cálculo de la TAE se emplean intervalos de tiempo, tales intervalos deben emplearse para determinar el importe de los intereses y demás gastos que se utilizan en la fórmula. Por esta razón, los prestamistas deben emplear el método de medición de los intervalos de tiempo que se describe en el anexo I para calcular la cuantía de los pagos en concepto de gastos. Sin embargo, dicho requisito solo es de

[1] DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

aplicación para el cálculo de la TAE y no afecta a los importes efectivamente cargados por el prestamista en el marco del contrato de crédito. Si esos importes difieren, puede resultar necesario explicárselos al consumidor para no inducirlo a error. Ello implica asimismo que, en ausencia de gastos distintos de los intereses, y si se ha empleado el mismo método de cálculo, la TAE será igual al tipo deudor efectivo.

(53) Dado que en la fase publicitaria la TAE solo puede indicarse mediante un ejemplo, este debe ser representativo. Por tanto, debe corresponder, por ejemplo, a la duración media y al importe total del crédito concedido para el tipo de contrato en cuestión. Al elegir el ejemplo representativo debe tenerse también en cuenta la preponderancia de ciertos tipos de contratos de crédito en un mercado concreto. Puede ser preferible que cada prestamista base el ejemplo representativo en un importe de crédito que sea representativo de su propia gama de productos y su clientela potencial, dado que estos pueden variar considerablemente según el prestamista. La TAE indicada en la FEIN, por su parte, debe tener en cuenta, a ser posible, las preferencias del consumidor y la información que haya facilitado, y el prestamista o el intermediario de crédito debe indicar con claridad si la información facilitada es ilustrativa o refleja las preferencias y datos aportados. Los ejemplos representativos no pueden, en ningún caso, vulnerar los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE. Es asimismo importante que en la FEIN se indique con claridad al consumidor, en su caso, que la TAE se basa en supuestos y que puede cambiar, para que los consumidores lo tengan en cuenta al comparar productos. También reviste importancia que la TAE tenga en cuenta todas las disposiciones de fondos a tenor del acuerdo, tanto si se pagan directamente al consumidor como si se pagan a un tercero en nombre del consumidor.

(54) A fin de garantizar que la TAE se calcule de manera coherente para los distintos tipos de crédito, es importante que los supuestos empleados a efectos de cálculo para formas similares de contrato de crédito sean coherentes en términos generales. A este respecto, conviene incorporar en su totalidad los supuestos de la Directiva 2011/90/UE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2011, por la que se modifica la parte II del anexo I de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), en la que se establecen supuestos adicionales para calcular la TAE. Aunque no todos los supuestos se aplicarán necesariamente a los contratos de crédito actualmente disponibles, es preciso que los supuestos estén establecidos, dado que se trata de un sector muy activo en materia de innovación de productos. Por otra parte, para el cálculo de la TAE, el mecanismo de disposición de fondos más habitual debe determinarse atendiendo a expectativas razonables respecto del mecanismo de disposición más frecuentemente utilizado por los consumidores para el tipo de producto ofrecido por el prestamista de que se trate. Para los productos ya existentes, esas expectativas deben basarse en los 12 meses anteriores.

([1]) DO L 296 de 15.11.2011, p. 35.

(55) Resulta fundamental que la capacidad y proclividad del consumidor de saldar el crédito se evalúe y verifique con anterioridad a la celebración de un contrato de crédito. Dicha evaluación de la solvencia debe tomar en consideración la totalidad de los factores necesarios y pertinentes que puedan influir en la capacidad del consumidor para reembolsar el crédito durante el período de vigencia de este. En particular, la capacidad de los consumidores para asumir el servicio de la deuda y reembolsar la totalidad del crédito debe evaluarse teniendo en cuenta los futuros pagos que sean necesarios en caso de amortización negativa o pagos diferidos de capital o de intereses, y teniendo en cuenta asimismo otros gastos periódicos, deudas u otros compromisos financieros, así como los ingresos, ahorros y activos. También deben llevarse a cabo ajustes razonables asociados a futuras eventualidades durante la vigencia del contrato de crédito propuesto, por ejemplo la reducción de ingresos que se produce cuando el plazo del crédito se alarga hasta la jubilación o, en su caso, el aumento del tipo de interés o una evolución negativa del tipo de cambio. Aunque el valor del bien inmueble es un elemento importante para determinar la cuantía del crédito que puede concederse a un consumidor al amparo de un contrato de crédito garantizado, la evaluación de la solvencia debe centrarse en la capacidad del consumidor para atender a sus obligaciones en virtud del contrato de crédito. En consecuencia, la posibilidad de que el valor del bien inmueble pueda rebasar el importe del crédito o pueda incrementarse en el futuro no debe constituir por lo general una condición suficiente para conceder el crédito en cuestión. No obstante, si el contrato de crédito está destinado a la construcción o a la renovación de un bien inmueble existente, conviene que el prestamista pueda tener en cuenta esa posibilidad. Los Estados miembros deben poder formular orientaciones adicionales sobre los criterios mencionados o criterios adicionales y sobre los métodos aplicables a la hora de evaluar la solvencia de un consumidor, fijando, por ejemplo, límites al ratio préstamo-valor o al ratio préstamo-ingresos, y se les debe alentar a que apliquen los principios definidos por el Consejo de Estabilidad Financiera para establecer prácticas sanas de suscripción de hipotecas sobre viviendas.

(56) Pueden resultar necesarias disposiciones específicas para los distintos elementos que quepa tomar en consideración en una evaluación de solvencia en relación con ciertos tipos de contrato de crédito. Por ejemplo, en lo que respecta a los contratos de crédito destinados a la adquisición de un bien inmueble que dispongan expresamente que dicho bien no va a ser ocupado como vivienda u otro tipo de lugar de residencia por el consumidor o por un miembro de su familia (contratos de compra para alquiler), los Estados miembros deben poder decidir que se especifique que los futuros ingresos por alquiler han de tenerse en cuenta para evaluar la capacidad del consumidor de reembolsar el crédito. En los Estados miembros cuyo Derecho nacional no establezca esta especificación, los prestamistas pueden decidir también incluir una evaluación prudente de los futuros ingresos por alquiler. La evaluación de la solvencia no debe implicar que se transfiera al prestamista la responsabilidad que incumbe al consumidor en caso de que este incumpla sus obligaciones en virtud del contrato de crédito.

(57) La decisión del prestamista sobre la concesión o denegación del crédito debe ser coherente con el resultado de la evaluación de la solvencia. Por ejemplo, la capacidad del prestamista de transferir parte del riesgo crediticio a un tercero no debe llevarle a ignorar las conclusiones de la evaluación y con ello a ofrecer un crédito a un consumidor con pocas posibilidades de devolverlo. Los Estados miembros deben poder incorporar este principio a su Derecho nacional exigiendo a las autoridades competentes que tomen las medidas pertinentes en el marco de las actividades de supervisión y que vigilen el cumplimiento por los prestamistas de los procedimientos de evaluación de la solvencia. No obstante, el hecho de que la evaluación de la solvencia arroje un resultado positivo no debe comportar para el prestamista la obligación de conceder un crédito.

(58) En consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, la evaluación de la solvencia debe basarse en la información sobre la situación financiera y económica del consumidor, incluidos sus ingresos y gastos. Dicha información puede obtenerse a partir de diversas fuentes, incluido el propio consumidor, y el prestamista debe comprobarla adecuadamente antes de la concesión del crédito. A dicho respecto, y al objeto de facilitar la evaluación de la solvencia, resulta oportuno que los consumidores suministren información, habida cuenta de que, de no hacerlo así, ello podría redundar en la denegación del crédito que tratan de obtener, salvo si la información puede obtenerse a partir de otras fuentes. Sin perjuicio del Derecho contractual privado, los Estados miembros deben garantizar que los prestamistas no puedan rescindir un contrato de crédito por el hecho de haberse percatado, con posterioridad a la firma del contrato, de que la evaluación de la solvencia se llevó a cabo de forma incorrecta debido a la falta de información completa en el momento de la evaluación de la solvencia. No obstante, esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros permitan a los prestamistas rescindir el contrato de crédito en caso de que se determine que el consumidor proporcionó deliberadamente información inexacta o falsa en el momento de la evaluación de la solvencia o que de manera intencionada no facilitó información que hubiera conducido a una evaluación negativa de la solvencia, o en caso de que existan para ello otras razones válidas compatibles con el Derecho de la Unión. Si bien no sería adecuado aplicar sanciones a los consumidores por el hecho de que no puedan facilitar determinada información o determinadas valoraciones o de que decidan interrumpir el proceso de solicitud de un crédito, es conveniente que los Estados miembros puedan prever sanciones para casos específicos en los que los consumidores, deliberadamente, faciliten información incompleta o incorrecta con el fin de que la evaluación de su solvencia sea positiva, en particular en caso de que la información completa y correcta hubiera dado como resultado una evaluación negativa, y no puedan posteriormente satisfacer las condiciones del contrato.

(59) A la hora de evaluar la solvencia, resulta de utilidad la consulta de bases de datos de crédito. Algunos Estados miembros exigen que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor partiendo de una consulta de la base de datos pertinente. Es preciso que los prestamistas puedan consultar la base de datos de crédito durante la vigencia del crédito, únicamente para determinar y calibrar la probabilidad de impago. Dicha consulta debe ser objeto de las salvaguardias adecuadas a fin de garantizar que se utilice para la determinación y resolución tempranas de las crisis de crédito en beneficio del consumidor, y no para sustentar la negociación comercial. De manera acorde con lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([1]), antes de consultar una base de datos de crédito, los prestamistas deben informar de ello al consumidor, el cual debe poder acceder a la información sobre él que contenga dicha base de datos, al objeto, en su caso, de rectificar o suprimir los datos personales tratados en la misma y que le conciernan o de bloquear el acceso a tales datos, si estos son inexactos o han sido tratados ilícitamente.

(60) A fin de evitar toda distorsión de la competencia entre prestamistas, debe garantizarse el acceso de todos ellos incluidas las entidades de crédito y las entidades no crediticias que otorguen contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, a todas las bases de datos de crédito públicas y privadas relativas a los consumidores, en condiciones no discriminatorias. Entre tales condiciones no debe figurar, por tanto, la exigencia de que el prestamista esté constituido como entidad de crédito. Deben seguir siendo de aplicación las condiciones de acceso en lo que respecta, por ejemplo, a los costes de acceso o al requisito de reciprocidad en la alimentación de la base de datos. Los Estados miembros deben poder decidir discrecionalmente si se ha de permitir también el acceso de los intermediarios de crédito a esas bases de datos en su territorio.

(61) Cuando la decisión de denegar una solicitud de crédito se fundamente en datos obtenidos de la consulta de una base de datos, o en la ausencia de datos en la misma, el prestamista debe informar de ello al consumidor y comunicarle el nombre de la base de datos consultada y cualquier otro dato exigido por la Directiva 95/46/CE, de modo que el consumidor pueda ejercer su derecho de acceso y, si está justificado, de rectificación, supresión o bloqueo de los datos personales tratados en la misma y que le conciernan. Es importante que, si la decisión de denegar una solicitud de crédito se deriva de una evaluación de solvencia negativa, el prestamista informe sin demora al consumidor de la denegación. Es conveniente que los Estados miembros estén facultados para decidir si exigen o no al prestamista que proporcione explicaciones complementarias sobre las razones de la denegación. Sin embargo, el prestamista no debe estar obligado a proporcionar dicha información cuando así lo prohíban otras disposiciones del Derecho de la Unión como, por ejemplo, las disposiciones sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Tampoco debe facilitarse dicha información cuando ello sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública, como son la prevención, investigación, detección y represión de delitos penales.

([1]) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(62) La presente Directiva aborda la utilización de datos personales en relación con la evaluación de la solvencia del consumidor. A fin de garantizar la protección de los datos personales, las actividades de tratamiento de datos realizadas en el contexto de tales evaluaciones deben estar sujetas a la Directiva 95/46/CE.

(63) Prestar asesoramiento en forma de recomendación personalizada es una actividad bien determinada que puede combinarse, pero no necesariamente, con otros aspectos de la concesión o la intermediación del crédito. Por ello, y a fin de estar en condiciones de comprender la naturaleza de los servicios que se le prestan, el consumidor debe ser informado de lo que se entiende por servicios de asesoramiento y de si se le están prestando o pueden prestársele tales servicios, y de cuándo no se les están prestando. Dada la importancia que los consumidores conceden a la utilización de los términos «asesoramiento» y «asesores», conviene que se permita a los Estados miembros prohibir la utilización de los mismos o de términos similares cuando se preste servicios de asesoramiento a los consumidores. Es conveniente que los Estados miembros impongan salvaguardias cuando el asesoramiento se describa como independiente, con objeto de garantizar que la gama de productos considerados y los contratos de remuneración guarden proporción con las expectativas de los consumidores respecto del asesoramiento.

(64) Quienes presten servicios de asesoramiento deben atenerse a determinadas normas generales que garanticen que se ofrezca al consumidor productos adecuados a sus necesidades y circunstancias. Los servicios de asesoramiento deben basarse en un análisis objetivo y suficientemente amplio de los productos ofrecidos, en caso de que quienes presten el servicio de asesoramiento sean los propios prestamistas e intermediarios de crédito vinculados, o de los productos disponibles en el mercado, si quien presta el servicio de asesoramiento es un intermediario de crédito no vinculado. Quienes prestan servicios de asesoramiento deben poder especializarse en determinados tipos de productos como la financiación temporal, siempre que atiendan a una gama de productos dentro de esos tipos específicos y siempre que se indique claramente a los consumidores su especialización en tales tipos de productos. En cualquier caso, los prestamistas e intermediarios de crédito deben revelar a los consumidores si están asesorando únicamente sobre la propia gama de productos del prestamista o del intermediario de crédito o sobre una amplia gama de productos de todo el mercado, a fin de que el consumidor comprenda el fundamento de la recomendación.

(65) Los servicios de asesoramiento deben basarse en una comprensión adecuada de la situación financiera del consumidor y de sus preferencias y objetivos, partiendo de la necesaria información actualizada y de hipótesis razonables sobre los riesgos que pesan sobre las circunstancias del consumidor a lo largo de la vigencia del contrato de crédito. Los Estados miembros deben poder aclarar cómo ha de evaluarse la idoneidad de un determinado producto en el contexto de la prestación de servicios de asesoramiento.

(66) El hecho de que el consumidor pueda reembolsar el crédito antes de que expire el correspondiente contrato es algo que puede desempeñar un papel importante a la hora de promover la competencia en el mercado interior y la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, así como contribuir a proporcionar durante el período de vigencia del contrato de crédito la flexibilidad necesaria para promover la estabilidad financiera en consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. Sin embargo, existen diferencias sustanciales entre unos países y otros en cuanto a los principios y condiciones con arreglo a los cuales el consumidor puede reembolsar su crédito, y las condiciones en las que se permite el reembolso anticipado. Aun reconociendo la diversidad de mecanismos de financiación de hipotecas y la gama de productos disponibles, resulta indispensable establecer algunas normas a nivel de la Unión por lo que se refiere al reembolso anticipado del crédito, con vistas a ofrecer al consumidor la posibilidad de liquidar sus obligaciones antes de la fecha fijada en el contrato de crédito y permitirle buscar los productos que mejor se ajusten a sus necesidades. Resulta, por tanto, oportuno que los Estados miembros, ya sea mediante disposiciones legales o por otros medios, como por ejemplo cláusulas contractuales, velen por que el consumidor goce del derecho de reembolso anticipado. No obstante, conviene que los Estados miembros puedan definir las condiciones de ejercicio de tal derecho. Esas condiciones pueden incluir límites temporales al ejercicio del derecho, una diferencia de trato en función de la clase de tipo deudor o restricciones de las circunstancias en las que pueda ejercerse el derecho. En caso de que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo, el ejercicio del referido derecho puede supeditarse a la existencia de un interés legítimo, especificado por el Estado miembro, por parte del consumidor. Tal interés legítimo puede darse, por ejemplo, en caso de divorcio o desempleo. Los Estados miembros pueden establecer asimismo el derecho del prestamista a una compensación justa y objetivamente justificada por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito. En los casos en que los Estados miembros establezcan que el prestamista tiene derecho a una compensación, esta debe ser justa y estar objetivamente justificada por los costes potenciales directamente vinculados al reembolso anticipado del crédito de conformidad con las normas nacionales de compensación. La compensación no debe ser superior a la pérdida financiera que sufra el prestamista.

(67) Asimismo es importante asegurarse de que existe transparencia suficiente para aclarar a los consumidores el carácter de los compromisos asumidos con miras a preservar la estabilidad financiera, y la existencia de flexibilidad, en su caso, durante el período de vigencia del contrato de crédito. También debe proporcionarse a los consumidores información sobre el tipo deudor, tanto en la fase contractual como en la fase precontractual. Los Estados miembros deben poder mantener o imponer restricciones o prohibiciones en lo que respecta a la modificación unilateral del tipo deudor por parte del prestamista. Los Estados miembros deben poder establecer asimismo que, en caso de modificación del tipo deudor, el consumidor tenga derecho a que se le remita un cuadro de amortización actualizado.

(68) Si bien los intermediarios de crédito desempeñan un papel fundamental en la distribución de los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial en la Unión, subsisten aún importantes diferencias entre las disposiciones nacionales por lo que respecta a las normas de conducta y a la supervisión de los intermediarios de crédito, diferencias que obstaculizan el acceso a la

actividad de intermediación de crédito en el mercado interior y su ejercicio. La imposibilidad de que los intermediarios de crédito ejerzan libremente en toda la Unión constituye un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior de los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Aun reconociendo la diversidad de operadores que intervienen en la intermediación de crédito, es imprescindible que existan normas a escala de la Unión a fin de garantizar un elevado nivel de profesionalidad y servicio.

(69) Antes de que puedan desempeñar sus actividades, los intermediarios de crédito deben someterse a un proceso de reconocimiento por la autoridad competente de su Estado miembro de origen y ser objeto de supervisión permanente para garantizar que cumplen requisitos profesionales estrictos en relación, como mínimo, con su competencia, honorabilidad y seguro de responsabilidad civil profesional. Resulta oportuno que los anteriores requisitos se apliquen, como mínimo, con relación a la entidad. No obstante, los Estados miembros pueden especificar si los requisitos de reconocimiento se hacen extensivos o no a los empleados del intermediario de crédito. El Estado miembro de origen puede establecer requisitos adicionales, por ejemplo que los accionistas del intermediario de crédito gocen de honorabilidad o que un intermediario de crédito vinculado esté vinculado únicamente a un prestamista, en caso de que tales requisitos sean proporcionados y compatibles con el Derecho de la Unión. La información pertinente sobre los intermediarios de crédito reconocidos debe consignarse asimismo en un registro público. Los intermediarios de crédito vinculados que trabajen exclusivamente con un prestamista bajo la responsabilidad plena e incondicional de este deben poder ser reconocidos por la autoridad competente bajo los auspicios del prestamista por cuenta del cual actúen. Es conveniente que los Estados miembros estén facultados para mantener o imponer restricciones en lo que se refiere a la forma jurídica de ciertos intermediarios de crédito, con independencia de que estos últimos estén autorizados o no para actuar exclusivamente como personas jurídicas o físicas. Los Estados miembros deben estar facultados para decidir si todos los intermediarios de crédito han de quedar inscritos en un solo registro o en registros diferentes, según se trate de intermediarios vinculados o independientes. Por otra parte, conviene que los Estados miembros puedan mantener o imponer restricciones en lo que atañe a la posibilidad de que los intermediarios de crédito vinculados a uno o varios prestamistas carguen su remuneración al consumidor.

(70) En algunos Estados miembros, los intermediarios de crédito pueden recurrir a los servicios de representantes designados para que estos lleven a cabo actividades por cuenta de ellos. Los Estados miembros deben estar facultados para aplicar el régimen específico que se establece en la presente Directiva para los representantes designados. Sin embargo, también deben ser libres de optar por no aplicar dicho régimen, o por permitir que otras entidades desempeñen una función comparable a la de representante designado, a condición de que tales entidades estén sujetas al mismo régimen que los intermediarios de crédito. Las normas relativas a los representantes designados que se establecen en la presente Directiva no obligan a los Estados miembros a autorizar la actividad de representantes designados en su territorio, a menos que estos sean considerados intermediarios de crédito con arreglo a la presente Directiva.

(71) A fin de garantizar que las autoridades competentes ejerzan una supervisión efectiva sobre los intermediarios de crédito, conviene que los intermediarios de crédito que sean personas jurídicas sean reconocidos en el Estado miembro en el que esté situado su domicilio social. Los intermediarios de crédito que no sean personas jurídicas deben ser reconocidos en el Estado miembro en el que tengan su administración central. Por otra parte, los Estados miembros deben exigir que la administración central de un intermediario de crédito esté situada siempre en su Estado miembro de origen y que dicho intermediario ejerza realmente sus actividades en el mismo.

(72) Los requisitos de reconocimiento deben permitir a los intermediarios de crédito ejercer sus actividades en otros Estados miembros en virtud de los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, siempre y cuando se haya seguido un procedimiento de notificación adecuado entre las autoridades competentes. Aun en aquellos casos en que los Estados miembros estimen conveniente reconocer a todos los empleados del intermediario de crédito, la notificación de la intención de prestar servicios debe efectuarse a nivel de este último y no de cada empleado. Sin embargo, aunque la presente Directiva establece un marco aplicable a todos los intermediarios de crédito reconocidos, incluidos los que están vinculados a un solo prestamista, para que ejerzan su actividad en todo el territorio de la Unión, no establece un marco semejante para los representantes designados. Si se diera el caso, los representantes designados que deseen ejercer su actividad en otro Estado miembro tendrían que cumplir los requisitos de reconocimiento aplicables a los intermediarios de crédito en virtud de la presente Directiva.

(73) En algunos Estados miembros, los intermediarios de crédito pueden ejercer sus actividades en relación con contratos de crédito ofrecidos por entidades de crédito y por entidades no crediticias. En principio, los intermediarios de crédito reconocidos deben poder ejercer su actividad en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, el reconocimiento de las autoridades competentes del Estado miembro de origen no debe permitir a los intermediarios de crédito prestar sus servicios en relación con los contratos de crédito ofrecidos a consumidores por entidades no crediticias en un Estado miembro en el que estas últimas no estén autorizadas para ejercer su actividad.

(74) Los Estados miembros deben poder disponer que quienes ejerzan actividades de intermediación crediticia de modo puramente accesorio en el contexto de su actividad profesional, como en el caso de los abogados o los notarios, no queden sujetos al procedimiento de reconocimiento que establece la presente Directiva si su actividad profesional está reglamentada y las normas aplicables no prohíben la prestación, con carácter accesorio, de servicios de intermediación de crédito. Ahora bien, esta exención del procedimiento de reconocimiento prescrito en la presente Directiva debe suponer que las mencionadas personas no puedan acogerse al sistema de «pasaporte» que en ella se establece. A los efectos de la presente Directiva, no deben tener la consideración de intermediarios de crédito las personas que, con carácter accesorio en el ejercicio de su actividad profesional, se limiten a poner en conocimiento del consumidor la existencia de un prestamista o

intermediario de crédito concreto o a remitir a dicho prestamista o intermediario, por ejemplo informando al consumidor de la existencia de un prestamista o intermediario de crédito concreto o de un tipo de producto que este ofrece, sin dar más publicidad ni intervenir en la presentación, la oferta, los preparativos o la celebración del contrato de crédito. Tampoco deben tener la consideración de intermediarios de crédito a los efectos de la presente Directiva los prestatarios que se limiten a transferir un contrato de crédito a un consumidor mediante un procedimiento de subrogación sin ejercer ninguna otra actividad de intermediación crediticia.

(75) Con vistas a garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los prestamistas y propiciar la estabilidad financiera, y en espera de una mayor armonización, los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de medidas adecuadas de reconocimiento y supervisión de las entidades no crediticias que otorgan contratos de crédito para bienes inmuebles. De conformidad con el principio de proporcionalidad, no procede que la presente Directiva establezca condiciones pormenorizadas en lo que respecta al reconocimiento o la supervisión de prestamistas que otorguen contratos de crédito de este tipo sin ser entidades de crédito según se definen en el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión ([1]). El número de prestamistas de este tipo que desarrollan su actividad en la Unión es reducido en la actualidad, como lo son su cuota de mercado y el número de Estados miembros en los que están presentes, especialmente desde que se desencadenó la crisis financiera. Por motivos análogos, tampoco procede prever en la presente Directiva la creación de un «pasaporte» para dichos prestamistas.

(76) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicables en lo que respecta a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y velar por su aplicación. Si bien la elección de las sanciones queda a discreción de los Estados miembros, estas han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

(77) Resulta oportuno que los consumidores tengan acceso a vías extrajudiciales de reclamación y recurso para la resolución de los litigios que se deriven de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva, tanto entre proveedores de contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial y consumidores, como entre intermediarios de crédito y consumidores. Los Estados miembros deben garantizar que la participación de prestamistas e intermediarios de crédito en este tipo de procedimientos de resolución alternativa de litigios no sea facultativa. Para garantizar el correcto funcionamiento de los mencionados procedimientos en relación con las actividades transfronterizas, los Estados miembros deben exigir que los organismos responsables de la resolución extrajudicial de litigios cooperen entre sí, y alentarlos a que así lo hagan. En dicho contexto, conviene alentar a los organismos extrajudiciales de reclamación y recurso de los Estados miembros a que participen en la red FIN-NET, en la que participan los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios financieros que se encargan de solucionar litigios entre consumidores y prestadores de servicios financieros.

(78) A fin de garantizar una armonización coherente y de atender a la evolución de los mercados de contratos de crédito o a la evolución de los productos de crédito, así como a las condiciones económicas, y para especificar más detalladamente algunos de los requisitos establecidos en la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, con respecto a la modificación de la redacción habitual o las instrucciones para completar la FEIN o la modificación de las observaciones o actualizar los supuestos utilizados para calcular la TAE. Reviste particular importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(79) Con objeto de facilitar a los intermediarios de crédito la prestación transfronteriza de servicios, y a efectos de la cooperación, el intercambio de información y la resolución de litigios entre autoridades competentes, conviene que las autoridades competentes responsables del reconocimiento de los intermediarios de crédito sean aquellas que actúan bajo la potestad de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (ABE), según establece el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) ([2]), u otras autoridades siempre que cooperen con las que actúan bajo la potestad de la ABE para llevar a cabo las funciones que les asigna la presente Directiva.

(80) Los Estados miembros deben designar a las autoridades competentes facultadas para velar por la aplicación de la presente Directiva y garantizar que dispongan de las competencias de investigación y ejecución y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. En relación con determinados aspectos de la presente Directiva, las autoridades competentes pueden actuar instando a los órganos jurisdiccionales competentes a que dicten una resolución judicial, incluso mediante interposición de recurso, si ha lugar. Ello ha de permitir a los Estados miembros, en particular a la hora de incorporar las disposiciones de la presente Directiva al Derecho civil, encomendar la ejecución de dichas disposiciones a los organismos antes mencionados y a los órganos jurisdiccionales. Los Estados miembros deben estar facultados para designar distintas autoridades competentes para hacer cumplir todo el abanico de obligaciones que establece la presente Directiva. Por ejemplo, para ciertas disposiciones, los Estados miembros pueden designar a autoridades con competencias ejecutivas en materia de protección del consumidor, mientras que para otras pueden optar por designar a las autoridades de supervisión prudencial. Es importante que la posibilidad de designar diferentes autoridades competentes no afecte a las obligaciones de supervisión continua y cooperación entre las autoridades competentes tal como la presente Directiva prescribe.

([1]) DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

([2]) DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

(81) Será necesario comprobar el eficaz funcionamiento de la presente Directiva, como también los progresos realizados de cara a la creación de un mercado interior en el que exista un elevado grado de protección del consumidor en relación con los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial. Dicho examen debe comprender, entre otras cosas, una evaluación del cumplimento y del impacto de la presente Directiva, una evaluación para determinar si su ámbito de aplicación sigue siendo adecuado, un análisis de la concesión de contratos de crédito por entidades no crediticias, así como una valoración de la necesidad de adoptar nuevas medidas, tales como un pasaporte para entidades no crediticias, y una evaluación de la necesidad de introducir otros derechos y obligaciones aplicables en la fase postcontractual de los contratos de crédito.

(82) La acción aislada de los Estados miembros puede desembocar en diferentes normativas, lo que puede perjudicar al funcionamiento del mercado interior o crear nuevos obstáculos que lo dificulten. Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, crear un mercado interior eficiente y competitivo de contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial a la vez que garantizar un elevado grado de protección de los consumidores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, en aras de la eficacia de la acción, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(83) Los Estados miembros pueden decidir que ciertos aspectos contemplados en la presente Directiva, como la evaluación de la solvencia del consumidor, se transpongan al Derecho nacional mediante normativa prudencial, mientras que otros, como la obligación de los prestatarios de actuar de manera responsable, se transpongan por medio del Derecho civil o del Derecho penal.

(84) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de 28 de septiembre de 2011 ([1]), los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

(85) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 25 de julio de 2011 ([2]) basado en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ([3]).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece un marco común en relación con ciertos aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros aplicables a aquellos contratos relativos a créditos al consumo que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial, incluida la obligación de llevar a cabo una evaluación de la solvencia antes de conceder un crédito, como base para la elaboración de normas efectivas de suscripción con respecto a los bienes inmuebles de uso residencial en los Estados miembros, así como para determinados requisitos en materia prudencial y de supervisión, incluso para el establecimiento y la supervisión de los intermediarios de crédito, los representantes designados y las entidades no crediticias.

Artículo 2

Nivel de armonización

1. La presente Directiva no será óbice para que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más estrictas en materia de protección del consumidor, siempre y cuando tales disposiciones sean compatibles con las obligaciones que el Derecho de la Unión impone a los Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no mantendrán ni introducirán en su Derecho nacional disposiciones legales que diverjan de las establecidas en el artículo 14, apartado 2, y el anexo II, parte A, con respecto a la información precontractual normalizada mediante una Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), y el artículo 17, apartados 1 a 5, 7 y 8, y el anexo I, por lo que respecta a una norma común y coherente para el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE).

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a:

a) los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o por otra garantía comparable comúnmente utilizada en un Estado miembro sobre bienes inmuebles de uso residencial, o garantizados por un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, y

b) los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre fincas o edificios construidos o por construir.

([1]) DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.
([2]) DO C 377 de 23.12.2011, p. 5.
([3]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. La presente Directiva no se aplicará a:

a) los contratos de crédito de pensión hipotecaria en que el prestamista:

i) desembolsa un importe a tanto alzado o hace pagos periódicos u otras formas de desembolso crediticio a cambio de un importe derivado de la venta futura de un bien inmueble de uso residencial o de un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, y

ii) no persigue el reembolso del crédito hasta que no se produzcan uno o varios acontecimientos determinados en la vida del consumidor, según definan los Estados miembros, salvo incumplimiento del consumidor de sus obligaciones contractuales que permita al prestamista la rescisión del contrato de crédito;

b) los contratos de crédito concedidos por un empleador a sus empleados, a título accesorio y sin intereses o cuyas TAE sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general;

c) los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, excepto los destinados a cubrir los costes directamente relacionados con la garantía del crédito;

d) los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo de un mes;

e) los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional o ante cualquier otra autoridad pública;

f) los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente, y que no entren en el ámbito de aplicación del apartado 1, letra a).

3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar:

a) los artículos 11 y 14 y del anexo II a los contratos de crédito celebrados con consumidores garantizados por una hipoteca u otra garantía comparable comúnmente utilizada en un Estado miembro sobre bienes inmuebles de uso residencial o garantizados por un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, que no tengan por finalidad adquirir o conservar un derecho sobre el bien inmueble de uso residencial, siempre y cuando apliquen a ese tipo de contratos de crédito lo dispuesto en los artículos 4 y 5 y en los anexos II y III de la Directiva 2008/48/CE;

b) la presente Directiva a los contratos de crédito para la adquisición de un bien inmueble que estipulen que el bien no puede ser ocupado en ningún momento como vivienda u otro tipo de residencia por el consumidor o por un miembro de su familia, y que va a ser ocupado como vivienda u otro tipo de residencia sobre la base de un contrato de alquiler;

c) la presente Directiva a los contratos de crédito relativos a créditos concedidos a un público restringido, en virtud de una disposición legal con un objetivo de interés general, libres de intereses o a un tipo de interés inferior al habitualmente propuesto en el mercado o en condiciones que sean más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado y a un tipo de interés no superior al habitualmente propuesto en el mercado;

d) la presente Directiva a los préstamos puente;

e) la presente Directiva a los contratos de crédito en los que el prestamista sea una organización incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE.

4. Los Estados miembros que recurran a la opción a la que se refiere el apartado 3, letra b), se asegurarán de que se aplique un marco adecuado a nivel nacional para ese tipo de crédito.

5. Los Estados miembros que recurran a la opción a la que hacen referencia las letras c) o e) del apartado 3 se asegurarán de la aplicación de disposiciones alternativas adecuadas para garantizar que los consumidores reciban en la fase precontractual información oportuna sobre las principales características, riesgos y costes de tales contratos de crédito y que la publicidad de los mismos sea leal y clara y no resulte engañosa.

Artículo 4

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) «consumidor»: todo consumidor según se define en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2008/48/CE;

2) «prestamista»: la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito incluido en el ámbito de aplicación definido en el artículo 3 en el ejercicio de su actividad comercial o profesional;

3) «contrato de crédito»: el contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito incluido en el ámbito de aplicación del artículo 3, en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar;

4) «servicio accesorio»: todo servicio ofrecido al consumidor junto con el contrato de crédito;

5) «intermediario de crédito»: la persona física o jurídica que no actúa como prestamista ni notario, ni tampoco se limita a poner en contacto, directa o indirectamente, a un consumidor con un prestamista o intermediario de crédito, y que, en el transcurso del ejercicio de su actividad comercial o profesional y a cambio de una remuneración, que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

   a) presenta u ofrece contratos de crédito a los consumidores;

   b) asiste a los consumidores realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de contratos de crédito distintos de los indicados en la letra a), o

   c) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista;

6) «grupo»: un grupo de prestamistas que deban ser objeto de consolidación para la elaboración de las cuentas consolidadas, según la definición de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas ([1]);

7) «intermediario de crédito vinculado»: todo intermediario de crédito que actúe en nombre y bajo la responsabilidad plena e incondicional de:

   a) un solo prestamista;

   b) un solo grupo, o

   c) un número de prestamistas o grupos que no representa a la mayoría del mercado;

8) «representante designado»: la persona física o jurídica que realiza actividades de las mencionadas en el punto 5 por cuenta de un solo intermediario de crédito y bajo la responsabilidad plena e incondicional de este;

9) «entidad de crédito»: toda entidad de crédito comprendida en la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013;

10) «entidad no crediticia»: todo prestamista que no sea una entidad de crédito;

11) «personal»:

   a) toda persona física que trabaje para el prestamista, o el intermediario de crédito que intervenga directamente en las actividades reguladas por la presente Directiva o mantenga contactos con los consumidores en el transcurso de las actividades reguladas por la presente Directiva;

   b) toda persona física que trabaje para un representante designado que mantenga contactos con los consumidores en el transcurso de las actividades reguladas por la presente Directiva;

   c) toda persona física que dirija o supervise directamente a las personas físicas a que se refieren las letras a) y b);

12) «importe total del crédito»: el importe total adeudado por el consumidor según se define en el artículo 3, letra l), de la Directiva 2008/48/CE;

13) «coste total del crédito para el consumidor»: el coste total del crédito para el consumidor según se define en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE, incluida la valoración del bien cuando dicha valoración sea necesaria para obtener el crédito, pero excluidas las tasas de registro de la transmisión de la propiedad del bien inmobiliario, Excluye los gastos que puedan cargarse al consumidor por incumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de crédito;

14) «importe total adeudado por el consumidor»: el importe total adeudado por el consumidor según se define en el artículo 3, letra h), de la Directiva 2008/48/CE;

15) «tasa anual equivalente» (TAE): el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el artículo 17, apartado 2, si ha lugar, y que corresponde, sobre una base anual, al valor actual de todos los compromisos futuros o existentes (disposiciones de fondos, reembolsos y gastos) convenidos por el prestamista y el consumidor;

16) «tipo deudor»: el tipo deudor según se define en el artículo 3, letra j), de la Directiva 2008/48/CE;

17) «evaluación de la solvencia»: la evaluación de las perspectivas de cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la deuda que se deriven del contrato de crédito;

18) «soporte duradero»: un soporte duradero según se define en el artículo 3, letra m), de la Directiva 2008/48/CE;

19) «Estado miembro de origen»:

   a) cuando el prestamista o el intermediario de crédito sea una persona física, el Estado miembro en el que esté situada su oficina principal;

([1]) DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

b) cuando el prestamista o el intermediario de crédito sea una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social o, si conforme a su Derecho nacional aplicable no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que tenga su oficina principal;

20) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el cual un prestamista o un intermediario de crédito tenga una sucursal o preste servicios;

21) «servicios de asesoramiento»: la prestación de asesoramiento personalizado a un consumidor con respecto a una o varias operaciones de contratos de crédito, cuando constituya una actividad aparte de la concesión del crédito y de las actividades de intermediación de crédito establecidas en el punto 5;

22) «autoridad competente»: la autoridad designada como competente por un Estado miembro de conformidad con el artículo 5;

23) «préstamo puente»: un contrato de crédito sin duración fija o reembolsable en un plazo de 12 meses, utilizado por el consumidor como solución de financiación temporal durante el período de transición a otra modalidad de financiación para el bien inmueble;

24) «compromiso o garantía contingente»: un contrato de crédito que sirve de garantía para una operación independiente pero accesoria de otra, en la que el capital garantizado por el bien inmueble solo puede utilizarse en caso de producirse una o varias contingencias especificadas en el contrato;

25) «contrato de crédito sobre capital compartido»: un contrato de crédito en el que el capital que se ha de reembolsar está determinado por un porcentaje, establecido en el contrato, del valor del bien inmueble en el momento del reembolso o de los reembolsos del capital;

26) «prácticas de venta vinculada»: toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de crédito y otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito no se ofrezca al consumidor por separado;

27) «prácticas de venta combinada»: toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de crédito y otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito se ofrezca también al consumidor por separado, aunque no necesariamente en los mismos términos y condiciones que combinado con otros servicios auxiliares;

28) «préstamo denominado en moneda extranjera»: todo contrato de crédito en el que el crédito está denominado en una moneda:

a) en que el consumidor no tenga los activos o no reciba los ingresos con los que ha de reembolsar el crédito, o

b) distinta a la del Estado miembro en que resida el consumidor.

Artículo 5

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades nacionales competentes facultadas para velar por la aplicación y ejecución de la presente Directiva y garantizarán que dispongan de las competencias de investigación y ejecución y de los recursos necesarios para el desempeño eficiente y efectivo de sus funciones.

Las autoridades a que se refiere el párrafo primero deberán ser autoridades públicas u organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas para ello por el Derecho nacional. No podrán ser prestamistas, intermediarios de crédito ni representantes designados.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para ellas, así como los auditores de cuentas o expertos que actúen por mandato de dichas autoridades, estén sujetos a la obligación de secreto profesional. Ninguna información que puedan haber recibido en el desempeño de sus funciones podrá ser comunicada a persona o autoridad alguna, excepto en forma sucinta o agregada, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o la presente Directiva. No obstante, esta disposición no impedirá a las autoridades competentes intercambiar o transmitir información confidencial de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes designadas para velar por la aplicación y ejecución de los artículos 9, 29, 32, 33, 34 y 35 de la presente Directiva sean:

a) autoridades competentes de las contempladas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010;

b) autoridades distintas de las autoridades competentes a que se refiere la letra a), a condición de que las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales obliguen a dichas autoridades competentes a cooperar con las mencionadas en la letra a) siempre que sea necesario para el desempeño de las funciones que les atribuye la presente Directiva, incluso a efectos de cooperación con la Autoridad Bancaria Europea (ABE) tal como se requiere en la presente Directiva.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a la ABE de la designación de las autoridades competentes y de cualquier cambio que se introduzca al respecto, indicando, en su caso, el reparto de atribuciones entre distintas autoridades competentes. La primera notificación de este tipo se hará lo antes posible y a más tardar el 21 de marzo de 2016.

5. Las autoridades competentes ejercerán las funciones que les confiera el Derecho nacional:

a) directamente en virtud de su propia autoridad o bajo la supervisión de las autoridades judiciales, o

b) solicitando a los órganos jurisdiccionales competentes que adopten la resolución necesaria, incluso mediante recurso, cuando proceda, si la solicitud de adopción de la resolución necesaria ha sido denegada, excepto en los supuestos contemplados en los artículos 9, 29, 32, 33, 34 y 35.

6. Todo Estado miembro en cuyo territorio haya más de una autoridad competente velará por que las funciones respectivas de cada una de ellas estén claramente definidas y por que dichas autoridades colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus respectivas funciones.

7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, como mínimo una vez al año, una lista de las autoridades competentes y la mantendrá permanentemente actualizada en su sede electrónica.

CAPÍTULO 2

EDUCACIÓN FINANCIERA

Artículo 6

Educación financiera de los consumidores

1. Los Estados miembros fomentarán medidas que apoyen la educación de los consumidores sobre la responsabilidad en la contratación de préstamos y la gestión de deudas, en particular en relación con los contratos de crédito hipotecario. Es necesario disponer de información clara y general sobre el proceso de concesión de créditos a fin de orientar a los consumidores, especialmente a los que obtengan un crédito hipotecario por primera vez. Será igualmente necesaria la información relativa a la orientación que las organizaciones de consumidores y las autoridades nacionales pueden brindar a los consumidores.

2. La Comisión hará pública una evaluación de la educación financiera disponible para los consumidores en los Estados miembros y señalará ejemplos de las prácticas más idóneas que podrían ser objeto de un mayor desarrollo para aumentar la concienciación financiera de los consumidores.

CAPÍTULO 3

CONDICIONES APLICABLES A LOS PRESTAMISTAS, A LOS INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO Y A LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS

Artículo 7

Normas de conducta en la concesión de créditos al consumidor

1. Los Estados miembros exigirán que, al elaborar productos crediticios o conceder créditos, o prestar servicios de intermediación o de asesoramiento sobre el crédito y, en su caso, servicios accesorios a los consumidores, o cuando ejecuten un contrato de crédito, los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados actúen de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, teniendo en cuenta los derechos y los intereses de los consumidores. Por lo que se refiere a dicha concesión, intermediación o prestación de servicios de asesoramiento sobre el crédito, las actividades se basarán en la información sobre las circunstancias del consumidor y en cualquier requisito específico que haya dado a conocer un consumidor, así como en hipótesis razonables sobre los riesgos para la situación del consumidor durante la vigencia del contrato de crédito. En cuanto a la prestación de servicios de asesoramiento, la actividad se basará también en la información requerida en el artículo 22, apartado 3, letra a).

2. Los Estados miembros velarán por que la forma en que los prestamistas remuneren a su personal y a los intermediarios de crédito, y la forma en que estos últimos remuneren a su personal y a los representantes designados, no impidan cumplir la obligación contemplada en el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que, al establecer y aplicar las políticas de remuneración de las personas responsables de la evaluación de la solvencia, los prestamistas cumplan los siguientes principios de la manera y en la medida adecuadas a su formato y organización interna y la naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades:

a) la política remunerativa será compatible con una gestión sana y eficaz del riesgo, promoverá este tipo de gestión y no ofrecerá incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel de riesgo tolerado por el prestamista;

b) la política remunerativa estará en consonancia con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo del prestamista e incorporará medidas para evitar los conflictos de interés, en particular estableciendo que la remuneración no dependa de la cantidad o de la proporción de solicitudes aceptadas.

4. Los Estados miembros garantizarán que, cuando los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados ofrezcan servicios de asesoramiento, la estructura de las remuneraciones del personal involucrado no afecte a su capacidad de actuar en interés del consumidor y, en particular, no dependa de los objetivos de venta. A tal fin, los Estados miembros podrán, de forma adicional, prohibir las comisiones pagadas por el prestamista al intermediario de crédito.

5. Los Estados miembros podrán prohibir o imponer restricciones a los pagos de un consumidor a un prestamista o intermediario de crédito antes de la conclusión de un contrato de crédito.

Artículo 8

Obligación de facilitar información gratuita a los consumidores

Los Estados miembros velarán por que, cuando se facilite información a los consumidores de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva, no se imponga coste alguno al consumidor.

Artículo 9

Requisitos de conocimientos y competencia aplicables al personal

1. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas, los intermediarios de crédito y los representantes designados exijan a su personal poseer y mantener actualizado un nivel adecuado de conocimientos y de competencia en relación con la elaboración, la oferta o la concesión de contratos de crédito y la facilitación de la actividad de intermediación de crédito establecidas en el artículo 4, punto 5, o de servicios de asesoramiento. Cuando un contrato de crédito incluya la prestación de un servicio accesorio se exigirá un nivel adecuado de conocimientos y competencia en relación con ese servicio accesorio.

2. Excepto en las circunstancias a que se hace referencia en el apartado 3, los Estados miembros de origen determinarán los requisitos mínimos de conocimientos y competencia aplicables al personal de los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados de conformidad con los principios enunciados en el anexo III.

3. Si un prestamista o intermediario de crédito presta sus servicios en el territorio de otro u otros Estados miembros:

i) a través de una sucursal, el Estado miembro de acogida será responsable de determinar los requisitos mínimos de conocimientos y competencia aplicables al personal de la sucursal,

ii) en régimen de libre prestación de servicios, el Estado miembro de origen será responsable de determinar los requisitos mínimos de conocimientos y competencia aplicables al personal de conformidad con el anexo III. No obstante, los Estados miembros de acogida podrán establecer los requisitos mínimos de conocimientos y competencia en lo que atañe a los requisitos contemplados en el anexo III, apartado 1, letras b), c), e) y f).

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes supervisen el cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado 1 y por que dichas autoridades posean la facultad de exigir a los prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados que faciliten las pruebas necesarias cuando la autoridad competente estime necesario permitir dicha supervisión.

5. Para la supervisión efectiva de los prestamistas e intermediarios de crédito que presten sus servicios en el territorio de otro u otros Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios, las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida cooperarán estrechamente a la hora de supervisar e imponer de manera efectiva los requisitos mínimos de conocimientos y competencia del Estado miembro de acogida. A tal fin, podrán delegarse mutuamente funciones y responsabilidades.

CAPÍTULO 4

INFORMACIÓN Y PRÁCTICAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO

Artículo 10

Disposiciones generales aplicables en materia de publicidad y comercialización

Sin perjuicio de la Directiva 2005/29/CE, los Estados miembros exigirán que las comunicaciones publicitarias y comerciales sobre los contratos de crédito sean leales y claras y no resulten engañosas. En particular, se prohibirá toda redacción que pueda generar en el consumidor falsas expectativas sobre la disponibilidad o el coste de un crédito.

Artículo 11

Información básica que deberá figurar en la publicidad

1. Los Estados miembros garantizarán que toda publicidad relativa a los contratos de crédito que indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor incluya la información básica indicada en el presente artículo.

Los Estados miembros podrán establecer que el párrafo primero no se aplicará a los casos en que el Derecho nacional requiera que la indicación de la TAE en la publicidad de contratos de crédito no indique un tipo de interés o cualesquiera cifras que guarden relación con cualquier coste del crédito para el consumidor en el sentido del párrafo primero.

2. La información básica especificará de forma clara, concisa y destacada:

a) la identidad del prestamista o, en su caso, del intermediario de crédito o representante designado;

b) cuando proceda, que el contrato de crédito estará garantizado por una hipoteca o por otra garantía comparable sobre bienes inmuebles de uso residencial comúnmente utilizada en un Estado miembro, o por un derecho relativo a un bien inmueble;

c) el tipo deudor, indicando si es fijo, variable o una combinación de ambos, junto con información sobre los gastos incluidos, en su caso, en el coste total del crédito para el consumidor;

d) el importe total del crédito;

e) la TAE; que se incluirá en la publicidad de forma igualmente destacada, al menos, que cualquier tipo de interés;

f) cuando proceda, la duración del contrato de crédito;

g) cuando proceda, el importe de los pagos a plazos;

h) cuando proceda, el importe total adeudado por el consumidor;

i) cuando proceda, el número de pagos a plazos;

j) cuando proceda, una advertencia sobre el hecho de que las posibles fluctuaciones del tipo de cambio podrían afectar al importe adeudado por el consumidor.

3. La información mencionada en el apartado 2, excepto las enumeradas en sus letras a), b) o j), se precisará mediante un ejemplo representativo y deberá conformarse siempre a este último. Los Estados miembros adoptarán criterios para determinar el ejemplo representativo.

4. Si la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio, en particular un seguro, fuera obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha obligación deberá mencionarse también de forma clara, concisa y destacada, junto con la TAE.

5. La información mencionada en los apartados 2 y 4 deberá ser fácilmente legible o claramente audible, según sea el caso, en función del medio utilizado para la publicidad.

6. Los Estados miembros podrán exigir que se incluya una advertencia concisa y proporcionada sobre los riesgos específicos ligados a los contratos de crédito. Comunicarán sin demora dichos requisitos a la Comisión.

7. Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE.

Artículo 12

Prácticas de ventas vinculadas y combinadas

1. Los Estados miembros autorizarán las prácticas de ventas combinadas, pero prohibirán las prácticas de ventas vinculadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer que los prestamistas puedan pedir al consumidor, a un miembro de su familia o a un pariente próximo del mismo que:

a) abra o mantenga una cuenta de pago o de ahorro, siempre que dicha cuenta tenga como única finalidad acumular capital para efectuar reembolsos del crédito, pagar intereses del mismo o agrupar recursos para obtener el crédito u ofrecer una seguridad adicional para el prestamista en caso de impago;

b) abrir o mantener un producto de inversión o un producto de pensión privada, cuando el producto de inversión o el producto de pensión privada que ofrezca fundamentalmente al inversor unos ingresos tras su jubilación sirvan también para ofrecer una seguridad adicional al prestamista en caso de impago o acumular capital para efectuar reembolsos del crédito, pagar intereses del mismo o agrupar recursos con vistas a obtener el crédito;

c) celebrar un contrato de crédito por separado en relación con un contrato de crédito para una propiedad compartida con vistas a obtener el crédito.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán también permitir prácticas de ventas vinculadas cuando el prestamista pueda demostrar a su autoridad competente que los productos vinculados o las categorías de productos ofrecidos, en condiciones similares entre sí, que no se presenten por separado acarrean un claro beneficio a los consumidores, teniendo debidamente en cuenta la disponibilidad y los precios de los productos pertinentes ofrecidos en el mercado. El presente apartado se aplicará únicamente a los productos que se comercialicen a partir del 20 de marzo de 2014.

4. Los Estados miembros podrán permitir a los prestamistas que exijan al consumidor suscribir una póliza de seguros pertinente en relación con el contrato de crédito. En estos casos, los Estados miembros velarán por que el prestamista acepte la póliza de seguros de un proveedor distinto de su proveedor favorito cuando dicha póliza posea un nivel de garantía equivalente al nivel que haya propuesto el prestamista.

Artículo 13

Información general

1. Los Estados miembros garantizarán que los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito vinculados o sus representantes designados faciliten en todo momento, en soporte de papel o cualquier otro soporte duradero o en formato electrónico, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito. Además, los Estados miembros podrán disponer que faciliten información general los intermediarios de crédito no vinculados.

Esta información general deberá especificar, como mínimo:

a) la identidad y dirección geográfica de quien emite la información;

b) los fines para los que puede emplearse el crédito;

c) las formas de garantía, cuando proceda, incluyendo la posibilidad de que esté situada en otro Estado miembro;

d) la duración posible de los contratos de crédito;

e) las formas de tipo deudor disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el consumidor;

f) cuando puedan contratarse créditos en moneda extranjera, una indicación de la misma, explicando las implicaciones que tiene para el consumidor la denominación de un crédito en moneda extranjera;

g) un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el consumidor, del importe total adeudado por el consumidor y de la TAE;

h) una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito, para el consumidor que deban pagarse en relación con un contrato de crédito;

i) la gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la periodicidad y el importe de las cuotas de reembolso);

j) cuando proceda, una declaración clara y concisa de que el cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de crédito no garantiza el reembolso del importe total del crédito en virtud del contrato de crédito;

k) una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado;

l) una indicación de si es necesario evaluar el bien inmueble y, si procede, de quién es responsable de garantizar que se lleve a cabo la evaluación, y de si se originan costes conexos para el consumidor;

m) una indicación de los servicios accesorios que el consumidor esté obligado a contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, si ha lugar, la aclaración de que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista, y

n) una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito.

2. Los Estados miembros podrán obligar a los prestamistas a incluir otros tipos de advertencia que sean pertinentes en un Estado miembro. Comunicarán sin demora dichos requisitos a la Comisión.

Artículo 14

Información precontractual

1. Los Estados miembros velarán por que el prestamista y, si ha lugar, el intermediario de crédito o su representante designado ofrezcan al consumidor la información personalizada que este necesita para comparar los créditos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de crédito:

a) sin demora injustificada una vez que el consumidor haya dado la información necesaria sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias de conformidad con el artículo 20, y

b) con suficiente antelación respecto del momento en que el consumidor quede vinculado por cualquier contrato u oferta de crédito.

2. La información personalizada a que se refiere el apartado 1, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la FEIN, que figura en el anexo II.

3. Los Estados miembros velarán por que siempre que el consumidor reciba una oferta vinculante para el prestamista, esta sea facilitada en soporte de papel o cualquier otro soporte duradero y vaya acompañada de una FEIN cuando:

a) el consumidor no haya recibido anteriormente una FEIN, o

b) las características de la oferta difieran de la información indicada en la FEIN facilitada previamente.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la entrega de la FEIN sea obligatoria antes de que se haga una oferta vinculante para el prestamista. Cuando un Estado miembro así lo disponga, exigirá que la FEIN solo deba volver a facilitarse cuando se cumpla la condición indicada en el apartado 3, letra b).

5. Los Estados miembros que, antes del 20 de marzo de 2014, hayan aplicado una ficha de información que satisfaga requisitos de información equivalentes a los expuestos en el anexo II podrán seguir utilizándola a los efectos del presente artículo hasta el 21 de marzo de 2019.

6. Los Estados miembros especificarán un período de siete días como mínimo durante el cual el consumidor dispondrá de tiempo suficiente para comparar las ofertas, evaluar sus implicaciones y tomar una decisión con conocimiento de causa.

Los Estados miembros especificarán que el período a que se hace referencia en el párrafo primero será un período de reflexión antes de la celebración del contrato de crédito o un período para ejercer un derecho de desistimiento tras la celebración de dicho contrato, o será una combinación de ambas cosas.

Cuando un Estado miembro especifique un período de reflexión antes de la celebración de un contrato de crédito:

a) la oferta será vinculante para el prestamista mientras dure el período de reflexión, y

b) el consumidor podrá aceptar la oferta en cualquier momento durante el período de reflexión.

Los Estados miembros podrán establecer que los consumidores no puedan aceptar la oferta durante un lapso de tiempo que no supere los primeros diez días del período de reflexión.

Cuando el tipo de interés o otros costes aplicables a la oferta se determinen sobre la base de la venta de obligaciones subyacentes o de otros instrumentos de financiación a largo plazo, los Estados miembros podrán establecer que el tipo de interés u otros costes puedan variar respecto de lo que se haya declarado en la oferta de conformidad con el valor de la obligación subyacente o de otro instrumento de financiación a largo plazo.

Cuando el consumidor tenga derecho de desistimiento con arreglo al párrafo segundo del presente apartado, no se aplicará el artículo 6 de la Directiva 2002/65/CE.

7. Se considerará que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito o representante designado que hayan facilitado la FEIN al consumidor han satisfecho los requisitos sobre información al consumidor previamente a la celebración de un contrato a distancia, que se establecen en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/65/CE, y que han satisfecho los requisitos del artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva solo cuando al menos hayan facilitado la FEIN antes de celebrarse el contrato.

8. Los Estados miembros no modificarán el modelo de la FEIN excepto como se disponga en el anexo II. Toda información adicional que el prestamista o, en su caso, el intermediario de crédito o representante autorizado faciliten al consumidor o que estén obligados a facilitar al consumidor con arreglo al Derecho nacional figurará en un documento aparte, que podrá adjuntarse a la FEIN.

9. Se autorizará a la Comisión a adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 40 para modificar la redacción habitual de la parte A del anexo II o las instrucciones de la parte B del mismo para atender a la necesidad de información o de formulación de advertencias en relación con nuevos productos que no se hayan comercializado antes del 20 de marzo de 2014. No obstante, dichos actos delegados no modificarán la estructura o el formato de la FEIN.

10. En las comunicaciones a través de telefonía vocal, según se mencionan en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2002/65/CE, la descripción de las características principales del servicio financiero que se prevé prestar, conforme a lo especificado en el artículo 3, apartado 3, letra b), segundo guion, de esa misma Directiva, incluirá como mínimo los elementos que se especifican en el anexo II, parte A, secciones 3 a 6, de la presente Directiva.

11. Los Estados miembros velarán por que, al menos cuando no exista un derecho de desistimiento, el prestamista o, cuando corresponda, el intermediario de crédito o el representante designado faciliten al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga una oferta vinculante para el prestamista. Cuando exista un derecho de desistimiento, los Estados miembros velarán por que el prestamista o, cuando corresponda, el intermediario de crédito o el representante designado se ofrezcan a facilitar al consumidor una copia del proyecto de contrato de crédito en el momento en que se haga una oferta vinculante para el prestamista.

Artículo 15

Requisitos de información en relación con los intermediarios de crédito y los representantes designados

1. Los Estados miembros velarán por que, con suficiente antelación respecto de la prestación de cualquiera de las actividades de intermediación de crédito enumeradas en el artículo 4, punto 5, el intermediario de crédito o el representante designado faciliten al consumidor, como mínimo, la información siguiente, en soporte de papel o en cualquier otro soporte duradero:

a) la identidad y dirección geográfica del intermediario de crédito;

b) el registro en el que esté inscrito, el número de registro, si procede, y los medios para comprobar esa inscripción;

c) si el intermediario de crédito está vinculado a uno o más prestamistas o trabaja exclusivamente para ellos. Cuando esté vinculado a uno a varios prestamistas o trabaje exclusivamente para ellos, el intermediario de crédito indicará los nombres del prestamista o prestamistas en nombre de los cuales actúa. El intermediario de crédito podrá revelar que es independiente cuando cumpla las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 22, apartado 4;

d) si el intermediario de crédito ofrece servicios de asesoramiento;

e) la remuneración que, en su caso, el consumidor deba abonar al intermediario de crédito por sus servicios o, cuando ello no sea posible, el método para calcular dicha remuneración;

f) los procedimientos a disposición de los consumidores u otros interesados para reclamar a nivel interno contra los intermediarios de crédito y, en su caso, las vías de acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso;

g) si procede, la existencia y, cuando se conozca, el importe de las comisiones u otros incentivos que el prestamista o un tercero han de abonar al intermediario de crédito por sus servicios en relación con el contrato de crédito. Si el importe no es conocido en el momento de facilitarse la información, el intermediario de crédito informará al consumidor de que el importe real será revelado posteriormente en la FEIN.

2. Los intermediarios de crédito que no estén vinculados pero reciban comisiones de uno o más prestamistas informarán al consumidor, cuando este así lo solicite, de los diferentes niveles de comisión que abonen los distintos prestamistas que proporcionan los contratos de crédito que se ofrecen al consumidor. Se informará al consumidor de que tiene derecho a exigir esa información.

3. Cuando el intermediario de crédito cobre una remuneración al consumidor y reciba adicionalmente una comisión del prestamista o de un tercero, deberá explicar al consumidor si la remuneración se deducirá o no, total o parcialmente, de la comisión.

4. Los Estados miembros velarán por que la remuneración que, en su caso, el consumidor deba abonar al intermediario de crédito por sus servicios sea comunicada al prestamista por el intermediario de crédito para el cálculo de la TAE.

5. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios de crédito que se aseguren de que sus representantes designados, cuando se pongan en contacto con el consumidor o antes de entablar negociaciones con él, le comuniquen, además de la información prevista en el presente artículo, la calidad en la que actúan y el intermediario de crédito al que representan.

Artículo 16

Explicaciones adecuadas

1. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito o los representantes designados faciliten al consumidor explicaciones adecuadas sobre el contrato o los contratos de crédito que se ofrecen, y sobre todo posible servicio o servicios accesorios, al objeto de que el consumidor pueda calibrar si dichos contratos y servicios accesorios se adaptan a sus necesidades y a su situación financiera.

La explicación incluirá, si procede, lo siguiente:

a) la información precontractual que ha de facilitarse con arreglo:

   i) al artículo 14 en el caso de los prestamistas,

   ii) a los artículos 14 y 15 en el caso de los intermediarios de crédito o representantes designados;

b) las características principales de los productos propuestos;

c) los efectos específicos que los productos propuestos pueden tener en el consumidor, incluidas las consecuencias que se producirían si este incurriera en impago, y

d) cuando los servicios accesorios estén combinados con un contrato de crédito, si cada componente del paquete puede rescindirse por separado y las implicaciones que ello tendría para el consumidor.

2. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de la explicación mencionada en el apartado 1 y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias de la situación en que se ofrece el contrato de crédito, a la persona a quien se ofrece y a la naturaleza del crédito ofrecido.

CAPÍTULO 5

TASA ANUAL EQUIVALENTE

Artículo 17

Cálculo de la TAE

1. La TAE se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el anexo I.

2. Cuando la obtención del crédito, o su obtención en las condiciones ofrecidas, esté supeditada a la apertura o al mantenimiento de una cuenta, los costes de apertura y mantenimiento de dicha cuenta, de utilización de un medio de pago para transacciones y operaciones de disposición de crédito y los demás costes relativos a las operaciones de pago se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor.

3. El cálculo de la TAE se realizará partiendo del supuesto de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, de los gastos incluidos en la TAE que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la TAE se calculará partiendo del supuesto de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán sin cambios con respecto al nivel fijado en el momento de la celebración del contrato.

5. Para los contratos de crédito para los que se haya acordado un tipo deudor fijo en relación con el período inicial mínimo de cinco años, al final del cual se llevará a cabo una negociación sobre el tipo deudor con objeto de acordar un nuevo tipo fijo durante otro período pertinente, el cálculo de la TAE adicional ilustrativa indicada en la FEIN afectará únicamente al período inicial de tipo fijo y se basará en el supuesto de que, al final del período del tipo deudor fijo, se haya reembolsado el capital pendiente.

6. Cuando el contrato de crédito tenga en cuenta variaciones en el tipo deudor, los Estados miembros velarán por que el consumidor esté informado de las posibles repercusiones de las variaciones en los importes adeudados y en la tasa anual equivalente (TAE) al menos mediante la FEIN. Ello se hará facilitando al consumidor una TAE adicional que ilustre los posibles riesgos vinculados a un aumento significativo del tipo deudor. Cuando el tipo deudor no esté limitado, dicha información irá acompañada de una advertencia en la que se ponga de relieve que el coste total del crédito para el consumidor, mostrado en la TAE, puede variar. La presente disposición no se aplicará a los contratos de crédito cuando el tipo deudor se haya fijado para un período inicial de cinco años como mínimo, al final del cual se llevará a cabo una negociación sobre el tipo deudor con objeto de acordar un nuevo tipo fijo durante otro período pertinente, para el cual se haya previsto en la FEIN una TAE ilustrativa.

7. Cuando corresponda, la TAE se calculará partiendo de los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

8. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 40, para modificar las observaciones o actualizar los supuestos utilizados para calcular la TAE que se especifican en el anexo I, en particular si las observaciones o los supuestos establecidos en el presente artículo y en dicho anexo no bastan para calcular la TAE de forma uniforme o ya no se adaptan a la situación comercial existente en el mercado.

CAPÍTULO 6

EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA

Artículo 18

Obligación de evaluar la solvencia del consumidor

1. Los Estados miembros velarán por que, antes de celebrar un contrato de crédito, el prestamista evalúe en profundidad la solvencia del consumidor. Dicha evaluación tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por el consumidor de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito.

2. Los Estados miembros velarán por que se establezcan, documenten y actualicen los procedimientos y la información en que se base la evaluación.

3. La evaluación de la solvencia no se basará predominantemente en el valor del bien inmueble de uso residencial que exceda del importe del crédito o en la hipótesis de que el valor de dicho bien inmueble aumentará, a menos que la finalidad del contrato de crédito sea la construcción o renovación del bien inmueble de uso residencial.

4. Los Estados miembros velarán por que, cuando un prestamista celebre un contrato de crédito con un consumidor, el prestamista no anule o modifique ulteriormente dicho contrato en detrimento del consumidor debido a que la evaluación de la solvencia no se haya efectuado correctamente. El presente apartado no se aplicará cuando se demuestre que el consumidor ha ocultado o falsificado conscientemente la información en los términos del artículo 20.

5. Los Estados miembros velarán por que:

a) el prestamista solo ponga el crédito a disposición del consumidor si el resultado de la evaluación de la solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de crédito se cumplan según lo establecido en dicho contrato;

b) el prestamista informe al consumidor de antemano de su intención de consultar una base de datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Directiva 95/46/CE;

c) cuando se deniegue la solicitud de crédito, el prestamista informará sin demora al consumidor de dicha denegación y, si procede, de que la decisión se basa en un tratamiento automático de datos. Cuando la denegación se base en el resultado de una consulta de una base de datos, el prestamista informará también al consumidor del resultado de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada.

6. Los Estados miembros velarán por que se reevalúe la solvencia del consumidor basándose en una información actualizada antes de cualquier aumento significativo del importe total tras la celebración del contrato de crédito, a menos que dicho crédito adicional estuviera considerado e incluido en la evaluación de solvencia inicial.

7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 19

Tasación de los bienes inmuebles

1. Los Estados miembros velarán por que en su territorio se establezcan normas fiables de tasación de bienes inmuebles de uso residencial a efectos del crédito hipotecario. Los Estados miembros exigirán a los prestamistas que garanticen la utilización de esas normas cuando lleven a cabo una tasación de bienes inmuebles o que adopten medidas para garantizar la aplicación de dichas normas cuando la tasación sea realizada por terceros. Las autoridades nacionales, cuando sean responsables de la reglamentación relativa a los tasadores independientes que llevan a cabo las tasaciones de bienes inmuebles, velarán por que dichos tasadores cumplan la normativa nacional establecida.

2. Los Estados miembros velarán por que los tasadores internos y externos que lleven a cabo las tasaciones de bienes inmuebles sean profesionalmente competentes y suficientemente independientes respecto del proceso de suscripción de créditos, de modo que puedan establecer una tasación imparcial y objetiva, la cual estará documentada en un soporte duradero, manteniendo el prestamista un registro de la misma.

Artículo 20

Revelación y verificación de la información relativa al consumidor

1. La evaluación de la solvencia a que se refiere el artículo 18 se llevará a cabo basándose en la necesaria información, que deberá ser suficiente y proporcionada, relativa a los ingresos y gastos y a otras circunstancias financieras y económicas del consumidor. El prestamista obtendrá esta información a partir de las fuentes internas o externas pertinentes, incluido el consumidor, y en ella figurará también la información facilitada al intermediario de crédito o al representante designado durante el proceso de solicitud del crédito. La información será comprobada adecuadamente, por ejemplo refiriéndose a una documentación que pueda comprobarse de manera independiente, si fuera necesario.

2. Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de crédito o representantes designados presenten fielmente al prestamista correspondiente la información necesaria obtenida a través del consumidor, con el fin de que pueda realizarse la evaluación de la solvencia.

3. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas especifiquen de manera clara y directa en la fase precontractual la información necesaria y las pruebas, comprobables independientemente, que el consumidor debe facilitar, así como el marco temporal en que el consumidor debe facilitar la información en cuestión. La información solicitada por el prestamista será proporcionada y limitada a lo necesario para la realización de una evaluación adecuada de la solvencia del consumidor. Los Estados miembros permitirán que los prestamistas pidan aclaraciones sobre la información recibida como respuesta a la solicitud de la misma cuando sea necesario para permitir la evaluación de la solvencia.

Los Estados miembros no permitirán a los prestamistas rescindir el contrato de crédito debido a que la información facilitada por el consumidor antes de celebrarse dicho contrato fuera incompleta.

Lo dispuesto en el párrafo segundo no impedirá a los Estados miembros permitir la rescisión del contrato de crédito por el prestamista cuando se demuestre que el consumidor ha ocultado o falsificado conscientemente la información pertinente.

4. Los Estados miembros establecerán medidas para garantizar que los consumidores estén al corriente de la necesidad de facilitar la información correcta para responder a la solicitud contemplada en el apartado 3, párrafo primero, y que dicha información sea suficientemente completa para poder llevar a cabo una evaluación adecuada de la solvencia. El prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado advertirán al consumidor que, cuando el prestamista sea incapaz de llevar a cabo la evaluación de la solvencia debido a que el consumidor haya optado por no facilitar la información o la verificación necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, el crédito no podrá concederse. Dicha advertencia podrá facilitarse en un formato normalizado.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE, y en particular de su artículo 6.

CAPÍTULO 7

ACCESO A BASES DE DATOS

Artículo 21

Acceso a bases de datos

1. Cada Estado miembro garantizará que todos los prestamistas de todos los Estados miembros puedan acceder a las bases de datos utilizadas en ese Estado miembro, a efectos de evaluar la solvencia del consumidor y con el fin exclusivo de verificar que este cumple con las obligaciones crediticias durante toda la vigencia del contrato de crédito. Se garantizará que este acceso se haga en condiciones no discriminatorias.

2. El apartado 1 se aplicará tanto a las bases de datos gestionadas por agencias de información crediticia o agencias de referencia de crédito privadas como a los registros públicos.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE.

CAPÍTULO 8

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 22

Normas aplicables a los servicios de asesoramiento

1. Los Estados miembros garantizarán que el prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado informen expresamente al consumidor, en el contexto de una determinada operación, de si se están prestando o pueden prestarse al consumidor servicios de asesoramiento.

2. Los Estados miembros velarán por que, antes de la prestación de servicios de asesoramiento o, si ha lugar, antes de la celebración de un contrato para la prestación de servicios de asesoramiento, el prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado faciliten al consumidor la información siguiente, en papel u otro soporte duradero:

a) el conjunto de productos que tomarán en consideración, de modo que el consumidor pueda comprender si la recomendación que se le hace se basa solo en la gama de productos propia del prestamista, del intermediario de crédito o de su representante designado, con arreglo al apartado 3, letra b), o en un conjunto más amplio de productos disponibles en el mercado, con arreglo al apartado 3, letra c);

b) si ha lugar, los gastos que se facturarán al consumidor por los servicios de asesoramiento o, si su importe no puede determinarse en el momento en que se comunica la información, el método empleado para calcularlo.

La información a que se hace referencia en las letras a) y b) del presente apartado podrá facilitarse al consumidor en forma de información precontractual adicional.

3. Siempre que se presten servicios de asesoramiento al consumidor, los Estados miembros garantizarán, además de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 9, que:

a) los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados recaben la información que resulte necesaria sobre la situación personal y financiera del consumidor, así como sobre sus preferencias y objetivos, de modo que puedan recomendar contratos de crédito adecuados; el análisis se basará en información que esté actualizada en la fecha de que se trate, y tendrá en cuenta hipótesis razonables sobre los riesgos existentes para la situación del consumidor a lo largo de la vigencia del contrato de crédito propuesto;

b) los prestamistas, intermediarios de crédito vinculados o representantes designados por los intermediarios de crédito vinculados tomen en consideración un número suficientemente grande de contratos de crédito de su gama de productos y recomienden uno o varios contratos de crédito de dicha gama que sean adecuados a las necesidades, situación financiera y circunstancias personales del consumidor;

c) los intermediarios de crédito no vinculados o los representantes designados por los intermediarios de crédito no vinculados tomen en consideración un número suficientemente grande de contratos de crédito disponibles en el mercado y recomienden uno o varios contratos de crédito disponibles en el mercado que sean adecuados a las necesidades, situación financiera y circunstancias personales del consumidor;

d) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados actúen en el mejor interés del consumidor:

i) informándose de las necesidades y circunstancias del consumidor, y

ii) recomendándole contratos de crédito adecuados de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b) y c), y

e) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados, faciliten al consumidor una copia en papel o en otro soporte duradero de la recomendación que se le ha formulado.

4. Los Estados miembros podrán prohibir la utilización de los términos «asesoramiento» y «asesor» o de términos similares si quienes prestan los servicios de asesoramiento al consumidor son prestamistas, intermediarios de crédito vinculados o representantes designados de intermediarios de crédito vinculados.

Los Estados miembros que no prohíban la utilización de los términos «asesoramiento» y «asesor» deberán supeditar a las condiciones que se indican a continuación la utilización de los términos «asesoramiento independiente» o «asesor independiente»:

a) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados deberán tener en cuenta un número suficientemente grande de contratos de crédito disponibles en el mercado, y

b) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados no deberán percibir remuneración por esos servicios de asesoramiento de uno o varios prestamistas si el número de prestamistas que tienen en cuenta no representa una mayoría del mercado.

El párrafo segundo, letra b) solo se aplicará si el número de prestamistas que tienen en cuenta no representa una mayoría del mercado.

Los Estados miembros podrán supeditar a condiciones más estrictas la utilización por los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados de los términos «asesoramiento independiente» o «asesor independiente»; podrán, en particular, prohibir la percepción de una remuneración pagada por los prestamistas.

5. Los Estados miembros podrán disponer que los prestamistas, los intermediarios de crédito y los representantes designados estén obligados a advertir al consumidor de que debido a su situación financiera un contrato de crédito puede entrañar un riesgo específico para él.

6. Los Estados miembros velarán por que solo puedan prestar servicios de asesoramiento los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar lo dispuesto en el párrafo primero a:

a) las personas que realicen las actividades de intermediación de crédito previstas en el artículo 4, punto 5, o la prestación de servicios de asesoramiento siempre que dichas actividades o servicios se ejerzan de forma accesoria en el marco de una actividad profesional, y siempre que esta última esté regulada por disposiciones legales o reglamentarias o por un código deontológico profesional que no excluyan la prestación de tales actividades o servicios;

b) las personas que, en el contexto de la administración de deudas existentes, presten servicios de asesoramiento en calidad de administradores judiciales, siempre que dicha actividad esté regulada por disposiciones legales o reglamentarias, o que presten servicios públicos o voluntarios de asesoramiento en materia de deudas que no funcionen como servicios comerciales, o

c) las personas que presten servicios de asesoramiento sin ser prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados, siempre que hayan sido reconocidas por las autoridades competentes y estén sujetas a su supervisión de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Directiva para los intermediarios de crédito.

Las personas que se acojan al supuesto de inaplicación contemplado en el párrafo segundo no podrán acogerse al derecho, previsto en el artículo 32, apartado 1, de prestar servicios en todo el territorio de la Unión.

7. Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio del artículo 16 y de la capacidad de los Estados miembros de velar por que se ofrezca al consumidor servicios que le ayuden a comprender sus necesidades financieras y los tipos de productos que podrían satisfacer dichas necesidades.

CAPÍTULO 9

PRÉSTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA Y TIPOS DE INTERÉS VARIABLES

Artículo 23

Préstamos en moneda extranjera

1. En lo que respecta a los contratos de crédito que se refieren a préstamos en moneda extranjera, los Estados miembros se asegurarán de que exista, en el momento de la celebración del contrato de crédito, un marco reglamentario que garantice, como mínimo:

a) que el consumidor tenga derecho a convertir el préstamo a una moneda alternativa en condiciones especificadas, o

b) que se hayan implantado otras disposiciones que limiten el riesgo de tipo de cambio al que está expuesto el consumidor en virtud del contrato de crédito.

2. La moneda alternativa indicada en el apartado 1, letra a), será:

a) la moneda en que el consumidor perciba la mayor parte de los ingresos o tenga la mayoría de los activos con los que ha de reembolsar el crédito, según lo indicado en el momento en que se realizó la evaluación de la solvencia más reciente relativa al contrato de crédito, o

b) la moneda del Estado miembro en el que el consumidor fuera residente en la fecha de celebración del contrato de crédito o sea residente en la actualidad.

Los Estados miembros podrán especificar si el consumidor puede acogerse a las dos opciones a que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) y b), o únicamente a una de ellas, o podrán autorizar a los prestamistas para que especifiquen si el consumidor puede acogerse a las dos opciones a que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) y b), o únicamente a una de ellas.

3. En caso de que el consumidor tenga derecho a convertir el contrato de crédito en una moneda alternativa con arreglo al apartado 1, letra a), el Estado miembro se asegurará de que el tipo de cambio utilizado para la conversión sea el tipo de cambio del mercado vigente en la fecha en que se solicite la conversión, a menos que el contrato de crédito disponga otra cosa.

4. En lo que se refiere a los consumidores que tengan un préstamo en moneda extranjera, los Estados miembros se asegurarán de que el prestamista les dirija advertencias regulares, en papel o en otro soporte duradero, como mínimo cuando el valor del importe adeudado por el consumidor del préstamo o de las cuotas periódicas difiera en más del 20 % del importe que habría correspondido de haberse aplicado el tipo de cambio entre la moneda del contrato de crédito y la moneda del Estado miembro que estaba vigente en la fecha de celebración del contrato de crédito. En la advertencia se informará al consumidor del incremento del importe adeudado por este, se mencionará cuando proceda el derecho de conversión en una moneda alternativa y las condiciones para ello, y se explicará cualquier otro mecanismo aplicable para limitar el riesgo de tipo de cambio a que esté expuesto el consumidor.

5. Los Estados miembros podrán regular otros aspectos de los préstamos en moneda extranjera siempre que las disposiciones correspondientes no se apliquen con efecto retroactivo.

6. Las disposiciones aplicables en virtud del presente artículo se pondrán en conocimiento del consumidor en la FEIN y en el contrato de crédito. Si los contratos de crédito no contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el consumidor a una fluctuación del tipo de cambio inferior al 20 %, la FEIN deberá incluir un ejemplo ilustrativo de los efectos que tendría una fluctuación del tipo de cambio del 20 %.

Artículo 24

Créditos de tipo variable

En caso de que el contrato de crédito sea un crédito de tipo variable los Estados miembros se asegurarán de que:

a) todo índice o tipo de referencia utilizado para calcular el tipo deudor sea claro, accesible, objetivo y verificable por las partes en el contrato de crédito y por las autoridades competentes, y

b) los proveedores de índices para el cálculo de los tipos deudores o bien los prestamistas conserven registros históricos de dichos índices.

CAPÍTULO 10

CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 25

Reembolso anticipado

1. Los Estados miembros velarán por que el consumidor goce del derecho de liquidar total o parcialmente las obligaciones derivadas del contrato de crédito antes de la fecha de expiración de este. En tales casos, el consumidor tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito para el consumidor que comprenderá los intereses y costes correspondientes al tiempo de contrato que quede por transcurrir.

2. Los Estados miembros podrán supeditar a ciertas condiciones el ejercicio del derecho a que se refiere el apartado 1. Estas condiciones podrán incluir límites temporales al ejercicio del derecho, una diferencia de trato en función de la clase de tipo deudor o en función del momento en que el consumidor ejerza el derecho, o restricciones de las circunstancias en las que pueda ejercerse el derecho.

3. Los Estados miembros podrán establecer el derecho del prestamista a una compensación justa y objetiva, cuando esté justificada, por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado, pero no impondrán penalización alguna al consumidor. A dicho respecto, la compensación no excederá de la pérdida financiera sufrida por el prestamista. Siempre que respeten dichas condiciones, los Estados miembros podrán disponer que la compensación no exceda de un nivel determinado o se autorice solo durante un período de tiempo determinado.

4. Cuando un consumidor desee liquidar las obligaciones derivadas de un contrato de crédito antes de la fecha de expiración de este, el prestamista, una vez recibida la solicitud, le facilitará sin demora, en papel u otro soporte duradero, la información necesaria para la evaluación de esta opción. En dicha información se cuantificarán, como mínimo, las consecuencias que tiene para el consumidor la liquidación de sus obligaciones antes de la expiración del contrato de crédito, exponiendo con claridad las hipótesis que se hayan manejado. Tales hipótesis deberán ser razonables y justificables.

5. Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo, los Estados miembros podrán supeditar el ejercicio del derecho mencionado en el apartado 1 a la existencia de un interés legítimo por parte del consumidor.

Artículo 26

Mercados flexibles y fiables

1. Los Estados miembros se dotarán de mecanismos adecuados para garantizar que las reclamaciones sobre garantías puedan ser ejecutadas por los prestamistas o por terceros en nombre de estos. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas conserven registros adecuados de los tipos de bienes aceptados como garantía y de las políticas conexas de suscripción de hipotecas aplicadas.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar un seguimiento estadístico adecuado del mercado de bienes inmuebles de uso residencial, con fines de vigilancia del mercado entre otras cosas, promoviendo cuando proceda la elaboración y utilización de índices de precios específicos, que podrán ser públicos, privados o ambos.

Artículo 27

Información sobre cambios del tipo deudor

1. Los Estados miembros velarán por que el prestamista informe al consumidor, mediante documento en papel u otro soporte duradero, de toda modificación del tipo deudor antes de que esta se aplique. La información detallará como mínimo el importe de los pagos que deban efectuarse tras la aplicación del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los detalles correspondientes.

2. No obstante, los Estados miembros podrán permitir que las partes acuerden en el contrato de crédito que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación del tipo deudor esté relacionada con una modificación de un tipo de referencia, el nuevo tipo de referencia se haga público por los medios adecuados y la información sobre ese nuevo tipo de referencia esté disponible en los locales del prestamista y se comunique en persona al consumidor junto con el importe de las nuevas cuotas periódicas.

3. El prestamista pueda seguir informando periódicamente al consumidor en caso de que la modificación del tipo deudor no esté relacionada con una modificación de un tipo de referencia si esta posibilidad estaba autorizada en el Derecho nacional antes del 20 de marzo de 2014.

4. Cuando los cambios del tipo deudor se determinen mediante subasta en los mercados de capital y, por consiguiente, el prestamista no pueda informar al consumidor del cambio antes de que le sea aplicable, el prestamista informará por escrito, en papel u otro soporte duradero, al consumidor, con la debida antelación a la subasta, sobre el siguiente procedimiento y le indicará la forma en que ello podría afectar al tipo deudor.

Artículo 28

Demoras y ejecución hipotecaria

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para alentar a los prestamistas a mostrarse razonablemente tolerantes antes de iniciar un procedimiento de ejecución.

2. Los Estados miembros podrán exigir que, si se permite al prestamista definir e imponer recargos al consumidor en caso de un impago, esos recargos no excedan de lo necesario para compensar al prestamista de los costes que le acarree el impago.

3. Los Estados miembros podrán autorizar a los prestamistas a imponer recargos adicionales al consumidor en caso de impago. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad determinarán el valor máximo de tales recargos.

4. Los Estados miembros no impedirán que las partes en un contrato de crédito puedan acordar expresamente que la transferencia de la garantía o ingresos derivados de la venta de la garantía al prestamista basten para reembolsar el crédito.

5. Los Estados miembros se dotarán de procedimientos o medidas que permitan lograr que, en caso de que el precio obtenido por el bien afecte al importe adeudado por el consumidor, se obtenga el mejor precio por la propiedad objeto de ejecución hipotecaria.

Los Estados miembros velarán por que se adopten medidas que faciliten el reembolso en aquellos casos en que la deuda no quede saldada al término del procedimiento de ejecución, con el fin de proteger al consumidor.

CAPÍTULO 11

REQUISITOS EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTO Y DE SUPERVISIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO Y REPRESENTANTES DESIGNADOS

Artículo 29

Reconocimiento de los intermediarios de crédito

1. Los intermediarios de crédito serán debidamente reconocidos para desarrollar total o parcialmente las actividades de intermediación crediticia a que se refiere el artículo 4, punto 5, o para prestar servicios de asesoramiento, por una autoridad competente de su Estado miembro de origen. Cuando un Estado miembro permita la designación de representantes con arreglo al artículo 31, no será preciso que el representante designado sea reconocido como intermediario de crédito con arreglo al presente artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que el reconocimiento de intermediarios de crédito esté supeditado al cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 9:

a) los intermediarios de crédito deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional que cubra los territorios en los que ofrezcan servicios, o de cualquier otra garantía comparable frente a las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional. No obstante, en el caso de los intermediarios de crédito vinculados, el Estado miembro de origen podrá disponer que ese seguro o garantía comparable pueda ser aportado por un prestamista en cuyo nombre el intermediario de crédito esté facultado para actuar.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar y, si fuera necesario, modificar normas técnicas de regulación que estipulen el importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable a que se refiere el párrafo primero de la presente letra. Dichas normas técnicas de regulación se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que estipulen el importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional o garantía comparable a que se refiere el párrafo primero de la presente letra y los presentará a la Comisión a más tardar el 21 de septiembre de 2014. La ABE revisará las normas técnicas de regulación y, en su caso, elaborará un proyecto de modificación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional o garantía comparable a que se refiere el párrafo primero de la presente letra, y lo presentará a la Comisión, por primera vez el 21 de marzo de 2018 a más tardar, y con carácter bienal a continuación;

b) las personas físicas establecidas como intermediarios de crédito, los miembros del consejo de administración de un intermediario de crédito establecido como persona jurídica, o las personas físicas que desempeñen una función equivalente ante un intermediario de crédito que sea persona jurídica pero carezca de consejo de administración deberán ser personas de reconocido prestigio. Como mínimo, no tendrán antecedentes penales o su equivalente nacional por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad o relativos al ejercicio de actividades financieras, ni deberán haber sido declarados en quiebra con anterioridad salvo que, de conformidad con lo previsto en su Derecho nacional, hayan sido rehabilitados;

c) las personas físicas establecidas como intermediarios de crédito, los miembros del consejo de administración de un intermediario de crédito establecido como persona jurídica, o las personas físicas que desempeñen una función equivalente ante un intermediario de crédito que sea persona jurídica pero carezca de consejo de administración deberán tener el nivel de conocimientos y competencia adecuados en materia de contratos de crédito. El Estado miembro de origen establecerá el nivel adecuado de conocimientos y competencia atendiendo a los principios enunciados en el anexo III.

3. Los Estados miembros velarán por que se hagan públicos los criterios que hayan establecido para determinar si el personal de los intermediarios de crédito o de los prestamistas cumple los requisitos profesionales.

4. Los Estados miembros velarán por que todos los intermediarios de crédito reconocidos, ya sean personas físicas o jurídicas, sean consignados en un registro ante una autoridad competente de su Estado miembro de origen. Los Estados miembros velarán por que el registro de intermediarios de crédito se mantenga actualizado y esté disponible en línea.

El registro de intermediarios de crédito deberá contener como mínimo la información siguiente:

a) los nombres de los directivos responsables de la actividad de intermediación; los Estados miembros podrán exigir que se registren todas las personas físicas que ejerzan una función de relación directa con el cliente en una empresa que realice actividades de intermediación de crédito;

b) el Estado o Estados miembros en los que el intermediario de crédito realice actividades en régimen de libre establecimiento o de libre prestación de servicios y que el intermediario de crédito haya notificado a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de acuerdo con el artículo 32, apartado 3;

c) la indicación de si el intermediario de crédito está vinculado o no.

Los Estados miembros que decidan acogerse a la opción indicada en el artículo 30 velarán por que en el registro se indique el prestamista en cuyo nombre actúe el intermediario de crédito vinculado.

Los Estados miembros que decidan acogerse a la opción indicada en el artículo 31 velarán por que en el registro se indique el intermediario de crédito o, en el caso de los representantes designados de un intermediario de crédito vinculado, el prestamista en cuyo nombre actúe el representante designado.

5. Los Estados miembros velarán por que:

a) todo intermediario de crédito que sea persona jurídica tenga su administración central en el mismo Estado miembro de su domicilio social, si, con arreglo al Derecho nacional, tiene un domicilio social;

b) todo intermediario de crédito que no sea una persona jurídica, o todo intermediario de crédito que sea una persona jurídica pero que, con arreglo al Derecho nacional, no tenga domicilio social, tenga su administración central en el Estado miembro en que ejerza de hecho sus actividades principales.

6. Los Estados miembros velarán por que se cree un punto único de información que permita un acceso público fácil y rápido a la información del registro nacional, que se compilará por vía electrónica y se actualizará permanentemente. Este punto de información permitirá la identificación de las autoridades competentes de cada Estado miembro.

La ABE publicará en su sitio web referencias o hiperenlaces a ese punto de información.

7. Los Estados miembros velarán por que los intermediarios de crédito y representantes designados reconocidos cumplan permanentemente los requisitos indicados en el apartado 2. Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de los artículos 30 y 31.

8. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar el presente artículo a las personas que realicen las actividades de intermediación de crédito previstas en el artículo 4, punto 5, siempre que dichas actividades se ejerzan de forma accesoria en el marco de una actividad profesional, y siempre que esta última esté regulada por disposiciones legales o reglamentarias o por un código deontológico profesional que no excluyan la prestación de tales servicios.

9. El presente artículo no se aplicará a las entidades de crédito amparadas por una autorización de conformidad con la Directiva 2013/36/UE ni a otras entidades financieras que estén sujetas, con arreglo al Derecho nacional, a un régimen equivalente de autorización y supervisión.

Artículo 30

Intermediarios de crédito vinculados a un solo prestamista

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, los Estados miembros podrán permitir que los intermediarios de crédito vinculados especificados en el artículo 4, punto 7, letra a), sean reconocidos por las autoridades competentes a través del prestamista en cuyo nombre opere de manera exclusiva el intermediario de crédito vinculado.

En tales casos, el prestamista será total e incondicionalmente responsable de toda acción u omisión del intermediario de crédito vinculado que actúe en nombre del prestamista en los ámbitos regulados por la presente Directiva. Los Estados miembros exigirán que el prestamista garantice que los intermediarios de crédito vinculados, cumplan como mínimo los requisitos enunciados en el artículo 29, apartado 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Directiva, los prestamistas deberán supervisar las actividades de los intermediarios de crédito vinculados definidos en el artículo 4, punto 7, letra a), a fin de asegurar que sigan cumpliendo las disposiciones de la presente Directiva. En particular, el prestamista será responsable de supervisar el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia del intermediario de crédito vinculado y de su personal.

Artículo 31

Representantes designados

1. Los Estados miembros podrán decidir permitir que un intermediario de crédito designe representantes.

Si el representante designado lo ha sido por un intermediario de crédito vinculado de los definidos en el artículo 4, punto 7, letra a), el prestamista mantendrá la responsabilidad total e incondicional de toda acción u omisión del representante designado cuando este actúe en nombre del intermediario de crédito vinculado en los ámbitos regulados por la presente Directiva. En los demás casos, el intermediario de crédito será total e incondicionalmente responsable de toda acción u omisión del representante vinculado que actúe en nombre del intermediario de crédito en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

2. Los intermediarios de crédito garantizarán que los representantes designados cumplan como mínimo los requisitos enunciados en el artículo 29, apartado 2. No obstante, el Estado miembro de origen podrá disponer que el seguro de responsabilidad civil profesional o garantía comparable pueda ser facilitado por un intermediario de crédito en cuyo nombre el representante designado esté facultado para actuar.

3. Sin perjuicio del artículo 34, los intermediarios de crédito supervisarán las actividades de sus representantes designados a fin de garantizar el pleno cumplimiento de la Directiva. En particular, los intermediarios de crédito serán responsables de supervisar el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia de los representantes designados y del personal asignado a estos últimos.

4. Los Estados miembros que decidan autorizar a un intermediario de crédito para que designe representantes establecerán un registro público que contenga como mínimo la información indicada en el artículo 29, apartado 4. Los representantes designados se inscribirán en el registro público del Estado miembro en el que estén establecidos. El registro se actualizará regularmente. Será de acceso público para su consulta en línea.

Artículo 32

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios de los intermediarios de crédito

1. El reconocimiento de un intermediario de crédito por la autoridad competente de su Estado miembro de origen contemplado en el artículo 29, apartado 1, será válido en todo el territorio de la Unión para la realización de las actividades y la provisión de los servicios contemplados en el reconocimiento, sin necesidad de ulterior reconocimiento por las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida, siempre y cuando las actividades que el intermediario de crédito se proponga realizar en el Estado miembro de acogida estén amparadas por el reconocimiento. No obstante, los intermediarios de crédito no estarán autorizados a prestar sus servicios en relación con contratos de crédito ofrecidos por entidades no crediticias a consumidores en un Estado miembro en el que dichas entidades no estén autorizadas a ejercer sus actividades.

2. Los representantes designados en los Estados miembros que se acojan a la opción prevista en el artículo 31 no estarán autorizados a realizar ninguna de las actividades de intermediación de crédito establecidas en el artículo 4, punto 5, en los Estados miembros en los que no tengan autorización para ejercer sus actividades.

3. Todo intermediario de crédito reconocido que se proponga ejercer su actividad por vez primera en uno o más Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios o que se proponga establecer una sucursal informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

En el plazo de un mes a partir del momento de haber sido informadas, esas autoridades competentes notificarán a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida la intención del intermediario de crédito, e informarán al mismo tiempo al intermediario interesado de dicha notificación. Notificarán a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida de que se trate el prestamista o prestamistas a los que esté vinculado el intermediario de crédito y les comunicarán si el prestamista asume o no la responsabilidad plena e incondicional de las actividades del intermediario de crédito. El Estado miembro de acogida utilizará la información proporcionada por el Estado miembro de origen para añadir en su registro la información necesaria.

El intermediario de crédito podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en que las autoridades competentes del Estado miembro de origen le hayan informado de la notificación mencionada en el párrafo segundo.

4. Antes de que la sucursal del intermediario de crédito comience a ejercer sus actividades, o en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 3, párrafo segundo, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida organizarán la supervisión del intermediario de crédito de conformidad con el artículo 34 y, si es necesario, indicarán al intermediario de crédito en qué condiciones deben ejercerse dichas actividades en el Estado miembro de acogida en los ámbitos no armonizados por el Derecho de la Unión.

Artículo 33

Revocación del reconocimiento de un intermediario de crédito

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá revocar el reconocimiento concedido de conformidad con el artículo 29 a un intermediario de crédito si este:

a) renuncia expresamente al reconocimiento o no ha llevado a cabo actividades o prestado ninguno de los servicios contemplados en el artículo 4, punto 5, durante los seis meses anteriores a la revocación, a no ser que en el correspondiente Estado miembro existan disposiciones que establezcan la caducidad del reconocimiento en dichos supuestos;

b) ha obtenido el reconocimiento por medio de declaraciones falsas o engañosas o por cualquier otro medio irregular;

c) deja de cumplir los requisitos a los que estaba supeditada la concesión de reconocimiento;

d) se encuentra en alguno de los supuestos en los que el Derecho nacional prevé la revocación por aspectos no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

e) ha infringido de manera grave o sistemática las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas a las condiciones de funcionamiento de los intermediarios de crédito.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen revoque el reconocimiento del intermediario de crédito, dicho Estado miembro lo notificará a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida a la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de 14 días, por cualquier medio que resulte adecuado.

3. Los Estados miembros garantizarán que los intermediarios de crédito a los que se haya retirado el reconocimiento sean eliminados del registro sin demoras indebidas.

Artículo 34

Supervisión de los intermediarios de crédito y los representantes designados

1. Los Estados miembros velarán por que las actividades en curso de los intermediarios de crédito estén sujetas a supervisión por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de origen.

Los Estados miembros de origen dispondrán que los intermediarios de crédito vinculados estarán sujetos a supervisión bien directamente o bien en el marco de la supervisión del prestamista por cuya cuenta actúan si el prestamista es una entidad de crédito amparada por una autorización de conformidad con la Directiva 2013/36/UE u otra entidad financiera de Derecho nacional que esté sujeta a un régimen equivalente de autorización y supervisión. No obstante, los intermediarios de crédito vinculados que presten servicios en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen deberán ser objeto de supervisión directamente.

Los Estados miembros de origen que autoricen a los intermediarios de crédito a designar representantes de conformidad con el artículo 31 se asegurarán de que los representantes designados estén sujetos a supervisión bien directamente o bien en el marco de la supervisión del intermediario de crédito por cuya cuenta actúan.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que el intermediario de crédito tenga una sucursal serán responsables de garantizar que los servicios prestados dentro de su territorio por el intermediario de crédito se atengan a las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, y en los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22 y 39, así como en las medidas adoptadas en virtud de estos artículos.

Si las autoridades competentes de un Estado miembro de acogida comprueban que un intermediario de crédito que posee una sucursal en su territorio no cumple las medidas adoptadas por dicho Estado miembro con arreglo al artículo 7, apartado 1, y los artículos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22 y 39, exigirán al intermediario de crédito de que se trate que ponga fin a su situación irregular.

Si el intermediario de crédito no adopta las medidas oportunas, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida tomarán todas las medidas necesarias para que el intermediario de crédito ponga fin a su situación irregular. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán ser informadas de la naturaleza de las medidas adoptadas.

Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de acogida, el intermediario de crédito continúa infringiendo las medidas a que se refiere el párrafo primero que estén vigentes en el Estado miembro de acogida, este podrá, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas oportunas a fin de evitar nuevas irregularidades o sancionarlas y, en la medida en que sea necesario, prohibir al intermediario de crédito efectuar nuevas operaciones en su territorio. Se informará a la Comisión sin demora indebida acerca de estas medidas.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen está en desacuerdo con las medidas adoptadas por el Estado miembro de acogida, podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1093/2010. En tal caso, la ABE podrá actuar con arreglo a las facultades que le confiere dicho artículo.

3. Las autoridades competentes del Estado o Estados miembros en que esté establecida la sucursal tendrán derecho a examinar las disposiciones adoptadas por la sucursal y a pedir las modificaciones estrictamente necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al apartado 2 y para permitir que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan imponer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7, apartados 2, 3 y 4, y en las medidas adoptadas de conformidad con dicho artículo respecto a los servicios prestados por la sucursal.

4. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para determinar que un intermediario de crédito que opera en su territorio en régimen de libre prestación de servicios infringe las obligaciones derivadas de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva, o que un intermediario de crédito que posee una sucursal en su territorio infringe las obligaciones derivadas de disposiciones distintas de las indicadas en el apartado 2 adoptadas en virtud de la presente Directiva, comunicará los hechos a la autoridad competente del Estado miembro de origen, que tomará las medidas oportunas.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no adopta ninguna medida en el plazo de un mes a partir de la comunicación de tales hechos, o si, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, un intermediario de crédito persiste en una actuación claramente perjudicial para los intereses de los consumidores del Estado miembro de acogida o el funcionamiento correcto de los mercados, la autoridad competente del Estado miembro de acogida:

a) tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará cuantas medidas resulten necesarias para proteger a los consumidores y preservar el buen funcionamiento de los mercados, tales como impedir que el intermediario de crédito infractor inicie nuevas operaciones en su territorio. Se informará a la Comisión y a la ABE sin indebida demora acerca de estas medidas;

b) podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1093/2010. En tal caso, la ABE podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo.

5. Los Estados miembros establecerán que, cuando un intermediario de crédito reconocido en otro Estado miembro haya establecido una sucursal en su territorio, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá, en el ejercicio de sus responsabilidades y tras haber informado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, realizar inspecciones *in situ* de esa sucursal.

6. La distribución de funciones entre Estados miembros que se especifica en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en relación con ámbitos no regulados por la presente Directiva, de conformidad con las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión.

CAPÍTULO 12

RECONOCIMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES NO CREDITICIAS

Artículo 35

Reconocimiento y supervisión de las entidades no crediticias

Los Estados miembros garantizarán que las entidades no crediticias estén sujetas a los oportunos procedimientos de reconocimiento, los cuales incluyen la inscripción de dichas entidades en un registro, y a los procedimientos de supervisión aplicados por una autoridad competente.

CAPÍTULO 13

COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE DISTINTOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 36

Obligación de cooperar

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en virtud de la presente Directiva, haciendo uso a tal fin de las facultades que les atribuya la presente Directiva o el Derecho nacional.

Las autoridades competentes prestarán ayuda a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. En particular, intercambiarán información y colaborarán en toda investigación o en las actividades de supervisión.

Con el fin de facilitar y agilizar la cooperación, y de manera especial el intercambio de información, los Estados miembros designarán como punto de contacto, a efectos de la presente Directiva, a una sola autoridad competente. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los nombres de las autoridades designadas para recibir las solicitudes de intercambio de información o de cooperación de conformidad con el presente apartado.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y de organización necesarias para facilitar la asistencia prevista en el apartado 1.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan sido designadas como puntos de contacto a los efectos de la presente Directiva, con arreglo al apartado 1, se facilitarán mutuamente y sin demora la información necesaria para que las autoridades competentes, designadas de conformidad con el artículo 5, puedan desempeñar sus respectivas funciones, establecidas en las medidas adoptadas de conformidad con la presente Directiva.

Las autoridades competentes que intercambien información con otras autoridades competentes con arreglo a la presente Directiva podrán indicar en el momento de la comunicación que dicha información solo puede divulgarse si cuenta con su consentimiento expreso, en cuyo caso la información únicamente podrá intercambiarse para los fines que dichas autoridades hayan autorizado.

La autoridad competente que haya sido designada como punto de contacto podrá transmitir la información recibida a las demás autoridades competentes; sin embargo, solo podrá transmitir esa información a otros organismos o personas físicas o jurídicas cuando las autoridades competentes que hayan transmitido la información den su consentimiento expreso y únicamente para los fines aprobados por dichas autoridades, excepto en circunstancias debidamente justificadas, en cuyo caso informará inmediatamente de ello al punto de contacto que facilitó la información.

4. Las autoridades competentes solo podrán negarse a dar curso a una solicitud de cooperación en una actividad de investigación o supervisión, o a intercambiar información conforme a lo previsto en el apartado 3 en caso de que:

a) la investigación, la verificación *in situ*, la actividad de supervisión o el intercambio de información puedan atentar contra la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado miembro destinatario de la solicitud;

b) se haya incoado ya un procedimiento judicial por los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del Estado miembro destinatario de la solicitud;

c) haya recaído sentencia firme en el Estado miembro destinatario de la solicitud con respecto a las mismas personas y los mismos hechos.

En caso de denegación, la autoridad competente lo notificará debidamente a la autoridad competente solicitante, facilitando la mayor información posible al respecto.

Artículo 37

Solución de diferencias entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros

Las autoridades competentes podrán remitir a la ABE los casos en que una solicitud de cooperación, en particular el intercambio de información, haya sido denegada o no haya recibido respuesta en un plazo razonable, y solicitar la asistencia de la ABE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1093/2010. En tales casos, la ABE podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo, y toda decisión vinculante que adopte de conformidad con dicho artículo será vinculante para las autoridades competentes, con independencia de que dichas autoridades sean miembros de la ABE o no.

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas sobre la base de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros autorizarán a las autoridades competentes a hacer pública cualquier sanción administrativa que vaya a imponerse por incumplimiento de las disposiciones adoptadas para la transposición de la presente Directiva, a menos que dicha divulgación pueda suponer un grave riesgo para los mercados financieros o causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

Artículo 39

Mecanismos de resolución de litigios

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de procedimientos adecuados y efectivos de reclamación y recurso para la resolución extrajudicial de los litigios de los consumidores con prestamistas, intermediarios de crédito y representantes designados en relación con contratos de crédito, valiéndose, si procede, de organismos ya existentes. Los Estados miembros velarán por que tales procedimientos se apliquen a los prestamistas y los intermediarios de crédito y cubran las actividades de los representantes designados.

2. Los Estados miembros exigirán a los organismos que hayan tomado parte en la resolución extrajudicial de los litigios de los consumidores que cooperen de modo que puedan resolverse los conflictos transfronterizos sobre contratos de crédito.

Artículo 40

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14, apartado 9, y en el artículo 17, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del 20 de marzo de 2014.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14, apartado 9, y el artículo 17, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14, apartado 9, y del artículo 17, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, estos no formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 41

Carácter obligatorio de la presente Directiva

Los Estados miembros velarán por que:

a) el consumidor no pueda renunciar a los derechos que se le confieren en virtud del Derecho nacional que transponga la presente Directiva;

b) las medidas que adopten para transponer la presente Directiva no puedan eludirse de un modo que pueda dar lugar a que el consumidor pierda la protección que le otorga la presente Directiva de resultas del modo en que se formulen los contratos, especialmente como consecuencia de la integración de contratos de crédito sujetos a la presente Directiva en contratos de crédito cuyo carácter u objetivo permita sustraerlos al ámbito de aplicación de dichas medidas.

Artículo 42

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de marzo de 2016, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas a que se refiere el apartado 1 a partir del 21 de marzo de 2016.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 43

Disposiciones transitorias

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de crédito en curso antes del 21 de marzo de 2016.

2. Los intermediarios de crédito que ya realicen las actividades de intermediación de crédito establecidas en el artículo 4, punto 5, antes del 21 de marzo de 2016 y que no hayan sido aún reconocidos con arreglo a las condiciones establecidas en las medidas del Derecho nacional del Estado miembro de acogida por las que se transponga la presente Directiva podrán seguir realizando dichas actividades en cumplimiento del Derecho nacional hasta el 21 de marzo de 2017. El intermediario de crédito que se acoja a esta excepción solo podrá seguir realizando las actividades en cuestión dentro de su Estado miembro de origen, salvo que cumpla también los requisitos legales exigidos en los Estados miembros de acogida.

3. Los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados que lleven a cabo actividades reguladas por la presente Directiva antes del 20 de marzo de 2014 cumplirán las disposiciones de Derecho nacional por las que se transponga el artículo 9 antes del 21 de marzo de 2017.

Artículo 44

Cláusula de revisión

La Comisión efectuará una revisión de la presente Directiva a más tardar el 21 de marzo de 2019. En dicha revisión, se verificará la eficacia y adecuación de las disposiciones en relación con los consumidores y el mercado interior.

La revisión comprenderá lo siguiente:

a) una evaluación de la utilización y comprensión de la FEIN por el consumidor y de su satisfacción al respecto;

b) un análisis de cualquier otra información que deba comunicarse en la etapa precontractual;

c) un análisis de la actividad transfronteriza de los intermediarios de crédito y los prestamistas;

d) un análisis de la evolución del mercado en lo que atañe a las entidades no crediticias que otorgan contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial;

e) una evaluación de la necesidad de adoptar nuevas medidas, tales como un pasaporte para las entidades no crediticias que otorgan contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial;

f) una evaluación de la necesidad de introducir derechos y obligaciones adicionales aplicables en la fase postcontractual de los contratos de crédito;

g) una evaluación que permita determinar si el ámbito de aplicación de la presente Directiva sigue siendo adecuado, teniendo en cuenta sus repercusiones en otras formas de crédito sustitutivas;

h) una evaluación de la necesidad de nuevas medidas para asegurar la trazabilidad de contratos de crédito garantizados con bienes inmuebles de uso residencial;

i) una evaluación de la disponibilidad de datos sobre las tendencias de los precios de los bienes inmuebles de uso residencial y de la comparabilidad entre dichos datos;

j) una evaluación que permita determinar si sigue siendo oportuno aplicar la Directiva 2008/48/CE a créditos no garantizados que tengan por finalidad la renovación de un bien inmueble de uso residencial y que entrañen un crédito cuyo importe total exceda del importe máximo especificado en el artículo 2, apartado 2, letra c), de dicha Directiva;

k) una evaluación que permita determinar si las disposiciones adoptadas para la publicación de las sanciones con arreglo al artículo 38, apartado 2, proporcionan suficiente transparencia;

l) una evaluación de la proporcionalidad de las advertencias a que se refieren el artículo 11, apartado 6, y el artículo 13, apartado 2, y de las posibilidades de ulterior armonización de las advertencias sobre riesgos.

Artículo 45

Otras iniciativas sobre concesión y contratación de préstamos responsable

A más tardar el 21 de marzo de 2019, la Comisión presentará un informe exhaustivo de evaluación de los retos generales que plantea el endeudamiento privado excesivo directamente relacionado con la actividad crediticia. En dicho informe se examinará asimismo la necesidad de supervisar los registros de crédito y la posibilidad de desarrollar mercados más flexibles y fiables. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

Artículo 46

Modificación de la Directiva 2008/48/CE

En el artículo 2 de la Directiva 2008/48/CE, se añade el apartado siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), la presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito no garantizados que tengan por finalidad la renovación de un bien inmueble de uso residencial y que entrañen un crédito cuyo importe total exceda de 75 000 EUR.».

Artículo 47

Modificación de la Directiva 2013/36/UE

En la Directiva 2013/36/UE, se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 54 bis*

Los artículos 53 y 54 se entenderán sin perjuicio de las funciones de investigación conferidas al Parlamento Europeo en virtud del artículo 226 del TFUE.».

Artículo 48

Modificación del Reglamento (UE) nº 1093/2010

El Reglamento (UE) nº 1093/2010 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Comisión adopte una norma técnica de regulación que sea idéntica al proyecto de norma técnica de regulación presentado por la Autoridad, el plazo dentro del cual el Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones será de un mes a partir de la fecha de notificación. A instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo podrá ampliarse inicialmente en un mes, ampliable un mes más.».

2) En el artículo 17, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 35, la autoridad competente facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación, incluyendo la que concierna al modo en que los actos a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, son aplicados de conformidad con el Derecho de la Unión.».

Artículo 49

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 50

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 4 de febrero de 2014.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
M. SCHULZ	E. VENIZELOS

ANEXO I

CÁLCULO DE LA TASA ANUAL EQUIVALENTE (TAE)

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones de crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos de gastos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones de crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

$$\sum_{k=1}^{m} C_k(1+X)^{-t_k} = \sum_{l=1}^{m'} D_l(1+X)^{-s_l}$$

donde:

— X es la TAE,

— m es el número de orden de la última disposición de crédito,

— k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$,

— C_k es el importe de la disposición de crédito número k,

— t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición de crédito y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t_1 = 0$,

— m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos,

— l es el número de orden de un reembolso o pago de gastos,

— D_l es el importe de un reembolso o pago de gastos,

— s_l es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición de crédito y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

a) las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales;

b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos;

c) los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o 12 meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no;

Cuando los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos no puedan expresarse como un número entero de semanas, meses o años, se expresarán como un número entero de uno de tales períodos, combinado con un número de días. Cuando se utilicen días:

i) se contarán todos los días, incluidos los fines de semana y festivos,

ii) el intervalo transcurrido desde la fecha de la disposición de fondos inicial se computará por períodos normalizados, y después por días,

iii) el número de días se obtendrá excluyendo el primer día e incluyendo el último, y se expresará en años dividiendo el número obtenido por el número de días del año completo (365 o 366), computado desde el último día hasta la misma fecha del año anterior;

d) el resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el decimal precedente se redondeará a la cifra superior;

e) se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A_k), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los períodos 1 a *n*, expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^{n} A_k (1 + X)^{-t_k},$$

donde *S* es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

a) Si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de los fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente.

b) Si el contrato de crédito dispone diferentes formas de disposición de fondos con diferentes gastos o tipos deudores, se considerará que se dispone del importe total del crédito al tipo deudor y con los gastos más elevados aplicados a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito.

c) Si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición de fondos, una limitación respecto del importe del crédito y del período de tiempo, se considerará que del importe del crédito se ha dispuesto en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos.

d) Si se ofrecen por un período o importe limitados diferentes tipos de interés y gastos, se considerará que el tipo de interés y los gastos son los más elevados durante toda la vigencia del contrato de crédito.

e) Para los contratos de crédito respecto de los que se haya convenido un tipo deudor en relación con el período inicial, al final del cual se determinará un nuevo tipo deudor, que se ajustará periódicamente con arreglo a un indicador o un tipo de referencia interno convenidos, para el cálculo de la tasa anual equivalente se partirá del supuesto de que, al final del período del tipo deudor fijado, el tipo deudor es el mismo que el vigente en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador o tipo de referencia interno convenidos en ese momento, sin ser inferior al tipo deudor fijado.

f) Si todavía no se ha acordado el importe máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 170 000 EUR. En el caso de los contratos de crédito, exceptuados los compromisos o garantías contingentes, que no tengan por objeto la adquisición o el mantenimiento de derechos sobre bienes inmuebles, las posibilidades de descubierto, las tarjetas de débito diferido o las tarjetas de crédito, se supondrá que el importe máximo es de 1 500 EUR.

g) En el caso de los contratos de crédito distintos de las posibilidades de descubierto, los préstamos puente, los contratos de crédito sobre capital compartido, los compromisos o garantías contingentes y los contratos de crédito de duración indefinida a que se refieren los supuestos contemplados en las letras i), j), k), l) y m):

i) si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y por el importe más bajo establecido en el mismo,

ii) si no puede determinarse el intervalo entre la fecha de la disposición inicial de fondos y la fecha del primer pago que debe efectuar el consumidor, se supondrá que es el intervalo más corto posible.

h) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras g), i), j), k), l) y m), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas, se presumirá que:

i) los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

ii) los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

iii) los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

iv) el pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso.

i) En el caso de una posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses.

j) En el caso de un préstamo puente, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración del contrato de crédito no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de 12 meses.

k) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto o de préstamo puente:

   i) si se trata de un contrato de crédito cuya finalidad es adquirir o conservar derechos sobre bienes inmuebles, se presumirá que el crédito se otorga por un período de 20 años a partir de la fecha de la primera disposición de fondos, y que el pago final efectuado por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso; si se trata de un contrato de crédito cuya finalidad no es adquirir o conservar derechos sobre bienes inmuebles o en el que se dispone de los fondos mediante tarjeta de débito diferido o tarjeta de crédito, se presumirá que este período es de un año,

   ii) se presumirá que el consumidor devuelve el crédito en plazos mensuales iguales, el primero de los cuales se efectúa un mes después de la fecha de la primera disposición de fondos; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones de fondos y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

   A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos.

l) En el caso de los compromisos o garantías contingentes, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad en una sola vez en la más temprana de las dos fechas siguientes:

   a) la última fecha de disposición de fondos autorizada por el contrato de crédito que pueda dar lugar a la materialización del compromiso o garantía contingente, o

   b) si se trata de un contrato de crédito renovable, el final del primer período anterior a la renovación del contrato.

m) En el caso de los contratos de crédito sobre capital compartido:

   i) se considerará que el consumidor efectúa los pagos en la última fecha o las últimas fechas autorizadas por el contrato de crédito,

   ii) se considerará que los incrementos porcentuales del valor del bien inmueble que constituye la garantía del contrato de crédito sobre capital compartido, así como la tasa de cualquier índice de inflación mencionado en el contrato, son un porcentaje igual al mayor de los dos valores siguientes: la tasa de inflación objetivo del banco central en ese momento, o el nivel de inflación existente en el momento de la celebración del contrato en el Estado miembro en el que está situado el bien; o bien el 0 % si los dos porcentajes anteriores son negativos.

ANEXO II

FICHA EUROPEA DE INFORMACIÓN NORMALIZADA (FEIN)

PARTE A

El texto del presente modelo se reproducirá tal cual en la FEIN. Las indicaciones entre corchetes se sustituirán por la información correspondiente. En la parte B figuran las instrucciones que el prestamista o, en su caso, el intermediario de crédito deberá seguir para cumplimentar la FEIN.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista facilitará la información requerida si esta es pertinente para el contrato de crédito. Si la información no es pertinente, el prestamista suprimirá los datos correspondientes o la sección entera (por ejemplo, cuando la sección no sea aplicable). En caso de que se suprima la sección completa, la numeración de las secciones de la FEIN se adaptará en consecuencia.

La información que a continuación se indica se facilitará en un solo documento. Se utilizarán caracteres tipográficos claramente legibles. Cuando se trate de elementos de información que deban resaltarse, se emplearán negrita, sombreado o caracteres de mayor tamaño. Se indicarán de forma destacada todas las advertencias de riesgo aplicables.

Modelo de FEIN

(Texto introductorio)
El presente documento se extiende para [nombre del consumidor], a [fecha del día]. Se ha elaborado basándose en la información que usted ha facilitado hasta la fecha, así como en las actuales condiciones del mercado financiero. La información que figura a continuación es válida hasta el [fecha de validez], (si ha lugar) a excepción del tipo de interés y otros gastos. Después de esa fecha, puede variar con arreglo a las condiciones del mercado. (Si ha lugar) El presente documento no conlleva para [nombre del prestamista] la obligación de concederle un préstamo.
1. Prestamista
[Identidad]. [Número de teléfono]. [Dirección geográfica]. (Facultativo) [Correo electrónico]. (Facultativo) [Número de fax]. (Facultativo) [Dirección de página web]. (Facultativo) [Persona o punto de contacto]. (Si ha lugar, información que indique si se están prestando o no servicios de asesoramiento:) [(Tras analizar sus necesidades y circunstancias, recomendamos que suscriba este crédito/No le recomendamos ningún crédito en concreto. Sin embargo, basándonos en sus respuestas a algunas de la preguntas, le damos información sobre este crédito para que pueda tomar su propia decisión)].
2. (Si ha lugar) Intermediario de crédito
[Identidad]. [Número de teléfono]. [Dirección geográfica].

(Facultativo) [Correo electrónico].

(Facultativo) [Número de fax].

(Facultativo) [Dirección de página web].

(Facultativo) [Persona o punto de contacto].

(Si ha lugar [información que indique si se están prestando o no servicios de asesoramiento]) [(Tras analizar sus necesidades y circunstancias, recomendamos que suscriba este crédito/No le recomendamos ningún crédito en concreto. Sin embargo, basándonos en sus respuestas a algunas de las preguntas, le proporcionamos información sobre este crédito para que pueda tomar su propia decisión)].

[Remuneración].

3. Características principales del préstamo

Importe y moneda del préstamo por conceder: [valor] [moneda].

(Si ha lugar) El presente préstamo no se expresa en [moneda nacional del prestatario].

(Si ha lugar) El valor de su préstamo en [moneda nacional del prestatario] puede variar.

(Si ha lugar) Por ejemplo, si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuyera en un 20 % con respecto al/a la [moneda del crédito], el valor de su préstamo aumentaría a [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. El incremento podría ser incluso superior si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuye en más del 20 %.

(Si ha lugar) El valor máximo de su préstamo será [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. (Si ha lugar) Recibirá una advertencia si el importe del crédito alcanza [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. (Si ha lugar) Tendrá usted ocasión de ejercer su [insértese derecho a renegociar el préstamo en moneda extranjera o derecho a convertir el préstamo en [moneda correspondiente], indicando las condiciones aplicables].

Duración del préstamo: [duración].

[Tipo de préstamo].

[Clase de tipo de interés aplicable].

Importe total a reembolsar:

Esto significa que, por cada [moneda de denominación del préstamo] que tome en préstamo, reembolsará usted [importe].

(Si ha lugar) [Este préstamo/Una parte de este préstamo] es un préstamo de solo intereses. Al finalizar la vigencia del crédito, seguirá adeudando [insértese el importe del préstamo de solo intereses].

(Si ha lugar) Valor del bien inmueble que se ha tomado como hipótesis para preparar esta ficha de información: [insértese importe].

(Si ha lugar) Importe máximo de préstamo disponible en relación con el valor del bien inmueble [insértese el ratio préstamo-valor] o Valor mínimo del bien inmueble exigido para prestar el importe indicado [insértese importe].

(Si ha lugar) [Garantía].

4. Tipo de interés y otros gastos

La tasa anual equivalente (TAE) es el coste total del préstamo expresado en forma de porcentaje anual. La TAE sirve para ayudarle a comparar las diferentes ofertas.

La TAE aplicable a su préstamo es [TAE].

Comprende: El tipo de interés [valor en porcentaje o, si ha lugar, indicación de un tipo de referencia y del valor porcentual del margen del prestamista]. [Otros componentes de la TAE]. Costes que deben abonarse una sola vez: (Si ha lugar) Tendrá que pagar una tasa por registrar la hipoteca [insértese el importe de la tasa si se conoce, o bien la base para su cálculo]. Costes que deben abonarse periódicamente: (Si ha lugar) Esta TAE se calcula a partir de hipótesis sobre el tipo de interés. (Si ha lugar) Dado que [parte de] su préstamo es un préstamo a tipo de interés variable, la TAE efectiva podría diferir de la TAE indicada si el tipo de interés de su préstamo cambia. Por ejemplo, si el tipo de interés aumentase a [situación descrita en la parte B], la TAE podría aumentar a [insértese TAE ilustrativa correspondiente a esa situación]. (Si ha lugar) Tenga en cuenta que esta TAE se calcula partiendo del supuesto de que el tipo de interés se mantiene durante toda la vigencia del contrato en el nivel fijado para el período inicial. (Si ha lugar) Los siguientes gastos son desconocidos para el prestamista y no se incluyen por tanto en la TAE: [Gastos]. (Si ha lugar) Tendrá que pagar una tasa por registrar la hipoteca. Asegúrese de que tiene conocimiento de todos los demás tributos y costes conexos al préstamo.
5. Periodicidad y número de pagos
Periodicidad de reembolso: [periodicidad]. Número de pagos: [número].
6. Importe de cada cuota
[Importe] [moneda]. Sus ingresos pueden variar. Considere si, en caso de que disminuyan sus ingresos, seguirá pudiendo hacer frente al reembolso de sus cuotas [periodicidad]. (Si ha lugar) Dado que [este préstamo/una parte de este préstamo] es un préstamo de solo intereses, tendrá que tomar disposiciones específicas para reembolsar la cantidad de [insértese el importe del préstamo que es solo de intereses] que adeudará al finalizar la vigencia del crédito. No olvide añadir a la cuota indicada cualesquiera pagos extraordinarios que deba realizar. (Si ha lugar) El tipo de interés de [una parte de] este préstamo es variable. Esto significa que el importe de sus cuotas puede aumentar o disminuir. Por ejemplo, si el tipo de interés aumentase a [situación descrita en la parte B], sus cuotas podrían aumentar a [insértese el importe de la cuota correspondiente a esa situación]. (Si ha lugar) El valor del importe que tiene que reembolsar en [moneda nacional del prestatario] cada [periodicidad de las cuotas] puede variar. (Si ha lugar) Sus pagos podrían incrementarse hasta [insértese el importe máximo en la moneda nacional del prestatario] cada [insértese el período]. (Si ha lugar) Por ejemplo, si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuyera en un 20 % con respecto al/a la [moneda del crédito], tendría usted que pagar [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario] adicionales cada [insértese período]. Sus pagos podrían incrementarse en una cantidad muy superior a esta. (Si ha lugar) El tipo de cambio utilizado para la conversión del reembolso en [moneda del crédito] a [moneda nacional del prestatario] será el publicado por [nombre del organismo encargado de la publicación del tipo de cambio] el [fecha], o se calculará el [fecha] utilizando [insértese el nombre del valor de referencia o el método de cálculo].

(Si ha lugar) [Indicaciones sobre productos de ahorro vinculados, préstamos con intereses diferidos].
7. (si ha lugar) Tabla ilustrativa de reembolso
La siguiente tabla muestra el importe que ha de pagarse cada [periodicidad]. Las cuotas (columna [nº pertinente]) son iguales a la suma de los intereses adeudados (columna [nº pertinente]), si ha lugar, el capital adeudado (columna [nº pertinente]) y, si ha lugar, otros costes (columna [nº pertinente]). (Si ha lugar) Los costes de la columna «otros costes» corresponden a [lista de costes]. El capital pendiente (columna [nº pertinente]) es igual al importe del préstamo que queda por reembolsar después de cada cuota. [Tabla].
8. Otras obligaciones
Si desea beneficiarse de las condiciones de préstamo descritas en el presente documento, el prestatario debe cumplir las obligaciones que a continuación se indican. [Obligaciones]. (Si ha lugar) Observe que las condiciones de préstamo descritas en el presente documento (incluido el tipo de interés) pueden variar en caso de incumplimiento de las citadas obligaciones. (Si ha lugar) Tenga en cuenta las consecuencias que puede tener el poner término más adelante a cualquiera de los servicios accesorios conexos al préstamo. [Consecuencias].
9. Reembolso anticipado
Este préstamo puede reembolsarse anticipadamente, íntegra o parcialmente. (Si ha lugar) [Condiciones]. (Si ha lugar) Comisión de reembolso anticipado: [insértese el importe o, si no es posible, el método de cálculo]. (Si ha lugar) Si decide reembolsar el préstamo anticipadamente, consúltenos a fin de determinar el nivel exacto de la comisión de reembolso anticipado en ese momento.
10. Elementos de flexibilidad
(Si ha lugar) [Información sobre portabilidad o subrogación] Tiene usted la posibilidad de transferir este préstamo a otro [prestamista] [o] [bien inmueble]: [Insértense las condiciones]. (Si ha lugar) Este préstamo no puede ser transferido a otro [prestamista] [o] [bien inmueble]. (Si ha lugar) Otras prestaciones: [insértese una explicación de las prestaciones adicionales enumeradas en la parte B y, de manera facultativa, cualesquiera otras prestaciones ofrecidas por el prestamista como parte del contrato de crédito que no se hayan mencionado en las secciones anteriores].
11. Otros derechos del prestatario
(Si ha lugar) Dispone usted de [duración del período de reflexión] a partir del [inicio del período de reflexión] para reflexionar antes de comprometerse a suscribir este préstamo. (Si ha lugar) No puede usted aceptar el contrato de crédito hasta que haya transcurrido un período de [duración del período de reflexión] a partir del momento en que el prestamista le entregue el contrato. (Si ha lugar) Durante un período de [duración del período de desistimiento] a partir de [inicio del período de disposición del crédito], el prestatario puede ejercer su derecho a cancelar el contrato de crédito. [Condiciones] [Insértese el procedimiento].

(Si ha lugar) Si durante ese período compra o vende usted una propiedad relacionada con el presente contrato de crédito, podría perder su derecho a cancelar el contrato. (Si ha lugar) Si decide usted ejercitar su derecho de desistimiento [del contrato de crédito], no olvide comprobar si quedará o no vinculado por las demás obligaciones que ha contraído en relación con el préstamo [incluidos los servicios accesorios asociados al préstamo, contemplados en la sección 8].
12. Reclamaciones
Si tiene una reclamación, diríjase a [insértense los datos del punto de contacto interno y la fuente de información sobre el procedimiento]. (Si ha lugar) Plazo máximo para la tramitación de la reclamación: [período de tiempo]. (Si ha lugar) [Si no resolvemos internamente la reclamación a su entera satisfacción,] puede usted dirigirse a: [insértese el nombre del organismo externo que se ocupe de las reclamaciones y recursos extrajudiciales] (si ha lugar) o ponerse en contacto con la red FIN-NET para obtener las señas del organismo equivalente en su país.
13. Incumplimiento de los compromisos vinculados al préstamo: consecuencias para el prestatario
[Tipos de incumplimiento]. [Consecuencias financieras y/o jurídicas]. Si tiene dificultades para efectuar sus pagos [periodicidad], póngase en contacto con nosotros enseguida para estudiar posibles soluciones. (Si ha lugar) En última instancia, puede ser desposeído de su vivienda si no efectúa sus pagos puntualmente.
14. (Si ha lugar) Información adicional
(Si ha lugar) [Indicación de la legislación aplicable al contrato de crédito]. (Si el prestamista se propone utilizar una lengua distinta de la lengua de la FEIN) La información y la documentación contractual se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la vigencia del contrato de crédito, nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]. [Insértese una declaración sobre el derecho del consumidor a que se le proporcione u ofrezca, según el caso, un proyecto del contrato de crédito].
15. Supervisor
El supervisor de este prestamista es [denominación y dirección electrónica de la autoridad o autoridades supervisoras]. (Si ha lugar) El supervisor de este intermediario de crédito es [denominación y dirección electrónica de la autoridad supervisora].

PARTE B

Instrucciones para cumplimentar la FEIN

Para cumplimentar la FEIN se seguirán como mínimo las instrucciones que figuran a continuación. Sin embargo, los Estados miembros podrán desarrollar o precisar en mayor medida las instrucciones de cumplimentación de la FEIN.

Sección «Texto introductorio»

1. La fecha de validez figurará debidamente destacada. A los efectos de esta sección, se entiende por «fecha de validez» el plazo hasta el cual la información contenida en la FEIN, el tipo de interés, por ejemplo, se mantendrá inalterada y será de aplicación en caso de que el prestamista decida otorgar el crédito dentro de ese plazo. Si la determinación del tipo de interés y otros gastos aplicables depende del resultado de la venta de bonos u obligaciones subyacentes, el tipo de interés y otros gastos finales podrían diferir de los indicados. Únicamente en dicho supuesto, se indicará que la fecha de validez no se aplicará al tipo de interés y otros gastos, mediante la mención siguiente: «a excepción del tipo de interés y otros gastos».

Sección «1. Prestamista»

1. La identidad, el número de teléfono y la dirección geográfica del prestamista corresponderán a las señas de contacto que el consumidor pueda utilizar para la correspondencia ulterior.

2. La indicación de la dirección de correo electrónico, el número de fax, la dirección de la página web y la persona o punto de contacto es facultativa.

3. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, si la operación se ofrece a distancia, el prestamista indicará, en su caso, el nombre y la dirección geográfica de su representante en el Estado miembro de residencia del consumidor. La indicación del número de teléfono, la dirección de correo electrónico y la dirección de página web del representante del proveedor de crédito es facultativa.

4. Cuando la sección 2 no sea de aplicación, el prestamista informará al consumidor de si se le están prestando o no servicios de asesoramiento y en qué condiciones, empleando la formulación indicada en la parte A.

(Si ha lugar) Sección «2. Intermediario de crédito»

Si quien facilita al consumidor la información sobre el producto es un intermediario de crédito, este deberá incluir los siguientes datos:

1. La identidad, el número de teléfono y la dirección geográfica del intermediario de crédito corresponderán a las señas de contacto que el consumidor pueda utilizar para la correspondencia ulterior.

2. La indicación de la dirección de correo electrónico, el número de fax, la dirección de la página web y la persona o punto de contacto es facultativa.

3. El intermediario de crédito informará al consumidor de si se le están prestando o no servicios de asesoramiento y en qué condiciones, empleando la formulación indicada en la parte A.

4. Explicación de la forma en que se remunera al intermediario de crédito. Si el intermediario percibe una comisión del prestamista, se indicará el importe de la comisión y, si es distinto del indicado en la sección 1, el nombre del prestamista.

Sección «3. Características principales del préstamo»

1. En esta sección se explicarán claramente las principales características del crédito, en particular el valor y la moneda y los riesgos potenciales asociados al tipo de interés, incluidos los mencionados en la sección 8, y la estructura de amortización.

2. Cuando la moneda del crédito sea distinta de la moneda nacional del consumidor, el prestamista indicará que el consumidor recibirá regularmente advertencias, como mínimo cuando el tipo de cambio registre una fluctuación superior al 20 %; mencionará asimismo, si ha lugar, el derecho del consumidor a convertir la moneda del contrato de crédito o la posibilidad de renegociar las condiciones aplicables, y cualesquiera otros mecanismos a los que pueda acogerse el consumidor para limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio. Si los contratos de crédito contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el consumidor, el prestamista indicará el importe máximo que deba reembolsar el consumidor, si ha lugar. Si los contratos de crédito no contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el consumidor, a una fluctuación del tipo de cambio inferior al 20 %, el prestamista indicará una ilustración del efecto que tendría en el valor del préstamo una disminución del 20 % del valor de la moneda nacional del consumidor frente a la moneda del crédito.

3. La duración del crédito se expresará en años o meses, según resulte más pertinente. Si la duración del crédito pudiera variar durante la vigencia del contrato, el prestamista explicará cuándo y en qué circunstancias ello puede ocurrir. Si el contrato de crédito es de duración indefinida, por ejemplo en el caso de una tarjeta de crédito con garantía, el prestamista lo indicará claramente.

4. Se indicará claramente el tipo de crédito ofrecido (por ejemplo, crédito hipotecario, préstamo vivienda, tarjeta de crédito con garantía). En la descripción de la clase de crédito se indicará claramente de qué forma se reembolsarán el capital y los intereses durante la vigencia del crédito (esto es, la estructura de amortización), precisando expresamente si el contrato de crédito se refiere al reembolso del capital o a un préstamo de solo intereses, o a una combinación de ambas cosas.

5. Si el crédito es, en todo o en parte, un crédito de solo intereses, se incluirá de modo destacado al final de esta sección una declaración que lo indique con claridad, empleando la formulación indicada en la parte A.

6. En esta sección se explicará si el tipo deudor es fijo o variable y, en su caso, los períodos durante los cuales será fijo, así como la periodicidad de las revisiones posteriores y la existencia de límites a la variabilidad del tipo de interés, ya sean máximos o mínimos.

Asimismo, se explicará la fórmula utilizada para revisar el tipo deudor y sus diversos componentes (como el tipo de referencia o el diferencial de tipos de interés). El prestamista indicará, por ejemplo mediante la dirección de una página web, dónde hallar información adicional sobre los índices o los tipos utilizados en la fórmula (como el euribor o el tipo de referencia del banco central).

7. Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información antes mencionada se facilitará respecto de todos los tipos aplicables.

8. El «importe total a reembolsar» corresponde al importe total adeudado por el consumidor. Se expresará como la suma del importe del crédito y el coste total del crédito para el consumidor. Si el tipo deudor no es fijo para toda la duración del contrato, se destacará que el importe es indicativo y que puede variar, en particular en función de la variación del tipo deudor.

9. Si el crédito va a estar garantizado mediante una hipoteca sobre el bien inmueble u otra garantía comparable, o mediante un derecho relativo a un bien inmueble, el prestamista así lo señalará a la atención del consumidor. Si ha lugar, el prestamista también indicará el valor del inmueble u otra garantía que se ha tomado como hipótesis para preparar la ficha de información.

10. El prestamista indicará, si ha lugar:

    a) el «importe máximo de préstamo disponible en relación con el valor del bien inmueble», que representará el ratio préstamo-valor; este ratio irá acompañado de un ejemplo en valor absoluto del importe máximo que puede tomarse en préstamo para un determinado valor de un bien inmueble, o

    b) el «valor mínimo del bien inmueble exigido por el prestamista para prestar el importe indicado».

11. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), esta característica se precisará al indicar el tipo de crédito, y la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito.

Sección «4. Tipo de interés y otros gastos»

1. La referencia al «tipo de interés» corresponde al tipo o tipos deudores.

2. El tipo de interés se mencionará en forma porcentual. Si el tipo de interés es variable y se basa en un tipo de referencia, el prestamista podrá, si lo desea, indicar el tipo de interés mediante un tipo de referencia y un valor porcentual que represente el diferencial del prestamista. Estará obligado a indicar, en cambio, el valor del tipo de referencia vigente el día en que extienda la FEIN.

   Si el tipo de interés es variable, la información incluirá: a) las hipótesis empleadas para el cálculo de la TAE; b) si procede, los límites aplicables al alza o a la baja; y c) una advertencia que indique que la variación del tipo puede afectar al nivel efectivo de la TAE. Para llamar la atención del consumidor, la advertencia se resaltará utilizando caracteres tipográficos de mayor tamaño y figurará de manera destacada en el cuerpo principal de la FEIN. La advertencia irá acompañada de un ejemplo ilustrativo sobre la TAE. Si la variación del tipo deudor tiene un límite al alza, se supondrá en el ejemplo que el tipo deudor aumenta en la primera ocasión en que tal aumento sea posible al nivel máximo previsto en el contrato de crédito. Si no hay límites al alza, el ejemplo ilustrará la TAE al tipo deudor más elevado de los últimos 20 años como mínimo, o, si solo se dispone de los datos subyacentes utilizados para el cálculo del tipo deudor para un período inferior a 20 años, del período más largo para el cual tales datos estén disponibles, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo empleado para el cálculo del tipo deudor si ha lugar o el máximo valor de un tipo de referencia especificado por una autoridad competente o por la ABE en caso de que el prestamista no utilice un tipo de referencia externo. Este requisito no se aplicará a los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el consumidor. Para los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el consumidor, la información incluirá una advertencia que indique que la TAE se calcula sobre la base del tipo deudor aplicable durante el período inicial. La advertencia irá acompañada de otra TAE ilustrativa, calculada de conformidad con el artículo 17, apartado 4. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito.

3. En el apartado «Otros componentes de la TAE» se enumerarán todos los demás gastos integrados en la TAE, incluidos los que deben abonarse una sola vez, como las comisiones de administración, y los gastos recurrentes, como las comisiones de administración anuales. El prestamista enumerará cada uno de los gastos por categoría (gastos que deben abonarse una sola vez, gastos que han de pagarse regularmente y que están incluidos en las cuotas y gastos que han de pagarse regularmente pero que no están incluidos en las cuotas), indicando su importe, el destinatario y la fecha de pago. No será necesario incluir los costes derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Si el importe se desconoce, el prestamista dará una indicación de su cuantía, si es posible, y, si no es posible, indicará la forma en que se calculará, especificando que el importe mencionado es meramente indicativo. En caso de que no se incluyan en la TAE ciertos gastos por ser desconocidos para el prestamista, deberá destacarse esta circunstancia.

Cuando el consumidor haya informado al prestamista de uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y el importe total del crédito, el prestamista deberá utilizar dichos componentes cuando sea posible. Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes gastos o tipos deudores, y el prestamista utiliza los supuestos mencionados en el anexo I, parte II, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la TAE podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos. Si para el cálculo de la TAE se utilizan las condiciones de disposición de fondos, el prestamista destacará los gastos asociados a otros mecanismos de disposición de fondos que no correspondan necesariamente a los utilizados para el cálculo de la TAE.

4. Cuando se adeude una tasa por el registro de la hipoteca o una garantía equivalente, se informará de ello en esta sección, indicando el importe si se conoce o, si se desconoce, el método para determinarlo. Si las tasas se conocen y se incluyen en la TAE, la existencia y el importe de las tasas se enumerarán en la rúbrica «Costes que deben abonarse una sola vez». Si el prestamista desconoce el importe de las tasas y no las ha incluido por tanto en la TAE, la existencia de tasas se mencionará claramente en la lista de costes que el prestamista desconoce. En todo caso, se utilizará la formulación normalizada recogida en la parte A en la rúbrica pertinente.

Sección «5. Periodicidad y número de pagos»

1. Si los pagos deben realizarse de forma periódica, se indicará la periodicidad (por ejemplo, mensualmente). Si la periodicidad de los pagos no va a ser constante, ello deberá explicarse claramente al consumidor.

2. El número de pagos indicado abarcará todo el período de vigencia del crédito.

Sección «6. Importe de cada cuota»

1. Se indicará claramente la moneda en que vaya expresado el crédito y la moneda de las cuotas.

2. Si el importe de las cuotas puede variar durante la vigencia del crédito, el prestamista especificará el período durante el cual el importe inicial de la cuota se mantendrá sin cambios, y cuándo y con qué periodicidad variará posteriormente.

3. Si el crédito es, en todo o en parte, un crédito de solo intereses, se incluirá de modo destacado al final de esta sección una declaración que lo indique con claridad, empleando la formulación indicada en la parte A.

Si el consumidor está obligado a suscribir un producto de ahorro vinculado como condición para la concesión de un crédito de solo intereses con garantía hipotecaria u otra garantía comparable, se indicarán el importe y la frecuencia de cualesquiera pagos asociados a este producto.

4. Si el tipo de interés es variable, la información incluirá también la indicación correspondiente, utilizando la formulación indicada en la parte A, y un ejemplo que ilustre el importe máximo de las cuotas. Si hay un límite al alza, el ejemplo mostrará también el importe al que ascenderían las cuotas de aumentar el tipo de interés hasta el nivel máximo. Si no hay límite al alza, la ilustración de la situación correspondiente a la hipótesis más pesimista mostrará el importe de las cuotas al tipo deudor más elevado de los últimos 20 años, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo que se utilice para el cálculo del tipo deudor, si ha lugar, o, si solo se dispone de los datos subyacentes utilizados para el cálculo del tipo deudor para un período inferior a 20 años, del período más largo para el cual tales datos estén disponibles, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo empleado para el cálculo del tipo deudor si ha lugar, o el máximo valor de un tipo de referencia especificado por una autoridad competente o por la ABE en caso de que el prestamista no utilice un tipo de referencia externo. El requisito de ofrecer un ejemplo ilustrativo no se aplicará a los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el consumidor. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito y del crédito en su conjunto.

5. (Si ha lugar) Si la moneda del crédito no es la moneda nacional del consumidor, o si el crédito está indexado a una moneda distinta de la moneda nacional del consumidor, el prestamista incluirá un ejemplo numérico que indique claramente de qué modo las variaciones del tipo de cambio correspondiente afectarán al importe de las cuotas, empleando la formulación indicada en la parte A. Dicho ejemplo se basará en la hipótesis de una reducción del 20 % del valor de la moneda nacional del consumidor, e irá acompañada de una declaración destacada de que las cuotas podrían registrar un incremento superior al importe indicado en el ejemplo. Si se aplica un límite al alza que limite el incremento inferior al 20 %, se indicará en lugar de lo anterior el valor máximo de los pagos en la moneda del consumidor, y se omitirá la declaración relativa a la posibilidad de que se registren incrementos superiores.

6. Si el crédito es en todo o en parte un crédito a tipo variable y es de aplicación el punto 3, para la ilustración contemplada en el punto 5 se tomará como hipótesis el importe de la cuota a que se refiere el punto 1.

7. Si la moneda utilizada para el pago de las cuotas es distinta de la moneda del crédito, o si el importe de cada cuota expresado en la moneda nacional del consumidor depende del importe correspondiente en una moneda diferente, se indicará en esta sección la fecha de cálculo del tipo de cambio aplicable y se precisará bien el tipo de cambio, bien la base sobre la cual se calculará este y la periodicidad de su revisión. Si ha lugar, dicha indicación incluirá el nombre del organismo encargado de publicar el tipo de cambio.

8. Cuando el crédito sea un crédito con intereses diferidos en el que los intereses adeudados no se reembolsen en su totalidad mediante las cuotas sino que se añadan al importe total del crédito pendiente, se incluirá una explicación del modo y el momento en que los intereses diferidos se añadirán al préstamo en forma de importe en efectivo, y de las consecuencias para el consumidor respecto de la deuda restante.

Sección «7. Tabla ilustrativa de reembolso»

1. Esta sección se incluirá cuando el crédito sea un crédito con intereses diferidos en el que los intereses adeudados no se reembolsen en su totalidad mediante las cuotas sino que se añadan al importe pendiente del crédito o cuando el tipo deudor sea fijo durante la vigencia del contrato de crédito. Los Estados miembros podrán disponer que la tabla ilustrativa de amortización sea obligatoria también en otros casos.

   Si el consumidor tiene derecho a recibir una tabla de amortizaciones revisada, se indicará esta circunstancia junto con las condiciones en las que el consumidor puede acogerse a tal derecho.

2. Los Estados miembros podrán exigir que, si el tipo de interés pudiera variar durante la vigencia del crédito, el prestamista indique el período durante el cual se mantendrá sin cambios el tipo de interés inicial.

3. La tabla que ha de insertarse en esta sección contendrá las siguientes columnas: «calendario de reembolso» (por ejemplo, primer mes, segundo mes, tercer mes), «importe de la cuota», «intereses a abonar en cada cuota», «otros costes incluidos en la cuota» (si procede), «capital reembolsado en cada cuota» y «capital pendiente después de cada cuota».

4. La información sobre el primer año de reembolso se facilitará por cuota, con inclusión de un subtotal para cada una de las columnas al final del primer año. En lo que atañe a los restantes años, la información podrá facilitarse para el conjunto del año. Al final de la tabla figurará una línea para el total general, que reflejará los importes totales de cada columna. Se destacará claramente el coste del crédito abonado por el consumidor (esto es, el importe total de la columna «importe de la cuota»), identificándolo como tal.

5. Si el tipo de interés está sujeto a revisión y se desconoce el importe de la cuota tras cada revisión, el prestamista podrá indicar en la tabla de amortización el mismo importe de cuota para toda la duración del crédito. En este caso, el prestamista lo señalará a la atención del consumidor, diferenciando para ello visualmente los importes conocidos de los hipotéticos (por ejemplo, utilizando caracteres tipográficos, bordes o sombreado diferentes). Se incluirá también un texto claramente legible que explique en relación con qué períodos pueden variar los importes recogidos en la tabla, y por qué razón.

Sección «8. Otras obligaciones»

1. En esta sección, el prestamista indicará las obligaciones pertinentes, tales como la obligatoriedad de asegurar el bien, contratar un seguro de vida, domiciliar la nómina o adquirir otro producto o servicio. Para cada obligación, el prestamista especificará frente a quién se asume esta y en qué plazo debe satisfacerse.

2. El prestamista especificará la duración de la obligación (por ejemplo, hasta el final del contrato de crédito). El prestamista especificará, para cada obligación, todos los costes que deba pagar el consumidor y que no estén incluidos en la TAE.

3. El prestamista deberá indicar si, para obtener el crédito en los términos establecidos, son obligatorios para el consumidor servicios accesorios y, en caso afirmativo, si el consumidor está obligado a adquirirlos al proveedor preferido del prestamista o puede adquirirlos a un proveedor de su elección. Si esta posibilidad está supeditada a la condición de que los servicios accesorios reúnan unas características mínimas, el prestamista describirá esas características en esta sección.

   Cuando el contrato de crédito se combine con otros productos, el prestamista deberá indicar las características principales de esos otros productos y establecer claramente si el consumidor tiene derecho a rescindir por separado el contrato de crédito o los productos combinados, así como las condiciones y las consecuencias de dicha rescisión, y, si ha lugar, las consecuencias que pueda tener la rescisión de los servicios accesorios exigidos en relación con el contrato de crédito.

Sección «9. Reembolso anticipado»

1. El prestamista indicará en qué condiciones puede el consumidor reembolsar anticipadamente el crédito, total o parcialmente.

2. En la rúbrica relativa a la comisión de reembolso anticipado, el prestamista señalará a la atención del consumidor todas las comisiones u otros gastos que este deba abonarle como compensación en el momento del reembolso anticipado y, si es posible, indicará su importe. Cuando el importe de la compensación dependa de diversos factores, como el importe reembolsado o el tipo de interés vigente en el momento de efectuar el pago anticipado, el prestamista indicará la forma de cálculo de la compensación e indicará cuál podría ser su importe máximo o, si este se desconoce, dará un ejemplo ilustrativo con el fin de mostrar al consumidor el importe de la compensación según distintas hipótesis posibles.

Sección «10. Elementos de flexibilidad»

1. Si ha lugar, el prestamista explicará la posibilidad de transferir el crédito a otro prestamista o bien inmueble y las condiciones en que puede ejercerse esta opción.

2. (Si ha lugar) Otras prestaciones: Si el producto tiene alguna de las prestaciones enumeradas en el punto 5, en esta sección se enumerarán tales prestaciones y se facilitará una breve explicación de: las circunstancias en que el consumidor puede hacer uso de la prestación; todas las condiciones asociadas a la prestación; si la prestación del crédito con garantía hipotecaria u otra garantía comparable implica que el consumidor pierde las protecciones legales o de otro tipo asociadas habitualmente a la prestación; y la empresa responsable de la prestación (si no es el prestamista).

3. Si la prestación incluye un crédito adicional, en esta sección se deberá explicar al consumidor: el importe total del crédito (incluido el crédito con garantía hipotecaria u otra garantía comparable); si el crédito adicional está o no garantizado; los tipos de interés correspondientes; y si está o no regulado. El prestamista deberá incluir en la evaluación inicial de la solvencia el importe de este tipo de créditos adicionales o bien, si no lo ha hecho, deberá precisar en esta sección que la posibilidad de disponer de este importe adicional está supeditada a una nueva evaluación de la capacidad del consumidor para reembolsar el préstamo.

4. Si la prestación implica un instrumento de ahorro, se deberá explicar el tipo de interés correspondiente.

5. Las prestaciones adicionales posibles son: «pagos superiores o inferiores a lo estipulado» [pagar más o menos de lo correspondiente a la cuota normalmente exigida con arreglo a la estructura de amortización]; «suspensión del pago de las cuotas» [períodos durante los cuales el consumidor no está obligado a efectuar pagos]; «renovación del préstamo de cantidades ya reembolsadas» [posibilidad de que el consumidor vuelva a tomar prestados fondos de los que ya ha dispuesto y que ha reembolsado]; «préstamos adicionales sin necesidad de nueva aprobación»; «préstamos adicionales, garantizados o no garantizados» [de conformidad con el anterior punto 3]; «tarjeta de crédito»; «cuenta corriente vinculada»; y «cuenta de ahorro vinculada».

6. El prestamista podrá incluir cualesquiera otras prestaciones que ofrezca como parte del contrato de crédito no mencionadas en las secciones anteriores.

Sección «11. Otros derechos del prestatario»

1. El prestamista aclarará el derecho o derechos existentes, por ejemplo, el derecho de desistimiento o reflexión y, si ha lugar, otros derechos como la portabilidad (incluida la subrogación), especificará las condiciones en las que se podrá ejercer ese derecho o derechos, el procedimiento que tendrá que seguir el consumidor para ello, entre otras cosas la dirección a la que deberá remitir la notificación de desistimiento, y los correspondientes gastos (en su caso).

2. Si el consumidor dispone de un período de reflexión o de un derecho de desistimiento, así se mencionará expresamente.

3. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, si la operación se ofrece a distancia, se informará al consumidor de si existe o no derecho de desistimiento.

Sección «12. Reclamaciones»

1. En esta sección se indicará el punto de contacto interno [nombre del departamento correspondiente] y una forma de dirigirse a él para presentar una reclamación [dirección geográfica] o [número de teléfono] o una persona de contacto [datos de contacto]; se incluirá también un enlace al procedimiento de contacto en la página correspondiente de un sitio web o una fuente de información similar.

2. Se indicará el nombre del organismo externo pertinente encargado de las reclamaciones y recursos extrajudiciales y, si el acceso a este organismo está supeditado a la reclamación previa por el procedimiento de reclamación interno, se precisará esta circunstancia utilizando la formulación indicada en la parte A.

3. En el caso de los contratos de crédito con consumidores residentes en otro Estado miembro, el prestamista informará de la existencia de la red FIN-NET (http://ec.europa.eu/internal_market/fin-net/).

Sección «13. Incumplimiento de los compromisos vinculados al préstamo: consecuencias para el prestatario»

1. Si el incumplimiento de alguna de las obligaciones que incumben al consumidor en relación con el crédito puede acarrearle consecuencias financieras o jurídicas, el prestamista describirá en esta sección los principales supuestos posibles (por ejemplo, pagos atrasados/impago o incumplimiento de las obligaciones especificadas en la sección 8 «Otras obligaciones»), e indicará dónde puede obtenerse más información al respecto.

2. El prestamista especificará de forma clara y fácilmente comprensible las sanciones o las consecuencias a que puede dar lugar cada uno de estos supuestos. Se expresarán de forma destacada las consecuencias graves.

3. Si el bien inmueble utilizado como garantía del crédito puede ser devuelto o transferido al acreedor en caso de que el consumidor no efectúe sus pagos puntualmente, se incluirá en esta sección la indicación correspondiente, utilizando la formulación indicada en la parte A.

Sección «14. Información adicional»

1. En el caso de las ventas a distancia, se incluirá en esta sección toda cláusula que estipule la legislación aplicable al contrato de crédito y/o el tribunal competente.

2. Cuando el prestamista tenga intención de ponerse en contacto con el consumidor durante la vigencia del contrato en un idioma distinto del idioma de la FEIN, deberá hacerse mención de esta circunstancia indicando el idioma que se vaya a utilizar. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, punto 3, letra g), de la Directiva 2002/65/CE.

3. El prestamista o intermediario de crédito indicará que el consumidor tiene derecho a que se le proporcione u ofrezca, según el caso, un ejemplar del proyecto de contrato de crédito como mínimo en el momento en que le haya hecho una oferta que vincule al prestamista.

Sección «15. Supervisor»

1. Se indicará aquí la autoridad o autoridades encargadas de la supervisión de la fase precontractual del préstamo.

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIA

1. Los requisitos mínimos de conocimientos y competencia exigibles al personal de los prestamistas, los intermediarios de crédito y los representantes designados, contemplados en el artículo 9, y al personal directivo de los intermediarios de crédito o los representantes designados, contemplados en el artículo 29, apartado 2, letra c), y en el artículo 31, apartado 2, incluirán, como mínimo, lo siguiente:

   a) un conocimiento adecuado de los productos de crédito contemplados en el artículo 3 y de los servicios accesorios que suelen ofrecerse junto con ellos;

   b) un conocimiento adecuado de la legislación relativa a los contratos de crédito ofrecidos a los consumidores, en particular en lo que respecta a la protección del consumidor;

   c) un conocimiento y una comprensión adecuados del proceso de adquisición de bienes inmuebles;

   d) un conocimiento adecuado de la tasación de las garantías;

   e) un conocimiento adecuado de la organización y del funcionamiento de los registros de propiedad;

   f) un conocimiento adecuado del mercado del Estado miembro pertinente;

   g) un conocimiento adecuado de las normas deontológicas del sector;

   h) un conocimiento adecuado del proceso de evaluación de la solvencia del consumidor o, si ha lugar, competencia en la evaluación de la solvencia de los consumidores;

   i) un nivel adecuado de competencias en materia financiera y económica.

2. Cuando establezcan los requisitos mínimos de conocimientos y competencia, los Estados miembros podrán establecer distinciones entre los niveles y tipos de requisitos aplicables al personal asociado a los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados y al personal directivo de los intermediarios de crédito o los representantes designados.

3. Los Estados miembros determinarán el nivel adecuado de conocimientos y competencias sobre la base de:

   a) las cualificaciones profesionales, como los títulos académicos, la formación y las pruebas de competencia, o

   b) la experiencia profesional, que podrá definirse como un número mínimo de años de actividad laboral en ámbitos relacionados con la preparación, distribución o intermediación de productos crediticios.

   Después del 21 de marzo de 2019, la determinación de la posesión de conocimientos y competencias adecuados no podrá basarse exclusivamente en los métodos enumerados en la letra b) del presente apartado.

FIRMADO

MINISTERIO
DEL INTERIOR

DGT
Dirección General
de Tráfico

UN/SGMT

Asunto: Aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos.

INSTRUCCIÓN 2019/S-149 TV-108

1. Introducción y objeto

1.1. Introducción: antecedentes

La rápida proliferación en las zonas urbanas de los denominados“ *vehículos de movilidad personal*” (VMP) y de las bicicletas de pedaleo asistido, así como su riesgo de comercialización sin disponer de toda la información necesaria, exige aclarar definiciones de este tipo de vehículos y de las normas de circulación aplicables, con objeto de que los usuarios y los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y regulación del tráfico conozcan los requisitos, derechos y obligaciones, así como de los comportamientos prohibidos cuando se circula con ellos.

La modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de noviembre, actualmente en fase de tramitación, prevé la definición

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

formal de los VMP y su categorización a través de la publicación de un Manual de características que detallará los requisitos técnicos de su certificación y puesta en circulación. Por ello, uno de los objetivos de esta instrucción es facilitar, de forma transitoria y a petición de las autoridades municipales, la diferenciación clara respecto de los ciclomotores y motocicletas, y de este modo evitar disfunciones derivadas del desconocimiento de las características técnicas del vehículo utilizado por parte de los usuarios, los fabricantes, los importadores y los agentes de la autoridad. En este sentido, la clasificación que adelanta este documento está armonizada con la normativa que está elaborando la Unión Europea y la nacional en fase de tramitación, con la finalidad de asegurar la competitividad de los fabricantes e importadores de estos vehículos.

En este contexto, el hecho de que todavía no se haya actualizado una parte del régimen jurídico aplicable a los vehículos objeto de la presente Instrucción no obsta para fijar determinados criterios sobre la adecuación a la normativa de tráfico vigente, a la vista de la incidencia negativa que se está produciendo en la seguridad vial, especialmente cuando afecta a otros usuarios vulnerables de la vía, y, en particular, a los peatones.

Como antecedentes de regulación interpretativa sobre esta materia, es necesario señalar que en el año 2016, la Dirección General de Tráfico publicó la Instrucción 16/V-124, que, entre otras cuestiones, apuntó a la consideración de los VMP como *"vehículos"*, además de fijar una primera clasificación de los mismos como referencia para las Entidades Locales.

La necesidad de establecer unas normas básicas sobre los VMP o vehículos similares, y especialmente para la protección de los peatones se constata también a través de dos recientes documentos:

- En primer lugar, la Fiscalía de Sala Coordinadora de Seguridad Vial, con fecha de 13 de diciembre de 2018, ha dado instrucciones a las Policías Locales sobre tratamiento penal a la accidentalidad en vías urbanas, incluyéndose apartados específicos relativos a los usuarios de VMP.

- En Segundo lugar, la Federación Española de Municipios y Provincias, mediante

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

acuerdo de su Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2018, ha publicado las *"Recomendaciones de la FEMP sobre la acera y la prioridad peatonal*", en las que, entre otras consideraciones, refuerza la acera como espacio del peatón[1].

Finalmente, esta Dirección General publicó en mayo de 2019 la Instrucción 19-V/134 "Matriculación de vehículos L1e-A" con el fin de aclarar las obligaciones administrativas en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial de los ciclos de pedaleo asistido que por sus características técnicas se encuadran en la categoría de homologación europea L1e-A. En la presente instrucción se describen en detalle estas características técnicas y se corrigen algunos errores sobre categorización de estos vehículos, sustituyendo así la instrucción 19-V/134.

1.2. Objeto.

El objeto de la presente Instrucción, dentro del ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre *(en adelante LTSV)* y su normativa de desarrollo, y respecto de los VMP o vehículos de prestaciones superiores, es:

1. Clarificar el marco jurídico aplicable a los ciclos de pedaleo asistido que por sus prestaciones se incluyen en el ámbito de aplicación del derecho comunitario sobre homologación de vehículos de 2 o 3 ruedas.

2. Adelantar la definición de VMP prevista en la próxima modificación el Reglamento General de Vehículos y resto de vehículos ligeros incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) n ° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.

[1] http://femp.femp.es/files/1788-6983-Fichero/AcuerdosJuntaGobiernoFEMP_2018_10_29.pdf .

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

3. Aclarar las distintas clases de infracciones que pueden darse al detectarse la utilización de este tipo de vehículos sin la debida autorización, dando pautas de actuación a los agentes de la Autoridad en caso de que tengan que formular denuncias relacionadas con estas materias.

4. Señalar otras conductas sobre normas de circulación que puedan ser constitutivas de infracción a la citada normativa, proponiendo una referencia de actuación a las Entidades Locales que no hayan regulado en sus Ordenanzas Municipales los supuestos que se describen.

2. Consideración del usuario de VMP o de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos.

El concepto nº 1 del Anexo I del Texto refundido de la LTSV, define al conductor como la "*persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4* ***maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo****, o a cuyo cargo está un animal o animales*". Además, el concepto nº 2 define a vehículo como *"aparato* ***apto para circular por las vías o terrenos*** *a que se refiere el artículo 2."*

Teniendo en cuenta que en la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico se estimó que los VMP deben de tener consideración de vehículos, por aplicación del citado concepto nº 1, quien lo maneja debe de tener la **consideración de conductor** a los efectos de la normativa de tráfico, y especialmente en lo que se refiere a comportamientos prohibidos por esta normativa. Con mayor motivo, esta consideración de conductor se aplicará también en todos los supuestos en los que el vehículo sobrepase las características técnicas admitidas para un VMP.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

3. Normativa técnica aplicable a los ciclos de motor incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013: subcategoría L1e-A.

Dentro del Reglamento (UE) nº 168/2013, estos vehículos conforman una subcategoría dentro de la categoría L1e "*vehículo de motor de dos ruedas ligero*". En concreto, la subcategoría L1e-A se denomina "*ciclo de motor*", por lo que se trata de una subcategoría distinta al L1e-B -"*ciclomotor de dos ruedas*" y, a todos los efectos, no tendrá la consideración técnica de ciclomotor, aunque se les exijan las autorizaciones administrativas para conducir y circular, así como el seguro.

Los ciclos de motor de la subcategoría L1e-A, según recoge el Reglamento (UE) nº 168/2013 en su artículo 4.2 y anexo I son: "*ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo, la potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h y su potencia nominal o neta continua máxima es ≤ 1 000 W. Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios específicos de subclasificación adicionales descritos previamente se clasifican como equivalentes técnicamente a los vehículos L1e-A de dos ruedas*."

También conviene señalar que el Reglamento UE 168/2013 excluye de su ámbito de aplicación, en el artículo 2.2.h), las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, **de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W**, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear. Estos ciclos quedan exentos de autorización administrativa para circular, seguro obligatorio y autorización administrativa para conducir.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

4. Definición de VMP prevista en la próxima modificación el Reglamento General de Vehículos.

El proyecto de modificación del Reglamento General de Vehículos definirá al Vehículo de Movilidad Personal como el vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h.

Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto-equilibrado.
Quedan excluidos de esta consideración:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC.
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013.

5. Cuestiones generales para la formulación de denuncias

Con carácter general, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico tendrán en cuenta las siguientes reglas generales en la formulación de las denuncias:

- **Datos a recoger en la denuncia.** El agente de la autoridad deberá indicar en el boletín de denuncia todos los datos identificativos posibles sobre el vehículo, tales como fabricante, marca, modelo, potencia, número de chasis si lo tuviera, año de fabricación si consta, etc. Incluso, si fuera posible, adjuntar fotografía del mismo. Todo ello permitirá al instructor determinar, en casos dudosos, qué tipo de vehículo es objeto de denuncia.

- **Detracción de puntos.** En los casos en los que esté claro que el tipo de vehículo es

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

un VMP no procederá aplicar detracción de puntos en los expedientes iniciados por posible comisión de alguna de las infracciones contempladas en el Anexo II del Texto refundido de la LTSV. En caso de vehículos cuyas características técnicas no queden recogidas en la definición relativa a los VMP si procederá incluir la detracción de puntos entre los datos consignados en los oportunos boletines de denuncia, pues se tratará de vehículos que requerirán autorización administrativa para conducir o que deberían ser susceptibles de tenerla.

- **Velocidad.** La velocidad a la que circula el vehículo puede ser un elemento importante para poder determinar su clasificación desde el punto de vista de las autorizaciones administrativas que requiere, por lo que, en la medida de lo posible, los agentes de la autoridad deben hacer constar la velocidad a la que el aparato circula. Para ello, el agente deberá describir en el boletín de denuncia que se ha constatado durante un tiempo suficiente la velocidad mediante el velocímetro del vehículo policial.

  Es necesario aclarar que el objeto de tener constancia de la velocidad a la que se circula es tener una referencia sobre el tipo de vehículo en cuestión.

6. Denuncias relativas a autorizaciones administrativas

De forma simplificada, y de cara al objeto de esta Instrucción, que se centra en la actuación en caso de conductas contrarias a la normativa de tráfico, las principales dudas que están surgiendo en estos momentos a los agentes de la autoridad y a los usuarios, se refieren a la consideración administrativa de los distintos tipos de vehículos y a los requisitos para su conducción.

No es objeto de esta Instrucción el tratamiento de conductas infractoras cometidas circulando con bicicletas de pedaleo asistido, al tener éstas la consideración de bicicleta a todos los efectos.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

Para la formulación de las denuncias sobre autorizaciones administrativas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

6.1. Con carácter general:

1. Los artilugios que no sobrepasan la velocidad de 6 km/h. tienen la consideración de juguetes.

2. Los VMP están fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuadriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos[2]. En consecuencia, no se les exige autorización administrativa para circular ni para conducir, ni seguro obligatorio.

3. Los vehículos que son objeto de regulación en el Reglamento (UE) nº 168/2013, requieren de autorización administrativa para circular, autorización administrativa para conducir –diferente según el tipo de vehículos de que se trate- y seguro obligatorio.

4. Los aparatos que no tienen consideración de VMP y que a su vez están fuera del ámbito de aplicación de Reglamento (UE) nº 168/2013 no pueden circular por las vías públicas.

6.2. Vehículos comercializados como VMP o que no encajan en esta tipología de vehículos.

Si el vehículo desarrolla una velocidad superior a 25 km/h. no tiene la consideración de VMP. En estos supuestos existen las siguientes opciones:

[2] Reglamento (UE) nº 168/2013: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0168&from=ES

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

a) El vehículo entra en el ámbito de aplicación del citado Reglamento (UE) nº 168/2013[3]. Los supuestos que más dudas y conflictos están generando en estos momentos son los llamados ***patinetes con asiento o sillín***, y por ello habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Si el sillín del patinete se sitúa a una altura superior a 540 mm el vehículo entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013, y requiere de autorización administrativa para circular y autorización administrativa para conducir[4].

- En caso de que su potencia nominal sea igual o inferior a 4.000 w y desarrolle una velocidad máxima igual o inferior a 45 km/h se tratará un vehículo de la sub-categoría L1e-B –"*ciclomotor de dos ruedas*" conforme el Anexo I del Reglamento (UE) nº 168/2013-, y el conductor precisará de permiso de conducción de la clase AM.

- Si el vehículo supera alguna de las prestaciones de potencia o de velocidad anteriormente indicadas se tratará de un vehículo de la categoría L3e –"*motocicleta de dos ruedas*" conforme el Anexo I del Reglamento (UE) nº 168/2013-. Dependiendo de su potencia y relación peso-potencia será necesario disponer de permiso de conducción de las clases siguientes:

    - Motocicletas de prestaciones bajas (L3e-A1) con potencia nominal o neta continua máxima ≤ 11 kW y una relación potencia/peso ≤ 0,1

[3] De acuerdo con el artículo 2.2 del Reglamento (UE) nº 168/2013, entran dentro del ámbito de aplicación de esta norma, entre otros, los vehículos equipados con cualquier plaza de asiento para el conductor en los que el punto R se sitúe a una altura superior a 540 mm en el caso de categorías L1e, L3e y L4e, o superior a 400 mm en el caso de las categorías L2e, L5e, L6e y L7e.

[4] Art. 3, definiciones, número 96: «punto R» o «punto de referencia de la plaza de asiento»: *punto previsto definido por el fabricante del vehículo para cada plaza de asiento y establecido con respecto al sistema de referencia tridimensional.*

El origen del sistema de referencia tridimensional de los vehículos de categoría L se ubica en la superficie de apoyo de los neumáticos, es decir, **sobre el suelo**. Midiéndose el punto R como el punto de unión entre la cadera y la cabeza del fémur de un usuario de dimensiones y peso percentil 50 (75Kg), sentado en el asiento o a horcajadas en el sillín según la categoría del vehículo.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

kW/kg: al menos, permiso de conducción de la clase A1 o B con más de 3 años de antigüedad.

- Motocicletas de prestaciones medias (L3e-A2) con potencia nominal o neta continua máxima ≤ 35 kW y una relación potencia/peso ≤ 0,2 kW/kg.: al menos permiso de conducción de la clase A2.
- Motocicletas de prestaciones altas (L3e-A3) vehículos de motor de dos ruedas que no puedan clasificarse dentro de las subcategorías L3e-A1 y L3e-A2: permiso de conducción de la clase A.

Por lo indicado, en los casos en los que se incumplan alguno o todos los requisitos descritos, se deberán formular las oportunas denuncias por infracción muy grave al artículo 1.1 del Reglamento General de Vehículos (opción 1.2.5A), con sanción de 500 €. Para conducir estos vehículos se requiere estar en posesión de permiso de conducción correspondiente, por lo que, en su caso procede denuncia por infracción al artículo 1.1 del Reglamento General de Conductores (opción 1.1.5A), con sanción de 500 €.

Asimismo, se estima que en estos casos concurren los requisitos establecidos en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, toda vez que se trata de un vehículo impulsado a motor que requeriría de autorización administrativa para circular (artículo 1.1), generador de un riesgo derivado de un hecho de la circulación (artículo 1.2). En consecuencia, procede formular denuncia por infracción a los artículos 2 y 3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (opción SOA 2.1.5F, sancionado con 1.000 €).

Además, el agente de la autoridad puede proceder a la inmovilización y depósito del vehículo, al encontrarse dentro de los supuestos contemplados en los artículos 104.1.a) y 105.1.c) del Texto refundido de la LTSV.

b) El *aparato o vehículo*, que aparentemente ofrece prestaciones superiores a un VMP, no cumple los requisitos del Reglamento (UE) nº 168/2013. En este caso, el *vehículo* no puede circular por las vías objeto de regulación. Procederá formular denuncia por carecer de

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

autorización administrativa para circular (opción 1.1.5A), con sanción de 500 €. Así mismo, también procederá la inmovilización y el depósito.

Dentro de este grupo se incluyen los casos de VMP que hayan sido manipulados para alterar la velocidad o las características técnicas.

6.3. Denuncias a usuarios de vehículos de tipo L1e-A (ciclos de motor)

En estos casos, se trata de un vehículo que aunque no tiene la categoría técnica de ciclomotor, pero para el que se requiere de autorización administrativa para circular, seguro obligatorio y autorización administrativa para conducir (permiso de la clase AM), por lo que, en caso de faltar alguno o todos estos requisitos procederá formular denuncia por los motivos descritos en el apartado anterior.

7. Comportamientos de circulación que deben ser objeto de denuncia

Los comportamientos más frecuentemente detectados que suponen infracción a la normativa de tráfico en la actualidad son los siguientes:

7.1. Circulación por aceras y zonas peatonales

El artículo 121.1 del Reglamento General de Circulación establece que las zonas peatonales son los espacios de circulación exclusiva de los peatones, estando éstos obligados a transitar por ellas. Dada la consideración del peatón como usuario vulnerable de la vía, y teniendo en cuenta especialmente el mayor riesgo de vulnerabilidad de las personas con discapacidad y con movilidad reducida, las Administraciones públicas competentes deben velar porque estos espacios sean seguros para ellos.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

En este sentido, puestos en relación los apartados 4 y 5 del artículo 121 del Reglamento General de Circulación, se concluye que **está prohibida la circulación de *toda clase de vehículos* por las aceras y demás zonas peatonales**, cabiendo la excepción de circulación por estas partes de las vías cuando se trate únicamente de monopatines, patines a aparatos similares que lo hagan exclusivamente *a paso de persona.*

Sin perjuicio de lo que puedan establecer las Ordenanzas Municipales en vías urbanas, en los supuestos objeto de la presente instrucción, la circulación en un VMP fuera de las excepciones previstas constituye infracción grave al artículo 121.5 del citado Reglamento General de Circulación (opción 121.1.5A), sancionado con 200 €.

7. 2. Infracciones relativas a tasas de alcohol y presencia de drogas

Los conductores de VMP o de vehículos similares están obligados a someterse a las pruebas de detección de tasas de alcohol y de presencia de drogas, toda vez que el artículo 14.2 del Texto refundido establece: "*El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo*". En principio, y salvo que la Fiscalía competente de la provincia pueda establecer otros criterios de cara a una posible imputación por delito tipificado en el artículo 379.2 del Código Penal, y que siempre serán de aplicación preferente, los casos de negativa a someterse a las pruebas serán denunciados como infracción al artículo 21.1 del Reglamento General de Circulación en caso de alcohol (opción 21.1.5F, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda), o al artículo 14.2 del Texto refundido de la Ley de Tráfico, en caso de drogas (opción LSV 14.2.5A, con sanción de 1.000 €).

En el caso de que los conductores sometidos a las pruebas de detección de alcohol o presencia de drogas arrojen resultado positivo, procederá formular denuncia por infracción a los artículos 20.1 del Reglamento General de Circulación (opción 20.1.5A, con sanción de 500 o de 1.000 € según proceda) o del artículo 14.1 del texto refundido (opción LSV 14.1.5A), según se trate de alcohol o de drogas, respectivamente.

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

En el caso de tasas de alcohol, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se tomará como referencia la tasa general de 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, salvo en los casos en los que el interesado disponga de autorización administrativa para conducir y conduzca un vehículo que entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013. En este caso, se aplicará el régimen general de tasas del artículo 20 del Reglamento General de Circulación.

- Procedería aplicar, en su caso, la inmovilización y depósito del vehículo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 104.1.d) y 105.1.c) del Texto refundido de la Ley de Tráfico.

7.3. Otros supuestos

Con carácter general, a los conductores de los VMP o de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente para los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.

En este sentido, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico tendrán en cuenta los siguientes supuestos recogidos en el artículo 18.1 de texto reglamentario, que se refiere, con carácter general, a "*conductores de vehículos*"

- **Teléfono móvil**. El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación por lo que procederá denuncia contra el conductor por infracción a este precepto (opción 12.2.5B, sanción de 200 €).

- **Circular dos personas en un VMP**. Teniendo en cuenta que el artículo 9.1 del Reglamento General de Circulación establece que *"El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga*

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

autorizadas", y que, por otra parte, el artículo 10.1 señala que *"Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos*", en los casos en los que circulen dos o más personas en un VMP procederá formular denuncia por infracción al artículo 9.1 citado (opción 9.1.5E, sanción de 100 €).

- **Auriculares.** El artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación prohíbe, asimismo, conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, por lo que los casos detectados deberán ser objeto de denuncia contra el conductor por este precepto (opción 12.2.5A, sanción de 200 €).

- **Cascos y otros elementos de protección**. En el caso de vehículos que estén dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 168/2013, circular sin casco de protección es una infracción recogida en el 118.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5A, sanción de 200 € y detracción de 3 puntos).

  En el caso de VMP, a falta en estos momentos de una regulación en el Reglamento General de Circulación, habrá que estar a lo que disponga la correspondiente Ordenanza municipal.

  En los supuestos de uso obligatorio de casco de protección también procede la inmovilización del vehículo de acuerdo con el artículo 104.1.c) del TLSV.

- **Circulación nocturna sin alumbrado ni prendas o elementos reflectantes**. En los supuestos en los que se circule con cualquiera de los vehículos objeto de la presente instrucción de noche o en situaciones de escasa visibilidad, y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y, además, el usuario no lleve ni prendas ni elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no ha adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro, por lo procede formular denuncia por infracción al artículo 3.1 del Reglamento General de Circulación (opción 5C, con sanción de 200 €).

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

FIRMADO

- **Paradas y estacionamientos**. A los vehículos objeto de la presente instrucción les es de aplicación el régimen de infracciones previsto en las normas sobre paradas y estacionamientos recogido en los artículos 90 y siguiente del Reglamento General de Circulación, y de acuerdo con lo que también recogen las Ordenanzas municipales de movilidad.

- **Infracciones cometidas por menores de edad**. En estos casos, hay que estar a lo que establece el artículo 82.b) de la LTSV: "*Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.*

8. Disposición derogatoria

Esta Instrucción deroga la Instrucción de la Dirección General de Tráfico 19-V/134 sobre matriculación de vehículos L1e-A.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 2019
EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

NAVARRO OLIVELLA PERE - 2019-12-03 18:49:43 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_PUT25WC5UDB56P63Q9CJJBK2BCSW en http://www.pap.minhap.gob.es

DIARIO SESIONES
D S P A
DIARIO DE SESIONES
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

PLENO

Núm. 15 XI LEGISLATURA 3 de mayo de 2019

Presidencia: Excma. Sra. Dña. Marta Bosquet Aznar

Sesión plenaria número 9
celebrada el viernes, 3 de mayo de 2019

ORDEN DEL DÍA

MOCIONES

11-19/M-000005. Moción relativa a medidas y actuaciones en materia de regeneración, presentada por el G.P. Vox en Andalucía.

11-19/M-000006. Moción relativa a política general en materia de función pública, presentada por el G.P. Socialista.

PREGUNTAS ORALES

11-19/POP-000261. Pregunta oral relativa a la mayor llegada de migrantes en período estival, formulada por la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Mora Grande, del G.P. Adelante Andalucía.

11-19/POP-000303. Pregunta oral relativa al balance turístico Semana Santa, formulada por los Ilmos. Sres. D. Raúl Fernando Fernández Asensio, Dña. María Teresa Pardo Reinaldos y Dña. María del Carmen Martínez Granados, del G.P. Ciudadanos.

11-19/POP-000311. Pregunta oral relativa al nombramiento secretario de acción exterior, presentada por el Ilmo. Sr. D. Alejandro Hernández Valdés, del G.P. Vox en Andalucía.

11-19/POP-000310. Pregunta oral relativa a actuaciones del Consejo de Gobierno en el procedimiento de segregación de Tharsis del municipio de Alosno (Huelva), presentada por los Ilmos. Sres. Dña. María de los Ángeles Férriz Gómez y D. Mario Jesús Jiménez Díaz, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000312. Pregunta oral relativa a nombramiento del secretario general de acción exterior, presentada por las Ilmas. Sras. Dña. María de los Ángeles Férriz Gómez y Dña. Rosa Aguilar Rivero, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000271. Pregunta oral relativa a Plan de Refuerzo Educativo en Verano, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Ignacio García Sánchez, del G.P. Adelante Andalucía.

11-19/POP-000301. Pregunta oral relativa a Programa Estival de Refuerzo Educativo y Deportivo, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. María del Mar Sánchez Muñoz, D. Andrés Ramón Samper Rueda y Dña. Concepción González Insúa, del G.P. Ciudadanos.

11-19/POP-000294. Pregunta oral relativa a acoso escolar en Andalucía, formulada por el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Ruiz Ortiz, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000280. Pregunta oral relativa a programa de refuerzo educativo y deportivo estival, formulada por las Ilmas. Sras. Dña. María Márquez Romero y Dña. María Soledad Pérez Rodríguez, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000242. Pregunta oral relativa a canon de saneamiento, formulada por la Ilma. Sra. Dña. Ángela María Mulas Belizón, del G.P. Vox en Andalucía.

11-19/POP-000238. Pregunta oral relativa a la situación económica y financiera de las universidades de Andalucía, formulada por el Ilmo. Sr. D. Manuel Gavira Florentino, del G.P. Vox en Andalucía.

11-19/POP-000299. Pregunta oral relativa a consejos sociales de las universidades andaluzas, formulada por los Ilmos. Sres. D. Francisco José Carrillo Guerrero, Dña. Mónica Moreno Sánchez, Dña. Concepción González Insúa y D. Juan de Dios Sánchez López, del G.P. Ciudadanos.

11-19/POP-000291. Pregunta oral relativa a plan funcional para el hare de Palma del Río (Córdoba), formulada por los Ilmos. Sres. Dña. María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba y D. Adolfo Manuel Molina Rascón, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000293. Pregunta oral relativa a atención primaria, formulada por la Ilma. Sra. Dña. María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000281. Pregunta oral relativa a Plan de Choque de Listas de Espera, formulada por los Ilmos. Sres. D. Jesús María Ruiz García y D. José Luis Ruiz Espejo, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000284. Pregunta oral relativa a personas en situación de dependencia atendidas en Andalucía en el primer trimestre de 2019, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. María Soledad Pérez Rodríguez y D. Felipe López García, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000270. Pregunta oral relativa a rehabilitación de viviendas de la barriada de la Paz (Cádiz), formulada por la Ilma. Sra. Dña. Ángela Aguilera Clavijo, del G.P. Adelante Andalucía.

11-19/POP-000292. Pregunta oral relativa a la carretera A-8009 (Sevilla), formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Virginia Pérez Galindo, D. Juan Francisco Bueno Navarro y D. Antonio Martín Iglesias, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000282. Pregunta oral relativa a vía ciclista Valdezorras-Alcosa-Aeropuerto Viejo de Sevilla, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. María Sonia Gaya Sánchez, Dña. Verónica Pérez Fernández, D. Francisco Javier Fernández Hernández y Dña. Beatriz Rubiño Yáñez, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000235. Pregunta oral relativa a incompatibilidad del secretario general de Innovación Cultural y Museos, formulada por la Ilma. Sra. Dña. Ana María Naranjo Sánchez, del G.P. Adelante Andalucía.

11-19/POP-000289. Pregunta oral relativa a Festival de Flamenco Danza de Almería, formulada por el Ilmo. Sr. D. Ramón Herrera de las Heras, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000290. Pregunta oral relativa a Murallas Medievales en Algeciras (Cádiz), formulada por la Ilma. Sra. Dña. María Pilar Pintor Alonso, del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000305. Pregunta oral relativa a formación para el empleo, formulada por los Ilmos. Sres. Dña. Mónica Moreno Sánchez, D. Carlos Hernández White y D. Javier Pareja de Vega, del G.P. Ciudadanos.

11-19/POP-000283. Pregunta oral relativa a uso de las exceptuaciones por el Gobierno de la Junta de Andalucía, formulada por los Ilmos. Sres. D. Rodrigo Sánchez Haro y Dña. Noelia Ruiz Castro, del G.P. Socialista.

11-19/POP-000259. Pregunta oral relativa al Plan Normativo Anual, formulada por el Ilmo. Sr. D. Alejandro Hernández Valdés, portavoz del G.P. Vox en Andalucía.

11-19/POP-000276. Pregunta oral relativa a primeros cien días de Gobierno, formulada por el Ilmo. Sr. D. Antonio Maíllo Cañadas, portavoz del G.P. Adelante Andalucía.

11-19/POP-000298. Pregunta oral relativa a presupuestos de la Junta de Andalucía, formulada por el Ilmo. Sr. D. Sergio Romero Jiménez, portavoz del G.P. Ciudadanos.

11-19/POP-000288. Pregunta oral relativa a balance de los primeros cien días de Gobierno, formulada por el Ilmo. Sr. D. José Antonio Nieto Ballesteros, portavoz del G.P. Popular Andaluz.

11-19/POP-000277. Pregunta oral relativa a situación política e institucional en nuestra comunidad autónoma, formulada por la Ilma. Sra. Dña. Susana Díaz Pacheco, presidenta del G.P. Socialista.

PROPOSICIONES NO DE LEY

11-19/PNLP-000010. Proposición no de ley relativa a casas de apuestas de carácter físico u *online*, presentada por el G.P. Adelante Andalucía.

11-19/PNLP-000031. Proposición no de ley relativa a establecer ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía, presentada por el G.P. Popular Andaluz.

11-19/PNLP-000032. Proposición no de ley relativa al pacto andaluz por el agua, presentada por los GG.PP. Popular Andaluz y Ciudadanos.

11-19/PNLP-000036. Proposición no de ley relativa a estrategia andaluza frente al reto demográfico, presentada por el G.P. Socialista.

SUMARIO

Se abre la sesión a las nueve horas, cuarenta y ocho minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

PREGUNTAS ORALES

11-19/POP-000261. Pregunta oral relativa a la mayor llegada de migrantes en período estival (pág. 12).

Intervienen:
Dña. María Isabel Mora Grande, del G.P. Adelante Andalucía.
D. Juan Antonio Marín Lozano, vicepresidente y consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

11-19/POP-000303. Pregunta oral relativa a balance turístico Semana Santa (pág.15).

Intervienen:
Dña. María del Carmen Martínez Granados, del G.P. Ciudadanos.
D. Juan Antonio Marín Lozano, vicepresidente y consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

11-19/POP-000311. Pregunta oral relativa al nombramiento secretario de acción exterior (pág. 17).

Intervienen:
Dña. Luz Belinda Rodríguez Fernández, del G.P. Vox en Andalucía.
D. Elías Bendodo Benasayag, consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

11-19/POP-000310. Pregunta oral relativa a actuaciones del Consejo de Gobierno en el procedimiento de segregación de Tharsis del municipio de Alosno (Huelva) (pág. 20).

Intervienen:
D. Mario Jesús Jiménez Díaz, del G.P. Socialista.
D. Elías Bendodo Benasayag, consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

11-19/POP-000312. Pregunta oral relativa a nombramiento del secretario general de acción exterior (pág. 25).

Intervienen:
Dña. María de los Ángeles Férriz Gómez, del G.P. Socialista.
D. Elías Bendodo Benasayag, consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

DSPA_11_015

11-19/POP-000271. Pregunta oral relativa a Plan de Refuerzo Educativo en Verano.

Pospuesta.

11-19/POP-000301. Pregunta oral relativa a Programa Estival de Refuerzo Educativo y Deportivo.

Pospuesta.

11-19/POP-000294. Pregunta oral relativa a acoso escolar en Andalucía.

Pospuesta.

11-19/POP-000280. Pregunta oral relativa a programa de refuerzo educativo y deportivo estival

Pospuesta.

11-19/POP-000242. Pregunta oral relativa a canon de saneamiento (pág. 28).

Interviene:
Dña. Ángela María Mulas Belizón, del G.P. Vox en Andalucía.
Dña. María del Carmen Crespo Díaz, consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

11-19/POP-000238. Pregunta oral relativa a la situación económica y financiera de las universidades de Andalucía (pág. 31).

Intervienen:
Dña. Ana Gil Román, del G.P. Vox en Andalucía.
D. Rogelio Velasco Pérez, consejero de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

11-19/POP-000299. Pregunta oral relativa a consejos sociales de las universidades andaluzas (pág. 33).

Intervienen:
D. Julio Jesús Díaz Robledo, vicepresidente tercero del Parlamento de Andalucía.
D. Rogelio Velasco Pérez, consejero de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

11-19/POP-000291. Pregunta oral relativa a plan funcional para el chare de Palma del Río (Córdoba) (pág. 36).

Interviene:
D. Adolfo Manuel Molina Rascón, del G.P. Popular Andaluz.
D. Jesús Aguirre Muñoz, consejero de Salud y Familias.

11-19/POP-000293. Pregunta oral relativa a atención primaria (pág. 38).

Interviene:

Dña. Ángela María Hidalgo Azcona, del G.P. Popular Andaluz.

D. Jesús Aguirre Muñoz, consejero de Salud y Familias.

11-19/POP-000281. Pregunta oral relativa a Plan de Choque de Listas de Espera (pág. 41).

Interviene:

D. Jesús María Ruiz García, del G.P. Socialista.

D. Jesús Aguirre Muñoz, consejero de Salud y Familias.

11-19/POP-000284. Pregunta oral relativa a personas en situación de dependencia atendidas en Andalucía en el primer trimestre de 2019 (pág. 44).

Intervienen:

Dña. María Soledad Pérez Rodríguez, del G.P. Socialista.

Dña. Rocío Ruiz Domínguez, consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

11-19/POP-000270. Pregunta oral relativa a rehabilitación de viviendas de la barriada de la Paz (Cádiz) (pág. 47).

Interviene:

D. José Ignacio García Sánchez, del G.P. Adelante Andalucía.

Dña. María Francisca Carazo Villalonga, consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

11-19/POP-000292. Pregunta oral relativa a la carretera A-8009 (Sevilla) (pág. 50).

Intervienen:

Dña. Virginia Pérez Galindo, del G.P. Popular Andaluz.

Dña. María Francisca Carazo Villalonga, consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

11-19/POP-000282. Pregunta oral relativa a vía ciclista Valdezorras-Alcosa-Aeropuerto Viejo de Sevilla (pág. 52).

Interviene:

Dña. María Sonia Gaya Sánchez, del G.P. Socialista.

Dña. María Francisca Carazo Villalonga, consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

11-19/POP-000235. Pregunta oral relativa a incompatibilidad del secretario general de Innovación Cultural y Museos (pág. 55).

Intervienen:
Dña. Ana María Naranjo Sánchez, del G.P. Adelante Andalucía.
Dña. Patricia del Pozo Fernández, consejera de Cultura y Patrimonio Histórico.

11-19/POP-000290. Pregunta oral relativa a Murallas Medievales en Algeciras (Cádiz) (pág. 58).

Intervienen:
Dña. María Pilar Pintor Alonso, del G.P. Popular Andaluz.
Dña. Patricia del Pozo Fernández, consejera de Cultura y Patrimonio Histórico.

11-19/POP-000289. Pregunta oral relativa a Festival de Flamenco Danza de Almería (pág. 60).

Intervienen:
Dña. Rosalía Ángeles Espinosa López, del G.P. Popular Andaluz.
Dña. Patricia del Pozo Fernández, consejera de Cultura y Patrimonio Histórico.

11-19/POP-000305. Pregunta oral relativa a formación para el empleo (pág. 62).

Intervienen:
Dña. Mónica Moreno Sánchez, del G.P. Ciudadanos.
Dña. Rocío Blanco Eguren, consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

11-19/POP-000283. Pregunta oral relativa a uso de las exceptuaciones por el Gobierno de la Junta de Andalucía (pág. 65).

Intervienen:
D. Rodrigo Sánchez Haro, del G.P. Socialista.
Dña. Rocío Blanco Eguren, consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

11-19/POP-000259. Pregunta oral relativa al Plan Normativo Anual (pág. 68).

Intervienen:
D. Alejandro Hernández Valdés, del G.P. Vox en Andalucía.
D. Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía.

11-19/POP-000276. Pregunta oral relativa a primeros cien días de Gobierno (pág. 73).

Intervienen:
D. Antonio Maíllo Cañadas, del G.P. Adelante Andalucía.
D. Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía.

DSPA_11_015

11-19/POP-000298. Pregunta oral relativa a presupuestos de la Junta de Andalucía (pág. 79).

Intervienen:

D. Sergio Romero Jiménez, del G.P. Ciudadanos.

D. Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía.

11-19/POP-000288. Pregunta oral relativa a balance de los primeros cien días de Gobierno (pág. 84).

Intervienen:

D. José Antonio Nieto Ballesteros, del G.P. Popular Andaluz.

D. Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía.

11-19/POP-000277. Pregunta oral relativa a situación política e institucional en nuestra comunidad autónoma (pág. 89).

Intervienen:

Dña. Susana Díaz Pacheco, del G.P. Socialista.

D. Juan Manuel Moreno Bonilla, presidente de la Junta de Andalucía.

MOCIONES

11-19/M-000005. Moción relativa a medidas y actuaciones en materia de regeneración (pág. 94)

Votación de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14: aprobados por 56 votos a favor, 50 votos en contra, ninguna abstención.

Votación de los puntos 2, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20: rechazados por 11 votos a favor, 97 votos en contra, ninguna abstención

11-19/M-000006. Moción relativa a política general en materia de función pública, presentada por el G.P. Socialista (pág. 158).

Votación de los puntos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28: aprobados por 96 votos a favor, 12 votos en contra, ninguna abstención.

Votación de los puntos 3, 4, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19 y 26: rechazados por 50 votos a favor, 57 votos en contra, ninguna abstención.

PROPOSICIONES NO DE LEY

11-19/PNLP-000010. Proposición no de ley relativa a casas de apuestas de carácter físico u *online* (pág. 98).

Intervienen:
D. Jesús Fernández Martín, del G.P. Adelante Andalucía.
Dña. María José Piñero Rodríguez, del G.P. Vox en Andalucía.
Dña. Ana María Llopis Barrera, del G.P. Ciudadanos.
D. Pablo José Venzal Contreras, del G.P. Popular Andaluz.
Dña. María Soledad Pérez Rodríguez, del G.P. Socialista.

Votación de los puntos 1, 3 menos la letra g), 3 bis, 4, 6, 6 bis, 7, 8 y 11: aprobados por 90 votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención.

Votación del punto 2: aprobado por 50 votos a favor, 39 votos en contra, 19 abstenciones.

Votación del punto 5: aprobado por 77 votos a favor, 9 votos en contra, 20 abstenciones.

Votación de la letra g) del punto 3: aprobado por 76 votos a favor, 12 votos en contra, 20 abstenciones.

Votación del punto 9: aprobado por 70 votos a favor, 37 votos en contra, ninguna abstención.

Votación del punto 10: aprobado por 51 votos a favor, 37 votos en contra, 20 abstenciones.

11-19/PNLP-000031. Proposición no de ley relativa a establecer ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía (pág. 114).

Intervienen:
Dña. María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba, del G.P. Popular Andaluz.
D. Rafael Segovia Brome, del G.P. Vox en Andalucía.
Dña. Inmaculada Nieto Castro, del G.P. Adelante Andalucía.
D. Andrés Ramón Samper Rueda, del G.P. Ciudadanos.
Dña. Noemí Cruz Martínez, del G.P. Socialista.

Votación: aprobada por unanimidad.

11-19/PNLP-000032. Proposición no de ley relativa al pacto andaluz por el agua (pág. xx).

Intervienen:
D. Enrique Moreno Madueño, del G.P. Ciudadanos.
D. Francisco José Ocaña Castellón, del G.P. Vox en Andalucía.

Dña. María del Carmen García Bueno, del G.P. Adelante Andalucía.
Gerardo Sánchez Escudero, del G.P. Socialista.
D. Manuel Andrés González Rivera, del G.P. Popular Andaluz.

Votación: aprobada por 75 votos a favor, 33 votos en contra, ninguna abstención.

11-19/PNLP-000036. Proposición no de ley relativa a estrategia andaluza frente al reto demográfico (pág. 129).

Intervienen:
D. Felipe López García, del G.P. Socialista.
D. Eugenio Moltó García, del G.P. Vox en Andalucía.
Dña. María del Carmen García Bueno, del G.P. Adelante Andalucía.
D. Javier Pareja de Vega, del G.P. Ciudadanos.
D. Francisco José Palacios Ruiz, del G.P. Popular Andaluz.

Votación de los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.12, 2.15, 2.16, y 2.17: aprobados por unanimidad.

Votación de los puntos 2.9, 2.11, 2.13 y 2.14: rechazados por 50 votos a favor, 58 votos en contra, ninguna abstención.

Votación del punto 1.4: aprobado por 82 votos a favor, un voto en contra, 25 abstenciones.

Votación del punto 2.3: aprobado por 50 votos a favor, 12 votos en contra, 46 abstenciones.

Se levanta la sesión a las diecisiete horas, veintiséis minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve.

11-19/POP-000261. Pregunta oral relativa a la mayor llegada de migrantes en periodo estival

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, ruego vayan tomando asiento, que vamos a comenzar el Pleno.

Señorías, vayan tomando asiento, que empezamos la sesión.

Comenzamos por las preguntas dirigidas al vicepresidente y consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. Comenzamos por la primera pregunta, del Grupo Adelante Andalucía, relativa a la mayor llegada de migrantes en periodo estival.

La señora Isabel Mora tiene la palabra.

La señora MORA GRANDE

—Gracias, señora presidenta.

Señor consejero, el año pasado llegaron a nuestras costas unos cincuenta mil migrantes en pateras, más del doble que el año anterior, y hubo una falta… Se sabía que iban a llegar muchos más migrantes por el taponamiento de otras vías migratorias, y hubo una falta de coordinación y de previsión absoluta de todas las administraciones. Las consecuencias fueron dramáticas. O sea, los centros de atención estuvieron colapsados. Había mujeres con bebés en calabozos, menores, mujeres víctimas de trata, sin identificar, recursos absolutamente colapsados. Una vez que pasaban las 72 horas para la identificación estaban la mayoría puestos en libertad, y ahí entran las competencias de la Junta de Andalucía, y muchos de ellos fueron abandonados en gasolineras, sin hablar el idioma, en centros de los pueblos, sin saber a dónde ir, sin tener dónde comer ni dónde estar. Las ONG de ayuda humanitaria estaban también absolutamente colapsadas. Se dio el caso de que se mandaba al norte a muchas personas en autobuses para que cruzaran ellos solos la frontera por el colapso absoluto que había en Andalucía.

Y yo le pregunto: este año volveremos a ver otra vez la llegada de personas huyendo de la guerra, la desesperación y el hambre con el buen tiempo, y volveremos a ver esta situación dramática de nuevo. Yo le pregunto, nosotros tenemos competencia, el Gobierno central se ha puesto un poco las pilas y ha destinado recursos en Andalucía en centros de acogida y estancia temporal, donde pueden estar entre 72 horas y un mes, incluso un centro para mujeres víctimas de trata, en Motril, para unas quinientas plazas. Obviamente, esto es superinsuficiente.

Le pregunto: ¿qué recursos propios va a destinar la Junta de Andalucía para esta situación y cuál va a ser la cantidad que va a destinar en el presupuesto?

Gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor vicepresidente, tiene usted la palabra.

El señor MARÍN LOZANO, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

—Muchas gracias, señora presidenta.

Muy buenos días.

Gracias, señora Mora. Bueno, evidentemente, usted lo que pone hoy de aquí de manifiesto es una realidad que año tras año sucede en Andalucía, precisamente por nuestra situación geográfica.

Sabe perfectamente las competencias que el Gobierno de la comunidad autónoma y el Gobierno de España tienen en esta materia, y especialmente, que es un problema, como ya se ha hablado en muchísimas ocasiones, y estoy seguro de que usted lo comparte, es un problema de ámbito europeo. Sería realmente la Unión Europea la que tendría que, de una vez por todas, poner medidas en los países de origen para que esta situación no se produjera, porque usted habla de los que llegan aquí, yo le hablo de los que se quedan en el camino. Y desgraciadamente ya lo estamos viendo, como usted bien ha manifestado.

Los datos que nosotros tenemos relativos al año 2018 son verdaderamente alarmantes. Hablamos de que el número de embarcaciones que llegaron a las costas andaluzas se incrementó en un 63,2%, y estos son datos del Ministerio de Interior del Gobierno de España. Por lo tanto, la preocupación que tiene este Gobierno, como no puede ser de otra forma, es evidente. Igual que el hecho de que se ponga hoy de manifiesto en este Pleno por su grupo parlamentario, pues yo lo valoro de forma positiva, porque es una forma también de visualizar lo que se nos viene encima.

Nosotros, de manera transversal, hemos puesto en marcha medidas con las distintas consejerías, de Igualdad y también de Salud, porque nuestras competencias, fundamentalmente, van en la línea de atender a estas personas una vez que llegan a Andalucía. Y ahí, los servicios públicos de salud, insisto, y de políticas sociales, con la acogida también de MENA, son los que hacen estas funciones. Porque, como bien le decía anteriormente y usted conoce, nuestras competencias son las de integración y participación de la población migrada dentro del territorio andaluz.

Y también, de forma paralela, hemos impulsado ese plan de mejora en las políticas migratorias con respecto a la Administración central. Y, en este sentido, no solamente hemos pedido al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social el refuerzo de esas plazas de acogida humanitaria que se financian a través de las organizaciones…, las ONG, como usted bien ha comentado, sino también un refuerzo en los dispositivos de acogida de emergencia, cuando el número de migrantes empiece a ser verdaderamente alarmante, como desgraciadamente estamos viendo que va a suceder.

Así que los recursos, insisto, de la Junta de Andalucía son todos los disponibles.

Y en materia presupuestaria, como usted bien sabe, son los del año 2019, porque los presupuestos aún están prorrogados.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Mora.

La señora MORA GRANDE

—Señor Marín.

Realmente me ha echado los balones fuera, porque es que no me ha contestado a la pregunta que le estaba haciendo.

Me ha dicho que los recursos serán todos los disponibles del presupuesto de 2019. Yo le pregunto, ¿cuáles van a ser esos recursos?

Va a tener un plan de mejora respecto a la Administración central. ¿Cuál es ese plan de mejora? Es que realmente no me lo ha comentado.

Va a haber un refuerzo en los dispositivos de emergencias. ¿Cuál es ese refuerzo? Ahora mismo el aumento de plazas simplemente lo ha puesto el Ministerio del Interior. Le voy a decir, en Andalucía no hay ninguna plaza para mujeres víctimas de agresiones sexuales. Según el defensor del pueblo estatal la mayoría que llega son víctimas de agresiones sexuales, y los bebés con los que llegan son, además, consecuencia de esta violencia. Le pregunto, ¿qué es lo que vamos a hacer al respecto? Porque las competencias a partir de las 72 horas sí son de la Junta de Andalucía. El año pasado hubo una situación dramática, qué vamos a...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor vicepresidente.

El señor MARÍN LOZANO, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

—Mire.

En el breve tiempo que tengo, permítame invitarla a participar en ese plan de mejora de políticas migratorias, tiene usted, por supuesto, la posibilidad de hacerlo, pero va en la línea de coordinar esos esfuerzos entre el ministerio, entre la Junta de Andalucía, las diputaciones y los ayuntamientos, porque realmente las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado son las que tienen, en este caso, la...

11-19/POP-000303. Pregunta oral relativa al balance turístico de la Semana Santa

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos, relativa al balance turístico de la Semana Santa.

Tiene la palabra la señora María del Carmen Martínez Granados.

La señora MARTÍNEZ GRANADOS

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor consejero, hemos visto datos recientemente sobre la Semana Santa, esta última Semana Santa. Hemos visto que han crecido los ingresos, los turistas, el número de turistas, el número de ingresos, incluso que ha subido la estancia media en Andalucía. Y también hemos visto datos muy interesantes, porque de la mayoría de la gente que ha decidido venir a Andalucía casi un 85% ha organizado su visita a Andalucía por Internet.

Queríamos saber cómo valora el comportamiento turístico en la Semana Santa de este año.

Muchísimas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Gracias.

Señor vicepresidente.

El señor MARÍN LOZANO, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

—Muchas gracias, señora presidenta.

Bueno, efectivamente, afortunadamente, tanto el primer trimestre de 2019 como esta Semana Santa arrojan datos tremendamente positivos, incluso por encima de las expectativas que desde el Gobierno de la Junta de Andalucía y desde la consejería que dirijo estaban previstos. Estos datos no solamente son favorables en cuanto al número de visitantes sino al aumento del gasto medio de los visitantes que han decidido tener como destino turístico, en este caso, vacacional nuestra comunidad autónoma.

Le puedo decir que, entre otras muchas cuestiones, se registró una ocupación durante la Semana Santa superior al 85,2%, el cual es un dato muy significativo, especialmente durante el puente, y muchas de las ciudades andaluzas rozaron el 90% de ocupación. Lo mismo que ocurre, por ejemplo, este fin de semana también con motivo del Mundial de Motociclismo de Jerez, donde la provincia de Cádiz está al 99,6%, según HORECA. Estos son datos, como no puede ser de otra forma, positivos porque al final estamos hablando de

creación de empleo, de un aumento de la actividad económica y, por supuesto, de intentar luchar contra esa lacra que es el desempleo también en nuestra comunidad autónoma.

En materia de creación de empleo, le traslado que hemos sido líderes a nivel nacional, hemos crecido..., o hemos, en este caso, superado cifras récord de años anteriores, y un 9,2% más de empleo se ha generado en este primer trimestre y en esta Semana Santa de 2019 con respecto a la de 2018. Es decir, unas previsiones de crecimiento, como le decía, muy superiores a las que teníamos. En total, más de trescientos ochenta y un mil empleos, liderando Andalucía la creación de empleo durante la Semana Santa, cinco puntos por encima de la media nacional, que se ha situado en torno al 3,5.

En definitiva, yo creo que se están cumpliendo los objetivos que inicialmente este Gobierno planteó para 2019. Esperamos que el comportamiento siga siendo el mismo, eso nos dicen todos los turoperadores, las agencias de viajes con las que trabajamos diariamente, en cuanto al número de reservas, el aumento de vuelos a nuestros aeropuertos y de llegada también de muchísimo turismo nacional.

Quisiera terminar en este tiempo que me queda diciéndole que en estos días se pondrá en marcha también esa campaña promocional para el verano, una campaña promocional que se hará fundamentalmente, en este caso, dirigida al turismo nacional, al mercado nacional y Andalucía, en la que se pondrán en marcha recursos por valor de 726.000 euros, precisamente para mostrar esa variedad, esa diversidad turística que tiene nuestra comunidad autónoma, no solamente en el turismo de playa sino, precisamente también, en un turismo de interior que permita arraigar al territorio esa población que muchas veces en esta época se ve obligada a salir de él.

Muchísimas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Granados.

La señora MARTÍNEZ GRANADOS

—Señor consejero, nos alegra saber que gracias al Gobierno del cambio Andalucía ya está vista con otros ojos.

Sabemos, además, también que su apuesta por la digitalización de la publicidad, incluso de la promoción a otros niveles del turismo de Andalucía, es una gran idea y, como se ve, muchísima gente ya apuesta por organizar sus vacaciones y sus visitas, tanto en Semana Santa como en otras estaciones del año, por Internet, así que creemos que va a seguir subiendo, porque las medidas que ha tomado desde su consejería son todas muy positivas y ya se están viendo los resultados.

Muchísimas gracias.

11-19/POP-000311. Pregunta oral relativa al nombramiento del secretario de Acción Exterior

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas al consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Comenzamos por la formulada por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, relativa al nombramiento de secretario de Acción Exterior.

Y para ello tiene la palabra la señora Luz Belinda Rodríguez Fernández.

La señora RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

—Gracias, señora presidenta.

Doy por formulada la pregunta.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Muchísimas gracias, señoría.

Buenos días, señores diputados.

Lo primero que tengo que decir con respecto a la pregunta que plantea su señoría es que este no es un cargo nuevo y ni mucho menos que se cree ahora con el nuevo Gobierno. La Secretaría General de Acción Exterior es un centro directivo que viene existiendo desde hace muchos años en la Junta de Andalucía y creo que es una..., que tiene unas funciones realmente claras y definidas. Nada tiene que ver con embajadas, nada tiene que ver con órganos prescindibles, por decirlo de alguna manera, más allá de la oficina que tiene la Junta de Andalucía en Bruselas, que tiene una función muy específica, muy técnica, y que es idéntica a la que tienen las comunidades autónomas.

Como usted sabe, hay muchísimos andaluces que viven fuera de Andalucía, que durante muchísimos años han estado abandonados, y lo hemos podido comprobar recientemente en alguna visita, precisamente, a Cataluña, y por tanto tiene..., en primer lugar, dejar claro el mensaje de que tiene sentido la existencia de esta área, que es la de trabajar con los andaluces en el exterior, tanto dentro de España como fuera de España. También, por otra parte, la coordinación de las estrategias, ya sean comerciales o de otro tipo, que se pueda hacer desde la propia Secretaría General de Acción Exterior.

Este centro directivo se encarga, sobre todo, de la divulgación de las actuaciones de la Unión Europea, su normativa, los proyectos de cooperación territorial, que es un aspecto realmente importante.

Ahora bien, lo segundo es que la persona elegida, Enric Millo, tiene la cualificación profesional y la experiencia necesaria para ese cargo, cosa que nos parece absolutamente fundamental, y creo sinceramente que es la persona adecuada para ese puesto.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señoría.

La señora RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

—Buenos días, señor consejero.

Señor consejero, para mi grupo parlamentario la Secretaría General de Acción Exterior sobra. No entendemos por qué tenemos que soportar otra duplicidad más en nuestros presupuestos, que pagamos entre todos los contribuyentes, otro chiringuito más de colocación de amigos que ustedes no van a cambiar.

Los andaluces nos han traído aquí con un mandato claro de revertir el corrupto modelo socialista y suprimir todos los órganos y organismos superfluos, no a cambiar y colocar a unos por otros.

Pero, además, es un escándalo que se produzca un nombramiento de un señor que ha pertenecido y tenido responsabilidades parlamentarias en el Parlamento de Pujol, Mas y Puigdemont, un señor que hasta 2003 fue diputado en el Parlamento regional de Cataluña, un señor que votó y sustentó las leyes lingüísticas y supremacistas que nos han traído hasta donde estamos ahora. Un hombre que sustentó el Gobierno del corrupto Pujol, el mismo que decía que los andaluces éramos seres anárquicos y vivíamos en un estado de ignorancia y miseria cultural. El mismo señor que, tras el partido independentista dejarle sin escaño y cargo, como una auténtica veleta azul se unió a las filas del Partido Popular.

Señor consejero, no creemos que un señor en el que bajo su mandato se ha producido un referéndum de autodeterminación que violaba la Constitución y ponía en juego la soberanía nacional, se declaró la independencia de una parte del territorio y no supo, no pudo o, simplemente, no quiso ver la traición de los Mozos de Escuadra, sea la persona más adecuada para este puesto. Un señor que participó, junto con la entonces vicepresidenta, en la llamada y fracasada Operación Diálogo, donde llegaron a plantear celebrar un simulacro de referéndum en plazas públicas, tal y como ha declarado el señor portavoz del Grupo Parlamentario Popular, don José Antonio Nieto.

Mire, señor consejero, con este nombramiento ustedes vuelven a colocar..., se vuelven a colocar en lo peor que representa su partido, lo mismo que ha hecho que ustedes hayan pasado de 187 escaños a 66; lo mismo que ha hecho que ustedes ahora mismo tengan más cargos públicos en prisión imputados que en el mismo Congreso; lo mismo que regaló el Gobierno de la Nación a Pedro Sánchez mientras el señor Rajoy se iba al bar; lo mismo que nos ha traído donde ahora mismo estamos. Ustedes vuelven a demostrar que no han regenerado nada y que son más de lo mismo.

Hemos venido a cambiar las cosas y no a devolver favores ni a colocar a amigos.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Señoría, yo creo que usted se ha confundido, parece que al que hemos nombrado secretario general de Acción Exterior es al señor Torra.

Y no, no es el señor Torra, todo lo contrario, es el que ha defendido la unidad de España en Cataluña todos estos años, precisamente el delegado del Gobierno, que precisamente también tiene vinculaciones con Andalucía, conoce esta tierra y estamos convencidos de que, detrás de su perfil político y profesional, puede hacer una magnífica gestión.

Créame, señoría, que es nuestro compromiso, y no solo el compromiso de este consejero, del presidente o de todo el Gobierno, sino que está firmado, tanto con el Grupo Ciudadanos como con el Grupo Vox, que vamos a eliminar..., vamos a eliminar no, ya estamos eliminando todos los órganos superfluos de la Junta de Andalucía. Ochenta y tres, ochenta y tres en cien días. Otros no son superfluos, otros son necesarios; mejorables pero necesarios, y uno de ellos es la Secretaría General de Acción...

11-19/POP-000310. Pregunta oral relativa a actuaciones del Consejo de Gobierno en el procedimiento de segregación de Tharsis del municipio de Alosno (Huelva)

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Socialista, relativa a actuaciones del Consejo de Gobierno en el procedimiento de segregación de Tharsis del municipio de Alosno, Huelva.

Tiene la palabra el señor Jiménez Díaz.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Señor Bendodo, ¿qué actuaciones va a llevar el Consejo de Gobierno respecto al procedimiento de segregación de Tharsis del municipio de Alosno y, en concreto, si van a atender las peticiones que hizo el alcalde de Tharsis?

Lo digo por si quiere usted mirarle a los ojos cuando conteste, para que pueda dirigirse a quienes son verdaderamente interesados con esto.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Sí. Muchas gracias, señoría.

Le traslado toda la información que tenemos sobre este tema que plantea.

La información del Gabinete Jurídico, que está también a disposición de la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local..., que ya le anticipo que aquí no hay ningún problema, ninguna mano negra, como se ha dejado entrever.

Hay una asociación que ha impugnado el Decreto 182/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba la creación del municipio de Tharsis por segregación del término municipal de Alosno, en la provincia de Huelva.

Por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se presentó escrito de contestación a la demanda, a través del sistema de notificaciones LexNet, el día 29 de marzo, antes de la hora prevista de las tres de la tarde. Debido a incidencias del sistema que se produjeron ese día —en concreto, una excesiva lentitud de este—, se registró nueve minutos más tarde.

Con fecha 15 de abril de este año, se ha presentado recurso de reposición contra la inadmisión del escrito de contestación a la demanda.

Por tanto, si no prospera, serán los ayuntamientos de Alosno, el de Tharsis y un particular, en este caso, los que tendrán la posibilidad de evacuar sus escritos de contestación a la demanda en defensa de la legalidad del decreto impugnado.

Le recuerdo que la inadmisión del escrito de contestación no supone la exclusión de la Junta de Andalucía como parte procesal, con derecho a participar en el resto de los trámites procesales.

Igualmente, con fecha de 16 de abril, se anunció la preparación de recurso de casación contra el auto de 25 de febrero, desestimatorio de los recursos de reposición interpuestos por la Junta de Andalucía contra el auto de 10 de enero, por el que se concedió la medida cautelar de suspensión del Decreto 182/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba la creación del municipio de Tharsis.

Por tanto, hay un conflicto jurídico y, por tanto, serán los tribunales los que decidan sobre el mismo. Creo que es responsabilidad de todos los poderes públicos —en este caso, de este Gobierno— hacer un llamamiento a la calma y evitar situaciones de enfrentamiento, que para nada benefician a Andalucía.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Mire, señor consejero, no se trata de un problema jurídico, se trata de un problema político, porque de los ocho municipios que accedieron a la segregación con el decreto del 2 de octubre, solo uno tiene paralizado ese procedimiento en estos momentos, porque una asociación, auspiciada por el Partido Popular —señor Bendodo, por el Partido Popular—, ha presentado ese recurso.

¡Y qué casualidad que la Junta de Andalucía no presenta nueve minutos tarde la documentación! ¡Treinta y cinco días y nueve minutos!, porque espera al día de gracia para presentar la contestación a la demanda, y lo hace nueve minutos tarde. ¿Usted cree en las meigas, señor Bendodo? Pues en el Gobierno del Partido Popular haberlas, haylas, sin duda alguna, porque no es casualidad que eso ha pasado de esa manera.

Porque yo le pregunto: ¿usted ha abierto un expediente, tal como le ha pedido el alcalde de Tharsis, para averiguar qué es lo que ha ocurrido? Porque es intolerable, señor Bendodo, intolerable que un Gobierno serio presente nueve minutos tarde una documentación para la que tenía 35 días para poder hacerlo, es intolerable. Cállese usted, hombre, cállese. Cállese y escuche con respeto, hombre. Escuche a ese pueblo, que está queriendo una solución...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, por favor. Silencio.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—... después de veinte años. Cállese y escuche con respeto. Respete.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Por favor, señoría. Señoría, ya está bien, ¿eh? Por favor, silencio.

[*Rumores.*]

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Cállese, que no tienen vergüenza. Respeten ustedes, señores del Partido Popular.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Ya está bien.

[*Rumores.*]

Que ya está bien.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Respeten a un pueblo que lleva veinte años pidiendo su autogobierno y que no lo han tenido. Y que, casualmente, llegan nueve minutos tarde.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez.

Un momento, le he parado el tiempo. Para llamar la atención estoy yo, ¿de acuerdo? Para llamar la atención estoy yo.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Hágalo, señora presidenta.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Pues hágalo, hágalo.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Jiménez, no levante la voz, yo no se la estoy levantando. No levante la voz, que yo no se la estoy levantando.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Hágalo, señora presidenta.

[*Rumores.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Si usted me permite...

Señor Jiménez, si usted me permite... Le he parado el tiempo, si usted me permite y me deja que yo haga mi función... Le estoy llamando la atención, pero si usted se pone a gritar, obviamente ni me oye, ni me oye. O sea, que ahora usted proceda a contestarle al señor consejero.

Y, por favor, le ruego a la bancada del Partido Popular que guarde silencio.

Continúe.

El señor JIMÉNEZ DÍAZ

—Aprendan a respetar, hombre, es lo que tienen que hacer.

[*Rumores.*]

Y respeten a un pueblo que lleva veinte años, veinte años. Están ustedes jugando con fuego, señor Bendodo, con fuego. Están ustedes jugando con fuego. La tremenda irresponsabilidad de llevarse por delante un procedimiento en el que llevan trabajando tantísimo tiempo, de esa manera artera, es impresentable, señor Bendodo, impresentable. Parece mentira que hayan sido ustedes capaces de provocar una situación como esta.

Y yo le pregunto: ¿ha intervenido algún responsable político en esa respuesta del Gabinete Jurídico? ¿Han abierto algún expediente para depurar responsabilidades por lo que ha ocurrido, para que esto haya pasado de esta manera? ¿Van ustedes a reaccionar, o están en una estrategia...? No me hable usted de recursos, porque en el fondo da la sensación de que lo único que quieren es dilatar *sine die* el expediente de segregación.

Salgan ustedes a la calle, que está el pueblo de Tharsis manifestándose en la puerta de este Parlamento, y denles las explicaciones, si tienen lo que hay que tener. Salgan y díganlo. Díganlo, háganlo, porque parece mentira lo que han sido ustedes capaces de hacer. No es casualidad que la demanda la haya presentado una asociación auspiciada por el Partido Popular y que ahora al Gobierno del Partido Popular se le retrase nueve vergonzosos minutos la presentación de una...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

[*Aplausos.*]

Señor consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Señor Jiménez, ¡qué mala mañana lleva usted! Acabamos de empezar y... Fatal.

En cualquier caso, yo creo que me corresponde, como Gobierno, dar la respuesta que he dado. Créame usted que aquí no hay ninguna mano negra detrás, y estamos cumpliendo a rajatabla y esperando la resolución judicial.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pasamos a la siguiente..., siguiente...

[*Rumores.*]

Continuamos. Señor Rodrigo, por favor.

[*Intervención no registrada.*]

No, lo que pido...

11-19/POP-000312. Pregunta oral relativa a nombramiento del secretario general de Acción Exterior

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, relativa a nombramiento del secretario general de Acción Exterior, formulada por el Grupo Socialista.

Tiene la palabra la señora Ángeles Férriz Gómez.

La señora FÉRRIZ GÓMEZ

—Buenos días, señorías.

¿Nos podría explicar, señor Bendodo, cuáles son los criterios que ha seguido el Consejo de Gobierno para el nombramiento del secretario general de Acción Exterior?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Buenos días, señoría.

Como usted bien sabe, todos los nombramientos de altos cargos de este Gobierno se producen siguiendo los mismos criterios —aunque usted no se lo crea—, los mismos criterios, porque antes no se seguían estos criterios. Y los criterios son única y exclusivamente capacidad y adecuación al cargo, vengan de donde vengan. Este Gobierno distingue entre la figura de directivos públicos de carácter técnico y los altos cargos, que tienen un carácter más político.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Férriz.

La señora FÉRRIZ GÓMEZ

—Mire, señor Bendodo, que hemos visto cosas en tres meses de su Gobierno, hemos visto a consejeros y delegados que dimitían a los dos días de ser nombrados. Hemos visto al comando antifraude, los amigos

de Spiriman, que también los cesaban ustedes a los días de ser nombrados. Hemos visto nombramientos que daban mensajes claros, como el señor Verdugo, al frente del SAS, que venía de desmantelar el sistema sanitario público castellano-manchego. Y luego hemos visto los nombramientos de la Consejería de Salud y Familias, familia a la que no se elige, la de sangre, como los sobrinos, y la que se elige, como son 140 amigos del señor Aguirre.

Por ver, hemos visto hasta cómo se arrodillan ustedes, de nuevo, ante Vox y se prestan ustedes a las listas negras, a las persecuciones y le van a dar, a eso que acaban de descubrir que es la extrema derecha, los nombres de los funcionarios y los nombres de los trabajadores, los nombres que hagan falta, ¿verdad?, porque todo les vale para hacerle el juego a la extrema derecha. Pero lo último que nos faltaba por ver es que ustedes pongan para llevar a las relaciones con la Unión Europea, las relaciones de Andalucía y las relaciones internacionales, a un señor que ni es de Andalucía ni tiene ningún vínculo con Andalucía ni conoce a Andalucía. Imagino que en una comunidad tan pequeña como la nuestra, señor Bendodo, con solo ocho millones y medio de habitantes, no han encontrado ustedes a ningún andaluz, a ninguna andaluza con talento. ¿Ni siquiera en Málaga, señor Bendodo? Claro que los hay, claro que los hay, lo que pasa es que ustedes tenían que recolocar aquello que se le deja colgado de su partido en España. Y nada más y nada menos que con rango de viceconsejero, como el señor Sanz. Hay que ver qué tiempos. ¿Se acuerda usted del señor Sanz cuando decía aquello de «a mí no me gusta que en Andalucía se mande desde Cataluña, aquí no queremos que mande un partido llamado Ciudatans y con un señor que se llama Albert»? Ea, pues ahora va a haber un Enric que va a llevar las relaciones de esta comunidad autónoma. Imaginamos que esto será por la magnífica gestión que hizo al frente como delegado de Gobierno de Cataluña, el 1 de octubre. Porque, hombre, Torra, Torra no es, pero, desde luego, ha contribuido como Torra a generar independentistas en este país.

Un despropósito total y una falta de respeto, una falta de respeto, señor Bendodo. ¿Y sabe qué es lo peor? Una falta de respeto al pueblo andaluz. ¿Sabe qué es lo peor? Que ustedes sigan engañando y mintiendo a la gente, inventando grupos de trabajo y leyes de despolitización. Porque ustedes venían a acabar con los chiringuitos y en tres meses han convertido ustedes la Junta de Andalucía en el mayor chiringuito de España, llena de amiguetes, de familiares y ahora de todo lo que se le queda colgado a su partido en este país.

No sé si Javier Maroto está al llegar, pero como tengamos que colocar a todos los senadores y a todos los diputados que se les han colgado a ustedes del 28 de octubre vamos apañados.

Y, por cierto, me pregunto qué opinarán de esto los de la regeneración democrática, los cómplices necesarios de esta tropelía, los de la veleta naranja. ¿Lo oye? Es el silencio, el silencio de las inmensas y vergonzosas tragaderas de los señores de Ciudadanos, que ahora son, como usted sabe, los que les han pegado el *sorpasso* en Andalucía.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor BENDODO BENASAYAG, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

—Cuando menos, irresponsables las manifestaciones que acaba de hacer usted. Yo no creía que... Hasta ahora, en el Partido Socialista de Andalucía habíamos visto todo, que era posible todo, que era capaz de todo, menos de ser un partido nacionalista que ponga vetos a las personas.

En cualquier caso, yo la entiendo, usted está en la carrera, sí, usted puede ser una opción de futuro en su grupo. Sí, sí. [*Risas*.] No se rían de ella, por favor, es una opción, magnífica opción, no lo duden, yo apuesto por ella. Ni Susana ni María Jesús, Ángela, creo que es la tercera vía, es mi apuesta [*rumores y aplausos*] y últimamente apuesto y me salen las cosas bien.

En cualquier caso, vamos a ver, en cualquier caso, señorías, yo quiero referirme exclusivamente al motivo de la pregunta, que es el nuevo secretario general de Acción Exterior. Y el debate que usted abre aquí de la pura sangre andaluza, es decir, aquí si no se es andaluz no se puede estar en este Gobierno. Pues, bien, yo no entiendo, señoría, que un andaluz pueda ser presidente de la Generalitat, que lo ha sido, y un catalán no pueda defender los intereses de Andalucía.

He escuchado comentarios poco afortunados de personas de su grupo sobre ese origen del nuevo secretario general de Acción Exterior. Es español, punto. Español. Y en Andalucía cualquier español, venga de donde venga, puede tener su sitio y lo acogemos con los brazos abiertos.

Como usted sabe también, hace muy poco, por poner ejemplos, porque al final aquí no se puede escupir para arriba, un exdelegado del Gobierno de Castilla-La Mancha, lo recordará usted, exconsejero de Castilla-La Mancha, exportavoz de Castilla-La Mancha, aquí mandaba tela, mucho, en la Junta de Andalucía. ¿Se acuerda usted, de Castilla-La Mancha? No escuchaba públicamente quejarse de su labor y sí lo hacían en privado, no porque viniera de Castilla-La Mancha, sino porque sus consejos no fueron muy acertados en las últimas etapas. O cuando un reciente consejero de Salud había hecho gran parte de su carrera en Asturias o incluso en La Habana, ¿quién puso pegas aquí?

Yo creo que usted ha pasado una línea hoy que no debería haberlo hecho. Pero, bueno, insisto, acogemos a cualquier español que venga a trabajar por el futuro de Andalucía.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000242. Pregunta oral relativa a canon de saneamiento

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Comenzamos por la formulada por el Grupo Vox en Andalucía, relativa al canon de saneamiento.

Tiene la palabra la señora Ángela María Mulas.

La señora MULAS BELIZÓN

—Muchas gracias, señora presidente. Buenos días, consejero.

A partir de una directiva de la Unión Europea que impedía verter las aguas de los ríos y mares sin depurar, en 2010 la Junta presentó un plan de 1.765 millones de euros para la construcción de obras de depuración y saneamiento.

En 2011 se incorporó a la factura del suministro de agua un canon de mejora de infraestructuras hidráulicas para financiar dichas obras. En 2015 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó un listado de 300 obras de depuración y saneamiento que se financiarían con cargo al referido canon.

Por ello, desde el 2011 hasta la actualidad, la Junta de Andalucía ha recaudado a través de esta tasa más de seiscientos millones de euros.

Estos ingresos obtenidos con ese canon debieron tener una naturaleza finalista, pues la Junta está obligada a repercutir todos los caudales que se obtienen por esta vía en este tipo de obras y servicios. Sin embargo, no ha sido así. De las trescientas obras hidráulicas que el Gobierno andaluz se comprometió a realizar en 2010 para cumplir la directiva europea, buena parte de ellas están todavía pendientes. Como consecuencia de ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido sancionada por la Unión Europea con 12 millones de euros, ampliado semestralmente con otros 11 millones de euros más si no se toman medidas.

Desde mi Grupo Parlamentario Vox, nos preguntamos qué medidas va a adoptar el Consejo de Gobierno para investigar este asunto y paralizar la sanción impuesta.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CRESPO DÍAZ, CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

—Gracias, señora presidenta.

Señora Mulas, fíjese usted, las preguntas que acabamos de escuchar. Y para chiringuitos este, ¿verdad?, para chiringuitos este, donde el canon del agua, que es un canon finalista fundamental para depuración de las aguas en Andalucía, que estamos hablando de más de quinientos millones, de 730 millones de euros que el anterior Gobierno de 2011 a 2018 había recaudado, y que solo se habían ejecutado inversiones por 219 millones de euros del canon. Por tanto, de 300 obras declaradas de interés general de la comunidad, tan solo había muy pocas ejecutadas. Y 172 sin ninguna inversión, sin ningún proyecto. Y, por tanto, esta es la investigación que ha hecho este nuevo Gobierno.

¿Y qué ha hecho más este nuevo Gobierno? Un plan de choque de 400 millones de euros en proyectos y obras de depuración. ¿Por qué? Porque, como usted bien ha dicho en su pregunta, tenemos sanciones de la Unión Europea cuantiosas. Espero que el Gobierno de España, después de haber pagado una sanción de 12 millones de euros, no le cargue a esta comunidad autónoma con una sanción por un incumplimiento del Gobierno socialista anterior. Esperemos, pero eso puede ocurrir. Y saben ustedes que en EDAR importantísimas como Tarifa, en su provincia, el nuevo Gobierno se ha encontrado que siguen incluidas en las aglomeraciones urbanas que son objeto de sanción por la Unión Europea. Y resulta que el Ministerio de Asuntos Exteriores no había mandado el informe de la analítica para sacarla de esta sanción. Este Gobierno nuevo ya se ha puesto en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores para que esto se corrija. Y así muchas otras más, que son depuradoras importantísimas, como la de Alhaurín el Grande, que sabe que se ha puesto un proyecto a redactar en seis meses, increíble, y nosotros estamos intentando que no haya sobrecostes o paralizaciones. O la EDAR del Bajo Guadalhorce, sin luz y pendiente de la fase de pruebas. Ya hemos conseguido la luz en el mes de abril. Y Coín también tendrá del informe de daños para empezar también con los colectores. Es decir, ejecutar un canon. Que los vecinos de Andalucía vean que lo que pagan del recibo del agua sea eficaz, eficiente y, desde luego, encuentren las obras de depuración con ese dinero finalista al lado de sus casas.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Mulas.

La señora MULAS BELIZÓN

—A ver, si todo esto son medidas, pero lo que les interesa a los ciudadanos andaluces, ¿el canon van a tener que seguir pagándolo en el recibo del agua? Porque, si realmente son obras que no se han ejecutado, pues habrá que tomar otras medidas, y la economía de los andaluces habrá que dejarla un poco respirar.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CRESPO DÍAZ, CONSEJERA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

—Gracias, señora presidenta.

Señora Mulas, las obras hay que hacerlas. Le acabo de dar la cifra, 300 obras de depuración de interés de la comunidad autónoma, es decir, que nos hemos comprometido. En 172 no se hizo nada. Eso no significa que las demás estén hechas, por lo menos había el proyecto iniciado. Por tanto, estamos obligados con ese canon a hacerlo, porque si no, van a seguir las sanciones adicionales. Y además, lo más grave, que no son las sanciones, que no hay depuración hecha en nuestra comunidad autónoma en muchos rincones de Andalucía, por tanto, vamos a utilizar...

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000238. Pregunta oral relativa a la situación económica y financiera de las universidades de Andalucía

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente, turno de preguntas dirigidas al consejero de Economía, Conocimiento, Empresa y Universidades. Comenzamos por la formulada por el Grupo Vox en Andalucía relativa a la situación económica y financiera de las universidades en Andalucía.

Tiene la palabra la señora Ana Gil Román.

La señora GIL ROMÁN

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor consejero, las universidades públicas andaluzas son un motor económico, social y cultural de las ciudades y provincias donde se ubican, especialmente en las más pequeñas. Durante años se financiaron mediante contrato programa, dedicándose al mismo el 1,05% del PIB andaluz. Ocurre que este sistema caducó hace años y que actualmente no hay modelo ni presupuesto, sino un reparto anual de dinero que no obedece a objetivos ni a criterios determinados, lo que además imposibilita diseñar una planificación a medio y largo plazo.

Nuestra pregunta es la siguiente: ¿cómo piensa usted resolver, y en qué plazo, la actual situación económica y financiera de las universidades andaluzas?

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor VELASCO PÉREZ, CONSEJERO DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

—Gracias, señora presidenta.

La actual situación económica financiera de las universidades andaluzas, lejos de ser preocupante, es una situación básicamente saneada. De hecho, con datos a 31 de marzo pasado, los remanentes de tesorería del conjunto del sistema universitario andaluz alcanzan la cifra de 892.943.800 euros. No obstante, somos conscientes, desde el Gobierno de la Junta Andalucía, de la necesidad de formular un nuevo sistema de financiación para las universidades.

Actualmente, como bien ha señalado usted, es un sistema que no tiene criterios claros. Tiene criterios pero no son claros. En particular, básicamente se apoya en una norma del año 2016 que realmente no llegó a ser aprobada ni por este Parlamento ni por el Gobierno, junto a criterios que provenían de los ejercicios

anteriores, y es correcto que es un sistema que carece de racionalidad. Justamente por esto, el Gobierno, y mi consejería en particular, ha empezado ya a trabajar en un nuevo sistema de financiación para las universidades que cubra el periodo 2020-2025. Un modelo de financiación nuevo que, obviamente, va a tener dos partes claramente diferenciadas: una primera, una financiación básica para la prestación de los servicios académicos y administrativos fundamentales, junto a una asignación financiación vinculada a resultados. Ahí está justamente la novedad respecto de los criterios que se utilizan en la actualidad. Este tipo de financiación, este esquema va a permitir, por lo demás, hacer compatible la planificación general del sistema universitario de Andalucía con los planes estratégicos que cada una de las universidades formulen, respetando de esta manera la autonomía universitaria.

Gracias.

La señora GIL ROMÁN

—Muchas gracias, señor consejero.

11-19/POP-000299. Pregunta oral relativa a consejos sociales de las universidades andaluzas

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pasamos a la siguiente pregunta, formulada por el Grupo Ciudadanos, relativa a consejos sociales de las universidades andaluzas.

Tiene la palabra el señor Julio Díaz Robledo.

El señor DÍAZ ROBLEDO

—Gracias, señora presidenta.

Buenos días, señor consejero.

Hoy Ciudadanos quería preguntarle por los consejos sociales de las universidades. Usted ha hablado hace muy poquito de algo que usted se ha tenido que hacer cargo por el mal hacer y la mala gestión del gobierno socialista, en cuanto a la financiación de las universidades andaluzas.

Vamos a trabajar también para reformar los consejos sociales de las universidades. Es algo que es fundamental y que Ciudadanos entiende que debe cambiar decididamente para aproximarnos a la sociedad. Tenemos que pasar de un modelo atenazado por el control del partido socialista, desde su composición y desde la inadecuación de sus funciones actuales para con los objetivos y los fines que tienen, que deben tener estos entes, y que, desde luego, le han ido acercando al partido político que ha gobernado durante 37 años y alejando de la sociedad. Es necesario, es muy necesario adecuar estos órganos a las necesidades de la sociedad.

Debemos mejorar la calidad de nuestra formación y la calidad de nuestras universidades, debemos ponerlas en zonas punteras. Y eso, con su trabajo, con toda seguridad, lo vamos a hacer. Debemos fortalecer la autonomía universitaria, debemos dejar a la universidad que haga su trabajo, que tome decisiones también en cuanto a su composición. No puede ser que de 26 miembros que lo componen, tan solo seis provengan de la Universidad. Ha sido un modelo que ha alejado decididamente a la Universidad de la sociedad. Tenemos que acercarlo, tenemos que acercar la Universidad al mundo de la cultura, al mundo de la economía, y, sobre todo, tenemos que analizar qué necesidades formativas nos demanda el tejido empresarial para poder adecuar la formación de las universidades a la necesidad de la sociedad y, desde luego, mejorar la competitividad y la empleabilidad de nuestros universitarios.

Por eso le pregunto, señor consejero, ¿en qué situación se encuentran actualmente los consejos sociales de nuestras universidades y en qué línea de trabajo están trabajando para reformarlos?

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero, tiene usted la palabra.

El señor VELASCO PÉREZ, CONSEJERO DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

—Gracias, señora presidenta.

Gracias, señor diputado.

En la actualidad, mi consejería está trabajando en unas modificaciones sustanciales de las funciones actuales de los consejos sociales, en el sentido de profundizar algunas de las funciones básicas que actualmente ejercen, en particular: una mayor conexión de las universidades con el entorno empresarial de donde están ubicadas y, en segundo lugar, una mayor imbricación e implicación de la Universidad en la provisión de servicios culturales y, también, en los lugares en los que están ubicadas. No obstante, vamos a esperar un plazo razonable de tiempo a la espera de que el nuevo Gobierno nacional se forme y haga realidad la promesa que han formulado en las semanas pasadas de una reforma profunda de la actual Ley de Autonomía Universitaria, que tiene 40 años. No tendría sentido que nosotros la hiciéramos aquí ahora esperando a la ley estatal y, dentro de seis meses, tener que nuevamente modificarla.

Dicho esto, creo que es muy importante que estas funciones básicas de los consejos sociales, la mayor conexión con el mundo empresarial y mayor implicación con la cultura local, en donde están ubicadas las universidades, se refuercen. Y nos parece que es muy importante modificar algunos de los criterios que se utilizan para la elección de los miembros de los consejos sociales. Tienen que ser realmente personas de prestigio reconocido, ya sea del campo empresarial, de la cultura, incluso del deporte, sería un buen ejemplo. Pero creo que, lamentablemente, los criterios que se han utilizado en el pasado han dado lugar a situaciones que no son deseables.

Mire, he tenido la oportunidad de estar en un consejo social. Soy economista y entiendo algo de contabilidad pública. Tenía la obligación de aceptar ser presidente de la Comisión de Economía, porque no había nadie que supiera contabilidad. Y me pregunté algunas veces, bueno, si yo no hubiese estado aquí, el Consejo Social cómo habría podido aprobar la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior o la aprobación del presupuesto del ejercicio siguiente, cuando se tienen que contar con criterios contables y presupuestarios rigurosos.

En definitiva, como le comentaba hace un momento, vamos a redoblar los esfuerzos para que los criterios que se utilicen en la elección de miembros de consejos sociales sean personas realmente de competencia en sus respectivas áreas.

Gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Díaz.

El señor DÍAZ ROBLEDO

—Gracias, señora presidenta.

Gracias, señor consejero.

Lamentablemente creo, y ya le adelanto que no vamos a poder esperar al Gobierno de Sánchez, usted está viendo aquí lo que está haciendo el susanismo, muy parecido al sanchismo, comportándose prácticamente como un partido antisistema. Yo le digo, señor consejero: empiece usted a hablar con los centros, empiece usted a analizar modelos de éxito de otros países y a hablar con otras comunidades autónomas; vamos a ir detectando necesidades con el tejido social, el tejido asociativo, el tejido económico, y vamos a ir adelantando trabajo, porque me temo mucho que esta ley, que lleva cuarenta años sin moverse, con el Gobierno inmovilista y paralizado, y atenazado por los independentistas y los filoetarras del señor Sánchez, puede que no la saquen adelante.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor VELASCO PÉREZ, CONSEJERO DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

—Efectivamente, vamos a insistir en dos cuestiones, mire: una, como ha comentado antes, la mayor competencia de los miembros del consejo social, y, en segundo lugar, como la rueda está inventada, observaremos qué función...

11-19/POP-000291. Pregunta oral relativa a plan funcional para el chare de Palma del Río (Córdoba)

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Salud y Familias. Comenzamos por la formulada por el Grupo Popular, relativa al plan funcional para el chare de Palma del Río, en Córdoba.

Y tiene la palabra el señor Adolfo Manuel Molina Rascón.

El señor MOLINA RASCÓN

—Muchas gracias, presidenta.

Buenos días, consejero. Le pregunto hoy por un tema que usted conoce perfectamente, puesto que es de su provincia, que también es la mía, y que es el chare de Palma del Río, ese centro hospitalario que debe dar asistencia sanitaria a más de 44.000 habitantes de la comarca de la Vega del Guadalquivir.

Mire, las obras de este chare comenzaron en la adjudicación en enero de 2018 por el antiguo Gobierno, Gobierno antiguo, obras que parece que van a buen ritmo y que van a finalizar previsiblemente antes de finales del 2020. Podría parecer que tenemos que felicitar al anterior Gobierno por que estén estas obras haciéndose, pero, claro, cuando uno recuerda los años que estuvo el Partido Socialista engañando una y otra vez a los ciudadanos de esta comarca, prometiéndoles este hospital, pues ya la felicitación se torna un poco más agria.

Miren, este centro hospitalario lo prometió el presidente Chaves en el año 2004, 2004, y ha llovido. El presidente Chaves, el que prometía también habitaciones individuales en los hospitales. Pero, claro, en 2004 había elecciones autonómicas, y lo que hemos visto desde 2004 hasta 2018 es que, cada vez que había unas elecciones, había una romería de cargos socialistas hasta Palma del Río para prometer el ansiado Chare de Palma, hasta en 11 ocasiones llegaron a prometer este Chare, y ahí tienen la hemeroteca para comprobarlo, cada vez que había una elecciones, y pasó Chaves y pasó Griñán, y pasó también la presidenta Díaz, hasta que este hospital ha podido hacerse, catorce años de engaños, catorce años donde ese solar que puso el Ayuntamiento de Palma del Río a disposición de la Junta pues solo criaba malas hierbas, primeras piedras, eso sí, y el cartel, eso que no falte nunca; catorce años de engaño donde han contado con el silencio cómplice del Partido Socialista allí en Palma del Río, que cuando no se hacía el hospital callaban, callaban, y que ahora, y que ahora, cuando está ese hospital haciéndose, pero, claro, hay un nuevo Gobierno, allí el Partido Socialista en Palma del Río pone en duda el funcionamiento de este chare y el contenido que va a tener.

Por ello, señor consejero, para poner fin a esas especulaciones y para poner luz y certidumbre a los ciudadanos de esta comarca, a los ciudadanos de Palma del Río, de Fuente Palmera, de Hornachuelos, de Peñaflor y de la Puebla de los Infantes, le pregunto cuál es el plan funcional y qué cronograma baraja para la puesta en funcionamiento del chare de Palma del Río catorce años después de que lo prometiera el Partido Socialista.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor AGUIRRE MUÑOZ, CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS

—Gracias, señora presidenta.

Señorías, señor Molina, me sumo totalmente a su apreciación de esos once años, once veces puestas once primeras piedras, desde el año 2004 prometido y siempre ha sido un engaño a toda la comarca.

El centro hospitalario de Palma del Río, sin duda, y aquí lo digo, es una prioridad para esta consejería. De hecho, a respuesta a su pregunta, puedo informarle de que el chare de Palma del Río se encuentra actualmente en construcción y que empezará a funcionar en el año 2020. Una vez finalizada la obra se pondrán en funcionamiento distintas fases, estando en pleno rendimiento en el año 2021. El plan funcional del chare se va a llevar a cabo tal y como estaba previsto. Así contará con las especialidades de: Medicina Interna, Cardiología, Aparato Digestivo, Neumología, Cirugía General, Urología, Traumatología, Ortopedia, Oftalmología, Dermatología, Otorrinolaringología, Ginecología, Anestesia, Rehabilitación y Fisioterapia, así como una unidad de urgencias.

Por tanto, el objetivo es mejorar la accesibilidad de toda la población, disminuir los tiempos de demora y potenciar lo que es la consulta única, es decir, en el mismo acto médico, que entre el paciente y salga directamente con el tratamiento puesto; en definitiva, el paciente saldrá diagnosticado y tratado de este centro.

Quiero señalar que este hospital de alta resolución está cofinanciado en un 80% con fondos FEDER, en el marco del Programa Operativo Feder Andalucía 2014-2020. Con la incorporación de este hospital quedará cubierta toda la comarca de Palma del Río, que, como usted ha dicho, consta de 44.000 habitantes. En el área de Palma del Río se identifican un total de cinco municipios compartidos con la provincia de Córdoba y Sevilla, como usted ha dicho: Fuente Palmera, Hornachuelos, Palma del Río, Peñaflor y la Puebla de los Infantes, una zona muy querida, una zona donde he estado veinticinco años trabajando como médico en Fuente Palmera, vinculado a toda la comarca, y me siento profundamente colono, luego es una zona que conozco perfectamente y que he sufrido esa gran demora de ese hospital, y lo he sufrido yo y lo han sufrido, sobre todo, que es lo más importante, todos los pacientes de mi consulta de allí de Fuente Palmera.

Por otro lado, quiero dejar claro que todos los chares en construcción y licitación se van a finalizar, por tanto, se pondrán en funcionamiento respetando su plan funcional, implementándolo con el máximo de especialidades, acercando los servicios a toda la población en acto único y humanizando la atención sanitaria.

Así conseguiremos ofrecer un servicio ágil, rápido, eficiente, adaptado a las necesidades del usuario y dentro de la estructura de lo que es el sistema sanitario público andaluz.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000293. Pregunta oral relativa a atención primaria

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Popular, relativa a la atención primaria.

Tiene la palabra la señora Ángela Hidalgo Azcona.

La señora HIDALGO AZCONA

—Gracias, señora presidenta.

Buenos días, señor consejero y señorías.

Al anterior Gobierno socialista de la Junta de Andalucía le gustaba hablar de la sanidad pública andaluza como de la joya, la joya de la corona, la joya de Susana Díaz, que con el tiempo, con el paso de los años y con el paso de la nefasta gestión que llevó a cabo el anterior Gobierno, pues acabó siendo, perdiendo su lustre hasta convertirse en una simple diadema de plástico del todo a un euro. Nos lo repitieron tanto «la joya de la corona», «la joya de la corona», una y mil veces hasta la saciedad; sin embargo, los andaluces no se lo creyeron. Que se lo digan, si no, a los miles de manifestantes de esas mareas blancas, a los profesionales, a los sindicatos, a las asociaciones y plataformas de enfermos y afectados. Pero desde el nuevo Gobierno, y gracias al apoyo de estos enormes profesionales y de su vocación, como he dicho antes, médicos, enfermeros, auxiliares, ordenanzas, gracias a ellos, recuperaremos esa joya de la corona que el Partido Socialista nos robó.

En la gestión de la sanidad andaluza es fundamental la atención primaria. Los españoles somos los ciudadanos que con mayor frecuencia acudimos a estos servicios básicos de salud, una media de 8,1 veces, frente a 5,8 veces de la media europea. El mal uso, este mal uso, y hasta el abuso de la atención primaria ha llegado a suponer un problema, un grave problema para el Servicio Andaluz de Salud, que requiere para su solución un especial esfuerzo y un abordaje integral.

En la prestación de los servicios públicos de salud, señor consejero, intervienen tres factores fundamentales: el paciente, los profesionales y la organización. El profesional, ese médico de atención primaria que está siempre en el objetivo y en el punto de mira de gestores y de usuarios como una parte importante que puede ser, sin duda, la solución al problema. En concreto, al médico de familia, al médico de atención primaria, se le pide siempre que racionalice los recursos materiales a su alcance, prescripciones médicas, prescripciones farmacéuticas, de pruebas diagnósticas, derivaciones; sin embargo, pocos han sido los gestores, como en este caso, y los cargos políticos que les han pedido que racionalicen también de forma adecuada algo tan importante como son los recursos humanos, y en concreto el tiempo y la dedicación a los pacientes. Sin duda, una limitación en el número de pacientes/médico por día y un incremento en el número... en el tiempo que se dedica a cada paciente nos llevará a lograr la satisfacción de los pacientes y, cómo no, la satisfacción y las buenas condiciones laborales en las que los profesionales van a prestar su servicio.

De todo ello está sumamente concienciado nuestro consejero de Salud, y por ello le preguntamos que cuáles son, en concreto, esas medidas que desde su consejería se van a adoptar para mejorar la calidad de la atención primaria.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor AGUIRRE MUÑOZ, CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS

—Gracias, señora presidenta.

Señoría, en estos últimos años, la atención primaria de salud de Andalucía ha estado, como todo el mundo sabe, saturada, se ha sostenido con alfileres; únicamente se ha mantenido gracias a la profesionalidad y a los grandes esfuerzos que han hecho los profesionales sanitarios.

La atención primaria es la puerta de entrada al sistema sanitario, y si esta está colapsada, todo el sistema se nos desmorona. Por tanto, si dotamos a la atención primaria de una mayor capacidad de resolución, servirá de filtro, resolverá y aliviará la atención hospitalaria, mejorando la atención a los pacientes.

Como saben, la atención primaria es una prioridad para este Gobierno, que está decidido a potenciarla como pieza básica del sistema sanitario público andaluz. Llevaremos a cabo una reforma real a este nivel asistencial. Esta prioridad se ha plasmado en el Plan de Accesibilidad a la Atención Primaria, cuyas medidas ya empezaron a ponerse en marcha el pasado 28 de abril. Concretamente, el plan se sustentará en tres líneas de actuación: primero, desburocratización; es decir, eliminar al máximo el tema de trámites burocráticos, para darles tiempo a esos profesionales para mirar al paciente.

Segundo, mejora de la gestión de la agenda: 30 pacientes al día con cita previa —la mitad del número de citas que se les daban en otras ocasiones—; habrá un mínimo de 7 minutos por paciente; media hora al día en Telemedicina y 15 minutos para pacientes programados más complicados, y un tiempo para investigación y para formación. Con estas mejoras, esta consejería responde a las peticiones demandadas por los profesionales de aumentar el tiempo que pueden dedicar a los pacientes en la consulta.

Y lo tercero, y muy importante: el triaje, ya puesto en marcha en alguna otras comunidades autónomas, que es sencillamente clasificar a los pacientes para identificar cuáles son citas demorables y cuáles son citas no demorables, o citas urgentes.

También llevaremos a cabo medidas para hacer frente al déficit de profesionales en atención primaria. El objetivo es que atención primaria esté de forma efectiva interconectada con los servicios sociocomunitarios para potenciar el autocuidado del paciente crónico. La interconexión entre niveles asistenciales, a través de las nuevas tecnologías y anticiparnos a la agudización de enfermedades, aplicando una correcta acción preventiva.

No obstante, se trata de un proyecto de refuerzo de la atención primaria que se hace sin haber aprobado los presupuestos; la gran reordenación de atención primaria vendrá con los presupuestos de la Junta de Andalucía. Incrementaremos durante esta legislatura el presupuesto destinado a atención primaria, al menos hasta alcanzar el 20% del presupuesto sanitario local, cuatro puntos por encima de la actualidad.

Sabemos que tenemos mucho trabajo por delante, que son muchos los retos que tenemos en la sanidad pública andaluza, pero estamos seguros de que una mejor estrategia, y con el apoyo de todos los profesionales sanitarios, lo conseguiremos.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000281. Pregunta oral relativa a Plan de Choque de Listas de Espera

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta formulada por el Grupo Socialista, relativa al Plan de choque de listas de espera.

Tiene la palabra el señor Jesús María Ruiz García.

El señor RUIZ GARCÍA

—Gracias, señora presidenta.

Buenos días, señor consejero.

Hace ahora dos meses de la incalificable rueda de prensa que dio usted con el señor Bendodo, en la que anunciaron un plan de choque contra las listas de espera. Y hace ahora un mes en la que se supone que ese plan de choque entró en vigor. Hemos sabido, a lo largo de este tiempo que no se estaba produciendo tal como usted se había anunciado, que no tenía ni siquiera el acuerdo de los sindicatos. Médicos, enfermeros, personal no sanitario una y otra vez han denunciado que ni era plan de choque, ni lo había, ni estaba funcionando, pero nosotros creemos, si usted dijo que iba a haber un plan de choque, que estará desarrollándose.

Por eso nos gustaría saber, al margen de aquellas declaraciones que hicieron ustedes para deteriorar la imagen del anterior Gobierno, y para deteriorar la imagen del sistema sanitario público, cómo se está desarrollando y qué resultado está obteniendo este plan de choque.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor AGUIRRE MUÑOZ, CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS

—Gracias, señoría. Gracias, señora presidenta.

Señor Ruiz, el plan de choque contra las listas de espera se puso en marcha, como usted ha dicho, el 1 de abril y está reduciendo las escandalosas listas de espera que dejó el Gobierno socialista. Porque ese es el problema: dejaron a 843.538 andaluces esperando una intervención o una consulta médica en primera especialidad. Me complace informarle que en menos de 28 días que lleva el plan en funcionamiento, el número de pacientes pendientes de una intervención quirúrgica en situación de fuera de plazo, 271, y con más de 365 ha bajado en 1600, ha descendido en total en 1.871 —es decir, un 6%—, y la demora media también se ha reducido en 12 días: de 198 días ha pasado a 186 días.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Ruiz.

El señor RUIZ GARCÍA

—Señor consejero, una respuesta como la suya demuestra que mentían entonces, y siguen mintiendo.

Porque, todavía, las listas de espera que ustedes tienen publicadas en la página web de la Junta de Andalucía son de 31 de diciembre. No sabemos cuántos enfermos se han llamado, si se han llamado, si se han operado... Sí sabemos que, cada vez que ustedes piensan en llamar a un enfermo, lo sacan del sistema de listas de espera. Y hay innumerables denuncias de profesionales que ponen de manifiesto este hecho, lo cual podría ser constitutivo, incluso de una irregularidad. Ya le valdría a usted hacer una auditoría sobre su propia labor; no ya sobre las mentiras, sino lo que están haciendo en el sistema sanitario público. Pero, claro, esto es razonable: si usted ha nombrado subdirector de accesibilidad de listas de espera a alguien que proviene de la privada, a un amigo suyo, ¿cómo no vamos a obtener estos pobres resultados? ¿Cómo no vamos a saber si están o no están llevando a cabo ese plan de choque? ¿Cuál es la lista de espera que ustedes reconocen, cuál es la que van a reconocer: la misma que tenía el anterior Gobierno? ¿Después de inflarla, la van a desinflar? ¿Qué dicen los sindicatos de todo esto?

Claro, nos extraña que, después de este tiempo, no haya salido usted a dar una rueda de prensa similar para anunciar los logros. ¿Cómo va a anunciar, si no hay tales logros?, si tiene totalmente enfadados a los sindicatos, a los trabajadores, los quirófanos no funcionan, no tienen personal para contratar, cerraron los quirófanos de Benalmádena, del chare de Benalmádena, durante la Semana Santa... ¿Ese es el plan de choque: cerrar, amenazar, el decirle a los profesionales que, si no asumen determinados resultados —los que ustedes quieren que asuman—, van a tomar medidas?

Ustedes siguen mintiendo y, lo que es peor, siguen dañando la sanidad pública.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor consejero.

El señor AGUIRRE MUÑOZ, CONSEJERO DE SALUD Y FAMILIAS

—Gracias, señora presidenta.

Señor Ruiz, el maquillaje de listas de espera era su especialidad, no es la nuestra, la nuestra es mucho más seria.

Y sí le digo: se han quedado solos, se han quedado solos en el tema de negar la mayor; nunca han querido saber la verdad, los tenían escondido. Usted sabe perfectamente que, si no se sabe no se actúa, si no

se hace un diagnóstico, no se hace un tratamiento; ustedes no hacían un diagnóstico, era imposible que pusieran ningún tipo de tratamiento.

Se ha conseguido —y se lo voy a decir—, se ha conseguido, y ha disminuido incluso el tema de lo que se ha externalizado a empresas o a hospitales privados, ha bajado durante este mes la externalización en 822; se ha hecho gracias al esfuerzo de los profesionales y gracias a optimizar los recursos de la sanidad pública andaluz.

Señoría, no hay más ciego que aquel que no quiere ver, y no hay más sordo que aquel que no quiere oír, y ustedes ni quieren ver ni quieren oír. Es..., y los únicos enfadados que usted ha dicho son ustedes, son los que están enfadados por las cifras, porque la verdad yo sé que le hace a ustedes mella, le hace mella, sí, señor, porque ustedes son los que han escondido a todos esos pacientes; nosotros estamos solucionando el problema que ustedes nos han dejado.

[*Aplausos*.]

Una solución que pasa, por supuesto, con el apoyo de todos los profesionales y todos los equipos que están trabajando en eso.

Usted expone que si no he dicho cifras. Yo no voy a estar diciendo cifras una a una y cuándo usted diga. Las cifras las diremos, y tal como dijimos, el día 11, el día 11 de todos los meses haremos el corte de las listas de espera. Espere usted hasta el 11 de mayo y verá usted, en la siguiente intervención parlamentaria, donde le diré las cifras y cómo las hemos progresado adecuadamente en solucionar el problema de los andaluces, el problema que ustedes les han dejado.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000284. Pregunta oral relativa a personas en situación de dependencia atendidas en Andalucía en el primer trimestre de 2019

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Igualdad.

Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, formulada por el Grupo Socialista, relativa a la situación de dependencia, atendidas en Andalucía en el primer trimestre de 2019.

La señora Soledad Pérez tiene la palabra.

La señora PÉREZ RODRÍGUEZ

—Gracias, presidenta.

Señora consejera, ya han pasado cien días desde el inicio de Gobierno y ya los datos de dependencia son suyos. Usted que tiene que darnos los datos; por eso, esta pregunta del Grupo Socialista. Y queremos que nos concrete directamente, sin darles vueltas a los datos, a las cifras, sino con concreción, cuántas personas están atendidas a fecha 31 de marzo de este año en situación de dependencia, cuántas personas hay en lista de espera en situación de dependencia, cómo se encontraron ustedes la ley a 1 de enero y cómo está tres meses después.

Muchísimas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora RUIZ DOMÍNGUEZ, CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

—Gracias, señora presidenta.

Señora Pérez, durante el primer trimestre hemos tenido 12.213 valoraciones, más del 32% del mismo periodo del año anterior, que fueron 9.270. Casi tres mil valoraciones más, gracias al esfuerzo, por supuesto, que quiero agradecer desde aquí, de todos los profesionales de las ASSDA, por su trabajo y compromiso.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Pérez.

La señora PÉREZ RODRÍGUEZ

—Señora consejera, da usted unos datos sesgados y no ciertos. Estos son los datos reales de la situación de la dependencia en Andalucía después de cien días de su Gobierno. Casi dos mil personas atendidas menos.

Quédese usted con este dato: 212.243, esta fue su herencia de personas atendidas, y en solo cien días, 210.304, casi dos mil personas menos. Y la lista de espera ha aumentado, consejera, en 2.200 personas más en lista de espera. Esos son sus datos reales. Y, sin embargo, usted ha vendido a bombo y platillo —que ahora, seguro, en su intervención me lo contará, nos lo contará—, usted ha vendido a bombo y platillo un plan de choque para quitar las listas de espera de dependencia, que, según ustedes, entró en vigor el 1 de abril.

Eso no es cierto, porque ustedes el 1 de abril no pusieron ni una sola medida y ni un solo euro. Y prueba de ello son estos datos. Lo que pasa que ustedes tenían que dar una rueda de prensa de cien días de un Consejo de Gobierno. Y ustedes, por esa rueda de prensa, han falseado los datos y han vendido a bombo y platillo 77 millones de euros, que son cero euros para la atención a los dependientes. Y usted misma se contradice, señora consejera, porque si usted dice que han valorado más, ¿dónde están las resoluciones de dependencia? Ustedes no pueden valorar más y tener menos personas atendidas. ¿O qué están haciendo ustedes con la Ley de Dependencia en Andalucía? El dinero es el mismo. Consejera, al menos debería usted haber mantenido las personas atendidas, al menos. No le pedimos ya que atiendan a más personas, aunque creemos que sí, que es nuestra obligación exigirle que atienda a esas personas que ustedes dicen que están en lista de espera.

Por lo tanto, rigor compromiso, certeza, seriedad. Y, desde luego, no mentir, consejera, ni en sede parlamentaria ni después de cada Consejo de Gobierno para anunciar planes fantasma.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora RUIZ DOMÍNGUEZ, CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

—Gracias, señora presidenta.

Señoría, agradezco su preocupación tardía. Y la verdad es que después de 12 años, yo creo que también podrían haber hecho su balance. Estos son los datos de la ASSDA, de los profesionales de la ASSDA, y los puede ver cuando usted quiera, recogidos de la ASSDA. Y digo tardía, y resulta un poco curiosa como menos, porque en 12 años qué raro que no hayan hecho nunca balance. Y habrá que preguntarse, en ese balance de 12 años que no han hecho, por qué esas 110.000 personas esperando, esos más de 800 niños de grado III, esas personas de 80 años —más de 30.000 personas—, y no quiero decir las personas que, desgraciadamente, no les ha llegado la dependencia.

¿Por qué en esos 12 años mantuvieron ese sistema sin digitalización? Burocracia del siglo XIX, no hicieron ni una sola medida de modernización de su burocracia. Un sistema engorroso y antiguo. ¿Por qué en 12 años, en 12 años, mantuvieron la precariedad del personal y no subieron el coste por plaza? En seis años estancado, lo vamos a subir nosotros. ¿Por qué prometieron 265 plazas para residencia de discapacitados? Y lo vamos a poner nosotros. ¿Por qué hicieron ese plan de choque, que eso sí que es una gran mentira, de 29,7 millones y solo gastaron 7? Eso sí es la gran mentira. Pero lo hicieron en septiembre, el 18, en plena campaña electoral. ¿Por qué mintieron así con la dependencia, un tema tan delicado? ¿Por qué ocultaron 35.000 personas en su lista, que estaban registrados? Esas personas sí existían, si no se lo dicen ustedes a sus familiares. ¿Por qué las ocultaron y por qué siguieron mintiendo?

Mire, en cuatro años, su Gobierno no ejecutó 35,5 millones que tenían que haber sido en dependencia. Y en cuatro años solamente gastaron 9,7 millones. Y nosotros en dos meses ya tenemos 77 millones. El 1 de abril, dos meses de gobierno.

Señora Pérez, yo le puedo decir que les vamos a contestar y a rendir cuentas a todos los grupos parlamentarios desde la honestidad y la transparencia, y no desde las mentiras, el ocultamiento y la dejadez de su Gobierno.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000270. Pregunta oral relativa a rehabilitación de viviendas de la barriada de la Paz (Cádiz)

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, comenzada por la formulada por el grupo de Adelante Andalucía, relativa a rehabilitación de viviendas en la barriada de la Paz de Cádiz.

Señora Aguilera Clavijo.

El señor GARCÍA SÁNCHEZ

—La hago yo, señora presidenta. También la hemos suscrito.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pues tiene usted la palabra.

El señor GARCÍA SÁNCHEZ

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señora consejera, en la barriada de la Paz, en Cádiz, existe un serio problema debido a unas obras paralizadas durante meses. La pregunta es simple: ¿cuáles son las actuaciones que está llevando a cabo o piensa llevar a cabo la consejería para solucionar este problema y, sobre todo, qué garantías tenemos de que no vuelva a pasar?

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CARAZO VILLALONGA, CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señoría, como usted sabe, la barriada de la Paz la conforman un total de 2.584 viviendas, de las cuales 576 son de titularidad de la Junta de Andalucía en régimen de arrendamiento. En concreto, son tres promociones las que dependen de AVRA.

Hay actuaciones previstas de rehabilitación. Esta consejería va a iniciar en la segunda quincena de mayo obras de reparación en tres edificios de la barriada de la Paz, con un presupuesto de 570.000 euros.

Usted me pregunta también por las obras paralizadas. Desde el pasado 28 de marzo, se paralizaron, en efecto, esas obras por el abandono de la empresa adjudicataria cuando quedaba tan solo un 25% de la actuación por ejecutar. Ante esta situación, señoría, esta consejería ha iniciado el expediente de rescisión del contrato con la empresa, para poder adjudicar la parte de la obra pendiente lo antes posible.

Gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor García Sánchez.

El señor GARCÍA SÁNCHEZ

—Muchas gracias, señora presidenta, y, señora consejera, por la respuesta.

Mire, la barriada de la Paz es una barriada humilde, trabajadora, de la ciudad de Cádiz; una barriada con enormes problemas y donde hay enormes tareas pendientes por parte de la Junta de Andalucía. Hace unos meses se iniciaron unas obras de rehabilitación de vivienda, como bien usted ha dicho, y hace tiempo la empresa dejó de pagar a los trabajadores, paralizándose así la obra. Y esto ha provocado enormes problemas en la barriada. Hay escombros por toda la barriada, ascensores que no funcionan, que está provocando que personas mayores y personas con movilidad reducida no puedan salir de su casa desde hace más de mes y medio. Hay problemas de insalubridad, se están detectando ratas, se están detectando... En general, está todo manga por hombro y no está en unas condiciones de habitabilidad dignas la barriada.

Eso ha provocado que hayan emprendido los vecinos y vecinas de la barriada una lucha vecinal admirable, que están reivindicando el derecho a tener una ciudad habitable. El ayuntamiento les está apoyando, les está además certificando los problemas de salubridad que hay y les está mostrando todo su apoyo.

La pregunta es cuánto tiempo va a tardar en solucionar este problema, en terminarse esas obras. Después, ¿qué van a hacer, cuáles son las medidas planificadas para llevarla a cabo? Y, después, ¿qué va a hacer esta consejería para defender los derechos de los trabajadores, que han dejado de cobrar sus nóminas y que están en una situación totalmente abandonados tanto por la empresa como por la Administración? Y, sobre todo, ¿qué garantías tenemos para que esto no vuelva a pasar ni en la barriada de la Paz de Cádiz, ni en ninguna otra barriada de Andalucía?

Señora consejera, un gobierno tiene que ser un escudo para su gente. Un gobierno tiene que ser una herramienta de protección, una herramienta de defensa ante los tiburones, empresas como esta que dejan tirados a sus trabajadores y dejan tirados a los vecinos y vecinas. La Junta de Andalucía, tradicionalmente, ha olvidado, ha apartado a la ciudad de Cádiz, muchas veces por intereses partidistas. Y, desgraciadamente, este Gobierno está manteniendo esa línea de continuidad con el anterior, y es olvidar a la ciudad de Cádiz y olvidar a sus vecinos y vecinas.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CARAZO VILLALONGA, CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Gracias, señora presidenta.

Mire usted, señoría, se lo he indicado, hemos tomado medidas y decisiones urgentes. Si una obra paraliza la ejecución cuando le queda pendiente un 25% para finalizar esa promoción, pues esta consejería tiene que actuar rescindiendo ese contrato y cumpliendo todos los trámites necesarios para de nuevo adjudicar ese contrato para dar fin a esa obra paralizada por responsabilidad y única culpa de la empresa. Y de eso le he informado.

Respecto a la limpieza, lo hemos hecho también lo mejor posible, lo hemos intentado de una manera urgente. Señalarle que hemos retirado todos esos restos de la obra lo antes posible de la vía pública, tal y como lo encontramos.

Y, por último, no me diga usted que no estamos apostando por la recuperación y la rehabilitación de esta barriada, cuando le he indicado algo más. Le he dicho que vamos a acometer obras de reparación en tres edificios de esta barriada, que comenzarán ya en la segunda quincena de mayo, que además van a resolver problemas de accesibilidad, a los que usted hacía referencia, con nuevos ascensores, con rampas de acceso, en concreto en la calle Barbate 72, eliminando en todos los edificios del grupo de estos edificios los problemas de estanqueidad que hoy presentan.

Mire, señoría, estamos apostando por recuperar esta barriada y estamos arreglando los problemas que nos hemos encontrado, que no han dependido de AVRA, de la agencia que dirige esta consejería, a la mayor brevedad posible.

Gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000292. Pregunta oral relativa a la carretera A-8009 (Sevilla)

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Popular, relativa a la carretera A-8009, de Sevilla.

Tiene la palabra la señora Virginia Pérez Galindo.

La señora PÉREZ GALINDO

—Gracias, presidenta.

Buenos días, consejera.

Mire, yo le voy a citar tres fechas, tres fechas que son significativas. El 3 de noviembre de 2016 se inauguró el primer tramo de la vía de acceso norte de Sevilla, una infraestructura que se creó, o que al menos se pretendió crear, para descongestionar el tráfico de la provincia de Sevilla en el acceso norte desde el área metropolitana hasta la Sierra Norte sevillana.

Le voy a dar otra fecha, febrero de 2008. Un conocido dirigente socialista aseveró que la autovía de acceso norte de Sevilla estaría terminada en el año 2011.

Y le voy a dar el último de los datos importantes de las fechas. Noviembre de 2011, la consejera de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía —entonces, la señora Cruz Villalón— dijo en La Rinconada, y así lo recogen los medios de comunicación, que las obras del viaducto concluirían en cuatro años.

Señora consejera, hoy es 3 de mayo de 2019. Los rinconeros, los alcalareños, los vecinos de Brenes y todos los vecinos de la Sierra Norte sevillana están esperando que se termine una infraestructura desde hace más de diecisiete años. Solo han encontrado mentiras y, aunque haya en esta Cámara a quien no le guste escuchar lo que han hecho durante 36 años, hay que hacerlo, hay que hacer memoria y, por supuesto, hay que hablar de la herencia recibida.

¿Le importaría, señora consejera, explicarles a los vecinos de Sevilla, de la Sierra Norte sevillana y del área metropolitana, cuál es la situación real de esta infraestructura?

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CARAZO VILLALONGA, CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Gracias, señora presidenta.

Señora Pérez, el vial metropolitano de acceso norte a Sevilla mejorará la conectividad de los municipios de la zona norte del área metropolitana y de la Sierra Norte de la provincia de Sevilla, al habilitar una conexión rápida y cómoda con la capital. Como ustedes saben, se ha diseñado como un gran eje de gran capacidad de carácter metropolitano, e incluso con una plataforma para el transporte público y también con vía ciclista.

Hace apenas un par de semanas, el 16 de abril, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía autorizó el gasto de 23,4 millones de euros para el inicio de las obras de la segunda fase de este vial importante metropolitano.

Me alegra comunicarles que el pasado lunes, 29 de abril, muy rápido, ha salido a licitación en el perfil del contratante la mencionada actuación, con la que se pondrá fin, como usted ha dicho, a 10 años de trámites de una infraestructura que es fundamental para conectar los municipios de la Sierra Norte de Sevilla con la capital hispalense. Obra, por cierto, y usted lo ha dicho, que los gobiernos socialistas anunciaron y volvieron a anunciar y que tanto tardaron en ejecutar.

Estas obras contemplan la construcción de un viaducto que salvará los terrenos de la unión. La tramitación de este expediente se ha desbloqueado, lo ha desbloqueado el actual Gobierno y, repito, implica un gasto de 23,4 millones de euros y un plazo de ejecución de 24 meses. Este viaducto permitirá continuar la actuación del vial metropolitano de acceso norte a Sevilla, ocho kilómetros de entrada segura y fluida a la capital hispalense desde las localidades —usted las ha mencionado— tan importantes de Brenes, La Rinconada, La Algaba, Alcalá del Río, lo que beneficia a más de cien mil habitantes.

Señoría, además, en estos momentos, como usted sabe, se encuentra en ejecución la fase primera de este acceso norte, que tras paralizarse las actuaciones en el mes de noviembre de 2018, este nuevo Gobierno ha logrado activar con celeridad también en los primeros días de gobierno, consiguiendo que las obras alcancen la actividad deseada. Cuenta con una inversión de 2,4 millones de euros, y le puedo decir que el nivel de ejecución se encuentra en estos momentos al 34%, y se estima que podamos dar fin a esta obra tan importante que hemos conseguido desbloquear a finales de verano o a principios del mes de septiembre.

Muchas gracias, señoría.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000282. Pregunta oral relativa a vía ciclista Valdezorras-Alcosa-Aeropuerto Viejo de Sevilla

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la vía ciclista Valdezorras-Alcosa-Aeropuerto Viejo de Sevilla.

Tiene la palabra la señora Sonia Gaya.

La señora GAYA SÁNCHEZ

—Gracias, presidenta.

En primer lugar, me gustaría decirles a los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario de Ciudadanos que le trasladen, por favor, al señor Imbroda el pésame del Grupo Parlamentario Socialista y un fuerte abrazo.

Buenos días, señora consejera, me alegro de poder preguntarle. Mucho tiempo.

Mire usted, señora consejera, Sevilla ha sido una ciudad distinguida como la cuarta mejor ciudad del mundo por sus cerca…, sus más de doscientos kilómetros de carril bici, un carril bici totalmente integrado en una ciudad. Y en una ciudad y con un equipo de gobierno que han apostado y apuestan por la sostenibilidad urbana.

Sin embargo, existen aún proyectos muy demandados, pero en un estado muy avanzado, y que no se han visto aún culminados, están pendientes ya, simplemente, de la aprobación de los proyectos y la correspondiente licitación. Y este es el caso concreto del carril bici, algo muy demandado por los vecinos y vecinas de la zona de Valdezorras: el carril bici Valdezorras-Alcosa-Aeropuerto Viejo.

Señora consejera, ¿va su consejería a culminar este proyecto? ¿Y cuándo?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CARAZO VILLALONGA, CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Bien. Gracias, señora presidenta.

Señora Gaya, yo también encantada de dar respuesta a esta cuestión, que me consta que le preocupa.

Usted conoce que el proyecto de construcción del tramo completo de este carril bici entre Sevilla Este, la Glorieta A-4 y la barriada que usted ha mencionado de Valdezorras está redactado. Cuenta con un presupuesto de un millón y medio de euros y actualmente se encuentra en fase de supervisión, y le indico por qué.

El retraso en la firma del convenio con el Ayuntamiento de Sevilla ha hecho que hayamos optado por desglosar el proyecto en dos proyectos independientes: un proyecto que sea con carácter meramente urbano

y que afecta a la ciudad de Sevilla, y que quedará pendiente de firmar, de suscribir un protocolo con el ayuntamiento de la capital hispalense, y estamos deseando hacerlo a la mayor brevedad posible, y otro, de carácter interurbano, que enlazará la Glorieta A-4 con Valdezorras, que también estamos ya trabajando para impulsar y para que este nuevo carril con carácter interurbano sea una realidad a la mayor brevedad posible.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Gaya.

La señora GAYA SÁNCHEZ

—Sí. Vamos a utilizar el mismo micrófono, señora consejera.

Mire, señora consejera, efectivamente, por la dificultad y para agilizar los trámites, la ejecución de este carril bici se desglosó, pero eso ya estaba hecho. Es decir, el proyecto se desglosó en dos proyectos independientes para agilizar las obras, y ya estaban los informes favorables preceptivos por parte de las administraciones competentes, concretamente para el proyecto desglosado, para la parte..., el tramo que enlazará la Glorieta A-4-Valdezorras. El proyecto está redactado y pendiente de supervisión, simplemente, y de aprobación por parte de su consejería para proceder a la licitación.

Señora consejera, han pasado tres meses. Es verdad que este proyecto se ha demorado muchísimo. Los vecinos y vecinas de Sevilla que viven en esta zona tienen el mismo derecho que el resto de los sevillanos y sevillanas de poder disfrutar de esta sostenibilidad urbana, de estos espacios o estos carriles de bici, además con un fin también recreativo y de ocio, y están pendientes simplemente de eso, de la aprobación y la licitación, lo demás estaba ya todo hecho en diciembre de 2018.

Por tanto, señora consejera, se lo vuelvo a preguntar. ¿Para cuándo se va a licitar el proyecto del carril bici desde la A-4 hasta Valdezorras?

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora CARAZO VILLALONGA, CONSEJERA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

—Señora presidenta.

Señoría, yo se lo vuelvo a responder: a la mayor brevedad posible, porque este nuevo Gobierno está trabajando para dar luz, para sacar ese contrato menor, para poder acometer es tramo interurbano al que hacía referencia.

Pero, mire usted, me dice: «Han pasado ya casi cien días». ¿Sabe que el Gobierno socialista anunció este proyecto y lo calificó como prioritario allá por el año 201?, fíjese cuánto tiempo lleva esperando y cuánto tiempo llevan esperando esos vecinos de Sevilla para esta infraestructura que a usted hoy le parece muy importante para la provincia de Sevilla y para la ciudad de Sevilla. Pues desde el año 2015 esperando. Y se tuvo que retrasar ese proyecto, duplicar y fasearlo —como usted bien sabe— por la falta de planificación de los gobiernos anteriores, consejera.

Yo le indico: estamos pendientes de dar firma, porque también tiene que dar celeridad a este proyecto el Ayuntamiento de Sevilla, ha dilatado la firma de ese convenio durante meses, y, en segundo lugar, preparando ese contrato para dar luz y para dar salida a este carril bici al que usted ha hecho referencia.

Gracias.

11-19/POP-000235. Pregunta oral relativa a incompatibilidad del secretario general de Innovación Cultural y Museos

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico. Y comenzamos por la formulada por el Grupo Adelante Andalucía, relativa a incompatibilidad del secretario general de Innovación, Cultura y Museos.

Tiene la palabra la señora Ana María Naranjo.

La señora NARANJO SÁNCHEZ

—Gracias, presidenta.

Señora consejera, lo que le planteamos desde Adelante Andalucía es nuestra más profunda preocupación por la situación que tenemos en la gestión del CAC de Málaga y en la posible o probable incompatibilidad de Fernando Francés, que fue nombrado el 12 de febrero secretario general de Innovación, Cultura y Museos. Y digo probable y parece porque ha habido un cambio ahí en las empresas que, además, contrata licitaciones con el CAC de Málaga, que ahora mismo, por cierto, está cerrado desde el 30 de abril porque esa gestión, esa licitación de esas empresas no se ha podido llevar a término por ciertas, bueno, pues polémicas que han surgido en torno a ellas por una compraventa de la empresa, de la que era propietario en exclusiva Fernando Francés, que era Gestión Cultural y Comunicación. Y ahora, desde el 20 de marzo, hay una empresa que ha comprado esa anterior, pero sin que tengamos documentación fehaciente, que se llama Gestión e Inversión del Museo. Una empresa que está a punto de contratar una obra de licitación de 13 millones de euros en el CAC de Málaga y que, si sigue siendo propietario el señor Francés, estaría incurriendo en la ley de incompatibilidades del cargo público. Por eso manifestamos aquí nuestra preocupación y queremos, le pedimos a la consejera que nos aclare, en la medida de lo posible, pues, la incompatibilidad del secretario general de Cultura y Museos.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora DEL POZO FERNÁNDEZ, CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

—Muchas gracias, presidenta.

Buenos días, señorías.

Señorías, la Ley 3/2005, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, establece limitaciones, efectivamente, a la participación en sociedades que tengan contratos o

concesiones de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local. Pero esa situación no se da en el señor Francés, en nuestro secretario general; por lo tanto, en principio no tenemos que valorar ninguna incompatibilidad porque no se da.

Muchísimas gracias.

Gracias, presidenta.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Buenos días, señora Naranjo.

Señora Naranjo, continúe.

La señora NARANJO SÁNCHEZ

—Sí.

No entendemos bien las explicaciones de la señora consejera, porque no hay ninguna documentación fehaciente para que podamos afirmar que no se dan, sino más bien todo lo contrario. En el Registro Mercantil de Málaga, donde es obligatorio que estos cambios, estas operaciones económicas, estos cambios de nombres de propietarios de la empresa, no habido ningún movimiento que pueda darnos a pensar que efectivamente se cumple con la ley de compatibilidad, ni esta mañana siquiera, que hemos vuelto a consultar ese registro de información mercantil, donde tiene obligación de hacerlo constar, porque es una empresa unipersonal. Tampoco tenemos constancia de él en el Portal de Trasparencia, ni de declaración de IRPF, ni del Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco de la declaración de bienes e intereses y retribuciones. Por lo tanto, no hay ninguna prueba que aclare o que de alguna manera asegure la versión que está afirmando la consejera, sino más bien todo lo contrario. Es más, desde el Grupo Málaga Ahora han solicitado esa misma información a 15 de abril, y se le responde directamente que no consta que don Fernando Francés o su empresa Gestión Cultural y Comunicación hayan presentado esa documentación en relación al cambio de titularidad que debe constar en el expediente del CAP. Así que, por ahora, no tenemos ninguna documentación pública, como estamos obligados evidentemente los cargos públicos de la Junta de Andalucía a documentar, en aras de esa transparencia hacia los ciudadanos, que confirmen lo que sostiene la consejera.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora DEL POZO FERNÁNDEZ, CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

—Gracias, presidenta.

Mire, señoría, se ha publicado, efectivamente, yo también lo he leído, que el señor Francés sigue siendo propietario de la empresa Gestión Cultural y Comunicación, adjudicataria del CAC de Málaga, a través de la

Sociedad Gestión e Inversión El Museo, S.L., y, según lo que a nosotros nos consta, esa información no es del todo correcta.

Mire usted, el 12 de febrero, el Consejo de Gobierno aprobó su nombramiento como secretario general de Innovación, Cultura y Museos. El 11 de febrero, un día antes, Gestión e Inversión El Museo, S.L., vendió, vendió Gestión Cultural y Comunicación al que es ahora su administrador único. Eso es lo que se recoge en una escritura pública elevada por el notario Miguel Krauel Alonso, que ha sido confirmada por el nuevo propietario mediante un acta de manifestaciones también hecha ante notario. El 14 de febrero fue cuando se publicó el Decreto 312/2019, por el que se dispone y se hace efectivo dicho nombramiento; es decir, el señor Francés acredita que vendió esa empresa antes de que el nombramiento fuera efectivo con su publicación en el *BOJA,* a pesar de que tenía dos meses desde su nombramiento para hacerlo, por lo que no ha ostentado al mismo tiempo su condición de alto cargo y la de propietario de esa sociedad. Por cierto, la tramitación está ya hecha, está haciéndose ante el Registro Mercantil, pero usted sabe perfectamente que son varios meses los que se puede tardar hasta que la tramitación esté terminada y sea efectivo esto, lo que es la inscripción en el Registro.

La única conclusión posible es que no hay irregularidad ni incompatibilidad. Si usted tiene alguna otra prueba, de verdad, preséntela o hágamela llegar.

Mire, yo creo en la buena fe de todo el mundo, por lo que creo sinceramente que..., por lo menos a priori, ¿verdad?, por lo que creo sinceramente que en todo lo que está saliendo hay un error, que seguramente es involuntario, en relación a las fechas, y eso es lo que ha generado la confusión que está en el origen de esta pregunta.

Mire, respecto a que Gestión Cultural y Comunicación haya vuelto a hacerse con el concurso del CAC, yo es que no tengo nada que decir, ya que es una convocatoria del Ayuntamiento de Málaga, que ha entendido que esa empresa era la idónea. Es más, el propio ayuntamiento ha reconocido públicamente que el concurso ha sido impecable en su desarrollo...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Consejera... Señora consejera...

11-19/POP-000290. Pregunta oral relativa a murallas medievales en Algeciras (Cádiz)

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pasamos a la siguiente...

[*Aplausos*.]

Siguiente pregunta, formulada por el Grupo Popular, relativa a murallas medievales en Algeciras, Cádiz. Y tiene la palabra la señora María Pilar Pintor Alonso.

La señora PINTOR ALONSO

—La ciudad de Algeciras y su bahía son un importante enclave estratégico para nuestra Comunidad Autónoma y han sido un lugar por el que han pasado numerosas civilizaciones a lo largo de su historia. Créame que posee un importante patrimonio, pero parte de él, por el devenir de la historia, lo ha perdido y en otras ocasiones no ha tenido las atenciones adecuadas, merecidas, por parte de la Administración autonómica, en este caso de los gobiernos, el Gobierno socialista de la señora de Díaz.

Es el caso del Parque Arqueológico de las Murallas Medievales. Estamos hablando de un Bien de Interés Cultural. Entre el año 1996 y el año 2008, se realizaron las excavaciones que desenterraron lo que fue el sistema defensivo de la antigua medina de Algeciras; estamos hablando de una fundación del siglo VIII de la antigua ciudad de Algeciras, Al Yazirat al Hadra, concretamente, y que tuvo luego una importante aportación en la etapa cristiana, durante... sufrió el cerco del rey Alfonso XI, entre 1342 y 1344, y que sufrieron —como digo— una importante remodelación. Estamos hablando, por tanto, de un importante bien patrimonial, de un conjunto patrimonial que creemos que no presenta la lectura adecuada para los visitantes, que se le puede sacar un mayor aprovechamiento, y por eso hay un importante proyecto de recrecido selectivo de lo que son las murallas y las torres, de remodelación, de hacerlo más accesible a lo que serían los visitantes, la parte de la liza o paseo central, la iluminación y el centro de interpretación de la cultura andalusí que tiene frente a ellas. Por eso, el objetivo fundamental de esta intervención integral es que esta muralla vieja se convierta en un hito cultural para la ciudad de Algeciras.

Señora consejera, por ella pasan más de 4.000 alumnos a lo largo del curso académico, alumnos de Primaria y de Secundaria; por tanto, se le da un importante aprovechamiento. En esa confianza de que su consejería de Cultura y Patrimonio Histórico va a tener una atención —porque la está teniendo con el patrimonio histórico y porque, además, es un importante recurso turístico y, por tanto, motor de actividad económica—, mi pregunta es la siguiente: ¿tiene prevista la consejería alguna línea de ayudas para que podamos llevar a cabo este importante proyecto para Algeciras y para Andalucía?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora DEL POZO FERNÁNDEZ, CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

—Muchísimas gracias, señora presidenta.

Señoría, efectivamente, el parque arqueológico de la Muralla de Algeciras abarca seis mil metros cuadrados, integrando doscientos metros de muralla con seis torres, un pozo con escarpa y contraescarpa, el arranque de la barbacana también y un puente de mampostería.

El tramo de muralla medieval del siglo XIII fue restaurado entre 2006 y 2009, con una inversión conjunta de la Junta Andalucía, la Diputación Provincial de Cádiz y también del Ministerio de Cultura de más de dos millones de euros.

Hablamos de elementos patrimoniales, como bien sabe, declarados de Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento desde el año 1985. Por tanto, gozan de la máxima protección que da nuestro sistema jurídico. Y pese a su importancia histórica, cultural y patrimonial, como bien ha dicho, los anteriores Gobiernos se han desentendido de las mismas desde hace ya diez años.

En la intervención de hace una década, se adoptaron algunas soluciones, algunas decisiones y se emplearon algunos materiales que no fueron del todo adecuados, por lo que han aparecido —y tenemos que tratar— algunas patologías que tenemos que intervenir. Sin embargo, el anterior Gobierno andaluz se desentendió hasta el momento, y esa es la realidad.

Sabemos del interés que tiene el Ayuntamiento de Algeciras, sabemos el esfuerzo enorme que está haciendo por sacar este patrimonio adelante. Y usted sabe también perfectamente que coincidimos en que el patrimonio andaluz —lo hemos hablado muchas veces también en la Comisión, ¿verdad?, con todos los compañeros—, tiene que ser un motor de creación de empleo y actividad económica en nuestros municipios, ayudando al desarrollo educativo, turístico, económico y cultural. Pero este proyecto supone un importante esfuerzo económico —también lo sabe—, y tenemos que colaborar todas las Administraciones. Y, desgraciadamente, la realidad es que no hemos encontrado en la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico ninguna herramienta para colaborar con los ayuntamientos directa a conservar y poner en valor el patrimonio.

Es voluntad de este Gobierno cambiar esta situación y nos hemos puesto ya manos a la obra. Estamos trabajando, y les puede anunciar ya que vamos a articular una nueva línea de ayudas para colaborar con los ayuntamientos, precisamente, para que puedan hacer frente a este tipo de restauraciones. Y si es administrativamente posible —que lo estamos viendo ahora mismo—, queremos ponerla en marcha en este mismo ejercicio 2019. Si no fuera posible, por la falta de tiempo, lo haremos, sin duda, a principios del 2020.

Y, desde luego, el Ayuntamiento de Algeciras, señora diputada, podrá acogerse a esa línea de subvenciones y solicitar la colaboración de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de Andalucía para la puesta en valor de estas murallas medievales.

Sabe, además, que son unas murallas, un yacimiento que, por su céntrica ubicación, permite a los algecireños y visitantes, a todos, a conocer ese...

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000289. Pregunta oral relativa a Festival de Flamenco Danza de Almería

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pregunta ahora formulada por el Grupo Popular, relativa al Festival de Flamenco de Danza de Almería.

Tiene la palabra la señora Rosalía Espinosa.

La señora ESPINOSA LÓPEZ

—Sí, gracias, señora presidenta.

Señora consejera, seguramente recordará usted que parece que fue ayer cuando nuestro querido profesor, Antonio Garrido, nos recordaba, nos contaba que el día 22 y 23 de junio del año 1922, en el patio de los aljibes de la Alhambra de Granada se celebró, con la presencia de Manuel de Falla y Federico García Lorca, el primer festival de flamenco de la historia.

Ha llovido mucho desde entonces, pero es verdad que ese festival marcó un antes y un después, porque el flamenco pasó de ser una diversión de los humildes café cantantes a pasar a ser parte gloriosa de nuestro acervo cultural como andaluz y parte del ser andaluz, en mayúsculas y en toda su extensión.

Y no exagero, señora consejera, si le digo que, mirando al mar en el barrio de La Chanca, a los pies de la Alcazaba, o en las minas de Almería hay mucho arte y mucho flamenco desde tiempo inmemorial y que es por eso, precisamente, que en el año —si no me equivoco— 1963, y como descendiente directo de ese primer festival de flamenco de Granada de la historia, que se celebró en Granada, se puso en pie el Festival de Flamenco de la ciudad de Almería, que es un festival de flamenco que nos hace muy orgullosos, nos tiene muy orgullosos a todos los almerienses, y que se ha convertido, gracias al esfuerzo del Ayuntamiento de Almería y al esfuerzo del alcalde de Almería, de todo su equipo de Gobierno, en un referente nacional, en uno de los más importantes de España y ya un referente internacional.

Nos sentimos muy orgullosos de este festival, como nos sentimos muy orgullosos de los flamencos de Almería, de los flamencos de La Chanca, de la familia Heredia, de los flamencos de la Peña del Morato o de la Peña del Taranto, de Tomatito, de Rocío Zamora, del Niño de las Cuevas, de María Canet, de Maribel Ramos... No quiero seguir, no quiero seguir mencionando flamencos de Almería porque, desde luego, me emociona.

Este festival y los flamencos de Almería —como los flamencos de toda Andalucía, pero especialmente de Almería, que parece que está más lejos—, nunca han estado en la agenda de la Consejería de Cultura.

Nosotros queremos que, por fin, eso cambie. Me consta que es usted una enamorada del flamenco, que es la consejera más flamenca de este Gobierno; estoy absolutamente convencida, además lo sabemos todos. Y es por eso que estoy segura que esta posición va a cambiar, que tenemos un Gobierno que de verdad cree en el arte flamenco y una consejera muy flamenca. Y por eso le pregunto que, si por fin, va a estar Almería en esa agenda cultural y nuestro festival de flamenco también.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora DEL POZO FERNÁNDEZ, CONSEJERA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO

—Muchas gracias, presidenta.

Señoría, y por empezar por el principio, me acuerdo del profesor Garrido, y de nuestro querido diputado Garrido, todos los días desde que soy consejera de Patrimonio Histórico, cada día que piso la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, todos los días.

[*Aplausos*.]

Mire, Almería ha sido olvidada por los anteriores Gobiernos de la Junta durante mucho tiempo. La falta de compromiso en prácticamente todas las áreas de la acción del Gobierno han perjudicado una tierra que tiene un enorme potencial, y eso es algo que también se ha notado en el ámbito de la cultura.

Daban la espalda a una tierra que tiene mucho que ofrecer, y no solo en materia agrícola, ¿verdad?, también en materia cultural.

Ya hemos hablado aquí del deterioro, ¿verdad?, de la Alcazaba, pero podríamos también hablar del deficiente mantenimiento e inversiones de los espacios culturales de la Junta, de la falta de implicación en el Centro Andaluz de la Fotografía o de las escasas visitas, por ejemplo, del *ballet* flamenco a la provincia de Almería. Y esa falta de compromiso se manifiesta también en el desinterés que han mostrado por el Festival de Flamenco de Almería.

Hablamos de una cita cultural que nació en 1966 y que se dedica por entero a la manifestación artística más singular de nuestra tierra. Y, sin embargo, pese a ser un festival absolutamente consolidado, con una programación de prestigio y de primer nivel, de primer nivel, la Junta de Andalucía nunca estimó oportuno apoyarlo.

Es imposible con este tipo de actuaciones conseguir la vertebración cultural entre las ocho provincias de Andalucía.

Señorías, se trata, efectivamente, de un festival que, a lo largo de los años, ha permitido a los almerienses y visitantes disfrutar de lo mejor del cante, del baile y del toque de guitarra. Pero, además, uno de los festivales flamencos más veteranos, más veteranos de nuestro país, y nunca ha contado con el respaldo. Pero eso se acabó, por supuesto que se acabó, y que a partir de ahora va a contar con el respaldo de la Junta de Andalucía.

Y quiero trasladarles a todas sus señorías y al ayuntamiento que, por supuesto, va a contar este año con el respaldo de la Junta, porque es una cita cultural importante para la ciudad, importante para Almería y muy importante para toda Andalucía, puesto que es un referente. Y lo vamos a hacer ya, en este mismo presupuesto del 2019, lo vamos a hacer inmediatamente, señoría.

Mire usted, sin ayuda de la Junta, el festival ha alcanzado unos niveles magníficos, de excelencia de público y de todo. Estamos seguros que ahora, con la ayuda, con esa pequeña aportación de la Junta de Andalucía, Almería se va a situar entre los grandes referentes del flamenco a nivel mundial.

11-19/POP-000305. Pregunta oral relativa a formación para el empleo

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de las preguntas dirigidas a la Consejería de Empleo Formación y Trabajo Autónomo.

Comenzamos por la formulada por el Grupo Ciudadanos, relativa a la formación para el empleo.

Tiene la palabra la señora Mónica Moreno.

La señora MORENO SÁNCHEZ

—Gracias, señora presidenta.

Señora consejera, en primer lugar, quería trasladar a su equipo, en nombre de nuestro grupo parlamentario, la enhorabuena por el trabajo que está realizando para poner a Andalucía al día en materia de empleo. Y quería que me corrigiese si me equivoco al afirmar que detrás de cada una de las puertas de su consejería ha encontrado un escándalo. Desgraciadamente hoy tenemos lamentablemente que hablar de uno de ellos, porque desde 2004, si no nos equivocamos, durante 15 años el Gobierno de la Junta de Andalucía ha acumulado del orden de 1.724 expedientes relativos a cursos de formación sin resolver. Desde el año 2011, durante 8 años, el Gobierno anterior de la Junta de Andalucía no ha puesto prácticamente en marcha ninguna política relacionada con la formación para el empleo. Y voy a explicarlo muy rápidamente para que sus señorías lo entiendan.

Estamos hablando de un escenario de crisis, un escenario en el que el impacto, evidentemente, para una comunidad como Andalucía fue mucho mayor, en el que el Gobierno de la Junta anterior presupuestó unas partidas millonarias para la formación para el empleo. Era lógico, lo que no ha sido lógico es que nos hayamos enterado ahora y que los andaluces ni siquiera sepan que esa gestión —y abro comillas— fue un colosal descontrol lleno de —vuelvo a abrir comillas— graves irregularidades. Y esto no lo digo yo, esto lo dicen los interventores del anterior Gobierno socialista en una comisión de investigación en este mismo Parlamento. Porque no hubo control en la ejecución de los presupuestos y el ministerio encima nos penaliza por no usar partidas.

No hubo control tampoco en la concesión a proveedores, y el resultado ahora es que tenemos unos reintegros pendientes de formaciones que no se realizaron y se cobraron, y en otros casos la demora del pago a empresas de formación que sí realizaron y aún no han cobrado. No hubo fiscalización ni hubo ningún tipo de evaluación en las concesiones. Y ahora los resultados es que tenemos unas pérdidas de 332 millones de euros, 800.000 afectados y empresas arruinadas.

Así que no contentos, en lugar de corregir esta situación, ¿la reacción del Gobierno cuál fue? Pues fue lanzar excusas y fue pasarse el problema de unas consejerías a otras. Y a las pruebas me remito, porque voy a leer declaraciones del exconsejero de Educación, Luciano Alonso, en esta misma Cámara en comisión, donde dijo que no se dieron las condiciones idóneas para justificar. ¿Y qué condiciones tienen que darse para justificar, que no sea la voluntad de arreglar lo pasado y de fiscalizar el futuro? O declaraciones del

exconsejero de Empleo, Sánchez Maldonado: «No ha sido posible por cuestiones administrativas y traspaso entre consejerías, no ha sido posible por la necesidad de informes jurídicos y de Intervención». Obvio, cuando se gestiona mal, saltan las alarmas y la Intervención pisa el freno. Así que gracias, porque gracias a este Gobierno estamos viendo las consecuencias, y los andaluces no tienen que seguir esperando ante una mala actuación de una Administración a todas luces incompetente.

Señora consejera, ¿qué medidas contempla el Consejo de Gobierno para...?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora BLANCO EGUREN, CONSEJERA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

—Gracias, señora presidenta.

Señoría, una vez que hemos realizado las tareas dirigidas a la identificación de los expedientes pendientes de resolución y los importes pendientes de justificación de todas las convocatorias de subvenciones para acciones formativas, así como becas y ayudas individuales, reflejan una situación preocupante tanto en volumen como en la cuantía. ¿Por qué? Porque se demoran los pagos pendientes a los proveedores con perjuicio para ellos, se demoran las solicitudes de reintegro a las personas, a los proveedores que no han hecho la formación, con lo cual es un perjuicio para la Junta de Andalucía y para los ciudadanos en general. Y existen restricciones para desarrollar nuevas convocatorias de formación para el empleo al no conocer si los potenciales ejecutores cumplen el requisito de no tener pendientes deudas con la Administración.

Una vez, como le digo, hecho el arqueo de lo que está pendiente a día de hoy, existen 1.198 expedientes pendientes de subvenciones, acciones formativas pendientes de resolver, por un importe de 386.298.139 euros. Esta cifra corresponde a los ejercicios 2009 a 2011, aunque existen convocatorias..., hemos detectado compromisos adquiridos en convocatorias más pequeñas de 1986 al 2006 que están en riesgo de prescripción y que ahora mismo se están analizando. A ello hay que unir algunas acciones más pequeñas que han existido en los ejercicios 2012 a 2015, como unas convocatorias de subvenciones nominativas a UGT para infraestructuras, o unas convocatorias de concurrencia no competitiva para las acciones de formación de los centros de formación, o bien subvenciones con compromiso de contratación para [...] y Meliá hoteles. A eso hay que añadir la convocatoria del 2006 para desempleados que arroja un importe de 306 expedientes que aún no están resueltos. Eso con respecto a los cursos de formación.

Respecto a las becas, hemos encontrado una bolsa de los ejercicios 2010 a 2016 en una cuantía de 29.959 expedientes de becas pendientes de resolver y que afectan a trabajadores desempleados y que han sido beneficiarios de formación.

Nosotros estamos actuando, hemos acometido un plan de choque para reforzar los recursos humanos, una acción temporal, que durante seis meses contrataremos a 134 trabajadores interinos por un importe de 1.900.000 euros. Eso se tiene que ver acompasado con un refuerzo de los trabajadores de Intervención, de los funcionarios de Intervención, para que la gestión no haga un cuello de botella en Intervención.

Asimismo tenemos que poner una simplificación en cuanto a la acción administrativa y agilizar la gestión de las subvenciones. En esa línea, estamos actualmente en desarrollo de la actualización del programa informático, del aplicativo informático que va a modificar las justificaciones de ingresos, con lo cual se van a agilizar mucho.

Además, tenemos dos grupos de trabajo que están actuando ahora mismo...

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000283. Pregunta oral relativa a uso de las exceptuaciones por el Gobierno de la Junta de Andalucía

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Última pregunta, formulada por el Grupo Socialista, relativa a uso de las exceptuaciones por el Gobierno de la Junta de Andalucía.

Señor Sánchez Haro, tiene usted la palabra.

El señor SÁNCHEZ HARO

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señora consejera, el pasado 26 de marzo el Consejo de Gobierno, el Gobierno de la revolución fiscal para los ricos andaluces, aprobaba hacer uso del artículo 124 de la Ley de Hacienda Pública de Andalucía, el relativo a las exceptuaciones, ¿lo recuerdan?

Unas exceptuaciones que muchos diputados del Partido Popular y de Ciudadanos que hoy siguen en esta Cámara han usado como mentira política, llegando incluso a cambiarle el nombre, las denominaban exoneraciones, intentaban equipararlas a amnistías generalizadas, incluso a expolios. Llegaban casi a llamarles..., llegaban a decir literalmente que eran una puerta abierta para el fraude.

Les voy a leer algunos de los titulares, señora consejera: «Estaremos en contra de las amnistías y exoneraciones generales y de tapar las responsabilidades», después le pasaré la noticia. También decían: «Exigimos que alguien asuma responsabilidades por las exoneraciones».

Pero lo más importante es que me conteste a la pregunta, señora consejera. ¿Considera legal el uso de las exceptuaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno? ¿A cuánto ascienden estas exoneraciones?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora consejera.

La señora BLANCO EGUREN, CONSEJERA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

—Gracias, señora presidenta.

Señoría, como usted conoce, con fecha 25 de julio del 2018, se aprobó la Ley de 20 de julio, por la que se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva de las iniciativas de corporación local, que ponen en marcha una nueva edición de los planes de empleo con repercusión en la práctica totalidad de los municipios andaluces. Estos planes tienen por objeto crear empleo en el territorio andaluz para la contratación de personas desempleadas que realizan proyectos

de obra o servicios con cargo a los ayuntamientos que permiten mejorar su empleabilidad mediante la adquisición de experiencia laboral vinculada a la ocupación.

Respecto al abono de las ayudas, la normativa reguladora —o sea, la orden— establecía una secuencia de pago en las subvenciones, se supone un adelanto del 100% mediante dos pagos con justificación diferida: el 75% a realizar una vez emitida la resolución de concesión, y otro 25 después de los seis meses de la notificación. Todo ello conforme a la exposición de motivos y de conformidad con el artículo 21.1.*d*) de la Ley 5/2018, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es decir, es un trámite que estaba recogido en una orden aprobada por el anterior Gobierno y que no hemos limitado nada más que a hacer.

La finalidad de este abono del 100% es la puesta en marcha de las contrataciones que cada ayuntamiento tiene, sin que tengan que adelantar fondos propios. No supone una amnistía. Por ello el Consejo de Gobierno aprobó, mediante Acuerdo del 26 de marzo del 2016, excepcionar, que no exceptuar, y con un informe del gabinete jurídico 130/2018, que establece que en la parte expositiva de la orden está recogido esa posibilidad, el artículo 124.3, no el 124.1, de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que dice: «En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse a la entidad beneficiaria un importe superior al 75% de la subvención sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores». Todo ello de acuerdo, como le he dicho ya, con el artículo 21.1.*d*) de la Ley 5/2017, que prevé la posibilidad de excepcionar dicha limitación cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, como resulta claro con los planes de empleo, y así lo determine el Consejo de Gobierno.

Así que, respondiendo a su pregunta, el acuerdo de 26 de marzo es perfectamente legal, y lo único que hace es permitir el pago del cien por cien de las subvenciones a los ayuntamientos, adelantar el pago, pero, en ningún caso, supone exceptuar a ningún ayuntamiento de expedientes pendientes de justificación de la limitación contenida en el artículo 124.1 de la Ley General de la Junta de Andalucía, que establece que «no podrán proponerse el pago de subvenciones a entidades beneficiarias que no hayan justificado en tiempo y forma subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al mismo programa presupuestario».

Respecto a la dotación presupuestaria, es importante reseñar que no significa, en ningún caso, incremento del importe comprometido para la ejecución de los planes de empleo en esta edición.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Sánchez Haro.

El señor SÁNCHEZ HARO

—Lamentable, señora consejera.

Hoy, legal; ayer, una puerta abierta para el fraude, un macrofraude, eso era lo que decían todos ustedes, señorías.

Mire, le voy a repetir los titulares de prensa de lo que decían ayer: «estaremos en contra de las amnistías, exoneraciones generales y de tapar las responsabilidades. Exigimos que alguien asuma responsabilidades». ¿Sabe quién dijo eso, señora consejera?, el señor Moreno Bonilla, el presidente de la Junta.

Y ahora, ante esta situación, existen dos posibilidades, hay dos cuestiones muy claras: por una parte, o la cesa usted como consejera, asumiendo aquellas palabras que pronunciaba, responsabilidad por haber hecho esas exoneraciones, que él llamaba antes, o el señor Moreno Bonilla dimite como actual presidente de la Junta de Andalucía, porque él dijo que no las utilizaría. Y, además, dijo algo mucho más grave todavía, dijo: «alguien tiene que asumir responsabilidad política por no haber taponado esa sangría y ese robo que se estaba produciendo». Eso fue lo que dijo el señor Moreno Bonilla, le estoy citando literalmente las palabras.

Señora consejera, son ustedes unos farsantes y unos trileros políticos, señora consejera. Hablan ustedes de que han eliminado la UTEDLT; es mentira. Prometen una bajada masiva de impuestos, y es mentira. Es solo un reclamo para su clientela, de los señores que tienen los grandes ricos de Andalucía. Prometen crear 600.000 empleos, y ahora dicen que eso es una cuestión electoral.

Durante años han criticado ustedes el gran fraude de los ERE, y todos los meses siguen pagándoles a los 6.000 trabajadores. ¿No será porque era legal y porque sigue siendo legal, señora consejera? No pueden ustedes seguir...

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, vamos a hacer un pequeño receso de unos 10 minutos hasta las...

Ay, perdón, perdón, discúlpame, señora consejera.

La señora BLANCO EGUREN, CONSEJERA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

—Gracias, señora presidenta.

Señoría, creo que ustedes han confundido los conceptos y los términos a la hora de formular la pregunta que nos ha traído ahí. Son ustedes los que, resolución de 27 de diciembre de 2018, utilizaron la figura de la exceptuación del 124 para...

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, un pequeño receso de 10 minutos para comenzar con las preguntas al presidente.

[*Receso*.]

11-19/POP-000259. Pregunta oral relativa al plan normativo anual

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, comenzamos la sesión con las preguntas dirigidas al presidente del Gobierno de la Junta de Andalucía. Y comenzamos por la formulada por el Grupo Vox en Andalucía, relativa al plan normativo anual. Y tiene la palabra el señor Hernández Valdés.

El señor HERNÁNDEZ VALDÉS

—Gracias, señora presidenta.

Señor presidente, buenos días.

Verá, somos conscientes de que una sentencia del Tribunal Constitucional matizó, matizó la obligación a fin de, para en el orden autonómico, para los gobiernos autonómicos de, en fin, de formular el plan normativo anual que marcaba el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, no obstante, y en virtud de los compromisos que han venido anunciando desde su Gobierno en materia de transparencia y de regeneración, le preguntamos si van anticipar a esta Cámara y a la ciudadanía en general un calendario normativo para este ejercicio.

Gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente, tiene usted la palabra.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor Hernández, como usted bien sabe, es verdad que hay una sentencia constitucional reciente que indica que, los Gobiernos autonómicos no tienen la obligación de incorporar ese plan normativo. Aun así, el Gobierno de Andalucía tiene planificado el calendario y la programación legislativa, en base a los acuerdos parlamentarios que tenemos suscritos y a las propias decisiones que está tomando el Consejo de Gobierno, a lo largo de estos tres meses. A todos ellos, tienen acceso sus señorías porque, evidentemente, queremos ser un Gobierno transparente y que esa información la conozca el conjunto de los ciudadanos de Andalucía.

En todo caso, sepa que estamos trabajando en diferentes iniciativas —como usted conoce—. Algunas ya están aprobadas en este Parlamento; por ejemplo, el decreto ley sobre bajada de impuestos que aprobamos ayer la convalidación y que apoyó su Grupo —al cual quiero agradecer el apoyo a esa importantísima iniciativa de rebaja fiscal—, o el proyecto de ley de creación de colegios terapeutas ocupacionales, u otras que no necesitan un trámite parlamentario, porque son decretos, ¿no?, como son sobre eventuales, que hemos

hecho decreto; la creación de lo que son las plazas en Educación; y otra que estamos trabajando referida a los presupuestos del 2019, que traeremos a finales de este mes de mayo y que espero que concite una mayoría en esta Cámara; la creación de la Oficina contra el Fraude; la limitación de mandatos; la Formación Profesional; el reconocimiento a la autoridad del profesorado; el apoyo integral también a las familias andaluzas; el apoyo a las familias en materia educativa; la economía circular o el cambio climático, entre otras.

Por tanto, nosotros estamos trabajando —como digo— en que haya una máxima transparencia por parte del Gobierno de la Junta de Andalucía y, desde luego, vamos a cumplir con esa programación legislativa, que espero, deseo y confío, sea un elemento y un revulsivo para la mejora de nuestra tierra.

Muchas gracias.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Hernández.

El señor HERNÁNDEZ VALDÉS

—Sí. Gracias, señora presidenta.

Señor presidente, como sabíamos que le iban a preguntar por el balance de estos cien días y que va a tener usted ocasión de explayarse a gusto, bueno, pues, el objeto de esta pregunta..., a nosotros realmente lo que nos preocupa no es tanto lo que puedan contar que se ha hecho o que no se ha hecho, —según las diferentes interpretaciones—; nosotros entendemos, en términos generales, que hemos estado viviendo un periodo extraño, una especie de precampaña, desde el mes de enero, que esperemos que no..., bueno, que no se prorrogue hasta el último fin de semana de mayo. Por eso, decimos que le preguntamos más por lo que vamos a hacer que por lo que se ha hecho hasta este momento, ¿verdad?

Nosotros vemos, sin embargo, que, hasta la fecha, muchos de los anuncios que usted nos hace, pues, realmente no han llegado a fraguarse, en gran medida porque precisamente en aras de esa situación de precampaña, pues ustedes han intentado evitar el natural desgaste político que una acción de gobierno efectiva pues siempre comporta. Creemos que, en muchos casos, han dado ustedes una especie de patada a seguir, ¿no?, —como se dice en rugby— y han pospuesto ustedes un debate profundo en muchas cuestiones. No solo estamos hablando de Memoria Histórica o de Violencia Intrafamiliar, ¿no?; nosotros creemos que hay muchos asuntos —y de mucho calado— que afectan a los problemas de Andalucía. Y estamos hablando de desempleo, hablamos de desindustrialización, hablamos de los bajos niveles educativos, de la despoblación rural y el suicidio demográfico, ¿no? A nuestro juicio, todas estas cuestiones tienen o están unidas por una causa mediata, profunda, ¿no?, que es, fundamentalmente, ese conformismo subsidiado y entreguista al que nos han llevado 37 años de gestión de socialismo clientelar, a la que ya tuvimos ocasión de referirnos ayer. Por eso, a nuestro juicio entendemos que lo realmente importante de una acción de Gobierno —que se dice a sí mismo «del cambio»— pues es emprender una reformas profundas, reformas que, a medio plazo, puedan suponer de manera efectiva, pues, que el necesario y urgente imperativo cambio de mentalidad al que antes estábamos aludiendo.

Verá, yo, aun a riesgo de ser pesado, pero siempre procuro traer a esta Cámara, cuando intervengo, las impresiones que he vivido, pues, los fines de semana cuando viajo por mi provincia, o las que me comentan mis compañeros de bancada, ¿no? Y ahí hemos visto cómo, por ejemplo, pues es un problema, aquí en Andalucía, pues la dificultad a la hora de crear empresas. Y esto tiene una causa también..., en fin: sabemos que una persona en Andalucía, pues, recibe una ayuda mensual de unos 400 euros más o menos —arriba o abajo—, que a esa cifra, si le añadimos algún..., en fin, unos ingresos por algún trabajo puntual o alguna pequeña chapuza en la economía sumergida y los jornales en alguna campaña agrícola, pues, bueno, al final, —en el ámbito rural, además, singularmente— pues le pueden permitir salir adelante, ¿no?, más mal que bien, pero, en fin, esa es una realidad. Y, claro, esto, luego, se traduce en que si, por ejemplo —como nos contaban— instalar, el crear una pequeña industria de transformación agrícola, ¿no?, en el ámbito rural —e, insisto, ¿eh?, en ese campo, porque es donde tenemos más problemas— pues, a lo mejor, el salario medio para un trabajador no cualificado puede estar en torno a los 1.200 euros. La realidad es que, hoy día, con ese salario, muchas veces los trabajadores desisten, porque les resulta mucho más cómodo seguir en el subsidio, seguir en la ayuda y quedarse en su casa muchas horas que podrían, a lo mejor, bueno, en otro caso, estar trabajando.

Y el problema no es del trabajador, el problema no es de la opción del trabajador. El problema es, sin duda, del sistema que lo permite: tenemos un sistema que hace..., se convierte en un instrumento disuasorio de la búsqueda y de la creación de empleo. Y esto es una realidad que se comenta en toda Andalucía; se comenta en toda Andalucía. Y, sin embargo, curiosamente, es una realidad que nunca se trae ni al Pleno, ni se lleva a los plenos de los ayuntamientos, ni tiene —digamos— luego el necesario comentario.

Y, de verdad, entendemos que ese tipo de reformas y luchar contra esos elementos es algo que, ustedes, además anunciaron —la reforma del plan de empleo rural— y eso es algo que nosotros entendemos que debe de ser prioritario y que deben de acometer ustedes, al coste político que sea, pero que, al final, a medio plazo, se lo agradecerán los andaluces.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor Hernández, es verdad y tiene usted toda la razón cuando dice que esta sociedad —que es la sociedad andaluza—, es una sociedad, sin duda alguna, cargada de talento y cargada de potencialidades. Creo que todos estamos de acuerdo en que esta sociedad ha estado —en una parte muy importante, y desde el punto de vista del emprendimiento y de la creación de empleo y de esa cultura empresarial— ha estado anestesiada.

Y ha estado anestesiada porque la anterior Administración, esos casi cuarenta años de Gobierno socialista, ha pretendido más difundir o potenciar una economía pasiva que una economía activa en el ámbito de Andalucía. Hasta tal punto que han desaparecido, pues, iniciativas..., que han apagado —han asfixiado, incluso— las ilusiones o las esperanzas de muchos emprendedores y empresarios, que han tenido que coger sus maletas e invertir en otras partes de España. Conocemos todos casos como empresarios que se han ido a la región de Murcia, a Madrid o a Castilla-La Mancha, porque no han encontrado un clima propicio para generar esas inversiones.

Es verdad que a todos nos gustaría que el ritmo del cambio fuera más rápido —y yo soy de los que me gustaría hacer muchas más cosas—, pero tenemos que entender que tenemos una inercia, una inercia de 37 años; una inercia que ha hecho daño, como... —no le voy a cifrar..., dar los datos que, a lo largo de esta mañana, veremos aquí, datos que vienen como herencia de la anterior Administración— y que tenemos que superar esa inercia. Y que, muchas veces, antes de tomar decisiones, yo soy de los que piensan que hay que tomarlas en un clima sosegado, con un diagnóstico riguroso de las cosas y dándole tiempo al tiempo para que las cosas se vayan fraguando.

Hemos hecho creo que muchas cosas. Y muchas cosas, por cierto, que vienen en el propio acuerdo que nosotros tenemos, —en este caso, el Grupo Parlamentario Popular— con su grupo, en el cumplimiento de ese acuerdo de investidura, ¿no? Y es verdad que tenemos que imprimir quizá un poquito más de velocidad a algunos de los asuntos. Yo espero, deseo y, además, confío en que el clima electoral, este clima electoral de elecciones legislativas que acabamos de tener, elecciones municipales, esta concatenación de procesos electorales, pues no limite en definitiva algo que es fundamental para todos nosotros, que pongamos el interés de Andalucía y de los andaluces por encima de los intereses particulares o de las siglas políticas de cada uno, que son legítimas. Y eso es lo que tenemos que trabajar y en eso es en lo que estamos trabajando. Se han impulsado en cien días 185 medidas, creo que a este Gobierno se le podrá acusar legítimamente de muchas cosas, pero, desde luego, de pereza en absoluto. Hemos estado trabajando con dedicación y con ahínco, metiendo muchas horas e intentando acertar.

Y ha dicho usted, señor Hernández, cosas que son..., en las que coincidimos plenamente. Ha dicho usted que tenemos un problema, un problema en la propia creación de empleo y un problema en la excesiva burocracia, en la excesiva burocracia que termina también asfixiando a las propias empresas, ¿no? El próximo 24 de junio... Como usted sabe, se constituyó..., se ha constituido hace una semana un grupo de trabajo, y el próximo 24 de junio dará sus primeras conclusiones un grupo de trabajo en el que están incluidas todas las consejerías, en el que están incluidos entidades y colectivos muy diversos, que son especialistas en la creación de empleo, que son los que están en pie de obra y en la primera línea de actuación en el ámbito económico, y que nos están haciendo propuestas, que muchas de ellas son muy interesantes. Creo que de ahí van a salir iniciativas muy, muy potentes, en la línea de reducir esa burocracia. Y para reducir esa burocracia pues, evidentemente, vamos a tener que aclarar parte de nuestra legislación, vamos a tener que reducir probablemente también parte del desarrollo legislativo que tenemos y, por qué no, vamos a tener también que derogar o impedir algunas leyes que nosotros consideramos que son leyes antiempleo en Andalucía, porque limitan el crecimiento económico y social de nuestra tierra; leyes impulsadas por el Partido Socialista pues, probablemente, en una miopía de lo que es la economía liberal y la economía competitiva.

Por tanto, nosotros estamos trabajando ya en eso, en bajar, en bajar los impuestos, como usted sabe. Usted fue partícipe ayer en esa convalidación de ese decreto. Estamos también trabajando en quitar burocracia, en quitar elementos extraños que impiden lo que es el crecimiento, la inversión y el desarrollo económico y social. Estamos regenerando la vida pública, que me parece muy importante, y estamos generando estabilidad y credibilidad. Y prueba de ello es que en este primer trimestre de gobierno, que ha coincidido con el primer trimestre de la Encuesta de Población Activa, se ha dado un dato muy llamativo en Andalucía, que hasta hace muy poco tiempo era casi impensable, ¿no?, que es que en este trimestre se haya creado en Andalucía..., es más, Andalucía haya sido líder en creación de empleo dentro España, dando la oportunidad, creando entre toda la sociedad 16.000 puestos de trabajo, en contraposición con el resto de España, que ha destruido 94.000 puestos de trabajo.

Por tanto, la reforma funciona, las reformas del cambio hacen funcionar nuestra economía, hacen generar empleo, riqueza, confianza, que es fundamental para nuestra economía.

Y, concluyo, pues pidiendo y agradeciendo también a su grupo que apoye esa confianza. Tenemos que, entre todos, generar una confianza de un gobierno sólido, de un gobierno estable, para que los ciudadanos sepan que nunca van a volver al gobierno..., a la Administración, el gobierno de los ERE, el gobierno de los chiringuitos, el gobierno del pasado.

Muchísimas gracias.

11-19/POP-000276. Pregunta oral relativa a primeros cien días de gobierno

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Adelante Andalucía con la pregunta relativa a primeros cien días de gobierno. Tiene la palabra el señor Antonio Maíllo Cañadas.

El señor MAÍLLO CAÑADAS

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor presidente, se cumplieron ayer, no en campaña electoral, no, ayer, cien años desde su nombramiento a los..., ¿cien años he dicho?

[*Risas*.]

Pare el reloj, señora presidenta, por favor.

Pues, parecieron cien años, pero no por la actividad política sino por la pesadilla que se ha instalado aquí en Andalucía desde el 2 de diciembre.

[*Aplausos*.]

Cien días, de los cuales la mitad han pasado sin que usted se someta a control de presidencia, a un gobierno que le llaman gobierno de cambio, señor Moreno Bonilla, presidente del cambio. Veamos cómo es esa moza. Podíamos repasar algunas de las medidas que ustedes anunciaron. Decían: «En los primeros cien días de gobierno, vamos a crear un grupo de expertos para elaborar un nuevo modelo de Radiotelevisión andaluza». Anuncio del que nunca más se supo.

«Vamos a realizar una auditoría», decían ustedes, por lo que denominan la Administración paralela de la Junta. Y 25 años que se han tirado diciendo que la Junta de Andalucía era un monstruo de cien cabezas, para auditar doce entes, cuyas conclusiones aún no han hecho públicas. Fuego de artificio.

«Haremos proyectos de ley contra el fraude, contra la corrupción y la despolitización de la Junta». No ha presentado el Consejo de Gobierno ni un proyecto de ley. La primera proposición de ley es la que se presentó por el Grupo Adelante Andalucía para la bioclimatización de los centros educativos, y otra que han propuesto los grupos que apoyan al Gobierno para la reforma del Estatuto. Desde el Consejo de Gobierno ni un proyecto de ley.

«Despolitización de la Junta». Y llaman y nombran gerente del SAS a Moreno Verdugo, el famoso destructor de la sanidad pública en Castilla-La Mancha —vaya con la despolitización— y a los amiguitos del consejero de Salud, que ese es el criterio de selección de su equipo.

Una cosa dolorosa, señor Moreno Bonilla: «Proponemos un gran acuerdo contra la violencia de género». Esto es especialmente doloroso porque ustedes, lejos de un gran acuerdo, han utilizado la violencia de género como moneda de cambio con la ultraderecha. Les han permitido que criminalicen a los médicos, psicólogos, a trabajadores sociales de la unidad de violencia de género. Les han permitido que acosen a

colegas míos, docentes, que practican lo que está en la norma de promoción de la educación en igualdad. Y ahora les han dado, más grave aún, la lista de los trabajadores y trabajadoras de las unidades de violencia de género. Una vergüenza, señor Moreno Bonilla, una vergüenza.

Que el paro baja, yo soy el meritorio, ¿verdad? Que sube, a Madrid. ¿Le suena de algo? Se sigue hablando de estadística y no se habla de calidad de empleo, ni una palabra, señor Moreno, de precariedad ni de temporalidad.

Por cierto, una indignidad que se ha producido en este Parlamento, *sotto tono*, es verdad, en un tono muy bajo, muy formal, ¿verdad? Pero se ha producido una indignidad en este Parlamento, y el presidente de la Junta de Andalucía, de los ocho millones y medio de andaluces y andaluzas, no ha tenido la dignidad de responder. El señor Hernández, muy amansado hoy, ha dicho que los trabajadores que están en el paro es porque prefieren cobrar la ayuda de 400 euros a trabajar. Eso lo ha dicho usted, lo ha dicho con todas las letras, como se dice en nuestra tierra. Sí, y usted, señor Moreno, no ha tenido la dignidad de rectificar esa barbaridad, que es un insulto a la clase trabajadora andaluza. Una indignidad.

[*Aplausos*.]

Porque la única política de empleo que ha hecho, ¿qué ha sido? Privatizar la lucha contra el paro y recortar mil puestos para la oferta de empleo público en educación.

«Vamos a solicitar —decía usted— al presidente del Gobierno, a través de una carta, un debate sobre el sistema de financiación». No han escrito ni la carta, son incumplidores y vagos encima.

Atención temprana, tres años el Partido Popular por una ley de atención temprana. Ahí está la consejera de Cultura. Tres años, tres años el PSOE negando la ley de atención temprana. En tres meses, el Partido Popular en silencio, el PSOE presenta una ley de atención temprana. PSOE haciendo de PP, PP haciendo de PSOE. El cambio del Parlamento está en el sitio, pero siguen con los anuncios, el humo, el maquillaje. Mucha foto, eso sí, ¿les suena?

Y alude otra vez más a la herencia recibida, cuando de lo que ustedes se han impregnado es de vicios heredados, señor Moreno. Eso es de lo que ustedes se han impregnado. Porque nosotros no nos podemos creer que ustedes hayan esperado 37 años para llegar al Gobierno de la Junta y que no tenga un plan, no nos lo creemos. Y, evidentemente, la prueba está en cómo han enseñado la primera patita de lo que ustedes llaman la bajada masiva de impuestos, a los ricos, que ahora explicaremos, y la convalidación ayer del decreto ley, y la bajada y el recorte fiscal, que va a matar a los servicios públicos. Enseñan otras patitas y, como es muy descarado, como es la subida de los precios de las guarderías, rectifican. Pero ustedes tienen un plan, claro que sí. Lo que pasa es que como son conscientes de un proyecto político que tienen, que es profundamente antisocial, no lo dicen.

Y por eso, señor Moreno, queremos que nos explique aquí, a los cien días de gobierno, cuál es su verdadero plan para el futuro en Andalucía.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor Maíllo, es razonable, porque estamos en tiempo electoral y en campaña electoral, que eso provoque una cierta excitación, incluso una confusión en los datos e incluso una distorsión, o incluso retorcer algunas de las propuestas o algunas de las ideas que usted ha puesto de manifiesto en el día de hoy. Yo entiendo también, entiendo también que en esa competición con el Partido Socialista a ver quién hace oposición aquí al nuevo Gobierno de Andalucía, pues que se utilicen palabras de calibre grueso y se utilicen —como digo— datos que no coinciden, evidentemente, con la realidad de Andalucía.

Pero eso es una decisión suya. Y, evidentemente, a usted solo le corresponde, y a su grupo, decidir qué papel quiere jugar en esta nueva etapa.

La diferencia entre usted y yo ahora mismo es que yo no tengo ningún problema en apoyar una ley que plantea Izquierda Unida o Adelante Andalucía o la nueva denominación, sin ningún problema, si considero que es buena para nuestra tierra, sin ningún problema. Yo no tengo ningún problema en votar a cualquiera de los grupos políticos que hay aquí, ni tengo ningún problema en sentarme a negociar sobre asuntos que considero que son fundamentales para Andalucía.

[*Aplausos*.]

Esa es la diferencia, no tengo sesgo y no acudo, señor Maíllo, no acudo con prejuicios ideológicos a la hora de atender las necesidades ni el porvenir de los andaluces. Probablemente, usted y yo estamos en distintas orillas, y no pasa absolutamente nada. El modelo que usted representa y el que yo represento nada tienen que ver con la realidad que cada uno defendemos.

Pero, mire usted, yo le quiero decir dos cosas: primero, usted dice que aquí ha faltado indignidad. Pero ¿qué tipo de indignidad? ¿Qué tipo de indignidad? Mire usted, yo creo que la anterior Administración y las políticas que ustedes practican generan la economía pasiva, y creo que la economía pasiva, como se ha demostrado en estos 37 años, es mala para Andalucía. ¿Si no, por qué tenemos un millón de parados? ¿Si no, por qué tenemos entre las diez ciudades con más pobreza ocho son andaluzas? ¿Si no, por qué tenemos esta situación que vive Andalucía, si no es por la mala política de la izquierda en Andalucía durante 40 años?

[*Aplausos*.]

Además, señor Maíllo, con la connivencia de su grupo, con la connivencia por activa o por pasiva de su grupo. Ustedes han apoyado, han asistido al Partido Socialista durante estos 40 años, a veces estando en el propio Gobierno, en una coalición y, otras veces, apoyándole desde la bancada, desde la oposición, pero siempre siendo el asistente leal a esas políticas socialistas. Por tanto, usted también tiene una parte de corresponsabilidad en la situación económica, política y social que vivimos en Andalucía.

Usted puede hacer dos cosas, señor Maíllo, ser útil a los andaluces, quitarse las vendas de los prejuicios ideológicos y sentarse a hablar con nosotros, como estamos hablando con la Radiotelevisión pública de Andalucía, ¿o es que usted no está hablando con el consejero de Presidencia sobre un nuevo modelo de televisión pública? Oiga, lo estamos haciendo. Quizás, a lo mejor, usted cree que lo que tendríamos que hacer es impulsar un decreto, pero estamos haciendo algo que nos parece razonable, hablar con todos los

grupos parlamentarios, escuchar sus razones, intentar empatizar y buscar un punto de encuentro. Este es el cambio, este es el nuevo modelo de gestión, y le invito a que se sume a ayudar a los andaluces.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Maíllo.

El señor MAÍLLO CAÑADAS

—Señor presidente, ayer fueron los cien días y fue una metáfora perfecta de lo que ha sido su Gobierno. Ustedes convalidaron un decreto ley que le llaman bajada masiva de impuestos, pero en realidad lo que aprobaron ayer fue una subida masiva de recortes, con una diferencia, que ahora ponen una supuesta zanahoria de que han bajado los impuestos, por cierto, enhorabuena a quien gane más de 120.000 euros. No sé quién los gana.

Pero después vendrán y nos arrearán con el palo, nos arrearán con el palo de la subida masiva de recortes, de derechos y de servicios, porque vendrá en forma de un presupuesto que no se atreven a presentar antes de las elecciones. Porque ustedes tienen un discurso antes de las elecciones municipales, por una razón, porque si presentaran el presupuesto antes de las elecciones municipales, les correríamos a gorrazos la oposición, los sindicatos, las asociaciones ecologistas, las mareas verdes, blancas y violetas; pero también sus candidatos a alcaldes, que tendrían que esconderse en los pueblos, de la vergüenza que les daría las líneas prioritarias de su Gobierno. Por eso no presentan presupuestos.

[*Aplausos*.]

¿Qué es lo que hacen? Que mandan al consejero de Hacienda y le dicen «haz una ronda con los grupos». No, un Gobierno serio, señor Moreno, un Gobierno serio lo que tiene que hacer es que un consejero de Hacienda presente en el Consejo de Gobierno el anteproyecto de ley, lo aprueban y lo presentan en el Parlamento. Y en el Parlamento los grupos parlamentarios vemos de la a a la zeta, no lo que quiera el señor consejero, cuáles son las intenciones. Pero ustedes, que tienen un plan, y vaya si lo tienen, lo tienen después de las elecciones, ustedes, el tripartito. Por fin, lo que sabíamos desde el primer día, ayer Bendodo, que es el anunciador de lo nuevo, lo dijo: son un tripartito, a los de extrema derecha que no les gusta que les digan eso de «extrema derecha» forma parte de ello, los socialdemócratas o liberales, según el aire de Casado, y ustedes, que no sé dónde se encuentran.

Pero lo que sí se encuentran es que bajo la apariencia y escenificación de discrepancia hay un pegamento, que es el que dijo su amigo Rato, ese que está en la cárcel, es el negocio, amigos, eso es lo que les une a vosotros, y nosotros lo vamos a combatir.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias.

Mire, señor Maíllo, le noto que le gusta etiquetar a las formaciones políticas. Hay muchas personas que piensan que su formación política es de extrema izquierda, yo no soy de etiquetar ni a las formaciones políticas ni a las personas, porque no nos gusta, porque creemos que cada persona se va definiendo por sí sola.

[*Aplausos*.]

Pero mire, señor Maíllo, ¿usted está de acuerdo con el fin de las listas de espera en la sanidad? ¿Está de acuerdo, o no? Porque este Gobierno está de acuerdo en acabar con la lista de sanidad, y lo primero que hace es denunciar lo que se ha encontrado, claro que lo tenemos que denunciar, medio millón que ha escondido la anterior Administración, pero no nos conformamos con esconderlo, sino que ponemos dinero encima de la mesa y desde hace ya un mes se están llamando a medio millón, a 32.000 personas para ser exactas, que llevan más de un año esperando para que se le haga una prueba diagnóstica o una prueba quirúrgica. ¿Usted no está de acuerdo con eso? Porque esto lo está haciendo este Gobierno, el Gobierno del cambio.

¿Usted no está de acuerdo con apoyar a los profesionales sanitarios con un plan para evitar la violencia en sus puestos de trabajo? Porque este Gobierno lo está haciendo. ¿Usted no está de acuerdo en mejorar la atención primaria con un Plan de Accesibilidad, y ya se empieza a atender en la atención primaria siete minutos por paciente? ¿Usted está de acuerdo o no está de acuerdo? Porque eso lo está haciendo este Gobierno, me gustaría que nos lo dijera.

Mire, deje atrás los mantras, el mantra de la sanidad privada, este mantra... Oiga, llevan 40 años diciendo lo mismo, dígame usted dónde hay en algún rincón de España alguien que vaya a un servicio atención pública sanitaria y le pidan la tarjeta de crédito. Dígamelo, después de donde ha gobernado el Partido Popular. Es una falsedad que absolutamente nadie se cree, pero además no solamente no se lo cree, sino que usted cae en la incoherencia.

Usted firmó un acuerdo de Gobierno con el Partido Socialista durante tres años y medio, y dijeron que iban a blindar los servicios públicos. ¿Siguieron existiendo los convenios y los conciertos con la sanidad privada cuando ustedes apoyaron al Partido Socialista y lo firmaron? ¿Siguieron o no siguieron? Siguieron, claro que siguieron.

[*Aplausos*.]

Mire, la demagogia, señor Maíllo, sea en cualquier ámbito ideológico, siempre es negativa, siempre. Y, por tanto, yo le planteo cuestiones normales, sensatas, equilibradas y ponderadas para sacar adelante el interés de los andaluces.

Yo estoy seguro que usted está de acuerdo con que se acaben también las listas de espera en la dependencia. Nosotros, este Gobierno lo que ha hecho es denunciar que habían ocultado, ocultado a decenas de miles de personas, pero lo que hemos hecho no solo es denunciarlo, sino que hemos buscado, sin tener

recursos, 77 millones de euros. Los hemos puesto encima de la mesa, y la consejera lo está gestionando, precisamente para sacarlo de esas listas de espera. Esa es la diferencia, esa es la diferencia.

Mire, habla usted de los impuestos. Mire, yo no puedo entender que usted diga eso, usted vaya al campo andaluz, vaya al campo andaluz, que usted, además, sé que lo conoce bien, y pregúnteles a los agricultores, a los ganaderos, pequeños agricultores y ganaderos que tienen 70 o 72 años y que quieren donar su explotación antes de morir y que quieren dárselo en vida. Pregúnteles a ello, ¿usted cree que esos ganaderos, esos pequeños agricultores son millonarios, son terratenientes? No, señor Maíllo, no lo son. Son trabajadores que se levantan a las 5 de la mañana a trabajar todos los días y que aplauden la reforma, que aplauden la reforma del Gobierno del cambio.

[*Aplausos*.]

Por eso, señor Maíllo, yo quiero trasladarle algo... Mire, yo no voy a hacer una broma de los ricos, de la casa, de no sé qué. No, yo quiero centrarme en las cosas que son sensatas y yo le animo a usted y a su grupo, y yo sé que usted es un hombre reflexivo, a que busquemos en esta legislatura una legislatura de cierta concordia, donde busquemos los puntos que nos unen y echemos lo que nos separan. Y creo que, aunque usted no lo sepa todavía, hay muchos puntos donde podemos entendernos, reconocernos e impulsar políticas en beneficio de los andaluces.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000298. Pregunta oral relativa a presupuestos de la Junta de Andalucía

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Ciudadanos, con la pregunta relativa a presupuestos de la Junta de Andalucía.

Señor Romero Jiménez, tiene usted la palabra.

El señor ROMERO JIMÉNEZ

—Gracias, señora presidenta.

Señor presidente, buenas tardes.

Si le formulo hoy esta pregunta sobre presupuestos es para que les demostremos a todos los andaluces, y seguramente también aquí a más de un diputado, dos cosas: la primera, que este es un Gobierno que cumple con su obligación y que tiene palabra, y la segunda, señor presidente, que este Gobierno no copiará nunca las malas prácticas que se han hecho en el pasado. Y es cierto que lo que se está haciendo ya es realidad, esto que le propongo es una realidad, pero también es una realidad que hay que contar con la oposición, que una oposición es necesaria, y más aún cuando estamos hablando de abordar los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por eso, señor presidente, yo le sugiero, le invito, de hecho, además, a dialogar con lealtad, con rigor y con transparencia los Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andalucía con todas las formaciones políticas, sin hacer ni una sola excepción, y a que mantengamos una actitud abierta para seguir aprendiendo entre todos, Gobierno y oposición, hoy y a partir de mañana, de cara al futuro. Y además yo estoy convencido de que sería un gesto muy notable y muy noble con todos los andaluces el hecho de que todos los representantes públicos de esta Cámara pudiéramos tendernos la mano para llegar a un acuerdo y llegar a un consenso con lo que desde mi punto de vista es lo más importante de todo el año, como son los presupuestos.

Y son muchos los retos que estamos abordando desde el Gobierno, los que tenemos en nuestra hoja de ruta, que es nuestro acuerdo, y también los que van sucediéndose, algunos no tan agradables, pues prácticamente en el día a día, pero hay algo de lo que yo estoy totalmente convencido, y es que abordar esos problemas, afrontarlos, y afrontarlos con éxito, requiere de diálogo, y llevamos cien días, señor presidente, llevamos cien días en un barco que perdió su rumbo, es verdad, hace mucho tiempo, inventando maniobras cada día para que no se vaya precisamente a pique; cien días corrigiendo lo que no funciona y trabajando a destajo, a destajo, por parte de todas las áreas de gobierno, y cien días, en definitiva, señor presidente, para cambiar lo viejo por lo nuevo, y esto es importante remarcarlo, yo lo quiero remarcar: cien días solamente, señorías, cien días solamente, a pesar de que a algunos en solamente cuarenta días le entran las prisas que no habían tenido en cuarenta años, y a pesar de que hicieron los presupuestos en cuatro, cinco, seis o siete meses, nosotros lo hayamos traído, o lo vayamos a traer en tres meses, a pesar de eso, señorías.

Y al final de mes, acuérdense, acuérdense todas las personas que nos están escuchando, cuando este Gobierno —yo estoy convencido de que va a ser así— cumpla y los traiga para debatirlos, y se haya conseguido actualizar un presupuesto prorrogado de 2018, se haya conseguido traer y debatir a final de mayo los de 2019, y se haya conseguido también, ese es el compromiso del propio consejero, empezado a trabajar los del 2020, los del 2020, todo eso en ciento treinta días, con tres procesos electorales de por medio y con también alguna zancadilla que otra por el camino.

Pero alguien, que seguramente sabía más que todos nosotros, dijo una vez que «llegar juntos es el principio, que mantenerse juntos es el progreso y que trabajar juntos es el éxito».

Así que en nombre de todo mi grupo parlamentario, señorías, señor presidente, enhorabuena, compañeros, porque habéis estado a la altura de todos los andaluces en cien días. Enhorabuena.

[*Aplausos*.]

Y como hablamos precisamente de presupuestos, yo quiero hacer una mención especial para el equipo de la Consejería de Hacienda, del consejero Juan Bravo, por su esfuerzo, por su disponibilidad, por hacer de esto una carrera contrarreloj, y por hacerlo con el máximo rigor. Yo creo que también es de valientes en un nuevo tiempo reconocer el trabajo bien hecho. Enhorabuena, señor consejero, enhorabuena.

[*Aplausos*.]

Y mire, señor presidente, el pasado 2 de diciembre los andaluces no nos dieron un mandato, nos dieron una misión, y esa misión es dejar atrás años de inmovilismo, años de mentiras, años de pecados capitales y años de presupuestos hechos más bien para un partido y no para una comunidad autónoma, y en un mes, insisto en que estoy convencido de que va a ser así, todos verán el compromiso real, creíble y con números, que es lo importante, que este Gobierno tiene con la sanidad, con la educación, con la dependencia, con las familias, con los autónomos, con los desempleados y con los dependientes.

Porque estos presupuestos, señor presidente, tienen que ser los que pongan a Andalucía a la vanguardia de la modernidad, tienen que ser los presupuestos que impulsen definitivamente a la universidad andaluza como fuente de talento e investigación, los que garanticen la seguridad de las mujeres maltratadas, de la infancia, y los que protejan y blinden a las personas dependientes en Andalucía, los que revientan, por fin, los informes negativos en educación, los que mejoren nuestras infraestructuras y el campo andaluz, los que pongan a los profesionales y a los usuarios en el centro de la sanidad pública de Andalucía, los que de una vez por todas pongan alfombra roja a la creación de empleo estable y de calidad, y los que hagan de Andalucía el epicentro del turismo mundial. Esos tienen que ser los presupuestos que tenemos que traer a Andalucía.

[*Aplausos*.]

Y tienen que ser, señor presidente, unos presupuestos vivos y eficientes, que eliminen el forraje político, que inviertan en el futuro y que, por supuesto, no nos ponga la cara colorada la AIReF porque repetidamente estamos incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria; unos presupuestos que eliminen agravios históricos de los andaluces respecto a otras comunidades autónomas más ricas, y, por supuesto, que no se traduzca en un sablazo fiscal, los sablazos fiscales se los dejamos al señor Sánchez, señor presidente.

[*Aplausos*.]

Tenemos además que desterrar, tenemos que desterrar la falta de control de gastos y la falta de ejecución de las partidas. O dicho de otra forma: las cuentas claras y no los cuentos oscuros de otro tiempo, ¿verdad?

Es una vergüenza que la Unión Europea, que el ministerio nos haya puesto siempre la cara colorada porque no nos gastamos el dinero, porque estamos abandonando sin gastarlo, estamos abandonando, como he dicho antes, a autónomos, a estudiantes, a mujeres maltratadas, etcétera, etcétera. ¿Cómo es posible que, con 35.000 millones de euros en las manos, cómo es posible que hayamos tenido a Andalucía como ha estado?

Pues termino, señor presidente. Le recuerdo que hay que reclamar la financiación autonómica, muy importante. El señor Sánchez y la señora María Jesús Montero nos han mentido y han incumplido sistemáticamente, pero yo le recuerdo y le insisto que tenemos que reclamar la financiación autonómica, y si queremos —y ya voy terminando— que los andaluces crean en nosotros, señor presidente, no podemos ni repetir los errores del pasado, ni ser conformistas, ni perder el rigor con el que hemos empezado esta legislatura.

En definitiva, cuentas y no cuentos. Así que, señor presidente, por todo ello le pregunto cuál es el plan en materia presupuestaria para la legislatura.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente, tiene usted la palabra.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor Romero, es verdad que el anterior Gobierno socialista podía haber dejado aprobado los presupuestos, y podía haber dejado los presupuestos aprobados si hubiera hecho algo que normalmente no ha hecho en las últimas décadas, que era anteponer los intereses de los andaluces a los intereses particulares, a las siglas. Siempre las siglas han pesado más que lo que es el interés de todos los andaluces, y por eso decidió convocar elecciones en vez de sentarse de manera rigurosa y hacer unos presupuestos, cuando tenían además respaldo parlamentario, porque no había habido, no se había producido ruptura; es más, yo había ofrecido la posibilidad de incluso de entendernos y de dialogar. Pero decidieron adelantar las elecciones, con las consecuencias que ya todo el mundo conoce a día de hoy.

Por tanto, nosotros tenemos la obligación de traer unos presupuestos, vamos a traer unos presupuestos a finales de este mes, unos presupuestos que, como usted dice, y coincido plenamente con lo que usted dice, tienen que ser unos presupuestos que tenemos que dialogar con todos los grupos políticos sin excepción. Todos los grupos políticos tienen derecho no solo a conocerlos, sino a que podamos debatir con rigor, con seriedad, con serenidad, y si puede ser sin prejuicios, sobre los asuntos que puedan mejorar las cuentas públicas en Andalucía y, por tanto, la vida de todos los andaluces, y ese va a ser el objetivo, y sin duda alguna ese va a ser nuestro empeño a lo largo de este próximo mes y de los siguientes meses de negociación.

A partir de junio... Este Gobierno ha hecho muchas cosas: primero hemos tenido que actualizar el presupuesto prorrogado de 2018, para adaptarlo a las nuevas necesidades y a la nueva realidad del nuevo Gobierno. A partir de junio iniciaremos los trámites, digamos, de debate, por así decirlo, y vamos a tener

también que empezar prácticamente ya este verano a elaborar los presupuestos de 2020, con lo cual hemos estado o estamos trabajando casi con tres presupuestos a la vez.

Los nuevos presupuestos van a ser un verdadero revulsivo porque queremos materializar el cambio. Muchos de los deseos que los ciudadanos andaluces, los colectivos, las entidades nos trasladan tienen una materialización en esos presupuestos. Por tanto, decirles que no a esos presupuestos va a ser decirles que no y pegarles, en fin, pegarles un portazo en las narices a muchos sectores sociales, a muchos sectores económicos y a muchos sectores de la sociedad de Andalucía.

Queremos en esos presupuestos optimizar los recursos, eliminar el gasto superfluo, porque necesitamos el dinero donde realmente es prioritario, en inversiones que sean productivas, en sanidad, que tenemos un déficit elevadísimo con respecto al resto de comunidades autónomas, en educación y, por supuesto, también en servicios sociales.

Y, sobre todo, algo que tenemos que hacer todos los días, que es ser más eficientes, ser mejores, intentar mejorar todos los días en esa eficiencia en la gestión pública para que estiremos el euro público al máximo y podamos llegar al mayor número de ciudadanos posibles.

Pero es verdad que tenemos que hacer previsiones realistas y no caer en la tentación que tuvieron los Gobiernos anteriores. Aquí, la técnica parlamentaria era siempre la misma: era pintar en los presupuestos grandes cifras, cifras que ya daban lugar a una visita institucional, a una rueda de prensa, pero que después quedaban en absolutamente nada. ¿Cómo puede ser que la anterior Administración dejara sin ejecutar —dejara sin gastar, para que nos entienda todo el mundo— 27.000 millones de euros, cuando había muchos rincones de Andalucía en que había necesidades? ¿Cómo se puede decir, y cómo se puede hacer no ejecutar 27.000 millones de euros, cuando tienes aulas prefabricadas, cuando tienes centros de salud sin poder abrir, cuando tienes tres camas por habitación, cuando tienes tantas necesidades en Andalucía? Me parece una muestra de falta de ambición, de falta de interés, de falta de profesionalidad y, ¿por qué no decirlo?, de falta de andalucismo.

El año pasado se dejaron sin ejecutar 2.244 millones. ¿Por qué? ¿Por qué, si había necesidades? En políticas activas de empleo, en una comunidad autónoma que tiene una tasa de empleo de las más altas de Europa y de España, 710 millones, 710, el 60% de 2018 —datos oficiales, Junta de Andalucía—. Ahora... Sí, sí, Junta de Andalucía; no sé si ustedes tienen mejores datos.

[*Rumores.*]

En dependencia se dejaron de ejecutar 35.200.000 euros. Y así podría estar prácticamente los tres minutos que me restan, dando cifra tras cifra de la indolencia, indolencia del Gobierno de la Junta de Andalucía a lo largo de los últimos años.

Por tanto, nosotros vamos a hacer unos presupuestos sólidos, unos presupuestos equilibrados, unos presupuestos que vienen de abajo a arriba, que vienen de la necesidad, que vienen de una escucha activa a muchos sectores de Andalucía a través de las distintas consejerías, y que nosotros estamos interpretando e incorporando a lo que tiene que ser una de las leyes más importantes que vamos a debatir a lo largo de este año.

Pero hay algo muy importante —usted lo ha dicho también—: en la Conferencia de Presidentes de 2017 ya se abordó que teníamos que asumir ya un nuevo modelo de financiación autonómica. Y hubo un mantra en la pasada legislatura —una cantinela, diría yo—, no había durante tres años..., yo tuve que aguantar, ahí

sentado, en este escaño de atrás, en el que todos los días todo lo que habláramos era por responsabilidad del Gobierno de la nación, Gobierno del señor Rajoy, hasta tal punto que no había problema en Andalucía que no fuera consecuencia de la mala financiación del Gobierno andaluz, hasta tal punto que se creó una comisión de estudio. Y nosotros dijimos, y siempre hemos dicho, que Andalucía está mal financiada, y mal financiada por culpa de un mal acuerdo que impulsó el señor Rodríguez Zapatero, Partido Socialista, con Esquerra Republicana de Cataluña, y no con el Partido Popular.

[*Aplausos*.]

Fruto de ese mal acuerdo, hubo una comisión de estudio y se valoró en 4.000 millones de euros el déficit financiero que tiene Andalucía. La pregunta que yo me hago es: ¿cuánto va a tardar la actual secretaria general de los socialistas andaluces en pedirle al señor Sánchez, presidente *in pectore*, los 4.000 millones de euros que necesitamos para Andalucía? ¿Cuánto va tardar en pedírselo?

Desde luego, nosotros lo vamos a hacer, lo vamos a hacer. Yo le pedí por carta una reunión al presidente del Gobierno. Es verdad que se disolvieron las Cortes y, por tanto, no hubo lugar a esa reunión, pues entramos en proceso electoral, pero evidentemente, lo voy a hacer de manera inmediata en el momento en que se produzca la investidura y en el momento en que haya un Gobierno. Y a ese Gobierno le vamos a reclamar algo que nos parece fundamental: esos 4.000 millones de euros para poder financiar bien la sanidad, para poder financiar bien la educación, para poder financiar bien los servicios públicos esenciales.

Ahora ya, el Partido Socialista ya no habla de financiación autonómica; hace meses que no oigo a ninguno de sus portavoces y, por supuesto, a la secretaria general del partido, hablar de financiación autonómica. Espero, deseo —aunque no termino de confiar— en que el Partido Socialista, por una vez en la vida, anteponga a Andalucía a las siglas del Partido Socialista Obrero Español, porque creo que eso será bueno para nuestra tierra y creo que será bueno para todos los andaluces.

En definitiva, vamos a traer un presupuesto serio, un presupuesto riguroso, un presupuesto equilibrado y un presupuesto que va a estar a disposición de todos los grupos parlamentarios, precisamente para enmendar aquellas partes en las que no podamos coincidir, para que busquemos los puntos de encuentro y, si podemos, le demos una lección a toda España aprobando con el mayor apoyo parlamentario posible las cuentas de la nueva Junta de Andalucía.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000288. Pregunta oral relativa a balance de los primeros cien días de Gobierno

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Popular, con la pregunta relativa a balance de los cien días de Gobierno.

Tiene la palabra el señor José Antonio Nieto Ballesteros.

El señor NIETO BALLESTEROS

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señor presidente, aunque a algunos les ha parecido una eternidad, apenas son algo más de cien días los que han pasado desde que usted y su Gobierno empezaron a desempeñar sus funciones. Ese Gobierno que usted lidera, el Gobierno del cambio, empezó a trabajar demostrando que quería para Andalucía un futuro diferente, un futuro mejor.

A lo largo de estos pocos más de cien días, muchas de las personas que están aquí sentadas han demostrado que han perdido la paciencia, otros que han perdido la memoria, muchos que han perdido las formas. Y yo les pido humildemente respeto a este Parlamento, respeto al desempeño de la política, respeto al diálogo y a las formas, porque los andaluces han votado a políticos que trabajen por defender sus derechos, por buscar un futuro mejor, no a *hooligans* que vengan aquí a gritar y a insultar.

[*Aplausos.*]

Y le pudo asegurar, señorías, ninguno de mis compañeros ni mis compañeras viene aquí a gritar o a insultar, nunca lo vamos a hacer...

[*Risas.*]

... pero tampoco vamos a permitir que ni nos griten ni nos insulten. Ténganlo en cuenta, porque queda mucho tiempo de esta legislatura y vamos a tener que seguir trabajando juntos.

Señor presidente, en poco más de cien días, poco más de cien días, ya han demostrado usted y cada uno de los miembros de su Gobierno que ese calificativo de Gobierno del cambio no es solo porque a partir de hace poco más de cien días el Partido Socialista, después de cuarenta años, esté en la oposición. Su Gobierno es el Gobierno del cambio porque ha demostrado que haciendo las cosas de otra manera, que haciendo las cosas de otra forma, se consiguen mejores objetivos. Y ya son muchos los datos que podemos aportar para demostrar que no solo se podía, sino que se debía cambiar, se debían hacer las cosas de otra forma para gobernar mejor esta tierra.

Este Gobierno, su Gobierno, presidente, el Gobierno del cambio, nació del diálogo y del acuerdo. Por cierto, nació también de la decisión de los andaluces en las urnas el 2 de diciembre; a algunos también se les ha olvidado. Como les he dicho, han perdido la memoria, pero fueron los andaluces los que quisieron una nueva mayoría que gobernase esta tierra de una forma diferentes. Un diálogo que se concretó en acuerdos, en acuerdos públicos, en acuerdos transparentes, en acuerdos realistas, que buscaban un mejor futuro para todos los andaluces.

Esos acuerdos se pusieron metas muy exigentes, y se pusieron plazos tan exigentes como que, con nuestro socio, con Ciudadanos, a los que también quiero felicitar y agradecer el esfuerzo que han realizado cada uno de los miembros del Gobierno, y al grupo, y en su nombre al portavoz...

[*Aplausos*.]

... el trabajo que han realizado por conseguir que se cumplan esos objetivos en estos 21 días.

Se pusieron en marcha 21 medidas tremendamente exigentes que se tenían que hacer en un periodo muy corto, y todos sabíamos que, además, se tenían que hacer coincidiendo con un periodo electoral, donde competíamos legítimamente dos partidos políticos por ocupar un espacio, por atraer el voto de muchos ciudadanos. Y hemos sabido mantener al margen de esa disputa política el trabajo que se ha hecho en el Parlamento y el trabajo que ustedes han hecho en el Gobierno. Por eso, también merecen nuestra felicitación y legítimamente sentirnos orgullosos de lo que han hecho en ese periodo de tiempo.

Ni usted ni ninguno de los consejeros han utilizado como excusa la herencia recibida...

[*Rumores*.]

... y mire que era lamentable la herencia recibida. Ninguno ha usado esa herencia recibida para decir «oiga, no puedo hacer en cien días lo que me había comprometido». Ahí está, 21 medidas comprometidas, 21 medidas cumplidas en ese periodo de tiempo.

Y podrán decir «es que no fueron exigentes, es que han puesto medidas que eran fáciles de cumplir». Pues, fíjese, la mayoría de esas medidas estaban en el acuerdo que se firmó también entre Ciudadanos y el Partido Socialista, y en tres años y medio no fueron capaces de cumplirlas casi ninguna de ellas.

[*Aplausos*.]

¿Saben cuál es la diferencia? Pues la diferencia es que este Gobierno y estos partidos, además de ser de cambio, además de hacer las cosas de una manera diferente, tienen palabra y cumplen lo que firman, algo que debería aprender a hacer el Partido Socialista para que en el futuro los andaluces también puedan tener confianza en su clase política.

Hoy, todos los andaluces saben que este Gobierno tiene un compromiso serio con mejorar su futuro, que lo tiene en materia de regeneración, que lo tiene en materia de mejorar los servicios públicos esenciales, la dependencia, la sanidad; que no vamos a esconder debajo de la alfombra los problemas; que no vamos a quitar en una lista negra a los pacientes sino que vamos a poner todo el esfuerzo y todos los recursos para que las listas de espera desaparezcan, no porque alguien las tache o las esconda, sino porque los pacientes estén atendidos y sus enfermedades estén debidamente cubiertas por el tratamiento médico que se merecen.

Este Gobierno no va a permitir ni va a dedicar el dinero escaso que aportan los andaluces para tener cargos de confianza. Se han reducido, más de quince millones de ahorro, de ahí salen muchas de las medidas y muchos de los aportes que se están realizando para esos planes de choque que puedan resolver los problemas que se han heredado.

Algunos decían: «Oiga, ¿cómo vamos a cumplir el compromiso de quitar los aforamientos para los diputados si eso exige un cambio del Estatuto?». Pues ayer se aprobó, sin ningún voto en contra, y ya es una realidad que tiene que impulsar y que tiene que ser cuanto antes un hecho objetivo realizado. Si hay una palabra, se cumple.

[*Aplausos*.]

Y no solo eso, y no solo eso, que sorprende en la bancada socialista, es que ustedes lo firmaron también, lo que pasa es que no lo cumplieron. El otro... Y 8 años máximo de estancia en el cargo, limitación de mandato para el presidente y para los consejeros. ¿Cuántas veces hemos oído eso?, ¿cuántas veces se ha prometido y nunca se ha cumplido cuando había gobierno del Partido Socialista?

Hemos visto también que nos decían que Andalucía tenía dos maldiciones que era imposible evitar: Andalucía tenía que ser un infierno fiscal y Andalucía tenía que ser la tierra del paro. Pues ni una cosa ni la otra. Andalucía ha empezado ya, y ayer se aprobó también que va a dejar de ser un infierno fiscal. Y si tenemos, en ese trabajo que se está realizando desde la Consejería de Hacienda, el recorrido necesario, los andaluces van a comprobar cómo no solo Andalucía no deja de tener servicios públicos de calidad, servicios públicos que van a ir mejorando en su calidad, sino que además vamos a conseguir con esa bajada de impuestos atraer inversiones y conseguir aportar la actividad necesaria para que se cree empleo, y que la otra maldición, la de ser la tierra del paro, también se acabe. Por cierto, modestamente, modestamente, señor presidente, primer dato conocido de su gestión como gobierno, primera EPA del primer trimestre: en España se destruye empleo, en Andalucía se crea empleo. Primer dato, simplemente eso, no le digo más.

[*Aplausos*.]

Yo no lo valoro, le doy el gato, y ustedes pongan los calificativos que quieran.

Porque, mire, este Gobierno, además de ser el Gobierno del cambio, es el gobierno de los autónomos, es el gobierno de la regeneración, es el gobierno de bajar los impuestos, es el gobierno de crear empleo y de defender los servicios públicos, algo que antes no existía. Y por eso, señor presidente, mi felicitación y le quiero transmitir el orgullo de este grupo...

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Tiene la palabra el señor presidente.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señor Nieto.

Muchas gracias, evidentemente, por el apoyo que sustenta al Grupo Parlamentario Popular junto con el Grupo Parlamentario de Ciudadanos a este Gobierno, que escasamente lleva cien días, y que ha abordado estos cien días, los ha abordado con ilusión, los ha abordado con determinación y los ha abordado con ese coraje cívico de querer cambiar las cosas. Desde luego, nosotros no nos vamos tranquilos nunca de nuestros despachos cuando sabemos que no podemos cambiar o no podemos mejorar la realidad de los ciudadanos andaluces.

Y por eso este es un gobierno cargado de ilusión y cargado de trabajo. Lo digo, es legítimo que se critiquen evidentemente nuestras medidas, pero algo que no se le debe reprochar es la intensidad, el carácter y la rapidez que se ha imprimido en estos primeros cien días.

Ha hablado usted de herencia. La herencia es verdad que forma parte de los legados. Cuando uno asume una empresa, cuando uno asume un proyecto, siempre tiene que ver el estado de situación con el que asume

DSPA_11_015

ese proyecto, porque si no uno sería un irresponsable, para saber dónde están los puntos débiles, para avanzar sobre los aciertos y para desechar los errores. Y creo que en el Gobierno socialista, en estos casi 40 años, ha habido muchos errores. Errores que yo, y lo digo e intento mirarlo con una lupa positiva, creo que es fruto de esa..., en fin, acostumbrarte al poder. Cuando uno piensa que está en la más absoluta de las impunidades, que uno va a seguir gobernando pase lo que pase, haga lo que haga y diga lo que diga, pues al final se vuelve uno indolente y se puede uno ir del despacho a la cama sin preocuparse y ni siquiera sin sufrir por lo que están sufriendo el resto de los andaluces.

Por eso voy a ahorrar la cantidad de cifras que podría decir aquí a lo largo de esta mañana, me voy a ir a lo positivo, me voy a ir a lo que hemos realizado. Y lo hemos hecho con la máxima humildad, y lo digo así, habrá cosas que son mejorables y estamos dispuestos a mejorarlas, pero que hemos hecho este Gobierno de coalición entre el Partido Popular y Ciudadanos, hemos hecho cosas que nos parecen sensatas.

Como toda obra humana, como digo, tiene margen de mejora y, desde luego, vamos a emprenderlo. Pero en medidas de regeneración democrática pues, por lo pronto, se ha hecho la supresión de 89 entes, que creo que es importante; la reducción del 17% de eventuales, que a todos los gobiernos les encanta tener eventuales y nosotros lo hemos suprimido; el inicio de los trámites en el Estatuto de Autonomía para hacer las cosas que ha dicho el portavoz, el señor Nieto, en materia de limitación de mandato, en un hecho inédito en nuestra comunidad autónoma, o la pérdida de los aforamientos.

En medidas para dinamizar la economía, desde hace 23 días exactamente ningún andaluz ni ninguna andaluza paga impuesto de sucesiones y donaciones en Andalucía.

[*Aplausos*.]

Y cuando yo les decía, cuando en campaña electoral... Cuando alguno decía: «No, eso será imposible». Hay muchos andaluces que en la calle todavía nos abordan y nos dicen: «Nunca pensé que en tan poco tiempo podía ser posible la eliminación de ese impuesto». Pero, además, pagan menos IRPF, menos impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, las familias numerosas que compran una vivienda por importe de 180.000 euros pues están pagando menos, y derogamos, en definitiva, la subida de impuestos en Andalucía.

En definitiva, este Gobierno ha hecho lo que no se ha hecho en 40 años, en 40 años el socialismo ha subido los impuestos, y este Gobierno los ha bajado. Y esa es la noticia más importante. Y además creo que cometen un profundo error, un profundo error, porque no sintonizan con la calle, porque la calle aplaude, aplaude estas decisiones y se están equivocando, equivocando.

[*Aplausos*.]

Pero, además, estamos facilitando el crear empresas. Por eso hemos ampliado la tarifa plana, la tarifa plana a 48 meses, que no sé por qué no la quiso hacer la anterior Administración, de manera muy especial para las mujeres y para aquellas autónomas que están en zonas rurales, en pequeños municipios de menos de 5.000 habitantes, que pagan 30 euros; el Plan de competitividad para el campo; la simplificación de las trabas burocráticas; el desenmarañar esas normativas urbanísticas, con ese silencio positivo que vamos a poner en marcha. Hemos puesto medidas de apoyo a las familias: anteproyecto de ley de apoyo a las familias en educación, vamos a que sea gratuita y va a ser gratuita la educación de 0 a 3 años a lo largo de esta legislatura, porque es el compromiso que hemos adoptado y que vamos a cumplir; un anteproyecto de ley de

familia; ayuda de emergencia social a embarazadas; becas mamá, y ayuda a domicilio en partos múltiples. Y mejora también de los servicios públicos: trámite para aprobar la ley andaluza de formación profesional. Pues 140.000 jóvenes andaluces no encuentran, no encontraban plazas de formación profesional, lo cual es un drama, en términos sociales y en términos económicos, que un chaval, una mujer, un joven, no encuentre formación porque su Administración ha sido incompetente.

[*Aplausos*.]

El programa de refuerzo educativo estival, que ha puesto en marcha el consejero de Educación y que beneficia a 100.000, a 100.000 alumnos, y que creo que es positivo para todos los andaluces, y especialmente a aquellos que necesitan un refuerzo; el reconocimiento de la autoridad del profesorado; el plan de choque en las listas de la sanidad y la dependencia; o la aprobación del Plan de coordinación de políticas migratorias.

Esto sí es defender unos servicios públicos de calidad, porque es verdad que la izquierda y el socialismo en general hablan mucho, y a veces tengo que reconocer que en materia de publicidad y de propaganda son unos maestros, pero después los datos cantan y los datos demuestran cuál es la realidad, la tozuda realidad de la gestión socialista en estos años.

Pero no nos conformamos con esas 100 medidas, y por eso hemos ido incluso más allá, hemos aprobado 185, 85 medidas más de lo que nosotros en principio queríamos aprobar.

Además, hemos hecho otras cosas que quiero destacar hoy aquí. Hemos firmado un acuerdo de colaboración con Ceuta y Melilla, que era una gran demanda histórica. Y además que no logro entender cómo dos ciudades a las que nos une un pasado común, a las que nos unen tradiciones, nos une cultura, nos unen acentos, que son ciudades hermanas, no puedo entender cómo el Gobierno socialista durante 40 años no ha sido capaz no solamente de firmar un acuerdo de colaboración, ni siquiera de visitar esas dos ciudades españolas en el norte de África que tan parecidas, tan semejantes y tan cercanas son para la realidad andaluza. No lo puedo entender, salvo por limitaciones de carácter ideológico y de estrechez de pensamiento político.

Hemos hecho el impulso del turismo con la aprobación del Plan de acción turística, que el vicepresidente ha puesto en marcha con 680 medidas y 27 millones de euros en inversión; la apuesta por políticas de igualdad de la mujer; el Plan estratégico de mejora de la competitividad, de la pesca, de la ganadería.

En definitiva, en definitiva, señor Nieto, hemos hecho todo lo que podíamos hacer en cien días. Hemos puesto toda la inteligencia de la que disponemos; hemos puesto toda la ilusión que tenemos, y hemos puesto toda nuestra entrega. Y cuando digo nuestra entrega, son muchas horas, muchas horas que hemos metido, fines de semana, buscando siempre cómo solucionar los graves problemas con los que nos encontramos.

Y lo hemos hecho con la máxima humildad, lo digo. Y, por eso, yo digo que hay cosas que, probablemente, podremos hacer mejor y las iremos mejorando, pero lo que está claro es que este es un Gobierno que ha estado al cien por cien. Lo que está claro es que este es un Gobierno que le duele Andalucía. Lo que está claro es que este Gobierno tiene ganas de impulsar a nuestra tierra, y lo que está claro es que este Gobierno va a cambiar Andalucía de verdad.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/POP-000277. Pregunta oral relativa a situación política e institucional en nuestra comunidad autónoma

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Socialista, con la pregunta relativa a la situación política institucional en nuestra comunidad autónoma.

Tiene la palabra la señora Susana Díaz.

La señora DÍAZ PACHECO

—Gracias, presidenta.

Señor Moreno, me alegro de verle porque, desde el domingo, no sabía de usted. Y ya, afortunadamente, hoy hemos tenido la oportunidad de escucharlo aquí todos los andaluces.

Ayer se cumplieron cien días —ayer— de su Gobierno, aunque usted tuvo a bien celebrarlo en medio del proceso electoral —antes de las pasadas elecciones—, imagino porque, de alguna manera, quería que coincidiera con la fecha de las elecciones. Incumplía la ley en ese momento, pero algo buscaba. Imagino que lo que buscaba era influir en las elecciones. Y, visto el resultado, pues, creo que le salió el tiro por la culata. Y especialmente le salió a usted, como presidente, que llegó a estas elecciones del pasado domingo como segunda fuerza política de la Cámara, ha salido como tercera fuerza política y, en estos momentos, es el presidente de la historia de Andalucía con menos votos y menos escaños que tiene para estar al frente de esta tierra.

Además, entiendo que usted habrá hecho también un recuento, un repaso, y habrá hecho una lectura de lo que los andaluces le dijeron el pasado domingo. Hoy no toca hacer análisis de las pasadas elecciones; hoy toca que nos diga si se va a poner a trabajar ya, de una vez por todas, a medidas que sean reales, más allá de lo que nos ha contado en la mañana de hoy. Si se lo digo, además, con claridad: a nosotros —los socialistas— no nos importa ni nos interesa lo más mínimo que usted cada semana llene de mentiras la acción del gobierno que hemos presidido en Andalucía; ni nos afecta a nosotros y, por el 35% de los votantes socialistas que nos apoyaron el domingo y más de un millón y medio de andaluces, creo que a los andaluces tampoco les interesan en absoluto sus mentiras.

Estos cien días han sido cien días un Gobierno con montajes, mentiras y manipulaciones. Le pondré algunos ejemplos. Lleva toda la mañana hablando de su gestión y hablando de cosas que o toca de oídas o no conoce, y un presidente de la Junta de Andalucía debería saberlo. Por ejemplo, el SAS solo ha concertado en Andalucía el 4% de su actividad. Veremos cuánto deja usted el día que no sea presidente. Las empresas y las explotaciones agrarias —debería saberlo también— estaban exentas del impuesto de sucesiones, pero hoy usted anunciaba hoy aquí que es una medida de su gobierno. Si no pagaban, señor Moreno, debería saberlo. Además, Andalucía, cada año, ya gastaba más del 100% de sus fondos que venían de la Unión Europea —debería saberlo—. Y como le preocupa tanto Ceuta y Melilla, por ejemplo, usted debería saber —como

presidente— que en el acuerdo que hay entre la Universidad de Granada y ambas ciudades autónomas, los estudiantes de Ceuta y Melilla se podían acoger también a las bonificaciones de las matrículas universitarias.

Junto a las mentiras, los montajes y las manipulaciones, ha hecho insinuaciones, en estos cien días, de irregularidades, que sabe perfectamente que eran insidias. Y ha hecho sesiones continuas a la extrema derecha, que ya ha dicho hoy con claridad que, para usted, no tiene ningún reparo: Vox, en esta Cámara, señala, dispara, y usted lo asume. Lo ha hecho con los profesionales de la educación; lo ha hecho con los profesionales de la violencia de género, que, en el día de ayer, entregaron los datos —cosa bochornosa y vergonzante para los andaluces, porque ha sido uno de los requisitos que, el día después de las elecciones, le ha puesto la extrema derecha—. Hoy han atacado a los desempleados, incluso ha insinuado a los desempleados del campo, el PER. Y usted ha mirado para otro lado porque no quería contestar. Incluso hemos tenido que observar, en las últimas horas, cómo se señalaba también a miles de trabajadores de las Agencias de Andalucía, de los entes instrumentales, a los que tampoco ha salido usted a defender.

Además, ha convertido en estos cien días a Andalucía en el patio trasero de los caídos de Casado, y lo ha hecho con el nombramiento... Mire, yo puedo entender, y no me escuchará, jamás, una palabra de que en su equipo —en este Consejo de Gobierno— haya gente que no es de Andalucía, porque crea que su talento viene a aportar a Andalucía. No cuestiono que no solo en el Parlamento sino también en San Telmo, tenga profesionales que no sean de Andalucía, porque crea que son los mejores para el trabajo que va a desarrollar. No me escuchará nunca una palabra de que los profesionales que está poniendo al frente de los hospitales de Andalucía tampoco sean andaluces, porque creo que es una visión legítima que puede tomar.

Lo que sí parece inaudito es que ponga al frente la voz de Andalucía, en Europa, a un político que ha sido del partido de Jordi Pujol, un político que ha sido el responsable del día más bochornoso que vivió este país —los famosos *semirreferéndum* de las urnas de plástico, que avergonzó a España y a Europa—, y que ponga al frente de la política exterior de Andalucía a alguien que hasta anteayer se llamaba Enric Millo, y que cuando usted lo nombra ahora se llama José Enrique. Para defender a Andalucía, lo mínimo que hay que hacer es conocerla. Dígame usted cómo va a defender Andalucía y los intereses de esta tierra alguien que ni la conoce, ni la ha pisado, y la toca también de oídas.

Y además de todo esto, hoy lo he escuchado vanagloriarse de muchos datos. Mire, usted ha intentado exportar el modelo de Andalucía a España, y los españoles le han dicho que no y los andaluces le han dicho que no. Y yo le hago una pregunta: ¿sigue pensando en lo que dijo aquí, en esta Cámara en el año 2016, que los andaluces habían puesto las cosas en su sitio cuando votaron lo que votaron? ¿Va usted a hacer lo que dice su líder, Casado, va a romper con la extrema derecha?, ¿o va a repetir en las diputaciones y en los ayuntamientos el tripartito de derechas que, en estos momentos, gobierna Andalucía?

Muchas gracias.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente.

Tiene usted la palabra.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Mire, señora Díaz, igual usted no me ha visto, porque yo ayer estuve en el Pleno, aquí sentado en este mismo escaño, porque usted estaba haciendo campaña mientras los demás estábamos en el Parlamento.

[*Aplausos.*]

A lo mejor, no me ha visto por eso. Yo puedo entenderle, yo puedo entender que está en modo supervivencia, y cuando uno está en modo supervivencia, pues tiene que estar en esas cosas.

Mire, señora Díaz, por encima de todo —ya que habla de tantas elecciones—, mire, yo quiero, en primer lugar, trasladarle a usted, como secretaria general de los socialistas andaluces, para que le traslade al señor Sánchez la felicitación de todo mi grupo —y yo creo que desde la mayoría de los ciudadanos— por la victoria electoral del pasado domingo. Por tanto, espero que se lo traslade y, además, deseo además que haga un buen gobierno y que haga un gobierno equilibrado y ponderado, que ponga a Andalucía en el lugar que le corresponde y no la maltrate con cuestiones como la financiación.

En segundo lugar, señora Díaz, poco tiene usted para hacer oposición cuando me viene, al día de hoy, a una sesión de control a sacar pecho por un resultado que no es suyo y, además, a criticar al señor Enric Millo.

[*Rumores.*]

Mire usted, mire, le voy a explicar una cosa muy clara: primero, en Andalucía nunca hemos sido personas de limitar a otras personas —nunca—, en nuestra tierra no somos así, señora Díaz. Nosotros no somos de los que ponemos límites y miramos en el carnet de identidad y el DNI de dónde procede para decir: «usted no puede trabajar aquí». Nunca hemos sido sectarios, esto es una tierra de acogida, señora Díaz —que debería usted recordar— [*aplausos*], siempre, siempre.

Pero, además, me parece impropio, señora Díaz, me parece propio que usted rechace que un señor que ha sido delegado del Gobierno de España en Cataluña, que ha sido amenazado de muerte, que ha sido recientemente insultado y tratado como un cerdo por la señora Gispert, presidenta independentista del presidente del Parlamento de Cataluña, y que usted venga ahora a maltratar a una persona que lo único que ha hecho es defender a España en Cataluña.

[*Aplausos.*]

Cosa, cosa, señora Díaz, que su partido, el Partido Socialista en Cataluña, no ha sido capaz de hacer. Esa es la diferencia.

Por tanto, mire, muy vacía tiene usted que venir a esta sesión de control para sacarme pequeñas anécdotas de nombramiento, pequeñas anécdotas de nombramiento para hacer oposición a estos cien días. ¿Eso es todo lo que usted tiene que traer hoy aquí a esta sesión de control, señora Díaz? ¿Eso es la crítica a cien días de Gobierno del cambio, señora Díaz? ¿Es eso? Mire, señora Díaz, yo entiendo muchas cosas, de verdad, e intento empatizar con usted, y se lo digo con la máxima seriedad. Y entiendo por los momentos por los que usted está pasando, pero independientemente de todo eso, independientemente de todo eso, usted tiene, de una vez por todas, que dejar atrás los problemas internos, las situaciones internas, y ponerse a trabajar de una manera seria y rigurosa, como les corresponde a ustedes, como le corresponde a un grupo parlamentario como es el Grupo Parlamentario Socialista.

Yo espero y deseo, y se lo digo de verdad, que pronto encuentren su lugar en este nuevo horizonte de la política andaluza y que empiecen a hacer una oposición realista y positiva para los andaluces.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Díaz, tiene usted la palabra.

La señora DÍAZ PACHECO

—Gracias, presidenta.

No se preocupe usted de mí, señor Moreno, preocúpese de usted y preocúpese de lo que tiene al lado, que llegó a la Presidencia como segunda fuerza política, va como tercera y veremos a ver qué pasa con el partido de las mamandurrias, si no va a acabar de quinta fuerza política en esta legislatura.

[*Risas.*]

Y, mire, yo no he cuestionado en absoluto, no he cuestionado su política de nombramientos, le he dicho que poner al frente de los intereses de Andalucía en Europa a un político que se conoce en estos momentos en España y fuera de España por el bochornoso número del referéndum, del semirreferéndum de Cataluña, que ha sido un dirigente del partido de Jordi Pujol, una persona que para defender a Andalucía lo mínimo que tiene que hacer es conocer Andalucía.

Usted no me ha contestado porque estoy convencida de que me dará la razón. Si le molesta el resultado del pasado domingo y mi afirmación... Es verdad que el resultado no fue mío, fue suyo, porque lo que votaron los andaluces en Andalucía y los españoles en España es no al modelo de Andalucía de un pacto con la extrema derecha que querían exportar.

[*Aplausos.*]

No era mío, era suyo, era suyo.

Y, además, le digo, mire, le he hecho varias preguntas a las que no me ha contestado, igual que no me contestó en su momento a si mantenía los 600.000 empleos, si mantenía sus compromisos electorales. Le he dicho, lo que dijo usted aquí en el año 2016, que los andaluces habían puesto las cosas en su sitio, ¿lo mantiene? Es evidente que no, esa es la falta de credibilidad de un presidente, que dice una cosa cuando está en el Gobierno y otra cuando está en la oposición.

Le he preguntado, ¿va a romper, como ha dicho Casado, con la extrema derecha o va a mantener su pacto, al que le debe la Presidencia de Andalucía, que es el partido de las mamandurrias y al partido de la extrema derecha? ¿Va a extrapolar esos acuerdos a las diputaciones y a los ayuntamientos en Andalucía? Es decir, ¿va a sumar con este partido? Pues le contesto yo ya: sí, si suma lo hará, porque para usted cualquier cosa con tal de estar en el poder. Y el pasado domingo los andaluces hicieron una moción de censura en las urnas al Gobierno de derechas, que lleva cien días maltratando...

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor presidente, tiene usted la palabra.

El señor MORENO BONILLA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

—Señora Díaz, ¿usted va a impedir el pacto del señor Sánchez con la izquierda radical? ¿Usted va a impedir desde...?

[*Rumores.*]

Ya que tantos diputados ha sacado el señor Sánchez en Andalucía. Por cierto, por cierto, una lista que no hizo usted, porque... No, no la hizo usted, se la hicieron desde Madrid, ¿no? Se la hicieron desde Madrid.

[*Risas y rumores.*]

Entonces, la pregunta que yo le hago, ¿usted..., su grupo parlamentario en el Congreso y en el Senado va a impedir que el señor Sánchez pacte con independentistas, pacte con Esquerra Republicana de Cataluña o pacte con los amigos de Bildu? ¿Los diputados socialistas en el Congreso y en el Senado los veremos apoyando, precisamente, esas iniciativas? Contésteme, contésteme si ese es el acuerdo que los andaluces ven bien. Contéstemelo.

Mire, señora Díaz, usted es prisionera de su situación política, prisionera de su situación política, de una extrema debilidad. Todo el mundo sabe..., y se lo digo sin ningún tipo de acritud, todo el mundo sabe que la noche del pasado domingo usted cruzaba los dedos, y lo sabe parte de su grupo parlamentario y los medios de comunicación...

[*Risas.*]

... cruzaba los dedos para que el señor Sánchez no saliera reforzado, porque sabía..., sabe usted positivamente, como lo sabemos todos, como lo sabemos todos, que el éxito de Sánchez es directamente proporcional a su inestabilidad y a su debilidad.

[*Aplausos.*]

Y eso es algo conocido absolutamente por todos nosotros.

Mire, yo siempre defenderé los..., siempre defenderé mis principios contra viento y marea. Yo no haré como hizo usted cuando vino el señor Iceta y escondió la bandera de España de su despacho del Partido Socialista, señora Díaz, porque nosotros no somos así. Nosotros somos claros, somos claros y nítidos. Y la diferencia es que nosotros hicimos un acuerdo político, un acuerdo político de Gobierno con Ciudadanos, y un acuerdo de investidura con Vox, y lo hicimos con luz y taquígrafos, todo el mundo conoce los acuerdos, los términos del acuerdo. La pregunta que yo le hago, ¿el acuerdo de investidura del Partido Socialista y del señor Sánchez va a tener luz y taquígrafos, con Esquerra Republicana de Cataluña o con Bildu o con Podemos? Esa es la pregunta que queremos saber también todos los andaluces, porque eso también va a condicionar nuestro futuro. ¿El acuerdo de investidura con independentistas catalanes va a suponer un menoscabo de fondos públicos para Andalucía porque va a haber una sobrefinanciación a Cataluña? Porque eso también lo queremos saber.

[*Aplausos.*]

Mire, señora Díaz, mientras nosotros hemos estado trabajando y hemos estado trabajando para que haya un cambio en Andalucía con 185 medidas en tres meses, que ya me hubiera gustado a ustedes verles hacer 185 medidas no en tres meses, en un año, su cabeza, señora Díaz, sigue estando en Madrid, su cabeza sigue estando pendiente de los movimientos políticos. Pasamos la pasada legislatura dos años perdidos con las dichosas primarias y con aquel lío en el que nos metieron a todos sin quererlo porque usted estaba volcada en lo que estaba volcada, que eran sus intereses. Y todavía estamos pagando el pato.

Mire, usted tiene un problema, un problema con el medio millón, señora Díaz. Medio millón de andaluces en la lista de espera de sanidad que usted no ha reconocido y medio millón de andaluces que han preferido votarle a Pedro Sánchez antes que a usted, ese es el problema que usted tiene del medio millón.

[*Rumores.*]

Y, mire, señora Díaz, tome nota, tome nota porque adjudicarse los votos que a uno no le corresponden la pueden trasladar a la casilla de salida.

[*Risas.*]

Así que, señora Díaz, tome nota y céntrese por Andalucía.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señorías, como anuncié ayer, vamos a proceder ahora a votar las dos mociones que se debatieron en la noche de ayer. Comenzamos, en primer lugar, por la moción relativa a medidas y actuaciones en materia de regeneración, formulada por el Grupo Vox en Andalucía. Les recuerdo que no hay ninguna enmienda que fuera admitida, y les voy a decir las dos agrupaciones de voto, por si alguno me manifiesta algo en contrario.

El primer bloque serían los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 14, y el segundo bloque serían los puntos 2, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Señorías, pasamos a votar el bloque primero de la moción relativa a medidas y actuaciones en materia de regeneración.

Se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobada, al haber obtenido 56 votos a favor, 50 votos en contra, ninguna abstención.

Pasamos al segundo bloque de la moción.

Se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido rechazada, al haber obtenido 11 votos a favor, 97 votos en contra, ninguna abstención.

Pasamos a la votación de la siguiente moción, relativa a política general en materia de Función Pública, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Recordarles que estaban admitidas las enmiendas números 10, 16 y 17, del Grupo Popular, y se había formulado o ha llegado a esta Mesa una enmienda transaccional con el Grupo Popular, la correspondiente al grupo 15..., o sea, perdón, la correspondiente al número 15.

¿Entiendo que aceptan la transaccional?

El señor VENZAL CONTRERAS

—Señora presidenta, era la enmienda número 13, no la 15.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Ah, disculpe, pues yo tengo aquí puesto la 13.

[*Intervenciones no registradas*.]

Era la 15, ¿eh? Yo creo que está usted equivocado, era la 15.

El señor VENZAL CONTRERAS

—Presidenta, la 13; era la 13, ¿eh?

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pues a ver si pueden pasar el texto transaccional.

[*Intervención no registrada.]*

O sea, la enmienda que habían solicitado...

Corríjame usted si estoy equivocada: habían aceptado la enmienda número 10, 16 y 17. ¿Correcto?

El señor SÁNCHEZ HARO

—Presidenta, hemos aceptado la enmienda 10, 13.159; la enmienda 15, 13.164, que es la transaccional; la enmienda 16, 13.165, y las enmienda 17, 13.166.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—¿Y habían transaccionado alguna otra?

El señor SÁNCHEZ HARO

—Sí, hemos transaccionado la número 15, la 13.164.

[*Intervención no registrada*.]

El señor VENZAL CONTRERAS

— Señora presidenta...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Entonces no hay ninguna enmienda transaccional, entiendo, porque si no es aceptada por el Grupo Popular...

El señor VENZAL CONTRERAS

—Es que no forma parte del acuerdo que el portavoz había negociado, la petición de voto separado que hemos hecho no se corresponde con el grupo que usted ha planteado, por lo tanto...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Todavía no he hecho planteamiento de bloques.

El señor VENZAL CONTRERAS

—Bueno, el que le habíamos hecho nosotros.

Entonces, creo que nuestro portavoz debería de poder fijar el sentido del voto, visto que ahora parece que ha cambiado el sentido de la negociación.

[*Intervención no registrada*.]

El señor HERRERA DE LAS HERAS

—Sí que ha cambiado, claro que ha cambiado.

[*Intervenciones no registradas.]*

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Vamos a ver, si les parece, yo voy a decir los dos grupos de bloques [*intervención no registrada*], y si algún grupo no está de acuerdo con los grupos de bloque, me lo manifiesta, ¿de acuerdo?

Señor Sánchez Haro, ¿la enmienda número 15 ha dicho que la acepta y la transacciona? [*Intervención no registrada*.] Vale. Entonces ese es el texto de...

[*Intervención no registrada*.]

El señor HERRERA DE LAS HERAS

—Señora presidenta, el acuerdo al que nosotros llegamos ayer fue la aceptación de la enmienda número 13. Si acepta la 10, nosotros encantados, pero no era la que habíamos acordado; nosotros estamos encantados, que si la aceptan votamos a favor, sin ningún tipo de problema.

Y dos de adición: la 27 y la 28, que también se llegó a ese acuerdo. Si el acuerdo, por cualquier circunstancias que a mí se me escapa, se ha modificado, creo que deberíamos tener un tiempo para poder rehacer la posición de nuestro grupo, señoría.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Yo entiendo que..., o sea, el problema lo tienen en esa enmienda 13.

[*Intervenciones no registradas.]*

Pueden ponerse un momento, por favor, de acuerdo, los dos portavoces, ¿vale?

¿Les parece...? Si les parece, señorías, para que puedan ustedes ponerse de acuerdo, la moción la votamos esta tarde con las proposiciones no de ley.

Recordarles a todos que serán todas las votaciones al final de los debates de las cuatro proposiciones no de ley, y votaremos también esta moción.

[*Receso*.]

11-19/PNLP-000010. Proposición no de ley relativa a casas de apuestas de carácter físico u *online*

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—A ver, señorías, les ruego guarden silencio, porque continuamos el Pleno.

Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es el debate de las proposiciones no de ley. Y comenzamos por la proposición no de ley, y comenzamos por la proposición no de ley formulada...

Señorías, por favor, les ruego silencio, y quien quiera hablar se sale del hemiciclo, porque vamos a comenzar el debate de las proposiciones no de ley.

Como digo, seguimos en el debate de las proposiciones [*rumores*]... Señorías, señor Venzal, señor Sánchez Haro y señora Férriz, si no les importa..., es que vamos a comenzar el debate.

Señor Serrano, señora Crespo y señor Bendodo.

Señor Bendodo y señora Crespo, vamos a comenzar el debate. Nada. ¡Señor Bendodo y señora Crespo, señor Bendodo y señora Crespo, vamos a comenzar el debate de las proposiciones no de ley!

Gracias.

Comenzamos por la primera proposición no de ley, relativa a casas de apuestas de carácter físico *online*, presentada por el Grupo Adelante Andalucía. Y recordarles que la presente proposición no de ley tiene formuladas 13 enmiendas: cuatro del Grupo Ciudadanos, una del Grupo Popular y ocho del Grupo Socialista, que han sido calificadas favorablemente por la Mesa.

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Jesús Fernández Martín.

Señorías, yo les ruego que, para iniciar el debate quien no quiera quedarse en este pleno, que, por favor, se vaya.

Señor Fernández, tiene usted la palabra.

El señor FERNÁNDEZ MARTÍN

—Muchísimas gracias, presidenta.

Buenas tardes, señorías.

«Me venden el diablo / con un ramo de flores, / publicidad abusiva / dedicada a los menores. /"No puede ser tan malo, / si lo anuncian jugadores". / Arcano estaba en contra, / y compraron sus valores. / Vendí mi vida al azar, / dejando al mundo roto, / apostar día a día las cuotas / era mi foco; / para comprar gasolina / tuve que vender mi moto. / Hasta pensé en el suicidio, / pero se pagaba poco. / Gran parte de la sociedad / desconoce el sufrimiento: / sudores, malestar, / horas en cama despierto. / Dicen que apostar es humano, / pero todo eso no es cierto, / se sigue apostando; / eso es suerte, no es talento. / Residen en barrios obreros, / ¿ese es el mundo que quieres? / Se lucran de los adictos, / y tú ya sabes quiénes».

Con este rap del tuitero Ludópata Rehabilitado quiero iniciar la exposición de esta PNL, que trata un tema muy serio, el cual ha destrozado, destroza y, si no le ponemos remedio, destrozará muchas vidas y muchas familias trabajadoras.

Desde hace unos años, han proliferado los *spots* en televisión, en radio, en prensa, en redes sociales, de casas de apuestas deportivas *online*, unas casas de apuestas que insertan su publicidad en eventos deportivos; especialmente, en las retransmisiones deportivas, que incluso llegan a utilizar a famosas estrellas de fútbol para animar a los televidentes a que apuesten; un sistema de juego mucho más adictivo, sin pausa, con bonos gratis, de entrada, y sobre todo con una inmensa inversión de publicidad, que representa justo los valores contarios a las formas más pausadas y tradicionales de apostar, como es la lotería de Navidad, como ha sido la quiniela o como son los cupones de la ONCE.

Hay 858.285 usuarios activos en las casas de apuestas, según pudimos corroborar en el último informe trimestral del mercado de juego *online,* en el último trimestre del pasado año; un 25,49% más que en el mismo segmento anual del año 2017.

Hasta septiembre de 2017, los operadores gastaron más de ciento cuarenta millones de euros en promocionarse, y solo en el último trimestre de 2018, el gasto ha alcanzado los 95,11 millones de euros.

En España hay más de medio centenar de empresas con licencias en el negocio *online*, y presentan lo que genera numerosos problemas relacionados con el juego patológico, y este, como sabemos, es un trastorno que figura entre las adicciones del tipo comportamental en las clasificaciones médicas y psicológicas. Consiste, por lo tanto, en la pérdida del control del comportamiento, que se caracteriza por tener graves consecuencias para las personas, como son problemas académicos, laborales, económicos, sociales, o incluso legales, asociados, y todo con el juego de azar.

Se tienta siempre a la clase trabajadora, que normalmente no puede acceder a un trabajo estable, dado el enorme paro crónico que sufre nuestra sociedad, y se tienta a que arriesguen sus rentas, ganadas en sus trabajos precarios. Por lo tanto, no es extraño que en los barrios y localidades donde menos renta hay, sea donde las políticas neoliberales provoquen más efectos negativos a través de las casas de apuestas.

Estas afectan especialmente a la juventud, donde la falta de expectativas y de un futuro estable es el caldo de cultivo perfecto para dosis de adrenalina donde conseguir dinero sin esfuerzo.

Tampoco es admisible que las casas de apuestas aumenten día a día sus beneficios y dejen a las familias y al conjunto de la sociedad la obligación de costear íntegramente el tratamiento de las personas a las que han enganchado.

Es de justicia, por lo tanto, aumentar el rendimiento económico..., y para que se pueda tratar de manera eficaz el tratamiento a estas adicciones, es decir, tenemos que incentivar y tenemos que exigirles a todas las empresas de juegos de azar que cumplan y que aumenten los tributos para poder tratar a las personas a las que ha provocado esta adicción.

De forma física o a través de Internet, lo que se esconde detrás de cada apuesta es lo mismo. Por un lado, te hacen creer que no es necesario trabajar para generar riqueza, que puedes invertir tu dinero y si lo haces bien lo vas a multiplicar. Este es un cuento liberal. Y obvia, por un lado, que tu beneficio cuando ganas implica que otra persona, al igual que tú, está perdiendo dinero. También obvia que un día has ganado, pero al día siguiente puedes perder mucho más. No es cuestión de suerte que sea el dueño de la casa de apuestas el único que gane, eso es más que suerte, es cuestión de matemáticas.

Es el momento de que las diferentes instituciones adapten la normativa a la realidad social, económica y tecnológica de la actividad de las apuestas antes de que se convierta en una lacra sin retorno.

Planteamos en esta proposición no de ley una serie de medidas a nivel autonómico, estatal y municipal para atajar esta problemática entre todos los entes públicos, ya que solo será posible paliar esta problemática si se hace de una manera permeable entre todas y cada una de las administraciones.

Por un lado, entendemos que es necesario prohibir la publicidad de estos locales y frenar su expansión a través de las ordenanzas o las normas urbanísticas. También son importantes las medidas de prevención ante la ludopatía. Y, por último, planteamos una serie de propuestas a nivel fiscal para gravar, como dije anteriormente, la actividad de las casas de apuestas y del juego *online*.

Con estas medidas Andalucía se situaría en la vanguardia contra las casas de apuestas, junto a Euskadi, donde ha prohibido la publicidad de esta temática en la radio y en la televisión de dicha comunidad. Es decir, cualquier publicidad que contenga un mensaje que llame a apostar no aparecerá en esta institución pública a partir del 1 de enero del año 2020.

Pero no es el único caso donde una Administración ha tomado cartas en el asunto, ya que hace poco más de dos meses la Asamblea de Madrid vetó por unanimidad la publicidad en la Radiotelevisión de Madrid, donde se promueve el juego *online*, los salones de juego, las casas de apuestas, proponiendo medidas contundentes ante el desmesurado crecimiento en los locales de casas de apuestas, donde había crecido en la capital un 300%.

Por todo ello, es urgente actuar y llevar a cabo una serie de medidas, como son, por ejemplo, limitar la apertura del número de casas de apuestas físicas; prohibir las terminales de apuestas deportivas en salones de juego, bingos y casinos; medidas para proteger a la población y en especial a la infancia y a la adolescencia de esta práctica tan nociva a través de restricciones publicitarias. También instamos a la modificación de las limitaciones urbanísticas para impedir que existan estos locales en las inmediaciones de espacios frecuentados por la infancia y adolescencia y la juventud, como son los centros educativos, culturales, deportivos o juveniles.

También abogamos por las actuaciones conjuntas con la Consejería Educación y Deporte para que realicen actividades informativas en los centros escolares del municipio, junto a la comunidad educativa para prevenir, precisamente, la aparición de la ludopatía.

También abogamos por erradicar la imagen del deporte como foco de apuestas, donde asuman los equipos su responsabilidad social eliminando cualquier publicidad de las casas de apuestas.

Por lo tanto, la situación que tenemos actualmente nos obliga a aportar soluciones, ya que no es un problema que vaya a venir, es un problema que está aquí y sobre el que debemos actuar de forma inmediata.

Y por ello es por lo que pido a sus señorías el apoyo a esta proposición no de ley, es por ello por lo que pido que tomemos cartas en el asunto, es por ello por lo que pido que demos un paso al frente contra la problemática del juego *online,* donde luchemos por devolver el verdadero significado infantil a la palabra juego, como esa herramienta que utilizan las personas más menudas de nuestra sociedad, que son los niños y las niñas, para alcanzar las primeras nociones del aprendizaje. Porque a cualquier actividad que deja en la ruina a miles de familias se le puede llamar de todo menos juego.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señor Fernández.

Pasamos a continuación al Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, y para el posicionamiento de su grupo tiene la palabra la señora Piñero Rodríguez.

Señora Piñero, tiene la palabra.

La señora PIÑERO RODRÍGUEZ

—Gracias, señora presidenta. Buenas tardes, señorías.

No podemos negar que este tema que nos trae a debate es preocupante. El juego con apuesta, es decir, que lleva implícita la asunción de riesgos económicos con posibilidades de ganancias inmediatas, ha contribuido a la aparición de conductas problemáticas que han causado una importante alarma social, conocidas como la adicción al juego, el juego patológico o la ludopatía.

Según el último informe del Consejo Audiovisual de Andalucía, la proliferación de publicidad de juegos de azar y apuestas *online* en cualquier franja horaria de radio y televisión constituye una gran preocupación. La promoción del juego está fomentando la práctica de apuestas entre los menores, pese a que, según la ley, tienen prohibido hacerlo antes de los 18 años.

El Barómetro Audiovisual de Andalucía de 2017 constató que el 71,5% de la población considera necesaria una regulación de la publicidad de los juegos de azar, que, entre otros aspectos, elimine completamente la emisión de anuncios dentro del horario protegido para menores en televisión.

Según el último informe del Consejo Audiovisual de Andalucía, uno de cada tres anuncios de juegos y apuestas se emite dentro de esta franja horaria. Esta tendencia ha empeorado, años atrás era solamente el 1% de los anuncios de apuestas los que se emitían dentro de esta franja.

Señorías, las cifras son preocupantes. El año pasado unas 900 personas en Andalucía fueron atendidas por adicción al juego. Detrás de cada una de estas personas hay una situación familiar.

Cada vez son más los jóvenes que frecuentan también los locales. Según la Federación Andaluza de Jugadores de Azar Rehabilitados, en el último año las personas atendidas han aumentado un 30%. Es una grave adicción y su aumento está siendo proporcional por toda España. Cada año tan solo alrededor del universo deportivo se mueven cerca de 66.000 millones de euros en apuestas, una auténtica barbaridad teniendo en cuenta que el dinero que circula en las apuestas legales es una diminuta parte en comparación con las cifras reales. Las investigaciones apuntan que al año se pueden mover unos 750.000 millones de euros alrededor de estas apuestas.

Solo en España el dinero que se mueve mediante las apuestas deportivas crece de manera impresionante cada año. Las apuestas deportivas presenciales y *online* son las formas de juegos que más han crecido en el último año, junto a las loterías instantáneas de la ONCE. Los salones de juego se sitúan en tercer lugar, mientras los casinos y los bingos se mantienen estables con un ligero crecimiento, cercano al 4%.

El éxito de las apuestas deportivas en Internet, por ahondar en las nuevas tecnologías, se debe al hecho de que estas apuestas son más fáciles y rápidas de realizar, puesto que hoy en día el apostador llevará

consigo el aparato electrónico, que normalmente es el móvil, y le permite, por tanto, realizar las apuestas y mirar los resultados de las mismas.

Los teléfonos móviles tienen la ventaja que se pueden hacer desde cualquier lugar, son seguros y la emoción que se siente es la misma.

Las cifras son realmente preocupantes. Los últimos informes remiten a que más de tres millones de personas han visitado alguno de los 3.150 salones de juego, que acogen en la actualidad desde salas con máquina a formatos de casino electrónico. Pues a pesar de la creciente preocupación por parte de los especialistas, hay quienes sostienen que con los datos actuales no se puede decir que exista un problema de juego en España, y menos en los menores y en el sector *online,* porque —según dicen— es imposible acceder a webs de este tipo ya que hay que registrarse con DNI. Pero saben ustedes que el menor que quiera acceder, accede, busca la forma de hacerlo y lo hace. Y el negocio se muestra como oportunidad a través de rostros conocidos que esconden […] la verdadera realidad de un sector que debe ser revisado. Cada vez se ven más famosos anunciando juegos de apuestas *online*: presentadores o deportistas de élite se meten en nuestros hogares llegando a nuestros jóvenes para invitarlos a jugar sin que nadie les advierte de los peligros que ello representa. Tenemos locales de juego a escasos metros de los centros educativos, en barrios vulnerables. No podemos fomentar el juego presencial ni el que se sirve a través de las terminales de móviles, al que se puede acceder desde cualquier lugar, en cualquier momento y de forma anónima. Los jugadores se enganchan cada vez a edades más jóvenes. El juego *online* resulta mucho más atractivo para los jóvenes y es la causa principal de ludopatía entre los menores de 26 años. El juego *online* y las apuestas deportivas atraen a jóvenes con un perfil sociodemográfico diferente, diferente del jugador tradicional, con estudios secundarios o universitarios y un nivel adquisitivo más elevado. Las apuestas deportivas arrastran personas que lo ven como una actividad lúdica asociada al deporte. Los jugadores de apuestas *online* no solo son más jóvenes sino que también desarrollan la adicción más rápido y contraen deudas más elevadas. No es un dinero fácil. Los expertos en la materia aseguran que en el mundo de las apuestas es prácticamente imposible cambiar la vida de una persona de la noche a la mañana. Uno no se convierte en millonario realizando pocas apuestas, lo que arrastra al apostante a entrar en un círculo tan peligroso que puede llevarse por delante a familias y economías.

Los daños que causa la ludopatía son patentes: tristeza, aislamiento social, absentismo laboral, disminución del rendimiento, hurtos entre la familia o compañeros de trabajo, despidos... Es necesario que la sociedad se dé cuenta de que es un problema de la salud pública en el que tanto las familias, las escuelas y, por supuesto, la Administración deben implicarse. Para atraer público se usan a veces alicientes de juego y dinero activando una espiral de emociones que no llevan a ninguna parte.

Señorías, en los casos muy graves hay quienes han perdido el sueldo de un mes de trabajo en apenas horas y, con ello, desestructurando su familia, llegando a situaciones de extrema gravedad.

Es necesario hablar de los peligros del juego, al tiempo que se debe hacer una labor de pedagogía en las aulas, para que los jóvenes y adolescentes conozcan los riesgos de una actividad.

Por todo esto, desde el Grupo Parlamentario Vox proponemos:

Modificar las normas reguladoras de la emisión de publicidad en los medios, con objeto de prohibir determinados tipos de publicidad tendente a fomentar las actividades de los juegos, al objeto de proteger y

salvaguardar, sobre todo, los derechos de las personas más vulnerables frente a los graves problemas de tipo adictivo que el juego y las apuestas puedan generar.

Queremos que se prohíba, con determinadas excepciones, la emisión e inserción en la actividad publicitaria promocional relacionada con el juego.

Debemos perseguir con más medios y eficacia a quienes incumplan la normativa vigente, a quien no vele por la prohibición de entrada de menores en locales de juego y apuestas.

Si hace años se prohibió la publicidad alusiva al alcohol y al tabaco, entendiendo los riesgos que conlleva su fomento, por las mismas razones creemos que debe ser duramente regulado este sector, ya que lo que ponemos en peligro es el presente y el futuro de la sociedad. Sin embargo, nosotros no nos vamos a meter en la actividad que los salones de juego realicen, puesto que están regulados por la actividad comercial y aprobada por la ley del juego. No estamos, por tanto, de acuerdo con Adelante Andalucía en el tratamiento que se le da a estos centros.

Desde el Grupo Parlamentario Vox, apoyaremos está PNL, como le estoy indicando, pero no solamente creemos que hay que aprobar unas iniciativas, sino que hay que hacer también un seguimiento en comunicación con los organismos de control, como puede ser el Consejo de Audiovisual de Andalucía, para que se haga cumplir la ley.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora Piñero.

Corresponde el turno al Grupo Parlamentario de Ciudadanos. Y, para ello, la señora Llopis Barrera tiene la palabra.

Señora Llopis, tiene la palabra.

La señora LLOPIS BARRERA

—Muchísimas gracias, presidenta.

Sus señorías, muy buenas tardes.

Esta iniciativa que debatimos hoy va mucho más allá de hablar de casas de apuestas, de juegos, ya sean físicos o virtuales. Esto no va de hablar de una actividad económica, que lo es; esto no va de hablar de empresas, que lo son; esto va de hablar de personas, y de personas y de proteger a las personas, sobre todo, a las más vulnerables: a nuestros hijos, jóvenes menores de edad, adolescentes y, sobre todo, personas con una patología, con una enfermedad. Una enfermedad que llega a destruir y a arruinar a familias. Una enfermedad como la ludopatía, un grave problema para esta sociedad al que debemos atender cuanto antes por el riesgo que conlleva.

Este asunto requiere un enorme compromiso, pero un enorme compromiso social y en ese compromiso social entramos todos. Yo, como madre, como madre de dos hijos jóvenes, y uno todavía es menor

de edad, y a mí me preocupa, me preocupa esta situación. Es más, lo pienso y me da hasta miedo lo expuestos que están nuestros hijos hoy en día, y con esta situación que está proliferando, tanto virtual como físicamente. Por lo cual, como madre me preocupa, como ciudadana me comprometo, pero como política, como diputada me preocupa y me ocupa, y me comprometo, pero tanto yo como todo mi Grupo Parlamentario Ciudadanos.

[*Aplausos*.]

Tanta preocupación es la nuestra que hemos presentado una iniciativa este grupo parlamentario para tomar medidas y regular la publicidad en la radio y televisión andaluza, de ese tipo de empresas, evidentemente. Es más, el pasado 9 de octubre en el Congreso de los Diputados nuestro grupo parlamentario ha presentado una iniciativa, una PNL que fue aprobada por unanimidad, precisamente para el control de la publicidad. Y, de hecho, en ese sentido se habló en una comisión mixta sobre las drogas, es decir, una vez más este partido, este grupo parlamentario se preocupa por estos asuntos.

Necesitamos un marco legal, un marco legal adaptado a las necesidades del siglo XXI, un marco legal de esta nueva era, de este nuevo siglo, principalmente porque es el siglo de la era digital, donde proliferan todas estas cuestiones y hay que tratarlas con mucho interés, sobre todo y principalmente para proteger al colectivo más vulnerable. Proliferan las casas de juego *online*, sin control parental de acceso, y desde donde se nos bombardea con publicidad a través de las redes y de la web, con reclamos publicitarios especialmente de ámbito deportivo, utilizando los personajes famosos que les gustan tanto a nuestros hijos, pues sí, los utilizan como gancho publicitario incitando al juego. Las apuestas aumentan el riesgo del desarrollo de este tipo de acción. La regulación del juego en España está muy fragmentada en el territorio, y, entre las comunidades autónomas, hay mucha variedad. Cada comunidad autónoma la regula de una manera, unas están muy avanzadas y a otras les queda mucho por hacer, como a esta, en concreto.

Somos conscientes de que existe una competencia estatal en materia de juego, que ha de ser ejercida por el Estado en nombre del interés general. Y, además, consideramos que es el mismo Estado el que debe velar por que las diferentes normativas autonómicas se actualicen, especialmente en materia de prevención de este tipo de conductas adictivas.

Debemos instar al Gobierno central y promover la reforma que la Ley General de Comunicación Audiovisual y la Ley General de Publicidad, con el objeto de hacer efectiva la protección al público más vulnerable, como impulsar y aprobar, en el Real Decreto de las Comunicaciones Comerciales, de las actividades de juego responsable, con el objeto de restringir la publicidad para el juego de apuestas *on line*.

Desde que en 2011 se aprobó, precisamente, el juego *on line*, ese gasto, en juegos y apuestas en Internet, se ha elevado; es más, se cuadruplicado. Fíjense, pasaron de 1.380 millones a 7.538 millones de euros; también el número de páginas de juegos *on line* ha aumentado en poco tiempo, al igual que la apertura física de salones de juegos. Según la Asociación Española de Empresarios de Salones de Juegos Recreativos, ANESAR, en el 2008, en su memoria, decía que el juego es un negocio muy rentable, que crece anualmente en nuestro país, e incluso en el número de apuestas, que se está multiplicando en todas las comunidades autónomas. En esta, en la nuestra, ha pasado de 672 en el 2014, a 743 en 2017. Nuestra proposición no de ley, que se presentó y que fue aprobada, decía: «el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que traslade al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como a la Federación Española

de Municipios y Provincias, la necesidad de revisar y actualizar las normativas autonómicas en materia de juego, drogadicciones y otros trastornos adictivos, así como la necesidad de evitar que este tipo de negocios abran en las proximidades de centros escolares, centros juveniles, bibliotecas o establecimientos públicos frecuentados por menores».

Según el estudio sobre los factores de riesgo del trastorno del juego, realizado por la Dirección General del Ordenación del Juego, esto ha aumentado... Consta que el 36% de los encuestados son ludópatas que empezaron antes de los 18 años, y que la media de edad es entre 18 y 43. Igualmente, la Universidad Carlos III de Madrid también señala que los jóvenes se están adentrando en estas adiciones y en este juego entre los 18 y 24 años. Es que cada vez se está incitando más a los jóvenes.

Las familias son las primeras que se preocupan por estas conductas. Es una patología que genera graves problemas no solo al individuo, sino a todo su entorno familiar. Yo he visto muy de cerca a familias arruinadas por esta situación. Afecta al ámbito laboral y a las amistades, con consecuencias económicas gravísimas, emocionales y de importante gravedad.

La creciente influencia y la popularidad de las casas de apuestas y de juegos en plataformas *on line* están favoreciendo el desarrollo en los jóvenes españoles de graves patologías, como la ludopatía. Así, se hace necesario adoptar las medidas de prevención necesarias, desde el conjunto de las administraciones públicas, para evitar la influencia del juego de azar *on line* en los jóvenes, evitando así que se puedan originar casos de ludopatía en los mismos.

La ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud, con consecuencias alarmantes. Quien padece este tipo de enfermedad sufre tristeza, aislamiento social, absentismo laboral, disminución del rendimiento, casos de suicidio y episodios muy, muy, graves.

Según las asociaciones que trabajan en este sector, en la actualidad tratan a personas cada vez más jóvenes; sobre todo, por juegos *on line* y apuestas deportivas presenciales.

El propio Consejo Audiovisual de Andalucía reclamó en 2017 la prohibición de la difusión de cualquier tipo de publicidad, de juego de apuestas *on line*, por radio y televisión, al menos durante las franjas horarias infantiles entre las seis y las veintidós horas, incluidas las de los sorteos y las de las modalidades de productos de juegos con finalidades públicas.

También defiende la obligatoriedad de controlar este tipo de publicidad. Así que las administraciones públicas tenemos y debemos hacer campañas de concienciación que ayuden a maximizar la protección de los sectores de la población más vulnerable, y especialmente de los menores, al igual que reforzar la formación de la Policía Local, para que se familiaricen y controlen esa actividad.

En definitiva, actualizar el marco legal, protección y prevención.

Sus señorías de Adelante Andalucía, en esta iniciativa, cuentan con nuestro apoyo.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Gracias, señora Llopis.

A continuación, corresponde el turno de palabra al Grupo Parlamentario Popular. Y, en su nombre, el señor Venzal Contreras.

Tiene la palabra.

El señor VENZAL CONTRERAS

—Muchas gracias, señora presidenta.

A ver, desde el Grupo Parlamentario Popular, siempre vamos a apoyar las medidas que luchen contra el juego patológico, siempre. Entendemos que cuando hay juego patológico, cuando hay de ludopatía, ahí tiene que estar la Administración. Y todas las medidas que tengan que ver con la lucha contra el juego patológico las vamos a apoyar.

También vamos a apoyar aquellas medidas que coadyuven al juego responsable. Es decir, entendemos, como dice la ley, que el juego es una actividad lúdica y recreativa que si se realiza de forma responsable y se forma a los ciudadanos para que se haga de forma responsable su uso... Todo eso también lo vamos a apoyar.

Vamos a apoyar también todas las medias que ayuden, igualmente, a la formación de nuestros menores; entendemos que eso es fundamental. Que los menores, si quieren hacer el día de mañana, cuando sean adultos, juegos, que lo hagan de forma responsable y de forma recreativa, y que no adquieran ludopatías.

Igualmente, vamos a apoyar todas las medidas —y que quede claro— que tengan que ver con la ayuda a los enfermos de ludopatía. Estamos de acuerdo en que parte de los beneficios que obtengan las empresas, de las tributaciones que hagan, se destinen a ayudar a los ludópatas de nuestra tierra.

Pero, señorías, me veo en la obligación también de hablar del sector, porque ustedes han mezclado en su iniciativa muchos conceptos. De hecho, la propia PNL que plantean se parece poco a lo que han transado. Y se parece poco pues porque cometen errores en materia de jerarquía normativa y en materia de marco competencial.

Miren, en España, el juego público es competencia de la Administración General del Estado, y el juego privado es competencia de las comunidades autónomas, el presencial; el no presencial es competencia de las administraciones públicas, fundamentalmente. Por tanto, es justo, primero, respetar el marco competencial y, segundo, también la jerarquía normativa. Y, por supuesto, no criminalizar a un sector que genera en Andalucía 9.000 puestos de trabajo directos y más de veinte mil indirectos.

Y créanme que si hay alguna administración autonómica que haya sido restrictiva con las apuestas *on line* ha sido Andalucía. Andalucía tiene una de las normativas más restrictivas, a través de su reglamento —por cierto, de hace muy poco tiempo, del 2017, aprobado por el anterior Gobierno—. Pero, señorías, es que la ley estatal, la ley que regula el juego, en su artículo 7, deja bien a las claras dicho que la publicidad, el patrocinio y la promoción son competencia del Estado en este tipo de juegos del que ustedes hablan. Fíjese si ustedes han hecho una iniciativa genérica, que hablan, en el nomenclátor, de casas de apuestas, cuando en Andalucía la ley andaluza habla de tiendas de apuestas —una ley nueva—.

Pero es que, además de eso, ustedes hablan de subir el tipo impositivo a este tipo de juegos. No se puede, y le voy a decir por qué no se puede: porque es competencia del Estado. El Estado, en el artículo 48, se

reserva la potestad de aplicar el tipo impositivo. Tan solo faculta a las comunidades autónomas a incrementar un 20% el tipo, solo y para aquellas sociedades que sean residentes en Andalucía. ¿Sabe usted cuántas empresas residentes en Andalucía hay de apuestas *on line*? Ninguna, ninguna; por eso me gusta ser serio y poner el punto sobre las íes.

Pero le digo más: ¿sabe usted cuántas casas de apuestas hay en Andalucía objeto de la PNL? Solo seis; la comunidad autónoma de España que menos casas de apuestas tiene.

Este tema no es un tema problemático. ¿Qué ocurre? —y ya vamos al fondo de la cuestión—. Que aquí, señorías, está la dicotomía y la lucha entre el juego público y el juego privado. ¿Por qué? Porque el juego público... —y nosotros somos defensores de los dos—, al juego público no le interesa que el juego privado tenga en los salones de juego, en los casinos, en los salones recreativos, la capacidad de llevar a cabo apuestas *on line,* y quiere prohibirlo.

Pero, mire, ¿sabe la verdad de todo esto? Es que el juego público hace años que tiene que modernizarse, porque, desgracia o afortunadamente, la quiniela se está quedando atrás y tiene..., y lo verán ustedes en el mercado cómo va a cambiar su forma de actuar. Y la realidad es que en Andalucía, ¿saben ustedes, según el Plan Nacional de Drogas, cuántos afectados hay por ludopatías? 2.318, 2.300 afectados en el último año por ludopatías, según el Plan Nacional de Drogas y según los informes de muchos organismos públicos. ¿Qué ocurre? Que eso supone el 0,03 de la población. Pero ¿sabe usted, de esos afectados, cuántos lo son por casas de apuestas? Una mínima, mínima parte, no llegan ni a 250 personas. ¿Y sabe usted qué perfil tienen? Cuando hablamos de apuestas *on line,* el perfil es entre 25 y 35 años, de clase media, según el Plan Nacional de Drogas. Y le digo más: mire, el juego *on line* en Andalucía, —aquí se han muchos datos, pero no se ha dado el dato del objeto de la PNL—, en Andalucía se han movido, en el último año, 107.729.386 euros en apuestas *on line*, se han devuelto en premios 83.215.440 euros, y se han pagado al erario público 143 millones de euros. El margen no es tal como ustedes lo ven, y por eso solo hay seis casas de apuestas, que lo usan como reclamo comercial, porque no es rentable para las apuestas *on line* no presenciales.

Por eso, detrás de toda esta PNL, bienintencionada y que compartimos en lo que se refiere a la lucha contra la ludopatía, no hay soluciones a los problemas importantes, porque cada persona que tenga un problema, para todos los andaluces tiene que ser nuestro objetivo prioritario, tratarlo y ayudarlo. La cuestión aquí está en regular, pero en regular a nivel estatal. Mire, su partido y el Partido Socialista, en el proyecto de presupuestos del 2019, llegaron a un acuerdo —porque sabían de la competencia—, y en la parte dispositiva del presupuesto citaban el cómo iban a intentar regular, estudiar la regulación de esta cuestión. ¿Sabe cuál es el texto literal de esa disposición de los presupuestos de 2019? La enmienda que nosotros le hemos presentado. Lo que el señor Iglesias y el señor Sánchez querían pactar, texto literal de lo que yo le he presentado a usted como enmienda, porque lo compartimos. Pero de ahí a la reforma del tipo impositivo, de ahí a la modificación de la normativa en materia de publicidad... Aquí tenemos una normativa avanzada, muy avanzada. ¿Usted sabe, por ejemplo, que no se pueden hacer apuestas en las salas de juego si no se identifica la persona que hace la apuesta? Y hay que ser mayor de edad, primero, para acceder y, segundo, para identificarse; es imposible que un menor de edad pueda hacer una apuesta. Se hablaba de control parental..., ¡pero si no pueden acceder los menores, si es que lo tienen prohibido! Se habla de endurecer las sanciones... ¿Sabe usted que las sanciones llegan al cierre del establecimiento? Si es que la Jun-

ta de Andalucía hizo una normativa muy correcta en el año 2017; es que las sanciones son severísimas, es que..., fíjese, le voy a decir más: ustedes hablan de formar a la Policía local; la competencia la tiene la Policía autonómica y hace bien su trabajo, y hace inspecciones permanentes y periódicas. Y nos parece muy bien que la Policía local colabore; si en todo eso estamos de acuerdo, lo que pasa es que tenemos que trabajar un poco mejor el enfoque de lo que queremos buscar. Y por eso, el señor Iglesias y el señor Sánchez hablaban de estudiar, porque no es tan fácil, porque es que el propio Estatuto de Autonomía habla de la libertad de empresa y de emprendimiento, y hay algunas cuestiones que irían contra el Estatuto. Por eso, nos tiene en todo lo que sean medidas, al Partido Popular, de favorecer la formación, la educación, la prevención; en todo lo que sea ayudar a las personas que tengan problemas de ludopatía, pero en las cuestiones que no son nuestra competencia, me veo obligado a hacer las reflexiones que hago, desde el rigor. Puede que esté equivocado, pero creo que lo que le he dicho no son afirmaciones políticas, son cuestiones jurídicas. Estoy convencido de que si esto se hubiera traducido en una iniciativa legal, hubiera tenido muchísimos reparos, porque es que lo dice el artículo 48, es que la competencia del Estado en materia impositiva, en el artículo 48 de la ley.

Por eso, apoyamos el espíritu de su PNL, pero hay algunas cuestiones que por rigor no podemos apoyar.

Nada más y muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Socialista.

Tiene la palabra la señora Soledad Pérez.

La señora PÉREZ RODRÍGUEZ

—Sí, gracias, presidenta.

Señorías, podemos compartir y compartimos con todos los grupos que la ludopatía es una adicción. En Andalucía, el trabajo está hecho, la hoja de ruta está marcada: desde el año 1997, en Andalucía se atienden las adicciones sin sustancias. Existe una guía, desde el año 2008, del juego patológico. Tenemos un estudio diagnóstico, cada dos años, de la población andaluza ante las drogas, que empezó en el año 1987. Tenemos un Plan de Drogas desde el año 2017..., el último, el 2017, el III Plan, y además tenemos vigente el Plan 2016-2021.

Sin embargo, la primera reflexión, y no se ha hecho alusión todavía hoy en el debate, es las decisiones erráticas, asombrosas y dubitativas de este cogobierno, precisamente en materia de drogas y adicciones. Drogas y adicciones empiezan, en el primer decreto del nuevo Gobierno, pasando de Igualdad y Políticas Sociales a la Consejería de Salud. Y, sin embargo, en el último consejo de Gobierno, el del 23 de abril, solo tres meses después, ustedes mismos hacen una enmienda a su propia estructura de la consejería y del Gobierno y lo vuelven a mandar de Salud a Políticas Sociales. Por lo tanto, ustedes los primeros tres meses de gobierno, los primeros cien días, han tenido una actitud errática; no han hecho absolutamente nada en materia de juego y espectáculos, no porque no les haya dado tiempo —desde luego, nada en adicciones—,

no porque no les haya dado tiempo, sino porque no tienen un modelo claro de intervención: ustedes siguen sin saber si es un modelo social, si es un modelo sanitario. Y lo último que han acordado, en ese consejo de Gobierno tan reciente, es que no vuelva a Salud hasta el 31 de diciembre del 2020.

Por lo tanto, lo primero que tiene que hacer este cogobierno es analizar qué modelo de intervención tienen en materia de drogas y adicciones; esa es la primera reflexión. Y, desde luego, si va a seguir en Igualdad y Políticas Sociales, que se lo tomen muy en serio.

Nos parece un problema de primer nivel, pero también es cierto que, siendo un problema de primer nivel, no es solamente un problema de familias desestructuradas, ni de personas o familias marginales; es la clase media, cualquier tipo de persona, cualquier tipo de familia puede ser víctima de esta enfermedad, y todo tiene, además, tratamiento y rehabilitación. Por lo tanto, tenemos que mandar un mensaje generalista a la sociedad en su conjunto, y también de esperanza sobre ese tratamiento y rehabilitación.

Por dar los datos concretos de Andalucía —porque se han dado muchos datos, pero Andalucía tiene datos ciertos—: en juego patológico fueron admitidas, no solamente a tratamiento, sino admitidas, 923 personas el año 2017, que es el último dato que tenemos..., el último año que tenemos datos. Y, efectivamente, de esas 923 personas, el 9,7 lo fueron precisamente por apuestas deportivas; el 62,8 máquinas recreativas; el 18,6 en casinos. Tenemos 117 centros de adicciones. Y también personas en tratamiento, en el año 2017, 2.225 por juego patológico, fueron personas tratadas y atendidas en Andalucía.

Y los menores de edad, algo que se ha hablado aquí hoy mucho en este debate. Es cierto que los menores de edad tienen prohibido el acceso a este tipo de recursos, también es cierto que está prohibido en horario infantil que puedan tener publicidad de juego patológico, pero también es cierto que se incumplen esas leyes. También es cierto que los niños, fundamentalmente son chicos varones, menores de edad, siguen entrando a esas salas. Por eso hay que vigilar y hay que sancionar, y hay que hacer una mayor incidencia en ese tema. Y por eso hay que vigilar también quién está incumpliendo la publicidad en los medios de comunicación. Desde luego, no los medios de comunicación públicos, desde luego Canal Sur... Decía antes Ciudadanos: hemos presentado una iniciativa. Bueno, la Mesa de la Cámara no se la ha aceptado ni siquiera a trámite. Y Canal Sur no emite, conforme a su código de conducta, que lo tiene aprobado, no emite ningún tipo de publicidad de juego patológico.

Y decía el señor Venzal que este es un tema estatal. Bueno, sí y no, hay una parte estatal obviamente y hay una parte autonómica. Pero la parte estatal efectivamente permite un control. Hablaba el señor Venzal de que había un acuerdo con el Grupo de Podemos, Adelante Andalucía, en esta Cámara, en relación con esto. Pero también es verdad que en nuestro programa electoral, el reciente programa electoral que nos ha llevado..., nos va a llevar al Gobierno de España, dice textualmente: «Aprobar una regulación de la publicidad del juego de azar y apuestas *online* de ámbito estatal similar a la del tabaco y el alcohol». Cuando se quiere, se puede. Y claro que se puede hacer una regulación estatal en materia de juego patológico similar a la del tabaco y el alcohol, y así lo llevamos en nuestro programa electoral estatal. Igual que la creación de una comisión interministerial de estudio y control de buenas prácticas en materia de juego, tanto *online* como presencial.

Y, desde luego, hay que profundizar en las modificaciones oportunas a la Ley del juego para limitar la publicidad, la Ley del juego estatal. Y en ese sentido es la enmienda que ha registrado el Grupo Socialista,

porque sí queríamos concretar todavía más que esa competencia es estatal, pero que se puede limitar la publicidad y la prohibición total de publicitar apuestas y juegos durante horarios infantiles en radio y televisión, no solamente en las públicas, también en las privadas. Una prohibición de publicidad en espacios infantiles, en las retransmisiones de partidos o acontecimientos deportivos, tanto en televisión como en radio, en campañas de prevención y sensibilización a los colectivos más vulnerables, o en materia de impedir la promoción de eventos deportivos en los equipos de categorías juveniles o inferiores por parte de esas empresas de juegos de azar. Porque si no se regula esto a nivel estatal, no se podrá evitar.

O enmiendas que también hemos registrado, como la prohibición de bonos regalo como reclamo publicitario, y de falsos regalos, como meriendas y desayunos, que favorezcan que sea un punto de encuentro más una sala de este tipo.

Por supuesto, también ponemos tareas y entendemos que hay que mejorar esta proposición no de ley, que aplaudimos y que, por supuesto, vamos a apoyar, con enmiendas que este grupo ha registrado, como la necesidad de que en Andalucía también se elabore una regulación de la implantación territorial de estas salas. Señorías, porque claro que se puede limitar la concentración o expansión de estas salas. No solamente tenemos que hablar que hay una libertad de empresa y que, por supuesto, se pueden abrir de cualquier manera. No, no, existe una posibilidad de la Administración de decidir de qué manera, en qué contexto y en qué número se abren estas salas. Y, desde luego, para que no estén cerca de zonas de riesgo vulnerable como centros escolares, como parques infantiles, como zonas de ocio o instalaciones de terapia para personas ludópatas.

Esas son las enmiendas que ha registrado el Grupo Socialista.

El Grupo Socialista también pide y exige en esta enmienda para que la Junta de Andalucía realice un control de acceso riguroso a los establecimientos de este tipo, desde luego, con especial incidencia en los jóvenes y en las personas autoexcluidas. Que se endurezcan las sanciones administrativas, lo podemos hacer con la ley andaluza. Por supuesto, que colaboremos con la Federación Andaluza de Jugadores de Azar y Rehabilitados, con FAJER, que son precisamente estas asociaciones, estas entidades las que tienen el trabajo y el esfuerzo de años y conocen perfectamente lo que se viene haciendo, y tienen guías además de actividades para trabajar con menores, con adolescentes y con jóvenes.

Pedimos también que se explore la necesidad, en el ámbito de las competencias autonómicas y centrales, para limitar la presencia de personajes populares en estas, prestando su imagen para este tipo de juegos de azar y apuestas, especialmente en el ámbito deportivo. Pero también se puede desde la Junta de Andalucía evitar financiar, a través de subvenciones o patrocinio, a aquellos equipos deportivos que incorporan este tipo de imagen a la publicidad. Y, por supuesto, trabajar con las AMPA, trabajar en la prevención y trabajar con los clubes en imágenes positivas precisamente para la población joven.

Nos parece una iniciativa interesante que hemos querido mejorar con estas enmiendas que ha presentado desde el Grupo Socialista. Pero sí es verdad que se atienden a jóvenes y a menores en Andalucía: seis niños atendidos por admisión a juego patológico en Andalucía y nueve casos de intervenciones psicoeducativas. Existe y, puesto que existe, regulemos para impedir precisamente que siga existiendo.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del grupo parlamentario proponente, señor Fernández Martín, tiene usted la palabra. Y le ruego, por favor, que en el turno de intervención, que siempre a todos se les olvida, se pronuncie sobre las enmiendas.

El señor FERNÁNDEZ MARTÍN

—Bien, muchísimas gracias.

Antes de nada, pues agradecer a diferentes *portavozas* y al portavoz del Partido Popular pues las enmiendas que han presentado durante la discusión de esta proposición no de ley estos días previos, y coincidimos prácticamente en el argumentario. Es decir, evitar asociar el deporte con el juego, los problemas que hemos citado todas y todos en cuanto a los problemas sociales, problemas académicos, económicos, denuncias, etcétera, que inciden principalmente sobre la salud pública.

La compañera del Grupo Parlamentario de Vox ha hablado de una modificación en cuanto a la publicidad, creemos que se debe ir muchísimo más allá, donde haya una eliminación explícita de este tipo de publicidad porque es impensable encontrarse por la calle, por ejemplo, publicidad de tabaco o publicidad de alcohol. Cada vez se remite menos, entonces es muy importante que no solamente haya una modificación sino también una prohibición respecto a la publicidad.

En cuanto a la señora Llopis, que..., a la cual también agradezco sus aportaciones, coincido que hay que ir mucho más allá del problema en cuanto a lo tangible y lo no tangible del problema que se nos presenta, sino que estamos actuando con personas. Y eso es lo más importante que tenemos que hacer como políticas y como políticos y, por lo tanto, hay que tomar medidas al respecto.

Y quiero hacer énfasis en que usted ha hablado que hay que colaborar estrechamente con el Gobierno central, lo compartimos en nuestra proposición no de ley. Pero los ayuntamientos también se tienen que hacer participes en este proceso, porque los ayuntamientos sabemos y tenemos constancia que es la Administración más cercana a la ciudadanía y, por lo tanto, tienen que tener la voz cantante y tienen que tener también participación activa en este..., en este proceso.

Un problema que teníamos respecto una de sus enmiendas, que ya se lo dijimos, era en cuanto a la publicidad de este tipo de establecimientos en los lugares cercanos a los sitios donde acuden los niños y las niñas, ¿no? Coincidimos plenamente con eso, pero creíamos que también teníamos que ir más allá, donde se prohibiera dentro de todos los municipios, dentro de todas las ciudades, la publicidad explícita de estos tipos de establecimientos. Porque lo que conlleva es que los niños y las niñas están por toda la ciudad, entonces es una manera de evitar su propagación. Al igual que cogemos y reiteramos nuestra labor que se debe hacer a través de la Radiotelevisión pública andaluza, que tiene que seguir en una línea con esta PNL, ¿no?

En cuanto al señor Venzal, usted en su enmienda nos decía: «educar de forma responsable en cuanto al juego». Pensamos que la Administración no puede educar de forma responsable en cuanto a la toma de alcohol, en cuanto al hábito de fumar, es decir, aquí ocurre exactamente igual. Se tienen que hacer medidas

preventivas, medidas de prohibición en cuanto al anuncio, y se tienen que buscar sobre todo alternativas de ocio a este tipo de ocio, valga la redundancia.

Usted también ha hablado de marco competencial, que es donde precisamente hablamos de la permeabilidad entre administraciones. Somos conscientes de que tanto el Consejo de Gobierno andaluz como los ayuntamientos tienen las manos atadas en muchas de las normativas y en muchas de las actuaciones que hemos propuesto en esta proposición no de ley. Y por eso hemos hablado y hemos abogado por la permeabilidad entre todas las administraciones, porque no nos olvidemos de que la ruina de todas las familias es la de todos y todas los que estamos aquí, independientemente de la Administración a la que representemos, sea al ayuntamiento o a las diputaciones provinciales, o a la Junta de Andalucía, o incluso al Gobierno central. Es decir, somos responsables de toda la sociedad y, por lo tanto, tenemos que remar todos hacia el mismo lado.

En cuanto a que si sabemos o no sabemos las competencias, pues informarles de que hay muchísimos compañeros suyos que muchas de las propuestas que se han iniciado y que se han propuesto las han votado por unanimidad en muchísimos ayuntamientos. Entonces, si usted ve que no están bien o que se tienen que modificar, pues también estaría bien que les informara a sus compañeros de partido para ello.

Y le abogamos pues…, y entiendo que muchas veces diga usted que no cumple la proposición no de ley lo que hemos venido a trabajar o que no es competencia de la Junta de Andalucía, por eso ha habido un tiempo para presentar numerosas enmiendas, que otros grupos parlamentarios así lo han decidido y así lo han hecho.

También ha comentado que no hay soluciones importantes en esta PNL, y las soluciones importantes yo creo que sí hay que destacarlas. Una habla de la limitación de aperturas de las casas de apuestas físicas. También hablamos de prohibir las terminales de apuestas deportivas en salones de juegos.

También hablamos de modificar el marco normativo, sea cual sea y sea de la competencia que sea, para que se regule de forma más adecuada para evitar que la infancia, la adolescencia y las personas vulnerables caigan en esta adicción.

También hablamos de hacer recomendaciones a los ayuntamientos, por ejemplo, en cuanto a que procedan a regular a través de ordenanzas de publicidad la eliminación de cualquier cartelería. Aquí la competencia es municipal, y yo creo que eso sí lo conoce.

También hablamos de realizar actividades informativas con los centros educativos, y eso es competencia del Consejo de Gobierno, que su partido preside. También hablamos de recomendar a los ayuntamientos andaluces que refuercen la formación de la Policía Local, la Policía Local es competencia única y exclusiva de los ayuntamientos y, por lo tanto, como Administración más cercana tenemos que darles las herramientas y la libertad para que también actúen con presteza y de la manera que mejor consideren.

También hablamos de realizar campañas de concienciación dirigidas a los equipos profesionales, equipos profesionales andaluces, donde la Junta de Andalucía realiza convenios de índole económico-deportiva para publicitarlos y tal. Ahí..., queremos poner sobre la mesa este debate para que el Consejo de Gobierno del tripartito tome cartas en el asunto para que no realice este tipo de convenios, que lo ponemos en el punto número 9, que habla de no firmar convenios de colaboración y patrocinar a las entidades deportivas que hagan publicidad de las casas de apuestas o juegos *online*.

Y, por último, lo que usted había dicho del artículo 48, en cuanto a la competencia del Estado en materia expositiva, hablamos en el punto 10, que es instar al Gobierno central a aumentar el tipo aplicable en el impuesto sobre las actividades de juego para las casas de apuestas y de juego *online*. Es decir, que abogamos también para que se cumpla el artículo 48, como usted bien ha comentado.

En cuanto a lo que me ha solicitado la señora presidenta, he de hablar de las enmiendas que se han incluido. Decir que hemos transaccionado cinco de ellas, concretamente la 13.186…, perdón, empiezo por orden.

En cuanto al punto número 1, hemos admitido de forma transaccional la 13.184 y la 13.186. La número 3, que es la 13.186. La número 13.190. Y la 13.144, esta última corresponde al Grupo Parlamentario de Ciudadanos. Y hemos aceptado la enmienda 3.*bis*, 13.188, del Grupo Parlamentario Socialista.

Por lo demás, reiterarles el agradecimiento por el apoyo, reiterarles el agradecimiento por el trabajo que han realizado, enriqueciendo el texto que hemos presentado. Y no solamente le tenemos que hacer el agradecimiento al Grupo Parlamentario de Adelante Andalucía, sino que si se llevan a cabo todas y cada una de estas medidas principalmente el agradecimiento lo hará la sociedad, ya que tendremos una sociedad más sana y una sociedad mucho más feliz.

Gracias.

[*Aplausos*.]

11-19/PNLP-000031. Proposición no de ley relativa a establecer ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del sistema sanitario público de Andalucía

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pasamos al debate de la siguiente proposición no de ley, relativa a establecer ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del sistema sanitario público andaluz, formulada por el Grupo Popular.

Esta proposición no de ley tiene formulada una enmienda presentada por el Grupo Socialista, que ha sido admitida a trámite y calificada favorablemente por la Cámara.

Y para la defensa de la misma, tiene la palabra el grupo que la ha formulado, la señora Beatriz Jurado.

La señora JURADO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

—Muchas gracias, presidenta.

Muy buenas tardes, señorías.

Hoy desde el Grupo Popular traemos a debate en esta Cámara una iniciativa que no es nueva, una iniciativa en la que ya muchos compañeros nos han antecedido en el debate, pero sin que ello sea obstáculo ni óbice para que pierda importancia. Todo lo contrario, entendemos desde el Grupo Popular, y así nos ha impulsado a registrar esta iniciativa, que no es justo que se siga manteniendo esta situación que hoy queremos trasladar y, sobre todo, que queremos cambiar la situación que se viene sufriendo.

En concreto, lo que traemos y de lo que estamos hablando es de la realidad que sufren 275 andaluces y sus familias durante muchos años. Estamos hablando de personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que han desarrollado hepatitis C como consecuencia de haber recibido un tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito de la sanidad pública en el entorno de los años ochenta. Durante ese periodo, la ciencia no tenía el tratamiento para poder evitar este contagio y desarrollar la enfermedad, que sí se encontró en el año 1990. Pero hasta que se pudo llegar a ese tratamiento, en concreto hay 275 andaluces que desarrollaron la enfermedad.

¿Qué ha pasado durante todos estos años? La legítima lucha de estas personas afectadas no solo en Andalucía sino en toda España les llevó a que en el año 2000, consecuencia de un mandato legal de una ley del año 1999, una ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social, llevara, insisto, en el año 2000 a reconocer el derecho de estas personas afectadas a recibir una ayuda y también, en los sucesivos años 2002 y 2003, a que se reconociera el procedimiento de acceso a estas ayudas y su concesión, dejando clara la ley que no podrían considerarse como una subvención sino como una ayuda en contraprestación a un perjuicio que se había causado en el sistema público de la sanidad.

Pues hasta aquí todo correcto. ¿Qué ocurrió después? Pues, que las comunidades autónomas establecieron un pago complementario a estas personas afectadas. En el año 2007 lo hicieron Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Comunidad Valenciana. En el año 2008, Castilla y León y Aragón. En el año 2010, Castilla-La Mancha. En el año 2015, Canarias, Cantabria, Madrid y Asturias. O en el año 2007 la Comunidad vecina de Extremadura.

No me olvido de Andalucía. Fue y ha sido el Gobierno de Andalucía el que durante 15 años, desde que se pusieron en marcha estas ayudas complementarias, desde el año 2007, se ha olvidado de estas personas, se ha olvidado de estos andaluces, se ha olvidado de estas 275 personas que han convertido en unos españoles de segunda, generando las desigualdades de no tener acceso a esas ayudas que sí han tenido otras personas que han sufrido y han desarrollado esta enfermedad, que han accedido a la ayuda complementaria por el hecho de vivir en una comunidad donde no gobernaba el anterior Gobierno del Partido Socialista de Andalucía, que no fue capaz en 15 años de articular estas medidas.

Y no será que no se le ha pedido, no será que con empeño… No tengo mala memoria, señora Aguilar, los que tienen mala memoria son los que escuchan las reivindicaciones que les hacen estos pacientes, estas personas que han sufrido durante muchos años ese abandono de la Junta de Andalucía. E insisto, si ustedes me dejan, que estos pacientes a nivel particular, así como la Asociación Hemofílica Andaluza, que ha defendido sus intereses durante todos estos años, ha pedido con empeño a la Junta Andalucía que hiciera un ejercicio de dignidad con esas personas y que les abonara lo que les correspondía por derecho, como se había hecho con el resto de españoles afectados por parte de sus gobiernos de los diferentes gobiernos autonómicos. Pero esta plataforma y estos afectados lo que encontraron de la Junta de Andalucía del anterior Gobierno socialista fue una puerta cerrada, fueron muchas palabras pero pocos hechos reales, fueron muchos abrazos pero ninguna consignación económica real para haber satisfecho ese derecho que les concede la ley, como digo, en compensación por haber desarrollado esta enfermedad en el marco de la sanidad pública.

Y nosotros queremos decirles a estos pacientes, a estos andaluces, como ya se lo hemos dicho durante muchas otras veces en esta sede parlamentaria y se lo hemos dicho todos los grupos políticos, queremos decirles en esta ocasión que van a contar no solo con nuestro respaldo en una iniciativa política, y les pido al resto de los grupos ese respaldo, sino que lo más importante es que van a encontrar en esta ocasión un respaldo de un Gobierno de la Junta de Andalucía que ha venido a abrir esas puertas cerradas que ha tenido el Gobierno anterior, del Partido Socialista, a estos afectados durante más de quince años, no articulando esas medidas que, insisto, por ley se merecen y por justicia.

¿Qué hemos hecho desde el Grupo Popular durante todos estos años? Pues además de dar cobertura, atender a la asociación, a los pacientes, lo que también hemos hecho ha sido trasladar iniciativas presentando enmiendas a los presupuestos de la Junta de Andalucía, que han contado con un rechazo del Gobierno anterior del Partido Socialista, no introduciendo las cantidades necesarias para satisfacer estas ayudas.

Y, además, también hemos traído iniciativas, incluso se ha llegado a acordar en esta misma sede parlamentaria, por unanimidad de todas las formaciones, una proposición de ley para que esto se cumpla, y el Gobierno anterior socialista decidió que no lo cumpliría. Y cuando se encontraba esta tramitación en el trámite de enmiendas se convocaron, de forma adelantada, las elecciones autonómicas, cayendo y decayendo esta

iniciativa y, por tanto, dejando una vez frustrados los intereses de más de 700 andaluces y sus familias, viendo que una vez más, otra legislatura, no se satisfacían esos derechos que tenían concedidos para ayudarles a paliar esta enfermedad y los estragos que supone para cada uno de ellos.

Pero, como digo, durante todos estos años lo que se han encontrado estos andaluces, que se han considerado de segunda por el Partido Socialista, ha sido esa puerta cerrada y esa incapacidad de articular las medidas.

Por eso nosotros hoy lo que pedimos es el respaldo de las fuerzas políticas, porque sabemos que hay un Gobierno que sí lo va a llevar a cabo, porque entendemos que por justicia, porque entendemos que por humanidad no se puede abandonar durante quince años a los andaluces de esta manera, y por equidad, porque no nos merecemos que los andaluces afectados sean menos que los españoles afectados en otras comunidades, que respalden esta iniciativa, esta moción, en la que instamos al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que reconozca esa ayuda complementaria por un importe similar al que se ha puesto en marcha en otras comunidades autónomas, en torno a doce mil euros, y además que se haga en la forma, y es lo que pedimos, además, la forma en que queremos hacerlo, como obliga la ley, porque esto no puede hacerse a través de subvención, sino que tiene que hacerse por una convocatoria pública.

Por eso en el tenor, en esta moción, lo que solicitamos es que se establezcan las partidas presupuestarias en los próximos ejercicios del 2019 y del 2020 con las cantidades suficientes para hacer frente al pago de estas ayudas, que ascienden a una cantidad de 3.305.566, insisto, para que por humanidad, por justicia, por dignidad y por equidad atendamos a estas necesidades, atendamos a esta ayuda social que llevan esperando durante más de quince años estos andaluces afectados por la hepatitis C, consecuencia de una actuación en el marco de la sanidad pública.

Vamos a enmendar, y les pido su colaboración, lo que no se haya podido hacer durante quince años.

Y, desde luego, este Gobierno, al que sustentamos desde el Partido Popular, lo que tenemos es la garantía y la capacidad de decirles a los afectados que no vamos a necesitar quince años para concederles las ayudas que por ley se necesitan, sino que lo haremos en las primeras de cambio, en el primer ejercicio presupuestario que tengamos, y podamos trasladarles a los andaluces, porque quince años son suficientes y nosotros queremos darles respuesta y de manera lo más rápido posible.

Por eso les pedimos al resto de los grupos políticos que se sumen a esta iniciativa, que bastante confrontación política hemos tenido a lo largo de este Pleno, y creo que también los andaluces están esperando un ejercicio de responsabilidad por parte de nosotros, el nuestro lo tienen y es poner fin a quince años de espera y de injusticia a estos afectados por el desarrollo de esta enfermedad consecuencia de una actuación en el marco de la sanidad pública.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Vox en Andalucía.

El señor Rafael Segovia tiene la palabra.

El señor SEGOVIA BROME

—Gracias, señora presidenta. Señores diputados.

Ayer, una diputada del Grupo Socialista, la señora Férriz, se permitió aconsejarnos a los miembros de Vox que tomáramos Almax para el estómago. Sería una descortesía por mi parte no devolverle el consejo, y mi grupo vería con buenos ojos, e incluso agradeceríamos, que esta diputada —pues, si no está, por favor, háganselo llegar, y si no, se lo haré llegar yo mismo— quince minutitos antes de realizar afirmaciones como esa se podría administrar un comprimido de Trankimazin 0.50, sublingual, que le vendría estupendamente.

[*Rumores*.]

Y lo del estómago es precioso, lo del estómago es precioso. ¿Lo mismo lo del estómago que...? Depende, depende, si quiere hablar de medicinas hablamos cuando termine.

La hemofilia es un trastorno hemorrágico en el cual la sangre no coagula de manera adecuada por el déficit de algunas sustancias que intervienen en el proceso de coagulación y que son conocidas como factores de la coagulación. Se presenta en uno de cada 5.000 nacidos.

Desde principios de los setenta, los pacientes con hemofilia disponen para su tratamiento de concentrados de factor que se obtenían de sangre humana y que, por tanto, podían transmitir enfermedades.

El virus de la hepatitis C no se descubre hasta 1989 y hasta un año más tarde los concentrados de factor que se administran a los pacientes con hemofilia no se pudieron someter a técnicas de inactivación viral porque no existían, siendo infectados por este virus casi el cien por cien de los pacientes sometidos a dicho tratamiento.

Actualmente, con los sistemas de inactivación viral y desarrollo de los nuevos factores de coagulación recombinante el riesgo es prácticamente nulo. Aproximadamente, un 15% de las personas que adquieren el virus consiguen eliminarlo de forma natural; en el resto, la infección progresa muy lentamente, presentando a lo largo de los años una hepatitis crónica, habitualmente asintomática, de manera que solo un 7%-10% de los pacientes llegan a desarrollar una enfermedad hepática grave, habitualmente a los 25 o 30 años después del contagio.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, en su artículo 80, dispone que estas personas tendrán derecho a una ayuda social, para lo que se encomienda la elaboración de un censo de afectados, creándose una comisión gestora a tal efecto, regulada mediante la Orden 21 de marzo, del año 2000, del Ministerio de Sanidad y Consumo, en la que se integraron representantes de los afectados de las comunidades autónomas y de la Administración central del Estado.

El censo definitivo fue aprobado el 21 de noviembre de 2000 por la Comisión Gestora.

El 24 de mayo de 2002 se aprueba por los 77 países presentes en la XXVI Asamblea General de la Federación Mundial de Hemofilia, celebrada en Sevilla, la siguiente resolución: «La FMH reconoce el dolor y sufrimiento causados a las personas con hemofilia y trastornos de la coagulación similares por la infección iatrogénica con el virus de la hepatitis C, y hace un llamamiento a todos los gobiernos para que se ofrezca una compensación adecuada a todas las personas infectadas y a sus familiares».

Pocos días después, el 5 de junio de ese mismo año 2002, el Gobierno español arbitra una serie de indemnizaciones a personas afectadas de hemofilia u otras coagulopatías congénitas que habían desarrollado la hepatitis C a consecuencia de haber recibido transfusiones sanguíneas o concentrados de factores de la

coagulación, determinando que los beneficiarios reciban una cantidad única de 18.030,36 euros, correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo la tramitación, resolución y el pago de la ayuda.

Seguidamente, las comunidades autónomas aprobaron ayudas sociales complementarias a la de la Administración del Estado, por un importe aproximado de 12.000 euros por paciente.

Según cuenta Asanhemo, que es la Asociación Andaluza de Hemofilia, Andalucía es la única comunidad autónoma que quince años después no ha hecho efectivas las ayudas complementarias, que ascienden a la cantidad total de tres millones de euros.

El Grupo Vox hace una serie de consideraciones:

Vuelven a ponerse en evidencia las desigualdades que genera el sistema autonómico, y cuánto complica y encarece tomar decisiones que afectan a todos los españoles por igual.

Segunda. No puede existir responsabilidad de la Administración pública ni de los médicos en la transmisión de un virus que no se conocía.

Tercera. Nos gustaría saber por qué estos pacientes merecen una ayuda que no merecen pacientes afectados por otras patologías. Por humanidad, como se ha dicho aquí, se les podía dar a muchísimos pacientes, ya digo, afectados de otras patologías.

Cuarta. Nos gustaría saber si esa ayuda se distribuye por igual, o no, entre los pacientes asintomáticos —que llevan una vida absolutamente normal— y los que padecen una enfermedad hepática grave.

Quinto. Por último, nos parece extraño —sería interesante que nos lo explicara— que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobara, por unanimidad de los cinco grupos representados en la Cámara, el 18 de julio de 2018 —una proposición de ley a iniciativa del Partido Popular— esta misma ayuda que hoy se solicita.

No entendemos por qué antes se hizo una proposición de ley, y ahora, que están en el Gobierno, hacen una proposición no de ley.... En fin, supongo que tendrá una explicación.

A pesar de todo ello, nosotros votaremos a favor por un principio de equidad entre españoles, que para nosotros es irrenunciable.

Muchas gracias.

[*Aplausos.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Adelante Andalucía.

La señora Nieto Castro tiene la palabra.

La señora NIETO CASTRO

—Muchas gracias, presidenta.

Buenas tardes.

En primer lugar, agradecer a la Asociación de Afectados por la Hemofilia el trabajo incansable que durante tanto tiempo han hecho, y las grandes dificultades que han padecido estos años para, finalmente, ver en algún momento satisfecha su demanda.

Anticipar también el voto favorable de nuestro grupo parlamentario a la iniciativa, aunque vamos a trasladar a la señora Jurado algunas consideraciones con respecto a la misma. Que cuando la recibimos, le tengo que reconocer que nos causó mucha sorpresa, porque, realmente, resultaba paradójico que el Partido Popular, cuando estuvo en la oposición —y, efectivamente, como ha dicho la señora Jurado, hizo un esfuerzo inequívoco en beneficio de estas personas enfermas— optó por la vía de la proposición de ley para tratar de influir en la resolución de su problema, y ahora, estando en el Gobierno, rebaja —por así decirlo— el tono de la vinculación jurídica —bien sabemos que una proposición no de ley no obliga al Gobierno—, y trae una PNL, que es un recurso poco habitual, por poco efectivo, para un grupo parlamentario que, a fin de cuentas, sostiene al Gobierno.

Ha trasladado, además, algunas consideraciones que no nos parecen razonables. Porque, efectivamente, a la proposición de ley a la que usted ha hecho referencia en su intervención, pero que ha eludido en el texto de la proposición no de ley, se adhirieron los cinco grupos de esta Cámara. Y, efectivamente, tanto su compañera, que ahora es viceconsejera, como yo misma, intentamos que hubiese una tramitación por lectura única, con el objetivo de conseguir que estas ayuda quedasen reflejadas, o la obligación legal de que quedasen reflejadas en el presupuesto de este año. Pero, por un procedimiento legal perfectamente razonable, no pudimos conseguir que se hiciese esa lectura única. Y, efectivamente, las elecciones anticipadas hicieron que la proposición de ley y el proyecto de ley, que ya estaba en tramitación —ya estaban las enmiendas presentadas, además—, quedase sin aprobar. Pero hubiera salido, y hubiera salido por unanimidad.

No tiene defensa la demora con la que esas ayudas no han llegado a las casas de las familias afectadas. No la tiene, y si tiene alguna, pues me imagino que el Grupo Parlamentario Socialista ahora la ofrecerá. Pero tampoco es razonable —si es verdad que queremos rebajar el tono, escucharnos y entendernos— torcer un poco el hilo de los acontecimientos para sacar un rédito electoral, político o de loa al nuevo Gobierno, jugando con ello con personas afectadas, que lo han pasado muy mal y que tocaron con los dedos la solución a su problema, en el que vieron que había un compromiso de todas las fuerzas políticas. Convendrá usted conmigo que es poco, cuando menos elegante, traer una proposición no de ley, que queda muy lejos de una proposición de ley para este problema, afearle a algún grupo de esta Cámara que no quiera que esto se pague —cuando hubo unanimidad, en esa iniciativa de su grupo, en la legislatura anterior—, y jugar con las expectativas de un colectivo que lo ha pasado muy mal.

Fíjese que ustedes, para aliviar la presión fiscal a las personas más pudientes de Andalucía, han traído un decreto. Nosotros, cuando tuvimos el honor de gobernar, lo trajimos para paralizar los desahucios. Hay fórmulas jurídicas con las que ustedes hubieran conseguido, a lo mejor, ese relumbrón que querían para su grupo parlamentario, o esa promoción que querían para el Gobierno, y que al colectivo que está afectado y pendiente por tantos años de recibir las ayudas, les hubiese trasladado tranquilidad y no incertidumbre, porque la verdad es que recibieron esta proposición no de ley con preocupación.

Y ya le digo y le reitero que no solo saludamos la iniciativa, sino que saludamos el compromiso del nuevo Gobierno de hacer efectivas, en las cuentas públicas de la Junta de Andalucía, sea cuando sea el momento en el que tenga a bien traerlas, una partida que ya por fin tenga la primera anualidad que se requiere para hacer efectivo el compromiso —que, repito, fue un compromiso inequívoco de todos los grupos de la Cámara;

ocupó una parte importante del trabajo y de las enmiendas de varios grupos de la cámara; incluido el de su socio de Gobierno, al que tampoco le han dado ustedes cabida en la PNL—. Pero, de la misma manera que no voy a hacer defensa yo de lo que el Partido Socialista tenga que decir por tener tantos años esperando a este colectivo sin sus ayudas, no la voy a hacer de cómo se distribuyen ustedes los papeles en el cogobierno. Pero esa reflexión está bien que la hagamos, porque expectativas de personas que lo han pasado tan mal debieran quedar al margen de estas cuestiones. Y les reitero, que han recibido esto con preocupación, y se lo digo con conocimiento de causa. Y era perfectamente evitable.

Hubiera sido evitable, como le digo, trayendo una medida más contundente, y por parte del propio Consejo de Gobierno, que las cosas que ha tenido más claras, las ha traído a todo correr. La que le ponía antes como ejemplo, que se aprobaba ayer, es un ejemplo creo que muy ilustrativo: bajar impuestos a los ricos, por decreto; pagar unas ayudas que necesitan estos enfermos, una PNL. Bueno, ahí hay un abanico de vinculaciones jurídicas para el Gobierno, que se podía haber recorrido con mayor firmeza, porque, además, yo estoy convencida de que sí que lo va a traer el proyecto de presupuestos, como estaba plenamente convencida que lo iba a traer el anterior proyecto de presupuestos, de haber entrado a la Cámara, que no lo hizo.

Y en mitad, hay personas sencillas, trabajadoras, enfermas, que no merecen que juguemos con estas cosas.

Probablemente, esto saldrá por unanimidad, o así lo intuyo; al menos, cuatro grupos de la Cámara ya mostramos nuestro voto afirmativo a la proposición de ley. Ya mostramos nuestros votos afirmativos tres de los cuatro grupos —hago excepción de Vox, porque no estaba en la Cámara—, de respaldo a las enmiendas que se presentaban —las suyas o las nuestras; las votábamos conjuntamente—, y que eran rechazadas en aquel entonces por el Partido Socialista y por Ciudadanos. Y en este momento procesal, estamos convencidos, en Adelante Andalucía, que la PNL va a salir para adelante.

Pero señora Jurado, una PNL no tiene ninguna fuerza para un Gobierno; un Gobierno que su partido sostiene, y su grupo parlamentario sostiene. Con una medida un poquito más contundente, aparte de la promo, hubieran conseguido ustedes no inquietar o acrecentar la preocupación de un colectivo que, les reitero, lo tuvo muy cerca hace apenas ocho meses. En octubre estábamos valorando y calificando las enmiendas del proyecto de ley, una vez pasada la tramitación del plenario por unanimidad, y se vieron otra vez en mitad de ninguna parte. Está bien que el nuevo Gobierno retome la voluntad de la pasada legislatura, de pagarlo, pero está muy mal que ustedes lo utilicen para sus líos, como decía antes mi compañero, el portavoz, Antonio Maíllo. Ahora el PP haciendo de PSOE y el PSOE haciendo de PP.

Está bien para nuestros juegos de aquí del Parlamento, pero cuando hay personas enfermas de por medio debiéramos tener un poquito más de comedimiento.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO

—Turno de intervención del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

El señor Andrés Samper tiene la palabra.

El señor SAMPER RUEDA

—Gracias, señora presidenta.

Señorías, buenas tardes.

Señor consejero, señorías, se nos acumula el trabajo, más listas de espera, porque esto es una lista de espera, el tema que estamos tratando, una espera que lleva ya esperando muchos años, unos cuantos, unos cuantos años. No teníamos bastante con las que teníamos ya, sino que aparece una más, no sabemos cuántas no encontraremos escondidas en los cajones todavía.

Este asunto es obvio que no debería estar tratándose hoy en esta Cámara, debería estar resuelto hace algunos años, ya que el anterior Gobierno prometió las ayudas adicionales a los afectados por el virus de la hepatitis C tras recibir tratamiento con factores de la coagulación en el ámbito del sistema sanitario público de Andalucía.

El virus de la hepatitis C fue identificado y descrito en 1989, pero desde antes de los años noventa los hemoderivados que se utilizaban para transfundir a los pacientes afectados de hemofilia y otras coagulopatías congénitas pues ya portaban en algunos casos este virus. Pero, claro, el estado de la ciencia en ese momento no disponía de pruebas para su detección y entonces era imposible poder evitar su transmisión. A raíz de esta situación, desgraciadamente un elevado número de personas que ya padecían una patología crónica de base resultaron contagiadas, contrayendo la enfermedad de la hepatitis C. Asumiendo sus responsabilidades, los poderes públicos a nivel estatal adoptaron medidas que ayudaron a las personas afectadas mediante la Ley 14/2002, del 5 de junio, que establecía ayudas sociales por una cuantía de 18.030 euros a las personas con hemofilias y otras coagulopatías congénitas que hubiesen desarrollado la enfermedad de la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de la coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

De forma paralela, todas las comunidades autónomas, salvo Andalucía, cómo no, y Navarra, han ido aprobando progresivamente, como ya se ha dicho, una serie de ayudas complementarias a la estatal, concediendo una cuantía de 12.020 euros a las personas afectadas de este contagio en el ámbito del sistema sanitario público. Ello, indudablemente, ha supuesto un agravio comparativo en perjuicio de las personas afectadas por estos hechos en nuestra comunidad. El Partido Socialista siempre se ha encargado de que los andaluces estemos en desventaja con respecto al resto de españoles, porque para ellos la igualdad siempre ha estado en un segundo o tercer ámbito, por cuanto en la práctica de ello supone la existencia de dos formas diferentes de valorar la misma enfermedad, la misma problemática, produciendo una intolerable discriminación de unos enfermos frente a otros, ciudadanos de primera frente a ciudadanos de segunda. Y hasta la fecha los anteriores ejecutivos no han dado respuesta, como tampoco han dado respuesta a ninguno de los auténticos problemas de los andaluces en materia sanitaria —un tema especialmente sensible—, dejando sin solventar esta situación dándose la circunstancia de que muchas de estas personas desgraciadamente ya han fallecido. Ya en 2016, el Gobierno andaluz se comprometió a empezar a abonar parte de estas ayudas complementarias, cosa que volvieron a incumplir.

Pero hablar de incumplimientos y Partido Socialista no es ninguna sorpresa, es lo que siempre hacen cuando gestionan y gobiernan: incumplir, incumplir, sobre todo con las causas más justas. A finales de la

legislatura anterior, efectivamente, el Grupo Popular presentó una proposición no de ley para solventar esta situación y conceder a los afectados las ayudas que por derecho le correspondían, pero que el adelanto de elecciones por parte del Partido Socialista condenó de nuevo al cajón del olvido. No habían tenido tiempo suficiente desde el año 2002, año en que se aprobaron las ayudas a nivel estatal. Esto denota una clara falta de voluntad política. De hecho, el anterior Consejo de Gobierno acordó manifestar su criterio contrario a esta proposición aduciendo su inclusión en una disposición adicional en los presupuestos de la Junta de Andalucía, vía en teoría más ágil y rápida. Pero, como ya hemos dicho, la convocatoria de elecciones de manera anticipada hizo que esta medida durmiera el sueño de los justos; es decir, como tantos y tantos asuntos importantes quedaron postergados, como en los últimos 37 años, en los que parece que era más importante dedicar los recursos económicos a otros menesteres un poquito más oscuros que emplearlos en las cosas que los andaluces verdaderamente necesitaban. De hecho, el Partido Socialista tachó esta proposición de innecesaria e inútil. Y, a su juicio, el Grupo Parlamentario Popular volvió a demostrar que lo único que le interesaba era confrontar y estar en desacuerdo con el Gobierno de la Junta de Andalucía. El resto de grupos parlamentarios se posicionó también en contra de la actitud del Gobierno, criticando que la excusa dada por el ejecutivo era mezquina, ruin y poco creativa.

Señorías, es necesario, por tanto, satisfacer la demanda de estas personas, que han venido reclamando desde hace más de una década la igualdad de trato y que legítimamente les corresponde. Y que de este Grupo Parlamentario de Ciudadanos vamos a apoyar, sin reservas, porque nosotros sí apostamos por la igualdad. Nosotros sí nos preocupamos y damos solución a los problemas de los andaluces, porque nosotros no dejamos a nadie escondido en un cajón. Y por ello la dignidad de casi 300 andaluces víctimas de esta enfermedad, que, a diferencia del resto de enfermos de otras comunidades autónomas, para los que hasta el día de hoy la Junta de Andalucía no ha tenido a bien articular las ayudas que se han establecido y abonado al resto de personas afectadas en nuestro país. No hay ninguna justificación para ello, nos encontramos con la misma enfermedad, con las mismas causas, y en prácticamente todas las comunidades autónomas sus gobiernos, de todos los signos políticos y colores, han sacado adelante las ayudas complementarias a la otorgada por el Estado.

Por ello, y por razones de justicia social y de igualdad, apoyamos esta proposición no de ley, a fin de que se haga efectiva en nuestra comunidad la ayuda social complementaria a las personas afectadas por esta enfermedad en el ámbito del sistema sanitario público andaluz, por un importe semejante al reconocido en el resto de comunidades autónomas, de forma que se haga efectivo un mismo trato para todos los españoles.

Aprobar esta proposición no de ley, más que justicia, podríamos hablar que es una cuestión de humanidad y dignidad, porque no es de recibo que esas aproximadamente 270 familias andaluzas sigan sin percibir ninguna ayuda de la Junta de Andalucía porque no ha sido capaz de articular esas ayudas que sí se han articulado para el resto de los españoles.

Vamos a votar a favor por completo de esta proposición no de ley desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos al grupo proponente, en este caso el Partido Popular, porque nos parece de justicia y de conciencia que estas personas con esta enfermedad crónica, que hayan visto agravada su enfermedad con esta sobreinfección vírica tan severa, se vean compensadas tal y como ha sido en el resto de comunidades autónomas.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Socialista.

Tiene la palabra la señora Noemí Cruz.

La señora CRUZ MARTÍNEZ

—Muchas gracias, presidenta.

Y buenas tardes ya, señorías.

Bueno, una vez más, es verdad que no es la primera vez que estamos con este debate encima de la mesa. Desde luego, una realidad que no deja a nadie impasible, que unas personas que acudían a un hospital para mejorar su salud salieran de él contagiados por la falta de avances en la ciencia en ese momento. Desde luego, estamos todos de acuerdo en que merecen ser atendidos por el sistema público como merecen y como corresponde, y que también merecen estas ayudas sociales complementarias. A lo de ser atendidos después me referiré.

Dicho esto, y escuchando este consenso que hay acerca de este tema en esta Cámara, y sabiendo que el grupo proponente es uno de los tres grupos que sostiene al Gobierno, me pregunto qué necesidad tenían ustedes de traer hoy aquí está proposición no de ley, qué necesidad si sabían ustedes, porque lo hemos debatido en diferentes ocasiones, hace unos meses escasamente lo debatimos la última vez, y sabían ustedes que había un acuerdo, un consenso en torno al tema.

Desde luego, esto es un nuevo ejemplo de que ustedes utilizan en la política..., la utilización de las personas para montar aquí debates. Y decía que no quería polémica, pues para no querer polémica lo ha disimulado usted bastante bien, porque no ha dicho más que inexactitudes y ha intentado utilizar a las personas afectadas para hacer aquí un mal teatro de la política, señoría. ¿Esta proposición no de ley de verdad era necesaria? No lo era, no era nada necesaria. De hecho, ¿ya le han dicho ustedes de nuevo a las personas afectadas que esta era la solución?, ¿lo han vuelto ustedes a hacer?, ¿han vuelto a engañarlos diciéndoles que lo que traen aquí es la solución? A ustedes no les da nada generarles una ilusión sabiendo que esto no arregla nada, una proposición no de ley. En la anterior legislatura lo hicieron con una proposición de ley, cuando la propia portavoz reconocía en su intervención que venían las elecciones y sabe que por el trámite de una ley no le daba tiempo, pero le daba igual. Y hoy vuelven ustedes a hacerlo con esta iniciativa que es idéntica, la diferencia es que antes era una proposición de ley; ahora ya es una PNL.

Ustedes lo sabían y lo vuelven a hacer, lo vuelven a repetir, es lo que suelen hacer con los colectivos con necesidades, con los colectivos vulnerables se pegan ustedes a ver si pueden sacar algún rédito político, pero de solucionar nada de nada. ¿Soluciones? ¿Se acuerdan ustedes cuando en tiempos del Gobierno del Partido Popular, gobernando Mariano Rajoy en La Moncloa, los afectados anunciaban querellas contra Ana Mato porque no eran atendidos? ¿Se acuerdan ustedes de aquellas marchas en protesta de los afectados por un Gobierno insensible que no lo atendían? ¿Lo recuerdan ustedes? ¿Recuerdan ustedes, en 2014, quién gobernaba en España cuando se negaron a suministrarle el fármaco Sovaldi porque valía 60.000 euros? ¿Se acuerdan ustedes quién fue de las primeras comunidades que generalizó

el tratamiento para todos los afectados? Pues, fue Andalucía, fue el Gobierno socialista de Andalucía el que lo generalizó en 2015.

[*Aplausos*.]

Desde luego, el culmen a esta insensibilidad y a esta utilización, propio solo de las derechas del Partido Popular, es culpar, como hizo Rajoy, del desvío del déficit por pagar a Andalucía los fármacos y los tratamientos a los enfermos de hepatitis C. Eso sí que es insensibilidad.

Y, efectivamente, ustedes saben, decía mi compañera, Rosa Aguilar, la mala memoria. No es que tengan mala memoria, es que tienen memoria selectiva, ustedes borran de la memoria lo que no les gusta o lo que no les viene bien. Ustedes saben perfectamente que el anterior Gobierno fue un gobierno comprometido con los afectados, usted lo sabe, y saben también que hubo un camino que estuvo lleno de obstáculos y de impedimentos que, de verdad, es cierto, alargaron el trámite de lo que ya deberían haber cobrado y lo que ya debería ser una realidad.

Ustedes lo saben, aunque no lo reconozcan, y ustedes conocían perfectamente y lo conocen que se han dado muchos pasos signos de la voluntad inequívoca e incuestionable del anterior Gobierno andaluz. Ustedes lo sabían, porque se lo hemos dicho, pero si es no quieren creernos a nosotros, pidan ustedes los informes que hay en la Junta de Andalucía. Infórmense ustedes. Ustedes saben que nosotros pusimos en 2017 una partida presupuestaria en los presupuestos que incluía para atender estas ayudas sociales. Ustedes saben que en ese mismo año se sacó una orden que permitiera ejecutar esta partida que estaba incluida. No se llegó a sacar esta orden porque hubo informes, porque saben ustedes que la Intervención General, y si no lo sabe pregúntale a su consejero, la Intervención General de la Junta de Andalucía y la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud determinaron que su tramitación como orden no era la forma más adecuada para esto, aunque nosotros lo estábamos haciendo así porque otras comunidades autónomas lo habían hecho por ese mismo procedimiento.

Pero, como digo, la Intervención General y la asesoría jurídica recomendaron, por el carácter de dichas ayudas, que no fueran consideradas una subvención. Pues bien, a pesar de esa voluntad política hubo que reformular y alargar el trámite más todavía, para buscar otra vía que fuera la más adecuada y que se adaptara a las instrucciones de la asesoría jurídica.

Las formas que no recomendaban eran o mediante una ley a dos o incluyendo una disposición adicional de la Ley de Presupuestos. No hablaba de proposiciones no de ley, señorías, dos vías por las cuales se genera un derecho necesario para el ciudadano para poder cobrar dichas ayudas.

El informe está aquí, si usted quiere se lo leo, se lo dejo, le dejo una copia, a mí me da igual leerlo una vez, 100 o 200, pero lo que sí me gustaría es que se enteraran ustedes de una vez de cuál es la realidad, muestra del compromiso que teníamos y que seguimos teniendo. Una vez que nos dieron esos informes en los que recomendaban otras vías, se inició el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley y se incluyó una disposición adicional en ese anteproyecto para los presupuestos de 2019. Un anteproyecto de esos presupuestos que ustedes se han encontrado encima de la mesa y que habrán podido comprobar. Desde luego, un anteproyecto, un anteproyecto de la Ley de Presupuestos del que nunca más se supo.

Aprovéchense ustedes, señorías, de lo que nos ha ido pasando en el procedimiento, aprovéchense de lo andado, aprovechen las dificultades y los *stops* que nos hemos encontrado para aprender, y dejen ustedes

de perder el tiempo con proposiciones no de ley y hagan lo que tienen que hacer. No utilicen ustedes a las personas para hacer política, para hacer política de la mala. Le ha venido a usted tan grande, a ustedes, perdón, tan grande el Gobierno andaluz que están haciendo ustedes la oposición a la oposición No saben ustedes lo que tienen que hacer cuando se gobierna. Ustedes lo que tienen que hacer es gobernar, que para eso la ultraderecha los ha puesto ahí. Ustedes lo que tienen que hacer con esa ultraderecha apoyándolos, que, por cierto, Casado ha descubierto ahora que son ultraderecha, pero Marín dice que no es ultraderecha. Desde luego, la veleta naranja la tenemos este trimestre mirando para la extrema derecha.

Nosotros, desde luego, compartimos, lo repetimos de nuevo, compartimos lo que propone esta proposición no de ley, como le dijimos con la proposición de ley que también la compartíamos. Compartimos que estamos en deuda con estas personas. Compartimos que estas personas tienen que tener ya efectiva su ayuda social. Y también sabemos que hay que seguir las orientaciones de la asesoría jurídica, señoría. Ya nos gustaría a nosotros poder haberlo hecho antes y no haber encontrado con esas piedras en el camino. Claro que nos gustaría.

Pero, señorías, nosotros atendemos a lo que dicen la Intervención General, a lo que dicen los informes de la asesoría jurídica. Y yo me imagino que eso a ustedes les dará igual, porque como tienen ya ustedes más gente en la cárcel que el Congreso de los Diputados, a ustedes los informes de la asesoría jurídica se los pasan por donde se los tengan que pasar.

Yo, desde luego, no entiendo ¿para qué esta proposición no de ley? No sé si es que no saben cómo van a hacerlo, si es que quieren, a vista de otras elecciones más, seguir dándoles vueltas al tema. Saben que el acuerdo lo tienen, que el consenso lo tienen, que todos estamos detrás. Y también lo que saben es que incluir, como dice esta proposición no de ley, solo la partida presupuestaria no es suficiente, porque eso ya lo hicimos nosotros y nos encontramos con una dificultad que lo alargó.

Ustedes lo que tenían que haber traído aquí es alguna de las dos opciones que dijeron los informes de los servicios jurídicos de la Consejería de Salud, que es [...], o bien una ley, o bien los presupuestos con la disposición adicional, ni una cosa ni la otra. Porque, claro, presupuestos, hasta que no haya votado toda esta gente, ni verlos, vamos, ni olerlos. ¿Qué ocultarán esos presupuestos para que tengamos que esperar a que pasen las municipales?

Señoría, aquí no necesitamos una proposición no de ley, es que no lo necesitan prácticamente ni al resto de grupos. Ustedes lo que necesitan, y tienen suficiente ya con su pacto con la derecha, con la extrema derecha para sacar lo que quieran, lo que necesitan es traer el presupuesto a esta Cámara e incluir lo que tengan que incluir, lo que sea de justicia para la sociedad andaluza.

Y de verdad, por decencia política, no utilicen más a los agentes, no utilicen a los afectados. Céntrense, señorías, ya se lo dicen sus líderes, céntrense y abandonen esa política y ese camino estéril y de dudosa moralidad porque, de lo contrario, le seguirá pasando lo que les pasó el domingo pasado, que los andaluces los han puesto de tercera fuerza, señorías. Y ahora su líder, el líder de la derecha es Juan Marín. Háganselo mirar ustedes, dejen de utilizar esta política.

Concluyo, señorías, trasladándoles a todos los afectados el apoyo sincero y el apoyo rotundo del Grupo Parlamentario Socialista en su causa, y, como ha venido siendo hasta ahora, cuando hemos estado en el Gobierno. Nosotros compartimos la necesidad de una ayuda social complementaria para las personas

afectadas, y ahí siempre van a tener nuestro apoyo. Necesitamos que aparezca como disposición adicional, o que traigan una ley y dejen de traer falsedades a este Pleno para seguir ganando tiempo.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del grupo proponente.

Señora Jurado, tiene usted la palabra, y le pido que se posicione también respecto a las enmiendas, por favor, dentro de su turno de intervención.

La señora JURADO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA

—Así lo haré, presidenta. Muchas gracias. Muy buenas tardes de nuevo.

Bueno, yo quiero comenzar agradeciendo a los grupos, de manera general, evidentemente, que vayan a apoyar esta iniciativa.

Al grupo de Vox decirle que, en un primer momento, habían puesto en duda esta iniciativa, pero luego han terminado diciendo que la apoyan, porque entienden que es de justicia. Bien, nos parece bien que la apoyen y, además, decirle que las personas que se ven beneficiadas por esta ayuda son las personas que están registradas en un censo. No se hace de manera aleatoria ni injusta.

Le diré al Grupo de Adelante Andalucía que, sabiendo el compromiso que ustedes han tenido con los afectados y con la asociación, era difícil una intervención tan extensa para hacer un ataque tan vacío a una iniciativa que presenta el Grupo Popular.

Yo no sé si cuando, desde Adelante Andalucía, traen una proposición no de ley para defender los derechos y los intereses de los andaluces ustedes están legitimados y lo hacen, y es algo para aplaudir, y cuando el Grupo Popular trae aquí una misma iniciativa para defender también los intereses de los andaluces, parece que nosotros no tenemos derecho y se nos tiene que criticar. Pues, igual que ustedes defienden los intereses de los andaluces, nosotros también los defendemos. Con lo cual, no sé si desde Adelante Andalucía lo que les molesta es que nosotros traigamos aquí la delantera en una iniciativa de defensa los andaluces o si realmente lo que les molesta es que lo hagamos a través de una PNL. No sé si tenemos que pedirle permiso a Adelante Andalucía para traer iniciativas para defender a los andaluces o no sé si desde el Grupo Popular tenemos que dejar de usar la fórmula de las proposiciones no de ley para traer debates de los andaluces, no sé si tenemos que decirle a la Mesa Parlamento que elimine las proposiciones no de ley, porque es que ahora resulta que, para algunos de los grupos de la oposición, esta herramienta política que nos permite defender los derechos de los andaluces a todos, nosotros no podemos usarla. Desde luego que era difícil a la portavoz de Adelante Andalucía usar diez minutos —insisto— para un debate, para una crítica tan vacía, cuando la cuestión que traemos aquí es una cuestión en la que estamos de acuerdo. Y, sobre todo, me consta el compromiso que ustedes tienen con los afectados y con la plataforma, porque así me lo han trasladado mis compañeros en épocas anteriores.

Mire usted, me pregunta que qué vamos a hacer con este colectivo ahora que, porque han estado tan cerca de las ayudas, no han estado cerca de las ayudas. No, llevan quince años esperando, eso no es estar cerca. Han estado cerca de que, a iniciativa del Partido Popular, se prepare una ley para obligar al Gobierno anterior, pero eso no es estar cerca de la ayuda. Usted dice que nosotros llevamos intranquilidad. Para nada, nosotros le estamos dando voz a una realidad y, además, no solo les vamos a trasladar tranquilidad, sino que les vamos a trasladar lo que ellos quieren: las ayudas que no les ha dado el Partido Socialista durante quince años.

Por eso, lo que les quiero decir...

[*Aplausos*.]

... lo que les quiero decir, lo que les quiero decir es que estamos más en acuerdo que en desacuerdo con las ayudas a estos afectados, a estos 275 andaluces. Y que deseo, se lo digo de corazón a la portavoz de Adelante Andalucía, y que deseo de corazón que cuanto antes podemos volver a sentarnos con este colectivo, decirles que esta ayuda está hecha, aunque sea quince años después, y que vamos a seguir trabajando con ellos porque son muchas otras las reivindicaciones y las reclamaciones que tienen y necesitan, como tienen aquí a un consejero, como el consejero Jesús Aguirre, para trabajar por las necesidades y para trabajar por unas buenas políticas de sanidad y de salud, que es lo que necesitan.

A ver, a la portavoz del PSOE le han sobrado algunos minutos que ha usado para dar un mitin, que bien se lo podría haber escrito para hacerlo en los actos de la campaña de las municipales, o será que ustedes no son capaces de llegar más allá. Yo le quiero decir a la portavoz del Partido Socialista que, cuando a ustedes no les queda nada que decir, se meten con Rajoy, bueno, pues eso es lo que tenemos. Como no tiene manera de justificar lo injustificable, que es tener a 275 andaluces sin darles la ayuda que les corresponden, usted viene aquí y habla del señor Rajoy y de la señora Ana Mato. Bueno, pues yo seguiré aquí trayendo las iniciativas que ustedes han dejado colgadas, iré trayendo las iniciativas de los derechos que ustedes han quebrantado a los andaluces. Y usted viene aquí a justificarse, que es complicado, ¿eh?, vaya papelón le han dejado sus compañeros, que anda que vaya papelón le han dejado sus compañeros, y usted viene aquí a justificar, a justificar, que ya es difícil pero, bueno, oye, aquí se ha puesto usted y lo ha defendido, a justificar este retraso de quince años y a decir cómo lo haría. Han tenido quince ejercicios presupuestarios para incorporar esta ayuda de 3.500.000 euros, han tenido quince ejercicios presupuestarios y no lo han hecho, y viene aquí a justificarse diciendo que es que en el año 2017 hicieron una convocatoria de subvenciones. Si la ley dice en el artículo 2.4..., si la ley dice en el artículo 2.4 que estas ayudas no se pueden considerar como una subvención, y se le ocurre al Partido Socialista incorporar estas ayudas como una subvención, y usted me dice que me lea los informes. Léaselos usted. ¿Usted sabe lo que decían los informes de la Junta de Andalucía? Decían que no se podía hacer mediante subvención porque lo decía la ley, y tenía que hacerse o vía presupuestos. Quince ejercicios presupuestarios, señoría, quince ejercicios presupuestarios, quince años para que ustedes, quince años para que ustedes cumplieran una obligación. Quince años para que les dieran a los andaluces afectados las ayudas que les correspondían por ley. Quince años para no consentir ser andaluces de segunda. Quince años para no dejar ocultos a 275 andaluces.

Usted ha sido capaz de venir y aquí, sin sonrojarse, decir que usted apoya la causa. Eso es un apoyo vacío porque lo que tendrían que haber hecho es pagar las ayudas. Los que gestionan, los que gestionan, gestionan. Ustedes han tenido quince años.

Usted puede decir lo que quiera, ha tenido su turno de intervención, pero en mi turno de intervención le contesto con la realidad, y si le duele, lo lamento, pero en esta ocasión ustedes no tienen forma de justificar —insisto—, le ha tocado a usted una papeleta muy difícil, y la ha bandeado como ha podido pero, a los afectados, a los afectados no se les puede engañar porque, después de quince años, ustedes no han sido capaces de darles las ayudas.

No cuestionen que nosotros traigamos una iniciativa a este Parlamento, una iniciativa que es una proposición no de ley, la cual estamos legitimados para traer porque, además de voluntad jurídica con esta iniciativa, lo que tenemos es una voluntad política para que se consignen en las dos próximas anualidades de los presupuestos, en el ejercicio 2019 y 2020, las partidas presupuestarias. Y lo traemos aquí no para un uso ni para jugar de ninguna manera, porque bastante ha jugado durante quince años el Gobierno anterior; lo traemos para dar voz a la realidad que Andalucía ha sufrido, a un Gobierno que ha defendido supuestamente los derechos de los andaluces, a un Gobierno que decía que la sanidad era su prioridad pero, además de tener a medio millón escondidos en las listas de espera, tenía también a más de doscientos andaluces olvidados, sin hacerles entrega de la ayuda que por ley les corresponde. Así que a ustedes...

[*Aplausos*.]

... así que ustedes no se sonrojarán y ustedes seguirán, seguirán alzando la voz, pero nosotros seguiremos haciendo como en estos cien días de gobierno: cumpliendo, cumpliendo, y cumpliremos con estos andaluces, y cumpliremos con la ayuda que se merecen y, después de cumplir con la ayuda que se merecen, seguiremos trabajando por las muchas necesidades que tienen los andaluces.

Y a ustedes —insisto— les molestará, pero nosotros haremos un ejercicio responsable, no como el suyo hoy en este hemiciclo. Nosotros haremos un ejercicio responsable en la oposición del Gobierno de España, pero les pido que hagan ustedes un ejercicio responsable en la oposición del Gobierno de la Junta de Andalucía, que preside Juanma Moreno.

Muchísimas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora Jurado.

11-19/PNLP-000032. Proposición no de ley relativa al pacto andaluz por el agua

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pasamos a continuación a la siguiente proposición no de ley, relativa al pacto andaluz por el agua. Es una iniciativa conjunta del Grupo Parlamentario Ciudadanos y del Grupo Parlamentario Popular. Y, para comenzar este debate, bueno, tendremos divida, por tanto, la primera intervención en cinco minutos y cinco minutos. Para comenzar el debate, empezamos con el Grupo Parlamentario Popular, y tiene la palabra, vamos a ver, Manuel, sí...

¿Quién? Perdón, no me lo han dejado así anotado pero, en fin, empezamos nosotros, empieza el grupo parlamentario... ¿Empieza el Grupo Ciudadanos? Vale. Pues, en ese caso, tiene la palabra el señor Moreno Madueño.

[*Intervención no registrada*.]

Cinco minutos tendría usted y cinco minutos el Grupo Popular.

[*Rumores*.]

Señor Madueño, tiene la palabra por diez minutos, un tiempo de diez minutos.

El señor MORENO MADUEÑO

—Muchas gracias, señora presidenta.

Buenas tardes, señorías.

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Tiene la palabra, señor Madueño.

El señor MORENO MADUEÑO

—Buenas tardes, señorías.

Buenas tardes, muchas gracias y bienvenidos a todas las organizaciones agrarias, organizaciones agroalimentarias y organizaciones de regantes que nos acompañan esta tarde. Yo me considero uno más de ustedes, pues la agricultura es una profesión que aprendí desde pequeño y, como siempre digo, la abogacía es mi profesión, la política una vocación y la agricultura es mi pasión.

[*Aplausos*.]

Es un orgullo para mí subir a esta tribuna para hablar, para impulsar un gran pacto, porque yo me considero una persona de consenso, de diálogo y de acuerdo. Además, pertenezco a un grupo parlamentario al que también le caracteriza esto. Y, por supuesto, sustentamos a un Gobierno que también le caracteriza.

Un gran pacto, además, por un recurso natural de vital importancia, como es el agua; de vital importancia para el consumidor, para la agricultura y para la ganadería. La escasez de agua, a nivel mundial, constituye un grave problema, dado que nuestro planeta se está quedando, desgraciadamente, sin agua dulce.

El consumo de agua va mucho más rápido de lo que la naturaleza la puede reponer. Por eso, esta proposición no de ley, planteada por Ciudadanos y Partido Popular, nos parece adecuada para abordar este asunto desde una perspectiva general, sin confrontaciones políticas, y necesitando de un gran pacto político en Andalucía que aborde este asunto contando con la participación de los agentes económicos y de los agentes sociales de nuestra comunidad.

Es tan grave el problema, y tan importante la necesidad de tomar medidas, que se prevé que, para el año 2025, el promedio mundial de abastecimiento por agua, por habitante, disminuirá un tercio. Y en España, según los cálculos del Ministerio de Medio Ambiente, para el año 2050, el agua tendrá una temperatura superior a 2,5 grados centígrados, y las precipitaciones se reducirán un 10%, reduciendo la humedad del suelo en un 30%.

Frente a este grave problema, las respuestas que la Junta de Andalucía ha planteado, en algunos casos, en las legislaturas anteriores, han sido insuficientes. De ahí que veamos adecuado volver a tratar este asunto, no desde una perspectiva partidista y de confrontación, sino, como decía anteriormente, desde la colaboración y desde el consenso.

En el ámbito de la agricultura, el cambio climático ha aumentado la frecuencia de las sequías, y cada vez es más difícil para los agricultores prever el suministro de agua, lo que será un nuevo obstáculo para la economía de los agricultores y para la alimentación.

Como he dicho anteriormente, yo he ejercido la agricultura desde muy pequeño, y he ido observando este problema a lo largo de los años. Por lo tanto, las medidas que se tomen con respecto al agua deben ir enfocadas por una doble vertiente: la social, para garantizar el suministro de agua para la ciudadanía, pero también, evidentemente, hay que verlo desde una perspectiva económica, tan importante en una comunidad autónoma como la andaluza, donde la agricultura representa una de las actividades económicas más importantes.

Además, otro problema añadido es que el 80% de las aguas residuales son descargadas en los mares y en los ríos sin ser tratadas, lo que impacta en el medioambiente y produce una contaminación que debemos evitar. Ante esto, es necesario poner en marcha políticas sólidas, una gestión transparente e ideas innovadoras. Es necesario también apostar por las inversiones en infraestructuras hidráulicas en los próximos años, y buscar formas para hacer atractivas estas inversiones.

Ciudadanos siempre ha señalado que echa en falta la colaboración entre distintas Administraciones públicas, lo que debe ser un gran pacto nacional por el agua; no solo el andaluz, sino en toda España, tal y como dice la proposición no de ley en uno de sus párrafos. Y Andalucía debe liderar ese pacto nacional. Los ciudadanos necesitan soluciones, y no confrontación en esta materia; no cabe la confrontación aquí, solo trabajar en positivo y de manera constructiva.

En años anteriores, España ha sido sancionada por la justicia europea por no cumplir con su obligación en materia de depuración de aguas. ¿Es serio y responsable esto? ¿Quién va a pagar esas sanciones? Será desgraciadamente, y como siempre, el ciudadano con sus impuestos.

Desde Ciudadanos, consideramos importante también intensificar los esfuerzos para sensibilizar a la población andaluza sobre la necesidad de un consumo responsable del agua. Así, y dentro del pacto, entendemos que se deben poner en marcha campañas conjuntas con agentes económicos y sociales, con asociaciones de personas consumidoras y usuarias, con colegios profesionales y con las Administraciones públicas con competencias en la materia para este fin. También consideramos importante promover medidas, mediante acciones de apoyo económico, de modernización y de innovación de infraestructuras, y en colaboración con otras consejerías de la Junta de Andalucía y con otras Administraciones públicas, con el fin de mejorar el uso del agua, así como su calidad. Esto, en un ámbito como la agricultura, es esencial. Y nos encontramos con que los anteriores Gobiernos socialistas no invertían lo suficiente.

Como ejemplo, voy a poner lo que conozco de mi ayuntamiento. El ayuntamiento de mi pueblo, en el año 2007..., la Junta de Andalucía alcanzó un convenio mediante el cual el ayuntamiento debía adquirir unos terrenos para la construcción de una depuradora de aguas residuales. Pues bien, hoy, doce años después —en el año ya 2019—, esa depuradora de aguas residuales no está construida. El ayuntamiento hizo ese esfuerzo económico para cumplir con su parte del acuerdo. Pero ahora no solamente no tiene esa depuradora de aguas residuales, sino que, además, el ayuntamiento está recibiendo sanciones por verter esas aguas residuales sin tratar y sin depurar a los ríos y a los arroyos. Esto parece increíble, pero cierto. Esas aguas no solo tienen que dejar de verterse a los ríos y a los arroyos, que los estamos contaminando, sino que, además, puede ser tratada para después ser reutilizada en el aprovechamiento agrícola.

Por supuesto, debe existir una labor de evaluación de las políticas públicas relacionadas con la política de aguas, y que esta sea transparente. Y, por supuesto, se tienen que tomar medidas, junto con las empresas abastecedoras de suministros de aguas y otras Administraciones públicas con competencia en esta materia para que, a medio plazo, se produzca también un abaratamiento del coste del agua para personas usuarias.

También entendemos que tenemos que centrarnos en analizar los déficits, el cumplimiento de los objetivos ambientales, la puesta en marcha de los planes de gestión, los riesgos de inundación y otra serie de medidas que están en la materia de la gobernanza del agua, y que es fundamental.

Creemos, en definitiva, que es muy importante consensuar las soluciones con el sector, y también con la sociedad, porque esto le da valor al equilibrio del agua, y también le da valor a lo que decía al principio, de intentar que no haya enfrentamientos en esta política. Todo ello con el horizonte de que se colabore para la aprobación de un pacto nacional por el agua que sea racional y de consenso, que deje claro que el agua es de todos y para todos, y que tendrá en cuenta el medioambiente y cuidará de limitar al mínimo la intervención en los ríos y en los entornos naturales, garantizando los caudales ecológicos de los ríos, pero, eso sí, asegurando a su vez que el suministro de agua esté garantizado y llegue a todas las regiones de España, sin enfrentamientos y, en definitiva, sin conflictos sociales y sin conflictos territoriales.

Hoy, señorías, no abordamos el contenido del Pacto Andaluz por el Agua, sino que lo que expresamos es la necesidad de ponerlo en marcha. Este pacto se lo debemos a Andalucía, se lo debemos a los andaluces, se lo debemos a los agricultores, a los ganaderos; a los agricultores, que han regado la tierra con el sudor de su trabajo, y, por supuesto, se lo debemos a nuestro medioambiente.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señor Moreno.

A continuación, le corresponde el turno de intervención al Grupo Parlamentario Vox en Andalucía. Tiene la palabra el señor Ocaña Castellón.

Señor Ocaña, tiene la palabra.

El señor OCAÑA CASTELLÓN

—Muchas gracias, señora presidenta.

Señorías, buenas tardes a todos.

Así, como se relata en la exposición de motivos de la PNL que estamos tratando aquí, estamos de acuerdo en que el agua es fuente de vida, de desarrollo económico, social y de oportunidades. Por supuesto, es un bien escaso y muy preciado, que además forma parte de nuestra cultura y patrimonio, que hay que cuidar con especial celo para preservarlo y legarlo a las futuras generaciones.

¿Quién no firmaría un pacto con ustedes, señores del PP y de Ciudadanos, como el que nos han puesto encima de la mesa, si es de justicia atender la necesidad de cuidar nuestros recursos hídricos, como parte fundamental de nuestro futuro y de nuestra existencia? Bueno, seguramente, los señores del PSOE y de Adelante Andalucía pondrán alguna pega; siempre lo hacen, sobre todo cuando no ostentan el poder, aunque lo planteado aquí sea bueno para todos. Centrémonos. El tema que nos ocupa hoy es de vital importancia, tanto es así que nuestro cuerpo está formado por un 70% de agua. Es por esto que hemos buscado la mejor forma de adherirnos a esta iniciativa.

Esta proposición no de ley que el Partido Popular y Ciudadanos nos traen hoy aquí nos gusta parcialmente y, por eso, le hemos propuesto una enmienda que desde nuestro punto de vista complementa esta iniciativa. El nombre de pacto andaluz por el agua nos parece claramente mejorable, no profundiza en lo que para nosotros debería ser una definición más descriptiva, un asunto nacional con una solución nacional.

A partir de aquí, dejando claro la importancia del tema que estamos tratando, quiero sentar el precedente, sin que me tilden de loco, de extrema derecha o ultraderecha, tan común y tan débil como es en el básico argumentario de la izquierda. Y me gustaría empezar diciendo que, aunque sí nos gusta el fin, no nos gusta el nombre pacto andaluz por el agua, pero, y antes de que sus señorías se echen las manos a la cabeza y me interpelen de alguna manera, déjenme que les explique y solo entonces, por favor, actúen en consecuencia.

No me gusta la palabra pacto, no se puede pactar lo que es un derecho que tenemos cada uno de nosotros. Tenemos el derecho a disponer de agua de calidad y en cantidad suficiente, que cubra nuestras necesidades básicas y nos permita vivir en un entorno con posibilidades de desarrollo y prosperidad. Por esto, preferimos la palabra plan, queremos planificar el futuro de nuestro país en materia de agua y gestión de los recursos hídricos, para que, de una vez por todas, todo este asunto deje de ser un arma arrojadiza y de mercadeo político en lo que cada vez que llegan unas elecciones se hacen promesas que, como demuestra la historia democrática de nuestro país, al final solo quedan en saco roto, con el agravio y desencanto que esto genera entre nuestros compatriotas.

Recuerden, recuerden para impedir que casos como las canalizaciones de la presa de Rules vuelvan a ocurrir. Tras 15 años de promesas incumplidas, lo único que aún tenemos es la piscina más grande del mundo, que, aparte de servir para un club náutico que da el servicio de windsurf, no proporciona ningún beneficio económico a una zona de España tan golpeada con el paro y el desempleo como es la Costa Tropical de Granada. Con casos como este se vuelve a poner en evidencia lo que llevamos mucho tiempo denunciando: la desigualdad que genera el sistema autonómico, y cuánto complica y encarece tomar decisiones que afectan a todos los españoles.

El traspaso de competencias en materia de agua no ha servido, es más, ha empeorado una situación que desde un lado hacia otro, como si de una pelota se tratase, las diferentes administraciones, autonómica y nacional, se la han venido arrojando, sin que los agricultores de aquella comarca hayan tenido una justa solución a sus demandas hídricas. Por si fuera poco, han tenido que padecer el encarecimiento de sus productos para abastecer de agua sus cultivos, necesitando la extracción de aguas subterráneas, con el coste que ello conlleva, que, una vez repercutido en el precio del producto final, les hace ser menos competitivos. Aparte, con la excesiva extracción de aguas subterráneas, se está salinizando el subsuelo, provocando un daño ecológico para la cuenca hidrográfica, que ya veremos si puede ser reversible.

Sí que nos gusta la palabra «agua», pero en esta ocasión pensamos que es más acertado hablar de «hídrico», porque al final estamos hablando de recursos hídricos en todas sus posibilidades, aguas subterráneas, de superficie. Además, tenemos que planificar canalizaciones, trasvases y de gestión de aguas limpias. También aprovechar el reciclaje de aguas grises y de aguas residuales, que desde el tratamiento y depuración usando las nuevas tecnologías permiten su reuso eficiente, con un gran beneficio para nuestro entorno y medioambiente.

No desesperen, señorías, con lo que les voy a decir, me pongo la tirita antes que la herida porque ya nos vamos conociendo. Tampoco nos gusta la palabra «andaluz» dentro de este contexto. Les explico. Como saben, vivimos en un país de regiones, no de naciones, a pesar de lo que diga la izquierda por aquello de que una mentira repetida mil veces puede acabar siendo una verdad, aunque ya les adelanto que en cuestiones de España siempre nos encontrarán a nosotros para recordarles sus mentiras. Las regiones que forman nuestro país, con las que compartimos absolutamente todo, les tienen que hacer reflexionar a sus señorías que, como comunidad autónoma, no podemos resolver en solitario todo lo relativo al agua. El acuerdo que resolverá totalmente nuestro problema tiene que ser un acuerdo nacional. Por eso, como he dicho al principio, no me gusta en este contexto la palabra «andaluz» sino la palabra «nacional», porque de esta manera abarcamos a todas las regiones de España, que en cuestiones de agua son tan dispares, como que unas tienen exceso y otras defecto, lo que hace que, colaborando entre ellas, podamos resolver de una vez por todas los problemas generados por la falta de agua de calidad en algunas zonas de España y los problemas generados por exceso de agua en otras.

Votaremos sí a esta PNL como inicio, como acuerdo pionero para alcanzar lo que para nosotros debe ser el objetivo final, la gran solución a los problemas del agua en España. Señorías, estoy hablando de tres palabras sencillas: plan hidrológico nacional.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señor Ocaña.

A continuación, le corresponde el turno de intervención al Grupo Parlamentario de Adelante Andalucía. Y tiene la palabra la señora García Bueno.

Señora García, tiene usted la palabra.

La señora GARCÍA BUENO

—Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, saludar, cómo no, a las organizaciones hoy aquí presentes en este plenario.

Y, bueno, volvemos a discutir y a hablar del agua en Andalucía. Porque yo le diría al señor portavoz de Vox que ahora que ya van a estar representados en el Congreso de los Diputados pues que ese plan hidrológico nacional lo lleven allí, pero no nos hablen en Andalucía de lo que se tiene que aprobar en el Congreso de los Diputados.

Volvemos a traer una iniciativa donde se nos plantea la necesidad de un pacto por el agua, aunque ahora no sabemos, después de esa intervención, si será un pacto o será un plan. En todo caso, hablando del pacto, la propia consejera en la comparecencia en comisión sobre este tema hacía hincapié en que en Andalucía hemos carecido de una verdadera política de agua, que no se ha desarrollado lo suficiente. Y está claro que al Partido Popular no le gustó el proceso que se dio en el Parlamento, aquí, en esta Cámara, donde se aprobó la Ley de Aguas de Andalucía. El Partido Popular no lo asumió entonces ni lo asume ahora, parece ser y, además, bueno, arrastrando a su socio de gobierno, al Grupo Parlamentario de Ciudadanos.

La verdad es que desde Adelante Andalucía creemos que el Acuerdo Andaluz por el Agua es un buen acuerdo, pero que, precisamente, el Partido Socialista no lo ha puesto en práctica. Esa ley y ese Acuerdo Andaluz por el Agua lo que hace falta es que se cumpla, que se aplique, como hemos dicho en muchas ocasiones en esta Cámara.

También se aprobó una moción en la anterior legislatura relativa a la política en materia de aguas en Andalucía que hacía importantes propuestas ante el diagnóstico que nos hacen los expertos, y el problema es que igual que en la Ley de Aguas..., y que el pacto pues no se cumple, se quedan los acuerdos que se toman en esta Cámara en muchas ocasiones guardados en el cajón.

Con respecto a esta proposición no de ley, a nuestro grupo parlamentario nos parece que debería haber ampliado en su exposición de motivos o incluso en los puntos que se iban a proponer para aprobar, bueno, pues las líneas estratégicas, porque en ese sentido dice poco, más bien no dice nada. No hay ni siquiera, como incluso acaba de reconocer el portavoz de Ciudadanos, ni un borrador.

En la exposición de motivos habla de la necesidad de un consenso principalmente por los efectos del cambio climático, necesidad que nosotros también compartimos, pero se olvida de una realidad, y es la realidad y el diagnóstico que nos alertan los expertos.

En los últimos tiempos se ha hecho evidente la merma de recursos hídricos disponibles en el Estado español, precisamente por los efectos del cambio climático, una creciente actividad extractiva que no

respeta, en muchas ocasiones, la capacidad de carga de los acuíferos, algo que no se tiene en cuenta, ni la disponibilidad de agua de las distintas cuencas hidrográficas. Y, evidentemente, para hacer un pacto por el agua hace falta conocer el diagnóstico y, como bien saben, ya hay diagnósticos de expertos que tal vez para algunos no les son agradables, o no le gustan, o que incluso prefieren obviar, y eso es bastante peligroso desde nuestro punto de vista, porque hay una realidad que cuando hablamos de pacto por el agua debemos tener presente y es la reducción de las precipitaciones, y muy especialmente la subida de las temperaturas que se está produciendo y que ha generado una reducción media del volumen de agua que va a parar a los cauces de más del 20% en los últimos 25 años, aunque algunos datos los daba el portavoz de Ciudadanos, pero creo que es importante tener en cuenta esa importante reducción.

La actividad agrícola supone en torno al 80% del agua consumida en todo el Estado español, dato que debemos tener en cuenta también, para poder recuperar un cierto equilibrio hídrico sería necesario aceptar el hecho de que este recurso es limitado, y no como algunos quieren hacer ver, como si el agua fuera un recurso ilimitado, y que el agua de los ríos que llega al mar es un agua que se pierde.

Señorías del Partido Popular y de Ciudadanos, es necesario aceptar que es limitado, sobre todo aquí en Andalucía, lo que hace falta es controlar la oferta y la demanda, algo que ustedes parece que no quieren tener en cuenta. Cuestión que no ha tenido en cuenta el gobierno del Partido Socialista en sus políticas de agua, y menos aún el Partido Popular. Si no controlamos y definimos la superficie de regadío que podemos tener y mantener sin poner en riesgo la propia actividad en el futuro y sin que afecten negativamente otros recursos, como está ocurriendo actualmente en muchos pueblos que les falta y tienen escasez de agua en verano, que tienen que estar suministrada con cubas, camiones cisternas, porque ni siquiera le pueden garantizar el agua de boca a sus vecinos y vecinas.

Por lo tanto, es imprescindible incrementar la eficiencia en el uso del agua en agricultura, limitando pérdidas y fomentando, desde luego, infraestructuras y manejo que sean conservatorios…, conservativos.

Seguramente también tendremos que decir no a nuevos incrementos de superficie, no podemos ir ampliando, ampliando, y recordarnos que el agua es ilimitada en épocas de sequía. Algunos expertos consideran que ya hemos superado en un 20% la extracción asumible con los 4 millones de hectáreas regadas con las que contamos actualmente. Los propios expertos nos alertan de los trasvases, los trasvases deben ser medidas excepcionales para suplir necesidades urgentes puntuales y no para incrementar más el consumo del recurso.

Señorías, no se puede dar una oferta ilimitada de un recurso limitado, y esta política de agua es la que se ha hecho, y nos tememos, por las propias declaraciones que hemos visto en prensa, que es lo que se pretende seguir haciendo.

Estamos en un momento decisivo para recuperar y mantener el buen estado de conservación de nuestros ecosistemas, y no es solo porque tenemos que cumplir con la Directiva Marco del Agua y con los demás compromisos en materia de agua en Europa, sino porque es un momento decisivo para la propia realidad que nos impone el cambio climático. Mañana puede ser tarde, señorías. Debemos ser conscientes que el crecimiento insostenible de las demandas hídricas, tanto en regadío como en usos urbanos industriales, es uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos para lograr un uso sostenible del agua y el buen uso y estado ecológico de nuestros ecosistemas. No podemos pensar en un pacto andaluz por el agua

basado en proponer, por un lado, nuevos regadíos, embalses, trasvases, eso es agua para hoy y sed para mañana, señorías.

Si no se tienen en cuenta los efectos del cambio climático, si se piensa en el mercadeo del agua y la privatización de servicios urbanos y agrarios vamos muy mal. Para hacer un pacto por el agua en Andalucía es necesario contar con todos los actores y no solo con una parte, y además tenemos que tener en cuenta el diagnóstico, como decía anteriormente, y en ese sentido hemos presentado dos enmiendas a esta proposición no de ley: una, de modificación, donde añadimos que «es imprescindible que tengamos en cuenta la voz de las organizaciones ecologistas, y que tengamos presente también las plataformas ciudadanas en defensa de la gestión pública del agua», y también, cómo no, que se tengan líneas estratégicas que tendrá ese futuro pacto por el agua. Y en ese sentido hemos hecho algunas propuestas que, bueno, por la falta de tiempo, no voy a enumerar, pero sí que nos gustaría señalar dos o tres puntos fundamentales para nosotros, cuál es nuestro modelo de gestión del agua.

Para Adelante Andalucía, señorías, el agua es un derecho humano, universal, esencial para la vida, y no lo decimos solamente por quedar bien, como algunos portavoces, sino que además es un derecho reconocido como tal por la propia ONU.

Hace falta apostar y es fundamental eliminar la pobreza hídrica en las familias más desfavorecidas y establecer mínimos vitales universales, eso no puede faltar en este pacto andaluz por el agua, y la reutilización de aguas residuales como sistema de satisfacción de las demandas agrarias industriales.

Señorías, vamos a votar sí, con un voto...

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señora García.

A continuación, interviene el Grupo Parlamentario Socialista, lo hará el señor Sánchez Escudero.

Señor Sánchez, tiene usted la palabra.

El señor SÁNCHEZ ESCUDERO

—Muchas gracias, señora presidenta.

Permítanme que empiece también saludando a las asociaciones agrarias, una pieza fundamental en todo lo que hablemos en materia de agua. Sin ellos es difícil entender algún tipo de acuerdo o de línea de trabajo en materia de agua.

La verdad es que me he quedado un poco extrañado porque, señor Ocaña, señores de Vox, si no les gusta la palabra «autonomía» y si no les gusta la palabra «Andalucía», ¿qué pintan aquí?, ¿qué hacen aquí?

[*Aplausos*.]

La verdad es que, en este Pleno tan raro y tan bronco que hemos vivido, ha sido lo único que nos quedaba escuchar, ha sido lo último que nos quedaba, me imagino que seguiremos, y en la intervención de cierre pues me llevaré mi buena parte de estopa, que es la característica, yo digo principal, y en eso coincido con algún

miembro de Vox, la verdad es que aquí si suprimiéramos la parte dedicada a estopa, esto sería más ágil, más rápido, y yo por ejemplo estaría llegando ya a las Cruces de Granada.

Y la verdad es que le voy a decir una cosa: al principio esto de las estopas al Grupo Socialista nos molestaba, nos cabreaba, cada vez ha sido más indiferente, pero es que ya nos parece totalmente ridículo, y explico esto del calificativo de ridículo. El domingo le dieron el varapalo político más grande que hemos visto en la historia de la democracia reciente, y en solo cien días, los pactos que han realizado en Andalucía, sus medidas han originado un movimiento de rechazo que nunca habíamos visto, y en solo cien días. La valoración de sus cien días de gobierno ha supuesto un rechazo por parte de los andaluces que nunca jamás habíamos visto, y mira que han hablado alto y claro, pero lo más curioso es que no ha sido solo en Andalucía. El ejemplo de lo que han hecho en solo cien días en Andalucía han convulsionado el mapa electoral y político de toda España, y los españoles han dicho: no queremos lo que están haciendo Ciudadanos y el Partido Popular en Andalucía. Claro y alto.

Por eso me van a permitir... Sí, lo siento. Además, fíjense el lío que tienen Montado. El señor Casado y el señor Rivera, dándole caña a Vox, y usted dándole vaselina. La verdad que es un poco desconcertante lo que hemos estado viviendo estos días, y los que nos quedan... Bueno, vaselina..., vaselina y listas también, y listas también. Y unas listas... Esas listas de la vergüenza.

Por eso, mire, ahórrese la parte de la estopa, ya no sirve para nada; están haciendo un poco el ridículo. Vamos a ponernos a trabajar, vamos a hablar de todo lo que quieran hablar. ¿Del agua? Vamos a hablar del agua, vamos a hablar del agua, claro que el agua. Pero vamos a hablar del agua de verdad, no vayamos como..., a dar una patada adelante, como se hace en el rugby. No, vamos a hablar, vamos a jugar la pelota, vamos a cogerla y vamos a obrar. Estamos hablando..., y coincido con todos los que han dicho un bien escaso, necesario, que tenemos que cuidar porque es fundamental para el abastecimiento de la población, pero sobre todo para nuestra economía, para nuestra agricultura, para nuestra industria. Sin agua, difícilmente vamos a poder competir. Pero también para las necesidades ambientales, para nuestros ríos, para nuestras riberas.

Desde el Grupo Socialista, todo lo que sea pactar, encantados, nos van a tener a su disposición. Pero, miren, la sola presentación de esta PNL les tengo que decir que nos ha alarmado. Porque, ¿qué vemos? Que con el tema del agua hay mucho ruido y pocas nueces. Y esta propuesta, como digo, confirma nuestra impresión. Y me voy a explicar muy claramente.

Desde que llegaron al Gobierno, la consejera, el presidente, los grupos que apoyan al Gobierno, están hablando continuamente de este Pacto Andaluz del Agua. ¿Pero qué han hecho? Vale, se han reunido con el Gobierno de Murcia para hablar de trasvases. Pero mi pregunta: ¿lo han hecho con quien tiene las competencias, lo han hecho con las confederaciones? Mire, yo he hablado con el presidente de la Confederación del Guadalquivir y, cuando le he preguntado por esto, le ha sonado a chino. Y, mire, la Confederación del Guadalquivir tiene el 50% de los recursos hídricos de Andalucía, ocupa el 60% del territorio de Andalucía, abastece a 429 municipio y a 4,2 millones de habitantes, y lo más importante, riega 883.000 hectáreas de Andalucía. ¿Por qué no se han sentado con su presidente? ¿Pero se han sentado con el presidente de la Confederación del Segura o con la del Guadiana? ¿Qué han estado haciendo realmente en estos días? ¿Cómo se puede pretender un Pacto Andaluz por el Agua si no tienen competencia?

¿Han hablado con el Gobierno de España, ese Gobierno que está apoyado desde el domingo por 123 diputados, que dobla al segundo grupo en la Cámara, que tiene mayoría absoluta en el Senado? ¿Se han sentado a hablar con él? La Unión Europea —lo saben perfectamente— y la Directiva Marco del Agua habla reiteradamente de unidad de cuenca. ¿Cómo se puede planificar un Pacto Andaluz del Agua, en Andalucía, solo con una de sus cuencas? ¿Qué han hecho estos cien días, solo anuncios, solo teatro? No.

Mire, los gobiernos socialistas nos hemos caracterizado por propiciar la participación social. La Ley Andaluza del Agua garantiza el derecho de los usuarios a participar en la gestión y a participar en la planificación del agua. De ese modo crea el Consejo Andaluz del Agua, el Observatorio del Agua, un órgano tan importante como la Comisión de Autoridades Competentes, donde están todos los competentes para coordinarse; la Comisión de Seguimiento para la Prevención de Inundaciones; los consejos de agua de las demarcaciones hidrográfica, etcétera, etcétera. ¿Han reunido a algunos de estos órganos para plantearles este pacto? ¿Conocen su opinión o los han reunido para cualquier otra cosa? Háganlo, denles participación, escuchen sus opiniones. Porque espero que la intención no sea eliminar estos órganos de participación social para crear órganos de participación política donde desaparezcan los regantes, los usuarios, los ecologistas, los municipios y todos los que hasta ahora pueden participar.

¿Qué han hecho en estos meses? Esa es la gran pregunta. Porque herramientas tienen. Lo he dicho: la Ley de Aguas; el Acuerdo Andaluz del Agua, ratificado por los principales agentes sociales y económicos; los planes hidrológicos... el Plan Hidrológico Nacional, los Planes Hidrológicos de las cuencas del Tinto, del Odiel y Piedra, del Guadalete y el Barbate, de la Cuenca Mediterránea. Planes hidrológicos pactados, consensuados en el Consejo Andaluz del Agua, el Consejo Nacional del Agua, donde han estado los usuarios, donde están los regantes, donde están todos. A ellos... En ellos se contemplan importantes actuaciones, actuaciones necesarias, pero actuaciones necesarias ya. Porque algunos que creíamos y pensábamos que el cambio climático iba a llegar, en estos planes hidrológicos lo contemplamos, y el cambio climático no es que va a llegar, es que está aquí ya. Por eso es necesario acometer todas las actuaciones que en ese Plan Hidrológico se contemplaban. ¿Han puesto en marcha alguna? ¿Se han leído los planes hidrológicos antes de presentar esta moción? Hay cientos de medidas, medidas importantes en materia de abastecimiento; medidas importantes en materia de regadíos, de depuración de aguas residuales, de conservación del dominio público, de recuperación incluso del litoral. Podríamos enumerarlas, son cientos y cientos las que tienen. Y las tienen detalladas en estos planes hidrológicos, para ponerse a trabajar. Y algunas muy, muy avanzadas.

Por eso, desde el Grupo Socialista, nos parece bien reunirnos, hablar, acordar, todo lo que quieran, pero pónganse a trabajar, ejecuten esos trabajos, prioricen la restauración ambiental, la mejora de regadíos, la eliminación de vertidos de aguas residuales sin depurar, la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación de nitratos usados en la actividad agrícola, la gestión eficiente y sostenible del agua. ¿Cómo pueden paliar estos efectos del cambio climático?

Por eso presentamos esta enmienda de sustitución, una enmienda con la que pedimos que se pongan ya a trabajar, que lo hagan escuchando a todo el que tenga algo que decir: regantes, usuarios, comunidades, ecologistas, agricultores... Que entre todos seamos capaces de sumar, pero trabajando, que es lo que nos están exigiendo los andaluces y andaluzas.

Muchas gracias.

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Gracias, señor Sánchez.

A continuación tiene la palabra el Grupo Parlamentario Popular, y en su nombre el señor González Rivera.

El señor GONZÁLEZ RIVERA

—Buenas tardes, señorías. Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, saludar y agradecer la presencia de las organizaciones agrarias que nos acompañan en el debate de esta proposición no de ley. Por supuesto, agradecer la presencia, el interés de nuestra consejera por estar presente e interesada por esta proposición no de ley.

Señor Sánchez, estopa es lo que ha intentado dar usted; nosotros, mano tendida, que es lo que pretenden el nuevo Gobierno de Andalucía y la consejera de Agricultura, tender la mano a todas las organizaciones agrarias, tender la mano a los grupos políticos, tender la mano a la sociedad civil andaluza. Usted se ha llevado más de la mitad de su tiempo hablando de lo humano y de lo divino, y poca agua. Ustedes a lo vuestro y nosotros a lo nuestro, señor Sánchez. Nosotros, a seguir teniendo manos. Y también, ya que usted tiene tanta mano, le pediría que le pida a su vez a la ministra de Transición Ecológica que le dé cita y que reciba a la interlocutora de los agricultores, de los ganaderos y del medioambiente de Andalucía, que es la consejera de esta comunidad autónoma, que aún, al día de hoy, no ha tenido a bien recibirla.

Señorías, hoy en este Parlamento vamos a debatir sobre uno de los asuntos más importante y más fundamentales de nuestra comunidad autónoma, vamos a debatir de agua. El agua es fuente de vida, es fuente de desarrollo económico y social y, por supuesto, es fuente de oportunidades. Y, tal y como comienza el texto de nuestra proposición no de ley, «el agua es de todos y para todos». El Pacto por el Agua, tal y como he hablado en muchas ocasiones con representantes de la sociedad andaluza y también con agentes económicos de nuestra comunidad autónoma, es una de las grandes deudas pendientes que tenemos entre nosotros mismos, que tenemos en nuestra comunidad autónoma, que tenemos en nuestra Andalucía. Hoy, en este Parlamento, debatimos si ponemos verdaderamente la primera piedra para generar esperanza en torno a un bien común que merece el consenso absolutamente de todos. Este diputado, por supuesto, no es iluso y conoce las dificultades para alcanzar un pacto de este calibre. Ahora bien, también sé perfectamente que hoy en Andalucía hay un Gobierno que tiene la determinación de luchar por este pacto y que quiere involucrar en el mismo absolutamente a todas las fuerzas políticas, a los agentes económicos y sociales y, por supuesto, a la sociedad andaluza en su conjunto.

Por ello, no puede resultarle a nadie extraño que este Gobierno haya defendido esta medida, incluida en el acuerdo de Gobierno entre el Partido Popular y Ciudadanos, desde el primer día. Desde el primer día, el presidente de la Junta de Andalucía tuvo claro que la prioridad, una de las prioridades para el nuevo Gobierno andaluz era un pacto por el agua.

Un ejemplo de ello es la mesa de interlocución agraria, celebrada el pasado martes, en la que la propia consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible solicitó a los presentes sumarse a la defensa del pacto andaluz del agua, ante lo mucho que nos jugamos los andaluces en este tema. La

consejera del nuevo Gobierno de Andalucía explicó a los representantes de las OPAG y de las cooperativas la conveniencia de defender una posición de unidad en un tema fundamental para todos, como es el agua.

Hoy estamos obligados a mandarle, a enviarle a toda la sociedad andaluza un mensaje nítido y claro de que verdaderamente lo vamos a intentar, vamos a estar ahí, vamos a estar de la mano de todas las fuerzas políticas, de la mano de la sociedad andaluza, de la mano de las organizaciones agrarias, para intentar llegar a un acuerdo, a un consenso, para negociar entre todos y para llegar a un acuerdo entre todos. Andalucía tiene las condiciones óptimas para ser la primera comunidad autónoma de España que ponga en marcha esta posibilidad.

Cuando hablamos de interés de la comunidad autónoma, sin duda alguna estamos hablando del interés que tiene para todos el agua. Nosotros estamos convencidos de que todas las Administraciones públicas, absolutamente todas, así como los agentes económicos y sociales y las fuerzas políticas debemos defender entre todos el valor del agua en Andalucía. Este diputado, que estuvo esperanzado de que el plan nacional por el agua que puso en marcha el Gobierno de España elegido en elecciones en el año 2016, defendió además este asunto como un asunto de Estado, que llegara a buen puerto. Por eso, queremos y deseamos, desde esta comunidad autónoma, queremos y deseamos desde esta Cámara, que este pacto por el agua llegue a buen puerto.

Y ese debe ser el camino que deberemos tomar entre todos. Hoy, que en España la defensa de lo común no es amparada por todos, es fundamental que todo lo nacional, como en su día fue el plan hidrológico de nuestro país, volviera a ponerse en valor y se apostara por el mismo. Sería una forma de resaltar todo lo que nos une, en vez de resaltar lo que nos puede separar.

Son muchos los asuntos que se deberían abordar en este pacto por el agua, son muchos los debates, muchas las horas que debemos estar todos presentes para abordar un tema tan importante para todos, como es el agua. Estamos convencidos de que negociaremos, consensuaremos y dialogaremos sobre temas tan importantes como los planes hidrológicos, sobre la nueva situación tras la reciente sentencia, señorías, del Tribunal Supremo, que ha anulado el plan de cuenca mediterránea andaluza. También hablaremos, por supuesto, de depuración y de la necesidad de cumplir el objetivo de la calidad del agua. Y, por supuesto, abordaremos los muchos millones de euros que se quedaron sin ejecutar para depuradoras por parte del anterior Gobierno socialista. Hablaremos de abastecimiento, hablaremos de atención de los déficits hídricos, modernización e infraestructuras del agua. Hablaremos también, por supuesto, de recursos superficiales y de recursos subterráneos.

No quiero hacer una enumeración detallada ni exhaustiva de todos los temas que se deben abordar en este pacto por el agua. Lo que tenemos claro..., y las dos fuerzas políticas que hemos presentado esta proposición no de ley, Ciudadanos y Partido Popular tenemos claro que no queremos encorsetar, señora García Bueno, no queremos encorsetar con esta proposición no de ley los temas que se deben abordar en esta proposición no de ley. Lo único que pretendemos es que este sea el punto de partida para llegar a un acuerdo entre todos, por un bien común y necesario para todos, como es el agua.

Creemos que es importante, como digo, consensuar, por supuesto, con los sectores productivos, y también con la sociedad civil andaluza las soluciones, porque esto le da valor al equilibrio en el agua y también le da valor al intento de que no haya un enfrentamiento político en un tema tan fundamental para

todos, como es el agua. Responsabilidad, altura de miras y consenso son principios que todos debemos defender en relación a este asunto.

Bajo nuestro punto de vista, nuestra comunidad autónoma se merece una política de aguas acorde con la importancia que tiene este recurso para todos. Debemos, en este sentido, poner las bases para hacer precisamente eso. Tenemos provincias en las que los déficits hídricos son de cientos de hectómetros cúbicos y, por tanto, tenemos un grave problema; tenemos que solventar la problemática en lo que son nuestras competencias y dialogar y exigir, por supuesto, también, en relación con otras competencias a otras Administraciones.

Pero resumo y voy terminando. «Un bien escaso», decía la portavoz de Adelante Andalucía; por supuesto, por eso es un bien que debemos abordar de la mano absolutamente de todos. Espero de sus señorías que, en este sentido, tengamos todos, absolutamente todos, altura de miras, por el bien de los sectores y, por supuesto, por el bien de toda Andalucía. Desde luego, hay cuestiones que no son competencia autonómica, que no son competencia nuestra, pero también tenemos que hacer referencia a esas cuestiones dentro de ese pacto andaluz por el agua.

Habrá que ser rigurosos y serios a la hora de trabajar por un pacto que es fundamental...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Perdón, perdón.

Perdón, señor González. Tiene que posicionarse sobre las enmiendas, ¿vale? Que no se le olvide...

El señor GONZÁLEZ RIVERA

—Voy terminando, no se me olvida.

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—... y discúlpeme la interrupción.

El señor GONZÁLEZ RIVERA

—Nada. Voy terminando y, por supuesto, me posiciono sobre las enmiendas.

Como digo, por supuesto, el plan hidrológico nacional, al que se ha hecho referencia por parte de otros portavoces, es compatible, perfectamente compatible con este pacto que se propone por parte de Partido Popular y de Ciudadanos.

Así que, señora consejera, muchas gracias por tu mano tendida, muchas gracias por querer negociar, dialogar y consensuar absolutamente con todos. De esa forma, hacemos grande y haremos grande entre todos a Andalucía.

Señorías, nosotros vamos a aceptar la primera enmienda, presentada por Adelante Andalucía, sobre la modificación del punto único. No aceptamos la nueva redacción del punto 2 que propone Adelante Andalucía. Y tampoco aceptamos la enmienda presentada por el Partido Socialista.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Muchas gracias, señor González.

11-19/PNLP-000036. Proposición no de ley relativa a estrategia andaluza frente al reto demográfico

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Continuamos con la siguiente proposición no de ley, que se refiere a la estrategia andaluza frente al reto demográfico. Es una proposición del Grupo Parlamentario Socialista. Y tiene la palabra el señor López García para defenderla.

Señor López, tiene usted la palabra.

La señora LÓPEZ GARCÍA

—Gracias, señora presidenta.

El Grupo Parlamentario Socialista trae esta proposición no de ley a debate en el Pleno, convencido de la enorme relevancia que tiene para Andalucía, para España y para la propia Unión Europea el reto demográfico. Lo que estamos planteando es que el Gobierno, en sintonía con la estrategia nacional que tiene que definirse, se ha puesto ya en marcha, elabore su propia estrategia para afrontar el reto demográfico.

La evolución demográfica en España y en Andalucía tiene aspectos extraordinariamente positivos, como, por ejemplo, el incremento de la esperanza de vida, fruto de la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos, también de un sistema público sanitario puntero. Pero tiene también algunas perspectivas que hay que considerar como negativas: la caída de natalidad, que afecta al conjunto del Estado y, particularmente, a las zonas rurales, la baja densidad de población y la propia pérdida de población en algunas de las zonas.

Este proceso, lo decía, afecta a ámbitos europeos, nacionales y andaluces; no ha estado precisamente marcada Andalucía como lugar donde ha incidido más negativamente esta circunstancia, pero no es ajena a la realidad también de ese proceso de degradación demográfica en algunas zonas rurales.

En lo que va de siglo XXI, la mitad de los municipios andaluces han perdido población. De ellos, el 90% son zonas rurales —municipios de menos de 5.000 habitantes—, y el 50% son municipios con territorios cuya pendiente está por encima del 20%.

La crisis ha afectado, sin duda, de forma negativa también a este proceso, de forma que las expectativas de incremento de los movimientos migratorios hacia las zonas costeras y a las grandes aglomeraciones urbanas han agravado este fenómeno. Pocos municipios se han salvado de esta tendencia. En el interior de Andalucía están afectadas prácticamente todas las provincias, y, especialmente, zonas del interior de Jaén, de Granada y de Córdoba.

A pesar de esta fundada preocupación, en Andalucía no ha desaparecido ningún municipio. El fuerte e importante desarrollo de la agricultura, de la ganadería y del turismo ha permitido mantener la población en el territorio, junto a un sostenimiento de unos servicios públicos intencionadamente de calidad —cosa que no ha ocurrido en otros puntos del territorio nacional—. Y eso ha permitido que ese despliegue de iniciativas a lo largo de tres décadas haya hecho que esa incidencia sea menor en Andalucía que en otros puntos del territorio nacional. Pero, ciertamente, estas políticas hay que seguir manteniéndolas e incrementándolas. Hablamos del

relevo generacional, hablamos de la modernización del sector alimentario, de la eficiencia de los regadíos, del Plan de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, del Plan de fomento y empleo agrario —en otros tiempos tan denostado por parte de la derecha— o de los programas de cooperación municipal.

Ha sido fundamental el mantenimiento de los centros educativos, independientemente de cuál sea la situación del municipio, de la asistencia sanitaria, de la atención a la dependencia y de las políticas de incremento de las oportunidades ligadas al acceso a las nuevas herramientas tecnológicas. Todo esto ha permitido mejorar y mantener las expectativas de esas zonas rurales. Pero, sin duda, el reto demográfico que conforman esas tres patas a las que antes nos referíamos —despoblación en el mundo rural, envejecimiento de la población y caída de la natalidad— supone un reto al que se tiene que hacer frente con la acción coordinada de todos los niveles de responsabilidad en la toma de decisiones, desde la Unión Europea, pasando por el Gobierno de la nación, las comunidades autónomas, las diputaciones, los ayuntamientos. Y cuando hablo de diputaciones quiero hacer un inciso, me parece que es una institución que tiene un elemento que la distingue y singulariza fundamentalmente, es una institución al servicio de la igualdad de oportunidades del conjunto de los ciudadanos en el territorio. Contrasta eso con lo que, en el programa electoral de Ciudadanos, aparece con una propuesta de eliminación de las diputaciones provinciales. Creo que no es más que el fruto del desconocimiento.

[*Aplausos*.]

Porque quien legitima realmente el trabajo de las diputaciones no puede ser el acercamiento de alguien que desde la distancia, sin haber tenido ninguna responsabilidad municipal, acaba haciendo un acercamiento absolutamente desde el desconocimiento. Habría que preguntarles a los alcaldes, a los ayuntamientos, si, efectivamente, son útiles o no —yo estoy convencido de que utilísimas— en esa estrategia de generar igualdad de oportunidades para los ciudadanos, el papel de las diputaciones.

La despoblación y la lucha eficaz contra la misma representan un reto para el conjunto del Estado, y tiene que tener ese plan coordinador, un plan interdisciplinar, interdepartamental. Y está recogido en las preocupaciones, desde la Unión Europea, que lo establece en su tratado, en el artículo 174, cuando dice que, efectivamente, hay que prestar atención a las zonas que tienen desventajas naturales o problemas demográficos graves. En consonancia con ese pronunciamiento, el propio Parlamento Europeo acordó, el pasado mes de marzo, la aprobación de que el criterio de despoblación sea uno de los que prime a la hora de plantear la aplicación de los fondos de cohesión en el próximo mandato.

En los últimos años ha habido pronunciamientos y acciones, en diferentes direcciones, por parte de diferentes ámbitos gubernamentales y de representación. Se aprobó en el 2007, con un gobierno socialista, la Ley de Desarrollo Sostenible del Medio Rural. En 2010, se hace la aprobación del programa de desarrollo rural sostenible, donde se fijan las zonas rurales en cada una de las comunidades autónomas susceptibles de ser objeto de intervención, como zonas rurales a revitalizar. En el caso de Andalucía afecta a zonas de todas las provincias. Estamos hablando de Sierra de Aracena y Picos de Aroche, Segura y Cazorla, hoya de Guadix y Baza, Pedroches y Alto Guadiato, Alpujarras, Sierra Morena en Sevilla, sierras occidentales de Málaga, Andévalo y Cuenca Minera, sierra de los Filabres, Condado en Jaén, o Alcornocales y noroeste en Cádiz.

El diagnóstico se estableció en su momento, y no ha ido mejorando la situación. ¿Qué ocurrió? Lo que ocurrió, en relación con esta ley, que es instrumento importante, es que la llegada del Gobierno del Partido

Popular en España la paralizó y la metió en el frigorífico. Ha habido pronunciamientos de la Federación Española de Municipios y Provincias señalando la necesidad de actuar en esta dirección; una ponencia de estudio en el Senado, en el 2015, incidía en el mismo aspecto, y el Consejo Económico y Social de España también establecía la pertinencia y necesidad de actuar en esta dirección.

La VI Conferencia de Presidentes de Comunidades Autónomas estableció también la necesidad de que se hiciera una estrategia nacional para el reto demográfico. Es verdad que el Gobierno de la nación, del señor Rajoy, acordó, en enero del 2017, la creación de un comisionado del Gobierno para el reto demográfico, pero nunca más se supo. Tuvo que llegar el Gobierno socialista para que, en marzo pasado, se hayan aprobado las directrices nacionales para la elaboración de esa estrategia nacional; directrices que se han enviado, lógicamente, a las comunidades autónomas, a las diputaciones y a los ayuntamientos, para que ese proceso de interlocución y de debate dé lugar definitivamente a la aprobación de la estrategia nacional.

¿Qué planteamos? Bueno, pues planteamos ciertamente que el Gobierno de Andalucía tiene que ponerse las pilas, tiene que empezar a trabajar y tiene que dejar de hacer la tarea de análisis de lo que han estado ocupados estos primeros cien días —aparte de bajarles los impuestos a los que, por suerte para ellos, tienen una posición privilegiada en la sociedad—, hacer un análisis siempre torcido y sesgado de la gestión del anterior gobierno. En lugar de dedicarse a hacer lo que tienen que hacer, que es trabajar y, en este caso, sobre un tema de enorme trascendencia para el futuro del conjunto de las comarcas de interior Andalucía. Aunque, insisto, en términos comparativos, no son los problemas de Andalucía, sino los de Aragón, los de Castilla y León, y los de Castilla-La Mancha. En Andalucía, por suerte, no se ha cerrado ningún municipio, y es el resultado del compromiso sostenido durante más de tres décadas por políticas intencionadamente de desarrollo económico en las zonas rurales y de prestación de servicios públicos.

Pero, en definitiva, lo que queremos es que el Gobierno, en sintonía con la estrategia nacional, empiece a elaborar, se ponga las pilas y se ponga a trabajar. Hay datos del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía que hacen una proyección para los próximos 25 años de regresión de algunas zonas de interior Andalucía, y de ampliación de los flujos de movimiento migratorio hacia el litoral. Pero, ciertamente, las proyecciones de los instrumentos de planificación no tienen por qué cumplirse. Para eso está la política, para intentar, con acciones positivas y coordinadas, hacer un esfuerzo que permita que esas proyecciones no se cumplan, de forma que el modelo de equilibrio en el territorio, el modelo de igualdad de oportunidades para los ciudadanos y para los territorios, sea uno de los elementos que identifique a un territorio. Andalucía, en términos comparativos, mucho mejor que España. Pero es una preocupación compartida, desde el seno de la Unión Europea, por parte de todos los gobiernos nacionales, y también tiene que serlo por parte del Gobierno de Andalucía.

Creo que en esa tarea, en ese trabajo, de la mano de los ayuntamientos, de la mano de las diputaciones y en sintonía con la estrategia nacional, que tiene que elaborarse, el Gobierno de la Junta Andalucía debe elaborar esas estrategias. Y, por tanto, el sentido de la proposición no de ley que hoy traemos va en la dirección de alentar al Gobierno a que se ponga las pilas y se ponga a trabajar.

Gracias, señorías.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención, para fijar posicionamiento, del Grupo Vox en Andalucía.

Tiene la palabra el señor Eugenio Moltó.

El señor MOLTÓ GARCÍA

—Muchas gracias, señora presidenta.

Desconozco el índice de audiencia televisiva que tienen estos plenos, pero a los españoles que viven en esas zonas rurales, de las que trata esta proposición no de ley, el triste espectáculo que ofrecemos en este Parlamento lo que les genera es lo que se ha dado llamarse desafección: descalificaciones, insultos, términos como los de blanquear, términos obsoletos como izquierda-derecha, usados con ánimo descalificador. Gustan de citar a poetas y pensadores, para parecer eruditos. Juegos de artificio, en definitiva. Sin embargo, a todas esas personas lo que verdaderamente les interesa es poder planificar su vida con unas expectativas de trabajo de las que carecen en sus localidades de origen.

La proposición no de ley que debatimos habla de reto demográfico. La Real Academia Española de la Lengua define «reto» como: «objetivo o empeño difícil de llevar a cabo y que constituye por ello un estímulo y un desafío para quien lo afronta». Estamos, pues, ante un objetivo difícil de llevar a cabo, para lo cual se necesita un conjunto de medidas que la propia proposición califica como transversal. Asimismo, necesitamos políticas de Estado, puesto que generan menos desigualdad entre españoles, que nos hagan salir de esa visión empequeñecida de España que, a nuestro parecer, ha generado el Estado de las autonomías.

Esta proposición explica lo que se ha hecho hasta ahora y propone muchas medidas. Bien, esto nos debe servir para saber lo que se ha hecho, pero no podremos saber si ha sido suficiente, si en objetivos medibles y cuantificables, ni indicadores que permitan medir los resultados obtenidos para ver si las políticas que se adoptan han funcionado. Lo que no se mide, no se sabe.

La responsabilidad de cualquier Administración es gestionar los recursos escasos, y para ello hay que medir, priorizar y aprender de lo que se puede mejorar respecto a lo que se ha hecho, y cuantificar, priorizar los recursos, vengan del presupuesto andaluz, estatal o comunitario, y medir los resultados. Los objetivos tienen que ser siempre medibles.

Por tanto, es necesario fomentar un plan integral de apoyo a las familias que tenga entre sus ejes fundamentales el fomento de la natalidad, que facilite la llegada de familias a los pueblos a través de planes de trabajo, con la implantación industrias locales, programas agrícolas, e incluso de una formación profesional dual para jóvenes, enfocada a los recursos de la zona. Es preferible incentivar a los emprendedores que mantener un sistema eterno de subvenciones improductivas.

Para medidas concretas que se proponen, por ejemplo, la 2.3 y la 2.9, que implican aumento o consolidaciones, hay que contrastar los resultados obtenidos para ver qué ha funcionado y qué no ha funcionado.

En cuanto a los puntos a votar, el 1.1 da la idea de una estrategia nacional, por tanto, la idea de una estrategia nacional refuerza nuestra idea de más Estado y menos autonomía.

El 2.1, elaborar la estrategia andaluza a partir de la estrategia nacional, insistimos en la misma idea.

El punto 2.3, consolidar el Programa de Empleo. En este contexto de despoblación, hay que ver lo que ha funcionado, lo que no. Antes de consolidar hay que ver, hay que medir, hay que comprobar. Lo de impulsar medidas para la juventud en el medio rural, de acuerdo, pero, insisto, debemos tener la foto global, asegurar que las medidas son eficaces. Antes priorizar y después controlar.

El punto 2.6, lo mismo, pero cuantificar y medir. Insistimos en todo esto, si no, todo se queda en fuegos de artificio. Medidas para coger los problemas de [...]. De acuerdo.

En cuanto la enmienda de adición de Adelante Andalucía, vamos a apoyarla, y la de adición del 1.4, y la 1.5 del PP, de datos fiscales ventajosos en zonas rurales pequeñas, también.

En cuanto a nuestra posición general con los puntos que se han propuesto, vamos a votar que sí al punto 1.1, al 1.2, al 1.3, al 2.1, al 2.2, al 2.4, al 2.5, al 2.6, al 2.7, al 2.8, 2.10, 2.12, 2.15, 2.16 y 2.17. Vamos a votar que no al 2.9, al 2.11, al 2.13 y al 2.14. Y nos vamos a abstener en el punto 2.3.

En definitiva, señorías, nos parece que, efectivamente, esta Cámara tiene que dedicarse a aunar voluntades y a llegar a consensos y a trabajar para los andaluces en vez de estar aquí debatiendo sobre el sexo de los ángeles e insultándonos unos a otros.

Muchas gracias, señorías.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Adelante Andalucía.

Tiene la palabra María del Carmen García Bueno.

La señora GARCÍA BUENO

—A quien le toca, le toca.

Bueno, en primer lugar, reconocer que, sinceramente, nos sorprende esta proposición no de ley presentada hoy aquí por el Grupo Parlamentario Socialista. Desde luego, hay que reconocer que hacen mejores proposiciones no de ley en la oposición que proyectos de ley en el Gobierno.

[*Rumores*.]

Señorías del Partido Socialista, se nota un cambio bastante grande, será consecuencia de estar en la oposición, porque, señorías del Partido Socialista, ustedes han sido parte del problema. Si ahora van a ser parte de la solución, bienvenidos sean. Nos alegramos sinceramente.

Desde Adelante Andalucía creemos que hay que cambiar ese marco discursivo y pasar de hablar de esa España vacía, esa Andalucía vacía a hablar de esa España vaciada y de esa Andalucía vaciada. Porque esto no es un mal que nos cae del cielo. Son precisamente las políticas y el modelo de desarrollo los que han vaciado y están vaciando el medio rural. Ustedes han gobernado en Andalucía durante 36 años, han sido sus políticas y el modelo de desarrollo los que han influido en esa Andalucía vaciada.

El PSOE impidió que se aprobara la Ley de Agricultura y Soberanía Alimentaria, retrasando su aprobación y, finalmente, impidiendo que se aprobara una ley que contemplaba medidas en la línea precisamente de ter-

minar con la falta de oportunidades en el medio rural, que es lo que está provocando precisamente el vaciado de los pueblos, sobre todo de los pueblos pequeños.

Impidieron que se aprobara el banco de tierras públicas, que facilitaría la incorporación de jóvenes y de mujeres al sector. La modificación del reparto de la PAC, tan imprescindible y necesario, una PAC de la que mayoritariamente se benefician los grandes propietarios, mientras que los pequeños agricultores son los que crean trabajo y riqueza en los pueblos y son los que precisamente están teniendo que abandonar sus tierras para vendérsela a fondos buitre.

Es necesario una PAC que realmente tenga en cuenta la renta de los productores, como le hemos dicho en diferentes ocasiones en esta Cámara, y que cree empleo de calidad, que sea realmente la que fija la población al territorio, incluso la Ley de Reforma Agraria, que ya decía mi compañera Ángela, ayer, haciendo referencia a una reivindicación histórica del pueblo andaluz y que se quedó en el cajón, se olvidó en ese cajón, durmiendo el sueño de los justos.

La Ley de Titularidad Compartida, una ley que reivindicaban las mujeres para que se visibilizara el trabajo de esas cientos de miles de mujeres y que no se activó el registro para que esas mujeres del sector pudiesen registrarse.

No quisieron dignificar las pensiones no contributivas, que mayoritariamente son las que cobran las mujeres del medio rural, que habiendo contribuido durante toda una vida en trabajos invisibles en el trabajo de los cuidados, hoy malviven con una pensión de miseria, y que ustedes quisieron que no se aumentara.

El medio rural padece el envejecimiento también, y hay que tenerlo en cuenta, y soporta precisamente las pensiones más bajas. Y eso, señorías del Partido Socialista, tampoco hay que olvidarlo.

La Ley de Movilidad Sostenible, tan necesaria para el medio rural, y precisamente hace poco más de un mes, concretamente el día 3 de abril, los ayuntamientos cumplieron 40 años, 40 años en los que han demostrado ser la Administración con mayor eficacia y ha sido capaz de responder a los problemas de la ciudadanía, a pesar de estar maltratada en lo económico y habiendo disminuido las competencias de los servicios públicos que facilitan, los 40 cumpleaños que coinciden precisamente con ese debate sobre el vaciado del mundo rural. Un vaciado que tiene entre sus principales causas la falta de financiación y autonomía local, junto a la falta de inversiones, y sobre todo aquellas que vertebran el territorio: abandono del tren, desinterés por las carreteras secundarias, el proceso de desindustrialización vivido en nuestro país y el desmantelamiento de los servicios públicos, que en el caso de los pequeños municipios hacen que directamente desaparezcan del mapa.

Como bien saben, está claro que la despoblación es el problema más grave de la cohesión y el equilibrio territorial. Un modelo territorial que condena al abandono al 40, 50% del territorio es un auténtico desastre, y eso deberíais de haberlo tenido en cuenta en épocas en las que estabais gobernando. Y no es posible enfrentar este grave problema, este proceso de despoblación, sin una política de Estado de desarrollo sostenible. Porque, señorías, el desarrollo sostenible rural garantiza el poder revertir esas políticas que han vaciado los pueblos más pequeños. Y tenemos esa Ley 45/2007, de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, que ustedes hacían hincapié, una buena ley que además fue reclamada de forma amplia por el conjunto de las organizaciones sociales y económicas del medio rural.

Desde nuestro grupo creemos que es urgente y necesario actualizar esta ley y adecuarla a la situación actual, para empezar a aplicarla. Es cierto que el Partido Popular, como ustedes bien dicen, esta ley la metió

en el cajón. Y nosotros hemos insistido en repetidas ocasiones en el Congreso en que se aplique; hemos insistido también al Gobierno de Sánchez por activa y por pasiva en que se aplique esta ley. A ver ahora qué es lo que hacen. Pero esta ley hay que empezar su aplicación por pequeñas comarcas, por las peores comarcas que están, porque no toda Andalucía está en la misma situación. Y, evidentemente, por eso es necesario empezar por las comarcas con densidades poblacionales por debajo de los ocho habitantes por kilómetro cuadrado.

Las comunidades autónomas tienen competencia en el desarrollo rural, y Andalucía también tiene competencias. Pero, sin embargo, desde hace casi dos décadas se limita tan solo a gestionar los fondos que proceden del Desarrollo Rural de la Unión Europea, primero con las iniciativas Leader, y desde el año 2007 a través de los PDR, Programas de Desarrollo Rural, el segundo pilar de la PAC. Y una política, señorías del Partido Socialista, de desarrollo rural, apoyada tan solo en estos recursos y sin más aspiraciones que la gestión, realmente sirve para poco, no sirve absolutamente para nada.

Y hemos propuesto una enmienda en la que pedimos fortalecer la cofinanciación del Estado del PDR de Andalucía, restableciendo la participación del Estado en un 50% de la cofinanciación, porque el Partido Popular abandonó y redujo esto a un 30%.

Y respecto a las directrices de la Estrategia para el Reto Demográfico, aprobada por el Consejo de Ministros precisamente el día 29 de marzo, del año 2019, justo dos días antes del 31 de marzo, donde las plataformas convocaron la revuelta de la España vaciada, una movilización ciudadana que está exigiendo un pacto contra la despoblación, y tal vez la aprobación fue para tener algo en este momento importante que decir ante las movilizaciones, y además tal vez esta iniciativa es para adelantarse al Gobierno de Andalucía y decir también algo el Partido Socialista. Pero, desde luego, desde nuestro grupo parlamentario pensamos que es bastante flojita.

Consideramos que una estrategia frente al reto demográfico que supone la España y la Andalucía vaciadas debe apoyarse en una política de Estado para el desarrollo sostenible del medio rural, como decíamos anteriormente. Y hay medidas muy concretas que creemos necesarias de manera urgente ante la despoblación rural. Ustedes hacíais mención a alguna de las propuestas. Voy a resaltar algunas. La Educación Infantil de 0 a 3 años, propuesta que les hemos hecho a lo largo de la legislatura anterior y que ustedes nunca habéis aceptado.

Garantizar el cumplimiento de la Ley de Dependencia; decía, el medio rural está envejeciendo, pero es que hay mayores en el medio rural que mueren sin que les llegue la Ley de Dependencia. No hay ni residencias, no hay servicios sociosanitarios que sean adecuados para estos mayores, y esto al final recae en las mujeres, los cuidados, mayores de 45 años a 60. Esa no es la solución para la Andalucía vaciada.

Es fundamental la red de servicios públicos de calidad y de cercanía, cuestiones tan importantes que con vuestros recortes han ido...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

El señor Javier Pareja de Vega tiene la palabra.

El señor PAREJA DE VEGA

—Gracias, señora presidenta.

Señorías, la despoblación rural constituye uno de los retos a los que se enfrentan nuestro país y nuestra comunidad autónoma. El aumento de la esperanza de vida no compensa la pérdida de población ni la baja natalidad. En los últimos diez años nuestros pueblos han perdido 168.000 habitantes, y en un 68% de las localidades andaluzas...

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Un momento, señor Pareja. Paro un poco el tiempo.

Sí les pido, por favor, que los que tengan... Vale, si permiten... Y si usted eleva un poco el tono de voz, porque se oye la verdad que bastante flojo.

Venga, puede usted continuar.

El señor PAREJA DE VEGA

—Sí.

Decía que en un 68% de las localidades andaluzas ha disminuido la población, especialmente en las provincias de Granada, Jaén y Córdoba. Esto acarrea que, a medio y largo plazo, muchos municipios de interior corran el riesgo de desaparecer. No podemos permitir que ocurra, pues en esos lugares existe un patrimonio artístico, cultural y medioambiental incalculable, y cuentan con múltiples recursos y oportunidades que debemos potenciar y poner en valor. Por todo ello es necesario que en un tema de tanto calado e importancia para el futuro de nuestra región hagamos un gran esfuerzo de trabajo y aportaciones en común, más allá de ideologías políticas e intereses electorales.

En Ciudadanos queremos recuperar la voz de la España olvidada y devolverla a la primera línea, y no se les puede dar la espalda a estos pueblos, hay que contar con todos los municipios. Es necesaria, pues, la puesta en marcha de medidas ambiciosas que puedan atraer población a estos lugares, generar nuevas oportunidades y revertir la despoblación en el mundo rural, cerrando las brechas socioeconómicas existentes entre el campo y la ciudad, que en última instancia son las causantes principales de esta situación. Y garantizar la igualdad efectiva de toda la ciudadanía, sin importar su lugar de residencia. Todos debemos tener las mismas oportunidades de acceso a los servicios públicos. Los derechos son de las personas, no de las ciudades o territorios. Igualdad, señorías, igualdad.

Hace tiempo que Ciudadanos encabezó la lucha contra la España olvidada por los gobiernos anteriores. Y en esta última campaña nacional pudimos ver cómo el Plan Nacional contra la Despoblación era una de las banderas de nuestro programa; un plan con medidas ambiciosas a nivel nacional para atraer talento, generar nuevas oportunidades y revertir la despoblación en el mundo rural. Un plan que abarcaba medidas como la bajada del 60% en el IRPF para las personas que viven en municipios en riesgo de despoblación, siguiendo el ejemplo de países como Reino Unido, Suecia o Finlandia, donde ha sido un gran éxito. Además,

plantea tarifas superreducidas de autónomos para mujeres y jóvenes que emprenden en el mundo rural; eliminación de cuotas durante tres años después de ser padres o madres; implantación de medidas como la telemedicina, la medicina ambulatoria en atención primaria y la farmacia a domicilio, que garanticen la sanidad y la dependencia, y un plan de choque para cerrar la brecha digital en el mundo rural y acabar con las zonas sin conexión a internet. Un plan ambicioso que espero que el nuevo Gobierno central sepa valorar e impulsar, demostrando así el interés por la problemática de sus compañeros andaluces que traen a este Pleno esta iniciativa. Y todo ello se verá en la implicación presupuestaria para este tema desde el Gobierno de la Nación. Estaremos muy atentos.

El acuerdo de gobierno de la Junta de Andalucía va a promover, entre otras medidas, y siguiendo el espíritu de nuestro plan nacional antes referido, la elaboración de un plan estratégico de competitividad para la agricultura, la ganadería, la pesca y el desarrollo rural, que contempla, entre otros objetivos, las bases para lograr una mejora de la competitividad de estos sectores, fomentando la investigación e innovación tecnológica.

Debemos promover una mejora de formación y capacitación de nuestros productores y favorecer el relevo generacional en las explotaciones agrarias y ganaderas de Andalucía, mediante incentivos fiscales, como ya viene ocurriendo con las medidas del Gobierno actual como, por ejemplo, la supresión del impuesto de sucesiones y donaciones —supongo, señor López, que estos no son ricos.

Para combatir la despoblación, es necesario proporcionar a esos municipios los servicios públicos básicos en condiciones de accesibilidad y calidad, acercando la atención sanitaria pública allí donde no exista un hospital o centro de salud, habilitando la telemedicina, que permita las consultas a distancia para primer diagnóstico, o acudiendo el médico a los domicilios de los pacientes para mejorar sustancialmente la atención sanitaria. Si queremos que nuestros pueblos tengan un futuro estable, debemos ser conscientes de las necesidades del siglo XXI: es prioritario eliminar la brecha digital en los pueblos rurales; deben tener las mismas oportunidades de acceso que las ciudades a Internet; más aún, en un mundo global, que sea una ventana para dar a conocer el pueblo, o publicitar sus negocios o, incluso, facilitar el teletrabajo, eliminando definitivamente las zonas blancas de cobertura móvil, estableciendo y garantizando la conectividad de banda ancha a todas las zonas del territorio, de acuerdo con la Agenda Digital Europea 2020.

En cuanto a los análisis de los puntos que trae la proposición del Partido Socialista, y siempre en aras de mejorar y de contribución para lograr un objetivo que trasciende los intereses políticos, paso a explicar nuestras opiniones y enmiendas:

Entendemos que los puntos 1.1 y 1.2 plantean medidas necesarias para alcanzar el objetivo que se persigue, como también entendemos que nuestro plan contra la despoblación se llevase a cabo por parte del Gobierno central.

En el punto 1.3 presentamos enmienda de modificación, porque creemos necesario un estudio de la cuantía que ha de ser destinada.

Señorías del PSOE, hace falta rigor y seguridad a la hora de destinar partidas presupuestarias, con el fin de que el plan de empleo para Andalucía se pueda ejecutar y no resulte infradotado, perjudicando a los andaluces sin que se pueda llevar a cabo o poniendo en peligro su efectividad. Sé que esto les resulta raro, porque nunca lo hacen, pero primero hace falta una evaluación.

En el punto 2.3, más allá de corregir la última palabra, donde hacen referencia a «los trabajadores del cambio», en vez de «trabajadores del campo» —supongo; aquí el subconsciente les ha jugado una mala pasada; supongo que la obsesión por el cambio en Andalucía les ha traído esto, que no deja de ser una simple anécdota—, sí entendemos que debe suprimirse ese dato del 15%: este año el programa de empleo agrario ha tenido un incremento del 5%, con un aumento de casi 2,5 millones de euros. Y debemos tener en consideración que las aportaciones de las diputaciones provinciales andaluzas deberán incrementar sus aportaciones en la misma proporción; así pues, y teniendo en cuenta que estas instituciones no están representadas en esta Cámara, proponemos que se elimine la cifra objetivo —esa no es forma de proteger ni ayudar a las diputaciones, señor López— aunque se respete lo esencial de la propuesta, ya que este programa se ha revelado, quizás, como la más eficaz de las medidas de arraigo de las personas en el medio rural.

Asimismo, proponemos enmiendas de modificación en los puntos 2.10 y 2.13, permitiendo a este Gobierno una evaluación previa de la situación de los resultados obtenidos anteriormente, antes de cuantificaciones presupuestarias o de compromisos. No sería coherente pedir, y con urgencia, medidas que durante décadas no se llevaron a cabo por Gobiernos de su partido. Supongo que tendrán claro que la opinión pública no entendería que esta iniciativa se convirtiera en una enmienda a la totalidad, o una imposición de medidas que no se habían cumplido anteriormente y, seguro que en aras de colaborar conjuntamente, serán aceptadas, para demostrar así el interés en un acuerdo mayoritario, más allá de ideologías o electoralismo. ¿O quizás no era esa su intención? Es el momento de demostrar la utilidad política, la capacidad de acuerdos por el bien de los ciudadanos, ante retos de vital importancia para el futuro.

«Hay políticos que siempre ven la solución en el aumento del problema». Permítanme recurrir a esta cita del muy admirado genio don Manuel Alcántara, que sirva de homenaje tras su reciente fallecimiento, aprovechando desde aquí para mandar mis condolencias a familiares, amigos y admiradores de Málaga, Andalucía y España. Demostremos que esa cita nos influye, que su legado nos ilumina, y pongamos todos de nuestra parte para lograr la flexibilidad necesaria en lograr un acuerdo en un tema tan trascendente.

Muchas gracias.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Turno de intervención del Grupo Parlamentario Popular.

Señor Francisco Palacios Ruiz, tiene usted la palabra.

El señor PALACIOS RUIZ

—Gracias, gracias, señora presidenta.

Señor López, el señor Pareja no lo ha dicho, pero en 2016 el Partido Socialista también firmó para que esas diputaciones desaparecieran. Es bueno recordar esas cosas.

[*Aplausos*.]

Bien, hoy hablamos aquí de reto demográfico, hoy hablamos aquí del 48% de los municipios andaluces que se desangran y lo hacen, precisamente, por esos más de treinta y seis años de políticas fallidas, de políticas fracasadas que el Partido Socialista ha puesto en marcha. Hoy, el hecho de que esos municipios estén en la situación en la que están tiene un responsable, y es el Partido Socialista de Andalucía. Y yo sé, y yo sé, cuando subimos aquí y hablamos de ese pasado y hablamos de esa gestión, que a ustedes les gustaría que se corriera, como suele decirse, un tupido velo o, más bien, que cayera casi un telón de acero sobre el 2 de diciembre del año 2018, para que no pudiéramos ver las políticas que se han llevado a cabo, o mejor dicho, para que no pudiéramos ver las que no han llevado a cabo y hacían mucha falta, y hacían falta en Educación, hacían falta en Sanidad, y en Infraestructuras, y en Empleo, y en Agricultura, y en Ganadería, y en Pesca, y hacían falta para que esa Andalucía que se está muriendo, no se muriera. Y no voy a entrar en un debate en el que se ha entrado muchas veces, pero que se ha tocado aquí, en este Parlamento y también se ha tocado en la calle, y es en ese en el que un Gobierno, un Gobierno paternalista y clientelar, tiene a un electorado subsidiado del que se aprovecha. Y no quiero entrar en eso porque, evidentemente, no les supongo esa bajeza moral, sinceramente, no se la supongo.

Ha sido una mala gestión, ha sido una falta de compromiso, ha sido el desconocimiento, precisamente, de lo que sucede en esta autonomía lo que ha provocado que lleguemos a esta situación y que hoy, lo que ustedes tendrían que haber hecho en estos últimos treinta y seis años, lo estén pidiendo desde la oposición. Y eso, yo creo sinceramente que es un problema que deberían, al menos de pensarlo. Fíjense, hace más de treinta años hubo un presidente —un presidente socialista, evidentemente— de la Junta de Andalucía que hablaba de hacer de esta tierra, de nuestra comunidad autónoma, la California de Europa, esa la realidad. Seguramente, si lo hubiera conseguido, hoy no estaríamos hablando de reto demográfico, estaríamos hablando de otra cosa, pero resulta que California tiene un 4% de paro; resulta que si fuera un país independiente, California sería la quinta o la sexta potencia mundial; resulta que California tiene renta per cápita el número 11 entre los 50 estados de los Estados Unidos; y de Andalucía, de las 275 regiones de Europa en tasa de empleo somos el número 273, o sea, somos la tercera con más tasa de desempleo; o que somos la última en renta per cápita de las 17 comunidades autónomas españolas; o, por ejemplo, que somos la segunda en cuanto a la tasa de pobreza de las comunidades autónomas españolas. Y eso es, eso es lo que, bueno, lo que los Gobiernos, los distintos Gobiernos socialistas, al final, han provocado en esta tierra. Han sido incapaces de crear esa tierra de oportunidades y, por el contrario, han creado esta tierra de deficiencias. Y eso es lo que tenemos que corregir, y eso es lo que desde el Gobierno del cambio..., que yo sé que a ustedes ese nombre tampoco les gusta y lo pudimos ver ayer: se hablaba de cambiazo y demás. No, mire usted, aquí una realidad hoy y es que hay un Gobierno del cambio, un Gobierno comprometido, que los andaluces les han dicho que se sienten ustedes en la oposición y que otras personas, que otros diputados sean los que dirijan los destinos de esta tierra, que bastante tiempo han estado ustedes ahí y no han llevado a cabo las políticas que se necesitaban para resolver los problemas que teníamos.

Y hablo del Gobierno del cambio y hablo de las políticas que hacían falta. Y me refiero precisamente al I Plan Estratégico, impulsado en el Consejo de Gobierno del 16 de abril, donde precisamente se impulsan políticas para poner en valor, para hacer competitivos sectores como la agricultura, la ganadería y la pesca, o para mejorar la calidad de vida —que yo creo que es fundamental— en las zonas rurales. Y el compromiso

también de actuar para que en estas comarcas, para que en estas provincias se tengan beneficios fiscales, para que las personas que vivan en estas zonas puedan disfrutar de estos beneficios y no tengan que estar sometidos al mismo régimen fiscal..., que, por cierto, en Andalucía era absolutamente abusivo, absolutamente abusivo, y que también han provocado, también han provocado que esta desigualdad les impidiera el poder desarrollar su actividad en las mismas condiciones que en otras zonas donde sí que había un desarrollo o unas posibilidades distintas. O, por ejemplo, el compromiso de la Consejería de Salud para terminar esos centros de alta resolución de especialidades, que tan necesarios son en las comarcas, en las comarcas, para que todos los andaluces, vivamos donde vivamos, tengamos las mismas oportunidades. Y se van a terminar en Vejer de la Frontera y en Lucena, en Palma del Río, en Lepe, en Bollullos del Condado, en Aracena y en Cazorla, señor López. Usted y yo somos de Jaén, somos de Jaén. No puede ser que dos comarcas, la Sierra de Cazorla y la Sierra de Segura, el segundo parque natural de Europa, tengan solamente un chare en la puerta, que el resto, el resto... Hombre, el chare de Cazorla no está en funcionamiento, y no somos nosotros quienes no lo hemos puesto; somos quienes vamos a ponerlo en funcionamiento. Eso sí, eso sí.

Y además vamos a resolver el problema que suponen los puestos de difícil cobertura, cosa que ustedes tampoco han sido capaces de hacer. Pero bueno.

Se ha referido a esa Conferencia de Presidentes del año 2017, donde se acordaba el marcar esa estrategia. Efectivamente, hubo una moción de censura en el mes de..., en el mes de junio del año 2018; llegó un gobierno nuevo, ¿no? Y casi al año se marcan esas directrices. Bueno, bien, sí. Digo que ahí estamos empate, señor López, ahí estamos empate. O sea, que tampoco, tampoco pensemos que estamos haciendo una dejación de funciones, ni que ustedes han hecho algo milagroso. En todo caso, en todo caso, el Gobierno socialista, que estaba en brazos de quien sabemos... O sea, solo miraban hacia Cataluña y solo miraban hacia sus otros socios, a Andalucía pues nos seguían maltratando.

Pero igual les pasó con el Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agroalimentaria y pesquera, al que ni siquiera dotaron de financiación. Y tampoco tenía un carácter transversal, que es imprescindible para que pueda tener éxito. Este Gobierno del cambio sí va a impulsar un estatuto de la mujer rural. Y sí que tendrá la financiación que necesite y sí que tendrá carácter transversal, para que pueda tener el éxito que todos pretendemos. Porque, como usted sabe perfectamente, la estrategia que ponga en marcha el Gobierno de España tiene que ser una estrategia clara, una estrategia bien definida y, sobre todo, presupuestada. Y lo que también tendrá que hacer el Gobierno de España el año que viene —y espero que lo haga bien, y espero que no vuelva a traicionar a los agricultores andaluces— es negociar una PAC que esté a la altura de lo que los agricultores reclaman. No, mucha cara no. No, señor Aguilar, no. No, no, no, no. Todos sabemos lo que pasó, y si no es..., y si no es por el señor Arias Cañete, hoy...

[*Rumores.*]

Señorías...

Mil setecientos millones de euros. Mil setecientos millones de euros. Mil setecientos millones de euros.

Es imposible que...

[*Rumores.*]

Sí, soy de Jaén, a mucha honra. Y orgulloso, muy orgulloso de ser de Jaén.

[*Aplausos.*]

Es imposible fijar la población en las comarcas, en las provincias, si no tienen una sanidad, una educación, si no tienen infraestructuras viarias adecuadas, si no tienen acceso a nuevas tecnologías. Evidentemente, si no tienen empleo, es imposible. Y nosotros no queremos que Andalucía sea ni California, ni Baviera, ni Lombardía. Nosotros queremos que Andalucía sea la tierra hermosa, la tierra de gente preparada, la tierra...

[*Rumores.*]

Pero cálmense. Cálmense, cálmense. Ahora el señor López hablará, cálmense. Bien. Efectivamente.

... y que tiene un lugar privilegiado para conseguir los niveles de desarrollo que merece.

Desde este Gobierno del cambio, desde este grupo parlamentario, vamos a trabajar precisamente para que todos los andaluces, vivan donde vivan, tengan las mismas oportunidades y tengan los mismos servicios.

Muchas gracias.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Cierra el debate el grupo proponente.

Señor Felipe López, tiene usted la palabra. Y le ruego se pronuncie también sobre las enmiendas en el turno de intervención.

El señor LÓPEZ GARCÍA

—Gracias, señora presidenta.

Empiezo por el posicionamiento respecto a las enmiendas. Vamos a aceptar la 13.168, la 13.170 y la 13.174, y una transaccional sobre la 31..., perdón, la 13.106, que ya tiene el letrado en su poder.

Vamos a los instrumentos y a los argumentos que han utilizado los diferentes intervinientes. Desde luego, el más rotundo ha sido el portavoz del Grupo Popular, mi paisano, que no sé cómo se atreve a hacer las afirmaciones que hace. Es verdad que sigue la estela de algunas de las afirmaciones absolutamente fuera de lugar que ha ido haciendo el Gobierno en estos tres meses que lleva en la responsabilidad.

Miren, nosotros hacemos un ejercicio, y es bueno que lo sepa también la portavoz de Adelante Andalucía, un ejercicio de honestidad con un acercamiento real a la realidad. Y por tanto ese acercamiento honesto a la realidad nos permite hacer una afirmación contundente y clarísima. Que se vaya el Partido Popular a preguntar allá donde lleva muchos años de responsabilidad de gobierno, como en Castilla y León, por ejemplo, cuáles son los problemas que tienen de despoblamiento en una tierra como esa y cuáles son los problemas que hay en Andalucía; que naturalmente aceptamos que hay problemas, pero que no tienen punto de comparación. Y eso es el corolario de un conjunto de políticas de fomento del empleo, de estímulo, de incentivos, de infraestructuras, de apoyo a agricultores, que han permitido que, ciertamente, no es que desaparezcan los problemas, pero que estén bastante minimizados en relación con aquellos territorios donde el santo y seña del Partido Popular al final ha dejado su estela durante mucho tiempo.

¿Por qué es esto? La política de desarrollo rural y la política y el reto demográfico no es otra cosa que una política de igualdad de oportunidades para los ciudadanos y para los territorios. De eso hablamos, de política y de igualdad de oportunidades. Y el Partido Popular y la derecha están exactamente en las antípodas de ese

objetivo. No sé si ustedes recuerdan..., los que son de mi edad seguro, cuando un presidente de gobierno socialista defendía los fondos de cohesión en Europa, hubo uno que luego fue presidente del Gobierno, el señor Aznar, que decía que era un pedigüeño. Ese es el concepto que tenía de la política de cohesión un representante del Partido Popular. Y siguiendo esa estela es como ha ido el Partido Popular a lo largo de los años. Por tanto, no negamos que haya problemas, lo que decimos es que la acción de un gobierno claramente orientada a la igualdad de oportunidades, incluidas las diputaciones, ha permitido que ese nivel de despoblamiento, de dificultades, obviamente, de retos, comprendidos en el conjunto de territorios del interior de Europa, no es que haya desaparecido, pero que sea bastante más reducido.

Yo creo que hay que hacer un acercamiento, como decía, honesto a la realidad. Y es legítimo que un gobierno que llega diga que quiere hacer otras políticas y que tenga otros objetivos, y que demuestre que con su acción política es capaz de mejorar lo que crítica del Gobierno anterior. Lo que no es honesto ni legítimo es falsear la realidad, manipular y mentir, eso es lo que no es honesto.

Y le voy a decir algunas cosas, lo decía Cervantes hace muchos años, que «la verdad adelgaza pero no quiebra y siempre anda sobre la mentira como el aceite sobre el agua». Métanse esa frase en la cabeza. Cuando ustedes hablan de Andalucía en tono despectivo, y del Gobierno anterior... Los diferentes portavoces, porque lo han utilizado todos. En fin, un dato también muy relevante es que, hablando de política de desarrollo rural, la Dirección General de Desarrollo Rural haya desaparecido y la consejera del ramo no esté presente en este debate; también muy ilustrativo, ¿verdad?

Herencia recibida. Pues, mire usted, en términos comparativos lo que ocurre en Castilla y León o lo que ocurre en otras comarcas, o en Aragón, o en Galicia, en relación con lo que ha ocurrido en Andalucía, ciertamente está mucho más agravado en otros territorios y eso forma parte de la herencia recibida, en la que ustedes tienen que seguir trabajando con políticas que sigan profundizando esos elementos, si creyeran en ella, como no creen, evidentemente, irán en la dirección contraria.

Habla usted de agricultura y habla usted de apoyo a agricultores. Más de 1.000 millones de euros perdidos en la negociación del señor Cañete, más de 1.000 millones de euros, e hicieron cosas tan significativas, usted que es de un municipio de montaña, como el mío, de negarse a poner las ayudas acopladas al olivar en pendiente. La mayoría de los municipios que tienen problemas de despoblamiento son municipios que tienen en su territorio más del 50% con poblaciones superiores al 20%...

[*Aplausos*.]

Esa es la política de desarrollo rural que ustedes hacen.

Y hablan ustedes, despectivamente, como lo ha utilizado también otro portavoz del grupo de la derecha o de la extrema derecha, de las ayudas, lo empezaron esta mañana también, ¿verdad?, en tono despectivo, esto de los subsidios y de la pasividad. Mire usted, un dato para que se le meta en la cabeza, lo tiene, si se le olvida, en la estadística nacional. Andalucía tenía…, cuando llega el gobierno socialista en el año 1981, por cierto, heredando, eso sí que era una herencia, lo que sus abuelos políticos y algunos biológicos, dejaron en niveles de subdesarrollo en esta tierra. Exactamente eso.

Y lo que ocurrió, y lo que ocurrió es que el sector agrario tenía casi el 25%, el 22,8% de peso, en términos relativos, en la actividad productiva, cuando en Cataluña o en el País Vasco estaba en el 8%. Hoy, Andalucía, después de estos años de gobierno socialista, ha conseguido que el sector agrario tenga un peso de en

torno al 8%, seamos líderes en innovación, en exportación y estemos marcando el ritmo de la agricultura en España. Ese el proceso de reconversión de la agricultura.

[*Aplausos.]*

Y a eso ha ayudado, entre otras cosas, y a eso ha ayudado entre otras cosas políticas certeras de un gobierno socialista como el de Felipe González, poniendo en marcha ese proceso de reconversión de un sector, como en otros ámbitos de la escena nacional: siderurgia, naval, textil, que les ha parecido siempre magníficamente. Y aquí ha habido un instrumento para hacer posible esa reconversión del sector agrario, sin grandes traumas sociales.

Ustedes hablan de la herencia recibida. No sé si ustedes saben que el crecimiento de los ocupados, ya no digo la población activa, de los ocupados en Andalucía, cuando llegamos el año 1981, con esa herencia de sus abuelos biológicos y políticos, ha representado multiplicar por dos el número de activos en Andalucía, con una tasa de actividad del 58%. Italia la tiene en el 49%. El crecimiento de los ocupados, el crecimiento de los ocupados en Andalucía ha sido del 76%. En España, el 58%. Y en la Unión europea, el 27,3%. Resultado, efectivamente, de una política que ha permitido ir acortando distancias, pero el nivel en el que sus abuelos biológicos y políticos dejaron a Andalucía en el subdesarrollo, ha permitido que, a pesar del avance, todavía tengamos un diferencial de paro respecto a la Unión Europea, y esa es la paradoja en la que estamos. Pero lo demás es mentir y manipular, que es lo que ustedes hacen con una habilidad fantástica, fantástica.

Las exportaciones estaban en el 7% del PIB, hoy están en el 20%. Seguramente será el resultado de la magnífica acción de los gobiernos de la derecha o de la extrema derecha.

Y la envenenada herencia recibida, esa, contrástela usted. La deuda por habitante y año, por habitante en Andalucía per cápita es de 4.070 euros. En Valencia, que les sonará, donde han estado gobernando más de 20 años, nueve mil y pico, más del doble; en Cataluña, 10.000. ¿Esto es mejorable? Demuestren que son capaces de mejorarlo, pero no torciendo y manipulando, y no haciendo lo que ha hecho siempre la derecha en relación con este tema, cuando hablábamos del tema de la reconversión del sector agrario, que es un éxito del conjunto de la sociedad española y de los agricultores, bueno, algunos de los conspicuos representantes de su partido hablaban de esto con las pitas pitas y no sé cuántos elementos que han ido siempre haciendo un acercamiento absolutamente de desprecio a la realidad de Andalucía.

Ustedes tienen que acabar, y en ese proceso de incremento de la población activa en Andalucía, de 2 millones prácticamente redondeando, había 2 millones y estamos en 4; 1,4 millones han sido de incorporación de mujeres al mercado del trabajo.

Hablan ustedes de que avancemos en la igualdad de oportunidades y que dediquemos políticas al desarrollo. Y pone como ejemplo la bajada masiva de impuestos que dicen. Y se permiten hacer un panegírico de lo fantástico que es acabar metiéndoles a los ricos un regalo fiscal en el bolsillo.

Miren ustedes, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que no es la representación de la liga comunista revolucionaria, que agrupa a los 36 países más desarrollados del mundo, está diciendo que el retroceso de las clases medias es un hecho preocupante, más en España. Y ustedes lo que están haciendo es meterle un regalo fiscal a los que, por suerte para ellos, heredan dos, tres, cuatro o cinco millones de euros, ¿esa es la política que ustedes quieren hacer?

Por mucho que acaben edulcorando eso, eso no es más que el resultado de una manera de hacer las cosas que está en las antípodas de la igualdad de oportunidades. Porque todo lo que vaya en beneficio de unos privilegiados, va en detrimento de los que están en situación de más necesidad. Lo que tienen que hacer es hacer un acercamiento honesto a la realidad, manipular menos, torcer menos la verdad, dedicarse a trabajar, y ponerse en sintonía con lo que el Gobierno de España va a hacer en relación con una estrategia para afrontar con éxito el reto demográfico.

Gracias, señora presidenta.

[*Aplausos*.]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Bueno, señorías, vamos a iniciar la votación de la moción relativa a la Función pública, presentada por el Grupo Socialista, que creo que ya se ha solucionado en la… Era como se había pronunciado esta mañana, ¿no?, los tres, los dos bloques. ¿Necesitan que les reitere los bloques o están claros?

Los reitero: el bloque uno era el punto 1, 2, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28. Y el bloque número 2 era el punto 3, 4, 7, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19 y 26.

Señorías, se inicia la votación.

No, señorías, un momento.

Ahora, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado al haber obtenido 96 votos a favor, 12 votos en contra, ninguna abstención.

Pasamos a votar el segundo bloque.

Señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido rechazado al haber obtenido 50 votos a favor, 57 votos en contra, ninguna abstención.

Pasamos a votar la siguiente proposición no de ley, relativa a casas de apuestas de carácter físico, *online*, presentada por el Grupo Adelante Andalucía.

Les paso a decir los bloques que me han solicitado los grupos: el bloque 1 sería el punto 1, el punto 3 menos la letra *g*); el punto 3 *bis*; punto 4, 6, 6 *bis*, 7, 8 y 11.

[*Intervención no recogida*.]

El 1, 3 menos la letra *g*), 3 *bis*, 4, 6, 6 *bis*, 7, 8 y 11.

Dígame, señora Pardo.

Siguiente bloque: el punto número 2.

Bloque tercero: punto número 5.

Bloque cuarto: la letra *g*) del punto 3.

Bloque número 5: el punto 9.

Y bloque número 6: el punto 10.

Iniciamos la votación del punto primero…, del bloque primero, perdón, de bloque primero.

Se inicia la votación.

La señora PARDO REINALDOS

—Señora presidenta, por favor, antes de iniciar la votación.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pero no, no me interrumpa la votación, por favor.

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Yo no puedo votar.

El señor ...

—No, ni yo.

La señora OÑA SEVILLA, VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—No hemos votado.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pues lo siento.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señora Aguilera, ¿su voto delegado?

La señora AGUILERA CLAVIJO

—Sí.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Señor Cano Palomino, ¿su voto delegado?

El señor CANO PALOMINO

—Sí.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Pues son 90 puntos a favor, con lo cual queda aprobado este primer bloque.

[*Aplausos*.]

Pasamos a votar el bloque segundo.

Señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 50 votos a favor, 39 votos en contra, 19 abstenciones.

[*Aplausos*.]

Pasamos a votar el bloque tercero.

Se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 77 votos a favor, 9 votos en contra, 20 abstenciones.

[*Aplausos*.]

[*Intervención no registrada*.]

Es que son varios puntos.

Pero, señor Venzal, los bloques los he dicho al principio para que tomaran nota de los puntos, porque es que hay bloques que tienen varios, y por eso estoy haciendo la votación en bloques.

Sí, dígame, señor Venzal.

El señor VENZAL CONTRERAS

—Tratándose de muchos bloques, y siendo pocos los puntos de cada bloque, le rogaría que al inicio de la votación dijera: el bloque tercero, los puntos 3, 4 y tal.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Vale, yo lo digo. Pero que al principio he dicho cada bloque al punto que correspondía.

Iniciamos la votación del bloque cuarto, que corresponde a la letra *g*) del punto 3.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 76 votos a favor, 9 votos en contra, 20 abstenciones.

Pasamos a votar el bloque quinto, que se corresponde con el punto número 9.

Señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 70 votos a favor, 37 votos en contra, ninguna abstención.

Y pasamos a votar el último bloque, que corresponde al punto número 10.

Se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 51 votos a favor, 37 votos en contra, 20 abstenciones.

Señorías, pasamos a votar la siguiente proposición no de ley, relativa a establecer ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas, que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrado de factores de coagulación, en el ámbito del sistema sanitario público en Andalucía.

Les recuerdo que tanto los Grupos Popular como Ciudadanos habían hecho una enmienda *in voce,* que espero, les pregunto si es aceptada por todos los grupos. Era referida, en vez de abonar a tres anualidades, a dos anualidades.

¿Aceptan los grupos la enmienda formulada *in voce*? ¿Todos los grupos?

Bueno, pues, señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobada por unanimidad.

[*Aplausos*.]

Pasamos a la siguiente proposición no de ley, relativa a pacto andaluz por el agua, presentada por el Grupo Popular y Ciudadanos.

Señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobada, al haber obtenido 75 votos a favor, 33 votos en contra, ninguna abstención.

[*Aplausos*.]

Bueno, pues pasamos a votar la última proposición no de ley, relativa a la estrategia andaluza frente al reto demográfico, formulada por el Grupo Socialista. Les digo los bloques.

El bloque primero serían los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.12, 2.15, 2.16 y 2.17.

Les ruego tomen nota de los grupos…

La señora...

—Sí, presidenta, estamos tomando nota, pero ha ido muy rápido, y el señor Venzal le va a preguntar después otra vez.

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Vale, lo repito.

La señora...

—¿Lo puede repetir más despacito, por favor?

[*Risas y rumores.*]

La señora BOSQUET AZNAR, PRESIDENTA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

—Bueno, lo repito.

Señorías, que ya nos queda menos. Venga, ya nos queda menos; la última votación, y terminamos.

Repito: 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.4 [*risas*], 2.5, 2.6, 2.7 [*risas*], 2.8, 2.10, 2.12, 2.15, 2.16 y 2.17...

[*Intervención no registrada.*]

No: 2.7. El 2.6 y el 2.7. ¿Correcto?

Siguiente bloque: 2.9, 2.11, 2.13 y 2.14.

Siguiente bloque: el punto 1.4.

Y el último bloque, el bloque sería el número 4, sería el punto 2.3. ¿Correcto?

Pues, señorías, procedemos a votar el bloque número 1.

Se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado por unanimidad.

Pasamos a votar el segundo bloque.

Señorías, se inicia la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido rechazado, al haber obtenido 50 votos a favor, 58 votos en contra, ninguna abstención.

Pasamos a votar el bloque tercero. Señorías, comienza la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 82 votos a favor, un voto en contra, 25 abstenciones.

Pasamos a votar el bloque número cuatro, que les recuerdo que se correspondía con el punto 2.3. Señorías, comienza la votación.

El resultado de la votación es el siguiente: ha sido aprobado, al haber obtenido 50 votos a favor, 12 votos en contra, 46 abstenciones.

Señorías, se levanta la sesión.

© Parlamento de Andalucía - ISSN:1134-7279 - DL:SE. 1550-1994

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos al Ayuntamiento de Ronda que las tarifas de agua contemplen las situaciones de pérdida de agua por fugas, averías y defectos en la instalación

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6006 dirigida a Ayuntamiento de Ronda (Málaga)

- 27 Diciembre 2018

Sugerimos al Ayuntamiento de Ronda que las tarifas de agua contemplen las situaciones de pérdida de agua por fugas, averías o defectos de las instalaciones interiores.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de octubre de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por una vecina de Ronda a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que había sufrido una fuga de agua en su vivienda, que no pudo advertir al encontrarse en el patio y filtrarse al terreno, si bien la subsanó en cuanto tuvo conocimiento, abonando cuantiosos gastos para su detección y reparación.

Como consecuencia de la fuga había recibido factura, correspondiente al periodo julio-septiembre 2018, por importe de 2.248,45 euros.

Acudió a la oficina de Aqualia en Ronda para exponer esta situación pero no le habían rebajado dicho importe, contestándole que es el consumo que marcaba el contador. Según expone sólo le ofrecieron un fraccionamiento en seis meses, cuyo pago incluso le resulta costoso porque uno de los miembros de la familia se encuentra en desempleo.

En la factura también le cobraban la cuota variable de saneamiento y depuración, así como el canon autonómico de depuración, por lo que solicitaba su revisión al considerarlo injusto.

2. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ronda, quien ostenta las competencias en materia de ordenación, gestión, prestación y control de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua de uso urbano.

Esta misma solicitud de información fue cursada al Servicio Municipal de Aguas de Ronda (Aqualia).

3. Con fecha 15 de noviembre de 2018 se recibe en la Institución respuesta de esta FCC Aqualia que dice textualmente:

"(…) decir que para poder aplicar la tarifa de fuga del canon autonómico se nos ha indicado por parte de la Consejería de Medio Ambiente que tiene que ser previa autorización. El abonado realiza la solicitud a FCC Aqualia S.A y esta a su vez solicita la aplicación de esta tarifa siendo la administración la que resuelve las solicitudes. Así, procedemos a solicitar la autorización del caso en concreto.

Respecto a la aplicación de la cuota variable de saneamiento y depuración ha sido aplicada la ordenanza municipal en vigor.

Informarle también que el aplazamiento de pago por petición de Dña. (…) ha sido ampliado ya de seis a doce mensualidades.".

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- Sobre la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado ante supuestos de avería en las instalaciones interiores.

En la respuesta ofrecida por Aqualia se alega que ha aplicado la ordenanza municipal en vigor.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (en adelante RSDA) establece que la obligatoriedad de pago de recibos y facturas se considerará extensiva a los casos en que los consumos de agua se hayan originado por fugas, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Dicha exigencia estaría relacionada con la obligatoriedad de conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores a cargo del titular del suministro (art. 17 RSDA).

La empresa se limita a aplicar en la factura afectada por la fuga la cuota variable del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración según las Ordenanzas fiscales debidamente aprobadas.

En consecuencia, actúa Aqualia conforme a la normativa de aplicación cuando deniega la petición de la parte promotora de queja de reducción del importe de las facturas.

El perjudicial resultado se produce por la aplicación de bloques de tarificación progresivos a medida que aumenta el consumo de agua, ya que se establece en función del consumo de 794 m^3 registrado por el contador.

Así, la cuota variable o de consumo se establece según bloques progresivos correspondiente a las tarifas de suministro de agua potable para uso doméstico en concepto de abastecimiento, alcantarillado y depuración.

La aplicación de estos bloques al girar la factura correspondiente al periodo Jul-Sep/2018 de la promotora de queja se traduce en un importe económico de 986,93 euros de la cuota variable de agua, 266,70 euros de la cuota variable de saneamiento y 241,58 euros de la cuota variable de depuración.

Pese a la legalidad del recibo, amparado en las tasas aprobadas, esta Institución considera razonable y justo que se adopten medidas que permitan modular la facturación excesiva que se produce cuando nos encontramos ante una fuga de agua involuntaria y reparada con la debida diligencia.

En estos casos entendemos que el consumo de agua registrado a consecuencia de la fuga no merece el mismo reproche que si se hubiera producido un consumo voluntario excesivo.

Precisamente este es el papel que juegan los bloques tarifarios que se aprueban para la facturación de la cuota variable de agua, penalizando con la aplicación de los tramos más caros cuando se produzca un consumo excesivo o poco razonable de agua.

Entendemos que la aplicación de estos bloques tarifarios más altos va unida al factor de voluntariedad en la acción de quien consume el agua y que la misma no está presente en los supuestos de fuga, salvo que pudiera considerarse que la avería o defecto de conservación se debe a la propia inacción del titular del suministro o que la situación hubiera sido evitable con una mínima diligencia.

Esta modulación de la facturación aparece contemplada en la normativa de aplicación a algunas entidades suministradoras en Andalucía, bien porque se haya aprobado una tarifa especial para casos de avería o bien recogiendo en la correspondiente norma por la que se establecen las tarifas medidas que eviten la aplicación de los bloques tarifarios superiores.

Entendemos que el artículo 10 RSDA no debe suponer un impedimento a la adopción de medidas correctoras en la aplicación de las tarifas correspondientes a la cuota variable o de consumo, mediante su oportuno reflejo en las correspondientes Ordenanzas locales.

No se trata de dejar de atender la obligación de facturar los consumos de agua cuando se hayan originado por fugas, averías o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, sino de modular el importe resultante en beneficio del consumidor siempre y cuando se hayan adoptado las medidas oportunas para solventar la situación por la que se produjo la fuga.

Consideramos que esta solución resulta igualmente compatible con el sentido de la Directiva Marco del Agua cuando se refiere a que las estructuras tarifarias deben establecerse con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta que éstos habrían de producirse de forma voluntaria y no fortuita.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA. Que ese Ayuntamiento incorpore a las tarifas de suministro de agua potable una respuesta ajustada a la situación de pérdida de agua por fugas, averías o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Jaén que adopte la ordenación de tiempos de trabajo de la Policía Local a la normativa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4671 dirigida a Ayuntamiento de Jaén

- 04 Febrero 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por un representante sindical, en relación con una posible vulneración de los derechos de este colectivo ante el incumplimiento de la Directiva Europea 2003/88/CE por parte del Ayuntamiento de Jaén en lo que afecta tiempos de descanso en el trabajo de la Policía Local.

ANTECEDENTES

I. Por la persona promotora de la queja se denuncia el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Jaén, de la Directiva Europea 2003/88/CE que afecta, entre otros aspectos, a los tiempos de descanso en el trabajo. Los hechos fueron denunciados ante la Alcaldía con fecha 14 de mayo de 2018 y, tras haber mantenido varias conversaciones/reuniones, con la persona en quién delegó la Alcaldía-Presidencia del Consistorio, el Sr. Concejal de Personal, se continúa en la misma situación, sin dar cumplimiento a la Directiva Europea.

Según el representante sindical, en el Cuerpo de Policía Local de Jaén, pese a ser remunerado con el mismo sueldo, existen dos grupos o bloques diferenciados: una mayoría que trabaja en turnos rotatorios sin importar día de la semana; y el resto, que trabajan de lunes a viernes (preferentemente de mañanas), y descansan festivos y fines de semana, lo que a su entender provoca ya un agravio laboral, dado que a final de año todos estos funcionarios hacen el mismo cómputo anual, sin que esta situación haya sido subsanada por el Ayuntamiento pese a repetidos intentos documentados por la referida sección sindical.

Asimismo, comunica que, a pesar de realizar propuestas alternativas al Ayuntamiento, no han sido tenidas en cuenta y no ha sido objeto de negociación la determinación de estas condiciones de trabajo.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se procede a solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento de Jaén, que se remite a esta Institución con fecha 21 de septiembre de 2018. Del contenido del mismo cabe reseñar lo siguiente

En relación a los escritos presentados por el promotor de la queja *"en los que ponía de manifiesto el supuesto incumplimiento de la Directiva Europea relativa al tiempo de descanso en el trabajo, he de reseñar que una vez recibida se mantuvo una reunión con el mencionado representante sindical. De igual forma se registró otro escrito de otra sección sindical, concretamente de la Asociación Profesional Independiente del Cuerpo de Policía Local (APL), que además a día de hoy es la sección mayoritaria dentro de ese Cuerpo y que ostenta la presidencia de la Junta de Personal. Dicha sección de APL manifiesta en su escrito todo lo contrario a lo expuesto por el Sr. Martínez Mena.*

Ante las divergencias de las apreciaciones jurídicas realizadas por dos secciones sindicales diferentes, se procede por este concejal a la celebración de una reunión donde se da participación a las dos secciones ya referidas, así como a UGT, CCOO y CSIF, a fin debatir las cuestiones planteadas.

Finalmente se decide solicitar informe a la Asesoría Jurídica del Área de Personal y dejar un plazo para que cualquier otro sindicato pudiese aportar las interpretaciones que entendiesen oportunas.

Con fecha de 15 de junio se presenta el informe de la Asesoría Jurídica del Área de Personal que viene a señalar que la Directiva que según el Sr. Martínez no se estaba aplicando, no es en realidad de aplicación al Cuerpo de Policía Local.

De igual forma con fecha 19 de junio el sindicato CSIF registra también un informe en el que se señala que no es de aplicación la Directiva Europea".

.....

" En fecha 24 de julio se celebra Mesa General de Negociación, en la que como ya hemos señalado y pese a no reunir los requisitos legales se concede participación a todas las secciones sindicales.

Pues bien, en dicha mesa se somete la negociación el mantener o variar la actual configuración de los turnos de servicios de la Policía Local.

Como consta en el certificado (de la Secretaria de la Mesa General de Negociación, de fecha 19/9/2018), que se acompaña se decide finalmente mantener los actuales sistemas y todo ello con la única oposición de SIPAN".

Finalmente, el informe municipal concluye significando que "*(...) el mantenimiento de la organización de los servicios en el Cuerpo de la Policía Local es fruto de la negociación colectiva y no de una imposición de la administración. Y que a mayor abundamiento tenemos que reseñar que con el informe de la Asesoría Jurídica dicha organización de turnos no incurre en ninguna ilegalidad por entender que no es de aplicación la reseñada Directiva Europea. Creemos que hemos de coincidir en que ante una disyuntiva de interpretación jurídica, un responsable político debe tener una mayor consideración con los informe*

emitidos por los técnicos municipales responsables del Área".

III. Tras la solicitud de alegaciones al representante sindical promotor de la queja, en relación con la información municipal facilitada, éste se ratifica en su denuncia y adjunta otros informes y documentación complementaria para acreditar que, en su opinión, por parte del Ayuntamiento de Jaén no se cumple la Directiva Europea 2003/88/CE, que afecta entre otros a los tiempos de descanso en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Jaén.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos conveniente plantear a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La transposición del mandato del artículo 8.b) de la Directiva 2003/88/CE sobre la jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos.

La Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempos de trabajo, determina que los países de la Unión Europea deben adoptar medidas para garantizar a sus trabajadores determinados derechos, entre los que se encuentra, de conformidad con lo establecido en su art. 8 b), el relativo a que *"la jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno*".

La Comisión Europea dirigió al Reino de España, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Dictamen Motivado 2014/4169 por no incorporar correctamente en el ordenamiento jurídico nacional el citado artículo 8.b) de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre.

Para dar cumplimiento al citado Dictamen e incorporar plenamente a nuestro ordenamiento jurídico ese aspecto de la Directiva 2003/88/CE, mediante Real Decreto 311/2016, de 29 de julio, se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en materia de trabajo nocturno, añadiendo a éste un nuevo artículo 33 referido exclusivamente a trabajadores nocturnos que desarrollen trabajos con riesgos especiales o tensiones importantes, en los siguientes términos:

> *"1. La jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que deba ser inferior, según lo previsto en el capítulo III.*
>
> *A efectos de lo dispuesto en este artículo los trabajos que impliquen riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes serán los definidos como tales en convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.*
>
> *2. La jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos establecida en el apartado 1 sólo podrá superarse en los supuestos previstos en el artículo 32.1.b) y c)".*

Dicha regulación no limita por igual todos los trabajos nocturnos, refiriéndose sólo al "*que implique riesgos especiales o tensiones importantes*". A estos efectos, el art. 8 *in fine* de la Directiva establece que la determinación del trabajo que implique dichos riesgos o tensiones se realizará por *"las legislaciones y/o las prácticas nacionales, o por convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno".*

No obstante, dicha regulación no resulta de aplicación a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local al desarrollar el art. 36.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET en adelante), ya que los funcionarios están excluidos del ámbito de aplicación del mismo, por lo que resulta necesario adaptar la regulación de estos aspectos para dicho colectivo a la citada Directiva, por las razones y en las condiciones que expondremos a continuación.

Segunda.- La ordenación de la jornada de trabajo de la Policía Local.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS), en su art. 52 define los Cuerpos de Policía Local como Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, por las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y demás normas reglamentarias dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Los Cuerpos de Policía Local en Andalucía se rigen, además de por la LOFCS -en los aspectos estatutarios en que así está previsto-, por la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y las normas específicas de régimen local que le resulten de aplicación.

Respecto al régimen jurídico de personal aplicable a estos Cuerpos, habrá que estar a las normas estatales, autonómicas y locales que le sean de aplicación, en función de su especial naturaleza como integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y condición de funcionarios de la Administración Local. En concreto, al marco general que delimita el Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

Los funcionarios de la Policía Local, por el carácter específico de su función, debe tenerse en cuenta que se encuentran en servicio permanente, lo cual incide en su condiciones de trabajo, y en concreto en aspectos esenciales tales como horarios, jornada y calendario (turnos, servicio en festivos, descansos semanales o entre jornada, posibles prolongaciones de jornada, etc.).

En materia de jornada de trabajo, el art. 94 LBRL establece que *"la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en computo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado*", así como que "s*e les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada"*.

Consiguientemente, y de acuerdo con lo establecido en el art. 47 del EBEP que dispone que "*las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos*", corresponderá su determinación a los Ayuntamientos con sujeción, en su caso, a lo que pueda determinarse en la normativa básica sobre esta materia (la *Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en su* Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta, incorpora las m*edidas en materia de jornada de trabajo del II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo,* y **permite establecer en el sector público**, en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, **otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general de** treinta y siete horas y media).

De este modo, corresponde a cada Entidad Local fijar el horario y jornada de trabajo de su personal en ejercicio de su potestad de autoorganización y reglamentaria otorgada por la legislación básica de carácter local (art. 4.1.a) LBRL), previa negociación con los órganos de representación de personal (art. 37.1. EBEP) y siempre que se cumpla el marco legal preceptivo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, como se ha reiterado por la doctrina jurisprudencial, el ejercicio de la potestad de autoorganización supone un margen de discrecionalidad pero nunca de arbitrariedad y de exención de las normas básicas que resultan de aplicación en función de la materia.

Tercera.- La aplicación de la Directiva 2003/88/CE a los Cuerpos de Policía Local.

La cuestión central que subyace en esta queja se refiere a si es o no de aplicación a los Cuerpos de Policía Local la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

La opinión del Ayuntamiento de Jaén, así como de los representantes de otras organizaciones sindicales distintas a la que promueve la presente queja, es que la mencionada Directiva no es de aplicación en este ámbito, por cuanto el art. 1.3 de la misma dispone que ésta "*se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la presente Directiva*".

En este sentido, consideran que, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.3 de la misma, podrán establecerse excepciones a los artículos 3, 4, 5, 8 y 16 *"para las actividades de guardia y vigilancia que exijan una presencia continua con el fin de garantizar la protección de bienes y personas, y en particular cuando se trate de guardianes, conserjes o empresas de seguridad".*

En la misma línea, argumentan que la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, y a la que se remite la anterior Directiva, establece en su art. 2.2 que dicha norma "*no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil*".

La organización sindical promotora de la queja, por su parte, mantiene que la referida Directiva es de aplicación en este ámbito, toda vez que el mencionado apartado 2 de la Directiva 89/391/CEE, no puede interpretarse en el sentido de excluir de su ámbito de aplicación a las fuerzas armadas o a la policía toda vez que esa posibilidad viene condicionada a que "*se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública"*, sin que quede justificado en los informes y documentos aportados a esta Institución por el Ayuntamiento de Jaén "*de manera concluyente"* esas particularidades que justifiquen la no aplicación de la Directiva 89/391/CEE al Cuerpo de Policía Local de Jaén. Asimismo, aporta diversos informes jurídicos para fundamentar su posición.

La Directiva 2003/88/CE establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo (art. 1.1) en lo que se refiere a los periodos de descanso diario, de pausas, de descanso semanal, de la duración máxima del trabajo semanal, de las vacaciones anuales ya determinados aspectos del trabajo nocturno. Según su art. 1.3 se aplicará, a todos los sectores de actividad, tanto públicos como privados, con las excepciones antes señaladas.

La determinación del alcance de estas Directivas en los aspectos cuestionados ciertamente tiene su dificultad, dadas las dudas interpretativas que ha generado su aplicación. Tanto es así que la propia Unión Europea en su Diario Oficial C 165/2017, de 24 de mayo, hace pública la "*Comunicación interpretativa sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (2017/C 165/01)*", que puede consultar en el siguiente enlace:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2017:165:FULL&from=ES

Dicha Comunicación interpretativa viene motivada por el elevado número de interpretaciones que ha dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (más de cincuenta sentencias y autos, desde el año 1993) a la aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo. Con esta iniciativa se pretende contribuir a la aplicación, implementación y ejecución efectiva de la Directiva 2003/88/CE y ayudar a los Estados miembros y a los ciudadanos a garantizar que ésta se aplica de forma eficaz.

Según jurisprudencia reiterada de dicho Tribunal, teniendo en cuenta tanto el objetivo de la Directiva, que consiste en promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, como el tenor literal del art. 2, apartado 1 de la Directiva 89/391/CEE, "*el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo debe entenderse de manera amplia*".

En consecuencia, se considera en la mencionada Comunicación que "*la exclusión del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391/CEE debe interpretarse restrictivamente y*

de forma «que limite su alcance a lo que resulte estrictamente necesario para salvaguardar los intereses que según dicha Directiva pueden proteger los Estados miembros»".

De hecho, afirma que "*el Tribunal dictaminó que esta exclusión no se aplica a los sectores de actividad considerados globalmente. Su único objetivo es asegurar «el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden públicos en circunstancias de excepcional gravedad y magnitud –por ejemplo, una catástrofe– que se caracterizan, en particular, por el hecho de que pueden exponer a los trabajadores a riesgos considerables en cuanto a su seguridad y/o a su salud y no se prestan, por naturaleza, a una planificación del tiempo de trabajo de los equipos de intervención y de socorro»*.

El Tribunal ha establecido que, aunque determinados servicios deben hacer frente a acontecimientos que, por definición, no son previsibles, las actividades a las que dan lugar en condiciones normales y que responden además a la finalidad atribuida precisamente a tal servicio, pueden sin embargo organizarse con antelación, incluidos los horarios de trabajo de su personal y la prevención de los riesgos para la seguridad y/o la salud.

Como resultado, la exclusión del ámbito de aplicación no depende de si los trabajadores pertenecen a uno de los sectores descritos en la Directiva 89/391/CEE. Depende más bien de la naturaleza concreta de determinadas tareas individuales realizadas por los empleados de dichos sectores. Dada la necesidad de garantizar la protección eficaz de la comunidad, estas tareas justifican que se haga una excepción a las normas establecidas en esa Directiva.

Por tanto, la Directiva sobre el tiempo de trabajo es aplicable a las actividades de las fuerzas armadas, la policía y los servicios de protección civil. Es también aplicable a otras actividades específicas de la función pública siempre que se lleven a cabo en circunstancias normales". (El subrayado es nuestro)

En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado igualmente "*que la Directiva se aplica a actividades del personal de los Equipos de Atención Primaria y el personal médico y de enfermería que presta sus servicios en equipos de atención sanitaria. También se aplica a otros servicios que responden a urgencias como el personal médico y de enfermería en los equipos de atención primaria y en otros servicios de urgencias, los trabajadores de los servicios de asistencia médica urgente, las fuerzas de intervención de bomberos del sector público, la policía municipal o el personal no civil de las administraciones públicas cuando sus funciones se lleven a cabo en circunstancias normales*". (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva es una realidad innegable contemplada en la misma, aclarándose por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto, "*que solo permitiría exclusiones en el caso de «acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse*».

En esta línea, se indica en la Comunicación interpretativa que "*lo mismo debe suceder en caso de «catástrofes naturales o tecnológicas, los atentados, accidentes graves u otros eventos de la misma índole, cuya gravedad y magnitud requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en las Directivas 89/391 y 93/104 [Directiva sobre el tiempo de trabajo]».*

La exclusión interpretada por el Tribunal se desprende del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391/CEE. Señala que «La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública » (el énfasis es de la Comisión)".

Por último, destacar que, en relación con las Excepciones, en el Apartado IX de la Comunicación se señala que "*la Directiva sobre el tiempo de trabajo es un texto complejo, ya que pretende ofrecer cierta flexibilidad en función de las distintas actividades, garantizando al mismo tiempo un nivel sólido de protección mínima*".

Asimismo, afirma que: "d*ado que la mayor parte de los derechos desarrollados en la Directiva también están protegidos con arreglo al artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cabe destacar, en este contexto, que se aplica el artículo 52, en el que se establece que «cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».*

Tras esta amplia transcripción de la, no menos amplia, Comunicación interpretativa sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la conclusión a que llegamos no puede ser otra que, dado el carácter de disposición básica de dicha Directiva sobre el tiempo de trabajo que establece unos niveles mínimos de protección de los trabajadores, en su sentido más amplio, y que las excepciones que contempla para su aplicación a determinadas actividades públicas (policía) se refieren a supuestos excepcionales destinados a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo, consideramos que dicha Directiva sería de aplicación a los Cuerpos de Policía Local, con la flexibilidad y peculiaridades que se contemplan en la misma en función de las singularidades que presenta el cumplimiento de esta función pública.

En esta línea, en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 373/2018 de 11 abril, al pronunciarse sobre el derecho de policías nacionales a percibir complemento de turnicidad durante las vacaciones, se afirma que "*según su artículo 1.3, la Directiva 2003/88/CE se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, cuyo ámbito de aplicación, por otro lado, alcanzaba a las actividades específicas de la función pública a que se consagran las fuerzas armadas o la policía, cuando no fuere incompatible de manera concluyente con sus particularidades (…)*".

Este criterio es el que ha seguido la Dirección General de la Policía al desarrollar la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional (Circular de 18 de diciembre de 2015). En dicha Circular, al regular la prestación del servicio en trabajo nocturno, establece la necesidad de respetar las normas de la Unión Europea sobre la materia, especialmente de la Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. En el mismo sentido, la Orden General nº 11 de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil, ha procedido a adaptar la regulación de estos aspectos a las normas de Derecho Comunitario relativas a la ordenación del tiempo de trabajo, al considerar que establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en dicha materia.

Por lo que se refiere a la aplicación de esta Directiva al ámbito de la Policía Local, en Castilla-La Mancha, a través del Decreto 39/2018, de 12 de junio, por el que se modifica el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales en esta Comunidad, se ha procedido a adaptar la regulación mínima de estos aspectos a las previsiones de la Directiva 2003/88/CE, al ser de aplicación en dicho ámbito.

Igualmente, en otros Ayuntamientos andaluces, como el de Huelva, se ha consensuado un acuerdo, a través de la negociación colectiva, sobre el modo de aplicación de la citada Directiva a la Policía Local de dicho municipio en relación con el tiempo de descanso por las horas trabajadas en turnos de noche y días festivos.

Por otra parte, debe tenerse también en cuenta, a este respecto, que la Directiva 2003/88/CE establece las

disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo (art. 1.1), vincula directamente esta cuestión con la prevención de riesgos laborales. En esta materia, tras algunas dudas iniciales, resueltas con la Sentencia del TJCE de 12 de enero de 2006 -que considera plenamente aplicable a los funcionarios que realicen funciones de policía la Directiva 89/391/CEE, con las particularidades propias en atención a la singular naturaleza de las mismas- sería asimismo aplicable la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que establece en su art 14.1 que *"los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio"*.

En consecuencia, debe concluirse que, como norma general, la Ley 31/1995 es de plena aplicación a los Cuerpos de Policía Local, obligando a las autoridades municipales correspondientes a cumplir las obligaciones que establece para la prevención de los riesgos laboral de estos funcionarios. E, incluso, en la situaciones excepcionales en que no es posible la estricta aplicación de estas normas, la propia Directiva 89/391/CEE exige "*velar para que la seguridad y salud de los policías locales queden aseguradas en la medida de lo posible*".

Cuarta.- El derecho a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo.

Con independencia de que la relación de servicios de los empelados públicos viene especialmente regulada por su propio Estatuto, existe un amplio margen para que por vía de la negociación colectiva se concreten las condiciones de su relación de servicios.

Por negociación colectiva, aclara el artículo 31.2 del EBEP, se entiende "*el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública*". El ejercicio de este derecho queda supeditado al cumplimiento del marco legal, debiendo respetar, en todo caso, el contenido del EBEP y sus leyes de desarrollo (art. 31.7 EBEP), reiterándose en su art. 33.1 al establecer que la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos "*estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia*".

Asimismo, este derecho a la negociación colectiva, en cuanto afecte al gasto público, también se supedita al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos que se contempla en el art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que dispone que "*las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*".

Entre las materias objetos de negociación, el artículo 37.1.m) del EBEP señala que serán objeto de ésta, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias referidas a "*calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos*".

Incluso en aquellos aspectos excluidos de la negociación colectiva por afectar a materias en las que la Administración ejercitase sus potestades de organización (art. 34.1 Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas), el EBEP introdujo un inciso de gran incidencia al disponer el artículo 37.2.a) que: *"cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto*".

Por lo tanto, corresponde a los propios Ayuntamientos negociar con los órganos de representación de su personal los calendarios anuales, turnos de servicio y periodos de descanso del Cuerpo de Policías Locales a fin de adaptar su regulación a las previsiones de la Directiva 2003/88/CE.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**:** De los preceptos contenidos en esta Resolución.

RECOMENDACIÓN**:** Para que, previa negociación con los órganos de representación del personal de ese Ayuntamiento, se adopten las medidas que procedan para adaptar la ordenación de tiempos de trabajo de la Policía Local a la Directiva 2003/88/CE.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que se proceda al abono del resto de la subvención concedida por expediente de Bono de Empleo Joven

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0206 dirigida a Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo

- 11 Junio 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja a instancia de parte, relativo a la demora en el abono de las cantidades correspondientes a la Subvención del "Bono de Empleo Joven" que le había sido concedida en agosto de 2017.

ANTECEDENTES

I. El interesado expone que con fecha 2 de agosto de 2017 se le notificó, por parte de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla, la resolución favorable del expediente de Bonoempleo (…), presentando con fecha 29 de septiembre de 2017 la documentación requerida para la justificación del cumplimiento del objeto de la subvención.

Tras la presentación de la documentación preceptiva, ante el retraso de la parte pendiente de cobro, contacta telefónicamente, tanto con la Dirección Provincial como con los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Empleo, para preguntar por el estado del expediente y la parte que está pendiente de abonar, no obteniendo respuesta por parte de ninguna de ambas sedes.

II. Admitida a trámite la queja, con fecha 12 de abril de 2019 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, que ha tenido entrada en esta Institución con fecha 10 de mayo del presente año, y con el que se anexaba otro informe de la Jefatura de Departamento de Promoción y Desarrollo Local, del que interesa reseñar lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *TERCERO.- Con fecha 29/09/2017 la entidad interesada presenta documentación justificativa, complementada con más documentación presentada los días 27/11/2017 y 11/12/2017. La propuesta de documento J tiene fecha 16/05/2018, siendo fiscalizado por Intervención con fecha 29/05/2018.*
>
> *CUARTO.- El volumen de trabajo que pesaba y sigue pesando sobre el Servicio de Fomento del Empleo de esta Dirección Provincial, a lo que hay que sumar los plazos perentorios a la hora de*

confeccionar, tramitar y fiscalizar los distintos documentos contables exigidos por la normativa contable-presupuestaria así como el hecho de que no siempre se cuenta con las debidas disponibilidades presupuestarias para afrontar los gastos, explica las demoras en la tramitación de los miles de expedientes que suman las diferentes líneas de subvención, demoras que sólo en parte se aliviaron cuando, en determinado momento, los Servicios Centrales del S.A.E. se hicieron cargo de la tramitación parcial de ciertos expedientes, entre los cuales el de la entidad interesada y que al día de la fecha obra en esta Dirección Provincial.

Sólo indicar que se está a la espera de contar con consignación presupuestaria para proceder al pago del 25% restante.

QUINTO.- Finalmente, ante la queja del interesado de que ha contactado por teléfono con los Servicios centrales y con esta Dirección Provincial, hay que señalar que telefónicamente sólo se puede facilitar una información muy general al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear a esa Administración, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Las ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven, objeto de la presente queja, se regulan en la Sección 3ª de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.

El abono de los incentivos y ayudas contemplados en dicha Ley se regulan en el art. 86 de la misma. En concreto, por lo que se refiere a la iniciativa Bono de Empleo Joven, en el apartado 1.c) del citado artículo, en el que se prevén las dos modalidades de pago que se establecen para este tipo de ayudas: con justificación diferida por importe de hasta el 75% de la ayuda concedida, y con justificación diferida por los importes restantes, previa justificación por la entidad beneficiaria de la aplicación de los pagos recibidos, mediante la presentación de la documentación preceptiva.

En cuanto al plazo en que deba hacerse efectivo el pago de estas ayudas, en la Ley 2/2015, reguladora de las mismas, no se contempla ninguno, así como tampoco, con carácter general, en las normas a las que se remite dicha Ley para lo no previsto en la misma: Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, entre otras.

Ello no puede interpretarse en el sentido de que esa Administración tenga un plazo ilimitado para el pago de una obligación que ha contraído y reconocido expresamente a la sociedad promotora de esta queja, que ha cumplido con las obligaciones justificativas que le impone la normativa reguladora de la subvención concedida, como se señala expresamente en el informe remitido por esa Agencia, y que determinó que se emitiera el correspondiente documento contable de pago con fecha 16 de mayo de 2018, fiscalizado de conformidad por la Intervención con fecha 29 de mayo de 2018.

En este contexto, ante el retraso injustificado en más de un año en el pago de la parte de la subvención reconocida y comprometida a la entidad beneficiaria, es preciso tener en cuenta que el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantiza a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

En la misma línea, el art. 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

En este caso, al no estar previsto un plazo máximo para el pago de esta modalidad de subvención en las normas citadas, así como tampoco en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, habría que estar a lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de esta Administración, que establece en su art. 29, con carácter general, el plazo en que deben pagarse las obligaciones de la Hacienda Pública Autonómica, que será de tres meses, desde la notificación de la resolución judicial firme o del reconocimiento de la obligación.

En caso de que se incumpla la obligación de pago en dicho plazo, el citado precepto establece que procede abonar el interés de demora señalado en el apartado 2 del artículo 23, sobre la cantidad debida, desde que la persona o entidad acreedora reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Resulta evidente, por tanto, que en el presente caso la obligación económica reconocida a la sociedad promotora de la presente queja no ha sido abonada en el plazo establecido (3 meses), como tampoco en un plazo razonable, toda vez que han transcurrido más de un año sin que se haya procedido al abono de la parte de la subvención pendiente de pago, una vez cumplida la obligación justificativa que establece la normativa reguladora de estas ayudas.

En todo caso, la "razonabilidad" que exige nuestro ordenamiento jurídico a las entidades públicas respecto a los plazos de resolución y pago que procedan en un expediente administrativo, debe interpretarse en el contexto finalista en que se inscriba la medida objeto de la actuación administrativa. En este caso, debe tenerse en cuenta a estos efectos que, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, "*una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas*". Y, más aún, si estas ayudas tienen como objetivo "*impulsar la creación de empleo en la Comunidad Autónoma*" (art. 1 Ley 2/2015) que, según se contempla en el inicio de la exposición de motivos de la Ley 2/2015, constituye el "*principal objetivo de la política económica de Andalucía*".

Ante esta situación, cabe recordar que el art. 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Segunda.- La necesidad de una adecuada ordenación de los recursos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

El art. 103.1 de la Constitución Española establece que las Administraciones públicas en su funcionamiento deben actuar, entre otros, de acuerdo con el principio de eficacia y coordinación. De igual modo, el art. 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Administración de la Junta de Andalucía debe actuar, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa y coordinación.

Asimismo, el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro del derecho a una buena administración, establece también que la actuación de la Administración será proporcionada a su fines.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su art. 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros, los principios de: d) racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; g) planificación y dirección por objetivos; h) eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Dichos principios igualmente se contemplan en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, estableciéndose, en su art. 4, que la organización y funcionamiento de dicha Administración se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, así como que la actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales.

De modo más concreto, el art. 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles, así como que las Administraciones públicas podrán aprobar planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, alguna de las medidas previstas en el apartado 2 del citado precepto.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tiene encomendados.

En este caso concreto, además, la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, sobre dotación de medios para la gestión de los Programas, establece, en su apartado 1, que para llevar a cabo la gestión, entre otros, de los Programas Emple@Joven y Emple@30+ (regulados en el Título I de dicha norma, en cuya Sección 3.ª se regulan las Ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven) se dotará al Servicio Andaluz de Empleo de los medios humanos y materiales necesarios, a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa de aplicación, así como cualquier otro medio que resulte necesario para la adecuada gestión de los incentivos.

Compromiso que se refuerza en al apartado 2 de la referida Disposición adicional, al otorgar a estos Programas la consideración de sector y funciones prioritarios a fin de garantizar la puesta en marcha y funcionamiento de las medidas incorporadas a la presente Ley y de agilizar la tramitación de las contrataciones que sean necesarias, en lo referente a la dotación de personal laboral temporal o al nombramiento de personal funcionario interino que fuera preciso para ello.

En consecuencia, por parte de esa Agencia deberán adoptarse las medidas necesarias para la puesta al día de los expediente relativos a las subvenciones para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven, procediéndose a la resolución de estos expedientes y abono de las correspondientes prestaciones económicas derivadas de los mismos en el plazo establecido en las normas reguladoras de este procedimiento.

Tercera.- La información administrativa a facilitar a la ciudadanía.

Con la finalidad de facilitar las relaciones de la ciudadanía con la Administración y el derecho de acceso a los servicios públicos, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se aprobó el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.

En el art. 6.2 del mismo, al establecer las pautas sobre el modo de facilitar la información particular que posibilita el ejercicio de derechos e intereses legítimos concretos de la ciudadanía, se dispone que "*la Administración dispondrá los medios y cauces adecuados a cada caso y tipo de información o asunto que se desee conocer y se solicite, incluso la comunicación personal en el caso que así se haya solicitado o en aquellos otros en que la confidencialidad o complejidad de la información a tratar lo requiera y de esta*

forma se acuerde con el solicitante". Concluyendo que estas pautas de actuación "*en ningún caso supondrán obstáculo o demora al efectivo ejercicio de los derechos del ciudadano*".

En base a esta regulación, discrepamos de la conclusión incluida en el informe que remite esa Administración de que "*telefónicamente sólo se puede facilitar una información muy general*", pues la solicitud de información telefónica del estado de tramitación en que se encuentra un determinado procedimiento administrativo, en el que no se contengan datos especialmente sensibles y protegidos o complejos de facilitar, como es el asunto objeto de la presente queja, y siempre que se adopten unas cautelas mínimas que permitan constatar que la persona solicitante de la información tiene la consideración de interesada en el procedimiento, no consideramos que se vea impedida por la regulación contenida en el art. 6 del Decreto 204/1995.

Es más, en el art. 6.3 de dicha norma, al regular la información administrativa a facilitar a la ciudadanía, se dispone, de modo expreso, que: "*en el supuesto que el solicitante desee conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado y en su caso obtener copias de documentos contenidos en ellos deberá previamente acreditar que está legitimado para ello*".

En la práctica, es habitual en las Administraciones Públicas que esta información sobre el estado de tramitación de un determinado expediente, que no contenga datos especialmente protegidos o complejos, se faciliten telefónicamente al solicitante tras comprobar determinados datos identificativos de la persona o expediente (documento identificativo de la persona, número identificativo del expediente, algún dato significativo que conste en el expediente,…). Incluso, en las Administraciones Tributarias, es práctica habitual facilitar telefónicamente este tipo de información u otras más sensibles aún, previa constatación de esos datos que acreditan la legitimidad para realizar la consulta.

Téngase también en cuenta además, a este respecto, que en el vigente Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, entre las medidas que incorpora para hacer efectivos los derechos que se reconocen en el mismo, incorpora el derecho de las personas acreedoras a obtener la información correspondiente sobre el estado de tramitación de sus obligaciones pendientes de pago (art. 11).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la dimensión de la información solicitada ante una demanda de pago que se reitera en el tiempo, no estimamos que esté justificada la negativa a facilitar información telefónica a la persona promotora de esta queja sobre el estado de tramitación del pago de la parte de la subvención pendiente de abonar en base a la regulación contenida en el Decreto 204/1995 y, menos aún, el no darle explicación alguna al respecto ni orientarle sobre otros medios a través de los cuales podría recabar la información solicitada.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que, sin más dilación que la estrictamente necesaria para el cumplimiento de las formalidades preceptivas, se proceda al pago del 25% de la subvención pendiente de abonar a la entidad empleadora (..), por la contratación de personas beneficiarias del Programa Bono Empleo Joven correspondiente al expediente (..).

RECOMENDACIÓN 2 para que, a la mayor urgencia posible, se adopten las medidas de racionalidad organizativa que sean necesarias para garantizar la resolución y pago de las subvenciones recaídas en

estos expedientes en el plazo legalmente establecido.

RECOMENDACIÓN 3 para que se facilite información telefónica del estado de tramitación en que se encuentra un determinado procedimiento administrativo, en el que no se contengan datos especialmente sensibles y protegidos o complejos de facilitar, a solicitud de la persona interesada, previa comprobación de los datos identificativos que se consideren adecuados para acreditar la legitimidad de la consulta.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento malagueño nos informa de la existencia de aseos de pago en zonas de la ciudad

Queja número 19/1067

- 23 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado nos exponía que en junio de 2018 solicitó, al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Málaga, que se permitiera "*la utilización de los aseos públicos gratuitos libremente por todos los ciudadanos durante todo el día en el Centro Comercial Vialia, sin que la escasez de los mismos en un macrocentro con estas singularidades, el horario impuesto en su utilización, la señaléctica albergada, así como la angustia que pueda causarles la insatisfacción de sus necesidades fisiológicas, condicionen, determinen o apremien a que los ciudadanos-usuarios de este Centro Comercial, se vean obligados a utilizar irremediablemente los mencionados aseos de pago. Esta situación supone presunta discriminación en la disponibilidad de aseos públicos gratuitos en dicho Centro Comercial*".

Dado que el interesado residía en un municipio de la provincia de Cádiz, el Servicio de Consumo de Málaga trasladó la reclamación al de Cádiz que, a su vez, trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Málaga por considerar que era éste el órgano competente para resolver por razón de la materia. Sin embargo, trascurrido más de seis meses, no había recibido respuesta alguna del citado Ayuntamiento por lo que nos dirigimos a su Alcaldía-Presidencia a fin de que diera respuesta expresa al escrito del interesado.

En la respuesta que nos remitió la citada Alcaldía, ésta nos indicaba que la petición del interesado se refería a permitir la utilización de los aseos públicos gratuitos por toda la ciudadanía durante todo el día en la zona de la estación de trenes Málaga-María Zambrano, en el Centro Comercial Vialia. Aunque consideraban en el Ayuntamiento que no era de su competencia esta cuestión, en aras a dar una respuesta al interesado intentaron una labor de mediación con el centro comercial, que les indicó que ya habían respondido al interesado detallando la organización de los horarios de los aseos que se ubican tanto en la zona comercial como en la zona de la estación de trenes. Además, el Servicio de Aperturas del Ayuntamiento informó que el titular de las zonas comunes del centro comercial era otra entidad comercial, con licencia de apertura.

En una conversación telefónica que el interesado mantuvo con el Servicio de Consumo municipal, éste les confirmó que había recibido la respuesta del centro comercial, pero que seguía disconforme con las explicaciones que le facilitaban pues consideraba que el horario establecido para los aseos le parecía inadecuado. Desde la Sección de Consumo se le informó de las vías de reclamación si consideraba

vulnerados sus derechos.

En todo caso, el Ayuntamiento de Málaga, con el ánimo de clarificar la reclamación y el ámbito competencial de cada organismo público, nos trasladaba lo siguiente:

- La queja en cuestión se refería a la apertura de los aseos en un horario anterior a la actividad del centro comercial, en concreto las 7'00 horas, y, además, en la zona relativa al transporte de viajeros por tren, competencia de RENFE y ADIF; en el horario de apertura del centro comercial sí se encontraban los aseos abiertos.

- Por ello, en lo relativo a la queja por la existencia de aseos de pago en la estación de trenes Málaga-María Zambrano, entendía el ayuntamiento que el organismo responsable era ADIF, aunque los aseos situados en la zona de embarque son gratuitos.

- ADIF ha encargado la gestión de parte de los servicios públicos de la estación de tren a una empresa especializada, adjudicataria de la gestión de los aseos, que cobra un precio a los usuarios por la prestación del servicio/actividad en esta zona.

Entendimos, a la vista de esta respuesta, que no eran precisas nuevas actuaciones por nuestra parte por cuanto se había informado al interesado de la situación de estas infraestructuras y de las vías de reclamación de que disponía si consideraba vulnerados sus derechos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Los derechos de la Ciudadanía en el transporte público

Los derechos de la Ciudadanía en el transporte público

Viernes, 27 Diciembre, 2019

DESCARGAR DOCUMENTO EN PDF

PRESENTACIÓN

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Caben discriminaciones en el uso del transporte público?

2. ¿Se debe facilitar información sobre el viaje?

3. ¿Qué información se debe poner a disposición pública sobre los derechos de las personas viajeras?

4. ¿Dónde se pueden adquirir los billetes o documentos que permitan el acceso al viaje?

5. ¿En qué condiciones es posible la anulación del billete previamente adquirido por personas usuarias del transporte público colectivo terrestre por carretera?

6. ¿Puede ser denegada la adquisición del billete? ¿En qué supuestos?

7. En los trayectos urbanos es posible viajar de pie en el vehículo pero, ¿y en el resto de trayectos interurbanos o metropolitanos?

8. ¿Qué ocurre en caso de accidente del medio de transporte?

9. Consecuencias derivadas de incumplimientos de horarios o pérdida de equipajes.

10. Interposición de reclamaciones

11. El acceso al transporte de las personas con discapacidad o con movilidad reducida en cuanto a billetes y tarifas.

12. Accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las estaciones y a los vehículos.

13. Especificaciones de la normativa andaluza de accesibilidad en cuanto al transporte público de las personas con movilidad reducida.

14. Singularidades en la prestación del servicio de taxi

NORMATIVA DE INTERÉS

PRESENTACIÓN

El transporte público viene conformado por un sistema integral de medios de movilidad de uso generalizado por parte de la ciudadanía que facilita los desplazamientos a los lugares en que desarrolla sus distintas actividades. Se ofrecen a todas las personas usuarias sin discriminación y de forma continúa y periódica. En el marco de las políticas de sostenibilidad ambiental que la sociedad actual demanda se pretende alcanzar un sistema integral de transportes sostenible, solidario y de calidad que evite en lo posible los desplazamientos en vehículos privados, dado que ocupan amplios espacios públicos y utilizan combustibles fósiles, y gestione de forma eficaz y económica las necesidades de movilidad.

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de la ciudadanía en el conjunto del territorio español en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y las personas con movilidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso. Se pretende la participación de la ciudadanía en la elaboración de las normas que, en esta materia, le afecten, el fomento de asociaciones de personas usuarias y anuncia la elaboración de un catálogo de los derechos y deberes de las personas viejeras, que se encuentra aún por aprobar.

Los derechos de las personas usuarias del transporte público vienen recogidos en distinta normativa europea, nacional y autonómica a la que, al final de este documento, hacemos mención, pero en todo caso queremos citar que los aquí mencionados vienen referidos a los derechos de las personas usuarias de autobús y autocar y de taxi, sin entrar en los derechos de las personas viajeras en transporte ferroviario, aéreo o marítimo que tienen sus especificidades propias y cuya regulación es de ámbito estatal.

Por último, es preciso aclarar que los transportes públicos de personas son aquellos que se prestan por un tercero mediante retribución económica y pueden ser regulares (cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados) o discrecionales (cuando se prestan por empresas debidamente autorizadas por la administración competente, pero no tienen itinerario, calendario ni horario pautado). Igualmente, los transportes regulares pueden dividirse entre urbanos (se desarrollan de manera íntegra dentro del mismo término municipal) o interurbanos o metropolitanos (cuando comunican núcleos poblacionales de distintos municipios).

Sin ánimo exhaustivo dada la enorme casuística de la materia, distintos tipos de transporte y personas usuarias, así como de trayectos, exponemos a continuación algunas de las cuestiones más habituales que se pueden formular las personas que utilizan estos servicios públicos.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Caben discriminaciones en el uso del transporte público?

Al adquirir los billetes de servicios de transporte en autobús o autocar, las condiciones de transporte y tarifas deben ofrecerse a todas las personas que viajan sin discriminación directa ni indirecta, con independencia de las medidas de discriminación positiva que, con objeto de proteger colectivos desfavorecidos tales como familias numerosas, personas mayores o con discapacidad, etcétera, se puedan impulsar.

Volver

2. ¿Se debe facilitar información sobre el viaje?

En los servicios regulares, los transportistas o gestores de las estaciones deben emitir un billete a la persona que viaja o facilitar la adquisición de otros documentos que concedan el derecho al transporte, tales como bonos, tarjetas, etcétera, suministrando información adecuada sobre el contenido, precio y características del viaje.

Volver

3. ¿Qué información se debe poner a disposición pública sobre los derechos de las personas viajeras?

Tanto las empresas de transporte como las entidades gestoras de las estaciones deben velar porque las personas usuarias del transporte público puedan obtener información adecuada y exhaustiva sobre los derechos que les corresponden con anterioridad al momento de la salida, mediante su exhibición en las propias estaciones o en las páginas web de las respectivas empresas, a ser posible en formato accesible para las personas con discapacidad o movilidad reducida que así lo soliciten. Se incluirán los datos precisos para poder dirigirse a los organismos públicos competentes en materia de transportes.

Volver

4. ¿Dónde se pueden adquirir los billetes o documentos que permitan el acceso al viaje?

En las estaciones de viajeros, agencias, locales de las empresas concesionarias o en los vehículos en ruta de las empresas prestadoras del servicio, debiéndose iniciar la venta con una antelación de al menos media hora de la salida del servicio correspondiente, hasta los diez minutos de anterioridad a la misma. También a través de las páginas web de las empresas transportistas que así lo permitan.

Volver

5. ¿En qué condiciones es posible la anulación del billete previamente adquirido por personas usuarias del transporte público colectivo terrestre por carretera?

Siempre que se lleve a cabo con una antelación mínima de dos horas al inicio del viaje. En tal caso, la devolución del billete ascenderá al 90% de su cuantía si es anulado antes de las 48 horas previas al inicio del viaje y del 80% si se produce entre las 48 horas y las dos horas anteriores al inicio del viaje.

Volver

6. ¿Puede ser denegada la adquisición del billete? ¿En qué supuestos?

Se debe facilitar la obtención del billete de viaje, salvo en aquellos casos en los que se sobrepasen las plazas disponibles en cada expedición, siempre que las personas adquirentes abonen el precio del servicio, reúnan las debidas condiciones de salubridad e higiene, no porten objetos que puedan causar peligro o incomodidades a las otras personas usuarias por su volumen y composición y cumplan las normas de educación y convivencia.

Volver

7. En los trayectos urbanos es posible viajar de pie en el vehículo pero, ¿y en el resto de trayectos interurbanos o metropolitanos?

Cuando el trayecto es de hasta 10 kilómetros, se permite a la empresa prestadora del servicio sobrepasar el 100% de la capacidad establecida en la ficha de inspección técnica del vehículo, mientras que para recorridos entre 10 y 17 kilómetros se puede sobrepasar el 80%, un 60% en recorridos entre 17 y 25 kilómetros y un 40% en trayectos entre 25 y 30 kilómetros, aunque en este último caso es precisa una autorización excepcional de la administración competente.

Volver

8. ¿Qué ocurre en caso de accidente del medio de transporte?

Debe garantizarse protección mediante una póliza de seguro obligatorio de las personas usuarias a suscribir por la empresa prestadora del servicio.

Atendiendo a la normativa europea, Reglamento UE número 181/2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, aplicable en España desde 2013, en casos de accidente afectante a servicios regulares con una distancia superior a 250 kilómetros, se tiene derecho a una indemnización por fallecimiento y lesiones personales cuyo importe lo determinará la normativa nacional; también por pérdida o daños de equipajes; por último, la empresa transportista proporcionará una asistencia adecuada y proporcionada a las necesidades prácticas de las personas accidentadas, como por ejemplo alojamiento, comida, ropa, transporte, prestación de primeros auxilios, etcétera.

Volver

9. Consecuencias derivadas de incumplimientos de horarios o pérdida de equipajes.

Por incumplimiento de horarios, la persona usuaria podrá solicitar indemnización de los daños y perjuicios causados por el retraso.

En el caso de los servicios regulares cuya distancia programada sea superior a 250 kilómetros, las personas viajeras deberán ser informadas en caso de cancelación o retraso del viaje lo antes posible y, en su caso, de la nueva hora prevista de salida, informando también de conexiones alternativas cuando el retraso suponga la perdida de conexión con otro viaje. En supuestos de averías, se deberá enviar otro vehículo hasta el lugar donde se encuentre estacionado el averiado y continuar el servicio o bien hasta otro punto de espera desde el que sea posible la continuación del viaje.

La responsabilidad por los daños o pérdidas de equipajes está limitada a 450 euros por pieza, salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones más favorables. Es posible contratar un seguro complementario para poder exigir la indemnización por el importe en el que se haya fijado la maleta, seguro complementario que es conveniente contratar cuando el equipaje contenga objetos de valor.

Volver

10. Interposición de reclamaciones

Se deberán tramitar a través de las hojas de reclamaciones que la persona usuaria podrá solicitar a la empresa prestataria, debiéndose emitir una respuesta en el plazo de diez días. En caso de no resolverse la controversia cabe acudir a las Juntas Arbitrales de Consumo o de Transporte o, en último lugar, a la instancia jurisdiccional competente.

El objeto principal de las Juntas Arbitrales del Transporte radica en resolver las reclamaciones de carácter

mercantil relacionadas con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre, entre los que se incluyen los realizados en autobús o autocar.

Volver

11. El acceso al transporte de las personas con discapacidad o con movilidad reducida en cuanto a billetes y tarifas.

En los servicios regulares no se pueden imponer suplementos del precio del billete a las personas con movilidad reducida o con discapacidad por hacer las reservas, ni los transportistas o agencias de viajes pueden negarse a aceptar la reserva, a proporcionar el billete o al propio viaje, salvo que ello fuera imposible en cumplimiento de la legislación sobre seguridad de los pasajeros y los requisitos de salud y seguridad de las autoridades competentes o cuando el propio diseño del vehículo hagan imposible el transportar a la persona afectada de manera segura y viable. En todo caso, se debe informar al pasaje en cuestión de las causas de denegación de la reserva o billete y si lo solicita el mismo deberá facilitarse esta información por escrito. No obstante, se indicará también cualquier servicio alternativo aceptable operado por el transportista.

Si las causas que impiden viajar a la persona con discapacidad o movilidad reducida pueden solventarse con la asistencia de una persona acompañante, lo podrá hacer de forma gratuita.

Volver

12. Accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las estaciones y a los vehículos.

En los servicios regulares con un distancia programada superior a los 250 kilómetros, los transportistas y gestores de estaciones deben prestar asistencia gratuita a estas personas de forma que puedan realizar las siguientes actuaciones:

a) Comunicar su llegada a la estación y presentar solicitud de asistencia en los puntos designados.

b) Desplazarse desde el punto designado al mostrador de facturación, la sala de espera y la zona de embarque.

c) Subir y apearse del vehículo mediante la utilización de ascensores, sillas de ruedas o asistencia de otro tipo en caso necesario, así como acceder a los asientos.

d) Cargar y recuperar su equipaje.

e) Llevar un perro de asistencia en los vehículos.

En cualquier caso, se deberá informar al transportista sobre las necesidades específicas a más tardar 36 horas antes de la salida y personarse con la antelación acordada a la hora de salida.

Volver

13. Especificaciones de la normativa andaluza de accesibilidad en cuanto al transporte público de las personas con movilidad reducida.

a) Todos los autobuses que realicen servicios de transporte colectivo urbano deberán ser de piso bajo, salvo que a criterio municipal, el itinerario lo haga imposible.

b) En los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro de Andalucía, en los que se disponga de 10 o más vehículos, se garantizará que al menos el 15% de ellos sean accesibles, determinando la consejería competente en materia de transporte, la línea y horarios concretos en los que los vehículos accesibles van a prestar servicios, teniendo en cuenta la integración social y laboral de las personas con movilidad reducida.

Volver

14. Singularidades en la prestación del servicio de taxi

El Real Decreto 763/1979 -que reglamenta el transporte en automóviles ligeros- establece un marco nacional que cada autonomía (a través de sus áreas de Consumo) y cada ayuntamiento (con sus ordenanzas) pueden ampliar con disposiciones adicionales sobre derechos y deberes de los consumidores y de los taxistas. Cualquier incumplimiento de estos derechos puede ser notificado y denunciado por la persona usuaria a los agentes municipales de su localidad. Entre los derechos en el servicio del taxi se encuentran los siguientes:

a) Trayecto: la persona usuaria puede exigir un itinerario concreto y, en el caso de que no lo haga, deberá el/la conductor/a optar por el trayecto más directo. No cabe la negativa a prestar servicio en trayectos cortos.

b) Ayuda con el equipaje: el/la conductor/a ha de prestar ayuda a la persona usuaria para cargar o descargar el equipaje del maletero y solo puede negarse a introducirlo en el vehículo en el caso de que pueda causar daños en el interior del taxi. La persona usuaria no debe pagar además ninguna cantidad adicional al/la taxista.

c) Tarifas: el/la conductor/a debe mostrar sus tarifas en un lugar visible en el interior del vehículo. Además, no podrá bajar la bandera hasta que la persona usuaria le haya indicado su destino, excepto si el servicio se pide por teléfono; en éste último caso, se bajará en el momento en que el taxi inicie la marcha. Cabe pedir un recibo al/la conductor/a, que no puede negarse a entregarlo, incluyendo el número de licencia, NIF, matrícula del vehículo, precio de la carrera, fecha y firma del/la taxista. Ello será muy útil en caso de interposición de reclamaciones.

d) Accidente o avería del vehículo: las personas usuarias pueden exigir al/la taxista que pare el contador cuando se produzca un accidente o el taxi tenga una avería que no sea imputable al/la viajero/a; en el caso de no poder reanudar la carrera, solamente cabe cobrar al usuario el trayecto hasta ese punto, descontando la bajada de bandera.

e) Hoja de reclamaciones: el/la conductor/a deberá disponer de hojas de reclamaciones disponibles para la persona usuaria que servirá de garantía para tramitar una reclamación ante el Servicio Competente de Consumo.

f) Elección de conductor/a concreto/a por causa justificada: la persona usuaria puede escoger el/la taxista que desee en una parada, excepto si existe un sistema de turnos ya establecido por motivo de organización. En todo caso, se deberá justificar en la parada la causa de esta elección y los motivos admisibles son: comodidad o tamaño, que el taxi no tenga aire acondicionado, que no esté limpio o esté en mala condición técnica.

g) Ayuda en casos de problemas de movilidad: la persona usuaria tiene derecho a ser ayudado por el/la conductor/a a subir y bajar del taxi si tiene problemas de movilidad y a cargar en el vehículo los aparatos que necesite para desplazarse. Se deberá permitir introducir en el vehículo a un perro de asistencia, siempre que vaya tendido a los pies de la persona usuaria en el asiento de atrás del coche, y no cabrá exigir por ello una tarifa extra.

Volver

NORMATIVA DE INTERÉS

También sin ánimo exhaustivo y sin enumerar la extensa normativa de desarrollo estatal, autonómica y local que existe en esta materia, se citan algunas de las normas más importantes que vienen a regular los derechos de personas usuarias en el transporte público en autobús y taxi.

- Reglamento de la Unión Europea número 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar.

- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos del Transportes en Automóviles Ligeros.

- Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera.

- Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (artículo 30 y 31 están modificados por artículo 7 del Decreto ley 5/2010, de 27 de julio); (el artículo único del Decreto-Ley 17/2014, de 23 de diciembre, modifica los artículos 2, 39.a) y 45.5, y añade el artículo 45 bis).

- Decreto Ley 17/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía, para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo.

- Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-ley 17/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Volver

Adjunto	Tamaño
Documento en pdf	135.69 KB

¿Desea que aparezca en la sección "Tus derechos"?:
Sí
Marcar como asunto de interés:

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Por qué se producen interrupciones en el servicio de internet en la comarca sevillana de Sierra Morena? Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/7009 dirigida a Movistar Telefónica

- 22 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, por los medios de comunicación, que la comarca de la Sierra Morena de Sevilla sufre interrupciones en el servicio de Internet de forma continuada.

Siempre según estas noticias, estas incidencias en el suministro de dicho servicio paralizan los Centros de Salud, farmacias, entidades locales y distintas administraciones públicas, con el perjuicio que ello supone para los habitantes de la comarca.

Las noticias hacen referencia a que las averías en las instalaciones de la operadora Movistar han dejado sin conexión a Internet y telefonía fija y móvil a los municipios de Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto; destacan especialmente el caso de El Madroño que, además de carecer de servicio de Internet, sufrió cortes en el suministro eléctrico. También resaltan las noticias que "*La comarca de Sierra Morena es la más amenazada por el fenómeno de la despoblación en la provincia. Situaciones como estas merman su desarrollo y la actividad empresarial y cotidiana de los vecinos suponiendo un obstáculo más en la fijación de la población en este territorio rural*".

Al parecer, los Alcaldes de la comarca han solicitado una reunión con la compañía Movistar solicitando mayor información de los "*cortes de larga duración para, al menos, poder advertir a ciudadanos y usuarios de servicios públicos*". En esta reunión instarán a la compañía a comprometerse en solucionar las incidencias.

A la vista de los hechos referidos, conscientes de la importancia de disponer de conexión a Internet para las distintas gestiones que la ciudadanía puede realizar en su día a día, evitando un desplazamiento (gestión con servicios sanitarios, bancos, administrativos etc…), el Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio en la que, en virtud del convenio de colaboración firmado en su día, nos hemos dirigido a Movistar-Telefónica para conocer la razones de las interrupciones del servicio de Internet y, en su caso, de las medidas que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, para solucionar estas interrupciones.

Asimismo, nos hemos dirigido a los ayuntamientos de Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Madroño, El Pedroso, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto para darles cuenta de la apertura de la queja y solicitarles información sobre la evolución del problema

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento interviene ante los olores y ruidos de una vivienda donde hay gallos, gallinas y palomos

Queja número 19/1368

- 22 Enero 2020

En su escrito de queja el interesado nos trasladaba, en esencia, la inactividad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) ante sus denuncias por el ruido, pero también olores, que sufría a consecuencia de que en el patio de la vivienda de su vecino había gallos, gallinas y palomos. Había denunciado esta situación en el Ayuntamiento en varias ocasiones, desde agosto de 2018, pero la situación continuaba igual.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos comunicó que había procedido "*a iniciar los trámites pertinentes para la cesación de dichas molestias, los cuáles han desembocado en la iniciación de un expediente sancionador en virtud de la Resolución número ..., donde se reflejan todos los antecedentes y actuaciones realizadas, adjuntándose a esta comunicación el traslado que de dicha Resolución se notificó al denunciante*".

Entendimos, por tanto, que el asunto había quedado solucionado, aunque instamos al Ayuntamiento a que agilizara en todo lo posible la tramitación del expediente y adoptara la decisión que proceda en derecho con objeto especialmente de hacer cesar las incidencias -ruidos y olores- denunciadas. Con ello, procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos en la obligación de la Administración de responder a los escritos de la ciudadanía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2598 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz

- 20 Noviembre 2019

Recordamos a la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz la legislación y jurisprudencia del silencio administrativo negativo, recomendándole que responda expresamente al escrito presentado por la persona promotora de la queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha De mayo de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la persona promotora de la queja en la que nos exponía lo siguiente:

Que con fecha de febrero de 2019 había dirigido escrito al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz solicitando resolución de reclamación.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución

expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa".*

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza

legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Delegación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha de febrero de 2019.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Jornada: Las personas consumidoras ante el reto de la economía colaborativa

- 12 Marzo 2019

PROGRAMA **INSCRIPCIÓN**

MÁS INFORMACION

La economía colaborativa se nos presenta como un nuevo modelo de prestación de bienes y servicios, basado en la interconexión de prestadores y consumidores mediante plataformas digitales. La Jornada pretende propiciar el debate y la reflexión acerca de los derechos de las personas consumidoras en el ámbito de la economía colaborativa. Para ello contaremos con expertos del ámbito jurídico y con representantes de la administración de consumo, de las asociaciones de personas consumidoras y de las asociaciones que defienden los derechos e intereses de las plataformas digitales.

Organiza: Defensor del Pueblo Andaluz

Colabora: Caja Rural del Sur

Fecha: 12 de marzo de 2019

Lugar de celebración: Sevilla. Salón de actos de la Fundación Caja Rural del Sur, c/ Murillo, 2.

PROGRAMA (DÍPTICO EN PDF)

09’00 h.- Acreditación y recogida de documentación.

09’30 h.- Inauguración de la Jornada

- **Jesús Maeztu Gregorio de Tejada**. Defensor del Pueblo Andaluz.

- **D. Juan Espadas Cejas.** Alcalde de Sevilla

10’00 h.- Ponencia: *“Economía colaborativa, la difícil delimitación de un concepto ambiguo”*.
Dª. Rosa Guirado, Abogada y economista. Fundadora de Legal Sharing.

11’00 h.- Pausa

11’30 h.- Ponencia: *“La protección de los derechos de las personas consumidoras en la economía colaborativa”.* **D. José Carlos Cutiño Riaño**, Abogado y Delegado de OCU en Andalucía.

12’15 h.- Mesa Redonda:

Moderador: **D. Ignacio Aycart Luengo**, Asesor de Área del Defensor del Pueblo Andaluz.

Componentes:

- **D. Daniel Escalona Rodríguez**, Jefe de Servicio de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía.
- **D. Joaquim Bernat Vilaseca**, Jefe de Servicio de Normativa y Procedimiento Sancionador de la Agencia Catalana de Consumo.
- **D. Jordi Castilla López**, Departamento Jurídico de FACUA Andalucía.
- **D. Francisco Rodríguez**, Consultor en economía colaborativa y fundador de startupscolaborativas.com
- **Dª. Rosa Guirado,** Abogada y economista. Fundadora de Legal Sharing

14’15 h.- Clausura de la Jornada.

- **D. Manuel Alejandro Hidalgo Pérez**, Secretario General de Economía de la Junta de Andalucía

- **D. Jesús Maeztu Gregorio de Tejada**, Defensor del Pueblo Andaluz.

INSCRIPCIÓN

La inscripción en la Jornada ha sido gratuita. El plazo de inscripción fue del **22 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019.**

MÁS INFORMACIÓN

Defensor del Pueblo Andaluz

www.defensordelpuebloandaluz.es

Correo electrónico: asesoria-e@defensor-and.es

Teléfono:

955427864 /954212121

Información sobre protección de datos

ORGANIZA

dPA defensor del pueblo Andaluz

COLABORA

- folleto_diptico.pdf

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Visitamos a vecinos afectados por los cortes de luz en la zona norte de Granada

- 12 Noviembre 2019

El Defensor del Pueblo andaluz, Jesús Maeztu, ha visitado hoy a vecinos afectados por los cortes de luz en varios barrios de la zona norte de Granada. Esta visita responde al compromiso asumido con una representación de los vecinos, que acudieron el pasado octubre a la sede de la Institución. La visita se ha iniciado en el centro socio educativo Lestonac, en el barrio La Paz, tras lo cual ha visitado varios domicilios de personas afectadas, acompañado por el Defensor del Ciudadano de Granada, Manuel Martín. Asimismo, el Defensor del Pueblo andaluz ha mantenido una reunión con colectivos afectados por estos

cortes de luz en el centro cívico zona norte.

En declaraciones a los periodistas, Jesús Maeztu ha recordado que esta Institución lleva trabajando desde 2015 en este problema, y el pasado mayo volvió a abrir una queja de oficio para extender la investigación a toda Andalucía. El Defensor del Pueblo andaluz ha agradecido la labor que realizan la sociedad civil y ha lamentado la angustia que padecen los vecinos. "Más de cuatro años en una situaicón así ha llegado al extremo; no se puede vivir sin luz, porque se están desprotegiendo los derechos humanos".

"Tenemos que encontrar la llave para solucionar esta emergencia; todos sabemos que hay muchas patas que intervienen, pero tienen que actuar todas a la vez", ha señalado Jesús Maeztu, que ha mantenido su compromiso de impulsar la convocatoria de una Mesa Técnica con las partes implicadas.

jesus_maeztu_zona_norte_granada.mp3

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Nos interesamos por los cortes de luz que se producen como consecuencia de enganches ilegales asociados a plantaciones de marihuana

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/2711 dirigida a Consejería de Hacienda, Industria y Energía, Secretaría General de Industria, Energía y Minas, Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía (AVRA), Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Endesa Distribución

- 27 Mayo 2019

Esta Institución viene manifestando su preocupación ante los fraudes en el suministro eléctrico, tanto para solicitar la necesaria adopción de actuaciones contundentes contra las mismas, como para garantizar los derechos de las personas consumidoras en la tramitación de expedientes de fraude eléctrico (conexiones directas y manipulaciones de contadores).

En los últimos años hemos observado un aumento de los casos de fraude relacionados con el cultivo de droga (marihuana) que, además, acarrean perjudiciales consecuencias a la población en su conjunto, pues se producen reiterados cortes de luz a causa de la excesiva potencia demandada por las instalaciones ilegales.

En concreto hemos tenido conocimiento de que estos hechos estarían ocurriendo en la zona norte de Granada (queja 15/798), en Vegas del Genil (queja 17/695), en el Cerro de San Cristóbal y otros barrios de Almería (queja 17/6572), en Berja (queja 17/6709), en la barriada de Matagorda y Las 80 Viviendas de El Ejido (queja 18/413 y queja 19/1704), en la barriada de Los Canos en Vícar (queja 19/227), en Las 200 Viviendas de Roquetas del Mar (queja 19/451).

Las noticias de prensa también se hacen eco de la extensión del fraude eléctrico a causa de la proliferación de plantaciones de marihuana. Al parecer las provincias más afectadas en Andalucía son Granada y Sevilla. Los datos ofrecidos por la distribuidora Endesa llaman la atención: 12.223 casos de enganches ilegales detectados en Sevilla durante 2018, con una pérdida de energía equivalente a lo consumido en la ciudad de Sevilla durante dos meses (ABC de Sevilla, 17/04/2019).

En cualquier caso, este dato respondería no sólo a enganches ilegales para cultivo de droga sino también a la incorporación de empresas y grandes consumidores al fraude eléctrico.

La energía defraudada supone a los consumidores en general un perjuicio que se traduce en la subida del precio de la electricidad, así como un riesgo para la seguridad de las personas por los riesgos de incendio de algunas manipulaciones rudimentarias.

En el Informe Anual al Parlamento andaluz correspondiente al ejercicio 2018 hemos hecho referencia a esta problemática, indicando nuestra intención de mantener la atención sobre estas situaciones en Andalucía, a fin de proponer medidas que pudieran dar satisfacción adecuada a las demandas de la ciudadanía.

En el caso de los cortes de luz en la zona norte de Granada, hemos efectuado un seguimiento de la queja de oficio 15/798, dado que la información que seguimos recibiendo pone de manifiesto que los problemas continúan.

Tras las últimas informaciones recabadas, hemos concluido que el problema de los cortes de luz sigue siendo los enganches ilegales asociados a plantaciones de marihuana y que no se pueden constatar avances significativos en su solución, pese a las actuaciones desarrolladas tanto de orden público como de mejora de las instalaciones. En todo caso valoramos que los distintos organismos competentes vienen realizando las actuaciones oportunas para mejorar la situación.

En la mayoría de los casos hemos podido conocer que las incidencias por cortes de luz descienden durante los planes de choque, principalmente por la erradicación de plantaciones de marihuana, pero aumentaban una vez que se deja de intervenir.

Ante situaciones de fraude "profesionalizado", en primer lugar, es necesario contar con la actuación de las fuerzas de orden público para desmantelamiento de las plantas, así como seguimiento de los ilícitos.

En ocasiones resultan necesarias mejoras en las instalaciones por parte de la distribuidora eléctrica para evitar los reiterados cortes a la población.

Con frecuencia observamos que los enganches para plantaciones se producen en viviendas irregulares, bien porque se utiliza a personas que ponen su nombre para alquilarlas o bien se trata de ocupaciones de vivienda de promoción pública.

Correspondería a las Administraciones titulares de estas viviendas proceder a la investigación y comprobación de los hechos y llevar a cabo las actuaciones legales que procedan encaminadas a que las viviendas en cuestión cumplan con el fin público que justificó su construcción y promoción en régimen de alquiler.

Para las promociones de vivienda en régimen de compraventa, su naturaleza jurídica exigiría que, de oficio, se realizara un plan de inspección para comprobar que se destinan a domicilio habitual y permanente de sus legítimos adjudicatarios a fin de que estas viviendas sirvan a los fines para los que fueron promovidas. En caso contrario, resultaría procedente instar la recuperación de las viviendas que estén ocupadas sin título suficiente y los procedimientos sancionadores oportunos.

Por otra parte resulta necesario trabajar de forma coordinada en la regularización de familias con instalaciones eléctricas enganchadas a causa de situaciones de pobreza energética.

En este sentido resulta esencial la actuación de los Servicios Sociales comunitarios para identificar a las personas y familias en situación de exclusión social a fin de que puedan ser beneficiarias de ayudas económicas para afrontar situaciones de pobreza energética por parte del correspondiente Ayuntamiento, así como contar con la información y asesoramiento oportunos para que puedan acogerse al bono social eléctrico.

Otra de las cuestiones que entendemos debería abordarse es la necesaria atención de la demanda ciudadana afectada por los cortes de suministro.

Las personas que residen en los barrios afectados por los cortes, con carácter general, se encuentran ya de por sí en situación de riesgo de exclusión social. Esta situación se acentúa aún más si no puede quedar garantizado adecuadamente el suministro de luz en sus viviendas, generándose en la población cierta sensación de abandono por parte de los poderes públicos que deberían actuar en su defensa.

Además, con frecuencia recibimos quejas manifestando las molestias que supone la reiterada falta de suministro eléctrico, en ocasiones por largas horas, pese a que cuentan con su contrato de luz en vigor y al corriente de pagos.

De acuerdo con el artículo 79.10 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en relación con el contrato de suministro a tarifa y de acceso a redes se establece que todo consumidor tiene el derecho a recibir el suministro en las condiciones mínimas de calidad que se establecen en el propio Reglamento.

Las únicas previsiones que existen con respecto al incumplimiento de la calidad de suministro se refieren a un descuento en la factura dentro del primer trimestre del año natural al siguiente en que se registre incumplimiento de los valores de calidad del suministro, medidos en tiempo y número de interrupciones imprevistas mayores de tres minutos (arts. 104.2 y 105 del Real Decreto 1955/2000).

Sin embargo, la propia normativa eléctrica establece que no se considerarán incumplimientos de calidad los provocados por causa de fuerza mayor o las acciones de terceros, siempre que la empresa distribuidora lo demuestre ante la Administración competente (art. 105.8 R.D. 1955/2000).

Por otra parte, en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios que haya podido ocasionar el incumplimiento de la calidad de servicio individual, se remite a la reclamación en vía judicial civil (art. 105.7 R.D. 1955/2000).

Pese a dicha regulación, creemos oportuno arbitrar alguna medida compensatoria en favor de los usuarios con contrato perjudicados por los cortes de suministro, puesto que la prestación del servicio contratado no se ha desarrollado a satisfacción del usuario.

Particularmente, entendemos que podría considerarse abusiva por falta de reciprocidad la obligación de pago por parte del usuario cuando la empresa suministradora no ha cumplido adecuadamente con su prestación. En cualquier caso también comprendemos la dificultad de articular un adecuado equilibrio entre las partes, dado que el actual mercado energético establece una relación directa entre usuario de la energía y empresa comercializadora y, por otra parte, una relación derivada del contrato de acceso a la energía con la distribuidora a través de la comercializadora.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, se ha considerado oportuno promover una actuación de oficio con objeto de conocer el alcance del problema y, en su caso, proponer soluciones al mismo.

Valoramos que resulta necesaria la adopción de medidas efectivas ante los cortes de suministro por parte de las distintas Administraciones públicas competentes. En concreto concurren distintas competencias sectoriales (policía, urbanística, energía, igualdad y bienestar social), que entendemos deben ejercer las correspondientes Administraciones de forma coordinada para abordar el problema en su conjunto.

Recordemos que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia (Exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico). Aunque progresivamente se ha reducido la intervención pública en la gestión del sistema, se mantienen obligaciones de seguridad y calidad del suministro así como de protección al consumidor por cuyo cumplimiento deben velar las Administraciones.

En el curso de nuestra actuación resultaría conveniente dirigirse a la Secretaría General de Industria,

Energía y Minas (Consejería de Hacienda, Industria y Energía), como órgano competente en materia de energía eléctrica; a la Agencia Andaluza de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, en relación con el parque residencial de su titularidad afectado por esta problemática; y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, pues corresponde a los Ayuntamientos un importante papel en la atención de personas y familias en exclusión social.

Asimismo solicitaríamos la colaboración de Endesa, como principal distribuidora en el territorio andaluz, y de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como autoridad a la que corresponde ejercer la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta el papel que desempeñan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la erradicación de las plantaciones.

Consideramos que se encuentra afectado el derecho a la protección de las personas consumidoras que garantiza el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) y que el artículo 51 de la Constitución española (CE) define como uno de los principios que deben regir la actuación de las Administraciones públicas.

Igualmente creemos que la garantía del disfrute de un suministro esencial como la luz resulta parte inalienable del derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada (artículos 47 CE y 25 EAA) y, más aún, como condición necesaria para el debido respeto a la dignidad humana (artículo 10 CE).

En algunas ocasiones la falta de suministro eléctrico puede afectar a principios rectores de la política social y derechos reconocidos por nuestro Estatuto como son la protección de la salud (artículo 43 CE y artículo 22 EAA), de las personas mayores (artículo 19 EAA), de las personas con discapacidad (artículo 49 CE y artículo 24 EAA) y de la infancia (artículo 39 CE y artículo 18 EAA).

Además, entre los objetivos básicos cuyo desarrollo encomienda nuestra norma estatutaria a la Comunidad Autónoma se cita «La cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público, con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social». A tal fin insta a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía a adoptar las medidas adecuadas, entre otras, la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas (art. 10.3.14º y 10.4 EAA).

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Los derechos de la Ciudadanía en el transporte público

Los derechos de la Ciudadanía en el transporte público

Viernes, 27 Diciembre, 2019

DESCARGAR DOCUMENTO EN PDF

PRESENTACIÓN

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Caben discriminaciones en el uso del transporte público?

2. ¿Se debe facilitar información sobre el viaje?

3. ¿Qué información se debe poner a disposición pública sobre los derechos de las personas viajeras?

4. ¿Dónde se pueden adquirir los billetes o documentos que permitan el acceso al viaje?

5. ¿En qué condiciones es posible la anulación del billete previamente adquirido por personas usuarias del transporte público colectivo terrestre por carretera?

6. ¿Puede ser denegada la adquisición del billete? ¿En qué supuestos?

7. En los trayectos urbanos es posible viajar de pie en el vehículo pero, ¿y en el resto de trayectos interurbanos o metropolitanos?

8. ¿Qué ocurre en caso de accidente del medio de transporte?

9. Consecuencias derivadas de incumplimientos de horarios o pérdida de equipajes.

10. Interposición de reclamaciones

11. El acceso al transporte de las personas con discapacidad o con movilidad reducida en cuanto a billetes y tarifas.

12. Accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las estaciones y a los vehículos.

13. Especificaciones de la normativa andaluza de accesibilidad en cuanto al transporte público de las personas con movilidad reducida.

14. Singularidades en la prestación del servicio de taxi

NORMATIVA DE INTERÉS

PRESENTACIÓN

El transporte público viene conformado por un sistema integral de medios de movilidad de uso generalizado por parte de la ciudadanía que facilita los desplazamientos a los lugares en que desarrolla sus distintas actividades. Se ofrecen a todas las personas usuarias sin discriminación y de forma continúa y periódica. En el marco de las políticas de sostenibilidad ambiental que la sociedad actual demanda se pretende alcanzar un sistema integral de transportes sostenible, solidario y de calidad que evite en lo posible los desplazamientos en vehículos privados, dado que ocupan amplios espacios públicos y utilizan combustibles fósiles, y gestione de forma eficaz y económica las necesidades de movilidad.

La Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres establece que los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de la ciudadanía en el conjunto del territorio español en condiciones idóneas de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y las personas con movilidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso. Se pretende la participación de la ciudadanía en la elaboración de las normas que, en esta materia, le afecten, el fomento de asociaciones de personas usuarias y anuncia la elaboración de un catálogo de los derechos y deberes de las personas viejeras, que se encuentra aún por aprobar.

Los derechos de las personas usuarias del transporte público vienen recogidos en distinta normativa europea, nacional y autonómica a la que, al final de este documento, hacemos mención, pero en todo caso queremos citar que los aquí mencionados vienen referidos a los derechos de las personas usuarias de autobús y autocar y de taxi, sin entrar en los derechos de las personas viajeras en transporte ferroviario, aéreo o marítimo que tienen sus especificidades propias y cuya regulación es de ámbito estatal.

Por último, es preciso aclarar que los transportes públicos de personas son aquellos que se prestan por un tercero mediante retribución económica y pueden ser regulares (cuando se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados) o discrecionales (cuando se prestan por empresas debidamente autorizadas por la administración competente, pero no tienen itinerario, calendario ni horario pautado). Igualmente, los transportes regulares pueden dividirse entre urbanos (se desarrollan de manera íntegra dentro del mismo término municipal) o interurbanos o metropolitanos (cuando comunican núcleos poblacionales de distintos municipios).

Sin ánimo exhaustivo dada la enorme casuística de la materia, distintos tipos de transporte y personas usuarias, así como de trayectos, exponemos a continuación algunas de las cuestiones más habituales que se pueden formular las personas que utilizan estos servicios públicos.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Caben discriminaciones en el uso del transporte público?

Al adquirir los billetes de servicios de transporte en autobús o autocar, las condiciones de transporte y tarifas deben ofrecerse a todas las personas que viajan sin discriminación directa ni indirecta, con independencia de las medidas de discriminación positiva que, con objeto de proteger colectivos desfavorecidos tales como familias numerosas, personas mayores o con discapacidad, etcétera, se puedan impulsar.

Volver

2. ¿Se debe facilitar información sobre el viaje?

En los servicios regulares, los transportistas o gestores de las estaciones deben emitir un billete a la persona que viaja o facilitar la adquisición de otros documentos que concedan el derecho al transporte, tales como bonos, tarjetas, etcétera, suministrando información adecuada sobre el contenido, precio y características del viaje.

Volver

3. ¿Qué información se debe poner a disposición pública sobre los derechos de las personas viajeras?

Tanto las empresas de transporte como las entidades gestoras de las estaciones deben velar porque las personas usuarias del transporte público puedan obtener información adecuada y exhaustiva sobre los derechos que les corresponden con anterioridad al momento de la salida, mediante su exhibición en las propias estaciones o en las páginas web de las respectivas empresas, a ser posible en formato accesible para las personas con discapacidad o movilidad reducida que así lo soliciten. Se incluirán los datos precisos para poder dirigirse a los organismos públicos competentes en materia de transportes.

Volver

4. ¿Dónde se pueden adquirir los billetes o documentos que permitan el acceso al viaje?

En las estaciones de viajeros, agencias, locales de las empresas concesionarias o en los vehículos en ruta de las empresas prestadoras del servicio, debiéndose iniciar la venta con una antelación de al menos media hora de la salida del servicio correspondiente, hasta los diez minutos de anterioridad a la misma. También a través de las páginas web de las empresas transportistas que así lo permitan.

Volver

5. ¿En qué condiciones es posible la anulación del billete previamente adquirido por personas usuarias del transporte público colectivo terrestre por carretera?

Siempre que se lleve a cabo con una antelación mínima de dos horas al inicio del viaje. En tal caso, la devolución del billete ascenderá al 90% de su cuantía si es anulado antes de las 48 horas previas al inicio del viaje y del 80% si se produce entre las 48 horas y las dos horas anteriores al inicio del viaje.

Volver

6. ¿Puede ser denegada la adquisición del billete? ¿En qué supuestos?

Se debe facilitar la obtención del billete de viaje, salvo en aquellos casos en los que se sobrepasen las plazas disponibles en cada expedición, siempre que las personas adquirentes abonen el precio del servicio, reúnan las debidas condiciones de salubridad e higiene, no porten objetos que puedan causar peligro o incomodidades a las otras personas usuarias por su volumen y composición y cumplan las normas de educación y convivencia.

Volver

7. En los trayectos urbanos es posible viajar de pie en el vehículo pero, ¿y en el resto de trayectos interurbanos o metropolitanos?

Cuando el trayecto es de hasta 10 kilómetros, se permite a la empresa prestadora del servicio sobrepasar el 100% de la capacidad establecida en la ficha de inspección técnica del vehículo, mientras que para recorridos entre 10 y 17 kilómetros se puede sobrepasar el 80%, un 60% en recorridos entre 17 y 25 kilómetros y un 40% en trayectos entre 25 y 30 kilómetros, aunque en este último caso es precisa una autorización excepcional de la administración competente.

Volver

8. ¿Qué ocurre en caso de accidente del medio de transporte?

Debe garantizarse protección mediante una póliza de seguro obligatorio de las personas usuarias a suscribir por la empresa prestadora del servicio.

Atendiendo a la normativa europea, Reglamento UE número 181/2011 sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, aplicable en España desde 2013, en casos de accidente afectante a servicios regulares con una distancia superior a 250 kilómetros, se tiene derecho a una indemnización por fallecimiento y lesiones personales cuyo importe lo determinará la normativa nacional; también por pérdida o daños de equipajes; por último, la empresa transportista proporcionará una asistencia adecuada y proporcionada a las necesidades prácticas de las personas accidentadas, como por ejemplo alojamiento, comida, ropa, transporte, prestación de primeros auxilios, etcétera.

Volver

9. Consecuencias derivadas de incumplimientos de horarios o pérdida de equipajes.

Por incumplimiento de horarios, la persona usuaria podrá solicitar indemnización de los daños y perjuicios causados por el retraso.

En el caso de los servicios regulares cuya distancia programada sea superior a 250 kilómetros, las personas viajeras deberán ser informadas en caso de cancelación o retraso del viaje lo antes posible y, en su caso, de la nueva hora prevista de salida, informando también de conexiones alternativas cuando el retraso suponga la perdida de conexión con otro viaje. En supuestos de averías, se deberá enviar otro vehículo hasta el lugar donde se encuentre estacionado el averiado y continuar el servicio o bien hasta otro punto de espera desde el que sea posible la continuación del viaje.

La responsabilidad por los daños o pérdidas de equipajes está limitada a 450 euros por pieza, salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones más favorables. Es posible contratar un seguro complementario para poder exigir la indemnización por el importe en el que se haya fijado la maleta, seguro complementario que es conveniente contratar cuando el equipaje contenga objetos de valor.

Volver

10. Interposición de reclamaciones

Se deberán tramitar a través de las hojas de reclamaciones que la persona usuaria podrá solicitar a la empresa prestataria, debiéndose emitir una respuesta en el plazo de diez días. En caso de no resolverse la controversia cabe acudir a las Juntas Arbitrales de Consumo o de Transporte o, en último lugar, a la instancia jurisdiccional competente.

El objeto principal de las Juntas Arbitrales del Transporte radica en resolver las reclamaciones de carácter

mercantil relacionadas con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre, entre los que se incluyen los realizados en autobús o autocar.

Volver

11. El acceso al transporte de las personas con discapacidad o con movilidad reducida en cuanto a billetes y tarifas.

En los servicios regulares no se pueden imponer suplementos del precio del billete a las personas con movilidad reducida o con discapacidad por hacer las reservas, ni los transportistas o agencias de viajes pueden negarse a aceptar la reserva, a proporcionar el billete o al propio viaje, salvo que ello fuera imposible en cumplimiento de la legislación sobre seguridad de los pasajeros y los requisitos de salud y seguridad de las autoridades competentes o cuando el propio diseño del vehículo hagan imposible el transportar a la persona afectada de manera segura y viable. En todo caso, se debe informar al pasaje en cuestión de las causas de denegación de la reserva o billete y si lo solicita el mismo deberá facilitarse esta información por escrito. No obstante, se indicará también cualquier servicio alternativo aceptable operado por el transportista.

Si las causas que impiden viajar a la persona con discapacidad o movilidad reducida pueden solventarse con la asistencia de una persona acompañante, lo podrá hacer de forma gratuita.

Volver

12. Accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las estaciones y a los vehículos.

En los servicios regulares con un distancia programada superior a los 250 kilómetros, los transportistas y gestores de estaciones deben prestar asistencia gratuita a estas personas de forma que puedan realizar las siguientes actuaciones:

a) Comunicar su llegada a la estación y presentar solicitud de asistencia en los puntos designados.

b) Desplazarse desde el punto designado al mostrador de facturación, la sala de espera y la zona de embarque.

c) Subir y apearse del vehículo mediante la utilización de ascensores, sillas de ruedas o asistencia de otro tipo en caso necesario, así como acceder a los asientos.

d) Cargar y recuperar su equipaje.

e) Llevar un perro de asistencia en los vehículos.

En cualquier caso, se deberá informar al transportista sobre las necesidades específicas a más tardar 36 horas antes de la salida y personarse con la antelación acordada a la hora de salida.

Volver

13. Especificaciones de la normativa andaluza de accesibilidad en cuanto al transporte público de las personas con movilidad reducida.

a) Todos los autobuses que realicen servicios de transporte colectivo urbano deberán ser de piso bajo, salvo que a criterio municipal, el itinerario lo haga imposible.

b) En los servicios de transporte público interurbano regular permanente de uso general, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro de Andalucía, en los que se disponga de 10 o más vehículos, se garantizará que al menos el 15% de ellos sean accesibles, determinando la consejería competente en materia de transporte, la línea y horarios concretos en los que los vehículos accesibles van a prestar servicios, teniendo en cuenta la integración social y laboral de las personas con movilidad reducida.

Volver

14. Singularidades en la prestación del servicio de taxi

El Real Decreto 763/1979 -que reglamenta el transporte en automóviles ligeros- establece un marco nacional que cada autonomía (a través de sus áreas de Consumo) y cada ayuntamiento (con sus ordenanzas) pueden ampliar con disposiciones adicionales sobre derechos y deberes de los consumidores y de los taxistas. Cualquier incumplimiento de estos derechos puede ser notificado y denunciado por la persona usuaria a los agentes municipales de su localidad. Entre los derechos en el servicio del taxi se encuentran los siguientes:

a) Trayecto: la persona usuaria puede exigir un itinerario concreto y, en el caso de que no lo haga, deberá el/la conductor/a optar por el trayecto más directo. No cabe la negativa a prestar servicio en trayectos cortos.

b) Ayuda con el equipaje: el/la conductor/a ha de prestar ayuda a la persona usuaria para cargar o descargar el equipaje del maletero y solo puede negarse a introducirlo en el vehículo en el caso de que pueda causar daños en el interior del taxi. La persona usuaria no debe pagar además ninguna cantidad adicional al/la taxista.

c) Tarifas: el/la conductor/a debe mostrar sus tarifas en un lugar visible en el interior del vehículo. Además, no podrá bajar la bandera hasta que la persona usuaria le haya indicado su destino, excepto si el servicio se pide por teléfono; en éste último caso, se bajará en el momento en que el taxi inicie la marcha. Cabe pedir un recibo al/la conductor/a, que no puede negarse a entregarlo, incluyendo el número de licencia, NIF, matrícula del vehículo, precio de la carrera, fecha y firma del/la taxista. Ello será muy útil en caso de interposición de reclamaciones.

d) Accidente o avería del vehículo: las personas usuarias pueden exigir al/la taxista que pare el contador cuando se produzca un accidente o el taxi tenga una avería que no sea imputable al/la viajero/a; en el caso de no poder reanudar la carrera, solamente cabe cobrar al usuario el trayecto hasta ese punto, descontando la bajada de bandera.

e) Hoja de reclamaciones: el/la conductor/a deberá disponer de hojas de reclamaciones disponibles para la persona usuaria que servirá de garantía para tramitar una reclamación ante el Servicio Competente de Consumo.

f) Elección de conductor/a concreto/a por causa justificada: la persona usuaria puede escoger el/la taxista que desee en una parada, excepto si existe un sistema de turnos ya establecido por motivo de organización. En todo caso, se deberá justificar en la parada la causa de esta elección y los motivos admisibles son: comodidad o tamaño, que el taxi no tenga aire acondicionado, que no esté limpio o esté en mala condición técnica.

g) Ayuda en casos de problemas de movilidad: la persona usuaria tiene derecho a ser ayudado por el/la conductor/a a subir y bajar del taxi si tiene problemas de movilidad y a cargar en el vehículo los aparatos que necesite para desplazarse. Se deberá permitir introducir en el vehículo a un perro de asistencia, siempre que vaya tendido a los pies de la persona usuaria en el asiento de atrás del coche, y no cabrá exigir por ello una tarifa extra.

Volver

NORMATIVA DE INTERÉS

También sin ánimo exhaustivo y sin enumerar la extensa normativa de desarrollo estatal, autonómica y local que existe en esta materia, se citan algunas de las normas más importantes que vienen a regular los derechos de personas usuarias en el transporte público en autobús y taxi.

- Reglamento de la Unión Europea número 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar.

- Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos del Transportes en Automóviles Ligeros.

- Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en materia de transportes por carretera.

- Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía (artículo 30 y 31 están modificados por artículo 7 del Decreto ley 5/2010, de 27 de julio); (el artículo único del Decreto-Ley 17/2014, de 23 de diciembre, modifica los artículos 2, 39.a) y 45.5, y añade el artículo 45 bis).

- Decreto Ley 17/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía, para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos turismo.

- Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto-ley 17/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, para la adopción de medidas de control del transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.

Volver

Adjunto	Tamaño
Documento en pdf	135.69 KB

¿Desea que aparezca en la sección "Tus derechos"?:
Sí
Marcar como asunto de interés:

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento interviene ante los olores y ruidos de una vivienda donde hay gallos, gallinas y palomos

Queja número 19/1368

- 22 Enero 2020

En su escrito de queja el interesado nos trasladaba, en esencia, la inactividad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) ante sus denuncias por el ruido, pero también olores, que sufría a consecuencia de que en el patio de la vivienda de su vecino había gallos, gallinas y palomos. Había denunciado esta situación en el Ayuntamiento en varias ocasiones, desde agosto de 2018, pero la situación continuaba igual.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al citado Ayuntamiento, éste nos comunicó que había procedido "*a iniciar los trámites pertinentes para la cesación de dichas molestias, los cuáles han desembocado en la iniciación de un expediente sancionador en virtud de la Resolución número ..., donde se reflejan todos los antecedentes y actuaciones realizadas, adjuntándose a esta comunicación el traslado que de dicha Resolución se notificó al denunciante*".

Entendimos, por tanto, que el asunto había quedado solucionado, aunque instamos al Ayuntamiento a que agilizara en todo lo posible la tramitación del expediente y adoptara la decisión que proceda en derecho con objeto especialmente de hacer cesar las incidencias -ruidos y olores- denunciadas. Con ello, procedimos al archivo del expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Sugerimos al Ayuntamiento de Ronda que las tarifas de agua contemplen las situaciones de pérdida de agua por fugas, averías y defectos en la instalación

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/6006 dirigida a Ayuntamiento de Ronda (Málaga)

- 27 Diciembre 2018

Sugerimos al Ayuntamiento de Ronda que las tarifas de agua contemplen las situaciones de pérdida de agua por fugas, averías o defectos de las instalaciones interiores.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de octubre de 2018 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por una vecina de Ronda a través de la cual nos exponía lo siguiente:

Que había sufrido una fuga de agua en su vivienda, que no pudo advertir al encontrarse en el patio y filtrarse al terreno, si bien la subsanó en cuanto tuvo conocimiento, abonando cuantiosos gastos para su detección y reparación.

Como consecuencia de la fuga había recibido factura, correspondiente al periodo julio-septiembre 2018, por importe de 2.248,45 euros.

Acudió a la oficina de Aqualia en Ronda para exponer esta situación pero no le habían rebajado dicho importe, contestándole que es el consumo que marcaba el contador. Según expone sólo le ofrecieron un fraccionamiento en seis meses, cuyo pago incluso le resulta costoso porque uno de los miembros de la familia se encuentra en desempleo.

En la factura también le cobraban la cuota variable de saneamiento y depuración, así como el canon autonómico de depuración, por lo que solicitaba su revisión al considerarlo injusto.

2. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ronda, quien ostenta las competencias en materia de ordenación, gestión, prestación y control de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua de uso urbano.

Esta misma solicitud de información fue cursada al Servicio Municipal de Aguas de Ronda (Aqualia).

3. Con fecha 15 de noviembre de 2018 se recibe en la Institución respuesta de esta FCC Aqualia que dice textualmente:

"(…) decir que para poder aplicar la tarifa de fuga del canon autonómico se nos ha indicado por parte de la Consejería de Medio Ambiente que tiene que ser previa autorización. El abonado realiza la solicitud a FCC Aqualia S.A y esta a su vez solicita la aplicación de esta tarifa siendo la administración la que resuelve las solicitudes. Así, procedemos a solicitar la autorización del caso en concreto.

Respecto a la aplicación de la cuota variable de saneamiento y depuración ha sido aplicada la ordenanza municipal en vigor.

Informarle también que el aplazamiento de pago por petición de Dña. (…) ha sido ampliado ya de seis a doce mensualidades.".

En base a los referidos antecedentes, conviene realizar a la Administración actuante las siguientes

CONSIDERACIONES

Única.- Sobre la posibilidad de otorgar un tratamiento diferenciado ante supuestos de avería en las instalaciones interiores.

En la respuesta ofrecida por Aqualia se alega que ha aplicado la ordenanza municipal en vigor.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía (en adelante RSDA) establece que la obligatoriedad de pago de recibos y facturas se considerará extensiva a los casos en que los consumos de agua se hayan originado por fugas, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Dicha exigencia estaría relacionada con la obligatoriedad de conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores a cargo del titular del suministro (art. 17 RSDA).

La empresa se limita a aplicar en la factura afectada por la fuga la cuota variable del servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración según las Ordenanzas fiscales debidamente aprobadas.

En consecuencia, actúa Aqualia conforme a la normativa de aplicación cuando deniega la petición de la parte promotora de queja de reducción del importe de las facturas.

El perjudicial resultado se produce por la aplicación de bloques de tarificación progresivos a medida que aumenta el consumo de agua, ya que se establece en función del consumo de 794 m^3 registrado por el contador.

Así, la cuota variable o de consumo se establece según bloques progresivos correspondiente a las tarifas de suministro de agua potable para uso doméstico en concepto de abastecimiento, alcantarillado y depuración.

La aplicación de estos bloques al girar la factura correspondiente al periodo Jul-Sep/2018 de la promotora de queja se traduce en un importe económico de 986,93 euros de la cuota variable de agua, 266,70 euros de la cuota variable de saneamiento y 241,58 euros de la cuota variable de depuración.

Pese a la legalidad del recibo, amparado en las tasas aprobadas, esta Institución considera razonable y justo que se adopten medidas que permitan modular la facturación excesiva que se produce cuando nos encontramos ante una fuga de agua involuntaria y reparada con la debida diligencia.

En estos casos entendemos que el consumo de agua registrado a consecuencia de la fuga no merece el mismo reproche que si se hubiera producido un consumo voluntario excesivo.

Precisamente este es el papel que juegan los bloques tarifarios que se aprueban para la facturación de la cuota variable de agua, penalizando con la aplicación de los tramos más caros cuando se produzca un consumo excesivo o poco razonable de agua.

Entendemos que la aplicación de estos bloques tarifarios más altos va unida al factor de voluntariedad en la acción de quien consume el agua y que la misma no está presente en los supuestos de fuga, salvo que pudiera considerarse que la avería o defecto de conservación se debe a la propia inacción del titular del suministro o que la situación hubiera sido evitable con una mínima diligencia.

Esta modulación de la facturación aparece contemplada en la normativa de aplicación a algunas entidades suministradoras en Andalucía, bien porque se haya aprobado una tarifa especial para casos de avería o bien recogiendo en la correspondiente norma por la que se establecen las tarifas medidas que eviten la aplicación de los bloques tarifarios superiores.

Entendemos que el artículo 10 RSDA no debe suponer un impedimento a la adopción de medidas correctoras en la aplicación de las tarifas correspondientes a la cuota variable o de consumo, mediante su oportuno reflejo en las correspondientes Ordenanzas locales.

No se trata de dejar de atender la obligación de facturar los consumos de agua cuando se hayan originado por fugas, averías o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, sino de modular el importe resultante en beneficio del consumidor siempre y cuando se hayan adoptado las medidas oportunas para solventar la situación por la que se produjo la fuga.

Consideramos que esta solución resulta igualmente compatible con el sentido de la Directiva Marco del Agua cuando se refiere a que las estructuras tarifarias deben establecerse con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos, teniendo en cuenta que éstos habrían de producirse de forma voluntaria y no fortuita.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, se le formula la siguiente

RESOLUCIÓN

SUGERENCIA. Que ese Ayuntamiento incorpore a las tarifas de suministro de agua potable una respuesta ajustada a la situación de pérdida de agua por fugas, averías o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Insistimos en la obligación de la Administración de responder a los escritos de la ciudadanía

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/2598 dirigida a Consejería de Salud y Familias, Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz

- 20 Noviembre 2019

Recordamos a la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz la legislación y jurisprudencia del silencio administrativo negativo, recomendándole que responda expresamente al escrito presentado por la persona promotora de la queja.

ANTECEDENTES

I. Con fecha De mayo de 2019 fue registrada de entrada en este Comisionado del Parlamento de Andalucía comunicación remitida por la persona promotora de la queja en la que nos exponía lo siguiente:

Que con fecha de febrero de 2019 había dirigido escrito al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Familias de Cádiz solicitando resolución de reclamación.

Que a pesar del tiempo transcurrido, aún no había recibido respuesta a su solicitud de información.

II. Reunidos cuantos requisitos formales resultan exigidos por el apartado primero del artículo 16 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución acordó admitir a trámite la queja y, consiguientemente, solicitar a esa Administración que resolviese expresamente, sin más dilaciones, el escrito presentado por la parte promotora de la queja, informándonos al respecto.

III. A pesar de haber transcurrido un plazo más que prudencial desde la remisión de la mencionada solicitud y de haber reiterado la misma en dos ocasiones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de ese organismo.

De tales circunstancias no cabe más que extraer la existencia de un reconocimiento tácito de la falta de respuesta denunciada por la parte promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- De la obligación de resolver a cargo de la Administración Pública.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución

expresa y de notificarla en todos los procedimientos, sin perjuicio de que en el procedimiento intervenga prescripción, renuncia, caducidad o desistimiento, o bien la desaparición sobrevenida de su objeto, pues cuando concurran estas circunstancias habrá de dictarse dicha resolución en tal sentido. Quedan exceptuados de esta obligación exclusivamente los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, o los relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Debe añadirse que el apartado 6 del artículo 21 LPAC establece que «El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo», pudiendo dar lugar su incumplimiento a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Segunda.- Del silencio administrativo negativo.

Ante la falta de respuesta administrativa, debemos hacer referencia a la jurisprudencia creada en torno al control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso- administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados.

Puede citarse a tal efecto la Sentencia 72/2008, de 23 de junio de 2008, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Recurso de amparo 6615-2005, Fundamento Jurídico 3:

"*Se ha venido reiterando, conforme a esta jurisprudencia constitucional, que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; se ha declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que, sin embargo, no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, este Tribunal ha concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable —y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE—, al primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa".*

La institución del silencio administrativo negativo -a diferencia del silencio administrativo positivo, que tiene la consideración de verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento- se configura por ley exclusivamente como una garantía para la defensa judicial de sus derechos por parte de los interesados. Por tanto, la Administración no queda eximida de su obligación de resolver, incluso, de modo que no queda sujeta al sentido del silencio.

Tercera.- Del derecho a una buena administración y los principios rectores de la actuación administrativa.

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 31) garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 133 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 103 de la Constitución, esa Administración debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza

legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con una serie de principios, entre ellos lo de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima, entre otros.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, se le formula a esa Delegación la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de los Deberes Legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN concretada en la necesidad de dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado por la parte afectada con fecha de febrero de 2019.

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución.

Asimismo, se lograría garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

El Ayuntamiento malagueño nos informa de la existencia de aseos de pago en zonas de la ciudad

Queja número 19/1067

- 23 Septiembre 2019

En su escrito de queja, el interesado nos exponía que en junio de 2018 solicitó, al Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Málaga, que se permitiera "*la utilización de los aseos públicos gratuitos libremente por todos los ciudadanos durante todo el día en el Centro Comercial Vialia, sin que la escasez de los mismos en un macrocentro con estas singularidades, el horario impuesto en su utilización, la señaléctica albergada, así como la angustia que pueda causarles la insatisfacción de sus necesidades fisiológicas, condicionen, determinen o apremien a que los ciudadanos-usuarios de este Centro Comercial, se vean obligados a utilizar irremediablemente los mencionados aseos de pago. Esta situación supone presunta discriminación en la disponibilidad de aseos públicos gratuitos en dicho Centro Comercial*".

Dado que el interesado residía en un municipio de la provincia de Cádiz, el Servicio de Consumo de Málaga trasladó la reclamación al de Cádiz que, a su vez, trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Málaga por considerar que era éste el órgano competente para resolver por razón de la materia. Sin embargo, trascurrido más de seis meses, no había recibido respuesta alguna del citado Ayuntamiento por lo que nos dirigimos a su Alcaldía-Presidencia a fin de que diera respuesta expresa al escrito del interesado.

En la respuesta que nos remitió la citada Alcaldía, ésta nos indicaba que la petición del interesado se refería a permitir la utilización de los aseos públicos gratuitos por toda la ciudadanía durante todo el día en la zona de la estación de trenes Málaga-María Zambrano, en el Centro Comercial Vialia. Aunque consideraban en el Ayuntamiento que no era de su competencia esta cuestión, en aras a dar una respuesta al interesado intentaron una labor de mediación con el centro comercial, que les indicó que ya habían respondido al interesado detallando la organización de los horarios de los aseos que se ubican tanto en la zona comercial como en la zona de la estación de trenes. Además, el Servicio de Aperturas del Ayuntamiento informó que el titular de las zonas comunes del centro comercial era otra entidad comercial, con licencia de apertura.

En una conversación telefónica que el interesado mantuvo con el Servicio de Consumo municipal, éste les confirmó que había recibido la respuesta del centro comercial, pero que seguía disconforme con las explicaciones que le facilitaban pues consideraba que el horario establecido para los aseos le parecía inadecuado. Desde la Sección de Consumo se le informó de las vías de reclamación si consideraba

vulnerados sus derechos.

En todo caso, el Ayuntamiento de Málaga, con el ánimo de clarificar la reclamación y el ámbito competencial de cada organismo público, nos trasladaba lo siguiente:

- La queja en cuestión se refería a la apertura de los aseos en un horario anterior a la actividad del centro comercial, en concreto las 7'00 horas, y, además, en la zona relativa al transporte de viajeros por tren, competencia de RENFE y ADIF; en el horario de apertura del centro comercial sí se encontraban los aseos abiertos.

- Por ello, en lo relativo a la queja por la existencia de aseos de pago en la estación de trenes Málaga-María Zambrano, entendía el ayuntamiento que el organismo responsable era ADIF, aunque los aseos situados en la zona de embarque son gratuitos.

- ADIF ha encargado la gestión de parte de los servicios públicos de la estación de tren a una empresa especializada, adjudicataria de la gestión de los aseos, que cobra un precio a los usuarios por la prestación del servicio/actividad en esta zona.

Entendimos, a la vista de esta respuesta, que no eran precisas nuevas actuaciones por nuestra parte por cuanto se había informado al interesado de la situación de estas infraestructuras y de las vías de reclamación de que disponía si consideraba vulnerados sus derechos, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

¿Por qué se producen interrupciones en el servicio de internet en la comarca sevillana de Sierra Morena? Lo investigamos

Actuación de oficio del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en el expediente 19/7009 dirigida a Movistar Telefónica

- 22 Diciembre 2019

El Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio al conocer, por los medios de comunicación, que la comarca de la Sierra Morena de Sevilla sufre interrupciones en el servicio de Internet de forma continuada.

Siempre según estas noticias, estas incidencias en el suministro de dicho servicio paralizan los Centros de Salud, farmacias, entidades locales y distintas administraciones públicas, con el perjuicio que ello supone para los habitantes de la comarca.

Las noticias hacen referencia a que las averías en las instalaciones de la operadora Movistar han dejado sin conexión a Internet y telefonía fija y móvil a los municipios de Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Pedroso, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto; destacan especialmente el caso de El Madroño que, además de carecer de servicio de Internet, sufrió cortes en el suministro eléctrico. También resaltan las noticias que "*La comarca de Sierra Morena es la más amenazada por el fenómeno de la despoblación en la provincia. Situaciones como estas merman su desarrollo y la actividad empresarial y cotidiana de los vecinos suponiendo un obstáculo más en la fijación de la población en este territorio rural*".

Al parecer, los Alcaldes de la comarca han solicitado una reunión con la compañía Movistar solicitando mayor información de los "*cortes de larga duración para, al menos, poder advertir a ciudadanos y usuarios de servicios públicos*". En esta reunión instarán a la compañía a comprometerse en solucionar las incidencias.

A la vista de los hechos referidos, conscientes de la importancia de disponer de conexión a Internet para las distintas gestiones que la ciudadanía puede realizar en su día a día, evitando un desplazamiento (gestión con servicios sanitarios, bancos, administrativos etc…), el Defensor del Pueblo Andaluz ha iniciado una actuación de oficio en la que, en virtud del convenio de colaboración firmado en su día, nos hemos dirigido a Movistar-Telefónica para conocer la razones de las interrupciones del servicio de Internet y, en su caso, de las medidas que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, para solucionar estas interrupciones.

Asimismo, nos hemos dirigido a los ayuntamientos de Alanís, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Madroño, El Pedroso, Guadalcanal, Las Navas de la Concepción y San Nicolás del Puerto para darles cuenta de la apertura de la queja y solicitarles información sobre la evolución del problema

---

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos que se proceda al abono del resto de la subvención concedida por expediente de Bono de Empleo Joven

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/0206 dirigida a Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo

- 11 Junio 2019

En esta Institución se tramita expediente de queja a instancia de parte, relativo a la demora en el abono de las cantidades correspondientes a la Subvención del "Bono de Empleo Joven" que le había sido concedida en agosto de 2017.

ANTECEDENTES

I. El interesado expone que con fecha 2 de agosto de 2017 se le notificó, por parte de la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo de Sevilla, la resolución favorable del expediente de Bonoempleo (…), presentando con fecha 29 de septiembre de 2017 la documentación requerida para la justificación del cumplimiento del objeto de la subvención.

Tras la presentación de la documentación preceptiva, ante el retraso de la parte pendiente de cobro, contacta telefónicamente, tanto con la Dirección Provincial como con los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Empleo, para preguntar por el estado del expediente y la parte que está pendiente de abonar, no obteniendo respuesta por parte de ninguna de ambas sedes.

II. Admitida a trámite la queja, con fecha 12 de abril de 2019 se solicitó el preceptivo informe a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, que ha tenido entrada en esta Institución con fecha 10 de mayo del presente año, y con el que se anexaba otro informe de la Jefatura de Departamento de Promoción y Desarrollo Local, del que interesa reseñar lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *TERCERO.- Con fecha 29/09/2017 la entidad interesada presenta documentación justificativa, complementada con más documentación presentada los días 27/11/2017 y 11/12/2017. La propuesta de documento J tiene fecha 16/05/2018, siendo fiscalizado por Intervención con fecha 29/05/2018.*
>
> *CUARTO.- El volumen de trabajo que pesaba y sigue pesando sobre el Servicio de Fomento del Empleo de esta Dirección Provincial, a lo que hay que sumar los plazos perentorios a la hora de*

confeccionar, tramitar y fiscalizar los distintos documentos contables exigidos por la normativa contable-presupuestaria así como el hecho de que no siempre se cuenta con las debidas disponibilidades presupuestarias para afrontar los gastos, explica las demoras en la tramitación de los miles de expedientes que suman las diferentes líneas de subvención, demoras que sólo en parte se aliviaron cuando, en determinado momento, los Servicios Centrales del S.A.E. se hicieron cargo de la tramitación parcial de ciertos expedientes, entre los cuales el de la entidad interesada y que al día de la fecha obra en esta Dirección Provincial.

Sólo indicar que se está a la espera de contar con consignación presupuestaria para proceder al pago del 25% restante.

QUINTO.- Finalmente, ante la queja del interesado de que ha contactado por teléfono con los Servicios centrales y con esta Dirección Provincial, hay que señalar que telefónicamente sólo se puede facilitar una información muy general al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto".

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos preciso plantear a esa Administración, Resolución concretada en los términos siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Las ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven, objeto de la presente queja, se regulan en la Sección 3ª de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo.

El abono de los incentivos y ayudas contemplados en dicha Ley se regulan en el art. 86 de la misma. En concreto, por lo que se refiere a la iniciativa Bono de Empleo Joven, en el apartado 1.c) del citado artículo, en el que se prevén las dos modalidades de pago que se establecen para este tipo de ayudas: con justificación diferida por importe de hasta el 75% de la ayuda concedida, y con justificación diferida por los importes restantes, previa justificación por la entidad beneficiaria de la aplicación de los pagos recibidos, mediante la presentación de la documentación preceptiva.

En cuanto al plazo en que deba hacerse efectivo el pago de estas ayudas, en la Ley 2/2015, reguladora de las mismas, no se contempla ninguno, así como tampoco, con carácter general, en las normas a las que se remite dicha Ley para lo no previsto en la misma: Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el Decreto 282/2010, de 4 de mayo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, entre otras.

Ello no puede interpretarse en el sentido de que esa Administración tenga un plazo ilimitado para el pago de una obligación que ha contraído y reconocido expresamente a la sociedad promotora de esta queja, que ha cumplido con las obligaciones justificativas que le impone la normativa reguladora de la subvención concedida, como se señala expresamente en el informe remitido por esa Agencia, y que determinó que se emitiera el correspondiente documento contable de pago con fecha 16 de mayo de 2018, fiscalizado de conformidad por la Intervención con fecha 29 de mayo de 2018.

En este contexto, ante el retraso injustificado en más de un año en el pago de la parte de la subvención reconocida y comprometida a la entidad beneficiaria, es preciso tener en cuenta que el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, garantiza a toda la ciudadanía, dentro del derecho a una buena administración, que sus asuntos se resolverán en un plazo razonable.

En la misma línea, el art. 5.1.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, incluye dentro del principio de buena administración el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable.

En este caso, al no estar previsto un plazo máximo para el pago de esta modalidad de subvención en las normas citadas, así como tampoco en el Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, habría que estar a lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de esta Administración, que establece en su art. 29, con carácter general, el plazo en que deben pagarse las obligaciones de la Hacienda Pública Autonómica, que será de tres meses, desde la notificación de la resolución judicial firme o del reconocimiento de la obligación.

En caso de que se incumpla la obligación de pago en dicho plazo, el citado precepto establece que procede abonar el interés de demora señalado en el apartado 2 del artículo 23, sobre la cantidad debida, desde que la persona o entidad acreedora reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Resulta evidente, por tanto, que en el presente caso la obligación económica reconocida a la sociedad promotora de la presente queja no ha sido abonada en el plazo establecido (3 meses), como tampoco en un plazo razonable, toda vez que han transcurrido más de un año sin que se haya procedido al abono de la parte de la subvención pendiente de pago, una vez cumplida la obligación justificativa que establece la normativa reguladora de estas ayudas.

En todo caso, la "razonabilidad" que exige nuestro ordenamiento jurídico a las entidades públicas respecto a los plazos de resolución y pago que procedan en un expediente administrativo, debe interpretarse en el contexto finalista en que se inscriba la medida objeto de la actuación administrativa. En este caso, debe tenerse en cuenta a estos efectos que, como se pone de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, "*una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas*". Y, más aún, si estas ayudas tienen como objetivo "*impulsar la creación de empleo en la Comunidad Autónoma*" (art. 1 Ley 2/2015) que, según se contempla en el inicio de la exposición de motivos de la Ley 2/2015, constituye el "*principal objetivo de la política económica de Andalucía*".

Ante esta situación, cabe recordar que el art. 29 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que los plazos señalados en ésta y en las demás leyes obligan a las Autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Segunda.- La necesidad de una adecuada ordenación de los recursos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

El art. 103.1 de la Constitución Española establece que las Administraciones públicas en su funcionamiento deben actuar, entre otros, de acuerdo con el principio de eficacia y coordinación. De igual modo, el art. 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Administración de la Junta de Andalucía debe actuar, entre otros, conforme a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa y coordinación.

Asimismo, el art. 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro del derecho a una buena administración, establece también que la actuación de la Administración será proporcionada a su fines.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en su art. 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros, los principios de: d) racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión; g) planificación y dirección por objetivos; h) eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Dichos principios igualmente se contemplan en el art. 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, estableciéndose, en su art. 4, que la organización y funcionamiento de dicha Administración se articulará de forma que se garantice la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de sus funciones y en la prestación de sus servicios, así como que la actuación coordinada de dichos órganos y entidades se articulará mediante la planificación de la actividad dentro de cada Consejería, estableciendo objetivos comunes a los que deben ajustarse los distintos centros directivos, órganos, entidades y delegaciones territoriales.

De modo más concreto, el art. 69.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que la la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles, así como que las Administraciones públicas podrán aprobar planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, alguna de las medidas previstas en el apartado 2 del citado precepto.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y eficiente de los servicios que tiene encomendados.

En este caso concreto, además, la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo, sobre dotación de medios para la gestión de los Programas, establece, en su apartado 1, que para llevar a cabo la gestión, entre otros, de los Programas Emple@Joven y Emple@30+ (regulados en el Título I de dicha norma, en cuya Sección 3.ª se regulan las Ayudas para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven) se dotará al Servicio Andaluz de Empleo de los medios humanos y materiales necesarios, a través de los instrumentos de financiación previstos en la normativa de aplicación, así como cualquier otro medio que resulte necesario para la adecuada gestión de los incentivos.

Compromiso que se refuerza en al apartado 2 de la referida Disposición adicional, al otorgar a estos Programas la consideración de sector y funciones prioritarios a fin de garantizar la puesta en marcha y funcionamiento de las medidas incorporadas a la presente Ley y de agilizar la tramitación de las contrataciones que sean necesarias, en lo referente a la dotación de personal laboral temporal o al nombramiento de personal funcionario interino que fuera preciso para ello.

En consecuencia, por parte de esa Agencia deberán adoptarse las medidas necesarias para la puesta al día de los expediente relativos a las subvenciones para la contratación de personas titulares del Bono de Empleo Joven, procediéndose a la resolución de estos expedientes y abono de las correspondientes prestaciones económicas derivadas de los mismos en el plazo establecido en las normas reguladoras de este procedimiento.

Tercera.- La información administrativa a facilitar a la ciudadanía.

Con la finalidad de facilitar las relaciones de la ciudadanía con la Administración y el derecho de acceso a los servicios públicos, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se aprobó el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.

En el art. 6.2 del mismo, al establecer las pautas sobre el modo de facilitar la información particular que posibilita el ejercicio de derechos e intereses legítimos concretos de la ciudadanía, se dispone que "*la Administración dispondrá los medios y cauces adecuados a cada caso y tipo de información o asunto que se desee conocer y se solicite, incluso la comunicación personal en el caso que así se haya solicitado o en aquellos otros en que la confidencialidad o complejidad de la información a tratar lo requiera y de esta*

forma se acuerde con el solicitante". Concluyendo que estas pautas de actuación "*en ningún caso supondrán obstáculo o demora al efectivo ejercicio de los derechos del ciudadano*".

En base a esta regulación, discrepamos de la conclusión incluida en el informe que remite esa Administración de que "*telefónicamente sólo se puede facilitar una información muy general*", pues la solicitud de información telefónica del estado de tramitación en que se encuentra un determinado procedimiento administrativo, en el que no se contengan datos especialmente sensibles y protegidos o complejos de facilitar, como es el asunto objeto de la presente queja, y siempre que se adopten unas cautelas mínimas que permitan constatar que la persona solicitante de la información tiene la consideración de interesada en el procedimiento, no consideramos que se vea impedida por la regulación contenida en el art. 6 del Decreto 204/1995.

Es más, en el art. 6.3 de dicha norma, al regular la información administrativa a facilitar a la ciudadanía, se dispone, de modo expreso, que: "*en el supuesto que el solicitante desee conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado y en su caso obtener copias de documentos contenidos en ellos deberá previamente acreditar que está legitimado para ello*".

En la práctica, es habitual en las Administraciones Públicas que esta información sobre el estado de tramitación de un determinado expediente, que no contenga datos especialmente protegidos o complejos, se faciliten telefónicamente al solicitante tras comprobar determinados datos identificativos de la persona o expediente (documento identificativo de la persona, número identificativo del expediente, algún dato significativo que conste en el expediente,…). Incluso, en las Administraciones Tributarias, es práctica habitual facilitar telefónicamente este tipo de información u otras más sensibles aún, previa constatación de esos datos que acreditan la legitimidad para realizar la consulta.

Téngase también en cuenta además, a este respecto, que en el vigente Decreto 5/2017, de 16 de enero, por el que se establece la garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales, entre las medidas que incorpora para hacer efectivos los derechos que se reconocen en el mismo, incorpora el derecho de las personas acreedoras a obtener la información correspondiente sobre el estado de tramitación de sus obligaciones pendientes de pago (art. 11).

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la dimensión de la información solicitada ante una demanda de pago que se reitera en el tiempo, no estimamos que esté justificada la negativa a facilitar información telefónica a la persona promotora de esta queja sobre el estado de tramitación del pago de la parte de la subvención pendiente de abonar en base a la regulación contenida en el Decreto 204/1995 y, menos aún, el no darle explicación alguna al respecto ni orientarle sobre otros medios a través de los cuales podría recabar la información solicitada.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula a la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO de deberes legales de los preceptos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución y a los que se debe dar debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 1 para que, sin más dilación que la estrictamente necesaria para el cumplimiento de las formalidades preceptivas, se proceda al pago del 25% de la subvención pendiente de abonar a la entidad empleadora (..), por la contratación de personas beneficiarias del Programa Bono Empleo Joven correspondiente al expediente (..).

RECOMENDACIÓN 2 para que, a la mayor urgencia posible, se adopten las medidas de racionalidad organizativa que sean necesarias para garantizar la resolución y pago de las subvenciones recaídas en

estos expedientes en el plazo legalmente establecido.

RECOMENDACIÓN 3 para que se facilite información telefónica del estado de tramitación en que se encuentra un determinado procedimiento administrativo, en el que no se contengan datos especialmente sensibles y protegidos o complejos de facilitar, a solicitud de la persona interesada, previa comprobación de los datos identificativos que se consideren adecuados para acreditar la legitimidad de la consulta.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz

Published on *Defensor del Pueblo Andaluz* (https://www.defensordelpuebloandaluz.es)

Recomendamos al Ayuntamiento de Jaén que adopte la ordenación de tiempos de trabajo de la Policía Local a la normativa

Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 18/4671 dirigida a Ayuntamiento de Jaén

- 04 Febrero 2019

Ver asunto solucionado o en vías de solución

En esta Institución se tramita expediente de queja promovido por un representante sindical, en relación con una posible vulneración de los derechos de este colectivo ante el incumplimiento de la Directiva Europea 2003/88/CE por parte del Ayuntamiento de Jaén en lo que afecta tiempos de descanso en el trabajo de la Policía Local.

ANTECEDENTES

I. Por la persona promotora de la queja se denuncia el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Jaén, de la Directiva Europea 2003/88/CE que afecta, entre otros aspectos, a los tiempos de descanso en el trabajo. Los hechos fueron denunciados ante la Alcaldía con fecha 14 de mayo de 2018 y, tras haber mantenido varias conversaciones/reuniones, con la persona en quién delegó la Alcaldía-Presidencia del Consistorio, el Sr. Concejal de Personal, se continúa en la misma situación, sin dar cumplimiento a la Directiva Europea.

Según el representante sindical, en el Cuerpo de Policía Local de Jaén, pese a ser remunerado con el mismo sueldo, existen dos grupos o bloques diferenciados: una mayoría que trabaja en turnos rotatorios sin importar día de la semana; y el resto, que trabajan de lunes a viernes (preferentemente de mañanas), y descansan festivos y fines de semana, lo que a su entender provoca ya un agravio laboral, dado que a final de año todos estos funcionarios hacen el mismo cómputo anual, sin que esta situación haya sido subsanada por el Ayuntamiento pese a repetidos intentos documentados por la referida sección sindical.

Asimismo, comunica que, a pesar de realizar propuestas alternativas al Ayuntamiento, no han sido tenidas en cuenta y no ha sido objeto de negociación la determinación de estas condiciones de trabajo.

II. Una vez admitida a trámite la queja, se procede a solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento de Jaén, que se remite a esta Institución con fecha 21 de septiembre de 2018. Del contenido del mismo cabe reseñar lo siguiente

En relación a los escritos presentados por el promotor de la queja *"en los que ponía de manifiesto el supuesto incumplimiento de la Directiva Europea relativa al tiempo de descanso en el trabajo, he de reseñar que una vez recibida se mantuvo una reunión con el mencionado representante sindical. De igual forma se registró otro escrito de otra sección sindical, concretamente de la Asociación Profesional Independiente del Cuerpo de Policía Local (APL), que además a día de hoy es la sección mayoritaria dentro de ese Cuerpo y que ostenta la presidencia de la Junta de Personal. Dicha sección de APL manifiesta en su escrito todo lo contrario a lo expuesto por el Sr. Martínez Mena.*

Ante las divergencias de las apreciaciones jurídicas realizadas por dos secciones sindicales diferentes, se procede por este concejal a la celebración de una reunión donde se da participación a las dos secciones ya referidas, así como a UGT, CCOO y CSIF, a fin debatir las cuestiones planteadas.

Finalmente se decide solicitar informe a la Asesoría Jurídica del Área de Personal y dejar un plazo para que cualquier otro sindicato pudiese aportar las interpretaciones que entendiesen oportunas.

Con fecha de 15 de junio se presenta el informe de la Asesoría Jurídica del Área de Personal que viene a señalar que la Directiva que según el Sr. Martínez no se estaba aplicando, no es en realidad de aplicación al Cuerpo de Policía Local.

De igual forma con fecha 19 de junio el sindicato CSIF registra también un informe en el que se señala que no es de aplicación la Directiva Europea".

.....

" En fecha 24 de julio se celebra Mesa General de Negociación, en la que como ya hemos señalado y pese a no reunir los requisitos legales se concede participación a todas las secciones sindicales.

Pues bien, en dicha mesa se somete la negociación el mantener o variar la actual configuración de los turnos de servicios de la Policía Local.

Como consta en el certificado (de la Secretaria de la Mesa General de Negociación, de fecha 19/9/2018), que se acompaña se decide finalmente mantener los actuales sistemas y todo ello con la única oposición de SIPAN".

Finalmente, el informe municipal concluye significando que "*(...) el mantenimiento de la organización de los servicios en el Cuerpo de la Policía Local es fruto de la negociación colectiva y no de una imposición de la administración. Y que a mayor abundamiento tenemos que reseñar que con el informe de la Asesoría Jurídica dicha organización de turnos no incurre en ninguna ilegalidad por entender que no es de aplicación la reseñada Directiva Europea. Creemos que hemos de coincidir en que ante una disyuntiva de interpretación jurídica, un responsable político debe tener una mayor consideración con los informe*

emitidos por los técnicos municipales responsables del Área".

III. Tras la solicitud de alegaciones al representante sindical promotor de la queja, en relación con la información municipal facilitada, éste se ratifica en su denuncia y adjunta otros informes y documentación complementaria para acreditar que, en su opinión, por parte del Ayuntamiento de Jaén no se cumple la Directiva Europea 2003/88/CE, que afecta entre otros a los tiempos de descanso en el trabajo de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Jaén.

En base a los referidos antecedentes y normativa que resulta de aplicación, consideramos conveniente plantear a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La transposición del mandato del artículo 8.b) de la Directiva 2003/88/CE sobre la jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos.

La Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación de tiempos de trabajo, determina que los países de la Unión Europea deben adoptar medidas para garantizar a sus trabajadores determinados derechos, entre los que se encuentra, de conformidad con lo establecido en su art. 8 b), el relativo a que *"la jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno*".

La Comisión Europea dirigió al Reino de España, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Dictamen Motivado 2014/4169 por no incorporar correctamente en el ordenamiento jurídico nacional el citado artículo 8.b) de la Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre.

Para dar cumplimiento al citado Dictamen e incorporar plenamente a nuestro ordenamiento jurídico ese aspecto de la Directiva 2003/88/CE, mediante Real Decreto 311/2016, de 29 de julio, se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en materia de trabajo nocturno, añadiendo a éste un nuevo artículo 33 referido exclusivamente a trabajadores nocturnos que desarrollen trabajos con riesgos especiales o tensiones importantes, en los siguientes términos:

> *"1. La jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos cuyo trabajo implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que deba ser inferior, según lo previsto en el capítulo III.*
>
> *A efectos de lo dispuesto en este artículo los trabajos que impliquen riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes serán los definidos como tales en convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.*
>
> *2. La jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos establecida en el apartado 1 sólo podrá superarse en los supuestos previstos en el artículo 32.1.b) y c)".*

Dicha regulación no limita por igual todos los trabajos nocturnos, refiriéndose sólo al "*que implique riesgos especiales o tensiones importantes*". A estos efectos, el art. 8 *in fine* de la Directiva establece que la determinación del trabajo que implique dichos riesgos o tensiones se realizará por *"las legislaciones y/o las prácticas nacionales, o por convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno".*

No obstante, dicha regulación no resulta de aplicación a los integrantes de los Cuerpos de Policía Local al desarrollar el art. 36.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET en adelante), ya que los funcionarios están excluidos del ámbito de aplicación del mismo, por lo que resulta necesario adaptar la regulación de estos aspectos para dicho colectivo a la citada Directiva, por las razones y en las condiciones que expondremos a continuación.

Segunda.- La ordenación de la jornada de trabajo de la Policía Local.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS), en su art. 52 define los Cuerpos de Policía Local como Institutos armados, de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, por las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y demás normas reglamentarias dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Los Cuerpos de Policía Local en Andalucía se rigen, además de por la LOFCS -en los aspectos estatutarios en que así está previsto-, por la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y las normas específicas de régimen local que le resulten de aplicación.

Respecto al régimen jurídico de personal aplicable a estos Cuerpos, habrá que estar a las normas estatales, autonómicas y locales que le sean de aplicación, en función de su especial naturaleza como integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y condición de funcionarios de la Administración Local. En concreto, al marco general que delimita el Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP) y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

Los funcionarios de la Policía Local, por el carácter específico de su función, debe tenerse en cuenta que se encuentran en servicio permanente, lo cual incide en su condiciones de trabajo, y en concreto en aspectos esenciales tales como horarios, jornada y calendario (turnos, servicio en festivos, descansos semanales o entre jornada, posibles prolongaciones de jornada, etc.).

En materia de jornada de trabajo, el art. 94 LBRL establece que *"la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en computo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado*", así como que "s*e les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada"*.

Consiguientemente, y de acuerdo con lo establecido en el art. 47 del EBEP que dispone que "*las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos*", corresponderá su determinación a los Ayuntamientos con sujeción, en su caso, a lo que pueda determinarse en la normativa básica sobre esta materia (la *Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en su* Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta, incorpora las m*edidas en materia de jornada de trabajo del II Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la mejora del empleo público y las condiciones de trabajo,* y **permite establecer en el sector público**, en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, **otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general de** treinta y siete horas y media).

De este modo, corresponde a cada Entidad Local fijar el horario y jornada de trabajo de su personal en ejercicio de su potestad de autoorganización y reglamentaria otorgada por la legislación básica de carácter local (art. 4.1.a) LBRL), previa negociación con los órganos de representación de personal (art. 37.1. EBEP) y siempre que se cumpla el marco legal preceptivo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, como se ha reiterado por la doctrina jurisprudencial, el ejercicio de la potestad de autoorganización supone un margen de discrecionalidad pero nunca de arbitrariedad y de exención de las normas básicas que resultan de aplicación en función de la materia.

Tercera.- La aplicación de la Directiva 2003/88/CE a los Cuerpos de Policía Local.

La cuestión central que subyace en esta queja se refiere a si es o no de aplicación a los Cuerpos de Policía Local la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

La opinión del Ayuntamiento de Jaén, así como de los representantes de otras organizaciones sindicales distintas a la que promueve la presente queja, es que la mencionada Directiva no es de aplicación en este ámbito, por cuanto el art. 1.3 de la misma dispone que ésta "*se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19 de la presente Directiva*".

En este sentido, consideran que, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.3 de la misma, podrán establecerse excepciones a los artículos 3, 4, 5, 8 y 16 *"para las actividades de guardia y vigilancia que exijan una presencia continua con el fin de garantizar la protección de bienes y personas, y en particular cuando se trate de guardianes, conserjes o empresas de seguridad".*

En la misma línea, argumentan que la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, y a la que se remite la anterior Directiva, establece en su art. 2.2 que dicha norma "*no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo, en las fuerzas armadas o la policía, o a determinadas actividades específicas en los servicios de protección civil*".

La organización sindical promotora de la queja, por su parte, mantiene que la referida Directiva es de aplicación en este ámbito, toda vez que el mencionado apartado 2 de la Directiva 89/391/CEE, no puede interpretarse en el sentido de excluir de su ámbito de aplicación a las fuerzas armadas o a la policía toda vez que esa posibilidad viene condicionada a que "*se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública"*, sin que quede justificado en los informes y documentos aportados a esta Institución por el Ayuntamiento de Jaén "*de manera concluyente"* esas particularidades que justifiquen la no aplicación de la Directiva 89/391/CEE al Cuerpo de Policía Local de Jaén. Asimismo, aporta diversos informes jurídicos para fundamentar su posición.

La Directiva 2003/88/CE establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo (art. 1.1) en lo que se refiere a los periodos de descanso diario, de pausas, de descanso semanal, de la duración máxima del trabajo semanal, de las vacaciones anuales ya determinados aspectos del trabajo nocturno. Según su art. 1.3 se aplicará, a todos los sectores de actividad, tanto públicos como privados, con las excepciones antes señaladas.

La determinación del alcance de estas Directivas en los aspectos cuestionados ciertamente tiene su dificultad, dadas las dudas interpretativas que ha generado su aplicación. Tanto es así que la propia Unión Europea en su Diario Oficial C 165/2017, de 24 de mayo, hace pública la "*Comunicación interpretativa sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (2017/C 165/01)*", que puede consultar en el siguiente enlace:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2017:165:FULL&from=ES

Dicha Comunicación interpretativa viene motivada por el elevado número de interpretaciones que ha dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (más de cincuenta sentencias y autos, desde el año 1993) a la aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo. Con esta iniciativa se pretende contribuir a la aplicación, implementación y ejecución efectiva de la Directiva 2003/88/CE y ayudar a los Estados miembros y a los ciudadanos a garantizar que ésta se aplica de forma eficaz.

Según jurisprudencia reiterada de dicho Tribunal, teniendo en cuenta tanto el objetivo de la Directiva, que consiste en promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, como el tenor literal del art. 2, apartado 1 de la Directiva 89/391/CEE, "*el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el tiempo de trabajo debe entenderse de manera amplia*".

En consecuencia, se considera en la mencionada Comunicación que "*la exclusión del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391/CEE debe interpretarse restrictivamente y*

de forma «que limite su alcance a lo que resulte estrictamente necesario para salvaguardar los intereses que según dicha Directiva pueden proteger los Estados miembros»".

De hecho, afirma que "*el Tribunal dictaminó que esta exclusión no se aplica a los sectores de actividad considerados globalmente. Su único objetivo es asegurar «el buen funcionamiento de los servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden públicos en circunstancias de excepcional gravedad y magnitud –por ejemplo, una catástrofe– que se caracterizan, en particular, por el hecho de que pueden exponer a los trabajadores a riesgos considerables en cuanto a su seguridad y/o a su salud y no se prestan, por naturaleza, a una planificación del tiempo de trabajo de los equipos de intervención y de socorro»*.

El Tribunal ha establecido que, aunque determinados servicios deben hacer frente a acontecimientos que, por definición, no son previsibles, las actividades a las que dan lugar en condiciones normales y que responden además a la finalidad atribuida precisamente a tal servicio, pueden sin embargo organizarse con antelación, incluidos los horarios de trabajo de su personal y la prevención de los riesgos para la seguridad y/o la salud.

Como resultado, la exclusión del ámbito de aplicación no depende de si los trabajadores pertenecen a uno de los sectores descritos en la Directiva 89/391/CEE. Depende más bien de la naturaleza concreta de determinadas tareas individuales realizadas por los empleados de dichos sectores. Dada la necesidad de garantizar la protección eficaz de la comunidad, estas tareas justifican que se haga una excepción a las normas establecidas en esa Directiva.

Por tanto, la Directiva sobre el tiempo de trabajo es aplicable a las actividades de las fuerzas armadas, la policía y los servicios de protección civil. Es también aplicable a otras actividades específicas de la función pública siempre que se lleven a cabo en circunstancias normales". (El subrayado es nuestro)

En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado igualmente "*que la Directiva se aplica a actividades del personal de los Equipos de Atención Primaria y el personal médico y de enfermería que presta sus servicios en equipos de atención sanitaria. También se aplica a otros servicios que responden a urgencias como el personal médico y de enfermería en los equipos de atención primaria y en otros servicios de urgencias, los trabajadores de los servicios de asistencia médica urgente, las fuerzas de intervención de bomberos del sector público, la policía municipal o el personal no civil de las administraciones públicas cuando sus funciones se lleven a cabo en circunstancias normales*". (El subrayado es nuestro).

Sin embargo, la exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva es una realidad innegable contemplada en la misma, aclarándose por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto, "*que solo permitiría exclusiones en el caso de «acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse*».

En esta línea, se indica en la Comunicación interpretativa que "*lo mismo debe suceder en caso de «catástrofes naturales o tecnológicas, los atentados, accidentes graves u otros eventos de la misma índole, cuya gravedad y magnitud requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en las Directivas 89/391 y 93/104 [Directiva sobre el tiempo de trabajo]».*

La exclusión interpretada por el Tribunal se desprende del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 89/391/CEE. Señala que «La presente Directiva no será de aplicación cuando se opongan a ello de manera concluyente las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública » (el énfasis es de la Comisión)".

Por último, destacar que, en relación con las Excepciones, en el Apartado IX de la Comunicación se señala que "*la Directiva sobre el tiempo de trabajo es un texto complejo, ya que pretende ofrecer cierta flexibilidad en función de las distintas actividades, garantizando al mismo tiempo un nivel sólido de protección mínima*".

Asimismo, afirma que: "d*ado que la mayor parte de los derechos desarrollados en la Directiva también están protegidos con arreglo al artículo 31 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cabe destacar, en este contexto, que se aplica el artículo 52, en el que se establece que «cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».*

Tras esta amplia transcripción de la, no menos amplia, Comunicación interpretativa sobre la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la conclusión a que llegamos no puede ser otra que, dado el carácter de disposición básica de dicha Directiva sobre el tiempo de trabajo que establece unos niveles mínimos de protección de los trabajadores, en su sentido más amplio, y que las excepciones que contempla para su aplicación a determinadas actividades públicas (policía) se refieren a supuestos excepcionales destinados a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo, consideramos que dicha Directiva sería de aplicación a los Cuerpos de Policía Local, con la flexibilidad y peculiaridades que se contemplan en la misma en función de las singularidades que presenta el cumplimiento de esta función pública.

En esta línea, en la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 373/2018 de 11 abril, al pronunciarse sobre el derecho de policías nacionales a percibir complemento de turnicidad durante las vacaciones, se afirma que "*según su artículo 1.3, la Directiva 2003/88/CE se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/391/CEE, cuyo ámbito de aplicación, por otro lado, alcanzaba a las actividades específicas de la función pública a que se consagran las fuerzas armadas o la policía, cuando no fuere incompatible de manera concluyente con sus particularidades (…)*".

Este criterio es el que ha seguido la Dirección General de la Policía al desarrollar la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional (Circular de 18 de diciembre de 2015). En dicha Circular, al regular la prestación del servicio en trabajo nocturno, establece la necesidad de respetar las normas de la Unión Europea sobre la materia, especialmente de la Directiva 2003/88/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. En el mismo sentido, la Orden General nº 11 de 23 de diciembre de 2014, por la que se determinan los regímenes de prestación del servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil, ha procedido a adaptar la regulación de estos aspectos a las normas de Derecho Comunitario relativas a la ordenación del tiempo de trabajo, al considerar que establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en dicha materia.

Por lo que se refiere a la aplicación de esta Directiva al ámbito de la Policía Local, en Castilla-La Mancha, a través del Decreto 39/2018, de 12 de junio, por el que se modifica el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales en esta Comunidad, se ha procedido a adaptar la regulación mínima de estos aspectos a las previsiones de la Directiva 2003/88/CE, al ser de aplicación en dicho ámbito.

Igualmente, en otros Ayuntamientos andaluces, como el de Huelva, se ha consensuado un acuerdo, a través de la negociación colectiva, sobre el modo de aplicación de la citada Directiva a la Policía Local de dicho municipio en relación con el tiempo de descanso por las horas trabajadas en turnos de noche y días festivos.

Por otra parte, debe tenerse también en cuenta, a este respecto, que la Directiva 2003/88/CE establece las

disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo (art. 1.1), vincula directamente esta cuestión con la prevención de riesgos laborales. En esta materia, tras algunas dudas iniciales, resueltas con la Sentencia del TJCE de 12 de enero de 2006 -que considera plenamente aplicable a los funcionarios que realicen funciones de policía la Directiva 89/391/CEE, con las particularidades propias en atención a la singular naturaleza de las mismas- sería asimismo aplicable la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que establece en su art 14.1 que *"los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio"*.

En consecuencia, debe concluirse que, como norma general, la Ley 31/1995 es de plena aplicación a los Cuerpos de Policía Local, obligando a las autoridades municipales correspondientes a cumplir las obligaciones que establece para la prevención de los riesgos laboral de estos funcionarios. E, incluso, en la situaciones excepcionales en que no es posible la estricta aplicación de estas normas, la propia Directiva 89/391/CEE exige "*velar para que la seguridad y salud de los policías locales queden aseguradas en la medida de lo posible*".

Cuarta.- El derecho a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo.

Con independencia de que la relación de servicios de los empelados públicos viene especialmente regulada por su propio Estatuto, existe un amplio margen para que por vía de la negociación colectiva se concreten las condiciones de su relación de servicios.

Por negociación colectiva, aclara el artículo 31.2 del EBEP, se entiende "*el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública*". El ejercicio de este derecho queda supeditado al cumplimiento del marco legal, debiendo respetar, en todo caso, el contenido del EBEP y sus leyes de desarrollo (art. 31.7 EBEP), reiterándose en su art. 33.1 al establecer que la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos "*estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia*".

Asimismo, este derecho a la negociación colectiva, en cuanto afecte al gasto público, también se supedita al principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos que se contempla en el art. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera que dispone que "*las políticas de gasto público deberán encuadrarse en un marco de planificación plurianual y de programación y presupuestación, atendiendo a la situación económica, a los objetivos de política económica y al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*".

Entre las materias objetos de negociación, el artículo 37.1.m) del EBEP señala que serán objeto de ésta, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias referidas a "*calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos*".

Incluso en aquellos aspectos excluidos de la negociación colectiva por afectar a materias en las que la Administración ejercitase sus potestades de organización (art. 34.1 Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas), el EBEP introdujo un inciso de gran incidencia al disponer el artículo 37.2.a) que: *"cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto*".

Por lo tanto, corresponde a los propios Ayuntamientos negociar con los órganos de representación de su personal los calendarios anuales, turnos de servicio y periodos de descanso del Cuerpo de Policías Locales a fin de adaptar su regulación a las previsiones de la Directiva 2003/88/CE.

En atención a cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz se formula a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Jaén la siguiente

RESOLUCIÓN

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES**:** De los preceptos contenidos en esta Resolución.

RECOMENDACIÓN**:** Para que, previa negociación con los órganos de representación del personal de ese Ayuntamiento, se adopten las medidas que procedan para adaptar la ordenación de tiempos de trabajo de la Policía Local a la Directiva 2003/88/CE.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada Defensor del Pueblo Andaluz